ALCUBILLA

DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION

8

P-Z

CONSEJO PROVINCIAL
DE AGRICULTURA INDUSTRIA
Y COMERCIO

2-2-23

Z-2-23

7-2-23

A=1954

10701

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

10701


DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

COMPILACIÓN

DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA

EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE TODAS LAS VOCES DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA;
UN EXTENSO Y RAZONADO REPERTORIO DE LAS DISPOSICIONES
DEL DERECHO CIVIL; EL TEXTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES VIGENTES SOBRE CADA
MATERIA HASTA 1885; LOS PUNTOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA; DOCTRINAS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS DATOS
SOBRE LOS MÁS IMPORTANTES RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC., Y UN ESMERADO
ÍNDICE CRONOLÓGICO GENERAL DE TODA LA OBRA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de Ayuntamientos *y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866) fundador y director también de la* Revista de los Tribunales y de la Administración *(1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.*

Son complemento de esta obra los Códigos Antiguos de España, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación inclusive, con un gran Repertorio alfabético, edición en dos volúmenes hecha al efecto en 1885 por el autor de este Diccionario.

CUARTA EDICION

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON BIBLIOTECA Servicio Investigación Agroalimentaria ZARAGOZA

TOMO VIII

MADRID
ADMINISTRACIÓN, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL
1887.

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

MADRID: 1887.—J. López Camacho, impresor; Bailén, 24 (junto al viaducto).

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
ZARAGOZA

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

PRES

PRESIDIO. Es una de las penas establecidas en el Código. El de 1850 estableció tres clases de presidio: *mayor*, *menor y correccional*. El de 1870 suprimió el presidio menor.

PRESIDIO CORRECCIONAL. Como su propio nombre lo dice, es una de las penas correccionales. Su duración es de *seis meses y un día á seis años*, lo mismo que la de la prisión correccional y de destierro. (Arts. 29 y 97.)

La pena de presidio correccional lleva consigo, artículo 59, la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio, y es relativamente á las demás penas, según el artículo 89, la octava en gravedad, figurando en la escala gradual primera del art. 92, después de la de presidio mayor.

Una cosa particular sucede en nuestro Código con el presidio correccional. Es tal vez la pena más prodigada después de la prisión correccional, pero se señala fraccionada en sus grados, ó compuesta con otras del presidio mayor ó del arresto, y no recordamos que se imponga más que *una sola vez* simple y en toda su extensión, lo cual sucede en el art. 139. Por lo demás, se fracciona en grados y se hacen de ella infinitas combinaciones, como dijimos del arresto y diremos de la prisión, etc., dando lugar á no pocas dificultades para su división y para su descenso y ascenso.

Para facilitar su descenso pueden consultarse en el artículo CÓDIGO PENAL nuestras escalas graduales insertas al final del mismo, que llevan los números 1.°, 13, 14, 18, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 44, 50, 56, 57 y 58, págs. 590 á 598 del tomo II.

Hé aquí las distintas combinaciones que se hacen con esta pena:

Presidio correccional en sus grados mínimo y medio.—Se impone en los artículos 288, 289, 291, 295, 298, 309, 310, 312, 318, 332 núm. 7, 396, 437, 531, 547 núm. 3.°, 565 y 570. Escala número 38.

Presidio correccional en su grado máximo. Escala núm. 50.

Presidio correccional en su grado mínimo. Escala núm. 58.

Presidio correccional en su grado medio. Escala núm. 57.

Presidio correccional en sus grados medio y máximo.—Se impone en los arts. 281, 284, 296, 297, 300, 306, 332 núm. 6.°, 341, 405, 411, 436, 525, 528 párrafo último y 565. Escala número 39.

Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.—Se impone en los artículos 332, núm. 5.°, 521 y 567. Escalas números 18 y 21.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo.—Se impone en el artículo 543. Escala núm. 38.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.—Se impone en los arts. 332 núm. 4.°, 536, 537 y 566. Escalas números 13, 14 y 20.

Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.—Se impone en el art. 516, núm. 5.° Escala núm. 28.

Grado mínimo del presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.—Se impone en el art. 521, párrafo último. Escala núm. 30.

Grado máximo del presidio correccional en sus grados mínimo y medio.—Se impone en el artículo 548, párrafo 2.° del núm. 4.° Escala número 44.

Grado máximo del presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.—

Se impone en el 522, con referencia al 521. Escala núm. 33.

Grado máximo del presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo.—Se impone en el art. 544, con refencia al 543. Escala núm. 44.

Grado máximo del presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.—Se impone en el párrafo segundo del art. 539, con referencia al 537. Escala núm. 32.

Grado máximo del presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.—Se impone en el artículo 517, con referencia al núm. 5.° del 516. Escala núm. 34.

La división con sus grados mínimo, medio y máximo de las indicadas combinaciones de esta pena, arreglada á los arts. 82, 83, 97 y 98 del Código, la damos ya hecha en los números **33** á **49** de la Tabla sinóptica de la pág. 598 de dicho tomo II, habiendo tenido presente la doctrina establecida en los fallos del Tribunal Supremo, y lo demás que indicamos en las notas.

Además de estas combinaciones, el presidio correccional entra en otras con el arresto mayor, como puede verse en las escalas números 13, 18, 20, 21 y 39, y en los números 11 al 13 de la Tabla sinóptica, págs. 591 á 593 y 597 del tomo II. Y en cuanto á los incovenientes de las penas, fraccionadas, véase lo que decimos en las páginas 587 y siguientes del repetido tomo II.

PRESIDIO MAYOR. Esta importante pena, cuya duración es *desde seis años y un día á doce años*, lleva consigo (art. 58)la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y los que la sufren están sujetos, como también los condenados á presidio correccional, á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Impone el Código esta pena en los arts. 155, 281, 284, 286, 287, 295, 315, 332, 375, 405, 483, 485, 536 y 564.

Pero también entra á formar parte de algunas combinaciones con el presidio correccional (véase), y además se señala en las dos siguientes formas:

Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.—Se impone así en los arts. 308, 516, núm. 4.° y 521. Escala número 18, pág. 592 del tomo II.

Grado máximo del presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.—Se impone en los artículos 517, con referencia al número 4.° del 516, y en el 522 con referencia al 521. Escala número 33, página 593 del tomo II.

La duracción respectiva de estas combinaciones de pena y su división en grados puede verse en los números **56** y **57** de la Tabla sinóptica inserta en la página 596 y siguientes del tomo II.

PRESIDIOS: PRISIONES: CARCELES: PENITENCIARÍAS: ESTABLECIMIENTOS PENALES. El ejercicio de la función punitiva por el Estado, produce como consecuencia necesaria la privación de la libertad en el individuo, ya como expiación del delito cometido ó sanción aplicada para evitar nuevos males al cuerpo social, ya como medida previsora cuyo objeto es mantener al presunto culpable á la disposición de la justicia, impidiendo que se sustraiga á la acción de la misma para eludir la pena en que haya podido incurrir.

Síguese de aquí la diferencia que en punto á tratamiento, consideraciones, etc., debe existir entre unos y otros reclusos; pues mientras los llamados propiamente presidiarios ó confinados sufren en virtud de sentencia firme el justo castigo del delito que cometieron, los presos sólo tienen en contra suya una presunción más ó menos remota de criminalidad, que puede robustecerse hasta convertirse en verdad inconcusa, pero que también puede desvanecerse reconociéndose la inocencia del preso en un fallo absolutorio ó en un sobreseimiento libre.

Esta trascendental diferencia entre presos y penados, está perfectamente comprendida y marcada en varias leyes del tít. XXIX, Part. 7.ª, que dice «cómo deben ser recabdados los presos». La ley 11 declara sabiamente que la cárcel «debe ser para guardar los presos é non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella..., ca assaz abonda de ser presos é encarcelados é recebir cuando sean juzgados la pena que merecieren». Este mismo sentido inspiran la leyes 4.ª y 5.ª sobre que no se confunda el preso honrado por su riqueza ó por su ciencia, con los demás; y que la mujer acusada de delito sea encerrada en un monasterio de dueñas ó constituída en prisión entre otras mujeres buenas, fasta que el juzgador haga de ella lo que las leyes mandan.

En los títs. XXXVIII y XXXIX, lib. XII de la Nov. Recop., hay también algunas leyes que marcan la misma tendencia. Hablan respectivamente esos títulos de los alcaides y presos de las cárceles y de las visitas de cárceles y presos, y pueden verse en las págs. 1.933 á 1.940 de nuestros *Códigos antiguos de España*.

Esta diferencia entre presos y penados exige que no se impongan á los primeros otras vejaciones ni prohibiciones que las indispensables para guardarlos é impedir su evasión; que se custodien en edificio distinto del destinado á los penados y sometidos á tratamiento y formalidades

totalmente diferentes, y que se les permitan todas aquellas expansiones y ejercicios lícitos que sean compatibles con su triste situación.

Sin embargo de haberlo comprendido así los poderes públicos, por motivos de penuria del Tesoro nacional, que no impiden nunca cuantiosos gastos innecesarios y superfluos, se ha prescindido en la práctica de la rigorosa aplicación del principio, erigiéndose la cárcel celular de Madrid (que se propone como modelo á propios y extraños) para custodiar los detenidos, los procesados, los presos y penados de tránsito y los extranjeros cuya extradición se solicite, y para que extingan condena los sentenciados á arresto mayor y menor, presidio y prisión correccionales.

Esta confusión es reflejo fiel de la que ofrecen las leyes que han autorizado tamañas combinaciones, y que cuando no se revela así, se manifiesta comprendiendo en el mismo texto legal preceptos referentes á los detenidos y presos y disposiciones relativas á los penados. Tal sucede con la ley fundamental en materia de prisiones de 26 de Julio de 1849, con la de bases para el planteamiento de un buen régimen penitenciario, de 11 de Octubre de 1869, con la de 8 de Julio de 1876 que ordenó la construcción de la citada cárcel modelo de Madrid y con los decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 del mismo mes de 1886 reorganizando el personal de establecimientos penales, y 15 de Abril del propio año, permitiendo que se extinga en las cárceles la pena de prisión.

Tal situación legislativa nos obliga á comprender en este artículo cuantas disposiciones afectan á las penitenciarías y á las cárceles, para no fraccionar los textos legales y para evitarnos enojosas repeticiones; pero haremos por separado algunas indicaciones relativas á las unas y á las otras.

Presidios y casas de corrección. Por la antigua jurisprudencia los criminales merecedores de pena corporal eran condenados, según la gravedad y circunstancias de los delitos, á servir en galeras, arsenales, minas, bombas, etc., estando sujetos al ramo de Guerra, sin asignaciones determinadas y administrados por los respectivos proveedores de las plazas (1). En el siglo anterior se regimentaron algún tanto el de Ceuta, Melilla, Peñón y Alhucemas; pero ha continuado sin orden alguno y en la mayor confusión este importante ramo de la Administración pública, hasta la Ordenanza de 14 de Abril de 1834, por la cual se rigen, así como por la ley de 26 de Julio de 1849, por los arts. 99 á 120 del Código penal, por el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, por la ley de 23 de Julio de 1878, por el R. D. de 6 de Noviembre de 1885 y por los demás decretos y Reales órdenes que insertamos á continuación. Así en su organización como en el personal y material, los presidios y casa de corrección de mujeres han dependido hasta aquí del Ministerio de la Gobernación; pero hoy dependen del de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección general de *Establecimientos penales*, que ha pasado á formar parte de este último departamento por virtud de la ley de presupuestos de 29 de Junio de **1887**, y cuya gestión se subdivide en cuantos Negociados son precisos y que ya hemos detallado en MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, del cual ha dependido hasta ahora.

Mucho se ha discutido y mucho se ha escrito sobre el sistema y régimen de los presidios, casas de corrección y toda clase de prisiones, por los filántropos, ya partidarios de la pena de muerte, ya de los que abogan por la abolición de tan terrible pena. La opinión está formada y es unánime acerca de este importante ramo de la Administración pública, y se encamina á mejorar la suerte del preso y del condenado por sus crímenes á vivir separado de la sociedad y privado de los derechos civiles y políticos inherentes á todo ciudadano honrado. Ya no se trata únicamente de producir escarmiento y de castigar el delito, sino también de moralizar al criminal, devolviéndole en su día á la sociedad, si es posible, corregido. A tan humanitario fin tiende la sustitución de nuestros establecimientos penales de hoy, con otros arreglados al sistema penitenciario; donde recluso el penado, á lo menos por la noche en su celda, trabajando de día en los talleres, mantenido con regularidad y teniendo á su disposición medios de instruirse y de moralizarse, pueda volver en libertad á la sociedad que le rechazó por sus crímenes, en disposición de serla útil, en vez de perjudicial que le fué antes.

Nuestros establecimientos penales y prisiones no están hoy, por desgracia, á la altura en que debían estar con arreglo á lo que acerca de este importante ramo reclaman la civilización moderna y la beneficencia pública; pero si esto ha sucedido hasta la fecha, ha consistido principalmente en la penuria del Tesoro, sin lo cual nuestros hombres de gobierno, principalmente desde 1833 en adelante, y los que rigieron el país durante las dos anteriores épocas constitucionales, hubieran ya creado los establecimientos necesarios adaptados al sistema penitenciario. No obstante la escasez de recursos que experimentaba en mayor

(1) *El arbitrio judicial mitigó extraordinariamente el rigor de las penas, como hemos dicho en* ARBITRIO JUDICIAL, *t. I, p.* 534.

grado el Erario público, las reformas reclamadas se llevaron adelante, y siendo una de ellas la de toda clase de establecimientos carcelarios y penitenciarios, las Cortes Constituyentes de 1869, en su sabiduría y llevadas de sus impulsos humanitarios, acordaron las bases convenientes para mejorar este importante servicio por medio de la ley de 11-21 de Octubre de 1869, que ha sido derogada por la de 23 de Julio de 1878, y cuya base 5.ª, que no obstante insertamos en la parte dispositiva de este artículo, sintetiza todo el pensamiento del legislador.

La base décimacuarta autorizó al Gobierno para que tomando el terreno que creyera necesario en el Sitio de San Fernando ó en cualquiera otro del Estado, estableciera en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de veintiún años, y por la octava se destinaron á las colonias penitenciarias que se habían de establecer en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las islas Filipinas, los que sentenciados á muerte lograsen la conmutación de esta pena por otra perpetua, los condenados á relegación perpetua y los tenidos por incorregibles después de haber sufrido penas aflictivas durante veinte años. La creación de estas colonias nos parece uno de los adelantos administrativos que, honrando sobremanera á los representantes de la Nación, traería en pos de sí, además de la corrección de los penados en general y la casi segura de los jóvenes menores de veintiún años, la abolición de la pena de muerte, puesto que llevados á apartadas regiones los que ahora son castigados con la pena capital, indudablemente el que no fuera incorregible podría volver á la madre patria, en condiciones de no ser pernicioso á la sociedad, y el incorregible no podría escaparse de manera alguna, teniendo en consideración la distancia que nos separa de aquellas remotas islas, y la policía y seguridad que habían de ofrecer estos nuevos establecimientos, evitando con esto la privación de la vida de los que, por más que hayan cometido delitos atroces, no producen con su muerte en el patíbulo ni el escarmiento de sus semejantes, más eficaz que destinando aquéllos á dichas colonias, ni la satisfacción de haber convertido en buenos á los malos ciudadanos.

Mientras la actividad de los poderes públicos se consagraba á estas importantes reformas, también contribuían al mismo fin los particulares, asociándose para realizar tan laudable propósito. Entre las tentativas de ese género merece especial mención el proyecto de crear en Madrid una *Penitenciaría para jóvenes delincuentes* y *asilo de corrección paternal*, concebido y llevado á la práctica por el distinguido abogado Sr. D. Francisco Lastres en virtud de la autorización que le concedió la R. O. de 29 de Diciembre de 1875. El Sr. Lastres encontró en todas las personas á quienes consultó su idea, el apoyo que merece su buen pensamiento, y constituída una Junta de patronos, se inauguraron las obras con la debida solemnidad en una manzana del barrio de Salamanca; pero la falta de fondos suficientes parece que ha sido la causa de que pensamiento tan laudable encuentre graves dificultades para su realización completa. Es de creer, sin embargo, que el señor Lastres, ayudado por las poderosas personas que componen la Junta, podrá llevar adelante su idea, dándole una nueva forma que responda quizá á la primera inclinación de su autor, y que se halla autorizada por la ley de 4 de Enero de 1883.

Prisiones y cárceles. Según el espíritu de la ley de 26 de Julio de 1849, se comprenden bajo el nombre genérico de prisiones todos los edificios públicos ó departamentos de ellos destinados á asegurar las personas reputadas criminales, ó que declaradas tales estén sufriendo en ellos las penas impuestas por los Tribunales; puesto que trata en su título II de los *depósitos municipales*, en que se custodian los sentenciados á arresto menor y los que se hallen procesados criminalmente ínterin que se los traslada á las cárceles de partido; en el III *de las cárceles de partido y de las de capitales de las Audiencias*, dedicadas á asegurar los presos con causa pendiente y para cumplir la pena de arresto mayor (1), y en el V de los establecimientos penales donde cumplen su condena los reos sentenciados á cadena, reclusión, presidio y prisión en los grados que distingue la ley, y que según ellos y la magnitud de la pena admiten á los penados con arreglo á la categoría del establecimiento y punto donde radica.

No obstante el estado poco lisonjero que presentan hoy los presidios con respecto á la corrección, sostenimiento, aseo é higiene de los penados, podemos afirmar sin temor de equivocarnos, que es más triste aún el que en general presentan las cárceles, cuyos locales no reunen las condiciones necesarias de salubridad, cuya distribución no es la más conveniente con respecto á la edad, sexo, condición y culpabilidad de los presos, y cuyo régimen interior, tanto económico como instructivo y moral, no llena las condiciones que la civilización y la beneficencia pública reclaman; pues debe tenerse muy en cuenta que de los dete-

(1) *Tanto las cárceles como los depósitos municipales sirven también para encerrar á toda clase de detenidos, mientras se decide de su suerte con arreglo á las leyes.*

nidos en las cárceles unos pueden ser inocentes y otros solamente culpables por faltas; á la vez que los ya penados, que están cumpliendo su condena en los presidios y casas de corrección, tienen probada su criminalidad, aparte de que en estos establecimientos está más reglamentada la dirección disciplinaria.

La mencionada ley de 21 de Octubre de 1869 vino á establecer las bases para mejorar este importantísimo servicio de la Administración pública, y lo llenó de una manera cumplida ajustándose á las exigencias de la época y queriendo que las cárceles de partido y de Audiencia reunieran las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables, para que los detenidos estuvieran debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad, y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que pudieran disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que pudieran dedicarse en la posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pudiera influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que hubiera el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos pudieran cumplir con todos sus deberes.

Una innovación importante vino á establecer la ley de que tratamos: la consignada en la base tercera que hizo obligatorio el coste de las reformas y mejoras de las cárceles de partido á los Ayuntamientos de los pueblos que le constituyen, y á las Diputaciones provinciales respectivas las de Audiencia, corrigiendo por consiguiente en esta parte el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849, que declaraba del Estado esta obligación.

Como ya dejamos dicho, la ley de 1869 ha sido derogada por la de 23 de Julio de 1878, pero no por eso se ha desatendido la necesidad de reformar nuestras cárceles, pues con anterioridad á esa derogación, por decreto da 4 de Octubre 1877, se crearon Juntas con objeto de convertir en celulares dichos establecimientos.

R. D. 14 Abril 1834.

Se aprueba la Ordenanza de presidios (1).

(Fom.) «...Oídos los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, la siguiente

(1) *Esta Ordenanza contiene cuatro partes: la 1.ª trata del arreglo y gobierno superior de los presidios, y los divide en tres clases, llamadas:* Depósitos correccionales, presidios peninsulares *y* presidios de Africa; *determina los puntos en que deben establecerse (arts. 4.º al 11); los objetos en que deben emplearse los presidiarios (artículos 11 al 17); la dependencia de los presidios del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección general y de los gobernadores de provincia, y la manera de conducir los penados á los establecimientos.*

La 2.ª parte trata del régimen interior de los presidios y determina los jefes y demás encargados del mando que ha de haber en cada uno; las obligaciones de los comandantes (arts. 84 al 89); las del mayor (90 al 95); las del ayudante (96 á 98); las del furriel, capataces de brigada y cabos de vara (99 á 107); con todo lo que corresponde á los presidiarios, lo relativo á los edificios y su distribución, y á la asistencia espiritual y sanitaria.

La parte 3.ª prescribe el régimen administrativo y económico de los presidios, lo que constituye sus obligaciones ó gastos, caudales, haberes personales, provisiones, utensilios, cuenta y razón, etc.

La parte 4.ª está dedicada á las materias de justicia relativas á los presidios, *y determina sobre el cumplimiento de las penas y castigo de faltas y deserciones, procedimiento judicial, indultos y alzamiento de retenciones.*

No obstante que esta Ordenanza ha sufrido importantes y numerosas modificaciones por el Código penal y disposiciones anteriores y posteriores, la insertamos textualmente.

(1) *La clasificación vigente de los presidios es la contenida en el decreto de 6 Noviembre* 1885.

(2) *Véase el R. D. de 1.º de Setiembre de* 1879, *el de 6 de Noviembre de* 1885 *y el de 15 de Abril de* **1886**, *y la Real orden de 1.º de Julio siguiente.*

ORDENANZA GENERAL
DE LOS PRESIDIOS DEL REINO.

PARTE PRIMERA.
Del arreglo y gobierno superior de los presidios.

TÍTULO I.—Del arreglo en general de los presidios.

SECCIÓN I.—De las clases de presidios (1).

Artículo 1.º Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.

La primera será la de los condenados á dos años de presidio por vía de corrección.

La segunda la de los condenados por más de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años, con retención ó sin ella.

Art. 2.º Los presidios de la primera clase se llamarán *Depósitos correccionales*, y no irrogarán nota.

Los de la segunda se llamarán *Presidios peninsulares.*

Y los de la tercera *Presidios de Africa.*

Art. 3.º La aplicación de los reos á los presidios especificados en el art. 1.º, sólo podrá alterarse cuando por faltar ó exceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará más tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condición de su clase.

SECCIÓN II.—De los puntos en que se deben establecer los presidios (2).

Art. 4.º Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el día, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse también en las demás capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.º Habrá presidios peninsulares, con entera separación de los depósitos correccionales, en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

Art. 6.º La demarcación de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1.ª La del presidio de Barcelona abrazará to-

dos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

2.ª La del de Valencia, los de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.ª La del de Granada, los de las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga, Ciudad Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4.ª La del de Sevilla, los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5.ª La del de Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Burgos, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo.

6.ª La del de la Coruña, los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.ª La del de Zaragoza, los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 7.° Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

Art. 8.° En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separación prevenida.

Art. 9.° Por regla general, todo penado con destino á presidio de segunda clase cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcación tenía su vecindario ó familia.

Art. 10. Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera en Africa.

SECCIÓN III.—De los objetos en que deben emplearse los presidiarios (1).

Art. 11. Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Art. 12. Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos.

Art. 13. De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Art. 14. Cuando yo tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los establecimientos á que antes pertenecían.

Art. 15. Para conceder en lo sucesivo presidiarios á alguna empresa se oirá antes el dictamen del director general, que me expondrá las ventajas de negarlos ó concederlos, y en este caso los términos en que deba verificarse. También se oirá al Ministerio de la Guerra á fin de fijar con el debido conocimiento la fuerza de las escoltas y modo de arreglar sus gastos.

Art. 16. Al proponerme la concesión de presidiarios á una empresa, cuidará el director de ver si podrá disminuirse el prest de que ahora disfrutan en cuyo caso este ahorro se aplicará á beneficio de la caja de donde los presidiarios procedan, así como la parte que pueda retenérseles de la retribución ó gratificación que por sus trabajos les concedan las mismas empresas.

Esta disposición no es aplicable á los presidiarios destinados en la actualidad á determinadas empresas particulares, con respecto á las cuales se observarán las condiciones de sus concesiones respectivas.

Art. 17. Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

TIT. II.—De la dependencia y gobierno superior de los presidios.

SECCIÓN I.—De la dependencia de los presidios.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, todos los presidios del Reino dependerán de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino (1).

Art. 19. Los presidios en su régimen interior estarán sujetos á la disciplina militar, sin que por esto pierdan su condición de civiles, ni la dependencia expresada.

Art. 20. Para que se observe la disciplina de que habla el artículo anterior se emplearán en el gobierno particular de los presidios, individuos procedentes del ejército ó Armada en comisión, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes, pero con dependencia del Ministerio del Fomento general del Reino y del director general de presidios. Dichas gratificaciones, así como los sueldos de los empleados de Real nombramiento, se fijarán en un reglamento particular de haberes, que se presentará á mi aprobación (2).

Art. 21. Los gobernadores de las plazas de Africa, en su calidad de jefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condición de civiles), dependerán del expresado Ministerio de Fomento general del Reino, en lo correspondiente al gobierno y administración de los mismos establecimientos, y del Ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificación, servicio de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares.

(1) *Véase la R. O. de 2 de Marzo de 1843, que es parte adicional de la Ordenanza respecto de los confinados destinados á obras públicas, y en la pág. 216 del Apéndice de* **1886** *el R. D. de 29 de Abril del mismo año.*

(1) *Esta Secretaría corresponde al Ministerio de la Gobernación, pero los establecimientos penales dependen del de Gracia y Justicia, por virtud del art. 6.° de la ley de 29 Junio* **1887**.

(2) *El personal de establecimientos penales es hoy el especial facultativo que organizan los decretos de 23 Junio de 1881 y 13 Junio* **1886**.

SECCIÓN II.—Del gobierno superior de los presidios.

Art. 22. El gobierno superior de todos los presidios del Reino estará á cargo de un director general, que residirá en la corte á las inmediatas órdenes del Ministerio del Fomento (1).

Art. 23. Al director corresponde:

1.° Expedir las licencias é informar los expedientes sobre alzamiento de retenciones en la forma que se expresará en el título I de la parte cuarta.

2.° Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados en los presidios, y distribuirlos conforme previene esta Ordenanza, á cuyo efecto exigirá de los subdelegados de Fomento de las provincias, y de los jefes inmediatos de dichos establecimientos los avisos y noticias que se expresan en el tít. I de la parte cuarta.

3.° Disponer las conducciones y cuerdas de los confinados con arreglo á lo que se previene en el tít. IV de esta parte primera.

4.° Cuidar de que se lleven con exactitud las notas en las filiaciones de los penados, y de que en los presidios se observen con puntualidad los reglamentos, á cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando estén en la esfera de sus facultades, consultando para mi Real determinación los casos extraordinarios ó no previstos en esta Ordenanza.

5.° Procurar que los locales destinados á los establecimientos penales de su cargo tengan la suficiente capacidad, y sean seguros, sanos y ventilados, cuidando en este punto de la economía que sea compatible con la exactitud del servicio.

6.° Celar para que en nada se altere lo prevenido por la Ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economía, administración y distribución de los presidiarios, á su vestuario, calzado y comida de los penados, á su aseo y el de los establecimientos, á cuyo efecto además de lo que arrojen de sí los partes mensuales de los comandantes de éstos, y los accidentales ó extraordinarios de los subdelegados, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los comandantes de los mismos presidios; dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la corrección de los abusos que notare.

7.° Elevar mensualmente á mi conocimiento una noticia sobre el estado, progresos é incidentes de los presidios, y formar una Memoria anual sobre el mismo objeto, en la que se expondrá cuanto considere conducente á la mejora de estos establecimientos.

8.° Cuidar de que en la Secretaría se lleven los registros que previene esta Ordenanza: en ellos se pondrán en sus épocas respectivas las correspondientes notas de aptitud, buena conducta, celo, etc., de los empleados y comisionados; y en uno especial, que se formará para los penados, anotará sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota y demás necesario para formar la historia de ellos durante su reclusión.

9.° Para estar siempre bien informado sobre estos puntos, procurará tener personas de conocido celo, inteligencia é imparcialidad en los puntos donde haya establecimientos penales, á fin de que le den reservadamente las noticias necesarias para conocer los abusos y remediarlos. Con estas noticias, con los informes de los subdelegados, y con los partes de los comandantes de presidios, podrá el director evacuar con conocimiento los informes que yo tenga á bien pedirle, y desempeñar con acierto sus obligaciones.

10. Reunir en la Secretaría, y hacer clasificar, traducir y extractar cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciales de otros países, y de los medios más eficaces que se conozcan para hacer efectiva la instrucción práctica que sea compatible con la situacion de los penados.

11. Excitar el celo de los eclesiásticos encargados del pasto espiritual en los presidios, para que le informen é ilustren acerca del modo de obtener por medio del benéfico influjo de la religión, la mejora de costumbres de los confinados.

12. Cuidar sobre todo de que los penados no permanezcan en los establecimientos ni una hora más de lo que les corresponda por sus condenas, á cuyo fin tendrán los expedientes preparados de antemano para que pueda expedirles las licencias sin la menor dilación.

13. Extender con arreglo á las notas de Secretaría el parte mensual y anual, que deberá constar de la entrada de los penados, las salidas y las existencias del mes anterior; el extracto de las revistas de inspección que hayan pasado en él los comisarios; el resumen de los partes relativos á alojamiento, vestuario, calzado, manutención, aseo, instrucción práctica y pasto espiritual; noticia de los trabajos en que se hayan empleado los penados en todo el mes, con sus resultados, tanto considerados con relación á la mejora de costumbres, como á la economía; finalmente la propuesta de lo que considere que se deba hacer en lo sucesivo.

También extenderá con arreglo á las notas de la Contaduría la parte relativa á la cuenta y razón, que deberá comprender indispensablemente el mismo informe.

14. Cuidar muy particularmente de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de los empleados en la Contaduría y Secretaría, á cuyo efecto hará al contador y secretario, jefes de estas oficinas, las prevenciones convenientes.

15. Proponerme personas idóneas para los destinos de secretario y contador de la Dirección, así como para las plazas de oficiales de la Secretaría y Contaduría, teniendo para ello presentes las propuestas de los jefes respectivos de estas dependencias.

16. Por último, nombrar por sí á los que considere á propósito para desempeñar los demás encargos ó comisiones de presidios, y exonerar de ellos á los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado é instructivo de los motivos que aconsejen esta medida.

Art. 24. En los negocios de contabilidad oirá el director indispensablemente al contador del

(1) *Ya hemos dicho que la Dirección general de establecimientos penales depende hoy del Ministerio de Gracia y Justicia.*

ramo, así como cuando haya de evacuar informes ó elevar consultas sobre estos objetos.

Art. 25. Cuando considere conveniente el arreglo de algún establecimiento nuevo, ó la supresión ó variación de alguno existente, el director general dirigirá la correspondiente propuesta al Ministerio de vuestro cargo, fundándola é ilustrándola con los datos y noticias correspondientes.

Art. 26. Con este objeto tendrá en su Secretaría ó Archivo un plano, vista y corte ó perfil de cada establecimiento penal, con la indicación de los proyectos relativos á aumentarlos ó mejorarlos, y el presupuesto detallado de los gastos de estas obras.

Art. 27. Como la experiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á sostenerlos la eficaz acción de los jefes y la decidida voluntad de los empleados, procurará el director general formar é introducir en los establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal, que se obtenga por su medio lo que jamás se podría lograr con simples prevenciones. El director me propondrá las medidas que estime conducentes para la consecución de este importante objeto, y me dará noticia de los empleados que más se distingan por su celo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneración de sus servicios.

Art. 28. El director se entenderá para los objetos de gobierno de los presidios con las autoridades, así generales como particulares que fuere necesario, con cuyo fin se circulará su nombramiento.

SECCIÓN III.—Del contador general de presidios (1).

Art. 29. Habrá un contador general de presidios nombrado por mí para entender en todo lo relativo á la cuenta y razón y fiscalización de los caudales, y tendrá á sus inmediatas órdenes una oficina compuesta de los oficiales y dependientes precisos.

Art. 30. Al contador general de presidios corresponde:

1.° Cuidar de la formación de cuentas de los depósitos y presidios, examinarlas y formar la general que se ha de remitir anualmente al Tribunal mayor de Cuentas.

2.° Intervenir en todo lo relativo á la administración de estos establecimientos, y con especialidad en todas las contratas que se formen para los objetos de los diversos servicios de los mismos.

3.° Evacuar los informes que le pida el director; darle las noticias que necesite sobre cuenta y razón, y hacer presente á este jefe cuanto juzgue convenir al mejor arreglo de los presidios, con especialidad en los puntos que tengan relación con su administración económica.

4.° Denunciar al director general las malversaciones ó dilapidaciones de que tenga noticia, y provocar las medidas que crea convenientes para corregirlas, y evitar las infracciones de esta Ordenanza.

5.° Reunir y pasar al director general para la formación de los estados mensuales y de la Memoria anual, noticias exactas sobre el ingreso é inversión de los fondos correspondientes á presidios, con alta y baja de los presidiarios. A los estados mensuales acompañará el contador un presupuesto para el mes siguiente á que corresponda, y á la Memoria anual otro para el año inmediato, procurando ilustrar estos trabajos con las observaciones oportunas.

6.° Cuidar del arreglo del correspondiente Archivo, que encargará á un empleado de su oficina, á cuyo efecto formará la instrucción conveniente.

7.° Contribuir con el director general á que en todo lo relativo á presidios se forme aquel entusiasmo y espíritu de cuerpo por el cumplimiento del propio deber, que asegura mejor el buen servicio que la Ordenanza más completa.

8.° Y por último, desempeñar las funciones que se expresan en la citada parte tercera de esta Ordenanza.

Art. 31. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituído el contador por el oficial mayor de la Contaduría hasta que yo determine lo conveniente.

SECCIÓN IV.—Del secretario de la Dirección general de presidios.

Art. 32. Se establecerá á las inmediatas órdenes del director general de presidios una Secretaría compuesta de un secretario y del número preciso de oficiales y dependientes.

Art. 33. Las obligaciones del secretario, son:

1.ª Hacer observar en la Secretaría la instrucción particular que se formará para el mejor orden de sus trabajos.

2.ª Cuidar muy particularmente de la formación y conservación de los registros que la misma instrucción prevenga, para estar siempre dispuesto á contestar con fundamento á cualquier pregunta que se le haga en punto á presidios.

3.ª Cuidar de los gastos de la Secretaría, de los que hará llevar cuenta y razón, que se presentará mensualmente al director para su conocimiento y aprobación.

4.ª Vigilar constantemente para que en su oficina se observe el buen orden que es propio de una dependencia de mi Gobierno, y el sigilo que exige el servicio que se le confía.

Art. 34. El secretario no llevará ni permitirá que se lleven en su Secretaría derechos algunos por el despacho de los negocios.

Art. 35. Tampoco los llevará por los certificados ó copias de documentos de su oficina, que nunca podrá expedir sin orden por escrito y el V.° B.° del director.

Art. 36. En el caso de vacar el empleo de secretario, lo servirá interinamente, hasta que yo me digne proveerlo, el oficial mayor de la Secretaría, el cual sustituirá también al secretario en ausencia y enfermedades.

TIT. III.—Del gobierno particular de los presidios.

SECCIÓN I.—De los subdelegados de Fomento (1).

Art. 37. Los subdelegados de Fomento serán en sus respectivas provincias los jefes superiores

(1) *Hoy vigila é interviene directamente la gestión económica de los productos de los talleres presidiales, la Intervención general del Estado, conforme al art. 13 del decreto de 29 de Abril de* **1886**, *sujetándose la contabilidad á la instrucción de 21 de Octubre siguiente.*

(1) *Hoy se denominan gobernadores civiles de provincia.*

de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, así como de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Los comandantes y demás empleados en estos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 38. Las obligaciones de los subdelegados de Fomento en el ramo de presidios, son:

1.ª Cuidar de que en ellos se cumplan exactamente las prevenciones hechas por esta Ordenanza, así como las que yo tuviere á bien hacer en lo sucesivo, á cuyo efecto procurarán visitarlos con frecuencia en el acto de pasarse las revistas de comisario, en las horas de instrucción práctica y religiosa, cuando coman los ranchos y en las horas de descanso, sin perjuicio de las visitas periódicas que deben hacer en los días señalados en la parte cuarta.

2.ª Llevar cuenta exacta del alta y baja de los penados de los depósitos y presidios comprendidos en su provincia, así como de las condenas de los mismos, según se expresa en la parte cuarta de esta Ordenanza.

3.ª Cuidar muy particularmente de que los confinados estén constantemente ocupados del modo que se previene en esta Ordenanza, y de que los jefes y empleados de los establecimientos penales cumplan con exactitud sus obligaciones, y con especialidad los encargados de la enseñanza y pasto espiritual de los confinados.

4.ª Mantener una correspondencia continua con el director general de presidios, y remitirle todos los años en el mes de Enero un informe circunstanciado de cada uno de los establecimientos presidiales de su provincia, correspondiente al año anterior inmediato. Este informe lo extenderán los subdelegados con arreglo á las prevenciones hechas en los arts. 23 y 30 para la Memoria anual que debe formar el director.

5.ª Facilitar á los comisionados especiales que yo tenga á bien nombrar para visitar los establecimientos penales, las noticias y auxilios de que puedan necesitar para el desempeño de su encargo.

6.ª Solicitar del capitán general la fuerza armada correspondiente para la seguridad de los presidios y depósitos correccionales.

7.ª Exigir de los comandantes de presidios los documentos que periódica ó eventualmente deban remitir á la Dirección general, y poner en ellos su V.º B.º

8.ª Finalmente, será del cargo de los subdelegados proporcionar á los mismos presidios obras análogas á su clase, en que puedan ocuparse los penados, pues de su trabajo ordenado y bien entendido debe resultar, no sólo su corrección y la conservación de su salud, sino también considerable economía para mi Erario.

Art. 39. Además de las atribuciones que acaban de expresarse, y de las que comprenderán las partes subsiguientes de esta Ordenanza, podrán los subdelegados, en los casos urgentes ó imprevistos, dictar las providencias que consideren convenientes con arreglo á las circunstancias.

Art. 40. Se reputarán casos de esta naturaleza las epidemias, el incendio de algún edificio presidial, la sublevación de los penados, la fuga por descuido ó por malicia de los mismos, en totalidad ó en parte, y otros equivalentes, en los que la autoridad de los subdelegados debe suplir por el pronto la del director general y aun la de mi Gobierno.

Art. 41. Los subdelegados serán considerados como presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos presidios: tendrán una de las tres llaves del arca de sus fondos, y podrán y aun deberán asistir á sus sesiones cuando los negocios de mayor importancia se lo permitan.

Art. 42. Las funciones señaladas á los subdelegados en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores.

SECCIÓN II.—De los comisarios de revistas de los presidios.

Art. 43. Los contadores de propios serán los encargados de pasar las revistas mensuales á los presidios de primera y segunda clase, y un oficial de la Contaduría nombrado por el subdelegado lo verificará á los destacamentos que disten más de tres leguas de la capital respectiva. Este encargo lo desempeñará en Ceuta el comisario de Guerra, y en las demás plazas de Africa los veedores de las mismas (1)

Art. 44. En los primeros seis días de cada mes pasarán los comisarios la revista de presente á todos los individuos pertenecientes á los establecimientos de su cargo, viendo uno por uno todos los empleados y penados, y pasando al hospital para revistar en sus salas á los enfermos.

El comisario cuidará de avisar el día y hora en que deba verificarse la revista, que se deberá pasar siempre que sea posible, dentro del mismo presidio.

Art. 45. En la Península intervendrá estas revistas un regidor nombrado por el Ayuntamiento de la capital respectiva: en Ceuta el sargento mayor de la plaza, y en las demás plazas de Africa los comandantes respectivos.

Art. 46. El comisario cuidará de arreglar previamente los extractos y demás documentos con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y con ellos se formará ajuste para percibir los caudales que correspondan.

Art. 47. En el mes de Enero de cada año remitirán los comisarios á los subdelegados respectivos las noticias de que éstos puedan necesitar, para extender con acierto el informe de que habla el art. 38.

Art. 48. En cuanto á las funciones administrativas, el comisario de cada establecimiento desempeñará las que se le señalan en la parte tercera de esta Ordenanza, y será individuo de la Junta económica.

TIT. IV.—De las conducciones de penados y de las cuerdas de presidiarios.

SECCIÓN I.—De las conducciones de penados (2).

Art. 49. Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las justicias los pondrán á disposición de los jefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del tercero día después de notificada la sentencia.

---

(1) *Ver la R. O. de 9 de Diciembre de 1836.*

(2) *Ver la R. O. de 18 de Agosto de 1877, el decreto de 2 de Enero de 1883 y otras disposiciones citadas por nota al mismo.*

Art. 50. Si los destinados á los presidios de Africa se hallasen en puntos en que hubiese presidios peninsulares, pasarán provisionalmente á ellos, y serán custodiados con la debida separación.

Art. 51. Las justicias exigirán de los comandantes de los depósitos y presidios peninsulares, recibos de los confinados y documentos que les entregaren. Estos serán un testimonio de la condena, y una certificación expresiva de los penados que posean bienes para atender á su manutención y demás gastos.

Art. 52. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdicción real ordinaria, ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fuesen destinados, las justicias, corregidores ó alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de segunda y tercera clase al presidio peninsular, y los de primera al depósito más próximo, con los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 53. Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito más inmediato; los de segunda al presidio de Valladolid, y los de tercera se reunirán en Madrid.

Art. 54. Las conducciones se harán por tránsitos de justicia en justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salgan por la mañana, nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus Ayuntamientos, que ejecute la traslación de los sentenciados al punto en donde deban hacer noche, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos.

Art. 55. Cada tránsito regular será de tres leguas, poco más ó menos, y si no hubiese pueblo á esta distancia seguirán los penados al inmediato, siempre que no pasen de cinco á lo sumo, y en caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada se elegirá el que se aproxime más á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera de ella.

Art. 56. Los encargados de las conducciones en el primer tránsito y sucesivos, harán entrega de los sentenciados y del pliego para el comandante á la justicia respectiva del pueblo donde hagan noche, exigiéndole recibo que presentarán á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comisión; y el encargado del último tránsito entregará los sentenciados y pliegos de condena al comandante del establecimiento presidial, exigiendo también los correspondientes recibos.

SECCIÓN II.—De las cuerdas de presidiarios.

Art. 57. Los presidiarios de Africa permanecerán en los peninsulares ocupados en los trabajos á que se les destine, siempre en el interior de los establecimientos, hasta que la Dirección general determine su conducción, que deberá verificarse una ó dos veces al año, según su número, en los meses de Abril y Setiembre por el orden que se expresa á continuación (1).

(1) *La legislación actual no consiente estas tristes cuerdas de presidiarios; pues los reos condenados por sentencia firme, deben empezar inmediatamente á extinguir su condena, siendo conducidos al respectivo establecimiento por el ferrocarril.*

Art. 58. Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasarán á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viaje á Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málaga á embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán allí para Ceuta ó se dirigirán por el camino más corto á verificarlo en Tarifa; los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán á embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, ó se dirigirán por tierra si no hubiese proporción de hacerlo por mar; y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y enseguida pasarán á Ceuta. El director general hará con este fin las prevenciones correspondientes, y podrá variar estas disposiciones cuando lo considere necesario.

Art. 59. El subdelegado, jefe del primer presidio de donde deba salir la cuerda, elegirá un oficial retirado ó ilimitado que merezca su confianza, de la clase de capitán por lo menos, para que se encargue de la conducción, y oficiará al capitán general para que le expida el correspondiente pasaporte, y le facilite la escolta necesaria con arreglo al número de presidiarios y gravedad de sus condenas.

Art. 60. Para evitar dudas en este punto se regularán las escoltas al respecto de un soldado por cada diez presidiarios; pero si las circunstancias exigiesen aumentar, ó permitiesen disminuir esta proporción, el subdelegado de la provincia se pondrá previamente de acuerdo para uno ú otro efecto con el jefe superior militar.

Art. 61. El comandante de la cuerda que salga de Valladolid deberá llegar hasta Málaga, recogiendo al paso los presidiarios de Madrid y Córdoba: el de Sevilla hasta Tarifa; el de Zaragoza y Barcelona hasta Valencia; el de Valencia, reuniendo los presidiarios de las dos cuerdas últimas, seguirá hasta Málaga, embarcándose en Cartagena, ó por tierra si no hubiese proporción de embarque, y el de la Coruña hasta Cádiz.

Art. 62. Cada comandante será responsable de los sentenciados que reciba y de los documentos respectivos, debiendo entregar unos y otros á las autoridades de los puntos en que deje la cuerda, exigiendo en el acto los recibos correspondientes.

Art. 63. Los encargados de cuerdas mudarán las escoltas en los puntos en donde haya proporción, y á la menor distancia posible, siendo obligación de los comandantes militares facilitar la tropa necesaria para el relevo.

Art. 64. Se arreglarán las marchas á los itinerarios que expida el director general, y en el caso en que por incidentes imprevistos tengan los comandantes que variarlos, lo verificarán en términos de que cada jornada sea de tres á cuatro leguas, observándose lo que previene sobre el particular el art. 55; en inteligencia de que deberán evitar á toda costa hacer noche en despoblado, á no ser por una de aquellas causas imprevistas que absolutamente no dejen otro arbitrio, en cuyo caso se ejercerá la debida vigilancia.

Art. 65. Se darán á los presidiarios dos ranchos cada día en los términos y á las horas que se juzguen más oportunas.

Art. 66. Las justicias de los pueblos donde

han de hacer tránsito facilitarán las cárceles, y á falta de éstas otros edificios en que alojarlos, siendo de cargo de las mismas justicias la seguridad de éstas por la noche, para lo cual les pasarán revista en el acto de la entrega los que hayan de custodiarlos, sin que por lo referido exijan derechos de carcelaje ni otro bajo ningún pretexto.

Art. 67. Para la más expedita ejecución de lo expresado en el artículo anterior, el comandante de la cuerda avisará con la debida anticipación á las justicias de los pueblos en que haya de hacer noche, para que tengan dispuesto cuanto pueda necesitarse.

Art. 68. Si durante la marcha enfermase algún presidiario, lo hará reconocer el comandante de la cuerda por el facultativo del pueblo más inmediato, á presencia de la justicia y escribano del mismo, ante los cuales declarará la clase de la enfermedad, y si puede ó no continuar hasta el hospital inmediato, caso que no le haya en el pueblo, y recogerá testimonio de dicha declaración.

Art. 69. Pudiendo el enfermo continuar, y habiendo en la ruta que lleve la cuerda hospital civil, militar ó religioso á distancia proporcionada, seguirá incorporado con aquélla, y el comandante hará entrega del enfermo al administrador ó persona encargada del indicado establecimiento en calidad de preso, recogiendo recibo y certificación del facultativo de la clase de enfermedad.

Art. 70. No pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta que lleve la cuerda, lo dejará el comandante de ésta encargado bajo recibo á la justicia, para que en el primer caso le proporcione la asistencia y socorros que exige la humanidad afligida, y en el segundo lo traslade al hospital más inmediato, exigiendo los documentos de la entrega y testimonio de la declaración del facultativo, expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 71. El comandante de la cuerda oficiará al subdelegado jefe del depósito correccional ó presidio más inmediato al pueblo ú hospital donde quede el enfermo, dándole cuenta de sus disposiciones, y remitiéndole copia certificada de los documentos correspondientes.

Art. 72. Tanto las justicias como los encargados de los hospitales deberán avisar cada ocho días á dichos subdelegados del estado en que siga el enfermo, y así que se ponga bueno cuidarán de su traslación por tránsitos de justicia en justicia, hasta el depósito correccional ó presidio peninsular de la misma Subdelegación. En caso de agravarse procurarán que haga con tiempo disposición testamentaria, teniendo bienes, y no teniéndolos declaración de pobre, que remitirán al subdelegado con la fe de muerte si llegase á fallecer.

Art. 73. El subdelegado en el primer caso de que trata el artículo anterior, tan pronto como reciba al presidiario, procurará remitirlo al peninsular más inmediato, si el establecimiento de su provincia fuese de primera clase, y siendo de segunda, permanecerá en él hasta que pase la cuerda inmediata para Africa, dando cuenta de todo con oportunidad al director general: en el segundo caso remitirá al mismo jefe la disposición testamentaria ó declaración de pobre, fe de muerto y demás documentos relativos al difunto.

Art. 74. Los comandantes de las cuerdas á su regreso devolverán los grillos, cadenas y demás efectos que hubiesen sacado del peninsular para seguridad de los sentenciados, y darán á su regreso al director general un parte circunstanciado de lo ocurrido en el viaje, con arreglo á lo que se dispondrá en la instrucción para las conducciones y cuerdas.

Art. 75. Los presidiarios serán conducidos desde Málaga y Tarifa sin pérdida de tiempo en los buques de dotación de los presidios menores y Ceuta, ú otros que se fleten, encargando al capitán ó patrón del buque la responsabilidad hasta su entrega, de la que se exigirá el recibo correspondiente, y proporcionándole para la seguridad de los presidiarios durante la travesía la escolta que se considere necesaria.

Art. 76. Por regla general no podrán acompañar á los presidiarios que conduzcan en las cuerdas sus mujeres, ni parientes de cualquier grado que sean, y menos pasar á las plazas de Africa que fueren destinados.

PARTE SEGUNDA.

Del régimen interior de los presidios.

TITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 77 (1). Habrá en cada establecimiento presidial un comandante de la clase de jefes del ejército ó Armada, un mayor de la de capitanes, y un ayudante de la de subalternos. Se exceptúan de esta disposición los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán mayor, y en los que desempeñarán las funciones del detall los ayudantes.

Art. 78 (1). En los presidios peninsulares y en Ceuta podrá la Dirección general aumentar un ayudante cuando el excesivo número de los penados lo exigiese.

Art. 79 (1). Habrá igualmente en todo establecimiento presidial un empleado de la clase de sargentos primeros retirados del ejército ó Armada con la denominación de *furriel*.

Art. 80 (1). Los penados se dividirán en *brigadas* de una fuerza de cien hombres, que mandará un *capataz* de disposición de la clase de sargentos ó de la de cabos primeros retirados del ejército ó Armada.

Art. 81 (1). Las brigadas se subdividirán en cuatro *escuadras* de á veinticinco hombres cada una, y éstas serán mandadas por un *cabo de vara* efectivo y otro *interino*, elegidos unos y otros por los comandantes de entre los penados de mejor disposición y conducta.

Art. 82. En todo establecimiento penal se tendrán con separación los reos menores de diez y ocho años de edad, de los demás reclusos, y con ellos se formará la clase de *jóvenes presidiarios*.

Art. 83. Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una Junta económica que presidirán los subdelegados en la Península y los goberna-

(1) *Los arts. 77 á 81 carecen de aplicación. El personal es hoy el determinado en los decretos de 23 Junio 1881 y 13 Junio 1886, y los cabos de vara han sido sustituidos por los celadores conforme á la R. O. 30 Diciembre 1885.*

dores en Africa, compuesta del comandante, del comisario y del mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica de los negocios que ocurran (1).

TIT. II.—De los jefes y demás encargados del mando en cada presidio (2).

SECCIÓN I.—De los comandantes de presidios.

Art. 84. Para comandante de un presidio elegirá el director general un jefe de las circunstancias expresadas en el título anterior; y que además merezca el concepto de tener carácter firme, integridad, lealtad y aptitud.

Art. 85. Si hay proporción, se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que exista el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación lo más inmediato posible.

Art. 86. Las obligaciones de los comandantes de presidios, son:

1.ª Cuidar bajo su responsabilidad como jefes inmediatos de estos establecimientos, del exacto cumplimiento de esta Ordenanza, y de otras cualesquiera órdenes que yo tuviere á bien expedir en lo sucesivo, dictando las providencias más eficaces para mantener el buen orden, y vigilando personalmente su ejecución, examinando á menudo la cuenta del rancho, el cual probará como igualmente el pan, para asegurarse de su buena calidad, reconociendo de día y de noche, y á horas distintas, las cuadras y alrededores del presidio y las habitaciones de los subalternos, y cuidando de que vivan en el establecimiento.

2.ª Exigir el testimonio de las condenas de los rematados en los términos que se expresarán, sin cuyo requisito no podrá admitirlos.

3.ª Inquirir el genio, disposición y oficio de cada uno de los que entren, para destinarlos á los trabajos para que les considere más aptos, incorporándolos desde luego en las escuadras de menor fuerza, facilitando al que supiere algún oficio los medios y recursos necesarios para ejercerle, y proporcionando al que nada sepa maestros que le enseñen aquella clase de trabajo á que mostrare más inclinación.

4.ª Cuidar de que en el presidio estén separados de los demás confinados los que hubiesen sufrido pena infamatoria, como azotes, baquetas y demás; y no habiendo proporción para ello, que se mantengan en la cárcel socorridos por cuenta del presidio, hasta el momento de emprender su viaje á Ultramar.

5.ª Cuidar igualmente de que á los rematados se les apliquen sus grilletes y cadenas.

6.ª Disponer que cuando salgan de los depósitos algunos presidiarios á las plazas de guerra ó castillos para cuidar de su limpieza ó conservación, vaya encargado de ellos un cabo de vara de los de mayor confianza y de los más acreditados por su formalidad y buena conducta, cuidando de que en estos destacamentos, que se relevarán cada seis meses, no vaya ningún presidiario natural ó domiciliado en aquellos contornos.

7.ª Reclamar las fes de muertos de los presidiarios, que le remitirán sin derechos los párrocos en cuya feligresía se les hubiese dado sepultura.

8.ª Tomar todas las medidas que le dicte su celo para evitar que se trasluzca la época en que deba verificarse la salida de los confinados á otros presidios, de modo que todo esté prevenido, ajustadas las cuentas y zanjadas las que puedan tener pendientes los presidiarios con respecto á sus trabajos ó labores, á fin de que puedan marchar irremisiblemente á su destino cuando se presente la escolta.

9.ª Facilitar al subdelegado de Fomento las listas y noticias necesarias para la traslación de presidiarios por mar ó por tierra, y cumplir con exactitud las órdenes de este jefe.

10. Dar diariamente al mismo un parte impreso con arreglo á los modelos que circulará la Dirección general, en el cual expresará la existencia, alta, baja y demás novedades ocurridas en el establecimiento desde el día anterior, y señaladamente las deserciones de los presidiarios en el momento en que se verifiquen, si es que no ha podido impedirlas con su vigilancia.

11. Establecer una enfermería en algún departamento del presidio para alojar y asistir á los enfermos de poca consideración y á los convalecientes, y evitar en cuanto sea posible la traslación de ellos al hospital, con cuyo objeto cuidará de que haya en el establecimiento un botiquín provisto de lo más esencial, que estará á cargo del médico cirujano del presidio.

12. Celar para que no entre ni salga cosa alguna del establecimiento sin su conocimiento ó permiso, ó del que según esta Ordenanza le sustituya.

13. Celar para que dentro de su establecimiento no se venda ni conserve vino ni otro licor ni se permitan dados, naipes ni juegos de interés de ninguna clase.

14. Cuidar muy especialmente de la buena conducta de sus subalternos, así en el desempeño de sus destinos como en su vida privada, observando á los que den motivo justo de sospecha, y formando en su caso el oportuno expediente, que elevará á la Dirección general con la prueba del delito para la destitución del empleado.

15. El comandante, en quien deposito tanta confianza, deberá ser exactísimo, prudente é imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones, incansable en acumular medios de perfección y de prosperidad en su establecimiento, y atento siempre á morigerar á los penados de que cuide, para que corregidos de sus vicios se habitúen al trabajo y sean útiles á la sociedad y á sí mismos, después de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública.

16. Ultimamente, remitir al director general por conducto de su respectivo subdelegado, las propuestas para todas las vacantes que ocurrieren en los empleos de sus subalternos.

Art. 87. Para el mejor orden del establecimiento arreglará el comandante el modo de vigilarlo, de tal manera que siempre se encuentre en él á lo menos uno de sus jefes superiores. Con este fin se pondrá de acuerdo con el mayor para que este jefe permanezca en el presidio cuando él se proponga salir con cualquiera motivo.

Art. 88. El comandante será vicepresidente

(1) *Las Juntas económicas se rigen hoy por el R. D. de 9 Mayo 1885, inserto más adelante.*

(2) *Véase la nota de la página anterior.*

de la Junta económica del establecimiento, y en calidad de tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

Art. 89. Todo documento que salga del presidio deberá llevar el V.° B.° del comandante.

SECCIÓN II.—Del mayor.

Art. 90. El mayor que se elija por el director general para los establecimientos presidiales tendrá el carácter de capitán, y estará dotado de la inteligencia necesaria en la parte económica, administrativa, manejo de papeles y demás cualidades correspondientes á las atribuciones de este destino.

Art. 91. Si hubiese proporción se le facilitará alojamiento en pabellón correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que existiese el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitación con la proximidad posible.

Art. 92. Estará á las inmediatas órdenes del comandante, al que sustituirá en sus ausencias y enfermedades; y él lo será en las suyas por el ayudante.

Art. 93. Como encargado del detall del presidio, deberá tener conocimiento de cuanto se practica en él, para lo cual el comandante le hará conocer todas las particularidades relativas al mismo establecimiento, excepto aquellas que exijan una absoluta reserva.

Art. 94. Las obligaciones del mayor, son:

1.ª Cuidar de la estricta observancia de los reglamentos, órdenes de la Dirección general y disposiciones del comandante, y vigilar personalmente su ejecución, con cuyo objeto examinará á menudo la cuenta del rancho, que probará como igualmente el pan, para asegurarse de su buen condimento y calidad.

2.ª Cuidar con esmero de los trabajos de la oficina que le está especialmente encargada, para lo cual llevará con exactitud y claridad los libros, registros y demás papeles, con arreglo á lo que establezca la instrucción particular que se formará con este objeto.

3.ª Hacer presente al mismo jefe cuanto estime oportuno para la exactitud del servicio y para la mejora del establecimiento y corrección de los penados.

4.ª Visitar de día y de noche, en los días en que no lo verifique el comandante, las cuadras, dormitorios y demás puntos del presidio, según queda prevenido.

5.ª Intervenir la entrada y salida de caudales, y todo recibo y distribución de víveres, prendas ú otros cualesquiera objetos pertenecientes al establecimiento.

6.ª Llevar con exactitud el alta y baja de los penados y sus filiaciones, anotando en éstas las vicisitudes de cada uno para su clasificación y salida del presidio. También llevará noticia exacta de los premios, recompensas y castigos de los mismos, para fijar el concepto de conducta.

7.ª Formar diariamente el parte impreso que el comandante debe entregar con su V.° B.° al subdelegado, y de cuya exactitud será inmediatamente responsable.

8.ª Disponer cuando ocurra la deserción de algún penado, que inmediatamente se extienda una copia de su filiación, para que el comandante la pueda remitir al subdelegado sin pérdida de tiempo.

9.ª Formar las listas y facilitar las demás noticias que se necesiten para las conducciones de los penados.

10. Ejercer las funciones de habilitado para el cobro de los intereses correspondientes al establecimiento, depositando en el arca de tres llaves las cantidades que reciba.

11. Entregar por datas al ayudante las cantidades necesarias para la subsistencia de las brigadas, y disponer los demás pagos, siempre por acuerdo de la Junta económica y con expresa orden del comandante del presidio.

12. Formar y firmar las listas de revista y los recibos de cuanto se cobre en Tesorería ó se extraiga de las provisiones ó almacenes; mantener las relaciones necesarias con el comisario de revistas, y recibir el vestuario y demás auxilios de esta clase en los casos y épocas señaladas.

13. Cuidar de la formación de la libreta que debe tener siempre consigo cada penado, con arreglo á lo que prevendrá el director general, y ajustar la cuenta corriente y por semestres á cada uno, que se copiará en sus respectivas libretas y en los libros de la Mayoría.

Art. 95. El mayor será individuo de la Junta económica administrativa, y como tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

SECCIÓN III.—Del ayudante.

Art. 96. En todos los depósitos correccionales y presidios habrá un ayudante, subordinado al comandante y al mayor, que estará especialmente encargado de la ejecución de las disposiciones de estos jefes.

Art. 97. El ayudante vivirá precisamente en el mismo presidio, en pabellón ó alojamiento correspondiente á su clase.

Art. 98. Las obligaciones del ayudante, son:

1.ª Señalar, con anuencia del comandante, y con arreglo al clima y estaciones, las horas de abrir y cerrar los depósitos, y de comenzar y acabar los trabajos; asistir personalmente á estos actos, y cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia de los confinados, con cuyo objeto tendrá á su disposición todas las llaves del establecimiento.

2.ª Nombrar diariamente de entre los capataces uno para que salga á comprar con los rancheros, que se llamará *capataz de plaza*; otro para que cuide de la policía del recinto, que se denominará *capataz de policía*, y otro de *guardia*.

En este servicio alternarán todos los capataces.

3.ª Recoger de los capataces de brigada las listas de revista, y corregidas entregarlas al mayor para que forme la general, que debe servir para dicho acto.

4.ª Conducir á los presidiarios en los domingos y días de precepto, con la escolta que se considere necesaria, á la misa, que oirán dentro ó fuera del establecimiento en capilla ó iglesia proporcionada.

5.ª Pasar por sí mismo todos los domingos antes ó después de misa, según mejor le parezca, revista de ropa á los confinados para enterarse de si conservan todas las prendas de vestuario, confrontándolas con sus asientos y los que deben

tener los mismos confinados. En esta revista deben presentar éstos no sólo las prendas de vestuario, sino también las suyas propias, pues para el ayudante no deben tener nada reservado, con cuyo objeto estará facultado para exigirles explicaciones acerca de la adquisición, procedencia ó uso de tal ó cual prenda, útil, instrumento ó cualquier otro efecto.

6.ª Cuidar de que los suelos, paredes, techos y tablados se mantengan con el mayor aseo, limpios de todo insecto y con toda la ventilación posible, y que ningún penado tenga dentro de los dormitorios baúl, arca, maleta, ni otra cosa más que su petate, ó en caso particular, y en virtud de orden superior, colchón y almohada.

7.ª Disponer que todos los días antes de anochecer se pase lista en su presencia á los confinados, formándolos por brigadas, como se verificará siempre en todos los actos de esta clase, y mientras tanto se practicará una requisa individual del estado de las prisiones y hierros de cada uno, y se reconocerán los petates, á fin de asegurarse de que no se introducen herramientas, instrumentos ó cosa que indique sospecha.

8.ª Cuidar de que indispensablemente todos los domingos se muden de camisa los penados, y que los lunes se recoja por brigadas y se dé á lavar la ropa sucia, á excepción de la de aquellos que tengan parientes ó amigos que se encarguen de esta operación.

9.ª Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tenga cada individuo para asegurarse de su existencia y propiedad.

10. Dar á cada presidiario su número, que conservará siempre en todas sus listas, prendas y documentos, mientras exista en el depósito. En caso de muerte, pase á otro destino, deserción ó licencia absoluta, quedará vacante su número, y los que sucesivamente entren irán tomando por su orden los números que hubiere vacantes, de lo que llevará el ayudante un escrupuloso asiento.

11. Entregar diariamente por la mañana al capataz de plaza de las cantidades que por datas reciba del mayor, el dinero necesario para los ranchos del día, exigiéndole y examinando la cuenta á su regreso. Los domingos y jueves dará además á cada capataz de brigada las sobras de su gente para que las reparta, y á fin de mes rendirá al mayor la correspondiente cuenta de cargo y distribución.

12. Prevenir diariamente al capataz de plaza y cuidar de que no se provean los rancheros de tienda ó puesto determinado, sino que compren á su gusto lo que quieran y á donde quieran, sin intervenir otra persona en el ajuste.

13. Disponer que todos los días se varíen los rancheros por pie de lista, y que para mayor satisfacción de los confinados se nombre uno ó dos presidiarios denominados *cela-ranchos*, que presencien las compras y observen si se comete alguna arbitrariedad, abuso ó violencia en ellas.

14. Recibir por conducto de los capataces de brigada toda especie de solicitudes verbales ó por escrito que hicieren los presidiarios; y con el parecer de aquéllos, que indispensablemente oirá, las elevará al comandante.

15. Celar por sí, y hacer cargo á los capataces del aseo personal, decencia y curiosidad en el traje de los presidiarios, atendiendo á la pronta recomposión de cualquiera rotura ó mancha que ocurriere, con cuyo objeto entregará á cada capataz un par de tijeras para usarlas en el modo que se disponga.

16. Visitar á distintas horas, tanto de día como de noche, los depósitos, sus inmediaciones, y aun las habitaciones de los capataces, para cuidar de la custodia, buen orden y disciplina de la gente de su cargo.

17. Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas y atizadas las lámparas de los dormitorios, y de que no falte á los presidiarios agua potable ni otro de los artículos precisos.

18. Cuidar asimismo de que haya el número de lebrillos suficientes para abocar los ranchos, y de que á cada presidiario se le dé á su ingreso su vasija y cuchara para comer solo.

19. Disponer que enfrente del rastrillo de entrada, y como á dos varas de distancia, se coloque una valla, hasta la cual podrán llegar únicamente las personas que vayan á hablar con los presidiarios, á fin de precaver maquinaciones y fraudes, introducción de herramientas, cuerdas ó cualquier otro objeto sospechoso.

20. Dar todas las mañanas un parte por escrito al comandante, en el que le manifestará circunstanciadamente todo lo ocurrido en el presidio en el día anterior, providencias tomadas, alta y baja de confinados, con expresión nominal de los que las han motivado, raciones y utensilios extraídos de la provisón, y demás necesario para que el comandante pueda remitir al subdelegado otro parte más conciso, quedando el primero como comprobante en la Comandancia.

21. Presenciar diariamente la visita del facultativo para providenciar á continuación lo que corresponda para la curación de los penados que enfermaren, y evitar todo motivo de contagio.

22. Entregar al furriel en los días de data una nota para que según ella se verifique la distribución del pan, leña y aceite para las lámparas, y celar su cumplimiento.

23. Por último, cumplir las prevenciones que se le hacen en otros artículos de esta Ordenanza y las órdenes que reciba de sus superiores.

SECCIÓN IV.—Del furriel.

Art. 99. El furriel estará especialmente encargado del mecanismo interior del establecimiento, por cuya razón el director general cuidará de que este destino recaiga en persona de inteligencia y probidad.

Art. 100. Al entrar en el ejercicio de su empleo se le entregarán todas las camas, mesas, bancos, carretones, herramientas, telares, tornos y demás muebles y efectos que hubiese, quedando en su poder las llaves de los repuestos de enseres, hierros y demás menaje. Esta entrega se verificará á presencia del ayudante y bajo de su inspección sucesiva, por inventario doble, que ambos firmarán, dejando uno en poder del último, quien lo depositará en la Mayoría.

Art. 101. El furriel tendrá alojamiento en el presidio, y usará de un vestuario igual al de los capataces de brigada, sin otra diferencia que un galón ancho de seda amarilla en la vuelta de las mangas.

Art. 102. Las obligaciones del furriel son:

1.ª Cuidar bajo de su responsabilidad, que le exigirá el ayudante, de la conservación y buen uso de los efectos que custodia, dando oportunamente parte al mismo del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias.

2.ª Sacar de los almacenes toda especie de provisiones y utensilios, á cuyo efecto recogerá los recibos de la Mayoría, y conducirá la gente que los trasporte.

3.ª Entregar á los capataces ó cabos empleados en cualquier servicio ó fatiga los útiles necesarios, y cuidar de recogerlos después de concluído el trabajo, reconociéndolos para dar parte de cualquiera falta ó deterioro en descargo de su responsabilidad.

4.ª Hacer por sí mismo la distribución material del pan, leña y aceite que extraiga de provisión á los capataces ó sujetos que deban percibir estos efectos ú otros utensilios que los superiores manden repartir.

5.ª Recoger de la Mayoría las bajas, y acompañar los presidiarios enfermos que vayan ó vuelvan del hospital.

6.ª Visitar todos los días á los presidiarios enfermos en el hospital, asegurarse de su estado y del de sus prisiones, ver si tienen que reclamar algo en punto á asistencia, y saber de los empleados cuál ha sido el comportamiento de los presidiarios, qué especie de gentes ha ido á visitarlos, y si han dado margen á alguna sospecha.

7.ª Recoger del contralor la papeleta correspondiente en el caso en que el facultativo considere que se debe quitar el hierro á algún enfermo de gravedad, la cual presentará al ayudante para que disponga que se lo quiten.

8.ª Dar cuenta sin demora al ayudante para las providencias correspondientes en los casos en que algún enfermo quiera hacer testamento, dar alguna disposición acerca de sus intereses, dirigir alguna solicitud, otorgar poder, comunicar algún asunto importante á su familia, ó cualquiera otra urgencia.

9.ª Llamar á los confinados todas las noches después de tendidas ó dispuestas las camas, para rezar el rosario, que él mismo llevará en cuanto sea posible, y en donde la localidad y el número no lo permitan le ayudarán los capataces.

10. Señalar después del rosario por un orden justo é imparcial el servicio y fatiga para el día siguiente, según las órdenes é instrucciones que haya recibido del ayudante, á quien entregará las llaves de los dormitorios, que será de su cargo cerrar.

11. Cuidar del abastecimiento, colocación y conservación de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demás que dispusieren los superiores para las escuelas de primeras letras del establecimiento, observando en ello la mayor economía.

12. Cuidar asimismo de la forma y método de establecer los obradores y la enfermería, bajo la dirección de los encargados de ellos y con arreglo á lo que se prevendrá en los títulos respectivos.

13. Beneficiar la parte de los utensilios que le mandare el mayor, procurando la ventaja posible en favor de la casa, y si la experiencia le diere á conocer la posibilidad de algún ahorro, lo hará presente al mismo jefe para su ulterior determinación.

14. Cuidar como encargado de las prisiones de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, según se le mande, y celar que estén en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demás prisiones del establecimiento, cuyas llaves debe tener en su poder mientras no estén ocupados.

15. Ultimamente, cumplir con exactitud las disposiciones de sus jefes, y vigilar sin cesar sobre los puntos del gobierno interior del establecimiento, que se ponen á su cuidado en esta Ordenanza.

SECCIÓN V.—De los capataces de brigada.

Art. 103. Cada depósito se dividirá en brigadas de á cien hombres, y habrá á la cabeza de cada una un capataz nombrado á propuesta del comandante por el subdelegado de Fomento de la provincia, que dará cuenta al director general para su conocimiento.

Art. 104. Los capataces serán elegidos entre la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó Armada: serán considerados como los sargentos del ejército en sus compañías, y gozarán del retiro de su clase, de vestuario, armamento y alojamiento en el presidio, de una ración de pan, cama de provisión, leña correspondiente á una plaza y la gratificación que se les asigne.

Art. 105. El vestuario de los capataces consistirá en una casaca corta de paño azul turquí, ajustada por delante desde el cuello á la cintura, sin solapa, con sólo un orden de botones dorados, vuelta, forro y cuello del mismo color, pantalón ancho del mismo paño, corbatín y medios botines negros, un par de zapatos, dos camisas y sombrero redondo de copa alta con escarapela española redonda colocada al frente junto al borde superior de la copa y prendida en el centro sin presilla con un botón dorado.

Art. 106. Este vestuario se renovará en su totalidad cuando el director general lo determine, siendo de cuenta de los mismos capataces las divisas del grado de sus retiros.

Art. 107. El armamento de los capataces se reducirá á un sable corto de hoja recta, para que sin dejar de ser arma útil de ataque y defensa, pueda servir para castigar sin riesgo; y penderá de un tahalí embarnizado de ocre para que se distinga de los del ejército.

Art. 108. El alojamiento de los capataces deberá estar lo más inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios para que puedan vigilarlos como corresponde.

Art. 109. Los capataces tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Todas las mañanas á la hora que según las estaciones se señale, irán por las llaves á la habitación del ayudante los dos capataces que estén de plaza y policía; y á presencia de aquél abrirán los dormitorios, y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios con orden y sin confusión, y que los cabos de vara nombrados al efecto situados á la puerta de su cuartel, reconozcan las chabetas, cadenas, grilletes, ramales y demás hierros de cada individuo para cerciorarse de su seguridad; en el concepto de que serán

responsables de la menor tolerancia, disimulo ú ocultación de cualquier defecto que se notare.

2.ª Formados en el patio los presidiarios por orden de escuadras contará cada capataz el número de los suyos, y dará parte en el acto al ayudante, pasándose enseguida la revista de policía con rigoroso registro personal, cuidando de que se laven las manos y la cara, y que se peinen y aseen diariamente, como que la limpieza debe influir en la salud individual y en la general del establecimiento.

3.ª Durante la revista de policía dispondrá cada capataz que uno de sus cabos haga la requisa de la parte de dormitorio que le pertenezca, reconociendo prolijamente las camas, petates, ljos de ropa y demás efectos que hubiere, así como todos los puntos en que pueda ocultarse alguna arma ó herramienta. El cabo dará parte de las resultas de la visita al capataz, y éste al ayudante.

4.ª Concluídos est s. actos cuando el ayudante lo mande dispondrán los capataces que las brigadas entren de nuevo en el dormitorio á levantar las camas, liar sus petates y sacarlos al patio, colgando cada uno el suyo en el sitio destinado, donde ha de subsistir todo el día sin tocarse hasta la lista de la tarde; los dormitorios quedarán abiertos, y las llaves se devolverán á la habitación del ayudante.

5.ª Los capataces que estén de servicio de plaza, policía y guardia, desempeñarán su encargo con arreglo á las instrucciones dadas para el día, y de que el ayudante entregará una copia á cada capataz para que no pueda alegar ignorancia, y en todas partes se guarde un método uniforme.

6.ª Los capataces asistirán indispensablemente á la lista de la tarde.

7.ª Serán responsables al furriel de los útiles y enseres que les entregue para el servicio de la brigada, ya sea temporal ó permanentemente.

8.ª Recibirán por conducto de los cabos de vara respectivos las solicitudes de los presidiarios, y las pondrán en conocimiento del ayudante para las providencias que correspondan.

9.ª Deberán conocer el número que cada presidiario de su brigada tiene en su filiación; cuidando de que jamás se varíe, y que sea el mismo en todas sus prendas.

10. Recibirán del ayudante los domingos y jueves por la mañana las sobras que hayan devengado sus respectivas brigadas en los días intermedios, y en formación y á presencia de los cabos las distribuirán á los interesados.

11. Vigilarán que los confinados conserven su vasija y cuchara para comer el rancho, haciendo que lo reemplace de su cuenta el que quebrase ó perdiese alguno de estos efectos.

12. Cuidarán de que á la menor indisposición en la salud de los presidiarios sean presentados al facultativo en la visita diaria, enterándose de la dolencia para informar lo que convenga.

13. Guardarán el mayor secreto acerca de la salida de las cuerdas, y celarán las conversaciones y conducta de los presidiarios en los días que precedan para evitar todo complot ó plan de resistencia.

14. El capataz comisionado para acompañar la cuerda á bordo ó ponerla en camino, se colocará á la inmediación de los que le parezcan más díscolos, para estar pronto á cortar todo exceso, dándolos á conocer con cautela á sus nuevos conductores. Si hubiese azotados ó infamados pasarán á recogerlos con la escolta correspondiente y los incorporarán en la cuerda.

15. Procurarán conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposición en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar con conocimiento los informes que les pidiesen sus superiores.

16. Serán muy circunspectos en su trato con los presidiarios, y no les permitirán nunca la menor familiaridad. Serán graciables en cuanto puedan, pero sin exigir ni recibir jamás ninguna recompensa, bajo pena de separación de su destino.

17. Celarán constantemente la conducta de los cabos de vara, los cuales por de pronto serán nombrados en calidad de interinos para elegir de entre ellos los que acreditaren mejor conducta y aptitud: cuidarán de que no se dejen sobornar, que manden con firmeza y tesón, que sean justos é imparciales en sus correcciones, y que no usen de la vara con igual rigor en caso de pereza ó descuido en cualquier acto del servicio, que en las de resistencia ó insurrección, en que es necesaria toda entereza.

18. Cuando un capataz sea destinado en calidad de tal á trabajos públicos, cuidará de que observe con puntualidad cuanto se le prevendrá en una instrucción particular sobre esta materia.

19. Procurarán conocer las relaciones de los presidiarios en el país, los sujetos que los visitan ó salen al encuentro con frecuencia, y demás datos que puedan indicar sus intenciones y conducta.

20. Si la distribución del edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán á lo menos los capataces reunirlos en la parte de tablado más inmediata al departamento de los cabos de vara, para que éstos puedan vigilar su conducta.

21. Preguntarán á algunos individuos de su brigada indistintamente si hallan de buena ó mala calidad el rancho, bien ó mal condimentado, y si tienen alguna queja, en cuyo caso examinarán si es ó no fundada, si estuviese á su alcance la remediarán, y si no darán parte al ayudante.

Art. 110. Los capataces alternarán así en los servicios de fatiga como en los de utilidad, si la hubiere por plus en algún trabajo extraordinario.

SECCIÓN VI.—De los cabos de vara.

Art. 111. Cada brigada se dividirá en cuatro escuadras de á veinticinco hombres: á la cabeza de cada una de ellas habrá un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, pero sin grilletes.

Se llamarán cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinado en el reglamento.

Art. 112. Los cabos primeros serán considerados como cabos primeros del ejército. Usarán por distintivo dos cintas encarnadas, cosidas paralelamente alrededor de la manga, por encima

de la vuelta, y en el dormitorio gozarán cama completa de munición.

Los cabos segundos usarán del distintivo de una sola cinta encarnada en contorno de la manga.

Art. 113. Los cabos primeros de vara serán nombrados por los comandantes y disfrutarán por Tesorería la gratificación que se asignará á su clase.

Los cabos segundos no tendrán nombramiento ni gratificación, pero dormirán en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados, y alternarán con ellos en el servicio general.

Art. 114. Desde el momento en que un penado tome la vara de cabo segundo tendrá obligación de distinguirse en la exactitud del servicio, y á la menor falta quedará privado de su encargo, y volverá á la clase de presidiario.

Art. 115. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las bóvedas de los presidiarios, se dispondrá su departamento á la entrada de la cuadra, tomando de ella el espacio necesario, y se cerrará por un rastrillo de hierro ó madera gruesa, que los ponga á cubierto de todo golpe de mano, y les permita oír y ver cuanto ocurra en el dormitorio.

Art. 116. Las obligaciones de los cabos de vara son:

1.ª Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos, y observar con exactitud las órdenes que den los jefes y las disposiciones de la instrucción particular que se formará.

2.ª Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellido y número de todos los presidiarios de su escuadra, y en la cual esté anotado al margen el destino de los ausentes.

3.ª Mantener el mejor orden en sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demás actos con la mayor prontitud y que se laven y aseen diariamente, dando ellos mismos el ejemplo.

4.ª Cuidar que sus escuadras estén con el mejor orden, y los petates de los presos ordenados como se prevendrá en el reglamento interior.

5.ª Los que no estuvieren de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas, á fin de mantener el orden en este acto; y los dos que estuvieren nombrados para el reconocimiento de hierros, lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al capataz del puntual desempeño de este encargo.

6.ª El cabo encargado por su capataz de hacer la requisa de la parte de dormitorio que ocupe su gente, en la revista de policía reconocerá prolijamente las camas, petates y demás efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento; y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, junturas y demás sitios en que puedan ocultarse.

7.ª Los cabos que comisionaren los capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos durante la lista de la tarde.

8.ª Cuando el ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de que lo verifiquen con orden, desfilando sin bullicio ni confusión; y que después de recojidos tiendan y arreglen sus camas y se dispongan para el rosario.

9.ª Después de este acto religioso, nombrado el servicio para el día siguiente, y cerrados los dormitorios, lo será también por el cabo del cuartel el rastrillo que divide el departamento de los cabos. Estos en el suyo podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta, en que serán los primeros á dar ejemplo, retirándose cada uno á su cama á la voz del cabo de cuartel, y lo mismo cuando oyeren la voz de silencio.

10. Escucharán con agrado y detención las quejas y solicitudes de los presidiarios, y las trasmitirán á su inmediato jefe.

11. Los cabos de cada escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas ó que deban lavarse de los presidiarios en los días y horas, y con las formalidades que determinará el reglamento interior. Lo mismo harán con los repartimientos de las obras.

12. Los cabos de vara en el momento que entre un nuevo presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

13. En el momento en que adviertan que cualquier confinado se halla indispuesto, darán parte al capataz de guardia para que éste lo dé al ayudante y se tomen las providencias que convengan á la asistencia del enfermo y salubridad del depósito.

14. Celarán continuamente las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios, y las medidas que deben tomarse para la seguridad del presidio.

15. Mandarán con firmeza y con tesón, procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia de los actos ó ademanes de insurrección ó resistencia en unión y á mano armada, en cuyo caso procederán con decisión y todo rigor.

16. Si entrasen en sus escuadras algunos presidiarios de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se exponen, vigilarán constantemente su conducta, y darán parte al capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de los superiores.

17. El cabo de vara que se halle de comandante de algún destacamento, arreglará el desempeño de su encargo á lo que prevendrá una instrucción particular.

18. Finalmente, los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue, respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certificación cuando regresen al seno de sus familias.

TIT. III.—De los presidiarios.

SECCIÓN I.—De los presidiarios en general.

Art. 117. Desde que un presidiario entra en

presidio y tiene alta en revista como tal, disfrutará una ración de veinticuatro onzas de pan de munición, y treinta y dos maravedís diarios de socorro, de los cuales pondrá seis cuartos en el rancho, y le quedarán dos para sobras, que percibirá los domingos y jueves de cada semana, en la forma que determinará el reglamento interior.

Art. 118. Se les hará conocer el día en que empieza á contarse el cumplimiento de su condena, que será el de la notificación de su sentencia con arreglo á lo que se previene en esta Ordenanza.

Art. 119. Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera de los depósitos y presidios son:

1.ª Ocuparse sin derecho de retribución en los los trabajos que con arreglo á esta Ordenanza les manden ejecutar sus superiores, que aprovecharán como encuentren más útil la aptitud y conocimiento de los presidiarios.

2.ª No debiendo estar ocioso presidiario alguno, cuando mi Gobierno ó el establecimiento no los ocupen, se dedicará cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el comandante procurará se les busque trabajo, y se les faciliten materiales, útiles y herramientas; y para conciliar el interés de mi Real Erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneración que expresan las bases siguientes:

Primera. Fijada la estimación del coste de estancia según el local, por cada real en que la excediese el jornal del presidiario se le abonarán á éste ocho maravedís, y si produjese su industria desde 9 reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte.

Segunda. El presidiario que tenga á su cargo algún aprendiz por orden del comandante, gozará además de la remuneración que le toque, diez maravedís diarios de gratificación por cada aprendiz que enseñe.

Tercera. El día último de cada mes recibirá el presidiario trabajador un *abonaré* que le dará la Junta económica del establecimiento, de la total suma de abonos que haya merecido durante el mes, con arreglo á la instrucción del fondo económico, cuya cantidad confrontará con la cuenta de su libreta y la del libro de caja.

Cuarta. El dinero del alcance acreditado por estos abonos se conservará en caja como un depósito sagrado, y con absoluta separación de los fondos del establecimiento, sin que en ninguna circunstancia pueda hacerse de él otro uso que el que le corresponde, bajo la más estrecha responsabilidad del comandante. Unicamente podrá disponer de él el presidiario á quien corresponda si se le ofreciere usarlo y cuando salga, con presencia de los abonarés y su libreta, se le formalizará su cuenta final y recibirá en *dinero contante* todo el alcance que resulte á su favor.

3.ª Supuesto que para la policía particular del presidiario nada faltará en el establecimiento, que le proporcionará agua, vasijas, tohallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y demás necesario, se presentará siempre limpio, sujetándose á lo que para ello se prevendrá en el reglamento interior.

4.ª En los mismos términos desempeñarán cuando les toque el oficio de rancheros y de cuarteleros.

5.ª Los cela-ranchos vigilarán si se compra lo mejor y más barato, si el peso ó cantidad es justo y arreglado, si hay algún fraude, convenio ó inteligencia entre los rancheros y vendedores ó cualquiera otro vicio que perjudique al común de presidiarios; en cuyo caso lo manifestarán allí mismo al cabo y capataz de plaza, para que éstos remedien prontamente el daño, sin perjuicio de dar cuenta al ayudante al regresar al depósito.

6.ª Todos deberán tener arreglados sus petates para colgarlos con uniformidad en sus respectiva estaca cuando se les mande, no pudiendo desde que se saquen al patio llegar á ellos hasta la noche, sin permiso de uno de los cabos de patio, que se lo concederá en caso preciso, enterándose del motivo y presenciando el acto para impedir toda introducción de herramientas ó cosas sospechosas.

7.ª Los que salieren á los trabajos públicos cumplirán con su obligación sin propasarse en malas palabras, acciones deshonestas, ni contestaciones ó insultos con persona alguna, y el que contraviniere será castigado con proporción al exceso.

8.ª El que extraviare ó rompiere alguna prenda de utensilio la reemplazará inmediatamente de su cuenta, y si no tuviere dinero lo hará el establecimiento, descontándosela de las sobras.

9.ª No podrán vender ni conservar en depósito vino, aguardiente ó licores; pero si alguno quisiese beber vino á la comida, podrá, con permiso del capataz de guardia, hacerlo llevar en la prudente cantidad que éste permita.

10. No podrán tener en su poder naipes, dados, tabas ni otra especie de juegos en que pueda atravesarse interés, ni arma alguna, herramientas, tijeras, ni aun cortaplumas, sino en el acto preciso de usarlas, con indispensable conomiento de sus superiores.

11. No podrán pintar ó tiznar con colores, lápiz ó carbón las paredes, puertas y demás puntos, del establecimiento, ni causar otros deterioros, ni escribir nombres ó letreros en ellas.

12. Los presidiarios á quienes cuiden la ropa fuera del establecimiento estarán obligados á presentarla limpia y compuesta en todas las revistas y se mudarán de camisa todos los domingos como los demás. En dichas revistas los presidiarios no sólo presentarán las prendas que hayan recibido del presidio, sino también las propias.

Art. 120. Cuando tengan que representar algo de palabra ó por escrito, lo harán por el conducto de sus cabos, que les trasmitirán la resolución que recaiga sobre sus solicitudes.

Art. 121. Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento, ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al comandante, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 122. Ningún presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes, por los conductos regulares, licencia expresa del director general, que la concederá ó negará según las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los jefes del establecimiento (1).

(1) *Véanse las Rs. Ords. de 13 de Diciembre de 1847 y 2 de Setiembre de 1871.*

SECCIÓN II.—De los jóvenes presidiarios.

Art. 123. Para la corrección de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, mando que todos los presidiarios menores de diez y ocho años que haya en cada presidio vivan reunidos en una cuadra ó departamento con total separación de los de mayor edad.

Art. 124. El director general de presidios me propondrá una instrucción particular para el departamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas necesarias para reformar la educación de esta clase de confinados.

Art. 125. El departamento de los jóvenes consistirá en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para desahogo, y espacio para las labores y manufacturas.

Art. 126. Todos los domingos tendrán los jóvenes revista de ropa á la hora en que disponga el ayudante. En ellos y demás fiestas de precepto irán á misa presididos por un maestro, y escoltados según convenga. Si por no haber otra misa tuviesen que asistir á la misma que oigan los presidiarios de mayor edad, se cuidará que estén con la separación posible.

Art. 127. Como los jóvenes han de tener también sus maestros de artes ú oficios, es preciso que el comandante por sí mismo, después de oídos todos los informes que estime convenientes, elija entre los presidiarios de cada profesión el que por sus buenas circunstancias le parezca más á propósito; y éste, que será nombrado cabo segundo, se establecerá con su taller en el departamento de jóvenes.

Art. 128. Los que sobresalgan por su aplicación en el oficio á que se dediquen, serán recompensados según las circunstancias á costa de los fondos del establecimiento.

TIT. IV.—De los edificios.

SECCIÓN I.—De la distribución del local.

Art. 129. Elegido por el director general, y aprobado por mí, local que reuna las circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un establecimiento presidial, ó construído de nueva planta, se cuidará sobre todo si es posible de que el comandate pueda vigilar desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio.

Art. 130. Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible de bóveda, con ventanas altas y rejas que den luz y ventilación. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que sólo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlos, con cuyo objeto la primera tabla estará sujeta con un tornillo que sólo pueda desenroscarse con llave, que conservará el furriel. Serán bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará entre uno y otro orden de tablados una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados habrá en la pared una línea de estacas bien clavadas para que los presidiarios cuelguen sus petates los días que no permita el tiempo tenerlos en el patio.

Art. 131. En cada dormitorio se destinará una parte para departamento de los cabos en la forma expresada. Asimismo habrá un espacio destinado para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.

Art. 132. Las cocinas de todos los establecimientos penales han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones, y tener á mano el combustible necesario al gasto del día, y un armario para guardar el vidriado y demás útiles.

Art. 133. Alrededor de la pared del patio y á la altura competente habrá una línea de estacas para colgar los petates, y una fuente natural ó artificial, en que á todas horas puedan beber y lavarse los presidiarios.

Art. 134. En los puntos que indique el ayudante se pondrá una losa ó ladrillo para señalar la localidad que deben ocupar los lebrillos de los ranchos.

Art. 135. Los calabozos estarán en el interior del establecimiento, y se tendrán limpios y aseados, y con la suficiente ventilación, cuidándose de que no sean húmedos y de que tengan ventanas altas con buenas rejas y puertas. El de *pan y agua* debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la *soledad*, conforme y para el uso que se previene en la sección de correcciones.

Art. 136. Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela desde su puesto pueda vigilar á los confinados.

Art. 137. Los cuerpos de guardias se establecerán lo más inmediato posible á la entrada principal del departamento de los cabos, y se procurará que estén ventilados y con las vistas en disposición de que se puedan vigilar los puntos del establecimiento que más lo exijan.

Art. 138. Las guardias tendrán siempre cargado con bala, y mantendrán un centinela entre el rastrillo y valla de comunicación exterior, que esté atento á las conversaciones y acciones de los presidiarios, para evitar y dar parte de toda expresión, intriga ó indicio que induzca sospecha. Con arreglo á la localidad del presidio se pondrán los demás centinelas que sean necesarios para la seguridad del mismo, y de noche se establecerá precisamente uno en la puerta del dormitorio, que lo observe con frecuencia por la rejilla.

Art. 139. En todos los establecimientos penales habrá almacenes para conservar con la debida separación el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidios, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policía y obras públicas, y cualesquiera otros objetos pertenecientes al presidio, procurando para conservarlos la mayor limpieza y ventilación. En uno de ellos se depositarán y custodiarán los cofres, maletas y cualquiera otra especie de equipaje que lleven los presidiarios, que de ningún modo se les permitirá tener en sus dormitorios.

Art. 140. Si el local del establecimiento permitiese alojar en pabellones á algunos empleados, les hará el comandante por medio de doble inven-

tario entrega de ellos en estado de usarlos con todas las puertas, ventanas, vidrieras y demás que á cada pieza corresponda. Los empleados se obligarán bajo su firma, á cuidar de su conservación, y á devolverlos en el estado que los reciban, reponiendo á su costa lo que se inutilice mientras vivan en ellos.

SECCIÓN II.—De los obradores.

Art. 141. Los obradores se establecerán en una ó más cuadras del presidio, que tengan mucha luz y desahogo, y no se les destinará á otro uso. En ellos se colocarán con separación los talleres de cada oficio, procurando que estén inmediatos los que tengan más analogía entre sí, como torneros y carpinteros, etc., á fin de evitar la duplicación de útiles y herramientas, las cuales se conservarán en un armario con estantes y cajones, cuya llave tendrá en su poder el furriel.

Art. 142. Por la mañana cuando entren los artistas en el obrador, dará el furriel á cada uno, en presencia del ayudante, las herramientas que necesite para su trabajo, anotando las que sean.

Art. 143. A la puerta del obrador se colocará un cabo de vara para celar el buen orden é impedir que nadie saque del obrador herramienta alguna, á cuyo fin reconocerá escrupulosamente los que salgan con cualquier motivo.

Art. 144. Por la tarde antes de retirarse del obrador los trabajadores recogerá el furriel las herramientas de cada uno, confrontándolas con la anotación que tomó por la mañana.

Art. 145. Como pueden ser destinados á los presidios artistas extranjeros, se procurará con todo esmero introducir en los obradores la fabricación de artefactos que no se conozcan en el país, y se les estimulará con premios á fin de fomentar por este medio la industria nacional.

Art. 146. Para el establecimiento, conservación y fomento de los obradores no se destinarán fondos del Real Erario, sino los productos del fondo económico, que debe formarse en cada presidio de las economías y ganancias de los artículos que se elaboren en él.

Art. 147. A fin de estimular por todos los medios posibles la aplicación de los presidiarios dispondrá el comandante que en los días de la Reina, mi augusta hija, se expongan al público en el mismo presidio las mejores obras de los confinados, aunque sean de papel, palma, esparto, mariscos, corcho, paja ú otra cualquiera materia, con tal que tengan algún mérito; bien entendido que han de haberlas visto ejecutar los jefes del establecimiento; y pasado el día de la exposición se devolverán á los presidiarios en los mismos términos que las presentaron, pudiendo venderlas como quieran, y utilizarse de su producto.

Art. 148. En el mismo día antes de comer el primer rancho se leerá por el mayor la nota de los premios concedidos para el fomento de la industria, y la adjudicación se verificará con arreglo á lo que expresará un formulario particular.

SECCIÓN III.—De la enfermería.

Art. 149. En todos los depósitos y presidios habrá un departamento destinado á enfermería, que se establecerá en habitación alta de techo, ventilada, y siendo posible, elevada de la superficie de la tierra dos varas á lo menos para evitar toda humedad.

Art. 150. El local de la enfermería será una sala proporcionada al número de camas que se calcule puedan necesitarse, y en cuya puerta habrá un centinela dependiente de la guardia. En la sala habrá una división ó separación, donde serán observados los que aparezcan con síntomas de enfermedades cutáneas ó contagiosas, hasta que declaradas tales se trasladen al hospital los que las padezcan. Lo mismo se hará con todos aquellos cuyas dolencias se hagan graves, pues la enfermería interior no es sino para las leves, ó para la convalecencia de las que se han curado en el hospital.

Art. 151. A la inmediación de la enfermería habrá cocina y aposento, si es posible, con azotea inmediata y agua dulce á mano para preparar los alimentos y las medicinas. En el mismo departamento tendrá su habitación el furriel y si es posible el médico del establecimiento.

Art. 152. Si para asistencia de los enfermos se necesitasen algunos sirvientes, los pedirá el facultativo al comandante, quien mandará al ayudante que elija de entre los penados los que merezcan su confianza y sean á propósito para el servicio á que se les destine. Estos presidiarios disfrutarán en los días que estén ocupados en la asistencia de los enfermos un real de vellón diario.

Art. 153. Cuando haya enfermos, heridos ó convalecientes en la enfermería, se nombrará todos los días un cabo de enfermería, alternando en este servicio los cabos de vara propietarios é interinos por pie de lista.

Art. 154. El cabo de enfermería permanecerá en ella sin separarse las veinticuatro horas de su guardia, cuidará de la vigilancia de los penados enfermos y de los asistentes, y será relevado todas las mañanas á la hora fija de la visita del facultativo, á que deberá asistir con el cabo entrante por si ocurriese algo que mandarles.

Art. 155. El furriel, bajo la dirección del ayudante, llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería: correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la mayoría con el cónstame del facultativo y V.º B.º del ayudante, con arreglo al formulario que en la misma Mayoría se le dará.

Art. 156. Habrá en la enfermería una camilla cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital, y conforme la necesidad lo vaya exigiendo, el ayudante, de acuerdo con el facultativo y furriel, propondrá la compra ó adquisición de los efectos ó utensilios que se necesiten por medio de una nota que se presentará al mayor, y con su orden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

Art. 157. Cuando el local de algún establecimiento penal no permita colocar la enfermería dentro de su mismo recinto, pedirá el comandante la guardia militar que estime conveniente para la debida custodia de los penados en el hospital.

TIT. V.—Asistencia espiritual y sanitaria.

SECCIÓN I.—Del capellán.

Art. 158. Nombrará el director general un capellán para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de capellanes retirados, ó próximos á serlo, del ejército ó armada, y el cual gozará además de su retiro, la gratificación asignada á su cargo.

Art. 159. Si dentro del recinto del presidio no hubiese iglesia ó capilla, se deberá construir en local decente y á propósito un altar en que se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento.

Art. 160. El capellán vivirá á ser posible dentro del presidio en pabellón correspondiente á su clase, inmediato á la iglesia ó capilla, cuyas llaves tendrá en su poder.

Art. 161. Podrá elegirse de entre los rematados uno á propósito para ayudar á la sacristía y cuidar de su aseo y de cualquier otro incidente de este servicio; bien entendido que ni aun este sirviente ha de pernoctar fuera de su dormitorio.

Art. 162. En los presidios de Africa ejercerán las funciones especiales de capellanes de los presidios los vicarios eclesiásticos ó curas párrocos.

Art. 163. Siendo la Virgen, bajo el título de la Purísima Concepción, la patrona de España é Indias, lo será también de todos los presidios españoles y se celebrará anualmente su festividad en la iglesia ó capilla del establecimiento, en cuyo día se adornarán también las imágenes que debe haber en los dormitorios.

Art. 164. Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan, previo el permiso del ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

Art. 165. Las obligaciones del capellán son:

1.ª Cuidar, de acuerdo con el comandante, de que cumplan con el precepto pascual todos los individuos que habiten en el presidio.

2.ª Explicar en las festividades mayores, domingos de la Cuaresma y otros días festivos la doctrina cristiana á los capataces, cabos y confinados, inculcando á éstos la necesidad de las buenas costumbres.

3.ª Auxiliar á los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute una exhortación á los penados para retraerlos de crímenes que los expongan á tener igual desventurado fin.

4.ª Visitar con frecuencia á los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez á la semana los del hospital, y siempre que sea llamado por alguno de ellos, procurando consolarles en sus penas y aflicciones.

5.ª Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán también los sirvientes.

6.ª No permitir que á los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la iglesia ó capilla del mismo, avisando al director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios.

7.ª En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religión y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la corrección de sus costumbres.

Art. 166. No gozando los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los reverendos obispos, y los párrocos en cuyas feligresías estén situados, lo serán también de ellos.

SECCIÓN II.—Del facultativo.

Art. 167. Habrá en cada establecimiento presidial un facultativo médico cirujano, que nombrará el director general, donde no lo hubiere, de la clase de retirados del ejército ó Armada, el cual, además del retiro, gozará la gratificación señalada á su destino.

Art. 168. El médico cirujano disfrutará, si fuere posible, pabellón en el departamente de la enfermería, y tendrá á su cargo el botiquín, provisto de los medicamentos más indispensables.

Art. 169. Las obligaciones del facultativo son:

1.ª Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos.

2.ª Visitar todas las mañanas los depósitos del establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, según fuere ó no de consideración la dolencia.

3.ª Reconocer diariamente las cuadras, cocinas y demás locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondiente, así como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre.

4.ª Concurrir sin demora á cualquier caso imprevisto de desgracia ó dolencia particular de los individuos del establecimiento, y visitar dos veces al día á los enfermos y convalecientes que haya en la enfermería.

5.ª Entregar al furriel papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual que revisará el facultativo, y á la cual pondrá su *cónstame*.

6.ª En fin, proponer al comandante, y establecer con su aprobación las medidas de higiene pública que considere convenientes para conservar la salubridad del establecimiento.

TIT. VI.—Del fondo económico.

Art. 170. En todos los establecimientos penales se procederá inmediatamente á la formación de un fondo económico, que se compondrá de las economías que se hagan en los ramos siguientes:

1.º El beneficio del cambio de moneda.

2.º La venta de efectos elaborados por los presidiarios con materiales de la casa.

3.º El producto de los trabajos en que éstos se ocupen.

4.º El ahorro y beneficio del combustible y alumbrado.

5.º La retribución mensual de los exentos de comer en rancho y fatiga mecánica, como se de-

tallará en la instrucción particular para la administración del fondo.

6.° Y últimamente, de las demás que las circunstancias locales pudieren proporcionar ó sugiera á los superiores su celo por mi servicio.

Art. 171. Este fondo será administrado bajo su responsabilidad por el comandante de cada establecimiento, que rendirá mensualmente cuenta de él á la Junta económica con arreglo al modelo que circulará el director general, y aprobada por la Junta se conservará con los documentos comprobantes para unirla á la general.

Art. 172. Con los productos de este fondo se atenderá:

1.° A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demás que se necesite para el culto en la capilla del establecimiento.

2.° A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas.

3.° A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo (1).

4.° Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman en rancho en los días de Navidad, de la Purísima Concepción, y los del Rey y Reina. Si los productos del fondo lo permiten en lo sucesivo, el director general ampliará esta gracia á las festividades del día primero del año, Pascuas de Resurrección y Pentecostés y Corpus Christi (2).

Art. 173. Todos los meses entrarán en el arca de tres llaves del presidio las existencias que haya del fondo económico, que constarán de las actas del arqueo de todos los fondos del mismo.

Art. 174. En uno de los sitios más públicos del establecimiento se fijará, con arreglo á un modelo que se dará, una noticia exacta de los productos é inversión del fondo económico en cada mes, firmada por el mayor y visada por el comandante. Esta noticia se renovará todos los meses, haciendo referencia las que sucedan á la existencia del mes próximo anterior, y todas se conservarán en la Mayoría.

PARTE TERCERA.

Del régimen administrativo y económico de los presidios (3).

TIT. I.—Obligaciones y sus clasificaciones: formación de presupuestos y fondos para cubrirlos.

SECCIÓN I.—Obligaciones y su clasificación.

Art. 175. Se considerarán en general como obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran.

Art. 176. Estas obligaciones se clasificarán por capítulos y artículos para mayor claridad y exactitud de la cuenta y razón.

Art. 177. El primer capítulo se titulará *Dirección general*, y comprenderá los sueldos del director general y su Secretaría, y los del contador y empleados en la Contaduría.

El capítulo II las *gratificaciones, sueldos y socorros*, á saber:

1.° Gratificaciones de los comandantes mayores, ayudantes, capellanes y cirujanos de los depósitos y presidios.

2.° Idem de los furrieles, capataces y cabos primeros.

3.° Socorros de los cabos segundos, corrigendos y presidiarios, inclusos los que se faciliten á los cumplidos por razón de marchas.

El capítulo III intitulado *Provisiones de pan y utensilios*, comprenderá:

1.° Personal de provisiones.

2.° Suministro del pan á los sentenciados.

3.° Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos.

El capítulo IV, con el epígrafe de *Hospitales*, comprenderá:

1.° Gastos de hospitalidad provisional en los establecimientos correccionales y presidios.

2.° Idem de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos.

El capítulo V, *Vestuario* para capataces, cabos, corrigendos y presidiarios.

El capítulo VI, *Conducciones y trasportes*, comprenderá:

1.° Las gratificaciones de los comandantes de las cuerdas: pluses de la tropa; socorros á los sentenciados: utensilios pagados á las justicias: bagajes y demás que ocurran durante el viaje por tierra.

2.° Fletes y víveres, gratificaciones y otros que se originen en los trasportes por mar.

El capítulo VII, *Hierros*, comprenderá:

1.° Compra de cadenas, grillos y demás necesario á la seguridad de los sentenciados.

2.° Reparación de los mismos.

El capítulo VIII, *Edificios*, comprenderá:

1.° Compra de los mismos.

2.° Alquileres.

3.° Obras y reparos.

El capítulo IX, *Gastos ordinarios y extraordinarios*, comprenderá:

1.° Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las oficinas generales, depósitos y presidios.

2.° Los extraordinarios de correo, impresiones y demás para las mismas.

Y finalmente, el capítulo X comprenderá los *Gastos eventuales* ó que no tengan aplicación á ninguno de los diez capítulos designados.

Art. 178. No se hace mérito en esta clasificación de otros gastos particulares expresados en el título del fondo económico, por considerarse afectos á los productos que rindan éstos; pero en el caso de que no lleguen á cubrirlos todos, se incluirán en el capítulo X de los eventuales, con expresión del objeto á que se apliquen.

SECCIÓN II.—Presupuestos.

Art. 179. Los jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios cuidarán de que los comandantes respectivos presenten en los primeros días del mes de Setiembre los presupuestos para el año siguiente, con la clasificación expresada en la sección anterior.

Art. 180. En estos presupuestos parciales se comprenderán los gastos de cada establecimiento

(1) *Suprimido este párrafo 3.° por R. O. de 16 de Octubre de 1843.*

(2) *Derogado este párrafo 4.° por la R. O. de 17 de Diciembre de 1848.*

(3) *Las disposiciones relativas á estos asuntos han sido profundamente modificadas por la R. O. de 13 de Marzo de 1848.*

en proporción á los originados en los nueve meses trascurridos, y á las variaciones que se considere pueden verificarse.

Art. 181. En comprobación de las cantidades que se reclamen para cubrirlos, se acompañarán las últimas revistas, nóminas, relaciones de gastos y demás documentos necesarios, con las observaciones que se consideren convenientes en cada uno, dirigidas á demostrar las alteraciones que se provean para lo sucesivo.

Art. 182. Las Juntas económicas examinarán estos presupuestos con detención, y encontrándolos conformes, ó hechas las reformas que consideren oportunas, se pasarán á la Dirección general por los jefes respectivos sin pérdida de tiempo, para que se reciban en la misma antes de concluir el indicado mes de Setiembre.

Art. 183. La Contaduría general del ramo después de reconocerlos y hacer en cada uno, de acuerdo con el director general, las reformas que estime, redactará el presupuesto general, incluyendo el de las oficinas de la Dirección; y hecho, se pasará con los documentos justificativos antes del día 20 de Octubre á mi secretario de Estado y del despacho del Fomento general del Reino, para que recaiga mi aprobación.

Art. 184. Devuelto con ella, el director general comunicará á los jefes de los depósitos y presidios la parte respectiva al presupuesto de cada uno, manifestándoles las alteraciones que hubiese sufrido.

Art. 185. Para que la distribución mensual se haga con exactitud pasará cada jefe del establecimiento al director general, antes del día 10 de cada mes, noticia de lo que necesite para atender en el siguiente á cada capítulo, teniendo en consideración las altas ó bajas que hayan ocurrido ó estén próximas á ocurrir.

Art. 186. La Contaduría general, con presencia de los datos citados en el artículo anterior, formará la relación general de las sumas que deban reclamarse, con expresión de lo designado á cada establecimiento para los efectos que se expresarán en la siguiente:

SECCIÓN III.—De los caudales.

Art. 187. Los caudales afectos á las obligaciones del ramo de presidios serán:

1.° El importe á que ascienda su presupuesto particular después de aprobado por mí, el cual se consignará sobre el general del Ministerio de Fomento.

2.° Lo que produzca el ramo de economías de que trata el tít. VI, parte segunda de esta Ordenanza general.

Art. 188. No siendo posible fijar el verdadero coste de los depósitos y presidios hasta que haya trascurrido algún tiempo después de establecidos, se aplicará desde el día en que empiece á regir esta Ordenanza, la parte proporcional de los doce millones al año que he consignado en el presente al presupuesto de Fomento, hasta que con mejores datos pueda formarse el de que se trata en los términos indicados en la sección anterior.

Art. 189. El jefe encargado de la parte administrativa de los caudales pertenecientes al Ministerio de Fomento, cuidará de poner á disposición del director general del ramo las cantidades que éste reclame para cada mes en los puntos en que se necesiten, á cuyo efecto pasará el mismo jefe, antes del día 20, la relación circunstanciada expresada en la sección precedente, á fin de que pueda recibir el 25 aviso de las consignaciones que éste disponga según los pedidos.

Art. 190. El director general comunicará inmediatamente á cada subdelegado de Fomento la que corresponda al establecimiento de su mando, y pasará original la relación de las consignaciones á la Contaduría para los efectos convenientes.

Art. 191. El subdelegado trasladará á los comandantes la parte consignada á sus establecimientos, y éstos dispondrán que el mayor, como encargado de la habilitación en los presidios, y el ayudante en los depósitos, cuiden de que se haga efectivo á su debido tiempo por las Tesorerías ó Depositarías sobre las cuales se hayan girado.

Art. 192. Los mayores ó ayudantes darán como habilitados sus recibos á los tesoreros ó depositarios de las cantidades que les entreguen, y éstos anotarán en las libretas que deben llevar aquéllos, las que reciban con expresión del día de la entrega y especie de moneda en que se verifique el pago.

Art. 193. Los habilitados darán cuenta sin pérdida de tiempo de las cantidades que reciban á la Junta económica. Esta, después de hacer la comprobación correspondiente con la libreta, dispondrá que el habilitado reserve en su poder la cantidad que se considere necesaria para las obligaciones corrientes, y que el resto, si lo hubiese, se deposite en una arca con tres llaves que habrá para cada establecimiento, de las que conservará una el subdelegado de Fomento de la provincia, otra el comandante y otra el habilitado. El arca se colocará en la Subdelegación, y se abrirá sólo cuando haya que introducir ó sacar caudales y cuando se celebre arqueo.

Art. 194. Dentro del arca se conservará un libro y en él se anotarán todas las entradas y salidas de caudales, con expresión del día en que se verifican, personas que reciban los que se extraen y las que entregan los que se introducen.

Art. 195. A fin de cada mes se hará un recuento de los fondos, comprobando si corresponde su existencia con la que arroja el libro. Se extenderá en el mismo, á continuación de los asientos, acta que firmarán los tres llaveros, en la que se expresará la conformidad ó diferencias, si algunas se advirtiesen, y el caudal que queda para el mes siguiente.

Art. 196. En la misma arca habrá una separación en que se coloquen las cantidades procedentes del fondo económico, y un libro en que se anoten con entera separación las entradas y salidas, siguiendo el orden de asientos, arqueo y actas que expresan los dos artículos anteriores.

TIT. II.—Del orden administrativo.

SECCIÓN I.—De los haberes personales.

Art. 197. Bajo esta denominación se comprenden los sueldos, gratificaciones y socorros. La vigilancia de la parte administrativa sobre estos objetos se dirigirá á examinar escrupulosamente los documentos en que se reclamen, y com-

probar su exactitud y conformidad con esta Ordenanza y Reales órdenes vigentes.

Art. 198. El director general cuidará de que se formen todos los meses nóminas de los sueldos correspondientes á los empleados en las oficinas de la Dirección con la debida clasificación, citando las Reales órdenes en que se determinen los abonos.

Art. 199. Estas nóminas serán formadas por los habilitados de las oficinas, y rectificadas por la Contaduría general, que pondrá en ellas la conformidad y el director su V.º B.º

Art. 200. En los presidios se formará por el mayor, y en los depósitos por el ayudante, una nómina mensual de los individuos de la Plana mayor y sus gratificaciones, considerando como tales al comandante, mayor, ayudante, capellán, cirujano, furriel, capataces y cabos primeros. En ella pondrá su V.º B.º el comandante, y el comisario las notas de «presentes ó ausentes», estampando éste enseguida la correspondiente liquidación con presencia de las altas ó bajas que advierta.

Art. 201. Los cabos segundos y los sentenciados que existan dentro de la demarcación de cada establecimiento, pasarán revista de comisario antes del 10 de cada mes. El comisario designará el día, procurando que sea festivo, y la hora en que deba verificarse este acto; y el comandante no podrá excusarse á presentar la gente en el paraje más á propósito.

Art. 202. El individuo, destacamento ó brigada que salga de la demarcación de su establecimiento con destino á la de otro, se dará de baja en aquel y de alta en éste, teniéndose por regla general que todo presidiario ó corrigendo debe ser incorporado en el establecimiento á que corresponda el punto en que se encuentre.

Art. 203. Antes de la revista los capataces de brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el ayudante. El mayor, después de haberlas rectificado, extenderá la general, incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual, firmada por el mismo y puesto en ella el comandante V.º B.º, se entregará por éste al comisario con los comprobantes referidos.

Art. 204. El comisario, después de pasada la revista, y puesto en ella las notas de los *presentes*, las de los *como presentes*, á los que se hallen en cuartel y hospital, y la de *ausentes* á los que estándolo no hayan justificado su existencia, formará á continuación la liquidación correspondiente, haciendo los aumentos y bajas legítimas que resulten de las mismas notas.

Art. 205 Tanto las nóminas como las revistas serán examinadas por la Junta económica, y no encontrando reparo, pondrá en cada una de ellas la conformidad su presidente, sin cuyo requisito no serán considerados de legítimo abono los pagos que se hagan en virtud de ellas.

SECCIÓN II.—Provisiones.

Art. 206. El servicio de la provisión del pan se podrá hacer de tres modos, eligiéndose siempre el que sea más económico y adaptable á las circunstancias particulares de los establecimientos: el primero por contrata con asentistas á un precio fijo por ración: el segundo por entrega de trigo á los mismos y contrata de un número fijo de raciones por fanega: y el tercero elaborando con el trigo comprado por el establecimiento el pan dentro de él.

Art. 207. En el primer caso se celebrará subasta pública ante la Junta económica, que convocará licitadores por edictos con un mes de anticipación lo menos, quedando el remate por el que haga mejor proposición, pero sujeto siempre á mi Real aprobación.

Art. 208. Si hubiese contratista en los distritos ó provincias para el suministro de las tropas del ejército á precios cómodos, la Junta económica tratará de aprovecharlos, conciliando así el mejor servicio con la mayor economía.

Art. 209. Las subastas se harán con arreglo al pliego general de condiciones, que formará la Dirección del ramo, debiendo arreglarse al aprobado por mí para el ejército, con las pequeñas variaciones que exija la diversa naturaleza del servicio de los presidios.

Los expedientes los remitirá á la Junta económica con su dictamen al director general, y éste, oyendo antes á la Contaduría, lo elevará á mi conocimiento por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 210. Si merecieren mi Real aprobación la comunicará el director al jefe superior del presidio ó depósito para su cumplimiento, y á la Contaduría general para su noticia, acompañando testimonio de la escritura que se otorgue.

Art. 211. En el caso de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, ó por no presentarse á serlo los contratistas del ejército, la Junta económica usará del segundo medio: convocará á los panaderos para la elaboración del pan, y aplicará el suministro al que más raciones ofrezca por fanega de determinado peso.

Art. 212. No pudiendo tampoco adoptarse este medio, se hará la provisión del pan por cuenta del establecimiento, y la Junta tomará las medidas convenientes al efecto, nombrando personas de probidad que se encarguen de las compras de granos y estén á la mira de la elaboración para que se verifique con la posible economía, dando cuenta en éste y en el anterior caso al director general, y sometiendo en todos la decisión á mi aprobación soberana.

Art. 213. El suministro se hará á razón de libra y media de pan diaria por individuo, en virtud de abonos del mayor y del comandante de la brigada ó destacamento, cuando estén distantes, con el V.º B.º del comisario en los primeros, y no será de data al contratista, panadero ó administrador ninguna entrega que se haga sin esta formalidad.

Art. 214. Antes de hacer el suministro se pasará un pan al comandante, y si éste no le encontrare de buena calidad, se hará examinar por peritos, nombrando uno el mismo comandante y otro el contratista: si éstos discordasen nombrará un tercero el subdelegado, siendo obligación del contratista suministrar otro pan de buena calidad, si la mayoría de los peritos diese por malo el que motive la cuestión.

SECCIÓN III.—Utensilios.

Art. 215. Bajo el título general de utensilios se suministrarán en cada establecimiento los efectos siguientes:

Muebles. Una mesa para cada veinte hombres con su cajón, de nueve á diez cuartas de largo, y tres y media á cuatro de ancho.—Dos bancos correspondientes.—Una tinaja de madera ó barro con sus pies y tapadera correspondientes.—Una caldereta ó jarro para sacar el agua.—Escobas y cogedor de basura.—Una lámpara de vidrio con su argolla para cada veinte hombres.—Zambullos.

Combustible. Una libra de leña en verano y libra y media en invierno para cada presidiario, ó la mitad de carbón.—Cuatro onzas de aceite para cada lámpara en invierno y tres en verano.

Camas. Cama completa para el furriel, los capataces y cabos de vara en propiedad.—Tablado, jergón, cabezal y manta para los cabos interinos.—Una manta para cada presidiario.

Este servicio se hará por administración particular en los mismos establecimientos.

Art. 216. En los puntos en que hay en la actualidad depósitos correccionales y presidios, se formará inmediatamente inventario de sus efectos y utensilios, con distinción de los que puedan servir y los inútiles; y por separado se extenderá en todos ellos una relación de los que se necesiten, según el número de individuos de cada establecimiento y el precio en que se calcule su adquisición.

Art. 217. La Junta económica examinará detenidamente estos presupuestos, y teniendo presente la posibilidad de fabricar á menos precio en los mismos establecimientos algunos de los objetos que se necesiten, los pasará con sus observaciones al director general, para que, obtenida mi Real aprobación, reclame su importe del presupuesto.

Art. 218. Al hacer las compras de los efectos y combustibles, cuidará el comandante de cada establecimiento que sean de buena calidad y á precios equitativos.

SECCIÓN IV.—Hospitales.

Art. 219. Los presidiarios enfermos de los depósitos correccionales y presidios serán asistidos en sus establecimientos, ó en los hospitales militares, civiles ó religiosos, con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 220. Para admitir un enfermo en la enfermería ó en el hospital se necesita el alta del facultativo con el V.º B.º del comandante del presidio, y la toma de razón del comisario. Exceptúanse de esta disposición los casos de urgencia, en los cuales serán admitidos los enfermos sin perjuicio de practicar después estas formalidades.

Art. 221. Desde el día en que entren en la enfermería ú hospital los confinados hasta el en que vuelvan á incorporarse en las brigadas después de restablecidos, no se reclamarán los haberes correspondientes á los mismos.

Art. 222. Se llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos ocasione la enfermería, y cada mes se reclamará la cantidad que se considere necesaria para cubrirlos, calculándola por los del anterior con las modificaciones que se estimen precisas, previa aprobación de la Junta económica.

Art. 223. Por cada estancia en el hospital civil y religioso se abonarán cuatro y medio reales diarios; siendo obligación del mismo establecimiento la asistencia de los enfermos en todos conceptos en los términos en que lo verifique con los militares.

Art. 224. El ayudante y el facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital, para observar si se les da la asistencia debida y si están con la correspondiente seguridad, y para evitar que causen más estancias que las precisas; no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería.

SECCIÓN V.—Vestuario.

Art. 225. El vestuario de los presidiarios se compondrá de chaqueta, pantalón, gorro de paño, dos camisas y alpargatas. El de los cabos de vara será lo mismo que el de los presidiarios con la divisa de dos galones de estambre encarnado en el brazo derecho, y el de los capataces consistirá en casaquilla corta azul, abotonada por delante, y pantalón de lo mismo, camisas, medios botines de paño, zapatos, sombrero y capote en el invierno.

Art. 226. El paño para los cabos y presidiarios deberá ser de duración, de una misma clase y color, según considere más económico y conveniente el director general, y los vestidos se harán anchos para que los confinados puedan trabajar con desahogo.

Art. 227. El surtido de paños, lienzos y alpargatas se verificará por medio de contrata, previo el oportuno aviso convocando licitadores y durará dos ó tres años, según se estime conveniente. Estas contratas se verificarán como las de los demás ramos ante las Juntas económicas y en un mismo mes, en todos los establecimientos. Los licitadores presentarán muestras de los efectos, y las que se adopten se sellarán para que no puedan equivocarse.

Se adjudicará el remate al que haga las proposiciones más ventajosas con sujeción siempre á mi Real aprobación, siendo de cuenta de los contratistas entregar los efectos en los mismos establecimientos.

Art. 228. Formalizado el expediente de subasta se pasará al director con el parecer de la Junta y el del jefe del establecimiento.

Art. 229. El director, oyendo á la Contaduría, examinará y comparará entre sí todos los expedientes de las subastas y propondrá para mi Real aprobación los remates que considere ventajosos.

Art. 230. Respecto de los que no se consideren tales se sacarán á nueva subasta ante el director general, que admitirá proposiciones para todos los ramos, ó para cada uno en particular, previo el examen y aprobación de las muestras que presenten los licitadores.

Art. 231. Si se considerase conveniente una contrata general para el surtido de paños y lienzos á todos los establecimientos penales, se verificará en la corte ante el director general, que convocará licitadores con la anticipación oportuna. La Contaduría general formará el pliego

de condiciones que el director remitirá por vuestro conducto á mi aprobación, para que en el caso de merecerla se sujeten á ellas los contratistas.

Art. 232. La construcción de los vestuarios se hará por cuenta de los establecimientos, abonándoles la cantidad que para ello se considere precisa, procurando emplear en esta operación á los corrigendos y presidiarios inteligentes en beneficio de la economía.

Art. 233. La duración de cada una de las prendas de vestuario se calculará y fijará por el director general.

SECCIÓN VI.—Gastos de conducciones y trasportes.

Art. 234. Los gastos que ocasionen los sentenciados desde el punto en que se les notifique la sentencia hasta el depósito correccional ó presidio peninsular más inmediato, serán satisfechos por los pueblos del tránsito de los fondos de propios, donde los haya, y donde no de cualesquiera otros pertenecientes á los mismos pueblos reembolsables de los de penas de Cámara ó del presupuesto del ramo en los términos que yo fijaré por una disposición especial.

Art. 235. Estos gastos se reducirán:

1.° A dos reales diarios á cada sentenciado.

2.° Un par de alpargatas á los que las necesiten.

3.° Bagaje para el que no pueda andar á pie por algún impedimento físico, ó para mayor seguridad de aquellos que vayan por delitos graves.

4.° Los demás que se consideren indispensables para la seguridad de los sentenciados, según su condena, y algún otro extraordinario, como el de curación de los reos que por indisposición repentina no puedan continuar su viaje al hospital más próximo.

Art. 236. El primer socorro de los dos reales se les facilitará al tiempo de su salida por la autoridad administrativa del pueblo en que se les notificó la sentencia; el segundo por la del pueblo en que hicieron noche, y así sucesivamente por los demás del tránsito.

Art. 237. Los pueblos no estarán obligados á facilitar estos socorros á los sentenciados que posean bienes para costearlos.

Art. 238. Las autoridades administrativas deberán recoger los recibos y documentos correspondientes á los gastos expresados para justificar las cuentas que han de rendir por los ramos de propios y penas de Cámara.

Art. 239. Los gastos de las conducciones de un depósito ó presidio peninsular á otro se harán por cuenta del presupuesto del ramo, cuidando los jefes de los mismos la mayor economía. Los de la conducción á obras particulares se harán por cuenta de los asentistas ó empresarios de ellas.

Art. 240. Los gastos de las conducciones periódicas á los presidios de Africa se reducirán á los siguientes:—1.° Diez y seis cuartos diarios de socorro á cada presidiario.—2.° Un par de alpargatas.—3.° Bagajes para los enfermos, reos de consideración, trasporte de víveres y efectos de la cadena.—4.° Utensilios.—5.° Gastos de composición de prisiones y ollas de rancho.—6.° Gratificación al encargado de la cuerda á razón de veinte reales diarios.—7.° Pluses de la escolta á real cada soldado, real y medio el cabo y dos el sargento.—8.° Algún otro gasto extraordinario ó eventual que ocurra.

Art. 241. El subdelegado de Fomento de la provincia, de acuerdo con la Junta económica del presidio de donde salga la cuerda, calculará los gastos que se necesiten para la conducción hasta el punto de embarque, teniendo presentes las distancias, número de presidiarios, facilidad y riesgo de los caminos para graduar la escolta, bagajes y demás, procurando la posible economía.

Art. 242. Lo mismo practicarán los subdelegados de las provincias del tránsito, cuyos presidiarios deben incorporarse á la cuerda, á fin de atender á los gastos particulares y generales que deberán satisfacer en concurrencia con los demás y en proporción á su número.

Art. 243. Las cantidades que se calculen necesarias se entregarán al comandante de la cuerda, y éste cuidará de atender con ellas al socorro de los presidiarios, pagar á los pueblos los utensilios y bagajes que faciliten á los mismos, pluses de la tropa, gratificaciones y demás gastos.

Art. 244. El comandante recogerá recibo de todos los pagos que haga, y á su vuelta rendirá cuenta á cada presidio de la cantidad que se le entregó, justificando la data con los documentos referidos, y entregando la existencia si alguna resulta en su poder.

Art. 245. Los gastos que irroguen los presidiarios en los viajes por mar, serán también de cuenta del presupuesto del ramo, excepto los de aquellos que tengan bienes para satisfacerlos.

Art. 246. Los subdelegados de Málaga y Cádiz, con aviso de la proximidad de la cuerda, darán sus disposiciones para que los buques de la dotación de los presidios estén prontos y se hagan los acopios de los víveres necesarios para que no se demore el trasporte.

Art. 247. En caso de no haber buques de la dotación de los presidios, dispondrán los subdelegados que se fleten los que haya en el puerto, pagándoles la mitad á su salida, y la otra mitad cuando lleguen; exigiendo la persona encargada de esta comisión recibos de los gastos que se causen en la travesía en los buques de una y otra clase, rindiendo cuentas de las cantidades que se le entreguen.

SECCIÓN VII.—Gastos de hierros y edificios.

Art. 248. La compra de cadenas, grillos y demás útiles necesarios á la seguridad de los presidiarios se reclamará en los establecimientos de nueva planta por medio de presupuesto formado por el comandante del establecimiento, que revisado por la Junta económica se pasará al director general para que, con su dictamen, lo eleve á mi conocimiento.

Art. 249. En los establecimientos antiguos se reclamarán sólo los que se necesiten, después de formado el inventario de los efectos existentes.

Art. 250. Todos los meses se incluirá en la relación de pedidos la cantidad que se considere precisa para su composición y renovación de los que hagan falta, contando con lo que pueda producir el hierro de los desechados, y el mismo orden se observará en la compra, compostura y renovación de muebles y demás efectos que se

necesiten para el servicio de todas las dependencias del ramo.

Art. 251. Los jefes de depósitos y presidios estarán autorizados para aprobar por sí los gastos que no pasen de mil reales, después de examinada por la Junta económica su necesidad y equitativo precio de los objetos que los motiven; pero en excediendo de esta cantidad deberán instruir expediente, que remitirán al director general para la resolución que corresponda.

Art. 252. El director general estará autorizado para todo gasto que no pase de diez mil reales, siempre que sobre su abono no se ofrezca reparo á la Contaduría general; pues en este caso lo elevará á mi conocimiento con las observaciones oportunas, como lo hará siempre que el gasto exceda de diez mil reales.

Art. 253. Al director toca aprobar ó no, oyendo á la Contaduría, el arriendo de edificios de que se necesite, la continuación ó traslación de los establecimientos existentes con los edificios hoy ocupados, y la reparación de los que son de propiedad de los presidios, cuando su costo exceda de 1.000 reales. La justificación de las necesidades, los avalúos y demás diligencias indispensables en estas operaciones se harán con cuantas formalidades conduzcan á demostrar su conveniencia.

Art. 254. Para justificar las compras de herrajes y composturas, las de efectos para servicio de las dependencias, las de los reparos y obras, alquileres y compra de los edificios, se formarán relaciones con aplicación al capítulo á que correspondan estos gastos acompañando las cuentas respectivas, órdenes de aprobación y recibos de los encargados de las obras y de los dueños de los edificios.

SECCIÓN VIII.—Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales.

Art. 255. En los gastos ordinarios de oficinas se comprenden papel, tinta, plumas, alumbrado, braseros, esteras y limpieza; y en los extraordinarios correo, impresiones, muebles y efectos para servicio de las mismas.

Art. 256. Con respecto á los primeros, el director general hará formar anualmente, con intervención de la Contaduría, un cálculo aproximado de los que puedan necesitarse para la Contaduría y Secretaría, y las Juntas económicas para los depósitos y presidios respectivos, incluyendo en ellos los de las mismas Juntas, y hecho lo presentará el mismo jefe á mi Real aprobación, sin la cual no serán de abono dichos gastos.

Art. 257. Los extraordinarios serán examinados por las Juntas económicas, y si los considerasen de absoluta necesidad se seguirá para su aprobación la regla establecida en los artículos 251 y 252.

Art. 258. Habrá además otros gastos que se llamarán eventuales, á cuya categoría pertenecen aquellos cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los capítulos de la clasificación de obligaciones, y no se procederá á ninguno de esta clase sin practicar antes lo que para los extraordinarios de oficinas expresan el artículo anterior y los que en él se citan.

Art. 259. Ultimamente, para justificar los gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales de que trata esta sección, se formarán relaciones con los documentos respectivos en los términos establecidos en la anterior.

TIT. III.—Cuenta y razón.

SECCIÓN I.—Cuenta de haberes.

Art. 260. En cada establecimiento se llevará cuenta particular de haberes y caudales con separación. La primera presentará el verdadero importe de todas y cada una de las obligaciones; y la segunda la reunión de fondos destinados á cubrirlas y su distribución.

Art. 261. Para conseguir el primer objeto se abrirán tantas cuentas parciales cuantas sean las obligaciones del establecimiento, según la clasificación contenida en la sección primera del título I *de esta parte*, y además una general de haberes.

Art. 262. A cada cuenta parcial se acreditará lo que vaya devengando, que por contra se cargará á la general. Estos abonos y cargos se harán con presencia de los documentos que los producen, del modo siguiente:

Los sueldos de las oficinas generales y las gratificaciones de las Planas mayores en los presidios, por las nóminas respectivas aprobadas por el director general y las Juntas económicas.

Los socorros de los presidiarios, por las revistas de comisario, liquidado el importe de provisiones por el ajuste mensual que se haga á los contratistas, ó por las cuentas que deben rendir los encargados cuando esté por administración.

Los gastos de conducciones y trasportes, por las cuentas de los comandantes de las cuerdas, después de examinadas y aprobadas.

Y así sucesivamente por lo respectivo á los demás ramos, según la clase de documentos que exija la naturaleza de los mismos.

El resultado de esta operación demostrará con exactitud su principal objeto, reducido á presentar por medio de la cuenta general de haberes el importe total de los devengados en cada establecimiento, y por las parciales la parte correspondiente á cada obligación.

Art. 263. Cada trimestre formarán y remitirán los establecimientos á la Contaduría general las cuentas de haberes reducidas á tantas relaciones cuantas sean las cuentas particulares de que tratan los artículos anteriores, y á una relación general conforme también á la cuenta general referida.

Art. 264. A las relaciones parciales acompañarán como comprobantes las nóminas, revistas, cuentas y demás documentos correspondientes al efecto.

Art. 265. La Contaduría general, por lo respectivo á las obligaciones de las dependencias que componen la Dirección general reducidas á sueldos, gastos ordinarios, extraordinarios y otros, seguirá la misma regla que los establecimientos en el modo de formar y llevar su cuenta particular de haberes.

Art. 266. La misma Contaduría establecerá el centro de la cuenta y razón de las obligaciones en general de todo el ramo.

Art. 267. Para conseguirlo la pasará cada establecimiento una carta cuenta, clasificada por

capítulos y artículos, reducida á los haberes acreditados en el mismo durante el mes.

Art. 268. La Contaduría general abrirá cuenta á cada clase, y con presencia de las cartas cuentas irá abonando á cada una y cargando á la general lo que las corresponda; de manera, que así como las de los establecimientos demostrarán el resultado contraído á cada uno de ellos, las de la Contaduría general lo verificarán al de todos en general.

Art. 269. Luego que la Contaduría reciba las cuentas de trimestre, las confrontará con sus asientos, con los documentos originales que acompañen y con las Reales órdenes que autoricen los abonos, y encontrándolas corrientes pondrá su conformidad: no lo estando formará pliego de reparos de las diferencias que encuentre y lo remitirá al establecimiento respectivo, con el que continuará entendiéndose hasta ponerse de conformidad.

Art. 270. Cada trimestre formará la cuenta general de haberes de todo el ramo, que pasará al Tribunal mayor. Esta cuenta se compondrá de la relación general y de tantas relaciones como capítulos y artículos contenga, incluyendo en cada una las respectivas de los establecimientos, con las nóminas, revistas, cuentas de gastos y demás documentos comprobantes.

Art. 271. La Contaduría general deberá contestar á los reparos que se le pongan por el Tribunal mayor de Cuentas hasta su solvencia.

SECCIÓN II.—Cuenta de caudales y su distribución.

Art. 272. Para saber con exactitud los que entran en cada establecimiento y por qué concepto, se abrirá una cuenta á las Tesorerías, sobre las cuales se consigne el pago de su presupuesto mensual, según los avisos dados por la Dirección general; y otra á cada ramo ú objeto por el cual entren fondos en el establecimiento, bien sea por algún arbitrio particular, por reintegro ó por cualquier otro motivo. Se abrirán además otras tres cuentas; una al habilitado, otra al presupuesto y otra al establecimiento.

Art. 273. En el momento en que se reciba de la Dirección general la relación de lo consignado sobre cada Tesorería, se abonará su importe total á la cuenta general del presupuesto, y se cargará la parte respectiva á las de cada Tesorería; y según vayan entregando las Tesorerías sus consignaciones, se cargará su importe á la cuenta general del establecimiento, y abonará á las de las mismas Tesorías.

Art. 274. Las cantidades que se entreguen á los mayores ó ayudantes como habilitados de los presidios ó depósitos para atender sus obligaciones, se cargarán en las cuentas particulares de éstos, y abonarán á las de los establecimientos.

Art. 275. La Junta económica formará al principio de cada mes la distribución de lo que deba pagarse en los quince primeros días del mismo, é igual operación practicará los quince últimos, entregando al habilitado general la cantidad correspondiente.

Art. 276. No se abonará al habilitado del establecimiento pago alguno que no haga en virtud del libramiento del jefe superior, designando el capítulo y artículo á que corresponda, con el recibo del interesado á continuación, ó del habilitado particular dado á reconocer como tal si el libramiento estuviere expedido á favor de una clase como la Plana mayor ú otra.

Art. 277. Los libramientos nunca excederán de lo que se haya acreditado legítimamente en nóminas, revistas, consignaciones fijas, liquidaciones de suministros y hospitalidades, cuentas en los ramos administrados y gastos cuyos presupuestos estén aprobados por mí ó por el director general ó jefe superior del establecimiento, según su importe.

Art. 278. Los ayudantes en los presidios, y los furrieles en los depósitos, recibirán del habilitado del establecimiento, en virtud de libramiento, la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los capataces, y exigirán de éstos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las que se les marcará su haber mensual y lo que se les haya entregado por todos conceptos.

Art. 279. Con referencia á las distribuciones parciales de los capataces formarán los ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la mayoría y presentarán con su dictamen á la Junta económica para acreditar la exactitud en la distribución, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglar los pedidos, según ellas, en los meses sucesivos.

Art. 280. A proporción que se libre á favor de las clases se abonará el importe de cada libramiento en la cuenta del habilitado general, y se cargará en la particular de las mismas clases.

Art. 281. Arreglada la contabilidad de caudales y su distribución en la forma que queda referida, deberá presentar el resultado siguiente:

1.° La cuenta general del establecimiento: lo recibido por razón del presupuesto, y otros objetos particulares: lo pagado á las obligaciones, y la existencia que debe resultar en caja.

2.° La cuenta de las Tesorerías y arbitrios particulares: lo que han debido pagar por su consignación: lo pagado y lo que restan á deber.

3.° La cuenta del habilitado general: lo que ha recibido: lo que ha pagado, y lo que existe en su poder ó lo que alcance.

4.° Las cuentas de las obligaciones: lo que han devengado según se dijo en la sección de haberes: lo recibido, y si se le resta á deber ó deben alguna cosa.

5.° y último. La cuenta general del presupuesto; trayendo á ella el saldo de la general de haberes de que trata la misma sección, demostrará el importe total del presupuesto, á lo que ascienden las obligaciones, y si aquél ha sido suficiente ó no para cubrir éstas.

Art. 282. Cada establecimiento formará la cuenta general de caudales por trimestres, que remitirá á la Contaduría general con la de haberes.

Art. 283. Esta cuenta se reducirá á cargo y data: el primero comprenderá todo lo que haya recibido cada establecimiento por los objetos indicados, acompañando por cada uno la relación respectiva: y la segunda lo que se hubiese pagado, acompañando relación por cada artículo con los libramientos y recibos puestos á continuación por los interesados ó habilitados particulares; y por último, relación de las existencias en arca y

en poder del habilitado general, justificándolo con el acta de arqueo y cargareme del habilitado.

Art. 284. La Contaduría general practicará en cuanto á los asientos, examen, pliegos de reparo y formación de la cuenta general lo prevenido en la sección anterior con respecto á la de haberes, para conseguir con exactitud la verdadera centralización tan recomendada en esta clase de operaciones.

Art. 285. Del resultado que arroje la cuenta general de haberes y la data de la de caudales, se formará un estado comparativo que demuestre la verdadera situación en que en fin de trimestre queda cada ramo.

Art. 286. Con respecto al fondo económico se llevará cuenta con entera separación, siguiendo el sistema designado para la de caudales, con la única diferencia que exija la naturaleza y aplicación del arbitrio.

Art. 287. El director general, sin separarse de las bases establecidas en este título, formará, previa mi Real aprobación, las instrucciones y modelos respectivos para uniformar y facilitar las operaciones.

PARTE CUARTA.

Materias de justicia relativas á los presidios.

TIT. I.—Cumplimiento de las penas y satisfacción á la vindicta pública.

SECCIÓN I.—Entrega de condenas, su duración y efectos.

Art. 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría con el V.° B.° del comandante, y éste además en el inmediato correo oficiará á la justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresión del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados; expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.

Art. 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas, el subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al gobernador de la Sala del crimen respectivo, ó al capitán general de la provincia en proceso militar, ó al juez superior del Juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 291. Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el subdelegado de Fomento hará asegurar del producto de éstos lo suficiente á su conducción, alimento y vestido para que no sea gravoso á la Real Hacienda, á no ser que prefiera renunciar á los socorros, y alimentarse y vestirse por sí.

Art. 292. Las condenas originales se archivarán en la Mayoría del presidio.

Art. 293. En fin de cada mes los comandantes de depósitos y presidios pasarán al director general del ramo y á los subdelegados de Fomento respectivos los extractos de las condenas que hayan recibido, anotando en ellos las bajas ocurridas por muerte, licenciamiento ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los correos al director general listas expresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos.

Art. 294. No se dará certificado ó noticia de las condenas y sus extractos sin expresa Real orden, sino en el caso de pedirlo el interesado ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

Art. 295. Los mayores en los presidios y los ayudantes en los depósitos llevarán un libro de registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demás circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupación que se le dé en el establecimiento, anotando también, á juicio del comandante, la conducta que observe, su aplicación al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

SECCIÓN II.—Modo de cumplir las condenas.

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duración de la pena, desde el día en que la última sentencia del Tribunal ó Juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupción ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio, con sujeción á su gobierno y disciplina.

Art. 298. Ningún jefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retención á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutación de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y sólo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguedad ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el subdelegado de la provincia al director general para que lo eleve á mi Real consideración.

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las Rs. Ords. de 8 de Marzo de 1794, 25 de Diciembre de 1816 y 14 de Octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusión, ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

Art. 300. En este caso procederá mi Real licencia por el Ministerio de Fomento comunicada al director general, y por éste al jefe del establecimiento, con la asignación eclesiástica que hagan al penado sus superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutención y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Art. 301. Los presidiarios destinados á Africa mientras se proporciona su embarque no sal-

drán á brigadas ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga, y los gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península con motivo ó pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

Art. 302. Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del moro ó á la Península.

SECCIÓN III.—Premios y rebajas.

Art. 303. Con copia certificada de los asientos del libro da la Mayoría respectiva é informe del jefe, se propondrá por el conducto del subdelegado de Fomento respectivo al director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El director, cuando lo considere oportuno, pedirá otros á las autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena me propondrá la rebaja, ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304. No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

Art. 305. La rebaja no excederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, según está prevenido en R. O. de 16 de Junio de 1830; en el caso en que por gracia especial concediere yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobación.

Art. 306. Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retención, los cuales cumplirán su condena día por día; pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retención. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen después de obtenidas las perderán (1).

Art. 307. Los expedientes de rebaja se prepararán con la oportuna anticipación, á fin de que las concedidas por corrección y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás, en el día de la Reina mi augusta hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308. Estos artículos y los demás sobre deserción y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes más concurridos de los presidios, y se leerán el día 1.º de cada mes á todos los presidiarios.

SECCIÓN IV.—Licenciamiento de cumplidos.

Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la Mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los comandantes, en los mismos días en que espire el término de las sentencias respectivas.

Art. 310. Los comandantes remitirán al director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidación á continuación del tiempo que lleve de presidio. Si el director halla estos documentos arreglados dirigirá la licencia impresa al comandante, quien dispondrá la intervenga el comisario de revistas, y la entregará al cumplido, para que acompañado del ayudante, se presente con ella á la autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los días y la ruta, dando aviso al propio tiempo al subdelegado de Fomento para que se anote la licencia en la condena respectiva.

Art. 311. El director general, al expedir las licencias á los cumplidos, avisará al juez ó presidente del Tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el comandante del presidio oficiará á la justicia del pueblo para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

Art. 312. No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor, satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha no podrá el presidiario cumplido residir más de tres días en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una excepción de esta regla general, la pedirá con anticipación por conducto del comandante del presidio al director general (1).

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar no podrán establecerse en la corte, su rastro ni Sitios Reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga mi Audiencia de Madrid, exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias (2).

SECCIÓN V.—Alzamiento de retenciones.

Art. 316. Los Tribunales no podrán aplicar la pena de reclusión perpetua ni de presidio por más de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15, tít. IV, lib. XII de la Nov. Recop., fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las Salas del crimen, como dispone la R. O. de 5 de Junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retención

(1) *Véase el R. D. de 18 de Enero de 1860.*

(1) *Está derogado este artículo por el decreto de 12 de Enero de 1871.*

(2) *Véase la R. O. de 13 de Agosto de 1848.*

para después de cumplidos los diez años respecto de los reos más graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Art. 317. Ni el director general, ni los jefes de los presidios, ni Tribunal alguno del Reino podrá alzar las retenciones, reservándome yo hacerlo cuando lo estime conveniente por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 318. Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al margen por la Junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio, remitirá el comandante al gobernador de la plaza, y éste con su informe al director general, quien por su parte lo pedirá al gobernador de la Sala del crimen ó juez que impuso la retención, acompañándoles un resumen exacto del expediente instruido para alzarla.

Art. 319. El gobernador de la Sala ó juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, expresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpetua.

Art. 320. El director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo la resolución que considere justa.

Art. 321. Cuando el sentenciado con retención haya cumplido los diez años, y dos más en el presidio, día por día y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi Real aprobación (1).

Art. 322. Estos artículos se leerán por el ayudante el primer domingo de cada mes á los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retención, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores á mi Real clemencia.

TIT. II.—Sobre desertores, correcciones, aumento de penas, procedimientos judiciales, jueces competentes, é indultos.

SECCIÓN I.—Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos (2).

Art. 323. El presidiario que falte á la lista ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposición del comandante.

Art. 324. El que se deserte saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho días se presenta voluntariamente, se sujetará á una corrección mayor por primera vez.

Art. 325. El que pasados los ocho días en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

Art. 326. El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá si fuese aprehendido, además del tiempo que esté fugado, las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario, y se le recargará un año á su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si después acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicación al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

Al desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena.

Art. 327. Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en uno de los de su clase con la mayor seguridad.

Art. 328. Si los desertores de segunda se presentasen voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga.

Art. 329. El desertor al campo del moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Art. 330. Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores sin formar proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuación de la deserción, con expresión del día, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al subdelegado de Fomento y al director general para el arreglo de sus asientos.

Art. 331. En el momento en que se advierta la deserción, el comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehensión á las justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policía y al subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones, se logre su pronta captura.

Art. 332. Si en la deserción del presidiario concurren circunstancias agravantes como la de desertar al campo del moro, ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la deserción, será juzgado en cuanto á éste por el juez competente para que además de la pena de desertor sufra la que corresponda por la circunstancia agravante, ó crimen agregado á ella.

Art. 333. Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al juez competente.

Art. 334. Para los excesos, reincidencias y faltas de más trascendencia y gravedad en lo correccional se usará de la prisión solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho pies de ancho y nueve de elevación, aislada y con incomunicación absoluta aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Art. 335. Contra los que no se contuviesen después de estas correcciones se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presi-

(1) *Véase el R. D. de 18 de Enero de 1860.*
(2) *Véase la R. O. de 11 de Marzo de 1851, declarando derogada la Ordenanza en lo relativo á recargos por deserción ó fuga de confinados.*

dios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, previa la aprobación del director general.

Art. 336. Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al director general para su encierro temporal ó perpetuo, y evitar pendencias y muertes.

Art. 337. Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formación de causa. La mortificación correccional consistirá en reagravación de hierro, encierro durante el día y noche, calabozo, privación de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algún tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario ó del producto de su trabajo, aumento de otro más penoso á los holgazanes, y retardación del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel de modo que sea visto pero no mofado por los demás de su clase.

Art. 338. Un consejo de disciplina compuesto de los vocales de la Junta económica calificará los casos más graves de corrección y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

Art. 339. En celebridad del día de la Reina mi augusta hija, ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza, el de la prisión solitaria, y toda mortificación y privación correccional de los presidiarios para que se extienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana Santa, como no ocurriese, á juicio del subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno.

SECCIÓN II.—De los procedimientos judiciales y jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los establecimientos penales, y de sus visitas.

Art. 340. En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura corrección y de las deserciones simples, en las que se procederá gubernativamente, el conocimiento de sus causas sin devengación de derechos respecto de los que carezcan de bienes, corresponderá á las justicias y Tribunales en la forma siguiente.

Art. 341. En los delitos que no digan relación al acto de la fuga que cometan los presidiarios después de desertados, conocerán los jueces reales ordinarios que los aprehendan, ó las justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crimen, según está prevenido por Reales órdenes de 20 de Octubre de 1782, 16 de Noviembre de 1786, 8 de Abril y 9 de Noviembre de 1831.

Art. 342. Con testimonio de la pena que se imponga al delincuente, se devolverá al presidio más inmediato para que se remita al de su deserción, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase, y si sufriese la pena capital, se dará cuenta testimoniada al comandante del presidio.

Art. 343. En los delitos que cometan los presidiarios hallándose en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados como los demás vecinos del fuero Real ordinario por el corregidor letrado ó alcalde mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden á presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las Salas del crimen de mi Chancillería ó Audiencia en que se halle el establecimiento, cuidando muy particularmente los gobernadores de ellas de la más pronta expedición de estas causas.

Art. 344. Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego ministro de la Sala del crimen respectiva, el juez Real más inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuanta á la Sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la Sala no le previene otra cosa.

Art. 345. En los delitos que cometan los presidiarios de Africa se procederá como hasta aquí sustanciando y sentenciando el comandante general, con su auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los gobernadores hasta en el estado de sentencia con el escribano de Guerra. Estando completas las causas las remitirán al capitán general de Granada para su fallo con el dictamen del auditor, consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

Art. 346. Luego que se cometa delito por cualquier presidiario, el superior más inmediato de quien dependa pondrá en prisión al reo, extenderá y firmará dos partes iguales circunstanciados de la ocurrencia, que dirigirá sin demora, uno al juez que deba principiar á conocer, y otro al comandante del presidio.

Art. 347. Si se cometiese el delito en el establecimiento á media noche ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el ayudante, habilitando un fiel de fechos ó secretario, que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones más esenciales, aunque sea en papel común, y las entregará al juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

Art. 348. El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposición de los jueces de ellas, sufrirán su prisión en el establecimiento, si hubiese proporción, ó en la cárcel pública sin devengación de carcelaje; y fenecida la causa, aunque sea absuelto de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

Art. 349. Cuando se imponga la pena de muerte á algún presidiario asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecución de la justicia, y se hará notoria en las demás brigadas, exhortando el capellán á todos los confinados á la corrección.

Art. 350. En el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus jueces con arreglo al fuero que disfruten.

Art. 351. Si las sentencias que dieren los jueces del fuero de los empleados en los estableci-

mientos de presidios son absolutorias de los cargos que se les hicieron en el desempeño de sus destinos, tendrán efecto; pero no llevarán consigo la cualidad de restitución de los mismos destinos, si no tiene por conveniente conservarlos en ellos el director general.

Art. 352. Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los jueces de sus causas, siempre que deban ejecutar visitas generales de cárcel: y serán conducidos á ella con seguridad por el ayudante, para que participen de este beneficio como los demás presos.

Art. 353. En los días de Navidad, Resurrección ó Pentecostés, y demás en que los jueces hacen visitas generales, el subdelegado de Fomento de la provincia visitará personalmente el depósito correccional ó presidio, oirá á todos los que se hallen sufriendo correcciones, los aliviará en lo posible, y después, formados los presidiarios, oirá también al que tenga que producir alguna queja, reclamación ó súplica, y recibirá cuantos memoriales se le presenten para el curso ó resolución correspondiente.

Art. 354. Estas visitas generales no impiden que el subdelegado las haga particulares siempre que lo estime conveniente, y con especialidad el día de la Reina, para asegurarse de que cesa en él toda corrección ó mortificación de los penados.

SECCIÓN III.—De los indultos generales y particulares (1).

Art. 355. Los indultos generales y comunes no se aplicarán, ni aun por delitos no exceptuados, á los rematados que se hallen ya en los depósitos correccionales ó presidios cumpliendo sus condenas, ó que estén en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga expresamente lo contrario; pero les alcanzarán los indultos generales por delitos no exceptuados, y con perdón de parte cuando la haya ofendida, si éstos los hubiesen cometido después de su ingreso en los depósitos y presidios, quedando únicamente sujetos al cumplimiento de la condena, relevados de las recargas.

Art. 356. La declaración de si en estos casos corresponde ó no el beneficio del indulto general, compete al juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Si algún indulto extraordinario como el concedido en el año de 1828 extendiese los beneficios de su aplicación á los presidiarios por los delitos que causaron sus condenas, cuando no pasan éstas de cierto número de años, el comandante, previa solicitud ó sin ella, si correspondiese al presidiario la gracia, formará expediente gubernativo en papel común, el cual dirigirá al subdelegado de Fomento en la Península, ó al gobernador en Africa, para que remitiéndolo al Juzgado ó Tribunal que impuso la sentencia, declare en vista de la causa y del indulto si há ó no lugar á su aplicación.

Art. 358. El certificado de la determinación que recaiga se pasará al subdelegado en la Península y al gobernador en Africa, y por su medio lo recibirá el comandante, quien lo comunicará al presidiario.

Art. 359. Si el aspirante á la gracia la obtuviese ó se le aplicase el indulto por el Tribunal que impuso la condena, se dará conocimiento de todo al director general para que le expida la licencia, con expresión de la circunstancia extraordinaria que la motiva antes del tiempo que debía el confinado cumplir en el presidio, consultándome por vuestro conducto las dudas que pudieran ocurrirle en algunos casos para mi Real resolución.

Art. 360. En la instrucción y terminación de estos expedientes de gracia especial, se procederá por todos sus trámites con preferencia y á la mayor brevedad.

Art. 361. Si algún indulto como el del año 1814 concediese rebaja general en las condenas, no se entenderá aplicable esta gracia á los sentenciados con retención, como expresamente no lo prevenga.

TIT. III.—Disposiciones generales.

Art. 362. En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en que existan presidiarios de cualquier clase, quedarán éstos á disposición de la autoridad militar en todo lo relativo á su colocación y custodia (1).

Art. 363. Una ley que propondréis con toda brevedad á mi Real aprobación, fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra en el hecho de publicarse el bando en que así lo declare la autoridad militar, y se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando así lo juzguen las autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento.

Art. 364. Los jefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se da á las tropas de escolta, cuarteles en que se colocan y servicio que se les exige, con todo lo demás que diga relación á la conservación y disciplina de los soldados.

Art. 365 Las cargas originadas por los presidios y sus empleados, bien sean activos, cesantes ó retirados, que hasta ahora corrían por el Ministerio de la Guerra; pasarán al presupuesto del del Fomento general del Reino, de vuestro cargo, al que se agregarán los fondos correspondientes para cubrirlas.

Art. 366. El director general de presidios arreglará con la hacienda militar todos los puntos relativos á trasportes, hospitales, servicio de los buques correos y demás cargas que hasta ahora pesaban exclusivamente sobre el Ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos subsistirán las cosas en el estado en que se hallan, sin hacer, respecto á los pagos y al servicio, novedad alguna.

Art. 367. Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza, el Ministerio de la Guerra

(1) *Véase el R. D. de* 16 *Abril* 1836 *y las disposiciones insertas en* Indultos.

(1) *Véase la R. O. de* 15 *Abril* 1837.

remitirá al de vuestro cargo varias listas y las hojas de servicio de los oficiales que considere más á propósito para desempeñar las comisiones de presidios.

Art. 368. Verificada la primera formación de los depósitos y presidios, la mitad de las vacantes que ocurran en las comisiones correspondientes á jefes, oficiales y sargentos se dará al ascenso dentro de ellas, y la otra mitad se reemplazará del ejército, observando el orden prescrito en el artículo precedente.

Art. 369. Los oficiales del ejército que pasen á servir en los presidios se darán de baja en sus respectivas armas, y si desean continuar con la opción al Montepío militar sufrirán los descuentos correspondientes conforme á las órdenes que rigen en la materia.

Art. 370. Aunque del exacto cumplimiento de esta Ordenanza debe resultar el buen orden que me propongo en todos los ramos de la administración de los presidios, el director general, cuando las circunstancias particulares de algunos de estos establecimientos lo exijan, podrá nombrar jefes de su confianza para visitarlos dándoles las instrucciones convenientes y avisando á los subdelegados de Fomento respectivos, á fin de que les faciliten las noticias y demás auxilios de que puedan necesitar para el exacto desempeño de su comisión.

Art. 371. Habiendo acreditado la experiencia la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria, y con especialidad por el de don José Mariano Vallejo, aprenden á leer las personas adultas, y convencida yo de que el medio más eficaz para la corrección de los penados consiste en facilitarles la instrucción de que por lo general carecen, es mi voluntad que el director general de presidios, tomando las noticias convenientes, me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer á la mayor brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan á leer, escribir, contar, la doctrina cristiana y un breve resumen de las obligaciones civiles.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento —Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 14 de Abril de 1834.—A D. Javier de Burgos.» (*C. L.*, *tomo* 19, *página* 26.)

R. O. 13 Junio 1834.

(Interior.) «...S. M. se ha servido resolver que las dotaciones señaladas á los empleados en la nueva dependencia de presidios sean consideradas como sueldos líquidos, pero sin que tengan derecho ni opción alguna á los goces de Montepío.—De Real orden, etc.» (*C. L. de P.*, *tomo I*, *página* 71.) (1).

Circ. 22 Octubre 1834.

Dispuso la Dirección que los comandantes de los presidios remitieran en el primer correo de cada mes un estado de alta y baja de los penados.

R. O. 14 Diciembre 1834.

(Interior.) «...S. M., conformándose con el espíritu de la Ordenanza y con lo que naturalmente se deduce de los arts. 316, 318 y 321 de la misma..., ha tenido á bien resolver que la cláusula de retención no condena necesariamente al penado á la continuación en el presidio por dos años más á lo menos, sino que importa sólo una prorrogación indeterminada del tiempo de la pena, para que cumplido el cierto de los diez años, continúe el reo uno, dos ó los más años que según las circunstancias de su delito y de su conducta estime S. M. convenientes...» (*C. L. de P.*, *tomo I*, *p.* 82.)

R. O. 10 Enero 1835.

Documentación de expedientes de indulto...

(Interior.) Se dispuso que todos los expedientes proponiendo rebajas, indultos ó alzamientos de retención se acompañasen de copia certificada de la condena y de los asientos correspondientes del libro del presidio, respectivamente á la conducta del interesado y de los informes originales del comandante del presidio y del gobernador de la Sala del crimen ó Juzgado que hubiese sentenciado. (*C. L. de P.*, *t. I*, *p.* 87.)

R. O. 25 Febrero-5 Marzo 1835.

(Interior.) Se traslada por este Ministerio una R. O. de 25 de Febrero expedida por el de Marina, en que se declara que los presidios establecidos en los arsenales dependen exclusivamente de las autoridades de Marina, no considerándose como tales por no estar comprendidos en la Ordenanza. (*C. L. de P.*, *t. I*, *p.* 90.)

R. O. 1.° Abril 1835.

Sobre opción á Montepío... Mesadas...

(Interior.) «S. M. ha tenido á bien declarar que la R. O. de 13 de Junio de 1834 se entienda sin perjuicio de los derechos que los empleados en la Dirección y Contaduría general de presidios tengan adquiridos en los montes en que respectivamente estuviesen incorporados con anterioridad, y al propio tiempo conceder á las viudas de los empleados en la misma Dirección y Contaduría que sólo tengan el carácter de tales, sin dependencia anterior de ningún Montepío, derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia.» (*C. L. de P.*, *t. I*, *p.* 93.)

R. O. 6 15 Mayo 1835.

(Interior.) Se resolvió que no era de abono el premio pecuniario pedido para un cabo de vara del presidio de Barcelona que aprehendió desertores, «mandando al propio tiempo que por regla general no se concede semejante premio á presidiario alguno que coja un desertor» aunque «este mérito bien acrisolado de ajeno fraude por los jefes respectivos, sirva como cualquier otro legítimo buen servicio para pedir y proponer alguna rebaja como gracia subsecuente y no de previo derecho.» (*C. L. de P.*, *t. I*, *pág.* 94.)

R. O. 30 Mayo 1835.

(Interior.) Se mandó suspender en todos los presidios la concesión de rebajas que no se funden en Real orden especial, sin perjuicio de que los jefes de quienes dependan los presidios puedan proponer su concesión con justificado motivo, y con sujeción á lo que previenen los arts. 303,

(1) *Todas las disposiciones que no hemos hallado en la Colección legislativa, las tomamos de la Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres, publicada de orden de la Dirección general del ramo en* 1861.

304, 305 y 306 de la Ordenanza. *(C. L. de P., tomo I, pág. 95.)*

R. O. 13 Junio 1835.

(Interior.) Se excitó el celo de los gobernadores civiles y de los comandantes de los presidios para que establezcan en éstos talleres de oficios, á imitación de lo practicado en Málaga, procurando por este medio mejorar las costumbres de los confinados, enseñándoles ó inspirándoles amor al trabajo. *(C. L. de P., t. I, pág. 96.)*

R. O. 21 Junio 1835.

(Interior.) Se declaró que los empleados de los presidios, no siendo militares, están sujetos, respecto de jubilaciones, á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo del mismo año.

R. O. 13 Agosto 1835.

Atribuciones de los gobernadores civiles.

(Interior.) Se resuelve «que los gobernadores civiles de las provincias ejerzan sobre todos los presidios comprendidos en su demarcación respectiva las funciones que les designa la Ordenanza.» *(C. L. de P., t. I, pág. 97.)*

R. O. 20 Octubre 1835.

Degradación de los eclesiásticos penados.

Se circuló por esta Real orden el Real decreto de 17 del mismo mes que se halla inserto en Concordatos, t. II, pág. 800.

R. O. 25 Diciembre 1835.

Sobre militares condenados al Fijo de Ceuta.

(Guerra.) Se dispone «que los militares de todas armas é institutos destinados por condena á servir en el Fijo de Ceuta, si resultasen absolutamente inútiles para el servicio de las armas, se apliquen á las brigadas de presidio de aquella plaza, donde cumplirán la mitad del tiempo por que hubieran sido condenados.» *(C. L. de presidios, t. I, pág. 109.)*

R. O 20 Enero 1836.

Dirección: Juntas económicas...

(Gob.) Se mandó que la Dirección del ramo entrase desde luego en el ejercicio de todas las atribuciones que prefija la Ordenanza, y que se procediera inmediatamente á la instalación de las Juntas económicas en todos los presidios con arreglo en lo posible á su art. 83. *(C. L. de presidios, t. I, pág. 112.)*

R. O. 30 Enero 1836.

(Gob.) Se determinó el personal de las Juntas económicas de los presidios, la época de sus reuniones y el modo de sustituir al presidente; pero se dejó sin efecto por otra de 30 de Abril de 1844, que restableció el art. 83 de la Ordenanza.—(Se circuló en 1.° de Febrero por la Dirección.)

R. D. 16 Abril 1836.

Premios, rebajas é indultos en favor de confinados.

(Gob.) «Art. 1.° Los expedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por los confinados en los presidios del Reino, que hasta ahora se han instruído y resuelto por el Ministerio de vuestro cargo, se instruirán y resolverán en lo sucesivo por el de Gracia y Justicia, con sujeción á lo dispuesto en la sección tercera, título primero, parte cuarta de la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834; en la Real orden de 10 de Enero de 1835, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia.

El director general de presidios se entenderá en estos casos con el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecución.

Art. 2.° La declaración de los indultos generales y comunes se hará por los Juzgados y Tribunales que hayan sentenciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la sección tercera, título segundo, parte cuarta de la expresada Ordenanza.

Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicación de esta clase de indultos se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.° Los expedientes sobre el alzamiento de retenciones se instruirán y resolverán por el Ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 4.° Las medidas comprendidas en los arts. 1.° y 2.° de este decreto se entenderán únicamente respecto de los reos juzgados por la Real jurisdicción ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros Tribunales continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada Ordenanza general de presidios.—Tendréislo entendido, etc.—En el Pardo á 16 de Abril de 1836.» *(C. L., t. 21, pág. 176.)*

R. O. 30 Mayo 1836.

Reencarga la prohibición de presidiarios rebajados.

(Gob.) «Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en el presidio de Málaga se observa bajo diferentes pretextos un orden contrario á lo que previene el art. 297 de la Ordenanza del ramo, que prohibe expresamente la existencia de presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico; y atendiendo á los inconvenientes que pueden resultar de la inobservancia de tan prudente y justa medida, se ha servido resolver S. M. que haga V. S. se mantenga en su fuerza y vigor, sin consideración ni tolerancia de ninguna especie, usando de las facultades que le corresponden por el art. 23 de la citada Ordenanza.—De Real orden, etc. Madrid 30 de Mayo de 1836.» *(C. L. de P., t. I, pág. 118.)*

R. O. 30 Julio 1836.

Las autoridades militares en el ramo de presidios...

(Gob.) Se manifestó al Ministerio de la Guerra de orden de S. M. se previniera á las autoridades militares que en ningún caso dispongan la traslación de rematados y la dejen enteramente á cargo del gobernador civil de la provincia, bajo las órdenes de la Dirección general de presidios y con sujeción á las prevenciones de la Ordenanza del ramo. *(C. L. de P.)*

R. O. 3 Agosto 1836.

Supresión de los Juzgados de rematados.

(Gob.) Se suprimieron los Juzgados conocidos con el título de rematados, pasando á los gobernadores civiles las funciones gubernativas con sujeción á la Ordenanza y conociendo de los delitos los Tribunales y Juzgados. *(C. L. de P.)*

R. O. 13 Octubre 1836.

Pensión á los eclesiásticos penados.

(Gob.) Resolvió S. M. que estando determi-

nado por el art. 300 de la Ordenanza de presidios que á los eclesiásticos en el indicado caso (cuando estén sufriendo condena en los presidios) se les haga por sus superiores la asignación necesaria para su manutención y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios, á los exclaustrados penados debía abonárseles su pensión para dicho objeto. (*C. L. de P., t. I, pág.* 130.)

R. O. 1.° Diciembre 1836.

Modo de ejecutar las penas impuestas á eclesiásticos.

(Grac. y Just.) «S. M. se ha enterado de las exposiciones elevadas por los regentes de varias Audiencias, á fin de obtener el Real permiso para llevar á efecto las sentencias pronunciadas contra los eclesiásticos destinados á Africa; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.° de la circular expedida por este Ministerio en 20 de Octubre de 1835, y que por este requisito exigido á los Tribunales, pueden quedar ilusorios además los fallos que acordasen, ha tenido á bien declarar que el art. 300 de la Ordenanza general de presidios del Reino, que impone la obligación de impetrar la expresada licencia para ejecutar las providencias que dictasen, se halla derogado por el mencionado artículo de la circular referida, dejando en su fuerza y vigor la parte de aquél relativa á la asignación ó congrua que debe hacerse al reo por la autoridad correspondiente, y sobre lo cual velarán las respectivas con toda eficacia. —De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1836.» (*C. L. de P., t. I, pág.* 133.)

R. O. 9 Diciembre 1836.

Revistas de presidios: sobre el art. 43 de la Ordenanza.

(Gob.) «Con motivo de haberse suprimido las Contadurías de propios, se ha servido resolver S. M. que las revistas de los presidios, encargadas por el art. 43 de su Ordenanza á los contadores de dicho ramo, las pasen en lo sucesivo los secretarios de los Gobiernos políticos...»

R. O. 14 Diciembre 1836.

Concesiones de penados á empresas particulares.

(Gob.) Se dispuso por regla general que no se hicieran concesiones de penados á empresas particulares «cuando el número de presidiarios que se pidan no sea suficiente para que estableciéndose un pequeño depósito correccional, pueda seguirse en él el método gubernativo y económico prescrito por la Ordenanza.»

R. O. 20 Diciembre 1836.

Que no se rebajen presidiarios....

(Gob.) Se dispuso para poner término á los abusos por inobservancia del art. 297 de la Ordenanza, que bajo la responsabilidad inmediata y efectiva de los comandantes de los presidios, habitarán y pernoctarán en el cuartel, con sujeción á su gobierno y disciplina, todos los penados que pasen revista en los establecimientos presidiales respectivos y no se hallen enfermos en hospitales situados fuera de ellos ó estén destinados con Real autorización á trabajos públicos en destacamentos que se hallen fuera tambien de los mismos presidios, y se dictaron otras reglas para evitar abusos. (*C. L. de P.*)

R. D. 23 Enero 1837.

Haciendo recomendaciones á los gobernadores y Ayuntamientos sobre socorro á presos pobres.

(Gob.) «S. M... se ha servido resolver:

1.° Que los jefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisición de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no existen fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.° Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por R. D. de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningún preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutención durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente por conducto del respectivo jefe político, al juez ó Tribunal á quien competa, cuidando éste muy especialmente de que sean satisfechas en debida observancia las leyes que rigen en la materia.

5.° Que cuando á juicio del jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó más presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisición recomienda S. M. y confía al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo jefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Dirección general del Tesoro, con arreglo á una R. O. de 11 de Noviembre del año próximo pasado expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Enero de 1837.» (*C. L., tomo* 22, *pág.* 23.)

R. O. 10 Marzo 1837.

(Gob.) Se declaró que todos los confinados, así por providencia gubernativa como por sentencia judicial, deben ser socorridos por cuenta del Ministerio de la Gobernación, probado el caso de no tener por sí mismos medio alguno de subsistencia. (*C. L. de P., t.* 1.°, *pág.* 141.)

R. O. 15 Abril 1837.

Prohibe las traslaciones de confinados.

(Gob.) Se mandan observar las disposiciones siguientes: «1.ª En adelante no se verificará traslación alguna de confinados desde un establecimiento presidial á cualquiera otro de la Península ó de Africa sin que preceda Real orden. 2.ª En las provincias que se hallen en estado de guerra, ó en que se encuentre alterada la tranquilidad pública, la autoridad militar superior dispondrá, con arreglo al art. 362 de la Ordenanza de presidios lo que crea conveniente á la colocación y custodia de los presidiarios en el punto seguro que considere más á propósito, pero sin recurrir á su traslación á otros presidios á no haber una necesidad extrema ..» (*C. L., t.* 22, *p.* 158.)

R. O. 20 Abril 1837.

Declaró que á las visitas generales de cárceles debían asistir, sin voto, dos individuos de las Di-

putaciones provinciales, lo cual estaba en armonía con lo prevenido en la instrucción de 3 de Febrero de 1823, que en sus arts. 18 y 122 prescribía la misma asistencia de dos concejales y dos diputados provinciales; pero esta disposición se derogó por R. O. de 3 de Octubre de 1845.

R. O. 3 Mayo 1837.

Sobre suministro de alimentos á los presos pobres: fondos con que debe atenderse: presos de otras provincias.

(Gob.) «Habiendo hecho presente algunas Diputaciones provinciales, y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres; y consistiendo gran parte de las dificultades que se exponen en que no siempre se ha entendido la citada disposición conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de Enero último se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y Tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquéllos sean paisanos, anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos días, que no deberán pasar de ocho si dichas Corporaciones, como es de esperar de su celo y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza, é impedir que ningún género de fraude ú omisión, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutención de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y Tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningún pretexto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutención del preso ó presos de que se trate.

3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobación de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutención, que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposición segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificación del preso según corresponda.

5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el Ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.

6.ª Cada Ayuntamiento remitirá por primera vez á la Diputación provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los días que lo suministre: esta Corporación en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporción la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondrá á disposición del Ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.ª Los Ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las Diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo éstas, y rectificando la misma operación de ajuste y repartimiento, resulte distribuído el costo de la manutención de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema, sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el día de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza, ó al en cuya demarcación era detenido.

8.ª Los Ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutención de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso extremo de carecer de todo otro recurso y con previa aprobación de la Diputación provincial.

9.ª Respecto de los socorros de presos que no pertenezcan á ningún pueblo de la provincia en que se hallen, las Diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los jefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de Enero último.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1837.—Pita.» *(C. L., t. 22, p. 205.)*

R. O. 1.º Junio 1837.

Reencarga la prohibición de presidiarios rebajados.

(Gob.) Encarga «que se cumplan con el mayor rigor los arts. 297 y 298 de la Ordenanza general del ramo que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y la concesión de rebajas, licencias temporales ú otras gracias...» *(C. L., t. 22, p. 288.)*

R. O. 8 Julio 1837.

Conducciones de penados ó confinados.

(Gob.) Se manda que en las conducciones de rematados se cumpla lo dispuesto en los arts. 52, 239, 288 y 289 de la Ordenanza de presidios.

R. O. 17 Agosto 1837.

Responsabilidad de los Tribunales.

(Grac. y Just.) Resuelve que la responsabilidad de los Tribunales cesa desde que se ponen los rematados á disposición de la autoridad administrativa, á quien toca disponer lo conveniente para la seguridad de aquéllos en su conducción de justicia en justicia. *(C. L. de P., t. I, p. 147.)*

R. O. 9 Enero 1838.

Sobre militares acogidos á indulto en Palacio.

(Guerra.) «Convencido mi Real ánimo de los perjuicios que causa á la disciplina del ejército la aplicación del indulto general á los desertores que se presenten á implorarle en el Real Palacio... he venido... en decretar: 1.° Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acogiéndose á indulto sólo podrán obtenerle en los casos que yo tenga á bien acordársele, con arreglo á las leyes.» (El art. 2.° dispone que el jefe de la guardia remita las instancias al Ministerio de la Guerra y que haga que los interesados sean conducidos á disposición del capitán general ó de quien corresponda.) *(C. L., t. 24, p. 19.)*

R. O. 9 Junio 1838.

Departamentos que han de tener las cárceles: Extensión: Separación de presos, etc.

(Gob.) Dispone se acomoden los edificios que posible sea por su localidad y extensión para el establecimiento de cárceles, y se fijan las condiciones y dependencias de que han de constar para plantear las bases del sistema aprobado.

He aquí los requisitos indispensables que se fijan á esta clase de establecimientos:

«1.° Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.

2.° Que tengan la extensión necesaria para establecer la separación entre ambos sexos; entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos; entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados.

3.° Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algún huertecito si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitación para el alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de guardia...» *(C. L., t. 24, p. 240.)*

R. O. 31 Agosto 1838.

(Gob.) Se suprimió la Contaduría general de presidios, cesando en el ejercicio de sus funciones el contador, oficiales y subalternos.

Circ. 14 Setiembre 1838.

En los testimonios de condena conste el día de la notificación

(Dir. gen. de presidios.) «...La Dirección... ha creído oportuno recordar á todas las Audiencias y Tribunales del Reino que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 289 de la Ordenanza del ramo, manden á sus subalternos que pongan un especial cuidado en no omitir en los testimonios de condena que deben acompañar á los reos, al ser remitidos á los presidios para cumplirlas, el día fijo en que les hubiere sido notificada la sentencia.»

R. O. 14 Setiembre 1838.

Admisión de confinados en los hospitales.

(Gob.) Se dispuso «que los presidiarios enfermos sean admitidos y asistidos por punto general en los hospitales civiles ó eclesiásticos, pudiendo serlo en los militares en casos muy especiales y abonando las estancias.» *(C. L. de P.)*

R. O. 3 Diciembre 1838.

Curso de las solicitudes de los presidiarios...

(Gob.) Dispone que no se dé curso á las solicitudes que dirijan los presidiarios sin venir por conducto de sus jefes, y encarga á éstos que no se nieguen á remitir con su informe cuantas sean presentadas. *(C. L. de P., t. I, p. 162.)*

(Entiéndase que no se quiere decir que se cursen todas las solicitudes sin excepción, sino todas las que tengan las condiciones prescritas en la Ordenanzas, cuya calificación toca á los gobernadores civiles. Así se declaró por otra R. O. de 8 de Mayo de 1839.)

R. O. 10 Diciembre 1838.

(Guerra.) Se dispuso que la Dirección general de presidios se hiciera cargo de la manutención y gastos de todos los confinados civiles y militares, cualquiera que sea el punto en que se hallen, que se les suministre por la autoridad civil, y determinando las formalidades para la concesión de confinados para trabajar en obras de fortificaciones, arsenales y maestranzas.

R. O. 29 Diciembre 1838.

Plus de los penados ocupados en obras militares.

(Gob.) Se dispuso que por el Ministerio de la Guerra se comunicasen las órdenes oportunas, para que se cumpla la Ordenanza de presidios, respecto á la manera de entregar los jefes militares el *plus* que devengan los presidiarios destinados á las obras de fortificación. *(C. L. de P.)*

R. O. 29 Marzo 1839.

En Ceuta pueden rebajarse presidiarios...

(Gob.) Se resuelve que la plaza de Ceuta está exenta del cumplimiento del art. 297 de la Ordenanza; «pero con la calidad de que el comandante del presidio proponga al gobernador de la plaza, para ser rebajados, á los presidiarios por causas menos graves, próximos á cumplir y de irreprensible conducta, cuidando el gobernador de remitir una relación mensual de los nombres de ellos, causas por que fueron condenados, oficio ó servicio á que se les dedica, tiempo que tienen cumplido y el que les falta para cumplir su condena, sin que esta resolución excepcional del art. 297 de la Ordenanza pueda alegarse para que se haga extensiva á ningún otro presidio del Reino.» *(C. L. de P.)*

R. O. 24 Abril 1839.

Imposición de castigos á los presidiarios.

(Gob.) Se declara «que sólo los jefes de los establecimientos presidiales son los autorizados para imponer castigos á los confinados en los casos de pura corrección, como únicos responsables de la disciplina y orden de los mismos.» *(C. L. de P.)*

R. O. 25 Octubre 1839.

Sobre declaraciones de los confinados.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido mandar, que los jueces á quienes competa recibir declaraciones, y los escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los presidios, pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel.» *(C. L. de P., t. I, p. 172.)*

R. O. 3 Noviembre 1839.

Sobre testimonios de condena.

(Grac. y Just.) Se comunica á los Tribuna-

les una R. O. de 29 de Setiembre que previene se observe puntualmente el art. 289 respecto á los testimonios de condenas. *(C. L. de P.)*

R. O. 28 Diciembre 1839.

(Grac. y Just.) Mandó que en los testimonios de condena de los rematados se expresasen las circunstancias contenidas en la circular de 2 de Abril del mismo año, y que se facilitasen á la sociedad dedicada al mejoramiento carcelario, todos los datos y noticias necesarios al cumplimiento de su misión (1).

R. O. 3 Febrero 1840.

Nombramientos de cabos de vara.

(Gob.) «Se previno á los jefes políticos que den parte de cualquiera novedad que ocurra en los presidios, y supuesto que con arreglo á Ordenanza, los comandantes de los presidios deben elegir los cabos de vara de entre los mismos presidiarios, lo hagan en los que hayan dado pruebas de buena conducta, que no hayan sido sentenciados por delitos graves y que lleven extinguida la mitad de sus condenas, prefiriendo entre éstos los que tengan familia y algunos bienes de fortuna.» *(C. L. de P., t. I, p. 179.)*

R. O. 25 Abril 1840.

Sobre condenas impuestas á eclesiásticos.

(Gob.) Se declaró que la prevención que se hace en el art. 299 de la Ordenanza de que subsistan en su fuerza y vigor las Reales órdenes que se citan, se contrae únicamente al señalamiento de renta eclesiástica para la manutención del confinado, y que según el 300 no se necesita autorización para llevar á efecto las condenas impuestas á eclesiásticos, sino en el caso de ser destinados á los presidios de Africa. *(C. L. de P., t. I, p. 183.)*

R. O. 18 Julio 1840.

Sobre expedientes de rebajas é indultos.

(Grac. y Just.) Estableció formalidades para la tramitación de los expedientes sobre rebajas é indultos. Se dejó sin efecto por otra de 8 de Marzo de 1841; y hoy debe estarse á la ley de 18 de Junio de 1870.—V. Indultos.

R. O. 11 Enero 1841.

Reglas para la mejora de los presidios: Los rematados no permanecerán en las cárceles: Se practiquen en los mismos cuarteles las diligencias judiciales salvo el caso que se dice: Remesas á presidios: Rebajados: Medidas de seguridad: Cabos de vara: Establecimiento de escuelas: Fondo económico: Talleres.

(Gob.) «Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen excita el de presidios muy particularmente la atención, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algún tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á éstos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad común exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja además la previsión y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravíos se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto, la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines, introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instrucción, la educación moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contrario al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles después de notificada la sentencia, cuidarán los jefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los Juzgados pongan á su disposición, con arreglo al artículo 49 de la Ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha Ordenanza, según el cual, cuando por cualquier delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel, porque esto sería eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen más grave, y la malicia podría sugerir la perpetración de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.° Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relación con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales habrán de volver inmediatamente al presidio de donde fueron extraídos, ó al más inmediato, cuando aquélla deje de ser necesaria.

3.° Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusión de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, según lo prevenido en los artículos 57 y 58, y en las secciones primera y segunda, título IV, parte primera de la citada Ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los jefes políticos á la Dirección general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conducción, que no se llevará á efecto hasta que aquél sea aprobado por el Gobierno.

4.° Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravención de la Ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la más severa responsabilidad, así como cuantos en ello tuvieren parte ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposición los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, según se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

(1) *Véase el art. 2.° del R. D. de 20 de Diciembre de 1843.*

5.° Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarles y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares, que no reuniendo las circunstancias que la Ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.° Para la elección de cabos de vara de entre los mismos confinados, deberán preferirse los que reunan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido más de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su deserción con los mismos presidiarios que están encargados de vigilar.

7.° En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán *escuelas de instrucción primaria* regidas por los respectivos capellanes, que además deberán tener á su cargo la educación moral y religiosa de los confinados, y al efecto propondrán los jefes políticos á la Dirección del ramo, para los puntos en que no estén ya nombrados, eclesiásticos que reunan la virtud é instrucción necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los jefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, así como para la compra de papel, plumas, libros y demás objetos que sean necesarios.

8.° Por el mayor trabajo que según esta disposición se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotación á los de los presidios peninsulares con 840 rs., y á los de los correccionales con 600, abonándose ambas diferencias del expresado fondo económico, y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atención.

9.° Para la buena administración del expresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte segunda, tít. VI de la Ordenanza. Las Juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la Junta, para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la Contaduría de este Ministerio.

10. Los jefes políticos y las Juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la Ordenanza del ramo, en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, además de asegurar la suerte futura de aquéllos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.» *(C. L., t. 27, p. 34.)*

R. O. 27 Junio 25 Julio 1841.

Se mandó que se establecieran talleres en los presidios. *(C. L. de P., t. 1.°, p. 192.)*

R. O. 30 Mayo 1842.

Sobre el abuso de salir los presidiarios de sus cuarteles.

(Gob.) Dispuso que cuando los jueces noten abusos en la salida de los penados de los cuarteles de parte de los jefes políticos ú otras autoridades á cuyo cargo estén los presidiarios, antes de proceder por sí lo pongan en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, ó bien de la Dirección del ramo... *(C. L. de P.)*

R. O. 5 Noviembre 1842.

(Gob.) .....Declaró que la facultad reservada á la Corona de alzar la retención á los confinados, cuyas sentencias lleven esta cláusula, es discrecional y debe oirse el informe del Tribunal sentenciador, conforme al art. 321 de la Ordenanza. *(C. L. de P.)*

R. O. 20 Diciembre 1842.

No se obligue á los presidiarios á levantar patíbulos.

(Grac. y Just.) A consecuencia de haberse reclamado por el juez de primera instancia de Valladolid cuatro presidiarios y un cabo para armar y desarmar el patíbulo, se declaró que era un abuso digno de corrección. *(C. L. de P.)*

R. O. 2 Marzo 1843.

Obras públicas en que se emplean penados (1).

(Gob.) «Parte adicional á la Ordenanza general de presidios de los confinados que se destinan á los trabajos de obras públicas.

TITULO I.—De los confinados y de los empleados y gastos.

Artículo 1.° Luego que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de éstos, la Dirección de presidios dará noticia á la de caminos de los depósitos de donde deban remitirse á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los más á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una orden especial de la Dirección general de presidios, previos los informes del ingeniero y del comandante.

Art. 2.° En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la Ordenanza general del ramo; pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si éste, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al jefe político de la provincia respectiva, y aun á su Dirección misma, para que ésta lo haga á la de presidios, la que, previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omisión ó falta, si la hubiere.

Art. 3.° Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos y en cuanto tenga relación con ellos, dependiendo en lo demás del comandante de presidios.

Art. 4.° Los confinados que enfermaren en

(1) *Véase el R. D. de 15 de Mayo de 1867 y su nota.*

las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separación de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.° El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos deberán reemplazarse de los presidios designados al efecto, cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6.° Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos, disfrutarán, según su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedís.

Los que tengan conocimiento de algún oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedís.

Los cabos de vara, 42 maravedís.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedís, que recaudará la Junta económica para gastos de reposición del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7.° El abono de estos pluses se hará sólo por días ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.° El pago de estos pluses se hará precisamente en los días designados en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.° El furriel disfrutará un plus de 4 rs. y los capataces de 2, siendo diario el del primero en razón á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo, y el de los segundos sólo por los días en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 reales diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duración, cesará el abono de pluses desde el día en que tenga efecto la suspensión hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspensión haya de verificarse en virtud de orden de la Dirección general de caminos, dará ésta el oportuno aviso á la de presidios con treinta días de anticipación, para que la misma pueda destinar á donde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Además del abono de los pluses expresados, serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del trasporte de efectos pertenecientes al presidio desde los cuarteles situados en la línea de las obras, al tajo ó punto de la misma donde se trabaje, cuando los confinados no deban pernoctar en aquéllos; la conducción de los penados de enfermedades graves, que por disposición de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitación de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos cuando no hubiere iglesia ó capilla inmediata, según previene el art. 159 de la Ordenanza, y el pago de la misa en consideración á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demás gastos correrán á cargo de la Dirección general de presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la Dirección general de presidios disponga con arreglo á la Ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TÍT. II.—Del ingeniero director de las obras y del comandante del presidio.

Art. 14. La organización interior del presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sujeción á la Ordenanza de presidios.

Art. 15. El comandante de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó más brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algún oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros*.

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razón de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas, parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, después de puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces; todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán de que tanto en el edificio destinado para alojamiento de presidio, como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservación del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la Ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo comandante los perjuicios que se reclamasen en el país por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la Junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndose pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relación á la cantidad y calidad de la menestra por plaza, que ha de componer el rancho de cada día de la semana, según las estaciones del año; y de cualquiera falta que note avisará al comandante para que la corrija, y si éste no lo hiciere dará parte al jefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las Juntas el subalterno de graduación más inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquél le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros, en las faltas leves de los presidiarios que tengan relación con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de días,

sin perjuicio de dar aviso al comandante para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la Ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando éste no las corrija, podrá acudir al jefe político de la provincia, á la Dirección general de caminos y también á la de presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos más al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al director general de presidios, por conducto del jefe político, y con sujeción á lo que establece la Ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicación al trabajo, y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá también á la Dirección general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribución de destajos á los que más se distingan por el orden y acertada ejecución en los trabajos que se les confíen.

TIT. III.—Del comandante de la escolta.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes de el del presidio, el cual dispondrá la colocación de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor orden y progreso. El santo y seña lo dará con arreglo á la Ordenanza del ejército, el jefe que haya de más graduación.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidiarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados, el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorización, de que dará conocimiento al comandante del presidio y al ingeniero director.

Art. 29. También dará cuenta á los mismos jefes de cualquier novedad de que tuviese noticia, concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su extravío, así como también del aseo y conservación de los alojamientos.

TIT. IV.—Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras.

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el paraje á que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas, y lo demás que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeración no podrá alterar bajo ningún concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados

Art. 34. Los capataces de brigada al salir al trabajo recibirán del guarda almacén las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir, y en la primera hora después de principiado aquél, se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya, de los individuos que queden en los cuarteles, con expresión de las causas que lo motiven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del día con indicación de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y después, según ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omisión, aun involuntaria, los capataces con sus haberes, sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, según la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director, ó cualquiera de los subalternos de su orden, podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privación de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del presidio; y si éste se desentendiese, lo hará al jefe político para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinación á los jefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas; por causas de menor trascendencia que las expresadas, quedarán los capataces privados del plus por un número de días proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demás á que el comandante crea haber lugar con arreglo á Ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus jefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningún concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor orden y subordinación, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual deberá hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que estén encargados, sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que, tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel como durante los trabajos, ocasionen los presidiarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales, etc.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna, bajo ningún pretexto, á distraer á los confinados, ni menos á vender cualquiera especie de bebidas.

Art. 45. Es también de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta distribuída para cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y darán cuenta al jefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados, bajo pretexto alguno, retribución de ninguna especie, ni que se dediquen en lo más mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquiera tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno según las obligaciones que le demarca la Ordenanza, serán responsables de la conservación de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intención, darán parte para que éste sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribución correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán, según su haber, de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la Dirección general de caminos los premios pecuniarios á que se hicieren acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando también á la Dirección general de presidios á los que más se distingan por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio, propondrá á la Dirección de caminos para su aprobación, las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribución, en vista de la clase de trabajos, del clima y demás circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por día y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por id., id. para id.

Una libra de sal para un día y por 25 plazas.

Una libra de pimentón para idem y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para id. y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por día y plaza, abonándose el cuarterón de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarterón de pan que se aumenta sobre la ración ordinaria, es para una sopa que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo, ó á la hora del primer descanso si se tuviese por conveniente, por vía de almuerzo, como se acostumbra entre los trabajadores, teniéndose además presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximum; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad, se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

TIT. V.—DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN Á EMPRESAS PARTICULARES.

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares, sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir también en tales casos (1).

Art. 57. Las empresas deberán por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la Dirección general de caminos, cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutención de los presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto, ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional.—Madrid 2 de Marzo de 1843.—Solanot.» *(C. L., t. 30, p. 102.)*

R. O. 10 Marzo 1843.

Es sobre secretarios de las Juntas económicas, y está derogada por el R. D de 9 Mayo 1885.

R. O. 21 Abril 1843.

Sobre correspondencia de los confinados.

(Gob.) «Enterado el Regente del Reino del expediente promovido por el jefe político de Valladolid, en solicitud de que se obligue á los ad-

(1) *Ver el R. D. de 15 de Mayo de 1867.*

ministradores de Correos á entregar á los jefes políticos y comandantes de los presidios la correspondencia de los confinados, y dando parte de las contestaciones que ha tenido con el administrador del ramo en dicha ciudad, en atención á que éste se ha negado á entregar la correspondencia del presidiario D. Pablo Gippini, no siendo al mismo á quien iba dirigida, se ha servido Su Alteza desestimar la indicada pretensión del jefe político, declarando al mismo tiempo que el administrador de Correos cumplió con su deber.—De orden, etc. Madrid 21 de Abril de 1843.—Solanot.» *(C. L. de P.)*

R. O. 20 Agosto 1843.

(Gob.) Se mandó que los jueces y Tribunales se abstuvieran de fijar en las sentencias el punto en que los reos han de cumplir sus condenas, y se limiten á designar, según la Ordenanza, la clase de presidio que les imponen. *(C. L. de presidios, tomo I, p. 232.)*

R. O. 3 Octubre 1843.

Autoridad de los gobernadores en los presidios.

(Gob.) Declaró que la autoridad de los jefes políticos en los presidios, debe ceñirse estrictamente al principio de protección y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior, debiendo hacer aquéllas frecuentes visitas extraordinarias á dichos establecimientos, dando parte á la Dirección de los abusos é infracciones que llamen su atención.

R. O. 16 Octubre 1843.

Se modifica el art. 172 de la Ordenanza de presidios.

(Gob.) Se manda que el art. 172 de la Ordenanza general de presidios se modifique, quedando suprimido su párrafo 3.° por las interpretaciones equívocas á que se presta... *(C. L. de P.)*

R. D. 20 Diciembre 1843.

Reforma en el sistema de contabilidad moral, para conocer el carácter de los confinados y otros datos.

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Sólo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podrá hacerle acreedor á la reducción de la pena.

Art. 2.° Al testimonio de condena que exige el art. 288 de la Ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real orden de 28 de Diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remisión que lleva el conductor del reo, un informe del juez acerca de la conducta que aquél hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y además una certificación del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, extendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten, y que constituyen la biografía del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro especial ajustado al modelo A, que llevará el nombre de *Registro indicador* (1).

Art. 3.° Se llevará además en cada presidio un libro de registro titulado de *Conducta*, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo á las prevenciones siguientes, y en la forma que determina el modelo B, se irán apuntando los reprensibles ó meritorios de los confinados, y los premios ó castigos que por ellos hubiesen merecido. Nada se inscribirá en este repertorio sin la aprobación de las Juntas económicas.

Art. 4.° Cada penado tendrá su hoja separada, así en el *Registro indicador* como en el de *conducta;* las de este segundo registro estarán foliadas por su orden, y á esta foliación harán referencia las hojas del registro primero; de manera que no haciéndose expresión en el de *conducta* del nombre ni del número de los penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él, si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho registro.

Art. 5.° Los jefes inmediatos de los presidios, el capellán y el facultativo, llevarán cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermerías, indicando día por día todo lo que á los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales, haciendo el resumen de todas ellas una vez cada semana.

Art. 6.° Este resumen, así como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas existentes y disposiciones que rigen en la materia serán presentadas á las Juntas económicas en la sesión mensual que celebren, con objeto de consignar en el registro de *conducta* las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistirán á estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes, y para dirigir á los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro.

Art. 7.° Los resultados consignados en el registro de *conducta* servirán para motivar las propuestas dirigidas por los comandantes á la Dirección general, para que ésta las eleve á mí, impetrando las gracias á que los confinados fueren acreedores.

Art. 8.° Toda rebaja ó reducción de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su corrección.

Art. 9.° Las propuestas de que habla el artículo 7.° se harán en épocas determinadas, á saber: en los meses de Enero, Mayo y Setiembre. Los comandantes las remitirán acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado propuesto tiene en cada registro. Así quedarán reducidos á su mayor sencillez los expedientes de gracias, y desembarazados la Dirección y el Gobierno de las instancias intempestivas é improcedentes que ahora se les dirigen.

Art. 10. Siendo los sentenciados á presidio con retención los únicos penados pendientes de la acción é inspección de los Tribunales sentenciadores, sólo se exigirán los informes de estos Tribunales en los expedientes de alce de retención que se propongan á mi resolución. La Dirección cuidará de pedirlos con la antelación debida para que dichos expedientes me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.

Art. 11. Las gracias que yo tuviere á bien

(1) *Véase las Reales órdenes de 28 Febrero 1846 y 13 Mayo 1847.*

conceder, se leerán en los presidios á los detenidos, para que sirvan de estímulo á los que no se hubieren hecho acreedores á ellas.

Art. 12. Los registros particulares que previene el art. 5.°, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirían de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los días notas buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprensibles y meritorios, estos registros particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre y la de la nota buena ó mala, absteniéndose los encargados de llevarlos, de consignar en esta columna última nota alguna, siempre que la conducta del presidiario fuere de calificación *indiferente*.

El director general de presidios del Reino, hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto y se tendrán por derogadas las Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Marqués de Peñaflorida.

Modelo de la certificación que previene el artículo 2.° (1).

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos del Ayuntamiento constitucional de.... que abajo firmamos.

Certificamos: Que N N., natural de... y avecindado en esta población, preso y encausado en la actualidad en la cárcel de... ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa), aplicado á su profesión ú oficio de... (ó sin oficio conocido), de genio pacífico y conciliador (ó inclinado al hurto, á la embriaguez, á la disipación, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinaje, á los malos tratamientos, etc. etc.), habiendo merecido la nota de... en el ejercicio de las armas ó milicia nacional, sin haber jamás incurrido en castigos y reconvenciones de la justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito con tal ó cual pena, extinguida ó relevada). Y para que conste y obre los efectos oportunos, firmamos la presente por mandato del señor juez de primera instancia de... en... de... de...—(*Firmas de los certificantes.—V.° B.° del juez.—Firma del escribano actuario de la causa.*)

R. O. 16 Febrero 1844.

Sobre los arts. 303 *y* 304: *Solicitudes de rebaja...*

(Gob.) Previno la Dirección á los comandantes de los presidios que no dieran curso á instancias de confinados en solicitud de rebaja, no hallándose en los casos de los arts. 303 y 304 de la Ordenanza, y que cuando las remitan acompañen con ellas hojas histórico penales de los suplicantes, totalizadas hasta la fecha de la remisión. (*C. L. de P., tomo I, pág.* 247.)

(1) *Según R. O. de 28 de Febrero de 1846, esta certificación deben expedirla los alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos. Otra R. O. de 13 de Mayo de 1847 dió el encargo á los comisarios de protección y seguridad pública del partido.*

R. O. 10 Marzo 1844.

Presidio modelo: Escuelas y talleres.

(Gob.) Dispuso la creación de un presidio modelo en Madrid, que fuera á la vez escuela práctica para que adquieran los conocimientos necesarios los que aspiren á servir en el ramo; que se estableciesen escuelas en los presidios, donde no las hubiera, y talleres, limitando la fabricación de éstos á los objetos del consumo del establecimiento y otros de uso general, prefiriendo siempre la moralización resultante de los hábitos del trabajo á los beneficios de una especulación. También acordó que el suministro de raciones y utensilios se hiciese por contrata. (*C. L., tomo* 32, *pág.* 392.)

R. O. 15 Abril 1844.

(Gob.) Se deslindaron las atribuciones de los jefes políticos y de los comandantes de los presidios en estos establecimientos; y no la insertamos por hallarse refundidas sus disposiciones en la R. O. de 10 de Noviembre de 1852.» (*Colección Legislativa, tomo* 32, *pág.* 514.)

R. O. 30 Abril 1844.

Es sobre personal de las Juntas económicas de penales, y está derogada por el art. 16 del R. D. de 9 de Mayo 1885.

R. O. 12 Junio 1844.

Sobre las guardias de los presidios.

(Guerra.) Se declaró que las guardias de los presidios no son guardias de plaza ni pueden considerarse destinadas para atenciones especiales del servicio militar, en cuya razón el coste del utensilio es un gasto puramente local de los establecimientos y que debe sufragarse exclusivamente de los fondos de su dotación, como cualquiera otro de su administración interior. (*C. L. de P., tomo I, pág.* 277.)

R. O. 19 Agosto 1844.

Plus á los presidiarios ocupados en obras militares.

(Gob.) Se mandó que por el Ministerio de la Guerra se abonen 34 mrs. diarios de plus á los confinados que se ocupen en obras militares. (*C. L. de P., tomo I, pág.* 279.)

R. D. 5 Setiembre 1844.

Se redujo el número de presidios y se modificó la Plana mayor de los mismos.

(Gob.) «Artículo 1.° Quedan reducidos á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el Reino.

Art. 2.° Se establecerán estos presidios en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.» (*C. L., tomo* 33, *página* 176.)

(Los restantes artículos determinan lo relativo á la Plana mayor de cada presidio, y sobre esto lo mismo que en lo relativo á los artículos insertos, debe estarse hoy á las modificaciones de 23 Junio 1881, 6 Noviembre 1885 y 13 Junio de 1886.)

R. O. 5 Setiembre 1844.

Varios reglamentos sobre el orden y mecanismo interior, suministros, escuelas, enfermerías, pluses y contabilidad (1).

(Gob.) «Enterada la Reina de cuanto V. I.

(1) *Sobre contabilidad véase la R. O. de 13 de Marzo de 1848.*

expuso en sus comunicaciones de 10 de Julio último con que elevó á la Real aprobación los reglamentos y formularios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del Reino, al suministro de ranchos y utensilios, al régimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses á los confinados y al sistema de contabilidad que ha de seguirse, ha tenido á bien aprobarlos.....» (*C. L. de P., tomo I, pág.* 281.)

Siguen los reglamentos, que son: *Uno* «para el orden y régimen interior de los presidios.» *Otro* «para un día común dentro del establecimiento.» *Otro* «sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite.» *Otro* «sobre escuelas.» *Otro* «sobre enfermerías.» *Otro* «sobre pluses.» *Otro* «sobre destacamentos de confinados.» *Otro* «de contabilidad de los presidios del Reino.» (*C. L. de P., tomo I, pág.* 281 y siguientes.)

R. O. 16 Diciembre 1844.

Cese de pluses á los confinados...

(Gob.) Se mandó cesar los pluses á los confinados que se destinan á obras públicas ú objetos de utilidad general, atendiendo á que el sostenimiento de los presidios se halla á cargo del Estado, debiendo sólo continuar su abono á los que se destinen á servicios militares, así como á los que se empleen en objetos de inmediata utilidad particular, municipal ó provincial. (*C. L. de P., tomo I, pág.* 320.)

R. O. 27 Diciembre 1844.

Uso de armas por los empleados de presidios.

(Gob.) «...S. M. se ha servido autorizar á los empleados en las Planas mayores... para el uso de una carabina, además de la espada ó sable que por la Ordenanza les está concedido.» (*C. L. de P., tomo I, pág.* 321.)

Circ. 13 Febrero 1845.

La Dirección encargó el mayor esmero en la redacción de las *hojas histórico-penales* y relaciones quincenales de vicisitudes, expresando con claridad los nombres y apellidos y las señas personales, el Tribunal sentenciador, el delito, la fecha de la sentencia, la de la notificación, ingreso en el presidio y las de todas las restantes vicisitudes que puedan ocurrir á los penados. (*C. L. de P., tomo I, pág.* 322.)

R. O. 20 Febrero 1845.

(Grac. y Just.) Se dispuso que á los eclesiásticos reclusos en las cárceles y casas de corrección se les satisfaga semanalmente su respectiva asignación personal, para que atiendan á su sostenimiento. (*C. L. de P., tomo I, pág.* 324.)

R. O. 28 Marzo 1845.

Expedientes de rebajas é indultos.

(Grac. y Just.) Se dispone que á los expedientes de rebajas é indultos deben acompañar los informes de las Audiencias, y que corresponde dar cuenta á S. M. así de estos expedientes como de los que se instruyan para el alzamiento de retención. (*C. L. de P., tomo I, pág.* 327.)

R. O. 31 Mayo 1845.

Sobre declaraciones de confinados: Careos...

(Gob.) «Sobre la comunicación de V. S.... en que consulta si cuando los Juzgados de primera instancia de esa capital reclaman la presentación en ella de confinados de la carretera de Motril, deben ó no ser trasladados; S. M., de acuerdo con lo prevenido en circulares de 11 de Enero de 1841 y 15 de Abril de 1844, se ha servido resolver que cuando haya de recibirse declaración á los confinados, podrá tener efecto por medio de exhortos, excepto en los casos de careo ú otros que hagan absolutamente indispensable la presentación.—Lo digo, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1845.» (*C. L. de P., t. II, p.* 332.)

R. O. 21 Enero 1846.

Los presidiarios sin pase sean arrestados.

(Gob.) Se encargó á los funcionarios de protección y seguridad pública arresten á los confinados que se hallen fuera de los presidios sin pase del comandante, visado por el jefe político, formando el oportuno expediente y dando cuenta á la Dirección. (*C. L. de P., t. II, p.* 3.)

R. O. 29 Enero 1846.

Visitas de los fiscales á los presidios y casas de corrección.

(Gob.) Se declaró que los fiscales de las Audiencias, como partes de la Administración, representantes del interés público, están autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de corrección de mujeres siempre que lo juzguen conveniente, pero sin que puedan introducir ninguna variación en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á exponer al Gobierno los vicios que notasen. (*C. L. de P., t. II, página* 5.)

R. O. 28 Febrero 1846.

Certificaciones de conducta de los sentenciados.

(Gob.) «S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo sean los alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio los que expiden á éstos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las expidan ahora con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843 (1).» (*C. L. de presidios, t. II, p.* 7.)

R. D. 1.° Abril 1846.

Dependencias de las casas de corrección de mujeres.

(Gob.) Se puso á cargo del director general de presidios la administración de las casas correccionales de mujeres, encargando á dicho funcionario la formación de los reglamentos sobre el régimen de dichas casas, modo de abastecerlas de alimentos y utensilios, de establecer escuelas y enfermerías, sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas (2). (*C. L. de P., tomo II, p.* 9.)

R. O. 7 Mayo 1846.

Cumplida la condena queda borrado el delito.

(Gob.) «En comunicación de 4 de Abril último propuso V. S. los medios que en su concepto podían emplearse para ejercer la vigilancia sobre los licenciados de presidio en los seis años siguientes al cumplimiento de su condena. Enterada S. M. la Reina, me manda contestar á V. S., como lo verifico, que cumplido el término por el cual fué condenado un delincuente, el delito que-

(1) *Por otra R. O. de 13 de Mayo de 1847 se dió este encargo á los comisarios de protección y seguridad pública del partido, como puede verse en el t. I, p.* 701.

(2) *Véase el R. D. de 9 de Junio* 1847.

da borrado y el individuo vuelve á la sociedad conforme se hallaba antes de cometerlo. Que en consecuencia, al vigilar su conducta las autoridades deben hacerlo con cautela y prudencia, pues si un hombre no tiene nada que esperar de la sociedad, se hace por necesidad enemigo de ella. —Dios, etc.—Madrid 7 Mayo de 1846.—Pidal. —Sr. Jefe político de Tarragona.» *(C. L. de P., tomo II, p. 10.)*

R. O. 16 Mayo 1846.

Prohibiendo las salidas de los penados de sus cuarteles: Excepciones: Nombramiento de cabos de vara: Fugas, etcétera.

(Gob.) «...S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, á excepción de aquellos que deban verificarlo para ser trasladados á otros puntos ó para ocuparse en obras públicas ó policía urbana á que el Gobierno los destine.

2.° Cuando los confinados exceptuados en el artículo anterior deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponda, según está detallado en el reglamento de orden y régimen interior de 5 de Setiembre de 1844, con la escolta bastante y el empleado y número de cabos que según la fuerza corresponda.

3.° No podrá ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que además de llevar extinguida la mitad de su condena deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irreprensible y que jamás haya dado lugar á sospechar de sus jefes tener conatos de reincidir en nuevos crímenes (1).

4.° Cuando la deserción se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el comandante y depuesto de su destino á no ser que justifique haber sido por conveniencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado en cuyo caso éste será separado.

5.° Cuando la deserción se perpetre por los que salen á trabajos, si ésta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el art. 2.°, será depuesto el comandante, y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la sección, sufrirá éste la pena señalada á aquél.

6.° Si cometiese la fuga un cabo de vara será responsable el comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo que queda mandado en el artículo 3.°; pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, sólo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la corrección que reclame su falta de vigilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y cabo.

7.° Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de primeras materias, lo verificará con el ayudante inspector, el que le asegurará por medio de hierro, escolta ú otro, en inteligencia de que si se fuga será separado de su destino á más de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes si se justifica complicidad.» *(C. L., t. 44, p. 290.)*

R. O. 29 Julio 1846.

(Gob.) Se resuelve que los secretarios de los Gobiernos políticos pasen y autoricen las revistas de presente de los establecimientos presidiales, con el carácter de comisarios. *(C. L., t. 38, pág. 129.)*

R. O. 8 Enero 1847.

Pluses á los confinados: utensilios de los guardias.

(Guerra.) Se declaró que quedaban suprimidos los pluses y gratificaciones á los confinados empleados por los jefes militares, así como los que por el ramo de la Gobernación se satisfacen para el utensilio de las guardias de los presidios, debiendo cada Ministerio satisfacer los gastos que causen los individuos dependientes de su respectivo ramo, en los servicios de interés general que prestan al Estado. *(C. L. de P., t. II, p. 20.)*

R. O. 9 Junio 1847.

Reglamento para las casas de corrección de mujeres.

(Gob.) Aprobó el reglamento para el régimen y disciplina de las casas de corrección de mujeres. No se ha establecido más que una, la de Alcalá, en la cual extinguen las mujeres todas las condenas, cualquiera que sea su procedencia y extensión, según el art. 4.° del R. D. de 1.° de Setiembre de 1879 y el 9.° del de 6 de Noviembre de 1885. El reglamento de la penitenciaría de mujeres de Alcalá es el aprobado en 31 de Enero de 1882.

R. O. 25 Agosto 1847.

Cárceles modelos en Madrid.—Reglamento de las de las provincias.

(Gob.) «En vista de las razones, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendientes de causa, otra para sentenciados, y otra para mujeres.

Art. 2.° En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto; las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una corresponda.—Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1847. *(C. L., tomo 41, pág. 643.)*

Reglamento para las cárceles de las capitales de provincia.

CAPÍTULO I.—*Del edificio.*

Artículo 1.° Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:—1.° En sección de acusados por delitos leves.—2.° En sección de acusados por delitos graves.—3.° En sección de sentenciados por delitos leves.—4.° En sección de sentenciados por delitos graves.—5.° En sección de incomunicados.—6.° En sección de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mujeres subdividido en los mismos términos que el de los hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del director y dependientes.

(1) *Los antiguos cabos de vara se denominan hoy celadores, y su nombramiento se ajusta á la R. O. de 30 de Diciembre* 1885. (Apéndice de **1886**, p. 25.)

Sétimo. Local para talleres y demás oficinas del establecimiento.

CAP. II.—*Del personal.*

	SUELDO ANUAL		
	Madrid.	Capitales en que hay Audiencia.	En las demás capitales.
Art. 2.° Se compondrá:			
1.° De un director.....	16.000	12.000	10.000
2.° De un ayudante.....	6.000	5.000	4.000
3.° De un facultativo.....	5.000	4.000	3.000
4.° De un capellán.....	3.000	2.500	2.000
5.° De una inspectora.....	3.000	2.500	2.000
6.° Del número de dependientes necesarios, con la asignación cada uno de	3.000	2.500	2.000

Art. 3.° La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del jefe político respectivo. En igualdad de circunstancias será preferido para este destino un individuo del ejército ó Armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El jefe político proveerá las demás plazas.

CAP. III.—*Del gobierno interior.*

Art. 4.° El jefe político como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el jefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde exclusivamente al director el gobierno interior de la cárcel.

(El cap. IV habla del director, arts. 5.° á 12, determinando sus funciones como agente de la Administración y dependiente de la autoridad judicial; el V del ayudante, arts. 13 á 19, encargado de sustituir al director en ausencias y enfermedades; el VI del facultativo, arts. 20 á 25, que habrá de ser precisamente médico-cirujano; el VII del capellán, arts. 26 á 30, al que corresponde la asistencia espiritual de los presos; el VIII de la inspectora, arts. 31 á 34, que ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mujeres; y el IX de los dependientes, arts. 35 y 36, que han de vivir en el establecimiento, de donde no podrán salir sin permiso del director.)

CAP. X.—*Del régimen interior.*

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo enseguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilación y limpieza de éstas, de suerte que la incomunicación no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de Abril á Setiembre inclusives, y á las ocho en los demás del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demás encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época, y á la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicación:

1.° Sus defensores.

2.° Sus parientes.

3.° Las personas con especial permiso por escrito del jefe político.

No se entenderá por parientes más que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demás encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los días festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el art. 28.

(El cap. XI trata de la policía de salubridad, arts. 46 á 48, que está fundada en la ventilación, la limpieza del edificio y el aseo de los presos; el XII, de la policía de seguridad, arts. 49 á 52, mandando que haya una guardia dedicada á la custodia de los presos, que éstos sean registrados al entrar en la cárcel y que se practiquen reconocimientos cuando sean convenientes; el XIII, de la policía de orden, arts. 53 á 58, prohibiendo á los presos las bebidas espirituosas, los juegos, las disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, desmoronar las paredes y tener dinero en su poder; el XIV, de las correcciones, arts. 59 y 60, autorizando al director para incomunicar al preso con su familia, encerrarle en un calabozo, ponerle á pan y agua y descontarle una parte del producto de su trabajo, en los casos de infracción del reglamento y según la gravedad de las faltas; y el XV, de la enfermería, arts. 61 á 64, que tendrá dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres.)

CAP. XVI.—*De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.*

Art. 65. En cada sección habrá un cuarto sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el jefe político someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construcción.

Quedarán excluídas aquellas que constituyan una industria especial del país.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y dirección de los trabajos, procurará el jefe político la asociación de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni éstos ni los demás presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prisión observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la absoluta pobreza de éstas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del director, precediendo orden por escrito del jefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelación, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAP. XVII.—*De los ingresos y gastos.*

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad, y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demás presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAP. XVIII.—*Disposiciones generales.*

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes, compren, cambien, vendan ó alquilen ningún efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningún género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su ración ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demás de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominación de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificación, presente ni recompensa bajo pretexto alguno.—Madrid 25 de Agosto de 1847.» *(C. L., t. 41, p. 643.)*

R. O. 22 Setiembre 1847.

Incompatibilidad del cargo de médico de presidio.

(Gob.) «.....La Reina se ha servido declarar incompatibles los empleos de facultativos de los presidios con cualquiera otro destino de la misma clase en los demás establecimientos públicos.» *(C. L. de P.)*

R. O. 21 Octubre 1847.

(Guerra.) Se pusieron los presidios menores de Africa á cargo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su gobierno y administración económica. *(C. L. de P., tomo II, p. 41.)*

R. O. 1.º Noviembre 1847.

Sobre nombramiento de capataces.

(Gob.) Autoriza á los jefes políticos «para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército y Armada verifiquen los nombramientos de capataces de los presidios.» *(C. L., t. 42, p. 284.)*

R. O. 13 Noviembre 1847.

Relaciones de los Juzgados... con los jefes de los presidios.

(Gob.) Se dispuso que las Audiencias y Juzgados se entiendan directamente con los jefes políticos, hoy gobernadores, en lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales de los mismos y demás datos que antes remitían ó reclamaban de la Dirección de presidios. *(C. L. de P., tomo II, p. 49.)*

R. O. 13 Diciembre 1847.

Contratos y esponsales por presidiarios.

(Gob.) «La Reina se ha servido autorizar á los jefes políticos para que, según las circunstancias, concedan ó nieguen á los confinados de los presidios, correspondientes á sus respectivas provincias, los permisos que soliciten para contraer esponsales; debiendo tener presente al resolver las instancias, que los confinados pertenecen á la pena impuesta por la ley; que por lo

mismo no pueden contraer obligaciones durante la extinción de su condena, y que en consecuencia habrán de limitar los permisos á los casos de conciencia en la hora de la muerte, y á los demás que interesen á la religión ó á la moral.—De Real orden, etc. — Madrid 13 de Diciembre de 1847 (1).» *(C. L. de P.)*

R. O. 15 Diciembre 1847.

Administración de las casas de mujeres.

Dispuso «que los jefes políticos ejerzan en las casas de corrección de mujeres las mismas atribuciones que les están delegadas respecto de los presidios, siendo por regla general el conducto para la correspondencia del Gobierno y del director de corrección, instruyendo los expedientes para indultos, rebajas y alzamiento de retenciones, y expidiendo, en fin, las licencias de cumplidas.» También les encargó la habilitación de los edificios con sujeción al reglamento.

R. O. 17 Diciembre 1847.

Declaraciones judiciales de confinados...

(Gob.) Se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en otra R. O. de 25 de Octubre de 1839 sobre declaraciones de confinados ú otras diligencias judiciales. *(C. L. de P., tomo II, p. 53.)*

R. O. 31 Diciembre 1847.

Previno que en los presupuestos provinciales de gastos se comprendiesen los de manutención de los presos de las Audiencias, y en los municipales los de los presos de los partidos. *(Colección legislativa, tomo 42, pág. 499.)*

R. O. 25 Febrero 1848.

Organización de los presidios y sueldos de sus empleados.

(Gob.) Clasificó los presidios en establecimientos de primera y segunda clase, y determinó los sueldos de los empleados del ramo. Sobre clasificación de presidios véase hoy el R. D de 6 de Noviembre de 1885, y en cuanto á empleados, los de 23 de Junio de 1881 y otros.

R. O. 13 Marzo 1848.

Disposiciones para la contabilidad de los presidios.

(Gob.) «Persuadida la Reina de la conveniencia de reformar el régimen económico administrativo de los presidios del Reino, sustituyendo á la complicación de cuentas que pudo hacer necesaria la separación de los fondos, que fuera de los del Tesoro y bajo las denominaciones de económico y de vestuario, se aplicaban á cubrir parte de las obligaciones de aquellos establecimientos, un sistema que se halle más en armonía con la contabilidad establecida para todos los demás ramos de este Ministerio, y que abrace la de los indicados fondos, cuyos rendimientos figuran, así como las atenciones á que se hallaban afectos, en el presupuesto general del mismo para el año actual presentado á las Cortes, Su Majestad, conformándose con lo propuesto por el jefe de la citada contabilidad especial, de acuerdo con el dictamen de la Dirección de corrección, ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los productos íntegros de los presidios del Reino corresponden al Tesoro público desde 1.° del año actual.

Art. 2.° Por el mismo principio serán de cargo del Estado desde igual época todos los gastos peculiares de los presidios, tanto en alimento, vestuario, cuarteles, traslaciones y demás de los penados que autorizan las disposiciones vigentes, como en el coste y entretenimiento de los talleres, parte del plus que se les entrega en mano y lo correspondiente al fondo de ahorros.

Art. 3.° Las obligaciones todas se satisfarán, según corresponda, por la Pagaduría de este Ministerio, ó por las respectivas Depositarías de los Gobiernos políticos, previa justificación y en virtud de libramiento que expedirá la contabilidad especial donde radica exclusivamente la cuenta, quedando abolido, á contar desde 1.° del año corriente, el sistema de cuentas trimestrales que para los fondos generales dispuso la Ordenanza del ramo, y para el económico la instrucción de 2 de Setiembre de 1844, como las operaciones que en materia de contabilidad competían á las Juntas económicas.

Art. 4.° Las cuentas del fondo económico y de vestuario se cortarán en fin de Diciembre de 1847, extendiéndose acta por la Junta económica del resultado que ofrezcan dichas cuentas, y detallando por medio de relaciones los débitos que aparezcan en favor ó en contra de los referidos fondos, la existencia de efectos, y en la metálica las clases que la compongan, según se dispuso en la R. O. de 6 de Enero último.

Art. 5.° Las existencias que resultaron en 31 de Diciembre citado, procedentes así del fondo económico y de vestuario, como de los generales de los presidios, ingresarán íntegras en la caja del establecimiento, de la cual tendrá una llave el presidente de la Junta económica, otra el comandante y la otra el comisario de revistas. Las existencias indicadas y los ingresos que sucesivamente pueda haber por conceptos anteriores al 31 de Diciembre expresado, se conservarán precisamente á disposición del jefe de la contabilidad de este Ministerio para los usos ó atenciones que le serán designados.

Art. 6.° Las existencias en efectos se custodiarán en el almacén, quedando responsables de ellas el comandante, el mayor y el guarda almacén, quienes no podrán disponer de los efectos que las constituyen, sin que proceda orden superior comunicada por el jefe de la contabilidad.

Art. 7.° Tanto las existencias de que tratan los arts. 5.° y 6.° que preceden, como los debitos de que habla el art. 4.°, tendrán su comprobación en las cuentas del último trimestre de 1847, que habrán de darse en los términos anteriormente establecidos. Estas mismas existencias quedarán sujetas hasta su fenecimiento á la rendición de una cuenta mensual de los efectos ó caudales que las constituyan, expresándose en ellas las cantidades que en el período trascurrido desde 1.° de Enero último hubiesen ingresado de igual procedencia, y las obligaciones con los mismos fondos satisfechas.

Art. 8.° Con arreglo á lo que previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Diciembre último y circulada en 6 de Enero por este de la Gobernación, los productos corrientes de los presidios ingresarán íntegros diaria ó semanalmente en poder del depositario del Gobierno político para que tengan la aplicación

(1) *Véase en el tomo VII, pág. 187, la R. O. de 2 de Setiembre de 1871.*

que los demás fondos que recauda. El ingreso ó formalización de lo correspondiente al tiempo trascurrido desde 1.º de Enero último, se efectuará en los términos que más adelante se indicarán.

Art. 9.º Los productos corrientes de los presidios se considerarán comprendidos para todos los objetos de la cuenta en las atribuciones y obligaciones que los capítulos V y VI de la instrucción de 8 de Febrero de 1846, señalan respectivamente al oficial interventor y al depositario del Gobierno político.

Art. 10. Dentro de los cuatro primeros días de cada mes formarán el comandante y el mayor de cada presidio el presupuesto de los ingresos probables y de las atenciones del establecimiento y sus destacamentos que haya necesidad de cubrir en el siguiente mes, y examinado que sea por la Junta económica, lo pasará al Gobierno político para que sea comprendido y acompañe al de las demás atenciones de las dependencias de su cargo, que ha de remitir á la contabilidad de este Ministerio, según está mandado en el artículo 23, cap. IV de la instrucción citada de 8 de Febrero.

Art. 11. Aunque este sistema ha de regir, como queda indicado, desde primero del año actual, deberá empezarse en la parte de presupuestos por el correspondiente al próximo mes de Mayo, que se formará en los primeros días de Abril; mas el respectivo á este último mes habrá de formarse inmediatamente, aunque esté dado según el anterior sistema.

Art. 12. Tanto las revistas de los presidios y destacamentos que habrán de pasarse á principios de mes, como las demás operaciones que son anejas, correrán al cargo, en las capitales de provincia, del secretario del Gobierno político, según se halla mandado, y fuera de ellas al del jefe civil, si le hubiese, ó al de la persona suficientemente caracterizada en quien los mismos secretarios deleguen tan delicado encargo.

Art. 13. Los comisarios de revistas están obligados á llevar un libro de alta y baja, en que anotarán la entrada y salida de los confinados en los presidios respectivos.

Art. 14. Para que pueda darse de alta ó baja algún penado, deberá preceder una papeleta que librará el comisario de revista y cuyo documento conservará el comandante del presidio ó jefe del destacamento, como comprobante de los haberes devengados por los mismos penados.

Art. 15. El último día del mes, hechas en las revistas las altas y bajas que hayan ocurrido dentro de él con presencia de los asientos que aparezcan en el libro de que trata el art. 13, y liquidado su importe, se remitirán en derechura por el comandante del presidio ó jefe del destacamento á la contabilidad de este Ministerio con los demás documentos justificativos de las obligaciones presidiales devengadas, y bajo una carpeta para que expida los libramientos correspondientes á cargo de los depositarios de los Gobiernos políticos donde se hubieren de realizar.

Art. 16. Para los gastos más perentorios que puedan ocurrir en los presidios durante el tiempo que trascurre, hasta que en virtud de los libramientos citados en el artículo anterior se pagan las obligaciones devengadas, las Juntas económicas de los presidios, cuya fuerza exceda de 600 plazas, podrán disponer hasta de 1.000 reales de los fondos existentes en la Depositaría del Gobierno político en que se ejecute el pago de las obligaciones, y de 600 rs. las Juntas de los presidios que no tengan este número de penados. Los recibos provisionales con que se realicen estos pagos se remitirán ó inutilizarán al tiempo que se hagan efectivos los libramientos correspondientes á todas las obligaciones.

Art. 17. El jefe de la contabilidad especial de este Ministerio, sujetándose al presupuesto general del ramo de presidios, aprobará los ordinarios mensuales de cada establecimiento. Asimismo, de acuerdo con el director de corrección, autorizará el pago de todo gasto extraordinario que no exceda mensualmente de 1.000 rs. vn., debiendo siempre preceder aprobación Real para aquellos que pasen de dicha suma.

Art. 18. Los documentos justificativos de los pagos ejecutados desde 1.º de Enero último en los productos corrientes de los presidios, se remitirán por el comandante del presidio ó jefe del destacamento, bajo carpeta arreglada al modelo citado núm. 5.º, á la contabilidad de este Ministerio, para que disponga su formalización en los términos que corresponda, y el ingreso en la Depositaría del Gobierno político, de la parte que de estos mismos productos pertenece al Banco español de San Fernando, con arreglo á su contrato.

Art. 19. Las Juntas económicas de los presidios rendirán, á contar desde primero de este año, una cuenta mensual de los productos que por cualquier concepto haya tenido el establecimiento; las cantidades entregadas en la Depositaría del Gobierno político; las salidas de efectos, documentando su cargo con las relaciones de pluses que designa el modelo núm. 8.º de la instrucción citada de 5 de Setiembre; la cuenta del producto de los talleres en administración conforme al modelo núm. 10 de aquélla, y relación detallada de los efectos construídos; certificación del producto de los talleres arrendados, con expresión del número de individuos de que se componga cada uno y persona á quien esté hecho el arriendo, y otra de los demás conceptos por que el presidio haya obtenido productos. La data de esta cuenta se justificará con las cartas de pago dadas por el depositario del Gobierno político, de los productos que se le hubiesen entregado y copias de las órdenes de autorización para la salida de efectos. La existencia que de éstos aparezca pasará como resultas á ser primera partida de cargo de la cuenta siguiente.

Art. 20. Las mencionadas cuentas se presentarán á las respectivas Juntas económicas dentro de los ocho primeros días del mes siguiente á que correspondan, para que remitiéndolas al jefe político, pueda éste pasarlas á la contabilidad del Ministerio en el plazo que para las del oficial inventor y el depositario, de que son uno de los comprobantes, señalan los artículos 32 y 40 de la instrucción citada de 8 de Febrero.

Art. 21. Se procederá inmediatamente á la formación de dichas cuentas por lo respectivo á los meses de Enero y Febrero del presente año, y á su tiempo del de Marzo actual, en las cuales

no deben aparecer resultas de la época anterior, puesto que todas las operaciones de esta clase han de quedar fenecidas en las de 1847 y sus adicionales.

Art. 22. En lo sucesivo dejarán de remitirse los estados mensuales prevenidos en la Real orden citada de 6 de Enero, mediante que se hallan comprendidos los datos á que se refieren en la cuenta mensual prescrita en la disposición 19 que precede.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de...» (*C. L. de P., t. II, p.* 57.)

R. O. 5 Abril 1848.

Carácter de los cargos de las Planas mayores.

(Gob.) Se dispone que los cargos de las Planas mayores de los presidios se consideren empleos civiles desde 1.° de Enero de 1845. (*C. L. de P., t. II, p.* 113.)

R. O. 6 Abril 1848.

Reglas para la traslación de confinados de un presidio á otro.

(Gob.) «Exigiendo el nuevo sistema de contabilidad que se establezcan reglas fijas y que estén en armonía con las diferentes medidas adoptadas para el modo de cubrir en lo sucesivo las obligaciones presidiales, la Reina ha tenido á bien mandar que en la traslación de confinados de unos á otros presidios de la Península se observen las disposiciones siguientes:

1.ª A los penados que hayan de ser trasladados se les dará de baja en el presidio en que se hallen el día anterior al en que emprendan la marcha, no siendo alta en el de su nuevo destino hasta el siguiente al de su llegada.

2.ª Los días de marcha se les abonará al respecto de 60 maravedís por plaza, con cargo al artículo de conducciones y trasportes.

3.ª Para atender provisionalmente á este gasto, así como al que cause el pago de bagajes, conducción de utensilios, devolución de éstos y de hierros, y la gratificación del conductor se anticipará á éste por la Depositaría de ese Gobierno político, sujetándose á lo dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 13 de Marzo último, la cantidad que fuere necesaria con arreglo á la fuerza que se traslade y días de marcha.

4.ª Verificada la conducción, el encargado de la cuerda redactará y presentará en ese Gobierno político la cuenta documentada de los gastos que haya originado, la remitirá V. S. á la Contabilidad especial de ese Ministerio, para que aprobada previamente por S. M., se libre su importe, cancelándose los pagos eventuales que se hubieren ejecutado.

5.ª Será conductor de las cuerdas de penados, siempre que la fuerza no llegue á 200, un capataz de la confianza de sus jefes que reuna la actividad necesaria, y si excediese de aquel número, un ayudante.

6.ª La gratificación que han de disfrutar por razón de viaje dichos conductores, será de 10 reales por día los capataces y 20 los ayudantes sin ninguna otra clase de abono, y graduándose los días de regreso al de seis leguas de marcha en cada uno, siempre que no conduzcan penados, pues en este caso los tránsitos serán de cuatro leguas.—De Real orden, etc.» (*C. L. de presidios, t. II, pág.* 114.)

R. O. 6 Abril 1848.

Responsabilidad por omisión de arqueos de fondos con arreglo al art. 193 *de la Ordenanza.*

(Gob.) Se declara haber incurrido en responsabilidad civil el jefe político y el comisario de revistas que firmaron el último estado de caudales antes de descubrirse un desfalco hecho por el ayudante en los pertenecientes al destacamento presidial de las islas Baleares de 1845, por falta de observancia del art. 193 de la Ordenanza, por cuanto habiendo asegurado que estaban en arcas los caudales, resultaba que ni había arcas ni caudales. (*C. L. de P.*)

R. O. 23 Junio 1848.

Licencia á confinados cumplidos.

(Gob.) Para evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se expidan á los confinados, cumplida su condena, se mandó «que en lo sucesivo sólo se entregue á éstos el pasaporte de costumbre, remitiendo las licencias á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza para que sean archivadas en la Secretaría del Ayuntamiento.» (*C. L. de P.*) (Fué derogada esta disposición por la Real orden de 2 de Diciembre de 1852.)

R. O. 13 Agosto 1848.

Residencia de confinados licenciados.

(Gob.) ...Se resolvió que en lo sucesivo sean los jefes políticos los que concedan ó nieguen á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio, el permiso para establecerse en las poblaciones en que se halle el establecimiento á que han pertenecido. (*C. L., de P., t. II, pág.* 121.)

R. O. 13 Agosto 1848.

Sumarios gubernativos por fuga de presidiarios.

(Gob.) Se mandó que cuando se fuguen presos ó confinados se forme sumaria gubernativa para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la hubiere, que de dicho sumario se encargue un empleado extraño al establecimiento, y que si los fugados fueren presidiarios, se haga constar en el sumario lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo de 1846. (*C. L. de P., t. II, página* 121.) Fué modificada esta disposición por otra Real orden de 8 de Noviembre del mismo año.

R. O. 29 Agosto 1848.

Reos con dos causas: si cuando recae sentencia en una han de continuar en la cárcel ó van á su destino.

(Grac. y Just.) «.....Y teniendo presente S. M., así lo dispuesto por la Regencia provisional en 11 de Enero de 1841, como el art. 348 de la Ordenanza general de presidios... se ha servido declarar... 1.° Que cuando la causa ó causas pendientes contra un reo condenado, ya á presidio, ú otra cualquiera pena que exija traslación, sean de gravedad mayor, ó igual á las de aquella por que ha sido rematado, continúe éste en la cárcel hasta la final determinación de las mismas: Y 2.° Que siendo de menor gravedad, tan luego como se reciba al reo la confesión, haciéndole saber entonces que nombre procurador y abogado que le defienda, y en su defecto nombrados de oficio, pase inmediatamente á cumplir su condena en el establecimiento á que se le haya destinado.—Dios, etc. Madrid 29 de Agosto de 1848.» (*C. L., t.* 44, *pág.* 324.)

R. O. 6 Noviembre 1848.

Manutención de presos pobres...

(Gob.) Dispone que la manutención de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia se costee por ellas y los pueblos que comprendan sus Juzgados de primera instancia, cuando sean encausados por éstos; y la de los pendientes de apelación por todas las provincias del territorio de cada Audiencia. *(C. L., t. 45, página 240.)*

R. O. 8 Noviembre 1848.

Sumarios por deserción: se forman por los secretarios: Modifica la R. O. de 13 Agosto.

(Gob.) «Atendidos los inconvenientes que ofrece la formación de sumarios por deserciones de presos y confinados, mandada en R. O. de 13 de Agosto último... la Reina se ha servido resolver, que los expresados sumarios se formen solamente cuando á juicio de los jefes políticos se hayan perpetrado las fugas con circunstancias agravantes, pudiendo en los demás casos determinar ó proponer las mismas autoridades lo que crean conveniente, según las disposiciones vigentes relativas al particular. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los referidos sumarios sean formados por los secretarios de los Gobiernos políticos, ó por los alcaldes, si las fugas ocurren en puntos donde no tengan su residencia los expresados secretarios (1).»—De Real orden, etcétera. Madrid 8 de Noviembre de 1848.» *(C. L., tomo 45, pág. 258.)*

R. O. 17 Noviembre 1848.

Sobre socorro á paisanos pobres presos y procesados por la jurisdicción de Guerra.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo el antecesor de V. E. con motivo de las contestaciones que mediaron entre su autoridad y el intendente de Rentas de esas islas, sobre á quién correspondía socorrer á los paisanos pobres, presos y procesados por la jurisdicción de Guerra; después de haber oído al intendente general militar, y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., que en la calificación de paisanos pobres, presos y procesados, de quienes trata la R. O. de 3 de Mayo de 1837, expedida por el Ministerio de la Gobernación, han de entenderse todos los presos pobres, sean ó no aforados de Guerra, siempre que no disfruten sueldo por el ramo militar.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1848.»

R. O. 6 Diciembre 1848.

Se fomenten los talleres de los presidios, sin perjuicio de las industrias de la localidad.

(Gob.) Se encargó á los jefes políticos la adopción de medidas conducentes á dar extensión á los obradores presidiales, «debiendo cuidar, sin embargo, de que quede excluída la construcción de efectos correspondientes á artes mecánicas que formen en la localidad una industria especial (2)...» *(C. L. de P., t. II, p. 126.)*

R. O. 17 Diciembre 1848.

(Gob.) Se dejó sin efecto lo dispuesto en el art. 172 de la Ordenanza, que autorizaba gasto extraordinario en los presidios en ciertas festividades. *(C. L. de P., t. II, p. 127.)*

R. O. 22 Marzo 1849.

Fugas de presos.

(Gob.) Recomienda á los jefes políticos que procuren evitar las fugas de presos, disponiendo en su caso la formación de sumarios y anunciando que el Gobierno está resuelto á exigir la responsabilidad que corresponda á los empleados subalternos y á castigar la falta de vigilancia de las autoridades que deben velar por la seguridad de las cárceles. *(C. L., t. 46, p. 254.)*

R. O. 19 Abril 1849.

Expedientes sobre rebajas.

(Gob.) Se encargó á los jefes políticos que teniendo presentes los arts. 303 y 304 de la Ordenanza, sólo den curso á expedientes sobre rebajas de condena, cuando los confinados que las solicitan reunan las condiciones prescritas. *(Colección legislativa de P.)*

R. O. 28 Marzo 1849.

Declaraciones de confinados: Exhortos: Traslación de penados.

(Gob.) «...La Reina, consultado el Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con su dictamen, se ha servido disponer: que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él más que en los casos de careo por mandato del juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos según lo exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demás diligencias con sujeción á lo prescrito en la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de Diciembre de 1847.» *(C. L., t. 46, p. 275.)*

Ley 26 Julio 1849.

Estableciendo un régimen general de prisiones, cárceles y casas de corrección.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TIT. I.—Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.° Todas las prisiones civiles en cuanto á su régimen interior y administración económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación del Reino (1).

Art. 2.° En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus corespondientes localidades, y el tratamiento que se les da (2).

---

(1) *El quebrantamiento de condena es delito sometido á los Tribunales y comprendido en los arts. 129 á 131 del Código penal.*

(2) *Véase el Real decreto é Inst. de 29 de Abril de* **1886** *en la p. 216 del Apéndice del mismo año.*

(1) *Por el art. 6.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de* **1887** *se ha incorporado al Ministerio de Gracia y Justicia la Dirección general de Establecimientos penales.*

(2) *Iniciados procedimientos criminales contra los empleados del presidio del Canal de Isabel II, por ser malos y escasos los ranchos de los reclusos, maltratar cruelmente á éstos y no dar curso á las quejas de los mismos, el gobernador de Madrid suscitó al juez de Torrelaguna com-*

Art. 3.° Las prisiones estarán á cargo de sus alcaides bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del jefe político de la provincia.

Art. 4.° El nombramiento de alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los jefes políticos, y á éstos el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los alcaides de las prisiones de los demás pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.° Para auxiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administración económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de gobierno; un consejero provincial que lo será por el jefe político, y un eclesiástico de la capital, á elección del diocesano.

Art. 6.° Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspección creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administración.

TIT. II.—De los depósitos municipales.

Art. 7.° En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

Art. 8.° Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.° Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutención (1).

TIT. III.—De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrá con separación los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicación podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. También les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligación de abonar los gastos de su manutención, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TIT. IV.—De los alcaides de las prisiones (1).

Art. 14. Los alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local; el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaides á la autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prisión, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, según vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del Juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los alcaides del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detención á la autoridad competente, según la calidad de la infracción en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar in-

---

petencia que se decide á favor de la Administración en cuanto al abuso que consiste en dar á los presos malo y escaso alimento, considerando que en este punto tiene la Administración que examinar previamente si se ha faltado á las condiciones del suministro, y que los otros hechos constituyen desde luego delitos cuya averiguación y castigo incumbe á los Tribunales. (Decisión 7 Octubre 1863.—Gac. 26 id.)

(1) *Véase el art. 119 del Código penal; y en el Apéndice de* **1886**, *pág. 216, el R. D. de 29 de Abril del mismo año.*

(1) *Por virtud de los decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 del mismo mes de* **1886**, *el cargo de alcaide de cárcel queda refundido en los que establece la nueva organización del personal de penales.*

continenti alguna de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan, según su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposición de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos, ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos á la dotación de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la autoridad competente, quedando á cargo de ésta consultar al jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolución.

TIT. V.—De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán de los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificaciones á que se les aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero, á reclusión perpetua ó temporal. Segundo, á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero, á prisión mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las casas de corrección que existen actualmente, según prescribe el Código penal, y con la limitación de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como también previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero, con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo, con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones y quince si son mujeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal cuyo destino queda prefijado en el artículo 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos.

De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TIT. VI.—De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos (1).

Art. 28. La manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será también de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado (2).

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutención y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptuándose únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará según las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TIT. VII.—De las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y jueces, así como el Ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán también para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubiesen dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó más presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la más expedita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo á las

(1) *Por R. D. S. de 5 de Mayo de 1881 se declara que el Ayuntamiento de Oviedo tiene derecho al reintegro del importe de las estancias causadas por presos pobres del partido de Cangas de Tineo por cuenta de los fondos municipales del mismo. Como fundamento de esta resolución se consigna que de todo lo legislado á partir del auto acordado de 19 de Junio de 1787 á que se contrae la nota 2.ª de la ley 15, tít. XXXVIII, lib. XII de la Nov. Recop., hasta la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, lo único vigente es la obligación impuesta á los Ayuntamientos por el art. 27 de ésta; y que si era de cuenta de Cangas de Tineo la manutención de los presos pobres de su partido, la traslación de éstos á la cárcel de la capital por razones de seguridad no altera la naturaleza de la obligación. (R. D. S. de 5 Mayo 1881.—Gac. 9 Julio.)*

(2) *Por la base tercera de la ley de 11 21 de Octubre de 1869, las reformas y mejoras de las cárceles de partido eran de cuenta de los Ayuntamientos que le constituían; y los de las capitales donde hay Audiencias, de las provincias correspondientes, prescripciones repetidas en el decreto de 13 de Abril de 1875.*

leyes, pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la Administración sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal; en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslación. En los demás casos deberá la Administración ponerse previamente de acuerdo con el regente ó juez instructor para que la traslación tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia, será dirimido por el regente de la Audiencia del territorio y el jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolución aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el regente y un alcalde, ó entre el jefe político y un juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán también los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La autoridad judicial y el Ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella autoridad ó el Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al juez y promotor fiscal del partido en que aquéllos radiquen; en los mayores situados en la Península é islas adyacentes, á las Audiencias y al Ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del orden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el fiscal del Tribunal Supremo de justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecución y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán también los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.—Por tanto, etc.—San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.» *(C. L., t. 47, p. 521.)*

R. O. 31 Julio 1849.

Sobre reparto y administración de los fondos destinados á presos pobres.

(Gob.) «...La Reina... se ha servido resolver:

1.° Que adquiera V. S. (los gobernadores de provincia) y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de población, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno.

2.° Que los alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, previa la aprobación de V. S., las cantidades que dichos alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres.

3.° Y por último, que los alcaldes administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversión dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas después al Consejo provincial para su ultimación (1). *(Colección Legislativa, tomo 47, pág. 538.)*

R. O. 26 Agosto 1849.

Prohibe la conducción por tránsitos de justicia en justicia: excepción, etc.

(Gob.) «Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conducción, conciliando el servicio público de este ramo con las demás atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Se prohibe la conducción de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.° Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.

3.° Con arreglo á las leyes y sin contemplación alguna, se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado con la excepción del párrafo anterior.

4.° Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la guardia civil, bajo la responsabilidad del jefe que la mande.

5.° A falta de la guardia civil, y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones, con igual responsabilidad, cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.

6.° En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.° Que si las conducciones se han de veri-

(1) *Procesado el boticario de Valdeorras por haber reclamado el importe de productos químicos y farmacéuticos facilitados á la cárcel del pueblo, sin justificarlos, etc., el gobernador de Orense requirió de inhibición al Juzgado, y promovida competencia, se decide á favor de la Administración, considerando: «Que pendientes del examen de la Comisión provincial de Orense las cuentas de los gastos carcelarios del pueblo de Valdeorras, á dicha Comisión pertenece fallar sobre las mismas; y caso de encontrar hechos que puedan hacer presumir la existencia de un delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia: Y que hasta tanto que esta cuestión previa no se resuelva por quien corresponda hacerlo por la ley, no puede la autoridad judicial entender en el asunto.»* (*R. D. 19 Setiembre 1881.—Gac. 14 Octubre.*)

ficar á largas distancias ó fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles de la seguridad de los presos poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1849.» *(C. L., t. 47, p. 669.)*

R. O. 13 Setiembre 1849.

Disposiciones para la ejecución de la ley: Depósitos municipales: Planos y proyectos de obras, etc.

(Gob.) Interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecución de la ley de prisiones de 26 de Julio último, ordena se observen las disposiciones siguientes:

«1.ª (V. Alcaides, t. I, p. 394.)

2.ª Los jefes políticos de las provincias en que residan las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputación provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de Sanidad, y otro de la provincial de Beneficencia; y nombrarán un profesor en la Facultad de Medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en unión con los vocales natos, formen las Juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el art. 5.° de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuítos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.

3.ª Los jefes políticos, habida consideración de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.°; procurando que se destine para este objeto un local en las Casas Consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales más gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y sólo en el caso de que éstos no fueren suficientes ó de que no puedan obtener economías en los demás servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª (Sobre presos transeuntes. V. Alcaides.)

5.ª En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formación del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separación de los presos según los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.ª Los jefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de corrección de mujeres, harán formar y remitirán también á este Ministerio planos, proyectos y presupuesto de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley; bien entendido que semejante disposición ha de ser solamente en el caso de que la mala distribución del local haga indispensable las obras, y que éstas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.ª Para la manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real órden circular de 31 de Julio último por ser conformes á lo prevenido en el art. 28 de la ley; entendiéndose que ésta, en lo relativo al servicio de que se trata, ha de empezar á regir desde 1.° de Enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedís por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten, debiendo éste formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestación de semejante servicio; y pasarla cada tres meses para su abono al alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el jefe político de la provincia.

9.ª y última. Los jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construcción de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1849.» (*C. L., tomo* 48, *p.* 34.)

R. O. 23 Setiembre 1849.

Gastos del personal y material.

(Gob.) Dispone «que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Cortes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atención, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable, en su día, de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaría del Despacho.» (*C. L., tomo* 49, *p.* 80.)

R. O. 28 Setiembre 1849.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad.

Dictó reglas para que tuviera efecto la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad en todos los casos en que el Código penal exigía su aplicación (1).

R. O. 13 Diciembre 1849.

Abono de estancias de penados dementes.

(Gob.) Se manda abonar al Hospital General de esta corte las estancias causadas por un penado demente á razón de 4 1/2 rs., según el artículo 223 de la Ordenanza. *(C. L. de P.)*

R. O. 15 Diciembre 1849.

No se franqueen á los penados noticias de sus condenas...

(Gob.) Manda con vista del art. 294 de la Or-

(1) *La vigilancia de la autoridad no se conserva como pena en el Código de* 1870; *pero sí en los promulgados para Ultramar. También vuelve á consignarse en el proyecto de Código penal del Sr. D. Francisco Silvela.*

denanza, que en lo sucesivo no se franqueen á ningún confinado certificados ó noticias de sus condenas, á menos que preceda orden al efecto expedida por la Dirección del ramo ó reclamaciones del juez competente comunicadas por el conducto prevenido. (*C. L.*, *t.* 48, *p.* 604.)

R. O. 12 Enero 1850.

Sobre residencia de los confinados cumplidos.

(Gob.) «...La Reina... se ha servido mandar que en lo sucesivo no se permita á los confinados licenciados residir en esta capital, su rastro y Sitios Reales, á no ser que hubieren residido dos años en alguno de dicho puntos antes de cometer el delito que motivó sus condenas...» (*C. L. de P.*)

R. O. 21 Enero 1850.

Importe y provisión en subasta del suministro.

(Gob.) «...La Reina... ha tenido á bien fijar como medida general el máximum á que podrá ascender el importe de cada ración de presos pobres estantes en las cárceles de partido en la cantidad de 48 mrs.,» y á la vez se recomienda eficazmente á los gobernadores la provisión del suministro por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado. (*C. L.*, *t.* 49, *p.* 69.)

R. O. 26 Marzo 1850.

(Grac. y Just.) «.....Que los Tribunales y Juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular más inmediato, para que la Dirección de corrección... pueda dictar sobre este punto las medidas más convenientes...» (*C. L.*, *tomo* 49, *p.* 626.)

R. O. 5 Mayo 1850.

Penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

(Gob.) «Enterada la Reina de lo manifestado por V. S. al director de corrección en este Ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los jefes de los establecimientos penales suministren directamente á los gobernadores de provincia las noticias oportunas relativamente á los penados sujetos á la vigilancia de las autoridades, cuando extinguida la pena principal de que aquélla sea accesoria, salgan de los indicados establecimientos con dirección al punto de residencia en que deben cumplirla, S. M. se ha servido resolver, como aclaración á la Real orden circular de 28 de Noviembre último, que lo prescrito en la 3.ª de las reglas que la misma comprende, sobre que los jefes de los establecimientos penales remitan á las autoridades de los puntos elegidos por los penados copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda extensivo en los mismos términos á los gobernadores de las provincias en que dichos puntos estén situados, debiendo en consecuencia remitírseles directamente por los jefes de los presidios y demás establecimientos penales copias de los expresados documentos.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1850.» (*C. L.*, *t.* 50, *p.* 22.)

R. O. 15 Julio 1850.

Obras de reparación de cárceles.

(Gob.) Manda que se dispongan las obras de reparación indispensables para la seguridad y salubridad de los presos en los depósitos municipales y cárceles de partido, verificándose el ensanche de la cárcel y su compartimiento interior conforme á la ley de 1849; y encarga á los gobernadores que obliguen á los Ayuntamientos á adelantar las cantidades necesarias para tales obras. (*C. L.*, *t.* 50, *p.* 605.)

R. O. 14 Agosto de 1850.

Gastos de trasporte de presos militares.

Se resolvió por el Ministerio de la Guerra que los gastos de trasporte de los presos pobres militares sujetos al resultado de un procedimiento se abonen por la Administración militar. Se hizo extensiva á la Marina por R. O. de 30 de Octubre de 1856.

R. O. 5 Octubre 1850.

No pueden imponerse recargos gubernativamente.

(Gob.) Se resuelve que con arreglo al Código penal y resoluciones posteriores, son nulos los recargos de tiempo impuestos gubernativamente á los presidiarios, y que siempre que éstos cometan falta que haga necesaria la formación de una sumaria se remita al Tribunal correspondiente para los efectos que hubiere lugar. (*C. L. de P.*, *tomo II*, *p.* 170.)

Esto mismo resuelve también la siguiente:

R. O. 17 Febrero-11 Marzo 1851.

Deserción ó fugas de penados.

(Gob. y Grac. y Just.) «El Código penal vigente confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y de aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de deserción ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia, la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de Real orden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la Ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponía á los confinados que incurren en este delito.—Lo que de orden de S. M., etc. Madrid 11 de Marzo de 1851.» (*C. L.*, *t.* 52, *p.* 189.)

R. O. 28 Marzo 1851.

Estados cuatrimestrales de penados.

(Gob.) «En vista de las observaciones hechas por varios gobernadores de provincia sobre la ampliación del término fijado en la regla 8.ª de la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1849, en que se previno la remisión de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad... S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operación mensualmente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines de los meses de Abril, Agosto y Diciembre (1).—Madrid 28 de Marzo de 1851.» (*C. L.*, *t.* 52, *p.* 467.)

Circ. 16 Junio 1851.

Penados con arresto mayor.

Declara la Dirección que con arreglo á los artículos 10 y 23 de la ley de 26 de Julio de 1849, no deben ser admitidos en los presidios los penados con arresto mayor. (*C. L. de P.*, *t. II*, *p.* 273.)

R. O. 20 Junio 1851.

Se halla vigente la Ordenanza respecto al régimen interior de los presidios.

(Gob.) Se declara que ínterin no se publiquen

(1) *La pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad no se conserva en el Código de 17 de Junio de 1870, pero la establecen los vigentes en Cuba y Puerto Rico y Filipinas.*

los reglamentos para el régimen interior de los presidios que sustituyan á los actuales, están éstos vigentes para asegurar el orden y hacer observar la disciplina presidial: que si bien, según el artículo 87 (1) del Cód. penal, las penas no pueden ser ejecutadas en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto, esto no debe impedir que el comandante de un presidio pueda adoptar la imposición de hierros respecto de un confinado díscolo con arreglo á la Ordenanza y demás disposiciones vigentes. *(C. L. de P., t. II, página 174.)*

Véase también la R. O. de 12 de Agosto de 1851.

R. O. 9 Julio 1851.

Lugar que corresponde al auditor en las visitas.

(Guerra.) Dispone que «en los actos de visita de cárceles, corresponde exclusivamente al auditor de Guerra ocupar el primer lugar después del capitán general, sea cualquiera la costumbre que en contrario se halle establecida.» *(C. L., tomo 53, p. 450.)*

R. O. 23 Julio 1851.

Indulto: Desde cuándo se cuenta cuando el penado tiene que sufrir dos condenas.

(Gob.) Se declaró que los presidiarios que tienen sobre sí más de una condena, si son comprendidos en un indulto empiezan á extinguir la segunda no desde que el Tribunal competente hace la declaración, sino desde el Real decreto de indulto. *(C. L. de P., t. II, p. 176.)*

R. O. 12 Agosto 1851.

Modo de hacer efectiva la pena de inhabilitación...

(Gob.) «...Considerando que el efecto de la pena indicada (inhabilitación para cargos ó derechos políticos) es privar al que la sufre del ejercicio activo y pasivo de los derechos y cargos mencionados, se resuelve que los gobernadores civiles deben comunicar la sentencia á la Diputación provincial y al Ayuntamiento del pueblo en que el penado resida, insertándola además en el *Boletín oficial* de la provincia; y que en el caso de que traslade su domicilio á otra provincia se dé conocimiento al gobernador respectivo, á fin de que tenga efecto la inhabilitación aplicada por la autoridad judicial.» *(C. L. de P.)*

R. O. 12 Agosto 1851.

Sin embargo del cumplimiento del art. 87 (1) del Código, se halla vigente la Ordenanza en cuanto á las medidas para la seguridad de los presidiarios.

(Gob.) «Enterada la Reina de las dudas consultadas por varios gobernadores de provincia acerca de los medios que convendría emplear para la seguridad de los sentenciados á reclusión perpetua y temporal, y á presidio ó prisión mayor, menor y correccional, hasta que se construyan los establecimientos penales que previene el Código vigente, S. M., conformándose con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo Real, y lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 19 de Diciembre último, ha tenido á bien mandar se encargue á todos los gobernadores de las provincias donde están situados los presidios, que cumplan y hagan cumplir exactamente, en punto al modo de llevar á efecto la material ejecución de las penas según la diversa naturaleza de las mismas, las disposiciones contenidas en el citado Código que sean aplicables á los penados existentes en los respectivos establecimientos correccionales, y muy señaladamente lo prevenido en el art. 87; teniendo presente que para mantener en ellos la disciplina interior, y reprimir y castigar los excesos de los díscolos, están en toda su fuerza y vigor la Ordenanza general de presidios y demás prescripciones concernientes á la materia, como se sirvió declarar Su Majestad en Real orden de 20 de Junio de este año, de acuerdo con lo informado por las referidas Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo Real.—De orden, etc.» *(C. L. de P., tomo II, p. 180.)*

R. O. 22 Diciembre 1851.

Disposiciones para regularizar el personal, suministro y contabilidad de las casas de corrección de mujeres.

(Gob.) «Para regularizar el personal, el suministro y la contabilidad de las casas de corrección de mujeres, se ha servido resolver S. M. que, por ahora, é ínterin se publica el reglamento que ha de regir á las mismas, se observe lo siguiente:

1.° Los comandantes de los presidios lo serán á la vez también de las casas de corrección.

2.° Cada casa de corrección tendrá además una inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instrucción en las labores propias de su sexo, la cual disfrutará el sueldo de 3.000 reales.

3.° Una subinspectora que reuna las mismas circunstancias, la cual gozará de 2.500 rs. anuales y habitación dentro de la clausura.

4.° Un alcaide que pase de cuarenta años soltero ó viudo, de conducta irreprensible, que sepa leer, escribir y contar, con 2.500 rs.

5.° Un capellán, con 2.000 rs.

6.° Un médico cirujano que será el del presidio.

7.° Un portero demandadero, de estado casado, si fuere posible, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar: disfrutará de 1.500 rs., y vivirá con su mujer en el establecimiento.

8.° Por cada 50 corrigendas habrá una celadora y una ayudanta elegidas de entre las mismas, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando las primeras 8 maravedís diarios.

9.° El comandante, como jefe local, hará respetar y obedecer cuantas órdenes reciba de la Dirección general ó del gobernador de la provincia, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ya durante la instrucción y prácticas religiosas, ya finalmente cuando las atenciones del presidio se lo permitan.

10. Hará que por la Mayoría del presidio no sólo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento y se rindan del mismo modo que las de aquél, sino una razón de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus

(1) *Concuerda con el 100 del Código de 1870.*

respectivos testimonios de condena, que exigirá en la propia forma que los de los confinados, cuidando de que se lleven también con claridad y distinción los registros y notas de cada penada en la forma que está prevenida para dichos confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

11. La inspectora será responsable al comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas mancomunadamente con el alcaide, desde el momento que entren en clausura hasta que, en virtud de orden por escrito del mismo comandante, salgan de ella.

12. Lo será asimismo de la más puntual ejecución de cuanto esté relacionado con su régimen interior y económico, y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

13. Llevará un registro de todas las corrigendas, donde anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicación, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la Mayoría del presidio para las propuestas trimestrales, conforme está mandado para los penados.

14. Tendrá en su poder la llave de la portería, la de la clausura y demás tránsitos que conduzcan á la calle, cuidando que se cierren á la oración en todo tiempo, y de que no se abran más que para asuntos urgentes del servicio.

15. La subinspectora es responsable á su vez de cuantas órdenes le comunique la inspectora respecto del orden interior y seguridad de las corrigendas, y de hacer que las celadoras y ayudantas cumplan las suyas puntualmente.

16. El alcaide llevará diariamente el alta y baja, y con el V.° B.° de la inspectora las pasará al comandante.

17. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas de la que conserve la inspectora, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de entrambas; tendrá asimismo la de las puertas interiores de la clausura, siendo obligación suya cerrarlas tan pronto como se concluyan las labores.

18. El portero demandadero permanecerá á las órdenes de la inspectora, y será responsable de cuanto ésta le preceptúe.

19. El médico cirujano llenará en las casas de mujeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermería de los presidios le están señalados.

20. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la subinspectora, para que las destine á los servicios que considere convenientes.»

(Contiene otras disposiciones transitorias.) (*C. L. de P.*)

R. O. 4 Marzo 1852.

Instrucción para los presidios menores de Africa.

(Guerra) «La Reina se ha dignado expedir con esta fecha la instrucción... para el sistema gubernativo y económico que ha de regir en el servicio de los predios menores de Africa, dependientes de esa Capitanía general (Granada) y asistencia de los confinados en los mismos...—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1852.—Ezpeleta.

Instrucción *que S. M. se ha dignado mandar observar por Real orden de esta fecha para el régimen y contabilidad de los presidios menores de Africa, dependientes de la Capitanía general de Granada y asistencia de los confinados en ellos, á consecuencia de haber pasado dicha obligación desde el Ministerio de la Gobernación del Reino á este de la Guerra.*

Artículo 1.° Constituída en este Ministerio la acción administrativa y económica del servicio presidial en las plazas menores de Africa, según Real orden de 21 de Octubre de 1847, corresponde á la Junta de administración que se establece en Granada, la aplicación de los fondos destinados al sostenimiento de confinados y demás atenciones anejas á dichos establecimientos, con sujeción á las reglas contenidas en la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 y demás resoluciones vigentes.

Art. 2.° Compondrán esta Junta el capitán general del distrito, inspector de los presidios, en calidad de presidente; el intendente militar del mismo; el jefe de Estado mayor, y el comisario de Guerra más graduado y antiguo de los que se hallen en la capital. En caso de empate, el voto del presidente decidirá. En ausencias, enfermedad ú ocupación, presidirá la Junta el general segundo cabo. Será nombrado por la misma Junta con el carácter de secretario sin voto, un oficial del ejército ó de Administración militar, que tenga residencia fija.

Art. 3.° Para la conservación de los caudales que el Gobierno consigne mensualmente, habrá un arca con tres llaves, de las cuales tendrá una el capitán general presidente; otra el intendente militar, y la tercera un habilitado depositario, que bajo su responsabilidad nombrará la Junta, el cual desempeñará también las funciones de guarda almacén del vestuario y efectos que se construyan para los presidios.

Art. 4.° Todo pago que se verifique á esta clase, será sentado en libreta al habilitado depositario, y le servirá de cargo. Acto continuo de realizar cualquiera suma, depositará en caja, con asistencia de la Junta, anotándola en el libro de entradas el comisario de Guerra vocal de ellas, que ejercerá las funciones de contador.

Art. 5.° Los pagos que acuerde la Junta por razón de suministros de víveres, utensilios, hospitalidad, vestuarios, herraje ú otro cualquier concepto, los verificará el habilitado depositario mediante libramiento formal, que ha de servirle de data, extendido á nombre del capitán general presidente, y del cual tomará razón el contador en el libro de salidas.

Art. 6.° A principio de cada mes rendirá el habilitado la cuenta de distribución correspondiente al anterior, cargándose la sumas que en el mismo haya recibido, datándose de las satisfechas en virtud de libramientos y demostrando la existencia que le resulte, y que pasará á constituir la primera partida de cargo en la siguiente cuenta mensual.

Art. 7.° A fin de cada año con presencia de las citadas cuentas mensuales, rendirá la anual el propio habilitado depositario, en que resulte el total ingreso durante el mismo, las partidas satisfechas, concepto de los pagos y existencia que reste después de cubiertas todas las atenciones

de los confinados. La expresada cuenta, intervenida por el contador y visada por el presidente, se remitirá á este Ministerio de la Guerra, á fin de que puedan apreciarse en el mismo la exactitud y economía con que se han manejado y distribuído los fondos.

Art. 8.° El intendente militar dará oportuno conocimiento á la Junta del haber mensual que devenguen los confinados, para que el contador pueda llevarles su cuenta y reclamar cualquiera cantidad que deje de satisfacerles. Por el mismo conducto recibirá el suministro que bajo todos conceptos presenten los asentistas, examinado por la Intervención con arreglo á las contratas vigentes, y los gastos que por medicinas ú otros conceptos causen los confinados, para que por la Junta pueda procederse al pago de los primeros y reintegro de los segundos á la Administración militar.

Art. 9.° Para gastos de escritorio y quiebra de moneda, se abonará al habilitado depositario la gratificación de 2.000 rs. anuales, que gravará sobre los fondos de los confinados. De ellos se satisfarán también los gastos que se causen en la Secretaría de la Junta y los quebrantos que puedan ofrecerse en el giro mediante cuenta justificada.

Art. 10. En las plazas de Melilla, Peñón, Alhucemas é islas Chafarinas, se establecerán Juntas económicas que presidirán los respectivos gobernadores ó comandantes militares: serán miembros de ellas en Melilla el sargento mayor y el comisario de Guerra, y en los demás puntos el ministro interventor y el ayudante. Las funciones de estas Juntas serán las marcadas en la Ordenanza de presidios, debiendo depender todas ellas de la de Administración existente en Granada, que les comunicará las instrucciones necesarias.

Art. 11. Los capataces de las brigadas de confinados dirigirán las reclamaciones de efectos y víveres que necesiten á los ministros interventores, y lo propio ejecutarán los administradores de hospitales que respecto á los confinados ejercen funciones de contralores; puesto que no debe alterarse el sistema actualmente establecido, igual al que se observa con los militares. Dichos ministros interventores presentarán los pedidos mencionados á la Junta económica, y ésta acordará que su presidente dirija al de la administrativa las reclamaciones consiguientes.

Art. 12. Cada una de las Juntas económicas que se designan en el art. 10 nombrará un secretario, que á estas funciones reuna las de depositario y guarda almacén, conservando los fondos, custodiando los efectos y llevando la cuenta de ingresos y la particular de los confinados. Este individuo deberá rendir la suya cada tres meses, y aprobada por la Junta local respectiva, la pasará su presidente á la de la Administración para los fines correspondientes. A efecto de sufragar á los secretarios depositarios guarda almacenes los gastos indispensables que su cometido produzca, se les señalan 1.000 rs. anuales á cada uno, pagaderos del fondo de confinados.

Art. 13. Quedan vigentes la Ordenanza de presidios y resoluciones posteriores referentes al régimen económico y gubernativo de los mismos en cuanto no se opongan á lo prescrito en la presente instrucción dictada por S. M., para poner en armonía el servicio de dichos establecimientos y asistencia de los confinados, con la marcha que en general se sigue respecto á las demás obligaciones afectas al presupuesto de la Guerra.—Madrid 4 Marzo de 1852.» (*Colección legislativa, tomo* 55, *p.* 351.)

R. O. 17 Marzo 1852.

(Gob.) Dispone que la visita general de cárceles, que debe hacerse en la Semana Santa, se verifique el martes de la misma, en atención á ser aquel día el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 10 de Mayo de 1851. (V. Justicia.)

R. O. 23 Marzo 1852.

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Se aprueba por esta Real orden el reglamento especial y provisional para la organización y atribuciones de la Junta auxiliar de cárceles de Madrid que habrá de componerse además de los vocales natos designados en el art. 5.° de la ley de 26 de Julio de 1849, de un diputado provincial, un concejal, un vocal de la Junta provincial de Sanidad y otras seis personas que propondrá el gobernador á S. M. (*C. L., t.* 55, *p.* 527.)

R. D. 26 Marzo 1852.

Puntos donde deben sufrir la condena los rematados á cadena, presidio, prisión y arresto mayor (1).

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el de la Gobernación... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los reos condenados á *cadena temporal* serán trasladados inmediatamente á uno de los arsenales de marina para que en él extingan la pena conforme á lo dispuesto en el art. 95 del Código penal.

Art. 2.° Los reos condenados á *presidio mayor* podrán ser destinados á los arsenales de marina para extinguir en ellos sus condenas, siempre que se presten voluntariamente, en cuyo caso, y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo, tendré presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.° Los reos condenados á presidio mayor serán trasladados de uno á otro punto de la Península, á voluntad del Gobierno, con destino á las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.° Los reos condenados á *presidio menor y correccional*, que según el art. 104 del Código deben sufrir sus condenas dentro del territorio de la Audiencia que impuso la pena, los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos, podrán ser trasladados á las obras públicas que en cualquier punto de la Península ejecute el Gobierno por su cuenta, si se prestan á ello voluntariamente, en cuyo caso, y cumpliendo con buena nota la mitad de la condena, tendré presentes estas circunstancias para concederles la rebaja que crea oportuna.

Art. 5.° Lo mismo deberá entenderse con respecto á los condenados á *prisión mayor y menor, prisión correccional y arresto mayor*.

Art. 6.° Los reos de que hablan los tres artículos

(1) *Este decreto se halla sustancialmente modificado por los de 6 de Noviembre de* 1885 *y* 15 *de Abril de* **1886.**

anteriores podrán ser destinados con las mismas condiciones en ellos expresadas, á las obras públicas que se ejecuten por contratas con el Gobierno, el cual cuidará muy particularmente de que no se les grave más de lo que debieran serlo por las condenas; y cuando dichos reos pidan volver á los establecimientos penales de que proceden, se les trasladará sin dilación.

Art. 7.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de lo dispuesto en este decreto.—Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1852.» *(C. L., t. 55, p. 537.)*

R. O. 26 Julio 1852.

Escoltas del ejército.

(Guerra.) «...Conformándose S. M. con el parecer de la Sección de Guerra del Consejo Real... se ha servido resolver que, siempre que la conducción de presos rematados, ó de otra especie exija una escolta mayor de una pareja (de la guardia civil) y que por esta razón la autoridad civil pidiese á la militar la cooperación de la fuerza del ejército, se disponga este servicio por las autoridades superiores militares.—De Real orden, etc.—Madrid 26 Junio de 1852.» *(C. L., tomo 56, p. 252.)*

R. O. 3 Setiembre 1852.

Departamentos en los presidios.

(Gob.) Teniendo presente la clasificación establecida en el art. 24 del Código penal, dispone que en los presidios se destine un departamento especial para los confinados de las clases segunda y tercera del expresado artículo (penas correccionales y leves) y otro para los reos políticos, según lo prescrito en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849. *(C. L., t. 57, p. 7.)*

R. O. 10 Noviembre 1852.

Se determinan las atribuciones de los gobernadores y comandantes de los presidios y algunas obligaciones de empleados del ramo: escoltas: conducción de penados: salidas de los cuarteles.

(Gob.) «...Considerando que la Real orden circular de 25 de Octubre de 1847 en que se determinaron las atribuciones de los jefes políticos en los presidios, y la designada en el art. 5.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, no han producido, según la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban .. Su Majestad se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los gobernadores de las provincias y los comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los gobernadores.

Artículo 1.° Los gobernadores serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspección que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demás empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.° A los gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse la revista de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instrucción práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los días de Navidad, Resurrección, Pentecostés y demás en que los jueces practican sus visitas generales, y en los días de la Reina.

Art. 3.° Les corresponde además solicitar del capitán general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situación, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no sólo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.° Pondrán en conocimiento de la Dirección general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo también á la Real aprobación por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfacción de la vindicta pública, como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.° En los casos de epidemias, de incendio de algún establecimiento penal, de sublevación de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los gobernadores debe por el pronto suplir á la Dirección general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.° Los gobernadores serán considerados como presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.° Las funciones señaladas á los gobernadores en la Península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores militares.

De los comandantes de presidios (1).

Art. 8.° Los comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.° Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la sección 1.ª, tít. II, parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles más autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinación y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos,

(1) *A los comandantes de los presidios han sustituído los directores de los establecimientos penales conforme á la actual organización del personal iniciada por decreto de 23 de Junio de 1881.*

sea cual fuere su ocupación y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11. Son también responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Dirección.

Art. 12. Desde la publicación del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente á la Dirección general del ramo, toda la documentación periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habían dirigido por conducto de los gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas, y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo cuarto del art. 38 de la Ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince días las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relación y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipación establecida en el art. 309 de la Ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán también directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidación de sus alcances.

6.ª También enviarán á la Dirección general los expedientes que antes se remitían por conducto de los gobernadores, y de que tratan los artículos 357 y 358 de la Ordenanza, para que se solicite del Tribunal sentenciador la declaración competente por conducto de la propia Dirección. Así estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Dirección cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la Dirección para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia más severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquier objeto.

Art. 14. Darán cuenta á la Dirección del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo además sin dilación en conocimiento de la autoridad protectora del gobernador y de la misma Dirección para la resolución que convenga.

Art. 15. También podrán castigar á los confinados del modo que su discreción y prudencia les aconsejen en las faltas leves: en las más graves debera preceder la calificación del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la Ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicación de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligación, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, según su conducta, en cuya calificación deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinación con lo que en el Código penal se manda:

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los arts. 288 y 289 de la Ordenanza y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los Juzgados por donde se hubieren expedido aquéllos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 94 y en el 331 de la Ordenanza, se dirigirán también á quien competa, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la población en que se encuentren, sin previo permiso de la Dirección general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres días, y esto sólo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias más severas á que pueda dar margen el caso particular, de la más estricta observancia de los arts. 296, 297 y 298 de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos así como el de la buena elección de cabos, de que en gran parte pende la represión de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo una nota que lo

exprese, por si los jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de sus Juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupación de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos gobernadores reclamarán, con la debida anticipación para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el artículo 3.°, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.° de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el artículo 40 de la Ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entre tanto las más perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la Dirección, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieren los Ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan, pernocten precisamente en su cuartel, y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposición de la Dirección general salgan destacamentos de penados fuera del radio de la población en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la Ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relación de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele además por el comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y previsión.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que también deben proceder de orden de la Dirección, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy día, y por tierra los ayudantes del presidio de salida hasta que se determine otro método de traslaciones más ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las Mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la Dirección.

Art. 26. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los días de fiesta, antes de misa, todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultación de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se haga por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradicción con lo terminantemente dispuesto en esta Real orden, y señaladamente las circulares de la Dirección general de 22 de Julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duración, la de 14 de Agosto sobre remisión de cuentas y estados, la de 14 de Setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separación de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en oposición con lo prevenido en esta.—De orden de S. M., etcétera.—Madrid 10 de Noviembre de 1852.» (*C. L.*, *t.* 57, *p.* 458.)

R. O. 2 Diciembre 1852.

Se entreguen sus licencias á confinados cumplidos.

(Gob.) «La Reina se ha servido mandar... que desde 1.° de Enero próximo se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, además del correspondiente pasaporte con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la Ordenanza general de presidios, quedando en consecuencia derogada la R. O. de 23 de Junio de 1848.» (*C. L. de P.*, *t. II*, *p.* 223.)

Circ. 20 Enero 1853.

Contiene una instrucción para el Gobierno interior de los establecimientos y para la formación de cuentas, relaciones y estados de todas clases que deben rendir los comandantes y demás empleados de presidios (*C. L. de P.*)

R. O. 21 Enero-23 Febrero 1853.

Abono de pluses á confinados que se emplean en obras públicas, y á la tropa (1).

(Fom.) «...S. M. la Reina ha tenido por conveniente adoptar las disposiciones siguientes:

(1) *Véase el R. D. de 15 Mayo 1867 y su nota.*

1.ª Cuando el Ministerio de Fomento disponga la construcción de obras del Estado, empleando al efecto confinados, y sean necesarios para su custodia destacamentos de tropa, se abonarán del fondo de las obras: á los primeros, además de la sopa matutina, los pluses y gastos especificados en los arts. 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12 de la parte adicional á la Ordenanza, y á los segundos un real diario por cada sargento, cabo y soldado que compongan los destacamentos expresados. No tendrá efecto este último abono en las plazas y guarniciones que faciliten las escoltas, cuyo servicio pueda prestarse en la inmediación de las mismas plazas y guarniciones de manera que regresen por la noche á sus cuarteles y no exceda de las horas de trabajo ordinarias señaladas á los penados.

2.ª Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la R. O. de 8 de Enero de 1847, expedida por el Ministerio de la Guerra y circulada por el de la Gobernación el 21 de Noviembre del propio año, sobre servicios de uno á otro Ministerio; pero en el caso de que se ejecuten obras militares extraordinarias, el material de ingenieros abonará á los confinados que se proporcionen para ellas los pluses mismos y gastos que abona el Ministerio de Fomento en las obras del Estado que se construyen bajo su inspección.

3.ª Siempre que á petición de corporaciones provinciales, municipales ó de empresas particulares se concedan por el Ministerio de la Gobernación confinados para obras ú otro objeto cualquiera, y se reclame fuerza del ejército que los escolte, la cual tenga que pernoctar fuera de su cuartel, se exigirá por cada individuo de tropa un real diario de plus, á contar desde el día de la llegada de la precitada fuerza al punto en que deba hacerse el servicio hasta el de regreso á su natural destino.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1853.» *(C. L., t. 58, p. 209.)*

Circ. 2 Mayo 1853.

Prisión por vía de sustitución y apremio.

Declara la Dirección que la pena de prisión correccional por sustitución y apremio debe sufrirse en presidio y no en la cárcel, sea cual fuere el tiempo de su duración, salvo cuando se impone por delito de contrabando ó defraudación á la Hacienda, según el art. 28 del R. D. de 29 de Junio de 1852 (1). *(C. L. de P., t. II, p. 236.)*

R. O. 8 Mayo 1853.

Visitas de cárceles.

(Gob.) Mandó cumplir el art. 6.° de la ley de 26 de Julio de 1849, y que sin perjuicio de las visitas periódicas que el mismo ordena, se girase una general, dando parte circunstanciado de aquéllas y de ésta al Ministerio para acordar lo procedente. *(C. L., t. 59, p. 17.)*

R. O. 31 Octubre 1853

Visitas por los capitanes generales.

(Guerra.) Declara vigente y manda circular la R. O. de 3 de Junio de 1816, haciendo «extensiva á los gobernadores militares de provincias y plazas, dentro del recinto de su respectiva jurisdicción, la facultad que la misma Real orden concede dentro del distrito de su mando á los capitanes generales.»

He aquí el tenor de la **R. O. de 3 de Junio de 1816** á que se refiere:

«Habiendo dado cuenta al Rey de lo ocurrido entre el capitán general de la provincia de Extremadura y el comandante de artillería en la misma, sobre la si visita general de los presos militares de la Pascua de Resurrección del año pasado de 1815 debía extenderla á los de la jurisdicción de este Real cuerpo; y oído por S. M. el informe de su director general y el dictamen del Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido resolver que siendo el capitán general de una provincia la primera autoridad que le representa, no puede defraudársele la atribución de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas del cuerpo privilegiado, y sólo reducir su visita á la policía militar, y oir las quejas si las hubiere.» *(C. L., t. 60, p. 339.)*

R. O. 8 Diciembre 1853.

Lugar de los auditores en las visitas.

(Guerra.) Elevada consulta sobre el lugar que corresponde á los auditores de Guerra en las visitas de cárceles cuando asista el general segundo cabo «se ha servido disponer (S. M.) que se observe lo mandado en la R. O. de 9 de Julio de 1851, cualesquiera que sean las personas que concurran á las visitas de cárceles.» *(C. L., t. 60, página 436.)*

R. O. 20 Noviembre 1853.

Uso de agujas de hierro para cargar barrenos.

(Fom.) «...S. M., se ha dignado disponer que se mande á los ingenieros jefes de los distritos en que se emplean confinados para los trabajos de las obras públicas, que no consientan por ningún motivo el uso de las agujas de hierro (para cargar barrenos) sustituyéndolas con las de cobre, según se acostumbra en los trabajos de aquella índole.» *(C. L. de P.)*

R. O. 7 Enero 1854.

Expedientes de premios, rebajas, indultos...

(Gob.) Se dice al Ministerio de la Guerra que correspondiendo al de la Gobernación la instrucción de expedientes para la concesión de premios, indultos especiales y rebajas en favor de confinados, cuando los condenados lo han sido por Tribunales aforados (art. 303 Ordenanza), no se dará curso á los que no sean propuestos por el mismo. *(C. L. de P.)*

R. O. 15 Febrero 1854.

(Guerra.) Resolvió que los jefes y oficiales del ejército que fuesen condenados con arreglo al Código penal, á prisión correccional, extinguiesen su condena en el castillo que señalase el capitán general del distrito. *(C. L., t. 61, p. 208.)*

Circ. 31 Marzo 1854.

Se reforma el sistema de contabilidad de los presidios y casas de corrección de mujeres, para asimilarle con los demás que se hallan en su caso, en términos de que pueda demostrarse la procedencia de los productos, su verdadero importe y los débitos que resulten por dicho concepto. *(C. L. de P.)*

(1) *Debe tenerse presente lo resuelto en R. O. de 4 de Enero de 1854, que modificó la anterior disposición y el Real decreto de 15 Abril de* **1886**, *p.* 207 *del* Apéndice.

R. D. 18 Noviembre 1854.

Es sobre nombramiento de capataces de presidios y destacamentos, y está derogado por el R. D. de 23 de Junio de **1886**.

R. O. 20 Enero 1855.

Compañías disciplinarias, su creación, etc.

(Guerra.) Se mandaron crear en el distrito de Granada las compañías que se juzgasen convenientes con la denominación de *disciplinarias*, sujetas á las leyes militares, extrayendo los cabos, cornetas y soldados de los presidios de la Península y menores de Africa que lo solicitasen, habiendo sido sentenciados por ciertos delitos y reuniendo otras circunstancias ó condiciones, y se determinó lo conveniente á la organización de estas fuerzas (1).

R. O. 28 Marzo 1855.

Cédulas de vecindad á confinados licenciados.

(Gob.) «A fin de evitar que los confinados licenciados puedan evadirse de las penas accesorias que lleven impuestas, por haberse suprimido los pasaportes, en los cuales constaba la ruta que debían seguir y las notas especiales de sus respectivas condenas, la Reina ha tenido á bien disponer que todas estas advertencias se expresen al respaldo de las cédulas provisionales de vecindad que deben expedirse á los interesados, sin perjuicio de las comunicaciones particulares que en cada caso deben dirigirse á las autoridades de los puntos á donde vayan á residir los confinados cumplidos.—De Real orden, etc. (2). (*C. L. de P.*)

R. O. 3 Julio 1855.

Medidas para evitar la fuga de confinados.

(Gob.) Se dispuso que cualesquiera que fueran las circunstancias de una deserción, el comandante sería el primer responsable ante el Gobierno, y se le conminó con la pérdida de destino á la cuarta deserción y con la de ciertos días de haber en las primeras, á no hacer constar que no fué de modo alguno culpable. (*C. L. de P.*)

R. O. 9 Julio 1855.

(Gob.) Se previene que los comandantes de presidios den parte á los de la guardia civil de las fugas de confinados acompañando las medias filiaciones de cada uno, expresando los puntos donde verificaron la deserción y los pueblos de su naturaleza. (*C. L. de P.*)

Circ. 14 Setiembre 1855.

Previno la Dirección que no se cursasen instancias de confinados solicitando pasar á presidios á donde fueren trasladados jefes del en que se hallan. (*C. L. de P.*)

R. D. 14 Diciembre 1855.

Modo de hacer efectivas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada: Muerte: Cadena: Reclusión: Extrañamiento: Presidio: Prisión: Confinamiento: Arresto: Destierro: Sujeción á la vigilancia de la autoridad: Inhabilitación: Suspensión: Multa, etc. (3).

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.° El *reo de muerte* será puesto en capilla desde el momento que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.° Los reos condenados á *cadena, reclusión, relegación, extrañamiento, presidio, prisión y confinamiento*, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposición de la autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero día después de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio participándoselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conducción, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.° El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la Ordenanza general de presidios y en la R. O. de 3 de Noviembre de 1839 (1).

Art. 5.° Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el gobernador de la provincia ó el jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remisión de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá (1).

Art. 6.° Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los gobernadores de provincia, y también los jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho días de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia, á cuya disposición se hayan puesto los reos, cuando éstos hubiesen sido condenados á relegación ó extrañamiento perpetuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.° Los reos sentenciados á las penas *de arresto menor y mayor*, después de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposición de los respectivos alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.°

Art. 9.° Los sentenciados á *destierro* saldrán del radio que señale la sentencia ejecutoria á los tres días de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las

(1) *Véase en* Ejército *el R. D. de 23 de Febrero de 1880, sobre organización de los cuerpos disciplinarios de Ceuta y Melilla, y el reglamento de la misma fecha.*

(2) *Los penados durante el tiempo de su reclusión están exentos del impuesto de cédulas, con arreglo al art. 9.° número 1.° de la Inst. de 27 de Mayo de 1884 (t. VI, pág. 58).*

(3) *Fúndase este decreto en la necesidad que hay de hacer que nunca se desatienda la ejecución de lo juzgado, para lo cual no basta entregar los reos á la Administración una vez dictada la sentencia, sino que es indispensable vigilar incesantemente por que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley.*

(1) *Sobre testimonio de condena, véase hoy el art. 22 del Real decreto de 6 Noviembre 1885.*

autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de *sujeción á la vigilancia de la autoridad* (1), á los tres días de habérseles notificado la sentencia que cause ejecutoria si aquélla se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente después de haber sufrido ésta, fijarán el punto que escojan para su domicilio, hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el juez, y en el segundo por el jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligación de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior, observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la R. O. de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de *inhabilitación ó suspensión para cargos públicos, derechos políticos, profesión ú oficio*, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demás circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fué procesado y la inhabilitación ó suspensión que especialmente se le ha impuesto, ó que otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio como los otros á quienes ó al que corresponda según fuese absoluta ó especial la inhabilitación, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que conste en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demás efectos producidos por aquéllas en dichos penados.

Art. 12. Las *multas* impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando éstas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los Tribunales por no mandar llevar á ejecución en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Arts. 14 á 17. (Crearon en cada Audiencia de la Península y en Ceuta una *Junta inspectora penal* para mejor conseguir la ejecución de las sentencias y determinaron sus facultades. Estas Juntas fueron suprimidas por el D. de 10 de Noviembre de 1870, inserto en JUSTICIA, p. 1.011.)

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año los jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia, que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda no sólo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando respecto de cada uno de ellos su filiación, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, día en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Arts. 19 á 23. (Establecen sobre visitas de las Juntas inspectoras penales, funciones de las mismas, é inspección que sobre ellas ejerce el Tribunal Supremo.)

Art. 24. El fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del Reino el derecho de visita que á las Audiencias y Ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.—Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1855.» (*C. L.*, *t.* 66, *p.* 489.)

R. O. 20 Febrero 1856.

Sobre remisión de penados de Ultramar á la Península.

(GOB.) «...S. M. ha tenido á bien reformar la Real orden citada (14 Junio 1836) y disponer: 1.° Que puedan venir á los presidios de la Península los penados con más de dos años de condena.—2.° Que las remesas de los rematados á Ceuta y presidios menores se hagan á Málaga ó Cádiz.—3.° Que tanto las de éstos cuanto las de los demás se anuncien á los gobernadores civiles respectivos con la anticipación de uno ó dos correos marítimos, remitiéndose con la misma á la Dirección general del ramo noticia del número y circunstancias de los penados, para que á la llegada de éstos puedan estar tomadas todas las medidas convenientes.—4.° Que hayan de traer pagado su trasporte, y que tampoco sea de cuenta del presupuesto de presidios el regreso.» (*C. L. de P.*, *t. II*, *p.* 292.)

R. O. 9 Abril 1856.

Establece una visita general de cárceles.

(GUERRA.) «..... Ha tenido á bien resolver S. M... que además de las visitas generales de cárceles ya indicadas, ha de pasarse otra en el día que, no siendo feriado, preceda más inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, conforme lo estableció el art. 17 del reglamento provisional de justicia, pues que de ello resulta

(1) *Esta pena no se conserva como tal en el Código de 1870; pero sí en el promulgado para Cuba y Puerto Rico, de 23 de Mayo de 1879, y en el de Filipinas de 4 de Setiembre de 1884, puesto en vigor por R. O. de 17 de Diciembre de* **1886**.

una ventaja que están disfrutando los presos sujetos á la jurisdicción ordinaria. (*C. L.*, *t.* 68, *p.* 51.)

R. O. 12 Mayo 1856.

La pena de presidio priva de hecho del goce de la cruz pensionada de María Isabel Luisa.

(Guerra.) Se declara por esta Real orden lo que indica el epígrafe. (*C. L. de P.*)

Circ. 14 Junio 1856.

Se dispuso que cesasen todas las cantinas de los presidios, y casas galeras, y no volviera á proponerse su restablecimiento bajo pretexto alguno. (*C. L. de P.*)

R. O. 11 Octubre 1856.

(Gob.) Se dictan reglas para la rendición de cuentas del fondo de ahorros de los presidios, á fin de que guarden uniformidad y puedan ser comprobadas (*C. L. de P.*)

R. O. 6 Noviembre 1856.

Ahorros de penados: supresión.

(Gob.) Suprimió esta Real orden las Cajas que con el nombre de fondos de ahorros existían en los establecimientos penales, dispuso la práctica de un arqueo de las existencias que en ellas se custodiaran, y que ingresarían en las Tesorerías de provincia y dictó otros preceptos relativos á la contabilidad de estos fondos, pago de sus alcances á los cumplidos, determinación de los correspondientes á fallecidos, etc. (*C. L.*, *tomo* 70, *p.* 210.)

R. O. 29 Enero 1857.

Traje de presidiarios: Salidas de los cuarteles.

(Gob.) Se mandó, para corregir la relajación en el cumplimiento de las condenas de los rematados, que los comandantes de los presidios, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden en adelante «de que ningún confinado salga del establecimiento penal sin la correspondiente custodia, ni deje de vestir fuera ni dentro de él otro traje que el propio de su clase, y que no sea destinado en ningún caso al servicio particular de los empleados.» (*C. L. de P.*)

R. O. 1.º Agosto 1857.

Cumplimiento del R. D. de 26 Marzo 1852 y del Código penal sobre aplicación de hierro á los presidiarios.

(Gob.) «Conformándose la Reina con el parecer del Consejo Real, se ha servido mandar:

1.º Que se observe en la aplicación de hierros á los presidiarios lo prevenido en el Código penal vigente.

2.º Que no tenga efecto lo dispuesto sobre este punto en el reglamento, para el régimen interior de los presidios, de 9 de Setiembre de 1844, sino como medida de seguridad cuando los penados se ocupen fuera del establecimiento, ó como medida de corrección cuando por su mala conducta se hagan dignos de castigo.

Y 3.º Que se tenga presente para su debido cumplimiento el R. D. de 26 de Marzo de 1852, que trata de los trabajos á que pueden ser dedicados los presidiarios, según su diferente condena.—De orden, etc.—Madrid 1.º de Agosto de 1857.—Nocedal.» (*C. L. de P.*)

Circ. 24 Octubre 1857.

(Gob.) Se previno que siempre que se licencie á un penado ó corrigenda se le entreguen sus alcances de ahorros, aunque éstos radiquen en otro establecimiento. (*C. L. de P.*)

R. D. 25 Diciembre 1857.

Comandantes, mayores, ayudantes y furrieles de los presidios.

(Gob.) Fijó este decreto las condiciones que habían de reunir los que aspirasen á plazas de comandantes, mayores, ayudantes, furrieles y capataces de los presidios, y está derogado como referente al personal de penales por el art. 26 del R. D. de 23 de Junio de 1881. (*C. L.*, *t.* 74, *pág.* 284.)

R. O. 27 Enero 1858.

(Grac. y Just.) Para evitar inconvenientes que ofrece el art. 19 del R. D. de 14 de Diciembre de 1855, se manda «que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales: una el 1.º de Mayo y otra el 1.º de Octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.» (*C. L.*, *tomo* 75, *pág.* 149.)

R. O. 14 Febrero 1858.

Vigilancia sobre los empleados del ramo.

(Gob.) Se encarga á los gobernadores de provincia que vigilen la conducta de los empleados de presidios y las faltas que en estos establecimientos se noten, «haciendo saber á los comandantes, mayores y demás funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Dirección general de establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.» (*C. L.*, *tomo* 75, *p.* 197.)

R. D. 17 Febrero 1858.

(Gob.) Se declara que el R. D. de 25 de Diciembre de 1857 no perjudica á los que con anterioridad al mismo hayan servido con buenas notas algún destino del ramo, y que sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de dicho decreto, quedan en vigor las facultades que corresponden al director general con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

R. O. 24 Agosto-11 Setiembre 1858.

Licenciamiento de penados: Hojas históricas.

(Grac. y Just.) Por el Ministerio de la Gobernación se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 24 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente: «Deseosa la Reina de prevenir los males á que pueda dar origen el licenciamiento de los confinados antes de extinguir sus condenas por haber sido falsificados los testimonios ó las hojas histórico-penales, se ha servido disponer que por los comandantes de los presidios se remita á la Junta inspectora penal de la Audiencia á que correspondan, una copia de los expresados documentos tres meses antes del día en que debe expedírseles la licencia. Si confrontada su exactitud con los expedientes originales resultare adulterada, cuidará la Junta

de participarlo al gobernador de la provincia donde se hallare el presidio, para que no expida la licencia interin la expresada Junta aclara la verdad por los antecedentes que pueda reclamar de ese Ministerio, del de la Gobernación ó de cualquiera otras oficinas. S. M. espera también que por el Ministerio de su digno cargo se circulen las prevenciones oportunas á los regentes de las Audiencias para que se esmeren en su cumplimiento.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1858.» (Comunicada á la Audiencia de Albacete.)

R. O. 25 Febrero 1859.

Qué debe hacerse cuando enferma un preso.

«La Reina se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algún preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará, bajo su responsabilidad por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es también la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conducción de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballería, se le facilite bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslación del preso, y los alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1859.» (*Bol. oficial de Ciudad Real de 9 Marzo.*)

R. O. 29-31 Julio 1859.

Punto donde sufren la condena los militares.

Se resolvió que un soldado condenado por el Consejo de guerra á 19 meses de prisión, por delito no militar, debía extinguir la condena en el calabozo de un cuartel ó en el fuerte ó punto militar (1). (*C. L.*, *t.* 81, *p.* 266.)

R. D. 18 Enero 1860.

Reglas para alzar la retención á los confinados que tengan esta cláusula...

(Gob.) «Artículo 1.° Todo confinado que teniendo una ó más condenas de retención se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurran los años de las diferentes condenas y dos más por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.° El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retención, no disfrutará del alzamiento de esa cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retención, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.° Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retención, y ésta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retención hasta que haya extinguido la primera.

Art. 4.° Si hubiese ingresado en presidio con dos ó más condenas, de las cuales una fuere de retención, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la Ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.° Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retención ningún confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.° Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retención, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.° Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia de alzamiento de la retención y la resolución fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposición en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios —Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.» (*C. L.*, *t.* 83, *p.* 42.)

R. O. 6 Febrero-27 Abril 1860.

Programa para la construcción de cárceles, presidios y depósitos municipales.

(Gob.) «La Reina se ha dignado aprobar, oído el parecer de la Junta consultiva de policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construcción de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiación y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones, siendo su soberana voluntad que como demostración práctica del mismo programa, la Dirección general de establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento. (*Circulada en 27 de Abril.*)

El programa aprobado es el siguiente:

Programa *para la construcción de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.*

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:

1.° Los depósitos municipales de cada distrito.

2.° Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.° Los establecimientos correccionales de

(1) *Sobre ejecución de las penas impuestas á militares, hay que tener presentes los arts. 77 á 87 del Código penal para el ejército, la R. O. de 13 Febrero 1875 con las que se citan por nota á la misma y demás que se indican en la palabra* Militares *del sumario del Código penal, t. II, página 607.*

provincia (presidios correccionales) y por la combinación de estas tres clases, sus derivadas.

4.° Los depósitos municipales y cárceles de partido.

5.° Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.° Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.° Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACIÓN PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.—*Depósitos municipales.*

Los depósitos municipales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor (de uno á quince días) (1).

3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido.

4.° Los transeuntes civiles y militares.

II.—*Cárceles de partido y de capital de Audiencia.*

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor (de quince días á seis meses) (2).

3.° Los sentenciados correccionales y criminales ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.—*Establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)*

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prisión correccionales (de siete meses á tres años) (3).

IV.—*Depósitos municipales y cárceles de partido.*

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los presos con causa pendiente.

3.° Los condenados á la pena de arresto menor.

4.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor.

5.° Los sentenciados criminales y correccionales, ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

6.° Los transeuntes civiles y militares.

V.—*Depósitos municipales y establecimientos correccionales.*

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor.

3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.

4.° Los transeuntes civiles y militares.

5.° Los sentenciados á las penas de prisión y presidio correccional.

VI.—*Cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

3.° Los sentenciados á prisión y presidios correccionales.

4.° Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.—*Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los presos con causa pendiente.

3.° Los condenados á la pena de arresto menor

4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.° Los sentenciados á prisión y presidio correccional.

6.° Los presos transeuntes civiles y militares.

7.° Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACIÓN.

El sistema celular continuo, de día y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las más veces unos gastos tan considerables, que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecución en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construcción de nuevos edificios ó la apropiación de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponda nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecución, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusión por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, más realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposición de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos en causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situación de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades, estará organizada del modo siguiente:

I.—En los depósitos municipales. Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicación entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para ma-

(1) *El arresto menor dura hoy de un día á un mes.*

(2) *El arresto mayor dura hoy de un mes y un día á seis meses.*

(3) *Hoy de seis meses y un día, á seis años.*

yores de edad (hombres ó mujeres, según el departamento), otra para menores de diez y ocho años (en los hombres) ó menores de quince (en las mujeres.)

Cada sección se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la sección, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.—En las cárceles de partido. Habrá una organización análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. También habrá un local separado de los demás para presos políticos.

Si la población de las cárceles es de alguna consideración, convendría establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada sección, una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.—En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correcionales.) Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada sección se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó más salas de taller, según la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediación de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó más encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.—En los depósitos municipales y cárceles de partido. Habrá dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada sección contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.—En los depósitos municipales y establecimientos correccionales. Habrá dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prisión, y dispuestos en tal orden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá también su organización propia en dos departamentos; cada uno de éstos en dos secciones y cada sección contendrá las dependencias naturales de la prisión á que pertenecen.

VI.—En las cárceles de partido y establecimientos correccionales. Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido también en departamentos, éstos en secciones y las secciones distribuídas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.—En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales. Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivisión carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicación con el anterior; á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar más que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel, su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad más para la evasión, y esta disposición sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelación de los penados con tantas más seguridades acumuladas cuanto más alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias según se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACIÓN.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelación de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma sección entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivisión del dormitorio común en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separación sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

Servicio interior.—Ha de constar: 1.° De una cocina para el servicio de alimentos. 2.° De un local para ropas y lencería, y según lo exijan las necesidades, otro para desinfección de ropas y vestidos. 3.° De un almacen ó depósito. 4.° De salas que puedan servir para las reuniones de las Juntas de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.° De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.° De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

Servicio administrativo y de vigilancia.—Se compondrá: 1.° De habitaciones para el alcaide y demás empleados del establecimiento con sus familias. 2.° De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.° De los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.° De locutorios

convenientemente situados al frente de cada sección. Y 5.° De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posibles.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales, será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones, y si la disposición del plano se estudia bien, dos puntos de observación será á lo más lo que puede necesitarse para la completa inspección de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prisión distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

Condiciones generales.—Habrá en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto y en la que además de estar los encarcelados con la debida separación de clases y sexos se haga imposible toda comunicación verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la población de mujeres en cada prisión ó departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

Indicaciones relativas á la construcción. 1.° Podrá adoptarse, para la disposición de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil también cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo: si bien tiene la ventaja de ser la más compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es más económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia, etcétera, que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan mixto, observando la disposición radial para la situación de todas las dependencias que constituyen cada sección, y presentando en un orden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de la línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposición tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen también disposiciones radiales.

En la apropiación que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situación de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera: en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquélla, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas, á los cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la menor comunicación con los demás.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán á la manera de patios cubiertos con toda la altura de aquél, formando en éstas, órdenes de balcón corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicación de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiación de los edificios existentes debe considerarse la ejecución de estos balcones de comunicación superior como una de las obras más preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario, pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construcción y en la apropiación de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relación con su población de presos, debe ascender por lo menos á 400 pies cuadrados (31m 13) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevación (5m 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronación, y sólo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, en sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (3m 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, éste será la única construcción que exteriormente y próxima á aquél pueda haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construcción ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, según se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que

permitan el aumento de uno ó más pisos que puedan necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó venida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser más elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en la planta baja 1 $^1/_2$ pie (0m 42) por lo menos. Cuando, como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 pies (0m 84) más elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa, etc., procurando en la elección de aquéllas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como también los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicación superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspección de las galerías radiales desde el centro de observación. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 pies (0m 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres, etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1.000 pies cúbicos (23m. c.) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilación que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3m 35) y de 14 pies (3m 90) por lo menos, arreglándose su longitud según el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la creación fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán también por lo menos 12 pies (3m 35) de altura, 14 pies (3m 90) de longitud ó fondo, y ocho pies (2m 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán sólo para la luz y ventilación de estos departamentos, de ningún modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán, por lo tanto, altas de cuatro pies superficiales (3m. c. 2) al máximum, situadas contra las carreras ó maderas de los techos; apaisadas con derrame en sus alféizares dirigidos hácia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hácia la parte superior. No habrá más que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en cada cuadra á una de la dimensión superficial fijada por cada 1.400 pies cúbicos (31m. c.) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefacción de estos edificios, pero su ventilación artificial debe por regla general estudiarse; para esto será muy conveniente los sótanos ó atarjeas de ventilación debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilación á las celdas y cuadras para la renovación del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estación los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías é independientes de aquéllas.—Madrid 6 de Febrero de 1860.» (*C. L. de P., t. II, p.* 445.)

R. O. 27 Abril 1860.

(Gob.) Se aprobó el programa anterior para la construcción de prisiones de provincias y reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

R. O. 6 Mayo 1860.

Disposiciones para evitar la fuga de los confinados: Salidas del establecimiento: Cabos de vara: Junta económica. Servicio de vigilancia...

(Gob.) «...S. M. la Reina se ha dignado mandar se lleven rigurosamente á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Ningún presidiario saldrá fuera del establecimiento á servicio alguno que no esté ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales. Si la compra de primeras materias para los talleres exigiese la salida, irá el que fuese acompañado del furriel y de un individuo de la guardia urbana, ó un número de la militar del mismo establecimiento, con orden escrita del comandante, dando cuenta á la superioridad de cuándo y cómo se haya verificado.

2.ª Cesarán en el acto, pena de la pérdida de empleo del comandante, todos los confinados que con el nombre de ordenanzas ó de mozos de limpieza se ocupan en el servicio doméstico de los empleados del presidio, en los Gobiernos de provincia y en las demás oficinas civiles ó militares, sean de la clase que fueren.

3.ª No podrá ser nombrado cabo de vara ningún presidiario que no lleve cumplidas las dos terceras partes de su condena, y haya observado buena conducta desde su ingreso en el presidio. El nombramiento de los cabos de vara se hará en Junta económica, que presidirá el secretario del Gobierno de la provincia en representación del gobernador, á propuesta del ayudante primero del presidio, dándose parte á la Dirección de estos nombramientos con remisión de las hojas penales de los nombrados. Respecto á los presidios situados en paraje que no reside el gobernador de la provincia, debe componerse la Junta del alcalde, presidente del Ayuntamiento, y del juez de primera instancia, si le hubiere (1).

4.ª En el servicio interior de vigilancia alternarán los capataces, y durante la noche el que estuviese de ronda adoptará las medidas convenientes para evitar cualquier escalo ó intento de fuga, siendo él inmediatamente responsable del que ocurra.

5.ª Las secciones de aguadores en los presidios en que haya de llevarse de fuera el agua, prestarán este servicio bajo la inspección de un capataz, acompañado de uno ó dos individuos de la clase de tropa, guardia civil ó urbana, según el número de penados de que la sección se componga.

6.ª El capataz de rastrillo será exclusivamen-

(1) *Los cabos de vara, que actualmente se llaman celadores, los nombran hoy los gobernadores de provincia, conforme á la R. O. de 30 de Diciembre de* 1885. (Apéndice de **1886**, p. 25.)

te responsable de la salida de cualquier presidiario fuera del edificio, y en los casos previstos en estas disposiciones, siendo también indispensable una orden escrita nominal de los que salgan, autorizada por el ayudante del presidio, quien á su regreso dará cuenta de *sin novedad*, al comandante, también por escrito, con el *enterado* del capataz del rastrillo.

7.ª Cualquiera que sea su condena y situación vestirá el presidiario siempre el uniforme de su clase, quedando el mayor, el ayudante y capataz de la brigada á que pertenezca, personalmente responsables de la más leve omisión en este importante punto.

8.ª Sin perjuicio de la vigilancia diaria que prescribe el reglamento de 5 de Setiembre de 1844, pasará el comandante una escrupulosa revista cada ocho días por lo menos en las cuadras á los confinados, é impondrá los castigos correccionales á que le autoriza la Ordenanza y demás disposiciones vigentes, respecto de los individuos á quienes se encuentren armas ú otros objetos prohibidos, separando en el acto á los cabos de vara de la brigada á que pertenezcan, y suspendiendo al capataz, poniéndolo todo en conocimiento de la Dirección.

9.ª El número de individuos de la clase de penados que como escribientes se ocupen en las oficinas de la Comandancia y de la Mayoría, no podrá exceder de ocho en los presidios de segunda clase de obras públicas y de carreteras, y de doce en los de primera clase, distribuyéndose en una y otra oficina según el mayor ó el menor trabajo. Todos vestirán el uniforme de su clase, y serán nombrados de igual modo que la disposición tercera marca para el nombramiento de cabos, y se dará noticia de ello á la Dirección, con muestra de su letra y copia de sus hojas penales.

10. En ningún caso, por urgente que sea el servicio de un penado fuera del cuartel, podrá empleársele, ni aun con conocimiento de las autoridades, sin el competente permiso de la Dirección.

11. De la entrada en el presidio de cualquiera persona que no pertenezca á la clase de empleados en él, dará cuenta el capataz del rastrillo al ayudante, quien le reconocerá, avisando al comandante por escrito. El mismo capataz de rastrillo será responsable de todo objeto, comestible ó bebida que entre en el presidio para los confinados, no autorizado por el reglamento y Ordenanzas.

12. Todo funcionario que faltare á los deberes prescritos en las precedentes disposiciones, quedará sujeto á la pérdida de su empleo y á la responsabilidad criminal en la causa que deberá instruirse así que ocurra una deserción; y de la que el comandante dará parte inmediatamente al juez de primera instancia, al gobernador y á la Dirección, en oficios detallados, con copia autorizada por el mayor de los partes de los empleados subalternos á quienes corresponde.

Al comunicar á V. S. esta resolución, me mandó S. M. la Reina prevenga á V. S. que adopte por su parte las disposiciones que su celo le sugiera, para que se cumplan exactamente las prevenciones que anteceden, y pueda conseguirse remediar un abuso que, al propio tiempo que relaja la disciplina en los establecimientos de corrección, infringe el Código penal y produce justa alarma en la administración de justicia.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1860. —Posada Herrera.»

R. O. 9 Julio 1860.

(Gob.) Se dictaron disposiciones para que las prisiones reunieran las condiciones exigidas por el programa de 6 de Febrero que se publicó con R. O. de 27 de Abril último.

R. O. 2 Octubre 1860.

Correspondencia de los confinados.

(Gob.) Determina el modo de intervenir la correspondencia de los confinados y el destino que debe darse á las libranzas que en la misma se hallen. Está inserta en Correos (tomo III, pág. 580), en cuyo artículo pueden consultarse también la R. O. de 20 de Abril de 1846 y la de 25 de Marzo de 1844, con su nota.

R. O. 5 Noviembre 1860.

Dónde se ha de sufrir la pena de relegación.

(Grac. y Just.) «...S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegación perpetua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegación temporal, cualquiera que sea el grado en que ésta se imponga, dejando al prudente arbitrio del capitán general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando, siempre que lo estime conveniente.» (*C. L., tomo* 84, *p.* 341.)

R. O. 30 Noviembre 1860.

Lo que deben comprender los testimonios de condena.

(Grac. y Just.) «...La Reina... se ha servido disponer que los testimonios de condena que los Tribunales respectivos deben expedir, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la Ordenanza general de presidios y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar las del día, hora y sitio en que se hubiere cometido el delito.» (*C. L. de P.*)

R. O. 29 Diciembre 1860.

Nombramientos de subalternos.

(Gob.) Se declara que los subalternos de que habla el art. 4.º de la ley vigente de prisiones, cuyo nombramiento se reserva á los gobernadores, «son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los alcaides, cuyo sueldo anual no exceda de 3.000 reales en las provincias y de 4.000 en Madrid, correspondiendo en su consecuencia á la Dirección general de Establecimientos penales ó á este Ministerio, respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos...» «Se ha servido asimismo S. M. resolver que la provisión de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del alcaide, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Dirección general, por conducto del gobernador de la provincia, ó á éste directamente, según proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener veinticinco años por lo menos y no pasar de los cincuenta; haber servido en cualquiera de las armas ó insti-

tutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1860.» (*C. L.*, *tomo* 84, *pág.* 526.)

R. O. 15 Febrero 1861.

Aprobando el programa para la construcción de prisiones de distrito (1).

(Gob.) La Reina se ha servido aprobar el adjunto programa firmado por la Dirección de Establecimientos penales, para la construcción de las prisiones de distrito y para la reforma de los edificios existentes destinados á este servicio, disponiendo se remita y circule á las autoridades y Corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales.

Programa PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PRISIONES DE DISTRITOS Y PARA LA REFORMA DE LOS EDIFICIOS EXISTENTES DESTINADOS Á ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

Naturaleza y destino de las prisiones de distrito.

Son prisiones de distrito:

1.° Los presidios menores. (Uno para el de cada Audiencia.)

2.° Los presidios mayores. (Uno para cada porción territorial de las que se dividirá la Península é islas adyacentes.)

Estas prisiones podrán coexistir en un mismo edificio siempre que se crea necesario, con sujeción á las prescripciones del Código penal.

Población penal de estos establecimientos.

PRESIDIOS MENORES.

Los presidios menores contienen:

1.° Los sentenciados á la pena de presidio menor. (De cuatro á seis años.)

2.° Los sentenciados á la pena de prisión menor. (Idem.)

PRESIDIOS MAYORES.

Los presidios mayores contienen:

1.° Los sentenciados á la pena de presidio mayor. (De siete á doce años.)

2.° Los sentenciados á la pena de prisión mayor. (De siete á doce años.)

3.° Los condenados á la pena de reclusión perpetua dentro de la Península. (Art. 100 del Código.) (2).

4.° Los condenados á la pena de reclusión temporal. (De doce á veinte años.) (Art. 101 del Código.) (3).

5.° Los condenados á cadena temporal ó perpetua que tuvieren antes de la sentencia sesenta años de edad. (Art. 98 del Código.) (4).

6.° Los condenados á cadena temporal ó perpetua que estando sentenciados hubieren cumplido sesenta años de edad en sus respectivos establecimientos. (Art. 98 del Código.)

7.° Los sentenciados á dos ó más penas aflictivas, á excepción de las de cadena temporal ó perpetua que hubiesen de cumplirse simultáneamente ó en orden sucesivo, con arreglo al artículo 76 del Código (5).

(1) *Véase la sección* 1.ª, *cap. III, tít. III, lib.* 1.° *del Código penal vigente.*

(2) *Concuerda con el* 110 *del Código penal vigente de* 1870. —(3) *Concuerda con el antes citado.*—(4) *Concuerda con el* 109.—(5) *Concuerda con el* 88.

SISTEMA DE ENCARCELACIÓN.

Resuelto en el art. 26 de la ley de prisiones este punto respecto de los penados, los cuales han de trabajar en talleres bajo la regla del silencio, debe sin embargo establecerse la *encarcelación solitaria durante la noche.* Discutir y poner de manifiesto las ventajas y la necesidad de esta condición, es cuando menos superfluo. La naturaleza y el exceso del mal han traído el remedio en todas las naciones, y nadie ha intentado hasta ahora la apología de los dormitorios comunes.

CLASIFICACIONES.

Por más que la teoría de la clasificación por categorías de los condenados á una misma pena no haya producido hasta ahora sino resultados imperfectos donde quiera que se ha introducido, tratándose de establecimientos cuya población ha de componerse de sentenciados á distinta pena, debe existir entre éstos la conveniente separación, colocándolos en departamentos ó cuadras diferentes, y aun reuniéndolos en talleres, si fuere posible, ó cuando no, en secciones distintas.

Consignado este principio y el de la separación nocturna, la situación y distribución de los departamentos y penados puede ajustarse fácilmente á las prescripciones del programa de 6 de Febrero del año último, mandado observar en la construcción de los presidios correccionales.

Lo propio puede decirse respecto del servicio administrativo y de vigilancia, así como de las condiciones generales de los edificios.—Madrid 14 de Febrero de 1861.—Aprobado.—Hay una rúbrica de S. E.» (*C. L. de P.*, *tomo II*, *p.* 474.)

R. O. 7 Mayo 1861.

Testimonios de condena de militares.

(Guerra.) Se encarga que los Juzgados de Guerra sean muy exactos en la expedición de los testimonios de condena con que se remiten los reos á disposición de los gobernadores civiles de las provincias para su ingreso en el establecimiento penal en que deben sufrirlas, cuidando de que en dichos testimonios se exprese en los casos en que proceda según la ejecutoria, si han satisfecho las indemnizaciones civiles ó penas pecuniarias accesorias á que hayan sido condenados, ó los días de prisión correccional que deban sufrir de lo contrario por vía de sustitución y apremio; y que en el caso de no haber podido expresar en el testimonio aquella circunstancia por no haber llevado todavía á efecto la sentencia en cuanto á las penas accesorias y pecuniarias, pongan en conocimiento de los comandantes de los presidios, luego que resulten insolventes, los días de prisión correccional que por vía de sustitución y apremio deban cubrir además de la principal para el exacto cumplimiento de la ejecutoria. Y se previene además el cumplimiento de la R. O. de 11 de Setiembre de 1858.

R. O. 15 Junio 1861.

No se detengan los penados en las cárceles.

(Gob.) Recomienda esta R. O. á los gobernadores y alcaldes «la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles más tiempo que el absolutamente preciso para que sean tras-

ladados con la debida seguridad al punto de su destino...» (*C. L.*, *t.* 85, *p.* 508.)

R. O. 18 Noviembre 1861.

Partes á la Dirección general de Establecimientos penales.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación acerca de la conveniencia de que la Dirección general de Establecimientos penales tenga el oportuno conocimiento del día en que los reos rematados son entregados á la autoridad superior gubernativa de la provincia para cumplir su respectiva condena, se ha servido mandar que los Tribunales, al mismo tiempo que dirijan á dicha autoridad el oficio de que habla el art. 3.° del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, pasen otro igual á la expresada Dirección general de Establecimientos penales.—De Real orden, etc. Madrid 18 de Noviembre de 1861.» (*Colección Legislativa*, *t.* 86, *p* 521.)

R. O 30 Diciembre 1861.

Construcción de cárceles: Su superficie.

(Gob.) «..La Reina... se ha servido resolver que la susperficie total de terreno ocupado por un establecimiento penal en relación con su población sea proximamente de 400 pies cuadrados, 31m 13 por individuo, según está prevenido en el programa de 6 de Febrero de 1860, al cual deberán atenerse los arquitectos estrictamente; y que en las localidades y provincias en que el clima lo permita puedan construirse edificios de tres pisos, altura máxima admisible en los establecimientos de que se trata, si ha de observarse en ellos un buen regimen disciplinario y de vigilancia.»—De Real orden, etc. Madrid 30 de Diciembre de 1861. (*C. L.*, *t.* 86, *p.* 658.)

Circ. del T. S. de 18 Junio 1862.

Dictó reglas para la práctica de las visitas de los establecimientos penales por las Juntas inspectoras, creadas por el R. D. de 14 de Diciembre de 1855, y que han sido suprimidas por el de 10 de Noviembre de 1870, inserto en Justicia, tomo VI, página 1.010.

R. O. 10 Marzo 1863.

Gastos de personal y material de las cárceles.

(Gob.) «S. M. se ha dignado mandar, oído el parecer de la Dirección general de Administración y de conformidad con lo informado por la de Establecimientos penales, que los gastos de personal y material de las cárceles de partido y Audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan, en igual forma que se verifica con la manutención de los presos pobres, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849, hasta tanto que aquella atención se incluya en el presupuesto general del Estado.» (*Boletín ofic. de Ciudad Real*, *núm.* 42.)

R. O. 24 Abril 1863.

Extinción de la pena de presidio en la cárcel: Quién expide la licencia.

(Grac. y Just.) En vista del expediente instruído en este Ministerio con motivo de una comunicación dirigida por el de la Gobernación sobre si se entiende cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duración, y á quién corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplido, la Reina, enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquélla no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo además en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal (1), y de conformidad con lo consultado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la autoridad, permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duración de la pena que se le haya impuesto, se considerará que extingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinada al efecto.

2.° Que para que tenga lugar la disposición anterior, y no se haga de ella una aplicación indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal, procede de una causa independiente de su voluntad.

Y 3.° Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta, ni un solo día, en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplido por el gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido (2).—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Abril de 1863.—Monares.» (*Gac.* 29 *id.*)

R. O. 25 Mayo 1863.

Cuando el penado á presidio no extinga su condena en el establecimiento penal que corresponda, debe justificarse la causa, etc.

(Gob.) «...S. M. la Reina se ha servido disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, y de la Real orden circular de 15 de Junio de 1861, cuidando V. S. muy especialmente de instruir, en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en establecimiento penal en que deba cumplir su condena, el oportuno expediente que acredite esta imposibilidad; remitiendo copias al Tribunal que hubiese dictado la sentencia y al director general de Establecimientos penales; en la inteligencia de que la única causa que puede dilatar la observancia de lo prevenido en las citadas disposiciones, es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado cuya traslación haya de verificarse, y que nunca pueda éste residir, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermería de la cárcel, ó si no la hubiese, en el hospital más próximo, debidamente custodiado.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de

(1) *Concuerda con los párrafos primero, segundo y cuarto del art.* 31 *del de* 1870.

(2) *Esta Real orden debe entenderse sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la de* 15 *de Junio de* 1861, *de que no se detengan los penados en las cárceles, la cual está en armonía con el capítulo V, tít. III, lib. I del Código penal (artículos* 99 *á* 120), *con los Reales decretos de* 26 *de Mayo de* 1854 (*inserto en el tomo IV, página* 705) *y* 14 *de Diciembre de* 1855, *con la Ordenanza de presidios y con otras disposiciones que nuestros lectores pueden consultar en los artículos* Código penal, Enjuiciamiento criminal *y* Justicia.

Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 29 *id.*)

R. O. 11 Junio 1863.

Sobre traslación de penados á otro establecimiento.

(Las disposiciones de esta Real orden concuerdan sustancialmente con las de la circular de 26 de Abril de 1884, que puede verse más adelante.)

R. O. 21 Junio 1863.

Créditos para la construcción de presidios...

(Gob.) «La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas Corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la R. O. Circ. de 9 de Junio de 1860, por la cual se mandaron formar los ante proyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos éstos en su mayor parte, aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en vía de formarse los pocos que aún faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atención en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un período determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas sólo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidación, é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construcción de los presidios correccionales, obra dispendiosa, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas también excepcionales.

Fundada la Reina en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicación práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.° Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.° Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo, estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicación.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, ínterin no se disponga de él.

3.° Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los depositarios llevarán cuenta á la Caja de Depósitos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar también como gasto en el cap. II, art. 5.°, además de la cantidad que la Diputación provincial vote para la atención de que se trata.

4.° Inmediatamente de verificado el depósito los gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.° Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligación de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y sólo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.° Los gobernadores activarán la terminación de los anteproyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de policía urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su examen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos sometidos á la Real aprobación.—De Real orden, etcétera.—Madrid 24 de Junio de 1863.—Miraflores.» (*Gac.* 3 *Julio.*)

R. O. 31 Julio 1863.

Visitas de las prisiones por la autoridad administrativa.

(Gob.) En esta circular dirigida á los gobernadores de provincia, se les previene:

«1.° Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.° de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo más que al secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al régimen interior de los establecimientos y su administración económica, conforme al art. 2.° de la misma ley.

2.° Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.° Que los alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos; remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas...» (*Gac.* 11 *Agosto.*)

R. O. 16 Setiembre 1863.

Sobre archivos y libros de registro de cárceles.

(Grac. y Just.) «Deseando la Reina que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que previa la información del oportuno inventario, el juez de primera instancia asistido del secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.° Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operación respecto á los registros terminados.

3.° En los puntos en que hubiese más de un Juzgado, el juez decano, acompañado de su secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.° Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del secretario del Juzgado; siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como también la expedición de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial y no de otra manera.

5.° En atención á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia oyendo al juez decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.° El nombramiento de este encargado podrá recaer en un notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo 4.°, dotado por toda remuneración con la gratificación anual de 6.000 rs.

7.° Los regentes de las Audiencias quedarán encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores; dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término más breve posible.—De Real orden, etc. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...» *(Gac.* 18 *id.)*

R. O. 7 Enero 1864.

Restableciendo la de 6 de Noviembre de 1856, sobre alcances y fondos de ahorros de los penados y corrigendas.

(Gob.) «S. M... ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se restablezca en todo su vigor la R. O. de 6 de Noviembre de 1856, que sometía el pago de dichos alcances á los gobernadores de las provincias y oficinas de Hacienda pública de las mismas, con la modificación introducida por la de 5 de Enero de 1857, que establece la delegación de aquellas autoridades en el alcalde ó persona de su confianza con respecto á los presidios que no se hallen dentro de las capitales de provincia, quedando por consiguiente sin efecto la R. O. de 26 de Noviembre de 1859, por la que se derogaron los artículos 14, 15, 16 y 17 de aquella Real disposición que por la presente se restablece.» *(Bol. of. de Burgos* 28 *Enero* 1864.)

R. O 10 Enero 1864.

Declarando donde deben sufrir prisión preventiva los individuos de tropa, procesados (1).

(Guerra.) «...La Reina... se ha servido, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Que en los delitos comunes cometidos por los individuos de tropa que sean juzgados por la jurisdicción militar ó por la ordinaria... debe tener lugar en las prisiones militares ó cuartel del presunto reo; entendiéndose lo mismo en el caso de haber sido cometidos por desertores durante el tiempo de abandono de las filas.

Segunda. Que en los delitos comunes cometidos durante la deserción y á los que se impongan con arreglo á las disposiciones del Código penal penas aflictivas por la jurisdicción ordinaria, á quien corresponde su conocimiento, lo mismo que en los delitos mixtos propios de la competencia de la jurisdicción militar que tengan señalado en las leyes igual clase de penas, como quiera que los individuos castigados no han de volver á ingresar en las filas del ejército, la detención preventiva en el primer caso debe tener lugar en la cárcel pública y en el segundo en el cuartel, si bien tanto en uno como en otro la pena ha de sufrirse necesariamente en un establecimiento penal, por perder el reo su carácter de militar en virtud de la sentencia... De Real orden, etc.—Madrid 10 de Enero de 1864.» (*Colección Legislativa*, *tomo* 91, *pág.* 22.)

R. O. 21 Enero 1864.

Sobre arriendo de talleres de establecimientos penales (2).

(Gob.) «La Reina, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales, con sujeción á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicación de esta Real orden no podrá arrendarse ningún taller de los presidios y casas de corrigendas sino por medio de licitación pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por Su Majestad cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 rs., y por la Dirección de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.ª Los comandantes de los presidios darán aviso al gobernador respectivo y á esa Dirección con tres meses de anticipación, del día en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se haga á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean conveniente hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórrogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el día que termine la contrata.—De Real orden, etc.» (*Gac.* 30 *id.*)

(1) *Ver la R. O. de 22 de Marzo de 1870, y en su lugar los arts.* 155 *á* 161 *de la ley de Enjuiciamiento militar.*

(2) *Véase el R. D. é Inst. de 29 de Abril de* 1886.

R. O. 20 Julio 8 Agosto 1864.

Destino de los penados que se inutilicen en el regimiento fijo de Ceuta.

(Gob.) «...La Reina... se ha servido disponer: que los soldados del expresado cuerpo que resultasen inútiles, tanto para el servicio de armas, cuanto para el mecánico, cualquiera que sea el delito que expíen en dicho cuerpo, se les expida desde luego su licencia absoluta, con excepción de aquellos individuos que procedentes de presidio y que por gracias especiales les hubiese sido conmutada su pena por la de servir en el citado cuerpo, los que volverán al establecimiento penal de que salieron para ser tratados en él según corresponda.—De Real orden, etc. Madrid 8 de Agosto de 1864.» *(Gac. 17 id.)*

R. O. 26 Enero 1865.

Formalidades que deben preceder á la declaración de demencia de los penados por la jurisdicción de Guerra (1).

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de la Real orden expedida en 21 de Julio último por el Ministerio de su digno cargo, consultando las formalidades que deberán preceder á la declaración de demencia de los penados por la jurisdicción de Guerra, y á fin de armonizar en este punto la práctica que haya de seguirse con la ya establecida por la R. O. de 13 de Enero del año anterior para los penados por la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los confinados que se supongan en el estado de dementes serán constituídos en observación, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificación de dos facultativos por lo menos, que los haya examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de las sospechas, el comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruído al capitán general ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, según de quien proceda la sentencia que extingan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pasará aquel expediente á la Sala de generales ó de justicia á quien corresponda, según quien fuere la que hubiese dictado la ejecutoria, la cual con preferencia oirá al fiscal militar ó togado, según la Sala en que radique y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso, si no le tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al capitán general del distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar en el cumplimiento. En forma análoga se procederá por los capitanes generales y directores generales de artillería é ingenieros, como presidentes de los Juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de Guerra y protectivo de extranjería, cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdicción.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposición y en forma ordinaria, si bien no la hubiese, y después de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocación en la habitación solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente (1), todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.—De Real orden, etc. —Madrid 26 Enero de 1865.» *(Gac. 21 Febrero.)*

Ley 18 Julio 1866.

Disponiendo dónde y cómo han de sufrirse las penas de cadena y reclusión temporales, presidio y vigilancia de la autoridad: Trabajo de los sentenciados á cadena... (2).

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.° La reclusión temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusión perpetua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 3.° Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado y en su defecto en aquélla en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores sólo serán aplicables á los delitos que se cometan después de la publicación de esta ley.

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ampliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que éstos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.° Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de

(1) *Respecto de los procesados en quienes se adviertan signos de enajenación mental, véanse los arts.* 136 *y* 137 *de la ley de Enjuiciamiento militar de* 29 *Setiembre* 1880. *(Apéndice p.* 484.)

(1) *Concuerda con el* 101 *del Código de* 1870.

(2) *Véase la nota del epígrafe del decreto de* 14 *de Diciembre de* 1855, *y en su lugar cronológico de este artículo el R. D. de* 6 *de Noviembre de* 1885.

Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipación necesaria, según las distancias, á fin de que al extinguirse aquélla se hallen en la Península.

Art. 7.° El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpetua ó temporal; aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administración la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.° El que después de la publicación de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la autoridad, tendrá obligación de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio para obtener la aprobación de la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de ésta se creyese agraviado podrá acudir en queja al gobernador de la provincia, y de la resolución de éste al Gobierno.

Art. 9.° El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la autoridad se cumplan, no sólo las disposiciones establecidas en el art. 42 del Código penal (1), sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.—Palacio á 18 de Julio de 1866.—Yo la Reina. El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» *(Gac. 20 Julio.)*

R. O. 1.° Noviembre 1866.

Capataces de brigada.

Reorganizó el Cuerpo de capataces de brigada de los presidios del Reino, delegando en los gobernadores de provincia la facultad de nombrarlos, que había venido desempeñando la Dirección. Como referente al personal de establecimientos penales, está derogada esta orden por el art. 26 del R. D. de 23 de Junio de 1881.

R. O. 10 Enero 1867.

Cárceles de Audiencia y de partido: Gastos.

(Gob.) «...Ha tenido á bien S. M. declarar:

1.° Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.° Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdicción de aquel Tribunal.

Y 3.° Que por el gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia, se forme todos los años, antes del primer día de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y, después de oír sobre el particular á las Corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación.—De Real orden, etc.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero 1867. —González Brabo.» *(Gac. 25 Enero.)*

R. D. 15 Mayo 1867.

Autorizando al Ministro de la Gobernación para que pueda conceder penados con destino á obras públicas bajo las bases que se establecen (1).

«Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda conceder á las Compañías de ferrocarriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construcción de obras públicas, todos los penados que según el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de esta autorización se establecerán presidios y destacamentos cuya población penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como también la manutención, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.ª El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.ª Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y diez en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duración de los descansos intermedios, las fijará el director general de establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de éstas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como también para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situación y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Dirección general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.ª Será obligación de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como también de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Dirección

(1) *Determinaba los efectos de la sujeción á la vigilancia de la autoridad, pena que no se conserva en el Código de 1870, pero sí en el de Cuba y Puerto Rico de 1879 y en el de Filipinas de 4 de Setiembre de 1884.*—V. Código penal: Código penal de Ultramar.

(1) *No sabemos si podrán considerarse en vigor las disposiciones de este decreto. De los arts. 6.° y 11 del de 29 de Abril de 1886, cuyo art. 14 declara derogadas todas las disposiciones que se opongan á él, y del 17 y siguientes de la instrucción de la misma fecha, así como del art. 1.° de la de contabilidad de 21 de Octubre siguiente, parece deducirse que el trabajo de los penados sólo puede contratarse para que le presten dentro de los respectivos establecimientos en que cumplen su condena.*

general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligación de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Dirección al terminar el contrato.

7.ª También será obligación de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conducción en cuerda ó por mar ó por ferrocarriles de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.ª Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.ª Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificación la mitad del haber que disfrutan en los presidios de segunda clase el comandante mayor, ayudantes y furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutan en los mismos presidios los médicos, capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las empresas en concepto de jornal por cada penado y día útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles, ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condición los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del establecimiento en los días en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados más de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán sólo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conducción á los presidios más próximos.

13. Los penados que se concedan á las empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquéllas no podrán ejercer sobre los penados más autoridad que la indispensable para la dirección de los trabajos sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesión hecha á una empresa serán de su cuenta los gastos de traslación de los penados que se hallaren en el presidio, y del mobiliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Dirección del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construído ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar éstos, quedarán á disposición de las mismas al terminar la concesión.

16. Las empresas que obtengan concesión de penados deberán garantizar sus contratos con el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligación por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.—Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.» (*Gac.* 16 *Mayo.*)

D. 27 Noviembre 1868.

Sobre provisión del personal de inspección y Planas mayores de los presidios de Ultramar.

(Pres. del Cons. de Min.) «Artículo único. El personal de inspección y Planas mayores de los presidios en las provincias ultramarinas se proveerá por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, en individuos de las clases activas y pasivas del ejército y con las categorías y haberes señalados en presupuestos.»

Ley 11-21 Octubre 1869.

Bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el establecimiento de un buen sistema penitenciario.

(Gob.) (Está ley ha sido derogada por el artículo 4.° de la de 23 de Julio de 1878. Imponía á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligación de costear las reformas y mejoras de las cárceles, facultándoles para destinar á ellas cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde hubiere Juzgados ó Audiencias; determinaba donde habían de cumplirse las penas perpetuas y temporales, autorizaba al Ministro para tomar el terreno del Estado necesario al establecimiento de una colonia penitenciaria, dividía la dirección de los establecimientos penitenciarios en disciplinaria y económica, creaba una Junta consultiva y directiva para el mejor cumplimiento de la ley y facultaba también al Ministro para dictar las órdenes y reglamentos convenientes en consonancia con ella. La parte más sustancial de la misma la forman las bases 1.ª, 2.ª, 5.ª, 13.ª y 18.ª que dicen así:)

«*Primera.* Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes: 1.° Depósitos municipales.—2.° Cárceles de partido.—3.° Cárceles de Audiencia.—4.° Presidios y casas de corrección.—5.° Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, según su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detención, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias: para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detención, al ejercicio de su profesión, arte ú oficio; para que la detención, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Quinta. También se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Dirección general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de corrección, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema mixto, ó sea el de separación y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con el trabajo en común durante las del día, pero por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su corrección y enmienda, á la expiación y al arrepentimiento, á su instrucción y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupción, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la más absoluta separación é incomunicación y costeando los gastos de construcción y reparación respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimaoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningún caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.» (*Gac.* 22 *Octubre.*)

O. 5 Marzo 1870.

Dictó disposiciones para el arreglo de las cárceles conforme á la base 2.ª de la ley anterior, que ha sido derogada como ya hemos dicho.

O. 22 Marzo 1870.

Prisión para los militares encausados por la jurisdicción ordinaria.

(Guerra.) Dispone que los oficiales encausados por la jurisdicción ordinaria, mientras estén privados de la libertad por consecuencia de las causas á que les sujete el desafuero, deben permanecer en *prisiones militares;* pero sin que por eso halle la jurisdicción ordinaria obstáculos ó dificultades perjudiciales á la administración de justicia.—«En cuanto á la tropa, si los delitos por que son procesados sus individuos merecen pena leve, podrán sufrir la prisión en los *cuarteles*, pero si se les impone pena aflictiva, entonces deberán pasar á las cárceles públicas, puesto que no podrían continuar en el cuerpo á que pertenecían, conforme á lo determinado en la R. O. de 10 de Enero de 1864.» (*C. L.*, *t.* 103, *p.* 368.)

Código penal de 1870.

Consúltese en el t. II, ps. 521 y siguientes, el tít. III del libro I, que trata de las penas y de su ejecución y cumplimiento.

D. 30 Noviembre 1870.

Dispuso que por el Ministerio de la Gobernación se procediera á construir en Alcalá de Henares una *penitenciaría modelo*, del orden panóptico, para 500 penados, y á ejecutar en los edificios de los actuales presidios las obras necesarias, á fin de acomodarlas en lo posible á las condiciones de la ley de 11 de Octubre de 1869, que, como sabemos, ha sido derogada en 1878.

R. D. 5 Diciembre 1870.

Es sobre clasificación de los presidios existentes y cumplimiento en ellos de las respectivas condenas, y fué derogado por el de 1.º de Setiembre de 1879. Rige hoy la clasificación de 6 de Noviembre de 1885.

R. D. 12 Enero 1871.

Derogando el art. 314 *de la Ordenanza de presidios de* 14 *de Abril de* 1834, *sobre* domicilio de los licenciados *en los pueblos en que están los presidios* (1).

(Gob.) «Artículo único. Queda derogado el artículo 314 de la Ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834; y en su consecuencia los penados que obtengan su licencia pueden residir durante el tiempo que quieran y domiciliarse, si les conviniere, en los pueblos en que se hallen los presidios á que pertenecieron, sin necesidad de autorización alguna, y sin otras formalidades que las que previenen las leyes para los demás ciudadanos. Dado en Palacio á 12 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 14 *Enero.*)

R. O. 24 Agosto 1871.

Recordando á los comandantes la observancia del reglamento para el orden y disciplina interior.

(Gob.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de los continuos abusos que vienen observándose en los establecimientos penales respecto á los medios fáciles de comunicación que los confinados tienen con cualesquiera personas que lo pretendan, lo cual rebaja la disciplina y redunda con frecuencia en perjuicio de los mismos penados, y teniendo en cuenta lo prescrito en el reglamento aprobado por Real orden de 5 de Setiembre de 1844 para el orden y régimen interior de los presidios del Reino: se ha servido mandar se recuerde á los comandantes de los referidos establecimientos por conducto de los respectivos gobernadores la exacta y puntual observancia del citado reglamento. Empero, si según las disposiciones generales del mismo, queda prohibido que penado alguno hable con personas libres, inclusa su familia, es igualmente la voluntad de S. M. que esto se entienda con las excepciones de que trata el apartado segundo de las indicadas disposiciones generales, y el caso en que los letrados tengan necesidad de conferenciar con los penados para la defensa de sus personas é intereses, con el que se les permitirá hablar previas las precauciones oportunas y en la forma adecuada y conveniente que el comandante del establecimiento tuviera á bien disponer (2).

(1) *Se fundó este decreto, según expone su preámbulo, en que lo dispuesto en el art.* 314 *de la Ordenanza está en oposición abierta con los arts.* 6.º *y* 22 *de la Constitución, y en que «el que fué delincuente y cumplió la pena satisfizo su deuda á la justicia, y al entrar de nuevo en el seno de la sociedad quedó reintegrado en el pleno ejercicio de sus derechos naturales, civiles y políticos que ha de gozar al amparo de las mismas leyes que los demás ciudadanos.»*

(2) *Por otra R. O. de* 10 *de Octubre, atendiendo á las*

R. O. 2 Setiembre 1871.

Es sobre licencia de penados para contraer matrimonio en casos de conciencia y la hemos insertado en el t. VII, pág. 187.

Circ. 11 Febrero 1872.

Trabajo libre de los penados.

(Direc. gen. de Benef., San. y Establecimientos penales.) Permitió, previo el cumplimiento de ciertas formalidades y obligaciones, el trabajo libre de los penados dentro de los establecimientos en que sufrieran sus condenas. No la insertamos porque hoy rigen sobre trabajo libre de los penados los arts. 1.°, 2.°, 5.°, 8.° y 10 del Real decreto de 29 de Abril de **1886**, y los artículos 1.° á 16 y 42 á 56 de la Instrucción de igual fecha unida al mismo. Véanse en el *Apéndice* del citado año, págs. 216 y siguientes.

R. O. 27 Diciembre 1872.

(Guerra.) Con motivo de ciertas reclamaciones sobre socorros á presos pobres militares, se manda por esta Real orden «se tenga presente el cumplimiento de lo que exige la R. O. de 17 de Noviembre de 1848, á fin de evitar dificultades en lo sucesivo en casos de esta naturaleza.» (*C. L.*, *tomo* 109, *p.* 1.096.)

R. O. 1.° Diciembre 1872-15 Enero 1873.

Ahorros de penados.

Dispuso que ingresara desde luego en el Tesoro público el fondo de ahorros existente en los establecimientos penales del Reino; debiendo tener lugar el ingreso en virtud de certificaciones que expedirían los mayores de tales establecimientos, recogiendo, en cambio, el correspondiente resguardo de las sucursales de la Caja de depósitos. Véase más adelante el R. D. de 16 de Mayo 1879 y en el *Apéndice* de **1886**, el artículo 4.° de la ley de 2 de Agosto del mismo año (página 408) y la R. O. de 13 de Setiembre (página 450).

D. 25 Junio 1873.

Supresión de los capellanes de penales.

(Gob.) (Inspirándose este decreto en la necesidad de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de libertad religiosa, suprimió las plazas de capellanes de los establecimientos penales y creó en cada presidio una plaza de maestro de escuela que había de proveerse por oposición. La restauración monárquica restableció de hecho los capellanes, cuyo número y dotación determina la plantilla del art. 19 del decreto de 13 de Junio de **1886**) (*Apéndice*, *p.* 328).

D. 8 Julio 1873.

Disponiendo que en cada presidio y casa-galera haya una biblioteca.

(Fom.) «Artículo 1.° En todo presidio y casa-galera habrá una biblioteca popular para instrucción y recreo de los penados.

Art. 2.° Por el Ministerio de Fomento se pondrán á disposición del de Gobernación las colecciones de libros necesarios para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, procurando que las obras que en ellas figuren se distingan por su carácter de moralidad y por su inmediata aplicación á las necesidades de la vida moral y material, y sean acomodadas á las condiciones especiales de cada sexo.» (*Gac.* 9 *Julio.*)

D. 16 Julio 1873.

Dividió en tres clases los establecimientos penales. Ha sido derogado por el art. 9.° del de 1.° de Setiembre de 1879. Hoy rige la clasificación de 6 de Noviembre de 1885.

O. 17 Julio 1873.

Provisión de las plazas de maestros y maestra.

(Gob.) Se dictaron disposiciones para proveer las trece escuelas que habían de existir en los presidios con arreglo al decreto de 25 de Junio y para la provisión de otra de maestra en el correccional de mujeres de Alcalá. (*Gac.* 22 *Julio.*)

D. 20 Diciembre 1873.

Organizó el Cuerpo de empleados de penales clasificándolo en tres secciones, disciplinaria, económica y facultativa. Se dejó sin efecto por el siguiente

D. 16 Enero 1874.

«Queda sin efecto el decreto de 20 de Diciembre último relativo al personal de los establecimientos penales y se restablece la legislación anterior.» (1). (*Gac.* 17 *Enero.*)

O. 7 Mayo 1874.

Derogando la R. O. de 23 de Marzo de 1869 y declarando que los gastos carcelarios son de cargo de las capitales de provincia...

(Gob.) «Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente incoado á consecuencia de exposición elevada por el Ayuntamiento de Barcelona:

Resultando que por la R. O. de 23 de Marzo de 1868 (2) se obliga á los Ayuntamientos de las capitales de provincia á adelantar los fondos con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios las demás Municipalidades de las mismas...

El Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido resolver que quede derogada la R. O. de 23 de Marzo de 1868, disponiendo en su lugar que, así el Ayuntamiento de Barcelona, como todos los de las capitales de provincia, satisfagan únicamente las cantidades necesarias para los gastos que ocasionen sus cárceles de partido y la parte proporcional que les corresponda para el sostenimiento de las de Audiencia.»

D. 10 Mayo 1874.

Penitenciaría política.

(Gob.) Este decreto autorizó al Ministro de la Gobernación para crear una Penitenciaría política en el exconvento de la Victoria, sito en el Puerto de Santa María, y aprobó el **Reglamento** formado el día 6 por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, *para el régimen interior de la Penitenciaría.* Nunca, por desgracia, se han cumplido las prescripciones de este decreto, que á nosotros nos parecen la aplicación práctica del art. 1.° de la ley

razones expuestas por el comandante del presidio de Zaragoza, se mandó que interin no se arrienden los talleres del referido presidio, se permita á los confinados en el mismo comunicarse una vez por semana con las personas libres y sus familias, previas las precauciones y vigilancia correspondientes...

(1) *Este decreto debe estimarse comprendido en la derogación absoluta que contiene el art. 26 del de 23 de Junio de* 1881.

(2) *No la conocemos ni está en la* Colección legislativa.

de 15 de Febrero de 1873 sobre delitos políticos (t. II, p. 577). El art. 6.° del R. D. de 1.° de Setiembre de 1879, se limita á disponer la habilitación de un local independiente en el presidio de Valladolid para los reos políticos; el art. 3.° del reglamento de 8 de Octubre de 1883 destina á los procesados políticos un departamento especial en la cárcel modelo, y el R. D. de 13 de Diciembre de 1886 (*Apéndice*, p. 599) destina á hospital penitenciario el exconvento de la Victoria del Puerto de Santa María, en el que debió establecerse la Penitenciaría política conforme al decreto de 10 de Mayo de 1874.

El art. 1.° del reglamento define los penados políticos del modo siguiente:

«Se consideran penados políticos para los efectos de este reglamento los que hayan cometido algunos de los delitos contra la Constitución y orden público de que tratan los títulos II y III del Código penal, excepto los que constituyan agresión personal, injuria ó desacato á particulares ó autoridades, los que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y los que se oponen al libre ejercicio de los cultos.»

R. O. 18 Febrero 1875.

Consultas sobre licenciamiento de penados.

(Grac. y Just.) Consultado el Gobierno sobre si compete á las Salas de Justicia ó á las de Gobierno de las Audiencias resolver las dudas que ocurran á los directores ó comandantes de establecimientos penales sobre la fecha en que un penado empieza á extinguir su condena, y visto el art. 616 de la ley orgánica judicial,

«S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo en pleno y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, eleven á dichos Tribunales los comandantes ó directores de los presidios y demás establecimientos penitenciarios.» (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. O. 13 Abril 1875.

Gastos de personal y material de los depósitos municipales y manutención de presos pobres.

(Gob.) «En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.° El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobación de la Comisión provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comisión provincial.

Art. 3.° Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del gobernador de la provincia á la aprobación de este Ministerio.

3.ª La Dirección general de Administración del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.ª Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel (1).

Art. 4.° Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.° El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac.* 14 *Abril.*)

Ley 8 Julio 1876.

Disponiendo la construcción en Madrid de una cárcel modelo para depósito municipal, y para cárcel de partido y de Audiencia sobre la base del sistema celular.

(Gob.) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se procederá á la construcción en Madrid de una cárcel modelo sobre la base del sistema celular, cuyas obras de edificación comenzarán durante los cuatro primeros meses que sigan á la publicación de esta ley y terminarán en el período de tres años.

(1) *Con vista de este artículo, por R. D. S. de 9 de Marzo de 1885 se absolvió á la Administración de una demanda entablada por la Diputación de Gerona contra una Real orden disponiendo que las cuatro provincias del Principado contribuyesen proporcionalmente al sostenimiento de la prisión. Fundábase la demanda en que no se había oído á la Diputación de Gerona antes de aprobar el presupuesto de gastos de la cárcel de Audiencia; y á su vez la absolución se funda en que no existe tal prescripción en el citado artículo ni en ningún otro; en que no se ha de tener como único ni principal dato para hacer la distribución, el número de presos que durante el ejercicio económico sean destinados por los Juzgados de cada provincia á la cárcel de Audiencia, y en que una vez hecha la distribución tiene eficacia y obliga á las Diputaciones.* (*R. D. S.* 9 *Marzo* 1885. —Gac. 8 Junio.)

Art. 2.° La cárcel-modelo será capaz para 1.000 presos, cuando menos, y contendrá capilla, enfermería y las demás dependencias necesarias.

Art. 3.° Debiendo servir la cárcel modelo de Madrid para depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de corrección para sentenciados que á la misma correspondan con arreglo á las leyes penales, contribuirán al coste de su construcción el Ayuntamiento de Madrid, las Diputaciones de Madrid, Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo, y el Estado.

Art. 4.° El coste total de la cárcel se calcula en cuatro millones de pesetas. Para esta suma abonarán: el Ayuntamiento de Madrid un millón de pesetas; la Diputación de Madrid 500.000; la de Toledo 250.000; las de Avila, Guadalajara y Segovia á 200.000 pesetas cada una. El Estado, con el fin de coadyuvar á la obra de la cárcel, entregará terrenos de su pertenencia.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Madrid cederá la propiedad del edificio llamado Saladero, actual cárcel pública, al Ministro de la Gobernación, quien podrá enajenarlo en la forma que más convenga.

Art. 6.° El Estado, además del edificio conocido con el nombre de Saladero, podrá vender ó dedicar á la construcción de la cárcel el terreno adquirido para el mismo objeto por el Ministerio de la Gobernación en 1860, los que posee en la dehesa de Amaniel, los que compró el Ministerio de Fomento para exposiciones industriales ó agrícolas, y cualquiera otro de igual procedencia que no tenga aplicación inmediata. Para destinar estas propiedades ó sus productos á la construcción de la cárcel modelo bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 7.° Si los recursos concedidos al Ministro de la Gobernación por el artículo que antecede no bastasen á completar el coste calculado para la edificación de la cárcel modelo, se incluirá la partida que faltase en los presupuestos generales correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878, ó en los de 1878 á 1879. Si el importe de la obra excediera de cuatro millones de pesetas, se hará nuevo reparto entre las Corporaciones contribuyentes citadas en el art. 4.°, con exclusión del Estado.

Art. 8.° Se creará una Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la nueva cárcel que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, se ocupe de cuanto sea necesario á la pronta ejecución de esta ley (1).

Art. 9.° La Junta se compondrá: del Ministro de la Gobernación, presidente; del director general de Establecimientos penales, y de los presidentes de la Diputación provincial y del Ayuntamiento de Madrid, vicepresidentes; de dos senadores, dos diputados, dos magistrados de la Audiencia de Madrid, dos letrados del Colegio de Madrid, dos médicos de la Academia de Madrid, dos arquitectos de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de un individuo ó representante de cada una de las Diputaciones de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo.

El Ministro de la Gobernación nombrará los senadores y diputados que han de pertenecer á la Junta inspectora; los demás serán designados por las Corporaciones respectivas.

Una vez constituída la Junta, serán considerados individuos permanentes de ella cuantos la formen, sin que puedan ser separados sino por causa justificada de negligencia en el desempeño de sus cargos.

La separación será acordada en todo caso por el Ministro de la Gobernación, y la ocupación de las vacantes se efectuará conforme á lo determinado en el párrafo anterior. Quedarán exceptuados de la regla de inamovilidad el Ministro, el director de Establecimientos penales y los presidentes de las Corporaciones provincial y municipal.

Art. 10. Corresponderá á la Junta inspectora:

Primero. Estudiar las formas y modelos de cárceles modernas, y adoptar para el proyecto el orden conveniente dentro del sistema celular.

Segundo. Examinar los planos para la edificación de la cárcel, y proponer al Gobierno su aprobación, si los juzgare merecedores de ella.

Tercero. Proponer asimismo el tiempo y forma en que las Diputaciones de las provincias comprendidas en el territorio de la Audiencia de Madrid y el Ayuntamiento de la capital han de hacer efectivas las cantidades que les corresponden por precepto de esta ley.

Cuarto. Informar acerca de la mayor ó menor conveniencia de hacer la construcción de la cárcel por medio de una sola subasta ó de varias, ó por contratos directos, totales ó parciales, é informar además sobre todo lo que el Gobierno creyere oportuno consultarle.

Quinto. Inspeccionar constantemente las obras, presenciar las recepciones y usar de todas aquellas facultades que sean consideradas necesarias al buen desempeño de sus funciones.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oída la Junta inspectora, publicará en Real decreto disposiciones relativas al tiempo y forma en que las Diputaciones provinciales de Madrid, Toledo, Avila, Guadalajara y Segovia, y el Ayuntamiento de Madrid han de entregar las sumas por que sean responsables para la edificación de la cárcel, en cumplimiento de esta ley especial.

Art. 12. La Junta inspectora se regirá por el reglamento interior que dicte el Ministro de la Gobernación, quien quedará encargado del cumplimiento de la ley dentro de los plazos y en los términos preceptuados por la misma.

Por lo tanto, etc.—Dado en Palacio á 8 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (*Gaceta* 1.° *Setiembre.*)

(1) *Terminadas las obras de la cárcel, parece que de hecho ha de haber quedado disuelta esta Junta. Sin embargo, el art. 357 del Reg. de la Prisión celular de Madrid de 8 de Octubre de 1883 dice que compondrán la de vigilancia y patronato, entre otros, cuatro individuos de la Junta de construcción de la Prisión celular de Madrid; y nosotros creemos que quiere aludirse á la de inspección, vigilancia y administración de las obras, creada por la ley arriba inserta.*

R. O. 31 Enero 1877.

Junta de reforma penitenciaria é institución de patronato.

(Gob.) Este decreto creó una Junta de reforma penitenciaria é institución de patronato en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados. A la Junta ha sustituído el Con-

sejo penitenciario organizado por el R. D. de 24 de Julio 1881. El art. 2.° del de 31 Enero 1877 dice así:

«Art. 2.° El Ministro de la Gobernación queda facultado para abrir en cada año uno ó más certámenes públicos, en los cuales serán premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á concurso con arreglo á los programas que publique el Ministro.»

R. O. 8 Agosto 1877.

Precauciones para conducciones de penados.

(Gob.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que se evite en lo posible toda conducción especial de confinados ó presos rematados, y que en el caso de autorizar los gobernadores de las provincias semejante método de trasporte sean necesaria é inevitablemente acompañados los presidiarios así conducidos por parejas de la Guardia civil, sin que puedan éstas ser sustituídas por empleados de los presidios, de las cárceles, de los Gobiernos de provincia, ni siquiera por agentes de orden público.—De Real orden, etcétera.—Madrid 8 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.» (*Gac.* 10 *Agosto.*)

R. D. 4 Octubre 1877.

Creando en las cabezas de partido Juntas de reforma de las cárceles para convertirlas en celulares.

(Gob.) «Artículo 1.° Para proceder á la trasformación de las actuales cárceles de procesados ó á la construcción de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separación individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta que será denominada de reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.° Comprenderán estas Juntas:

1.° En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:—El juez de primera instancia, presidente.—El alcalde del pueblo, cabeza de partido, vicepresidente.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo. —Cinco concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.—Cinco mayores contribuyentes, en representación de las mismas agrupaciones municipales.

2.° En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y menos de once:—El juez de primera instancia, presidente.—El alcalde del pueblo cabeza de partido, vicepresidente.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.—Un concejal por cada quince ó fracción de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.—Vecinos mayores contribuyentes en igual proporción que los concejales.

3.° En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:—El juez de primera instancia, presidente.—El alcalde del pueblo cabeza de partido, vicepresidente.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.—Un concejal por cada once, ó fracción de once de los que deban componer cada Ayuntamiento.—Vecinos mayores contribuyentes en igual proporción que los concejales.

4.° En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:—El alcalde, presidente.—El juez de primera instancia, ó el decano, si hubiese más de uno, vicepresidente. —Los diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.—Los demás jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.—Tres concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.° En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:—El gobernador, presidente.—El presidente de la Diputación provincial, vicepresidente primero.—El juez de primera instancia, ó el decano, si hubiese más de uno, vicepresidente segundo.—Los diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.—Los demás jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.—Los concejales y vecinos mayores contribuyentes que correspondan al partido, según el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.° El nombramiento de los vocales electivos de las Juntas corresponderá á los gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernación en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de vocales asociados.

Art. 4.° Las Juntas de reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el día 31 de Octubre.

Art. 5.° Para el cumplimiento de esta disposición los gobernadores ordenarán que en el día 15 de este mes se reunan las Juntas municipales y voten tantas ternas de concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el artículo 2.° de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de 10 pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos compromisarios. Estos se reunirán el día 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupación y bajo la presidencia del alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.° La distribución en grupos de los partidos judiciales compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribución de los gobernadores, que deberán hacerla oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la población de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.° Si en la primera reunión de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de concejales y asociados, se hará nueva citación para dos días después, y los que concurran á la segunda sesión, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.° Antes del día 20 de Octubre enviarán los alcaldes las ternas de sus pueblos á los gobernadores de provincia, y éstos al Ministro de la Gobernación, las de aquellos vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el Reino, menos en la provincia de Canarias, antes del 25 de Octubre.

Art. 9.° Los vocales electivos de las Juntas de reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenían al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus secretarios, y serán auxiliadas en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayunta-

mientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, según lo determinan los presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de reforma de las cárceles, serán:

1.° De inspección, vigilancia y administración de las obras que se emprendieren para la trasformación ó nueva construcción de las cárceles de procesados.

2.° De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificación de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor población de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación, dentro del mes siguiente al de la publicación de este decreto, remitirá á los gobernadores, y éstos los repartirán á las Juntas de reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separación individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribución, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, según sus clases.

Art. 14. Las Juntas de reforma de las cárceles, acompañadas del arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si le hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luego á examinar los edificios destinados en la actualidad á prisión de procesados, y á estudiar su trasformación con arreglo al modelo y programas del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformación de una cárcel de partido en prisión celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al arquitecto ó arquitectos de que se haya asesorado la formación de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formación de planos y proyectos de construcción de nueva cárcel conforme al modelo del Ministerio de la Gobernación, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.° Si hay en la localidad algún terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construída la cárcel de nueva planta.

2.° El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenación.

3.° El cálculo del número de confinados obreros que, como prestación del Estado, podrían auxiliar los trabajos de edificación.

4.° El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podría exigir por prestación vecinal.

5.° Los recursos extraordinarios aplicables á la construcción del nuevo edificio.

Y 6.° Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito judicial podrían ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformación de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación, oídas para cada caso la Junta de reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demás informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobación á los proyectos de reforma ó nueva construcción de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realización de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramientos é instalación de Juntas y formación de proyectos, comenzarán á contarse desde quince días después que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Octubre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (*C. L.*, *t.* 119, *p.* 819.)

Ley 23 Julio 1878.

Sobre construcción de un presidio de separación para 500 *condenados en la forma que se expresa, y derogando la ley de bases de* 21 *de Octubre de* 1869.

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se construirá un edificio destinado á presidio de separación individual para 500 condenados.

Art. 2.° Los recursos necesarios para la nueva edificación se obtendrán de las propiedades siguientes: Casa galera de Barcelona. Antiguo presidio de Zaragoza. Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad Huerta de la casa-galera de Alcalá. El antiguo convento de San Agustin de Sevilla, hoy presidio, en estado ruinoso. Terrenos adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquiera otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernación queda autorizado:

Primero. Para vender al contado ó en los plazos que el mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Para ejecutar las obras del futuro presidio por administración, aprovechando el trabajo de los penados, previa subasta de los materiales que aquéllos no puedan elaborar (1).

(1) *D. Bruno Zaldo, contratista de las obras de la cárcel, solicitó y obtuvo autorización para ocupar en ellas á* 500 *confinados; y habiendo impugnado esta concesión en vía contenciosa el Ministerio fiscal, se desestima su demanda considerando sustancialmente: Que los arts.* 108 *y* 113 *del Código lo único que prohiben es que se destinen á obras de particulares ó públicas ejecutadas por empresas, presidiarios sentenciados á cadena temporal ó perpetua, y que los condenados á presidio sean empleados en trabajos fuera del establecimiento en que cumplen su condena: Que los confinados cedidos á D. Bruno Zaldo, no son de los sentenciados á cadena temporal ó perpetua, y cumplen su conde-*

Art. 4.° Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869. En lo relativo á la distribución de los confinados en los presidios del Reino y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministro de la Gobernación se atendrá á lo que previenen los arts. 106 y siguientes del Código penal. En lo que á la presente no se oponga, queda en vigor la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

Art. 5.° La ejecución de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernación, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 23 de Julio de 1878.» (*Gac.* 11 *Agosto.*)

R. D. 16 Mayo 1879.

Fondos eventuales y ahorros de penados (1).

(Gob.) «Artículo 1.° Los ingresos comprendidos en la denominación de *Eventuales*, *puramente eventuales*, y cuantos por cualquier concepto produzcan los establecimientos penales, serán incluídos desde el próximo mes de Julio en las cuentas generales que los jefes de aquélla rinden mensualmente, y su importe ingresará en totalidad en la Caja de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, uniéndose la carta de pago á las cuentas como justificante de las mismas.

Art. 2.° Los fondos procedentes de *Ahorros de penados* ingresarán desde el mismo mes de Julio en las Cajas sucursales de la general de Depósitos de la provincia en que radique el establecimiento penal, cuyo jefe reclamará oportunamente de las expresadas Cajas el resguardo ó documento que acredite el depósito en el estado que tenga el día en que termine la condena, y lo hará efectivo, entregando al penado ó á sus derecho habientes la cantidad que resulte á su favor, dando cuenta mensual de este fondo justificada y separada de las demás del establecimiento... (2).

Art. 4.° La Depositaría de la Dirección general de Establecimientos penales formará la liquidación de las existencias que resulten en 30 de Junio, ingresando su importe en el Tesoro, y quedará suprimida desde aquella fecha.

Art. 5.° Los fondos destinados á la construcción de la cárcel modelo de esta corte por la ley especial de 8 de Julio de 1876, así como los procedentes de la enajenación del edificio que fué cárcel de mujeres y los que corresponda recaudar por la venta de cualquier otro en virtud de la ley de 21 de Octubre de 1869, se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España. Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1879.» (*Gac.* 17 *Mayo.*)

R. D. 12 Agosto 1879.

Reorganización del Cuerpo de empleados de establecimientos penales.

Suspendidos los efectos de este decreto por el de 17 de Marzo de 1880, hase constituído el personal de penales con sujeción á los de 23 de Junio de 1881, 13 de Junio y 13 de Diciembre de **1886**. El de 23 de Junio de 1881 deroga todos los anteriores sobre la misma materia.

R. D. 1.° Setiembre 1879.

Nueva clasificación de los establecimientos penales.

(Gob.) Las disposiciones de este decreto están sustituídas por las del de 6 de Noviembre de 1885 que insertamos más adelante. Algunas, sin embargo, no parecen contradichas por este último ni tampoco comprendidas en él. Son las siguientes:

«Art. 4.° Los condenados á cadena, reclusión y relegación perpetua serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera (1).

Los de cadena, reclusión y relegación temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza (1).

Los de presidio y prisión mayores á los de Burgos y Valladolid.

Los de presidio y prisión correccional, á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la Casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de veinte años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificación provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, pero siempre como medida general y publicándola en la *Gaceta*.

Art. 5.° Los jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposición del gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Dirección de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, reteniendo en su poder el reo, y oficiando al gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los gobernadores manifestarán al mismo Centro haber recibido el oficio del juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Dirección designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena en un plazo máximo de ocho días; debiendo los gobernadores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.° Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal

na dentro del perímetro ó recinto donde esas obras se ejecutan. (R. D. S. 30 Octubre 1882.—Gac. 10 Enero 1883.)

(1) *Las disposiciones de este decreto, según su preámbulo, se dirigen á realizar el precepto del art. 4.° de la ley de contabilidad* (V. Hacienda pública), *que prohibe la existencia de Cajas especiales, obedeciendo al principio capital de unificar la ordenación de los pagos y la percepción y cuenta de los ingresos.*

(2) *Véase la R. O. de 13 de Setiembre de* **1886**, *en la página 450 del Apéndice del mismo año.*

(1) *Nada dice el decreto de 6 de Noviembre de 1885 respecto al cumplimiento de la pena de relegación, por lo cual creemos que en este punto regirá el arriba inserto.*

con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que sólo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una sección completamente independiente de las demás, donde se destinarán todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.° Si algún penado enfermare en la cárcel después de estar á disposición de la autoridad gubernativa, antes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaración del médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el gobernador lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Establecimientos penales.

Art. 8.° En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-corrección de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, cap. V, tít. III, libro 1.° del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.

Art. 9.° Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á 1.° de Setiembre de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.» *(Gac. 4 Setiembre.)*

R. D. 1.° Setiembre 1879.

Provisión de los destinos del ramo de cárceles.

(Gob.) (Los efectos de este decreto fueron suspendidos por el de 17 de Marzo de 1880, que indudablemente alude á él al citar el de 31 de Agosto de 1879, fecha de la exposición del de 1.° de Setiembre del propio año. Véase el de 23 de Junio de 1881, derogatorio de todos los anteriores sobre empleados de penales.)

Rs. Os. 3 Octubre 1879.

(Una de estas Rs. Os. aprobó la instrucción formada por la Dirección general del ramo en 30 de Setiembre anterior, para el nombramiento de los empleados de cárceles, en cumplimiento del decreto de 1.° de Setiembre, cuyos efectos suspendió el de 17 de Marzo de 1880, rigiendo hoy los de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de **1886**. La otra aprobó la instrucción para la organización del personal de Penitenciarías, en cumplimiento del R. D. de 12 de Agosto de 1879, al que igualmente son aplicables las disposiciones posteriores que dejamos citadas.)

R. D. 17 Marzo 1880.

«Artículo único. Se suspenden los efectos de los Rs. Ds. de 12 y 31 de Agosto de 1879 (1), sobre nombramiento de empleados de presidios y cárceles.» (*Gac. 21 Marzo.*)

(1) *Sin duda quiere aludirse al R. D. de 1.° de Setiembre de 1879, cuya exposición lleva la fecha de 31 de Agosto. El personal de penales se rige hoy por los de 23 de Junio de 1881, 13 de Junio y 13 de Diciembre de* **1886**.

R. O. 7 Mayo 1880.

Casos en que corresponde á los Municipios reintegrar los socorros suministrados á los procesados presos, prófugos, desertores, confinados fugados...

(Gob.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. interesando la designación de la Corporación que debe reintegrar al presupuesto de la Guerra la suma de 32 pesetas 12 céntimos, importe de los socorros suministrados desde 5 de Octubre al 18 de Noviembre de 1876 por el regimiento infantería de Granada á Juan Doñate Martín, procesado por la autoridad militar de Valencia como desertor que dijo ser del expresado cuerpo, resultando que no era sino prófugo:

Vistos el R. D. de 13 de Abril de 1875; el capítulo XIII de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 (1); la R. O. de 15 de Marzo de 1872, y la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1884:

Resultando de las diligencias practicadas por la referida autoridad militar de Valencia que el Juan Doñate Martín, á pesar de su primera declaración, no aparece como desertor del regimiento infantería de Granada, sino como prófugo de la quinta de 1873 por el cupo de Albentosa (Teruel)...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Establecimientos penales, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el Municipio de Valencia reintegre al presupuesto de la Guerra las 32 pesetas 12 céntimos á que ascienden los socorros suministrados por la autoridad militar en Octubre y Noviembre de 1876 al prófugo Juan Doñate Martín.

2.° Que cuando por falsas delaciones ó maliciosas declaraciones la autoridad militar se crea en el deber de seguir sumarias, y de las diligencias practicadas resulte que el procesado no pertenece, con arreglo á Ordenanza, al ejército, se esté á lo dispuesto en la citada R. O. de 15 de Marzo de 1872.

3.° Que cuando el procesado á que alude el caso anterior resulte ser un confinado fugado de un establecimiento penal, sea de cuenta del presupuesto del ramo el reintegro de los socorros suministrados por Guerra, pasando el criminal á la autoridad civil para su inmediata conducción al presidio ó destacamento de donde se fugó.

4.° Que si al cesar la acción jurídico militar la autoridad civil por disposición de la judicial hace ingresar el penado en la cárcel de partido en vez de retornarlo al establecimiento de donde procede, sea de cuenta del Municipio su manutención.

5.° Que en uno y otro casos corresponden á los Ayuntamientos los socorros que suministren al penado hasta el punto de su destino.

Y 6.° Que los confinados trasferidos de uno á otro penal y conducidos por tránsitos de la guardia civil saldrán socorridos para dos días con cargo al presupuesto del ramo, corriendo después el socorro de los mismos hasta la llegada á su destino por cuenta de los Municipios.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1880.» *(Gac. 25 Mayo.)*

(1) *Véase el capítulo X de la ley vigente de 11 de Julio de 1885, inserta en* SERVICIO MILITAR.

R. O. 25 Mayo 1880.

Sobre rendición de cuentas relativas al fondo de ahorros de penados y realización de imposiciones en la Caja de depósitos.

(Hac.) *Extracto.*—Dice el Ministro que á pesar de hallarse dispuesto por R. O. de 13 Diciembre de 1859 (1) que la Dirección general de Establecimientos penales formase y remitiese al Tribunal de Cuentas la justificada del ingreso é inversión del fondo de ahorros de penados, no se ha cumplido este precepto, ni se reproduce tampoco en el R. D. de 16 de Mayo de 1879. Recuerda además de las disposiciones de éste, los arts. 3.° y 6.° de la R. O. de 6 de Noviembre de 1856, la de 15 de Enero de 1873 y los arts. 26 á 31 del reglamento de contabilidad de 5 Setiembre 1844; de todas las cuales deduce que el ánimo del legislador es que se efectúe la rendición de las cuentas del fondo de ahorros al Tribunal de las del Reino. En su consecuencia, «S. M... se ha servido resolver... que se signifique á V. E. la conveniencia y necesidad de que se sirva adoptar las disposiciones oportunas para que se rindan al Tribunal las cuentas de la inversión del enunciado fondo, llamando la atención de ese Ministerio respecto á que no obstante los términos en que se halla concebido el art. 2.° del R. D. de 16 de Mayo de 1879, las imposiciones que se efectúen en las sucursales de la Caja general de Depósitos, no pueden realizarse en las mismas parcialmente por las sumas á que tenga derecho cada penado, sino por la total que mensualmente, ó en períodos más cortos, si así se estima, devenguen los de un mismo establecimiento (2), en razón por una parte á que las cuentas corrientes de estos acreedores deben llevarse por los departamentos que conocen inmediatamente de sus derechos, pues lo contrario produciría un trabajo ímprobo é innecesario para las oficinas de Hacienda, y por otra á que en este sentido se dictaron las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 15 de Enero de 1873 antes citadas.

R. D. 10 Agosto 1880.

Gastos del edificio de la cárcel modelo.

(Gob.) Determinó este Real decreto la cantidad con que habían de contribuir á la terminación de las obras de la cárcel modelo las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo y el Ayuntamiento de esta corte. (*Gac.* 11 *Agosto.*)

R. O. 18 Octubre 1880.

Las Audiencias no tienen obligación de sujetarse á la interpretación dada por la Dirección general de Establecimientos penales á la R. O. de 30 de Enero de 1878 (3), relativa al licenciamiento de penados que se encontraban en el presidio de Cartagena al estallar la insurrección cantonal en 1873.

(Grac. y Just.) «Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en este Ministerio con motivo de una consulta elevada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada sobre si ésta debe ó no atemperarse á la interpretación que la Dirección general de Establecimientos penales ha dado á la disposición tercera de la R. O. de 30 de Enero de 1878, expedida por el Ministerio de la Gobernación, relativa al licenciamiento de los confinados que se encontraban en el presidio de Cartagena al estallar la insurrección cantonal en 1873:...

S. M. se ha servido resolver y declarar, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado, que las Salas de gobierno de las Audiencias no tienen obligación de sujetarse á la interpretación dada por la Dirección general de Establecimientos penales á la R. O. de 30 de Enero de 1878, sino que, ateniéndose en cada caso á los datos que del proceso resulten, á los hechos consignados en la hoja histórico penal y á todo lo demás que con arreglo á la ley y su propio criterio judicial deba estimarse para saber si el confinado ha extinguido legalmente su condena, resuelvan en justicia y bajo su responsabilidad lo que proceda respecto de las consultas y propuestas de licenciamiento que les eleven los jefes ó directores de establecimientos penales.

De Real orden, etc.—Alvarez Bugallal.» (*Gaceta* 19 *Octubre.*)

Circ. 17 Febrero 1881.

(Direc. gen. de Estab. penales.) Se excita el celo de los gobernadores de provincia para que mantengan la más rigurosa disciplina en los establecimientos penales, evitando á la vez que en perjuicio de los penados, se cometan vejaciones siempre censurables. (*Gac.* 18 *Febrero.*)

R. D. 10 Mayo 1881.

Junta de construcción de la cárcel de Barcelona.

(Gob.) *Extracto.*—Se creó en Barcelona por este decreto una *Junta* denominada *de construcción de la cárcel*, encargada de estudiar las formas y modelos de las cárceles modernas y proponer los proyectos convenientes al Gobierno, y de examinar las condiciones en que habrá de erigirse el edificio destinado á cárcel en Barcelona, el terreno que habrá de ocupar, el costo de las obras, la manera de cubrirlo, etc., etc. (*Gac.* 12 *Mayo.*)

R. D. 23 Junio 1881.

Creando un Cuerpo especial de empleados de establecimientos penales, en el cual se refundirán los cargos que hoy existen en los presidios y cárceles, y derogando todas las disposiciones anteriores sobre organización y condiciones del personal (1).

(Gob.) «De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, oído el parecer de la Junta de reforma penitenciaria (2);

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, en el cual se refundirán los cargos de comandantes, mayores, ayudantes, furrieles, capataces, alcaides, sota-alcaides, ayudantes de cárceles, celadores, y llaveros que hoy existen en los presidios y cárceles.

---

(1) *No conocemos esta R. O. ni la hemos visto publicada.*

(2) *Estos ahorros ingresan en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, conforme á la R. O. de 13 Setiembre de* **1886** (Apéndice, *p.* 450).

(3) *No conocemos la R. O. de 30 de Enero de 1878 que se cita ni está en la* Colección legislativa.

(1) *Este decreto no se ha cumplido totalmente, pero restablecen su imperio y amplían sus disposiciones los de 13 Junio y 13 Diciembre* **1886**, *insertos respectivamente en las ps.* 324 *y* 602 *del* Apéndice *del mismo año.*

(2) *En el preámbulo del decreto invoca el señor Ministro como base principal de sus disposiciones la necesidad de exigir á los empleados de cárceles y presidios, garantías de suficiencia, rectitud y moralidad.*

Art. 2.° El Cuerpo se dividirá en dos Secciones:

1.ª De Dirección y Vigilancia.

Y 2.ª De Administración y Contabilidad.

Quedarán comprendidos en la primera Sección los actuales cargos de comandantes, ayudantes, alcaides, sota-alcaides, capataces, celadores, porteros y llaveros y demás empleados que ejercen vigilancia, y cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas.

Quedarán comprendidos en la Sección 2.ª los cargos de mayores, furrieles, escribientes y demás empleados que ejercen funciones administrativas y de contabilidad, con el sueldo no inferior al expresado en el párrafo anterior (1).

Art. 3.° Se denominarán directores los actuales comandantes y alcaides cuyo sueldo no baje de 2.500 pesetas; vigilantes los demás empleados pertenecientes á la Sección 1.ª cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas.

Los mayores recibirán el nombre de administradores y los furrieles el de oficiales de contabilidad.

Los demás empleados del ramo que por gozar de sueldos inferiores al de 1.250 pesetas no pertenecen al Cuerpo, recibirán el nombre de subalternos.

Art. 4.° El ingreso en el Cuerpo se verificará precisamente por la categoría inferior de la Sección respectiva y mediante un examen de las siguientes materias:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Elementos de aritmética, con conocimiento completo del sistema decimal.

Nociones de moral (2).

En igualdad de calificaciones serán preferidos los sargentos y cabos primeros licenciados de la guardia civil, y los sargentos licenciados del ejército con ocho años de servicio en filas (3).

Art. 5.° Para ser admitido á examen se necesita acreditar ser español, tener cumplidos 20 años, buena conducta moral, y no haber sido condenado por delito alguno.

Art. 6.° Las plazas de sueldo superior al de 2.000 pesetas serán provistas por oposición, á que podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan cumplido 30 años de edad, y los extraños que acrediten la misma condición (4).

La oposición versará sobre las medidas siguientes:

Derecho penal.

Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Nociones de Higiene pública y especial de las prisiones.

Sistemas penitenciarios y legislación española del ramo.

Legislación sobre contratación de servicios públicos.

Art. 7.° Para el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el ejército, y con preferencia en la guardia civil con buenas notas, y someterse á examen de

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Nociones de aritmética.

Justificarán además los aspirantes, por medio de certificaciones expedidas por las autoridades de su respectiva vecindad, su buena conducta moral y no haber sido condenados por delito alguno, como también por certificado facultativo, gozar de buena salud y ser de complexión fuerte y robusta.

Art. 8.° Los Tribunales de examen para ingreso en el Cuerpo y para la clase de subalternos formarán una lista numerada de aspirantes aprobados que cubrirán las vacantes por el orden en que se hallen comprendidos en aquélla.

Los programas para todos los exámenes y oposiciones, se publicarán en la *Gaceta* con la convocatoria respectiva, y se formarán por la Dirección general, oyendo el informe de la Junta de reforma penitenciaria.

Art. 9.° Cuando á una misma oposición concurran individuos del Cuerpo con otros extraños al mismo, serán preferidos los primeros á los segundos en igualdad de calificaciones para cubrir las vacantes.

En el mismo concepto será circunstancia recomendable la de ser subalterno del ramo.

Art. 10. Las vacantes que ocurrieren en cada una de las dos Secciones de que se compone el Cuerpo se proveerán por turno de antigüedad entre los individuos que á ellas pertenezcan, y en ningún caso podrán pasar los de sueldo de 2.000 pesetas á otro superior sino tomando parte en las oposiciones.

Art. 11. Los directores serán de primera, segunda y tercera clase. Los administradores de primera y segunda, y los vigilantes de primera, segunda y tercera, según la clasificación definitiva que se haga de los presidios y cárceles.

Art. 12. Los médicos de los establecimientos penales serán nombrados libremente por el Gobierno ó por la Dirección hasta tanto que se organice el personal de los distintos ramos de Sanidad civil.

Art. 13. Los capellanes y maestros de instrucción primaria serán nombrados por concurso mediante las calificaciones numeradas que hará un Tribunal compuesto del director general de Establecimientos penales y cuatro individuos de la Junta de reforma penitenciaria designados por la misma, é ingresarán precisamente por establecimientos de tercera clase, ascendiendo después por orden riguroso de antigüedad.

Art. 14. Los individuos que ingresen en el Cuerpo, conforme la prescripción del presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos y también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; lo cual no será obstáculo para que puedan ser suspensos por la Dirección ínterin se resuelve el expediente antes citado.

El que haya sido separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.

Art. 15. Se formará un escalafón para cada una de las dos Secciones del Cuerpo; y una vez constituído éste, las vacantes que ocurrieren se

(1) *Hoy las Secciones del Cuerpo de penales son tres: Dirección y Vigilancia; Administración y Contabilidad y Personal facultativo.*

(2) *A los vigilantes primeros se les exigen además, las materias especificadas en el art.* 16 *del R. D. de* 13 *Junio* **1886**.

(3) *Véase el art.* 21 *del R. D. de* 13 *Junio* **1886**.

(4) *Véase el art.* 12 *del R. D. de* 13 *Junio* **1886** *y la Real orden de* 4 *de Agosto del mismo año.*

proveerán por riguroso turno de antigüedad con individuos de la Sección respectiva hasta donde fuese necesaria la oposición.

Si la vacante fuese de destino con sueldo inferior al de 2.000 pesetas se correrá del mismo modo la escala para el ascenso, y la vacante que resulte en la última categoría se proveerá en la forma establecida por los arts. 4.° y 5.°

Art. 16. En cada uno de los primeros cuatro años hasta la constitución definitiva del Cuerpo se hará una convocatoria de exámenes y de oposiciones para proveer en sus diferentes categorías la cuarta parte del personal de que se ha de componer el Cuerpo.

En la primera convocatoria se proveerán además en la forma procedente todas las plazas que constituyan el personal que se asigne á la nueva cárcel modelo de Madrid (1).

Art. 17. Los servicios extraordinarios prestados por los empleados del Cuerpo, sus méritos especiales y las pruebas que diesen de celo, inteligencia y moralidad se anotarán en sus expedientes y hojas de servicios para que puedan hacerlos valer en el concurso al premio á que se refiere el artículo 19.

Art. 18. Una vez creado el Cuerpo en totalidad con arreglo á las prescripciones del presente decreto, se limitarán al examen y la oposición á las plazas que naturalmente vacaren después de concedidos los ascensos que se determinan en el art. 15, á menos que haya aspirantes aprobados de exámenes ú oposiciones anteriores, en cuyo caso se proveerán en éstos por el orden numérico con que figuren en la lista formada por el Tribunal.

Art. 19. Cada año se concederán para cada una de las dos Secciones dos premios personales consistentes en 1.000 y en 500 pesetas de gratificación sobre el sueldo, los cuales se adjudicarán por concurso, el primero entre los empleados ingresados por oposición, y el segundo entre los procedentes de examen, previa calificación por la Dirección de Establecimientos penales, oyendo la Junta de reforma penitenciara de los mayores méritos en el desempeño de su cargo.

Si por falta de méritos suficientes no se adjudicase el premio en alguna ó en ambas Secciones, se declarará extinguido por aquel año.

Art. 20. Hasta tanto que se haga la primera convocatoria para admisión de aspirantes al Cuerpo en sus dos Secciones, el Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente el personal entre los cesantes del ramo con buenas notas, y á falta de éstos, entre los de la Administración general.

Art. 21. Los actuales empleados del ramo activos y cesantes que cuenten veinte años ó más de servicios en el mismo, sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido corrección disciplinaria de ninguna especie, serán declarados individuos del Cuerpo una vez que acrediten reunir la antigüedad y condiciones referidas, á cuyo fin se concede un plazo de seis meses; pasado el cual habrán perdido todo derecho á ingreso en este concepto.

Art. 22. Los empleados del ramo activos ó cesantes que cuenten diez ó más años de servicios efectivos en el mismo, sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido corrección disciplinaria, quedarán formando parte del Cuerpo ó de la clase de subalternos en la categoría del destino superior que hayan desempeñado, siempre que en el plazo de un año sean aprobados en examen ú oposición de las materias consignadas en los arts. 4.° al 7.°, según sea la Sección ó categoría á que dicho destino corresponda. Pasado dicho plazo se declararán vacantes las plazas de los activos, y serán provistas conforme las disposiciones del presente decreto.

Los destinos que en la actualidad están desempeñados por empleados que no cuenten diez años por lo menos de servicios efectivos en el ramo, serán objeto de las primeras oposiciones y de los primeros exámenes, y se irán declarando vacantes á medida que hayan ingresado en el Cuerpo individuos que puedan desempeñarlos conforme el presente decreto.

Art. 23. La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombramientos de los empleados del ramo, y las circunstancias, méritos y servicios que los abonen.

Art. 24. La Dirección general de Establecimientos penales formará, con vista de los expedientes respectivos, una plantilla del personal que actualmente sirve en los establecimientos, expresando el tiempo de servicio de cada empleado y las notas y correcciones que consten en su expediente, con expresión de las fechas y motivos de su imposición y de las autoridades que las impusieran, la cual será puesta de manifiesto á los interesados por el término de un mes para que puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación dictará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Respecto á la vigilancia y régimen interior de las casas de corrección de mujeres, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 26. Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que se refieran á organización y condiciones del personal de establecimientos penales.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» *(Gac. 24 Junio.)*

R. O. 7 Julio 1881.

Nombramiento de cabos de vara.

(Gob.) Encomendó esta orden á la Dirección general el nombramiento de cabos de vara ateniéndose á la R. O. de 6 de Mayo de 1860 y demás disposiciones que la modificaron, para cuyo cumplimiento dispone que los comandantes de los presidios cuidarán de consignar «con la mayor exactitud si los penados llevan extinguidas las dos terceras partes de la condena; si son reincidentes; su aptitud para ser nombrados cabos de vara; la conducta moral y de arrepentimiento y de subordinación á los jefes, los cuales serán responsables de las equivocaciones que por tal concepto pudieran resultar; y que las vacantes que

(1) *Se suspendió el imperio de este artículo por la Real orden de 3 de Diciembre* 1881, *pero se ha restaurado por el decreto de* 13 *Junio* 1886 (Apéndice, *p.* 324).

no sean por defunción, indulto ó fin de condena, no se considerarán tales hasta que la Dirección general, justipreciando los motivos, se sirva acordarlo (1).» *(Gac. 17 Julio.)*

R. D. 24 Julio 1881.

Disponiendo que la Junta de reforma penitenciaria tome el nombre de **Consejo penitenciario**, *y determinando sus atribuciones y organización.*

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta de reforma penitenciaria é institución de patronato en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados, creada por R. D. de 31 de Enero de 1877, tomará el nombre de Consejo penitenciario.

Art. 2.° La misión del Consejo penitenciario será:

1.° Proponer al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el servicio penitenciario, y creación y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

2.° Informar al Ministro de la Gobernación sobre cuantos asuntos concernientes al servicio penitenciario le sean consultados por el mismo.

3.° Formular los programas y designar los textos á que deban sujetarse en exámenes y oposiciones los empleados del Cuerpo especial de Establecimientos penales creado por R. D. de 23 de Junio último.

4.° Constituir con individuos de su seno los Tribunales de examen y oposición de los empleados referidos (2).

Art. 3.° El Consejo penitenciario se compondrá de vocales natos y electivos.

Serán vocales natos:

Un ministro del Tribunal Supremo, designado por la Junta de gobierno.

Un teniente ó abogado fiscal del mismo Tribunal, designado por el fiscal del mismo.

Un ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra, designado por el Consejo pleno.

Un presidente de la Sala de la Audiencia de Madrid, designado por su Junta de gobierno.

Serán electivos:

Un académico de la de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

Un socio de la Económica Matritense.

Un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Un académico de la de Medicina y Cirugía.

Un académico de la de San Fernando, de la clase de arquitectos.

Y 12 más, elegidos libremente por el Ministro de la Gobernación entre las personas de reconocida ilustración y competencia (3).

(1) *Hoy los cabos de vara se denominan celadores y son nombrados por los gobernadores de provincia conforme á la R. O. de 30 de Diciembre de* 1885. (Apéndice de **1886**, pág. 25.)

(2) *Además debe ser consultado el Consejo penitenciario en los casos señalados en el art. 2.° del R. D. de 5 de Febrero de* **1886** (Apéndice, *p.* 115).

(3) *El Ministro puede elegir ocho consejeros más, á tenor del art. 3.° del citado R. D. de 5 de Febrero de* **1886**.

Art. 4.° Las corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior, propondrán en terna al Minisiro de la Gobernación los vocales de su seno en quienes haya de recaer el nombramiento para el Consejo penitenciario, excepto la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación y el Colegio de Abogados de Madrid, cuyas Juntas de gobierno podrán formar las mismas propuestas en terna sin necesidad de reunir al efecto las respectivas corporaciones en pleno.

Art. 5.° Será presidente nato del Consejo penitenciario el Ministro de la Gobernación y vicepresidente el director general de Establecimientos penales.

Art. 6.° El cargo de vocal del Consejo penitenciario será honorífico y no retribuído; pero llevará aneja la consideración de jefe superior de Administración civil.

Para los vocales natos será obligatoria la aceptación de sus nombramientos.

Art. 7.° El Consejo se reunirá precisamente una vez en semana para el despacho de los asuntos sometidos á su competencia, y celebrará además las sesiones extraordinarias que el presidente determine.

Art. 8.° Podrá el Consejo nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus deliberaciones y acuerdos. Las sesiones de dichas Comisiones serán consideradas como del Consejo pleno para los efectos del artículo anterior.

Art. 9.° Es obligatoria para los vocales natos la asistencia á las sesiones del Consejo.

Los electivos que no concurran á las tres primeras sesiones, ó después sin causa justificada faltasen á seis consecutivas, darán á entender por este solo hecho que hacen renuncia de sus cargos, los cuales se declararán vacantes.

Art. 10. Será secretario del Consejo penitenciario el jefe de Sección más caracterizado por su categoría ó antigüedad de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1881. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» (*Gac.* 27 *Julio.*)

R. O. 31 Enero 1882.

Aprobando el adjunto reglamento para el régimen interior de la penitenciaría de mujeres establecida en Alcalá de Henares.

(Gob.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, oído el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de la penitenciaría de mujeres establecida en Alcalá de Henares.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1882.—González.

REGLAMENTO de la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

CAPITULO PRIMERO.—*Del gobierno superior del establecimiento.*

Artículo 1.° El gobierno superior de la penitenciaría corresponde al Ministerio de la Gober-

nación, al director general de Establecimientos penales y al gobernador de la provincia dentro de las atribuciones que respectivamente les confieren las leyes.

Quedan á salvo las que son de la competencia del Poder judicial y Ministerio público.

CAP. II.—*Destino del establecimiento.*

Art. 2.° La penitenciaría de mujeres tiene por objeto la corrección y moralización de aquellas que por fallo de los Tribunales han sido condenadas á sufrir las penas que el Código señala desde la prisión correccional á la de reclusión perpetua. Al efecto se observará como régimen provisional el de reunión y trabajo en común de día y separación individual durante la noche, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva respecto al sistema penitenciario, y según lo permitan las condiciones del local de la casa galera.

En el establecimiento se atenderá también al amparo, cuidado y educación de los hijos menores de siete años de las reclusas, á tenor de lo dispuesto en el cap. VII.

CAP. III.—*Personal del establecimiento.*

(Este capítulo dice cuáles son los empleados de la penitenciaría, y fija sus respectivos deberes y atribuciones. Comprende los arts. 3.° á 10, según los cuales, consta el personal de un primero y un segundo jefe, que es la superiora de las Hijas de la Caridad; un administrador, un capellán, un médico, el número necesario de Hijas de la Caridad y un portero.)

CAP. IV.—*Del gobierno interior del establecimiento.*

Art. 11. En el momento que entre una reclusa en la penitenciaría, será conducida á la sala de depósito, en donde después de filiarla y hacerla asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservándose en el almacén del establecimiento el que ella lleve para el día de su licenciamiento; y se le harán conocer desde luego sus obligaciones y los premios y castigos: será alta en revista y disfrutará del racionado correspondiente. Se le señalará la sección á que por su condena deba ser destinada.

Art. 12. Todas las reclusas son iguales entre sí, y por lo mismo no podrán excusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, á no ser por razón de ancianidad, ni solicitar se les trate de diferente modo que á las demás, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y adelantos en su corrección, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 13. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; y la hora de acostarse será las nueve en invierno y las diez en verano.

Art. 14. Una hora después de levantarse se deberán hallar lavadas, peinadas y en perfecto aseo. Las horas de trabajo, antes y después de comer, como las de descanso y recreo que no podrán exceder de dos diariamente en invierno y de tres en verano, serán señaladas por la superiora. A las oraciones de la tarde rezarán el Rosario y terminado éste, asistirán á la escuela hasta la hora de acostarse.

Art. 15. En los días de fiesta será igual la distribución de horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oír Misa y demás actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicación con las familias. En las horas de descanso y recreo se hará la separación por condenas y edades, pero de acuerdo con la Dirección general del ramo.

Art. 16. La comunicación se tendrá por medio de una doble reja en el locutorio que se halla en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior la Hija de la Caridad que designe la superiora y en la interior la encargada de este servicio.

Art. 17. El primer jefe, con la superiora de las Hijas de la Caridad, el administrador, el capellán, el médico y la encargada de la escuela que hará de secretaria con voz, pero sin voto, formarán una Junta inspectora que tendrá por objeto la vigilancia y mejora de los servicios, y todos los domingos visitará el establecimiento enterándose de las ocurrencias de la semana, del comportamiento de las penadas y de sus adelantos, estimulándolas, así como á las encargadas, en sus buenas disposiciones, y cada quince días revisará todas las dependencias y utensilios, comunicando á la Dirección general las faltas ó deterioros que tanto en unas como en otras note.

Art. 18. En cada departamento habrá una inspectora Hija de la Caridad y el número de reclusas encargadas que la superiora crea necesario para que auxilien á la primera. Estas inspectoras anotarán en un cuaderno las observaciones que hicieren diariamente de las penadas confiadas á su cuidado, ya en los dormitorios, en los talleres, escuela y demás dependencias de la casa, como en las horas de recreo y comunicación; y estos cuadernos se presentarán todos los domingos ante la Junta para que ésta pueda tener conocimiento de las vicisitudes de la semana.

Art. 19. La secretaria de la Junta anotará mensualmente en la libreta que debe tener cada penada los premios y castigos que haya obtenido, á fin de poder apreciar los que haya ganado durante el año y que la hagan acreedora á la consideración de sus jefes, y pueda desempeñar las funciones de encargada de dormitorio ú otro departamento.

Art. 20. Todos los meses se dará cuenta por la Junta á la Dirección general del resultado de la revista practicada y de las notas consignadas en cada libreta para que sirvan de datos estadísticos.

CAP. V.—*Del régimen de los talleres.*

(Le establecen los arts. 21 á 24 mandando que al frente de cada taller haya una maestra de la clase de reclusas á quien las de su respectiva sección deben respeto y obediencia.)

CAP. VI.—*Premios y castigos disciplinarios.*

(Arts. 25 á 27. Los premios consisten en la relevación de algunos trabajos interiores, en el aumento de recreo, en el nombramiento de encargadas de sección y enfermeras y en la propuesta para el indulto, y los castigos varían según sean las faltas, leves, graves ó gravísimas, pu-

diendo imponerse á las reclusas desde la simple reprensión ó privación de las distinciones concedidas, hasta el encierro en celda oscura y el uso de la camisa de fuerza.)

CAP. VII.—*Del departamento de niños.*

Art. 28. Los hijos de las reclusas, que podrán tener ingreso en el departamento especial de la casa-galera, hasta el número de 80, serán solamente aquellos que no tengan padre ni abuelos, y carezcan en absoluto de bienes á cargo de tutores.

Art. 29. Los referidos párvulos podrán salir diariamente á paseo en comunidad á las horas que determine la Hija de la Caridad encargada de su asistencia, con acuerdo de la superiora.

Art. 30. Las penadas que se destinen al servicio del departamento de párvulos, serán precisamente de las que tengan hijos en el mismo; quedando á discreción de la superiora el señalamiento de los oficios en que hayan de ocuparse y su distribución. No podrá conferirse cargo de esta naturaleza sino á aquellas que además de tener cumplidas las dos terceras partes de su condena, hayan observado buena conducta, y sean por su carácter afable, consideradas más apropósito para estar al servicio de los niños.

Art. 31. La estancia de los párvulos en la penitenciaría durará hasta que hayan cumplido la edad de siete años, en cuyo caso ingresarán en cualquiera de los establecimientos de Beneficencia del Estado, ínterin se constituyen las Sociedades de patronatos á que se refiere el artículo 2.° del Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Art. 32. La educación que por las Hijas de la Caridad se dará á los párvulos será moral y religiosa; y la instrucción, la que corresponde á la primera enseñanza. Cuidarán igualmente de su aseo y de que se acostumbren á practicarlo por sí mismos.

Art. 33. Las madres de los niños asilados podrán, por acuerdo de la superiora, visitarlos durante una hora por la mañana y otra por la tarde en las de recreo, permitiéndoseles más tiempo cuando estén enfermos.»

CAP. VIII.—*De la escuela.*

(Comprende los arts. 34 á 39, que señalan la obligación de todas las reclusas de concurrir á la escuela y señalan el régimen de ella.)

CAP. IX.—*De las prácticas religiosas y de la capilla.*

(Abarca este capítulo los arts. 40 y 41.)

CAP. X.—*Disposiciones generales.*

(Son las que prescriben los arts. 42 á 45 sobre revista mensual, toque de campana para llamar á los actos de comunidad, ampliación del reglamento, caso necesario, y derogación de las disposiciones que á él se opongan.) *(Gac. 9 Febrero.)*

Rs. Ds. de 23 y 24 Julio 1882.

Personal de establecimientos penales y de la cárcel modelo de Madrid.

(Gob.) (El decreto del día 23 fijó el personal de los establecimientos penales y su dotación, y el del 24 el de la cárcel modelo de Madrid. La plantilla de empleados de aquéllos y de ésta, es hoy la contenida en el art. 19 del R. D. de 13 de Junio de 1886. (*Apéndice, pág.* 324.)

R. D. 28 Julio 1882.

Disposiciones para el cumplimiento del decreto de 23 de Junio de 1881: Fianzas y sus formas, etc.

(Gob.) *Extracto.*—Con el fin de que obtuviera inmediato cumplimiento el citado decreto, se dispuso que la Dirección hiciera en término de seis meses la declaración establecida en el art. 21 á favor de ciertos empleados antiguos, y que se expusieran al público los nombres de éstos. Dictáronse además otras disposiciones sobre provisión de las plazas vacantes, formación de los Tribunales de examen, y obligación de los aspirantes de presentarse á practicar los ejercicios cuando fueren llamados. Hé aquí, á la letra, las prescripciones 5.ª y 10 á 15 del presente decreto de 1882:

5.ª «De las plazas de administradores, no obstante hallarse comprendidas en el caso 2.° de la prevención anterior, se hará especial mención en las convocatorias, dada la circunstancia de reclamar su provisión prestación de fianza. Por consecuencia, los que obtuvieren tal nombramiento ingresarán dentro de los treinta días, contados desde la fecha del mismo, la fianza que les corresponda en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, con arreglo á lo que establecen las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1856 y 13 de Febrero de 1857.

Podrán verificarlo, según dispone la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en tres formas distintas: en metálico, en efectos públicos ó en fincas rústicas ó urbanas, siempre que dichas fincas se hallen libres de toda hipoteca ó gravamen.

En el primero y segundo caso las cartas de pago serán remitidas á la Dirección general para su custodia, y en el tercero, otorgada que sea la correspondiente escritura de hipoteca y tomada razón en el Registro de la propiedad, se remitirá también al Centro directivo acompañada de un certificado de la Delegación del Banco de España en que conste la solvencia de la finca ó fincas hasta la fecha de las contribuciones impuestas.

Las referidas fianzas tendrán en todos los casos un valor mínimo de 2.000 y 1.500 pesetas respectivamente, según lo sean para garantir cargos de primera ó segunda clase.

10. Los empleados todos de Establecimientos penales ya pertenecientes al *Cuerpo especial* ó á la clase de *subalternos*, se dividirán en dos plantillas; una de presidios y otra de cárceles: y dentro de aquella á que respectivamente pertenezcan, serán libremente destinados y trasladados á los puntos que el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general estimen, atendiendo las necesidades del servicio.

Las *Comisiones especiales* que se les confíen lo serán por plazo que no podrá exceder nunca de sesenta días, y con el abono de dietas determinado por la Real orden de 6 de Diciembre de 1876.

11. Mientras se resuelven los expedientes de que trata el art. 14 del expresado Real decreto, la Dirección general podrá disponer el reemplazo interino de los empleados suspensos á fin de que no sufra menoscabo el servicio que les estaba encomendado.

En los casos, si ocurriesen, de falta de cumplimiento en sus obligaciones respectivas por parte de los capellanes, médicos y maestros de instruc-

ción primaria, se dictarán, con audiencia de los interesados, las disposiciones que procedan.

Los subalternos podrán ser declarados cesantes por la Dirección general, si bien previa formación de expediente en que serán oídos, no perdiendo el derecho á su reposición si la falta cometida no constituyese delito.

12. En el momento que ocurra una vacante, sea de la clase que fuere, en los presidios ó en las cárceles, será obligación ineludible de los jefes de dichos establecimientos ponerla en conocimiento de la Dirección general, como igualmente del gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponde única y exclusivamente al Ministerio de la Gobernación ó á la Dirección de Establecimientos penales según los casos.

13. Los empleados de Establecimientos penales no podrán ausentarse de ellos sin la correspondiente licencia, que si procede, les será concedida con arreglo á las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1878 y de la Real orden de 27 de Abril último.

14. Los gobernadores de provincia tendrán muy en cuenta lo dispuesto sobre premios en el artículo 19 del repetido Real decreto; y al efecto, siempre que ocurran casos especiales que lo merezcan, los pondrán inmediatamente, y con los antecedentes oportunos, en conocimiento de la Dirección general.

La adjudicación de los premios se verificará en 31 de Diciembre de cada año por un Tribunal compuesto del director general de Establecimientos penales, y cuatro vocales del Consejo penitenciario, publicándose á seguida en la *Gaceta* los nombres de los agraciados y los fundamentos de la concesión.

15. Todas las disposiciones, anuncios, convocatorias, plantillas, etc., que concernientes al personal de Establecimientos penales aparezcan en la *Gaceta*, se reproducirán inmediatamente en los *Boletines oficiales*, á fin de que obtengan la más completa publicidad.—De Real orden, etcétera.—Madrid 28 de Julio de 1882.—González.» (*Gaceta* 29 *Julio.*)

R. O. 7 Setiembre 1882.

Disposiciones para regularizar en todos los presidios del Reino la contabilidad del fondo de ahorros de penados.

(Gob.) «Con objeto de regularizar en todos los presidios del Reino la contabilidad del fondo de ahorros de penados; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. La cuarta parte de la cantidad ó jornal que abonen el Estado, las corporaciones ó los particulares por los penados y reclusas que ocupen se destinará al fondo denominado de *ahorros de penados*. En los casos en que no sea fácil precisar el jornal ó utilidad de trabajo, dicha cuarta parte se reputará por la mitad de la cuota que perciba el Estado.

Segundo. Tanto los alcances que del ejército lleven los individuos del mismo que pasen á presidio, como las cantidades que se remitan á los penados y reclusas, bien por la correspondencia que se les dirija ó por cualquier otro medio, se impondrán íntegros en su fondo de ahorros, tan luego como se hagan efectivos, acreditándolos á favor de aquellos á quienes correspondan y consignándolos en las cuentas de dicho fondo.

Tercero. No podrá disponerse del fondo de ahorros para el pago de más obligaciones que las de su institución, y se prohibe anticipar del mismo cantidad alguna á los penados y á sus familias ó particulares, ínterin no tengan depositadas en él 250 pesetas; en cuyo caso, y sólo en circunstancias extraordinarias, se podrá entregar á los individuos más necesitados de su familia alguna suma, siempre que les queden en el fondo de ahorros las mencionadas 250 pesetas.»

(Las siguientes disposiciones de esta Real orden son sobre administración del fondo de ahorros, inspección de la contabilidad del mismo, ingreso mensual de las cantidades en que consiste en la Caja de Depósitos (1), existencia de cierta cantidad en los establecimientos penales para el pago de sus ahorros á los penados que se licencien, abono á los mismos de los socorros de marcha y reglas de contabilidad.) (*Gac.* 18 *Setiembre.*)

R. O. 29 Setiembre 1882.

Servicios que deben llenar los médicos en los establecimientos penales.

(Gob.) *Extracto.*—Dice el Ministro que las atribuciones y deberes de los médicos de penales no han sido definidos más que en el reglamento de la penitenciaría de mujeres de Alcalá; que la misión de tales profesores no debe reducirse á la asistencia de los enfermos, sino al estudio de los efectos de la reclusión en la aparición y desarrollo de las enfermedades, y declara que sin perjuicio de otras funciones que sugiera al médico su propio celo, por de pronto le es obligatorio:

«1.° Redactar las hojas clínicas y remitir á la Dirección de Establecimientos, para que ésta lo haga á la general, los estados mensuales del movimiento de enfermos, los de variolosos y epidemiados y las relaciones de fallecidos, con sujeción á los modelos que se le faciliten. Dichas hojas, terminado el curso de un padecimiento, se depositarán con toda la documentación de enfermería en un legajo especial que existirá en la oficina de Administración; y siempre que un penado sea trasladado se acompañará á su documentación una copia testimoniada de su hoja clínica.

2.° Redactar trimestralmente una Memoria en que se deduzcan conclusiones de los datos estadísticos del establecimiento, comparando las cifras que éstos arrojen respecto á las alteraciones sobrevenidas en la salud de los confinados con el movimiento demográfico de la localidad donde el presidio radique; razonando las diferencias que se observen, con la justificación de las causas especiales que influyan en el recluso, para determinar en definitiva los verdaderos efectos del encierro en la salud y los inconvenientes del sistema de reclusión

3.° Estudiar las condiciones del local destinado á enfermería; y teniendo presente su orientación, su ventilación, su capacidad respirable y la vecindad de otros locales que le sean dañosos, determinar el número máximo de enfermos que

(1) *Actualmente ingresan estos fondos en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, conforme á la R. O. de 13 de Setiembre de* **1883.** (Apéndice, p. 450.)

pueda contener, y proponer las reformas que juzgue necesarias.

4.° Formar una relación de los confinados sin vacunar y de los que lo hayan sido, con indicación de las fechas exactas ó aproximadas, para cumplir escrupulosamente todos los años el servicio de vacunación y revacunación.

5.° Estudiar las condiciones de los dormitorios, talleres, patios, letrinas, vertederos y todo local en donde puedan producirse emanaciones deletéreas, haciendo los análisis químico-micrográficos indispensables para precisar el mefitismo propio del hacinamiento en el estado de reclusión, y proponiendo las reformas que hayan de plantearse para aminorar su acción ó neutralizarla.

6.° Estudiar el régimen de vida del confinado y advertir sus efectos en la ocupación y en la holganza, indicando el sistema que científicamente parezca mejor para distribuir las horas de trabajo, reposo, alimentación, limpieza, y aseo personal.

7.° Advertir, siempre que sea necesario, el peligro de que se expendan en la demandaduría ciertos comestibles que en determinadas estaciones perjudiquen á la salud de los confinados.

Y 8.° Todo lo demás que sea de la incumbencia de la profesión médica y esté comprendido en el cuestionario higiénico correspondiente á la especialidad penitenciaria. Madrid 29 de Setiembre de 1882.» *(Gac.* 30 *id.)*

R. D. 2 Enero 1883.

Estableciendo un servicio regular y periódico de conducción de presos y penados y determinando las condiciones en que ha de verificarse, tanto por las líneas férreas, como por las carreteras y caminos (1).

(Gob.) «.....Artículo 1.° Se establece un servicio regular y periódico de conducción de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.

Art. 2.° El territorio de la Península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales; considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotación de ferrocarriles, y las segundas las de carreteras ó caminos que más breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquéllos.

Art. 3.° El trasporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares de propiedad por ahora de las respectivas Compañías, construídos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conducción por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pie ó en bagajes, pero con estricta sujeción á un bien estudiado cuadro de etapas.

Art. 4.° La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos; abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero, sin distinción de clases, el plus de una peseta por cada día que lo efectúen.....

Art. 6.° A las Diputaciones provinciales, y del crédito consignado en el cap. II, art. 2.° de la sección 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.° Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslación de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Corrección pública».

De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conducción desde las cárceles de Juzgado á los penales de destino, á razón de 50 céntimos de peseta por día, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferrocarriles; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegrados por el Estado...

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación, en uso de la autorización concedida por el art. 2.° de la ley de 3 de Julio de 1880 (1), acordará con las Compañías de ferrocarriles á que el mismo se refiere las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1883.» (*Gaceta* 4 *Enero.*)

R. D. 2 Enero 1883.

Destacamentos penales de Ocaña y Madrid.

(Gob.) (Declaró establecimiento penal de hombres el destacamento presidial de Ocaña, debiendo ser destinados á él los sentenciados á penas correccionales. Véase el art. 13 del R. D. de 6 de Noviembre de 1885. Además dispuso que el destacamento penal que á la sazón había en Madrid para las obras de la cárcel modelo, dependiera de la Comandancia de Alcalá de Henares.) *(Gac.* 3 *Enero.)*

Ley 4 Enero 1883.

Autorizando á la Junta de patronos que venía entendiendo en el proyecto de crear una penitenciaría... para establecer un asilo de corrección paternal y una Escuela de reforma donde reciban educación correccional jóvenes menores de 18 *años. Exención.*

(Gob.) «D. Alfonso XII..... sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á la Junta de patronos, y en su representación á la Comisión ejecutiva... que venía entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un Asilo de corrección paternal y una Escuela de reforma en donde reciban educación correccional los jóvenes menores de 18 años.

Art. 2.° El establecimiento se construirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.° Por ahora sólo podrán tener ingreso en el establecimiento:

Primero. Los jóvenes viciosos sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

Segundo. Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela que sean objeto de corrección de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

(1) *Para el acertado cumplimiento de este decreto se ha dictado la orden de 14-17 de Mayo de* **1886**, *inserta en su Apéndice, p.* 369, *además de la de 15-17 de Abril de* 1883, *inserta en este mismo artículo.*

(1) *Véase en el tomo V, pág.* 130.

Tercero. También podrán ser destinados al establecimiento los mayores de 9 años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigiesen en lo sucesivo, sean objeto de declaración expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.° El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de patronos, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviese subvención del Estado. La provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representadas en la Junta de patronos por el presidente de la Diputación provincial y por el alcalde presidente del Ayuntamiento ó por un individuo de su seno, los cuales tendrán la consideración de vocales natos.

Art. 5.° Las adquisiciones que hiciere la Junta de patronos con destino al establecimiento estarán exentas del pago del impuesto de traslación de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.° Entre tanto que se publique una ley especial de corrección paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la petición de los padres ó guardadores el juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecución de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la autoridad administrativa con sujeción á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.° La Junta de patronos ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimientos de reforma próximos á las demás capitales de provincia con sujeción á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, según los casos, al reglamento que se dicte para su ejecución.

Art. 8.° La Junta de patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley, que será sometido al examen y aprobación del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernación, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

Por tanto: Mandamos, etc. Dado en Palacio á 4 de Enero de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» *(Gaceta 6 Enero.)*

R. O. 15-17 Abril 1883.

Disposiciones para el cumplimiento del decreto de 2 de Enero sobre conducción de presos y penados por vías férreas.

(Gob.) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el R. D. de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer:

1.° El servicio de conducción de presos y penados en la nueva forma acordada comenzará á regir en 20 de Mayo próximo.

2.° Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles para el trasporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.° Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.° Los coches celulares que en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.° del citado Real decreto han de facilitar las empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente construídos y con las rejas de seguridad convenientes y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres que ocupará las dos terceras partes por lo menos del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres y otro en el centro para la escolta con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimum de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañías, designe esa Dirección general, y ser revisados por un delegado de la misma para ver si reunen las condiciones requeridas.

5.° Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid los días 1, 10 y 20 de cada mes, y las de regreso en los 3, 12 y 22 siguientes, efectuándose unas y otras en los trenes *mixtos* ó en los correos en las líneas en que no se hagan trenes de dicha clase. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y de la Guardia civil.

6.° El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseo, alumbrado, engrase y conservación de los carruajes. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.° Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el jefe de la estación respectiva una factura en que conste el número de aquél, los puntos de partida y destino y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje, y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.° Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los trenes y días señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros días que los marcados, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimum de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.° Los gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.° del Real decreto de 1.° de Setiembre de 1879, dispondrán la conducción de los presos rematados desde las cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria á los establecimientos penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la capital de la provincia. Cuidarán asimismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención 3.ª Del referido cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los días y horas señalados para la llegada de los trenes en que se trasporten presos se halle en la estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. El benemérito cuerpo de la Guardia civil á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los ferrocarriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros institutos ó fuerzas del ejército. Los individuos del 14.° tercio serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Dirección general á que pertenecen, efectuando su regreso con igual cometido, siempre que la combinación de distancias y necesario descanso lo permita. En los casos en que por la razón indicada no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedición, serán sustituídos por otros del tercio á que por su situación corresponda. A las diferentes Comandancias también, según el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio de ida y vuelta en las líneas trasversales ó ramales de línea.

13. A los jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde:

Entenderse directamente con los jefes de las estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos.

Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas por conducto de la Comandancia respectiva á la Dirección general de la Guardia civil; y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales convenientemente ordenadas bajo carpetas, por líneas y expediciones.

Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda.

Firmar el recibo de los presos y penados que se les confíen.

Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidar bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser trasportados en los trenes deberán presentarlos en las estaciones correspondientes media hora antes por lo menos de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El trasporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches celulares como en otros, será gratuíto; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.ª, cap. XII, artículo único, partida primera del concepto «Conducción y trasporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.° del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes trascurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clases y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito instituto, queda recomendado á las Compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino según previene el art. 7.° del Real decreto de que se trata: debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarril los días que conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los jefes de las cárceles y por los de las escoltas de la Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relación á ese Centro directivo á los fines establecidos por el pár. 2.° del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.° del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

Y 20. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los trasportes por mar de los presos y penados.—Madrid 17 de Abril de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodrigáñez.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Bol. of. de Burgos.)*

Circ. 5 Junio 1883.

Consignación en presupuestos de una cantidad igual en gastos é ingresos, para atender al servicio de conducción de presos.

(Dir. gen. de Admóm. local.) «Con el fin de que tenga cumplimiento lo que preceptúa el párrafo 4.° de la disposición 18 de la R. O. de 15 de Abril último, dictada para poner en ejecución el R. D. de 2 de Enero del año actual, organizando la conducción de presos y penados por las vías férreas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los presupuestos municipales á contar desde el del ejercicio de 1883 84, se aumentará la cantidad que cada uno consigna en el cap. VII del de gastos y cuyo epígrafe es «Corrección pública», con la que se considere necesaria para cumplir el servicio de que trata el párrafo 2.°, art. 7.° del expresado Real decreto, á fin de tener consignación en el presupuesto para que el ordenador pueda disponer el pago de las cantidades que dicho servicio exija.

2.ª Asimismo se consignará en el cap. VI de ingresos «Corrección pública» y bajo el concepto de reintegro, igual cantidad á la aumentada en el cap. VII de gastos, según se indica en la regla 1.ª

3.ª En la Secretaría del Gobierno de cada provincia, se llevará un registro en el cual, en vista de las relaciones que remitan los alcaldes, según previene el párrafo 2.° de la disposición 18, se anotará á cada pueblo las cantidades que hubiera anticipado, las cuales le serán abonadas tan luego como se reciba de la Ordenación general de pagos el reintegro de las sumas anticipadas para este servicio por los distintos Ayuntamientos de la provincia, cuidando la Secretaría de avisar á los mismos cuando hayan sido liquidadas y abonadas por el Centro correspondiente.

4.ª El importe total de las cantidades adelantadas por los pueblos de cada provincia será entregado en la Depositaría provincial por medio del oportuno cargareme y carta de pago á favor del secretario del Gobierno de la provincia con una relación detallada de lo que á cada pueblo corresponde y ha de abonársele.

5.ª Cada trimestre y antes de la época en que los pueblos pagan el contingente provincial, se hará el reintegro de la que á cada pueblo corresponda, la cual se le deducirá de la que tengan que pagar por dicho concepto, avisándoles oportunamente, á fin de que practiquen las operaciones consiguientes.» *(Bol. of. de Murcia.)*

R. O. 8 Octubre 1883.

Aprobando el adjunto reglamento provisional para el régimen interior de la Prisión celular de Madrid.

(Gob.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, oído el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional para el régimen interior de la Prisión celular de Madrid.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Prisión celular de Madrid.

TITULO PRIMERO.—Del destino de la Prisión celular de Madrid.

Artículo 1.° La Prisión celular de Madrid servirá para Depósito municipal, Cárcel de partido y de Audiencia y Casa de corrección para los sentenciados que á la misma correspondan, con arreglo á las leyes penales.

La Prisión celular de Madrid, en cuanto á su régimen y administración, depende de la Dirección general de Establecimientos penales.

Ingresarán, por tanto, en la referida Prisión:

1.° Los detenidos por las autoridades con arreglo á las leyes.

2.° Los procesados cuya prisión acuerden los Tribunales.

3.° Los condenados á arresto mayor y menor por los Tribunales de Madrid.

4.° Los condenados á presidio ó prisión correccionales por la Audiencia territorial de Madrid y las de lo criminal de Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, que designe la Dirección general de Establecimientos penales.

5.° Los presos y penados de tránsito.

6.° Los extranjeros que se encuentren á disposición de las autoridades en virtud de ex-

tradición solicitada por los Gobiernos de otras naciones.

Art. 2.° Para destinar penados á la Prisión de Madrid tendrá en cuenta la Dirección general el número de celdas disponibles, y además las condiciones del delincuente. Ingresarán, por tanto, en el orden de preferencia siguiente:

1.° Los que hubieren delinquido por primera vez, á los que ya hubieren sido condenados.

2.° Aquellos á quienes se hubiere impuesto prisión, á los condenados á presidio; y entre los que deban sufrir igual pena, aquellos á quienes se hubiere impuesto en el grado mínimo á los que se les hubiere aplicado el medio; y éstos á los que hubieren sido castigados con el máximo.

3.° Los responsables de delitos, en cuya ejecución hubiere estimado el Tribunal la concurrencia de circunstancias atenuantes, á aquellos en cuyos delitos no se hubieren apreciado, ó aparezcan compensadas con las agravantes, ó sean éstas más calificadas ó mayores en número que las atenuantes.

4.° En igualdad de condiciones se antepondrá para el ingreso el delincuente más joven al de más edad.

Art. 3.° Las cinco galerías de celdas que constituyen la Prisión se designarán por sus números correspondientes, considerando primera la que se encuentra á la izquierda entrando en el Centro de Vigilancia, y quinta la última. Las galerías 4 y 5, que contienen 408 celdas, se destinarán á Casa de corrección; y á Cárcel de partido, de Audiencia y Depósito municipal, las tres galerías restantes, que contienen 558 celdas comunes y 25 de pago. Además existirá un departamento especial con 10 celdas de pago para procesados políticos, y otro con 35 celdas para menores de 15 años.

En las 10 celdas que existen en el edificio de la casa administración y salón contiguo ingresarán los detenidos hasta que se les dé el correspondiente destino, y en los departamentos no celulares permanecerán los detenidos á disposición de las autoridades civiles y militares que no vayan á cumplir arresto, los presos y penados de tránsito.

TIT. II.—Del personal encargado de la custodia y régimen de la Prisión de Madrid.

CAPITULO PRIMERO —*De la organización del personal.*

Art. 4.° (Determina el personal que ha de prestar sus servicios en la Cárcel modelo. Véase la plantilla que contiene el art. 19 del R. D. de 13 de Junio de **1886**, inserto en el *Apéndice*, página 324.)

Art. 5.° El director, administrador, vigilantes, oficiales de contabilidad, el capellán, los maestros y los subalternos que presten sus servicios en la Prisión de Madrid no podrán ser separados de sus destinos ni declarados cesantes sino en virtud de expediente, en el que serán oídos; oyéndose también á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado cuando se trate del director, administrador, vigilantes y oficiales de contabilidad.

La Dirección general de Establecimientos penales, podrán, sin embargo, suspender de empleo y sueldo al funcionario contra quien se dirija el expediente, pudiendo reemplazarlo interinamente á fin de que no sufra menoscabo el servicio. Para ser definitivamente separado del Cuerpo deberá haberse declarado en el expediente la comisión de tres faltas graves ó siete leves. El que sea definitivamente separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.

Art. 6.° Las vacantes que ocurran en el personal de la Prisión se cubrirán en la forma que consignan las disposiciones vigentes, debiendo el director dar cuenta sin pérdida de momento á la Dirección general y al gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponderá única y exclusivamente al Ministro de la Gobernación ó á la Dirección general de Establecimientos penales, según los casos.

Art. 7.° El director, administrador, los vigilantes y oficiales de contabilidad podrán optar á los premios de 1.000 y de 500 pesetas, que se concederán anualmente al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales por servicios dignos de recompensa. Al efecto, siempre que ocurra algún hecho que merezca mención especial, se participará á la Dirección general de Establecimientos penales y al gobierno de la provincia.

Art. 8.° Los empleados de la Prisión no podrán ausentarse, á no ser para desempeñar alguna comisión ó servicio oficial, sin previa licencia, que les será concedida cuando proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Los empleados de la Prisión desempeñarán las funciones que señalan las leyes vigentes y las que consigna este reglamento. Estarán además sujetos al régimen disciplinario establecido en el cap. X del presente título y al uso del uniforme que para cada categoría determine la Dirección general de Establecimientos penales en todos los actos del servicio.

CAP. II.—*Del director de la Prisión.*

(Comprende este capítulo los arts. 10 á 21 que determinan que el director de la Prisión depende del general de Establecimientos penales, del Ministro de la Gobernación, del gobernador y alcalde de Madrid, y como auxiliar de la Administración de justicia, de los Tribunales y del Ministerio fiscal; fijan las facultades que le corresponden como jefe de una prisión y director de un establecimiento correccional, y los deberes á que en ambos conceptos se halla sometido; y mandan que se reuna con los demás empleados ya para comunicarse sus observaciones, ya para asegurarse de que los vigilantes conocen el reglamento, y que escriban y remitan al Ministro en Enero de cada año una Memoria sobre el régimen de la Prisión y la estadística referente á la misma. Consideramos importante el art. 11, inspirado en el propósito de evitar presiones é influencias abusivas.)

Art. 11. El director de la Prisión ajustará su conducta á lo que establezcan las leyes y disposiciones dictadas por los poderes públicos, siendo personalmente responsable por los actos que ejecute ú omisiones en que incurriere, sin que pueda eximirse de responsabilidad aun cuando alegare y probase que cumplió órdenes superiores. Por tanto, no ejecutará ni permitirá que se ejecute ú omita nada contrario á la legalidad vigen-

te, aun cuando la orden emane de elevadas autoridades; debiendo, siempre que se le presente el conflicto, participarlo por escrito y con urgencia á la Dirección general de Establecimientos penales, que amparará al director cuando haya obrado legalmente.

CAP. III.—*Del administrador.*

(Según los arts. 22 á 30, es el administrador el segundo jefe de la Prisión y encargado, por lo tanto, de reemplazar al director en vacantes, ausencias y enfermedades (1). Además le corresponden las funciones relativas al régimen administrativo y económico de la Prisión, visitar á los presos y oír sus quejas, formar las notas estadísticas que deben remitirse mensualmente á la Dirección general y la estadística general del año, vigilar los diferentes servicios y la conducta de los empleados, escribir una Memoria anual sobre el régimen administrativo y económico de la Prisión y ejercer las funciones de jefe de los empleados de la Junta de vigilancia y patronato.)

CAP. IV.—*Del capellán.*

(Corresponde al capellán, según los arts. 31 á 35, el régimen moral y religioso de la Prisión, es decir, la celebración de la misa, la administración de la sagrada comunión, la predicación de la divina palabra, la asistencia espiritual de los enfermos y condenados á muerte, etc., y además escribir anualmente una Memoria sobre el régimen moral y religioso de la Prisión.)

CAP. V.—*Del médico, practicantes, cirujanos y practicantes de Farmacia.*

(Desempeñan estos empleados, con arreglo á los arts. 36 á 42, las funciones propias de sus respectivas carreras, en lo relativo á la enfermería, depósito de cadáveres, sala de autopsias y desinfección, higiene general y privada del establecimiento, asistencia facultativa de los enfermos é inspección de los alimentos. El médico tiene obligación de escribir y entregar anualmente al director una Memoria relativa al régimen higiénico y servicio sanitario de la Prisión.)

CAP. VI.—*Del maestro y del auxiliar de instrucción primaria.*

(Un solo artículo, el 43, comprende esta capítulo, para fijar las funciones del maestro y del auxiliar tanto en lo que se refiere á la conservación y mejora del material de enseñanza, como á la instrucción de los penados.)

CAP. VII.—*De los vigilantes.*

(Señalan los arts. 44 á 47 las funciones que corresponden á estos empleados como encargados de la vigilancia y seguridad de la Prisión.)

CAP. VIII.—*De los oficiales de contabilidad.*

(Son estos empleados de que hablan los artículos 48 á 52, los encargados de la administración y contabilidad y están á las inmediatas órdenes del administrador.)

CAP. IX.—*De los subalternos.*

(Ejercen en la Prisión las funciones de escribientes y todas las mecánicas que se les confían, según los arts. 53 á 60.)

CAP. X.—*Disposiciones comunes á todos los empleados de la Prisión, disciplina, premios y castigos.*

(En estas disposiciones, contenidas en los artículos 61 á 88, se establece que todos los empleados deben respeto y obediencia á sus superiores y autoridades, y trato afable y cortés á cuantos visiten el establecimiento; se consagra el derecho que les asiste de quejarse por los perjuicios que les causen sus jefes, y se les señala como uno de sus deberes conocer bien el reglamento. Pueden otorgárseles premios consistentes en menciones honoríficas y recompensas pecuniarias, é imponérseles castigos de reprensión privada, reprensión pública, suspensiones de sueldo ó de empleo y sueldo y destitución.)

TIT. III.—De las relaciones del director con las autoridades y Tribunales.

(En este título, que abarca los arts. 72 á 88, se determina la manera de entenderse el director de la Prisión con el general de establecimientos penales, Consejo penitenciario, gobernador de la provincia, alcalde de Madrid, Junta de vigilancia, jefes é inspectores de policía, Ministerio de Gracia y Justicia y funcionarios judiciales y militares. La guardia exterior del edificio está exclusivamente á las órdenes del director que puede emplearla por sí en casos de reconocida urgencia.)

TIT. IV.—De la vigilancia de la Prisión.

(Contiene este título seis capítulos, cuyos epígrafes son: I. Del servicio de la puerta exterior. —II. De la puerta interior.—III. De la vigilancia de las galerías de la Prisión, de las celdas, talleres, cocinas, lavaderos y demás dependencias de la Prisión.—III (1). Vigilancia del paseo de ronda y de los patios.—IV. Vigilancia durante la noche y cuidado de los aparatos de gas.—V. De la conservación del edificio, muros, patios y demás dependencias.)

TIT. V.—De la comunicación de presos y penados con el exterior.

CAPITULO PRIMERO.—*Comunicación con los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal, auxiliares de los Tribunales y defensores de los procesados.*

Art. 129. La comunicación de los presos con los funcionarios del orden judicial, Ministerio fiscal y auxiliares de los Tribunales, y con las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, tendrá lugar en los 10 locutorios destinados á este objeto.

Art. 130. También podrán tenerla por escrito entregando los presos á los vigilantes de las galerías las solicitudes, memorias, notas, etc., en las horas señaladas.

Art. 131. No se permitirá que entren dentro de rastrillos otras personas que las autoridades del orden judicial y administrativo que por sus cargos tengan precisión de hacerlo, y las que los

(1) *Separadas en absoluto por el art.* 5.º *del R. D. de* 13 *de Junio de* 1886 *las Secciones de dirección y vigilancia y de administración y contabilidad de penales, sustituyen según el* 6.º, *á los directores los subdirectores ó los vigilantes primeros.* (Apéndice de **1886**, p. 324.)

(1) *No es error nuestro, sino de la* Gaceta. *El núm. III figura en dos capítulos.*

desempeñen dentro de los mismos, verificándose en la forma prescrita en el art. 98.

Por autoridades deben entenderse las de los señores magistrados, jueces de instrucción, fiscales y demás funcionarios que les acompañen en las visitas que está determinado hagan en tal concepto.

La del Excmo. Sr. Capitán general, auditores de Guerra y demás funcionarios que les acompañen.

Por autoridades del orden administrativo se entienden, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los ilustrísimos señores subsecretario de dicho Ministerio, director de Establecimientos penales y vocales del Consejo penitenciario, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el alcalde presidente del Ayuntamiento de esta corte y los individuos de la Junta de vigilancia y patronato

El director y administrador de la Prisión tendrán derecho, por razón de sus cargos, á entrar dentro del rastrillo siempre que lo juzguen conveniente y los demás empleados, incluso el médico, enfermeros, capellanes y profesores de instrucción, cuando estén de servicio ó deban cumplimentar alguna orden superior.

No se permitirá la entrada dentro del rastrillo á ninguna otra persona bajo ningún motivo ni pretexto, como no sea en concepto de delegado de autoridades del orden judicial ó administrativo, y acreditando por escrito la delegación, que dejará en poder del director de la Prisión.

Art. 132. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales son los únicos que pueden conceder permiso para visitar el interior de la Prisión cuando lo juzguen conveniente.

Art. 133. Los procesados sólo podrán comunicarse con sus defensores por escrito ó en los locutorios celulares especiales correspondientes destinados á este objeto en el piso principal, á los cuales serán conducidos con las formalidades prescritas en el art. 98.

CAP. II.—*De la comunicación con el público. De los locutorios.*

Art. 134. La comunicación de los presos con el público sólo podrá tener lugar por los dos locutorios generales del piso bajo y por el de igual clase del piso principal.

Art. 135. En todos los locutorios, diez minutos antes de abrirse al público, se colocarán centinelas con bayoneta.

Art. 136. Los presos políticos se comunicarán con sus familias ó personas que les vayan á visitar por el locutorio especial de cada celda, y los presos del departamento de jóvenes por el suyo correspondiente.

Art. 137. Las familias ó personas que vayan á visitar á los presos entrarán en la sala destinada á espera del público en el primer patio, donde se verificará el registro para impedir la introducción de bebidas, armas, herramientas ú otros objetos de uso prohibido, pasando después al vestíbulo de la Prisión ordenadamente y sin aglomeración.

Arts. 138 á 140. (Fijan las formalidades que han de cumplirse en la visita de los presos y confinados.)

CAP. III.—*Comunicación postal y telegráfica.*

Art. 141. La correspondencia postal dirigida á los presos, se recogerá y repartirá en las formas establecidas en el cap. IV de este título. La dirigida á los presos sólo podrá detenerse en virtud de mandamiento judicial.

El director del establecimiento abrirá é intervendrá la correspondencia dirigida á los penados ó que éstos dirijan al exterior, suspendiendo la entrega ó remisión según los casos.

Art. 142. El director recibirá los telegramas dirigidos á los presos ó que éstos remitan al exterior, disponiendo su distribución inmediata, autorizando la expedición de los que encarguen á los mandaderos.

CAP. IV.—*Servicio de mandaderos.*

(Hablan de este servicio los arts. 143 á 149. Los mandaderos están para cumplir los encargos de los presos.)

CAP. V.—*De la conducción de los presos ó penados á los Tribunales.*

(Determina este capítulo (arts. 150 á 155), cómo han de cumplir los empleados de la Prisión los acuerdos de los Tribunales reclamando la presencia de un preso ó penado para la práctica de alguna diligencia judicial.)

TIT. VI.—Del régimen moral y religioso.

(Está á cargo este régimen del capellán y del maestro, que deben cuidar con eficacia especialísima de que ninguno de los presos ó penados profiera blasfemias. Comprende los arts. 156 á 159.)

TIT. VII.—Del trabajo de los presos y de los penados.

(Desenvuelve este título la materia propia de su epígrafe en cuatro capítulos: *el I, Del trabajo de los presos*, abarca los arts. 160 á 165. El 160 establece que el trabajo de los presos es voluntario.

El cap. II, Del trabajo de los penados, declara por el contrario, que tal trabajo será obligatorio mientras dure la condena, excepto en los casos de enfermedad que impida todo esfuerzo penoso, postración del organismo ó senectud. El que se rebelare contra este deber, será castigado á pan y agua, á toda incomunicación y á la celda oscura si reincidiere. (Arts. 166 á 169.)

El cap. III, Del régimen de los talleres, contiene los arts. 170 á 178, é impone á los penados la obligación de trabajar en los meses de Abril á Setiembre desde las 7 á las 12 de la mañana, y desde las 3 de la tarde hasta media hora antes de ponerse el sol; y en los meses restantes, desde las 7 á las 11, y desde la una hasta media hora antes de ponerse el sol, y exime de la regla del silencio á los reclusos que por su enmienda ó por su aplicación hubieran obtenido premios y pertenecieren á un período cuyos individuos puedan comunicarse. Es notable la disposición del art. 171, inspirado en el pensamiento de evitar los inconvenientes que la concurrencia del trabajo presidial puede ocasionar al trabajo libre:)

Art. 171. No se emplearán nunca en el establecimiento máquinas ó herramientas de nueva invención, ni se usarán primeras materias hasta aquí desconocidas y que se descubriesen, pareciendo propias ó utilizables para los oficios admi-

tidos en el establecimiento. Tampoco será lícito tomar la iniciativa en nuevas combinaciones de los trabajos y de la cooperación de los obreros encarcelados, de las que puedan resultar mayor baratura ó perfección de los artefactos producidos.

CAP. IV.—*Del producto del trabajo de los penados.*

Art. 179. El producto que se obtenga de la venta de las manufacturas elaboradas por los penados se dividirá en tres partes y se distribuirá en la forma que se señala en el artículo siguiente.

Art. 180. El 33 por 100 se adjudicará al Estado por resarcimiento de los gastos que el penado origina; otro 33 por 100 formará el peculio del trabajador encarcelado, y el 34 por 100 restante se destinará á cubrir la responsabilidad civil, siempre que á ello hubiese sido condenado por sentencia firme.

Art. 181. Si no hubiese que satisfacer responsabilidad civil, ó después de pagada la suma á que ascendiere, el producto del trabajo de los penados se dividirá en dos partes; una de 50 por 100, que se adjudicará al Estado, y la otra mitad formará el peculio del penado.

Art. 182. De la suma que pertenece al recluso como precio de su trabajo se harán dos partes; una del 66 y dos tercios, que se guardará en la Caja del establecimiento, bajo la custodia del administrador, y que se entregará al penado cuando obtenga su libertad, y otra del 33 y un tercio, de que podrá disponer para su satisfacción personal ó para aliviar la suerte de su familia ó de sus parientes.

TIT. VIII.—De la instrucción y régimen de las escuelas, del servicio de la biblioteca y lectura de periódicos.

(Este título contiene los arts. 183 á 206. La instrucción que se dé en la Prisión será la primaria con nociones de moral por el método mutuo ó lancasteriano. Los periódicos cuya lectura se permite son, aparte de la *Gaceta*, solamente los literarios y científicos.)

TIT. IX.—Del régimen higiénico.

(Son cinco los capítulos de este título.—El *capítulo I* habla de la *higiene de los presos y penados* (arts. 207 á 210).—El *II* de la *higiene de la prisión* (art. 211).—El *III* del *servicio de enfermería* (arts. 212 á 217).—El *IV* del *depósito de cadáveres y sala de autopsias* (arts. 218 á 222).—Y el *V* de la *sala de desinfección y lavaderos* (artículos 223 á 225).

TIT. X.—Del régimen administrativo y económico.

(Seis son los capítulos de este título.—El *capítulo I* está dedicado á la *organización y régimen de las oficinas*.—El *II*, que habla del *trabajo de los presos y penados*, *fondo de ahorros*, *capital y propiedad de presos y penados*, contiene un solo artículo que dice así:)

Art. 238. Los presos que se mantengan á sus expensas dispondrán por completo del producto de su trabajo, y podrán entregarlo á su familia ó á cualquiera otra persona; pero no podrán conservarlo en su poder mientras permanezcan en la Prisión. Si no lo entregan á sus familias ó á cualquiera otra persona, deberán depositarlo en la Caja de la Prisión, y anotando su valor en el libro correspondiente de depósitos de presos y penados. El administrador entregará al preso una libreta ó cuaderno en que se irán apuntando las sumas recibidas, y que se recogerá al devolver el depósito.

(El *cap. III* tiene por epígrafe *de la alimentación de los presos y penados. Provisiones, suministro, cocina y panadería.*—El *IV de las enfermerías.*—Y el *V consumo de gas y agua.*)

TIT. XI.—Del régimen y disciplina á que estarán sujetos los detenidos y procesados mayores de diez y ocho años.

(El *cap. I* está dedicado á la *recepción é ingreso de los detenidos ó presos*, y el *III* habla *de la división del día*, que han de emplear unos y otros en el aseo de su persona y celda, trabajo á que cada uno quiera dedicarse, lectura, paseo, comunicación, prácticas religiosas los días festivos é instrucción si la solicitaren.—El *cap. IV*, que se ocupa de los departamentos especiales de pago, concede derecho á ellos á todos los detenidos y presos que abonen tres pesetas diarias, hoy dos en virtud de la reforma hecha por la R. O. de 10 de Diciembre de 1884. El cap. II dice así:)

CAP. II.—*Deberes y derechos de los detenidos y presos.*

Art. 263. Los detenidos á disposición de la autoridad judicial y los presos no podrán comunicarse entre sí, bajo ninguna excusa ni pretexto.

Art. 264. En cuantas ocasiones tengan unos ú otros que abandonar la celda, marcharán por las galerías cubiertos con el capuchón y el velo.

Art. 265. Los detenidos y presos tienen obligación de cuidar y limpiar por sí mismos los utensilios y efectos de su celda respectiva.

Art. 266. Queda prohibido manchar ó deteriorar las paredes, inscribiendo nombres ó estampando dibujos, así como destruir los muebles, cerrar por completo los ventiladores, obstruír los aparatos de gas y agua, dejar ésta correr, encender fuego y dedicar á otros usos los platos destinados á servir la comida, y por último, todo aquello que se oponga á la conservación y limpieza de la celda y su mobiliario.

Art. 267. Los que contravinieren á la anterior disposición quedan obligados al pago del daño causado, con lo que les haya recogido la Administración á su ingreso ó con los valores que pudieren recibir; pero en todo caso sufrirán la corrección disciplinaria á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 268. Los detenidos ó presos no tendrán en su poder navajas, cuchillos, cortaplumas, ni otra clase de instrumentos de los que pudieren hacer un mal uso.

Art. 269. Los detenidos y presos tienen obligación de guardar el mayor silencio, orden y compostura, tanto dentro como fuera de la celda.

Art. 270. Los detenidos y presos tienen derecho á comunicarse con sus familias y personas extrañas en la forma prescrita en los arts 134 al 140.

Art. 271. Las conferencias con los abogados defensores se efectuarán sin limitación alguna de tiempo, dentro de las horas que fije el director y aun durante la noche si el caso fuere urgente á juicio del mismo.

Art. 272. El establecimiento facilitará á los presos pobres la manutención dos veces al día.

Art. 273. Los detenidos y presos pueden mantenerse á sus expensas, recibiendo la comida á las horas reglamentarias.

Art. 274. Los detenidos y presos pueden llamar á los vigilantes de servicio, utilizando el timbre de la celda; pero usarán de esta facultad con la mayor parsimonia y sólo en los casos de necesidad absoluta. Si se abusare de este derecho, se impondrá al detenido ó procesado la oportuna corrección disciplinaria.

Art. 275. Cuando se indispusiere alguno de los detenidos ó presos lo pondrá en conocimiento del vigilante de servicio, quien hará que llegue á noticia del médico.

Art. 276. Podrán introducirse en la celda del detenido ó preso libros é instrumentos de arte ú oficio que faciliten las familias ó las Sociedades benéficas, siempre que no se consideren perjudiciales para el buen régimen del establecimiento.

Art. 277. Los detenidos y presos pueden dirigir en todo tiempo sus instancias ó reclamaciones al director y á las autoridades superiores por conducto del primero. Al efecto, próximo á la puerta de salida para los paseos se colocará una caja cerrada con llave, que conservará en su poder el director, donde se depositarán por los detenidos ó presos, al dirigirse á aquéllos, los escritos destinados á los indicados funcionarios. Dicha caja se abrirá todas las noches, remitiendo su contenido sin demora á su destino, si procediese.

Art. 278. Los que hicieren reclamaciones infundadas sufrirán la corrección disciplinaria correspondiente.

Art. 279. En cada celda se colocará un cuadro que contenga los artículos de este reglamento, referentes á los deberes y derechos de los detenidos y presos, con la firma del director del establecimiento.

Art. 280. Los detenidos y presos, caso de enfermedad, podrán ser asistidos en la enfermería por los facultativos que designen, previo permiso del director y siempre con intervención del médico del establecimiento; debiendo abonar en este caso todos los gastos que ocasione su enfermedad.

Art. 281. Los detenidos ó presos no católicos podrán conferenciar con los ministros de su religión en los locutorios especiales, siempre que éstos acrediten documentalmente ante el director su carácter.

Art. 282. En el caso de enfermedad de un detenido ó preso que profese culto distinto al del Estado, y cuando el facultativo señale peligro de muerte, podrá el ministro de su religión administrarle los auxilios espirituales.

TIT. XII.—Del régimen y disciplina á que estarán sujetos los que cumplan condena.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Recepción é ingreso de los penados.*

Art. 289. Para ser admitido en el establecimiento en concepto de penado es preciso que á la sentencia firme del Tribunal que hubiere impuesto la condena, acompañe la orden del destino de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 290. Llenadas las formalidades de ingreso, los penados pasarán á las piezas de baño, recibiendo después el traje del establecimiento y el capuchón, y acto continuo ingresarán en la celda á que hayan sido destinados para cumplir el primer período de reclusión absoluta.

CAP. II.—*Deberes y derechos de los penados.*

Art. 291. Los penados estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres períodos.

Art. 292. Las penas de arresto y la prisión subsidiaria cuando sea consecuencia de aquéllas se extinguirán por el sistema de aislamiento celular en las galerías núms. 1, 2 y 3, con la diferencia de que el trabajo será obligatorio y la comunicación con el exterior limitada.

Art. 293. Las penas de presidio y prisión correccional cuando se impongan por más de un año se extinguirán en la forma siguiente: el máximum de duración del período de aislamiento será el de la cuarta parte del total de la condena, sin que pueda exceder de un año. Si las penas correccionales impuestas no excedieren de un año, se extinguirán por el sistema de aislamiento celular.

Art. 294. En el primer período, calificado de preparación, los penados estarán sometidos al aislamiento, pudiéndoseles privar del trabajo, lectura y comunicación con el exterior por un plazo que no excederá de los diez primeros días. Pasado este plazo, según las pruebas de arrepentimiento que diere el penado, podrá comunicar por escrito una vez al mes con su familia y trabajar en la celda.

Art. 295. El segundo período será de una duración equivalente á la mitad del tiempo de condena que falte que cumplir al penado.

Art. 296. En este período asistirá el penado á la escuela y á los talleres sujeto á la regla del silencio, quedando obligado á ejecutar los servicios mecánicos del establecimiento.

Art. 297. El paseo en el segundo período, se verificará en el patio destinado al efecto, marchando un penado detrás de otro sin hablar á una distancia de 120 centímetros.

Art. 298. El tránsito de uno á otro período se determinará por el número de cédulas de premio ganadas por el penado. El director concederá dichos premios en vista de los partes semanales que le darán el capellán, profesor, vigilantes y maestros de taller.

Art. 299. El número de cédulas de premio necesarias para pasar de un período á otro será el de 150, no pudiendo ganar el penado más de cinco cada semana.

Art. 300. Los penados que por su mala conducta en este segundo período mereciesen castigos disciplinarios ó pérdida de cédulas podrán retroceder á la situación del primer período.

Art. 301. En el segundo período se permitirá al penado comunicar con su familia y demás personas una vez al mes.

Art. 302. Es condición precisa para el pase del penado al período tercero el certificado del profesor de instrucción y maestro de taller, en que acredite que el penado ha completado su instrucción primaria y merecido el título de oficial en el arte ú oficio á que se halle dedicado.

Art. 303. De dicha certificación se extenderán dos copias, entregando una al interesado, quedando la otra en el archivo del establecimiento, después de haberla registrado en el libro historial.

Art. 304. El tercer período comprenderá la última parte de la condena.

Art. 305. En este período se releva al penado de la ejecución de los servicios mecánicos generales del establecimiento. Los que prestase voluntariamente le serán retribuídos en la forma que la Dirección de Establecimientos penales acuerde.

Art. 306. Cada seis meses se verificará un examen para juzgar del estado de adelanto en que se hallen los penados en este período.

Art. 307. Los penados que más se distingan en el tercer período podrán también ser nombrados maestros de taller por el director, asociado de un Tribunal en que figuren profesores y maestros de los oficios que existan en el establecimiento.

Art. 308. Tendrán derecho los penados en el tercer período á comunicarse con su familia y demás personas dos veces al mes.

Art. 309. El director podrá proponer á la Dirección general un día más de comunicación al mes para recompensa del penado que considere acreedor á este beneficio y aquélla resolverá en vista de los informes que juzgue oportuno pedir.

Art. 310. Toda falta será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas en este reglamento; y cuando haya sufrido el penado tres correcciones en celda de castigo, ó hubiere perdido todas las cédulas de premio, retrocederá al período inmediato inferior al que se hallare.

Art. 311. En el último período el penado llevará un galón rojo en la manga como distintivo.

Art. 312. Los penados, tanto en la celda como fuera de ella, guardarán la mayor compostura, conservando el mobiliario y efectos de aquélla en el mejor estado, siendo responsables de cualquier desperfecto que por su abandono se produzca.

Art. 313. Los penados asistirán á las prácticas religiosas, si no se opusieren á sus creencias, en cuyo caso permanecerán en sus celdas todo el tiempo que duren aquéllas.

Art. 314. La correspondencia y papeles que se envíen á los penados se intervendrán por el director del establecimiento, así como la que los penados dirijan al exterior reservándose la facultad de no hacerlas en ambos casos llegar á su destino cuando lo considere conveniente. Las cartas y papeles cuya circulación se autorice deberán ir marcadas con lápiz rojo.

Art. 315. Los valores de todas clases con destino á los penados se recogerán por el director del Establecimiento, quien los entregará al administrador del mismo para que éste los consigne en el fondo de ahorros correspondiente á cada uno.

Art. 316. Todas las obligaciones á que vienen sometidos los penados, como las de levantarse, reposo, alimentación, trabajo, salida á la escuela, paseos, etc., se anunciarán por medio de la campaña del establecimiento. A la señal de atención se hallarán los penados dispuestos para todos los deberes que se les imponen.

Art. 317. Al dirigirse los penados á la escuela, paseos, talleres, etc., marcharán en una sola fila á la distancia de 120 centímetros.

Art. 318. Los empleados cuidarán de que los penados no pasen por delante de las celdas abiertas, para lo cual los del extremo de cada sección saldrán los primeros y así sucesivamente, y á su vuelta se observará el orden inverso.

Art. 319. A la señal de levantarse, que será en invierno á las siete y en verano á las cinco, deberán los penados vestirse, lavarse manos y cara, peinarse, limpiar su ropa y recoger la cama, procediendo enseguida al aseo y arreglo de la celda.

Art. 329. Cualquier solicitud de los penados se dirigirá al director para que éste la dé el curso correspondiente.

Art. 321. Las disposiciones referentes á los detenidos y presos son aplicables á los penados en cuanto no se opongan al régimen que este reglamento fija, según el período en que se encuentren.

CAP. III.—*De las rebajas de condena acordadas por gracia de indulto.*

(Comprende este capítulo los arts. 322 y 323.)

TIT. XIII.—Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores.

CAPITULO PRIMERO.—*Del departamento especial para jóvenes.*

Art. 324. Los jóvenes detenidos, presos y penados menores de diez y ocho años estarán sometidos al régimen de comunidad en la escuela y talleres durante el día y al aislamiento en celda durante la noche.

Art. 325. Para su ingreso en el establecimiento, ya como detenidos, presos ó penados, se exigirán los mismos requisitos que para los adultos, y se procederá á asearlos apenas verifiquen su entrada.

Art. 326. Será obligatorio para todos los jóvenes la asistencia á la escuela, en la que estarán con el debido silencio, orden y compostura.

Art. 327. Los jóvenes vienen obligados al trabajo, dedicándose en los talleres al oficio que tuvieren, si éste fuere compatible con el régimen general, ó aprendiendo alguno que se le enseñe en el establecimiento.

CAP. II.—*Del departamento de presos políticos.*

Art. 328. Los presos políticos ocuparán separadamente las celdas señaladas á los mismos, quedando sometidos al régimen del establecimiento.

Art. 329. La comunicación de los presos políticos se efectuará en el locutorio existente en cada celda para los de pago, á las horas reglamentarias, á no impedirlo el acuerdo de alguna autoridad; el paseo será en común y en patio especial.

Art. 350. Los presos por delitos políticos á quienes simultáneamente ó con posterioridad al ingreso en el establecimiento se les siguiese algún proceso por delito común, perderán el derecho á su estancia en el departamento especial, pasando á ocupar celda en las galerías destinadas á los presos por delitos comunes.

CAP. III.—*De la disciplina durante las horas de paseo.*

Art. 331. En cada paseo celular no podrá haber más que un detenido, preso ó penado, guardando el mayor orden y silencio, de lo que cuidará el vigilante encargado de este servicio. En los paseos de pista conservarán la distancia de 120 centímetros sin hablar ni comunicarse.

Art. 332. Los vigilantes de servicio en los paseos celular y de pista indicarán la terminación del ejercicio, volviendo los presos ó penados en orden inverso al en que salieron de sus respectivas celdas.

CAP. IV.—*De los premios y castigos disciplinarios.*

Art. 333. Las recompensas que podrán concederse á los presos y penados según los casos, serán las siguientes:

1.ª Aumento de días de comunicación.
2.ª Concesión de las cédulas de premio á que se refiere el art. 298.
3.ª Permiso para la lectura de libros.
4.ª Exención de todo servicio mecánico, exceptuando el de arreglo y limpieza de su celda.
5.ª Propuesta de recompensa á las Sociedades benéficas.
6.ª Propuesta de indulto.

Las recompensas se harán siempre á propuesta y por indicación del director.

Art. 334. Los castigos que podrán imponerse por faltas á los detenidos, presos y penados, serán los siguientes:

1.° Reprensión privada.
2.° Reprensión pública.
3.° Privación de trabajo, lectura y comunicación.
4.° Pérdida de cédulas de premio concedidas á los penados.
5.° Reducción del alimento á pan y agua. Este castigo no excederá de tres días en ningún caso.
6.° Reducción del alimento á media ración en un plazo que no podrá exceder de ocho días.
7.° Encierro en celda oscura sin que exceda de seis días. Este castigo repetido tres veces impone á los penados el retroceso al período inferior.

Art. 335. Todos los castigos podrán simultanearse en caso de gravedad á juicio del director.

Art. 336. Queda prohibido el uso de castigos corporales, imposición de hierros ó cualquier otro tratamiento que pueda rebajar la dignidad humana.

Art. 337. Los presos jóvenes menores de diez y ocho años sufrirán únicamente los castigos de amonestación privada ó pública, privación de comunicación ó paseo, aumento de las horas de clase y estudio, disminución de comida y encierro en celda oscura por un máximum de dos días.

CAP. V.—*De la observación respecto á los que presentan síntomas de enajenación mental.*

Art. 338. Cuando se notase por los empleados que un detenido, preso ó penado presenta síntomas de alienación lo pondrán inmediatamente en conocimiento del director, quien avisará al facultativo del establecimiento, para que lo reconozca y disponga las medidas convenientes.

Art. 339. El presunto alienado pasará á la enfermería, quedando sometido á la vigilancia y régimen que determine el facultativo.

Art. 340. En caso de que el médico del establecimiento considere que la locura está declarada, el director dará cuenta al juez instructor ó Tribunal competente, y si fuese penado, al director general de Establecimientos penales para que disponga su traslación á un manicomio.

Art. 341. Las comunicaciones del director en estos casos deberán ir acompañadas de certificado extendido por el médico del establecimiento.

CAP. VI.—*De la incomunicación acordada por los Tribunales.*

Art. 342. La incomunicación de los detenidos ó presos se llevará á cabo mediante auto trasladado al director de la Prisión por funcionario judicial competente.

Art. 343. La incomunicación será absoluta en las celdas, y se permitirán libros y efectos al detenido ó preso que lo solicitare á no impedirlo el juez instructor á quien se dará cuenta de dicha petición.

Art. 344. No se impedirá al detenido ó preso incomunicado el uso de recado de escribir, siempre que lo pida y no se opusiere el juez instructor.

Art. 345. El incomunicado no podrá recibir ni entregar cartas ni documentos, los cuales se remitirán por el director de la Prisión al juez instructor de la causa para que acuerde ó deniegue su curso.

Art. 346. Trascurridos los cinco días, tiempo máximo de la ley para la duración del período de incomunicación, sin haberla levantado el juez competente, el director dispondrá cese ésta, haciéndolo saber al juez instructor.

Art. 347. Si después de levantada la incomunicación del detenido por el juez instructor ó por el director pasado el plazo de los cinco días, volviese aquél á disponer que sea incomunicado de nuevo, se cumplimentará esta orden, haciendo sufrir incomunicación al detenido ó preso durante tres días.

(Los restantes capítulos de este título llevan los siguientes epígrafes: VII, *De los presos y penados de tránsito*, arts. 348 y 349. VIII, *De la libertad de los presos y penados*, arts. 350 y 351. IX, *De las defunciones que ocurran en la Prisión*, artículos 352 á 356.)

TIT. XIV.—De la Junta de vigilancia y patronato.

Art. 357. La actual Junta de cárceles de Madrid, creada por virtud de la ley de 26 de Julio de 1849, se denominará de *Vigilancia* y *Patronato*, y formarán parte de ella, además de los señores que en la actualidad la constituyen, cuatro individuos del Consejo penitenciario, cuatro de la Junta de construcción de la Prisión celular de Madrid, el arquitecto, autor y director de aquélla, y el director y administrador de la Prisión, éste con el carácter de secretario con voz, pero sin voto.

Las atribuciones de dicha Junta serán las consignadas en las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

TIT. XV.—De los reos de muerte y de las ejecuciones capitales.

Art. 358. Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de la Prisión y con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 359. Cuando los reos sentenciados á la pena de muerte en el establecimiento no profesaren la religión católica, se habilitará para capilla de preparación una sala contigua á la de la Prisión, y en ella será auxiliado el reo por el pastor ó ministro de la que profese.

Art. 360. El director y demás empleados de la Prisión cuidarán de que en toda ella reine el silencio más absoluto, desde el momento de ser puesto en capilla un reo hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose en este tiempo los paseos y demás servicios que se opongan al recogimiento debido en estos casos.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—Gullón.» *(Gac. 10 Octubre y rectificación de la del 11.)*

R. O. 31 Agostò 1883.

Preferencia en la provisión de los destinos subalternos de penales de los voluntarios que combatieron en la última guerra.

(Gob.) Con motivo de una consulta sobre si deben ser nombrados empleados de penales los individuos que en concepto de voluntarios ó bajo cualquier otra denominación contribuyeron á vencer la última insurrección carlista, se acepta como resolución el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que examinando el art. 7.° del R. D. de 23 de Junio de 1881, encuentra que en la frase genérica «haber servido en el ejército con buenas notas, se comprende, tanto á los soldados que en sentido estricto constituyen estas instituciones, como á los voluntarios que sirviéndola de auxiliar y formando á veces parte integrante de la misma por haber peleado en los campos de batalla bajo una misma dirección, contribuyeron al restablecimiento del orden público.»

Inspirándose en esta interpretación, se resuelve favorablemente una instancia de D. Juan Jiménez Moreno, mandando aplicar igual criterio á todos los individuos que se hallen comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876 (1). *(Gac. 4 Setiembre.)*

R. O. 17 Noviembre 1883.

En cumplimiento del D. de 23 Junio de 1881, se hizo la segunda convocatoria para proveer plazas de empleados del ramo. Todas se han cubierto ya por virtud del D. de 13 de Junio de **1886** con sujeción á la R. O. de 4 de Agosto siguiente.

Circ. 4 Abril 1884.

Suministro de víveres á los establecimientos penales. Extirpación de abusos.

(Direc. gen. de Estab. penales.) Encargó á los gobernadores que cortasen los abusos advertidos en el servicio de suministro de víveres á varios establecimientos penales, procurando que se reconocieran pericialmente y se girasen á las Penitenciarías visitas de inspección, é imponiendo correcciones disciplinarias á los culpables sin perjuicio de la acción judicial. *(Gac. 5 Abril.)*

(1) *Véase en el tomo IV, pág. 295.*

Circ. 26 Abril 1884.

Traslaciones de penados.

(Direc. gen. de Estab. penales.) Fundándose la Dirección en que ni los preceptos del Código penal ni los del D. de 1.° Setiembre 1879 consienten, que se sustancie la multitud de instancias de los confinados en solicitud de que se les traslade de Penitenciaría, acuerda que no se dé curso á tales instancias á no ser que vayan al Centro directivo por conducto de los gobernadores y acompañadas del certificado del médico del establecimiento, que exprese el padecimiento que aqueja al penado y serle de absoluta necesidad el cambio de residencia. Si se acuerda la traslación, el penado habrá de ser reconocido á su llegada al nuevo penal de destino por un médico y en todo caso se respetará en las traslaciones la clasificación de 1.° Setiembre 1879 (1). *(Gac. 27 Abril 1884.)*

R. O. 3 Diciembre 1884.

Alegando motivos de economía, suspendió esta Real orden *por ahora* los efectos del art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, cuyo imperio ha restablecido el de 13 de Junio de **1886**.

R. O. 24 Enero 1885.

Juntas de reforma: Presidencia: Estancias de presos...

(Gob.) Ocurridas al Ayuntamiento de Úbeda ciertas dudas sobre la aplicación del decreto de 4 Octubre de 1877, sobre manutención de presos pobres en la cárcel de la población y pago de las obras de reparación del edificio, se resuelve, de conformidad con las Secciones de Gobernación, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

«1.° Que la presidencia de la Junta de reforma de la cárcel de Ubeda corresponde al juez instructor ó de primera instancia del partido y no al presidente de la Audiencia de lo criminal:

2.° Que la Junta de reforma de dicha cárcel debe constituirse por las personas designadas en el art. 2.° del Real decreto de 4 de Octubre de 1877, sin tener para nada en cuenta otros pueblos distintos de los que componen el partido judicial de Ubeda:

3.° Que la estancia y manutención de los presos pobres en la cárcel de dicho partido debe correr á cargo de los pueblos que forman los partidos á que correspondan tales presos, teniendo el Ayuntamiento de Ubeda derecho al reintegro de los gastos que por tales conceptos anticipe:

4.° Que las obras de reparación ó reconstrucción de la cárcel del partido de Ubeda han de costearlas todos los pueblos que lo forman, de la manera expresada en el art. 2.° del Real decreto de 13 de Abril de 1875;

Y 5.° Que no es necesario ampliar el contenido del Real decreto de 4 de Octubre de 1877.» *(Gac. 26 Enero.)*

Circ. 1.° Febrero 1885.

Programa de enseñanza y reglamento para las escuelas de establecimientos penales.

(Dir. gen. de Estab. penales.) *Extracto.*—Se lamenta el Centro directivo de que siendo de 18.733 confinados la población penal de España, 8.550 no sepan leer ni escribir (2). Encarece

(1) *Rige hoy la de 6 Noviembre 1885, inserta más adelante.*

(2) *Según los datos estadísticos que hemos aducido en la*

la necesidad de poner correctivo á este estado de ignorancia, moviendo tres resortes para conseguirlo, á saber: las prácticas religiosas, el trabajo y la instrucción primaria en su mayor grado de desarrollo. Elogia los talleres establecidos en los presidios de Burgos, Cartagena y San Miguel de los Reyes, y la escuela del de Zaragoza; y considerando necesario unificar el método y los programas de enseñanza y reglamentar ésta, dispone que se observen los adjuntos *programa y reglamento*, «los cuales regirán en todas las escuelas de los establecimientos penales del Reino, á contar desde el día 1.° del mes próximo:»

Programa general de enseñanza en las escuelas de adultos de los establecimientos penales.

(Comprende este programa las siguientes enseñanzas: lectura, escritura, religión y moral, Gramática, Aritmética, Geografía é Historia, Geometría y Dibujo, Agricultura y ciencias físicas y naturales.)

Reglamento para el régimen de las escuelas de los establecimientos penales.

«Artículo 1.° La primera enseñanza es obligatoria para los penados que carezcan de ella, los cuales á su ingreso en el establecimiento serán sometidos á examen.

Art. 2.° Las escuelas se regirán por el sistema mixto siempre que el número de penados inscritos lo permita.

Art. 3.° Para la buena marcha de la enseñanza el profesor nombrará el número de auxiliares penados que considere necesarios.

Art. 4.° La duración de las clases la fijará por medio de *horario* el profesor encargado de ellas.

Art. 5.° Cuando el número de corrigendos matriculados excediera del que buenamente pueda contener el local, la clase se dividirá en diferentes turnos.

Art. 6.° Los individuos de cada uno de los turnos expresados se presentarán en el local á la hora correspondiente, y después de saludar respetuosamente al profesor, se situarán en el lugar oportuno para comenzar la clase del día.

Art. 7.° Pasada lista por el profesor, comenzarán los ejercicios, guardándose durante éstos la mayor compostura, prestando la debida atención y conservando el más absoluto silencio, sin que sea permitido distraerse ni molestarse entre sí por medio de signos ó actos impropios del sitio y del objeto.

Ningún corrigendo podrá abandonar la clase sin previo permiso del profesor.

Art. 8.° Al terminar los ejercicios los inspectores se harán cargo de los libros, útiles é instrumentos que hayan servido para la clase, y los entregarán limpios y ordenados en orden de clasificación al auxiliar para que éste los custodie, disponiendo en seguida los que correspondan á otra sección, con el fin de preparar el ejercicio inmediato. Concluído éste, el profesor dispondrá la salida de los confinados, que se verificará, después de saludarlo, con el mayor orden y compostura, dirigiéndose acto continuo á sus talleres ó brigadas.

Art. 9.° Si durante la clase se anunciara alguna visita se suspenderá aquélla, y los que en ella estén presentes se levantarán, permaneciendo en pie hasta que el profesor disponga otra cosa.

Art. 10. Todos los días se hará la limpieza en el local por los reclusos que designe el profesor, prohibiéndose el deterioro del mobiliario y material.

Art. 11. No se permitirá extraer del local sin permiso del profesor libros ú objeto alguno, ni utilizar nada de lo que á la escuela corresponda en otro servicio que en el adecuado para el objeto.

Art. 12. En aquellas horas extraordinarias que no se opongan al régimen de la enseñanza, los reclusos podrán dedicarse á lecturas de recreo y de solaz siempre que las obras sean de religión, de moral, de Historia, Geografía, de artes ú oficios, con prohibición terminante y absoluta de todo otro libro que directa ó indirectamente, á juicio del capellán del establecimiento, se oponga al dogma católico ó á las buenas costumbres. Cuando dos reclusos soliciten una misma obra y no haya de ella más que un solo ejemplar en la Biblioteca, será preferido el que haya observado mejor conducta, demostrado mayor aplicación y obtenido mejores notas.

Art. 13. Se prohibe la lectura de folletos, periódicos ú hojas sueltas de carácter meramente político, así como todo escrito que ataque ó rebaje la autoridad de los jefes del establecimiento, provocando á la indisciplina.

Art. 14. Todos los domingos y fiestas de guardar se darán conferencias ó pláticas religiosas, morales ó instructivas por el capellán, jefes y profesor del establecimiento, así como por otras personas de reconocida ilustración que lo soliciten, previo el permiso de la autoridad correspondiente ó del jefe del establecimiento; cuyos ejercicios según su índole, se verificarán en la iglesia, en la escuela, en los talleres ó por brigadas en las galerías del edificio.

(Los arts. 15 á 18 hablan del auxiliar, cargo honorífico que recaerá en el corrigendo que haya demostrado mayores aptitudes, mejor conducta y dado señaladas muestras de arrepentimiento, al cual deberán respetar los reclusos dentro y fuera de la clase. Los arts. 19 á 22 están dedicados á los inspectores encargados de cuidar del orden y de la organización de las secciones para la asistencia á la escuela. Estos cargos son honoríficos como el de auxiliar y dan opción á iguales consideraciones que éste. Los arts. 23 á 35 se refieren á los educandos, á los que impone deberes de urbanidad, orden y compostura en la escuela, obligándoles á darse en ella tratamiento de *usted* y á respetarse mutuamente. Los alumnos más aventajados serán recomendados al jefe del penal para que los premie y los distinga; y si alguno se hiciese acreedor á premio extraordinario por su comportamiento, deberá ser inscrito en un *cuadro de honor*, y si mereciese esta distinción tres veces tendrá derecho á una medalla de *premio de aplicación* que dispensa al educando de todo servicio mecánico, le da preferencia en la percepción de prendas del vestuario y la facultad de formar dos pasos al frente de la 1.ª brigada. Los castigos

---

pág. 975 *del t. IV, de los* 15.503 *penados que había en España el día* 30 *de Setiembre de* 1886, 6.259 *no sabían leer.*

aplicables á los educandos son reprensión privada, reprensión pública, pérdida de puesto honorífico y expulsión de la clase. Concluye el reglamento con una disposición transitoria en la que se previene que «este reglamento y el programa general de enseñanza se imprimirán y fijarán en las escuelas de los establecimientos penales.» *(Gac. 2 Febrero.)*

R. O. 23 Febrero 1885.

Aprobando el reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales.

(Gob.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del reglamento para el régimen de los talleres de los establecimientos penales que ha hecho esa Dirección general, se ha servido prestarle su superior aprobación, y disponer se publique en la *Gaceta* para su exacto cumplimiento.—De Real orden, etcétera.—Madrid 23 de Febrero de 1885.—Romero y Robledo.»

(Precede al reglamento aprobado por la anterior Real orden una circular de la Dirección, de la misma fecha, en la que este Centro afirma que el planteamiento de la reforma penitenciaria lucha con obstáculos insuperables, cuales son el estado de los edificios penales y el progresivo aumento de la población que debe habitarlos. Dice que esto no obstante, la Dirección ha procurado satisfacer nobles aspiraciones del país, organizando la enseñanza y moralizando el personal de nuestros presidios, y arrancando á los penados de los brazos de la holganza, á cuyo último fin se dirige la organización de los talleres, su régimen, administración y contabilidad. Enaltece la importancia de algunos talleres, como los de zapatería y alpargatería de Burgos y Valladolid, el mecánico de San Miguel de los Reyes, de Valencia, la fábrica de botones del penal de Zaragoza y el taller de fundición de Cartagena, y concluye recomendando á los gobernadores procuren el exacto cumplimiento del reglamento aprobado por la antedicha Real orden.)

Reglamento para el régimen de los talleres en los establecimientos penales.

Los arts. 1.° á 16 de este reglamento hablan de la organización y concesión de talleres; los 17 á 30 de la administración y régimen; los 31 y 32 de los productos y los 33 á 40 de la contabilidad.

Según se declara en el preámbulo del R. D. de 15 de Abril de 1886 (*Ap*, p. 216), este reglamento no respondió á su objeto y hoy rige la instrucción para la organización y régimen del trabajo y talleres de los establecimientos penales, aprobada por dicho decreto y la de contabilidad de 21 de Octubre de **1886**. (*Apéndice* citado, p. 554.)

R. D. 24 Marzo 1885.

Autorizando la creación de cuatro plazas de capataces.

(Gob.) «Artículo único. Se autoriza la creación de cuatro plazas de capataces de establecimientos penales, con el sueldo anual de 1.000 pesetas cada uno...—Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1885.» (*Gac.* 27 *id.*)

R. O. 8 Mayo 1885.

Separando á un empleado de penales por haber sido sentenciado como reo de infidelidad en la custodia de presos.

(Gob.) *Extracto.*—Posesionado D. Heriberto de Mata de una plaza de subalterno en el Cuerpo de empleados de penales, fué condenado por la Audiencia de Alcalá, como reo de infidelidad en la custodia de presos. La Dirección general del ramo creyó que por tal causa se hallaba inhabilitado D. Heriberto para continuar perteneciendo al personal de penales. Así opina también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, «porque aun cuando la referida sentencia sólo impone la suspensión de todo cargo, mientras dure la condena, esto únicamente hace relación á la pena decretada por los Tribunales con sujeción al Código, independientemente de las disposiciones administrativas de carácter general dictadas para el mejor y más conveniente régimen de los establecimientos penales.

El art. 7.° del Real decreto de 23 de Junio de 1881 prohibe el ingreso en el Cuerpo á los que hubieren sido sentenciados á alguna pena por los Tribunales, y por lo mismo lógicamente debe suponerse que de igual modo se hallan inhabilitados para continuar en el servicio los empleados que después de pertenecer al Cuerpo se encuentran en aquella condición.....

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, ha dispuesto separar á D. Heriberto de Mata del destino de subalterno de establecimientos penales.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1885.» (*Gac.* 10 *Mayo.*)

R. D. 9 Mayo 1885.

Reorganizando las Juntas económicas y determinando sus atribuciones, con expresa derogación de varias Reales órdenes.

(Gob.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas económicas de los establecimientos penales se compondrán del gobernador civil, presidente, y como vocales un diputado provincial, un concejal, dos mayores contribuyentes por territorial y por subsidio comprendidos en el primer tercio de las listas, del arquitecto municipal, del jefe del penal y del oficial primero del Gobierno civil, que funcionará como secretario, asistiendo á las deliberaciones de la Junta con voz, pero sin voto.

Art. 2.° En las poblaciones no capitales de provincia en que existen presidios, serán individuos de las Juntas un concejal, dos mayores contribuyentes, el arquitecto municipal, el cura de la parroquia á que corresponda el establecimiento penal y el jefe de éste, los cuales estarán presididos por el alcalde ó por el subgobernador, si lo hubiere, actuando como secretario, con voz y voto, el concejal más moderno.

Constituída la Junta en esta forma, funcionará en todos los casos por delegación del gobernador civil de la provincia.»

---

(1) *En el preámbulo del decreto, dice el Sr. Ministro que las Rs. Ords. de 10 de Marzo de 1843, 30 de Abril de 1844 y 28 de Febrero de 1864, modificando la organización de las Juntas económicas de penales creadas por las Ordenanzas de 14 de Abril de 1834, han originado una verdadera confusión, pero que más que aclarar lo legislado, importa reorganizar las Juntas en armonía con las reformas introducidas en el ramo de penales y muy especialmente en lo que se relacionan con los reglamentos para la enseñanza primaria y régimen de los talleres.*

Art. 3.° Los vocales de las Juntas económicas serán de Real nombramiento expedido por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta formulada por los gobernadores de las provincias.

Art. 4.° Las Juntas económicas se reunirán por lo menos tres veces al mes, y celebrarán sus sesiones en el local del Gobierno civil ó en el del Ayuntamiento si el presidio estuviere situado en población que no sea capital de provincia. Cada dos meses los presidentes de las Juntas económicas remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales copias certificadas de las actas de las sesiones que hubieren celebrado.

Art. 5.° Las Juntas económicas ejercerán funciones de inspección en todo cuanto se relacione con los establecimientos penales.

Cuidarán del exacto cumplimiento de los servicios de los citados establecimientos, así de los que se hacen por administración, como de los que se realizan por contrata.

Examinarán los productos de los talleres y la contabilidad de los mismos, y vigilarán la organización dada á ésta y á aquéllos por el reglamento de 23 de Febrero último, á fin de evitar la infracción de las disposiciones que contiene.

Art. 6.° Será también de la competencia de las expresadas Juntas la revisión en primer trámite, de todas las cuentas que por diferentes conceptos rindan los establecimientos penales, así en los servicios por contrata como en los que se hacen por administración, cuyas cuentas se remitirán á este Ministerio para su resolución.

Art. 7.° A fin de que sea verdaderamente eficaz la acción de las Juntas económicas en lo relativo á todos y á cada uno de los servicios de los establecimientos penales, el presidente nombrará un vocal en turno de visita para cada semana.

Art. 8.° El vocal de visita podrá examinar la calidad de los víveres, presenciar el peso y distribución del racionado, hacer que se le exhiban los géneros destinados á la venta en la demandaduría, inspeccionar la enfermería, medicamentos, utensilio, talleres, escuela, almacenes, repuesto y vestuario, todo con objeto de que se cumpla lo estipulado en los contratos y las órdenes del Centro directivo, cuidando además de que la enseñanza se dé con arreglo al programa general aprobado por R. O. de 1.° de Febrero último, y de que el trabajo de los reclusos se ajuste á las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 9.° Para los efectos de los arts. 1.° y 2.° del Real decreto fecha 16 de Mayo de 1879, así como para los de los arts. 24 y 32 del reglamento aprobado por R. O. de 23 Febrero próximo pasado dictado para el régimen de los talleres de los establecimientos penales, el referido vocal examinará los libros y documentación correspondientes á los productos, y podrá confrontarlos con los de la Delegación de Hacienda y los de la Sucursal de la Caja de Depósitos con el fin de comprobar si los ingresos corresponden á los que por diferentes conceptos rinden las penitenciarías.

Art. 10. En consonancia con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento orgánico de talleres, el vocal de visita intervendrá las liquidaciones que alcancen al fondo de ahorros los reclusos á quienes se expidan licencias de libertad, poniendo al pie de aquéllas el V.° B.°, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectivo el oportuno libramiento de pago.

La misma formalidad se observará cuando por fallecimiento de un penado haya de entregar el fondo de ahorros que hubiese dejado á sus herederos.

Art. 11. El vocal nombrado para la visita semanal, presenciará la recepción y entrega á los reclusos de las prendas de vestuario que remita la Dirección general, y dispondrá que se extienda un acta por triplicado, acreditando el reparto, quedando un ejemplar archivado en el penal, otro en el Gobierno civil, y remitiéndose el tercero, por conducto del presidente de la Junta, á la Dirección general, cuyas actas firmarán el referido vocal, el jefe y el administrador del establecimiento penitenciario.

Art. 12. Las Juntas económicas ó el vocal de ellas que esté nombrado de visita, podrán formar expedientes gubernativos con motivo de las faltas que notaren en los diferentes servicios de los establecimientos penales, y los remitirán al gobernador para que éste imponga las correcciones que considere justas dentro de sus facultades, dando cuenta á la Dirección general, ó enviándolos con su informe para que ésta proponga ó acuerde la resolución procedente en lo que sea de sus atribuciones.

Art. 13. Las Juntas económicas remitirán en los diez primeros días de cada año, por conducto de su presidente, una *Memoria* basada en los estudios que hayan hecho de los servicios de los establecimientos penales, defectos de que adolecen, medios de corregirlos y reformas que deben adoptarse en sus relaciones con el régimen en práctica.

Art. 14. Las actuales Juntas cesarán en 30 del próximo mes, comenzando en 1.° de Julio á funcionar las nuevamente constituídas, á cuyo fin los gobernadores civiles enviarán las debidas propuestas para hacer los nombramientos de vocales á que se refieren los arts. 1.° y 2.°, en sus relaciones con el 3.°

Art. 15. Las Juntas del correccional de Madrid y las de los presidios de Ceuta y menores de Africa, continuarán funcionando en la forma en que actualmente se hallan constituídas; pero tendrán las mismas atribuciones que á las demás concede el presente Real decreto.

Art. 16. En virtud de la publicación del presente Real decreto quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1843, 30 de Abril de 1844, 28 de Febrero de 1864 y cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac.* 10 *Mayo.*)

Circ. 9 Mayo 1885.

Prevenciones á los gobernadores sobre diferentes servicios de penales.

(Dir. gen. de estab. penales.) Con motivo del Real decreto de esta fecha reorganizando las Juntas económicas de los establecimientos penales, inspirado en las razones expuestas en su preámbulo, al par que en la necesidad de que el

personal del ramo sea en todos y cada uno de sus actos modelo de honradez, de celo y de inteligente laboriosidad, recomienda la Dirección á los gobernadores que exciten el de las Juntas en lo relativo á los contratos de abastecimiento de víveres, talleres y administración de sus productos, suministro de medicamentos, instrucción primaria y amparo y protección de los penados. *(Gac. 10 Mayo.)*

R. D. 6 Noviembre 1885.

Clasificando los establecimientos penales en cinco clases, dividiendo el territorio de la Península en igual número de zonas, disponiendo que constituyan zonas independientes las provincias de Baleares y Canarias, y determinando donde han de cumplirse las condenas. Testimonios de condena. Conducciones de penados y relaciones mensuales de los mismos. No retroactividad de las nuevas disposiciones.

(Gob.) «...Vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente:

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose en este último punto bajo una sola dirección el presidio para los jóvenes y la penitenciaría para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán como hasta el día á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusión temporales.

De tercera, aquellos otros en que deban cumplirse las penas de presidio y prisión mayores.

De cuarta, los correccionales.

Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en las islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la cárcel modelo seguirá como hasta el día regido por disposiciones especiales y con la clasificación y objeto que le están señalados en la ley de su creación.

Art. 2.° Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Península en cinco zonas que se denominarán respectivamente del Noroeste, NE., Central, del E. y del S.

Art. 3.° Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuación:

PROVINCIAS	AUDIENCIAS
Primera zona del NO.	
Alava	Vitoria.
Burgos	Burgos.
	Lerma.
Coruña	Coruña.
	Santiago.
Guipúzcoa	S. Sebastián.
León	León.
	Ponferrada.
Lugo	Lugo.
	Mondoñedo.
Orense	Orense.
Oviedo	Oviedo.
	Cang. de Onís
	Tineo.
Palencia	Palencia.
Pontevedra	Pontevedra.
Salamanca	Salamanca.
	Ciudad Rod.°
Santander	Santander.
Valladolid	Valladolid.
Vizcaya	Bilbao.
Zamora	Zamora.
	Benavente.
Segunda zona del NE.	
Barcelona	Barcelona.
	Manresa.
Gerona	Gerona.
	Figueras.
Huesca	Huesca.
Lérida	Lérida.
	Seo de Urgel.
	Tremp.
Logroño	Logroño.
Navarra	Pamplona.
	Tafalla.
Tarragona	Tarragona.
	Reus.
	Tortosa.
Zaragoza	Zaragoza.
	Calatayud.
Tercera zona Central.	
Avila	Avila.
Cáceres	Cáceres.
	Plasencia.
Ciudad Real	Ciudad Real.
	Manzanares.
Guadalajara	Guadalajara.
	Sigüenza.
Madrid	Madrid.
	Alcalá.
	Colm. Viejo.
Segovia	Segovia.
Soria	Soria.
Toledo	Toledo.
	Talavera.
Cuarta zona del E.	
Albacete	Albacete.
Alicante	Alicante.
	Altea.
Almería	Almería.
	Huércal Ov.ª
Castellón	Castellón.
	San Mateo.
Cuenca	Cuenca.
	S. Clemente.
Murcia	Murcia.
	Cartagena.
	Lorca.
Teruel	Teruel.
	Alcañiz.
Valencia	Valencia.
	Játiva.
Quinta zona del S.	
Badajoz	Badajoz.
	Don Benito.
	Almendralejo
	Llerena.
Cádiz	Cádiz.
	Algeciras.
	Jerez de la F.
Córdoba	Córdoba.
	Montilla.
Granada	Granada.
	Albuñol.
	Baza.
Huelva	Huelva.
Jaén	Jaén.
	Linares.
	Ubeda.
Málaga	Málaga.
	Antequera.
	Ronda.
	Vélez Málaga
Sevilla	Sevilla.
	Carmona.
	Osuna.
	Utrera.

Art. 4.° Las provincias de Baleres y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.° Todas las condenas de cadena y reclusión perpetua impuestas á varones mayores de diez y ocho años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora (1).

Art. 6.° Las condenas de cadena y reclusión temporales impuestas á varones mayores de diez y ocho años se cumplirán precisamente en establecimientos comprendidos dentro de la zona que corresponda á la Audiencia sentenciadora, si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Palma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de Las Palmas en el de la quinta (1).

(1) *Precede á este decreto una exposición muy extensa, en la cual el Ministro, después de elogiar el de 1.° de Setiembre de 1879, dice que la reforma del mismo está reclamada por la aplicación de los nuevos elementos de locomoción al trasporte de penados, y por el planteamiento del juicio oral. Examina la situación, capacidad y clasificación de los 19 establecimientos penales de España, impropios para contener en regulares condiciones higiénicas la mitad de la población que en ellos se alberga, sin embargo de que los destinados para el cumplimiento de las penas perpetuas, forman una capacidad bastante para 3.160 plazas, y los delincuentes sentenciados á ellas no pasan de 1.351. Afirma que hay regiones extensísimas que no cuentan con establecimiento alguno para cumplir ciertas penas temporales, obligándose á los penados á recorrer considerables distancias, con lo cual se aumenta injustificadamente el castigo impuesto, se perjudica la salud de los confinados con el cambio de clima y se gravan los intereses públicos de un modo desmedido. A remediar estos males van dirigidas las disposiciones del decreto, cuyo pensamiento capital es clasificar y dividir los estabecimientos penales con arreglo á las exigencias de la economía y de la legislación vigente.*

(1) *En virtud del R. D. de 13 de Diciembre de* **1886** (Apéndice, pág. 599), *los confinados mayores de 70 años, los ciegos, paralíticos é inútiles y los enfermos crónicos incurables, extinguirán su condena en el exconvento de la Victoria (Puerto de Santa María), habilitado para hospital penitenciario. Los delincuentes afectados de enajenación mental habrán de ser recluídos en el manicomio penal creado por el R. D. de la misma fecha que el anterior.* (Apéndice, pág. 600.)

Art. 7.° De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas las condenas de presidio y prisión mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años (1).

Art. 8.° Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prisión mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares (1).

Art. 9.° Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extensión, se extinguirán precisamente en la casa galera de Alcalá, ínterin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, según lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la cárcel modelo de Madrid seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construcción de dicha cárcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusión temporales, las de presidio y prisión mayores y las correccionales se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prisión mayores impuestas á penados pertenecientes á las islas Baleares y Canarias podrán cumplirse en unos mismos establecimientos, pero siempre con la separación debida.

Art. 13. La clasificación categórica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas será la que sigue:

Primera zona. Santoña para condenas de cadena y reclusión temporales.

Burgos para presidio y prisión mayores.

Valladolid para presidio y prisión correccionales.

Segunda zona. Tarragona para cadena y reclusión temporales.

Zaragoza para presidio y prisión mayores.

Tercera zona. Ocaña para presidio y prisión mayores.

Cuarta zona. Cartagena para cadena y reclusión temporales. San Agustín de Valencia para presidio y prisión mayores. San Miguel de los Reyes de Valencia para presidio y prisión correccionales.

Quinta zona. Granada para presidio y prisión correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación procederá desde luego á habilitar con los créditos ordinarios de su presupuesto un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prisión correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusión temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extinción de las condenas de presidio y prisión mayores y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusión temporales y el otro para las de presidio y prisión correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

1.ª Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prisión correccionales, serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

2.ª Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prisión correccionales al de Valladolid.

3.ª Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusión temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prisión mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península con las condiciones y mediante la indemnización que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnización se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusión temporales.

Art. 17. El Ministerio de la Gobernación entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Peñón de la Gomera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernación contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en unión con las Corporaciones provinciales y municipales de Baleares y Canarias, á la construcción en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto, en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prisión mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernación enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorización legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres días, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena, comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

1.° Nombre y los dos apellidos del penado.—2.° Edad.—3.° Naturaleza y vecindad.—4.° Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al gobernador de la provincia correspondiente que el reo ó reos están en la cárcel de la misma á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales para ser conducidos al estableci-

(1) *Véase la nota anterior.*

miento que les corresponda, teniendo para ello en cuenta la zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Dirección general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economía del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes, en el plazo más breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan sólo de la parte dispositiva de las sentencias se extenderán separadamente para cada penado y se entregarán al jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción. Los jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningún penado sin este requisito, y comunicarán inmediatamente á la Dirección general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

Fecha de la entrada.—Nombre y dos apellidos del penado.—Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.—Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las Audiencias necesitaren que concurra á practicar diligencias judiciales algún individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Dirección general del ramo, que dispondrá la traslación.

Las mismas Audiencias comunicarán también directamente en el plazo de dos días al citado Centro la terminación de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los jefes de los establecimientos penales enviarán á la Dirección general del ramo relaciones mensuales en que consten los penados que deben seguir extinguiendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Cuando algún penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquél en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Dirección general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena pendiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificación alguna en la clasificación categórica de los establecimientos penales sino por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los mismos, aun cuando se haya variado su clasificación respectiva.

Dado en El Pardo á 6 de Noviembre de 1885. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» *(Gac. 7 Noviembre.)*

Otras disposiciones.

Han de tenerse presentes, además de las que dejamos insertas, las siguientes: en ABOGADO, la R. O. de 7 de Abril de 1866 sobre ejercicio de la profesión por los letrados presos; en ALCAIDES DE CÁRCELES todas las que comprendemos en tal artículo, que ocupa las págs. 392 á 397 del tomo I; en AYUNTAMIENTOS, el art. 93, número 7.°, de la ley de 8 de Enero de 1845, declarando obligatorio para las Municipalidades el socorro de los presos pobres; en CÓDIGO PENAL, los arts. 99 y siguientes del de 17 de Junio de 1870 sobre ejecución de las penas, los decretos de 9 de Octubre de 1853 y 2 de Noviembre de 1879 sobre abono de prisión sufrida, 4 de Enero de 1854 sobre cumplimiento de la pena de prisión correccional y 4 de Enero de 1864 sobre demencia de penados; en CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO, los arts. 19 y siguientes del vigente de 17 de Noviembre de 1884; en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, los decretos de 27 de Febrero de 1852 y 4 de Enero de 1883; en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, los arts. 520 á 527 de la ley y la R. O. de 30 de Agosto de 1842 sobre trato de los detenidos y presos; en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, las Rs. Ords. de 2 de Mayo de 1851 y 15 de Julio de 1853 sobre nombramiento de empleados subalternos de penales y licencias absolutas á penados, y la ley de 20 de Setiembre de 1865, cuyo art. 2.°, pár. 12, declara gastos obligatorios para las provincias los de las cárceles y demás establecimientos penales, etc.; en JUSTICIA, los arts. 5.° á 8.° y 15 á 18 del reglamento provisional de 26 de Febrero de 1835, los títulos I, cap. IX, y II, cap. XI, de las Ordenanzas de 19 de Diciembre del mismo año, los arts. 67 á 72 y 93 á 102 del reglamento de los Juzgados de 1.° de Mayo de 1844 y la R. O. de 26 de Febrero de 1850 sobre prisión, visitas de cárceles, alcaides, etc., y manera de entenderse los jueces con los gobernadores; en MATRIMONIO CIVIL, la R. O. de 2 de Setiembre de 1871 sobre matrimonio de los penados; en MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN, la sección 3.ª, art. 5.° del decreto de 16 de Setiembre de 1875 y el de 29 de Setiembre del mismo año, estableciendo una Dirección especial de penales; en PRESUPUESTOS MUNICIPALES, la R. O. de 8 de Agosto de 1861 sobre obligaciones carcelarias; en REGISTRO DE PROCESADOS Y PENADOS el R. D. 2 Octubre 1878; en el *Apéndice* de **1886**, la R. O. 30 Dic. 1885 sobre nombramiento de celadores, antes cabos de vara (p. 25), el R. D. de 5 de Febrero de 1886 reorganizando el Consejo penitenciario (p. 115), el de 11 de Marzo sobre sostenimiento de cárceles y depósitos municipales (p. 137), el de 15 de Abril sobre cumplimiento de la pena de prisión correccional en la cárcel de Audiencia (p. 207), los de 13 de Junio y 13 de Diciembre completando la organización del Cuerpo de empleados de penales (págs. 324 y 602), la R. O. de 4 de Agosto convocando para oposiciones (p. 433), los Reales decreto y orden de 29 de Abril y 21 de Octubre sobre talleres y trabajo de los confinados (págs. 216 y 554), la circular de 14 de Julio de 1885 sobre evasiones de presos (p. 367), la R. O. de 14-17 de Mayo sobre conducción de presos y penados (p. 369), el R. D. de 13 de Diciembre sobre construcción de un hospital penitenciario (p. 599) y la R. O. de 13 de Setiembre sobre ahorros de penados (p. 450); y en el *Apéndice* de **1887**, el art. 6.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio incorporando la Dirección general de Establecimientos penales al Ministerio de Gracia y Justicia, y la instrucción de 25

Octubre 1886 (p. 536) para ejecutar el ya citado de 15 de Abril anterior.

En el ingreso de este artículo hemos expuesto algunas breves consideraciones sobre el asunto objeto del mismo, y hecho mérito de las importantes bases de la ley de 11-21 de Octubre de 1869, por la que se dispuso el planteamiento del *sistema penitenciario mixto, ó sea de separación y aislamiento de los penados durante la noche con el trabajo en común durante las horas del día, por grupos y clases, según la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y otras circunstancias que puedan contribuir á su corrección y enmienda, á su expiación y arrepentimiento, y á su instrucción y moralidad.*

La ley de 23 de Julio de 1878, al mandar construir un edificio destinado á presidio de separación individual para 500 condenados, ha derogado la ley de 1869, y ciertamente no sabemos por qué. ¿Es, sin duda, que se ha considerado costoso el presidio penitenciario de separación individual de los penados por grupos y clases según las convenientes exigencias de la ley derogada? ¿Ó es que optando por el aislamiento individual de día y de noche, se rechaza el sistema mixto que con aplauso general se quiso plantear por la misma? En uno y otro caso preferiríamos siempre el sistema de la ley de 1869 como más completo y como más conforme con las especulaciones de la ciencia y con los ensayos que se vienen haciendo, si se ha de conseguir que, sin la extremada dureza de la separación absoluta, se corrijan y enmienden los penados, y evitar al propio tiempo que se propague entre ellos la fatal semilla de la corrupción.

Para concluir, nos remitimos á BENEFICENCIA PÚBLICA (cap. XXIV, t. I, p. 1.048), donde hacemos ver la necesidad de que los reclusos en las cárceles y establecimientos penales reciban la conveniente instrucción en ellos para que se corrijan y puedan volver sin riesgo á la sociedad; á ESTADÍSTICA CRIMINAL (t. IV, p. 960), donde abogamos con igual fin para que se reformen adaptándolos al sistema penitenciario; á GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, Inst. de 30 de Noviembre de 1833, cap. X (p. 230 del t. V), donde se encarga á los gobernadores civiles lo conveniente á fin de moralizar á los presos y confinados; y á MORALIDAD PÚBLICA (página 565 del tomo VII).

Sumario alfabético.

Abono de prisión. (Véase el artículo especial ABONO DE PRISIÓN SUFRIDA en el t. I).

Ahorros (V. Fondos de).

Alcaides; 26 Julio 1849, arts. 3.° y 4.° y 14 á 22. (V. Alcaides de cárceles, t. I, p. 392.)

Archivos y registros de cárceles; 16 Setiembre 1863.

Arresto mayor y menor: dónde se cumple; 26 Julio 1849 arts. 7.° á 10. (V. Penas.)

Asilo de corrección paternal y escuela de reforma; ley 4 Enero 1883.

Ayudantes: Ordza., arts. 77 y 96 á 98; 25 Febrero 1848, 8 Octubre 1883 y Rs. Ds. 13 Junio y 13 Diciembre **1886**, insertos en el *Apéndice* del mismo año, ps. 326 y 602.

Ayuntamientos: gastos carcelarios; 26 Julio 1849, artículos 27 y sigs.; 2 Enero 1883, art. 7.°

Biblioteca popular (en todo establecimiento penal): 8 Julio 1873.

Cabos de vara: Ordza., arts. 80 y 111 á 116; 3 Febrero 1840; 11 Enero 1841, art. 6.°; 16 Mayo 1846; 6 Mayo 1860; 7 Julio 1881, y las disposiciones citadas bajo la palabra PRESIDIOS del Repertorio alfabético del *Apéndice* de **1886**. (V. Empleados: Celadores.)

Cadena (pena de): Sobre su ejecución; R. D. 14 Diciembre 1855, arts. 1.° y 3.°; ley 18 Julio 1866; R. D. 1.° Setiembre 1879, art. 4.° (V. Penas.)

Cantinas de presidios; cesación: Circ. 14 Junio 1856.

Capataces de Establecimientos penales: Ordza., arts. 80 y 103 á 110; 1.° Noviembre 1847; 15 Noviembre 1854; 1.° Noviembre 1866, y 24 Marzo 1885. (Véanse además las importantes disposiciones citadas en el *Apéndice* de **1886** bajo la indicación PRESIDIOS de su Repertorio alfabético. (V. Empleados.)

Capellanes: Ordza., arts. 158 á 166; 25 Febrero 1848; 25 Junio 1873; 8 Octubre 1883, y los Rs. Ds. 13 Junio y 13 Diciembre **1886**, insertos en el *Apéndice* de este año, ps. 326 y 602.

Capuchón y velo: Su uso en la cárcel de Madrid; reg. 8 Octubre 1882, arts. 264 y 290.

Cárcel modelo de Madrid; 8 Julio 1876; 10 Agosto 1880; reg. 8 Octubre 1883 y R. D. de 6 de Noviembre de 1885, art. 11.

Cárceles (programa para su construcción): Rs. Ords. 6 Febrero, 27 Abril y 9 Julio 1860, 30 Diciembre 1861.—No se detengan en ella los penados; R. O. 15 Junio 1861.—Sobre sus gastos, 20 Setiembre 1865, 10 Marzo 1863; 10 Enero 1867; 7 Mayo 1874. (V. Presos pobres: Visitas.)

—Departamentos que deben tener; 9 Junio 1838; reglamento 25 Agosto 1847; ley 26 Julio 1849; R. O. 13 Setiembre id.—Obras de reparación; 15 Julio 1850.

Casas de corrección de mujeres: Rs. Ds. 1.° Abril 1846, 9 Junio 1847, 15 Diciembre id.; ley 26 Julio 1849; Reales órdenes 22 Diciembre 1851, 31 Marzo 1854, 1.° Setiembre 1879, 6 Noviembre 1885, arts. 1.° y 9.°; reglamento de la penitenciaría de Alcalá; 31 Enero 1882.

Castigos á penados y presos; reg. 8 Octubre 1883, artículo 334.

Celadores. (Véase en el *Apéndice* de **1886**, p. 25, la Real orden 30 Diciembre 1885.

Certificaciones de conducta de penados: R. D. 20 Diciembre 1843 y R. O. 28 Febrero 1846.

Clasificación de establecimientos penales. (Véase Presidios.)

Coches de penados: 15 17 Abril 1885, núm. 4.° y Circ. 14 Julio id. (*Apéndice* de **1886**, p. 367.)

Colonias penitenciarias: Ley 11 21 Octubre 1869.

Comandantes de presidios: Ordza., arts. 77, 84 á 89; 25 Febrero 1848; 15 Abril 1844, y 10 Noviembre 1852. (V. Empleados.)

Comisarios de revistas: Sus funciones, etc.; Ordenanza, arts. 43 á 48. (V. Revistas.)

Comisiones especiales á empleados; 28 Julio 1882.

Compañías disciplinarias: R. O. 20 Enero 1855.

Comunicación de los presos y penados de la cárcel mo-

delo; 8 Octubre 1883, arts. 129 y sigs., 270, 294, 301, 308.

Conducciones de presos y penados: Tránsitos, etc.; Ordenanza, arts. 49 á 56, 234 á 248; Rs. Ords. 8 Julio 1837, 6 Abril 1848, 26 Agosto 1849, 15 Abril 1837, 26 Julio 1849, arts. 31 á 33, 26 Agosto 1849, 20 Setiembre 1855, 1.º Setiembre 1879, art. 4.º, 2 Enero, 15-17 Abril y 5 Junio 1883, 26 Abril 1884, 8 Noviembre 1885, arts. 21 y 23 (Véase además en el *Apéndice* de **1886**, p. 369, la R. O. de 14-17 Mayo del mismo año.)

Confinamiento (pena de): Sobre su ejecución; R. D. 14 Diciembre 1855, arts. 1.º y 3.º (V. Penas.)

Consejo penitenciario; 24 Julio 1881. (Véase además en la p. 115 del *Apéndice* de **1886**, el R. D. 5 Febrero del mismo año, ampliando sus facultades y aumentando el número de consejeros.)

Contabilidad: Obligaciones ó gastos de los presidios, presupuestos, caudales, etc.; Ordza., arts. 175 á 196, 260 á 287; Rs. Ords. 10 Diciembre 1838 y 18 id. 1839, 5 Setiembre 1844, 13 Marzo y 6 Abril 1848, 20 Enero 1850, 31 Marzo 1854 y 6 Noviembre 1856. (Véase Fondos de ahorros.)

Contador general de presidios: su establecimiento y atribuciones; Ordza., arts. 29 á 31, 183 á 186; R. O. 31 Agosto 1838.

Correspondencia de los confinados: Rs. Ords. 21 Abril de 1843 y 2 Octubre 1860.

Cruz pensionada de María Isabel Luisa: R. O. 12 Mayo de 1856.

Cuerdas de presidiarios: su formación, orden en ellas, etcétera: Ordza., arts. 57 á 76, 239 á 257; Rs. Ords. 24 Febrero 1838 y 6 Abril 1848.

Cultos: presos no católicos; 8 Octubre 1883, art. 281 y 282.—Ceremonias religiosas; art. 313.

De*claraciones* de confinados: Rs. Ords. 25 Octubre 1839, 11 Enero 1841, 31 Mayo 1845, 13 Noviembre 1847, 17 Diciembre id., 28 Marzo 1849; decreto 5 Diciembre 1870, art. 11.

Demencia de presos y penados: Regl. 8 Octubre 1882, arts. 338 á 341.

Departamentos de jóvenes en los presidios.—(V. Jóvenes delincuentes.)

Depositos municipales: 26 Julio 1849, arts. 7.º á 9.º—Programa para su construcción; 6 Febrero y 27 Abril de 1860; 13 Abril 1875.

Deserción.—(V. Presidiarios.)

Destierro (Pena de): sobre su cumplimiento; R. D. de 14 Diciembre 1855, arts. 1.º, 9.º y 13.—(V. Penas.)

Dirección general de presidios: su establecimiento, facultades, etc. Ordza., arts. 22 á 28: 16 y 29 Setiembre de 1875.

Eclesiásticos: modo de llevar á efecto las condenas, etcétera: R. O. de 20 Octubre 1835, 13 Octubre 1836, 1.º Diciembre id., 25 Abril 1840 y 30 Febrero 1844. (Véase Empleados.)

Ejecución de la pena de muerte: Regl. 8 Octubre 1883, arts. 358 á 360.

Empleados: 29 Diciembre 1860.—Sus haberes personales, etc. Ordza., arts. 175 y 177; R. O. 13 Junio 1834, 1.º Abril 1835, 24 Junio id.—No tienen opción á Montepío; R. O. 13 Junio 1834 y 1.º Abril 1835.—Su responsabilidad por la fuga de penados; Rs. Ords. 3 y 9 Julio de 1855, 14 Febrero 1858, 25 Febrero 1848, 20 Diciembre 1873, 16 Enero y 10 Mayo 1874.

—Provisión de plazas; 1.º Setiembre 1879, 17 Marzo 1880.—Reorganización del personal; 12 Agosto de 1879; 23 Junio 1881; 23, 24 y 28 Julio 1882.

—Separación de un empleado; 3 Mayo 1885. (Véase además las importantes innovaciones llevadas á cabo en el personal de *Establecimientos penales* por los Rs. Ds. de 13 Junio y 13 Diciembre **1886**, insertas en el *Apéndice* de este año, págs. 326 y 602.)

—(V. Ayudantes: Cabos de vara: Capataces: Capellanes: Comandantes: Furrieles: Mayores: Médicos: Subalternos.)

Enfermerías: Ordza., arts. 149 á 157; R. O. 5 Setiembre de 1844.

Escuelas de primeras letras (en los presidios): Ordza., art. 371; R. O. 11 Enero 1841, arts. 7.º y 8.º; R. O. 5 Setiembre 1844; orden 17 Julio 1873; 1.º Febrero 1885.

Establecimientos penales.—(V. Presidios: Casas de corrección.)

Estado de guerra: Ordza., art. 362; R. O. 30 Julio 1836.

Estados: de alta y baja de presidiarios; R. O. 21 Agosto de 1834; R. O. 28 Marzo 1851; R. D. 14 Diciembre 1856, art. 21; 22 Mayo 1858.

Estancias de penados dementes: R. O. 13 Diciembre 1849.

Extrañamiento (pena de); sobre su ejecución; R. D. 14 Diciembre 1855, arts. 1.º, 3.º y 7.º—(V. Penas.)

Ferrocarriles: conducción de presos; 2 Enero 1883, artículo 8.º; 15-17 Abril id.

Fianzas de los empleados de penales; 28 Julio 1882, disposición 5.ª

Fiscales: (V. Ministerio fiscal.)

Fondo económico: Lo que le constituye, su administración, destino, etc.; Ordza., arts. 170 á 174 y 178; R. O. 11 Enero 1841, arts. 7.º, 8.º y 9.º; R. O. 13 Marzo 1848.

Fondos de ahorros (Cajas): 6 Noviembre 1856; 24 Octubre 1857; 7 Enero 1864; 15 Enero 1873; 16 Mayo 1879; 25 Mayo 1880; 7 Setiembre 1882. (Véase en el *Apéndice* de **1886**, pág. 450, la R. O. de 13 de Setiembre del mismo año.)

Fondos de los presidios: Arqueos, responsabilidad, etc.; R. O. 6 Abril 1848.

Fuga ó deserción de penados. (V. Presidiarios.)

Furrieles. Ordzas., arts. 79 y 99 á 102 y R. D. 25 Febrero 1848. (V. Empleados.)

Gobernadores de provincia: Sus obligaciones y atribuciones en el ramo de presidios; Ordza., arts. 37 á 48, 353 y 354; Rs. Ords. 13 Agosto 1835, 3 Octubre 1843, 15 Abril 1844, 2 Mayo 1851, 10 Noviembre 1852, 15 Julio 1853 y 15 Marzo 1869; Regl. 23 Diciembre 1873; Real decreto 1.º Setiembre 1879, 15-17 Abril 1883.

—(*De los presidios de Africa*): Ordza., art. 21.

Guardia civil: Servicio de conducción de presos y penados; 2 Enero 1883.

Guardias de los presidios: R. O. 12 Junio 1844.

Hojas histórico-penales: R. O. 24 Agosto 1858; Circ. 28 Enero 1861.

Hospitales: Asistencia, estancias, etc.; Ordza., arts. 219 á 224; R. O. 14 Setiembre 1838.

Incomunicación de presos; Regl. 8 Octubre 1882, arts. 342 á 347.

Indultos: Sobre su aplicación, etc.; Ordza., arts. 355 á 361; 10 Enero 1835; 16 Abril 1836; 28 Marzo 1845; R. O. 9 Enero 1838; 23 Julio 1851; 7 Enero 1854. (V. el artículo especial Indulto.)

Inhabilitación (pena de): R. O. 12 Agosto 1851; R. D. 14 Diciembre 1855; arts. 1.º y 11. (Véase Penas.)

Jóvenes delincuentes: Ordzas. de 1834, arts. 82 y 123; Reglamento 8 Octubre 1882, arts. 324 á 327. (V. Asilo de corrección paternal.)

Junta inspectora penal: Su creación, facultades, etc.; Rs. Ds. 14 Diciembre 1855, 27 Enero 1858, 18 Junio 1862 y 10 Noviembre 1870.—Junta de reforma penitenciaria; 31 Enero 1877; 24 Julio 1881.

Junta de vigilancia y patronato; 8 Octubre 1882, artículo 357.

Juntas económicas: Ordza., arts. 83 y 182; Rs. Ords. 20 Enero 1836; 28 Enero 1840; 10 Marzo 1843; 30 Abril 1844 y 13 Marzo 1848, art. 19; 9 Mayo 1885.—De los presidios de Africa; Inst. 4 Marzo 1852, art. 10,

Juntas de cárceles: 26 Julio 1849, art. 5.º; 23 Marzo 1852; 14 Diciembre 1855; 18 Junio 1862; 8 Julio 1876, arts. 8.º y siguientes; 4 Octubre 1877; 10 Mayo 1881 y 24 Enero 1885.

Juzgados y Tribunales: sus atribuciones en el ramo de presidios; ley 29 Julio 1849, arts. 30 y sigs.; 1.º Setiembre 1879.—Su irresponsabilidad respecto de los penados, etc.; R. O. 17 Agosto 1837.—Diligencias judiciales, exhortos, etc.; R. O. 13 Noviembre 1847. (V. Autoridad judicial: Procedimiento penal: Declaraciones de confinados: Eclesiásticos: Penas: Juntas inspectoras, etc.)—De rematados (Supresión); R. O. 3 Agosto 1836.

L*icencias* á penados: 18 Octubre 1880.—V. Presidiarios.

M*atrimonio:* requisitos para contraerle los presidiarios; Ordza., art. 122; Rs. Os. 13 Diciembre 1847 y 2 Setiembre 1871.

Mayor: Ordza. arts. 77 y 90 á 95 y R. D. 25 Febrero 1848. (V. Empledos.)

Médicos: médicos cirujanos practicantes: id. de farmamacia, Ordza. arts. 167 á 169 22 Setiembre 1847; 25 Febrero 1848; 29 Setiembre 1882; 8 Octubre 1883. V. además en el *Apéndice* de **1886**, los Rs. Ds. de 13 Junio y 13 Diciembre del mismo año, págs. 326 y 602. (V. Empleados.)

Militares (cumplimiento de condenas); R. O. 15 Febrero 1854.—Punto en que han de cumplir sus condenas los soldados; R. O. 29 Julio 1859; 8 Agosto 1864. (Véase en el tomo II, Código penal para el Ejército.)

Ministerio fiscal (sus atribuciones respecto á establecimientos penales): ley 29 Julio 1849, art. 34.—Visitas; R. O. 29 Enero 1846; R. D. 14 Diciembre 1855.

Ministerio de la Gobernación: 26 Julio 1849, art. 1.º

Mujeres: su destino á la casa correccional de Alcalá; 1.º Setiembre 1879, art. 4.º

Multa (pena de): disposición sobre su cumplimiento; R. D. 14 Diciembre 1855, arts. 12 y 13.—(V. Penas.)

N*iños:* hijos de las mujeres que extinguen condena en Alcalá; Reg. 31 Enero 1882, arts. 28 á 33.

Notificación de sentencias; R. O. de 13 de Junio 1845.

O*bras públicas.* (V. Presidiarios.)

Ordenanza (Sobre su observancia): R. O. 12 Agosto 1851.

P*asaportes á penados*: R. O. de 13 Agosto 1849, 28 Noviembre id., 12 Enero 1850, 28 Marzo 1855 y 20 Agosto 1858. (V. Presidios.)

Paseos celulares: 8 Octubre 1883, arts. 297, 331 y 332.

Penados de Ultramar (conducción á la Península): Real orden 20 Febrero 1856. (V. Presidiarios: Presidios.)

Penados no pobres: Ordza., art. 237; R. O. de 10 de Marzo de 1837.

Penas: Su duración y efectos; Ordza., arts. 288 á 295.—Modo de cumplir las condenas ó de hacerlas efectivas; Ordza., arts. 296 á 302; R. D. de 14 Diciembre 1855.—Sobre conmutación; R. O. 22 Marzo 1841.—Cumplida la pena, queda borrado el delito; R. O. de 7 Mayo 1846.—La rebaja de años no altera su naturaleza; 16 Junio 1853.—Destino de los reos; Ley de 26 Julio 1849; R. O. de 26 Marzo 1850; R. D. 26 Marzo 1852; 15 Febrero 1854; R. D. 1.º Setiembre 1879. (V. Presidios Arresto: Destierro: Presidio: Prisión: Cadena, etc.)

Penitenciaría modelo del orden panóptico, etc.: decreto 30 Noviembre 1870.—Política: 10 Mayo 1874.

Personal de penales. (V. Empleados.)

Planas mayores: R. O. 25 Febrero 1848; 5 Abril id.

Pluses á la fuerza armada; 2 Enero 1883, art. 4.º (Véase Presidiarios.)

Premios á penados; 8 Octubre 1883, arts. 298 y siguientes, 307, 309 y 333.

Presidiarios: Su haber, obligaciones, prohibiciones etcétera; Ordza., arts. 117 á 122.—Su traje: limitación en las salidas de los cuarteles; Reales órdenes de 16 Mayo 1846; 29 Enero 1857; 6 de Mayo 1860.—Registros de conducta, etc.; R. D. de 20 Diciembre 1843.—No permanezcan en las cárceles; Rs. Ords. de 11 Abril 1841 y 15 Junio 1861.

—(*Sobre su destino á obras públicas ó á empresas particulares*): Ordza., arts. 15 y 16.; R. O. 14 Diciembre 1836; 2 Marzo 1843, arts. 1.º á 59; R. D 26 Marzo 1852, artículos 2.º á 6.º; R. O de 20 Noviembre 1853; Ley 18 Julio 1866; R. O. 15 Mayo 1867.—Trabajos á que pueden ser dedicados; R. O. de 1.º Agosto 1857; Circular 11 Febrero 1872.—No se les obligue á levantar patíbulos; R. O. de 20 Diciembre 1842.

—Abono de pluses á los dedicados á trabajos; 29 Diciembre 1838, 19 Agosto 1844; 5 Setiembre id.; 8 Enero 1847 y 23 Febrero 1853.

—(*Traslaciones de penados de un punto á otro*): Prohibiciones, etc.; 15 Abril 1837; 6 Abril 1848; 14 Setiembre 1855; 11 Junio 1863, 5 Diciembre 1870; 8 Agosto 1871; 16 Julio 1873; 18 Marzo 1876 y 1.º Setiembre 1879. (Véase Conducción.)

—(*Demencia*): formalidades para su declaración: 13 Enero 1864 y 26 Enero 1865.

—(*Prohibición de rebajados*): Rs. Ords. de 30 Mayo 1836; 20 Diciembre id., 1.º Junio 1837, 29 Marzo id., y 11 Enero 1841, art. 4.º

—(*Fuga ó deserción*): medidas para evitarla; Ordenanza, arts. 324 á 332; 16 Mayo 1846; 6 Mayo 1835; 3 y 9 Julio 1855; 6 y 16 Mayo 1860.—Pase para la salida de los cuarteles; 30 Mayo 1842; 21 Enero 1846.—Sumarios gubernativos por fuga; 13 Agosto 1848; 8 Noviembre idem; 22 Marzo 1849, 7 Mayo 1880.

—(*Corrección* de faltas, omisiones y desobediencia, etcétera): Ordza., arts. 332, 333 á 339; R. O. de 24 Abril 1839. (Ver el artículo especial Quebrantamiento de condena.)

—(*Licencias á cumplidos.*) Ordza., arts. 309 á 316; Reales órdenes 23 Junio y 13 Agosto 1848, 12 Enero 1850, 2 Diciembre 1852, 15 Julio 1853, 24 Agosto 1858, 12 Enero 1871 y 18 Febrero 1875.

—*Disposiciones* sobre práctica de diligencias personales en causas contra los que sufren condenas en establecimiento penal; D. 5 Diciembre 1870 y disposiciones citadas en la nota.

Presidio (Pena de): Sobre su ejecución; R. D. 14 Diciembre 1855, arts. 1.º y 3.º (V. Penas.)

Presidio correccional: Circ. de 28 Enero 1864, art. 4.º; ley de 18 Julio 1866; R. D. 1.º Setiembre 1879, art. 4.º (Véase Penas.)

Presidio mayor: Ley de 18 Julio 1866; Real decreto 1.º Setiembre 1879, art. 4.º (V. Penas.)

Presidio modelo: R. O. de 10 Marzo 1844.

Presidios: Sus clases; Ordza., arts. 1.º á 3.º; Decretos 5 Diciembre 1870; 16 Julio 1873, 1.º Setiembre 1879 y 6 Noviembre 1885.—Puntos en que deben establecerse; Ordenanza, arts. 4.º á 10; D. 1.º Setiembre 1879.—Objetos en que deben emplearse; Ordza., art. 11.—Concesión de confinados á empresas; arts. 15 y 16; Real orden de 14 Diciembre 1836.—Dependencia de los presidios; Ordza., arts. 18 á 21.—Su régimen interior; Ordenanza, arts. 74 á 174; Circular 15 Marzo 1869; 24 Agosto 1871.—Distribución del local: dormitorios, cocinas, calabozos, comunes, cuerpos de guardias, alma-

cenes: etc., Ordza., arts. 129 á 140.—Su régimen administrativo y económico: Cuáles son sus obligaciones, gastos, caudales, etc.: Ordza., arts. 175 á 197; ley de 26 Julio 1849, arts. 23 y siguientes, y ley de 20 Setiembre 1865.—Prevenciones á gobernadores sobre reglamento interior: circular de 15 Marzo 1869.—Departamentos: R. D. 5 Setiembre 1844; R. O. 3 Setiembre 1852 y arts. 82 y 123 de la Ordenanza.—Programa para su construcción: Rs. Ords. de 6 Febrero y 27 Abril 1860, 9 Julio 1860 y 15 Febrero 1861.—Créditos para su construcción: R. O. 24 Junio 1863.—Bases para su mejora y reforma; ley 21 Octubre 1869; D. 30 Noviembre 1870. —Penitenciaria política: D. 10 Mayo 1874.—Construcción de uno de separación y derogación de la ley de bases de 1869: ley 23 Julio 1878.

—*Presidios* de Africa: Ordza., arts. 1.°, 10, 17, 21, 50, 57 y 77; R. O. 21 Octubre 1847; R. D. 25 Febrero 1848; ley 29 Julio 1849; inst. 4 Marzo 1852; ley 18 Julio 1866; D. 1.° Setiembre 1879.

—De Ocaña; 2 Enero 1883.

—De Ultramar: D. 27 Noviembre 1868.

Presos enfermos: 25 Febrero 1859; 1.° Setiembre 1879, art. 7.°; 2 Enero 1883, art. 6.°; Reg. 8 Octubre 1883, artículo 280.

Presos pobres: socorros; 23 Enero 1837; 3 Mayo id.; 31 Diciembre 1847; 6 Noviembre 1848; 17 Noviembre id.; 26 Julio 1849, art. 28; 31 Julio 1849; 14 Agosto 1850; 27 Diciembre 1872; 13 Abril 1875; 7 Mayo 1880; Reg. 8 Octubre 1883, art. 272, y R. O. 24 Enero 1885, art. 3.°

Prisión (Pena de): Sobre su cumplimiento; R. D. 14 Diciembre 1855, arts. 1.° y 3.°; R. D. 1.° Setiembre 1879, art. 4.° (V. Penas.)

Prisión celular de Madrid: R. O. 8 Oct. 1883 (V. Cárcel.)

Prisión correccional: Circ. 28 Enero 1864, arts. 4.° y 5.°; R. D. 1.° Setiembre 1879. (V. Penas.)

Prisión mayor: Circ. 28 Enero 1864, arts. 4.° y 5.°; ley 18 Julio 1866; R. D. 10 Setiembre 1879, art. 4.°. (V. Penas.)

Prisión preventiva: de militares; 10 Enero 1864; 22 Marzo 1870.

Prisión sufrida: (Su abono en la pena impuesta); Real decreto 9 Octubre 1853; 2 Noviembre 1879.

Prisión por vía de sustitución y apremio: Circ. 2 Mayo de 1852; 4 Enero 1854; 7 Mayo 1861. (V. Penas.)

Prisiones de distrito; 15 Febrero 1861.

Procedimientos judiciales: contra presidiarios, etc. Ordenanza, arts. 340 á 354.—Fuga de presidiarios: Real orden 13 Agosto 1848; 5 Diciembre 1870.—Sobre si continuará en la cárcel el reo sentenciado que tiene causa pendiente; R. O. 29 Agosto 1848; 29 Febrero de 1850; 5 Octubre 1850; 17 Febrero, 16 Junio, 23 Julio y 12 Agosto 1851; R. D. 26 Marzo 1852, 15 Febrero 1853; 2 Mayo, 16 Junio, y 9 Octubre 1853; 3 Julio y 14 Diciembre 1855.

Rebaja de penas: Ordza., art. 303 á 308; Rs. Os. 30 Mayo de 1835 y 18 Julio 1840; R. D. 20 Diciembre 1843; 16 Febrero 1844; 28 Marzo 1849. (V. Indultos.)

Recargos gubernativos: R. O. 5 Octubre 1850.

Reclusión: Relegación, etc. (V. Penas.)

Reos políticos: 16 Julio 1873, art. 6.°; 10 Mayo 1874; 1.° Setiembre 1879; 8 Octubre 1883, arts. 328 á 330.

Responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia; 5 Diciembre 1870, art. 3.°

Retención: su alzamiento: Ordza., arts. 316 á 322; Real orden de 14 Diciembre 1834; 5 Noviembre 1842; R. D. de 20 de Diciembre 1843, art. 10 y R. D. de 18 Enero 1860.

Revistas de los presidios; R. O. de 9 Diciembre 1836; 13 Marzo 1848, art. 12. (V. Comisarios.)

Secretario de la Dirección: Ordza., arts. 32 á 36.

Sistema penitenciario: Bases para su planteamiento: Ley 11-21 Octubre 1869.—Junta de reforma; 31 Enero de 1877.

Sistema progresivo; 8 Octubre 1883, arts. 291 y siguientes.

Subalternos: R. D. 28 Julio 1882, art. 11, y 31 Agosto 1883. (V. Empleados.)

Suministros de víveres: corrección de abusos; 4 Setiembre 1884.

Suspensión. (V. Penas.)

Talleres ú obradores: Ordza., arts. 141 á 148; R. O. de 13 Junio 1835; 11 Enero 1841, art. 10; 27 Junio id.; 6 Diciembre 1848; 11 Febrero 1872; 21 Enero 1864, 25 Agosto 1847; 23 Febrero 1885.—Talleres de la cárcel modelo; Reg. 8 Octubre 1883, arts. 170 á 178.—Ver además el R. D. 29 Abril **1886**, *Apéndice* del mismo año, p. 216.)

Testamento: Su otorgamiento por presidiario; Ordenanza, art. 121.

Testimonios: de condenas: Circ. de 14 Setiembre 1838; Rs. Os. de 3 Noviembre 1839, 24 Agosto 1858, 30 Noviembre 1860, 7 Mayo 1861 y 6 Noviembre 1885, art. 22. —De soltura; R. O. de 30 Agosto 1842. (V. Pasaportes.)

Trabajo: distribución del producto; Reg. 8 Octubre 1883; arts. 179 á 182 y 238.

Traslación. (V. Conducción: Presidiarios.)

Tribunal Supremo: Inspección sobre la ejecución de las penas: R. D. de 14 Diciembre 1855, art. 23.

Utensilios: Ordza., arts. 215 á 218; R. O. de 5 Setiembre de 1844.

Vestuario y equipo: R. D. de 23 Noviembre 1866; Ordenanza, arts. 225 á 233.

Vigilancia de la autoridad (reglas): Rs. Os. de 28 Noviembre 1849 y 5 Mayo 1850; R. D. de 14 Setiembre 1855, arts. 1.° y 10; ley de 18 Julio 1866, arts. 8.° y 9.°

Visitas de establecimientos penales: R. D. de 14 Diciembre 1855, arts. 19 á 23; R. O. de 27 Enero 1856; 18 Junio de 1862; Circ. de 28 Enero 1864; 31 Octubre 1868.

—De cárceles: 20 Abril 1837; 26 Junio 1843, artículos 6.° y 34; 9 Julio 1851; 17 Marzo 1852; 8 Mayo 1853; 31 Octubre y 8 Diciembre id.; 9 Abril 1856; 31 Julio 1863 y 8 Enero 1864.

Zonas penales: 6 Noviembre 1885, arts. 2.° y siguientes.

PRESOS.—V. Arresto: Prisión: Presidios: Conducción de... Todas las disposiciones dictadas sobre pago de los gastos del personal y material de las cárceles y mantenimiento de presos pobres, véanse en Presidios.

PRESTACIÓN PERSONAL. Conforme á los arts. 74 y 79 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos pueden imponer á los habitantes del municipio la prestación personal, *para fomentar las obras públicas municipales de toda especie*, alcanzando la obligación á los mayores de 16 años y menores de 50, con la sola excepción de los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares *en activo servicio* y los imposibilitados para el trabajo. La ley quiere que el número de días de prestación no exceda de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, y establece también que *fuera de las obras públicas municipales, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de nin-*

guna clase, incurriendo en responsabilidad el alcalde ó teniente que la hiciere (1).

No habiéndose publicado reglamento alguno para la ejecución de la ley municipal, pueden consultarse, en cuanto sean aplicables y no se opongan á los citados artículos de dicha ley, las disposiciones que dejamos insertas en CAMINOS VECINALES, y especialmente los arts. 6.° al 9.° del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el 30, 31, 39 á 56, 70 á 99 y 132 á 137 del reglamento de 8 de igual mes; el 6.° á 9.° de la instrucción de 19 del mismo; la Real orden de 14 de Diciembre de 1848 que habla de las exenciones de empleados y la ley de 28 de Abril de 1849, sobre construcción, conservación y mejora de los expresados caminos. En MILITARES Y MARINOS, insertamos también varias Reales órdenes que determinan sobre la obligación de los aforados de guerra, á la prestación personal, y nos remitimos á dicho artículo, teniendo en cuenta que la ley municipal sólo exime á los que están en activo servicio. Hé aquí además tres Reales órdenes sobre la materia objeto de este artículo:

R. O. 2 Junio 1880.

Excepción á favor de los misioneros para Filipinas.

(GOB.) *Extracto.*—Promovido expediente por el procurador general y comisario en esta corte de los misioneros dominicos de Filipinas, quejándose de la pretensión del Ayuntamiento de Ocaña, consistente en obligar á los religiosos de la Orden establecidos en dicha ciudad, al servicio de prestación personal ó su redención á metálico, el Gobierno, vistos los arts. 79 de la ley municipal y 2.° de la de 29 Junio de 1837 y la R. O. de 18 de Enero de 1876, reconociendo los grandes servicios que como corporación religiosa y de enseñanza prestan al Estado tales misioneros, declara, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, «que los religiosos de las misiones para Filipinas se hallan exceptuados de satisfacer la prestación personal á que se refiere el art. 79 de la ley de Ayuntamientos, y prevenir al de Ocaña que no imponga este gravamen á los religiosos de dicha orden que residan en el Colegio de la misma, establecido en la localidad.» (*Gac.* 17 *Junio.*)

R. D. 12 Julio 1883.

La prestación personal en Filipinas: máximum: redención.

(ULT.) «Artículo 1.° Se reduce á quince días la obligación en que se hallan las clases tributarias del Archipiélago filipino de concurrir á los trabajos públicos por término de cuarenta días en cada año.

Art. 2.° En ningún caso podrán redimirse á metálico los quince días de servicio á que se limita la prestación personal; pero sí se admitirá la sustitución de hombre por hombre.

Art. 3.° Todos los individuos varones, desde la edad de diez y ocho á sesenta años, domiciliados ó con residencia fija en Filipinas, sin distinción de raza ó nacionalidad, estarán obligados á este servicio, con las excepciones siguientes:

1.ª Los eclesiásticos.—2.ª Los militares en activo servicio.—3.ª Los empleados públicos mientras desempeñen funciones activas.—4.ª Los gobernadorcillos y ministros de justicia durante el tiempo que sirvan sus cargos y el año siguiente al en que cesen en ellos.—5.ª Los cabezas de Barangay en ejercicio, y sus auxiliares, llamados primogénitos.—6.ª Los maestros de las escuelas de instrucción primaria.—7.ª Los vacunadorcillos con nombramiento.—8.ª Los fieles y estanqueros de la Hacienda pública mientras ejerzan estos cargos.—9.ª Los sacristanes, cantores y porteros de las iglesias, catedrales, parroquiales y conventos.—10. Los intérpretes y los testigos, acompañados de los Juzgados de primera instancia, y los de los gobernadorcillos y tenientes de justicia.—11. Los que excedan de la edad de sesenta años y los que se hallen imposibilitados para el trabajo por enfermedad debidamente acreditada.—12. Los cuadrilleros.—13 y última. Todos aquellos que paguen 3 ó más pesos por el impuesto de cédula personal (1).

PRESTAMISTA: PRESTAMO. Hay dos especies de préstamo: uno que se llama *comodato* y otro denominado *mutuo*. Lo único que nos resta añadir á la doctrina expuesta en COMODATO y MUTUO es que en los arts. 559 y 560 del Código penal se castiga como delito el acto de dedicarse á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios sin llevar libros, asentando en ellos, sin claros ni entrerrenglonaduras, las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que los reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos. De toda prenda ó seguridad recibida debe darse recibo. El préstamo se reputa mercantil si alguno de los contratantes es comerciante ó si las cosas prestadas se destinan á actos de comercio. Se llama á *la gruesa* el préstamo en que depende el reembolso de la suma prestada y el pago del premio convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que está hecho ó de su valor caso de siniestro. Pueden verse sobre toda clase de préstamos mercantiles los artículos del Código de Comercio, citados bajo la indicación *Préstamos* en el sumario alfabético, inserto en las págs. 500 y siguientes del tomo II.

PRESUNCIÓN. Consecuencia que la ley ó el juez sacan de un hecho conocido para juzgar

(1) *La ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, en su artículo 44 y el reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, art. 53 (V. CARRETERAS), dispusieron en armonía con la ley municipal de 1870 (cuyos arts. 63 y 74, son el 74 y 79 de la de 1877), que los Ayuntamientos puedan emplear la prestación personal para la ejecución de las carreteras municipales.*

(1) *Por R. O. de 6 de Marzo de 1884 se declaró que los comprendidos en esta excepción 13 de tener cédula de tres pesos, no están exentos del impuesto provincial.*

de otro desconocido. Hay presunciones ó indicios de tal naturaleza que forman por sí solos una prueba acabada, á falta de datos ciertos en contrario, como hemos visto en MUERTE SIMULTÁNEA y NACIMIENTO SIMULTÁNEO, y también en AUSENCIA.

Según la ley 8.ª, tít. XIV, Partida 3.ª, presunción tanto quiere decir como gran sospecha, que vale tanto en algunos casos como averiguamiento de prueba.

Los tratadistas de derecho distinguen dos clases de presunción: la llamada *juris vel de jure*, ó que no admite prueba en contrario, y la *juris tantum*, ó que se sostiene solamente á falta de prueba que la contradiga. El Código penal establece una presunción *juris vel de jure* á favor del menor de nueve años, y otra *juris tantum* en obsequio del mayor de nueve años y menor de quince (art. 8.º, núms. 2.º y 3.º).

La ley de matrimonio civil establece presunciones de una y otra clase respecto de la legitimidad é ilegitimidad de los hijos en sus arts. 56 á 58; sin que alcance á desvanecer la de legitimidad la declaración contraria de la madre ni la sentencia condenando á ésta como adúltera, de acuerdo con la doctrina de la ley 9.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, y con la regla de derecho romano *Pater est is quem justæ nuptiæ demostrant.*

La ley 12 de los propios título y Partida prohibió por regla general fallar las causas criminales por sospechas ó indicios. Sobre los sistemas de prueba en materia criminal nos remitimos á la doctrina que dejamos expuesta en las páginas 885 á 887 del tomo IV.

PRESUPUESTO. Cómputo anticipado de los gastos de una obra, ó de una empresa, ó de una corporación del Estado. Cuando se trata de los de la Nación, ó de los provinciales ó municipales, el presupuesto comprende también los recursos ó medios para cubrir los gastos.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Según el art. 85 de la Constitución hoy vigente, todos los años debe presentar el Gobierno á las Cortes el *presupuesto general* de los gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las *cuentas de la recaudación é inversión* de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Hemos tratado ya de los presupuestos del Estado en HACIENDA PÚBLICA, en donde deben consultarse muy especialmente los capítulos II y III de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, la ley de 28 de Febrero de 1873, arts. 8.º, 13 y 14, las de 21 de Julio y 19 de Diciembre de 1876 con otras disposiciones allí insertas. En la parte doctrinal del mismo artículo, capítulos VIII, IX y X (ps. 563 y 564 del tomo V), hemos expuesto la necesidad de los presupuestos y de que los impuestos sean votados por la Nación, presentando un cuadro curioso de las rentas públicas y de los gastos en distintas épocas desde el reinado de Felipe III. Poco es, por tanto, lo que nos resta que decir.

La formación y publicación de los presupuestos es una de las mejores conquistas de la época; pues ella ha introducido el arreglo en la administración y distribución de los caudales públicos, hace estudiar y da á conocer cuáles son las atenciones del Estado y los medios para cubrirlas, evita insignes irregularidades en los pagos, y pone á cubierto de la maledicencia la reputación de los gobernantes. Sobre formación de los presupuestos generales dictó las convenientes disposiciones la ley de 20 de Febrero de 1850, que ha reproducido la hoy vigente de 25 Junio de 1870, debiendo además tenerse presente el importante Real decreto de 24 de Octubre de 1849, que vino á plantear material y formalmente la tan recomendada y útil concentración de los fondos públicos, decretada, aunque sin resultado, de mucho tiempo antes.

La citada ley de 1870 previene al efecto en su artículo 24 que cada Ministerio forme el presupuesto anual de sus gastos, clasificado por capítulos y artículos y lo pase «al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberación el de ingresos ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones», cuyo último requisito se hace necesario *á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.* La dependencia del Ministerio de Hacienda, encargada de redactar los presupuestos era la Secretaría, en virtud de los Rs. Ds. de 23 de Agosto de 1868, auxiliada por la Comisión nombrada al efecto por otro de 4 de Diciembre del mismo: antes lo fué la Dirección general de Contabilidad, según disponían los Rs. Ds. de 23 de Mayo de 1845, 24 de Octubre de 1849, y R. O. de 21 de Junio de 1850; y hoy lo es la Intervención general de la Administración del Estado, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870 y los reglamentos de 8 de Noviembre de 1871 y 7 de Diciembre de 1878. Por estas mismas disposiciones y por la instrucción de 25 de Enero de 1850, cap. XI, la referida Intervención general redacta las *cuentas generales del Estado*, así como las parciales todos los encargados de la recaudación é intervención de

los fondos públicos, en la forma que determinan los capítulos V y VI de la ley de contabilidad de 1870, el reglamento de 8 de Noviembre de 1871, los capítulos III al X de la instrucción citada de 1850 y las demás disposiciones dictadas para cada ramo.

En ESTADÍSTICA ADMINISTRATIVA (tomo IV, página 959), hemos insertado el resumen de los presupuestos generales del Estado, provinciales y municipales, respectivos á 1863-64, de los que resulta que los gastos provinciales representaron el 6 y los municipales el 15'68 por 100 próximamente de los generales del Estado, así como con respecto á los ingresos la proporción fué de 7'5 y 16 por 100 respectivamente (1). Después en la pág. 973, queriendo que el mismo artículo ESTADÍSTICA contuviese nuevos datos, indicamos en resumen la enorme cifra de los gastos públicos, (página 974), así del Estado como provinciales y municipales.

Debemos llamar aquí la atención sobre la frecuencia con que, desde que tenemos Gobierno representativo, se ha concedido autorización al Gobierno para cobrar las contribuciones é invertir su importe en los gastos públicos sin estar votados los presupuestos por las Cortes. Este perjudicial abuso, que casi siempre ha tenido por motivo la disolución del Parlamento por no reunir mayoría el Gobierno, es decir, por no marchar éste en armonía con la opinión pública manifestada por los representantes de la Nación, ha acarreado muchos males, entre ellos la usurpación por el Poder ejecutivo de las atribuciones del legislativo, el despotismo simulado y el desprestigio por consiguiente del sistema representativo. Es preciso, decíamos en la segunda edición, poner dique para siempre á estas arbitrariedades, y no dudamos que así lo harán las Cortes Constituyentes, fieles á su misión revolucionaria, por medio de leyes sabias, sobre todo la de responsabilidad ministerial, que tanta falta nos hace para quitar de raíz toda práctica perniciosa.

También queremos decir algo acerca de las encomiadas economías que todos los años se vienen haciendo en las leyes de presupuestos. Estamos por las economías, porque son necesarias, porque son hoy imprescindibles; pero no las queremos en la forma mezquina y odiosa con que se suelen practicar, suprimiendo plazas de poca dotación y dejando en la calle á los empleados que trabajan, para que queden en pie los destinos de grandes sueldos, desempeñados, en lo general, por personas que sólo saben *hacer política* egoista é interesada, en el sentido que decimos al definir esta palabra en la pág. 988 del t. VII. Por lo demás, la verdad positiva de las tan decantadas economías puede apreciarse examinando el estado número 3.° (t. V pág. 564) que contiene la nota de las cantidades á que ascendieron los presupuestos del Estado, desde el año 1849 hasta el económico de 1885 86. Los gastos han ido creciendo incesantemente y en dicho último ejercicio se elevan á la enorme cifra de 3.588.587.556 reales, no alcanzando á cubrirlos los ingresos calculados; como tampoco igualan en el presupuesto vigente de 1887-88 (*Apendice* de **1887**, p. 241) los ingresos previstos, probablemente con exageración, á los gastos fijados en 856.419.017 pesetas ó sean 3.425.676.068 rs.

En el artículo ESTADÍSTICA, t. IV, p. 974, hemos dicho, bajo el epígrafe *Gastos públicos*, el total á que ascienden los del Estado en la Península y Ultramar, que son 1.102.743.514 pesetas, á los que hay que añadir los provinciales y municipales que allí damos á conocer por provincias (1).

Concluiremos advirtiendo que el período dentro del cual rigen los presupuestos, es por la ley de 20 de Junio de 1862, en lugar del comprendido en el año común, como se practicaba antes, desde *el 1.° de Julio de cada año, hasta el 30 de Junio del año siguiente*, y la ampliación del ejercicio de cada presupuesto, que antes era desde 1.° de Enero á 30 de Junio, se verifica ahora desde 1.° de Julio á 31 de Diciembre; pero entendiéndose que sólo para ingresar y satisfacer lo devengado hasta el referido 30 de Junio con aplicación al presupuesto de que procede.—Véase en el t. V, página 415.

En el articulado de las leyes de presupuestos se han venido consignando no sólo las variaciones en más ó menos que sufren los gastos é ingresos, por alteración de sistemas ó tipos de imposición

(1) *Véase en el mismo artículo* ESTADÍSTICA *el epígrafe* Gastos públicos, p. 974.

(1) *El buen deseo de los Gobiernos de hacer economías en los gastos públicos, se ha visto siempre contrariado por las exigencias de esa desatentada política que no atiende más que al interés de las parcialidades que se disputan el poder á costa del desconcierto de los servicios públicos y del prestigio de la Administración. Lo mismo en la ley de presupuestos de 1877 que en la de 1878, y que en la de 1883 y otras, el Gobierno se ha provisto de la correspondiente autorización para reorganizar los servicios públicos haciendo en ellos economías; pero en la práctica la reorganización ha venido á ser una verdadera desorganización, y las economías obtenidas un notable crecimiento de los gastos. Esta es una verdad que hace evidente la lógica de las cifras. Respecto á esto último, no hay más que fijarse en esa manía de legislar por decretos y aumentar los gastos públicos de una ó de otra manera, como por ejemplo «será de abono para los efectos de la clasificación el tiempo servido en... ó se concede á... la categoría efectiva de... y los servicios prestados serán abonables con la indicada categoría en sus respectivas carreras, etc.» No cabe en concepto nuestro infracción más notoria de la Constitución, de las leyes de presupuestos de 1865, 1867, 1868, de la de contabilidad y otras que están insertas en* HACIENDA PÚBLICA *y en* JUBILACIONES.

ó gasto, sino también las autorizaciones para contraer empréstitos, enajenar y adquirir bienes, las bases nuevas para organizar todos los servicios públicos y para la exacción de nuevos impuestos y supresión de otros, para el arreglo de la Deuda pública, etc., etc. Consúltense los artículos CONTRIBUCIONES..., DESAMORTIZACIÓN, DEUDA PÚBLICA, EMPLEADOS PÚBLICOS, EMPRÉSTITOS, HACIENDA PÚBLICA, IMPUESTOS, JUBILACIONES, etc.

PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES: ARBITRIOS Ó IMPUESTOS Y REPARTIMIENTOS: HACIENDA MUNICIPAL. La formación de un presupuesto anual ordinario y de los extraordinarios que la necesidad exija, el buen orden en la recaudación y distribución de los fondos y la determinación precisa de los gastos que han de hacerse y de los ingresos destinados á cubrirlos son condiciones necesarias de una buena Administración municipal. La ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, lo mismo que la vigente de 2 Octubre de 1877, dedica su título IV á esta importante materia, bajo el epígrafe «*De la Hacienda municipal*», y le divide en dos capítulos. El 1.° establece todo lo relativo á la formación *de los presupuestos* y prescribe sobre lo que han de contener, lo que son gastos obligatorios ú obligaciones precisas de todo presupuesto municipal, los medios de cubrir estas obligaciones con las rentas y productos de los bienes, derechos ó capitales de los Municipios y con ciertos arbitrios ó impuestos para que autoriza á los Ayuntamientos. El capítulo 2.° «*De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales*» provee al buen orden de la administración de la Hacienda municipal, mandando que la distribución é inversión de los fondos se acuerde mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, que la recaudación se efectúe por agentes y recaudadores ingresando los fondos en las cajas de tres llaves á cargo del depositario, el ordenador y el interventor, y que en las épocas correspondientes se formen las cuentas anuales ó de cada ejercicio, que según la reforma de 16 de Diciembre de 1876, reproducida en la ley citada de 1877, han de someterse con la censura de las Juntas municipales, á la aprobación de los gobernadores de provincia, oída la Comisión provincial cuando no excedan de 100.000 pesetas, ó á la del Tribunal de Cuentas del Reino cuando excedan de dicha cantidad. El sistema de contabilidad ha venido ajustándose á las reglas establecidas en la Instrucción aprobada en 28 de Enero de 1846, que no queremos omitir é íntegra insertamos, á pesar de que por R. O. de 31 de Mayo de **1886**, se ha dispuesto que se lleve la contabilidad por partida doble, dictándose reglas complementarias de esta disposición en la circular de la misma fecha, en la de 10 de Julio siguiente y en la de 29 de Diciembre del propio año; prescripciones todas relacionadas al final de este artículo.

En el artículo AYUNTAMIENTOS dejamos insertas la ley municipal de 1877, y otras disposiciones sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, pero reservamos para este lugar las que especial y concretamente se han dictado sobre presupuestos y cuentas, y son las siguientes:

Ley 10, tít. XVI, lib. VII, Nov. Recop.

Arbitrios: Enajenaciones.

Declara que la concesión de arbitrios, enajenaciones, cargas de censos y demás derechos semejantes es inseparable de la regalía de S. M. Que en cuanto al repartimiento que pretendan hacer cualesquiera pueblos, conviniendo en él todos los vecinos y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que convinieren, con la advertencia de que á los que no conviniesen en el arbitrio no se les pueda obligar por los que lo consintieron, pues sólo se pueda hacer *inter volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real.

R. O. 22 Octubre 1819.

Que se comprenda en los repartos para suplir los arbitrios á los vecinos y forasteros.

(HAC.) «Conformándose el Rey con lo que usías han informado en recurso hecho por el marqués de Astorga, conde de Altamira, acerca de que como hacendado forastero no se le comprenda en el repartimiento que se ha ejecutado para suplir los arbitrios suprimidos en la villa de Crevillente, del reino de Valencia, se ha servido el Rey declarar que siendo el objeto de dichos arbitrios, y lo mismo el de los repartimientos subrogados, de una utilidad común, tanto los hacendados forasteros como los vecinos deben contribuir á ellos, así como les alcanza el beneficio del menos repartimiento que resulta por el arriendo de la venta por menor de las cinco especies que está permitido.—De Real orden, etc.—Palacio 22 de Octubre de 1819.» *(C. L., t. 6, p. 426.)*

R. Inst. 13 Octubre 1828.

Autorización para el establecimiento de arbitrios.

En esta instrucción para el arreglo de la administración y de la cuenta y razón general de los propios y arbitrios del Reino, se prescribe (artículo 6.° del cap. IX) que los Ayuntamientos «en ningún tiempo y bajo ningún pretexto podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes, pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales han de solicitarlos por conducto del subdelegado (gobernador) con justificación de la necesidad.» —V. PROPIOS.

Ley 15 Agosto 1841.

Sobre recaudación y administración.

(GOB.) «Artículo 1.° Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recau-

darán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos bajo la inspección del Ministerio de la Gobernación, sin que las Intendencias ni oficinas de rentas tengan intervención en ellos.

Art. 2.° Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo estén sobre el precio de artículos que los constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligación de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó Corporaciones encargadas de la inversión, sin más deducción que la que se señale en la ley de presupuestos.

Art. 3.° Todos los arbitrios é impuestos, sean provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.—Por tanto, etc.—Madrid 15 Agosto de 1841.» (*C. L.*, *t.* 27, *p.* 530.) (1).

Ley 14 Julio 1842.

Supresión de los oficios de fiel medidor, etc.

(Hac.) «Artículo único. El Gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargas de fiel medidor, lonja, correduría, peso real y demás que bajo cualquier denominación recaigan sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de este gravamen y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores.—Por tanto, etc. En Madrid á 14 de Julio de 1842.»

R. O. 18 Marzo 1844.

Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de Julio de 1842 y R. O. de 6 de Setiembre de 1843, se mandó «que cuando los Ayuntamientos conceptúen conveniente arrendar el peso y la medida ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condición precisa de la escritura de arriendo que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligación de valerse del peso y la medida del arrendador.»

Inst. 20 Noviembre 1845.

Es la de contabilidad municipal, y se halla á continuación de la siguiente.

R. O. 28 Enero 1846.

Circula la instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845 (2).

(Gob.) «...S. M..... se ha servido mandar que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instrucción, adoptando usía las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos de los pueblos de corto vecindario que no reunan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instrucción, se arreglen á ella sin embargo en cuanto puedan, y muy particularmente en la redacción de las cuentas generales y relaciones, modelos números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Enero de 1846.—Pidal.

(1) *Por R. O. de 6 de Setiembre de 1843 se reencargó el cumplimiento de esta ley.*

(2) *La contabilidad local ha sido sustancialmente reformada por la R. O. de 31 de Mayo de* **1886**, *sujetándola al sistema de partida doble; no obstante lo cual, insertamos la instrucción de 1845.*

Instrucción para los alcaldes y depositarios ó mayordomos de los ayuntamientos en la ordenación de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las secretarías de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del presupuesto.

De los alcaldes.

1.ª El alcalde, como administrador del pueblo, rendirá su cuenta en la época que determina el art. 111 del reglamento de 16 de Setiembre próximo pasado, sujetándola en su redacción á los formularios números 1 al 5.

2.ª La cuenta del alcalde presenta: primero, *en el cargo* la existencia total que resultare en el año anterior con referencia al arqueo hecho en fin de Diciembre; segundo, los ingresos calculados en los artículos del presupuesto y las cantidades recaudadas de más en algunos de ellos; tercero, *en la data* las cantidades satisfechas por los gastos aprobados en los artículos del presupuesto y las recaudadas de menos en los ingresos del mismo.

3.ª Las cantidades que se estampen en el estado que acompaña á la cuenta, modelo núm. 2.°, como asignadas para ingresos y para gastos, serán exactamente las mismas que aparezcan en el presupuesto aprobado; las que se figuren como cobradas serán iguales á las que el depositario se cargue en su cuenta, y las que se den por satisfechas corresponderán á las que éste se abone en la misma, cuyas operaciones deberán estar conformes con los asientos de la intervención que ha de llevar la Secretaría del Ayuntamiento.

4.ª El alcalde con el secretario y el depositario harán en fin de cada mes, un arqueo de los fondos de la Depositaría. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado por el alcalde y se expresará en ellas las especies de moneda ó papel que constituyan la existencia en el mes respectivo.

5.ª No se admitirá al alcalde en su cuenta partida alguna como pendiente de cobro, si no acompaña documentos que justifiquen que ha empleado todos los medios que están al alcance de su autoridad para realizarla, y con este objeto presentará la relación á que se refiere el modelo núm. 4.°

6.ª Como documento indispensable para conocer total y detalladamente el patrimonio del común en su distrito municipal, y evitar en lo sucesivo toda desmembración ilegítima, y también como medio eficaz de comprobar si son exactas las relaciones de fincas, arbitrios y demás á que se refiere el modelo del presupuesto circulado en 20 de Octubre próximo anterior, y por consiguiente si la cuenta comprende todos los rendimientos de aquél, acompañará el alcalde á ella un inventario de las fincas rústicas y urbanas, de los arbitrios, impuestos, derechos, acciones y demás sin excepción alguna, expresando en las fincas de toda especie, su producto, día del vencimiento, persona ó personas responsables al pago, y nombre del administrador ó recaudador. Manifestará además, respecto de los impuestos ó arbitrios, la autoridad que los concedió, la fecha de su concesión y su objeto; si su producto es eventual, el que hayan rendido en un año común, sacado proporcionalmente con el resultado del último quinquenio, si son de rendimiento fijo por su naturaleza ó por hallarse arrendados, la cantidad

que producen, á qué plazo y por quién se paga. Todo según el modelo núm. 3.°

7.ª De este inventario hará sacar el alcalde dos copias certificadas; de ellas conservará una para su gobierno y la otra quedará en la Secretaría del Ayuntamiento.

8.ª Cuando ocurra la construcción de alguna obra nueva ó reparaciones de edificios, fuentes, alcantarillas, etc., cuyos presupuestos excedan del límite que fija el párrafo 4.°, art. 80 de la ley de 8 de Enero último, el alcalde no podrá librar ni el depositario satisfacer más cantidades que las expresadas en el pliego de condiciones bajo que se hubiese ejecutado el remate en pública licitación y en los plazos que en él se hubieren fijado.

9.ª El alcalde acompañará un pliego de explicaciones referentes á las sumas invertidas en obras, expresando, respecto de cada una y según la escritura del contrato celebrado en pública licitación, la cantidad en que se presupuso y remató la que corresponde á la parte ejecutada, la época fijada para su pago y la persona á quien se hubiese hecho. También manifestará si antes de éste presentó el interesado certificación del facultativo ó perito encargado de vigilar la ejecución de la obra y recibirla, de que la parte de que se trata está conforme á las condiciones. En los demás ramos, como de alumbrado, limpieza, etcétera, se seguirá el método prescrito para el de obras, ó el que determinen sus reglamentos é instrucciones especiales.

10. Si en fin del año de la cuenta quedaron por librar algunas cantidades, acompañará el alcalde á aquélla un pliego de observaciones con arreglo al formulario núm. 5.°, con el objeto de justificar por qué no se han invertido en los servicios municipales para que fueron concedidas ó asignadas en los respectivos créditos del presupuesto.

De los depositarios.

11. El depositario ó mayordomo rendirá su cuenta anual con arreglo á los formularios números 6 al 17, debiendo ser los otros dos ejemplares de que habla el art. 111 del reglamento, sólo copias de la cuenta general, pero sin documentos. La que comprenda á éstos es la que se ha de ultimar en el Consejo provincial y quedar después archivada ó pasar al Gobierno, si correspondiese á éste la aprobación.

12. La cuenta del depositario comprende en su cargo la existencia que le quedó en fin del año anterior y las cantidades que haya recaudado durante el de la cuenta, por los artículos de ingresos del presupuesto, y en su data las satisfechas por los de gastos del mismo, siendo la diferencia ó saldo la existencia que le resulte para el año siguiente.

13. El depositario extenderá, con sujeción al modelo núm. 16, las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el alcalde para sueldos y las unirá al libramiento de su referencia firmadas por los respectivos interesados.

14. Redactará las relaciones parciales del cargo de la cuenta general, siguiendo el mismo orden que el inventario modelo núm. 3.° y según se indica en la relación modelo núm. 8.°, sin omitir ninguna de las circunstancias que en la misma se prescriben.

15. Incluirá en su cuenta general las particulares de los establecimientos de beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data las cantidades generales que arrojen aquéllas por los mismos conceptos, según se fija en el modelo número 6, sin que adquiera responsabilidad alguna, pues á los reparos ó exclusiones que produzcan examen, responderán los depositarios ó mayordomos de los respectivos establecimientos.

16. El depositario rendirá una cuenta con el título de contribuciones, redactada y documentada en la forma que fijan los modelos números 18 al 23.

17. Llevará el depositario un libro de caja, foliado y rubricado por el alcalde, en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder con referencia á la carta de pago y cargareme respectivo, y las satisfechas en virtud de libramientos, indicando el número de éstos. El día 1.° de cada mes se saldará en este libro la cuenta del anterior, á fin de que su resultado sea un comprobante del arqueo á que se refiere la regla 4.ª de la presente instrucción.

De las Secretarías de los Ayuntamientos.

18. La Secretaría llevará la cuenta y razón á los ingresos y á los gastos del presupuesto municipal.

19. Extenderá, con arreglo á los modelos números 9 y 10, las cartas de pago y los cargaremes de todas las cantidades que ingresen en la Depositaría, tomando razón de dichos documentos; las cartas de pago se darán á la persona que ejecute la entrega, y los cargaremes se conservarán en la Secretaría enlegajados para unirlos en su día á la cuenta general del depositario como comprobante de las sumas que constituyan el cargo general de la misma.

20. Extenderá, con sujeción al modelo número 15 y en virtud de orden del alcalde, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse con los fondos municipales, tomando razón de ellos, según se indica en el mismo modelo.

21. Reconocerá la cuenta general documentada del depositario antes de que pase al examen y censura del Ayuntamiento; y si la encontrase conforme, tanto en el cargo como en la data, con los asientos de la Intervención, extenderá á continuación de ella la certificación que aparece en el modelo núm. 6.°

22. Constando en la copia del inventario que le habrá pasado el alcalde en virtud de lo dispuesto en la regla sétima, las cantidades que deben recaudarse, de qué personas, y en qué día, vencido el plazo de cualquier pago, enviará por medio de un alguacil al deudor moroso una papeleta en que le recuerde la cantidad de que estuviese en descubierto para que la satisfaga dentro del tercero día, y si pasado éste no pagare el deudor, dirigirá al alcalde un duplicado de la misma papeleta, á fin de que ponga en acción los medios que están al alcance de su autoridad, y se verifique el pago.

23. El secretario del Ayuntamiento, en su calidad de interventor, responderá de toda cantidad que quede sin recaudar por la omisión de

cualesquiera de dichas papeletas, pero de las duplicadas se tomará nota en un registro que para este objeto llevará la Secretaría y que rubricará el alcalde después de recibirlas, á fin de poner á cubierto la responsabilidad del secretario.

24. La Secretaría vigilará y activará la recaudación de los arbitrios ó repartimientos vecinales que hubieren sido aprobados para cubrir el déficit, procediendo con las mismas formalidades.

25. En vista de los asientos de la Intervención, redactará arreglándose á los modelos citados, números 1 al 5, la cuenta que ha de presentar el alcalde en virtud del art. 107 de la ley.

26. Cuidará de que las cuentas de los establecimientos municipales de beneficencia se redacten según los modelos núms. 24 al 31, á fin de que su incorporación en la general del depositario del Ayuntamiento no ofrezca dificultad.

27. Las Contadurías que han existido hasta ahora en algunos Ayuntamientos se refundirán en secciones de contabilidad de las Secretarías, limitando su extensión á la que exija el número y naturaleza de los negocios. Los jefes políticos ó el Gobierno las autorizarán respectivamente si estimaren suficientes las razones que para ello se expongan; pero estarán siempre bajo la dirección del secretario.

28. Dispondrá la Secretaría que la cuenta del depositario, modelo núm. 6, sus carpetas 7 y 13, relaciones de cargo 8, 11 y 12, y de data 14 y 17, se redacten en pliegos enteros para incluir en ellas los documentos á que se refieren ejecutándose lo propio en la cuenta de contribuciones y en las particulares de los establecimientos de beneficencia.—Madrid 20 de Noviembre de 1845.» (*C. L.*, *tomo* 36, *pág.* 100.)

R. D. 8 Junio 1847.

Instrucción de repartimientos y arbitrios municipales.

Aprobó la instrucción para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.—Dicha instrucción contenía disposiciones generales sobre la materia que regulaba, ocupándose además de los repartimientos sobre las contribuciones directas, de las propuestas de arbitrios, de la recaudación de los mismos, de la subasta á que estaban sujetos, de las reglas para su recaudación y de los repartimientos por recargo á las contribuciones directas, conteniendo también algunos preceptos de carácter transitorio. Hoy deben tenerse presentes las prescripciones de la vigente ley municipal y las demás que en este lugar indicamos.

R. O. 26 Setiembre 1847.

Que no se promuevan expedientes de restablecimiento de arbitrios abolidos.

«La Reina... se ha servido encargarme manifieste á V. S., como de su Real orden lo verifico, que ponga especial cuidado en no dirigir á esta Secretaría del despacho expedientes ni solicitudes que traten de restablecer arbitrios suprimidos; en la inteligencia de que existiendo reglas fijas y claras en el particular, verá con sumo desagrado que por descuido ó negligencia se dejan de observar... Dios, etc.—Madrid 26 de Setiembre de 1847.» (*C. L.*, *tomo* 42, *pág.* 165.)

R. O. 25 Octubre 1847,

Arrendamiento del peso y la medida.

Dispone que los Ayuntamientos puedan hacer uso del arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, con la precisa condición de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de pesas y medidas del arrendatario, circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de Julio de 1842. (*Colección Legislativa*, *tomo* 42, *pág.* 263.)

R. O. 25 Febrero 1848.

Suprimiendo los arbitrios sobre algunos artículos.

(Hac.) Este decreto que dictó medidas y fijó la tarifa para cobrar la contribución de consumos, suprimió los arbitrios sobre puertas, y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y punto de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construcción, hierro y demás metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios construídos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas; los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas, así como los géneros y efectos extranjeros de la misma clase que los ya expresados. (*C. L.*, *tomo* 43, *pág.* 130.)

R. O. 3 Octubre 1849.

Cómo contribuyen los hacendados forasteros.

(Gob.) «...S. M. se ha servido resolver que los hacendados forasteros que cultivan sus haciendas en término de Huetor sin tener casa abierta en este pueblo, no están obligados á contribuir á sus gastos municipales, sino en calidad de cultivadores y como colonos, y no por la renta que les corresponda como propietarios.—De Real orden, etcétera. Madrid 3 de Octubre de 1849.» (*C. L.*, *tomo* 48, *p.* 111.)

R. O. 29 Enero 1850.

Sobre sueldos de funcionarios municipales cuando disfrutan licencia.

(Gob.) «S. M... ha tenido á bien resolver que los empleados de Real nombramiento cuyos sueldos estén consignados sobre los presupuestos municipales ó provinciales, deben estar sujetos en cuanto al percibo de ellos durante el tiempo que se hallen usando de Real licencia, á las reglas establecidas en el R. D de 23 de Febrero de 1848 (1) ó á las que en adelante puedan dictarse para los que dependen de este Ministerio y cobran su sueldo por el Tesoro; no haciéndose extensivos los efectos de esta disposición á los funcionarios que tienen señalada gratificación sobre los referidos fondos, porque solo hay derecho á percibir ésta en tanto que se desempeñe personalmente el cargo ó comisión á que estuviere asignada.—Madrid 29 de Enero de 1850.» (*C. L.*, *t.* 49, *p.* 198.)

R. O. 21 Mayo 1850.

Prohibición de arbitrios sobre la exportación.

(Gob.) «...La Reina ha tenido á bien dispo-

(1) *Este R. D. estableció reglas para los abonos de sueldos á los empleados que pasasen á desempeñar nuevos destinos ú obtuvieran licencias. Sobre este asunto, véase lo que decimos en* Empleados públicos *y más especialmente en* Licencias á empleados.

ner... que en lo sucesivo no se dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre la exportación, y que... ningún Ayuntamiento, dando mayor latitud á la concesión de los impuestos que se le autoricen, los establezca en otro concepto que por razón de consumo ó de la manera que exprese la orden de concesión.» *(C. L., t. 50, p. 96.)*

R. O. 20 Junio 1850.

Aumento de nuevos gastos: trasferencia de créditos.

(Gob.) «Aclarando la inteligencia de los artículos 105 y 106 de la ley municipal de 1845 (página 699 del t. I), se dispuso por esta Real orden que «cuando sea indispensable aumentar algún nuevo gasto á un presupuesto municipal, ó aplicar el todo ó parte de algún crédito á otro objeto distinto de aquel á que se halla destinado, se seguirán para la aprobación de estas adiciones los mismos trámites que para la del presupuesto ordinario... Que cuando el permiso para emprender alguna obra dé generalmente lugar á un aumento de gasto y exija un presupuesto adicional, la aprobación de éste debe solicitarse después de obtenido dicho permiso. De Real orden, etc. Madrid 20 de Junio de 1850.» *(C. L., t. 50, p. 321.)*

R. O. 24 Diciembre 1850.

Exacta observancia de los presupuestos: responsabilidad de alcaldes, gobernadores, etc.

(Gob.) «...S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que los presupuestos provinciales se lleven á ejecución por los gobernadores de provincia en los mismos términos en que hayan sido aprobados por S. M.; y los alcaldes por su parte se atengan también estrictamente, respecto de los presupuestos municipales, á la Real aprobación, ó á la del Gobierno de provincia, según que dichos presupuestos deban obtener una ú otra conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845 (1).

2.° No podrán, por consiguiente, bajo ningún concepto los gobernadores ni los alcaldes alterar los términos de la Real aprobación, estando facultados únicamente para solicitar las adiciones ó modificaciones que fueren indispensables, observando los trámites y formalidades que prescribe la ley y las diversas disposiciones posteriores expedidas por este Ministerio.

3.° En tal concepto serán excluídas de las cuentas todas las partidas que en ellas se daten con exceso á los créditos aprobados en presupuesto; y las diferentes de más que procedan de haberse aplicado, sin la debida autorización previa, cantidades de un artículo á los servicios de otro (2).

4.° De las exclusiones mencionadas en la disposición anterior serán inmediatamente responsables (exigiéndose mancomunadamente el reintegro de su importe), el gobernador de provincia que haya dispuesto el pago, el oficial interventor, y el depositario que lo satisfaga por lo que toca á los fondos provinciales; y respecto á los municipales, la responsabilidad se hará efectiva en igual forma contra el alcalde, el secretario de Ayuntamiento y el depositario. Lo que comunico á V. S. de Real orden, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1850.—San Luis.» *(Colección legislativa, t. 51, p. 415.)*

R. O. 4 Diciembre 1851.

(Hac.) Se declaró que los repartos vecinales con destino á atenciones locales desde la ley de presupuestos de 1845, no estaban sujetos al pago del 5 por 100 de arbitrios; pero, como veremos, está ya suprimido este impuesto por la ley de 16 de Abril de 1856.

R. O. 28 Enero 1852.

Extracto de cuentas.

Para que las cuentas de los presupuestos municipales y provinciales tuviesen la conveniente publicidad, dispuso esta Real orden la formación y publicación de estados mensuales de ingresos y gastos, acompañando sus modelos. Esta disposición era extensiva á los depositarios municipales y provinciales, y á los de las Juntas y establecimientos de beneficencia. Subsiste vigente y más ó menos en práctica ejecución; pero es sobradamente conocida, y sus prescripciones se reducen sustancialmente á mandar: que los extractos de beneficencia se refundan en los otros, como es conforme al sistema de presupuestos y cuentas; que se confronten detenidamente con los registros de intervención; que permanezcan fijos al público, reemplazando los de cada mes con los del siguiente, y que se remitan á la superioridad los duplicados. *(C. L., t. 55, p. 40.)*

R. O. 25 Marzo 1852.

Rendición y examen de cuentas mensuales; idem anuales.

Con el objeto de que fuese tan frecuente como debía ser el examen de la administración de los fondos municipales y provinciales, se dispuso que las cuentas de los provinciales se rindiesen documentadas por meses sin perjuicio de formar una al final de cada año que sin documentar comprendiese los doce meses; que hiciesen lo mismo los establecimientos de instrucción pública y beneficencia, para refundir las suyas en aquéllas; que los extractos mensuales se publicasen en los *Boletines oficiales;* que los gobernadores continuasen rindiendo anualmente su cuenta conforme al art. 1.° de la Inst. de 20 de Noviembre de 1845; que los depositarios de los Ayuntamientos de presupuestos mayores que se remiten á la aprobación de S. M. rindiesen sus cuentas en términos análogos, y que los Ayuntamientos continuasen formando su cuenta anual. *(C. L., tomo 55, p. 534.)*

R. D. 17 Noviembre 1852.

Que están sujetos los extranjeros al pago de los arbitrios.

(Estado.) Este Real decreto, al fijar la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones, dice en el artículo 22: «Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribución extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, veci-

(1) *Hoy corresponde la aprobación de los presupuestos de los pueblos á las Juntas municipales, y la de los presupuestos de las provincias á las mismas Diputaciones, conforme á las leyes de 2 de Octubre 1877 y 29 de Agosto de 1882.*

(2) *No obstante corresponder hoy la aprobación de los presupuestos municipales á la Junta municipal y de los provinciales á la Diputación respectiva, aquéllos se remiten al gobernador y éstos al Ministerio de la Gobernación para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales de que adolezcan é impedir que se perjudiquen los intereses de los pueblos.*

nales y provinciales.» (Véase en el t. IV, página 1.052.)

R. O. 25 Enero 1855.

(Hac.) Se desaprobó y dejó sin efecto el arbitrio de un cuartillo por 100 impuesto por la Diputación provincial de Almería sobre todo lo que se exportase de aquel puerto, y se previno al gobernador que en cumplimiento de su deber debió haber impedido semejante impuesto que barrena las bases de la legislación de Aduanas.

Ley de presupuestos 16 Abril 1856.

Supresión del 5 por 100 sobre arbitrios.

Esta ley en su art. 31 dice: «Desde 1.° de Enero de este año queda suprimida la contribución que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 (1).»

R. O. 15 Setiembre 1857.

Excitó el celo de los gobernadores de provincia para que promoviesen la formación de los presupuestos provinciales y municipales, recomendándoles: que al remitirlos al Gobierno acompañasen á ellos su informe razonado; que se comprendieran en la sección de gastos todos los que debieran correr á cargo de las provincias ó de los pueblos, expresando las diferentes clases de aquéllos; que procuraran el aumento de la partida de imprevistos para evitar en lo posible presupuestos adicionales, y que cuidaran de que los ingresos se clasificaran en *ordinarios* y *extraordinarios*. Dispuso que llegado el 31 de Diciembre se cerrara la cuenta del año, formándose liquidación en que aparecieran los ingresos pendientes de cobro, los créditos pendientes de pago y la existencia en Caja; que el déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubriera con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, y por medio de arbitrios; fijó el límite de dichos recargos; determinó que los forasteros debían también satisfacerlos; autorizó, bajo determinadas condiciones, la concesión de recargos extraordinarios; prohibió el restablecimiento de arbitrios suprimidos; señaló las materias y efectos que no podían ser objeto de arbitrios ó derechos; recordó los requisitos que habían de acompañar á los respartimientos; marcó los trámites que habían de observarse para la imposición de recargos y arbitrios, y dictó otras varias prescripciones sobre estos mismos particulares.

O. 28 Mayo 1858.

Se previno que para cubrir los gastos de la instrucción primaria se admitiesen propuestas extraordinarias y se remitieran, haciendo constar: «1.° el importe del déficit; 2.° la cantidad adicionada en virtud de la nueva ley de instrucción pública; 3.° el pormenor de los recargos aprobados, tanto ordinarios como extraordinarios, y 4.° qué impuestos serán menos gravosos para cubrirlos.» (*Bol. ofic. de Lerida, núm.* 70.)

R. O. 16 Setiembre 1858.

Máximum de los recargos.

(Gob.) Dispuso que los Ayuntamientos no propusieran recargos sobre las contribuciones directas que pasasen de 40 por 100, «en la inteligencia de que serán desechadas las propuestas si excedieran de este tipo (1).»

R. O. 8 Julio 1859.

Hacendados forasteros.

Esta Real orden aclaratoria, referente al modo de contribuir los hacendados forasteros para los gastos municipales, dice «que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir si lo estiman oportuno un tanto por ciento más elevado que deberían pedir si todos los propietarios pagaran igualmente, en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.» (*Consultor, p.* 178.)

R. O. 30 Julio 1859.

Resultas de presupuestos y formación de los adicionales.

(Gob.) (Dictó nuevas disposiciones sobre presupuestos ordinarios y adicionales, ampliación del ejercicio de los mismos, recargos ordinarios, extraordinarios, arbitrios y propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos. Las disposiciones más importantes son las referentes á las *resultas de presupuestos y formación de los adicionales*, contenidas en los arts. 12 al 19, que dicen así:)

«Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicación á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán después en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos años, antes del 1.° de Junio, á los gobernadores ó al Ministerio de la Gobernación, según corresponda. Los gobernadores de las provincias apremiarán á los alcaldes que demoren la ejecución de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorización especial del Gobierno, ó de los gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los alcaldes darán desde luego conocimiento á los gobernadores, y éstos remitirán al Ministerio rela-

(1) *Véase* Impuestos sobre ingresos municipales, *tomo VI, p.* 147.

(1) *Hoy el límite máximo le fijan las leyes de que damos cuenta al final de esta sección de legislación, bajo el epígrafe* Otras disposiciones.

ción de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudación, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluídas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidación cantidad alguna que exceda de crédito autorizado por cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversión y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernación, ó por el gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidación de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos...» (*C. L.*, *t.* 81, *pág.* 259.)

R. O. 6 Agosto 1859.

Es sobre pago de la *renta de inscripciones* ó más bien de los intereses de los capitales procedentes de bienes desamortizados. Se halla extractada en DESAMORTIZACIÓN, tomo III, pág. 906.

Circ. 20 Febrero 1860.

Mandando pagar á los Ayuntamientos y otras corporaciones civiles los *intereses correspondientes á los capitales procedentes de sus bienes enajenados*, con arreglo á la Real orden de 6 de Agosto de 1859.

R. O. 29 Febrero 1860.

Gastos de calamidades.

(Por esta fueron dictadas varias disposiciones y reglas que deben observarse en la formación de expedientes para solicitar subvenciones del Estado en los casos de hambre, peste y demás calamidades; pero como antes es preciso agotar los recursos propios del pueblo, conviene conocer al formarse los presupuestos sus dos primeros artículos, que dicen:)

«1.° Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que en ningún presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma más ó menos crecida, según lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.° Que sólo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla, fondos del presupuesto general del Estado.» (*Boletín oficial de Ciudad Real de 7 de Marzo.*)

Circ. 7 Marzo 1860.

(GOB.) *Dir. gen. de Administración local.*— (Dictó disposiciones para llevar á efecto la de 30 de Julio último sobre ampliación del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha pudieran satisfacerse los servicios realizados con aplicación á él, y recaudar los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro.) El año económico municipal se computa hoy como el general del Estado, y el período de ampliación dura como en éste seis meses, ó sea desde el 1.° de Julio al 31 de Diciembre.

Circ. 12 Marzo 1860.

Sobre presupuestos adicionales: prevenciones para su formación (1).

Esta circular, después de encarecer la importancia de los presupuestos adicionales y de recomendar á los gobernadores el cumplimiento de algunos artículos de la Real orden de 30 de Julio, dictó las siguientes disposiciones:

«1.ª Antes del 1.° de Julio se servirá V. S. remitir á esta Dirección el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentación de los adicionales que á V. S. competa aprobar, según las disposiciones vigentes.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos, las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferencias de crédito y cuanto alteren las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, después de hecha la refundición, quede ó nivelado ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo sólo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y sepa-

(1) *Muchos de los puntos comprendidos en la circular han quedado anulados ó modificados profundamente por la ley vigente municipal, pero en cambio otros no han perdido aún todo su interés.*

rando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusorio.

4.ª El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relación que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidación general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de más en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra, sin embargo, cualquier exceso de gastos, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la Real orden de 30 de Junio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga resolución oportuna.

5.ª El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relación de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren probables, á la cual se unirá como comprobante la liquidación general de ingresos. También se unirán á aquélla como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobación de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Sólo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación de arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Dirección remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creido conveniente introducir en su redacción y estructura.

7.ª Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, según los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario, y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los gobernadores, para cumplir con el artículo 9.º de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinión de dichas corporaciones. De haber llenado los gobernadores esta prescripción darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó adicionales.

8.ª Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundición se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, según está prevenido, se acompañará á aquél por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobación se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá sólo un resumen por capítulos.

9.ª Para evitar, según está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta del ejercicio después de 1.º de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en éstos, con la debida previsión, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignación, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un gobernador solicite autorización para hacer algún gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir, en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorización pedida.

10. Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Dirección, reclamarán los gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten más de 100.000 rs., una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.—Lo digo á V. S., etcétera.—Madrid 12 de Marzo de 1860.»

Circ. 14 Abril 1860.

Libramientos para el pago de maestros.

La Dirección general de Administración local, contestando á una consulta sobre quién debe expedir los libramientos para el pago de las dotaciones de los maestros, atendido lo dispuesto en Real orden de 29 de Noviembre de 1858 expedida por el Ministerio de Fomento, resuelve que deben expedirlos los alcaldes, por ser los únicos ordenadores de pagos de las obligaciones de los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, al reglamento para su ejecución y á la instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845.

La R. O. de 29 de Noviembre de 1858 está derogada, según declaró la de 12 de Enero de 1872, como hemos dicho en el t. VI, p. 471.

R. O. 1.º Mayo 1860.

Estancias de soldados transeuntes.

(Guerra.) Dispone que cuando algún individuo de tropa caiga enfermo en un pueblo donde no haya hospital, se satisfaga á su respectivo Ayuntamiento la cantidad de 10 rs. por cada estancia que causen, siendo obligatorio por sólo esta retribución atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administración militar al pago de estas estancias, que se considerarán como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, etc. (*C. L., t. 83, p. 406.*)

Dirección Agroalimentaria C.A. BIBLIOTECA

R. O. 17 Junio 1860.

Libramientos de las obligaciones de instrucción pública.

(Fom.) (Por esta Real orden se manda cumplir en todas sus partes la de 29 de Noviembre de 1858, y que para evitar las dudas á que hubiera podido dar lugar el nombre, se sustituyera el libramiento de los gobernadores con estado de las obligaciones de cada pueblo.) Ya hemos dicho que la R. O. de 12 de Enero de 1872 ha declarado que está derogada la de 29 de Noviembre de 1858.

R. O. 22 Junio 1860.

Aplicación del fondo de reserva.

(Gob.) «En vista de la consulta acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer antes que otros medios, la aplicación del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorización de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia, S. M. ha tenido á bien resolver (como disposición general) que desde luego puedan optar las Municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios, por la entrega de la expresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicación del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligación de dar parte á la Dirección general de Administración de todas las entregas de dicho fondo que conceda en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.»

R. O. 20 Octubre 1860.

(Declaró que de los repartimientos vecinales para el impuesto de consumos no deben ser excluídos los clérigos.) Está inserta en Contribución de consumos, donde también deben consultarse las órdenes de 10-20 Diciembre 1864, 12 Junio 1866, 12 Diciembre del mismo año, 7 Febrero 1867 y 17 Febrero 1879, y los arts. 21 y 254 del Reg. de 16 Junio 1885.

R. D. 26 Junio 1861.

Reformas sobre rendición de cuentas.

(Gob.) «Artículo 1.° Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de beneficencia é instrucción pública incorporadas á las mismas, cuya ultimación corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el R. D. de 25 de Marzo de 1852, con la documentación que respectivamente las justifique.

Art. 2.° En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernación, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentación, quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia donde se conservarán cuidadosamente bajo la más estrecha responsabilidad de los gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y después de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente competa, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.—Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.» (*Gac. 9 Julio.*)

R. O. 10 Julio 1861 (1).

Reglamento de las Comisiones de examen de cuentas.

(Gob.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en la Real orden circular de 9 de Febrero último (V. Pósitos), ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento *para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.*

CAPITULO I.—*Del personal.*

Artículo 1.° Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la Administración civil.

Art. 2.° Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6.000 reales anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Dirección general de Administración local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.° Las prórrogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administración, tienen para tomar posesión de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.° En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios, en las mismas comisiones, ó en otros destinos, retribuídos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando ésta á aquélla de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación entre aquél y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesión y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administración civil.

Art. 5.° Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confíe para la visita de Ayuntamientos y de pósitos, se someterán sin excusa á la distribución y designación que acuerde el gobernador de la provincia.

Art. 6.° Los gobernadores remitirán por trimestres, con sujeción al modelo circulado ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situación de los trabajos de examen de las cuentas municipales y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

(1) *Se cita en la R. O. 19 Diciembre 1878.*

Art. 7.° Al remitirse por los gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comisión por su *aptitud*, *celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente*, *bueno*, *regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.° Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se pueden obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el gobernador disponga.

CAP. II.—*Del examen de las cuentas municipales* (1).

Art. 9.° Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro registro encasillado en que conste por orden alfabético:

1.° Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administración.

2.° El cargo que por años resulte á cada una de las cuentas que aún no hayan rendido.

3.° Las que vayan rindiendo.

4.° Las que examinadas, preparadas por la Comisión y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial.

5.° Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán también en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le competa aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comisión:

1.° Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad.

2.° Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el cargo como en la data.

3.° Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.° Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.° Luego que las cuentas examinadas, hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobación, disponerlas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le competa aprobar, y para la remisión á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art 12. Así que por el secretario del Consejo de la provincia se expida la certificación de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesión, con el V.° B.° de su presidente, la Comisión de examen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado debe dar el gobernador de la provincia al alcalde de la población interesada en la cuenta para su conocimiento y el del depositario municipal cuentadante. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

(Los capítulos III y IV que tratan del examen de las cuentas de pósitos, y de las subdelegaciones para la visita de los mismos, están insertos en PÓSITOS, tomo VII, pág. 1.003.)

CAP. V.—*De la formación de resúmenes.*

Art. 24. Será obligación de las Comisiones de cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por instrucción con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas con sujeción á los modelos que se circularán al efecto.—De Real orden, etc. Madrid 10 de Julio de 1861.» *(C. L., t. 86, p. 92.)*

Circ. 16 Julio 1861.

Sueldos de secretarios municipales.

.....Ordena la Dirección general por las razones que sienta... «que en adelante no permitan los gobernadores que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de los secretarios y demás dependientes de las Secretarías, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los ordinarios y nunca en los adicionales.» *(Boletín de Granada, núm. 184.)*

R. O. 8 Agosto 3 Setiembre 1861.

Presupuestos de obligaciones carcelarias.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de la colocación de los gastos de *corrección pública* en el resumen de los presupuestos, declaró ésta «que siendo de cuenta de cada Ayuntamiento los gastos de su respectivo depósito municipal, debe comprenderlos en su presupuesto también municipal, figurando en la primera casilla de esta parte del resumen lo que presuponga para personal y material, cuya casilla es común á todos los pueblos. Que la segunda casilla sólo es aplicable á los pueblos cabezas de partido judicial, pues sólo en ella deben figurar los gastos de la cárcel del partido. Que la tercera debe comprender lo que

(1) *Véase el núm. 3.° de la Real orden de 12 de Diciembre de 1877.*

todos los Ayuntamientos presupongan para la manutención de presos pobres en los depósitos municipales, agregándose en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutención de los mismos presos en sus cárceles; suma que aun cuando con arreglo á lo que determina la disposición 1.ª de la R. O. de 31 de Julio de 1849 (V. PRESIDIOS), se reparte por los gobernadores en los pueblos que componen el partido, la recibe y administra el alcalde de la cabeza del mismo partido, y debe figurar, por lo tanto, íntegra en su presupuesto municipal. Que la cuarta y sétima casillas son comunes á todos los pueblos. Y la quinta y sexta para la cabeza del partido.» *(Gac. 5 Setiembre.)*

R O. 2 Setiembre 1861.

Cuentas de los alcaldes: Modelos para su rendición.

(GOB.) «La inteligencia de la regla 7.ª de la circular expedida por la Dirección general de Administración local de este Ministerio en 7 de Marzo del año próximo pasado, ha suscitado dudas á los alcaldes acerca de la forma en que han de rendir la cuenta que con sujeción al art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, deben presentar al Ayuntamiento, ajustada ahora á las prescripciones de la referida circular. Para evitarlas, dando al mismo tiempo la conveniente uniformar á este importante servicio, la Reina ha tenido á bien mandar que la cuenta de que se trata se atempere estrictamente á los adjuntos modelos, que cuidará V. S. de insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á noticia de todos los alcaldes se atengan á ellos escrupulosamente, sin que puedan alegar excusa ni ignorancia.—De Real orden, etc. Madrid 2 de Setiembre de 1861.

MODELO NUM. 1.º

Distrito municipal de... Partido de... Provincia de.... Cuenta del ejercicio del presupuesto de...

CUENTA *que yo D....., alcalde de dicho distrito, presento al Ayuntamiento, en virtud del art.* 107 *de la ley de* 8 *de Enero de* 1845 *y con arreglo á la disposición* 7.ª *de la circular expedida por la Dirección general de Administración local en* 7 *de Marzo de* 1860, *de los ingresos y gastos del presupuesto municipal del año de... aprobado por... en... y existencia que quedó para el siguiente de...*

PRIMERA PARTE.—*Cargo.*

Son cargo 73.900 rs. que ha recaudado el depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 186..., á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... cargaremes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado con los números del.. al..... 73.900

Item son cargo 41.240 rs. que resultaron existentes en la Depositaría de este Ayuntamiento al cerrarse definitivamente en 31 de Marzo del año pasado de 186... el ejercicio del presupuesto anterior con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la R. O. de 30 de Julio de 1859, según el acta de arqueo celebrado en dicho día 31 de Marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 5.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 12 de Marzo de 1860, de cuya acta acompaño copia..... 41.240

TOTAL CARGO..... 115.140

Data.

Son data 66.650 rs. que ha satisfecho el depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 186... por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al indicado período, con los números del... al..... 66.650

TOTAL DATA..... 66.650

Resumen de la primera parte.

Cargo..... 115.140
Data..... 66.650

Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta ó sea á la cuenta adicional..... 48.490

SEGUNDA PARTE.—(Cuenta adicional).

Cargo.

Son cargo 48.490 rs. que resultaron existentes en fin de Diciembre del anterior de 186..., respectivos al presupuesto del mismo, cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 31 de Marzo último, según resulta del acta del arqueo celebrado en 31 del expresado mes de Diciembre, de que acompaño copia..... 48.490

Item son cargo 4.700 rs que ha recaudado el depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de Enero á 31 de Marzo último á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al año próximo pasado que ha continuado abierto en los tres meses citados, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los cargaremes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del... al..... 4.700

TOTAL CARGO..... 53.190

Data.

Son data 5.220 rs. que ha satisfecho el depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de Enero á 31 de Marzo último por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal, correspondiente al año próximo pasado, que ha continuado abierto en los tres meses citados para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el mismo año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario respectiva al período indicado ó sea la cuenta adicional con los núms. del... al... 5.220

TOTAL DATA..... 5.220

Resumen de la segunda parte.....

Cargo..... 53.190
Data..... 5.220

Saldo ó existencia..... 47.970

De forma que importando el cargo ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto de (el año en letra) 119.840 rs., y la data ó sea lo satisfecho en el mismo ejercicio 71.870, cuyo pormenor se acredita con el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en 31 Marzo de (el año en letra) la cantidad de 47.970 reales, que es la misma que aparece en la cuenta documentada del depositario, según lo demuestra la certificación que sigue del secretario de este Ayuntamiento.

...15 de Abril de 186...

El Alcalde,

D. N., secretario del Ayuntamiento de..., y como tal interventor de los fondos del presupuesto del mismo.

Certifico: que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto aprobado para este distrito municipal en..., y cuyo ejercicio quedó definitivamente ce-

rrado en 31 de Marzo último, con los asientos de intervención de la Secretaría de mi cargo y con los documentos originales que acompaña el depositario á las dos cuentas que ha rendido con arreglo á lo dispuesto en la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 7 de Marzo de 1860, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará éste en la sucesiva, correspondiente al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

...de Abril de 186...

MODELO NÚM. 2.º

Distrito municipal de..... Partido de..... Provincia de..... Cuenta del ejercicio del presupuesto de.....

Estado *que manifiesta, clasificados según los capítulos del presupuesto aprobado para el ejercicio de....., los ingresos calculados en dicho presupuesto, los de que me hago cargo yo D ...., alcalde de este distrito, en la cuenta del propio ejercicio que presento con esta fecha al Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, y con arreglo á la disposición 7.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 7 de Marzo de 1860, como realizados en el mismo período; los créditos autorizados para los diferentes servicios de dicho presupuesto; las cantidades libradas de mi orden con cargo á los mismos, y las diferencias que resultan.*

INGRESOS

	INGRESOS calculados en el presupuesto aprobado para el ejercicio de... y existencia que resultó al cerrarse definitivamente el del año de...	RECAUDADO *durante el ejercicio de este presupuesto.*		TOTAL de lo recaudado.	DIFERENCIAS	
		Hasta el 31 de Diciembre de 186...	En el período de ampliación hasta 31 de Marzo de 186...		Recaudado de más.	Idem de menos.
Productos ordinarios de propios.....	8.700	8.000	700	8.700	»	»
Idem de montes.....	1.000	1.000	»	1.000	»	»
Idem de impuestos establecidos.....	15.200	11.000	2.000	13.000	»	2.200
Idem de beneficencia.....	1.300	1.300	»	1.300	»	»
Idem de instrucción pública.....	800	600	200	800	»	»
Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.....	16.400	16.000	1.000	17.000	600	»
Idem de resultas de años anteriores por adición.....	6.000	6.000	»	6.000	»	»
Idem de recursos legales para cubrir el déficit.....	31.258	30.000	800	30.800	»	458
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.....	41.240	41.240	»	41.240	»	»
	121.898	115.140	4.700	119.840	600	2.658

GASTOS

	Créditos autorizados en el presupuesto del año 186...	SATISFECHO *durante el ejercicio de este presupuesto.*		TOTAL de lo satisfecho.	DIFERENCIAS	
		Hasta el 31 de Diciembre de 186...	En el período de ampliación hasta 31 de Marzo de 186...		Satisfecho de menos.	Idem de más (1).
Gastos obligatorios del Ayuntamiento	7.888	6.000	100	6.100	1.788	»
Idem de policía de seguridad.....	1.900	1.000	»	1.000	900	»
Idem de policía urbana.....	13.100	12.000	1.100	13.100	»	»
Idem de instrucción pública.....	9.300	8.400	»	8.400	900	»
Idem de beneficencia.....	1.420	1.000	420	1.420	»	»
Idem de obras públicas.....	8.000	6.000	600	6.600	1.400	»
Idem de corrección pública.....	7.000	4.000	»	4.000	3.000	»
Idem de montes.....	5.800	4.000	1.000	5.000	800	»
Idem de cargas.....	4.250	4.250	»	4.250	»	»
Idem voluntarios de nueva construcción.....	14.000	10.000	2.000	12.000	2.000	»
Idem imprevistos.....	3.000	4.000	»	4.000	»	1.000
Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.....	6.000	6.000	»	6.000	»	»
	81.658	66.650	5.220	71.870	10.788	1.000

(1) *Aunque según lo dispuesto en el art. 18 de la R. O. de 30 de Julio de 1859, no deben resultar diferencias de más, se indican, sin embargo, por si en un caso extraordinario pudiese ocurrir alguna, y se manda, con arreglo á dicho artículo, figuren en cuenta.*

RESUMEN.

Ingresos calculados en el presupuesto de 186.....		80.658
Recaudado de más en los ingresos extraordinarios.....		600
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.....		41.240
Total.....	.....	122.498
Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 186.....	71.870	
Recaudado de menos en los ingresos de impuestos y medios para el déficit.....	2.658	74.528
Existencia en 31 de Marzo último al cerrarse definitivamente el ejercicio de este presupuesto.		47.970

Explicación y comparación de la existencia. (Con arreglo al modelo núm. 2.° de la Inst. de 20 de Noviembre de 1845.) (*C. L., t.* 86, *p.* 223.)

Circ. 28 Setiembre 1861.

Quinta parte sobre recargos...

(Dir. gen. de Contab. y de Contrib.) Dictó disposiciones con objeto de que los fondos, que por quinta parte sobre los recargos para arbitrios provinciales y municipales ingresen en el Tesoro bajo el concepto de partícipes, aparezcan siempre en las cuentas con la debida claridad y sin confundirse al cerrarse los ejercicios con las resultas de los demás conceptos. (*C. L., t.* 86, *página* 638.)

R. D. 31 Octubre 1862.

Los presupuestos provinciales y municipales se ajusten al año economico.

(Gob.) «Artículo 1.° Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado (1), y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.° de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses más, ó sea hasta 30 de Setiembre (2), con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidación y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha...

Art. 5.° Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores, se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.» (*C. L., tomo* 88, *pág.* 474.)

R. O. 14 Marzo 1863.

Necesidad de dos expedientes, facultativo y económico: recursos para construir obras municipales.

(Gob.) Con objeto de que se cumplan puntualmente las formalidades que deben observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios para atender á las obras públicas que proyecten, ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes en todos los casos en que no corresponda á los gobernadores la aprobación de los recursos que se propusieren:

1.ª Siempre que se remita á la aprobación superior algún expediente facultativo para la construcción de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la Sección de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asimismo por separado el expediente económico, cuya resolución debe comunicarse por la Dirección general de Administración.

2.ª Este expediente vendrá instruído con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobación no corresponde á los gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente con arreglo al artículo 24 y siguientes de la Real orden de 30 de Julio de 1859. Si se trata de la enajenación de fincas que aún posea el caudal de propios por haberse exceptuado de la desamortización, el expediente vendrá instruído con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instrucción de los expedientes relativos á la conversión de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre del año próximo pasado.

3.ª Cuando los recursos propuestos sean de índole mixta, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez más de uno de los recursos expresados en los párrafos anteriores, el expediente vendrá instruído de manera que no falte ninguno de los requisitos que están marcados para cada caso.

4.ª Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratación de un empréstito y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruído al efecto con completa separación de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1863.» (*Gac.* 3 *Abril.*)

R. O. 24 Agosto 1863.

Obras municipales: Ingenieros y arquitectos: Memorias, planos, presupuestos.

(Gob.) «...La Reina ha tenido á bien declarar: 1.° Que tanto la formación de la Memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones de las obras municipales, que no sean de competencia exclusiva y privativa de los ingenieros, como la dirección, inspección de los trabajos, reconocimiento y recepción de las mismas, corresponde á los arquitectos municipales y á falta de éstos á los de distrito ó provinciales, debiendo obrar unos y otros con entera sujeción á las Reales disposiciones de 1.° y 19 de Diciembre de 1858 y de 14 y 16 de Marzo de 1860. 2.° Que con arreglo al art. 106 de la ley de Ayuntamientos, puede V. S. aprobar los proyectos y presupuestos de las obras municipales que, formados por los funcionarios referidos, no excedan de 100.000 rs.» (1) (*Bol. of. de Ciudad Real.*)

(1) *Véase la ley de 20 de Junio de 1862 en* Hacienda pública.

(2) *Hoy hasta 31 de Diciembre.* (*O. 12 Abril 1873.*)

(1) *El decreto de 18 de Setiembre de 1869, suprimió la*

R. D. 17 Octubre 1863.

Es sobre descentralización administrativa de todos los asuntos de interés provincial y municipal, aprobación de presupuestos y cuentas municipales, etc. Está extractado en el tomo V, página 267. Véase con su nota.

D. 16 Marzo 1869.

(Gob.) (Dispuso sobre *plazos para la aprobación de presupuestos* con arreglo á la ley municipal de 1868, y sobre sorteo de contribuyentes asociados.) Sobre estos particulares debe estarse al artículo 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

O. 16 Setiembre 1869.

Dispuso que las Diputaciones provinciales formasen anualmente, terminado el año económico, el resumen de los gastos é ingresos aprobados en los presupuestos de los distritos municipales de la provincia, remitiendo en el mes de Octubre cuatro ejemplares al Ministerio. (Véase lo que sobre resúmenes dispone la ley municipal vigente) (1).

O. 4 Febrero 1870.

Absorbe el Tesoro el importe de los recargos sobre las contribuciones directas.

Dispuso que los recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre, sin perjuicio de la resolución de las Cortes, ingresaran en el Tesoro. *(C. L., tomo* 103, *p.* 101.*)*

Ley 23 Febrero 1870.

Estableciendo los medios de cubrir los gastos provinciales y municipales, independientemente de los del Estado.

(Hac.) «Artículo 1.° (Es el **135** de la ley municipal de 1877 inserta en Ayuntamientos.)
Art. 2.° (Es el **136**.)
Art. 3.° (Es la regla 1.ª del art. **137**.)
Art. 4.° (Es la regla 2.ª del citado art. 137.)
Art. 5.° (Es la regla 3.ª de id.)
Art. 6.° (Es la regla 4.ª de id.)
Art. 7.° (Es la regla 6.ª de id.)
Art. 8.° (Es la regla 7.ª de id.)
Art. 9.° (Es la regla 8.ª de id.)
Art. 10. (Es la regla 9.ª de id.)
Art. 11. (Concuerda con la regla 1.ª del artículo **138**.)
Art. 12. (Concuerda con la regla 2.ª de dicho artículo 138, que le reforma.)
Art. 13. (Es la regla 3.ª del mismo art. 138.)
Art. 14. (Es la regla 4.ª de id.)
Art. 15. (Es la regla 5.ª de id.)
Art. 16. (Es la regla 6.ª de id.)
Art. 17. (Es la regla 7.ª de id.)
Art. 18. (Es la regla 8.ª de id.)
Art. 19. (Es la regla 1.ª del art. **139**.)
Art. 20. (Es la regla 2.ª de id.)
Art. 21. (Es la regla 3.ª de id.)
Art. 22. (Es el **140** de la ley municipal vigente.)
Art. 23. (Concuerda con los arts. 117 y 118 de la ley provincial de 29 Agosto 1882.)
Art. 24. (Es el 198 de la ley municipal.)
Art. 25. (Concuerda con el **64** de la ley municipal.)
Art. 26. (Es el **65**.)
Art. 27. (Es el **66**.)
Art. 28. (Concuerda con el párrafo primero del art. **67** de la ley municipal.)
Art. 29. (Es el párrafo primero del art. 68 de la ley municipal.)
Art. 30. «Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorización para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorización puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.
Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.»
Art. 31. (Concuerda con el **69** de la ley municipal.)
Art. 32. (Es el **147**.)
Art. 33. (Es el **148**.)
Art. 34. (Es el **149**.)
Art. 35. (Concuerda con el **150**.)
Art. 36. (Es el **152**.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

«Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto, lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobación de la Diputación provincial. Esta aprobación se entenderá otorgada si en el término de quince días no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobación de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes...

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley, etc.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 24 Febrero.)*

---

clase de arquitectos provinciales creada por el de 1.° de Diciembre de 1858, pero obliga á las Diputaciones á que nombren los arquitectos necesarios para dirigir las construcciones civiles, y á los Ayuntamientos á valerse de ellos si no los tienen propios, para ejecutar las obras costeadas con fondos municipales.—V. Arquitectos.

En cuanto á la aprobación del proyecto por el gobernador, le exige en todo caso la ley de 13 de Abril de 1877, en sus arts. 18 *y* 44. (V. Obras públicas.) *Ténganse también en cuenta los arts.* 72, *núm.* 1.°, *párrafo* 8 *y* 114, *núm.* 8 *de la ley municipal de* 2 *de Octubre de* 1877 (V. Ayuntamientos) *y el R. D. de* 4 *de Enero de* 1883. (V. Contratos administrativos.)

(1) *Concuerda con la disposición* 9.ª *del art.* 1.° *de la ley de* 16 *de Diciembre de* 1876, *párrafo segundo, que es hoy el art.* 150 *de la ley municipal reformada en* 2 *Octubre* 1877.

D. 20 Abril 1870.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Febrero sobre ingresos provinciales y municipales. —Formación del presupuesto municipal.—Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales: arbitrios: repartimientos: consumos: disposiciones (1).

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales formado con arreglo á la disposición general de la misma.—Dado en Madrid á 20 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposición general de la misma.

CAPITULO PRIMERO. — *Formación del presupuesto municipal.*

Artículo 1.° La Comisión de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipación el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.° A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar también los cálculos que han servido de base á la designación de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.° Siempre que la Comisión de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.° de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.° El proyecto pasará á la censura del síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.° El proyecto se someterá después á la aprobación del Ayuntamiento; si éste le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comisión, á fin de que pueda ser apreciado en su día por la Junta municipal.

Art. 6.° Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.° Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAP. II.—*De las secciones y de la Junta municipal.*

Art. 8.° En la formación de las secciones que determina el art. 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola sección los individuos que contribuyan por razón de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará sección aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la sección anterior.

3.ª Las secciones que se formen de los que paguen contribución industrial contendrán, con la posible separación, los contribuyentes por razón de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.ª Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, según lo prescrito en la regla anterior.

5.ª Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confección é industrias manuales.

6.ª En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formación de una sección, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votación ordinaria si ha de formarse la sección ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, según previene la regla 3.ª del art. 27 de la ley.

7.ª Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de éstos la mayor subdivisión posible.

En ningún caso el número de secciones excederá del total de concejales que, según la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.° Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formación y división de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el artículo 27 de la ley, y especialmente en su base 4.ª, señalará el número de asociados que corresponde á cada sección.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formación de secciones y la distribución de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose también en el *Boletín oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediense un número del *Boletín* en que hubiese tenido lugar la publicación, y asimismo por medio de un acta autorizada por el juez de paz, su secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formación de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el alcalde en los ocho días siguientes á la publicación de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y el objeto de la reclamación.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho días, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolución á cada interesado en el día siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolución altera se la formación de secciones ó el señalamiento de

(1) *Este reglamento no ha sido derogado por la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, á la cual es aplicable en cuanto á los preceptos del tít. IV de la misma. (R. D. S. 13 Agosto 1877.) Véase también la O. de 27 de Junio de 1873.*

asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho días, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputación provincial. En igual término podrá también acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la división de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificación que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada sección sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los alcaldes y regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operación en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes á la publicación de los edictos. La resolución que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputación provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en unión con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAP. III.—*Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.*

SECCIÓN 1.ª—Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.° de la ley.

En la recaudación é inversión de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipación el reparto prevenido en el art. 23 de la ley, á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCIÓN 2.ª—Arbitrios.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los arts. 4.° y 6.° de la ley formará parte del presupuesto municipal, y se destinará indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instrucción el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios sólo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposición, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas, etc., á que se refiere el art. 6.° de la ley, se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una Comisión de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquéllos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la Comisión y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquéllos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatoria la exhibición del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunión pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspección general que al Ayuntamiento corresponde por razón de higiene, policía y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si éste no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una Comisión compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta Comisión y el modo y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo (1).

(1) *Tenemos presente la rectificación hecha en la Gaceta del 22 de Abril.*

Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administración económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverá dicha Administración las existencias que resulten sobrantes.

SEC. 3.ª—Repartimiento general.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, según el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general un estado según el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relación de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho días siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el cap. II de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaración en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algún interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaración correspondiente, ni solicita que se extienda ésta á su nombre, la sección, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaración se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho días antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* si se trata de la capital de la provincia, expresando el día, hora y sitio de la reunión.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaración, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relación que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho días el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultación será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaría defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participación en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposición de las respectivas cuotas, ó no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el alcalde pasará comunicación al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y sociedades pagarán en proporción á las utilidades que tuvieran justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo también servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las sociedades de explotación de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á éstos el derecho de reclamar á los propietarios el importe, ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicación de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa

núm. 1.º, clase 1.ª	de 16 á 20	veces la cuota.	
2.ª	de 12 á 16	id.	id.
3.ª	de 11 á 15	id.	id.
4.ª	de 10 á 14	id.	id.
5.ª	de 8 á 12	id.	id.
6.ª	de 6 á 10	id.	id.
7.ª	de 5 á 9	id.	id.

Tarifas

núms. 2.º y 3.º...	de 16 á 20	id.	id.

Exceptúanse los Bancos y sociedades, que pagarán con sujeción á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid..... de 17 á 20 veces la cuota.

Poblaciones.

de 1.ª clase.....	16 á 19	id.	id.
2.ª id.....	15 á 18	id.	id.
3.ª id.....	14 á 17	id.	id.
4.ª id.....	13 á 16	id.	id.
5.ª id.....	12 á 15	id.	id.
6.ª id.....	11 á 14	id.	id.
7.ª id.....	10 á 13	id.	id.
8.ª id.....	8 á 12	id.	id.

Del orden judicial.

Madrid.....	de 16 á 20	veces la cuota.	
1.ª clase Audiencias...	12 á 18	id.	id.
2.ª id..			

1.ª clase)			
2.ª id..	Juzgados.... 10 á 16	id.	id.
3.ª id..)			
En las demás poblaciones.	8 á 12	id.	id.
Sin base de población....	8 á 16	id.	id.
De patentes.....	5 á 10	id.	id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, según las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.° Los abogados y procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exención exceda respecto de los abogados:

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Burgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15.

Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los abogados.

En el máximum de exención, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los abogados y procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administración económica listas de los abogados y procuradores á quienes alcance la exención.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos abogados y un procurador.

También se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos relatores y dos escribanos de Cámara: y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un relator y un escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que éstas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención á un solo escribano en cada Juzgado.

Si en éstos no hubiese más que un escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.° Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.° Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.° Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribución territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.° Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

6.° Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicación se ampliará la exención; y previo el oportuno expediente, instruído en la Administración económica de la provincia y consultado á la Dirección general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.° Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.° Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

9.° Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con Real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán como tales sociedades según previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en

cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada sección debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada sección fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho días, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán según lo prescrito en el capítulo III de este reglamento.

SECCIÓN 4.ª—Consumos (1).

Art. 44. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuatro del art. 2.° de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesión pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepción, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulación.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno quince días antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores, copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda según previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago, según las tarifas señaladas, los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al gobernador de la provincia quince días antes de que empiecen á regir.

CAP. IV.—*Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.*

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los arts. 17, 22, 28, 31 y 35, se presentarán ante el alcalde, que los remitirá á la Diputación provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, según el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamación.

Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación, si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquélla; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al juez de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputación, en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamación se hubiese recibido en la Diputación provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamación, y por los síndicos y concejales si, revocado el acuerdo, se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputación provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo prescrito en la disposición transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situación económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.° de Julio próximo.

Art. 2.° Para conseguir esto, los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinación de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.° En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes

(1) *Cuando se dictó este reglamento había suprimido el impuesto de consumos para el Estado el D. de 12 de Octubre de 1868; pero fué restablecido por el de presupuestos de 26 de Junio de 1874; de modo que sobre los artículos gravados con el impuesto no podrán establecer derechos de consumos los Ayuntamientos, aunque sí recargarlos con el máximum del 100 por 100, conforme el art. 2.° de la ley de 16 de Junio de 1885.*—*V.* Contribución de consumos.

en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial ó industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administración económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.° Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.° Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.° Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan, si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.° Si después de ejecutada dicha compensación resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administración económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.° de los adicionales, y también para que se verifique la compensación ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.—Aprobado por S. A.—Rivero.»

Modelo del estado á que se refiere el art. 32.

NOMBRES.	*PROFESION.*	*RENTA ó utilidad anual.*	*CANTIDADES que satisface por contribución del Estado.*	*Observaciones.*	*UTILIDAD imponible.*	*CUOTA que deben pagar.*
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, médico, abogado, etcétera (1).	Por bienes inmuebles. Idem idem muebles. Id. capital. Idem semovientes. Idem productos de su industria. Profesión (2).	Por contribución territorial Id. industrial Id. descuento como empleado.		Esta casilla se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por las secciones.

(*C. L.*, *t.* 103, *p.* 440.)

Circ. 20 Abril 1870.

(Gob.) Se dice á los gobernadores cuál es el espíritu del anterior reglamento y su intervención en este asunto, respetando la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, vigilando la exacta y puntual observancia de la ley, examinando si los Ayuntamientos gravan artículos de los exceptuados, allanando los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares y excitándolas á que regularicen su situación económica. (*Gac.* 21 *Abril.*)

O. 8 Junio 1870.

Dirigiendo instrucciones *á los delegados del Gobierno y consejos á las Corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó mala interpretación* de la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril: *Rentas de los pueblos: Arbitrios: Repartimiento: Consumos.*

(Gob.) «...La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las Corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradicción con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á *las rentas y productos de sus bienes*, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los *impuestos especiales llamados arbitrios*, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuítos ni necesarios para todos los vecinos, y también sobre obras públicas así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, *un repartimiento general* entre todos los vecinos, en proporción de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno; medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado también para la educación y adelanto de los pueblos.

(1) *El que tenga más de una profesión lo expresará así.*
(2) *El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.*

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribución de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicación sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realización.

Si en algún caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder (1); pero con la precisa condición de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulación de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningún caso se recaude por medio de puertas, de fielatos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitución, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporción en que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales...

1.°—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (según lo establecido en los arts. 2.° de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.°—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposición los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar y abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El art. 4.° de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.°, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.°) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construídos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.° los autoriza también, aunque por excepción y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el artículo 7.°). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, según el art. 8.°, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta par-

(1) V. Contribución de consumos.

te de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.° de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.°—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aún á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (art. 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los arts. 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.°—Consumos.

...En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo también en el ánimo de los Ayuntamientos, que éstos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas Corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.° de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S.....

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de fielatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad, el *pago de derechos de importación* exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al art. 30 de la primera y al 46 del segundo, las Corporaciones municipales deben remitir al Gobierno por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los arts. 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente dando ocasión á conflictos peligrosos para las Corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales...

Madrid 8 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 9 *Junio.*)

O. 18 Agosto 1870.

(Gob.) Promovido expediente por varios fomentadores de pesca y salazón en queja del impuesto establecido por los Ayuntamientos de Vivero y Riobarba, sobre la sal destinada á esas industrias, se resuelve como regla general con vista de los arts. 21 y 2.°, núm. 4.°, de la ley de 23 de Febrero y 44 del reglamento de 20 de Abril de 1870, «que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinen como primeras materias á la fabricación, pudiendo serlo únicamente los que se consuman en las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad.» (*Gac.* 16 *Setiembre.*)

O. 12 Setiembre 1870.

Cuotas de los hacendados forasteros en los repartimientos.

Resolvió á propuesta del Consejo de Ministros, «que la cuota líquida con que los hacendados con-

tribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las Corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el *repartimiento personal*, y correspondiendo en su caso al gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposición (1). *(Gaceta 13 Setiembre.)*

R. O. 31 Enero 1871.

(Gob.) Dispuso acerca de repartimientos y cuotas á hacendados forasteros sobre la base del artículo 12 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero, pero quedó sin efecto por la base 3.ª de la regla 2.ª del art. 131 de la ley municipal de 1870 (138 de la vigente), como se declaró en R. O. de 6 de Setiembre de 1876.

R. O. 26 Abril 1871.

Determinando lo que se entiende por hacendados forasteros con casa abierta para los efectos del art. 11 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

(Gob.) «S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que están comprendidos en aquella clasificación todos los que en un distrito tengan una casa habitación en la que residan algunas temporadas, sean éstas cortas ó largas, y que son hacendados forasteros sin casa abierta, cuando no tienen ninguna ó poseen tan sólo alguna que sirva conocida y únicamente para vivienda de los guardas ó empleados de la finca.»

R. O. 12 Junio 1871.

Denegando al Ayuntamiento de Biescas la entrega del valor de los *bonos* que tiene en la Caja de depósitos *para cubrir el déficit* de su presupuesto de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70, por no estar en el caso del art. 2.° de la ley de 23 de Marzo de 1870, mediante á aparecer que el referido Ayuntamiento no se adhirió á la negociación de que trata dicha ley; oficiando, sin embargo, al Ministerio de Hacienda, para que ordene el pago de los intereses que se adeuden al referido pueblo.

R. O. 12 Junio 1871.

Los clérigos deben contribuir á los gastos municipales.

(Gob.) Promovido expediente por la Diputación provincial de Tarragona, consultando si las asignaciones del clero deben tenerse en cuenta para que sus individuos satisfagan los impuestos municipales, se resuelve de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado: que mientras los capitulares estén privados de los haberes correspondientes á sus dotaciones, á causa de no haber jurado la Constitución, procede que se les exima de una contribución cuya base consiste en las utilidades de que carecen; y que están obligados á contribuir á este impuesto, los que habiendo cumplido aquella formalidad sólo sufran retraso en el percibo de sus haberes. *(Gac. 22 Diciembre.)*

R. O. 30 Junio 1871.

Resolviendo que bajo la palabra *hacendados* debe comprenderse lo mismo á los dueños de fincas que á los colonos, y que por consiguiente «las limitaciones del 25 por 100, prescritas en la orden de la Regencia de 10 de Setiembre 1870 y circular de 31 de Enero último, deben considerarse extensivas á todos los que bajo cualquier concepto estén sujetos á la contribución territorial.»

R. O. 1.° Julio 1871.

Se resuelve un expediente del Ayuntamiento de Villaverde (Madrid) declarando con vista del párrafo 1.°, art. 2.° de la ley de 23 de Febrero de 1870, y párrafo 2.° del 19 del reglamento de 20 de Abril, que para que una *corta de pinos* destinada á cubrir el déficit del presupuesto municipal, «pueda ser aprobada por la Comisión provincial, es indispensable que se observen en ella los requisitos y formalidades que exige la vigente *legislación forestal*.»

R. O. 2 Julio 1871.

(Gob.) Ofreciendo algún vacío la ley municipal de 1868 entonces vigente, se dispuso lo que debía practicarse en el caso de que los contribuyentes asociados no concurrieran á las secciones para la formación del presupuesto; pero la omitimos por deber estarse hoy á la ley de 2 de Octubre de 1877, cuyo art. 98 y otros están más terminantes.

Ley 27 Julio 1871.

Concedió al Gobierno recursos para cubrir diferentes atenciones, disponiendo en el art. 2.° adicional que «los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.» (V. Deuda pública.)

R. O. 3 Enero 1872.

Personas exceptuadas de los repartimientos.

(Gob.) De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se revoca la orden de 28 de Setiembre de 1870 (1) que eximió del pago del impuesto establecido en la ley de 23 de Febrero de 1870 á los jefes y oficiales del ejército y Armada, y se resuelve que sólo están exceptuados de contribuir al reparto vecinal los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de los mencionados cuerpos. *(Gac. 12 Enero.)*

R. O. 9 Febrero 1872.

Arbitrio ilegal.

(Gob.) Vistas las reclamaciones deducidas por el embajador de Francia, el ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña y el encargado de negocios de Suecia y Noruega, motivadas por el arbitrio establecido en Villanueva y Geltrú (Barcelona), á consecuencia del cual se exigían ocho reales por cada tonelada de lastre que los buques tomaban en la playa, y teniendo en cuenta el art. 3.° de la ley de 23 Febrero 1870 y los 1.° y 17 de la de aguas de 1866, se ordena «que en lo sucesivo no se cobre el indicado arbitrio que no ha podido establecerse por ser contrario á las leyes vigentes, y que esta disposición se publique en la *Gaceta* para que tenga debido cumplimiento en todos los puertos del Reino.» *(Gac. 24 Febrero.)*

(1) *Publicada y puesta en vigor la ley municipal de 1870, cuyo art. 131 en su regla 2.ª modificó lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 23 de Febrero, hay que atenerse á dicha regla, como se declaró, con razón, en la R. O. de 6 de Setiembre de 1876.*

(1) *No está en la C. L.*

R. O. 20 Abril 1872.

Los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre consumos sin apelar al repartimiento.

(Gob.) La Comisión provincial de Huelva anuló un acuerdo de la Junta municipal de Galaroza, estableciendo impuestos sobre los consumos, por no resultar que estuvieran agotados los demás medios de que el Ayuntamiento podía disponer. Suspendido el acuerdo de la Comisión por el gobernador, elevado el expediente al Gobierno y remitido á informe del Consejo de Estado, la Sección de Gobernación y Fomento, teniendo en cuenta que las limitaciones con que ha de establecerse el arbitrio sobre consumos, según la ley municipal, han quedado modificadas por la de 27 de Julio 1871, que en el segundo de sus artículos transitorios se refiere al impuesto de consumos, opina y el Gobierno resuelve dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión y que se remita al Gobierno provincial copia del dictado para establecer el arbitrio, á los efectos del art. 99 de la Constitución.

R. O. 4 Junio 1872.

Exclusiva en la venta de artículos de consumo.

(Gob.) Vistos los arts. 132, regla 3.ª de la ley municipal, y 45 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y la circular de 6 de Junio del mismo año, se desestima una instancia del Ayuntamiento y Junta municipal de Santa Fe pidiendo autorización para establecer venta á la exclusiva de artículos de consumo (1).

R. O. 4 Junio 1872.

(Gob.) Consultado por la Comisión provincial de Canarias si el tabaco debe ó no considerarse como artículo de consumo comprendido en el párrafo cuarto, art. 2.º de la ley de arbitrios, se resuelve «que el tabaco no puede gravarse con derechos de consumo en el concepto expresado.»

R. O. 9 Agosto 1872.

Aprobación de las cuentas municipales de ejercicios anteriores á la ley orgánica vigente.

(Gob.) Elevada consulta al Ministerio por la Diputación provincial de Huelva acerca del examen y aprobación de cuentas municipales relativas á los años 1868 69, 1869 70, 1870 71, y con vista de los arts. 54 y 154 al 163 del decreto sobre organización municipal de 21 de Octubre de 1868, 14 del provincial de la misma fecha, 67, número 3.º, 77, 153 y 158 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y 2.º del decreto de la misma fecha, se resuelve: «que la aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organización de los Ayuntamientos, deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislación vigente en la época de su formación y por las autoridades que determina ó hayan sustituído á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.» (*Gac.* 16 *Agosto.*)

R. O. 19 Agosto 1872.

Cuota que deben satisfacer los empleados.

(Gob.) «...S. M. ha tenido á bien resolver que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.» (*Gac.* 22 *Agosto.*)

R. O. 3 Enero 1873

Derechos de consumos por artículos extranjeros.

(Gob.) Ocurridas dudas al Ayuntamiento de Madrid sobre la recta inteligencia del art. 132, regla 4.ª de la ley municipal, se resuelve de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno: 1.º Que los artículos extranjeros están sujetos al impuesto municipal de consumos, no sólo en los pueblos en donde haya Aduanas establecidas, sino en cualquier otro; pero dentro de las prescripciones de la ley y sin gravar, por tanto, más que los que se consuman en la localidad respectiva; y 2.º Que la inteligencia que debe darse á la regla 4.ª del art. 132 de la ley municipal vigente es la de que sólo en los pueblos que tengan Aduanas establecidas es donde se ha de hacer, en el precio medio de los artículos extranjeros que allí deben pagar el impuesto de consumos, la deducción de lo que hayan satisfecho por derechos arancelarios. (*Revista de Administración.*)

O. 12 Abril 1873.

Resolviendo que las cuentas adicionales ó de ampliación deben cerrarse en fin de Diciembre de cada año.

(Gob.) «Enterado este Ministerio de la consulta elevada por esta Comisión provincial exponiendo la necesidad de que se dicte una medida que haga extensiva á los Ayuntamientos la Real orden de 4 de Octubre de 1871, declarando que el período adicional para la contabilidad provincial debía cerrarse en fin de Diciembre, con arreglo al art. 78 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que hace aplicable á aquellos presupuestos lo ordenado en el 125 de la ley municipal.....

Como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto que las cuentas adicionales ó de ampliación deben cerrarse en fin de Diciembre de cada año, hasta tanto que por el reglamento para la ejecución de la repetida ley municipal se regularice dicho servicio en la forma más conveniente para los trámites de la contabilidad (1). Lo que comunico, etc. Madrid 12 de Abril de 1873. —Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 12 *Abril.*)

(1) *El art.* 48 *de la ley de presupuestos de* 11 *Julio* 1877, *concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, y la instrucción de consumos de* 16 *Junio de* 1885, *autoriza el sistema de arriendos con exclusiva.*

(1) *Consúltense las disposiciones citadas en la palabra* Presupuestos *del sumario alfabético de* Hacienda pública *y* Contribución de consumos.

O. 27 Junio 1873.

Declarando que á los gobernadores corresponde la inspección de los acuerdos sobre arbitrios, sin perjuicio del recurso de alzada al Gobierno.

(Gob.) «Examinado el acuerdo remitido por V. S. del Ayuntamiento y Junta de asociados de Burgo de Osma, relativo al establecimiento del impuesto de consumos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal con arreglo á la tarifa é instrucción que fueron aprobadas:

(Vistos los arts. 132, regla 2.ª de la ley municipal de 20 Agosto 1870 y 47 del reglamento de 20 Abril del propio año y circular de 27 Julio de 1870, en virtud de la que debe el gobernador examinar por sí y corregir en su caso los expedientes relativos á arbitrios municipales.)

Y considerando que si bien las disposición primera transitoria de la ley provincial vigente deroga todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias; y que por lo tanto no debe invocarse el art. 47 del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero del 70 como un artículo hoy vigente:

Considerando que no hay reglamento para la aplicación de las leyes municipal y provincial:

Considerando que en la ley municipal se adoptaron casi las mismas disposiciones que en la ley de arbitrios de Febrero de 1870, y que por lo tanto el reglamento para la aplicación de ésta puede servir para aquélla en la mayor parte de los casos (sobre todo cuando no se opone en manera alguna á su espíritu ni á su letra):

Considerando que simplifica mucho la tramitación de los expedientes el hacer que se revisen y corrijan por los gobernadores esta clase de acuerdos, y que sólo se remitan á este Ministerio los expedientes en que haya habido alzada contra su disposición, no distrayéndose así la atención que se necesita para la resolución de otros asuntos de mayor importancia.

El Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que se devuelva este expediente á V. S., y que se le prevenga que como representante del Gobierno en la provincia verifique por sí la inspección de todos los acuerdos de esta clase, haciéndolos corregir con arreglo á la ley en caso necesario, remitiendo solamente aquellos en que hubiese habido alzada contra su resolución, y que como medida de carácter general se publique en la *Gaceta* para conocimiento de todos los gobernadores.—De su orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1873.—Pí y Margall.» (*Gac.* 2 *Julio.*)

D. L. de presupuestos 26 Junio 1874.

Fijó los recargos que podían imponer los Ayuntamientos sobre la riqueza territorial, las cédulas personales y los consumos. Ver hoy el artículo 3.° de la ley de 18 Junio 1885, tomo III, página 486; el 5.° de la de 31 de Diciembre 1881, tomo IV, p. 54, y el 2.° de la de 18 de Junio 1885, t. III, p. 164.

D. 19 Octubre 1874.

Designando la forma en que se ha de recaudar el arbitrio municipal sobre la riqueza imponible.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El importe del arbitrio que sobre la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería acuerden los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del decreto de 26 de Junio último, se comprenderá en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirven de cargo á la recaudación para hacer efectivo el cupo del Tesoro, con el aumento del premio de cobranza correspondiente.

Art. 2.° La recaudación se efectuará por los agentes de la Hacienda cuando tenga lugar la del cupo del Tesoro, sin perjuicio de hacer su abono á las Corporaciones municipales considerándolas como partícipes de la contribución, y procediendo en igual forma que con los antiguos recargos de interés común provinciales y municipales... Madrid 19 de Octubre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac.* 27 *Octubre.*)

R. O. 31 Marzo 1875.

Cobranza del impuesto de consumos. Comiso, etc.

(Gob.) La Comisión provincial de Oviedo, después de exponer que varios Ayuntamientos de la provincia, al establecer el impuesto de consumos exigían como penalidad del comiso de los géneros, el pago de dobles ó triples derechos, sometió á la consulta del Gobierno si podría aplicarse gubernativamente, etc..... De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, se resuelve «que la duda propuesta por la Comisión se halla virtualmente resuelta por la instrucción de 26 de Junio último, y que á ella deberán acomodarse en adelante los Ayuntamientos, en cuanto se refiere á la cobranza del impuesto de consumos (1).» (*Gac.* 19 *Abril.*)

R. O. 30 Abril 1875.

Repartimiento municipal para cubrir el encabezamiento de consumos.

(Gob.) *Extracto.*—Expediente promovido por D. Manuel García González, hacendado forastero en El Jebugo, quejándose del agravio que había recibido en la designación de la cuota que se le impuso por repartimiento general y por concepto de consumos; porque habiéndose efectuado un solo repartimiento, creía el interesado que debían practicarse otros con separación, gravando con el 4 por 100 la riqueza territorial y con el 8 la industrial, y sujetando los consumos al pago proporcional de las especies utilizadas. Considerando el Gobierno que la Inst. de consumos de 26 Junio de 1874 (2), autoriza el repartimiento para cubrir el encabezamiento, y que también es lícito acudir al mismo medio para atender á las obligaciones municipales, tomando en cuenta las utilidades de todas clases, aunque con ello resulte modificada la ley municipal vigente por el art. 13 del decreto de la citada fecha, desestima la reclamación de García González, sin perjuicio de su derecho para reclamar contra las cuotas que individualmente se le han impuesto si se considera agraviado. (*Gac.* 23 *Mayo.*)

---

(1) *La pena de comiso no figura en el reglamento vigente de 16 de Junio de 1885, como ya hemos dicho al extractar la R. O. de 14 de Junio de 1880 en la pág. 153 del tomo III.*

(2) *El reglamento vigente de 16 Junio 1885, también autoriza el repartimiento en sus arts. 251 y siguientes. (t. III, página 183.)*

R. O. 2 Julio 1875.

Resolviendo que el arbitrio sobre el alumbrado con gas, *cuando se imponga por los Municipios, sea exigido de los consumidores.*

(Gob.) «En vista de una instancia de D. Joaquín Vehils y Catá de la Torre, presidente de la *Sociedad catalana para el alumbrado por gas*, solicitando que, en atención á lo que expuso la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su consulta á este Ministerio de 14 de Mayo último, se dicten las reglas á que hayan de atenerse los Municipios, cuando en uso de sus facultades acuerden imponer algún arbitrio sobre el alumbrado con aquel fluído que no tenga carácter de público, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando conciliar, de acuerdo con las opiniones de aquella respetable Corporación, los intereses de la industria del gas con los de los Ayuntamientos, se ha servido resolver que cuando lleguen los casos de que se trata, el arbitrio ó gravamen que se imponga, cualquiera que sea, se exija exclusivamente á los consumidores particulares del fluído, y en ningún modo á las empresas, á quienes por sus circunstancias especiales y por la forma en que verifican sus contratos, les sería su recaudación imposible y onerosa; debiendo, sin embargo, las mismas, con arreglo al compromiso que espontáneamente adquiere en su solicitud la que representa el Sr. Vehils, prestar á las Corporaciones municipales su más decidida cooperación para la exactitud en el reparto y cobranza del arbitrio, facilitándoles el conocimiento de los consumidores del gas, cantidad de fluído que consuman y demás noticias que puedan ser útiles ó necesarias á la Administración municipal.» *(Gac. 8 Julio.)*

R. O. 15 Agosto 1875.

(Hac.) Con vista del art. 7.° de la ley de presupuestos para el actual año económico, se resuelve «que no pueden imponerse en ningún caso arbitrios municipales sobre el azúcar, cacao, té, café y canela (1). *(Bol. ofic. de Ciudad Real.)*

Ley presup. 21 Julio 1876.

Repartimientos municipales: Máximum sobre el cupo del Tesoro en la contribución territorial: en lo de consumos: en la industrial. Limitación del impuesto sobre los presupuestos municipales. Impuestos extraordinarios.

Los arts. 6.°, 7.°, 10 y 14 fijaron el recargo que los Ayuntamientos podían establecer sobre el cupo del Tesoro en las contribuciones de inmuebles, cultivo, y ganadería, consumos é industrial y limitaron el impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales á los que no bajaran de 100.000 pesetas. Ver hoy los arts. 3.° de la ley de 18 Junio de 1885 (tomo III, pág. 486), 2.° de la de igual fecha (idem, pág. 164) y 9.° de la dictada en el mismo día para la contribución industrial (idem, pág. 280). El art. 14 citado de la de presupuestos de 1876, véase en el tomo VI, página 149 y el 16 se halla literalmente reproducido en el mismo artículo de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 y puede verse en el tomo I, pág. 766.

(1) *Los expedientes para adicionar á la tarifa nuevas especies con destino al presupuesto municipal, se instruyen en la forma prescrita por la circular de 6 de Mayo de 1878, confirmada por R. O. de 16 de Junio del mismo año. El azúcar, cacao, té, café y canela no están sujetos al impuesto de consumos, pero sí al transitorio que creó la ley de 26 de Diciembre de 1872. Véase con otras disposiciones en el tomo VI, pág. 24.*

R. O. 6 Setiembre 1876.

Repartimientos: Hacendados forasteros.

(Gob.) «...S. M. ha resuelto se manifieste á V. E. que, desde el momento en que cesó la suspensión de la ley municipal, quedó derogada la Real orden de 31 de Enero de 1871, dictada como aclaración de la ley de arbitrios, y por tanto deben aplicarse á los repartimientos referidos el artículo 131, base 3.ª y regla 2.ª de la misma.» *(Gaceta 5 Octubre.)*

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Sus arts. 4.°, 13 y 16 fijan el límite de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial, industrial y de cédulas personales; puntos acerca de los cuales rigen hoy otras prescripciones que hemos referido al indicar las del decreto ley de 26 de Junio de 1874 y las de la ley de 21 de Julio de 1876. El art. 43 está inserto en el tomo III, pág. 139, y el 60 en Loterías, t. VII, p. 75.

R. O. 3 Agosto 1877.

No pueden imponerse arbitrios sobre el chocolate.

(Hac.) *Extracto.*—Visto el art. 43 de la ley de presupuestos vigente, y teniendo en cuenta que por R. O. de 23 de Noviembre último (1), se declaró exento de arbitrios el chocolate por ser un producto compuesto exclusivamente de dos ó tres de los géneros ya exentos por el art. 7.° de la ley de 21 de Junio de 1876;

«S. M. de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos, se ha servido acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolate, declarando en su consecuencia que en ningún caso debe gravarse este producto con arbitrios municipales.»

Circ. 6 Mayo 1878.

Adición á la tarifa de consumos, en favor de los Ayuntamientos.

(Dir. gen. de Admin. local.) Autorizados los Ayuntamientos por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 1876 para adicionar la tarifa de consumos del Gobierno, mediante la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, la Dirección declara que á los expedientes que en tal concepto se instruyan han de acompañar los documentos siguientes:

«1.° Instancia del Ayuntamiento, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando la autorización mencionada.

2.° Certificación del acuerdo en que la Junta municipal haya resuelto adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.° Un resumen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4.° La tarifa aprobada por la Junta municipal, en la que sólo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar, con sujeción al adjunto modelo, la unidad de peso y medida de cada especie adicionada; su pre-

(1) *No conocemos esta Real orden ni está inserta en la C. L.; pero sí otra muy análoga de 19 de Enero de 1873, á que nos hemos referido en la nota de la 2.ª columna de la p. 122 del tomo III.*

cio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año, y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo período.

5.° El informe de la Administración económica.

6.° El del gobernador de la provincia, que podrá emitirlo en el oficio de remisión del expediente.

Al formar la referida tarifa, deberán las Juntas municipales tener en consideración:

1.° Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate, la sal común ni el carbón mineral destinado á la industria.

2.° Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de 15.000 ó más habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de Julio de 1877.

Esta prohibición no es extensiva á los demás pueblos, para los cuales no es obligatoria la precitada tarifa adicional, según se deduce del artículo 39 de la vigente ley de presupuestos.

3.° Que con arreglo á lo que está prevenido en el art. 12 de la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.° Que, en virtud de lo preceptuado en el art. 139 de la ley municipal, los derechos que se señalen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningún caso del 25 por 100 del precio medio á que se vendan en la localidad respectiva.»

R. O. 3 Agosto 1878.

Dictó disposiciones sobre impuestos ó arbitrios extraordinarios y requisitos para hacer uso de la facultad que otorgó á los Ayuntamientos el artículo 16 de la ley de presupuestos, que puede verse en el t. I, p. 766.

R. O. 19 Diciembre 1878.

Medios de obligar á los Ayuntamientos á rendir cuentas.

(Gob.) *Extracto.*—Con vista de los arts. 8.° del reglamento de 10 de Julio de 1861 que dejamos inserto, del 11, párrafo 8.° de la ley de 25 Setiembre de 1864 y de los 168 y 169 del reglamento para la ejecución de la ley de 20 de Setiembre de 1865 (V. Gobierno y administración de las provincias), se dispone lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado detenidamente de este asunto, se ha servido resolver:

1.° Que si las excitaciones ordinarias, el requerimiento conminatorio y la imposición de multa en la proporción que la ley municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en práctica, no bastasen á conseguir oportunamente en determinados pueblos la rendición de cuentas municipales, estará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la Sección respectiva de ese Gobierno civil para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que en tiempo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquél el sobresueldo diario que éstos han de satisfacerle.

2.° Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio no creyese conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo ni tampoco le fuese posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas perentorias obligaciones, después de hacerlo constar así en el expediente, comisione V. S. á otra persona de reconocida aptitud y digna de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.° Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar comisionados con el objeto de que se ha hecho mención, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas para que, demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan también en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe V. S. á este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formación de cuentas municipales.—De Real orden, etcétera.—Madrid 19 de Diciembre de 1878.» *(Gac. 23 Diciembre.)*

R. O. 21 Diciembre 1878.

Estados resúmenes de los gastos é ingresos de los presupuestos.

(Gob.) Encarga á los gobernadores que reclamen de los Ayuntamientos en el término de treinta días estados resúmenes por capítulos de los gastos é ingresos de sus presupuestos, y que los mismos gobernadores formen otro general de los Ayuntamientos de toda la provincia. *(Gac. 23 Diciembre.)*

R. O. 15 Enero 1879.

Cumplimiento de los artículos de la ley municipal relativos á los presupuestos.

(Gob.) *Extracto.*—Después de encarecer el Ministro la necesidad de cumplir puntualmente el art. 150 de la ley municipal, encarga á los gobernadores que exciten el celo de los Ayuntamientos para que remitan sus presupuestos aprobados, antes del 15 de Marzo próximo, anticipando los trabajos conducentes al caso, publicando á la mayor brevedad el proyecto y consignando en él la sexta parte de los débitos pendientes de pago en favor del Tesoro. Recomienda también el cumplimiento de la R. O. de 6 de Mayo último por los Ayuntamientos que quieran adicionar nuevas especies á las de consumos, enumera los recargos autorizados sobre las contribuciones é impuestos generales, y recuerda la obligación de rendir cuentas atrasadas. Respecto á impuestos ó arbitrios extraordinarios, dispone lo siguiente:

«9.° Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y éste fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está

prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior, inserta en la *Gaceta* del 5; pero antes de llegar á este extremo, que habría de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa (1).» (*Gaceta* 16 *Enero*.)

R. O. 16 Julio 1879.

Determinando que el clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifiquen para atender á los gastos de los Municipios.

(Gob.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el reverendo obispo de Guadix con motivo de incluírse á los curas párrocos de varios pueblos de aquella diócesis en los repartimientos para gastos municipales y provinciales, las Secciones de Gobernación, de Hacienda y de Gracia y Justicia de aquel alto Cuerpo han emitido el dictamen siguiente:...

En 13 de Setiembre de 1859 el clero parroquial de Vélez Rubio, con apoyo del diocesano de Almería, elevó al Ministerio de Hacienda, por conducto del de Gracia y Justicia, una instancia solicitando se le declarase exento de figurar en los repartimientos vecinales, y por R. O. de 20 de Octubre del año siguiente, dictada de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de aquel Centro, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría general, se desestimó la instancia, sentándose la doctrina de que los reclamantes se hallaban sujetos al pago de las cuotas que les correspondiesen en los repartimientos vecinales, como todas las demás clases del Estado.

Diez años después, la Diputación provincial de Tarragona consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. si los capitulares de la catedral de Tortosa estaban ó no obligados á contribuir para los gastos municipales en proporción á sus respectivas asignaciones, y en R. O. de 27 de Noviembre de 1871, publicada en 22 de Diciembre siguiente, se declaró igualmente, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que como los productos del impuesto de que se trata se habían de destinar principalmente á cubrir atenciones de la localidad, comprendía á todos los vecinos ó residentes en ella; pues nada más natural y conforme á los principios de justicia que contribuyan á levantar tales cargas cuantos á su vez gozan de las comodidades y conveniencias á que se destinan, como los empedrados, los paseos, el alumbrado y los demás servicios indispensables en un pueblo culto; deduciéndose de aquí la lógica consecuencia de que los recurrentes no estaban exentos de los repartimientos.

Igual jurisprudencia se sentó en otra orden de 19 de Octubre de 1873, publicada en 26, en la cual, conformándose también el Gobierno, con el parecer de la Sección antes mencionada, se hizo una declaración más amplia, puesto que se dijo que los Ayuntamientos podían hacer extensivos los repartimientos generales, además de los haberes del clero, á otros emolumentos que los interesados tuviesen por derechos parroquiales ú otros conceptos.

El cura párroco de Adrada promovió asimismo un expediente para que no se le comprendiera en el repartimiento general, fundándose en que, según los arts. 33 y 36 del Concordato vigente, la asignación del clero no ha de sufrir descuento, pues no sólo debe ser cóngrua, sino también segura, revistiendo el carácter de indemnización y no el de sueldo ó pensión. La Sección de Gobernación, con cuyo dictamen se conformó S. M., en 31 de Octubre de 1876, manifestó que la lectura de los artículos del Concordato bastaba para persuadir de que no tenían aplicación al caso, y que aunque el carácter de las asignaciones del clero fuera el de una indemnización, no están exentos de contribuir al sostenimiento de servicios y atenciones de que disfrutan, como vecinos, los que pertenecen á aquella respetable clase, y que no se halla en el Concordato artículo alguno que directa ó indirectamente establezca tal exención, mientras que la ley municipal entonces en vigor (no alterada por la actual en esta parte), sujeta á la obligación de sostener los gastos del pueblo á toda clase de riqueza, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, sin más excepciones que las de los pobres de solemnidad, acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Si las reglas generales son en muchas ó en todas ocasiones confirmadas por las excepciones, la asentada anteriormente lo ha sido por la Real orden de 27 de Marzo de 1875, *Gaceta* del 17 del mes siguiente, que declarando pobres á los religiosos misioneros de Filipinas, los eximió del repartimiento general; prueba inequívoca de que el clero seglar está obligado á contribuir como los demás vecinos...

Las Secciones opinan, en su consecuencia, que el clero debe figurar en los repartimientos generales que se verifiquen para atender á los gastos de los Municipios. Así se resuelve de Real orden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1879.» (*Gaceta* 25 *Julio*.)

R. O. 23 Octubre 1879.

Rendición de cuentas atrasadas.

(Gob.) *Extracto.*—Después de encarecer el Ministro la importancia de la rendición de cuentas municipales atrasadas, manda á los gobernadores que reorganicen la sección de examen de cuentas de sus respectivos gobiernos; que reclamen las que hayan de ser sometidas al Tribunal de Cuentas; que hagan uso de los medios establecidos en la R. O. de 19 de Diciembre de 1878 si fuere necesario, para lograr que las cuentas se rindan; que procedan contra los que resulten deudores de la provincia ó del Municipio; «que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan; y que al estado refe-

(1) *Recomienda la Dirección general de Administración local el cumplimiento de esta Real orden, en su circular de 8 de Enero de 1880.* (Gac. 10 id.)

rido acompañe V. S. una relación que contenga iguales noticias acerca de las cuentas municipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiere comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.» *(Gac. 25 Octubre.)*

R. O. 26 Julio 1880.

Suprimiendo la tarifa de derechos que viene percibiendo el Ayuntamiento de Irún á la importación de mercancías.

(Hac.) «Vistas las repetidas instancias del comercio, apoyadas por el Gobierno francés, pidiendo la supresión del arbitrio de guerra concedido á la villa de Irún por R. D. de 27 de Febrero de 1875:

Considerando que la continuación de la tarifa de derechos que constituye dicho arbitrio, terminadas las circunstancias extraordinarias que justificaron su creación, prolongaría un gravamen especial para las mercancías extranjeras, destinadas en su gran mayoría al interior del Reino, y contrario por tanto á la unidad y perfecta igualdad que debe existir en esta clase de impuestos, así como también á los principios generales de las leyes municipal y de Aduanas...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que cese desde luego la tarifa de derechos que viene percibiendo el Ayuntamiento de Irún á la importación de mercancías, en virtud de R. D. de 17 de Febrero de 1875 y R. O. de 8 de Mayo del mismo año...—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1880.—Cos Gayón.—Señor director general de Aduanas.» *(Gac. 29 Julio.)*

Circ. 24 Febrero 1881.

Dictó algunas reglas para que los resúmenes de los presupuestos municipales que habían de remitirse al Ministerio para su publicación en la *Gaceta*, contuvieran todos los datos de general interés, propios de esta clase de trabajos. *(Gaceta 28 Febrero.)*

Circ. 7 Mayo 1881.

Pide á los gobernadores nota de los Ayuntamientos que, cumpliendo el art. 150 de la ley municipal, hayan enviado sus presupuestos hasta el 15 de Marzo último; de los que los hayan remitido después de dicho día, y de los que no hayan llenado este servicio. *(Gac. 10 Mayo.)*

Circ. 11 Enero 1882.

Recargos municipales: Impuestos extraordinarios.

(Hac.) Dispone que los Ayuntamientos revisen sus presupuestos, á fin de acomodarlos á los recargos autorizados por la nueva legislación de Hacienda de 31 de Diciembre de 1881, y deja «sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.» *(Gac. 13 Enero.)*

Ley 30 Julio 1883.

Declarando obligatorio el uso de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, para todos los Ayuntamientos que no cubran las atenciones de la primera enseñanza con los intereses de las inscripciones intrasferibles.

(Fom.) «Artículo 1.° Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.° Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intrasferibles de que sean poseedores, quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 30 de Julio de 1883.» *(Gac. 31 Julio.)*

Circ. 29 Junio 1885.

Dispone que los Ayuntamientos procedan sin demora á revisar sus presupuestos ordinarios para el actual ejercicio, á fin de armonizarlos con la nueva legislación de consumos (la ley y el reglamento de 16 Junio 1885). *(Gac. 30 Junio.)*

Otras disposiciones.

Además de las que dejamos insertas, véanse en Ayuntamientos los arts. 132 á 168 de la ley municipal de 2 Octubre 1877 y el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 Julio 1878.

En Bagajes y alojamientos, la circular de 19 Agosto 1815 y las Rs. Ords. de 7 Marzo 1860 y 20 Marzo 1872.

En Contribución de consumos, el art. 2.° de la ley de 16 Junio 1885 y los 10 á 15, 122, 275 y 277 del reglamento de la misma fecha.

En Contribución industrial, el art. 9.° de la ley de 18 de los citados mes y año y el 3.° del reglamento de 13 Julio 1882.

En Contribución territorial, el art. 3.° de otra ley de 18 Junio 1885 y los arts. 9.°, 10, 19, 23 y 71 del reglamento general de 30 Setiembre del propio año.

En Impuesto de cédulas personales, el artículo 5.° de la ley de 31 Diciembre 1881 y los 2.°, 3.° y 6.° de la instrucción de 27 Mayo 1884.

En Incendio, la R. O. 30 Junio 1880.

En Instrucción pública **(primera enseñanza)**, el R. D. 29 Agosto 1881 y las Rs. Ords. 20 y 23 Junio 1882, para que se satisfagan puntualmente las obligaciones de la instrucción primaria.

Y en Presidios, las disposiciones citadas bajo la indicación *Presos pobres* del sumario alfabético.

Además deben tenerse en cuenta las insertas en Apremios administrativos, que son aplicables para realizar los descubiertos á favor de los pueblos, según la ley municipal.

Disposiciones de 1886.

Deben tenerse muy presentes las disposiciones insertas en el *Apéndice* de **1886**, muy importantes sobre contabilidad municipal. A saber:

R. D. 11 Marzo 1886.—Sobre sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencias (p. 137).

Rs. Os. 16 y 23 Marzo 1886.—Sobre reforma de la administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y pueblos (ps. 138 y 146).

R. O. y Circ. 31 Mayo 1886.—Mandando que desde 1.° de Julio se lleve la contabilidad por el sistema de partida doble (ps. 289 y 290).

R. O. 1.° Junio 1886.—Determina las disposiciones vigentes para conceder pensiones de jubilación á los secretarios de Ayuntamiento á cargo de los presupuestos municipales (p. 309).

Circ. 10 Julio 1886.—Para el planteamiento

del sistema uniforme de contabilidad local (página 393).

Circ. 29 Diciembre 1886. Reglas aclaratorias de la contabilidad local (*Apéndice* de **1887**, pág. 14).

JURISPRUDENCIA.

A continuación damos multitud de resoluciones de jurisprudencia que contribuyen á exclarecer la materia propia de este artículo; habiéndolas clasificado en **seis secciones ó grupos** para facilitar su consulta. —En la **Sección I** comprendemos todas las referentes á cuentas municipales.—En la **II** las que versan sobre establecimiento, legalidad y exacción de arbitrios.—En la **III** las que conciernen á los repartimientos generales para cubrir el déficit de los presupuestos.—En la **IV** las relativas á recargos sobre las contribuciones generales.—En la **V** las decisiones sobre impuestos extraordinarios solicitados conforme al artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878.—Y en la **VI** otras varias referentes á la hacienda municipal, y que por su índole no caben en ninguno de los grupos anteriores.

I

CUENTAS MUNICIPALES: CUESTIONES VARIAS SOBRE EXAMEN, FORMACIÓN, RENDICIÓN Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS CUENTADANTES.

2 Agosto 1852, etc. *Hechos punibles dependientes del examen de las cuentas.*—Hasta que las cuentas municipales no estén examinadas y censuradas por el Ayuntamiento y ultimadas por el gobernador, no puede aparecer legalmente el delito de sustracción de fondos (Rs. Ds. 2 Agosto 1852 y 11 Julio 1855); pues hasta que se practique el examen de las cuentas por la autoridad correspondiente falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificación del hecho. (R. D. 30 Enero 1864 y R. O. 27 Agosto 1878.—*Gac.* 15 *Setiembre.*)

—El gobernador, encargado de revisar las cuentas rendidas por el alcalde, debe examinar si la falta atribuída á este funcionario está sujeta á la potestad disciplinaria de la Administración, ó presenta caracteres de malversación ó de cualquiera otro exceso que exija el procedimiento criminal correspondiente, debiendo en este caso remitir el tanto de culpa al juez de primera instancia. (*Decisión* 19 *Setiembre* 1855.)

—Para proceder contra un Ayuntamiento por alcances ó desfalco en los fondos municipales, se requiere el examen de las cuentas y la declaración previa del gobernador ó del Consejo provincial ó del Tribunal de Cuentas en su caso. (*R. D.* 9 *Junio* 1854.)

24 Julio 1874, etc. *Saldos de que deben responder los Ayuntamientos por no haber exigido fianzas á sus depositarios y agentes.*—«Los Ayuntamientos son responsables civilmente al Municipio en caso de insolvencia de los depositarios y agentes nombrados por los mismos sin las convenientes fianzas, de los saldos que puedan resultar á favor de los fondos comunes» (Orden 24 Julio 1874), y en tal caso, «terminada la ejecución contra todos los bienes del deudor principal, procede, con arreglo á instrucción, continuarla por el resto que resulte del desfalco, dietas y demás gastos contra el Ayuntamiento.» (R. O. 27 Noviembre 1876.—*Gac.* 17 *Enero* 1877.)

—La misma doctrina de que los concejales que hacen el nombramiento de agentes para la recaudación sin exirgirles fianzas, son responsables de los saldos á favor del pueblo, caso de insolvencia de tales agentes, se reitera en R. O. de 3 de Marzo de 1879 (*Gac.* 16 *id.*), pero esa no es la única omisión que determina la responsabilidad de los concejales, sino cualquiera otro abandono ó falta, como se ve por el art. 150 de la ley municipal. (R. O. 30 Abril 1880.—*Gac.* 11 *Mayo.*—Rs. Os. 22 Diciembre id.—*Gacs.* 13 *y* 14 *Enero* 1881.)

—En tal concepto los descubiertos en el pago de las contribuciones no exigibles de los contribuyentes á causa de no ser posible la comprobación de los talones por culpa del recaudador y de los concejales, deben exigirse por iguales partes á uno y á otros. (Real orden 22 Diciembre 1880.—*Gac.* 12 *Enero* 1881.)

—Otros casos análogos en Rs. Os. de 14 de Marzo de 1881.—*Gac.* 21 id., y 11 Marzo 1882. (*Gac.* 20 *id.*)

29 Febrero 1876. *Comisiones de examen de cuentas municipales.*—Las Comisiones que nombren las Juntas pueden llamar en su auxilio á otras personas, pero sin carácter oficial, y nombrar un secretario, aunque sean individuos de ellas los de los Ayuntamientos respectivos. (R. O. 29 Febrero 1876.—*Gac.* 30 *Marzo.*)

23 Abril 1879. *Trámites para el examen y calificación de las cuentas municipales.*—Establecidos en el artículo 161 y siguientes de la vigente ley municipal los trámites que deben seguirse para el examen y calificación de las cuentas municipales hasta su fallo definitivo por el gobernador, no cabe autorizar al Ayuntamiento para que instruya desde luego y directamente el procedimiento de apremio por razón de los descubiertos que resultan en dichas cuentas, correspondiendo al Ayuntamiento compeler á la rendición de cuentas á los obligados á presentarlas, y pasarlas después, previo el examen y calificación correspondiente, á la aprobación definitiva del gobernador de la provincia, que deberá adoptar las medidas necesarias á fin de regularizar en esta parte la administración del pueblo. (R. O. 23 Abril 1879.—*Gac.* 1.° *Mayo.*)

6 Agosto 1879. *La aprobación de las cuentas obsta al nuevo examen de las mismas.*—Constando censuradas y aprobadas las cuentas, falta toda razón para que vuelvan á examinarse y para proceder contra los cuentadantes. (R. O. 6 Agosto 1879.—*Gac.* 16 *id.*)

—La misma doctrina en Rs. Os. de 31 de Enero de 1879 (*Gac.* 18 Febrero) y 30 de Mayo de 1880 (*Gac.* 12 Octubre.)

21 Febrero 1880. *Aprobación de las cuentas municipales que no excedan de 100.000 pesetas: recursos contra las providencias de los gobernadores.*—Por las leyes municipales de 1868, 70 y 77, quedó completamente derogada la de 1845, y atribuída hoy al gobernador la facultad de aprobar las cuentas municipales que no excedan de 100.000 pesetas, ningún recurso especial hay para ante la Comisión provincial y Tribunal de las del Reino, pudiendo utilizarse el ordinario de alzada para ante el Gobierno á fin de que si en el procedimiento ó en el fondo se hubiera cometido alguna infracción, pueda ser debidamente enmendada. (R. O. 21 Febrero 1880.—*Gac.* 25 *Marzo.*)

22 Diciembre 1880. *Aprobación de las cuentas necesaria para exigir los descubiertos.*—No puede exigirse á uno el importe del alcance notado en las cuentas municipales correspondientes al período en que fué alcalde hasta que aquéllas sean examinadas, censuradas y aprobadas por la autoridad competente, porque lo contrario sería prejuzgar el asunto y resolver á *priori*, lo que únicamente puede ser resultado de una cuestión previa no decidida. (R. O. 22 Diciembre 1880.—*Gaceta* 11 *Enero* 1881.)

22 Diciembre 1880. *Alcances que son consecuencia de liquidación no aceptada por el cuentadante responsable.*—«No basta que se forme una liquidación para que desde luego sea responsable el cuentadante, si en ella aparece alcanzado, sino que en el caso de que éste no preste su conformidad oponiéndose á la liquidación practicada, y formulando otra diferente, es necesario que se redacte y se ponga de manifiesto al interesado el oportuno pliego de reparos en que separadamente se hagan constar las diferentes cantidades y conceptos por que aquél resulte alcanzado, dando al propio tiempo razón de los reparos.» (R. O. 22 Diciembre 1880.—*Gaceta* 14 *Enero* 1881.)

24 Enero 1882. *Pago de dietas á comisionados para la formación de cuentas municipales.*—Los herederos de D. Mariano Quiroga, depositario que fué de fondos municipales, se alzaron ante el Gobierno contra una providencia que les exigió el pago de las dietas de un comisionado enviado por el gobernador para formar las cuentas del pueblo no presentadas; y sustanciado el recurso y no sabiéndose si el comisionado formó además de las cuentas de Quiroga las de otro depositario, resuelve el Gobierno: «1.° Que procede abonar desde luego las dietas al comisionado á expensas del fondo municipal, sin perjuicio de reintegrarle después los que resulten responsables. 2.° Que debe unirse al mismo la cuenta original y detallada del comisionado para el solo efecto de determinar quiénes deban reintegrar al Ayuntamiento.» (R. O. 24 Enero 1882.—*Gaceta* 2 *Febrero.*)

II

CUESTIONES VARIAS SOBRE ESTABLECIMIENTO, LEGALIDAD Y EXACCIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

27 Noviembre 1871. *Arbitrio de consumos sobre artículos extranjeros.*—Con arreglo á la ley de 23 de Fe-

brero de 1870, los artículos de producción extranjera están implícitamente excluídos del impuesto municipal de consumos. (R. O. 27 Noviembre 1871.—*Gaceta* 30 *Diciembre.*)

25 Abril 1872. *Arbitrios sobre carruajes.*—Conforme al art. 4.º de la ley de arbitrios no pueden gravarse bajo este concepto los carruajes que sirven para el tránsito de una población á otra. (*R. O.* 25 *Abril* 1872.)

8 Mayo 1872. *Facultades de las Comisiones provinciales en materia de arbitrios.*—Declarado por la Diputación provincial que no es necesaria su aprobación para poner en vigor un impuesto municipal, y ajustado éste á las prescripciones de la ley de arbitrios, carece de atribuciones la Comisión provincial para dejar sin efecto dicho arbitrio. (R. O. 8 Mayo 1872.—*Gac.* 3 *Junio.*)

11 Mayo 1872, 13 Diciembre 1873, etc. *Varios arbitrios ilegales.*—Es ilegal el arbitrio de cierta cantidad *sobre cada quintal de sal* que se compre en los almacenes del pueblo, pues si como artículo de consumo puede la sal ser gravada por el que se haga en la localidad, como primera materia para ciertas industrias no puede serlo. (R. O. 11 Mayo 1872.—*Gac.* 29 *id.*)

—Es también ilegal el arbitrio á favor del pueblo de San Roque de *un real en carga de las que se exportan á Gibraltar* por la parte de los límites fronterizos, como contrario al art. 132, párrafo tercero de la ley. (O. 13 Diciembre 1873.—*Gac.* 5 *Enero* 1874.)

—En el mismo caso está el *arbitrio sobre la lana, trapo y otros artículos y sobre los bultos que se exporten* del término municipal (R. O. 19 Febrero 1875.—*Gaceta* 1.º *Abril*); *sobre las balsas de cocer cáñamo* sitas en las heredades del pueblo (R. O. 3 Agosto 1875.—*Gac.* 2 *Setiembre*); y *sobre el trigo* que se vende en la población, aunque se alegue que la imposición recae sobre el puesto público, cuando aparece demostrado que el puesto no se ocupa. (R. O. 31 Octubre 1875.—*Gaceta* 12 *Diciembre.*)

—Es igualmente ilegal el arbitrio *sobre las cabezas de ganado* de todas clases, y más si en el pueblo se exige recargo sobre la cuota de inmuebles para cubrir las atenciones municipales, pues hallándose la riqueza pecuaria amillarada en la contribución territorial, si dicho arbitrio se autorizara vendría á resultar que se la gravaba con una nueva carga. (R. O. 24 Noviembre 1876.—*Gac.* 10 *Enero* 1877.)

—En el mismo caso se encuentra el establecido por el *uso de la vía pública* al extraer aguardiente fuera de la población; pues el trasporte que se puede gravar es el que se verifica en el interior y no fuera de las poblaciones (R. O. 19 Abril 1877.—*Gac.* 24 *Mayo*); el impuesto *sobre cada cesto de uva* que se introduzca en el término, procedente de viñas situadas fuera de él, pues no grava el consumo y en cambio embaraza el tráfico y la industria vinícola (R. O. 22 Diciembre 1880. —*Gac.* 7 *Enero* 1881); el arbitrio *sobre los carros cargados de mineral,* que procedentes de otros distritos mineros, atraviesan una población, pues perjudica la industria y el comercio (R. O. 23 Febrero 1881.—*Gac.* 2 *Marzo*); y el establecido por el Ayuntamiento de Barcelona *sobre cada una de las hojas* que se despachen por la Administración de consumos para embarque, desembarque, trasbordos, traslados y depósitos domésticos, como limitativo del tráfico, circulación y venta de los artículos que grava. (R. O. 4 Marzo 1881.—*Gac.* 10 *id.*)

13 Julio 1872. *Impuesto de consumos sobre carbones.*—«Mientras una ley no modifique las disposiciones de la municipal, pueden ser objeto del impuesto de consumos los carbones minerales tanto nacionales como extranjeros, conforme á lo prevenido en las reglas cuartas de los arts. 129 y 132 de la misma.» (*Real orden* 13 *Julio* 1872.)

24 Mayo 1873. *Idem sobre géneros que no se consumen en las poblaciones.*—Sólo procede recaudar el impuesto municipal de consumos, sobre los arbitrios de comer, beber y arder que se consuman en la localidad. (O. 24 Mayo 1873.—*Gac.* 5 *Junio.*)

21 Agosto 1873. *Derechos de los rematantes de arbitrios.*—El negarse un vecino á facilitar al rematante de arbitrios nota de las existencias que hubiese en el depósito para artículos de consumos que al vecino fué concedido, sólo podrá dar derecho al rematante á entablar las gestiones conducentes al logro del que se creyese asistido, pero nunca á dejar de autorizar la salida de artículos para fuera del Concejo, porque lo contrario equivaldría á embarazar el libre tráfico y circulación que con tanta eficacia recomienda la ley. (R. O. 21 Agosto 1873.—*Gac.* 27 *id.*)

20 Noviembre 1873.—*Arbitrios sobre coches y caballerías de lujo.*—Los coches y caballerías de lujo pueden ser objeto de arbitrio municipal según las reglas 1.ª y 2.ª, art. 130 de la ley. (O. 20 Noviembre 1873.—*Gaceta* 27 *id*)

14 Abril 1874. *Arbitrios perjudiciales.*—Los que se consideren agraviados por un arbitrio pueden ejercitar sus acciones ante la Administración ó ante los Tribunales, en este último caso en el juicio plenario correspondiente, pero nunca por la vía de interdicto. (D. 14 Abril 1874.—*Gac.* 25 *id.*)

21 Abril 1874, etc. *Arbitrios sobre aprovechamiento de aguas.*—La ley municipal de 1870 no comprendió el uso de las aguas en las disposiciones de la regla 1.ª, art. 130. (O. 21 Abril 1874.—*Gac.* 4 *Mayo.*) Por tanto, está en su lugar el acuerdo revocando el arbitrio sobre aprovechamiento de aguas, siempre que no resulte probado que el Ayuntamiento costea con sus fondos obras ó servicios, cuyo aprovechamiento sea de personas ó clases determinadas. (R. O. 13 Febrero 1875.—*Gaceta* 12 *Marzo.*)

23 Junio 1874. *Aceite destinado á la fabricación de jabón.*—El espíritu de la ley municipal es gravar en último término el consumo, pero no la industria ni el comercio, y no puede menos de estar exceptuado el aceite cuando se emplea en la elaboración de jabones como primera é indispensable materia para formar dicho compuesto. (O. 23 Junio 1874.—*Gac.* 6 *Julio.*)

8 Marzo 1875. *Carbón mineral destinado al consumo de buques.*—No procede la exacción del *arbitrio sobre el carbón de piedra* destinado al consumo de los vapores menorquines porque no hacen el consumo en la localidad ó pueblo, como exige la ley, no bastando que se haga en el término. (R. O. 8 Marzo 1875.—*Gac.* 9 *Abril.*)

17 Abril 1875. *Consumo de bellota por el ganado.*—No obra legalmente la Junta municipal que grava la bellota con un impuesto, no en cuanto se destina al consumo del hombre, sino en cuanto se ha de aplicar al pasto de los ganados. Habría estado dicha colectividad en su derecho si considerando este artículo como fruta, exigiera una suma por cada cantidad que se vendiera en tal concepto. (R. O. 17 Abril 1875.—*Gac.* 25 *id.*)

30 Noviembre 1875, etc. *Arbitrio sobre pesas y medidas.*—El arbitrio sobre pesas y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de las de la villa.» (R. O. 30 Noviembre 1875.—*Gac.* 16 *Enero.*)

Esta misma doctrina viene á establecerse en R. O. de 12 Marzo 1877 declarando que no puede autorizarse la exacción del arbitrio creado en Orihuela con el nombre de impuesto sobre pesos públicos, y al cual se sujetaron el pan y harinas que se introdujeran en el término aun cuando la venta de tales artículos no se hiciera al peso. (R. O. 12 Marzo 1877.—*Gac.* 12 *Mayo.*)

31 Diciembre 1876. *Zonas de ensanche. Arbitrios para cubrir los servicios de tales zonas. Impuesto sobre canalones.*—Revocado por la Comisión provincial de Madrid un acuerdo de la Junta municipal de la corte, en virtud del cual se venía exigiendo á los dueños de fincas sitas en la zona de ensanche un impuesto sobre canalones, el Gobierno, á su vez, deja sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y establece que la Junta obró dentro de sus atribuciones exigiendo el referido impuesto.

Así lo declara con vista del art. 3.º de la ley de 29 Junio 1864 sobre ensanche de las poblaciones (V. POLICÍA MUNICIPAL); y considerando «que no se halla en la ley disposición alguna que exceptúe á los propietarios de la zona de ensanche del pago de los impuestos que la Junta municipal establezca en forma legal, ni sería justo que los habitantes del interior cubrieran atenciones que ceden principalmente en beneficio de los que residen en aquélla, es consiguiente que éstos paguen los arbitrios como todos los demás vecinos.» (Real orden 31 Diciembre 1876.—*Gac.* 8 *Enero* 1877.)

5 Enero 1878. *Arbitrios sobre rifas de Beneficencia.* —Confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, se resuelve que aun en los casos en que la ley consiente la exacción de arbitrios municipales sobre rifas y especialmente de Beneficencia, es menester que aquéllos recaigan sobre las rifas mismas y dentro del límite señalado, no sobre las ganancias de los jugadores, que es otro tributo distinto, según el Real decreto de 20 de Abril de 1875 y las leyes de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y 11 de Julio de 1877. (R. O. 5 Enero 1878.—*Gac.* 1.º *Febrero.*)

3 Marzo 1879, etc. *Más doctrina relativa á arbitrios sobre coches de lujo.*—«Debiendo considerarse el impuesto de que se trata como una indemnización que se exige á los dueños de los vehículos de lujo por el daño que éstos causan al pavimento de las calles al cruzar por ellas, claro es que su exacción debe pesar sobre todos los que con sus carruajes contribuyan al deterioro de dichas vías; pero para que haya la debida equidad en el reparto del gravamen, evidente es también que la cuota que se señale á los dueños de aquéllos ha de ser proporcional á los perjuicios que puedan originar, es decir, que los propietarios de los coches de lujo que sólo residan temporalmente en los puntos en que se halla establecido el arbitrio no deben satisfacerlo más que durante el tiempo de su residencia en los mismos; pues de lo contrario los que se hallasen en este caso habrían de pagar contribución en dos localidades por un solo carruaje, lo cual es opuesto á las leyes económicas y á la justicia.» (R. O. 3 Marzo de 1879.—*Gac.* 12 *id.*)

—La misma doctrina en R. O. de 14 de Agosto 1880. (*Gac.* 24 *id.*)

9 Julio 1879, etc. *Arbitrio sobre uso de mataderos: Contribución de consumos.*—Con vista de los arts. 126, 129, párrafo segundo, 130 y 132, regla 1.ª de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y 11 de la Inst. de 15 de Junio de 1875, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo:

«Que en virtud de las disposiciones citadas, están los Ayuntamientos autorizados para cubrir sus presupuestos con diferentes arbitrios è impuestos municipales, pudiendo recaer éstos sobre el uso de los mataderos:

Que si el importe de dicho arbitrio unido al derecho de consumos no excede del 25 por 100 del precio medio del artículo sobre que gravita, el Ayuntamiento, al establecerlo, ha usado de las facultades que la ley le confiere, y que, si excede, pueden los interesados deducir sobre este extremo las reclamaciones que á su derecho correspondan:»

Que á la Dirección general de Impuestos compete conocer de las cuestiones sobre recargos en la contribución de consumos; y la Real orden revocatoria de lo resuelto por la Dirección no menoscaba las atribuciones del Ministro de la Gobernación en materia de arbitrios. (R. D. S. 10 Marzo 1879, publicado en audiencia de 3 de Abril.—*Gac.* 1.º *Junio.*)

—La doctrina de que es legal el derecho impuesto por el sacrificio de reses siempre que unido al de consumos, no exceda del 25 por 100 del artículo gravado, se reitera en R. O. de 25 de Junio de 1880. (*Gaceta* 16 *Julio.*)

—Otro caso en R. D. S. de 4 de Diciembre de 1882. (*Gac.* 8 *Abril* 1883.)

9 Julio 1879. *Arbitrio sobre canalones.*—Visto el n.º 2.º, art. 3.º de la ley 29 Junio 1864, se absuelve á la Administración de una demanda entablada por la Asociación de propietarios de Madrid para que se declarase que el impuesto sobre canalones establecido para las fincas del interior de la población, no podía hacerse extensivo á las comprendidas en la zona de ensanche. He aquí el principal fundamento del fallo:

«Considerando que dicho impuesto ha podido hacerse extensivo á la zona de ensanche sin infringir, como se alega, el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1864, pues si bien, según su contexto, el recargo extraordinario que para atender á las obras de ensanche se establece sobre el cupo de la contribución territorial no debe exceder del 60 por 100 con el ordinario creado para el mismo efecto, el arbitrio de que se trata no puede estimarse como recargo de la contribución territorial ni se destina á las obras de ensanche, ni tampoco al establecimiento de los servicios públicos de la zona, sino á los gastos ordinarios de la Municipalidad.» (R. D. S. 9 Julio 1879, publicado en audiencia del 10.—*Gac.* 1.º *Octubre.*)

9 Noviembre 1879. *Arbitrio sobre el pan blanco que se vende en la población.*—Establecido en Bollullos del Condado un arbitrio de dos cuartos sobre cada hogaza de pan blanco que se expendiera en la población, gravado con el arbitrio el que vendía D. Antonio Martín González á pesar de moler con piedra baza la harina que en él empleaba, revocado el acuerdo por la Comisión provincial de Huelva y en alzada por el Gobierno, recurrió contra la decisión de éste el arrendatario del arbitrio entablando demanda contenciosa. El Consejo de Estado absuelve de ella á la Administración, considerando que si bien el pan de Martín González era superior al que en Bollullos se vendía como moreno, no alcanzaba, sin embargo, las condiciones del blanco, único gravado con el impuesto. (R. D. S. 9 Noviembre 1879, publicado en audiencia del 27.—*Gac.* 5 *Febrero* 1880.)

30 Enero 1880. *Sobre si la excepción del arbitrio decretada á favor de los vecinos de un pueblo comprende á los hacendados forasteros.*—Exceptuados del arbitrio sobre puestos de ferias los vecinos de Turégano, un hacendado forastero quiso gozar de la exención, á lo cual accede el Gobierno, considerando sustancialmente, que los propietarios forasteros tienen la consideración de vecinos en cuanto se refiere á la Administración económica municipal; aparte de que, contribuyendo con su riqueza á levantar las cargas del pueblo, no es equitativo que al darla salida en el mercado se la grave con un arbitrio, haciéndola de desigual condición, respecto de la de los demás productores del término. (R. O. 30 Enero 1880.—*Gac.* 14 *Febrero.*)

30 Abril 1880. *Arbitrio sobre caballerías empleadas en los carros fúnebres y de mudanzas.*—Revocado por el gobernador, á instancia del propietario de *La Funeraria*, un acuerdo de la Junta municipal de Madrid imponiendo un arbitrio de 500 pesetas durante el ejercicio económico de 1878-79, sobre cada tronco de ganado empleado en los coches fúnebres, apeló el Ayuntamiento al Gobierno, que de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, resuelve el expediente en los siguientes términos:

«El texto de la repetida regla 8.ª (del art. 137 de la ley municipal) no puede estar más terminante, y basta leerlo para comprender que encierra un precepto modificativo de las reglas anteriores del mismo artículo, y no una disposición aislada, como sienta el Ayuntamiento, aplicable á todas las industrias, aparte de los demás arbitrios señalados á las que se ejercen en la vía pública.

Pero si aún quedara sobre ello alguna duda, vendrían á desvanecerla los artículos ya citados de las leyes de presupuestos, complemento y explicación en este punto de la ley municipal, cuando declaran que las cuotas de la contribución industrial que percibe el Tesoro podrán ser recargadas para los fondos municipales hasta en un 25 por 100 en Madrid (1). Es decir, que por ningún concepto puede traspasar ese límite el Ayuntamiento, como viene á corroborarlo el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878-79, por el cual se concede la más amplia autorización á los Ayuntamientos para proponer impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios, pero añadiendo *siempre que no recarguen* las contribuciones directas. Y no era posible otra cosa, á no entregar á merced de aquellas Corporaciones la vida de la industria, del comercio y de la propiedad, como sucedería si se les consintiese gravar con sus arbitrios de un modo indefinido, y sin limitación alguna, la contribución que ya satisfacen al Tesoro.

Esto sentado, es evidente que fué acertada la resolución revocatoria del acuerdo por el que se impuso el arbitrio de 500 pesetas para atenciones del Municipio á una industria sobre la que se cobraba ya el 25 por 100 de la cuota de contribución que pagaba al Tesoro (1); pero entendiéndose que la resolución del gobernador es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 137 de la ley municipal, para cobrar además el 5 por 100 de aquel recargo, en concepto de arriendo ó uso de la vía pública, por tratarse de una industria que se ejerce en la misma.—Y en tal sentido, opina la Sección que procede modificar la resolución apelada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1880.» (*Gac.* 5 *Mayo.*)

—Por otra **Real orden de la misma** fecha que la anterior y publicada en la *Gaceta* de igual día, se deja sin efecto, por los mismos fundamentos, otro acuerdo de la Junta municipal de Madrid estableciendo el arbitrio de 250 pesetas sobre cada tronco de ganados de los empleados para los servicios fúnebres, durante el ejercicio de 1879 80.

—Por una **tercera Real orden** fechada y publicada los mismos días que las anteriores y por los fundamentos empleados en las mismas, se anula también el arbitrio acordado por la Junta municipal de Madrid de 60 pesetas sobre cada carro de mudanzas.

31 Mayo 1880. *Arbitrio sobre expedición de guías*

(1) *Los recargos sobre la cuota del subsidio no pueden hoy traspasar el límite de* 16 *por* 100 *fijado en el art.* 9.º *de la ley de* 18 *de Junio de* 1885 (*tomo III, p.* 280).

para el trasporte de leñas.—La Junta municipal de Santa María de Cayón impuso un arbitrio sobre la expedición de guías ó licencias para el trasporte y conducción de leñas, maderas y carbones, á razón de una peseta por carro. Solicitado por D. Hermenegildo Cabello, en instancia dirigida al gobernador de Santander, que se le facilitasen gratuítamente las guías, se accedió á su pretensión, declarando improcedente el arbitrio. El Ayuntamiento recurrió al Gobierno, que deja sin efecto la providencia del gobernador porque «no se puede desconocer que el Ayuntamiento con la expedición de guías presta un servicio á los particulares que lo reclaman, puesto que aquéllas constituyen una justificación de la propiedad de las leñas, maderas y carbones, que se puede presentar á la Guardia civil y á la rural cuando en cumplimiento de su deber requieran á los interesados para que prueben que tales efectos son de legítima procedencia, evitándose en consecuencia con la exhibición de aquellos documentos las molestias que en otro caso se originarían.

Reuniendo, por tanto, las guías de que se trata las condiciones anejas á toda certificación, y recayendo sobre objetos análogos á los comprendidos en la regla 2.ª del art. 137 de la ley municipal vigente; no aprovechándose del servicio que con ellas se presta al común de vecinos, sino personas determinadas, y originando algún gasto á la Municipalidad, preciso es reconocer que el arbitrio sobre ellas establecido es legal.» (Real orden 31 Mayo 1880.—*Gac.* 13 *Junio.*)

22 Diciembre 1880. *Arbitrios de pisos, sitios, puestos públicos, rodaje y un cuarto sobre fanega de trigo: Personalidad de la Diputación de una provincia para reclamar contra arbitrios exigidos en otra, etc.*—La Comisión provincial de Segovia acudió al Ministerio de la Gobernación en súplica de que dejase sin efecto los acuerdos, en cuya virtud los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrián, de la provincia de Avila, exigían en concepto de arbitrio de rodaje 2 reales y 2 y 1/2 á cada carro de la de Segovia que iba á descargar grano á las estaciones del ferrocarril, sitas en dichos pueblos, así como el de un cuarto por cada fanega de trigo que también les obligaban á satisfacer. El Gobierno, considerando que no puede ponerse en duda la personalidad de la Comisión provincial de Segovia para formular la anterior reclamación, en cumplimiento de su deber de velar por el fomento de los intereses de la provincia; sin necesidad de someterse á las reglas que rigen para los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos entablan los particulares, y visto el art. 137 de la ley municipal, decide de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

«1.º Declarar que el Ayuntamiento de Arévalo no falta á la ley exigiendo un arbitrio á los dueños de los carros que se sitúan y celebran transacciones en el terreno comunal inmediato á la estación del ferrocarril del Norte.

2.º Que se debe advertir al mismo Ayuntamiento que este arbitrio no podrá exigirse nunca en concepto de piso ó de tránsito, comprendiéndose en este caso los carros que se dirijan á la estación del ferrocarril.

3.º Que no incumbe á ese Ministerio, sino al de Hacienda, resolver acerca de la reclamación de la Comisión provincial de Segovia, relativa al arbitrio que en concepto de derecho módico se exige sobre los granos.

Y 4.º Prevenir al Ayuntamiento de Sanchidrián que cese inmediatamente en la exacción del arbitrio de rodaje, y pasar los antecedentes oportunos á los Tribunales de justicia para lo que proceda con arreglo á derecho.» (R. O. 22 Diciembre 1880.—*Gac.* 8 *Enero* 1881.)

1 Marzo 1881. *Arbitrio sobre el* Almudí *público y los sueldos y pensiones de los vecinos.*—Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por la Junta municipal de Teruel contra providencia del gobernador de la provincia, que mandó eliminar del presupuesto municipal la imposición del 4 por 100 sobre sueldos y haberes de los vecinos, y el arbitrio relativo al *Almudí* público, el Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo, deja sin efecto la resolución apelada, considerando principalmente:

Que el impuesto llamado del *Almudí* no embaraza la circulación y venta, pues se exige por razón de consumos, y como los cereales están comprendidos en la tarifa general de este tributo y no figuran en la aprobada por la Junta municipal, motivo por el que no satisfarán á su entrada en Teruel otro derecho que el de 5 céntimos de peseta por fanega, es indudable que ha podido imponérseles este gravamen, que tampoco puede impugnarse por la forma en que se exige porque á los introductores de granos no se les obliga á depositarlos y venderlos en *Almudí*. En cuanto al arbitrio del 4 por 100 sobre sueldos, pensiones y utilidades está arreglado al art. 7.º de la circular de 15 de Enero 1879 y puede exigirse aun á los no empadronados conforme al núm. 4.º, regla 1.ª, art. 138 de la ley municipal. (Real orden 4 Marzo 1881.—*Gac.* 11 *id.*)

4 Marzo 1881. *Arbitrios por el derecho de pescar y el aprovechamiento de pastos.*—Impugnados para ante el Ministerio dos arbitrios establecidos en Melgar, sobre el derecho de pescar en el río y sobre el aprovechamiento de pastos, resuelve esta Real orden:

«Que procede declarar que, con arreglo á la ley de aguas vigente, no tiene el Ayuntamiento atribuciones para arrendar el derecho de pescar en el río, pudiendo tan sólo cobrar á título de arbitrio la parte que la ley pueda concederle en la expedición de las licencias para el ejercicio de la pesca:

Y que procede confirmar la providencia del gobernador en cuanto al arbitrio sobre aprovechamiento de pastos, si del examen de los antecedentes que debe tener dicha autoridad á la vista resulta que son en efecto del pueblo por pertenecer á montes exceptuados de la desamortización por su especie arbórea y cabida, ó á dehesas boyales, y no á rastrojeras particulares; en el concepto de que dicho arbitrio sólo debe imponerse á los vecinos que aprovechen para la industria pecuaria los pastos comunales, salvos los disfrutes gratuítos á que tengan derecho, no pudiendo exceder su cuantía del beneficio que reporten, ó sea del valor que tengan dichos pastos, según el plan de aprovechamiento forestal aprobado, con deducción del importe de los que puedan consumir los ganados que los aprovechen gratuítamente; entendiéndose en caso contrario reformada dicha providencia con arreglo á lo indicado en esta conclusión.» (R. O. 4 Marzo 1881.—*Gac.* 11 *id.*)

12 Mayo 1881. *Reclamaciones contra arbitrios ilegales.*—Esta clase de reclamaciones, según lo terminantemente preceptuado en los artículos antes citados de la ley de 2 de Octubre de 1877, y especialmente en el 153, deben ser resueltas en la vía administrativa, y por el Ministerio de la Gobernación en último grado. (R. D. S. 12 Mayo 1881.—*Gac.* 25 *Agosto*)

20 Mayo 1881. *Cuestión previa en causa por exacción punible, sobre legalidad del arbitrio que la motiva.*—Vistos los arts. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 75, 136, 137, 140 y 171 de la ley municipal y 66 de la provincial, se decide á favor de la Administración una competencia sostenida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el gobernador de Salamanca:

«Considerando que la cuestión que ha dado origen á la causa está reducida á saber si es legal el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Monleras sobre los ganados que aprovechen los pastos comunales, y como á la Administración corresponde declararlo, hay una cuestión previa que resolver.» (R. D. 20 Mayo 1881. —*Gac.* 17 *Junio.*)

5 Agosto 1881. *Derechos del arrendatario de los arbitrios de un pueblo.*—El rematante de los arbitrios subastados por un Ayuntamiento adquiere en virtud del contrato el derecho de percibir los impuestos establecidos, y es de incuestionable justicia que se le indemnice de los que hubiese dejado de cobrar, no por culpa suya ni caso fortuito, sino por supresión de los arbitrios; entendiéndose respecto de los suprimidos por orden superior, que la indemnización ó rebaja que se hiciere al arrendatario, será sólo de la parte que corresponde proporcionalmente á los artículos suprimidos. (R. D. S. 5 Agosto 1881.—*Gac.* 7 *Noviembre.*)

29 Abril 1884. *Arbitrios aprobados definitivamente.*—Una vez aprobado el presupuesto municipal en que figura un arbitrio, no es oportuno discutir su legitimidad, y cumple el Ayuntamiento con su deber al hacerlo efectivo. (R. D. S. 29 Abril 1884.—*Gac.* 17 *Setiembre.*)

III

Repartimientos generales para cubrir el déficit de los presupuestos.

24 Abril 1872, etc. *Recurso contencioso en materia de repartimientos municipales.*—Las reclamaciones sobre aplicación del repartimiento y exacción de impuestos para cubrir las cargas municipales, son contencioso-administrativas. (R. O. 24 Abril 1872, O. 10 Enero 1874 y otras.)

—Los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre cuotas correspondientes á los vecinos, causan estado y sólo cabe contra ellos recurso contencioso administrativo. (O. 17 Enero 1875.—*Gac.* 26 *Febrero.*)

—La misma doctrina en R. D.-S. 10 Mayo 1880. (*Gaceta* 31 *Agosto.*) Rs. Ords. 10 Julio y 8 Noviembre del mismo año. (*Gacs.* 9 *Agosto* y 11 *Noviembre.*)

—La providencia de un gobernador declarando nulo un repartimiento, no es apelable para ante el Ministerio, sino reclamable en vía contenciosa ante la Comisión provincial. (R. D.-S. 20 Mayo 1882.—*Gac.* 18 *Julio.*)

19 Octubre 1873. *Inclusión de los eclesiásticos en el repartimiento.*—No pueden servir de base para la imposición correspondiente á un ecónomo, los haberes que le están asignados y no percibe por no haber jurado la Constitución, pero sí los derechos parroquiales ó emolumentos que en cualquier concepto disfrute, y á falta de utilidad conocida, los signos exteriores de riqueza. (O. 19 Octubre 1873.—*Gac.* 26 *id.*)

6 Noviembre 1873. *Id. de los dueños de minas.*—Deben ser comprendidos en los repartimientos municipales, supuesto que tienen la consideración de hacendados forasteros. (O. 6 Noviembre 1873.—*Gac.* 13 *id.*)

17 Enero 1875. *Repartimiento para la extinción de la langosta.*—Es arreglado al art. 135 de la ley municipal el reparto general hecho en un pueblo para cubrir los gastos de extinción de la langosta. (O. 17 Enero 1875.—*Gac.* 30 *id.*)

30 Noviembre 1876, etc. *Repartimiento y recargos: Su diferencia y relación.*—«...El repartimiento que se puede autorizar con arreglo á la ley municipal no es independiente del recargo que permiten las leyes y disposiciones que han aprobado los presupuestos generales sobre la propiedad territorial, sino una limitación que aquella ley no había establecido en punto á repartimientos, puesto que realmente son tributos distintos.» (R. O. 30 Noviembre 1876.—*Gac.* 1.º *Marzo* 1877.)

—Están en un error las Juntas municipales si creen que la ley les autoriza para girar un repartimiento general independiente de los recargos sobre las contribuciones directas, por ser éstos y aquéllos una misma cosa. (R. O. 10 Marzo 1878.—*Gac.* 15 *Marzo.*)

—Igual doctrina viene á establecerse en R. O. 10 Julio 1880. (*Gac.* 7 *Agosto.*)

17 Abril 1877. *Cuota de repartimiento para los extranjeros que lleven tres años de residencia en el término.*—Habiéndose alzado D. Francisco Pausa ante el Ministerio de la Gobernación contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete sobre cuota del reparto municipal que le impuso el Ayuntamiento de Elche de la Sierra, á pesar de ser extranjero, se desestima el recurso de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, porque no parecía que hubiese reclamado en el término de quince días que señala la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal. El Consejo expone relativamente á la consideración de extranjero que invocaba el reclamante, lo siguiente:

«Los arts. 4.º y 22 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852 establecen que serán considerados como domiciliados, para los efectos legales, los extranjeros que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y que están sujetos al pago de los impuestos municipales, vecinales y provinciales; y como estas disposiciones se hallan confirmadas implícitamente por los arts. 2.º y 3.º del convenio estipulado entre Italia y España en 21 de Julio de 1867, ratificado en 2 de Noviembre siguiente, y se ha justificado que Pausa ha residido por más de tres años con casa abierta en Elche de la Sierra, ya se le considere con vecindad declarada de oficio, ya como extranjero domiciliado, hay que reconocer que fué legal la imposición de la cuota origen del expediente...» (R. O. 17 Abril 1877.—*Gac.* 19 *Junio.*)

13 Agosto 1877. *Asignación de cuotas de repartimiento á las sociedades mineras.*—Falla el Gobierno un pleito contencioso administrativo, y declara que las cuotas con que la sociedad demandante ha de contribuir por el repartimiento de Zalamea, deben fijarse conforme al art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870. El fallo se dicta con vista de la disposición adicional 1.ª de la ley de 20 de Agosto de 1870, y sus fundamentos son «que el referido artículo adicional no ha derogado el reglamento de 20 de Abril de 1870, expedido para la ejecución de la ley de 20 de Febrero del mismo año, porque ésta, en virtud de lo prescrito en la segunda de sus disposiciones transitorias, forma parte de la municipal vigente, á la que es aplicable dicho reglamento en cuanto á los preceptos que contiene el tít. IV relativo á la Hacienda municipal, como necesario para la aplicación de sus disposiciones; que, con arreglo á lo que establece el art. 38 del citado reglamento, debió ordenarse á la sociedad recurrente que presentara su último balance ó inventario, y de no verificarlo, que hiciese constar el importe del capital social invertido en las minas para fijar, en vista de lo que resultase de dichos documentos, las cuotas con que debía contribuir por el repartimiento general...» (R. D.-S. 13 Agosto 1877.—*Gac.* 15 *Enero* 1878.)

10 Marzo 1878. *Extensión de los repartimientos.*—Los repartimientos deben comprender y gravar todas las riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley municipal, en armonía con lo que se establece en la ley de presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes, sin contraerse á la riqueza territorial, antes bien haciéndole extensivo á todas las demás riquezas y utilidades, como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc., y procurando también que las cuotas sean proporcionadas entre sí, es decir, que si se impone sobre la riqueza territorial el máximum, el mismo máximum debe imponerse también sobre las demás especies contributivas. (R. O. 10 Marzo 1878.—*Gaceta* 15 *idem.*)

31 Enero 1879. *Apremios para hacer efectivos descubiertos existentes á favor del pueblo.*—Incumbe al gobernador, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, examinar si en los procedimientos de apremio se han observado todas las formalidades y requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, enmendando los defectos de que adolecieran y aun corrigiendo administrativamente las extralimitaciones en que hubiera podido incurrir, excepto aquellas que impliquen responsabilidad criminal, exigible únicamente ante los Tribunales. (R. O. 31 Enero 1879.—*Gaceta* 28 *Febrero.*)

7 Julio 1880, etc. *Hechos punibles en el reparto de las contribuciones.*—La causa formada por hechos relativos al repartimiento de la contribución ó íntimamente relacionados con dicho acto, afectan á una materia cuyo conocimiento corresponde en primer término á la Administración que debe remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales si resultasen méritos para suponer la existencia de cualquier delito. (R. D. 7 Julio 1880.—*Gac.* 2 *Setiembre.*)

—El hecho concerniente á la disminución de las cuotas de los concejales y asociados en los repartimientos de la contribución territorial y de consumos da motivo á suponer un agravio comparativo en el repartimiento y exacción de los impuestos y en las operaciones anejas á dichos actos, materia reservada á la Administración, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa en su caso, sin perjuicio de remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si resultase motivo para ello, pudiendo entonces los vecinos perseguir criminalmente á los concejales. (Rs. Ds. 20 Abril 1881.—*Gacs.* 13 y 14 *Mayo;* y R. D. 9 Julio 1882.—*Gaceta* 3 *Agosto.*)

IV

Recargos sobre las contribuciones generales para cubrir las atenciones de los pueblos.

30 Noviembre 1875, etc. *Límites de los recargos.* No pueden excederse los Ayuntamientos gravando la riqueza en más del tipo legal á pretexto de que el contribuyente no tiene gravada toda ella (R. O. 30 Noviembre 1875.—*Gac.* 9 *Febrero* 1876), ni tampoco imponer sobre el recargo autorizado otra cuota distinta á pretexto de saldar con ella el contingente provincial, pues teniendo por objeto los recargos cubrir todas las atenciones municipales, no puede declararse tal gasto independiente de ellas. (R. O. 21 Noviembre 1876. *Gac.* 9 *Enero* 1877.)

12 Febrero 1885. *Repartimiento de la contribución territorial formado por el Ayuntamiento de La Roca sin hacer la rebaja del quinto del recargo municipal á los hacendados forasteros que tienen calidad de vecinos.*—«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Roca contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, fecha 16 de Setiembre último, por el que, confirmando el dictado anteriormente por la Administración de Contribuciones y Rentas de aquella provincia, se obligó á rectificar el repartimiento de territorial formado para el corriente año económico por no haber hecho en el mismo la rebaja de un quinto del recargo municipal á los hacendados forasteros con arreglo al art. 138 de la ley municipal vigente...

Vista la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y la de 31 de Diciembre de 1881 sobre reforma de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que la cuestión se reduce á si deberá

hacerse la rebaja de un quinto de sus utilidades para los efectos del recargo municipal á los individuos que figuran como hacendados forasteros, ó si teniendo dichos individuos, como el Ayuntamiento asegura, la consideración de vecinos, según el art. 27 de la misma ley, puede imponérseles el recargo por todas sus utilidades como lo ha hecho aquel Municipio con sujeción al pár. 2.º de la regla 1.ª del citado artículo:

Considerando que presentada por el Ayuntamiento la cuestión en ese terreno, y siendo de su exclusiva competencia, con arreglo al art. 14 de la misma ley municipal, el declarar de oficio ó á instancia de parte la cualidad de vecino, como lo es también la aplicación del art. 27 con respecto á los casos en que deba darse á los interesados la consideración de vecinos para los efectos de la precitada ley, es indudable que aquella Corporación ha estado en su perfecto derecho al imponer el recargo municipal por todas sus utilidades á los hacendados forasteros que según la misma declara tienen dicha consideración de vecinos...

Considerando que una vez hecha aquella declaración por autoridad competente, y basada en ella la imposición del recargo municipal, es ese un asunto en el que para nada tiene que intervenir la Hacienda, siempre que, como sucede en el presente caso, la imposición de dicho recargo no exceda del 18 por 100 sobre las cuotas de territorial para el Tesoro que, como máximum, autoriza la ley de 31 de Diciembre de 1881 (1), S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona de que se alza el Ayuntamiento de La Roca, disponiendo en su consecuencia que, si otras causas no lo impiden, se apruebe y proceda á la cobranza del repartimiento de la contribución territorial formado por dicho Municipio para el corriente año económico.

De Real orden, etc.» (*Bol. ofic. de Barcelona.*)

V

IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS SOLICITADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, CONFORME AL ART. 16 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 21 DE JULIO DE 1878.

12 Diciembre 1878. *Recargo extraordinario sobre la sal.*—El Ayuntamiento de Fene solicitó autorización para imponer un recargo extraordinario de 100 por 100 sobre el cupo de la sal, autorización que es otorgada, porque en virtud del citado art. 16 de la ley de presupuestos, tienen las Juntas municipales amplísima facultad para solicitar y el Gobierno para conceder la extensión de los ingresos del Municipio, hasta donde las atenciones del mismo lo exijan, con tal de que se hayan introducido en los gastos las economías que sean compatibles con la multitud de servicios encomendados á los Ayuntamientos, porque la de Fene ha demostrado la insuficiencia de sus ingresos ordinarios para cubrir sus obligaciones, y porque, sobre no afectar el recargo á las contribuciones directas, está aceptado sin excepción por los vecinos del pueblo. (R. O. 12 Diciembre 1878.—*Gac.* 6 *Enero* 1879.)

20 Febrero 1879. *Sobre materiales de edificaciones, metales, minerales, etc.*—El Ayuntamiento de Huelva elevó al Gobierno una propuesta de arbitrios extraordinarios sobre materiales de edificaciones, metales, minerales y otros objetos; pero el Gobierno deniega la autorización pedida para establecer tales impuestos, considerando principalmente, que sería de todo punto perjudicial y contraproducente poner trabas á la industria y el comercio nacional, y las tendencias del legislador son favorables al movimiento industrial y mercantil, como lo revela el art. 139 de la ley municipal. Además el Gobierno previene al Ayuntamiento de Huelva:

«1.º Que si después de introducir en su presupuesto para el año próximo todas las economías que sean compatibles con el buen servicio municipal, habiendo utilizado á la vez todos los ingresos legales ordinarios, todavía resultase un déficit de consideración que hubiera necesidad de cubrir por los medios excepcionales que establece el art. 16 de la vigente ley de presupuestos, proponga en debida forma á este Ministerio, dentro de los prudentes límites que determinen las circunstancias de la población, un recargo extraordinario sobre los derechos de consumo aplicable al año económico de 1879 80.

2.º Que al propio tiempo, y con arreglo á la Real orden de 12 de Diciembre último, por la que se resolvió, de conformidad con el Consejo de Estado, un expediente de arbitrios del Ayuntamiento de Fene, provincia de la Coruña, podrá proponer también aquella Corporación, si lo considera de necesidad absoluta, un recargo extraordinario sobre el cupo de la sal, destinando asimismo su importe á la extinción del déficit que resulte en su presupuesto. (R. O. 20 Febrero 1879.—*Gaceta* 1.º *Marzo.*)

31 Diciembre 1879. *Sobre artículos de consumos, géneros coloniales é impuesto de la sal* (1).—La Junta de Sanlúcar de Barrameda elevó al Gobierno la propuesta de los recursos extraordinarios ideados para nivelar el presupuesto del pueblo, y que se reducen: primero, á un impuesto sobre varios artículos de consumo no gravados por el Estado, cuyo impuesto viene cobrándose hace algunos años con la aquiescencia del vecindario, y sin que jamás haya sido objeto de protestas ni reclamaciones; su importe se calcula en 126.000 pesetas: segundo, á un recargo sobre varias especies comprendidas en la tarifa de consumos, del cual dice el Ayuntamiento que por ser tan módico y recaer sobre artículos que se encuentran relativamente beneficiados en las tarifas del Estado, pueden soportarlo perfectamente sin que apenas afecte al consumidor, calculándose su producto en 40.000 pesetas: tercero, á un recargo sobre varios géneros coloniales, habiéndose tenido presente al proponerlo la tributación á que ya se hallan sometidos para que en ningún caso alcancen todos los derechos reunidos el 25 por 100 del precio medio de cada uno en la localidad; los ingresos por tal concepto se calculan en 20.000 pesetas: y cuarto, á un recargo en el impuesto sobre la sal, equivalente al 100 por 100 de la cantidad que recauda el Tesoro, su importe 16.452 con 75 céntimos.

Considerando el Gobierno que en las especies comprendidas en la tarifa núm. 2, utiliza ya el Ayuntamiento el recargo máximo de 100 por 100 autorizado por la instrucción de consumos, sin embargo de lo cual puede aumentarle siempre que todas las cuotas no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado, que el impuesto sobre la sal es susceptible de recargo, y que no pueden permitirse los propuestos sobre el azúcar, café, té, cacao, canela y chocolate nacional, resuelve de acuerdo con las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado:

«1.º Que puede autorizarse el recargo sobre las especies de consumo comprendidas en las tarifas núm. 1 y 2 de las que se acompañan al expediente, eliminando de la primera el azufre, el papel basto y el fino, el esparto y el cáñamo.

2.º Que puede aprobarse asimismo el recargo de 100 por 100 sobre las cantidades que recauda el Tesoro por el importe de la sal.

Y 3.º Que debe negarse la autorización solicitada para recargar los artículos coloniales y el chocolate nacional comprendidos en la tarifa núm. 3.º» (R. O. 31 Diciembre 1879.—*Gac.* 14 *Enero* 1880.)

7 Julio 1880. *Sobre materiales de construcción.*—El Ayuntamiento de Madrid promovió expediente en solicitud de autorización para seguir cobrando un arbitrio extraordinario sobre materiales de construcción, destinado á cubrir el déficit municipal; autorización que le es denegada, considerando que el arbitrio es opuesto al art. 139 de la ley orgánica, como que embaraza el tráfico, circulación y venta; que no puede reputarse sino como de consumo, y no se halla comprendido entre las materias que pueden devengarlo conforme á la misma ley; que el Estado no grava los materiales de construcción como primeras materias para la industria, y lo que él no hace por reputarlo ruinoso á la Nación, no puede buenamente realizarlo el Municipio; y que algunos de esos materiales son de procedencia extranjera, y en tal concepto están gravados por las leyes arancelarias; por todo lo cual «S. M. se ha servido disponer que el Municipio de esta corte no puede continuar cobrando el arbitrio sobre materiales de construcción.» (*R. O. 7 Julio* 1880.)

VI.

OTRAS VARIAS CUESTIONES REFERENTES Á LA HACIENDA MUNICIPAL.

26 Enero 1874. *Reclamación á los Ayuntamientos de las deudas de los pueblos* (2).—Las deudas reconoci-

(1) *La de 16 de Junio de 1885 reduce el recargo al 16 por 100. Véase su art. 3.º en el t. III, p. 486.*

(1) *El impuesto sobre el consumo y fabricación de la sal fué suprimido por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y sustituido por otro equivalente que abolió la de 18 de Junio de 1885, y que en cierto modo ha sido restablecido por la de presupuestos de 29 de Junio de* **1887**. (V. IMPUESTO SOBRE LA SAL, t. VI, p. 157.)

(2) *Véase el artículo especial* CRÉDITOS Y DEUDAS MUNICIPALES, *t. III, p.* 619.

das y liquidadas de los pueblos, aun procediendo de déficits anteriores, son en todo caso reclamables al Municipio, ó sea á sus representantes. (O. 26 Enero de 1874.—*Gac.* 2 *Febrero.*)

19 Abril 1878, etc. *Procedimiento para exigir el pago de las deudas de los Ayuntamientos.*- Las deudas reconocidas y liquidadas por los Ayuntamientos no pueden exigirse administrativamente, sino después de que aquéllos hubiesen sido condenados á su pago por sentencia ejecutoria, correspondiendo á los Tribunales resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos (R. O. 30 Setiembre 1873.—*Gac* 14 *Octubre*); pues la única excepción que la ley municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no pueden aquéllas hacerse efectivas por la vía de apremio cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que según la declaración judicial deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley municipal. (R. D. 19 Abril 1878.—*Gac.* 25 *id.*)

14 Noviembr 1878, etc. *Gastos de defensa de un alcalde en causa seguida al mismo con carácter de tal.*—Autorizada por el Ayuntamiento de Puigcerdá la defensa del alcalde D. Esteban Soler, en causa seguida al mismo por calumnia cometida en el ejercicio de sus funciones, la Audiencia de Barcelona apreció que no existía el delito imputado. Negándose el nuevo Ayuntamiento á satisfacer los honorarios devengados por el letrado y procurador de Soler, éste acudió en alzada al gobernador de Gerona, que accediendo á su pretensión revocó el acuerdo de la Municipalidad, fundándose en que el recurrente no hizo sino cumplimentar los acuerdos del Ayuntamiento, quien aceptó la responsabilidad en que pudiera incurrir el procesado, é invocaba el art. 121 de la ley de Enj. crim. La Corporación municipal interpuso recurso de alzada, que el Gobierno desestima de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación, fundado en que el Ayuntamiento votó una cantidad para atender á los gastos de la causa, en que ésta se formó á Soler, no por un acto personal suyo, sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones de presidente del Ayuntamiento y en que el acuerdo que autorizó el gasto causó estado y debe producir sus efectos, sin que pueda el Ayuntamiento invalidarle por otro posterior. (R. O. 14 Noviembre 1878.—*Gaceta* 24 *id.*)

—*Otro caso.* En cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, el alcalde don Germán González demolió una tapia de D. Ventura Gil, y procesado por ello y absuelto libremente, reclamó el abono de los honorarios y derechos de su abogado y procurador, á lo cual accede el Gobierno en alzada, porque ninguna responsabilidad puede imponerse á González por sus actos, ni por consiguiente obligarle al pago de los gastos de una defensa que se vió forzado á hacer, no para sostener providencias emanadas de su propia autoridad, sino actos que ejecutó en cumplimiento de acuerdos de la Municipalidad. (R. O. 30 Abril 1880.—*Gac.* 9 *Junio.*)

31 Enero 1879. *Indemnización de cantidades exigidas por los carlistas.*—No es legal la inclusión en el presupuesto de una partida destinada á indemnizar la mitad de las sumas exigidas por los carlistas, porque la ley municipal (art. 127 de la de 1870, 134 de la de 1877) determina taxativamente los servicios que pueden figurar en los presupuestos municipales; y la indemnización de que se trata no se halla, ni aun por analogía, comprendida entre aquellos servicios, no siendo legalmente posible exigir á los vecinos de un distrito municipal que contribuyan á sufragar otras atenciones que las que la ley señala; y debiendo, por tanto, reintegrar ó compensar á cada uno de los vecinos lo que respectivamente les haya exigido para hacer efectiva la cantidad objeto de la reclamación. (Real orden 31 Enero 1879.—*Gac.* 26 *Febrero.*)

22 Julio 1880 *Deudas que no pueden ser reconocidas por los Ayuntamientos.*—Los Ayuntamientos carecen de atribuciones para reconocer las deudas procedentes de gastos que, con arreglo á la ley, no pueden figurar en los presupuestos, tales como las procedentes de comidas y gastos análogos hechos por el alcalde y los concejales, sin que valga alegar la costumbre para legitimar su pago. (R. O. 22 Julio 1880.—*Gaceta* 19 *Agosto.*)

22 Diciembre 1880. *Gastos para dotación del médico y del maestro y pago del contingente provincial en los presupuestos municipales.*—Está en las facultades de los gobernadores corregir la omisión de que adolecen los presupuestos de un pueblo en los que no se consigna crédito alguno para dotación del médico y del maestro y pago del contingente provincial. (R. O. 22 Diciembre 1880.—*Gac.* 7 *Enero* 1881.)

22 Diciembre 1880. *Recurso de la Junta municipal de Ciudad Rodrigo contra providencia del gobernador que mandó incluyera en el presupuesto de dicha ciudad el importe íntegro de los gastos de la cárcel del partido.*—En el presupuesto municipal de Ciudad Rodrigo para el presente año económico se hizo figurar en el cap. VII, *Corrección pública*, una partida de 800 pesetas por la parte con que contribuye la misma ciudad para las atenciones de la cárcel del partido judicial. Pero examinado por el gobernador dicho presupuesto, fué devuelto á la Junta municipal para que incluyese, además de las 800 pesetas expresadas, el presupuesto íntegro de gastos del referido establecimiento, haciendo figurar por otra parte en los ingresos el total de las cantidades que para el sostenimiento de aquél ha de percibir Ciudad Rodrigo de los demás pueblos del partido judicial, fundando tal resolución en las Rs. Ords. de 8 de Agosto de 1861 y 12 de Noviembre de 1874, y en el R. D. de 13 de Abril de 1875. Contra la providencia del gobernador se ha alzado ante V. E. la Junta municipal de Ciudad Rodrigo.

«La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que debe desestimarse el recurso, en atención á que el art. 134 de la ley municipal previene que se consignen en los presupuestos ordinarios los gastos que expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios; y el R. D. de 13 de Abril de 1875 dispone que el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial está obligado á anticipar las cantidades que deban satisfacer los pueblos del partido, según el reparto aprobado por la Comisión provincial, para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la citada Corporación provincial; de modo que se trata de un servicio encomendado al cuidado y vigilancia del Ayuntamiento, que origina gastos y produce ingresos, y por tanto, debe consignarse necesariamente en el presupuesto general del mismo, en el que ha de refundirse cualquiera otro presupuesto especial ó particular que se hubiese formado.

La Sección encuentra muy fundadas las razones precedentes; además, la inclusión del presupuesto especial de la cárcel del partido en el general municipal correspondiente no obsta á que la formación de aquél, la administración de sus fondos y el examen de sus cuentas se verifiquen en la forma preceptuada por disposiciones especiales; ni ha de originar la involucración que supone la Corporación recurrente, puesto que liquidándose las cuentas por capítulos y artículos, no cabe confusión alguna, si se redacta el presupuesto general con la debida claridad, fijando separadamente los gastos del depósito municipal la parte con que el Municipio contribuye al sostenimiento de la cárcel del partido y los gastos de ésta, que está obligado á anticipar, y que como reintegrables deben figurar asimismo entre sus ingresos.

Por todo lo cual opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto. Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.» (*Gac.* 7 *Enero de* 1881.)

10 Junio 1881. *Destino del arbitrio creado por el decreto de 13 de Agosto de 1874, para reparar los sacrificios impuestos á los vecinos de la invicta villa de Bilbao en defensa de la misma* —Con motivo de medidas adoptadas para la defensa de la plaza de Bilbao, D. Eusebio García y otros perdieron sus embarcaciones y pidieron al Ayuntamiento de esa villa que con cargo al arbitrio establecido en ella por el D. de 13 de Agosto de 1874, les abonase el importe de los barcos. Denegada la solicitud por el Ayuntamiento y en alzada por el gobernador de la provincia, recurrieron los interesados al Ministerio, que revocó las resoluciones apeladas, mandando que si D. Eusebio García y consortes justificaban que la pérdida de sus buques fué debida á la defensa de Bilbao, debió el Ayuntamiento indemnizarles. Esta Corporación entabló demanda contra la antedicha R. O., que se confirma con vista de los artículos 1.° y 3.° del citado decreto de 13 de Agosto de 1874:

«Considerando que, según se colige del preámbulo y del articulado de este decreto, al crear á favor de la villa de Bilbao el arbitrio de 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro que se embarcase en su ria y

abra, como recompensa excepcional otorgada á su constancia y patriotismo, el intento del Gobierno fué proporcionar á aquel Municipio medios con que reparar los sacrificios impuestos al vecindario por las necesidades de la defensa, medios de que otros pueblos quebrantados por la misma guerra civil han carecido:

Considerando que el arbitrio establecido por el mencionado decreto tiene el carácter de ilimitado y ha de mantenerse hasta que el Ayuntamiento de Bilbao haya solventado todas las deudas ocasionadas por la última guerra civil:

Considerando que no puede negarse el carácter de deuda ocasionada por la guerra civil, y por tanto comprendido de lleno en la letra y en la mente del beneficio excepcional concedido á Bilbao, al daño causado en las propiedades de sus vecinos, por las medidas que las autoridades legítimas adoptaron para su defensa;

Y considerando que la Real orden impugnada no condena al precitado Ayuntamiento á satisfacer desde luego y en absoluto la indemnización reclamada por los dueños de las gabarras destruidas, sino que, concebida en un sentido condicional, subordina dicha obligación á la prueba que han de practicar D. Eusebio García y *litis socios* de que dichas embarcaciones perecieron por efecto de las medidas tomadas para defender la plaza.» (R. D.-S. 10 Junio 1881.—*Gaceta* 30 *Agosto.*)

26 Noviembre 1881. *Gastos de un juicio seguido por los individuos de una Comisión municipal, por causa del encargo para que fueron nombrados.*—La Junta municipal de Valencia de Alcántara nombró una Comisión compuesta de cuatro individuos para lograr del arrendatario de los consumos la rescisión del contrato de arriendo; y con tal motivo el contratista entabló demanda contra los comisionados reclamándoles el importe de daños y perjuicios. Absueltos los demandados con imposición de todas las costas al demandante, no se encontraron á éste bienes para efectuarlas; y habiendo aquéllos anticipado todos los gastos de su defensa, pidieron al Ayuntamiento que se los reintegrara. Denegada esta solicitud por la Municipalidad, apelaron al gobernador de Cáceres, y declarado por éste no ser el asunto de la Diputación provincial, recurrieron los interesados al Ministerio, que revoca la providencia de la autoridad provincial, por los fundamentos siguientes:

«La reclamación de los interesados... se deriva de un acto administrativo, y en tal concepto es evidente que en el presente caso carece de aplicación el artículo de la ley que remite á los Tribunales ordinarios á los que se crean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento.

Como se ha visto, el de Valencia de Alcántara dió comisión á dos concejales y un asociado para preparar la resolución de un negocio; y si con tal motivo se vieron éstos indebidamente demandados y en la precisión de contestar á la demanda, según resulta de la sentencia que les fué favorable, no hay razón alguna para dejar de satisfacer á los mismos los gastos que forzosamente hicieron por causa del Municipio; con tal que de ellos presenten cuenta documentada de un modo fehaciente...» (R. O. 26 Noviembre 1881.—*Gaceta* 7 *Diciembre.*)

11 Marzo 1882. *Destino de los ingresos municipales.*—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 155, el Ayuntamiento se halla obligado á distribuir é invertir los fondos de su presupuesto con sujeción á lo consignado en el mismo, no pudiendo modificarlo ni menos repartir entre los vecinos las cantidades afectas al pago de sagradas obligaciones, cuales son la remuneración de sus empleados y la satisfacción de todas sus deudas. (R. O. 11 Marzo 1882.—*Gac.* 19 *id.*)

Hemo indicado en el ingreso de este artículo que son base de una buena Administración municipal el presupuesto, la cuenta y razón y el sistema de impuestos y arbitrios. Vamos, pues, á ocuparnos brevemente de estos tres conceptos.

Presupuestos.

La ley reconoce como de necesidad un presupuesto *ordinario*. Este no obsta en su caso á la formación de otro *adicional* y de los *extraordinarios* que sean convenientes. El presupuesto ordinario ha de estar formado todos los años antes del día 15 de Marzo, para poder remitirle en este día el gobernador, como preceptúa el art. 150 de la ley municipal de 1877, comprendiendo, con arreglo al art. 134, los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos, ó sea las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de dicha ley; los servicios establecidos de entre los que según el art. 72 son de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 73 *expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios*, y además los que enumera el art. 134 en sus ocho párrafos. Sobre los gastos hemos de advertir que, conforme al indicado artículo, no deben considerar los Ayuntamientos como obligatorios otros que los establecidos clara y terminantemente por la ley, y que hoy nos parecen abusivas las órdenes ministeriales ó las de los gobernadores de provincia, por las cuales se manda incluir alguna partida en presupuestos con destino á obras y periódicos que no sean la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial*. Esto no es decir que los Ayuntamientos no deban tener libros y publicaciones útiles; antes bien, nos parece muy recomendable que no escaseen esfuerzos para la adquisición de cuantos sean necesarios ó consideren convenientes, como hemos dicho en BIBLIOTECAS MUNICIPALES, tomo I, pág. 1.065.

En la formación de los presupuestos debe procederse conforme al tít. IV de la ley, al capítulo I del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á otras disposiciones que quedan insertas, en cuanto no se opongan al sistema municipal vigente.

Formado el proyecto de presupuesto por el Ayuntamiento, se expondrá al público por *quince días*, dentro de los cuales pueden los contribuyentes alegar lo que les parezca. Se reune después la Junta municipal, que examinando el proyecto y las reclamaciones que se hayan presentado, le aprueba ó hace en él las modificaciones que estime convenientes. En el primer caso, esto es, si se aprueba el proyecto, se anuncia así al público en la forma ordinaria; y si se modifica se expone al público *por ocho días* el acuerdo, para que dentro de ellos puedan apelar los contribuyentes para ante el gobernador, al que en todo caso se remite, como dejamos indicado, antes del día 15 de Marzo.

Su remisión al gobernador dice la ley que es sólo para el efecto de que se corrijan las extralimitaciones legales, si las hubiere, y como sus

acuerdos pueden ser en su caso los que las cometan, hay el recurso de alzada que pueden interponer las Juntas para ante el Ministerio de la Gobernación, todo en la forma prevenida en la disposición 9.ª, art. 1.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que es el citado art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

El presupuesto *adicional*, que es el que se forma, previas las correspondientes liquidaciones, para las resultas después del período de ampliación del ordinario, exige las mismas formalidades que éste, con arreglo á los arts. 141 y 146 de la ley de 1877. Son muy importantes y deben consultarse cuidadosamente para estos presupuestos las disposiciones de la R. O. de 30 de Julio de 1859, y de la circular de 12 de Marzo de 1860, que pueden armonizarse bien con las de la ley municipal vigente.

Hay también *presupuestos extraordinarios*, que tienen por objeto cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó cualquier otro objeto de importancia. Fórmanse éstos, siempre que ocurra su necesidad, con sujeción á las mismas reglas que los ordinarios; salvo que tengan por objeto atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, y obras de carácter perentorio, en cuyo caso son ejecutivos con la sola aprobación de la Junta municipal, sin perjuicio de ulteriores recursos, y no excediendo el importe de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario. (Ley municipal, arts. 141, 146 y 151.)

Cuenta y razón: Cuentas municipales.

En el Prontuario de presupuestos, contabilidad y rendición de cuentas municipales, cuya segunda edición reformada hicimos en 1865, explicamos minuciosamente todo lo relativo á este importante asunto, y no es nuestro propósito reproducir aquí aquel trabajo (1). Diremos únicamente que además de las disposiciones contenidas en los arts. 154 al 178 de la ley municipal, donde se establece lo conveniente sobre recaudación, distribución ó inversión mensual de fondos, ordenación de pagos, intervención, depositarías, etcétera, etc., hay que tener en cuenta, en cuanto no se opongan á ellas, las de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, publicada por Real orden de 28 de Enero de 1846 y otras contenidas en diferentes Reales órdenes que dejamos insertas. Hoy también la R. O. de 31 Mayo de 1886 y las reglas dictadas en circular de la Dirección de 29 de Diciembre del mismo año, que ordenaron se llevase la contabilidad por partida doble.

Sobre formación, examen y discusión de las cuentas, su censura por las Juntas municipales, previo dictamen del síndico y su aprobación por el gobernador si no exceden de 100.000 pesetas, oyendo á la Comisión provincial, ó por el Tribunal de Cuentas, cuando excedan de dicha suma, hay que estar principalmente á los arts. 160 á 168 de la de 2 de Octubre de 1877.

Es de advertirse que las cuentas no se forman hasta terminado el período de ampliación del ejercicio del presupuesto, y por eso dispone el artículo 164 de la ley reformada de 2 de Octubre de 1877 que las Juntas municipales se reunan en la *primera quincena de Febrero* para su revisión y censura, por lo cual la primera reunión de que habla el párrafo segundo el art. 161 debe ser, no en Octubre, como lo da á entender, y sí en *Enero*, conforme se ha declarado por R. O. de 30 de Marzo de 1878.

Ingresos: Impuestos: Repartimiento.

Los arts. 136 á 140 de la ley, determinan los ingresos destinados á cubrir las obligaciones de los presupuestos municipales, que son, conforme al art. 136:

1.° Las *rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales* que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

2.° *Arbitrios é impuestos municipales* sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, con sujeción á las reglas que determinan y precisan el art. 137 y las leyes de presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 21 de Julio de 1878.

3.° *Un repartimiento general* entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos, conforme á las reglas que manda observar el art. 138, y á las que posteriormente establecen las leyes de presupuestos generales del Estado y á las especiales de 16 de Junio de 1885.

Es necesario, sin embargo, tener muy en cuenta que esas leyes en los recargos que autorizan á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas, no han creado un nuevo impuesto, sino que han venido á suplir omisiones ó á aclarar conceptos de la municipal; de manera que la

(1) *En alguna obra moderna de derecho administrativo provincial y municipal le hemos visto reproducido sin citarnos, lo cual nos abstenemos de calificar. En cambio, el Sr. Freixa, en su* Prontuario de Administración municipal, *copia solamente algún capítulo y nos hace el honor de citarnos.*

base de imposición en dicho repartimiento sobre la riqueza imponible, es la cantidad señalada en los amillaramientos que se toma en cuenta para el cupo del Tesoro. Es más; interpretando rectamente las disposiciones legales, ha declarado el Gobierno, en R. O. de 10 de Marzo de 1878, que no puede verificarse un repartimiento solamente sobre el recargo á la riqueza territorial, sino que es condición precisa hacerlo extensivo á todas las demás industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc., y hasta tal punto ha querido la ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo, sin más excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de beneficencia y la de las clases de tropa de tierra y mar, que expresa que cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

No basta tampoco para que el repartimiento sea válido que pese sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos, sino que también es necesario que las cuotas sean proporcionales entre sí; es decir, que si se impone el 16 por 100 sobre la contribución territorial, máximum que puede tolerarse, debe asimismo imponerse la cuota máxima sobre todas las demás especies contributivas; y se repartirá también el 16 por 100 sobre la contribución industrial y á este tenor las demás; y si, por ejemplo, se impone solamente el 8 por 100 sobre la primera, este hecho indicará que las demás no contribuirán tampoco en más ni en menos de la mitad de la cuota máxima señalada por la ley.

En cuanto á los hacendados forasteros, no puede ponerse en duda que tienen un perfecto derecho á que para el repartimiento general se les rebaje el quinto de la riqueza imponible, y no haciéndolo se infringe la base 3.ª, art. 138 de la ley municipal.

Los recursos de alzada procedentes en materia de repartimientos se entienden no para ante el gobernador, sino para ante la Diputación provincial.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder con sujeción á las reglas del art. 139, á la ley de 31 Diciembre 1881 y 6 Julio 1882, y al reglamento de 16 Junio 1885.

Indicados brevemente los ingresos municipales, omitiendo, para no ser difusos, las reglas que establece la misma ley municipal y las citadas, añadiremos que, como lo expresa la repetida ley, no es preciso que las Juntas municipales se subordinen al orden con que quedan indicados los ingresos, sino que pueden optar por los que más convenientes les parezcan.

Breve sumario alfabético.

Año económico; 31 Octubre 1862.
Arbitrios: Leyes recopiladas; 13 Octubre 1823; 15 Agosto 1841; 26 Setiembre 1847; 25 Febrero 1848; 21 Mayo 1850; 16 Abril 1856; Reg. 20 Abril 1870, arts. 21 á 32; 8 Junio 1870; 1.º Julio 1871; 20 Abril 1872; 27 Junio 1873; 2 Julio 1875; 3 Agosto 1878; 26 Julio 1880; Jurisp., sec. II, página 153 y sec. V, p. 158.
Calamidades; 29 Febrero 1860.
Cárceles; 8 Agosto 1861.
Clérigos; 12 Junio 1871.
Consumos; 4 Junio 1872; 3 Enero 1873; 31 Marzo 1875; ley 21 Julio 1876; 6 Mayo 1878.
Contabilidad: cuentas: instrucción para alcaldes y depositarios, etc.; 28 Enero 1846; 28 Enero y 25 Marzo 1852; 26 Junio, 10 Julio y 2 Setiembre 1861; 12 Abril 1873; Jurisp., sec. I, p. 153.
—Ver la parte doctrinal, sobre cuenta y razón, p. 161.
Cuentas atrasadas; 10 Julio 1861; 9 Agosto 1872; 19 Diciembre 1878; 23 Octubre 1879.
Depositarios; 28 Enero 1846, arts. 11 á 17.
Descentralización; 17 Octubre 1863.
Deudas de los pueblos; Jurisp., sec. VI, p. 158.
Empleados municipales: sueldos cuando disfrutan licencia; 29 Enero 1850.
Fiel medidor; 14 Julio 1842.
Hacendados forasteros; 3 Octubre 1849; 8 Junio 1859; 12 Setiembre 1870; 31 Enero, 26 Abril y 30 Junio 1871; 6 Setiembre 1876.
Hacienda municipal: varios casos de jurisprudencia sobre créditos, deudas, gastos, ingresos, etc.: Jurisprudencia, sec. VI.
Impuestos extraordinarios.—V. Arbitrios, y Jurisprudencia, sec. V, pág. 158.—Ver la parte doctrinal en cuanto á ingresos, impuestos y repartimiento.
Impuestos ilegales; 25 Enero 1855; 18 Agosto 1870; 9 Febrero y 4 Junio 1872; 27 Junio 1873.
Inscripciones de propios; 20 Febrero 1860.
Instrucción pública; 14 Abril y 17 Junio 1860.
Junta municipal; 20 Abril 1870, arts. 8 á 18.
Obras municipales; 14 Marzo y 24 Agosto 1863.
Peso y medida; 18 Marzo 1844; 25 Octubre 1847.
Pleitos y causas (gastos de); Jurisp., sec. VI; 14 Noviembre 1878, etc.
Presupuestos: gastos; 20 Junio y 24 Diciembre 1850; 15 Setiembre 1857; 28 Mayo 1858; 30 Julio 1859; 7 y 12 Marzo 1860; 22 Junio id.; 31 Octubre 1862; 16 Marzo 1869; Reg. 20 Abril 1870; 21 Diciembre 1878; 15 Enero 1879.—Ver la parte doctrinal, p. 160.
Recargos; 16 Setiembre 1858; 28 Setiembre 1861; 4 Febrero 1860; Reg. 20 Abril 1870, arts. 44 y siguientes; 19 Octubre 1874; Ley 21 Julio 1876; 11 Julio 1877; 11 Enero 1862; ley 30 Julio 1883; Jurisp., sec. IV, p. 157.
Rentas de propios; Reg. 20 Abril 1870, arts. 19 y 20; 8 Junio 1870.
Repartimientos; 4 Diciembre 1851; 20 Octubre 1860; Reglamento 20 Abril 1870, arts. 32 á 43; 8 Junio 1870; 31 Enero y 12 Junio 1871; 3 Enero 1872; 19 Agosto id.; ley 21 Julio 1876; Jurisp., sec. III, p. 156.—Y la parte doctrinal, en cuanto á ingresos, impuestos y repartimiento, p. 161.
Secretarios de Ayuntamientos; 28 Enero 1846, arts. 18 á 28; 16 Julio 1861.
Soldados transeuntes; 1.º Mayo 1860.

Como muy relacionados con esta materia pueden consultarse los artículos AYUNTAMIENTOS, BENEFICENCIA, CAMINOS, CONTRIBUCIONES, DESAMORTIZACIÓN, EMPRÉSTITOS, GUARDAS MUNICIPALES, POLICÍA, PÓSITOS, PRISIONES, PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS, y otros muchos.

PRESUPUESTOS, ARBITRIOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL. En el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, hemos expuesto, con arreglo á la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, á la de 20 de Setiembre de 1865 y al reglamento de la misma fecha dictado para la ejecución de la anterior, la doctrina que hemos creído conducente acerca de la buena gestión en la formación, aprobación y ejecución de los presupuestos provinciales, en la recaudación, manejo y conveniente distribución de los ingresos, en la clasificación de éstos y de los gastos, en la acertada contabilidad del ramo y condiciones de los que la desempeñan, y en la rendición y aprobación de las cuentas (t. V, pág. 331). A dicho artículo remitimos á nuestros lectores, para que, estudiando las disposiciones citadas y nuestras apreciaciones acerca de ellas, se arreglen en las materias importantes que abraza este artículo.

Diremos aquí, sin embargo, que los recursos que pueden y deben utilizar las Diputaciones provinciales para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, son los que determinan los artículos 117 á 119 de la ley provincial, y no los establecidos por el cap. II de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, que no pueden conciliarse con el sistema de presupuestos vigente. No obstante, conforme al art 119 de la ley provincial, pueden las Diputaciones provinciales incluir en sus presupuestos los productos de los arbitrios ordinarios ó extraordinarios, que de antiguo hubiesen disfrutado con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de la demarcación; antes se dudaba con fundamento, si la aludida ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su reglamento, eran ó no aplicables á la contratación de obras y servicios provinciales, pues el art. 78 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877, no era tan explícito como hubiera convenido para evitar contradictorias interpretaciones y la vigente de 29 de Agosto de 1882 nada disponía acerca de ese particular.

Según doctrina consignada en una R. O. de 20 de Marzo de 1878, era requisito indispensable y sustancial la *doble subasta* en los contratos de obras que se costearan con fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que la cuantía alcanzara á 20.000 pesetas; y en otra Real orden posterior, de 23 de Julio del mismo año, se consignó la doctrina contraria, en cuanto á un contrato sobre suministro de carnes á un hospital provincial, diciendo que á las Diputaciones provinciales correspondía, conforme al art. 44 de la ley orgánica de 1877, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, sin más limitación que la alta inspección del Gobierno central para corregir las infracciones de ley que pudieran cometerse, y *que no rigiendo la ley y reglamento de* 20 *de Setiembre de* 1865, *sino en cuanto se refiere á la contabilidad de fondos, no es aplicable á la celebración de subastas.*

Hoy ha resuelto la dificultad el R. D. de 4 de Enero de 1883 (t. III, p. 97), sometiendo cuantos contratos celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos al requisito de la subasta, sin otras excepciones que los especificados en el art. 36 y determinando en el art. 9.° los casos en que habrán de celebrarse dos subastas.

Expuestas estas brevísimas observaciones, que consideramos importantes, nos remitimos en lo demás, como ya dejamos dicho, á las explicaciones dadas en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, pudiendo consultarse además en el *Apéndice* de **1886**, las Reales órdenes de 16 y 23 Marzo, 31 Mayo, 10 Julio, 6 Agosto y 4 Octubre del propio año, reformando el sistema de contabilidad provincial y municipal, acomodándole al sistema de partida doble y disponiendo se proceda á la reorganización del Cuerpo de contadores de fondos provinciales.

He aquí una Real orden sobre exacción de cuota referente á un repartimiento extraordinario:

(GOB.) Expediente promovido por Doña Dolores Pons y Moreno contra un acuerdo de la Diputación provincial de Gerona que desestimó la pretensión de la recurrente para que se declarase caducada y no exigible la cuota de 42'67 ptas. que le correspondió por repartimiento provincial extraordinario de guerra.

La Diputación fundó su acuerdo en que no se habian podido hacer efectivas las cuotas en el período de dos años á causa de hallarse la inmensa mayoría de los pueblos de la provincia dominados por los carlistas, reclamándose, en cuanto se restableció la paz, lo mismo que el Estado reclamó las contribuciones ordinarias y el empréstito forzoso de 1873: en que por Reales órdenes de 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1876 y 5 de Mayo de 1878 habian sido desestimadas idénticas reclamaciones interpuestas por el conde de Foxá, por varios Ayuntamientos y por la Junta directiva del Instituto agrícola catalán de San Isidro: en que por Real orden de 8 de Julio de 1877 se aprobó el presupuesto ordinario provincial del año 1877-78: en que fueron incluidos los débitos del referido repartimiento extraordinario; y en que si se eximiera del pago á Doña Dolores Pons y Moreno ó á sus derecho habientes, se les otorgaría un privilegio que sería origen de gran número de reclamaciones.

La Sección encuentra fundado tal acuerdo, y entiende en consecuencia que debe aprobarse; tanto más, cuanto que habiendo elevado el gobernador de la provincia el expediente á ese Ministerio en 24 de Enero último, y trascurrido con exceso mucho antes de que se remitiera al Consejo el plazo de cuarenta días que señala el art. 53 de la ley provincial para resolverlo, es ejecutivo de derecho el repetido acuerdo.» Así se resuelve. (R. O. 23 Marzo 1881.—*Gac.* 6 *Abril.*)

PRETENDIENTES. Como hemos visto en EMPLEADOS PÚBLICOS (t. IV, p. 362), hay en la Nov. Recop. un título entero dedicado á los pretendientes de oficios y empleos, y allí hacemos notar que en estos tiempos ha sido necesario recordar la observancia de una de sus leyes, prohibitiva de que las mujeres é hijas de los empleados se constituyan en pretendientes.—V. EMPLEADOS: CLASES PASIVAS: MORALIDAD PÚBLICA.

PREVARICACIÓN. Delito que consiste esencialmente en faltar, ó maliciosamente ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, á las obligaciones de un cargo ó profesión. El Código no le define, sino que establece taxativamente en los arts. 361 al 372 los casos en que se incurre en él ó los requisitos que en determinados casos han de concurrir para constituirle, según se trate de funcionarios públicos judiciales (arts. 361 al 368), de funcionarios públicos no judiciales (369 y 370) (1) ó de abogados y procuradores (371 y 372). (V. CÓDIGO PENAL.) Es, pues, indispensable fijarse para la calificación en las palabras de la ley *á sabiendas*, *por negligencia ó ignorancia*, *con abuso malicioso*, *etc.*; pues no concurriendo la circunstancia que la ley exija en cada caso, no habrá delito, aunque merezca la calificación de falta y pueda y deba corregirse disciplinariamente, y á este respecto es importante la jurisprudencia del T. S. que á continuación extractamos, por lo que contribuye á facilitar la aplicación de los citados preceptos legales:

JURISPRUDENCIA.

Necesidad de la malicia para la aplicación del art. 370 del Código.—Procesado un alcalde por delito de prevaricación, imputáronle que en las primeras diligencias que instruyó con motivo de lesiones y consecutiva muerte, había omitido en los primeros momentos la ampliación de dichas diligencias y la práctica de algunas otras que eran esenciales y hubieran facilitado la acción de la justicia. Condenado con arreglo al artículo 370, á once años de inhabilitación especial para el cargo que desempeñaba y otros análogos, etcétera, interpuso recurso de casación, que fué estimado por no resultar justificado que la falta de celo fuese maliciosa, como requiere el citado art. 370. (T. S., sent. 19 Junio 1872.) (2).

Requisitos necesarios para que prospere la querella contra jueces y magistrados.—Para perseguir á un juez como prevaricador, ó sea para promover el antejuicio que exigen los arts. 509 al 529 de la ley de Enjuiciamiento criminal (757 al 778 de la vigente), es requisito indispensable, según el art. 510 (id. 758), que esté terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que dé motivo al procedimiento; y consiguientemente, contra la denegación de apelación debe acudirse al recurso de queja, y hasta tanto que éste termine no podrá promoverse la querella por prevaricación para el antejuicio. La ley de Enjuiciamiento criminal, en los artículos citados, establece, según los casos, los requisitos que son indispensables para exigir la responsabilidad criminal á los jueces y magistrados, y no pueden prosperar las querellas sin su estricto cumplimiento. (Sent. 10 Abril 1874, declarando no haber lugar al recurso de casación contra sentencia, que no admitió por prematura cierta querella contra un juez.—*Gac.* 18 *Julio*, *p.* 21.)

¿Es prevaricación ó encubrimiento?—El negarse un juez municipal á prestar el auxilio que le reclama un alcalde pedáneo para asuntos de administración de justicia, constituye el delito definido en el art. 370 del Código, sin que el 17 tenga aplicación al caso, porque no se trata de la responsabilidad que induce el encubrimiento. (Sala 2.ª, sent. 9 Julio 1879.—*Gac.* 22 *Agosto*, *página* 72.)

Resolución injusta que constituye la prevaricación del artículo 369.—Para que la resolución injusta á que se refiere el art. 369 del C. P..., constituya á sus autores en reos de la prevaricación que el mismo define, han de haber ejecutado el hecho *á sabiendas*, lo cual no puede deducirse «de presunciones y conjeturas dimanadas del concepto mismo de la injusticia de la resolución, cuando además de esta demostración, el texto de la ley penal exige la de que cada uno de los procesados ejecutase actos que conocidamente exteriorizasen el de conciencia de saber que cometía esa injusticia, que es lo que por las palabras *á sabiendas* ha significado para tener como existente la prevaricación...» (Sala 2.ª, sentencia 11 Octubre 1879, *Gac.* 16 *Diciembre*, *p.* 101).—(11 Noviembre 1879, *Gac.* 29 *Enero* 1880, *p.* 13).—(Sent. 20 Noviembre 1879, *Gac.* 3 *Febrero* 1880, *p.* 22).—(14 Marzo 1883, *Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 57.)

Retardo en la administración de justicia.—Para aplicar el art. 368, pár. 2.º del C. P., no basta que el juez retarde considerablemente la administración de justicia en los asuntos de que conoce si no se consigna como probado hecho alguno que demuestre que su comportamiento fué malicioso. (Sala 2.ª, sent. 2 Julio 1880, declarando haber lugar al recurso de casación.—*Gaceta* 2 *Julio*, *pág.* 61.)

La injusticia de la resolución no determina por sí sola el delito á no acreditarse que se ha dictado á sabiendas.—...«La especial malicia que es el elemento integrante del delito definido por el art. 367 del Código penal... no puede establecerse en casación por conjeturas y suposiciones improbadas, según ha declarado esta Sala en ocasiones análogas cuando, como en el caso actual sucede, en vez de constar como un hecho indudable expresado en la sentencia recurrida, esta misma le contradice al absolver al procesado atribuyendo sus actos á interpretaciones erróneas, que entiende productoras de responsabilidad de orden distinto del penal.» (Sent. 29 Enero 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 23.)

Concepto legal de la condición á sabiendas, *exigida para la prevaricación del art.* 363 *del Código penal. Sentencia injusta excusable por la ignorancia del juez municipal que la dictó, imperito en materias de derecho.*—En juicio de faltas celebrado por lesiones que necesitaron menos de 7 días para su curación, el juez municipal de... dictó sentencia condenando al culpable á cinco días de arresto, y á su padre al resarcimiento de daños al del lesionado, á razón de 50 cénts. diarios por los tres días que el herido no pudo trabajar, al pago de las costas del juicio y reintegro del papel invertido en las diligencias, teniendo presente la circunstancia 2.ª del artículo 9.º del Código penal. Formada causa contra dicho juez, por prevaricación, y absuelto libremente, el acusador interpuso recurso de casación, y vistos los arts. 363 y 366, declara el T. S. no haber lugar á él, estableciendo:

Que la locución *á sabiendas* que determina el delito definido en el primer artículo, exige que se justifique de una manera que no deje lugar á duda que el agente obró en el hecho imputado á ciencia segura, con conciencia é intención deliberada de faltar á la justicia, y

Que en la sentencia injusta por ignorancia dictada por un juez municipal en juicio de faltas, es la ignorancia excusable siendo el juez lego en derecho, sin carrera profesional y mayor de sesenta y cuatro años, que fué inducido á error por el fiscal municipal, quien le propuso la pena que él señaló. (Sala 2.ª, sent. 14 Octubre 1884.—*Gac.* 24 *Enero* 1885, *p.* 7.)

La doctrina del T. S. respecto á los otros delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, puede consultarse en COHECHO: INFI-

(1) *Para los efectos de la ley penal se reputa funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participa del ejercicio de funciones públicas.* (Código penal, art. 416.)

(2) *Si en el caso del fallo anterior la ley exigía para que hubiese delito que la omisión fuese maliciosa, en otros casos no exige tanto y pena hasta la ignorancia ó negligencia inexcusables, como en el caso del art.* 366.

DELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS: DESOBEDIENCIA: DETENCIÓN... ABUSOS... MALVERSACIÓN... y EXACCIONES ILEGALES, y en la p. 816 del t. IV, los arts. 757 á 778 de la ley de Enj. criminal, que tratan del antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal á los jueces y magistrados por los delitos cometidos en el ejercicio de su ministerio.

PRIMADO. «Primado tanto quiere decir, como primero después del Papa.» Así dice la ley 9.ª, tít. V de la Part. 3.ª, que dedica además leyes á hablar de su poder, etc. El arzobispo de Toledo lleva el título de *Primado de las Españas;* pero entiéndase que es puramente honorífico, toda vez que no tiene poder ni jurisdicción sobre los demás arzobispos.

PRIMICIAS. Contribución que se pagaba de todos los frutos sujetos al diezmo. Estaba con éste, según el Sr. Canga, en razón de 1 á 4, y apreciaba su valor en la época anterior á la extinción del diezmo en 230.000.000 de rs. Han quedado suprimidas, como hemos visto en DIEZMO... tomo IV, p. 125.

PRÍNCIPE: PRÍNCIPES EXTRANJEROS. Título, dignidad la más eminente después de la de Emperador ó Rey. Bajo la genérica denominación de Príncipes se comprenden todos los miembros de las familias reinantes (1). Por una *R. O. de* 24 *de Agosto de* 1851, expedida por Guerra, se mandó «se hagan por los puestos militares en las plazas honores de Infante á todos los Príncipes Reales extranjeros que viajen por España ó se presenten en sus puertos, siempre que lo verifiquen con el carácter correspondiente á su alta jerarquía». Y por otra *de* 18 *de Junio de* 1852, expedida por el Ministerio de Estado, «teniendo en consideración la práctica seguida en otros países», se resolvió «que á los Reyes y Príncipes Reales de otras naciones cuando vengan á España se les tributen los mismos honores que se tributan á los Reyes ó Infantes de Castilla, si viajan como Reyes ó Príncipes, dejando de hacérselos cuando lo hagan de riguroso incógnito.»

PRÍNCIPE DE ASTURIAS. Es el Príncipe heredero de la Corona de España, ó sea el hijo primogénito del Monarca, llamado en primer término á la sucesión de la Corona. No se conoció al primogénito de los Reyes de Castilla con el indicado título de Príncipe de Asturias hasta que en las Cortes de Briviesca, año 1388, se acordó así, habiendo sido primer Príncipe de Asturias el Infante D. Enrique, primogénito del Rey don Juan I, que fué reconocido como tal el mismo año en Palencia. Dícese que el motivo de la creación del indicado título fué por imitar á los primogénitos de los Reyes de Inglaterra, que llevaban el de Príncipe de Gales (1).

Si se exceptúa la Constitución de 1812, que trata extensamente del Príncipe de Asturias en sus arts. 201 al 215, dándonos la razón de ello en el pár. XXVII de su preámbulo ó discurso preliminar, las demás Constituciones nada hablan del Principado de Asturias; concretándose los artículos 40 de la de 1837 y 39 de la de 1845 á denominarle inmediato sucesor á la Corona. La de 1869 sólo habla del Príncipe de Asturias en el art. 79, disponiendo que deba prestar juramento al cumplir diez y ocho años, y la de 1876 vuelve á guardar absoluto silencio. He aquí, además de los preceptos indicados, la legislación concreta acerca de este importante punto:

R. D. 26 Mayo 1850.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) «Teniendo presente lo establecido por mis augustos predecesores y la costumbre antigua de España sobre la categoría que deben disfrutar los Príncipes sucesores inmediatos á la Corona, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Los sucesores inmediatos á la Corona, con arreglo á la Constitución de la Monarquía, sin distinción de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerrogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.» (*C. L., t.* 50, *p.* 168.)

R. D. 24 Marzo 1875.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) «Usando de la prerrogativa de conceder distinciones y honores que han reconocido todas las Constituciones españolas en el Poder Real, y para prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al Principado de Asturias, título constante de los primogénitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), madre y antecesora augusta de S. M. el Rey, tuvo á bien ordenar por Real decreto de 26 de Mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos á la Corona, sin distinción de varones ó hembras, se denominaran Príncipes de Asturias, con los honores y prerrogativas á tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serma. Infanta doña María Isabel Francisca de Asís, hermana mayor de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corres-

(1) *La ley* 11, *tít. I, Part.* 2.ª *dice:* «*Príncipe fué llamado antiguamente el Emperador de Roma porque en él se comenzó el señorío del imperio é es nome general que dicen á los Reyes; pero en algunas tierras es nome de señorío señalado como en Alemania, etc.*

(1) *El Príncipe heredero de la Corona se llamó en Francia, antes de la Constitución de* 1791, Delfín; *en Inglaterra se llama* Príncipe de Gales; *en Bélgica,* Duque de Bravante, *en Portugal,* Príncipe de los Algarbes *y en los Países-Bajos,* Príncipe de Orange.

ponde, con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto S. M. el Rey que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1875.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de...» *(C. L., t. 114, página 432.)*

R. D. 22 Agosto 1880.

Derogando el de 26 de Mayo de 1850 y disponiendo que los hijos varones del Monarca reinante, inmediatos sucesores á la Corona, gocen desde que nazcan el título de Príncipes de Asturias, título que podrá conceder S. M. á los demás Infantes é Infantas que sean también herederos inmediatos á la dignidad Real (1).

(Presid. del Cons. de Min.) «*Exposición.*—Señor: El derecho de sucesión á la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de Príncipe ó Princesa. Creado este título por D. Juan I para su hijo D. Enrique III de su nombre entre los reyes de Castilla, idéntico derecho á la sucesión que en este último reconoció el Reino en su hija Doña María, no denominada Princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundogénita de Juan II, Doña Leonor, aunque tampoco llegara á ser Princesa, por esperar á que naciese el varón que más tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la Infanta Doña Isabel Clara Eugenia estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de Infanta, durante todo el tiempo trascurrido desde la muerte del Príncipe D. Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varón, no obstante la predilección notoria que mereció á su padre. Otro tanto hay que decir de Doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe IV y Reina después de Francia, mas nunca Princesa de España; así como de Doña María Teresa, Reina de Francia igualmente, y tronco de vuestra dinastía, que sin ser tampoco Princesa, estuvo siendo muchos años heredera incontestable del Trono, por la muerte del Príncipe Baltasar Carlos.

Y en nuestros días ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, vulgarmente llamado *ley Sálica*, por la pragmática sanción de 29 de Marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del Monarca reinante, la augusta madre de V. M. recibió sólo el título de Infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de Julio del año últimamente citado.

Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser Princesa, la hija segundogénita del aquel Rey, doña María Luisa Fernanda, duquesa de Montpensier.

Todo esto demuestra, Señor, que el derecho á suceder las Infantas, á falta de Príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos, y más hondos, que la posesión de cualquier título ó denominación, por venerable que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habría existido menos, como hoy también existe el derecho, anterior y superior á ellos; derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado después por todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la vigente.

Pero si el derecho á suceder y el de titularse Príncipe ó Princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de Infantes, legítimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, menos aún conviene que se confunda la sucesión de la Monarquía española, tal y como se encuentra constituída actualmente, con la investidura castellana del Principado de Asturias.

Sabido es, Señor, que, así como los inmediatos sucesores obtuvieron en Castilla semejante título á imitación de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales Príncipes de Gales ó Delfines, no tardaron en seguir tal ejemplo otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de Príncipes de Girona los herederos de Aragón.

Por eso los Reyes Católicos que juntaron en uno sus Reinos, cuidaron ya de no dar sólo el título de Príncipe de Asturias á sus herederos. No le pareció tampoco á Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró por lo mismo, que acumularan sus primogénitos, todos los Principados hasta allí establecidos en la Península, llegando á proclamar y hacer jurar Príncipe en su presencia, nada menos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero, como Príncipe de Portugal en Lisboa el año de 1583; después, como Príncipe de Asturias en Madrid en 1584; por último, en Monzón como Príncipe de Girona al año siguiente: no contento con lo cual, le hizo también jurar como Príncipe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.—Pero la dificultad de usar tantas denominaciones á un tiempo, por una parte; la inutilidad, por otra, de que llamándose ya Príncipe desde el momento de nacer todo varón primogénito, fuera de nuevo á tomar el Principado á cada uno de los antiguos Reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos, obligaron bien pronto á buscar otro medio más llano de atender á los políticos propósitos de Felipe II.

Ninguno tan fácil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fué llamar de allí adelante *Príncipe*, á solas, ó *Príncipe de los Reinos*, al heredero del Trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que éste y no otro fué el motivo de que la denominación de Príncipe de Asturias desapareciera del lenguaje jurídico durante los reinados de la Casa de Austria, y hasta del uso común: conservándose sólo en los libros de ciertos historiadores castellanos, en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias de Estado. Uno de ellos, no obstan-

(1) *Por R. D. de 1.º de Agosto de 1880 se determinaron las ceremonias que debían tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de S. M. la Reina, aludiendo al vástago Real con las palabras «Príncipe ó Infanta.» Muchos de los periódicos de esta corte, entendiendo que el futuro heredero del Trono debe denominarse Príncipe ó Princesa, según su sexo, sustentaron su opinión fundándose en los decretos de 26 de Mayo de 1850 y 24 de Marzo de 1875, y tomando proporciones el debate, los representantes del Principado de Asturias elevaron una exposición á S. M. el Rey pidiendo se observara en el próximo alumbramiento de su augusta esposa el referido decreto de 1850. Las disposiciones del arriba inserto, excluyendo á las hembras del derecho á usar de dicho título, resolvieron negativamente la instancia.*

te, Jerónimo de Quintana, al tratar de los últimos hijos varones de Felipe II, mostró con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid, y familiar de los políticos de la época, comprendía el alcance de la innovación silenciosamente realizada:—«El Príncipe D. Diego, dice, fué el último que se juró con el título de Príncipe de las Asturias, y el Príncipe D. Felipe, luego tercero de su nombre, *el primero* que se juró por Príncipe de las Españas.»—Y con efecto, en el *Ceremonial observado para el juramento del Príncipe*, publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza, de orden del Rey Felipe IV, con ocasión de la jura del Príncipe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpreso por modelo en 1789 y 1850, y al cual se han ajustado las proclamaciones y juras posteriores, consta ya oficialmente que el juramento, pleito homenaje y fidelidad que ordenaba el Rey prestar á su primogénito, se le prestaba *como á Príncipe de estos Reinos*.

Tal ha sido, pues, hasta nuestros días, la verdadera denominación jurídica de los inmediatos sucesores á la Corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitución de 1812, que en algunos de sus artículos intitulaba Príncipe de Asturias al hijo primogénito del Rey con exclusión de todos sus hermanos; sustituyendo aquella denominación honorífica por la de inmediato heredero ó sucesor de la Corona, mucho más comprensiva, exacta y propia; ejemplo seguido por la Constitución de 1845 que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.

Importaba, Señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la Corona, no es otro que el de inmediato sucesor, tal y como estaba éste definido en nuestras antiguas leyes, y lo define actualmente la Constitución del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con ligereza lo que toca al Principado de Asturias: título insigne por todo extremo; venerable desde los principios; nobilísimamente ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor después del de Rey que cabe poseer en la Monarquía española.

No se halla, por cierto, mención de tal título en las Cortes de Briviesca de 1387, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebrasen entonces; por lo cual hay que reconocer que su creación fué únicamente obra de la potestad ó prerrogativa de conceder honores y dignidades inherente á la Corona.—Que en su origen fué para varones, se prueba, no sólo examinando los modelos á que se ajustó su creación, sino por el hecho de no haber pasado el referido título á doña María, hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer Príncipe de Asturias, cuando él llegó á ser Rey.—Más tarde se aplicó en realidad á las hembras lo mismo que á los varones, á veces; pero con esta diferencia esencial: que á los varones se les aplicaba desde el punto y hora en que nacían, y á las hembras tan sólo si las proclamaban sus padres herederas, á falta de varones, convocando para que les jurasen fidelidad y pleito homenaje, las Cortes del Reino.—Desde la creación del título de Príncipe hasta el reinado de D. Enrique IV, sólo una Infante, doña Catalina, primogénita de D. Juan II, fué titulada Princesa, y eso en el acto de jurarla y no más, sin dejar de ser llamada Infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros días, todos los hijos primogénitos se han llamado ya al nacer Príncipes y todas las hijas Infantas, sin exceptuar la augusta madre de V. M., según se ha expuesto.—Y del reinado de Enrique IV no hay que hablar, que no ha de ser fuente de derecho ni regla ó norma para nada aquel período anárquico de la historia patria.

El resumen de esto es que el título de Príncipe, propio de los hijos varones del Rey, según reconoció la Constitución de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los Monarcas han tenido á bien concedérselo; mas no para darles derechos, que ellas por las leyes tenían, sino para condecorar y realzar más todavía la autoridad de sus personas. Resulta además, que, correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la Nación, no debe éste aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al Trono español.

Partiendo de tales bases, cree el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros días en esta grave materia, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando á V. M. la prerrogativa que han poseído siempre sus antepasados de otorgar semejante título, por faltar hijo varón, á cualquier Infante varón, ó hembra, llamado á suceder, cuando lo estime oportuno.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de Príncipe la denominación de Asturias; y siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora tiene nuevamente esta denominación en favor suyo, el uso común, y el universal asentimiento de la Nación española, ningún inconveniente ofrece, sino antes bien, notorias ventajas, el que continúen usando igual denominación los Príncipes y Princesas en lo porvenir.—Considerado ya como título meramente honorífico en los días del augusto fundador de vuestra dinastía D. Felipe V, nada perderá de su importancia legítima por recobrar su propio y genuíno carácter; y todas las provincias de la Monarquía comprenderán fácilmente, que no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la más antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la Monarquía.

Esta es la solución única, que, además de ser conforme á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente á la realidad y no está en oposición, más ó menos directa, con el tecnicismo constitucional.—Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que á su Gobierno asisten para aconsejar que se niegue la pretensión formulada en la respetuosa exposición recientemente elevada á V. M. por la provincia de Asturias; solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo que, por R. D. de 26 de Mayo de 1850, se dignó disponer la augusta madre de V. M. para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de *carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de Príncipe de Asturias*, pudiera considerarse vigente, una vez derogada la Constitución de 1845, á la cual se adicionó, y después de promulgada ya la actual Constitución, nadie se atreverá á negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante en que tal es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.° del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina, para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro Real decreto cualquiera.—Pero la merecida consideración que quiere V. M. guardar á la representación del antiguo y nobilísimo Principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamación sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al Gobierno á proponer á V. M. que expresamente derogue en un nuevo Real decreto, el de 26 Mayo de 1850, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

A falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirigirán indudablemente algunos á esta medida. Fundarán la primera en la aparente contradicción que resulta entre las opiniones que expone á V. M. hoy el Ministro que suscribe, y la R. O. de 24 de Marzo de 1875 firmada por el mismo, concediendo en nombre de V. M., á su augusta hermana mayor el título de Princesa de Asturias.—Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto bien ó mal resuelto treinta años hace.—A ambas objeciones se adelanta el Gobierno á responder brevemente.

Nunca habría aconsejado á V. M. el Ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerrogativa, diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como Princesa, faltando varón, á la heredera legítima del Trono; ni es hoy tal su intención ciertamente.—Por el contrario; aunque el decreto de 1850 no existiese, hubiera aconsejado en 1875 á V. M., que, fundándose únicamente en la razón expuesta á la cabeza de la Real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de Princesa á su augusta hermana.—Declaradas por V. M. sin fuerza ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869, desde antes de entrar en la Península; suspenso, sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin texto vigente de Constitución que determinara la sucesión al Trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba Vuestra Majestad; la vida de V. M. en riesgo, sin duda honroso, aunque en alguna ocasión excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicación, cuyo genuíno sentido no debía ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los Ministros de Vuestra Majestad, pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieran reinar dos veces á Felipe V; demasiado joven Vuestra Majestad para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del Trono de V. M., ni creada por sus Ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fué, sin duda, la R. O. de 24 de Marzo de 1875, el ejercicio legítimo de una prerrogativa, en todo tiempo inherente á la Corona; pero fué también un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias, que no podía originar obligación ni precedente para tiempos y condiciones normales.

Anheloso, no obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitución derogada de 1869; mantuvo las prerrogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida también, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la República federal; y con idéntico sentido invocó el texto del Real decreto de 1850 en la R. O. de 1875, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya él juzgado ni le haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuínos principios y sus propias soluciones en tiempos normales y en cuantas ocasiones se han ofrecido después. Otro tanto han hecho, y proclamado muchas veces, y no sin razón, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de Enero de 1874, con todas sus consecuencias inevitables.

Pero si la derogación de lo dispuesto en el R. D. de 1850 fuese inútil ó poco interesante al Estado, sería la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres á quienes el Rey confía tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guíe el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la Monarquía y de la patria.—Conviene examinar, pues, si tal objeción sería fundada; y por fortuna, Señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto á Vuestra Majestad el Ministro que suscribe.

La previsión patriótica con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesión y el Principado los Monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845 y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia, y tenía que hallar natural empleo en la ocasión presente. Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede menos de ser conveniente, por lo tanto, la derogación del Real decreto de 1850, que innecesaria é inexactamente confundió ambas cosas. — Una vez derogado aquel decreto, todos los varones primogénitos de los Monarcas llevarán, como lo llevó desde el punto de nacer V. M., el título de Príncipe de Asturias.—Y en cuanto á los Infantes é Infantas, hijos ó hermanos que, según la Constitución, sean inmediatos herederos, la Corona determinará cuándo deben ó no llevarlo, según su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la Real familia

y la Nación.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los Monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varón se retardaba; cuando había ó podía haber alguna contienda referente á la sucesión; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada no contaban con probabilidades de lograr más hijos, teniendo sólo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la Infanta heredera con el título de Princesa, así lo hacían, aprovechando la ocasión del juramento de fidelidad que á varones y hembras prestaban entonces las Cortes de los diversos Estados que formaban la Monarquía. No mediando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo á las veces, que hubiese varón para tener Príncipe, permaneciendo entre tanto el Principado vacante.—Para que á D. Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija Doña María Teresa, Princesa, y hacer que le jurasen fidelidad las Cortes, fué menester que trascurriesen muchos años sin que tuviera la Corona heredero varón, y hallarse él enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictamen que no se declarase Princesa ni se jurase á la Infanta por varias razones, y entre ellas, la de que no debía perderse aún la esperanza de que, contrayendo nuevo matrimonio, tuviese el Rey varón, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarase Princesa y jurasen las Cortes por heredera á la augusta madre de Vuestra Majestad, sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué también hembra y sus continuos achaques le hicieron temer fundadísimamente que no tendría ya varón.—Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las Infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas á dejar de serlo, ó en vísperas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los Reyes.

En vista de lo expuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocación del Real decreto de 26 de Mayo de 1850; y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO.

...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1850. Esta derogación, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán á la Diputación provincial de Asturias para que lo tenga entendido y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.° Los hijos varones del Monarca reinante que, conforme á la Constitución del Estado, fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando desde que nazcan, del título de Príncipes, y usarán la denominación de Príncipes de Asturias.

Art. 3.° Los demás Infantes ó Infantas, que fueren inmediatos sucesores á la Corona, podrán llevar también el título de Príncipes ó Princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerrogativa, expresamente reconocida en la Constitución del Estado.

Art. 4.° A los Infantes é Infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real decreto de 13 de Octubre de 1830 respecto á mi augusta madre Doña Isabel II después de su nacimiento.

Art. 5.° Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.° del actual, los comisionados de Asturias serán citados á las habitaciones del Real Palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de mi muy amada esposa. Pero sólo en el caso de ser varón el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentación del Príncipe; retirándose si fuese Infanta, según se prescribió por el Real decreto de 2 de Octubre de 1830, antes de nacer mi muy querida madre Doña Isabel II.

Art. 6.° Queda derogado todo lo que directa ó indirectamente se oponga á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1880.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 23 *Agosto y rectificación de la del* 24.)

R. D. 26-27 Agosto 1880.

Imposición de insignias al Príncipe ó Infanta.

(Estado.) «Vengo en disponer que el Príncipe ó Infanta que... diere á luz mi muy amada esposa sea condecorado, en el primer caso, con el Collar de la insigne Orden del Toisón de Oro y el de la Real y distinguida de Carlos III, y con las Grandes cruces de la de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalén, y en el segundo, con la banda de Damas Nobles de María Luisa, cuyas insignias le serán impuestas por mí tan luego como haya recibido el santo sacramento del Bautismo. Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1880. —Alfonso.—El Ministro de Estado, José Elduayen.» (*C. L.*, *t.* 125, *p.* 270.)

R. D. 10 Marzo 1881.

Concesión del título de Princesa á la Infanta heredera.

(Pres.) «*Exposición.*—Señor: El concepto histórico y jurídico que del Principado de Asturias tiene el Gobierno de V. M., es distinto del que informó el R. D. de 22 de Agosto de 1880. El Gobierno está resuelto á llevar á las Cortes en su día, con la venia de V. M., un proyecto de ley que impida en lo futuro la incertidumbre y la duda, respecto de los derechos, honores y prerrogativas del sucesor inmediato á la Corona; pero entre tanto tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mi muy amada hija Doña María de las Mercedes, sucesora inmediata á la Corona con arreglo á la Constitución de la Monarquía, usará el título y la denominación de

Princesa de Asturias, con los honores y prerrogativas consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 11 Marzo.)*

PRÍNCIPE DE VERGARA. Por Real decreto de 2 de Enero de 1872 (V. CONVENIO DE VERGARA), se dió este título al valeroso capitán general D. Baldomero Espartero, y por ley de 9 de Julio de 1882 se ordenó la construcción en la iglesia de Santa María de la Redonda, de la ciudad de Logroño, á costa de la Nación, de un sepulcro mausoleo donde depositar y conservar sus restos mortales y los de su ilustre esposa, y la erección en una de las mejores plazas, ó en el sitio que se considere más á propósito en Madrid, de una estatua ecuestre de bronce, de condiciones artísticas, como expresión del alto aprecio en que la patria tiene sus eminentes servicios, autorizándose al efecto al Gobierno para disponer de créditos especiales con que atender á los gastos. Y por R. D. de 21 Octubre de 1884 se concedió al presupuesto extraordinario de Hacienda un crédito permanente en aplicación á los gastos de dichos monumentos.

La estatua ecuestre se ha erigido en la prolongación de la calle de Alcalá, carretera de Aragón, frente al Retiro, que ha de ser uno de los sitios más concurridos de la corte.

PRIOR. La ley 3.ª, tít. VI, Part. 1.ª, dice que «prior en latín tanto quiere decir en romance como primero é mayoral de los otros so el obispo.» En algunas religiones, prior es el superior ó prelado ordinario del convento; en otras el segundo después del abad, etc.

PRIORATO DE LAS ÓRDENES MILITARES. Da este nombre el art. 9.° del Concordato de 1851 al nuevo territorio ó demarcación jurisdiccional de las dichas Ordenes que se manda formar por el mismo.—V. ORDENES MILITARES: JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA: CONCORDATOS.

PRISIÓN (Pena). La prisión es una pena que consiste en la privación de la libertad, y de ella hablan los arts. 26, 29, 62, 89, 92, 97 y 115 del Código penal, además de otros que la imponen determinadamente como castigo de ciertos delitos. La prisión es *mayor* y *correccional.*

PRISIÓN CORRECCIONAL. La duración de esta pena es, como la de presidio correccional, de seis meses y un día á seis años, siendo su accesoria, según el art. 62 del Código, la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. La manera de cumplir esta pena se determina en el art. 115.

Se impone la prisión correccional en toda su extensión solamente en los arts. 151, 154 y 446; pero se prodiga todavía más que la de presidio correccional fraccionada y en combinación con otras. He aquí las formas y combinaciones en que se emplea:

Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.—Se señala en los arts. 191, 196, 199, 202, 249, párrafo segundo, 252, 264, 267, 275, 320, 341, 342, 376, 381, 387, 395, 423, 426, 427, 431, núm. 3.° y penúltimo párrafo, 432, 434, 452, 458, 459, 461, 468, 489. 495, 501, 512, 514, 538 y 576.

Prisión correccional en sus grados medio y máximo.—Se impone en los arts. 236, 237, 240, 249, 252, 255, 317, 353, 378, 395, 424, 425, 427, 431, 440, 448, 455, 487, 488, 492, 501 y 504.

Prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo.—Se impone en los arts. 162, párrafo segundo, y 264.

Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.—Se señala en los arts. 163, párrafo cuarto, 210 y 431, penúltimo párrafo.

Grado máximo de la prisión correccional en sus grados mínimo y medio.—Se impone en los artículos 264, párrafo último, 375, núm. 2.°, y 539, párrafo segundo, con referencia al 538.

Grado máximo de la prisión correccional en sus grados medio al máximo.—Se señala en los artículos 425 con referencia al 428, y en el 442.

Las escalas ya formadas de ascenso y descenso de estas penas, véanse en CÓDIGO PENAL (t. II, pág. 590 y siguientes) con los números **2, 8, 12, 16, 22, 29, 40, 41, 45** y **46.**

La duración de la pena de prisión correccional en sus diferentes formas y combinaciones, y su división en grados, es la misma que la de presidio correccional, sin más diferencia que la de ser pena superior á la prisión correccional la prisión mayor. También forma combinaciones con el arresto. Véase en CÓDIGO PENAL, tomo II, página 596, la tabla sinóptica que hemos formado, y en ella los números **8** á **15** y **33** á **49.**

PRISIÓN MAYOR. La duración de esta pena es desde seis años y un día á doce años, lleva consigo (art. 62), la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y se cumple en la forma que prescribe el art. 115. Señala el Código esta pena en los artículos 139, 147, 149, 150, 151, 153, 158, 162, 185, 246, 248, 251, 420, 424, 425, 431, 440, 486 y 495. Fraccionada y en combinación con otras se emplea en otros casos, aunque no muchos, siendo, además de los indicados en PRISIÓN CORRECCIONAL, los siguientes:

Prisión mayor en sus grados mínimo y medio.—Se impone en el art. 239. (Véase la escala número **41**, pág. 593, tomo II.)

Prisión mayor en sus grados medio y máximo.—Se impone en el art. 163, párrafo tercero. Escala núm. **40** (página y tomo citados).

Prisión mayor en su grado máximo.—Se impone en el art. 442 (1).

Prisión mayor en su grado medio, á reclusión temporal en su grado mínimo.—Se impone en los arts. 184, núm. 3.° y 246. Escala núm. **22** (página 592 del mismo tomo).

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión.—Se impone en el art. 210. Escala núm. **29** (id.)

Sobre la duración de estas penas y su división en grados, véase la tabla sinóptica inserta en el tomo II, pág. 596 y en ella los núms. **50** á **57**.

PRISIÓN PROVISIONAL: DETENCIÓN. Aunque la prisión como la detención consisten en la restricción interina de la libertad por sospechas de delincuencia, hay, sin embargo, entre ellas notable diferencia. La prisión supone por una parte jurisdicción para castigar los delitos propia y exclusiva de los Tribunales, y la detención sólo supone la existencia de un delito, ó sospechas, ó indicios fundados contra la persona detenida; ó un delito y la evidencia del reo, pero sin autoridad pública en el que ejecuta la detención; debiendo ser entregada la persona objeto de ella á los Tribunales en el término de veinticuatro horas, y de lo contrario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 212 del Código penal, habrá lugar á proceder contra el funcionario que la ejecute como reo de detención arbitraria.

El art. 25, párrafo primero del Código penal, establece que no se reputan penas la prisión y detención preventivas de los procesados, y los artículos 4.°, 5.° y 8.° de la Constitución vigente, garantizan el respeto debido á la seguridad personal de los ciudadanos, determinando los requisitos que han de concurrir y formalidades que han de llenarse para proceder á la detención ó prisión provisionales.

La ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 489 á 527, determina los casos en que la detención procede, quién puede verificarla, tiempo de duración y cuándo se eleva á prisión; quién puede decretar ésta, cuándo procede, formalidades para llevarla á efecto y tratamiento de los detenidos ó presos (t. IV, p. 791 y siguientes).—V. Código penal: Enjuiciamiento criminal: Detención y prisión ilegal ó arbitraria.

PRISIÓN. (Represión gubernativa.) El arresto ó detención como castigo gubernativo sólo puede imponerse al condenado á multa que resulta insolvente, y á razón de un día por cada cinco pesetas. (V. Faltas gubernativas.) La ley de orden público de 1870 faculta también á la autoridad civil, una vez suspendidas las garantías constitucionales, para detener á cualquiera persona que considere necesario. (V. Orden público.)

PRISIÓN ILEGAL.—V. Detención ó prisión ilegal ó arbitraria, t. III, p. 1.301.

PRISIONES: DEPÓSITOS MUNICIPALES: CÁRCELES.—V. Presidios y prisiones, en cuyo sumario final pueden consultarse las disposiciones citadas en las palabras *Alcaides*, *Cárceles*, *Prisiones*, y *Presos pobres*.

PRISIONEROS DE GUERRA. Se llama prisionero al militar que en tiempo de guerra cae en poder del enemigo. Tratan de los prisioneros de guerra los arts. 97, núm. 2.°, 105, núm. 1.°, 127, 141, núm. 3.° y 161 del *Código penal del ejército* (tomo II, pág. 629), el núm. 7 del art. 6.° de la ley orgánica de los Tribunales de guerra de 10 Marzo 1884 (V. Jurisdicción militar) el art. 13, número 9 de la ley de Enj. militar (*Apéndice* de 1886, p. 508) y muy principalmente, los arts. 905 á 927 del reglamento vigente de campaña de 5 de Enero de 1882 que determinan los derechos y consideraciones de los prisioneros de guerra antes y después de terminada. (V. Ejército.)

En la antigüedad, supuesto el derecho de guerra en que se fundaba el derecho de conquista, se decía con inflexible rigor: «para los bienes del enemigo la confiscación, el saqueo; para la persona del enemigo, la esclavitud ó la muerte.» Si era, pues, tan dura la condición del enemigo vencido, por necesidad había de serlo más la de los prisioneros. Hoy el derecho internacional ha suavizado mucho los rigores de la guerra, y es genuína manifestación de este progreso la importante doctrina consagrada en el citado reglamento de campaña, cuyas disposiciones reasumen las nociones del derecho de gentes y leyes y prácticas de la guerra más admitidas en el siglo actual por los Estados Soberanos; pero aunque la civilización despoje á la guerra de la inhumanidad, nunca podrá hacerlo de la violencia y por eso será siempre funesta y desastrosa y llevará necesariamente en pos de sí la inseguridad de todos los derechos sociales, la ruina, la desolación y la muerte. Y hablamos en términos generales, lo mismo de las guerras internacionales que de las guerras civiles, que no suelen ser menos sangrientas, y que son, si se quiere, más funestas y aflictivas. Ver, además de los artículos citados, Tratados internacionales.

(1) *No figura la escala de esta pena entre las 60 que damos formadas en* Código penal; *pero como análoga á la* 50, *la inmediata* superior *será la reclusión temporal en su grado máximo y la inmediata inferior la prisión correccional en su grado máximo.*

PRISIONEROS CARLISTAS. La historia de nuestra guerra civil en el presente siglo, es bien conocida de todo el mundo: cinco ó seis veces se ha repetido en el período de cuarenta años, «como si la infeliz España estuviese destinada por la fatalidad á pasar periódicamente por una especie de sangriento jubileo», según decía con tanta elocuencia como razón cierto Ministro revolucionario en un documento oficial. No cumple á nuestro deseo, ni está dentro de nuestro plan, determinar la historia y elementos de esa fratricida lucha; pero las proporciones que la misma adquirió en la última insurrección absolutista, hicieron necesaria la adopción de medidas que vamos á relacionar muy concisamente:

Por D. de **18 Julio 1874** se autorizó al Gobierno para embargar los bienes de las personas que se hallaban incorporadas á las facciones ó sirviendo la causa carlista.

Por R. O. de **15 Febrero 1875** se dictaron reglas acerca de la situación de los jefes, oficiales y clases de tropa, que habiendo cometido el delito de deserción al campo carlista, se presentaran voluntariamente solicitando indulto.

En D. de **29 Junio 1875** se dispuso que los que adquiriesen ó interviniesen en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas serían perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia como autores de delitos contra la propiedad; que las familias de individuos alistados en la facción, fueran expulsadas del territorio patrio, salvo el caso de rebeldía contra la voluntad de los padres; impuso la misma pena á los individuos que habiendo pertenecido á comités ó juntas carlistas no se presentaran á indulto en el término de quince días; mantuvo en vigor el decreto de 18 de Julio anterior, y adoptó algunas otras prevenciones.

Con el objeto de completarlas se aprobó por Real orden de **14 Julio 1875** la instrucción para cumplimiento del decreto precedente, sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, fijándose además en otra resolución análoga de 15 del mismo mes las penas en que incurrían los prisioneros carlistas procedentes del ejército del Gobierno, y sus familias. (V. Deserción.)

Por **R. O. de 27** del repetido **Julio** se destinaron los prisioneros carlistas sujetos á responsabilidad de quintas, á servir ocho años en Cuba, á cuyo ejército debían pasar también los individuos de clase de tropa desertores de las filas legítimas con anterioridad á la publicación de la orden del día 15, adoptando algunas otras determinaciones sobre presentados á indulto, prófugos, etc.

Apaciguada la insurrección carlista, aún se acordaron medidas encaminadas á conseguir la completa tranquilidad de España, publicándose al efecto la orden de **8 de Marzo de 1876** facultando para volver á España á los individuos de la clase de tropa de las fuerzas carlistas que hubieran penetrado en Francia, siempre que se sometieran á indulto, gracia que se hacía extensiva á los jefes y oficiales que individualmente lo solicitaran. En **28 de Abril** del mismo año se dispuso, entre otros particulares menos importantes, que los prisioneros carlistas de diez y ocho á cuarenta años que tuvieran aptitud física suficiente para servir en el ejército de Cuba, á él serían destinados por el tiempo señalado á su llamamiento, siempre que no estuvieran comprendidos en las capitulaciones de Cantavieja y fuerte de San León, y que aquellos que no teniendo aptitud para servir en Cuba la tuvieran para pertenecer al ejército de la Península, á él serían destinados por ocho años si tuvieran responsabilidad de quintas y por tres si no la tuvieran; disposiciones aplicables á la clase de tropa, jefes, oficiales y cadetes de la facción.

Por orden de **14 de Mayo de 1876** se adoptaron medidas relativas á los generales, jefes, oficiales y clases de tropa, que procedentes de las filas carlistas, se encontraran en el depósito de Avila; y por otra soberana resolución de la misma fecha se autorizó á las indicadas personas procedentes del ejército rebelde y que por consecuencia de la orden de 28 de Abril sirviesen ó debiesen servir en el ejército de la Península ó de Ultramar, para redimirse á metálico, siempre que no fueran desertores ni responsables de quintas, y últimamente por ley de **29 de Diciembre de 1879** se aprobaron las disposiciones circuladas por el Ministerio de la Guerra en las Reales ordenes de 28 de Abril y 1.° de Mayo de 1876 dictando las reglas á que debían sujetarse los prisioneros procedentes de las filas carlistas y determinando la aplicación que debía darse al importe de las redenciones realizadas á metálico de los prisioneros destinados al ejército de la isla de Cuba.

Véanse también los artículos Convenio de Vergara: Cortes: Guerra.

PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA.—Véase Propiedad industrial.

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, PRIVATIVOS Y PROHIBITIVOS. Todos los que tenían el origen de señorío, como los de *caza y pesca*, *hornos*, *fábricas y artefactos*, aprovechamientos de *aguas*, *montes*, *posadas y mesones*, etcétera, fueron abolidos por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1813 y demás disposiciones que se citan en sus respectivos artículos, principalmente en Posadas y mesones y en Señoríos.

PROCEDIMIENTOS.—V. Enjuiciamiento civil, criminal y militar: Jurisdición contencioso administrativa: Orden público: Multas gubernativas: Montes, etc.

PRÓCERES DEL REINO. Bajo el régimen del Estatuto Real (tomo II, pág. 996) se denominaba *Estamento de próceres del Reino* uno de los Cuerpos colegisladores, compuesto del alto clero, de la nobleza y de otros españoles constituídos en alta dignidad ó distinguidos en las letras, en las ciencias y en la industria. Según la

Academia Española, *prócer* es alto, eminente, elevado, persona de la primera distinción ó constituída en alta dignidad.

PROCESIONES. Extensamente hemos tratado este asunto en el artículo CONCORDATOS, tomo II, págs. 870 á 875, exponiendo la doctrina de nuestras leyes y jurisprudencia sobre la intervención de la autoridad civil en cuanto se refiere á la salida de las procesiones fuera de las iglesias. También debe consultarse para este objeto el artículo PRECEDENCIAS...

PROCURADOR: PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES. Se da el nombre de *procurador* al que en virtud de poder ó autorización de otro ejecuta en su nombre alguna cosa. Antiguamente se llamaba *personero*. De la procuración extrajudicial hemos hablado en MANDATO: de la intervención de los procuradores en los juicios tratan los arts. 202 al 225 de las Ordenanzas de las Audiencias; el 17 y 60 al 66 del reglamento de los Juzgados de 1.° de Mayo de 1844; 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 9.°, 10, 11, 37 á 39, 265, 443, 446, 449, 458 y 679 de la ley de Enj. civil (V. ENJUICIAMIENTO CIVIL), 88 á 105 del reglamento del Tribunal Supremo; 855 á 872 y 881 á 888 de la ley orgánica del Poder judicial, y 118, 119, 121, 242, 263 y 301 de la ley de Enj. criminal (Véase ENJUICIAMIENTO CRIMINAL); además de otras disposiciones que se citan en la palabra *Procuradores* del sumario alfabético de JUSTICIA.

Los deberes de estos funcionarios son principalmente defender gratuitamente á los pobres, constituir fianza cuya cuantía es diferente según la población donde ejercen su cargo, presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio ó devolverlo si no lo aceptan (1), arreglarse á las facultades que en él se les hayan conferido y á las instrucciones que reciban de las partes, conducirse en el desempeño de su cargo con el mayor esmero, actividad y diligencia, siguiendo el juicio mientras no cesen en la representación que ostenten, trasmitir al abogado los documentos y antecedentes que adquieran, haciendo cuanto esté de su parte para la defensa del cliente, guardar religiosamente los secretos que se les confíen (V. PREVARICACIÓN), pagar los gastos que se causaren á su instancia, tener al poderdante y al abogado siempre enterados del curso del negocio, asistir á las diligencias y actos que prevengan las leyes, llevar un libro de negocios pendientes y otro de cuentas y rendir éstas á sus clientes. (*Disp. de las Ordzas., ley orgánica jud. y leyes de Enj. civil y criminal.*)

Los procuradores no pueden hacer peticiones ni ejercer su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno. (*Ordenanzas de las Aud.*, art. 224.)

El cargo de procurador es incompatible con todo destino público retribuído (R. O. de 4 de Diciembre de 1866), y con el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Tribunales (R. O. de 25 de Julio de 1878); pero no con los cargos de elección popular, como se declara por Rs. Os. de 6 de Diciembre de 1865 y 15 del mismo mes de 1871. Sin embargo, respecto de los relatores y escribanos de Cámara, está dispuesto lo contrario por resoluciones análogas de 15 de Marzo de 1864 y 7 de Setiembre de 1871. Hay, en efecto, alguna diferencia esencial en el carácter de los cargos de procurador y de relator y escribano de Cámara, y de tal modo, que estos dos últimos están comprendidos en las incapacidades é incompatibilidades contenidas en los artículos 110 y 111 de la ley org. jud. (R. O. de 7 de Setiembre de 1871); pero buena sería una disposición legislativa que ahuyentase y previniese toda duda.

Teniendo en cuenta la actual organización de los Tribunales y el vigente sistema de enjuiciamiento, es indudable que el cargo de procurador tiene una grande importancia, y que su intervención en los juicios obedece á razones de un orden superior, de que no es dable prescindir. Cuando una nueva organización llegue á plantearse, cuando los autos no tengan que andar de mano en mano, y los trámites se abrevien y los procedimientos se simplifiquen en los juicios civiles y en los criminales, entonces podrá suprimirse sin inconveniente la necesaria intervención del procurador judicial ó personero. La tendencia se marca en el sentido de disminuir los casos en que haya de ser indispensable, y no lo es hoy en los juicios y actos taxativamente marcados en los arts. 856 de la *ley org. jud.* y 4.° de la de *Enjuiciamiento civil*. Pero entre tanto que una refor-

(1) *La frase «deduzca las reclamaciones que estime justas con arreglo á las instrucciones privadas que se suministren» consignada en un poder, no hace condicional éste afectando su validez legal, ni limita ó circunscribe la acción del apoderado dentro de sus atribuciones oficiales, siendo únicamente la expresión de lo que en todo poder se supone aunque no se escriba, esto es, la facultad y aun necesidad que tiene el que lo otorga de instruir y suministrar datos al que lo representa ante los Tribunales. Dichas palabras sólo podían producir á lo sumo una responsabilidad del apoderado respecto al poderdante en el caso de que éste probara que no había obrado de conformidad con las instrucciones que recibiera. (Sent. en recurso de injusticia notoria 5 Diciembre 1865.)*

«Fundado el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en la falta de personalidad del procurador contrario al recurrente, no debe admitirse dicho recurso cuando no se ha reclamado el vicio que se denuncia, ni en la primera ni en la segunda instancia.»—V. además en ENJUICIAMIENTO CIVIL *(tomo IV, pág. 613), la nota 196 e, y en* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL *(idem, página 769), la nota al art. 182 de la ley.*

ma radical en los procedimientos venga á hacer inútil la intervención del procurador en los juicios, declarándose que no es precisa su mediación (á semejanza de lo que acontece en lo contencioso administrativo); deben observarse con todo rigor las disposiciones vigentes sin consentir intrusiones embozadas, que son tan perjudiciales á la buena administración de justicia, como lo demostró el autor de esta obra en un artículo de su *Revista de los Tribunales y de la Administración* (1), defendiendo un acuerdo del Colegio de procuradores de Madrid, que prohibió á sus individuos se prestasen á continuar autorizando con sus firmas, escritos y notificaciones de los pleitos que manejaban los agentes de negocios.

Remitiéndonos á las leyes y demás prescripciones que quedan indicadas, he aquí algunas otras que son también de bastante interés:

R. O. 20 Abril 1863.

Requisitos para aspirar á procuras.

(Grac. y Just.) Dispone que «para obtener las procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia, basta que los que las soliciten reunan las circunstancias que previenen las Ordenanzas de aquéllas y reglamento de éstos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la R. O. de 21 de Octubre de 1858 (2). *(C. L., tomo* 89, *p.* 283.)

R. O. 6 Diciembre 1865.

(Gob.) Dispone que «el cargo de procurador no incapacita á los individuos que lo desempeñan para ejercer los que se les confieran de elección popular. — De Real orden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1865 » *(Gac.* 10 *id.)*

R. O. 4 Diciembre 1866.

Declarando incompatible el cargo de procurador con todo destino público retribuído.

(Grac. y Just.) «En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de secretario de Ayuntamiento, administrador de Correos y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, la Reina se ha servido resolver que el cargo de procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuído de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la R. O. de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente...» *(Gac.* 7 *Diciembre.)*

R. O. 9 Agosto 1867.

Es sobre responsabilidad de los autos, y está inserta en la pág. 69 del tomo I.

R. O. 28 Octubre 1867.

Sobre nombramientos de procuradores de los Juzgados, tenientes y sustitutos (1).

(Grac. y Just.) «...S. M., de conformidad con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.

2.ª Siempre que un oficio de procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reuna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.ª Pasado un año desde la vacante de una procura sin que el propietario haya hecho la renuncia ó la presentación de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legítima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.ª En los casos de ausencia legítimamente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquél nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitución, examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobación, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquélla.

5.ª El término de la misma sustitución podrá prorrogarse, si á juicio de la propia Sala de gobierno continuasen las causas que la motivaron.

6.ª Todo oficio de procurador que hallándose provisto legalmente estuviesen durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provisión conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª

7.ª Los nombramientos de procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.ª y 6.ª, ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intrasmisibles como

(1) *Tomo de* 1852, *p.* 291.

(2) *La R. O. de* 1858 *que se cita, mandaba proveer las procuras de los Tribunales, las Notarías y Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, y las Secretarías de los Juzgados de paz, en las personas que tuviesen concluída la carrera del Notariado. Esta resolución venía á cerrar la puerta para dichos cargos á muchos auxiliares de los escribanos, procuradores, relatores, etc., que adquirían por este medio una instrucción teórica, y larga y aprovechada práctica; y teniendo esto en cuenta, así como las ventajas que ofrece la ley de* 28 *de Mayo de* 1862 *á los que tienen concluída la carrera del Notariado, se acordó su derogación, restableciendo en su fuerza las Ordenanzas de las Audiencias. Hoy, los requisitos necesarios para ser procurador, los determina el art.* 881 *de la ley org. jud. y el reg. de* 16 *Noviembre* 1871.

(1) *Véase el artículo* Oficios enajenados, *y en el presente la R. O. de* 1.º *de Agosto de* 1876 *sobre sustituciones.*

hechos para oficios libres.—De Real orden, etc. —Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.» (*Gac.* 29 *Octubre.*)

R. D. 16 Noviembre 1871.

Aprobando el reglamento *para los exámenes de los aspirantes á procuradores: Admisión de los aspirantes: Tribunal de exámenes: Expedición del título.*

(Grac. y Just.) En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en conformidad á lo que dispone el art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes de los aspirantes á procuradores de los Tribunales.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Reglamento de exámenes para los aspirantes á ser procuradores.

CAPITULO I.—*De la admisión de los aspirantes á los exámenes.*

Artículo 1.° La pericia que según el art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se requiere para ejercer el cargo de procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.° No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del art. 881 de la misma en este reglamento se señalan.

Art. 3.° En los quince últimos días de los meses de Mayo y Octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á procuradores que reunan las condiciones señaladas en los núms. 1.°, 3.° y 4.° del artículo 873 de la ley orgánica y demás que se expresen en este reglamento.

Art. 4.° El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los quince primeros días del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesión en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de la presentación.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

1.° Certificación de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.° Certificación de buena conducta moral expedida por el alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.° Declaración jurada de no hallarse procesado criminalmente.

4.° Declaración jurada de no haber sido condenado á penas aflictivas, ó en caso afirmativo documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.° Título de bachiller en artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instrucción pública.

Este requisito comprende sólo á los que pretendan ejercer la profesión de procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.° Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin intermisión al lado de procurador en ejercicio.

7.° Certificación de haber depositado en la Secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva 42 pesetas cuando solicitaren título para ejercer su profesión en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.° Trascurrido el plazo señalado en el artículo 4.° para la presentación de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de veinte días si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 7.° Los secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentación de las solicitudes, sin distinción alguna por razón de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el secretario al presidente del Tribunal de exámenes.

CAP. II.—*Del Tribunal y exámenes.*

Art. 8.° El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.° De un magistrado nombrado por la Sala de gobierno.

2.° De un abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.

3.° De un catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.° Del decano del Colegio de procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.

5.° Del secretario de la Junta de gobierno del Colegio de procuradores.

Art. 9.° Habrá además un portero nombrado por el presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el número 3.° del art. 8.° en catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un abogado del Colegio, designado también por la Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.° y auxiliado por el secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del magistrado, abogados y catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los

quince primeros días del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al presidente de la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.° empezarán el día 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados días, y no se disolverá hasta que trascurra el plazo marcado en dicho art. 3.° á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituído el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo menos, de tres de los individuos que deben componerlo y del secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el número 7.° del art. 5.° debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 25 pesetas, según los casos, entre los individuos del Tribunal que concurran al examen y el secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15. El magistrado presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningún caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden con que figuren en la lista expresada en el art. 7.°

Art. 18. Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entonces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19. Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los quince días durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el art. 3.°, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.° y 4.° del art. 873 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 20. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.ª Orden y tramitación de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdicción voluntaria.

2.ª Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de procurador

3.ª Conocimiento de las disposiciones de la ley de organización del Poder judicial en cuanto se refiere á los procuradores.

4.ª Aranceles judiciales.

5.ª Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipación conveniente cien preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al presidente, las leerá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22. Cuando el presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda excesivamente en la contestación ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23. Las preguntas sacadas por cada uno de los examinandos no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraídas no exceda de 30.

Art. 24. El Tribunal hará en cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de procuradores, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificación podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspensión no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de procurador señala la ley.

Art. 25. Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el secretario de Gobierno de la Audiencia y visada por el presidente de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales el presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separación los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no la haya.

CAP. III.—*De la expedición del título de procurador.*

Art. 27. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de examen obtendrán el correspondiente título de procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificación expresada en el artículo 25.

Art. 28. El título de procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesión en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolución en cuya virtud se expida el título se comunicará al presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29. El título de procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, en el papel y previo el pago de los derechos correspondientes en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 30. El que hubiere obtenido el título de procurador para poblaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo acreditando que es bachiller en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y

en los derechos de ambos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. No obstante lo dispuesto en el art. 2.°, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebración de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M.—Madrid 16 de Noviembre de 1871.—Alonso.» *(Gac. 19 Noviembre.)*

R. O. 15 Diciembre 1871.

Declarando que la de 7 de Setiembre último no es aplicable á los procuradores porque este cargo es compatible con los de elección popular.

(GRAC. Y JUST.) «Vista la comunicación que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado ha elevado V. I. á este Ministerio consultando si los procuradores, como auxiliares y dependientes de los Juzgados y Tribunales, están comprendidos en las disposiciones de la R. O. de 7 de Setiembre último (V. en JUSTICIA), que declaró incompatibles los cargos de relator y escribano de Cámara con el de individuo de Ayuntamiento y de diputado provincial, y si se halla por tanto derogada la de 6 de Diciembre de 1865, que establece la compatibilidad entre el cargo de procurador y otro cualquiera de elección popular:

Considerando que los procuradores no son auxiliares ni subalternos de los Juzgados y Tribunales, al tenor de lo dispuesto en los arts. 472 y 565 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y que la intervención que por razón de su cargo tienen cerca de los mismos no ofrece analogía alguna con las funciones que desempeñan los relatores y escribanos de Cámara, y están llamados á ejercer los secretarios judiciales y demás auxiliares subalternos:

Considerando que las razones que sirven de fundamento á la citada R. O. de 7 de Setiembre, nacidas de preceptos y disposiciones de la ley vigente orgánica de Tribunales, no pueden invocarse para hacer asimilables los cargos de auxiliares de Administración de justicia con los de procuradores, cuyas funciones se limitan á representar en juicio á las partes, en virtud de la sola voluntad de éstas, que de seguro no dispensarán su confianza á aquellos que, por ocupaciones extrañas á su profesión ú otro motivo cualquiera, no puedan responder cumplidamente á ella ó descuidar la guarda y defensa de sus derechos é intereses:

Considerando, por último, que la citada ley orgánica no consigna en ninguna de sus disposiciones la incompatibilidad entre el cargo de procurador y otro de elección popular; enterado de todo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la repetida R. O. de 7 de Setiembre último no es aplicable á los procuradores, y que no ha podido derogar la de 6 de Diciembre de 1865.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Alonso. *(C. L., t. 107, p. 1.162.)*

R. O. 18 Julio 1872.

Se resuelve que no deben entenderse con los procuradores las visitas de inspección que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos.

(GRAC. Y JUST.) «Visto el expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de una exposición de la Junta de Gobierno de Colegio de procuradores de Málaga, en que se quejaban de un acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada, por el cual se desestimaba una instancia que dicha Corporación había formulado en solicitud de que no se practicase la visita ó examen de los libros de los procuradores, á que se refieren los arts. 211 y 225 de las Ordenanzas de las Audiencias, y el 87 del reglamento provisional para la administración de justicia, en razón á que la ley provisional sobre organización del Poder judicial, no considera á aquéllos como subalternos de los Tribunales, sino que da á su cargo un carácter profesional y por lo tanto independiente: Visto el informe que el presidente de la referida Audiencia, de acuerdo con la Sala de gobierno, emite en 5 del actual, manifestando que á su juicio, debe llevarse á efecto la visita... Visto igualmente que la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, de conformidad con el parecer del fiscal, acordó en un caso idéntico, que no se efectuase la visita en cuestión por no reputar á los procuradores como subalternos del Tribunal.

Considerando que la inspección de libros de los procuradores, prevenida en las antiguas disposiciones legales ya citadas, se fundaba exclusivamente en el carácter de subalternos que las mismas les daban, según se desprende del tenor literal del art. 225 de las Ordenanzas de las Audiencias; que la ley provisional sobre organización del Poder judicial, por el contrario, hace dicho cargo profesional, equiparándole en lo posible al de abogado, no considerándolos de modo alguno como auxiliares ni subalternos de los Tribunales, según evidentemente lo demuestra el no estar comprendidos en el art. 472, que enumera á los primeros, ni en el 565, en que designa quiénes son los segundos; que la jurisdicción disciplinaria la limita la expresada ley respecto á los abogados y procuradores que taxativamente determina el art. 756; que la Real orden de 15 de Diciembre del año último, por más que su objeto se limite á determinar que no tienen incompatibilidad para el desempeño de cargos de elección popular, declara, sin embargo, explícitamente que no pueden considerarse como subalternos de los Tribunales; que la obligación de obtener licencia para ausentarse que les impone el art. 926 de la mencionada ley, es una restricción referente á un acto dado que no demuestra la cualidad de auxiliares ó subalternos que se pretende atribuirles; que el deber de llevar libros con ciertas formalidades que les exige el número noveno del art. 885 de la misma tampoco implica la necesidad de una inspección periódica como medio único de que el precepto no sea ilusorio, puesto que libros muy formales se requieren también en algunos otros oficios y no se inspeccionan, ni son más que una garantía que á nadie importa tanto como al que los lleva para poder utilizarlos como prueba cuando llega el caso, y finalmente, que faltando la base de colocar á los procuradores bajo la dependencia directa de los Tribunales no es posible sostener que están obligados á sufrir la revisión de sus libros; por todas estas consideraciones, el Rey (Q. D. G.), se ha servido declarar que no deben entenderse con los procuradores las visitas de inspección que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.—Señor...» *(C. L., t. 109, p. 88.)*

D. 28 Abril 1874.

Designando el sitio que han de ocupar los procuradores en el acto de la apertura de los Tribunales, atendido el carácter profesional de aquéllos.

(Grac. y Just.) «En vista de la instancia elevada por la Junta de gobierno del Colegio de procuradores de Madrid solicitando la modificación del decreto de 20 de Mayo de 1872 (Véase en Justicia) en lo relativo al lugar que debe ocupar dicha Corporación en el solemne acto de la apertura de los Tribunales... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Colegio de procuradores de Madrid ocupará en el solemne acto de la apertura de los Tribunales el sitio colocado á espaldas del de abogados en el espacio comprendido entre el estrado y la barra dando frente á la mesa de la Presidencia, y formando ángulo con los asientos señalados á los secretarios de Sala y demás auxiliares del Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid y Juzgados que deban asistir á la ceremonia.» *(Gac. 5 Mayo.)*

R. O. 28 Julio 1876.

Ampliando las facultades de los antiguos procuradores de Audiencia y disponiendo que puedan mejorar su título los de Juzgado, y que todos quedan dispensados de la adscripción forzosa á determinada localidad.

(Grac. y Just.) «En vista de las reiteradas instancias que solicitando ampliación de facultades han elevado á este Ministerio los procuradores de algunas Audiencias, cuya intervención en los negocios judiciales se halla limitada á las actuaciones que se siguen en el Tribunal superior ó en los inferiores de la población donde aquéllas residen... S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con la opinión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien ampliar las facultades de los antiguos procuradores de Audiencia que las tuvieren limitadas para que en adelante puedan actuar legalmente en los Juzgados de primera instancia de la capital, y autorizar á los procuradores de estos últimos, en justa reciprocidad, para que puedan personarse en el Tribunal superior, sin necesidad de mejora de título ni aumento de fianza, quedando en consecuencia unos y otros habilitados para ejercer, como los procuradores de ingreso posterior á la publicación de la ley orgánica, en todos los Tribunales de la población.

Es asimismo la Real voluntad, en el propósito de favorecer la libertad profesional de tan benemérica clase, que los antiguos procuradores de Juzgado puedan mejorar el título, como los actuales procuradores de población donde no hay Audiencia, en los términos establecidos por el artículo 30 del reglamento de 16 de Noviembre de 1871; y que todos los antiguos procuradores, sea cualquiera su clase, queden desde esta fecha dispensados de la adscripción forzosa á determinada localidad que sus títulos les imponen, pudiendo cambiar de residencia oficial de igual modo que los nuevos, si bien para utilizar este beneficio habrán de sujetarse, en cuanto á la prestación de fianzas, á lo dispuesto en el artículo 881 de la ley orgánica.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Julio de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 6 Agosto.)*

R. O. 31 Agosto 1876.

Declarando que es extensiva á todos los procuradores la facultad de trasladar su residencia oficial en la forma que se dice.

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado dudas acerca de si la facultad que tienen los procuradores de población donde no haya Audiencia para establecerse oficialmente en la que más les conviniere, debe entenderse limitada al territorio del distrito donde hubiesen sido examinados toda vez que sus títulos se expiden por los presidentes de las Audiencias, cuya autoridad se circunscribe al término jurisdiccional de las mismas, y que el reglamento de 16 de Noviembre de 1871 sólo consigna la facultad de elegir residencia al hablar de los procuradores de capital de distrito...

...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los procuradores de población donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslación de residencia oficial, previa siempre la observancia de las formalidades exigidas en los núms. 2.º del art. 887 y 1.º del 884 de la mencionada ley provisional: entendiéndose que si la traslación fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito, y en el caso contrario de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituída hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado art. 884 de la ley provisional.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martín de Herrera.—Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de...» *(Gaceta 6 Setiembre.)*

R. O. 31 Agosto 1876.

Declarando que sólo los procuradores pueden ser sustitutos de otros procuradores, salvo el caso que se dice.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las condiciones que se requieren para poder sustituir á un procurador en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo: y considerando que el sustituto debe tener la misma aptitud legal que el sustituído, y que nadie puede desempeñar cargo para cuyas funciones no se halle legalmente facultado; que así está consignado expresamente respecto á la sustitución de procuradores en las Ordenanzas de las Audiencias y en el reglamento de Juzgados, y virtualmente en el art. 929 de la ley orgánica provisional del Poder judicial... S. M., conformándose con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que los procuradores de una misma población deben sustituirse mutuamente en los casos expresados, sin distinción; siendo por tanto el título de procurador condición precisa para sustituir en dicho cargo, así como también para poder servir en calidad de teniente, oficio enajenado de la Corona, y que únicamente en el caso de no haber en la localidad número suficiente de procuradores para la representación de las partes ó para sustituir á un procurador con otro, puede la autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que á las indispensables condiciones de edad y de moralidad reuna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la procura; enten-

diéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martín de Herrera.—Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 6 Setiembre.)*

R. O. 31 Agosto 1876.

Los que habiendo ejercido el oficio de procurador con arreglo á las antiguas condiciones cesaron en el desempeño, si pretenden obtener de nuevo el cargo, deben sujetarse á lo establecido en el art. 881 de la ley orgánica.

(Grac. y Just.) «Al mejorar la R. O. de 28 del mes último la condición de los antiguos procuradores, equiparándolos en facultades á los modernos con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio con la aplicación de las nuevas disposiciones, buscando temperamentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial nacidas de las distintas legislaciones á que hubieron de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razón respecto á los que habiendo ejercido el oficio de procurador con arreglo á las antiguas condiciones, ya en propiedad, ya como tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelación del título; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislación vigente se someta á sus prescripciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de procurador, se sujeten á lo establecido en el art. 881 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y reglamento de 16 de Noviembre de 1871.—De Real orden, etc — Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martín de Herrera.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

R. O. 30 Marzo 1877.

Requisito del título de bachiller.

(Grac. y Just.) Dispone que sea «en lo sucesivo indispensable el título de bachiller en artes para obtener el de procurador en población en que haya Audiencia, según previene el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.» *(Gaceta 9 Abril.)*

R. O. 18 Julio 1877.

Aclarando dudas relativas al modo y forma en que debe efectuarse la sustitución del procurador.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que durante la ausencia, no excedente de quince días, que autoriza el art. 926 de la indicada ley (orgánica del Poder judicial), y en los casos de uso de licencia, podrá el procurador bajo su exclusiva responsabilidad, encargar á otro de su clase de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del decano, donde lo hubiese, á la autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptación del sustituto, quien en ninguna ocasión dejará de consignar en antefirma esta cualidad.

2.° Que fuera de los casos expresados, para cesar el procurador de actuar personalmente por razón de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la Sala de gobierno de la Audiencia—de la del Supremo en la corte—la aprobación del sustituto que designe, y cuya aptitud, así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala, determinando el tiempo que ha de durar la sustitución si accediere á ella.

3.° Que en ningún caso pueda extenderse la sustitución á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el procurador no compareciere personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los arts. 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

Y 4.° Que la posesión del título profesional es condición suficiente para desempeñar la sustitución en los expuestos casos, previa la incorporación al Colegio, donde lo hubiese, y la prestación del juramento que exige el art. 870 de la misma ley.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1877.» *(Gac. 21 Julio.)*

R. O. 25 Julio 1878.

Prohibiendo á los procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Tribunales.

(Grac. y Just.) «En vista de las quejas elevadas á este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas autoridades judiciales que los procuradores ayuden en concepto de oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones; y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantía de imparcialidad, base de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisición de pormenores que la ley exige se guarden con la más escrupulosa reserva; S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer quede terminantemente prohibido á los procuradores el desempeño de toda función auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse á la representación de las partes que es propia de su cargo; y que la autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represión de toda práctica en contrario.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Julio de 1878.—Calderón y Collantes...» *(Gac. 1.° Agosto.)*

R. O. 25 Octubre 1878.

Sobre cuentas juradas de los procuradores.

(Grac. y Just.) «Habiendo acudido á este Ministerio varios procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los arts. 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, según los cuales deben ser estimadas por las Salas de justicia las cuentas juradas que aquéllos presentaren, mandando hacer efectivo su importe por la vía de apremio en cuanto estuviere conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas, y á reserva de oír á las partes si se quejaren por agravio ó exceso: teniendo en cuenta que al reproducirse por el art. 14 de la ley de Enj. civil la obligación que las Ordenanzas imponían á los procuradores de pagar los gastos que se causaren á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo que aquéllas autorizan, ocasionándose la duda de si podía

entenderse vigente tal autorización, puesto que el art. 1.415 de la indicada ley contenía la derogación de todos los preceptos anteriores referentes al Enj. civil; y que promovido expediente en demanda de aclaración, se dictó, de conformidad con la opinión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la R. O. de 25 de Junio de 1861 (1) definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las Ordenanzas, y declarando en consecuencia obligatoria la observancia de los mismos:

Considerando que, á pesar de este precedente, el análogo silencio de la ley provisional orgánica del Poder judicial tocante al modo de efectuar los procuradores el cobro de sus créditos ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los referidos artículos...

Considerando, sin embargo, que se explica bien la omisión del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la ley orgánica...

Considerando, además, que impuesta á los procuradores la obligación y responsabilidad de subvenir en toda ocasión á los gastos que motivaren los negocios en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica en razón de equidad el derecho que debe asistirles para ser reintegrados de la propia manera para los litigantes morosos...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los arts. 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias y la Real orden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las cuentas juradas de los procuradores, las cuales, no obstante, en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo segundo del artículo 199 de la ley de Enj. civil, habrán de ajustase á la reducción proporcional que el mismo preceptúa.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1878.—Calderón y Collantes...» (*Gaceta* 4 *Noviembre.*)

Véanse además los artículos JUSTICIA, ENJUICIAMIENTO, NOTIFICACIÓN y SELLO Y TIMBRE. Y en el *Apéndice* de **1886**, pág. 784, el importante fallo de 8 de Setiembre del mismo año. Sobre procuradores de la Audiencia de Puerto Príncipe, ver las decisiones de jurisprudencia insertas en el tomo VI, p. 1.093.

PROCURADOR SINDICO. En cada Ayuntamiento hay uno ó dos concejales elegidos por la misma Corporación, para representarla en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio y censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos locales: estos funcionarios se llaman *procuradores síndicos*, y de ellos tratan los arts. 4.° de la ley de 8 de Enero de 1845, 51 de la de 20 de Agosto de 1870 y 56 de la vigente de 2 de Octubre de 1877, inserta en AYUNTAMIENTOS, artículo en el cual pueden consultarse las disposiciones que se citan bajo las palabras *Procuradores síndicos: Personalidad: Cargos concejiles*, de su sumario alfabético (t. I, pág. 819). Hé aquí, además, una importante resolución de jurisprudencia resolviendo cuestión suscitada sobre la clase de votación en que los procuradores síndicos deben elegirse:

R. O. 31 Julio 1880. (GOB.) *Extracto.*—Elegidos los procuradores síndicos de Betanzos (Coruña), en votación nominal y reclamado el acuerdo por algunos concejales, fué confirmado por el gobernador, contra cuya providencia acudieron los recurrentes al Gobierno, que revoca lo resuelto por la autoridad provincial, con vista de los arts. 54, 55, 56, 60 y 106 de la ley municipal y aceptando el dictamen de la Sección de Gobernación, que está formulado en los siguientes términos:

«Basta con la lectura de los artículos antes citados para convencerse de la procedencia del recurso.

En ellos se trata de la elección de alcalde, tenientes, síndicos ó individuos de las distintas comisiones en que ha de dividirse la Corporación municipal, disponiéndose expresamente en todos los casos, menos en el de los síndicos, que se haga en votación secreta por medio de papeletas.

Preténdese en la resolución apelada que de esa omisión se deduce que la ley quiso dejar al arbitrio del Ayuntamiento el hacer tales nombramientos en votación nominal, que por regla general, conforme al artículo 106, debe verificarse en todos los asuntos; porque de lo contrario hubiera la ley dicho explícitamente la forma de la votación, como lo hace para todos los demás cargos.

A esto se opone que si la ley hubiera querido exceptuar tan sólo el nombramiento de síndicos de la votación secreta dispuesta para la elección de todos los demás cargos, no hubiera ciertamente dejado de expresar de una manera clara y terminante esa notable y única excepción, siéndole tan fácil y necesario hacerlo para evitar las dudas y vacilaciones que le originarían, puesto que se ocupa de los síndicos á la vez que de los tenientes, de los que dice el modo de elegirlos, y las mismas razones de conveniencia que aconsejan que la elección de estos últimos se haga por papeletas existen respecto del nombramiento de los síndicos; y habiéndose reconocido siempre como un principio general en toda clase de corporaciones el que la votación de personas para los cargos interiores de las mismas sea secreta, teniendo para ello en cuenta numerosas y elevadas consideraciones que no son de este lugar...

Por lo demás, tampoco es aplicable al caso, como sienta la resolución apelada, el art. 106 de la ley, que únicamente se refiere á los asuntos que el Ayuntamiento discute y vota, no siendo de éstos el nombramiento de síndicos, en que no puede discutirse sobre el fondo.

Pero aparte de todo, ocurre una particularidad en los nombramientos de que se viene tratando, que corrobora todo lo dicho sobre el espíritu de la ley en materia de elección de personas, y es la de la imposibilidad de hacerla más que en la forma que disponen los arts. 54 y siguientes; pues suponiendo votación nominal, desde el momento en que el primer votante diga un nombre se convierte en cierta manera el concejal á quien corresponda en interesado y viene á pararse siempre, aun con el art. 106, á la necesidad de la votación secreta y por papeletas.» (R. O. 31 Julio 1880.—*Gaceta* 21 *Agosto.*)

PROCURADOR VOLUNTARIO.—Véase ADMINISTRADOR DE PARTICULARES: GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS: MEJORAS Y GASTOS EN COSA AJENA.

PROCURADORES DE CORTES.—Véase CORTES: DIPUTACIÓN Á CORTES: CONSTITUCIÓN Y ELECCIONES.

PRÓDIGO. Aquel á quien por sentencia del juez se ha privado de la libre administración de sus bienes. Para que recaiga la declaración de

(1) *Inserta en* ENJUICIAMIENTO CIVIL.

pródigo se requiere un juicio contradictorio. El declarado pródigo no puede celebrar contratos, ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni ser tutor, ni testigo testamentario, ni puede hacer testamento, ni ejercer la profesión de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador ni otro alguno público. (Leyes 5.ª, título XI, Part. 5.ª, 4.ª, tít. XVI, Part. 6.ª, 9.ª y 13, tít. I, Part. 6.ª, y 2.ª, tít. VI, Part. 3.ª)—Nos remitimos á los artículos CURADOR: BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS: CONTRATOS CIVILES, principalmente la sección VII, tomo III, página 50: INTERDICCIÓN CIVIL.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS: MARCAS.—V. FARMACIA: PROPIEDAD INTELECTUAL.

PROFANACIÓN. La de las Sagradas Formas, imágenes, etc., se castiga con el justo rigor que merece este delito en el art. 240 del *Código penal* (tomo II, pág. 540), y por el 596 se castiga también á los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento. Estas últimas profanaciones estaban ya castigadas en el título II, lib. XI del Fuero Juzgo, leyes 7.ª y 8.ª, título V, lib. I, tít. XVIII, lib. IV del Fuero Real, y la 11, tít. I, lib. I, Nov. Recop.—Véase CULTOS.

PROFESO.—V. CONCILIO DE TRENTO: RELIGIOSO: MONASTERIOS: TESTAMENTOS, etc.

PROFESORADO.—V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA: UNIVERSIDADES.

PROFESORES EXTRANJEROS.—V. en INSTRUCCIÓN PÚBLICA el art. 96 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 (t. VI, p. 278), el D. de 6 de Febrero 1869, y por nota á su art. 6.º el R. D.-S. de 10 de Marzo de 1879 (p. 351), y la R. O. de 7 de Mayo de 1877 (p. 403); en ALBÉITARES Y VETERINARIOS el art. 17 del Reg. de 14 de Octubre de 1857 (t. I, p. 380), en INGENIEROS DE MINAS las Rs. Os. de 25 de Junio de 1875 (t. VI, página 241), 15 de Febrero de 1884 (p. 242), y 23 de Junio del mismo año (p. 243).

PROFESOR MERCANTIL.—Véanse en INSTRUCCIÓN PÚBLICA, tomo VI, los arts. 61, 64 y 140 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el Real decreto de 9 de Octubre de 1866; en EMPLEADOS PÚBLICOS la R. O. de 18 de Junio de 1883, tomo IV, p. 410, y en el *Apéndice* de **1887**, página 401, el R. D. de 11 de Agosto, reorganizando la enseñanza mercantil.

PROFUGOS. Los define y establece el procedimiento para su declaración la ley de 11 de Julio de 1885 en sus arts. 87 á 101 completados con los 72 á 83 del reglamento de 22 de Enero de 1883. Los quintos que se fugan después de haber ingresado en Caja, sin cláusula de observación, no son prófugos sino desertores. (Véase SERVICIO MILITAR.) Respecto de los prófugos de la Armada ver los arts. 67 á 71 de la ley de 17 de Agosto de 1885.

PROGRAMA. En las funciones públicas se llama programa el bando, edicto ó cartel que las anuncia y ordena; en las Academias á los temas que se dan para obras ó empresas literarias y artísticas; en los establecimientos de enseñanza á los cuadros que contienen los estudios de cada facultad ó enseñanza; y en política y administración á los manifiestos que se formulan en los actos electorales, en los cambios de gobierno, etc.

PROHIJAMIENTO.—V. ADOPCIÓN: ADOPCIÓN Ó PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS.

PROLETARIO. El que no tiene bienes ningunos, y en tal concepto no está llamado á figurar en las listas vecinales de un pueblo como contribuyente.—V. OBREROS: POBRES.

PROMOTOR FISCAL. Empleado del Ministerio fiscal que ejercía sus funciones cerca de los Juzgados de primera instancia, bajo la inmediata dependencia de los fiscales de las Audiencias respectivas. La ley orgánica del Poder judicial suprimió de las categorías propias del Ministerio público la de los promotores, porque promulgada bajo el supuesto de la existencia de los Tribunales de partido, sustituyó á aquellos funcionarios con la clase de los fiscales de estos Tribunales; pero no habiéndose llevado á la práctica la institución de los mismos, subsistieron los promotores fiscales, hasta el 2 de Enero 1883 en que por el art. 2.º del R. D. de 11 de Noviembre de 1882 y á virtud de lo dispuesto en el 56 de la ley adicional de 14 de Octubre del propio año, cesaron en sus destinos los promotores fiscales.

La representación de la Hacienda estaba confiada en primera instancia á estos funcionarios, que en este punto han sido sustituídos por los abogados del Estado, por virtud del R. D. de 16 de Marzo de **1886**.—V. JUSTICIA: HACIENDA PÚBLICA: ENJUICIAMIENTO CIVIL: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

PROMULGACIÓN. Según la Academia Española, promulgar es «publicar alguna cosa solemnemente, hacerla saber á todos.» La ley 12, tít. III, lib. III de la Nov. Recop., estableció la necesidad de la promulgación diciendo que *ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón ó bandos de las justicias ó magistrados pú-*

blicos. La Constitución de 1812 estableció en el art. 155 la fórmula de la promulgación de las leyes (t. II, p. 984) y es idéntica á la que se viene usando en el día. Es facultad exclusiva del Rey sancionar y promulgar las leyes (Const., art. 51), y sin este requisito no son obligatorias conforme á la ley recopilada, al espíritu del artículo constitucional y á la ley de 28 de Noviembre de 1837. La promulgación se verifica por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, conforme á la ley citada, á la R. O. de 22 de Setiembre de 1836, á la de 14 de Setiembre de 1839 y al Real decreto de 9 de Marzo de 1851, insertos en DISPOSICIONES DEL GOBIERNO, t. IV, p. 144. Pueden consultarse también los artículos CÉDULA REAL: LEY—LEGISLADOR: BOLETINES OFICIALES: COLECCIÓN LEGISLATIVA: REAL DECRETO...

PROPIEDAD. Propiedad y dominio son palabras cuya significación no se diferencia en nada. *Dominium est*, decían los romanos, *jus utendi et abutendi re sua*, es decir, derecho de usar y hasta de abusar de la cosa, lo cual debe entenderse en buenos términos y sin perjuicio de tercero. El almacenista de granos será dueño absoluto de los mismos, tendrá por lo mismo el derecho de hacer de ellos lo que le plazca, encerrarlos hasta que se pudran y aunque sea arrojarlos al río; pero en momentos de escasez la autoridad, salvando las formas y sin perjuicio de la indemnización competente, le obligaría á abrir sus graneros, ó le impediría y le castigaría por arrojarlos al río.

La propiedad se adquiere ó por *ocupación*, como la *caza y pesca;* ó por *accesión*, que es la agregación ó acrecentamiento que experimentan nuestros bienes, como las hierbas, los frutos, las crías, la isla, el aluvión, etc.; ó por tradición, como por compra, permuta, donación; ó por *sucesión* testada ó intestada; ó por *prescripción*. Pueden verse sus respectivos artículos.

En la palabra DOMINIO indicamos ligerísimamente hasta dónde se extiende el derecho de propiedad. Ninguno puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública, previa indemnización, como así se declaró ya por las leyes de Partida, por la de 17 de Julio de 1836 y por la de 10 de Enero de 1879; ninguno, repetimos ahora, puede ser impedido en el libre goce de ella en cuanto no obste á la propiedad de otro, ó á la comunal, ó á la buena policía. El que es dueño de un terreno, es dueño de la superficie, y de lo que está debajo ó encima de ella; podrá hacer por lo mismo sótanos, excavaciones, pozos, etcétera, cualquiera que sea el objeto; pero si estos pozos nuevos llegasen á perjudicar al surtido de las fuentes públicas, la policía municipal prohibiría su apertura ó impondría condiciones para que se salvase la propiedad del común en las aguas de surtido de dichas fuentes, del mismo modo que las impone la ley para hacer investigaciones de minas, limitando á la vez el derecho de propiedad, que por más respetable que sea, no puede ser absoluto.—V. ACCESIÓN: ACCIÓN REIVINDICATORIA: ACOTAMIENTO: AGUAS: CONDOMINIO: CONSTITUCIÓN: DOMINIO: EXPROPIACIÓN FORZOSA: HIPOTECAS: MINAS: MONTES: PASTOS: POSESIÓN: POZO: PRESCRIPCIÓN: SERVIDUMBRES.

La jurisprudencia tiene declarado que corresponde á los Tribunales apreciar en juicio ordinario la *eficacia de los títulos de posesión y propiedad*, desconocidos ó perturbados por acuerdos administrativos (R. D. 26 Junio 1872); que la Administración carece de competencia para resolver cuál es el verdadero propietario de unos terrenos cuyo dominio se disputan dos partes litigantes (Rs. Ds. 10 Febrero 1880.—*Gac.* 22 *Marzo;* y 16 Marzo 1884.—*Gac.* 26 *id.*); sin que obste que una de ellas sea un Ayuntamiento (R. D. 7 Julio 1880.—*Gac.* 24 *Agosto*); que quien ostenta el título de dueño de una cosa, debe ser tenido por tal, aunque haya pleito pendiente sobre la ineficacia y valor del título, mientras no recaiga sentencia firme que le anule ó invalide (T. S., sent. 26 Noviembre 1881); y que al establecer la ley 10, tít. XIV, Part. 3.ª, una de las formas de acreditar el dominio en determinadas circunstancias, no excluye los demás medios de justificación que conduzcan al mismo resultado, uno de los cuales es la posesión. (Sent. 22 Enero 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 60.)

En artículos separados, á continuación, trataremos de la propiedad literaria y artística, de la industrial y de la rural y urbana con referencia á otros lugares del DICCIONARIO.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: PATENTES O PRIVILEGIOS DE INVENCION: MARCAS INDUSTRIALES O DE COMERCIO. Constituye la propiedad industrial el derecho atribuído á determinadas personas para explotar exclusivamente durante cierto número de años las industrias objeto de él; y también la facultad de usar privativamente determinadas marcas ó señales que acusan el establecimiento de que proceden los productos industriales y mercantiles. De aquí que la legislación relativa á la propiedad industrial tengamos que examinarla bajo dos puntos de vista: por lo que se refiere á las patentes ó privilegios y por lo que respecta á las marcas.

Como que es un medio positivo de adelantar la industria y las artes, proporcionarles la multipli-

cación y perfección de las máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos, por eso se han establecido los privilegios exclusivos de invención, introducción y mejora. Lo relativo á la concesión, uso, disfrute y caducidad de estos privilegios, ha venido rigiéndose principalmente por el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, órdenes de 23 de Diciembre 1829 y 11 de Enero de 1849, decreto de 31 de Julio de 1868 y orden de 20 de Diciembre de 1871; hasta que por el art. 59 de la **ley de 30 de Julio de 1878** se han declarado derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á patentes de invención, introducción y mejora. Dicha ley sólo reconoce la clase de las patentes de invención, bien que ampliando el significado de esta palabra, y contiene disposiciones sobre duración y cuota de las mismas, formalidades para su expedición, publicación de ellas y de las descripciones, dibujos, muestras y modelos, certificados de adición, cesión y trasmisión del derecho que confieren las patentes, condiciones para el ejercicio del privilegio, nulidad y caducidad, usurpación y falsificación, y jurisdicción llamada á conocer de las acciones civiles y criminales que se deduzcan con motivo de las patentes.

En cuanto al uso de *las marcas de fábrica*, continúa rigiéndose como hasta aquí por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, adicionado por órdenes posteriores, de entre las cuales merecen especial mención las de 14 de Agosto de 1873 y 25 de Junio de 1879.

He aquí las disposiciones dictadas sobre privilegios y uso de marcas:

R. D. 27 Marzo 1826.

Se establecen reglas para la concesión de privilegios de invención, introducción y mejora.

(Hac.) Este Real decreto para asegurar á toda persona el uso y propiedad exclusiva de las máquinas, aparatos, instrumentos, procederes ú operaciones mecánicas ó químicas, que se propusiera establecer ó estableciera en España, y no estuvieran establecidas del mismo modo y forma en estos Reinos, ha estado en vigor hasta la ley de 30 de Julio de 1878, cuyo art. 59 deroga todas las disposiciones anteriores sobre privilegios de invención, introducción y perfección ó mejora.

R. O. 23 Diciembre 1829.

Para facilitar la inteligencia del decreto anterior, cuyo espíritu no es conceder privilegio exclusivo para empresas ni operaciones generales, sino para los medios de ejecutar los productos de la industria, quedando así libre que otros puedan ejecutarlos por otros medios, dispone que los que pretendan el privilegio, presenten una nota expresiva de la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operación ó proceder que presenta, y sobre el contenido de tal nota recaerá exclusivamente el privilegio. Así también lo ordena el art. 15, núm. 2.°, párrafo segundo, de la ley de 1878.

R. O. 14 Marzo 1848.

(Com. é Inst.) Dispone que para concederse *gratis* la Real cédula del privilegio de invención será requisito indispensable la revelación previa del secreto, ó que dos ó tres personas que el Gobierno designe, informen sobre la conveniencia pública que contenga la invención. (*C. L.*, *t.* 43, *pág.* 194.)

R. O. 22 Noviembre 1848.

(Com. é Inst.) Se declara que corresponde á los Juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanen de privilegios de invención (1). (*C. L.*, *tomo* 45, *p.* 281.)

R. O. 8 Enero 1849.

(Com. é Inst.) Resuelve que el término de un año y un día para poner en práctica el objeto del privilegio, empieza á correr desde el día que determinan las leyes, y no desde el en que se sentencia el pleito, en el caso de que sobre su uso se promoviese éste. (*C. L.*, *tomo* 46, *p.* 10.) Hoy el término es de dos años, contados como previene el art. 38 de la ley de 30 de Julio de 1878.

R. O. 11 Enero 1849.

(Com. é Inst.) Dictó reglas para el planteamiento de privilegios concedidos, disponiendo que se pusieran en práctica, en el plazo marcado en la anterior, ante el jefe político—hoy gobernador—de la provincia respectiva, y marcando los trámites que había de seguir la solicitud de caducidad por no haberse puesto en práctica el privilegio dentro del plazo legal. (*C. L.*, *tomo* 46, *pág.* 51.) Véanse los arts. 38 á 42 de la ley citada de 1878.

R. O. 16 Julio 1849.

Dispuso que las cuestiones de propiedad que se promovieran entre particulares sobre privilegios de industria, se ventilaran y decidieran ante los Tribunales ordinarios (1). (*C. L.*, *tomo* 47, *pág.* 449.)

R. O. 17 Mayo 1850.

Nota de privilegios caducados (2).

(Com. é Inst.) «S. M. la Reina se ha servido mandar que la nota de los privilegios caducados que ese establecimiento remite á este Ministerio, contenga en adelante la fecha de la presentación en el Gobierno de la provincia en los que dejaron de tener efecto por no haberse presentado los interesados en tiempo hábil á sacar la Real cédula, y la fecha de la concesión los que espiraron por no haberse puesto en práctica en el término de año y día, ó porque terminó el tiempo por el que fueron concedidos. Es asimismo la voluntad de Su Majestad que los planos de los inventos que han caducado, los que por Reales órdenes está establecido se pongan de manifiesto en ese establecimiento, permanezcan en adelante cerrados por término de un mes, á contar desde la publi-

(1) *Por el art. 53 de la ley de 30 de Julio de 1878 se anuncia el planteamiento de jurados industriales para entender en las reclamaciones que motiven las patentes, conociendo entre tanto los Tribunales ordinarios. Los jurados industriales no han llegado á plantearse.*

(2) *Véase el art. 48 de la ley de 30 de Julio de 1878.*

cación de la nota en la *Gaceta*, para que durante este tiempo hagan los interesados las reclamaciones oportunas; bien entendido, que pasado este tiempo no se dará curso á ninguna instancia de esta clase, y que V. S. mandará poner de manifiesto los planos como se halla establecido.— De Real orden, etc. — Madrid 17 de Mayo de 1850.» (*C. L., tomo* 50, *p.* 90.)

R. D. 20 Noviembre 1850.

Disposiciones para el uso de las marcas en los productos de la industria.

(Com.) «Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por más tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y más de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpación de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputación. Crece, por desgracia, tan odiosa superchería con el aumento de la producción y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inexperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislación condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El art. 217 del Código penal determina con sabia previsión las penas en que incurren, mas su aplicación sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les expedida certificado de marca (1).

Art. 2.° La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.° Si la imprimación de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.° Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentación de sus instancias y en el término de seis días, y bajo su responsabilidad la remitirán al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con los demás documentos presentados.

Art. 5.° Previo informe del director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 6.° En el término de tres meses, á contar desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaría de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El director general de Agricultura, Industria y Comercio firmará este documento, y de él se tomará razón en la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.° Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente:

1.° Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia (1).

---

(1) *D. Gregorio Ridaura y otros, miembros de la sociedad mercantil dedicada á la fabricación y explotación de libritos de papel de fumar, con la marca* El Caballo, *de que era dueña la Compañía, con prohibición de usarla todos y cada uno de los socios, entablaron demanda contra uno de estos, D. Máximo Ridaura, en la que ejercitando la acción* communi dividundo, *pidieron se declarase que la citada marca pertenecía á los individuos que formaron la referida Compañía, ó á sus herederos, y se condenase á D. Máximo á que dentro de tercero día nombrase perito para que, en unión de los designados por los demandantes y tercero en su caso, justipreciase la marca y procediera á adjudicarla á uno de los comuneros por convenio entre todos, ó á falta de acuerdo al que más diera por ella. Estimada la demanda, interpuso la parte demandada recurso de casación, por haberse infringido en su concepto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y R. O. de 11 de Abril de 1858, la jurisprudencia de que nadie puede ir contra sus propios actos, el art.* 10 *de la Constitución, la ley* 2.ª, *tít. IV, lib. III del Fuero Real y la* 10, *tít. XV, Part.* 6.ª

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que los sellos y marcas de fábrica por su condición esencial y objeto á que se destinan son indivisibles, pues de otro modo y si concedido el uso de alguno de de esos distintivos á una sociedad mercantil ó colectividad de cualquiera otra clase, á su disolución pudiera y hubiera de partirse entre los socios, no se realizaría una verdadera división en que cada uno llevara las partes del todo que le correspondiesen, sino una multiplicación de ese todo, tantas veces cuantos fueran los individuos á quienes se adjudicara.....

Considerando que dada la indivisibilidad de la marca El Caballo blanco, *objeto de este pleito, y que su uso en común corresponde á las partes que en él han intervenido, la Sala sentenciadora, al determinar en la sentencia atemperándose á lo dispuesto en la ley* 2.ª, *tít. IV, lib. III del Fuero Real, y* 10, *tít. XV de la Part.* 6.ª, *la forma y manera en que debe hacerse la adjudicación de dicha marca, no infringe las dos citadas leyes ni el R. D. de* 20 *de Noviembre de* 1850, *doctrinas de este Supremo Tribunal, y artículo* 10 *de la Constitución del Estado, que se citan en los cinco motivos del recurso.» (Sala* 1.ª, *sent.* 14 *Abril* 1884.— Gac. 4 Setiembre, pág. 124.)

(1) *Habiéndose suscitado pleito en el Juzgado de Alcoy y Audiencia de Valencia entre dos fabricantes de libritos de papel, sobre la propiedad de cierta marca, dictada sentencia absolutoria en primera y segunda instancia, se interpuso recurso de casación, que no se estimó, estableciendo la doctrina siguiente:*

Que si bien el recurrente tiene derecho exclusivo para usar en los productos de su fábrica de la marca, de cuya

Art. 8.° Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.°, no podrán perseguir en juicio á los que usen el distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal, sino también para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.° Sólo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado (1).

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio, ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el artículo 2.°

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicará en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de treinta días serán admitidas las reclamaciones que contra ella se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones corresponderá la decisión á los Tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere, trascurridos los treinta días, y previo el informe del director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado (2).—Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1850.» (*C. L.*, *t.* 51, *p.* 319.)

R. O. 14 Marzo 1858.

(Hac.) Se dispuso por este Ministerio, oído el de Fomento, que quedase terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya constituya este hecho usurpación del derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles, ya un medio de defraudación de los derechos arancelarios. (*C. L.*, *t.* 75, *p.* 320.)

R. O. 30 Abril 1865.

Todo privilegio se entiende concedido sin garantía del Gobierno.

(Fom.) «La Reina se ha servido disponer que en lo sucesivo se consigne en las Reales cédulas de privilegios que éstos se conceden sin garantía del Gobierno y que los concesionarios hagan igual salvedad, siempre que mencionen la cualidad de tal en la muestra de su establecimiento, anuncios, prospectos circulares, marcas ó estampillas (1).» (*Bol. of. de Córdoba.*)

R. O. 28 Febrero 1868.

Que al exigirse el pago de los derechos de la concesión *se exija también el importe del timbre* (2).

(Fom.) Se dijo al director del Conservatorio de Artes... «que en lo sucesivo, al mismo tiempo que se verifique en este establecimiento el pago de los derechos de cada concesión de privilegio, exija el importe del timbre, también en papel de reintegro, remitiendo las Reales cédulas á la Dirección general de Rentas Estancadas, á fin de que por dicho Centro se mande estampar en ellas el correspondiente sello.» (*Gac.* 15 *Marzo.*)

R. D. 31 Julio 1868.

Reglas para la concesión de privilegios.

(Fom.) Dispuso que á toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio, se acompañara por duplicado la Memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretendiera privilegiar, quedando archivado un ejemplar de dichos documentos, una vez concedido el privilegio, en el Conservatorio de Artes y uniéndose otro á la Real cédula; y declaró en toda su fuerza y vigor los arts. 24, 26 y 27, del decreto de 1826 haciendo potestativo en el poseedor perjudicado optar por la acción civil ó por la penal. (*Gaceta* 2 *Agosto.*) Véanse los arts. 43 á 48 y 53 á 55 de la ley de 1878, inserta en su lugar de este artículo.

Código penal 17-18 Junio 1870.

Está inserto en el tomo II y deben consultarse sus arts. 291 y 552, págs. 544 y 563.

---

existencia obtuvo el correspondiente certificado, esto no le autoriza para impedir que otros usen de una marca que, aunque parecida á la suya, no sea idéntica:

Que habiendo el mismo recurrente reconocido en este pleito que la marca que usan los demandados es diferente de la suya, no puede invocar el derecho que en otro caso le concedería el R. D. de 20 de Noviembre de 1850, el cual no ha sido infringido por la ejecutoria, contra la que se ha interpuesto este recurso. (Sent. 30 Abril 1866.) *Análoga declaración se hace en sent. de 10 de Mayo de 1879, estableciendo que no puede aplicarse el art. 291 del Código penal al que usa de marca que no es exactamente igual á otra anterior.* (Gac. 8 Agosto.)

(1) *En pleito contencioso administrativo sobre revocación de una Real orden que declaró caducada la marca* El Caballo, *para libritos de papel de fumar, cuya propiedad se disputaban D. Máximo Ridaura y la razón social* Ridaura é hijos, *se deja sin efecto la Real orden impugnada, suspendiendo la expedición de un nuevo certificado para el uso de la marca, mientras deciden los Tribunales á quién pertenece. Como fundamento se consigna que el certificado á que se refiere el R. D. de* 1850 *es un documento oficial que dá autenticidad y sirve de comprobante á la marca para el efecto de su uso exclusivo y tiene el carácter de autorización y no de concesión administrativa; que las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, correspondiendo solamente á la Administración certificar en su caso cuál sea el distintivo adoptado y la persona que aparece como dueña del mismo; y que no debe reconocer otro derecho para la expedición de nuevo certificado que el que se haya acreditado ó se acredite en legal forma, ó declaren en el juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.* (*R. D. S.* 22 *Noviembre* 1880.—Gaceta 19 Enero 1881.)

(2) *El acuerdo de la Administración activa denegando el certificado de cierta marca porque otro comerciante viene usando con anterioridad otra que se asemeja á la pretendida, no puede causar agravio á derechos adquiridos, puesto que ninguno asiste á la coexistencia de dos distintivos semejantes, y en tal concepto no es revisable en vía contenciosa* (*R. O.* 14 *Abril* 1885.—Gac. 6 Mayo). *En cambio la Real orden que declara la caducidad de una marca de fábrica, denegando la instancia presentada para que se considere á una empresa como continuación de la que la explotaba, ha podido lastimar derechos preexistentes, y es en tal concepto revisable en vía contenciosa.* (*R. O.* 6 *Agosto* 1879.—Gac. 10 id.)—*Véase la nota al núm.* 1.° *del art.* 3.° *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879, *inserta en* Propiedad intelectual.

(1) *Análoga declaración hacen los arts.* 11 *y* 23 *de la ley de* 30 *de Julio de* 1878.

(2) *El pago de los derechos de la concesión conforme á la ley de* 1878, *se hace en papel de pagos al Estado. Véanse además los arts* 74, *núm.* 3.°, 102, *núm.* 4.°, *y* 187, *núm.* 6.°, *de la ley del timbre de* 31 *de Diciembre de* 1881, *inserta en* Sello y timbre.

R. O. 20 Diciembre 1871.

Caducidad de solicitudes.

(Fom.) «...S. M... se ha servido resolver... 2.° Que el contenido del párrafo segundo del art. 21 del R. D. de 27 de Marzo de 1826, que fija como término á los que solicitan privilegios, el de tres meses, para que se declaren caducadas las solicitudes si dentro de él no se presentasen á sacar la Real cédula, se entienda sólo para los que residan en Europa, ampliándose hasta cinco para los que estén domiciliados fuera de ella.» (*Gac.* 10 *Enero* 1872.)

O. 14 Agosto 1873.

Los extranjeros deben atenerse á lo estipulado con su respectiva nación...

(Fom.) «Vista la comunicación del secretario general del Ministerio de Estado de fecha 4 del corriente, exponiendo varias consideraciones que demuestran que tanto la casa Vandenbergch, de Amberes, solicitante de una marca de fábrica para distinguir los productos de su industria, como los de otras naciones con las cuales se han celebrado tratados de comercio, no están en el caso de ajustarse á las prescripciones de la Real orden de 20 de Noviembre de 1850, sino á lo estipulado en los referidos tratados:

Considerando que estos documentos tienen por su naturaleza fuerza de ley, y por lo tanto vienen á derogar las disposiciones anteriores que se oponen á su cumplimiento:

Considerando que los naturales de las naciones donde dichos tratados no existen quedan sujetos en un todo á la legislación común, que en este caso es la Real orden citada:

Considerando que para la resolución de la instancia de la casa Vandenbergch debe tenerse en cuenta que por el art. 5.° del tratado celebrado con el reino de Bélgica, donde aquélla está establecida, se deroga la expresada orden al establecer la reciprocidad de derechos de marcas de fábricas, fijando los requisitos que deben observarse para obtener en cada una de las naciones su propiedad y uso exclusivo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que todo extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que con ella se hayan celebrado tratados comerciales, debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en el territorio español, atenerse en un todo á lo estipulado en ellos; y por tanto, tan luego como justifique haber obtenido la propiedad en su país y presente en la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, debidamente legalizados los demás documentos que se hayan estipulado, se le expida libre de gastos el certificado correspondiente. Y por lo que respecta á la reclamación de la casa Vandenbergch, que quede sin efecto la orden de 17 de Junio último, debiendo ajustarse en su instancia á lo prevenido por el art. 5.° del convenio celebrado con su nación en 12 de Febrero de 1870.

Lo que comunico, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1873.—González.» (*Gac.* 29 *Agosto.*)

R. O. 27 Agosto 1875.

Declarando que son de cuenta del concesionario los gastos y honorarios de la comprobación del privilegio (1).

(Fom.) «Vista la comunicación elevada por el gobernador de la provincia de Valladolid en 20 del corriente, dando cuenta de que D. Simón Martín Sanz se niega al pago de los derechos devengados por el ingeniero industrial D. Manuel Ceinos, nombrado por su autoridad como persona competente para intervenir en las diligencias de comprobación de práctica del privilegio que aquél obtuvo por cédula de 6 de Junio, fundando su negativa en que la ley no prescribe la asistencia á dicho acto de tal facultativo:

Vista la legislación de privilegios de industria, y muy particularmente el R. D. de 27 de Marzo de 1826 y la R. O. de 11 de Enero de 1849;

...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar se declare obligado á D. Simón Martín Sanz á satisfacer los honorarios devengados por el dicho ingeniero, autorizando al gobernador de la provincia de Valladolid para que en el caso de nueva negativa proceda contra el deudor en la forma y por los medios ejecutivos que las leyes determinan.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que con el fin de evitar en lo sucesivo incidentes de igual naturaleza, que sirven siempre de entorpecimiento al servicio público y distraen la atención de las autoridades gubernativas, quede consignado para lo sucesivo que compete á la facultad del gobernador de la provincia la designación de la persona facultativa ó perita en la materia que según el caso deba asistir á la práctica de todo privilegio (1), siendo siempre los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen de cuenta del concesionario del privilegio.—De Real orden, etc. —Madrid 27 de Agosto de 1875.—Orovio.» (*Gaceta* 3 *Setiembre.*)

R. D. 31 Enero 1876.

(Estado.) Se manda cumplir lo convenido con Inglaterra sobre marcas y materias manufactureras.—V. Tratados (2).

R. O. 27 Marzo 1876.

Datos para celebrar convenio con Francia.

(Fom.) Como datos para firmar un convenio con Francia, para presentar recíprocamente las marcas de fábrica y comercio, se dice al Sr. Ministro de Estado la conveniencia de distinguir los tres casos siguientes:

«1.° Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, con marca autorizada por su Gobierno. 2.° Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, sin marca autorizada por su Gobierno, y 3.° Súbdito francés residente en España, con ó sin marca autorizada por su Gobierno.

En cuanto al **primer caso**, bastará que el solicitante presente al cónsul general español, cónsul, vicecónsul ó agente consular acreditado de su domicilio, el documento que justifique la propiedad de la marca que solicita en España, y dos ejemplares ó diseños de ésta para que remitidos que sean por la vía acostumbrada se expida al interesado la certificación que le acredite haber obtenido igual uso dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que abone los derechos que el art. 6.° del R. D. de 20 de Noviembre de 1850

(1) *Véase la R. O. de 15 de Marzo de 1877 y el art. 41 de la ley de 1878.*

(1) *La comprobación la hace el director del Conservatorio de Artes, por sí ó por delegado, con arreglo al art. 39 de la ley de 1878.*

(2) *Al final indicamos todos los tratados á que ha concurrido España, sobre propiedad industrial.*

exige á los fabricantes españoles, á menos que en el convenio se estipule lo contrario. En el **segundo**, ó sea cuando el súbdito francés residiera en el extranjero y no tuviese marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse para obtenerla en España, al procedimiento de nuestra legislación, que está bien clara en este punto, presentando por medio de apoderado todos los documentos que en ella se exigen, á excepción del que se refiere á justificar la calidad de fabricante; y **en el tercer caso**, es decir, cuando el súbdito francés residiese en España, se atendrá á lo expuesto en el caso primero si tuviese ya conocido el uso de marca en su nación, sin más diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular, acreditado por su Gobierno, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribución industrial ó de comercio, dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciese de título de marca, se sujetará estrictamente á la legislación española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes... De Real orden, etc.—Madrid 27 Marzo de 1876.» *(Gac.* 21 *Octubre.)*

R. O. 5 Julio 1876.

Más datos para el convenio con Francia.

(Fom.) Se dice al Sr. Ministro de Estado que puede ampliarse la Real orden anterior en el sentido que propone el Ministro de Negocios extranjeros de Francia «de que sea potestativo á los negociantes é industriales franceses que residan fuera del territorio español valerse de la mediación del agente consular en España acreditado en el distrito de su domicilio, ó de la Embajada de Francia en Madrid, para solicitar y obtener en España la garantía de sus marcas de fábrica de comercio. *(Gac.* 21 *Octubre.)*

R. D. 17 Julio 1876.

(Estado.) Se mandó cumplir el convenio con Francia firmado el 30 de Junio.—V. Tratados.

R. O. 14 Octubre 1876.

(Fom.) Se mandan publicar en la *Gaceta* y *Boletines* de las provincias las dos Reales órdenes anteriores de 27 de Marzo y 5 Julio, para que sus prescripciones sean cumplidas por las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, que por razón de sus cargos estén llamados á intervenir en los expedientes de concesión de dichas marcas, y para conocimiento de las personas que pretendan utilizar los beneficios que establece aquel convenio.»

R. O. 15 Marzo 1877.

Determinando cómo debe verificarse el reconocimiento de los privilegios en práctica (1).

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.° Que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposición 1.ª de la Real orden de 11 de Enero de 1849, debe hacerse siempre por un ingeniero industrial de su designación, que firmará con el notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa.

2.° Que en las provincias donde no hubiere ingenieros industriales, se nombre por el gobernador civil un profesor de Centro de enseñanza oficial, ó persona con título académico de conocimientos afines al objeto del privilegio.

3.° Que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificación de práctica sean de cuenta del concesionario del privilegio, según dispone expresamente la Real orden de 27 de Agosto de 1875.

Y 4.° Que la Administración pueda en todo tiempo comprobar estas actas por los medios que estime oportunos, debiendo pasarse siempre el testimonio de las mismas á informe de las Corporaciones que enumera la Real orden citada de 11 de Enero de 1849.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac.* 1.° *Abril.)*

R. O. 25 Mayo 1877.

Disponiendo se expida á un farmacéutico francés certificado ó título de marca de propiedad, conforme al tratado con Francia y Reales órdenes que se expresan.

(Fom.) «Visto el expediente promovido por D. Rafael Hacar, en nombre de D. Carlos Torchón, farmacéutico y vecino de París, en solicitud de que se le provea de certificado que le asegure el uso y propiedad, dentro de los dominios españoles, de la marca que se le ha concedido en Francia para distinguir el producto farmacéutico *Sirop de Chtora de Follet*, que elabora:

Vista la certificación expedida en 14 de Octubre de 1876 por el escribano Poidebin, haciendo constar que dicha marca fué registrada con el número 6.000 en 10 de Noviembre de 1873:

Visto el dictamen favorable del director del Conservatorio de Artes, á quien se pasaron los antecedentes para que informase:

Visto el tratado para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio en España y Francia, celebrado en 30 de Junio de 1876 y promulgado en 17 de Julio siguiente (V. Tratados):

Vistas las Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio del mismo año, dictando reglas para el cumplimiento del mencionado convenio:

Visto el R. D. de 29 de Noviembre de 1850:

Considerando que con sujeción al referido convenio los súbditos de las partes contratantes gozan en el territorio de la otra de los derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, siempre que llenen las medidas reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislación del otro Estado por los industriales y comerciantes que las usan:...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se expida á favor del mencionado D. Carlos Torchón el título de marca que pretende, previo el pago en papel de reintegro de la suma de 25 pesetas que corresponde á esta clase de servicios con arreglo al art. 6.° del expresado Real decreto, y que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de Estado para que á su vez se sirva hacerlo á la Embajada de Francia en esta corte.

(1) *Véanse las disposiciones de la ley de 30 de Julio de 1878, y principalmente las de su tít. VII.*

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1877. — C. Toreno. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gaceta 7 Junio.)*

Ley 30 Julio 1878.

Concediendo derecho á la explotación exclusiva en España durante cierto número de años á los que establecen una industria nueva, obteniendo del Gobierno patente de invención: Industrias que pueden y no ser objeto de patentes: Disposiciones sobre su duración, formalidades para obtenerlas, cesiones y trasmisiones: id. sobre nulidad y caducidad, y sobre jurisdicción en la materia (1).

(Fom.) «D. Alfonso XII, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.° El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 3.° Pueden ser objeto de patente:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.° Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.° Se considera como nuevo para los efectos del art. 3.° de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.° El derecho que confiere la patente de invención, y en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.° La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una Sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.° Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.° No puede ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del artículo 3.°, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo (2).

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley (1).

TIT. II.—De la duración y cuota de las patentes.

Art. 12. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas.

---

(1) *Importantes aclaraciones y ampliaciones al texto de esta ley se han hecho por el R. D. de 2 Agosto de* **1886**, *inserto en el* Apéndice *del mismo año, p.* 418.

(2) *Impugnado un privilegio de introducción de un sistema de piscicultura, se deja sin efecto, estableciendo la doctrina siguiente.*

«Que el R. D. de 27 Marzo de 1826 tuvo por objeto adelantar la industria y las artes proporcionándoles la multiplicación y perfección de máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos y mecánicos, según las palabras textuales de su preámbulo, que explican la parte dispositiva.

Que la piscicultura, aunque sea el resultado del estudio de la historia natural y aun de la química, no es un método ó proceder científico mecánico para el adelantamiento de las artes ó industria, sino una industria ó arte nuevo, á la cual no es por lo mismo aplicable el Real decreto citado, que por cuanto afecta á la libre concurrencia debe tomarse en sentido estricto.» (*Sent. 20 Febrero* 1863.-Gac. 27 Marzo.)

(1) *Las cédulas de privilegio no conceden más derechos que el monopolio temporal del artefacto ó procedimiento industrial desconocido y la facultad de reclamar contra los que pretendan usar uno ú otro. Los concesionarios son los que están obligados en su caso á demostrar que la patente se refiere á un objeto nuevo ó desconocido; y la concesión ni entraña la derogación de las leyes ni el otorgamiento de franquicias prohibidas.* (*R. O. 2 Marzo* 1875, *desestimando una alzada.*—Gac. 8 Abril.)

TIT. III.—Formalidades para la expedición de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invención entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe tener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas, ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesario para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pie del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: «Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos»; firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentación, expresiva del día, hora y minuto de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco días á la fecha de la presentación de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los gobernadores civiles remitirán al director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificación expedida por el secretario, con el V.º B.º del gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pie de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.º del art. 16, escrita al pie de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuación de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses si la de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son improrrogables; y una vez trascurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 20. Después de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la petición.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolución por medio de la *Gaceta de Madrid;* y en el plazo improrrogable de un mes, contado desde el día de la publicación, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el

artículo anterior, el director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, éste expedirá inmediatamente la patente de invención y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo director la comunicará al gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotación en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el secretario del Conservatorio se tome razón de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El secretario del Conservatorio de Artes entregará también bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposición del público durante las horas que el director fije para ello. Los datos de este registro harán fe en juicio.

TIT. IV.—De la publicación de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicación en dicho periódico oficial, una relación de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines oficiales* tan luego como aparezcan en la *Gaceta*.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposición del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, días y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesión de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TIT. V.—De los certificados de adición.

Art. 29. El poseedor de una patente de invención, ó su causahabiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentación de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TIT. VI.—De la cesión y trasmisión del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesión total ó parcial del derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, sea á título gratuíto ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del secretario del Conservatorio de Artes, visada por el director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razón.

Art. 33. Ningún acto de cesión, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación.

En este testimonio se anotará por el secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesión, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el secretario, y visada por el gobernador, del acto ó contrato de cesión ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razón de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesión que se unirá al expediente.

Art. 37. El director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el artículo 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TIT. VII.—Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de in-

vención ó un certificado de adición está obligado á acreditar ante el director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorrogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquiera autoridades ó Corporaciones, y éstas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El director del Conservatorio de Artes dispondrá que el secretario del mismo anote en el registro de toma de razón de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolución al gobernador de la provincia respectiva.

TIT. VIII.—DE LA NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES.

Art. 43. Son nulas las patentes de invención:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invención y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales, no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invención:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesión.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46, corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del director del Conservatorio de Artes. Contra la resolución definitiva del Ministro, cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de treinta días.

La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo artículo 46, corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El director del Conservatorio de Artes, después de disponer que en el registro especial de toma de razón de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento.

Los gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella, se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍT. IX.—DE LA USURPACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE LAS PATENTES Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS USURPADORES Y FALSIFICADORES.

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio, atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes

Centro de Investigación Agr... D.G.A. BIBLIOTECA

sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección primera del cap. IV, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TÍT. X.—De la jurisdicción en materia de patente (1).

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los jurados industriales. Interin se organizan los jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención será parte el Ministerio público (2).

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causahabientes del cesionario, según el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes.

Los gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines oficiales* de sus provincias esta nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TIT. XI.—Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invención, introducción y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislación anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicación de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda acción sobre usurpación, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecución la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 2 *Agosto.*)

R. O. 25 Junio 1879.

Disposiciones sobre presentación de las marcas para adquirir su propiedad.

(Fom.) «En vista de la comunicación elevada á este Ministerio por el director del Conservatorio de Artes proponiendo la rectificación del registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple firmada por los interesados á presencia del referido alcalde y con el V.° B.° de éste del título certificado por el que se les autorizó su uso; los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesión, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada sólo con su firma y con el V.° B.° de la autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaran.

Tercero. Los gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposición se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al alcalde, y remitirán á la dirección del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á éstos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionaran, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y docu-

(1) *Los privilegios de industria ó de invención constituyen á favor del privilegiado una verdadera propiedad, bajo la garantía de los Tribunales de justicia, y los que están en el goce de ellos no pueden ser desposeídos sino en virtud de sentencia* judicial, *conforme al art.* 13 *de la Constitución (de* 1869), *al Real decreto de* 27 *de Marzo de* 1826 *y disposiciones posteriores, y es revocable la Real orden que resuelve contra esta doctrina. (T. S., Sala* 4.ª, *sent.* 26 *Diciembre* 1872.—Gac. 13 Febrero 1873.)

(2) *Cómo debe entenderse esta intervención, lo determina la R. O. de* 1.° *de Junio de* **1886**, *inserta en el* Apéndice *del mismo año, p.* 364.

mentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrrogable para la presentación de las marcas termina el día 31 de Octubre próximo venidero. Los gobernadores civiles de las provincias publicarán en el *Boletín oficial* de las mismas esta Real disposición; encarecerán la importancia de este servicio á los alcaldes respectivos, y éstos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si éstas no se presentaran al nuevo registro.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.» (*Gac.* 26 *Setiembre.*)

R. D. 14 Mayo 1880.

Reglas para hacer aplicables á las provincias ultramarinas las patentes de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878 (1).

(Ult.) «Artículo 1.° En virtud de lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 30 de Julio de 1877, las patentes de invención expedidas con arreglo á la expresada ley surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles.

Art. 2.° Para el objeto expresado en el artículo anterior, los interesados presentarán en este Ministerio un testimonio legalizado de las patentes que hayan obtenido.

También podrán acudir directamente ó por medio de sus representantes á los Gobiernos generales de la respectiva provincia en que haya de utilizarse el privilegio.

Art. 3.° De los testimonios que se presenten en este Ministerio, se remitirá una copia al gobernador general de la provincia en que haya de aplicarse el privilegio á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados, durante el tiempo por que hayan sido expedidas las patentes, y mientras cumpla el concesionario las condiciones que marca la ley; á cuyo efecto se publicará la validez de la concesión en la *Gaceta* de la capital de la respectiva provincia.

Art. 4.° En los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar se llevará un registro general de patentes, en el que se anotarán éstas por orden riguroso de fechas de presentación, ya se trate de las presentadas directamente en dichos Gobiernos, ya de las que se remitan por este Ministerio, expidiéndose á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándose la concesión en la *Gaceta* de la capital de la provincia, como previene el art. 3.°

Art. 5.° Toda concesión ó privilegio se considerará caducado en Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.° Las patentes de invención que hayan de utilizarse única y exclusivamente en las provincias de Ultramar seguirán concediéndose por los gobernadores generales respectivos en la forma actualmente establecida y publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como previene su legislación especial.

Art. 7.° Las solicitudes de patentes para todos los dominios españoles, que se presenten en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, pasarán al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramar para los fines que determina la ley de 30 de Julio de 1877.

Art. 8.° Toda persona domiciliada en Ultramar, que haya obtenido patente de invención con arreglo á lo que previene el art. 6.°, podrá hacerla extensiva á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo al gobernador general, y éste la remitirá con su informe y con una copia de la cédula concedida á este Ministerio, que cuidará de que pase al de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sánchez Bustillo.» (*Gac.* 15 *Mayo.*)

R. O. 29 Setiembre 1880.

Sobre propiedad de marcas industriales.

(Fom.) «Examinado el expediente instruído á instancia de D. Ramón Sánchez y Castillo y D. Ricardo Aparici y Soriano, en solicitud de dos marcas de comercio para distinguir las botellas de agua mineral de Loeches á favor de la empresa propietaria de aquel establecimiento balneario, de que los exponentes son compartícipes:

Visto el R. D. de 20 de Noviembre de 1850, única disposición que entraña la legislación por que se rige actualmente el uso de marcas en España, en la que no existe nada que haga referencia á marcas de comercio....

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder á los referidos Sres. Sánchez y Aparici los dos certificados de propiedad de las marcas que soliciten, previos los requisitos establecidos por el art. 6.° del Real decreto mencionado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general y se aplique á todos los casos de la índole del de que se trata.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1880.—Lasala.» (*Gac.* 9 *Octubre.*)

R. O. 23 Marzo 1881.

(Fom.) Por haberse dado mala inteligencia al artículo 61 de la ley de patentes, en lo relativo á los plazos, se estima la instancia de D. Mariano Estebanot, y se le alza la declaración de caducidad de un privilegio de invención, admitiendo al interesado las pruebas necesarias para acreditar la práctica del privilegio, y se manda que lo resuelto sirva de regla general. (*Gac.* 3 *Abril.*)

R. O. 31 Marzo 1881.

(Fom.) Se desestima una solicitud en que pretendía un fabricante que se le concediese como marca de sus productos *Su retrato*, por ser varios los que bajo el mismo título *Su retrato*, sin otro dibujo, solicitan marcas con este distintivo. A la vez se ordena «que esta resolución tenga carácter general y se aplique á todos los casos de la índole del de que se trata.» (*Gaceta* 15 *Abril.*)

R. O. 20 Octubre 1881.

Que el pago se haga en el Conservatorio.

(Fom.) *Extracto.*—Se deja sin efecto la Real orden en que se declaró caducada una patente de

(1) *Por más que siempre se cita en el decreto la ley de 30 de Julio de 1877, como no existe ninguna de esta fecha relativa á propiedad industrial, suponemos que quiere aludirse á la de igual día y mes de 1878.*

invención, fundada en no haber pagado en tiempo hábil la segunda anualidad, por resultar que se había hecho oportunamente el pago en el Gobierno de la provincia, y se manda que los gobernadores de las provincias anuncien en los *Boletines oficiales* «que el pago de las anualidades de los derechos de patentes de invención, debe efectuarse en la forma establecida *precisamente* en el Conservatorio de Artes por los interesados ó persona comisionada por aquéllos.» (*Gaceta* 3 *Noviembre.*)

Código de Comercio de 1885.

El art. 21 en su núm. 12 establece que se inscribirán en el Registro mercantil en la hoja de cada comerciante ó sociedad «los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma que establezcan las leyes.» Véase en CÓDIGO DE COMERCIO.

Otras disposiciones.

Complemento de este artículo es TRATADOS INTERNACIONALES, en el cual, sobre propiedad industrial, en punto á marcas y privilegios, son de consultar el art. 6.° del convenio con Austria de 24 Agosto 1870, los arts. 7.° y 8.° del convenio de comercio y navegación con Francia, ratificado por la ley de 11 de Mayo de 1882, el convenio sobre marcas de fábrica con los Estados Unidos de América de 19 Junio 1882, y el de 20 de Marzo de 1883 entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, San Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Además, son de consultar en el *Apéndice* de **1886**, una Real orden de 1.° de Junio aclarando do el artículo 56 de la ley de 30 de Julio de 1878, (página 364), y dos Reales decretos de 2 de Agosto. El primero de ellos (pág. 416), crea el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, y el segundo dicta disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley citada (p. 418).

PROPIEDAD INDUSTRIAL EN ULTRAMAR. En la p. 193 queda inserto el Real decreto de 14 de Mayo de 1880, dictando reglas en armonía con el art. 8.° de la ley de 30 de Julio de 1878, que considera concedidas las patentes no sólo para la Península, sino para las provincias de Ultramar. Además por R. O. de 31 de Marzo de 1882, inserta en el *Apéndice* del mismo año, p. 406, y publicada en la *Gaceta* de 4 Abril, se aprobó un reglamento para la inscripción de las marcas de los productos de la industria, en el que sustancialmente se contiene el decreto de 20 de Noviembre de 1850 que puede verse en la página 184. Por último, otro decreto de 21 de Agosto de 1884, promulgado en las *Gacetas* de 28 y 29 del propio mes, inserto en el *Apéndice* de 1884, página 660 y siguientes, y dictado con el principal propósito de proteger la industria de elaboración del tabaco en las Antillas, establece las reglas fundamentales sobre marcas de fábrica de comercio, de agricultura y de cualquiera otra industria. Consta de 9 títulos, cuyos epígrafes dicen así: Título I. Disposiciones generales.—II. Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.—III. Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.—IV. Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.—V. Formalidades para la expedición de títulos.—VI. De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales; de sus descripciones, dibujos y facsímiles.—VII. Disposiciones penales.—VIII. Competencia para conocer en materia de marcas.—IX. Disposiciones transitorias.

PROPIEDAD INTELECTUAL (CIENTIFICA, LITERARIA Y ARTISTICA). La ley ha reconocido y asegurado el derecho de los autores al disfrute de las creaciones de su pensamiento, rodeándole de poderosas garantías para que en ningún caso pueda ser desconocido y atacado; aunque no ha considerado conveniente, por altas razones de conveniencia pública, declarar su perpetuidad. El derecho de propiedad literaria y artística es, pues, temporal, y su limitación no ha sido uniforme en todos los períodos históricos, sino que gradualmente se ha ido modificando en beneficio de esta propiedad. Por la ley 25, título XVI, lib. VIII de la Nov. Recop., el derecho del autor sólo se trasmitía á los herederos mientras lo solicitasen. El decreto de las Cortes de 10 de Junio de 1813 y el R. D. de 4 de Enero de 1834 establecieron el derecho de los herederos á la reproducción por término de 10 años. La ley de 10 de Mayo de 1847 lo amplió á 50, y según la vigente de 10 de Enero de 1879, la propiedad intelectual se trasmite á los herederos testamentarios ó legatarios del autor por 80 años.

La ley de 1847 designó este derecho con el nombre de propiedad literaria y la hoy vigente con el más exacto de propiedad intelectual, bajo cuya denominación comprende las obras científicas, artísticas ó literarias que pueden darse á luz por cualquier medio. Para su ejecución se publicó el reglamento de 3 de Setiembre de 1880, constitutivo con ella de la legalidad vigente en la Península y Ultramar; sin embargo de lo que vamos á insertar también en esta edición lo más saliente de la antigua legislación; pues no carece aún de importancia y en todo caso la tiene grande bajo el punto de vista histórico y como elemento necesario para seguir á esta institución en su progresivo desarrollo.

Los convenios sobre propiedad intelectual ajustados entre España y las potencias extranjeras, pueden consultarse en TRATADOS INTERNACIONALES (1).

(1) *Tenemos celebrados convenios de propiedad intelec-*

Leyes recopiladas.

Reconocieron éstas la propiedad literaria, principalmente la 24, 25 y 26 del tít. XVI, lib. VIII, otorgándosela á los autores como por vía de privilegio, y declarando que no se extinguía por la muerte, sino que se continuase en los herederos mientras la solicitaban, «por la atención que merecen aquellos literatos, que después de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras.» *(Códigos antiguos de España*, p. 1.575 y siguientes.)

Era, sin embargo, una legislación exclusivamente fundada en el sistema de prohibiciones y privilegios.

D. de las C. 10 Junio 1813.

Dictó reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras. Quedó sin efecto por la célebre circular de 4 de Mayo de 1814.

R. D. 4 Enero 1834.

Dejamos hecho mérito de este decreto en LIBERTAD DE IMPRENTA. Concedió á los autores de obras originales la propiedad de las mismas por toda su vida, trasmisible á sus herederos por espacio de diez años, sin que nadie pudiera reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. (Art. 30.) A los traductores les concedió también la propiedad de sus traducciones, pero sin facultad de impedir otras distintas de la misma obra. La propiedad de la traducción en verso era trasmisible á los herederos como la de los autores, y también la de las obras escritas en lenguas muertas. Respetó el privilegio del Observatorio astronómico para imprimir el **Calendario** (véase esta palabra), y el del Monasterio del Escorial y su convenio con la Compañía de impresores, sobre la impresión del Rezo del Oficio divino.

R. O. 8 Julio 1836-9 Abril 1837.

(GOB.) Dispuso «que en lo sucesivo sólo los profesores de **escultura** ó las personas á quienes hayan cedido su derecho tengan la facultad por espacio de diez años, de vaciar los modelos ejecutados por aquéllos, bajo las penas impuestas en el derecho para casos análogos á los contraventores.»

R. O. 5 Mayo 1837.

(GOB.) Declaró que las obras dramáticas, aunque se hubieran impreso y llevado á la escena, no podían representarse en el teatro sin permiso del autor *(C. L., t. 22, p. 208)*; prohibición que no sólo «comprendía á los teatros públicos, sino á toda sociedad formada por acciones, suscriciones ó cualquier otro medio contributivo» (R. O. 4 de Marzo de 1844). *(C. del C., t. 12, p. 141.)* (1).

Ley 10 Junio 1847.

Derecho de propiedad literaria: Su trasmisión: Autores: Traductores: Compositores: Pintores y escultores, etc.

(COM., INST. Y O. P.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.—DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.

Artículo 1.° Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas, ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en colección.

4.° A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproducción de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio (2).

Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de veinticinco años:

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicación de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser ésta su reproducción de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamación y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que

tual con los siguientes Estados: Con Francia *el de 15 de Noviembre de 1853, reemplazado por el de 16 de Junio de de 1880. Con el* Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda *el de 7 de Julio de 1857, reemplazado por el de 11 de Agosto de 1880 (provisional). Con* Bélgica *el de 30 de Abril de 1859, y hoy el de 28 de Junio de 1880. Con* Cerdeña *el de 9 de Febrero de 1860. Con* Portugal *el de 5 de Agosto de 1860, modificado en 9 de Agosto de 1880. Con los* Países Bajos *el de 31 de Diciembre de 1862. Con* Italia *el de 9 de Febrero de 1880 y posteriormente el de 28 de Julio de 1880. Con la* República de San Salvador *el de 23 de Junio de 1884. Y con la República de los Estados Unidos de Colombia el de 28 de Noviembre de 1885. Todos estos tratados se han hecho extensivos á Ultramar por R. O. de 27 de Abril de* **1887**, *inserta en el Apéndice de dicho año (pág. 218), en cuyo Apéndice puede consultarse igualmente el ya citado de Colombia (pág. 30).*

(1) *Por R. O. de 7 de Mayo de 1859 se declaró que esta última disposición debía reputarse dentro del espíritu de la ley de 1847, y tenerse como ampliación de lo en ella prescrito. El art. 19 de la ley vigente consagra igual prohibición.*

(2) *El art. 2.° de la ley de 1879, determina las personas á quienes corresponde la propiedad intelectual.*

haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.° Corresponde la propiedad durante cincuenta años, contados desde el día de la publicación:

1.° Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.° A toda Corporación científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros de rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción exclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algún instituto ó Corporación.

Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización (1).

Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores (2).

Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo (3).

Art. 9.° Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen éstos ó sus herederos ó derechohabientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos (4).

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición sin permiso de su autor (5).

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo Gobierno (1).

Art. 13. Ningún autor gozará de los beneficias de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca Nacional, y otro en el Ministerio de Instrucción pública antes de anunciarse su venta (2).

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca Nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derechohabientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará ésta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujeción á la ley de Aduanas y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida (3).

TIT. II.—De las obras dramáticas (4).

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el tít. I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representación de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composición dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se trasmitirá por veinticinco años, contados desde el día del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derechohabientes, entrando después las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

---

(1) *Más restrictiva es aún la prohibición del art.* 28 *de la ley de* 1879.

(2) *Véanse los arts.* 33 *á* 37 *de la ley vigente.*

(3) *Ver el decreto de* 4 *Setiembre de* 1869, *derogatorio de este párrafo.*

(4) *Véanse los arts.* 19 *á* 25 *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879.

(1) *El derecho á la propiedad intelectual dura hoy toda la vida del autor y ochenta años más, salvo el caso de excepción de los arts.* 40, 41, *párrafo segundo y* 42 *de la ley de* 10 *Enero de* 1879.

(2) *Lo mismo con ligeras variantes dispone el art.* 6.° *de la ley vigente.*

(3) *Véase el art.* 27 *de la repetida ley.*

(4) *Lo mismo dispone el art.* 26 *de la ley vigente.*

(5) *Igual prohibición contiene el párrafo primero, artículo* 7.° *de la ley de* 1879.

Art. 18. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros, es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales. (V. TEATROS.)

TIT. III.—DE LAS PENAS (1).

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derechohabientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2.000 ejemplares. Si se probase que la edición fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3.000 ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derechohabiente venda la edición legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2.000 reales ni exceder de 4.000.

En caso de reincidencia ulterior, se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prisión correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edición en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicación de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante más corto ó más largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composición dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por vía de indemnización una multa que no podrá bajar de 1.000 reales, ni exceder de 3.000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

(1) *Tener presente el art.* 552 *del Código penal.* (V. CÓDIGO PENAL), *y los* 45 *á* 49 *de la ley citada.*

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los Juzgados de primera instancia, con apelación á los Tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria y derogación de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresión ó expendición de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES. Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad (1).

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en dominio público (2).

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.—Por tanto, mandamos, etc.—Palacio á 10 de Junio de 1847.» (*C. L., tomo* 41, *pág.* 154.)

R. O. 1.° Julio 1847.

Dictó las disposiciones consiguientes para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley anterior. (*C. L., t.* 41, *p.* 256.) Hoy hay que estar sobre este punto á lo preceptuado en los artículos 33 á 37 de la ley vigente y 22 á 40 de su reglamento.

R. O. 7 Febrero 1848.

(GRAC. Y JUST.) Se mandó observar en Ultramar la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (3). (*C. L., t.* 43, *pág.* 74.)

R. O. 22 Marzo 1850.

Depósito de vaciados y dibujos de obras de escultura...

(COM., INST. Y OB. PÚB.) «...S. M..., se ha dignado resolver: 1.° Que el depósito prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo Nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estatua ó bajo relieve no exceda de tres pies de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra con rigorosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pie cuando pase de aquellas dimensiones. 2.° Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se expendan al público. 3.° Que si las obras fuesen de grabado

(1) *Véanse los arts.* 50 *y* 51 *de la ley de* 1879.
(2) *Véase el art.* 52 *de la misma ley.*
(3) *También la nueva ley de* 10 *de Enero de* 1879 *es extensiva á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, según el art.* 56.

en hueco ó medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca Nacional. 4.° Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos después de canjearlos con una certificación de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.» (*C. L.*, *t.* 49, *pág.* 600.)

R. O. 31 Enero-14 Febrero 1853.

Disposiciones para acreditar la calidad de autor, etc.

(Grac. y Just.) Determinando cómo ha de acreditarse la calidad de autor y de propietario de obras literarias para los efectos de la ley y singularmente del art. 15 de la misma, se dictaron las disposiciones siguientes:

«1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentación del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En las obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificación que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de librería.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor.» (*C. L.*, *t.* 58, *pág.* 125)

R. O. 11 Octubre 1853.

Disponiendo «que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, aunque no estén reunidos en colección, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los artículos 3.°, 4.° y 9.° de la ley.» (*C. L.*, *t.* 60, *p.* 240.) Véanse los arts. 29 á 37 de la ley vigente y 15 á 19 de su reglamento.

R. O. 1.° Marzo 1856.

(Determinó el modo y forma de hacer el depósito prevenido en el art. 13 de la ley de 1847). Sobre este asunto rigen hoy los art. 33 á 37 de la de 1879 y 28 á 40 del reglamento para su ejecución de 3 de Setiembre de 1880.

R. O. 24 Marzo 1866.

Obras musicales publicadas en el extranjero.

(Fom.) Disponiendo «que el autor ó propietario de una obra musical sin texto publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, adquiera el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos convenios se expresan, y en la forma que en ellos se determina: que el autor ó propietario de una obra musical con texto en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se halla en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho exclusivo de traducción por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musical con texto español, publicada por primera vez en país extranjero, exista ó no exista entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no puede introducir en estos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo dará sino por 500 ejemplares á lo más, y esto con sujeción á la ley de Aduanas, y cuando la obra fuera de utilidad é importancia conocida.» (*Gac.* 8 *Abril.*)

R. O. 28 Marzo 1866.

Tratados sobre propiedad literaria en Ultramar.

(Ultramar.) Se declara que los tratados de propiedad literaria celebrados por el Gobierno español con los de Francia, Inglaterra y Bélgica en 15 de Noviembre de 1853, 7 de Julio de 1857 y 30 de Abril de 1859, no rigen en las provincias de Ultramar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y sí solamente desde la fecha del cúmplase de la R. O. de 12 de Noviembre último (1), por la que se ordenó á los gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se hiciese desde luego la publicación de dichos tratados en el territorio de su mando, todo sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para que en lo sucesivo los tratados que se celebren con las potencias extranjeras, expresen si han de regir ó no en las citadas provincias á fin de evitar toda duda (2). (*C. L.*, *tomo* 95, *pág.* 193.)

R. O. 13 Febrero 1868.

Se declaró vigente en la isla de Cuba la Real orden de 11 de Octubre de 1853, y se aprobaron varias reglas propuestas por el gobernador superior civil de dicha isla, lo que también se comunicó á las de *Puerto Rico* y *Filipinas*.

D. 4 Setiembre 1869.

Derogando el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria.

(Fom.) «Artículo 1.° Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, según prescriben las bases arancelarias, así como el arancel vigente.

Art. 2.° Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan con arreglo á la legislación de este ramo.

Art. 3.° Los autores ó editores de obras en castellano impresas en el extranjero remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la *Gaceta*, y hasta quince días después no podrá verificarse dicha importación (3)... Dado en Madrid á 4 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano —El Ministro de Fomento, José Echegaray.» (*Gac.* 7 *Setiembre.*)

R. O. 30 Marzo 1871.

(Dispuso esta Real orden que los *periódicos*

(1) *No se publicó en la* Gaceta de Madrid *ni está en la* Colección legislativa.

(2) *Véase en el* Apéndice *de* **1887**, *p.* 218, *la R. O. de* 27 *de Abril del mismo año.*

(3) *Véanse los arts.* 165 *á* 167 *de los aranceles de Aduanas de* 23 *de Julio de* 1882.

impresos en el extranjero en lengua castellana se consideren comprendidos en el decreto anterior. (*Gac.* 14 *Abril.*)

Ley 10 Enero 1879.

Declarando las personas que tienen derecho á esa propiedad y las obras sobre que recae, y disponiendo el establecimiento de un Registro donde se inscribirán éstas: Penas á los defraudadores de la propiedad intelectual: Cumplimiento en Ultramar.

(Fom.) «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.° La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos con tal que siendo aquéllas españolas se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio (1).

Art. 3.° Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos (1).

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.° Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.° La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.° La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es trasmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.° Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referen-

(1) Diferencia de la propiedad literaria y los productos de la misma.—*D. V. Zaragoza, heredero universal de su mujer doña Concepción González, vendió á M. Rosado la participación en la sociedad que aquélla tenía constituída con D. Eugenio Sobrino para el comercio de libros, excluyendo de la enajenación la propiedad de ciertas obras que Doña Concepción legó á un hermano para cuando llegara á la mayor edad y que él hasta tanto disfrutaba por disposición de la otorgante. A su vez el comprador trasmitió á D. Eugenio Sobrino los derechos de propiedad y usufructo adquiridos, consolidándose así en éste la propiedad de todos los efectos sociales, y como entre tales efectos hubiera ejemplares de las obras exceptuadas que Sobrino vendió, Zaragoza entabló demanda para que se le condenase á devolver los que conservase y los productos de los enajenados, apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstuviera de reimprimirlos. Sustanciada la reclamación en dos instancias, la Audiencia de Madrid estimó improbado el hecho de la reimpresión y condenó al demandado á devolver los ejemplares objeto del pleito y los productos de la venta en los términos pedidos por el actor. Sobrino interpuso recurso de casación por haberse infringido la escritura por la que vendió Zaragoza á Rosado la participación que le correspondió en la sociedad, consistente en libros, propiedades literarias y efectos, según en ella se dice textualmente y la escritura por la cual Rosado vendió á Sobrino toda la participación que había adquirido de Zaragoza por la escritura anterior, quedando por consiguiente aquélla infringida y anulada, así como también las leyes 1.ª y 6.ª, título V de la Part 5.ª... El T. S. casa y anula el fallo recurrido:*

«Considerando que los ejemplares de las obras literarias de que en este pleito se trata existentes á la muerte de doña Concepción González y al tiempo de la disolución de la sociedad mercantil que había constituído con D. Eugenio Sobrino, formaban parte del haber social, y en este concepto fueron comprendidos en los inventarios y demás operaciones de la liquidación de compañía, y por tanto al vender D. Vicente Zaragoza su participación en ella, sin más reserva que la de los derechos de propiedad y usufructo de las obras, pasaron legítimamente al comprador dichos ejemplares, y con igual legitimidad los trasmitió éste al demandado.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 15 *Febrero* 1884.—Gac. 31 Julio, pág. 18.)

(1) *Solicitado por D. Ramiro Estévez certificado de propiedad de una marca, se opuso D. Vicente Moreno Miquel, fundándose en que dicha marca era un diseño científico inserto en una monografía é inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual. El Conservatorio de Artes y el Negociado respectivo de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, propusieron que se oyera al Consejo de Estado; y pasado á este alto Cuerpo el expediente, emitió su dictamen, cuya parte principal es la siguiente: «Que el dueño de una obra de ciencias, artes ó literatura, lo es, no solamente del conjunto, sino de todas y cada una de las partes que lo constituyen. Todo, por tanto, lo que es inherente á una producción científica, literaria ó artística, cuya propiedad esté reconocida y registrada á favor de un individuo... debe ser respetado, porque desde el momento en que así no se hiciese se privaría al primero de su legítimo derecho de propiedad intelectual, reconocido y amparado por la ley de 10 de Enero de 1879, contra lo cual no puede prevalecer el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, relativo al uso de las marcas de fábrica.*

Ahora bien: estando como está demostrado que D. Vicente Moreno Miquel es dueño y tiene inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual la citada monografía de la ténia; que uno de sus dibujos es precisamente muy parecido al que D. Ramiro Estévez pretende se le conceda como marca de fábrica, pues solo se distinguen en un pequeño detalle, y que tanto aquel dibujo como todos los demás que el folleto contiene son propiedad de D. Vicente Moreno Miquel, cuyo derecho reconoce y ampara la expresada ley de 10 de Enero de 1879;

El Consejo entiende que no procede conceder á D. Ramiro Estévez la marca de fábrica que solicita.» Y así se resuelve. (*R. O.* 23 *Febrero* 1884.—Gac. 5 Marzo.)

tes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor (1).

Art. 8.° No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.° La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte original existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimpresos sin su permiso ó el de sus derechohabientes en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya convenios sobre propiedad intelectual se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España, con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituídas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de ésta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las empresas, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se prueba, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus

(1) *Véase la nota al art.* 45.

derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante ésta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en colección sin permiso expreso del Gobierno (1).

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de éstos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando colección, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á éstas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripción realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por razón de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmisión de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluídas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden

(1) *Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de una instancia de D. José María Sevillano, solicitando autorización para publicar* El Código penal al alcance de los niños, *dicho alto Cuerpo, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, emitió el suyo con vista del art.* 28 *de la ley arriba inserto, en el sentido de que procede declarar innecesaria la autorización pretendida, por no ser la obra copia literal del Código, sino un extracto bien ordenado del mismo, y así se resolvió; mandando que esta resolución se publique en la* Gaceta de Madrid *para que sirva de regla general en casos análogos.* (*R. O.* 11 *Mayo* 1880.—Gaceta del 30.)

esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla.

Art. 39. Si pasase un año más después de los diez sin que el autor ó su derechohabiente inscriban la obra en el Registro entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley, pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los arts. 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los arts. 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquéllos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituído de la manera que establecerá el reglamento.

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de éste sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva (1).

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el artículo 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposición anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

Primera. La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó se altera el texto.

Art. 49 Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislación reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la ac-

(1) *Reproducidas por un litógrafo en tamaño menor láminas de cierta obra ilustrada que para tal objeto le entregó una persona, procedió á venderlas por su cuenta en vista de la resistencia del mandante á admitirle dichas copias porque llevaban pie de imprenta. Formada causa por el hecho, fué absuelta libremente la persona de quien el litógrafo recibió las láminas y éste condenado como defraudador de la propiedad intelectual. Interpuesto recurso de casación contra el fallo, le casa y anula el T. S. con vista de los arts. 7.º y 45 de la ley arriba inserta y 550 y 552 del Código penal:*

«Considerando que... el procesado recibió de otra persona las 10 láminas..., con encargo de que como litógrafo las reprodujera en tamaño más pequeño, y no contando que esa persona pusiera en conocimiento el origen y procedencia de dichas láminas, debió creer fundadamente que habían para el objeto venido á poder de ella de una manera legítima, y bajo tal supuesto, al obrar aquél como obró, haciendo por vía de muestra 10.000 ejemplares, y cuando no se los quiso recibir el que le dió el encargo, vendiéndolos para reintegrarse de su trabajo y gastos, no delinquió, porque no delinque el que justifica que sin conciencia y voluntariedad ha cometido un hecho de otro modo penable.» (*Sent.* 15 *Febrero* 1883.—Gaces. de la Sala 2.ª, t. II, p. 35.)

ción privada, deducida ante juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgación de esta ley denunciará el Gobierno los convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos (1), y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujeción á las bases siguientes:

Primera. Completa reprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligación de tratarse mutuamente como á la nación más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresión, venta, importación y exportación de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorización del propietario de la obra original.

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgación de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duración que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.°

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto Rico á los tres meses de su promulgación en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgación, en el Archipiélago Filipino.

(1) *Por nota al ingreso de este artículo dejamos relacionados los convenios internacionales celebrados por España sobre propiedad intelectual.*

Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de teatros, nombrará una Comisión compuesta de personas competentes.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, etcétera. Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879. —Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 12 *Enero.*)

R. O. 11 Mayo 1880.

(Se inserta por nota al art. 28 de la ley anterior.)

R. D. 3 Setiembre 1880.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre la propiedad intelectual.

TITULO PRIMERO.

DE LAS OBRAS.

CAPITULO PRIMERO.—*De los autores y propietarios.*

Artículo 1.° Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampación, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.° Se considerará autor, para los efectos de la ley de propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.° La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposición, no se suspenderá aquélla; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada».

Art. 4.° Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.° Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por es-

crito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

Art. 6.° Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no hayan visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique sólo el texto manuscrito.

Art. 7.° La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el juez en caso de discordia.

Art. 8.° Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 13 de la ley, es necesario:

1.° Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.° Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° Toda trasmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tít. II de este reglamento.

CAP. II.—*De los documentos oficiales.*

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los arts. 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oir al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que éstos dependan, ó del jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanan de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, centro directivo ó autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

CAP. III.—*De los periódicos.*

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el Registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derechohabientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior, no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del Registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del Registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pie de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos

enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAP. IV.—*Del derecho de colección.*

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de colección.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de colección, pero sí la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la colección escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá, sin embargo, vender separadamente las obras de la colección, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos sólo podrán vender ó admitir suscriciones á la colección entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAP. V.—*De la inscripción de las obras.*

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el Registro:

1.° Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

2.° Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno solo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la ley.

3.° Para ser admitidos en el Registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el Registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

4.° La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita si la declaración se firma á nombre de otro.

Art. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de las obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc., etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresión ó reproducción, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresión.

Edición y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las trasmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizarse la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien ésta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravíe el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquél.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motive.

CAP. VI.—*Del Registro de la propiedad intelectual.*

Art. 28. El Registro general de la propiedad intelectual se llevará en el Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separacion, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los Registros provinciales, además del libro diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquélla.

Art. 30. El bibliotecario anotará en el libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquéllas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un libro diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde falten aquéllas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros matrices dentro de los treinta días de la fecha de aquéllas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los treinta días siguientes á la publicación de aquélla, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcazarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. 1.° Los ejemplares remitidos por los gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.° El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.° El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.° Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la ley se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los gobernadores como los jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Art. 36. Los representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas según el párrafo anterior disfrutarán desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los libros registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un oficial del Ministerio de Fomento, con el V.° B.° del director general de Instrucción pública, y por el gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del artículo 33 de la ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los libros registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos en el Registro.

CAP. VII.—*De los efectos legales.*

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.° de la ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo trascurrido para poder fijar el que resta aún, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.° del artículo 52 de la ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aún reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derechohabientes que habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAP. VIII.—*Del Consejo de familia.*

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el artículo 44 de la ley, aquél se compondrá del alcal-

de del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de éste; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el alcalde; pero no los podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó éstos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunión del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo y en caso de empate decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los tenientes de alcalde.

CAP. IX.—*De la penalidad.*

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAP. X.—*Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.*

Art. 54. Las obras que á la publicación de este reglamento no hayan entrado en el dominio público y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos Registros, y por lo tanto, el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el artículo 55 de la ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derechohabientes de los autores, á quienes según el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el Registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al artículo 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el Registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derechohabientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros objeto de este reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

TITULO II.

DE LOS TEATROS.

CAPITULO PRIMERO —*De las obras dramáticas y musicales.*

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los gobernadores, y donde éstos no residan, los alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo ó en parte de una obra literaria ó musical, manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrán introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las

condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado, pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y el propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningún sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuítamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y reglamento de propiedad intelectual, como incluída en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración común antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla después de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvó pacto en contrario.

CAP. II.—*De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.*

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningún teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espetáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de veinte días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, ésta y el propietario fijarán de común acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquéllas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fe en juicio.

Fuera de este caso nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.°, 7.° y 21 de la ley de propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el director de

escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los gobernadores ó los alcaldes donde aquellas autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores, quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no estará obligada, á menos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarios al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligación de dar por lo menos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando ésta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representación.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan también sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohiba por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número se nombrará por ambos propietarios un Jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música; y otro por la autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del Jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de Justicia.

Art. 95. Los casos fortuítos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la autoridad, son: 1.° Peste. 2.° Terremotos. 3.° Luto nacional. 4.° Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.° La prohibición de una obra por orden de la autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolución de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAP. III.—*De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.*

Art. 96. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando éstos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.—Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.—Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebración de

aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 5 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimiento de baile original en un acto, del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuítamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de propiedad intelectual, y á la indeminización correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los gobernadores de provincia, y los alcaldes donde aquéllos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 146. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, inclusa el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado por representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consiste en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y

demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de propiedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atendrán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el artículo 49 de la ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituídos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde éstos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los gobernadores civiles, y donde éstos no residieren los alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.» (*Gac. 6 Setiembre.*)

R. O. 29 Mayo 1883.

Ejecución de obras dramáticas y líricas.

(Gob.) En virtud de instancia elevada al Ministerio por varios editores de obras dramáticas, se recordó á los gobernadores la fiel observancia de los arts. 19, 25 y 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62, 63, 117 y 119 del reglamento, «debiendo en su virtud adoptar las medidas oportunas para proteger el derecho de los autores ó editores de obras dramáticas y prohibir la representación de las mismas en todo sitio público y en los casinos y sociedades de recreo que no satisfagan en la forma y en el tiempo prevenido los derechos correspondientes.» (*Boletín oficial de Burgos.*)

Además de las disposiciones insertas, se han publicado sobre la materia otras muy importantes en los años de **1886** y **1887**, las cuales se insertan en los respectivos *Apéndices* de esta obra, y aparecen indicadas en los Repertorios alfabéticos de los mismos bajo el epígrafe *Propiedad intelectual.*—Véase además Teatros.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Remitiéndonos á los artículos Bienes públicos: Contratos administrativos: Desamortización: Edificios del Estado: Estado y otros que se citan en los ya indicados, vamos á limitarnos aquí á insertar la instrucción dictada para el arrendamiento de fincas, rentas y derechos del Estado. Es la siguiente:

R. O. 16 Junio 1853.

Instrucción para el arrendamiento de fincas y derechos del Estado.

(Hac.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción y modelos formulados por esa Dirección para el arrendamiento de las fincas, rentas y derechos, cuya administración corre hoy á su cargo.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1853.

Instrucción que se cita en la Real orden anterior.

Artículo 1.° Los arrendamientos de las fincas, rentas y derechos de que se trata, se harán en pública subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.° Servirán de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año común del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que más se aproxime á dicha base.

Art. 3.° Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará en el *Boletín oficial* la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo también por edictos que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquéllas y los inmediatos, expresándose siempre la calidad y extensión de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de cele-

brarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo, y el pueblo, día y hora en que haya de verificarse, insertándose también el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

Art. 4.° Si las fincas hubiesen recibido labores ó tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, nombrados el uno por el administrador respectivo y el otro por el arrendatario, y la cantidad que designen será más aumento al precio del arriendo, que satisfará el rematante á prorrata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados se eligirá un tercero en discordia por el gobernador.

Art. 5.° Los anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho días del uno al otro, y señalando para el remate la festividad más inmediata después de trascurridos los ocho primeros días siguientes al último anuncio.

Art. 6.° La duración de los arriendos será de uno á cuatro años, así en los predios urbanos y dehesas de pasto, como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin previa autorización de la Dirección en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida. El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del país. En el caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

Art. 7.° Las subastas para la venta de hierbas y bellota, y la granillera ó rebusca de ésta, se anunciarán cuarenta días antes de la época en que respectivamente acostumbren á entrar los ganados en las dehesas, y la duración de esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.° Los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.° Los arriendos se dividirán en tres clases, según la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber: desde 1 hasta 500 reales; de 501 hasta 20.000, y desde esta suma en adelante.

Art. 10. Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de 20.000 rs. se celebrará un remate en la capital de provincia ante el gobernador, el administrador de contribuciones directas y fincas del Estado, y el competente escribano; y otro en la corte en el mismo día y ante los propios funcionarios, anunciándose en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* con la debida anticipación.

Art. 11. Si el tipo excediese de 500 rs. y no pasase de 20.000, se celebrará también doble remate en un mismo día, uno en la capital de la provincia, y otro en el pueblo donde estén situadas las fincas: el primero ante los mismos funcionarios que expresa el artículo anterior; y el segundo ante el alcalde constitucional, el procurador síndico y un escribano, y los expedientes se dirigirán á la Administración de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo según el modelo adjunto núm. 1.°, á fin de que quede este documento en la Administración mientras recae la aprobación de la Dirección al expediente.

Art. 12. Los remates de los arriendos, cuyo tipo no exceda de 500 rs., se verificarán en la capital admitiendo pujas á la llana ante el administrador, inspector primero y un escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella más de dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, el procurador síndico y el escribano ó fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administración para su examen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pie y los pasará al gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 13. Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el art. 3.°, se extenderán con sujeción al formulario que se acompaña á esta instrucción, señalado con el núm. 2.°, autorizados por el administrador, y se unirán en su día á los expedientes de arriendo.

Art. 14. Cuando no hubiere podido verificarse un arriendo por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, marcándose por término la festividad más próxima después de pasados quince días desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicación á favor del postor que cubriendo las cinco sextas partes de la expresada suma hiciese mejor postura. Si tampoco hubiese remate se anunciará el tercero con la rebaja de la quinta parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 500 rs.; acreditando previamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos gobernadores; este depósito será el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15. Llegado el caso de que ni aun en la segunda y tercera licitación se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administración procederá á arrendarlas convencionalmente por solo un año, exceptuándose las tierras de labor que serán por dos, y los pastos y bellota por la temporada del disfrute, sometiéndolo á la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no tendrá valor esta clase de contratos.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 20.000 rs. inclusive en adelante, pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de 500 rs. y no llegue á 20.000 la satisfarán por trimestres también adelantados, y los que no pasen de 500 rs. lo pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, norias ó tapias, se expresará su número y estado, y el arrendatario se compromete-

rá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finalizar su arriendo.

Art. 18. Sólo devengarán derechos por las subastas los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior, y además el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierta en los expedientes, así como las dietas de peritos, si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un arancel señalado con el núm. 3.º, que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse.

Art. 21. Los administradores llevarán un libro de arriendos en el que, con vista de los expedientes y órdenes de aprobación, anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que estén situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que deba satisfacerse el arriendo, y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el art. 44 del decreto orgánico de 11 de Junio de 1847, las Administraciones remitirán á la Dirección mensualmente una nota de los arriendos de mayor y menor cuantía que se hubiesen verificado, arreglada al modelo adjunto núm. 4.º—Joaquín López Vázquez.

NÚMERO 1.º—*Pliego de condiciones que ha de regir, y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.*

1.ª El remate se celebrará en..., quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de quinientos reales anuales; y del gobernador si sólo llegase á esta suma.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de... que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs.; pero afianzando en este caso á satisfacción del administrador.

6.ª El arriendo será por tiempo de...

7.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

8.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

ADVERTENCIA. Si para facilitar el arriendo de alguna finca se dividiese en suertes, servirá de regla general que excediendo de 500 reales los arriendos de todas ellas reunidas, corresponde á la Dirección aprobar los remates.

NÚMERO 2.º—*Modelo de testimonio.*

Yo el infrascrito escribano, etc.

Doy fe: que instruído el oportuno expediente para la subasta en arriendo de *tal*... finca situada en... de *tal* procedencia, con arreglo á instrucción, y previos los anuncios prevenidos en los *Boletines oficiales* de *tal* día y en edictos fijados con *tal* fecha en los pueblos de... designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de... que resulta haber producido en el año común del último quinquenio, se señaló para el remate en esta ciudad á las doce del día *tal* por ser festivo. Cumplido el plazo se abrió la subasta á presencia de... de... de... y ante mí el escribano, teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores, se concluyó el acto á favor de F..., vecino de..., como mejor postor en la cantidad de... reales pagaderos en metálico y en *tales* plazos por tiempo de... años al respecto de... en cada uno por que contrató el arriendo, el cual principiará á contarse en... y finalizará en.... quedando sujeto el expresado arrendatario á todas las obligaciones que le impone el mencionado pliego de condiciones, de que se le enteró, y al que se sometió en el acto de firmar la aceptación en el expediente de subasta; y con referencia á lo que del mismo resulta, y para que obre los efectos oportunos, signo y firmo el presente en... á... de... de 185...

CENSURA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Habiéndose observado en la subasta de arriendo á que se refiere este testimonio las formalidades prevenidas por instrucción y obtenídose en el remate la cantidad correspondiente al tipo de la renta establecida en el pliego de condiciones, soy de dictamen que merece la aprobación superior.

(*Fecha y firma del administrador.*)

NÚMERO 3.º—*Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas que se administran por el Estado.*

	Escribano.	Pregonero.
POR LAS SUBASTAS.		
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.....	6	3
Testimonio de remate.....	4	»
En las de 501 hasta 20.000.....	12	6
Testimonio.....	6	»
En las de 20.001 en adelante...	20	8
Testimonio en las provincias.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid de las que excedan de 20.000 rs. incluso el testimonio.....	36	10
POR LA EXTENSIÓN DE ESCRITURAS INCLUSO EL ORIGINAL.		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por las de 501 á 20.000.....	20	»
Por las de 20.000 en adelante..	30	»

El coste del papel ha de ser de cuenta del arrendatario.

OBSERVACIÓN. No se adeudan derechos por la formación de los expedientes de subasta, por deberlos instruir de oficio las Administraciones.» (*C. L., tomo* 59, *pág.* 207.)

Leyes desamortizadoras.

Consúltense en DESAMORTIZACIÓN las leyes de 1.° Mayo de 1855, art. 28; la de 30 Abril de 1856; la de 11 Julio del mismo año, art. 35; la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, arts. 47 á 49, 57, 87 y 88, con las demás disposiciones que se indican en la palabra *Arrendamientos* del sumario, pág. 1.085 del tomo III.

R. O. 10 Marzo 1867.

Que no se cedan edificios ni bienes del Estado para usos provinciales ó locales, etc.

(HAC.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de Préjamo, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero, procedente de bienes de la Iglesia, para destinarlo á escuela: Vista la R. O. de 30 de Diciembre último, dictada en un expediente análogo.., S. M... se ha servido desestimar la solicitud de que se trata. Al mismo tiempo... ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga á la que es objeto de esta Real disposición, y que así se haga entender á los gobernadores de provincia para su debido cumplimiento.—De Real orden, etc.—Madrid 10 Marzo de 1867.» *(C. L., t. 97, p. 436.)*

En el artículo EDIFICIOS DEL ESTADO está inserta la ley de 1.° 9 Junio de 1869, en que también se establece sobre concesión de edificios y otros bienes de la Nación á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, así como la instrucción de 11 de Enero de 1870 para la ejecución de dicha ley, con otras leyes y disposiciones sobre el mismo asunto.

Siendo materia tan compleja la de bienes y derechos del Estado, hemos de recordar aquí que, entre las disposiciones que convendrá consultar, están la ley de 17 de Junio de 1864 y la instrucción de 20 de Marzo de 1865 sobre enajenación de terrenos y pequeñas parcelas, y de caminos y carreteras abandonadas, insertas en POLICÍA MUNICIPAL, págs. 953 y 954 del t. VII.

PROPIEDAD RURAL Y URBANA.—Véase ACOTAMIENTOS: ACCESIÓN: GANADERÍA: HIPOTECAS: MINAS: MONTES: PASTOS: POLICÍA MUNICIPAL... DESLINDE... GUARDAS: PRESCRIPCIÓN, etc.

PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS (Administración: Arrendamientos: Enajenaciones: Repartimientos y roturaciones arbitrarias). En un artículo del señor D. Julián Saez Milanes, que insertamos en *El Consultor de Ayuntamientos*, año de 1860, página 294, se examina breve, pero muy exactamente, el origen de los propios, conteniendo además datos muy importantes sobre los mismos, que acaso más de una vez puedan nuestros lectores consultar con provecho. Este artículo, copiado casi á la letra y adicionado con el último período, dice así:

«La riqueza procomunal de España, conocida en todos tiempos bajo el nombre de *Propios*, la constituyen hermosas fincas rústicas y urbanas, esto es: dehesas, montes, prados, eras, tierras de pan llevar, batanes, molinos, casas mataderos, almudíes, y otras cuya nomenclatura, puramente provincial, sería prolijo enumerar. También poseen varios censos y derechos sobre fincas de particulares.

Siempre fueron reputados los bienes de propios como una masa común, sin más distinción que la de *fincas productivas*, cuyos rendimientos se aplican á los gastos concejiles, y *fincas no productivas*, porque se hallan destinadas al aprovechamiento común y gratuíto de los vecinos.

Los productos anuales de todos estos bienes se aplicaban antes, y se aplican en el día, á levantar los gastos municipales del servicio interior de los pueblos, con sola la diferencia que en el año de 1760 que fué organizada su administración, pagaban únicamente 2 rs. y 8 mrs. por 100 de los rendimientos íntegros, y en el día se les exigen las contribuciones como á una propiedad cualquiera, y además se les obliga á satisfacer el 20 por 100; de modo que los propios contribuyen todos los años al Estado con un 40 por 100 próximamente.

Es, pues, tan antigua la posesión que tienen los pueblos de sus fincas conocidas con el nombre de *Propios*, que su memoria se pierde en la oscuridad del tiempo. Baste referir, para comprobación de esta verdad, que en el Museo de Parma, en Italia, existe una lámina en bronce de diez pies de ancha por cinco de alta, encontrada en Plasencia en el año 1747, cuyo monumento histórico representa la donación que hizo el Emperador Trajano de ciertas fincas para manutención de 246 niños y 35 niñas, y al marcar los límites dice: *Que lindan en su mayor parte con tierras del común*. Luego, en el año 98 de la Era cristiana, que empezó á reinar aquel Emperador, ya se conocían las *tierras del común*, que ahora se llaman *Propios* de los pueblos, contando por consiguiente esta propiedad cerca de diez y ocho siglos.

Y está claro que, lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos, los productos de los bienes del común se han destinado á objetos puramente de beneficencia; á la instrucción de la juventud en los primeros rudimentos de la enseñanza, y á obligaciones de utilidad precisa en la vida y de ornato público.

Los servicios importantes hechos por los pue-

blos en la gloriosa época de la restauración de la Monarquía española; el noble ardor con que, á la voz de sus soberanos, corrían á las armas para combatir los enemigos de su libertad y de su culto, fueron justamente atendidos y recompensados en el repartimiento de las tierras conquistadas, y en la concesión de inmunidades, derechos y privilegios que dispensaban los Reyes á los compañeros de sus victorias.

D. Jaime el Conquistador, no sólo cedía á los pueblos de los Reinos de Aragón y Valencia el territorio que arrancaba al poder agareno á precio de su sangre, sino que también les daba los derechos exclusivos y prohibitivos respecto al uso de algunos artefactos (1).

Los Reyes de Castilla siguieron el mismo ejemplo, y los ricos-homes y señores territoriales, queriendo imitar la generosa conducta de los Monarcas, que en beneficio del común de los vecinos se despojaban voluntariamente de las regalías del patrimonio Real, hicieron también cesión á los pueblos de muchas pertenencias señoriales en favor del caudal procomunal.

Esta fué la base de la riqueza de los *bienes de propios*, adquiridos por derecho de conquista, y se respetó de tal manera por los Reyes sucesores, que D. Juan II, en una ley publicada en 11 de Enero de 1419, dijo:

«Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.»

En el año 1433 ordenó igualmente la restitución á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados como pertenecientes á los propios, añadiendo:

«Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláusulas derogativas.»

Los Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, también se ocuparon á su vez de la buena administración de propios, puesto que en su ordenanza de 9 de Junio de 1500 dispusieron:

«Que no se abonase en cuentas más cantidades que las legítimamente invertidas; que se reintegrasen las mal gastadas; que las rentas de propios solamente se gastasen en provecho común; y que no se consintiese que dichas rentas las arrendaran personas poderosas, ni oficiales del Concejo por sí, ni por interpósitas personas.»

Y el Rey D. Felipe V expidió igualmente la Real instrucción de 3 de Febrero de 1745, refrendada por el marqués de la Ensenada, dando reglas á los Ayuntamientos para la buena administración de propios.

Interesados siempre los pueblos en aumentar sus bienes alodiales, ó lo que es lo mismo, su riqueza patrimonial, adquirieron terrenos, además de los que se les repartió al tiempo de la conquista, por compras á la Corona, por compras á censo, á corporaciones y personas particulares, por donaciones voluntarias, por adjudicaciones de deudas, y por otros varios conceptos.

En el año 1757 llegaron á poseer cuantiosas fincas que formaban una hacienda municipal, bajo la inmediata administración de los Ayuntamientos, que proporcionaba el bien general del vecindario.

La mala organización, sin embargo, de los Cuerpos capitulares, cuyos individuos, suponiendo un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, vincularon en algunas familias poderosas los cargos municipales, obligó al Rey D. Fernando VI á dictar leyes concernientes á la mejora de la administración de los propios; pero no fueron suficientes á cortar los abusos de los concejales perpetuos. Y como la utilidad de hallarse bien administrado un ramo tan pingüe tocaba de inmediato á la felicidad y mejora interior de los pueblos, el Rey D. Carlos III, que tan celoso se mostró por ellos, expidió en 30 de Julio de 1760 una instrucción que regularizó sabiamente, bajo la dependencia del suprimido Consejo de Castilla, los ingresos y los gastos municipales, sujetando á cuenta documentada la inversión de los fondos, para evitar dilapidación por parte de los concejales y para ejercer el Gobierno al propio tiempo una parte fiscal que sirviera de garantía y de protección tutelar de los intereses del común.

Diez años después, cuando el Gobierno obtuvo un conocimiento exacto de lo aglomeradas que estaban las fincas de propios en las personas ricas é influyentes de los pueblos, guiado por el principio económico de distribuir, de desamortizar las fincas para hacer felices á los moradores, publicó la *Real cédula de 26 de Mayo de 1770*. Esta Real cédula, dictada con madurez y conocimiento de las necesidades interiores de los pueblos, contiene las reglas que debían observarse en el repartimiento de los pastos y de las tierras labrantías de propios entre todos los vecinos, mediante un canon módico: reglas seguramente notables por la proporción que designó á los labradores de una, dos ó más yuntas, y á los braceros, jornaleros ó senareros, esto es, peones acostumbrados á cavar.

(1) V. SEÑORÍOS: TRIBUTOS.

Este repartimiento de los pastos y de las tierras de propios, hecho con justicia y equidad, interesó tanto á los vecinos pobres en su cultivo, que esto bastó para dar un grande impulso á la agricultura en España, constituyendo la felicidad de muchas familias que nada habían poseído hasta entonces, y despertando en ellas un amor al trabajo digno de elogio.

Los resultados que dió el arreglo de 1760 hasta 1808 que empezó la guerra de la independencia nacional, parecen fabulosos, aunque es una realidad efectiva. Cuidaron las oficinas de propios de conservar ilesas las inmunidades que la misma instrucción de 30 de Julio de 1760 concedía á los bienes de propios respecto á los aprovechamientos del común y procedimientos judiciales contra los deudores en primeros y segundos contribuyentes; deslindaron las fincas del procomún, que muchas de ellas estaban ocultas hasta entonces, siendo propiedad de los regidores perpetuos; descubrieron muchas dehesas, artefactos, tierras de labor, censos y otros derechos pertenecientes á los propios que formaban la base de su riqueza, escribieron *reglamentos*, ó más bien *presupuestos minuciosos á doce mil pueblos*, en los que, después de consignar una por una todas las fincas rústicas y urbanas, capitalizándolas en venta y en renta, y todos los censos, derechos y demás de propiedad de los propios, regularon la renta anual que debían rendir por todos conceptos; marcando después partida por partida la inversión anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribución de los caudales.

En resumen, cada reglamento de propios era una constitución concejil, á la cual tenían que sujetarse los Ayuntamientos y de la que no se separaban jamás, porque al examinar la cuenta sencilla y clara que se les exigía, eran responsables al reintegro de cualquiera partida que hubieran gastado sin estar consignada en el reglamento, ó sin la autorización de la superioridad.

¡Trabajo grande seguramente! Trabajo que se utiliza aún en muchos pueblos de la Monarquía, admirado por la generación presente, por su proligidad y por lo bien atada que se halla la pureza en la inversión de los fondos del común.

Cuando se lee un reglamento de propios de cualquiera pueblo, no puede menos de reconocerse el tino con que está concebido y la claridad con que se encuentran fijadas las obligaciones; debiendo añadir, que fué tanta la sabiduría y previsión del Gobierno, que si en algún pueblo, por la cortedad de sus propios, no alcanzaban los ingresos á cubrir las cargas puramente esenciales, les concedió y fueron también consignados en sus reglamentos, unos arbitrios locales impuestos, como auxilio extraordinario, sobre objetos de lujo ó de consumo perjudicial á la salud pública y á la moralidad de las gentes, esto es, sobre el vino y el aguardiente, con cuyo rendimiento cubrían el déficit.

Con los doce mil reglamentos, en los que están consignados los títulos de propiedad de los pueblos, bajo la forma de unos testimonios jurados de valores, se les dieron modelos claros y sencillos para rendir sus cuentas anualmente. Se ordenó en la misma instrucción de 1760 que las indicadas cuentas se expusieran en el Concejo por cuarenta días al examen del público, y cada vecino tenía derecho á enterarse de ellas, denunciando cualquiera partida que no estuviese conforme con lo realmente invertido. Después se las sujetó al examen y fenecimiento de las Contadurías de provincia; y últimamente se tomaron cuantas medidas aconsejaba la prudencia para quitar todo pretexto de ocultación por parte de las Municipalidades.

Pues estos doce mil reglamentos originales se encuentran custodiados desde el año de 1836 en el archivo del Ministerio de la Gobernación del Reino, como procedentes de la suprimida Contaduría general de propios, cuyos interesantes documentos se consultan muchas veces para dirimir cuestiones de propiedad. Otro ejemplar, autorizado por el Consejo de Castilla, tiene cada pueblo reglamentado, y otro existe en las Diputaciones provinciales; el cual servía á las Contadurías de propios para el examen de las cuentas.

En 1828, se publicó una nueva instrucción para el arreglo de la administración y de la cuenta y razón general de los propios y arbitrios del Reino, bajo bases análogas á las de la citada de 1760; pero habiéndose verificado después tan radical cambio en el sistema administrativo, hay que estar principalmente, hoy, á lo que disponen la ley de Ayuntamientos de 1870-77 y las disposiciones que dejamos insertas en PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, sin perder de vista que los predios rústicos y urbanos, censos y foros de los propios están comprendidos en la desamortización general (V. DESAMORTIZACIÓN), que en lugar de ellos recibirán los pueblos inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del Estado que producirán una renta anual á favor de los mismos. He aquí, además de las disposiciones insertas en PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, PASTOS, MONTES, etc., otras muchas que conviene conocer:

Circ. 26 Mayo 1770 (1).

Es la ley 17, tít. XXV, lib. VII, Novísima Recopilación, sobre repartimientos de tierras de propios y arbitrios ó concejiles á los labradores, bajo ciertas y determinadas reglas. Puede verse en la p. 1 437 de nuestros *Códigos antiguos de España*.

D. 4 Enero 1813.

Es sobre reducción á dominio particular de los terrenos baldíos, realengos, de propios y comunes bajo las reglas que se establecen. Se halla inserto en BALDÍOS, t. I, p. 840.

D. 29 Junio 1822.

Es sobre reducción á cultivo de los terrenos baldíos, etc., y se halla en BALDÍOS, t. I, p. 842.

R. O. 24 Febrero 1826.

Roturaciones arbitrarias en la época constitucional.

(GOB.) «...S. M. se ha servido... declarar indultados... á los que hicieron rompimientos en la época constitucional y á los que rompieron terrenos de montes antes de aquella época sin legítima facultad para ello; pero con la condición de que haya de conservarse el arbolado existente, que debe tenerse por de los propios del común... arreglándose á la ordenanza en cuanto á las roturas hechas desde 1.° de Agosto de 1823, y dando aviso á la Dirección general de propios de dichas roturas, para que si correspondiesen á estos terrenos, fije el canon que deben pagar los que poseen y hayan hecho hasta el citado día 1.° de Agosto de 1823.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1826.» *(C. L., t. 11, p. 59.)*

R. D. 13 Octubre 1828.

Arreglo de los propios y arbitrios del Reino.

Es la instrucción para el arreglo de la administración y de la cuenta y razón general de los propios y arbitrios del Reino, la cual se puso á cargo de una Dirección general, con subdelegados en las provincias, contadores, tesoreros y visitadores. Dice así su

CAP. IX.—*De los Ayuntamientos.*

«Artículo 1.° A los Ayuntamientos corresponde la administración de los propios y arbitrios, igualmente que la recaudación é inversión de sus productos, con entera sujeción á los Reales decretos, instrucciones y órdenes que rijan en la materia, y á los reglamentos particulares aprobados para cada pueblo.

Art. 2.° Para hacer más fácil y expedito el desempeño de aquel encargo, continuarán en él las Juntas establecidas por Reales instrucciones de 3 de Febrero de 1745 y 30 de Julio de 1760, entendiéndose sólo en representación de los mismos Ayuntamientos de que hacen parte, y á quienes han de dar mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar en fin de año la cuenta para su examen y aprobación.

Art. 3.° Obedecerán las órdenes que les fueren comunicadas por los intendentes subdelegados de propios y arbitrios, facilitándoles, así como á los visitadores, cuantos documentos y noticias pidieren relativos á estos ramos.

Art. 4.° Los Ayuntamientos serán responsables mancomunadamente de la legítima inversión de los productos de propios y arbitrios, igualmente que de la nueva conservación de las fincas que les pertenezcan.

Art. 5.° Será de su cargo cuidar con particular esmero de la mejora de dichas fincas y de hacer reintegrar á los propios las que se les hubiere usurpado.

Art. 6.° En ningún tiempo y bajo ningún pretexto podrán establecer por sí arbitrios ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes, pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales, han de solicitarlos por conducto del subdelegado con justificación de la necesidad.

Art. 7.° Será de su cuenta la cobranza de todos los débitos que tuvieren á su favor los expresados ramos y la de sus productos corrientes, presentando en las Tesorerías de las provincias las cantidades que deban ingresar en ellas por contingentes, mitad de sobrantes, y por cualquiera otro concepto que se halle designado ó designare para atender á establecimientos generales ú objetos públicos del Estado.

Art. 8.° Cuidarán de que los sobrantes que hayan de quedar en su poder, se destinen á la redención de capitales de censos con que estuvieren gravados los propios y arbitrios, haciendo la conveniente propuesta por conducto del subdelegado, para que así se acuerde por la Dirección general.

Art. 9.° A excepción de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demás se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán ponerse en administración cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio.

Art. 10. Los arriendos deberán hacerse á todo riesgo, y se extenderán á dos, cuatro ó seis años según convenga y lo determine el subdelegado oyendo á la Contaduría.

Art. 11. De todos los remates que se celebraren se remitirá testimonio al subdelegado para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Art. 12. Los arrendadores y administradores afianzarán á satisfacción de los Ayuntamientos; en el concepto de que éstos han de responder de las faltas de aquéllos.

Art. 13. Los mismos Ayuntamientos nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario de los caudales de propios y arbitrios, á cuyo cuidado estará el pago de los libramientos expedidos por la Junta.

Art. 14. En el modo y tiempo de formar y presentar las cuentas anuales, y en cuanto no se oponga á esta instrucción, se arreglarán los Ayuntamientos y Juntas á lo prevenido en la de 30 de Julio de 1760, y demás órdenes comunicadas ó que se comunicaren.

Tendréislo entendido, etc.—En San Lorenzo á 13 de Octubre de 1828.» *(C. L., t. 13, p. 347.)*

R. O. 8 Setiembre 1833.

Enajenaciones antiguas.

Mandó que los intendentes invitasen á los compradores de propios en la época de la guerra

(1) *Hacemos mención especial de esta circular, recopilada en la Novísima, por la importancia de sus disposiciones. Pero hay en ese Código muchas otras relacionadas con la materia de este artículo y citadas bajo la indicación* Propios y arbitrios *en el Repertorio alfabético de nuestros* Códigos, *p.* 2.035.

de la Independencia, cuyos expedientes se hallasen aún pendientes de resolución, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente, si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobación Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado canon, y separándose de toda reclamación por el valor que dieron en la época citada.

R. O. 28 Setiembre 1833.

Es sobre abolición de la prohibitiva á favor de los propios para el establecimiento de posadas, hornos, etc., y se halla, con otra de 18 de Mayo de 1849, en POSADAS.

R. O. 6 Marzo 1834.

Se revalidaron las enajenaciones de propios, comunes y baldíos hechas desde 1.° de Mayo de 1808 hasta 1.° de Enero de 1814. Se halla inserta en BALDÍOS; pero téngase en cuenta el decreto de 20 de Noviembre de 1836.

R. O. 24 Agosto 1834.

Enajenaciones de propios: Formalidades: Subastas.

(INTERIOR.) «Para que sea uniforme el método que se siga en las enajenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos y facilitar la reducción de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevención de los gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enajenar, sea en venta real sea á censo reservativo ó enfiteútico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enajenación y de la especie de contrato que se determine: el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enajenar; la tasación en venta y renta, y el modelo que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al gobernador civil de la provincia, quien, previa audiencia de la Contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el gobernador civil de la provincia prestar su aprobación, remitirá éste el expediente con su dictamen al Ministerio de mi cargo para la resolución de Su Majestad.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real, si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasación; y en los remates sólo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisición haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasación.

5.ª Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dación á censo tan solamente por lo respectivo al sueldo considerado como raso; y el arbolado se enajenará en venta real por el precio máximo de la tasación.

6.ª Las fincas enajenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasación se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enajenación de las fincas de los propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de ésta, que deberán archivarse, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de propios de la provincia.

8.ª Toda reclamación sobre la enajanación de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si ésta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á Su Majestad por el conducto de esta Secretaría del despacho. Pasado un año después de haber tomado posesión el adquirente no se admitirá reclamación de ninguna especie.

9.ª Los gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enajenado en el anterior en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó canon de la trasmisión, etc.—Madrid 24 de Agosto de 1834.» (*C. L.*, *t.* 19, *p.* 359.)

R. O. 3 Marzo 1835.

Más sobre formalidades para las enajenaciones: Terrenos repartidos. Dación á censo: Acreedores, etc.

(FOM.) «...S. M. la Reina gobernadora... ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que en las subastas para la enajenación de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelación en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.° Que cuando se verifique la enajenación á censo enfitéutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el art. 5.° de la citada R. O. de 24 de Agosto (de 1834), haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.° Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos según la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el canon ó gravamen bajo el cual se les concedió.

4.° Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del gobernador civil respectivo:

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen intereses sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad común al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del Tesoro municipal.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1835.» (*C. L.*, *t.* 20, *p.* 86.)

D. 20-23 Noviembre 1836.

Enajenación de propios y comunes durante la guerra de la Independencia.

«Las Cortes, usando de las facultades que se les conceden por la Constitución, han decretado: Las fincas de propios y comunes compradas durante la guerra de la Independencia, se devolverán libremente y sin el gravamen de 2 por 100 á los que hayan acreditado ó acrediten ante los jefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisición, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. —Palacio de las Cortes á 20 de Noviembre de 1836.» (Circulado por R. O. del 23.) (*C. L.*, *t.* 21, *pág.* 533.)

D. 16-26 Marzo 1837.

Enajenaciones de propios y comunes en la época constitucional de 1820 *á* 1823.

«Las Cortes, usando de las facultades que se les concede por la Constitución, han decretado: Las fincas de propios y comunes compradas en la época de 1820 á 1823, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo éstos acreditar con documentos justificativos ante los jefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisición.—Palacio de las Cortes 16 de Marzo de 1837.» (Circulado por R. O. del 26.) (*C. L.*, *tomo* 22, *p.* 121.)

D. 13-18 Mayo 1837.

Es sobre que se respeten los *repartimientos de terrenos de propios* hechos en las épocas que se dicen, y se halla inserto en Baldíos, tomo I, página 843.

R. O. 17 Mayo 1838.

Sobre uso y mancomunidad de pastos públicos. Está inserta en Acotamiento, t. I, pág. 141.—Véase en el mismo lugar la de 8 de Enero 1841, inserta á continuación de la anterior.

R. D. 4 Febrero 1841.

Que se respete la posesión de terrenos repartidos en los casos que se dicen.

(Gob.) «La Regencia provisional del Reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Cortes en 13 de Mayo de 1837 y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesión y disfrute.

Art. 2.° Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesión por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.° Que si esto no fuese posible por enajenación de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los jefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitución.

Art. 4.° Que cese desde la publicación de este decreto la exacción de todo canon que se haga por los expresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron.—Tendréislo entendido, etc.—En Palacio á 4 de Febrero de 1841.» (*C. L.*, *tomo* 27, *pág.* 94.)

R. O. 31 Marzo 1846.

Contribución del 20 *por* 100: *Fincas del común.*

(Gob.) «Enterada la Reina de la comunicación de V. S. de 21 del actual en que consulta si deberán pagar la contribución de 20 por 100 las fincas que aunque aplicadas á cubrir las obligaciones municipales, se denominan del común de vecinos por haber sido adquiridas á título oneroso, me manda contestar á V. S., como lo verifico, que siendo bienes de propios todos los que no se disfrutan en común, sino que producen renta á los pueblos, cualquiera que sea su denominación, deben estar sujetas al pago de la contribución las fincas sobre que consulta.—Dios etcétera.—Madrid 31 de Marzo de 1846.» (*Colección legislativa*, *t.* 36, *p.* 576.)

R. O. 5 Mayo 1846.

Veinte por ciento: Se exija de los productos íntegros: No del de las enajenaciones.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de una consulta elevada en 31 de Marzo último por el jefe político de Toledo, preguntando si el 20 por 100 de propios ha de exigirse de los productos líquidos del ramo después de deducidas contribuciones, réditos de censos y demás cargas permanentes, y si deberá satisfacerse el impuesto referido de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios ó sólo de los primeros; y teniendo presente S. M. lo dispuesto por la legislación antigua y moderna del ramo, el origen del impuesto y su aplicación al presupuesto de gastos del Estado como comprendido en la ley de 23 de Mayo de 1845, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que el 20 por 100 de propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo después de bajado el importe de las contribuciones á que están sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo, á 40.000 rs. anuales los ingresos de propios de un pueblo por rentas de sus fincas rústicas, urbanas, derechos, censos á su favor ú otros bienes del patrimonio común, se deduzca únicamente el importe de las contribuciones del Estado, y del total que resulte después de hecha esta baja, se exija el 20 por 100, ó sea quinta parte correspondiente al presupuesto de la Gobernación, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consideradas en sus presupuestos.

2.° Que los ingresos extraordinarios de propios por cortas de leñas y arbolados y por cualquiera otro que debe reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del 20 por 100, exceptuándose, sin embargo, de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enajenación en venta real de fincas ó de-

rechos productivos, mediante á que éstos no son productos, sino el capital de la finca que los rendía, *y lo mismo los que procedan de empréstitos, legados, donativos y mandas* que por su naturaleza no deban sufrir aquella carga (1).

3.° Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan exceptuados del pago de 20 por 100 conforme á lo determinado por el decreto de 2 de Noviembre de 1840, debiendo satisfacerse únicamente el 5 por 100 impuesto para la amortización y el 10 por 100 además á la Hacienda pública por razón de administración en aquellos pueblos en que ésta tenga á su cargo la recaudación de ellos según el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. —De Real orden, etc. Madrid 5 de Mayo de 1846.» (*C. L., tomo* 37, *pág.* 237.)

R. O. 3 Abril 1848.

Es sobre preferencia de los vecinos en los pastos de propios, etc., y se halla con la de 22 de Diciembre de 1840 y con otras, en PASTOS, página 860 del tomo VII.

R. O. 6 Marzo 1849.

Distribución de productos forestales entre pueblos comuneros. Se inserta en el artículo MONTES, en cuyo sumario deben consultarse otras disposiciones citadas en *Aprovechamientos*.

R. D. 28 Setiembre 1849.

Requisitos y formalidades en las enajenaciones (2).

(GOB.) «En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enajenación y dación á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasión, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.° del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.° de la misma ley.

Art. 2.° Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.° La designación de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del alcalde, según en el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluído cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al jefe político, se acompañará copia literal del acta con expresión de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.° La tasación de la finca ó fincas que hayan de enajenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasación ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al jefe político.

Art. 6.° A la tasación de los peritos acompañará una certificación del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el jefe político comprobará esta certificación con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobación ó la del Gobierno.

Art. 7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enajenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitación con arreglo á las leyes y en los plazos que éstas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.° Si la enajenación en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo: 2.° Si la finca de cuya enajenación ó dación á censo se trata, pertenece á Beneficencia: 3.° Si el valor capital de dicha finca excede de 5.000 reales. En ningún caso podrá abrirse licitación, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demás anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20.000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.—Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849.» *(C. L., t.* 48, *página* 102.)

R. O. 8 Marzo 1850.

Disponiendo que en las enajenaciones á censo, etcétera, no se comprenda el arbolado.

R. O. 14 Junio 1852.

Subastas de los arrendamientos de propios...

«Con vista del expediente instruído en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas de productos de propios, se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidos para los derechos de consumo...; pero que en los que hayan de verifi-

(1) *Por la ley de 1.° de Mayo de 1855* (V. DESAMORTIZACIÓN), *se amplió la exacción del 20 por 100 á favor del Tesoro á los productos de las enajenaciones.*

(2) *Sobre enajenación y permuta de bienes de los pueblos, véase el art. 85 de la ley municipal de 1877.*

carse por más tiempo y en las subastas para las enajenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, tít. XVI, lib. VII de la Nov. Recop.—De Real orden, etcétera.» *(Bol. ofic. de Orense del* 26 *de Junio de* 1852.*)*

R. D. 10 Setiembre 1852.

Veinte por ciento de enajenaciones.

(Por este decreto y por la *Inst. de* 10 *de Febrero de* 1853, se manda reservar el 20 por 100 para el Estado, de todas las enajenaciones de los bienes de propios, rústicos ó urbanos, hechas con arreglo al R. D. de 28 de Setiembre de 1849.)

Hasta el referido decreto no se pagaba el impuesto por las enajenaciones, y así se declaró por el art. 2.° de la *R. O. de* 5 *de Mayo de* 1846; pero desde entonces se vino exigiendo, como se declaró también por la ley de 1.° de Mayo de 1855.—Véase DESAMORTIZACIÓN.

R. O. 22 Diciembre 1852.

Veinte por ciento de comunes arbitrados.

(HAC.) «...S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos, ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas...» *(C. L., tomo* 57, *p.* 721.)

R. O. 21 Abril 1853.

Sobre enajenación de fincas en que existen mancomunidades.

(GOB.) «Siendo frecuentes los casos en que, justificada la conveniencia de enajenar fincas rústicas pertenecientes al caudal de propios de los pueblos que lo solicitan, viene á entorpecer la autorización necesaria del Gobierno la existencia del derecho de mancomunidad sobre las mismas, con grave perjuicio del interés manifiesto del servicio público, ó de la debida protección á la ganadería; y considerando en gran parte menguada la importancia de las antiguas mancomunidades de pastos, ya por la venta de muchos terrenos donde existía este derecho, ya por la disminución progresiva de las grandes ganaderías, la Reina, en su constante solicitud de armonizar convenientemente el interés de las riquezas territorial y pecuaria del país, con arreglo á las circunstancias presentes de las mismas, por medio de una disposición general, se ha servido mandar que V. S., oyendo separadamente á la Diputación y Consejo administrativo de esa provincia, á los Ayuntamientos más interesados ó por lo menos á los de la cabeza del partido judicial, y á las asociaciones ó gremios de ganaderos, donde existan, ó en su defecto á los principales poseedores de esta riqueza, informe acerca de la conveniencia ó perjuicio en esta provincia de enajenar las citadas fincas, manifestando en la afirmativa si convendrá capitalizar los derechos de mancomunidad para indemnizar á los pueblos comuneros según el interés que representen, con el producto de las enajenaciones que con arreglo á las leyes se verifiquen. Al remitir V. S. los informes que quedan expresados, los acompañará con el suyo, razonado con la exactitud y premura que S. M. se promete de su ilustrado celo por el servicio público.» *(Circulada por el gobernador de Lérida en* 12 *de Mayo.)*

Circ. 28 Julio 1853.

Define los propios y arbitrios para los efectos del impuesto del 20 *por* 100...

«Con objeto de que por la Administración del cargo de V. S. se deslinde clara y terminantemente lo que se *entiende por arbitrios y lo que por bienes de propios*, y con el fin de que por la misma se puedan resolver cuantas dudas ocurran en la administración y cobranza de estas rentas y derechos, ha acordado esta Dirección general manifestar á V. S.:

1.° Que por bienes de propios se entiende la heredad ó finca perteneciente al común de una población y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos.

2.° Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos con facultad competente sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos ó atender á otros objetos análogos de pública utilidad, se llaman arbitrios.

Por consecuencia, están sujetas al pago del 20 por 100, como bienes de propios, todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil, ó de los dos á la vez, de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al común de un pueblo. Las rentas ó derechos que tengan otro origen, deben considerarse como arbitrios, ó en términos más generales, todos los objetos de riqueza sujetos por R. D. de 23 de Mayo de 1845 á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, deben satisfacer el 20 por 100 de las utilidades por que hayan sido ó sean evaluados con arreglo á instrucción, cuidando particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos.» *(Circulada por el gobernador de Albacete en* 2 *de Agosto de* 1853.*)*

R. O. 26 Enero 1854.

Declara que los terrenos de propios repartidos entre vecinos ó arbitrariamente roturados se considerarán también cerrados y acotados. Se halla en ACOTAMIENTO, tomo I, p. 145.

R. O. 28 Enero 1854.

Reglas para subastas de arrendamientos.

(GOB.) «...La Reina... se ha servido resolver que, como aclaración á la R. O. de 14 de Junio de 1852, se observen las reglas siguientes:

1.ª Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletín oficial* de la provincia el que nuevamente deba verificarse.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año común del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores de las clases de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasación en renta que deberá hacerse.

3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasación en renta de la finca ó arbitrio hecha con las forma-

lidades que previenen las disposiciones vigentes para la enajenación de bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.ª Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrios.» *(Bol. ofic. de Palencia* de 10 de Febrero de 1854.)

R. O. 2 Mayo 1854.

Repartimiento de bienes del comun: Idem de propios: Cesiones á censo: Modo de disfrutar los pastos y aprovechamientos comunes.

(Gob.) «...La Reina se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del Reino, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los terrenos conocidos por del común en atención á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el art. 9.°, cap. IX de la R. Inst. de 13 de Octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios y quedan de hecho sujetos á las leyes para éstos establecidas.

2.ª Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Cortes de 18 de Mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de Febrero de 1841 y demas disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengan á caducar, siendo preferible la dación á censo á los mejores postores, como más ventajosa para el procomunal.

Y 3.ª Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes, deben disfrutarse con sujeción á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de éstas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no ha lugar á resolver después de dictadas las disposiciones anteriores.—De Real orden, etcétera. Madrid 2 de Mayo de 1854.» *(Bol. of. de Palencia* de 12 de Mayo de 1854.)

R. O. 11 Noviembre 1854.

Mandó que los expedientes para enajenación de bienes de propios se instruyeran conforme á la de 30 de Setiembre de 1849, remitiéndose para su aprobación á la Diputación provincial.

R. O. 16 Noviembre 1854.

De los comunes arbitrados sólo se exija el 5 por 100.

(Gob.) «... S. M. la Reina se ha servido resolver que sólo se exija el 20 por 100 de los productos á los bienes de propios reconocidos tales por los reglamentos del ramo, y que de los comunes de los pueblos cuando sean arbitrados, se exija solamente el 5 por 100 como se exige de los arbitrios en general.» *(Bol. of. de Cáceres* de 29 de Noviembre de 1854.)

R. O. 14 Enero 1855.

Es sobre enajenación de *créditos* de los Ayuntamientos, y se halla en Deuda, lo mismo que otra de 15 de Setiembre del mismo año (t. IV, págs. 45 y 46).

Ley 1.° Mayo 1855.

Es la de desamortización que puso en venta los bienes de los propios y corporaciones civiles; cuya ley con todas las disposiciones para su ejecución y cumplimiento, se halla en Desamortización.

Ley 6 Mayo 1855.

Es sobre *legitimación de la propiedad de los terrenos de propios, comunes, realengos*, etc., repartidos y arbitrariamente roturados, inserta en Baldíos.

R. O. 15 Junio 1857.

Sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del común: Aclara la R. O. de 2 de Mayo de 1854.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: —Vista la exposición que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de Setiembre de 1855, en la que la Comisión permanente de la Asociación general de ganaderos solicita se aclare la disposición 1.ª de la R. O. de 2 de Mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del común: vista dicha disposición: considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligación de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficiosa y por lo tanto renunciable: considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso más ó menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, previas las formalidades establecidas al efecto; la Reina, oído el dictamen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposición 1.ª de la R. O. de 2 de Mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que éstos sean considerados como tales.— De Real orden, etc.» *(Bol. of. de Toledo.)*

R. O. 23 Abril 1858.

Qué se entiende por bienes de propios: Cuáles son los comunes: Impuesto del 20 por 100.

(Gob.) «Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruído en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas del común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:

Considerando que, según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que perteneciendo al comúm de la ciudad ó pueblo *daban de sí algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo*, y de los cuales nadie *en particular* podia usar:

Considerando que bajo este concepto es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales

órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del común que á la sazón estaban arbitradas; *ya porque como bienes comunes* sólo se entendían y han debido entenderse siempre, según las indicadas leyes, aquellos *de que cada vecino de por sí pueda usar gratuíta y libremente*, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de *ser común* á todos los vecinos, *era gratuíto* como se dice en las citada resolución de 6 de Noviembre de 1854:

Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, *tierras ó pastos comunes* ó de aprovechamiento común, que es lo mismo, unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, *con cuyos arbitrios* obtenían una renta en favor de la *comunidad* del pueblo:

Considerando que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitradas privándose los vecinos del uso ó común disfrute de sus aprovechamientos dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen como éstos á constituir una renta en beneficio del procomunal (1):

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100 ha debido y debe exigirse, según el Real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, *del producto total de los mismos*, sin descuento ó deducción alguna, y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento común de que cada vecino pueda usar gratuita y libremente (razón por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Dirección de 28 de Julio de 1853) nada más conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles éste cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento común de los vecinos, producen una renta en favor *de la comunidad del pueblo*:

Considerando, por último, que esta doctrina se halla también en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre contribución territorial, puesto que según el párrafo cuarto del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sólo están libres de ella las fincas de propiedad común de los pueblos *si no producen*, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta *en favor de la comunidad*, habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideración anterior, que por terrenos baldíos y aprovechamiento común para exceptuarlos ó no de dicha contribución, sólo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos *no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos*, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma:

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852 que encuentran muy en su lugar y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contrlbución de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

1.º No solamente á aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento común y *gratuíto* de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas, que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno, de suerte que solos los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente *gratuíto*; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los *arbitrios* sobre artículos de consumo ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los *únicos* bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

Dios, etc.—Madrid 23 de Abril de 1858.» (*Boletín oficial de Valencia*, núm. 119.)

R. O. 23 Agosto 1858.

Los propios no son bienes de dominio público.

(Hac.) Se declara que «no perteneciendo los bienes de propios á la clase de los de dominio público, deben las empresas de ferrocarriles indemnizar el valor de los que utilicen tanto en la parte del 80 por 100, que corresponde á los pueblos, cuanto en la del 20 por 100 del Estado.»

(1) *La ley de 30 de Julio de 1878 introduce importante novedad en este punto.*

R. O. 13 Setiembre 1859.

(Gob.) Reglas para enajenar las inscripciones intrasferibles de los propios convirtiéndolas en títulos al portador.—V. en Desamortización.

R. O. 25 Abril 1860.

Es sobre indemnización de terrenos de propios ocupados por ferrocarriles y se halla en el t. V, página 53, donde deben consultarse las disposiciones citadas en la nota.

R. O. 7 Diciembre 1860.

Es sobre enajenación de acciones de los Bancos pertenecientes á propios. Está inserta en Banco de San Carlos, t. I, p. 867.

R. O. 15 Junio 1861.

Expedientes de roturaciones arbitrarias.

(Gob.) «Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobación de expedientes de roturaciones arbitrarias que deben instruirse con arreglo al artículo 6.° de la ley de 6 de Mayo de 1855, en atención á que por aquella disposición en armonía con el espíritu de la ley de 3 Febrero de 1823 entonces vigente, correspondía á las Diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo á los repartimientos y enajenaciones de bienes de propios: y deseosa S. M. la Reina de evitar las erróneas interpretaciones á que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contexto dal expresado artículo, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, se recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que restablecidas las leyes administrativas de 1845, con las disposiciones que con ellos están enlazadas, cesaron las Diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondían antes sobre los bienes de propios; y que por lo tanto, con arreglo al R. D. de 28 de Setiembre de 1849, al Gobierno es á quien corresponde, con audiencia del Consejo de Estado, la resolución superior de los expedientes de esta clase.» (*Bol. ofic. de Ciudad Real*, núm. 96.)

R. O. 2 Agosto 1861.

Está inserta en Policía municipal (tomo VII, pág. 950), y prescribe la observancia del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 (véase en este artículo, p. 220) en los expedientes sobre alineaciones cuando resulten terrenos de propios que enajenar.

R. O. 30 Junio 1862.

Sobre repartimientos y roturaciones arbitrarias: Inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855: Legitimación de roturaciones...

(Gob.) «En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobación superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debían ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina, después de oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimación de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aún estuviesen pendientes de aprobación por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentación que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855.

2.° No se instruirá, en su consecuencia, por los Ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837.

3.° Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las Diputaciones provinciales con autorización á la publicación de la R. O. de 15 de Julio último, siempre que aquellas Corporaciones hubieren observado al afecto los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 6 de Mayo de 1855.—De Real orden, etc. —Madrid 30 de Junio de 1862.» (*C. L.*, *tomo* 87, *pág.* 767.)

R. O. 4 Noviembre 1862.

Expedientes de repartimiento y roturaciones.

(Gob.) «Ha llamado la atención de S. M. la Reina el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimación de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello; deseosa de regularizar la instrucción de dichos expedientes, abreviando la resolución de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificación bastante, ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la R. O. de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes:

1.° El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.

2.° La certificación de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere.

3.° Una información de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del promotor fiscal en representación de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones.

4.° Una certificación de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el gobernador y por la parte, con la resolución de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las roturaciones, según resulta del estado de los terrenos, fijando asimismo su extensión, deslinde y valor en venta y renta.

5.° Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razón de dichos terrenos.

6.° El informe del Consejo provincial.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.» (*Bol. ofic. de Ciudad Real*, número 143.)

R. O. 2 Diciembre 1863.

Repartimientos y roturaciones: Informaciones: Aclaración de la R. O. de 4 de Noviembre de 1862.

(Gob.) «...La Reina, conformándose con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, se instru-

yan ante los jueces de primera instancia respectivos, con intervención del promotor fiscal.» *(Gac. 11 Diciembre.)*

R. O. 1.° Febrero 1864.

Inscripción de bienes de propios y comunes en los Registros de la propiedad.

(Gob.) Se llamó la atención de los alcaldes sobre el R. D. de 6 de Noviembre de 1863 dictando disposiciones relativas á la inscripción en los Registros de hipotecas de las fincas de propios y Corporaciones civiles de toda clase, y se les encargó que procedieran desde luego á inscribir las fincas que en cualquier concepto poseyeran los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento común. *(Gac. 11 Febrero.)*

R. O. 12 Julio 1864.

Autorizando la inversión del 80 por 100 de bienes desamortizados en acciones de una sociedad de riegos.

(Gob.) «Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Guadalajara en solicitud de autorización para destinar á la compra de acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del canal del río de Henares, la cantidad de 1.008.000 rs. procedente de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, se resolvió con vista del art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y de la R. O. de 13 de Setiembre de 1859, que se podía otorgar la autorización solicitada en el supuesto de que estuviese constituída competentemente dicha sociedad. *(Boletín oficial de Guadalajara.)*

R. D. 11 Noviembre 1864.

Inscripción de inmuebles y derechos reales de los propios, etc.

Dictó nuevas disposiciones en lugar de las contenidas en el decreto de 6 de igual mes de 1863, sobre inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado y Corporaciones civiles. Se inserta en Hipotecas, tomo V, pág. 758.

R. O. 13 Diciembre 1864.

Que puedan los Ayuntamientos convertir las inscripciones de propios en títulos al portador, con destino á obras de utilidad pública: reglas para su negociación.

(Gob.) «Por el art. 19 de la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la R. O. de 13 de Setiembre de 1859 se dictaron reglas para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como también á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los Municipios que acogiéndose á los beneficios que se les concedían por la citada ley de 1.° de Mayo de 1855 y R. O. de 13 de Setiembre de 1859, han dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente, de todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisición de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferrocarriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animación y vida de que carecían; abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del país; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociación de los títulos con el fin de que sus productos no sean distraídos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que previa la instrucción del oportuno expediente, con sujeción á lo que determinan las Rs. Ords. de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

2.ª Que una vez realizada la conversión, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.ª Que la enajenación de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de Bolsa autorizado.

Y 4.ª Que los gobernadores, como jefes superiores de la Administración en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Diciembre de 1864. *(Gac. 18 id.)*

R. O. 2 Enero 1865.

Recomendando la inscripción de los bienes de propios y comunes. Se halla en Hipotecas, t. V, página 760.

R. O. 8 Mayo 1865.

Sobre concesiones de terrenos para edificar.

(Gob.) «En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio, promovidos por don Pedro López, D. Sebastián Barrigón y Angel Aceros, vecinos de Pajares, Anselmo Martínez y Mateos Gallegos, de Aspariegos, José Prieto, de Piedrahita y Matías Ballesteros, de Villarín, en solicitud de concesión de terrenos para edificar: Vista la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855; y considerando que incautado el Estado en cumplimiento de la expresada ley de todos los bienes propios y del común de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enajenación de terrenos pertenecientes á los expresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortización y con un objeto especial:

Considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos pueden proceder á la cesión de terrenos, por el precio de la tasación, y previa la autorización competente, es cuando aquéllos sean el resultado de la alineación y rectificación de las calles ó vías públicas, ó en los que determinan la R. O. de 2 de Agosto de 1861 y la ley de 17 de Junio del año último; la Reina se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes expresados, no puede accederse á su pretensión, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinación, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesión de terrenos, que á aquellos que estén dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y ley de 17 de Junio de 1864.—De Real orden, etc.» *(Boletín oficial de Cáceres.)*

Otra R. O. 8 Mayo 1865.

(Se refiere al arrendamiento de los pastos de las dehesas boyales, y está citada y reproducida en parte en la de 16 Mayo 1877, inserta en su lugar de este artículo.)

R. D. 10 Julio 1865.

Está inserto en DESAMORTIZACIÓN, t. III, página 934. Su art. 6.° concedió el plazo improrrogable de seis meses á los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios para proveerse del título de adquisición.

R. O. 24 Agosto-21 Setiembre 1865.

Dictando reglas para la instrucción, registro y tramitación de los expedientes encaminados á legitimar y obtener las escrituras de propiedad de las suertes de propios repartidas y de roturaciones arbitrarias.

(HAC. Y GOB.) Esta R. O. comunicada por el Ministro de Hacienda al de la Gobernación en 24 de Agosto de 1865 y circulada con reglas ampliatorias por el último á los gobernadores, en 21 de Setiembre siguiente, se propuso conseguir todas las consecuencias apetecidas del R. D. de 10 Julio anterior, á cuyo fin fijó un breve término para numerar los expedientes y solicitudes no resueltos sobre legitimación ó cesión de terrenos de propios, comunes, baldíos, realengos, ejidos, etcétera. Las reglas 7.ª á 10 de esta Real orden, dicen así:

«7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulación administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitación administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administración en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, según la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que sólo deben hacerse dichas informaciones ante los jueces de primera instancia en el caso de que la legitimación verse sobre terrenos del Estado cuyo canon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el canon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el alcalde y el secretario con audiencia del síndico, en representación de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden, se hará por los alcaldes cuando se trate de legitimar la posesión de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquéllos por la mencionada Real disposición.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitación de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo si fuere necesario el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podría ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.—De Real orden, etc. Madrid 21 de Setiembre de 1865. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*C. L., tomo* 94, *pág.* 519.)

R. O. 17 Abril-17 Mayo 1866.

(GOB. Y HAC.) Resuelve que no procede prorrogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrrogable por el R. D. de 10 de Julio último, y previene que no se dé curso á los expedientes de legitimación de terrenos, cuyas solicitudes ó peticiones no hayan sido registradas y relacionadas de conformidad con las reglas establecidas por la R. O. de 21 Setiembre 1865. (*Bol. ofic. de Burgos*, *núm.* 86.)

D. 27 Noviembre 1868.

Facultad de los Ayuntamientos para convertir las inscripciones en títulos de la deuda al portador con destino á obras de utilidad pública y á otros objetos.

(GOB.) «...Como Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Gobierno provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos podrán disponer para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Dirección de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolida del 3 por 100, para su enajenación.

Art. 2.° Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesión pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.° En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposición ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputación

provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobación del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernación sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.° Concedida la autorización, y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que por la Dirección de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesión se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.° Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificación de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art 6.° Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesión pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieron á pedir la autorización de que trata el art. 1.°

Habrá acuerdo siempre que asistan la mitad más uno de los concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad más uno del número de asociados.

Art. 7.° En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporción á sus necesidades con relación á las garantías de reintegro que presente; pero sin que exceda cada préstamo de 1.000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.° Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagando por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuatarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.° Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que exprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones instrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribución que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputación provincial, y otra á este Ministerio por conducto del gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluído el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y éstos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorización á que se refiere el art. 1.°, en el plazo que media desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislación hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 28 *Noviembre.*)

D. 28 Abril 1869.

(Gob.) Amplió este decreto hasta el 30 de Junio de aquel año la facultad concedida á los Ayuntamientos por el decreto de 27 de Noviembre de 1868 para solicitar la *conversión de sus inscripciones intrasferibles en títulos al portador.* (*Gac.* 1.° *Mayo.*)

O. 17 Julio 1869.

No son válidos los repartimientos de bienes comunales como recurso para los gastos municipales.

(Gob.) «...El Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que los acuerdos de los Ayuntamientos en que se proponen repartos de los bienes comunales, como medio de crear recursos para sufragar los gastos ú obligaciones que sobre los mismos pesan, no pueden respetarse aunque hayan merecido la aprobación de la Diputación provincial, estando V. S. en el deber imprescindible de impedir enérgicamente su realización.» (*Gac.* 26 *Julio.*)

O. 5 Mayo 1871.

(Hac.) ...Se dispuso la liquidación y *conversión á bonos* del Tesoro de los depósitos constituídos por los Ayuntamientos en la Caja general por la tercera parte del 80 *por* 100 *de bienes de propios* vendidos, cuando así lo soliciten.» *(C. L., t.* 106, *página* 770.*)*

R. O. 30 Agosto 1871.

Disponiendo que la instrucción y resolución de los expedientes de legitimación de roturaciones *arbitrarias, se ajusten á la ley de 6 de Mayo de* 1855.

(Gob.) «Visto el expediente promovido por la Diputación provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha Corporación los expedientes de legitimación de roturaciones arbitrarias que se hayan instruído en aquella provincia y estén pendientes de aprobación, declarándose que ésta corresponde á las Diputaciones provinciales según la vigente ley. (Siguen los otros «Vistos» en que se citan el art. 6.° de la ley de 6 de Mayo de 1865, la R. O. de 15 de Julio de 1861, la de 30 de Junio de 1862, y los artículos 50 y 88 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870) (1).

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.° La instrucción y resolución de los expedientes de legitimación de roturaciones arbitra-

(1) *No se tuvo en cuenta al dictar esta orden lo dispuesto en el art.* 80 *de la ley municipal de* 20 *de Agosto, y conviene tener presente la posterior de* 19 *Octubre de* 1872. *Con dicho art.* 80 *concuerda el* 85 *de la ley vigente de* 2 *de Octubre de* 1877.

rias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquélla.

2.° Los expedientes que penden de resolución de este Ministerio, se remitirán á los gobernadores de las provincias en que se hayan instruído, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales para que éstas puedan acordar lo que estimen procedente según sus atribuciones.

3.° Los que se creyeren perjudicados por la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

4.° Los gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infracción de las leyes, y especialmente las Rs. Ords. de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 3 *Setiembre.*)

R. O. 12 Marzo 1872.

Sobre nombramiento de apoderados para recoger láminas ó billetes que se expidan á favor de los Ayuntamientos.—Véase con su nota en la pág. 71 del t. IV.

Circ. 20 Abril 1872.

Expedientes para convertir en títulos al portador las láminas intrasferibles.

(Dir. gen. de Admin.) Se recordó á los gobernadores el exacto cumplimiento de la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, encargándoles que no den curso á expedientes que carezcan de algún requisito, y que en todos ellos ha de constar el dictamen ó acuerdo tomado sobre el asunto por la Comisión provincial.

R. O. 19 Octubre 1872.

En qué forma han de ser ultimados los expedientes *promovidos sobre legitimación administrativa de* roturaciones arbitrarias.

(Gob.) «Modificada en parte la ley de 6 de Mayo de 1855 sobre legitimación de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el artículo 80 de la municipal orgánica de 20 de Agosto de 1870, consideró conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia, y habiéndose conformado S. M. el Rey con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo en su dictamen de 27 de Abril último, y teniendo en cuenta que los contratos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera enajenación, ha tenido á bien resolver:

1.° Los expedientes promovidos sobre legitimación administrativa de roturaciones arbitrarias serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal vigente (1).

Y 2.° Todos los expedientes de esta clase, cuya tramitación se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como también los que no hubiesen sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobación de este Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Octubre 1872.—Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 20 *Octubre.*)

Ley 2 Diciembre 1872.

Sobre pago de intereses de la Deuda.—Véase en el t. III, p. 71.

D. 3 Mayo 1873.

Disponiendo la entrega de títulos del 3 por 100 *consolidado en equivalencia de* inscripciones *intrasferibles á los Ayuntamientos que lo soliciten, estando autorizados para invertir el* 80 por 100 *de sus propios.*

(Hac.) «...El Gobierno de la República, de conformidad con el dictamen de la Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien... resolver que..., cuando los Ayuntamientos se hallen autorizados para invertir parte ó el todo del capital que represente el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, se prescinda de la emisión de las inscripciones intrasferibles, entregándose en su equivalencia títulos al portador, dejando, sin embargo, al criterio de esa Junta el adoptar aquellas medidas supletorias que considere oportunas, como consecuencia de la variación que se establece en el procedimiento seguido hasta el día en la emisión de las inscripciones de que se trata, con objeto de conocer el importe de los intereses que pueda haberse abonado á los Ayuntamientos á buena cuenta, por las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias.

De orden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» (*C. L., t.* 110, *página* 913.)

O. 12 Febrero 1874.

Sobre actas poderes para recoger créditos procedentes de los propios y pósitos de los pueblos. —Véase en el t. IV, p. 75.

O. 25 Mayo 1874.

Insubsistencia de repartimientos de bienes comunales aun estando aprobados por las Diputaciones, por ser contrarios á las leyes, etc.

(Gob.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por don Roque Rodríguez contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre repartimiento de bienes de aprovechamiento común, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«En 23 de Diciembre de 1854 autorizó la Diputación provincial de León la roturación y repartimiento, entre los vecinos de la Vega de Espinareda, del terreno llamado de la Solana, exigiendo el pago de 13 rs. por cada parcela, y estableciendo la condición de que cada diez años se haría una nueva distribución á fin de que ésta no adquiriese el carácter de un derecho perpetuo, ni perdieran los terrenos su condición comunal. Trascurridos diez y ocho años sin que se hiciese ninguna nueva distribución, acordó el Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1873, que en conformidad á la condición impuesta por la Diputación, se procedería á practicar un nuevo repartimiento de los terrenos de la Solana; y habiendo confirmado este acuerdo la Comisión provincial con motivo de la

(1) *La de* 20 *de Agosto de* 1870, *con cuyo art.* 80 *concuerda el* 85 *de la vigente.*

apelación interpuesta ante la misma por los mismos interesados, ha recurrido D. Roque Rodríguez en alzada para ante el Gobierno á fin de que revoque tales providencias, alegando en apoyo de su pretensión, que si bien los terrenos de la Solana eran de propiedad del vecindario, éste no los poseía en masa, sino que cada vecino es dueño de la parte que se le adjudicó en la primera división; y que habiendo hecho gastos y mejoras y trasferido el dominio á terceras personas, vendría á resultar, si una nueva distribución se llevase á efecto, el que otros utilizaron el fruto de ajenos trabajos.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, cree improcedentes los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial dictados respectivamente en Diciembre de 1854 y 3 de Octubre de 1873, y asimismo inadmisible el recurso de alzada interpuesto contra el último por D. Roque Rodríguez:

Al determinar la Diputación en el año de 1854 la repartición de ciertos terrenos, obró sin facultades para ello, toda vez que la orden del Gobierno provisional de 5 de Octubre de 1843 mandó que la cesión de terrenos baldíos quedase reservada al Gobierno, disponiéndose además en Real orden de 24 de Octubre de 1850 que los gobernadores remitiesen á la superior resolución del mismo Gobierno todos los expedientes de roturaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su enajenación, cualquiera que fuese el modo de enajenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, á cuyas disposiciones hay que agregar la R. O. de 24 de Mayo de 1854, prescribiendo que en lo sucesivo y como regla general no debían verificarse nuevos repartimientos de tierras por ser preferible la dación á censo á los mejores postores (1). No cabe tampoco suponer á la Diputación con atribuciones bastantes á consecuencia de lo dispuesto en el art. 105 de la de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazón en virtud del R. D. de 7 de Agosto de 1854, porque dicho artículo literalmente decía: «En cuanto á la reducción á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglarán las Diputaciones á lo que esté resuelto por las Cortes.»

Ahora bien; el decreto dictado por éstas en 4 de Enero de 1813, al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos y realengos y de propios y arbitrios, dispuso en su artículo 2.° que de cualquier modo que se distribuyesen estos terrenos sería en plena propiedad y en clase de acotados, y que las Diputaciones propondrían á las Cortes el tiempo y los términos en que más conviniese llevar á efecto dicha disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que conviniese conservar á los pueblos para que las Cortes resolvieran lo que fuese más acomodado á cada territorio. De modo que según se ve, la Diputación no pudo en ningún concepto hacer por sí el mencionado repartimiento, el cual infringía además en su forma la citada disposición legal, por cuanto ésta prescribía que tales cesiones fuesen en plena propiedad, y la de que se trata fué temporal por sólo diez años, implicando por otra parte aquel acuerdo manifiesta infracción en sus términos, puesto que al propio tiempo que por él se cedían terrenos para convertirlos en propiedad particular, se quería que aquéllos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales.

Y es de importancia observar que el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 sólo respetó la propiedad de los terrenos repartidos á consecuencia de la Real provisión del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, ó por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia. ó en virtud de los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 ó los distribuídos con orden superior competente, sin que después se haya dictado ninguna ley que autorice á las Diputaciones para hacer esta clase de repartimiento.

Obró, pues, sin competencia la Diputación de León al disponer en 1854 la distribución de terrenos de la Solana, y por consiguiente ni puede prevalecer tal acuerdo, ni tampoco el que fundado en él adoptó el Ayuntamiento en 9 de Febrero del 73, mandando practicar una nueva distribución, ni por último el acuerdo tomado en igual sentido por la Comisión provincial á propósito de las reclamaciones producidas con tal motivo ante la misma.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodríguez pretendiendo se le respete en la posesión de los terrenos que le fueron cedidos en 1854, no puede tomarse en consideración, porque además de ser viciosa en su origen tal adjudicación y de haberse hecho por solo un plazo de diez años, en cuyo concepto espirado ya éste no puede el interesado alegar dentro de los términos y condiciones con que se le acordó ningún derecho que de tal cesión se derive, se agrega todo ello á otra razón, si cabe más capital é importante, cual es la de que publicada la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los bienes de propios y comunes de los pueblos, debieron incluirse en el inventario formado al efecto los terrenos de que se trata, cuya cesión indebidamente hecha sólo lo fué temporalmente por un período que terminó ya en 1864.

Fundada, pues, la Sección en las consideraciones expuestas, opina:

1.° Que siendo ilegal el repartimiento de terrenos hecho en 1854 por acuerdo de la Diputación de León, no puede llevarse á efecto la nueva distribución que fundado en aquel acuerdo dispuso últimamente el Ayuntamiento.

2.° Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodríguez, en cuanto pretende continuar disfrutando los terrenos adjudicados en el año 1854.

3.° Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de los indicados terrenos á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.»

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1874.—Sagasta.» (*Gac.* 21 *Junio.*)

(1) *No conocemos esta R. O. de 24 de Mayo ni aparece inserta en la* Gaceta *ni en la* Colección legislativa. *Sin duda alude á la que dejamos inserta de 2 de Mayo de 1854.*

Ley 21 Julio 1876.

Es sobre arreglo de la Deuda del Estado y se inserta en el tomo IV, pág. 80.

R. O. 8 Marzo 1877.

Denegando á un Ayuntamiento por los motivos que se expresan, la enajenación del capital del 80 por 100 de sus propios, que pretendía invertir en obras (1).

(Gob.) «El Ayuntamiento de la villa de Ventas de Retamosa... pide que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se le autorice para invertir la tercera parte del 80 por 100 del caudal de sus bienes de propios enajenados y seis láminas que posee de la misma procedencia en la construcción de una Casa Consistorial que ha de contener además despacho para el Juzgado municipal, escuelas para niños de ambos sexos y habitación para los maestros, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que acompañan.

Aparece que discutido el asunto por la Junta municipal, fué aceptado por unanimidad el pensamiento de la obra; y en vista de que el pueblo carecía de recursos para costearla, y de que tampoco podía incluirse su importe en el presupuesto, porque siempre cerraba con déficit, acordaron que el importe de aquélla, que se ha calculado en 8.720 pesetas, se pagase con el producto de las inscripciones intrasferibles, cuyo capital asciende á 6.142 pesetas 48 céntimos, que se halla en la Caja general de Depósitos, y con seis láminas de las mismas inscripciones que representan 3.245 pesetas 27 céntimos, que en junto ascienden á 9.388 pesetas 75 céntimos...

Las 9.300 pesetas 75 céntimos que constituyen el capital nominal de Ventas de Retamosa, convertidas en renta interior del 3 por 100 y enajenadas al precio de cotización que hoy alcanzan esta clase de valores, producirían poco más de 1.000 pesetas; con esta cantidad se podrían apenas comenzar las obras, cuyo presupuesto asciende, según se ha dicho, á 8.720 pesetas, y vendría el pueblo á quedarse sin Casa Consistorial, local para el Juzgado y escuelas, y sin las inscripciones del 80 por 100 que son su recurso permanente, del que un día, quizá no lejano, podrá desprenderse si le conviene con mucha mayor ventaja que al presente, á causa de la depredación de los fondos públicos.

Si el pueblo pudiese allegar otros recursos para satisfacer la diferencia que resulta entre el importe del presupuesto de la obra y la cantidad que le produciría la venta de las inscripciones, aunque fuese muy sensible la pérdida que sufriría en sus intereses, cree la Sección que podría otorgarse la autorización; mas cuando en el expediente instruído se demuestra que el presupuesto municipal cierra con notable déficit, concluye informando á V. E. que interin el pueblo de Ventas de Retamosa no arbitre otros recursos, no es conveniente acceder á lo que solicita. Y conformándose S. M., etc.—Madrid 8 de Marzo de 1877.» (*Gac.* 28 *Marzo.*)

(1) *Véase un caso idéntico al que es objeto de esta Real orden, en otra de la misma fecha inserta en el artículo* Desamortización, *p* 1.083 *del t. III.*

R. O. 16 Mayo 1877.

Denegando la autorización de arrendamiento de los pastos de una dehesa boyal, porque sería faltar al fin legal de su concesión á los pueblos. Se inserta una R. O. de 8 de Mayo de 1865.

(Fom.) «Expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdelacasa, provincia de Cáceres, en solicitud de que se le autorice para llevar á efecto el arrendamiento de los pastos de la dehesa boyal del pueblo...

La Junta consultiva de Montes opinó que... no debía autorizarse el arbitrio solicitado, por oponerse á ello lo dispuesto en la R. O. de 8 de Mayo de 1865.

En igual sentido informó el Negociado de ese Ministerio.

Las Secciones (de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado) están de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Montes y con el del Negociado, porque la Real orden citada no sólo resuelve terminantemente la cuestión, sino que explica los motivos en que la prohibición se funda, y que en manera alguna pueden ser desatendidos, como en distintas ocasiones ha tenido el Consejo la honra de manifestar á V. E.

La *R. O. de* 8 *de Mayo de* 1865, dirigida precisamente al gobernador de la misma provincia, á que se refiere el expediente actual, y en contestación á una consulta sobre análogas pretensiones, dice así: «Estando destinadas por la ley las »dehesas boyales para la manutención exclusiva»mente de los ganados de los vecinos, y en tal »concepto exceptuadas de la desamortización, no »puede autorizarse el arrendamiento de sus pas»tos para con su producto levantar las cargas y »obligaciones municipales sin faltar al fin legal »para que dichas fincas se hallan concedidas á los »pueblos.»

Las Secciones creen innecesario añadir otras consideraciones que no se ocultarán á la ilustración de V. E., y por lo tanto, concluyen opinando que no se debe acceder á la petición del Ayuntamiento de Valdelacasa.» Así se resuelve. (*Gaceta* 28 *Mayo.*)

R. O. 27 Junio 1877.

Subastas de espartos de montes públicos.

Está inserta esta Real orden en Montes públicos, pág. 507, y puede igualmente consultarse la de 22 de Setiembre del mismo año, en la página 510.

R. O. 28 Junio 1877.

Declarando que los pueblos pueden arrendar la caza de la dehesas boyales.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido declarar que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de montes fije como necesarias para evitar que se perjudiquen los demás productos de las citadas dehesas, y reservándose siempre á dicho Cuerpo durante el contrato la inspección, á fin de que se cumplan las condiciones referidas.» (*Gac.* 6 *Julio.*)

R. O. 14 Julio 1877.

Resolviendo que los hacendados forasteros aunque no sean vecinos tienen derecho á participación en los aprovechamientos comunales.

(Gob.) *Extracto.*—Don Juan Mous, propietario en Muriedas, acudió al Ayuntamiento de

Camargo, á cuyo término municipal corresponde aquel pueblo, solicitando que se le restituyese en el derecho al disfrute de los aprovechamientos de Muriedas, á causa de haber despedido al colono que ocupaba su casa. Resuelta esta reclamación por el Ayuntamiento, y luego por la Comisión provincial de Santander en el sentido de que corresponden á Mous los aprovechamientos, recurrió en alzada al Ministerio el presidente de la Junta administrativa, exponiendo que no basta el carácter de propietario para disfrutar el derecho de que se trata, siendo necesario el de vecino, y que no hubo competencia en el Ayuntamiento, para mandar á la Junta que restituyese los aprovechamientos á Mous. Pero es desestimado el recurso consignándose los siguientes fundamentos:

«Dos cuestiones se ventilan en el expediente... una en cuanto al fondo del asunto y otra con respecto á la instrucción que se le ha dado.

Es la primera la de si los hacendados forasteros del término municipal, aunque no sean vecinos, tienen derecho á la participación de los aprovechamientos comunales. Este punto se resuelve por los arts. 26, 70 y 131 de la ley municipal vigente (1). En efecto, si con arreglo al último artículo están aquéllos sujetos á contribuir al repartimiento general, aunque con una quinta parte menos que los vecinos, es obvio que han de disfrutar también de los beneficios que á éstos se conceden. Así el art. 70 establece entre las bases para la distribución de los lotes de aprovechamientos comunales, que éstos hayan de repartirse con relación á la cuota de repartimiento, si lo hubiese. Es indudable, por tanto, que estando sujeto D. Juan Mous, propietario en el término municipal de Camargo, á contribuir á los gastos generales, ha de disfrutar del derecho de tener participación en los lotes indicados. En cuanto á la duda de si este derecho es personal en el propietario ó del colono que le representa, el art. 26 de la misma ley municipal expresa que tendrán la consideración de propietarios, entre otros, los colonos mandatarios ó aparceros, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores; esto es, que disfrutarán como por delegación y en nombre de la persona á quien representan los derechos que á ésta corresponda. Si pues en el caso actual se demuestra que D. Juan Mous satisface, como reconoce el Ayuntamiento y no puede menos de ser con arreglo á la ley, lo que por repartimiento le corresponde, y tiene por tanto derecho á algún lote de los aprovechamientos comunales, no puede sostenerse, como la Junta administrativa de Muriedas lo hace, que el colono Fructuoso Gorochategui dispusiese de estos aprovechamientos como propios, hasta el punto de que una vez despedido cesasen para el dueño de la propiedad.

En cuanto al segundo punto que se dilucida, ó sea si el Ayuntamiento pudo mandar á la Junta administrativa de Muriedas que restituyese á D. Juan Mous el lote ó lotes llamados rozadas, debe tenerse presente lo que la Sección de Gobernación y Fomento expuso acerca de una consulta hecha por la Diputación provincial de León, y que dió lugar á la R. O. de 30 de Enero de 1875. Allí se manifestó por lo que al caso actual atañe, que los Ayuntamientos deben limitarse á la inspección de las Juntas administrativas, lo cual pueden hacer por iniciativa propia ó á instancia de dos ó más vecinos del pueblo, pero sin corregir los defectos que noten, limitándose á ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolución correspondiente.

.....

Por todo lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pascual Castañeda, presidente de la Junta administrativa de Muriedas, debiendo advertirse al Ayuntamiento que en lo sucesivo, cuando haga uso de la inspección que el art. 90 de la ley municipal le concede sobre las Juntas administrativas, se limite á poner los hechos en conocimiento de la Superioridad, sin adoptar por sí resolución alguna.»

(1) 27, 75 y 138 de la reformada de 2 de Octubre de 1877.

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Está inserta en la pág. 742 y sigs. del tomo I. Hablan de los bienes y derechos de los pueblos, sus arts. 26, 72, núm. 3.°, 73, núm. 5.°, 75, 85, 90 á 96 y 136.

Ley 30 Julio 1878.

El artículo 2.° de esta ley, inserta en MONTES, tomo VII, p. 518, autoriza á los pueblos para arrendar los pastos sobrantes de los terrenos comunales y dehesas boyales, sin que tales fincas pierdan por eso su carácter.

R. O. 3 Febrero 1879.

Reglas para inversión del 80 por 100 de propios en obras públicas.

Véase esta Real orden en el t. III, p. 1.025. Tiene su complemento en la de 25 de Octubre del mismo año, p. 1 030.

R. O. 15 Marzo 1879.

Disponiendo que se liquide y acuerde el pago de los capitales é intereses á que tengan derecho los Ayuntamientos por el 80 por 100 de sus propios.

(HAC.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de varias reclamaciones hechas por diferentes Ayuntamientos respecto á que se les satisfagan los capitales é intereses que les correspondan por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, sin que se les exija previamente la certificación de solvencia por el impuesto personal...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se liquide y acuerde el pago de las sumas á que tengan derecho los Ayuntamientos que acrediten haber practicado con las Administraciones económicas respectivas las liquidaciones de sus débitos, y consignado en sus presupuestos la sexta parte de los mismos; extremos que deberán hacer constar, el primero con certificación de la Administración económica de la provincia, y el segundo con otra que se expida, bien por el Gobierno civil ó por la Comisión de la Diputación provincial; cuidando al propio tiempo de comunicar las oportunas órdenes para que dicho pago se efectúe por formalización hasta donde alcancen las cantidades devengadas á compensar los descubiertos de las Corporaciones municipales, y en metálico.» (*Gac. 3 Abril.*)

R. O. 25 Abril 1879.

Disposiciones para que la enajenación ó cesión de terrenos del común se haga con arreglo á la ley.

(Gob.) «Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos ceden terrenos del común de vecinos á título gratuíto con el objeto de favorecer á determinadas empresas ó particulares, infringiendo con tales actos lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal, y resultando también que otros Municipios adquieren ó venden fincas y celebran contratos sin la previa instrucción de expediente, ó si lo forman no lo someten á la debida aprobación de esta superioridad, con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la misma ley...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Administración local, ha tenido á bien disponer:

1.° Que haga V. S. comprender á todas las Corporaciones municipales de la provincia de su mando que la ley no las faculta para ceder á título gratuíto bienes de sus Municipios, de los que son meros administradores, y cuya conservación y custodia les está encomendada, pudiendo únicamente enajenar algunos ó permutarlos en casos determinados, pero siempre sujetándose á las reglas que la ley establece en su art. 85 ya citado.

2.° Que tanto para la adquisición de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales, etcétera, es necesario para su validez la aprobación del Gobierno.

Y 3.° Que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente circular en la *Gaceta*, que hará V. S. insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, los Municipios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos referidos, eleven por conducto de V. S. á este Ministerio los expedientes que hubiesen incoado, para que, previo su informe, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial, puedan obtener la debida superior aprobación, si la mereciesen; exigiéndose la responsabilidad por ese Gobierno de provincia á los que dejen de cumplir las disposiciones vigentes sobre tan importante materia.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Abril de 1879.» *(Gac. 26 Abril.)*

R. O. 9 Mayo 1881.

(Establece doctrina sobre enajenación de bienes comunales y formalidades que han de cumplirse en la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública.—Véase en el núm. II de la Sección de Jurisprudencia de este artículo.)

Circ. 8 Setiembre 1881.

Reglas para comprobar el estado general de los capitales de propios, su inversión y rentas.

(Hac.) *Extracto.*—Después de recordar esta Real orden el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.° de Mayo de 1855, las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la de 1.° de Abril de 1859, la R. O. de 13 de Setiembre de 1859 y el decreto del Gobierno provisional de 27 de Noviembre de 1868, dicta las reglas oportunas para comprobar el estado general de los capitales de propios, su inversión y renta, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se proponía llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administración no había podido hasta entonces conocer. *(Gac. 11 Setiembre.)*

R. D. 27 Setiembre 1881.

Inventario de cuantos bienes pertenecen á las provincias y pueblos.

(Gob.) *Extracto.*—Dispone que las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos formen en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, y remitan al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con informe de los gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias y pueblos, con excepción de las carreteras, caminos vecinales, puentes, paseos, fuentes y demás servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público. *(Gac. 28 Setiembre.)*

R. O. 28 Julio 1882.

Instrucción formada para facilitar á los pueblos una guía en la tramitación de los expedientes solicitando la inversión de sus bienes de propios en obras de pública utilidad.

(Dir. gen. de Admón. local.) «En consecuencia de la Real orden circular de 15 de este mes, inserta en la *Gaceta* de 17 del mismo (1), referente á los medios de proporcionar trabajo á las clases jornaleras que carecen de él, aprovechando entre otros medios al efecto el empleo en obras de utilidad pública de los capitales que poseen los Ayuntamientos, pertenecientes al 80 por 100 de sus propios enajenados, remito á V. S. la instrucción adjunta, á fin de facilitar á los pueblos una guía precisa para la tramitación, con arreglo á la disposiciones hoy en vigor, de los expedientes en que se solicita la inversión de dichos capitales, evitando de ese modo las dilaciones que, por falta de cumplimiento de aquéllas, suelen tener esa clase de asuntos.

De Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, etc.—Madrid 28 de Julio de 1882.—El subsecretario interino, Isidro Aguado y Mora.—Sr. Gobeonador de la provincia de...

Instrucción que se cita en la orden precedente.

DOCUMENTOS QUE DEBEN CONSTITUIR LOS EXPEDIENTES QUE LOS AYUNTAMIENTOS INSTRUYAN PARA QUE PUEDA AUTORIZARSE LA APLICACIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DEL 80 POR 100 DE SUS PROPIOS ENAJENADOS Á OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Documento primero. Certificación del acta del Ayuntamiento, que comprenderá los siguientes requisitos:

1.° La moción hecha por el presidente ú otro concejal.

2.° Las razones con que haya demostrado la necesidad, conveniencia y utilidad que en su concepto habrá de reportar la obra al Municipio.

3.° Los argumentos y razones con que hubieren impugnado los demás concejales la proposición, así como las modificaciones ó soluciones que propusieran.

4.° La determinación concreta que se hubiese

(1) *V. en* Obras públicas, *tomo VII, p.* 730.

acordado, con expresión de los fundamentos en que se apoyase, manifestando los nombres de los concejales que hayan votado, tanto en pro como en contra de la misma.

5.° El nombramiento de una Comisión especial, ó la designación de las de Obras y Hacienda reunidas, para estudiar, auxiliadas de un perito ó facultativo, y formar un programa de la obra que comprenda las condiciones precisas de su extensión, partes en que ha de subdividirse, dimensiones y demás circunstancias de cada una de éstas, y clase de materiales que sea indispensable emplear, así como un avance de presupuesto ó cálculo prudencial del coste que tendrá, y la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que á su juicio podrán destinarse á cubrir el importe de la citada obra, con todo lo demás que se le ofrezca y parezca.

II. Informe de la Comisión especial nombrada, en el que se especificará:

1.° La extensión superficial (en metros cuadrados) que crea indispensable ocupar con la obra.

2.° La naturaleza y pertenencia del terreno y medios de adquir el que no fuese del Municipio, con el cálculo de su importe, manifestando si será precisa la expropiación forzosa.

3.° La subdivisión de la obra en las partes que considere necesarias, las dimensiones y circunstancias de cada una de ellas, clase de materiales que crea oportuno emplear, y las razones en que funde estos particulares.

4.° Los medios que juzgue más económicos y oportunos para llevar é cabo los diferentes trabajos, según lo permita su respectiva naturaleza.

5.° El cálculo prudencial del coste que podrá tener cada una de las principales partes en que se subdivida la obra, ya sea con relación á su destino ó servicio, ya respecto á la clasificación de trabajos que puedan ejecutarse con recursos ó medios diferentes y el del importe total.

6.° La exposición de los recursos autorizados por las leyes que puedan aplicarse á la ejecución de la obra por no haber sido utilizados en todo ó en parte para atender á las obligaciones y cargas del Ayuntamiento; no olvidando que esos recursos consisten principalmente en los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial, de consumos y cédulas personales, y con especialidad en la prestación personal, que tiene muy oportuna aplicación á practicar desmontes, terraplenes y zanjas, acarreo de piedra suelta ó de mampostería, sillería y demás materiales de construcción, así como el producto de lo que deben satisfacer en metálico los individuos que no concurran personalmente á prestar ese servicio. De todo lo cual, teniendo á la vista los presupuestos de ingresos y de gastos y el padrón de habitantes, se formará y consignará en el informe la oportuna liquidación y cálculo.

7.° La propuesta de recursos extraordinarios que igualmente puedan ser destinados á verificar la obra, expresando el importe que á los mismos se gradúe.

8.° La suma de todos los recursos mencionados, y la diferencia é resta que resulte entre dicha suma y el total coste que se haya calculado á la obra.

9.° Si la precedente diferencia fuere déficit, podrá proponerse para cubrirlo, en primer lugar el importe de los intereses de los fondos de propios que no hubieren sido antes destinados á otras atenciones; después de éstos, ó en su defecto, la cantidad que exista de la tercera parte del 80 por 100 que en metálico tenga aún el Ayuntamiento, y por último, el valor efectivo que representen las inscripciones intrasferibles ó los títulos al portador que el Municipio conserve.

10. Si en concepto de la Comisión la obra ofreciera inconvenientes ó exigiese alguna reforma ó modificación en las bases que la Municipalidad hubiere fijado, se expondrán en el informe las razones en que se funde tal opinión.

III. Certificación del segundo acuerdo del Ayuntamiento, que comprenderá:

1.° La manifestación de haberse leído en la sesión el informe ó programa de la Comisión nombrada al efecto.

2.° Las razones que se hubieren expuesto en contra del mismo, si fuere impugnado, y las variaciones que se acuerden siempre que esto se verificase, ó la aprobación si la obtuviere; expresando en todo caso los votos que se emitan en cada uno de ambos sentidos, y los fundamentos del voto particular si lo hubiere.

3.° El nombramiento del arquitecto, ó si la obra no fuere edificación urbana, el acuerdo para solicitar del Gobierno civil de la provincia el auxilio de un ingeniero que haya de formar el proyecto, previo su estudio sobre el terreno, escribiendo la Memoria descriptiva y formando los planos y pliegos de condiciones facultativas y presupuesto de la obra, todo por duplicado.

IV, V, VI y VII. Diligencia de haber presentado el ingeniero ó el arquitecto en la Secretaría del Ayuntamiento los cuatro documentos IV, V, VI y VII por duplicado, que, con los accesorios ó detalles constituyen el proyecto facultativo completo y acabado, y en consecuencia haber convocado de orden del alcalde presidente, conforme á la adjunta minuta, de oficio á todos los concejales y asociados para celebrar la sesión extraordinaria de la Junta municipal á fin de someter á su deliberación y acuerdo el expediente administrativo y el proyecto facultativo de la obra.

VIII. Certificación del acta de la sesión extraordinaria de la Junta municipal, que habrá de comprender los siguientes requisitos:

1.° Expresión del folio del libro de actas en que se halla consignada la que á la letra se copiará.

2.° Los nombres de los concejales y de los asociados que estuvieren presentes desde que se empezó á dar cuenta de los siete documentos anteriores hasta terminar la votación.

3.° La manifestación de haber recontado el número de vocales presentes y haber resultado ser el de concejales igual ó mayor á las dos terceras partes del número que según la ley corresponde al Ayuntamiento, y el de los asociados igual cuando menos á dichas dos terceras partes, cuya presencia es indispensable en todo el período expresado para la validez de los acuerdos.

4.° La declaración de haber sido leídos íntegramente en el acto los siete documentos precitados y cualquier otro que haya debido unirse

para formar parte del expediente, así como de haber manifestado todos los concejales asociados quedar cumplidamente enterados de su contenido.

5.° Las observaciones y razones que se expusieren en contra, ya de la necesidad, conveniencia y utilidad de la obra, ya de la totalidad del proyecto ó de cualquiera de sus pormenores, ó bien de la aplicación de los recursos que para llevarle á cabo se propongan.

6.° Los acuerdos que se adoptaren por votación nominal, tanto sobre la aprobación ó la modificación del proyecto de la obra, Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones, como sobre los medios y recursos que se hayan propuesto para llevarle á cabo, y particularmente sobre la aplicación de los intereses existentes de los fondos de propios, ó de la tercera parte del 80 por 100 que se conserva en metálico en la Caja general de Depósitos; ó en fin, de las otras dos terceras partes que posee el Municipio en inscripciones intrasferibles, para cuya aplicación ha de solicitarse la correspondiente autorización del Gobierno.

7.° Los nombres de los vocales de la Junta municipal que hubieren votado en pro ó en contra de la totalidad del proyecto ó de sus detalles.

IX. Certificación de haberse puesto en conocimiento de todo el vecindario por medio de pregones, ó de la manera que fuese de costumbre, y por edictos ó carteles que se fijarán en los sitios públicos más concurridos, los acuerdos adoptados en el expediente por el Ayuntamiento y por la Junta municipal, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que cualesquiera interesados crean oportunas; copiándose en esta certificación los edictos y expresándose el número de días que permanecieron fijados al público, que no deberá bajar de diez.

X. Certificación de haberse anunciado al público por los medios que se indican en el anterior y por inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos de la localidad, si los hubiere, que el proyecto facultativo se halla de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo, todos los particulares que lo consideren oportuno.

XI. Certificación del importe de los valores que procedentes del 80 por 100 conserva el Municipio, expresando con distinción los que procedan de intereses devengados y aún no utilizados, de los que en metálico se hallen en la Caja general de Depósitos, y en fin, de los existentes en inscripciones intrasferibles ó en títulos al portador.

XII. Informe del síndico sobre los diferentes extremos que abracen los acuerdos del Ayuntamiento y asociados.

XIII. Un ejemplar ó copia literal certificada del presupuesto municipal de ingresos y gastos, aprobado para el año económico en que haya de realizarse la obra, para acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos legales de que el Ayuntamiento podía disponer para cubrir las obligaciones y cargos del Municipio.

XIV. Informes acordados por la Corporación municipal sobre cada una de las reclamaciones que se presentaren dentro del término fijado en los respectivos anuncios, tanto sobre los acuerdos para la adopción ó propuesta de recursos, como respecto al proyecto facultativo, ó certificación negativa en el caso de no haberse presentado reclamación alguna.

Trámites sucesivos.

Por último, si hubiere que proceder á la expropiación forzosa de alguna pertenencia particular, deberá unirse al proyecto una relación de los dueños ó poseedores de las fincas que sea preciso ocupar.

El expediente comprensivo de todos los documentos referidos se remitirá con oficio al gobernador civil de la provincia, cuya autoridad lo hará examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en esta instrucción ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolverá al Ayuntamiento para que subsane los defectos. Mas si, por el contrario, le hallare completo, le pasará á informe del ingeniero jefe de la provincia ó del arquitecto provincial, si la obra proyectada fuere edificación urbana y no fuese este facultativo autor del proyecto, pues en este último caso deberá oirse el parecer del citado ingeniero.

Emitido dictamen por el facultativo titular que corresponda, pasará el expediente á informe de la Comisión provincial, que lo devolverá luego al Gobierno de la provincia, á fin de que otorgue ó niegue la aprobación del proyecto, según proceda, en vista de los precedentes informes y antecedentes.

El ingeniero jefe de la provincia, ó en su caso el arquitecto provincial, estampará el *Aprobado* y su firma en todos los documentos del proyecto facultativo, luego que obtenga la aprobación del gobernador, de conformidad con el referido funcionario facultativo.

Y por último, si el gobernador no halla inconveniente alguno, elevará el expediente con su informe razonado, á este Ministerio para la resolución que se considere oportuna.

El Gobierno civil de la provincia continuará dirigiendo la tramitación del expediente de expropiación forzosa, si lo hubiere, luego que se haya otorgado la autorización por S. M.» (*Gaceta* 5 *Agosto.*)

R. O. 30 Agosto 1882.

Sobre abono á los Ayuntamientos por las Tesorerías provinciales de Hacienda de los intereses de depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Asín, provincia de Zaragoza, para que se le abonen en la Tesorería de Hacienda de dicha capital los intereses del depósito que procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios, tiene constituído en esa Caja general...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento de Asín, y disponer:

1.° Que todas las sucursales de esa Caja general en provincias provean á las Corporaciones que deseen percibir en ellas los referidos intereses, de los resguardos provisionales oportunos en

los formularios que al efecto establezca esa Dirección general.

2.° Que remesadas á ésta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por ese Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la sucursal, y la data con aplicación al pago de intereses.

Y 3.° Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento, y aplicarle en concepto de remesas á esa Caja general, que se justificará con la carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1882.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.» (*Gac.* 17 *Setiembre.*)

R. O. 1.° Marzo 1883.

Responsabilidad al pago de cuotas de contribución territorial por bienes de propios.

(Hac.) *Extracto.*—Instruído expediente contra el Ayuntamiento de Almansa, sobre responsabilidad al pago de las cuotas de contribución territorial y empréstito de 175 millones, impuesto sobre los bienes de propios, y suscitada duda acerca de si para hacer efectivos los descubiertos había de procederse contra los mismos bienes de propios ó contra los Ayuntamientos y concejales, haciéndoles responsables según las épocas en que unos y otros los hubieran administrado, Su Majestad, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resuelve:

1.° Que siendo los Ayuntamientos los encargados de administrar y percibir las rentas y productos de sus bienes de propios y hallándose, por lo tanto, obligados á satisfacer las cuotas de contribución afectas á los mismos, el de la ciudad de Almansa, objeto de este expediente, debe satisfacer las que se le reclaman, correspondientes á los años de 1872 y siguiente, respondiendo de ellas directa y personalmente á la Hacienda con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1876, 4 de Abril de 1877 y última parte del art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este último año (1), y aplicando las cuotas que se satisfagan al saldo de los débitos más antiguos.

2.° Que respecto á la responsabilidad que pueda corresponder á los individuos que componían el expresado Municipio durante los ejercicios de 1872-73 y 1873-74, la actual Corporación podrá reclamar por el conducto correspondiente, utilizando al efecto los medios y recursos que las leyes y reglamentos municipales les concedan.

3.° Que ignorándose el concepto en que el Ayuntamiento de Almansa posee en la actualidad los bienes de sus propios, se reunan los datos y antecedentes que puedan esclarecer las dudas que acerca de este punto se ofrecen, y resolver en su vista lo que proceda.

4.° Y, por último, que resultando una marcada negligencia y apatía por parte del delegado del Banco de España y de la suprimida Administración económica de la provincia, descuidándose el procedimiento que para semejantes casos establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se aperciba severamente á los empleados de la última, y se declaren subsidiariamente responsables á unos y otros, caso de no poder hacerse efectivos los descubiertos á que este expediente se contrae.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1883.—Cuesta.»

(1) *El art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, está en el tomo III, pág. 139; la R. O. de 7 de Marzo de 1876, en la pág. 651 del mismo tomo y la de 4 de Abril de 1877 ni la conocemos ni está en la C. L.*

R. O. 12 Abril 1883.

Enajenación de un monte exceptuado de la desamortización y perteneciente á los propios de Zamora, á fin de pagar un crédito que el Ayuntamiento fué condenado á abonar en pleito contencioso administrativo. Importante doctrina sobre aplicación de las leyes desamortizadoras á los bienes de los pueblos, y atribuciones y deberes de las Municipalidades respecto de los mismos bienes (1).

(Fom.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído con motivo de la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. á fin de que se declare enajenable el monte titulado Concejo, de los propios de Zamora, y comprendido con el núm. 397 en el Catálogo de los exceptuados:

Resultando que el Ayuntamiento de la capital contrató con la empresa inglesa *Docrosa y Simpson* la construcción de las obras necesarias para abastecer de aguas á dicha ciudad, y que ejecutadas estas obras con arreglo á las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento trató de eludir con varios pretextos el pago de las cuotas convenidas, dando lugar con esta conducta á un pliego contencioso-administrativo que terminó por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878, por el que se condenó al Ayuntamiento al abono de las cantidades estipuladas y de los intereses vencidos desde la fecha de la contestación á la demanda:

Resultando que en vista de que la Corporación municipal no cumplía la sentencia, se ordenó por ese departamento al gobernador de Zamora devolviese informada una reclamación que sobre el mismo asunto se le había antes remitido; contestando esta autoridad que el Ayuntamiento estaba animado de los mejores deseos, pero que el estado de sus fondos no le permitía realizar sus propósitos, por lo cual desearía entrar en un arreglo con la empresa:

Resultando que esto no obstante, la Corporación deudora continuó la resistencia pasiva, y habiendo sido ineficaces varias órdenes severas y enérgicas é importando el crédito en 31 de Marzo de 1878 la suma de 1.911.137 pesetas 36 céntimos, se expidió por último la R. O. de 28 de Diciembre de 1881, disponiendo, entre otros extremos, que no siendo suficientes los ingresos con que cuenta el Ayuntamiento de Zamora para enjugar su débito, proceda sin levantar mano á la formación de expedientes en solicitud de autorización para realizar los valores que posee en la Caja general de Depósitos y para vender el monte titulado Concejo, exceptuado en la desamortización y que corresponde á los bienes de propios de dicha ciudad, habiéndose mandado, como consecuencia, por otra R. O. de 7 de Junio de 1882

(1) *En vista de la multitud de disposiciones que se invocan en esta Real orden, indicamos por nota al final el lugar en que pueden consultarse del* Diccionario, *y hacemos en cada referencia la oportuna llamada á tal nota por números correlativos.*

remitir una copia del citado Real decreto sentencia al Ministerio de Hacienda para la conversión de aquellos valores, y otra á este Ministerio para que se declare enajenable el citado monte:

Vistos los informes emitidos por el ingeniero jefe del distrito forestal, el Ayuntamiento de Zamora, el gobernador de dicha provincia y la Junta facultativa de montes:

Considerando que es unánime la opinión de que el repetido Ayuntamiento debe ineludiblemente satisfacer el crédito que reconoció y declaró el decreto sentencia de 19 de Enero de 1878, y que así lo demandan los fueros de la justicia, la virtualidad suprema de la cosa juzgada, el prestigio de la Administración pública y aun el interés pecuniario del Municipio mismo de Zamora, cuya deuda crece por días según el pago se retrasa:

Considerando que el desacuerdo entre unos y otros centros surge en el momento en que se trata de resolver si es enajenable en beneficio de los acreedores del Ayuntamiento el monte de la Municipalidad titulado Concejo, sobre lo cual versa principal y aun exclusivamente el expediente instruído en este Ministerio:

Considerando que la marcha regular y ordenada de los poderes públicos exige que todos se mantengan dentro de los límites de su acción respectiva, y que no se propongan á las Cortes leyes nuevas mientras las ya promulgadas ofrezcan á la Administración medios para satisfacer las necesidades del Estado:

Considerando que si bien el ejercicio de los derechos dominicales de los Municipios sobre sus bienes propios y comunes han experimentado rectificaciones importantes en el presente siglo, no se han reducido tanto que, cuando pesa sobre el pueblo una deuda ejecutoriada y posee fincas con cuyo valor cabe extinguirla total ó parcialmente, haya de faltar á su obligación primero que desprenderse de ellas:

Considerando que es constante en nuestros Códigos la afirmación de la propiedad peculiar de los Municipios, factor tan antiguo como éstos de la vida nacional, y que si los apremios de un Erario exhausto por las incesantes guerras, las turbaciones interiores y la despoblación del Reino obligó frecuentemente á los monarcas á disponer de bienes concejiles, luego consagraban de nuevo el derecho de los pueblos y á veces tomaban providencias encaminadas á reintegrar este inagotable caudal, según atestiguan, entre muchas otras, las leyes del tít. XXIII, lib. VII de la Nov. Recop.

Considerando que habiendo sido las medidas desamortizadoras adoptadas en la primera época constitucional, las que más cercenaron el derecho de los pueblos, hasta el punto de que si el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 (1) se hubiera cumplido tranquila é íntegramente, lo mismo los terrenos baldíos y realengos, que los de propios y arbitrios, sin más excepción que los ejidos necesarios á los pueblos, habrían sido enajenados la mitad para garantizar el pago de la Deuda nacional, y la otra mitad por repartimiento entre los vecinos, estas reformas sufrieron las vicisitudes del régimen constitucional, y aunque restablecidas con leves variantes por decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822 (1), grandísima parte de la propiedad concejil quedó intacta en poder de los pueblos hasta la ley de 1.° de Mayo de 1855 (2):

Considerando que la grave y notoria trascendencia de los decretos citados no impidió que constantemente se reconociese el derecho de propiedad de los Municipios sobre las fincas que por virtud de aquéllos no habían sido enajenadas, como lo demuestran el R. D. de 13 de Octubre de 1828 que conservó á los Ayuntamientos el manejo de su caudal (3); los arts. 2.°, 4.°, 5.° y 13 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833 (4); la R. O. de 6 de Marzo de 1834 relativa á las enajenaciones hechas durante la guerra de la Independencia (5); el R. D. de 31 de Mayo de 1837 (6) que no incluyó los bienes de propios, arbitrios ó comunes en las reglas que dictó para la administración de los baldíos, realengos y mostrencos; la R. O. de 24 de Febrero de 1838, recordada en circular de 12 de Noviembre de 1839 (7) y dictada precisamente para distinguir de las del Estado las fincas pertenecientes á los pueblos; la R. O. de 11 de Febrero de 1841, que respondía al mismo propósito (8); el Real decreto de 6 de Julio de 1845 (9), en el cual es ostensible la separación entre los montes pertenecientes al Estado y los de los pueblos; la Real orden de 31 de Marzo de 1846 que sujetó á éstos últimos, cuando no estuvieran aprovechados comunalmente por los vecinos á la contribución ordinaria de la propiedad particular (10), la de 22 de Mayo de 1848, que definió el carácter de las fincas de propios, distinto de la propiedad privada, como de la del Estado (11); el R. D. de 10 de Setiembre de 1852 que reservó para el Tesoro el 20 por 100 de las enajenaciones de bienes de propios (12); la circular de 28 de Julio de 1853 que contiene definiciones explícitas de la propiedad concejil (13), y la R. O. de 2 de Mayo de 1854 que dió preferencia sobre los repartos entre vecinos á la dación á censo en subasta de las fincas de propios (14):

Considerando que tampoco ha quedado extinguida la propiedad de los Municipios después de la ley de 1.° de Mayo de 1855 (2), pues si bien el art. 1.° de esta ley declaró en estado de venta, entre otros, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, y por consecuencia de este precepto grandísima parte de los bienes que los pueblos conservaban ha sido enajenada por el Estado, adjudicándose á éste el 20 por 100, y reemplazando el 80 por 100 restante con inscripciones intrasferibles á favor de los Municipios, prescindiendo de si el domicilio de las fincas sujetas á desamortización en tanto que no son vendidas radica en las Corporaciones propietarias, es innegable que los predios exceptuados con arreglo al art. 2.° de la ley de 1855, á la de 11 de Julio de 1856 (13) y á otras disposiciones con éstas concordantes, siguen perteneciendo á sus antiguos propietarios, el Estado, las provincias, los pueblos ó los establecimientos públicos, cual si aquéllas no existieran:

Considerando que así se ha reconocido de un modo más ó menos directo en multitud de disposiciones posteriores al precepto desamortizador, como son los arts. 6.°, núm. 1.°, y 8.°, núm. 6.° de la Inst. de 30 de Junio de 1855, sentando ba-

ses para la contabilidad (14); el art. 1.° del Real decreto de 26 de Octubre siguiente, que explica las excepciones (15); el espíritu y la letra del Real decreto de 21 de Noviembre del mismo año, que impone á los Municipios los gastos necesarios para obtener la declaración de que una finca es de común aprovechamiento; los arts. 8.°, 9.°, 10 y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856; la R. O. de 23 de Abril de 1858, que clasifica las propiedades de los pueblos (16); la de 23 de Agosto siguiente sobre indemnización de expropiaciones forzosas en bienes concejiles (16); el art. 22 de la Inst. de 1.° de Julio de 1859 (17), que expresamente menciona la propiedad de los pueblos; el art. 14 del R. D. de 22 de Enero de 1862, que manda distinguir en el Catálogo de montes los pertenecientes al Estado de los que pertenecen á los pueblos y los peculiares de establecimientos públicos (18); el art. 5.° de la R. O. de 12 de Abril de 1862, en que se regulan las reclamaciones de los pueblos propietarios de los montes (19); la R. O. de 3 de Noviembre siguiente, reproducida en 26 de Junio de 1863 (20), que declaró en vigor las Ordenanzas generales para todos los montes públicos, cuidando de mencionar separadamente los que son propiedad del Estado y los pertenecientes á provincias, pueblos ó Corporaciones públicas; la Real orden de 10 de Abril de 1863 (20), que establece reglas diversas para los disfrutes necesarios á la Marina de guerra, según pertenezcan á los pueblos ó al Estado los montes en que hayan de verificarse; el texto explícito de los arts. 1.° y 7.° de la ley de 24 de Mayo de 1863 (20) y el del reglamento para su ejecución publicado el 17 de Mayo de 1865 (21); las Reales órdenes de 1.° de Febrero de 1864 y 2 de Enero de 1865, por las cuales el Ministerio de la Gobernación estimulaba á los alcaldes para que inscribiesen en el registro de la propiedad á nombre de los pueblos las fincas de propios, las comunes y las de Corporaciones civiles (22); el tenor literal del art. 1.° de la ley de 17 de Junio de 1864 relativa á parcelas (23); la Real orden de este Ministerio fecha 28 de Julio de 1864 (24); el R. D. de 11 de Noviembre de 1864 sobre inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles (25); el art. 4.°, núm. 1.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 relativo á las justificaciones necesarias para lograr la excepción 9.ª del art. 2.° de la ley de 1855 (26); los significativos límites en que se encerró el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, cuando reanimó la desamortización (27); la distinción entre montes del Estado y de los pueblos que hacía el Consejo de Estado en pleno en el informe que sirvió de base á la Real orden de 22 de Junio de 1875 (28); la Real orden de 14 de Octubre siguiente que también menciona la propiedad del común (29); las instrucciones para la comisión revisora del Catálogo de montes que se nombraba, contenidas en la R. O. de 8 de Noviembre de 1877 (30); el texto de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Enero de 1879 (31), y los preceptos que más adelante se citarán de las leyes municipales y de otras disposiciones de carácter reglamentario posteriores al año 1855:

Considerando que si por contemplación á intereses que este Ministerio tiene particular deber de proteger y fomentar, se ha limitado la enajenación de los montes que reunen determinadas condiciones, y entre las medidas á este fin encaminadas figura el art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863 (20), no es este artículo el único precepto que debe presidir á la resolución de la dificultad actual é independientemente de esto su texto se limita á declarar que los montes públicos de pinos, robles ó hayas, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, quedan *exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo* de 1855, venta de que no se trata en el expediente actual, incoado en virtud de gestión de acreedores particulares que creyeron contratar con el Ayuntamiento propietario, y contar con la garantía de los bienes por éste poseídos:

Considerando que si respecto de los bienes puestos en estado de venta se reconoció á los Municipios el derecho á ser reintegrados totalmente de la participación que en ellos tenían, no puede presumirse que tácitamente y sin declaración de ningún genero se les arrebatara el dominio de los montes exceptuados:

Considerando que los motivos de la excepción consignada en el núm. 6.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 (2) sirvieron de fundamento también á la de 24 de Mayo de 1863 (20), la cual quiere conjurar por varios modos el peligro de que, entregados los montes al celo no siempre exento de codicia de los particulares, fuesen en corto plazo abatidos los bosques, cuya subsistencia interesa al bien general por su influjo en el clima, en la distribución de las lluvias y en la prosperidad de diversas é importantes ramas de la riqueza pública, pero jamás pensó el legislador en sacrificar á la realización de estos fines sociales, no ya el decrecho privado de un particular ó de una empresa, pero ni siquiera el de las Municipalidades:

Considerando que así lo evidencian los artículos 3.°, 4.° y 8.° de la misma ley de 1863 (20), determinando la fórmula de concordia entre los derechos del Municipio ó los de sus acreedores, y aquellas conveniencias públicas que se trataba de salvar y cuyo amparo compete al Estado; pues en vez de imponer una perpetua inalienabilidad, el Estado quedó investido de facultades para adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos ó permutarlos por otros, cuando fuere útil al servicio; verdadera aunque especial expropiación por causa de utilidad pública que se verifica, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuando el coste no exceda de 250.000 pesetas, y mediante una ley cuando la finca valga mas:

Considerando que, según estos preceptos legales, sea cual fuere la determinación que al celo del Estado puedan sugerir los informes facultativos relativamente á la conservación del arbolado que puebla el monte Concejo, ello no debe obstar la acción de los acreedores contra la Municipalidad de Zamora, y que se justificaría tanto menos este agravio á los intereses privados de los reclamantes y á las conveniencias mismas del vecindario, cuanto que por el art. 4.° de la ley están autorizadas las permutas de los montes del Estado, lo mismo con otros montes públicos que con los de propiedad particular, de suerte que, aun cuando en su día se acordase la adquisición por el Estado del monte de Zamora, y por entonces hubiese ya

pasado éste á manos de algún particular, no faltarían medios legales de adquirirlo para conservarlo:

Considerando que las precedentes conclusiones se confirman recordando que una legislación completa sobre enajenación de bienes de los pueblos se ha desenvuelto simultánea y paralelamente á la legislación desamortizadora como lo atestiguan la ley de 23 de Febrero de 1823 ([32]), según la cual competía á las Diputaciones provinciales autorizar á los Ayuntamientos para la venta, permuta, dación á censo ú otra enajenación cualquiera de las fincas de propios, previa justificación de la utilidad del contrato; la R. O. de 24 de Agosto de 1834 ([33]) que estableció reglas para el curso de estos expedientes en que intervenía el Gobierno sólo cuando informaban con encontrados pareceres el Ayuntamiento y la Contaduría de propios de la provincia; la de 3 de Marzo de 1835 ([34]) que reglamentando las subastas de fincas municipales mandó convocar á los acreedores de los mismos que se guardase respecto de los que gozaren prelación lo que previenen las leyes comunes, y que los capitales resultantes de las ventas se empleasen con preferencia y previo permiso del gobernador en redimir censos, pagar deudas con interés y en otras atenciones de menor apremio, cuyas disposiciones trazan por sí solas la línea divisoria entre la materia del expediente actual y el designio conocido del art. 2.° de la ley de 1863 ([20]):

Considerando que, según la ley de 14 de Julio de 1840 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos ([34]), así como según la de 8 de Enero de 1845 ([35]), entre las atribuciones del alcalde se contaba tanto la de procurar la conservación de las fincas del Común, como la de presidir las subastas y remates públicos de *ventas* de aquellos bienes y otorgar las consiguientes escrituras; entre los asuntos sobre los cuales deliberaban los Ayuntamientos asociados de competente número de vecinos, á reserva de comunicar los acuerdos al jefe político y no ejecutarlos sin su aprobación, ó la del Gobierno en su caso, figuraba la enajenación ó adquisición de bienes muebles é inmuebles, redención de censos, préstamos ó transacciones, y entre los ingresos extraordinarios se contaba el precio en venta de los predios rústicos y urbanos y de los derechos que se enajenaren:

Considerando que el Real decreto expedido en 28 de Setiembre de 1849 ([36]) por el Ministerio de la Gobernación trazó de una manera concreta y cabal las formalidades y los trámites á que habían de sujetarse los Ayuntamientos cuando trataren de obtener del Gobierno la licencia necesaria para enajenar ó dar á censo una finca de sus propios, arbitrios ó comunes, y terminó declarando en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes citadas de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y otra que no hace al presente caso, habiéndose completado el procedimiento por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1853, 2 de Mayo de 1854, 15 de Julio y 2 de Agosto de 1861 ([36]):

Considerando que las vicisitudes que desde el año 1845 al 70 experimentó la legislación municipal, no alteraron, ni en la efímera reforma de 1856 ([37]) ni en la de 21 de Octubre de 1866 ([38]) el derecho constituído acerca de las facultades de los Ayuntamientos en punto á enajenación de sus bienes de propios, según demandaren las necesidades ó lo aconsejaren las conveniencias del Municipio; pues conforme al art. 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870 ([39]), las enajenaciones y permutas de bienes municipales exigen mayor ó menor formalidad según la materia del contrato; pero el máximo conjunto de requisitos se reduce al acuerdo del Ayuntamiento y asociados, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial, pudiéndose de este modo disponer de cualquier inmueble del Municipio:

Considerando que esto en el fondo es el derecho vigente, porque ni la novedad introducida en la base 13 del art. 1.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876 ([40]) atañe á la dificultad que se examina, ni la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 ha hecho innovación en el citado precepto de 1870, que reprodujo, de manera que en la ley municipal y en las disposiciones vigentes del ramo de Gobernación está llano y expedito el camino para enajenar con arreglo á ellas, el monte titulado Concejo, y aplicar el producto que se obtenga á extinguir el débito del Ayuntamiento de Zamora, sin que obsten el art. 2.° de la ley de 24 de Mayo de 1863 ([20]), ni el precepto de la ley desamortizadora de 1855 ([2]), porque son cosas totalmente inconexas las á que estas disposiciones se refieren, y la venta de fincas municipales por necesidad ó conveniencia singular de la entidad propietaria:

Considerando que esta distinción está claramente marcada en el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856 ([13]) y en varias decisiones del Consejo de Estado, el cual, no pudiendo desconocer que son administrativas las cuestiones incidentales de la desamortización, ha declarado reiteradamente que las incidencias de las enajenaciones que ocurren en la que se podría llamar gestión privada del peculio municipal competen á los Tribunales de justicia, porque en tales enajenaciones los Ayuntamientos proceden como personas jurídicas y no como entidades administrativas (Decisiones de 22 de Febrero, 7 de Abril y 20 de Diciembre de 1865, 18 de Junio de 1866 y 8 de Abril de 1867):

Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para proteger la resistencia del Ayuntamiento de Zamora, á que se enajene el monte de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el Consejo de

---

(1) *T. I, p.* 840 *y* 842. (2) *T. III, p.* 827. (3) *Se inserta en este mismo artículo.* (4) *T. VII, p.* 441. (5) *T. I, p.* 843. (6) *T. VII, p.* 458. (7) *T. VII, ps.* 458 *y* 459. (8) *Idem, p.* 459. (9) *Id., p.* 460. (10) *Véase en este mismo artículo.* (11) *T. VII, p.* 466. (12) *Véase en este mismo artículo.* (13) *T. III, p.* 883. (14) *Id., p.* 848. (15) *Idem, p.* 864. (16) *Véase en su lugar cronológico de este mismo artículo.* (17) *T. III, p.* 901. (18) *T. VII, p.* 474. (19) *Id., p.* 475. (20) *Id., ps.* 478 *y* 479. (21) *Id., p.* 481. (22) *La R. O. de* 1.° *de Febrero de* 1864 *va extractada en su lugar de este artículo, y la de* 2 *de Enero de* 1865 *puede verse en el t. V, p.* 760. (23) *T. VII, p.* 953. (24) *T. VII, p.* 480. (25) *T. V, p.* 758. (26) *T. III, p.* 934. (27) *T. III, página* 956. (28) *T. VII, p.* 504. (29) *No la conocemos ni la hemos visto publicada.* (30) *T. VII, p.* 511. (31) *T. III, p.* 1.025. (32) *Sin duda quiere aludirse á la de* 3 *de Febrero de* 1823, *indicada en el t. I, p.* 689. (33) *Véase en este mismo artículo.* (34) *Está indicada en el t. I, p.* 694. (35) *T. I, p.* 695. (36) *Véase en este mismo artículo.* (37) *Ley* 5 *de Julio de* 1856, *t. I, p.* 704. (38) *T. I, p.* 707. (39) *Concuerda con el* 85 *de la ley vigente de* 1877, *t. I, p.* 742. (40) *T. I, p.* 736.

Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no existe inconveniente alguno en que se tramite y acuerde con arreglo á derecho la enajenación del monte Concejo de los propios de Zamora, de que trata la Real orden de 7 de Junio del año pasado:

Y segundo. Que con sujeción al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes, se instruya con urgencia el expediente oportuno para resolver en su día lo procedente acerca de si el Estado ha de adquirir ó no el monte titulado Concejo, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863. De Real orden, etc.—Madrid 12 de Abril de 1883.—Germán Gamazo.—Sr. Ministro de la Gobernación.» *(Gac. 5 Mayo.)*

Además de las disposiciones insertas, véase en el *Apéndice* de **1886**, p. 382, la R. O. de 16 Abril domiciliando en las sucursales de la Caja de depósitos los procedentes del 80 por 100 de propios y en la p. 187, la de 31 de Marzo, fijando el carácter de las inscripciones de propios para los efectos de su enajenación.

JURISPRUDENCIA.

I

INTERDICTOS CONTRA ACUERDOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA CONSERVACIÓN, DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y DERECHOS COMUNALES: ACTOS CONSERVATORIOS.

Remitiéndonos á la doctrina expuesta en *Actos administrativos para el efecto de repeler el interdicto*, t. I, pág. 157; á los casos de jurisprudencia insertos en DESLINDE, t. III, p. 1.096; á los comprendidos bajo el núm. I en INTERDICTO, t. VI, p. 557, y á la doctrina que hemos aducido al final de POSESIÓN, t. VII, p. 992, he aquí algunas otras resoluciones que conviene tener presentes:

10 Febrero 1854 y 30 Setiembre 1857. *Abrevaderos.*—No está en su lugar el interdicto entablado para combatir el uso que como público viene haciéndose de un abrevadero, sito en propiedad particular y arrendado por el Ayuntamiento (R. D. 10 Febrero 1854); pero si se duda sobre su carácter, porque la Administración ha prescindido de él durante muchos años, está en su lugar el interdicto. (*Idem* 30 *Setiembre* 1857.)

1.º Abril 1873, etc. *Conservación por los Ayuntamientos de los bienes y derechos comunales.*—Los Ayuntamientos están autorizados para adoptar y ejecutar los acuerdos conducentes al cumplimiento del deber de conservar las fincas y derechos de la comunidad de vecinos (Ds. 1.º Abril 1873 y 30 Julio 1883, inserto en *Gaceta* 19 Agosto); pero no pueden alterar el estado posesorio por largo tiempo constituído (R. O. 14 Octubre 1875). Al acto conservatorio no obsta el auto de restitución dictado en la vía de interdicto; pues tal proveído no es ejecutorio para el efecto de impedir la cuestión de competencia. (R. D. 30 Diciembre 1880.—*Gac.* 2 *Abril* 1881.)

13 Junio 1878. *Cuestión previa en causa instruída á un alcalde por impedir el cerramiento de un terreno reputado comunal.*—Instruída causa contra el alcalde que impidió el cerramiento, cumpliendo acuerdo de la Municipalidad, se demostró que se había seguido pleito ordinario entre el poseedor actual del terreno y un tercero, siendo absuelto aquél; no obstante lo que se decide á favor de la Administración la competencia suscitada por ella en la causa formada al alcalde. Los principales fundamentos de la decisión, son: que á favor del pueblo se había constituído un verdadero estado posesorio sobre el terreno, contra el cual estado no ha lugar á invocar la ejecutoria recaída en el pleito, porque «habiéndose limitado el Tribunal de justicia á absolver de la demanda al demandado, este fallo sólo lleva en sí la declaración de que los títulos alegados por el actor no eran suficientes para desposeer á su adversario, pero sin prejuzgar ni aquilatar derechos de ningún tercero, y mucho menos los que puedan asistir al común de vecinos de Cuerres, que no fueron debatidos en el pleito»; que por lo tanto la ejecutoria no podía obstar á que la Administración defendiera y amparara los bienes y derechos comunales puestos bajo su custodia; y que estando sujeta á controversia la condición jurídica del terreno, toca á la Administración examinar y decidir si realmente el Ayuntamiento tuvo ó no derecho para reputarle como de aprovechamiento común. (R. D. 13 Junio 1878.—*Gaceta* 20 *id.*)

13 Noviembre 1880. *Excavaciones en un solar comunal.*—Está en su lugar el acuerdo adoptado por un Ayuntamiento para impedir los trabajos de excavación ejecutados en un solar que desde hace más de dos años viene disfrutando tranquilamente el Municipio; pudiendo los que se sientan agraviados en sus derechos civiles acudir ante los Tribunales de justicia. (R. O. 13 Noviembre 1880.—*Gac.* 22 *id.*)

26 Junio 1881, etc. *Presunción de que los bienes son comunales salvo prueba en contrario.*—Suscitada competencia por el gobernador de Orense al juez de Celanova, que conocía de un interdicto suscitado con motivo de haberse practicado excavaciones en un terreno que el Ayuntamiento afirmaba ser comunal al autorizarlas, se decide la contienda á favor de la Administración, considerando que mientras no aparezca que la finca corresponde al dominio particular, hay que estimarla como bienes comunales, y en tal concepto, al otorgar el Ayuntamiento la autorización, lo hizo en uso de las atribuciones que le confieren las leyes. (R. D. 26 Junio 1881.—*Gac.* 18 *Julio.*)

—Otros casos en Rs. Ds. de 28 Junio y 19 Setiembre de 1881 (*Gacs.* 19 *Julio y* 30 *Setiembre*) y en decisión de competencia de 4 de Noviembre del propio año. En esta última se añade que la prohibición consignada en el art. 89 de la ley municipal no puede menos de ser aplicable á las providencias de las Juntas administrativas, puesto que su carácter y el de sus obligaciones así lo exigen. (R. D. 4 Noviembre 1881.—*Gac.* 14 *id.*)

20 Enero 1883, etc. *Ordenación de los aprovechamientos de bienes comunales.*—El derecho á los aprovechamientos disfrutado por los vecinos á título de tales y no de particulares, se rige por las leyes, reglamentos y prácticas administrativas, correspondiendo á la Administración conservar y arreglar el disfrute de los bienes comunales (R. D. 20 Enero 1883.—(*Gaceta* 1.º *Febrero*), pero sin que pueda autorizarse la roturación de las dehesas boyales, porque entonces dejarían de estar exceptuadas de la desamortización, y como fincas de propios, el Estado procedería á su venta. (*Real orden* 20 *Abril* 1872.)

II

ENAJENACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS: CONTRATOS RELATIVOS Á LOS BIENES DE PROPIOS Y COMUNES.

27 Enero 1860. *Arrendamientos de fincas en que un particular tiene condominio.*—Las atribuciones consignadas en la ley municipal á favor de los Ayuntamientos sobre arrendamiento de bienes de propios, no pueden hacerse extensivas al de la totalidad de las fincas, cuando pertenecen en parte al dominio de particulares, á no ser con anuencia y consentimiento de éstos. (*Dec.* 27 *Enero* 1860.)

7 Abril 1865, etc. *Carácter de los Ayuntamientos en los contratos sobre bienes de propios.*—En los contratos relativos á los bienes de propios proceden las Corporaciones municipales como personas jurídicas y no como entidades administrativas; y las facultades de las autoridades superiores en el orden jerárquico respecto á este punto están limitadas á la inspección y vigilancia en la gestión de tales bienes; por lo cual no puede estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos. Consiguientemente las demandas sobre posesión de bienes que fueron de propios fundadas en escritura de venta otorgadas por los Ayuntamientos, son de la competencia de los Tribunales, porque ni se trata de contratos que tengan por objeto inmediato y directo un servicio ú obra pública, ni puede de modo alguno estimarse como enajenación de bienes nacionales, habiendo tenido lugar la venta con anterioridad á la ley de 1855. (Dec. 7 Abril 1865. R. O. 14 Noviembre 1878.—*Gac.* 24 *id.*)

—La misma doctrina en R. D. S. de 20 de Diciembre de 1865 deduciendo como consecuencia de ella que las ventas de bienes de propios hechas por los Ayuntamientos no pueden ser anuladas por la Administración, y las cuestiones relativas á su validez son de la

competencia de los Tribunales. (*C. L., tomo de* 1866, *p.* 7.) Por eso la aprobación de los contratos sobre bienes de propios y comunes, en que los Ayuntamientos obran como personas jurídicas, es una forma externa que puede darles validez ó nulidad, pero no convertirlos en actos administrativos. (*Dec.* 18 *Junio* 1866.)

22 Mayo 1874. *Arrendamiento de aprovechamientos comunes.*—Con vista del art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se establece: que las disposiciones que exigen la previa subasta para los arrendamientos de fincas de propios, son todas ellas anteriores á la ley de desamortización que dispuso la enajenación de esta clase de bienes, y el art. 70 de la municipal al ordenar que se adjudique en subasta pública el aprovechamiento de los bienes comunes cuando éstos no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, se refiere á los que anualmente han de utilizarse. (O. 22 Mayo 1874.—*Gaceta* 28 *id.*)

13 Junio 1874. *Venta de bienes de propios y terrenos comunales.*—Las enajenaciones y adjudicaciones de terrenos pertenecientes á los propios, hechas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Diputación provincial, carecen de eficacen legal y deben declararse sin efecto. (O. 13 Junio 1874.—*Gac.* 23 *id.*)

30 Abril 1875. *Enajenación de terrenos comunales que no son parcelas* (1).—Cuando no sean calificados como parcelas los terrenos comunales, deben enajenarse, observando los requisitos establecidos en el R. D. de 28 de Setiembre de 1849. La venta hecha sin dichos requisitos es viciosa; pero estando en posesión el comprador año y día, no puede anularse aquélla administrativamente, debiendo ejercitarse ante los Tribunales la acción reivindicatoria si así lo estima el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.—Las ventas de bienes comunales hechas por los Ayuntamientos no pueden ser anuladas por la Administración. (R. O. 30 Abril 1875.—*Gac.* 12 *Mayo.*)

30 Noviembre 1875, etc. *Cesión gratuita de terrenos del Municipio.*—Con vista de las reglas 1.ª y 3.ª, art. 80 de la ley municipal (2), no pueden los Ayuntamientos conceder gratuitamente terrenos pertenecientes al Municipio. (R. O. 30 Noviembre 1875, inserta en *Gac.* 8 *Febrero* 1876.)

—Otros casos en Rs. Os. de 19 de Marzo de 1879 (*Gaceta* 7 *Abril*, y 5 Marzo 1881 (*Gac.* 4 *Abril*).

23 Abril 1879. *Enajenación de créditos pertenecientes á Ayuntamientos en menos de lo que valen.*—Los concejales que sin autorización competente enajenan créditos en menos de su valor y sin las formalidades debidas, son responsables del perjuicio irrogado á los fondos municipales. (*Gac.* 3 *Mayo.*)

21 Febrero 1880. *Subasta necesaria para la enajenación de terrenos sobrantes de la vía pública.*—En esta R. O. inserta en la *Gaceta* de 27 de Marzo, se reproduce la doctrina establecida en la de 13 de Mayo de 1875 y otras, indicadas á continuación de ella en el tomo VII, pág. 976.

—Otros casos en Rs. Os. de 31 de Mayo de 1880 (*Gac.* 9 *Julio*); 26 de Junio del propio año (*Gac.* 25 *Julio*), y 5 de Abril de 1881 (*Gac.* 21 *id.*)

30 Abril 1880. *Declarando nulo un acuerdo de cierta Junta revolucionaria que distribuyó entre los vecinos del pueblo un terreno comunal.*—La Junta revolucionaria de Villarino de Aires (Salamanca) dividió cierto terreno comunal entre los vecinos del pueblo en 1868, y habiéndose solicitado sin éxito que se exceptuase de la desamortización, recayó en 1879 Real decreto sentencia revocando la resolución denegatoria de la anterior instancia. Entonces muchos vecinos pidieron que se dividiese nuevamente la finca invocando el acuerdo de la Junta, que al desestimar la solicitud, se declara completamente nulo: «1.º Porque fué tomado por la Junta revolucionaria sin tener facultades para dictarlo: Y 2.º Porque hallándose pendiente de resolución el expediente promovido sobre la naturaleza del terreno de que se trata, no pudo disponer la expresada Junta que se repartiese entre los vecinos del pueblo.» (R. O. 30 Abril 1880.—*Gac.* 19 *Mayo.*)

31 Mayo 1880. *Arrendamiento de bienes y rentas municipales después de celebradas tres subastas sin resultado.*—El Ayuntamiento de Murcia subastó sin éxito por tres veces consecutivas la renta denominada *rejas de las carnicerías*, y en su consecuencia acordó la Municipalidad que se adjudicara al que hiciera proposición mas ventajosa. En cumplimiento de esta resolución, el alcalde se la concedió á D. Isidro García y uno de los solicitantes recurrió contra la providencia de adjudicación, mas habiéndose desestimado su instancia por el Ayuntamiento y por el gobernador, acudió al Gobierno, que resuelve en el mismo sentido, estableciendo la siguiente doctrina:

«El acuerdo del Ayuntamiento versó evidentemente sobre materia de su exclusiva competencia, como administrador nato de los bienes del pueblo; no infringió por el mismo ley alguna y el alcalde no se extralimitó en nada tampoco al cumplimentarlo.» (*Gac.* 8 *Julio.*)

28 Octubre 1880. *Requisitos para la enajenación de parcelas según sean de propios, de común aprovechamiento ó sobrantes de la vía pública.*—Expediente instruído con motivo de la venta de 3.000 metros de terreno en el sitio del *Cabecillo*, orillas del mar, hecha por el Ayuntamiento de Huelva á favor de D. Gustavo Baudt. El Gobierno, aceptando la consulta del Consejo de Estado en pleno, deja sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento por las siguientes consideraciones:

«El terreno había de ser de propios, de común aprovechamiento ó sobrante de la vía pública: en el primer caso la enajenación correspondería al Gobierno: en el segundo no es posible la venta, porque desde el momento en que se pretendiera perderían los bienes el carácter de comunes por no ser ya necesarios al Municipio; y en el tercero es condición precisa que preceda el expediente de alineación ó arreglo de las calles, plazas ó caminos que dé por resultado el señalamiento de sobrantes, y se requiere después la aprobación del Gobierno, á causa de que un trozo de terreno que mide la superficie de 3.000 metros no es de los concedidos al dominio particular, ó de aquellos que por ministerio de la ley adquieren los dueños de las propiedades colindantes, sino que por constituir, no ya un solar, sino varios á propósito para edificar, caen dentro de la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal, y han de ser vendidos en pública licitación.» (R. O. 28 Octubre 1880.—*Gac.* 1.º *Noviembre.*)

13 Abril 1881. *Para la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública á propietarios colindantes no es necesaria la subasta.*—Así se establece en esta Real orden reproduciendo la doctrina declarada en otras anteriores, como la de 16 Mayo 1879, inserta en el t. VII, pág. 977.

30 Abril 1881. *No procede el interdicto de recobrar, propuesto á consecuencia de la venta hecha por un Ayuntamiento de terreno perteneciente al monte comunal.*—El Ayuntamiento de Cornota vendió á D. Manuel Bermúdez 10 ferrados de terreno perteneciente al monte comunal de Pinedo, autorizándole para que pudiera cerrarlo, y en el acto de verificarlo, D. Manuel Agulleiro entabló interdicto de recobrar contra Bermúdez; mas noticioso de ello el gobernador de la Coruña, requirió de inhibición al Juzgado de Muros, que conocía del asunto, y suscitada competencia, se decide á favor de la Administración, con vista de los arts. 72, 89 y 172 de la ley municipal:

«Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento que ha dado lugar al interdicto, fué dictado en uso de las facultades que la ley le confiere en su art. 72, y que si Agulleiro se cree lastimado en sus derechos, puede hacer uso de los recursos que la ley le concede, pero no por la vía de interdicto.» (R. D. 30 Abril 1881.—*Gaceta* 20 *Mayo.*)

—En R. D. **30 Enero 1884** se reproduce la doctrina anterior, estableciendo que no procede el interdicto que es consecuencia de la enajenación por un Ayuntamiento de cierto terreno como sobrante de la vía pública. (R. D. 30 Enero 1884.—*Gac.* 27 *Febrero.*)

9 Mayo 1881. *Facultades de los Ayuntamientos en la enajenación de los bienes comunales.*—«...El Ayuntamiento carece de facultades para ceder bienes del común, de los cuales es sólo mero administrador... y asimismo carece de atribuciones para celebrar contratos sobre bienes inmuebles y derechos reales sin obtener la aprobación del Gobierno.» (R. O. 9 Mayo de 1881.—*Gac.* 27 *id.*)

1.º Abril 1884. *Declaración de nulidad de una enajenación por no haberse anunciado la subasta en la Gaceta, y haber aprobado el remate una autoridad incompetente.*—Usando el Ayuntamiento de Torquemada de la facultad que le concedía el decreto de 25 Noviembre 1868, acordó la tasación de unos terrenos que dividió en dos lotes y

(1) *Sobre esta materia véanse las resoluciones de jurisprudencia insertas bajo el núm. III en la pág.* 976 *del tomo VII.*

(2) *La de* 1870, *con cuyo art.* 80 *concuerda el* 85 *de la vigente de* 2 *de Octubre de* 1877.

que fueron tasados en 6.622 escudos. Anunciada la subasta en el *Boletín oficial* de Palencia, y celebrada en su día, fué aprobada por la Diputación provincial; pero el Gobierno desaprobó la enajenación, y dispuso que el Estado se incautase de los bienes objeto de ella y procediese á su venta, toda vez que no constaba que se hubiese reclamado su excepción. Recurrida la anterior Real orden en vía contenciosa, y vistos el artículo 7.º del R. D. de 28 de Setiembre de 1849, el 14, número 19 de la ley provincial de 21 de Octubre 1868 y el decreto de 25 de Noviembre del mismo año, acordado en Consejo de Ministros, «por el cual se concedió á la Diputación provincial de Palencia autorización para aprobar los expedientes que se instruyeran en conformidad al decreto de 28 de Setiembre de 1849 para enajenar alguno de los bienes pertenecientes al común de los mismos pueblos, debiendo sujetarse, entre otras condiciones, á las siguientes: que fueran ejecutivos los acuerdos de la Diputación autorizando las ventas, cuando se tratase de bienes cuya excepción como de aprovechamiento común hubiese declarado ya el Gobierno, que quedaba también facultado para conceder igual autorización respecto de los bienes comunales, aunque sobre la excepción de éstos no hubiese recaído resolución del Gobierno, por no haberla promovido ante el mismo los pueblos ó por no haber concluído la tramitación de los expedientes respectivos; y que los acuerdos de la Diputación concediendo la autorización, serían ejecutivos para el efecto de que pudiera desde luego anunciarse la subasta pública de los bienes, pero debiendo remitirse al mismo tiempo el expediente por conducto del gobernador á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, para que dentro de un plazo que no excediera de veinte días recayese resolución del Ministerio, sin que hasta tanto pueda aprobarse la venta, caso de haberla realizado», se absuelve á la Administración de la demanda y se confirma la Real orden en ella impugnada:

«...Considerando, que habiéndose dispuesto en el mencionado decreto (el de 1868) que se procediera á las ventas, en conformidad á lo establecido en R. D. de 28 de Setiembre de 1849, previniéndose en él que las subastas se anuncien en la *Gaceta de Madrid* si el valor de la finca excediese de 20.000 rs., es indudable que las subastas de los terrenos de que se trata debieron anunciarse en dicho periódico por haberse apreciado en 6.622 escudos:

Considerando que por haber acordado el Ayuntamiento que los terrenos se vendieran en lotes, no debió omitirse el expresado anuncio, eludiendo así el precepto establecido para la conveniente publicidad de las ventas de propiedades pertenecientes á los pueblos, cuyo valor excediese de la cantidad expresada:

Considerando que esta omisión tan esencial es motivo suficiente para denegar, como se ha denegado por la Real orden impugnada, la aprobación de las referidas subastas:

Considerando que tratándose de bienes que no habían sido exceptuados de la desamortización como de aprovechamiento común, para lo que ni siquiera se había deducido la correspondiente reclamación, y dado el precepto claro y terminante del decreto referido de 25 de Noviembre de 1868, es evidente que la Diputación de Palencia, si bien pudo autorizar el anuncio de la subasta, carecía de atribuciones para aprobarla sin que antes resolviera el expediente el Gobierno en uso de las facultades que al efecto se reservó...» (R. D. S. 1.º Abril 1881.—*Gac.* 8 *Setiembre.*)

R. O. 9 Mayo 1881. *Formalidades en los contratos sobre bienes comunales: Id. en los sobrantes de la vía pública: Parcelas.*—Adjudicado á D. Pedro Alvarez un terreno comunal en pública subasta, con destino á la construcción de una plaza de toros, D. Eduardo Crespo, creyéndose con derecho á él, se alzó del acuerdo anterior, adoptado por el Ayuntamiento de Granada, para ante el gobernador de la provincia, y desestimada la apelación recurrió al Gobierno, que remitió el expediente á informe del Consejo de Estado. Hé aquí los principales fundamentos del dictamen de la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo:

«...Ya se ha dicho que el Ayuntamiento carece de facultades para ceder bienes del común, de los cuales es sólo mero administrador, según expresamente se halla declarado en la R. O. de 25 de Abril de 1879, y que asimismo carece de atribuciones para celebrar contratos sobre bienes inmuebles y derechos reales, sin obtener la aprobación del Gobierno, á tenor de la regla 3.ª del art. 85 de la ley; y aunque para salvar el obstáculo que estas disposiciones le ofrecían para llevar á cabo su propósito, presentó más tarde el proyecto de vender los citados terrenos en concepto de sobrantes de la vía pública, tal enajenación no podría tampoco bajo este concepto considerarse válida.

Declarado está en diferentes resoluciones que sólo deben calificarse sobrantes de la vía pública los terrenos que resulten después de practicada la rectificación ó alineación de una calle, y que únicamente cuando sean parcelas que no constituya un solar edificable, pueden dispensarse del cumplimiento de las prescripciones establecidas en el R. D. de 28 de Setiembre de 1849 para la enajenación de bienes de propios, los cuales deben cumplirse en todos los demás casos... Pero aun admitiendo que en efecto pudiera dárseles tal calificación, y que en tal concepto el Ayuntamiento estuviera facultado para enajenarlos por sí, todavía en este caso resultaría infringido el R. D. de 28 de Setiembre de 1849 que la misma Corporación estaba obligada á cumplir, según se halla declarado en diferentes resoluciones, entre otras, la de 13 de Setiembre de 1878. Mándase en aquél que la tasación se verifique por dos peritos, y que la venta sea acordada por el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes, ó sea hoy por la Junta municipal, requisitos estos que han dejado también de cumplirse; pues ni la Junta municipal ha tenido la menor intervención en el asunto, ni la tasación se ha verificado más que por un solo arquitecto... En vista de tales defectos, la Sección cree que ninguna eficacia legal puede concederse á la venta de los terrenos de que se trata mientras no se subsanen los defectos ya señalados, y se reparen los perjuicios que tal vez se hayan causado al Municipio; y en tal concepto es de parecer:

1.º Que proceda desestimar el recurso... 2.º Que la Junta municipal, con presencia de los antecedentes de este asunto, resuelva lo que crea más conveniente, bien para exigir la responsabilidad á los concejales que acordaron la venta de los terrenos expresados, ó bien para legalizar aquélla hasta donde sea posible, subsanando los defectos advertidos, y llenando también las formalidades establecidas en la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal.» Así se resuelve. (R. O. 9 Mayo 1881.—*Gac.* 27 *id.*)

III.

OTRAS VARIAS RESOLUCIONES DE JURISPRUDENCIA SOBRE BIENES DE PROPIOS Y COMUNES.

17 Julio 1859. *Procedimiento para hacer efectivas las deudas á favor de los propios.*—Es jurisprudencia admitida que la circunstancia de tener el Fisco interés en el producto de los bienes de propios, por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la vía gubernativa. Por tanto, están vigentes en esta parte los arts. 216 al 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que autorizan á los alcaldes para que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los rendimientos de dichos bienes de propios, puestos á su cuidado, hasta que por oponerse excepción legítima ó tercería de dominio, ó de acreedor, ó por otro cualquier motivo, se hagan contenciosos estos asuntos. (*Decis.* 17 *Julio* 1859.)

3 Mayo 1867. *Legitimación de repartimientos de bienes de propios, etc.*—Para disfrutar de los beneficios concedidos por el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 á los labradores á quienes se repartieron terrenos de propios en virtud de leyes ú órdenes superiores competentes, era necesario que éstos ó sus descendientes estuviesen en aquella fecha en posesión de dichos terrenos, pagando canon, como si hubiese sido un verdadero enfitéusis, y si bien en el art. 1.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 se declara que son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron en virtud de varias leyes, los arts. 2.º, 3.º y 4.º en que se desenvuelve el principio consignado en el primero, se refieren á los poseedores, habiendo sido el objeto de la ley asegurar la propiedad á los tenedores de dichos terrenos. Para conseguir la propiedad es indispensable estar en posesión de las fincas, pues de otro modo era necesario suponer que la ley de 6 de Mayo de 1855 la concedía á dos personas: al que fué favorecido en el sorteo ó repartimiento y no tenía la posesión, y al que la adquirió posteriormente con arreglo á las prescripciones legales, y la conservaba cuando fué sancionada dicha ley. (*R. D. S.* 3 *Mayo* 1867, *id.* 16 *Junio* 1867 en pleito á nombre de varios vecinos de Alba.)

24 Diciembre 1873, etc. *Cuestión de propiedad.*—La cuestión relativa á si ciertos bienes pertenecen al Ayuntamiento en concepto de comunales, ó bien á un

particular, como asunto referente á la propiedad, es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios. (R. O. 24 Diciembre 1873.—*Gac.* 9 *Enero* 1874.)

—En el mismo caso están las cuestiones sobre condominio y prorrateo de las cantidades procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios (R. O. 31 Marzo 1876.—*Gac.* 6 *Mayo*) y sobre prorrateo de los productos de una finca, vendida como de propios, entre dos poseedores de ella. (R. D. 27 Noviembre 1880.—*Gac.* 8 *Enero* 1881.)

1.º Marzo 1879, etc. *Objeto de la ley de 1.º de Mayo de 1855, al ordenar la venta de los bienes municipales. Administración de los pertenecientes á un pueblo que forma con otros término municipal.*—«La ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta los bienes que poseían los pueblos, se limitó á variar la naturaleza de aquéllos, pero sin pretender despojar á ningún pueblo en beneficio de otro, y por tanto las inscripciones intrasferibles, en que conforme á lo dispuesto en el artículo 15 habían de convertirse los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que se adquiriesen con el 80 por 100 del producto de las enajenaciones, son los mismos bienes, aunque bajo otra forma, y se emitían y emiten en favor de los pueblos á los cuales pertenecieron los bienes vendidos.

Es, pues, indudable que el objeto de la ley fué que sólo las localidades que habían sido dueñas de lo enajenado disfrutasen de la renta que las inscripciones produjeran, sin que implique nada en contrario el hecho de que las láminas y los intereses que éstas producían se entregasen á los Ayuntamientos, puesto que entonces eran éstos los únicos representantes y administradores legales del Municipio respectivo, cualquiera que fuese el número de pueblos que lo componían.

Pero desde la promulgación de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, el régimen municipal se halla completamente alterado en esta parte, y ya no son sólo los Ayuntamientos los encargados de administrar los bienes y derechos de todo el territorio que comprende el Municipio cuando lo forman varios pueblos que tengan ó hayan tenido bienes propios, porque en tal caso los mismos pueblos conservan sobre ellos su administración particular, eligiendo al efecto una Junta compuesta de un presidente y dos ó cuatro vocales (arts. 85 y 86 de la ley de 1870, que son los designados con los números 91 y 92 de la vigente), cuya gestión, que se ejerce bajo la inspección del Ayuntamiento, debe atemperarse á las prescripciones de la ley orgánica, según lo dispone el art. 91, ahora 96.» En tal caso es incuestionable el derecho con que la Junta administrativa pretende hacerse cargo de los intereses que hayan producido las inscripciones intrasferibles, expedidas á favor del pueblo en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados. (R. O. 1.º Marzo 1879.—*Gac.* 14 *id.*)

—La misma doctrina establece el T. S. en sentencia de **22 de Marzo de 1881**, consignando «que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta todos los predios rústicos ó urbanos pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, no hizo más que variar la forma de la propiedad, convirtiendo los bienes inmuebles en inscripciones intrasferibles de la deuda pública consolidada, pero sin disminuir el capital ni sus productos; pues si bien el Estado se reservó el 20 por 100 del importe de las ventas, fué en equivalencia al contingente que antes de la desamortización pagaban dichos bienes al Tesoro; y en cuanto á los rendimientos, la citada ley estableció en su art. 17 que desde el momento en que se realizara la venta de cada finca ó suerte, quedaba asegurada la misma renta líquida que por ella percibía el pueblo á quien correspondiese.» (Sala 1.ª, sent. 22 Marzo 1881.—*Gacs de la Sala* 1.ª, *p.* 229 *del tomo I.*)

26 Enero 1880. *Intereses del capital de propios constituído en la Caja de Depósitos.*—Visto el reglamento de 17 de Enero de 1874, en sus arts. 26, 34 y 35 (1), se establece: Que constituído en la Caja general de Depósitos en carpetas de bonos del Tesoro el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios de un Municipio, es indispensable la conversión de dichos valores á metálico para verificar la devolución del capital; y la demora en la operación no es imputable al Ayuntamiento que no deja de gestionar la entrega; y desde que la expresada conversión tiene lugar, se cuenta el plazo de diez días á que se refiere el art. 26 del citado reglamento, y hasta que espira ese término tiene derecho la Municipalidad al abono de intereses. (R. D. S. 26 Enero 1880.—*Gaceta* 3 *Mayo.*)

7 Enero 1881. *Mancomunidad en bienes de propios y comunes.*—Los Tribunales ordinarios son incompetentes para decidir las cuestiones á que dé origen la mancomunidad. (T. S., Sala 1.ª, sent. 7 Enero 1881, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra un auto que declaró la incompetencia de los Tribunales para conocer de demanda entablada contra la Junta administradora y divisora de los montes de Yébenes para que se declarase á los actores partícipes en la propiedad y disfrute de las fincas mancomunadamente con los vecinos del pueblo.)

18 Abril 1882. *Negando al Ayuntamiento de Alcántara autorización para imponer en el Banco Agrícola de España el capital procedente de sus propios.*—Instruído expediente por el Ayuntamiento de Alcántara en solicitud de autorización para imponer en el Banco Agrícola de España la cantidad de 118.500 pesetas representadas por 237 obligaciones del ferrocarril del Tajo, que dicha Corporación posee como procedente de sus propios, el Gobierno desestima la instancia de la Municipalidad por no haber ésta acreditado los extremos exigidos en la R. O. de 3 de Enero de 1879 (1) para poder invertir el importe de inscripciones de propios en la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno. (*Gac.* 28 *Abril.*)

Sumario alfabético.

Abrevaderos: Jurisp., núm. I, 10 Febrero 1854.

Acciones y obligaciones de Bancos: 7 Diciembre 1860 y Jurisprudencia, núm. III, 18 Abril 1882.

Actos conservatorios: Jurisp., núm. I, p. 239.

Administración de los propios: R. D. 13 Octubre 1828; 2 Octubre 1877.—(V. Arrendamientos.)

Apoderados de los Ayuntamientos; 12 Marzo 1872 y 26 Julio 1878, inserta en el t. I, p. 767.

Aprovechamientos: Jurisp., núm. I, 20 Enero 1883.

Arbitrios: Prohibición de establecerlos por sí los Ayuntamientos; 13 Octubre 1828, art. 6.º

Arrendamientos de los propios: 13 Octubre 1828, art. 9.º y siguientes; 15 Junio 1852; 28 Enero 1854.—Jurisp., núm. II; 27 Enero 1860; 22 Mayo 1874 y 31 Mayo 1880.

Bienes de propios: se definen; y su diferencia de los arbitrios; 28 Junio 1853; 2 Mayo 1854; 15 Junio 1857; 23 Abril 1858 y 23 Agosto id.

Bienes comunes: 2 Mayo 1854; 16 Noviembre 1854; 15 Junio 1857; 23 Abril 1858; 17 Julio 1869; 25 Mayo 1874.—Jurisprudencia, núm. II, p. 239, y núm. I, 26 Junio 1881.

Bonos: 5 Mayo 1871.

Condominio: Jurisp., núm. II, 27 Enero 1760.

Contratos: Carácter de los Ayuntamientos.—Jurisp., núm. II, p. 239.

Contribución territorial sobre bienes de propios: 1.º Marzo 1883.

Depositario de propios: 13 Octubre 1828, art. 13.

Deudas á favor de los pueblos.—Jurisp., núm. III; 17 Julio 1859.

Enajenaciones de predios rústicos y urbanos: Formalidades; 24 Agosto 1834; 3 Marzo 1835; 28 Setiembre de 1849; 21 Abril 1853; 13 Setiembre 1859; 13 Diciembre de 1864; 25 Abril 1879 y 12 Abril 1883.—Jurisp., núm. II, página 239.

Enajenaciones antiguas: 8 Setiembre 1833; 6 Marzo 1834; 20 23 Noviembre 1833; 16-26 Marzo 1837.

Impuesto del 20 por 100: 31 Marzo 1846; 5 Mayo 1846; 10 Setiembre 1853; 22 Diciembre 1852; 28 Julio 1853; 16 Noviembre 1854; 23 Abril 1858.

Inscripción de bienes en el Registro de la propiedad: 1.º Febrero 1864; 11 Noviembre 1864; 2 Enero 1865.

Interdictos contra acuerdos administrativos: Jurisp., número I, p. 239.

(1) *Véase en el tomo III, pág.* 795.

(1) *Sin duda pretende aludirse á la R. O. de 3 de Febrero de 1879, inserta en* Desamortización.

Intereses de depósitos: 30 Agosto 1882; Jurisp., núm. III; 26 Enero 1880.

Inventario de bienes provinciales y municipales: 27 Setiembre 1881.

Inversión de las inscripciones de propios en obras públicas: 12 Julio 1864; 13 Diciembre 1864; 27 Noviembre de 1868; 28 Abril 1869; 20 Abril 1872; 3 Mayo 1873; 3 Febrero 1879; 8 Setiembre 1881 y 28 Julio 1882.

Legitimación de la propiedad de terrenos repartidos y roturados: 6 Mayo 1855; 30 Junio 1862; 4 Noviembre 1862; 24 Agosto 21 Setiembre 1865; 10 Julio 1865; 30 Agosto 1871; 19 Octubre 1872.—Jurisp., núm. III, 3 Mayo 1867.

Mancomunidades: 6 Marzo 1849; 21 Abril 1853.—Jurisp. núm. III, 7 Enero 1881.

Parcelas: Jurisp., núm. II, 30 Abril 1875; 21 Febrero 1880; 28 Octubre id ; 9 Mayo y 13 Abril 1881.

Pastos: 3 Abril 1848; 2 Mayo 1854, art. 3.º; 30 Julio 1878.

Prado ó dehesa boyal.—(V. Bienes comunes.)

Prohibitiva á favor de los propios: 28 Setiembre de 1833.

Repartimientos de tierras: ley 17, tít. XXV, lib. VII, Novísima Recop.; 4 Enero 1813; 13-18 Mayo 1837; 4 Febrero 1841; 2 Mayo 1854; 6 Mayo 1855; 15 Junio 1857; 30 Junio 1862; 4 Noviembre 1862; 2 Diciembre 1863; 24 Agosto 21 Setiembre 1865; 10 Julio id.; 17 Abril 17 Mayo 1866; 17 Julio 1869; 25 Mayo 1874.

Roturaciones arbitrarias: 24 Febrero 1826; 6 Mayo 1855; 15 Julio 1861; 30 Junio 1862; 4 Noviembre 1862; 2 Diciembre 1863; 24 Agosto 21 Setiembre 1865; 10 Julio idem; 17 Abril 17 Mayo 1866; 30 Agosto 1871; 19 Octubre 1872; 25 Mayo 1874.—Jurisp., núm. III, 3 Mayo 1867.

Terrenos de calles: 2 Agosto 1861; 8 Mayo 1865.

Aunque en el ingreso de este artículo hemos citado otros que tienen relación con él, concluímos remitiéndonos á Ayuntamientos: Bienes comunales y de propios: Baldíos: Acotamiento: Créditos municipales: Deslinde de fincas municipales: Desamortización: Deudas de los pueblos: Gobierno y administración de las provincias: Montes públicos: Pastos de propios y comunes: Presupuestos municipales, etcétera, etc.

PRORRATA. La parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios en proporción de lo que debe percibir ó contribuir. Cuando un testador, por ejemplo, deja muchos herederos, las deudas se pagan á prorrata del haber de cada uno. El *prorrateo de las rentas* de las fincas que se enajenan con arreglo á las leyes de desamortización entre el comprador y el poseedor, etc., se hace en la forma que previene la Real orden de 6 de Agosto de 1860, inserta en Desamortización (t. III, p. 913). El prorrateo de las pensiones forales ha de ajustarse á los arts. 2.092 á 2.101 de la ley de Enj. civil (t. IV, p. 637).

PRÓRROGA. Ampliación de término. Sumisión á la jurisdicción de un juez. En esta acepción se emplea la frase *prorrogar jurisdicción*. Consúltense en el sumario de Enjuiciamiento civil y Enjuiciamiento criminal, las palabras *Sumisión* y *Términos*.

PROSTITUCIÓN. Es delito (art. 459, Código penal) el promover ó facilitar habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro. Es falta (art. 596) el infringir las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución. Nos remitimos á los artículos Corrupción de menores: Mancebía: Moralidad pública.

PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA.—V. Armas: Orden público: Seguridad y Vigilancia.

PROTECCIÓN DE MENORES (ley de). Conócese con este nombre la de 26 Julio 1878 (t. II, p. 584), para impedir que se dedique á los niños menores de 16 años, á trabajos peligrosos de equilibrio, fuerza y dislocación.

PROTECTORADO DE ESPAÑA SOBRE LA COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.—Declarado por R. O. de 26 de Diciembre de 1884 el protectorado de España sobre la costa del Africa occidental, se ha dictado para llevar la autoridad de nuestra Nación á tales comarcas el siguiente

R. D. 10 Julio 1885.

Creando un comisario regio para el ejercicio del protectorado y determinando sus atribuciones.

(Presid.) «*Exposición.*—Señor: Por Real orden de 26 de Diciembre último se declaró bajo el protectorado de España toda la costa de Africa occidental, comprendida entre los 20 y 27 grados de latitud Norte, cuyos importantes bancos de pesquería constituyen uno de los principales elementos de vida del pueblo canario, y donde se ha establecido últimamente la Sociedad española, titulada *Compañía Mercantil Hispano-Africana*.

Con esta declaración adquirió el Gobierno el compromiso tácito de proveer á la defensa de las personas y bienes de sus súbditos allí residentes, lo cual con mayor motivo está en el caso de cumplir después del bárbaro atropello consumado por los indígenas en la factoría de Río de Oro.

Lo primero que ocurre á este propósito es llevar á aquellas regiones la autoridad de España, representada por un delegado del Poder Supremo que, con el título de comisario regio, asuma todas las facultadas y atribuciones necesarias para sostener el orden y atender al gobierno y protección de los establecimientos fundados ó que en adelante se fundaren en los territorios mencionados.

Pero la creación de dicho cargo no sería suficiente si no se acompañase del envío de las fuerzas de mar y tierra indispensables á hacer respetar su autoridad de propios y extraños, levantando así el prestigio de España en la imaginación de aquellos naturales, y fijando, en previsión de fines ulteriores, las señales de una posesión efectiva sobre la costa indicada.

En su consecuencia, el que suscribe, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO.

...Artículo 1.° El protectorado que sobre el territorio de la costa occidental de Africa, comprendido entre el cabo Bojador y la Bahía del Oeste en cabo Blanco, se constituyó por Real orden de 26 de Diciembre último, estará á cargo del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.° Bajo la inmediata inspección de dicho Ministerio, y con el carácter de delegado del Gobierno, se nombrará un funcionario, con residencia en la costa mencionada, que se denominará comisario regio.

Art. 3.° El cargo de comisario estará revestido de todas las facultades y atribuciones indispensables para el gobierno y defensa de los establecimientos fundados ó que se fundaren en lo sucesivo dentro de los territorios comprendidos en el protectorado.

Art. 4.° Tendrá además facultad para celebrar tratados con los indígenas, así como para tomar posesión de los terrenos que no tengan dueño conocido, dando cuenta en ambos casos al Gobierno para la debida aprobación.

Art. 5.° Tendrá asimismo el mando superior de las fuerzas de mar y tierra que allí hubiere para el sostenimiento del orden y defensa de los territorios protegidos.

Art. 6.° Ejercerá, por último, la jurisdicción civil y criminal ordinarias, bajo la dependencia y con apelación á la Audiencia de Canarias, así en tierra como dentro de la zona marítima perteneciente á la costa expresada.

Art. 7.° Los Ministerios de Ultramar, Estado, Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 15 *Julio.*)

PROTESTA. La declaración espontánea que se hace para adquirir ó conservar algún derecho ó precaver algún daño que pueda sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no obra con libertad ó que no tiene ánimo de hacer lo que hace. También hay protestas *á posteriori*, esto es, en que se declara que no hubo libertad para obrar, ó que lo hecho fué sin ánimo de hacerlo.

PROTESTO DE LETRAS. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando su reintegro y los daños y perjuicios que se le causen.—V. LETRA DE CAMBIO: CÓDIGO DE COMERCIO.

PROTOCOLO.—V. ESCRITURA PÚBLICA: NOTARIADO: ARCHIVO... Sobre el lugar donde deben protocolizarse los testamentos cerrados, expedientes de curatela, particiones de bienes, informaciones *ad perpetuam*, etc., véase la palabra *Protocolización* en el Sumario de ENJUICIAMIENTO CIVIL, t. IV, p. 669.

PROTOALBEITARATO: PROTOCIRUJANATO: PROTOMEDICATO. Antiguos tribunales que entendían en el examen de los que aspiraban al título profesional de la veterinaria, la cirugía y la medicina. Ver estas mismas palabras en el Repertorio alfabético de nuestros *Códigos antiguos de España*, p. 2.035.

PROVIDENCIA.—Véase SENTENCIA...

PROVINCIA. División política y administrativa del Estado.—V. DIVISIÓN TERRITORIAL: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: ACREEDORES CONTRA PROVINCIAS: ESTADÍSTICA: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: PRESUPUESTOS.

Téngase presente la R. O. 13 Marzo 1885 sobre la significación de la palabra *provincia*, al efecto de la legalización de las escrituras, (t. V, pág. 519), y el art. 30 de la ley de 28 Mayo 1862, con su nota (t. VII, p. 608).

PROVISIÓN. Despacho ó mandamiento que expiden las Audiencias y otros Tribunales para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda. Consúltense en JUSTICIA el art. 22 de las Ordenanzas de las Audiencias y el Real decreto de 5 de Enero de 1844, art. 10.

PROVISOR. El eclesiástico nombrado por el obispo y aprobado por el Rey para ejercer en cada diócesis la jurisdicción contencioso eclesiástica.—V. en CONCORDATOS, el Real decreto de 8 de Junio de 1834, y en JUSTICIA el decreto-ley de 6 de Diciembre sobre unificación de fueros, cuyo art. 3.° establece que los Ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente, con arreglo á los Cánones, los provisores y oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción.—Consúltense los artículos JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA: ENJUICIAMIENTO CIVIL Y CRIMINAL: VICARIO...

PRUEBAS. Sobre la prueba en los juicios civiles y criminales consúltense los artículos ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, y en su respectivo Sumario las palabras *Careo*, *Compulsa*, *Confesión*, *Declaración*, *Declaraciones*, *Documentos*, *Inspección ocular*, *Juramento*, *Peritos*, *Pruebas*, *Reconocimiento*, *Tachas*, *Testigos* y otras.

Respecto á la prueba en lo criminal, hemos expuesto además (tomo IV. pág. 886) algunas consideraciones sobre los diferentes criterios jurídicos en la apreciación de las mismas, haciéndonos cargo del sistema de la ley de Partida y del de las leyes de 1850, 1870, 1872 y 1882 concluyendo con indicar la diferencia que existe en los efectos

del recurso de casación, entre la cuestión de denegación de prueba y la de su apreciación.

Respecto á las pruebas en lo contencioso administrativo, véase lo que brevemente exponemos en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, tomo VI, pág. 714.

PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.—Véase BOLETÍN OFICIAL: COLECCIÓN LEGISLATIVA: DISPOSICIONES DEL GOBIERNO: GACETA: LEY y PROMULGACIÓN.

PUENTES.—V. CAMINOS: CARRETERAS: INGENIEROS: OBRAS PÚBLICAS.

PUENTES DE MADERA.—V. en AGUAS los artículos 210 y 225 de la ley de 13 de Junio de 1879.

PUENTES COLGADOS. Para la conservación de los puentes y evitar las desgracias que pudieran ocurrir en ellos, la Dirección general de Caminos publicó la siguiente

Circ. 12 Mayo 1846.

«Para la conservación y policía de los puentes colgados se observarán los artículos de la Ordenanza vigente para igual objeto respecto de las carreteras generales, en cuanto sean aplicables á la de aquéllos, y muy particularmente el art. 7.° que previene que las caballerías de tiro de cualquiera clase de carruaje deben marchar al paso en todos los puentes, sean éstos de la clase que fuesen, y no podrán dar vuelta entre sus barandillas ó antepechos, incurriendo los contraventores en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Se observarán igualmente las notas especiales puestas al pie de los aranceles correspondientes á los puentes colgados, y son las siguientes:

1.ª Se prohibe, en conformidad de varias Reales órdenes, que por los puentes colgados pasen corriendo ó en tropel, personas, carruajes ó animales de cualquiera especie y sin excepción alguna, que se lleven hachones encendidos, y que se detengan los pasajeros arrimados á los antepechos de los puentes expresados.

2.ª Asimismo se previene, para dar cumplimiento á lo mandado por R. O. de 6 de Agosto de 1842, que cuando pasen tropas por puentes colgados, lo verifiquen á dos de fondo en filas abiertas y rompiendo el paso.

En el caso de que el puente colgado pertenezca á alguna empresa particular, el ingeniero jefe del distrito, á nombre de la Dirección general de Caminos, Canales y Puertos, nombrará el guarda peón caminero que debe cuidar de su policía y conservación, como uno de los correspondientes á la legua en que esté situado el puente, á propuesta de la empresa, de cuyo cargo será el abono de su haber.

La distribución de las multas que se exijan se hará conforme á lo prevenido en el art. 43 de la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales, ateniéndose á lo dispuesto por la circular de la Dirección general de Caminos de 24 de Enero de 1844, inserta en el número correspondiente del *Boletín oficial*.—Lo comunico á V., etc.—Madrid 12 de Mayo de 1846.» *(C. L., t. 37, p. 253.)*—V. CAMINOS: OBRAS PÚBLICAS.

PUERTAS (Derechos de).—V. CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.

PUERTOS DE MAR: FAROS: ARSENALES: IMPUESTOS DE NAVEGACIÓN. Ningún Gobierno ilustrado debe descuidar lo relativo á la construcción, seguridad y conservación de los *puertos*, pues que de su buena administración depende en gran parte la prosperidad de la marina, el progreso del comercio y la tranquilidad de la navegación. Antes, con arreglo á las Ordenanzas de la Armada, leyes de la Novísima Recopilación y otras disposiciones posteriores, la policía de los puertos estaba encomendada á la *jurisdicción de Marina* (véase este artículo), hasta que por R. D. de 17 de Diciembre de 1851 se atribuyó á la competencia del Ministerio de Fomento lo concerniente á ese particular. Los puertos pertenecen á la clase de las obras públicas según la instrucción de 10 de Octubre de 1845 (pág. 691 del t. VII), á la ley vigente de 13 de Abril de 1877 (pág. 703). Conforme á esta última, los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares, son cargo del Estado, y los trabajos de construcción, conservación y reparación de los mismos corresponden al Ministerio de Fomento; los puertos no comprendidos en las clases anteriores y que interesan á más de una población, son de cargo de las provincias, á las cuales les está cometida su construcción, conservación y reparación; por último, los de interés meramente local dependen de los Municipios en que están enclavados. Ya hemos dicho en BIENES PÚBLICOS que los puertos se hallan comprendidos en esta clasificación, según la ley 6.ª, tít. XXVIII, Part. 3.ª, cuyo precepto fué confirmado por el art. 1.° de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 (1).

La vigente sobre puertos y aguas marítimas de 7 *de Mayo de* 1880, promulgada en uso de la autorización concedida al Ministro de Fomento por el art. 2.° de la de 29 de Diciembre de 1876 (tomo VII, p. 700), dice que son *puertos* los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno ó bien por obras construídas al efecto y en los cuales existe

(1) *Además de la ley de Partida arriba citada, hablan de los puertos algunas otras enumeradas bajo la indicación* Puertos *en el Repertorio de nuestros* Códigos antiguos de España, *pag. 206. La 8.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª, considera puerto el lugar encerrado de montañas ó en la ribera del mar, do se cargan y descargan las naves, y todo lugar en que las mismas pueden invernar estando sobre áncoras.*

de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo; y las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas, ó hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Se clasifican en puertos de interés general y de interés local, y éstos á su vez en provinciales y municipales.

Hemos indicado en el tomo I, página 631, lo que se entiende por *arsenales*, y sólo debemos añadir aquí que están sometidos á la jurisdicción privilegiada de Marina y bajo la inspección inmediata de los comandantes generales respectivos, como delegados de los capitanes generales de los Departamentos marítimos.

Los *faros*, torres coronadas por luces que sirven de guía á los navegantes, son de cargo del Estado y están bajo la dirección del Ministerio de Fomento (ley de 13 de Abril de 1877) y al cuidado inmediato del personal de torreros, que sirve á las órdenes de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Los impuestos que se exigen en los puertos los comprendemos bajo el nombre genérico de *impuestos de navegación*. Hoy solamente se conservan los de *carga* y *embarque*, establecido por el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 (V. Impuesto de navegación, t. VI, página 155) y *descarga y desembarque*, creado por el de 22 Noviembre de 1868 (V. Abanderamiento), que á la vez respetó los de sanidad llamados *cuarentenario* y *de lazareto*. Los impuestos denominados de *fanal* y *linterna*, sustituídos por el de *faros* con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849, y los de *fondeadero* y *carga y descarga*, establecidos por el R. D. de 17 de Diciembre de 1851, fueron expresamente suprimidos por el citado decreto de 22 de Noviembre de 1868. Los que hoy existen, y de que ya hemos dado cuenta, se exigen y hacen efectivos con arreglo á las prescripciones del tít. V de las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884 (V. Renta de Aduanas), no debiendo olvidarse sobre derechos de cuarentena y lazareto la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y las resoluciones de 4 de Agosto y 30 de Setiembre de 1878. (V. Sanidad).

Además de las disposiciones citadas, consúltense en Código de Comercio las prescripciones del libro III del de 1885 (t. II, p. 455); en Contrabando los arts. 18, núms. 10 á 13, y 19 del D. de 20 de Junio de 1852; en Gobierno y administración de las provincias los arts. 91 á 95 de la Inst. de 26 de Enero de 1850 y párr. 13 de la de 28 de Junio de 1859; en Ingenieros de caminos... los arts. 1.°, núm. 3.° del regl. de 28 de Octubre de 1863 y 3.° del de 24 de Octubre de 1870; en Marina de guerra el párrafo que consagramos á la organización de los guardias de arsenales, y en fin, estúdiense las disposiciones contenidas en Navegación, Naufragio, Renta de Aduanas y Sanidad, además de la que insertamos á continuación:

Ley de presup. 1.° Agosto 1842.

10. Se facultó al Gobierno para poner en ejecución un sistema completo de faros y valizas ó señales marítimas por medio de contratos en pública licitación.

R. D. 13 Setiembre 1847.

Plan general de alumbrado marítimo.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «Artículo 1.° Queda aprobado, para que se lleve á efecto en todas sus partes, el plan general de alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é islas adyacentes, con sujeción á las bases y advertencias contenidas en la Memoria y planos presentados por la Comisión especial de faros, cuyo resumen general es adjunto.

Art. 2.° El Gobierno propondrá con este fin á las Cortes, mediante la autorización que al efecto le concedo, que se consigne un crédito de 20.000.000 para que, incluído en los presupuestos generales del Estado, pueda hacerse efectivo en su totalidad en el término de cuatro años.

Art. 3.° En iguales términos se pedirá la autorización necesaria para establecer un impuesto general de faros sobre cada tonelada de los buques que arriben á los puertos de la Península é islas adyacentes, en sustitución de los que en la actualidad se exigen con los nombres de *fanal y linterna*, los cuales quedarán desde entonces suprimidos.

Art. 4.° Mis Ministros de Marina y de Comercio, Instrucción y Obras públicas se pondrán de acuerdo para que por el primero de los dos expresados ramos se facilite la concurrencia de sus dependientes en lo que fuere necesario, así como algunos buques guardacostas ú otros de la Armada al mando de sus respectivos oficiales, ó de los que al efecto se comisionen, á fin de que los ingenieros de los correspondientes distritos de Obras públicas puedan hacer el estudio de los parajes notables de la costa, para determinar el punto de emplazamiento de los respectivos faros.

Art. 5.° Bajo la dependencia del Ministerio de Obras públicas, y por la Dirección general de este ramo, se procederá desde luego á organizar el servicio de los faros existentes, con arreglo á la base que la Comisión mencionada ha consignado en su citada Memoria, disponiendo de igual modo la formación de los proyectos de nuevos faros, así como su ejecución y la reforma de los existentes á medida que por el Tesoro se faciliten los recursos necesarios.—Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1847.» (*C. L.*, *tomo* 42, *pág.* 109.)

Ley 11 Abril 1849.

En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é islas adyacentes con los nombres de *fanal y linterna*, mandó que en lo sucesivo se exigiera un solo *impuesto de faros*;

determinó la cuantía del mismo y los buques exentos de él (*C. L.*, *t.* 46, *p.* 333). Este impuesto ha sido suprimido por el decreto ley de 22 de Noviembre de 1868, inserto en ABANDERAMIENTO.

R. D. 17 Diciembre 1851.

Administración y servicio de los puertos: Impuestos, etc.: Fondeadero: Carga y descarga.

(FOM.) «Artículo 1.° La administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservación y obras de los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento (1).

Art. 2.° La recaudación de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros según sus circunstancias (2).»

Arts. 4.° á 11. (No los insertamos porque carecen absolutamente de interés, pues se limitaban á reducir los arbitrios establecidos en beneficio de los puertos á dos impuestos llamados de *fondeadero* y de *carga y descarga* cuyos productos se habían de aplicar precisamente á la limpia, conservación y demás obras de los puertos. Además se autorizó al Gobierno para establecer impuestos especiales en puertos determinados y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos. Todos estos impuestos han sido suprimidos por el D. de 22 Noviembre de 1868.) (*C. L.*, *tomo* 54, *pág.* 558.)

R. O. 30 Enero 1852.

Aprueba el reglamento para la ejecución del decreto anterior: Administración y servicio de construcción, limpia y conservación de los puertos.

(FOM.) «S. M. la Reina se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de lo ordenado en el R. D. de 17 de Diciembre último, respecto de la administración y servicio de construcción, limpia y conservación de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Enero de 1852.

Reglamento para la ejecución de la ley de puertos.

Artículo 1.° Encargado el Ministerio de Fomento de las obras de los puertos de la Península é islas adyacentes, de su limpia, conservación y administración, compete al mismo formar las ordenanzas y reglamentos correspondientes á este servicio, con la designación del personal necesario y de las atribuciones de los diversos funcionarios que deban intervenir en las operaciones y trabajos que se practiquen en los puertos, para la construcción y policía de conservación de sus obras.

Art. 2.° (Es referente á los impuestos de fondeadero, carga y descarga, suprimidos por el decreto de 22 de Noviembre de 1868.)

Art. 3.° El Ministerio de Fomento pedirá al Tesoro público, cuando las necesite, y por cuenta del producto de los referidos impuestos, las sumas precisas para los pagos de obras y demás correspondientes al ramo de puertos.

Si al finar el servicio de un presupuesto hubiere existencias, se incluirán en el general siguiente con aplicación al artículo de puertos, y como resultas de aquél, puesto que sus productos se han de aplicar necesariamente á puertos, con exclusión de otro objeto, según se dispone en el Real decreto de 17 de Diciembre último.

Art. 4.° Los puertos todos de la Península é islas adyacentes se dividirán en puertos de interés general y en puertos de interés local.

Estos últimos se subdividirán en dos clases, que se denominarán puertos de primer orden y puertos segundo orden.

Serán puertos de interés general aquellos en que el comercio que por ellos se verifique pueda interesar á un gran número de provincias, y estén en comunicación directa con los principales centros de producción del interior de la Península, así como que faciliten á los mismos centros la importación y adquisición de los objetos que no tengan y sean precisos para la prosperidad y fomento en la agricultura é industria. También se considerarán puertos de interés general aquellos que sean precisos para asegurar abrigo á los buques en casos de temporal á los que se da el nombre de refugio, pues su establecimiento interesa al comercio general.

Compondrán los puertos de interés local de primer orden aquellos en cuyas obras estén interesados, no solamente la localidad ó provincia en donde se hallen situados, sino además otras localidades, territorios ó provincias, y que, según la marcha que prometa y tome su comercio, puedan ser declarados con el tiempo puertos de interés general.

Formarán la clase de puertos de interés local de segundo orden todos los demás que, conteniendo obras artificiales, no estén comprendidos en las categorías anteriores.

Bajo tales conceptos se declaran puertos de interés general á los de Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Vigo, Santander, Palma, en las Baleares; así como los de refugio de Rosas, Mahón, Alfaques, Cádiz; abra de Bilbao y otro en la costa de Asturias, que se designará después de practicados los estudios facultativos necesarios á conocer el punto que para ello pueda ser más conveniente.

Se declaran puertos de interés local de primer orden los de Tarragona, Alicante, Almería, Bonanza, Huelva, Pontevedra, Coruña, Gijón y San Sebastián.

Serán puertos de interés local de segundo orden todos los que tengan obras artificiales y no se hallen comprendidos en las designaciones anteriores (1).

Art. 5.° El Gobierno podrá pasar á un puerto cualquiera de una categoría inferior á otra superior instruyendo previamente el oportuno expediente, en que por medio de los informes de los gobernadores, Diputaciones provinciales, Jun-

(1) *Ver los arts.* 18 *y siguientes de la ley de puertos de* 7 *de Mayo de* 1880.

(2) *Véanse los arts.* 4.° *á* 8.°, 10 *y* 11 *de la ley de Obras públicas de* 13 *de Abril* 1877 *y los* 18 *y siguientes de la de puertos.*

(1) *Rige hoy la clasificación contenida en los arts.* 13 *á* 17 *de la ley de* 7 *de Mayo* 1880.

tas de Comercio, Agricultura y Sociedades de Amigos del País, de tres provincias limítrofes á la en que se halle el puerto interesado, para los de interés local de primer orden, y de seis de la Península para los de interés general, se acredite la importancia de su comercio, su fijeza y estabilidad, y se pruebe su incremento sucesivo con facilidades mayores ó menores que ofrezca para la extracción de lo que se produzca en las mismas, y la importación de los objetos necesarios á su subsistencia y progreso (1).

Art. 6.° Las obras de los puertos de interés general, serán costeadas por el Estado con el producto de los impuestos de fondeadero, carga y descarga; y para las de los de interés local el Gobierno auxiliará con las sumas que de dichos impuestos pueda aplicar á los mismos, dando la preferencia á los de primer orden.

La designación de estas sumas la hará anticipadamente para cada año el Ministerio de Fomento, y á fin de que la parte referente á los puertos de interés local sea la más acertada y equitativa posible, los gobernadores, oyendo á los ingenieros jefes de los distritos y Corporaciones que juzguen oportuno, remitirán, dentro del último trimestre del año anterior al que corresponda la designación, una nota que manifieste la importancia de los comprendidos en la provincia de su mando, el orden en que deban ser atendidos, y las sumas que opine ser necesarias para cubrir el servicio y objeto que crea deben cumplir (2).

Art. 7.° Para todos los puertos, ya de interés general ó de interés local de cualquier orden, siempre que sea á petición de las Juntas de comercio, y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizarse el aumento de las cuotas fijadas por el R. D. de 17 de Diciembre último para los derechos de fondeadero, carga y descarga, y el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados y con aplicación á las obras de los mismos.

Estos impuestos se recaudarán, bien por las oficinas de Hacienda ó por las del Gobierno de provincia, según los casos; pero en todos la dirección de sus obras é intervención de las sumas que produzcan los impuestos, correrá á cargo del Ministerio de Fomento por el intermedio de la Dirección general de Obras públicas; y las autoridades locales ó de Hacienda cuidarán de tener y conservar á su disposición íntegros los productos de los impuestos, sin mezclarlos ni confundirlos con los demás ingresos de los presupuestos generales, provinciales ó locales.

Art. 8.° En el servicio de administración, construcción y policía de conservación de obras de puertos, las autoridades superiores de la provincia y las locales tendrán solamente las atribuciones que los reglamentos particulares les cometan, y la inspección de vigilancia necesaria para la más conveniente marcha de la administración particular de los mismos, siendo su deber manifestar al Gobierno lo que crean oportuno para mejorarla. Los gobernadores, como delegados de la Administración general, tendrán además la facultad de remediar los abusos que se puedan cometer en la referida administración particular de los puertos, y sea preciso cortar poniendo un pronto correctivo; pero deberán dar parte inmediatamente de todo al Ministerio de Fomento para su resolución.

Art. 9.° Si el Gobierno creyere conveniente levantar anticipos, ya generales para ejecutar las obras de dos, tres ó más puertos, ya para las de uno determinado, podrá verificarlo en pública licitación, designando anticipadamente por el Ministerio de Fomento las sumas que hayan de destinarse para amortizar el capital y pagar los intereses. Si la suma que trata de adquirirse pasa de 5.000.000, la subasta deberá anunciarse con dos meses de anticipación; y si excede de 15.000.000, dicho término no podrá bajar de cinco meses.

Art. 10. Las negociaciones de crédito de que habla el artículo anterior, no se harán sin conocer anticipadamente el valor de las obras á que hayan de aplicarse las sumas que se adquieran, y sin tener formados los proyectos con todos sus detalles, y por tanto se halle resuelta la cuestión de si conviene ejecutar los trabajos por administración ó por contrata.

Art. 11. Los derechos de fondeadero, carga y descarga, se cobrarán por las oficinas de Hacienda de la misma manera que se verifica con el de faros (1).

Art. 12. Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudación de los derechos de navegación; y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia. Si la duda ocurriere con respecto á buque de pabellón extranjero, se procederá por peritos á verificar el arqueo de la nave, con intervención del capitán del puerto y del cónsul de la nación á que el buque pertenezca (2).

Art. 13. Para la percepción del derecho de carga y descarga, por el Ministerio de Hacienda se designará el medio de practicar las operaciones necesarias y que ocasionen menos retardo y confusión en las del comercio (1).

Art. 14. No debiendo pagar los barcos de vapor destinados á trasporte de viajeros, sino una vez por expedición los derechos de fondeadero, carga y descarga, verificarán por completo el pago de lo correspondiente al primero en el punto de donde salgan; pero el referente al segundo derecho, lo realizarán por partes en los diversos puntos donde tomen carga, ya de efectos de comercio, ya de equipajes de los mismos viajeros. Respecto al derecho correspondiente á la descarga, lo verificarán parcialmente en los diversos puntos donde esta operación se practique (1).

Se entiende por expedición de un vapor, su viaje del punto de donde salga á aquel en que lo termine, considerándose como otra expedición el regreso al punto de su procedencia ó primera salida.

Art. 15. Si ocurriere duda en la aplicación de las reglas designadas para la percepción de los

(1) *Véase la nota anterior.*
(2) *Sobre obras de los puertos rigen hoy los arts.* 18 *y siguientes de la ley de* 7 *de Mayo de* 1880.

(1) *Repetimos que estos derechos están suprimidos.*
(2) *Para el arqueo de las embarcaciones mercantes rige el reglamento de* 2 *de Diciembre de* 1874, *inserto en* TONELADA.

impuestos de fondeadero, carga y descarga, los administradores de las Aduanas darán conocimiento al Ministerio de Hacienda, quien resolverá lo conveniente, de acuerdo con el de Fomento.

Art. 16. En el caso de establecerse impuestos especiales para obras de puertos determinados, el Ministerio de Fomento resolverá los medios de verificar su recaudación: y si cree que pueda y sea conveniente arrendar ésta, lo verificará siempre en pública subasta anunciada con la oportuna anticipación.

Art. 17. Las variaciones que en lo sucesivo convenga introducir en este reglamento, así como todas las reglas y demás disposiciones que deban dictarse para el mejor servicio de la administración, construcción y policía de conservación de obras de los puertos, se verificarán por el Ministerio de Fomento, ya para los de interés general, ya para los de interés local; exceptuando solamente los denominados de Guerra, como Cartagena y el Ferrol, cuyo cuidado correrá á cargo del Ministerio de Marina, según se verifica en el día.—Madrid 30 de Enero de 1852.» *(C. L., tomo 55, p. 120.)*

R. D. 11 Julio 1852.

Puertos francos en Canarias.

(Fom.) Por este Real decreto, atendidas las circunstancias especiales de decadencia en que se encontraban las islas Canarias, se declararon puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastián, estableciendo las bases para llevar á efecto la franquicia (1).

R. O. 19 Setiembre 1852.

Se halla en Ingenieros militares, tomo VI, página 233.

R. D. 3 Febrero 1853.

Obras en los puertos: Proyectos: Atribuciones de los capitanes de puerto é ingenieros...

(Fom.) «Las diferencias que se han suscitado entre los capitanes de puerto y los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales, puertos y faros, que han sustituído en determinadas funciones á los antiguos ingenieros hidráulicos, me han determinado, tomando en consideración lo establecido por el tratado V, tít. VII de las Ordenanzas generales de la Armada, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y atendidas las explicaciones del de Marina é interino de Fomento, á decretar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, destinados á proyectos, ejecutar ó reparar las obras de cualquier clase que se hayan de verificar en los puertos, deberán recibir de los capitanes de los mismos cuantos auxilios sean necesarios para el más pronto y puntual cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto lo solicitarán; y dichos capitanes de puerto les falicitarán desde luego cuantos estuvieren en el límite de sus facultades, consultando al capitán general de su departamento los que excedieren de los referidos límites.

2.ª Reunidas las noticias precisas al conocimiento de la localidad para la formación de proyectos de nuevos muelles y escolleras, el ingeniero consultará con el capitán del puerto ó comandante de Marina acerca de si el emplazamiento de las obras en el punto que crea más conveniente puede ó no perjudicar á circunstancias peculiares de la Marina, ya por lo tocante á la pesca, ya por lo respectivo á la mayor seguridad de los buques, su más fácil entrada ó salida, según los vientos que comunmente reinan ó sean de temer, y demás que convenga tener presente.

3.ª Puestos de acuerdo en este punto el ingeniero y capitán de puerto ó comandante de Marina, el primero pasará á formar su proyecto, según se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la Dirección general de la Armada, por el conducto ordinario, su parecer, á fin de que en vista del informe que la misma dé al Ministerio de Marina, haga éste al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente, al resolver acerca de la aprobación del proyecto. Si la autoridad de Marina y el ingeniero no pudieran ponerse de acuerdo, cada uno expondrá á sus jefes superiores lo que creyere oportuno; pero el ingeniero de caminos no se detendrá en formar el proyecto, que podrá modificarse en el Ministerio de Fomento, según convenga de acuerdo con el de Marina.

4.ª Aprobados los proyectos de las obras, y designados por el Ministerio de Fomento los medios de llevarlos á efecto, el ingeniero procederá á su construcción con toda independencia, prestándole el capitán del puerto los auxilios que para ello necesite, ya por medio de su autoridad, ya facilitándole los recursos materiales de que pueda disponer.

5.ª Los capitanes de puerto procurarán que las dragas y demás buques destinados á la limpia, estén fondeados con la seguridad y preferencia que requiere tan importante servicio del modo que hasta ahora se ha verificado.

6.ª En los puntos en que no hubiere capitán de puerto ú otra autoridad de Marina, el ingeniero y sus delegados quedan autorizados para obrar en los casos urgentes como convenga á las obras, poniéndolo en conocimiento de sus superiores y del comandante de Marina respectivo.

7.ª Como para el servicio de obras públicas, la Península é islas adyacentes se hallan divididas en distritos, y cada uno tenga á su frente un ingeniero jefe superior á los ingenieros de las diversas localidades ó provincias, el capitán del puerto presentará á su autoridad los auxilios y noticias que pudiera necesitar, guardándose en su correspondencia la atención que á la dignidad de ambas autoridades es propia.

8.ª La conservación material de las obras de puertos y sus accesorias corresponden á los ingenieros destinados á los mismos. En este concepto serán de sus atribuciones destruir los bajos que los temporales formen, reponer parte de la escollera que el mar se haya llevado, refundir juntas, reponer sillares y escolleras, losas y amarraderos, argollas y cadenas, y las demás operaciones relativas al objeto.

(1) *Véase en* Renta de Aduanas *la ley de 18 de Mayo de 1863 y el Apéndice núm. 17 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884, y en el* Apéndice *de* **1887**, *p. 215, el artículo 26 de la ley de presupuestos de 29 Junio de* **1887**.

9.ª Para que la conservación de las obras de puertos se verifique por el ingeniero, como es debido, con objeto de prevenir mayores males, procurando su mantenimiento con el menor costo posible, queda autorizado y obligado á visitar con frecuencia los fondeaderos, muelles, almacenes auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto. El capitán del mismo le facilitará los medios de verificar estas visitas, dando las órdenes para que no se le ponga impedimento en ninguna parte, y proporcionándole los botes y lanchas que necesite y estén asignados á la capitanía del puerto, en el caso de no estar estas embarcaciones ocupadas en algún objeto propio del servicio á que están destinadas.

10. Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros en el desempeño de su cometido concerniente á la conservación de las obras de los puertos, siempre que crean que haya alguna cosa que perjudique á esta conservación, y cuyo remedio ó corrección esté en las atribúciones del capitán del puerto, lo harán presente al mismo á fin de que pueda providenciar lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder al deseo del ingeniero, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

11. En las rías que se internen mucho dentro de tierra, como en las de Guadalquivir y Nervión, los capitanes de puerto tienen las atribuciones y facultades que les acuerda el tít. V, tratado 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada naval, y los ingenieros civiles las que en su caso les correspondan según los reglamentos, para la buena conservación y régimen de los ríos.

12. Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del capitán del puerto después que se hagan efectivas del modo que la Ordenanza naval previene, se invertirán por el ingeniero en la reparación del daño causado.

13. Si el Ministerio de Fomento ó la Dirección general de Obras públicas autorizasen, según previene la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845, á algún particular á verificar estudios para ejecutar obras por empresa ó contrata, el ingeniero se lo manifestará al capitán del puerto ú otra autoridad de Marina de la localidad respectiva, para que no le pongan impedimento alguno en las operaciones que practique. El proyecto que forme el empresario particular deberá ser informado, además del ingeniero de la localidad, por el comandante de Marina del territorio en que se establezcan las obras.

14. Para la construcción de las obras de puertos, el ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar, sin que por las autoridades de Marina se les ponga inconvenientes de ninguna especie, antes bien les prestarán los auxilios que puedan necesitar y estén en su mano facilitarlos, siempre que no se les ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos.—Dado en Palacio á 3 de Febrero de 1853.» (*C. L., tomo* 58, *pág.* 148.) (1).

(1) *Véase el decreto de 7 de Mayo de 1873 que amplía las disposiciones contenidas en el presente, y los artículos 18 á 35 de la ley de 7 de Mayo de 1880.*

R. D. 7 Mayo 1856.

Declara lo que es viaje redondo y navegación de cabotaje: Disposiciones sobre travesía de buques, etc.

(Gob.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de éste al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.º La navegación por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extensión de aquéllas, sin perderlas de vista, y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegación de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediato por uno y otro lado (1).

Art. 3.º Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algún puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa según la diferente clase y cabida del buque y de su navegación.

Art. 4.º Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de veinticuatro horas.

Art. 5.º Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operación de carga ó descarga.

Art. 6.º No se considera operación mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.º Los buques que permanezcan más de veinticuatro horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepción del art. 5.º, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y también sin distinción entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.º Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán según el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios (2).

Art. 9.º Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro (3).

Art. 10. Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos de derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de

(1) *Las Ordenanzas de Aduanas definen también el comercio de cabotaje, y determinan todo lo relativo al mismo en sus artículos* 185 *á* 206 *y* 261.—*V.* Renta de aduanas.

(2) *Véase el art.* 314 *y el* Apéndice *núm.* 31 *de las Ordenanzas de* 19 *Noviembre* 1884.

(3) *La tonelada es de* 2'83 *metros cúbicos, conforme al reglamento de* 2 *de Diciembre* 1874, *y el art.* 3.º *Apéndice* 31 *de las Ordenanzas de Aduanas de* 19 *Noviembre* 1884.

su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegación de pequeño cabotaje, según el art. 2.°; pero si la navegación pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relación á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos, ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposición y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra, los *yackts* ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derecho de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo sólo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto sucio ó de observación, y permanecen en él más de veinticuatro horas.

Art. 15 Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarios á la ley de sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1856.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.» (*Colección legislativa, t.* 68, *p.* 264.)

R. O. 14 Febrero 1857.

Faros en el interior de las fortalezas.

(Fom.) *Extracto.*—Aprobando la instrucción para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen población civil. (*C. L., tomo* 71, *pág.* 179.)

R. O. 25 Setiembre 1857.

Faros en los fuertes en que hay telégrafos.

(Fom.) «En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, S. M. la Reina se ha servido disponer que la instrucción redactada de común acuerdo por dicho Ministerio y este de Fomento para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen población civil, rija también para el de los fuertes en que se hallen establecidos telégrafos ú otros aparatos análogos.» (*C. L., t.* 73, *página* 403.)

R. D. 6 Junio 1860.

Es sobre clasificación de puertos y servicio sanitario.—Véase Sanidad.

R. D. 24 Febrero 1864.

Sobre atribuciones de las comandancias, orden y gobierno de los arsenales.

(Marina.) «Artículo 1.° Los comandantes generales de los arsenales de la Península en los límites de los mismos, serán delegados natos del capitán general del departamento respectivo.

Art. 2.° Ejercerán la inspección inmediata en el orden, economía y curso de todos los trabajos que se emprendan y lleven á cabo en los astilleros, diques, talleres, obradores, factorías, parques y almacenes.

Art. 3.° Tendrán por consecuencia acción dispositiva para vigilar que nada se ejecute sino con sujeción á lo que esté prevenido, y en casos trascendentales podrán providenciar la suspensión de los trabajos hasta la resolución del capitán general, á quien darán cuenta de las causas que motivaren esta medida.

Art. 4.° Los comandantes generales serán el conducto natural por donde los jefes de los distintos ramos que tienen destino en el establecimiento, así como los comandantes de los buques que se hallaren dentro de balandras, se dirijan á los capitanes generales, y el mismo por donde reciban las órdenes referentes á sus especiales cometidos.

Art. 5.° Se exceptúa de la regla anterior á los comandantes de los parques en lo que atañe á la correspondencia reglamentaria con sus jefes inmediatos en el departamento; pero éstos darán traslado, para conocimiento del comandante general, de las órdenes comunicadas á los primeros.

Art. 6.° Los jefes mencionados en el art. 4.° darán al comandante general noticia diaria de ocurrencias, expresando el comandante de ingenieros, y los de los otros ramos especiales, el número total de operarios que asisten á los trabajos, y el nombre de los que hubieren sido despedidos correccionalmente.

Art. 7.° Cuando la índole ó urgencia de las obras hicieren necesario un aumento en la maestranza, y cuando por terminación ó suspensión de aquélla resultare excesivo el número de operarios, los referidos jefes propondrán anticipadamente al comandante general el número que convenga aumentar ó disminuir, á fin de que recayendo resolución superior, con acuerdo de la Junta económica, puedan proceder al despido ó admisión, bajo los trámites establecidos.

Art. 8.° Aun cuando corresponda á los mismos jefes, según el artículo anterior y como de su competencia facultativa, la corrección y hasta el despido de los individuos de maestranza, el comandante general estará autorizado para disponer que se impongan á aquéllos de cuyas faltas tuviere noticia.

Art. 9.° En la parte facultativa los repetidos jefes de ramos especiales conservarán la iniciativa y la independencia que les conceden los reglamentos, limitándose la acción de los comandantes generales á la vigilancia é inspección de que tratan los arts. 2.° y 3.°, para cuyo objeto obrará en su archivo una copia del plano aprobado de todas las obras en ejecución.

Art. 10. Las formalidades para abrir los almacenes de pólvora, introducirla, extraerla, asolearla y operaciones consiguientes, serán del exclusivo resorte del comandante de artillería, cumpliéndose cuanto ordena el art. 382 de la Ordenanza de arsenales.

Art. 11. En lo relativo á exclusiones, reemplazos y composiciones, corresponde girar las

órdenes al subinspector del arsenal, así como para la introducción y salida de los mismos de los almacenes del ramo, si bien pertenece al comandante del parque el reconocimiento pericial y el *reconocido y de recibo* de los efectos que se introduzcan, según es práctica general para todos los pertrechos.

Art. 12. Los segundos comandantes de los tres arsenales, que serán de la clase de capitanes de navío y se titularán también jefes de subinspección, tendrán intervención directa, si bien como delegados del comandante general, en todo cuanto concierne al ramo de pertrechos, con cargo inmediato de los obradores de velas, instrumentos náuticos y recorrida, y en Cartagena de la fábrica de jarcias y tejidos.

Art. 13. A sus órdenes funcionarán dos tenientes de navío como primero y segundo ayudantes de subinspección, y este último en Cartagena estará al frente de la expresada fábrica.

Art. 14. Habrá igualmente en cada arsenal un capitán de fragata denominado jefe del detall, que además del de marinería y presidio donde lo haya, llevará el de contramaestres y ejercerá la inspección de cuarteles, auxiliado por dos tenientes de navío, uno de los cuales estará especialmente encargado del de marinería.

Art. 15. Los comandantes de bajeles desarmados reunirán á su principal cometido la dirección del movimiento de los buques mientras estén á flote, verificándose bajo su mando todos los de aquellos que se trasladen de un punto á otro, entren ó salgan de las dársenas, diques y varaderos ó se hayan botado al agua de las gradas, teniendo para ello á sus órdenes dos oficiales subalternos de la Armada y los contramaestres de faenas y oficiales de mar que se consideren necesarios.

El que desempeñe este destino en la Carraca tendrá alojamiento en el Arsenal, para que las circunstancias de la localidad no impidan su presencia á toda hora en que se verifiquen las faenas.

Art. 16. Los destinos en los arsenales que corresponden al Cuerpo general de la Armada serán servidos por jefes y oficiales de la escala activa, á excepción de uno de los dos auxiliares del jefe del detall en cada departamento y del encargado de la fábrica de jarcias y tejidos en el de Cartagena, que podrán serlo por los de la reserva; pero los actuales ayudantes de arsenales subsistirán en el personal y número hasta que otras atenciones más perentorias del servicio permitan reemplazarlos.

Art. 17. A fin de que los jefes destinados en los arsenales puedan dedicarse desembarazadamente á sus cometidos, el comandante general fijará la hora en que todos han de concurrir diariamente á su despacho, como deferencia debida á su alta jerarquía, para darle cuenta verbal de ocurrencias y recibir las órdenes que tenga que comunicarles.—Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba.» *(Gac. 27 id.)*

R. O. 10 Diciembre 1867.

Disponiendo «que los derechos de fondeadero, carga y descarga, así como los de faros, se computarán por las toneladas de capacidad útil para la carga que consten en los roles y patentes de los buques mercantes.» *(Gac. 16 Diciembre.)*

R. O. 26 Enero 1868.

Dirigida al intendente de Hacienda de las islas *Filipinas*, disponiendo de acuerdo con lo propuesto por el mismo que queden exentas para lo sucesivo de los *derechos de tonelaje* todas las embarcaciones sin distinción de bandera, que entren en los puertos de dichas islas y salgan de los mismos sin realizar operación alguna mercantil, ó sea de carga ó descarga en que aquélla pudiera fundarse, y que se exijan como hasta aquí en el caso en que lo verifiquen. *(Gac. 13 Febrero.)*

D. 22 Noviembre 1868.

Dictó disposiciones relativas á la Marina mercante, puertos, etc., y se inserta en ABANDERAMIENTO, t. I, p. 19.

Ley 12 Mayo 1870.

Cedió á la provincia de Guipúzcoa por 90 años el aumento sobre el impuesto de descarga que se percibía en el puerto de Pasajes, por consecuencia del decreto de 8 de Febrero anterior. *(Gac. 13 Mayo.)*

R. O. 1.° Mayo 1872.

Estableciendo en Madrid un depósito central para el servicio de los faros de la Península.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se establece en Madrid un *Depósito central* para el servicio de los faros de la Península.

2.° El Depósito central estará bajo la inmediata inspección de la Comisión de faros, cuyo presidente será jefe del mismo, y segundo jefe el vocal secretario de la citada Comisión.

3.° El establecimiento del Depósito central tiene por objeto:

Primero. Facilitar á los faros los enseres, útiles y efectos que no pueden adquirirse convenientemente en las provincias respectivas.

Segundo. Reunir los datos estadísticos necesarios para ejercer la vigilancia sobre el servicio y proponer en consecuencia las reformas que se juzgue conveniente introducir en el mismo.

Tercero. Realizar los ensayos y experiencias que se crean adecuadas, ya para mejorar el actual sistema, ya para modificarlo.

Cuarto. Servir para la enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos, y en caso necesario para la instrucción de los individuos del Cuerpo de torreros.

4.° El personal del Depósito se compondrá de un ingeniero del Cuerpo de caminos, un ayudante de Obras públicas, dos torreros de faros y un ordenanza, cuyos nombramientos se harán por la Dirección general de Obras públicas á propuesta del jefe del depósito.

5.° La Dirección general de Obras públicas dictará las disposiciones convenientes para la supresión sucesiva de los actuales depósitos, y el reglamento por que se ha de regir el central.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Mayo de 1872.—Romero y Robledo.» *(Gac. 14 Mayo.)*

O. 17 Marzo 1873.

Resolviendo que la dirección de obras de puertos *esté á cargo de ingenieros con sueldo de las Juntas, teniendo el carácter de supernumerarios. y correspondiendo la inspección de aquéllos á los ingenieros jefes de las provincias.*

(Fom.) «...El Gobierno de la República se ha servido resolver que la dirección de las obras de puertos administradas por las Juntas creadas ó que se creen al efecto, y realizadas con arbitrios y fondos especiales, esté á cargo de ingenieros del Cuerpo de Caminos nombrados por este Ministerio á propuesta de las Juntas; que por las mismas se señale y abone con cargo á los fondos especiales de las obras el sueldo que hayan de percibir; que los ingenieros que desempeñen estos cargos sean declarados supernumerarios en el Cuerpo (1); y finalmente, que la inspección ordinaria se haga constantemente en todos los casos por los ingenieros jefes de las provincias respectivas.—Madrid 17 de Marzo de 1873.—Chao.» *(Gac. 24 Marzo.)*

O. 20 Marzo 1873.

Arbitrios para obras de puertos.

(Fom.) En esta orden se encarecía la importancia excepcional que presenta en nuestra patria lo relativo á las obras de puertos, recomendando á los gobernadores que excitaran el celo de las Corporaciones locales, Juntas de comercio y personas particulares para que se asociaran y propusieran al Gobierno la creación de Juntas especiales de puertos, llamadas á iniciar y formular el plan de obras más adecuado, haciendo la promesa de que el Gobierno las autorizaría desde luego y propondría al poder legislativo arbitrios con que allegar fondos para cumplir el fin apetecido. *(Gac. 6 Abril.)*

O. 30 Abril 1873.

Aprobando el reglamento para la organización y servicio de los torreros de faros.

(Fom.) «El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad en lo esencial con los dictámenes de la Junta consultiva de Caminos del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la organización y servicio de los torreros de faros.

Lo que comunico á V. I., etc.—Madrid 30 de Abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.

Reglamento para la organización y servicio de los torreros de faros, aprobado por orden de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización de los torreros.*

Artículo 1.° El servicio de los faros de la Nación está al cuidado inmediato del personal de torreros, á las órdenes de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Los torreros se dividirán en tres clases, bajo la denominación de primeros, segundos y terceros.

Art. 2.° La Dirección general de Obras públicas determinará el número de que se ha de componer cada una de las referidas clases, según las necesidades del servicio.

La distribución del personal de torreros en los faros se arreglará á las bases siguientes:

En los faros de primer orden y en los de segundo orden con luz giratoria habrá tres torreros, uno de cada clase.

En los de segundo orden con luz fija, y en los de tercero, habrá un torrero primero y un tercero.

En los de cuarto con máquina de rotación, un torrero segundo y un tercero, y cuando sean de luz fija un solo torrero segundo.

En los de quinto y sexto orden y luces de puerto un solo torrero segundo, salvo el caso á que hacen referencia los arts. 61, 62, 63 y 64 de este reglamento.

Art. 3.° Para que los torreros segundos puedan ser destinados á los faros de cuarto, quinto y sexto orden, deberán llevar en su clase, cuatro años de servicio, con buenas notas y sin haber merecido castigo alguno.

Art. 4.° Cuando los faros en que sólo haya de haber un torrero, con arreglo al art. 2.°, estuviesen situados en islas ó en puntos distantes de población más de ocho kilómetros, con caminos difíciles y en circunstancias especiales para el servicio, se agregará otro torrero de la clase de terceros.

Art. 5.° La Dirección general de Obras públicas, previa propuesta ó informe de los ingenieros jefes, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, designará los faros que hayan de considerarse comprendidos en el artículo anterior para el aumento de personal.

Art. 6.° A los faros situados en islas muy apartadas de la costa, y á los que se hallen en circunstancias tan excepcionales que su servicio no pueda ajustarse á las reglas generales establecidas en este reglamento, se destinará el personal que la superioridad juzgue en cada caso necesario, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que informarán los respectivos ingenieros jefes y la Junta consultiva.

Art. 7.° No podrá haber en ningún faro dos torreros de la misma clase, *ni de la misma familia.*

Art. 8.° El torrero de clase superior en los faros donde haya más de un individuo será el jefe inmediato del servicio, al que deberán obedecer los otros, y á quien se comunicarán las órdenes é instrucciones por el ingeniero encargado del faro, que será el jefe de todos.

Los torreros cumplirán además las prevenciones que, para llevar á efecto las disposiciones del reglamento, de la instrucción general y de las órdenes de los ingenieros, les dieren los ayudantes afectos á este servicio.

Art. 9.° No se hará nombramiento alguno de torrero desde la clase de torrero tercero inclusive sino cuando haya vacantes, ó en caso de creación de otras plazas para atender al servicio de nuevos faros.

Art. 10. Para que los aspirantes á plazas de torreros puedan adquirir la enseñanza práctica del servicio, los ingenieros jefes de las provincias marítimas autorizarán á los que lo soliciten para que asistan á los faros que con dicho objeto se designen, sujetándose los alumnos á las instrucciones que al efecto se dicten.

Art. 11. Para tener derecho á ser admitido á

(1) *Véase más adelante la Real orden de 22 de Febrero de 1881.*

dicha enseñanza práctica es preciso que los aspirantes reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido veintiún años de edad y no pasar de treinta, lo cual acreditarán debidamente.

2.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas á los torreros.

3.ª Saber leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética y el sistema métrico decimal.

4.ª Presentar certificados de buena conducta expedidos por el alcalde del pueblo en que residieren al tiempo de su pretensión, y en su caso de los jefes á cuyas órdenes hubieren servido.

Los conocimientos que comprende el párrafo tercero de este artículo los acreditará el interesado á satisfacción del ingeniero jefe de la provincia, ya por certificado, ya por examen que hará el propio jefe.

Art. 12. En las épocas que la Dirección general designe se harán convocatorias para exámenes de ingreso en clase de aspirantes con opción á ocupar las plazas vacantes en el Cuerpo, fijando el programa de los conocimientos que para ser aprobados han de acreditar los que lo soliciten. Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto del ingeniero jefe de la provincia, del ingeniero encargado del servicio marítimo y de un ayudante que desempeñe el servicio de faros. Los candidatos aprobados se clasificarán y numerarán por el Tribunal según su mérito; y en igualdad de circunstancias serán preferidos para el orden los que hubieren servido en las obras públicas, en la marina militar y en el ejército.

Art. 13. No se conferirá nombramiento y plaza de torrero tercero sino á los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de que habla el artículo anterior, verificándose su colocación por el orden riguroso de fechas de aprobación y de clasificación del Tribunal.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se conferirán las mencionadas plazas, expidiendo los nombramientos correspondientes.

Art. 15. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad; pero sólo podrá obtenerse el empleo superior habiendo servido el de la clase inferior por lo menos dos años.

Art. 16. Los torreros de todas las clases referidas serán admitidos en los faros á que hubieren sido destinados en virtud de la orden que el ingeniero encargado del mismo comunicará al torrero primero ó jefe accidental del establecimiento.

Art. 17. Los torreros, al instalarse en sus destinos, se presentarán inmediatamente al alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se halle colocada la luz, á fin de que les reconozca y anote su nombramiento en los registros del Municipio.

Art. 18. La Dirección general de Obras públicas determinará el uniforme que han de vestir los torreros constantemente, tanto fuera como dentro del establecimiento, después de hecha la limpieza diaria de la mañana.

Art. 19. Los torreros que hagan dimisión de su empleo, sea cual fuere el motivo que aleguen, serán dados de baja en el ramo de faros sin derecho á ingresar de nuevo en el mismo.

CAP. II.—*De las obligaciones y servicios de los torreros.*

Art. 20. Las obligaciones de todos los torreros de faros, son: encender las luces; vigilar el alumbrado durante la noche; cuidar de la limpieza y conservación de los aparatos y demás efectos del servicio, así como del mueblaje, edificios, explanadas, huertos y demás accesorios; recoger los datos meteorológicos y llevar los registros de los mismos, con arreglo todo á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por los ingenieros, sus jefes inmediatos.

(Sigue el cap. II tratando de las demás obligaciones de los torreros, y continúa otro tercer capítulo dedicado á los haberes, premios y castigos. El cumplimiento de la disposición 10, art. 21, sobre la corrección de las irregularidades advertidas en las luces, se reitera en R. O. de 2 de Junio de 1882.) *(Gac. 9 id.)*

O. 30 Abril 1873.

Sobre organización del servicio de salvavidas.

(Fom.) *Extracto.*—Reconociendo el Gobierno que el servicio de auxilios marítimos y empleo de los botes salvavidas es de verdadero carácter local, se dispone que en las capitales donde existen constituídas Juntas de obras de puerto, se hagan cargo desde luego del referido material, de su conservación y de la organización del servicio; y en aquellas en que aún no se han constituído, se invite á las Juntas de comercio y á los Ayuntamientos para que, arbitrando recursos especiales al efecto ó creando asociaciones con el propio fin, se encarguen de organizar este servicio. *(Gac. 12 Mayo.)*

D. 7 Mayo 1873.

Ampliando el de 3 de Febrero de 1853, sobre atribuciones de los capitanes é ingenieros de los puertos (1).

(Marina.) «El Gobierno de la República, tomando en consideración lo establecido por el tratado V, tít. VII de las Ordenanzas generales de la Armada, confirmado por el art. 276, cap. XIV, tít. VII de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y el párrafo catorce, art. 4.°, tít. III del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, en consonancia con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el de Fomento, decreta la observancia de las siguientes reglas:

1.ª A los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros compete el estudio y ejecución de todo proyecto aprobado de obras en los puertos, así como las reparaciones, limpia y conservación de los mismos.

2.ª En todo proyecto de nuevas obras en los puertos se habrá de oír precisamente por el ingeniero al capitán del mismo por lo que pueda afectar á la pesca y navegación; y puestos ó no de acuerdo el ingeniero y capitán de puerto, pasará el primero á formar su proyecto según se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la superioridad de su ramo por el conducto ordinario su parecer á fin de que en su vista el Ministerio de Marina haga al de Fomento

(1) *Fúndanse las disposiciones de este decreto en que el de 3 de Febrero de 1853, no fija y deslinda con la debida claridad las atribuciones respectivas de los capitanes de los puertos y de los ingenieros encargados de las obras en los mismos.*

las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobación del proyecto.

3.ª Antes de llevarse á vías de ejecución todo proyecto de obras nuevas en los puertos, reparaciones y reposiciones de las existentes, limpias, destrucción de bajos que los temporales formen, establecimiento ó remoción de boyas, amarraderos, argollas y cadenas, grúas, variación ó suspensión de alumbrado marítimo, se dará aviso por el ingeniero al capitán del puerto manifestándole cuándo deben empezar las obras y el punto de acopio de materiales por lo que pueda afectar al buen orden y policía del puerto.

4.ª A los capitanes de los puertos compete todo cuanto se refiere á movimientos de los buques, su amarradero y seguridad, auxilios á los mismos, designación de puntos de varada, atraque para la carga y descarga de determinados efectos de acuerdo con la Administración de Aduanas, policía de los muelles de acuerdo con la autoridad civil, y por lo tanto le cumple designar el lugar de fondeadero de las dragas y demás buques destinados á la limpia cuando no funcionen, procurando que estén siempre con la seguridad y preferencia que requiere tan importante y costoso material; y cuando estos aparatos vayan á funcionar y por consiguiente á mudar de fondeadero, se les dará noticia anticipada por el ingeniero del nuevo punto que hayan de ocupar, de la parte del puerto que se va á limpiar, del orden sucesivo que se seguirá en la limpia y del punto en que habrán de arrojarse el fango y demás sedimentos, á fin de que oportunamente adopte las disposiciones convenientes y exponga las dificultades que alguno de esos extremos pueda ofrecer, y la conveniencia de variarlos en su orden ó esencia.

5.ª Los capitanes de puerto se entenderán con los ingenieros jefes de las provincias en cuanto se refiera á obras en los puertos, guardándose mutuamente en su correspondencia oficial la atención que á la dignidad de ambas autoridades es propia, y evitando siempre con deferente conciliación todo motivo de competencia.

6.ª Los capitanes de puerto prestarán á los ingenieros todo el apoyo y los auxilios que éstos impetren de su autoridad y esté á su alcance facilitarles, no sólo para la ejecución de las obras sino para su buena conservación y consiguientes visitas á los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto, y los ingenieros por su parte prestarán igual ayuda á los capitanes de puerto, siempre que la soliciten, para auxilio de buques en temporales, incendios, varadas ú otros accidentes.

7.ª Siempre que los ingenieros consideren que hay alguna cosa que perjudique á la buena conservación de las obras encomendadas á su cuidado, y cuyo remedio ó corrección esté en las atribuciones del capitán de puerto, lo harán presente al mismo á fin de que providencie lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder á sus indicaciones, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

8.ª Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados en las obras maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del capitán del puerto después que se hagan efectivas por éste del modo que la ordenanza naval previene, se invertirán por el ingeniero en la reparación del daño causado.

9.ª Si el Ministro de Fomento ó la Dirección de Obras públicas autorizasen, según previene la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 (1) y disposiciones posteriores, á algún particular á verificar estudios para ejecutar obras en los puertos por empresa ó contrata, se procederá por el ingeniero y capitán de puerto según se establece en la regla 2.ª de este decreto.

10. Para la construcción de las obras de puertos, el ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar; pero en este caso se dará noticia anticipada al capitán de puerto ó autoridad de Marina, que no impidirá, y por el contrario prestará los auxilios que puedan necesitar y esté en su mano facilitar siempre que no se le ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos y en los de la respectiva localidad.—Madrid 7 de Mayo de 1873.» (*Gaceta* 12 *Mayo.*)

O. 14 Mayo 1873.

Disposiciones para poner en armonía la orden de 17 de Marzo último, con los reglamentos de las Juntas de puertos: Dirección técnica: Idem facultativa: Inspección: Atribuciones de las Juntas.

(Fom.) «...El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La dirección técnica de las obras, cuya administración y ejecución se encarga á las Juntas de puerto, estará á cargo del Ministerio de Fomento en cuanto á la aprobación de los proyectos y autorización para realizarlos, así como á la aprobación de las liquidaciones finales de las construcciones subastadas y á la recepción de las obras.

2.ª La dirección facultativa inmediata de la ejecución de las obras en cada puerto estará á cargo de un ingeniero de caminos nombrado por el Ministerio á propuesta de la Junta, conforme á lo que se prescribe en la orden de 17 de Marzo último, el cual será vocal de la misma.

3.ª La inspección de los trabajos corresponde al Ministerio de Fomento, que la ejercerá constantemente por medio del ingeniero jefe de la provincia, el cual deberá informar los proyectos de las obras antes de someterlos á la aprobación de la superioridad, vigilar si se ejecutan con arreglo á las condiciones técnicas de los mismos, proceder á su recepción, dar cuenta á la Dirección de todos los incidentes que ocurran en la marcha de las obras, consultando la resolución cuando proceda. El jefe de la provincia no pertenecerá á la Junta.

4.ª Corresponderá á las Juntas fijar los honorarios y sueldos que juzguen convenientes, tanto del director facultativo como de todo el personal fijo ó temporero que crean necesario nombrar para la ejecución de las obras ó para el mejor resultado de su administración.

5.ª Los gastos de Secretaría comprenderán el personal administrativo y los gastos de ofici-

(1) V. Obras públicas de Fomento.

nas, los de agencias para negociación de fondos ú otros actos justificados de la administración de las obras, los de publicaciones y anuncios oficiales y demás que sean necesarios para dicha administración.

6.ª En fin de cada año económico remitirán las Juntas á este Ministerio las cuentas detalladas y justificadas de la inversión de los fondos que administran para que recaiga la sanción superior con arreglo á la ley.

7.ª Las Juntas serán oídas en los asuntos de importancia que afecten á las obras y servicios de los puertos.

8.ª Quedan anuladas las disposiciones contenidas en los reglamentos de las Juntas que sean contrarias á las de la presente orden.

Dios, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac.* 25 *Mayo.*)

D. 31 Mayo 1873.

Haciendo extensivo á Ultramar el de 7 del mismo mes.

(Ultramar.) «El Gobierno de la República se ha servido hacer extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de 7 del actual sobre deslinde de atribuciones entre los ingenieros de caminos y los capitanes de los puertos en la construcción y policía de los mismos.» (*Gac.* 4 *Junio.*)

Dec. ley 26 Junio 1874.

Establece el impuesto para la carga y embarque de viajeros, y se inserta en el tomo VI, página 156.

O. 7 Julio 1874.

Dictando reglas para las traslaciones de torreros según las causas.

(Fom.) «El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto lo siguiente:

1.° Los torreros de faros no serán trasladados sino por algunas de las causas que se señalan á continuación:

Primera. Por hallarse desempeñando el servicio en un faro sin las condiciones que exige el reglamento.

Segunda. Por ascenso á la clase inmediata que impida al interesado continuar en el faro que sirve en virtud del propio reglamento.

Tercera. Por propuesta fundada del ingeniero jefe de la provincia, en cuyo caso se hará la traslación cuando hubiere vacante de la clase á que pertenezca el torrero.

Cuarta. Por propuesta del gobernador con iguales condiciones.

Quinta. Por petición del interesado elevada por conducto de sus jefes, siendo en tal caso preciso para estimarla que exista vacante en el faro que se solicita.

Sexta. Por permuta entablada por los interesados é informada por sus jefes.

2.° Cuando las traslaciones sean por voluntad de los interesados no tendrán derecho al abono de los gastos de viaje.

3.° En las órdenes de traslación se expresará cuál de las causas anteriormente expresadas la motiva.

4.° Los ingenieros jefes podrán disponer traslaciones dentro de la provincia de su cargo, con el carácter de temporales ó interinas, cuando el servicio lo exija, por enfermedad de algún torrero, por vacante ú otro caso análogo, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

De orden del expresado Presidente, etc.—Madrid 7 de Julio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac.* 11 *Julio.*)

R. O. 31 Octubre 1875.

Los comandantes de los fuertes de los puertos, protejan á la Administración por medio de la fuerza armada.

(Guerra.) «Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra, con fecha 6 del actual, que algunos buques de la marina mercante inglesa se presentan en nuestros puertos y salen de ellos sin cumplir las formalidades prevenidas para estos casos, sin satisfacer los derechos que la Hacienda tiene asignados: en su vista, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio, que los comandantes de los fuertes y baterías de los puertos protejan á la Administración con la fuerza armada, á fin de que las leyes del país sean respetadas por nacionales y extranjeros.

Lo que de Real orden, etc.» (*C. L., t.* 115, *página* 655.)

R. O. 30 Noviembre 1875.

Disponiendo que las Juntas de obras de puertos, los directores de las obras á cargo de las mismas, los ingenieros jefes, los gobernadores civiles y la Dirección general de Obras públicas observen la adjunta Instrucción *para la inspección y vigilancia de las obras de puertos á cargo de Juntas.*

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que, con derogación de la Instrucción aprobada en 21 de Setiembre último (1), las Juntas de obras de puertos, los directores de las obras á cargo de las mismas, los ingenieros jefes, los gobernadores civiles de las respectivas provincias y la Dirección del digno cargo de V. E. observen en todo lo relativo á la gestión administrativa y económica, y á la inspección de las obras de que se trata, la adjunta instrucción.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Martín de Herrera.

Instrucción para la inspección y vigilancia de las obras de puertos que se hallan á cargo de juntas.

Artículo 1.° La inspección de las obras de todo puerto en que se halla establecido una Junta para ejecutarlas y administrar los fondos á ellas destinados corresponde al ingeniero jefe de la provincia respectiva.

Esta inspección tiene por objeto vigilar que la ejecución de los trabajos en su parte técnica se ajuste en un todo á los proyectos aprobados por el Gobierno y á las reglas de buena construcción, así como el que después de ejecutados se conserven con el esmero que corresponde.

Art. 2.° El ingeniero encargado de la vigilancia de las obras debe tener á su disposición los medios auxiliares que para el desempeño de su cargo se consideren indispensables. Al efecto, dicho ingeniero elevará á la aprobación superior la propuesta de adquisición del material necesario que exija la inspección técnica, y que no posea ya como encargado del servicio de la provincia. Los gastos del expresado material y los que

(1) *No conocemos esta instrucción ni con la fecha de* 21 *ni con la de* 13 *de Setiembre con que antes se cita.*

requiera su conservación serán satisfechos de los fondos que administra la Junta de obras (1).

Art. 3.° El ingeniero encargado de la vigilancia de las obras hará precisamente una visita á las mismas cada tres meses, pudiendo practicar además todas las que considere convenientes. En ellas observará si los trabajos se llevan á cabo con arreglo á los proyectos y sin modificaciones que no se hallen debidamente autorizadas.

Del resultado de las visitas trimestrales dará cuenta detallada á la Dirección general de Obras públicas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la misma las observaciones que le sugiera el exsmen de los trabajos en las otras visitas.

Art. 4.° Una representación de la Junta del puerto, y además el ingeniero director de las obras, ó en su defecto el que hiciere sus veces, deberán acompañar al ingeniero jefe encargado de la vigilancia de aquéllas en sus visitas trimestrales.

La Junta del puerto deberá facilitar al expresado ingeniero jefe los obreros y auxilios materiales que se consideren necesarios para los reconocimientos que hubiere de practicar en los casos en que al efecto no bastasen los medios que con arreglo al art. 2.° deben hallarse permanentemente á su disposición.

Art 5.° Corresponde al ingeniero jefe encargado de la vigilancia informar á la superioridad sobre los proyectos que presente la Junta del puerto, tanto de obras nuevas como de modificación ó ampliación de los ya aprobados.

Si para las obras del puerto existiese un estudio general revestido de la autorización competente, y se creyese conveniente llevar á cabo sólo una parte de él para mayor facilidad ó economía en su ejecución, la Junta de obras deberá hacer redactar por su director facultativo la Memoria, planos, condiciones y presupuesto correspondientes á los trabajos que se tratase de ejecutar, deducido todo del proyecto general. Sobre estos documentos deberá también emitir informe el ingeniero jefe á cuyo cargo se halle la vigilancia de las obras.

Art. 6.° Para que pueda cumplirse con lo prevenido en el artículo anterior, la Junta del puerto dispondrá que se redacten tres ejemplares completos de cado uno de los proyectos que haya de presentar, y remitirá uno de ellos al ingeniero encargado de la vigilancia para que éste lo eleve á la superioridad con su informe bajo el punto de vista facultativo. Los otros dos ejemplares los remitirá la Junta de obras á la Dirección general de Obras públicas con su dictamen bajo los puntos de vista económico y administrativo.

Aprobado su proyecto la Dirección general conservará un ejemplar para el expediente, y de los dos restantes remitirá uno al ingeniero jefe encargado de la vigilancia, y otro á la Junta de obras del puerto.

Art. 7.° Siempre que la Junta del puerto, con arreglo á las facultades que para ello le conceda su reglamento, resuelva ejecutar por contrata una obra cualquiera, deberá hacerlo en pública licitación, á la que servirá de base el proyecto que previamente habrá debido formarse y someterse á la aprobación superior.

Verificada la licitación la Junta del puerto remitirá el expediente de subasta á la Dirección general para que pueda procederse, si á ello hubiere lugar, á la aprobación superior y adjudicación definitiva del remate. Esta resolución se comunicará por la superioridad á la Junta del puerto y al ingeniero encargado de la vigilancia de las obras, y aquélla deberá dar conocimiento á éste del día en que haya de darse principio á los trabajos contratados.

Art. 8.° Compete á la Junta del puerto entender en todo lo relativo á los contratos que con ella se celebren para la ejecución de las obras, y aplicar y hacer cumplir las prescripciones de los pliegos generales y particulares de condiciones.

Corresponde asimismo á la Junta de obras decidir las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia é interpretación de las cláusulas estipuladas. Sin embargo, cuando la resolución de una cuestión de esta especie lleve consigo alguna alteración en el proyecto que sirvió de base á la contrata, ó el abono al contratista de una cantidad cualquiera que no se halle explícitamente contenida en el presupuesto del referido proyecto ú otra consecuencia que pueda afectar de algún modo á los intereses del Estado, la Junta no podrá adoptarla por sí, sino que deberá someter á la sanción superior la propuesta conveniente.

Al efecto remitirá la Junta del puerto al gobernador de la provincia el expediente que se hubiese seguido, y dicha autoridad lo elevará con su propio informe á la Dirección general de Obras públicas, oyendo previamente el dictamen del ingeniero encargado de la vigilancia de las obras.

Art. 9.° El contratista que se considere agraviado por alguna decisión de la Junta del puerto sobre cualquier incidente de su contrato tendrá el derecho de acudir en alzada á la Administración superior, representada por el Ministerio de Fomento. El recurso de alzada, en tal caso, se presentará por el contratista al gobernador, el cual, oyendo previamente á la Junta contra la cual se dirige el expresado recurso, y al ingeniero jefe encargado de la vigilancia, le elevará con su propio informe á la Superioridad.

El derecho que aquí se concede á los contratistas no dispensa á éstos del cumplimiento de las órdenes que la Junta ó el ingeniero director de la misma les comuniquen para la buena dirección de las obras, y el ejercicio del expresado derecho nunca podrá invocarse como causa ó pretexto para suspender los trabajos contratados, ni para disminuir la actividad con que según las condiciones deban llevarse á cabo.

Art. 10. El ingeniero encargado de la vigilancia de las obras no se inmiscuirá en ningún incidente que surja entre la Junta de obras y los contratistas de los trabajos.

No dará, por lo tanto, curso á instancia alguna que dichos contratistas puedan dirigirle exponiendo sus reclamaciones, y sólo intervendrá en estos asuntos para evacuar los informes que sobre los recursos de alzada debe pedirle el gobernador, según lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 11. Cuando se terminen las obras con-

(1) *Esta disposición ha quedado sin efecto por el artículo 3.° de la R. O. de 4 de Octubre de* 1881.

fiadas á la Junta del puerto, ó cualquiera de los grupos parciales en que hubiesen sido divididas para su ejecución, deberá dicha Junta dar á la Dirección general el aviso oportuno para que se verifique su reconocimiento; y si procediese, su recepción.

Al ingeniero jefe encargado de la vigilancia, ó al que la Superioridad comisione á este efecto, corresponde practicar las recepciones provisionales y definitivas de las obras, bien se hubiesen ejecutado por contrata, bien por Administración; extendiendo las actas é informando sobre ellas en los términos que se hallan prevenidos en las disposiciones vigentes.

A estas recepciones asistirá siempre una Comisión del seno de la Junta del puerto, nombrada por ésta, y el ingeniero que desempeñase el cargo de director facultativo de la misma.

Art. 12. La Junta del puerto debe redactar y formar las liquidaciones finales de las obras, cualquiera que haya sido el método que hubiere seguido en su ejecución, elevándolas con su informe y explicaciones correspondientes á la aprobación superior. Sobre tales documentos deberá emitir dictamen el ingeniero encargado del servicio de vigilancia, pero sólo en los casos en que contra sus resultados ó apreciaciones se hubiesen interpuesto reclamaciones por los contratistas.

Art. 13. La Junta del puerto remitirá al fin de cada trimestre á la Dirección general de Obras públicas los estados del progreso de los trabajos y del número medio de operarios que en ellos se hubiesen ocupado. De estos documentos deberá dicha Junta remitir copias al ingeniero jefe encargado del servicio de vigilancia.

Art. 14. El ingeniero encargado de la vigilancia de los trabajos, para desempeñar debidamente su cometido, debe tomar por sí mismo ó hacer tomar por sus subalternos todos los datos que necesite para formar opinión acerca de la buena ó mala construcción de las obras y su conformidad con los proyectos aprobados, sin servirse con tal objeto de noticias suministradas por la Junta del puerto. Esto no obstante, así el ingeniero director facultativo, como sus dependientes facultativos, están obligados á facilitar al encargado de la vigilancia las explicaciones que les pidiere relativas á la ejecución de los trabajos, y las que les fuesen necesarias para el cumplimiento de disposiciones emanadas de la Superioridad.

Art. 15. El ingeniero encargado de la vigilancia no preceptuará por sí nada referente á las obras, debiendo poner sus observaciones en conocimiento de la Junta del puerto, á fin de que ésta adopte las medidas que corresponda, y dar parte á la Dirección general de Obras públicas de cualquier incidente notable que ocurra en la ejecución de los trabajos, consultando la resolución superior cuando proceda.

Los subalternos del expresado ingeniero se abstendrán asimismo de dar órdenes por sí á ninguno de los empleados de la Junta, debiendo poner en noticia de su jefe las faltas que observen en la ejecución de las obras.

Art. 16. La Junta del puerto debe recibir y custodiar para su servicio los proyectos, documentos y papeles que en cada caso se consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido. Los demás documentos que por su naturaleza ó antigüedad no se consideren en dicho caso se conservarán en el archivo del ingeniero jefe encargado de la vigilancia. Tanto este ingeniero como la expresada Junta deberán facilitar mutuamente, cuando las necesidades del servicio y el desempeño de sus respectivas obligaciones lo exijan, los documentos que obren en sus respectivos Archivos. A ello precederá siempre el pedido correspondiente, debiendo en todo caso hacerse la entrega bajo índice y recibo, y procediendo á la devolución así que se halle satisfecho el objeto para que tales documentos fueron reclamados.

Art. 17. El ingeniero encargado de la vigilancia y la Junta de obras del puerto están obligados á evacuar los informes que les pidiere la autoridad civil, á cuyo cargo se halla la policía de los muelles, con arreglo á lo prescrito en el art. 276 de la ley de 3 de Agosto de 1866, acerca de los expedientes que se promuevan en el indicado servicio.

Art. 18. En todo puerto en que se haya resuelto ó se resuelva en adelante que la conservación de las obras corre á cargo de la Junta del mismo puerto, se entenderá que es también de cuenta de dicha Junta el servicio de vigilancia de los muelles y de la zona marítima. En tales casos el ingeniero jefe encargado de la inspección debe extender su acción á observar si ambos servicios se desempeñan de la manera que corresponde, siendo asimismo de su incumbencia informar acerca de los presupuestos anuales que la Junta debe redactar para la conservación de los muelles y demás obras del modo que se halla establecido para los puertos que corren directamente á cargo del Estado. Para que pueda cumplirse debidamente esta formalidad, la Junta del puerto deberá observar en lo tocante á los presupuestos de conservación los mismos trámites que para los proyectos determina el artículo 6.° de esta instrucción.

Art. 19. En todo cuanto á la presente instrucción no sea contrario, las Juntas de obras de puertos seguirán gozando de las atribuciones y facultades que les correspondan en virtud de los reglamentos orgánicos por los cuales se rijan, con la competente autorización superior.

Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Aprobado. —Martín de Herrera.» *(Gac. 12 Diciembre.)*

R. D. 21 Marzo 1879.

Autorizando á un particular para construir obras de mejora en el puerto de Aguilas (1).

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Luis Figuera y Silvela para construir las obras de mejora del puerto de Aguilas, en la provincia de Murcia, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del ingeniero jefe de la referida provincia.

Art. 2.° El talud exterior del dique se continuará hasta seis metros debajo del agua.

(1) *Insertamos este R. D., para que se vea la forma en que suele otorgarse la autorización de obras de mejora en los puertos.*

Art. 3.° La zona de servicio de los muelles se fija en 30 metros.

Art. 4.° Si el concesionario juzgase conveniente introducir algunas modificaciones en el proyecto durante la ejecución de las obras, someterá las reformas á la aprobación de la superioridad por conducto del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 5.° El concesionario deberá consignar en la Caja general de Depósitos como garantía del cumplimiento de estas condiciones y en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización en la *Gaceta*, la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó en valores equivalentes á dicha suma, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por dicho valor.

Art. 6.° El replanteo de las obras se verificará á presencia del ingeniero encargado de la inspección mediante aviso del concesionario, debiendo extender por duplicado el acta correspondiente.

Art. 7.° Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de este decreto; se continuarán sin interrupción, y se terminarán en seis años desde la fecha del acta de replanteo, invirtiéndose en cada uno de ellos la sexta parte del presupuesto aprobado, que asciende á la cantidad de 1.510.321 pesetas.

Art. 8.° Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa, extendiéndose un certificado en que conste que se han ejecutado con arreglo á estas condiciones, quedando después obligado el concesionario á la conservación de todas ellas.

Art. 9.° Mientras las referidas obras estén pendientes no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

Art. 10. El concesionario disfrutará durante noventa y nueve años de los derechos é impuestos siguientes: las embarcaciones que no lleguen á 20 toneladas no pagarán derecho alguno; desde 20 toneladas hasta 60, 25 céntimos de peseta por tonelada como derecho máximo de fondeadero; de 60 toneladas en adelante pagarán 50 céntimos de peseta por tonelada. Se fija el derecho máximo de carga y descarga en 75 céntimos de peseta para los buques de cabotaje, y una peseta 37 céntimos para los de importación y exportación, ó sea de altura. Además los terrenos ganados al mar quedarán de propiedad perpetua del concesionario con las restricciones del artículo siguiente.

Art. 11. En el plazo de dos años el concesionario presentará el proyecto de ensanche para el aprovechamiento de los terrenos ganados al mar, dejando para el servicio del puerto los espacios que se consideren necesarios.

Art. 12. Pasados los noventa y nueve años de la concesión, el Ayuntamiento de Aguilas quedará dueño de las obras ejecutadas en el puerto y sus dependencias, para lo cual, al presentar el proyecto á que se refiere el artículo anterior, quedarán perfectamente deslindadas, así como la zona de servicio.

Art. 13. Esta concesión caducará si no se diese principio á las obras, ó no se construyeran en los plazos señalados, ó no se invirtiese en cada uno de los seis años que han de durar la sexta parte del presupuesto, ó si se faltase á alguna de las cláusulas de la misma.

Art. 14. El concesionario entregará al servicio público las obras ejecutadas cuando hayan sido recibidas, aplicando entonces los reglamentos y ordenanzas que se hallen vigentes.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1879.—Alfonso.— El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 22 Marzo.)*

R. O. 10 Mayo 1879.

Autorizando la construcción de un cargadero en el sitio denominado de Aspe, de la ría de Bilbao (1).

(Fom.) «En vista del expediente incoado por D. Ernesto Traverse en solicitud de autorización para construir un cargadero en el sitio denominado de Aspe, en la margen derecha de la ría de Bilbao, y de conformidad con el dictamen emitido por la sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. Ernesto Traverse para construir un cargadero en el sitio denominado de Aspe, de la ría de Bilbao, con sujeción al plano presentado y bajo la inspección y vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, no sólo en lo referente á la construcción sino también á su explotación, en cuanto se relacione con los intereses generales.

2.° Si las necesidades del servicio público exigieran la reducción de las dimensiones del cargadero, el concesionario queda obligado á hacer las modificaciones que se le comuniquen por quien corresponda, sin tener por ello derecho á indemnización alguna.

3.° Las obras se empezarán en el plazo de tres meses desde la fecha en que se publique la concesión, y se terminarán en el de nueve desde la misma fecha.

4.° El concesionario mantendrá limpio constantemente el fondo de la ría en la parte que afecte al cargadero, cuidando que no caiga piedra al dicho fondo al hacer la carga de las gabarras.

5.° Esta concesión se entiende hecha por noventa y nueve años, y sin perjuicio de tercero.

6.° Si el concesionario faltase á alguna de las prescripciones anteriores caducará esta autorización, así como también siempre que lo exija cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 21 de la vigente ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en cuyo caso dicho concesionario retirará todos los materiales sin derecho á reclamación alguna y dejando el sitio en que se construya la obra como se encuentra en la actualidad. El término para el desahucio será de cuarenta días.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1879.» *(Gac. 22 id.)*

R. O. 17 Enero 1880.

Gastos de limpieza y alumbrado de los puertos que son de cargo del Estado, y de los Municipios.

(Ultramar.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se

(1) *En idénticos ó muy parecidos términos se han otorgado otras muchas autorizaciones para construir muelles, baños, dársenas, grúas, almacenes, varaderos, rampa-muelles, depósitos de carbón, embarcaderos flotantes, mercados de pesca, astilleros, malecones, etc., etc.*

D.G.A. BIBLIOTECA

ha servido disponer que en los muelles de ese puerto (Habana), como en todos los demás de esa isla y posesiones de Ultramar que se hallen en idéntica posición respecto al casco de las poblaciones donde estén situados, sean del cargo del Estado los gastos que origine la limpieza permanente motivada por el tráfico comercial marítimo, y de las correspondientes Municipalidades los relativos al alumbrado público que convenga establecer ó esté ya establecido para la seguridad, comodidad y recreo personales del vecindario y transeuntes, excepción hecha de todas las luces de señales destinadas á la seguridad de la navegación, que forman parte de los planos generales del alumbrado marítimo, las cuales seguirán confiadas al exclusivo cuidado del ramo de obras públicas.

Lo que de Real orden digo á V. E., previniéndole que cuide de que se observen escrupulosamente por los que hagan uso de los muelles las reglas de policía establecidas ó que se dicten en lo sucesivo, para evitar en lo posible que se ensucien, reduciendo los gastos de su limpieza diaria, y que todo lo dicho se refiere sólo á los muelles del Estado ó de uso público, pues en cuanto á los de propiedad y uso particular, los dueños ó concesionarios son los que deben sufragar los gastos que ocasionen, tanto su limpieza como su alumbrado.» *(Gac. 19 Enero.)*

R. D. 2 Abril 1880.

Gastos de conservación y reparación del puerto de Bilbao.

(Fom.) *Extracto.*—Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto y ría de Bilbao por R. D. de 4 de Setiembre de 1877, que no conocemos ni está en la *C. L.*, se destinan con exclusiva aplicación á los gastos de conservación y reparación de los muelles antiguos y camino de sirga de dicho puerto, 100.000 pesetas anuales. *(Gac. 3 Abril.)*

Ley 7 Mayo 1880.

Dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.—Uso y aprovechamiento del mar litoral y sus playas.—Clasificación, ejecución, conservación, régimen y policía de los puertos.*—Servicios anejos á los mismos.—Obras construidas por particulares.—Disposiciones transitorias* (1).

(Fom.) «Don Alfonso XII... sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada al Ministro de Fomento, oído el de Marina, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPITULO I.—*Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.*

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público, *sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares*:

1.° La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas (1).

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los tratados internacionales (2).

Art. 2.° Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes (3).

Art. 3.° Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo terrestre, y en las rías y desembocaduras de los ríos, consideradas como puertos marítimos, según la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán éstas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, *salvo el derecho que puedan tener los particulares* (4).

---

(1) *La ley de aguas de 13 de Junio de 1879, inserta en el t. I, p. 361 y siguientes, no contiene disposiciones acerca de las marítimas, y las prescripciones relativas á las mismas se han incluído en esta de puertos, que en lo referente á ese particular vamos á comparar ligeramente y por medio de notas, con la de 3 de Agosto de 1866, cuyo contenido, por títulos, hemos indicado en las págs. 239 y siguientes del propio tomo.—La ley de puertos era la única que faltaba publicar de las especiales para que fué autorizado el Sr. Ministro de Fomento por la de bases de obras públicas de 29 de Diciembre de 1876.*

(1) *Comenzadas las obras para el establecimiento de un parque de pesca y piscicultura, concedido á la sociedad denominada* San Pedro, *D. Ramón Montaner se consideró despojado de un terreno de su propiedad, y entabló interdicto de recobrar. A su vez la Administración suscitó competencia al Juzgado que conocía del interdicto, siendo decidida á favor de la Administración, considerando que la cuestión se reduce á determinar si los demandados, excediéndose de la concesión, traspasan los límites fijados á la zona marítima, y ocupan terrenos de un particular; y que corresponde á la autoridad administrativa determinar los límites de la concesión hecha. (R. D. 15 Agosto* 1885.—Gaceta 2 Setiembre.)

(2) *Las palabras subrayadas al principio no están en la ley de* 1866. *El núm. 1.° concuerda con el 3.° del art. 1.° de la expresada ley, sólo que ésta define la* playa *y no la zona marítimo-terrestre; y el núm. 2.° se ha formado de los 1.° y 2.° de la ley antigua de aguas.*

(3) *El primer período de este artículo concuerda con el mismo del art. 4.°, ley de 1866; pero el segundo se ha reformado radicalmente, puesto que aquélla declaraba los terrenos abandonados por el mar, siempre que reuniesen ciertas condiciones, de propiedad de los dueños colindantes.*

(4) *Este artículo se ha formado de los párrafos segundo y tercero, art. 3.°, de la ley de* 1866, *salvo haberse adicionado con las palabras que van de cursiva.*

Art. 4.° Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la marina de guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de primero y segundo orden (1).

Art. 5.° Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos (2).

Art. 6.° El Gobierno, *sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios*, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extracción en caso de pérdida total, con arreglo á lo que determinen las Ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los agentes consulares tendrán la intervención que les corresponda, según los pactos internacionales, respecto á las naciones que representen (3).

Art. 7.° Los terrenos de propiedad particular *colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre*, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral (4).

Art. 8.° La servidumbre de salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, según queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes (5).

Art. 9.° La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo-terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al *gobernador de la provincia*, el cual, *después de oír al comandante de Marina y al ingeniero jefe de Obras públicas*, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior (1).

Art. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el *gobernador de la provincia, después de oír á la autoridad de Marina*. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrán la correspondiente indemnización por ese gravamen (2).

CAP. II.—*Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.*

Art. 11. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública (3).

Art. 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos (4).

CAP. III.—*Clasificación de los puertos.*

Art. 13. Se consideran puertos para los efectos de esta ley, los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

---

(1) *La primera declaración contenida en este artículo, es la que figura en el 3.°, párrafo primero, ley de 1866; la segundo es adicionada.*

(2) *Concuerda este artículo con el 6.° de la ley de 1866, y con el 1.°, número tercero de la de 16 de Mayo de 1835, inserta en el tomo VII, pág. 569.*

(3) *El párrafo primero de este artículo es el 7.° de la ley de 1866, salvo que ésta no contenía las frases subrayadas; el segundo es nuevo.*

(4) Colindante con el mar ó sus playas, *decía el artículo 8.° de la ley de 1866, en vez de las palabras que van de cursiva.*

(5) *Este artículo, con ligeras variantes, es el 9.° de la ley de 1866.*

(1) *Constituyen este artículo los dos primeros párrafos del 11 de la ley de 1866, salvo que ésta en vez de al* gobernador, *atribuía el conocimiento del asunto á la competencia exclusiva de la* autoridad de Marina.

(2) *Se compone este artículo del 10 y del último párrafo del 11 de la ley de 1866, introduciendo en ellos algunas modificaciones.*

(3) *Es el 15 de la ley de 1866.*

(4) *En este artículo se han sintetizado las declaraciones de los 12 á 14, 16 y 17 de la ley de 3 de Agosto de 1866.*

Art. 14. Tienen asimismo el carácter de puertos las rías y desembocaduras de los ríos, hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15. Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmento á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicación directa con los principales centros de producción de España. Son también de interés general los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificación sino en virtud de una ley.

Art. 16. Se declaran puertos de interés general de primer orden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo orden: Almería, Avilés, Ceuta, Coruña, Gijón, Huelva, Pasajes, San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general: Los Alfaques, Algeciras, Muros, Musel, Rosas y Santa Pola (1).

Art. 17. Se declaran puertos de interés local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, y en que se hagan operaciones comerciales.

CAP. IV.—*De la ejecución y conservación de las obras de los puertos, y del régimen y policía de los mismos.*

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobación y disponer su ejecución, oyendo previamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir é intervenir las operaciones.

Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales en las obras de los puertos de carácter provincial las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse á las prescripciones de la ley general de obras públicas en su capítulo VIII. Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan á las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos después de haber oído á las respectivas autoridades de Marina, á la aprobación del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá también la dirección facultativa de las obras y el nombramiento del personal de ésta.

Art. 20. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecución de las obras de los puertos con arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparación, conservación y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento, y en los de interés local á las Diputaciones y Ayuntamientos, según sean de carácter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la autoridad de Marina: otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El gobernador de cada provincia marítima, como jefe superior de todos los ramos de la Administración civil y delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujeción á los reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del gobernador de la provincia, los ingenieros de caminos, canales y puertos tendrán á su cargo el estudio y dirección de todas las obras, y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepción de las obras y servicios correspondientes á los arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales, y á las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quie-

(1) *Además de los enumerados en el art.* 16 *de la ley, es puerto de interés general de primer orden el de Mahón (ley* 6 *Julio* 1882). *Son puertos generales de segundo orden los de Rivadeo, Rivadesella y Torrevieja (ley* 27 *Abril* 1882), *Castellón, Chipiona, Carril, Denia, Garrucha, Motril, Lastres, Palamós, Vinaroz, Santoña y Luarca (ley* 6 *Julio de* 1882), *Sóller (ley* 9 *Marzo* 1883), *Luanco, Candás, San Esteban de Pravia, Cudillero, Puerto Colón, Santa Cruz de la Palma, Zumaya, Bermeo y Elanchove y Calahonda (leyes* 8 *Junio* 1883), *Andraix y Lequeitio (ley* 14 *Agosto* 1884), *Alcudia, Algorta en Guecha, Ondarroa, la ría de Villavicencio, San Antonio Abad, Comillas, Llanes y Castro Urdiales (leyes* 19 *y* 26 *Marzo,* 30 *Mayo y* 10, 17 *y* 20 *Julio* 1885). *Y son puertos de refugio los de Pasajes (ley* 20 *Julio* 1883), *La Luz é Ibiza (ley* 27 *Abril* 1882), *y Mundaca (ley* 14 *Agosto* 1884). *Además deben tenerse presentes las adiciones posteriormente decretadas, incluídas en los* Apéndices *á esta obra é indicadas bajo la palabra* Puertos *en los* Repertorios alfabéticos.

ran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de Administración ó por el de contrata, según se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de obras de puertos encargadas de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separación del ingeniero director de estas obras será de la libre disposición del Gobierno, el cual podrá también nombrar delegados especiales cerca de las mismas Juntas cuando lo considere conveniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interés general, inclusas las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse también por medio de concesiones á empresas particulares, con arreglo á la ley general de obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, según sea la obra provincial ó municipal: á la ejecución de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilio de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales á las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobación así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán según lo prescrito en los arts. 40 y 49 de la ley general de obras públicas.

Art. 30. En el reglamento para la ejecución de esta ley se consignarán las disposiciones oportunas para la formación y aprobación de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobación.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y trasporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma quedan sujetos á la expropiación forzosa.

Art. 32. El gobernador de la provincia, oyendo al capitán del puerto, al ingeniero jefe, director de Sanidad y administrador de Aduanas distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Art. 33 (1). Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algún puerto, los dueños ó consignatarios, ó las Compañías de seguros, procederán á su extracción dentro del plazo que les señale el comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operación con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase con los buques ó sus amarras algún desperfecto en las obras de un puerto, ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el capitán del puerto hará abonar á los causantes, además de las multas en papel que establezcan los reglamentos, la cantidad en que el ingeniero valúe el importe de la reparación, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del reglamento general para la ejecución de esta ley, se formará otro del servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAP. V.—*Servicios anejos á los puertos.*

Art. 36. El servicio de practicaje en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y valizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

CAP. VI.—*De las obras construídas por particulares* (2).

Art. 38. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley (3).

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los alcaldes, de acuerdo con la autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha autoridad de Marina y el ingeniero jefe cuando sea en el interior del puerto (4).

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento común á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los gobernadores é ingenieros jefes de

(1) *Este artículo ha recibido nueva redacción por el Real decreto de 21 de Marzo de 1882, que puede verse más adelante.*

(2) *Para la tramitación de las concesiones de que trata este capítulo rige la instrucción aprobada en 20 Agosto de 1883, que puede verse más adelante.*

(3) *Es el párrafo primero del art. 18, ley de 1866, salvo haberse suprimido en la presente la referencia á la ley de puertos.*

(4) *Concuerda con el 19 de la repetida ley.*

Obras públicas cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruído con audiencia del interesado ante la autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización (1).

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, *aun cuando sean permanentes*, se autorizarán por el gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la autoridad de Marina y del ingeniero jefe de Obras públicas (2).

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo á las autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán por lo tanto otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozo de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo (3).

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó Compañías en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48. Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicite, ya sea con arreglo al proyecto del peticionario, ó con sujeción al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado, y servicios practicados con más ó menos perfección, se habrá de otorgar aquélla con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá también otorgarse á una empresa particular la autorización correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construídas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensación de los gastos y beneficios de la empresa condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, según la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores, para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de esta ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de los terrenos pertenecientes á los propios de los pueblos ó de aprovechamiento común, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolución favorable, ó hubiese trascurrido el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningún caso los disfrutes públicos libres y gratuítos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del gobernador, quien la expedirá después de oídos la autoridad de Marina y el ingeniero jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación y á la pesca.

---

(1) *Concuerda este artículo con el* 21 *de la ley de* 1866.

(2) *Concuerda este artículo, casi literalmente, con el* 29 *de la ley de* 1866.

(3) *En uso de las facultades que concede al Ministerio de Marina el art.* 46 *de la ley de puertos, y con intervención y oposición del Ayuntamiento de Puentedeume, se otorgó á un particular el terreno necesario para establecer un parque de ostricultura, y comenzadas las obras necesarias, dicho Ayuntamiento las mandó suspender y entonces el concesionario entabló demanda contra la Corporación para que se declarase su derecho á continuarlas. Promovida competencia por la Administración, se decide á favor de la autoridad judicial, considerando que el Ayuntamiento no reclamó contra la concesión; que las playas objeto de ella no pueden calificarse como puerto de interés local, y que en tal concepto el acuerdo de la Corporación está fuera del círculo de sus atribuciones y puede haber lastimado derechos civiles.* (*R. D.* 15 *Abril* 1883.—Gac. 30 id.)

Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los arts. 44 y 45, y las á que se refieren los arts. 47 á 51, se concederán por el gobernador, previo el informe del ingeniero jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el art. 46 se otorgarán por el comandante de Marina de la provincia marítima á que corresponden.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los arts. 44, 45, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el art. 50. Si hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y á perpetuidad, salvo en el caso en que algún particular ó empresa solicitare la adjudicación por subasta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar á éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

Art. 56. Las concesiones de obras en el caso á que se refiere el art. 49, se otorgarán en pública licitación, y serán por tiempo limitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotación de la obra por la empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesión.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el artículo 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesión de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.° El plazo por el que se otorga la concesión.

2.° Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas (1).

3.° La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras.

4.° Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales (1).

5.° La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecución.

Y 6.° Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la ley general de obras públicas para la referida declaración.

Art. 60. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima sin oposición de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicación del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en esta ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Hasta la publicación de los reglamentos cuya formación se prescribe en esta ley, los diversos servicios de los puertos continuarán rigiéndose por los actuales en todo lo que no se oponga á la misma.

Segunda. Todos los puertos que en virtud de lo dispuesto en esta ley no estén clasificados entre los de interés general de primero y segundo orden, y pasen á ser de carácter provincial ó municipal, en los cuales haya obras en curso de ejecución en virtud de contratas especiales, continuarán á cargo del Estado y del presupuesto del Ministerio de Fomento hasta la terminación de las respectivas contratas, ya sea que éstas se concluyan ó que se rescindan.

---

(1) *La Real orden que apoyada en razones de conveniencia y equidad que sólo al Gobierno corresponde apreciar, declara que en el plazo señalado para terminar las obras no se comprende cierto período de tiempo, no es impugnable en vía contenciosa como dictada en uso de facultades discrecionales, sin lastimar ningún derecho preexistente* (*R. O.* 14 *Marzo* 1883.—Gac. 9 Abril.)

(1) *Ordenado judicialmente el embargo de los derechos de muellaje que los concesionarios de las obras del Puerto de Santa María cobraban con arreglo á la concesión, suscitó competencia la Administración á la autoridad judicial, y el conflicto se decide á favor de la última, considerando que no habiéndose autorizado el derecho de muellaje como subvención, no se halla exclusiva ni preferentemente afecto al pago de las obras y cumplimiento de las obligaciones contraídas para realizarlas, y que establecido el impuesto por los mismos concesionarios, éstos hacen suyos los productos, y pudiendo disponer de ellos libremente, no puede la Administración impedir que sean judicialmente retenidos á instancia de acreedores particulares.* (*R. D.* 19 *Noviembre* 1881.—Gac. 27 id.)

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.» (*Gaceta* 8 *Mayo* y rectificación de la del 13.)

R. O. 8 Junio 1880.

Creando una Junta para conservar y reparar el puerto del Grao de Valencia y continuar y terminar las obras del mismo.

(Fom.) *Extracto.*—Declarado de interés general de primer orden el puerto del Grao de Valencia, en virtud de lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo último, y por lo tanto de cargo del Estado, se crea una Junta con el objeto de continuar y terminar las obras del mismo, así como de atender á su conservación y reparación, admitiendo además los fondos destinados á dicho objeto. La Junta se constituirá sólo con la Diputación provincial, hasta tanto que con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 18 de Junio de 1856 y 27 de Junio de 1871, se hayan amortizado todas las obligaciones provinciales que se hallan aún en circulación, así como las que considere necesarias emitir dicha Corporación para completar las 5.500.000 pesetas que tiene concedidas; y continuará percibiendo los mismos arbitrios y en la misma forma que ha venido haciéndolo hasta ahora la Diputación provincial, así como la aplicación de estos recursos, tanto en lo referente á la ejecución de las obras, cuanto á la amortización y pago de los intereses de las obligaciones. (*Gac.* 8 *Junio.*)

R. O. 8 Agosto 1880.

Aprobando el reglamento para los torreros de faros de la isla de Cuba.

(Ultramar.) «S. M. el Rey se ha servida aprobar el reglamento que es adjunto para los torreros de faros de esa Antilla.—De Real orden, etcétera.» (*Gac.* 15 *Agosto.*)

(A continuación publica la *Gaceta* el reglamento para la organización y servicio de los torreros de faros de la isla de Cuba, reglamento que está dividido en tres capítulos: el primero se ocupa de la organización de los torreros; el segundo de sus obligaciones y servicios, y el tercero, de los haberes, premios y castigos.)

R. O. 17 Agosto 1880.

Aprobando el reglamento orgánico de la Junta de obras del puerto de Manila.

(Ultramar.) *Extracto.*—El reglamento aprobado por la Real orden de este fecha contiene siete capítulos, y trata en ellos del objeto y organización de la Junta, de las atribuciones y deberes de la misma, del presidente y del secretario contador, de las sesiones y régimen de la asamblea y de la alta intervención y vigilancia que corresponde al gobernador general sobre los trabajos. (*Gac.* 2 *Setiembre.*)

R. O. 22 Febrero 1881.

Declarando que al cesar los ingenieros en la dirección facultativa de obras de puertos, se hallan comprendidos en el art. 5.º del decreto ley de 22 de Marzo de 1873.

(Fom.) «Vista una instancia promovida por el ingeniero jefe de segunda clase de caminos, canales y puertos, D. Arturo Clemente Guerra, en solicitud de que la situación de supernumerario en que se colocó al nombrarle director facultativo de las obras del puerto de Santander por Real orden de 11 de Octubre último, sea y se entienda de manera que cuando cese en aquel cargo pueda ingresar desde luego en el servicio directo del Estado, haya ó no en él vacante de su clase: Vista la orden del Poder Ejecutivo de la República de 17 de Marzo de 1873, el art. 5.º del decreto ley de 22 de Marzo del mismo año, y el 27 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880 (1);

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el parecer de la Sección primera de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el ingeniero jefe de segunda clase D. Arturo Clemente; declarando en su consecuencia que la situación de supernumerario en que se le colocó al nombrarle director facultativo de las obras del puerto de Santander por Real orden de 11 de Octubre último, está comprendida en el artículo 5.º del decreto ley de 22 de Marzo de 1873, cuyos efectos le serán aplicables al cesar en aquel servicio. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta declaración comprenda de igual manera á los demás ingenieros que en lo sucesivo sean nombrados directores facultativos de obras de puertos.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1881.» (*Gac.* 28 *Febrero.*)

R. O. 18 Marzo 1881.

Reorganizando las Juntas de obras de los puertos (2).

(Fom.) «Artículo 1.º Las Juntas de obras de puertos se compondrán de vocales natos y vocales electivos. En los puertos que sean además capitales de provincia serán vocales natos: el gobernador, que á la vez ejercerá el cargo de presidente; el comandante de Marina ó el capitán del puerto y el ingeniero director de las obras: y electivos dos diputados provinciales, dos concejales, dos vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos navieros ó armadores, y el decano del Colegio de abogados.

En las localidades que no sean capitales de provincia serán vocales natos el alcalde presidente, la autoridad local de Marina, y el ingeniero director de las obras, y electivos dos concejales, dos navieros ó armadores, y un abogado.

Art. 2.º El cargo de vocal nato es inherente al destino que se desempeña.

Los electivos serán designados por los centros de que formen parte.

Art. 3.º El ingeniero jefe de la provincia será inspector de las obras y delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Inmediatamente de publicado este decreto, se procederá por los presidentes de las Juntas á la reorganización de aquéllas con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5.º Una vez constituídas las nuevas

(1) *Todas las disposiciones arriba citadas, están en su lugar cronológico de este artículo, menos el decreto de 22 Marzo 1873, que puede verse en el tomo VI, p.* 220.

(2) *En el preámbulo de este decreto dice el Ministro que la organización de las Juntas no obedece á ningún pensamiento general y metódico, pues están compuestas de distinto número de vocales sin guardar relación ni con la categoría de la localidad, ni con la importancia del puerto; y añade que sin perjuicio de dictar en su día el reglamento general, anunciado en la ley de 7 de Mayo de 1880, conviene fijar las reglas á que ha de sujetarse la formación de las Juntas de puertos, preparando la fácil aplicación del reglamento.*

Juntas, procederán por sí á la elección de vicepresidente, secretario y demás cargos.

Art. 6.° El Gobierno publicará á la mayor brevedad el reglamento general de las Juntas de puertos, las cuales seguirán rigiéndose entre tanto por las actuales, en lo que no se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.» (*Gac.* 19 *Marzo.*)

R. O. 14 Junio 1881.

Comisión para el estudio de los faros de luz eléctrica.

(Fom.) *Extracto.*—Creó una Comisión para asistir á la Exposición de electricidad de Francia, visitar los faros de esta Nación y de Inglaterra, alumbrados con luz eléctrica, y los establecimientos donde se construyen, y redactar una Memoria sobre el estado de este servicio en el extranjero y manera de establecerlo en España. (*Gac.* 19 *Junio.*)

R. O. 4 Octubre 1881.

Sobre servicios que en los puertos de interés general dependen del Ministerio é inspección y vigilancia de las obras. Entrega del material de éstas á las Juntas. Dependencias de los empleados de las obras. Indemnización á los ingenieros que las inspeccionen.

(Fom.) «Artículo 1.° Los ingenieros jefes de las provincias marítimas harán entrega, bajo inventario, á las Juntas de obras de los puertos de interés general de todo el material de que aún dispongan referente á las obras y servicio marítimo de los puertos, incluso las boyas de amarra y demás efectos que no dependan del servicio del valizamiento general.

Art. 2.° Las Juntas de obras de los puertos de interés general facilitarán en cada caso á los ingenieros jefes de las provincias marítimas respectivas los obreros y auxilios materiales que dichos jefes consideren necesarios para los reconocimientos que hubieren de practicar.

Art. 3.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda sin efecto lo que determina el art. 2.° de la instrucción de 30 de Noviembre de 1875, que hace referencia al material especial que han de tener dichos ingenieros, costeado y conservado por las Juntas de los puertos.

Art. 4.° Todos los guardamuelles, capataces de grúas ó machinas, guardaalmacenes, contramaestres y marinería de botes del servicio de obras públicas de los puertos de interés general que cobran sus haberes del Estado, pasarán al servicio de las Juntas de puertos, quedando suprimidos los haberes de este género por cuenta del Estado, cualesquiera que ellos sean, en los puertos á cargo de dichas Corporaciones. Las Juntas tendrán respecto á este personal las mismas atribuciones que les confieren sus reglamentos respecto á los demás empleados que de ellas dependen.

Art. 5.° Los ingenieros de las provincias marítimas que con arreglo á la instrucción de 30 de Noviembre de 1875 están encargados de la inspección de las obras que ejecutan las Juntas de los puertos de interés general, percibirán por este servicio las indemnizaciones fijas siguientes:

Cuando el ingeniero encargado sea el jefe de la provincia, percibirá 1.500 pesetas anuales en los puertos en que la cantidad invertida en las obras llegue ó exceda de 250.000 pesetas al año, reduciéndose esta indemnización á 750 pesetas anuales en caso contrario.

Si el ingeniero encargado fuera uno de los subalternos de la provincia percibirá 1.000 pesetas anuales en el primer caso, y 500 en el segundo.

Cuando el ingeniero encargado conceptúe necesario emplear un ayudante para auxiliarle en la inspección de las obras, percibirá también éste 500 pesetas anuales en los puertos comprendidos en el primer caso y 250 en el segundo.

Todas estas indemnizaciones serán satisfechas mensualmente por las Juntas de obras de los puertos respectivos.

Art. 6.° En los puertos de interés general en que las obras se ejecuten por Corporaciones ó particulares concesionarios, y en los de interés local en que existan Juntas especiales, Corporaciones ó particulares encargados de llevar á cabo los trabajos de mejora, los ingenieros y subalternos encargados de la inspección y vigilancia percibirán las indemnizaciones que en cada caso fije esa Dirección con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente Real orden.

De la propia Real orden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac.* 14 *Octubre.*)

R. O. 13 Febrero 1882.

Obras en el puerto del Grao de Valencia.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando dar una prueba más de su afecto á Valencia, cuya industria y comercio se presentan en constante progreso, ha tenido á bien disponer que una Comisión, compuesta de los inspectores generales D. Luis Torres Vildósola y D. Juan de Orense, estudie sobre el terreno las condiciones actuales del puerto, y teniendo presentes cuantos datos considere necesarios para el mejor desempeño de su comisión, proponga los medios que crea más convenientes para impedir la aglomeración de arenas en la boca del puerto hasta tanto que puedan realizarse las obras definitivas. Formulado el dictamen de la Comisión, el Ministro de Fomento, oyendo á esa Dirección, resolverá cuáles han de ser las obras que deba ejecutar la Junta del puerto y los medios que deben emplearse para su inmediata realización.» (*Gac.* 28 *Febrero.*)

R. D. 9 Julio 1882.

(Fom.) Dispuso que las Juntas de obras y los ingenieros jefes en los puertos en que aquéllas no existan, procedan desde luego á estudiar en cada puerto el sistema más apropiado para verificar el servicio de carga y descarga y el proyecto de las obras necesarias para plantearlo..... (*Gac.* 11 *Julio.*)

Ley 23 Julio 1883.

El art. 8.° de esta ley confirmó la exacción de los derechos que vienen percibiendo las Corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijón, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao, autorizando al Ministro de Hacienda para revisar los arbitrios y recargos otorgados, aunque sin poder alterar la

suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones. *(Gac.* 24 *Julio.)*

R. O. 20 Agosto 1883.

Aprobando la instrucción adjunta relativa á la tramitación de los expedientes para otorgar á particulares las concesiones de que trata el cap. VI de la ley de puertos.

(Fom.) «De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción, redactada por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativa á la tramitación de los expedientes para otorgar á particulares las concesiones de que trata el cap. VI de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción PARA TRAMITAR LAS CONCESIONES Á PARTICULARES DE QUE TRATA EL CAP. VI DE LA LEY DE PUERTOS DE 7 DE MAYO DE 1880.

Artículo 1.° El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños se concederá por los gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los alcaldes, de acuerdo con la autoridad de Marina cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha autoridad y con el ingeniero jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los gobernadores ó á los alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusión de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el comandante de Marina y el ingeniero jefe y el gobernador, ó el alcalde en su caso, elevará el gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento. De la resolución de los alcaldes pueden los interesados alzarse ante los gobernadores; de la de éstos ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.° Cuando los permisos á que se refiere el art. 40 de la ley que competen á la autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración, como lo es, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los gobernadores y los ingenieros jefes de las provincias.

En este caso los interesados presentarán á los comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.°

Estas autoridades las remitirán á los gobernadores de las provincias, que su á vez las pasarán á informe de los ingenieros jefes, con cuyo dictamen y su propia opinión devolverán el expediente á los comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para que resuelva lo que proceda. Contra la resolución que dicte este Ministerio no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3.° Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los arts. 1.° y 2.° sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión dirigidas al Ministerio de Fomento se entregarán á los gobernadores de provincia, acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pida la autorización, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los ingenieros jefes de las provincias para que manifiesten en un plazo que no exceda de diez días si bastan para servir de base á la instrucción del expediente, y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la petición se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de treinta días para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiese reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediente al comandante de Marina y al ingeniero jefe de la provincia, con cuyos informes y el suyo propio elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva lo que proceda.

Art. 4.° Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los gobernadores de las provincias, previo dictamen de las autoridades de Marina, y de acuerdo con los ingenieros jefes de obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.° Para solicitar las concesiones á que se refiere el art. 44 de la ley de puertos, los peticionarios, por conducto de los gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesión, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquéllos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto, la Memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas

hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán también con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesión.

Art. 6.° Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algún proyecto general ó parcial aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algún anteproyecto, facilitarán los ingenieros jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saqueu una copia y la unan á sus proyectos, con el fin de que se puedan examinar las solicitudes en su relación con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los ingenieros jefes en sus informes las obras de ampliación y mejora de que éste fuera susceptible, y también sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la petición que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniéndolas en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta instrucción como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta instrucción.

Art. 7.° La tramitación de las peticiones á que se refieren los arts. 5.° y 6.° será análoga á la prescrita en el párrafo tercero del art. 3.°

Los gobernadores oirán primero á los ingenieros jefes de las provincias únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados arts. 5.° y 6.° En caso negativo, los gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les conviniere reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas autoridades, de acuerdo con los ingenieros jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redacción á las prescripciones antedichas, se abrirá la información pública dentro de un plazo que no bajará de treinte días, anunciado en el *Boletín oficial* y por edictos en la localidad con la anticipación conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se soliciten, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la Diputación provincial, los comandantes de Marina y los ingenieros jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

Los informes de las Corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y si cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación de los proyectos en competencia.

Los gobernadores, terminada la información así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento; y después de oir á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en pleno, los resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 8.° Cuando con sujeción á la ley general de obras públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten versará aquélla sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesión en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipación de uno á tres meses, plazo que, según la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquélla lo requiriese.

Art. 9.° Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la ley de puertos presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo menos comprenda la situación, forma y extensión de las obras.

Los gobernadores darán publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia á la petición y al proyecto por término cuando menos de treinta días, y pasarán después el expediente á informe de las autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é ingenieros jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Ministerio de Fomento, para que, oyendo á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al art. 46 de la ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento cuanto se refiera á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitación de estas peticiones se sujeta á las reglas prescritas en el cap. VIII del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de obras públicas (1).

Cuando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización, por lo que puedan aquéllos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere

(1) *Véase en el t. VII, p. 712 y siguientes.*

el art. 47 de la ley de puertos bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los gobernadores de las provincias, los que les darán publicidad, como en los casos de los arts. 3.° y 7.°, durante el plazo de treinta días; y con los informes de los comandantes de Marina y de los ingenieros jefes de las mismas provincias y el suyo propio los elevarán al Ministro de Fomento, el cual, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resolverá lo que corresponda.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el art. 48 de la ley se instruirán como se dispone en los arts. 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de esta instrucción.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado, si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta cuando se ocupe el dominio público con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, y siempre que se ceda dominio del Estado (arts. 98 y 111 de la ley general de obras públicas). Podrá también proceder licitación pública cuando así lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento, y en los casos que se presenten otras solicitudes incompatibles, antes de que recaiga resolución sobre las peticiones ó por otras circunstancias especiales (art. 99 de la misma ley).

Art. 13. Los expedientes para las autorizaciones á que se refiere el art. 49 de la ley se ajustarán en su tramitación á lo prescrito en los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de esta instrucción.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el art. 50 de la ley se verificarán como en todas las obras públicas con sujeción al pliego de condiciones generales para la ejecución de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesión.

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el ingeniero jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado; su importe se rebajará de la tasación, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesión y el derecho al aprovechamiento de las obras, que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiación, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnización ni reclamación de ningún género.

El precepto del art. 50 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesión de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares.

Art. 15. Las empresas ó particulares que pretendan la desecación, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común, presentarán á los gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto de desecación, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la Memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias, y especialmente su situación, extensión y linderos, y en el plano se representarán las marismas y las obras antes indicadas, con sus lindes y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

Art. 16. Los gobernadores, previa la primera audiencia de los ingenieros jefes de las provincias para el examen de los proyectos en los términos prescritos en los arts. 3.° y 7.° de esta instrucción, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anunciándolo, como se dispone en el art. 7.°, para abrir una información pública por el plazo de treinta días, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán después los Ayuntamientos de las respectivas localidades, los comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad, los ingenieros jefes y los gobernadores de las provincias al elevar los expedientes al Ministerio de Fomento, el cual antes de resolver oirá á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en pleno.

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el artículo 51 de la ley presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular á los gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecación, si oídos los comandantes de Marina y los ingenieros jefes de las provincias resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegación ni á la pesca. Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas declarados insalubres se cumplirán las prescripciones contenidas en la ley de aguas relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autorización para hacer los estudios de las obras comprendidas en los arts. 44 y 45 de la ley (5.° y 9.° de esta instrucción) y las á que se refieren los arts. 47 al 51 de la misma ley (11 al 17 de la instrucción) se dirigirán al gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precisión la clase de estudios que se trata de llevar á cabo y la extensión de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las solicitudes de autorización para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la ley (16 de la instrucción) se dirigirán á los comandantes de Marina. Si los estudios se hubieran de extender á los terrenos de propiedad particular ó á la zona contigua á los puertos de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los gobernadores de las provincias, que las otorgarán, oyendo á los comandantes de Marina y á los ingenieros jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los arts. 44, 45, 47 y 48 de la ley, y á los que se refieren los 5.°, 9.°, 11 y 12 de esta instrucción, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, como se dispone en el art. 54 de la ley, cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios deberá preceder la subasta conforme á lo prescrito en el art. 8.° de esta instrucción.

Cuando las concesiones se adjudiquen por su-

basta y no sea rematante el autor ó dueño del proyecto aprobado, ha de abonársele su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasará con anterioridad á la licitación en los términos que marca el art. 35 del reglamento para la ejecución de la ley general de obras públicas.

Los plazos serán limitados, con sujeción al artículo 50 de la ley de puertos, en los casos que no se menoscabe ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesión, ni con las obras ó para su explotación se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios se limitarán los plazos con arreglo á la ley general de obras públicas en proporción á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre con arreglo al art. 55 de la ley. Para el caso de que proceda la subasta y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasación de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior, para el abono prescrito en el citado artículo de la ley.

Art. 21. Las concesiones de obras en los casos del artículo 49 de la ley á que se refiere el artículo 14 de esta instrucción, se otorgarán en la forma y términos prescritos en el art. 56 de la misma ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construídas por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, sólo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio á que se refiere el art. 31 de la ley y fuera de ella no resulte destinada á vías y servicios públicos en el estudio de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar, para distribuirlos con relación al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesión, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto.

Art. 23. En toda concesión de obras de uso público ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.° El plazo por el que se otorga la concesión.

2.° Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.

3.° La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habrá de ejecutar é invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminación de las obras.

4.° Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.° La fianza que debe prestar el concesionario cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales para responder de la ejecución.

6.° Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma, conforme á lo prescrito en la ley general de obras públicas y reglamento para su ejecución.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos por la ley general de obras públicas y su reglamento para la referida aplicación.

Aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883.—Gamazo.» *(Gac. 1.° Setiembre.)*

R. D. 8 Febrero 1884.

Arbitrios para las obras del puerto de Manila.

(Ultramar.) *Extracto.*—Se reduce el impuesto sobre el arqueo de buques establecido como arbitrio especial con destino á las obras del puerto de Manila, á 10 centavos de peso por tonelada respecto de los buques de navegación de altura, y á 5 centavos, en cuanto á los de cabotaje. *(Gac. 10 Febrero.)*

R. D. 1.° Marzo 1884

(Marina.) Suprime la Junta central de defensas submarinas, y crea otra consultiva de torpedos en Cartagena, con las mismas facultades. *(Gac. 2 Marzo.)*

R. O. 29 Marzo 1884.

Las Corporaciones y Juntas de obras de puertos deben continuar percibiendo los arbitrios y recargos que venían disfrutando antes de la ley de 23 de Julio de 1883.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido resolver que con arreglo al art. 8.° de la ley de 23 de Julio último, las Corporaciones y Juntas de obras de puerto deben continuar percibiendo sin rebaja alguna los arbitrios y recargos en cuyo disfrute se hallaban al promulgarse la expresada ley.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 11 Noviembre 1884.

Obras del puerto de Gijón.

(Fom.) *Extracto.*—Manda esta Real orden que se hagan los estudios convenientes para resolver lo relativo á las obras del puerto de Gijón, complemento del ferrocarril del Noroeste, y sin las que no reportará Asturias todas las ventajas que tiene derecho á esperar de la nueva vía de comunicación. *(Gac. 16 Noviembre.)*

Dos Rs. Ds. 15 Diciembre 1884.

Puertos militares de Subig.

(Presid.) *Extracto.*—Uno de estos decretos declara puerto militar el de Subig, en la isla de Luzón, y el otro autoriza al Ministro de Marina para establecer, por medio de torpedos, la defensa de las bocas de tal puerto, así como para la continuación de los trabajos necesarios á la instalación del Arsenal. *(Gac. 16 Diciembre.)*

R. D. 12 Agosto 1885.

Estableciendo varios impuestos con destino exclusivo á las obras del puerto de Vigo.

(Fom.) «Artículo 1.° Se establecen en el puerto de Vigo, con destino exclusivo á las obras del mismo, los impuestos que á continuación se expresan:

Primero. Uno de descarga de 18 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos á los buques menores de siete toneladas inglesas de 2'83 metros cúbicos de total cabida, procedentes de puertos de la Península, Canarias, Baleares,

presidios de Africa y posesiones de Ultramar. Dicho impuesto será de 37 céntimos de peseta á los buques mayores de siete toneladas de las mismas procedencias.

Segundo. Otro de 62 céntimos de peseta por tonelada á los procedentes de puertos de Europa, de la costa de Asia en el Mediterráneo y de la de Africa en el mismo mar, y en el Atlántico hasta Mogador.

Tercero. Otro de 1'25 pesetas por tonelada á los buques procedentes de puertos del resto de los países del globo no mencionados en el grupo anterior.

Cuarto. Otro de 10 céntimos de peseta por tonelada de carbón, cok ó mineral de hierro en la importación por cabotaje, y de 25 céntimos de peseta á las mismas mercancías en la importación del extranjero.

Art. 2.° Los productos de estos impuestos se recaudarán por la Administración de Aduanas en la forma establecida en los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Vigo.» (*Gacs. 23 y 25 Agosto.*)

Nos remitimos al artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, tomo V, donde pueden consultarse, entre otras disposiciones, los artículos 91 al 94 de la instrucción de 26 de Enero de 1850 (página 252), y el párrafo 19 de la circular de 28 de Junio de 1859 (página 264), que contienen doctrina sobre el servicio de puertos y muelles; servicio que debe merecer la más preferente atención de parte del Gobierno y de las Diputaciones provinciales. Ojalá que no nos olvidásemos tanto de asuntos que, como los de puertos, caminos, canales de riego, mejoras agrícolas, etc., interesan en alto grado al gran porvenir de esta nación. Recordemos, respecto de los puertos, lo que dijo de ellos el esclarecido español, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*: que si es en su gran ventaja para una nación el estar situada cerca del mar, España que goza en tanto grado de este beneficio, colocada entre los dos más grandes golfos del mundo, y por decirlo así, sobre la puerta por donde el Océano entra al Mediterráneo y con otras muy favorables circunstancias, no ha puesto de su parte todos los medios para llegar á ser un grande y glorioso imperio. Por eso decía este ilustre patricio que «era necesario combinar las comunicaciones exteriores con las interiores y las obras de canales, ríos y caminos con las de los puertos, y que después de facilitar las exportaciones por medio de la multiplicación y mejora de éstos, era indispensable también animar la navegación nacional removiendo todos los estorbos que la gravan y desalientan, las malas leyes fiscales, los derechos municipales, los gremios de mareantes, las matrículas, la policía y mala jurisprudencia mercantil, y en fin, todo cuanto retarda el aumento de nuestra marina mercante, cuanto dificulta sus expediciones, cuanto encarece los fletes, y cuanto haciendo ineficaces los demás estímulos y ventajas, aniquila y destruye el comercio exterior.»

—V. ABANDERAMIENTO: AGUAS: CÓDIGO DE COMERCIO: JURISDICCIÓN DE MARINA: MARINA DE GUERRA: MINISTERIO DE MARINA: MINISTERIO DE FOMENTO: OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO: INGENIEROS: RENTA DE ADUANAS: SANIDAD y otros.

Sumario alfabético (1).

Agentes consulares; ley, art. 6.°
Alcaldes; ley, art. 39.
Alumbrado marítimo. (V. Faros.)
Arbitrios sobre obras de puertos: 20 Marzo 1873; 23 Setiembre 1881; 23 Julio 1883; 8 Febrero y 29 Marzo 1884, y 12 Agosto 1885.
Arqueo. (V. Tonelaje.)
Arsenales y astilleros. (V. Fondeaderos.)
Ayuntamientos; ley, arts. 19 y 21.

B*años;* ley, art. 39.

C*abotaje:* se define; 7 Mayo 1856, art. 2.°
Capitanes de puerto é ingenieros: atribuciones respectivas; 3 Febrero 1853; 7 y 31 Mayo 1873.
Comandantes de Marina: 24 Febrero 1864; 31 Octubre de 1875; ley, art. 40.
Concesiones; ley, arts. 38 y sigs.—Tramitación; 8 Agosto de 1883.
Cuerpo consular. (V. Agentes.)

D*años:* reparación; ley, art. 34.
Derechos de cuarentena y lazareto; 7 Mayo 1856, artículos 8.°, 14 y 15.
Diputaciones provinciales; ley, arts. 19 y 21.

E*xpedición* de un vapor: se define; 30 Enero 1852, art. 14.

F*aros* y valizas: 1.° Agosto 1842; 13 Setiembre 1847; 14 Febrero 1857; 25 Setiembre id.; 1.° Mayo 1872; 30 Abril 1873; ley, art. 37; 14 Junio 1881 y 18 Diciembre 1884.
Fondeaderos, varaderos, astilleros y arsenales: ley, artículo 4.°

G*obernadores* de provincia: sus facultades; 30 Enero 1852, art. 8.°; ley, arts. 23, 39 y 43.

H*allazgo* y salvamento: ley, art. 5.°

I*mpuestos.*—De faros; 11 Abril 1849; 4 Agosto id.—De fondeadero, carga y descarga; 17 Diciembre 1851; 30 Enero 1852, arts. 2.°, 3.°, 6.°, 7.°, 11, 14, 15 y 16; 20 Octubre 1866 y 10 Diciembre 1867.—Otros impuestos; 7 Mayo 1856, arts. 3.°, 4.°, 5.° y siguientes y 26 Junio 1874.—(Véase Arbitrios.)
Ingenieros: ley, art. 24; 22 Febrero 1881; 4 Octubre id.—(Véase Capitanes: Obras.)
Islas: ley, art. 3.°

J*unta* consultiva de torpedos: 1.° Marzo 1884.
Juntas de obras de puertos: 17 Marzo y 14 Mayo 1873; 4 Junio 1875; 30 Noviembre id.; ley, art. 27; 17 Agosto 1880; 18 Marzo y 4 Octubre 1881; 28 Marzo y 16 Setiembre 1884; 18 Setiembre 1885.

M*arismas.* ley, arts. 51 y siguientes; Inst. 20 Agosto 1883 art. 20.
Mar litoral: ley, art. 1.°—Su uso público; id., art. 12.
Ministerio de Fomento: sus atribuciones en materias de

(1) *La ley citada en el sumario, sin otra expresión, entiéndase que es la de puertos de 7 Mayo 1880.*

puertos; 17 Diciembre 1851, art. 1.°; 30 Enero 1852, artículos 1.°, 3.°, y 17; ley, arts. 18, 19, 21, 27, 42 y 47.

Ministerio de Marina: atribuciones; 30 Enero 1852, artículo 17; ley, arts. 20, 36 y 46.

Multas: ley, art. 34.

Naufragio: ley, art. 33.

Obras en los puertos; 30 Enero 1852, arts. 6.°, 8.° y 9.°; 3 Febrero 1853; 17 Marzo 1873; 14 Mayo id.; 30 Noviembre id.; 17 Enero 1880; ley, arts. 25, 26 á 30, 38 y siguientes; 30 Marzo 1881; 4 Octubre id.; 13 Febrero 1882; 9 Julio id.; 11 Noviembre 1884; 12 Agosto 1885.

Permisos para construir obras. (V. Concesiones.)

Pesca: en propiedad particular; ley, art. 11.

Playas; ley, art. 12.

Practicaje; ley, art. 36.

Prescripción de aprovechamientos; ley, art. 60.

Puerto de Almería; 29 Octubre 1880.—De Gijón; 11 Noviembre 1884.—Del Grao; 8 Junio 1880 y 13 Febrero de 1882.—De Vigo; 12 Agosto 1885.—Militar de Subig; 15 Diciembre 1884.

Puertos: clasificación; 30 Enero 1852, arts. 4.° y 5.°; ley, arts. 13 á 17 y disposición segunda transitoria.

Puertos francos; 11 Julio 1852.

Rías y desembocaduras de los ríos; ley, art. 14.

Salvamento y vigilancia; ley, arts. 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10. (V. Hallazgo.)

Salvavidas; 30 Abril 1873; ley, art. 37.

Sanidad. (V. Derechos.)

Servicio de carga y descarga; 9 Julio 1882.

Servicio de los puertos; ley, art. 22.

Servidumbres. (V. Salvamento.)

Subastas de obras; ley, art. 56. (V. Concesiones.)

Subvenciones para obras de algunos puertos; 30 Agosto y 2 Setiembre 1883.

Tanteo sobre terrenos que han pertenecido á la zona marítimo-terrestre; ley, art. 2.°

Tonelaje de buques; 30 Enero 1852, art. 12; 7 Mayo 1856, art. 9.°; 26 Enero 1868.

Torreros de faros; 30 Abril 1873; 7 Julio 1874; 8 Agosto de 1880.

Varaderos. (V. Fondeaderos.)

Viaje redondo: se define; 7 Mayo 1856, art. 1.°

Vigías y semáforos; ley, art. 37.

Vigilancia. (V. Salvamento.)

Zona marítimo-terrestre; ley, arts. 1.°, 2.° y 3.°

Zona litoral de servicio; ley, arts. 31 y 32.

PUPILO. Llámase así el varón menor de 14 años y la hembra menor de 12 sometidos á tutela. Por extensión suele darse también el nombre de pupilo á todo menor de edad sujeto á guardaduría.—V. CURADOR: EDAD.

Q

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

El delito de quebrantamiento de sentencia que castigan los arts. 129 y 130 del Código penal—82 y 158 del militar,—es un nuevo delito independiente de aquel por que la condena fué impuesta. Sobre competencia para castigarle ha establecido últimamente el Tribunal Supremo, decidiendo algunos conflictos jurisdiccionales, que debe observarse la regla general del procedimiento, es decir, que debe conocer de él preferentemente el juez del lugar en que se cometa.

He aquí además la doctrina establecida en orden á la calificación y penalidad, en otros casos de

JURISPRUDENCIA.

12 Diciembre 1878. El empleado municipal que, desterrado por un delito, vuelve al lugar de donde lo fué á instancia del vicepresidente de la Diputación provincial, que reclama su presencia para un asunto de quintas, asegurándole que ningún peligro corre porque se autorizará su permanencia....., obra sin voluntad y malicia y no puede declararse su criminalidad por falta del elemento moral del delito, y á la vez constitutivo de la imputabilidad. (Sent. 12 Diciembre 1878.—*Gac.* 10 *Marzo* 1879, *p.* 57.)

17 Diciembre 1878. Con vista de los arts. 118 en relación con el párrafo segundo del 115, 129 y 130 del Código, se establece que incurre en el delito de quebrantamiento de condena el que, cumpliendo la de arresto mayor, se fuga de la cárcel para ir á su casa, permaneciendo en ella más ó menos tiempo, y procurándose así la libertad de que la ley le privaba. (Sentencia 17 Diciembre 1878.—*Gac.* 12 *Febrero, p.* 45.)

28 Mayo 1879. El haber servido el recurrente como aspirante en el Gobierno civil con posterioridad á las condenas de inhabilitación que se le impusieron, no demuestra que haya obtenido empleo ó cargo que con anterioridad desempeñara, ni el ser aspirante (á oficial) supone la posesión de los mismos; y por consiguiente, esos hechos no constituyen el delito de quebrantamiento de condena. (Sent. 28 Mayo 1879.—*Gac.* 10 *Agosto, p.* 34.)

22 Mayo 1880. Son reos de ese delito los que extinguiendo destierro en causa sobre injurias, vuelven á la ciudad de donde fueron alejados por la sentencia. (Sent. 22 Mayo 1880, declarando no haber lugar al recurso, con vista del art. 129, regla 5.ª del C. P. —*Gac.* 11 *Setiembre, pág.* 22.)

21 Noviembre 1883. El reo del delito de los artículos 129 y 130 del Código penal, debe ser castigado con el recargo correspondiente de la pena que estuviere cumpliendo y que quebrantó, sin que pueda computarse al efecto la duración de todas las penas que después de la quebrantada hubiera de cumplir, y á cuya extinción se hallaba condenado por sentencia firme. (Sent. 21 Noviembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, p.* 65.)

—Se reproduce la doctrina anterior en sent. de 31 de Mayo de 1884. (*Gacs.* 18 *y* 19 *Octubre, p.* 248.)

Las Ordenanzas de presidios y otras Reales órdenes posteriores establecen algunas reglas que deben observarse para evitar la fuga ó deserción de presidiarios y para instruir los sumarios en su caso, debiendo consultarse los arts. 323 á 339 de las dichas Ordenanzas, y las Rs. Os. de 16 de Mayo de 1846, 13 de Agosto y 8 de Noviembre de 1848, 3 y 9 de Julio de 1855, 11 de Marzo de 1851, 6 de Mayo de 1860 y 15-17 de Abril de 1883,

y otras.—V. Presidios: Alcaides de cárceles: Infidelidad en la custodia de presos.

QUEJA (Recurso de). Del recurso de queja que puede promover la autoridad judicial contra la administrativa por exceso de atribuciones, hemos hablado en Competencias..., t. II, p. 673; y en Justicia pueden consultarse los arts. 290 á 297 de la ley org. jud. De otros recursos de queja por denegación de apelación, etc., así en el Enjuiciamiento civil como en el criminal tratan las disposiciones citadas en los respectivos Sumarios de las ps. 664 y 887 del t. IV.

QUEMADERO. El sitio destinado antiguamente para quemar los condenados á la pena de fuego.—V. Inquisición.

QUERELLA. Es el principio de toda causa no comenzada de oficio ó por denuncia, y consiste en la acusación de un delito formulada ante juez competente con los requisitos marcados en el art. 277 de la ley de Enj. crim.—Véase sobre este asunto el artículo Abandono de querella y las disposiciones registradas bajo las palabras *Querella* y *Querellante* del Sumario de Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 892.

QUERELLA DE INOFICIOSO TESTAMENTO. El remedio legal establecido á favor de los herederos forzosos para pedir la nulidad del testamento en que sean injustamente desheredados ó preteridos. El T. S. tiene declarado en sent. de 6 *de Noviembre de* 1867 que este recurso es una especie de petición de herencia deducida contra los herederos instituídos, clasificándose en tal concepto entre las acciones mixtas de real y personal.—V. Sucesiones.

QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS. De esta situación legal en que se coloca el comerciante cuando preve la imposibilidad de cubrir sus deudas á la fecha de sus respectivos vencimientos, ó cuando sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, tratan el tít. I del libro IV del nuevo Código de Comercio de 1885; el XIII, libro II de la ley de Enj. civil, y el libro IV del antiguo Código de Comercio de 1829, que consideramos todavía en vigor en muchos puntos relativos á la sustanciación del juicio de quiebra, por lo que decimos en la pág. 367 del tomo II y en la nota 136 de la ley de Enj. civil, página 572 del tomo IV.

Las disposiciones del nuevo Código, contenidas en las ocho secciones del título de quiebras y suspensión de pagos, son importantes. En la primera sección se define lo que es suspensión de pagos, arts. 870 á 873; en la segunda y tercera, lo que es la quiebra, sus clases y la complicidad en ellas, arts. 874 á 897; en la cuarta, los convenios que pueden hacer el quebrado y sus acreedores, arts. 898 á 907; en la quinta, los derechos de los acreedores y la respectiva graduación de sus créditos, arts. 908 á 919; en la sexta, la rehabilitación del quebrado no fraudulento, arts. 920 á 922; y en las sétima y octava, lo relativo á quiebras y suspensión de pagos de las sociedades mercantiles, compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, arts. 923 á 941.

La ley de Enj. civil de 1881 (lib. II, tít. XIII, artículos 1.318 á 1.396), establece el orden de proceder en las quiebras, lo relativo á la declaración formal de esta situación, á la administración y efectos de la retroacción de la misma, al examen, graduación y pago de los créditos, calificación y convenios de los acreedores. Pero esta ley en muchos de sus artículos se refiere, como dejamos indicado, á disposiciones del Código de Comercio de 1829 que á la sazón regía; y no estando contenidas en el de 1885, ó tiene que resultar deficiencia, ó hay que dar por vivos y subsistentes los artículos de dicho Código de 1829 en cuanto se vean citados por la ley de Enjuiciamiento y se refieran á casos no previstos en el nuevo Código.

JURISPRUDENCIA (1).

13 Enero 1872. *Acreedor pignoraticio ó con garantía.*—Tiene el acreedor pignoraticio derecho preferente á que se le reintegre en los efectos dados ó constituídos en garantía, aunque quedaren á ley de depósito en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos; debiendo considerarle como acreedor escriturario en cuanto al déficit, conforme á los arts. 1.115, 1.118 y 1.120 del Código de Comercio. (Sent. 13 Enero 1872.—*Núm.* 20 *de la C. L.*)

8 Junio 1880. *Término para presentarse en quiebra: Convenio con los acreedores.*—El comerciante que se halla realmente en estado de quiebra, debe ponerlo en conocimiento del Juzgado en el término de tres días prescrito en el art. 1.017 del Código mercantil. Realizado convenio entre el deudor y los acreedores, no hay por qué proceder al nombramiento de síndicos, y basta la representación del Ministerio fiscal para el único interés restante de la causa pública. (Sala 1.ª, Sent. 8 Junio 1880.—*Gac.* 28 *Agosto, p.* 78.)

7 Febrero 1881. *Créditos contra la quiebra: Funciones de los síndicos: Id. de la Junta de acreedores.*—Conforme á lo prevenido en los arts 1.100 á 1.105 del Código de Comercio, el examen y reconocimiento y por consiguiente la exclusión de los créditos contra la quiebra, ha de hacerse en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales que los interesados deben presentar á los síndicos, á los cuales corresponde informar sobre cada crédito, incluyendo en un estado general los que resulten á cargo de la quiebra, y á la junta de acreedores resolver por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de los mismos, quedando á salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que usen de él en justicia como les convenga, si se creyesen agraviados por el acuerdo de la junta, debiendo ventilarse estas reclamaciones en juicio ordinario. (Sent. 7 Febrero 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *p.* 116.)

24 Junio 1881. *Quiebra fraudulenta.*—Es de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora la calificación de la quiebra fraudulenta contra la cual no se

(1) *Véanse además los casos que dejamos insertos por nota en los respectivos artículos de la ley de Enj. civil.*

da recurso de casación. (Sent. 24 Junio 1881.—*Gacetas de la Sala* 3.ª, *tomo II, pág.* 12.)

21 Mayo 1883. *Derechos de los síndicos de las quiebras.*—Adjudicado por los acreedores de una quiebra todo el activo de la misma, autorizaron á los adjudicatarios para recibir, aprobar ó impugnar la cuenta que debian rendir los síndicos. Pidieron éstos aclaración del acuerdo en el sentido de que se expresara que ellos eran los que hacian la adjudicación; y á pesar de habérseles denegado la instancia, incluyeron en su cuenta una partida importante, á que en su concepto tenían derecho por representar el 1 por 100 de la venta y adjudicación de los bienes del quebrado. Los adjudicatarios impugnaron en forma la cuenta, y sustanciada la oposición en dos instancias, y absueltos los síndicos en la segunda, interpusieron sus contrarios recurso de casación, citando como infringidos los artículos 1.078, 1.157 y 1.158 del Código de Comercio. El Tribunal Supremo casa y anula el fallo recurrido con vista del art. 1.078 del propio Código:

«Considerando que la reclamación producida por los síndicos contra el acuerdo de la junta y convenio de los acreedores, á la que no asistieron, en sentido de que se entendiera que la adjudicación del activo fué realizada por ellos, aspiraba virtualmente á imponer el gravamen del 1 por 100 sobre la masa, en provecho exclusivo de los mismos; y por consiguiente, que las costas causadas en las actuaciones que dieron por resultado la desestimación de aquella solicitud deben ser de cuenta y cargo de quien las provocó, tanto más cuanto que la defensa de la masa general se halla tan especialmente confiada á los síndicos, que según el artículo 1.076, queda de derecho separado de la sindicatura el que deduzca alguna acción contra aquélla; y en confirmación de que los síndicos, como tales, no pueden oponerse á los acuerdos adoptados en junta de acreedores, vienen los artículos 1.157 y 1.158:

Considerando por lo expuesto que al desestimar la Sala sentenciadora los dos agravios objeto del presente recurso, infringe respecto del referente al 1 por 100 el art. 1.078 del citado Código de Comercio, y en orden al 2.º, ó sea el de que la masa responda de las costas causadas á instancia de los síndicos, impugnando el acuerdo de la junta infringe asimismo los arts. 1.076, 1.157 y 1.158 del repetido Código.» (Sent. 21 Mayo 1883. —*Gacetas de la Sala* 1.ª, *tomo II, pág.* 215.)

3 Enero 1884. *Requisitos necesarios para la declaración del estado de quiebra.*—El art. 1.001 del Código de Comercio .. cuando se trata de un comerciante declarado en estado de quiebra á instancia de un acreedor, no puede aplicarse aisladamente, sino con relación á los 1.025 y 1.026 del mismo Código, que contienen disposiciones especiales para el caso, y el 1.025 «exige como indispensable para que pueda hacerse la declaración de quiebra de un comerciante sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse denegado *generalmente* á satisfacer sus obligaciones vencidas, no bastando, según dispone el art. 1.026, que haya ejecuciones pendientes mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.» (Sent. 3 Enero 1884.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 119.)

QUINDENIO. El espacio de quince años. Cantidad que se pagaba á Roma de las rentas eclesiásticas que agregaba el Pontífice á comunidades ó manos muertas. Impuesto que se pagaba de quince en quince años por donaciones y mercedes.

QUINTO. Se aplica al que por suerte le toca ser soldado.—V. Servicio militar.

QUINTO: TERCIO Y QUINTO. En el sentido que aquí tomamos estas palabras, *quinto* es la quinta parte del caudal del testador, y *tercio* la tercera parte. El quinto de la herencia se saca antes que el tercio, es decir que aquél se deduce del total del caudal hereditario y el tercio de la suma que resulta después de aquella deducción. (*Ley* 214 *del Estilo.*) Tal es nuestro derecho actual y el uso constante, cuya justicia pone en duda Pacheco; pues realmente, dice, el tercio de la herencia calculado después de la extracción del quinto no es su tercio; pero bien ó mal expresado, añade, eso es lo que han querido nuestros legisladores y el indisputable derecho de nuestra sociedad. Las cuatro quintas partes del caudal hereditario son legítima de los hijos y descendientes legítimos; y las dos tercias partes lo son de los ascendientes.—V. Mejoras: Sucesiones.

QUITA Y ESPERA. Remisión ó liberación de alguna parte de las deudas, ó concesión de un plazo para pagarlas en todo ó en parte.—V. Concurso de acreedores.

QUOTA LITIS.—V. Pacto de...

QUANTA CURA. Encíclica dirigida por Su Santidad á los prelados de la cristiandad en 8 de Diciembre de 1864 que, sin perjuicio de los derechos y regalías de la nación, obtuvo el *pase* en España por R. D. de 6 *de Marzo de* 1865, inserto en Exequatur.

R

RABASSA MORTA. El establecimiento *á rabassa morta* ó á raíz muerta, ó de primeras cepas, contrato muy común en Cataluña, es una especie de enfiteusis temporal, cuyo dominio útil recae no sobre el terreno, sino únicamente sobre las primeras cepas que se planten en él para llenar el objeto de la concesión, las cuales se tienen por muertas á los cincuenta años, ó antes si faltan las dos terceras partes.

JURISPRUDENCIA.

El T. S. tiene declarado que estos establecimientos se reputan caducados á los cincuenta años de su otorgamiento, conforme á la jurisprudencia establecida en Barcelona y á la costumbre observada en Cataluña. (Sents. 5 Diciembre 1863 y 17 Abril 1886.)

Igual doctrina estableció la sent. de 10 de Noviem-

bre de 1868, de la que se desprende también la de que dichos cincuenta años se cuentan desde el contrato y que si antes de los mismos, las cepas quedan reducidas á las dos terceras partes, no existiendo otro pacto caduca del mismo modo el establecimiento.

Sin embargo del término de cincuenta años, puede aumentarse ó disminuirse este término, lo mismo que continuar por la tácita, dado su carácter consensual. (5 Enero 1883.)

RABIA. Hemos tratado extensamente de este asunto en HIDROFOBIA.

RAPTO. Es uno de los delitos *contra la honestidad*. El art. 460 del C. P. castiga el rapto de mujer sin atender á su edad y condición, pero ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, y el 461 el de doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, que debe suponerse con miras deshonestas. La ley, en verdad, no habla en este caso de miras deshonestas; pero dedúcese así por el título en que está contenido el rapto, y además lo tiene consignado el T. S., declarando que no era aplicable á un caso en que el rapto se ejecutó con anuencia de la mujer menor de veintitrés años, para ponerla en una casa de maternidad y ocultar su embarazo. Sin embargo, es lo cierto que la ley no exige que sea con miras deshonestas, por más que deberá suponerse no constando evidentemente lo contrario. Véanse además los artículos 462 á 463 del referido cuerpo legal y el 105 de la ley de Enj. crim.

JURISPRUDENCIA.

29 Octubre 1874. *Rapto de doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia y abusando de ella.*—Condenado el culpable á veintiún meses de prisión correccional, á dotar á la ofendida en la cantidad de 1.000 pesetas, á reconocer y mantener la prole, si la hubiere, y accesorias, interpuso recurso de casación, apoyado en el caso 1.º. art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el 1.º, 461 y 464 del C. P., porque la ofendida no era doncella, toda vez que ya había tenido trato íntimo con ella antes del rapto (1). El T. S. declara *no haber lugar al recurso*, considerando lo dispuesto en los artículos citados, y que según los hechos que se declaran probados en la sentencia, N.. estuvo cuatro días con la N..., que con su acuerdo salió de casa de su padre, y según la declaración del procesado, entonces fué cuando abusó de ella. (Sent. 29 Octubre 1874.—*Gac.* 15 *Diciembre, pág.* 220.)

16 Noviembre 1874. *Las miras deshonestas son requisito esencial en el rapto del art.* 461, *aun cuando no se exprese en él.*—Declarando *no haber lugar* á un recurso, establece el T. S.: Que para que exista el delito de rapto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 461 del Código penal, es preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas:

Que en el de que se trata, doña N. N. estaba embarazada de seis meses y fué sacada de la casa de sus padres por el acusado á sus ruegos y con el único objeto de que la llevara á la casa de maternidad de N., á donde fué en efecto conducida, cuyo hecho no constituye el delito de rapto penado en dicho artículo, por lo que no le ha infringido la Sala sentenciadora al absolver al procesado. (Sent. 16 Noviembre 1874.—*Gac.* 18 *Enero, pág.* 5.)

30 Noviembre 1875. *Para que haya rapto no se requiere que se verifique en la casa paterna.*—Así lo establece el T. S. declarando *no haber lugar* al recurso de casación interpuesto contra sentencia que condenó á B... como reo de rapto y que fundaba en la infracción del art. 461 porque no había sacado á la N... de su casa. Los fundamentos del fallo son:

«Que de los datos y antecedentes consignados en la sentencia objeto de este recurso *nada resulta justificado en contra de la moralidad de la joven, de edad de catorce años*, ni de la de su madre, en compañía de la que vivía:

Que al ocuparse el C. P. en el cap. V del tít. IX del lib. II, del delito del rapto, lo hace distinguiendo en el art. 460 el rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad con miras deshonestas, sin determinar la edad de la que haya sido objeto del rapto; y en el 461 siguiente el de una doncella menor de veintitrés y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, no expresando el que sea con miras deshonestas:

Que el contexto de ambos artículos expresa bien el espíritu de la ley, que es el de castigar en el 461, no la violencia que se hace á la persona objeto del rapto, toda vez que da por supuesto su consentimiento, sino el ultraje que hace á la familia y la alarma que en ella produce la desaparición de un individuo de la misma, que tanto por su edad como por su sexo está más expuesto á las seducciones y al engaño:

Y que es indiferente, y por lo mismo no lo expresa el C. P., el sitio ó lugar donde se verifique el rapto, porque siendo el fin de la ley corregir la ofensa á la familia y también á la moral pública, ambas cosas se verifican siempre que se sustrae de su seno, dirección y vigilancia la doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, siendo castigado con la mayor pena del art. 460 el rapto cuando fuere menor de doce, por la mayor alarma y consideración que este delito produce.» (Sent. 30 Noviembre 1875.—*Gac.* 28 *Diciembre.*)

22 Octubre 1881. *Cuestión sobre si debe ó no calificarse de doncella á la robada, apareciendo que fué violada cuando tenía siete años de edad.*—Instruída causa por el delito de rapto, se acreditó en ella que la robada fué sustraída de su casa por su amante, con su consentimiento; que contaba entonces catorce años de edad; que tuvo diferentes actos carnales con el raptor después de su salida de la casa que habitaba; y que la joven había perdido su virginidad á los siete ú ocho años de edad en que fué violada, probándose este hecho con testimonio traído de la causa sobre la violación á la de rapto. En vista de esta circunstancia, la Audiencia sobreseyó libremente en el procedimiento «fundándose en que, según el art. 465 del Código penal de Ultramar, es preciso para la existencia del delito que define, que la mujer con cuya anuencia se ejecute el rapto sea doncella y menor de veintitrés años; que cuando la ley no limita ó extiende el sentido de una palabra, debe estarse al uso común sin entrar en interpretaciones, y mucho menos cuando hayan de perjudicar al procesado; y que faltando la virginidad á la joven..., según se acreditó en la causa, por haber cohabitado antes con otro sujeto, no tenía el hecho las condiciones necesarias para poder ser estimado como delito.»

Interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación, combatiendo como erróneo el fundamento del auto de sobreseimiento, y el T. S. le casa y anula:

«...Considerando que es un hecho probado que... raptó á la joven de catorce años.... con su anuencia, hecho que reviste todos los caracteres designados en el artículo anteriormente citado para considerarle delito:

Considerando que si bien aparece como hecho probado que de la referida joven se abusó deshonestamente cuando era de la edad de siete años, de plano no puede ni debe resolverse por los Tribunales si por este motivo al verificarse el rapto era ó no doncella, sino que para resolver esa cuestión, dando á aquella palabra la interpretación ó significado que legalmente corresponda, hay necesidad de dar al juicio toda la extensión que las leyes permiten, oyendo al Ministerio fiscal como á la parte perjudicada si quisiere usar de su derecho, y al tenido por delincuente:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha infringido el art. 465 é incurrido en el error de derecho de las reglas ya citadas (1).» (*Sent. 22 Octubre* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, p.* 33.)

(1) *La cualidad de doncella creemos que no la exige la ley en el sentido de mujer que no haya conocido varon, sino de mujer honesta y recatada. En el recurso no se resuelve directamente este importante punto; pero parécenos resuelto por el buen sentido moral y por el fallo de* 30 *de Noviembre de* 1875. *A quien no será aplicable el art.* 461 *será á la viuda, porque atendida su condición civil, es jefe de familia: ni á la casada, porque en este caso habría ó adulterio ó tentativa de adulterio, etc. El art.* 460 *como no exige la anuencia de la mujer, es aplicable á todas en general.*

(1) *Después de consignar el T. S. que el hecho perseguido reviste todos los caracteres del delito de rapto de una*

RASTROJERAS. En el artículo ACOTAMIENTO hemos tratado detenidamente esta importante materia, y en él deben consultarse con especialidad, además del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, las Rs. Ords. de 11 de Febrero de 1836, 30 de Mayo de 1842, 15 de Noviembre de 1853 y 28 de Febrero de 1855. En el mismo artículo, comprendiendo las grandes dificultades que ofrece hoy la rutina para hacer tan respetable como debe serlo la propiedad agrícola, hemos dado un *modelo de bando para arreglar el aprovechamiento de rastrojeras y demás pastos de heredades*, que modificado según las circunstancias de localidad ú otras, puede traer grandes ventajas á los pueblos. Consúltense además los artículos AGRICULTURA: GANADERÍA: GUARDAS MUNICIPALES: MESTA: PASTOS, etc.

REAL DECRETO: REAL ORDEN: REGLAMENTO: INSTRUCCIÓN. En todos los países regidos constitucionalmente es una de las primeras necesidades á que ocurre la ley fundamental la de deslindar y distinguir los poderes públicos, señalando á cada uno los límites de su respectiva competencia. A la diferencia que entre ellos media hemos dedicado algunas líneas en varios lugares de esta obra, siendo de consultar principalmente lo que acerca del asunto dejamos apuntado en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en LEY: LEGISLADOR.

Hemos dicho que así como el Poder legislativo hace las leyes, el ejecutivo dicta también diferentes disposiciones que son conocidas según su forma con nombres diversos, si bien, como dice un ilustrado escritor, no hay una jurisprudencia fija á qué atenerse para conocer su distinto carácter, y para señalar con precisión rigurosa qué actos del Poder ejecutivo exigen esta ó la otra forma, según decimos también en CÉDULA REAL.

La cuestión de forma, sin embargo, sería por sí sola poco importante si no revistiese cada una diferente carácter y exigiese muy distintos requisitos. Los **Reales decretos** dictados, cuando versan sobre asuntos graves, de acuerdo con el Consejo de Ministros, llevan necesariamente en todo caso la firma del Rey, y son refrendados por el Ministro del ramo, aparte de que no pocas veces debe preceder la audiencia del Consejo de Estado, con arreglo á la ley orgánica de este alto Cuerpo y á leyes especiales. Las **Reales órdenes** las acuerdan y dictan por sí los Ministros, como jefes superiores que son en los ramos asignados á sus departamentos respectivos, sin intervención ni consulta del Rey, por más que se invoque el nombre de S. M. Los **reglamentos é instrucciones** no son otra cosa que Reales decretos ó Reales órdenes, según la forma que se adopta para su publicación ó promulgación.

Pero, ¿cuándo debe adoptarse la fórmula de Real decreto y de Real orden?

Concretando nuestras indicaciones á los mandatos del Rey que tienen por objeto dictar reglas de observancia general ó conducentes para la ejecución de las leyes, vamos á exponer muy brevemente cuál es, en nuestro concepto, la doctrina constitucional.

Conforme al artículo 50 de la Constitución de 1876 (1), «*la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey...*» Conforme al 54, le corresponde también «*expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes*»; y conforme al 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, este alto Cuerpo «*será oido necesariamente y en pleno:* 1.° *Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse...*»

De las disposiciones preinsertas se desprende que la potestad de hacer ejecutar las leyes ni es, ni de ninguna manera puede confundirse, con la potestad de aclararlas ó interpretarlas, por medio de disposiciones preceptivas; y que entre las formas de Real decreto ó de Real orden, la primera es la más propia, la más adecuada, la más constitucional para dictar medidas encaminadas á la ejecución de las leyes. Creemos, pues, que los señores Ministros debieran limitar las Reales órdenes á las resoluciones de trámite, á los casos en que tienen que comunicarse y entenderse con jefes de otros departamentos, ó con funcionarios y autoridades que les están subordinados, para darles algún encargo ó hacerles algún recuerdo; á hacer y comunicar los nombramientos de empleados subalternos, y á resolver, como jefes superiores que son en todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, los *expedientes particulares* que les están sometidos y las alzadas de las providencias y acuerdos de los gobernadores y Diputaciones provinciales y de los Centros directivos, casos todos en que obran por delegación ó como delegados del Poder Real. En concepto nuestro, es una rutina anticonstitucio-

doncella, establece que en el juicio que se siga ha de determinarse si la joven robada tenía ó no esa cualidad; sin duda porque la expresión de un criterio afirmativo absoluto, haría inútil la continuación del procedimiento, puesto que prejuzgaría su resultado.

(1) *Los arts.* 50 *y* 54 *de la Constitución de* 1876 *concuerdan con los* 170 *y* 171 *de la de* 1812, 45 *y* 47 *de la de* 1837, 43 *y* 47 *de la de* 1845, 49 *y* 52 *de la de* 1856, *y* 69 *y* 73 *de la de* 1869.

nal que los Ministros, haciendo alardes autoritarios, legislen, como si dijéramos, por sí solos, ó dicten reglas generales ó disposiciones encaminadas á la ejecución de las leyes, tomando la venia ó el nombre del Rey con la fórmula, pura fórmula, «*S. M. ha tenido á bien disponer...*» y «*de Real »orden lo digo á...*, etc.»; rutina que excede los límites de la verdadera delegación, y que, repetimos, nos parece inconveniente é inconstitucional (1).

Concluiremos. Las Cortes con el Rey hacen las leyes. El Rey, por medio de decretos que llevan su firma y son refrendados por sus Ministros responsables, dicta, oyendo al Consejo de Estado, los reglamentos é instrucciones de observancia general necesarios para la ejecución de les leyes. Si se quiere sostener que el requisito de la audiencia del Consejo de Estado sólo es indispensable para los reglamentos é instrucciones *generales*, y que sólo tienen este carácter las colecciones ordenadas de reglas ó preceptos que se dan para la ejecución de todas las disposiciones de una ley, diremos que esto es precisamente lo que se viene practicando, dudando mucho que la letra y verdadero espíritu de la ley no sea someter á la referida condición toda disposición reglamentaria, todo precepto encaminado á facilitar la inteligencia y lograr la ejecución de las leyes.

De todos modos, aunque concedamos que pueda sostenerse, con la letra del artículo 45 de la ley del Consejo de Estado, que no es necesaria su audiencia para todas las disposiciones reglamentarias sino sólo para los reglamentos é instrucciones generales, siempre consideramos imprescindible que se emplee la fórmula del Real decreto que, según los usos establecidos, lleva consigo formalidades de trámite muy convenientes y la firma del Rey.

Bastan á nuestro propósito estas indicaciones, remitiéndonos á lo que dejamos dicho en Administración pública, Cédula real, Constitución, Cortes, Interpretación, Justicia, Ley, legislador y otros artículos.

REBELDÍA (en juicio). En lo civil, además de lo que bajo el epígrafe *Juicio en rebeldía* decimos en Enjuiciamiento civil, tomo IV, página 663, deben consultarse las referencias que hacemos en el Sumario del mismo artículo, palabras *Rebeldía*, *Juicio en rebeldía* y *Acusación de rebeldía*.

(1) *A propósito de esto pueden consultarse las consideraciones que exponemos en los tres capítulos que en* Justicia *dedicamos al examen de una R. O. de 21 Julio de 1850, en que nos ocupamos también de otras.*

En lo criminal, sobre los casos en que procede, sustanciación, efectos, etc., hay que estar á lo que establecen los artículos 834 á 846 de la ley de Enjuiciamiento criminal (1).—(V. Enjuiciamiento criminal.)

En lo contencioso-administrativo, nos remitimos á los artículos 101 á 121 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy de Estado, de 30 de Diciembre de 1846, y á los 54 á 62 del de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales.—(V. Jurisdicción contencioso-administrativa.)

REBELIÓN Y SEDICIÓN. Son delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público; y se definen y penan, el de rebelión en los artículos 243 al 249 y el de sedición en el 250 al 256, siendo aplicables á ambos los 257 á 262, todos del Código penal de 1870. Además de la jurisprudencia del T. S. que dejamos inserta en Orden público, hé aquí dos casos importantes:

I. *No está comprendido en el precepto del art. 273 del Código el mero grito de* viva la república.—Casando y anulando sentencia que aplicó al procesado por ese hecho la sanción penal del referido artículo, establece: «que el mero grito de *viva la república*, proferido en la plaza por Alonso Lucas, hallándose solo, y oyéndolo con indiferencia alguna que otra persona al salir de la iglesia, en cuanto no puede considerarse dirigido á producir ninguno de los objetos taxativamente inductivos de rebelión y sedición, conforme á los arts. 243 y 250 del Código, y en cuanto no parece que directamente provocare á la alteración del orden público, es consiguiente que no puede constituir el mencionado delito de desorden público que el citado art. 273 define y castiga (2).» (Sent. 12 Enero 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *tomo I, p.* 98.)

II. *La indiferencia del público ante el grito subversivo «viva la república», no obsta á la sanción penal del art. 273 del Código.*—Así lo establece el T. S. en sentencia de 11 Abril de **1883**, inserta bajo el núm. **CCCXXIII** en el *Apéndice* de dicho año, p. 637.

RECEPCIÓN DE CORTE. Nada tenemos que añadir á lo que hemos dicho en Besamanos y especialmente en Precedencias...

RECEPTOR. Escribano que en virtud de comisión del Supremo Consejo ó de las Chancille-

(1) *El Tribunal Supremo ha establecido en sus fallos que es inadmisible y no há lugar á decidir un recurso de casación interpuesto á nombre de un procesado, cuando no ha podido notificársele personalmente la sentencia por haberse fugado. (Sala* 2.ª, *sentencia de* 29 *de Octubre* 1872.) *Y que no puede prosperar el recurso de casación contra sentencia dictada en ausencia y rebeldía del procesado. (Sentencia* 25 *Junio* 1872.)

(2) *A propósito de este fallo decíamos en el* Anuario *de* 1882 *lo siguiente:*

«*Si por haberse oído con indiferencia el grito subversivo lanzado por Alonso Lucas*, no parece que directamente provocare éste á la alteración del orden público, *como dice el T. S., ¿hubiera podido mantenerse, sin embargo, el fallo de la Audiencia, y acudir al Gobierno en su caso, proponiendo el indulto, conforme á los arts.* 2.° *del mencionado cuerpo legal y* 3.° *de la Compilación de Enj. crim. de* 1879, *en armonía con el art.* 20 *de la ley de* 18 *Junio* 1870? *¿Tiene relación con el acto ejecutado por Lucas el art.* 581 *ó el* 605, *núm.* 3.° *del repetido Código, referentes á la imprudencia temeraria y simple, ó por lo menos el* 589, *núm.* 4.°, *que castiga los leves atentados contra el orden público, usando de medios que racionalmente deben producir alarma ó perturbación?*»

llerías y Audiencias, salía á practicar diligencias judiciales. Tenían dichos Tribunales número fijo de receptores y fueron suprimidos cuando la nueva organización en 1835.—V. Oficios enajenados, y en Escribanos las Rs. Ords. de 11 de Junio de 1837, 14 de Junio y 4 de Diciembre de 1840, 27 de Febrero de 1841 y 17 de Enero de 1848.

RECLUSIÓN. Es una de las penas aflictivas que establece el Código penal, y la cuarta en gravedad, según el art. 89. Es perpetua ó temporal. Se sufre en los establecimientos destinados á ella, dentro de su recinto, y estando sujetos los penados á trabajo forzoso en beneficio del Estado. La duración de la temporal es de doce á veinte años. (Arts. 26, 29, 55, 60, 89, 90, 97 y 110.)

La reclusión es una pena de que se hace mucho uso en el Código, y se impone en los artículos 147, 148, 150 y 151, párrafo tercero, 153, 158, 160, 161, 184, 245, 251, 419, 421, 425, 430, 453, 460 y 496. También se impone fraccionada y compuesta en esta forma:

Reclusión temporal en sus grados medio y máximo, en el penúltimo párrafo del art. 431.

Reclusión temporal á reclusión perpetua, en los arts. 159 y 429.

Reclusión temporal á muerte, en los arts. 163, párrafo segundo, 184, núm. 2.° y 245.

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte, en los arts. 153, 158, 163, 184 y 244.

Reclusión perpetua á muerte, en el art. 157.

Las *escalas de ascenso* y *descenso* de estas penas las dejamos formadas en Código penal, t. II, páginas 590 á 595, y las señalamos con los números **2, 8, 11, 12, 16** y **41**.—Su *división en grados* en todas las distintas combinaciones es la que indicamos en la Tabla sinóptica de la página 596 con los núms. **58** á **63**.

RECLUTA DISPONIBLE (ó en depósito). Una de las situaciones en que pueden encontrarse los sometidos al servicio militar. Los reclutas disponibles no le prestan activo, pero están sometidos hasta cierto punto á las autoridades militares. —V. Servicio militar, y sobre competencia para juzgarles por los delitos que cometan, la doctrina del T. S., nuestro comentario á la misma y la Real orden de 24 de Abril de **1886**, bajo el número **III** de la Sección de Jurisprudencia del artículo Jurisdicción y justicia militar (t. VI, pág. 824).

RECOMENDACIONES. De las de libros, de que tanto se ha abusado, hemos hablado en Obras artísticas, científicas y literarias. De la no menos abusiva práctica de las recomendaciones y esquelas suplicatorias á los magistrados, jueces, fiscales, etc., trata la R. O. de 6 de Octubre de 1853 (V. Justicia), que es sensible no se observe, como es sensible que para todo se crea necesario buscar recomendaciones, sin las cuales no hay litigante que no tema perder el pleito, aunque la justicia le asista, ni negocio administrativo que prometa buen éxito, ni destino que se dé al que por sus méritos le merezca. ¿Será fundado este temor? Hay quien lo tiene por una realidad; pero nosotros no podemos participar de esta creencia, que nos parece exagerada y efecto de una vulgar preocupación que han creado, sin duda alguna, los abusos. Es, sin embargo, necesario que la preocupación se cure, y se curará, procurando que la justicia impere en todas partes y acabando con ese funesto favoritismo.—V. Acepción de personas: Caciquismo. En el ejército las recomendaciones constituyen nota desfavorable.—V. Ejército.

RECOMPENSAS A MILITARES.—Véase Retiros y recompensas.

RECONCILIACION. La cesación de la desavenencia ó la reunión de los ánimos que estaban desunidos. Según la ley 22, tít. IX, Partida 7.ª, reconciliación, ya sea expresa por palabras positivas, ya sea tácita por hechos, extingue la acción de injuria, y en los propios términos se extingue también la acción de adulterio según la ley 8.ª, título XVII, Part. 7.ª

RECONOCIMIENTO JUDICIAL. Es uno de los medios de prueba en los juicios. Sobre el reconocimiento judicial en lo civil, consúltense los artículos 633 á 636 y 571 de la ley de Enjuiciamiento civil. En lo criminal habrán de tenerse presentes los artículos 368 á 374 de la ley.

RECONVENCION. Llámase reconvención ó mutua petición la que deduce el demandado contra el demandante en el mismo escrito de contestación á la demanda, ó bien la demanda que deduce el demandado contra el actor al contestar á la deducida por éste (1). Regulan esta materia los artículos siguientes de la ley de Enj. civil: 63, regla 4.ª, 55, 542 á 544, 688 á 690 y 731.

En lo contencioso administrativo es dudosa la

(1) *Además de la doctrina de jurisprudencia que dejamos inserta por nota á los arts.* 542 *y* 544 *de la ley de Enjuiciamiento civil (t. IV, p.* 515*), he aquí un caso importante:*

«*La sentencia que absuelve al demandante de la reconvención «con reserva al mismo de los derechos de que se creyese asistido para otro juicio», no infringe la doctrina legal consignada por el T. S. en sent. de* 12 *de Mayo de* 1860*, según la que* formulada explícitamente en la contestación á la demanda una reconvención por cantidad liquidada, la sentencia debe absolver ó condenar respecto á ella sin reservarlo para otro juicio, *puesto que aquella reserva no es para producir el mismo juicio, sino el que crea procedente el demandado para el pago de cantidades que la Sala no estimó compensables.*» (*Sala* 1.ª, *sent.* 23 *Diciembre* 1879.—Gac. 2 Febrero 1880, p. 18.)

Centro de Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

procedencia de la mutua petición, pues si bien por Rs. Ds. Ss. de 27 Noviembre de 1863 y 12 Enero 1880 (1) se declara que es aplicable á dichos recursos, tal doctrina se contradice en otra reciente resolución de 24 de Octubre de 1887. (*Apéndice página* 776.)

RECOPILACION (Nueva y Novísima). Dase el nombre de **Nueva Recopilación** al cuerpo de leyes que se formó en 1567 bajo el reinado de Felipe II, y de orden de este Monarca, en la que se comprendieron las publicadas desde las Partidas y Fuero Real, algunas del Fuero Juzgo y las del Estilo, casi todas las del Ordenamiento de Alcalá que no estaban derogadas, las 83 de Toro, y otras que se habían ido publicando en el intermedio. De este Código se hicieron varias ediciones hasta el año de 1775, en que se publicó la última, comprendiéndose ya en ellas las nuevas pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos que con el nombre de *Autos acordados del Consejo*, habían llegado á formar un voluminoso tomo en 1723 (2).

Después de varios proyectos que no dieron resultado, en 1805 se publicó la «**Novísima Recopilación de las leyes de España**, dividida en doce libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Sr. D. Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804.»

Así se encabeza este Código, si puede llamarse tal á una Compilación de leyes dictadas en una época dada sin formar un conjunto homogéneo sobre los distintos ramos que abraza. De ella dijo el doctor Marina en su *Ensayo histórico crítico*, que es un tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislación, obra más completa que todas las que de su clase se habían publicado hasta entonces; pero añade que aparece reformada en varias leyes que se suprimieron por oscuras é inútiles y contradictorias, y que se advierten en ella anacronismos, leyes inoportunas y supérfluas y erratas y lecciones mendosas copiadas de la edición de 1775 (3); juicio mesurado, respetuoso é imparcial que produjo al sabio Marina de parte de Reguera y del tiránico poder de aquellos tiempos algunos disgustos, habiéndose visto precisado á demostrar por intimación del Consejo los defectos que indicaba, como lo hizo en su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1).—V. Código: Ley.

RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS.—V. Ultramar.

RECUDIMIENTO. Poder ó despacho que se da al fiel ó arrendador para cobrar las rentas que están á su cargo.

RECURSOS EN LOS JUICIOS. Denomínase recurso la acción que asiste á una persona para acudir á un juez ó autoridad en solicitud de que se declare una cosa, ó se enmiende un agravio. De los recursos en *los asuntos contencioso-administrativos* hemos tratado en la pág. 715 del tomo VI.

Respecto de los que tienen lugar *en los juicios civiles*, véase el sumario alfabético de la ley de Enjuiciamiento civil, que empieza en la pág. 664 del tomo IV, palabra *Recurso*.

Respecto de las causas criminales, véanse los artículos de la ley de Enj. criminal que se indican en el sumario de la misma ley (tomo IV, p. 887), bajo las palabras *Recurso de apelación: Recurso de casación: Recurso de fuerza: Recurso de queja: Recurso de reforma: Recurso de revisión: Recurso de súplica.* Y si las causas son sobre contrabando y fraude, véase el artículo Contrabando.

En los *Apéndices* de **1886** y **1887** deben consultarse las palabras *Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal: Recurso de casación en materia civil: Recurso de casación en lo criminal.*

En orden al recurso de casación, véase el artículo Tribunal Supremo.

RECURSO DE FUERZA.—V. Fuerza.

RECUSACIÓN. Remedio legal para evitar la intervención de un juez, asesor, relator, escribano, árbitro, perito, etc., en un juicio en que pueda ser parcial. Nos remitimos á la palabra *Recusación* de los sumarios de Enjuiciamiento civil y Enjuiciamiento criminal. Respecto de los asuntos contencioso-administrativos, hemos tratado de la recusación en el tomo VI, pág. 713.

REDENCION DE CENSOS.—V. Censo: Desamortización.

REDHIBICION. Rescisión de la venta por dolo en ocultar algún vicio ó carga de la cosa vendida.—V. Acción rescisoria: Rescisión y en Compraventa el párrafo 7.° de la parte doc-

(1) *Véase en la pág.* 704 *del tomo VI, bajo la letra* **h**.
(2) *Véase nuestra edición de* Códigos antiguos de España, *ps.* 728 *á* 757.
(3) *Más debió querer decir el Dr. D. Francisco Martínez Marina, á cuya sabiduría no pudo ocultarse lo que después se descubrió más claramente.*

(1) *Precedida de una reseña histórica, la Novísima Recopilación ocupa las págs.* 775 *á* 1.998 *de nuestra edición de* Códigos.

trinal (tomo II, pág. 688) y el núm. V de la sección de jurisprudencia (id., pág. 692).

REFACCION. La restitución que se hacía á los individuos del estado eclesiástico y militares de los derechos ó impuestos sobre artículos de consumo que hubieren satisfecho, mediante á gozar de exención. Este privilegio respecto al clero quedó abolido por la ley de presupuestos de 1835. Con respecto á los militares, todavía se mandó que se abonase á los cuerpos de la guarnición por R. O. de 29 de Abril de 1846; pero si bien los cuerpos del ejército y los militares, cuyo servicio se considere en filas, están exentos de los repartimientos para cubrir el impuesto de consumos en donde se adopta este medio, no así del impuesto mismo cuando se recauda por administración ó por arriendo, habiendo cesado por lo tanto el derecho de refacción según las disposiciones vigentes. Hé aquí una indicación de las dictadas sobre el particular:

Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835. Dispuso que no se abonase en adelante al clero secular y regular el derecho llamado de refacción, cuyo valor se mandó después, por **Reales órdenes de 26 de Febrero y 21 de Agosto de 1840**, que se aumentase al de los encabezamientos de rentas provinciales.

Ley de 23 de Mayo de 1845. Su art. 7.° (véase en CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS, t. III, página 121), estableció la contribución de consumos refundiendo en ella la de rentas provinciales bajo las bases en dicha ley contenidas, entre las cuales la 4.ª (art. 4.° del **Real decreto de la misma fecha**) ordenó que *ninguna persona, corporación ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exención total ni parcial en el pago de los derechos de consumos*, los cuales cuando se realizaran por repartimiento debían recaer sobre todos los habitantes del pueblo, sin otra excepción que los pobres de solemnidad y los simples jornaleros, á tenor del art. 116 del citado Real decreto.

R. O. 17 Julio 1846. (V. en MILITARES.)

Rs. Ords. 12 Junio 1866, 7 Febrero 1867, 5 Abril y 18 Agosto 1879 y 27 Junio 1882. (Véanse en CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.)

Reglamento 16 Junio 1885. Es el vigente de consumos, inserto en CONTRIBUCIÓN y son de consultar respecto á este asunto los arts. 21 y 254.

A tenor de los indicados preceptos, fuera de los casos de repartimiento individual, la regla establecida es general y absoluta, sin excepción en todo ni en parte; por lo que, repetimos, no debe en ninguno concepto considerarse subsistente la refacción.

REFACCIONARIO.—V. ACREEDOR.

REGALÍAS DE LA CORONA. Hemos tratado de este importante asunto en el artículo CONCORDATOS, t. II, párs. III y IV, p. 870.

REGENTE. Tratan del Regente del Reino por minoría del Rey ó por imposibilidad de éste para desempeñar su cargo, los arts. 66 á 73 de la vigente Constitución de 1876. Es notable sobre este asunto la ley 3.ª, tít. XV, Part. 2.ª, que estableció cómo debían ser escogidos los regentes ó guardadores del Rey, sobre su número, juramento y deberes. (V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: REY Y REAL FAMILIA.)

Antes de la ley orgánica judicial se llamaban regentes los presidentes de las Audiencias. (Véase JUSTICIA.)

REGICIDIO. Del regicidio y otros atentados contra el Rey, trata la ley 6.ª, tít. XIII, Partida 2.ª La Nov. Recop. dedica á este asunto varias leyes, la 3.ª, tít. IV; 4.ª, tít. V, y 20, tít. VII del libro VIII; y en ellas condena el regicidio y el tiranicidio, con prohibición de enseñar estas teorías. El Código penal de 1870, dedica á este grave delito los arts. 157 á 162, y habla también de él en el 16 á propósito del encubrimiento.

REGIDOR. Cargo municipal, gratuíto, honorífico y obligatorio. Véanse las palabras *Regidores* y *Cargos concejiles* del Sumario alfabético de AYUNTAMIENTOS, p. 819 del t. I, y el artículo PROCURADOR SÍNDICO.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD. Todo lo relativo á su nombramiento, cualidades, derechos pasivos, honorarios, incompatibilidades, juramento, etc., lo hemos compilado cuidadosamente en el artículo HIPOTECAS, siendo de consultar las disposiciones que citamos en la palabra *Registradores* del Sumario, p. 963 del tomo VI. (V. también IMPUESTO DE DERECHOS REALES.)

REGISTRO CIVIL. El Registro civil ó del estado civil, es la institución que tiene por objeto inscribir de una manera metódica y auténtica importantes actos que deciden de la condición ó estado civil y capacidad de las personas.

La ley municipal de 3 de Febrero de 1823 dispuso que en la Secretaría de cada Municipio hubiese un Registro civil de nacidos, casados y muertos. Esta disposición no pudo llevarse á efecto por referirse al Código civil que aún no se ha publicado, y reiterada la anterior prescripción, aunque bajo otra forma, en 24 de Enero de 1841, se dejó sin efecto por R. O. de 24 de Mayo de 1845.

En el proyecto del libro primero del Código civil presentado por el Ministro á las Cortes Constituyentes, en sesión de 21 de Mayo de 1869, se contenía un título final dedicado al Registro civil; pero la institución no se planteó hasta la

ley de 17 de Junio de 1870, completada por el reglamento dictado en 13 de Diciembre del mismo año para su ejecución, y con las demás disposiciones que en este artículo insertamos, remitiéndonos en lo relativo al mismo á lo ya apuntado en LIBROS PARROQUIALES.

Réstanos advertir que al presentar el señor Ministro de Gracia y Justicia á las Cortes el proyecto de Registro civil expuso en un extenso preámbulo el pensamiento y el espíritu de la nueva ley. Los Registros parroquiales, dice, desde el punto de vista civil, han debido ser necesariamente incompletos y defectuosos por su índole propia, aunque se depositase en ellos confianza, que era merecida así por la probidad, raras veces desmentida, de los encargados de llevarlos, como por la respetabilidad de su sagrado ministerio, que hizo olvidar por mucho tiempo la conveniencia de mejorar su organización y suplir sus omisiones.

El objeto del Registro civil es, dice, sustituir á los Registros eclesiásticos en cuanto sea concerniente al estado civil de los españoles un Registro también de carácter esencialmente civil, irrecusable para todos, más comprensivo, mejor ordenado y más perfecto.

Los Registros parroquiales, en lo que al derecho civil interesa, son incompletos, pues que sólo comprenden el nacimiento ó más propiamente el bautismo, el matrimonio, considerándolo exclusivamente como sacramento, y la muerte.

El Registro civil ha de comprender además de los *nacimientos*, de los *matrimonios* y de las *defunciones*, los *cambios de nacionalidad*, los *reconocimientos* y las *legitimaciones de hijos naturales*, las *ejecutorias sobre filiación*, aquellas en que se declare la *nulidad de un matrimonio* ó se autorice un *divorcio*, las *adopciones*, las *interdicciones* de bienes por efecto de la imposición de penas y los demás actos que se enumeran en el art. 3.° y en el 2.° y 4.° respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., que tienen lugar en el extranjero ó en viajes por mar.

La ley ha querido que el nuevo Registro civil tenga la más plena autenticidad y merezca la fe más absoluta, y al efecto contiene una serie de rigorosas precauciones. Empieza por colocar el Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, y se encomienda á los funcionarios judiciales de último grado, comunicando así á la nueva institución su propia respetabilidad y la de los cargos que ejercen, sin perjuicio de una inspección vigilante é incansable, que parte de la Dirección general del Registro y se ramifica por todo el territorio. Establece la ley reglas oportunas para la confección natural de los libros del Registro, sobre lo manera de abrirlos, llevarlos y cerrarlos, y sobre su conservación y custodia en archivo seguro, sobre la forma de la extensión y de la corrección de los asientos con la concurrencia de otro funcionario que haga las veces de secretario, de las personas que hayan hecho la declaración y de dos testigos mayores de edad, condiciones todas que con otras contribuyen á lograr el propósito de dar plena fe y autenticidad al Registro.

Este es, pues, el objeto del título primero que contiene las disposiciones generales, refiriéndose el título segundo á los asientos de nacimientos, el tercero á los de matrimonios, el cuarto á las defunciones y el quinto á los de ciudadanía.

He aquí ahora las diversas disposiciones dictadas para establecer el Registro civil en España, empezando por la siguiente ley recopilada:

Ley 10, tít. XXII, lib. VII, Nov. Recop. (1).

Formación de estados mensuales de nacidos, casados y muertos.

Para en cualquier tiempo conocer el estado de la población, dispone se formen estados mensuales de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con otras circunstancias como sexo, edad, profesión ú oficio, la enfermedad de las personas que fallezcan, etc. Asimismo se circularon formularios para cumplir con la debida uniformidad este servicio, pero modificado posteriormente, se inserta en las disposiciones que siguen. (*R. O.* 8 *Mayo* 1801.)

R. O. 1.° Diciembre 1837.

Contiene reglas y modelos sobre partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones, y está inserta en LIBROS PARROQUIALES.

D. de la Reg. prov. 24 Enero 1841.

Que se establezca el Registro civil de los nacidos, casados y muertos.

(GOB. DE LA PENÍNSULA.) Se dictaron por este decreto las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.° Inmediatamente que reciban el presente decreto los jefes políticos, dispondrán que los Ayuntamientos de las capitales de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos, establezcan en sus Secretarías el Registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

(1) *Por las notas* 10, 11 *y* 12 *de esta ley se hace relación en la Nov. Recop. de otras tres disposiciones relativas al mismo servicio: una R. O. de* 21 *de Marzo* 1749 *encargando á los prelados del Reino cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas iglesias, en que estén con toda custodia y seguridad. Por otra R. O.* 15 *Octubre* 1801, *se circularon nueve formularios para ordenar las noticias:* 1.° *sobre bautismos;* 2.° *matrimonios;* 3.° *entierros;* 4.° *casas de expósitos;* 5.° *hospitales;* 6.° *hospicios, cárceles, casas de misericordia, de reclusión, etc.;* 7.° *colegios, casas de educandas, etc.;* 8.° *y* 9.° *religiones de ambos sexos, congregaciones, beaterios y otras semejantes; estos dos últimos para darlos cada año, los demás cada mes. Finalmente, por R. O. de* 23 *de Febrero de* 1802 *se encargó el cumplimiento de las dos anteriores.* (Códigos antiguos de España, pág. 1.407.)

Art. 2.° Para que así se verifique, harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos núms. 1.°, 2.° y 3.°, y los remitirán á la mayor brevedad á los Ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Art. 3.° Desde el día en que se reciban los libros comenzará el Registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio, y después de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del Registro civil en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Art. 4.° Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al Registro civil de los que celebren cada día, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 5.° También la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos desde el principio de este año hasta el día en que comience el Registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluír en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el día 1.° de Enero, para que el Registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Art. 6.° Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos ocurridos en lo que vaya del año hasta el día de la creación del Registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que éstos puedan llevarse con todas las circunstancias que se expresan.

Art. 7.° Los secretarios de Ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del Registro civil. La omisión de una partida, el descuido en asentarlas y la falta de esmero en extenderlas, se castigarán por los jefes políticos con multas, proporcionadas á la calidad de la trasgresión, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

Art. 8.° De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del Registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo Registro, avisarán los alcaldes á los jefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas, impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

Art. 9.° A los jefes políticos toca velar escrupulosamente sobre la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los Registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales, cuando les parezca conveniente, y usando de lleno de sus facultades para que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendréislo entendido, etc. En Palacio á 24 de Enero de 1841.—A D. Manuel Cortina.» (*C. L.*, *t.* 27, *p.* 80.) A continuación se publicaron los modelos á que el decreto aludía.

R. O. 24 Mayo 1845.

Prevenciones para llevar el Registro civil.

(Grac. y Just.) «Enterada S. M. de los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecución de las disposiciones contenidas en los arts. 3.° y 4.° del Real decreto de 24 de Enero de 1841 sobre formación del Registro civil, se ha servido resolver que por ahora, y mientras este asunto se arregla de un modo definitivo, se observen las prevenciones siguientes: 1.ª Que los párrocos y demás encargados de las feligresías puedan bautizar y dar sepultura á los cadáveres, sin necesidad de haber obtenido antes la papeleta del encargado del Registro civil. 2.ª Que no se les obligue á dar parte de los matrimonios que hubiesen autorizado en las primeras veinticuatro horas de su celebración. 3.ª Que para suplir esta derogación de los dos artículos ya citados remitan mensualmente á los Ayuntamientos respectivos una nota circunstanciada de los nacidos, muertos y casados... ateniéndose en todo lo demás á las restantes disposiciones del citado decreto de 24 de Enero de 1841. Madrid 24 de Mayo de 1845.» (*C. L.*, *t.* 34, *p.* 261.)

Ley 2-17 Junio 1870.

Sobre el establecimiento del Registro civil de nacimientos, matrimonios y defunciones: Id. de ciudadanías: Registros municipales: Registro de la Dirección: Registro de los agentes diplomáticos y consulares.

(Grac y Just.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, etc. —Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. —Madrid 17 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Ley provisional de Registro civil.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La Dirección general del Registro de la propiedad que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.° En el registro de la Dirección general se inscribirán:

1.° Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.° Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.° Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.° Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.° Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviera domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.° En el registro encomendado á los jueces municipales, deberán ser inscritos:

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los núms. 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos registros municipales.

Art. 4.° En el registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.° Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.° Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por sólo este hecho sean considerados como nacionales.

5.° Las declaraciones comprendidas en los núms. 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°

Art. 5.° El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía:* habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.° Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.° Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.° La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros

borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias, el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de libros y documentos.

Art. 9.° Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con las firmas del director y del oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los jueces y secretarios, y en los que han de tener á su cargo los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufriere extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Dirección general y se cotejará con su original, anunciando veinte días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia del cotejo uno de los jueces del Tribunal de distrito y el promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el juez y el secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del director general y del oficial del Negociado, ó con las de dichos agentes y los cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquélla.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al margen de ésta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mutua referencia (1).

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relación á cada una de las diferentes

(1) *Véase el R. D. 17 Enero 1872.*

especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22 Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal del distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del Negociado de la Dirección general, ó por el secretario del Juzgado municipal, ó por el canciller de la Embajada ó Consulado; y en su defecto, el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el director general y el jefe del Negociado respectivo las expedidas por este Centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de secretario ó canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.° Cuando no estén conformes (1) el asiento incluído en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.° Cuando se haya perdido ó destruído el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituído con la copia de que habla el art. 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los arts. 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ellas se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

(1) *La C. L. dice* cuando estén conformes.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del Registro civil los presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito (1).

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TITULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan (2):

1.° El padre.

2.° La madre.

3.° El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.° El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.° Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.ª El acto de la presentación del niño.

2.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, según el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.ª La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.ª El sexo del recién nacido.

5.ª El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.ª La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior se expresarán:

1.° La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.° Su edad aparente.

3.° Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediación se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviera envuelto, y demás circunstancias, cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

(1) *Véase la circular de* 14 *de Diciembre de* 1872.
(2) *Sobre este art.* 47, *véase la R. O. de* 5 *de Marzo* 1872.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultivo si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la Sección correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las veinticuatro horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que según esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador si el buque es de guerra, ó el capitán ó patrón si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aquélla literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España, y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si ántes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que después toque el buque á la autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista agente español en dicho puerto extranjero, el contador, ó capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del agente diplomático ó consular de España del punto más proximo al de su residencia presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentesele el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiesen tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los arts. 54 y 55 por el jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquéllos se refieran:

1.° Las legitimaciones.
2.° Los reconocimientos de hijos naturales.
3.° Las ejecutorias sobre filiación.
4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.
6.° Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del artículo 51 (1).
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante notario público, éste deberá ponerlo

(1) *Del art. 99, dice la edición oficial del Ministerio de Gracia y Justicia. La Gaceta y la Colección legislativa dicen del art. 51.*

en conocimiento del juez municipal en cuyo registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los arts. 45 y 47 (1).

Art. 65. Los obligados según el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido, que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

DE LOS MATRIMONIOS (2).

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Sección del Registro civil extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 39 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

1.° Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho naturales ó si son expósitos.

4.° Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in artículo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se ligitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in artículo mortis* se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el artículo 28.

Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general

(1) *El cap. IX del reglamento (arts. 69 á 74) establece los trámites para el cambio, adición y modificación del nombre y apellido.*

(2) *Sobre inscripción de matrimonios canónicos deben tenerse presentes el art. 4.° del R. D. de 9 de Febrero de 1875, la instrucción de 19 del mismo mes, el R. D. de 31 de Agosto del mismo año y los de 14 de Febrero y 28 de Diciembre de 1876, 4 de Febrero de 1878 y 17 del mismo mes de 1879.*

para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España (1).

Art. **71**. El matrimonio contraído por militar *in artículo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Dirección general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el jefe del Cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. **72**. Del matrimonio *in artículo mortis* contraído en viaje por mar extenderá acta el contador si es en buque de guerra, ó el capitán ó patrón si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. **73**. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. **74**. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto según se previene en los arts. 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquél cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. **75**. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubieren dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente (1).

Art. **76**. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. **77**. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición extenderá en papel común, y remitirá al juez municipal certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. **78**. El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. **79**. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.° El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. **80**. Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. **81**. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá la obligación de anotar las defunciones en un Registro especial.

(1) *V. la R. O.* 15 *de Diciembre de* 1881.

(1) *Ver la R. O. de* 30 *de Enero de* 1871.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresará en la inscripción respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defunción.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para la cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 85. El juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente, que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el artículo 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los arts. 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el jefe del Cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que éste haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuese conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.

Art. 91. Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado, deberá dar parte de ello en el término de tres días á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de Sanidad.

TITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida del nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposi-

ción de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. **100.** En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuere posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del núm. 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. **101.** Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. **102.** Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. **103.** Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados, y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. **104.** Esta declaración y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. **105.** Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. **106.** El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el director general; renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. **107.** El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. **108.** El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. **109.** Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia é inscripción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. **110.** Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento y su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. **111.** También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de *un distrito municipal* (1) á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. **112.** Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el plantea-

(1) *La edición oficial del Ministerio de Gracia y Justicia dice* de un término municipal.

miento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes 2 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Julian Sánchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid 17 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gaceta* 20 *Junio.*)

D. 13 Diciembre 1870.

Aprobando el reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil.

CAPITULO PRIMERO.—*De los funcionarios encargados del Registro.*

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.° En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un oficial de la misma dependencia.

2.° En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, á cargo de los jueces municipales, asistidos de los secretarios de los mismos Juzgados.

3.° En todas las agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los jefes de Legación, cónsules, vicecónsules y agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los secretarios, cancilleres ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.° Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.° Los contadores de buques de guerra.

2.° Los capitanes ó patrones de buques mercantes:

3.° Los jefes con mando efectivo de Cuerpos militares.

4.° Los jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.° En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.° Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquéllos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.° Corresponde á los encargados del Registro:

1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.° Redactar, ó disponer que se redacten bajo su dirección, las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.° Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.° Expedir certificación de las actas de inscripción, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.° Los que por ser interesados ó por razón de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.° Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervención de sus jefes respectivos.

Art. 8.° Los jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspección del presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los presidentes del T. S. y de las Audiencias á tenor del art. 726 de la ley orgánica del Poder judicial.

CAP. II.—*De los libros y asientos del Registro.*

Art. 9.° Los libros que conforme á los artículos 5.° y 7.° de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del mismo serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias para la Dirección general del ramo.

Los que se han de llevar por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.° de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Dirección general, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las Secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razón sustancial de las actas y declaraciones que según la ley deben remitirse á la misma Dirección para que las mande inscribir en los registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11. Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Sección y Registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y también su duplicado, aun cuando queden á éste algunos folios en blanco; poniéndose en aquéllos, á continuación del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan inscrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente después del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquél, el de las personas á que se refieran, con la clasificación de sexo, edad, estado, y demás que se exijan en las prescripciones de la Dirección general (1).

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el secretario, se remitirá una copia en los quince primeros días de Enero al presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán á la Dirección general.

Art. 14. Los jueces municipales pedirán, con la anticipación necesaria, nuevos libros á la Dirección general por conducto del presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquél los de ambos contrayentes cuando la inscripción sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el artículo 81 de este reglamento.

La recaudación del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Dirección general á los jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el presidente del Tribunal del partido y por los jueces municipales y sus secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripción de cada Sección del Registro estarán correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponda se inscribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Art. 19. El primer asiento de inscripción de cada libro del registro se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia á que corresponda en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresión de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que éste corresponda.

3.ª Para expresar, según lo requiere el propio número y artículo, la profesión ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial se dirá: «*dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*»

4.ª Para expresar la edad, cual se previene también en dicho número y artículo, se dirá solamente «*mayor de edad*», cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley común las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento á tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, no concurran personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, ade-

(1) *Véase la Real orden é instrucción de 19 20 de Noviembre de 1872.*

más del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquéllos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Dirección general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al artículo 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los jueces municipales y los agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el presidente del Tribunal de partido ó por la Dirección general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Dirección general el duplicado de sus respectivos libros é índices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripción á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribución alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 9.°, llevarán los encargados de aquél todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Dirección general; pero éstos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAP. III.—*De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.*

Art. 25. Los documentos necesarios, según la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los párrocos los derechos que correspondan según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algún párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquéllas por información testifical ante el Tribunal de partido con citación y audiencia del fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el secretario, con el V.° B.° del presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la Legación, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará, bajo la inspección del encargado del mismo, un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Dirección general.

CAP. IV.—*Del Registro de nacimientos.*

Art. 31. El término de tres días, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Investigación Agroalim... I.N.I.A. BIBLIOTECA

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquélla, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificación de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los arts. 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de las personas mencionadas en los núms. 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.ª Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varón, y si fuere hembra «una niña».

3.ª Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los arts. 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquéllas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados según corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando enseguida que esta trascripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación del nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada ésta y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro, no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquéllos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAP. V.—*Del matrimonio.*

(Comprende este capítulo cuatro secciones, que tratan: la 1.ª *de la solicitud y publicación del matrimonio*; la 2.ª *de las dispensas de edictos y de impedimentos*; la 3.ª *de la oposición al matrimonio; y* la 4.ª *de la celebración del matrimonio.*— Está inserto en el artículo MATRIMONIO CIVIL, tomo VII, p. 180, y comprende los arts. 37 al 59.)

CAP. VI.—*Del Registro de matrimonios* (1).

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente después de la celebración de éste, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en éste, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los núms. 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, ó no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.ª Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los arts. 73 y 74 de la ley de Registro se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAP. VII.—*Del Registro de defunciones.*

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de veinticuatro horas, al juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el artículo 77 de la referida ley, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción, y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido veinticuatro horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciar el recocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripción del fallecimiento se hará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los arts. 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el artículo 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAP. VIII.—*Del Registro de la ciudadanía* (1).

Art. 65. La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los Reales decretos de concesión.

Cuando la inscripción solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de defunción del marido.

Art. 66. La inscripción se hará con sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los arts. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar

(1) *Véase la nota al tít. III de la ley, en que nos referimos á los Rs. Ds. de 9 y 19 de Febrero y 31 Agosto 1875 y otras disposiciones posteriores, dictadas sobre inscripción de matrimonios canónicos.*

(1) *Véase el reglamento de 5 de Setiembre de 1871.*

alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAP. IX.—*Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.*

Art. 69. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme del Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorización del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 72. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del fiscal, á quien oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolución se dictará por Real orden á propuesta de la Dirección general del ramo.

Cuando hubiere oposición, se oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La Real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo ésta en el Registro civil se practique lo prevenido en la prescripción 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación, no producirán efecto alguno la Real orden ó la sentencia referida.

CAP. X.—*De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.*

Art. 75 (1). Conforme á lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.° Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.° De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.° De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

4.° De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administración municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los núms. 1.° y 2.° del artículo precedente se extenderán con sujeción á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.° expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el número 4.° se expresará que la persona á quien se refieran vive teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha de su expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada, que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Ptas.	*Cénts.*
Por las de acta de nacimiento ó defunción	1	»
Por las de actas de matrimonio	2	»
Por las de actas de ciudadanía	2	»
Por las de documentos existentes en el Registo, no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado	2	»
Por cada pliego que exceda	»	50
Por las de fe de vida, domicilio ó residencia y estado	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro	»	50
Por cualquiera otra clase de certificación	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

(1) *Véase la R. O. de 30 de Enero de 1871.*

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pie de su firma la anotación prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisición de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Dirección general del ramo.

Art. 84. Los presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Dirección general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAP. XI.—*De la dirección é inspección del Registro.*

Art. 85. Para el despacho de los negocios del matrimonio y registro civil, que conforme al artículo 1.° de la ley estarán á cargo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un oficial con el sueldo de	7.500
Otro con el de	6.500
Un auxiliar con el de	6.000
Otro con el de	5.000
Dos, cada uno con el de	4.000
Dos, cada uno con el de	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al director general:

1.° Ejercer la inspección superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de matrimonio, en cuanto se refiera á su preparación y celebración, y de este reglamento.

3.° Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separación conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.° Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del Registro civil, y de la inspección, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.° Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolución del Ministro.

6.° Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, asistirá al director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los oficiales auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Dirección general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separación de todos ellos.

Art. 89. La primera provisión de las plazas de oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 249 y 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provisión de las plazas de auxiliares, creadas también por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua Dirección del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposición, y desempeñado plazas de aquélla, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales auxiliares de la Dirección general, corriéndose las escala, y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposición.

Art. 90. Hecha la primera provisión, se procederá respecto de las vacantes que después ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismo ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada para la visita por el

delegado se constituirá éste en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruídos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atención. También podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningún defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el visitador, el encargado del Registro y el secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pie.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el visitador.

7.ª Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organización del Poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquéllos también por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes á aquel en que termine la visita.

Los presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la ley de matrimonio en cuanto á su preparación y celebración, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al artículo 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infracción debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Dirección general parte circunstanciado del estado en que se hallan los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que se hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Dirección general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al presidente del Tribunal respectivo. El presidente, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribución que se determinarán en una instrucción especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspección.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los jueces municipales acerca de la preparación y celebración de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicación de la ley del Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa á los presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la providencia, y la elevarán con el dictamen fiscal y demás antecedentes á la Dirección general para su resolución definitiva.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparación y celebración del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los jueces de primera instancia

desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus presidentes por las leyes de matrimonio y Registro civil. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del Tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel común, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una margen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de Enero al juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los arts. 11 y 17 del reglamento. A continuación de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripción.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si alguno de éstos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquéllos.

Los libros que deben llevarse en la Dirección general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales y estarán foliados y sellados con el de la Dirección, rubricándose sus hojas por el director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los jueces municipales. Después del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquél, según lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.ª El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, después de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el juez municipal y el secretario hasta el día 1.º de Enero de 1874, en que se determinará por un Real decreto lo conveniente acerca de la exacción y aplicación de los ingresos del Registro.

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el día 1.º de Setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canónicamente, siempre que se proceda á la celebración del civil, previas las dispensas necesarias dentro de los dos meses siguientes al día 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gac.* 14 *Diciembre.*)

Modelo núm. 1.º—Acta de nacimiento.

N.º 1.º — *Carlos José Alvarez y Rodríguez.*

En la *ciudad de Zamora*, á las *diez* de la *mañana* del dia *cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno*, ante D. *Pedro Sarmiento*, juez municipal, y D. *Manuel Zapata*, secretario, compareció D. *José Alvarez*, natural del *lugar de la Esclavitud*, término municipal de *Padrón*, provincia de la *Coruña*, *mayor de edad*, *casado*, *comerciante*, domiciliado en *esta ciudad*, *calle de la Paz*, *número cuatro*, *cuarto principal*, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, *un niño;* y al efecto, como *padre del mismo*, declaró:

Que dicho *niño* nació en la *casa del declarante* el día *dos del corriente* mes á las *diez* de la noche.

Que es hijo *legítimo del declarante* y *de su mujer* Doña *María Rodríguez*, natural de la ciudad, término municipal y provincia de *Valladolid*, *mayor de edad*, dedicada á las *ocupaciones propias de su sexo* y domiciliada en *el de su marido.*

Que es nieto por línea paterna, de Don *Manuel Alvarez*, natural del *expresado lugar de la Esclavitud*, *mayor de edad*, *viudo*, *comerciante* y domiciliado *en el mismo lugar de su naturaleza*, y Doña *Eugenia López*, *natural de la ciudad* y término municipal de *Vigo*, provincia de *Pontevedra*, *difunta;* y por la línea materna de D. *Valentín Rodríguez*, natural de la *mencionada ciudad de Valladolid*, *mayor de edad*, *casado*, *médico* y domiciliado en *la misma ciudad*, y Doña *Ana Moyano*, natural del pueblo y término municipal de *Getafe*, provincia de *Madrid*, *mayor de edad*, *casada*, *dedicada á las ocupaciones propias de su sexo* y domiciliada en *el de su marido.*

Y que al expresado niño se le *había puesto* el nombre de *Carlos José.* (Aquí se hará expresión, bajo la fórmula de «Asimismo declaró...» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deben constar en el acta, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pie de este modelo, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de dicha ley.)

Todo lo cual presenciaron como testigos D. *Andrés Santibáñez*, natural de *esta ciudad*, mayor de edad, *casado*, *labrador*, domiciliado *en la misma*, y *Lorenzo Ramírez*, natural del pueblo y término de *Calatayud*, provincia de *Zaragoza*, mayor de edad, *soltero*, *ebanista*, domiciliado en esta ciudad de *Zamora.*

Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el señor juez, el declarante y los testigos, *haciéndolo á ruego de Lorenzo Ramírez, que dijo no saber, D. Manuel Roldán, de esta vecindad*, y de todo ello como secretario certifico.

Sello del Juzgado municipal. *Firma entera del juez municipal.*

Idem id. del declarante.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del secretario.

OBSERVACIONES.

1.ª Las palabras que en el modelo van escritas con bastardilla se sustituirán con las que en cada caso correspondan.

2.ª Cuando la presentación y declaración no fuere hecha por la persona obligada á ello, sino por otra en su representación, se harán constar en el acta las circunstancias personales del apoderado, y se mencionará el documento en que conste la autorización que se

haya conferido. (*Art.* 21 *de la ley de Registro civil, y regla* 5.ª *del* 21 *del reglamento.*)

3.ª Cuando la inscripción se formalice fuera de la oficina destinada al registro, se hará mención en el acta de la causa que lo haya motivado. (*Art.* 23 *de dicha ley.*)

4.ª Si por las causas expresadas en el art. 31 del reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 32, se hiciere la inscripción después de los tres días del nacimiento del niño, se consignará el motivo que la justifique.

5.ª Si la inscripción se refiriese á un hijo ilegítimo, se expresará esta circunstancia en el acta; pero sin consignar la clase de ilegitimidad, á no ser la de los hijos denominados legalmente naturales, y sólo se hará constar en el acta quiénes sean el padre y la madre cuando éstos manifiesten individualmente su voluntad de que conste, en cuyo caso se expresarán también los nombres de los abuelos. (*Art.* 48, *párrafo sétimo, y artículo* 51 *de la misma ley.*)

6.ª Cuando los abuelos, ó alguno de ellos, no pudieren ser legalmente designados, ó fueren extranjeros, se expresará así en el acta, indicando en el último caso la nacionalidad á que pertenezcan. (*Art.* 48, *párrafo sexto de la misma ley.*)

7.ª Cuando la inscripción se refiera á un niño abandonado ó expósito, se extenderá el acta con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Registro, y prescripción 3.ª, art. 4.º del reglamento.

8.ª Cuando se presente el cadáver de un recién nacido, se expresará en el acta si el fallecimiento ocurrió antes ó después de nacer, y en este último caso, la hora en que nació y la del fallecimiento. (*Art.* 53 *de la misma ley.*)

9.ª Las actas de inscripción que se extiendan en vista de las remitidas en su caso por los jefes de lazareto, contadores de buques de guerra y capitanes ó patrones de los mercantes se encabezarán de este modo: «En la ciudad de.. siendo las... de la mañana del día... de.. del año de... el Sr. D... juez municipal, recibió el acta que á la letra dice: (Se copiará íntegramente.)» Luego se añadirá: «Concuerda con el referido original, que queda en el archivo de este Juzgado, legajo número..., sección de...» Y concluirá diciendo: «Presenciaron como testigos esta inscripción D..., natural de..., etcétera. Leída, etc.»

10. Al hacer la inscripción de niños gemelos, se extenderá primero la del que hubiese nacido antes, si constase, haciendo referencia en cada una del otro gemelo. (*Prescripción* 4.ª, *art.* 34 *del reglamento.*)

11. Las anotaciones marginales que deben hacerse en las actas de nacimiento, según el art. 60 de la ley, se extenderán en esta forma: «*Fué legitimado, ó reconocido ó adoptado, ó contrajo matrimonio*, etc., en tal fecha, según consta del documento tal, que se conserva en tal archivo de este Registro, legajo núm..., ó en el Registro de..., sección de matrimonios, tomo..., folio...» Sello y firmas del juez municipal y secretario.

12. Las enmiendas y testaduras que hubiesen sido necesarias se salvarán al final del acta, antes de poner las firmas. (*Art.* 17 *de la mencionada ley.*)

13. Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los funcionarios encargados del Registro se atendrán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 20 de la ley de Registro civil.

Modelos 2.º al 6.º

Son para las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio, expediente de oposición, acta de matrimonio, etc. Pueden verse en el tomo VII, páginas 177 á 181.

Modelo núm. 7.º—Acta de defunción.

N.º 1.º — Eusebio Flores y Pérez.

En la *villa de Getafe*, á las *tres* de la *tarde* del día *dos* de *Enero* de *mil ochocientos setenta y uno*, ante D. *Manuel Pérez*, juez municipal, y D. *José Merino*, secretario, compareció D. *Matías Gómez*, natural de *Alcoba*, término municipal *del mismo nombre*, provincia de *Ciudad-Real*, *mayor de edad*, *soltero*, *abogado*, domiciliado en *esta villa*, *calle del Espíritu Santo*, *número veinte*, *cuarto segundo*, manifestando que *D. Eusebio Flores*, natural de la *ciudad*, término municipal y provincia de *Cádiz*, de *cincuenta y seis años de edad*, *ingeniero de minas* y domiciliado *en la casa que habita el declarante*, falleció á las *cuatro de la tarde* del día de *ayer*, en su referido domicilio, á consecuencia de una *fiebre tifoidea*, de lo cual daba parte en debida forma, como *habitante de la expresada casa*.

En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el señor juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripción, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes.

Que el referido finado estaba *casado* en el acto del fallecimiento *con doña Rosa Fernández*, natural *de esta villa*, *mayor de edad*, *dedicada á las ocupaciones propias de su sexo*, y domiciliada en *la casa de aquél;* habiendo tenido de este matrimonio *cuatro* hijos, llamados *José*, *Dolores*, *Rosa* y *Enrique*, de los cuales *falleció el último*, *viviendo los tres primeros en compañía de su madre*.

Que era hijo *legítimo* de D. *Sebastián Flores*, *juez cesante*, y de doña *Casilda Perez*, que *estuvieron* domiciliados *en esta villa*, *hoy difuntos*.

Que otorgó testamento en la villa de Madrid ante el notario D. Manuel González el día veinte de Diciembre último.

Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el cementerio de *San Lorenzo* de esta población. (Aquí se añadirán bajo la fórmula de «Asimismo se hace constar» de las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pie de este modelo, sin extralimitarse de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de dicha ley.)

Fueron testigos presenciales *D. Simón Rodríguez*, natural de *esta villa*, mayor de edad, *casado*, *labrador*, domiciliado en la *misma*, calle de la *Paz*, número *cuatro*, y *Ramón Peña*, natural del *pueblo* y término municipal de *Aranjuez*, en esta provincia, mayor de edad, *soltero*, *ebanista*, y domiciliado también en *esta villa*, calle del *Sacramento*, *número tres*.

Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el señor juez, el declarante y los testigos, *haciéndolo á ruego de Ramón Peña, que dijo no saber, D. Luis Rosal, de esta vecindad;* y de todo ello como secretario certifico.

Lugar del sello del Juzgado municipal. — *Firma entera del juez municipal.*

Idem id. del declarante.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del secretario.

OBSERVACIONES.

1.ª Se tendrán presentes las observaciones 1.ª, 12 y 13 del acta de nacimiento.

2.ª Cuando el juez municipal hubiese presenciado el reconocimiento facultativo, se expresará en el acta. (*Art.* 78 *de la ley de Registro civil.*)

3.ª Cuando la inscripción haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se expresarán en el acta las circunstancias que se previenen en el art. 82 de la ley de Registro civil.

Modelo núm. 8.º—Licencia para dar sepultura (1).

Habiéndose inscrito en el Registro civil de este Juzgado municipal la defunción de *Ramón Martinez*, ocurrida á las *cuatro* de la *madrugada* de *este día*, según la certificación facultativa presentada (2), concedo permiso para que se dé sepultura á su cadáver, trascurridas que sean las veinticuatro horas siguientes á la del fallecimiento. Juzgado municipal

(1) *Art.* 75 *de la ley de Registro:*

«*...El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver, sin la competente licencia, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de* 20 *á* 100 *pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.*»

(2) *El modelo de certificación facultativa se circuló con Real orden de* 19 *de Noviembre de* 1872.

de *Alcalá* de *Henares* á *tres* de *Enero* de *mil ochocientos setenta y uno.*

Sello del Juzgado.

Firma entera del juez.

Al encargado del cementerio de....

Modelo núm. 9.º—Acta de inscripción de ciudadanía.

En *la villa* de *Madrid*, á las *doce* de la *mañana* del día *seis de Enero* de *mil ochocientos setenta y uno*, ante *D. Miguel García*, juez municipal, y *don Rodrigo Camino*, secretario, compareció el señor *Augusto Hubard*, natural *de la ciudad de Pau, capital del departamento de los Bajos Pirineos de Francia*, mayor de edad, *casado, comerciante* y habitante *en esta villa*, calle del *Carmen*, número *dos*, cuarto *bajo* de la *derecha*, solicitando se inscriba en el Registro civil la concesión de la nacionalidad española, que ha obtenido, presentando al efecto las correspondientes certificaciones de su nacimiento, *del de su esposa é hijos* y de su *matrimonio*, como también el decreto de concesión expedido por el Ministerio de la Gobernación, con fecha *primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno*, y manifestando que renuncia en forma á su antigua nacionalidad, está dispuesto á prestar juramento de guardar y cumplir la Constitución vigente de la Monarquía española, y se propone domiciliarse en esta capital.

En vista de dichos documentos y manifestación, y habiendo presentado en el acto el referido juramento, el señor juez municipal dispuso que se hiciese la correspondiente inscripción de ciudadanía del citado *Sr. Augusto Hubard*, haciéndose constar por declaración del mismo las circunstancias siguientes:

Que tenía su anterior domicilio en la *expresada* ciudad de *Pau*.

Que es hijo de *D. Luis Hubard y Grandpré, comerciante* y de *doña María Lartigue, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, ambos* naturales y domiciliados en la *repetida ciudad* de *Pau*.

Que está casado con *Juana de Castro*, natural de *la ciudad*, término municipal y provincia de *Sevilla*, que vive en *compañía del declarante, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo*, hija *legítima* de *Lorenzo de Castro, comerciante*, natural y vecino de *la ciudad*, término municipal y provincia de *Cádiz*, y de *Rosa Luque*, natural de la *villa* y término municipal de *Gijón*, provincia de *Oviedo, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo* y domiciliada en *el de su marido*.

Que de su matrimonio con la expresada señora, tiene *dos* hijos llamados *Carlos*, natural de *la citada ciudad de Sevilla*, de *veinte años* de edad, *estudiante* y residente en *París, capital* de *Francia;* y *Rosa*, natural de *esta villa*, de *trece años* de edad, *dedicada á las ocupaciones propias de su sexo*, que vive en compañía del declarante.

Fueron testigos presenciales (exprésese en los mismos términos que en el acta de nacimiento).

Leída íntegramente esta acta (hágase igual expresión por el mismo orden que en las de nacimiento y defunción).

Sello del Juzgado municipal — *Firma entera del juez.* — *Id. id. del declarante.*

Id. id. de los testigos.

Id. id. del secretario.

OBSERVACIONES.

1.ª Se tendrán presentes las observaciones primera y doce del acta de nacimiento.

2.ª En los demás casos especiales que ocurran, se tendrá presente lo dispuesto en el cap. VIII del reglamento y artículos de la ley de Registro que en el mismo se citan.

Modelo núm. 10.—Certificaciones.

CERTIFICACIÓN DE ASIENTOS DEL REGISTRO.

D. Alfonso Chacón, juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que al folio *veinte*, tomo *primero*, Sección de *nacimientos* del Registro civil de este Juzgado municipal, consta una inscripción que á la letra dice: (Se copiará íntegramente sin dejar ningún hueco y expresando el sello y firmas con que esté autorizado, copiándose en todo caso las notas marginales que el asiento de inscripción contenga.) Es copia conforme con el original á que me remito; y para que así conste, expido la presente certificación, á *instancia* de *doña Concepción Navarro* (ó en virtud de providencia del señor juez de primera instancia de.....) en *Madrid*, distrito *de Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

Sello del Juzgado. — *Firma del juez.*

Derechos.

Firma del secretario.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONSTEN EN EL REGISTRO.

D. José de Castro, juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que entre los documentos existentes en este Registro civil, aparece, en el legajo número *primero* de la Sección de *nacimientos* correspondiente al año *actual*, el documento que á la letra dice así: (Se copiará íntegramente sin dejar ningún hueco expresando las firmas y sellos con que esté autorizado.) Es copia conforme con el original á que me remito. Y para que así conste, expido la presente certificación á *instancia* de *D. Ramón Giner* (ó en virtud de reclamación del señor juez de primera instancia del partido), en *Valdilecha á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

Sello del Juzgado. — *Firma del juez.*

Derechos.

Firma del secretario.

CERTIFICACIÓN DE NO EXISTIR EN EL REGISTRO ASIENTOS Ó DOCUMENTOS DETERMINADOS.

D. Juan de Roa, juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que examinados los *libros* de la Sección de *defunciones* de este Registro de mi cargo, no se encuentra en ellos, hasta el día *de la fecha*, ninguna inscripción relativa á *don Miguel Pérez y Mira*. Y para que así conste, expido la presente certificación á *instancia* de *D. Lucas Pérez* (ó en virtud de reclamación del señor gobernador de esta provincia), en *Huesca á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

Sello del Juzgado. — *Firma del juez.*

Derechos.

Firma del secretario.

CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA (1).

D. Juan de Iturriaga, juez municipal de este distrito, etc.

Certifico: Que según resulta de los libros del Registro civil de mi cargo y de los antecedentes suministrados por las dependencias de la Administración municipal, *Doña Josefa García, viuda de D. Tomás Pérez*, vive en el día de la fecha, teniendo su domicilio (ó residencia) en la calle de la *Paz*, número *tres*, cuarto *bajo*, comprendida en la demarcación de este Juzgado, conservando su estado de *viuda*. Y para que así conste á petición de la interesada, expido la presente en *Madrid*, distrito del *Hospital á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.*

Sello del Juzgado. — *Firma del juez.*

Derechos.

Firma del secretario.

(1) «*Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.*» (*Párrafo 5.º, art. 76 del reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil.*)

D. 13 Diciembre 1870.

Mandando que la ley y el reglamento se observen desde 1.º de Enero de 1871.

(Grac. y Just.) «...Como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de Registro civil y el reglamento general para su ejecución aprobado en decreto de esta fecha se observarán en la Península é islas adyacentes y Canarias desde el día 1.º de Enero de 1871.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gac.* 14 *Diciembre.*)

Circ. 16 Enero 1871.

Procedimiento que debe emplearse para ordenar la inscripción en el Registro civil de un niño después de trascurrido el término legal.

(Dir. gen. de los Reg. civ. y de la prop. y del Not.) «...Esta Dirección general ha resuelto que en casos de esa naturaleza se observen las reglas siguientes: 1.ª A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberla hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido. 2.ª Se observará para la instrucción del expediente, lo dispuesto en los arts. 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enj. civil. 3.ª De este expediente se dará vista al promotor fiscal, para que emita el dictamen que estime oportuno. 4.ª En vista de todo, el juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción. 5.ª Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al juez mucipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes del matrimonio y Registro civil.—Lo que digo, etc.—Madrid 16 de Enero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.»

R. O. 30 Enero 1871.

Sobre inscripción de los abortos y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 75 de la ley.

(Grac. y Just.) «*Negociado* 5.º—Al juez de primera instancia decano de los de Barcelona.—Visto el expediente instruido con motivo de la elevada por V. S. sobre la manera de verificar la inscripción de los abortos...

Vistos los arts. 1.º y 75 de la ley de Registro civil...

Considerando que según el derecho vigente no es persona en su acepción jurídica, quien no es capaz de derechos y obligaciones, y dicha capacidad no la *tiene ni la puede tener el feto, siendo* indispensable para que la adquiera, *que nazca vivo y que viva veinte y cuatro horas separado del* claustro materno, por cuya razón no procede la inscripción en el Registro civil:

Considerando, no obstante, que el feto debe inhumarse, y que esto no puede tener lugar sin la competente licencia del juez municipal, según el art. 75 precitado:

S. M. el Rey se ha servido resolver como regla general para todos los casos análogos:—1.º Que no es necesaria la inscripción de los abortos.—2.º Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de Registro civil deberá presentarse en el Juzgado municipal correspondiente, certificación facultativa, en que conste la hora del aborto, de qué tiempo era sobre poco más ó menos; su sexo si puede designarse, y el nombre, apellido y domicilio de la mujer que haya abortado y de su marido, si fuera casada, en vista de cuya certificación, que se archivará en un legajo titulado de *Abortos*, se expedirá la oportuna autorización para que pueda dársele sepultura.—De orden de S. M., etc.—Madrid 30 de Enero de 1871 (1).»

R. O. 20 Febrero 1871.

Disposiciones para la expedición, por los jueces municipales, de las fes de vida de los individuos de clases pasivas.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección con motivo de una comunicación de la del Tesoro público, significando la conveniencia de dictar algunas reglas para la expedición de las certificaciones de fe de vida de los individuos de clases pasivas, encomendada á los jueces municipales por el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Vistos los arts. 3.º y 5.º del R. D. de 1.º de Julio de 1853 (V. Jubilaciones); 182 de la ley de Enj. civil y 77 del reglamento citado...

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por la expresada Dirección y lo informado por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones de fe de vida, que deben surtir sus efectos en las Administraciones económicas de la Península é islas adyacentes para el percibo de haberes de los individuos de clases pasivas, se expidan en papel común por los jueces municipales, cualquiera que sea el haber que aquéllos disfruten.—2.º Que se expidan gratis por dichos funcionarios las certificaciones de fe de vida que tengan por objeto acreditar la existencia de las personas cuyo haber anual no exceda de 1.000 pesetas.—Y 3.º Que en los demás casos puedan los jueces municipales exigir 50 céntimos de peseta por cada certificación.» (*C. L.*, *t.* 106, *p.* 455.)

R. O. 12 Febrero 1871.

Clases pasivas: Justificaciones de existencia: Certificaciones del Registro civil.

(Se inserta en Jubilaciones, t. VI, p. 606.)

Circ. 1.º Marzo 1871.

Contiene disposiciones para la más exacta aplicación de las leyes de matrimonio y Registro civil.—Véase en el t. VII, p. 186.

R. O. 10 Abril 1871.

Sobre el cumplimiento de la ley del Registro civil, por lo que hace á militares que fallecen en los hospitales.

(Guerra.) «...S. M., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 7 de Marzo próximo pasado..., se ha servido resolver:

1.º El jefe del hospital donde se verifique el fallecimiento de un militar, está obligado, con arreglo al art. 81 de la ley provisional del Regis-

(1) *Esta Real orden no fué publicada en la* Gaceta *ni en la* Colección legislativa.

tro civil de 17 de Junio último, á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil, debiendo expedirse la certificación gratis, y en el papel de oficio con sujeción al art. 77 del reglamento para la ejecución de dicha ley, puesto que los militares soldados, á quienes se contrae la consulta, son considerados como pobres para los efectos legales.

2.° Con arreglo al art. 89 de la misma ley, los jefes de cuerpo están obligados á poner en conocimiento del juez municipal el fallecimiento de sus subordinados, acompañando la copia de sus filiaciones para su anotación en el Registro.

3.° En el caso que el soldado que fallezca en algún hospital fuese de la guarnición de otros puntos, como quiera que al entrar en el establecimiento debe haberse acreditado su media filiación, el jefe del mismo hospital deberá anotar esta circunstancia al cumplir con lo que se previene en el art. 81, sin perjuicio de que el jefe del cuerpo á que correspondió el difunto, cumpla lo prevenido en el art. 89, tan luego como llegue á saber el fallecimiento del soldado para su baja definitiva.

4.° El contralor ó jefe de un hospital estará obligado á formar la media filiación de todo individuo de la clase de tropa, que entrase en el establecimiento sin ir acompañado de ella, para que en el caso de fallecimiento pueda cumplirse por los jefes del hospital y del cuerpo lo establecido en los arts. 81 y 89 en la forma prevenida en la conclusión anterior...» *(C. L., tomo* 106, *página* 682.)

R. O. 15 Mayo 1871.

Certificados de defunción y reconocimiento de cadáveres.

(Gob.) *Extracto.*—Desestimando, de acuerdo con el dictamen de la Junta superior consultiva de Sanidad, la pretensión de los médicos titulares del Concejo de Cangas de Tineo, sobre que se les exima del cumplimiento de la ley del Registro civil en lo referente á certificados de defunción y reconocimiento de los cadáveres antes de su inhumación. El fundamento de esta resolución es que el certificado de defunción y reconocimiento del cadáver no se exigen sino del médico que ha asistido al enfermo, y que es obvio que del mismo modo que ha podido visitarle, puede practicar el reconocimiento y certificar de la defunción; siendo lo regular que los titulares vayan siquiera una vez al día á los pueblos en que tienen enfermos.

R. D. 5 Setiembre 1871.

Se aprueba el reglamento para el Registro de nacionalidad española en el extranjero.

(Estado.) «...Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á 5 de Setiembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro interino de Estado, Fernando Fernández de Córdoba.

Reglamento para plantear el Registro y nacionalidad de los **españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero,** conforme á la nueva ley de Registro civil.

Artículo 1.° Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la protección de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al cónsul ó vicecónsul de España dentro del octavo día de su llegada: y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de ésta por escrito al más inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 2.° Los cónsules y vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesión y familia, el lugar de su procedencia, la autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquél ó de ésta, el punto de su residencia en el país y el día de su presentación, con arreglo al modelo núm. 1.°

Art. 3.° Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.° Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una información justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de esta, se practicará alguna prueba supletoria; consultando al Ministerio antes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciación de los agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.° Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo, tienen opción á ser inscritos en un Registro especial á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.° No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.° Los cónsules y vicecónsules harán constar en el libro ó registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesión, y su última vecindad antes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que les acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcación consular: asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio,

pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga en la forma que determina el modelo número 2.°

Art. 8.° Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación ó en los Consulados.

Art. 9.° Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.° Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.° Los hijos é hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad, se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los capitanes de buques les hagan saber esta disposición antes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad no lo hagan en el término de seis meses desde la publicación de este reglamento, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculación serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el artículo 1.°

Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovación ó revisión anualmente, abonando la suma que marca el artículo 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados y cédulas de nacionalidad se redactarán en la forma que determinan los modelos núms. 3.° y 4.°

Art. 13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este reglamento en las Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los registros para que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para trasmitirlos á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los registros en general.

También remitirán en la misma forma copia de los registros de presentados y matriculados á la Legación correspondiente para que ésta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su protección.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones, según marca el art. 5.° de la nueva ley publicada el 17 de Junio de 1870, á contar desde el día 1.° de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribución alguna con arreglo al art. 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificación.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecución en el extranjero los artículos del título IV que se refieren á las defunciones, los agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al agente consular más inmediato, quien la trascribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del Registro del país en que estén acreditados á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes ingresarán íntegros en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los agentes.

Art. 21. Los cónsules generales, cónsules ó agentes consulares que aún perciben por su cuenta los derechos obvencionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposición del Ministerio de Estado en la forma establecida por el reglamento de contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edición oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que pueden ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este reglamento, se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para trascribirlas á otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remisión de un ejemplar al Ministerio.

2.ª Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redacción de los diversos actos, comparada con la prescrita en la ley y el reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.ª Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.° de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que

les haya sugerido la ejecución práctica de dicha ley, á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicación.

4.ª Los individuos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.º de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.ª Los cónsules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volumen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

Modelo núm. 1.º

—

Para el Registro de los *españoles presentados en los Consulados* y *Viceconsulados* de S. M. en el extranjero.

(Este Registro comprende diez casillas, cuya expresión es la siguiente: 1.ª Nombres del que es cabeza ó jefe de la familia y de los individuos de la misma: 2.ª *Naturaleza*, subdivisión en dos para determinar el pueblo y provincia: 3.ª *Edad:* 4.ª *Vecindad en España*, también subdividida en dos para expresar el pueblo y provincia: 5.ª *Profesión:* 6.ª *Estado:* 7.ª *Residencia en el país*, subdividida en tres para expresar la fecha, pueblo y provincia: 8.ª *Pasaporte*, subdividida en dos para determinar la autoridad que lo expidió, el número y fecha: 9.ª *Fecha de la presentación:* 10. *Observaciones.*)

Modelo núm. 2.º

—

Para el Registro de los *españoles matriculados* en los Consulados y Viceconsulados de S. M. en el extranjero.

(Este Registro contiene las mismas divisiones ó casillas que el anterior, con estas diferencias. La 3.ª relativa á la edad, dice así: *Fecha del nacimiento*, y se subdivide en tres para determinar el día, mes y año. La 4.ª dice: *Ultima vecindad en España.* La 8.ª, en vez de Pasaporte, dice: *Justificación de nacionalidad:* documentos exhibidos. La 9.ª *Fecha de la matrícula.*)

Modelo núm. 3.º

—

(Sello de armas.)

(Legación, consulado general, consulado ó viceconsulado) de España en.....

Certificación de nacionalidad núm.....

El..... de España.

Certifico que en el Registro de matrícula de súbditos españoles que existe en este Consulado hay una partida señalada con el núm..... que dice:

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido el presente en... de... de 187.....

(Sello del Consulado.)

Derechos...—Artículo 138 de la tarifa.—*Vale por un año.*

Modelo núm. 4.º

—

(Sello de armas.)

(Legación, consulado general, consulado ó viceconsulado) de España en.....

Cédula de nacionalidad para transeuntes núm...

Don N. (aquí la profesión), natural de..., se halla empadronado en el Registro de españoles transeuntes de este Consulado.

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido la presente cédula en... de... de 187...

(Sello del Consulado.)

Derechos...—Art. 138 de la tarifa.—*Vale por un año.*» (*Gac.* 8 *Setiembre.*)

R. O. 3 Octubre 1871.

Derechos exigibles por las certificaciones que expidan los Juzgados municipales con referencia á los libros del Registro civil: Aranceles.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído con motivo de la consulta elevada por el juez de primera instancia de Vitoria sobre la interpretación que debe darse á los arts. 38 y 93 del arancel de Juzgados municipales, que se refieren al 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo y al 80 del citado reglamento, cada certificación expedida por el encargado del Registro civil no debe costar al que la solicita otra cantidad que la determinada en el primero:

Considerando que el importe de lo que por ese concepto se recaude está destinado según el artículo 81, á cubrir los gastos de la oficina del Registro, y sólo después de satisfechos deberá el sobrante distribuirse por mitad entre el juez y el secretario, á tenor de lo prevenido en la disposición 3.ª transitoria del repetido reglamento:

Considerando que el art. 77 no debe aplicarse aisladamente, sino en relación con los demás á que está subordinado, siendo este el espíritu de los arts. 38 y 93 del citado arancel;

El Rey se ha servido resolver que por las certificaciones que con referencia á los libros de Registro civil expidan los Juzgados municipales solo se exijan los derechos señalados en el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, cuyos derechos se satisfarán al encargado del Registro, quien deberá dar á los fondos que recaude la inversión que está prevenida.» (*Colección legislativa, tomo* 107, *pág* 763.)

R. O. 3 Octubre 1871.

Expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal para las inscripciones de nacimientos gratis y en papel de oficio.

(Grac. y Just.) «Ilmo. S.: Visto el expediente instruído con motivo de la consulta elevada por el juez de primera instancia de Frechilla sobre si los expedientes promoviendo la inscripción de nacimientos deben instruirse de oficio, ó si están obligados á pagar las costas que origi-

nen los que tienen el deber de presentar los recién nacidos en la oficina del Registro:

Visto el art. 65 de la ley de Registro civil y la disposición 11 de la circular de 1.° de Marzo último:

Considerando que la falta cometida por el que descuida el deber de presentar el recién nacido en el término legal tiene su sanción en el citado artículo 65, que faculta á los encargados del Registro para exigir á los infractores una multa de 5 á 10 pesetas, y el doble en caso de reincidencia:

Considerando que la citada disposición 11 tiene por objeto que la ley se cumpla, inscribiéndose todos los nacimientos que tengan lugar é imponiéndose la multa á quien corresponda, cuyo servicio debe prestarse gratuítamente por los respectivos funcionarios públicos;

S. M. el Rey se ha servido declarar que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal que tienen por objeto promover las inscripciones de nacimientos que deben verificarse en los Registros se instruyan gratis y en papel de oficio, sin que bajo ningún concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse.» *(C. L., t. 107, p. 764.)*

Circ. 29 Diciembre 1871.

Reglas para hacer constar las legalizaciones de documentos que expidan los jueces municipales.

(Dir. gen. de los Reg. civ., de la prop. y del Not.) «Al efecto de que se hagan constar en los respectivos Juzgados de primera instancia las legalizaciones que en cumplimiento de los artículos 27 de la ley de Registro civil, y 26 del reglamento para su ejecución, deben verificarse en los documentos que expidan los jueces municipales, esta Dirección general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª En las Secretarías de los Juzgados de primera instancia se abrirá, desde que se reciba la presente circular, un cuaderno destinado á anotar las legalizaciones de los documentos á que se refieren los citados artículos de la ley y reglamento.

2.ª Dicho cuaderno se formará con papel común, sellado con el del Juzgado, y constará del número de hojas que se consideren necesarias para uno ó más años. A la cabeza, y como primer asiento que firmarán el juez de primera instancia y el secretario, se expresará el objeto de aquel cuaderno y el número de folios que comprenda. Concluído el cuaderno, se pondrá una diligencia análoga, y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica forma.

3.ª Legalizado el documento, se pondrá en el cuaderno una breve nota, rubricada por el secretario, expresiva de la fecha de la legalización, clase del documento, interesados á que se refiera y funcionario que lo haya expedido. Los asientos serán correlativos, y uno al pie de otro, sin claros entre los mismos. Por dicha nota no se devengarán derechos.

Lo comunico á V. S., etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1871...—Sr. Juez de primera instancia de...» *(C. L., t. 107, p. 1.216.)*

R. O. 11 Enero 1872.

Resolviendo que los hijos habidos de matrimonio solamente canónico contraído con posterioridad á la ley, deben inscribirse bajo la denominación de naturales.

(Grac. y Just.) «En vista de la consulta elevada á este Centro directivo acerca de la manera con que han de inscribirse los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico, contraído con posterioridad á la vigente ley de Registro civil...

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las disposiciones referidas (1) y conforme al art. 100 del reglamento general dictado para la ejecución de las indicadas leyes, se ha servido resolver que los hijos habidos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el Registro bajo la denominación de hijos naturales.—De Real orden, etc.» *(Gac. 13 Enero.)*

R. O. 17 Enero 1872.

Aclarando el art. 18 de la ley: Manera de rectificar los errores que se cometen al extender las actas de inscripción: Papel sellado: Derechos de expediente.

(Dir. gen. de los Regs. civ., y de la prop. y del Not.) «Visto el expediente instruído con objeto de aclarar la manera de rectificar los errores que se cometan al extender las actas de inscripción en el Registro civil cuando se notan después de firmadas éstas:

Vistos los arts. 17 y 18 de la ley del Registro civil:

Considerando que si bien el citado art. 18 dispone que firmada ya una inscripción no pueda hacerse en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese, esta disposición no puede referirse á errores materiales cometidos al inscribir un nombre ó apellido, ó cualquiera otra palabra ó frase que no altere la esencia de la inscripción ni afecte directa ni indirectamente el estado civil de la persona inscrita, sino que por lo mismo que es tan exigente se comprende que sólo puede referirse á las alteraciones, rectificaciones ó modificaciones que afecten á la esencia de la inscripción ó al estado civil de la persona:

Considerando que de no interpretarse de este modo el citado artículo resultaría el absurdo de que para rectificar cualquier error material, por insignificante que fuese, como escribir *Pedro* por *Pablo*, *uno* por *una*, se haría preciso celebrar un juicio en que recayese sentencia declarando el error cometido, lo que además sería costoso y dilatorio, contra el espíritu y tendencias de la expresada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esta Dirección, se ha servido declarar como regla general:

1.° Que lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Registro civil se refiere á las rectificaciones, adiciones ó alteraciones que de alguna manera afecten á la esencia de la inscripción ó al estado civil ó condiciones de la persona inscrita.

2.° Que los demás errores materiales que se adviertan después de firmada la inscripción, y consistan en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, puedan subsanarse acreditándose el error ante el mismo juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripción, quien exigirá la prueba que según los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué

(1) *Se refiere á los arts. 2.° y 56 de la ley de matrimonio civil, 18 y 20 de la de Registro y 34 del reglamento.*

consiste el error; cuyo auto se copiará al margen del asiento de inscripción, firmando esta anotación el juez, el secretario, la persona que promueva el expediente, y si fuese posible, la persona que hizo la primera declaración, ú otra á su ruego si no pudiera firmar.

3.° Por la instrucción del expediente para hacer la expresada declaración, no se devengarán derechos, y se usará del sello de oficio que deberán suministrar los interesados.» *(Gac 20 Enero.)*

R. O. 5 Marzo 1872.

Aclarando dudas sobre inteligencia del art. 47 de la ley relativamente á la presentación de los recién nacidos.

(Dir. gen. de los Reg. civil y de la prop. y del Not.) «Visto el expediente instruído con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del art. 47 de la ley de Registro civil:

Considerando que la obligación de presentar á los recién nacidos impuesta por el art. 47 á las personas á que el mismo se refiere es solidaria á todos, por más que establezca un orden:

Considerando que el expresado artículo tiene por objeto que la presentación se verifique, y en su virtud debe estimarse cumplido cuando cualquiera de las personas mencionadas en él haga la presentación y declaraciones que determinan los arts. 48 y siguientes de la ley:

Considerando que el orden que establece dicho artículo sirve para determinar quiénes son en su caso los más responsables para los efectos del art. 65 de la ley:

Considerando que el encargado del Registro no puede ser responsable de la exactitud de las declaraciones que se hagan, porque la responsabilidad siempre es del que las hace;

S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por esta Dirección, se ha servido resolver como regla general: 1.° Que la presentación de un recién nacido en el Registro puede hacerse por cualquiera de los obligados según el art. 47 de la ley del Registro civil, sin necesidad de que se guarde el orden establecido en el mismo. 2.° Que cuando el encargado del Registro tenga noticia de que se ha dejado trascurrir el plazo legal sin verificarse la presentación de un recién nacido, deberá proceder á cumplir con lo que dispone el art. 65 de la citada ley, ateniéndose para la exacción de la multa al orden que determina el art. 47.» *(Gac. 9 Marzo.)*

R. O. 21 Marzo 1872.

Declarando que los jueces de primera instancia son los que deben legalizar los documentos para surtir efectos en las oficinas del Registro.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y cumplimiento del artículo 27 de la ley de Registro civil:

Considerando que á tenor de la letra y espíritu del citado art. 27, no son sólo los documentos expedidos por los encargados del Registro civil los que debe legalizar el Tribunal de partido, hoy juez de primera instancia, sino todos los necesarios para extender un asiento en el Registro, cuya disposición tiene por objeto facilitar sin dispendios la inscripción de los actos del estado civil de las personas:

Considerando que si bien puede ocurrir el caso de que el juez de primera instancia no conozca la firma y sello que autorizan el documento, esto no debe ser bastante para que se exija la legalización de notarios, contra lo que previene el artículo 27 citado; S. M. el Rey, conformándose con lo informado por esta Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Los jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquiera autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial, cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en las oficinas del Registro civil.

2.° Conforme al art. 26 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, se usará la fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal», añadiendo «para que pueda surtir efecto en las oficinas del Registro civil.»

3.° Si el juez de primera instancia dudare de la identidad de la firma y sello, deberá remitir el documento al juez municipal del término en que aparezca fechado, para que con devolución informe acerca de su identidad, con cuyo requisito deberá ser legalizado el documento.

De Real orden, etc.— Madrid 21 de Marzo de 1872.»

R. O. 14 Mayo 1872.

Aclarando la de 21 de Marzo último: Reglas sobre las legalizaciones que han de surtir efecto en las oficinas del Registro.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que dispone la citada Real orden, se observen las siguientes reglas:

1.ª Cualquier persona que presente un documento para su legalización en el Juzgado de primera instancia deberá manifestar verbalmente ante el mismo que ha de surtir efecto en oficinas del Registro civil, no siendo preciso que se haga constar por escrito esta manifestación.

2.ª Cuando el documento que se presente á legalizar aparezca fechado en la misma población en que esté situado el Juzgado de primera instancia y el juez dude de la identidad del sello ó firma del documento, no se remitirá éste á informe del juez municipal, debiendo el de primera instancia dirigirse de oficio al funcionario que lo haya expedido para cerciorarse de aquel extremo.

3.ª Que bajo ningún concepto se exijan por la legalización ni por las diligencias que se practiquen derechos á los interesados.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1872.» *(Gac. 19 Mayo.)*

Resolución 30 Setiembre 1872.

Informaciones para suplir documentos...

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «...Esta Dirección general ha acordado que las informaciones que se practiquen para sustituir la falta de documentos auténticos que deben presentarse en el Registro civil, se verifiquen con citación y audiencia del fiscal, dando fe el escribano del conocimiento de los testigos (1).—Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de Madrid.»

(1) *Se cita como fundamento de esta resolución lo dispuesto en el párrafo último, art. 25 del reglamento.*

R. O. 19 Noviembre 1872.

Se manda observar en la corte la adjunta instrucción para cumplir con el art. 77 de la ley y 63 del reglamento sobre inhumaciones.

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «El Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la instrucción que es adjunta, y cuyas disposiciones deben observarse puntualmente por los jefes municipales de esta capital.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 19 de Noviembre de 1872.

Para cumplir con lo preceptuado en el artículo 77 de la ley y 63 del reglamento, se observarán por los jueces municipales de esta corte las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.º de Enero próximo se abrirá en todos los Juzgados un cuaderno donde se copie por orden alfabético la lista que deberá pasar el decano á todos ellos, tomada de la Administración económica de esta provincia, de los facultativos que se hallen inscritos en la matrícula correspondiente y ejercen la medicina y cirugía en esta capital.

2.ª Las certificaciones que deben expedir para hacer constar la defunción de las personas que hubieren asistido, se redactará en papel común con arreglo al adjunto modelo.

3.ª No se admitirán en el Registro los documentos de esta clase cuando sean expedidos por personas que, aunque con título bastante, no se hallen incluídos en la lista mencionada, ó justifiquen por medio del oportuno recibo que se hallan legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión. Cuando se presentasen por los interesados, y éstos manifestasen la imposibilidad de obtener un nuevo certificado de otro profesor, se procederá por el juez á cumplir lo establecido en la regla 10 de esta instrucción.

4.ª No podrá expedirse la licencia de inhumación que determina el art. 63 del reglamento, sin que el cadáver haya sido reconocido por el profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificación del facultativo que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver á que se refiere, y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento: manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia.

5.ª A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior, se creará un Cuerpo de facultativos destinados al reconocimiento de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en los cementerios de esta capital.

6.ª La organización, derechos y obligaciones de los individuos que han de componer este Cuerpo, se determinará en un reglamento especial que ha de dictarse por el Ministerio de la Gobernación.

7.ª Se constituirá en los puntos que se crean más convenientes una guardia permanente de los profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á petición de los interesados ó por orden del juez municipal, previa presentación del certificado facultativo, los cadáveres de las personas fallecidas dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados.

8.ª El reconocimiento de que hablan los artículos anteriores se practicará dentro de las diez y seis horas siguientes al fallecimiento; y cuando no fuera posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo hayan impedido imponiéndose por el juez una multa de una á quince pesetas, á las personas que, obligadas por la ley á dar parte de la defunción, no lo hayan hecho dentro de las doce horas de haber ocurrido aquélla.

9.ª Los profesores de guardia están obligados á practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas después de haber sido requeridos por el juez ó los interesados.

10. Los jueces municipales á quienes se presente la certificación expedida por facultativos que no consten en el cuaderno ó lista que se lleva en el Juzgado, señalarán, sin suspender la inscripción del fallecimiento, un plazo de una á tres horas para que se justifique hallarse autorizado para ejercer; y trascurrido sin que lo verifiquen, pasará nota á la Administración de Hacienda para que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido.

11. En todo caso ordenará, si no se hubiere practicado, el reconocimiento del profesor de guardia, expidiendo ó denegando en vista del informe de éste la licencia de inhumación.

12. Si de los informes de dicho funcionario aparecieren sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algún delito, denegará la licencia, pasando los antecedentes al juez de primera instancia á quien competa para que proceda á lo que haya luger, adoptando, respecto del cadáver, las medidas que estime convenientes con arreglo á las prescripciones de la higiene y salubridad.

Modelo de certificación facultativa.

D. N. de T..., licenciado en Medicina.

Certifico que he asistido desde el día..... de..... de..... á D. N. de T. en la enfermedad (*nombre ó nombres*), y que falleció á las... de la... del día... de... en la calle de... número... cuarto..., habiéndoseme manifestado respecto de su filiación las siguientes noticias: que era natural de... y de... años de edad, dedicado á (*profesión*), y de estado... con... ó sin hijos. Murió á causa de (*enfermedad ó causa*).

Y para que conste, á petición de D. (*pariente, testamentario ó amigo*), expido la presente en Madrid.—Fecha y firma entera.» (*Gaceta* 22 *Noviembre.*)

R. O. 19-20 Noviembre 1872.

Aprobando una instrucción para facilitar el cumplimiento de varias disposiciones de la ley... Modelos de estados.

(Grac. y Just.) «Con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas disposiciones de la vigente ley de Registro civil, y preparar convenientemente el cierre de los actuales libros provisionales que se llevan en los Registros civiles, y la entrega de los definitivos que en su día ha de verificarse; el Rey (Q. D. G.), se ha servido aprobar, á propuesta de esta Dirección general, la instrucción y modelos adjuntos.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Noviembre de 1872.—Sr. Juez de primera instancia de...

Instrucción general para todos los Registros municipales.

Artículo 1.° Continuarán empleándose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Dirección de 28 de Noviembre de 1871.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento general, formará todo Registro municipal y se remitirá al respectivo Juzgado, al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período; dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos núms. 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instrucción, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

Art. 3.° Los resúmenes de los años anteriores desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente, se formarán en el tiempo que determine el juez de primera instancia, habida consideración á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningún caso de noventa días, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorrogarse por esta Dirección cuando asistan motivos graves, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligación.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los veinte primeros días del mes de Enero próximo, expresando las causas que impidan la remisión de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Dirección de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.° En los diez últimos días del indicado mes remitirán á esta Dirección una copia del estado núm. 1.°, para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los jueces municipales.

Art. 6.° Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicación de esta instrucción, presentaren al Registro algún niño nacido con posterioridad al 1.° de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los arts. 65 de la ley y 36 del reglamento con sólo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que pasado este tiempo no los presentaren incurrirán en el máximum de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérseles, con arreglo al art. 265 del Código penal.

Art. 7.° Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase, cuando tengan noticia de alguna ocultación.

Art. 8.° Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el artículo 51 de la ley, respecto á la inscripción de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripción de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al fiscal municipal, para que con arreglo al art. 32 del reglamento, promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de éste y comparecencia de los interesados serán satisfechos por iguales partes por el juez y secretario que hicieron la inscripción defectuosa, cuya rectificación se promueva.

Art. 9.° Cuando al girar una visita ó formar el resumen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la defunción de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripción de fallecimiento, el visitador ó juez procederá á extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mención de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique, á no ser que éste estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeración cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas, el juez ó visitador acordarán numerar el libro nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeración primitiva el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demás defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripción sólo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley del Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una estadística mensual del movimiento de población, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.

MODELO NUM. 1.º

AUDIENCIA DE... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE...

Estado de las inscripciones verificadas durante el año de... en el Registro civil de...

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.		DEFUNCIONES.		CIUDADANÍAS.	
	NÚMERO de inscrip.		NÚMERO de inscrip.		NÚMERO de inscrip.		NÚMERO de inscrip.
Desde el fol... al... del tomo.....		(1)		(1)		(1)	
En el tomo.....							
En el tomo.....							
Desde el fol... al... del tomo.....							

(Fecha y firma del juez y secretario.)

(1) *Las cuatro secciones son de idéntica forma.* (Nota oficial.)

MODELO NUM. 2.º

AUDIENCIA DE... JUZGADO DE...

Personas á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de... en el Registro civil de...

Primera sección. — NACIMIENTOS.		**Segunda sección.** — MATRIMONIOS.		**Tercera sección.** — DEFUNCIONES.		**Cuarta sección.** — CIUDADANÍAS.	
Tomo.....	*Folio.*	Tomo.....	*Folio.*	Tomo.....	*Folio.*	Tomo.....	*Folio.*
Alvarez Juan.....		Abella Lucas.....		Jiménez Antonio....		Alonso Manuela....	
Castro José.....		Martínez Andrés....		Miguel Micaela.....		Benítez Gabriel.....	
.....		Zacarías Luis.....		.....		Cabo Hipólito.....	
.....		.....		.....		Daroca José.....	

(Fecha y firma del secretario.)

MODELO NUM. 3.º

AUDIENCIA DE..... JUZGADO DE.....

Estado del movimiento de población ocurrido durante el año de..... en el Registro civil de.....

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.	DEFUNCIONES.						CIUDADANÍAS.	
			VARONES.			HEMBRAS.				
Varones.	Hembras		Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Varones.	Hembras

(Fecha y firma del juez y secretario.)»

(*Gac.* 22 *Noviembre.*)

Circ. 14 Diciembre 1872.

Reglas á que han de atenerse los jueces en las visitas de examen de libros de expedientes, etc.

(DIR. GEN. DE LOS REG. CIVIL Y DE LA PROP. Y DEL NOT.) «El art. 41 de la ley del Registro civil impone á V. S. la obligación de girar una visita en los últimos días de cada semestre á los Registros civiles de la demarcación de ese Juzgado. En el 91 y siguientes del reglamento se determina la manera cómo deba girarse esta visita y las formalidades que han de cumplirse para que se practique de un modo eficaz y sirva para hacer constar el verdadero estado de los Registros. La conveniencia de esta operación es demasiado evidente, toda vez que relacionada con los actos del estado civil, nada tan importante como la apreciación de tales actos, en que se funda el estado de los ciudadanos y la constitución de las familias, verdaderas bases del orden social. La redacción de estos actos, confiada á los encarga-

dos del Registro, debe ser objeto del mayor cuidado de parte de estos funcionarios; debiendo V. S. observar con minuciosa exactitud la manera como han cumplido este deber, inculcándoles la trascendencia que pueden tener sus descuidos y omisiones en este punto, haciéndoles entender que cualquiera irregularidad, aunque ligera en apariencia, que se cometa en la redacción de aquellos actos podrá ser motivo de inquietud para los interesados, causa de perturbación en las familias y acaso el origen de pleitos ruinosos.

Confiada á V. S., en primer término, la inspección de los Registros, y muy próxima la época en que debe verificarse la segunda visita semestral del año corriente, esta Dirección general ha acordado manifestarle la necesidad de que se practique aquélla en el territorio de ese Juzgado con el cuidado y detenimiento que reclama la importancia de esta operación, y con estricta observancia de las disposiciones dictadas por este Centro en 12 de Junio y 28 de Noviembre de 1871; ateniéndose, acerca de algunos particulares, á las siguientes reglas:

1.ª En la forma que preceptúa el art. 93 del reglamento, se hará constar la existencia del inventario que conforme al art. 27 del mismo debe llevarse en todo Registro; rubricándose sus hojas por el funcionario que practique la visita, y poniendo al final su firma y rúbrica después de sacar una copia del mismo, que ha de unirse al acta de visita. Si no existiese inventario, se procederá á formularle á medida que se vayan examinando los libros y legajos, autorizándole y copiándole de la manera prevenida anteriormente.

2.ª Se examinarán asimismo las secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que le correspondan, haciendo expresión en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo á lo que disponen los arts. 28, 29 y 30 del mencionado reglamento.

3.ª En la sección de nacimientos se tendrá presente lo establecido en el art. 8.º de la instrucción comunicada por la circular de esta Dirección de 30 de Noviembre último, cuidando los visitadores de pasar al fiscal municipal los antecedentes necesarios para que puedan subsanarse los defectos de la clase á que dicha regla se refiere.

4.ª Las faltas y defectos que se notasen en cualquiera de las secciones se subsanarán, cuando fuere posible, en la forma que determinan los arts. 9.º, 10 y 11 de la referida instrucción.

5.ª Se reconocerán detenidamente los expedientes de matrimonio cuidando de comprobar si se han instruído en la forma que previenen los arts. 9.º al 39 de la ley de matrimonio civil, adoptándose las disposiciones oportunas para subsanar los errores que en ellos se noten, y dando cuenta á quien corresponda en el caso de que las omisiones ó faltas observadas constituyan ó puedan constituir algunos de los delitos que comprenden los títs. XI y LXXI del lib. II del vigente Código penal.

6.ª Se practicará igual examen en los libros auxiliares que existan en el Registro, cuidando de puntualizar en lo posible su estado económico, conforme á lo que resulte del libro y cuentas que deben llevarse con arreglo á los arts. 82 y 83 del reglamento...—Lo que comunico á V. S., etc. —Madrid 14 Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de..» (*Gac.* 17 *Diciembre.*)

R. O. 30 Diciembre 1872.

Disposiciones para el cumplimiento de la regla 5.ª de la Circ. de 19 de Noviembre sobre reconocimientos é inhumaciones.

(Grac. y Just.) «Con el fin de que pueda cumplirse lo establecido en la instrucción de 12 de Noviembre de 1872, y no habiéndose creado el Cuerpo especial que determina la regla 5.ª de aquélla, teniendo en cuenta la premura del tiempo y lo conveniente de establecer este servicio con toda urgencia; considerando que para llenar las más importantes atenciones de aquél puede recurrirse á los médicos forenses que dependen de este Ministerio y se hallan asignados á los Juzgados de la capital, los cuales auxiliados por un número igual de facultativos, nombrados á propuesta suya, y destinados además á sustituirles en ausencias ó enfermedades, bastarán para practicar oportunamente los reconocimientos de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en esta población: el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. I. se dirija comunicación al presidente del expresado Cuerpo, á fin de que eleve con toda urgencia la propuesta de los profesores del mismo, con los individuos que han de nombrarse en clase de sustitutos de aquéllos.

2.º Que por esa Dirección se forme un reglamento interino para el cumplimiento de este servicio.

Y últimamente que por el mismo Centro se dicten las demás disposiciones necesarias para que pueda plantearse aquél desde 1.º de Enero próximo.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1872.—Montero Ríos.» (*Gac.* 1.º *Enero* 1873.)

O. 28 Febrero 1873.

Inscripción de nacimientos ocurridos desde la publicación de la Constitución hasta la ley de Registro civil. Valor de las partidas del Registro eclesiástico.

(Dir. gen. de los Registros civil, de la propiedad y del notariado.) «Determinada en la vigente ley de Registro civil la forma de inscribir los nacimientos que tuvieron lugar desde la fecha en que fué publicada, estableciόse en el artículo 35 de la misma el modo de acreditar aquellos actos y todos los que se refieren al estado civil de las personas por medio de las certificaciones expedidas por los encargados del Registro, con arreglo al resultado del libro correspondiente.

Negóse por lo tanto el carácter de documentos públicos á las partidas del Registro eclesiástico, que sólo pueden tener valor en cuanto se refieren y acreditan actos concernientes al estado civil de las personas, ocurridos con antelación al planteamiento de la citada ley, y sin perjuicio de que tales actos puedan justificarse por los demás medios de prueba establecidos en la legislación antes vigente.

El enunciado art. 35, que únicamente se refiere á la manera de acreditar legalmente los actos mencionados, ha recibido una equivocada interpretación al suponer que puede impedir la

aplicación de la ley del Registro á los nacimientos ocurridos con anterioridad á su publicación y no inscritos en los libros parroquiales.

El silencio que la ley ha guardado sobre este punto, y la dificultad natural de verificar la transición del antiguo sistema al que hoy rige, ha podido en cierto modo autorizar una apreciación errónea, que es notoriamente opuesta al criterio que presidió á la ley de que se trata. Ocurridos la generalidad de los nacimientos referidos en una época en que se hallaba establecida la libertad religiosa, no era posible obligar á los padres á que sus hijos fueran inscritos en el Registro destinado á contener los adeptos de una religión determinada, á cuya comunión quizás no pertenecían; y no estando inscritos en el Registro que más que el hecho de nacimiento se dirige á comprobar un acto religioso, necesario es adoptar una fórmula para hacer constar debidamente el estado civil de estas personas.

En tal situación, y á fin de evitar las dudas que puedan suscitarse y suplir el vacío de la ley en un punto de tal importancia, el Ministro de Gracia y Justicia, en uso de las atribuciones que le competen como individuo del Poder Ejecutivo, ha resuelto:

1.° Los nacimientos ocurridos con posterioridad á la publicación de la Constitución de 6 de Junio de 1869 podrán ser inscritos en el Registro del punto donde tuvieron lugar, siempre que las personas á que se refiere el art. 47 de la ley verificasen la presentación de los nacidos dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de esta circular.

2.° Los presentados dentro del plazo establecido anteriormente se inscribirán con arreglo á lo prevenido en los arts. 45 de la ley y 32 y 34 del reglamento.

3.° Los fiscales municipales cuidarán de promover las inscripciones de esta clase de que tuvieren noticia, incoando al efecto los oportunos expedientes, con arreglo á lo establecido en el artículo 32 del expresado reglamento...

Lo que de orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, José Gallego Díaz.—Señor Juez de primera instancia de...»

D. 1.° Mayo 1873.

Estableciendo varias disposiciones para la ejecución de las leyes del matrimonio *y del Registro civil.—Inscripción de los niños presentados fuera del término legal: De los* nacidos *antes de la promulgación de la ley: De niños abandonados, etc.—Ratificación de matrimonios in* artículo mortis.—*Matrimonios de clérigos que dejan de pertenecer á la Iglesia católica.—Inscripción de* defunciones *ocurridas en incendio, hundimiento ú otro accidente casual, etc.*

(Grac. y Just.) «*Exposición.* — Planteadas las instituciones del matrimonio y Registro civil á virtud de una ley dictada con el carácter de provisional y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que hubieren de notarse para el desarrollo de tales instituciones, se ha venido observando la necesidad de completar el sistema establecido, procurando resolver las dificultades nacidas con posterioridad á medida que han empezado á tener aplicación las disposiciones de dicha ley.

Presentóse por este Ministerio el correspondiente proyecto, dirigido á metodizar las prescripciones de la vigente ley, añadiendo algunas que, aconsejadas por la experiencia, pudieran servir de complemento y facilidad á la ejecución de las primitivas.

En la necesidad de adoptar algunas de aquellas disposiciones, que por su carácter urgente ó por su trascendencia han de contribuir poderosamente al ordenado desarrollo de los principios consignados en la ley, y no habiéndose discutido el mencionado proyecto en la anterior legislatura, hácese indispensable formularlas en este decreto, cuyo objeto ha de limitarse á establecer la verdadera inteligencia de algunas prescripciones legales, no siempre bien comprendidas, aclarando el sentido de otras, y dictando algunas que faciliten su ejecución en aquella parte en que más se nota la falta de una disposición terminante, ó se hace preciso suplir el silencio de la ley en algunos puntos de importancia.

Tal sucede por lo que respecta á los nacimientos en aquellos casos en que se trata de la inscripción de los ocurridos con anterioridad á la publicación de la ley actual, ó de aquellos en que no pueden consignarse con exactitud las circunstancias que motivaron el que no se inscribieran.

Por otra parte la disposición del art. 32 del reglamento, dejando de un modo definitivo é inapelable al arbitrio judicial la decisión del expediente que ha de preceder á la inscripción de los no presentados dentro del término que concede el art. 45 de la ley, lejos de facilitar la recta aplicación de la misma, puede conducir á notables abusos, toda vez que la mala inteligencia ó la errónea interpretación de un juez privaría de estado civil al recién nacido que no puede ser culpable de la negligencia ú omisión de sus padres, que dejaron de presentarle oportunamente al Registro.

Además sería sumamente peligroso admitir al Registro á cualquier presentado, que viniendo en una época muy posterior á su nacimiento, y sin que por lo tanto pudieran consignarse con exactitud las circunstancias que la ley exige, intentara usurpar un estado civil que no le corresponde.

Es, pues, indispensable desarrollar el principio contenido en el mencionado art. 45, retrotrayéndole á los nacimientos ocurridos después de promulgada la Constitución vigente y antes de publicada la actual ley del Registro, sin que por esto hayan de sufrir alteración alguna las disposiciones de aquél.

Consignada en la ley la obligación de ratificar el matrimonio celebrado *in artículo mortis*, se hace preciso estimular el interés individual, que frecuentemente se olvida de tan importante deber, evitando de este modo notables perjuicios, y regularizando tan solemne acto de una manera más conforme al espíritu de las nuevas instituciones.

Obligados los encargados del Registro á hacer constar con exactitud las circunstancias de la persona inscrita, con especialidad en los casos de muerte accidental, hundimiento, incendio ó naufragio y otros siniestros de esta clase, que por su gravedad exigen una intervención prudente, pero celosa y eficaz de parte de aquellos funcionarios, conveniente y aun necesario es concederles facultades bastantes para que puedan ejecutarla á

la altura de la delicada misión que la ley les ha confiado.

Con el fin de ensanchar gradualmente los límites del Registro haciéndole extensivo, en cuanto sea posible, á todos los actos civiles de la persona inscrita, aun de los anteriores al establecimiento de aquél, se ordena la trascripción de las partidas de nacimiento de los interesados que así lo soliciten, completándose por este medio sencillo y nada costoso cuanto se refiere á su estado civil, y proporcionándoles en lo sucesivo la manera de comprobarlo con notable ventaja de sus intereses...

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° La inscripción de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados después del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruído ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los artículos 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.° Antes de proceder á la referida inscripción se hará constar por certificación del facultativo que haya asistido al parto, el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiéndose al efecto la oportuna información que ha de practicarse con citación del fiscal municipal.

Art. 3.° En el caso de presentarse oposición por las partes interesadas ó por el fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decisión.

Art. 4.° Los fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.° Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños nacidos después de promulgada la Constitución de 1869 y antes de abierto el Registro civil.

Art. 6.° Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad, ó personas adultas, cuyo origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiéndoseles desde luego una breve información de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripción, citándose al fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro después de trascribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al promotor fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.° Dos meses después de celebrado un matrimonio *in artículo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al artículo 265 del Código penal (1). Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado éste se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.° Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento núm. 2.°, art. 5.° de la ley de matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestación, se levantará un acta especial que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.° Los jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripción de fallecimiento.

Cuando ésta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del juez, que entienda en la causa formada á consecuencia de la defunción, pedirán á éste los jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción, y añadir los demás datos, cuando los reciban por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado de Registro, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruído con motivo del siniestro. Los agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se trascribirá al Registro en la sección correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los párrocos

(1) *Trata dicho artículo de la resistencia y desobediencia á la autoridad y sus agentes.*

con referencia á sus libros, hiciere constar algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.° de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algún acto ó inscripción, siempre que el nacimiento del interesado á que se refiera haya tenido lugar en la demarcación del Registro donde se presenta. Esta trascripción se mencionará ligeramente en la inscripción ó anotación que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mutua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la inscripción de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de trascribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la trascripción, la partida ó certificado de aquél.

Sólo es competente para verificar la trascripción el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la trascripción de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquél, sólo podrá verificarse esta diligencia después de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicación al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al juez de quien proceda.

Cuando se hayan de trascribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los cónsules y agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalización correspondiente.

Una vez trascritas en el Registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la trascripción en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid 1.° de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.» *(Gac. 3 Mayo.)*

Ds. 21 Mayo y 10 Setiembre 1873.

Están insertos en MATRIMONIO DE MILITARES.

D. 22 Marzo 1874.

Sobre la distribución de derechos de las certificaciones.

(GRAC. Y JUST.) «...Artículo único. Hasta que se determine lo conveniente se entenderá prorrogado el término que señala la tercera de las disposiciones transitorias del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la distribución de los derechos de las certificaciones que en la misma se expresan, debiendo tener lugar la referida distribución en la forma en que hasta el día ha venido verificándose (1).—Dado en Somorrostro á 22 de Marzo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.» *(Gac. 5 Abril.)*

D. 17 Julio 1874.

Nuevas reglas y prescripciones para facilitar la inscripción *en los libros del Registro civil* (1) *de las defunciones de militares* en campaña.

(GRAC. Y JUST.) «...Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Dirección general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los arts. 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.° Las inscripciones que por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.° del presente decreto.

Art. 3.° Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripción podrá solicitarla ante el juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquél, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.° Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al juez municipal para que verifique la inscripción, y también se le remitirá el expediente original si no existiere oposición de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamación ú oposición sólo se remitirá al juez municipal copia de la sentencia dictada por el juez para que haga la inscripción como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.° Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relación que determina el art. 90 de la ley:

1.° Las certificaciones de los capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizados por los jefes de éstos.

2.° Las certificaciones que, con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los jefes de quienes dependieren.

3.° Las certificaciones que con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspección ó dependencia, expidan las autoridades militares ó civiles.

Art. 6.° Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.°, los jueces munici-

(1) *La disposición transitoria que se cita preceptuó que cubiertos los gastos del Registro con los derechos de las certificaciones, el excedente se distribuyera por mitad entre el juez municipal y el secretario...*

(1) *Véase el art. 5.° del R. D. de 16 de Febrero 1877.*

(2) *Grandes dificultades impiden la inscripción de las defunciones de los militares muertos en campaña y á salvarlas por medio de una reforma que sin tocar á la esencia del art. 90 de la ley del Registro civil haga más posible y realizable su precepto, obedecen las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña. Tales son, en resumen, las razones con que el señor Ministro justifica el decreto, en la exposición que le precede.*

pales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decisión puede reclamarse ante el juez de primera instancia, el cual, oyendo al promotor, resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decisión del juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.° Los jueces municipales y sus secretarios y los secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.° Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defunción hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripción se hará en el Registro de la Dirección general.

Art. 9.° Si el Registro á que correspondiera el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Dirección, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que éste la inscriba.

Art. 10. Los jueces de primera instancia tendrán la inspección y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de éstos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» (*Gac.* 19 *Julio.*)

O. 16 Octubre 1874.

Dictando reglas en consonancia con el decreto de 17 Julio, para el cumplimiento del art. 90 de la ley, respecto á defunciones de militares.

(Guerra.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Direcciones generales de las armas é institutos del ejército remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado duplicadas hojas de servicio, medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible por nota en las mismas: *Primero.* El día, hora y lugar en que hubiese ocurrido la muerte.—*Segundo.* El nombre, apedidos, edad y naturaleza del difunto y su cónyuge, si estaba casado.—*Tercero.* El nombre, apellido, profesión ú oficio de sus padres, expresando si viven ó no, y de los hijos que hubiese tenido.—*Cuarto.* El empleo efectivo que desempeñaba y el Cuerpo en que servía.—*Quinto.* Si otorgó ó no testamento, y ante quién.—*Sexto.* El cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura á su cadáver.

2.ª Los directores generales de las armas reclamarán los datos necesarios de los jefes de los Cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.

3.ª Cuando no constase el parte de los referidos jefes, pero se tenga noticia por cualquier otro conducto del fallecimiento ocurrido en hospitales ó ambulancias militares ó civiles, el jefe del Cuerpo pedirá y remitirá á la Dirección general del arma respectiva la certificación á que se refiere el caso 2.° del art. 5.° del decreto de 17 de Julio último que acredite la defunción.

4.ª Las certificaciones de defunción expedidas por los capellanes de los Cuerpos podrán utilizarse también para este fin, y asimismo, los datos que suministren los testigos presenciales y los que arrojen las diligencias instruídas por la jurisdicción militar.

5.ª Para la más puntual observancia de las anteriores reglas los jefes de los Cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones, en el plazo preciso de un año, las hojas de servicio, medias filiaciones de los fallecidos en el trascurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de los mismos, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud respecto á los partes y hojas de servicio, medias filiaciones de los que sucumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposición, toda vez que la omisión de las circunstancias esenciales para la inscripción hace que ésta tenga sólo el carácter de provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las familias fáciles de evitar con el regular cumplimiento de lo preceptuado.

Lo que de orden, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1874.—Serrano.—Señor...» (*Gac.* 25 *Octubre.*)

O. 11 Diciembre 1874.

Reglas para facilitar y uniformar las inscripciones conforme al decreto de 17 de Julio último sobre defunciones en campaña.

(Grac. y Just.) «Establecida en el decreto de 17 de Julio último, dictado por este Ministerio, de acuerdo con el de la Guerra, la manera de cumplir el art. 90 de la ley de Registro civil respecto á las defunciones de militares ocurridas en campaña, y con el fin de hacer más fácil y uniforme la ejecución de sus disposiciones conservando en lo posible la tradición no interrumpida de custodiar con la separación debida los datos que puedan adquirirse acerca del estado civil de los jefes y oficiales fallecidos en campaña, así como de los demás individuos que pertenecen al ejército; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que las inscripciones de las personas comprendidas en dicho decreto se practiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se abrirán desde 1.° de Enero próximo libros destinados á la inscripción de las defunciones ocurridas durante la guerra en la forma que comprende el adjunto modelo aprobado en esta fecha. En ellos se inscribirán las defunciones de los jefes y oficiales cuyos herederos ó representantes no reclamen la inscripción en determinado Registro.

2.ª Las defunciones de los individuos de la clase de tropa y las de los otros militares en el caso

que se cita en el artículo anterior se inscribirán en el Registro de su domicilio ó en el de sus padres cuando fuere conocido. Los jueces municipales procederán á la mayor brevedad á practicar tales inscripciones en la forma que establece el decreto de 17 de Julio último, insertando en ellas la orden de la Dirección, y extractando ligeramente los documentos ó antecedentes que se les comuniquen.

3.ª Para cumplir lo establecido en el art. 9.º del referido decreto de 17 de Julio último se abrirá en la Dirección el número de libros auxiliares que se consideren necesarios, los cuales servirán al propio tiempo para contener los extractos de las inscripciones que hayan de ordenarse á los jueces municipales por conducto de aquel Centro.

4.ª Las certificaciones de los asientos que se practiquen en los libros se extenderán con arreglo á los arts. 31 y 32 de la ley del Registro, y 75 y 76 del reglamento en el papel sellado correspondiente, satisfaciéndose por su expedición los derechos asignados por el art. 77, llevándose por la Dirección la correspondiente cuenta y resumen con arreglo á los arts. 81 al 84 del citado reglamento.—De orden del expresado Sr. Presidente, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1874.—Alonso.» *(Gac. 12 Diciembre.)*

D. 22 Enero 1875.

Mandando inscribir en el Registro civil como hijos legítimos los de matrimonio canónico en la forma que se dice: Necesidad de la inscripción.

(Grac. y Just.) «La R. O. de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en la apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley del matrimonio civil... no puede menos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indispensablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuían nuestras leyes patrias, nuestras costumbres seculares y la fe religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condición que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripción á que se refiere el artículo precedente, bastará, sin embargo, la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales, se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la referida ley, mediante la presentación de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento, y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fe de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico, que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella cualidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 23 Enero.)*

R. O. 30 Enero 1875.

Dictando reglas para facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripción en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico.

(Grac. y Just.) «*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—El Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la instrucción adjunta dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripción en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.ª La inscripción de los hijos á que se

refieren los arts. 1.° y 2.° del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentación de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripción.

Para convertir ésta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el juez y secretario, y contendrá también la indicación de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicación oficial.

Regla 2.ª Para cumplir lo establecido en el artículo 3.° se pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el art. 35 del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificación, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde quedan archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.° y 5.°, se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el artículo 32 del reglamento y sin exacción de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la presente instrucción.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicación del mencionado decreto.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Juez de primera instancia de...» (*Gac.* 31 *Enero.*)

R. D. 9 Febrero 1875.

(Está inserto en MATRIMONIO CIVIL, tomo VII, página 190. Su art. 2.° dispone que se inscriban los matrimonios canónicos en el Registro civil *dentro del término de ocho días*, contados desde su celebración. Concedió á la vez noventa días para los mismos matrimonios contraídos desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870. Estos términos están en suspenso é indefinidamente prorrogados por el Real decreto de 17 de Febrero de 1879.)

R. O. 19 Febrero 1875.

(Aprueba la instrucción para la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil. Está inserta en el tomo VII, página 192.)

R. D. 31 Agosto 1875.

Dictó disposiciones para facilitar la trascripción de las partidas de matrimonio canónico en el Registro civil, y al efecto se ampliaron los plazos concedidos por el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero. Está inserto en la pág. 195 del tomo VII, con la R. O. de 6 de Setiembre del mismo año, dictando disposiciones para facilitar su cumplimiento.

R. D. 12 Enero 1876.

Disposiciones para reconstituir los libros de los Registros civiles destruídos ó extraviados por accidente casual ó voluntario.—Y Real orden de la misma fecha, aprobando la instrucción para el cumplimiento del decreto.

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.*—Señor: En el art. 11 de la ley del Registro civil se determina la manera de sustituir los libros destruídos ó extraviados, por medio del doble ejemplar que conforme al art. 7.° debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicación completa las disposiciones de esta ley, que sólo rige con el carácter de provisional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido para sustituir el Registro sencillo, destruído en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la Monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual y voluntariamente á causa de siniestros que, como los acaecidos últimamente en las poblaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destrucción del único Registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantir tan preciosos intereses, la urgencia de asegurar los trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar en lo posible el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al Ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopción de algunas medidas encaminadas á la reposición de los Registros destruídos...

A este fin, y teniendo en cuenta el especial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantir, no apartándose por lo mismo del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países, armonizándolas con nuestra legislación, y añadiendo las que parezcan más convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento...

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para la reconstitución de los Registros civiles destruídos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existían en los libros que van á sustituírse.

Art. 2.° Los asientos que han de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior,

se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.° Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas, que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos:

1.° Certificaciones libradas por los jueces municipales, con arreglo á los arts. 30 al 32 de la ley del Registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.° Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

3.° Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los Archivos de los notarios, jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.° Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.° De los datos que existan en la Dirección general de los Registros, comprendidos en los estados de movimiento de población mandados formar con arreglo á la orden de 20 de Noviembre de 1872.

2.° De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los Registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.° De las referentes á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.° De las que consten en el Registro de los cementerios.

Art. 5.° Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del Registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y trascribiéndose al nuevo Registro, siempre que no se hallen en contradicción con lo que aparezca de aquél.

Art. 6.° Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los Centros y Corporaciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al Registro parroquial se pedirán á los párrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada Registro, pero con sujeción á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las leyes de matrimonio y Registro civil.

Art. 7.° Se concede un plazo de sesenta días que podrá ampliarse hasta noventa, á todos los obligados conforme á la ley de Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco días después del anuncio especial que para la reconstitución de cada Registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.° Se consideran como medios supletorios para la inscripción de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.° Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.° del art. 3.°

2.° Las partidas ó certificaciones del Registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del Registro.

3.° Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.° Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del juez municipal y fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las demás formalidades que se establezcan en la instrucción.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripción del acto á que se refieren, en acuerdo motivado del que se dará copia á los interesados que los reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposición 3.ª del artículo 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la ley del Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitución de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general, por medio del Negociado correspondiente, y tendrán las atribuciones concedidas por la ley á los jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitución de los Registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Dirección cuando lo creyesen oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegación.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la instrucción especial referente á este servicio.

(Siguen cuatro disposiciones transitorias que carecen hoy de interes.)

Dado en Palacio á 12 de de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.»

R. O. 12 Enero 1876.

Instrucción para la reconstitución de Registros civiles destruídos.

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción dictando reglas para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre reconstitución de los Registros civiles destruídos.

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCIÓN.

Artículo 1.° Antes de proceder á ejecutar la reconstitución de un Registro civil, se girará por

el delegado una visita extraordinaria, en que se haga constar el número, clase y detallada descripción de los libros y documentos destruídos así como de los que se hayan salvado, clasificados éstos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general que ha de instruirse para dar principio á su reconstitución.

Art. 2.° Los libros á que se refiere el art. 1.° del decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el juez y secretario del Juzgado á que pertenezcan, firmándose al propio tiempo por el auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.° Se formarán los expedientes generales que en cada Juzgado se conceptúen necesarios para la inscripción de los documentos á que se refieren los núms. 2.° y 3.° del art. 3.° del decreto.

Art. 4.° En igual forma habrá de procederse para la inscripción de los actos que constaren de las noticias é investigaciones deducidas de lo preceptuado en los núms. 1.° al 4.° del art. 4.° del referido decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripción se lleve á efecto.

Art. 5.° Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquélla pueda verificarse, se hará un asiento en libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripción.

Art. 6.° Los delegados visitarán cada cinco días los libros del Registro, y comunicarán á la Dirección el estado de adelanto de los trabajos.

Inspeccionarán la formación de índices parciales y generales de cada sección del Registro, y dispondrán el orden y clasificación de los documentos que hayan de archivarse, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.° Los auxiliares encargados de cada libro ó sección autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el art. 2.° de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como secretarios, autorizando el acta de las informaciones y que se practiquen con arreglo al art. 9.° del decreto.

Art. 8.° Los auxiliares serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del director, por conducto del Negociado del Registro civil. Cuando correspondan á este Centro disfrutarán la gratificación que se les señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.° En igual forma se nombrarán por la Dirección los escribientes que fuesen necesarios, que tendrán, como los auxiliares, la gratificación ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de escribientes temporeros, en el pueblo donde ejerza sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto en el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los escribientes las funciones de los auxiliares, encargándoles de un libro ó sección y autorizándoles para que firmen los asientos y demás actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los auxiliares ó escribientes se encargará, bajo la inspección del delegado, de la habilitación y contabilidad.

Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.» *(Gac. 14 Enero.)*

R. O. 14 Febrero 1876.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Prorrogó hasta el 31 de Diciembre el plazo concedido por el artículo 1.° del R. D. de 31 de Agosto de 1875 para trascribir al Registro civil los matrimonios canónicos. (*Gac.* 15 *Febrero.*)

R. D. 6 Noviembre 1876.

Mandando reconstituir los Registros civiles del territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, en la forma que se expresa.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: El estado especial en que hoy se encuentran los Registros civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como los que corresponden á la de Navarra..., hacen necesaria una medida urgente, dirigida á que cese la continuación de tan deplorable estado y á evitar en lo posible los grandes perjuicios que experimentan los intereses públicos y particulares. La circunstancia de hallarse casi totalmente destruídos ó incendiados los Registros de aquel territorio, y la dominación que en mucha parte del mismo ejercieron las fuerzas rebeldes durante la lucha, ha creado multitud de relaciones en lo que al estado civil de las personas pueda referirse, que urge armonizar en lo posible con la vigente ley, regularizando su existencia y apreciando sus resultados del modo más equitativo y conveniente á los intereses generales. El gran número de defunciones ocurridas durante la guerra en las fuerzas de uno y otro campo, el de las que tuvieron lugar en los hospitales, ambulancias y depósitos de los rebeldes, cuyas inscripciones, ó no se han verificado, ó constan en el registro parroquial en virtud de antecedentes oficiales de aquella procedencia, en los que no es dado reconocer desde luego su autenticidad y validez sin una detenida comprobación; los demás actos civiles ocurridos por virtud de iguales antecedentes, cuya trascendencia es notoria y envuelve muchas veces derechos legítimos y respetables intereses de terceras personas, ajenas en un todo á las exageraciones de una lucha fratricida, evidencian la necesidad de medidas reparadoras que hagan cesar con urgencia tal

estado de cosas y eviten la agravación de tan marcados inconvenientes...

En la necesidad de reparar en lo posible los graves perjuicios que los intereses públicos y particulares experimentan, y aprovechando la experiencia de lo ocurrido con los Registros de Barcelona y Sevilla, reconstituídos por completo, no ha dudado el Ministro que suscribe en proponer urgentemente la adopción de medidas especiales, dirigidas á tan laudable objeto, procurando establecer un sistema más completo y adecuado que, basándose en las prescripciones del R. D. de 12 de Enero último, se extienda á resolver otro género de dificultades prácticas originadas por la índole misma de los excesos que está llamado á reparar. A este fin, y teniendo en cuenta el excesivo número de fallecimientos ocurridos en campaña, con especialidad en las tropas rebeldes, que es preciso hacer constar legalmente, así como otros actos civiles que han pasado ante autoridades ó Corporaciones no reconocidas, y que igualmente deben apuntarse en el Registro, ha añadido algunas disposiciones encaminadas á que tales actos puedan depurarse y clasificarse en armonía con lo establecido por la legislación vigente, sin descuidar por esto las razonables precauciones indispensables para garantir la seguridad de los importantes derechos con que se relacionan...

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á reconstituir todos los Registros civiles comprendidos en el territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra que en todo ó en parte se hallen destruídos.

Art. 2.° La reconstitución se verificará en la forma y con arreglo á las prescripciones establecidas en el R. D. de 12 de Enero de este año, en sus arts. 1.° al 11 inclusive, nombrándose al efecto como delegados de este Ministerio al director general de los Registros y jefe del Negociado del Registro civil de aquella Dirección. Los auxiliares y escribientes que se conceptúen necesarios lo serán en la forma que determina el segundo párrafo de la primera de las disposiciones transitorias del referido decreto.

Art. 3.° El plazo concedido á los interesados por el art. 7.° del referido decreto se entenderá de treinta días, empezando á contarse desde la época señalada en el mismo, y sin que pueda ampliarse para cada caso en particular ó determinado registro.

Art. 4.° Además de los medios establecidos como supletorios en el art. 8.° de aquel decreto para que pueda verificarse la inscripción de los actos civiles á que se refiere, se considerarán también como antecedentes que á juicio de los delegados puedan servir de base á la inscripción, los siguientes:

Primero. Los documentos expedidos por autoridades ó funcionarios no reconocidos legalmente, siempre que no se opongan al resultado de los Registros civil ó eclesiástico y fuesen confirmados ó se garanticen por los informes de las autoridades ó Corporaciones legítimas en la forma que acuerden los delegados.

Segundo. Las indicaciones, asientos y libros ó registros que se conserven como pertenecientes á hospitales, ambulancias ó depósitos de heridos y prisioneros que procedan de dichas autoridades, previos los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior.

Tercero. Los documentos que de igual procedencia se encontraren pertenecientes á los encargados de establecimientos penitenciarios ó de Beneficencia, y los de los capellanes castrenses, siempre que su resultado se confirme en la forma teriormente establecida.

Art. 5.° Las inscripciones de los documentos ó actos á que se refiere el artículo anterior, se verificarán con el carácter de provisionales y previo el oportuno expediente, que ha de instruirse con acuerdo de los delegados é intervención del juez municipal respectivo.

Art. 6.° Una instrucción especial determinará la organización y método que haya de observarse para la ejecución de los trabajos, y un reglamento interior las atribuciones de los auxiliares y subalternos.

Art. 7.° Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán á la sección tercera, cap. II, artículo 5.° del presupuesto corriente, *material de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, para lo cual se ampliará en la forma prescrita por la ley de contabilidad vigente, el crédito de dicho capítulo en la cantidad de 100.000 pesetas, que se considera necesaria.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.» *(Gac. 7 Noviembre.)*

R. D. 28 Diciembre 1876.

Prorrogó el término para la presentación en el Registro de las partidas de matrimonios canónicos. *(Gac. 30 Diciembre.)*

R. O. 24 Enero 1877.

(Está inserta en MATRIMONIO DE MILITARES.)

R. D. 16 Febrero 1877.

Reglas para la inscripción provisional de defunciones en los puntos donde el Registro hubiese sido destruído ó dejado de funcionar con regularidad, y de las de militares en campaña.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia (1), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruído ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la defunción ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.

(1) *Fúndanse las prescripciones de este Real decreto, según se manifiesta en la exposición del mismo, en que la general disposición del art. 36 de la ley del Registro civil «no alcanza á resolver la multitud de dudas que frecuentemente se han suscitado, toda vez que, concretándose el precepto á que se refiere á los casos de la no existencia ó desaparición del Registro, no puede alcanzar al de que, existiendo aquél, no haya podido funcionar con la regularidad debida.»*

2.ª Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.

3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.° A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmento para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 3.° Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, previo el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Dirección general de los Registros.

Art. 4.° Una instrucción especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripción y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitación de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.° Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instrucción dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.» *(Gac. 18 Febrero.)*

R. O. 20 Febrero 1877.

Disponiendo que los jueces municipales participen el fallecimiento de personas que llevan títulos del Reino, tan pronto como se haga la inscripción en el Registro.

(Grac. y Just.) «Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del Reino, para la debida aplicación de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacantes y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio, por conducto de V. I., relación de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripción correspondiente.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Febrero de 1877, etc.»

Inst. 21 Febrero 1877.

Inscripciones provisionales en los puntos donde los Registros hayan sido destruídos ó no funcionen regularmente.

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) «Artículo 1.° Para que tenga lugar la inscripción provisional á que se refiere el Real decreto de 16 del corriente, ha de acreditarse por medio de certificación de los encargados del Registro donde aquélla haya de practicarse, que dicho Registro se hallaba destruído, ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento.

Art. 2.° Esta certificación se extenderá desde luego en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripción.

Art. 3.° Separadamente se acompañará un informe del juez municipal acerca de los hechos que se refieren en la solicitud ó consten de los documentos presentados.

Art. 4.° Las informaciones á que se refiere el artículo 2.° del Real decreto citado se practicarán ante el juez municipal, previa citación y á presencia del fiscal, que emitirá dictamen en el acto, consignándose el resultado de aquéllas en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el juez y el secretario: el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Dirección.

Art. 5.° La inscripción podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Dirección general.

Art. 6.° Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el art. 3.° del mencionado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 7.° Las reclamaciones que se dirijan contra aquéllas se presentarán ante el juez municipal respectivo; este funcionario instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Dirección general.

Art. 8.° La Dirección general resolverá en definitiva dichos expedientes, y contra su decisión no se dará otro recurso que el establecido en el art. 18 de la ley del Registro, salvo siempre el derecho de los interesados de reclamar en correspondiente juicio.

Art. 9.° En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos, se empleará el papel del sello de oficio, sin que puedan exigirse por la tramitación de los mismos derechos ni emolumentos de ningún género.

Art. 10. En las certificaciones que se expidan de los asientos ó documentos á que se refieren las inscripciones de esta instrucción se hará constar la circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 al 32 de la ley y demás disposiciones del reglamento para las de su clase.

Art. 11. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—Aprobado por S. M. el Rey.—Fernando Calderón Collantes.» *(Gac. 24 Febrero.)*

R. D. 13 Julio 1877.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Prorrogó hasta 31 de Diciembre de aquel año el plazo concedido en el R. D. de 28 de Diciembre del pasado y otros anteriores para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. *(Gaceta 18 Julio.)*

R. D. 4 Febrero 1878.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Prorrogó hasta 30 de Junio del mismo año el plazo concedido por el anterior para la trascripción al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. (*Gaceta* 6 *Febrero.*)

R. D. 17 Febrero 1879.

Prórroga indefinida de los plazos del art. 2.° del decreto de 9 de Febrero de 1875, para la inscripción de matrimonios canónicos.

(Grac. y Just.) «...De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se entenderán prorrogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos, que deben trascribirse en el mismo.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego, aunque se hubiere dictado sentencia definitiva, si la multa no llegó á hacerse efectiva, en los expedientes instruídos con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.° del R. D. de 31 de Agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria á que se refiere el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.° Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 4.° del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripción al Registro en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.» (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. D. 19 Agosto 1880.

(Se inserta en Registro del estado civil de la familia real.)

R. O. 15 Diciembre 1881.

Inscripción de un matrimonio canónico contraído en Italia, por una menor, sin consentimiento paterno y sin haber cumplido con lo dispuesto en el art. 70 de la ley é instrucción de 19 Febrero de 1875.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á instancia de D. Angel Juan Alvarez Alonso, marqués de Valderas, en solicitud de que se deniegue la trascripción al Registro civil de la partida del matrimonio canónico contraído en Italia por su hija Doña María Alvarez Montes, con D. Salvador García de la Lama, de cuyo expediente resulta:

Que el referido D. Angel Juan Alvarez acudió á esa Dirección solicitando se denegase la trascripción en el Registro civil de la partida del matrimonio de su hija, celebrado en Roma... Que D. Luis Trelles, como padre político, en nombre del contrayente D. Salvador García de la Lama, presentó la partida del indicado matrimonio, que tuvo lugar en Roma en 11 Marzo de 1880... en cuyo documento se expone que la contrayente tenía á la sazón diez y nueve años de edad, solicitando se la indultase de la pena en que pudiera haber incurrido por contraer este enlace sin el consentimiento paterno, y pidiendo se dictase una resolución que armonice las prescripciones del Código penal de 1870 con las innovaciones que introdujo en nuestra legislación el decreto de 9 de Febrero de 1875:

Que el marqués de Valderas presentó asimismo un edicto del juez de primera instancia del Congreso, en el que se cita á D. Salvador García de la Lama para que se presente en la cárcel pública á responder de la causa que contra el mismo se instruye por delito de rapto:

Que de los informes remitidos por el Ministro de España en Roma no aparece que en su Registro, ni el del Consulado, se haya pedido por los interesados la trascripción de la partida del matrimonio de que se trata:

Que la Dirección de los Registros propuso se denegase dicha trascripción, á tenor de lo establecido en los arts. 70 de la ley del Registro y 2.° de la instrucción de 19 de Febrero de 1875; sin perjuicio de los recursos que pueden intentar los contrayentes para reclamar ante los Tribunales de justicia respecto á las circunstancias que puedan afectar á la nulidad ó validez del matrimonio:

Que oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, emitió su dictamen en el sentido de que procede trascribir en el Registro civil de España la partida de matrimonio presentada por D. Luis Trelles, fundándose en que los arts. 70 de la ley del Registro civil y 2.° de la instrucción de 19 de Febrero de 1875 se refieren á los matrimonios civiles que actualmente pueden celebrarse mas no á los canónicos, que se rigen solamente por las leyes de la Iglesia; sin perjuicio de lo que debía dirigirse una reclamación á la Santa Sede para que en lo sucesivo no se autoricen matrimonios que intenten celebrar súbditos españoles en las condiciones en que se contrajo el presente:

Que pasado este expediente al Consejo de Estado en pleno, la mayoría evacuó el informe proponiendo la trascripción de la partida matrimonial, disintiendo de esta opinión once consejeros, y entre ellos el presidente, quienes formularon voto particular, en el cual se sostiene la doctrina de que adoleciendo dicho matrimonio de defectos sustanciales, con arreglo á los Sagrados Cánones, tales como la falta de libertad en el consentimiento de Doña María Alvarez Montes, puesto que continuaba en poder de la persona que la sustrajo de la casa de sus padres, sin que tampoco precediese el consentimiento de éstos, y no habiéndose contraído con sujeción á las leyes de Italia en cuanto á las solemnidades externas, hallándose por tanto infringidos los principios de derecho internacional y los citados artículos 70 de la ley del Registro civil y 2.° de la instrucción dictada para el cumplimiento del decreto de 9 Febrero de 1875, no puede inscribirse la partida presentada en el Registro civil:

Considerando que, conforme se preceptúa en el art. 70 de la ley del Registro civil, confirmado por el 2.° de la instrucción de 19 Febrero de 1875, las partidas de los matrimonios que en el extranjero se contraigan por españoles deben presentarse para su inscripción á los agentes diplomáticos ó consulares de España, los cuales habrán de re-

mitir las oportunas actas á esa Dirección general, que en vista de ellas acuerda, si lo estima procedente, su inscripción en el Registro civil que corresponda, y que los interesados en este expediente no han cumplido las prescripciones legales referidas:

Considerando que, según el art. 86 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, corresponde á la Dirección resolver las dudas que ocurran á los encargados del Registro civil en los casos particulares:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que, cuando se presente al ministro plenipotenciario de España en Roma ó al agente consular español en aquella capital la partida de matrimonio de D. Salvador García de la Lama y Doña María Alvarez Montes, y se observen las demás formalidades establecidas por la vigente ley, esa Dirección general, en uso de las atribuciones que le competen, resuelva lo que sea procedente.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1881.—Alonso Martínez.» *(Gac. 17 Setiembre.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Es la del sello y timbre del Estado y en sus arts. 53 á 57 determina el que ha de usarse en los expedientes de matrimonio civil, certificación de actas de nacimiento, defunción, ciudadanía, etc., etcétera, que expidan los jueces municipales con referencia á los libros del Registro civil. Véase en SELLO Y TIMBRE.

Reg. 23 Julio 1883.

Es el de la carrera consular y son de consultar en orden al Registro civil los arts. 22 y 32. Se inserta en CUERPO CONSULAR ESPAÑOL.

R. O. 30 Diciembre 1884.

Reencargó el cumplimiento de la de 20 de Febrero de 1877, que queda inserta en su lugar.

R. O. 12 Enero 1885.

Disposiciones encaminadas á regularizar el servicio del Registro civil en las comarcas víctimas de los terremotos.

(GRAC. Y JUST.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los jueces municipales de los puntos en donde haya estado interrumpida la normalidad del Registro continuarán practicando las inscripciones de los actos del estado civil conforme á la ley y al reglamento del ramo, dando inmediatamente cuenta á esa Dirección general de la fecha en que ocurrió la interrupción y de la en que vuelva á funcionar de nuevo con regularidad el Registro, y expresando asimismo con la mayor exactitud el número de actos civiles que hayan dejado de inscribirse durante aquel período.

2.ª Procederán, sin levantar mano, á instruir, con intervención del fiscal municipal, el expediente general ó los particulares que sean necesarios, para acreditar las defunciones ocurridas durante la interrupción del Registro, haciendo constar los nombres de los fallecidos, su edad, estado, causa de la muerte, lugar en que se les dió sepultura y demás datos que logren reunirse y deban contener por regla general las actas de defunción.

3.ª Para estos expedientes se utilizarán las noticias y antecedentes que suministren las autoridades locales, los encargados del Registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de los datos que deben facilitar las personas obligadas á dar el parte de fallecimiento con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

Estos expedientes y los testimonios de las diligencias que sobre el siniestro se hayan instruído por los jueces de primera instancia servirán de base para extender las correspondientes inscripciones en la forma y plazo que se determinarán oportunamente.

4.ª Respecto de los Registros destruídos en todo ó en parte, practicarán los jueces municipales cuantas diligencias les sugiera su celo para recoger los libros y papeles que del siniestro puedan salvarse, dando cuenta del número de los libros salvados y de los destruídos, con expresión de la sección á que correspondan unos y otros, y determinando con relación á los últimos el total de inscripciones que cada uno contenía.

5.ª Se abrirán desde luego nuevos cuadernos provisionales con sujeción á las disposiciones vigentes para los actos del estado civil que ocurran en lo sucesivo en los Registros á que se refiere la regla anterior.

6.ª Los jueces de primera instancia en cuyos distritos se haya interrumpido ó destruído el Registro civil, dictarán por su parte las disposiciones que consideren más acertadas para que se cumplan con la mayor puntualidad las anteriores reglas, consultando sin pérdida de tiempo con este Centro las dudas que les ocurrieren en su ejecución. De Real orden, etc.» (*Gac. 14 Enero.*)

R. O. 28 Abril 1885.

Inscripciones en nuestros Consulados del extranjero.

(GRAC. Y JUST.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Para dar cumplimiento á lo prevenido en los arts. 24, 58, 70, 91 y 104 de la ley, los encargados del Registro civil en el extranjero remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las copias certificadas de las inscripciones que practiquen á medida que se vayan verificando las trascripciones de los documentos que los interesados les presenten para este objeto, ó se extiendan las actas y declaraciones en los casos en que pueda llenarse esta formalidad con arreglo á las disposiciones mencionadas.

2.° Cuando las inscripciones deban practicarse en virtud de los documentos auténticos expedidos por los funcionarios competentes conforme á las leyes del país en que los actos tengan lugar, se insertará íntegramente el documento traducido al español, sin comprender en la inscripción parte alguna del texto escrito en idioma extranjero, teniendo además en cuenta lo prescrito en los artículos 15 al 18 del reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles en el extranjero, aprobado por R. D. de 5 de Setiembre de 1871.

3.° Remitirán dichos encargados á la expresada Dirección general, con la brevedad posible, el resumen circunstanciado á que se refiere el artículo 13 del reglamento para la ejecución de la leyes de matrimonio y Registro civil, comprensivo del número de las inscripciones de todas

clases hechas en sus Registros durante el año último, cuidando en lo sucesivo de llenar este servicio conforme á lo prevenido en el mencionado artículo.

4.° Formarán el índice duplicado de todos los documentos existentes en el Registro de su cargo relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga, remitiendo en los mismos términos un ejemplar, según lo dispuesto en el artículo 30.

5.° Para los efectos del art. 83 de dicho reglamento remitirán asismismo un estado expresivo del número de certificaciones expedidas durante el año precedente, el importe de los derechos devengados por todas ellas y el de los gastos ocasionados en sus respectivos Registros.

Por último, constando en la Dirección general del ramo que en varios Consulados no funciona en la actualidad el Registro del estado civil, y que en algunos de ellos, á pesar de lo prevenido en el art. 14 del mencionado reglamento de 5 de Setiembre de 1871, no se estableció á su tiempo, con grave perjuicio del interés público, es también la voluntad de S. M. que se proceda desde luego por los cónsules respectivos á abrir los libros provisionales para la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los españoles que ocurran en sus distritos, y las declaraciones sobre nacionalidad á que se refiere el art. 104 de la ley, debiendo dar cuenta inmediatamente de haberlo verificado, y consultar con el expresado Centro directivo las dificultades que puedan ofrecérseles para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el Registro civil, emitiendo en cada caso el informe que crean procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, rogándole al propio tiempo se sirva recomendar por su parte á los agentes diplomáticos y consulares la puntual observancia de las anteriores instrucciones en beneficio del servicio público.—Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1885.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de Estado.» (*Gac.* 30 *Abril.*)

R. O. 13 Junio 1885 (1).

Modo de llevar el Registro de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

(Grac. y Just.) Por esta Real orden se aprobó la siguiente:

«Instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Artículo 1.° El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del juez de primera instancia del distrito respectivo ó del decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.° Cuando el juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.° Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo núm. 1.° que acompaña á esta instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del reglamento del Registro civil.

Art. 5.° Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia, haciendo constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta instrucción.

Art. 6.° Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al artículo 12 del reglamento de Registro civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.° A medida que lo permitan las circunstancias, se irán trascribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.° La trascripción se verificará con arreglo al modelo núm. 3. Una vez trascritas todas las actas, se extenderá, á continuación de la última, una diligencia firmada por el juez y el secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las trascripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.° Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo número 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10. Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya trascrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11. Los jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento

(1) *Afortunadamente han desaparecido las excepcionales circunstancias que ocasionaron ésta y las posteriores Reales órdenes, pero consideramos necesaria su inserción porque sus prescripciones pueden recibir aplicación siempre que un pueblo sufra los efectos de una epidemia.*

de la sección de defunciones del Registro civil.

Art. 12. Los jueces y secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13. El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14. En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15. Los jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley de Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación.—Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.

MODELOS.

Núm. 1.

ACTA DE INSCRIPCIÓN.

NÚM... Inscripción provisional de la defunción de... de edad de... que falleció el día... de... de 18... á las... de la... en... era natural de... vecino de... de profesión... de estado...
F. de T. y T. Enfermedad que ocasionó la muerte...
¿Otorgó testamento..?
Será sepultado en...

Cónyuge del finado si éste fuere casado ó viudo.....	(Ocupa este espacio cuatro encasillados para determinar los *nombres, naturaleza, vecindad y profesión* de las personas á que la anterior columna se refiere.)
Padres del finado.....	
Hijos del finado.....	
Declarante.....	
Testigos.....	
Otros datos para los casos comprendidos en los arts. 82 al 86 de la ley de R. C., ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripción.....	....

Fecha...

Sello del Juzgado. Firma del Juez municipal. Testigo. Declarante. Testigo.
Firma del Secretario.

Núm. 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D..., secretario del Juzgado municipal de... etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de... en cumplimiento de lo que previene la Inst. de 13 de Junio de 1885, consta de..., folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el día de hoy, extiendo la presente con el V.º B.º del señor juez municipal en... á...

Firma del secretario.

V.º B.º del juez y sello del Juzgado.

Núm. 3.

Fórmula para la trascripción de las actas en los libros manuscritos.

D..., secretario del Juzgado municipal del distrito de..., Certifico que al folio... del cuaderno núm... de los impresos para la sección de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que á la letra dice así: (Después de trascrita se terminará de este modo:) Y para que surta todos sus efectos se verifica esta trascripción.

Fecha.

V.º B.º del juez, firma del secretario y sello del Juzgado.

Núm. 4.

Diligencia de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando trascritas todas las actas á los manuscritos, queda cerrado el presente, compuesto de (*tantos*) folios, de los cuales sólo se han utilizado (*tantos*), en los que aparecen extendidas (*tantas*) actas de defunción.

Fecha y firmas del juez y secretario y sello del Juzgado.» (*Gac.* 15 *Junio.*)

R. O. 1.º Agosto 1885.

Dictando reglas dirigidas á allanar las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de epidemia, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los delegados de la autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificación del facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para el caso de que el médico que preste el servicio de reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.ª El médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las miasmas.

Si fueren favorables al enterramiento, las en-

tregará al encargado del cementerio, el cual sin más trámites procederá á verificarlo una vez trascurridas las horas que la autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.ª En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la autoridad local, á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleve adherido.

6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfección para los facultativos que practiquen los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciese necesario.

7.ª Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la sección de defunciones, siempre que lo requiera la autoridad local ó se acordare por los jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.ª Los jueces municipales se pondrán de acuerdo con las autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.» (*Gac.* 2 *Agosto.*)

R. O. 5 Agosto 1885.

Inscripciones de defunción de personas fallecidas á consecuencia de epidemia en pueblos distantes del Juzgado municipal que tienen cementerio propio.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se dispone por esta Real orden que en el caso del epígrafe y demás análogos se observen como regla general las siguientes prescripciones:

«1.ª Cuando el número de fallecidos á consecuencia de la epidemia en localidad muy distante de la residencia del Juzgado municipal, y con medios de comunicación difíciles, no permita practicar las inscripciones en el Registro civil correspondiente, ni expedir las licencias para la inhumación en los términos establecidos por la ley y el reglamento del ramo, los jueces municipales podrán delegar ambas facultades en los respectivos alcaldes de barrio ó pedáneos, facilitándoles al efecto los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio del corriente año, con todas las formalidades que en la misma se determinan, y dando cuenta inmediatamente al juez de primera instancia del partido.

2.ª Se llenarán con la mayor exactitud todas las casillas de cada acta, ó el mayor número de las que sea posible, añadiendo en su caso cualquiera circunstancia especial que diga relación á la persona inscrita ó á su estado civil, aunque no sea de las comprendidas en el acta impresa, cuando éstas no puedan determinarse.

3.ª Extendida el acta expedirá el alcalde de barrio la correspondiente licencia para el enterramiento en el cementerio de su demarcación; debiendo preceder á este acto el reconocimiento del cadáver por un facultativo, ó por el mismo alcalde de barrio con dos testigos, si no hubiere médico para practicar el reconocimiento.

4.ª Al cerrarse cada uno de los cuadernos se remitirá al Juzgado municipal que corresponda para que se trasladen las inscripciones á los libros manuscritos con arreglo á dicha instrucción.

5.ª Los jueces de primera instancia cuidarán de que asistan á los alcaldes pedáneos un oficial ó auxiliar práctico en el servicio del Registro civil, el cual firmará las actas con el mismo alcalde y un testigo, además del que figure como declarante.

6.ª Las consultas á que diere lugar la aplicación de las reglas precedentes se resolverán por los jueces de primera instancia; pudiendo, no obstante, en casos de urgencia acudir directamente los encargados del Registro civil á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.» (*Gac.* 8 *Agosto.*)

R. O. 6 Agosto 1885.

Inscripciones de defunción en tiempo de epidemia.

(Grac. y Just.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver que se observen como regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces municipales de los distritos en que no haya sido posible verificar á su tiempo la inscripción en el Registro civil de todas las defunciones ocurridas durante la invasión epidémica procederán inmediatamente á instruir, con intervención del fiscal, un expediente general, ó los particulares que se crean necesarios, para acreditar los fallecimientos ocurridos en dicho período y que no hayan sido inscritos.

2.ª En estos expedientes se harán constar todos los datos que puedan reunirse sobre los nombres, estado, edad de los fallecidos, el lugar en que se les haya dado sepultura y demás circunstancias que deban contener por regla general las actas de defunción, utilizándose las noticias que suministren las Autoridades locales, los encargados del registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de las que faciliten las personas obligadas á dar el parte de fallecimiento, con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

3.ª Para ello deberá publicarse el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los lugares del distrito municipal que se crea oportuno, citando por término de quince días á las personas que tengan interés en las inscripciones y puedan facilitar datos y antecedentes para practicarlas.

4.ª Trascurrido este plazo, se dictará el co-

rrespondiente auto, acordando que se practique la inscripción de las defunciones que resulten debidamente acreditadas, y se publicará en el mismo *Boletín oficial* una relación de los nombres de las personas inscritas como fallecidas, para que puedan deducirse en su caso las reclamaciones oportunas.

5.ª Los jueces de primera instancia instruirán el expediente informativo que corresponda para averiguar los motivos que hayan impedido practicar las inscripciones en los términos y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, dando cuenta con su informe á esa Dirección general, sin perjuicio de proceder desde luego á lo que haya lugar en el caso de que resulte culpabilidad ó abandono por parte de los encargados del servicio del Registro civil, ó de los obligados á suministrar las declaraciones y noticias necesarias para las inscripciones.» (*Gac. 9 Agosto.*)

Sumario alfabético.

Abortos (Inscripción de): 30 Enero 1871.

Adopciones (Inscripción de): ley, arts. 60 á 63.

Anotaciones marginales: ley, art. 60.

Certificaciones de los asientos y documentos del Registro: ley, arts. 30 á 34.—Reg., arts. 75 á 84 y disposición 3.ª transitoria.—Ords. 13 Diciembre 1870; 3 Octubre 1871; 19 Noviembre 1872; 28 Febrero 1873 y 22 Marzo de 1874.

Ciudadanía (Inscripciones de): ley, arts. 5.º y 96 á 112.—Reg., arts. 65 á 68.

Defunciones (Inscripciones de): ley, art. 2.º, núms. 8.º á 10; art. 3.º, núms. 9.º á 11, art. 4.º, núm. 3.º y arts. 5.º y 73 á 95.—Reg., arts. 62 á 64.—De militares en los hospitales: 10 Abril 1871.—Ocurridas por incendios, hundimientos, etc.: 1.º Mayo 1873.—De títulos del Reino: 20 Febrero 1877; 30 Diciembre 1884.—Inscripción provisional de los ocurridos en puntos donde el Registro hubiere sido destruído: 16 Febrero 1877; 21 Febrero id. (V. Licencias: Reconocimientos de cadáveres: Terremotos: Epidemias.)

Derechos de inscripciones: ley, arts. 26, 37 á 39.—Reglamento, arts. 75 á 84.—5 Setiembre 1871, arts. 15 y 19 á 21; 22 Marzo 1874.

Dialectos provinciales (Documentos en): ley, art. 28.

Dirección é Inspección del Registro: ley, arts. 1.º y 2.º 40 á 43.—Reg., arts. 85 á 100.

Discernimientos (Inscripción de): ley, arts. 60 á 63.

Dispensas de edad (Inscripción de): ley, art. 60.

Documentos relativos al Registro: Id. en idioma extranjero y en dialectos...: ley, art. 28.—Reg., arts. 25 á 30.

Ejecutorias sobre estado civil: ley, arts. 60 y 61.

Emancipaciones (Inscripciones de): ley, arts. 60 y 61.

Epidemias: Modo de llevar el Registro de defunciones en casos de epidemias ú otros extraordinarios; 13 Junio y 1.º, 5 y 6 Agosto 1885.

Equivocaciones ú omisiones en el Registro: ley, artículos 60 y 61.

Estado civil: Inscripción de los actos que le modifican: ley, art. 60.

Estados: R. O. 19 Noviembre 1872.

Faltas ó informalidades en los Registros: Reg., arts. 97 y 98; 19 Noviembre y 14 Diciembre 1872.

Fes de vida: Reg., art. 75; 12 y 20 Febrero 1871.

Funcionarios encargados del Registro: ley, art. 22.—Reglamento, art. 1.º á 8.º

Hijos de matrimonio solamente canónico; 11 Enero de 1872; 22 Enero 1875.—Id. ilegítimos: ley, art. 51; 19 Noviembre 1872, art. 8.º

Indices de los documentos del Registro: Reg., art. 90.

Informaciones (para suplir documentos): 30 Setiembre de 1872.

Inscripciones (en general): ley, arts. 14 á 26.

Inspección de los Registros. (V. Dirección.)

Interdicción: ley, arts. 60 á 63.

Inventarios de libros y legajos del Registro: Reglamento, art. 27.

Jueces de primera instancia: Reg., arts. 91 y siguientes y disp. 1.ª transitoria.—21 Marzo 1872; 19 20 Noviembre id.; 14 Diciembre id.

Legalizaciones de documentos del Registro: ley, artículo 27.—Reg., arts. 25 y 27.—23 Diciembre 1871; 21 Marzo 1872; 14 Mayo id.

Legitimaciones (Inscripción de): ley, arts. 60 y 61.

Libros y asientos del Registro: ley, arts. 6.º á 13 y 44.—Reg., arts. 9.º á 24.

Licencias de inhumación; 19 Noviembre 1872.

Matrimonios (Inscripciones de): ley, art. 2.º núms. 4.º á 6.º, art. 3.º, núms. 3.º á 7.º, art. 4.º, núm. 2.º y arts. 5.º, 66 á 74.—Reg., arts. 37 á 61; 1.º Mayo 1873.

—Del matrimonio canónico; 22 y 30 Enero, 9 y 19 Febrero, 31 Agosto y 6 Setiembre 1875; 14 Febrero y 28 Diciembre 1876; 13 Julio 1877; 4 Febrero 1878; 17 Febrero 1879; 15 Diciembre 1881.

Militares: ley, art. 90; 10 Abril 1871; 17 Julio, 16 Octubre y 11 Diciembre 1874; 16 Febrero 1877.

Modelos: de acta de nacimiento, p. 301.—De acta de matrimonio civil, véase en la p. 177 del t. VII.—De inscripción de matrimonio canónico: No conocemos modelo oficial, pero hay que arreglarse á la instrucción de 19 de Febrero de 1875.—De acta de defunción, página 302.—De licencia para dar sepultura, p. 302.—De acta de inscripción de ciudadanía, p. 303.—De varias certificaciones de asientos del Registro, p. 303.—De certificación facultativa, p. 310.—De estados de inscripciones, etc., p. 312.—Para los Consulados y Viceconsulados; p. 307.—Otros modelos de inscripción de defunciones en casos extraordinarios; p. 327.

Nacimientos (Inscripciones de): ley, art. 2.º, núms. 1.º á 3.º, art. 3.º, núms. 1.º y 2.º, art. 4.º, núm. 1.º y artículos 5.º y 45 á 74.—Reg., arts. 31 á 36; 16 Enero 1871; 11 Enero y 19 Noviembre 1872; 1.º Mayo 1873.—Inscripciones después de trascurrido el término legal; 16 Enero 1871; 3 Octubre id.; 1.º Mayo 1873.

Naturalización: ley, arts. 60 y 61.

Niños abandonados; ley, art. 49; 1.º Mayo 1873. (V. Nacimientos.)

Nombre y apellido: (Cambios y modificaciones.) Ley, art. 64.—Reg., art. 69 á 74.

Oficiales y auxiliares de la Dirección: Reg., arts. 88 y siguientes.

Partidas del Registro civil: Ley, arts. 35 y 30 á 34.

Partidas del Registro eclesiástico: ley, art. 35 —Cuáles no tienen ya carácter de documentos públicos; 28 Febrero 1873.

Presidentes de los Tribunales: sus atribuciones relativas al Registro: Reg., arts. 9.º y 91 y siguientes.

Pruebas de actos del Registro: ley, arts. 35 y 36. (Véase Partidas.)

Reconocimiento de hijos: ley, arts 60 y 61.

Reconocimiento de cadáveres: 15 Mayo 1871; 19 Noviembre 1872; 30 Diciembre id.

Reconstitución de Registros destruídos ó incendiados; 12 Enero 1876; 6 Noviembre id.

Rectificaciones en los Registros: 17 Enero 1872.

Registro civil: su primitivo establecimiento; 24 Enero 1841 y 24 Mayo 1845.—Registro actual: de *ciudadanía;* ley, arts. 5.º y 96 á 112; Reg., arts. 65 á 68.—De *defun-*

ciones; ley, arts. 5.° y 73 á 95, y Reg., arts. 60 á 62.—De *matrimonios;* ley, arts. 5.° y 66 á 74, y Reg., arts. 60 y 61.—De *nacimientos;* ley, arts. 5.° y 45 á 74 y Reg., arts. 31 á 56.

—Municipal: ley, arts. 1.° y 3.°, etc.—De la Dirección general; ley, arts. 1.° y 2.°, etc.—Diplomático; ley, artículos 1.° y 4.°, etc.; 5 Setiembre 1871; 28 Abril 1885.

Registro de nacionalidad española en el extranjero; 5 Setiembre 1871; 28 Abril 1885.

Resúmenes de inscripciones; 19 20 Noviembre 1872, artículos 2.° y 3.°

Sello y timbre en las certificaciones de los Registros; 31 Diciembre 1881.

Subdirector del Registro: Reg., art. 87.

Terremotos: Registro civil en comarcas víctimas de esa calamidad: 12 Enero 1885.—V. Epidemias.

Títulos del Reino: parte de su fallecimiento: 20 Febrero 1877.

Tutores y curadores (Inscripciones de): ley, arts. 60 á 63.

Visitas de inspección á los Registros: Ley., artículo 41, Reg., arts. 91 y siguientes; 14 Diciembre 1872.

Consúltense los artículos LIBROS PARROQUIALES: MATRIMONIO CANÓNICO: MATRIMONIO CIVIL.

REGISTRO CIVIL EN ULTRAMAR. Por R. D. de 8 Enero 1884 (*Gac.* de 10 del mismo mes) se ordenó la aplicación en las islas de Cuba y Puerto Rico de la ley provisional del Registro civil de 17 Junio 1870, con ciertas modificaciones referentes á los funcionarios encargados de llevarle y á la forma en que ha de hacerse la inscripción. Consta la ley de seis títulos, el I contiene preceptos generales; los II á IV disposiciones respectivamente sobre inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones; desenvuelve el V lo referente á los registros especiales para anotar los actos en que se adquiere ó pierde la nacionalidad, las concesiones de naturalización, cambios de nombre y apellidos, ejecutorias que afecten á la capacidad civil y cuantas indicaciones se refieren á los que sufran determinadas penas, á los patrocinados y demás relacionadas con las leyes y reglamentos de abolición de la esclavitud. Ultimamente el tít. VI es relativo á la estadística y archivo de documentos del Registro. Debió empezar á regir esta ley el 1.° de Setiembre del citado año según el art. 2.° de dicho Real decreto, pero otro de 21 de Agosto prorrogó el plazo hasta el día 1.° de Enero de 1885.

El reglamento para la ejecución de la ley, se aprobó por R. D. de 6 de Noviembre de 1884 (1), y por R. O. de 17 del mismo mes una instrucción para facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones orgánicas.

Los funcionarios encargados del Registro en dichas islas son los jueces municipales, auxiliados de sus respectivos secretarios (R. D. 5 Junio 1884), pero los alcaldes deben llevar cuadernos donde provisionalmente anoten los nacimientos, matrimonios y defunciones cuando los pueblos disten más de cinco kilómetros de los puntos donde estén instaladas oficinas del Registro. (Resolución de la Dirección general de Grac. y Just. del Ministerio de Ultramar de 26 Junio de 1885.)

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LA FAMILIA REAL DE ESPAÑA. Establecida en España la institución del Registro civil, y con el fin de que las disposiciones publicadas para plantearla pudieran aplicarse á los individuos de la familia Real, sin perjuicio de la tradicional ceremonia observada por nuestros Monarcas, se dictaron las siguientes:

R. D. 22 Enero 1873.

Estableciendo las disposiciones que han de observarse en el registro del estado civil de la familia Real de España.

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.*—Señor: Publicadas las vigentes leyes de matrimonio y registro, y establecida en sus disposiciones la única manera de hacer constar solemne y legalmente los actos del estado civil, necesario es armonizar sus preceptos, al tratarse de la augusta familia de V. M., con la observancia de antiguas cuanto gloriosas tradiciones que forman el ceremonial, siempre usado en nuestra Monarquía, para solemnizar públicamente ó dar á conocer de un modo oficial tan importantes actos. La razón de Estado y la pública conveniencia, aconsejan igualmente la necesidad de aceptar tan respetables costumbres, acomodándolas á las nuevas prescripciones, sin que por ello pueda resentirse el rigoroso cumplimiento de la ley civil en un punto de tanta trascendencia. A este fin se dirige el adjunto proyecto de...

DECRETO.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Registro del estado civil de la familia Real de España, estará á cargo del Mi-

(1) *Contiene nueve capítulos, que tratan: el primero, de los funcionarios encargados del Registro; el segundo, de los libros y asientos del Registro; el tercero, de los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios; el cuarto, del Registro de nacimientos; el quinto, del Registro de matrimonios; el sexto, del Registro de defunciones; el sétimo, de los Registros especiales; el octavo, de las certificaciones de los asientos y documentos del Registro; y el noveno de la dirección, inspección y estadística del Registro. —La mayor parte de las disposiciones contenidas en los anteriores capítulos, son reproducción sustancial de las establecidas en sus concordantes del reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil de la Península, siendo de advertir, sin embargo, que las funciones encomendadas por este reglamento á los presidentes de los Tribunales de partido, á la Dirección general de los Registros, al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Sección de este nombre del Consejo de Estado, el de Cuba y Puerto Rico se las confiere respectivamente á los jueces de primera instancia, á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á este Ministerio y á la Sección de su nombre del Consejo de Estado.—El cap. VII del reglamento de Ultramar, que se ocupa de los Registros especiales, contiene cuatro números: I. Del Registro especial de ciudadanía; II. Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos; III. Del Registro especial de incapacitados, y IV. Del Registro especial de los individuos que han estado en servidumbre. Los números I y II, concuerdan respectivamente con los caps. VIII y IX del reglamento de la Península. Está inserto en la Gaceta de 27 de Noviembre del mismo año 1884.*

nistro de Gracia y Justicia, desempeñando el director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las funciones de secretario del mismo. En este Registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real familia. Se llevará por duplicado, en libros formados al efecto, con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los arts. 6.° y 7.° de la ley del Registro civil y 11 del reglamento general dictado para su ejecución.

Art. 2.° La inscripción de nacimiento de los individuos de la Real familia, cuando se refiera á los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de la presentación del recién nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas que, con arreglo al ceremonial, asistan á las Reales habitaciones.

Art. 3.° La referida inscripción contendrá las circunstancias exigidas por los arts. 16, 20 y 48 de la ley y el 21 y 34 del reglamento, sirviendo de testigos las dos personas que se sirva designar S. M., y haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes al acto.

Art. 4.° Uno de los ejemplares del Registro del estado civil de la Real familia se depositará en el archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al mayordomo mayor de S. M., previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Dirección general del ramo.

Art. 5.° Después de verificada la inscripción, se expedirán por el Ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones, que debidamente autorizadas se remitirán á los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la más fácil ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gac.* 24 *Enero.*)

R. D. 19 Agosto 1880.

Modificando en parte las prescripciones del anterior.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La inscripción en el Registro civil del nacimiento de los individuos de la Real familia, aunque se refiera á los hijos del Rey, se practicará dentro del plazo señalado en los artículos 45 y siguientes de la ley del Registro, y en acta separada de la que haya de extenderse con motivo del nacimiento y presentación de los mismos al Cuerpo diplomático extranjero y demás Corporaciones y personas que en tan solemne acto asistan á las Reales habitaciones.

Art. 2.° Dicha inscripción debe tener lugar en la forma establecida para las demás de su clase, y con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.» (*Gac.* 22 *Agosto.*)

(1) *Obedece este decreto, según se manifiesta en la exposición que le precede, á la necesidad de conciliar la disposición del art.* 2.° *del de* 22 *de Enero de* 1873 *con la del artículo* 60 *de la ley del Registro civil, y á este efecto se hace indispensable, dice el Sr. Ministro, separar por completo el acto de la presentación del regio vástago á que dicho artículo* 2.° *se refiere con el de la inscripción en el libro correspondiente del Registro civil de la Real familia.*

REGISTRO DE DOMICILIO, CARRUAJES, BUQUES, ETC. Lo más importante que se refiere á entrada y registro de lugar cerrado; registro de libros y papeles; detención y apertura de la correspondencia, se halla registrado en el sumario alfabético de Enjuiciamiento criminal bajo las palabras *Entrada* y *Registro*; y véase también en lo que á esta materia concierne, en el artículo Contrabando, los arts. 41 á 52 del R. D. de 20 de Junio de 1852; en Constitución política los arts. 6.°, 7.° y 8.° de la de 1876; en Correos las disposiciones que se indican en el sumario, palabras *Detención de la correspondencia*; en Contribución de consumos, la palabra *Reconocimiento*; el de Allanamiento de morada; y en el *Apéndice* de **1887** los artículos de la ley de Enjuiciamiento militar que se indican en la página 510 bajo el epígrafe *Registro.*

REGISTRO DE INFORMES. V. esta palabra en el índice alfabético del artículo Justicia.

REGISTRO DE LAS LEYES. Con el nombre de *Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales* se creó un departamento especial en el Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de 22 de Febrero de 1850, bajo la inspección inmediata del subsecretario ó mayor del mismo departamento, al efecto de depositar y conservar en él cuidadosamente los originales ó matrices manuscritos de los Códigos, leyes y disposiciones Reales, expedientes de los mismos, testamentos de personas Reales, etc. Una Real orden de 21 de Marzo del mismo año contiene la instrucción para llevar á efecto dicho registro.

REGISTROS DE PENADOS Y PROCESADOS. El Registro de penados creado por Real decreto de 22 de Setiembre de 1848 y suprimido por R. O. de 30 Marzo 1868 (1), se ha reor-

(1) *Esta Real orden mandó sustituir el libro que constituía el registro con las certificaciones de los escribanos extendidas según dispone el art.* 7.° *del decreto de* 1848, *que dice así: «Para la formación del Registro de penados luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificación del auto ó sentencia al juez de primera instancia, regente y presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el Registro del Juzgado ó Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo.*

Estos testimonios se comunicarán además á la Fiscalía y Tribunal Supremo inmediatos y al Ministerio de Gracia y Justicia, en la forma que se dirá en la instrucción especial para la ejecución de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, además del caso principal y sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de excarcelación ó fuga, rehabilitaciones, indultos y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.»

Las casillas que según la instrucción de igual fecha debía contener el libro, son: apellido y nombre, naturaleza, vecindad, última residencia, edad, estado, oficio ó profesión, vicisitudes.

ganizado bajo distintas bases por R. D. de 2 de Octubre 1878, que ordena el establecimiento en el Ministerio de Gracia y Justicia de dos Registros centrales, uno de procesados y otro de penados. Son referentes también á este asunto las Reales órdenes de 30 Diciembre 1853, 10 Enero 1854 y 14 Marzo 1867, insertas en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL con el antedicho decreto de 1878, al cual se refiere el art. 379 de la ley vigente de 14 Setiembre 1882, que á su vez contiene disposiciones referentes á este servicio en los arts. 252, 255, 256 y 379. Véanse en JUSTICIA las disposiciones que se indican en el Sumario, palabra *Registro de penados*, t. VI, p. 1.083.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—Véase HIPOTECAS.—De la *propiedad intelectual;* véase esta palabra.

REGISTRO DE SENTENCIAS. Tratan de este asunto los Reales decretos de 6 de Marzo de 1857 y 11 de Enero de 1861, el art. 365 de la ley de Enj. civil, los 159 y 162 de la de Enj. criminal y 692 y 693 de la orgánica del Poder judicial, disposiciones todas insertas respectivamente en ENJUICIAMIENTO CIVIL: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: JUSTICIA.

REGISTRO MERCANTIL. Sobre esta importante institución que creada en 1829, ha recibido notable desarrollo en el vigente Código de Comercio, véanse las disposiciones citadas en la palabra *Registro mercantil* del sumario alfabético de la pág. 500 del tomo II, y en el *Apéndice* de **1886**, el R. D. de 21 de Diciembre de 1885 (pág. 4), y las Reales órdenes de 27 de Diciembre del mismo año (pág. 11), y 11 de Mayo de **1886** (p. 372).

REGISTRO DE TESTAMENTOS Ó DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. Institución creada por R. D. de 14 Noviembre 1885 con objeto de llevar razón de todos los actos de última voluntad otorgados en territorio español ó en el extranjero ante nuestros agentes consulares. Está constituída por dos clases de Registros, uno general encomendado á la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que tiene á su vez la alta inspección del servicio, y otros particulares que sirven de base á aquél y están á cargo de los decanatos de los Colegios notariales y de los agentes consulares. Véase dicho decreto y las disposiciones de la Dirección para facilitar su cumplimiento en el artículo TESTAMENTOS, y en el *Apéndice* de **1886**, las circulares de 18 de Febrero (p. 470), 15 de Junio (idem 529) y 13 de Diciembre (p. 598).

REGLAMENTO.—V. REAL DECRETO: REAL ORDEN: REGLAMENTO É INSTRUCCIÓN.

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que tienen fuerza legal, salvo en los casos en que alguna ley disponga lo contrario. En las Partidas hay un título entero, que es el XXXIV de la 7.ª, cuyo epígrafe es *De las reglas de derecho. (Códigos antiguos de España*, página 664.)

Sobre las mismas ha establecido el Tribunal Supremo la siguiente doctrina de

JURISPRUDENCIA.

I. *No hace tuerto á otro, quien usa de su derecho.*—«El acreedor legítimo que solicita la declaración de concurso del deudor, usa de su derecho y por consiguiente no hace tuerto á otro.» (Sent. 30 Octubre 1877.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 289.)

II. *La parte que no cumple sus obligaciones, debe indemnizar daños y perjuicios.*—Declarando el Tribunal Supremo no haber lugar á recurso de casación en que se citaba como infringido este principio, declara que para su aplicación es indispensable que la parte que lo invoca pruebe que el daño ó el perjuicio es consecuencia inmediata y directa de la inejecución ó mala ejecución del contrato á que estaba obligado aquel contra quien se dirige la reclamación... y que su aplicación debe subordinarse en cada caso al resultado de las pruebas que los jueces y Tribunales aprecian, usando de las facultades que les competen. (Sent. 30 Junio 1877.—*Gac.* 11 *Setiembre, p.* 203.)

III. *La regla de derecho de que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro* «no es aplicable sino en el caso de que se irrogue un perjuicio efectivo por medios reprobados, lo cual es insostenible con relación á los autos en que los demandados, usando del derecho legítimo de defensa, han obtenido resolución favorable.» (Sent. 16 Diciembre 1880. —*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 17; id. 30 *Junio* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, página* 282.)

IV. *Aplicación de la que establece que el causante del daño responda de él como si lo hiciera.*—«La regla 21, título XXXIV, Part. 7.ª, de índole penal por su origen, requiere en su aplicación que los daños que uno reciba en sus bienes ó en sus personas procedan inmediata y directamente de una omisión ó de un hecho ejecutado contra derecho y culpablemente.» (Sent. 22 Marzo 1881, *considerando* 1.º; *p.* 226.)

—Véase además en el *Apéndice de* **1886**, p. 175, la importante sentencia de 16 de Marzo de 1885 sobre aplicación de la regla 7.ª, tít. XXXIV, Part. 7.ª

REGULARES. Las personas que han hecho voto de vivir bajo alguna regla ú orden aprobada. Se han usado indistintamente las palabras *regular* y *religioso.* Al extinguirse en España los monasterios y conventos por la ley de 29 de Julio de 1837, se dispuso, art. 15, que los regulares exclaustrados quedaban en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los ordinarios, gozando de la testamentifacción, art. 38, y de los demás derechos civiles que corresponden á los seculares.—V. RELIGIOSOS: MONASTERIOS Y CONVENTOS.

REHABILILACIÓN.—V. INHABILITACIÓN: CAPACIDAD É INCAPACIDAD.

REINCIDENCIA. En el lenguaje vulgar se llama así la reiteración en una misma falta ó delito. El art. 10, núm. 18 del Código penal coloca

la reincidencia entre las circunstancias agravantes, y dice que la hay cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código. — V. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

REINTEGRACIÓN. El recobro de alguna cosa; el restablecimiento de alguno en la posesión y goce de un inmueble de que ha estado despojado.

REIVINDICACIÓN. El acto de reivindicar, y la acción que asiste al dueño de una cosa para reclamar su reintegración del que sin título legal la posee ó detenta. Hemos dado una idea de ella en ACCIÓN CIVIL, tomo I, p. 125, acomodándonos en la exposición del derecho á la doctrina que se deduce de importantes fallos del T. S., y sólo nos resta añadir en este lugar la proclamada en otros recientes, confirmación de los ya indicados.

JURISPRUDENCIA.

NECESIDAD DE PEDIR LA PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL TÍTULO DEL DEMANDADO PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA: CASOS DE EXCEPCIÓN.

13 Enero 1879. La doctrina de que para que sea necesario ejercitar la acción de nulidad antes de ejercitar la reivindicatoria, es preciso que el título que invoca el demandado traiga su origen del mismo que sirve de fundamento á la acción real, se cita con efecto contraproducente cuando el título que invocan demandante y demandado tiene un mismo origen. (Sala 1.ª, sent. 13 Enero 1879.—*Gacs. 4 y 6 Febrero, p.* 48.)

22 Junio 1880. «Según tiene declarado este Tribunal Supremo, no puede entablarse con éxito la acción reivindicatoria, cuando el poseedor tiene un título más ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de esa misma acción otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirlo.» (Sala 1.ª, sent. 22 Junio 1880, declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra sentencia que absolvió á D. V.. de una demanda reivindicatoria de doña M..., por hallarse el demandado en posesión de la finca objeto del litigio á título de compra, y hallarse inscrito dicho título en el Registro de la propiedad.—*Gac.* 1.º *Setiembre, p.* 111.)

7 Octubre 1880. Entablada demanda reivindicatoria á nombre del Estado para que se declare corresponderle en plena propiedad y dominio un monte, no puede menos de entenderse pedida también la anulación ó extinción de todo derecho anterior en la finca que de cualquier modo lo amenguara ó dificultara en su ejercicio; por lo tanto, estimada la demanda, la sentencia que ordena la cancelación de la inscripción de dominio hecha á favor del demandado, no falla sobre cosa no pedida, ni infringe la ley 16, título XXII, Part. 3.ª, ni los arts. 61 de la ley de Enj. civil y 82 y 83 de la hipotecaria, en los últimos de los que sólo se exige la calidad de ejecutoria en la sentencia que ordena la cancelación. (Sala 1.ª, sent. 7 Octubre 1880.—*Gac. 22 idem, p.* 173.)

27 Octubre 1882. «Si bien debe pedirse previa y determinadamente en el mismo juicio ú otro separado la nulidad de títulos cuando esto es necesario para que nazca el derecho á que se aspira, no sucede así en el caso presente, en que interpuesta una acción reivindicatoria quedó provocada desde luego la litis sobre el valor y preferencia de los documentos ó datos que respectivamente sirvieron de fundamento á las partes, de tal manera que la ineficacia del título del demandado viniera á ser efecto natural y preciso de un derecho que se reconoce como preexistente y como indebidamente lesionado.» (Sentencia 27 Octubre de 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I, p.* 10.)

—La misma doctrina se repite en sentencia de 24 de Noviembre de 1882, inserta en la p. 40 de las *Gacetas* de la Sala 1.ª, t. I de 1883.

NECESIDAD DE ACREDITAR EL DOMINIO Y LA IDENTIDAD DE LA COSA PARA QUE TENGA ÉXITO LA DEMANDA REIVINDICATORIA.

11 Julio 1879. No acredita el dominio de una finca determinada una escritura de venta de todos los derechos y bienes de una herencia en liquidación, ni la inscripción en el Registro de hipotecas, porque tal inscripción no es título de dominio, sino requisito para los efectos legales.—Tampoco es título de dominio el nudo hecho de la posesión. (Sala 1.ª, sent. 11 Julio 1879.—*Gac.* 15 *Agosto, p.* 91.)

24 Marzo 1880. Apreciado por la Sala sin infracción de ley ni de doctrina, que los recurrentes no han justificado el dominio de los bienes que pretendían reivindicar, ni la identidad de éstos y los comprendidos en las escrituras que presentaron como títulos de propiedad, la sentencia absolviendo á los demandos de la demanda reivindicatoria, no infringe las leyes 27 y 28, tít. II, Part. 3.ª, y 7.ª, tít. XXIX de la misma Partida.

La ley 114, tít. XVIII, Part 3.ª, relativa á la fuerza y eficacia de los instrumentos públicos, no tiene aplicación ni puede infringirse cuando se declara que el instrumento sobre que se cuestiona, únicamente tiene fuerza legal para probar el hecho de haberse otorgado un contrato de compraventa; pero carece de ella para acreditar el dominio del vendador en la cosa vendida. (Sala 1.ª, sent. 24 Marzo 1880.—*Gac.* 21 *Junio, pág.* 138.)

28 Abril 1883. «Según tiene declarado reiteradamente este Tribunal, para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria, es necesario que se justifique de un modo cumplido el dominio de los bienes reclamados por el que hace uso de ella, y que éste determine además la cosa que pide, en términos que no pueda dudarse de la identidad de los bienes que pretende reivindicar.» (Sent. 28 Abril 1883.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, tomo II, p. 179; id. 8 Julio y 30 Diciembre 1881.—*Gacetas* de la Sala 2.ª, tomos II y I de 1884 respectivamente.)

—Igual doctrina en orden á la identidad de lo que se pide, se consagra en sent. de 6 de Marzo de 1882. (*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 281.)

25 Octubre 1883. *La obligación de probar incumbe al demandante.*—«Ejercitada por el demandante la acción reivindicatoria, y litigándose por las partes sobre la propiedad de la línea ó faja de terreno que existe entre las dos fincas de su pertenencia, son aplicables á la cuestión suscitada las leyes 1.ª y 10, tít. XIV, Partida 3.ª, relativas á la obligación de probar que incumbe al demandante y á quien debe tenerse por dueño ó poseedor de la cosa reclamada; no habiendo, por consecuencia, incurrido en error la Sala sentenciadora al fundar su fallo en las disposiciones de las mencionadas leyes.» (Sent. 25 Octubre 1883.—*Gaceta de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 3.)

3 Julio 1884. El que ejercita la acción reivindicatoria debe probar cumplidamente su dominio sobre la cosa á que aquélla se refiere «sin que basten al efecto conjeturas y probabilidades ni sea lícito pretender suplir lo que en esa prueba falte por medio de objeciones dirigidas á las del demandado, que no necesita más que oponer la simple tenencia que el juzgador debe amparar, no entrando en su cálculo la comparación entre la mayor ó menor fuerza de las justificaciones traídas por una y otra parte, sino obteniendo el convencimiento y la seguridad del juicio por virtud de los comprobantes con aquél que reivindica cumplidamente su derecho.» (*Sent.* 3 *Julio* 1884.)

RELACIÓN JURADA. La cuenta ó resumen de cuenta que se presenta antes de darla formal y acompañar los comprobantes.—V. PROCURADORES: REGISTRADORES.

RELAPSO. El reincidente en el mismo delito. En el Tribunal de la Inquisición se llamaba así al que volvía á caer en alguna herejía de que había sido absuelto.—V. INQUISICIÓN.

RELATOR: RELATORÍA. Consúltense en el artículo JUSTICIA las disposiciones citadas

en las palabras *Relatores, Secretarios judiciales, Secretarios de Salas de Justicia*, pág. 1.084 del Sumario, tomo VI, en ENJUICIAMIENTO CIVIL los artículos de la ley indicados en *Secretarios y Escribanos* del índice de la pág. 664 del tomo IV; en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL el núm. **55** de la Exposición del fiscal del T. S. (pág. 865 del mismo tomo), y en AYUNTAMIENTOS las disposiciones que se indican en el Sumario, palabra *Incapacidades* (1).

RELEGACION. Esta pena es ó perpetua ó temporal. La temporal dura desde doce años y un día á veinte años; se sufre en Ultramar, como dejamos indicado en CONFINAMIENTO, y lleva consigo la inhabilitación perpetua absoluta, ó la temporal, según los casos. (Arts. 26, 29, 56, 60, 89, 90, 94, 97 y 111.)

Se señala la pena de relegación para los delitos á que se refieren los arts. 166, 167, 170, 173 y 178, y se impone además fraccionada en la forma siguiente:

Relegación temporal en su grado máximo, en el art. 170 y 173 en relación con el último párrafo del 172 y 176.

Grado máximo de la relegación temporal en su grado máximo, en el 170 en relación con el 172 y 176.

Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua, en el art. 165.

Consúltense en CÓDIGO PENAL las escalas graduales 3.ª, 17, 54 y 60 (tomo II, págs. 591 y siguientes), y los núms. 64 á 67 de la tabla sinóptica..., pág. 601.

RELIGION. Virtud aneja á la justicia y que prescribe el culto debido á Dios. La religión cristiana es la única verdadera, pues es el mismo Jesucristo su autor. El art. 11 de la Constitución de 1876 declara que la católica, apostólica, romana es la del Estado; no permitiendo manifestaciones públicas propias de otras religiones.—V. CULTOS: CONSTITUCIÓN: CONCORDATOS: IGLESIAS.

RELIGIOSO. El que está obligado por votos solemnes á observar la vida monástica que profesó bajo una regla ú orden aprobada por la Iglesia. Si el voto lo hace una mujer viuda ó soltera se llama *monja*. El que profesa consiente en non fincar al mundo, y por tanto se considera muerto civilmente (ley 8.ª, tít. VII, Part. 1.ª). Por eso se acostumbra al profesar hacer disposición ó renuncia de los bienes, y pareciéndose esto al testamento, es claro que en esta parte deberán arreglarse los novicios á las leyes que limitan la libertad de disponer de lo suyo por última voluntad. Pero téngase muy en cuenta que el CONCILIO DE TRENTO (Véase este artículo), sesión 25 de los regulares y monjas, prohibe á los religiosos la propiedad y dispone que sea nula la renuncia ú obligación hecha por los novicios antes de los dos meses inmediatos á la profesión, á no hacerse con licencia del obispo; con más, que nada se aplique al monasterio de los bienes del novicio antes que profese (cap. XVI).

Por el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837 (Véase MONASTERIOS), secularizados en España los religiosos profesos de ambos sexos, se les concedió (art. 38) la testamentifacción, la capacidad para adquirir entre vivos ó por testamento ó abintestato toda clase de bienes, y en una palabra, todos los derechos civiles para adquirir cualesquiera bienes y disponer de ellos. Pero publicado después el Concordato de 1851, se viene suscitando la duda de si las comunidades religiosas en corporación ó los religiosos individualmente pueden ó no adquirir y trasmitir bienes. Pueden consultarse en MONASTERIOS las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 18 de Octubre de 1867, 15 de Octubre de 1868 y 24 de Febrero de 1876, así como los fallos del Tribunal Supremo contenidos en la sección de *jurisprudencia* y también las breves indicaciones que dedicamos á este asunto en el mismo artículo, pág. 398 del tomo VII.

Las religiosas en el claustro, cuando otorguen algún acto público ante notario, deben levantarse el velo previa la venia de la autoridad eclesiástica, para los efectos del art. 23 de la ley del Notariado, á tenor de la R. O. de 10 de Marzo de 1867, inserta en NOTARIADO. Véase además en nuestra edición de *Códigos Antiguos* las importantes leyes registradas bajo el epígrafe *Religiosos* de su Repertorio alfabético final.

REMATE. La adjudicación de bienes en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condición.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: DESAMORTIZACIÓN: PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO: SUBASTAS, etc.

REMEDIOS SECRETOS.—V. FARMACIAS: MEDICAMENTOS: SANIDAD.

(1) *¿Los relatores son empleados públicos? Con motivo de haber declarado el art. 24 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que no podían ser diputados provinciales los empleados públicos, y habiéndose resuelto que entre éstos debían contarse los relatores y escribanos de Cámara, recurrieron los de la Coruña al Gobierno reclamando contra dicha calificación, y desestimándola por* R. O. de 15 de Marzo de 1864, *de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se estableció:*

«Que en la calificación de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna función pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa,» que «en este caso se encuentran los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias.»

Esta declaración se reiteró y amplió en R. O. de 7 de Setiembre de 1871 (véase en la pág. 1.017 del t. VI), que declaró incompatibles con los cargos de relator y escribano los de regidor y diputado provincial.

RENTA. Utilidad ó beneficio que rinde anualmente alguna cosa, ó lo que de ella se cobra. Según el Sr. Flórez Estrada, se considera como *renta de la tierra* aquella parte de producto agrícola que sobra después de cubiertos los gastos de la producción. En los gastos, además del salario del trabajo, se comprende la utilidad ordinaria del capital.

RENTAS DEL ESTADO (1). Genéricamente se da este nombre á los productos de las propiedades y derechos del Estado, del sello del Estado y de los ramos que explota éste, y á las contribuciones ó impuestos establecidos por las leyes sobre la propiedad, la industria, el comercio, el consumo, etc., que se aplican á satisfacer los gastos que ocasionan las obligaciones y servicios del Estado. Enuméranse todas las rentas y contribuciones del Estado en las leyes anuales de presupuestos, y pueden consultarse los artículos CONTRIBUCIONES, DESAMORTIZACIÓN, HACIENDA PÚBLICA, IMPUESTOS, etc.

Tomada la palabra *Rentas* en un sentido estricto, se aplica especialmente á los ramos de Estancadas, Loterías y Aduanas. Del segundo hemos hablado en LOTERÍAS y de los dos restantes nos ocuparemos en los artículos siguientes.

RENTA DE ADUANAS. Ya formulamos en ADUANAS la definición de esta palabra y en LIBERTAD DE COMERCIO hicimos una brevísima historia de esta renta, indicando los principales argumentos que se han aducido en pro y en contra, y los perjuicios que la misma ocasiona al libre tráfico y á la moral; y emitimos nuestra opinión, conforme con la de algunos notables publicistas, de que, por respeto á los intereses creados á la sombra del sistema prohibitivo que por tanto tiempo ha dominado en la gobernación del país, es conveniente no ir tan deprisa en este importantísimo asunto; es decir, que debemos proceder con mucha parsimonia en la reducción de los derechos de arancel hasta su completa desaparición.

La renta de Aduanas está á cargo del Ministerio de Hacienda, y especialmente, dentro de este departamento, de la *Dirección general de Aduanas*, que alguna vez en los últimos tiempos y en lo antiguo, ha formado parte de la Dirección de Rentas. Su organización es la que se determina en los arts. 13 á 18 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884, y su numeroso personal tiene distribuídos los trabajos en *veinticinco Negociados*, que constituyen *tres Secciones*, á cargo de sus jefes respectivos.

(1) *Puede consultarse la palabra* Rentas del Rey *en el Repertorio general alfabético de nuestra edición de los* Códigos antiguos de España.

Las atribuciones del director y del segundo jefe, etc., se determinan en los artículos 14 y siguientes de las Ordenanzas.

Las Aduanas son *marítimas* ó *terrestres*, y unas y otras se dividen en cuatro clases, correspondiendo á la primera las habilitadas para el comercio de importación, exportación, y siendo marítimas, también para cabotaje; á la segunda, las habilitadas para el comercio de exportación excepto galenas, litargirios y plomos, salvo en las que se expresa, para importar ciertos envases y pequeñas cantidades de géneros, y para cabotaje las marítimas; á la tercera, las habilitadas para todo el comercio de exportación excepto galenas, litargirios y plomos para cabotaje las marítimas, para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes, caballerías y ganados, y para importación de ciertos envases; y á la cuarta, los puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga y de importación con intervención del Resguardo. Las Aduanas marítimas y terrestres y la clase y habilitación de cada una se determinan en el *Apéndice número* 1.° de las Ordenanzas.

Con arreglo á las bases de la letra *C*, de la ley de presupuestos de 30 de Junio y 1.° de Julio de 1869, se fijaron en los **Aranceles** aprobados en 12 de Julio del mismo los derechos correspondientes á la importación, divididos en tres clases, á saber: 1.° *Extraordinario* hasta el 30 por 100 de su valor á las mercaderías gravadas antes con un derecho protector y hasta el 35 á las que estaban prohibidas; cuyos derechos se declararon invariables hasta trascurridos seis años, desde cuya época irían rebajándose, de tal manera, que al duodécimo quedasen igualados al máximum del tipo de los derechos fiscales. 2.° Derecho *fiscal* que no podría exceder del 15 por 100. Y 3.° Derecho de *balanza* consistente en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida. Los derechos extraordinarios habían de reducirse á derechos fiscales, en virtud de la base 5.ª de dicha ley, que suspendió el R. D. de 17 de Junio de 1875 y restableció la ley de 6 de Julio de 1882.

Los Aranceles fueron rectificados por R. D. de 17 de Julio de 1877, por virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de presupuestos de 11 de Julio del mismo año, habiéndose convertido en derechos fijos los que se hallaban establecidos al aváluo, en cumplimiento de lo dispuesto en los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de 1.° de Julio de 1869; pero las disposiciones de dicha ley de 1882 y la de 30 de Junio del mismo año motivaron una nueva reforma en ellos, que se aprobó en 23 de Julio de 1882.

En 15 de Julio de 1870 fueron aprobadas las

Ordenanzas de Aduanas, pero después el Ministerio de Hacienda, siguiendo una antigua costumbre, hizo de ellas tres ediciones, siendo la última la publicada por *Real orden de 23 de Julio de* 1878, en que se comprendieron todas las disposiciones posteriores que modificaron ó alteraron ó adicionaron alguna de las de dichas Ordenanzas. Tal edición ha venido rigiendo hasta que se han promulgado las Ordenanzas hoy vigentes de 19 de Noviembre de 1884.

Ley 17 Julio 1849.

Esta ley autorizando la reforma de los Aranceles de Aduanas, y que hemos ya citado en ABANDERAMIENTO, t. I, p. 17, dispuso en la primera de sus bases, á más de otras cosas, lo siguiente: «Al azúcar de refino y medio refino elaborada en »la Península que se exporte para el extranjero »se bonificará con 8 rs. por arroba de azúcar refi»nada.» Para obtener la aplicación de esta prima han de cumplirse las formalidades establecidas en la primera parte del Apéndice núm. 33 de las Ordenanzas vigentes de 19 de Noviembre de 1884.

R. D. 14 Junio 1850.

Empleados periciales de Aduanas.

(HAC.) Por este decreto se clasificaron los empleos de la renta de Aduanas en la Administración provincial en dos categorías: periciales y no periciales; siendo los primeros los administradores, contadores, vistas y auxiliares de vistas. Se dictaron reglas para su obtención y disposiciones para facilitar los conocimientos en las materias objeto de los estudios.—Dice así el art. 9.°: «Las personas que desempeñan en el día em»pleos periciales se considerarán como si los hu»biesen obtenido con arreglo á este decreto, suje»tándose en cuanto á sus ascensos sucesivos á las »disposiciones del mismo; pero para los empleados »de nueva entrada se llevará desde luego á efecto »en todas sus partes.» *(C. L., t. 50, p. 243.)*

Ley 19 Junio 1855.

Concesión á la empresa del canal de Isabel II.

(FOM.) Esta ley autorizó al Ministro de Fomento para emitir acciones del canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo un capital de 50.000.000 de reales. Su art. 8.° ratificó la exención del pago de derechos de Aduanas correspondientes al material de las obras del canal, franquicia concedida á la empresa por R. O. de 15 de Marzo de 1854 á tenor de lo dispuesto en R. D. de 23 de Setiembre de 1853. Para hacerla efectiva rigen las prescripciones del art. 18, Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884.

Ley 18 Mayo 1863.

Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas (1).

(HAC.) «Doña Isabel II... sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, inclusos los que se hallan estancados en la Península. Unicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñón de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.° Los géneros, frutos y efectos de producción nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.° Cualquier disposición que en lo sucesivo se dictare alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicación.» *(C. L., t. 89, pág. 334.)*

Ley de presup. 25 Junio 1864.

Franquicias á las empresas de ferrocarriles (1).

«Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles y de Caminos, Canales y Puertos, una relación de los objetos destinados á la construcción y explotación de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del art. 20 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, sobre abono de los derechos de Arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, después de haber oído á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferrocarriles por una cantidad fija, que se considerará subvención adicional.

En las concesiones que se hagan después de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construcción y explotación durante el plazo que determine la ley general de ferrocarriles, y su importe se abonará como subvención adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvención principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introducción del material.» *(C. L., t. 91, p. 926.)*

R. O. 15 Enero 1867.

Instrucción para los empleados periciales de Aduanas.

(HAC.) No insertamos esta instrucción porque hoy rige el Reg. de 30 de Setiembre 1884 que de-

(1) *Véase en el* Apéndice *de* 1887, *p.* 215, *el art.* 26 *de la ley de presupuestos, autorizando la reforma de la arriba inserta, á fin de que se admitan con franquicia los productos del campo de Melilla.*

(1) *Las empresas que gozan esta franquicia satisfacen los derechos en metálico ó en pagarés de comercio, conforme al art.* 6.° *del Apéndice, núm.* 14 *de las Ordenanzas de* 19 *de Noviembre de* 1884. *Los beneficios del art.* 20 *de la ley de* 3 *de Junio de* 1855 *á que se refiere la arriba inserta, se reproducen en el* 31 *de la de* 23 *de Noviembre de* 1877, *omitiéndose precisamente el relativo á la exención de derechos de Aduanas.*—V. FERROCARRILES.

roga todas las disposiciones anteriores sobre el mismo asunto.

Por eso omitimos también el art. 18 de la ley de presupuestos de 29 Junio y la R. O. de 16 Octubre 1867 sobre ascensos en el Cuerpo.

Ley presup. 30 Junio-1.º Julio 1869.

«Art. 9.º Se reformarán los derechos de Arancel de Aduanas según las bases establecidas en el Apéndice letra *C*.

Letra C.—Bases para la reforma del Arancel de Aduanas.

1.ª Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin más excepción que los artículos cuya circulación prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.ª Se permite la exportación de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquiera especie, y la de los géneros nacionalizados.

3.ª A la importación de las mercaderías que los Aranceles especifiquen se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará *extraordinario*, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 sólo en los casos que se determinan en la base 4.ª

El segundo se llamará *fiscal*, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de *balanza*, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida.

4.ª Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especifiquen; y los que por lo elevado de su precio ó por ser su consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.ª Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año, hasta llegar al máximum del tipo de los derechos fiscales.

La forma de la reducción para cada artículo se determinará en el pormenor del Arancel (1).

6.ª No se impondrán derechos á la exportación más que á los géneros siguientes:

Corchos en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodón y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas.

Plomos y litargirios argentíferos.

El máximum de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

(1) *El cumplimiento de esta base se suspendió por el Real decreto de 17 Junio 1875; pero la suspensión ha sido levantada por la ley de 6 Julio 1882.*

7.ª Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones específicas: el precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie de importación más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoración de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, y en todos los casos el tanto por ciento se convertirá para la imposición concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuento.

8.ª No podrá hacerse en los derechos de Arancel alteración alguna por órdenes y decretos más que en el caso previsto en la base 5.ª

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Dirección del ramo y oído el dictamen de la Junta de Aranceles.

9.ª No se concederá exención ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el Cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10. Se crea una Comisión de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la Administración cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes é industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importación, exportación y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el Arancel en el caso que determina la base 5.ª

11. Los derechos de arancel se seguirán cobrando en las Aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitación que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12. Las Aduanas se regirán por unas Ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentación, reglas y formalidades para la importación, la exportación y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones, se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13. El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles, que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las Aduanas durante el próximo mes de Julio con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Estabilidad de los empleados.

2.ª Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separación, previo expediente y causa.

3.ª Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de presupuestos para este servicio.

4.ª Provisión libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, así activos como cesantes, previo concurso.

5.ª Entrada por oposición rigurosa y ascenso por escala y concurso.

6.ª Simplificación y rapidez en el despacho de los expedientes con arreglo á la base 12.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*C. L.*, *t.* 102, *p.* 6.)

D. 12 Julio 1869.

Aranceles generales de Aduanas.

(Hac.) Se aprobaron los Aranceles de Aduanas, formados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.° de la ley del presupuesto de ingresos de 1.° del mismo mes y con arreglo á las bases establecidas en su Apéndice letra *C*.—Fueron rectificados por R. D. de 17 de Julio de 1877, conforme á lo establecido en el art. 31 de la ley de 11 de Julio del mismo año. Hoy rigen los de 23 Julio 1882.

D. 26 Abril 1870.

(Hac.) Aprobó el reglamento general del Cuerpo de empleados de Aduanas y mandó proceder á la formación del escalafón y á proveer las plazas vacantes. Rige hoy el reglamento de 30 de Setiembre de 1884.

R. D. 15 Julio 1870.

Aprobando las Ordenanzas de Aduanas.

(Hac.) Este decreto aprobó las Ordenanzas generales de Aduanas, formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del Apéndice letra C á la ley del presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de 1869, mandando que comenzaran á regir desde 1.° de Noviembre próximo. Como hubieran sido modificadas por disposiciones posteriores, se hicieron tres ediciones sucesivas de ellas, sancionándose la última en R. O. de 23 de Julio de 1878, con sujeción á la cual las dimos cabida en la 3.ª edición del Diccionario, t. VIII, páginas 73 y siguientes. Hoy rigen las de 19 de Noviembre de 1884, que pueden verse más adelante; cuyo art. 354 deroga todas las disposiciones anteriores relativas á las materias objeto de las nuevas Ordenanzas.

R. D. 11 Abril 1871.

Empleados periciales de Aduanas.

(Hac.) «Artículo único. Se aclara el texto del art. 9.° del R. D. de 14 de Junio de 1850 en el sentido de que se consideran periciales de Aduanas todos los individuos que, con anterioridad á la publicación de dicho decreto, habían desempeñado destinos declarados como tales por el referido artículo.» *(Gac.* 12 *Abril.)*

Circ. 20 Julio 1871.

(Dir. gen. de Aduanas.) El Centro directivo llama la atención de los empleados del ramo para que respondan fidelísimamente al cumplimiento de sus deberes, observando una conducta irreprochable. *(C. L.*, *t.* 107, *p.* 155.)

Ley de presupuestos 26 Diciembre 1872.

Apéndice letra G.—*Bases para determinar el material de ferrocarriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exención de derechos concedida por la ley de 3 de Junio de* 1855 (1).

«La franquicia del pago de derechos de Aduana concedida á las Compañías concesionarias de ferrocarriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, á los efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas mientras la construcción y diez años después, cesará una vez trascurridos dichos plazos para todos los objetos, materiales, etc., que no sean los que á continuación se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aquí, entre tanto que llegue la época marcada por la ley para la revisión y reforma de los Aranceles de Aduanas hoy vigentes: 1.° Carriles de acero y hierro, placas de unión, tirantes, tornillos y escarpias para la vía, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento. 2.° Cambios de vía completos de acero y hierro. 3.° Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagones. 4.° Ejes de acero y hierro para las mismas. 5.° Muelles de acero para idem. 6.° Coginetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

O. 12 Marzo 1873.

Aclaró la inteligencia de la ley anterior en cuanto á la concesión de franquicia á las empresas de ferrocarriles. *(C. L.*, *t.* 110, *p.* 483.)

Ley 17 Marzo 1873.

Exenciones: Ferrocarriles de las Baleares.

(Presid. del Poder Ejecutivo de la República.) «La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.° Se declara libre de derechos de Aduanas la introducción del extranjero del material necesario para la construcción y explotación durante diez años de las vías férreas de la provincia de las Baleares, que siendo declaradas de utilidad pública sean establecidas con arreglo á la legislación vigente El cumplimiento de esta disposición tendrá lugar en la forma y modo establecidos para las vías férreas que disfrutan ó han disfrutado de la misma exención de derechos...» *(Gac.* 21 *Marzo.)*

O. 15 Abril 1873.

Franquicias concedidas á los ferrocarriles.

(Hac.) Aprobó el reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Diciembre de 1872, que prorroga hasta la reforma de los Aranceles y para los artículos del material de ferrocarriles que la misma expresa, la franquicia concedida á las compañías con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855 (1).

O. 13 Febrero 1874.

Concedió carácter oficial á la parte legislativa de *El Eco de las Aduanas*. Ha sido derogada por la de 26 de Setiembre de 1885.

R. O. 28 Febrero 1875.

Sobre incompatibilidades de empleados del Cuerpo de Aduanas.

(Hac.) «Las prescripciones del decreto de 8 del actual, sobre incompatibilidades para los empleados de la Administración civil y económica (2), no son aplicables á los empleados del Cuerpo de Aduanas.»

(1) *El art.* 32 *de la ley de* 11 *de Julio de* 1877 *declaró terminada esta prórroga.*

(1) *Los Aranceles se han reformado en distintas ocasiones después de este reglamento, y hoy rigen los de* 23 *de Julio de* 1882, *que pueden verse más adelante.*

(2) *Véase en el t. IV, p.* 394.

R. D. 17 Junio 1875.

Suspendiendo la aplicación de la base 5.ª de la ley de Aranceles (1).

(HAC.) «Artículo 1.° Se suspende la aplicación de la base 5.ª del Apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, según la cual á contar desde 1.° de Julio próximo deberán reducirse gradualmente los derechos extraordinarios de Aduanas, hasta llegar al máximun del tipo de los fiscales.

Art. 2.° Las Cortes del Reino, á las que el Gobierno dará cuenta de este decreto, fijarán la fecha en que deba tener ejecución lo dispuesto en dicha base. Dado en Palacio á 17 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(C. L., t. 114, p. 979.)*

R. D. 26 Agosto 1876.

(HAC.) Aprobó el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, reformado en consonancia con el decreto ley de 4 de Enero de 1875 (2).

Rige hoy el de 30 de Setiembre de 1884, que puede verse más adelante.

Circ. 6 Octubre 1876.

Empleados de Aduanas: Solicitudes de ascensos, etc.

(DIR. GEN. DE ADUANAS.) *Extracto.*—Se previno á los administradores de Aduanas, para que lo hicieran entender á todos los empleados de la Renta, que se castigaría como culpable de una falta grave á todo aquel funcionario que se valiera de personas extrañas para solicitar ascensos, traslados, etc. (3).

R. O. 19-28 Diciembre 1876.

Reitera la prohibición de la circular anterior.

(HAC.) «...S. M el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todo funcionario de Aduanas que en lo sucesivo falte á lo prevenido en la circular de 6 de Octubre último, será castigado según en la misma se preceptúa, con la imposición de una falta grave que sin excusa ni consideración ninguna se le anotará en su expediente personal, para que produzca los consiguientes efectos (3).»

Ley 21 Julio 1876.

Franquicias de las Empresas de ferrocarriles.

«Art. 19. Todas las Empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaración de utilidad pública, no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construcción, conservación y explotación, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construcción y diez años después, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas (4).»

(1) *Las razones que inspiraron este decreto, las hemos aducido en* LIBERTAD DE COMERCIO, *t. VII, p. 37 á 40. Ha levantado la suspensión de la base 5.ª, la ley de 6 de Julio de* 1882.

(2) *Véase en el t IV, p.* 394.

(3) V. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: RECOMENDACIONES.

(4) *Véase el art.* 15 *del Apéndice núm.* 14 *de las Ordenanzas de* 19 *de Noviembre de* 1884.

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Impuestos extraordinarios y transitorios: Franquicias del material de ferrocarriles.

«Art. 28. (Véase en el t VI, p. 32.)

Art. 29. El carbón mineral y el cok pagarán á su importación en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo 2.° del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.° de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferrocarriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Dirección de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidación general del material autorizado é introducido por las empresas de ferrocarriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorización.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el día se hayan acogido á sus disposiciones. Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferrocarriles que hayan disfrutado franquicia durante la construcción y los diez primeros años de explotación, y las que no disfruten subvención alguna del Estado ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras carriles de hierro y de acero, placas de unión, tornillos, escarpias y tirafondos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo, propios para su asiento, cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero, para locomotoras y tenders, llantas y ruedas de hierro y acero para coches y wagones, ejes de hierro y acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones, bastidores de hierro para wagones, topes de hierro para coches y wagones, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases, cobre en tubos y muelles y espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relación adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas (1).

(1) *De conformidad con estos preceptos, contienen los Aranceles de Aduanas de* 23 *de Julio de* 1882 *dos tarifas es-*

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.»

R. D. 17 Julio 1877.

Aranceles de Aduanas.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 31 de la ley anterior, se publicaron los Aranceles de Aduanas reformados con la rectificación de valores y clasificaciones entonces vigente; pero hoy rigen los publicados por R. D. de 23 Julio 1882.

R. O. 10 Agosto 1877.

Material para ferrocarriles.

Se previno por esta Real orden que para llevar á efecto lo mandado en el art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 y en el 34 de la de 11 del mismo mes de 1877 sobre despacho de los efectos del material de ferrocarriles, se observasen los preceptos contenidos en el Apéndice 15 de las Ordenanzas. En las hoy vigentes ha de consultarse el Apéndice núm. 14.

R. O. 16 Noviembre 1877.

Formalidades para la justificación del tránsito por países no convenidos de mercancías austro húngaras.

(Hac.) «En vista de la nota del Sr. Ministro plenipotenciario de Austria-Hungría, trascrita por ese departamento el 10 del corriente, en la que de orden de su Gobierno expone la conveniencia de simplificar las formalidades establecidas para la justificación del tránsito por países no convenidos de las mercancías austro-húngaras, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los cónsules españoles en la monarquía austro húngara certifiquen en los mismos documentos de origen de las mercancías el camino por tierra que éstas han de seguir para su introducción en España, con los datos que al efecto faciliten los comerciantes ó fabricantes.

2.° Que las Aduanas españolas exijan la presentación de los talones de los ferrocarriles ú otra prueba parecida para adquirir la certeza de que el tránsito se ha hecho en los términos que expresa dicho certificado.

Y 3.° Que estas disposiciones se aplican al comercio con los demás países convenidos que quieran adoptarlas, y se adicionen á las reglas dictadas sobre el particular.»

R. O. 1.° Diciembre 1877.

Introducción de armas y municiones de caza y piezas sueltas para su fabricación.

(Gob.) «...S. M., teniendo presente lo que disponen los arts. 2.° y 3.° del R. D. de 23 de Junio de 1876, y considerando lo conveniente que es dar al comercio y á la industria todas las facilidades que sean compatibles con el orden público, ha tenido á bien mandar que cuando los cónsules españoles no nieguen expresamente el permiso particular para el embarque de armas y municiones y de las piezas sueltas que se necesitan para su fabricación, los gobernadores de provincia, siempre que los indicados efectos vengan consignados en el manifiesto del buque que los conduzca, pueden hacer uso de las facultades que les concede el art. 3.° del citado Real decreto, y permitir ó negar su entrada en el Reino en la forma que el mismo artículo determina.»

R. O. 31 Mayo 1878.

Sobre un tercer turno para los excedentes del Cuerpo de Aduanas. Ver los arts. 45 á 47 del reglamento vigente de 30 de Setiembre de 1884.

Ley de presup. 21 Julio 1878.

Arts. 18 á 30: Impuesto extraordinario y transitorio: Petróleo: Aceite de algodón y demás vegetales: Derecho diferencial de bandera: Carga y descarga: Azúcares: Algodón en rama: Añil: Cacao: Cueros, etc.

«Art. 18. (Inserto en el t. VI; p. 32.)

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y de navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comisión especial para que, abriendo una amplia información, averigüe las consecuencias que haya producido la supresión del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo sin distinción de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos, por 100 kilogramos de peso neto, apreciado según disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. (Inserto en el t. VI; p. 30.)

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variación que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso (1).

peciales para el adeudo del material de ferrocarriles. Véase además el art. 15 del Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884.

(1) *Continúa subsistente este beneficio, no obstante la ley*

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 (1) concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbón mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgación de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, previa una información administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los del comercio y cuantas personas y Corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá, si hubiere motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.ª del Arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.º de Julio del año actual se autoriza la exportación para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa, instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportación, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.»

Circular 23 Julio 1878.

Comunicando á los administradores las disposiciones de la ley de presupuestos en lo relativo á la renta de Aduanas, con aclaraciones para que tengan el debido cumplimiento (2).

(DIREC. GEN. DE ADUANAS.) «*Circular.*—Publicándose en la *Gaceta* (23 Julio) la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Dirección general comunica á V. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuación se expresa:

DERECHOS DE ARANCEL.

Dispone la indicada ley que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto, apreciado según disponen los reglamentos; y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto Rico (1)...»

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas del Arancel, y según sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposición 8.ª del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte después de deducida la bonificación que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposición 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas...

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegación para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida, en el que conste el nú-

---

de 23 de Julio de 1883, como declara la R. O. de 25 del mismo mes y año.

(1) *Véase en el t. VI, p. 156.*

(2) *Sobre lo que es objeto de esta circular deben consultarse principalmente la disposición 8.ª de los Aranceles de 1882, Comercio con las provincias de Ultramar y los artículos de los mismos 7.º y 8.º sobre el petróleo y la bencina, 58 y 59 sobre aceites de algodón y otros, 66 sobre el añil, 100 sobre el algodón en rama, 194 sobre cueros sin curtir, y los 249 á 257 sobre el cacao y otros géneros coloniales.*

(1) *Véase la ley de 30 Junio 1882, el R. D. de 5 Octubre 1884 y la ley de 9 Julio 1885.*

mero, clase, marcas y numeración de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son productos de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, según sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO TRANSITORIO DEL ART. 28 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 11 DE JULIO DE 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Según esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna 3.ª del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario transitorio, por cada 100 kilogramos incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venían pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario transitorio, en vez de las 25 pesetas que venían satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificación de petróleos brutos y petróleos rectificados se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

IMPUESTO TRANSITORIO ESTABLECIDO POR EL ART. 18 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 21 DE JULIO DE 1876 (1).

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41 que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase de azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituída por la que sigue:

Azúcar de todas clases producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá, tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos incluso el envase.

IMPUESTO MUNICIPAL.

La actual ley de presupuestos dispone también que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

IMPUESTO DE NAVEGACIÓN (2).

Sobre estos impuestos también tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbón mineral

(1) *Véase toda la legislación relativa á este impuesto en el tomo VI, p. 24.*

(2) *Véase este mismo artículo en el tomo VI, pág. 155.*

y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales según se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia, modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen los arts. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y embarque de viajeros, el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos...

Para la exacción del impuesto de descarga en la navegación entre la Península y las provincias de Ultramar servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento...

PLAZOS PARA EJECUTAR LAS MODIFICACIONES DE LA LEY.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al día de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgación de la ley.

DISPOSICIONES VARIAS.

La importación y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administración y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel; y tanto para la exacción de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso oscuro, olor pronunciado, carecen de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilación á los 230° centígrados un residuo considerable.

También adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilación de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920 ó sean 66 á 57 ½ grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24'69 á 21'48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remisión de muestras á esta Dirección general.—Dios, etc.—Madrid 23 de Julio de 1878.—Juan Cavero.» (*Gac.* 23 *Julio.*)

R. O. 9 Agosto 1878.

Programa para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

(Hac.) Aprobó esta Real orden el programa con la misma publicado para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas, y dispuso que continuara vigente con alguna modificación la instrucción relativa á las oposiciones de 20 Setiembre de 1870. (*C. L.*, *t.* 121, *p.* 247.)

R. D. 8 Setiembre 1878.

(Hac.) Se creó una Comisión encargada de abrir una amplia información acerca de las consecuencias que ha producido la supresión del derecho diferencial de bandera y medidas que sea procedente adoptar para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional; y sobre el estudio de las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana y sus mezclas (1).

R. O. 26 Noviembre 1878.

Intervención de los oficiales vistas en las Juntas administrativas.

(Hac.) Se resuelve que «con arreglo á los artículos 57 del R. D. de 20 de Junio de 1852 y 246 de las Ordenanzas (2), los oficiales vistas en las Administraciones económicas donde existan tienen derecho á asistir como vocales á las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando, sin que deban tener otra clase de intervención en los expedientes.» (*Gac.* 14 *Diciembre.*)

R. O. 12 Diciembre 1878.

Vinos de Francia y demás países convenidos.

(Hac.) «...S. M... se ha servido disponer que se despachen en las Aduanas con los beneficios de los tratados de comercio vigentes cuando procedan de los países productores sin necesidad del certificado de origen que hoy se exige.» (*Gac.* 19 *Diciembre.*)

R. O. 6 Enero 1879.

Contrabando: Hechos punibles que se cometen en las zonas: Cuándo son delitos y cuándo faltas: Puntos de reconocimiento.

(Hac.) Detenidos ciertos géneros coloniales en la estación férrea de Murcia por circular sin guías, la Junta administrativa acordó imponer la penalidad del art. 208 párrafo 2.° de las Ordenanzas de 1878 (240 de las vigentes); el fiscal opinó que el hecho constituía falta y no delito, y el interesado se consideró libre de toda responsabilidad. Consultado el Consejo de Estado acerca de si la estación es ó no punto de reconocimiento á los efectos de la calificación del hecho perseguido, recuerda el texto del art. 212 (hoy 245) de las Ordenanzas, y después de afirmar que es anómalo

(1) *V. el R. D. de 7 de Julio de* 1881.
(2) *Es el* 281 *de las vigentes de* 1884.

que un mismo hecho tan sólo por el distinto punto de su descubrimiento sea calificado unas veces de falta y otras de delito, propone que se declare que las Administraciones económicas y estaciones de ferrocarriles implantadas dentro de la zona en que haya servicio establecido, se tengan como puntos de reconocimiento, y que deben sujetarse al procedimiento administrativo los incidentes que sobre detención de géneros se promuevan en las estaciones de ferrocarriles de las capitales de provincia en las que las Administraciones económicas tengan establecido su servicio de reconocimiento. Y así se resuelve. (R. O. 6 Enero 1879.—*Gac.* 9 *Febrero.*)

R. O. 10 Enero 1879.

(Hac.) Mandó establecer en Santander un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda. La relación de los depósitos hoy existentes se contiene en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884.

R. O. 14 Junio 1879.

Exención de derechos á favor de los buques extranjeros que conducen el correo entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico.

(Hac.) «Visto el expediente instruído acerca de la exención de derechos de Aduanas para los buques extranjeros que se destinan á la conducción del correo entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto Rico...

Vista la base 9.ª de la ley de Aranceles vigente de 1.° de Julio de 1869...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se respete la exención contenida en la condición 21 del mencionado pliego, y que tratándose de una condición que no está en armonía con la ley de Aranceles, de esta resolución se dé cuenta en su día á las Cortes con el fin de legitimar la exención otorgada.» (*Gaceta* 1.° *Agosto* 1880.)

R. O. 21 Julio 1879.

Premio de los jefes económicos por aprehensiones de géneros de contrabando y defraudación.

(Hac.) Se declara que los jefes económicos de las provincias «tienen derecho á una parte del premio concedido en el Apéndice 7.° (hoy 6.°) de las Ordenanzas de Aduanas en las aprehensiones de géneros de contrabando y defraudación cuando éstas se han realizado por su *iniciativa* y *disposiciones*, secundadas por los funcionarios civiles, carabineros del Reino y veteranos, de los que pueden disponer para esta clase de *servicios especiales.*

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1879.» (*Gac.* 14 *Agosto.*)

R. O. 5 Setiembre 1879.

Reformando el párrafo segundo, art. 26, Apéndice número 13 de las Ordenanzas.

(Hac.) «...S. M. el Rey... se ha dignado mandar que el párrafo segundo del art. 26 del Apéndice núm. 13 de las Ordenanzas se entienda redactado en los términos siguientes (1):

«2.° Cargo en la de importación de los efectos que hayan resultado trasformados, imputándolos á las partidas respectivas de la relación correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario, y pasándolos á la cuenta del año siguiente, en la parte que no tengan cabida en la inmediata anterior. Cuando los efectos que resulten de la trasformación sean diferentes de los comprendidos en el art. 34 de la ley de 11 Junio de 1877, y no puedan por esta circunstancia imputarse ni ser baja en la relación aprobada con arreglo al mismo, se abrirá por la Dirección general de Aduanas una cuenta especial para esta clase de objetos, y en ella se hará cargo á cada empresa de los que vaya trasformando para los fines relacionados con la franquicia y demás que se estimen procedentes.» (*Gac.* 28 *Setiembre.*)

R. O. 14 Octubre 1879.

Manera de fijar la fecha de la caducidad de la franquicia del material destinado á los ferrocarriles.

(Hac.) «Visto el expediente instruído por esa Dirección general, en el cual se demuestra la necesidad de establecer la manera cómo ha de fijarse la fecha de caducidad del plazo de la franquicia de los derechos de Aduanas correspondientes al material destinado á los ferrocarriles, concedidos con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855...

Vista la fórmula propuesta por esa Dirección general para determinar la fecha común de la conclusión del plazo de dicho privilegio para las vías férreas abiertas al servicio público en aquella forma...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la fórmula propuesta por esa Dirección general para fijar la fecha de la caducidad del plazo de la franquicia á las empresas de ferrocarriles, haciéndose en cada caso la declaración por los Ministerios de Hacienda y de Fomento puestos de acuerdo al efecto.» (*Gac.* 13 *Noviembre.*)

R. O. 12 Diciembre 1879.

(Hac.) Ordenó esta Real orden el establecimiento en el puerto de Bilbao de un depósito de comercio por cuenta de la Hacienda. La relación de los depósitos existentes, está hoy en el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de 1884, y así lo dice el art. 7.° de las mismas.

R. O. 13 Noviembre 1880.

Puertos francos de Canarias.

(Hac.) Noticiosa la Dirección de Aduanas de que en los puertos francos de Canarias se cometían abusos perjudiciales para el Tesoro, prohibió que los buques extranjeros cargaran en ellos, y adoptó otras medidas á fin de contener los excesos advertidos, instruyendo expediente, que resuelve el Ministro mandando que se suspenda la ejecución de tales acuerdos del Centro directivo, y que con arreglo al art. 3.° de la ley de 22 de Junio de 1870, se nombre la Junta que ha de estudiar las modificaciones que conviene introducir en la legislación de los puertos francos de Canarias. (*Gac.* 24 *Enero* 1881.)

R. O. 25 Marzo 1880.

Adeudo de tabacos producto y procedentes de nuestras provincias de Ultramar.

(Hac.) «... S. M... se ha servido resolver..... que en lo sucesivo se imponga una multa del 5

(1) *El Apéndice núm. 13 de las Ordenanzas de 23 de Julio de 1878 es literalmente el señalado con el núm. 14 en las de 19 de Noviembre de 1884, que le dan por reproducido sin insertarle. Creemos que su art. 26 habrá de regir con la modificación acordada en la Real orden arriba inserta.*

por 100 de los derechos exigibles, según la misma tarifa, á los tabacos que, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, se presenten al adeudo sin justificar su origen al tiempo del despacho, entendiéndose que para que dicha penalidad se aplique es preciso que el reconocimiento ofrezca completa seguridad en cuanto á la producción del tabaco en aquellas provincias, pues de otro modo se seguirán las reglas generales establecidas.» *(Gac. 14 Abril.)*

R. O. 17 Abril 1880.

(Hac.) *Extracto.* — Se dictan disposiciones encaminadas á reglamentar la franquicia de derechos consignada en el art. 21 del pliego de condiciones de 27 de Diciembre de 1877, para los buques extranjeros destinados al servicio de correos con las Antillas. *(Gac. 4 Agosto.)*

R. O. 14 Junio 1880.

Dió nueva redacción al cap. VII, Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas sobre importación temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinadas al cultivo y á la labranza. Sus prescripciones se reproducen en el art. 120 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884.

Ley 22 Junio 1880.

Derechos que han de satisfacer los azúcares y mieles procedentes de las provincias españolas de América y Oceanía: Exenciones: Impuesto transitorio y municipal.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Los azúcares hasta el número 14 inclusive de la clasificación holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.° Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.° se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto Rico.

Art. 3.° A la exportación de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.° Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.° Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los arts 1.° y 2.°, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.» *(Gac. 23 Junio.)*

R. O. 24 Junio 1880.

No puede interponerse el oficio notarial en los expedientes de Aduanas.

(Hac.) *Extracto.*—Requerido el notario don Nemesio Fernández para dar fe de una protesta que había de presentarse al administrador de la Aduana de Suances, éste no permitió al notario ejercer sus funciones, negándole facultades para hacerle ningún requerimiento. El notario acudió á la Dirección de los Registros y ésta remitió la queja á la de Aduanas, siendo desestimada la reclamación por el Ministro de Hacienda que aprueba la conducta del administrador de la de Suances, considerando que la tramitación de los expedientes administrativos se halla regulada por leyes especiales, siendo inadmisible toda práctica que tienda á sacarlos de su propia esfera. *(Gaceta 15 Julio.)*

Ley 25 Junio 1880.

Disponiendo que se rectifiquen los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los tipos que se expresan.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se rectificarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los siguientes tipos de imposición y clasificación, deduciéndose el nuevo derecho de la tonelada de arqueo de los valores oficiales fijados á la misma (2 metros 83 centímetros cúbicos) en las tablas de 1876:

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 20 por 100. Embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 13 por 100. Embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 7 por 100. Y embarcaciones de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo 3 por 100 (1).

Art. 2.° La prima que en virtud del art. 5.° del decreto de 12 de Julio de 1869, que precede al Arancel, se abona á los constructores de buques nacionales, queda fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2 metros 83 centímetros cúbicos), de las que en totalidad miden las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades establecidas (2).» *(Gaceta 27 Junio.)*

R. O. 28 Junio 1880.

(Hac.) Aprobó la instrucción fecha 25 del mismo mes, para el cumplimiento de la ley del día 22. Se ha reproducido modificada en 18 de Diciembre de 1880, con cuya fecha puede consultarse.

R. O. 6 Setiembre 1880.

Libre entrada de obras literarias.

(Hac.) *Extracto.*— Con vista del nuevo convenio de propiedad literaria con Francia, de 16 de Junio de 1880, se anuló la nota 25 del Arancel de Aduanas y se dispuso «que sólo se impida la entrada de libros y obras literarias, procedentes de Francia, cuando así lo disponga el Tribunal competente, para imponer la penalidad que corresponda por las reproducciones ilegales.» *(Gac. 20 Setiembre.)*

(1) *En cumplimiento de esta ley se ordenó la rectificación de las partidas 214 á 217 del Arancel de 1877, con las que concuerdan las 227 á 230 del vigente de 1882.*

(2) *El abono de esta prima se obtiene previo el cumplimiento de las reglas establecidas en la segunda parte del Apéndice núm. 83 de las Ordenanzas vigentes de 19 de Noviembre de 1884.*

R. O. 22 Setiembre 1880.

Causas contra administradores principales de Aduanas.

(Hac.) «...S. M.... se ha servido resolver que los administradores principales de Aduanas tienen el carácter de autoridad cuando se trate de la sustanciación de las causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, y que esta declaración se ponga en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que sean procedentes (1). (*Gac.* 10 *Octubre.*)

R. O. 18 Diciembre 1880.

Reformando la instrucción de 28 de Junio último para el cumplimiento de la ley de 22 del mismo mes que establece un derecho especial reducido para los azúcares ultramarinos.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reproduzca la precitada instrucción de 28 de Junio próximo pasado con las modificaciones introducidas en los siguientes términos:

Artículo 1.° Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificación holandesa, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutar de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase.

Art. 2.° Se fija en 92 por 100 la riqueza sacarina de los azúcares del núm. 14 de la clasificación holandesa.

Art. 3.° La comprobación de los azúcares de tren común en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra tipo número 14. Al efecto se colocará el azúcar que se compare en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contiene la muestra oficial.

Art. 4.° Cuando del examen del azúcar de tren común declarado hasta el núm. 14 resulte conformidad, se practicará definitivamente el despacho, consignando esta conformidad en el aforo. Si de la comparación resultare que el azúcar examinado es superior al núm. 14, y el interesado se conformase con esta calificación, se exigirán los derechos de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo que corresponda con arreglo al caso 2.° del art. 215 de las Ordenanzas de Aduanas (2). Si no hubiere conformidad se instruirá el oportuno expediente en la forma establecida en las mismas Ordenanzas, tomándose muestra duplicada del azúcar, cuya envuelta se firmará por el administrador, el vista actuario y el interesado. Una de estas muestras se acompañará al expediente, quedándose la otra en la Aduana.

Art. 5.° Los azúcares molidos y centrifugados que se declaren hasta el núm. 14 deberán ser siempre analizados para la determinación de su riqueza sacarina. Al efecto remitirán las Aduanas á la Dirección general muestras de estos azúcares en la forma y con los requisitos que establece el artículo anterior. Si del análisis resulta que tienen hasta 92 por 100 de riqueza sacarina, se adeudarán con los beneficios de la ley de 22 de Junio de 1880, y sin ellos cuando excedan del indicado tanto por 100 de azúcar cristalizable, imponiéndose además el recargo que proceda.

Art. 6.° Los administradores de las Aduanas exigirán á los interesados la correspondiente obligación de responder de los mayores derechos y de la pena que corresponda hasta que la Dirección declare la riqueza sacarina del azúcar sometido al análisis.

Art. 7.° El azúcar refinado en la Península é islas Baleares con los importados hasta el número 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban bonificarse con la devolución de derechos que establece el art. 3.° de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportarán precisamente por las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importación.

Art. 8.° Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilogramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españoles de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 9.° Por cada 100 kilogramos de azúcar refinado que se obtengan con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 10. Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al núm. 20 de la clasificación holandesa.

Art. 11. Para reclamar la devolución de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importación y adeudo de azúcares hasta el núm. 14 ó de mieles de caña, así como también de la refinación de los primeros, ó de la obtención de azúcar refinado de las segundas en una fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte. La Aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas, y unirá aquellos documentos al expediente de devolución, que como todos los de su clase será resuelto por la Dirección general de Aduanas, declarando el reintegro de las cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 12. Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 13. Todos los azúcares, cualquiera que sea su numeración y clase, seguirán pagando á la importación los impuestos transitorio y municipal que se hallan establecidos.

También es la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) que esta instrucción se plantee seguidamente, con carácter provisional, y sin perjuicio de la resolución definitiva que proceda en

(1) *Hácese esta declaración con vista de los arts.* 236, *caso* 3.° *de la ley orgánica del Poder judicial*, 277 *del Código penal, y* 22 *y* 24 *de las Ordenanzas de Aduanas y del decreto de* 20 *de Junio de* 1852, *con el notorio propósito de que de las causas contra los administradores principales conociese en única instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva. Esta regla de competencia sólo será hoy aplicable á los administradores principales de Aduanas de poblaciones donde haya Audiencia de lo criminal, como se deduce del art.* 4.° *de la ley de* 14 *de Octubre de* 1882 (*t. VI, p.* 1.035).

(2) *Concuerda con el núm.* 3.° *del art.* 249 *de las Ordenanzas vigentes de* 19 *de Noviembre de* 1884.

vista del dictamen que debe pedirse á la Academia de ciencias exactas, físicas y naturales acerca de los puntos relacionados con el asunto.—De Real orden, etc.—Madrid 18 Diciembre de 1880. —Cos Gayón.» (*Gac.* 10 *Enero* 1881.)

R. O. 6 Mayo 1881.

(Hac.) Declara que el Gobierno no está facultado para conceder autorizaciones de introducir con franquicia el material auxiliar de aparatos útiles y herramientas para el montaje de los puertos. (R. O. 6 Mayo 1881.—*Gac.* 2 *Junio.*)

R. O. 6 Junio 1881.

Azúcar de Filipinas.

(Hac.) «...S. M.... se ha servido disponer que el azúcar de Filipinas contenido en bayones y éstos en sacos, adeude por su peso neto; y que al efecto se abone como tara por cada bayón interior 750 gramos, y prudencialmente el peso del saco exterior, cuyo saco adeudará el derecho que fija la disposición 4.ª del Arancel (1).» (*Gac.* 5 *Julio.*)

R. O. 18 Julio 1881.

Circulación de maderas nacionales por el río Miño.

(Hac.) «...S. M.... se ha servido disponer que se autorice la circulación de maderas nacionales por el río Miño, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los embarques ó embalses de maderas nacionales en la orilla española del río Miño se harán precisamente por puntos en donde haya Resguardo de carabineros.

2.ª Los interesados se proveerán para hacer la conducción de un certificado del alcalde del término en que se haya cortado la madera, ó de donde proceda, expresivo del número de piezas y sus dimensiones en largo, ancho y grueso, ó circunferencia, según la forma.

3.ª En estos certificados estampará el Resguardo de carabineros el embarque ó embalse de las maderas, sirviendo el documento de guía para la conducción de un punto á otro de la orilla española del río, y para el desembarque en cualquier punto donde haya puesto de carabineros ó Aduana; y debiendo cuidar el Resguardo de remitir á la Aduana correspondiente los certificados con el *cumplido* tan pronto como se haya realizado el desembarque en puntos donde no exista Aduana.

Y 4.ª Las maderas que toquen en la orilla portuguesa del río perderán su nacionalidad; y cuando se trate de exportarlas ó de conducirlas de cabotaje á puertos españoles, cumplirán las Aduanas respectivas las disposiciones que para estos casos establecen las Ordenanzas de la Renta.» (*Gac.* 10 *Agosto.*)

R. O. 3 Enero 1882.

(Hac.) Dió nueva redacción al art. 13 del reglamento de empleados, referente á los ascensos por elección. Rige hoy el reglamento de 30 de Setiembre de 1884, cuyos artículos relativos á esa clase de ascensos se hallan derogados por el Real decreto de 30 de Julio 1886.

R. O. 3 Enero 1882.

Alza la prohibición de importar patatas procedentes de Alemania, y manda que los reconocimientos de las procedentes de puntos no prohibidos en las Aduanas especialmente habilitadas para la importación, se verifiquen en cada caso por individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio ó sus delegados que designe el gobernador civil de la provincia (1). (*Gaceta* 17 *Enero.*)

R. O. 20 Febrero 1882.

Tramitación de los expedientes de Aduanas.

(Hac.) Para armonizar la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento administrativo (V. Hacienda pública) con las Ordenanzas de Aduanas á la sazón vigentes, (las de 23 de Julio de 1878), se dictan para la tramitación de los expedientes que se promuevan en el ramo, reglas que modifican los capítulos III y IV, tít. IV de tales Ordenanzas. Rigen hoy sobre este punto los mismos capítulos de las de 19 de Noviembre de 1884, insertas más adelante. (*Gac.* 25 *Febrero.*)

R. D. 30 Junio 1882.

Suprimiendo la Junta de Aranceles y Valoraciones, creando una nueva con el mismo nombre que la disuelta, y determinando su organización, atribuciones y deberes.

(Hac.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la *Junta consultiva de Aranceles* y de *Valoraciones*, establecida por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876, y en su lugar se crea una nueva *Junta* que se titulará de *Aranceles* y de *Valoraciones*, y se compondrá de las personas siguientes: el Ministro de Hacienda, presidente; un vicepresidente designado entre los vocales; el director general de Aduanas; el director general del Instituto geográfico y estadístico; el director general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento; el director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar; el jefe de la Sección de comercio del Ministerio de Estado; el director de la Escuela de comercio, artes y oficios; 36 vocales designados por el Ministerio de Hacienda, y un vocal secretario, que lo será un funcionario pericial del Cuerpo de Aduanas.

Art. 2.° La Junta de Aranceles y Valoraciones tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Fijar en el primer semestre de cada año los valores oficiales que hayan tenido las mercancías en el año inmediatamente anterior, tanto á la importación como á la exportación (2).

2.ª Informar al Ministerio de Hacienda acerca de todo proyecto de ley que introduzca una reforma general ó parcial en el Arancel de Aduanas acerca de las medidas que hayan de adoptarse para modificar ó precisar las disposiciones y el Repertorio del mismo Arancel, y acerca de las reformas de los reglamentos y disposiciones fundamentales por las que se rige la Renta de Aduanas.

3.ª Reunir los antecedentes que pueda adquirir respecto á las modificaciones arancelarias de los demás países.

Y 4.ª Publicar las tablas de valores, las Me-

(1) *V. el R. D. de 5 de Octubre de 1884, hecho extensivo á los azúcares de Filipinas por la ley de 9 de Julio de 1885.*

(1) *El mandato de esta Real orden en cuanto al reconocimiento de las patatas procedentes de puntos no prohibidos, se reitera en otra de 12 de Diciembre de 1883, que á la vez alza la prohibición de introducir patatas de procedencia holandesa.* (*Gac.* 13 *Diciembre.*)

(2) *Las bases para la fijación de los precios medios de las mercancías, son las determinadas en la R. O. de 18 de Diciembre de 1883.*

morias comerciales redactadas por los cónsules de España en el extranjero y las noticias sobre legislación aduanera que crea conveniente para el comercio.

Art. 3.° Para que la Junta fije los valores oficiales de las mercancías, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2.° de este decreto, se ajustará á lo establecido por la base 7.ª del Apéndice letra *C* de la ley del presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de 1869, conforme á las reglas siguientes:

1.ª Que los precios medios de los artículos que se importan deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, antes de pagar el derecho de Arancel y cualquier otro general ó local que se exija en España.

2.ª Que el precio tipo para las partidas de Arancel de importación será para las que comprendan un solo artículo, el de la clase de éste que más se importa; para las que comprendan varias mercancías, el de aquella que se introduzca en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, el promedio de todas.

3.ª Que los precios medios de los artículos de exportación deberán ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deducción de los derechos de exportación, si hubieren de satisfacerlos.

Y 4.ª Que los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se realicen los trabajos.

Art. 4.° La Junta propondrá al Gobierno los términos en que se haya de organizar en las dependencias encargadas de la administración de la Renta de Aduanas el servicio de estadística necesario para conocer en cada año cuáles son los artículos de más abundante importación dentro de cada partida del Arancel.

Art. 5.° La Junta podrá reclamar directamente y sin restricción alguna de todas las oficinas del Estado y de los cónsules de España en el extranjero cuantos informes y antecedentes considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

También podrá practicar por sí mismas las comprobaciones que juzgue convenientes y estén encaminadas al mismo fin.

Art. 6.° Los cargos de vocales de la Junta de Aranceles y Valoraciones serán honoríficos y gratuítos.

Art. 7.° Hasta que las leyes de presupuestos comprendan los créditos necesarios para el personal y material de la Secretaría de la Junta los gastos que por estos conceptos se originen correrán á cargo de la Dirección general de Aduanas, y el Ministerio de Hacienda designará la categoría y número de funcionarios que han de componer la expresada Secretaría de entre los que forman parte de aquella Dirección.

Art. 8.° El Ministerio de Hacienda formará el reglamento por el que deberá regirse la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 1.° Julio.)*

Ley 30 Junio 1882.

Igualando el comercio con los puertos de Ultramar al que tiene lugar entre los de la Península, y disponiendo que los productos coloniales se admitan con igualdad de derechos en la metrópoli, con excepción temporal del tabaco, aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café (1).

(Hac.) «D. Alfonso XII... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de Julio de 1882 el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á los de la Península, quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepción de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Art. 2.° Desde la misma fecha los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derechos en la Península, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos siguientes: aguardiente, producto y procedencia de Cuba y Puerto Rico, hectólitro 10 pesetas; cacao y chocolate, idem id., 100 kilogramos, 25 pesetas; café, idem id., 20 pesetas; azúcar, idem id. superior al núm. 14 cubierto de la escala holandesa, sin otra comprobación que la del color que corresponde á dicha escala, hecha á su ingreso en las Aduanas, 100 kilogramos, 12 pesetas; azúcar, idem id. inferior al número anterior, comprobado en la misma forma, 100 kilogramos, 5 pesetas 50 cénts. Cuando estos artículos sean producto y procedan de Filipinas sólo satisfarán la quinta parte de los derechos anteriormente mencionados.

Art. 3.° Los derechos que señala el artículo anterior, se irán reduciendo anualmente por décimas partes hasta 1.° de Julio de 1892, en que quedarán totalmente abolidos y establecido el cabotaje.

Art. 4.° Los azúcares inferiores al núm. 14 cubierto de la escala holandesa, podrán introducirse en todas las Aduanas habilitadas de la Península para la introducción de géneros coloniales. Por tanto: Mandamos, etc. (2).

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 1.° Julio.)*

R. O. 3 Julio 1882.

Certificados de origen de las mercancías procedentes de naciones convenidas: Derechos consulares.

(Hac.) Ocurridas á algunos cónsules dudas y dificultades en la expedición de los nuevos certificados de origen para justificar el de las mercancías de las naciones convenidas y sobre derechos

(1) *Véase sobre inteligencia de esta ley el R. D. de 5 de Octubre de* **1886** *en el* Apéndice *del mismo año, p.* 511, *y sobre exención de ciertos artículos coloniales el* 13 *de la ley de presupuestos de* 29 *de Junio de* **1887** (Apéndice, *página* 243.)—*Para evitar dudas en la aplicación de sus beneficios á los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se han dictado las aclaraciones de la R. O. de* 9 *de Agosto de* 1884, *que insertamos más adelante.*

(2) *En cumplimiento de esta ley, la miel de caña, producto y procedente de las provincias de Ultramar, es libre de derechos de Aduanas á su importación en la Península, y los azúcares que se obtengan con dichas mieles deben pagar los derechos transitorio y municipal.* (*R. O.* 2 *Diciembre* 1882.—Gac. 31 id.)

consulares correspondientes al visado de estos documentos, se resuelve que están suprimidos y no pueden cobrarse los de los arts. 68 y 133 de las tarifas (1); que para los efectos de la legislación de Aduanas no es preciso el conocimiento del valor de las mercancías que se consigna en los certificados de origen; que según el tratado con Francia y órdenes subsiguientes, ni los expendedores de mercancías ni los fabricantes, tienen ya que extender los certificados, y por tanto los cónsules no tienen que legalizar las firmas de aquellos expedidores ó fabricantes; y que los certificados y declaraciones de los mismos, han de recibirlos las respectivas autoridades locales, correspondiendo á los cónsules legalizar sólo las firmas de estas autoridades. (*Bol. de Hac.*)

Ley 6 Julio 1882.

Levantando la suspensión del cumplimiento de la base 5.ª de la ley de Aranceles y disponiendo cómo ha de verificarse la reducción gradual de los derechos extraordinarios á fiscales.

(Hac.) «D. Alfonso XII..... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se levanta la suspensión del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordada por R. D. de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.° La reducción gradual de los derechos extraordinarios á derechos fiscales que dispone dicha base 5.ª del Arancel se realizará en la forma siguiente:

Primero. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.° de Agosto del corriente año.

Segundo. Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes; haciéndose la primera el citado día 1.° de Agosto próximo, la segunda el 1.° de Julio de 1887, y la tercera y última en igual día y mes de 1892.

Con un año de antelación á la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una comisión compuesta de senadores, diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y vocales de la Junta consultiva de Aranceles con objeto de que practique una información y como consecuencia de ella proponga si conviene á los intereses generales del país que se lleve á cabo dicha rebaja en aquella fecha ó se suspenda hasta 1.° de Julio de 1892, en cuyo día se realizará en unión de la tercera.

Art. 3.° Con arreglo á la base 8.ª de la mencionada ley de Aranceles, se rectificarán las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo previamente á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Art. 4.° Las reducciones de derechos que resulten de la aplicación de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley sólo se aplicarán á las mercaderías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor tratados de comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos que el Arancel vigente señala para las no convenidas, ó los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 5.° Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del art. 2.°, el Gobierno abrirá negociaciones con los países con quienes nos liguen tratados de comercio, para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de producción española. En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos extraordinarios hasta 1.° de Julio de 1892, en cuya fecha se realizará dicha rebaja en unión de la tercera y última; y los derechos que de ellos resulten, sólo se aplicarán á las naciones con quienes se celebren nuevos tratados de comercio, por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.° Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos específicos que establezca el Arancel de Aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las Aduanas para consumo desde el día 1.° de Agosto de este año.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac. 7 Julio.*)

R. D. 23 Julio 1882.

Aprobando el **Arancel de Aduanas** *reformado con arreglo á las leyes de* 1.° *de Julio de* 1869 *y* 30 *Junio y* 6 *Julio* 1882.

(Hac.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, y de conformidad con el dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto Arancel de Aduanas reformado con arreglo á las leyes de 6 del corriente mes sobre la aplicación de la base 5.ª de la ley de 1.° de Julio de 1869, y la de 30 de Junio último acerca de las relaciones comerciales con las provincias de Ultramar.

Art. 2.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.° de la mencionada ley de 6 del mes actual, las reducciones de derechos que resultan en el nuevo Arancel sólo se concederán á las mercancías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor tratados de comercio con España. A las mercancías de origen y procedencia de otras naciones se les exigirán los derechos señalados en la primera columna del Arancel reformado.

Art. 3.° El nuevo Arancel empezará á regir el día 1.° de Agosto próximo, exigiéndose los derechos señalados en el mismo á todos los productos y mercancías que se declaren en las Aduanas para consumo desde la indicada fecha.

(1) *Las de 15 de Julio de 1871, á las que han sustituído las de 25 de Junio de 1886.*

Art. 4.° Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes para el debido cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1882. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DISPOSICIONES
para la aplicación del Arancel (*).

DISPOSICIÓN 1.ª—ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS (*a*).

No adeudarán derecho alguno de Arancel, á su importación en la Península é islas Baleares, los artículos siguientes:

1.° Aguas minerales (excepto los envases).
2.° Arboles, sarmientos y plantas. (Véase la nota de la disposición 14.)
3.° Cal (protóxido de calcio).
4.° Minerales de cobre, de oro y de plata.
5.° Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos hasta 40 centímetros de longitud (*b*).
6.° Muestras de pasamanería en trozos pequeños sin valor comercial y de ninguna aplicación.
7.° Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos (*c*).
8.° Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.
9.° Perlas, alfójar y piedras preciosas.
10. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
11. Yeso (sulfato de cal).

(*) **Advertencia.**—Con objeto de facilitar el estudio práctico del Arancel, en armonía con las disposiciones posteriores al mismo, insertamos ó indicamos por nota todas las que le modifican, amplían, adicionan ó aclaran, y las resoluciones particulares publicadas en la *Gaceta* sobre partidas ó reglas aplicables al adeudo de ciertas mercancías.

(*a*) *Se aforan con libertad de derechos las sustancias alimenticias averiadas cuya inutilización se haya decretado.* (**R. O. 12 Julio 1887.**—Apéndice, *p.* 330.)

(*b*) *Presentadas unas muestras de paño de más de* 40 *centímetros en la Aduana de Irún, como comprendidas en la disposición* 1.ª *del Arancel, fueron aforadas por la partida* 144, *y elevado el expediente al Ministerio en virtud de alzada del interesado, se confirma el aforo en cuanto al pago de derechos y recargo de las muestras de pañería que tengan más de* 40 *centímetros de longitud en el sentido de la urdimbre; se revoca en cuanto á las que tengan menos declarándolas libres de derechos; se manda que los* 40 *centímetros se entiendan en el sentido del largo de que procedan las muestras, contándose sobre la urdimbre de los tejidos; que no fijando el caso* 5.° *de la disposición* 1.ª, *el ancho "que puedan tener las muestras, debe entenderse todo el que tengan las piezas, determinado en los tejidos por los orillos, y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar; que las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando tengan hasta* 40 *centímetros en cualquiera de sus dimensiones; que á fin de evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de* 20 *en* 20 *centímetros en el sentido de su amplitud; y que se publique esta disposición aclaratoria para el debido conocimiento del Comercio.*» (**R. O. de 30 Mayo de 1885.**—Gac. 25 Junio.)

(*c*) *Se revoca un fallo de la Junta arbitral de Irún que dispuso el pago de los derechos de la part.* 20 *por* 12 *kilogramos de planchas de plata, y se dispone que se aforen con libertad de derechos.* (**R. O. 27 Mayo 1885.**—Gaceta 19 Junio.)

DISPOSICIÓN 2.ª—ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS CON LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN.

1.° Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que con señales marcadas de haberse usado conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.° Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

3.° Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.° Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino.

5.° Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración general de la Obra pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Aduanas la orden para la libre importación.

6.° Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos y establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.

NOTA. Si no se cumplieran los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICIÓN 3.ª—ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

1.° Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales (*a*).

2.° Pipería, sacos y cascos grandes de metal importados con mercancías que no paguen con inclusión de dichos envases, y cuando los mismos hayan de ser reexportados (*a*).

3.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

4.° Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar y en las islas Canarias, de españoles residentes en el extranje-

(*a*) *Las diferencias de peso de la pipería y envases vacíos extranjeros, no son penables hasta el vencimiento de la franquicia conforme á la R. O. de* 14 *Junio* **1886**. (Apéndice *del mismo año, p.* 382.) *Véase también la R. O. de* 1.° *Agosto* **1887** *en su* Apéndice, *p.* 439.

ro, y de extranjeros que vengan á establecerse á España.

5.° Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

6.° Artículos extranjeros que vengan á las exposiciones españolas.

7.° Cables telegráficos submarinos.

8.° Cereales en gavillas ó espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes que se importen por las fronteras de las naciones convenidas.

9.° Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición 1.ª, y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio de las naciones convenidas.

DISPOSICIÓN 4.ª—SOBRE EL ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE.

1.° Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.° Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darles más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad. Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela, y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.° Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.° de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lanas ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

5.° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán como sigue:

Urdimbre ó trama.	Trama ó urdimbre.	Se considerarán como
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem id	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem id	Hilos de lana y seda	Idem id.
Hilos de lana ó pelos	Hilos de dos ó más fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda	Hilos de varias fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Idem id.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Idem id. id	Tejidos de seda.

6.° Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias (*a*).

7.° Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.° Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusión del peso de éstos, por la partida á que el tejido corresponda.

9.° Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar y las con mezcla de metales finos ó imitados, estén ó no bordados, adeudarán el derecho correspondiente á su clase, y un recargo de 30 por 100 del mismo derecho. Este aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenidas.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas, ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y

(*a*) *Este párrafo 6.° se refiere á los tejidos compuestos de hilos de tres ó más materias diferentes.* (**R. O. 14 Agosto 1881.**—Gac. 27 Setiembre.)

un recargo del 30 por 100 del mismo derecho. Si las ropas son de tela bordada, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

El expresado aumento será de 50 por 100 para los artículos de naciones no convenidas, exigiéndose cuando las ropas sean de tela bordada sobre el derecho que á ésta corresponda.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno (*a*).

11. Los despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas, pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública, realizada con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas (*b*).

DISPOSICION 5.ª—ENVASES Y EMPAQUES.

Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

Pagarán por peso bruto cuando vengan contenidos en un solo envase los artículos que tengan señalado derecho de balanza, los aceites y las grasas (excepto la cera), las mieles, las carnes, pescados y tripas en salmuera, la maquinaria y las drogas y productos químicos (*c*).

Si alguno de estos artículos viniese en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes (*d*).

Todas las demás mercancías adeudarán, con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán separadamente (*e*). Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con los que generalmente se venden al por menor. Los pañuelos de espumilla de seda de la China, adeudarán por su peso neto, sin incluir los papeles en que vienen envueltos ni los colocados en sus dobleces.

Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos se aforarán separadamente por sus materias respectivas. Se exceptúan las botellas en que se importe el vino espumoso de las naciones convenidas que son libres de derechos, y la pipería de los demás vinos de las mismas naciones convenidas que también es libre.

Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

Las pipas, barriles y cascos grandes de metal, adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase, pagarán cada uno 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto (*a*).

DISPOSICION 6.ª—TARAS.

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Aceite de coco y de palma en barriles (*b*)	20	por	100
Acero en cajas	10	»	»
Añil en cajas	15	»	»
— en zurrones	10	»	»
Azúcar de las provincias españolas de Ultramar en cajas, barricas y barriles	14	»	»
— extranjero en pilones, en cajas, barricas ó barriles	10	»	»
— extranjero en cualquier otra forma, en cajas barricas ó barriles	6	»	»
— dicho de todas procedencias en sacos (1)	2	»	»
Canela en cajas	20	»	»
— en churlas	8	»	»
Fósforo en cajas de hoja de lata	30	»	»
— en cajas de hoja de lata contenidas en otras de madera	50	»	»
Grancina en barricas	20	»	»
Hilaza en fardos	3	»	»
Hoja de lata en cajas	10	»	»
Loza, porcelana y barro fino en cajas y barricas	30	»	»
— en canastas	16	»	»
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30	»	»
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas ó barricas	40	»	»

(*a*) *Este párrafo ha sido redactado de nuevo por Real orden de 28 de Julio de* **1887**. (Apéndice, pág. 444.)

(*b*) *Esta disposición 4.ª está adicionada con una nueva regla relativa á los tejidos de fibras vegetales, y puede verse en el* Apéndice *de* **1886**, *pág.* 310, *con la R. O. de* 25 *de Mayo del mismo año que la contiene.*

(*c*) *Conforme á esta disposición las básculas, como maquinaria, pagan por su peso bruto.* (**R. O. 30 Junio 1883.**—Gac. 5 Agosto.)

(*d*) *Recurrido un fallo de la Junta arbitral de Alicante acordando que se verificara por el peso neto y no por el bruto el aforo de una partida de arenques secos y ahumados, con inclusión del peso de las cajas en que venían contenidos, se confirma dicho fallo por el Ministerio.* (**Real orden 21 Mayo 1885.**—Gac. 13 Junio.)

(*e*) *Por* **R. O. 9 Agosto 1881** *se confirma un acuerdo de la Dirección general de Aduanas aprobando el aforo, con inclusión del envase interior, de una partida de café en grano, mandando publicar la presente resolución para que sirva de norma en casos análogos, y fundándola, en que según el párrafo cuarto de esta disposición, todas las mercancías no especificadas terminantemente en el segundo, entre las cuales no se menciona el café, deben adeudar, con inclusión en el peso de los envases interiores.* (Gac. 21 Setiembre.)

(*a*) *Con vista de esta disposición se confirma un fallo de la Junta arbitral de San Sebastián que dispuso la exacción de los correspondientes derechos por los fardos en que venía contenida una partida de bacalao que se despachó en la Aduana de Pasajes. Fúndase la resolución en que tales sacos no pueden calificarse de arpilleras, como pretende el interesado, porque arpillera es una tela muy basta con que se cubren y resguardan las mercancías.* (**R. O 6 Agosto 1885.**—Gac. 27 id.)

(*b*) *La tara de* 20 *por* 100 *para el aceite de coco y palma ha quedado suprimida por virtud de la ley de* 23 *de Julio de* 1883, *como declara la R. O. de* 25 *de los mismos mes y año.*

(1) *Damos la tara de los azúcares tal como fué reformada por* **R. O. 18 Marzo 1882**, *que á la vez mandó que la reforma comenzara á regir desde* 1.º *de Mayo próximo.* (Gac. 2 Abril.)

Dichos en canastas, y los vidrios planos para vidrieras en una sola caja.....	20 por 100.

NOTA. El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera no está sujeto á la tara anterior.

Taras especiales.—Azúcar en bayones, por cada bayón.....	750 gramos.
Extracto de carne Liebig, por los botes.....	70 por 100
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes.....	30 » »
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes.....	45 » »
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto las textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería.....	10 » »
Perfumería, por todos los envases y empaques interiores.....	25 » »

NOTA. Se exceptúan los jabones, que pagarán con el envase interior.

DISPOSICIÓN 7.ª—REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES (*a*).

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia:

1.° Pinturas que sean obras de Bellas Artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.° Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.° Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestra de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta recibir la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia los derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.° Vinos y envases.

2.° Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten por la misma vía.

3.° Artículos devueltos de las exposiciones extranjeras.

4.° Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.° Duelas y remos de los montes de Iratí y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.° Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

Y 7.° Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento aprobado por R. D. de 7 de Febrero de 1877 (*b*).

DISPOSICIÓN 8.ª—COMERCIO CON LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

De conformidad con la ley de 30 Junio de 1882, el comercio desde los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas á los de la Península é islas Baleares quedará sujeto, en cuanto al embarque y recepción de mercancías, á las mismas formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen para el comercio entre los puertos de las provincias peninsulares.

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se admitirán con libertad de derechos en la Península é islas Baleares, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente, y del aguardiente, azúcar, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos fijados en dicha ley (*c*).

Debiendo quedar abolidos estos derechos en 1.° de Julio de 1892 y reducirse anualmente por décimas partes hasta su extinción, se percibirán en cada año económico en la siguiente forma:

(*a*) *Con vista de esta disposición que sólo autoriza la entrada con franquicia de derechos de los envases nacionales devueltos del extranjero, de la 2.ª (debe ser 3.ª) del mismo Arancel, de la base 9.ª de la ley de Aranceles y de la R. O. de 29 de Noviembre de 1884, se desestima un recurso de alzada impugnando la exacción de derechos por unas cajas de hoja de lata vacías, contenidas en otras de madera, que habiéndose exportado al extranjero con gasolina, se presentaron al despacho en la Aduana de Santander. Se desestima además la instancia de que se permita reexportar con franquicia las cajas y se mande rectificar el aforo de las mismas, aplicando á las de hoja de lata el derecho de la part. 36, primera columna, y que se aforen con franquicia las cajas de madera que no deben incluirse en el peso adeudable con arreglo á la disposición 5.ª del Arancel.* (**R. O. 29 Mayo 1885.**—Gac. 25 Junio.)

La R. O. de 29 de Noviembre de 1884, citada en la anterior, hizo sobre exención de las cajas la misma declaración que ésta contiene.

(*b*) *Por* **R. O. de 26 de Julio de 1883** *se manda adicionar la disposición 7.ª del Arancel "con una nueva prescripción, por la que se admitirán con franquicia de derechos los artículos españoles que, por estar prohibida su entrada en los puntos extranjeros á que hayan sido exportados, se devuelvan á España, siempre que á la reimportación se presente la factura con que salieron para hacer las oportunas comprobaciones, y una certificación de la Aduana extranjera correspondiente, visada por el cónsul español, justificando que el artículo de que se trata es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno, y que por tanto no ha podido admitirse.*" (Gaceta 17 Agosto.)

(*c*) *Según la disposición 9.ª del Arancel de 17 de Julio de 1877, las mercancías expañolas de Oceanía, pagaban la quinta parte de los derechos correspondientes á sus similares extranjeras, beneficio que disfrutaban los productos filipinos, conforme á la* **R. O. de 12 Marzo de 1881.** (Gaceta 1.° Abril.)

MERCANCIAS PRODUCTO Y PROCEDENTES DE CUBA Y PUERTO RICO.

PLAZOS DE LAS REBAJAS.	Aguardiente — *Pesetas.*	Cacao y chocolate. — *Pesetas.*	Café. — *Pesetas.*	Azúcar superior al núm. 14 de la escala holandesa. — *Pesetas.*	Azúcar inferior al núm. 14 de la misma escala. — *Pesetas.*
	Hectolitro.	100 kilogs.	100 kilogs.	100 kilogs.	100 kilogs.
Desde 1.° Julio 1882 á 1.° Julio 1883...	10	25	20	12	5'50
De 1.° Julio 1883 á 1.° Julio 1884.....	9	22'50	18	10'80	4'95
De 1.° Julio 1884 á 1.° Julio 1885.....	8	20	16	9'90	4'40
De 1.° Julio 1885 á 1.° Julio 1886.....	7	17'50	14	8'40	3'85
De 1.° Julio 1886 á 1.° Julio 1887.....	6	15	12	7'20	3'30
De 1.° Julio 1887 á 1.° Julio 1888.....	5	12'50	10	6	2'75
De 1.° Julio 1888 á 1.° Julio 1889.....	4	10	8	4'80	2'20
De 1.° Julio 1889 á 1.° Julio 1890.....	3	7'50	6	3'60	1'65
De 1.° Julio 1890 á 1.° Julio 1891.....	2	5	4	2'40	1'10
De 1.° Julio 1891 á 30 Julio 1892.....	1	2'50	2	1'20	0'55
Desde 1.° Julio 1892.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de Filipinas, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

La comprobación del número de los azúcares, tanto de tren común como de centrifugados, se hará en las Aduanas por la sencilla comparación del color de las muestras tomadas al tiempo del despacho, con el tipo oficial núm. 14 de la escala holandesa.

IMPUESTO TRANSITORIO.

El azúcar de todas clases, producto y procedente de las provincias españolas de Ultramar, pagará el impuesto transitorio de 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos, fijado por el art. 24 de la ley de presupuestos de 1878 á 79.

También se exigirá el impuesto transitorio del artículo 18 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 para el cacao, café y aguardientes de las mismas provincias, en la siguiente forma:

Cacao, por 100 kilogramos, 16 pesetas.
Café, por 100 kilogramos, 27 id.
Aguardiente, por cada hectolitro, 3'75.

IMPUESTO MUNICIPAL.

Como previene el art. 25 de la ley de presupuestos de 1878 á 79, con referencia al 43 de la de 11 de Julio de 1877, se cobrará como impuesto municipal una cantidad igual al transitorio por el azúcar, cacao y café de las provincias de Ultramar.

DISPOSICIÓN 9.ª—Puertos francos (a).

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península, son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava y Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los productos siguientes de dichas islas:

Aceite de tártago.	Frutas.
Almendras.	Garbanzos.
Altramuces.	Semillas.
Alubias.	Maíz.
Barrillas.	Orchilla.
Castañas.	Patatas.
Cebada.	Pescado.
Cebollas.	Piedras de filtro.
Centeno.	Losetas.
Cochinilla.	Seda en capullo.
Dulces.	id. rama.
Esterillas para sombreros y sus compuestos.	id. elaborada.
	Trigo.
	Y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos; pero debiendo venir incluídas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera é islas Chafarinas (a).

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares se considerarán como extranjeros y pagarán los derechos de este Arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melila

(a) *Está autorizada la modificación de esta disposición por el art. 26 de la ley de 29 de Junio* **1887**, *á fin de que se admitan con exención de derechos los productos del campo español de Melilla.* (Apéndice de **1887**, *p.* 245.)

(a) *Por R. O. de 25 Mayo de* **1886** *se autoriza el establecimiento de depositos flotantes de carbón en el puerto franco de Ceuta.* (Apéndice de **1886**, *p.* 304.)

é islas Chafarinas, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas.

Se admitirán libremente los pertrechos de guerra y efectos militares, procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente comisario de guerra ó jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan (*a*).

DISPOSICION 10.ª—COMERCIO CON FERNANDO PÒO Y SUS DEPENDENCIAS.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre ésta y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Póo y sus dependencias, y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares adeudarán las tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluídos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

DISPOSICION 11.ª—PROCEDENCIAS DIRECTAS.

Se entenderá por navegación directa para los efectos arancelarios la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares, sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga entren en puertos extranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor por avería ó accidente de mar inevitable se vea obligado á trasbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las islas Filipinas que acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península hayan sufrido trasbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero.

4.° Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

5.° Los buques que conduciendo productos de las provincias de Ultramar entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS. Las justificaciones de nacionalidad de las mercancías y de su embarque se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, trasbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros se justificarán con certificaciones de los respectivos cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

DISPOSICION 12.ª—COMERCIO CON LAS NACIONES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS CON ESPAÑA.

En cumplimiento del art. 4.° de la ley de 6 de Julio de 1882, los derechos reducidos que resulten de la aplicación de la primera de las tres rebajas que dispone la misma ley y que se fijan en la columna segunda de este Arancel, sólo se aplicarán á las mercancías que sean producto y procedan de naciones que tienen tratados de comercio con España.

Estas son:

Naciones.	Fecha de los tratados	Fecha en que terminan
Alemania (*a*)...	30 Marzo 1868	Octubre 1882.
Dinamarca.....	8 Set. 1872.	Id.
Grecia.....	21 Ag. 1875.	Id.
Italia.....	22 Feb. 1870.	Id.
Países Bajos y sus colonias..	18 Nov. 1871.	Id.
Portugal.....	20 Dic. 1872.	Id.
Rusia.....	23 Feb. 1876.	Id.
Suecia y Noruega	28 Feb. 1871.	Id.
Suiza.....	27 Ag. 1869.	Id.
Turquía.....	13 Marzo 1862	Id.
Bélgica.....	4 Mayo 1878.	4 Mayo 1884.
Austria Hungría	3 Junio 1880	14 Abril 1887.
Annam.....	27 Enero 1880	26 Set. 1890.
Francia y Argelia	6 Feb. 1882.	1.° Feb. 1892.

Gozan también del trato de nación más favorecida en virtud de otros tratados, China, Estados Unidos de Colombia, Japón, Marruecos, Paraguay, Persia, Perú, Siam y las islas Hawaiianas.

A las mercancías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos de la primera columna del Arancel.

La aplicación de los derechos de nación convenida se hará sin condición alguna para todas las mercancías que no tienen indicación especial en el Arancel, y que procedan directamente de una nación convenida, siempre que del reconocimiento que se practique de dichas mercancías en el acto del despacho no resulte que son producto de una nación no convenida.

Para las mercancías señaladas con la letra *C* en el cuerpo del Arancel, se exigirá que el importador, para probar la nacionalidad de aquéllas, presente un certificado de origen extendido con sujeción á las reglas siguientes:

Regla 1.ª—El certificado de origen que el importador debe presentar al tiempo del despacho consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la autoridad local del punto de producción ó de depósito, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó pro-

(*a*) *Esta disposición se había ya dictado respecto de los puertos de Canarias en Rs. Ords. de 5 de Noviembre de 1878 y 5 de Junio de 1879.*

(*a*) «... *S. M... se ha servido disponer que desde el día 14 inclusive se aplique en las Aduanas españolas á las mercancías y productos de Alemania los derechos de las naciones convenidas que expresa la segunda columna del Arancel vigente... y que este beneficio alcance á las mercancías que estén almacenadas.*» (**R. O. 10 Agosto 1883.**—Gac. 11 id.)

ducto de su industria; los cónsules españoles respectivos legalizarán, sin derechos ó gastos, las firmas de dichas autoridades.

Regla 2.ª—El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos; y respecto de las mercancías en ellos contenidas, su materia y clase: en cuanto á los hilados y tejidos se expresará terminantemente si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

Regla 3.ª—Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, especialmente destinados á España, se redactarán en castellano en los Consulados españoles de aquellos imperios, con el V.º B.º del cónsul; y los buques conductores podrán trasbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios de las naciones convenidas, siempre que se justifique el trasbordo.

Regla 4.ª—Las mercancías de un país convenido destinadas á España con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial dada por el cónsul de España, ó la Aduana extranjera respectiva cuando el tránsito se verifique por nación no convenida (*a*).

Regla 5.ª—Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los corredores de comercio, por las Juntas de agricultura, industria y comercio de la localidad, ó por los cónsules de las naciones convenidas á que pertenezcan las mercancías (*b*).

Regla 6.ª—Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expuestos, podrá devolverlos antes al despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entre tanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas: en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificados de origen, se considerará este documento definitivamente admitido.

Regla 7.ª Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los correspondientes certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos, ó no conviniesen con las mercancías á que se refieran, serán nulos y se exigirán los derechos de las naciones no convenidas.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados de origen y el consignado en las declaraciones, si estas diferencias no exceden en más ó menos de 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán dichos documentos por las Aduanas; pero se considerarán nulos y sin ningún valor legal cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á los géneros á que los mismos se refieran los derechos de las naciones no convenidas (*c*).

Regla 8.ª Las pequeñas cantidades de mercancías y efectos que para su uso traigan los viajeros en sus equipajes procedentes de naciones convenidas no necesitan certificado de origen para disfrutar de los derechos más módicos establecidos para dichas naciones, pero si del reconocimiento resulta comprobado que los efectos y mercancías son producto de la industria de países no convenidos se les exigirán los derechos de la primera columna del Arancel.

Regla 9.ª El Ministro de Hacienda podrá en todo tiempo exceptuar del requisito del certificado de origen á aquellas mercancías marcadas con la letra *C* en el Arancel, que la conveniencia exigiere.

DISPOSICIÓN 13.ª—PRIMAS Y DEVOLUCIÓN DE DERECHOS.

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península podrán optar, entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azucar que se exporte, señalada por la ley de 17 Junio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su entidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar previamente, por los medios que haya establecido ó establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcares del número 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia unos y otras de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

Se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan previo el cumplimiento de las formalidades establecidas (ley de 25 de Junio de 1880).

Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida; por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción y reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciarán el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la trasformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda (decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868).

Para que tenga efecto la devolución de los derechos, se cumplirán previamente las reglas

(*a*) *Véase la circular de 30 de Junio de 1883.*
(*b*) *Véase la R. O. de 9 de Noviembre-13 Diciembre 1884.*
(*c*) *El segundo párrafo de esta regla, arriba inserto, ha sido adicionado á la misma por* **R. O. de 7 Febrero de 1884.** (Gac. 9 Marzo.)

de la instrucción vigente respecto de este particular.

DISPOSICIÓN 14ª—ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN.

1.° Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á no ser con permiso del Gobierno (1).
2.° Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el depósito de Marina.
3.° Cervatanas y bastones-escopetas de viento.
4.° Libros é impresiones en castellano, en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.
5.° Mapas y planos de autores españoles, con arreglo á la misma ley.
6.° Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia Católica.
7.° Ochavos morunos.
8.° Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.
9.° Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.
10. Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio y los particulares.
11. Tabaco en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco.
12. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura (1).

(1) Se considerarán como armas de guerra á las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones.

(1) En la actualidad está prohibida la importación: primero, de las cepas, sarmientos, barbados y púas, todos los residuos de la vid, como troncos, raíces, tutores, hojas y cuanto haya servido para su cultivo, aunque se importe como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, exceptuando las desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios: segundo, las patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América y de Holanda: y tercero, las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión procedentes de los Estados Unidos de América. (*Notas de la Gaceta.*)

ADVERTENCIAS. 1.ª Las partidas de las mercancías para las cuales se exige requisito del certificado de origen para acreditar que son productos de una nación convenida, están marcadas con la letra *C*.
2.ª Las partidas de Arancel cuyos derechos actuales son extraordinarios, van señaladas con la letra *E*.
3.ª Las partidas señaladas con un *asterisco* tienen derecho de balanza.

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (*) (**).

Número de la partida.....	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones: No convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones: Convenidas (*a*). — Pesetas.
	CLASE PRIMERA			
	PIEDRAS, TIERRAS, MINERALES, CRISTALERÍA, Y PRODUCTOS CERÁMICOS.			
	PRIMER GRUPO.—*Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.*			
1	Mármoles, jaspes y alabastros, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilogs...	0'37	0'37
e 2	Idem dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados	Idem	3'75	3'10
e 3	(*b*) Idem dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados....	Idem	8	7'35

(*) **Advertencia.**—*Téngase muy presente que por la ley de 23 de Julio de 1888, inserta más adelante, se han modificado los derechos exigibles sobre las primeras materias especificados en las partidas* **5, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 72 á 75, 78, 80, 81, 85, 86 á 88, 94, 96, 100, 116 á 118, 131 á 137, 149, 151, 152, 174, 184, 194, 206, 284 y 285.**

(**) **Otra.**—*Las notas puestas en letra redonda y cuyas llamadas son números, constituyen parte integrante del Arancel, puesto que son oficiales y con él se han publicado. Las del autor del* DICCIONARIO *van de cursiva y ordenadas por letras.*

(*a*) *Se otorgan los beneficios de las naciones convenidas á los artículos que aunque originarios de país no convenido hayan sufrido trasformaciones ó manipulaciones tales, que experimenten aumentos en su valor.* **(R. O. de 25 Mayo de 1886.**—Apéndice, p. 311.)

(*b*) *Por* **R. O. de 23 de Mayo de 1885,** *se revoca un fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara que, considerando como juguetes unas colecciones de piedras para modelos de construcciones, dispuso que se rectificase por la partida 289, el aforo practicado por la 3.ª, con el recargo del caso 3.°, art. 249 de las Ordenanzas. El Ministerio confirma el aforo por la part. 3.ª y el recargo impuesto.* (Gac. 19 Junio.)
Está bien hecho el aforo de las pizarras con marcos por esta partida. **(R. O. 12 Febrero 1887.**—Apéndice, p. 66.)

Número de la partida		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones: No convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones: Convenidas. — Pesetas.
*	4	(*a*) Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.....	100 kilogs...	0'06	0'06
		SEGUNDO GRUPO.—*Carbón.*			
*	5	Carbones minerales y el cok (1).....	T.ª 1.000 kils.	2'50	2'50
		TERCER GRUPO.—*Esquistos, betunes y sus derivados.*			
*	6	(*b*) Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y aceites brutos derivados de éstos (2).	100 kilogs...	0'41	0'41
*	7	Petróleos brutos naturales (3).....	Idem.....	0'41	0'41
		Ley de presupuestos de 1878-79.....{Derecho extraordinario.....	Idem.....	8'34	8'34
		{Idem transitorio....	Idem.....	3'75	3'75
	8	Petróleos y los demás aceites minerales rectificados (4) y la bencina.....	Idem.....	5'50	3'80
		Ley de presupuestos de 1878-79.....{Derecho extraordinario.....	Idem.....	17'25	17'25
		{Idem transitorio....	Idem.....	3'75	3'75
		CUARTO GRUPO.— *Minerales.*			
*	9	Minerales.....	T.ª 1.000 kils.	0'25	0'25
		QUINTO GRUPO.— *Cristal y vidrio.*			
e	10	Vidrio hueco, común ú ordinario (5) (*c*).....	100 kilogs...	8	6'50
ce	11	Cristal y el vidrio que le imita aunque esté dorado ó plateado interiormente (6).....	Idem.....	45	34'65
e	12	Vidrio y cristal plano (*d*).....	Idem.....	17'50	16'04
e	13	Vidrio y cristales azogados, y los cristales para anteojos y relojes.....	Idem.....	80	69'34
		SEXTO GRUPO. — *Barro obrado, loza y porcelana.*			
*	14	Barro en baldosas, ladrillo y tejas para construcción de edificios, hornos, etc. (7).....	Idem.....	0'06	0'06

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación, que el cónsul de España en el punto de embarque dará al capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, según los pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto.
Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.
El art. 29 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 fija á los carbones minerales el derecho de 2 pesetas 25 céntimos.

(2) Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 0'900 á 0'920 ó sean de 66 á 57 1[2 del areómetro centesimal, equivalente de 24'69 á 21'48 grados del de Cartier.

(3) Son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso oscuro, olor pronunciado, careciendo de trasparencia y conteniendo aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados y dejan por la destilación á los 230° centígrados un resíduo considerable. De todos los despachos de petróleos brutos naturales se remitirán muestras á la Dirección general.

(4) Se considerarán como rectificados todos los aceites minerales que no reunan las propiedades expresadas en las dos notas anteriores.

(5) Se considerarán comprendidos en la partida 9.ª las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceite, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna.

(6) Se considerarán comprendidos en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa, alumbrado y adornos, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(7) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(*a*) *Por* **R. O. 7 de Enero de 1885** *se confirma el aforo por la partida* 4.ª *y no por la* 92 *del Arancel, de* 121 *kilogramos de carbonato de cal artificial.* (**R. O. de 21 de Diciembre de 1884.**—Gac. 21 Enero 1885.)

(*b*) *El papel grueso ó cartón embreado ó embetunado para cubiertas de edificios ú otros usos análogos, debe aforarse por la part.* 6.ª *del Arancel.* (Circ. de la Dir. **10 Julio 1883.**—Gac. 16 id.) *Por* **R. O. de 21 Diciembre de 1884,** *se resuelve que los esquistos bituminosos conocidos en Inglaterra con el nombre de* carbón Boghead, *adeuden el derecho de la partida* 6.ª *del Arancel.* (**R. O. 21 de Diciembre de 1884.**— Gac. 7 Febrero 1885.)

(*c*) *Por* **R. O. de 1.º Marzo 1884,** *se rectificó el aforo por la partida* 10 *de unas coronas fúnebres, cuyo principal elemento era el abalorio.* (**R. O. 1.º Marzo 1884.** — Gac. 10 Abril.) *Por* **R. O. de 8 Noviembre 1885,** *se establece que esta partida es la aplicable al aforo de botellas de vidrio para aguas gaseosas, y no la partida* 11. (**R. O. 8 Noviembre de 1885.**— Gac. 22 id.)

(*d*) *Deben aforarse por esta partida los eslabones de vidrio para hacer aderezos.* (**R. O. 28 Diciembre 1885.** Apéndice de **1886**, *p.* 32.) *Es la aplicable al adeudo de los mosáicos de vidrio pegados sobre papel para adornar teatros y habitaciones.* (**R. O. 1.º Junio 1886,** *Apéndice, p.* 329.)

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones No convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones Convenidas. — Pesetas.
15	Idem en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (1) (*a*)	100 kilogs...	1'50	1'50
ce 16	Loza de pedernal y el barro fino (2) (*b*)	Idem.....	37'50	26'58
c 17	Porcelana	Idem.....	52'50	37'50
	CLASE SEGUNDA.			
	METALES Y TODAS LAS MANUFACTURAS EN QUE ENTRE UN METAL COMO PRINCIPAL ELEMENTO.			
	PRIMER GRUPO.— *Oro, plata y platino.*			
18	Oro en alhajas y joyería (3), aunque tengan perlas ó piedras (5)	Hectógramo.	25	25
19	Plata en alhajas ó joyería (3), aunque tengan perlas ó piedras (5)	Idem.....	3'30	3'50
e 20	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos (4) (5) (*c*)	Idem.....	2'60	2'60
	SEGUNDO GRUPO.— *Hierros y aceros.*			
e 21	Hierro colado en lingotes y el viejo	100 kilogs...	2'50	2
e 22	Idem dicho en tubos de todas clases (*d*)	Idem.....	4'70	3'50
e 23	Hierro colado en manufacturas ordinarias (*e*)	Idem.....	7'50	6'10
e 24	Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales (*f*)	Idem.....	17'50	11'80
ce 25	Idem forjado y acero en barras-carriles	Idem.....	8	4'55
ce 26	Idem y acero en chapas desde seis milímetros inclusive de grueso y los redoblones	Idem.....	9	6'70
ce 27	Idem dichos en barras de cualquiera figura; en chapas hasta seis milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes (*g*)	Idem.....	13	8'65
ce 28	Idem en piezas grandes, compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblones para la construcción de edificios, puentes, etc. (*h*)	Idem.....	16'90	11'25
29	Idem en alambre	Idem.....	8	6'55
e 30	Hierro en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón	Idem.....	20	14'85

(1) La partida 15 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos pequeños para formar mosáicos, así como los anteriores objetos que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(2) Los objetos de barro fino que comprende esta partida son los de mesa, como floreros, adornos, vajilla de cocina y otros análogos.

(3) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(4) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y en general todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(5) En el despacho de objetos concluidos, incluso los de joyería, de oro, plata y platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(*a*) *Por* **R. O. de 8 Mayo-25 Junio 1884**, *se confirma el aforo por la partida* 15 *de unos aisladores para telégrafos, en los cuales dominaba el peso de la porcelana.* (**R. O. 8 Mayo 25 Junio 1884.**—Gac. 8 Agosto.)

(*b*) *Es la aplicable al adeudo de los filtros de barro, compuesto en su mayor parte de gris fino.* (**R. O. de 5 Marzo de 1887.**—*Apéndice, p.* 93.)

(*c*) *Los panes de oro fino comprendidos en esta partida, adeudan sus derechos con deducción de los papeles que los envuelven.* (**R. O. 28 Julio 1887.**—*Apéndice, p.* 443.)

(*d*) *Apelado un fallo de la Junta arbitral de Santander ordenando el aforo por la partida* 22 *de unos tubos de hierro para cierta colonia agrícola cuyo dueño pretendía los beneficios de la ley de* 3 *Junio* 1868, *se confirma el fallo recurrido porque dichos tubos no pueden reputarse como aperos é instrumentos de labranza.* (**R. O. 11 Abril 1885.**—Gac. 22 Mayo.)

(*e*) *Se aforan por esta partida las tachuelas de hierro colado.* (**R. O. 28 Diciembre 1885.**—Apéndice *de* **1886**, *página* 98.)

—*Idem las llaves del mismo metal.* (**R. O. 25 Mayo 1886.**—*Apéndice, p.* 310.)

(*f*) *Se confirma el aforo por esta partida de* 390 *kilogramos de hierro colado en manufacturas barnizadas, por* **Real orden de 28 Noviembre 1885.** (Gac. 19 id.)

(*g*) *Es la aplicable al aforo de las traviesas de hierro para ferrocarril.* (**R. O. 1.° Agosto 1887.**—*Apéndice, página* 445.)

(*h*) *Por* **R. O. de 25 Mayo 1885** *se revoca un fallo de la Junta arbitral de Cartagena que aforó por las parts.* 33 *y* 27, *unas puertas de hierro para tiendas y escaparates, y se manda rectificar el aforo por la part.* 28. (**R. O. 25 Mayo 1885.**—Gac. 19 Junio.)

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones	
			No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
ce 31	Idem en tubos	100 kilogs...	13	8'50
32	Idem en tela metálica sin obrar	Idem.....	16	15
e 33	Idem en manufacturas de todas clases, no tarifadas expresamente, aunque tengan baño de porcelana y parte de otros metales, y los tubos cubiertos de chapa de latón (*a*)	Idem.....	24	19'84
e 34	Idem y acero en objetos inutilizados	Idem.....	5	2'50
ce 35	Hoja de lata	Idem.....	20	13'85
e 36	Idem dicha labrada (*b*)	Idem.....	62'50	50'95
37	Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro ó acero	Kilogramo...	3	3
38	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas de idem	Idem.....	1	1
39	Tijeras para costura	Idem.....	2'25	2'25
40	Armas blancas y las piezas para las mismas	Idem.....	2'05	2'05
41	Idem de fuego y los cañones y demás piezas para las mismas (1)	Idem.....	5	4'60
	TERCER GRUPO.—*Cobre y sus aleaciones.*			
42	Cobre de primera fundición, y el viejo	100 kilogs...	12'50	11'75
c 43	Idem y latón en barras y lingotes, y el latón viejo	Idem.....	22'50	18'60
c 44	Idem y latón en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem.....	50	33'15
ce 45	Idem y latón en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, etc., y fondos de calderas	Idem.....	70	46'20
c 46	Alambre de latón	Idem.....	30	20'60
c 47	Tela metálica de cobre ó latón sin obrar	Idem.....	60	41'25
48	Bronce sin labrar	Idem.....	10	9'30
e 49	Cobre, bronce ó latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas	Idem.....	125	86'68
e 50	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados	Idem.....	250	216'70
	CUARTO GRUPO.—*Los demás metales.*			
51	Estaño en lingotes	Idem.....	12'50	10'55
52	Zinc en barras, pasta ó torta	Idem.....	6	5
e 53	Idem en planchas, clavos y alambre	Idem.....	15	13'65
e 54	Idem en objetos manufacturados aunque estén barnizados	Idem.....	26	23'75
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....		23'69
* 55	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.	Idem.....	1'60	1'60
56	Dichos obrados, estén ó no barnizados	Idem.....	37'50	16'60
57	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (*c*)	Idem.....	45	45

(1) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por esta partida, es necesario que estén debastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(*a*) *Por* **R. O. de 25 Junio 1884** *se confirma un fallo de la Dirección general de Aduanas declarando bien hecho el aforo por la part.* 33 *de unas palas de hierro sin concluir.* (**R. O. 29 Abril 25 Junio 1884.**—Gac. 8 Agosto.) *Están bien aforados por esta partida las bolas de latón para camas, importadas en unión de las camas á que pertenecen.* (**R. O. 23 Diciembre 1885.**—Apéndice *de* **1886**, *p.* 32.)

—*Idem los soportes de hierro para aisladores de telégrafos.* (**R. O. 7 Junio 1887.**—*Apéndice, p.* 285.)

(*b*) *Véase la nota al epígrafe de la disposición* 7.ª *de este Arancel.*

(*c*) *Esta partida* 57 *es la aplicable al aforo de las planchas de zinc niquelado.* (**R. O. 4 Agosto 1887.**—*Apéndice, pág.* 449.)

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones: No convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones: Convenidas. — Pesetas.
	CLASE TERCERA.			
	SUSTANCIAS EMPLEADAS EN LA FARMACIA, LA PERFUMERÍA Y LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS.			
	PRIMER GRUPO.—*Drogas simples.*			
58	Aceite de coco y de palma	100 kilogs...	8	6'40
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva. Ley de presupuestos de 1878-79.—Derecho extraordinario	Idem.....	8	6'40
		Idem.....	20	20
* 60	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem.....	0'25	0'20
e 61	Granza ó rubia	Idem.....	20	18'35
62	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas	Idem.....	1	0'91
63	Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas	Idem.....	10	10
* 64	Productos del reino animal empleados en la medicina	Idem.....	3	3
	SEGUNDO GRUPO.—*Colores, tintes y barnices.*			
* 65	Ocres y tierras naturales para pintar	Idem.....	0'10	0'10
66	Añil (1) y cochinilla	Idem.....	45	21
67	Extractos tintóreos	Idem.....	7'80	5'75
e 68	Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia	Kilogramo..	0'75	0'65
c 69	Barnices	100 kilogs...	24	18
c 70	Colores en polvo ó en terrón (2)	Idem.....	7'50	4'80
71	Idem preparados y las tintas	Idem.....	25'60	24
72	Idem derivados de la hulla y los demás artificiales (3)	Kilogramo...	2'50	1
	TERCER GRUPO.—*Productos químicos y farmacéuticos.*			
73	Acido muriático ó clorhídrico	100 kilogs...	1'50	1'45
74	Idem nítrico	Idem.....	6'50	6'50
75	Acido sulfúrico	100 kilogs...	2'28	2'28
e 76	Alcaloides y sus sales	Kilogramo...	30	27'50
77	Alumbre	100 kilogs...	1'50	1'15
78	Azufre	Idem.....	1'25	0'65
79	Barrillas naturales y artificiales (4)	Idem.....	1	0'80
80	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales (*a*)	Idem.....	3'80	2'90
81	Cloruro de cal	Idem.....	2'60	2
82	Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia	Idem.....	0'50	0'50
e 83	Idem de sodio (sal común)	Idem.....	3'25	0'54
84	Colas y albúmina	Idem.....	12	12
85	Fósforo	Kilogramo..	0'70	0'60
86	Nitrato de potasa (salitre)	100 kilogs...	3'75	3'70
87	Idem de sosa	Idem.....	1	0'66

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos de 1878-79, el añil que proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, adeudará 3 pesetas menos en cada 100 kilogramos del derecho señalado en este Arancel.

(2) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el bermellón, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo.

(3) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sea productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas, cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente; tales como el ácido pícrico, el verde de aldeida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

(4) Se entenderá por barrillas naturales y artificiales los carbonatos de sosa impuros que contengan carbón.

(*a*) *En virtud de la ley de 23 de Julio de 1883, no adeuda el sulfato de amoniaco por la partida 80, sino por la 87.*

Número de la partida		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones: No convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones: Convenidas. — Pesetas.
	88	Oxidos de plomo	100 kilogs...	5	4'60
	89	Sulfato y pirolignito de hierro	Idem.....	1'50	1'50
e	90	Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos (1)	Kilogramo..	2	1'85
e	91	Productos farmacéuticos no expresados (1) (*a*)...	Idem.....	1	0'90
	92	Idem químicos no expresados (*b*)	Idem.....	0'10	0'10
		CUARTO GRUPO.—*Varios.*			
e	93	Almidón	100 kilogs...	10	9'15
	94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa....	Idem.....	2	2
e	95	Jabón común	Idem.....	18'75	15'80
c	96	Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena en masas	Idem.....	25	21
ce	97	Idem dichas labradas	Idem.....	50	33'90
e	98	Perfumería y esencias	Kilogramo..	2	1'73
e	99	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	Idem.....	0'47	0'47
		CLASE CUARTA.			
		ALGODÓN Y SUS MANUFACTURAS.			
		PRIMER GRUPO.—*Algodón en rama.*			
*	100	Algodón en rama con ó sin pepita (2)	100 kilogs...	1'50	1'20
		SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*			
ce	101	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (3)	Kilogramo..	1'25	0'76
ce	102	Idem dicho id., desde el número 36 en adelante (3)	Idem.....	1'75	1
ce	103	Idem torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido	Idem.....	2'50	1'75
		TERCER GRUPO.—*Tejidos.*			
ce	104	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (4) (*c*)	Idem.....	3	1'54
ce	105	Idem dichos id., desde 26 hilos en adelante (4).	Idem.....	2'70	1'74
ce	106	Idem estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive (4)	Idem.....	4	2'40
ce	107	Idem dichos id. id., desde 26 hilos en adelante (4)	Idem.....	3'70	2'49
ce	108	Idem diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquier clase (*d*)..	Idem.....	3	2'24
ce	109	Acolchados y piqués	Idem.....	4'50	2'10

(1) Los productos ó sustancias comprendidos en estas partidas, se reconocerán por los inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:
Los géneros resultados del despacho son los que expresa la declaración y están..... ó no..... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por.....

(2) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos de 1878 79, el algodón en rama que proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho señalado en este Arancel.

(3) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma un número cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centígramos que pesa un metro de algodón de un cabo del número 1); el producto se divide por los centígramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaya; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según el algodón de más de un cabo, sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(4) El número de hilos se determinará por la semi-suma de los que entren en el cuadrado de seis milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta-hilos.

(*a*) *Por R. O. de 16 de Julio de 1885 se confirma el adeudo por la partida 91 del Arancel de 7 kilogramos aceite de higado de bacalao conocido por* Emulsión Scott, *que es un preparado farmacéutico.* (**R. O. 16 Julio 1885.**—Gaceta 9 Agosto.)

(*b*) *Debe aforarse por esta partida el subnitrato de bismuto.* (**R. O. 28 Diciembre 1885.**—Apéndice **1886**, página 35.)
También se ajusta á ella el adeudo de las heces del vino. (**R. O. 21 Junio 1886.**—Apéndice del mismo año, página 393.)
Y de la vaselina. (**R. O. 14 Julio 1887.**—Apéndice, p. 414.)

(*c*) *En R. O. de 14 de Agosto de 1884 se aprueba el aforo por esta partida de un tejido de algodón.* (Gac. 27 Setiembre.)

(*d*) *Es la aplicable al adeudo del algodón diáfano.* (**R. O. 7 Junio 1887.**—*Apéndice, p. 274.*)

Número de la partida.....	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones. No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
ce 110	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilogramo..	3'50	2'49
e 111	Tules.....	Idem.....	5	4'18
e 112	Puntillas excepto las de crochet.....	Idem.....	6'25	5'40
e 113	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem.....	3	2'35
ce 114	Idem dicho de media en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.....	2'62	1'97
ce 115	Idem dicho id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem.....	5'25	2'54
	CLASE QUINTA.			
	CÁÑAMO, LINO, PITA, YUTE Y DEMÁS FIBRAS VEGETALES Y SUS MANUFACTURAS.			
	PRIMER GRUPO.—*En rama.*			
116	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	100 kilogs...	10	9'80
117	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2'70	2'70
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.....	Idem.....	1'05	1'05
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*			
119	Hilaza de cáñamo ó lino.....	Idem.....	27'50	27'20
120	Id. de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.	Idem.....	7'80	7'75
ce 121	Hilo torcido de dos ó más cabos.....	Idem.....	122'50	111'80
e 122	Jarcia y cordelería (1).....	Idem.....	20'80	18'90
	TERCER GRUPO.—*Tejidos* (2).			
ce 123	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilogramo. .	1'25	0'87
ce 124	Idem dichos id. id. id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem.....	2'50	2'15
ce 125	Idem dichos id. id. id. de 25 en adelante.....	Idem.....	4'25	3'85
ce 126	Tejidos cruzados ó labrados.....	Idem.....	2	1'83
127	Encajes.....	Idem.....	12'50	12'50
e 128	Tejidos de punto.....	Idem.....	5	4'58
e 129	Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón (*a*)..	Idem.....	0'45	0'45
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	0'25
e 130	Tejidos cruzados ó labrados de las mismas materias, tengan ó no mezcla de algodón (*b*).....	Idem.....	0'90	0'90
	CLASE SEXTA.			
	LANAS, CERDAS, CRINES Y SUS MANUFACTURAS.			
	PRIMER GRUPO.—*En rama.*			
131	Cerdas, crines y pelos (*c*).....	100 kilogs...	2	2
132	Lana común sucia (3).....	Idem.....	28	24'30
133	Idem id. lavada.....	Idem.....	56	48'60
134	Lana sucia de las demás clases y la larga para estambres (4) (*d*).....	Idem.....	12'50	7'60

(1) Se considerará como hilo bramante ó acarreto que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lina ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.

(2) En los tejidos de lino que deben adeudar según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

(3) Se considerará como lana sucia aquella que después de lavada con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(4) Se considerará como lana larga aquella cuyas hebras tengan más de 10 centímetros de longitud.

(*a*) *Adeuda por esta partida el calzado de tejido llano de yute.* (**R. O. 28 Julio 1887.**—Apéndice, p. 443.)

(*b*) *Es la aplicable al adeudo de las alfombras de raíz de coco.* (**R. O. 25 Julio 1887.**—Apéndice, p. 444.)

(*c*) *En virtud de la ley de 23 de Julio de 1883, el pelo de vicuña y el de las cabras de Angora y cachemira no adeuda por la partida* 134, *sino por la* 131.

(*d*) «*...S. M... se ha servido disponer... que para evitar dudas respecto á lo que debe considerarse como estambre limpio ó blanqueado de la partida* 138 *del Arancel, y distinguirlo del en bruto ó con aceite de la partida* 137, *se siga el mismo procedimiento que para diferenciar la lana lavada de la limpia; esto es, que sólo se considere como estambre bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del* 10 *por* 100 *de su peso.*» (**R. O. 14 Agosto 1884.**—Gac. 21 Setiembre.)

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones	
			No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
135	Idem dichas lavadas.....	100 kilogs..	25	15'20
136	Idem peinada ó cardada, y los desperdicios cardados.....	Idem.....	33'25	33'25
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*			
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite (*a*).....	Kilogramo..	1'85	1'10
138	Idem dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.....	2'60	1'65
139	Idem teñido.....	Idem.....	3	1'95
	TERCER GRUPO.—*Tejidos.*			
ce 140	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	100 kilogs...	139'55	99'70
e 141	Fieltros id. id. (*b*).....	Kilogramo..	0'75	0'60
ce 142	Mantas id. id. (1).....	Idem.....	2'25	1'78
ce 143	Tejidos de punto, tengan ó no mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem.....	4	3'47
ce 144	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....	Idem.....	8	4'33
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	»	»	4'30
ce 145	Los mismos tejidos, cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales, y los astracanes y felpas de las mismas materias.....	Idem.....	8	2'60
ce 146	Todos los demás tejidos de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias (*c*).....	Idem.....	5	3'68
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	»	»	3'50
ce 147	Los mismos tejidos cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales....	Idem.....	5	2'17
148	Tejidos de cerda ó crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales (*d*).....	Idem.....	2'50	2
	CLASE SETIMA. SEDAS Y SUS MANUFACTURAS.			
	PRIMER GRUPO.—*Hilados.*			
149	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Kilogramo..	1'50	0'70
c 150	Idem torcida.....	Idem.....	6'25	3'80
* 151	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	0'15	0'15
152	Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem.....	0'50	0'30
c 153	Idem torcida.....	Idem.....	4'50	1'85
	SEGUNDO GRUPO.—*Tejidos.*			
c 154	Tejidos llanos ó cruzados (*e*).....	Kilogramo..	17'50	14'40
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	10
155	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	26'25	21'90
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	12
c 156	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda;			

(1) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas *plaids* ó semejantes que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(*a*) *Véase la nota del caso* 5.º, *disposición* 1.ª *de este Arancel en la p.* 350.

(*b*) *Es la aplicable al adeudo del calzado de fieltro.* (**R. O. 28 Julio 1887.**—Apéndice, p. 444.)

(*c*) *Por* **R. O. 30 Mayo 1885** *se confirma el aforo por la part.* 146 *de unas cintas compuestas de urdimbre de pelo de camello y trama de algodón.* (Gac. 25 Junio.) *Se aprueba el aforo practicado por esta partida de un tejido de lana con mezcla de algodón, en* **R. O. 14 Agosto 1885.** (Gac. 27 Setiembre.)

(*d*) *Por R. O. de* 16 *de Febrero de* 1884 *se confirma el aforo por la part.* 148 *de una partida de tul de seda con abalorio.* (**R. O. 16 Febrero 1884.**—Gac. 25 Abril.)

(*e*) *Es la aplicable al aforo del tejido de seda y algodón con mezcla de metal.* (**R. O. 7 Junio 1887.**—Ap., p. 274.)

Número de la partida	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
	los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda (*a*)	Kilogramo..	9	6'90
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	5
c 157	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda	Idem.....	22'50	20'40
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	7
ce 158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda.....	Idem.....	15	13'30
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	10
c 159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales	Idem.....	12'60	8
c 160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales (*b*)	Idem.....	6'70	4
c 161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos	Idem.....	7'50	5
	CLASE OCTAVA.			
	PAPEL Y SUS APLICACIONES.			
	PRIMER GRUPO.— *Para imprimir y escribir.*			
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir	100 kilogs...	10'50	10'50
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratodo con Bélgica	Idem.....	»	10
e 163	Papel contínuo para escribir, litografiar ó estampar (*c*)	Idem.....	30	27'50
e 164	Idem recortado, el hecho á mano y el rayado (*d*).	Idem.....	56'25	48'75
	SEGUNDO GRUPO. — *Papel impreso, grabado ó fotografiado.*			
e 165	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (1) (2)	Idem.....	42	38'50
166	Idem dichos y otros impresos en idioma extranjero (1)	Idem.....	10	10
167	Estampas, mapas y diseños	Idem.....	1'25	1'25
	TERCER GRUPO.—*Papel para decorar habitaciones.*			
ce 168	Papel estampado con oro, plata, lana ó cristal...	Idem.....	200	130
ce 169	Idem dicho de las demás clases (*e*)	Idem.....	27'50	23'84

(1) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(2) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos pueden importarlas en el Reino 15 días después de haberse publicado en la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación hecha una sola vez autoriza todas las importaciones posteriores.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.

(*a*) *Es la aplicable al adeudo del tejido de borra de seda y lana en la trama, y de algodón y seda en la urdimbre* (**R. O. 16 Julio 1887.**—Apéndice, p. 439.)

(*b*) *Es la aplicable al tejido de seda y algodón pegado sobre papel.* (**R. O. 11 Julio 1887.**—Apéndice, p. 396.)

(*c*) *Por esta partida se afora el papel blanco con una capa de albayalde por una cara, destinado exclusivamente para litografiar ó estampar.* (**R. O. de 28 de Diciembre de 1885.**—Apéndice de **1886.**—p. 32.)

(*d*) *Deben aforarse por esta partida las tarjetas dispuestas para escribir las señas ó dirección en los bultos que se trasportan de un sitio á otro.* (**R. O. de 18 de Noviembre de 1885,** Apéndice de **1886**, p. 31.)

—*Id. las tarjetas litografiadas para retratos de fotografía.* (**R. O. 28 de Diciembre de 1885.**— Apéndice de **1886**, p 99.)

(*e*) *Es la aplicable á los papeles estampado con purpurina de color bronceado.* (**R. O. 29 Mayo de 1886.**—Apéndice, p. 328.)

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones no convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones convenidas. — Pesetas.
	CUARTO GRUPO.—*Cartones y papeles varios.*			
e 170	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija	100 kilogs...	12'50	10'85
171	Los demás papeles no tarifados expresamente...	Idem.....	40	35
e 172	Cartón en hojas y en cajas forradas de papel ordinario (1) y los objetos de pasta de cartón ó cartón piedra no concluídos	Idem.....	8	6'95
e 173	Dichos objetos concluídos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias	Kilogramo..	1'50	1'35
	CLASE NOVENA.			
	MADERAS Y OTRAS MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA Y SUS MANUFACTURAS.			
	PRIMER GRUPO.—*Maderas.*			
174	Duelas	Millar.....	15	15
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Austria-Hungría	Idem.....	»	10
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos, los tablones, vigas y viguetas, y los palos redondos y madera para construcción naval	Metro cúbico	2'75	2'60
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Austria-Hungría	Idem.....	»	2
* 176	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos	100 kilogs...	0'55	0'55
177	Idem dichas aserradas en hojas	Idem.....	4'48	4'48
e 178	Pipería armada ó sin armar	Idem.....	10	9'15
	SEGUNDO GRUPO.—*Muebles* (2) *y artefactos.*			
e 179	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos estén ó no torneados, pintados ó barnizados, los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados (*a*).	Idem.....	20	18'75
180	Madera fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados, los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda ó piel, y los listones dorados	Idem.....	36	33'75
e 181	Idem en los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel (*b*)	Idem.....	112	102'65
	TERCER GRUPO.—*Varios.*			
* 182	Carbón, leña y demás combustibles vegetales....	Tonelada de 1.000 kilog.	0'50	0'50
183	Corcho	100 kilogs...	0'90	0'90

(1) Las cajas de cartón forradas de papel más ó menos ordinario que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

(2) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª del Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(*a*) *Por* **R. O. de 22 Febrero 1881** *se mandan aforar por la part.* 168 *del Arancel de* 1877, *correspondiente á la* 179 *del de* 1882, *unos muebles tallados de roble, madera ordinaria, según el Repertorio.* (Gac. 5 Mayo.)

(*b*) *Se confirma el aforo por la part.* 181 *y consiguiente recargo, de unos muebles de madera con bisagras, boca-llaves y tiradores de latón, presentados como comprendidos en la part.* 180, *sin embargo de que las bisagras son objeto de adorno que no prestan servicio útil á los muebles.* (**R. O. 25 Mayo 1883.**—Gac. 9 Junio.)

Número de la partida.....		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones. No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
*	184	Aros, flejes y enrejados ó cercas (*a*).....	100 kilogs...	1'25	1'25
	185	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar (*b*).....	Idem.....	0'25	0'20
e	186	Las mismas materias labradas.....	Idem.....	30'24	30'24
		CLASE DECIMA.			
		ANIMALES Y SUS DESPOJOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA.			
		PRIMER GRUPO.—*Animales.*			
e	187	Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno.....	128'30	128'30
	188	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	31'50	31'50
	189	Ganado mular.....	Idem.....	19'60	19'60
	190	Idem asnal.....	Idem.....	8'40	8'40
	191	Idem vacuno.....	Idem.....	13'80	13'80
e	192	Idem de cerda.....	Idem.....	8'45	8'45
	193	Idem lanar y cabrío, y los animales no expresados.....	Idem.....	1'40	1'40
		SEGUNDO GRUPO.—*Peletería y curtidos.*			
	194	Cueros y pieles sin curtir (1).....	100 kilogs...	12'60	10'15
ce	195	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilogramo..	5	3'25
		Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsistan los tratados con Bélgica y Francia.....	Idem.....	»	2'50
ce	196	Las demás pieles curtidas ó adobadas incluso la suela.....	Idem.....	2	1'85
		Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsistan los tratados con Bélgica y Francia.....	Idem.....	»	1'25
	197	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem.....	1	1
*	198	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.....	0'64	0'50
e	199	Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem.....	9	8'25
ce	200	Guantes de piel.....	Idem.....	32	18'33
ce	201	Calzado.....	Idem.....	8'75	5'65
e	202	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (2) (*c*).....	Idem.....	3'75	2'15
e	203	Los demás objetos de piel ó forradas de la misma materia.....	Idem.....	5	4'58
		TERCER GRUPO.—*Plumas.*			
e	204	Plumas de adorno en su estado natural y manufacturadas.....	Idem.....	10	9'15
e	205	Idem las demás, y los plumeros para limpiar...	Idem.....	2	1'85
		CUARTO GRUPO.—*Los demás despojos.*			
	206	Grasas animales.....	100 kilogs...	1'90	1'70
*	207	Guano y demás abonos.....	Idem.....	0'05	0'04
	208	Tripas.....	Idem.....	21'90	21'90

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos de 1878-79, los cueros y pieles sin curtir que procedan directamente de países extranjeros que no sean de Europa adeudarán 5 pesetas menos en cada 100 kilogramos del derecho señalado en este Arancel.

(2) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereras y otros compuestos de cuero ó forrados de piel.

(*a*) *Deben aforarse por esta partida las barricas desarmadas procedentes de haberse exportado con cemento.* (**Real orden 29 Mayo 1886.**—*Apéndice*, p. 229.)

(*b*) *La caña cortada en hilos ó en tiras se halla comprendida en esta partida.* (**R. O. 30 Junio 1883.**— Gac. 2 Agosto.)

(*c*) *Se confirma el aforo por esta partida de 13 kilogramos de látigos, en* **R. O. de 8 Noviembre 1885.**—(Gaceta 19 idem.)

Número de la partida.....	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones: No convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones: Convenidas. — Pesetas.
* 209	Despojos no comprendidos, sin manufacturar...	100 kilogs...	0'50	0'50
	CLASE UNDECIMA.			
	INSTRUMENTOS, MÁQUINAS Y APARATOS EMPLEADOS EN LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA, Y LOS TRASPORTES.			
	PRIMER GRUPO.—*Instrumentos.*			
ce 210	Pianos (1).....	Uno.....	250	174'14
211	Armonios y órganos expresivos.....	Idem.....	20	20
212	Relojes de oro para bolsillo.....	Idem.....	7'50	7'50
213	Idem de plata y demás metales para idem.....	Idem.....	2	1'80
e 214	Idem ordinarios de pesas y los despertadores (*a*).	Idem.....	1'20	1'10
e 215	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluídas (*b*). tengan ó no caja, y los cronómetros (2).....	Una.....	5'60	4'70
	SEGUNDO GRUPO.—*Aparatos y máquinas.*			
ce 216	Básculas.....	100 kilogs...	27'50	22'95
217	Máquinas agrícolas (3) (*c*).....	Idem.....	1	0'95
218	Idem motrices (*d*).....	Idem.....	2'50	2'40
	Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Bélgica.....	Idem.....	»	2
219	Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales (4) (5).....	Idem.....	27	24
220	Idem y piezas sueltas (5) de las demás materias para la industria (*e*).....	Idem.....	9	8
	TERCER GRUPO.—*Carruajes.*			
ce 221	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carre-			

(1) Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida que á éstos corresponda aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(2) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios pagarán como objetos labrados por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas pagarán por la part. 49.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda está sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que indica el párrafo anterior.

(3) Las máquinas expresadas en esta partida, son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos sin variar esencialmente su forma natural.

Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas para la agricultura que tengan asignado en el Arancel mayor derecho que el de la partida 217, satisfarán los derechos de la misma, siempre que justifiquen con certificación del alcalde de la localidad, que se destinan y emplean en establecimientos que gozan de los privilegios de la expresada ley.

(4) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias siempre que dominen en el peso dichos metales.

(5) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación se aforen por esta partida será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presente las siguientes reglas: (*Véanse en la página siguiente.*)

(*a*) *Deberá entenderse por despertadores de los comprendidos en esta partida "aquellos relojes que estando provistos de campanilla de alarma no tengan cuerda para más de 48 horas, ya consten de un solo mecanismo para marcar las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar estas dos funciones.*„ (**R. O. 27 Marzo 1884.**—Gac. 6 Mayo.)

(*b*) *En circular de 22 de Octubre de 1885, se comunica á las Aduanas haberse resuelto repetidamente que los relojes de pesas con caja de chapa de hierro de la fabricación del Jura ó Franco-Condado se aforen por la partida 215.* (**R. O. 22 Octubre 1885.**—Gac. 31 id.)

(*c*) *Las máquinas destinadas á la elaboración de azúcar en las colonias agrícolas deben pagar solamente como derechos de Arancel el 1 por 100 del respectivo valor, conforme al art. 15 de la ley de colonias agrícolas de 3 de Junio 1868.* (**R. D. S. 4 Diciembre 1882.**—*Gac. 4 Marzo 1883.*)

(*d*) *Por* **R. O. de 16 Febrero 1884** *se confirmó el aforo por la partida 207 del Arancel de 17 de Julio de 1877, concordante con la 218 del vigente, de algunos miles de kilogramos de maquinaria para la perforación de un pozo artesiano, considerando que tales aparatos son máquinas industriales y no agrícolas.*—(Gaceta 2 Abril.)

(*e*) *Es la aplicable á los barco-puertas destinados para diques.* (**R. O. 29 Mayo 1886.**—*Apéndice, p. 328.*)
—*Y á las poleas trócalos.* (**R. O. 7 Junio 1887.**—*Apéndice, p. 274.*)

Número de la partida.....	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones: No convenidas. — Pesetas.	Derechos para las naciones: Convenidas. — Pesetas.
	telas de dos tableros, con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	1.000	801'80
ce 222	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	750	606'75
ce 223	Carruajes de dos ó cuatro ruedas sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	312'50	270'90
e 224	Idem para viajeros en ferrocarriles y tranvías, y las piezas de madera concluídas para los mismos.....	100 kilogs...	37'90	37'90
e 225	Los demás vehículos para ferrocarriles, y las piezas de madera concluídas para los mismos....	Idem.....	10'85	10'85
e 226	Carros de trasporte y carretillas.....	Idem.....	10	8'65
	CUARTO GRUPO.—*Embarcaciones* (1) (2).			
e 227	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	T.ª de arqueo	40	40
228	Idem dichas desde 51 á 300 toneladas de arqueo.	Idem.....	26	26
229	Idem dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.....	14	14
230	Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta de cualquiera cabida.....	Idem.....	12'50	12'50
	CLASE DUODECIMA.			
	SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.			
	PRIMER GRUPO.—*Carnes y pescados.*			
e 231	Aves vivas y muertas, y la caza menor.....	Kilogramo...	0'31	0'25

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido *expresamente* con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluído, sea *exclusivamente* destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina, que en caso de venir concluída debería aforarse por una de partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª El importador de una pieza suelta para maquinaria, si lo estima conveniente, puede optar al presentarla al despacho por que le sea aforada por la partida correspondiente á la materia de que dicha pieza se compone, en vez de serlo por la incluída debería aforarse por una de las partidas de maquinaria.

3.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo, en que *taxativamente* se hallan comprendidas aunque vengan destinados para maquinaria.

4.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas para los efectos del Arancel de Aduanas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que están formadas.

(1) Los derechos de las embarcaciones se han fijado por la ley de 25 de Junio de 1880.

Están comprendidos en los derechos señalados en las partidas 227 á 230 los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, piperia, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones.

Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos señalados en las partidas del Arancel mencionadas los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas al destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(2) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al administrador de la Aduana con el V.º B.º del respectivo comandante de Marina.

Los interesados estarán obligados á presentar en la Aduana una certificación del comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el inspector el certificado de arqueo á los efectos prevenidos en los arts. 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

Los buque que sufran obras de reparación en el extranjero pagarán á su presentación en los puertos españoles los derechos correspondientes á los materiales empleados.

Número de la partida.....		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones	
				No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
	232	Carne en salmuera y el tasajo	100 kilogs...	2'80	2'80
	233	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino	Idem	15	15
	234	Idem de las demás clases	Idem	5'70	5'70
c	235	Manteca de vacas	Idem	56	52'50
ce	236	Bacalao y pez palo	Idem	17'50	12'70
		Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio	Idem	3	3
		Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal	Idem	3	3
	237	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación	Idem	1'50	1'50
e	238	Idem salpresados, ahumados y escabechados	Idem	12	11
	239	Mariscos	Idem	3	3
		SEGUNDO GRUPO.—*Granos y legumbres.*			
ce	240	Arroz con cáscara	Idem	4	3'40
ce	241	Idem sin cáscara	Idem	8	6'80
	242	Trigo	Idem	4'32	4'20
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem	1'50	1'50
	243	Harina de trigo	Idem	6'48	6
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem	2'25	2'25
	244	Los demás cereales	Idem	3'20	3'10
	245	Harinas de los mismos (*a*)	Idem	4'80	4'50
	246	Legumbres secas	Idem	3'20	3'10
		TERCER GRUPO.—*Hortalizas y frutas.*			
	247	Hortalizas	Idem	1'25	1'20
	248	Frutas	Idem	2'50	2'50
		CUARTO GRUPO.—*Coloniales.*			
ce	249	Azúcar	Idem	32'25	25'25
		Ley de presupuestos de 1878-79.—Derecho transitorio	Idem	13'50	13'50
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem	13'50	13'50
e	250	Cacao Caracas y sus análogos (1)	Idem	91	66'85
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem	16	16
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem	16	16
e	251	Cacao Guayaquil y sus análogos (1)	Idem	56	48'75
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem	16	16
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem	16	16
e	252	Café	Idem	50	44
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem	27	27
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem	27	27
e	253	Canela de Ceylan y sus semejantes	Idem	125	86'15
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem	80	80
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem	80	80
e	254	Canela de las demás clases	Idem	60	23'85
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem	22'40	22'40
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem	22'40	22'40
e	255	Clavo de especia	Idem	70	53'15

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos de 1878-79, el cacao que proceda directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa adeudará 3 pesetas menos de los derechos señalados en este Arancel.

(*a*) *Esta partida es la aplicable al moyuelo con mezcla de harina de avena.* (**R. O. de 18 Julio 1887.**—*Apéndice, pág.* 439.)

Número de la partida		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones: No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	100 kilogs...	22'40	22'40
e	256	Pimienta (*a*)	Idem.....	31	22'75
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem.....	22'40	22'40
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem.....	22'40	22'40
e	257	Té	Kilogramo...	1'50	0'69
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem.....	0'80	0'80
		Idem id. de 1877-78.—Recargo municipal	Idem.....	0'80	0'80
		QUINTO GRUPO.—*Aceites y bebidas.*			
e	258	Aceite de olivas	100 kilogs...	30	26
c	259	Aguardiente	Hectolitro...	20	17'35
		Ley de presupuestos de 1876-77.—Derecho transitorio	Idem.....	3'75	3'75
ce	260	Licores	Litro.....	1	0'76
e	261	Cerveza y sidra	Hectolitro...	12'50	9'75
c	262	Vinos espumosos	Idem.....	150	75'85
		Derechos que deben aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia	Idem.....	»	5
e	263	Vinos de las demás clases	Idem.....	50	21'67
		Derechos que deben aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia	Idem.....	»	2
		SEXTO GRUPO.—*Forrajes y semillas.*			
	264	Semillas no expresadas y algarrobas (*b*)	100 kilogs...	1'60	1'50
	265	Forrajes y salvados (*c*)	Idem.....	0'50	0'45
		SÉTIMO GRUPO.—*Varios.*			
	266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas	Kilogramo...	1	0'90
e	267	Chocolate	Idem.....	1	0'65
e	268	Dulces	Idem.....	1	0'85
	269	Huevos	100 kilogs...	5	5
ce	270	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta	Idem.....	14	11'35
	271	Queso	Kilogramo...	0'36	0'35
	272	Mieles (1)	100 kilogs...	5'60	5'25
		CLASE DECIMATERCERA.			
		VARIOS.			
	273	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilogramo...	10	9'17
		Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	6
	274	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas	Idem.....	0'05	0'05

(1) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de cañas que es el residuo viscoso de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1'374 á 1'427 gramos el litro y marca de 40 á 44° Baumé á 15° centígrados.

(*a*) *Esta partida es la aplicable al adeudo de la cubeba.* (**R. O. 7 Junio 1887.**—*Apéndice, p.* 288.)

(*b*) *Los yeros como legumbres que se emplean solamente en la alimentación del ganado y aves, deben aforarse por la partida* 264. (**R. O. 13 Junio 1883.**—Gac. 15 Agosto.)

(*c*) *Por* **R. O. de 3 Junio 1885** *se revoca un fallo de la Junta arbitral de Irún que confirmó el adeudo por la partida* 63, *de* 49 *kilogramos de salvado de coco, y se manda rectificar el aforo por la part.* 265, *porque el artículo en cuestión es el producto de haber molido la corteza del coco destinado á la alimentación de animales.* (**R. O. 3 Junio 1885.**—Gac. 25 id.)

Número de la partida.....		ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
	275	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados	Kilogramo...	12'50	6'85
	276	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados	Idem.....	2'50	2'50
	277	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (1)	Ciento.....	25	15
e	278	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata (*a*)	Kilogramo..	2	0'92
		Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	0'50
ce	279	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas	100 kilogs...	75	45'85
ce	280	Idem con proyectil ó bala para id. id.	Idem.....	60	22'90
ce	281	Cebos ó cápsulas para id. id	Idem.....	175	146'65
e	282	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos y viandas.	Kilogramo..	6	5'50
e	283	Idem de madera común, cartón, mimbres y demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas para los mismos usos	Idem.....	3	2'75
	284	Goma elástica y gutta-percha sin labrar	100 kilogs...	5'10	5'10
	285	Idem en planchas, hilos y tubos (*b*)	Kilogramo..	0'75	0'75
	286	Idem labrada en cualquiera forma y objetos	Idem.....	1'85	1'50
e	287	Hules y encerados para suelos y para enfardar (*c*).	100 kilogs...	32'50	21'65
e	288	Idem dichos de las demás clases	Kilogramo..	1	0'65
e	289	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata (*d*)	Idem.....	1'50	1'30
e	290	Mechas para lámparas y bujías	Idem.....	1'64	0'73
	291	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda	Uno.....	2'50	2'30
		Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	1'25
	292	Idem dichos forrados de las demás telas	Idem.....	1'50	1'25
		Derecho que debe aplicarse á las naciones convenidas mientras subsista el tratado con Francia.	Idem.....	»	0'75
	293	Pasamanería de seda (2)	Kilogramo..	12'50	7'50
e	294	Idem de lana (3)	Idem.....	4'50	2'50
e	295	Idem de todas las demás clases	Idem.....	4'50	2
e	296	Pinturas al óleo	Una.....	1	0'90
e	297	Sombreros y gorras de paja	Kilogramo..	15	12'50
e	298	Sombreros armados (4) de las demás materias	Uno.....	2	1'83
e	299	Los mismos sin armar, y las gorras	Idem.....	1	0'92
e	300	Sombreros y gorras de todas clase y materias, con obra de modista	Idem.....	7'50	6'87
	301	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias	Kilogramo..	3	2'75

(1) Los bastones con estoque adeudarán por razón de éste los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además las que les correspondan como bastones sin estoque.

(2) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(3) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia ó de ésta y seda.

(4) En el despacho de los sombreros de fieltro deben considerarse armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma del casco.

(*a*) *Por* **R. O. de 27 Mayo 1885**, *se manda rectificar por la partida* 278, *la importación de botones gemelos de nácar, sin adorno alguno, para puños de camisas, aforados por la partida* 273. (**R. O. 27 Mayo 1885.**—Gac. 19 Junio.)

(*b*) *Se aforan por esta* 285 *partida las planchas y tubos de goma.* (**R. O. 29 Mayo 1886.**—*Apéndice, p.* 329.)

(*c*) *Esta partida es la equivalente á la* 274 *del Arancel anterior y la aplicable al adeudo de la tela esmerilada.* (**R. O. 10 Noviembre 1885.**—Gac. 19 id.)

(*d*) *Contribuyen por esta partida las canicas ó bolitas de piedra artificial pintadas, aplicables únicamente para la diversión y entretenimiento de los niños.* (**R. O. 23 Diciembre 1885.**—*Apéndice de* **1886**, *p.* 31.)

ARANCEL DE EXPORTACIÓN.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones	
			No convenidas. — Pesetas.	Convenidas (a). — Pesetas.
1	Corcho en panas ó tablas de la provincia de Gerona	100 kilogs...	5	4'90
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	Idem.....	4	4
3	Galenas (2)	Idem.....	1'25	1'25
	Mientras subsista el tratado de comercio con Francia cuando se exporten á naciones convenidas			Libre.
4	Plomos argentíferos (1) (2)	Idem.....	1	0'98
	Mientras subsista el tratado de comercio con Francia cuando se exporten á naciones convenidas			Libre.
5	Litargirios argentíferos (1) (2)	Idem.....	1'50	1'45
	Mientras subsista el tratado de comercio con Francia cuando se exporten á naciones convenidas			Libre.
	Todos los demás artículos		Libres.	Libres.

El vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, Salvador de Albacete.

S. M. el Rey se ha servido aprobar estos Aranceles.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Tarifa núm. 1.° *para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las empresas de ferrocarriles comprendidas en el art.* 34 *de la ley de presupuestos para* 1877-78.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones	
			No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
1	Barras carriles de hierro y acero	100 kilogs...	2'30	1'80
2	Placas de unión	Idem.....	2'20	1'80
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía	Idem.....	3'08	2'75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento	Idem.....	2	1'75
5	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos	Idem.....	4'50	3'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y ténders	Idem.....	3'16	2'85
7	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepción de las llantas y de los ejes	Idem.....	2'15	2'15
8	Llantas de hierro y acero para coches y wagones.	Idem.....	2'55	2'55
9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepción de las llantas y de los ejes	Idem.....	1'50	1'50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders	Idem.....	4'75	4'75
11	Dichos id. id. para coches y wagones	Idem.....	2'95	2'95
12	Coginetes de hierro fundido	Idem.....	1'60	1'60
13	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches y wagones	Idem.....	4'50	4'50
14	Bastidores de hierro para wagones	Idem.....	5'50	5'45

(1) Se entenderá por plomo ó litargirio argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

(2) Para el despacho de salida de estos minerales y metales y para justificar su importación en las naciones convenidas se observarán las reglas vigentes en la materia.

(a) *Por R. O. de* 31 *de Agosto de* 1883 *se dispone que se considere á Alemania como nación convenida en cuanto se refiere á la exportación de productos españoles; y que en su consecuencia se apliquen en las Aduanas las franquicias y reducciones de derechos de la segunda columna del Arancel de exportación á las salidas para el imperio alemán.* (**R. O. 31 Agosto 1883.**—Gac. 15 Setiembre.)

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones	
			No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
15	Topes de hierro para coches y wagones.....	100 kilogs...	5	4'65
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	3'80	3'75
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	3	3
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	3'30	3'30
19	Coches de primera clase para viajeros (1).....	Idem.....	13	13
20	Idem de segunda id. para id. (1).....	Idem.....	10	10
21	Idem de tercera id. para id. (1).....	Idem.....	8	8
22	Wagones de todas clases.....	Idem.....	5	5
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	27'50	27'25
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	9'60	5'75

Tarifa núm. 2 para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las empresas de ferrocarriles acogidas al art. 19 de la ley de presupuestos para 1876-77.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones	
			No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
1	Barras carriles de hierro y acero.....	100 kilogs...	1'15	0'90
2	Placas de unión.....	Idem.....	1'10	0'90
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía.....	Idem.....	1'54	1'35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem.....	1	0'85
5	Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	2'25	1'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem.....	1'60	1'45
7	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepción de las llantas y los ejes.....	Idem.....	1'10	1'10
8	Llantas de hierro y acero para coches y wagones.	Idem.....	1'30	1'30
9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepción de las llantas y los ejes.....	Idem.....	0'75	0'75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem.....	2'35	2'35
11	Dichos id. id., para coches y wagones.....	Idem.....	1'50	1'50
12	Cojinetes de hierro fundido.....	Idem.....	0'80	0'80
13	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches y wagones.....	Idem.....	2'25	2'25
14	Bastidores de hierro para wagones.....	Idem.....	2'75	2'70
15	Topes de hierro para coches y wagones.....	Idem.....	2'50	2'35
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	1'90	1'85
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	1'50	1'50
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	1'65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (1).....	Idem.....	6'50	6'50
20	Idem de segunda clase para id. (1).....	Idem.....	5	5
21	Idem de tercera clase para id. (1).....	Idem.....	4	4
22	Wagones de todas clases.....	Idem.....	2'50	2'50
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	13'75	13'60
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	4'80	2'85
25	Latón en tubos para locomotoras.....	Idem.....	10	10
26	Cobre en piezas para máquinas.....	Idem.....	12'50	12'50
27	Piezas de hierro labradas de inmediata aplicación á máquinas, coches y edificios.....	Idem.....	3'90	3'90
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.	Idem.....	1'60	1'60
29	Básculas.....	Idem.....	5	5
30	Alambre para telégrafos.....	Idem.....	2'10	2'10

(1) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Número de la partida	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos para las naciones No convenidas. — Pesetas.	Convenidas. — Pesetas.
31	Postes telegráficos	Metro cúb...	2'50	2'50
32	Suspensores para id	100 kilogs...	5	5
33	Aparatos de trasmisión y de recepción para id..	Idem.....	1	1
34	Traviesas de madera	Metro cúb...	2'50	2'50
35	Faroles para máquinas y coches y de mano.....	100 kilogs...	4	4
36	Depósitos para agua	Idem.....	1'70	1'70
37	Discos de señales	Idem.....	3	3
38	Tubos de fundición para conducir el agua á los depósitos y para desagüe	Idem.....	0'80	0'80
39	Herramientas ordinarias para la vía	Idem.....	3'25	3'25
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones	Uno.....	6'25	6'25

Tarifa de los derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introducción en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 *de Octubre de* 1870.

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos de regalía. — Pesetas.
1	Rapé producto y procedente de Cuba y Puerto Rico	Kilogramo...	8'50
2	Polvo, idem id. de id. id	Idem.....	18'25
3	Cigarros puros envasados en cajitas, incluyendo para el adeudo el peso de éstas, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico	Idem.....	9'75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico	Idem.....	19
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico, incluyendo para el adeudo el peso de papel y hoja de estaño ó plomo en que vienen colocados estos cigarrillos y picados (*a*)	Idem.....	8'50
6	Cigarros puros, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de los cajoncitos en que vengan envasados	Idem.....	15
7	Idem puros á granel procediendo del extranjero	Idem.....	18'25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de papel y hoja de estaño ó plomo en que vengan colocados	Idem.....	14
9	Rapé de producción extranjera	Idem.....	10'75
10	Tabaco extranjero elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia..	Idem.....	16'25
11	Tusas	Idem.....	21'50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas	Idem.....	9'75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas	Idem.....	6'50
	Exceso de registro	»	2'50

ADVERTENCIAS. 1.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introducción de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

(*a*) *Esta partida 5 de la tarifa especial de tabacos es la aplicable á los cigarrillos de picadura procedentes de la Habana.* **(R. O. de 1.º de Agosto de 1887.**—Apéndice, p. 445.)

REPERTORIO PARA LA APLICACION DEL ARANCEL.

ADVERTENCIAS.

1.ª *Este repertorio comprende los artículos que más común y frecuentemente se presentan en el comercio.*

2.ª *El número puesto al lado de cada artículo es el de la partida del Arancel en que se halla comprendido.*

A. *Abacá:* en rama, 118.—Hilado, 120.—Tejido, 129 y 130.—Jarcia vieja en trozos que no pasen de un metro, 118.—En jarcias de las demás clases, 122.—*Abadejo* seco ó en salmuera, 236.—*Abalorio*, 10.—*Abanicos:* con varillaje de oro, 18.—De plata, 19.—De país ó cubierta de seda pura y varillaje de cualquiera otra materia, 154.—Dichos con países de tejidos de seda con mezcla. (Véase la partida del tejido con mezcla.)—Con país ó cubierta de cabritilla y varillaje de cualquiera otra materia, 200.—Con país ó cubierta que no sea de seda ó cabritilla y varillaje de acero, 37.—De asta, 276.—De bambú, 181.—De caña, 181.—*Abanicos* con varillaje de carey, 275.—De hueso, 276.—De madera, 181.—De marfil, 275.—De nácar, 275.—De pasta, 276.—De otras materias. (Véanse las partidas de las materias.)—*Abonos:* naturales, 207.—Artificiales, 207.—*Aceites:* de adormideras, 59.—De algodón, 59.—De almendras, 59.—De ajonjolí, 59.—De avellanas, 59.—De cacahuete, 59.—De cachalote, 206.—De cañamones, 59.—De castor, 59.—De clavel, 59.—De coco, 58.—De colza, 59.—De crotontiglio, 59.—Esenciales, 98.—De hígado de bacalao sin purificar, 206.—Purificado, 64.—Ferruginoso, 91.—De laurel, 98.—De linaza, 59.—Mineral, 6 á 8.—De mostaza, 59.—De nabina, 59.—De nafta, 6 y 8.—De nueces, 59.—De olivas, 258.—De orujo de aceituna, 258.—De palma christi, 59.—De palma, 58.—De pescado, exclusivamente medicinal, 64.—Los demás, 206.—Petróleo sin purificar ó en bruto natural, 7.—Purificado ó rectificado, 8.—Mineral de esquisto en bruto ó sin purificar, 6.—De piñones, 59.—De ricino, 59.—Secantes, 59.—De sésamo, 59.—De tártagos, 59.—De vitriolo, 75.—Volátiles, 98.—De tocador, 98.—*Aceiteras:* de hoja de lata, 36.—De hierro, 33.—De madera, 180.—De otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)—*Aceitunas:* verdes y en salmuera, 248.—De las demás clases, 266.—*Acero:* en alambre, 29.—En barras y lingotes, 27.—En ejes, llantas y muelles para carruajes y wagones, 27.—En ejes y llantas para locomotoras, 220.—En planchas, 26 y 27.—En barras carriles, 25.—En agujas, plumas y piezas para relojes de bolsillo y objetos análogos, 37.—En cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas, 38.—En tijeras, 39.—En armas blancas y las hojas para las mismas, 40.—En armas de fuego y piezas para las mismas, 41.—En otros objetos, 33.—En piezas inutilizadas, 34.—En tubos, 31.—*Acetatos:* de alcaloides, 76.—De alúmina, 92.—De cal, 92.—De cobre, 70.—De estrignina, 76.—De estronciana, 92.—De hierro, 89.—De plomo, 92.—De potasa, 92.—De quinina, 76.—De sosa, 92.—Los demás de uso industrial, 92.—No expresados de uso exclusivo en la farmacia, 91.—*Acíbar*, 63.—*Ácidos:* acético, 92.—Arsenioso, 92.—Benzóico, 92.—Bórico, 92.—Cítrico, 92.—Clorhídrico, 73.—Esteárico, 96.—Fosfórico, 92.—Muriático, 73.—Nítrico, 74.—Oléico, 206.—Oxálico, 92.—Pícrico, 72.—Piroleñoso, 92.—Sulfúrico, 75.—Tártrico, 92.—No expresados, 92.—*Acolchados* de algodón, 109.—*Aconitina*, y sus sales, 76.—*Acónito* (raíz de), 63.—En extracto, 91.—*Acordeones*, 289.—*Achicoria:* sin tostar, 63.—Tostada, 252.—*Achiote:* en grano, 60.—En extracto, 67.—*Aderezos* y adornos: de oro, 18.—De plata, 19.—*Aderezos* y adornos de otros metales, estén ó no dorados ó plateados, 273.—De ambar, 273.—Asta, 273.—Azabache, 273.—Ballena, 273.—Carey, 273.—Coral, 273.—Espuma de mar, 273.—Hueso, 273.—Goma, 273.—Marfil, 273.—Nácar, 273.—Pasta imitación de las anteriores materias, 273.—Venturina, 273.—Vidrio, 273.—Otras materias, 273.—*Adormideras*, 63.—*Agallas*, 63.—*Agarradores* para planchas. (Véase la partida de su materia.)—*Agremanes.* (Véase pasamanería.)—*Agua* fuerte, 74.—*Aguardientes* de todas clases del extranjero, 259.—Idem de las provincias españolas de Ultramar. (Ver la disposición 8.ª)—*Agua* regia, 92.—*Aguarrás*, 63.—*Aguas:* cosméticas, 98.—De azahar, 91.—Gaseosas naturales, libres.—Artificiales, 91.—Minerales naturales, libres.—De olor, 98.—*Agujas:* para costuras y bordados finos, 37.—Las de mayor tamaño, 33.—Para hacer punto, 33.—Para peines de tejer, 33.—Para cirugía, 37.—*Aisladores* para telégrafos. (Véase la materia componente.)—*Ajenjo*: bayas, 63.—Aguardiente, 259.—*Ajonjolí*, 62.—*Ajos*, 247.—*Alabastro:* en bruto, 1.—Cortado, 2.—Labrado, 3.—*Alambiques* de cobre, 219.—*Alambre*, de hierro y acero, cualquiera que sea su grueso, 29.—Galvanizado, 29.—Preparado para peines de tejer, 33.—Cubierto de cobre ó sus aleaciones, 29.—De algodón ó seda, 29.—En muelles para asientos, 29.—De cobre común, 44.—Dorado, plateado ó niquelado, 50.—Cubierto de algodón ó seda, 44.—De latón común, 46.—Dorado, plateado ó niquelado, 50.—Cubierto de algodón ó seda, 46.—De oro, plata ó platino, 20.—*Alas* para sombreros: de paja, 297—De tela barnizada, 288.—*Alazor*, 63.—*Albayalde*, 70.—*Albúmitampas*, ó fotografías, 167.—Los demás en blanco, 164.—Las encuadernaciones adeudarán por su partida respectiva.—*Alcalis*, 80.—*Alcalímetros*, 11.—*Alcalóides*, 76.—*Alcanfor*, 63.—*Alcaparras:* en su estado natural, 247.—Encurtidas, 266.—*Alcohol:* mineral (galena), 9.—Espíritu de vino. (Véase aguardientes.)—*Alcohómetros*, 11.—*Alcotanas*, 33.—*Aleluyas*, 289.—*Alfalfa*, 265.—*Alfileres* comunes: de oro, 18.—De plata, 19.—De hierro ó acero, 33.—De cobre y sus aleaciones 49 y 50.—*Alfileteros:* de cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hoja de lata, 36.—De hueso, 276.—De madera, 180 y 181.—De marfil, 275.—De oro, 18.—De plata, 19.—*Alfombras:* de fieltro, 141.—De tejido de algodón, 104 y 106.—De yute, y las de yute con mezcla de otras fibras vegetales, 129 y 130.—De lana pura ó con mezcla de otras materias, 140.—*Alforfón*, 244.—*Algalia*, 64.—*Algalias* (Instrumento). (Véanse las partidas de sus materias.)—*Algarrobas*, 264.—*Algodón* en rama con ó sin pepita, 100.—Hilado á uno ó dos cabos hasta el número 35 inclusive, 101.—Idem id. id. desde el número 36 en adelante, 102.—Torcido á tres ó más cabos, 103.—Tejido. (Véase tejidos de algodón.)—*Algodón* pólvora 99.—*Alhajas:* de oro, 18.—De plata, 19.—*Alhucema*, 63.—*Alicates*, 33.—*Alizarina* extraída de la rubia, 68.—Artificial, 72.—*Aljófar*, libre de derechos.—*Almáciga*, 63.—*Almagra*, 65.—*Almanaques:* en lengua castellana, 165.—Extranjera, 166.—*Almejas*, 239.—*Almendras*, 248.—*Almíbar*, 268.—*Almidón*, 93.—*Almireces.* (Véase la materia componente.)—*Almizcle*, 64.—*Almohadillas* para perfumar, 98.—Para costura, 282 y 283.—*Almohazas*, 33.—*Alpaca*, el animal, 193.—Metal en planchas, 44.—Labrado, 49 y 50.—Tejido, 146 y 147.—*Alpargatas*, 122.—*Alpiste*, 264.—*Alquitira*, 63.—*Alquitrán*, 6.—Agua medicinal de idem, 91.—*Altramuces*, 246.—*Alubias*, 246.—*Alumbre*, 77.—*Alúmina*, 92.—*Aluminatos*, 92.—*Aluminio:* sin labrar, 55.—Labrado, 56 y 57.—*Amarillo* (Colores): de cromo, 70.—De plomo ó ancorca, 88.—Preparados, 71.—Derivados de la hulla, 72.—*Amatistas*, libre de derechos.—*Ambar:* en bruto ó cortado, 274.—En aderezos, 273.—En otros objetos, 275.—Líquido, 63.—*Amianto*, 4.—*Amoniaco:* goma, 63.—Líquido, 80.—*Anades*, 231.—*Anascote*, 146 y 147.—*Anchoas:* frescas, 237.—Escabechadas, 238.—En conserva, 266.—*Anclas*, 33.—*Ancora*, 88.—*Andadores.* (Véanse sus materias.)—*Angarillas:* de madera, 179 á 181.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales, 56 y 57.—*Anilina.* (Aceite y clorhidrato), 92.—*Anillas* para cortinas ú otros usos, (Véanse sus materias.)—*Animales:* aves vivas de recreo, 193.—Vivas ó muertas para la alimentación, 231.—Ganado caballar, 187 y 188.—Mular, 189.—Asnal, 190.—Vacuno, 191.—Lanar y cabrío, 193.—De cerda, 192.—No expresados, vivos ó disecados, 193.—*Anís*, 63.—*Anisete* (Licor), 260.—*Ante*, 196.—*Anteojos* (Gafas): guarnecidos de oro, 18.—De plata, 19.—Todos los demás, 18.—Para teatro. (Véase la materia de sus guarniciones.)—De larga vista. (Véase la materia de sus guarniciones.)—*Antimonio:* sin labrar, 55.—Labrado, 56.—Diaforético, 91.—*Antracita*, 5.—*Anzuelos*, 37.—*Añil*, 66.—*Aparatos:* de física y química. (Véase la materia que domine.)—Manipuladores y receptores para telégrafos. (Véase la materia que domine.)—Para fotografía. (Véase la materia que domine.)—Para faros, 220.—Para alumbrado. (Véase la materia que domine.)—Agrícolas, 217.—De las demás clases para la fabricación y los de buzos, completos, 219 y 220.—*Apretadores* completos para la fabricación de bujías, 220.—*Arados*, 217.—*Arandelas* de hierro para el cosido de piezas de hierro, 26 (1).—*Arañas:* de cristal, 11.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales, 54, 56 y 57.—*Arboles:* de trasmisión, 220.—Plantas. (Véanse las disposiciones 1.ª y 14.)—*Arbustos.* (Véanse las disposiciones 1.ª y 14.)—*Arcas:* de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De madera, 179 á 181.—*Arcillas*, 4.—*Arena*, 4.—*Arenilla*, 4.—*Arenques:* frescos, 237.—Escabechados y ahumados, 238.—En conserva, 266.—*Areómetros*, 11.—*Armas:* blancas, 40.—De fuego, que pasen del calibre de 7 milímetros. (Disposición 14.)—De menor calibre, 41.—*Armazones:* de tela engomada ú otra materia con alambre ó sin él para sombreros, 288.—Para paraguas y sombrillas. (Véase la materia que domine.)—Para anteojos, de hierro ó acero, 37.—De las demás materias. (Véanse las partidas

(1) *Este epígrafe ha sido adicionado por* **R. O. 22 Julio 1884.** (Gac. 28 Setiembre.)

respectivas.)—*Armónicas:* para entretenimiento de niños, 289.—De las demás clases, 211.—*Armonios*, 211.—*Arnica:* hierba, 63.—Tintura, 91.—*Aros* ó flejes: de acero para ruedas de locomotoras (llantas), 220.—De madera para pipería, cedazos y otros usos análogos, 184.—De hierro y acero, 27.—*Aros* para servilletas: de oro y plata, 20.—De las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)—*Arpas*, 181.—*Arrow-root*, 270.—*Arroz* con cáscara, 240.—Sin cáscara, 241.—*Arsénico:* rojo y amarillo, 70.—Blanco, 92.—*Arsénito* de cobre, 70.—*Arvejas*, 246.—*Arvejones*, 246.—*Asadores*, 33.—*Asafétida*, 63.—*Asas* para botones, 278.—*Ascensores*, 220.—*Aserrín*, 185.—*Asfalto*, 6.—*Asientos-bidet:* de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De madera con vaso de porcelana ó de otra clase, 179 á 181.—De goma. (Véase cogines.)—*Asnos*, 190.—*Asta:* en bruto ó cortada; incluso la en tiras cortadas, 274.—Labrada en aderezos, 273.—En otros objetos, 276.—*Astas* en puntas, 209.—*Atalajes*, 202.—*Atlas*, 167.—*Atropina*, 76.—*Atún:* fresco, 237.—Salpresado ó escabechado, 238.—En conserva, 266.—*Avellanas*, 248.—*Avena*, 244.—*Aves* vivas de recreo, 193.—Vivas ó muertas para la alimentación, 231.—Disecadas, 193.—*Azabache:* en bruto ó cortado, 274.—Labrado en aderezos, 273.—En otros objetos, 275.—*Azadas* y azadones, 33.—*Azafates:* de cartón, 173.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hierro, 33.—De madera, 179 á 181.—De paja, 186.—De pasta, 276.—De oro y plata, 20.—De zinc, 54 y 57.—De otros metales, 56 y 57.—*Azafrán*, 63.—*Azarcón*, 88.—*Azofar.* (Véase latón.)—*Azogue*, 55.—*Azúcar:* común y refinadoextranjero, 249.—Producto y procedimiento de las provincias de Ultramar. (Disposición 8.ª)—Candé, 249.—De fécula, 94.—De leche, 91.—De saturno, 92.—*Azuelas*, 33.—*Azufre*, 78.—*Azufreros*, 78.—*Azules* (Colores): derivados de la hulla, 72.—Los en polvo ó terrón, 70.—Idem preparados, 71.—*Azulejos*, 15.

B. *Bacalao* seco ó en salmuera, 236.—*Badanas*, 196.—*Badilas.* (Véanse las partidas de sus materias.)—*Bajones*, 181.—*Balanzas:* con platillos de hierro, 33.—con platillos de cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—Idem de los demás metales, 51, 56 y 57.—Sin platillos. (Véase la materia dominante.)—*Baldeses*, 196.—*Baldosas:* de barro ordinario, 14.—De barro fino, 15.—De mármol, 2.—*Baldosas* de pizarra, 4.—*Balones*, 289.—*Bálsamos:* en su estado natural, 63.—Preparados, 91.—En cápsulas, 90.—*Ballena* en bruto ó cortada, 274.—*Ballena:* en aderezos, 273.—Labrada en otros objetos, 276.—*Bambúes:* sin manufacturar, 185.—En bastones y palos para paraguas, 278.—Labrados en otros objetos, 186.—*Bandejas.* (Véase Azafates.)—*Bandurrias*, 181.—*Barbadas* (cadenas). (Véanse las partidas de sus materias.)—*Barcos*, 227 á 230.—*Barnices*, 69.—*Barómetros* con caja de madera, 181.—De metal, 50.—*Barraganes:* tela, 301.—En prendas de vestir sin cosido, 301.—Con cosido (Disp. 4.ª, párrafo 10.)—*Barrenas*, 33.—*Barricas* y barriles: de madera para contener líquidos, 178.—Toscos, para otros usos, 184.—*Barrilla* natural ó artificial, 79.—*Barro:* ordinario en baldosas, ladrillos y tejas, 14.—Fino en utensilios y adornos, 16.—En baldosas, ladrillos y tejas pintadas ó barnizadas, 15.—*Básculas*, 216.—*Bastidos* ó camisas de fieltro para sombreros, 299.—De pelo de conejo, 299.—*Bastones*, 277.—De cerbatana (Disp. 14.)—Con estoque, 277.—*Batatas*, 247.—*Batidores* (Peines). (Véase las partidas correspondientes á sus materias.) *Batistas:* de algodón, 108.—De lino, 124 y 125.—*Baules:* de cuero, 202.—Forrados de piel, 202.—De madera, estén ó no forrados de hule ó lona, 179 y 180.—*Bayas*, 63.—*Bayetas*, 146 y 147.—*Becerros*, 191.—*Becerrillos* (Pieles): charolados, 195.—Curtidos, 195.—*Bejucos:* en su estado natural, 185.—Labrados, 186.—En bastones, 277.—*Belladona* en hojas, 63.—En extracto ó pomada, 91.—*Bellota* tostada y molida, 252.—*Bellotas*, 248.—*Bencina* aunque esté perfumada, 8.—*Benjuí*, 63.—*Bergamota* (Esencia de) 98.—*Berbiquíes*, 33.—*Bermellón*, 70.—*Betún:* asfalto, 6.—Cautchouc, 69.—Para calzado, 71.—*Biberones* de vidrio, 10.—*Bicarbonato:* de amoniaco, 80.—De magnesia, 82.—De potasa, 80.—De sosa, 80.—*Bisulfato* de sosa, 82.—*Bitartrato* de potasa, 92.—*Billetes* de cartón para ferrocarriles ó espectáculos, 172.—*Bismuto*, 55 á 57.—*Bisutería:* de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 273.—*Bisturíes*, 37.—*Blanco* de zinc, 70.—*Blondas* de seda, 157.—*Boás* de piel para abrigos, 199.—*Boj* en troncos ó pedazos y en tablas ó tablones, 176.—Aserrado en hojas, 177.—Labrado, 180.—*Bolas:* de hueso, 276.—De marfil, 275.—De hierro, 23, 24 y 33.—De piedra, 3.—De porcelana, 17.—De vidrio, 11.—*Bocados* para caballerías, 33.—*Bocallaves.* (Véanse sus materias.)—*Bolo* arménico, 65.—*Bolsas* y bolsillos: de piel ó piel y tela, ó piel y cartón, 203.—De tela sin cosido. (Véanse sus materias.)—De tela con cosido. (Disp. 4.ª, párrafo 10.)—De plata, 19.—*Bombas* para elevar aguas, 220.—*Bombones*, 268.—*Boquillas* forradas de piel para bolsas ó sacos de viaje, 203.—Para fumar. (Véase la materia componente.)—*Borato* de sosa, 92.—*Borax*, 92.—*Borceguíes:* de fieltro sin piel, (Disp. 4.ª, pár. 10), 141.—De fieltro con suela de correjel, 201.—De cuero, 201.—De goma, 286.—De piel con suela de madera, 181.—*Bordones* para instrumentos, 295.—*Bortas* de cisne para tocador, 204.—*Borras* de aceite de pescado, 206.—De aceite de olivas, 258.—De otros aceites grasos, 59.—De aceites secantes, 59.—*Borra* ó desperdicios de lana, 136.—*Borra* de seda: en capullo, libre de derechos.—Cardada ó peinada, 151.—Hilada sin torcer, 152.—Torcida, 153.—Tejida con y sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 156 á 161.—*Borregos*, 193.—*Botas:* calzado de goma, 286.—De fieltro sin piel. (Disp. 4.ª, párrafo 10), 141.—De fieltro con suela de correjel, 201.—De piel con suela de madera, 181.—Los demás, 201.—*Botas*: envases de madera, 178.—De cuero, 202.—*Botellas*: de barro ordinario, 15.—Fino, 16.—De cristal y vidrio, 10 y 11.—De sifón para bebidas gaseosas, 10.—*Botes* salvavidas de tela con barniz y goma clástica, 301.—*Botiquines*, 282 y 283.—*Botones:* de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, incluso los de pasamanería, 278.—*Bozales:* de cuero, 202.—De alambre de hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49.—*Bragueros*, 202.—*Bramante*, 122.—*Braseros:* de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De cobre y sus aleaciones, á medio labrar, 45.—Concluídos, 49 y 50.—*Brasilete* (leño), 60.—*Brazaletes*: de cobre, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 273.—*Brea*, 6.—*Bricho*, 50.—*Bridas:* de cuero, 202.—O placas de unión ó de junta de hierro forjado para ferrocarriles, 27.—*Brillantes.* (Piedra preciosa.) Libre.—*Brochas* (Véase la materia de sus mangos.) *Broches:* adornos de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 273.—*Bromo:* Metaloide, 92.—Forraje, 265.—*Bromuro*: de cadmio, 92.—De potasio, 92.—*Bronce:* sin labrar, 48.—Labrado, 49 y 50.—En polvo. (Limaduras). 48.—Viejo, 48.—*Bronces* en lingotes; part. 48 (1).—*Brújulas* con caja de latón, 50.—Con caja de madera, 180 y 181.—*Bruzas*, 179 y 180.—*Bueyes*, 191.—*Búfalos*, 191.—*Bujías* de cera, 97.—De esperma de ballena, 97.—De estearina, 97.—De parafina, 97.—De ozokerita, 97.—De sebo, 206.—*Bujacas* para cazadores. (Véase la materia componente).—*Buques*, 227 á 230.—*Buriles*, 33.—*Burros*, 190.—*Bustos* de cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hierro colado, 24.—De metales y aleaciones no expresadas, 54, 56 y 57.—De mármol, 3.—De cartón piedra, 173.—De pasta, 276.—De porcelona, 17.—De barro ó yeso, 15.—*Butacas* de hierro, 33.—De madera, 179 á 181.—*Búxenes*, 49.

C. *Caballos*: animales, 187 y 188.—Juguetes, 287.—*Cabás:* de piel ó piel y cartón, 203.—De hule, 288.—De paja ó mimbre, 186.—De las demás clases. (Véase la materia componente.)—*Cabello* humano sin labrar, 131.—Labrado, 273.—*Cables*: de alambre de hierro ó acero, 29.—De hierro, 33.—De abacá, cáñamo, pita ó yute, 122.—De plomo con alambre de cualquier materia en el interior, 55.—*Cabos* para plumas: de asta, 276.—De ballena, 276.—De caña, 186.—De goma, 286.—De hierro, 33.—*Cabos* para plumas, de hoja de lata, 36.—De hueso, 276.—De madera, 179 á 181.—De marfil, 275.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones comunes, 54, 56 y 57.—De nácar, 275.—De oro, 18.—De plata, 19.—De pasta, 276.—*Cabos* para cuchillos: de asta, 276.—De ballena, 276.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones comunes, 54, 56 y 57.—De hierro, 33.—De hueso, 276.—De madera, 179 á 180.—De marfil, 275.—De nacar, 275.—De oro, 20.—De plata, 20.—De pasta, 276.—*Cabras*, 193.—*Cabrestantes*, 220.—*Cabritos*, 193.—*Cacahuete*, 62.—*Cacao* de las provincias españolas de América. Disposición 8.ª—De Buenaventura, 250.—De Caracas, 250.—De Carúpano, 250.—De Gayena, 250.—De Curazao, 250.—De Guayaquil, 251.—De Guiries, 250.—De Haiti, 251.—De Isla Barbada, 250.—De Magdalena, 250.—De Maracaibo, 250.—De Marañón, 251.—De Martinica, 251.—De Nueva Granada, 250.—De Puerto Cabello, 250.—De Soconusco, 250.—De Tabasco, 250.—De Trinidad, 250.—*Cadenas:* para guardapelos y relojes de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 273.—Para medir, de hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49.—De hierro, para ronzales, buques, cabrias y maquinaria, 33.—*Café:* de las provincias españolas de Ultramar. Disposición 8.ª—De puntos extranjeros, 252.—De achicoria, 252.—De bellotas, 252.—Con leche concentrada, 266.—*Cafeteras:* de cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hoja de lata, 36.—De hierro, 33.—De otros metales, 56 y 57.—*Cajas* de música, 289.—Con pastillas de colores, 289.—Vacías de asta y hueso, 276.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De cartón, 172 y 173.—De marfil, ámbar ó carey, 275.—De pasta, imitación de estas últimas, 276.—De hierro, 23, 24 y 33.—De madera ordinaria, 179.—De maderas

(1) *Este epígrafe ha sido adicionado por* **R. O. de 28 de Diciembre de 1885.** (Apéndice de **1886**, p. 32.)

finas, 180 y 181.—De oro, 18.—De plata, 19.—De cualquiera materia forradas de piel, part. 203 (1).—*Cajas* vacías de zinc, 54 y 57.—Las demás. (Véanse las materias respectivas.—*Cojas* para carruajes en blanco ó sea sin tapizar ni pintar, part. 179.—Las mismas pintadas, charoladas ó tapizadas, partidas 221, 222 y 223 (2).—*Cal* común. Disp. 1.ª, libre de derechos.—Hidráulica, 4.—*Calabacitas* para flores artificiales, 173.—*Calabrotes*, V. Cables.—*Calaguala*, 63.—*Calamina*, 9.—*Calcetas* y calcetines: de algodón, 115.—De lino, 128.—De lana, 143.—De seda, 158. —*Calderas*: de hierro fundido, 23.—Forjado, 33.—De cobre y sus aleaciones, á medio labrar, 45,—Labradas, 49. —Generadores de vapor, 218.—*Calentadores*: de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De hoja de lata, 36.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Calendarios* (libros), 165 y 166.—En forma de cuadro, de cartón, 165 y 166.—De madera, 180 y 181.—*Calisaya* (quina), 63.—*Calizas* asfálticas, 6.—*Calometanos*, 92.—*Caloríferos*: de hierro fundido, aun cuando estén forrados, 23 y 24.—Forjado, ídem ídem, 33.—De zinc, id. id., 54.—*Calzado*: de cartón y tela, partida 178 (3).—De fieltro sin piel. Disposición 3.ª, párrafo décimo y partida, 141.—De fieltro con suela de correjel, 201.—De goma, 286.—De madera, 179 á 181.—De piel con suela de madera, 181.—De cualquiera otra clase, 201.—*Calzadores*. (Véase la materia componente.) —*Calzoncillos*: de punto, de algodón, 114.—De lino, 128.—De lana, 143.—*Calzoncillos* de punto, de seda, 158.—De tejidos que no sean de punto. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Camafeos*: sin engarzar, de piedras preciosas, Libres.—De las demás clases, 273.—Engarzados en oro, 18.—En plata, 19.—En otras materias, 273.—*Camas*: de madera, 179 á 181.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—Chapeadas de latón, 33.— Compuestas de varias materias. (Véase la que domine.)—De campaña. (Véase la materia dominante.)—*Cambios* de vía para ferrocarriles. (Véanse las partidas de las materias componentes.)—*Camellos*, 193.—*Campanas*. (Véase la materia componente.)—*Campanil*. (Véase bronce.)—*Campanillas* de mesa. (Véase la materia componente.)—*Camisas* y camisolines. (Véase el tejido correspondiente y la disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Camisetas*. (Véase calzoncillos.)—*Cananas* de cuero, 202.— Dichas de otras materias. (Véanse sus partidas.)—*Canastas* de flejes de madera, 184.—De junco, mimbre ú otra materia análoga, 186.—*Canastillos*. (Véase la materia componente).— *Canchalagua*, 63.—*Candados*: de hierro y acero, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Candeleros* y candelabros: de oro y plata, 20.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De zinc, 54 y 57.—De hierro fundido, 23 y 24.— Forjado, 33.—De otros metales y sus aleaciones, 56 y 57. —De madera, 179 á 181.—De hoja de lata, 36.—De vidrio y cristal, 11.—De loza, 16.—De porcelana, 17.—De barro, 16.—*Candiles* y candilejas. (Veanse sus materias.)—*Canela*: llamada de Ceylan y sus semejantes, 253.—De China y sus semejantes, 254.—*Canelón*, 254.—*Canillas* para tejedores, 220.—*Cantáridas*, 64—*Cántaros* de barro, 15 y 16.—De otras materias. (Véanse sus partidas.)— *Cañas:* comunes, 185.—De otras clases sin cortar, 185.— Cortadas en forma de bastones, 277.—Labradas, 186.— *Cañafístula*, 63.—*Cañamazo* de algodón: sin bordar, 108. —Bordado. (Disposición 4.ª, párrafo décimo, partida 108.—*Cáñamo*: en rama y rastrillado, 116.—Hilado, 119 á 121.—Tejido, 123 á 128.—*Cañamones*, 62.—*Cañoncitos* de acero para llaves de relojes, 37.—*Cañones*: de artillería. (Véase la materia y disposición 14.)—Para armas de fuego, sin desbastar, de hierro ó acero, 33.—*Cañones* desbastados, 41.—*Cañutillo*: de oro y plata, 20.—Falso, 50.—*Caoba*: en troncos, pedazos, tablas ó tablones, 176. —En hojas, 177.—Labrada, 180 y 181.—*Caparrosa:* blanca, 92.—Azul, 92.—Verde, 89,—*Capas*. (Ropa hecha.) Disposición 4.ª, pár. 10.—*Caparazones* de piel, 202.—*Capotes*. (Ropa hecha.) Disp. 4.ª, pár. 10.— Impermeables sin cosido, 301.— Con cosido. Disp. 4.ª, pár. 10 y partida 301. —*Cápsulas* para botellas, 56.—Para armas de fuego, 281.—De porcelana, 17.—Medicinales, 90.—*Carabinas*. Disposición 14, partida 41.—*Caracoles*, 289.—*Caracteres* de imprenta, 56.—*Caramelo*, disolución de azúcar quemada, 249.—Dulces, 268.—*Carbón*: animal, 70. —Mineral, 5.— Vegetal, 182 — *Carbonatos*: de amoniaco, 80.—De cal, 4.—De cobre, 92.— De plomo, 70.—De potasa, 80.—De sosa, 79 y 80.—De magnesia, 82.—De las demás clases, 92. — *Cardas*, 220.— *Cardenillo*, 70.—*Cardones*, 185.—*Caretas*: de tela metálica de hierro, 33.— *Caretas*, de cobre y sus aleaciones, 50.—De cartón, 173 —De tela encerada, 288.—*Carey:* sin labrar, 274.—Labrado en botones, 278.—En aderezos, 273.—En otros objetos, 275.—*Carmín* de añil, 66.—De las demás clases, 70 á 72.—*Carnaza*, 209.—*Carneros*, 193.—*Carnes:* en salmuera, 232 y 233.—Ahumadas, 233 y 234.—Tasajo, 232.— En manteca, 266.—En conserva, 266.—Frescas, 233 y 234.—De cerdo, incluso el tocino, 233.—De las demás clases, 234.—*Carpetas:* de hule ó forradas de hule, 288.— De cartón, 173.—De madera, 179 á 181.—De piel, 203.— *Carretes* comunes de madera, 179 y 180.—Para telares, 220.—*Carretillas*, 226.—*Carros*, 226.—*Carros-travers*. (Véase Travers.)—*Carruajes:* para niños cuando no sirven más que para jugar, 289.—Cuando sirven para la conducción de uno ó más niños, 226.—Carretelas, 221.— Landós, 221.—Coches de cuatro asientos, 221.—Clarens de dos tableros, 221.—Berlinas de cuatro asientos. 221. —Sociables ó vis á vis, 221.—Berlinas de dos asientos, 222.—Dorsays, 222.—Victorias, 223.—Milores, 223.—Tilburis, 223 —Carriks, 223.—Jardineras, 223.—Cabriolets, 223.—Diligencias, 222.—Omnibus hasta 15 asientos 223. —De más de 15 asientos, 222.—De ferrocarriles y tranvías para viajeros, 224.—Dichos id., id., para mercancías, 225.—Carros de trasportes y carretillas, 226.— Wagonetas, 226 —*Cartabones*. (Instrumento.) (Véase la materia dominante.)—*Cártamo*, 63.—*Cartapacios* de cartón, 173.—De hule ó forrados de id., 288.—De piel ó forrados de id., 203.—De otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)—*Cartas* ó mapas, 167.—*Carteras:* de cartón, 173.—De hule ó forradas de id., 288.—De piel ó forradas de id., 203.—De cartón forradas de tela engomada con libritos de memoria, 173.—*Cartón:* en hojas, 172.—Elaborado en cajas forradas de papel ordinario para empaque, 172.—Id., id. de papel fino con adornos, 173.—Labrado en otros objetos, 173.—*Cartón-piedra* en objetos sin concluir, 172.—Dicho en objetos concluídos, 173.—*Cartones* numerados para juegos de lotería, 289.—*Cartuchos* para armas de fuego. Disposición 14 y partidas 279 y 280.—*Cartuchos* de cartón para dulces, 173.—De papel para dulces, 171.—*Cartucheras* de cuero, 202.—*Cartulina* para envolver piezas de tejidos; 170.— En hojas para imprimir y estampar, 163.—Impresa, grabada ó fotagrafiada, 167.—Preparada para colocar botones, gemelos pasamanería y objetos análogos, 170 (1).—*Casabe*, 270.—*Casca* (Corteza curtiente). 60.— *Cascabillo* de bellota, 60.—*Cascabeles:* de hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Cascarilla* de cacao, 63.—*Cásia* lígnea, 254.—*Casimir*, 144 y 145.—*Castañas*. (Véase Damajuanas.)—Fruta. 248.—*Castañuelas:* de madera, 180 y 181.—De otras materias. (Véanse sus partidas.)—*Castina*, 4.—*Castor* de lana. 144 y 145.—*Castóreos*, 64.—*Cato* ó catecú, 67.—*Catres*. (Véase camas.)—*Cautchouc*. (Véase goma elástica.)—*Caza* menor, 231.—Mayor, muerta, 233 y 234.—*Cazos:* de latón y cobre á medio labrar, 45.—Concluídos, 49.—De hierro colado, 23 y 24.— Forjado, 33.—*Cebada*, 244.—Perlada, 63.—*Cebadilla*, 63.— *Cebollas*, 247.—*Cebos* para armas de fuego. Disp. 14 y part., 281.—*Cedazos*. (Véase la materia que domine.)—*Cedro:* madera, 176 y 177.—*Cemento*, 4.—*Centeno*, 244.—*Cepillos* para ropa, cabeza, peines, uñas y usos análogos, con tapas ó mangos de madera, 181.—Con tapas ó mangos de otras materias. (Véanse sus partidas.)—Para suelos, maquinaria y usos análogos, con tapas ó mangos de madera ordinaria, 179.—*Cera* (animal, vegetal ó mineral.)—En borras, 96.—Sin labrar, 96.—Labrada, 97.— *Cerbatanas*. Disposición 14 y partida 289.—*Cercas* ó enrejados de madera, 184.—*Cerdas* y crines sin labrar, 131.—Labrada, 148.—*Cerdos*, 192.—*Cereales:* Trigo, 242.— Alforfón, 244.—Avena, 244.—Cebada, 244.—Centeno, 244. —Maíz, 244.—Zahina, 244.—*Cerezas*, 248.—En conserva, 266.—En dulce, 268.—*Cerezo*. (Madera), 176 y 177.—*Cerillas* fosfóricas con ó sin cajitas y en paquetes, 97.—*Cerraduras* y cerrajas: De hierro y acero, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Cerusa*, 70 y 71.—*Cerveza*, 261.— *Cestos:* De mimbre, 186.—De paja, 186.—De madera, 179 á 181.—De junco, 186.—*Chales:* De lana. Disposición 4.ª y partidas, 146 y 147.—De seda ó de seda y algodón ú otras fibras vegetales. Disposición 4.ª y partidas 154 á 161.—*Chalecos* de punto de lana, 143.—De otros tejidos. (Véase disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Chambras*. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Chanclos:* De goma, 286.—De madera, 179.—De piel, 201.—De piel con suela de madera, 181.—*Chapas:* De acero, 26 y 27.—De alpaca, 44.—De hierro, aunque esté cubierto de estaño, plomo ó zinc, ó agujereadas, 26 y 27.—De hierro con barras unidas por redoblones, 28.—De cobre y sus aleaciones, 44.—De zinc, 53.—De los demás metales y aleaciones, 55.—*Charnelas:* De hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De zinc, 54.—*Charoles:* En piezas y cortes,

(1) *Este epígrafe ha sido adicionado al Arancel por* **R. O. de 30 de Mayo 1885.** (Gac. 24 Junio.)

(2) *Estos epígrafes han sido adicionados al Arancel por* **R. O. de 1.º de Marzo 1884.** (Gac. 10 Abril.)

(3) *Este epígrafe ha sido adicionado al Arancel por* **R. O. de 28 Diciembre 1885** (Apéndice **1886**, p 32.)

(1) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **Real orden 22 Febrero 1884.** (Gac. 4 Mayo.)

195.—Elaborados en calzado, 201.—En otros objetos, 202 y 203.—*Chimeneas:* De hierro fundido, 23 y 24.—De hierro forjado, 33.—De mármol, 3.—Para armas de fuego, 41.—*Chinagras* ú ortiga blanca en rama, 118.—*Chifonescos*, 49 y 50.—*Chivos*, 193.—*Chocolate*, 267.—*Chocolateras.* (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)—*Chorizos*, 266.—*Cianuro:* Ferroso-férrico, 70.—Los demás, 92.—*Cigarreras* ó petacas: De oro, 18.—De plata, 19.—De hoja delgada de hierro, charolada ó con incrustaciones, 36.—De piel ó forradas de id., 203.—De marfil ó carey, 275.—De pasta, 276.—De cartón, 173.—De cartón piedra, 173.—De goma, 286.—De hueso, 276.—De madera, 180 y 181.—*Cilindros:* De cobre para estampación de tejidos, 219.—De otras clases para maquinaria, 220.—Los demás. (Véase la materia componente.)—*Cinabrio*, 70.—*Cinchas* y cinchos, 202.—*Cinceles*, 33.—*Cintas*: de algodón, incluso las estrechas y festoneadas para adornos, 104 á 110.—De lino, 123 á 126.—De lana, aunque tengan mezcla de algodón, 144 á 147.—De seda, 154 á 156 y 159 á 161.—De acero, 33.—De cuero, 202.—De cuero para maquinaria, 197.—De paja, 186.—Para medir, de tela encerada, 288.—De piel, 203.—Con estuche. (Véase la materia dominante.)—*Cinturones* con adornos, 273.—Sin adornos. (Véase la materia componente.)—*Ciruelas:* Secas ó verdes, 248.—En conserva, 266.—En dulce. 268.—*Cisco*, 182.—*Cítaras*, 180 y 181.—*Citratos:* de aplicación industrial, 92.—De uso exclusivo medicinal, 91.—*Clarines.* (Véase la materia componente.)—*Clarinetes.* (Véase la materia componente.)—*Clavijas:* de madera, 179 á 181.—De hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Clavo* de especia ó clavillo, 255.—*Clavos:* de hierro y acero, rèdoblones, 26.—De hierro colado, partida 23 (1).—Los demás, 30.—De cobre ó latón, 44.—De zinc, 53.—De otros metales, 55.—*Clavicordios*, 211.—*Clisés* de todas clases para impresiones, 56.—*Clisopompos.* Véanse las partidas que correspondan al metal.)—*Clorato* de potasa, 92.—*Clorhidrato:* de amoniaco, 80.—De anilina, 92.—*Cloroformo*, 91.—*Cloruro:* de cal, 81.—De amoniaco, 80.—De antimonio, 92.—De potasio, 82.—De sodio, 83.—De magnesia, 82.—De oro, 92.—De plata, 92.—*Cobalto*, 55.—*Cobre:* de primera fundición, 42.—En barras y lingotes, 43.—Negro, 42.—En planchas, clavos y alambre, 44.—En tubos para calderas de vapor, 45.—En tubos de las demás clases, 45.—En piezas grandes á medio labrar, 45.—Labrado en quincalla común barnizada ò sin barnizar, 49.—En objetos dorados, plateados ó niquelados, 50.—Viejo, 42.—*Coca*, 63.—*Cocinas* económicas: de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—*Coches.* (Véase carruajes.)—*Cochinilla*, 66.—*Cocos.* (Véase frutas.)—*Cojines:* de goma pura, 286.—Los rellenos de lana ú otra materia: la tela adeudará con arreglo á la disposición 4.ª, párrafo décimo, y la lana ú otra materia por su partida respectiva.—*Cojinetes* de hierro fundido, 23.—De bronce, 45.—Para locomotoras, 219 y 220.—*Cognac*, 259.—*Cok*, 5.—*Cola* de todas clases, 84.—*Colchas:* sin obra de mano. (Véase la parte á que corresponde el tejido.)—Con obra de mano. (Véase id. y disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Colchones* comunes. (Véase cojines.)—De muelles, 180—*Colcotár*, 70.—*Colmillos* de elefante, 274.—*Colodio*, 92.—*Colofonia*, 6.—*Colores:* En polvo ó terrón, 70.—Preparados, 71.—Derivados de la hulla y los artificiales, 72.—*Colza* (simiente), 62.—*Collares* para adornos. (Véase aderezos.)—De cuero para animales, 202.—*Cominos*, 63.—*Cómodas.* (Véase muebles.)—*Compases:* de hierro, 33.—Los demás, 49 y 50.—*Comunes* ó retretes (los inodoros): de hierro colado, 23 y 24—Forjado, 33.—De hierro y porcelana. (Véase la materia dominante.—*Concha* ó carey. (Véase carey.)—*Conchas*, 274—*Condecoraciones:* de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 273.—*Conejos*, 231.—*Confites:* medicinales, 90.—Los demás, 268.—*Confituras*, 268.—*Conservas* alimenticias, 266.—*Consolas.* (Véase muebles.)—*Contadores* de gas y de agua, 220.—*Contrabajos*, 180 y 181.—*Copas* para sombreros. (Véase alas para sombreros.)—*Coral:* sin labrar, cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, libre.—Sin labrar, sin las anteriores condiciones, 274.—Labrado en aderezos, 273.—En otros objetos, 275.—*Corambres*, 202.—*Corbatas:* de pieles, con ó sin adornos, 199.—De tela. (Véanse los tejidos de que se compongan.)—*Corchetes:* de hierro ó acero, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Corcho* sin labrar ó labrado, 183.—*Cordelería*, 122.—*Cordones:* con el interior de goma, 295.—De seda, 293.—De lana, 294.—De otras materias, 295.—*Cordobanes*, 196.—*Cornetas*, 49 y 50.—*Cornetines*, 49 y 50.—*Cornobaxos*, 181.—*Coronas* fúnebres. (Véase la materia que domine.)—*Correas* de cuero para maquinaria, 197.—De otras materias para id., 220.—De cuero para otros usos, 202.—*Correjel*, 196.—*Corsés:* en corte de tela de algodón, 104 á 110.—De tela de lino, 123 á 126.—De seda, 154 á 156 y 159 á 161.—Con cosidos. (Disp. 4.ª, párrafo décimo.)—*Cortaplumas*, 38.—*Cortes* de pieles para calzado, 195 y 196.—*Cortes* de terciopelo de lana y cáñamo para zapatillas, 145.—*Cortezas:* curtientes, 60.—De las demás clases. (Disposición 14), 63.—*Cortinas:* de algodón en cortes, sin obra de mano, 104 á 113.—Las anteriores y las de cualquier tela, con obra de mano. (Disp. 4.ª, párrafo décimo.) Trasparentes. (Véase la tela de que se compongan.)—De madera, 179 á 181.—*Corzos*: vivos, 193.—Muertos, 234.—*Cosméticos*, 98.—*Costureros:* estuches con piezas ó sin piezas, 282 y 283.—Muebles, 179 á 181.—*Cotorras*, 193.—*Crémor*, 92.—*Creosota:* impura, 6.—Medicinal, 91.—*Creta*, 4.—*Cribas.* (Véase la partida de la materia que domine.)—*Crin* animal, en rama, 131.—Tejida, 148.—Vegetal en rama, 185.—Obrada, 186.—*Crisoles:* de tierra ó barro, 15.—De platino, 20.—De plombagina, 15.—*Cristal:* hueco aunque esté dorado ó plateado interiormente, 11.—Plano, 12.—Dicho, azogado ó plateado, 13.—*Cristales:* para antèojos y relojes, 13.—De sosa, 80.—De Venus, 70.—*Cromato:* de hierro, 70.—De potasa, 92.—De plomo, 70.—*Cromo*, 55.—*Cronómetros*: para bolsillo, 212 y 213.—De las demás clases, 215.—*Cruces* y crucifijos: de oro, 18.—De plata, 19.—De otras materias. (Véanse sus respectivas partidas.)—*Cuadros* compuestos de marcos, estampas ó pinturas, cristal ó cartón. (Véase la partida correspondiente al marco, y además la disposición 2.ª, *obras de Bellas Artes.*)—*Cuartones:* de madera ordinaria, 175.—*Cuartones* de madera fina, 176.—*Cuarzo*, 4.—*Cubas* y cubos: de madera, 178.—De goma, 286.—De lona, 122.—De hierro colado, 23.—Forjado, 33.—De zinc, 54.—*Cubebas*, 256. *Cubiletes* (juego), 289.—*Cubiertos*: de oro y plata, 20.—De hierro, 33.—De acero, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50. De zinc, 54 y 57.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—De madera, 179 á 181.—De marfil ó carey, 275.—De hueso, 276.—De asta, 276.—De ballena, 276.—*Cucharas.* (Véase cubiertos.)—*Cuchillas* para artes y oficios, 33.—*Cuchillos:* de mesa, con cabos de oro y plata, excepto los de hojuela, 20.—Los demás, incluso los de hojuela de oro y plata, 38.—Para cocina (1), 38.—De escritorio para cortar papel: de madera, 180 y 181.—De marfil ó carey, 275.—De hueso, 276.—De asta, 276.—De ballena, 276.—De cobre y sus aleacciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—*Cuellos.* (Piezas de ropa.)—De papel, 164.—De pieles con ó sin adornos, 199.—De tela encerada, 288.—De las demás clases confeccionados. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Cuenta-hilos*, 49.—*Cuentas* sueltas: de vidrio ó cristal, 11.—De piedra, 3.—De porcelana, 17.—*Cuentas* sueltas de marfil, 275.—De madera, 179 á 181.—De acero, 37.—De las demás materias. (Véanse sus partidas.)—Engarzadas. (Véase aderezos.)—*Cuerdas* para instrumentos músicos: de tripa, 208.—De alambre. (Véase alambres.)—De fibras textiles forradas de metal, 295.—Comunes ó cordelería, 122.—*Cuernos* ó astas en puntas, 209—Para caza. (Véase la materia componente.)—*Cueros:* sin curtir, secos ó salados en fresco, 194.—En tiras sin curtir, 194.—Curtidos, 195 y 196—Charolados, 195.—*Curazao*, 260.—*Cúrcuma*, 60.—*Curtidos*, 195 y 196.—*Cutí* de lino, 126.—De algodón, 106 y 107.

D. *Dados:* de marfil, carey ó azabache, 275.—De las demás clases, 289.—*Damajuanas:* de vidrio, 10.—De barro, 15.—*Dátiles*, 248.—*Dedales:* de hierro ó acero, 33.—De cobre ó sus aleaciones, 49 y 50.—De oro, 18.—De plata, 19.—De hueso, 276.—De marfil, 275.—*Delantales:* de hule, 288.—De piel, 202.—De tela. (Disposión 4.ª, parráfo décimo.)—De tejido de goma sin cosido, 301.—Con cosido. (Disposión 4.ª, párrafo décimo y partida,) 301.—*Dentaduras* artificiales. (Véase la partida de la materia que domine.)—*Dentífricos*, 98.—*Depilatorios*, 98.—*Depósitos* grandes de hierro para líquidos, 28.—*Despabiladeras.* (Véase la materia componente.)—*Desperdicios:* de algodón hilado, 100.—De lana, 136.—De seda. Libres de derechos.—De café, 252.—De canela, 253 y 254.—De pieles, 209.—De otras materias. (Véanse las partidas respectivas.)—*Desperdicios* ó recortes de papel para la fabricación de pastas ó para relleno de bultos de mercancías, 185 (2).—*Despertadores*, 214.—*Despojos*: de animales, no comprendidos expresamente, 209.—De buques náufragos. (Disposición 4.ª)—*Destornilladores*, 33.—*Destrina*, 94.—*Diamantes:* la piedra pre-

(1) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **Real orden de 28 de Diciembre de 1885.** (Apéndice **1886**, p. 99.)

(1) *Los cuchillos de cocina... «están comprendidos para su adeudo en la part. 38 y debe entenderse modificada en este sentido la correspondiente llamada del repertorio.»* (**R. O. 30 Abril 1883.**—Gac. 22 Julio.)

(2) *Este epígrafe ha sido adicionado al Arancel por* **R. O. de 29 de Mayo de 1886.** (Apéndice del mismo año, p. 329.)

ciosa. Libre.—La herramienta para cortar cristales, 33.—*Dibujos* sobre papel. (Véase además láminas), 167. —*Diccionarios*: escritos en castellano, aunque tengan equivalencia extranjera, 165.—Escritos en lenguas extranjeras, vivas ó muertas, 166.—*Dientes* naturales: de elefante, 274.—Los demás, 209.—*Dientes* artificiales, de marfil, 275.—Los demás, 276.—*Difuminos*. (Véase esfuminos.)—*Dijes*: de oro, 18.—De plata, 19.—De otras materias, 273.—*Dinamita*, 99.—*Discos* ó faroles: para trenes de ferrocarril. (Véanse sus materias.)—Aparatos para señales. (Véanse sus materias.)—*Diseños* sobre papel, 167.—*Dividivi*, 60.—*Dragas*: el aparato del dragado, 220. —El casco con su máquina ó máquinas motrices. (Véase embarcaciones.)—Los gánguiles. (Véase embarcaciones.)—*Driles*: de lino ó lino y algodón, 126.—De algodón, 106 y 107.—*Duelas*, 174.—*Dulces* secos ó en almíbar, 268.

E. *Ebano*, 176 y 177.—*Eclises* de hierro para ferrocarriles, 27.—*Edredón*: en estado natural, 205.—En cojines. (Véase cojines.)—*Ejes* de hierro y acero para locomotoras, 220.—Para carruajes y vagones, 27.—*Elásticos*: de acero para corsés, estén ó no forrados, 33.—De tejido de goma, 301.—*Elasticotinas* (paños), 144 y 145.—*Elemí*, 63.—*Elixires*: de tocador, 98.—De uso exclusivamente medicinal, 91.—*Embarcaciones*, 227 á 230.—*Embutidos*, 266.—*Emético*, 91.—*Emolientes* preparados, 91.—*Empalizadas*, 184.—*Emplastos*, 91.—*Empuñadura*. (Véase la partida de la materia componente.)—*Enaguas*. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Encajes*: De algodón, 112. —De lino, 127.—De lana, 143.—De seda, 157.—*Enceraños*, 287 y 288.—*Encías* de pasta, 276.—*Encuadernaciones*: de cartón forrado de papel ó tela, 173.—De madera 180 y 181.—De piel ó forradas de id, 203.—De carey, marfil ó nácar, 275.—De asta, hueso ó pasta, 276.—*Encurtidos*, 266.—*Enea*: en bruto, 185.—Labrada, 186.—*Enrejados*: De madera, 184.—De alambre de hierro. (Véase tela metálica.)—*Epispástico* (papel), 91.—*Erraj*, 182.—*Escabeche*, 238.—*Escafandras*, 220.—*Escalpelos*, 37.—*Escamonea*, 63.—*Escarapelas*. (Véanse sus materias.)—*Escarpias*, 30.—*Escarpidores*: de marfil ó carey, 275.—De asta ó hueso, 276.—De goma, 286.—De madera, 180.—*Escobas* y escobones, 186.—*Escofinas*, 33.—*Escopetas* y las llamadas de viento, 41.—*Escoplos*, 33.—*Escribanías*: de oro y plata, 20.—De zinc, 54 y 57.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—De cristal, 11.—De loza, 16.—De porcelana, 17.—De madera, 180 y 181.—De pasta, 276.—*Esculturas*: de mármol, 3.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De zinc, 54 y 57.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—De madera, 180 y 181.—De hierro colado, 23 y 24.—De pasta, espuma de mar ó hueso, 276.—De barro ó de yeso, 15.—De cartón y cartón-piedra, 172 y 173.—De marfil, 275.—(Véase además la disposición 2.ª, Obras de Bellas Artes.)—*Esencias*, 98.—*Esferas*: celestes y terrestres, y las armilares de cartón ó cartón-piedra, 173.—De madera, 181.—Para relojes. (Véase la materia componente.)—*Esfuminos*: de piel, 203.—De cartón, 173. —*Eslabones* de hierro ó acero, tengan ó no mecha, 33.—*Esmalte* de cobalto, 70.—*Esmeraldas*. Libres de derechos.—*Esmeril* en polvo, 4.—*Espadas*, 40.—*Espadines*, 40. *Esparto*: en rama, 185.—Labrado, 186.—*Espato* pesado, 70.—Fluor, 4.—*Espátulas*. (Véanse las partidas respectivas á sus materias.)—*Espejos*, incluso el peso de los marcos, 13.—*Esperma* de ballena: en masas, 96.—Labrada, 97.—*Espinas* de pescados, 209.—*Espíritu* de vino, 259.—*Espliego*, 63.—*Espoletas* para minas, 99.—*Esponjas*, 63.—*Espuelas*: de oro y plata, 20.—De hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Espuma* de mar: en bruto ó cortada, 274.—Labrada en aderezos ó adornos, 273.—En otros objetos, 276.—*Esquistos*, 6.—*Estambres*, 137 á 139.—*Estampas* para explicación de un texto cualquiera que sea su idioma, 166.—Las demás, 167.—*Estaño*: En barras ó lingotes, 51.—Manufacturado, 56 y 57.—*Estaquilladores*, 33.—*Estatuas*. (Véase esculturas y la disposición 2.ª, Obras de Bellas Artes.)—*Estearina*: en masas, 96.—Labrada, 97.—*Esteras* de esparto ó junco, 186.—*Estereóscopos*. (Véase la materia componente.)—*Esterilla* de paja, 186.—*Estiércol*, 207.—*Estopa*: de cáñamo, 116.—De lino, 117.—Alquitranada, 6.—*Estoraque*: En su estado natural, 63.—Preparado para perfumería, 98.—*Extractos*: tintóreos, 67.—De tocador y para vinos, 98.—De carne, 266.—De regaliz, 92.—*Estribos*: de oro y plata, 20.—De hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Estricnina*, 76.—*Estuches* con piezas ó vacíos, 282 y 283.—*Estufas* de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—*Etiope* mineral, 91.—*Etiquetas*, 167.

F. *Facas*. (Cuchillos), 38.—*Fagotes*. (Véase la materia componente.)—*Faisanes*, 231.—*Fajas*. (Véanse las partidas de las materias de que se compongan.)—Con obra de mano. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Fallebas*: de hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Fanales* de vidrio, 11.—*Faroles*: los de papel para iluminaciones, 289.—Los demás. (Véase la partida de la materia que domine.)—*Fécula*: de patatas, 94.—De sagú y demás de uso industrial, 94.—De tapioca, arrow root, revalenta y demás alimenticias, 270.—*Felpas*: de algodón, 110.—De lana, 146.—De lana con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 145.—De pelo, aunque tenga mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 145.—De seda, 155.—De seda con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 159.—*Felpillas* de seda, tengan ó no alambrillo, 150.—*Fichas* de marfil, nácar ó carey, 275. —De las demás clases, 289.—*Fideos*, 270.—*Fieltro*: en formas para sombreros y gorras, 299.—En piezas, 141. —En calzado sin suela de correjel, 141.—Con suela de correjel, 201.—Alquitranado, 6.—*Figles*. (Véase la materia componente.)—*Figuras*: de cera, 97.—De dulce, 268.—De cartón y cartón piedra, 173.—De pasta, 276. —De porcelana, 17.—*Figuras* de yeso, part. 15.—Idem de barro obrado para construcciones, part. 15.—*Figuras* de barro obrado de las demás clases, partida 16. (1).—*Filetes* de imprenta. (Véase la materia componente.)—*Filoseda* cardada ó peinada, 151.—Hilada, 152 y 153.—Tejida con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 156 á 161.—*Filtros*: de barro, 15.—De piedra, 4.—De papel, 170.—De lana, 146 y 220.—De carbón, 4.—De hierro, 23, 24 y 33.—*Filtros* de tejido de algodón ó lino. (Véase la partida del tejido.)—*Flautas*, 181.—*Flecos*: de lana, 294.—De seda, 293.—De las demás clases, 295.—*Flejes*: De hierro, 27.—De madera, 184.—*Flemes*, 38.—*Flor*: de granza, 68.—De azufre, 78.—*Flores* artificiales: de cera, 97.—De papel, 164.—De tela, 108.—Naturales, 63.—*Floreros*: Con peana, flores y fanal, 181. *Floretes*, 40.—*Fogones*: De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—*Formones*, 33.—*Forros* para sombreros y gorras. (Véase la partida de la materia que domine.)—*Forrajes*, 265.—*Fosfoguano*, 207.—*Fosforeras*. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)—*Fósforo*, 85.—*Fósforos*: de madera, 179.—Los demás, 97.—*Fotografías*, 167.—*Fulares*, 156.—*Franela*, 146.—*Franjas*: de lana, 294. —De seda, 293.—De otras materias, 295.—*Frascos*: de cristal, estén ó no forrados de mimbre, 11.—Forrados de otras materias, 202.—De vidrio, 10.—De barro, 15.—De loza, 16.—De porcelana, 17.—*Frascos* de hierro, 23 y 33.—*Fraguas* portátiles, 220.—*Frazadas*, 142.—*Fríjoles*, 246.—*Frutas*: verdes, 248.—Secas, 248.—En almíbar, 268. —En conserva, 266.—Artificiales. (Véase flores artificiales.)—*Frutilla* de madera, 179 á 181.—*Fuegos* artificiales, 99.—*Fuelles*, 179 á 181.—*Fuchsina* y sin sales, 72.—*Fundas* para anteojos. (Véase la materia componente.) —*Fustas*, 202.—*Fustete* (palo), 60.

G. *Gabanes*. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Gabarras*: de madera, 227.—De hierro, 230.—*Gacelas*, 196.—*Gafas*: con armadura de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 13.—*Galena*, 9.—*Galípodio*, 6.—*Galones*: de metal fino, 20.—De las demás clases. (Véase cintas.) —*Galleta*: común, 270.—Fina, 268.—*Gallos* y gallinas, 231. —*Gallardetes*. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Gamuza* (piel), 196.—*Ganado*: asnal, 190.—Caballar, 187 y 188.—Cabrío, 193.—De cerda, 192.—Lanar, 193.—Mular, 189.—Vacuno, 191.—*Ganchos*: de hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—Para cadenas de reloj: de oro, 18.—De plata, 19.—Los demás, 273.—*Gánguiles* (buques), 227 á 230.—*Gansos*, 231.—*Garbanzos*, 246.—*Garlopas*, 33.—*Garras* de cuero, 209.—*Garrafones*: de barro, 15.—De vidrio, 10.—*Garrofas*, 264.—*Garruchas*: de madera ordinaria, 179.—Fina, 180.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Gasa* de algodón, 108.—De seda, 154.—*Gasógeno* y gasolina, 8.—*Gasómetros*, 220.—*Gatillos*: para dentistas, 33.—De escopetas, 44.—*Gatos* ó lirones, 33.—*Gelatina*: para usos industriales, 84.—Alimenticia, 266.—*Geringas*. (Véase la partida de la materia que domine.)—*Gemelos* (anteojos para teatro). (Véase la materia de sus guarniciones.)—*Ginebra* (bebida), 259.—*Glasé* de seda, 154.—*Glasto*, 67.—*Glicerina*, 92.—*Globos* para diversiones campestres, 289. —Terráqueos ó celestes. (Véase esferas.)—*Glóbulos* homeopáticos, 90.—*Glucosa*, 94.—*Gluten*, 270.—*Goma*: elástica, sin labrar, 284.—En planchas, hilos y tubos, 285.—Labrada en aderezos, 273.—En otros objetos, 286.—En tejidos, 301.—Las demás, 63.—*Gomo-resinas*, 63.—*Gorras* para niños de pecho. (Véase la tela de que están formadas y la disposición 4.ª) (2).—*Gorras* y gorros: de palma y viruta, 186.—De paja, sin obra de modista, 297. —Con obra de modista, 300.—De cualquier otra materia, sin obra de modista, 299.—Con obra de modista, 300.—De punto, de algodón, 115.—De lino, 128.—De la-

(1) *Insertamos los epígrafes relativos á las figuras de yeso y barro con sujeción á la* **R. O. de 14 de Agosto de 1884**. (Gac. 22 Setiembre.)

(2) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **R. O. de 21 de Diciembre de 1884**. (*Gac.* 25 *Enero* 1885.)

na, 143.—De seda, 158.—De trencillas de algodón, 299.—*Grabados.* (Véase estampas.)—*Grafito,* 4.—*Grajeas:* medicinales, 90.—Dulces, 268.—*Grancina,* 68.—*Grafómetros.* (Véase la materia componente.)—*Grana:* fina, 66.—De Aviñón, 63.—*Granates,* libres de derechos.—*Granos:* arroz con cáscara, 240.—Sin cáscara, 241.—Trigo, 242.—Avena, 244.—Zahina, 244.—Alforfón, 244.—Cebada, 244.—Centeno, 244.—Maíz, 244.—*Granza,* 61.—*Grapas* de hierro, 33.—*Grasas:* animales, 206.—Vegetales. (Véase aceites.)—*Grasilla,* 63.—*Greda,* 4.—*Grifos* para maquinaria, 219 y 220.—Los demás. (Véase la materia componente.)—*Gro* de seda, 154.—*Grúas,* 220.—*Guadañas,* 33.—*Guano* natural y artificial, 207.—*Guantes:* de piel, 200.—De punto de algodón, 115.—De lino, 128.—De lana, 143.—De seda, 158.—De otras telas. (Véanse sus partidas y disposición 4.ª)—Para esgrima, 202.—*Guardapelos:* de oro, 18.—De plata, 19.—De otras materias, 273.—*Guarniciones* para anteojos. (Véase armazones.)—*Gubias,* 33.—*Guillames,* 33.—*Guitarras,* 180 y 181.—*Guisantes:* verdes, 247.—Secos, 246.—En conserva, 266.—*Gumias,* 40.—*Gusanillo* de oro y plata, 20.—Falso, 50. *Guttagamba,* 63.—*Guttapercha:* sin labrar, 284.—En planchas, hilos y tubos, 285.—Labrada, 286.—En encerados, 288.

H. *Habas:* verdes, 247.—Secas, 246.—En conserva, 266.—Aromáticas, 63.—*Hachas* (herramientas), 33.—Embreadas, 6.—*Hamacas* de red, 122.—*Harinas:* de trigo, 243.—De los demás cereales, 245.—De linaza, 62.—De mostaza, 63.—*Hebillas:* de oro, 18.—De plata, 19.—De acero y hierro, aunque estén doradas ó plateadas, 33.—Forradas de piel, 202.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—De carey, marfil ó nácar, 275.—De hueso, 276.—*Heces:* de aceite de pescado, 206.—De coco y palma, 58.—*Heces* de aceite de olivas, 258.—De los demás aceites vegetales, 59.—*Hélices* para buques, 220.—*Hematites,* 9.—*Heno,* 265.—*Herbarios,* Libres de derechos.—*Herraduras,* 33.—*Herramientas* de hierro y acero, 33.—De madera fina. 180.—Ordinaria, 179.—De cobre y sus aleaciones, 49.—De otros metales y aleaciones, 56.—*Hidrómetros.* (Véase la materia componente.)—*Hielo.* Libre de derechos.—*Hierro:* colado en lingotes, 21.—En tubos, 22.—Manufacturado, ordinario, 23.—Manufacturado, fino con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, 24.—En piezas inutilizadas; 21.—Forjado, en barras carriles, 25.—En barras de todas clases, 27.—En chapas desde seis milímetros, 26.—En chapas de menos de seis milímetros, 27.—En remaches y redoblones, 26.—En piezas para la construcción de edificios, puentes, etc., compuestas de barras ó chapas y barras unidas con redoblones, 28.—En alambre, 29.—En clavos, tornillos ó escarpias, 30.—En tuercas, 30.—En tubos, 31.—En manufacturas de todas clases, finas ú ordinarias, 33.—En piezas inutilizadas, 34.—En flejes, 27.—En limaduras y virutas, 9.—En bridas ó placas de unión y de junta para ferrocarriles, 27.—Pudelado, 27.—En tela metálica, sin obrar, 32.—Obrada, 33.—*Higos* verdes y secos, 248.—En conserva, 266.—En dulce, 268.—*Hilados:* de algodón, 101 á 103.—De abacá, pita, yute y otras fibras vegetales, no expresadas, 120 y 121.—De cáñamo y lino, 119 y 121.—Bramante ó acarreto, 122.—De lana, 137 á 139.—De seda, 149 y 150.—De borra de seda, 152 y 153.—De pelo, 137 á 139.—*Hilazas.* (Véase hilados.)—*Hilos* de materias textiles. (Véase hilados.)—De metal. (Véase alambre.)—De goma cubierto de algodón, 295.—*Hilesas,* 33.—*Hipecacuana,* 63.—*Hipoclorito* de cal, 81.—*Hiposulfito* de sosa, 92.—*Hoces,* 33.—*Hoja* de lata sin labrar, aunque tenga inscripciones ó esté charolada, 35.—Labrada, 36.—*Hojas:* naturales. (Disposición 14), 63.—Artificiales para flores. (Véase flores artificiales.)—De armas blancas, 40.—De navajas y cuchillos, 38.—De tijeras de costura, 39.—De las demás tijeras, 33.—De acero para sierras, 33.—*Hojuela:* de oro y plata, 20.—Falsa, 50.—*Hollejo,* 207.—*Hongos* ó setas: verdes ó secas, 247.—En conserva, 266.—*Hormas.* (Véase la materia dominante.)—*Hormillas* comunes, 278.—Con adornos de cualquiera clase, 273.—*Hornillos:* de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—*Horquillas* para el prendido de señoras, de hierro, 33.—Con cabeza de vidrio, 10.—De oro, 18.—De plata, 19.—De otras materias, 273.—*Hortaliza:* verde, 247.—Concentrada al vapor, 247.—Preparada con sal, 247.—Encurtida, 266.—*Hueso* para manufacturar, en bruto ó cortado, 274.—Labrado en aderezos (1), 273.—En otros objetos, 276.—*Huesos,* 209.—De pescados, 209.—*Huevas* de pescados: Para la alimentación, secas, 238.—En conserva, 266.—*Huevos,* 209.—*Hules* para suelos y para enfardar, 287.—De las demás clases, 288.—*Hulla,* 5.—*Humo* de pez, 70.

I. *Imanes:* naturales, 9.—Artificiales, 33.—*Imágenes.* (Véase esculturas, y además la disposición 2.ª, obras de bellas artes.)—*Impermeables:* en pieza, 301.—En prendas conclnidas sin cosido, 301.—*Impermeables* en prendas concluidas con cosido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Impresos* en idioma castellano, 165.—Extranjero, 166.—*Incienso,* 63.—*Indigo* ó añil, 66.—*Inodoros.* (Véase la materia dominante.)—*Instrumentos* de física, de matemáticas, de cirugía, y de todas las demás ciencias y artes. (Véanse las partidas correspondientes á la materia que domine, y además la disposición 5.ª)—*Intestinos* ó tripas, 208.

J. *Jabalíes:* vivos, 192.—Muertos, 233.—*Jabón:* común, 95.—De piedra, para sastres, 4.—De tocador, 98.—*Jalapa,* 63.—*Jalea,* 268.—*Jaletina:* de uso industrial, 84.—Para la alimentación, 266.—*Jamones,* 233.—*Jarabe:* de uso exclusivamente medicinal, 91.—Los demás, incluso el concentrado y el depurado, 268.—*Jarcia:* nueva, 122.—Vieja, en trozos que no pasen de un metro, 118.—Las demás, 122.—*Jaspe,* 1 á 3.—*Jaulas.* (Véase la materia que domine.)—*Jofainas:* de oro y plata, 20.—De otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)—*Joyas* de oro, 18.—De plata, 19.—*Joyeros.* (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)—*Judías:* secas, 246.—Verdes, 247.—*Juegos* y juguetes (1): de oro y plata, 20.—De carey, marfil y nácar, 275.—De las demás materias, 289.—*Juncos* y junquillos: en su estado natural, 185.—En bastones y palos para paraguas, tengan ó no puño, 277.—Labrados en otras formas, 186.

L. *Laca:* goma, 63.—Barniz, 69.—*Lacas* (Colores preparados).—*Lac die,* 67.—*Lacre,* 92.—*Lactato* de hierro, 91.—*Ladrillos:* ordinarios, 14.—Finos, 15.—Refractarios, 14.—Para limpiar cuchillos, 14.—*Láminas:* de papel, cartulina ó tela, para explicación de un libro, aunque éste se imprima en España, cualquiera que sea el idioma de las citas de aquéllas, 166.—De las demás clases, 167.—Metálicas. (Véase planchas.)—*Lámparas:* de cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De zinc, 54 á 57.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—De hierro, 33.—De hoja de lata, 36.—De oro y plata, 20.—De porcelana, 17.—De loza, 16.—De cristal, 11.—De seguridad para minas. (Véase su materia.)—*Lamparillas* ó mariposas, 97.—*Lana:* común sucia, 132.—Lavada, 133.—Sucia de las demás clases y la larga para estambres, 134.—Dichas lavadas, 135.—Peinada ó cardada, 136.—En desperdicios cardados, 136.—*Lanas* dulces, 144 y 145.—*Lancetas,* 37.—*Lanchas* de madera, 227.—De hierro, 230.—*Landós,* 221.—*Langostas:* en estado natural, 239.—En conserva, 266.—*Lanzaderas,* 220.—*Lápices:* naturales, 4.—Compuestos y de colores, 71.—*Lapiceros:* los de madera con lápiz interior, 180.—Porta-lápices de oro, 18.—De plata, 19.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otras aleaciones y de zinc, 54, 56 y 57.—De otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)—*Lápil-lázuli:* en piedra, 4.—Molido, 70.—*Látigos,* 202.—*Latón:* en barras y lingotes, 43.—En planchas y clavos, 44.—En alambre, 46.—En tubos, 45.—*Latón* en piezas á medio labrar, 45.—En piezas de quincalla, estén ó no barnizadas, 49.—En objetos dorados, plateados ó niquelados, 50.—Viejo en piezas inutilizadas, 43.—En tela metálica sin obrar, 47.—Obrada, 49.—*Laudes* (Instrumentos músicos), 180 y 181.—*Láudano,* 91.—*Laurel* (hojas), 63.—*Lavativas.* (Véase jeringas.)—*Lazos:* de piel, 202.—De tela. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Lazulita.* (Véase lápiz lázuli.)—*Leche* concentrada, 266.—En su estado natural, 206.—*Lechones,* 192.—*Lechos* de tela metálica de hierro, 33.—*Legumbres:* verdes y las concentradas al vapor, 247.—Secas, 246.—En conserva, 266.—*Lendreras:* de marfil y carey, 275.—De hueso y asta, 276.—De goma, 286.—De madera, 181.—*Lenguas* de bacalao, 236.—*Lentes.* (Véase gafas.)—*Lentejas,* 246.—*Lentejuela:* de acero, 37.—De oro y plata, 20.—Falsa, 50.—*Leña,* 182.—*Leños* tintóreos, 60.—De ebanistería, 176.—Medicinales, 63.—*Letras* de imprenta, 56.—*Leznas,* 33.—*Libros* en blanco, 164.—Impresos en español, 165.—Impresos en otros idiomas, 166.—*Libreas.* (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Libritos:* de memorias. (Véase álbums.)—Para fumar, 164.—Con panes de oro ó plata, finos, 20.—Falsos, 50.—*Licopodio,* 63.—*Licores,* aunque sean espumosos, 260.—*Licoreras.* (Véase estuches.)—*Liebres,* 231.—*Lienzos.* (Véase tejidos de lino.)—*Ligas:* de goma elástica, 301.—De tejido. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Lignitos,* 5.—*Lija,* 170.—*Limas,* 33.—*Limaduras* de hierro, 9.—*Limones,* 248.—*Limpia dientes.* (Véanse sus materias.)—*Limpia tubos* de crin, 131.—*Linaza* (simiente): en polvo, 62.—*Lino:* en rama y rastrillado, 117.—Hilado, 119 y 121.—Tejido, 123 á 128.—*Lingotes:* de bronce,

(1) *Los aros de hueso para facilitar la dentición de los niños deben aforarse como hueso labrado.* (**R. O. 8 Mayo-25 Junio 1884.**—Gac. 8 Agosto.)

(1) *Los brazos y piernas de madera para muñecas no pueden considerarse para su adeudo sino como juguetes.* (**R. O. 8 Mayo-25 Junio 1884.**—Gac. 8 Agosto.)

48 (1).—De acero, 27.—De cobre ó latón, 43.—De estaño, 51.—De hierro colado, 21.—De zinc, 52.—De otros metales, 55.—*Linones* de algodón, 108.—*Linternas* (Véase faroles.)—*Linternas* mágicas, 289.—*Liquen:* hierbas para tintes, 60.—En pasta para id., 67.—Los demás, 63.—*Liras.* (Véase la materia.)—*Lirones* de hierro ó gatos, 33.—*Listones* de madera pintados, barnizados ó preparados para dorar, 179.—Dorados en todo ó en parte, sea el dorado mate ó con brillo, 180.—*Litargirio*, 88.—*Litografías*, 167.—*Lizos*, 220.—*Locomotoras*, 218.—*Locomóviles*, 218.—*Lona:* de lino ó cáñamo, 123.—De algodón, 104.—De abacá, pita ó yute, 129.—*Longaniza*, 266.—*Losas:* de mármol, 2.—De piedra, 4.—De piedra artificial, 4.—*Losetas* de barro ordinario, 14.—Idem finas, 15.—*Loza*, 16.—*Lucilina*, 8.—*Lunas:* azogadas ó plateadas para espejos, 13.—Sin azogar. (Véase vidrio ó cristal plano.)—*Lúpulo*, 63.—*Lustre* para calzado, 71.

Ll. *Llamas* (animales), 193.—*Llantas* de hierro ó acero: Para ruedas de locomotoras, 220.—Para idem de wagones y otros carruajes, 27.—*Llaves:* para cerraduras, de hierro, 33.—De latón, 49.—Para grifos, de hierro, 33.—De latón, 49 y 50.—Para relojes, de oro, 18.—De plata, 19.—De acero y latón, 37.—*Llaves* para armas de fuego, 41.—*Llaveros* de hierro, 33.

M. *Macarrones*, 270.—*Machetes*, 40.—*Machinas*, 220.—*Machos* cabríos, 193.—*Macitos* para pianos, 181.—*Madapolán*, 104 á 107.—*Maderas;* balsámicas no usadas en ebanistería, 63.—Medicinales id., id., 63.—Tintóreas idem id., 60.—Molidas ó en polvo, 60.—Para arboladura, 175.—Para construcción naval, 175.—Finas para ebanistería en troncos y pedazos, tablas y tablones, 176.—Aserradas en hojas, 177.—Labradas ó talladas, 180 y 181.—Ordinarias, sin labrar, 175.—Labradas para pipería, 178.—En aros, enrejados y cercas, 184.—Labradas en otros objetos, 179 y 180.—Talladas, 180.—De abeto, 175.—De acacia, 175.—De acebo, 176 y 177.—De álamo, 175.—De aliso, 175.—De boj, 176 y 177.—De caoba, 176 y 177.—De cedro, 176 y 177.—De cerezo, 176 y 177.—De ciprés, 175.—De ébano, 176 y 177,—De encina, 175.—De fresno, 175.—De haya, 175.—De limoncillo, de granadilla, de hierro (guayac), de ancanfor, de aceitillo, de enebro, 176 y 177.—De nogal, 176 y 177.—De olivo, 176 y 177.—De palo santo, 176 y 177.—De palo rosa, 176 y 177.—De peral, 175.—De pinabete, 175.—De pino, 175.—De plátano, 175.—De roble, 175.—De sibucao, 176 y 177.—De teca, 176 y 177.—*Madroños* (fruta), 248.—*Magnesia* calcinada, 91.—*Magnesio*, 55.—*Maguey* (Véase Pita.)—*Maíz*, 244.—*Maicina* ó maicena, 93.—*Malacates*, 218.—*Malaquita*, 1 á 3.—*Maletas* de cuero ó forradas de idem, 202.—*Malvabisco*, 63.—*Mallas* para telares, 220.—*Mamparas.* (Véase la materia de que estén formadas.)—*Maná*, 63.—*Manecillas* para relojes, 37.—*Mandiles* de cuero, 202.—De telas. (Véanse sus partidas respectivas y la disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Mangas* sin fin circulares de tejidos de algodón para recubrir cilindros. Partida 220 (2).—*Mangas* ó filtros. (Véase Filtros.)—De lana para máquinas, 220.—*Manganesa.* (Tierra), 9.—*Manganeso*, 55.—*Mangos:* de acero, 33.—De asta, 276.—De ballena, 276.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De hueso, 276.—De madera, 179 á 181.—De marfil, 275.—De nácar ó carey, 275.—De oro, 18.—De plata, 19.—De zinc, 54 y 57.—De otros metales y sus aleaciones, 56 y 57.—De goma, 286.—De pasta, 276.—*Manguitos* de piel, 199.—*Maní.* (Véase Cacahuete.)—*Manicordios*, 211.—*Maniquíes.* (Véase la materia componente.)—*Manómetros.* (Véase id., id. id.)—*Mantas* de lana ó pelo, 142.—*Manteca:* de antimonio, 92.—De cacao, 91.—De cerdo, 233.—De vaca, 235.—*Mantelería:* de algodón, 106 y 107.—De lino, 126.—*Mantequeras.* (Aparato para hacer manteca), 220.—*Mantillas.* (Véase las telas con que estén fabricadas y la disposición 4.ª)—*Mantillo* (abono), 207.—*Mantos:* con obra de mano. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—Sin obra de mano. (Véase la partida correspondiente á su materia.)—*Manubrios.* (Véase la materia componente.)—*Mapas*, 167.—*Máquinas:* agrícolas, 217.—Motrices hidráulicas, partida 218: dichas de gas, 218: idem de viento, 218; idem de cualquier otra clase, 218 (3).—De cobre para la industria, 219.—De otras materias para id., 220.—De reloj de pared ó mesa, concluídas, 215.—Sin concluir, 49.—Para relojes de torre, 220.—Para pianos, 181.—*Marcos.* (Véase la materia componente.)—*Marfil:* en bruto, 274.—Cortado, 274.—Labrado en aderezos, 273.—En otros objetos, 275.—*Margarina*, 92.—*Mariposas.* (Véase Lamparillas.)—*Mariscos:* en estado natural, 239.—Conservados, 266.—*Mármoles:* en tosco ó en trozos desbastados ó escuadrados, 1.—En losas, tablas ó escalones, 2.—Labrados en otras formas, 3.—*Marrasquino*, 260.—*Martillos*, 33.—*Martinetes*, 220.—*Máscaras.* (Véase Caretas.)—*Matraces* de vidrio, 10.—*Mechas* de azufre ó azufrines, 78.—Para minas, 99.—Para luces yesqueros y bujías, 290.—*Medallas.* (Véase la materia componente.)—*Medallones.* (Véase Aderezos.)—*Medias:* de punto de algodón, 115.—De lana, 143.—De lino, 128.—De seda, 158.—*Medicamentos:* simples, del reino animal, no expresados taxativamente en este repertorio, 64.—Simples, del reino vegetal, no expresados taxativamente, 63.—Compuestos, 90 y 91.—*Medidas:* de acero, 33.—De asta y hueso, 276.—De cinta enceradas, 288.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De madera, 179 á 181.—De marfil, 275.—De zinc, 54 y 57.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—En estuches. (Véase la materia dominante.)—*Melaza*, 272.—*Mercurio*, 55.—*Merino.* 146.—*Mermeladas*, 268.—*Mezclas* explosivas, 99.—*Micrófonos.* (Véase la materia dominante.)—*Micrómetros.* (Véase la materia componente.)—*Microscopios.* (Véase la materia que domine.)—*Miel* de abejas y de cañas, 272.—*Miera*, 6.—*Mijo*, 244.—*Mimbres* en su estado natural, 185.—Manufacturados, 186.—*Minerales:* de cobre, oro y plata, libres.—En colecciones para estudio, idem.—Los demás, 9.—*Miniaturas:* sobre cobre, lienzo ó metales comunes, 296.—Sobre papel, 167.—Sobre otras materias. (Véanse éstas labradas.)—*Minio*, 88.—*Minuteros*, 37.—*Miraguano*, 63.—*Miriñaques:* de elásticos de acero y cintas, 33.—De tejidos. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Mirra*, 63.—*Misales.* Disposición 14.—*Misteles*, 260.—*Mitones.* (Véase Guantes.)—*Mochilas* de cuero, 202.—*Moldes:* de yeso, 15.—Los demás. (Véase la materia componente.)—*Molinillos:* de hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—*Molinos* (excepto las piedras), 220.—*Molinos* de viento: el motor, partida 218.—El mecanismo para moler, (excepto las piedras), partida 220 (1).—*Momias*, libres.—*Monedas:* de oro y plata, libres.—De cobre y bronce, libres.—*Monetarios*, libres de derechos.—*Monos*, 193.—*Monturas*, 202.—*Moñas* y moños de pelo. (Véase cabello obrado.)—*Moqueta* (Alfombra.) 140.—*Morcillas*, 266.—*Morfina* y sus sales, 76.—*Morillos* para chimeneas: de cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—*Morrales:* de piel, 202.—De tela (Disp. 4.ª, párrafo 10.)—*Morros* de bacalao, 236.—*Morteros:* Armas de guerra. Disposición 14.—Instrumentos para machacar: de cristal, 11.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hierro colado, 23 y 34.—Forjado, 33.—De loza, 16.—De madera, 179 y 180.—De piedra, 3.—De porcelana, 17.—De vidrio común, 10.—*Moruecos*, 193.—*Mosáicos* de piedra. Para pavimentos, 3.—En camafeos, 273.—*Mosquetones* de acero para cadenas de relojes, 37.—*Mosquiteros:* de tela. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Mostaza:* en grano, 63.—En polvo, 63.—Preparada, 266.—*Mosto*, 263.—*Mostones:* de cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De madera, 179 y 180.—*Moyuelo*, 265.—*Muebles* de cartón piedra, 172 y 173.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De madera, 179 á 181.—De mimbre, 186.—Tapizados con tejidos de seda pura, ó de seda con mezcla de otras materias, partida 181 (2).—*Muelas* (piedras para moler), 4.—*Muelles:* de alambre de hierro para muebles, 29.—Para carruajes y wagones, 27.—Para locomotoras, 220.—Para relojes de bolsillo, 37.—Para relojes de las demás clases, 33.—*Muescas* de hierro, 33.—*Muestras* para relojes. (Véase la materia componente.)—Para escribir, 165 y 166.—De quincalla. (Véanse sus respectivas partidas.)—De tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud, libres.—De tejidos, fieltros y papel pintado de más de 40 centímetros. (Véanse las partidas correspondientes.) *Mulas* y mulos, 189.—*Muñecos*, 289.—*Muriato* de estronciana, 92.—De potasa, 82.—*Muselinas* de lana, 146 y 147.—De algodón, lisas y brochadas al telar, 108.—De algodón bordadas á máquina ó á mano. Disposición 4.ª, párrafo noveno.—*Musgo* natural. (Véase Liquen.)—Artificial, 171.—*Música* impresa, 165.

N. *Nabina*, 62.—*Nácar:* en bruto y cortado, 274.—Labrado en aderezos, 273.—Labrado en otros objetos, 275.—*Nafta:* En bruto, 6.—Rectificado, 8.—*Naipes*, 289.—*Natrón*, 80.—*Navajas*, 38.—Podaderas, 33.—*Naves*, 227 á 230.—*Negros* (Colores): En polvo ó terrón, 70.—Preparados, 71.—Derivados de la hulla y artificiales, 72.—*Nervios* en su estado natural, 209.—En forma de cuer-

(1) *Adicionado este epígrafe al Arancel por* **R. O. de 28 Diciembre 1885.**—(Apéndice de **1886**, p. 32.)

(2) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **R. O. de 8 de Julio de 1884.** (*Gac.* 22 *Agosto.*)

(3) *Ajustamos la redacción de éste epígrafe á la* **R. O. de 21 de Diciembre de 1884.** (*Gac.* 25 *Enero* 1885.)

(1) *Ajustamos la redacción de este epígrafe á la* **Real orden de 21 de Diciembre de 1884.** (Gac. 25 Enero 1885.)

(2) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **Real orden de 16 de Febrero de 1884.** (Gac. 22 Abril.)

das, 208.—En forma de bastones, 278. — *Nieve:* Libre.—*Nikel*, 55, 56 y 57. — *Nitrato:* de amoniaco, 80. — de sosa, 87.—De potasa, 86.—De plomo, 92. — De cobre, 92.—De plata, 92.—*Niveles.* (Véase la materia componente.)—*Nogal* (madera), 176 y 177.— *Novillos*, 191. — *Nuez* de Corozo, 185.—Moscada, 63.—Vómica, 63.

O. *Obleas*, 84.—*Oboes.* (Véase la materia componente.) — *Ocres* naturales, 65. — Preparados para pintar, 71.—*Octantes.* (Véase la materia componente.)— *Odres*, 202.— *Ojos* de vidrio, 11.— *Ojetes:* De oro, 18.—De plata, 19.—De acero, 37.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—*Oleina*, 206.—*Oleo*-resinas, 63.—*Ollas:* de hoja de lata, 36. —De barro, 15.—De hierro colado. 23 y 24.—Forjado, 33. —De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y sus aleaciones, 56 y 57. — *Omnibus* hasta 15 asientos, 223.—De más de 15 asientos, 222.—*Opiatas*, 98.—*Opio*, 63. —*Orchilla:* en hierba, 60.— En extracto, 67.—*Orégano*, 63. —*Orejones*, 108.—*Organillos*, 211.—*Organos:* Portátiles, 211.—Para iglesias. (Véase las materias componentes.) —*Orillos* de tejidos, 209.—*Orlas* de imprenta, 56.—*Orlones*, 146 y 147. — *Ornamentos.* (Disposición 4.ª, párrafos noveno y décimo.)—*Oro* en alhajas y vajilla inutilizada, barras, monedas, pedazos, polvos, tejos, elaborado y contrastado en España, libre de derechos.—*Oro* en alhajas ó joyería, 18.—En los demás objetos, 20.—*Oropimente*, 70.—*Ortiga* blanca en rama ó chinagras, 118.—*Orujo*, 182.—*Ostras:* en estado natural, 239.—Conservadas, 266.— *Ovejas*, 193.— *Oxalato* de potasa, 92. — *Oxidos:* de plomo, 88.—De potasio y sodio, 80.—De zinc, 70.— De hierro, 70.- Los demás, 92.

P. *Países* para abanicos: sobre papel, 167.— Sobre otras materias. (Véanse sus partidas respectivas.)—*Paja* fina: sin labrar, 185.— Labrada ó tejida, 186.—En gorros y sombreros con obra de modista, 300.—En idem idem sin obra de modista, 297.—Forraje, 265.—*Pájaros:* vivos para recreo, 193.— Vivos ó muertos para la alimentación, 231.—Disecados, 193.—*Pajareras.* (Véase la materia dominante.)—*Palas* de hierro, herramientas, 33.—Para chimenea, 33.— De madera, 179.—Para juegos, 289. — *Palastro*: hasta seis milímetros exclusive de grueso, 27.—Desde seis milímetros inclusive, 26.—*Palanganas.* (Véase la materia componente.)— *Palma:* En rama, 185.—Obrada, 186.—*Palmatorias:* de oro y plata, 20.—*Palmatorias* de otras materias. (Véase la partida de la materia componente.)—*Palomas*, 231.— *Palomina*, 207.—*Palos:* balsámicos, medicinales, no empleados en la ebanistería, 63.—Tintóreos, no empleados en la ebanistería, 60.—Para construcción, 175.— Para ebanistería, 176.— Para bastones, paraguas y sombrillas, 277.—*Pan*, 270.—*Pana* de algodón, 110.—*Panizo*, 244.—*Panes* de oro ó plata: falsos, 50.— Finos, 20.—*Pantallas.* (Véase la materia componente.) — *Pantógrafos*, 49.— *Pañete.* (Véase paños.)—*Paños:* de pura lana, 144.—Con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales. 145.—*Pañoletas.* Disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Pañuelos.* (Véase el tejido á que corresponde.)—Con dobladillos. Disposición 4.ª, párrafo décimo. — Bordados. Disposición 4.ª, párrafo noveno.—De lana, alfombrados, 146.— *Papagayos*, 193.—*Papel:* Continuo, para imprimir, sin cola, 162. —Para imprimir, á media cola, 162.—Para escribir, cortado, 163.—Para id., recortado, 164. —Para litografiar y estampar, 163.—Hecho á mano, 164.— Rayado ó cuadriculado, 164.—Impreso, en castellano, 165.—Idem en idioma extranjero, 166.—Con grabados, 167.—Para vestir habitaciones, 168 y 169.—Con notas de música, 165.—Teñido en pasta, para imprir, 162.—Para escribir, cortado, 163.—Para id., recortado, 164.—Autográfico, 171.—O tela de lija (1), 170.—De fumar, el llamado de seda, y el de copiadores de cartas, 171.—En sobres, 164. —En pantallas, 171.—De estraza, 170 —Secante, 170.— En tiras para telégrafos, 164.—Tela para calcar dibujos, 171.—De las demás clases no expresadas, 171.—*Paraguas*: de tejido de seda pura ó mezclada, 291.— De todas las demás materias, 292.—*Parafina:* en masas, 96.—Labrada, 97 —*Parasoles.* (Véase paraguas.)—*Parrillas:* de hierro colado, 23.—De hierro forjado, 33.—*Pasamanería:* de seda y borra de seda, 293.—De lana, 294.— De abalorio, 295.—De metal, 295.—De todas las demás materias, 295.—*Pasta:* de cacao, 250.—Para encuadernaciones. (Véase encuadernaciones.)—Para hacer papel, 185.—Para navajas, 71.—Para pintar, 71.—Para tacos de billar, 4.—*Pastas*: para sopa, 270.—Para tocador, 98.— Para alimentación de animales, compuestas exclusivamente de granos y semillas oleaginosas y de residuos de aceites, 265.—*Pastillas*: medicinales, 91.—De dulce, 268.—De jabón de olor, 98.—Para sahumerio, 98. —*Patatas.* (Disposición 14), 247.—*Patencur* de lana, 144.— Con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 145.—*Patines*, 180.—*Patos*, 231.—*Pavos*, 231.—*Pecheras*: hechas al telar, de hilo, 126.—Hechas al telar, de algodón, 106 y 107.—Cosidas. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—Bordadas. Disposición 4.ª; párrafo noveno.—*Pedernal*, 4.— *Peines*: de goma, 286.—De hueso y asta, 276.—De marfil y carey, 275.—De madera, 180.—Para tejer, 220.—*Peinetas.* (Véase peines.)—*Pelos:* humano sin manufacturas, 131.—Manufacturado, 273.—De cachemerina, 134.— De la cabra de Angora, 134.—De camello, 131.—De vicuña, 134.—En adornos, 273.—*Pellejos* ó corambres para envases, 202.—*Pelote*, 209.—*Pelotas*, 289.— *Peltre:* sin labrar, 55.—Labrado, 56 y 57.—*Pelucas*, 273.—*Pendientes:* de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás materias, 273.— *Peones* para jugar, 289.—*Perambuladores*, 226.—*Perdices*, 231.—*Perdigones.* (Municion), 55.—*Perfumería*, 98.—*Pergamino*, 196.—*Perlas* finas, libres.—Falsas, 276.—*Pernos* de hierro, 30.—*Peróxido* de manganeso, 9.—*Perros*, 193.— *Pescados*: bacalao y pez palo, 236.—Los demás, frescos, 237.- Salpresados, en salmuera, ahumados ó escabechados, 238.—En conserva, 266.—*Pesos* de todas clases. (Véase la materia de que se compongan los platillos.)—*Petacas*: de asta, ballena ó hueso, 276.—De carey, nácar ó marfil, 275.—De cartón, 173.—De goma, 286.—De madera, 180 y 181.—De oro, 18 —De piel ó de cualquiera materia forradas de piel, 203.—De paja, palma ú otras materias análogas, 186.—De plata, 19 —*Petróleo*, 7 y 8.—*Pez*, 6.— *Pez* palo, 236.—*Pezuñas*, 209.—*Pianos*, 210.—*Piedras:* artificial sin labrar, 4.—Con adornos, relieves, etc., 3.— Mármoles, jaspes y alabastros, 1 á 3.—Finas ó preciosas, libres.—Imitación de éstas, 13.—Calaminar, 9.— Imán, 9.—Infernal, 92.—Lipis, 92.—Litográficas, 3.—De chispa, 4.—Para afilar guadañas, 4.—Todas las demás sin labrar, 4.—Labradas, 3.—*Pieles*: charoladas, 195.— Sin curtir, 194.—De becerro curtidas, 195.—Las demás curtidas. 196.—De abrigo ó de adorno, 198.—Confeccionadas, 199.—*Pilas* para agua bendita. (Véase la materia dominante.)—*Píldoras*, 90.—*Pimienta*, 256.—*Pinceles*, 180. —*Pinturas.* (Véase colores.)—Al óleo sobre tela, madera ó metales, 296.—Sobre otras materias. (Véanse éstas.)—Los marcos adeudarán por la partida correspondiente á su materia.—*Pinzas*, 37.—*Piñones*, 248.—*Pipas* ó boquillas: para fumar, de barro ó yeso, 16.—De ámbar y marfil, 275.—De espuma de mar, hueso ó pasta, 276.—De madera, 179 á 181.—*Pipas* para fumar, de oro, 18 —De plata, 19.—*Pipas* ó botas de madera vacías, 178.—*Piqué* de algodòn, 109.—De seda, 151.—*Piritas*, 9.— *Pirolignito* de hierro ó de cal, 89.—*Piroxilina*, 99.—*Pizarras:* de piedra, excepto las preparadas para dibujar, 4.—Preparadas para dibujo, 3.—*Pistolas.* Disp. 14 y part. 41.—De viento, 41.—*Pistones*, 281.—*Pita:* en rama, 118.—En hilaza, 120.—En jarcia, 122.—En tejidos, 129 y 130.—*Placas* de unión ó de junta de hierro forjado para ferrocarriles, 27.—*Placas* giratorias para ferrocarriles. (Véase plataformas.)—*Plack fond*, 49 y 50.—*Planchas.* (Véase chapas.)—Para la ropa: de hierro colado y las llamadas de vapor, 23 y 24.—Forjado, 33.—*Planos*, 167.—*Plantas.* Disposiciones 1.ª y 14.—*Plaqué:* de oro y plata en hojas, 50.—Labrado en aderezos, 273.—En otros objetos, 50.—*Plata*: en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, monedas, pedazos, polvos y tejos, y en objetos elaborados y contrastados en España, libre.—En alhajas ó joyería, 19.—En los demás objetos, 20.—*Plataformas* giratorias para ferrocarriles y los carros llamados travers, 220.— *Platino.* (Véase plata.) — *Platillos.* (Instrumento músico.) (V. la materia componente.)—*Platos* de oro y plata, 20.—*Platos* de todas clases. (V. las partidas respectivas á sus materias —*Plombajina*, 4.— *Plomo*: en galápagos ó pasta, planchas, tubos, balas y perdigones, 55.—Labrado, 56.—*Plumas:* metálicas, 37.— De ave, para escribir, 205.—De adorno, 204.—Las demás, 205.—*Plumajes*, 204.—*Plumeros:* de adorno, 204.—Para limpiar el polvo, 205.—*Plumón*, 205.—*Pododeras*, 33.— *Polainas:* de cuero, 202.—Las demás. (Disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Poleas:* de madera ordinanaria, 179.— Fina, 180.—De hierro colado. 23 y 24.—Forjado, 33.— De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—*Polígrafos.* (Véase la materia de la caja.)—*Polvos:* para clarificar vinos, 92.—De imprenta, 70.—De lana, 209.—Para dientes, 98.—De perfumería, 98.—Preparados para hacer tinta de escribir, 71.—Purgantes y refrescantes, 91.—Para cartas y los de vidrio, 4.—*Pólvora* de todas clases, 99.—*Pomadas*: de tocador, 98.—Medicinales, 91.—*Pomos.* (Véase la materia componente.)—*Potasa*, 80.—*Porcelana*, 17.—*Portamonedas* de acero, 33.—De cartón ó cartón piedra, 173.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—De goma, 286.—De hueso, asta ó ballena, 276. —De marfil, carey ó nácar, 275.—De madera, 180 y 181. —De oro. 18.—De piel ó forrados de id., 203.—De plata, 19.—De tejidos. (Véanse sus partidas.)—*Portaplumas.*

(1) *Ajustamos la redacción de este epígrafe á la* **Real orden de 24 Marzo 1887.** (Apéndice *del mismo año, pág.* 204.)

(Véase Cabos para plumas.)—*Portabotellas* y portavasos. (Véase la materia componente.)—*Postes* de madera para telégrafos, 175.—*Prensas* para imprimir, litografiar y copiar cartas, 220.—Para uvas y aceitunas, 220.—*Productos* farmacéuticos: alcalóides y sus sales, 76.—En cápsulas, grajeas, píldoras y análogos, 90.—Los demás no expresados taxativamente en el Arancel, 91. —*Productos* químicos: aceite de anilina, 92.—Acido muriático ó clorhídrico, 73.—Nítrico, 74.—Sulfúrico, 75.—Albumina, 84.—Alumbre, 77.—Azufre, 78.—Barrillas naturales y artificiales, 79.—Clorhidrato de anilina, 92.—Cloruro de cal, 81.—De magnesia, 82.—De potasio, 82.—De sodio (sal común), 83—Carbonatos alcalinos y álcalis cáusticos, 80.—Carbonato de magnesia, 82.—Colas, 84.—Fósforo, 85.—Nitrato de plata, 92.—De potasa. (Salitre), 86.—De sosa, 87.—Óxido de plomo, 88.—Sales amoniacales, 80.—Sulfato y pirolignito de hierro, 89. —De sosa, 82.—De magnesia, 82.—Los demás no expresados, 92.—*Protóxido* de plomo, 88.—*Prusiatos* de potasa, 92.—*Púas* de acero para rastrillos, 33.—*Pulseras*: de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 273.—*Pulsómetros*, 220.—*Puntillas*: de algodón, de crochet, 113.—Las demás, 112.—De lino, 127.—De lana, 143.—De seda, 157.—*Puñales*, 40.—*Puños* para bastones, paraguas y sombrillas. (Véanse las partidas correspondientes á sus materias.)—Para camisas, de tela: (disposición 4.ª, párrafo décimo.)—*Purpurina*, 50.—*Puzolana*, 4.

Q. *Quercitrón*, 60.—*Queso*, 271.—*Quina*, 63.—*Quinina* y sus sales, 76.—*Quinqués*. (Véase la materia componente.)—*Quitasoles*. (Véase paraguas.)

R. *Raba*, 209.—*Raíces:* alimenticias, 247.—De alizari, 61.—De otras clases, 63.—*Rails:* de hierro ó acero, nuevos, 25.—Idem ó id., inutilizados, 34.—*Raquetas*, 289.—*Raso:* de lana, 146.—De seda, 154.—De algodón, 106 y 107. —*Rasquetas* de acero, 33.—*Ratafías*, 260.—*Reclamos* para pájaros, 289.—*Redecillas:* de lana, 294.—De seda, 293.—De las demás clases, 295.—*Redes* para pescar, 122.—*Redoblones*, 26.—*Reflectores*. (Véase la materia componente.) —*Regatones*. (Véase la materia componente.)—*Registros* para libros. (Véase la materia componente.)—*Régulo* de antimonio, 55.—De arsénico, 55.—*Rejalgar*, 70.—*Rejas* para arar, 220.—*Relojes:* para bolsillo, de oro, 212.—De plata, 213.—De otros metales, 213.—De pesas, ordinarios, 214.—Despertadores, 214.—De torre, 220.—De las demás clases, 215.—*Remaches*, 26 —*Remates:* de acero ó hierro, 37.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De hueso, asta, ballena, espuma de mar ó pasta, 276.—De marfil, nácar, carey ó ámbar, 275.—*Remos*, 175.—*Remolachas*, 247.—*Resina:* de pino, 6.—De las demás clases, 63.—*Retales:* nuevos; de tejido, fieltro ó papel estampado hasta 40 centímetros, libres.—Desechos de telas hasta 40 centímetros, 207.—Dichos retales nuevos de más de 40 centímetros. (Véase la partida correspondiente.)—De pieles para la fabricación de cola, 209.—*Retortas:* de tierra refractaria, 14.—De las demás clases, 220.—*Retretes:* (Véase comunes.)—*Revalenta*, 270.—Compuesta con azúcar y cacao, 268.—*Rewólvers*: disposición 14 y partida, 41.—*Roble* (madera), 175.—*Rocalla*, 10.—*Rodajas* de hierro. (Véase Arandelas (1).—*Rodelas*. (Véase Arandelas) (1).—*Rojo* de Inglaterra, 70.—*Ron*, 259.—*Romanas* de hierro, 33.—*Ropas* hechas: disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Rotens:* en su estado natural, 185.—Cortados ó manufacturados en forma de bastones, 277.—En otros objetos, 186.—*Rosanilina* y sus sales, 72.—*Rosarios:* de los Santos Lugares: disposiciones 2.ª y 14.—Engarzados en oro ó plata, 18 y 19.—En cualquiera otra materia, 273.—Ensartados en hilos, siempre que sean completos, 273.—*Rubia*, 61.—*Ruedas:* de asta, hierro y latón para muebles, 49.—Para carruajes y wagones, 226.—Para locomotoras, 220.—Hidráulicas, 218.—*Ruibarbo*, 63.

S. *Sables*, 40.—*Sacacorchos*, 33.—*Sacabocados*, 33 —*Sacos* de noche, 202.—*Sacos* nuevos ó usados: sirviendo de envase. Disposición 5.ª Cuando se introducen vacíos para exportarse. Disposición 2.ª Cuando se introducen vacíos para usarse en el país. (Véanse las partidas correspondientes á la tela de que sean.)—*Sales*. (Véase productos químicos.)—*Sal* de Stassfurth, 207.—*Salchichón*, 266.—*Salitre*, 86.—*Salmon*. (Véase Pescados.)—*Salsas*. 266.—*Salvado*, 265.—*Sándalo:* rojo, 60.—Cetrino, 176 y 177.—*Sanguijuelas*, 64.—*Santonina*, 76.—*Sardinas*. (Véase Pescados.)—*Sarmientos*. Disposición 1.ª y 14.—*Satenes* de lana, 144.—Con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 145.—*Sebo:* en rama, el derretido, y en velas, 206.—*Secativo:* en polvo para pinturas, partida 70 (1).—*Seda:* en capullo. Disposición 1.ª—Hilada, 149 y 150.—En tejidos. (Véase Tejidos.)—*Sellos* para cartas. (Véase la materia de sus mangos.)—Para timbrar. (Véase la materia dominante.)—*Sellos* ó dijes para relojes, de oro, 18.—De plata, 19.—De las demás clases, 273.—*Sembradoras*, 217.—*Semillas:* alimenticias, 264.—Oleaginosas, 62.—De árboles, arbustos, flores, hortalizas, y las para prados. 264.—De clavo de especia, 255.—Las demás, 63. —*Sémola*, 270.—*Serruchos*, 33.—*Servilletas:* en corte, de lino, 126.—De algodón, 106 y 107.—Cosidas. Disp. 4.ª, párrafo décimo.—*Sésamo* en tortas para forrajes, 265.—*Sextantes*. (Véase la materia componente.)—*Sidra*, 261. *Sierras* de mano, 33.—Mecánicas, 220.—*Silicato* de potasa ó de sosa, 4.—*Sillas* de madera, 179 á 181.—De hierro colado, 23 y 24.—Forjado, 33.—De montar, 202.—*Simientes*. (Véase semillas.)—*Soldadura* de latón, 43.—*Sombreras:* de cuero, 202.—De madera, 179 y 180.—De cartón, 172.—*Sombreros:* de paja, sin obra de modista, 297.—De paja, con obra de modista, 300.—De paja y de jipijapa para hombre, 297.—De cartón, 173.—De viruta, junco ó palma, 186.—De cualquier otra materia, armados, 298. —Dichos sin armar, 299.—De fieltro embreados para mineros, 287.—De trencilla de algodón, 298.—De todas clases y materias, adornados con obra de modista, 300. —*Sombrillas*. (Véase Paraguas.)—*Sopletes*, 49 y 50.—*Sortijas:* para los dedos, de plata, 19.—De oro, 18.—Las demás, 273.—*Sortijas* ó anillas para cortinas y otros usos. (Véanse las materias de que se componen.)—*Sosa* cáustica, 80.—*Suavizadores* para navajas de afeitar, 180.—Grandes ordinarios para cuchillos de mesa, 179.—*Suela* y la suela facticia, 196.—*Sulfato:* de alúmina, 77.—De alúmina y potasa, 77.—De alúmina y amoniaco, 77.—De amoniaco, 80.—De barita, 70.—De cal, libre.—De cobre, 92.—De hierro, 89.—De magnesia, 82.—De plomo impuro, 9.—De quinina, 76.—De sosa, 82.—De zinc, 92.—*Sulfuro* de antimonio, 9.—De arsénico, 70.—De mercurio, 70. —*Superfosfato* de cal, 207.—*Suspensorios*. (Véase la materia componente.)

T. *Tablas:* de madera común, aunque estén acepilladas y machihembradas, 175.—De madera fina, 176.—*Tacones* de suela ó forrados de la misma materia, 202. —*Tacos:* para billares, 180 y 181.—Para telares, 220.—De cartón para armas de fuego, 172.—*Tachuelas:* de hierro, 30.—De hierro colado, 23 (1).—De cobre y sus aleaciones, 44.—De zinc, 53.—*Tafetán* para heridas, 91.—*Tafilete* (piel), 196.—*Talco* mineral, 4.—Hojuela, 50.—*Tallos*. (Disp. 14), 63.—*Tambores* para niños, 289.—*Tamices*. (Véase la materia que domine.)—*Tanino*, 92.—*Tasajo*, 232.—*Tapioca*, 270.—*Tapones* de corcho, 183.—De madera para pipería, 179.—*Tarjetas*, 164.—*Tarjeteros:* de oro, 18.—De plata, 19.—De marfil, carey ó nácar, 275.—De pasta, hueso ó ballena, 276.—De piel ó forrados de idem, 203. —*Tarros* de grés para envase de ginebra, cerveza y licores, part. 15 (2).—Los mismos de grés fino con baño ó vidriado blanco ó coloreados, ó afectando formas artísticas, partida 16 (2).—*Tartanes* de lana, 146.—Con mezcla de algodón ó de otras fibras vegetales, 147.—*Tártaro:* crudo, 92.—Emético, 91.—*Tartrato:* de potasa, 92.—Doble de potasa y hierro, 91—*Té*, 257.—*Teclados* para pianos, 181.—*Tejas* de barro ordinarias, 14. —De barro fino, y las pintadas ó barnizadas, 15.—*Tejidos* de algodón: tupidos llanos, crudos ó teñidos, 104 y 105.—Estampados, cruzados ó labrados, 106 y 107. —Claros ó diáfanos, 108.—Acolchados y piqués, 109.—*Tejidos* de algodón: panas y veludillos, 110.—Dobles para prendas de vestir, 110 —Tules, 111.—Crochet, 113. —Puntillas, excepto las de crochet, 112.—De punto, en piezas, camisetas y pantalones, 114.—En medias y calcetines, guantes y demás objetos análogos, 115.—Alfombras, 106.—Mantas, 104.—De lino y cáñamo: llanos, 123 á 125.—Cruzados ó labrados, 126.—Encajes y puntillas, 127.—De punto, 128.—De yute, abacá, pita y demás fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón: llanos, 129.—Cruzados ó labrados, 130.—Alfombras, 129 y 130.—De lana ó pelo, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales: alfombras, 140.—Fieltros, 141.—Mantas, 142.—De punto, 143.—Del ramo de pañería, 144.—Idem con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 145.—Los demás tejidos de lana pura, 146.—Idem con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 147.—De cerda y crin, 148.—Encajes y puntillas, 143.—De seda: llanos ó cruzados, 154.—Terciopelos y felpas, 155 y 159.—De filoseda, borra ó escarzo de seda, 156 á 161. —Tules, encajes ó puntillas de seda borra, 157.—De punto, 158.—De goma elástica, 301.—Impermeables, 301. —De paja y de viruta, 186.—Dobles de lana, en mangas secadoras para máquinas, 220.—Dobles, prensados de

(1) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **Real orden de 22 de Julio de 1884**. (Gac. 28 Setiembre.)

(2) *Este epígrafe fué adicionado por* **R. O. de 28 de Marzo-29 de Abril 1884**. (Gac. 25 Mayo.)

(1) *Adicionado el repertorio con este epígrafe por* **Real orden 28 Diciembre 1885.** (Apéndice *de* **1886**, *página* 98.)

(2) *Este epígrafe fué adicionado por* **R. O. de 21 Diciembre 1884**. (Gac. 25 Enero 1885.)

lana, lino ó algodón, de algodón ó lino para fabricación de cardas ó para maquinaria, 220.—Engomados y barnizados para armazones de sombreros, excepto el tul, 288.—Engomados para calcar dibujos, 171.—Espolinados ó brochados. (Véase la regla 2.ª, disposición 4.ª) —De algodón muy ordinario, engomado para forros, 288.—Preparados para encuadernaciones, 104.—Con toda la trama ó la urdimbre de seda y algodón, y la urdimbre ó la trama de lana, seda y algodón, 154 (1).—*Tela* metálica: sin obrar, de hierro, 32.—De cobre y latón, 47.—Obrada de hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—Esmerilada ó de lija, 170 (2).—*Telas* para flores, 108.—*Teléfonos*. (Véase la materia dominante.) —*Telescopios*. (Véase la materia componente.)—*Tenazas* comunes, 33.—*Tenders*: de locomotoras cuando vengan en unión de éstas, 218.—De locomotoras cuando no vengan en unión de éstas, 220 (3).—*Tenedores* de oro ó plata ó con cabos de dichas materias, 20.—Dichos con cabo de hojuela de oro ó plata, 38.—Dichos de las demás clases (véase cubiertos) (4).—*Terciopelo*: de seda con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, 159.—De lana, 145.—De algodón, 110.—*Termómetros*. (Vease la materia que domine.)—*Tiendas* de campaña. (Véase la materia dominante.)—*Tierra*: amarilla, 65.—Manganesa, 9.—Azul nativa, 65.—*Tierra* negra para pintores, 70. —Negra para impresores, 70.—De sombra, 65.—De tiza, 4.—Blanca, 4.—Para hacer loza, 4.—Puzolana, 4.—Refractaria, 4.—De Siena y de Cassel, 65.—*Tijeras* para costura, 39.—Las demás, 33.—*Tinajas*, 15.—*Tinta* de todas clases, 71.—*Tinteros* de oro y plata, 20.—Forrados de piel, 203.—De las demás clases. (Véase la materia componente.)—*Tintura* para teñir el pelo, 98.—*Tirabragueros*, 202.—*Tirantes*, 301.—Para cristales de coches. (Véase Pasamanería.)—*Tiza*, 4.—*Toallas*: en corte, de lino, 126.—De algodón, 104 á 107.—Afelpadas, 110.—Cosidas. Disposición 4.ª, párrafo décimo.—*Tocino*, 233.—*Toneles*, 178.—*Torcidas* para luces. (Véase Mechas.)—*Tornillos*: de hierro, 30.—De cobre y sus aleaciones, 44. —De zinc, 53.—*Tornos* de banco, 220.—*Torzal*: de algodón, 103.—De lino, 121.—De lana, 138 y 139.—De pelo, 138 y 139.—De seda, 150.—De borra de seda, 153.—*Tostadores* de hierro grandes para café, 220.—*Travers* para la traslación de wagones, 220.—*Traviesas* de madera, 175. —*Trapos*, 207.—*Trementina*, 6.—*Trencillas*: de lana, 294. —De seda, 293.—Las demás, aunque tengan goma, 295. —*Trenzas* imitación de pelo, sueltas ó formando moños ú otros adornos para la cabeza, 273.—*Trigo*, 242.—*Trilladoras*, 217.—*Trinchantes*, 38.—*Tripas*, 208.—De bacalao, 236.—*Trombones*, 49 y 50.—*Trompas*, 49 y 50.—*Trompetas*, 49 y 50.—Para niños, 289.—*Truchas*. (Véase pescados.)—*Trufas*, 247.—En conserva, 266.—*Tubos*: de barro, 15.—De cristal ó vidrio, 10 y 11.—De hierro colado, 22.—De hierro forjado, 31.—Chapeados de latón, 33. —De latón, 45.—De cobre, 45.—De bronce, 45.—De zinc, 53.—De plomo, 55.—De goma, 285.—De alambre de hierro y otras materias, 29.—*Tucia*, 70.—*Tuercas* de hierro, 30.—*Tul*: de algodón engomado para forros de sombreros, 108.—De algodón, de cualquiera otra clase, aunque esté bordado con seda ó cualquiera otra materia, 111. —De seda liso, bordado con algodón ó cualquiera otra materia, 157.—*Turba*, 5.—*Turbinas*, motores, 218.—Hidro-extractores, 220.

V. *Vacas*, 191.—*Vainilla*, 63.—*Vajilla*: de oro y plata, 20.—De las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)—*Varillajes*: para abanicos. (Véanse las materias componentes.)—Para paraguas, de hierro, 33.—De ballena, 276.—De junco, 186.—(El palo de los varillajes se aforará por su partida respectiva.)—*Vasos*: de oro y plata, 20.—De las demás materias. (Véanse sus partidas respectivas.)—*Vejigas*, 208.—*Velas* de sebo común, 206.—De las demás clases, 97.—*Velocípedos*, 33.—*Velones*. (Véase la materia que domine.)—*Velos*. (Véase tul.)—*Veludillo* de algodón, 110.—*Verdes*. (Colores): en polvo ó terrón, 70.—Preparados para pintar, 71.—Derivados de la hulla, 72.—*Vidrio* y cristal: hueco, común ú ordinario, 10.—Imitación de cristal, aunque esté dorado ó plateado interiormente, 11.—*Vidrio* plano, 12.—Azogado y plateado, plano, 13.—Para anteojos y relojes, 13.—Planos y gruesos para pavimentos y claraboyas, 10.—En varillas, 10.—*Vigas* y viguetas de madera ordinaria, 175.—De maderas finas, 176.—De hierro sencillas, 27.—Dobles redoblonadas, 28.—*Vinagre* común, 92.—*Vinos*: espumosos, 262.—Los demás, incluso el llamado Vermouth, 263.—*Viñetas* para imprenta, 56.—*Violas*: *Violines*, 180 y 181.—*Virutas* de hierro, 9.—*Visagras* de hierro, 33.—De cobre y sus aleaciones, 49 y 50.—De otros metales y aleaciones, 56 y 57.—*Viseras*: de cartón, 173.—De tela encerada, 288.—De piel ó forradas de idem, 203.—De otras materias. (Véase la que domine.)—*Vitela*, 196.—*Vitriolo*: blanco, 92.—Azul, 92.—Verde, 89.—*Volantes* para máquinas, 220.—*Volantes* para juegos, 289. *Wagones*, 225.—*Wagonetas*, 226.

Y. *Yeguas*, 188.—*Yerbas*: para la alimentación de ganado, 265.—Medicinales, 63.—*Yesca*, 63.—*Yeso*, libre de derechos.—Obrado, 15.—*Yodo*, 92.—*Yoduro*: de cadmio, 92.—De potasio, 92.—*Yunques*, 33.—*Yute* en rama, 118.—Hilado, 120 y 121.—Tejido, 129 y 130.—En cordelería, 122.

Z. *Zarandas*. (Véase la materia que domine.)—*Zapatos*. (Véase calzado.)—*Zarzaparrilla*: raiz, 63.—Extractos y esencias, 91.—*Zinc* en barras, pasta ó torta, 52.—En clavos y alambre, 53.—Manufacturado en quincalla, barnizado ó sin barnizar, 54.—En objetos dorarados, plateados ó niquelados, 57.—En planchas aunque estén agujereadas, onduladas, recortadas, acanaladas ó rebordeadas, 53 (1).—*Zumaque*, 60.—*Zumos* de frutas, 268.

El vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, Salvador de Albacete.

S. M. el Rey se ha servido aprobar este Repertorio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gaceta 25 Julio y rectificación de las de 9 y 11 de Noviembre* (2).

R. O. 28 Julio 1882.

Libertad de derechos á su reimportación á España de las mercancías nacionales que atraviesen por ferrocarril de tránsito el territorio portugués.

(Hac.) «...S. M.... ha resuelto:

1.° Las mercancías nacionales que salgan por una Aduana, para conducirse por ferrocarril de tránsito, atravesando el territorio portugués, serán libres de derechos á su reimportación en España.

2.° Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito con los datos suficientes para la debida comprobación; examinarán si las mercancías son realmente nacionales, y fijarán en cada caso y prudencialmente el plazo para la conducción, que se indicará en dicho documento.

3.° La reimportación se hará en cada caso con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, comprobando la Administración la guía con las mercancías, y dando aviso á la Aduana de origen de la llegada de las mismas.

4.° Las diferencias que resulten á la reimportación y la caducidad del plazo de conducción, señalado en la guía, se penarán en la forma que determina el art. 226 de las Ordenanzas (3).

Y 5.° Se autoriza el tránsito de los equipajes de los viajeros, siempre que los bultos se precinten en la Aduana de salida y se presenten sin alteración en la de entrada, dejando á la empresa el salvar las dificultades que puedan ofrecerse en Portugal.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 17 Agosto.)*

(1) *Este epígrafe fué adicionado por* **R. O. 11 Julio 1887**.—Apéndice, pág. 395.

(2) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **Real orden 24 Marzo 1887**. (Apéndice, pág. 204.)

(3) *Estos epígrafes fueron rectificados por* **R. O. 8 Noviembre 1885**, *con arreglo á la cual los insertamos.* (Gac. 28 id.)

(4) *Insertamos este epígrafe tal como le redactó la* **R. O. 21 Diciembre 1884**.—Gac. 21 Enero 1885.)

(1) *Este epígrafe fué adicionado al Arancel por* **Real orden 28 Diciembre 1885**, *p.* 85.

(2) *Hemos publicado el Arancel y su repertorio, ateniéndonos literalmente á las* Gacetas *que le contienen, cuyo texto difiere algo del de la* Colección legislativa *respecto de las partidas* 244 *y* 257 *que fijan distinta unidad para el adeudo de los derechos. Por eso en la* C. L. *resultan éstos enormemente excesivos, al contrario que sucede en la* Gaceta, *cuya expresión concuerda además con el anterior Arancel de* 17 *de Julio de* 1877.

(3) *Concuerda con el art.* 257 *de las vigentes Ordenanzas de* 19 *de Noviembre de* 1884.

R. O. 4 Setiembre 1882.

Certificados de origen de las mercancías alemanas.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las Cámaras de comercio y navegación y las autoridades de policía de los puntos en que existan fábricas ó depósitos de las mercancías alemanas que se destinen á España deben considerarse como autoridades locales, y admitir en su consecuencia las declaraciones de los fabricantes ó personas que debidamente los representen, expidiendo los certificados de dichas declaraciones con las formalidades establecidas en la disposición 12 del Arancel, y que los cónsules españoles respectivos legalicen las firmas de las mencionadas autoridades y corporaciones.—Madrid 4 de Setiembre de 1882.» (*Gac. 14 Setiembre.*)

R. O. 24 Noviembre 1882.

Aprobando el reglamento por el que se ha de regir la Junta de Aranceles y Valoraciones.

(Hac.) «S. M. ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento por el que se ha de regir la Junta de Aranceles y Valoraciones:

REGLAMENTO

de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 1.° Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones de la Junta de Aranceles y Valoraciones se someterán previamente al examen de un ponente ó de una comisión de la misma, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que diere.

Art. 2.° Las comisiones de la Junta se compondrán del número de vocales que el vicepresidente designe.

Art. 3.° Habrá comisiones permanentes, que se nombrarán en el mes de Julio de cada año para entender en todo lo relativo:

1.° A la fijación de los valores oficiales de las mercancías.

2.° A la reunión de datos estadísticos y noticias sobre legislación arancelaria extranjera.

Y 3.° A la publicación de las Memorias comerciales y otras que sea conveniente redactar.

Art. 4.° Las demás comisiones se designarán á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 5.° Al nombrar las comisiones el vicepresidente de la Junta indicará el vocal que ha de hacer las veces de presidente.

Art. 6.° En todos los casos en que se someta un asunto á la deliberación de la Junta, se instruirá un expediente por la Secretaría de la misma, en el que se harán constar todos los antecedentes de la cuestión que se estudie.

Art. 7.° Si la comisión ó el ponente que haya de entender en el asunto juzga necesario algún documento ó antecedente para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestará al vicepresidente de la Junta, quien cuidará de su oportuna reclamación.

Art. 8.° La Junta no tendrá días fijos para celebrar sus sesiones.

Se reunirá cuando el presidente lo determine, según la importancia y urgencia de los trabajos en que haya de ocuparse.

La citación será autorizada por la firma del secretario.

Art. 9.° Las sesiones para discutir y fijar las valoraciones se celebrarán en el mes de Abril de cada año.

Art. 10. Para que la Junta pueda celebrar sesión será necesario que se reunan 12 vocales.

Art. 11. Luego que el presidente abra la sesión se leerá el acta de la anterior, que deberá contener todo lo esencial que haya ocurrido en la misma y el texto literal de los informes y acuerdos.

No se harán extractos de los discursos que se pronuncien.

Art. 12. Una vez aprobada el acta, los asuntos llevarán el orden siguiente:

1.° Publicación de las excusas de asistencia de los vocales.

2.° Lectura de las Reales órdenes que la Junta haya recibido.

3.° Lectura de los expedientes consultados, de los dictámenes que en ellos hayan emitido las comisiones y de los votos particulares, si los hubiere.

Y 4.° Discusión de unos y otros por el orden que haya dispuesto el presidente.

Art. 13. Leído un dictamen, la Junta acordará, sin discusión, si se procede á tratar de él en la misma sesión ó si ha de quedar en Secretaría hasta la inmediata.

Art. 14. Los votos particulares se discutirán antes que los dictámenes de la mayoría, y no habrá discusión respecto á éstos si aquéllos fueron aprobados.

Art. 15. Podrán presentarse enmiendas ó adiciones á los dictámenes de las comisiones, en cualquiera estado del debate, antes de la votación, siempre que se hagan por escrito y estén firmadas.

Art. 16. Las enmiendas serán discutidas antes que el dictamen ó artículo á que se refieran, si no fueren admitidas por la comisión, y al mismo tiempo que él en el caso contrario.

Art. 17. Abierta discusión sobre un asunto, los vocales harán uso de la palabra por el orden en que la hayan pedido, alternando los impugnadores y empezando por éstos el turno.

Art. 18. Cualquier asunto podrá declararse suficientemente discutido, á propuesta del presidente ó á petición de un vocal, cuando hayan hablado dos en pro y dos en contra.

Art. 19. Para adoptar acuerdo será preciso que tomen parte en la votación 18 vocales.

Art. 20. Cuando á una sesión no concurra el número suficiente de vocales para discutir ó tomar acuerdo, se citará de nuevo, expresando la razón de la convocatoria; y en este caso serán válidos los acuerdos de los asistentes, cualquiera que sea su número.

Art. 21. Los acuerdos de la Junta se harán por mayoría de los presentes.

El voto del presidente, en caso de empate, será decisivo.

Art. 22. Ningún vocal podrá votar á nombre de otro.

Art. 23. Los vocales que no hubieren asistido á una votación podrán hacer constar después su opinión contraria, pero sin que su voto sea ya tomado en cuenta.

Art. 24. Las votaciones se harán levantándose los que voten en pro y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Art. 25. Se harán votaciones nominales cuando lo pidan tres de los vocales presentes.

Art. 26. La discusión en los dictámenes que tengan diferentes partes se hará:

1.° Sobre la totalidad.

2.° Sobre las partes.

Terminada la discusión sobre la totalidad, se acordará si se pasa á la discusión y votación por partes.

Art. 27. Cuando se desestime el dictamen de una comisión, el presidente encargará á otra la redacción de nuevo dictamen.

Art. 28. Los informes que emita la Junta se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda, en unión de los votos particulares que se hubiesen presentado y de los expedientes acerca de los cuales se informa.

Art. 29. En todos los asuntos que pasen á informe de la Junta de Aranceles la Dirección general de Aduanas hará constar previamente su dictamen.

Art. 30. Corresponde al presidente en las sesiones de la Junta:

1.° Abrirlas, cerrarlas y mantener el orden en ellas.

2.° Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

3.° Conceder la palabra á los vocales, llamarlos al orden ó á la cuestión según los casos.

4.° Señalar los asuntos de que se ha de dar cuenta á la Junta.

Y 5.° Decidir sobre todas las cuestiones acerca del orden de los debates que no estén resueltas por este reglamento:

Art. 31. Corresponde al vicepresidente:

1.° Sustituir al presidente en la dirección de las sesiones.

2.° Nombrar los ponentes ó las comisiones que hayan de dar dictamen respecto de los asuntos que se sometan al examen de la Junta.

3.° Disponer la reunión de los datos y antecedentes necesarios para el buen desempeño de los trabajos de la Junta.

4.° Autorizar con su firma la correspondencia.

5.° Activar el despacho de los negocios en las comisiones.

6.° Vigilar sobre la disciplina de la Secretaría de la Junta.

Y 7.° Formar el presupuesto, aprobar las cuentas y disponer los gastos del material de la misma.

Art. 32. En caso de enfermedad ó ausencia del vicepresidente le reemplazará el vocal de más edad.

Art. 33. Corresponde al secretario:

1.° Extender el acta de las sesiones y llevar el libro de actas.

2.° Comunicar á los vocales los acuerdos del vicepresidente, y dirigirles las convocatorias para las sesiones en pleno y las de las comisiones.

3.° Instruir los expedientes.

4.° Dirigir los trabajos de los oficiales de la Secretaría.

5.° Cuidar de que se lleve un libro-registro de los expedientes que se instruyan en la Junta, otro de las comunicaciones que se reciban y otro de las que se expidan.

6.° Revisar las Memorias comerciales y disponer su publicación y reparto.

Y 7.° Custodiar debidamente ordenados los documentos y antecedentes que la Junta reciba.

Art. 34. El personal de la Secretaría de la Junta pertenecerá al Cuerpo pericial de Aduanas, y formará parte del de la Dirección general del ramo.

El Ministerio de Hacienda designará los funcionarios que han de formar la Secretaría de la Junta.

Art. 35. El vocal que deje de asistir á las dos terceras partes de las sesiones que la Junta celebre durante un año sin motivar la causa se entenderá que renuncia el cargo.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Noviembre de 1882.—Camacho.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.» (*Gac.* 11 *Diciembre.*)

R. O. 27 Noviembre 1882.

Franquicia de los mobiliarios usados procedentes de Ultramar.

(Hac.) «...S. M.... se ha dignado resolver que los mobiliarios usados procedentes de las provincias de Ultramar se despachen por las Aduanas con libertad de derechos, sin restricciones respecto al número de los efectos de que se compongan, comprendiendo en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados de la procedencia extranjera...» (*Gac.* 26 *Diciembre.*)

R. O. 2 Diciembre 1882.

Franquicia de las piezas que se introduzcan para la reparación de los buques extranjeros que hayan entrado en nuestros puertos de arribada forzosa.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que se despachen con franquicia de derechos las piezas de máquinas y las de metal ó de madera navales, que se introduzcan para la reparación de los buques extranjeros que hayan entrado en los puertos españoles de arribada forzosa.» (*Gac.* 1.° *Enero* 1883.)

R. O. 2 Diciembre 1882.

Aforo de las placas de cobre para cajas de fuego de locomotoras.

(Hac.) «...S. M.... ha resuelto que las placas de cobre que tienen á lo menos un centímetro de grueso destinadas á la construcción de cajas de fuego de locomotoras se aforen como piezas de maquinaria siempre que el importador sea constructor de locomotoras ó empresa de ferrocarriles con talleres montados al efecto.» (*Gac.* 26 *Diciembre.*)

R. O. 4 Diciembre 1882.

Certificados suecos y noruegos.

(Hac.) «...S. M... se ha servido resolver que las Aduanas admitan los certificados de Suecia y Noruega, cuyas declaraciones acerca del origen sueco ó noruego de los productos destinados á España, se hayan prestado ante los notarios públicos de dicho Reino Unido, con arreglo á las leyes del mismo.» (*Gac.* 24 *Diciembre.*)

R. O. 18 Diciembre 1882.

Materiales inutilizados que enajenan las empresas de ferrocarriles.

(Hac.) «...S. M... ha resuelto que los materiales inutilizados que enajenan las empresas de ferrocarriles, se aforen por la segunda columna del Arancel...» (*Gac.* 13 *Enero.*)

R. O. 18 Diciembre 1882.

Precios medios de las mercancías.

(Hac.) *Extracto.*—Para fijar los valores medios de las mercancías con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 30 de Junio último, han de tenerse en cuenta, según esta Real orden, los datos que faciliten las Aduanas, los que comuniquen los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, los que presenten los industriales y fabricantes, los que suministre cada uno de los vocales de la Junta y los que ésta pueda reunir por otros medios. Determina también esta Real orden cómo han de evacuar las Aduanas las consultas que las dirija el vicepresidente de la Junta, imponiendo á los administradores de Aduanas la obligación de remitir á dicho Cuerpo una Memoria en el mes de Enero de cada año haciendo el resumen de la importación y exportación, y exponiendo las consideraciones que ocasione este servicio. Los datos que remitirán los cónsules pueden ser Boletines de comercio, notas impresas, catálogos, Memorias de las Cámaras de comercio, facturas simuladas de ventas, Memorias y notas y muestras. Además la Junta procurará adquirir otros datos empleando el canje de sus publicaciones con otras nacionales y extranjeras, la suscrición á las de reconocida importancia y la investigación especial para determinados artículos. (R. O. 18 Diciembre 1882.—*Gac.* 4 *Enero* 1883.)

R. O. 26 Diciembre 1882.

Franquicia de los wagones depósitos especiales que se emplean para exportación de vino (1).

(Hac.) «...Considerando que la conducción de vinos desde el interior del Reino á los mercados extranjeros en wagones depósitos especiales ha de facilitar las exportaciones para cuyo fomento se había dictado ya la mencionada franquicia de la disposición 3.ª del Arancel, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que dichos wagones especiales se introduzcan libremente, siempre que á los tres meses de introducidos se exporten con vinos nacionales, bajo la responsabilidad de las Compañías de los ferrocarriles, y que las Aduanas lleven un registro, en el que anotarán las señales de los wagones para poder comprobar é intervenir las entradas y salidas.» (*Gaceta* 19 *Enero* 1883.)

R. O. 30 Diciembre 1882.

(Hac.) Declaró que la R. O. de 6 de Mayo último, por la que se resolvió que el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 (Véase Empleados) no es aplicable á los abogados del Estado, se haga extensiva á los funcionarios del Cuerpo de Aduanas, «declarándoles con derecho á percibir el sueldo íntegro marcado en los presupuestos generales del Estado á los cargos que desempeñen desde el momento en que planteada la reforma de 3 de Enero último, á que se hace referencia, tomen ó hayan tomado posesión de los mismos.» (*Gac.* 19 *Enero* 1883.)

R. O. 28 Febrero 1883.

Revocando multa impuesta por el delegado de Hacienda de Murcia, y declarando cuándo se ha de considerar sin valor el vendí que debe legitimar la circulación de azúcares peninsulares, é indocumentadas estas mercancías.

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por la razón social *P. Abella hermano*, de Murcia, contra el acuerdo tomado por el delegado de Hacienda de dicha provincia, en virtud del cual se le impuso una multa equivalente á dos veces los derechos de Arancel correspondiente á una partida de azúcar peninsular presentada al despacho en la estación férrea con vendí visado por la Administración de Alicante, y cuyo documento se hallaba caducado...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° La revocación del acuerdo tomado por el delegado de Hacienda de la provincia de Murcia en el caso concreto de que se trata.

2.° Que en lo sucesivo, al visar las Administraciones los vendís que se las presentan al efecto para legitimar la circulación de azúcares peninsulares, les señalen un término prudencial, en relación á la distancia que la mercancía haya de recorrer y medios de trasporte utilizables al efecto, vencido el cual se considerará sin valor legal el expresado documento y las mercancías de referencia indocumentadas.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1883. — Cuesta. - Sr. Director general de Aduanas.» (*Gac.* 27 *Marzo.*)

R. O. 16 Abril 1883.

Adeudo del bacalao pescado en mares libres con buques franceses.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de la misma nación se considere á su entrada en España como producto de Francia, y adeude los derechos establecidos en el Arancel para las naciones convenidas, previa la justificación de origen en la forma establecida.» (*Gaceta* 21 *Abril.*)

R. O. 12 Junio 1883.

Haciendo extensiva la de 30 de Diciembre último á los jefes de Administración de Aduanas.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que la R. O. de 30 de Diciembre del año último, por la cual se declara que el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, no comprende á los individuos que constituyen cuerpos especiales, debe hacerse extensiva á los jefes de Administración de Aduanas, quedando de este modo reformado el artículo 15 del reglamento orgánico del Cuerpo que se refiere á dichos funcionarios (1).» (*Gac.* 18 *Agosto.*)

R. O. 30 Junio 1883.

Administración de Rentas de Tolosa.

(Hac.) «...S. M..... ha tenido á bien disponer que se autorice al administrador de Rentas de Tolosa para expedir guías que legalicen la circulación de artículos coloniales con referencia á los que los interesados presenten en unión del género cuando hagan sus introducciones en dicha pobla-

(1) *Véase la R. O. de 29 de Abril de 1884 en su lugar cronológico de este artículo.*

(1) *Con el art. 15 del reglamento de 26 de Agosto de 1876 concuerda literalmente el 19 del de 30 de Setiembre de 1884, que es uno de los derogados por el R. D. de 30 de Julio de 1886.*

ción, llevándoles la correspondiente cuenta corriente de cargo y data, según está mandado como regla general.» *(Gac. 2 Agosto.)*

R. O. 30 Junio 1883.

Despojos de buques inútiles.

(Hac.) Manda esta Real orden que se despachen con franquicia de derechos los despojos y restos de buques nacionales que pudieran resultar inútiles para regresar á España desde los puertos extranjeros, de acuerdo con el espíritu de la disposición 2.ª del Arancel vigente cuando se verificó el despacho, que declara libres de derechos los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero (2).

R. O. 30 Junio 1883.

Buques de pesca extranjeros que arriben á los puertos españoles.

(Hac.) «Vista una instancia de la casa Silhoutte Freres, armadores en Biarritz (Francia), en solicitud de que los buques de pesca que arriben á puertos españoles no se sujeten á las formalidades de las embarcaciones mercantes...

S. M... se ha servido desestimar la petición, disponiendo al propio tiempo que sólo en casos de arribada forzosa debidamente justificada bastará que la Aduana reconozca el documento legal que autorice al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país, para que le admita en el puerto que se refugie, permitiéndole descargar, previo el pago de los correspondientes derechos, el pescado que sea preciso vender, para con su producto atender á las necesidades de la tripulación ó de la nave, y autorizarle también para efectuar las reparaciones necesarias y para que embarque las provisiones, todo ello con la vigilancia y precauciones debidas.» *(Gac. 11 Agosto.)*

Circ. 30 Junio 1883.

Resolviendo dudas sobre aplicación de los derechos de las naciones convenidas á los productos de las mismas cuyos buques conductores tocan en puertos de países no convenidos.

(Dir. gen. de Aduanas.) «Esta Dirección general ha resuelto prevenir á V...: *primero*, que la regla 4.ª de la disposición 12 del Arancel se refiere sólo á las mercancías de países convenidos que se conduzcan á España atravesando otro país no convenido: *segundo*, que el concepto de procedencia directa de la misma disposición 12 no excluye el hecho de que los buques conductores toquen en países no convenidos: *tercero*, que por tanto, las mercancías de países convenidos procedentes de los mismos, deben disfrutar de los beneficios de los tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas y hagan en ellos operaciones comerciales, siempre que las mercancías vengan consignadas á España en manifiesto obtenido en el punto de carga de país convenido y no se hayan desembarcado hasta los españoles de su destino: y *cuarto*, que se hallan en igual caso y disfrutan del mismo beneficio las mercancías que necesitan certificado de origen, sin más diferencia que la obligación del importador de presentar este documento.

(2) *El vigente Arancel no reproduce esta exención y requisito del adeudo de buques náufragos: véase el núm* 11 *de su disposición* 4.ª

Dios, etc.—Madrid 30 de Junio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de...» *(Gac. 12 Julio.)*

Ley 23 Julio 1883.

Determinando los nuevos derechos de importación que han de pagar las **primeras materias**; *suprimiendo los impuestos consular y sobre los aceites vegetales, fijando el importe del de la navegación por la carga y descarga de carbones; y las rebajas que viene disfrutando el algodón, cueros, pieles y añil, confirmando los derechos que perciben las Corporaciones y Juntas de los puertos que se expresan, y autorizando al Ministro para revisar los arbitrios y recargos que les han sido otorgados.*

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc.

Art. 1.º Desde el día 1.º de Agosto próximo, los artículos que á continuación se expresan, considerados como primeras materias para la industria, pagarán á su importación en la Península é islas Baleares, en sustitución de los derechos arancelarios actuales, los señalados en la tarifa sigiente:

Partida del Arancel.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos. — Ps. Cs.
5	Carbones minerales y el cok.....	T.ª de 1000kls.	1'25
58	Aceite de coco y de palma y demás aceites sólidos...	100kilg.	1
59	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva....	Idem...	23
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes	Idem...	0'10
62	Simientes de sésamo lino y demás semillas oleaginosas comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco...	Idem...	0'20
66	Añil y cochinilla...	Kilog...	0'10
67	Extractos tintóreos.	100kilg.	3
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales...	Kilogr..	0'75
73	Acido muriático ó clorhídrico	100kilg.	1
74	Idem nítrico.....	Idem...	4
75	Idem sulfúrico.....	Idem...	1'50
78	Azufre.....	Idem...	0'25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis, cáusticos y sales amoniacales.....	Idem...	1
81	Cloruro de cal.....	Idem...	1'30
85	Fósforo..	Kilogr..	0'35
86	Nitrato de potasa (salitre).....	100kilg.	1'50
87	Nitrato de sosa y sulfato de amoniaco.....	Idem...	0'25
88	Oxidos de plomo...	Idem...	2
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	100kilg.	1
96	Parafina, estearina, ceras y espermas		

Partida del Arancel.	ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos. Ps. Cs.
	de ballena en masas.....	100 kilg.	16'50
100	Algodón en rama con ó sin pepita..	Idem...	1'20
116	Cáñamo en rama y el rastrillado....	Idem...	2
117	Lino en rama y el rastrillado..	Idem...	2
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama....	Idem...	0'20
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, de vicuña y de las cabras de Angora y Cachemira.....	Idem...	1
132 y 134	Lana sucia.....	Idem...	12
133 y 135	Idem lavada.....	Idem...	24
136	Idem peinada ó cardada y los desperdicios cardados...	Idem...	33
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	Kilogr..	1
149	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Idem...	0'25
151	Borra de seda peinada ó cardada. ...	Idem...	0'10
152	Idem id. hilada sin torcer.....	Idem...	0'10
174	Duelas.....	Millar..	2
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas.. .	100 kilg.	1
194	Cueros y pieles sin curtir.....	Kilogr..	6
206	Grasas animales...	Idem...	1
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar.....	Idem...	3
285	Hilos de goma.....	Kilogr..	0'50

Art. 2.° Los anteriores derechos se exigirán indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas en cuanto no afecten los derechos adquiridos por los respectivos tratados.

Art. 3.° Se suprime el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 sobre los aceites líquidos vegetales, exceptuando los de oliva.

Los derechos señalados en el art. 1.° á los aceites vegetales quedarán sujetos á los efectos de las rebajas sucesivas que se les han de aplicar según lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, en cuanto hace referencia á la aplicación de la base 5.ª

Art. 4.° Se suprimen para todas las mercancías expresadas en el art. 1.° los derechos consulares establecidos por R. O. de 18 de Octubre de 1876 en sustitución en los fijados en los artículos 48, 49, 50 y 51 de las tarifas consulares de 15 de Julio de 1874 que por aquella disposición quedaron anulados (1).

Art. 5.° El impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones y el cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos, y en 10 céntimos de peseta en el comercio de cabotaje por igual unidad, para los carbones, cok y mineral de hierro.

Art. 6.° Los derechos señalados á las mercaderías expresadas en el art. 1.° se exigirán sobre el peso bruto, excepto el fósforo, la lana peinada y cardada y la borra de seda torcida, que pagarán por el peso neto.

Los envases vacíos para los ácidos, así los de vidrio hueco, común ú ordinario, de vidrio oscuro ó barro (partida 10.ª), como los cestos de enea para la colocación de aquéllos (partida 186), pagarán los 100 kilogramos 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir salados se rebajará el derecho fijado en esta ley en la proporción de 60 por 100 á los que se llaman salados húmedos, y 30 por 100 á los salados secos.

Art. 7.° Las rebajas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de presupuestos para 1878 á 1879 vienen disfrutando el algodón en rama, los cueros y las pieles sin curtir y el añil, procedentes directamente de puntos extranjeros de fuera de España, serán en lo sucesivo de una peseta para el algodón y los cueros y pieles sin curtir, y de 3 pesetas para el añil por cada 100 kilogramos.

Art. 8.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.° y 7.°, continuarán exigiéndose los derechos que hoy perciben las Corporaciones y Juntas de puertos de los de Pasajes, Barcelona, Tarragona, Sevilla, Valencia, Santander, Palma, Gijón, Málaga, Cartagena, Huelva, Coruña, Almería y Bilbao.

Durante el presente año de 1883, el Ministro de Hacienda, oyendo á las Corporaciones y Juntas de puertos interesados, tendrá el derecho de revisar los arbitrios y recargos que le han sido otorgados, á fin de compensarlos ó ponerlos en armonía con las disposiciones de esta ley, con los intereses generales de la industria y el comercio y con los especiales de cada puerto.

El resultado de esta revisión no podrá, sin embargo, alterar la suma total percibida por las Juntas de puerto y Corporaciones, como término medio de los tres últimos años, ni la forma de percepción directa la que hoy les está reconocida (2).

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1883.—Yo el

---

(1) *La R. O. que se cita está inserta por nota en el tomo III, p.* 703. *Dió nueva redacción á los arts.* 48 *á* 51 *de las tarifas consulares de* 15 *de Julio de* 1874 *que pueden verse en las págs.* 701 *y siguientes del propio tomo, no obstante hallarse sustituídas en cuanto á los derechos consulares por el Arancel de* 25 *de Junio de* **1886**. (Apéndice, pág. 332.)

(2) «...*Con arreglo al art.* 8.° *de la ley de* 23 *de Julio último, las Corporaciones y Juntas de obras de puerto, deben continuar percibiendo sin rebaja alguna los arbitrios y recargos en cuyo disfrute se hallaban al promulgarse la expresada ley.*» (*R. O.* 29 *Marzo* 1884.—Gac. 3 Mayo.)

Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.» *(Gac. 24 Julio.)*

Ley de presup. 25 Julio 1883.

«Art. 5.° ...También se autoriza al Gobierno para resolver acerca del restablecimiento de los derechos arancelarios anteriores á la ley de 6 de Julio de 1882 sobre los azúcares que no sean producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, y sobre los que procedan de estas provincias cuando directa ó indirectamente sean conducidos en bandera extranjera.»

Circ. 25 Julio 1883.

Advertencias para que no ofrezca dudas la aplicación de ley de 23 del corriente.

(Dir. gen. de Aduanas.) «En la *Gaceta* del 24 del corriente se publica la ley del 23 del mismo mes, reduciendo los derechos de varias mercancías consideradas como primeras materias.

Con el fin de que no ofrezca dudas la aplicación de esta ley, la Dirección ha acordado hacer á V... las siguientes advertencias:

1.ª La tarifa contenida en el art. 1.° de la citada disposición legal será aplicable á las mercancías que se importen procedentes de naciones convenidas ó no convenidas desde el día 1.° de Agosto próximo, y á las que en dicha fecha se hallen disfrutando almacenaje ó en los depósitos.

2.ª Se entenderá modificado el repertorio respecto al adeudo del sulfato de amoniaco que aparece clasificado en la partida 87 del Arancel y se hallaba hasta ahora comprendido en la 80, y respecto al pelo de vicuña y al de las cabras de Angora y cachemira, que figuran en la partida 131 y con arreglo al repertorio se consideraban comprendidas en la 134.

3.ª Las lanas sucias, excepto las comunes, producto y procedentes de naciones convenidas adeudarán mientras subsista el tratado de comercio con Francia el derecho de 7 pesetas 60 céntimos los 100 kilogramos; y las mismas lanas lavadas de igual origen y procedencias, adeudarán mientras subsista dicho tratado 15 pesetas 20 céntimos por 100 kilogramos.

4.ª Suprimido el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la ley de presupuestos de 1878-79 sobre los aceites líquidos vegetales, excepto el de oliva, no se exigirá otro derecho á los expresados aceites que el de 23 pesetas los 100 kilogramos.

5.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 5.° de la citada ley de primeras materias sobre el impuesto de navegación por la carga y descarga de los carbones minerales y el cok en el comercio extranjero, y por la carga y descarga de los mismos artículos y del mineral de hierro en el comercio de cabotaje, quedan modificados como la misma expresa los derechos establecidos en el cap. I, tít. V de las Ordenanzas (1).

6.ª Con arreglo al art. 6.° de la mencionada ley, se exigirá el derecho especial de 20 céntimos de peseta por 100 kilogramos á los envases vacíos propios para contener ácidos, ó sean los botellones ó damajuanas de vidrio ó barro, y los cestos de mimbre ó enea, ya vengan sueltos ó encerrando aquellos envases.

(1) *Los que fija el cap. I, tít. V, de las vigentes de 19 de Noviembre de 1884, acomodan ya los derechos que señalan al art. 5.° de la ley de 23 de Julio de 1883.*

7.ª En el despacho de los cueros y pieles sin curtir salados se deducirá del derecho de 6 pesetas los 100 kilogramos el 60 por 100 cuando sean salados húmedos, y el 30 por 100 cuando sean salados secos, quedando por consiguiente 2 pesetas 40 céntimos por 100 kilogramos los cueros de la primera clase, y 4 pesetas 20 céntimos por igual unidad los de la segunda.

Cuando los cueros y pieles sin curtir procedan directamente de puntos extranjeros de fuera de Europa, se rebajará de los anteriores derechos una peseta por cada 100 kilogramos.

8.ª El algodón en rama y el añil procedentes directamente de puntos de fuera de Europa continuarán disfrutando de la rebaja de una y tres pesetas respectivamente por 100 kilogramos concedida en la ley de presupuestos de 1878-79 y consignada en el Arancel de Aduanas en las notas números 14 y 19.

Y 9.ª Debiendo pagar por su peso bruto todas las mercancías comprendidas en el art. 1.°, á excepción del fósforo, la lana peinada y cardada y borra de seda torcida, que adeudarán por el peso neto ó por el que resulte hechas las deducciones oficiales por tara, queda suprimida la de 20 por 100 consignada en la disposición sexta del Arancel para el aceite de coco y de palma.

Dios, etc.—Madrid 25 de Julio de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de...» *(Gac. 25 Julio.)*

R. O. 17 Setiembre 1883.

Defraudaciones que se cometen en la provincia de Murcia.

(Hac.) «...S. M..., ha tenido á bien resolver que la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del administrador de Aduanas de Cartagena, es la llamada á conocer en primera instancia de los hechos penables relacionados con el ramo de Aduanas, cometidos en la provincia de Murcia, que revisten carácter de delito de defraudación, en cuyo caso se encuentran las aprehensiones que tienen lugar en la estación férrea y puertos de la capital, toda vez que el servicio que en una y en otra se practica no es el de vigilancia permanente de que trata la R. O. de 6 de Enero de 1879...» *(R. O. 17 Setiembre 1883.)*

R. O. 19 Setiembre 1883.

Manera de verificar los despachos de material móvil que figurando en relaciones aprobadas en concepto de vehículos completos, se importen desarmados.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la Sociedad concesionaria de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona que se dicten algunas reglas en cuanto al modo de verificar los despachos de material móvil que figure en relaciones aprobadas en concepto de vehículos completos y se importen desarmados, recibiéndose en diferentes expediciones las piezas componentes... S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando las piezas componentes se refieran á vehículos completos consignados en las relaciones aprobadas, deberán las Empresas consignatarias señalar en las declaraciones, á más de la partida imputable, el número de carruajes á que afecten aquéllas. Las Aduanas en este caso harán la baja de los efectos introducidos con referencia á la partida señalada de la relación, según la clase de piezas, cuidando de atribuir á cada coche ó

wagón dos pares de ruedas con sus ejes y llantas, los cuatro topes, los muelles respectivos, amarras, tableros y demás efectos en la debida proporción, exigiendo los derechos por el Arancel general de toda clase de piezas no complementarias de los vehículos indicados en la forma expresada.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Setiembre de 1883. — Cuesta. — Sr. Director general de Aduanas.» (*Gac.* 18 *Octubre.*)

R. O. 26 Enero 1884.

Depósito de la cantidad controvertida en los expedientes de Aduanas.

(Hac.) Resolviendo consulta del administrador de la Aduana de Santander sobre si podía cursar expedientes en primera instancia sin previa constitución del depósito de la cantidad controvertida, conforme al art. 107 del reglamento de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881, concordante con el 37 del vigente de 24 de Junio de 1885, se ordena al administrador que proceda con arreglo al art. 238 de las Ordenanzas, que no ha sido modificado por el reglamento citado de 1881 y que se considere esta resolución como de carácter general (1). (*Gac.* 7 *Marzo.*)

R. O. 1.° Marzo 1884.

Sobre no ser necesaria la consignación de la cantidad objeto de la multa, para recurrir en alzada, cuando los géneros se hallan en poder de la Administración.

(Hac.) «...S. M... ha tenido á bien disponer:... Que en los expedientes administrativo-judiciales instruídos por delitos de defraudación de derechos correspondientes al ramo de Aduanas, no procede exigir la consignación previa del depósito de que trata el art. 107 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 cuando los géneros con que la defraudación se hubiese cometido se hallen en poder de la Administración, toda vez que en último término, y con sujeción á lo establecido en el art. 251 de las Ordenanzas del ramo, los reos de estos delitos quedan á salvo de toda responsabilidad administrativa haciendo abandono del género objeto de la defraudación (2).» (*Boletín de Hacienda.*)

R. O. 1.° Marzo 1884.

(Hac.) Dispone «que dadas las condiciones que reunen los guanos, tanto los naturales como los artificiales, y en atención á la conveniencia de fomentar la importación de los abonos en beneficio de la agricultura, en lo sucesivo se afore el guano por su peso bruto, aun cuando venga contenido en dobles envases.» (*Gac.* 10 *Abril.*)

R. O. 1.° Marzo 1884.

Aforo del bacalao de procedencia francesa (3).

(Hac.) «... S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se den por bien hechos todos los despachos que las Aduanas han practicado por la segunda columna del Arancel del bacalao de pesca francesa, importado con anterioridad á la Real orden de 16 de Abril de 1883 y después del tratado ratificado con Francia en 12 de Mayo de 1882, siempre que se hayan presentado con el correspondiente certificado de origen, expedido con las formalidades de antemano establecidas; y como consecuencia, que se cancelen las obligaciones que á los interesados hayan podido exigir las Aduanas para responder de lo que en definitiva se acordará.

Y 2.° Que no se necesita justificación alguna para aforar por la segunda partida del Arancel el bacalao que proceda directamente de Francia y Argelia mientras se halle vigente el tratado celebrado con Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883, siendo extensiva esta declaración, á falta de prueba en contrario respecto al origen del bacalao á cuantas potencias hayan de disfrutar del trato de la nación más favorecida. De Real orden, etcétera.—Madrid 1.° de Marzo de 1884.—Cos Gayón.» (*Gac.* 2 *Abril.*)

R. O. 1.° Marzo 1884.

Derechos que deben pagar los diques flotantes.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á consecuencia de una instancia de D. Carlos Gómez Samper, propietario y vecino de esta corte, en solicitud de que se le manifieste el derecho de Arancel que deberá satisfacer por un dique flotante de hierro que se construye en un arsenal de Inglaterra, y que ha de colocarse en el puerto de Santander.

Considerando que, sea cual fuere el sistema de diques flotantes, estos aparatos son siempre grandes receptáculos ó pontones hechos con chapas de hierro, divididos en compartimientos para la facilidad de las maniobras, cuyos pontones se llenan de agua para que se sumerjan en el mar, se colocan debajo de la quilla de los buques, y cuando se hallan en esta posición, se vacían por medio de bombas movidas á vapor, hasta que poniéndose á flote dejan el casco del buque en disposición de que pueda ser limpiado, carenado ó recorrido:

Considerando que en el Arancel no aparece previsto el caso de la importación de diques flotantes.....

Y considerando que por ahora, y mientras no se establezca clasificación expresa cuando se reforme el Arancel, deben adeudar los diques, cualquiera que sea su fuerza, tamaño y construcción, un derecho igual á 31.250 pesetas, equivalente al que pagaría un buque de los tarifados en la partida 230 y del porte de 2.500 toneladas de arqueo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que interín llega la época de la reforma del Arancel de Aduanas satisfagan los diques flotantes el derecho de balanza de 31.250 pesetas por cada unidad.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1884.» (*Gac.* 17 *Marzo.*)

R. O. 6 Marzo 1884.

Alzando la prohibición de importar bulbos de flores de procedencia holandesa.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servi-

(1) *El art.* 238 *de las Ordenanzas de* 1878 *está reproducido en el* 273 *de las de* 1884. *Ha sido modificado por Real orden de* 12 *de Febrero* **1887**, *en el sentido de que es aplicable á los ingresos controvertidos el art.* 10 *de la ley y el* 42 *del reglamento hoy vigente de* 24 *de Junio de* 1885.

(2) *El art.* 107 *del Reg. de* 31 *de Diciembre de* 1881, *concuerda con el* 37 *del hoy vigente de* 24 *Junio* 1885, *inserto en el tomo V, p.* 522. *El art.* 251 *de las Ordenanzas de* 1878 *concuerda casi á la letra con el* 286 *de las vigentes de* 19 *de Noviembre de* 1884.

(3) *Véase en el* Apéndice *de* **1886**, *p.* 312, *la Real orden de* 25 *de Mayo del mismo año.*

do disponer se admita la entrada de aquellos bulbos por las Aduanas del Reino cuando á los mismos acompañe certificado de origen que acredite proceden de Holanda, se justifique que no ha tocado el buque en puerto extranjero y no contenga el embalaje tierra alguna.» (*Gac.* 9 *Marzo.*)

R. O. 21 Marzo 1884.

Tránsito de mercancías extranjeras ó coloniales por los ferrocarriles de Portugal.

(Hac.) «S. M... se ha dignado autorizar el tránsito de mercancías extranjeras y coloniales sin nuevo pago de derechos por los ferrocarriles de Portugal, previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

Primera. Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril, acompañadas de las hojas de ruta y formalidades que establece el Apéndice 16 de las Ordenanzas de Aduanas para el comercio con Portugal (1).

Segunda. Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito expresiva del número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; detalle de las mercancías según la nomenclatura del Arancel, y plazo suficiente para el tránsito y llegada á la Aduana española de destino.

Tercera. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de las referidas Ordenanzas (2) para la circulación por el interior de España los tejidos, ropas de todas clases y las pieles curtidas y charoladas deberán conservar en su tránsito por Portugal el sello de marchamo puesto por la Aduana que verificó el adeudo.

Y cuarto. Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten de la comprobación con la guía se penarán con el pago de dos veces los derechos de Arancel; la falta del sello de marchamo en los tejidos, ropas y pieles, ó la alteración de dichos sellos se sujetarán á lo que prescribe para casos iguales en la circulación interior el art. 227 de las Ordenanzas (3); la caducidad del plazo de la guía anula la concesión y se exigirán por este solo hecho los derechos de Arancel, aun cuando en todo lo demás se hubieren cumplido las anteriores reglas.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1884.—Cos Gayón.» (*Gac.* 25 *Abril.*)

R. D. 27 Marzo 1884.

Comisión para la reforma de las Ordenanzas.

(Hac.) *Extracto.*—Creó este decreto una Comisión especial para formular y proponer al Gobierno en término de dos meses un proyecto de Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, «introduciendo en las actuales todas las reformas necesarias para hacer desaparecer trabas inútiles y proporcionar facilidades al comercio y á la navegación, sin perjuicio de las seguridades que reclamen los intereses del Tesoro público.» (*Gaceta* 28 *Marzo.*)

R. O. 27 Marzo 1884.

Guía para la circulación de artículos coloniales.

(Hac.) *Extracto.*—Apelada por el interventor de Hacienda de Valencia una providencia del delegado absolviendo á D. Enrique Cebrián del pago de toda multa por haber remesado á Zaragoza una partida de cacao procedente de esta plaza, sin guía ni documento alguno justificativo de su legítima procedencia, estando acreditado que la Administración de Zaragoza no se hallaba autorizada para expedir guías de circulación para artículos coloniales. S. M. confirma el fallo absolutorio y dispone á la vez «que se haga extensiva á todas las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias la facultad de expedir guías para la circulación de los artículos llamados coloniales, en la forma que determina el párrafo segundo, regla 2.ª, de la circular de esa Dirección general, fecha 31 de Mayo de 1875 (1).» (R. O. 27 Marzo 1884.—*Gac.* 4 *Mayo.*)

R. O. 29 Abril 1884.

Libre entrada de los ejes complementarios de los wagones para conducir vinos desde España á Francia.

(Hac.) «Vista la instancia de D. Eduardo Godín, director de la Sociedad de trasportes de líquidos, en solicitud de que los wagones depósitos para conducir vinos desde España á Francia puedan traer los ejes complementarios que necesitan para su circulación por los ferrocarriles españoles sin que se exijan derechos de Arancel por dichos ejes, así como también que se conserve la franquicia establecida para dichos wagones, aun cuando se importen conteniendo alcoholes:

Vista la R. O. de 26 de Diciembre de 1882..... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los wagones depósitos pueden traer libremente los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles; debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, que tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas hasta que los wagones salgan de España cargados de líquidos;

Y 2.° Que los citados wagones conservan la franquicia de circulación, aun cuando conduzcan alcoholes, en cuyo despacho y adeudo pondrán el mayor cuidado las Aduanas de Irún y de Port Bou.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Abril de 1884.—Cos-Gayón.» (*Gac.* 26 *Julio.*)

R. O. 17 Mayo 1884.

Cueros procedentes de Canarias.

(Hac.) *Extracto.*—Visto el art. 26 de la ley de presupuestos 21 Julio 1876, y considerando que las islas Canarias son puertos francos y á excepción de los artículos que nominalmente expresa la disposición 9.ª del Arancel, todas las demás mercancías se consideran como extranjeras á la importación á la Península, se resuelve que una partida de cueros procedente de dichas islas y presentada al adeudo en la Aduana de Cádiz, tenga la bonificación establecida para los que proceden de puertos de fuera de Europa. (R. O. 17 Mayo 1884.—*Gac.* 4 *Junio.*)

Ley 22 Julio 1884.

Autorizaciones relativas á los azúcares extranjeros y antillanos.

(Presid. del Cons. de Min.) El núm. 3.°, art. 1.° de esta ley autorizó al Gobierno para reducir en diversos conceptos, y especialmente en

(1) *Es el mismo Apéndice de las Ordenanzas vigentes de 19 de Noviembre de 1884.*

(2) *Concuerda con el 207 de las vigentes de 19 de Noviembre de 1884.*

(3) *Concuerda con el 263 de las vigentes de 1884.*

(1) *No la conocemos ni la hemos visto publicada.*

el de exportación de azúcares, el presupuesto de ingresos de Cuba; el núm. 7.° para elevar los derechos arancelarios que pagan á su entrada en la Península los azúcares extranjeros..... y el 8.° para suprimir el derecho arancelario correspondiente á los trigos, harinas, vinos ordinarios y azúcares de producción nacional, procedencia directa y bandera española. (*Gac.* 27 *Julio* y rectificación de la del 28.)

R. O. 9 Agosto 1884.

Disposiciones encaminadas á evitar las dudas que se ofrecen en las Aduanas para el despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con los beneficios de la ley de 30 de Junio de 1882.

(Hac.) «Con el fin de evitar las dudas que se ofrecen en las Aduanas para el despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas con los beneficios de la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que cuando en las facturas ó pólizas de las provincias de Ultramar no se exprese por los empleados de aquellas Aduanas que los artículos son producto de las mismas provincias y no ofrezca duda este origen, se apliquen los beneficios de la mencionada ley y se conceda á los interesados un plazo prudencial para presentar un certificado de la Aduana correspondiente, en el que se justifique el origen nacional de los productos ó mercancías; quedando los interesados obligados á satisfacer los mayores derechos que proceda si no presentan dicho documento:

2.° Que cuando las facturas se refieran á productos de las provincias de Ultramar, cuyo origen no ofrezca duda, y se certifique por la Aduana correspondiente que son procedentes de las mismas provincias en vez de producto, se apliquen también los beneficios de la precitada ley de relaciones comerciales.

Y 3.° Que sirvan estas disposiciones de resolución á los expedientes que se hallen en trámite ó sin resolver.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Agosto de 1884. — Cos-Gayón.» (*Gac.* 27 *Agosto.*)

R. D. 30 Setiembre 1884.

Aprobando el **reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.**

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dado en San Ildefonso á 30 Setiembre de 1884. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayón.

REGLAMENTO
del Cuerpo de empleados de Aduanas.

CAPITULO I.—*De la composición del Cuerpo de empleados de Aduanas.*

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que la desempeñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 2.° Componen este Cuerpo.

1.° Los jefes de Administración, los de Negociado y los oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid.

2.° Los administradores de Aduanas principales y los administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.° Los interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas.

4.° Los vistas, los oficiales vistas de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los auxiliares vistas.

5.° Los inspectores del ramo.

6.° Los oficiales de Aduanas.

Y 7.° El secretario y oficiales de la Junta de Aranceles.

Art. 3.° Pertenecen también al Cuerpo de empleados de Aduanas, aunque no estén incluídos en el artículo anterior, todos los que bajo cualquier concepto figuran en el escalafón publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

Art. 4.° Los demás empleos no enumerados en el art. 2.° se denominarán subalternos; y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 5.° Los subalternos no constituyen Cuerpo y se rigen por las reglas que establece el capítulo IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del art. 5.°

Art. 6.° Se abrirá hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y probidad.

Los jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos y la Dirección á dichos jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningún género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oirá, procediendo como se determina en este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la Renta y las publicaciones que debidamente autorizados hayan hecho ó trabajos que hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido examen y aprobación.

Art. 7.° Ningún individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten cargo de jefe superior de Administración dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.° Los empleados del Cuerpo no podrán servir bajo ningún concepto en la provincia de su naturaleza (1).

Art. 9.° De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de ésta

(1) *La R. O. de 29 de Noviembre de 1878 adicionando el art. 43 del reglamento de 1876, exceptuó de la prohibición al individuo que manifestase que su nacimiento en la provincia fué accidental, que no había residido en ella desde su infancia, y que no tenía en la misma parientes comerciantes ni fabricantes.*

tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAP. II.—*Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.*

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigorosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrá oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas.

Art. 11. Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.° Ser españoles, mayores de diez y ocho años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada; la segunda con certificado médico, y la tercera con certificado de la autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.° Aritmética.

2.° Nociones de Geometría.

3.° Geografía comercial.

4.° Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.° Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.° Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán.

7.° Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicación á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.° Legislación española de Aduanas; su comparación con las de las principales naciones extranjeras.

9.° Práctica de reconocimientos y aforos.

10. Resolución de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos y su número y forma se hallan determinados en la instrucción especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de catedráticos, licenciados ó doctores de las asignaturas de examen y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos jueces serán retribuídos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden rigoroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15. Para la provisión de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma (1).

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior (1).

Art. 17. El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo corrección por falta grave ni leve (1).

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos, y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reuna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior (1).

Art. 19. Los ascensos á jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inmediato que lleven en él dos años por lo menos de servicio efectivo (1).

CAP. III.—*Del escalafón.*

Art. 20. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativos existen en los empleos.

Art. 21. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promoción de cada empleado, siempre que tome posesión dentro del primer plazo designado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesión (2).

Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó tomasen posesión en el mismo día,

---

(1) *El turno de elección ha sido sustituído por el de concurso, en virtud de la R. O. de 21 de Junio de* **1880** (*Apéndice, pág.* 390), *y de un modo más solemne por el decreto de 30 de Julio del mismo año* (*idem, pág.* 405), *que declara derogados los artículos 15 á 19 del reglamento arriba inserto. El de 31 de Julio del repetido año de* 1886 *es el que rige para la aplicación del turno de concurso* (*idem, pág.* 426).

(2) *Este párrafo está derogado y sustituído por otros dos, conforme el R. D. de 30 de Julio de* 1886. (*Apéndice, página* 405.)

la antigüedad la determinará el número más bajo obtenido en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situación de excedente, siempre que sea por reforma ó supresión; pero no cuando la excedencia proceda de petición y conveniencia de los interesados.

Art. 22. La Dirección rectificará todos los años el escalafón, introduciendo en él las variantes que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante el Ministro de Hacienda; y éste, después de examinadas, acordará lo que proceda, publicándose también en la *Gaceta* la resolución.

CAP. IV.—*De los subalternos.*

Art. 23. Para ser nombrado administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, alcaide, guardaalmacén ó recaudador, se necesita:

1.° Ser español, mayor de 25 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Probar por medio de certificación de maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.

4.° Tener buena letra y escribir con ortografía; y

5.° Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la de edad, que podrá ser desde 18 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licenciados del ejército.

Art. 24. Para ser nombrado marchamador, pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas se necesita:

1.° Ser español, mayor de 20 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio; y

3.° Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los alcaides y los recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los guardaalmacenes, los escribientes, los marchamadores, pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas y los escribientes, porteros y ordenanzas y mozos de la Dirección general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAP. V.—*Disposiciones penales.*

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial, corresponde al administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección corresponden al director general.

Art. 30. Cuando el administrador de la Aduana principal crea grave la falta instruirá para su calificación un expediente; en el cual se depurarán los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el interventor informará como fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pase de *cinco días*; y por último, el jefe consignará su opinión remitiendo las diligencias originales á la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por inspectores del ramo ó autoridad competente se remitirá á la Dirección general, en la que hará veces de fiscal el subdirector primero de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el lib. III del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro II del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspensión del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.° Con reprensión privada.

2.° Con reprensión pública.

Y 3.° Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta días de sueldo y la reincidencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el interventor y custodiado por el administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado cuando hubiera causado estado la corrección impuesta.

Art. 35. Los administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así al suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los administradores principales ó por los inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuera calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días (1).

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAP. VI.—*De la traslación, jubilación y separación de los empleados de Aduanas.*

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente (2). Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruído en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruído y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican (3).

El que por cualquiera de estos dos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los caps. II y III del tít. III del lib. I del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

1.° Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este reglamento.

2.° Cuando haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitación.

3.° Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.

4.° Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Dirección general instruirá el oportuno expediente, y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

CAP. VII.—*De los excedentes.*

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Administración quedarán en situación de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de cuatro años en el turno correspondiente á su clase, pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta perderán todo derecho al Cuerpo (1).

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera podrán volver también en el expresado término de cuatro años en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado deberán servir sin interrupción por lo menos dos años; si antes de tras-

---

(1) *Según el Reg. de 26 Abril de 1870, el Ministro resolvía sin ulterior recurso no siendo admisible el contencioso administrativo, intentado contra su decisión. (R. O. 14 Noviembre 1878.—Gac. 17 id.)*

(2) *Esta declaración fué adicionada al art. 36 del reglamento de 1876 por la R. O. de 11 de Enero de 1879.*

(3) *La cesantía de un empleado de Aduanas decretada sin las formalidades prevenidas en el reglamento de 1870, antes de 1.° de Enero de 1876 no adquirió valor legal hasta esta fecha en que fué promulgado en la Gaceta el decreto del Ministerio Regencia de 4 del mismo mes de 1875, y por consiguiente el interesado tiene derecho al abono de tiempo y sueldos correspondientes al período anterior al citado día de la promulgación. (Real decreto-sentencia 29 Mayo 1878.—Gac. 13 Setiembre.)*

(1) *El art. 42 del Reg. antiguo señalaba el plazo de dos años y la R. O. de 6 de Noviembre de 1876, le aclaró en el sentido de que sólo produciría la baja por su trascurso cuando los empleados excedentes no hubieran solicitado dentro de él la vuelta al servicio.*

currir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algún destino, el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables en cuanto al mismo no se refiera las disposiciones de este reglamento.

2.° A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1884.—Su Majestad aprueba este reglamento.—Cos-Gayón.» *(Gac. 26 Octubre.)*

R. D. 5 Octubre 1884.

Derechos que han de satisfacer los azúcares extranjeros y los de Cuba y Puerto Rico importados en bandera extranjera. Exención de cuota arancelaria á los de las mismas islas conducidos directamente. Impuesto transitorio y recargo municipal (1).

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de las autorizaciones concedidas á mi Gobierno por la ley de 22 de Julio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1885 los azúcares extranjeros satisfarán en las Aduanas de la Península é islas Baleares, por cada 100 kilogramos 32 pesetas y 25 céntimos cuando procedan de naciones con las que no existan tratados de comercio, y 30 pesetas y 80 céntimos en otro caso.

Art. 2.° Desde 15 de Octubre de 1884 los azúcares de Cuba y Puerto Rico conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional quedan exentos del derecho arancelario, que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1882, debían satisfacer hasta 1.° de Julio de 1892.

Art. 3.° Los azúcares de Cuba y Puerto Rico importados en la Península é islas Baleares en bandera extranjera pagarán desde la misma fecha por cada 100 kilogramos el derecho de 8 pesetas y 75 céntimos cuando no excedan del número 14 de la clasificación holandesa, y 17 pesetas 50 céntimos cuando sean superiores, con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 21 de Julio de 1878 y 22 de Junio de 1880.

Art. 4.° Todos los azúcares comprendidos en los tres artículos anteriores continuarán satisfaciendo como hasta aquí en las Aduanas el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente les están señalados. Se reserva al Gobierno la facultad de aumentarlos en uso de la autorización concedida por el párrafo octavo del art. 1.° de la ley de 22 de Julio último á los azúcares antillanos, cuando el precio de éstos haya vuelto á ser remunerador del trabajo y del capital invertidos en su producción con el objeto de procurar igualdad de condiciones en el mercado de la Península con el azúcar producido en ésta, si no se prefiere entonces para obtener el mismo resultado establecer en Ultramar una contribución territorial análoga á la de la Península, ó aumentar los derechos de exportación recientemente rebajados.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayón » (*Gac. 7 Octubre.*)

Circ. 8 Octubre 1884.

Sobre cumplimiento del decreto del día 5.

(Dir. gen. de Aduanas.) Las prescripciones de esta circular de la Dirección á los administradores principales de Aduanas, reproducen las del decreto y recomiendan la observancia de las demás vigentes. Las prevenciones 6.ª y 7.ª, dicen así:

«6.ª Todos los azúcares anteriormente mencionados continuarán pagando como hasta aquí el impuesto transitorio y el recargo municipal que respectivamente señala el Arancel de Aduanas; para los extranjeros á continuación de la partida 249, y para los de Cuba y Puerto Rico al final de la disposición 8.ª

7.ª La importación de azúcar de Cuba y Puerto Rico seguirá figurando en las estadísticas, en las secciones del comercio con dichas islas con la debida separación de conceptos, ó sea con franquicia las importaciones en bandera nacional y con pago de derechos y separación de clases las importaciones en bandera extranjera.» (*Gac. 14 Octubre.*)

R. O. 25 Octubre 1884.

Azúcares de Filipinas.

(Hac.) Dispone que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba dispuesto antes de la ley de autorizaciones de 22 de Julio y del Real decreto de 5 de Octubre de este año. Los beneficios de este decreto se han hecho extensivos á los azúcares del Archipiélago por la ley de 9 de Julio de 1885.

R. O. 9 Noviembre 13 Diciembre 1884.

La traducción de los certificados de origen de las mercancías extranjeras de naciones convenidas es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

(Dir. gen. de Ad.) «...Vista la... consulta si las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias están ó no obligadas á traducir los certificados de origen de las mercancías extranjeras de naciones convenidas que se presenten al adeudo en las Aduanas.

Resultando que la regla 5.ª de la disposición

(1) *Las disposiciones de este decreto se han hecho extensivas á los azúcares producto y procedentes de Filipinas, por la ley de 9 de Julio de 1885.*

12 del Arancel de Aduanas vigente autoriza á las personas y corporaciones que indica para que puedan traducir los indicados documentos con el fin de facilitar al comercio el medio de obtener el beneficio de los menores derechos establecidos para las mercancías de las naciones convenidas...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E., que la traducción de los certificados de origen de que se trata es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho y no la obligación de hacer dichas traducciones.» (*Gaceta* 26 *Diciembre*.)

R. D. 19 Noviembre 1884.

Aprobando las adjuntas **Ordenanzas generales de Aduanas**, *que comenzarán á regir desde* 1.º *de Enero próximo, salvo las excepciones que se expresan.*

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: Las disposiciones contenidas en el R. D. de 27 de Marzo del año actual con objeto de refundir y armonizar las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y de introducir en ellas las modificaciones que reclamaba la necesidad de facilitar hasta donde fuese posible las operaciones del comercio y de la navegación, sin abandonar los medios de defensa de los intereses del Fisco, se hallan hoy coronadas por un éxito satisfactorio, y el Gobierno se complace en presentarlas á la sanción de V. M.

Las adjuntas Ordenanzas contienen modificaciones que pueden beneficiar al comercio y la navegación hasta el punto que la experiencia administrativa y la prudencia de personas conocedoras en estas materias ha creído necesario al efecto, al mismo tiempo que con suaves restricciones y sin exageradas penas amparan los intereses del Tesoro y señalan un progreso reclamado por la opinión, que contribuirá al mayor desarrollo de nuestros intereses mercantiles.

Sin descender á un detalle minucioso de todas ellas, bastará señalar algunas á la alta penetración de V. M.

Disminúyese en gran parte la necesidad de que sean visados en los Consulados los manifiestos de los buques que vienen á nuestros puertos, suprimiendo esta formalidad para los que lleguen en lastre ó conduzcan cargamentos completos sujetos á derechos mínimos, dándose mayores facilidades en este punto á los buques de vapor que sólo vengan á recibir carga y pasajeros, los cuales además cuando hagan escalas fijas y deban permanecer pocas horas en el puerto podrán realizar operaciones de carga y descarga en días festivos y continuar las descargas comenzadas durante la noche con ciertas limitaciones; ventajas que se conceden igualmente á los buques de vela que obtengan en cada caso licencia especial.

No menos importantes son las reformas relativas al tránsito, que se autoriza por las vías férreas en las mismas condiciones que por los caminos ordinarios mientras no se organice completamente este servicio por las respectivas empresas, que hasta ahora sólo lo han establecido desde Francia á Argelia, por Port Bou y el puerto de Valencia, y que se permite por mar en buques de cualquier porte, con la sola excepción de los tejidos, frutos coloniales y tabaco, que se han de realizar en los que midan al menos 100 toneladas de arqueo.

Los trasbordos, que auxilian poderosamente al comercio, se facilitan en gran manera, dando mayor plazo para que puedan solicitarse, y permitiéndolos á los buques de vapor y á los de navegación de altura, aun cuando los buques receptores no se hallen en el puerto.

Por otra parte, la facultad de hacer escala en Lisboa y Oporto, sin que las mercancías pierdan su nacionalidad, facilitará mucho nuestro comercio de cabotaje.

En cuanto á la circulación de mercancías, la desaparición de la zona fiscal y la supresión de las guías para los coloniales, dejando sólo subsistente la obligación de que conserven el marchamo ó las marcas de fábrica los tejidos, ropas y pieles, lo facilita hasta el límite que la prudencia aconseja; así como la facultad de establecer para ciertos productos fábricas á menos de 10 kilómetros de la frontera destruye una traba que en algunos casos puede causar perjuicios sin necesidad de ningún género; y el aumento del tabaco que cada viajero pueda introducir, previo el correspondiente pago, evitará enojosas cuestiones.

Mayor amplitud para las declaraciones de las provisiones del buque y la exención de penas á los consignatarios en determinados casos evitarán fundadas quejas sin peligro de la buena administración.

Y si todas las expuestas modificaciones han de producir beneficiosos resultados, no los producirán menores las que se refieren á la tramitación de los expedientes; y desde luego la ampliación de las facultades de los administradores de las Aduanas y la reducción del número de firmas y diligencias ahorrarán un tiempo precioso en las operaciones mercantiles.

La creación de una Junta para juzgar las faltas cometidas, de la que formará parte un comerciante elegido por la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y otro que designará el interesado, será garantía de acierto en las decisiones; y el hacer inapelables los fallos cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, descargará á la Administración central de asuntos de tan poca importancia; mientras la disminución de la penalidad pecuniaria existente en una mitad hará las penas más exigibles, sin que, como hasta ahora acontece, deba recurrirse á la equidad, por su misma exageración, para reducirlas ó condonarlas, y la limitación de cinco años á uno para la acción de la Hacienda en la revisión de los expedientes hará que el comercio pueda cerrar definitivamente sus cuentas dentro de un plazo más corto.

Todas estas facilidades y otras de menor importancia que las nuevas Ordenanzas contienen pueden plantearse dentro del término señalado en este decreto.

Otras dos igualmente beneficiosas no podrán llevarse á cabo sin una preparación que se realizará dentro del menor tiempo posible. Es una de ellas la nueva tramitación de las declaraciones de los consignatarios, que se planteará cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones de los documentos necesarios, y otra la relativa al destino que debe darse al importe de

las multas y recargos, que requiere una medida previa legislativa que consigne el crédito con que se ha de compensar á los empleados del ramo que tienen hoy participación en aquel ingreso.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—Señor: A los Reales pies de V. M., Fernando Cos Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las adjuntas Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 2.° Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde primero de Enero próximo.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no se entenderá aplicable á la modificación introducida en la tramitación de las declaraciones de consignatarios, que se pondrá en vigor cuando la Dirección general de Aduanas provea á las Administraciones del ramo de los documentos timbrados arreglados al modelo aprobado.

Art. 4.° Quedan en suspenso las disposiciones de los arts. 40 y 241 de las nuevas Ordenanzas y del art. 1.° de su Apéndice núm. 6, respecto al destino que deba darse al importe de las multas y recargos que gubernativamente se impongan como castigo á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas, hasta que se dicte la medida legislativa que ha de complementarlas (1). Mientras esto no suceda se seguirá observando acerca de la distribución de las multas y recargos impuestos gubernativamente lo mandado en el Apéndice núm. 7.° de las Ordenanzas generales de Aduanas aprobadas por Real orden de 23 de Julio de 1878.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS.

TITULO PRIMERO.

De las Aduanas y de los depósitos de comercio, habilitacion de aquéllas y objeto de éstos.

CAPITULO PRIMERO.—*De las Aduanas y de su habilitación.*

Artículo 1.° Las *Aduanas* son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puntos de las costas y fronteras que crea conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y de hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.° Las Aduanas son marítimas ó terrestres, según se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases, según su grado de habilitación.

Por *habilitación* se entiende la extensión de las facultades que tiene cada Aduana para los comercios de importación, exportación, tránsito y cabotaje.

Art. 3.° La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, el de exportación y el de cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para el cabotaje, y para la importación de las mercancías que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para el cabotaje; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas últimas se llaman también *Fielatos*.

Art. 4.° La habilitación de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, el de exportación y el tránsito en general.

2.ª Para el comercio de exportación, con algunas excepciones; para el de importación de determinadas mercancías, y para la de las pequeñas cantidades de cualquiera clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportación en general, con algunas excepciones; para la importación de envases vacíos con el fin de exportar mercancías nacionales, y para la reimportación de envases nacionales devueltos del extranjero.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con intervención del Resguardo.

Estas últimas se llaman también *Fielatos*.

Art. 5.° El *Apéndice núm.* 1.° expresa las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.° Para establecer ó suprimir una Aduana, ó para variar su habilitación, se formará en la Dirección del ramo un expediente administrativo que resolverá el Ministerio de Hacienda, después de oir á las Corporaciones y autoridades provinciales respectivas, si se trata sólo de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta. Se consultará también á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuando se trate de las de superior habilitación.

CAP. II.—*De los depósitos de comercio.*

Art. 7.° Son *depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse, sin pagar los derechos de importación, las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas de dicho beneficio.

Los depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites, al efecto, serán los mismos que se prescriben en el art. 6.° para el establecimiento de las Aduanas de primera clase.

(1) *Ha alzado la suspensión dispuesta en este artículo el R. D. de 24 Junio* 1885. (Gac. 26 Junio.)

Los depósitos establecidos actualmente son los que el Apéndice núm. 1.° determina.

El comercio de los puertos que solicite el establecimiento de depósitos consignará en la Tesorería de la provincia la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer los gastos del depósito; y se comprometerá además, por medio de escritura pública, á pagar el déficit superior á la cantidad citada, si le hubiere, en el plazo mínimo de responsabilidad, que será el de cuatro años desde el día en que se acordase la supresión del depósito respectivo.

Art. 8.° Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán, en ningún tiempo ni bajo pretexto alguno mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de cualquiera clase en beneficio del Estado, de la provincia ó del Municipio, fuera del tanto por 100 de depósito que en estas Ordenanzas se prescribe.

Art. 9.° La Administración de los depósitos corresponderá al Estado, que satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

Si la Hacienda contratase la administración de algún depósito, establecerá en él la intervención necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

En cada caso y según la importancia del depósito se aumentará á la Aduana de la localidad en que exista el número de empleados necesario para su servicio.

Será siempre jefe de dichos establecimientos el administrador de la Aduana respectiva.

Art. 10. Los particulares ó las Compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominación en beneficio del comercio se dirigirán al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva y dicte en caso de conceder el permiso las medidas á que dichas Compañías hayan de someterse.

Queda absolutamente prohibida la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes.

TITULO II.

Del personal administrativo del impuesto de Aduanas.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Ministro.*

Art. 11. La administración superior del impuesto de Aduanas, además de la que sobre todos los de la Nación corresponde al Ministro de Hacienda, se hallará bajo la inmediata dependencia de un director general.

Art. 12. Corresponde al Ministro:

1.° Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.° Acordar con el Rey, y según las prescripciones legales, el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados periciales del Cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado, y de los que sin pertenecer á él disfruten por lo menos el de 1.500 pesetas al año.

3.° Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.° Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones: primero de las juntas arbitrales en los expedientes relativos á imposición de multas por faltas: segundo, de las administrativas en el procedimiento administrativo judicial, y tercero, de las resoluciones que en igual instancia dicte la Dirección sobre los asuntos de su competencia.

5.° Resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las leyes, Ordenanzas ó cualesquiera otras disposiciones de carácter general, de casos no previstos en ellas ó de la dispensa de sus preceptos por razones de equidad.

CAP. II.—*De la Dirección general.*

Art. 13. La Dirección general de Aduanas es la oficina central del ramo, y se compone:

1.° De un director general, jefe superior de Administración.

2.° De los subdirectores, inspectores, jefes de Negociado, oficiales, auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de presupuestos.

El personal de la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones forma parte de la planta de la Direción general de Aduanas, si bien lo mismo que la Junta funciona independientemente del expresado Centro en la forma que determinan el Real decreto de 30 de Junio de 1882 y el reglamento de 24 de Noviembre siguiente.

Art. 14. El director general es el jefe superior de todas las Aduanas, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que la legislación general de Hacienda conceda á los directores generales, y además las especiales siguientes:

1.ª Instruir y elevar á la resolución del Ministerio todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, de depósitos y de puntos de reconocimiento.

2.ª Vigilar directamente por sí mismo la administración de la renta, girando visitas personales á las Aduanas é inspeccionando continuamente el servicio por medio de los inspectores del ramo ó de delegados especiales, elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó de las Aduanas.

3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante aquel período.

4.ª Formar y publicar la Estadística comercial.

5.ª Informar y proponer al Ministro las resoluciones de segunda instancia en los expedientes resueltos en primera por las Juntas arbitrales ó las administrativas.

6.ª Resolver en primera instancia todos los casos que no sean de la competencia de las Juntas arbitrales ó de las administrativas, y entender en cuanto se refiere á la Contabilidad de la renta.

Informar los expedientes que pasen á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 15. El subdirector primero tendrá todas las atribuciones que á su cargo señale la legisla-

ción general de Hacienda, y además las siguientes:

1.ª Proponer á la Dirección las Aduanas que deben ser visitadas, con designación de aquellas en que la gravedad del caso ó las circunstancias especiales que medien exijan que lo haga un jefe de Administración, y en las que la visita deba hacerse por otro funcionario que podrá indicar.

2.ª Acordar con el director las instrucciones que deban darse en cada caso á los funcionarios elegidos para una visita, y proponer lo conveniente sobre el resultado que haya ofrecido, censurando las cuentas de gastos.

3.ª Dar cuenta al director general de la recaudación obtenida en cada mes por los diferentes conceptos que administra, con el juicio que le merezca.

4.ª Proponer las mejoras y economías que puedan obtenerse en todos los servicios del ramo, así en presupuestos, como en la marcha de los trabajos y el orden de las oficinas.

Art. 16. El reglamento interior de la Dirección determinará las atribuciones especiales de los jefes de Administración y demás empleados de ella.

Art. 17. El despacho de los expedientes en la Dirección general constará de tres partes: *Instrucción*, que correrá á cargo de los jefes de Negociado: comprobación, que se efectuará por los subdirectores; y resolución, que corresponde siempre al jefe ó á quien haga sus veces.

La instrucción consiste en el extracto de los documentos de que conste el expediente; en hacer venir al mismo los que falten y sean necesarios ó conducentes, y en la nota ó dictamen del instructor fundada en la legislación que se citará textualmente.

La comprobación consistirá en el cotejo de los documentos con el extracto; en el de la exactitud y pertinencia de la legislación que se cite; en la corrección de los errores ú omisiones que se observen, y en la conformidad con el dictamen del instructor ó en la exposición del diferente que el comprobador crea conveniente emitir, razonándolo en su caso.

Los expedientes gubernativos no son públicos. Los interesados en ellos sólo tienen derecho á que se les dé en el Registro razón de su estado; pero no pueden pedir que se les enseñen las notas ó informes.

Art. 18. Los expedientes de apelación al Ministro se tramitarán en la forma que determina para los de su clase en los demás ramos de Hacienda, según los casos, el tít. IV del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

CAP. III.—*De las Administraciones de Aduanas.*

Art. 19. Al frente de cada Aduana habrá un jefe llamado administrador.

El *administrador* de la Aduana más importante generalmente de cada provincia se llamará *principal*, y respecto de él se considerarán *subalternos* los demás administradores de la misma provincia para los actos de sus respectivas funciones.

Art. 20. Los deberes y atribuciones de los administradores son los siguientes:

1.° Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aduanas y Aranceles, en el reglamento orgánico para la Administración provincial, y en cualesquiera disposiciones de carácter general.

2.° Decidir verbalmente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito sólo cuando éstos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.° Consultar con la Superioridad las dudas que se les ocurran, no permitiéndose interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubiesen introducido.

4.° Formar el reglamento interior de su dependencia, del que deberán remitir copia á la Dirección general para que tenga de él conocimiento.

5.° Fijar las horas ordinarias de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público, y señalando otras extraordinarias cuando no bastaren aquéllas para tener al corriente el despacho de los asuntos.

6.° Distribuir en la forma más conveniente al buen servicio la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahías y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo, de acuerdo con el jefe militar de dicha fuerza.

7.° Instruir é informar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.° Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos y arbitrios se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de contracción y de ingresos se comprueben con los de Intervención y Tesorería ó Caja en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar por el interventor los arqueos.

9.° Hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes que las instrucciones y reglamentos les encomienden, y proceder á su suspensión ó separación cuando haya méritos para ello; todo con sujeción al reglamento del personal del Cuerpo, sin atender en ningún caso á más consideraciones que á las del buen servicio, y dando parte á la Dirección general.

10. Calificar á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, ateniéndose exclusivamente á la verdad y la justicia; en la inteligenciu de que en ningún caso podrá un administrador alegar, como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiere calificado debidamente ante la Superioridad.

11. Facilitar al delegado de Hacienda de la provincia cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la renta que dicho jefe le pidiere en interés del servicio del Estado.

12. Dar cuenta á la Dirección en el momento en que se presente algún jefe superior para visi-

tar ó residenciar la Aduana, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

13. Trasmitir inmediatamente á la Dirección las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le comuniquen alterando las disposiciones de la legislación vigente ó suspendiendo algún acuerdo de la Dirección ó del Ministerio.

Art. 21. Los administradores principales de Aduanas tendrán, además de las generales, las atribuciones siguientes:

1.ª Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el art. 242 de estas Ordenanzas.

2.ª Dirigir á la Superioridad los antecedentes y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y trasmitir á éstos las órdenes de aquélla.

3.ª Asistir á la Junta de parificación de valores de las rentas eventuales que celebre mensualmente la Delegación de Hacienda de la provincia, siempre que la Aduana esté situada en la capital, y á las demás que para asuntos de interés de la Hacienda convoque el delegado; ocupará siempre después de éste el puesto que le corresponda con arreglo á su categoría y clase; y pedirá á aquel jefe, con el fin de remitirla á la Dirección general de Aduanas, copia del acta de la sesión de la Junta en la parte relativa á la renta de Aduanas.

4.ª No permitir que los empleados sujetos á fianza tomen posesión de sus destinos sin haberla prestado en debida forma, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, si en algún caso extraordinario dispusiera el delegado de Hacienda que lo verifiquen sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito le hubieren dirigido.

5.ª Informar en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas, cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el interventor, de que se expida certificación de solvencia sólo en los casos en que resulte evidentemente probada, y sin que haya expediente alguno en que pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que lo solicite.

6.ª Evacuar todos los informes que pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Art. 22. Los administradores de las Aduanas que sean depositarios tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que los fondos que recaude la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia se custodien en un arca, de la que serán claveros ellos y los interventores.

2.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el delegado de Hacienda con la intervención del jefe de ésta en la provincia; conservando en su caja los justificantes, y presentándolos como efectivo en la Tesorería al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.ª Remitir el último día de cada semana al delegado de Hacienda una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

4.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos prescritos por instrucción, y las extraordinarias que ordene el delegado de Hacienda.

Art. 23. En todas las Aduanas habrá un *interventor*, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente les encomienden estas Ordenanzas:

1.ª Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta á la Dirección de Aduanas y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.ª Ser jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se hallen en los términos prevenidos, al día y con exactitud y limpieza.

3.ª Llevar, bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia, un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el administrador la responsabilidad siempre que aquél no se haga dentro de los plazos establecidos, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla ó sea la de la fecha del pago y número bajo el cual tuviere éste lugar.

4.ª Cuidar muy especialmente de que tan luego como se reconozca el derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contracción.

5.ª Tener una de las dos llaves de la Caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.ª Redactar y cuidar de que el administrador remita al delegado de Hacienda en fin de cada semana nota de las existencias en Caja.

7.ª Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las cuentas que ha de dar la Administración se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Intervención general de la Administración del Estado, debidamente intervenidas, á donde el mencionado Centro disponga.

Art. 24. Además del administrador y del interventor habrá en las Aduanas de primera y segunda clase marítimas y de primera clase terrestres los empleados siguientes, en mayor ó menor número, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º *Vistas*, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º *Auxiliares de vistas*, encargados de ayudar en su trabajo á los vistas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, á no ser que estén especialmente habilitados por el administrador.

3.º *Oficiales*, encargados de los trabajos de oficina, de la contabilidad, de la estadística y de los libros que deben llevarse con arreglo á estas Ordenanzas.

4.º *Escribientes*.

5.º Un *alcaide*, encargado de guardar, bajo llave, todas las mercancías que entren en la Aduana y los efectos timbrados, que entregará á los

Negociados respectivos en virtud de vales expedidos por el interventor, con el V.° B.° del administrador.

6.° *Marchamadores*, encargados de sellar y precintar los géneros sujetos á dichas formalidades.

7.° Uno ó más *pesadores* y los *mozos* que exija el buen servicio.

Podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, nombrar para algunos puertos donde existan Aduanas un *inspector de muelles* que tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el *Apéndice núm.* 2, y *delegados especiales* de la Administración que ejercerán el servicio que les encomiende el administrador de la Aduana en cada caso.

Art. 25. Los administradores principales de Aduanas, de acuerdo con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, el costo de jornales y los precios de los géneros y mercancías de primera necesidad, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el servicio interior de aquéllas, y las tarifas consiguientes para la retribución de su trabajo.

Unas y otras se someterán, con el dictamen de los interventores de las Aduanas respectivas, á la aprobación de la Dirección general de la renta.

El nombramiento de dichos mozos corresponderá á los administradores; los que, de acuerdo con los alcaides, formarán los reglamentos ó bases por que hayan de regirse, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección mencionada.

Art. 26. En ausencias, enfermedades y vacantes, el administrador será sustituído por el interventor; éste por el inspector de muelles, donde lo haya, y en su defecto por el vista de más categoría, y los vistas unos por otros hasta utilizar en caso necesario á los auxiliares de vistas, habilitándolos para el despacho.

Art. 27. En las comunicaciones con la superioridad y en las que tengan unos con otros los jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas por la Dirección general. (*Véase el Apéndice núm.* 3.)

Todas las órdenes que se reciban de la superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se estamparán solamente en extracto.

Art. 28. El personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial aprobado por el Ministro.

El vigente hoy es el aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre del corriente año. (*Véase el Apéndice núm.* 4.)

CAP. IV.—*De las fianzas de los empleados de Aduanas.*

Art. 29. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianzas para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Están por lo tanto sujetos á prestarla:

1.° Los administradores depositarios de Aduanas.

2.° Los oficiales recaudadores.

3.° Los alcaides ó guardaalmacenes.

Se exceptúan de la obligación de prestar fianza los administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de 1.000 pesetas mensuales, y los que las presten por el ramo de Estancadas, entendiéndose éstas afectas á la responsabilidad de Aduanas, cuya circunstancia deberán los delegados de Hacienda hacer constar en las respectivas escrituras.

Art. 30. Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos.

3.° En fincas rústicas.

Y 4.° En fincas urbanas. (*Véase el Apéndice número* 5.)

Art. 31. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministerio á propuesta de la Dirección, teniendo en cuenta para las de los administradores depositarios y de los oficiales recaudadores la importancia de la recaudación y el tiempo señalado para hacer la entrega de fondos en las Tesorerías; y para las de los alcaides la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomienden á su custodia.

Art. 32. Las fianzas señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas ahora son las que se especifican en el *Apéndice núm.* 5, y deberán constituirse con sujeción á las reglas que constan en el mismo.

Para variar la cuantía de una fianza se formará expediente en que se oiga á las autoridades económicas de la provincia respectiva.

Art. 33. La aprobación de las fianzas corresponde á los delegados de Hacienda, previos los informes del administrador principal de Aduanas, del interventor de la provincia y del abogado del Estado.

Los expedientes terminados se custodiarán con las escrituras en las Intervenciones de provincia bajo la responsabilidad de sus jefes, quienes las facilitarán, mediante recibo, cuando les sean reclamadas por los delegados.

Art. 34. No se dará posesión á ningún empleado obligado á prestar fianza sin que haya constituído ésta, y otorgado escritura con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del plazo que esté concedido, le sea aprobada previos los informes prescritos en el artículo anterior.

Los jefes que contravinieren esta disposición incurrirán en responsabilidad; así como por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías, si no las hubieren advertido y cuidado de que se subsanen á su tiempo.

Art. 35. Corresponde á los delegados de Hacienda acordar la cancelación de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobación se prescriben en el artículo 33, y una vez decretada lo manifestarán á la Dirección general de la renta para que disponga la devolución.

Los trámites para la cancelación serán los mismos establecidos para la aprobación.

Art. 36. La fianza prestada para un destino podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con tres condiciones:

1.ª Que acredite por medio de certificación librada por la autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.ª Que se otorgue nueva escritura en los términos mismos que se otorgó la primera.

3.ª Que en la carta original de pago que queda en su poder se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

CAP. V.—*De la corrección y de los premios á los empleados de Aduanas.*

Art. 37. Las faltas que por infracción de lo dispuesto en las Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas, de cualquiera clase, serán castigadas según el reglamento especial del Cuerpo prescriba. (*Ap. núm.* 4.)

Art. 38. Los empleados de Aduanas, además de las correcciones que estas Ordenanzas y el reglamento del Cuerpo imponen, estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originen con sus faltas á la Hacienda, cuando previa audiencia de los funcionarios responsables, se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo, ultimado con providencia definitiva.

Esta responsabilidad administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 39. Los servicios especiales que presten los empleados serán recompensados con la manifestación de agrado hecha por la Dirección ó por el Ministerio, según los casos.

Art. 40. Los empleados del Cuerpo de Aduanas no tendrán participación en las multas y recargos consiguientes á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas. Continuarán participando solamente en la proporción que el *Apéndice núm.* 6.° consigna de las multas que administrativa y judicialmente se impongan por los delitos de contrabando y defraudación que descubran (1).

CAP. VI.—*Del servicio de vigilancia.*

Art. 41. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras comienza desde que las mercancías se encuentren en aquéllas, y respecto de las costas en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas, que es una extensión de seis millas, equivalentes á 11'111 kilómetros desde la costa.

Los tejidos, las ropas y las pieles curtidas y charoladas están sujetos á fiscalización en todo el territorio español.

Tan luego como un administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando y fraude por el territorio que comprenda la Aduana y su jurisdicción hasta los límites con una provincia limítrofe ó que se ha verificado una aprehensión, dará parte á la Dirección; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de la misma por otro conducto se formará expediente para exigir al administrador la responsabilidad que proceda.

Art. 42. El servicio de vigilancia se hace:

1.° En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.° En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.

3.° En el terreno fiscalizable por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen accidental ó permanentemente á este objeto.

La organización de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales. Su dependencia con relación á las autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el *Apéndice núm.* 7.

TITULO III.

De las operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas.

CAPITULO PRIMERO.—*De la importación por mar.*

Sección primera.—Disposiciones generales.

Art. 43. Toda mercancía de cualquiera especie que sea necesita, para considerarse introducida legalmente en los dominios españoles, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto; debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepción del impuesto de Aduanas no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos en los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Al efecto los empleados dirigirán cortés invitación á los dueños ó conductores; y si éstos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse, no sólo á la apertura, sino también á la destrucción de todo falso fondo que sirva de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar el impuesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamación alguna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó trasportes. Cuando los empleados hagan uso de esta facultad se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán en unión de los empleados, un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento; de cuya acta se remitirá un testimonio á la Dirección general de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 44. La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga. No se entiende concluída hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

(1) *La disposición de este artículo, del* 24 *y del* 1.° *del Apéndice* 6, *quedó en suspenso por el* 4.° *del Real decreto de aprobación de las Ordenanzas; pero el de* 24 *Junio* 1885 *dispuso que desde* 1.° *de Julio siguiente se diera cumplimiento á dichos artículos, cuya observancia había dejado en suspenso el R. D. de* 19 *Noviembre hasta la publicación de los presupuestos de* 1885-86. (Gac. 26 Junio.)

Sec. II.—De los capitanes y sus manifiestos.

Art. 45. Todo capitán de buque cargado de mercancías procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, trasbordo ó el inmediato consumo, deberá, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere; y por la autoridad local, la Administración de Aduanas ó el cónsul de una nación amiga en el caso de no existir cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos por todos conceptos no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilogramos, siempre que éstas constituyan su total ó único cargamento.

Los capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasajeros podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el cónsul, y éstos sellados y numerados por el mismo agente.

Los capitanes de buque procedentes de los puertos francos españoles traerán el manifiesto visado por la Intervención del Registro del puerto de origen (1).

Los capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán, mientras existan mercancías de dicha procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta autorizada por la Aduana española del punto de salida, en que por orden de numeración conste el extracto de las facturas ó pólizas de embarque con que se hace este comercio. El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresión de venir á *la orden*; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresión de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuento, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.° Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

6.° Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlo con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés ó en el idioma de la nación á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el capitán, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso los cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán, por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Dirección de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

Es nula y de ningún valor toda entrerrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos Consulados españoles de los puntos de procedencia, los administradores de las Aduanas principales se dirigirán al agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si este caso ocurre en una Aduana subalterna, el administrador de la misma, lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado, de que es portador el capitán, contiene algún error, lo harán presente al administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del documento recibido.

La Dirección podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto español de destino de la mercancía objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido (1).

(1) *En R. O. de 26 de Abril de* 1880 *se declaró que no necesitan el visado consular los manifiestos de buques que desde el extranjero arriben á cualquiera de los puertos francos.* (Gac. 13 Junio.)

(1) *Este artículo se halla adicionado con algunos otros párrafos por el R. D. 4 Octubre* **1887**. (*Apéndice, p.* 465.)

Art. 46. En el acto de llegar el buque al puerto y á entregar el manifiesto el capitán, presentará éste una nota, en que especificará:

1.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

2.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, té, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

Se considerarán pertrechos de á bordo: las anclas, armas y municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como también todos los efectos en general que los jefes de las Aduanas consideren por su cantidad y clase como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extranjero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el capitán no los presentase en el acto de la visita, se someterá á la penalidad señalada en el caso 11 del art. 246.

Si el capitán pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del art. 246 por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con algunos de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administración para que se intervenga la operación y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los capitanes una nota del número total de los pasajeros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distinción de los puertos de su destino.

Art. 47. Al llegar á puerto español un capitán con su nave, deberá hacer la entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 48. A la Comisión de la Junta de Sanidad que con arreglo á las órdenes vigentes practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática acompañarán siempre un jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el jefe del Resguardo pedirá el manifiesto y las notas de que tratan los arts. 45 y 46, y visará dichos documentos, recogiéndolos y entregándolos al administrador de la Aduana. Después examinará el diario de navegación, anotando si se halla en debida regla y si consta por los refrendos que el buque tocó en algún puerto después de salir del de su procedencia sin haberse expresado así en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al capitán un plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el art. 45, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto, con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las autoridades del puerto.

Art. 49. El administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un jefe del Resguardo.

Antes ó después de la visita podrá el administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras se avisará antes de practicar la visita al cónsul ó vicecónsul de la nación á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada ésta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el administrador, ó un delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Art. 50. El capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto español presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela. En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general autorizada por la Aduana y en la que conste si el original se halla ó no visado será conducida por el capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con las parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extranjero serán autorizados por el administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque respectivo para que, á costa del capitán, se traduzca, devolviendo á la Aduana los originales y su traducción arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Sólo podrán autorizar la traducción los intérpretes jurados, los corredores intérpretes de navíos y los cónsules de las naciones con las cuales existan convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos agentes tengan fuerza y validez.

El capitán presentará también para los fines

prevenidos en el art. 78 una relación de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto, y de los bultos que á los mismos pertenezcan ó nota de no conducirlos.

Art. 51. Si la Comisión de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que dicha Comisión señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligación de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comisión de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al capitán el manifiesto original, tan luego como entre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el manifiesto original se entregará inmediatamente al administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extranjero, se devolverá al capitán á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

Art. 52. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.º B.º del comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 53. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido *á la orden*, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario el que se presente con aquél en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las *veinticuatro* horas, se anunciará señalando el plazo de *cuarenta y ocho* horas; pasado el cual, se procederá en los términos que establece el art. 69.

No se permitirá consignar *á la orden* ningún bulto de tejidos.

Cuando no se presente consignatario se considerará como tal el capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.

Art. 54. Después de presentado en la Aduana el manifiesto, *sólo* se permitirá consignar en las copias, como aclaración indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste, respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación que ya consten en el documento.

Art. 55. El domicilio del capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto la casa del cónsul ó vicecónsul de su nación, y si no lo hubiere en el puerto el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al capitán.

Art. 56. Así que el administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuación de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora: dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo, y tomada razón por el interventor lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobación con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos y autorizadas las copias por el interventor, pasarán la general al Negociado de importación, la parcial al jefe del Resguardo, al que se exigirá aviso del recibo, y el manifiesto original á la alcaidía.

Cuando el administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 46 exceden de las necesarias para el rancho de 20 días. dispondrá que el exceso quede depositado bajo la custodia de la Aduana mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó pañoles oficialmente sellados á fin de evitar gastos, á menos que el capitán prefiera pagar los derechos ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extranjero satisfará el capitán los derechos de los sobrantes de rancho, ó dejará obligación de pagarlos, si no justifica su reexportación con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extranjero.

En cuanto á los tabacos que como provisiones se conduzcan, se observarán las formalidades prescritas en el *Apéndice núm.* 9.

Art. 57. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el capitán presentará su manifiesto original y una copia al jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al administrador principal de Aduanas de la provincia.

Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el administrador el manifiesto original; cuyo documento devolverá al capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Dirección de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia.

Art. 58. El administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expondrá, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en el periódico oficial de la localidad, si lo hubiese; y si no, en cualquier otro que se publique.

Art. 59. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida

de los buques de todas procedencias y comercios verificada durante el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, capitanes, nacionalidad y punto de origen ó de destino respectivamente.

Recibida la nota mencionada, se le pondrá el sello de la Administración; y diariamente ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los apuntes de la Aduana, bajo la responsabilidad del interventor.

Sec. III.—De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 60. *Consignatario* es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay, por lo tanto, consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El interventor de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

Art. 61. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 250 pesetas el importe de los derechos exigibles.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluídas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías, en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la población.

Art. 62. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales, que tengan los requisitos señalados en el *Apéndice núm.* 10.

El dependiente ó agente deberá presentar autorización de su principal ó de sus comitentes. De estas autorizaciones tomará nota el interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y no cesarán sus efectos hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

Art. 63. Se considera consignatario de un buque la persona que el capitán designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquéllos son *á la orden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las *cuarenta y ocho horas* después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite, y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las *cuarenta y ocho horas* antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá todos los efectos legales.

Art. 64. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos; para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los capitanes.

Cuando éstos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 65. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al administrador de la Aduana dentro de las *veinticuatro horas* después de haber admitido la consignación dos *declaraciones*, una de las cuales se llamará *principal*, y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por partida de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el capitán consigne en él para cada consignatario, *siempre que guarden un orden correlativo*.

El número de orden que á la declaración corresponda se anotará al margen del manifiesto, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Aduana, previo recibo del consignatario.

Art. 66. En la declaración se expresará:

1.° El nombre del buque, el de su capitán y el de su nación.

2.° El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.° La persona para quien sean las mercancías y su vecindad.

4.° El número y partida del manifiesto.

5.° La clase de bulto ó bultos.

6.° Las marcas y números de los mismos y la señal que les distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

7.° El nombre de la mercancía.

8.° La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad expresada en el Arancel.

Por regla general se declararán el peso *bruto* y el peso *adeudable*. Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusión de todos los envases; y por peso adeudable el que resulta deduciendo del peso bruto el de los envases que deban excluírse para el cómputo de los derechos.

En las declaraciones de tejidos se expresará el peso de los mismos, deduciendo los interesados el de las tablas y rodillos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tara fija ó que adeudan por peso bruto; respecto de las cuales sólo se declarará éste, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicación de peso que se haga.

Deberá declararse separadamente el contenido de cada bulto, excepto cuando sea el mismo el de varios, en cuyo caso podrá hacerse en conjunto.

Los envases que hayan de adeudar separadamente los derechos, se apreciarán por el vista en el acto del despacho.

9.° El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía, si los términos de la declaración no se hallasen arreglados á la nomenclatura de las partidas del mismo.

Si se tratase de mercancías acerca de cuya clasificación exista expediente consultado por la Aduana respectiva á la Superioridad, la declaración del interesado no le comprometerá más que al pago de los derechos que esta última acuerde.

10. La petición de descarga.

11. La fecha y la firma del interesado.

Si falta en la declaración alguna de estas circunstancias se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaración para que la complete sin demora; suspendiéndose hasta que esto se verifique el reconocimiento y aforo que deben practicar los vistas, pero no el desembarque y almacenaje de los bultos, que quedarán precisamente en los almacenes de la Aduana hasta que tenga lugar la aclaración.

El interesado deberá puntualizar su declaración antes de hacerse la descarga respecto á las mercancías que hayan de despacharse en los muelles; y en el término de 15 días en cuanto á las que han de despacharse en los almacenes, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Será obligatorio el precinto de los bultos cuyo contenido no esté puntualizado á los tres días de haberse presentado la declaración.

2.ª No podrán hacerse despachos parciales sin estar puntualizada totalmente la declaración.

«En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaración lo manifestará por escrito al administrador, exponiéndole las razones de su duda, y este jefe, en vista de ellas, podrá permitirle el reconocimiento previo para que clasifique y pese el contenido de los bultos, á fin de que pueda puntualizar la declaración. Si trascurridos los 15 días no se hubiere hecho la puntualización, se obligará al interesado á verificarla facilitándole el reconocimiento previo.»

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaración, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el interventor de la Aduana.

No se admitirá la declaración en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras. Las que se hagan después de numeradas las declaraciones y admitidas las puntualizaciones constituyen el delito de falsificación de documentos oficiales.

La pipería y los envases que se importen para exportar productos nacionales, señalados en el núm. 1.° de la disposición 3.ª del Arancel; los envases de que trata el núm. 3; los objetos correspondientes á Exposiciones públicas que expresa el núm. 6, y los muestrarios á que se contrae el núm. 9 de la citada disposición deberán comprenderse en declaraciones independientes de las relativas á cualquier otro artículo sujeto al pago de derechos.

Art. 67. Toda mercancía que en el manifiesto del capitán conste destinada á un punto dado deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo, ó que se lleven á otro punto de España ó del extranjero en el mismo buque ó en otro distinto las mercancías que siguen:

1.° Las que vengan *á la orden*.

Y 2.° Las que viniendo á consignación expresa pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm.* 11.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al administrador de la Aduana que otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de pagar en un puerto español los derechos y penas que correspondan ó de justificar la llegada de las mercancías á un puerto extranjero.

Esta obligación cesará en caso de naufragio debidamente justificado; pero la cancelación de la fianza habrá de declararla la Dirección general en vista de las justificaciones que se presenten.

Si se tratare de descargar en varios puertos españoles un cargamento de los comprendidos en el citado *Apéndice núm.* 11, se permitirá hacerlo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de base, como se halla establecido para todas las operaciones, el manifiesto general presentado en el primer puerto.

2.ª El consignatario del buque ó del cargamento solicitará del administrador el permiso correspondiente para que el buque continúe á otro ú otros puertos de España con el resto de la carga, quedando obligado á satisfacer los derechos de la cantidad manifestada y los recargos que procedan, si en un plazo que la Administración le otorgará no presenta certificación de la cantidad despachada en las Aduanas, expedida por cada una de ellas, ó si de dichos documentos resultasen diferencias.

3.ª La cuenta para apreciar las diferencias é imponer si procede los recargos se girará en la Aduana del último puerto español, á la cual remitirán los demás certificación del resultado del despacho hecho en cada una. Cuando éste se haya terminado y en vista de estos antecedentes se hará la liquidación, cancelando las obligaciones

prestadas en cada puerto si apareciese conformidad. Para despachar el buque en los puertos en que vaya tocando, bastará que los consignatarios presten la garantía suficiente, á juicio del administrador, de estar á las resultas de la liquidación, y que por la Aduana se anote en el manifiesto de tránsito haberse descargado una parte de la carga, sin ser preciso expresar la cantidad.

Art. 68. Si parte del cargamento se conduce para el extranjero, el consignatario del buque ó del cargamento presentarán certificación de la parte descargada en el extranjero, la cual se rebajará desde luego de la total declarada en el manifiesto, y el resto servirá de base para la liquidación que haya de practicarse y para la aplicación de los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 69. Cuando la consignación se haya renunciado, y el consignatario designado por el capitán no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos *á la orden* nadie se presente como consignatario en los plazos establecidos, el administrador lo manifestará de oficio al cónsul ó vicecónsul de la nación del cargador si éste es extranjero, ó al presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignación, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el administrador procederá á hacer de oficio la descarga.

En cualquiera de estos casos, si no presenta la declaración en el plazo de *diez días* desde la llegada del buque una persona reconocida, se practicará de oficio el reconocimiento de los bultos, previa citación del cónsul á que pertenezca el cargador y del consignatario del buque, extendiéndose acta del resultado.

Art. 70. Presentada la declaración en el Negociado correspondiente de la Administración, será numerada y rubricada por el oficial: haciéndose constar en la principal, por diligencia que firmará el interventor y rubricará el mismo oficial, el día y la hora de su admisión, el resultado de la confrontación con el manifiesto y el quedar numerada y tomada razón. En la declaración duplicada expresará el interventor estar conforme con su original.

Sec. IV.—De la descarga de las mercancías.

Art. 71. Las descargas de los buques de vela se harán por medio de las declaraciones de consignatarios.

El administrador decretará el desembarque, disponiendo que el despacho se haga en los muelles si las mercancías son de las que pueden aforarse en ellos *(Apéndice núm.* 12*)*, y en otro caso, que los bultos sean conducidos á la Aduana bajo la custodia del Resguardo.

Art. 72. La declaración así decretada se entregará al interesado para presentarla al jefe del Resguardo, con cuyo conocimiento se hará la descarga, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días laborables que señale el administrador.

Esta prescripción es obligatoria también para los cargamentos cuyo despacho se solicite en un puerto á pesar de ir destinados á otros del Reino, ó *á la orden*, ó para el extranjero, quedando sujetos, en caso contrario, á salir inmediatamente del puerto ó sufrir las consecuencias de lo dispuesto en los arts. 69 y 81.

Los administradores de las Aduanas estarán autorizados para habilitar los días festivos en que continúen las descargas comenzadas en los no feriados; pero los interesados deberán obtener el correspondiente permiso de las autoridades locales.

2.ª Las operaciones de descarga sólo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse. Cuando se trate de buques de vapor que tengan escala fija previamente anunciada al público, y que deban permanecer pocas horas en el puerto, continuarán por la noche las descargas que hayan tenido principio de día. En este caso la carga desembarcada de noche quedará acondicionada convenientemente en gabarras, ó de la manera que el administrador disponga, hasta que sea de día.

En los casos de incendio, avería ú otros extraordinarios, los administradores de las Aduanas podrán autorizar las descargas de noche. Pero en cada caso darán conocimiento á la Dirección general de los permisos que concedan, expresando las razones en que se fundan.

3.ª La descarga se hará atracando al muelle los buques cargados y en los sitios que designen las autoridades del puerto, de acuerdo con los administradores. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para la descarga de embarcaciones menores.

4.ª En este último caso el patrón de la embarcación llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el administrador ó jefe del Resguardo, como su delegado, en que conste la autorización de desembarcar. Se entregará la papeleta á los individuos del Resguardo que se hallen á bordo del buque; y éstos darán en cambio de ella al patrón otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotación de la misma al respaldo de la papeleta del consignatario.

5.ª Las barcazas en que se haga la descarga cuando vayan cargadas desde el buque al muelle serán acompañadas por un individuo del Resguardo, que no permitirá se acerquen al costado de ninguna otra embarcación ni se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcazas al muelle se colocarán en él los bultos que conduzcan, y el jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el *cumplido* si los halla conformes. En caso contrario lo participará al administrador.

7.ª Cuando se practiquen descargas por la noche, el alumbrado que sea necesario será de cuenta del buque.

Art. 73. Corresponde al gobernador de la provincia designar las zonas del puerto donde han de verificarse las operaciones de carga, descarga y demás que se relacionan con el servicio de Aduanas; pero el administrador respectivo deberá ser oído por la autoridad expresada, con arreglo al art. 32 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en los almacenes, se conducirán en seguida, custodiados por individuos

del Resguardo, á los de la Aduana ó del depósito, según los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarque, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan permanecer hasta su despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los administradores adoptarán las disposiciones necesarias para evitar que se descarguen bultos cuyo despacho en el muelle ó conducción á la Aduana no pueda hacerse con la antelación oportuna á fin de que todas las operaciones, así de muelle como de Aduana, queden concluídas sin exceder de *media hora* después de ponerse el sol.

No se exceptúan de esta regla más que los casos de descarga de noche que quedan indicados anteriormente.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del depósito se hará lo siguiente:

1.° El alcaide recibirá los bultos; reconocerá su estado exterior; verá si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería ó de haber sido abiertos, anotando en la declaración del consignatario y á presencia de éste los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. Firmarán la diligencia el alcaide y el consignatario, y si aquél advirtiere novedad dará parte al administrador. Si el consignatario no asiste al acto del peso y entrada de los bultos en los almacenes, se entenderá que renuncia al derecho que tiene á hacerlo y que acepta lo que practiquen los empleados.

2.° El administrador cuando lo crea conveniente podrá hacer intervenir por un funcionario de su dependencia la entrada y el peso de los bultos en almacenes, en cuyo caso el empleado firmará la diligencia con el alcaide y el consignatario.

3.° Se presentarán los bultos que designen el administrador ó el interventor, extendiendo en la declaración principal una diligencia que acredite este extremo, firmada por el alcaide.

Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidía los bultos entrados y su peso.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el administrador al jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entren en los almacenes, es responsable el alcaide de su custodia y conservación en el almacén de entrada, de donde sólo podrán moverse por orden del administrador para ser conducidos al local de reconocimientos, como también de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparición ó apertura de bultos ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocación.

Están exentos de responsabilidad en todo caso de fuerza mayor el alcaide y la Administración.

Art. 77. Cuando las mercancías vengan á granel, el administrador de la Aduana dictará las reglas oportunas para la intervención de su desembarque y dispondrá la manera de poner el *cumplido* el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto, dentro de las horas habilitadas, previa obligación que prestará el consignatario de cumplir todas las formalidades y satisfacer los derechos. El acto será presenciado por el vista que haya de firmar el aforo, tomando nota del número y clase de las cabezas desembarcadas (1).

Art. 78. Para desembarcar equipajes de viajeros bastará que el jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque firme la relación de ellos que presentará el capitán, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acampañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el *reconocido y conforme* al pie de la relación mencionada. Esta se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algún viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, así se anotará en la *relación*. Para desembarcarlo después habrá de pedir permiso al administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y ésta así autorizada servirá de guía de alijo.

Con la misma formalidad, y previa fianza de volver á reembarcarlos, se permitirá la descarga del velamen, pipería, cronómetros y demás efectos del buque para su reparación.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor se hará inmediatamente después de su arribo por medio de licencias de alijo, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquéllos.

Los administradores autorizarán los días festivos para la descarga de los buques de vapor con escala fija y que deban permanecer pocas horas en el puerto. Los interesados deberán obtener el permiso de las autoridades locales.

La descarga y conducción de los bultos desde el vapor al muelle se harán con intervención del Resguardo, que acompañará las barcazas, y no cesará la responsabilidad del capitán del vapor hasta que se dé por recibido de aquéllos el encargado de la confrontación en el muelle.

La conducción á la Aduana de los bultos así desembarcados se verificará por medio de *conduces* expedidos por el jefe de carabineros del punto de descarga, de que será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en éstas las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalización, que se referirá á la licencia y á los *conduces*.

El *cumplido* en las declaraciones se pondrá en estos casos por el oficial del Negociado adonde vayan á parar desde la alcaidía las licencias de alijo ya cumplidas por el jefe del Resguardo; debiendo dicho oficial tener presentes al efectuarlo dichas licencias y la comprobación hecha por el alcaide en aquellos documentos con los bultos entrados en los almacenes.

Art. 80. Se permitirá desembarcar de noche

(1) *A tenor de lo establecido en este artículo para los ganados, las ostras extranjeras destinadas á los criaderos han de desembarcarse y reconocerse en el momento de la llegada al puerto del buque que las conduzca, previa obligación del consignatario de cumplir las formalidades establecidas para el despacho, y satisfacer los derechos de Arancel.* (*R. O. 4 Agosto* 1885.—Gac. 1.° Setiembre.)

el pescado fresco cogido por españoles en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.° De las mercancías cuya consignación haya sido renunciada ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea *á la orden*.

2.° De los bultos cuya declaración no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.° De los que no hayan sido desembarcados dentro del plazo ó plazos fijados al efecto.

4.° De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardacostas.

5.° De los equipajes de viajeros destinados á la población donde radica la Aduana *veinticuatro horas* después de la llegada del buque.

6.° Cuando el capitán no presente manifiesto al tercer requerimiento del administrador ó no lo aclare en la forma que previene el art. 45.

Art. 82. Para hacer las descargas de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razón en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades establecidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado se constituirán á su bordo el administrador ó el empleado que lo represente, el jefe aprehensor, el capitán de la embarcación aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulación que haya presentes. En el caso de no haber ninguno se citará, si el buque es español, al procurador síndico; y si extranjero, al cónsul de la nación respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor, y á medida que vayan poniéndose los bultos sobre cubierta se redactará una relación expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el administrador y servirá de licencia de alijo.

El jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relación y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el alcaide. Después de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relación mencionada y se custodiarán las mercancías en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma barcaza, se formará una relación para cada remesa.

El interventor de la Aduana expedirá una certificación en vista de las relaciones, que entregará al jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. De todos los gastos que ocurran en las descargas de oficio, los de conducción, almacenaje y otros, responderán el causante ó la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (*Véase el tít. VII.*)

Art. 85. Cuando se descarguen por equivocación en cualquier puerto de España uno ó más bultos que se conduzcan para otros, el administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave á fin de que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que los bultos consten en el manifiesto general, designados para el punto á que se pretenda remitir.

2.ª Que se practique el reconocimiento de los bultos con las formalidades prescritas para el caso de que hubieran de despacharse.

3.ª Que el consignatario preste obligación bastante á responder de las penas en que puede haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos.

La Administración conservará muestras del género, siempre que su calidad lo permita; avisará á la Aduana del destino de los géneros si fueren para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicación de haberse verificado la introducción y el adeudo ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecen:

1.° Sacar á tierra objeto alguno de un buque ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente. (*Véase caso* 16, *art.* 246.)

2.° Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcación alguna que no sea de las destinadas á aquella operación.

Sec. V.—Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al artículo 71 deben hacerse en los almacenes de la Aduana destinados al efecto se practicarán bajo las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá de palabra el despacho al administrador, presentándole la declaración, y podrá hacerlo del total contenido de la misma ó de una parte solamente, siempre que sean bultos completos.

2.ª El administrador dispondrá por decreto puesto á continuación de la diligencia de entrada de los bultos en almacenes que se conduzcan al local de reconocimientos y designará el vista y el auxiliar que hayan de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se verificará por el vista con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entiende ser siempre el portador de la delaración, empezando por examinar el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al administrador, con suspensión de todo procedimiento cuando se note en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el vista, asistido del auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, designará el derecho y hará la liquidación, expresando en letra el importe total del adeudo.

Este aforo, redactado conforme á la nomenclatura del Arancel, se hará en la declaración principal, precisamente de puño y letra del vista ó del auxiliar, y se copiará en la duplicada por el auxiliar del despachante.

Los vistas aforarán separadamente el contenido de cada bulto, consignando en el aforo las marcas, número y peso bruto antes de expresar su contenido. Podrán sin embargo hacer el aforo en conjunto, cuando el contenido de los bultos sea el mismo.

Si el administrador ó el interventor asisten al reconocimiento, firmarán el aforo con el vista y el auxiliar que lo hayan practicado.

Los vistas tendrán una libreta, foliada y rubricada por el interventor de la Aduana, para ano-

tar en ella las operaciones parciales de peso, medición, reducciones y demás que se relacionen con cada despacho, expresando también el número de la declaración, el nombre del despachante, las operaciones que se practiquen día por día hasta la conclusión del despacho y el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaración. Estas libretas, una vez terminadas, se archivarán en la Administración, que dará recibo de ellas á los vistas.

En la cubierta de todo bulto que quede reconocido se estampará una *D* y el número de la declaración.

5.ª La declaración pasará después al oficial revisor, quien comprobará si la partida que se estampa es la correspondiente al género, si el derecho que se aplica es el señalado en la partida del Arancel, y si están bien hechas las operaciones aritméticas; consignará, bajo su firma, el resultado de la operación, y recogerá la duplicada, expresándolo también en la diligencia.

6.ª Después de liquidado y revisado el aforo se tomará razón de él en el libro de contracción, y se entregará la declaración en la Tesorería ó Depositaría por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado realizará el pago, recibiendo en el acto un resguardo talonario que le facilitará la Tesorería de la provincia cuando la Aduana esté situada en la capital, ó los administradores, oficiales recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo el percibo de los fondos de las Aduanas en otro caso. Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razón en el libro de intervención.

7.ª El marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

La fecha que debe constar en el sello de marchamo será la del aforo y la misma para todos los tejidos comprendidos en una declaración.

8.ª Selladas las mercancías, el administrador decretará la salida de los bultos.

9.ª El alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así bajo su firma en la declaración.

10. Cotejados los bultos que se sacan con los expresados en la declaración principal, y hallados conformes, el portero de salida permitirá la de aquéllos, devolviendo al alcaide la declaración para que practique las anotaciones correspondientes en los libros y documentos, devolviendo éstos al oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle habrá de hacerse inmediatamente después de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El administrador, al mismo tiempo que decreta la descarga de las mercancías, designará el vista y auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

La designación del vista y auxiliar corresponde al inspector de muelles donde lo haya.

2.ª El reconocimiento, aforo, liquidación, revisión y contracción se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó la persona representante suyo, que se entenderá ser siempre el portador de la declaración, podrá retirar las mercancías ya reconocidas con estas condiciones:

A. Asegurar á completa satisfacción, y bajo la responsabilidad del administrador, el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachándose.

Los administradores de Aduanas podrán disponer que se constituyan en depósito provisional en las Tesorerías de Hacienda ó en las Depositarías respectivas las cantidades que juzguen necesarias para responder de los derechos de las declaraciones que deben despacharse en los muelles, con cuyos depósitos se satisfarán los derechos de Arancel y anejo liquidados en las mismas.

B. Firmar en la *libreta* del vista, sin excusa alguna y bajo la responsabilidad de éste, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo día, se hará la descarga en el muelle de la parte que pueda reconocerse en la forma que prescriba el administrador.

5.ª Si una declaración comprende mercancías de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una *hoja de adeudo* para las primeras, haciendo constar en la declaración principal el número de aquéllas y las mercancías despachadas con la misma. El resultado del despacho del resto de las mercancías se estampará en la declaración citada.

El aforo hecho en la *hoja de adeudo* se copiará en la declaración principal, sin perjuicio de copiarlo también en la duplicada cuando ésta vuelva á la Administración por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

En el despacho de cereales y otros efectos que puedan hacerse por escandallo se observarán las formalidades prevenidas en el *Apéndice núm.* 13.

El hecho de retirar las mercancías del sitio del despacho significa la conformidad del interesado con lo actuado por el vista.

Art. 89. El reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel se practicará con asistencia del inspector farmacéutico nombrado por el Ministerio de la Gobernación; percibiendo aquél como honorarios el medio por 100 del valor de dichos productos.

Art. 90. El despacho de material para ferrocarriles y otras obras públicas cuyas empresas gozan franquicia se sujetará á las reglas especiales prescritas en el *Apéndice núm.* 14.

Art. 91. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la forma establecida para los destinados al comercio.

El pago de los derechos se hará al contado ó *por formalización*, según disponga el Gobierno. Cuando se verifique *por formalización*, dispondrán los administradores el despacho de los efectos que comprenda la orden comunicada por la Dirección general de Aduanas, y su inmediata entrega á los comisionados para recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresión de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban exigirse. En vista de este recibo expedirá el interventor de la Aduana una certificación que se unirá á aquél, y ambos documentos ingresarán con las formalidades prescritas y como valores de la Renta en la Tesorería de la provincia.

El mismo día en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Hacienda de la Ordenación que corresponda su formalización con cargo á créditos presupuestos, y no siendo posible, en conceptos de *pagos en suspenso*. La Ordenación respectiva expedirá el libramiento según proceda y lo remitirán á la Caja á que corresponda para que surta los debidos efectos. En el caso de no poder datarse dichos recibos por carecer de oportuno crédito á que aplicarlos, el Ministerio que hubiere dispuesto la introducción lo pondrá en conocimiento de la Dirección general del Tesoro para acordar la manera de verificar el reintegro de su importe.

Art. 92. La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaración verbal, así como á la presentación del *diploma*, *vaya* ó *pasaporte*; debiendo observarse para la entrada y salida de carruajes y caballerías las formalidades 1.ª á 5.ª del artículo 120 de estas Ordenanzas.

Art. 93. Los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática y que sean conducidos por correos de gabinete ó por otras personas autorizadas se respetarán siempre que traigan los sellos de los respectivos Ministerios de Negocios Extranjeros ó Legaciones españolas con rótulo ó dirección á los ministros del Gobierno ó á los embajadores, Ministros plenipotenciarios y encargados de Negocios de potencias extranjeras. Cuando las personas particulares comisionadas para conducir correspondencia oficial de la clase designada en esta disposición no sean portadores del documento llamado *diploma*, *parte* ó *vaya* que es peculiar de los correos de gabinete, bastará que traigan anotados dichos pliegos y paquetes en sus respectivos pasaportes.

Si los paquetes ó bultos inspiran sospechas de contener mercancías, se precintarán y remitirán sin demora á la Dirección general, que los entregará en el Ministerio de Estado, donde se reconocerán á presencia de un jefe de Administración de la Dirección de Aduanas, que tomará razón del contenido.

Art. 94. Todo pliego ó paquete de correspondencia que carezca de alguna de las condiciones prescritas en el artículo precedente no se considerará como correspondencia oficial, cualquiera que sea la legación ó persona á que venga dirigido; debiendo por lo tanto ser reconocido como los demás efectos en las Aduanas de entrada, con arreglo á las órdenes vigentes, á no ser que los correos ó encargados de su conducción prefieran reexportarlos al extranjero.

Art. 95. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno y que sin ser de las legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles pasarán libremente y sin obstáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que *correspondencia oficial*. En caso contrario se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el administrador de la Aduana de entrada á la sección de Aduanas que existe para el despacho en los ferrocarriles de Madrid, dando aviso por el correo y por telégrafo á la Dirección general.

La sección, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la autoridad á que vengan dirigidos, á fin de que ésta designe una persona á cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán si resultan ser de correspondencia. Si aparecen otros efectos, dará aviso á la Dirección general.

Art. 96. Las *pacotillas* que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arriben, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Art. 97. Los *equipajes* de los viajeros se despacharán en el acto de su desembarque. Antes de verificarlo, el vista preguntará á los interesados si traen mercancías ocultas sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un vista para el aforo de los efectos destinados al uso del viajero ó de su familia, si su adeudo está dentro de la cantidad de 250 pesetas.

Estos adeudos se harán por *recibos talonarios*, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude. De esta facultad se hará uso las menos veces que sea dable, y siempre con el decoro correspondiente.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que se destinan á uso particular, (*Véanse los casos* 1.º *y* 2.º, *art.* 250.)

Art. 98. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de *quince días* para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará *tres días* más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento. Si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá en la forma establecida para los géneros indocumentados.

Art. 99. No se harán *despachos provisionales* aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 100. Las *reclamaciones* sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que éstas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de *cuatro meses*, contados desde la fecha en que se haya verificado aquél.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocación comprobable en el mismo aforo lo serán en el término de *un año* desde el día de la exacción.

A la instancia en que se haga la reclamación habrá de acompañar como requisito indispensa-

ble el *recibo* que en su día debió facilitar al adeudante la Tesorería de la provincia ó la Caja de la Aduana.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es común á las dos partes, ó sea la Hacienda y los adeudantes.

Art. 101. El administrador para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los *treinta días* posteriores al de su fecha.

Art. 102. Si en una Aduana marítima se presentan al adeudo mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el administrador dispondrá que se remitan en el mismo buque conductor ú otro á la Aduana habilitada más próxima, dejando los interesados fianza, que se cancelará cuando se acredite la llegada de los géneros al punto de su destino por medio de certificación del administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos, *que remitirá el administrador de la Aduana de entrada al de la habilitada donde deban despacharse por medio de trasporte seguro y por cuenta y bajo la responsabilidad del importador* (1).

Art. 103. El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante *seis meses*, contados desde el día del desembarque. En el primer mes no pagará cantidad alguna, pero en los siguientes abonará *cincuenta céntimos* de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto, así por cada mes completo como por una fracción de él.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados siempre que complete uno ó más bultos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías después del *tercer día* de hecho el asiento de los derechos liquidados en el libro de contracción, no computándose para este último plazo el día de la fecha de la contracción ni los días festivos, pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuantos fueron.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Tesorería ó Caja, y se hace constar por diligencia en el documento de ingreso, verificándose éste al día inmediato, el interesado no incurrirá en responsabilidad.

En el caso de que una mercancía permanezca en los almacenes para estar á las resultas de un expediente, no se exigirán al interesado los derechos de almacenaje.

Los efectos voluminosos y los inflamables y todos los que se despachan en los muelles podrán disfrutar también de almacenaje, proporcionando el que lo solicite á su costa local á propósito, del cual conservará una sobrellave la Aduana, previo el reconocimiento y aforo de las mercancías. Quedará responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuíto, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo. De esta facultad no puede disfrutarse en los puertos donde haya depósito.

(1) *Las palabras de cursiva fueron añadidas al art.* 101 *de las Ordenanzas de* 1878 *por R. O. de* 5-24 *de Diciembre de* 1879. (Gac. 11 Enero 1880.)

Sec. VI.—De la importación de las provincias españolas de Ultramar.

Art. 104. El comercio entre los puertos de las provincias de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas y los de la Península é islas Baleares se hará con pólizas ó facturas de exportación expedidas por las Aduanas de origen.

Estas facturas, numeradas correlativamente, se comprenderán en una carpeta cerrada y sellada, que se entregará al capitán del buque conductor para que la presente á la Aduana de destino en la Península.

Las facturas expresarán:

1.° Nombre y nacionalidad del buque conductor, nombre de su capitán y puerto de destino en la Península é islas Baleares.

2.° Número, clases, marcas y peso bruto de los bultos.

3.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías contenidas en los bultos.

4.° Nombre, clases y cantidades de las mercancías que se conduzcan á granel.

5.° Nombre del remitente y el de los consignatarios en la Península.

Y 6.° El reconocido y conforme de los vistos de la Aduana de origen.

Art. 105. Si la factura se refiere á productos de las indicadas provincias, los empleados certificarán dicho origen en el mismo documento, así como también que las mercancías son libres de derechos de salida, ó que han satisfecho los que proceda cuando estén comprendidas en el Arancel de exportación.

Art. 106. Las mercancías extranjeras adquiridas en las provincias de Ultramar que se destinen á la Península é islas Baleares estarán expresadas en las facturas en la forma anteriormente prevenida, indicando los empleados dicho origen extranjero á fin de que puedan cobrarse en los puertos de desembarque los derechos que corresponda.

Art. 107. En las facturas correspondientes á mercancías peninsulares devueltas se citará el documento con que salieron de la Península é islas Baleares y la Aduana que lo expidió para hacer las oportunas comprobaciones y verificar el despacho con franquicia de derechos en caso de conformidad (1).

Se exceptúan de esta formalidad los libros y entregas de obras; bastando para aplicar la franquicia que el correspondiente autor ó editor de las obras ó persona que lo represente verifique la reimportación.

Art. 108. Los buques que conduzcan productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas podrán tomar mercancías en puertos extranjeros de América sin perder las expediciones la condición de directas. En este caso, además de las facturas, los capitanes de las embarcaciones presentarán manifiesto por la parte de carga tomada en puertos extranjeros. Los productos de las provincias es-

(1) *Estas formalidades han de cumplirse para que los envases nacionales devueltos con mercancías de Cuba y Puerto Rico puedan disfrutar franquicia.* (R. O. 29 Mayo **1886**.—Ap., p. 328.)

pañolas de Ultramar se despacharán con los beneficios de la ley de relaciones comerciales de 30 de Junio de 1882, y las mercancías extranjeras con arreglo á las disposiciones generales del comercio exterior.

Art. 109. El despacho de los productos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas sujetos al pago de derechos en la Península é islas Baleares se hará con declaraciones, á las que se unirán las facturas, observándose todas las formalidades establecidas para la importación del extranjero.

CAP. II.—*De la importación por tierra.*

Art. 110. La *importación por caminos comunes* se hará con las formalidades siguientes:

1.ª El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana, siguiendo el camino más corto ó aquél que esté señalado de oficio.

2.ª Presentará al jefe de dicho punto avanzado una nota de los bultos que conduce, especificando su número y marcas.

3.ª El jefe numerará correlativamente las notas, y asentadas en el libro las firmará y entregará al individuo del Resguardo que deba acompañar las mercancías.

4.ª El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá el camino directo á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina se entregará la nota al administrador.

5.ª Este dispondrá que se compruebe la nota con los bultos, que se reconozca el estado exterior de éstos y que se apunte la conformidad ó las observaciones que ocurran, consignándose la entrada de los bultos en almacenes.

6.ª En el acto se entregará recibo de los bultos con la conformidad ó las observaciones de lo ocurrido al individuo del Resguardo, y éste regresará á su puesto.

7.ª Si los efectos se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con las formalidades prevenidas para la importación por mar.

8.ª Si las mercancías se destinan al despacho, se verificará siguiéndose las reglas prescritas también para la importación por mar.

Art. 111. Los documentos que los importadores de mercancías presentan en los puntos avanzados á cargo del Cuerpo de carabineros adquieren desde aquel momento carácter oficial, y no pueden ser retirados de la oficina sin autorización de los administradores de Aduanas.

Art. 112. Los *equipajes* de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, observándose las reglas establecidas en los artículos 97 y 98.

Art. 113. La importación de mercancías del extranjero por los *ferrocarriles* se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En el acto de la llegada presentará el jefe del tren al administrador de la Aduana una *hoja de ruta* por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y numeración, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios.

En los ferrocarriles que enlazan con las españoles sin solución de continuidad presentará además aquel jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, vagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.ª El tren quedará estacionado en la vía especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, dividirse ni abrirse, como tampoco descargarse de él cosa alguna sin permiso del administrador de la Aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, de día ó de noche, bajo el régimen establecido por la Aduana, y las máquinas y demás material móvil no podrán moverse sin permiso del administrador y escoltados en la forma que dicho jefe determine.

Los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estación custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el administrador de la Aduana.

4.ª No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

En la frontera de Portugal los pequeños bultos de mano con efectos de equipaje podrán ser reconocidos por el Resguardo dentro de los coches si no salen de ellos los viajeros.

5.ª El despacho propiamente dicho de las mercancías se regirá por las reglas establecidas para la importación por mar.

6.ª El administrador de la Aduana puede cuando lo crea necesario disponer el reconocimiento de las máquinas y carruajes de cualquiera clase que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferrocarriles participarán al administrador de la Aduana respectiva, con *ocho días* de anticipación, las alteraciones que dispongan en el servicio de trenes.

Los jefes de estación cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario avisarán al administrador de la Aduana para que éste adopte las disposiciones convenientes.

8.ª Los administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos que, siendo de interés general, puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países.

Art. 114. Los comestibles frescos, como aves, leches, manteca, queso, caza, carnes, pescados, mariscos, etc., cualquiera que sea el importe de sus derechos, y los efectos de beber y arder en cantidad cuyo importe de derechos no exceda de 25 pesetas, se despacharán en las Aduanas de la frontera por medio de recibos talonarios, bajo la declaración verbal de sus conductores, en la forma con que se verifican los despachos de los efectos de uso de los viajeros y de sus familias que los presentan con sus equipajes y cuando los derechos no excedan de 250 pesetas, con arreglo al artículo 97.

CAP. III.—*Casos especiales de importación.*

Art. 115. El despacho de los efectos destinados á *S. M. y Real Familia* se efectuará con sujeción á las reglas siguientes:

Podrán ser despachados en las Aduanas de entrada ó en la Sección de Aduanas de Madrid.

En este último caso el administrador de la del

punto donde se presenten los efectos ordenará precintarlos inmediatamente y los remitirá á la Sección de Aduanas de esta corte, dando aviso por el correo á dicha Sección y por telégrafo á la Dirección general.

Esta al recibir el aviso oficiará al jefe del Palacio Real, á cuyo cargo corra dicho servicio, para que designe persona autorizada que se presente en la Sección con nota firmada por él mismo y en la que se especifiquen detalladamente los objetos contenidos en los bultos.

El vista designado hará el despacho, sirviendo de declaración la nota del jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará enseguida los bultos; pero si halla diferencias, se suspenderá la entrega, avisando de oficio al director general.

El pago de los derechos se hará en metálico ó por formalización, según se halle dispuesto; cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 116. El despacho de los *tabacos para las Fábricas nacionales* se efectuará en la siguiente forma:

Los contratistas ó sus representantes presentarán las declaraciones con el V.° B.° del administrador jefe de la Fábrica para justificar su personalidad.

Recibidos los bultos en las Fábricas según determina la instrucción de 30 de Noviembre de 1834, un empleado de la Aduana presenciará la apertura de los bultos el día que los administradores jefes de las mismas designen para reconocerlos; debiendo expedir también una certificación expresiva del peso bruto y neto de todo el cargamento con el fin de poder aforarse debidamente las declaraciones presentadas en las Aduanas y cobrar el derecho de descarga.

Art. 117. La *pipería* armada y los *envases* para exportar mercancías nacionales se despacharán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Al introducir los envases se expresará en las declaraciones el número de ellos, su clase, peso y que se han de exportar con mercancías; presentando los interesados una obligación á satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador y del interventor de la Aduana de pagar los derechos si los envases no se exportan en el plazo establecido.

Las declaraciones no deberán expresar otras mercancías distintas de los envases á que se refieran. El plazo será de *tres meses,* y los envases se exportarán precisamente con mercancías (1).

Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad de las comprobaciones con la copia certificada de la declaración que la Aduana por donde se exporten pedirá á la en que se verificó el despacho de entrada; pudiendo también admitirse para dicho objeto las copias que presenten los interesados si éstos se anticipan á adquirirlas para cancelar más pronto la obligación prestada.

No se concederá prórroga bajo concepto ni por causa alguna de los plazos establecidos, y se hará efectiva la fianza el día siguiente al en que espire aquél, si no se ha justificado la exportación.

2.ª Cuando se verifique la exportación presentará el interesado la correspondiente factura relativa en cada caso á una sola declaración, que citará en aquel documento: el vista, con presencia de la declaración ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobación y la circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado, prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquéllos, sin que sea lícito compensar los de construcción nacional con los de fabricación extranjera y viceversa.

3.ª El Resguardo acompañará los envases al buque exportador, expresando en la factura quedar á bordo del mismo.

4.ª El plazo para exportar frascos de hierro con azogue de las minas de Almadén se fija excepcionalmente en *nueve meses* y podrá prorrogarse previo informe del superintendente de las minas (1).

Art. 118. Los *vagones depósitos* que se importen del extranjero para conducir vinos nacionales deberán exportarse á los tres meses de introducidos, bajo la responsabilidad de la correspondiente Compañía de los ferrocarriles.

Las Aduanas llevarán un registro especial para anotar las señales de los vagones y comprobar é intervenir las entradas y salidas.

Con los citados vagones podrán traerse los ejes complementarios que necesiten para circular por los ferrocarriles españoles, debiendo hacerse el cambio en las estaciones de frontera, donde se tendrán en depósito los ejes correspondientes á las vías francesas hasta que los vagones salgan de España.

Los referidos vagones depósitos conservarán la franquicia de que se trata aun cuando conduzcan alcoholes, cuyo despacho y adeudo practicarán con el mayor cuidado las Aduanas de Port-Bou y de Irún.

Art. 119. En los despachos de *pipería*, *sacos* y *cascos* grandes de metal importados con mercancías que no satisfacen derechos con inclusión de dichos envases, cuando éstos hayan de ser exportados, el introductor deberá declarar el peso de la mercancía separadamente del de los envases y la circunstancia de que éstos se han de exportar, á lo que se obligará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 120 (2). En la importación temporal de ganados y efectos para espectáculos, aperos, carros y caballerías destinados al cultivo y á la labranza se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los plazos para la libre estancia en España de los objetos á que se refiere esta franquicia se fijan en *cuarenta días* para las caballerías y carruajes de alquiler, teniendo lugar la exportación por el mismo punto de entrada.

En *seis meses* para las caballerías y carruajes

(1) *Los dos primeros párrafos de esta regla son sustancial y casi literal reproducción del art.* 1.°, *cap. IV, Apéndice* 14 *de las Ordenanzas de* 1870-78 *que fijaban también el término de tres meses para exportar los envases con mercancías, plazo ampliado á seis por R. O. de* 4 *de Diciembre de* 1884. (*Gac.* 26 *id.*)

(1) *Sobre goce de la franquicia por la reexportación de envases, véase la R. O. de* 7 *Junio* 1887, *en el Apéndice del mismo año, p.* 291.

(2) *Este artículo reproduce el cap. VII, Ap.* 14 *de las Ordenanzas de* 1878, *redactado con sujeción á las Rs. Os. de* 14 *Marzo* 1878 *y* 14 *Junio* 1880.

pertenecientes á particulares, pudiendo verificarse la salida por distinta Aduana de la de entrada.

En *seis meses* prorrogables por la Dirección de Aduanas hasta otros seis como máximum, para los animales adiestrados solos ó con vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, y la salida podrá hacerse por distinta Aduana de la de importación.

2.ª Las Aduanas tomarán las señas necesarias para la fácil identificación de los animales, carruajes y demás objetos; presentando los importadores fianza bastante á responder de los derechos en el caso de no realizarse la salida en el término señalado para cada caso.

3.ª De estas introducciones temporales llevarán las Aduanas un registro especial, y expedirán un documento con las señas indicadas y la fecha de la entrada para que sirva de resguardo á los interesados, que lo presentarán siempre que sea pedido por persona autorizada.

4.ª Cuando la exportación se haga por Aduana distinta de la de entrada, la Administración avisará á ésta el resultado del despacho para las oportunas anotaciones y la cancelación de fianza.

5.ª Si alguna caballería ó animal muriese durante su permanencia en el Reino, no se exigirán derechos siempre que el dueño lo justifique á satisfacción de la Aduana.

6.ª El dueño de los ganados que se introduzcan á pastar ó á labrar en tierras de España presentará á la Administración de la Aduana más cercana al punto donde estuvieren situados dichos pastos ó tierras, y dos días antes de la introducción, nota duplicada, expresando el número de cabezas y las señales que sirvan para reconocer el ganado según sus especies.

7.ª El administrador designará el punto por donde haya de verificarse la entrada, hará ó dispondrá hacer el reconocimiento, señalará el plazo prudencial para la exportación, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de los pastos ó labores del campo, y exigirá fianza que responda del pago de los derechos en caso necesario.

8.ª El interesado avisará á la Aduana el día de la salida para el debido reconocimiento, que deberá verificarse dentro del plazo que se hubiere señalado.

9.ª La Aduana cobrará los derechos, así por las cabezas que falten, á no ser que se justifique satisfactoriamente su muerte, como también por la lana procedente del esquileo de los ganados que hayan sufrido esta operación en España.

10. El plazo que para la exportación se señale por las Administraciones á los ganados que se introduzcan para pastar ó labrar en tierras españolas se considerará terminado en el acto en que éstos se destinen al consumo; debiendo exigirse desde luego los correspondientes derechos.

11. Los mismos ganados podrán pasar á tierras distintas de las designadas en la guía de pastaje para aprovechar sus pastos, pero dándose al administrador de la Aduana en que se expidió aquel documento aviso del punto adonde se hayan trasladado.

12. Si haciendo los introductores ó compradores del ganado uso de la facultad del párrafo anterior no dieren aviso á los administradores de las Aduanas y el ganado no se hallase en el sitio designado en el documento expedido, se considerará que ha sido destinado al consumo, y se exigirán los derechos haciéndose efectiva la fianza, como igualmente el recargo de que trata el caso 11 del art. 249, desde el día que resulte haber el ganado salido del sitio expresado en la factura ó desde el de la entrada si se acredita que no llegaron á entrar en dicho punto

13. Los ganados, carros y aperos destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos, así como las caballerías pertenecientes á extranjeros habitantes en poblaciones fronterizas que tengan necesidad de hacer frecuente uso de este medio de trasporte y comunicación, podrán entrar en España, presentándose á la Aduana más próxima al punto de procedencia para prestar la oportuna fianza y proveerse del documento que se expedirá por el término de *seis meses* con arreglo á modelo.

Durante este tiempo pueden entrar y salir de España, cuidando los interesados de refrendar la entrada y salida cada vez en el punto de carabineros más próximo, y volviendo á los *seis meses* á presentarse en la Administración para cancelar el expresado documento y fianza ó proveerse de otro nuevo con iguales condiciones. La salida definitiva tendrá siempre efecto por la misma Aduana de entrada.

Por la falta de cumplimiento de los anteriores preceptos y formalidades incurrirán los interesados en el pago de los derechos correspondientes al ganado y de los objetos introducidos, que se harán efectivos con el importe de la fianza.

Art. 121. Se permitirá la importacion en el Reino con libertad de derechos de los muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles que después de haber residido en el extranjero ó en las islas Canarias más de dos años quieran volver á España bajo las reglas siguientes:

1.ª Antes de verificarse la importación de los efectos usados de su pertenencia acudirán los interesados á la Dirección general de Aduanas solicitando la franquicia, para lo cual designarán la Aduana por donde ha de tener lugar la introducción, y acompañarán una relación duplicada extendida en español del pormenor de los efectos cuya franquicia se solicite.

2.ª Acompañarán asimismo á la instancia un certificado del cónsul de España en el punto ó puntos en donde hubieren permanecido los interesados que justifique su residencia allí por más de dos años y la fecha de la salida del último punto ó que no se ha verificado aún. En Canarias expedirán estos certificados las autoridades locales.

Cumplidos estos requisitos, la Dirección expedirá orden á la Aduana designada por el interesado en cada caso para que proceda al despacho de los efectos comprendidos en la nota, de que se le remitirá un ejemplar. El aforo se hará con franquicia cuando los efectos resulten usados; pero no disfrutan de exención los carruajes, caballerías, loza, cristalería, pianos y alhajas, que deberán adeudar los correspondientes derechos de Arancel.

La concesión con libertad de derechos á la entrada tendrá lugar sólo cuando los interesados la soliciten antes de espirar los dos meses de su regreso, y deberá hacerse uso de la franquicia dentro del plazo de dos meses también, contados desde la fecha de la orden de concesión, pasado

el cual deberán los efectos satisfacer los derechos de Arancel. Los administradores darán cuenta de esta clase de despachos á la Dirección.

La misma franquicia y con idénticas condiciones podrá concederse á los súbditos extranjeros que vengan á domiciliarse en España, con la sola diferencia de que se les exigirá fianza bastante á responder de los derechos correspondientes á los efectos que traigan y estén en relación con su calidad, para el caso de no permanecer más de dos años, en lugar de la certificación de haber residido igual período en el extranjero que se exige á los españoles, y de que pidan la franquicia antes de espirar *seis meses*, contados desde su venida.

La fianza deberá reunir las circunstancias que exige el art. 319 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas, y su cancelación se hará presentando el interesado al terminar los dos años certificación de las autoridades locales de haber residido aquel plazo en España con referencia á las cédulas de empadronamiento.

Los administradores de las Aduanas tomarán nota del punto en que los interesados van á fijar su residencia; y si trascurridos dos meses después de los dos años citados no se presentasen los concesionarios de las franquicias, ó en su nombre persona autorizada, á justificar la residencia y reclamar la fianza, los administradores los citarán por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que los concesionarios se hubiesen fijado, para lo cual se dirigirán á los gobernadores respectivos. Repetido el aviso con intervalo de *quince días*, aguardará la Administración otros *quince;* y si al espirar este último plazo no se presentasen los concesionarios ó sus representantes para los fines mencionados, ingresará el depósito ó se hará efectiva la fianza, sin admitirse ulteriores reclamaciones (1).

Art. 122. Los embajadores, los ministros plenipotenciarios, los ministros residentes y los encargados de negocios que representan á España en el extranjero, y los secretarios de Legación que hayan desempeñado interinamente las veces de aquéllos, gozan de franquicia para introducir libres de derechos, cuando regresen á España, los muebles y equipajes de su casa y familia, inclusa su librería, siempre que todo sea de su pertenencia y usado; que la libre introducción se solicite dentro de los *tres primeros meses* posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que trascurran *tres meses* de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

Los embajadores además podrán introducir tres carruajes usados; los ministros plenipotenciarios dos, y los ministros residentes y los encargados de negocios uno. Con cada carruaje podrán importarse dos caballerías y dos juegos de guarniciones.

Los secretarios de Legación de cualquiera clase gozarán de igual franquicia en cuanto á equipaje, librería, muebles y un coche.

Los agregados podrán introducir libremente el equipaje y libros de su uso.

Para aplicar estas franquicias se observarán las siguientes reglas:

1.ª El interesado pasará al Ministro de Estado comunicación oficial, incluyendo nota por duplicado, redactada en español, de los efectos que desea introducir en España, manifestando que son de su propiedad y usados, como también la Aduana por la que la importación haya de verificarse.

2.ª El Ministro de Estado remitirá al de Hacienda dichas notas, expresando ser cierta la calidad de agente diplomático alegada y la fecha de su cesación, y el Ministro de Hacienda las pasará al director de Aduanas.

3.ª El director dará las órdenes oportunas para que los bultos sean despachados en las Aduanas respectivas, que deberán participarlo á la Dirección tan pronto como se verifique. Si el todo ó una parte de los efectos no se ha introducido dentro del plazo de tres meses, dará también cuenta la Aduana á la Dirección general; y si se presentaren con posterioridad para su despacho, se exigirán los derechos.

4.ª Los equipajes que traigan consigo los agentes diplomáticos en relación con sus categorías serán despachados por la Aduana al tiempo de ser presentados, sin necesidad de órdenes previas, pero dándose cuenta en seguida á la Dirección general.

Art. 123. Los agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente para su propio uso toda clase de efectos, llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:
A los embajadores, 50.000 pesetas.
A los ministros plenipotenciarios, 35.000.
A los ministros residentes, 20.000.
A los encargados de negocios, 15.000.

Cuando dichos créditos se agotasen, la Dirección general lo manifestará al Ministerio de Hacienda y éste al de Estado para la resolución que proceda.

La aplicación de la franquicia se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El Ministerio de Estado noticiará á la Dirección general de Aduanas el nombramiento y presentación de cualquier agente diplomático acreditado en misión ordinaria ó extraordinaria cerca de S. M. ó de su Gobierno á fin de que se le abra en la Sección de Aduanas en las estaciones de los ferrocarriles de Madrid el crédito de franquicia correspondiente á su categoría. También anunciará el día en que termine su misión para que se cierre el mencionado crédito.

2.ª El agente diplomático pasará una comunicación á la Dirección general de Aduanas con nota firmada por él en que se expresen los objetos que desea introducir, la Aduana por donde haya de verificarse la importación, el número de bultos precisamente rotulados á su nombre y su contenido en términos generales.

3.º Las Aduanas en que se presenten bultos dirigidos á agentes diplomáticos extranjeros acreditados en España los precintarán con cuerda encarnada sin esperar aviso, para que puedan ser remitidos sin demora á la Sección de Aduanas mencionada, participándolo á la misma por el

(1) *Los beneficios de este artículo se han hecho extensivos de un modo general á nuestras posesiones de Africa por la R. O. de 12 de Febrero de* **1887**. (Apéndice, p. 73.)

primer correo y á la Dirección general de Aduanas por telégrafo.

4.ª Cuando la Dirección tenga noticia de la llegada de uno ó más bultos de dicha clase, pasará una comunicación al agente diplomático respectivo para que éste se sirva trasmitirle la nota de los efectos contenidos en los bultos que se indica en la regla 2.ª si no lo hubiese ya hecho, y para que envíe persona que con su autorización presencie el despacho.

5.ª El vista de la Sección practicará el reconocimiento y aforo en la forma ordinaria y anotará el importe de los derechos en la cuenta del interesado.

6.ª Las Aduanas de primera entrada no procederán al despacho de bulto alguno que se presente en ellas resultado ó con cualquier indicación de pertenecer á un agente diplomático á menos que éste así lo desee. En este caso exigirá una autorización especial del interesado á favor del que deba practicar aquellas operaciones, dando parte la Aduana á la Dirección general y á la mencionada Sección del ramo en Madrid del resultado del reconocimiento y del importe de los derechos para hacer las oportunas anotaciones.

7.ª En todos estos actos se procederá con la debida exactitud para no causar á los agentes diplomáticos detenciones innecesarias en el recibo de los efectos que deseen introducir con franquicia para su uso ó el de su familia. A este fin los bultos que les pertenezcan se consignarán en los manifiestos, notas declaratorias ú hojas de ruta como de tránsito para Madrid, exigiendo á la empresa conductora una obligación de presentarlos precintados por la Aduana respectiva en la Sección de Aduanas de esta corte, ó de satisfacer en caso contrario una multa de 500 pesetas por cada uno; cuya obligación se cancelará al recibirse en la Aduana de primera entrada aviso de haberse presentado en Madrid el bulto ó bultos de que se trate.

8.ª Los agentes diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios disfrutarán *un mes* de plazo después del regreso de éstos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

9.ª Cuando un agente diplomático extranjero deje de serlo en España y desee vender los objetos que introdujo con franquicia, podrá hacerlo pagando los derechos respectivos de importación.

10. Los agentes diplomáticos extranjeros que de tránsito para otros países hayan de pasar por el territorio español podrán pedir que sus equipajes sean precintados después de reconocidos en las Aduanas de entrada, previa fianza de abonar los derechos correspondientes si no se justifica la exportación en el plazo prudencial que se señale.

El despacho se hará con guía de tránsito.

No gozan de franquicia los individuos del cuerpo consular extranjero que sean destinados á España ni los del español al regreso de sus destinos en el extranjero.

Art. 124. Los objetos de procedencia extranjera que vengan á las Exposiciones españolas se despacharán sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Los expositores ó dueños de efectos y mercancías destinados á las Exposiciones nacionales acudirán al comisario del Gobierno ó al presidente de la corporación oficial que celebre ó dirija la Exposición, ó bien á sus respectivos representantes debidamente autorizados, facilitándoles los antecedentes necesarios para que presenten en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, y presten una obligación á responder de los derechos en el caso de que los efectos y mercancías no se exporten en el plazo de *tres meses*, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.ª La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra: en este último caso la Administración pedirá á la que hizo el despacho de entrada copia exacta de las declaraciones y verificará el reconocimiento dando aviso á la otra oficina del resultado para la cancelación de los documentos.

Los efectos que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos del Arancel.

3.ª Cuando las Exposiciones no se celebren por el Gobierno ni por corporaciones oficiales, el Ministerio de Hacienda se reserva el derecho de indicar las Aduanas por donde han de entrar y salir los objetos, y la obligación para responder del impuesto será garantizada por dos comerciantes del punto por donde se verifique la entrada, á satisfacción del administrador de la Aduana.

Art. 125. Los *cables telegráficos* que se tienden en el lecho del mar tienen franquicia de derechos de entrada, pero los pagarán cuando se introduzcan en el Reino por haberse inutilizado ó por otra causa.

Los aparatos que se colocan en tierra para unir los cables y trasmitir los despachos pagan los correspondientes derechos.

Art. 126. La importación y exportación de los cereales en gavillas ó espigas, del heno, de la paja y de los forrajes verdes que se importen por las fronteras de las naciones convenidas en que haya Resguardo de carabineros se hará libremente.

No se exigirán los documentos ni las formalidades que prescribe la legislación de Aduanas para el comercio de entrada y salida.

Los Resguardos ejercerán la debida vigilancia para evitar abusos; y en los puntos avanzados de la línea en que presten servicio, tomarán declaración verbal á los conductores de las cantidades de los precitados productos agrícolas que se introduzcan ó exporten, anotándolas en un cuaderno especial.

Los mismos Resguardos, en vista de estos cuadernos, formarán semanalmente resúmenes de las cantidades introducidas ó exportadas, y los remitirán á la Aduana correspondiente para la formación de la estadística, haciendo las advertencias que crean procedentes en cuanto á la exactitud de las cantidades declaradas por los interesados.

Art. 127. Los *muestrarios* que no sean libres de derechos por la disposición 1.ª del Arancel y que se importen por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio de las naciones convenidas, se despacharán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como muestras sin valor para la aplicación incondicional de la franquicia de la disposición 1.ª del Arancel los trozos ó re-

tales de tejidos, fieltros y papel pintado hasta 40 centímetros de longitud.

Se entenderán como muestras de valor sujetas al pago de derechos en los casos procedentes el surtido de objetos variados y debidamente coleccionados para adquirir comisiones.

2.ª La importación y reexportación de los muestrarios introducidos con franquicia condicional podrá hacerse por las Aduanas de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo, Badajoz, Canfranc, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

3.ª Los importadores justificarán con documento de la autoridad correspondiente su nacionalidad de país convenido, así como también que son fabricantes, comerciantes ó viajeros comisionistas.

4.ª Se cumplirán por los introductores las formalidades establecidas para el comercio de importación en general, expresando además en las declaraciones las marcas ó señales especiales que tengan los objetos que constituyan los muestrarios.

5.ª La Aduana verificará el reconocimiento y aforo en los términos establecidos, consignando las marcas ó señales especiales, ó las que en vista del resultado del reconocimiento juzgue necesario para la más fácil identificación de los objetos; pondrá el sello del marchamo á los que deban llevar este signo para circular por el Reino; liquidará los derechos, y dispondrá su depósito en metálico hasta la reexportación del muestrario.

6.ª Seguidamente se expedirá al introductor una guía de libre circulación por el plazo máximo de un *año*, expresando en ella el nombre del importador, fecha de la entrada, número de la declaración, relación detallada de los objetos, según el aforo, importe de los derechos y cita del documento con que fueron depositados.

7.ª Cuando los comerciantes, fabricantes ó viajeros comisionistas no traigan los muestrarios y no esperen su llegada para el despacho, podrán, previas las justificaciones de la regla 3.ª, designar el comerciante ó agente de Aduanas de la localidad que en su nombre verifique el despacho.

8.ª La salida de los muestrarios podrá hacerse por la misma Aduana de entrada ó por otra distinta de las habilitadas por la regla 2.ª

En el primer caso se verificará una detenida comprobación de los objetos. Si resultan conformes con la guía de circulación y exacta la fecha de los marchamos en los tejidos, se autorizará la salida ó embarque, se consignarán en el mismo documento los cumplidos de que ha tenido efecto y se devolverán los derechos en depósito, uniéndose la guía á la respectiva declaración de entrada.

En el segundo caso la Aduana hará el despacho en igual forma, instruirá y conservará las diligencias de reconocimiento y exportación, entregando al interesado un certificado del despacho y salida de los efectos; dará aviso á la Aduana de entrada del resultado del reconocimiento y de la reexportación, remitiéndole la guía original para que en su vista y con la presentación del certificado y del documento de resguardo del depósito expedido á la entrada pueda el interesado ó persona que le represente percibir el importe de los derechos depositados.

9.ª Los objetos que resulten de menos á la salida de los que exprese la guía pagarán los correspondientes derechos que se deducirán de la cantidad que haya de devolverse.

10. Trascurrido el plazo de un año, fijado para la libre circulación, desde el día del despacho de entrada sin que conste haberse realizado la salida de los efectos con las formalidades establecidas, las Aduanas dispondrán el ingreso definitivo de los derechos, ultimando las declaraciones correspondientes.

11. De cuantas mercancías se introduzcan con las condiciones de muestrarios llevarán las Aduanas una estadística especial, así de importación como de exportación, y sólo figurarán en la estadística general cuando llegue el caso del pago definitivo de los derechos.

Art. 128. Las *bombas* destinadas al salvamento de buques, las piezas de máquinas, las de metal y las maderas navales importadas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puntos españoles por arribada forzosa, se conducirán desde el barco importador ó desde el muelle al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio; exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporte obligación de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa se justificará por la autoridad de Marina y la Aduana correspondiente, previa visita y reconocimiento de dichas embarcaciones.

Art. 129. La franquicia de derechos de introducción ó abanderamiento para los vapores que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las provincias españolas de Ultramar se aplicarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El Ministerio de Ultramar manifestará al de Hacienda el nombre, clase y tonelaje del buque extranjero adquirido por la Compañía para el servicio de correo entre la Península y las provincias españolas ultramarinas y el puerto de la Península en donde haya de abanderarse.

2.ª El mismo departamento participará en su día, el nombre, clase, tonelaje y el puerto de la matrícula en la Península de cada uno de los vapores que admitidos libremente por el contrato enajene la Compañía ó deje de emplear en el servicio de correos.

3.ª Adquiridos por el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introducción con las formalidades establecidas y con presencia del oportuno certificado de arqueo.

4.ª Para hacer el despacho con franquicia de derechos necesitará la Aduana orden de la Dirección del ramo, y recibida que sea, exigirá á la Compañía una sencilla obligación de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento tan pronto como el buque se enajene á otro Sociedad ó particular para hacer el comercio

con bandera española ó no se destine al servicio de correo con las provincias de Ultramar.

5.ª La Aduana se dirigirá al mismo tiempo á la autoridad de Marina correspondiente con el fin de que ésta ofrezca dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcación.

6.ª La declaración de despacho con estos requisitos se conservará por el administrador de la Aduana bajo su responsabilidad hasta que se ultime en debida forma, anotándose el aforo en el libro de contracción para conocer el derecho que puede tener la Hacienda á las cantidades liquidadas.

7.ª La terminación de cada despacho se hará en virtud de orden de la Dirección de Aduanas, según proceda, atendidos los casos, que podrán ser: enajenación del buque para hacer el comercio con bandera española; enajenación á extranjeros, borrándose de la lista de embarcaciones nacionales no pudiendo usar su pabellón, y desguace por inutilización.

Art. 130. Los interesados que importen vinos y envases nacionales devueltos del extranjero deberán declarar el número y clase de los envases y la cantidad y clases de los vinos, así como también la Aduana española de salida y el número y fecha de la factura de exportación.

Estas facturas ó los certificados de ellas, en el caso de que el punto de la importación sea distinto del de salida, se unirán á la declaración y servirán de base para el despacho.

Terminado éste de conformidad, se anotarán en las facturas ó sus certificados el hecho de la total devolución ó de la parte que se devuelva, dando conocimiento de estas anotaciones al exportador si otra persona hubiere realizado la importación y á la Aduana por donde los vinos ó envases hubieren salido al extranjero (1).

El plazo para la reimportación de estos envases será de *un año* para los que procedan de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo y de esta última además en el Océano Atlántico hasta el cabo de Mogador, y de *año y medio* para todas las demás procedencias. Trascurridos dichos plazos, perderán su nacionalidad los envases, exigiéndoseles si se presentan en las Aduanas los derechos de sus similares extranjeros (2).

Art. 131. En los despachos de efectos nacionales devueltos de las Exposiciones extranjeras se observarán las formalidades que siguen:

1.ª Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportación con las formalidades prescritas en estas Ordenanzas, indicando además la clase, peso ó unidad de cada objeto, las marcas ó señales que tengan y la circunstancia de que se destinan á la Exposición á que vayan.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.ª Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al comisario de la Exposición para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebre de los efectos referidos, indicando los que no se devuelvan. El cónsul ó vicecónsul de España certificará la exactitud del cargo y la de la firma de dicho comisario.

3.ª La factura duplicada con estas formalidades acompañará á los efectos devueltos, en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se exigirán los derechos de Arancel y la aplicación de las penas que procedan.

4.ª Si las mercancías se importan por Aduana distinta de la de salida, la Administración pedirá á ésta la factura principal y verificará el despacho, dando el aviso de haberlo efectuado.

5.ª Los objetos que se devuelvan después de trascurridos *tres meses* de cerrada la Exposición no disfrutarán de franquicia.

Art. 132. Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero, será preciso que los importadores presenten un certificado del cónsul de España en el puerto de su distrito consular donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate introducir en el Reino.

Art. 133. Los remos y duelas de los montes de Irati y del Valle del Roncal en la provincia de Navarra podrán conducirse de tránsito por Francia sin perder su nacionalidad á los puertos españoles habilitados al efecto.

La salida á Francia desde los montes de Irati se verificará por Echalar ó Valcarlos y los del Valle del Roncal por Isaba, cuyas Aduanas expedirán una guía expresando el nombre del establecimiento que ha fabricado las duelas ó los remos, el número de unas y otros y la fecha de su salida de España; cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La importación se hará precisamente por las Aduanas de Bermeo, Bilbao, Castro Urdiales, San Sebastián, Santander ó San Vicente de la Barquera.

Las guías servirán por *cuarenta días*, á contar desde la fecha de su expedición.

Las duelas y los remos que lleguen á las mencionadas Aduanas después de vencido aquel plazo pagarán los derechos del Arancel, y las diferencias de más que resulten del reconocimiento dobles derechos.

Art. 134. Para la aplicación de la franquicia concedida á los minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia, será preciso que el jefe de carabineros del punto en donde se embarquen los minerales facilite un pase al patrón de la embarcación que reciba los minerales, cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportación en España.

Art. 135. Los efectos españoles devueltos por no permitirse su entrada en los países extranjeros á que hayan sido exportados se despacharán con franquicia siempre que á la devolución de ellos se acompañe la factura con que salieron de España para hacer las oportunas comprobaciones,

(1) *Apelado un fallo que declaró exigibles los derechos arancelarios á* 30 *bocoyes, envases que con aguardientes fueron despachados para la Aduana de Vigo á condición de ser reexportados, se dispone que el plazo para la reexportación con franquicia de los envases de que se trata se cuenta desde la fecha del aforo de los mismos á la salida de depósito y que se haga efectiva la exención mediante el cumplimiento de las reglas del Apéndice* 15. (*R. O.* 17 *Marzo* 1885.—Gac. 25 Abril.)

(2) *Este último párrafo es el adicionado al cap. VI, Apéndice* 14 *de las Ordenanzas de* 1878 *por R. O. de* 30 *de Abril de* 1879. (Gac. 26 Mayo.)

y una certificación de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el cónsul español, justificando que la mercancía de que se trate es de prohibida importación por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que por tanto no ha podido ser admitida.

Art. 136. Las mercancías españolas que salgan por las Aduanas de la frontera portuguesa para conducirse por ferrocarril de tránsito, atravesando el territorio portugués, serán libres á su reimportación, previas las formalidades siguientes:

1.ª Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito con los datos necesarios para la debida comprobación, examinarán si las mercancías son españolas y fijarán en cada caso y prudencialmente el plazo para la conducción que se indicará en dicho documento.

2.ª La reimportación se hará con las formalidades establecidas en estas Ordenanzas, comprobando las Aduanas la guía con las mercancías, y dando aviso á la de origen de la llegada de las mismas.

Las diferencias que resulten á la reimportación y la caducidad del plazo señalado en la guía se penarán en la forma que determina el art. 258 de estas Ordenanzas.

Los equipajes de los viajeros disfrutarán el beneficio que se concede á las mercancías españolas siempre que los bultos estén precintados en la Aduana de salida y se presenten sin alteración en la de entrada.

Las mercancías extranjeras y coloniales que hayan satisfecho en España los correspondientes derechos podrán conducirse de tránsito por los ferrocarriles de Portugal sin pago de nuevos derechos á la reimportación, previo el cumplimiento de las reglas que siguen:

1.ª Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril, acompañadas de las hojas de ruta y con las formalidades que establece el *Apéndice núm.* 16 para el comercio con Portugal.

2.ª Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito, expresiva del número, clase, marcas y peso de los objetos.

Art. 137. Se permite el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos, aceites trigo, centeno, patatas y demás frutos y demás productos agrícolas que procedentes de las comarcas de la Cerdaña española se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los productos del Ampurdán que hayan de conducirse de tránsito por la carretera de Mont-Louis con destino á la Cerdaña española y los que desde esta región se lleven al Ampurdán por la misma se presentarán en las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá respectivamente, que facilitarán á los conductores una guía de tránsito para cada expedición.

2.ª En dicho documento deberá constar la clase del trasporte, nombre del conductor, número, clase, marcas, peso bruto y contenido de los bultos, clase de los trasportes y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia que media entre los puntos citados.

3.ª La Aduana de salida remitirá en el mismo día una copia de la guía de tránsito á la de entrada y ésta dará aviso á aquélla de la introducción comprobación y despacho de los bultos cuando se hayan verificado.

4.ª De todos los productos que puedan ser sustituídos por sus similares extranjeros se formará á instancia de los interesados un *escandallo*, que la Aduana de salida cerrará y sellará cuidadosamente, el cual, en unión de la guía, se entregará á los conductores para que sirva de comprobación al verificarse el despacho en la Aduana de entrada.

5.ª Las diferencias que en cantidad y calidad resulten á la reimportación y la caducidad del plazo de conducción señalado en la guía se penarán en la forma que determina el art. 257 de estas Ordenanzas.

Art. 138. Para la importación temporal de los ganados franceses que procedentes del valle de Baigorry entran á pastar en el territorio español denominado País Quinto, y para el paso por los Alduides franceses de los ganados españoles que de los valles de Erro y Baztán vienen á pastar en las jurisdicciones de Erro, Burguete y Baztán, se deberán observar las reglas que siguen (1):

1.ª Los ganaderos franceses de Baigorry que tienen contratos con los valles del Baztán y Erro para el aprovechamiento de los pastos del territorio denominado País Quinto pueden introducir y retirar libremente sus ganados, sin sujetarse á ninguna formalidad administrativa ni fiscal en dicho territorio.

2.ª Dichos ganaderos podrán entrar, permanecer y salir con sus ganados para Baigorry durante la época de los pastos, de la manera, en el tiempo y forma que crean más convenientes; pero no podrán vender los ganados estantes en dichos pastos, destinarlos al consumo en el mismo territorio ó introducirlos en otro español.

3.ª Una vez que los alcaldes de Baztán y Erro concurren á la entrada de los ganados en los pastos del Quinto para recontar y marcar aquéllos, deberán antes de verificarlo avisar al jefe de carabineros situado en Elizondo para que éste lo haga y presencie las citadas operaciones, tomando nota del número y calidad del ganado y de sus respectivos dueños. Con el conforme del alcalde ó alcaldes presentes se pasará esta nota á la Administración principal de Aduanas de la provincia.

4.ª Para que la franquicia total á que se refieren las dos primeras reglas no dé lugar á introducciones fraudulentas de ganados en el resto del territorio español, deberá la Comandancia de carabineros destinar dos ó más destacamentos para establecer una vigilancia permanente durante la estancia de los ganados en los pastos en el perímetro del País Quinto; pero estas fuerzas sólo tendrán la misión, respecto á los ganados, de que no salgan de dichos pastos con dirección á lo interior del Reino. En el caso de que alguno ó algunos ganaderos, pastores ú otras personas trataren de verificarlo, les intimarán su regreso al Quinto, obligándoles á ello sin excusa alguna. Los destacamentos destinados á la especial vigilancia del País Quinto podrán practicar el servicio de su instituto sobre la misma frontera del

(1) *Ver la R. O. 2 Julio* **1887**; Apéndice, *p.* 329.

Reino respecto á todos los demás efectos extranjeros, que estarán sujetos, como hoy, á las reglas generales de importación y circulación por el territorio español.

5.ª Los ganaderos españoles que deseen atravesar con sus ganados los Alduides franceses deberán proveerse de un pase expedido por los alcaldes de Baztán, Erro ó Burguete, en el cual se especificará el número de cabezas, su clase, calidad y marcas, dueños y domicilio de éstos; cuyo pase, sellado y con el V.° B.° del jefe del punto de carabineros más próximo al domicilio de los dueños, les servirá de guía para atravesar dichos Alduides en uno ú otro sentido. A la entrada en España deberá presentarse el mencionado documento al Resguardo, el cual lo visará nuevamente si se halla conforme con sus particulares, ó estampará lo que resultare; en la inteligencia de que los ganaderos provistos del pase citado exportarán ó reimportarán sus ganados en la forma y tiempo que creyeren conveniente, excepto de noche, pudiendo entrar y salir las veces que lo deseen sin limitación alguna.

6.ª Los ganados franceses que marcados ó sin marcar con el sello usado al efecto por el alcalde de Baigorry se encuentren fuera de la línea neutral marcada circunvalando el País Quinto quedarán sujetos á la penalidad prescrita en el párrafo segundo del art. 240 de estas Ordenanzas.

CAP. IV.—*Del comercio de exportación al extranjero.*

Sección primera.—De la exportación por mar.

Art. 139. La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Art. 140. Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta procedencia podrá arribar á un puerto de la Península é islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinadas al extranjero, siempre que aquél esté habilitado para la exportación y el buque mida 100 toneladas de arqueo cuando menos.

Art. 141. Con arreglo á lo prevenido en la disposición 6.ª del art. 10 del tratado celebrado entre España é Inglaterra en 28 de Junio de 1835 para la abolición del tráfico de esclavos, todos los buques que desde los puertos de la Península é islas Baleares se dirijan á la costa Occidental de Africa en busca de mercancías que como el aceite de palma y otras exigen una cantidad de vasijería superior á la usada comunmente para aguada, deberán llevar, si no han de exponerse á ser detenidos por los cruceros, una certificación especial expedida por la Aduana de salida, en la que conste la circunstancia expresada y la seguridad de que los propietarios del buque han dado las fianzas suficientes á responder de que el objeto de la expedición es sólo traer géneros de lícito comercio.

La expedición del citado documento será obligatoria para la Aduana aun cuando los interesados no la pidieren.

Art. 142. El capitán que quiera habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero presentará al administrador de la Aduana una solicitud con el rol, en que expresará las circunstancias de la nave. El interventor comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad dispondrá abrir carpeta para anotar las *facturas* del cargamento que el capitán vaya admitiendo; debiendo formarse una carpeta para cada punto de destino; sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluír en factura de exportación, que llevará el epígrafe de *Ranchos* ó *Repuestos*, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero, exceptuándose los víveres frescos que se embarquen para el consumo diario de á bordo.

Art. 143. La exportación de géneros se preparará por el interesado, presentando al administrador de la Aduana una *factura* duplicada, que expresará:

1.° Nombre, tonelaje, bandera y capitán del buque conductor.

2.° Puerto ó puertos á donde se dirige.

3.° Nombre del remitente ó remitentes.

4.° Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.

5.° Clase de las mercancías según la nomenclatura del Arancel de exportación si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los satisfacen según la nomenclatura del Arancel de importación, expresando siempre su cantidad y su valor.

Art. 144. Recibidas por el administrador las facturas, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.° El administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el vista ó auxiliar que han de practicarlo.

2.° El vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado de ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación si están incluídos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía es libre de derechos á la exportación, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del vista.

3.° El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Intervención de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.° El administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada, que servirá de guía al interesado.

5.° Este procederá á hacer el embarque bajo la vigilancia del Resguardo, y un individuo de este Cuerpo, encargado al efecto, pondrá el *cumplido* en ambas facturas.

6.° La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

7.° Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa, una servirá para los géneros libres de derechos y otra para los que deban adeudarlos á la exportación. De unas y otras se tomará razón en libros que se llevarán separadamente.

8.° Las facturas duplicadas se entregarán al capitán del buque para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

9.° Si la carga se destina á las provincias españolas de Ultramar, cuidarán los administrado-

res al habilitar el buque de salida de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas, dentro de un sobre cerrado y rubricado por el administrador é interventor, que se entregará al capitán del buque.

10. Los vistas certificarán en las facturas de exportación para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, según el resultado del reconocimiento; y los administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los capitanes de buques que se despachen para Cuba y Puerto Rico.

11. Los bultos que contengan tejidos de producción peninsular con destino á Filipinas, Cuba y Puerto Rico deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

Art. 145. Cuando un capitán haya concluído la carga de su buque y desee hacerse á la mar, lo manifestará al administrador de la Aduana en un *solicito talonario*.

Este solicito pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque.

En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedando las principales en la Administración y entregándose al capitán las duplicadas.

También se cortará el talón del solicito; se anotará en él la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se entregará al capitán á fin de que presentándolo éste á la Dirección de Sanidad y á la autoridad del puerto, pueda habilitarse la salida.

Art. 146. Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación antes de la llegada para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras, utilizando si fuere necesario las horas de la noche y los días festivos, con autorización de las autoridades locales y del administrador, quien adoptará las medidas oportunas para el mejor servicio.

Sec. II.—De la exportación por tierra.

Art. 147. La *exportación por tierra* de géneros libres de derechos se hará presentando al administrador de la Aduana factura duplicada, expresiva de la clase de trasporte, número y clase de los bultos, cantidad y clase de las mercancías con la nomenclatura del Arancel, su valor y designación del punto de la frontera por donde han de ser exportadas.

El administrador dispondrá el reconocimiento por un vista, y si resultan conformes autorizará en la duplicada la salida por el punto designado, entregándosela al interesado para que le sirva de guía durante el plazo que en la misma se señale.

La Dirección, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas; pero deberán hacerlo de las facturas y reseñas de los trasportes para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de carabineros que pongan los cumplidos, así en las facturas como en los pases de los trasportes, y que confronten éstos á la vuelta, devolviendo los pases cumplidos á la Aduana de que procedan los efectos.

Art. 148. La exportación por tierra de géneros sujetos al pago de derechos se hará con las mismas formalidades prescritas para la exportación por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los trasportes.

Art. 149. Los exportadores de galenas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos que se exporten á una nación convenida deberán cumplir las siguientes formalidades para disfrutar la franquicia de derechos establecida en los tratados de comercio:

1.ª Presentarán una obligación de pagar los derechos, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana según la distancia del punto de destino, no devuelven la factura de exportación con un certificado de la correspondiente Aduana del país convenido de haberse introducido los indicados plomos ó minerales para el consumo, y no de tránsito ó depósito.

2.ª La obligación podrá consistir en un sencillo compromiso escrito garantizado por dos comerciantes de la localidad, ó en el depósito de los derechos, según juzgue más conveniente la Aduana, bajo su responsabilidad.

3.ª Cuando se declaren galenas, sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios también argentíferos, con destino á una nación no convenida, se verificará el aforo y adeudo con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas; cuidando los vistas de verificar la comprobación de los pesos en la forma más cómoda para el comercio.

4.ª Si se declaran plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, que se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el administrador, un vista y el interesado.

5.ª Una de las muestras se enviará al ingeniero jefe de minas, y en su defecto al del distrito minero más próximo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan.

6.ª Cuando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa la nota 46 del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos; y si por el contrario, resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

7.ª Los administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y someterse á la pena á que pudiere haber lugar por inexactitud en la declaración.

8.ª En el caso de que los interesados pidan que no se tomen muestras ni se ensayen los plomos destinados á las naciones convenidas, se accederá á su petición siempre que se obligen á pagar los derechos del Arancel de salida, si no se devuelve la factura con el certificado correspondiente de la Aduana de nación convenida que

acredite haberse introducido en la misma para el consumo, y no de tránsito ó depósito los plomos y litargirios de que se trate.

9.ª Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos serán penadas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

Sec. III.—Casos especiales de exportación.

Art. 150. Las caballerías, los carruajes, y las diligencias españolas que pasen la frontera hacia el extranjero pueden volver á España en el término de *cuarenta dias* sin pagar derechos, presentándose en la Aduana de salida para que ésta expida un pase con arreglo á modelo.

Los carruajes y caballerías que los viajeros exporten para su uso particular, así como los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos, podrán reimportarse con libertad de derechos en el término de *seis meses* si á la salida se presentan en la Aduana para que ésta expida el pase de que habla el párrafo precedente (1).

Art. 151. Los ganados españoles podrán salir á *pastar* ó *labrar* al otro lado de la frontera, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El dueño de los ganados, su mayoral ó conductor presentará petición de salida al administrador de la Aduana respectiva, con relación duplicada y descriptiva del ganado que pretende sacar.

2.ª El administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y el permiso de salida, señalando el punto por donde ha de verificarse y un *plazo prudencial* para la reimportación.

3.ª El dueño ó mayoral deberá llevar siempre dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El jefe de éste refrendará el permiso, haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el anotado en la relación.

4.ª La reimportación se verificará en el término prescrito; el mayoral, dueño ó conductor se presentará al jefe del Resguardo del punto de entrada con su ganado y su relación; el Resguardo hará la confrontación y estampará su conformidad ó las observaciones que estime, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar el derecho si el permiso hubiere caducado.

CAP. V.—*Del tránsito y trasbordo de mercancías.*

Sección primera.—Del tránsito.

Art. 152. Por *tránsito* se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando los buques conductores en los puertos ó al través del territorio de España sin pagar los derechos de Arancel.

Art. 153. Se permitirá el tránsito de mercancías sin entrar en territorio español, con las condiciones siguientes:

1.ª Que el capitán consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma con que especifique los que lleve para el inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde salieron ni alguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3.ª Que las embarcaciones que conduzcan tejidos, frutos coloniales ó tabaco midan al menos 100 *toneladas* de arqueo; debiendo llenarse además respecto á los cargamentos de tabaco las formalidades establecidas en el *Apéndice núm.* 9.

Art. 154. Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas y declara llevar el cargamento de tránsito, el administrador de la Aduana podrá, en caso de sospecha de fraude, hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del cónsul ó vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificación si el capitán la exige; volviendo á cerrar y sellarse las escotillas.

Art. 155. Si se presentase algún buque con mercancías de tránsito para puertos de las islas Canarias y el capitán solicitara cargar mercancías españolas con destino al extranjero, los administradores de las Aduanas anotarán en los manifiestos de tránsito la clase genérica de aquéllas y el número de facturas referentes á ellas para que en cualquier caso pueda justificarse su origen en los puertos de dichas islas.

Art. 156. Se permite el tránsito de mercancías de lícito comercio al través del territorio español por caminos ordinarios, es decir, por todos los que no sean de hierro, con sujeción á las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías que hayan de declararse de tránsito se presentarán á una Aduana habilitada al efecto en la forma establecida para las que se introducen al consumo, y se verificará el reconocimiento y aforo también en la forma prescrita.

Los tejidos se sellarán con un marchamo especial.

En cuanto á los líquidos alcohólicos se consignará su graduación por el alcohómetro centesimal de Gay Lussac. De éstos y de todos los demás géneros que puedan ser sustituídos por sus similares del país se formará á costa de los interesados un *escandallo*, que se precintará cuidadosamente.

2.ª El interesado depositará en efectivo el importe de los derechos y el de las penas que resulten del reconocimiento.

3.ª La Aduana le expedirá un documento llamado *guía de tránsito*, en la cual constará:

a. El número de la declaración de su referencia y el nombre del declarante.

b. La cantidad, clase y peso bruto de los bultos.

c. La clase y cantidad de las mercancías, según el resultado del reconocimiento.

d. La Aduana del destino y el plazo indispensable para la salida, habidas en cuenta la distancia y la clase de vehículos, y calculando sobre dicho plazo *doce dias* más.

e. El destino ulterior.

f. El importe de la suma en efectivo que el interesado deje depositada.

4.ª Las guías se anotarán en el registro de *guías de tránsito*.

5.ª En el día en que la Aduana de entrada entregue al conductor la guía dará aviso de la

(1) *La validez de los documentos que se expidan con arreglo á este artículo á los dueños de caballerías destinadas á uso particular, se ha hecho extensiva á un año por el R. D. de 21 de Agosto* **1883**. (*Apéndice, p.* 432.)

expedición á la Aduana de destino, y á la Dirección el mismo día que verifique el reconocimiento.

Art. 157. En el viaje desde la Aduana de entrada á la de destino, las mercancías irán siempre acompañadas de la guía.

Art. 158. Presentados los géneros en la Aduana de destino dentro del plazo señalado en la guía se procederá á su despacho con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El interesado presentará la guía.

2.ª El administrador decretará el despacho, reconocimiento y aforo en la forma ordinaria; pero el aforo se sentará en un libro especial.

3.ª Si resultase conformidad entre los géneros presentados y los que expresa la guía, el administrador expedirá y remitirá á la Aduana de procedencia una *tornaguía* en que así se expresará, permitiendo la salida de los géneros mediante la correspondiente factura. Recibida la tornaguía y hallada conforme, se devolverá el depósito al interesado.

4.ª Si resultasen diferencias de menos, se penarán en la forma que establece el tít. IV para las diferencias entre el contexto de las declaraciones y el resultado del reconocimiento; á cuyo fin el administrador de la en que éste se haya verificado remitirá al de la de procedencia una certificación de las mercancías que hubiesen resultado para que éste disponga el ingreso de los derechos. El importe se deducirá de la fianza prestada, devolviéndose el resto.

Las tornaguías llevarán numeración correlativa y se expedirán con referencia al aforo consignado en el libro especial de que habla la disposición 2.ª, anotándose al pie del aforo el número de la tornaguía.

Art. 159. Si á los *quince días* de haber caducado el plazo señalado en la guía no hubiese recibido la Aduana de procedencia la correspondiente tornaguía, preguntará las causas del retraso; y si resultare que no se presentaron los géneros ó que no tuvo lugar la salida dentro del plazo concedido, se harán desde luego efectivos los derechos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Si resultare haber sido remitida la tornaguía y que la falta de recibo consistió en extravío por el correo, se acompañará una certificación de aquélla con referencia al libro de reconocimientos y aforos.

Cuando estos actos se verifiquen por una Aduana marítima y no puedan realizarse dentro del indicado plazo, serán reconocidos los géneros inmediatamente para librar la tornaguía á la Administración de procedencia, dándose á los bultos entrada en los almacenes de la Aduana. En ellos podrán permanecer durante los seis meses señalados en el art. 103, bajo las condiciones establecidas en él; debiendo los interesados, antes de espirado este plazo, destinarlos á la exportación ó al consumo para evitar que incurran en abandono á la terminación del mismo.

Art. 160. El interesado que haya declarado mercancías para el tránsito internacional por camino ordinario y quiera destinarlas al consumo, podrá verificarlo dando aviso á las Aduanas de procedencia y destino, haciendo además efectivos en la primera los derechos del Arancel.

Los tejidos serán presentados en cualquiera de ambas Aduanas para sustituír el marchamo de tránsito por el de adeudo.

Art. 161. El *tránsito de mercancías por ferrocarriles* se regirá por una instrucción especial *(Véase el Apéndice núm.* 15.*)*

Si los interesados quisieren verificar el tránsito por ferrocarril con las formalidades y requisitos establecidos para caminos ordinarios, la Administración deberá concedérselo y los avisos se darán por telégrafo.

El tránsito entre España y Portugal se efectuará conforme al reglamento de 7 de Febrero de 1877 y á las disposiciones especiales establecidas en los *Apéndices núms.* 15 *y* 16.

Sec. II.—Del trasbordo de mercancías.

Art. 162. El *trasbordo* de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con destino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana, será permitido con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al administrador dentro de las *cuarenta y ocho* horas posteriores á la en que fué admitida á libre plática. En la solicitud se expresará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que consten las mercancías que hayan de ser trasbordadas y el buque que ha de recibirlas, que necesariamente ha de hallarse en el puerto.

Los grandes buques de vapor de la navegación de altura en los puertos en que tienen establecidas sus escalas, así como los buques de vapor de menor porte que les sirven de auxiliares para conducir á aquéllos la carga, podrán alijar en gabarrones los bultos que respectivamente hayan de entregarse aun cuando el buque receptor no se halle en el puerto; pero si éste no se presentare en el plazo de las cuarenta y ocho horas indicadas, las mercancías deberán ser desembarcadas y conducidas al depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso ser colocados en almacenes que proporcione el consignatario del buque conductor y que serán sobrellevados por la Aduana. Mientras permanezcan las mercancías en las gabarras se situarán éstas en un punto aislado y libres de todo contacto con las demás embarcaciones, bajo la vigilancia constante de los agentes de la Administración.

La solicitud de trasbordo deberá presentarse por duplicado y arreglada á modelo, tomándose razón de ella en un libro especial con las casillas siguientes:

a. Número de orden á la cabeza de la petición.
b. Fecha de la petición.
c. Número del manifiesto.
d. Nombre del buque conductor.
e. Nombre del buque receptor.
f. Nombre del remitente.
g. Punto de destino.
h. Cantidad entregada como fianza en los casos en que deba ser exigida.
i. Fecha de la cancelación de la fianza.

2.ª El administrador concederá el permiso si procede, comisionando á un vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual asistencia del oficial jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al

margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará reuniendo los papeles de á bordo y los *conocimientos* de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con el solicito de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el vista pondrá el *V.º B.º*, el oficial del Resguardo el *cumplido*, y el capitán del buque receptor el *recibí;* todo ello en el solicito que sirvió para la operación y que quedará en la Aduana, llevándose el capitán del segundo buque el otro ejemplar autorizado por el administrador.

Art. 163. Los efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros surtos en los puertos españoles podrán ser trasbordados á los mismos.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos el de guerra no se hallase en él y fuera por consiguiente imposible el trasbordo, serán aquéllos admitidos en el depósito si lo hubiere en el puerto, y en otro caso en los almacenes de la Aduana, abonando siempre 1 por 100 de depósito, y después serán llevados al buque de guerra á que se destinen. En todos los casos se cumplirán las formalidades establecidas para la entrada y salida en los depósitos.

Así en el caso de trasbordo como en el depósito se hará que en los documentos que conserve la Administración de Aduanas conste el recibo de los efectos, firmado por el comandante del buque de guerra en que sean embarcados.

Art. 164. Se permitirá el trasbordo en buques de cualquier porte y nacionalidad; pero si las mercancías se destinan á un puerto de la Península ó de las islas Baleares, el buque receptor habrá de ser también español.

Art. 165. Cuando las mercancías trasbordadas se destinen á otro puerto español, el consignatario de la nave receptora que se convierte en remitente de aquéllas, prestará fianza á satisfacción del administrador de que las presentará al despacho y pagará los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con el certificado de pago que remitirá directamente el administrador de la Aduana de destino.

En los casos de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, debidamente justificados estos extremos, se cancelará la fianza prestada; pero la cancelación deberá acordarse por la Dirección general.

El duplicado de la licencia de trasbordo se unirá á la declaración para el despacho en el puerto de su destino. Los administradores de ambas Aduanas se comunicarán los avisos respectivos de la salida y recibo de las mercancías.

Si el trasbordo fuera para buques que han de tocar en puertos españoles y seguir al extranjero con las mercancías trasbordadas, se anotará en el manifiesto general ó sobordo, con indicación de ir aquéllas de tránsito para el extranjero.

Si el trasbordo se hiciere á buques españoles para adeudar en otra Aduana del Reino, se anotará también en el manifiesto general, con indicación del punto en que deben ser despachadas las mercancías.

Recibidas que sean en la Aduana de destino, se anotarán las licencias de trasbordo en un registro especial con las casillas siguientes:

a. Número de orden de entrada.
b. Fecha de la presentación.
c. Número de orden que tenga la solicitud.
d. Aduana que la autorizó.
e. Número de partidas que comprende.
f. Nombre del buque conductor.
g. Número ó números de la declaración ó declaraciones presentadas.
h. Fecha con que se avisa el recibo de las mercancías.
i. Fecha en que se remite el certificado del pago de los derechos.

CAP. VI.—*De los depósitos.*

Art. 166. Son admisibles á *depósito* las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las españolas; las extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de importación; las libres de derechos, excepto los azúcares de las provincias españolas de Ultramar, que podrán admitirse en los depósitos; las sujetas á derechos de balanza; el tabaco de cualquiera clase; los efectos de prohibido comercio, según la ley de Aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas (1).

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares exceptuando algunos otros efectos.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables se depositarán en locales separados con las seguridades convenientes.

Art. 167. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de las mercancías ha de medir al menos 40 toneladas de arqueo.

2.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las *cuarenta y ocho horas* después de admitida la consignación dos declaraciones detalladas con arreglo á modelo.

3.ª El alijo y la conducción al depósito se verificará en la forma establecida para los despachos de géneros destinados al consumo. (*Véanse los arts.* 72 y 74.)

4.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósitos se realizarán inmediatamente después del alijo.

5.ª El guardaalmacén recibirá los géneros firmando el *recibí* en la declaración principal y en la duplicada después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado y la principal quedará en la Administración.

6.ª Las declaraciones llevarán numeración es-

(1) *Este artículo concuerda con el* 142 *de las Ordenanzas de* 23 *de Julio de* 1878, *y de conformidad con lo declarado en la R. O. de* 14 *de Octubre de* 1884 *publicada en la* Gaceta *del* 18, *se expresa que los azúcares de las provincias de Ultramar se admiten en los depósitos comerciales de la Península.*

pecial correlativa por años naturales, y se copiarán en un libro llamado *Registro del depósito.*

7.ª Las cantidades de mercancías que conste en la declaración haber entrado en el depósito servirán de base para la exacción de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaración podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulte ser naturales. Al efecto se instruirá expediente, que resolverá la Dirección.

8.ª La entrada y la salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro.

Art. 168. Si antes de verificarse el aforo conviniere al interesado hacer entrada del todo ó parte de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotación oportuna en la declaración y procediéndose á presentar otra en la forma y por los trámites establecidos en el art. 65 para el todo ó parte del contenido de la primera, que se destina al consumo y que deberán ser bultos completos.

Art. 169. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante *cuatro años*, contados desde el día de la fecha de su entrada en él.

Art. 170. El derecho de depósito es el *uno* por 100 en el primer semestre y *medio* por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado, y que se considera serlo el de las últimas tablas publicadas.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 171. Los géneros serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El guardaalmacén es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 172. Los interesados podrán hacer con los géneros dentro del depósito, los cambios de envase ó enfardamiento que juzguen convenientes, así como también sacar las muestras que necesiten siempre que sean en cantidades no comerciales á juicio del administrador. De una y otra cosa se tomará razón.

Si llega el caso de hacer la entrada á consumo, se cobrará el derecho por los envases primitivos y no por los variados.

Art. 173. Los géneros depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día en que el jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el guardaalmacén en las declaraciones al poner el *recibí* de los bultos.

Los géneros despositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la trasmisión de dominio sin llenar esta formalidad (1).

Art. 174. *Dos meses* antes de vencer el plazo que señala el art. 169, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletín oficial* en otro caso, á fin de que se presenten á retirar las mercancías. Si vencido el plazo de cuatro años no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximum será de *dos meses.*

Si pasado este término no lo verifican, procederá el administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe por cuenta de los interesados en concepto de *depósito necesario*, después de deducir los derechos de importación, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran hallarse afectos.

El sobrante estará á disposición de los dueños durante *dos años*, trascurridos los cuales se aplicará á la Hacienda en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse después reclamación alguna.

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo si llega á notarse en los géneros depositados corrupción ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para el cobro de sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio del oportuno expediente, en el que se oirá al interesado.

Art. 175. Las mercancías colocadas en depósito pueden sacarse de él para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otra Aduana, para presentarlas al consumo en la misma localidad ó para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí con destino al consumo.

Art. 176. Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibirlas deberá medir por lo menos *cuarenta toneladas de arqueo* y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.ª El interesado presentará al administrador factura duplicada de las mercancías que desea extraer del depósito, acompañando la declaración duplicada de la entrada de las mismas, que ha de conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y serán anotadas en un registro.

2.ª El administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal y que sean llevadas las mercancías al almacén de

(1) *Con vista de este artículo y de la ley de 30 de Diciembre de 1878, se acccede á una solicitud sobre libertad en la venta y traspaso de los géneros depositados en las Aduanas mediante la presentación del* warrants. (*R. O. 6 Noviembre* 1885.—Apéndice de **1886**, p. 90.)

reconocimiento; designando el vista y auxiliar que haya de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.ª El administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al jefe del Resguardo conservará la factura duplicada firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo, pondrá el *cumplido*, que firmará su jefe en la factura principal, y con el *recibí* del capitán del buque la devolverá al administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guía* al género.

Art. 177. Los extractores de mercancías de los depósitos prestarán una obligación, garantida á satisfacción de los administradores, de pagar los derechos de Arancel y los recargos y arbitrios que pesen sobre las mercancías que desde los depósitos se exporten para el extranjero si en un plazo prudencial, que en cada caso señalará la Administración, no se presenta un certificado de la Aduana extranjera, visado por el cónsul de España, que justifique haber llegado las mercaderías que salieron del depósito. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias justificados debidamente estos extremos, podrá la Dirección general de Aduanas relevar de responsabilidad á los extractores después de examinados los documentos que presenten.

Art. 178. Toda persona ó Sociedad debidamente matriculada, para hacer operaciones de embarque con destino al extranjero ó á las provincias españolas de Ultramar, puede embarcar mercancías procedentes de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á los puertos de dichos países ó para desembarcarlas en los mismos si no se consumieron durante el viaje.

Art. 179. Cuando se trate de mercancías destinadas al avituallamiento de los buques acompañará á la declaración de salida del depósito una manifestación suscrita por el armador ó consignatario de la nave, haciendo constar que se destinan al objeto expresado. El administrador, en vista de lo expuesto por los interesados y teniendo en cuenta la duración probable del viaje, el número de tripulantes y de pasajeros, autorizará bajo su responsabilidad el embarque sin exigir la obligación prescrita en el art. 177.

Art. 180. El administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando en el entretanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 181. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana del destino.

El embarque podrá hacerse en buques de cualquier tonelaje.

En el día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. Concluída la operación, el administrador de la Aduana de destino remitirá al de la de origen la correspondiente *tornaguía* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha tornaguía no se recibiese en el plazo de *cuarenta días*, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta no haber llegado el buque sin existir causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Art. 182. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, se observarán para la extracción las mismas formalidades y reglas prescritas anteriormente. En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente tornaguía á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse al contenido de una sola declaración.

Art. 183. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó coloniales de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose en las tornaguías de que trata el art. 181.

Si resultaren diferencias de más ó de menos, el administrador de la Aduana en que hubieren estado depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias y procediéndose con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 260.

Art. 184. Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del administrador, un *recuento* general de las mercancías existentes bajo su custodia, comprobándose escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Dirección general.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá además ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crea conveniente.

CAP. VII.—*Del comercio de cabotaje.*

Art. 185. *Comercio de cabotaje*, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Península ó de las islas Baleares.

El comercio con los *puertos francos* de las islas Canarias se considerará como cabotaje de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposición 9.ª del Arancel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas is-

las. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y cabo San Juan se considerará asimismo como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importación del extranjero cuando sean cualesquiera otras mercancias. *(Véase disposición* 10 *del Arancel.)* La misma distinción se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera. (*Apéndice núm.* 17.)

En cuanto al comercio que desde la Península é islas Baleares se haga con destino á los puntos expresados en los párrafos anteriores, se considerará siempre y se documentará como de *cabotaje*, observándose las prescripciones del art. 191 si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportación.

En el comercio con los *puertos francos* de las islas Canarias se observarán las prescripciones establecidas en el párrafo anterior y en el artículo siguiente.

Art. 186. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques españoles.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Península é islas Baleares los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construcción, los abonos naturales y artificiales y el carbón de piedra nacional.

Las Aduanas facilitarán á los capitanes de buques extranjeros que en lastre ó con los efectos mencionados anteriormente se dirijan á otro puerto español, certificaciones de las cantidades que en concepto de provisiones hubiesen declarado al tiempo de la entrada y de las existentes el dia de la salida, á fin de que por la Aduana del puerto á que se dirijan pueda hacerse aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 56 de estas Ordenanzas.

Art. 187. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto mencionado haya sido forzosa y que el capitán lo justifique así ante el cónsul español si allí lo hubiere ó ante la autoridad local en otro caso.

De esta prescripción se exceptúan los buques españoles que conduzcan mercancías del Reino de un puerto á otro de la Península y toquen en Lisboa ú Oporto para dejar ó tomar carga; entendiéndose por tanto que dichas mercancías no perderán su nacionalidad y serán tratadas como del país en el puerto español donde se desembarquen (1).

Art. 188. El capitán que desee tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitación al efecto por medio de una *solicitud* que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas en la última.

(1) *El párrafo primero de este artículo concuerda con el* 159 *de las Ordenanzas de* 23 *Julio* 1878. *El párrafo segundo contiene la adición hecha á las mismas por la Real orden de* 21 *de Marzo de* 1884. (Gac. 25 Abril.)

Art. 189. El *despacho de salida por cabotaje* de mercancías españolas no sujetas al pago de derechos de exportación se hará con sujeción á las reglas que siguen:

1.ª El cargador presentará *facturas duplicadas*, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios si fueren personas determinadas, ó la expresión de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero declarándolas con completa separación, así en clase y peso como en valores.

2.ª El capitán del buque presentará certificación expedida por la autoridad del puerto de ser cierto que la embarcación está surta en él.

3.ª El administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años y aquéllas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento será ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará sin embargo escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el *Apéndice núm.* 18.

5.ª El Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y después vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquéllas el *cumplido*. Si las mercancías son de las comprendidas en el *Apéndice* citado, pondrá además su *conformidad* el jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Administración, se incluirán en su carpeta y se tomará razón de ésta en un libro especial; dándose aviso al administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana puesto á presencia del oficial del Negociado antes de entregarlas á los capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente, á fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el administrador, devolviendo después la factura principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardientes, bacalao, frutos coloniales ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las expresadas mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen ó se tomen en los puertos, exceptuando los víveres frescos que se destinen al consumo diario de á bordo, se documentarán en sus correspondientes facturas de cabotaje con el epígrafe de *Rancho ó Repuestos.*

Art. 190. Cuando un capitán haya concluído

la carga de su buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 145, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el administrador este decreto: *Sirva de guía hasta el punto de su destino.*

Art. 191. Si las mercancías son españolas de las que pagan derechos de exportación, se observarán para su expedición por cabotaje todas las reglas establecidas en el art. 189, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar después su llegada á otro puerto español.

Art. 192. Si las mercancías son tejidos españoles ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchamo que justifique su legítima importación.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las formalidades que se establecen para los españoles.

Art. 193. Cuando en el embarque de mercancías por cabotaje se deduzca por los *solicitos* ó *facturas* que el capitán del buque va á vender *por su cuenta* ó *en comisión* los géneros embarcados, le hará presente el administrador la obligación en que está de proveerse de la correspondiente *patente* que acredite el pago de la contribución industrial.

Y si no obstante, antes de salir del puerto no hubiere el capitán exhibido dicha *patente*, se dará parte al administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia á que corresponda la Aduana de *destino*, para que proceda á acordar la exacción de la cuota ó á la instrucción del expediente de defraudación.

Art. 194. Los administradores de Aduanas siempre que lo consideren necesario pueden requerir al capitán que exhiba sus papeles y visitar á toda hora los buques, por sí ó por medio de delegado suyo, cuando conste de los documentos el embarque de las mercancías á que se refieran, á fin de asegurarse de si realmente existen ó no á bordo, é impondrán, si así procede, á los cargadores ó en su defecto á los capitanes las penas marcadas en el caso 8.°, art. 261 de estas Ordenanzas. Las visitas que se acuerden se harán constar precisamente en las carpetas, como también el resultado de ellas, cuya diligencia firmará el funcionario que haya sido designado para ello.

Art. 195. El *despacho* de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El capitán, apenas haya fondeado el buque, presentará en la Aduana las *facturas guías* de toda la carga que por aquel concepto trasporte, y no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el *Diario de navegación* para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningún puerto extranjero después de haber tomado mercancías del país. Esta circunstancia, de la que quedan exceptuados los buques que toquen en Lisboa y Oporto, conforme al art. 187, se hará constar precisamente por el interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue dicho servicio en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del examen de los demás documentos y de la *patente de sanidad* cuando la Administración lo considere conveniente.

3.ª En la Administración se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas, siempre que lo crean oportuno.

5.ª El administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el vista que haya de practicarlo.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importación, salva la diferencia de no haber pago de derechos y haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes sean despachados y retirados en el mismo día de la entrada; pero si á pesar de ello permaneciesen en almacenes más de tres días por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, según el art. 103, entendiéndose que si el hallarse los bultos almacenados perjudica á la buena colocación de los procedentes del extranjero, serán trasladados aquéllos á un almacén particular, cargándose á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razón en un libro especial, dándose aviso al administrador de la Aduana de origen.

Art. 196. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el capitán ó consignatario pedirá por medio de un *solicito* licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria; rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino en el mismo día que se habilite el alijo de mercancías destinadas á otros puertos.

Art. 197. Un buque nacional que llegue á puerto español con mercancías del extranjero puede, aun cuando no las descargue en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje, siempre que en el puerto haya Aduana facultada para autorizarlo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el capitán el correspondiente manifiesto, sujetándose á lo prescrito para el comercio de importación, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un detenido reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el *Apéndice núm.* 18.

2.ª Se situarán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª También se tendrá muy particular cuidado con los bultos al embarcarlos. Los vigilantes de á bordo pondrán el *recibí* en las facturas, y el jefe del Resguardo del muelle estampará el *cumplido*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administración.

Art. 198. El capitán de cualquier buque en lastre procedente de un puerto del Reino participará su llegada á la Administración de la Aduana apenas haya dado fondo, pudiendo el administrador de la misma y con su autorización los jefes del Resguardo visitar á toda hora los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al capitán que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de éstos con el cargamento.

Art. 199. Los *pertrechos de guerra y los efectos estancados* que circulen por cuenta del Estado no necesitan documentación de la Aduana, bastando para los primeros el *pase* del comisario de Guerra y para los segundos la *guía* de la Administración de Contribuciones y Rentas ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorización de la Aduana, permitiendo además que los pertrechos y municiones de guerra se reconozcan en los arsenales y parques.

Art. 200. La llegada de buques de cabotaje, se publicará en los términos prescritos para la de los que proceden del extranjero.

Art. 201. Es permitido el *trasbordo de géneros conducidos por cabotaje*, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.° Si se trata de *géneros españoles que se conduzcan de uno á otro puerto*, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitación alguna en cuanto al tonelaje, con sujeción á estas reglas:

a. El capitán ó consignatario del buque que quiera trasbordar lo solicitará por escrito del administrador de la Aduana, expresando además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos; número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto; clase, calidad y cantidad de las mercancías, según factura ó facturas, sus números y Aduana y carpetas á que corresponden.

b. El administrador concederá el permiso si procede, y se practicará la operación conforme á las formalidades prevenidas en la sección 2.ª del capítulo V, tít. III de estas Ordenanzas.

c. Terminada la operación, se hará constar así en la solicitud, del mismo modo que el *recibí* de los bultos por el capitán del buque receptor. La solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando éstas al capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.° Si se trata de *géneros españoles que se traen por cabotaje y se desea llevarlos al extranjero*, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación; cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportación, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En tal caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportación, la Aduana en que se verifique avisará á aquella de donde salió la expedición de cabotaje que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, según dispone el artículo 191.

3.° El trasbordo de *géneros extranjeros* trasportados por cabotaje aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la sección 2.ª del cap. V, tít. III ya citado.

Art. 202. Se permite el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de la misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan determinada una habilitación expresa en el *Apéndice núm.* 1.°

Esta operación se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas, á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los administradores de Rentas, y en su defecto por los alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

En ningún caso serán válidos si no constan en ellos el *reconocimiento y cumplido de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el vista ó por el jefe del Resguardo, según tenga ó no lugar la operación en punto en que exista Administración de Aduanas ó de Rentas, y en la misma forma se practicará el reconocimiento de entrada, conservándose después los documentos en la dependencia respectiva.

Los documentos referidos servirán también para las operaciones de carga y descarga; para el tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rías cuando tenga lugar en embarcaciones menores, y para los trasbordos de géneros, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje á Aduanas situadas en las rías cuando por la naturaleza de éstas sea necesario practicar dicha operación en dos ó más embarcaciones menores; haciendo constar, así en los documentos referidos como en las facturas, que queda satisfecho el impuesto de descarga en el punto en que haya tenido lugar el trasbordo.

Art. 203. Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña. maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y ladrillos y tejas de barro, cuyos efectos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las cortas cantidades de géneros, así españoles como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Art. 204. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros españoles ó extranjeros deben cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de cabotaje, podrán solicitar y obtener en la primera Aduana en que se presenten una certificación expresiva de todas las muestras que conduzcan. Esta les servirá por el término *de un año* de documento de referencia á las facturas de cabotaje

que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones, admitiéndoseles dichas facturas con la sola expresión de *géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto*, que deberán recoger después de expresar en el mismo el resultado del despacho de entrada.

Art. 205. Los administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de cabotaje, tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 206. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 146.

CAP. VIII.—*De la circulación.*

Art. 207. La *circulación de las mercancías*, ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas ó charoladas de fabricación extranjera deben conservar en todo el Reino el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben conservar también las marcas de fábrica; entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá remitir doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administración é imponen las Aduanas, y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida.

3.ª Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropa que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses ó tiras bordadas, las puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica (1).

5.ª El tabaco estará sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia. *(Véase el Apéndice núm. 9.º)*

Art. 208. Se entenderá por cortas cantidades de tejidos y ropas á que se refiere la regla 4.ª del artículo anterior en los tejidos sencillos los retales hasta *diez metros* de tiro; en los del ramo de pañería hasta *cuatro metros* si son de doble ancho ó hasta *ocho metros* en el caso de ser sencillo el ancho; los pañuelos sueltos de cualquiera clase de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan el nombre de expedición comercial.

Se entiende que cuanto queda indicado respecto á la franquicia de circular sin sello las cortas cantidades que se mencionan es sólo para las expediciones que circulen en las provincias de lo interior y las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias ni para las que desde ellas se dirijan á lo interior.

Art. 209. A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilometros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia referida el establecimiento de fábricas de cualquiera especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cierran, no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúan de esta prohibición las fábricas y artefactos que se ocupen en la preparación de materias alimenticias, el beneficio de minerales la industria corchera, los talleres destinados al aserrío de maderas y la corta y labra de mármoles, y los de elaborar cubas, barricas, y tinas ó toneles para envase de sidra, vinos y escabeches.

Art. 210. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitadas al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos ó caballerías en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo, y los españoles sujetos á marca de fábrica que se encuentren sin dichos requisitos.

Art. 211. La Dirección general de Aduanas ejerce su vigilancia en todo el territorio español por medio de los empleados de la renta, en la forma que la misma determine para cada caso.

Art. 212. Las personas que contravengan á las disposiciones de este capítulo incurrirán en las multas y penas que consigna el tít. IV de estas Ordenanzas.

Art. 213. El Ministerio de Hacienda podrá adoptar medidas extraordinarias para reprimir el contrabando en las fronteras sujetando á fiscalización y penas especiales á los establecimientos y edificios situados sobre la extrema frontera y vías divisorias.

(1) *Insertamos esta regla tal como quedó redactada por la* **R. O. de 10 de Octubre de 1885**, *que sólo contiene diferencia de puntuación para la mejor inteligencia.* (Gac. 27 id.)

CAP. IX.—*De las averías y del abandono de las mercancías; de las arribadas y de los naufragios.*

Sección primera.—De las averías.

Art. 214. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conducción por tierra para presentarse en la Aduana.

Art. 215. Las mercancías que se presenten averiadas al despacho en las Aduanas tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido si se cumplen los requisitos siguientes:

1.° El capitán expresará á continuación de su manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla cuando baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el art. 670 del Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escotillas.

3.° Se presentará un testimonio en forma legal al administrador de la Aduana dentro de los *seis días* siguientes al de la admisión del buque á libre plática (1).

4.° El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos *notas* expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaración.

Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito, habrá de presentarse la nota á las *veinticuatro horas* de haber sido almacenados ó depositados.

5.° Recibidas la protesta del capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el administrador lo hará constar en ambas, estampando de su puño *admitida la advertencia.*

Para que el capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluídos en el manifiesto no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que *ha hecho protesta de avería y echazón al mar*, *ó que se propone hacerla cuando baje á tierra*, conforme se previene en los casos 1.° y 2.° de este artículo.

El administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegación, en que el capitán debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada por el interventor de todo lo relativo á la *echazón* de las mercancías.

Art. 216. Admitidas la protesta y la declaración de avería se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar el acto del reconocimiento se avisará al administrador y al interventor, que habrán de presenciarlo necesariamente.

Reunidos ambos con el vista, el auxiliar y el interesado se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen del género y de los documentos resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el capitán en su protesta resultase justificada la avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción, cuyos tres términos serán el valor de la unidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería y el derecho que habría pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultare que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de los géneros averiados ó su valoración, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose después la operación como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el administrador, el interventor, el vista, el auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

Art. 217. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el *Apéndice núm.* 19, se dará aviso inmediatamente á la autoridad de Sanidad. Si ésta decidiese que son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opción entre reexportarlas desde luego ó consentir su destrucción á presencia de aquella autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el art. 216.

Art. 218. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 219. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallen en depósito. (Art. 176.)

Art. 220. Las averías que ocurran en la importación por tierra se justificarán del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las

(1) *Los testimonios de los cónsules extranjeros surten el efecto de actas notariales á los fines del art.* 215 *de las Ordenanzas. (R. O. de* 24 *Marzo* 1883.—Apéndice, p. 201.)

mercancías se harán en la forma prescrita en esta sección.

Sec. II.—Del abandono de las mercancías.

Art. 221. *Abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso* cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho* cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda.

Tales son:

1.° Cuando presentado el manifiesto por el capitán y designado en él el consignatario no se encuentra quién sea éste ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quieran admitir la consignación el cónsul de la nación del cargador ó el presidente de la Junta de comercio en el caso de ser español.

2.° Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito (artículos 103, 159 y 169), y dados los avisos oportunos al consignatario no se presenta éste.

3.° Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, pero liquidados los derechos no acude aquél después de *tres conminaciones*, en cada una de las cuales se les señale el plazo de *ocho días*.

4.° Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiera impuesto con arreglo al párrafo segundo del art. 250 de estas Ordenanzas al *tercer día* de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.° Cuando verificado el pago de derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, trascurrido *un mes* del uno al otro.

6.° En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Cuando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 222. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exime al interesado del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si deducidos los derechos y gastos el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 223. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importación, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualesquiera otras disposiciones especiales que tratan del contrabando y de la defraudación.

Art. 224. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaración del administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

1.° Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono, según los casos respectivos.

2.° A continuación se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oído el parecer del interventor, el administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.° Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de *cinco días* para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales durante *tres días* consecutivos, y se concederá el plazo de *veinte días* desde el del primer anuncio al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.° Si se presentase en tiempo hábil, la admitirá el administrador y concederá al interesado un plazo de *diez días* para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Dirección general.

5.° Esta resolverá, y de su fallo podrá interponerse alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 225. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el tít. VII.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuviesen especial, ingresarán en el Tesoro como *producto de mercancías abandonadas*. En los casos 1.° y 5.° del art. 221 se conservará el resto en la Caja de Depósitos, á disposición del interesado durante *dos años*. Pasados éstos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

Sec. III.—De las arribadas.

Art. 226. Por *arribada* se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa* para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

1.ª Falta de víveres.

2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas.

3.ª Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

4.ª Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

5.ª Entrada en un lazareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará *voluntaria*.

En las arribadas forzosas debidamente justificadas se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, previo pago de los

correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 227. No se permite la *arribada voluntaria* de buques á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mercancías respectivas. Los empleados de Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el capitán se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerlo.

Art. 228. En los casos de *arribada forzosa* el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, situando á bordo individuos del Resguardo que no consientan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia; debiendo presentar al administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el interventor de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios.

Art. 229. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, el capitán lo pedirá por escrito al administrador de la Aduana, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo estuviese, dará aviso al administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos; siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del capitán.

Art. 230. Cuando un buque á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro, la Aduana facilitará al capitán una copia del manifiesto cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el capitán para descargar en otro puerto distinto del de destino.

2.ª Que el mal tiempo sea notorio á juicio de las autoridades de Marina.

Y 3.ª Que la Aduana de arribada en que se quiera despachar esté habilitada para la admisión de las mercancías de que se trata.

Sec. IV.—De los naufragios.

Art. 231. Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso á la autoridad más cercana.

Art. 232. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los jefes de los puertos y á los cónsules, en la forma que establezca la legislación especial respectiva.

Los administradores de Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que aquélla sea colocada.

Art. 233 Si los interesados ó el capitán ó la persona que haga sus veces quiere reembarcar los efectos y mercancías salvadas en la nave misma en que venían, si se habilitó para ello, ó en otra cualquiera, lo solicitarán al administrador de la Aduana, quien lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque náufrago fuese español y lleva expedición de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro también español, á no ser que convenga al capitán variar su expedición destinando al extranjero los géneros salvados, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 234. Si los interesados desean despachar las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, lo solicitarán del administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiera ocurrido el siniestro, quien lo otorgará si la Aduana se halla habilitada. En otro caso dará parte al administrador de la principal; el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto.

El despacho y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria por medio de declaración, y dispensándose la presentación del manifiesto del capitán.

Art 235. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá observándose en lo posible lo que prescribe la sección 1.ª de este capítulo.

Art. 236. Los dueños de los buques náufragos que desearen exportar sus despojos podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Por *despojos de un buque náufrago* se califican, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.° Cuando vaya á hacerse la tasación del buque á fin de que dicho administrador nombre un empleado que asista á la tasación, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su jefe en caso contrario.

2.° Cuando terminadas las diligencias se pro-

ceda á la venta para que pueda asistir el mismo administrador ó persona que lo represente.

El cónsul deberá además pasar al administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para exigir los derechos de Arancel al adquirente (1).

Art. 237. Si se quiere rehabilitar el buque para la nevegación, se procederá en la forma siguiente:

1.° El dueño si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al administrador de la Aduana.

2.° El administrador designará un maestro carpintero de ribera que en unión con otro designado por la autoridad de Marina del puerto, proceda á tasar el buque en lo que realmente valga colocado en astillero ó varadero para su recomposición: *el arqueo se hará con sujeción al reglamento de 2 de Diciembre de* 1874 *y por los arqueadores que el mismo indica* (2).

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta con el administrador, el interventor y los peritos. Si no se conforma, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si existe en la población, ó por el alcalde en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.° La reparación ó rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Administración.

4.° Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al administrador, manifestando si quiere reexportarlo ó abanderarlo.

5.° En el primer concepto el administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiere pagado por los despojos del buque.

En el segundo el administrador ordenará que se practique nueva tasación y otro arqueo en la forma que dispone el número 2.° de este artículo.

6.° Averiguado así el valor del buque, se fijarán los derechos que ha de pagar para ser abanderado por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deban exigirse.

Si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos, y si pasa del 75 por 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme á lo que para las averías en general establece el artículo 216.

Art. 238. Corresponde á las autoridades de Marina la formación de expediente cuando efectos que no sean del producto natural del mar se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Terminado el expediente, la autoridad que le haya instruído lo participará al administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

TITULO IV.

Disposiciones penales.

CAPITULO PRIMERO.—*Clasificación de los hechos penables y procedimientos en materia de Aduanas.*

Art. 239. Las infracciones penables de las reglas prescritas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos y faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere. (*Apéndice* 20.)

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo II de este título.

Art. 240. Las *faltas se castigarán* siempre con *multas*, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los *delitos se castigarán* administrativamente con una *multa* equivalente al valor oficial del género y de los derechos de Arancel y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 241. El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas que procedan de actos de fondeo, servicio de Aduanas en las puertas de las poblaciones ó aquellos en que al descubrimiento concurran fuerzas del Resguardo ú otras, en cuyo caso se aplicará en favor de ellas el 10 por 100 del importe (1).

Art. 242. Se *juzgarán las faltas* por una *Junta arbitral*, compuesta:

Del administrador de la Aduana, presidente.

Del interventor de la misma.

De un vista, que nunca será el que haya descubierto el hecho.

De un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia (2).

Y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado (2).

---

(1) *Este artículo está adicionado por las Rs. Ords. de* 23 *de Octubre de* 1885, *que puede verse más adelante, y* 2 *de Noviembre de* **1887**. (Apéndice, p. 710.)

(2) *Las palabras de cursiva fueron adicionadas al artículo* 205 *de las Ordenanzas de* 1878 *por la R. O. de* 13 *de Octubre de* 1879. (Gac. 12 Noviembre.)

(1) *Véase la nota al art.* 40.

(2) *A los efectos de este artículo se consideran comerciantes todos aquellos que dedicándose habitualmente al*

A principio de cada año la citada Junta hará el nombramiento de los cuatro comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y que si fuese necesario podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno corresponda.

El administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de secretario sin voz ni voto á cualquier funcionario de su dependencia.

Se *juzgarán los delitos* y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo judicial.

Consistirá éste en resolver primero la autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia cuando no hubiese habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan por el delito de contrabando ó de defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 243. Así en el procedimiento para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del administrativo judicial, los plazos señalados son fatales y los concedidos á los interesados se cuentan desde el día siguiente al de la notificación, no debiendo tomarse en cuenta los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por oficio, entregando copia literal de la providencia de trámite ó que resuelva el negocio, y expresando el término hábil para apelar, la autoridad ante quien debe interponerse el recurso y el centro por el que haya de tramitarse la alzada, se procederá en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención de escribano.

Art. 244. La persona que comete una infracción de las calificadas como *faltas* en estas Ordenanzas no es considerada como reo ó delincuente así como tampoco se estima en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudación se considera delincuente cuando ha recaído acerca del hecho fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 245. Con relación á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdicción de las Aduanas se ejerce sobre dos extensiones de terreno:

1.° Las Aduanas principales conocerán de las faltas clasificadas en el cap. II de este título que se hayan cometido dentro de su *recinto* ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquélla está situada con sus anejos ó dependencias, y también las estaciones de los ferrocarriles, cuando las haya y en ellas presten servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende además del de las terrestres los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

2.° Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación en la forma prescrita en el cap. IV de este título, cuando se cometan dentro de su *demarcación*.

La demarcación de una Aduana principal comprende todo el territorio de la provincia respectiva y las aguas jurisdiccionales de la misma.

CAP. II.—*De las faltas.*

Art. 246. El *capitán de un buque procedente del extranjero* incurre en la falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no tener el manifiesto ó sobordo en su caso, visado al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar cuando sea necesaria la presentación, pagará *quinientas pesetas*. (Artículo 45.)

2.° Si el buque conduce tabaco, petróleo, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), pagará además de *cinco á cien pesetas* por cada bulto, según la cantidad del cargamento y las circunstancias que concurran en el caso cuando el descubrimiento tenga lugar en el recinto de una Aduana.

Las penas desde el grado medio al máximo de la escala penable sólo se impondrán en los casos de vehemente indicio de fraude.

Si el hecho se descubre en las aguas jurisdiccionales, se castigará con las penas establecidas para los delitos de contrabando y defraudación.

Quedan exceptuados los buques que *viniendo destinados* á un puerto extranjero, según los documentos de navegación, entren por arribada forzosa debidamente justificada y apreciada por las autoridades de Aduanas, cuyos capitanes quedarán obligados á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale. (Art. 45.)

3.° Por no presentar la copia ó copias del manifiesto á las *veinticuatro horas* pagará *cien pesetas*, estando obligado á rehacerlas si no están conformes con el general.

Cuando un manifiesto visado no contenga todos los requisitos que menciona el art. 45, se requerirá al capitán para que en la copia ó copias se comprendan las omisiones que en aquél existan, sin alterar su texto, especialmente en el número de bultos, su peso y contenido, y clase y cantidad de los cargamentos á granel; pues las alteraciones de dicha clase se penarán con arreglo á lo que queda ordenado en este caso, sin perjuicio de lo que corresponda por otra disposición penal. (Art. 50.)

4.° Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas del tránsito pagará *doscientas cincuenta pesetas* y responderá de las diferencias con la copia del general, que la Aduana del punto del tránsito reclamará á la de origen. (Art. 50.)

5.° Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, si dicho documento no está conforme con lo consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque, pagará de *cinco á cien pesetas* por cada bulto, y en igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamento alguno de los géneros ó mercancías

comercio figuran en la matrícula. (R. O. 6 Enero **1887**.—Apéndice, pág. 60.)

expresados, resultasen contener otras distintas. (Art. 45.) (1).

6.° Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el capitán una multa de *diez á dos mil pesetas* si se hubiere separado de lo consignado en los conocimientos. Si en éstos no constase el peso bruto, se inpondrá la pena al consignatario. (Art. 45.)

7.° Por cambiar sin permiso de la Aduana de fondeadero en el puerto, pagará de *veinticinco á cien pesetas*, á juicio del administrador. (Artículo 47.)

8.° Por no exhibir el Diario de navegación y demás papeles de á bordo pagará *cien pesetas*, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos. (Art. 49.)

9.° Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno pagará *cincuenta pesetas*, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause. (Art. 46.)

10. Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre, ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de *dos á cinco veces el derecho* de las diferencias en más ó en menos. (Art. 46.)

11. Por los efectos de provisiones y pertrechos no comprendidos en la nota pagará de *dos á cinco veces el derecho* correspondiente de Arancel. (Art. 46.)

12. Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará de *dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel á los géneros que aquél contenga. (Artículo 45.)

13. Por cada bulto expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará *quinientas pesetas*. (Art. 45.)

14. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas en los casos en que la Administración los coloque y mamparos del buque, pagará *dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

15. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará *quinientas pesetas* por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido. (Art. 49.)

16. Por alijar sin permiso de la Administración bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará *doble derecho* de las mercancías contenidas en los mismos; y si los bultos no están expresados en el manifiesto, pagará de *dos á cinco veces el derecho*, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicación de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas. (Art. 86.)

17. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto en puntos distintos de los señalados á este fin por las autoridades competentes, pagará el capitán *doscientas cincuenta á dos mil pesetas*, á juicio del administrador. (Art. 48.)

(1) *Se ha incorporado á este número la disposición de la R. O. de 17 Octubre 1879, modificando el art. 213 de las Ordenanzas. (R. O. de 17 Octubre 1879.—Gac. 2 Noviembre.)*

Art. 247. Incurren también en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó atraquen á otra embarcación ó á punto distinto del señalado para la descarga, pagará el patrón de *cincuenta á doscientas cincuenta pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas. (Arts. 45 y 72.)

2.° Cuando en el despacho de un cargamento conducido á granel aparezcan diferencias entre el *manifiesto* del capitán, *declaración* del consignatario y *resultado* de la descarga, y el manifiesto esté conforme con los conocimientos, la responsabilidad recaerá en el consignatario.

Si no lo estuviese, y la cantidad que resulte en el acto de la descarga es menor que la consignada en ambos documentos se apreciará primeramente si la diferencia que haya entre la cantidad que resultó del reconocimiento y del documento que exprese *más* excede de los tipos á que se refiere el caso 4.° del art. 249. En caso afirmativo se exigirán los derechos de Arancel por las mercancías que falten en esta forma:

Al capitán por la diferencia que existe entre su *manifiesto* y la *declaración* del consignatario.

Al consignatario por la que *aparezca* entre su *declaración* y el *resultado* del despacho, que es la base de la comparación.

Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los citados documentos, se apreciarán y castigarán del modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese *menos*, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual á los mismos, al capitán y al consignatario en los casos y en la escala establecida (1).

Si el resultado del despacho fuese una cantidad intermedia entre la declarada en el *manifiesto* y en la *declaración*, se impondrán respectivamente al capitán y al consignatario las penalidades que procedan, exigiendo *los derechos de Arancel* al que hubiese manifestado de más, y *un recargo igual á estos derechos* al que hubiese manifestado de menos, siempre que las diferencias que hayan aparecido, tomando por base el *resultado* del reconocimiento, excedan de los tipos consignados en el caso 4.° del art. 249.

Los cargamentos á granel que según el art. 45 no se declaren por el peso en el manifiesto se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose en su caso las multas que correspondan. (Art. 45.)

3.° Cuando resulten en el peso bruto excesos superiores á 10 por 100, pagará el capitán *cinco veces el derecho de descarga*, como igualmente cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que según el número anterior haya podido incurrir. (Art. 45.)

(1) *Este párrafo reproduce el contenido de una Real orden de 12 de Junio de 1883, inserta en la Gaceta de 2 de Agosto, que adicionó el art. 214 de las Ordenanzas de 1878.*

Art. 248. Los capitanes de los buques procedentes de las provincias ó posesiones españolas de América, Africa y Oceanía que conduzcan mercancías de las mismas ó extranjeras sujetas á pago de derechos de importación, deberán cumplir las formalidades y pagar las penas establecidas en este título para los que procedan del extranjero.

Art. 249. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido pagará de 5 á 20 pesetas. (Artículo 65.)

Por no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ó destinatarios pagará de 50 á 500 pesetas.

2.° Por no verificar la puntualización de que trata el art. 66, pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de los derechos liquidados.

3.° Por los géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará *dobles derechos* siempre que las mercancías no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa; pues en estos casos la pena será *de dos á diez veces el derecho.* (Artículo 87.)

4.° Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento pagará *los derechos de Arancel correspondientes á las mercancías que falten*, figurándose en el aforo, primero las que hubiesen resultado en el acto del despacho, y después las que hayan faltado; cuyos derechos se exigirán en calidad de multa.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en las mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediteráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el cabo de Mogador.

En los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal, sólo se penarán las diferencias si exceden del 5 por 100.

En las procedencias de los demás puertos de Asia y Africa, y de los de América y Oceanía se penarán las diferencias cuando excedan del 8 por 100; cuyo tipo se elevará al 10 por 100 si se trata de aguardientes.

Cuando en la misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre sí. La compensación no tendrá lugar en las mercancías que tienen distinto tanto por 100 de permiso.

5.° Por los bultos ó cargamentos que conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad éste con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario *de cinco á cien pesetas* por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ó cargamentos algunas de las mercancías mencionadas, resultase contener otras distintas. (Artículo 87.) (1).

6.° Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagará el consignatario una multa *de diez á dos mil pesetas* si hubiere conformidad entre el manifiesto y los conocimientos, ó en éstos no constase el peso bruto. (Art. 87.) (1).

7.° Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como lícitos, pagará *el derecho de Arancel de sus similares*, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización según los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra y cree conveniente el Gobierno decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna. (Artículo 87.)

8.° Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados pagará *tres veces el derecho de sus similares*, debiendo además disponerse la reexportación ó la inutilización según los casos, y reservarse el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas ó municiones de guerra. (Art. 87.)

9.° Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos pagará *de cuatro á diez veces el derecho*, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente. (Art. 87.)

10. Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario *de dos á diez veces el derecho de Arancel* correspondiente. (Art. 74.)

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de *tres días* para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizase éste, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con deducción de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el día inmediato (2).

---

(1) *Forma parte de este número la R. O. de 17 de Octubre de 1879 (Gac. 2 de Noviembre), reformando el art. 215 de las Ordenanzas de 1878, por la R. O. de 7 de Febrero de 1879. (Gac. 2 de Marzo.)*

(1) *Forma parte de este número la reforma hecha en el 5.° del art. 215 y sus concordantes de las Ordenanzas de 1878.*

(2) *Se incurre en la multa de este caso, cuando no se ingrese ó deposite al tercer día de la contracción, cualquier cantidad que como segundo pago se liquide por cualquier concepto á favor del Tesoro, y tratándose de efectos que hubiesen sido despachados en almacenes, la multa debe ser la de 2 por 100 del débito, y no la de 50 céntimos de peseta que señala el párrafo tercero del art. 103 por cada 100 kilogramos de peso bruto en los casos de primer pago. (Real orden de la Dirección, de 19 Marzo 1885.—Gac. 5 Abril.)*

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración se impondrá al consignatario una multa de 10 á 100 pesetas á juicio del administrador.

Art. 250. Los *viajeros* incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conduzcan pagarán *dobles derechos por el exceso*, á no ser que prefieran la reexportación, obligándose á acreditar haberla verificado. (Arts. 61 y 97.)

2.° Cuando los géneros no declarados vengan ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán *de dos á diez veces el derecho*. (Artículos 61 y 97.)

Art. 251. El *importador de géneros por tierra y caminos ordinarios* incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada voluntaria después de presentar la nota en el punto avanzado, pagará *de dos á diez veces el derecho* de las mercancías. (Art. 110.)

2.° Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar resulte mayor número de cabezas que las manifestadas, pagarán *los derechos de la diferencia*. (Art. 110.)

En todo lo demás los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 252. Las *Compañías de ferrocarriles* incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas, etcétera, pagarán *doscientas cincuenta pesetas*. (Artículo 113.)

2.° Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán *de dos á cinco veces el derecho*. (Art. 113.)

3.° Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán *doscientas cincuenta pesetas* por cada bulto. (Art. 113.)

4.° Por mover todo ó parte del tren, abrir los vagones de mercancías ó descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administración, pagarán *quinientas pesetas*. (Art. 113.)

Art. 253. Los *exportadores de carruajes*, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden reimportarse libremente en los plazos que se señalan, si los presentasen después de vencidos éstos, pagarán *los derechos* fijados en el Arancel á sus similares extranjeros, y además *dobles derechos* por los ganados ó efectos distintos de los exportados ó que resulten de exceso.

Art. 254. Los que *exportan por mar ó tierra géneros, frutos ó efectos españoles*, estén ó no sujetos al pago de los derechos de exportación, incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana en puntos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, *de dos á cinco veces el derecho* establecido. (Art. 144.)

2.° Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagarán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas, y doble cantidad* si se intentase el embarque por punto no habilitado, obligando al capitán del buque á proveerse de documentos en la Aduana más inmediata en cuanto á la carga que tuviese ya á bordo. (Art. 144.)

3.° Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportación pagarán *dobles derechos*.

Las diferencias de menos no son penables. (Art. 144.)

4.° Cuando los capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritos en el art. 145 de estas Ordenanzas, pagarán la multa *de ciento veinticinco pesetas*, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los capitanes, según lo prevenido en el art. 64.

5.° Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos ó efectos sujetos al pago de derechos de exportación ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán *de dos á cinco veces el derecho* correspondiente. (Art. 147.)

6.° Por las mismas faltas, cuando se trate de géneros, frutos ó efectos no sujetos al pago de derechos, pagarán *de tres á treinta pesetas*, á juicio del administrador de la Aduana, y *doble cantidad* cuando se intente hacer la exportación por punto no habilitado. (Art. 147.)

Art. 255. En el comercio de *tránsito por mar* incurren en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° El buque menor de *cien toneladas de arqueo* que se encuentre en las aguas españolas con tejidos, frutos coloniales ó tabaco, manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, exigiéndose al capitán *los derechos* correspondientes á los primeros, y en cuanto al tabaco quedará sujeto á las disposiciones especiales del Apéndice 9.°

Igual procedimiento se seguirá con los buques que en las condiciones expresadas lleguen á puerto habilitado.

2.° Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos que no resulte en los actos de fondeo, pagará el capitán *quinientas pesetas*, y cuando se trate de géneros á granel *de dos á cinco veces el derecho* fijado en el Arancel por la parte que falte.

3.° Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto pagará el capitán *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel establecido á los géneros que contenga.

4.° Por los tabacos y tejidos que se presenten de tránsito en buques de cualesquiera clase, bandera y procedencia y no comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 153 ni en las del Apéndice 9.°, incurrirán los segundos en el pago de *los derechos de Arancel*, y los primeros en las penas señaladas en los tres últimos párrafos del art. 8.° del mismo, excepto si la entrada en el puerto ha sido por arribada forzosa. (Artículo 153.)

Art. 256. En el comercio de *tránsito por tierra* incurren en falta y pagan multa ó se suje-

tan á las consecuencias que se dirán las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

2.° Por la pérdida de la guía ó del escandallo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.° Por presentar mercancías distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente *de dos á cinco veces el derecho defraudado ó intentado defraudar*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso. (Art. 156.)

Art. 257. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español por el extranjero en los casos autorizados por la legislación resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores por la diferencia *dobles derechos* de los establecidos en el Arancel ó sus similares extranjeros.

Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán *los derechos* de Arancel.

Art. 258. En el comercio de *tránsito por Portugal* de mercancías extranjeras y coloniales que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.° Por las diferencias de más en cantidad y calidad que resulten de la comprobación con la guía, se exigirá el pago *de dos veces los derechos de Arancel.*

2.° Por la falta del sello de marchamo en los tejidos, ropas y pieles curtidas ó charoladas pagará el dueño ó conductor *de dos á cinco veces los derechos de Arancel.*

3.° Cuando los sellos aparezcan alterados, se exigirá *de dos á diez veces el derecho*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

4.° Por el solo hecho de la caducidad de la guía se exigirán *los derechos* de Arancel.

Art. 259. En las operaciones de *trasbordo* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó las españolas qne satisfacen derechos de exportación, pagará el capitán *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel.

2.° Por la misma falta tratándose de mercancías extranjeras ó españolas libres de derechos, pagará el capitán que las entregue ó reciba *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.*

3.° Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación. (Artículo 246.)

4.° Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos, pagará el patrón *de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas.* (Art. 247.)

5.° Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados después de puestos los cumplidos, pagará el capitán *quinientas pesetas* por cada bulto, y *de dos á cinco veces el derecho* en las mercancías á granel. (Art. 162.)

Art. 260. Los consignatarios de *mercancías que se destinan al depósito en las Aduanas* incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán *de cinco á veinte pesetas.*

2.° Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los depósitos, pagarán *los derechos* de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.° Por las diferencias de menos que resulten en las mismas mercancías, pagarán como pena *los derechos* de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después las destinan al consumo, sólo pagarán *los derechos* de la cantidad que resultó á la entrada.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciese en los depósitos, el consignatario y el vista que haya intervenido la entrada pagarán por mitad *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

5.° Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los depósitos que debieran llevar, pagará el exportador *de dos á diez veces el derecho* de Arancel.

6.° Por las diferencias en el peso bruto ó en la calidad de las mercancías, cuando se trate de tabaco, tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se impondrán las penas establecidas para la importación.

Art. 261. En el comercio de *cabotaje de entrada y en el de salida* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por embarcar sin permiso de la Aduana ó en puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación pagará el cargador *de dos á cinco veces el derecho.*

2.° Por las mismas faltas cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas.*

3.° Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó españolas que no necesitan llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador *de veinticinco á cien pesetas*, sin perjuicio de rehacer los documentos.

4.° Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él ó por hallarse aquél alterado, pagará el dueño ó cargador *de dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el último caso le pueda alcanzar.

5.° Por la falta de marca de fábrica en los géneros españoles que necesitan de este requisi-

to, pagará el dueño *los derechos* del Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrá rebajarse hasta la quinta parte de la cuota si el interesado, al que se entregarán muestras que lleven el sello de la Administración, justifica con certificado del fabricante, visado por la autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas las mercancías en él.

6.° Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya españoles de los que tienen *fijados* derechos de salida, pagará el capitán *de dos á cinco veces el derecho*.

7.° Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida pagará el capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

8.° Por no resultar á bordo de los buques, antes de la salida, los géneros españoles ó extranjeros que constan en las facturas después de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el capitán, *los derechos* correspondientes á las mercancías que falten si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.° Por no participar la llegada de su buque, aunque venga en lastre, el administrador de la Aduana del puerto adonde arribe, y por salir del puerto sin permiso, pagará el capitán *de veinticinco á doscientas cincuenta pesetas* (1).

En la misma pena incurrirán el capitán ó consignatario, según los casos, por el solo hecho de desembarcar mercancías de cualquiera clase en puntos del puerto no habilitados ó en los que lo estén careciendo de permiso de la Aduana, sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

10. Por las diferencias de más en cantidad ó calidad superiores al 4 por 100 que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros no susceptibles de marchamo, ó coloniales, pagará el dueño ó consignatario *dos veces el derecho* de Arancel.

11. La falta de marchamo en los géneros extranjeros ó de la marca de fábrica en los españoles cuando se exigen se castigará conforme á los núms. 4.° y 5.° de este artículo.

12. Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros sujetos á marchamo, cuando conserven éste, se penarán con una multa *de veinticinco á ciento veinticinco pesetas* cuando el mínimo no exceda de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán éstos.

13. Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros españoles no sujetos al requisito ó signo de marca de fábrica, pagará *los derechos* de sus similares extranjeros.

En este caso podrán los interesados hacer la justificación de que trata el párrafo quinto de este artículo para obtener la rebaja de pena que en el mismo se establece. Las diferencias en cantidad que no llegue al 4 por 100 no son penables.

14. Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como españoles, pagará el consignatario *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel.

15. Los géneros indocumentados que resulten á bordo en el cabotaje de entrada se penarán conforme á los casos 6.° y 7.° de este artículo; pero nunca pagarán los géneros españoles menos de la quinta parte de los derechos de Arancel de sus similares.

16. Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el capitán *cinco veces el derecho de descarga*, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros.

17. Si resultase ocultación en el número de toneladas de los buques que se declaren como menores de 20, pagará el capitán ó patrón *cinco veces el importe del derecho de descarga* cuyo pago hubiese tratado de eludir, debiendo también, si la ocultación apareciere en el rol, dar conocimiento á la respectiva Comandancia de Marina para los fines que correspondan.

Art. 262. En el comercio con las provincias españolas de Ultramar se incurre en falta y se paga multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.° Por no dar parte de la llegada de un buque, aun cuando venga en lastre, pagará el capitán de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

2.° Por desembarcar sin permiso de la Aduana ó por puntos no habilitados mercancías ó equipajes, pagará el capitán una pena igual á la del párrafo anterior.

3.° Por los bultos no comprendidos en facturas que resulten á bordo del buque, si se trata de mercancías libres de derechos, se exigirá al capitán *el correspondiente* á sus similares extranjeros; si las mercancías son coloniales sujetas al pago de derechos, pagará *dobles derechos*, y *cuatro veces* si fueren extranjeras.

4.° Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad superiores al 8 por 100 en mercancías libres, pagará el consignatario los *derechos* de sus similares extranjeros, y *dobles derechos* si los tuviesen fijados en el Arancel.

5.° Por las mercancías de origen extranjero que se hubiesen documentado como de las provincias españolas de Ultramar pagará el consignatario *cuatro veces* los derechos de sus similares.

Por las diferencias de más en las mercancías extranjeras documentadas como tales en las pólizas pagará *dobles derechos*.

Si se trata de aguardientes, sólo se penarán las diferencias superiores al 10 por 100.

6.° Las diferencias de menos en mercancías libres de derechos no son penables.

7.° Las diferencias que resulten en las mercancías extranjeras ó en las de las provincias españolas de Ultramar sujetas á derechos de entrada y que excedan del 8 por 100 se penarán con el pago de *los derechos* señalados á sus similares extranjeros.

Art. 263. En la *circulación por tierra* incurren en falta y pagan multa las personas en los

(1) *Este párrafo está redactado con sujeción á la Real orden de* 12 *de Marzo de* 1881 *que modificó el art.* 225 *de las Ordenanzas de* 1878, *con el cual concuerda el* 261 *de las vigentes.*

casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.° Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó el conductor *de dos á cinco veces el derecho* de Arancel correspondiente.

2.° Cuando los marchamos aparezcan alterados, pagará el dueño ó conductor *de dos á diez veces el derecho*, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.° Por los géneros españoles sujetos á las marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó conductor *los derechos* de Arancel de sus similares extranjeros (1).

Esta multa podrá ser rebajada en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se establecen para casos análogos en el comercio de cabotaje.

Art. 264. Cuando en puntos no autorizados de la zona determinada en el art. 209 se encuentren depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, pagará el dueño una multa de *mil á dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales. (Art. 212.)

Art. 265. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las *fábricas situadas en las fronteras de tierra* aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño *de dos á diez veces* el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagará además una multa *de doscientas á mil pesetas*. (Art. 212.)

CAP. III.—*De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas.*

Art. 266. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimos ó terrestres que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo precedente lo participarán inmediatamente por escrito al administrador de la Aduana en cuyo recinto haya sido cometida aquélla.

Art. 267. El administrador, después de asegurarse de la exactitud del parte, dará aviso al interesado de la falta que se le imputa y de la multa que debe pagar por consecuencia de ella.

Si el interesado se conforma, se expedirá un *cargareme*, con el cual irá á hacer el pago en la Recaudación de la Aduana ó en la Tesorería de provincia, según los casos.

Art. 268. Si el interesado no se conforma, el administrador dispondrá abrir un *expediente*, que se tramitará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Se encabezará con el *parte* recibido por el administrador, ó con un simple decreto si no hubiere recibido parte, cuando la falta se hubiere hecho constar por la misma Administración.

Si la falta se ha cometido durante el despacho, el interventor pondrá á continuación una *certificación* expresiva de todos los extremos conducentes á detallar la declaración á que el despacho se refiere y el hecho que se trata de calificar.

2.ª Si la falta se ha cometido en una Aduana subalterna, el administrador de ella remitirá las diligencias al de la principal de la provincia; dando conocimiento al interesado, á quien exigirá recibo de la comunicación que al efecto le dirija.

El administrador de la Aduana principal, así respecto de las faltas que se hayan cometido en la misma como en las subalternas, después de recibidas las diligencias en que consten los hechos y en el plazo máximo de *cuarenta y ocho horas* convocará la *Junta arbitral* de que trata el art. 242. Ante ella el interesado y el funcionario que denuncie ó descubra el hecho expondrán cuanto crean conveniente y oídas las partes, la Junta resolverá en el acto por mayoría de votos si procede ó no la imposición de multa y cuál haya de ser su importe con arreglo á estas Ordenanzas. Se extenderá un *acta* en que conste detalladamente los hechos y razones alegadas, y que será firmada por los concurrentes.

La Junta notificará el fallo sin demora al interesado, quien firmará la diligencia; advirtiéndosele que en el término de *cinco días* puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda por conducto del administrador de la Aduana. Igual facultad de apelar tendrá el interventor de la misma, en representación de la Hacienda.

Si notificado en forma el interesado para que concurra á la Junta arbitral no se presenta, ó lo verifica sin ir acompañado de vocal comerciante, cuya elección le compete con arreglo al art. 242, el presidente de dicha Junta procederá á nombrar de oficio otro comerciante ó contribuyente por el subsidio industrial para completar los vocales de la Junta, la cual fallará los expedientes de los interesados que no hubiesen comparecido, ó lo hicieran sin el vocal que pueden nombrar, notificándoles en forma el fallo recaído para que si lo tienen por conveniente puedan apelar de él (1).

Art. 269. Serán inapelables los fallos de las Juntas arbitrales cuando se refieran á incidentes en que la suma controvertida no exceda de *cien pesetas* ni se trate de calificación de mercancías.

En caso de ventilarse la calificación los fallos serán apelables, cualquiera que sea la cuantía de las multas ó derechos exigibles.

Art. 270. Las resoluciones dictadas por el Ministro serán apelables por la vía contenciosa en la forma establecida (2).

Art. 271. Si algún caso la Junta arbitral considera necesario aclarar algún hecho ó examinar algún documento, podrá acordarlo suspendiendo su resolución definitiva hasta que se alleguen los datos necesarios, cuya adquisi-

(1) *Es falta castigada en el caso 3.° del art. 263 el poner en circulación tejidos y ropas de fabricación nacional sin marcas de fábrica.*—(R. O. 8 Febrero **1887**.—Ap., p. 544.)

(1) *Este último párrafo ha sido adicionado por la Real orden de 6 Agosto* 1885.

(2) *Con arreglo á la R. O. de 20 Setiembre* 1852 *y á las Ordenanzas anteriores, los expedientes sobre aprehensión de géneros objeto de defraudación, distribución del premio entre los denunciadores, imposición de penas por delitos relativos al impuesto, aforo de mercancías presentadas al despacho y demás cuestiones relativas á la exacción de derechos, no podían llevarse jamás á la esfera contencioso administrativa, debiendo decidirlas exclusivamente la Administración activa (Rs. Os. 14 Febrero* 1878, 24 *Mayo*, 2 *y* 12 *Julio* 1879 *y* 23 *Marzo* 1880); *pero la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre* 1881 (V. en HACIENDA PÚBLICA), *deroga lo dispuesto en la citada disposición de 20 Setiembre* 1852. (Real orden 28 Marzo 1884.—Gac. 30 Abril.)

El precepto del art. 270 de las Ordenanzas arriba insertas estaba ya en el núm. 7.° de la R. O. de 20 Febrero 1882, *extratada en su lugar cronológico.*

ción en el plazo más breve, dispondrá el presidente.

Art. 272. Todos los expedientes en que entiendan las Juntas arbitrales deberán ser remitidos originales á la Dirección general de Aduanas para su examen y archivo y acompañar muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

Terminado el expediente por resolución firme podrán los interesados reclamar las muestras dentro del término de *tres meses*.

Art. 273. Si durante la tramitación de cualquier expediente administrativo conviniere al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque á que se refiera, podrá hacerlo pagando desde luego la parte de derechos afectos á la responsabilidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la parte controvertida y de las multas que se trate de imponerle, siempre que no llegue á 10.000 pesetas. En el caso de llegar ó exceder de dicha suma, se sujetarán á la exención contenida en el art. 345 y *Apéndice núm.* 21.

Siempre que en una Aduana subalterna se imponga ó proteste una multa cuyo importe haya de quedar depositado, se constituirá ésta en *depósito necesario* en la Tesorería de la provincia al final del mes en que se hubiere hecho efectiva y al tiempo de realizar el ingreso de la recaudación mensual.

Si el fallo impusiera derechos ó multas mayores que los fijados en primera instancia, el interesado deberá satisfacer las diferencias (1).

Art. 274. Declarada por resolución que cause estado la existencia de la falta, como tambien la procedencia de la multa, se hará ésta efectiva sin demora, declarándose abandonados los géneros ó buques detenidos si en el término de *cinco días* después de la notificación no se paga aquélla.

Esto no impedirá acudir por la vía de apremio contra el deudor cuando no sea suficiente el producto de los efectos vendidos á solventar su deuda, y sin que baste á impedir ni suspender el efecto de la medida cualquiera alegación del interesado.

Los administradores darán parte á la Dirección general de quedar cumplidas las decisiones de las Juntas arbitrales ó del Ministro en el momento de haberlo sido.

De todos los incidentes que ocurran en las Aduanas y cuyo conocimiento no corresponda á las Juntas arbitrales ni á las administrativas, según los casos determinados en esta sección, entenderá la Dirección general para su resolución en primera instancia, y contra sus decisiones podrán los interesados utilizar los recursos de alzada en la forma establecida.

CAP. IV.—*Parte administrativa de los procedimientos administrativo judiciales para la imposición de penas en caso de delito.*

Art. 275. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la Renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito á la autoridad que corresponda. Lo será:

1.° El administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito si está situada en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.° El delegado de Hacienda de la provincia respectiva en todos los demás casos.

Se exceptúan de esta disposición:

1.° Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del administrador de la Aduana del Grao, asistiendo el fiscal de la Audiencia de Valencia ó quien legalmente deba sustituirle.

2.° Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se juzgarán en la Aduana de Valencia de Alcántara, presidiendo la Junta el administrador.

3.° Las que se ejecuten en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, bajo la presidencia del administrador de la misma.

4.° Las que tengan lugar en el territorio que comprende el campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, y las que se efectúen por buques guardacostas de la sección marítima de dicho punto.

Estas serán sometidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

Con la excepción que resulta del párrafo anterior, los administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias tramitarán los expedientes de aprehensiones de tabaco y los que se refieran á tabaco juntamente con otras mercancías. En este caso, y si la Junta acuerda la imposición de multa, las mercancías serán enviadas á la Aduana para que el interesado constituya el importe de la multa en depósito gubernativo hasta su distribución definitiva; y si no lo hiciere, para la venta de los géneros por haber incurrido en abandono.

5.° Cuando se verifiquen aprehensiones de mercancías sujetas á derechos de Arancel ó al impuesto de consumos en territorio en que los Resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, competirá conocer del hecho á la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Art. 276. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio si fueren varios extenderá en el acto una diligencia, en la que hará constar:

1.° El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.° La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.° La descripción de los bultos aprehendidos; especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.° El número, especie y señas de las caba-

(1) *Este artículo está modificado por la R. O. de* 12 *de Febrero de* 1887 (Apéndice, pág. 92) *en el sentido de que es aplicable á los ingresos controvertidos el art.* 10 *de la ley y el* 42 *del reglamento de* 24 *de Junio de* 1885. (*Véase este Reglam. en* HACIENDA PÚBLICA, *t. V, págs.* 522 *y* 525.)

llerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.° Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehensión*, será firmada por el aprehensor si es uno solo, ó por el jefe ó principal cuando sean varios, por el alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos que á ser posible sean diversos de los aprehensores.

Art. 277. El acta de aprehensión y el parte que determinan los dos artículos precedentes serán entregados al administrador de la Aduana, á cuya disposición quedarán también los reos si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, que con este fin se conducirán á la población correspondiente. En el viaje á ella desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores ó la escolta que conduzca los géneros llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y cuando hubieren de pernoctar los depositarán, según los casos, en la Aduana, en la Administración de Rentas ó á falta de una y otra en un estanco.

Art. 278. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detención se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 279. El administrador principal de Aduanas al recibir el parte y el acta dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento será hecho por un vista y un auxiliar designados por el administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Art. 280. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el administrador de Aduanas las remitirá al delegado de Hacienda, quien convocará la *Junta administrativa*, compuesta de las personas siguientes:

1.° El delegado de Hacienda, presidente.

2.° El interventor de la Aduana.

3.° El fiscal de la Audiencia cuando la Junta se reuna en punto donde lo haya; pudiendo éste delegar sus funciones en los abogados del Estado si existen allí, en sus auxiliares ó en abogados designados por los mismos fiscales cuando no hubiese abogados del Estado.

4.° El vista que designe el administrador de la Aduana, que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento.

5.° Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el delegado de Hacienda, y á falta de éste por el alcalde.

En Cartagena, Gijón, Ribadeo, Vigo, Vinaroz, Alcañices y Verín serán presididas las Juntas por los administradores de las Aduanas respectivas.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como vista el funcionario que á petición del delegado de Hacienda designe el director general de Aduanas.

Si á la hora de celebrase la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, será sustituido por un vecino de la población, nombrado en el acto por el presidente.

Los jefes y oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta, en representación de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberación ni el fallo.

Art. 281. Todo cuanto en los artículos inmediatamente anteriores se refiere al administrador de Aduanas se entiende aplicable al delegado de Hacienda de la provincia cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.ª El reconocimiento, aforo y voloración de que habla el art. 279 se practicarán por el oficial vista adscrito á la Administración de contribuciones y Rentas.

2.ª La Junta administrativa de que habla el art. 280 se compondrá de las personas que siguen:

1.° El delegado de Hacienda, presidente.

2.° El interventor de Hacienda.

3.° El fiscal de la Audiencia ó el funcionario en quien delegue si por cualquier causa no asiste personalmente.

4.° El oficial vista ó quien haga sus veces.

5.° Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos y en su defecto por el alcalde de la población, ó un vecino de ella nombrado por el presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Art. 282. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, como también á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.° Si ha lugar ó no á imponer la multa de que habla el párrafo segundo del art. 240, con arreglo á la legislación vigente.

2.° Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 283. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el presidente pasará en el término de *veinticuatro horas* al juez que corresponda copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el juez competente es el de Marina.

Art. 284. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el presidente pasará también en el término de *veinticuatro horas* las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que co-

rresponda para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, ó en otro caso queden á disposición de la autoridad gubernativa.

Art. 285. La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de *quince días* por conducto del presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el presidente la elevará en el término de *cinco* días y con el expediente original á la Dirección general del ramo.

El director hará propuesta y el Ministro resolverá.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa.

Art. 286. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el trascurso de los términos para la apelación, ó por haberse resuelto confirmando aquel fallo el Ministro ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en el término de *tercero* día aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que establece el artículo 240, pueden pedir que se marchamen los expresados géneros. A esta operación procederán las Aduanas en los mismos términos que respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó bien las Delegaciones de Hacienda cuando hayan tramitado los respectivos expedientes de aprehensión.

Art. 287. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 288. Cuando en los casos de contrabando ó de defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvas las diferencias naturales que la falta material del cuerpo del delito produce.

TITULO V.

De los impuestos de carga y descarga, de embarque y desembarque de viajeros, y de sanidad.

CAPITULO PRIMERO.—*De los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros.*

Art. 289. El *impuesto de descarga y el de desembarque de viajeros* se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se exigirá el impuesto de descarga por la Aduana que autorice ó intervenga el desembarque de las mercancías.

Art. 290. Para la percepción de ambos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias, presidios de Africa y provincias de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador, y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Art. 291. Los buques que hagan la navegación de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de cualquiera clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que desembarquen.

Los que hagan la navegación de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga y 75 céntimos por viajero.

Y los que hagan la navegación de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 cénts. por viajero.

Quedan exceptuados los buques con cargamento de carbones minerales y cok, que adeudarán 25 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos en el comercio con el extranjero, y 10 céntimos de peseta por igual unidad en el comercio de cabotaje en cuanto á carbones, cok y mineral de hierro (1).

En la navegación de la primera clase los buques de menos de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos) de total cabida pagarán sólo la mitad del derecho de descarga. Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá pedir que se practique oficialmente el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 292. Los vapores de escala fija podrán hacer respecto del impuesto de descarga y del de desembarque de viajeros conciertos especiales con la Administración.

Art. 293. Se exigirá el impuesto de descarga en los trasbordos, excepto en casos de arribada ú otra causa forzosa, incluso el desembarcar la carga para volverla á embarcar.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje se exigirá el correspondiente á este comercio.

Art. 294. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los

(1) *Las piritas de hierro no pueden considerarse como mineral de este metal para el cobro del impuesto de carga y descarga, conforme á la circ. de 4 de Agosto de* **1886.** (Apéndice del mismo año, p. 432.)

de la Habana y Puerto Rico, con excepción de las líneas que disfrutan subvención directa.

Para gozar de este beneficio, la duración de los viajes no excederá de *veintidos días* desde la Península á la Habana y de *veinte* desde aquel puerto á la Península.

Este plazo será de *diez y nueve* y *diez y siete días* respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto Rico, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

Las empresas que disfruten de las franquicias indicadas tendrán la obligación de conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada con las garantías que adopte la Administración para la seguridad de dicho servicio.

Art. 295. Están exentos de los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros:

1.° Las lanchas sin cubierta y los vapores en la travesía de Coruña á Ferrol.

2.° Los buques que lleguen á Padrón y Puente Cesures con mercancías procedentes de Carril, Villagarcía y Puebla.

3.° Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz.

4.° Los vapores de viajeros y los faluchos de la matrícula de Algeciras en sus expediciones entre dicho punto y Gibraltar.

5.° Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

6.° Los buques que naveguen de un punto á otro de las vías de Vigo, Bilbao, Huelva y otras análogas.

7.° Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roqueta y Almería.

Art. 296. Servirá de base para la exacción del impuesto de descarga:

1.° En la navegación de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto ó en los conocimientos según corresponda, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.° En la navegación de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho; cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

Para la comprobación del peso declarado en las facturas se exigirá la presentación de los conocimientos y demás documentos relativos al cargo, sin perjuicio de practicar el peso cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios supletorios oportunos.

3.° Si se tratase de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exacción del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

4.° Los tipos á que deben sujetarse las Aduanas para el cobro del impuesto de descarga exigible sobre las diferentes clases de madera expresadas á continuación son los siguientes:

		Peso de un metro cúb.° *Kilogramos.*
Madera de castaño		652
Idem de encina		850
Idem de olmo		671
Idem de abeto pinabete		498
Idem de pino		657
Idem de roble	La albura	540
	El corazón	1.170

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que si las maderas estuviesen sangradas ó depuradas de la parte resinosa, sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

La liquidación de este impuesto se hará en los manifiestos, sobordos ó carpetas de las facturas, según los casos.

El cómputo del peso bruto en lo relativo á la imposición de penas á los capitanes se hará apreciando el peso de la total carga alijada en cada puerto, y las diferencias que resulten serán penadas con arreglo al caso 3.° del art. 247.

Art. 297. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente después de concluída la de los buques que lo devenguen, firmando la liquidación oficial del Negociado y autorizándola el interventor con su rúbrica. Se consignará el número de la contracción y la fecha en que ésta tenga lugar, para que desde ella se cuente el plazo de los tres días señalados para el pago según preceptúa el art. 317 de estas Ordenanzas.

Art. 298. Para la exacción del impuesto de trasporte de viajeros servirá de base una nota que presentará el capitán del buque conductor, expresiva del número de aquéllos, con el V.° B.° del director de Sanidad del puerto.

Su recaudación se hará al mismo tiempo que la del de descarga en los términos indicados.

Si los capitanes omiten ó disminuyen el número de pasajeros que conducen se les exigirá *diez veces* el derecho cuyo pago hubiere tratado de eludirse.

Sec. II.—De los impuestos de carga y de embarque de viajeros.

Art. 299. El impuesto *de carga y el de embarque de viajeros* se exigirán á los buques en todos los puertos habilitados para la carga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se cobrará el impuesto por la Aduana que autorice el embarque.

Art. 300. Se cobrarán estos derechos en la navegación de primera, segunda y tercera clase en los términos que fija el art. 290.

Art. 301. Los buques que hagan la navegación de primera clase pagarán por cada 1.000 kilogramos de mercancías que carguen 50 céntimos de peseta y por cada viajero que embarquen otros 50 céntimos. Los que hagan la navegación de segunda clase, una peseta por igual unidad de peso y otra por cada viajero. Y los que hagan la de tercera clase, 2 pesetas por igual unidad y otras 2 por viajero.

Se exceptúan los que carguen carbones minerales y cok para el extranjero, que pagarán 25 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos; y los que hagan el comercio de cabotaje de los mismos efectos y de mineral de hierro, los cuales satisfarán sólo 10 céntimos de peseta por igual unidad.

Los buques dedicados á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y las provincias españolas de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán,

por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase, si bien habrá de exigirse á los consignatarios fianza de la diferencia de la cuota entre el impuesto de primera y el de tercera clase, que se cancelará tan pronto como se reciba certificado del puerto de descarga justificando la llegada directa de las mercancías y pasajeros.

En la navegación de primera clase los buques de menos de siete toneladas de arqueo de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota del derecho de carga.

Art. 302. No se exigirán estos derechos á los buques en los casos de arribada ú otra causa forzosa por las mercancías descargadas que vuelvan á cargar ó que se trasborden á otros buques, y lo mismo se entenderá respecto de los viajeros.

Tendrá lugar el cobro en los demás trasbordos que se soliciten voluntariamente.

También se cobrará el impuesto á los buques que embarquen mercancías extraídas de un depósito con destino á otro de la Península ó al extranjero.

Art. 303. Están exentos del pago del impuesto de embarque los sargentos, cabos y soldados del ejército y sus similares en la Armada, marinería, licenciados y penados de cualquiera clase que, en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de Tribunales ó de acuerdos del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó á otro puerto de embarque directo á las mismas (1).

Art. 304. Están exentos del derecho de carga los buques que embarquen sal en un puerto de la Península é islas adyacentes con destino á los de Europa, de América ó demás en el comercio de exportación; esto es, en la navegación de segunda y tercera clase.

Tampoco se satisfarán derechos de carga por los víveres y repuestos con destino al aprovisionamiento de los mismos buques en que se embarquen.

Art. 305. Los arbitrios locales creados para las obras de puertos se cobrarán en la cuantía y en la forma que establezcan ó hayan establecido las disposiciones especiales de cada concesión.

Art. 306. Las exenciones declaradas en el artículo 295 para los impuestos de descarga y de trasportes de viajeros se entenderán extensivas á los de carga y de embarque de viajeros.

Art. 307. Para el cobro del derecho de carga servirá de base el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidación se hará en cada carpeta separadamente cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, sin perjuicio de hacer el resumen en una de ellas. La firmará el oficial del Negociado y la autorizará el interventor con su rúbrica, cumpliéndose las demás formalidades establecidas para el derecho de descarga.

Se verificará el cobro inmediatamente después de concluída la carga, y será satisfecho por el capitán ó consignatario del buque.

(1) *Este artículo no es aplicable ni aun por analogía á los vapores correos de Africa y demás contratados por la Administración militar para el trasporte de tropas y efectos militares.* (*R. O.* 5 *Marzo* **1887**.—Apéndice, p. 200.)

Art. 308. En cuanto al cobro del impuesto por el embarque de viajeros servirá de base una relación duplicada que al tiempo de recoger los documentos entregará en la Aduana el capitán ó consignatario del buque, expresiva de los viajeros que conduzca.

La liquidación se hará en dichas relaciones, cobrándose en el acto su importe. Se hará constar previamente la fecha y el número de la contracción; autorizándose con la firma del oficial del Negociado y la rúbrica del interventor.

Art. 309. En una de las relaciones, que hará de *duplicada*, se anotará por las Aduanas el importe del derecho y la fecha del pago que conste en la *principal*, entregándose después la duplicada al capitán para su resguardo.

Art. 310. Las Aduanas en los puertos de escala ó de destino podrán exigir á los capitanes que exhiban la relación mencionada, con el V.° B.° del director de Sanidad respectivo, debiendo cobrar las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el punto de salida.

Art. 311. Se exigirá que los capitanes presenten por duplicado las relaciones ó lista de pasajeros, aunque sean negativas, y las Aduanas cuidarán de remitir á la Dirección general, como se verifica en lo relativo al impuesto de desembarque de viajeros, índices por cada clase de navegación, justificados con las relaciones que habrán de acompañarse á las respectivas carpetas de cabotaje ó de exportación.

Art. 312. Las Aduanas llevarán cuenta y razón del producto del derecho de carga y de embarque de viajeros en los términos que previene el título VI de estas Ordenanzas, anotándose con distinción los ingresos en el libro auxiliar del de contracción por los impuestos de descarga y desembarque de pasajeros y los derechos de cuarentena y lazareto.

Art. 313. Para la administración y recaudación de los impuestos de carga y de embarque de viajeros se observarán las reglas dictadas para los de descarga y de desembarque de viajeros siempre que les sean aplicables.

Las Aduanas exigirán de los interesados todos los datos, conocimientos, pólizas y demás documentos oportunos para hacer las comprobaciones necesarias en el despacho de los buques como medio de no eludir el pago de los derechos legítimos del Tesoro.

CAP. II.—*De los derechos de policía sanitaria.*

Art. 314. Los derechos de cuarentena y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudación se halla á cargo de la Administración de Aduanas con intervención de los empleados de aquel ramo, á cuyo fin el que haya de satisfacer los derechos realizará el pago en las Aduanas y llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razón. (*Véase el Apéndice* 31.)

TITULO VI.

De la contabilidad y de la estadística llevadas por las Aduanas.

CAPITULO PRIMERO.—*De la contabilidad de las Aduanas.*

Sección primera.—De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 315. La Contabilidad de Aduanas tiene

por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

Renta de Aduanas.
- Derecho de importación.
- — De exportación.
- Impuesto de carga.
- — de descarga.
- — De viajeros. (En el embarque. / En el desembarque.)
- Derechos llamados menores.
- — de cuarentena y lazareto.
- Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.
- Aumento sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.
- Impuesto transitorio sobre frutos coloniales.
- Recargo municipal sobre frutos coloniales.
- Derechos de material de obras públicas.
- Recursos eventuales de la Renta de Aduanas.
- Alcances de id.
- Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicación.
- Atrasos hasta fin de 1849.

Art. 316. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma siguiente:

1.° Cuando la Aduana exista en la capital de la provincia, y lo permita la distancia del muelle á la Tesorería, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro, parcialmente, por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibí el jefe de la Caja, *expresando en letra la cantidad de que se haga cargo* (1). Al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un *cargareme*, que suscribirá el administrador, expresivo de los ingresos del día, á cuyo dorso se detallarán las declaraciones y demás documentos que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y autorizarlo la Caja, volverá al interventor de la Aduana.

2.° Cuando en las Aduanas existan recaudadores especiales de algunos de los conceptos de este ramo se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante cargareme redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso procedente.

3.° En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingreren en el Tesoro al fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen se conservarán los fondos durante el período intermedio de las entregas en una Caja de la cual serán claveros el administrador y el interventor, y el depositario si le hubiere.

Las indicadas Aduanas, cuando presenten productos de la renta en la Tesorería, entregarán por cada ingreso una relación del pormenor de las declaraciones ó demás documentos de que procedan los productos, anotándose en estas relaciones las fechas y números de la intervención del talón de cargo que se expida por su total importe.

Art. 317. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará al contado, sin descuento alguno, y dentro del tercer día laborable desde el siguiente al de la contratación, bajo la pena señalada en el caso 11, art. 249.

Art. 318. Se permitirá sin embargo *el pago á plazos* cuando se reunan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.ª Que la Aduana en donde el despacho se verifique exista en capital de la provincia ó en población donde haya Depositaría de partido.

3.ª Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador de la Aduana y del tesorero de la provincia ó del depositario del partido, según los casos.

El plazo de estos pagarés será el de *noventa días* si se trata de las mercancías contenidas en el *Apéndice núm.* 12, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles, y de *sesenta dias* para todas las demás que se despachan en almacenes.

A los pagarés á noventa días se cargará como interés el 1 y medio por 100, y á los á sesenta días el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarías respectivas.

Art. 319. Cuando los administradores de Aduanas y los tesoreros ó los depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de éstos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de dichos efectos que presenten otro fiador en el término de *dos días* á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hiciesen, reclamará desde luego el administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apremio, sin perjuicio de la acción contra el fiador que compete á la Hacienda al vencimiento del pagaré si no se ha logrado entonces el cobro del crédito.

Sec. II.—Libros que se llevarán por las Aduanas, y cuentas que por las mismas se rendirán.

Art. 320. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.° Libro de *Contracción* de los valores de la renta por todos conceptos.

Este libro tendrá cuatro auxiliares, á saber:

a. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *carga y pasajeros en el embarque.*

b. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de *descarga y pasajeros en el desembarque* y por los *derechos de cuarentena y lazareto.*

c. Para la anotación de los valores que se contraigan por *derechos de almacenaje.*

(1) *Las palabras de cursiva fueron adicionadas por la R. O. de 30 Junio de 1883 al art. 283 de las Ordenanzas de 1878, reproducido en el 316 de las vigentes.*

d. Para la anotación de los valores que se contraigan por los *documentos timbrados* de cualquiera clase.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se llevarán al de *contracción*, totalizándolas diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de contracción.

2.° Libro de *Intervención y cargo á la Tesorería* ó á la Depositaría.

Art. 321. Toda cantidad á que por cualquier concepto la Hacienda tenga derecho se sentará en el libro diario de *contracción* ó en su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán en el caso de ser resueltas á su favor la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de *contracción* en tiempo oportuno el oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el interventor que prestare su conformidad.

Art. 322. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona y concepto.

Art. 323. Los administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que éstas les señalen; y los administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los jefes de Intervención de las provincias.

Art. 324. Los administradores remitirán además á la Dirección general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos enumerados en el *Apéndice núm.* 22.

Sec. III.—De la Estadística de Aduanas.

Art. 325. La *Estadística* de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así acerca del comercio exterior como del de cabotaje.

Para formarla se atendrán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. *(Véase el Apéndice núm.* 23.)

Art. 326. La estadística se llevará con sujeción á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Art. 327. La Dirección general redactará:

1.° El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir los dos meses siguientes.

2.° La estadística general del comercio y de la navegación exteriores y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

3.° El resumen de una y otra estadística por decenios, que se publicará dentro de los dos primeros años siguientes al de la terminación del período á que se refiera.

CAP. II.—*Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas.*

Art. 328. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases.

Unos que deben extenderse en papel timbrado, otros en papel común ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros en papel común ó simple sin necesidad de reintegro.

En el Apéndice núm. 24 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expenderán en las Aduanas según el interventor acuerde, bajo su responsabilidad.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á los modelos prescritos.

Art. 329. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designación del año.

La impresión se hará en la Fábrica Nacional del Timbre, de orden de la Dirección; la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepción con las formalidades establecidas para los demás efectos del Sello del Estado.

Art. 330. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razón de efectos y de valores, rindiéndose la cuenta de sus productos, con arreglo á las disposiciones vigentes. (Apéndice núm. 22.)

El extravío de los enumerados en el Apéndice número 25 produce, además de la obligación del reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado del expediente que se formará al efecto por el administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Dirección.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación del reintegro.

Art. 331. Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de contracción se remitirán á la Dirección general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice número 26.

Art. 332. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razón sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice núm. 27.

Art. 333. En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni entrerrenglonados de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma, y en los libros por medio de un contraasiento aclaratorio.

Art. 334. Se prohibe bajo la más estrecha responsabidad, que se exigirá al oficial encargado y á los jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoría que no sean los consignatarios; y aun á éstos sólo en la cantidad necesaria, según las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TITULO VII.

Disposiciones varias.

CAPITULO PRIMERO.—*De la venta de géneros por las Aduanas.*

Art. 335. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposición los ganados y las mercancías sujetos á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán venderados por partes ó como leña.

Art. 336. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Dirección podrá, sin embargo, disponer por sí, á propuesta del administrador, ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 337. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El administrador dispondrá que un vista tase las mercancías según los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª La tasación y la división en lotes se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta; expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El alcaide en las Aduanas y el guardaalmacén de efectos estancados en las Administraciones de contribuciones y rentas cuidarán de la parte material relativa á hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su jefe y vistas y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará en las Aduanas ante el administrador é interventor respectivos, y en las Administraciones de contribuciones y rentas ante el jefe de las mismas y el interventor de Hacienda. Asistirán siempre un notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto en vez del notario un empleado de la Aduana con el carácter de secretario.

Las actas se numerarán y coleccionarán separadamente.

Art. 338. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al alcaide ó guardaalmacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 339. El jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retasen ó que se proponga á la Dirección su remesa á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAP. II.—*De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas.*

Art. 340. Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquéllas, se tomarán en arrendamiento cuando el Estado no tenga edificio propio en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (*Véase el Apéndice núm.* 28.)

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

Art. 341. La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tornillos, máquinas palancas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto; así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos, sujetándose en cuanto á éstos á lo prevenido en el Apéndice núm. 29.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiéndose con cuidado los del año precedente.

Tan luego como termine diariamente la operación del marchamo, guardarán los administradores bajo su responsabilidad la llave del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar, disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyas llaves de distintas guardas, conservarán respectivamente el administrador, el interventor y el marchamador de la Aduana.

Art. 342. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposición de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 1.250 pesetas, se harán previo presupuesto que formará el administrador; cuidando el interventor, al censurar este presupuesto, de hacer constar:

1.º Si resulta justificada la necesidad del gasto.

2.° Si los precios son los más arreglados.

3.° Si puede ó no atenderse al gasto en beneficio del Tesoro, pero sin desatender las demás obligaciones, con la cantidad asignada en el presupuesto para el material ó los gastos de todas clases de aquella Aduana.

Dicho presupuesto será remitido á la Dirección.

Esta lo examinará, y hallado conforme, lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutarán la recomposición ó las obras, enviando el administrador la cuenta justificada y censurada á la Dirección.

Aprobada por ésta la cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

CAP. III.—*Disposiciones generales.*

Art. 343. La importación de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto Rico se regirá por una instrucción especial mientras subsista el estanco de las demás clases de dicha mercancía. (Apéndice núm. 9.)

Art. 344. Para cumplir lo prescrito en estas Ordenanzas relativamente á hacerse un depósito para fianza y responder del pago de derechos ó cualquier otro fin, se entenderá que debe tener lugar en la Tesorería si existe en la población, y si no, en la Depositaría de la Aduana respectiva.

Art. 345. Cuando el importe de la parte que se controvierta ó de las multas que hayan de imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los capitanes ó consignatarios presentar obligaciones con los requisitos establecidos en el Apéndice núm. 21 de estas Ordenanzas.

Art. 346. En la recaudación de los *derechos transitorio* y *municipal* establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877, se observarán las reglas prescritas en el Apéndice núm. 30.

Art. 347. Para justificar la inversión de materiales extranjeros al construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor y devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los arts. 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868, se procederá con arreglo al Apéndice núm. 32.

Art. 348. Todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, inclusos los manifiestos ó sobordos de los capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptúase la tonelada de arqueo, que es la señalada en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 349. Las mercancías que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelación á los despachos por débitos á la Hacienda.

Art. 350. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago relativas á cualquiera de los conceptos de la renta de Aduanas se sujetarán á las reglas prescritas en el art. 100 de estas Ordenanzas.

Art. 351. Los administradores y los interventores de las Aduanas podrán disponer segundos reconocimientos de las mercancías despachadas y cuyo aforo esté ya suscrito por los vistas.

Art. 352. Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas forman parte integrante de las mismas.

Art. 353. Los administradores principales de Aduanas tienen el carácter de autoridad cuando se trata de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 354. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase que se refieran á puntos de que traten estas Ordenanzas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas.—El Ministro de Hacienda, Cos-Gayón.» (*Gac.* 20 *Noviembre y rectificación de la del* 23, *y C. L., t.* 133, *p.* 718.)

APENDICE núm. 1. (*Véase el art.* 5.°)

RELACIÓN DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y TERRESTRES DE LA PENINSULA É ISLAS BALEARES, CON INDICACIÓN DE LA CLASE Á QUE CADA UNA CORRESPONDE, Y LA HABILITACIÓN QUE DISFRUTA.

Extracto.—Las **Aduanas marítimas**, *de* **primera clase**, «habilitadas para el comercio de importación, exportación, cabotaje y tránsito por caminos ordinarios», son Aguilas, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Carril, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Mahón, Málaga, Palamós, Palma de Mallorca, Pasajes, Rivadeo, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo y Vinaroz; no teniendo habilitación para el despacho de tejidos las Aduanas de Mahón, Palamós, Rivadeo y Vinaroz.

Las de **segunda clase**, «habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos, que se exportarán por las que especialmente se designan; para cabotaje y para importar del extranjero y de las provincias españolas ultramarinas, los envases destinados á exportar mercancías del país, con arreglo al artículo 117 de las Ordenanzas, y determinados efectos según se expresa», son 58.

Las de **tercera clase**, «habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos; para cabotaje y para la importación de los envases que se introduzcan para exportar mencancías del país, con arreglo á las prescripciones del art. 117 de las Ordenanzas», son 40.

Y las de **cuarta clase**, «puntos habilitados para ciertas operaciones de carga y descarga, con intervención del Resguardo y documentación de la Aduana que en cada uno se expresa», ascienden á 263.

Las **Aduanas terrestres** *de* **primera clase**, «habilitadas para el comercio de importación, exportación y tránsito en general por caminos ordinarios», son Alburquerque, Badajoz, Olivenza y San Vicente, en la provincia de Badajoz; Alcántara, Herrera de Alcántara y Valencia de Alcántara (principal) en la de Cáceres; La Junquera y

Port Bou (principal), en la de Gerona; Irún en la de Guipúzcoa; Paimogo en la de Huelva; Benasque, Canfranc (principal), Plan, Sallent y Torla, en la de Huesca; Alós, Bosost, Farga de Moles y Lés (principal), en la de Lérida; Dancharinea (principal) y Valcarlos, en la de Navarra; Cadabós, Puente Barjas y Verín (principal), en la de Orense; La Guardia, Salvatierra y Tuy, en la de Pontevedra; Alberguería, Aldea del Obispo, Barba de Puerco y Fregeneda (principal), en la de Salamanca; y Alcañices (principal), Fermoselle y Pedralva, en la de Zamora, advirtiendo que no tienen habilitación para el despacho de tejidos las Aduanas citadas, excepto las de Badajoz, Port Bou, Irún, Canfranc, Fregeneda y Valencia de Alcántara y que «está en suspenso la habilitación para importar coloniales que disfrutaban dichas Aduanas, excepto Badajoz, Fregeneda, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara.»

Las de **segunda clase**, «habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos, para importar determinados efectos y las pequeñas cantidades de cualquiera clase de géneros que traigan los viajeros, las que serán despachadas por medio de recibos talonarios, y para intervenir en el movimiento de ganados y carruajes que entren ó salgan temporalmente del Reino», son Línea del Campo de Gibraltar, Camprodón, Puigcerdá, Behovia, Bielsa, Hecho, Echelar, Isaba, Aldea Dávila y Saucelle.

Las de **tercera clase**, «habilitadas para exportación al extranjero en general, excepto galenas, plomos y litargirios; para intervenir el movimiento de entrada y salida de carruajes y caballerías y de ganados que entren ó salgan á pastar, y para la importación de los envases que se introduzcan con el fin de exportar mercancías del país, con arreglo á las prescripciones de la disposición 3.ª del Arancel», son Alconchel, Villanueva del Fresno, Valverde del Fresno, Zarza la Mayor, Encinasola y Rosal de Cristina.

Y las de **cuarta clase**, «puntos habilitados para ciertas operaciones de importación y de exportación, con intervención del Resguardo», son 33 (1).

APENDICE núm. 2. (*Véase el art.* 24.)

INSTRUCCIÓN POR LA QUE DEBERÁN REGIRSE LOS INSPECTORES Y LOS SUBINSPECTORES DE MUELLES.

«Artículo 1.° El *inspector de muelles* es responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos, en los andenes y en la bahía de los delitos y faltas que se cometan, así en los actos de reconocimiento como de custodia de los efectos que se depositen en aquellos puntos, embarquen, descarguen ó se conduzcan á la Aduana ó á las poblaciones.

Art. 2.° El inspector de muelles reemplaza de hecho constantemente al administrador en el mando y distribución del servicio de la bahía, muelles y andenes, disfrutando de todas las atribuciones y derechos concedidos al mismo que señalan las Ordenanzas, siempre que aquel jefe no haga por sí uso de ellas.

Art. 3.° El administrador destinará para los servicios de muelles, andenes y bahías los empleados periciales necesarios, y podrá relevarlos cuando lo crea conveniente, turnando con los que practican el servicio en los almacenes de la Aduana.

Art. 4.° El inspector de muelles tendrá la facultad de nombrar los vistas y auxiliares que tenga por conveniente para los actos de reconocimiento y despacho que ocurran en los muelles, andenes y bahías, escogiéndolos entre los que la Administración tenga destinados á este servicio.

Art. 5.° El administrador, de acuerdo con el inspector de muelles, determinará la dotación de carabineros veteranos que deberá haber en los puertos fijos ó movibles que el servicio reclame en los muelles, andenes y bahías, teniendo en cuenta la debida separción de despachos por comercios y adoptando cualquiera medida que la práctica aconseje.

Art. 6.° Los carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles, andenes y bahías estarán á las inmediatas órdenes del inspector de muelles y acatarán y cumplirán sus disposiciones en los casos en que el administrador no ordene cosa en contrario.

Art. 7.° El administrador se limitará á decretar el desembarque de las mercancías, cuyo despacho se haya de efectuar en los muelles. La designación de los vistas que deban practicarlo corresponde al inspector, que lo determinará á continuación de aquel decreto, firmando en uso de sus atribuciones, cuya práctica se seguirá también en las facturas de embarque para el comercio de cabotaje y exportación.

Art. 8.° En casos de enfermedad ó ausencia del inspector de muelles, lo sustituirán el subinspector, donde lo hubiere, y los vistas por orden de categoría.

Art. 9.° El subinspector de muelles tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Ocupa la primera categoría entre los funcionarios á las órdenes del inspector de muelles.

2.ª Comparte con el inspector y demás funcionarios la responsabilidad de que trata el art. 1.° de este Apéndice.

3.ª Como sustituto del inspector en casos de enfermedad ó ausencia por cualquiera causa, sus deberes y facultades son los señalados á aquél en el mencionado Apéndice.

4.ª Su principal cometido es el de inspección y vigilancia que dicho Apéndice expresa.

5.ª Durante el tiempo empleado por el inspector en la firma de la documentación de cualquiera clase, ejerce el subinspector por sí, de acuerdo con aquél, las funciones de inspección y vigilancia activas, siendo principalmente suya la responsabilidad de las faltas que durante aquel tiempo se cometan, si bien, y para escudarla, podrá adoptar en el momento las medidas que crea necesarias, siempre que no afecten á otras establecidas por el inspector, pues si afectaran sólo podrá hacerlo con anuencia de éste.

6.ª Cumple las órdenes del inspector y respeta sus medidas según las reglas 1.ª y 5.ª; pero puede hacer observaciones acerca de ellas á su

(1) *La clasificación que dejamos extractada es la contenida en el Apéndice núm.* 1 *de las Ordenanzas, con posterioridad al cual se han dictado multitud de Reales órdenes haciendo alteraciones en la habilitación de las Aduanas ó habilitando para determinadas operaciones relativas á la exacción de la renta algunas que no lo estaban.*

superior, declinando en éste su responsabilidad si, por no haber admitido aquéllas, resultasen perjuicios al Tesoro, salvo cuando esto ocurra por no haberse cumplido en debida forma las órdenes del inspector.

Art. 10. Cuando la Administración adopte, con respecto al servicio de muelles, andenes y bahías, disposiciones contrarias á las del inspector, asumirá toda la responsabilidad de ellas, y deberá dar conocimiento de las que fueren á la Dirección general de Aduanas.

Art. 11. El inspector de muelles á su vez pondrá directamente en noticia de dicho Centro directivo cualquiera medida que el administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiere dictado, quedando libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de disposición, pero obligado á cuidar de su puntual observancia como si procediera de él mismo.»

APENDICE núm. 3. *(Véase el art. 27.)*

MANERA DE COMUNICARSE ENTRE SÍ LAS ADUANAS Y DE DIRIGIRSE Á LA SUPERIORIDAD.

«Artículo 1.° Los administradores de Aduanas principales enviarán directamente sus comunicaciones á la Dirección general. Los subalternos lo harán por conducto de las principales, salvo el caso de urgencia, en que podrán también comunicar directamente con la Dirección.

El administrador de Irún comunicará directamente con la Dirección, excepto en lo relativo á contabilidad y estadística.

El de Algeciras procederá en la misma forma, pero dará cuenta al de Cádiz de las órdenes que reciba de la Dirección.

Las declaraciones se remitirán para su revisión en la época y en la forma que determina el *Apéndice núm.* 27.

Art. 2.° Se pondrá una comunicación para cada asunto separadamente, y todas ellas deberán ir numeradas con numeración anual correlativa.

Art. 3.° Los oficios se redactarán sencilla y claramente, y se escribirán á medio margen.

En la parte de la izquierda y bajo el membrete se anotará:

1.° El número de la comunicación.

2.° El de oficio ú orden á que se conteste si se trata de contestación.

3.° El reextracto del contenido.

Además se expresará también en sus casos:

1.° El número y clase de los documentos que se incluyan.

2.° Las muestras que se acompañen, que se sellarán y lacrarán con intervención de los interesados.

3.° El talón ó recibo con que hayan de recogerse éstas ó aquéllos, si por ser de mucho volumen se remiten separadamente.

4.° La indicación de urgencia ó reserva, si fuere necesaria la una ó la otra, ó ambas.

Siempre que se dirijan comunicaciones reservadas, se remitirán con dos sobres, poniéndose en el interior la palabra *reservado.*

Art. 4.° A las comunicaciones acompañará un *índice*, en que se anotarán todas las circunstancias puestas al margen de cada una de ellas.

Art. 5.° En los oficios con que se remitan instancias de apelación, se hará constar el día en que se notificó al interesado la providencia de que apela.

Art. 6.° A los expedientes que versen sobre devolución de derechos mal exigidos, se acompañarán las declaraciones ú hojas de adeudo, ó copia certificada de los talones guías á que los mismos se refieran; y en caso de haberse ya remitido á la Dirección para ser revisados, se indicará en el oficio la fecha y el número del índice con que lo hayan sido.

También se unirá un certificado de la Intervención económica de la provincia, acreditando la fecha del ingreso de la cantidad, objeto de la devolución y presupuesto á que aquél se hubiere aplicado, el número de orden del libro de dicha Intervención y el número de asiento en el libro de la Caja del Tesoro.

Art. 7.° Se prohibe absolutamente incluir cartas ó papeles particulares en los pliegos de correspondencia oficial.

Art. 8.° Las Administraciones de Aduanas usarán de la vía telegráfica para dar cuenta de la recaudación el último día de cada mes, y en todos aquellos casos en que el esperar el correo ordinario pudiera causar perjuicios á la Hacienda. En ningún otro podrán hacer uso del telégrafo, á menos que expresamente se les prevenga.»

APENDICE núm. 4. *(Véase el art. 28.)*

REGLAMENTO DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS, APROBADO POR REAL DECRETO DE 30 SETIEMBRE 1884.

(Queda ya inserto este reglamento en las páginas 394 á 398.)

APENDICE núm. 5. *(Véase el art. 31.)*

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

«**Provincia de Alicante.** Alcaide de la Aduana de Alicante, 7.000 ptas.—Administrador de Jávea, 1.000.—Idem de Torrevieja, 3.000.

Provincia de Almería. Alcaide de Almería 5.000 ptas.—Recaudador de id., 3.000.—Administrador de Adra, 1.000.—Idem de la Garrucha, 3.000.

Provincia de Badajoz. Alcaide de Badajoz, 2.000 ptas.—Recaudador de id., 3.000.

Provincia de Baleares. Alcaide de Palma, 5.000 ptas.—Idem de Mahón, 5.000.

Provincia de Barcelona. Alcaide de Barcelona, 15.000 ptas.—Recaudador de derechos de navegación de id., 2.500.—Guardaalmacén del depósito comercial, 12.000.—Administrador de Villanueva y Geltrú, 1.000.

Provincia de Cáceres. Alcaide de Valencia de Alcántara, 2.000 ptas.—Recaudador de idem, 10.000.

Provincia de Cádiz. Alcaide de Cádiz, 15.000 ptas.—Recaudador de id., 6.000.—Guardaalmacén del depósito comercial, 12.000.—Administrador de Algeciras, 1.000.—Idem del Campo de Gibraltar, 2.000.

Provincia de Castellón. Administrador de Vinaroz, 1.000 ptas.—Idem de Benicarló, 1.000.—Idem de Burriana, 1.000.

Provincia de Coruña. Alcaide de Coruña, 10.000 ptas.—Idem de Ferrol, 1.000.

Provincia de Gerona. Recaudador de Port-Bou, 15.000 ptas.—Alcaide de id., 5.000.—Ad-

ministrador de Palamós, 1.000.—Idem de Puigcerdá, 1.000.—Idem de Rosas, 2.000.—Idem de San Feliú de Guixols, 1.000 (1).

Provincia de Granada. Administrador de Motril (Calahonda), 1.000 ptas.

Provincia de Guipúzcoa. Alcaide de San Sebastián, 7.000 ptas.—Administrador de Deva, 1.000.—Alcaide de Irún, 10.000.—Recaudador depositario de id., 25.000.—Auxiliar de Caja de idem, 2.000.—Administrador de Pasajes, 3.000.—Idem de Behovia, 2.000.

Provincia de Huelva. Alcaide marchamador de Huelva, 1.000 ptas.—Administrador de Isla Cristina, 1.000.

Provincia de Huesca. Administrador de Canfranc, 2.000 ptas.

Provincia de Lérida. Administrador de Lés, 1.000 ptas.

Provincia de Lugo. Recaudador de Rivadeo, 1.000 ptas.—Alcaide de id. 1.000.

Provincia de Málaga. Alcaide de Málaga, 15.000 ptas.—Administrador de Marbella, 1.000.—Idem de Torre del Mar, 1.000.

Provincia de Murcia. Fiel recaudador de Cartagena, 5.000 ptas.—Alcaide de id., 5.000.—Administrador de Aguilas, 1.000 (2).

Provincia de Navarra. Administrador de Dancharinea, 2.000 ptas.—Idem de Valcarlos, 1.000.

Provincia de Oviedo. Alcaide de Gijón, 1.000.—Oficial recaudador depositario de Gijón, 15.000.—Administrador de Avilés, 1.000.

Provincia de Pontevedra. Oficial recaudador depositario de Vigo, 10.000 ptas.—Alcaide marchamador de id., 2.000.—Recaudador de Carril, 6 000.—Alcaide marchamador de id., 2.000.—Administrador de Marín, 1.000.

Provincia de Santander. Alcaide de Santander, 15.000 ptas.—Recaudador de id., 3.000.—Administrador de Suances, 3.000.—Idem de Castro Urdiales, 1.000.

Provincia de Sevilla. Alcaide de Sevilla, 5.000 ptas.—Recaudador de id., 5.000.

Provincia de Tarragona. Alcaide de Tarragona, 3.000 ptas.

Provincia de Valencia. Recaudador de Valencia, 7.000 ptas.—Alcaide de id., 10.000.

Provincia de Vizcaya. Alcaide de Bilbao, 15.000 ptas.—Recaudador de los derechos de navegación, 2.500.

Provincia de Zamora. Administrador de la Aduana de Alcañices, 1.000 ptas.

NOTAS. 1.ª Las fianzas que por el ramo de Estancadas presten los interventores de Registros en los puertos francos de las islas Canarias, y los de Ceuta, Alhucemas, Gomera, Melilla y Chafarinas se entenderán también afectas á su responsabilidad por lo concerniente al de Aduanas; debiendo cuidar la Delegación de Hacienda de la provincia de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

2.ª La fianza que tienen prestada por el ramo de Aduanas los administradores de las de Benicarló y Burriana, provincia de Castellón; isla Cristina, en la de Huelva, y Deva, en la de Guipúzcoa, queda afecta á la del Giro mutuo que simultáneamente desempeñan.

3.ª A los administradores de las Aduanas de Altea (Alicante), Vendrell (Tarragona) y á los interventores de los Registros de los puertos de Melilla y Chafarinas que no prestan fianza por el ramo de Aduanas, pero que recaudan más de 1.000 pesetas al mes por todos conceptos, les servirá de garantía la fianza que tengan prestada por otros ramos, y si no la tuviesen constituirán la de 1.000 ptas.

Reglas para la prestación y formalización de fianzas.

1.ª Cuando las fianzas se constituyan en fincas urbanas deberán éstas hallarse situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el tanto por 100 de interés que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

2.ª Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

3.ª Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma; si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto se halla determinado, serán remitidos á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado y su inscripción íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

4.ª Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que deseen hacer uso de esta facultad lo solicitarán de los delegados de Hacienda por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación del mismo que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna á que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que se encuentren enclavadas, en la que con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible, á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos datos se formará expediente por las Delegaciones de Hacien-

(1) *Por R. O. de 9 de Diciembre de 1884 se establece la fianza de 1.000 pesetas efectivas al destino de administrador de la Aduana del Perthus en Gerona, adicionándose en este sentido las Ordenanzas. (R. O. de 9 de Diciembre de 1884.—Gac. 11 id.)*

(2) *Por R. O. de 20 de Noviembre de 1884 se fija en 3.000 pesetas la fianza del administrador de la Aduana de Aguilas y en 1.000 la del guardaalmacén, adicionándose en este sentido las Ordenanzas. (R. O. de 20 de Noviembre de 1884.—Gac 19 Diciembre.)*

da, en el que informarán las Administraciones de Contribuciones y Rentas respecto á lo que conste en las mismas acerca del último extremo; los abogados del Estado sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los interventores sobre el conjunto del expediente. Estos practicarán la correspondiente liquidación á fin de venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los abogados del Estado resulte que la titulación que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los delegados de Hacienda resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolución de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, sometiéndolo de nuevo á informe de los abogados del Estado y de los interventores, para que consignen si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y que en su caso propongan la aprobación de dichas fianzas á los delegados de Hacienda.

Sétimo. Cuando los delegados no sean los llamados á prestar su aprobación á las fianzas según los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los dos primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad. Así unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y más acertada decisión.

5.ª Si las fincas estuviesen disfrutando de exención temporal de pago de la contribución por alguno de los conceptos que determina la legislación, el expediente previo á la formalización de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó un testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad. Lo constituirán además:

Primero. La tasación judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse; haciendo saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y en el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 (1). Una vez fijada la renta líquida imponible de las fincas mencionadas, con que deberían figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalización de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.ª

Segundo. La información de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero. La justificación legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligación, ó en su caso cuáles fueren.

6.ª Aprobados los expedientes por el juez instructor, se entregarán á los funcionarios que con la correspondiente solicitud los habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda; las cuales, después de examinarlos y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.ª, autorizarán á los interesados para otorgar la escritura. La primera copia de ella se unirá al expediente para que examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobación de la fianza.

7.ª A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificación de la Delegación del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes de las contribuciones impuestas.

8.ª Los notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fe de haber puestò notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

9.ª Las fianzas podrán ser constituídas por los interesados ó por medio de fiador ó fiadores; y en todas las escrituras se expresará el estado y la edad de los otorgantes, dando fe el notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, haciendo constar la venia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebración del contrato, y la declaración de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

10. Si el otorgante ú otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos, y en caso afirmativo, si se hallan éstos satisfechos del haber que por su legítima materna les haya correspondido, á fin de que en ningún tiempo deba reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

11. Cuando la fianza no sea propia del funcionario ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, ésta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no sólo de los actos de aquél, sino también de los de la persona que elija para sustituirlo en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

12. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcación territorial de la Aduana respectiva.

13. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 31 de Diciembre de 1881 (1).

14. Los delegados de Hacienda remitirán copia literal, extendida en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas, á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razón de su gestión y nombramiento, y á la Intervención general de la Administración del Estado cuando se trate de cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

15. Cuando proceda ampliar las fianzas cons-

(1) *Véanse en* HACIENDA PÚBLICA.

(1) *Véase en* SELLO Y TIMBRE.

Centro de Investigación Agro... D.G.A. BIBLIOTECA

tituídas por los funcionarios públicos, la ampliación de las escrituras que tuviesen otorgadas se realizará en los mismos términos y con las propias formalidades expresadas anteriormente.

16. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, con sólo la necesaria declaración en el referido concepto por medio de escritura pública. A los cesantes, á quienes se confieran empleos de fianza, les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificación con respecto á los mismos, que será anotada en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Serán requisitos indispensables, sin embargo, así en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestión administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras, llamadas á examinarlas, no resulte á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y fallo del Tribunal de las del Reino.»

APENDICE núm. 6. (*Véase el art.* 40.)

DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LAS MULTAS IMPUESTAS GUBERNATIVAMENTE, Y DEL DE LAS MULTAS Y DEL PRODUCTO DE LAS MERCANCÍAS ABANDONADAS Á CONSECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JUDICIAL.

PARTE PRIMERA.—*Distribución del importe de las multas impuestas en el procedimiento administrativo.*

«Artículo 1.° De conformidad con lo establecido en el art. 2.447 (1) de estas Ordenanzas, los individuos del Resguardo de carabineros ú otras fuerzas auxiliares de la Administración tienen derecho á percibir el 10 por 100 de las multas impuestas gubernativamente por consecuencia del descubrimiento de hechos calificados como faltas en la legislación durante los actos de fondeo, servicio de Aduanas en las puertas de las poblaciones, ú otros á cuyo descubrimiento concurran. El 90 por 100 restante ingresará en la Tesorería (2).

Art. 2.° La distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos de la fuerza que haya contribuído directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo el jefe local de ella una parte en todos los casos, y dos si asistió personalmente al acto del fondeo ó detención. No bastará á suplir la asistencia personal cualquiera otra intervención en el asunto.

Art. 3.° La parte de las multas que corresponda á los Resguardos ú otras fuerzas sin ingresar en la Tesorería será entregada al habilitado de la Aduana para su custodia y entrega á los partícipes, según distribución que hará el interventor en un libro al efecto, y en el cual firmarán el recibí los partícipes.

Art. 4.° Todo lo dispuesto acerca de las multas se entenderá respecto á las mercancías de que para hacerlas efectivas se incaute la Hacienda en los casos y en la forma que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

(1) *Así dice la* Gaceta.
(2) *Véase la nota al art.* 40 *de las Ordenanzas.*

PARTE SEGUNDA.—*Distribución del importe de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia de los expedientes administrativo-judiciales.*

Art. 5.° Cuando la aprehensión se haya hecho con reo ó reos, las multas que se impongan corresponden íntegramente á los aprehensores, sin más deducción que los gastos de que tratan los artículos 7.° y 8.° de este Apéndice.

Cuando la aprehensión de los géneros se haya hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los derechos de Arancel de los géneros aprehendidos; y el resto á los aprensores, después de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiere á más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Para los efectos de este artículo deberán entenderse aprehensiones hechas con reos sólo aquellas en que el ó los detenidos en tal concepto hayan cumplido 18 años (1).

Art. 6.° Si la aprehensión se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los Resguardos.

2.ª Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduanas y no estén sujetos á su acción administrativa.

3.ª Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

4.ª Que el funcionario á quien se presente la denuncia extienda en el momento un acta en que se expresarán todas las circunstancias del hecho, y que se entregará cerrada y lacrada al delegado de Hacienda de la provincia, dando éste recibo de ella ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado cuando sea posible. Se exceptúan las formalizadas ante la Dirección general de Aduanas por consecuencia de avisos relativos á proyectos de fraude que se reciban del extranjero, en las cuales bastará que al dar sus instrucciones la Dirección á los jefes de provincia les haga conocer la existencia de la denuncia.

El denunciador no debe ser descubierto en ningún caso sin su consentimiento, ó en el de ser la denuncia falsa y perseguirse á instancia de parte.

Art. 7.° La liquidación para la distribución de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades y por el orden que á continuación se expresan:

1.ª La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

2.ª Los derechos de Arancel para la Hacienda en el caso de aprehensión sin reo, y cuando dichos derechos no pasen de la mitad del importe líquido de la multa; pues si pasan de dicha mitad se deducirá sólo ésta, según lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas y antes de retirarlas.

Art. 8.° En el caso de abandono de las mer-

(1) *Esta condición de la edad de los reos fué establecida en R. O. de* 30 *de Octubre de* 1879. (*Gac.* 23 *Noviembre.*)

cancías aprehendidas previsto en el art. 286 de estas Ordenanzas, la liquidación se hará deduciendo del importe de la venta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el orden que se expresan:

1.° Los gastos de espurgo, conducción, conservación y custodia de los efectos.

2.° Los de manutención y cualesquiera otros causados por los ganados y caballerías.

3.° El importe del papel sellado invertido en el expediente.

4.° Los derechos del escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 9.° El resto líquido, después de hechas las deducciones á que se refieren los dos artículos precedentes, será distribuído entre los aprehensores, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Si la aprehensión se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad líquida se entregará al habilitado, el cual hará la distribución en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.ª Si la aprehensión se hizo por el Resguardo terrestre, la distribución se hará atribuyendo:

a. Dos partes al jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.

b. Una parte para el jefe de la Comandancia, distribuíble según disponga la Dirección de carabineros entre aquél y los demás jefes que tengan mando y representación en la provincia y distrito correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

Y *c.* Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

3.ª Cuando las aprehensiones se hagan por los carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso *b* de la regla 2.ª al jefe de la Comandancia corresponderá por mitad al administrador de la Aduana y al jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad; si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión, y *por terceras partes á dichos jefes y al inspector de muelles si la aprehensión se hiciera en punto sujeto á la jurisdicción de este último funcionario*, cuando tampoco éste concura al acto de la aprehensión.

Si alguno de los expresados jefes concurriere al acto material de la aprehensión, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda; asignándose al otro, ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada por el caso *b* al jefe de la Comandancia.

Cuando todos los jefes concurran al acto percibirán la parte correspondiente como aprehensores, sin deducir otra alguna por razón de representación ó autoridad. (Reales órdenes de 5 de Mayo del 79 y 24 Marzo del 81.) (1).

4.ª Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de carabineros del Reino y veteranos se practicará la liquidación de la cantidad distribuíble entre los partícipes, asignando al jefe de la Comandancia y al administrador de la Aduana *ó á éstos y al inspector de muelles en su caso*, una sola parte igual á la que deban percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad *ó terceras partes entre dichos jefes.*

5.ª Si concurren á una misma aprehensión los dos Resguardos, marítimo ó terrestre ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restante.

6.ª Si cualquiera de los aprehensores renunciara la participación á que tiene derecho ingresará á favor del Tesoro.

7.ª Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos, como si pertenecieren al mismo Cuerpo.

8.ª Si la aprehensión se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participación, excepto el jefe, que recibirá doble parte.

9.ª Si la aprehensión se hace por individuos del Resguardo sólo por sospecha y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana, y allí se declara la procedencia de la aprehensión, tendrán los empleados de la misma que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribución, dándose las otras dos á los aprehensores.

Las funciones oficiales que á los empleados de Aduanas les están señaladas en la parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales no bastan por sí solas para que disfruten de la participación de que trata esta regla, sino que es preciso que los géneros detenidos por el Resguardo hayan sido llevados á la Aduana en consulta de si la detención es ó no procedente y sin ir acompañadas del acta en que conste el motivo fundado de la aprehensión, y que esto se deduzca principalmente de las diligencias dispuestas ó de los dictámenes emitidos por aquellos funcionarios.

10. Las autoridades civiles, los jueces, alcaldes, notarios, alguaciles y agentes de seguridad y de policía sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en las que intervengan por obligación de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

11. Al comandante general del Campo de Gibraltar se asignará un 10 por 100 del importe de las aprehensiones de contrabando ó fraude que efectúen las fuerzas de los Resguardos que prestan servicio en las aguas y puntos sujetos á su acción administrativa, ínterin asuma el carácter de delegado de Hacienda de que hoy se halla investido.

Art. 10. Cuando el expediente se hubiere instruído en la Aduana, la liquidación se hará por el interventor de la misma y se visará por el administrador.

Cuando se hubiere formado en la Administración de Contribuciones y Rentas, la liquidación se hará por el oficial primero de la misma con el V.° B.° del administrador, el cual solicitará el oportuno libramiento para realizar la distribución material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda ingresarán, ante todo, por medio de hoja de adeudo.

Los gastos especificados en los arts. 7.° y 8.° se satisfarán enseguida por medio de recibos,

(1) *No conocemos estas Rs. Ords. ni están en la* C. L.

uniéndolos como justificantes al expediente de distribución.

El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el *Recibí;* debiendo verificarse la liquidación y pago con la mayor urgencia.

La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al habilitado del Cuerpo, que pondrá el recibí en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes, por los medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general; devolviendo para constituír en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro. Los interventores de Hacienda serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición.

Cualquier partícipe tendrá siempre derecho á pedir á la Administración una copia certificada de la distribución.

Art. 11. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandonen serán vendidas, por regla general, en subasta, en la forma prescrita en las Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores reservarse los géneros cuando no haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al administrador antes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse ésta, abonando el importe de la mayor postura que en ella se obtenga. El escrito se permutará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los arts. 7.° y 8.° de este Apéndice.

Art. 12. Compete á la Dirección general entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones mencionadas en este Apéndice.

Art. 13. Las Delegaciones de Hacienda abonarán al Cuerpo de carabineros los gastos causados por las conducciones de géneros aprehendidos por los individuos del mismo desde los puntos donde se efectúen las aprehensiones á aquellos donde deba constituirse la Junta administrativa, tan luego como ésta se celebre y declare procedentes las referidas aprehensiones, previa la presentación de los documentos justificantes de los gastos que han de acompañar á los mandamientos de pago. Los aprehensores quedarán obligados á su reintegro cuando se haga la liquidación general y definitiva del importe de las multas ó valor obtenido por venta de los géneros.

Este adelanto no tendrá lugar cuando la Junta declare improcedente la aprehensión.

En el caso de ser declarada procedente en primera instancia y de revocarse este acuerdo en virtud de apelación, se exigirá de la respectiva Comandancia de carabineros que efectúe en el término de un mes el reintegro de los adelantos hechos.

Los pagos á que se refiere el párrafo primero de este artículo se harán á los habilitados de las Comandancias á que pertenezcan los aprehensores, con imputación al crédito abierto en el capítulo XXIX de la sección 8.ª de los presupuestos generales del Estado para *Gastos diversos de Aduanas*, y al tener lugar los correspondientes á la participación en las multas ó ventas de géneros decomisados, se satisfará á los habilitados la parte respectiva á los gastos en carta de pago de reintegro al artículo y capítulo á que se aplicaron.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones llevarán las Administraciones de Contribuciones una cuenta especial á las Comandancias de los pagos de que se trata. En ella se anotarán los pagos que se vayan verificando por fechas correlativas y con la expresión necesaria de referencia á cada aprehensión, como también los reintegros que se obtengan; remitiendo una relación mensual de unos y otros á la Dirección para los efectos convenientes.

La Dirección de Carabineros hará á los individuos del Cuerpo el descuento de medio por 100 de las cantidades que por aprehensiones deban percibir, al objeto de crear con su importe un fondo destinado á reintegrar á la Hacienda de los adelantos que haga para gastos de conducción de los efectos apresados cuando á consecuencia de revocarse los fallos de las Juntas administrativas resulten improcedentes las aprehensiones.»

APENDICE núm. 7. (*Véase el art.* 42.)

RESGUARDOS DE MAR Y DE TIERRA (1).

El Resguardo marítimo se rige hoy y se seguirá rigiendo, hasta que otra cosa se determine, por el decreto de 18 de Enero de 1869 y por la Ordenanza de 1.° de Julio de 1779, en los cuales se especifican las relaciones que hay entre él y las autoridades civiles.

El Resguardo terrestre se rige por el reglamento de 31 de Enero de 1854 y 25 de Enero de 1866, y se compone en la actualidad de dos secciones distintas; la una se llama *Carabineros del Reino* y la otra *Carabineros veteranos.*

Las relaciones de una y otra sección con las autoridades civiles se determinan en la siguiente

INSTRUCCION.

PARTE 1.ª—*Carabineros del Reino.*

«Artículo 1.° Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.° Determinar la distribución de los puntos fijos que han de ocupar los carabineros del Reino, á propuesta de la Junta de jefes de la provincia respectiva y oído el parecer de la Inspección general del Cuerpo.

2.° Suspender de su empleo y de la mitad del sueldo á los jefes y subalternos de las provincias, dando aviso de ello á la Inspección general del Cuerpo para los efectos oportunos.

3.° Proponer al Ministro de la Guerra la separación de los jefes ó subalternos de las provincias, cuando á su juicio, y previo expediente, hayan dado motivo para semejante castigo.

Art. 2.° Corresponde á los administradores económicos de las provincias:

1.° Proponer al Ministro de Hacienda, por

(1) *Véase el artículo especial* RESGUARDOS.

conducto de la Dirección general de Rentas y de acuerdo con la Junta de jefes, los puntos fijos de carabineros que hayan de establecerse en la provincia.

2.° Establecer los puestos movibles á propuesta del jefe de la Comandancia y previos los informes convenientes.

3.° Ejercer la autoridad superior y la vigilancia en la parte económica sobre los jefes y oficiales é individuos del Cuerpo, dentro de la zona fiscal de su provincia.

4.° Suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier jefe ó subalterno que por su apatía ú otras causas pueda entorpecer el servicio, dando conocimiento inmediatamente al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, y á la Inspección general de Carabineros, á la cual remitirá las diligencias que haya instruído para fundar aquella medida.

Art. 3.° Los administradores principales de Aduanas examinarán la distribución del servicio de los carabineros del Reino en sus demarcaciones respectivas, dando aviso á la Dirección general de cualquier falta que noten.

La demarcación de que trata este artículo, comprende, respecto á las Aduanas principales, toda la parte de zona fiscal enclavada en la provincia respectiva.

Art. 4.° Todo individuo del Cuerpo de carabineros del Reino está obligado á obedecer al gobernador de la provincia, al jefe económico de la misma y al administrador de la Aduana, y por lo tanto, cuando obedece las órdenes de cualquiera de ellos sólo será responsable de sus actos en el caso previsto por la Constitución vigente. Podrá, sin embargo, el individuo ó jefe que reciba la orden de cualquiera de las mencionadas autoridades dar aviso á su jefe militar superior, pero sin dejar por eso de obedecer.

PARTE 2.ª—*Carabineros veteranos.*

Art. 5.° El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general, puede suspender de empleo y de la mitad de sueldo á los jefes y subalternos de los carabineros veteranos de las provincias, dando aviso de ello á la Inspección general del Cuerpo.

Podrá también proponer al Ministro de la Guerra la separación de los mismos jefes y subalternos, cuando á su juicio, y previo expediente, exista causa bastante:

Art. 6.° A las Administraciones de Aduanas corresponde:

1.° Distribuir el servicio de los carabineros veteranos en el recinto de su dependencia, de acuerdo con el jefe militar de la fuerza, y disponer por sí solos, cualquier otro servicio en casos urgentes, cuya calificación es de su competencia.

2.° Disponer el servicio que han de prestar las falúas y demás embarcaciones que estén á las órdenes del oficial del muelle, y hacer uso de ellas para actos del servicio, dando las órdenes oportunas al mencionado oficial, ó solamente á los comandantes de dichas falúas y embarcaciones en caso de urgencia, á juicio del administrador.

3.° Examinar los libros donde se anota el servicio de los carabineros veteranos de su recinto.

4.° Corregir, de acuerdo con el jefe de la fuerza, las faltas que cometan dichos carabineros.

En el caso de no ponerse de acuerdo el administrador y el jefe, darán parte á sus inmediatos superiores.

Art. 7.° El reconocimiento de bultos de equipaje corresponde á los individuos de las secciones de veteranos, los cuales practicarán por sí aquel acto cuando los equipajes no procedan del extranjero, y con intervención de la Aduana cuando sean de esta procedencia.

Art. 8.° En los demás casos sólo podrán llevar los bultos y su conductor á la Aduana, para que allí se reconozcan á presencia del jefe de la fuerza del punto más inmediato, y se instruya el oportuno expediente en la forma que establecen las Ordenanzas.

Art. 9.° Los jefes y capitanes de carabineros de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas y los oficiales de dicho Cuerpo, también con residencia en los puntos donde se hallen situadas las Aduanas subalternas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algún fraude podrán, previo aviso de los administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar acta de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho. La facultad de presentarse en los despachos y tomar nota de los adeudos, no concede á los jefes y oficiales de carabineros el carácter de interventores, ni otro alguno que les dé derecho á participar de las multas y recargos que se impongan por consecuencia de dichos actos.»

APENDICE núm. 8.

DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DE LA FILOXERA, LA INVASIÓN DE LA DORYPHORA Y LA ENTRADA DE CARNES Y GRASAS NOCIVAS Á LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones para impedir la propagación de la filoxera.*

«Artículo 1.° De conformidad con la ley de defensa contra la filoxera de 30 de Junio de 1878 y las Reales órdenes de 16 de Marzo y 9 de Agosto del mismo año (1), está prohibida la importación en la Península é islas Baleares de los sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como tutores, raíces, hojas, troncos y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, é igualmente todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas.

Art. 2.° La prohibición se aplicará á todas las procedencias sin distinción alguna, ya sean del extranjero, ya de los puertos españoles de Africa, de Canarias y de las provincias de Ultramar.

Art. 3.° No están comprendidas en la prohibición las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, ni

(1) *La ley de defensa contra la filoxera es de 30 de Julio de 1878. Las Reales órdenes que se citan no las conocemos, pero la primera de ellas, cuya fecha está equivocada, debe ser la de 15 de Marzo de 1878, extractada en el t. VII, pág. 11.*

los bultos de flores de los Países Bajos cuando al importar estos últimos se presente un certificado justificando que proceden de aquella nación, que el embalaje no tenga tierra alguna, y que se acredite que el buque conductor no ha tocado en puerto extranjero.

Art. 4.° Cuando en las Aduanas de costa ó frontera se presente cualquiera de los efectos prohibidos por el art. 1.°, será inmediatamente quemado, aunque venga sirviendo de embalajes y camas de ganados.

Si los indicados efectos se descubren en las Aduanas de costa ó frontera sin que se haya verificado la debida presentación de ellos, se impondrá al contraventor, además de la penalidad que establezca la legislación de Aduanas para casos análogos, una multa de *cincuenta á quinientas pesetas*, según la gravedad del caso.

Cuando la importación de los efectos se haya hecho de una manera fraudulenta, y se aprehendan en el interior del Reino, se aplicará la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente; calculando la defraudación por lo menos en el máximum de la multa.

Art. 5.° Se prohibe la salida de cepas, sarmientos, barbados y púas, de todos los residuos de la vid, y de cuanto haya servido para su cultivo, desde los puntos invadidos por la filoxera á los demás del territorio español.

CAP. II.—*Disposiciones para impedir la invasión de la doryphora.*

Artículo 1.° Se prohibe la importación de patatas procedentes de cualquier país ó puerto de América.

Art. 2.° Las patatas procedentes de los demás países solo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Dancharinea, Irún y Port-Bou.

Art. 3.° Las patatas destinadas á la importación, así como las que se desembarquen de los buques, sobrantes de provisiones en los puertos, los desperdicios de dicho tubérculo y sus envases se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que designe el gobernador de la provincia.

Si del reconocimiento resulta que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse por los fines á que responde la prohibición, se inutilizarán desde luego.

Art. 4.° Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios de los sobrantes de las provisiones de los buques.

CAP. III.—*Disposiciones sobre la importación de carnes y grasas de cerdo.*

Artículo 1.° Está prohibida la importación de América de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión procediendo de los Estados Unidos de América.

Art. 2.° El tocino y las carnes de cerdo que se importen se someterán á un escrupuloso reconocimiento por medio del microscopio, hecho por los veterinarios que designe el gobernador de la provincia, inutilizándose las que resulten con triquina.

Art. 3.° La introducción de dichas carnes y del tocino sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase y por la de Ferrol.»

APENDICE núm. 9. (*Arts.* 56, 207 *y* 343.)

REGLAS PARA LA IMPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DEL TABACO.

«Artículo 1.° Se permitirá la introducción para consumo personal en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitación de cantidad, previo el pago de los derechos de Arancel ó de regalía (1).

Art. 2.° Se prohibe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para su consumo bajo las penas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852

Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en poder de particulares, siempre que no se halle precintado y adeudado á su nombre y con el precinto intacto sin señales de haber sido roto ó enmendado en su contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarrillos de papel y dos kilogramos de picadura, y no se justifique su legítima procedencia.

Art. 3.° Cualquier viajero podrá transportar en su equipaje el tabaco elaborado fuera de la Península cuyas precintas se hallen intactas y estén á su nombre.

También podrá llevar 100 tabacos que estén precintados á nombre de otra persona.

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros, un millar de cigarrillos y un kilogramo de picadura: cuando exceda de ésta será necesario un *vendí* del estanquero, y el máximum no pasará de 500 tabacos, 5.000 cigarrillos y cinco kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para justificar la existencia de tabaco en poder de un particular y el límite de la cantidad será el últimamente citado.

Se prohibe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie y procedencia.

Art. 4.° Las Aduanas habilitadas para la importación de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Irún, Port-Bou, Badajoz y Valencia de Alcántara.

Los tabacos elaborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importación, incluso en la imposición de recargos y multas, y además las siguientes:

(1) *Conforme al R. D. de* 15 *Marzo* 1877, *se permitía á los particulares la introducción para su consumo de* 4.000 *tabacos torcidos*, 20 *kilogramos de picadura y* 2.000 *cajetillas de cigarrillos.* (Gac. 19 Marzo.)

1.ª Después de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaración que obra en su poder, y el administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable; con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el administrador é interventor de la Aduana, por el vista y auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el delegado que para presenciar esta operación designe el administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente después de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos se remitirán éstos con la declaración principal á la Administración de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduanas, y en aquella oficina serán adeudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaración, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarros las cajitas de cedro de cualquiera otra madera ó de cristal; en la picadura la tela y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada, y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó cartón en que se hallen empaquetados (1).

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administración de Contribuciones y Rentas estampará el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento; el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos, y además el de su representante y comisionado para el adeudo si aquél no se presentara personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto irá firmado por el administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciere en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincia, serán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños, ó representantes, los cuales circularán con la correspondiente guía, salvo el caso especificado en el párrafo primero del art. 3.º

4.ª La Administración de Contribuciones y Rentas estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaración principal así requisitada para su revisión y Archivo en la Dirección general de Aduanas.

5.ª El administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

6.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

7.ª Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infracción de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administración de Contribuciones y Rentas, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta, y la aplicación de los recargos y multas que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 249 de las Ordenanzas por diferencia de más y de menos en el peso adeudable se sujetarán á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio en general.

8.ª Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un delegado de la Administración de Contribuciones y Rentas, y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo se hará entrega de aquéllos á los contratistas para su ulterior destino. El administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se precinten las cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los bultos en las Aduanas de entrada.

Art. 5.º Cuando la Aduana habilitada para la importación de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el administrador subalterno de Rentas Estancadas de la población llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo anterior.

Art. 6.º (1). Los pasajeros procedentes de las provincias de Ultramar ó del extranjero que lleguen por mar á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administración de Contribuciones y Rentas ó las subalternas del ramo, según los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquéllas los tabacos de los pasajeros con relación nominal de éstos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicación por nota de las multas que deben imponérseles si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á

(1) *Como aclaración al núm. 2.º, art. 4.º de este Apéndice, se ha dispuesto «que el tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó polvo, adeudado con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, excluyéndose tan sólo el peso de la caja común ó envase exterior que contenga los interiores.»* (*R. O. 4 Abril* 1885.—*Gac. 7 Mayo.*)

(1) *Se han incorporado á este artículo las reformas hechas en el 4.º, Apéndice 29 de las Ordenanzas de* 1878 *por Real orden de 6 de Mayo de* 1881. (*Gac. 6 Julio.*)

los que se despachen con arreglo al art. 4.°, á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la guía, conforme al art. 3.°

Los pasajeros que no incluyan en la nota del capitán el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán triples derechos por el exceso si no están declarados en la relación de pasajeros, y dobles si lo están.

Los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferrocarril pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilogramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresan á continuación:

1.ª Las Aduanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este artículo, con la sola excepción de no ser necesario consignar la cantidad en listas de pasajeros, como se exige en la importación por mar.

2.ª El despacho y adeudo se efectuará por declaración verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.ª Los administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulación del tabaco que despachen, estampando en aquéllas la numeración de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalía en las Tesorerías, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresión de la numeración de unas y otras.

5.ª Se llevará un libro por las Aduanas, en que se anotarán por numeración correlativa las guías que se expidan.

Y 6.ª Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán dobles derechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuando se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaración en la forma que se halla establecida por el art. 249 de las Ordenanzas por la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regalía.

Art. 7.° El capitán de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluídas en la nota ó relación de provisiones, según el art. 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el capitán conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilogramos por individuo, declarándola como sobrante del rancho, se dejarán á bordo encerrado en pañoles ó camarotes cerrados y sellados por la Administración, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo acto se hará constar su existencia á bordo.

Si el capitán conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 153 de las Ordenanzas y 8.° de este Apéndice.

Los buques de vapor para pasajeros, ó los de vela con emigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilogramos de tabaco por individuo, con la obligación de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, bajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque para pocas horas en el puerto, se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ninguna cantidad de tabaco. Si el capitán toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificación de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.° Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conducción se efectúe en buque de vapor de cualquier bandera que mida al menos 100 toneladas de arqueo (2,83 metros cúbicos).

2.ª Que los capitanes lleven los bultos de tabacos declarados en el manifiesto, visado por el cónsul de España del punto de procedencia ó por el administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

3.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marca, numeración, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligación en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificación del cónsul español.

4.ª Que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro días del de su entrada, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

5.ª Que la obligación sea á razón de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo (1).

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.ª Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningún caso ha de ser inferior al de 11'50 kilogramos (1).

8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separación, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de 100

(1) *Estos tipos de* 20 *pesetas y de* 11'50 *kilogramos se fijaron en la R. O. de* 4 *de Octubre de* 1883, *reformando el artículo* 6.°, *Apéndice* 29 *de las Ordenanzas de* 1878, *concordante con el arriba inserto.* (Gac. 17 Octubre.)

toneladas serán decomisados, aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los capitanes una multa de 500 y 25.000 pesetas.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas.

Esta pena no le exime de la obligación de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluídos en manifiesto visado, se impondrá á los capitanes las penas que correspondan por el art. 11 y legislación general, según proceda.

Art. 9.° Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nación con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administración de Contribuciones y Rentas ó subalterna del ramo; según proceda, excepto en el marcado en el art. 3.° Para la conducción por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresión del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guía estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaración del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto será entregado el tabaco á la Administración de Contribuciones y Rentas bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que atendida su clase corresponda, según las instrucciones que tenga recibidas de la Dirección general de Rentas Estancadas.

La Administración de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de este Apéndice.

Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25.000 pesetas en los casos siguientes (1):

1.° Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relación con la cantidad de tabaco.

2.° Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del artículo 7.°, no resulte á bordo en el acto de partir el buque, debiendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantía de la pena.

3.° Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para el señalamiento de la cuantía de la pena.

4.° Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehendan tabacos.

5.° Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado, sobre cuyo capitán recaerá la pena que se imponga.

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, según los casos, con sujeción á estas disposiciones:

1.ª Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privativas de Aduana, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los arts. 6.°, 7.° y 8.°, la multa á que se refiere el art. 9.°, la declaración de abandono del 10 y las del 11 de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el cap. III, tít. IV de estas Ordenanzas, hasta que caiga la resolución que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administración de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 15 de este Apéndice.

2.ª De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquéllas tengan lugar, entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sujeción á lo prevenido por el R. D. de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874 (1) por medio del expediente administrativo judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehensión.

Los delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 13. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, se les señalará participación en el importe de las multas, en la proporción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice núm. 6, y además las siguientes:

(1) *Autorizada la imposición de la penalidad en el grado que se estime procedente, el uso discrecional de tal facultad, pende exclusivamente de las circunstancias del caso que sólo á la Administración activa incumbe apreciar, sin que sus determinaciones puedan impugnarse en vía contenciosa.* (*R. O.* 29 *Mayo* 1884.—Gac. 4 Agosto.)

(1) V. TABACOS.

1.ª A los empleados de Aduanas y los de la Administración de Contribuciones y Rentas que por razón de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importación de los tabacos, se les señalará por mitad la parte distribuíble en los recargos que se impongan por diferencia de más en cantidad ó calidad.

2.ª Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administración de Contribuciones y Rentas respectivas, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.ª Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

Primero. Por cada kilogramo de tabaco de cualquiera clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas Nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehensión se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco si la aprehensión se hizo sin reo una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las fábricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonarán 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.º y 3.º de esta regla y Apéndice 6.º de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participación en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administración de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó éstos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Dirección general de Rentas Estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de doce días.»

APENDICE núm. 10. (*Véase el art.* 62.)

DE LOS AGENTES DE ADUANAS (1).

«Artículo 1.º Para ser *agente de Aduanas* se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, y tener lo menos la edad de veinticinco años.

2.º Estar inscrito en la matrícula industrial de la localidad, y pagar la cuota correspondiente, y además tener depositadas en la Caja de Depósitos ó en la sucursal del Banco de España, en metálico ó su equivalencia en valores del Estado, á disposición del administrador de la Aduana respectiva, las cantidades siguientes:

En Barcelona, 10.000 pesetas.

En Bilbao, Grao de Valencia, Irún y Santander, 7.500 pesetas.

En Alicante, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Málaga, Port Bou, San Sebastián, Sevilla, Tarragona y Vigo, 5.000 pesetas.

En Almería, Badajoz, Gijón, Palma de Mallorca y Valencia de Alcántara, 3.000 pesetas.

No necesitarán los agentes constituir fianza para ejercer sus funciones en las demás Aduanas.

Art. 2.º Los consignatarios, los agentes y los capitanes podrán ocupar en los despachos de las Aduanas á todo español que tenga diez y ocho años cumplidos; pero para usar de la firma deberán contar lo menos veinticinco.

Art. 3.º No serán admitidos los agentes á las operaciones de Aduanas en tres casos:

1.º Cuando antes ó después de dedicarse á esa profesión hayan sido condenados en causa de contrabando, de defraudación, de falsedad, de abuso de confianza ó contra la propiedad.

2.º Cuando por faltar al decoro debido á las oficinas y á los empleados hayan sido reprendidos tres veces por el jefe de la Aduana.

Y 3.º Cuando estén insolventes con la Hacienda pública.

Art. 4.º Los agentes tendrán derecho á exigir que la Administración autorice las cuentas que rindan á sus comitentes en cuanto afecten al adeudo y pago de derechos de las mercancías, á cuyo fin las presentarán al interventor de la Aduana, quien asegurado de la exactitud de aquéllas en cuanto á los aforos, estampará su conformidad.»

APENDICE núm. 11. (*Véase el art.* 67.)

CARGAMENTOS QUE HABIENDO SIDO DESIGNADOS EN EL MANIFIESTO PARA EL DESPACHO EN UN PUERTO PUEDEN REMITIRSE Á OTRO DEL REINO EN TODO Ó EN PARTE.

Algodón en rama.—Azúcar.—Azufre —Bacalao.—Cacao.—Café.—Carbón.—Cereales.—Cueros.—Duelas.—Guano. —Maderas.—Minerales. —Petróleo.—Pimienta.—Sal.

APENDICE núm. 12. (*Véase el art.* 71.)

RELACIÓN DE LOS GÉNEROS QUE DEBEN DESPACHARSE EN EL MUELLE.

1 y 2. Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó cortados.—6 y 7. Alquitranes y petróleos brutos.

(1) *Los individuos de las naciones que tengan tratados comerciales con España, pueden ejercer la industria de comisionistas ó agentes de Aduanas, siempre que paguen los impuestos correspondientes y se sujeten á las condiciones y reglamentos establecidos para los españoles.* (*Real orden de la Dirección de* 30 *Diciembre* 1884.—Gac. 9 Enero 1885.)

—8. Petróleos rectificados.—9. Minerales.—14. Barro ordinario.—25 y 26. Acero en barras ó planchas.—21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 34. Hierro en barras, planchas, lingotes, alambre y tubos.—35. Hoja de lata.—42 y 43. Cobre de primera fundición, y el viejo en barras y lingotes.—51. Estaño en lingotes.—55. Plomo en galápagos.—52 y 53. Cinc en barras y planchas.—58 y 59. Aceite de coco, palma, granos y semillas.—60. Palos tintóreos.—61. Granza.—62. Simientes oleaginosas.—65. Ocres y tierras para pintar.—66. Añil y cochinilla.—67. Extractos tintóreos.—68. Grancina.—73 á 75. Acidos clorhídrico, nítrico y sulfúrico.—77. Alumbre.—78. Azufre.—79. Barrillas.—80. Carbonatos alcalinos.—81. Cloruro de cal.—83. Idem de sodio.—85. Fósforo.—86. Nitrato de potasa.—87. Idem de sosa.—88. Oxidos de plomo.—89. Sulfato y pirolignito de hierro.—93. Almidón.—94. Féculas.—96. Parafina, estearina, esperma de ballena y cera sin labrar.—99. Pólvora y mezclas explosivas.—100. Algodón en rama.—118, Abacá, pita y yute.—116 y 117. Cáñamo y lino en rama y rastrillados.—119 y 120. Hilazas de abacá y cáñamo.—131.—Cerdas, crines y pelos.—132 á 136. Lana.—174 á 178. Duelas, maderas y pipería.—182 á 185. Carbón, leña, corcho, aros y flejes de madera, enea y esparto.—187 á 193. Ganados.—194. Cueros sin curtir.—206. Grasas animales.—207. Guano y demás abonos.—208. Tripas.—216 á 220. Aparatos y máquinas.—231. Aves vivas y muertas.—236 á 239. Bacalao y pez palo, pescados frescos, salpresados y los mariscos.—240 á 246. Granos y legumbres, y harinas en barriles ó sacos.—247 á 248. Hortalizas y frutas.—249. Azúcar.—250 y 251. Cacao.—252. Café.—259. Aguardiente.—264 y 265. Semillas y forrajes.—271. Quesos.—284. Goma elástica sin labrar.

Además de los géneros comprendidos en esta relación, podrán despacharse en los muelles los análogos á los mismos, según el Repertorio, aun cuando no estén aquí expresamente mencionados, si fuera conveniente, á juicio del administrador, en el caso de grande aglomeración de mercancías en almacenes.

Los bultos en que vengan estos géneros no deberán contener ninguna mercancía de las que no se despachen en los muelles. En el caso de contenerlas se llevarán á los almacenes los bultos íntegros.

APENDICE núm. 13.

DESPACHOS POR ESCANDALLO.

En el despacho de cereales y otros que, por sus reducidos derechos ó por convenir á la Administración, puedan hacerse por *escandallo*, se observarán las formalidades siguientes:

1.° El interesado ó su representante lo pedirá al administrador ó al vista encargado del despacho, cuyo funcionario elegirá los bultos que deben formar el escandallo al empezar el despacho, que anotará en su *libreta*, firmando el interesado su conformidad.

2.° El escandallo se repetirá al empezar la faena al día siguiente y en los sucesivos, hasta terminar el despacho del cargamento, á menos que la Administración ó los interesados pidan hacer más escandallos ó cesar con esta práctica y pesarlo todo.

3.° El cómputo de las mercancías despachadas se hará siempre tomando por base el escandallo inmediatamente anterior, en esta forma: las despachadas el primer día se regularán por el primer escandallo, las del segundo por el segundo, y así sucesivamente; pero si en un día se verifican dos ó más escandallos, el primero servirá de base para apreciar el peso de las mercancías despachadas hasta el segundo; éste para regular las despachadas hasta el tercero, y por este orden todos los demás.

4.° Cualquiera reclamación que pueda ó deba hacerse respecto á la cantidad ó calidad de las mercancías, ó del estado de las básculas ó pesos mal hechos, tendrán que plantearse, probarse y resolverse antes de retirar las mercancías del sitio donde se hayan despachado; entendiéndose que, por el hecho de retirarlas, se considerará la absoluta conformidad de los interesados, y se pierde todo derecho de reclamación con arreglo al artículo 99 (hoy es el 100) de estas Ordenanzas.

APENDICE núm. 14. (*Véase el art.* 90.)

DESPACHO DE MATERIAL PARA FERROCARRILES Y OBRAS PÚBLICAS QUE DISFRUTEN DE FRANQUICIA Ó DE OTROS BENEFICIOS CONCEDIDOS POR LAS LEYES.

Importación.

«Artículo 1.° Las empresas de ferrocarriles y de obras públicas á las cuales se haya concedido ó se conceda la franquicia de los derechos de Aduanas y á las que se haya otorgado el beneficio de adeudar menores derechos que los señalados en el Arancel general por los efectos del material destinado á las mismas, se regirán por las disposiciones establecidas en este Apéndice.

Art. 2.° Sólo podrá introducirse el material por una Aduana que designará cada empresa, y se llamará matriz ó principal, excepto en el caso que determina el art. 13 de este Apéndice.

Corresponde á dicha Aduana principal llevar bajo su responsabilidad, la cuenta de importación de la empresa respectiva.

Art. 3.° Las consignaciones del material se harán siempre á nombre de la empresa concesionaria de la línea á que correspondan los efectos en los Manifiestos de los capitanes de los buques conductores, y nunca á la orden ni á empresas distintas.

La infracción de este precepto anula la franquicia.

Art. 4.° Las declaraciones se presentarán precisamente á nombre de las empresas y con las mismas formalidades prescritas para el comercio en general, expresando además las circunstancias siguientes:

1.ª La línea á que se destina el material y la sección á que corresponde si aquélla está en construcción.

2.ª La partida de la relación aprobada á que haya de imputarse el material objeto del despacho, y en su caso la autorización provisional de que trata el art. 10 de este Apéndice.

Art. 5.° El Negociado de ferrocarriles expresará, por medio de nota suscrita en la declaración, antes del aforo, si existe ó no crédito para el despacho del material.

Art. 6.° Las empresas que disfruten de la franquicia con arreglo á la ley general de ferro-

carriles, de 3 de Junio de 1855 (1), otorgarán pagarés por los adeudos del material que verifiquen siempre que aquél se halle comprendido en las relaciones aprobadas para cada línea y comunicadas á las Aduanas por donde haya de introducirse el mismo, sin necesidad de la garantía establecida en el art. 285 de las Ordenanzas ni de que el adeudo exceda de 750 pesetas (2).

Los pagarés que otorguen aquellas Compañías ingresarán precisamente en la Caja de la Administración económica de la provincia en el término de *diez días*, á contar desde el de la fecha del aforo, y se extenderán en papel del sello correspondiente al importe de la liquidación del adeudo, redactados en la forma siguiente:

«*La empresa concesionaria del ferrocarril de... pagará al Tesoro público la cantidad de..., importe de los derechos de Aduanas del material despachado con declaración núm... para la construcción ó explotación de* (según el caso) *de la línea de... mediante la presentación de un libramiento de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, comprensivo de la misma cantidad, y en su defecto en valor efectivo metálico.*»

Los pagarés que cedan las empresas de obras públicas en equivalencia de los derechos de Arancel que devenguen los efectos del material que introduzcan del extranjero, necesitarán, para recibirse en las Cajas de las Administraciones económicas, que el administrador de la Aduana respectiva estampe en ellos el *admítase* que, á la vez que es la legalización de la firma que los autoriza, acredita su conformidad con el adeudo, y que su importe está dentro de los créditos autorizados en las respectivas relaciones de material cuya exención de derechos se haya concedido á la empresa interesada.

Si al vencimiento de los pagarés no se hubiesen formalizado los libramientos por la citada Ordenación, se renovarán aquéllos, pudiendo entonces refundirse en uno solo el importe de los que anteriormente hubiese emitido cada empresa para la línea respectiva, pero expresando siempre los números, fechas é importe de cada una de las declaraciones comprendidas en el pagaré renovado.

Para que esta operación se ejecute con la debida oportunidad, los jefes de las Cajas cuidarán de avisar á la Administración de la Aduana respectiva el vencimiento de dichos pagarés, para que ésta reclame y obligue en caso necesario á la empresa á su renovación.

Al presentar las empresas en las Cajas del Tesoro los libramientos de la Ordenación, se pondrán en los pagarés las notas de reducción correspondientes, firmadas por el representante de la empresa y por los jefes de Caja y de la Intervención (3).

Las empresas que disfrutan la franquicia en la forma establecida por la ley de 25 de Junio de 1864, satisfarán los derechos en metálico ó en pagarés de comercio en la forma y condiciones que el comercio en general (1).

Art. 7.° Las relaciones del material para la explotación de cada año se presentarán con la anticipación necesaria para que los ingenieros jefes de las divisiones puedan examinarlas y comprobarlas antes de autorizarlas con su conformidad, dejando además el tiempo suficiente para su tramitación en el Ministerio de Fomento con el fin de que éste pueda remitirlas al de Hacienda durante el mes de Diciembre anterior al del año á que correspondan. La Dirección de Aduanas, si no le ofreciese reparo el pormenor de las relaciones, las cursará sin demora á la Aduana principal correspondiente: en otro caso hará las observaciones oportunas á la de Obras públicas.

En dichas relaciones, que sólo tendrán validez legal durante el año para que se aprueban, se expresará por nota ó en casillas de observaciones el servicio á que hayan de destinarse los efectos y materiales cuya importación con franquicia se autoriza en las mismas.

En ningún caso podrán comprenderse en las relaciones mayores cantidades de material que las indispensables para la explotación durante el año á que correspondan.

Sólo podrán autorizarse relaciones adicionales ó suplementarias á las de explotación para servicios imprevistos nacidos de circunstancias extraordinarias y de probada necesidad; pero para el despacho de este material precederá siempre la concesión á la introducción de los efectos.

Art. 8.° La relación general del material aprobado para la construcción de cada línea se remitirá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda con la anticipación necesaria para que pueda cursarse á la Aduana antes que se verifiquen las importaciones.

Art. 9.° Las Aduanas principales de entrada llevarán un libro para cada línea de ferrocarril, el cual servirá para la cuenta general de importación. En el cargo anotarán sucesivamente todos los efectos del material que introduzcan durante el período legal de la construcción, y después en cada año de la explotación; y la data la formarán la relación general del material aprobado para la construcción y las anuales que se les autoricen para el período de la explotación.

La Dirección general de Aduanas cuidará de señalar oportunamente las fechas en que deban terminar para cada vía férrea los plazos correspondientes á la franquicia para la construcción y durante la explotación.

Los efectos comprendidos en las relaciones anuales de explotación sólo podrán introducirse dentro del año á que éstas se contraigan, y la

---

(1) *Véase con su nota en el t. V, p. 41.*

(2) *El art. 285 de las Ordenanzas de 1870-1878, es el 318 de las de 1884.*

(3) *La franquicia concedida á las empresas por la ley de 3 Junio 1855, se aplica conforme á las disposiciones de las Ordenanzas que exigen para la introducción de materiales que consten en relaciones aprobadas por el Ministerio de Fomento y comunicadas á las Aduanas; y cuando se otorguen franquicias para cuya obtención hay que combinar procedimientos que dependen de dos Ministerios, las empresas deben procurar su armonía, llenando escrupulosa y oportunamente sus deberes y previéndolo y concertándolo todo. (R. D. S. 20 Julio 1878.—Gac. 24 Noviembre.)*

(1) *Que otorgada la exención de los derechos de Aduanas al material del ferrocarril, con arreglo á la ley citada de 25 de Junio de 1864, no es posible limitar su ejercicio á determinados puertos, pues en el sistema de esa disposición resulta indiferente que la introducción de los efectos exentos se haga por unos puertos ó por otros. (R. D. S. 27 Diciembre 1878, publicado en audiencia de 4 Enero 1879.—Gaceta 4 Mayo.)*

cuenta anual de importación se cortará precisamente el día 31 de Diciembre de cada año.

Art. 10. Las empresas de ferrocarriles podrán solicitar en casos de especial urgencia el despacho del material de explotación que necesitan importar; pero sólo cuando hayan presentado oportunamente al Ministerio de Fomento las relaciones donde esté comprendido, y éstas se hallen pendientes de su aprobación.

Al efecto presentarán en la Aduana principal de entrada la correspondiente solicitud acompañada de notas parciales que expresarán la fecha de la presentación de la relación, el número, peso, clase y cantidad de los efectos comprendidos en la partida ó partidas á que haya de imputarse *provisionalmente* el despacho del material que pretenda introducirse, y la cantidad de éste que soliciten despachar con cargo á la expresada relación.

También acompañarán una certificación del ingeniero del Gobierno jefe de la división á que corresponda la línea, que expresará:

1.° El servicio á que se destinen los efectos cuyo despacho provisional soliciten las empresas.

2.° La cantidad que necesiten introducir de cada clase de aquéllos.

3.° La declaración especial de *necesidad urgente* en que se funda esta solicitud.

Y 4.° Que los efectos cuyo despacho se pretende están efectivamente comprendidos en las relaciones á que se contraigan presentadas por las empresas, expresando además la fecha en que fueron elevadas al Ministerio de Fomento para su aprobación.

Las Aduanas remitirán por el correo más inmediato estos antecedentes á la Dirección, y ésta resolverá sin demora, y en vista de cuanto de ellos, resulte lo que juzgue procedente.

Los despachos provisionales á que se refiere esta disposición, sólo podrán practicarse en la Aduana que cada empresa tenga designada como principal para llevar la cuenta de importación.

Art. 11. Cuando se autorice el despacho de los efectos á que se contrae el artículo anterior, las Aduanas exigirán á las empresas una obligación provisional en equivalencia del importe de los correspondientes derechos, que tendrá interinamente el carácter de pagaré, comprometiéndose además á responder de dicho importe si no resultasen comprendidos los efectos en las relaciones aprobadas con cargo á las cuales se hubiesen despachado.

Estas obligaciones provisionales se conservarán en la Aduana bajo la responsabilidad del administrador, interventor y oficial del Negociado hasta que se canjeen por los pagarés correspondientes, los cuales ingresarán en la Caja de la Administración económica respectiva en el preciso plazo de *diez días* á contar desde el en que reciba la Aduana la relación aprobada.

Art. 12. Para los despachos provisionales que practiquen las Aduanas llevarán una cuenta particular á cada empresa, y en el momento que reciban aprobada la relación del material correspondiente, se canjearán por el oportuno pagaré las obligaciones provisionales si resultasen comprendidos en aquéllas los efectos despachados; mas si el todo ó parte de éstos no lo estuvieran, se exigirá á las empresas su importe en efectivo metálico.

Art. 13. Las empresas de ferrocarriles que deseen introducir del extranjero efectos de material por otra Aduana diferente de la que tengan designada como principal de entrada, presentarán en ésta nota duplicada de los que, comprendidos en la relación que corresponda, les convenga despachar por la que nuevamente designen. Confrontadas entre sí, y con la expresada relación, se hará en ésta la baja de los efectos si resultare conformidad; y en este caso se remitirá uno de los ejemplares de la citada nota parcial al administrador de la Aduana por donde haya de verificarse el despacho. Hecho éste, y otorgados los pagarés, el administrador de esta última Aduana dará parte al de la primera en los términos en que se haya ejecutado, á fin de que se practiquen los asientos que correspondan en la cuenta general de importación, y se haga constar la trasferencia de dichos efectos.

Fuera de este caso, y sin tener precisamente á la vista los antecedentes expresados, no será permitido por las Aduanas despacho alguno de material con exención de derechos, cualquiera que sea el concepto bajo que lo soliciten las empresas.

Art. 14. A medida que vayan caducando los plazos de la franquicia concedida á las empresas de ferrocarriles, la Dirección general cuidará de comunicarlo oportunamente á las Aduanas respectivas para que corten definitivamente la cuenta de importación, y no permitan la libre entrada de material alguno para la línea que se halle en dicho caso.

Art. 15. Las empresas de ferrocarriles comprendidas en las disposiciones de los artículos 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 y 34 de la de 11 de Julio de 1877 para el adeudo de un derecho consistente en el 5 y el 10 por 100 respectivamente, por los efectos del material aplicable á las vías férreas que taxativamente detalla el último de los precitados artículos, están obligadas á presentar á la aprobación del Ministerio de Fomento las relaciones del material que hayan de importar del extranjero con aquel beneficio, en la misma forma prescrita en el art. 7.° de este Apéndice.

Para el despacho de este material se atendrán las Aduanas, y se observarán por las empresas los preceptos contenidos en este Apéndice. La falta de observancia á cualquiera de las formalidades establecidas en el mismo para la importación y para el despacho de material de ferrocarriles, implica la pérdida de los beneficios otorgados, y dejará sujeto el caso á las prescripciones de la legislación general.

Art. 16. Las relaciones del material que se aprueben á las empresas que tengan derecho al beneficio del adeudo del 5 y del 10 por 100 respectivamente, no podrán comprender otra clase de efectos que los taxativamente expresados en el art. 34 de la ley de presupuestos para 1877-78. Siendo todos de forma conocida y de exclusiva aplicación á las vías férreas, cuidarán las Aduanas bajo su responsabilidad, que los referidos efectos sean exactamente de las mismas clases y formas que los expresados.

Si alguna vez les ofreciese duda la calificación y destino de dichos objetos, darán cuenta á la

Dirección general, y en caso necesario acompañarán muestras para la resolución procedente.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á las Aduanas autorizar despacho alguno de material con franquicia ni con los demás beneficios otorgados por las leyes á las empresas de ferrocarriles, cualquiera que sea la causa que para ello aleguen, sin tener precisamente á la vista la relación aprobada y cursada por la Dirección, á que haya de imputarse, ó la autorización provisional de que trata el art. 10 de este Apéndice.

Art. 18. Para el despacho con libertad de derechos del material para las obras del canal de Isabel II que disfruta de franquicia en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, se requiere:

1.° Que la Dirección general de Obras públicas remita á la de Aduanas la relación del material que se apruebe para cada introducción, expresando el nombre del contratista que haya de realizarla y todos los demás pormenores establecidos por regla general.

2.° Que la Dirección de Aduanas remita á la que designe el contratista la expresada relación.

3.° Que la Aduana exija en metálico el depósito provisional de los derechos hasta que reciba el pagaré equivalente á los mismos, suscrito por el director de las obras del canal.

Recibido el pagaré, se ingresará en la Caja de la Administración económica, devolviéndose el depósito en su totalidad ó en la parte que proceda, si la cantidad que expresa el pagaré no corresponde al importe de los derechos del material introducido.

La Aduana dará cuenta á la Dirección del resultado de estas diligencias.

Exportación y venta de materiales inútiles.

Art. 19. Las empresas de ferrocarriles están obligadas á reexportar al extranjero los efectos del material que hayan introducido ó que introduzcan con franquicia desde el momento que se levantan de la línea respectiva y dejan de prestar servicio en ella, ó desde que se declara su inutilidad por los ingenieros jefes de las divisiones, y en el caso de no reexportarlos, deberán pagar los correspondientes derechos.

Art. 20. Las empresas no podrán exportar ni vender, sin autorización expresa de la Dirección general de Aduanas, material alguno del que hayan introducido del extranjero con franquicia de derechos. Tampoco podrán, sin la expresada autorización, trasladar el material de la línea á que está afecto á cualquiera otra, aun cuando pertenezca á la misma empresa, excepción hecha del material móvil en los casos del servicio combinado.

La infracción de estos preceptos será penada con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 21. Cuando las compañías de ferrocarriles hayan de exportar materiales inútiles al extranjero, solicitarán previamente autorización de la Dirección general de Aduanas, expresando la clase y cantidad de los efectos en unidades arancelarias, su valor, la línea de que proceden y la Aduana por donde haya de verificarse la exportación.

A esta solicitud acompañará *indispensablemente* certificación del ingeniero del Gobierno, jefe de la división respectiva, en la que se acredite la inutilidad del material para el servicio, y que procede del introducido con franquicia.

Sin este documento no podrá autorizarse la exportación.

Art. 22. El plazo para realizar las exportaciones del material inútil que autorice la Dirección general de Aduanas, será de tres meses, pero podrá prorrogarlo la misma Dirección cuando á su juicio concurran circunstancias especiales que lo aconsejen.

Art. 23. Las Aduanas por las cuales se exporten materiales inútiles están obligadas:

1.° A practicar el reconocimiento de aquéllos con la misma escrupulosidad que si se tratase de un despacho de importación.

2.° A exigir los derechos de los materiales comprendidos en las certificaciones que no aparezcan en el despacho.

3.° A exigir igualmente el pago de los derechos si el material no se exporta en el plazo señalado en el artículo anterior.

Y 4.° A participar á la Dirección la realización del despacho, acompañando certificado expedido por el interventor de la Aduana, que exprese detalladamente la clase y cantidad del material, el número de la factura de embarque, el nombre del buque conductor, la fecha de su salida y el puerto de destino.

Si la exportación se verificase por tierra, se hará con las mismas formalidades que si fuese por mar, salvas las naturales diferencias que produce la diversidad de los trasportes.

Cuando resulten diferencias de más ó de menos, la Aduana lo pondrá en conocimiento de la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 24. Para que las empresas de ferrocarriles puedan enajenar los materiales inútiles, necesitan la autorización correspondiente de la Dirección general de Aduanas, que deberán obtener con anticipación á la venta. Esta autorización la solicitarán acompañando instancia redactada y documentada en la misma forma que se prescribe para la exportación de dicho material designando además la Aduana en donde han de pagarse los derechos.

Si conviniese á las empresas, podrá hacerse el adeudo en la Caja de la Administración económica de Madrid, previa orden de la Dirección.

Iguales formalidades se observarán cuando se trate del adeudo de los materiales que se destinen á cualquier otro uso diferente de aquel para que se introdujeron con franquicia.

Art. 25. El pago de los derechos del material cuya venta se autorice en los términos expresados, se verificará en el plazo máximo de tres meses; y las Aduanas darán conocimiento del ingreso sin dilación alguna á la Dirección para formalizar los asientos y demás fines procedentes.

Art. 26. Cuando las empresas de ferrocarriles deseen trasformar el material inútil para volver á emplearlo en la misma línea de que proceda, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección de Aduanas, acompañando certificado del ingeniero jefe de la división que exprese la clase y el peso del material, y su procedencia del importado con franquicia, que se destina á la trasformación, é indicando el punto en que ésta haya de realizarse.

La empresa podrá proceder á dichas operaciones en cuanto obtenga aquella autorización, la cual servirá al propio tiempo de guía al material si tuviese que salir á trasformarse fuera de los talleres de la línea á que está afecto, con el fin de que pueda circular por cualquiera otra sin riesgo de ser detenido.

Realizada la trasformación, cuyas operaciones podrá inspeccionar siempre la Dirección de Aduanas, la empresa lo pondrá en su conocimiento acompañando otra certificación del ingeniero del Gobierno jefe de la división, oyendo al mecánico, expresiva de la clase y peso del material que haya resultado trasformado; y en su vista, se le expedirá autorización para que pueda volverlo á la línea de que procede, si la operación se hubiese realizado fuera de ella.

En seguida, y con presencia de ambas certificaciones, se practicarán en las cuentas de la Hacienda con la empresa, los asientos siguientes:

1.° Abono en la de materiales inútiles de la totalidad de los destinados á la trasformación.

2.° Cargo en la de importación de los efectos que hayan resultado trasformados, imputándolos á las respectivas partidas de la relación correspondiente, siempre que para ello exista el crédito necesario (1).

Art. 27. La Dirección general de Aduanas podrá cerciorarse, siempre que lo juzgue necesario, de las existencias del material inútil que resulte á las empresas de ferrocarriles, por medio de reconocimientos y visitas de inspección á las líneas, talleres y depósitos donde aquéllos se hallen, con el fin de adoptar las disposiciones más convenientes al mejor servicio.

Art. 28. La contabilidad de la Hacienda con las empresas de ferrocarriles por lo relativo á las exportaciones, venta y trasformación de materiales inútiles, se llevará en la Dirección general de Aduanas.

En el libro destinado al efecto figurarán como cargo las certificaciones de los ingenieros del Gobierno en que se declare la inutilidad de los materiales, y la data estará formada por las cantidades de los mismos que se exporten en el extranjero, por las que trasformen para volver á emplearse en la misma línea á que están afectos, y por los que se destinen á la venta en el Reino, expresando en este último caso el importe de los derechos pagados.

Art. 29. Las Aduanas no permitirán bajo concepto alguno la salida para el extranjero, ni para otros puntos del Reino, del material de ferrocarriles, sin autorización expresa de la Dirección de Aduanas.

Art. 30. El cargo general de la cuenta de exportación será en definitiva para cada empresa el que le resulte de la importación, ó sea la totalidad de los materiales que hayan introducido para la contrucción de la línea y durante el período de su explotación, sin más baja por el uso y el desgaste, que la que se establezca en el expediente general, de acuerdo con el Ministerio de Fomento. El plazo que haya de concederse á las empresas para saldar esta cuenta y para que realicen la exportación total de los efectos que deban reexportar, se fijará oportunamente por el Gobierno en vista del expediente que con este objeto se instruya.

Art. 31. Las infracciones que se cometan por las empresas de ferrocarriles, así respecto á la importación del material como á la exportación, serán penables con arreglo á las Ordenanzas generales de Aduanas, y en la forma que á su respectivo caso corresponda.»

APENDICE núm. 15. (*Véase el art.* 161.)

TRÁNSITO POR FERROCARRILES.

«Artículo 1.° Las compañías de ferrocarriles que deseen hacer el servicio de tránsito de mercancías y equipajes al través del territorio español, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual accederá á su petición obligándose aquéllas:

1.° A tener en las estaciones extremas de línea y en las de cambio de línea, si le hubiera, locales seguros y con dobles llaves, donde depositar los bultos que hayan de conducirse de tránsito.

2.° A presentar á la aprobación de la Dirección general del ramo los carruajes que destinen á este servicio, y que deberán ser fuertes, bien construídos y dispuestos de modo que sólo puedan abrirse por sus puertas de cerradura y no subrepticiamente, quitando alguna de sus tablas ó piezas.

3.° A trasportar gratuitamente la escolta de uno ó dos individuos del Resguardo que designe el jefe correspondiente y que se presenten de uniforme.

4.° A suministrar cierto número de billetes gratuítos que se determinará de acuerdo con la Dirección general, según la importancia presumible del tráfico, y que sirvan para que la Dirección pueda enviar á la línea inspectores ó vigilantes extraordinarios cuando lo estime conveniente. La Dirección dará cuenta á la empresa cada vez que envíe un empleado con billete gratuíto, en término de *tercero día* de haberle enviado.

5.° A cumplir exactamente todo lo prescrito en las Ordenanzas generales de Aduanas y en esta instrucción especial.

6.° A sufragar todos los gastos de movimiento de bultos, etc., etc., que este servicio ocasione.

Art. 2.° Las mercancías que se destinen al tránsito habrán de ser incluídas como para ese objeto en el Manifiesto del capitán si llegan por mar ó en la hoja de ruta si llegan por tierra.

Nunca pueden destinarse á tránsito las mercancías manifestadas para consumo.

Las consignadas para depósito podrán destinarse al tránsito sin entrar en aquel establecimiento, siempre que se trate del total de una consignación.

Art. 3.° El despacho de las mercancías para el tránsito en la Aduana de entrada se hará en la forma siguiente:

1.° La empresa presentará al administrador de la Aduana, en el acto de la llegada del tren, una hoja de ruta de las mercancías consignadas de tránsito y notas triplicadas en que se expresará el número y clase de los bultos para aquel destino, sus marcas, numeración y peso bruto, y su contenido determinado genéricamente y en la especie de unidades designadas en el Arancel.

Si en las notas falta alguna de esas circunstan-

(1) *Véase en su lugar cronológico de este artículo la R. O. de 5 Setiembre 1879 y su nota.*

cias, se enmendarán en el acto; y si la compañía carece de datos para redactarlas, se le permitirá abrir los bultos y tomar los antecedentes necesarios. Si no quiere hacerlo así, reexportará el bulto ó bultos á que la duda se refiera en el término improrrogable de *veinticuatro horas*. Respecto de los bultos de equipaje que acompañen á los viajeros, bastará la designación genérica de *efectos de uso*.

2.° Los bultos se depositarán en seguida en los almacenes especiales hasta que hayan de cargarse en los wagones aprobados de antemano.

3.° Cuando haya de hacerse la expedición, el administrador examinará los bultos y los confrontará con las notas presentadas, pudiendo hacer pesar y precintar los que se declaren ó presuma contienen tejidos ó ropas, si lo cree conveniente.

4.° En seguida se cargarán, cerrarán y precintarán los wagones. El cierre se hará con candados, de los cuales tendrán llave las Administraciones de Aduanas extremas de línea y la Dirección general. Los bultos que no lleguen á pesar 25 kilogramos, se colocarán en cestones ó cajones precintados. La forma del precinto se establecerá de común acuerdo para conseguir las mayores seguridades posibles para la Dirección y para las compañías.

5.° El administrador, con el resultado del examen antedicho, mandará extender una guía, en la cual se expresará la circunstancia de haberse repesado los bultos si se hizo, y de llevar precinto especial si se les ha puesto. En la guía pondrá el «Cumplido» la Aduana cuando vaya á salir el tren, y en la misma y en el duplicado de la hoja de ruta que queda en la Aduana de entrada pondrá el representante de la empresa el «Recibí» de los bultos. A la guía se unirá uno de los tres ejemplares de las notas presentadas, y ambos documentos se cerrarán en pliego sellado, que se entregará al jefe del tren. Otra de las notas se remitirá á la Dirección general en el momento de presentarse, y la tercera quedará en la Aduana.

6.° La expedición de mercancías para el tránsito, sólo se hará por trenes ordinarios, cuya marcha sea de antemano conocida por la Dirección general.

7.° Todas las operaciones de carga ó trasbordo serán presenciadas por el administrador ó interventor, por un empleado de la oficina designado por aquél, por un individuo del Resguardo nombrado por el jefe del puesto, y por el representante de la empresa.

8.° El administrador de la Aduana queda autorizado para reconocer los bultos cuando tenga vehementes sospechas de que se falta á la verdad en las notas declaratorias. El reconocimiento deberá hacerse á presencia de un representante de la compañía, que firmará la diligencia.

Art. 4.° Desde la salida de la estacion de entrada hasta la llegada á la estación de salida, el tren conductor de las mercancías de tránsito está bajo la vigilancia de las autoridades de Aduanas y del Resguardo.

El tren que conduzca dichas mercancías no podrá hacer más paradas que las establecidas de antemano, y no podrá separarse de él ningún wagón con efectos de tránsito sino en casos de accidente ó de fuerza mayor.

Estos casos son tres:

1.° Que el accidente sea de tal gravedad, que no permita á los wagones que lo hayan sufrido llegar á la estación más cercana. Entonces la autoridad ó el empleado de la compañía que acuda al sitio, levantará acta de lo sucedido, y el jefe de estación avisará, sin la menor demora, por telégrafo, á la Dirección general.

Si el trasbordo de los bultos se juzga necesario, los plomos de los wagones no podrán romperse sino en presencia del comisario administrativo del Gobierno, ó del alcalde de la población á que corresponda el sitio del accidente, ó en su defecto en la del juez de paz ó jefe de la guardia civil.

El funcionario que sea llamado por el conductor del tren ó por el jefe de estación para romper los plomos, levantará acta del accidente y presenciará el trasbordo de los bultos, atestiguando que el trasbordo se ha reconocido necesario, que se ha efectuado á su presencia, y que terminada la operación, el nuevo wagón (cuyo número indicará) se ha sellado con lacre y con sello oficial, estampado en los extremos del bramante, en sustitución de los plomos. Estampará igualmente el sello en el acta de que se ha hecho mérito. Esta acta se entregará al jefe del nuevo tren, quien á su vez la pondrá en manos de los empleados de la Aduana en la estación de destino.

2.° Que el accidente permita llevar los wagones á la estación más próxima, pero obligue á que se queden allí para su recomposición. En este caso se hará lo siguiente:

(*a*) El jefe de tren levantará acta de lo sucedido.

(*b*) El jefe de estación instruirá sumaria en comprobación de dicha acta.

(*c*) El mismo jefe de estación avisará por telégrafo á la Dirección, especificando si á consecuencia del accidente es ó no necesario el trasbordo. Si no es necesario, el jefe de estación dispondrá la separación del wagón y la prosecución de su viaje en el primer tren que sea posible. Si el trasbordo es indispensable, la Dirección enviará inmediatamente un empleado para presenciarlo.

3.° Que el accidente permita llevar los wagones á la estación, y que el desperfecto sufrido pueda repararse sin retrasar el tren, en términos que perturbe su marcha.

En este caso se hará la reparación, y el jefe de estación levantará acta, que remitirá á la Dirección general.

Siempre que el tren vaya escoltado, intervendrá la escolta en las operaciones en caso de accidente, y custodiará los wagones diferidos.

Si en el tren va un empleado de Aduanas, éste firmará las actas que se mencionan en este artículo, y podrá desde luego disponer el trasbordo, si fuese necesario, pero sin omitir por eso el aviso telegráfico á la Dirección general.

Art. 5.° Llegada la expedición á Madrid, un empleado del Negociado de Aduanas, acompañado de otro del Resguardo, reconocerá el estado de los precintos, y pondrá su conformidad en el sobre del pliego de la guía, si no observa novedad, ó dará parte á la Dirección si la observa.

En seguida se conducirán los wagones desde la estación de llegada á la estación de salida,

custodiados por el Resguardo. La detención en Madrid no podrá exceder de *veinticuatro horas*, quedando los wagones bajo la vigilancia no interrumpida de los agentes de la Administración de Aduanas, hasta el momento de la salida.

Art. 6.° Llegada la expedición á la estación extrema, desde donde se ha de hacer la exportación de las mercancías que han cruzado de tránsito el territorio español, se procederá en la forma siguiente:

1.° La Empresa dará inmediatamente aviso de la llegada de la expedición al administrador de la Aduana y á los individuos del Resguardo que estén de servicio en la estación. Estos desde aquel momento custodiarán los wagones precintados.

2.° El administrador acudirá sin demora ó enviará al interventor y á otro de sus empleados, y ambos, en unión del representante de la empresa y de un individuo del Resguardo, reconocerán exteriormente los wagones y el estado de sus precintos. Si hubiera alguna novedad, se levantará acta inmediatamente, firmando todos los presentes, para instruir sobre ello las oportunas diligencias, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 7.° La exportación al extranjero de las mercancías de tránsito se hará en la forma siguiente:

1.° Si la Aduana de salida es terrestre y la exportación va á hacerse por ferrocarril, se permitirá la salida de los wagones precintados después de cumplidas las formalidades del artículo anterior, sin necesidad de romper los precintos ni confrontar los bultos. Podrá, sin embargo, hacer la confrontación la Aduana en caso de sospecha de fraude ó por orden de la Dirección.

2.° Si la Aduana de exportación es marítima, se romperán los precintos de los wagones y se depositarán los bultos en los almacenes á propósito, interviniendo la operación los funcionarios indicados en el núm. 7.° del art. 3.°

3.° La exportación se hará después guardando las mismas formalidades que para la exportación de mercancías que se hallan en el depósito, haciendo las compañías por medio de sus agentes las veces de consignatarios.

Art. 8.° Verificada la exportación de las mercancías, el administrador de la Aduana de salida dará aviso al de entrada y á la Dirección general, participando á uno y á otra la conformidad de las expediciones con la guía ó las diferencias halladas en su caso.

Art. 9.° Las contravenciones á las reglas de esta instrucción se castigarán con las multas que á continuación se expresan:

1.° El no entregar el pliego cerrado que conduzcan los jefes de tren en el acto de su llegada, el no exhibirle al requirimiento de los visitadores que se hallen en la línea, el extraviarle ó el presentarle abierto ó con señales marcadas de haberlo sido, se castigará con una multa de *diez á doscientas pesetas*, que se apreciará por las circunstancias que concurran en cada caso. Si además estuvieren los documentos enmendados ó respados, se procederá á la formación de la causa correspondiente.

2.° La rotura del precinto de un wagón se penará con multa de *dos mil pesetas*, y la rotura ó alteración de cada precinto particular de un bulto, ó un cestón, ó un cajón, con la de *quinientas pesetas*.

3.° La falta ó el cambio de bultos que se note al verificar la descarga de los comprendidos en la guía y demás documentos en el acto de la exportación, se penará con una multa de *dos mil* pesetas por cada bulto.

4.° Si por efecto de la facilidad concedida en el art. 3.° se demostrase la falsedad de las notas declaratorias, se impondrán *dobles derechos* de los que asigne el Arancel á las mercancías contenidas en los bultos que se encuentren en dicho caso, reteniéndolos la Aduana descubridora hasta que se afiance en metálico el importe de esta pena. Si la diferencia ó falsa declaración se probase en la Aduana de salida, se impondrá la misma pena, á menos que pueda aplicarse la consignada en el núm. 3.° de este artículo.

5.° Si después de cambiado ó sustraído un bulto fuera aprehendido, se castigará el hecho como delito de defraudación, sin perjuicio de las multas que, por las reglas anteriores, deberán exirse á las compañías.

6.° Las demás faltas que puedan cometerse en este servicio, como no tener los almacenes expeditos, diferir wagones fuera de los casos de accidentes ya previstos, resistirse á cumplir las reglas de buena administración, etc., etc., se castigarán con multas de *ciento á doscientas pesetas*, según las circunstancias de cada caso.

Todas estas penas son apelables para ante la Dirección general y el Ministerio de Hacienda, en los términos prevenidos por las Ordenanzas de Aduanas.

De todas estas penas responden directamente las compañías, las cuales á su vez podrán exigir la responsabilidad á sus agentes, y en su caso á los expedicionarios, sirviendo de prenda la mercancía. En este caso, se permitirá el depósito de bultos en las Aduanas hasta que pueda hacerse la reexportación.

Art. 10. La Dirección general queda autorizada para conferenciar con los gerentes de las compañías cuando ocurra alguna duda acerca de esta instrucción, y en los casos graves de descarrilamiento, choques, incendios y otros análogos.

Las compañías, cuando lo crean conveniente, podrán suspender el servicio de tránsito, dando aviso á la Dirección general, y fijando un plazo, con la publicidad acostumbrada, para que llegue á noticia del comercio.»

APENDICE núm. 16. (*Véase el art.* 161.)

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO EN 27 DE ABRIL DE 1866 ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL CON EL FIN DE FACILITAR LAS COMUNICACIONES ENTRE AMBOS PAÍSES.

(Véase TRATADOS CON PORTUGAL.)

APENDICE núm. 17. (*Vease el art.* 185.)

REGLAMENTO DE LOS PUERTOS FRANCOS DE CANARIAS, CEUTA, ALHUCEMAS, MELILLA, PEÑÓN DE VÉLEZ DE LA GOMERA É ISLAS CHAFARINAS.

«Artículo 1.° Los Registros de los puertos de Alhucemas, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera é islas Chafarinas, son de la jurisdicción administrativa de la provincia de Málaga, y el de Ceuta, de la jurisdicción de la provincia de Cádiz.

Art. 2.° Los empleos de interventores de dichos Registros se considerarán de Aduanas, y los títulos de los empleados se expedirán en la forma y modo prevenidos por R. O. de 19 de Mayo de 1864.

Art. 3.° Se establecerá un punto de carabineros en cada uno de aquellos puertos, el cual se compondrá de cuatro individuos y un cabo.

Art. 4.° Los capitanes ó patrones de todos los buques que arriben á cualquiera de los puertos francos deberán presentar el Manifiesto visado del cargo que conduzcan, en la forma prevenida en el tít. III, sección segunda de estas Ordenanzas; quedando exceptuados de presentar las dos copias de que trata el art. 51 de las mismas, pero sujetos á las formalidades que dicha sección establece, inclusa la de unir á dicho documento los correspondientes sellos de reintegro.

Art. 5.° El interventor tomará razón del Manifiesto en un registro, y pondrá en él el decreto de alijo, que sólo podrá verificarse de día, y vigilará las descargas para cerciorarse de que el peso bruto de los bultos es el declarado; en el caso de resultar diferencias exigirá las multas que establece el art. 214 de estas Ordenanzas.

Art. 6.° Los derechos de introducción de cereales y harinas en los puertos de carga y de descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto, se cobrarán en la forma prevenida en el tít. V de estas Ordenanzas.

Art. 7.° Se permiten los tránsitos y trasbordos con las condiciones marcadas en estas Ordenanzas; pero debiendo hacer constar los capitanes ó patrones que no llevan mercancías á España en el caso de que carguen tabaco, ó que se dirijan también á España procediendo de las provincias españolas de América y Oceanía.

Art. 8.° El comercio de exportación se verificará con las formalidades prevenidas en estas Ordenanzas, salvo la presentación de la factura duplicada y el reconocimiento de los géneros.

Art. 9.° El embarque del pescado salado que se remita á España, se hará con la documentación establecida para el comercio de cabotaje y con las formalidades á que éste se halla sujeto, añadiendo los justificantes necesarios para acreditar que puede introducirse en la Península con libertad de derechos.

Art. 10. La rendición de cuentas y el envío de la estadística se practicará en la forma prevenida en estas Ordenanzas, y las Intervenciones llevarán también los libros de contracción y de intervención y cargo á la Caja de la provincia, de que trata el *Apéndice* 23.»

APENDICE núm. 18. (*Véanse los arts.* 188 *y* 197.)

RELACIÓN DE LOS GÉNEROS, ASÍ ESPAÑOLES COMO EXTRANJEROS, QUE Á SU EMBARQUE POR CABOTAJE HAN DE SER RECONOCIDOS ESCRUPULOSAMENTE.

Arroz, trigo, maíz ó cebada y sus harinas.—Azúcares refinados y los sin refinar.—Cacao.—Café.—Canela.—Hilados y tejidos de cualquier clase.—Petróleo.—Sal común.

APENDICE núm. 19. (*Véase el art.* 217.)

RELACIÓN DE LOS GÉNEROS QUE NO PUEDEN SUFRIR REBAJA EN LOS DERECHOS POR RAZÓN DE AVERÍA, SIN QUE LAS AUTORIDADES DE SANIDAD DECLAREN QUE PUEDEN DESTINARSE AL CONSUMO SIN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA.

Productos farmacéuticos.—Ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.—Aves vivas y muertas.—Carnes.—Manteca.—Bacalao y pez palo.—Pescados.—Mariscos.—Granos y legumbres.—Hortalizas y frutas.—Azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té.—Aceite de comer, aguardiente, licores, cervezas, sidra y vinos.—Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.—Chocolate, dulces, huevos, pasta para sopa, etc.—Queso y mieles.—Todos los análogos según el repertorio del Arancel.

APENDICE núm. 20. (*Véase el art.* 239.)

R. D. DE 20 DE JUNIO DE 1852 SOBRE REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN (1).

Este Real decreto está inserto en el tomo III, págs. 4 y siguientes, artículo CONTRABANDO.

APENDICE núm. 21. (*Véase el art.* 345.)

FORMALIDADES QUE HAN DE CUMPLIRSE PARA LA ADMISIÓN DE OBLIGACIONES CUANDO EL IMPORTE DE LAS MULTAS LLEGUE Ó EXCEDA DE 10.000 PESETAS.

En el caso de que el importe de la parte controvertida en un expediente ó de las multas que deban imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los capitanes ó consignatarios presentar unas obligaciones extendidas en papel del sello correspondiente á la cuantía de la suma que se ventile, las cuales serán suscritas por dos comerciantes de arraigo y á completa satisfacción del administrador de la Aduana y tesorero ó recaudador, según los casos, y se redactarán con arreglo á la siguiente fórmula:

«D. N. y D. N., vecinos y del comercio de esta »plaza, mancomunadamente y cada uno de por sí »se obligan por el presente documento, que quie»ren tenga fuerza ejecutiva, al pago de la canti»dad de (el importe de la multa ó recargo, ó can»tidad que se ventile) y de la mayor suma que »por la superioridad pudiera imponerse con arre»glo al último párrafo del art. 273 de las vigen»tes Ordenanzas de Aduanas, si D. N. (aquí se »expresará si es capitán y de qué buque, ó si es »consignatario), á cuya instancia se ha instruído »el expediente administrativo núm... en la Adua»na de este punto por (se expresará el objeto »del expediente), si no hace efectiva al primer »requerimiento de la Aduana, y dentro del plazo »del tercero día, la cantidad que deba ingresar en »el Tesoro por consecuencia del mencionado ex»pediente. Y para poder ser compelidos al pago, »firman la presente en... á... de... de...»

Si durante la tramitación del expediente á que la obligación se contraiga, creyeren el administrador ó el tesorero ó el recaudador, según los casos, que las firmas que la garantizaron no ofrecen suficiente seguridad, podrán exigir á los firmantes de dicho documento el inmediato ingreso de la cantidad litigable, ó que presenten en el plazo de *dos días* otro fiador á completa satisfacción de

(1) *Este Real decreto establece, como puede verse en su lugar, un procedimiento especial para las causas de contrabando, y se dejó en pleno vigor por la disposición final de la ley de Enj. criminal. Pero por R. D. de* 28 *de Noviembre de* 1883, *se han derogado los artículos comprendidos entre el* 97 *y* 113 *ambos inclusive, y se manda que* los recursos de casación *á que se refieren* se sustancien y determinen con arreglo á la ley de Enj. criminal.—*Sobre reglas que han de observarse en la exposición flotante de productos extranjeros, con aplicación en su caso del R. D. de* 20 *de Junio de* 1852, *véase la R. O. de* 14 *de Junio de* **1886**. (Apéndice *de dicho año*, pág. 389.)

los expresados funcionarios. Dichas obligaciones deberán anotarse por orden correlativo en un libro que llevará el interventor de la Aduana respectiva, expresándose en él su número y fecha, número del expediente de su referencia, nombre del capitán y el del buque, su bandera y matrícula, cantidad garantizada, nombre de los suscritores de las obligaciones y fecha de las cancelaciones, expresándose si éstas tienen lugar por ingreso definitivo ó por haber sido relevados los interesados en virtud de orden superior de la pena que les fué impuesta. Este libro quedará en poder del administrador, cuando el interventor cese en su cargo, y será entregado bajo inventario al interventor que le sustituya.

Las obligaciones ingresarán en las Cajas de las respectivas Tesorerías como valores realizables, observándose, así para el recibo como para la devolución de estos documentos, las reglas que siguen:

«1.ª Las obligaciones que se otorguen ingresarán en la Tesorería de la provincia respectiva, consideradas como efectos realizables en metálico y por el importe de la cantidad que se cuestione.

2.ª El ingreso se verificará previo el correspondiente talón de cargo con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, y al concepto especial que se comprenderá en la misma, con la denominación de «Obligaciones afectas á la realización en efectivo de derechos y multas del ramo de Aduanas.» Las cartas de pago que produzcan estos ingresos, se entregarán á los interesados que suscriban las obligaciones.

3.ª Cuando hayan de cancelarse las obligaciones, por declararse la confirmación ó la absolución del importe de la parte controvertida, ó de la multa, se datará la salida de ellas, mediante mandamientos de pago con cargo al mismo concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones. Estos mandamientos se justificarán con la orden original que al efecto se expida, y con las cartas de pago de su primitivo ingreso.

4.ª No se procederá á extender el mandamiento de pago de que trata la regla precedente cuando por la resolución superior se declare el derecho á cobro de la cantidad impuesta por la Aduana, sea cualquiera el importe que se determina en la definitiva, sin que previamente se acredite haberse verificado el efectivo ingreso del mismo con la presentación de la carta de pago, respecto á la parte correspondiente á la Hacienda, y con el resguardo que expidan los partícipes en cuanto á la que perciban éstos. Ambos documentos se unirán al expediente respectivo.

5.ª En las actas de arqueo se cuidará de distinguir la existencia que resulte en Caja representada por las obligaciones referidas.

Y 6.ª En las relaciones nominales de créditos pendientes en fin del año económico, se detallarán con separación todas las que estén representadas por dicha clase de obligaciones.

Si el fallo del superior impusiera derechos ó multas mayores que los impuestos en primera instancia, quedará el interesado obligado á pagar las diferencias.»

Con arreglo al art. 28 del tratado de comercio con Francia de 6 de Febrero de 1882, cuando se trate de multas imponibles á capitanes de buques correos que pertenezcan á Compañías subvencionadas de países convenidos, se cumplirá textualmente lo consignado en la declaración final del citado tratado, que á la letra dice así: (Véase en TRATADOS CON FRANCIA.)

APENDICE núm. 22. *(Véanse los artículos* 324 *y* 330.*)*

(Contiene disposiciones sobre el modo de llevar las cuentas, y habla del libro de contracción, del de intervención y cargo á la Tesorería de la provincia, de los documentos de contabilidad que deben remitirse á la Dirección y á la Intervención general y de las formalidades con que debe hacerse.)

APENDICE núm. 23. *(Véase el art.* 325.*)*

DOCUMENTACION DE ESTADÍSTICA QUE HAN DE FORMAR LAS ADUANAS PARA REMITIR Á LA DIRECCIÓN GENERAL.

(Omitimos este Apéndice porque sólo interesa á los empleados del ramo.)

APENDICE núm. 24. *(Véase el art.* 328.*)*

DOCUMENTOS DE DESPACHO QUE DEBEN PRESENTARSE EN LAS ADUANAS Ó QUE ÉSTAS EXPIDAN.

CLASE PRIMERA.—DOCUMENTOS TIMBRADOS.—*Serie* **A.**

1.° Copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los capitanes de buques, 1 peseta. —2.° Licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos, 1.—3.° Pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos, 1.—4.° Solicitudes de los capitanes de los buques á los administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, 0'75.—5.° Solicitudes de los capitanes de los buques á los administradores de Aduanas para que se les permita la salida de los buques, 0'75.—6.° Guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del Reino, 1.—7.° Solicitudes de los consignatarios á los administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros, 0'75.—8.° Solicitudes de los consignatarios á los administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana, 0'75.

Serie **B.**

1.° Centros de manifiestos, 0'75 pesetas.—2.° Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, 0'75.—3.° Sus duplicadas, 0'10.—4.° Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á depósito, 0'75.—5.° Sus duplicadas, 0'10.—6.° Hojas de adeudo, 0'75.—7.° Pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero, 0'75.—8.° Facturas principales para los ganados extranjeros que entren á pastar, 0'75. —9.° Sus duplicadas, 0'10.—10. Facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar, 0'75.—11. Sus duplicadas, 0'10. —12. Facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, 0'75.—13. Sus duplicadas, 0'10.—14. Facturas principales para la exportación por agua ó por tierra de géneros sujetos al pago de derechos, 0'75.—15. Sus duplicadas, 0'10.—16. Facturas principales

para la exportación de géneros de los depósitos, 0'75.—17. Sus duplicadas, 0'10.—18. Facturas principales para el comercio de cabotaje, 0'75.—19. Sus duplicadas, 0'10.—20. Pases para la entrada de ganado, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España, 0'75.—21. Pases para la salida de ganado, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras; y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero, 0'75.

Serie **C.**

1.° Conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía, 0'10 pesetas.—2.° Conduces de sales, 0'10.—3.° Pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país, 0'10.—4.° Facturas principales de exportación por tierras de géneros libres de derechos, 0'10.—5.° Sus duplicadas, 0'10.—6.° Licencias de alijo de oficio, 0'10.—7.° Recibos talonarios para viajeros, 0'10.—8.° Tornaguías que expiden las Aduanas, 0'10.

CLASE SEGUNDA.—Documentos que pueden extenderse en papel común ó simple, pero que necesitan sellos de reintegro.—*Serie* **D.**

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles, sello móvil de 2 pesetas.—2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buque al entrar en las aguas españolas, id. de 2 pesetas.—3.° Cada nota de mercancías que presenten los introductores en los puntos avanzados de las Aduanas, id. de 0'10.

ADVERTENCIA.

Cualquier capitán puede utilizar el documento de la serie *A*, número 1.°, para su manifiesto original con sólo tachar la palabra *copia*; debiendo poner en él un sello móvil de una peseta, pues con la otra que vale la copia completa las dos pesetas fijado en la ley.

CLASE TERCERA.—*Serie* **E.**

1.° Relaciones de viajeros que presentan á los administradores de Aduanas los capitanes de buques, sello móvil de 0'10 pesetas.—2.° Autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga, id. de id.—3.° Conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del Resguardo á bordo de los buques conductores, id. de id.—4.° Conduces á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales, id. de id.—5.° Recibos de caja por derechos de Arancel, id. de id.—6.° Papeletas talonarias para levantes de géneros, id. de id.—7.° Avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito, id. de id.—8.° Avisos de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje, id. de id.—9.° Carpetas de facturas de cabotaje de entrada, idem de idem.

Nota. Corresponde el pago ó reintegro del sello móvil de estos documentos en la forma siguiente:

1. A los capitanes de los buques.
2, 3 y 4. A los consignatarios de los géneros.
5. Al interesado.
6. Al dueño ó consignatario de la mercancía.
7 y 8. A los consignatarios de los buques.
9. A los capitanes de los buques.

APENDICE núm. 25. *(Véase el art.* 330.*)*

Documentos timbrados cuyo extravío puede dar lugar á responsabilidad especial.

1.° Declaraciones de consignatarios, cualquiera que sea su clase.—2.° Hojas de adeudo de las mismas.—3.° Guías para el tránsito de géneros por el interior.—4.° Facturas para la exportación de géneros sujetos al pago de derechos de exportación.—5.° Facturas para la exportación de géneros de los depósitos.—6.° Pases para los carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.—7.° Pases para los ganados que salen y entran á pastar.—8.° Pases para los animales adiestrados, figuras de cera, etc., que se introducen para espectáculos públicos.—9.° Recibos para el despacho de declaraciones verbales.

APENDICE núm. 26. *(Véase el art.* 331.*)*

Instrucciones para el envío á la dirección de los documentos que han de revisarse en ella.

CAPITULO PRIMERO.—*Declaraciones y hojas de adeudos de géneros importados para consumo.*

«Artículo 1.° Todas las *declaraciones principales y hojas de adeudo* expedidas en las Aduanas para el alijo y pago de derechos de las mercancías que se importen del extranjero y de las provincias de Ultramar, inclusas las referentes á despachos de materiales para ferrocarriles y demás obras públicas, serán remitidas en pliego certificado á la Dirección general para su revisión y archivo, acompañadas de un índice, del que se tratará después: cuidando las Aduanas principales de examinar las de todas las subalternas antes de la remesa.

Art. 2.° Los referidos documentos deberán estar en la Dirección, lo más tarde, el día 10 del segundo mes siguiente al en que se efectúe el pago de los derechos; acompañando siempre, á la vez, el ejemplar que se pasa á la Alcaldía de la copia de todos los Manifiestos presentados durante el mes, aun cuando el buque á que se refiera hubiere entrado en lastre, ó la nota del punto avanzado ú hoja de ruta cuando las importaciones tengan lugar por tierra, ó el solicito de trasbordo.

Art. 3.° *Las hojas de adeudo* figurarán con la separación debida, remitiéndose con las declaraciones de su referencia cuando éstas se hallen ultimadas, pero incluyéndolas y haciendo constar el importe de sus derechos en el índice del mes en que haya tenido lugar su pago, con expresión de la casilla de observaciones de que quedan en la Aduana para acompañar á la declaración, el día del envío de ésta.

Art. 4.° Las Aduanas subalternas, así como las principales que no residan en la capital de la provincia, sólo figurarán en el índice como pagadas durante el mes á que éste se refiera, las declaraciones cuyos derechos hayan ingresado antes de cortar la cuenta mensual; dejando como pendientes, y haciéndolo así constar en la casilla de observaciones, las demás presentadas hasta fin de mes.

Art. 5.° Las declaraciones que hubieren dado lugar á expedientes se remitirán cuando estén ultimadas del todo por haberse resuelto aquéllos, pero figurando en el índice en su lugar respectivo con los derechos ingresados y la anotación en la casilla de observaciones de que queda en suspenso su envío por el motivo indicado. La misma anotación se hará respecto á las que por no haber pedido su despacho ó por cualquier otra causa no se paguen en el mes de su presentación.

Art. 6.° Los *recibos talonarios* que hayan servido para el pago de derechos de las mercancías que deben despacharse en esta forma, se remitirán también en pliego certificado cuando estén llenos los tomos de dichos talones; y hasta que esto suceda, se acompañará al índice mensual de declaraciones una certificación detallada por numeración correlativa, de los derechos ingresados durante el mes por efectos despachados con los expresados talones.

Art. 7.° Para la redacción de los índices con que han de acompañar mensualmente para su revisión las declaraciones, hojas de adeudo y recibos talonarios, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Se expresarán en él los números de todas las declaraciones atrasadas que hubieren quedado pendientes, con separación de los años á que correspondan.

2.ª Los números de todas las declaraciones expedidas durante el mes á que el índice se refiere.

3.ª Los números de todas las hojas de adeudo de años ó meses anteriores que hubiesen quedado pendientes de envío, según el índice anterior.

4.ª Los números de todas las hojas de adeudo expedidas durante el mes á que el índice se refiera.

5.ª Los números de las declaraciones que por consecuencia de reparos puestos por la Dirección hayan satisfecho derechos de Arancel durante el mes, advirtiendo que las declaraciones ú hojas que la Dirección general devuelva á las Aduanas por consecuencia de los reparos que su revisión haya ocasionado, se devolverán después de ultimadas en unión del correspondiente pliego al remitirse éste solventado, ó bien con oficio refiriéndose á él, si no pudiere tener lugar á la vez su envío.

6.ª Los números de las hojas de adeudo que se hallen en igual caso que se expresan en el anterior.

7.ª En los índices de declaraciones y hojas de adeudo, se expresará con la debida distinción además de los derechos de Arancel, todos aquellos otros que puedan comprender los referidos documentos, y que constituyan valores de las Rentas de Aduanas.

Art. 8.° El resumen comprenderá lo ingresado por sólo derechos de Arancel, durante el mes, con cada clase de documentos de los citados, según la división que de los mismos se hace, incluyendo además lo ingresado también por derechos de Arancel con recibos talonarios en los despachos hechos por declaraciones verbales.

Art. 9.° El índice contendrá cinco casillas para expresar los conceptos siguientes:

Número de las declaraciones.—Fecha en que fueron pagadas.—Su importe en pesetas y céntimos.—Observaciones.

Advertencias. 1.ª La primera Aduana en que se despache una parte del cargamento de un buque, no remitirá á la Dirección de Aduanas la declaración ó declaraciones correspondientes hasta que se haya acreditado la llegada del resto al extranjero si se destina á la reexportación, ó á la última Aduana si pasa á otros puertos de la Península, figurando dicha declaración ó declaraciones en los índices mensuales como pendientes por aquella circunstancia.

2.ª La última Aduana en donde se haya adeudado el resto del cargamento; dará conocimiento á la primera de la liquidación qne debe practicar á tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 69 y circular de 16 de Diciembre de 1876, consignando en ella el haberse impuesto la correspondiente penalidad, si procede por el resultado obtenido. Dicha liquidación se expresará también en la declaración con que se haya despachado el resto.

3.ª Recibida en la primera Aduana la referida liquidación y habiendo conformidad se cancelará la obligación presentado por el consignatario, y se incluirá copia de aquel documento en la declaración ó declaraciones pendientes.

4.ª La primera Aduana hará constar en la copia del Manifiesto que sirve de tránsito, el haber prestado el consignatario la correspondiente garantía, cuya circunstancia la expresarán terminantemente las Aduanas de escala al poner el confrontado en las copias parciales.

CAP. II.—*Declaraciones de depósito.*

Artículo 1.° Las declaraciones con que se introdujeren mercancías en los depósitos se remitirán á la Dirección para su revisión y archivo, cuando se hallen ultimadas por haber salido aquéllas de dichos establecimientos.

Art. 2.° Cuando parte de una declaración se destine á consumo, quedando el resto en el depósito, se efectuará el despacho por medio de hojas de adeudo, las cuales se remitirán con las declaraciones de consumo, comprendiéndolas en el índice correspondiente al mes en que se hubieren pagado los derechos.

Art. 3.° Cuando las mercancías se saquen del depósito para su reexportación al extranjero, se unirán á las declaraciones de su referencia las facturas de exportación después de cumplimentadas las formalidades prescritas en el art. 153 de dicha legislación.

Art. 4.° Si el contenido en dichas declaraciones de depósito se traslada al de otra Aduana, se acompañará á la misma la tornaguía de que trata el art. 153 (hoy es el 181) de las Ordenanzas.

Art. 5.° Asimismo cuando las repetidas mercancías procedentes del depósito se trasporten por cabotaje á otra Aduana y se presenten allí á consumo, se unirá á las declaraciones la tornaguía que debe remitir para la cancelación de la fianza dispuesta por el art. 151 de las Ordenanzas.

Art. 6.° El índice que ha de acompañar á las declaraciones de depósito se remitirá en los mismos plazos que el de las de consumo, por el mismo orden, y expresando los siguientes conceptos:

Número de las declaraciones.—Su fecha.—Número de las hojas de adeudo con que se destina-

ron á consumo.—Número de las facturas con que salieron de depósito.—Observaciones.

CAP. III.—*Documentos de carga y descarga.*

Artículo 1.° Los documentos que sirven de base para la carga y descarga de mercancías, embarque y desembarque de viajeros, y en los que deben figurar las liquidaciones de los correspondientes derechos, con todos los requisitos prevenidos acerca de la formalización é ingreso de los mismos, se remitirán á la Dirección general desde el día 15 al 25 del mes siguiente al en que pertenezcan, acompañados de un índice expresivo de los documentos pendientes de meses anteriores, ya se hayan ultimado en el mes á que el índice se refiera ó continúen en trámite, los despachados en el de la fecha y los que quedan pendientes para el siguiente, figurando por orden de correlativa numeración.

Art. 2.° En el índice de Manifiestos se expresará:

Número del Manifiesto.—Clase del buque.—Nombre y bandera.—Procedencia.—Número ó fecha del visado.—Consulado donde se visó.—Importe de los derechos.—Observaciones.

Art. 3.° En el de carpetas de cabotaje de entrada, se expresará:

Número de orden de la Aduana.—El de la carpeta á que corresponda la factura.—Clase y nombre del buque.—Procedencia.—Importe.—Observaciones.

Art. 4.° En el de carpetas de exportación:

Número de la carpeta.—Nombre y clase del buque.—Destino.—Importe de los derechos.—Observaciones.

Art. 5.° En el de carpetas de cabotaje de salida, constará:

Número de la carpeta.—Clase y nombre del buque.—Destino.—Importe de los derechos.—Y Observaciones.

Cuando los buques, sin hacer operación de carga ni descarga de mercancías, desembarquen ó embarquen pasajeros, se abrirán carpetas, que se numerarán y formalizarán en el primer caso, y en el segundo admitidas las relaciones y ultimado el ingreso de los derechos que proceda exigir, se incluirá al final del índice, después de las carpetas, con una numeración especial para dichas relaciones.

ADVERTENCIA. A los documentos que deben remitirse á la Dirección, según lo prevenido en este Apéndice, se acompañará una certificación justificante de los ingresos verificados en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarías de partido por las respectivas Aduanas, tanto principales como subalternas; debiendo para mayor claridad, redactarse y remitirse separadamente, una para las declaraciones, hojas y talones, y dos respectivamente para los documentos de carga y descarga.»

APENDICE núm. 27. *(Véase el art.* 332.*)*

RELACIÓN DE LOS LIBROS REGISTROS DE ADUANAS.

Número 1.° Registros de manifiestos de entrada de buques.—Núm. 2.° Idem de declaraciones de consignatarios.—Núm. 3.° Idem de entrada y salida de bultos de los almacenes de la Aduana.—Núm. 4.° Idem para las descargas de oficio por medio de licencias de alijo.—Núm. 5.° Idem de hojas de adeudo.—Núm. 6.° Idem de las notas que presentan los introductores por tierra en los puntos avanzados.—Núm. 7.° Idem de hojas de ruta de entrada de géneros por vía ferrea.—Número 8.° Idem para los pases de carruajes y caballerías de alquiler ó particulares procedentes del extranjero.—Núm. 9.° Idem para las facturas de ganados extranjeros que vienen á pastar.—Número 10. Idem para los pases que se expidan para la entrada de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.—Núm. 11. Idem de carpetas en el comercio de exportación por mar.—Núm. 12. Idem de facturas de exportación de géneros libres de derecho.—Núm. 13. Idem de facturas de exportación de géneros sujetos al pago de derechos.—Núm. 14. Idem de pases á los ganados del país que salen á pastar al extranjero.—Núm. 15. Idem de guías de tránsito de géneros por el interior del Reino.—Núm. 16. Idem de aforos y tornaguías de géneros de tránsito en la Aduana de salida.—Núm. 17. Idem de declaraciones de depósito.—Núm. 18. Idem de entrada de bultos en los almacenes de depósito.—Núm. 19. Idem y cuenta corriente de entrada y salida de géneros del depósito.—Núm. 20. Idem de facturas de exportación de géneros del depósito.—Núm. 21. Idem de carpetas en el comercio de cabotaje de salida.—Núm. 22. Idem de carpetas en el comercio de cabotaje de entrada.

APENDICE núm. 28. *(Véase el art.* 340.*)*

ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA ADUANAS, DEPÓSITOS, ALMACENES, ETC.

Siempre que haya necesidad de adquirir en arriendo edificios para establecer en ellos las oficinas ó almacenes de las Administraciones de Aduanas, se llevará á efecto este servicio previa autorización de la Dirección general de Aduanas y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los administradores harán pública la necesidad de locales para las oficinas por medio de edictos que se fijarán con tres meses de anticipación al en que termine el último contrato, en los sitios de costumbre de localidad ó pueblo respectivo en los periódicos del mismo y *Boletín* de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes cuando el servicio así lo reclame. Sólo en caso de reconocida urgencia, debidamente acreditada, podrá prescindirse de esta formalidad.

2.ª Los contratos que no excedan en su total importe de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, serán aprobados por el Ministerio de Hacienda.

3.ª Serán asimismo aprobados por dicho Ministerio los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitación dentro de los plazos de que se hace mérito en la regla 1.ª Cuando se hubiese prescindido de esta formalidad deberá ser aprobado el contrato por el Consejo de Ministros.

4.ª Todo contrato cuyo importe exceda en su totalidad de 22.500 pesetas, ó de 14.500 las entregas anuales, deberá ser aprobado siempre por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

5.ª Obtenidas por los administradores las

proposiciones á que se refiere la disposición primera, las pasarán á uno ó más peritos del pueblo en que radique el edificio para que informen á continuación acerca del valor de cada uno de ellos en renta anual, según sus circunstancias respectivas.

6.ª Evacuadas aquellas diligencias preliminares, el administrador, si es subalterno, dará cuenta al principal de la provincia, incluyéndole relación expresiva de las casas ofrecidas en arrendamiento, su situación y la apreciación de inquilinatos que de cada una se haya hecho.

7.ª La Administración principal en vista de estos datos dispondrá que la subalterna anuncie que la Hacienda tomará en arrendamiento el día que la misma designe aquella de las casas ofrecidas que reuna mejores condiciones de comodidad y mayor economía de alquileres. Para este acto se invitará por el administrador al alcalde constitucional de la población, para que si lo estima se sirva asistir á él.

8.ª Los expedientes se entenderán gubernativos de oficio, encabezándolos con copia certificada de la orden de la Dirección general mandando buscar edificio donde establecer las oficinas, de los edictos fijados por la Administración excitando á los dueños de las que resulten vacantes y quieran arrendarlas al Estado, y de una certificación que se solicitará del Ayuntamiento, que acredite la cuota con que resulten gravadas por contribución directa en el padrón de riqueza cada una de las casas ofrecidas.

9.ª Los pliegos de condiciones, que se redactarán por las Administraciones, contendrán por lo menos: 1.ª, el tiempo de duración del contrato; 2.ª, las obligaciones recíprocas entre la Administración y el arrendador sobre reparos y conservación del edificio; 3.ª, los plazos en que haya de satisfacerse la renta; 4.ª, la cláusula de que á cargo del Erario público sólo correrá el pago de las habitaciones que ocupen la oficina y almacenes; y al del administrador el de las que habiten él y su familia, á cuyo efecto se hará la oportuna distinción al practicarse los aprecios, y 5.ª, la obligación de elevar el contrato á instrumento público y la de facilitar copia fehaciente de él á la Administración por cuenta del arrendador.

10. Extendido el convenio en esta forma, la Administración del punto donde se haya realizado remitirá con su informe á la principal, y ésta á la Dirección general, el expediente original de arrendamiento para su tramitación ulterior, si la mereciese.

11. En las poblaciones de corto vecindario, donde escaseen los edificios y no se presenten ofertas de casas útiles para colocar las oficinas, se hará constar así, y se contratará provisionalmente por el subalterno el arrendamiento de aquella que reuna mejores condiciones, previa autorización de la principal de la provincia, y obteniendo antes del ajuste certificación del aprecio que merezca á los peritos, según la costumbre é importancia de la localidad y de la contribución con que figure en el padrón de riqueza; pero á condición siempre de que el Tesoro público responderá sólo del alquiler de las habitaciones que ocupen las oficinas ó sus efectos, y el subalterno de la parte de edificio que ocupe ó habite, y de que no tendrá efecto el contrato provisional ni se elevará á escritura pública hasta que, remitido con informe de la Administración principal á la Dirección de Aduanas, recaiga la aprobación del Ministerio de Hacienda.»

APENDICE núm. 29. (*Véase el art.* 341.)

REGLAS PARA LLEVAR CUENTA EN LAS ADUANAS DE LOS CARTONES DE MARCHAMO Y PLOMOS PARA PRECINTO RECIBIDOS Y CONSUMIDOS.

«1.ª Los paquetes de marchamo enviados se custodiarán precintados, en lugar seguro y conveniente para su conservación, é impedir que se haga de ellos todo uso ilegal.

2.ª Diariamente se facilitará al marchamador el número de marchamos necesarios para los géneros despachados, en virtud de orden del interventor con la conformidad del administrador, cuyas órdenes se conservarán para que puedan ser consultados en todo tiempo.

3.ª Se cuidará de hacer á la Dirección los pedidos de marchamos con anticipación de quince días, fijándose el número que se calcule necesario para cada cuatro meses.

4.ª En cada Aduana se llevará un cuaderno ó libro en que aparezca con claridad, por días, el cargo y data, ó sea el número de los marchamos recibidos ó existentes y los entregados al marchamador, totalizándose por meses y años.

5.ª Este cuaderno ó libro, previa la comprobación oportuna con las órdenes de su referencia, servirá de base para la cuenta mensual de marchamos que debe rendirse á la Dirección, según modelo, dentro de los ocho días siguientes al mes que corresponda la cuenta.

6.ª Iguales formalidades se observarán en lo que sea aplicable respecto á los plomos de precinto, que también comprende el modelo de la cuenta expresada.»

APENDICE núm. 30. (*Véase el art.* 346.)

REGLAS PARA LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO TRANSITORIO Y DEL MUNICIPAL (1).

«1.ª La importación y despacho de los efectos gravados con el impuesto transitorio, las penalidades por faltas ó defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en su administración y cobranza, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas.

2.ª Los derechos del impuesto se aforarán separadamente á continuación de los del Arancel de importación; y en los estados mensuales de valores, en las notas mensuales de los contraídos, ingresados y pendientes de ingreso, en las cuentas de rentas públicas de la de Aduanas y en las casillas de los libros de «Contracción» y de «Intervención y cargo á la Caja» figurará también por separado el impuesto transitorio.

3.ª En los pagarés que suscriba el comercio por derechos de Aduanas se incluirá el importe del impuesto transitorio, pero expresándose en ellos, además de su importe total, el que corresponda á cada concepto para evitar confusión en los asientos de los libros.

(1) *El impuesto transitorio fué establecido por la ley de 26 de Diciembre de* 1872 *y el municipal por el art.* 18 *de la de presupuestos de* 21 *de Julio de* 1876.—*Véase toda la legislación referente á estos impuestos en el t. VI, p.* 24 *y siguientes.*

4.ª Para la imposición de penas por diferencias, los derechos de Arancel y en los del impuesto se considerarán englobados en una sola partida.

5.ª La liquidación é ingreso del impuesto municipal se sujetará á las reglas que quedan establecidas para el impuesto transitorio.»

APENDICE núm. 31. (*Véase el art.* 314.)

DERECHOS DE CUARENTENA Y LAZARETO (1).

«Artículo 1.° El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente

Tarifa.

DERECHOS DE CUARENTENA. Los buques de todas clases satisfarán 17 céntimos de peseta por tonelada de arqueo cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Las Administraciones de Aduanas, sea cualquiera la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á título de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la tarifa aneja á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 (2).

DERECHOS DE LAZARETO. Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto sucio una peseta diaria, costeando aparte los gastos que ocasione.

Los géneros sujetos á expurgo ó ventileo satisfarán por el mismo concepto:

1.° La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, 1 peseta 25 céntimos.

2.° La ropa y efectos de cada pasajero, 2 pesetas 50 céntimos.

3.° Los cueros ó pieles de vaca, una peseta 50 céntimos el 100.

4.° Las pieles finas, una peseta 50 céntimos el 100.

5.° Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta el 100.

6.° La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal (46 kilogramos).

7.° Los animales vivos, como caballos, mulas, etc., 2 pesetas cada uno.

8.° Los animales pequeños, una peseta cada uno.

Las patentes serán expedidas y refrendadas gratis.

No corresponde cobrar derechos de lazareto en los de observación.

Art. 2.° Se exigirán derechos de lazareto á los géneros que la ley declara expurgables, aun cuando las operaciones de purificación se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los capitanes de los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros y su colocación en los cobertizos y tinglados.

Pagarán también por separado los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos ó lo exija el estado de aquéllas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervención del capitán, patrón ó consignatario.

Art. 3.° El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2'83 metros cúbicos, de conformidad con el D. de 2 Diciembre 1874 (1), prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

Art. 4.° No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del ejército y la Armada así en activo servicio como retirados y licenciados los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años; los náufragos; los pobres de solemnidad; los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los cónsules; y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que día y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el expurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operación á bordo de los buques, ó ya en los lazaretos.

Art. 5.° Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se hayan guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconocieren por origen un tratado internacional subsistente.

No se exigirán tampoco á los capitanes ó patrones de buques y á los pasajeros obvenciones de ninguna clase.»

APENDICE núm. 32. (*Véase el art.* 347.)

INSTRUCCIÓN PARA JUSTIFICAR LA INVERSIÓN DE MATERIALES EXTRANJEROS EN CONSTRUCCIÓN Ó REPARAR BUQUES, CALDERAS Y MÁQUINAS DE VAPOR MARINAS, Y PARA DEVOLVER LOS DERECHOS DE ADUANAS SATISFECHOS, SEGÚN DISPONEN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15, DEL DECRETO LEY SOBRE NAVEGACIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1868 (2).

«Artículo 1.° Los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de calderas ó máquinas de vapor marinas, son los que únicamente pueden solicitar la devolución de los derechos de Aduanas pagados por los materiales que introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

Cuando haga la reclamación el dueño de un buque nacional, acompañará á su instancia una certificación de la autoridad de Marina correspondiente, en la que conste que el buque es español, y el nombre de su propietario ó propietarios. Si hubiere más de uno reclamarán los derechos todos los propietarios, ó las personas que

(1) *Al refundir el art.* 6.° *del decreto ley de* 22 *de Noviembre de* 1868 *en el impuesto de descarga todos los que venían exigiéndose á los buques, respetó los de cuarentena y lazareto que se hacen efectivos por la tarifa contenida en este Apéndice.—Véase el citado decreto de* 1868 *en el tomo I, página* 19.

(2) *Véase en* SANIDAD.

(1) *Inserto en* TONELADA.

(2) *Véase en* ABANDERAMIENTO, *t. I, p.* 19

los representen con poder bastante para hacer la reclamación y percibir los derechos.

Cuando el reclamante ejerza la industria de construir ó reparar embarcaciones y sea extranjera la que se hubiere reparado ó construído, se acreditará con certificado de la Administración económica de la localidad el pago de la contribución por aquella industria.

Los fabricantes de calderas ó máquinas justificarán en igual forma que pagan la contribución industrial correspondiente á su clase.

La devolución de los derechos de importación de los materiales invertidos en la construcción ó reparación de buques ó máquinas de vapor marinas, es aplicable á las obras que se hagan en buques del Estado.

Art. 2.° Las declaraciones se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó de máquinas, ó por las personas que los representen, y además de las formalidades establecidas para el comercio de importación, expresarán:

1.° El nombre y clase de buque á cuya construcción ó reparación se destinen los materiales, y el nombre y clase de la embarcación de vapor en que se ha de colocar la máquina ó caldera que se construya ó repare.

Y 2.° La especificación en las maderas de su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso, y la cubicación; en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazón y tornillaje, la clase, número y peso; en las planchas de metal, el número, dimensiones y peso; en las cadenas, indicación de su empleo, largo de cada una y peso; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso; en las velas, clase del tejido y peso, y en la jarcia, largo y peso.

Los vistas consignarán en el aforo iguales detalles.

Art. 3.° La Aduana formará una nota de los materiales que se introduzcan para cada construcción ó reparación, especificando el pormenor de los efectos en la forma consignada en el aforo, el número de las declaraciones y el importe de los derechos satisfechos.

Art. 4.° El administrador de la Aduana, por sí ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras, para cerciorarse de la inversión de los materiales introducidos, y consignará en la nota del art. 3.° el resultado de las visitas.

Estas visitas podrán verificarse cuando dichos funcionarios lo crean oportuno; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversión lo menos tres veces en el curso de las obras.

Art. 5.° Terminada la construcción ó reparación, presentarán los interesados la instancia para el reintegro de los derechos pagados, especificando en relación separada todo el material introducido en la forma que figura en la declaración y el aforo, la parte ó lugar del buque en que se ha colocado y las mermas ó desechos que hayan sobrado.

Art. 6.° El administrador de la Aduana, ó en su lugar el interventor, dos vistas, un auxiliar de vista y un perito nombrado por la autoridad de Marina de la localidad, practicarán un escrupuloso reconocimiento del buque, caldera ó máquina, á fin de adquirir el convencimiento de que en su construcción ó reparación se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relación á que se refieren los arts. 3.° y 5.° El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diques, antes de que aquél sea embreado ó pintado, para poder examinar la clase de las maderas y aun determinar el número de las planchas de metal colocadas en el forro. Las máquinas también se reconocerán antes de ser armadas.

Art. 7.° Cuando se introduzcan cadenas, anclas ú otros efectos elaborados para el armamento de los buques, no se practicarán las visitas que previene el art. 4.°, limitándose el justificante de la colocación en el buque al reconocimiento que determina el art. 6.° En estos casos se acreditará especialmente que los efectos navales introducidos son los que corresponden por su número y peso á la clase y tonelaje de la embarcación, y si son para reponer se reconocerán además en el mismo buque los efectos que tenga y que por considerarse y resultar inútiles vayan á ser sustituídos por los nuevos introducidos.

Art. 8.° Cuando las construcciones ó reparaciones se hagan en puertos distintos de aquellos por los que se verifique la entrada y adeudo de los materiales se expresarán en las facturas de cabotaje todos los datos y detalles que establece el art. 2.°

Estas facturas servirán de declaraciones de entrada en la Aduana del puerto en donde hayan de realizarse las obras, y para las visitas y reconocimientos que establecen los arts. 4.° y 6.° deberán actuar el perito designado por Marina y dos empleados periciales; si no los hubiere se trasladarán de la Aduana que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos del viaje.

Las diligencias de reconocimiento se remitirán á la Aduana donde se adeudaron los materiales, la que tiene á su cargo la tramitación del expediente.

Art. 9.° Las nuevas construcciones y las reparaciones de importancia que realicen los constructores de máquinas y de calderas se sujetarán á las prescripciones de los anteriores artículos, formándose un expediente de devolución de derechos para cada caso.

Art. 10. Para las pequeñas reparaciones que hagan los mismos constructores de máquinas y de calderas, se observarán las siguientes reglas:

A.—Los constructores podrán prescindir de la indicación previa del nombre del buque, que previene el art. 2.°

B.—Para justificar la inversión de los materiales, el administrador de la Aduana comisionará al interventor ú otro empleado pericial para que, consultando los libros y facturas de los constructores, tome nota certificada de la cantidad, clase y origen de los materiales empleados en cada reparación, nombre del buque en que se hayan hecho las obras, fecha en que se concluyeron y clase de las mismas, así como también el nombre del dueño ó armador de la embarcación y números de las declaraciones con que se introdujeron y adeudaron los materiales. Esta nota será también firmada por el constructor ó por la Sociedad constructora.

C.—Con estos datos, la Aduana reclamará al propietario ó armador del buque declaración de

la clase de obra que mandó hacer y realizó el constructor, fecha en que terminaron las obras, y peso, clase y origen de los materiales en ellas invertidos.

D.—Los anteriores documentos y las declaraciones servirán de base á la Aduana para formar á cada construcción ó sociedad constructora un expediente de devolución de derechos por todas las pequeñas reparaciones que verifiquen en el período de tres meses.

Art. 11. Todos los expedientes á que se refiere este Apéndice se informarán por los administradores é interventores de las Aduanas y se remitirán á la Dirección general para su revisión acompañados de las declaraciones principales y de los certificados de ingreso de derechos expedidos por las Intervenciones de la Administración económica. Si del examen no resultase reparo alguno, se hará la devolución de derechos con sujeción á lo prevenido en las disposiciones sobre contabilidad, y en caso contrario se resolverá lo procedente.»

APENDICE núm. 33.

PRIMAS POR EXPORTACIÓN DE AZÚCAR Y POR CONSTRUCCIÓN DE BUQUES.

Primera parte.

«EXPORTACIÓN DE AZÚCAR.- Para obtener la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar refinado en la Península é islas Baleares que se exporte al extranjero y que fué establecida por la ley de Aranceles de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.° El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando la prima y un certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar se ha refinado en su fábrica. En este certificado deberá constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y paga el impuesto industrial correspondiente.

2.° La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas.

El resultado del despacho se consignará en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de su destino.

3.° Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado de la Aduana extranjera, visado por el cónsul de España, acreditando la llegada é importación del azúcar.

4.° Tan pronto como la Aduana reciba este último documento, le remitirá á la Dirección general acompañado de la instancia de petición de prima, de la factura duplicada y de los certificados del fabricante y de la Aduana extranjera, con una de las muestras de azúcar. La Dirección dispondrá el abono de la prima ó ampliará las pruebas justificativas si no resultase conformidad en los hechos y documentos.

5.° Cuando el azúcar que se pretenda exportar se haya refinado con azúcares hasta el número 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, los exportadores podrán optar por que se les abone la indicada prima de 17 pesetas 39 céntimos, ó por que se les devuelvan los derechos de Aduana y los impuestos transitorio y municipal á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880.

6.° Se podrá optar por la devolución de dichos derechos é impuestos cuando su entidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos. En este caso, para que pueda tener efecto la devolución, se cumplirán las reglas establecidas anteriormente, y además se justificará con certificaciones de las Aduanas correspondientes la importación y adeudo de los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de las provincias españolas de Ultramar, debiendo el fabricante ampliar su certificado con la declaración de que el azúcar origen del refinado es de la indicada clase y procedencia.

7.° En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

8.° Para los efectos tanto de la prima como de la devolución, se entenderán como azúcares refinados los de clase superior al núm. 20 de la clasificación holandesa.

Segunda parte.

CONSTRUCCIÓN DE BUQUES.—En cumplimiento del art. 2.° de la ley de 25 de Junio de 1880, se abonará á los constructores de buques nacionales la prima de 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que aquéllos construyan, previo cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Será condición precisa para el abono de dicha prima que los buques se hayan construído, armado y equipado en los astilleros de la Península é islas Baleares; que su arqueo llegue ó exceda de 130 toneladas de arqueo, comprendiendo en los de vapor el local que se destine para la maquinaria, y que la nueva embarcación haya hecho un viaje directo á cualquier puerto de América ó Asia.

2.ª El dueño del buque presentará al administrador de la Aduana principal de la provincia en donde haya tenido efecto la construcción una instancia dirigida al Ministerio de Hacienda pidiendo el pago ó abono de la prima.

A esta solicitud deberá acompañarse: primero, una certificación de la autoridad de Marina correspondiente, en la que conste el nombre y clase del buque, su tonelaje neto y total, con la circunstancia de que ha sido aprobado por la Inspección de arqueos del Ministerio de Marina, punto en que se ha construído, designación de la lista de embarcaciones en que está inscrito y nombre del propietario; segundo, la escritura de propiedad de la embarcación, y tercero, certificación del interventor de la Aduana correspondiente justificando que el buque ha salido del puerto con destino á América ó Asia.

3.ª La Aduana, informando lo que proceda, remitirá estos documentos á la Dirección general de Aduanas, que propondrá al Ministerio de Hacienda el abono de la prima en el caso de que no hubiere reparo que hacer por resultar conformidad en los documentos y los hechos.» (*Gac.* 23 *Noviembre y C. L.*, *t.* 133, *p.* 718.)

INDICE DE LAS ORDENANZAS.

TITULO I.—De las Aduanas y de los depósitos de comercio: habilitación de aquéllas y objeto de éstos.—Arts. 1.° á 10; ps. 400 y 401.

TIT. II.—Del personal administrativo del impuesto de Aduanas: Ministro: Dirección: Administraciones.—Arts. 11 á 42; ps. 401 á 405.

TIT. III.—De las operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas: Importación y exportación: Descarga y despacho de mercancías: Trasbordos: Depósitos: Comercio de cabotaje: Circulación: Averías: Abandono: Arribadas: Naufragios, etc.—Artículos 43 á 238; ps. 405 á 439.

TIT. IV.—Disposiciones penales: Faltas: Delitos: Procedimientos administrativo judiciales, etc.—Artículos 239 á 288; ps. 439 á 449.

TIT. V.—De los impuestos de carga y descarga y desembarque de viajeros.—Arts. 289 á 314; ps. 449 á 451.

TIT. VI.—De la contabilidad y de la estadística llevadas por las Aduanas.—Arts. 315 á 334; ps. 451 á 453.

TIT. VII.—Disposiciones varias.—Arts. 335 á 354; páginas 453 á 455.

Apéndices; ps. 455 á 484.

R. O. 19 Noviembre 1884.

Documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles, y penalidad que debe imponerse por el intento de defraudar los derechos.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el fin de establecer las oportunas reglas administrativas respecto de la documentación de los materiales empleados en el extranjero en reparar buques españoles, y de la penalidad que deba imponerse para los casos en que no se cumplan dichas reglas:

Considerando que los indicados materiales extranjeros deben pagar los correspondientes derechos, según la nota 39 del Arancel.....

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Cuando un buque español se alargue ó repare en el extranjero consignará el capitán en el manifiesto de su primer viaje á España las toneladas de arqueo que el buque hubiere aumentado, ó la importancia de la reparación hecha en el mismo, detallando en este último caso la clase y peso de los materiales empleados en la obra.

2.° El consignatario del buque presentará las declaraciones en la forma establecida para el despacho, reconocimiento y pago de derechos.

3.° Los cónsules españoles participarán á la Dirección general de Aduanas las reparaciones ó alargamiento de buques nacionales que se hagan en el distrito consular correspondiente, y el primer puerto español adonde se dirijan para que dicho Centro dé el oportuno aviso á la Aduana respectiva y pueda hacerse el despacho y adeudo en la indicada forma.

4.° Después de verificado el pago de los derechos, la Aduana dará al consignatario del buque una certificación del aforo y adeudo para su resguardo y con el fin de que no se hagan nuevas exacciones.

5.° Cuando el capitán hubiere omitido en el manifiesto el número de toneladas que el buque aumentó ó la reparación hecha en el mismo con la cantidad y clase de los materiales empleados se impondrá la pena de dos á diez veces los derechos de Arancel, según las circunstancias que hubieren concurrido para la omisión.

Y 6.° Las diferencias que resulten entre la declaración del consignatario y las cantidades y clase de los materiales ú obra hecha en el buque que aparezcan del reconocimiento se penarán en la forma establecida en las Ordenazas para las diferencias en los despachos de importación del extranjero.—De Real orden, etc.» (*Gaceta* 13 *Diciembre.*)

R. O. 21 Diciembre 1884.

Estambre hilado arrollado en canillas.

(Hac.) «Visto el expediente instruído acerca del aforo del estambre hilado, cuando se presenta al adeudo arrollado en canillas de cartón...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el aforo del estambre hilado arrollado en canillas se verifique separadamente por las respectivas partidas del Arancel.» *(Gac. 25 Enero.)*

R. O. 26 Diciembre 1884.

Disponiendo que se establezcan depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados de producción nacional, en los puertos de Cádiz, Barcelona y Santander.

(Hac.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados, de producción nacional, conducidos desde puntos españoles. La administración de estos depósitos correrá á cargo del Estado.

Art. 2.° Los depósitos dependerán de las Administraciones de Aduanas de la localidad respectiva, cuyo jefe será el del depósito.

Para su servicio habrá en cada uno de los tres puntos designados en el artículo anterior:

Un vista, con el haber anual de 3.000 pesetas.
Un auxiliar de vista, con el de 1.500 pesetas.
Un guardaalmacén, con el de 3.000 pesetas.
Un escribiente, con el de 1.000 pesetas.
Un portero, con el de 1.000 pesetas.
Dos mozos, con el de 750 pesetas cada uno.

Habrá además en cada depósito un inspector de labores y un ayudante, que en Cádiz y Santander serán los de la fábrica de tabacos, y en Barcelona dos empleados especiales, con los sueldos respectivamente de 2.500 y de 1.250 pesetas.

Para gastos de material se asignan á cada depósito 625 pesetas.

Art. 3.° La entrada de los tabacos en el depósito se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de los tabacos ha de medir cuando menos 100 toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos).

2.ª No podrán destinarse al depósito tabacos en bultos cuyo peso bruto sea menor de 46 kilogramos si se trata de tabacos en rama y de 11'50 kilogramos si son elaborados.

3.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las cuarenta y ocho horas después de admitida las consignación dos declaraciones detalladas con arreglo al modelo vigente.

4.ª El alijo y la conducción al depósito se verificarán en la forma que determinan los arts. 72 y 74 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

5.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente después del alijo.

6.ª El guardaalmacén recibirá los tabacos y anotará en la cubierta respectiva el peso bruto de cada bulto, firmando el *recibí* en la declaración principal y en la duplicada, después de tomada razón en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado, y la principal quedará en el depósito.

7.ª Las declaraciones llevarán numeración especial correlativa por años naturales y se copiarán en un libro llamado *Registro del depósito*.

8.ª Las cantidades de tabacos que consten en la declaración haber entrado en el depósito servirán de base para la exacción de los derechos, así de regalía como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Sólo en el caso de extraer de una vez la totalidad de tabaco de la misma clase comprendido en una declaración, podrá la Administración, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Dirección de Aduanas, oída la de Rentas Estancadas.

9.ª La entrada y la salida de los tabacos en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro especial.

Art. 4.° Los tabacos podrán permanecer en el depósito durante un año.

Art. 5.° El derecho de depósito será de 1 por 100 en el primer semestre y medio por 100 en cada semestre sucesivo, exigible sobre los valores oficiales que anualmente fijará la Dirección general de Rentas Estancadas y que se publicarán en la *Gaceta*.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando los tabacos no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 6.° Los tabacos serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El guardaalmacén es responsable de todo deterioro que los tabacos sufran por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuítos ó de fuerza mayor.

Art. 7.° Se prohibe en absoluto el cambio de envase y el fraccionamiento de bultos, así como también extraer muestras. Estas, si el importador lo considera oportuno, podrán venir separadamente, y en el caso de exportarse se verificará con las formalidades que en general se establecen.

Art. 8.° Los tabacos depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60 de las Ordenanzas de Aduanas; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el día en que el jefe del Resguardo anote en la declaración que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el guardaalmacén en las declaraciones al poner el *recibí* de los bultos.

Los tabacos depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la trasmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 9.° Dos meses antes de vencer el plazo que señala el art. 4.° de este reglamento se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletín oficial* en otro caso, á fin de que se presenten á reexportar los tabacos. Si vencido el plazo de un año no se reexportan los tabacos, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que verifiquen la reexportación un plazo prudencial cuyo máximum será de cuatro meses.

Si trascurrido el tiempo señalado no lo verifican, se tendrán por abandonados los tabacos y se entregarán á las Fábricas del Estado, abonando al interesado el precio que según su calidad y condiciones se satisface en las contratas del Estado, con deducción de todos los derechos que á éste correspondan y de los gastos causados por la mercancía.

Si llegan á notarse en los tabacos depositados señales de corrupción ó deterioro, se acreditará la necesidad de reexportarlos ó de inutilizarlos, formándose el oportuno expediente, en el que será oído el interesado.

Art. 10. La conducción de tabacos en buques cuyo porte no llegue á 100 toneladas de arqueo, ó en bultos de peso inferior al señalado en el artículo 3.° de este reglamento y las diferencias de más ó de menos en el peso del tabaco á la entrada en el depósito, serán castigadas con sujeción á los procedimientos y aplicando las penas que las Ordenanzas de Aduanas establezcan para los delitos de contrabando, á cuyo fin las diferencias de menos se estimarán por los precios que la Dirección de Rentas tenga previamente fijados con arreglo al art. 5.°

Art. 11. Los tabacos en rama depositados podrán destinarse á la exportación al extranjero ó á las Fábricas nacionales.

No podrán por ningún concepto destinarse al consumo.

Los tabacos elaborados podrán destinarse al consumo particular, previo el pago de los derechos de regalía, siempre que se extraigan del depósito por bultos completos.

Art. 12. Bajo ningún concepto se permitirá llevar los tabacos de un depósito á otro.

Art. 13. Si los tabacos se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, el buque que haya de recibirlos deberá medir 100 toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos) y tener abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduana serán las que siguen:

1.ª El interesado presentará al administrador factura duplicada de los tabacos que desea extraer del depósito, acompañando la declaración dupli-

cada, que debe recoger á la entrada de los tabacos y conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeración especial y serán anotadas en un registro.

2.ª El administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaración principal y que sean llevados los tabacos al almacén de reconocimiento, designando el vista y auxiliar que hayan de practicarlo; en cuyo acto tomará parte el inspector de labores, que asistirá con voz y voto á todas las operaciones que se verifiquen en el depósito.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario y haciéndose el cotejo con lo que resulte de los documentos de ingreso en el depósito.

4.ª El administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregándola al jefe del Resguardo conservará la factura duplicada firmada por éste.

5.ª El Resguardo acompañará los tabacos á bordo; pondrá el *cumplido*, que firmará su jefe en la factura principal, y con el *recibí* del capitán del buque la devolverá al administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y después se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de *guía* al tabaco.

Art. 14. Los extractores de tabacos de los depósitos prestarán una obligación garantida de pagar á razón de 20 pesetas por kilogramo si en el plazo que la Administración les fije no acreditan con certificación del cónsul ó de la fábrica la llegada del tabaco á un puerto extranjero ó á la fábrica del Estado á que haya sido destinado. Sólo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias podrá la Dirección general de Aduanas, oída la de Rentas Estancadas, relevar de responsabilidad á los extractores, después de examinados los documentos que presenten.

Art. 15. El administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la permanencia á bordo de los tabacos extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando entre tanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 16. Si con destino al consumo particular se extraen del depósito tabacos elaborados, se practicará lo prescrito en las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de tabacos de primera entrada.

Art. 17. Al fin de cada año los empleados del depósito harán, con intervención del administrador, un recuento general de los tabacos existentes bajo su custodia, comprobándolo escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copias de ella á la Dirección del ramo y á la de Rentas Estancadas.

Si resultaren diferencias, se procederá á instruír expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á las Direcciones de Aduanas y de Rentas Estancadas, á fin de que puestas de acuerdo adopten las medidas oportunas.

Las Direcciones expresadas podrán además, de conformidad entre sí, ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crean oportuno.

Art. 18. Los depósitos que en el trascurso de un año no produzcan ingresos bastantes para cubrir sus gastos se tendrán de hecho por suprimidos, pudiendo los interesados destinar las cantidades de tabacos existentes en ellos, bien á la exportación, ó bien á otro depósito especial del mismo género. Llegado el caso de la supresión, se darán los avisos y se cumplirán los plazos que establece el art. 9.º

La supresión del depósito por la causa indicada no tendrá efecto si el comercio de la localidad en que se halle establecido se compromete á sufragar el déficit que resulte entre los ingresos y los gastos.

Art. 19. Para satisfacer las obligaciones de personal y material de los depósitos que se crean por este decreto, durante el segundo semestre del año económico actual se conceden á la Sección 8.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto corriente, los créditos extraordinarios que en seguida se expresan: uno de pesetas 16.500 con aplicación al capítulo 10, art. 6.º, *Personal de Aduanas;* otro de pesetas 1.875 con cargo al cap. 14, artículo único, *Personal de las Fábricas de Tabacos*, y otro de pesetas 938 con aplicación al cap. 11, artículo 6.º, *Material de Aduanas*. El importe de los expresados créditos se cubrirá con los productos de los mismos depósitos, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto por el presente artículo.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayón.» *(Gac. 28 Diciembre.)*

R. O. 30 Diciembre 1884.

Tránsito por Portugal de las mercancías de naciones convenidas que no necesitan certificados de origen.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las mercancías de naciones convenidas que no necesitan certificado de origen, pueden importarse de tránsito por Portugal y disfrutar de los menores derechos del Arancel, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado por el capitán del buque en el puerto de carga del país convenido á que las mercancías pertenezcan.

2.º Que la procedencia del buque sea directa desde el país convenido en que cargó las mercancías á los puertos de Lisboa ú Oporto.

3.º Los capitanes de los buques deberán presentar los manifiestos á los cónsules de España en Lisboa ó en Oporto, y dichos funcionarios investigar si las mercancías vienen destinadas á España y si la procedencia de los puntos de origen es directa.

4.º Adquirida la certidumbre de estos hechos, expedirán dichos cónsules un certificado que exprese la clase y peso de las mercancías; clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos en los casos procedentes; puerto de origen de nación convenida, nombre del buque conductor y la circunstancia de que procede directamente del puerto de origen.

Y 5.º En vista de este certificado, de su con-

formidad con las mercancías, y de que no resulte del reconocimiento que son de países no convenidos, las Aduanas aplicarán los derechos de la segunda columna del Arancel.—De Real orden, etcétera.—Madrid 30 de Diciembre de 1884.» (*Gac.* 29 *Enero* 1885.)

R. O. 7 Enero 1885.

Metales inútiles procedentes de Ultramar.

(Hac.) «Vista la instancia de varios comerciantes, navieros, fundidores de metales y comisionistas de Aduanas en solicitud de que las piezas de metales inútiles procedentes de las provincias españolas de Ultramar se consideren como producto de las mismas provincias, y por consiguiente se admitan con libertad de derechos á su importación en la Península...

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la instancia que motiva el expediente.» (*Gaceta* 25 *Enero.*)

R. O. 23 Marzo-4 Mayo 1885.

Sobre fiscalización de las fábricas y ganados...

(Dir. gen. de Aduanas.) *Extracto.*—Instruído expediente sobre necesidad de dictar algunas disposiciones que en armonía con el art. 209 de las Ordenanzas y sin lastimar los intereses del Comercio, eviten los fraudes á que se presta el establecimiento de fábricas en la extrema frontera, y la estancia de ganados en Llivia, se promulgan en esta R. O. de 23 de Marzo, circulada por la Dirección en 4 de Mayo, las reglas que deben observarse desde el día 1.° de Julio próximo para la fiscalización de dichos ganados y de las fábricas en la Cerdaña española y jurisdicción de la Aduana de Puigcerdá. (*Gac.* 25 *Mayo.*)

Circular 20 Abril 1885.

(Hac.) Recomendando á las Aduanas el mayor cuidado en las exportaciones, por haberse observado que las estadísticas de algunos países extranjeros acusan mayor importación de determinadas mercancías españolas que las que figuran exportadas en los cuadros de nuestro comercio exterior. (*Gac.* 30 *Abril.*)

R. O. 27 Abril 1885.

Trasbordo del bacalao noruego en puertos extranjeros.

(Hac.) «Vista la instancia del agente comercial de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, en solicitud de que el bacalao de Noruega trasbordado en Hamburgo y conducido á España de tránsito por el vecino reino no pierda los beneficios establecidos para los productos de las naciones convenidas... Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el bacalao puede trasbordarse en puertos extranjeros, para lo cual, en el manifiesto del buque que por trasbordo le reciba, se consignará por el respectivo cónsul de España, en vista de los oportunos documentos del puerto noruego de origen, que dicha mercancía se cargó en el mismo con destino á España, pudiendo después importarse con los beneficios de los tratados de tránsito por Portugal, previo el cumplimiento de las formalidades de la mencionada Real orden de 30 de Diciembre de 1884.—De Real orden, etcétera.» (*Gaceta* 22 *Mayo.*)

R. O. 16 Mayo 1885.

Multas á los capitanes de buques por la demora en la descarga de los mismos.

(Hac.) *Extracto.*—Instruído expediente con motivo de una consulta del administrador de la Aduana de Sevilla, interesando la conveniencia de imponer una multa á los capitanes por la demora en la descarga de los buques, «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto:

1.° Que se establezca una sanción penal para los capitanes de buques que demoren la descarga en los puertos, facultando á los administradores de Aduanas para imponer una multa prudencial.

2.° Que dicha multa sea de 5 á 25 pesetas por cada día de los que se inviertan con exceso de los señalados por la Administración.

Y 3.° Que sea condición precisa para imponer la multa el haber precedido la prórroga con conminación de dicha penalidad.» (*Gac.* 13 *Junio.*)

Circular 18 Mayo 1885.

(Dir. gen. de Aduanas.) *Extracto.*—Se recomienda á los interventores de las Aduanas que procuren que no se lesionen los intereses de la Hacienda, y que apelen, si es preciso, de los fallos de las Juntas arbitrales, usando de la facultad que les confiere el último párrafo del art. 268 de las Ordenanzas de la Renta. (*Gac.* 31 *Mayo.*)

R. O. 21 Mayo 1885.

Dispone que se admitan con libertad de derechos las palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares. (*Gac.* 12 *Junio.*)

R. O. 1.° Junio 1885.

Requisitos necesarios para que los frutos coloniales gocen los beneficios de la segunda columna del Arancel.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los frutos llamados coloniales, azúcar (excepto el refinado), café, clavo, canela, pimienta, té y cacao (que no sea conocidamente de Venezuela, que se regirá por las prescripciones del tratado celebrado con aquella República y órdenes aclaratorias), para disfrutar de los beneficios de la segunda columna del Arancel de Aduanas cuando procedan de países de Europa, es indispensable que en el acto del despacho se presente por los importadores un certificado de la Aduana extranjera del punto de su última procedencia, visado por el cónsul de España, en el que se justifique el origen ó país productor de los mencionados frutos, sin cuyo requisito se aplicarán los derechos de la primera columna del Arancel, que también se exigirán cuando resulte que no son producto de país convenido.» (*Gac.* 14 *Julio.*)

Ley 16 Junio 1885.

Beneficios á las víctimas de los terremotos.

Esta ley autorizó al Gobierno para devolver los derechos arancelarios cobrados sobre las mercaderías introducidas para socorrer á las víctimas de los terremotos de Andalucía y para condonar los correspondientes á las que se importen hasta el 31 de Agosto próximo. Para el debido cumplimiento de esta ley se dictaron las reglas del caso en R. O. de 4 de Agosto de 1885. (*Gac.* 18 *id.*)

Ley 9 Julio 1885.

Azúcares de Filipinas.

(Hac.) «Artículo único. Desde el día de la promulgación de esta ley se hacen extensivas á los azúcares que sean producto y procedan de Filipinas las disposiciones que para los de Cuba y Puerto Rico establece el R. D. de 5 de Octubre de 1884, expedido en uso de la autorización concedida por la ley de 22 de Julio del mismo año.» (*Gac.* 10 *Julio.*)

Circ. 30 Julio 1885.

Prevenciones á los administradores de Aduanas para el debido cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, en la parte que compete á aquellas oficinas.

(Dir. gen. de Aduanas.) «Para que tenga el debido cumplimiento la nueva ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 (1), en la parte que compete á las Aduanas, esta Dirección general ha resuelto hacer á V. las siguientes prevenciones:

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se importe como leña ó combustible, cuya prohibición está consignada en el folio 26 del Arancel de Aduanas (2).

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida por la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: la justificación de origen se hará por medio de un certificado del cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo país no existe la filoxera; y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera directamente, sin detención y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios están en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.—Dios, etc.» (*Gac.* 6 *Agosto.*)

R. O. 26 Setiembre 1885.

Sobre publicación de las disposiciones legislativas en El Eco de las Aduanas *y demás periódicos.*

(Hac.) Se deroga la orden de 13 de Febrero de 1874 que concedió carácter oficial á la parte legislativa del periódico *El Eco de las Aduanas.*

R. O. 28 Setiembre 1885.

Envases extranjeros.

Esta Real orden véase por nota á la de 28 de Julio de **1887**, en el *Apéndice* del mismo año.

R. O. 23 Octubre 1885.

Adicionando el art. 236 de las Ordenanzas.

Se adiciona el art. **236** de las Ordenanzas de conformidad con lo informado con el Consejo de Estado en pleno en esta forma: «Cuando los interesados se sometan para la enajenación del casco y pertrechos de los buques náufragos á las disposiciones anteriores y dichos efectos se vendan en *pública subasta*, se percibirá el 8 por 100 del precio en que se hayan adjudicado como derechos de Arancel, con arreglo á la disp. 4.ª del mismo, y en otro caso, ó sea cuando la venta no se verifique con las indicadas formalidades, se cobrarán los derechos que correspondan por el Arancel general.» (*Gac.* 8 *Noviembre.*)

R. O. 6 Noviembre 1885.

Impuesto de descarga en trasbordos.

(Hac.) «Vista una apelación suscrita por don Ricardo de Urioste, vicecónsul inglés, contra el fallo de la Junta arbitral de Vigo que confirmó el pago de los derechos de descarga exigidos en la Aduana del Carril por el carbón trasbordado del vapor inglés *Galter* á la Armada inglesa surta en aquel puerto: Considerando que si bien ateniéndose á la letra del art. 293 de las Ordenanzas de Aduanas se encuentra ajustado á las mismas el fallo apelado, existen precedentes de que en otros casos esa Dirección general ha considerado que esta clase de operaciones tienen analogía con el tránsito, acordando en su virtud que no procedía la exacción de derechos de descarga..... Su Majestad el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por V. I., ha resuelto revocar el fallo apelado, y que se tenga en cuenta esta resolución para adicionarla en tiempo oportuno cuando se lleve á cabo una nueva edición de las Ordenanzas de Aduanas.» (*Gac.* 20 *Noviembre.*)

Sumario alfabético (1).

A*banderamiento*; art. 237 (2).—V. Buques.

Abandono de mercancías; arts. 221 á 225 y 274 y Apéndice núm. 6.

Abonos naturales y artificiales; art. 186.

Acción fiscal; art. 41.

Aceites; art. 137.

Administraciones de Aduanas; arts. 19 á 28.

Administradores de Aduanas; arts. 9.º, 19 á 22, 29, 45, 49, 71, 73, 74, 75, 76, 85, 87, 88, 113, 120, 121, 144, 151, 189, 195, y 196.—Son autoridades; art. 353.

Aduanas: Definición, división y habilitación; artículos 1.º á 6.º—Relación de las existentes; Apéndice número 1.

Aforo de mercancías.—V. Despacho.

Agentes de Aduanas; Apéndice núm. 10.

Agentes diplomáticos; art. 123.

Aguas jurisdicionales; art. 41.

Alcaides; arts. 24, 29, 75, 76, 87, 167 y 171.

Alcoholes; art. 156.

Alijos; arts. 86 y 246, núms. 16 y 17.

Almacenes.—V. Depósitos.

Alquileres, enseres y otros gastos; arts. 340 á 342 y Apéndice núm. 28.

Animales vivos; art. 203.

(1) *Véase en el t. VII, p.* 17.

(2) *Véase la nota oficial del núm.* 12, *disposición* 14 *del Arancel de* 1882, *que dejamos inserto.*

(1) *Sirve de complemento á este sumario general de las disposiciones que dejamos insertas, formado por el autor del* Diccionario, *el* Repertorio oficial *minuciosísimo, necesario para la aplicación del Arancel, que ocupa las páginas* 376 *á* 385.

(2) *Los artículos arriba citados sin otra expresión, entiéndanse de las* **Ordenanzas vigentes de 19 de Noviembre de 1884.**

Anuncio de los buques que arriben al puerto; art. 58.
Apelaciones; arts. 18, 269 y 270.
Aperos; art. 120.
Aranceles: Bases para la reforma; 1.º Julio 1869.—Han regido los de 12 Julio 1869 y 17 Julio 1877; los vigentes son los de 23 Julio 1882, págs. 357 á 375, modificados por la ley de 23 Julio 1883.
Arbitrios á favor de las Corporaciones y Juntas de puertos: 23 Julio 1883, art. 8.º
Armadores; art. 64.
Armas y municiones: 1.º Diciembre 1877.
Arrendamientos de edificios para oficinas; art. 340.
Arribadas; arts. 48, 57, 187, 226 á 230 y 246.
Ascensos de empleados: 6 Octubre y 19-28 Diciembre 1876; 30 Setiembre 1884, arts. 15 y siguientes.
Auxiliares de vistas; arts. 24 y 26.
Averías; arts. 214 á 220 y Ap. núm. 19; p. 476.
Azúcares: derechos, primas, etc.; art. 166 y Ap. número 33; 17 Julio 1849; 21 Julio 1878, art. 23; 22 Junio 1880; 18 Diciembre id.; 6 Junio 1881; 30 Junio 1882, art. 4.º; Arancel de 1882, disposición 13; 28 Febrero y 25 Julio 1883; 22 Julio, 5, 8 y 25 Octubre 1884; 9 Julio 1885.

B*acalao* pescado en mares libres; 16 Abril 1883.—Francés; 1.º Marzo 1884.—Noruego; 27 Abril 1885.
Bases para la reforma arancelaria; 1.º Julio 1869.—Suspensión de la base 5.ª; 17 Junio 1875; 6 Julio 1882.
Bienes nullius; art. 238.
Bulbos de flores; 6 Marzo 1884.
Buques; arts. 46 y siguientes, 52, 79, 83, 128, 132, 142, 151, 163, 185, 187 y 190.—Reparación; art. 347 y Apéndices núms. 32 y 33.—Derechos arancelarios; 25 Junio 1880.—Primas á los constructores; Arancel de 1882, disposición 13.—Piezas para la reparación de los extranjeros; 2 Diciembre 1882.—Despojos y buques de pesca extranjeros; 30 Junio 1883.—Materiales empleados en la reparación de buques; 19 Noviembre 1884.
Caballerías; art. 120.—V. Carruajes.
Cables telegráficos; art. 125.
Cabotaje (Comercio de); arts. 185 á 206 y 261, y Ap. número 18; p. 476; 21 Julio 1878, art. 21; 30 Junio 1880; Arancel de 1882, disposición 10.
Cales; arts. 186 y 203.
Caminos comunes; arts. 110 y 156.
Canal de Isabel II; 19 Junio 1855.
Capitanes de buques y sus manifiestos; arts. 45 á 59.—Responsabilidad.—V. Faltas.
Carbones; arts. 187 y 203; 11 Julio 1877, art. 1.º; 21 Julio 1878, art. 27; 23 Julio 1883, art. 5.º
Cargamentos que pueden despacharse en otro punto que el designado en el manifiesto; Ap. núm. 11.
Carnes; art. 203.
Carros; art. 120.
Carruajes y caballerías; arts. 92 y 150.
Cartones de marchamo y plomo para precintos; Apéndice núm. 29.
Cascos; art. 119.
Centeno; art. 137.
Cereales, heno, paja, etc.; art. 126.
Certificados de origen: traducción; 9 Noviembre-13 Diciembre 1884.—Alemanes; 4 Setiembre 1882.—Suecos; 4 Diciembre id.
Circulación de mercancías; arts. 207 á 213 y 263.
Clasificaciones de mercancías; 1.º Julio 1869, bases 7.ª y 8.ª; 21 Julio 1878, art. 29.
Cobranza de la renta; arts. 315 á 319.—V. Pago.
Comercio con Ultramar; art. 262.
Comestibles frescos; art. 114.
Comisión especial arancelaria; 8 Setiembre 1878; 7 Julio de 1881.
Comisión de valoraciones: 1.º Julio 1869, base 10.
Comunicaciones oficiales; art. 27 y Apéndice núm. 3.
Conduces; art. 79.
Conocimiento; art. 53.
Consignatarios y sus declaraciones; arts. 60, 247, número 2.º y 249.
Cónsules; arts. 123 y 232.
Contabilidad de las Aduanas; arts. 314 y siguientes y Apéndice núm. 22.
Contrabando; arts. 213, 223, 239, 246, 275 y siguientes.—Represión de los delitos de contrabando y defraudación; Apéndice núm. 20, p. 476; 6 Enero 1879.—Véase el artículo especial Enjuiciamiento criminal.
Contribución industrial.—V. Patentes.
Correcciones y premios á los empleados de Aduanas; artículos 37 á 40; 21 Julio 1879.
Correos: Correspondencia; arts. 92 á 95 y 129.
Cuarentenas; arts. 48, 51 y 246, núm. 17.—Apéndice número 31, p. 482.—V. Impuestos.
Cueros de Canarias: 17 Mayo 1884.
Cuerpo diplomático.—V. Embajadores: Agentes.—*Consular*.—V. Cónsules.

D*ébitos* á la Hacienda; art. 349.
Declaraciones de mercancías; arts. 65 á 70.
Defraudación.—V. Contrabando: Junta arbitral.
Delegados especiales; art. 24.
Delegados de Hacienda; arts. 33 y 35.
Delitos; arts. 239, 244, 275 y siguientes.
Demarcación de las Aduanas; art. 245.
Depositarios de la Renta; art. 22.
Depósitos.—De comercio; arts. 7.º á 10; 1.º Julio 1869, base 11; 11 Julio 1877, art. 36; 10 Enero y 12 Diciembre de 1879.—Prohibición de depósitos y almacenes flotantes; art. 10.—De mercancías; arts. 103, 159, 163, 166 á 184, 209, 260 y 264.—De tabacos; 26 Diciembre 1884.
Depósitos de cantidades responsables del impuesto; artículos 89 y 344.—Necesario; art. 174.
Derecho diferencial de bandera; 21 Julio 1878, art. 20; 8 Setiembre id.
Derechos de almacenaje; arts. 103 y 170.
Derechos.—V. Impuestos.
Derogación de la legislación anterior; art. 354.
Descarga de las mercancías; arts. 71 á 86 y 88.
Desembarque.—V. Descarga.
Despacho de mercancías; arts. 71, 87 á 103, 113, regla 5.ª, 114, 144, 158, 189, 195, 216 y 235.
Despachos provisionales; art. 99.
Despojos de buques; art. 236.
Diario de navegación; art. 246, núm. 8.º
Días y horas hábiles; arts. 72, 79 y 146.
Diferencias entre las declaraciones y los reconocimientos; art. 158.
Diligencias; art. 150.
Diplomacia.—V. Papeles: Embajadores.
Diques flotantes: derechos; 1.º Marzo 1884.
Dirección general de Aduanas; arts. 13 á 18 y 211.
Director general: sus atribuciones; art. 14.
Documentos de Aduanas; arts. 328 y siguientes y Apéndices núms. 24, 25 y 26.
Domicilio legal de los capitanes de buques; art. 55.
Doryphora: disposiciones para impedir la invasión; Apéndice núm. 8, cap. II.
Duelas.—V. Remos.

E*co de las Aduanas* (periódico): 13 Febrero 1874 y 26 Setiembre 1885.
Efectos estancados; art. 199.
Embajadores: ministros plenipotenciarios, etc.; art. 122.
Empleados de Aduanas; arts. 13 á 15 y Apéndice número 4.º, ps. 457 y siguientes; 14 Junio 1850; 15 Enero 1867.

1.º Julio 1869, base 14; 26 Abril 1870; 11 Abril 1871; 28 Febrero 1875; 26 Agosto 1876; 6 Octubre y 28 Diciembre id.; 9 Agosto 1878; 31 Mayo id.; 30 Diciembre 1882; 12 Junio 1883 y 30 Setiembre 1884.

Enjuiciamiento criminal: causas contra administradores de Aduanas; 22 Setiembre 1880.—V. Contrabando.

Envases; arts. 117 y 130.

Equipajes de viajeros; arts. 78, 97, 98, 112 y 186.

Escalafón de los empleados de Aduanas; 30 Setiembre de 1884, arts. 20 á 22.

Escandallo (despacho por): art. 88 y Ap. 13, p. 469.

Esclavitud; art. 141.

Escotillas; arts 49 y 246, núm. 14.

Escribientes; art. 24.

Espectáculos (efectos para); arts. 120 y 150.

Estadística de Aduanas; arts. 325 á 327 y Ap. núm. 23.

Estambres; 21 Diciembre 1884.

Excedentes (empleados); 30 Setiembre 1884, arts. 45 á 47.

Exención de derechos; arts. 121, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 150, 215 y 273. — Arancel 1882, disposición 7.ª; 19 Junio 1855; 25 Junio 1864; 26 Diciembre 1872; 17 Marzo 1873; 14 Junio 1879; 14 Octubre id.; 17 Abril 1880; 27 Noviembre, 2 y 26 Diciembre 1882.

Expediciones directas; 21 Julio 1878, art. 22.

Expedientes: tramitación; 20 Febrero 1882; 26 Enero 1884; 1.º Marzo 1884.—Reglas para su despacho; arts. 17 y 18.

Exportación.—Por mar; arts. 139 á 146.—Por tierra; artículos 147 á 149.— Casos especiales; arts. 150 y 151.— Mercancías gravadas; 1.º Julio 1869, base 6.ª

Exportadores: Casos de responsabilidad; arts. 253 y 254.

Exposiciones (objetos destinados á); arts. 124 y 131.

Fábricas y ganados; art. 209.—Fiscalización; 23 Marzo-4 Mayo 1885.

Facturas de exportación; arts. 143 y 144.

Faltas administrativas; arts. 37, 86, 239, 244 y 246 á 265. — De los empleados de Aduanas; 30 Setiembre 1884, arts. 27 y siguientes.

Ferrocarriles y otras obras públicas. — Despacho de material; art. 90 y Ap. núm. 14. — Importación de mercancías por ferrocarriles; art. 113.—Tránsito; artículo 161 y Ap. núm. 14, p. 469.—Responsabilidad de las Compañías; art. 252.

—Otras disposiciones sobre derechos de las empresas concesionarias, aforo de efectos, etc. etc.; 25 Junio 1864; 26 Diciembre 1872; 12 y 17 Marzo 1873; 15 Abril id.; 21 Julio 1876; 11 Julio 1877; arts. 32 y siguientes; 10 Agosto 1877; 14 Octubre 1879; 18 Diciembre 1882; 19 Diciembre 1883; 29 Abril 1884.

Fianzas de los empleados de Aduanas; arts. 29 á 36 y Ap. núm. 5.—Para responder del impuesto; arts. 121, 165, 181 y 319.

Fielatos; arts. 3.º y 4.º

Filoxera: Disposiciones para impedir la invasión; Apéndice núm. 8, cap. I; 30 Julio 1885.

Fondeo.—V. Visita de..

Franquicias.—V. Exención.

Fuerza mayor; arts. 76, 159 y 171.

Galenas; art. 149.

Ganado; arts. 77, 120, 138 y 151.

Géneros coloniales; 30 Junio 1882; Arancel 1882, disposición 8.ª; 9 Agosto 1884; 7 Enero 1885; 1.º Junio 1885.

Géneros, frutos y efectos del país; art. 202.—Géneros que deben despacharse en el muelle; Ap. núm. 12.

Gobernadores de provincia; art. 73.

Granos; 1.º Marzo 1884.

Guardaalmacenes.—V. Alcaides.

Guías para la circulación de artículos; 27 Marzo 1884. —De tránsito; arts. 156, 157 y 176.

Habilitación y sus clases; arts. 2.º á 6.º, 102 y 202.

Hojas de adeudo; art. 88.—De ruta; art. 113.

Hortalizas y frutas; art. 203.

Huevos; art. 203.

Importación por mar; arts. 43 á 109 y 343.—Por tierra; 110 á 114.—Casos especiales; 115 á 138.

Importadores de géneros: casos de responsabilidad; artículo 251.

Impuestos de Aduanas: sus clases, etc.; 1.º Julio 1869, bases 3.ª á 5.ª; 17 Junio 1875 y 6 Julio 1882.

—De cuarentena y lazareto (policía sanitaria); 314 y Apéndice núm. 31.

—De carga y embarque; 299 á 313; 21 Julio 1878, art. 27.

—De descarga y desembarque; arts. 289 á 298; 6 Noviembre 1885.

—Extraordinario y transitorio; 11 Julio 1877; 21 y 23 Julio 1878; ley 23 Julio 1883, art. 3.º

—De navegación; 23 Julio 1878; 23 Julio 1883, art. 5.º

—Transitorio y municipal; 346 y Apéndice núm. 30, pág. 481; circular 23 Julio 1878.—Arancel de 1882, disposición 8.ª; 5 y 8 Octubre 1884.

Indemnización de perjuicios; art. 38.

Ingreso en el Cuerpo de Aduanas; 30 Setiembre 1884, artículos 10 y siguientes.

Inmunidad de las mercancías depositadas; art. 8.º

Inspectores de muelles; arts. 24, 26, 88 y Apéndice número 2, p. 456.

Interpretación de documentos; art. 50.

Interventores de Aduanas; arts. 23, 26 y 60.

Jefes de puerto; art. 232.

Jubilación de empleados; 30 Setiembre 1884, art. 41.

Junta de Aranceles y Valoraciones; art. 13; 19 Diciembre 1876; 30 Junio 1882; Reg. 24 Noviembre 1882.

Junta arbitral para juzgar las faltas; art. 242; 26 Noviembre 1878.—Véase Procedimiento.

—Para conocer de las defraudaciones que se cometan en Murcia; 17 Setiembre 1883.

Jurisdicción contencioso-administrativa; art. 270.

Lazareto.—V. Cuarentenas: Impuestos.

Leña; art. 203.

Libertad de derechos.—V. Exención.

Libre plática; art. 48.

Libros de las Aduanas; arts. 320 á 324, 331 á 334 y Apéndice núm. 27.

Libros literarios; 6 Setiembre 1880.

Litargirios; art. 149.

Maderas de construcción; arts. 186 y 203.

Manifiestos; arts. 45 y siguientes, 234 y 246, núms. 1.º á 6.º, 10, 12 y 13.

Marcas de fábrica; art. 207, núm. 2.º

Marchamadores; arts. 24 y 87.

Material de las Aduanas.—V. Alquileres.

Materias inflamables, incómodas, etc.; art. 166.

Mercancías: Disposiciones para su legal introducción en el Reino; art. 43. — V. Despacho: Importación; Exportación: Circulación, etc.

Minerales; art. 186.

Minerales de hierro; arts. 134 y 203.

Ministerios (Efectos destinados á); art. 91.

Ministro de Hacienda: sus atribuciones en el ramo de Aduanas; arts. 11 y 12.

Mobiliario usado procedente de Ultramar; 27 Noviembre 1882.

Mozos; arts. 24 y 25.

Muebles y efectos usados pertenecientes á súbditos españoles; art. 121.

Muelle (géneros que deben despacharse en él); Apéndice núm. 12.

Muestrarios; art. 127.

Muestras; art. 204.—V. Depósito.

Multas y recargos; arts. 40, 212, 240, 241 y 273.—Distribución de su importe; Apéndice núm. 6.—V. Faltas: Procedimiento.
—A capitanes; 16 Mayo 1885.
Naciones convenidas; R. D. 23 Julio 1882, art. 2.º y Arancel, disposición 12; 30 Junio 1883.
Naufragios; arts. 231 á 238.
Nota que deben presentar los capitanes al llegar al puerto; arts. 46 y 246, núm. 11.
Notariado; no pueden los notarios intervenir en los expedientes; 24 Junio 1880.
Notificaciones; arts. 55 y 243.
Obligaciones; art. 345 y Apéndice núm. 21.
Oficiales de Aduanas; arts. 24, 29 y 79.
Operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas; art. 43 y siguientes.
Ordenanzas: han regido las de 15 de Julio de 1870, modificadas en 1878.—Comisión para su reforma; 27 Marzo 1884.
Pacotillas; art. 96.
Pago de derechos; arts. 91 y siguientes.—V. Cobranza.
Palomas mensajeras; 21 Mayo 1885.
Pan; art. 203.
Papeles diplomáticos; arts. 93 y 94.
Patatas; art. 137; 3 Enero 1882.
Patentes de la contribución industrial; art. 193.
Penas.—V. Correcciones: Faltas: Multas.
Personal administrativo del impuesto de Aduanas; artículos 11 á 42.—V. Empleados.
Pertrechos de á bordo; art. 46.—De guerra; art. 199.
Pesadores; art. 24.
Pesas y medidas; art. 348.
Pescado fresco; arts. 80 y 203.
Peso bruto y peso adeudable; art. 66.
Piedras y ladrillos, etc.; art. 203.
Pieles; art. 207.
Pipería; arts. 117 y 119.
Placas de cobre para cajas de fuego; 2 Diciembre 1882.
Plomos argentíferos; art. 149.
Precios medios de las mercancías; 18 Diciembre 1882.
Premios.—V. Correcciones.
Prescripción de la responsabilidad del comercio, por los depósitos; art. 7.º
Primas por exportación de azúcar y construcción de buques; Ap. núm. 33; p. 484.
Primeras materias: derechos; 23 y 25 Julio 1883.
Procedencias directas; Arancel de 1882, disposición 11.
Procedimiento administrativo; art. 18.—Para el castigo de las faltas; arts. 266 á 274.
Procedimiento administrativo judicial; arts. 242 y 275 á 288.
Productos coloniales.—V. Géneros.
Productos farmacéuticos y químicos; art. 89.
Provisiones de á bordo; arts. 46, 56 y 186.
Puertos francos; art. 185 y Ap. núm. 17, p. 475; 18 Mayo 1863; 13 Noviembre 1880; Arancel de 1882, disposición 9.ª
Recargos.—V. Multas.
Recinto de las Aduanas; art. 245.
Reclamaciones; arts. 100 y 350.
Reconocimientos; arts. 265 y 351.—V. Descarga: Derecho: Depósitos: Cabotaje: Averías.
Recurso de apelación; art. 18.
Remos y duelas; art. 133.
Repertorio oficial para la aplicación del Arancel; páginas 376 á 385.
Resguardo; arts. 42, 210 y Ap. núm 7; p. 462.
Rey y Real familia (Efectos destinados al); art. 115.
Sacos; art. 119.
Sanidad.—V. Cuarentenas.
Seguros, art. 218.
Separación de empleados; 30 Setiembre 1884, arts. 42 á 44.
Servicio de vigilancia; arts. 41 y 42.
Sobordo de la carga; arts. 45 y 246, núm. 1.º
Solicitos; arts. 145 y 196.
Solicitudes para el cabotaje; art. 188.
Subasta.—V. Venta.
Subdirector primero de Aduanas; art. 15.
Tabaco; arts. 56, 116, 153, 267, 343 y Ap. núm. 9; 25 Marzo 1880.—V. Depósitos.
Taras: Arancel de 1882, disposición 6.ª
Tarifas consulares; 23 Julio 1883, art. 4.º
Tejidos; arts. 202 y 207.
Términos: su carácter y computación; art. 243.
Tornaguías; arts. 158 y 181.
Traducción.—V. Interpretación.
Tránsito; arts. 133 y 152 á 161.—Casos de responsabilidad; arts. 255, 256 y 258.—Por ferrocarriles; Ap. número 15.—Por Portugal; 28 Julio 1882; 21 Marzo 1884; 30 Diciembre id.
Trasbordo de mercancías; arts. 162 á 165 y 201.—Casos de responsabilidad; art. 259.
Traslación de empleados; 30 Setiembre 1884, arts. 39 y 40.
Tratado con Inglaterra; art. 141.—Con Portugal; artículo 161 y Ap. núm. 16.
Trigo; art. 137.
Ultramar; arts. 104 á 109, 129 y 262.
Vagones depósitos; art. 118.
Venta de mercancías; arts. 84, 174, 225 y 335 á 338.
Viajeros: Casos en que incurren en responsabilidad; art. 250.—V. Equipajes.
Vigilancia.—V. Servicio de...
Vinos; arts. 130 y 137; 12 Diciembre 1878.—Vagones que se emplean en su exportación; 26 Diciembre 1882.
Visado consular; art. 45.
Visitas de fondeo; arts. 49, 180 y 194.
Vistas de Aduanas; arts. 24, 26, 87 y 144.
Vituallas; art. 179.
Zonas; 6 Enero 1879.

RENTA DE ADUANAS EN ULTRAMAR. En la imposibilidad de comprender en este artículo todas las disposiciones relacionadas con el establecimiento, administración y cobranza de la renta de Aduanas en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, vamos á indicar por orden cronológico las más fundamentales, insertando literalmente la ley de 20 de Julio de 1882 sobre unificación de los derechos de Arancel en las Antillas, y comercio de cabotaje entre las mismas, la Península y Filipinas.

R. O. 19 Agosto 1864. *Instrucción para las Aduanas de Filipinas.*—Esta Real orden dispensó su aprobación, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, al proyecto de instrucción para las Aduanas de Filipinas, remitido por el superintendente delegado de Hacienda de esas islas (1).

Decretos de 16 Octubre 1870 y 29 Abril de 1874. *Aranceles de Filipinas.*—El primero de estos decretos mandó que comenzaran á regir los Aranceles unidos al mismo desde 1.º de Julio de 1871. En virtud del segundo se publicaron de

(1) *El art. 64 de esta instrucción, ha sido modificado por R. O. de 23 de Julio de* 1879. (Gac. 30 id.)

nuevo tales Aranceles modificados, mandando que empezaran á regir á los seis meses de publicado el decreto en la *Gaceta* de Madrid.

Ordenanzas de Aduanas de Puerto Rico de 18 Febrero 1872. Están divididas en cinco títulos, al final de los cuales tienen cuatro Apéndices. Se publicaron en las *Gacetas* de 19 á 29 de Abril de 1881.

R. O. 31 Julio 1879. *Mercancías extranjeras.*—Dispuso esta Real orden que á falta de justificación se consideraran extranjeras las mercancías que condujeran los buques y no constaran en su registro, cobrándose sobre ellas los correspondientes derechos, así como sobre las de procedencia nacional que no llegaran al puerto de su destino en los envases y con las marcas que tenían al ser despachadas de salida. (*Gac.* 9 *Agosto.*)

Ordenanzas de Aduanas de Cuba de 17 Diciembre 1880. Constan estas Ordenanzas, como las de Puerto Rico, de cinco títulos y cuatro Apéndices. Pueden verse en las *Gacetas* de 25 Agosto á 2 Setiembre 1880 (1).

Ley 20 Julio 1882.

Unificación de los derechos establecidos en los Aranceles de importación de las islas de Cuba y Puerto Rico, comercio de cabotaje entre aquellas islas, la Península y Filipinas desde 1.° de Julio de 1891, y derechos de las mercancías extranjeras, navegación y puerto.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se unificarán los derechos establecidos en los Aranceles de importación de las islas de Cuba y Puerto Rico, quedando subsistentes como derechos únicos los de la tercera columna de los Arancales que hoy rigen, sin perjuicio de las sucesivas alteraciones que produzca la rectificación periódica de las tablas de valores.

Art. 2.° La reforma de los Aranceles vigentes se verificará gradualmente en un período de diez años, rebajando los derechos marcados en las columnas primera y segunda, y el exceso ó diferencia que media entre los de las columnas tercera y cuarta en la escala que á continuación se expresa:

En 1.° de Julio de.....	1882 el	5 por 100.
	1883 el	5.
	1884 el	5.
	1885 el	10.
	1886 el	10.
	1887 el	10.
	1888 el	10.
	1889 el	15.
	1890 el	15.
	1891 el	15.
		100.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para aplicar desde luego los derechos de la tercera columna del Arancel vigente á los productos y procedencias de aquellas naciones que en debida forma otorguen á los productos y procedencias de las islas de Cuba y Puerto Rico por lo menos una rebaja equivalente en sus respectivos derechos ó recargos arancelarios.

(1) *El art.* 18 *de la ley de presupuestos de Cuba de* 5 *de Agosto de* **1886** *autorizó al Gobierno para modificar las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio y asegurar los intereses del Tesoro.*

Art. 4.° Desde el día 1.° de Julio de 1891, el comercio y la navegación entre los puertos de la Península, Filipinas, Cuba y Puerto Rico serán de cabotaje, ó sea con franquicia de derechos para las mercancías, producto y procedencia de cualquiera de dichos puertos, y estarán sujetos á las mismas reglas y prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas vigentes en la Península para el comercio y la navegación entre los puertos de ésta.

Art. 5.° Hasta que se establezca la franquicia de derechos arancelarios entre las dos Antillas, las mercancías nacionales que se acredite en forma haberlos adeudado en una de aquéllas, y sean después reexpedidas á otra, estarán sujetas sólo al pago del exceso que resulte entre los derechos de los respectivos Aranceles.

Art. 6.° Las mercancías extranjeras procedentes de los puertos de la Península y Filipinas, nacionalizadas mediante el pago de derechos, podrán introducirse por los puertos habilitados desde las provincias de Cuba y Puerto Rico, previa la justificación correspondiente, sin pago de nuevos derechos, excepto si fuese mayor el que corresponda satisfacer, y en este caso se abonará solamente la diferencia. Igual régimen se observará recíprocamente en las importaciones de esta clase de una á otra Antilla.

Art. 7.° Los buques que se dediquen á la conducción de mercancías ó pasajeros entre la Península y sus provincias de Ultramar, ó de una á otra provincia ultramarina, satisfarán en ellas por derechos de navegación y puerto los establecidos con arreglo al art. 21 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 en la Península para el comercio de primera clase, salvo la diferencia en el valor de la moneda.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar dictará las demás medidas necesarias para cumplimiento de esta ley. Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1882. —Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.» (*Gac.* 23 *Julio.*)

R. O. 28 Julio 1882. *Aranceles de Aduanas en* **Puerto Rico.**—Por esta Real orden se declara que S. M. el Rey ha aprobado el dictamen de la Comisión nombrada para informar sobre las modificaciones propuestas á los Aranceles de Aduanas de Puerto Rico, recomendando al gobernador de la isla que dicte disposiciones apremiantes para que se redacten los que han de regir ajustados á dicho dictamen; los cuales comenzarán á aplicarse desde su publicación en la *Gaceta* de la citada Antilla, y las partidas, disposiciones y notas elevando los derechos ó estableciendo restricciones, tres meses después. A continuación de la anterior Real orden publica el periódico oficial los Aranceles de Aduanas para la isla de Puerto Rico. (*Gac.* 3 *Agosto.*)

R. O. 26 Diciembre 1883. *Mercancías procedentes de los Estados Unidos.*—Derógase el artículo 5.° del R. D. de 12 Marzo 1867, en que se disponía que las mercancías procedentes de los Estados Unidos conducidas en bandera española, pagarían á su importación en Cuba los derechos señalados en el Arancel á las mismas mercancías en bandera extranjera. (*Gac.* 27 *Diciembre.*)

R. D. 5 Junio 1884. *Azúcares.*—Modificó las partidas del Arancel de exportación referen-

tes al adeudo de los azúcares. (*Gac.* 3 *Julio.*)

R. D. 25 Julio 1884. *Derechos de exportación en Cuba.*—Suprimió en la citada isla el recargo establecido sobre los derechos de exportación, fijó los que adeudarían los azúcares que se embarcasen en los puertos de la isla, admitió en pago del 50 por 100 billetes del Banco de la Habana y autorizó la concesión de demoras en el pago de los referidos derechos. (*Gac.* 29 *Julio.*)

Rs. Ds. 14 y 25 Agosto 1884. *Importación de vinos en Cuba y Puerto Rico.*—Suprimió el primero de estos decretos el derecho arancelario que pagaban á su introducción en Cuba los vinos ordinarios de producción nacional, procedencia directa y bandera nacional. (R. D. 14 Agosto 1884. —*Gac.* 17 *id.*) El segundo hizo idéntica declaración respecto de los que se introdujeran en Puerto Rico. (*Gac.* 30 *Agosto.*)

R. O. 27 Abril 1885. *Importación de ganados en* **Cuba.**—Restableció en todas las Aduanas de la isla la exacción de los derechos que el Arancel vigente marca para los ganados de todas clases que por ellas se importen. (*Gac.* 2 *Mayo.*)

R. O. 20 Julio 1885. *Importación en Cuba de tabaco de Puerto Rico y viceversa.*—Dispuso esta Real orden que de igual modo que es libre en Cuba el tabaco de Puerto Rico, lo sea en ésta el de aquella isla, suprimiendo los actuales derechos arancelarios; mandó abrir una información sobre las ventajas ó inconvenientes del estado legal vigente y dictó las reglas que habrán de observarse en el despacho de exportación para Cuba é importación en la Habana del tabaco puerto-riqueño. (*Gac.* 9 *Agosto.*)

Véanse los Apéndices de **1886 á 1887**, etc.

RENTAS ESTANCADAS: ESTANQUEROS. Bajo el nombre de rentas estancadas se comprenden los productos que rinde á favor del Tesoro la expendición de aquellos artículos cuya elaboración y venta monopoliza el Estado; tales son el tabaco y los efectos sellados. Antes constituían también parte de este ramo económico el azufre y la pólvora, la sal, y en tiempos más lejanos, algunos otros objetos cuyo producción y venta se ha declarado libre por diferentes disposiciones. La ley de 23 de Mayo de 1845 declaró en su art. 13 desestancado el azufre, la de 17 de Junio de 1864, la pólvora (V. Pólvora) y la de 14 16 de Junio de 1869, la sal (V. Sal). También estaba abocado el libre cultivo, elaboración y venta del tabaco, según el proyecto de ley de presupuestos para 1870-71; pero la disminución que de adoptarse semejante medida hubieran sufrido los ingresos del Tesoro, bastante mermados con la libertad concedida en la fabricación y expendición de la sal, han producido el resultado de que aún continúe monopolizando el Gobierno la producción y la venta, si bien ha arrendado temporalmente su monopolio á una empresa particular, por la ley de 22 de Abril de **1887**.

Como hemos indicado en Hacienda pública, hay en el Ministerio de Hacienda una *Dirección general de Rentas Estancadas*, que la constituyen las rentas de *tabacos*, *sello y timbre del Estado*, *loterías* y explotación de las salinas de Torrevieja en la provincia de Alicante. Tiene el ramo de Estancadas un personal numeroso en la Administración central, en las económicas de las provincias, en las subalternas de los partidos y en las expendedurías que están repartidas por todas las poblaciones y por los barrios de éstas cuando tienen mucho vecindario. Para vigilar el contrabando, además del personal administrativo había el Cuerpo especial del Resguardo de sales y prestaba sus auxilios la guardia civil. Hoy, desestancada la sal, no hay necesidad de este Cuerpo de Resguardo, y la vigilancia es ejercida por el de costas y fronteras y demás fuerzas auxiliares. Con respecto á las fianzas que deben prestar los guardaalmacenes, fieles y administradores subalternos, nos remitimos al artículo Fianzas, así como en lo relativo al nombramiento, ascenso, haberes de los empleados, etc., á Empleados públicos; á sus derechos pasivos, á Jubilaciones y á la persecución en general de defraudadores á Contrabando y además á Loterías, Sello y timbre del Estado, Tabaco y Hacienda pública. Aquí nos concretamos á reunir las disposiciones relativas á los

Estancos y estanqueros.

Antes de insertar las disposiciones más importantes que acerca de ellos rigen y hemos podido entresacar de las colecciones oficiales, debemos hacer algunas advertencias sobre sus principales atribuciones y deberes en el cargo, y sobre premios de expendición que les corresponden. Los estanqueros, suprimido el estanco de la sal, están ya sólo encargados de la venta de tabacos y de los efectos timbrados de toda especie, viniendo á estar obligados al surtido de las clases que se expendan en las respectivas localidades y á juicio de las Administraciones de que dependen cuando existen varias expendedurías en un mismo punto. Merecen en general la preferencia en el surtido las clases de tabacos de común consumo, y las de precios bajos de papel sellado, y de *pagos al Estado* en que se han refundido hoy los de multas, reintegros, etc., y los sellos de recibos de giro y de correos y telégrafos (hoy de comunicaciones). Tienen además la obligación los estanqueros de inquirir y denunciar las defraudaciones y prestar cuantos auxilios en materia de estancadas les reclaman las Aduanas.

Además de la vigilancia que ejercen las Administraciones sobre los estancos, les está encarga-

da también á los alcaldes de los pueblos donde no existen aquéllas, la más activa fiscalización, tanto acerca del surtido como de las faltas que cometan los estanqueros por no tener abiertos sus establecimientos á las horas marcadas (1), mal comportamiento con los compradores, etc.

El nombramiento de estanqueros que se hacía antes por los intendentes, y después unas veces por la Dirección, otras por los gobernadores y otras por los jefes de las Administraciones económicas, es hoy de la competencia de los delegados de Hacienda, conforme al reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 14 de Enero de **1886**, debiendo recaer en sujetos que reunan los requisitos exigidos por la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, y también por la ley de 3 de Julio de 1876, Real orden de 10 de Julio 1879, y decreto de 24 de Setiembre de 1874.—(V. EMPLEADOS PÚBLICOS) (2).

Los *premios* que por la *expendición de tabacos* les corresponden son los que aparecen en la orden de 14 de Junio de 1870 y *los de papel sellado* y demás efectos timbrados los que marca el reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Si fuéramos á insertar ó á hacer un extracto de todo cuanto se ha dictado por autoridades administrativas en materia de estancos, no bastaría este tomo, último de la presente obra. Así, pues, nos concretamos á consignar en este artículo las disposiciones que creemos deben ser conocidas, omitiendo las que no harían más que aumentar inútilmente la obra, y acaso producir confusión.

R. O. 10 Mayo 1850.

(HAC.) Se declaró que la facultad de nombrar estanqueros, que era de los intendentes, corresponde, desde la supresión de las Intendencias, á los gobernadores de provincia. (*C. L.*, *tomo* 50, *página* 73.)

R. O. 23 Diciembre 1857.

Escala de premios de expendición de tabacos.

(HAC.) «..S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.° de Enero próximo se haga el abono de premios de expendición de tabacos con arreglo á la escala siguiente: (No la insertamos porque hoy rige la publicada por *orden de 14 de Junio* 1870.)

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar Su Majestad:

1.° Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue, como la fracción que constituya el exceso no exceda de 100 reales.

2.° Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquéllos paguen su arrendamiento.

3.° Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteración recaiga la aprobación de esta Dirección general.

4.° Que no se establezca estanco alguno sin autorización de esa Dirección general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno; siendo en caso contrario responsables del pago los jefes que lo autoricen.

5.° y último. Que queden derogados todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendición de tabacos.—De Real orden, etc.» (*C. L.*, *tomo* 74, *pág.* 255.)

Circ. 28 Abril 1858.

(DIREC. GEN. DE RENTAS ESTANCADAS.) Se dirigió á las Administraciones del ramo y de ella tomamos lo correspondiente á tabacos y estancos que es como sigue:

.....

«TABACOS.—*Surtido.* En los primeros días de cada mes las Administraciones principales de Estancadas, excepto las de aquellos puntos en que hubiere establecidas fábricas de tabacos, harán á la Dirección el pedido de los que fueren necesarios para que en los almacenes de la capital haya existencias suficientes á cubrir los consumos de cuatro meses en toda la provincia.

Las Administraciones de las capitales en que hay establecidas fábricas de tabacos dirigirán directamente los pedidos á la fábrica.

Estados que han de acompañarse á los pedidos. —A los pedidos que se hagan á la Dirección ó á la fábrica, según corresponda, se ha de acompañar siempre estados expresivos:

1.° De los tabacos de cada clase existentes en almacenes en fin del mes anterior.

2.° De los que se conceptúan necesarios para cubrir los consumos de cuatro meses graduados por los obtenidos en el mes anterior.

Y 3.° De la diferencia entre cada una de aquellas partidas, cuyo resultado ha de ser el importe del pedido.

Responsabilidad en casos de falta de surtido.— Los administradores son responsables de las faltas de surtido que se originen, si por no hacer oportunamente los pedidos dejaren disminuir las existencias que, como repuesto para cuatro meses, deben mantenerse constantemente en los almacenes de la capital.

Las Administraciones de los partidos administrativos y las subalternas dirigirán sus pedidos, formados con sujeción á las reglas que se dejan expresadas, á la principal de la provincia. Si aquéllas se surtieren directamente de las fábricas, se remitirán los pedidos á la Dirección con la censura ó aprobación de la Administración

(1) *Las horas en que deben estar abiertos los estancos están determinadas en el art. 19, cap. IX de la instrucción de 16 de Abril de 1816, inserta en* HACIENDA PÚBLICA *y la circular de 28 de Abril de 1858, que lo está en este artículo.*

(2) *Arrendado al Banco de España en virtud de la ley de 22 de Abril de 1887 el monopolio de la fabricación y venta del tabaco, la empresa arrendataria puede según la base 10.ª tener todas las expendedurías que considere convenientes, aunque respetando las que actualmente existen; y nombra libremente conforme á la 17 los empleados que necesita para sus oficinas y dirección de labores,* respecto de dicho producto.

principal; pero si lo fueren de los almacenes de la capital, se efectuarán las remesas en los plazos marcados en la contrata vigente de conducciones.

Distribución de las existencias.—Las Administraciones principales deben cuidar de la distribución proporcionada de las existencias, tanto para evitar las faltas de surtido que pudieran causarse de una mala distribución, como la responsabilidad en que habrían de incurrir si por remesarse más de lo necesario para los consumos de tres meses á las Administraciones de partido y de dos á las subalternas se causaran en éstas alcances superiores á las fianzas que respectivamente tienen prestadas para responder del valor de los efectos, con sujeción á aquellas bases.

Estancos.—Los estancos de las capitales y de los demás pueblos de la provincia deberán estar surtidos en escala proporcional de todas las clases de tabacos que expenda la Hacienda para que en ningún caso deje de encontrar el consumidor los que desee adquirir para su consumo.

Horas en que según las estaciones deben estar abiertos los estancos.—En las capitales de provincia y cabezas de partido deberán estar abiertos desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche, durante los meses de Abril á Setiembre inclusives, y desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes.

Modo de presentar los tabacos á la venta.—Los tabacos se presentarán á la venta con la mayor curiosidad y aseo, y no se permitirá que se envuelvan más que en el papel ó envase con que se entregan por la Administración.

Supresión de los estancos innecesarios.—No habrá en cada provincia más número de estancos que el preciso para la comodidad de los consumidores. La Administración respectiva propondrá á esta Dirección la supresión de los que por ser innecesarios perjudiquen á los intereses de la Hacienda ó á los mismos estanqueros.

Establecimiento de nuevos estancos.—Para el establecimiento de nuevos estancos se ha de formar y remitir á esta Dirección expediente justificativo de su necesidad con arreglo á lo dispuesto en circular de 12 de Diciembre de 1838 y R. O. de 6 de Julio de 1852.

Que no se permita escoger los cigarros.—Los estancos han de estar muy vigilados para impedir que en ellos se escojan los cigarros mejor elaborados y de mejor vista. Los mazos se han de presentar á los consumidores, sin distinción alguna, en la misma forma que se reciban del almacén. A los estanqueros se les ha de inculcar que la atención y buen modo con el público es una de sus principales obligaciones.

Estancos que deben intervenirse.—Cuando la Administración dude del proceder de los estanqueros establecerá en los estancos por semanas ó quincenas interventores de su confianza para que presencien las ventas y tomen diariamente nota de los valores. Los que en totalidad resulten de todo el período de la intervención servirán para graduar en lo sucesivo los que correspondan, sin perjuicio de las demás disposiciones que convenga adoptar en vista de los resultados.

Nombramiento de estanqueros.—El nombramiento de los estanqueros corresponde á la Dirección general de Rentas estancadas con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 6 Agosto de 1857. Los estancos deben estar servidos por las personas nombradas para los mismos. Los estanqueros han de pagar al contado los efectos que saquen para la venta, y no tienen ningún derecho á indemnización por los tabacos que en su poder se inutilicen (1).

Estancos de los administradores subalternos de Rentas estancadas.—Los administradores subalternos de Rentas estancadas están facultados para abrir un estanco en los términos prevenidos por R. O. de 2 de Julio de 1852, á fin de que con su producto puedan atender á los gastos de correspondencia y de conducción de caudales.

Premios de expendición.—Los premios de expendición que han de abonarse á los estanqueros son los establecidos en la R. O. de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1857.

Almacenes.—Los almacenes de efectos estancados han de ser capaces y bien acondicionados para que los tabacos y demás efectos se conserven sin humedad. Los pesos para su recibo han de conservarse siempre limpios, y deben reconocerse cada seis meses por el fiel contraste para asegurarse de su buen estado.

Responsabilidad del guardaalmacén sobre los tabacos que se inutilicen.—El guardaalmacén es el responsable de cualquier desperfecto que sufran los tabacos que tenga á su cargo, y no tiene derecho á indemnización alguna por los que se inutilicen. Los tabacos deben salir del almacén por orden de antigüedad, y no se tendrá preferencia para facilitar los mejores á determinados estancos.

Formalidades para el recibo y entrega de los tabacos.—Respecto á las formalidades que han de observarse para el recibo y entrega de tabacos, así como sobre las obligaciones de los guardaalmacenes, se cumplirá lo prevenido en la Instrucción de 16 de Abril de 1816. (V. HACIENDA PÚBLICA.)

Estados mensuales de consumos que han de remitirse á la Dirección.—Antes del día 10 de cada mes se remitirán á esta Dirección general los estados mensuales de consumos de tabacos, redactados con sujeción á los modelos circulados por la misma, y bajo el epígrafe de observaciones que aquéllos contienen, se explicarán con claridad, si ocurrieren bajas de valores, las causas de éstas, expresándose si ha habido falta de surtido y por qué razón, ó si ha circulado contrabando por la provincia, en cuyo caso se manifestarán también las medidas adoptadas para aprehenderlo.

Tabacos de comiso y premio á los aprehensores.—Todos los tabacos procedentes de aprehensiones se remitirán por medio del contratista de conducciones á la fábrica más inmediata, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 22 de Febrero de este año, y según las clasificaciones de utilidad ó inutilidad que sobre aquélla recaigan, se harán los abonos de premios á los aprehensores en los términos prevenidos por Rs. Ords. de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842. (Véase sobre premios la O. 25 Junio 1870, inserta en TABACO y el artículo GUARDIA CIVIL.)

---

(1) *Hoy hacen el nombramiento los delegados de Hacienda.*

Subastas de envases.—Los envases de tabacos han de venderse en pública subasta, á excepción de los de las Administraciones, que hasta ahora los han devuelto á las fábricas, que continuarán devolviéndose.

Arrendamiento de localidades para oficinas y almacenes.—En los arrendamientos de las localidades necesarias para oficinas y almacenes de efectos estancados cuidarán las Administraciones principales que se cumpla lo prevenido en la circular de esta Dirección de 25 de Setiembre de 1854.

Repeso y recuento de tabacos y formación de inventarios en fin de cada año.—En fin de cada año se practicará el recuento y repeso de los tabacos existentes en los almacenes de las capitales, en las Administraciones de partido y subalternas y en las veredas y estancos de toda la provincia. También se hará un inventario de los envases, enseres y demás efectos de la Hacienda que se encuentren en dichos puntos. Los testimonios que se formen, se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuentas, bajo privación de empleo del escribano contraventor, á quien se hará saber así; advirtiéndose que se han de expresar también en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo, todo con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.° de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.»

También creemos del caso insertar los respectivo á los premios de expendición de *sellos de correos* por seguir vigentes los tipos.

«*Premios de expendición.*—Se abonará por premio de expendición 1 por 100 á los administradores subalternos de estancadas del producto de los que se expendan en todo el partido, y además el 3 por 100 de los que lo fueren en el estanco de su inmediato cargo;—2 por 100 á los expendedores en Madrid;—3 por 100 á los de las demás capitales de provincia;—4 por 100 á los de cabeza de partido y —5 por 100 á los demás del Reino (1).» *(C. L., t. 76, p. 125.)*

R. O. 9 Julio 1858.

Nombramientos: Pagos: Nuevos estancos.

(Hac.) «Enterada la Reina de lo expuesto por esa Dirección general sobre la conveniencia de que se la releve del cargo de nombrar los estanqueros que le fué conferido por R. O. de 6 de Agosto del año próximo pasado... se ha servido resolver...:

1.ª No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.ª Sobre la base del referido pago, se preferirá en los nombramientos:—Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.—Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.—Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras aun cuando no devenguen haberes pasivos.—Cuarto. A las madres, viudas é hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio. —Quinto. A las viudas de los estanqueros.—Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

3.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia, y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho días contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas, las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y después de asegurarse de quiénes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al gobernador de la provincia, con designación de los puntos más convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquéllos han de facilitar, y una relación nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán por conducto de los gobernadores á esa Dirección general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobación de ese Centro directivo, y los jefes que autoricen el pago, contraviendo aquella prevención, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan...» (*C. L., t. 77, p. 37.*)

Circ. 9 Julio 1864.

Previene la Dirección «que en lo sucesivo no se dé curso á ningún expediente en que se solicite la creación de estancos nuevos, pudiendo solamente constituirse, en concepto de interinos, aquellos que se considerasen necesarios en los baños, ferias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las órdenes de 10 y 20 de Mayo de 1858, dando cuenta á este Centro directivo de los que fuesen.» (*C. L., t. 92, p. 101.*)

Circ. 15 Octubre 1864.

Adoptando disposiciones para que no falte en los estancos el surtido de los efectos del ramo.

(Direc. gen. de Rent. estanc.) «...Este Centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperación, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los estanqueros y expendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptación en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á sa-

(1) *Véase la orden de 14 de Junio de 1870.*

tisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el *mínimum* de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administración principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben expender.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros y expendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro días en las capitales y el de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de Rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y expendedores, por los administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias, se fijará por los alcaldes.

4.ª En las expresadas capitales y pueblos en que hay administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y expendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán también visitados por el alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y expendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta por el correo más próximo al gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separación del estanquero ó expendedor.

7.ª Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de Rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los alcaldes y se dará cuenta al gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al administrador multa de 200 rs.; por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Dirección para acordar su cesantía.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instrucción, serán responsables los administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separación si hubiera méritos para ello...—Madrid 15 de Octubre de 1864.—Carlos Marfori.—Señor Gobernador de la provincia de...» *(C. L., t. 92, p. 871.)*

O. 14 Junio 1870.

(Hac.) Aprobó la siguiente

Tarifa DE LOS PREMIOS QUE DEBEN ABONARSE POR LA EXPENDICIÓN DE TABACOS DESDE 1.º DE JULIO DE 1870.

Para Madrid.

«Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.—De lo que exceda de 1.500 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de primera clase, excepto Madrid.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100. —De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.—De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

Para los demás estancos.

Hasta 25 pesetas exclusive de venta mensual, 13 céntimos de peseta diarios.—De 25 inclusive á 75 exclusive, 25 céntimos de peseta diarios.—De 75 id. á 150 id., 50 id. id.—De 150 id. á 250 idem, 75 id. id.—De 250 id. á 500 id., 75 id. y el $^1/_2$ por 100.—De 500 id. á 750 id., una peseta diaria y el 1 por 100.—De 750 id. á 1.250 idem, una peseta 25 céntimos diarios y el $^1/_2$ por 100. —De 1.250 á 2.000 id., una peseta 50 céntimos diarios y el $^1/_2$ por 100.—De 2.000 en adelante, una peseta 75 céntimos diarios y el $^1/_2$ por 100.—Madrid 14 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola (1).» *(Gac. 28 Junio.)*

O. 1.º Mayo 1873.

(Hac.) Dispone que las actas de recibos de remesas y repesos se autoricen, no por notario, sino por el secretario del Ayuntamiento. *(Boletín oficial de Cáceres, núm. 146.)*

Ley 3 Julio 1876.

Esta ley determinó la preferencia de los licenciados en los empleos subalternos. entre ellos los de *expendedores de tabaco*, etc. Está inserta en Ejército.

R. D. 1.º Enero 1879.

(Hac.) Se crea una Junta encargada de proponer las reformas oportunas en la administración de la renta del tabaco. *(Gac. 3 Enero.)*

R. O. 23 Setiembre 1880.

El servicio de estancos en las Provincias Vascongadas *se atempere á las disposiciones generales vigentes en las demás del Reino, con la limitación que se dice.*

(Hac.) «Visto el expediente instruído sobre la necesidad de normalizar la creación, restablecimiento y supresión de estancos en las Provincias Vascongadas en condiciones análogas á las disposiciones que rigen en las demás de la Monarquía:

Considerando que si al establecimiento del estanco del tabaco el Gobierno estimó conveniente adoptar por la situación excepcional que atravesaban dichas provincias, medidas especiales para facilitar el paso de uno á otro sistema armonizan-

(1) *Sobre premios de expendición de efectos timbrados, véase* Sello y timbre del Estado.

do tan encontrados inteseses, una vez terminadas aquellas circunstancias y siendo de suponer que con el trascurso del tiempo haya variado la situación de los industriales tabaqueros, interesa á la Administración pública promover los medios que mejor concurran á levantar las rentas del Estado, economizando al propio tiempo los gastos inútiles que causa tanta profusión de estancos que solamente sirve de perturbación y de peligros:

Considerando que los datos aducidos en este expediente comprueban esos asertos y determinan la necesidad de regularizar este servicio:

Considerando que, sin embargo, por más que así lo reclaman todas las conveniencias, al adoptar ese temperamento razones atendibles aconsejan que se respete, hasta donde posible sea, los derechos creados, acudiendo á los procedimientos que menos perjudiquen á los que fueron favorecidos por virtud de las concesiones del Gobierno:

Considerando que á este propósito parece justo que al derogarse las disposiciones especiales que vienen rigiendo y al ponerse en vigor las generales que en las demás provincias se hallan establecidas, su ejecución se limite, por ahora, á la provisión de los estancos que vaquen, y que al tratarse de establecer una nueva organización general después de un detenido estudio en el expediente que prepara ese Centro directivo sobre señalamiento de las expendedurías que definitivamente han de quedar en cada provincia, antes de acordar lo que sea procedente se oiga el ilustrado dictamen del general en jefe del ejército del Norte y de los gobernadores civiles de las tres Vascongadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido derogar las Reales órdenes de 1.° de Marzo y 17 de Abril de 1878 que se refieren á la creación y provisión de estancos en las Provincias Vascongadas, mandando que en lo sucesivo se atempere este servicio en todas sus partes á las disposiciones generales vigentes en las demás del Reino, si bien entendiéndose que al ponerlas en ejecución en las Vascongadas deberán limitarse á la provisión ó supresión de los estancos que vayan resultando vacantes, por cualquier causa que lo motive, hasta tanto que con presencia del expediente general que se tramita en esa Dirección, en el cual deberá oise el dictamen del general en jefe del ejército del Norte, de los gobernadores civiles y jefes económicos de las Provincias Vascongadas, se acuerde la nueva organización y las reformas que deban introducirse.—De Real orden, etc. Madrid 23 de Setiembre de 1880.—Cos Gayón.»

R. D. 16 Abril 1881

(Hac.) Se suprimieron las cuatro plazas de visitadores del Sello, creando dos de jefes de Negociado, visitadores de Rentas, etc. (*Gac.* 19 *Abril*)

Ley y Regl. 31 Diciembre 1881.

Se hallan insertos en Sello y timbre del Estado, y en el reglamento se establece todo lo relativo á la percepción de este impuesto, remesa y devolución de efectos, surtido y expendición, premios á los expendedores.

R. O. 8 Marzo 1885.

Prohibiendo celebrar contratos para asegurar los efectos estancados.

(Hac.) «El Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° Que se prohiba á los administradores depositarios y subalternos de Rentas Estancadas, así como á los demás funcionarios dependientes de este Ministerio, celebrar contratos para asegurar de incendios y otros siniestros los efectos estancados.

2.° Que los contratos que de dicha clase hayan celebrado antes de la publicación de esta Real orden aquellos empleados sin autorización de este Ministerio, no obligan á la Administración, pero se dejan á salvo los derechos que por dichos contratos tengan adquiridos los funcionarios que los concertaren y hayan reclamado á las empresas ó particulares contratantes la correspondiente indemnización por causa de siniestro.

3.° Que los aseguradores quedan obligados, bajo la multa de 500 pesetas, á dar aviso á la Administración de toda indemnización que otorguen á los asegurados ocho días antes de verificar el pago.

4.° Que los funcionarios que infringieren la prohibición contenida en la regla 1.ª que antecede perderán sus destinos.» (*Gac.* 21 *Marzo.*)

—V. Empleados: Hacienda pública: Renta de Aduanas: Sello y timbre: Tabacos.

REPARTIDOR-TASADOR DE PLEITOS. Funcionario que en el Tribunal Supremo y Audiencias tiene á su cargo el repartimiento de los negocios y la tasación de los derechos ó costas. Sobre los requisitos para el desempeño de este cargo, deberes, etc., consúltense en Justicia los arts. 15 y 84 á 94 del reglamento del Tribunal Supremo; los 25, 26 y 154 á 167 de las Ordenanzas de las Audiencias; la Real orden de 12 de Marzo de 1836; el art. 16 del reglamento de 1.° de Mayo de 1844; la R. O. de 18 de Mayo de 1863 y la de 15 de Enero de 1864, á más de las disposiciones que sobre repartimiento de negocios civiles se indican en el sumario de Enjuiciamiento civil.

REPARTIMIENTOS MUNICIPALES.— En el artículo Presupuestos municipales hemos insertado cuantas disposiciones tienen relación con el asunto objeto del presente, y dando aquí por reproducidas las indicaciones que hacemos en la p. 161 de este tomo, vamos á insertar una Real orden que establece doctrina sobre la cuota que corresponde á los vecinos en el repartimiento, y exención de que gozan los propietarios de colonias agrícolas, conforme á la ley de 3 de Junio de 1868, que puede verse en Baldíos. El caso es el siguiente:

D. José María Benjumea, vecino de Puebla de Cazalla, recurrió á la Comisión provincial de Se-

villa para que se reformara el repartimiento girado en dicho pueblo, atemperándose la Junta municipal á la base de los amillaramientos y al tipo establecido por la ley sobre la masa imponible. Estimada la alzada de Benjumea, y acordado que se le reintegrasen las sumas que indebidamente había satisfecho, apeló el Ayuntamiento al Gobierno, que de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, desestima el recurso por los fundamentos siguientes:

«Alégase, sin que lo rechace en absoluto la Corporación local, que el Sr. Benjumea, luego que se expuso al público el repartimiento, comisionó á una persona para que le informara de la cuota que le había correspondido y de las bases establecidas: mas el Ayuntamiento, negando al comisionado el concepto de contribuyente, dice en su informe que «era improcedente facilitar documentos á quien para sí no los necesitaba.» Mal se aviene esta opinión con el carácter de publicidad que la ley da á todas las operaciones de evaluación y repartimiento, las cuales, según el artículo 36 del reglamento citado, puede examinar cualquier vecino ó residente para denunciar las ocultaciones que se hubiesen cometido. Rechazar la ajena representación en esta materia sería establecer una excepción que en los actos más importantes de la vida no se acostumbra.....

Por lo que hace al fondo del asunto, la Sección halla en su lugar varios de los fundamentos del acuerdo apelado. De entre los conceptos contributivos que la Comisión rechaza, no cabe duda que fueron mal incluídos en repartimiento los ganados y las eras de trillar que se atribuyen al Sr. Benjumea.

Prescindiendo de si tales ganados son de los exceptuados en el núm. 3.°, art. 40, del reglamento de arbitrios, sobre lo cual no se aduce prueba alguna, la Sección entiende que no es lícito á la Administración tomar en cuenta para los repartimientos generales, tratándose de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, otros valores y utilidades que los especificados en los amillaramientos respectivos. Obedece á este principio el precepto del art. 6.° del decreto de 26 de Junio de 1874, antes anotado, donde se previno que en los arbitrios que utilizasen los Ayuntamientos no se exigiera al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que hubiese servido de base para el cupo del Tesoro.

Admitir mayor latitud en este punto, sobre ser opuesto á la letra y espíritu de semejante disposición, podría dar lugar á arbitrariedades é injusticias de gran trascendencia para la riqueza pública.

Verdad es que, dada la gran extensión de la ley municipal en punto á repartimientos, ninguna manifestación de riqueza se libra de tributo; pero cuando la riqueza es conocida y hay datos oficiales á que atenerse, es muy aventurado apoyarse en cálculos y suposiciones falibles, que pugnan con los principios de buena administración...

Resta, por último, examinar lo relativo á la cuota exigida por los olivares. La ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 exceptúo por tiempo determinado de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería á esa y otras plantaciones, las cuales, carecen por lo mismo de base para el Tesoro y consiguientemente para el repartimiento municipal.

La Junta de Puebla de Cazalla creyó, no obstante, atendido el estado de desarrollo de los nuevos olivares del Sr. Benjumea, que debía imputarles alguna utilidad, sin reparar que se contrariaban los fines de la ley, que dispensó marcada protección á esta y otras especies arbóreas. Preciso es convenir, sin embargo, que las tierras donde se hacen plantaciones son susceptibles, y así acontece en la práctica, de otros géneros de productos, respecto de los cuales puede pagarse contribución al Tesoro. Hay entonces verdadera base sobre que girar los repartimientos; por lo que, si se hallaran en ese caso las propiedades del Sr. Benjumea, estaría justificada la imposición del arbitrio sola y exclusivamente por las siembras y plantaciones combinadas con el olivar.

En condiciones análogas se hallaban las colonias, á las que, no obstante las exenciones otorgadas por la ley de 3 de Junio de 1868, se les sujetó al impuesto municipal por resolución dictada en 24 de Mayo del presente año (1), de conformidad con lo consultado por esta Sección con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz, en que se determinó que la cuota que se impusiera á D. Juan Valeriano Ontoria se ajustase á lo que las tierras donde había establecida una granja, pagaban por contribución directa el año anterior á su construcción.

Opina, por tanto, la Sección, que debe desestimarse el presente recurso, sin perjuicio de lo que corresponda tributar á D. José María Benjumea por los productos que, independientemente de los que rindan los olivares, obtengan de las tierras en que se hallen plantadas.» Y así se resuelve. (R. O. 30 Noviembre 1875.—*Gaceta* 5 *Enero* 1876.)

—V. Ayuntamientos: Cargas vecinales: Contribución territorial: Presupuestos municipales.

REPETICIÓN. El derecho que compete á alguno para pedir lo indebidamente pagado, ó lo que ha tenido que pagar por otro.—V. Pago de lo indebido.

REPLICA. Trámite judicial. Tratan de él los arts. 546 á 549 de la ley de *Enj. civil*, t. IV, página 516. En lo contencioso-administrativo, véanse los arts. 90 á 94 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 y el 36 del de 1.° de Octubre de 1845, (tomo 6.°, págs. 670 y 678.)

REPOSICIÓN. Recurso ante el mismo juez que dicta una providencia, pidiendo que la reponga ó reforme *por contrario imperio*. Consúltense los artículos Enjuiciamiento civil y Jurisdicción contencioso-administrativa.

REPRENSIÓN. La reprensión cuando es pública es pena correccional, y el condenado á ella, según el art. 117 del Código, la recibirá per-

(1) *No conocemos la resolución que se cita, pues no se ha publicado en la* Gaceta *ni en las colecciones oficiales.*

sonalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta. La reprensión privada tiene el carácter de pena leve y se verifica á presencia del secretario y á puerta cerrada.—V. Código penal: Enjuiciamiento criminal.

REPRESENTACIÓN. Contrayéndonos á la materia de sucesiones, es el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ha muerto.—V. Sucesiones.

REPÚBLICA. Forma de gobierno, en la cual el que desempeña el mando supremo no le ejerce vitaliciamente ni por derecho hereditario, siendo además responsable de sus actos. Este sistema de gobierno no es incompatible con el despotismo, que en ese modo de organización del poder social, toma el nombre de *demagogia*.

La república, como institución política, no se conoció prácticamente en España hasta el día 11 de Febrero de 1873, en que fué proclamada por las Cortes á consecuencia de la renuncia que hizo don Amadeo de Saboya de la Corona de España. A partir de la indicada fecha, vino rigiendo los destinos de la Nación un gobierno republicano, hasta que D. Alfonso XII fué aclamado Rey en 30 de Diciembre de 1874.—V. Abdicación: Constitución política: Monarquía.

REPUDIO. Es el acto por el cual el marido se separa de su mujer sin contar con la voluntad de ésta, quedando libre para contraer nuevo matrimonio. Entre los judíos estaba tolerado el repudio, pero ni nuestras leyes, ni nuestras costumbres le aceptan, con tanto más motivo, cuanto que ni aun el mutuo disenso de los esposos es bastante para romper el vínculo conyugal.—V. Divorcio: Matrimonio.

REQUERIMIENTO. Intimación, aviso ó noticia que se pasa á uno, haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública.—V. Citación: Emplazamiento, y consúltense, principalmente, los arts. 6.°, 270, 275 y 276 de la ley de Enj. civil, los 126 y 127 de la ley hipotecaria, con el 103 del reglamento para su ejecución.

REQUISA. Con este nombre se conocen las visitas de inspección ó de reconocimiento que hacen diariamente, y más bien de noche, los carceleros ó encargados de las prisiones á los departamentos de los presos.

Con el mismo nombre se designa también el acto por medio del cual los Gobiernos reclutan, requisan ó se apoderan de los caballos, y aun mulos útiles, para proveer á las necesidades de las fuerzas militares, sobre todo en tiempo de guerra. —V. Ejército: Servicio militar: Presidios.

REQUISITORIA. Acerca de esta diligencia de policía y procedimiento, que tiene por objeto la busca y captura de reos ausentes ó prófugos, la antigua legislación recopilada ha sido sustituída por la ley de *Enj. criminal*. Consúltense principalmente los arts. 512 á 514, y 835 á 838 de dicha ley. (Tomo IV, págs. 793 y 821.)

RESACA. Dase este nombre á la nueva letra que el portador de una de cambio, no pagada, pero protestada, gira contra el librador ó los endosantes, para reembolsarse de su importe y daños. Véase lo prescrito en los arts. 527 á 530 del nuevo Código de Comercio.

RESARCIMIENTO. Sobre resarcimiento é indemnización de daños y perjuicios, véanse los artículos Daños, así como Indemnización de perjuicios.

RESCISION. Ya dejamos definida en otro lugar la rescisión, que no debe confundirse, por más que haya analogía entre ellas, ni con la nulidad, ni con la resolución; y de tal modo, que las leyes relativas á la rescisión de los contratos no son aplicables á los pleitos sobre nulidad de los mismos.—V. Acción rescisoria: Compraventa: Contratos: Hipotecas: Lesión: Restitución in integrum.

RESCRIPTO. En el antiguo lenguaje jurídico originado en el Derecho romano, se llamaba rescripto á la orden ó mandato del príncipe expedido *motu propio* ó á solicitud de parte. Por lo que al derecho canónico en particular respecta, véase el artículo Bulas, tomo I, p. 1.099.

RESERVACIÓN DE BIENES.—V. Bienes reservables: Hipotecas: Particiones de herencias: Sucesiones.

RESERVA DE DERECHOS. Las reservas que ordinariamente se consignan en las ejecutorias no otorgan derecho alguno eficaz, respecto al punto de que son objeto, á aquel á cuyo favor se declaran. Veamos la jurisprudencia del T. S.:

JURISPRUDENCIA.

I. Cuando la sentencia deja expedita á un litigante su acción para ejecutarla con arreglo á las leyes, no puede interponerse contra ella el recurso de casación. (Sala 3.ª, sent. 20 Febrero 1878.—*Gac.* 18 *Mayo*, *p.* 31.)

II. Las reservas de derecho que se hacen en los fallos no dan ni quitan derecho alguno. (Sent. 17 Mayo 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II*, *p.* 210.)

III. «Así como las reservas que ordinariamente se consignan en las ejecutorias no dan derecho alguno eficaz respecto al punto de que son objeto, su omisión tampoco lo quita á aquel á quien asista para reclamarlo; y por lo tanto, ni en uno ni en otro caso pueden ser objeto de casación.» (Sala 1.ª, sent. 10 Junio 1879, considerando 5.°—*Gac.* 2 *Agosto*, *p.* 50.)

—Ver en Enjuiciamiento civil la nota al art. 359, al fin.

RESERVAS DEL EJERCITO.—V. Ejército: Servicio militar.

RESERVAS CANÓNICAS. En la ciencia canónica se llaman reservas aquellos derechos menos esenciales que, siendo originariamente propios del Romano Pontífice, han venido ejercitándose por los obispos ú otras autoridades eclesiásticas, hasta que el Papa se ha atribuído nuevamente su conocimiento. — V. Concordatos: Obispo: Papa.

RESGUARDOS. Bajo este nombre se comprenden las fuerzas especialmente destinadas á la persecución del contrabando y defraudación de los derechos de consumos, de las Rentas estancadas y de Aduanas.

RESGUARDO DE CONSUMOS. La persecución del contrabando y defraudación de los derechos de consumo, que estaba encomendada al Cuerpo de carabineros, se encargó por virtud del R. D. de 22 de Marzo de 1867 al Resguardo especial creado por el mismo, bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda y se regía por el reglamento aprobado con igual fecha. Su personal en cada localidad constaba de un visitador y los tenientes, cabos, dependientes y matronas necesarios que reuniesen las condiciones que expresaba dicha disposición, y su servicio se dividía en servicio de registro, en fielatos, muelles, ferrocarriles y mataderos, servicio de contrarregistro, servicio en casetas y depósitos administrativos y servicio de tránsitos. Suprimida la contribución de consumos en 1868, lo fué igualmente el personal del Resguardo por decreto de 12 de Octubre del mismo año; y restablecida de nuevo en 1875, debe consultarse acerca de su Resguardo el reglamento especial de 29 de Setiembre de 1885, creado en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 16 de Junio del mismo año.—V. Contribución de consumos.

RESGUARDO DE RENTAS ESTANCADAS. Se llamó Resguardo especial de sales y fué creado y organizado, según se encontraba al publicarse la ley del desestanco de la sal, por el R. D. de 26 de Abril de 1858. Atendía especialmente, con su personal de comandantes, sargentos, cabos y dependientes, á vigilar el contrabando y defraudación en las fábricas y depósitos de sales, servicio también encomendado antes al Cuerpo de carabineros. No existiendo ya el motivo principal de su creación, este Cuerpo ha dejado de existir.

RESGUARDOS MARÍTIMO Y TERRESTRE. Es el *Resguardo marítimo* un instituto dependiente de la Armada nacional. Tiene por objeto vigilar por medio de los buques guardacostas, éstas y el mar territorial; celar su respeto é inviolabilidad, según prescriben los tratados en particular y en general el derecho marítimo; perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegación y pesca. Con respecto á la persecución del contrabando marítimo y organización del servicio de guardacostas y del mar territorial ó aguas jurisdiccionales, habremos de atenernos á lo dispuesto en el Apéndice 7.° de las Ordenanzas y al D. de 18 de Enero de 1869.

El *Resguardo terrestre* le constituye el Cuerpo de carabineros, que es la fuerza organizada militarmente bajo la dirección de una Inspección general, cuyo objeto es evitar y perseguir el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes. Se halla distribuído el Cuerpo de carabineros en seis distritos, que son: Pamplona, Barcelona, Valencia, Sevilla, Madrid y la Coruña, y los distritos se dividen en Comandancias, que son en número de treinta y una. Depende el Cuerpo, en cuanto á su organización y disciplina, del Ministerio de la Guerra y en lo que afecta al servicio especial que le está encomendado, es su jefe el Ministro de Hacienda. De aquí la doble legislación á que está sujeto, pues se rige para la parte militar por el reglamento de 15 de Julio de 1860, y para la administrativa por los de 31 de Enero de 1854 y 25 del mismo mes de 1866, no publicado, y otra multitud de disposiciones; siendo de advertir que, por punto general, no son aplicables al Cuerpo de carabineros las de carácter general que se dictan para las otras armas y cuerpos del ejército; pues el carácter especial del que nos ocupa es causa de que se rija más bien por disposiciones especiales. Tal es la razón que tenemos para publicar á continuación, ora á la letra, ora en extracto, aquéllas cuyo conocimiento puede interesar más á nuestros lectores:

R. D. 9 Marzo 1829.

(*Extracto.*) Determinó el establecimiento y organización del Cuerpo de carabineros de costas y fronteras. (*C. L.*, *t.* 14, *p.* 73.)

R. D. 25 Noviembre 1834.

(*Extracto.*) Se refundió en uno los dos Cuerpos del Resguardo terrestre, con la denominación de Cuerpo de carabineros de Hacienda. (*C. L.*, *t.* 19, *p.* 455.)

O. 16 Junio 1842.

Los oficiales sólo usen la graduación que les compete.

(Guerra.) «Habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la controversia ocurrida entre el comandante general de Cádiz y el comandante de carabineros de Hacienda pública de

la misma plaza, que pretende usar el distintivo de coronel de ejército, y oída también la Junta general de inspectores, se ha servido S. A. resolver: Que dicho comandante de carabineros no use aquella divisa de coronel, pues no presenta Real despacho que le autorice á ello. Que los oficiales de carabineros no lleven otras graduaciones que las que por sus empleos les competen. Y que aquellos que las tengan superiores personalmente no las usen sino con el uniforme de retirados.—De orden de S. A., etc.—Madrid 16 de Junio de 1842.» (*C. L.*, *t.* 28, *p.* 282.)

Circ. de la Insp. 3 Mayo 1847.

Los carabineros no sean conducidos á la cárcel pública.

(*Extracto.*) «La habitud subsistente de que por cualquier delito que cometa un carabinero haya de ser conducido á la cárcel pública es necesario que desaparezca. Por lo tanto, prevengo á V. que de modo alguno ponga en dichos establecimientos á los carabineros, como no sea en caso urgente y en pueblo que no haya otro local á propósito y sea necesario asegurar la persona del delincuente, pero aun esto en calidad de detención...» También se dispone se establezca en la capital con este objeto un cuartelillo seguro. (*C. L.*, *t.* 41, *p.* 18.)

Circ. de la Insp. 17 Febrero 1848.

(*Extracto.*) Dispuso que los jefes y oficiales al retirarse del servicio tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilación, justificando hallarse en edad que no baje de cincuenta años, ó haciendo constar su absoluta imposibilidad para continuar en el servicio activo. (*C. L.*, *t.* 43, *p.* 97.)

R. O. 15 Mayo 1848.

Dependencia del Cuerpo de carabineros.

(Hac.) «Artículo 1.° El Cuerpo de carabineros del Reino dependerá del Ministerio de la Guerra en su organización y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga relación al servicio. Cada uno de estos Ministerios formará el reglamento concerniente á la parte que les corresponda.

Art. 2.° Tendrá este Cuerpo por exclusivo objeto el resguardo de las rentas públicas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y de sus delegados en las provincias, destinándose toda su fuerza á cubrir una sola línea en las costas y fronteras del Reino.» (*C. L.*, *t.* 44, *p.* id.)

R. O. 16 Julio 1850.

Atribuciones sobre reconocimientos.

(Hac.) *Extracto.*—Dispone que «la fuerza de carabineros destinada al servicio interior ó exterior de una Aduana está obligada á obedecer en lo relativo á dicho servicio las prevenciones del administrador, el cual responderá de ellas ante sus respectivos superiores.»

Que éste determine el local en que hayan de hacerse los reconocimientos, y se considera como parte de la Aduana aun cuando esté fuera del edificio de ella.

Que las denuncias de los efectos sólo tendrán lugar antes de haberse presentado éstos en dichos puntos ó después de haber salido de ellos, y siempre deben ser firmadas y bajo la responsabilidad que contrae el denunciador.

Que «el resguardo no podrá proceder por sí al reconocimiento por sospechas de fraude ó contrabando de ningún bulto cerrado, sino que lo presentará en la Administración de Rentas del pueblo inmediato al lugar de la detención.» (*C. L.*, *t.* 50, *p.* 615.)

R. O. 6 Abril 1852.

Que obedezcan las órdenes de los gobernadores.

(Hac.) «...S. M. ha tenido á bien mandar que esa Inspección general prevenga á los jefes de las Comandancias de carabineros obedezcan y cumplan las disposiciones que los gobernadores adopten, así respecto á la custodia de caudales, como en lo relativo á cualquier otro servicio extraordinario que la urgencia de las circunstancias exija, si bien dichas autoridades deberán cuidar de distraer lo menos posible del objeto principal de su institución á la fuerza de carabineros.» (*C. L.*, *t.* 55, *p.* 603.)

R. O. 22 Junio 1852.

Más sobre subordinación á los gobernadores.

(Hac.) «...S. M. se ha servido declarar que el Cuerpo de carabineros del Reino, depende inmediatamente, en lo concerniente al servicio de su instituto, de los gobernadores de provincia y no de ningún otro empleado de Hacienda.» (*Colección Legislativa*, *tomo* 56, *pág.* 229.)

R. D. 31 Enero 1854.

Reglamento del Cuerpo de carabineros: supresión del de aduaneros de sales y otros.

(Hac.) «Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos el Cuerpo de aduaneros, el Resguardo especial de sales y las rondas volantes de Cataluña, conocidas con el nombre de parrots.

Art. 2.° El servicio que prestaban estos Cuerpos para la represión del contrabando y fraude se hará en lo sucesivo por el de carabineros del Reino.

Art. 3.° Tendrá este Cuerpo un aumento de 3.680 hombres en el personal de infantería para atender á los servicios de su instituto y á la creación de los torreros de costas, acordada en Real orden de 4 de Octubre de 1851 (1). Los individuos que componen en la actualidad los Cuerpos suprimidos por el art. 1.° de este decreto, quedan refundidos en el de carabineros, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en su reglamento y deseen continuar en el mismo.

Art. 4.° El Cuerpo de carabineros del Reino depende del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organización personal y material y disciplina, y del de Hacienda en todo lo concerniente al servicio especial para que fué instituído y al percibo de haberes.

Art. 5.° Los individuos del Cuerpo de carabineros serán sin embargo juzgados por los Tribunales de Hacienda en los delitos de contrabando y defraudación. El Ministro de Hacienda ó los gobernadores de provincia á quienes delegue sus facultades en las instrucciones, podrán también suspenderlos del servicio cuando falten á su de-

(1) *No está en la Colección Legislativa.*

ber en el cumplimiento de las obligaciones especiales que les impongan los reglamentos de Hacienda.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda dictará reglamentos é instrucciones convenientes para determinar la forma en que el Cuerpo de carabineros ha de prestar su servicio en el interior del Reino y en las fronteras, en las fábricas de sales, en los espumeros, en las Aduanas, muelles, bahías y puertos.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia podrán disponer de fuerza de carabineros para la conservación del orden público cuando las circunstancias lo requieran.—Dado en Palacio á 31 de Enero de 1854.» (*C. L., tomo* 61, *pág.* 135.)

Reglamento QUE S. M. LA REINA SE HA DIGNADO APROBAR PARA EL SERVICIO DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto y dependencia de la institución.*

Artículo 1.° El Cuerpo de carabineros del Reino es una fuerza organizada militarmente bajo la dirección de una Inspección general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes, y vigilar las fábricas de sal, sea cualquiera el punto en que estén situadas.

Art. 2.° El Cuerpo de carabineros depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organización, disciplina y material.

2.° Del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado y al percibo de los haberes.

3.° De la autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.° La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.° El Ministerio de Hacienda comunicará directamente al inspector general y á los jefes que de él dependan, las órdenes relativas al servicio que debe prestar el Cuerpo de carabineros.

Art. 5.° (1). El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones y de la mitad de su sueldo á cualquiera jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspensión al inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes.

En caso necesario, el propio Ministerio pasará la comunicación oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separación del jefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida, según la gravedad del caso.

Art. 6.° Podrá asimismo proponer el Ministerio de Hacienda al de la Guerra la traslación de cualquiera jefe ó subalterno desde una provincia á otra, siempre que así lo exija el bien del servicio, y por el último de dichos Ministerios se comunicarán directamente al inspector general las órdenes para su cumplimiento.

Art. 7.° El inspector general del Cuerpo de carabineros del Reino, así como el director general de Aduanas y Aranceles, adoptarán por sí las medidas que juzguen oportunas, siempre que estén en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 8.° La fuerza de carabineros del Reino se distribuirá en toda la extensión de las provincias de costas y fronteras de la Península é islas adyacentes, según y en la forma que se determinó en Rs. Ds. de 14 de Junio de 1850, y 30 de Marzo de 1852.

Art. 9.° De la fuerza de carabineros se destinará la que se considere necesaria para la vigilancia de las salinas, sea cualquiera el punto del Reino é islas adyacentes en que estén situadas.

Art. 10. La distribución de la fuerza de carabineros por provincias, y número de individuos que han de destinarse á las salinas, se propondrá por el inspector al Ministerio de Hacienda para su aprobación ó rectificación.

Art. 11. Una vez aprobada la distribución no podrá alterarse sin que lo acuerde el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases: fijos y movibles. El gobernador de la provincia, oído el parecer de los administradores de Hacienda pública y Aduanas, así como el del jefe del distrito y comandancia, propondrá los puntos donde deben establecerse los fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oído el inspector general del Cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda. Los puestos movibles los establecerá el gobernador á propuesta del jefe de la Comandancia, oyendo para ello á los referidos administradores.

El inspector general del Cuerpo determinará el relevo de los puestos fijos y movibles dentro de cada Comandancia con la frecuencia que considere conveniente, procurando que ningún oficial ni individuo de tropa se estacione más de tres meses en punto determinado.

Art. 13. El gobernador de la provincia podrá prevenir al comandante de carabineros destine una parte de fuerza situada en puesto fijo para que cubra un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrá mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecución del servicio.

Art. 14. Los gobernadores de provincia podrán suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier jefe ó subalterno de la fuerza de carabineros cuando por su apatía ú otra causa se entorpezca el servicio á que están destinados, dando conocimiento de la suspensión al Ministerio de Hacienda y al inspector general del Cuerpo, á quien se pasarán las diligencias que se instruyan ó los datos en que se funde aquella medida.

Art. 15. Los administradores de Aduanas y Hacienda pública, bajo su responsabilidad, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, dando cuenta instantánea al gobernador.

Art. 16. Ninguna autoridad ni funcionario

(1) *Insertamos el art.* 5.° *tal como ha quedado redactado su párrafo primero en virtud de la modificación introducida en el mismo por orden de* 11 *de Enero de* 1870.

público podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno al servicio especial de sus oficinas, ó al suyo particular, á ningún individuo del Cuerpo de carabineros.

Art. 17. Los gobernadores de provincia presidirán la junta mensual, que han de celebrar con asistencia de los administradores de Hacienda pública y Aduanas y el comandante de carabineros; y en ella conferenciarán sobre el servicio hecho por los carabineros en el mes anterior, y resultados obtenidos en los valores de las rentas, levantando acta con las observaciones que les sugiera su celo, de la cual remitirán copia al Ministerio de Hacienda y á la Inspección general de carabineros.

CAP. II.—*Obligaciones de los carabineros.*

Art. 18. Todo individuo del Cuerpo de carabineros está obligado á obedecer y auxiliar al gobernador de la provincia y á los administradores de Hacienda pública y Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la autoridad y funcionarios expresados.

Art. 19. Cuando alguna autoridad de las que los individuos del Cuerpo de carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposición que éstos conceptuaren improcedente, la cumplirán, sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda, pudiendo no obstante significarlo antes en el caso de que no se atrase el servicio á que fueron destinados, para la providencia de remedio que resulte procedente.

Art. 20. Todo individuo del Cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presunción de la existencia de géneros de fraude y contrabando, ó de que va á verificarse su introducción, está obligado á dar el oportuno aviso á su jefe inmediato; y cuando la noticia llegue al jefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilación á la autoridad más próxima de Hacienda.

Art. 21 (1). La fuerza de carabineros podrá traspasar el territorio de otra: 1.° Cuando convenga para la aprehensión de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza más inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que sea posible; ó cuando reciba una confidencia que dé las mayores probabilidades de un buen resultado y no sea posible por medio alguno dar conocimiento al jefe del punto por que hayan de pasar los géneros ó efectos; pero teniendo cuidado en este caso de no dejar desatendido su puesto.

2.° Cuando recibiere orden de la autoridad competente para el reconocimiento de algún edificio ó finca rústica cercada que se halle fuera de la zona.

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza más inmediata para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los jefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos extranjeros, y las de prohibida exportación ó sujetas á altos derechos, á no ser que el trasporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25. Los oficiales, en el distrito de su demarcación, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudación, enviando en seguida á las autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formación de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehensión de contrabando, dar parte instantáneamente al jefe de la Comandancia, expresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El jefe de la Comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al gobernador de la provincia.

CAP. III.—*Servicio de los carabineros en las Aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.*

Art. 27. La fuerza que se destine al servicio de las Aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías, obedecerá las órdenes del administrador de Aduanas respectivo.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instrucción de Aduanas y Aranceles de 5 de Marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El oficial de carabineros del punto en que esté situada la Aduana, y en la capital el jefe de la Comandancia, presenciarán de oficio, como delegados del gobernador, los reconocimientos, adeudos y demás operaciones de la Aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atención del administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio, dará parte á aquella autoridad para la providencia que corresponda.

Art. 30. En ningún caso podrá el jefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de Aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se extraigan ni retiren por los dueños, consignatarios ó sus agentes, aun después de despachadas si no acreditan documentalmente haber satisfecho el adeudo, sin más excepción que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31. En el caso de que el comandante ó jefe de carabineros del punto en que está la Aduana tuviese confidencia ó sospecha de que

(1) *Insertamos este artículo conforme á la redacción que se le dió por R. O. de 9 de Abril de 1861.*

cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bultos con el fin de defraudar á la Hacienda, reclamará del administrador que se pese, precinte y selle en el acto, debiendo en consecuencia citarse al expresado jefe para que concurra al reconocimiento el día en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el jefe ú oficial de carabineros una parte como los demás funcionarios que asistan de oficio.

CAP. IV.—*Servicio de los carabineros en las salinas.*

Art. 32. La fuerza de carabineros que se destine á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deben desempeñar.

Art. 33. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones, una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y espumeros inmediatos, y la segunda reconocerá con frecuencia los salobrales que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34. El administrador ó jefe de la fábrica podrá ocupar á los carabineros en la destrucción de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilización uno ó más individuos para su custodia. Cuando ocurran estos trabajos se les facilitarán espuertas, palas y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAP. V.—*Prevenciones generales.*

Art. 35. Se prohibe á los individuos del Cuerpo de carabineros:

1.° Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.° Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna por tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.

3.° Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.—Madrid 31 de Enero de 1854.» (*C. L.*, *t.* 61, *p.* 139.)

R. O. 9 Abril 1861.

Dispuso que el art. 21, núm. 1.° del reglamento anterior, quedara redactado en la forma en que queda inserto.

R. O. 12 Enero 1864.

Conocimiento en el quebrantamiento de consigna y la connivencia en el contrabando: Declaración del desafuero.

(Guerra.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido con motivo de una competencia entre el Juzgado especial de Hacienda de la ciudad de Málaga y el de la Capitanía general de Granada á consecuencia de una causa criminal instruída por la jurisdicción militar contra un jefe y varios carabineros por connivencia en un alijo de contrabando... S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que constituyendo la connivencia un delito especial, principal, corresponde su conocimiento á la jurisdicción de Hacienda, con arreglo á la legislación vigente.

2.° Que la declaración previa del desafuero en los delitos de fraude para someter á ella á los carabineros culpables del mismo, y consignada en el art. 96 del reglamento militar del Cuerpo de carabineros publicado en 1856, aun cuando sea por delitos de fraude, queda derogada, toda vez que su supresión no afecta inmediata y directamente al fuero completo de Guerra de que gozan sus individuos.

3.° Que atendido el doble carácter del enunciado Cuerpo de carabineros militar y administrativo, y por lo tanto la dualidad de deberes y de responsabilidades á que están sometidos; la necesidad de conservar la disciplina; la separación que puede hacerse de los actos sucesivos en la comisión de un delito; la de pertenecer ambos á distintas jurisdicciones; la conveniencia de evitar que ninguno quede impune, y la consideración de que estimándolos separadamente, ni se turba el orden de las jurisdicciones ni se divide la continencia de la causa, connivencia y el quebrantamiento de la consigna por los carabineros, cuando tengan por objeto la perpetración del delito de contrabando, son dos hechos punibles que constituyen dos delitos separados y distintos.

Y 4.° Que en vista de lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1845 (1), con el fin de evitar conflictos jurisdiccionales, deben formarse en semejantes casos dos sumarias distintas por cada una de las jurisdicciones de Guerra y Hacienda; la una en calificación de la conducta militar de los carabineros para la averiguación y castigo del quebrantamiento de la consigna, y la otra por la jurisdicción de Hacienda por delito de connivencia, considerándose al culpable como militar y como agente de la administración, remitiéndose al efecto á ambos Juzgados los respectivos testimonios.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Enero de 1864.—Señor...» (*C. L.*, *tomo* 91, *p.* 25.)

R. D. 26 Setiembre 1865.

Dividiendo el Cuerpo de carabineros en dos secciones, de carabineros del Reino una, y de carabineros veteranos la otra.

(Hac.) «Artículo 1.° El Cuerpo de carabineros del Reino se dividirá en dos secciones, denominándose la una *carabineros del Reino*, y la otra *carabineros veteranos*.

Art. 2.° Los carabineros del Reino ejercerán la vigilancia de las costas y fronteras en la forma prevenida por la legislación vigente. La sección de carabineros veteranos se compondrá de los individuos del Cuerpo de carabineros que tengan mejores notas, y prestará exclusivamente el servicio especial á que se le destina en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, en los fielatos, puertas y portillos, en el recinto de Aduanas terrestres y marítimas, y en los radios de las poblaciones en que la Hacienda pública administra los derechos de consumos.

Art. 3.° La sección de carabineros veteranos tendrá la misma organización militar que el Cuerpo de que forma parte con la dotación de jefes y oficiales que se juzguen necesarios, y desempeñará el servicio especial que se le encomiende á las órdenes de los gobernadores civiles, y por delegación de éstos á las de los administradores de Aduanas, y de los de Hacienda pública

(1) *No conocemos esta Real orden por no estar en la* Colección legislativa.

ó de los especiales de consumos, cuyas órdenes serán trasmitidas por los inmediatos jefes militares del Cuerpo responsable de la ejecución.

Art. 4.° Los gobernadores de las provincias podrán por sí, ó bien oyendo á los administradores encargados de las rentas de Aduanas y consumos, suspender en el ejercicio de sus funciones á los carabineros veteranos, dando parte en el acto al jefe militar más inmediato del Cuerpo para la determinación que gubernativamente ó con arreglo á ordenanza haya lugar, sin perjuicio de que la Administración de Hacienda conozca en su día en la parte que le corresponda respecto á la falta ó delito cometido.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra dispondrá que la Inspección general de carabineros cubra las vacantes en la sección de veteranos con los individuos de mejores notas.

Art. 6.° Los Ministerios de la Guerra y de Hacienda fijarán la fuerza de que ha de componerse la sección de carabineros veteranos, cuyo presupuesto de gastos se cubrirá con una parte del asignado al Cuerpo y con el crédito concedido al Resguardo especial de consumos.

Art. 7.° Para plantear lo que se dispone en este Real decreto se procederá desde luego á poner en práctica el servicio de Aduanas, limitando el de consumos por vía de ensayo al de las capitales que el Gobierno juzgue conveniente por su importancia, extendiéndose después á los demás puntos de España con las modificaciones que la experiencia aconseje.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de la presente, debiendo procederse desde luego á la formación del reglamento correspondiente.—Dado en San Ildefonso á 26 de Setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.» *(C. L., tomo 94, p. 569.)*

R. D. 12 Noviembre 1865.

Distribución de comisos: Que se verifique luego de ultimado el expediente de comiso en vía administrativa.

(Hac.) «Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto será distribuída entre la fuerza del Resguardo la parte que le corresponda del valor de los géneros que aprehenda, en el momento que se ultime el expediente de comiso en la vía administrativa.»

R. D. 22 Marzo 1867.

La sección de veteranos prestará su servicio en donde se expresa, y estableciendo un Resguardo especial de consumos.

(Hac.) «Artículo 1.° La sección de carabineros veteranos que, como parte del Cuerpo de carabineros del Reino, fué creada por mi Real decreto de 26 de Setiembre de 1865, prestará el servicio especial de su instituto en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, y en los recintos de las Aduanas terrestres y marítimas...» *(C. L., tomo 97, p. 582.)*

Circ. 25 Noviembre 1868.

Abono de gastos de pasaje á carabineros.

(Hac.) Se dispuso «que el pasaje de los empleados de Aduanas ó individuos del Resguardo que por disposición de las autoridades administrativas acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, deberá ser gratuíto, sin que corresponda abonar á dichos funcionarios otras cantidades más que las que importen los gastos ocasionados por los mismos durante su permanencia á bordo para atender á su manutención y comodidad.»

D. 18 Enero 1869.

Organizando el servicio de guardacostas y del mar territorial: Derecho marítimo: Persecución del contrabando: Navegación y pesca, presas, etc.

(Marina.) «Desde que la marina del Estado tomó á su cargo el servicio de guardacostas, ha sido objeto de preferente atención para las Administraciones de la Armada la organización de dicho servicio.

Varias disposiciones se han dictado periódicamente para mejorarla y la oportunidad de ellas la han demostrado la disminución del fraude y consiguiente aumento en las rentas de Aduanas. Las alteraciones que en las leyes fiscales se verifiquen han de aminorar aún más el contrabando, puesto que las reformas que se adopten habrán de ser en sentido liberal. Cuando esto suceda podrá disminuirse el número de buques menores que en la actualidad se emplean para perseguir el contrabando; pero aun cuando éste desapareciese por completo, siempre ha de quedar latente la necesidad de custodiar las costas de la Península é islas Baleares, y velar por la inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales, objeto en todos los países, por escasa que sea su marina, de seria atención para sus Gobiernos.

(Sigue el Sr. Ministro exponiendo la necesidad de atender á este doble objeto, y de dar á los comandantes de Marina la natural gestión que en estos asuntos les corresponde, y concluye:) ...De acuerdo con el Gobierno provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, ha venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Los buques guardacostas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquéllas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad según prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegación y pesca.

Art. 2.° Los capitanes generales de los departamentos ejercerán el mando superior de los buques guardacostas que tengan destino en la comprensión de los mismos.

Distribuídos dichos buques en divisiones, tendrán el mando de éstas los comandantes de Marina de las provincias en la forma que se expresará.

Fraccionadas las divisiones en secciones donde la extensión de la costa ó el servicio lo exijan, mandarán las secciones los comandantes de buque más antiguos de los que en ellas tengan destino.

Art. 3.° Los buques guardacostas se dividirán en los tres departamentos marítimos de la Península como sigue:

Del departamento del Ferrol dependerán las divisiones de Santander, la Coruña y Vigo, al mando respectivamente de los comandantes de Marina de dichas provincias. La primera de las

referidas divisiones ejercerá la vigilancia desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas. La segunda de Cabo de Peñas á Cabo Finisterre, y la tercera de Cabo Finisterre al río Miño.

El departamento de Cádiz tendrá dos divisiones: la primera para vigilar las costas desde río Guadiana á Marbella, al mando del comandante de Marina de Cádiz; y la segunda de Marbella á Cabo de Gata, á las órdenes del comandante de Marina de Málaga. Tendrá la división de Cádiz dos secciones, una del Guadiana á Trafalgar y otra de Trafalgar á Marbella: mandará la primera el comandante de buque más antiguo que cruce las aguas de Cádiz, y la segunda el comandante del Pontón de Algeciras.

Del departamento de Cartagena dependerán las divisiones de Alicante, que tendrán á su cargo el servicio desde Cabo de Gata á Cabo San Martín; la de Valencia entre Cabo San Martín y los Alfaques; la de Barcelona de los Alfaques á Cabo de Creux, y la de las islas Baleares, al mando de los comandantes de Marina de Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca. La división de Barcelona se fraccionará en dos secciones, una de los Alfaques á Tarragona y otra de Tarragona á Cabo de Creux, mandadas por los comandantes más antiguos que crucen las aguas de los Alfaques á Tarragona y de Tarragona á Cabo de Creux.

Art. 4.° Los comandantes de Marina de las provincias que se han expresado tendrán en las divisiones que se ponen á sus órdenes, además del mando militar, la responsabilidad del servicio especial de los guardacostas; y para cerciorarse de su buen desempeño revistarán los cruceros de las costas que su mando comprenda cuando menos dos veces en el año, embarcando en el buque que elijan de los que formen parte de su división. Responderán asimismo del buen estado militar y marinero de todas las embarcaciones que estén á sus órdenes.

Art. 5.° Los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas se considerarán como embarcaciones menores del buque de vapor, cuyo comandante sea el más antiguo de los que tengan destino en la división; y cuando ésta se halle dividida en secciones, estarán asimismo afectas las referidas embarcaciones menores al buque que, mandado por oficial, sea el jefe de la sección respectiva.

Los comandantes de los buques á los cuales se hallen agregados los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas serán los que como delegados del comandante de Marina, y recibiendo precisamente sus órdenes, distribuirán el servicio de todos mensualmente, y velarán su cumplimiento.

Art. 6.° Los comandantes de Marina formarán y remitirán mensualmente á la Mayoría general del departamento de que dependan la documentación siguiente: Una relación de novedades. Una relación nominal filiada de las dotaciones de los buques. Un estado de fuerza. Un estado de distribución y destino de los buques mayores y menores. Un estado del en que se hallen todos, y un parte detallado de las operaciones. El mayor general, después de informar verbalmente de todas las ocurrencias al capitán general del departamento, remitirá al Gobierno el estado de la distribución del servicio, el estado que expresa el en que se hallan todos los buques y el parte detallado de las operaciones. Los comandantes de Marina participarán directamente al Gobierno todo cuanto ocurra en los buques guardacostas que tengan á sus órdenes, ya sea de las aprehensiones y demás servicios que verifiquen, ya de siniestros, accidentes de mar, averías, etc., dando también en cada caso cuenta al capitán general del departamento, sin que esta autoridad tenga que participarlo al Gobierno.

Los comandantes jefes de sección de Algeciras y Tarragona, que no dependen de los comandantes de Marina de dichos puntos, remitirán á los comandantes de Marina de Cádiz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen, la documentación expresada para que dichos jefes la tramiten como queda manifestado.

Art. 7.° Se trasladará de las Capitanías generales de los departamentos á las Mayorías generales de los mismos el Negociado de guardacostas, creado por Real decreto de 29 de Agosto de 1865, desempeñado por un oficial de la clase de tenientes de navío de segunda clase de la escala activa, cuando las atenciones del servicio lo permitan, ó de la de reserva, sin más goces que el sueldo de su empleo. Este oficial desempeñará en la Mayoría, además del expresado Negociado, otros servicios que el mayor general le encomiende para utilizarlo, del mismo modo que á los demás que en la dependencia tengan destino.

Art. 8.° La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinará á las necesidades y conveniencia del servicio, relevándose cuando no pueda éste resentirse.

Art. 9.° Los comandantes de Marina ó los de sección que operen lejos de la capital de su división se entenderán con los gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, según las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 10. Los interventores de las provincias cuyos comandantes manden división serán contadores de las mismas y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Algeciras continuará desempeñando este cometido el contador asignado al Pontón.

Art. 11. Para que los buques mayores afectos al servicio de guardacostas no falten de sus destinos más que el tiempo absolutamente preciso, sólo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija con urgencia, estableciendo los comandantes de Marina la alternativa conveniente para estas operaciones. Los oficiales de cargo del buque mayor de cada división, cuyo comandante sea el más antiguo, tendrá en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores; y al efecto el comandante más antiguo de buque mayor de cada división, y los comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, pasarán al comandante de Marina, comandante de división, una relación de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período. Los comandantes de Marina

remitirán las expresadas relaciones al capitán general del departamento.

Art. 12. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarían el servicio con su traslación á ellos, habrá en cada buque mayor, cuyo comandante sea el más antiguo de cada división, y en los mandados por los comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, un rancho de marinería maestranza en los términos en que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando, con cargo á estos buques, las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la dirección del carpintero y calafate de dotación, abonándose á los individuos del rancho de maestranza un plus de 200 milésimas de escudo en los días que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los comandantes de Marina, comandantes de división, y por el comandante de la sección de Algeciras, con la intervención y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Gobierno.

Art. 13. Por delegación de los comandantes de Marina, los comandantes más antiguos de cada división, y los de las secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentación en la Aduana y tramitación de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo á la división haya conducido los efectos expresados para su entrega: el comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relación detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al comandante de Marina á fin de que comisione al más antiguo de los comandantes de su división y que éste pueda seguir la marcha establecida, y representarle en las Aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que sólo alcanzará á la dotación del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo reglamento de presas, la distribución de sus productos se hará según el vigente; pero sin que ni el capitán general ni el comandante de Marina perciban parte, á menos de verificarse la aprehensión hallándose dichos jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehensión.

Artículo adicional. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 15 de Febrero próximo, y quedarán entonces derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que por este decreto se preceptúa —Madrid 18 de Enero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.» *(Gac. 19 Enero.)*

O. 11 Enero 1870.

(Hac.) Se reformó el párrafo primero del artículo 5.° del reglamento de 31 de Enero de 1854, conforme queda redactado en su lugar.

O. 8 Noviembre 1870.

Facultades de los gobernadores.

(Hac.) Con vista de la orden del Regente de 30 de Junio de 1869, y los arts. 65 y 84 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial, se resuelve: «Que los gobernadores civiles de las provincias puedan disponer de la fuerza del Cuerpo de carabineros únicamente en el caso de que sea alterado el orden público en una localidad cualquiera de las de la respectiva provincia, y no tengan á su disposición para restablecerlo suficiente fuerza del ejército ó de la guardia civil.» *(C. L., t. 105, p. 276.)*

Circ. 23 Febrero 1871.

Encargando á los administradores económicos la vigilancia del servicio del Cuerpo de carabineros.

(Hac.) *Extracto.*—Recomienda el Sr. Ministro á los jefes de las Administraciones económicas de las provincias que dediquen toda su atención á inspeccionar y vigilar constantemente las dependencias encargadas de la administración de las rentas públicas y los Resguardos de las mismas, haciendo uso, cuando fuera necesario, de las facultades que les concede el art. 14 del reglamento de 31 de Enero de 1854. *(Boletín de Hacienda.)*

R. O. 12 Abril 1872.

Manera de llamar á declarar á los carabineros.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que siempre que sea necesario, por virtud de la instrucción de un expediente gubernativo, tomar declaraciones á los carabineros del Reino, cualquiera que sea su graduación, se participe al comandante primer jefe de la Comandancia para que éste dé inmediatamente las órdenes oportunas á sus subordinados para que se presenten ante el funcionario actuario en la forma que corresponda en el acto que para ello fuesen requeridos.» *(C. L., t. 108, p. 403.)*

R. O. 5 Julio 1872.

Disponiendo que los oficiales del Cuerpo de carabineros comparezcan á declarar ante los administradores de Aduanas cuando sean llamados por estos funcionarios.

(Hac.) «Visto el expediente instruído con motivo de la resolución adoptada por V. E. para que un oficial del Cuerpo de su mando á quien el administrador de la Aduana de Cartagena tuvo necesidad de tomar declaración en expediente gubernativo, la prestase precisamente en el local de las Casas consistoriales, por analogía á lo que se dispuso en Rs. Ords. de 12 de Octubre de 1805 y 22 de Febrero de 1845:

...Considerando que los individuos del Cuerpo de carabineros, por el doble carácter que tienen de civil y militar están obligados á prestar igual obediencia á sus jefes militares y civiles:

Considerando que los oficiales de carabineros se hallan en el deber de obedecer á los administradores de Aduanas hasta el punto de ser esta obediencia obligatoria aun cuando las órdenes recibidas las consideren opuestas á sus deberes militares, en cuyo caso deben dar parte á sus jefes para salvar su responsabilidad, previo siempre el cumplimiento del servicio encomendado:

...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ordene á V. E. recuerde á sus subordinados el cumplimento de las disposiciones vigentes, respecto al deber que los oficiales del Cuerpo de carabineros tienen de declarar ante los administradores de Aduanas sin determinación de local en asuntos gubernativos.—De Real

orden, etc.—Madrid 5 de Julio 1872.—Ruiz Gómez.» (*Gac.* 18 *Julio.*)

Ley 28 de Febrero 1873.

Apéndice letra L.—*Bases respecto de la organización y servicios de los resguardos.*

«1.ª El Cuerpo de carabineros y el correspondiente al servicio de buques guardacostas continuarán dependiendo respectivamente de los Ministerios de la Guerra y de Marina en cuanto á su organización y disciplina, y del de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio especial de su instituto.

2.ª Uno y otro Cuerpo continuarán, por tanto, ejerciendo la vigilancia y represión del fraude y contrabando en las costas y fronteras, y en las zonas terrestres y marítima bajo la dirección del Ministerio de Hacienda.

3.ª No se concederán ascensos á los individuos de ambos Resguardos sino á virtud de propuesta de dicho Ministerio de Hacienda.

4.ª En los casos en que éste lo estime conveniente ó necesario propondrá á los de la Guerra y de Marina la traslación, suspensión ó separación de cualquier individuo de los expresados Resguardos, las cuales serán acordadas desde luego por el Ministerio de que dependa el interesado.

5.ª Los individuos de ambos Resguardos separados del servicio por causa probada, serán baja definitiva en los mismos, y en ningún caso tendrán opción á nuevo ingreso.

6.ª Las fuerzas destinadas á Resguardos terrestre y marítimo no podrán bajo ningún pretexto ser distraídas del servicio especial que les está encomendado fuera de los casos siguientes:

Primero. Cuando la Nación se halle en estado de guerra.

Segundo. Cuando se altere el orden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta necesidad su cooperación para restablecerlo.

En ambos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas ordenes de la autoridad del distrito, provincia y departamento, las cuales darán cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado á la expresada fuerza.

Tan luego como las circunstancias no exijan de un modo absoluto que continúen reconcentradas las fuerzas de uno y otro Resguardo, se dispondrá por quien corresponda su inmediato regreso á los respectivos puntos de su procedencia.

7.ª Todas las autoridades del territorio prestarán el más eficaz auxilio á los individuos de ambos Resguardos cuando se lo reclamen en el ejercicio de su especial cometido.

8.ª El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y Marina, procederá á formar y expedir un reglamento que determine la organización de los Resguardos de mar y tierra; el orden y pormenores con que han de cumplir el servicio de su instituto; la dependencia y deberes de los mismos con relación á los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administración provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los individuos que más se distingan en el cumplimiento del servicio que tienen á su cargo.

9.ª El Ministerio de Hacienda ó la Dirección general de Aduanas podrán destinar el número de empleados que crean oportuno á la persecución del contrabando, á los cuales se prestará por las autoridades de todas clases el auxilio que reclamen para mejor cumplir su cometido.

Palacio de la Asamblea Nacional 28 de Febrero de 1873.—Cayo López, representante-secretario.—Eduardo Benot, representante-secretario.»

R. O. 15 Enero 1878.

Ningún individuo del Cuerpo puede ser ocupado en funciones ajenas á su reglamento.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que ningún individuo del Cuerpo de carabineros puede ser ocupado en clase de ordenanza ó desempeñando otras funciones ajenas á su reglamento por autoridades ni funcionarios de ninguna clase.» (*Gac.* 20 *Febrero.*)

R. D. 29 Marzo 1882.

(Hac.) Suprimiendo varias plazas de jefes é individuos de tropa y creando otras de capitanes ayudantes de las Comandancias. (*Gac.* 31 *Marzo.*)

R. O. 5 Noviembre 1880.

(Ultramar.) Se aprobó el reglamento para el servicio del Cuerpo de carabineros en las islas Filipinas. Otro reglamento fué aprobado por el Ministerio de la Guerra por R. O. de 20 de Junio de 1881, pero relativo á la organización y servicio militar de dicho Cuerpo. (*Gacetas de* 28 *Noviembre* 1880 *y* 21 *Junio* 1881.)

Otras disposiciones.

Véanse además en Código penal para el Ejército el art. 185 del vigente; en Jurisdicción militar, las disposiciones indicadas en *Guardia civil* del sumario alfabético (t. VI, p. 829); en Justicia, el 348 de la ley orgánica del Poder judicial, y en el *Apéndice* de 1886, los artículos 2.° y 3.°, núm. 4 del 4.°, 41, 66 y 85, número 16 del reglamento de la administración económica provincial de 14 Enero del mismo año (pág. 39), y los 10, 13 y 21 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre (p. 471.)

Como ha podido deducirse del examen de las disposiciones que quedan insertas, el Cuerpo de carabineros continúa rigiéndose principalmente por los reglamentos de 31 de Enero de 1854 y de 25 de Enero de 1866 no publicado, que apenas han sufrido modificación ó reforma de importancia, y por las demás disposiciones que quedan insertas ó á que dejamos hecha referencia. En consecuencia, depende inmediatamente de su inspector general y de los Ministerios de Hacienda y Guerra.

Nuestros lectores deben, además, consultar, en el artículo Renta de Aduanas, entre otras disposiciones de interés, el art. 42 de las Ordenanzas, la instrucción para los carabineros del Reino y veteranos, contenida en el Apéndice número 7.° á dichas Ordenanzas y las prevenciones del Apéndice 6.° sobre distribución de multas y recargos impuestos gubernativamente y del produc-

to de las mercancías abandonadas á consecuencia del procedimiento administrativo judicial.

Véanse también los artículos CONTRABANDO: CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

RESIDENCIA. La morada ó domicilio ordinario en algún lugar.—V. VECINDAD.

RESIDENCIA (Juicio de). El que tenía por objeto averiguar la conducta oficial de un juez, corregidor, alcalde mayor ú otro funcionario público durante la administración de su oficio. Eran estos juicios muy gravosos á los pueblos y no resultaba de ellos utilidad alguna, por más que fuese tan laudable el pensamiento que presidió al establecerlos. Por eso en 1799 se mandó que cesasen las residencias. Sigue, no obstante, el Tribunal Supremo conociendo de los juicios de residencia contra virreyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar por los actos de su administración con arreglo á una instrucción de 20 de Noviembre de 1841, á la R. C. de 24 Agosto 1799 y al art. 280 de la ley orgánica del Poder judicial concordante con el 90 del reglamento provisional de 1835.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. De los delitos de atentado, desobediencia, resistencia, etcétera, á la autoridad y á sus agentes y á los demás funcionarios públicos, hemos hablado en ATENTADO (t. I, p. 648), insertando además, conveniente clasificada, la doctrina consagrada por el T. S. en sus fallos de casación (1). Véase también CÓDIGO PENAL.

RESISTENCIA A LA FUERZA ARMADA. Los insultos, atropellos y resistencia á la fuerza pública en actos del servicio, constituyen un delito especial comprendido en los arts. 181 á 185 del Código penal militar y está sometido al conocimiento de la jurisdicción militar conforme á la ley org. del Poder judicial, Ordenanzas del ejército, ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884 (V. JURISDICCIÓN MILITAR); y de Enj. militar de 29 de Setiembre de 1886 (*Apéndice, pág. 471 y siguientes*).—V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: GUARDIA CIVIL y JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR, en cuyo último artículo, además de las disposiciones citadas, son de consultar las importantes resoluciones contenidas bajo el núm. IV de la Sección de Jurisprudencia (t. VI, p. 824) (1).

RESPONSABILIDAD. La sujeción á la reparación, represión ó castigo, por haber ejecutado ú omitido un acto prohibido ó preceptuado por la ley, por la autoridad ó por el contrato.—La *responsabilidad criminal* nace de haber incurrido en los delitos ó faltas previstos en el Código penal ó en las leyes especiales que castigan ciertas infracciones.—V. CÓDIGO PENAL: CÓDIGO PENAL DEL EJÉRCITO: CONTRABANDO: MONTES: ORDEN PÚBLICO: LIBERTAD DE IMPRENTA.

La *responsabilidad civil* proveniente del delito nace de haber ejecutado un hecho punible y se exige para conseguir la restitución de la cosa, la reparación del daño causado, ó la indemnización de perjuicios. Sobre este importante asunto, ver en CÓDIGO PENAL los arts. 18 á 21, 121 á 128, 135 y 580; en CÓDIGO PENAL DEL EJÉRCITO los 15 á 18 y 93; en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL los citados en *Responsabilidad*, del sumario alfabético (p. 887, tomo IV), y los artículos DAÑOS (t. III, p. 742) é INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS (p. 176 del t. VI).

JURISPRUDENCIA.

19 Mayo 1879. *Cómo se entiende la responsabilidad civil por causa de delito: Limitación.*—«La exención de responsabilidad criminal que se declara en el art. 19 del Código penal y en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º del mismo, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas que determina, respondiendo civilmente por los hechos ejecutados por los locos é imbéciles, por los menores de nueve años ó por los mayores de esta edad y menores de quince que no hayan obrado con discernimiento, los padres ó guardadores legales, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia:

La responsabilidad civil impuesta á éstos no se extiende á la responsabilidad personal en caso de insolvencia para reparar los daños ó indemnizar los perjuicios causados por los locos ó menores, por estar limitada por el art. 50 del Código á los sentenciados.» (Sala 2.ª, sent. 19 Mayo 1879.—*Gac. 9 Agosto, p. 26.*)

7 Abril 1881. *Personas no comprendidas en el art. 21 del Código: Costas judiciales.*—En ninguno de los casos y bajo las condiciones expresadas en el art. 21 del Código se encuentra el dueño de una fábrica en obra,

(1) *Hé aquí dos importantes en dicho artículo omitidos: El hecho de oponerse de una manera pasiva á ser reconocido por los agentes de la autoridad y á ser conducido ante ésta, no puede calificarse de* resistencia grave, *siendo por tanto indudable que está comprendido en el art. 265 del Código penal, y no en el 263 y 264.* (Sent. 10 Mayo 1873.)

—«*La resistencia de que habla el art. 265 del Código penal, en el hecho de referirse al 263, indica bastante que ha de ser manifiesta y digna de represión; no bastando para que pueda aplicarse el primero de dichos artículos la sola circunstancia de manifestar oposición ó falta de conformidad con lo mandado, lo que en su caso, por no ser verdadera resistencia ni desobediencia grave, sólo sería, con arreglo á las condiciones, penable en juicio de faltas.*» (Sent. 3 Diciembre 1877.)

(1) *Se ha suscitado la duda de si á la resistencia á la guardia civil ó á la fuerza pública era ó no aplicable el Código penal común ó lo era la Novísima Recopilación, y fué resuelta por orden de 1.º de Abril de 1874, que dejamos inserta y comentada en* JURISDICCIÓN MILITAR. *Pero esta duda se complicó con otra que tiene mayor importancia, cual es si la resistencia, desacato ó insulto, se entienden hechos á la misma autoridad ó solo á la fuerza pública ó á la guardia civil, cuando ésta obra á las órdenes de aquélla, habiéndose suscitado multitud de competencias que no siempre han sido resueltas con igual criterio por el Tribunal Supremo, y en que ha intervenido alguna vez el Poder ejecutivo ó más bien el Poder administrativo, con dudosa competencia, como puede verse en las Rs. Ords. de 7 y 9 de Octubre de 1875, insertas en* ENJUICIAMIENTO MILITAR.

La Jurisprudencia sobre este punto puede verse en JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR *y la posterior á 1885 aparece registrada, bajo la palabra* Competencias *en lo penal, en los Repertorios alfabéticos de los Apéndices á esta obra.*

respecto á un peón albañil que trabaja en la misma, asalariado del maestro ó director, é incurre por tanto en error legal la sentencia que hace extensiva á dicho dueño, la responsabilidad civil subsidiaria por el delito que el albañil cometió hiriendo á un niño con unos escombros que arrojó á la calle, mucho más cuando el maestro había puesto delante del edificio la valla exigida por los reglamentos.

Disponiendo el párrafo 2.º del art. 28 del mismo cuerpo legal que las costas procesales se entiendan impuestas por la ley á los criminalmente responsables, no es procedente la imposición al civilmente responsable. (Sent. 7 Abril 1881 casando y anulando la recurrida.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 38.)

9 Febrero 1883. *No es responsable una empresa de delitos cometidos por empleados de otra anterior.*—Condenada una empresa de ferrocarriles á la responsabilidad civil subsidiaria por delitos que cometieron empleados de otra empresa anterior, interpuso recurso de casación fundado en los arts. 848, núm. 1.º, y 849, números 1.º y 4.º de la Compilación general, citando como infringidos los del Cód. pen. 20 y 21, el 14 de la ley de policía de los ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855 por aplicación indebida, y los mismos en su relación con la ley de 19 de Diciembre de 1879, R. D. de 4 de Febrero de 1880 y R. O. de 30 de Marzo siguiente sobre adjudicación á una nueva empresa de los ferrocarriles mencionados del Noroeste, alegando que no puede ser responsable la actual Compañía constituida en 1880 de ninguno de los actos cometidos por los empleados de la antigua empresa. El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«...Considerando que haciéndose el (servicio) del ferrocarril denominado del Noroeste la tarde del 28 Noviembre de 1876, en que tuvo lugar el delito... por dependientes elegidos por dicha empresa para aquel servicio, la Sala sentenciadora no ha debido desconocer que adjudicado por ley y determinadamente por el R. D. de 4 de Febrero y R. O. de 30 de Marzo de 1880 á la nueva empresa de Asturias, León y Galicia, esta adquisición á título singular y para el mero objeto de la construcción de la línea férrea, no lleva consigo otros deberes ú obligaciones que los puramente civiles nacidos de los contratos para la construcción; pero no aquellos otros que no se derivan de actos personales á que, según la letra del art. 21 del Cód. pen., no concurrieron los representantes de la nueva empresa, ajenos como son al nombramiento de los dependientes criminal y civilmente responsables del delito de donde se pretende derivar la responsabilidad subsidiaria de la empresa recurrente:

Considerando que este concepto está claro en la letra misma de la base 6.ª que en apoyo de su declaración menciona la sentencia recurrida, por cuanto obliga la nueva empresa á respetar tan sólo los contratos y obligaciones contraídas por el Consejo de incautación para la construcción, reparación y adquisición del material móvil, siendo por lo tanto indudable el error con que ha procedido la Sala sentenciadora...» (Sent. 9 Febrero 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 31.)

19 Enero 1884. *Irresponsabilidad subsidiaria de un alcalde.*—I. A. utilizó para regar un prado del Municipio de Fuentelapeña, por orden del alcalde de la localidad, las aguas de que se servía D. Agustín Chamorro, y habiendo dejado abandonados, por negligencia y descuido, los puntos abiertos para la salida de las aguas, causó un daño en la propiedad de Chamorro, del cual se le declaró responsable criminal y civilmente, imponiendo al alcalde la responsabilidad civil subsidiaria, por ser el culpable dependiente suyo. Invocando los núms. 1.º, 3.º y 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, interpuso el alcalde recurso de casación, por haberse infringido á su juicio el art. 21 del Cód. pen., y el T. S. casa y anula el fallo recurrido visto el citado art. 21 y

«Considerando que... se trataba del cumplimiento de un servicio municipal, y en este concepto, el abuso y los excesos del que lo desempeñaba personalmente y en la forma intentada no alcanzan á dicho alcalde.» (Sent. 19 Enero 1884.—*Gac. de la Sala* 2.ª *de* 15 *de Agosto, p.* 14.)

10 Octubre 1884. *La responsabilidad subsidiaria de una empresa de ferrocarriles se rige por las disposiciones del Cód. pen.*—Impuesta la responsabilidad civil á una empresa de ferrocarriles por insolvencia del empleado de la misma, interpuso dicha empresa recurso de casación, fundado en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 849 de la ley de Enj. crim., por conceptuar infringidos los preceptos de que hace mérito el fallo de casación.

He aquí los principales fundamentos de él, en virtud de los cuales declaró el T. S. no haber lugar al recurso:

«Que el art. 207 del Código de comercio, que se cita como infringido... es de carácter puramente civil y se refiere notoria y exclusivamente al contrato de porteadores de comercio para actos y responsabilidades de otro género y alcance:

Que en el mismo caso están los arts. 116 y 158 del reglamento de policía de los ferrocarriles de 8 de Setiembre de 1878... porque los hechos que han motivado este proceso no se derivan de ningún contrato propiamente dicho, ni de accidente alguno dimanado del cumplimiento del mismo, sino un delito cometido por un empleado de la empresa, que hace á ésta directa é ineludiblemente responsable por modo subsidiario en la esfera civil, según el texto terminante del citado art. 21 del Código penal; y

Que la demostración completa de estas afirmaciones se encontrará en la comparación de hechos que son de todo punto diversos, cuales son las faltas, omisiones ó informalidades en el cumplimiento de un contrato cualquiera de conducción ó porteo, y hasta de actos criminales cometidos por personas extrañas á los contratantes, á los cuales serán aplicables en sus respectivos casos las disposiciones invocadas y las que provienen inmediatamente de acciones punibles cometidas por dependientes ó empleados de una empresa, respecto de los que sólo cabe la prescripción concreta y absoluta del art. 21.» (Sala 2.ª, sent. 10 Octubre 1884. —*Gac.* 24 *Enero* 1885, *p.* 4.)

RESPONSABILIDAD MINISTERIAL.

Nos remitimos sobre este asunto al artículo Jurisdicción del Senado (t. VI, pág. 833), limitándonos aquí á la inserción de la siguiente

Ley 17 Mayo 1867.

Irresponsabilidad de un Ministerio por haberse arrogado facultades legislativas (1).

(Pres. del Cons. de Min.) «Doña Isabel II, etcétera. Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del Poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio, que con arreglo á la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes. Por tanto: Mandamos, etc. Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1867.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.» (*Gaceta* 18 *Mayo.*)

RESPONSABILIDAD JUDICIAL. Los jueces y magistrados son responsables civil y criminalmente de las infracciones que de las leyes cometan. La responsabilidad es criminal cuando dichos funcionarios violan las leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos previstos en los arts. 361 y siguientes del Código penal ú

(1) *El Ministerio á que alude esta ley se constituyó bajo la presidencia de D. Ramón María Narváez el día* 10 *de Julio de* 1866, *y subsistió hasta el* 23 *de Abril de* 1868, *en que se formó otro presidido por D. Luis González Brabo, último del reinado de Doña Isabel II. Entre las resoluciones con carácter de ley que se promulgaron en dicho período, lo fué el R. D. de* 13 *de Julio de* 1866, *que derogó el reglamento orgánico de las carreras civiles de* 4 *de Marzo del mismo año; de manera que dicho decreto es realmente ley en virtud de la de* 17 *de Mayo de* 1867, *y por tal se ha tenido por todos los Gobiernos que se han sucedido hasta el día, no obstante lo que se dispuso en el art.* 17 *de la de presupuestos de* 3 *de Agosto del mismo año, á la que como se ve se anticipó la derogación.*—V. Empleados públicos.

otras especiales; y civil cuando la infracción es motivada por negligencia ó ignorancia inexcusables, no siendo en el caso del art. 366 del Código. En los mismos casos incurren en responsabilidad los funcionarios del Ministerio fiscal, conforme á lo determinado en la ley orgánica de Tribunales (1).

El art. 81 de la vigente Constitución de 1876 (pág. 1.026 del tomo II), declara que los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan; el 361 de la de Enjuiciamiento civil les prohibe aplazar, dilatar ó negar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito, y los 361 á 416 del C. P., que se ocupan de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, contienen muchos é importantes preceptos sobre los casos en que incurren en responsabilidad criminal las autoridades judiciales. Para hacerla efectiva es indispensable, si la acción penal se ejercita por persona privada, promover y celebrar antejuicio en los términos que previenen los arts. 757 á 778 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—V. Prevaricación: Enjuiciamiento civil y criminal: Código penal.

RESTAURACIÓN. De la misma manera que á la acción se opone la reacción en el orden físico, sucede á la revolución la restauración en el orden político. Los acontecimientos de Setiembre de 1868 determinaron en las esferas del Poder la aparición sucesiva del Gobierno provisional, Regencia del Reino, Monarquía democrática y régimen republicano, hasta que fué proclamado Rey D. Alfonso de Borbón en 30 de Diciembre de 1874.—V. Constitución.

RESTITUCIÓN IN INTEGRUM. Se entiende por restitución *in integrum* el remedio legal en cuya virtud los menores ú otras personas privilegiadas que han recibido daño en un acto ó contrato válido, obtienen la reposición de las cosas al estado que tenían antes de haberle sufrido.

Desenvuelven y regulan este derecho las leyes de los tits. XXV de la Part. 3.ª y XIX de la 6.ª (*Códigos antiguos*, págs. 461 y 612), cuyos preceptos vamos á resumir en breves conclusiones, tomando en cuenta las aclaraciones de la jurisprudencia y las reformas de la ley procesal.

Menores. La restitución sólo puede pedirse durante la menor edad y en los cuatro años siguientes que se llaman *cuadrienio legal*, pero sólo por el daño sufrido durante la minoridad, y compete á los menores y á sus herederos (ley 8.ª, tít. XIX, Part. 6.ª), aunque no medie dolo; debiendo acreditar la menor edad y que han padecido agravio ó daño por su irreflexión ó inexperiencia, por mala fe, impericia ó descuido de su guardador ó por engaño de un tercero (leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIX, Part. 6.ª, 4.ª, tít. XIV, Partida 3.ª y sentencia 23 Noviembre 1860).

La restitución otorgada á un menor no aprovecha á sus fiadores, salvo si el daño se ha inferido por dolo ó engaño de un tercero (leyes 5.ª, título XIX, Part. 6.ª, y 4.ª, tít. XII, Part. 5.ª).

Gozan de este privilegio aun los casados mayores de 18 años (1), pues la ley 7.ª, tít. II, libro X de la Nov. Recop., que concede á éstos la facultad de administrar sus bienes, no les priva de las demás ventajas otorgadas á los menores de 25 años (sent. 26 Junio 1861), pudiendo ejercitarle igualmente los menores contra otros menores, pues el principio de derecho según el cual el privilegiado no puede utilizar su privilegio contra otro privilegiado que por la misma razón lo disfrute, tiene sus limitaciones, y una de ellas es cuando se trata de evitar el daño que amenaza á los intereses del menor ó de reparar el que por culpa de otro se le hubiere ya inferido. (Sentencia 20 Diciembre 1862.)

Procede tanto por actos judiciales como extrajudiciales, en los casos siguientes: 1.° Cuando el menor, su guardador ó abogado afirmasen ó negasen alguna cosa en juicio, con menoscabo del derecho del menor, ú omitiesen defensa ó razón que pudiera aprovecharle (ley 3.ª, tít. XIX, Partida 6.ª). 2.° Cuando el adoptante enseñe malas costumbres al menor prohijado ó le malgaste sus bienes. 3.° Cuando el menor se engañase en la elección para que estuviera facultado, escogiendo lo peor. 4.° Cuando después de comprada en almoneda pública una cosa del menor, hubiera otro comprador que diese por ella mucho más. 5.° Cuando haya aceptado una herencia que no le sea provechosa (leyes 5.ª y 7.ª, id. id.). Y 6.° Contra

(1) *El tít. V de la ley orgánica, trata en su capítulo I (arts. 245 á 259)* de la responsabilidad criminal de los jueces y magistrados; *y en el cap. II (arts. 260 á 266)* de la responsabilidad civil. *Pueden verse en* Justicia.

(1) *La Serna entiende que es extensivo este derecho al menor que ha obtenido venia de edad, considerando que no debe convertirse en su perjuicio la dispensa que se le otorga para favorecerle. La ley guarda silencio sobre este punto y la jurisprudencia no ha tenido aún, que sepamos, ocasión de resolverle; pero por muy respetable que sea la opinión de tan distinguido jurisconsulto, hemos de declarar que estimamos más fundada la contraria. Falcón en su notable libro* Exposición del derecho español, *lo entiende así también, y en efecto «el menor que ha obtenido venia de edad y se ha habilitado por Real autorización para administrar sus bienes, renuncia por este solo hecho á todo beneficio, pues precisamente alegando su experiencia en los negocios solicitó aquella gracia», y tanto más si se considera que la general opinión es ya adversa á semejante beneficio, y que el legislador encarnando en los Códigos tan justificada prevención, ha limitado sensiblemente su imperio. El proyecto primitivo de 1851, aparecía ya informado en este criterio, pero es aún más radical en este punto el de 1882.*

la enajenación de cosa que empeñó el mismo menor aunque pactara que pudiera venderse, no desempeñándola para determinado día (ley 47, título XIII, Part. 5.ª). Otorgada la restitución al menor, aprovecha también á su contendor, dice la ley 2.ª, tít. XXV, Part. 3.ª, de manera que se tornan las cosas al estado que antes eran y se oyen las razones de ambas partes.

No se concede este beneficio: 1.° Respecto de los retractos (ley 2.ª, tít. XIII, lib. X, Novísima Recop.—V. RETRACTOS). 2.° Contra el trascurso de los términos judiciales improrrogables (art. 301 de la ley de Enj. civil, concordante con el 31 de la antigua, y sents. de 17 de Setiembre de 1857, 14 de Enero de 1859, 31 de Mayo de 1881 y otras). 3.° Contra las sentencias dadas en última instancia, por las cuales se entienden acabados y fenecidos los pleitos (leyes 5.ª, tít. XIII, y 2.ª, tít. XVIII, lib. XI, Nov. Recop. y sentencias de 23 de Junio de 1847, 24 de Enero de 1859, 1.° de Mayo 1846). 4.° Contra el término de diez días señalado en el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil (1.700 de la actual) para interponer recurso de casación. (Sent. 8 Enero 1862.)

Tampoco aprovecha la restitución: 1.° Cuando no se han justificado las dos condiciones precisas de minoridad y daño. 2.° Cuando éste *no proviene del contrato mismo*, según establece el primitivo proyecto de Código civil, con cuya expresión, según el autor de las concordancias, queda excluído, de acuerdo con la ley de Partida, el daño por caso fortuito ó fuerza mayor (ley 2.ª, tít. XIX, Part. 6.ª). 3.° Cuando se puede utilizar un recurso ordinario, es decir, cuando la obligación contenga vicio de nulidad, pues la acción de restitución *in integrum*, encaminada á la rescisión de un acto de estricto derecho, debe reputarse subsidiaria y deducirse tan sólo en defecto de otra eficaz para la reparación del perjuicio (ley 1.ª, tít. XXV, Partida 3.ª y sents. 14 de Enero y 4 de Junio de 1864, 14 de Enero de 1879 y otras). 4.° Cuando los menores procediesen de mala fe ocultando su minoridad y pareciesen de edad cumplida. 5.° Cuando aunque empezado un pleito en la menor edad, se sentenció siendo mayor. 6.° Cuando se reitera la acción de restitución en el negocio en que fuese vencido, á menos que no invoque nuevas razones. 7.° Cuando el menor acreditó la experiencia de un mayor de edad, pues en tal caso el daño ya no es debido á su debilidad ni á fraude de su guardador ó de un tercero (ley 6.ª, tít. XIX, Part. 6.ª). 8.° Cuando el menor hizo el pago en cumplimiento de mandato judicial (ley 4.ª, título XIV, Part. 5.ª). 9.° Contra tercero que tiene inscrito su derecho. (V. ACCIÓN RESOLUTORIA, t. I, p. 125.) 10. En los negocios mercantiles. (Código de Comercio de 1885, arts. 234 y 942.)

Personas jurídicas. Además de los menores, gozan del beneficio de restitución á ellos concedido las iglesias, los Reyes (el Estado) y los Concejos, cuando reciben daño ó se menoscaban sus bienes por tiempo ó por engaño, culpa, ó negligencia de otro; y pueden pedirla dentro de cuatro años contados desde el día que recibieron el daño ó menoscabo; y si el daño sufrido excede de la mitad del precio, se puede intentar la restitución *fasta treinta años* (ley 10, tít. XIX, Part. 6.ª).

Ausentes. También se equiparan á los menores para el efecto de la restitución cuando la ausencia es debida á causa pública, á estudios, á secuestro de sus personas, etc. Concédeseles este privilegio por cuatro años, contados desde su regreso, y el mismo tienen sus herederos, pero á partir desde que el fallecimiento llegó á su noticia (ley 28, tít. XXIX, Part. 3.ª).

Consúltese, además de la doctrina expuesta, la contenida en BIENES DE MENORES: COMPRAVENTA: CONTRATOS: LESIÓN: PRESCRIPCIÓN: en ENJUICIAMIENTO CIVIL, los arts. 311 y 1.700 de la ley y sus notas; en HIPOTECAS, los arts. 36 á 38 de la ley hipotecaria, y vamos á terminar el artículo insertando algunos casos de jurisprudencia que con los importantes que dejamos ya indicados en el texto, contribuyen al conocimiento de la materia:

12 Junio 1863. *Venta en almoneda pública.*—Tiene lugar el remedio de la rescisión aun en las ventas que se hacen en almoneda pública cuando medie lesión enorme con arreglo á lo establecido en la ley 2.ª, título I, lib. X, Nov. Recop. (Sent. 12 Junio 1863.—*Gaceta del* 17.)

14 Enero 1864. *Restitución á favor del Estado.*—Casando y anulando una sentencia, establece el T. S. que si bien al Estado, á quien reputan las leyes como menor de edad, compete el beneficio de la restitución *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario y subsidiario, no tiene lugar cuando puede obtenerse la reparación de aquél por un remedio ordinario. (Sent. 14 Enero 1864.)

—La misma doctrina que en la anterior se consagra en otra de **4 de Junio del mismo año.**

21 Enero 1865. Cuando el menor no ha usado del privilegio de la restitución durante su menor edad ni dentro del cuadrienio legal, sino que antes bien ha confirmado y ratificado el contrato celebrado por él pidiendo y sosteniendo su cumplimiento, sus herederos ó causahabientes no pueden ir contra sus actos. (*Sent.* 21 *Enero* 1865.)

6 Abril 1866. Cuando en una demanda se invoca clara y explícitamente el remedio de la restitución *in integrum* no obsta para que se declare la reposición del acto que la motiva la impropiedad de los términos con que haya sido solicitada, porque admitido el principio, forzoso es deducir su consecuencia legal. (T. S., sent. 6 Abril 1866.—*Gac.* 12 *de id.*)

6 Abril 1866. *Prueba del daño.*—El beneficio de la restitución concedido á los menores de edad es procedente, según las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIX, Part. 6.ª, siempre que se pruebe que han sufrido perjuicio, sin que sea necesario determinar su importancia; y para probarlo no es taxativo por ninguna ley el juicio pericial. (Sent. 6 Abril 1866.—*Gac.* 12 *Abril.*)

1.° Mayo 1866. *Limitación del recurso de restitución* in integrum.—«Las leyes 5.ª, tít. XIII, y 2.ª, tít. XVIII, del lib. XI de la Nov. Recop., combinadas entre sí,

excluyen y deniegan expresa y terminantemente el remedio de la restitución *in integrum*, así la que compete á los menores y universidades y demás personas privilegiadas, como la que por justas causas concede el derecho á los mayores, contra las sentencias del Consejo y Audiencias en que no ha lugar suplicación, añadiendo *que por estas sentencias se entiendan acabados y fenecidos los pleitos sin que se puedan tornar á mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna.*» (T. S., *sent.* 1.º *Mayo* 1866.)

9 Febrero 1869. *La restitución en Aragón.* — Según las disposiciones forales de Aragón comprendidas en la observancia única *De contractibus minorum* y 4.ª *De privilegio absentium causæ reipublicæ*, los menores quedan ilesos en sus contratos cuando son perjudicados, sin necesidad de la restitución *in integrum* que no existe en aquel reino. (*Sent.* 9 *Febrero* 1869.)

14 Enero 1879. *La restitución es remedio supletorio.* —«El beneficio de la restitución se concede y tiene lugar precisamente contra los actos ó contratos celebrados con sujeción á las formas legales, y no contra los que contengan algún vicio de nulidad, los cuales se combaten ó inutilizan por medio de la acción ordinaria correspondiente.» (Sala 1.ª, sent. 14 Enero 1879.—*Gac.* 6 *Febrero, p.* 53.)

11 Junio 1880. *Casos en que procede la concesión de este beneficio.*—Según lo dispuesto en las leyes 3.ª, tít. XXV, Part. 3.ª, y 2.ª, 6.ª y 8.ª, tít. XIX de la 6.ª y doctrina sancionada por este S. T., no cabe otorgar el beneficio de la restitución *in integrum*, cuando el que le invoca no prueba el daño ó perjuicio recibido por virtud del acto judicial ó extrajudicial que le sirve de fundamento, sin que pueda hacerse excepción de este principio á favor del Estado. (Sala 1.ª, sent. 11 Junio 1880.—*Gac.* 30 *Agosto, p.* 91.)

12 Febrero 1881 *Acto ejecutado por el menor con la asistencia del padre del mismo.*—Casando y anulando una sentencia, se establece: Que cuando la sentencia concede el beneficio de la *restitución in integrum* por el daño causado en la partición de la herencia de un abuelo, á un menor representado por su padre (á quien correspondía la defensa del peculio adventicio de su hija por derecho de patria potestad, regulado, hasta la publicación de la ley de matrimonio civil en cuanto á la administración y usufructo de estos bienes, por la ley 24, tít. XIII, Part. 5.ª), es indudable que se infringe la 2.ª, tít. XIX, Part. 6.ª aplicándola con error. (Sentencia 12 Febrero 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *página* 129.)

R. D. S. 15 Febrero 1884. *Restitución in integrum contra la Hacienda.*—«El beneficio de restitución *in integrum* no puede utilizarse en los asuntos contencioso-administrativos contra la Hacienda, que goza también del mismo beneficio.» (Real decreto sentencia 15 Febrero 1884.—*Gaceta* 27 *Abril.*)

RETENCION. Facultad que asiste al poseedor de cosa ajena para conservarla en su poder hasta que el dueño le satisfaga los gastos necesarios que hizo por razón de ella. Tiene lugar tanto en los bienes inmuebles como en los muebles que se posean por razón de comodato y prenda, pero no cuando la posesión ó tenencia es á título de depósito. (Leyes 44, tít. XXVIII, Part. 3.ª; 9.ª, tít. II, 5.ª y 10, tít. III y 21 y 22, tít. XIII, Part. 5.ª) (1).—V. PRENDA PRETORIA.

RETENCION DE SUELDOS Y PENSIONES. La ley de Enj. civil en su art. 1.447, establece el orden de prelación para los embargos de bienes, en el cual ocupan el penúltimo lugar los sueldos ó pensiones; marca en el 1.451 la parte proporcional de éstos que puede ser objeto de dicha responsabilidad y consagra el 1.452 la ineficacia de las convenciones particulares celebradas por el deudor con sus acreedores para alterar aquella tasa ó proporción (1).

No contrarían estos preceptos, antes bien contribuyen á su más recta aplicación y exacta inteligencia, las importantes disposiciones que vamos á insertar.

R. O. 19 Enero-8 Febrero 1828.

(HAC.) «El Consejo de Estado, en acuerdo que elevó á la soberana consideración del Rey nuestro Señor, relativamente al expediente promovido acerca de la parte de sueldo que haya de retenerse por punto general á los empleados concursados para pago de sus deudas, propuso de conformidad con el de Hacienda, que á los empleados que tengan la desgracia de concursar por no poder satisfacer á sus acreedores, se les retenga la tercera parte de su sueldo, aunque disfruten otros por diferentes motivos, y S. M. enterado, se ha servido escribir y rubricar de su Real mano al margen de dicho acuerdo el decreto siguiente. —«Barcelona 19 de Enero de 1828.—Me conformo.»—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1828.—Luis López Ballesteros (2).» (*Colección legislativa, tomo* 13, *p.* 22.)

R. O. 10 Mayo 1850.

(HAC.) *Extracto.*—Restableció en su fuerza y vigor la anteriormente inserta, mandando en su consecuencia, que á las clases activas y pasivas que perciben haberes del Tesoro se les libren siempre por las oficinas de Hacienda las dos terceras partes de su mensualidad, como alimentos necesarios para su subsistencia y sólo la tercera parte á sus acreedores, sean los que quieran los convenios particulares que hayan hecho con éstos; pues según lo mandado en la citada Real orden, no pueden ser válidos, como contrarios á ella. (*C. L., tomo* 50, *p.* 72.)

R. O. 18 Mayo 1850.

(GUERRA.) «...S. M. se ha servido fijar como mínimum para las retenciones judiciales (á militares) en seguridad de resultas de causas, la cantidad de 150 ducados; de modo que todo sueldo ó pensión que no llegue á esta cantidad no puede ser retenido en su tercera parte; y si el exceso de los 150 ducados no alcanzase á la tercera parte, sólo se retendrá lo que exceda de los mismos 150 ducados, quedando éstos siempre libres á los encausados.» (*C. L., tomo* 50, *p.* 92.)

R. O. 13 Octubre 1857.

(GUERRA.) Se resuelve «que según lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuenten de sus sueldos.» (*C. L., tomo* 74, *p.* 58.)

(1) *En el proyecto de Código de* 1851 *se autoriza por el contrario la retención en el depósito y no en el comodato, considerando, según dice el autor de las concordancias, que en este contrato el favorecido es el comodatario, y en el depósito lo es el deponente y no el depositario, el cual, sin sacar ventaja alguna, es en esto, según el derecho de las Partidas, de peor condición que el comodatario, que la saca toda.*

(1) *En el orden que deben guardarse para los embargos de bienes ocupaban los sueldos y pensiones en la antigua ley el último lugar; en la moderna se han añadido después de éstos los créditos y derechos no realizables en el acto, de que en aquélla no se hacía mención especial.*

(2) *Véase la R. O. de* 15 *de Febrero de* 1867.

R. O. 12 Agosto 1860.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído á consecuencia de la consulta del gobernador civil de Valencia, relativa á si, no obstante lo dispuesto en R. O. de 10 de Mayo de 1850, procede que á D. Fernando Marchesi, coronel graduado, capitán retirado en dicha capital, se le descuente para el pago de acreedores la tercera parte del haber del retiro que le corresponde, cuando dicho interesado tiene ya retenida otra tercera parte por razón de alimentos á su esposa Doña Dolores Monroig...:

Vista la citada R. O. de 10 de Mayo de 1850, restableciendo en su fuerza y vigor la de 8 de Febrero de 1828...

Considerando que el derecho de los acreedores, entre los cuales no pueden comprenderse con propiedad los individuos que formen la familia del empleado, se limita á la tercera parte del sueldo del mismo, y que por lo tanto no puede ser perjudicado por quienes deben participar del disfrute de las otras dos terceras partes:

Considerando que el señalamiento hecho por el art. 952 (1) de la ley de Enjuiciamiento civil..., no debe afectarse con obligaciones de familia, porque si tal principio se admitiese quedaría completamente defraudado el derecho de los acreedores, y nulo el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que así como los acreedores mantienen el derecho á la parte de haber que la ley les concede para cobrar sus créditos contra un empleado, del mismo modo los individuos de su familia lo tienen á participar del resto del haber para su manutención, sin ser incompatible un derecho con el otro;

S. M., de conformidad con lo informado por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado y el dictamen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que las oficinas de Hacienda pública de Valencia, cumpliendo con lo dispuesto por el Juzgado de Guerra de aquella Capitanía general, deben librar á los acreedores de D. Fernando Marchesi el importe de la tercera parte de haber que percibe como capitán retirado, y que en la actualidad satisfacía á su esposa doña Dolores Monroig, á la cual le queda salvo su derecho para acudir á los Tribunales de justicia en demanda de la acción que le compete á percibir lo necesario para su alimentación de las otras dos terceras partes restantes del sueldo de su esposo.» (*C. L.*, *t.* 85, *p.* 585.)

R. O. 15 Febrero 1867.

(Hac.) *Extracto.*—Resolviendo «que las Reales órdenes de 8 Febrero 1828 y 10 Mayo 1850, en cuanto á la parte que se refiere á la cuota sujeta á retención del sueldo de los empleados deudores, se consideren derogadas por el art. 952 de la ley de Enj. civil, cuyas prescripciones deberán observarse en todos los casos, excepto en aquellos para los cuales rija otro Código ó ley de procedimientos; y... que con arreglo al espíritu y letra de las citadas Reales órdenes, se libre siempre á los empleados la parte de su sueldo que el referido artículo 952 exime del embargo.» (*C. L.*, *t.* 97, *página* 286.)

O. 18 Febrero 1870.

Máximo *de sueldo que puede retenerse* á los militares.

(Guerra.) «...S. A... se ha servido resolver que las retenciones que por razón de deudas reconocidas ante la autoridad militar y mandadas satisfacer en virtud de providencia gubernativa, se hagan en lo sucesivo á los jefes y oficiales del ejército, se entiendan del sueldo líquido que les corresponde, deducido el descuento que por las Cortes se ha decretado ó decretase en adelante, y en el concepto de que á las clases de alférez y teniente no se les podrá descontar más de la cuarta parte de sus sueldos líquidos ni más de la tercera á los capitanes y jefes, de manera que resulten siempre íntegras para los interesados las tres cuartas partes ó las dos terceras respectivamente del haber líquido que disfruten.» (*C. L.*, *tomo* 103, *p.* 147.)

O. 9 Mayo 1870.

(Hac.) *Extracto.*—Dispuesta por un Juzgado la retención del haber total á un ministro cesante del Tribunal de Cuentas declarado en concurso, se elevó consulta á la Dirección general, resolviendo este Centro que sólo debía retenérsele la mitad del sueldo que á la sazón disfrutara, acuerdo que por hallarse arreglado á los preceptos de la Real orden de 15 Febrero 1867, se confirma por la presente, la cual se trasladó al Ministro de Gracia y Justicia «significándole la conveniencia de que por su parte haga las prevenciones oportunas para que los Juzgados se atengan en las retenciones á lo explícitamente determinado en el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo prevenido en la citada R. O. de 15 Febrero 1867...» (*C. L.*, *t.* 103, *p.* 1.196.)

R. O. 13 Enero 1871.

Dictando disposiciones para regularizar el servicio de retenciones á las clases pasivas (1).

(Hac.) «...S. M.... se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los jefes de intervención de las Administraciones económicas de las provincias... llevarán la contabilidad de las cantidades retenidas á individuos de clases pasivas en los libros y Registros mandados abrir á las suprimidas Tesorerías de Hacienda pública por las reglas 4.ª y 5.ª de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad fecha 1.º de Mayo de 1867. instruyendo los expedientes de que trata la regla 6.ª de la expresada circular y practicando todas las operaciones accesorias, excepto la custodia y entrega de dichas cantidades á los legítimos acreedores. De igual modo se procederá por la Contaduría central respecto á las retenciones de los individuos de las clases pasivas cuyos haberes se hallen consignados sobre la Tesorería central.

2.ª El contador central y los jefes de intervención procederán, sin levantar mano y en vista de los antecedentes necesarios, á practicar una liquidación de las sumas de aquella procedencia, incluyendo en ellas todas las partidas que por cualquier concepto no hubiesen sido recogidas

(1) *Los arts.* 949 *y* 952 *de la ley de Enjuiciamiento civil de* 1855 *concuerdan con los* 1.447 *y* 1.451 *de la de* 1881.

(1) *Se cita esta Real orden en el art.* 60 *de la instrucción de* 25 *de Febrero de* 1885, *inserta en* Jubilaciones.

por los acreedores en la forma que determinó la repetida circular. El importe de dichas partidas se ingresará desde luego en la Caja de depósitos, en concepto de *necesario*.

3.ª De la expresada liquidación, que contendrá los requisitos que establecieron las reglas 2.ª y 3.ª de la misma circular, se remitirá copia autorizada á la Dirección general del Tesoro por el contador central y los jefes de las Administraciones económicas.

4.ª Toda nueva orden de retención que se expida en lo sucesivo contra los haberes de los individuos de clases pasivas que los cobren por la Tesorería central se dirigirá al contador central por la Dirección general del Tesoro, disponiendo su cumplimiento. Las que se expidan contra los que los tienen consignados sobre las Cajas de las Administraciones económicas se dirigirán á los jefes de las citadas Administraciones para que dispongan su cumplimiento por las secciones de intervención y de caja en la parte que á cada una de ellas corresponde.

5.ª Al cerrarse las nóminas, por terminar el plazo señalado para el pago de haberes á las clases pasivas que cobran por la Tesorería central, el tesorero, en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 2.ª, hará el ingreso en la Caja general de depositos, en concepto de *necesario*, de las sumas que no hubiesen sido recogidas, á favor del director general del Tesoro, el cual decretará la devolución total ó parcial de las mismas cuando las reclamen los acreedores á quienes correspondan. Las sumas que por igual concepto resulten pendientes de entrega en las cajas de las provincias al cerrarse la nómina, ingresarán también en la Caja de depósitos á disposición de los jefes de las Administraciones económicas, á los mismos efectos que quedan dispuestos respecto á la Tesorería central.

6.ª Del mismo modo y bajo el propio concepto de depósito *necesario*, se consignarán en la expresada Caja los fondos procedentes de las retenciones preventivas á disposición de una autoridad ó Tribunal, según determinó el art. 11 del Real decreto antes mencionado, pero las cartas de pago se expedirán á favor de quien dispuso la retención y se conservarán en la Contaduría central é Intervenciones de las provincias respectivamente, hasta tanto que acuerden el destino que deba darse á las sumas retenidas y depositadas.

7.ª Para que la Contaduría central é Intervenciones puedan desempeñar cual corresponde el servicio de que se trata, el tesorero central y los jefes de Caja de las provincias entregarán á aquéllas si ya no lo hubiesen verificado: 1.º Una relación de los acreedores que no hubiesen recogido sus créditos, cuyo importe total deberá ser igual al saldo que resulte de las liquidaciones practicadas en cumplimiento de la regla 2.ª; y 2.º carta de pago justificativa de haber consignado en la Caja de depósitos el importe de las cantidades á que se refieren las reglas 5.ª y 6.ª

8.ª Tanto la carta de pago de que trata la regla anterior como las demás que se expidan por la Caja de depósitos, conforme á las disposiciones 5.ª y 6.ª, se custodiarán en la Contaduría central é Intervenciones; y cuando los interesados comprendidos en aquellos documentos se presenten á recoger sus créditos, se efectuará la devolución de la parte reclamada del depósito total, con arreglo á lo que dispone el art. 12 del reglamento de dicha Caja, fecha 29 de Diciembre de 1868, en el concepto de que las órdenes de pago de las sumas que hayan de entregarse á los acreedores por la Tesosería central, se expedirán por la Dirección general del Tesoro en virtud de reclamación del tesorero. Respecto á las provincias, bastará que los interventores pidan su importe por medio de una comunicación dirigida á los jefes de las Administraciones económicas, los cuales expedirán las órdenes de pago.

9.ª La devolución expresada en la regla que precede tendrá lugar en los días 15 y último de cada mes, entregándose en el primero las cantidades reclamadas durante la segunda quincena del mes anterior, y en el segundo las que lo hubiesen sido en la primera del corriente. Las partidas devueltas á cuenta del capital que representen las cargas de pago, se anotarán en las mismas con sujeción al art. 16 del citado reglamento orgánico de 29 de Diciembre de 1868.

10 En los locales donde tenga efecto el pago de los haberes de clases pasivas, se fijarán los anuncios llamando al cobro á los acreedores por retenciones.

11. Se declaran subsistentes las disposiciones comprendidas en el R. D. de 1.º de Julio de 1853, R. O. de 15 del mismo mes y año, y circular de 1.º de Mayo de 1867, que no se hallen en oposición á lo prevenido en las reglas precedentes.» (*C. L.*, *t.* 106, *p.* 211.)

R. O. 20 Junio 1872.

Los agentes de la Administración están obligados á obedecer los mandatos judiciales, aun contrariando el artículo 952 de la ley de Enj. civil.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general, á consecuencia de consulta del administrador económico de la Coruña, acerca de si deberá ó no cumplimentarse un mandato judicial basado en sentencia firme, en que se ordena entregar el todo de la pensión que disfruta doña Concepción García Flores, pensionista del Montepío militar, en oposición con lo prescrito en el art. 952 de la ley de Enj. civil: Visto sobre el particular el informe de la Sección de letrados en este Ministerio, y asimismo el de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer tanto para este caso, como para los demás de igual naturaleza que pueden ocurrir, que los agentes de la Administración están obligados á obedecer los mandatos judiciales aun contrariando el art. 953 de la ley de Enj. civil, atendido á que los perjudicados pueden exigir la responsabilidad civil y criminal al juez que la dictó.» (*C. L.*, *t.* 108, *p.* 693.)

R. O. 9 Julio 1872.

Sobre aplicación de la escala del art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil. Los autos judiciales deben cumplirse salvo los recursos legales.

(Hac.) *Extracto.*—En virtud de consulta, se resolvió por esta Real orden para todos los casos que ocurrieran en la aplicación de la escala del art. 952 de la ley de Enj. civil, que no se consideran haberes los que tienen señalados los interesados por virtud de sus clasificaciones ó retiros, sino las cantidades líquidas anuales que realmen-

te perciben rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos.» Y que respecto á los autos dictados por los jueces de primera instancia disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento, cuide el director general del Tesoro de que se cumplan, «pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocación de aquellos fallos, pues la Administración no tiene facultades ni competencia para ello, según se dispuso en R. O. de 20 de Junio último.» *(Bol. ofic. de la Coruña.)*

R. O. 30 Noviembre 1872.

No pueden hacerse nuevas retenciones á los militares reducidos á prisión que gozan sólo de un tercio.

(Guerra.) «...Con este motivo ha dispuesto á la vez S. M. se haga presente á los capitanes generales de los distritos la necesidad de que por los Juzgados de Guerra se tenga en cuenta, al dictar las providencias que se relacionen con los jefes y oficiales que hayan de ser reducidos á prisión, en casos como el que se trata, lo que las mencionadas Rs. Ords. de 28 de Mayo de 1843 y 27 de Setiembre de 1847 previenen respecto á que sólo se les acredite un tercio de sueldo mientras permanezcan procesados ó sufran prisión ó arresto en un castillo en virtud de sentencia, sin que de aquél puedan hacerse nuevas retenciones, según lo prevenido en la de 13 de Octubre de 1857, á fin de evitar que los militares queden privados de todo recurso con que atender á cubrir sus más precisas necesidades.» *(C. L., t. 109, p. 771.)*

R. O. 22 Diciembre 1872.

Retención de los sueldos que disfrutan los funcionarios públicos, ya sean éstos civiles ó militares.

(Guerra.) «He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la carta de V. E., núm. 424, de 21 de Diciembre del año próximo pasado, solicitando que al mariscal de campo D. Rafael López Ballesteros y Santamarina, se le sujete á descuento, á fin de que reintegre á la Caja de Ultramar la cantidad de 2.000 pesetas que adeuda á la del batallón de artillería de ese ejército...

Enterado S. M... se ha servido resolver..., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 4 del actual:

1.° Que tanto en el caso concreto que ha dado origen á este expediente, como en cualquiera otro análogo, corresponde á los Tribunales de justicia entender en este género de reclamaciones, sin que pueda autorizarse la retención de los sueldos de los generales, jefes y oficiales del ejército por medida gubernativa, á no ser que haya conformidad por parte del deudor y sin perjudicar el derecho que puedan haber adquirido otros acreedores que tengan retenidos anteriormente los expresados sueldos; y

2.° Que el batallón de artillería del ejército de esa isla y en su representación la Caja de Ultramar, puede deducir contra el general D. Rafael López Ballesteros la acción de que se considere asistido, procediendo contra los bienes del deudor en el orden prefijado en el art. 949 de la ley de Enj. civil, interponiendo en su caso, si fuere procedente, la demanda de tercería de mejor derecho con arreglo á los trámites prescritos en la citada ley.

De Real orden, etc.» *(C. L., t. 109, p. 1.043.)*

Circ. 29 Julio 1880.

Responsabilidad de los jefes y oficiales que comprometen mayor cantidad de sueldo que la expresada en el art. 952 de la ley.

(Guerra.) «..S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde lo resuelto en orden circular de 16 de Diciembre de 1874 (V. en el t. VII, página 259), encargando se aplique con toda severidad, é imponiéndose á los en ella comprendidos los apercibimientos, notas y arrestos que la misma expresa, para que estas correcciones sirvan de saludable escarmiento; y recomendar se tenga presente conforme á la regla 9.ª de ella, que cuando por la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el oficial la contraiga, ó por la reincidencia en faltas de la misma clase, si bien su índole no sea tan grave, exijan mayor castigo, se habrá de instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si há lugar á la separación del servicio del oficial deudor: declarando al propio tiempo comprendido en dicha regla 9.ª á todo militar que preste su conformidad, sea cualquiera la forma en que lo haga, y comprometa al pago de deudas mayor cantidad de sueldo que la expresada en el referido artículo 952 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, ó sea la cuarta parte en los líquidos menores de 2.000 pesetas, la tercera desde 2.000 á 4.500, y la mitad desde 4.500 en adelante. Si aquel caso llegara, se procederá con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 9 de Junio próximo pasado, á instruir el mencionado expediente gubernativo, en el cual se depurará si la deuda se halla ó no justificada, y si es contraria al honor militar, para que según las circunstancias especiales de cada caso, pueda el Gobierno, con audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, resolver si procede su separación definitiva del servicio.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1880.» *(Gac. 31 Julio.)*

Ley de Enj. civil de 1881.

Consúltense en Enjuiciamiento civil, t. IV, los arts. 1.447, 1.451 y 1.452, que son fundamentales en esta importante materia.

R. O. 26 Mayo 1882.

Prohibiendo que en caso alguno se retenga mayor cantidad á disposición de los Tribunales que la autorizada por la ley.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del recurso de alzada que el coronel, teniente coronel retirado, D. Rafael Capablanca y Marcoleta ha interpuesto ante este Ministerio contra un acuerdo de esa Dirección general, que respetó decisiones judiciales, mandando retenerle de su sueldo mayor cantidad que la permitida por la ley y previno, en su consecuencia, que en los casos en que sean contradictorias las órdenes de dos ó más Juzgados, disponiendo el uno mayor retención que la que corresponda, mientras el otro ajusta sus resoluciones sobre el particular en armonía con los preceptos legales, deberán continuarse los descuentos acordados, entregando únicamente al acreedor más antiguo la parte que permite la referida ley, suspendien-

do el pago del resto y conservándolo en depósito hasta que acuerden y dispongan los Juzgados que del asunto entiendan.

En su vista..... considerando que tanto por la antigua como por la moderna ley de Enj. civil, si bien el precepto de esta última es más terminante, se fija la cuantía de la cantidad embargable, porque previsora la repetida ley, no quiere consentir que los que se hallan en semejante situación, carezcan en absoluto de recursos para atender á su subsistencia:

Considerando que tan terminantes preceptos se fundan en razones de alta moralidad y de decoro público:

Considerando que la ya expresada ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.452 antes mencionado, resuelve las dudas que pudieran suscitarse respecto á si es ó no procedente que queden en depósito las cantidades mandadas embargar por los Juzgados, cuando excedan de la parte proporcional establecida y tengan por objeto responder á lo que aquéllos resuelvan en definitiva, puesto que dice que después de embargada la parte del sueldo en la proporción determinada, se deje siempre el resto libre de toda responsabilidad, cualesquiera que sean los convenios particulares que haya hecho el deudor con los acreedores, cuando se proceda judicialmente contra el sueldo ó pensión que disfrute y perciba, con lo que el legislador ha querido significar su deseo de que siempre, en todo tiempo, sea entregado al deudor el sobrante que resulte después del embargo verificado en la proporción prevenida...

Y considerando, por último, que ateniéndose á lo prevenido, la Administración no puede retener en depósito cantidad alguna que exceda de la parte que con arreglo á la ley deba embargarse, sean cualesquiera las circunstancias de los deudores y las decisiones judiciales en los casos concretos que ocurrir puedan, si bien los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir sobre las cantidades embargadas legalmente, y sobre la preferencia de los créditos:

S. M., visto lo expuesto por V. E. y de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido modificar el acuerdo apelado, resolviendo en su consecuencia:

1.° Que con arreglo á lo que dispone la ley de Enj. civil, sólo deberá embargarse á los que perciben sueldo ó pensión de fondos del Estado, provinciales ó municipales, la cuarta parte del líquido importe de los mismos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año, la tercera desde 2.000 á 4.500 y la mitad desde 4.500 en adelante.

2.° Que la Administración no deberá retener bajo ningún concepto, ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales.

Y 3.° Que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general del Tesoro público.» (*Bol. de Hac.*)

Otras disposiciones.

Además de las comprendidas en este lugar, son de consultar respecto á este punto el art. 28 de la Inst. de apremios de 20 de Mayo de 1884 (t. I, pág. 457); el 610 de la ley de ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (véase esta palabra); los 60 á 63 de la instrucción de 25 Febrero 1885, para la intervención, ordenación y pago de haberes á las clases pasivas (V. JUBILACIONES, t. VI, p. 633); las disposiciones insertas en MILITARES (deudas de), t. VII, pág. 258; los arts. 86, núm. 37, y 89, núm. 8.° del reglamento orgánico de la administración económica provincial de 14 de Enero de **1886** (*Apéndice*, p. 38), y los 255 y 475 de la ley de *Enjuiciamiento militar* (*Apéndice* citado, p. 471).

JURISPRUDENCIA.

R. D. 3 Noviembre 1879. *Declarando procedente un recurso de queja, se resuelve que no compete á la Administración rectificar el error que haya podido cometer un juez al reputar equiparados los jornales á los sueldos para los efectos del art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

(PRES.) *Extracto.*—Condenadas varias operarias de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, á pagar algunas cantidades, el juez municipal, á instancia del acreedor, acordó retener la cuarta parte de los jornales que disfrutaban las deudoras. El administrador del establecimiento se negó á cumplir lo mandado, manifestando que la *ley de Enjuiciamiento no autoriza la retención de los jornales*, y como insistiera el juez, se consultó el caso con la Dirección general de Rentas, que se manifestó conforme con el criterio del administrador. Llevadas las actuaciones á la Audiencia de la Coruña, se preparó el correspondiente recurso de queja por exceso de atribuciones, y tramitado conforme á derecho, se declaró procedente el recurso:

«Considerando que definidas clara y explícitamente las atribuciones de los jueces y Tribunales en la ley orgánica del Poder judicial, ninguna duda puede suscitarse acerca de la independencia de acción y de criterio con que proceden los encargados de administrar justicia cuando conocen de asuntos de su exclusiva competencia:

Considerando que dictada una sentencia por juez ó Tribunal competente, sólo por medio de los recursos legales en su caso y lugar podrá ser impugnada en sus fundamentos, y que en ninguna otra forma es lícito á persona ni autoridad alguna argüir contra lo decretado por el Poder judicial so pretexto de infracciones de la ley aplicada, y mucho menos oponerse á la ejecución de lo juzgado, promoviendo polémica y tratando de enmendar el criterio judicial sobre un punto determinado en la legislación:

Y considerando que si el juez municipal procedió ó no equivocadamente al reputar equiparados los jornales á los sueldos ó pensiones para los efectos del artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es al director de Rentas ni á sus subalternos á quienes incumbe rectificar el error, sino á los superiores jerárquicos en la esfera judicial, si á ellos se hubiere acudido oportunamente por las partes ó por el ministerio público.» (R. D. 3 Noviembre 1879.—*Gac.* 15 *id.*)

RETIROS: RECOMPENSAS Y REMUNERACIONES ESPECIALES A MILITARES. Es un deber del Estado remunerar los servicios que le prestan los ciudadanos consagrados á la penosa carrera de las armas exponiendo su vida en defensa de la patria; y este deber no es justo desatenderle ni en sus viudas é hijos después de su muerte, ni menos en ellos mismos cuando después de largos servicios ó á consecuencia de heridas recibidas en campaña, se ven precisados á retirarse del servicio. Esta es la razón de los *retiros* y *pensiones militares*, equivalentes á las jubilaciones de los empleados civiles, y á las pensiones de sus viudas ó huérfanos, y la razón también de todas esas importantes disposiciones dictadas

para premiar el valor, la constancia, la lealtad, las fatigas y los distinguidos hechos de armas de la benemérita clase militar, en la que están comprendidos los que eligen y siguen esta noble profesión, como los que, cumpliendo el deber de buenos ciudadanos, sirven á la patria en los ejércitos de mar y tierra cuando son llamados por la ley.

Entre las recompensas están los ascensos, las cruces y condecoraciones, las pensiones y el retiro, cuando por heridas ó inutilidad adquirida en el servicio ó por los años, se pierde la aptitud para los penosos trabajos que exigen las necesidades de aquél.

Los retiros, como las jubilaciones y pensiones de todas clases, son, pues, una especie de suplemento de sueldo que el Estado señala á sus servidores bajo ciertas y determinadas reglas, aunque en nuestro concepto desacertadas y que están dando lugar á inconvenientes gravísimos y á repetidos abusos que es de todo punto indispensable corregir. Ya se ha tratado, es verdad, de hacerlo en recientes disposiciones, pero no ha podido conseguirse por no haber sido eficaz el remedio, siendo cada año mayor la cantidad asignada para esta atención (1).

Los retiros datan desde la publicación del reglamento de 28 de Mayo de 1761, no concediéndose hasta dicha época más que alguna pensión que se otorgaba siempre por gracia especial.

Las tarifas de estos haberes sufrieron algunas modificaciones, principalmente en 1810, con motivo de la guerra de la Independencia, á cuyo efecto se publicó otro reglamento en 1.° de Enero; y en 1817, en que por R. D. de 20 de Febrero no sólo se alteró la tarifa con gravamen del Tesoro, sino que se extendieron estos haberes á las clases subalternas desde los quince años de servicios.

Sin descender á otros detalles en esta importante materia, y remitiéndonos á los artículos Ejército, Jubilaciones, Montepíos, Pensiones de cruces y otros varios, sólo nos proponemos aquí dar á conocer las disposiciones hoy vigentes sobre retiros y recompensas á militares.

R. D. 20 Abril 1815.

Abono de doble tiempo de servicio á los jefes, oficiales y clases del ejército.

«Sensible mi corazón á la grandeza de alma con que todos mis ejércitos han ofrecido y derramado su sangre en las encarnizadas campañas de la pasada lucha .. he resuelto que á los oficiales, sin distinción de clase, les sea considerado un año de campaña por dos de servicio efectivo así para la consideración y opción á las Ordenes militares, antiguas y moderna de San Hermenegildo, y empleos que soliciten, como para el goce de sus retiros, que por reglamento tengo señalados, entendiéndose dicho aumento de servicios con respecto á los generales por años de oficial para optar á la expresada Orden de San Hermenegildo; que á los intendentes, comisarios y demás dependientes del ramo de Hacienda, auditores, capellanes y cirujanos les sirva por año y medio cada año de campaña para sus colocaciones y retiros, y que á los sargentos, cabos, tambores, trompetas y soldados, á quienes dispenso igualmente los mismos dos años de servicio efectivo, por cada uno de campaña, les sirva para el goce de los premios y retiros establecidos...» (*C. L., tomo* 2, *p.* 252.)

R. D. 3 Junio 1828.

Requisitos para gozar sueldo de retiro.

(Guerra.) Por este decreto se señalaron los sueldos que en lo sucesivo habían de percibir los militares retirados. Habiéndose modificado dichos sueldos por la ley de 28 de Agosto de 1841, y por los de 22 de Febrero de 1859 y 8 de Julio de 1860, insertaremos solamente los arts. 3.°, 12, 14, 28 y 31 que pueden tener aplicación. Dicen así:

«Art. 3.° Para gozar sueldo de retiro, como cualquiera otro de actividad ó reforma, fuera de mis Reinos, es necesaria mi Real licencia que así lo exprese, sin la cual no se abonará ninguno.

Art. 12. Los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de diez y seis años cumplidos; y para los tambores, cornetas y trompetas desde la de catorce también cumplidos.

Se exceptúan los cadetes hijos de militares, que conservarán la ventaja de poder contar su antigüedad desde los doce años de edad, con arreglo á las Reales Ordenanzas.

Art. 14. Cuando tuviere á bien en tiempo de guerra, sea ésta por tierra ó por mar, conceder algún aumento de tiempo de servicio por razón de campaña, se contará ésta sólo desde el tiempo en que las tropas, después de haber recibido la orden de formarse al pie de guerra, hayan estado reunidas en cuerpo de ejército. Y para el militar puesto fuera de combate por haber sido herido, se le contará como año de campaña el tiempo de ella que hubiese servido, aunque no hubiere concluído el año de campaña.

El tiempo de prisionero de guerra es contado en cuanto al tiempo de retiro, como si el militar hubiere continuado haciendo la campaña con su regimiento, sin que esta consideración sirva de regla para el orden y determinación de los ascensos.

Art. 28. El militar que haya servido quince años en el ejército, ó veinte en milicias provinciales, podrá optar á la gracia de uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á dicho tiempo de servicio, sólo recibirá su licencia absoluta.

Art. 31. No podrán admitirse como servicio militar los servicios civiles ; y sólo se exceptúan de esta disposición los individuos de la Hacienda militar, que podrán incorporar sus servicios civiles en la proporción que yo tuviere á bien conceder, con presencia de las circunstancias respectivas.» (*C. L., tomo* 13, *pág.* 159.)

(1) *En el presupuesto corriente aprobado en* 29 *Junio* 1887 *los haberes de las clases pasivas se elevan á* 50.209.728 *pesetas*

R. O. 23 Junio 1835.

Recompensas á las mujeres, hijos ó madres, etc., de los oficiales prisioneros y á éstos.

(*Extracto.*) Concedió á las mujeres y en su defecto á los hijos menores é hijas solteras, y á falta de éstos á las madres viudas de los oficiales prisioneros en la actual guerra (1835), la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estaban en poder del enemigo, y á los mismos prisioneros los ascensos que les correspondían por antigüedad, si no lo desmerecían por su conducta militar ó política, así en el acto de caer prisioneros como mientras permanecían en tal situación. (*Gac.* 20 *Setiembre* 1874.)

R. D. 20 Octubre 1835.

Abono de doble tiempo de servicio á los que reunan las condiciones que se dicen.

(Guerra.) «Art. 1.° El tiempo de campaña trascurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efecto las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la Independencia; con la única restricción de que á la presente gracia sólo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó más acciones de guerra en dicho tiempo.

Art. 2.° Esta gracia será extensiva á los Cuerpos francos y á la Guardia nacional en los casos en que pueda serles aplicable.» (*C. L., tomo* 20, *pág.* 488.)

R. D. 14 Julio 1837.

Instrucción para la concesión de recompensas por acciones de guerra.

(Guerra.) «.....He venido en decretar, como Reina gobernadora del Reino, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, que se observe y cumpla la instrucción que me habéis presentado, y he tenido á bien aprobar con esta fecha, y la cual circularéis con el presente decreto para que llegue á noticia no sólo de los jefes superiores encargados de su cumplimiento, sino también de los demás individuos del ejército.—Dado en Palacio á 14 de Julio de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—A D. Ildefonso Díez de Rivera.» (*C. L., tomo* 23, *pág.* 20.)

(A continuación del anterior decreto se publicó la *Instrucción para la formación de las propuestas de recompensas por acciones de guerra*, y deben tenerse presentes las disposiciones posteriores, entre ellas las de la R. O. de 30 de Agosto de 1875.)

R. O. 25 Diciembre 1838.

(Guerra.) Se declara «que el art. 28 del Real decreto de retiros de 3 de Junio de 1828, debe entenderse en su sentido literal, contándose en consecuencia los abonos en el plazo de quince y veinte años que señala respectivamente á los militares que hayan servido en el ejército ó en milicias provinciales, para optar á la gracia de uso de uniforme de retirados y fuero criminal...» (*Ordenanzas de Vallecillo, tomo* 2.°, *pág.* 152.)

R. D. 5 Noviembre 1840.

(Guerra.) Para recompensar los servicios prestados á la causa de la libertad por los Cuerpos de milicias provinciales, declaró este decreto de infantería los grados y empleos de que estuvieran en posesión los jefes y oficiales de las mismas comprendidos en la revista del mes de Julio próximo pasado.

Ley 28 Agosto 1841.

Sobre derecho al retiro los jefes y oficiales con cierto número de años de servicio.

(Guerra.) «Artículo 1.° Los jefes y oficiales que tuvieren doce años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.° El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresión siguiente:

Años.	Cént.	Años.	Cént.
20 años de servicio.	30	35 años de servicio.	75
25 id. id.	40	36 id. id.	78
30 id. id.	60	37 id. id.	81
31 id. id.	63	38 id. id.	84
32 id. id.	66	39 id. id.	87
33 id. id.	69	40 id. id.	90
34 id. id.	72		

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.° Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña, después de haber servido activamente veinte años enteros día por día.

Art. 4.° Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en dicho art. 2.°

Art. 5.° Los jefes y oficiales, absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda.

Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa quedarán de observación para declarar facultativamente ó no por el plazo de un año y nada más.

Art. 6.° Los jefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro todo el sueldo de su empleo cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.° Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.° se señala, es condición precisa contar dos años de efectividad en el último empleo. Los que no se hallen en este caso, disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepción de los de alférez y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.° Los jefes y oficiales que en el día se encuentran retirados, gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras sólo tendrán efecto desde la publicación de esta ley.

Art. 9.° Los militares de todas clases del ejército, Armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y montepío que tuvieran al tiempo de verificarlo. Si sirviesen más de dos años en la

carrera civil lo tendrán en las cesantías, jubilaciones y montepío de éstas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los jefes y ayudantes de Estados mayores vivos de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias, y á los empleados de éstas en los Estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de pesos fuertes por sencillos, excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales sólo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.» (*C. L.*, *t.* 27, *p.* 572.)

R. D. 8 Setiembre 1841.

Jefes y oficiales de provinciales.

(Guerra.) «Artículo único. Los jefes y oficiales de los regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de infantería por el artículo 1.° del decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce del retiro, y sus huérfanos á pensión del Montepío en los mismos términos establecidos para los jefes y oficiales de las demás armas del ejército. El artículo 3.° del mencionado decreto que priva á los de milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado.» (*C. L.*, *t.* 27, *p.* 644.)

R. O. 9 Julio 1847.

Parte que queda vigente del reglamento de 1828.

(Guerra.) «...S. M... se ha servido declarar: que siendo el objeto de la ley de 28 de Agosto de 1841 el mejorar los retiros de los jefes y oficiales, debe quedar en su fuerza todo lo que por dicho reglamento de 3 de Junio de 1828 y anteriores disposiciones les fuere más beneficioso, observándose lo dispuesto en el art. 1.° de la ley vigente y en el 28 del reglamento de 1828, que previene que los oficiales procedentes de la infantería tienen derecho al fuero criminal á los quince años de servicio con abono, y á los veinte los que proceden del arma de milicias, y finalmente, que conservan el mismo derecho los que le adquirieron por la clasificación del R. D. de 9 de Agosto de 1824.» (*C. L.*, *t.* 41, *p.* 320.)

R. D. 16 Diciembre 1851.

Retiro voluntario con ciertas ventajas.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se concede el retiro á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército que voluntariamente lo soliciten, dentro de un plazo que no exceda de seis meses en la Península y de ocho en Ultramar, con las ventajas que á continuación se expresan:

1.ª Con el mínimum del sueldo de retiro que según sus respectivas clases les corresponda á los que no cuenten los años de servicio que por el artículo 2.° de la ley de 28 de Agosto de 1841 se exige para obtenerlo, siempre que hayan cumplido sin intermisión en las filas el tiempo prescrito en la del reemplazo del ejército.

2.ª Con el sueldo de retiro asignado al empleo de que estén en posesión, aunque no tengan los dos años de efectividad requeridos en el art. 7.° de la misma ley de retiros.

3.ª Con el abono de cuatro años sobre los que reunan al separarse del servicio.

4.ª Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñen.

5.ª Con el grado superior inmediato á los jefes y oficiales hasta la clase de teniente coronel inclusive.

Art. 2.° Los individuos á quienes se apliquen las ventajas concedidas por el artículo anterior sólo podrán obtener una de ellas á su elección, y todas quedarán nulas y sin efecto si los interesados volviesen al servicio activo en cualquier tiempo y cualquiera que sea la causa que lo motive... —De Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1851.» (*C. L.*, *t.* 54, *p.* 550.)

R. O. 31 Enero 1855.

Aclaración del art. 4.° de la ley de retiros.

(Guerra.) Se declara «que el sentido del artículo 4.° de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, no comprende los efectos inmediatos de la primera cura, sino que su aplicación se entienda á un tiempo indefinido» bajo ciertas reglas que se expresan; y que con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútiles cuando mejor les acomode y la presentación de documentos en que para ello se funden, se observen además ciertas reglas, entre las cuales son las principales las siguientes:

«1.ª Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en función de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con expresión del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la acción, día y punto en que fué causada, y la certificación de grave ó leve, consignada en parte oficial, siempre que fuese posible, por el facultativo que hiciese la primera cura.

2.ª Se justificará por medio de certificación del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto adonde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demás circunstancias, y además su curso y duración hasta la salida de aquél con alta; el estado en que entonces se hallen, tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que ésta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligación de dicho profesor expedir esta certificación al dar el alta al herido y remitirla por conducto del jefe de sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la Dirección general del Cuerpo, á fin de que por ésta se pase dicho documento á la del arma á que aquél pertenezca.» (*C. L.*, *t.* 64, *p.* 157.)

Ley 22 Febrero 1859.

Aclara la de 28 *de Agosto de* 1841.

(Guerra.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Desde la publicación de la presente ley los céntimos de sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que

en la actualidad gozan las clases activas del ejército y Armada, y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.° Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y sólo será aplicable á los individuos á quienes se conceda á su retiro desde la fecha de la promulgación de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841. Por tanto, mandamos, etc. Palacio á 22 de Febrero de 1859.» (*C. L.*, *t.* 79, *p.* 212.)

R. O. 24 Febrero 1859.

(Guerra.) Por esta Real orden se circula la siguiente:

Instrucción *aprobada por Real orden de esta fecha para la expedición de los retiros de los jefes y oficiales del ejército, basada en la ley de* 28 *de Agosto de* 1841, *y en la de* 22 *del corriente mes y año, aumentando la una en* 100 *rs. vn. al mes el sueldo de los capitanes del propio ejército y mejorando la otra los retiros de dichos jefes y oficiales.*

«Reglas 1.ª á 7.ª (Reproducen literalmente y sin ninguna alteración los art. 1.° á 7.° de la ley de 28 de Agosto de 1841.)

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Montepío que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen más de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Montepío que por ellos le correspondiesen; pero pudiendo optar así ellos como sus familias por uno de los dos.

9.ª Los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesión.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instrucción, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.» (*C. L.*, *t.* 79, *p.* 215.)

Ley 8 Julio 1860.

Recompensas á los inutilizados del ejército.

(Guerra.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A los *oficiales*, *jefes y generales* que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los *sargentos primeros y segundos* 100 reales mensuales; y 90 á las demás *clases de tropa*.

Art. 2.° Los *jefes*, *oficiales é individuos de tropa* que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra, ó en operación de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1.°

Los *brigadieres*, *mariscales de campo y tenientes generales* que se hallasen en iguales circunstancias gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los *capitanes generales de ejército* en identidad de casos recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.° Los *oficiales y jefes* que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reunen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado mayor de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.° Los *hijos varones de las clases de tropa*, *y de los oficiales*, *jefes y generales* muertos en acción de guerra ó del cólera, previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los colegios ó academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases.

Art. 5.° Las *viudas de los militares de todas clases* muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.° Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres (1).

Art. 6.° Los *hijos de los individuos de la clase de tropa* muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la carrera militar y no reunan las condiciones que exigen los reglamentos de los colegios militares, se considerarán como hijos del regi-

(1) *Vistos el art.* 5.° *de esta ley, la R. O. de* 27 *Diciembre* 1881, *la de* 31 *Octubre* 1884 *y el art.* 19 *de la ley de contabilidad de* 25 *Junio* 1870, *se accede á una solicitud en la que el padre de un soldado, muerto de un balazo en Cuba, solicitó que se le concediese pensión desde la fecha del fallecimiento de su hijo, y no desde la de la instancia presentada por el padre. Como fundamento se consigna que el derecho de los padres arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, y que el interesado ha probado cumplidamente que al ocurrir la muerte del suyo, era ya pobre y continuó siéndolo en los años sucesivos.* (*R. D. S.* 18 *Junio* 1885.—Gac. 2 Julio.)

—*En este mismo criterio se inspiran otras varias resoluciones de jurisprudencia comprendidas bajo el epígrafe* Jubilaciones, Pensiones civiles y militares, *y* Retiros *en los* Apéndices *de* **1886** *y* **1887**, *aunque con alguna limitación, si desde la muerte del hijo han trascurrido cinco años, etc.*

miento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Art. 7.° Los *individuos de la clase de tropa* que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.° Los *sargentos y demás individuos de la clase de tropa* que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, deseasen continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.° Los *individuos de la clase de tropa* que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la guardia civil, carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los *empleados civiles* destinados al servicio del ejército si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.°: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las *viudas de los empleados civiles* que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres, si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Madrid á 8 de Julio de 1860.

TARIFA NUM. 1.

EMPLEOS.	*Rs. vn.*
Teniente general con mando en jefe	100.000
Teniente general sin él	75.000
Mariscal de campo	50.000
Brigadier	36.000
Coronel	32.000
Teniente coronel.	25.000
Comandante	22.000
Capitán	15.000
Teniente	8.000
Subteniente	6.600
Sargento primero	3.650
Sargento segundo	2 555
Cabo	2 007
Soldado	1.825

TARIFA NUM. 2.

EMPLEOS.	*Rs. vn.*
Teniente general con mando en jefe	20.000
Teniente general sin él	18.000
Mariscal de campo	14.600
Brigadier	10.950
Coronel	9.490
Teniente coronel.	7.300
Comandante	6.570
Capitán	5.110
Teniente	3.285
Subteniente	2.555
Sargento primero	2.190
Sargento segundo	1.460
Cabo	1.095
Soldado	730

(*C. L., tomo* 84, *pág.* 41.)

R. O. 14 Noviembre 1860.

Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distinción.

(Hac. y Guerra.) «Atendiendo á que por Real orden de 28 de Octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del ejército y Armada que tengan opción á pensiones por escudo de ventaja y cruces de distinción están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les expida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedan nulos y sujetos á rehabilitación, y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administración y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposición:

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y montepíos, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condición excepcional con que subsisten:

Considerando que por R. D. de 27 de Marzo de 1857, se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del orden civil solicitasen la declaración de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripción de tales derechos por razón de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administración declare caducadas las concesiones con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del ejército y Armada:

Considerando que estableciéndose por el artículo 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se soliciten dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quede prescripto, tal disposición debe alcanzar á los créditos provenientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanzan á los demás del personal de la Administración del Estado:

Y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que, respecto de los individuos del ejército y Armada agraciados con

pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el artículo 2.° del R. D. de 21 de Noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de Guerra y de Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignación del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo las oficinas de la Administración provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignación y ordenación de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razón de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y Armada.

Art. 2.° Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la R. O. de 28 de Octubre de 1853. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda acción en cuanto á dichos créditos atrasados y subsistiendo sólo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamación que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados; siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposición legal.

Art. 3.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y Armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algún haber por razón de cruces ú otras distinciones militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 21 de Noviembre de 1852. las órdenes correspondientes en que se exprese: (*a*) El nombre y calidad de los agraciados: (*b*) La fecha de la concesión y el motivo en que se funde: (*c*) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las Cajas de los Cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público: (*d*) El punto que aquéllos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos la Junta de clases pasivas no procederá á la ordenación y consignación de los pagos; pero llenados aquéllos, verificará dichas ordenación y consignación sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en R. O. de 30 de Setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserten literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.° Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en R. O. de 28 de Octubre de 1853 estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y los que á esta fecha no se encuentren aún en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijado por dicha Real orden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamación para que los mismos puedan comunicar á esa Junta de clases pasivas la declaración de sus derechos, con todos los datos que se determinan en el art. 3.° Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párrafo 2.° del art. 2.°

Art. 5.° En atención á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen, por la Tesorería donde radiquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificación.

Art. 6.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á quienes con esta fecha se da conocimiento de la presente disposición, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y, uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva Ordenación general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párrafo 1.° del art. 3.° y en el art. 4.°

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento:

Primera. Los directores é inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y los capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son inspectores, remitirán á este Ministerio el día último de cada mes un estado que comprenderá:

1.° El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa que, habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algún haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando éstos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun después de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real orden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deba continuar en posesión.

2.° La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.° La fecha en que respectivamente los interesados fueron de baja en el ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.

4.° El punto que eligieren para fijar su residencia.

Segunda. Los jefes de los Cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligación en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia, para reclamar la inscripción en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser socorridos sino después de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los capitanes generales de Ultramar, como directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas Cajas, y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el capitán general la correspondiente orden á la Superintendencia, á fin de que por ésta se disponga lo que proceda.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1860.» (*C. L.*, *tomo* 84, *pág.* 394.)

R. O. 27 Junio 1863.

Plazas á las hijas ó huérfanas de guardias civiles, etc.

(Gob.) Dispone que se establezcan veinticuatro plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen de esta corte, costeadas por el Estado con cargo al presupuesto de Gobernación, y con destino á las hijas ó huérfanas de los oficiales subalternos, sargentos, cabos y guardias pobres que se inutilicen ó fallezcan á consecuencia de las penosas fatigas del servicio, ó de resultas de heridas recibidas en el desempeño de los actos del mismo, y se aprueba un reglamento estableciendo las bases para el ingreso. (*Gac.* 9 *Julio.*)

R. O. 6 Febrero 1865.

Sobre el sueldo regulador de los retirados.

(Guerra.) «.....Se ha dignado S. M. declarar que el sueldo de actualidad á que se refiere el artículo 1.° de la ley de 22 de Febrero de 1859, debe ser el que disfrutan los jefes y oficiales de infantería en activo servicio al expedírseles el retiro: y por lo tanto para los tenientes y subtenientes que se hayan separado del servicio después de 1.° de Julio de 1863 se tome por sueldo regulador para el señalamiento de los céntimos de retiro el de 650 y 550 rs. respectivamente, debiendo surtir sus efectos esta declaración desde el mes de Marzo próximo sin derecho á reclamación de atrasos...—Madrid 6 de Febrero de 1865.» (*Gac.* 25 *Febrero.*)

Ley 2 Julio 1865.

Dictando disposiciones sobre el mínimo y máximo de retiro según los años, etc.

(Guerra.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los jefes y oficiales del ejército y Armada á los veinte servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si éste se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

Art. 2.° El máximo se alcanzará á los treinta y cinco, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que sólo serán válidos después de los veinte años de servicio efectivo. La progresión entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporción que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situación activa:

AÑOS DE SERVICIO.	CENTÉSIMAS PARTES.
Veinte.....	Treinta.
Veinticinco.....	Cuarenta.
Treinta.....	Sesenta.
Treinta y uno.....	Sesenta y seis.
Treinta y dos.....	Setenta y dos.
Treinta y tres.....	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro....	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco.....	Noventa.

A los individuos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad y capellanes del ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras con arreglo á las disposiones que han regido hasta el día.

Art. 3.° Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.°, los jefes y oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.° Los jefes y capitanes que se retiren con doce años de efectividad en sus empleos, los tenientes con diez y los alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda según tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.° En los ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta ley, se tomará por tipo los retiros de la península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.° Los Cuerpos de Administración, Sanidad, Jurídico y capellanes del ejército y Armada, así como el de veterinaria, picadores y corporaciones político militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporción centesimal que corresponda según su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningún caso ni circunstancias exceder de 40.000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz (1).

(1) *Más explícito y limitativo está sobre este punto el*

Art. 8.° La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto: mandamos, etc. Dado en San Ildefonso á 2 de Julio de 1865.» (*Gac.* 4 *Julio.*)

R. O. 23 Marzo 1866.

Aclarando el art. 4.° de la ley anterior.

(Guerra.) «La Reina, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, y á fin de evitar cualquiera duda en la aplicación de la ventaja de que trata el art. 4.° de la vigente ley de retiros de 2 de Julio de 1865, ha tenido á bien declarar que el mencionado beneficio de los 10 cénts. de aumento corresponde única y exclusivamente á los jefes y oficiales que obtienen el retiro forzoso por edad, y de ningún modo á los que lo soliciten voluntariamente.—De Real orden, etc. Madrid 23 de Marzo de 1866.—O'Donnell.» (*Gac.* 5 *Abril*)

Ley 17 Julio 1866.

Se declaran extensivos los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860, á los jefes y oficiales de la escuadra del Pacífico.

(Marina.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se declara con opción á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.° A los jefes y oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada, guardias marinas, oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de víveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotación de nuestra escuadra en el Pacífico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de Abril de 1864 hasta el día en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.° A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.

3.° A las madres viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.° El Gobierno hará la declaración de los derechos que por esta ley se conceden á los jefes, subalternos y soldados de nuestra escuadra del Pacífico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretación y aplicación de ambas leyes.

Por tanto: Mandamos, etc.—Palacio á 17 de Julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba.» *(Gaceta* 20 *Julio.)*

R. D. 12 Agosto 1866.

Edades para el retiro de jefes y oficiales, etc.

(Guerra.) Por este decreto se marcaron las edades para expedir el retiro forzoso á los jefes y oficiales de los distintos Cuerpos del ejército, jurídico-militar, de Administración, etc., sobre la cual ha de estarse hoy á lo dispuesto en los artículos 36 al 38 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.

R. D. 30 Noviembre 1866.

Sueldo pasivo de los jefes y oficiales que sirven destinos político militares: Derecho á jubilación.

(Guerra.) «Artículo 1.° Los jefes y oficiales del ejército que sirvan destinos político-militares, no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo militar y años de servicio, con sujeción á lo que determinan las leyes. Los generales y brigadieres no podrán optar á otra situación que la de cuartel, señalada para estas clases, y á la exención del servicio.

Art. 2.° Los individuos de los Cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el artículo 6.° de la ley de retiros de 2 Julio de 1865, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á los empleos del ejército hasta coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilación recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutan y á sus años de servicio en la proporción establecida en el artículo 2.° de la ley, sin que unos ni otros tengan opción á las ventajas que expresan los arts. 3.° y 4.° de la misma.

Art. 3.° Los individuos de los Cuerpos á que hace relación el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de brigadieres y de mariscales de campo, en las cuales no existe otra situación definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporción centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los treinta y cinco años de servicio para los asimilados á brigadier el de 3.200 escudos, y para los asimilados á mariscal de campo el de 4.000 escudos señalados respectivamente á la situación de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regulador.

Art. 4.° Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilación para todos los individuos del ejército, cualquiera que sea su empleo, Cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.—Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.» *(Gaceta* 2 *Diciembre.)*

R. D. 3 Enero 1867.

Disponiendo los casos en que puede ó debe acordarse la licencia absoluta ó el retiro.

(Guerra.) «Artículo 1.° Los casos en que á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan, según sus años de servicio, son los que siguen:

1.° Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separación del servicio.

2.° Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.° Por solicitud propia.

4.° En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instrucción de expediente gubernativo.

art. 37 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 2.° La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos sólo tendrá lugar después de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesión.

Art. 3.° En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedición del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presenten no se opongan á la concesión, y por tanto, el que solicite cualquiera de dichas situaciones, esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolución.

Art. 4.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales, siempre que las necesidades del servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.° Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuación en el ejército de algún jefe ú oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separación del servicio.

Art. 6.° Para procurar la justa y exacta apreciación en cada caso de los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicio, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspección, su biografía y expediente personal.

Art. 7.° Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, según las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oirá previamente la opinión de la Junta de directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.° Cuando un oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputación ó en el buen nombre del Cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, éstos lo pondrán en conocimiento del jefe del Cuerpo, el cual, iuformado del caso, dará cuenta al director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 9.° En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los jefes y oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produzca, se expresará con toda precisión y claridad la causa de su expedición, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influído en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional, conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situación hasta que se les expida el definitivo.—Dado en Palacio á 3 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.» (*Gac.* 4 *Enero.*)

R. D. 16 Enero 1867.

Derechos pasivos á los jefes y oficiales que sirven destino político navales.

(Marina.) «.....Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace extensivo á los jefes y oficiales de los Cuerpos de la Armada comprendidos en la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 cuanto dispone mi Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.—Dado en Palacio á 16 de Enero de 1867.» (*Gaceta* 17 *Enero.*)

R. D. 30 Enero 1867.

Sea extensivo á los Cuerpos de la marina el R. D. de 3, con las variaciones que se establecen.

(Marina.) «Vengo en hacer extensivas á todos los Cuerpos que constituyen la marina militar cuantas modificaciones respecto á la legislación vigente sobre retiros y licencias absolutas de los jefes y oficiales del ejército contiene mi R. D. de 3 del corriente Enero, con las variaciones siguientes:

1.ª Quedará en suspenso para la Armada la regla 2.ª del art. 1.° del R. D. de 3 del corriente Enero sobre retiros militares, mientras no se determine en los Cuerpos que la forman el límite de edades para retiro forzoso.

2.ª Las facultades que, no obstante lo prevenido en el art. 3.°, concede el siguiente á los capitanes generales de las posesiones de Ultramar, serán extensivas por igual concepto, á los comandantes generales de los apostaderos marítimos de de dichas posesiones.

3.ª El informe que para la ilustración de los respectivos expedientes se somete en el art. 7.° del precitado Real decreto á la Junta de directores en el ejército, deberá pedirse en Marina á la Junta consultiva de la Armada.—Dado en Palacio á 30 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.» (*Gac.* 31 *Enero.*)

R. O. 24 Junio 1868.

Declarando que para las pensiones sólo es admisible el tiempo de servicios militares efectivos.

(Guerra.) «...S. M., de conformidad con lo opinado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para los señalamientos de pensiones de viudedad ú orfandad, sólo se admita el tiempo de servicios efectivos, haciendo caso omiso de los abonos por cualquier concepto que sean.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Junio de 1868.» (*C. L.*, *t.* 99, *p.* 943.)

O. 5 Marzo 1869.

Para los efectos del retiro son acumulables los servicios prestados por militares en carreras civiles.

(Guerra.) «...El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer, con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el Consejo de Estado en pleno, que si bien no deben tenerse en cuenta, para ventaja alguna, los servicios prestados en las carreras civiles, duran-

te la actividad en la militar, se acumulen todos los prestados en las diferentes carreras del Estado para los exclusivos efectos del retiro ó jubilación de los interesados.» (*C. L., tomo* 101, *página* 355.)

D. 4 Marzo 1870.

(Guerra.) Declaró el abono de doble tiempo del servido en campaña á los militares que hubiesen operado en la isla de Cuba por lo menos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra; y á los heridos y enfermos de dolencias propias del país á quienes no alcanzase el antedicho beneficio, les concedió al concluir la guerra el abono de seis meses. (*C. L., tomo* 103, *pág* 190.)

O. 22 Abril 1870.

Desestimando la solicitud del coronel D. Luis Rodríguez Trelles, y declarando que la situación de un retirado es definitiva con arreglo á la ley y no permite la *acumulación de sus servicios* con los que después de retirado pueda haber prestado en otras carreras del Estado para la nueva *clasificación y mejora de retiro*. (*C. L., tomo* 103, *pág.* 467.)

D. 26 Diciembre 1873.

Concediendo á los militares el abono del doble tiempo de servicio en campaña, en los casos que se dicen.

(Guerra.) «Artículo 1.° Se concede á los militares de todas clases que forman parte de los ejércitos del Norte y Cataluña el abono del doble tiempo que hayan concurrido á las operaciones activas de la campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.° Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber hecho la campaña activamente durante un año en una ó varias épocas, y concurrido por lo menos á tres acciones de guerra.

Art. 3.° A las guarniciones de los puntos pertenecientes á los distritos militares de Cataluña y de las Provincias Vascongadas y Navarra se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen pertenecido á dichas guarniciones, siempre que cumplan con la condición de llevar el mismo plazo de un año en el teatro de la guerra y haber asistido igualmente á tres hechos de armas ó haber sido bloqueados y atacados los citados puntos.

Art. 4.° Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido el año en operaciones ni asistido á otra acción que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el día que entraron en campaña hasta el que fueron heridos, á más del que con arreglo al art. 3.° les pueda corresponder si permaneciesen curándose en algún punto del teatro de las operaciones.

Art. 5.° Para los efectos del abono de tiempo á que este decreto se refiere, se contará como principio de la campaña el día 1.° de Enero del año actual.

Art. 6.° El tiempo servido en uno de los dos ejércitos citados y acciones de guerra á que se haya concurrido, podrá acumularse para adquirir en el otro el derecho al abono de tiempo, así como en la campaña de la isla de Cuba y recíprocamente.

Art. 7.° Para la aplicación de dicho abono se observarán las diferentes disposiciones que rigen relativamente á la guerra de la Independencia y á la civil de siete años, contenidas en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, Real orden aclaratoria de 11 de Junio del mismo año y Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

Art. 8.° Los beneficios concedidos por este decreto serán extensivos en cuanto les sean aplicables á las fuerzas ciudadanas é instituciones costeadas por las Diputaciones provinciales y forales, siempre que llenen las condiciones exigidas á las del ejército.

Art. 9.° Los directores generales de las armas é institutos del ejército dispondrán se hagan efectivos los abonos á que este decreto se refiere en la forma acostumbrada.—Madrid 26 de Diciembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sánchez Bregua.» (*Gaceta* 27 *Diciembre.*)

D. 27 Diciembre 1873.

Haciendo extensivo el anterior á todos los distritos de la Península

(Guerra.) «Art. 1.° Se hace extensivo en todos los distritos de la Península á los militares de todas clases y á las instituciones armadas de fuerzas ciudadanas, provinciales ó locales, en cuanto les sea aplicable, el beneficio del doble tiempo de campaña concedido á los ejércitos del Norte y Cataluña en decreto de 26 del actual, siempre que hayan formado parte de las columnas de operaciones ó guarniciones de los puntos y cumplan con las condiciones exigidas en dicho decreto...» (*Gac.* 28 *Diciembre.*)

O. 11 Setiembre 1874.

Dictando reglas para la concesión de ascensos ó recompensas de guerra: Procedimiento para las propuestas.

(Guerra.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.° En ningún caso se propondrá para ascenso ó recompensa de guerra á individuo alguno que no haya contraído un mérito especial determinado y distinguido que la justifique plenamente, publicándose y dando á conocer el hecho con anterioridad á la propuesta, en la orden general del ejército, de la división, brigada ó cuerpo á que pertenezca el que se haga digno de ser recompensado, para satisfacción propia y estímulo de los demás, sin que esto obste para ponerlo en conocimiento del Gobierno en el parte detallado de la acción.

Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto á los heridos, de los cuales se formará relación circunstanciada como hasta aquí, clasificando las heridas de modo que pueda comprenderse á primera vista su mayor ó menor gravedad, bajo la responsabilidad más estrecha de los oficiales médicos que hagan la clasificación.

Art. 2.° No se formarán propuestas sin previo mandato del Ministerio de la Guerra; y en los casos en que se reconozca por pública notoriedad la conveniencia de recompensar algún hecho de extraordinario mérito y valor en el momento mismo del combate, los generales en jefe harán uso sobre el campo de batalla de la autorización que tengan concedida; y si no la tuvieren ó no alcanzase á la graduación que disfrute el que haya de ser recompensado, se consultará al Gobierno por los medios más rápidos posibles.

Art. 3.° Trascurrido ya el tiempo necesario para que cuantos han obtenido recompensas hayan formulado las convenientes reclamaciones, queda absolutamente prohibido el curso de instancias solicitando permutas de las gracias recibidas.

Art. 4.° No siendo posible sujetar á reglas fijas ni plazos determinados la obtención de recompensas, ni circunscribir á circunstancias especiales el momento preciso de hacerse acreedores á ellas, se derogan la R. O. de 29 de Agosto de 1872, su aclaratoria de 21 de Marzo de 1873, la R. O. de 25 de Setiembre de 1872, la de 4 de Enero de 1873, la de 14 de Junio del mismo año, y en general todas las que por circunstancias del momento propendieron á otorgar gracias que no reconocen por fundamento hechos de guerra concretos y determinados ó que se aparten de los genéricos principios que se establecen en el art. 1.°

Art. 5.° Siendo también necesario unificar el procedimiento para proveer las vacantes de sangre sujetas hasta hoy á diferentes disposiciones contradictorias entre sí, las de aquella especie que resulten por muerte en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho de armas que las produzca se proveerán precisamente en los mismos regimientos ó batallones por antigüedad en los jefes, oficiales y clases de tropa presentes en la acción, ya sean efectivos ó supernumerarios; y cuando alguna clase deje de estar representada en la acción se aplicará la vacante á la escala general y turno á que corresponda en el día que ocurra, sin que esto obste en tal caso para que á las clases inferiores se les otorgue el empleo que les corresponda; quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este artículo se establece.

Art. 6.° Los que asciendan al empleo inmediato por vacante de sangre y los heridos no tendrán derecho á otra recompensa por la misma acción, y en ningún caso se podrán obtener dos por el mismo hecho de armas.

De orden, etc.—Madrid 11 Setiembre de 1874. —Serrano Bedoya.» *(Gac. 12 Setiembre.)*

O. 16 Setiembre 1874.

(Guerra.) «El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835, concediendo á las mujeres, hijos menores é hijas solteras ó madres viudas de los oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfruten mientras permanezcan en poder del enemigo...» (*C. L., t.* 113, *p.* 503.)

R. O. 19 Marzo 1875.

Por esta Real orden se dictaron reglas para uniformar la tramitación de los expedientes de indemnización ó pensión á las familias de *militares fusilados por los carlistas*, con un formulario de los documentos que deben acompañarse á la solicitud. *(Gac. 21 Marzo.)*

R. O. 17 Abril 1875.

(Guerra.) *Extracto.*—Dispuso que en lo sucesivo se ajustasen estrictamente al modelo que acompañaba, las propuestas de recompensas que se formalizasen en los diferentes ejércitos de operaciones; y como se hubiese observado que (partiendo, sin duda, de la errónea creencia de que el solo hecho de resultar heridos, es bastante para obtener un empleo ú otra gracia) dejaban de expresarse en las propuestas las circunstancias de los que sufrían ese accidente de la guerra, que por sí no significa un mérito, y sí una desgracia personal, independiente del comportamiento militar que es lo más atendible; se mandó al propio tiempo «que en las relaciones de heridos se expresen las mismas circunstancias de antigüedad, efectividad, cruces y demás que en las propuestas ordinarias, y muy especialmente si se han distinguido ó no en el combate y en qué forma, obligando á los profesores de Sanidad militar bajo su responsabilidad más estrecha á clasificar las heridas con claridad suma, á fin de que á primera vista se juzgue de su importancia, lo que unido á la conducta observada en la acción que es lo principal, servirá para determinar si ha de haber ó no recompensa y cuál haya de ser ésta en todo caso.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1875.—Jovellar.» (*C. L., tomo* 114, *p.* 538.)

R. O. 6 Julio 1875.

Disposiciones para evitar que individuos que ostenten el uniforme del ejército, poniendo de manifiesto defectos físicos, etc., imploren la caridad pública.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas.

Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver ínterin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.° Los expedientes de los jefes, oficiales é individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.° del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto (1).

2.° Las autoridades militares y los jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad, se separen de las filas, enterándoles

(1) *Rige hoy el reglamento de 24 de Julio de 1880, inserto en el t. IV, p.* 219.

bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.° Los jefes de los cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la R. O. de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Rs. Ords. de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.° A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesitasen, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes serán reclamados y abonados por el cuerpo á que pertenezcan.

5.° A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, y entregándosele cuando no el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectación de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del cuerpo.

6.° A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el art. 2.° de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército é ingresen en el cuartel de inválidos.

7.° Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en inválidos en tal situación, cuidarán las autoridades militares y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquélla y que está socorrido hasta fin de mes el individuo.

8.° Estos cargos serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte, reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.° Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el artículo 7.°, y tenga dificultad para que se le reintegre el cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medios de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de inválidos serán, con arreglo al artículo 4.° del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del capitán general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la sección de *inútiles agregados*, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que se determina en el referido art. 4.°

11. La autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles cuidará de hacer constar al recibirse la orden de retiro ó ingreso en inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al ejército.

12. Las autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan, según que el hecho reconozca por origen, descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el capitán general del distrito suspenderá en su empleo al jefe ú oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá el detenido á disposición de la autoridad civil para los efectos que procedan...

Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera. —Señor ..» *(Gac. 9 Julio.)*

R. O. 30 Agosto 1875.

Regularizando el sistema de concesión de recompensas por méritos de guerra.

(Guerra.) «S. M... se ha servido resolver lo siguiente, después de oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra:

Artículo 1.° Las recompensas por mérito de guerra recaerán en favor de los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que realicen una acción distinguida ó de señalado reconocido mérito ó valor en las funciones de guerra que merezcan premio y que estén comprendidas en el espíritu y letra del art. 17 de las órdenes generales para oficiales; en favor de los que hubiesen recibido heridas graves en circunstancias honrosas; en beneficio de los cuerpos ó fracciones de los mismos que contrajeren un mérito especial por su comportamiento, y también en los ejércitos, divisiones, brigadas, cuerpos y fracciones que en una campaña ú operaciones contra el enemigo consigan importantes y tangibles resultados, acreditando su constancia y sufrimiento en fatigas extraordinarias de la guerra.

Art. 2.° Al siguiente día de una acción de guerra, los capitanes reunirán á los oficiales de sus compañías, y oyéndolos, formarán la relación de las clases é individuos de tropa que se hubiesen señalado por hecho que merezca recompensa, según se determina en el artículo anterior. Del mismo modo todos los jefes del cuerpo, presididos por el principal, y en ausencia por el jefe de la brigada, reunirán á los capitanes y subalternos de los suyos respectivos, les expondrán los hechos que á su juicio merezcan la calificación de distinguidos según lo que hubiesen presenciado. Después de expuesto por los jefes, si algún capitán ó subalterno creyese que ha realizado alguno que deba ser calificado de aquel modo, lo hará presente; y según lo que alegue, y con el debido cono-

cimiento de causa, será su recurso admitido ó desechado por la Junta. Depurado el derecho de los que resulten acreedores á recompensa, se formará la relación que, con las de tropa, se pasarán al tercer día al coronel del regimiento, jefe de media brigada ó brigadier, levantando un acta de lo que resulte, que firmarán los jefes y los capitanes, redactándola con arreglo á lo que les dicte su honor, su conciencia, y haciendo resaltar en ella la razonada opinión en favor de los propuestos, con sujeción á lo que hayan podido ver y observar durante la acción, de suerte que no se ofrezca duda alguna acerca del mérito de los que se reputen como distinguidos.

Art. 3.° Bajo los mismos principios, los jefes de regimiento de caballería ó escuadrones, los de las baterías ó fuerzas de artillería y de ingenieros que concurrieren á la acción y los jefes de Administración y Sanidad militar formarán la relación de los jefes, oficiales é individuos de los mismos cuerpos é institutos que hubiesen realizado una acción distinguida, presidiendo la Junta los comandantes generales ó jefes superiores del arma ó instituto, quienes asimismo presidirán la que ha de calificar á los oficiales que se distingan y que pertenezcan á fracción de cuerpo ó arma.

Art. 4.° Los jefes de brigada y los comandantes generales de división, presididos por el comandante en jefe del cuerpo de ejército, clasificarán los hechos distinguidos que lleven á cabo los jefes superiores de los regimientos y batallones, los de las armas é institutos especiales, los de Estado mayor, ayudantes de campo, oficiales á las órdenes y empleados en los cuarteles generales.

Art. 5.° Reunidas todas las relaciones, se pasarán á los jefes de brigada, quienes con su informe las remitirán al general de la división y éste con el suyo al general en jefe del ejército, con toda la brevedad posible.

Art. 6.° Para formar la relación de los heridos que merezcan recompensa, los jefes de los cuerpos expresarán en ellas el informe de los facultativos y las circunstancias en que se hubiesen recibido las heridas; los jefes de brigada, previo el informe de los de Sanidad militar para comprobar el de los cuerpos, la dirigirán por conducto del general de la división al general en jefe, quien formará la general, expresando los individuos á quienes considere acreedores á cruces pensionadas vitalicias según el mérito contraído, y teniendo presente que los inútiles tienen derecho á las ventajas que están declaradas y reconocidas para los que se inutilizan en servicio de la patria.

Art. 7.° Los generales en jefe propondrán á los oficiales generales que asimismo se distingan, según el mérito que en cada cual reconozcan, motivándolo, y recompensarán sobre el campo de batalla los hechos de extraordinario mérito, pericia y valor que estén llamados á mencionarse en la parte oficial de la acción, haciendo uso al efecto de la autorización que tuviesen concedida y si no alcanzase á la graduación que disfrute el que haya de ser recompensado, consultarán al Gobierno por los medios más rapidos posibles, para que el verdadero mérito no vea en caso alguno que se demora el justo premio de los que al procurar distinguirse dan ejemplo á los demás y les estimulan á que imitándolos conozcan el verdadero camino de elevarse y adquirir reputación en la honrosa carrera de las armas.

Art. 8.° Una vez acordado por las Juntas que en los respectivos artículos anteriores se detallan, los que merezcan la distinción de ser comprendidos en relación de mérito, se publicarán éstas en la orden del cuerpo, en la de la brigada y en las generales de la división al pasarse á los generales en jefe, y únicamente se admitirán reclamaciones en solicitud de ser incluídos en dichas relaciones por hechos de señalada conducta ó valor, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de ellas en las órdenes de los referidos cuerpos, brigadas, divisiones y general del ejército, dando este plazo para que los que estuviesen ausentes por cualquier concepto puedan alegar la reclamación á que se crean con derecho. Trascurrido este improrrogable término, no se dará curso á reclamación alguna bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes superiores inmediatos, puesto que con la publicidad que se establece resulta de antemano una garantía inapelable á todas las clases, y se evitan reclamaciones infundadas, una vez que en los primeros momentos de las acciones de guerra ú operaciones que originan las recompensas es cuando el verdadero mérito resplandece, los hechos se presentan tal cual son, la convenida satisfacción de todas las clases es una verdad, y no habrá razón para el sinnúmero de solicitudes que el erróneo concepto hace pesar tan de continuo en los centros oficiales, faltando abiertamente á cuantas disposiciones rigen en la materia.

Art. 9.° Del mismo modo que las Juntas expresadas deberán justipreciar los hechos distinguidos ó de conducta y mérito notables, para acordar la inclusión en la propuesta de recompensas, considerarán como uno de sus más sagrados cometidos el examinar aquellos que resulten ó se conozcan en contra del honor y del deber militar, imponiéndose la obligación los jefes de los cuerpos de dar conocimiento á los jefes superiores de cualquiera que comprometa la reputación de alguno ó algunos individuos, á fin de que pueda tomarse la providencia que corresponda.

En el caso de que resultara lastimada la reputación de algún jefe ú oficial, se procederá á formar el Consejo de honor de que trata el Real decreto de 3 de Enero de 1867, á no ser que procediera la formación de sumaria.

Art. 10. El Gobierno se reserva la facultad de recompensar de la manera que crea conveniente, según los hechos, y una vez conocida la importancia de una función de guerra, su trascendencia con relación á la campaña, resultados prácticos conseguidos y condiciones especiales que puedan presentarse; podrá ordenar que, además de los distinguidos, se formalice propuesta en la proporción que se estime justa y conveniente en favor de los que hubiesen contribuído al buen éxito de una campaña ú operaciones en que el sufrimiento, la abnegación ó la demasiada fatiga aconsejen el otorgar una recompensa.

Art. 11. Queda absolutamente prohibido en lo sucesivo el cursar instancias en solicitud de permutas de recompensas, á menos que se refieran á dobles empleos, dobles grados en aquellos casos en que obtenido un empleo por mérito de

guerra posterior al que llegue á alcanzarse por antigüedad no se obtenga siquiera el beneficio de uno mayor ú otros de índole muy especial que juzgarán los directores de las armas antes de elevarlas á la superioridad con su razonado informe.

Art. 12. Los formularios para las propuestas de recompensas se ajustarán estrictamente á lo prevenido en R. O. de 17 de Abril próximo pasado.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1875. — Primo de Rivera.» (*Gac.* 2 *Setiembre.*)

R. O. 29 Marzo 1876.

Plazo para el abono de doble tiempo de campaña.

(Guerra.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el plazo para el abono de doble tiempo de campaña á los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa á quienes corresponde obtenerlo con arreglo á los decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873, se considere terminado el 20 del mes actual...» (*Gac.* 3 *Abril.*)

R. O. 7 Setiembre 1877.

Sobre solicitudes de pensiones de Guerra.

(Guerra.) «.....Con el deseo de regularizar para siempre la forma en que han de interponerse los respectivos recursos de pensiones del Montepío militar, concretando las reglas á que habrán de sujetarse indefectiblemente, y sin cuyo exacto cumplimiento no serán admitidos en ningún caso, S. M. el Rey (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 14 de Julio último, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Todas las solicitudes de pensiones del ramo de Guerra se promoverán precisa y únicamente por los interesados ó sus tutores, previo discernimiento del cargo.

2.° Se presentarán documentadas á la autoridad militar local del punto en que tenga vecindad el recurrente, y en su defecto al alcalde respectivo, que las cursará al comandante militar del partido ó general de la provincia.

3.° No se admitirá instancia sin exhibición de la cédula personal, que se anotará al margen, con designación del número y su coste, expresando la devolución.

4.° Las filiaciones, documentos oficiales de que no haya constancia en el Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo ó Capitanía general por donde se tramite el recurso, y las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, se compulsarán, y sin este requisito no podrá declararse el beneficio.

5.° Las compulsas las acordará el Consejo Supremo de la Guerra, y se practicarán remitiendo los documentos á la Capitanía general respectiva para que las autoridades correspondientes informen sobre la autenticidad del documento, apelando cuando fuese de más fácil ejecución, á las Administraciones económicas, que tienen ya establecidos medios al efecto.

6.° Cuando por facilidad de comprobación de un hecho ó legalidad de un documento el Consejo Supremo acuerde que debe prescindirse de la referida compulsa, dará cuenta del motivo al clasificar el derecho y proponer el beneficio.

7.° No se admitirá justificación de enfermedad ó de accidente en acto del servicio más que por medio de información ó expediente instructivo, según el caso, prescindiendo en absoluto de las certificaciones aisladas.

8.° Las informaciones de pobreza se ajustarán á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil (1).

9.° No se hará señalamiento para punto en que no tenga vecindad el recurrente.

10. No se considerará incoado ningún recurso para los efectos de la ley de contabilidad hasta que se halle el expediente instruído por lo que respecta á documentos que deba presentar el interesado ó justificación que exija el caso, pues no basta que interponga solicitud para suponer desde entonces opción al abono de atrasos.

Y 11. Toda solicitud presentada fuera del punto de residencia del interesado, quedará sin curso, y se devolverá al mismo por el conducto competente.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1877.—Ceballos.—Señor...» (*Gaceta* 11 *Setiembre.*)

R. D. 30 Diciembre 1878.

(Guerra.) Declaró subsistente otro de 26 Junio 1875 que reconoció el grado de coronel para el uso de divisas, revistas y demás efectos, ó el superior inmediato al que poseyeran, á los jefes y oficiales que se hallaren en posesión de la placa de San Hermenegildo ó contasen cierto número de años de servicio. Está derogado por el de 16 Octubre, 1882 inserto en Ejército, t. IV, pág. 242.

R. O. 15 Abril 1881.

Con motivo de un descubierto encontrado en la Tesorería central á causa de haberse incluído indebidamente algunas partidas en las nóminas de retirados, se ordena la revisión de las nóminas, el cumplimiento de la ley, etc.

(Hac.) «Con motivo del alcance descubierto en la Tesorería central, Pagaduría de clases pasivas, en la tarde del 13 del actual, á consecuencia de haberse incluído ilegítimamente en las nóminas de retirados, correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos, algunas partidas que en junto ascienden á la suma de 22.112'50 pesetas... S. M. el Rey se ha servido disponer que, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente administrativo, inquiera V. E. las causas que hayan originado el olvido de las disposiciones vigentes, restablezca en todo su vigor el imperio de las mismas, proponga las reformas que considere convenientes para asegurar siempre los caudales del Estado, y evitar actos como el presente y negligencias tan inexcusables; y asimismo que ordene la revisión de todas las nóminas satisfechas durante el actual año económico por si en ellas se hubieran realizado extralimitaciones como la presente, extendiendo el examen á los años anteriores, si del que haga del actual resultasen algunos abusos, dando cuenta de los mismos á medida que vaya descubriéndolos, y proponiendo las medidas que considere de necesaría é inmediata realización.» (*Gac.* 16 *Abril.*)

R. O. 14 Julio 1881.

Disponiendo que en lo sucesivo se consigne en las Cajas de Ultramar el pago de los retiros provisionales de jefes, oficiales y demás clases comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1865...

(Guerra.) «S. M. se ha dignado resolver que

(1) *Véase la R. O. 27 Diciembre* 1881.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

en lo sucesivo se consigne en las respectivas Cajas de Ultramar el pago de los retiros provisionales de los jefes, oficiales del ejército y demás clases comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1865 que aparezcan con derecho probable á cobrar en ellas los definitivos con aumento de moneda; quedando derogado el párrafo tercero del art. 4.° de la instrucción para la aplicación de la Real orden de 9 de Marzo de 1866 (1).—De Real orden, etcétera.» (*Gac.* 21 *Julio.*)

R. O. 27 Diciembre 1881.

Solemnidades con que han de practicarse las justificaciones de pobreza necesarias para optar á pensión .....

(Guerra.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que las justificaciones de pobreza para el solo efecto de optar á pensión, que deban presentar los interesados con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la R. O. de 7 de Setiembre de 1877, se hagan ante un fiscal militar, previa instancia al capitán general del distrito, con información de tres testigos vecinos de la localidad en que resida el peticionario y certificaciones del jefe económico de la provincia y secretario del Ayuntamiento, de la contribución territorial, de subsidio industrial ó de comercio que aquél pague, salvándose de este modo las dificultades creadas para estos casos por la vigente ley de Enjuiciamiento de 1.° de Abril último, en sus arts. 20 y 21.» *(Memorial de Infantería.)*

Ley 4 Agosto 1882.

Derecho á retiro á los aparejadores, dibujantes y escribientes del personal auxiliar oficial de ingenieros.

(Guerra.) «Artículo único. Los aparejadores, dibujantes y escribientes que formen parte del personal auxiliar oficial del material de ingenieros tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865, desde los veinte años de servicio, acumulándose los prestados en el ejército ó en otras carreras del Estado en la forma prevenida por las Rs. Os. de 26 de Octubre de 1854, 16 Octubre de 1856, 24 de Junio de 1866 y 6 de Marzo de 1872, los que se satisfarán por el Tesoro en la forma que se practica para las las clases militares (2).» *(Gac.* 10 *Agosto y rectificación de la del* 11.*)*

R. O. 1.° Febrero 1883.

Declarando que no procede conceder á los inutilizados en campaña el sueldo entero de retiro correspondiente al empleo alcanzado con posterioridad á su inutilización.

(Guerra.) *Extracto.*—En la acción de guerra de Puente la Reina, ocurrida el día 6 de Noviembre de 1873, D. Clemente Minondo sufrió una herida que le inutilizó para el servicio activo, y como recompensa se le concedió el empleo de alférez de infantería. Habiendo obtenido posteriormente y por antigüedad el de teniente, solicitó que con arreglo al art. 2.° de la ley de 8 de Julio de 1860, se le otorgase el reemplazo con todo el sueldo correspondiente á la última de las dos citadas graduaciones; pero no habiendo conseguido el oficial su curación, la Dirección de Infantería le propuso para el retiro con todo el sueldo de teniente, criterio que combatió el Consejo Supremo de Guerra y Marina, sosteniendo que el interesado sólo debía percibir en situación de retiro, el haber de alférez. Remitido el asunto al Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo dice que se trata de determinar, interpretando el art. 1.° de la citada ley, si los militares inutilizados á consecuencia de herida recibida en campaña han de ser clasificados con el sueldo entero del empleo que disfrutan al obtener el retiro ó del de aquel que disfrutaban al tiempo de recibir la herida que originó la inutilidad; y después de exponer los diversos criterios adoptados en resoluciones anteriores y motivados por el deseo de favorecer á los defensores de la patria, y de establecer que es imposible que un hombre quede *totalmente inutilizado* para continuar en el servicio, y sin embargo continúe hasta obtener otros empleos, propone y el Gobierno resuelve:

«Primero. Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 8 de Julio de 1860, no puede concederse el sueldo entero de retiro más que respecto al empleo que disfrutaran los interesados al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad ó del que hubieren recibido por razón de las mismas heridas, ó les hubiese correspondido por antigüedad con fecha anterior al acontecimiento en que las heridas se causaron.

Segundo. Que en su consecuencia el D. Clemente Minondo y Pedroarena sólo debe optar al retiro con el sueldo entero del empleo de alférez, que es el que obtuvo por recompensa de la herida que le produjo la inutilidad, según expresa el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Y tercero. Que esta resolución debe publicarse y circularse para que sirva de regla general y evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones...» (*Gac. 5 Febrero.*)

Ley 16 Abril 1883.

Concediendo á los jefes y oficiales de Cuerpos asimilados que obtengan retiro forzoso por edad, el beneficio del artículo 3.° de la ley de 1865.

(Guerra.) «Artículo 1.° Los jefes y oficiales de los Cuerpos de Sanidad, Jurídico y Administración militar y demás Corporaciones á que se refiere el art. 6.° de la ley de retiros de 1865, cuando por edad pasen forzosamente á la situación de retirados, gozarán del beneficio establecido en su art. 3.°

Art. 2.° Esta ventaja será también aplicable á cuantos individuos de los Cuerpos aludidos hayan sido retirados forzosamente por edad, desde que en ellos se hizo reglamentario el retiro obligatorio por tal causa.» (*Gac. 17 Abril.*)

Circular 19 Abril 1883.

Abono de doble tiempo de campaña en Cuba.

Se dictaron disposiciones para el abono del doble tiempo de servicio de campaña en Cuba á los que componían su ejército durante la guerra y á los que formaban la guarnición permanente del territorio, en los dos períodos insurreccionales; declarando que la campaña de Cuba en su primer período se considerase empezada, para el efecto de este abono, en 11 *de Octubre de* 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto Príncipe; y el 20 *de Febrero de* 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colón, *terminando para todas el* 9 *de Junio de* 1878. Y

(1) *No la conocemos ni está en la C. L.*
(2) *No conocemos ninguna de las Reales órdenes citadas en esta ley, ni se han publicado en la C. L.*

que el segundo período se considerase empezado en 26 *de Agosto de* 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y *en* 9 *de Noviembre del mismo año* para las de las Villas; terminando en 1.° de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas. (*Gac.* 21 *Abril.*)

R. O. 11 Enero 1884.

(Marina.) Reproduce esta las reglas contenidas en la anterior pero refiriéndolas á los individuos de los Cuerpos de la Armada. (*Gaceta* 26 *Enero.*)

R. O. 31 Octubre 1884.

Auxilios á los padres de militares muertos en campaña.

Esta R. O. de carácter general, citada en varias resoluciones de jurisprudencia, interpretó la ley de 8 de Julio de 1860 en el sentido de que sólo tuvo por objeto proporcionar un corto auxilio á los padres pobres cuando sus hijos mueren en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, y dispuso que su derecho partía de la misma fecha en que hubiesen justificado su pobreza.

Otras disposiciones.

Pueden consultarse en Clero castrense, el reglamento de 6 Junio de 1879, cuyo capítulo XI contiene disposiciones sobre retiros.

En Ejército las citadas bajo las palabras *Pensiones*: *Recompensas* y *Retiros* en el sumario alfabético de la pág. 272 del tomo IV.

En Empleados públicos las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 Julio de 1885 y el reglamento de 10 Octubre del mismo año reservando ciertos destinos de la Administración para los individuos y clases de tropa.

En Marina militar la ley de ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878 y señaladamente los arts. 28 á 31 dedicados á los retiros.

En Militares y marinos muchas disposiciones allí insertas concediendo determinados derechos á los aforados de uno y otro ramo.

En Orden de San Fernando, etc., las dictadas sobre las condecoraciones de carácter militar.

Y en los *Apéndices* de **1886** y **1887** pueden consultarse también las disposiciones que se indican en el Repertorio, palabras *Clero castrense*: *Jubilaciones* y *Retiros*.

RETRACTO. Derecho que compete á ciertas personas de adquirir para sí la cosa comprada por otro rescindiendo la venta ya otorgada.

Hay retracto de abolengo, de sociedad ó de comuneros y convencional.

Retracto de abolengo ó gentilicio. Es el que compete á los más próximos parientes del vendedor, para rescindir la venta de fincas ó bienes raíces de sus abuelos ó padres, haciéndolos suyos, previa entrega al comprador del mismo precio que él haya dado. Se llama también *retracto de sangre* ó *retracto gentilicio* y es de antiquísimo origen según se echa de ver en el Levítico, cap. XXV, versículo 25, por estas palabras: *Si attenuatus frater tuus vendiderit possesiuncutum suam, et voluerit propinquus ejus potest reddimere quod ille vendiderat.* Se ha introducido para que permaneciesen en las familias sus bienes patrimoniales por la grande afición que á ellos se tiene; pero es contrario á los buenos principios económicos, y está llamado á desaparecer entre nosotros, cuando se haga la reforma de nuestra legislación civil, como ha desaparecido en los demás Códigos modernos á pesar del gran favor ó extensión de tiempo hasta un año y un día que se le dió en los fueros municipales. Los motivos, dice Goyena, son conocidos de todos: cada siglo tiene su espíritu y carácter especial: los antiguos fueros con este retracto, con la troncalidad y con los vínculos ó mayorazgos, tendían á la concentración de los bienes raíces en la familia, como única ó la más principal riqueza entonces: la tendencia de nuestro siglo es á la desamortización, á la libre circulación, á la libertad absoluta de disponer de sus cosas.

Sólo los parientes dentro del cuarto grado, y en caso de competencia el más próximo, son los que tienen el derecho de retracto, hasta **nueve días** y no más, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, los cuales corren contra los menores y los ausentes, sin que haya lugar á rescisión ni restitución de tiempo. Cuando dos ó más parientes en igual grado quieren los bienes, deben partirlos. Entre el hermano y el hijo del vendedor es preferible el hijo. (*Leyes* 1.ª *á* 7.ª, *tít. XIII, lib. X, Nov. Recop. y* 71 *á* 73 *de Toro.*)

Si la cosa vendida fuese censual, ó de dos ó más en común y concurren al retracto los parientes y condueños, son preferidos éstos. (*Ley* 8.ª, *id.*)

Pero no basta ser pariente del vendedor; es además absolutamente necesario que los bienes vendidos sean raíces y *patrimoniales ó de abolengo*, ó sea del linaje del vendedor y del retrayente, pues los que el vendedor haya de un linaje no pueden ser retraídos por los parientes del otro, ni los que procedan de compra ú otro título (1). (*Ley* 3.ª)

El plazo y los requisitos necesarios para que pueda darse curso á las demandas de retracto, de todas clases, se determinan y declaran en los arts. 1.618 y 1.619 de la ley de Enj. civil. La demanda, dicen, ha de interponerse dentro de nueve días contados desde el otorgamiento de la escritura de venta y uno más por cada treinta kilómetros de distancia si el que ha de proponerla residiera fuera del pueblo del otorgamiento de la

(1) *En donde subsista vigente una legislación foral es preciso para que prospere el retracto, la concurrencia de las formalidades exigidas por el Fuero. En cuanto al plazo y requisitos que han de contener las demandas, hay que estar sin embargo á la de Enj. civil.*

escritura (1). Este término, según declaración del T. S., es aplicable á todas las provicias de España y se cuenta siempre desde el otorgamiento de la escritura de venta *aunque se verifique en subasta pública.* (*Sents.* 20 *Octubre* 1858 *y* 14 *Mayo* 1867.) En caso de ocultación maliciosa de la venta no perjudica el trascurso del término según el artículo 1.620.

Exigiéndose también entre otros requisitos por el art. 1.618, que al interponer la demanda se consigne el precio, siendo conocido, ó que se dé fianza de consignarlo, ha ocurrido duda sobre si es necesaria la consignación en las *ventas á plazo* ó al fiado, y el T. S., de acuerdo con la ley 73 de Toro, ha establecido en sent. de 12 de Junio de 1866, que basta ofrecer y prestar la oportuna fianza, según la designación judicial que asegure suficientemente el pago de precio en los plazos y en la forma en que se obligó el comprador.

Retracto convencional. Es el que procede de las ventas hechas con el pacto de *retrovendendo*, llamado en algunas partes á *carta de gracia.* Para retraer la cosa, en virtud del pacto de retrovendendo, no es condición esencial, ni el hacerlo para sí, ni la consignación del precio en el caso de que el comprador se niegue á recibirlo dentro del plazo estipulado. Así lo tiene consignado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 1873, cuyo primer considerando dice: «que la ley 42, tít. V de la Part. 5.ª, que trata de los que venden por cierto precio á otros alguna cosa con condición que el vendedor ó su heredero la puedan cobrar tomando el precio, no exige que cuando el comprador se niegue á recibir el precio que lo oviese el vendedor, se halle éste obligado gado á consignarla dentro del plazo vencido para no perder su derecho, como que ni siquiera ha previsto este caso, ni exige tampoco que el vendedor reclame para sí la cosa, lo cual no entra como en los retractos de ley en la naturaleza ó índole de esta clase de contratos, á no ser que en ellos se haya pactado, en cuyo evento lo que se podría quebrantar sería el pacto.»

Consúltese el artículo COMPRAVENTA, párrafo 3.° y singularmente la jurisprudencia del número III, t. II, p. 690, y en HIPOTECAS el artículo 107, párrafo 9.° de la ley hipotecaria, que determina los requisitos con que podrán hipotecarse los bienes vendidos á carta de gracia.

Retracto de comuneros. El comunero ó condómino, ó que tiene participación indivisa en la cosa que se vende *comunalmente de so uno,* tiene también derecho á quedarse con ella por el tanto en que se venda á un extraño. (*Ley* 55, *título V, Part.* 5.ª) En caso de concurrencia de un pariente con el señor del directo dominio ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser común, son éstos preferidos al pariente, pero deben cumplir las solemnidades exigidas al mismo para el de abolengo. (Leyes 74 y 75 de Toro, 8.ª y 9.ª, tít. XIII, lib. 10, Nov. Recop., artículos 1.618 y siguientes, ley de Enj. civil.) En el de comuneros debe el que le interponga contraer, en la demanda, el compromiso de no vender la participación del dominio que retraiga durante cuatro años; y si es el señor del dominio directo ó del útil, el compromiso será de no separar ambos dominios durante seis años. (*Artículo* 1.618, *ley de Enj. civil.*) (V. CONDOMINIO.)

JURISPRUDENCIA.

Retracto gentilicio.

Además de los puntos de jurisprudencia contenidos por notas á los arts. 1.618 á 1.630 de la ley de Enjuiciamiento civil (t. IV, pág. 595), los cuales deben consultarse, hé aquí otros importantes:

21 Junio 1872. *Venta de bienes patrimoniales y no patrimoniales.*—Cuando en la misma escritura y por su precio alzado se comprendan bienes de una y otra clase, tal circunstancia no autoriza para retraer los que no son de abolengo. (Sent. 21 Junio 1872.—*Gac.* 1.° *Julio.*)

28 Junio 1877. *No pueden retraer los dueños de las fincas.*—Cuando el juez autorice la escritura de venta, en cumplimiento de las leyes, obra á nombre de los dueños que en tal concepto son vendedores y no pueden retraer. (Sent. 28 Junio 1877.—*Gac.* 9 *Setiembre.*)

23 Diciembre 1877. *Fincas reedificadas.*—La finca patrimonial reedificada en todo ó en parte, conserva su carácter y queda sujeta al retracto gentilicio. (Sentencia 23 Diciembre 1877.—*Gac.* 23 *Marzo.*)

17 Junio 1880. *Inscripción de la escritura de venta.*—Es necesaria la inscripción para que pueda aplicarse el art. 38 de la ley hipotecaria, y no estando inscrito el título del comprador es válido y eficaz el del retrayente. (Sent. 17 Junio 1880.—*Gac.* 31 *Agosto.*)

29 Octubre 1880. *Caso de venta á un pariente.*—Debe estimarse la demanda de retracto si siendo el comprador pariente del vendedor, es más próximo el parentesco de éste con el retrayente. La ley 55, tít. V, Part. 5.ª, no es aplicable al retracto gentilicio. (Sentencia 29 Octubre 1880.—*Gac.* 9 *Noviembre.*)

18 Febrero 1881. *Diversas cosas vendidas por un solo precio.*—«Cuando existe una sola venta, á pesar de haberse señalado precio á cada cosa, no sepueden sacar unas sin otras por el derecho de retracto gentilicio que ejercita el demandante, sino que ha de retraerlas todas ó ningunas, según el texto expreso de la ley 5.ª, título XIII, lib. X de la Nov. Recop.; siendo doctrina legal admitida por la jurisprudencia de este T. S. que las leyes vigentes sobre el retracto gentilicio, como restrictivas del libre uso de la propiedad, no deben ampliarse más allá que lo que su espíritu y letra determinan.» (Sent. 18 Febrero 1881.)

(1) *Los nueve días que señala la ley de Enj. civil, de acuerdo con la recopilada, para deducir la demanda de retracto, y el uno más por cada* 30 *kilómetros en su caso, ¿son un término judicial ó son un término de prescripción? La circunstancia de estar determinado el plazo de los nueve días en dicha ley, puede inducir á creer que es término judicial, y consiguientemente que con arreglo al art.* 304 *no se cuentan aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero nuestra opinión es que los nueve días y el uno más por cada* 30 *kilómetros en su caso, son término de prescripción y se cuentan en él todos los días incluso los feriados. Para entenderlo así y haber suscrito dictámenes en este sentido, no hemos podido prescindir de la naturaleza misma del retracto, de estar fijado el término antes que en la ley adjetiva en las sustantivas, y de que es doctrina de jurisprudencia que la interpretación de la ley en punto al retracto gentilicio debe ser restrictiva.*

12 Mayo 1883. *Promesa hecha por el retrayente de ceder en arrendamiento la finca objeto del retracto.*—No obsta al ejercicio de la acción de retracto tal promesa, hecha con anterioridad á la demanda, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el art. 1.618 de la ley de Enjuiciamiento civil y no haya habido dolo por parte del retrayente. (Sent. 12 Mayo 1883.—*Sala* 1.ª, *Gacetas t. II, pág.* 199.)

Véanse las sentencias insertas bajo la indicación RETRACTO GENTILICIO en el *Apéndice* de **1886**, p. 804

Retracto de comuneros.

22 Marzo 1877. *Bienes á que se aplica el retracto de comuneros.*—El retracto creado por la ley 75 de Toro se concreta y limita á los bienes inmuebles cuyo carácter no tienen las acciones de sociedades mineras. (Sala 1.ª, sent. 22 Marzo 1877.—*Gacs., t. II, pág.* 61.)

6 Febrero 1880. *Ventas á plazos.*—Hecho por el retrayente el pago del primer plazo del precio de la venta dentro de los nueve días siguientes al del otorgamiento de la escritura, y ofrecida en el mismo acto fianza suficiente para asegurar el pago de los plazos sucesivos que ha satisfecho, se cumplen los requisitos exigidos en las leyes 1.ª y 6.ª, tít. XIII, lib. X, Novísima Recopilación, y en la de Enjuiciamiento civil. (Sentencia 6 Febrero 1880.—*Gac.* 29 *Marzo.*)

30 Junio 1881. *Compraventa calificada por las partes de permuta y en la cual procede el retracto.*—La condueña de cierta casa estipuló la *permuta* de su parte por una tierra de insignificante valor, recibiendo en dinero la diferencia del de la tierra al de la participación de casa. Los condueños entablaron demanda de retracto contra el comprador, y desestimada en dos instancias, recurrieron al T. S. que casa y anula la sentencia de la segunda, considerando que el contrato calificado de *permuta* fué una verdadera compraventa, á la cual no obsta que el comprador recibiera parte del precio en una tierra y por lo tanto procede el retracto de comuneros. (Sala 1.ª, sent. 30 Junio 1881.—*Gacetas, tomo II, pág.* 153.)

12 Julio 1881. *Condominio de suelo y vuelo.*— Tiene parte en la cosa en unión con el señor del suelo, el del arbolado que el mismo suelo produce, existiendo entre ellos el verdadero condominio á que se refiere la ley de Partida, y procediendo el retracto que entable el dueño del arbolado contra el comprador de la tierra. (Sala 1.ª, sent. 12 Julio 1881 casando y anulando la recurrida que denegó el derecho de retracto al dueño del vuelo de una dehesa, cuyo suelo había sido enajenado como del Estado.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 202.)

11 Noviembre 1881. *Venta del dominio directo á uno de los dueños útiles.*—Vendido parte del dominio directo á uno de los dueños del útil, no pueden los otros solicitar el retracto para lograr una consolidación que ya se ha conseguido con la venta y la sentencia que les deniega tal pretensión no infringe la ley 71 de Toro ni la doctrina concordante. (Sala 1.ª, sent. 11 Noviembre 1881.—*Gacetas de* 1882, *t. I, pág.* 65.)

13 Diciembre 1881. *No puede cederse el derecho de tanteo y retracto en la enfiteusis.*—La ley de señoríos de 3 de Mayo de 1823, de aplicación general á todo el Reino, restablecida por decreto de las Cortes de 2 de Febrero de 1837, ordena expresamente al final de su artículo 7.º «que el derecho de fadiga ó tanteo sea recíproco para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisar dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene, *pero ni uno ni otro podrían nunca ceder dicho derecho á otra persona*, cuya disposición debe extenderse á toda clase de enfiteusis por existir para ello la misma razón del interés público en la consolidación de ambos dominios.» No procede, pues, el retracto ejercitado por el cesionario del señor directo, y menos si la cesión precede al otorgamiento de la escritura de venta, y se trata de una finca sita en Barcelona, pues entonces es aplicable el art. 80 del privilegio *recognoverun próceres* que lo prohibe. (Sala 1.ª, sentencia 13 Diciembre 1881.—*Gacs. de* 1882, *pág.* 157.)

—Otro caso en sentencia de 31 de Diciembre 1883.—(*Gac.* 24 *Abril.*)

5 Febrero 1883. *Sobre si la inscripción de la propiedad del comunero es ó no necesaria para que prospere la demanda de retracto.*—D. Celestino Flores compró la 8.ª parte de una tierra, y antes de inscribir el contrato entabló demanda de retracto contra el comprador de las 7 octavas partes restantes, dentro del término de los 9 días siguientes á la enajenación de tales porciones. Desestimada la demanda por la Audiencia de Madrid, casa y anula el T. S. la sentencia de la misma, vista la ley 9.ª, tít. XIII, lib. X, de la Novísima Recopilación; la 55, tít. V, Part. 5.ª, y los arts. 23, 25 y 27 de la hipotecaria: «Considerando que ni el ejercicio de ese derecho, ni el condominio que le sirve de base y fundamento, están subordinados á la inscripción del título en el Registro de la propiedad, porque aquél, ó sea el derecho á retraer, nace inmediata y directamente de la ley que lo concede por razones de utilidad pública, y la hipotecaria no exige la inscripción de tal derecho ni hace innovación alguna que afecte á las relaciones jurídicas establecidas por las leyes antes citadas entre el vendedor, el comprador y el retrayente de la finca común, según se consigna en la exposición de los motivos de la misma ley, y se deduce de sus disposiciones, y porque tampoco es necesaria la inscripción para adquirir el dominio de los inmuebles, pues la establece y la exige la ley para otros fines», y que el comprador de las 7 partes de casa no puede ser considerado como tercero respecto á la octava parte restante, ni disfrutar los beneficios que á los terceros otorga la ley hipotecaria. (*Sala* 1.ª, *sent.* 5 *Febrero* 1883.)

RETRACTO ADMINISTRATIVO. Por Real orden de 27 de Abril de 1860, se resolvió que en la venta de los bienes desamortizados no tenía lugar el derecho de tanteo ó retracto; pero el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 declara que en las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño. (V. DESAMORTIZACIÓN.)

Las leyes de presupuestos de 21 Julio 1876, 11 Julio 1877 y 21 Julio 1878 concedieron el derecho de retracto durante sus respectivos ejercicios á los contribuyentes cuyas fincas fueran vendidas para pago de sus débitos, habiéndose declarado en Real orden de 30 de Mayo 1879 que el término comprendía el período de ampliación del presupuesto. Hoy rige la ley de 17 Julio de 1883 (tomo I, p. 451) que de un modo permanente reconoce á favor de los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, el derecho de retraerlas dentro del término de un año pagando principal, costas de ejecución é interés de 6 por 100. (V. APREMIOS ADMINISTRATIVOS.) Y tengase presente además sobre el derecho de retracto para la redención de censos á favor de los dueños de fincas censidas el art. 5.º del R. D. de 5 Junio de **1886**. (*Apénd.*, *pág.* 304.)

JURISPRUDENCIA.

20 Diciembre 1877. *Derecho de tanteo en las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda, en fincas cuyo dominio se halle dividido.*—«Habiendo hecho aplicación la sentencia del art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, son inaplicables y no han podido infringirse la ley 55, tít. V, Part. 5.ª, y las sentencias concordantes del T. S.» (Sent. 20 Diciembre 1877.—*Gac.* 3 *Febrero* 1878, *p.* 37.)

29 Abril 1878. *Aprovechamientos comunales constitutivos de condominio.*—«El derecho de apacentar los ganados en un monte, aprovechar la bellota, casquillo y parte de la leña de su arbolado, y utilizar la piedra necesaria para sus edificaciones, constituye, no un conjunto de servidumbre cuyo origen se desconoce, sino verdadero condominio con los propietarios del suelo, leñas, caza y otros aprovechamientos del mismo, á quienes el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 confiere el derecho de tanteo sobre la parte de la finca enajenada por el Estado; y al declararlo así la Sala

sentenciadora no infringe la citada ley, ni la 55, tít. V, Part. 5.ª, cuyo espíritu es favorable á la consolidación de los dominios en una misma persona.» (Sentencia 29 Abril 1878.—*Gac.* 20 *Mayo*, *p.* 195.)

Véanse en el t. III, p. 1.056, las sents. de 26 de Marzo de 1878 y 20 Enero 1880.

RETRATOS DE PERSONAJES ILUSTRES. Por R. D. de 13 de Agosto de 1876 se creó en Madrid una Junta para que, reuniendo todos los retratos, bustos, medallas y demás documentos iconográficos que fueran á la sazón propiedad del Estado y procurando la adquisición de originales ó copias de verdadero mérito, formara una colección nacional de retratos de personajes ilustres. Suponemos que este pensamiento habrá quedado relegado al olvido, porque ni sabemos que la Junta haya hecho trabajos para procurar la colección, ni que se hayan dictado disposiciones complementarias de la citada.

RETROACTIVO (Efecto). Es un principio fundamental de jurisprudencia que las leyes no tienen efecto retroactivo, es decir, que se dan para lo porvenir, y su jurisdicción no alcanza á suprimir ó alterar los derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores. A pesar de que en buena doctrina las leyes no deben tener efecto retroactivo por regla general, no siempre se ha trascrito íntegro semejante principio á los Códigos, sino que algunas veces se ha falseado; y en derecho penal son comunes los casos de desconocimiento del principio de no retroactividad; bien que lejos de constituir un atentado, responden á lo que la justicia y la equidad reclaman de consuno. Mitigar el rigor de una pena es lo mismo que reconocer su injusticia primitiva, y por consiguiente, aunque el delito se cometiera antes de la reforma no debe imponerse á sabiendas un castigo ilegítimo. Si por el contrario se aumenta la dureza de la pena primitiva, no hay motivo para imponérsela al que delinquió antes de la modificación, porque el delito supone hasta cierto punto la aceptación por parte del criminal de la responsabilidad predeterminada en los Códigos.

Sobre no retroactividad de las leyes en general, y con relación á los derechos pasivos, consúltese en JUBILACIONES, tomo VI, pág. 613, la importante doctrina contenida en la orden de 20 de Setiembre de 1873, y por lo que al derecho penal respecta, véanse en CÓDIGO PENAL los artículos 2, 22 y 23 del de 1870 y la orden de 17 de Setiembre del mismo año, á tenor de cuyas disposiciones ha establecido el T. S. la siguiente

JURISPRUDENCIA.

24 Abril 1871. *Identidad de pena en el Código vigente y en el anterior.*—No puede fundarse un recurso de casación en haberse aplicado el Código de 1870 á un delito cometido antes de su publicación, si la pena que señala es igual á la impuesta por el antiguo. (*Sent.* 24 *Abril* 1871.)

30 Diciembre 1871. *Incompatibilidad de dos legislaciones.*—Se incurre en error de derecho haciendo aplicación de los dos Códigos á la vez por un mismo hecho, por no ser procedente juzgarlo por dos legislaciones, como lo ha declarado el T. S. en diferentes sentencias. (*Sent.* 30 *Diciembre* 1871.)

7 Abril 1873. *Para fijar la penalidad debe atenderse no sólo á la establecida en el Código sino al criterio probatorio, si aplicado el que regía cuando se cometió el delito, resulta más beneficiosa la situación del reo.*—Declarado Miguel Domingo, autor de robo sin armas, en cantidad mayor de 500 pesetas y de noche, cometido en la del 21 Diciembre de 1869, y apreciado por prueba de indicios, se le aplicó la penalidad del Código de 1870 como más beneficiosa para el reo imponiéndole 7 años de presidio. En beneficio de Domingo interpuso el fiscal recurso de casación, citando como infringidos el 23 del propio Código, el 43 del de 1850 y la regla 45 de la ley provisional para su aplicación, con sujeción á la cual, no habiendo prueba directa, la pena aplicable no debió exceder de seis años. El T. S. casa y anula la sentencia, vistas las citadas disposiciones y

«Considerando que, si bien atendiéndose á la penalidad en sí misma es más beneficiosa la del Código actual, no puede serlo ni lo es si se atiende á que la prueba del acto practicado no es la evidencia moral y sí la indiciaria; por lo que en su consecuencia el procesado tenía y tiene derecho á la mitigación de la pena general, reduciéndola al mínimo de ésta, según lo prescribe la regla 45 de la ley para la ejecución del Código penal que entonces regía:

Considerando que haciéndose aplicación del art. 432 del Código penal de 1850 con la de dicha regla 45, la penalidad no podía exceder de seis años de presidio menor, mientras que, conformándose á lo dispuesto en el art. 521 del actual con el criterio probatorio del art. 12 de la ley provisional para la reforma del procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870, ha podido imponérsele la de siete años de presidio mayor, con sus accesorias, que le ha impuesto la Sala sentenciadora.» (*Sent.* 7 *Abril* 1873.)

19 Diciembre 1878. *Pena de la detención ilegal en el Código de* 1850.—La penalidad señalada en el art. 295 del Código de 1850 al que ordenase ó ejecutase ilegalmente la detención de una persona es menor que la establecida para el mismo delito por el art. 212 del de 1870, y está bien aplicada, por tanto, la penalidad del primero conforme al art. 23 del Código y al decreto de 17 de Setiembre de 1870. (Sala 2.ª, sent. 19 Diciembre 1878.—*Gac.* 12 *Febrero* 1879, *p.* 46.)

Véanse en CÓDIGO PENAL DEL EJÉRCITO los artículos 3.° y 4.° del R. D. de 17 de Noviembre de 1884, el 21 del Código y la R. O. de 24 Marzo de 1885; en HIPOTECAS las sentencias del Tribunal Supremo de 30 Junio 1880 y 18 Noviembre de 1884; en PRESIDIOS, el art. 26 del D. de 6 de Noviembre de 1885 y en el *Apéndice* de 1887, pág. 613, la sent. de 2 de Marzo del propio año, inserta bajo el núm. CCXXVI.

RETROVENDENDO. Voz formada de las dos latinas *retro* y *vendendo*, con la que se expresa el pacto con que alguna vez se hace la venta de obligarse el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, si éste restituye el precio cuando y en la forma que se estipule: se llama también *retroventa*. La ley 42, tít. V, Part. 5.ª, quiere que se guarde este pacto. La acción que al vendedor corresponde en fuerza de dicho pacto es personal y se da al vendedor y sus herederos contra el comprador y los suyos y no contra terceras personas. (*T. S.*, *sents.* 7 *Abril y* 26 *Noviembre* 1866.)—V. COMPRAVENTA: CONTRATOS: IMPUESTO DE DERECHOS REALES: RETRACTO CONVENCIONAL.

REUNIÓN PACÍFICA: REUNIONES ILÍCITAS. En los artículos ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, ASOCIACIONES Y REUNIONES ILÍCITAS, de las págs. 639 y 646 del tomo I, hemos insertado cuantas disposiciones y doctrinas son aplicables á estos importantes asuntos. El T. S. tiene establecido además en su sentencia de 19 de Octubre de 1883, que el juez que concede autorización á un teniente de alcalde para disolver una reunión que éste califica de ilícita en una comunicación oficial auténtica, aun cuando sea legal, y que se celebra en una casa particular, no es autor de allanamiento de morada ni del delito de disolución de dicha reunión. (Sala 2.ª, sent. 19 de Octubre de 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, p.* 3.)

REVERSIÓN. La restitución de alguna cosa al estado que antes tenía, ó la devolución de la misma á la persona que la poseía.

El pacto de reversión de bienes que suele ponerse en algunas capitulaciones matrimoniales es válido, pero debe establecerse explícitamente de modo que no quede duda acerca de él y de su extensión. (*T. S., sents. de* 19 *Diciembre* 1859 *y* 28 *Abril* 1866.)

REVERSIÓN AL ESTADO. Teniendo en cuenta los enormes daños que el Erario ha padecido por el despojo del gran número de pueblos, fincas, oficios y derechos que se segregaron de la Corona á merced de la confusión de ideas en la media edad, y del orgulloso ascendiente de la nobleza, nuestros Monarcas tuvieron por conveniente y justo acordar y acordaron la reversión de todas las enajenaciones graciosas ó sin justo y efectivo precio, y en caso de lesión.—V. CARGAS DE JUSTICIA: MERCEDES... OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS: SEÑORÍOS.

REVISORES DE LETRAS Y MANUSCRITOS. Había antes en Madrid y en algunas otras poblaciones número determinado de peritos revisores de letras llamados á reconocer en juicio las tildadas de sospechosas ó falsas; pero desde 1844 se declaró libre el ejercicio de esta profesión, aunque bajo la garantía del título de profesores de instrucción primaria, en los términos que expresan las disposiciones siguientes:

R. O. 5 Setiembre 1844.

(GOB.) «...S. M... se ha servido declarar suprimido el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid, y cualquier otro de igual clase que exista en el Reino, quedando libre esta profesión, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernación, bajo los requisitos siguientes:

1.° Los profesores de instrucción primaria superior presentarán, además del documento que les acredite de tales, su fe de bautismo por la cual conste que tienen veinticinco años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.° Los que sólo sean profesores de instrucción primaria elemental, se sujetarán á un examen teórico-práctico ante una Comisión de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instrucción y moralidad, nombrados por el jefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolución que convenga.

3.° Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 rs. que satisfacen en el día por el suyo los lectores de letra antigua, y además los gastos de examen cuando lo haya.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1844.» (*C. L., t.* 33, *p.* 124.)

R. O. 13 Noviembre 1844.

(GOB.) «...S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Además de los requisitos señalados en la circular de 5 de Setiembre, se exigirá á los aspirantes á título de revisor de firmas y papeles sospechosos, tanto en Madrid como en las provincias, certificación de llevar seis años de ejercicio como profesores de primera educación en escuela propia, ya pública, ya privada. Esta certificación deberá ser dada por la Comisión de instrucción primaria de la provincia á que corresponda el pueblo donde el interesado hubiere tenido la escuela.

2.° Los exámenes se celebrarán ante la Comisión de los tres revisores ó peritos de que habla la disposición segunda de la citada orden de 5 de Setiembre, presidida por el jefe político ó por delegado suyo, haciendo de secretario uno de los examinadores.

3.° Los aspirantes que tengan título para escuela superior de instrucción primaria, sólo sufrirán un examen práctico sobre la aplicación de los conocimientos caligráficos á la profesión de los revisores de firmas y letras. Los que sólo tengan título de escuela elemental, serán examinados de las materias que abraza la enseñanza superior, además del ejercicio práctico.

4.° Los exámenes serán privados y durarán una hora para los que se hallan en el primer caso, y dos para los que están en el segundo.

5.° Los examinados pagarán por derecho de examen 100 rs., que se repartirán entre los tres examinadores, llevando 10 rs. más el que hubiere hecho de secretario.

6.° Los exámenes para revisores se verificarán por punto general en los meses de Enero y Julio. Los interesados acudirán al jefe político de la provincia, quien con presencia del expediente dará la orden y señalará día para los ejercicios.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1844.» (*C. L., t.* 33, *p.* 316.)

R. O. 10 Diciembre 1846.

(GRAC. Y JUST.) Se traslada por este Ministerio la R. O. de 5 Setiembre 1844, que le dirigió en 22 de Agosto de 1846 el Ministerio de la Gobernación. (*C. L., t.* 39, *p.* 216.)

REVISORES DE LETRA ANTIGUA. En la p. 20 del t. VII hemos insertado una Real orden de 21 de Julio de 1838, determinando los requisitos necesarios para obtener el título de lector de letra antigua. Ahora debemos añadir que la ley de 9 de Setiembre de 1857 (V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA), no reconoce la enseñanza de los revisores de que nos ocupamos, habiendo sido aquélla sustituída por la que se da en la Escuela superior de diplomática. Consúltese el artículo ARCHIVOS, y muy especialmente las Rs. Ords. de 9 de Mayo de 1865 y 13 de Febrero de 1871, la última de las cuales, declara que los bibliotecarios, archiveros y anticuarios tienen la misma aptitud legal que á los revisores de letra antigua concedía la ley 6.ª, título I, lib. VIII de la Nov. Recop., que trata de los exámenes de maestros de primeras letras para fuera de la corte. Con su nota oficial puede consultarse en las páginas 1.519 y 1.520 de nuestros *Códigos antiguos de España* y en el *Apéndice* de **1887**, pág. 97, la R. O. de 4 de Marzo del mismo año.

REVISTA DE CLASES PASIVAS. Véase JUBILACIONES, y singularmente en el mismo artículo la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, la R. O. de 29 de Abril de 1882, los artículos 12 á 27 de la instrucción de 25 de Febrero de 1885, y la R. O. de 28 de Marzo del mismo año.

REVISTAS ADMINISTRATIVAS. Considerados siempre los alcaldes como jefes militares en los puntos en que no hay autoridades de esta clase, como se declaró en Real orden de 25 de Mayo de 1853 (tomo I, pág. 399), vamos á recordar sus atribuciones como comisarios de Guerra.

Conforme al tít. IX, tratado III de las Ordenanzas del ejército, todos los militares deben pasar la revista de comisario (hoy administrativa), según las Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1817, la de 14 de Agosto de 1818, la de 24 Abril de 1830, la de 21 de Enero y 30 de Junio de 1831, la de 29 de Marzo de 1832, la de 7 de Enero de 1834, la de 24 de Noviembre de 1842, la circular de la Intendencia general de 7 de Abril de 1832, y el art. 1.° del R. D. de 12 de Enero de 1824. Estas revistas mensuales llamadas de comisario han sido suprimidas, sustituyéndolas con una *revista mensual administrativa*, por las siguientes disposiciones:

R. O. y reg. 25 Mayo 1862.

Se aprobó el reglamento para la revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias del ejército. No le insertamos por haber sido sustituído por el de 15 de Junio de 1866.

R. O. 9 Setiembre 1862.

(GUERRA.) Dictando reglas aclaratorias al anterior reglamento, dispone la tercera que «en el acto de la revista que según el art. 3.° ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resumen final, á cuyo pie ha de estampar su conformidad el comisario interventor.» (*C. L.*, *tomo* 88, *pág.* 438.)

R. O. 15 Junio 1866.

Reglamento para las revistas administrativas.

(GUERRA.) «...S. M..., se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para las revistas administrativas del ejército y los referidos modelos para la documentación que igualmente se acompañan, debiendo regir uno y otros desde el inmediato mes de Julio, á cuyo efecto por los directores generales de las armas se circularán los formularios correspondientes.—De Real orden, etc.

Reglamento PARA LAS REVISTAS ADMINISTRATIVAS DEL EJÉRCITO, APROBADO POR REAL ORDEN DE 15 JUNIO 1866.

Artículo 1.° La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditar los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.

Art. 2.° A esta revista están sujetos todos los cuerpos y clases del ejército, á excepción de los generales y brigadieres, los que en cualquier situación que se hallen, justificarán mensualmente por medio de oficio dirigido al capitán general del distrito en que tengan su residencia.

Art. 3.° Se pasará la revista el día 1.° de cada mes, á no ser que circunstancias imprevistas lo impidan, en cuyo caso la autoridad superior militar dispondrá tenga lugar en uno de los tres siguientes, dando oportuno aviso al jefe de Administración, en la inteligencia de que la revista ha de pasarse siempre precisamente de presente, quedando el jefe de cada cuerpo y el comisario sujetos á la responsabilidad á que haya lugar si la diesen por pasada sin haber llenado aquella formalidad.

Arts. 4.° á 17. (El art. 4.° manda que formen las tropas para el acto de la revista; los arts. 5.° á 10 expresan qué autoridades deben pasarlas á los militares que sirven en los cuerpos, á los que disfrutan Real licencia, á los de reemplazo, á las fuerzas destacadas de sus cuerpos, á los empleados en comisión activa ó especial, á los quintos, enganchados y reenganchados, alumnos de Academias militares y prófugos presentados ó aprehendidos; los arts. 11 á 17 dicen cómo han de formar los extractos de revista los comandantes encargados del Detall, y remitirlos el día 15 á las oficinas de Administración militar. Mandan á éstos que los examinen inmediatamente y entreguen después á los cuerpos las rectificaciones de los ajustes y fijan los plazos hábiles para producir las reclamaciones que procedan.)

Art. 18. Los abonos de sueldos, haberes, premios de constancia, cruces pensionadas y raciones de todas especies, se harán desde coronel hasta soldado por meses completos, con sujeción al empleo ó clase en que hubiesen pasado la revista,

aun cuando dentro del mes ascendiesen ó variasen de situación; pero á los cadetes, alumnos de las Escuelas militares, quintos, desertores y demás clases de tropa de nueva entrada en el servicio, se les harán los abonos de los haberes y raciones de pan desde el día que pasen la revista de que trata el art. 9.°, á excepción de las gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario, que no se les acreditarán hasta primero del mes siguiente, conforme se establece en el art. 25; en la inteligencia de que en ninguno de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, se abonarán más plazas de cabos y soldados de primera clase, que las que resulten presentes y como presentes en revista.

Art. 19. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los jefes, oficiales, cadetes, alumnos de las Academias, Escuelas militares y demás individuos de las clases de tropa, que después de la revista mensual variasen de situación, desertaren ó fallecieren, se les acreditarán por completo sus sueldos, haberes, premios, raciones de todas especies y gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de vestuario hasta el último día del mes, en que serán baja, quedando obligados los cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

Art. 20. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo segundo á coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el día 1.° del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el capitán general del distrito ponga el *cúmplase* en los Reales despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los generales que estuviesen autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la soberana aprobación.

Art. 21. Los jefes y oficiales que se hallasen de reemplazo, comisiones activas, ó en cualquiera otra situación fuera de las filas y fuesen colocados en cuerpos, no disfrutarán de los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad hasta el día 1.° del mes siguiente al de la fecha de su destino, en el que justificarán ya su existencia; pero no se les acreditarán hasta que verifiquen su presentación personal en sus cuerpos en el plazo fijado por la superioridad; en el concepto de que no verificándolo así, quedará el que falte á esta prescripción suspenso de todo abono hasta que recaiga la soberana resolución. En el caso de que en el tiempo marcado para la presentación en su destino le fuese éste variado, bastará el justificante de revista para hacer la reclamación correspondiente en el cuerpo ó situación á que pertenecía cuando pasó á aquélla.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los batallones de la reserva se pongan sobre las armas, se acreditarán á los jefes, oficiales é individuos de tropa los sueldos, haberes, gratificaciones de tambores, entretenimiento, prendas mayores de vestuario, primeras puestas y raciones de todas especies que se hallen señalados á los de sus respectivas clases de los batallones de la infantería de línea permanente, desde el día que pasen la revista de organización; y las de mando, agencias y música en caso de no tenerla, al respecto de las que se hallen señaladas á los batallones sueltos ó de cazadores. Además, á todos aquellos individuos de tropa que en situación de provincia no disfrutaban haber alguno, se les acreditarán en el extracto de la expresada revista cuatro días á razón de tres reales cada uno, sin ración de pan, cualquiera que sea su clase y punto en que residiesen, por vía de socorro de tránsito á la capital.

Art. 23. Por los principios sentados en el artículo anterior, cuando dichos cuerpos de aquella situación pasasen á la de provincia, se les acreditarán los goces de que se ha hecho mención hasta el día inclusive que pasen la revista de disolución, entrando desde el siguiente á disfrutar los que tengan señalados todas las clases en situación pasiva, acreditándose además á aquellos individuos de tropa que no queden formando parte del destacamento continuo, los mismos cuatro días al respecto indicado de tres reales cada uno sin ración de pan, para que desde la capital puedan regresar á sus hogares.

Art. 24. Las gratificaciones de mando en los regimientos, batallones sueltos, medias brigadas, escuadrones, compañías sueltas y demás cuerpos é institutos que las tengan señaladas, se abonarán siempre por completo, teniendo derecho á percibirlas los jefes propietarios mientras ejerzan el mando; y en vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, los que le sucedan en aquél, sin que para esto rija la unidad mensual.

Art. 25. Las de entretenimiento de hombres y caballos, prendas mayores de vestuario, y la de parche á los tambores y educandos, se acreditará por meses enteros á la fuerza que en los extractos figure presente y como presente en revista, excluyendo en las dos primeras á los armeros, cadetes y músicos de contrata, sin admitirse reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas ocurridas de una á otra revista, aunque las primeras procedan de quintos, cualquiera que sea su número. Se acreditará asimismo la de montura y atalajes á los cuerpos de caballería y artillería, según los señalamientos que se les hagan en los presupuestos, como también las de agencias, música y maestro de cadetes.

Art. 26. La de primera puesta de vestuario se acreditará por una sola vez á la entrada en el servicio según las cantidades que para cada arma é instituto se hallen señaladas á los quintos, voluntarios de las clases de paisanos y reenganchados del ejército, cualquiera que fuese el tiempo que hubiesen sido baja en él, y á los que hallándose sirviendo al tiempo de cumplir su empeño, ó seis meses antes, renovasen su compromiso por cuatro ó más años, según las altas, que de dichas clases consten en los extractos.

Art. 27. También se acreditará dicha gratificación por completo á todos aquellos individuos que en las diferentes armas del ejército sentaren plaza con las formalidades establecidas para servir en la clase de cornetas, tambores ó trompetas, desde la edad de diez y seis años cumplidos, con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 10 de Agosto de 1864.

Art. 28. No tienen derecho á esta gratificación aquellos individuos que ingresen en los cuerpos como sustitutos de los que se hallasen sirviendo en ellos, y á quienes se practicó ya este abono; los cadetes, los maestros armeros, músicos de contrata y demás sirvientes.

Arts. 29 á 34. (Establecen cómo han de pasar la revista los cuerpos de caballería é institutos montados, y determinan qué individuos del ejército tienen derecho al abono de raciones de pienso para los caballos.)

Arts. 35 á 39. (Hablan de las revistas de los jefes, oficiales é individuos de tropa que pasasen á los hospitales y cuya existencia ha de justificarse por relaciones nominales que habrán de redactar los contralores en los hospitales militares y los administradores ó directores en los civiles para su remisión á los jefes de los respectivos cuerpos; y además enviarán á las oficinas militares del distrito relaciones de los individuos que hubieren causado estancias, para que procedan á practicar las rectificaciones á que hubiese lugar extendiendo la liquidación de los haberes y raciones de pan.)

Art. 40. En dicha liquidación cargarán á los oficiales é individuos de tropa los haberes y raciones de pan que no hubiesen devengado durante los días que permanecieron en el hospital, no haciéndose referencia de los premios de constancia y cruces pensionadas que puedan disfrutar unas y otras clases, toda vez que según lo mandado deben quedar á su favor.

Les serán de abono: primero, la tercera parte que durante dichos días corresponde á los oficiales, sargentos graduados de tales, y demás individuos de tropa que no teniendo grado de oficial se hallasen en posesión del premio de treinta y cinco años de servicio, como asimismo á los cadetes de los cuerpos y los que procediendo del Colegio se hallen en prácticas; segundo, 59 milésimas á los sargentos de ambas clases y á los demás individuos que hubiesen obtenido el premio de veinticinco años, y tercero, 35 milésimas á los demás individuos de tropa.

Arts. 41 y 42. (Son relativos á los duplicados de las relaciones de que tratan los arts. 38 y 39 y al examen de las mismas.)

Art. 43. A los individuos que causen estancias de baños minerales ó de mar, se les acreditarán todos los haberes, raciones de pan y demás goces de que se hallan en posesión, mediante el oportuno justificante de revista; y por separado, y en la forma que previene la instrucción especial de aquel servicio, se les harán los demás abonos que les correspondan por razón de estancias, así como las deducciones de haberes que deben sufrir en su equivalencia.

Art. 44. Los individuos de tropa de los batallones de la reserva que por hallarse éstos en situación de provincia, se encuentren en sus hogares, no tienen derecho á estancias de hospitalidad ni de baños. Unicamente se les reserva á los que formen parte del cuadro ó destacamento continuo, ó á los que sin pertenecer á él, hallándose sumariados y de consiguiente presos en sus cuarteles ó procesados militarmente en otros puntos, enfermasen y necesitasen de los mencionados auxilios según la opinión de los facultativos.

Art. 45. A los cuerpos é individuos sueltos que deban embarcarse desde un punto á otro de la Península, de las islas adyacentes ó presidios de Africa, y viceversa, se les pasará una revista administrativa á su embarque y otra á su desembarque, en términos análogos á los de la mensual; y los documentos que para ella se formen servirán para el abono del trasporte del personal, ganado y material, si el servicio se practicase por buques mercantes, ó para que se acrediten las gratificaciones de mesa y raciones de armada correspondiente, si se hiciere en los del Estado.

Arts. 46 á 52. (Hablan de la manutención de los embarcados, que puede ser de su cuenta ó por la Administración militar, según opten los individuos sueltos ó los jefes de los cuerpos; y de las revistas en el caso de que se disponga que algún cuerpo ó fracción se traslade de un punto á otro por los ferrocarriles.)

Art. 53. A los jefes y oficiales de cuerpos activos que disfruten de Real licencia para el restablecimiento de su salud, se les acreditará el sueldo entero de su empleo y la mitad á los que las obtengan para asuntos de particular interés. En las prórrogas los del primer caso gozarán la mitad, y nada los del segundo.

Art. 54. Los de los batallones de la reserva cuando se hallen en provincia y usen de dicha gracia por enfermedad, disfrutarán del mismo sueldo que tengan en aquella situación, nunca el completo que les correspondería en actividad; y cuando fuesen para asuntos propios la mitad de su empleo en activo servicio, siguiéndose en las prórrogas el sistema establecido en el artículo anterior, á saber: la mitad del sueldo de activo los del primer caso, y ninguno los del segundo.

Art. 55. Las licencias que obtengan de los capitanes generales, con arreglo á las facultades que á éstos concede la Ordenanza, serán de revista á revista, y por consiguiente, sin causar efectos administrativos.

Art. 56. Al jefe ú oficial que obtenga Real licencia se le abonarán los sueldos que le correspondan, sin alterarse el principio de unidad mensual, y se le anotará en su pasaporte por el comisario de Guerra respectivo el día en que principie á usarla. Desde el en que termine la licencia si no se le hubiere presentado, cesará todo abono hasta que recaiga Real resolución.

Si en el término de dos meses contados desde el día 1.° del mes siguiente al en que se les comunique la Real orden de concesión, no principiase á hacer uso de la licencia, quedará dicha gracia sin efecto, necesitándose la rehabilitación de la misma, cualquiera que fuese el motivo que lo hubiese impedido.

Art. 57. Los abonos de que tratan los artículos anteriores, se harán mensualmente á los interesados con presencia de las justificaciones de existencia, quedando sujetos á relief los que no se restituyan á sus cuerpos en tiempo oportuno.

Art. 58. A los que incurran en dicha falta no se les acreditará sueldo alguno hasta que obtengan la rehabilitación. Si ésta fuere con declaración de sueldos, se les abonará en el tiempo que se hubiesen excedido el mismo que disfrutaron durante la Real licencia; de manera que cuando hubiera sido con medio sueldo, se les abonará el entero desde el día de su presentación en el Cuerpo.

Art. 59. Se seguirá el mismo sistema respecto de los individuos de tropa que usasen de licencia temporal, abonándoseles mensualmente, en vista de los justificantes, sus haberes, raciones de pan, gratificaciones y demás goces á los que fuese por enfermedad, y en los demás casos, úni-

camente los premios de constancia, cruces pensionadas y gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores al terminar la licencia, á cuyo fin se acompañará ésta original al extracto en que se haga la reclamación, quedando los haberes y raciones de pan en favor del Estado; en el concepto de que á los que se excediesen, sólo se les acreditarán sus haberes desde el día de su presentación.

Art. 60. Los jefes, oficiales y tropa de los cuerpos que existiesen en las islas adyacentes y presidios de Africa, que hubiesen usado de licencia, al regresar á sus banderas se les considerará incorporados á ellas al presentarse en los puntos habilitados para el embarque á sus respectivos destinos ocho días antes de terminarlas, cuya circunstancia harán constar por certificado de los comisarios de Guerra de los mismos puntos, y este documento deberá acompañarse á los extractos de los resguardos de su responsabilidad.

Art. 61. Cuando los capellanes y oficiales de Sanidad disfruten de Real licencia por asuntos de particular interés, se les acreditarán los sueldos por completo; si bien será de su cuenta el pago de los suplentes que dejen para el desempeño de sus respectivos cargos, que siempre será con aprobación del subdelegado castrense ó jefe de Sanidad del distrito, con arreglo á lo que sobre este particular se halla prevenido.

Art. 62. En las vacantes que ocurran accidentalmente por enfermedad, ausencia, comisión del servicio ó traslación de destino se suplirán mutuamente los oficiales de Sanidad de un mismo regimiento; pero cuando esto no pueda verificarse por hallarse los batallones separados ó por otras causas extraordinarias, se nombrará un facultativo interino por el jefe de Sanidad militar del distrito si la vacante ocurriese dentro de la capital de su residencia: si fuera de ella, y en punto en que hubiese oficial de Sanidad militar con cargo de jefe local del ramo, se hará por este el nombramiento; y cuando acontezca la necesidad donde no haya funcionario de Sanidad militar que pueda verificarlo, lo hará el jefe del regimiento, dando noticia al de Sanidad del distrito que hubiese elegido con expresión de su título académico; el jefe de Sanidad del distrito pondrá en conocimiento del capitán general é intendente militar del mismo todo nombramiento que se verifique de facultativo interino, expresando la causa que lo hubiere motivado; y el así nombrado disfrutará la gratificación de 30 escudos mensuales, que se reclamará y abonará por nota en el extracto de revista del cuerpo.

Art. 63. Cuando por tener destinado un cuerpo un oficial de Sanidad militar, no se hubiera presentado por causas del servicio, ú otras ajenas á su voluntad, será también de abono el sueldo de éste.

Art. 64. Las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallan destacadas y separadas de la Plana Mayor de sus batallones ó escuadrones serán asistidas facultativamente por los oficiales de Sanidad militar destinados á los cuerpos que se encuentren en la misma guarnición, ó que sirven en los hospitales ó se hallen desempeñando otras comisiones, los cuales prestarán este servicio por turno y sin retribución. Donde no hubiere oficiales efectivos de Sanidad militar, serán éstos reemplazados por los honorarios ó graduados; y sólo á falta absoluta de profesores de las clasas expresadas, podrá encomendarse el servicio de que se trata á un facultativo civil, elegido por el jefe de la fuerza.

«Los facultativos civiles serán retribuídos con 75 pesetas mensuales siempre que el destacamento exceda de 300 hombres; y si no cuenta más que este número ú otro menor hasta el de 100, la retribución que se les abone será de 45 pesetas. La asistencia á toda fuerza inferior á la de 100 hombres, los individuos sueltos y partidas pequeñas, se remunerará con una peseta 25 céntimos por visita (1).»

Las gratificaciones expresadas serán reclamadas por los cuerpos por nota en los extractos de revista, y satisfechas por la Administración militar.

Art. 65. Conforme á lo prevenido en el reglamento vigente del clero castrense, el vicario general y en su caso los subdelegados continuarán en la facultad, cuando algún regimiento ó batallón no tenga capellán ó éste se hallase con Real licencia por enfermo, de nombrar á un eclesiástico que interinamente ejerza sus funciones, mientras aquél se restablece ó por el Gobierno se ocurre á dicha provisión (2).

A este efecto los jefes de los cuerpos deberán dirigirse á la autoridad superior militar respectiva; en el concepto de que á los nombrados se les acreditará el sueldo de 60 escudos mensuales, cualquiera que sea el arma del cuerpo á que asistan, excepto en los casos de sustituir á capellanes que estuviesen encausados, porque los que desempeñen sus funciones sólo percibirán los dos tercios restantes del sueldo de aquéllos.

Art. 66. El expresado haber será abonado al interino desde el día que principie á ejercer su ministerio, acompañándose al extrato copia del nombramiento autorizada por el comisario de Guerra, y certificación de éste en que se haga constar dicho extremo, figurando en el extracto vacante el referido empleo ó la nota de hallarse el propietario con Real licencia por enfermo, y reclamándose por lo tanto en otra nota de dicho documento el citado haber al interino.

Art. 67. A todo jefe ú oficial que se hallare preso ó arrestado en alguna fortaleza, ó en su casa-alojamiento por vía de corrección sin que medie sumaria ni privación de empleo, se le acreditará su sueldo por completo.

Art. 68. A los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, según la situación de colocado ó de reemplazo en que se encontrasen hasta el día anterior al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, acompañándose al extracto certificación del fiscal en que conste dicho extremo.

Art. 69. En el caso de obtener sentencia absolutoria, libre de todo cargo, apercibimiento, sin costas, y sin que les sirva de pena la prisión sufrida, se les reclamará y abonará en el ejerci-

---

(1) *Este párrafo le insertamos tal como quedó redactado por R. O. de 13 de Octubre de 1879.* (Gac. 14 id.)

(2) *El reglamento vigente del clero castrense es el de 6 de Junio de 1879, inserto en el t. II, p. 342.*

cio ó presupuesto corriente que funcione, cualquiera que sea la época á que estos haberes correspondan, la parte que dejaron de percibir, acompañando al extracto en que tenga lugar copia certificada por el fiscal de la sentencia que hubiese recaído.

Art. 70. Al jefe ú oficial que habiendo sido encausado fuese absuelto de la *instancia*, también se le practicarán los abonos de que trata el artículo anterior. Lo mismo se observará respecto de aquellos que habiendo sido absueltos, se les dejase en *completa libertad á pesar de quedar abierto el juicio para proseguirlo de nuevo si en adelante se lograsen otras pruebas* (1).

Art. 71. A los jefes y oficiales que se hallasen suspensos de sus empleos, bien sea con arresto en alguna fortaleza ó sin él, se les comprenderán *ausentes* en los extractos, pero con la correspondiente nota aclaratoria del tiempo por que lo fuesen, que deberá estampar el jefe del Detall, expresiva también del día en que quedaron en dicha situación y del en que termine sin abono de sueldo. Si fuese por tiempo indeterminado se hará igualmente constar esta circunstancia, entendiéndose que no podrán ser habilitados al ejercicio de sus empleos sin que recaiga orden de S. M., en el concepto de que si no se les declarase abono alguno de sueldo durante la suspensión, sólo se les acreditará éste desde el día en que obtuviesen dicha concesión.

Art. 72. A los que se encuentren en la situación de que trata el artículo anterior, para que puedan atender á su precisa subsistencia se les reclamará y abonará, por nota en el extracto, la tercera parte de su sueldo en actividad, por el tiempo de la suspensión.

Art. 73. Las disposiciones de los dos artículos que anteceden, son aplicables á los sargentos y cabos de ambas clases cuando se hallen suspensos de sus empleos, acreditándoseles en este tiempo el haber de soldado sencillo de las compañías ó escuadras en que sirvan.

Art. 74. Al oficial que fuese sentenciado ó confinado á una fortaleza por desfalco de caudales del cuerpo, se le acreditará mientras se encuentre en esta situación el sueldo que por completo le corresponda con arreglo á su empleo, destinándose dos terceras partes para extinguir el desfalco, y la tercerá parte restante se le satisfará por el cuerpo para atender á su subsistencia.

Art. 75. A los individuos de tropa de los batallones de la reserva que por hallarse en situación de provincia se encontrasen en sus hogares y se les impusiese algún arresto por las autoridades civiles, á consecuencia de un juicio de faltas por haber infringido las disposiciones de buen gobierno y policía urbana, sin que mediase sumaria, si no tuviesen medios con que atender á su subsistencia, los socorros que hayan de suministrárseles deberán ser de cuenta de la Corporación á que competa; nunca podrán serles abonados por los cuerpos, y de consiguiente por los extractos.

A dichos individuos, cuando por sentencia ó providencia gubernativa fuesen destinados al Fijo de Ceuta y antes de su presentación en él volviesen á su anterior destino de la reserva, se les acreditarán por aquel regimiento los haberes y raciones de pan que hubiesen devengado, en presencia de los justificantes de revista y se admitirán por el mismo los cargos de los socorros que se les hubiese facilitado, entendiéndose que dicho abono se hará desde el día en que emprendan la marcha hasta el regreso á sus hogares.

Art. 76. A los que por delitos comunes ú otras faltas se les sumariase y redujese á prisión se les socorrerá con 142 milésimas diarias, ración de pan y el utensilio que sea necesario, cuyos auxilios se les acreditarán en los extractos de revista del batallón á que pertenezcan, desde el día en que aquélla tuviese lugar, los cuales deberán continuárseles durante el tiempo que pudiera imponérseles de prisión por vía de condena, entendiéndose el utensilio cuando la prisión fuese en el cuartel; pero si por enfermar pasasen al hospital, en las relaciones de estancias se les descontará, por los días que permaneciesen en él, el citado socorro alimenticio en su totalidad, sin abono de las 35 milésimas por estancia que se practica á los demás individuos de tropa de los cuerpos activos.

Art 77. A los individuos á quienes hubiese cabido la suerte de soldado y hallándose en Caja ó destinados á cuerpos fuesen reclamados por los Tribunales civiles por delitos anteriores á su ingreso en las filas del ejército, no se les acreditará haber, siendo de cuenta del poder civil el atender al socorro para la subsistencia de los mismos, como á los demás presos civiles, mientras dure dicha situación.

Art. 78. Al mozo llamado por la ley para sustituír á algún individuo que se hallase sirviendo en el ejército hasta la presentación del que legítimamente corresponde prestar dicho servicio, le será acreditado su haber desde el día que emprenda la marcha para su destino, y al que es sustituído se le abonará al ser baja en el cuerpo el importe de un mes de haber y pan, para que pueda regresar á sus hogares.

Art. 79. Para la baja en los cuerpos de la Península de los jefes, oficiales y tropa destinados á Ultramar, se tendrá presente cuanto dispone la instrucción aprobada por R. O. de 9 de Marzo de 1866, haciéndose á los primeros por la clase de expectantes á buque los abonos que previene, y á la tropa por los cuerpos de que proceda los de haber y pan en metálico, hasta fin del mes en que ingresen en los depósitos.

Respecto á los que regresen en cualquier concepto de aquellos ejércitos, se les harán igualmente por la Península los abonos que la misma instrucción señala.

Art. 80. Los individuos que habiendo tenido ingreso en dichos depósitos, fuesen bajas en ellos por resultar inútiles para pasar á Ultramar, serán dados nuevamente de alta en los cuerpos de que procedían; y para que por éstos pueda reintegrarse á los comandantes de bandera de todo cuanto se les haya suministrado por haberes, raciones de pan, utensilio y hospitalidad, remitirán aquéllos á los jefes de los cuerpos cuenta detallada autorizada por el respectivo comisario de Guerra, y el importe será reclamado y abonado

(1) *En los Tribunales ordinarios está suprimida la absolución de la instancia. De los arts.* 344 *y* 400 *de la ley de Enj. militar se deduce que tampoco existe en los militares.*

en los extractos de revista con presencia de la misma, que deberá acompañarse original.

Art. 81. A los sargentos, cabos, cornetas, tambores y soldados de las diferentes armas é institutos del ejército á quienes se expidan sus licencias absolutas por haber cumplido el tiempo de su servicio, se les abonará por razón de marcha el haber de un mes de soldado sencillo de las compañías en que servían, considerándoseles el pan en metálico á 50 milésimas la ración, y los meses para este abono al respecto de treinta días, cuya reclamación harán los cuerpos en el extracto de revista en que tenga lugar la baja; entendiéndose que dicho abono se hará igualmente á los individuos que queden en los puntos donde reciban sus licencias.

Art. 82. Al abono de que trata el artículo anterior tienen derecho los individuos de la guardia civil que procedan de los contingentes del ejército, cuando sólo hayan servido el tiempo de su primitivo empeño; y por lo tanto, al ser baja por cumplidos en sus respectivos tercios, se les abonará á los de infantería ocho escudos 400 milésimas y á los de caballería ocho 900, y al consignarse estas bajas en las listas de revista se hará mención de sus circunstancias, en comprobación de las cuales el jefe del Detall presentará al comisario las filiaciones originales de los interesados.

Art. 83. A los individuos que obtuviesen sus licencias absolutas por inútiles, además del mes de haber y pan que deberá satisfacérseles, se les abonará 100 milésimas por legua para el pago de un bagaje en las primeras cincuenta leguas y 200 desde dicho número á donde vayan á fijar su residencia.

Art. 84. Los individuos de tropa que por cualquier motivo hubiesen obtenido la cruz de plata de San Fernando de primera clase ó la de María Isabel Luisa pensionadas, al ascender á oficiales pierden el derecho á sus respectivos goces, según está prevenido, y sólo en el caso de obtener retiro sin sueldo ó licencia absoluta, es cuando podrán volver al goce de dichas pensiones, que se les acreditarán por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde fijasen su residencia, desde el mes siguiente al en que fuesen baja en sus cuerpos.

Art. 85. A los cuerpos que guarnezcan las plazas de Cádiz, San Fernando y demás puntos en donde se hallen señalados abonos por gratificación de agua, se les acreditarán 360 milésimas mensuales á cada individuo de tropa, cualquiera que sea su clase, y 720 á las plazas montadas cuyos abonos se practicarán por ajustes especiales que se redactarán el último día de cada mes para reclamar su importe en presencia de aquellos documentos en el extracto de revista del siguiente. El mismo sistema se seguirá respecto á las gratificaciones que por razón de café están mandadas para algunas localidades, y cualquier otro goce extraordinario de la misma índole que se hallase acordado ó que en adelante se acordare.

Art. 86. Los cuerpos que en acción de guerra ó en naufragios pierdan prendas de vestuario y equipo, de masita ú otras, después de llenar las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1835 y 12 de Agosto de 1849, luego que recaiga la Real aprobación á los expedientes instruídos al efecto, reclamarán su importe en el extracto, acompañando copia autorizada por el comisario de Guerra, de dicha Real resolución. En los casos de incendio se abonarán dichas prendas del mismo modo y con los propios requisitos.

Art. 87. Cuando al incorporarse un jefe ú oficial desde la Península á su cuerpo que se halle en las islas adyacentes ó presidios de Africa, ó viceversa, naufragase el buque en que hiciese la travesía, ocasionando la pérdida de su equipaje, justificado este extremo en los términos que establece la R. O. de 11 de Diciembre de 1856, se le abonará por vía de indemnización y sin cargo alguno cuando recaiga la Real aprobación tres pagas de sus respectivos sueldos á los de infantería, caballería, artillería é ingenieros, Cuerpo de Estado Mayor del ejército, provinciales, Administración y Sanidad militar y cualquier otro instituto, cuya reclamación especial é independiente de los extractos de revista harán por nómina, con aplicación al capítulo de comisiones extraordinarias del servicio. El expresado abono de tres pagas se hará igualmente á los cadetes, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan.

Art. 88. El jefe ú oficial que fuese acometido de enajenación mental y pasase por el tiempo necesario al hospital ó establecimiento que se dispusiese, se le continuará acreditando, en vista del justificante del jefe local del mismo, el sueldo por completo en los extractos y ajustes del cuerpo de que dependa. Se hará constar si tiene mujer é hijos, ó si es solo; en el primer caso se entregará á su familia por la Caja del cuerpo la mitad del sueldo, y la otra mitad se cargará por las oficinas de Administración militar en sus liquidaciones mensuales, de la misma manera que se establece en los arts. 38, 39 y 40. Si no tuviese familia, el cuerpo retendrá en su poder dicha parte, que satisfará al interesado si consiguiese su restablecimiento; pero si no le obtuviese, cuya circunstancia deberán tener presente las oficinas de Administración al darle de baja por dicha razón, los referidos medios sueldos se le bajarán en el extracto y ajuste en que tenga lugar, cualquiera que sea el ejercicio ó presupuesto que funcione.

Art. 89. Los individuos de tropa que sufriesen igual padecimiento, serán observados durante el tiempo que sea necesario. Mientras permanezcan en dicha situación, se les considerará para abonos y descuentos de la propia manera que á los demás que se hallen en el hospital por otras enfermedades.

Art. 90. Los oficiales á quienes por hallarse encausados ó suspensos de sueldo, sólo se les acreditase un tercio de éste y fuesen acometidos de enajenación mental, continuarán en el goce de aquella parte de haber, aun cuando pasen al hospital en observación, que será satisfecha á sus esposas é hijos; pero en el caso de obtener sentencia absolutoria en los términos que se expresan en el art. 60 y siguientes, es cuando se les abonará la diferencia hasta la mitad del sueldo, quedando la otra mitad en beneficio del Estado por razón del gasto que causan en el hospital.

Arts 91 á 97. (Son relativos á la forma de las reclamaciones de pluses, consideración de los capellanes, oficiales de Sanidad y demás empleados

para el efecto de los abonos de tales pluses, modo de acreditar sus sueldos á los jefes y oficiales que regresen de Ultramar, y derogación de las disposiciones que se opongan á este reglamento.)

Su artículo 94 dice:

Art. 94. Los jefes y oficiales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, Reales guardias alabarderos, artillería, ingenieros, guardia civil, Administración militar, Sanidad y cualquier otro de escala cerrada ó mixta, que por mérito de guerra ú otras causas obtuviesen empleos superiores fuera del orden natural de aquélla y de las prescripciones reglamentarias, no empezarán á disfrutar los mayores sueldos hasta que sean comprendidos en el presupuesto inmediato, pero sin derecho á lo devengado durante el período desde que obtuviesen el empleo hasta el día en que empiece á regir el nuevo presupuesto.» (*C. L.*, *t.* 95, *p.* 921.)

O. 10 Junio 1870.

Justificación de existencia de los generales y brigadieres de cuartel y exentos del servicio.

(Guerra.) «...S. A.... se ha servido disponer que... los generales y brigadieres de cuartel y exentos del servicio, cualquiera que sea el punto en que se encuentren, justifiquen su existencia, el día 1.° de cada mes, por medio de oficio dirigido al capitán general del distrito por donde perciban sus haberes.» (*C. L.*, *t.* 103, *p.* 798.)

R. O. 1.° Junio 1880.

Forma y tiempo en que los oficiales generales han de justificar su existencia conforme al reglamento de revistas.

(Guerra.) Enterado el Rey de una comunicación del capitán general de Castilla la Nueva manifestando que son pocos los oficiales generales en situación de cuartel y de la sección de reserva que dan cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 y orden de 10 de Junio de 1870, «S. M. se ha servido disponer que reitere V. E. la estricta observancia de lo mandado sobre el particular en la Real orden circulada por este Ministerio con fecha 19 de Abril del año próximo pasado (1); siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición, además de insertarse en la orden general de los distritos, se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los interesados; en inteligencia de que, cuando en las Capitanías generales no se reciban á tiempo los justificantes de que se trata, serán deducidos, según está prevenido, por la Administración militar los haberes á que aquéllos se refieran.» (*Gac.* 4 *Junio.*)—V. Ejército: Suministros.

REVOLUCION (2). Al sustituirse merced á un acto de fuerza el orden político de un pueblo por otro distinto, no es posible mantener, mientras no se normaliza la situación creada, la división de funciones de los poderes públicos. Por eso al ocurrir la revolución española de 29 de Setiembre de 1868, el Gobierno provisional dictó muchas disposiciones de carácter legislativo, que fueron declaradas leyes por la de 19-20 Junio 1869; como el Ministerio Regencia de la Restauración de 1874 siguió el mismo ejemplo, alcanzando sus acuerdos idéntica sanción por la ley de 17 de Julio de 1876 (t. VII, p. 34).

El art. 955 del Código de comercio autoriza al Gobierno para suspender los plazos mercantiles en caso de guerra, epidemia ó revolución.—V. Código de comercio: Responsabilidad ministerial: Abdicación: Constitución.

REY Y REAL FAMILIA. Rey es el jefe de la nación regida por el sistema de gobierno monárquico. En algunos países se llama emperador, sultán, czar, etc. El tít. I de la Part. 2.ª trata «de los emperadores é de los reyes é de los otros grandes señores»; y la ley 2.ª, del tít. XV de la misma Partida, marca el orden de sucesión á la Corona; orden por el que se rigen los mayorazgos regulares, y que puede consultarse en la nota de la pág. 204 del tomo VII, donde indicamos también los artículos concordantes de todas las Constituciones que han regido en España incluso el de la vigente de 1876.

Muchas otras leyes antiguas hablan también del monarca, de sus relaciones con su familia, su servidumbre y su pueblo, de sus funciones, de las cosas anejas á su señorío, etc. etc., y están indicadas todas bajo la palabra *Rey* en el Repertorio alfabético de nuestros *Códigos antiguos de España*, complemento de esta obra.

El tít. VI de la Constitución de 30 de Junio de 1876, habla del Rey y sus Ministros, y su artículo 57, manda que la dotación de la familia Real se fije al principio de cada reinado.

Al advenimiento de D. Alfonso XII al Trono, en 1874, el Ministerio Regencia fijó provisionalmente su dotación en 7 millones de pesetas, por decreto 14 Enero 1875, cuyo art. 3.° mandó además que las pensiones de las clases pasivas de la Real casa, continuaran abonándose en la forma determinada por el art. 6.° de la ley 28 Febrero de 1873. (V. Jubilaciones.)

La ley de 26 de Junio de 1876 determinó las dotaciones abonables al Rey y á los individuos de su familia. Los preceptos que contenía son

(1) *No la conocemos ni está en la* C. L.

(2) *No queremos ni debemos definir la revolución. Aristóteles, el gran filósofo griego, estudió este asunto en el libro VIII de su* Politica *y examinó su naturaleza y las causas que originan las revoluciones en los Estados, sus caracteres, según la distinta constitución de los pueblos, y las relaciones que existen entre los principios que destruyen y los que establecen.*

Entre los escritores modernos, pueden consultarse: Burke, *Reflexiones sobre la revolución;* Chateaubriand, *Essai historique, politique et moral sur les revolutions anciennes et modernes;* Tocqueville, *L'ancien regime et la Revolution;* Laurent, *La Revolution francaise;* Monseñor de Segur, *La Revolución;* Block, *Diccionaire general de la politique, artículo* Revolución; Guizot, *Historia de la revolución de Inglaterra;* Thiers, *Revolución francesa;* Lamartine, *Historia de los Girondinos;* Janet, *Philosophie de la revolution francaise;* Azcárate, *El Self Government y la Monarquía doctrinaria, etc.*

idénticos á los de la ley de 2 de Agosto de **1886** (*Apéndice* del mismo año, p. 407), sin otras diferencias que no contener la de 1876 alusión alguna á la Regencia, elevar á 250.000 pts. la asignación de los infantes hijos varones de Rey ó de Príncipe de Asturias, y reducir la pensión de la Reina Doña María Cristina á 250.000 pesetas.

Las leyes de 21 de Enero de 1878 y 13 de Noviembre de 1879, fijaron en 250.000 pesetas la pensión abonable respectivamente á la Reina Mercedes y á la Reina Cristina, caso de viudez y mientras no contrajeran segundo matrimonio; y la de 13 de Noviembre de 1879 dispuso además que la Archiduquesa Cristina disfrutaría mientras subsistiese su matrimonio con el Rey D. Alfonso, como Reina de España, la asignación anual de 450.000 pesetas.

Hoy rige, como ya hemos indicado, la ley de 2 de Agosto de 1886, con sujeción á la cual están regulados los gastos de la Real casa en la de presupuestos de 29 de Junio de **1887**. (*Apéndice*, página 241.)—V. INFANTES: PATRIMONIO DE LA CORONA.

RIBERAS Y MARGENES DE LOS RIOS. La ley de 13 de Junio de 1879 considera como riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y como márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas (art. 35). Los arts. 36 y 123 determinan las servidumbres á que están sujetas las riberas y márgenes.—Véase AGUAS.

RIBERAS DEL MAR.—V. AGUAS: MAR Y SUS PLAYAS: PUERTOS DE MAR.

RICOS-OMES. Como ya hemos dicho en BARÓN, según las Partidas, en España se denominan ricos-omes los que en otras tierras se llaman condes ó barones. El libro primero del Fuero Viejo de Castilla les concede grandes prerrogativas é inmunidades, principalmente en el título IV, que se ocupa «de los ricos-omes que echa el Rey de la tierra sua.»—V. CONDE: DUQUE: GRANDEZAS Y TÍTULOS: FEUDALISMO: IMPUESTO...

RIEGOS.—V. ACEQUIA: ACUEDUCTO: AGRICULTURA y CANALES DE RIEGO, y muy especialmente el artículo AGUAS, consultando las disposiciones que se citan en el *Sumario*, que empieza en la página 358 del tomo I, bajo las palabras *Canales y Riegos*.

RIEPTOS Y DESAFÍOS. Nos remitimos al artículo DUELO (tomo IV, pág. 161), donde está tratado este asunto, y véanse las leyes de Partida y del Ordenamiento de Alcalá, citadas bajo estas mismas palabras en la página 2.037 de nuestros *Códigos antiguos de España*.

RIFAS. Toda la legislación referente á esta materia la hemos comprendido en LOTERÍA Y RIFAS, y es la indicada bajo esta última palabra en el *Sumario* alfabético de las páginas 88 y 89 del tomo VII.

RIÑA CONFUSA Y TUMULTUARIA. El artículo 420 del Código penal (t. II, p. 553), determina la pena aplicable al homicidio resultado de riña confusa y tumultuaria. El Tribunal Supremo tiene declarado que cuando son conocidos los autores del homicidio estando probado que esperaron al interfecto, le arrojaron al suelo y le dieron de puñaladas, no es aplicable ese artículo y sí el 419 del Código penal (sentencia 30 Noviembre 1880); y que el art. 420 no tiene aplicación á las riñas individuales donde constasen los ofensores y el ofendido (sent. 7 Febrero 1880). Véanse las sents. de 26 de Enero y 30 de Junio de **1886**, insertas en la página 805 del *Apéndice* del mismo año.

RÍO. Corriente de aguas continua y más ó menos caudalosa que va á desembocar en otra ó en el mar. El uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos es de dominio público (ley 6.ª, título XVIII, Part. 3.ª, y art. 4.º de la de aguas de 13 de Junio de 1879). Pero como el bien particular debe ceder al bien general, nadie podrá distraer las aguas de los ríos ni edificar en ellos ni en sus riberas para su aprovechamiento, sin la competente autorización, conforme dejamos dicho en el tomo I, página 365, bajo los epígrafes *Aguas públicas: Aprovechamientos con autorización*, etcétera; teniendo en cuenta no sólo el Real decreto de 29 de Abril de 1860, R. O. de 28 de Febrero de 1861 y otras muchas disposiciones allí insertas, sino también muy principalmente las de la ley citada, según los casos, ó sea según que la concesión haya de darse por los alcaldes, por los Ayuntamientos, por las comunidades de regantes, por los gobernadores, por el Gobierno, ó en virtud de una ley especial.

La ley de aguas hace una justa distinción entre ríos navegables y flotables y los que no lo son, para el efecto de autorizar ciertas concesiones ó aprovechamientos, y para determinar los derechos de los dueños de sus riberas, según hemos indicado en AGUAS, á cuyo artículo debemos remitirnos; así como á ACCESIÓN, ALVEO, CANALES, CAUCE, RIBERAS y otros. En dichos artículos están insertas disposiciones sobre la materia. Hé aquí otras:

R. O. 14 Febrero 1863.

Establecimiento de escalas métricas.

Se dispuso que en los puentes construídos sobre los ríos principales de la Península y sus afluentes, y en uno de sus pilares situados en la mayor profundidad de su álveo, se estableciese una escala métrica, cuyo cero se había de fijar inferior á las aguas más bajas, al objeto de poder conocer con la mayor exactitud los límites de la subida de las aguas en todas las inmediaciones, como datos siempre útiles y provechosos para las ciencias en todo país bien administrado y como elementos que se refieren á la riqueza de la agricultura, al encauzamiento de los ríos, al establecimiento de los puentes que deben dar paso á las vías públicas y á la vida y seguridad de las poblaciones. (*Gac.* 16 *Febrero.*)

R. D. 6 Enero 1864.

Estudio hidrológico de las cuencas de los ríos.

(Fom.) Se dispuso que la Junta consultiva de caminos formase un programa general para el estudio hidrológico de las cuencas de nuestros ríos, fundándose en que por causas inherentes á las cuencas de los de España y al relieve de nuestro suelo, cruzan sus aguas sin fecundar el territorio, pasando á los dos mares que lo bañan, sin que ni la ciencia ni el trabajo establezcan los medios que podrían trocar con utilidad comun en centros de portentosa fecundidad comarcas áridas y desiertas, por las que corren las aguas torrencialmente, siendo, no ya elemento productor, sino orígen de lamentables desastres. (*Gac.* 19 *Enero.*)—Véase Acequias.

R. O. 29 Julio 1865.

Divisiones hidrológicas.

(Fom.) Creó diez divisiones hidrológicas denominadas de Santander, Orense, Valladolid, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Málaga, Valencia y Zaragoza. En 10 de Agosto del mismo, se publicó una instrucción en la que se decía que los ingenieros de cada una de las 10 regiones debían ocuparse preferentemente en redactar una Memoria descriptiva, y en levantar planos generales y particulares; y en R. O. de 22 de Febrero de 1867 se mandó girar una visita á las divisiones creadas en 1865, y que fueron suprimidas por orden de la Regencia de 27 de Diciembre de 1870, según se decía en el preámbulo del siguiente

R. D. 13 Agosto 1876.

Nueva clasificación hidrológica.

(Fom.) «Artículo 1.° Se crean cinco divisiones hidrológicas, que se denominarán de Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba y Zaragoza. La primera de estas divisiones comprenderá la parte española de la cuenca del río Duero; la segunda la del Tajo; la tercera la del Guadiana y las vertientes al mar desde la desembocadura de este río hasta la rambla denominada del Oro; la cuarta la cuenca del Guadalquivir y las vertientes que entran en el mar desde la desembocadura del río hasta la punta Negra en el puerto de Aguilas; y la quinta la cuenca del Ebro y demás ríos que al Norte de éste desaguan en el Mediterráneo hasta el cabo Cervera.

Art. 2.° Al frente de cada una de estas divisiones habrá un ingeniero jefe del Cuerpo que residirá en la población que dé nombre á la división hidrológica, con el número de ingenieros y el personal subalterno que se considere conveniente por el Ministerio de Fomento.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1876. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 15 *Agosto.*)

R. O. 12 Diciembre 1879.

Parque de pesca y piscicultura.

(Marina.) *Extracto.*—Se concede á la Sociedad de pescadores, titulada *San Pedro*, el establecimiento y explotación de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas del Delta del Ebro, llamadas Encañizada, Tancada, Saleda, Carrobella, Alfocadas, Violín, Calaixgran, Pradillo Riet, Estella, Illot des Creus y la Goleta (*Gac.* 22 *Marzo* 1880). Otra R. O. de 1.° de Abril de 1880 desestimó una instancia en solicitud de que se declarase en suspenso la condición 5.ª de la anterior, referente á la prohibición impuesta á los dueños de las acequias de verter aguas en las albuferas.

R. O. 23 Marzo 1881.

Creación de dos nuevas divisiones hidrológicas.

(Fom.) «...1.° Se crean dos nuevas divisiones hidrológicas, denominadas respectivamente de Valencia y de Lugo, que con las cinco que existen en la actualidad, de Valladolid, Madrid, Ciudad Real, Córdoba y Zaragoza, forman las siete en que ha de quedar dividida toda la Península.

2.° La división de Valencia comprenderá la extensión de terreno limitada por el mar y las actuales divisiones de Zaragoza, Madrid, Ciudad Real y Córdoba, y la de Lugo todas las corrientes que van al Océano desde la punta de Rumeles, inmediata á Rivadeo, hasta la del Castillo, en la desembocadura del Miño.

3.° Se agrega á la división de Zaragoza la parte que comprende las vertientes al mar Cantábrico entre la punta de Santa Ana, próxima á Fuenterrabía, y la indicada de Rumeles.

4.° Al frente de cada una de las dos divisiones creadas en esta fecha se destinará un ingeniero jefe del Cuerpo de caminos, canales y puertos, con residencia en la población que da nombre á la división, y el número de ingenieros con el correspondiente personal subalterno que se considere conveniente.

5.° Las nuevas divisiones se regirán por las mismas instrucciones y con arreglo á las mismas bases que las actuales.» (*Gac.* 30 *Marzo.*)

R. O. 29 Abril 1881.

(Fom.) Dispuso la inmediata ejecución de las obras de encauzamiento del Guadalquivir para evitar su desbordamiento y las consiguientes inundaciones. (*Gac.* 30 *Abril.*)

JURISPRUDENCIA.

25 Noviembre 1867. *Obras en los ríos que requieren autorización administrativa.*—Se ha establecido: 1.° que según doctrina de jurisprudencia, la concesión enfitéutica hecha por el Real Patrimonio en 1825 para hacer un molino utilizando las aguas de un río, no exime al concesionario de sujetarse en la ejecución de la obra á las disposiciones y trámites que en interés público se hallen establecidos al tiempo de hacerla, como así se estableció por R. D. S. de 15 de Mayo de 1866, dictado con vista de las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 5 de Abril de 1859 y 29 de igual mes de 1860, porque cualquiera que fuese la causa de no haberse ejecutado la obra hasta 1859, en esta época debió proceder ya con sujeción á la citada R. O. de 1846 y demás disposiciones vigentes.

2.º Que las facultades de la Administración en materia de aguas están limitadas á las que marca el artículo 83, párr. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, y no le es dado conocer ni decidir sobre cuestiones que afectan á la propiedad de las mismas.

Y 3.º Que para hacer obras de reparación y reconstrucción en presas antiguas, es indispensable el permiso de la autoridad competente al tenor de la Real orden de 28 de Febrero de 1861. (*R. D. S.* 25 *Noviembre de* 1867.)

—La doctrina establecida en el núm. 3.º de la anterior resolución se reitera en R. D. S. de 8 Abril de 1879, con referencia á la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866. (*Gac.* 4 *id.*)

16 Octubre 1880. *Cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales y obras en sus cauces y márgenes: Improcedencia del interdicto.*— Suscitada competencia por el gobernador de Barcelona al juez de Manresa, que conocía de un interdicto de suspensión de ciertas obras de nivelación de una presa en el río Llobregat, practicadas con autorización del gobernador, se decide á favor de la Administración con vista de los arts. 226 y 252 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, y 83, núm. 8.º de la de 25 Setiembre de 1863; «considerando que al autorizar el gobernador de la provincia las obras ejecutadas dentro del cauce del río Llobregat, previos los requisitos legales, obró dentro de las atribuciones de policía y gobierno de las aguas públicas que la ley ha conferido á la autoridad administrativa...» (R. D. 16 Octubre 1880.—*Gac.* 20 *id.*)

18 Abril 1885. *Cuestiones de derecho civil.*—Visto el artículo 121 de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, se decide á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada por el gobernador de Oviedo, con motivo de demanda ordinaria entablada por el dueño de dos molinos con motivo de haberse obstruído el cauce del río, cuya agua los impulsaba, arrojando á él escombros procedentes de las obras de un ferrocarril. Fúndase la decisión «en que el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á la disposición legal que queda citada.» (Real decreto 18 Abril 1885.—*Gac.* 5 *Mayo.*)

Nos remitimos á Aguas, Canales é Inundaciones, que son artículos complementarios del presente.

ROBO. Es el robo un delito contra la propiedad, acaso el más grave entre los de su clase, y cuya sanción penal ha sido objeto de preferente atención en todos los tiempos, como dirigida á amparar la integridad de un derecho necesario de todo punto para el cumplimiento de los fines individuales y colectivos. Así nuestros Códigos antiguos no sólo establecen penas severísimas contra los ladrones, sino que contienen disposiciones especiales en cuanto á la represión del robo. El Fuero Juzgo eximía de toda pena al que diera muerte al ladrón nocturno ó al ladrón que intentara defenderse con armas (leyes 15 y 16, tít. II, libro VII). Las Partidas prohibieron matar y cortar miembros por razón de hurto, pero imponían la pena de muerte al ladrón conocido que robara en los caminos, en la mar, en las casas, en las iglesias ó con armas (ley 18, tít. XIV, Partida 7.ª). Por último, la célebre pragmática de Felipe V, que es la ley 3.ª, tít. XIV, lib. XII de la Nov. Recop., castigaba con pena de muerte á los que robasen en Madrid y cinco leguas en contorno, y establecía prueba privilegiada para este delito. Fundado el Código penal vigente en principios más racionales, distingue el robo con violencia ó intimidación en las personas, el robo con fuerza en las cosas y el simple hurto. Entre el robo y el hurto hay la diferencia de que el robo se verifica apoderándose de la cosa ajena *contra la voluntad del dueño*, empleando violencia, intimidación ó fuerza, de la manera que exigen los arts. 515 á 529, y en el hurto, el apoderamiento no es precisamente *contra* la voluntad, sino únicamente *sin* la voluntad, y siempre sin violencia, intimidación ni fuerza.

Los artículos citados 515 al 529 que penan el robo, son acaso entre todos los del Código, los que más complicaciones y dificultades ofrecen en su aplicación, por la penalidad fraccionada y subfraccionada que se emplea y por las referencias generales con agravación ó atenuación de grado de pena ó con ascenso ó descenso á otra en la escala correspondiente, que vienen á producir una gran confusión, la cual crece por ser uno de los delitos que más guarismos aportan á nuestra estadística criminal.

Hace el Código justa distinción entre los robos con violencia ó intimidación en las personas de que tratan los arts. 515 á 520, y los que se cometen empleando fuerza en las cosas, pero sin intimidación ni violencia en las personas, que penan los arts. 521 á 529. Naturalmente, los primeros son más graves, y la ley, prescindiendo del valor de lo robado, atiende exclusivamente al daño causado *á las personas*, á cuyo efecto establece, según la gravedad del mal causado, cinco penalidades distintas en los cinco párrafos del 516; castiga especialmente el delito frustrado y la tentativa cuando resulta homicidio, y agrava la penalidad cuando el robo se efectúa en cuadrilla, que define el art. 518.

En los robos con fuerza en las cosas se hace la distinción conveniente entre los cometidos en casa habitada, etc., y en lugar no habitado, y se atiende al valor de lo robado y á la circunstancia de llevar ó no armas los ladrones, porque el que lleva armas se supone que va con el propósito manifiesto de vencer la resistencia que pueda oponérsele, ó de defenderse en su caso.

Para facilitar la aplicación de la complicada penalidad de los robos, según su distinta calificación legal, insertamos á continuación en tres cuadros sinópticos la pena que corresponde, según los casos, á los autores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa (1):

(1) *Además de este trabajo, téngase presente el artículo* Código penal, *donde examinamos, bajo el punto de vista práctico, la manera de aplicar las penas en sus diversas formas y combinaciones, no limitándonos á exponer las reglas para formar las* escalas graduales, *sino dándolas ya formadas y también una* tabla sinóptica general *de la duración de las penas, cualquiera que sea la forma ó combinación en que el Código las imponga. En este árido y penoso estudio procuramos con el mayor esmero atenernos al espíritu y letra de la ley y á la doctrina consagrada en los fallos de casación.*

ROBO con violencia ó intimidación en las personas á que se refieren los arts. 516 al 520.

CALIFICACIÓN DEL ROBO.	PENA señalada al delito consumado.	PENA para el delito frustrado.	PENA para la tentativa.
Cuando con motivo del robo resulta homicidio. (Art. 516, núm. 1.°)..	Cadena perpetua á muerte.	Cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (¹).	Cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (¹).
Robo que fuere acompañado de violación ó mutilación ó con lesiones que califica el núm. 1.° del art. 431. (Art. 516, núm. 2.°).....	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.	Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.
Robo causando lesiones penadas en el núm. 2.° del art. 431. (Art. 516, núm. 3.°) (²).....	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
Robo con violencia ó intimidación innecesarias, ó con lesiones comprendidas en los núms. 3.° y 4.° del artículo 431. (Art. 516, núm. 4.°) (²).	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.	Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.
Robo en los demás casos de violencia ó intimidación, (Art. 516, número 5.°) (²).....	Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor.	Multa.

ROBO en casa habitada ó en edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los ladrones en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios que dicen los cinco números del art. 521 (³).

CALIFICACIÓN DEL ROBO.	PENA señalada al delito consumado.	PENA para el delito frustrado.	PENA para la tentativa.
Con armas, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas. (Art. 521, párrafo primero.).....	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.	Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.
Sin armas, excediendo también de 500 pesetas el valor de lo robado. (Artículo 521, párrafo segundo.)....	Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.	Multa á arresto mayor en su grado mínimo.
Con armas, si el valor de lo robado no excede de 500 pesetas. (Art. 521, párrafo tercero.).....			
Sin armas, y siendo menor de 500 pesetas el valor de lo robado. (Artículo 521, párrafo cuarto.) (⁴)...	Grado mínimo del presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo (ó sea presidio correccional en su grado medio).	Grado mínimo del arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo (ó sea arresto mayor en el grado medio).	Multa.
En dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior si la sustracción es de semillas alimenticias, frutos ó leñas, cuyo valor no exceda de 25 pesetas. (Art. 524.).....	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.	Multa ó arresto mayor en el grado mínimo.	Multa.
Y en este último caso siendo el culpable dos ó más veces reincidente. (Arts. 524 y 527.).....	Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.	Multa á arresto mayor en el grado mínimo.

ROBO en lugar no habitado ó en edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 521 concurriendo alguna de las cinco circunstancias que indican los cinco números del art. 525. (Arts. 525, 526 y 527.)

CALIFICACION DEL ROBO.	PENA señalada al delito consumado.	PENA para el delito frustrado.	PENA para la tentativa.
Si el valor de los objetos robados excediere de 500 *pesetas.* (Artículo 525, párrafo primero).....	Presidio correccional en sus grados medio y máximo.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo.	Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Y siendo el culpable dos ó más veces reincidente. (Art. 527).....	Presidio mayor en sus grados mínimo y medio.	Presidio correccional en sus grados medio y máximo.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo.
Si no excediere de 500 *pesetas el valor de lo robado.* (Art. 525, párrafo segundo).....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.	Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.	Multa.
Y siendo el culpable dos ó más veces reincidente. (Art. 527).....	Presidio correccional en sus grados medio y máximo.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo.	Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Si no excediere de 25 *pesetas.* (Artículo 526).....	Arresto mayor en sus grados medio y máximo.	Multa á arresto mayor en su grado mínimo.	Multa.
Y siendo el culpable dos ó más veces reincidente. (Arts. 526 y 527)...	Presidio correccional en sus grados mínimo y medio.	Arresto mayor en sus grados medio y máximo.	Multa á arresto mayor en su grado mínimo.
Y si no excediendo de 25 *pesetas las cosas robadas fueran semillas alimenticias, frutos ó leñas.* (Art. 526)	Multa arresto mayor en su grado mínimo.	Multa.	Multa.
Y siendo el culpable dos ó más veces reincidente. (Artículos 527 y 526).	Arresto mayor en sus grados medio y máximo.	Multa á arresto mayor en su grado mínimo.	Multa.

(1) *Penalidad especial del art.* 519 *para el delito frustrado y la tentativa.*

(2) *Conforme al art.* 517, *cuando el robo ha sido ejecutado* en despoblado *y en cuadrilla, en los tres últimos casos, ó sea en los casos de los números* 3.º, 4.º *y* 5.º *del art.* 516, *se castiga con el grado máximo de la pena respectiva, y con la pena superior inmediata al jefe de la cuadrilla. Son, por tanto, seis penas distintas las que viene á imponer, según los casos, el art.* 517, *á saber:*

Grado máximo *de cadena temporal.* (Escala núm. **50**; *tomo II, pág.* 594.)

Grado máximo *del presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.* (Escala núm. **33**; *idem, pág.* 593.)

Grado máximo *del presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.* (Escala núm. **34**; *id., pág.* 593.)

Cadena perpetua. (Escala núm. **1.º**; *id., pág.* 590.)

Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua. (Escala núm. **18**; *id., pág.* 592.)

Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio. (Escala núm. **13**; *id., pág.* 591.)

(3) *De los cinco medios que expresa el art.* 521, *los cuatro son análogos ó idénticos á los del art.* 525 *respecto del robo en lugar no habitado, pues que en éste no puede verificarse el introducirse en la casa* con nombre supuesto ó simulación de autoridad, *que supone sorpresa ó engaño en los moradores para franquear las puertas. Donde no hay moradores no puede concurrir esta circunstancia, y por esto mismo la ley considera más grave el delito en los casos del art.* 521.

(4) *Cuando los delitos de que se habla en el art.* 521 *hubieren sido ejecutados en* **despoblado y en cuadrilla**, ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, *se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo. Así lo establece el art.* 522, *refiriéndose como queda dicho, al* 521, *ó sea á los robos en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso. No es, pues, aplicable á los robos en lugar no habitado... que castigan los arts.* 525 *al* 527; *bien que para éstos se apreciará dicha circunstancia como agravante, al paso que no en los del* 521, *por virtud de lo dispuesto en el art.* 79.

Con los precedentes cuadros y las breves indicaciones que dejamos hechas, parécenos que se ha de facilitar la inteligencia y aplicación de la ley penal á los robos. Hé aquí, ahora, la importante jurisprudencia del Tribunal Supremo, dividida en grupos ó secciones para su más fácil consulta:

JURISPRUDENCIA (1).

I.—Robo con violencia ó intimidación en las personas. (artículos 516 á 520.)

3 Enero 1873. *Tentativa de robo con disparo de arma y lesiones.*—Se incurre en error de derecho aplicando el art. 516 del Código penal con la degradación de pena correspondiente á la tentativa, en vez del 519 ó del 418, 419 ó 423, á la tentativa de robo con disparo de arma á corta distancia, causando lesiones graves. (Sentencia 3 Enero 1873.)

7 Enero 1873, etc. *Robo con homicidio: Indivisibilidad de sus elementos componentes.*—Este delito es el previsto y penado en el art. 516 del Cód. pen., y basta para que el robo se entienda consumado, que se sustrajese algún objeto, un solo reloj, por ejemplo, aunque no tuviese lugar la sustracción del dinero y demás efectos. No puede por tanto en dicho caso dividirse el robo del homicidio para alegar error en la calificación del delito. Es decir, que no cabe separar el robo del homicidio en el caso del núm. 1.º, art. 516, porque ambos constituyen un solo delito, (sent. 21 Agosto 1873) del que son autores cuantos concurren al robo aunque no tomen parte material en el homicidio. (Sent. 17 Diciembre 1875, 3 Agosto, 7 y 20 Octubre 1881.) Sin embargo, como este delito complejo contiene dos gérmenes de criminalidad distintos, cada uno de ellos conserva su naturaleza especial y su relación propia respecto de las circunstancias que puedan modificarlos, debiendo apreciarse la agravante 20 del art. 10 si la víctima contaba 84 años de edad, pero no la de premeditación, que es, por regla general inherente al delito. (Sentencias 1.º Marzo y 16 Abril 1880.—*Gacetas* 28 *y* 30 *Junio.*)

—El delito ha de castigarse con una de las dos penas indivisibles de cadena perpetua ó de muerte, sin que sea dable calificar los homicidios de asesinatos por concurrir alguna circunstancia del art. 418, y estimar los medios necesarios para cometer el robo, para imponer la pena de muerte por cada uno de ellos. (Sentencia 29 Julio 1880.—*Gac.* 15 *Noviembre.*)

3 Mayo 1873, etc. *Penalidad del núm. 5.º del art. 516.*—La aplicación de la penalidad señalada en el núm. 5.º del art. 516 (*presidio correccional á presidio mayor en su grado medio*) ha de verificarse subdividiéndose en tres períodos iguales todo el tiempo que comprende, formando un grado de cada uno de los tres periodos, con sujeción al art. 83, sin que pueda ascender al máximo cuando no concurriere alguna circunstancia agravante. (Sent. 3 Mayo 1873.) La pena de seis años y diez meses de presidio mayor, está dentro del grado medio. (Sent. 21 Diciembre 1875.—*Gac.* 16 *Enero* 1876.)

21 Diciembre 1875. *Violencia para otorgar un documento.*—El que empleando violencia obliga á otro á firmar un pagaré, comete robo conforme al art. 520, debiendo ser penado á tenor del 516, caso 5.º (Sent. 21 Diciembre 1875.—*Gac.* 16 *Enero* 1876.)

28 Diciembre 1877. *Calificación de la violencia.*—La momentánea y simple amenaza de degollar á una persona si grita, encaminada á que les dijese el sitio en que se guardaba el dinero, no es ni puede estimarse como una violencia manifiestamente innecesaria para la ejecución del expresado delito, como con error é infringiendo el art. 516, en su núm. 4.º, se ha apreciado en la sentencia recurrida. (Sent. 28 Diciembre 1877, considerado 5.º—*Gac.* 12 *Febrero, pág.* 54.)

31 Dic. 1877, etc. *Otros casos.*—Declara el T. S. no haber lugar al recurso y bien aplicado en la sentencia recurrida el art. 516, núm. 4.º: Considerando que los culpables entraron por sorpresa en la casa del robo, donde se encontraban enteramente desapercibidos é inermes su morador, su mujer y su criada, no habiendo por lo tanto motivo para temer de su parte resistencia de ningún género, como no la hicieron en efecto, golpearon sin embargo al primero de aquéllos, derribándole al suelo, ejecutando en seguida lo mismo con su esposa, á la que pusieron un pañuelo en la boca, causándola daño en ella, castigándola con insistencia, y tendiéndola por último sobre un poyo, la pasaron diferentes veces por el cuello una navaja con la amenaza de degollarla; y por tanto, la violencia empleada entonces por los culpables reviste el carácter de gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito...» (Sent. 31 Diciembre 1877, considerandos 2.º y 3.º—*Gac.* 12 *Febrero, p.* 55.) Tienen tal carácter las violencias no exigidas por las circunstancias en que se realice el robo de modo indispensable para su consumación. (*Sent.* 30 *Marzo* 1883.)

26 Enero 1881. *Requisitos para la existencia del delito complejo de robo con homicidio.*—«Es necesario para que resulte el delito complejo de robo con homicidio, que los que dieron principio á la ejecución del primero se propusieran también cometer el segundo, porque basta que con ocasión de aquél sucediera éste (1).» (Sentencia 26 Enero 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *p.* 72.)

3 Noviembre 1882. *En qué consiste la circunstancia calificativa de intimidación.*—«La intimidación que califica de delito de robo el apoderamiento de cosa mueble ajena existe siempre que para obtenerlo se ejecutan actos que, por su valor propio ó por las circunstancias en que se realizan, impongan miedo á la persona que sea su objeto»; y consiguientemente infringe el art. 515 del Código la sentencia que absuelve al que con el carácter de sublevado carlista se presenta exigiendo un revólver acompañado de otras personas en una casa de un pueblo de Navarra cuando la guerra civil se mantenía pertinaz en esta comarca, circunstancia «que debió producir en el ánimo del dueño natural miedo de que su resistencia á la entrega del arma le acarreara males graves.» (Sent. 3 Noviembre 1882. —*Gac. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, p.* 11.)

25 Noviembre 1882. *Las lesiones causadas con ocasión del robo no pueden determinar la calificación de homicidio frustrado.*—Según el texto explícito y claro del art. 516 del Código penal, por el delito de robo con violencia ó intimidación en las personas se incurre en las penas que en los diversos números del mismo artículo se expresan, en proporción á la importancia del mal realmente causado al ofendido, y así, aun cuando uno de los autores del robo... tuviera la intención de matar... al disparar un tiro, puesto que no lo mató y sólo ocasionó lesiones, á la entidad de estas lesiones ha de estarse para apreciar la del delito complejo á que se hace referencia. (Sent. 25 Noviembre 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. III, p.* 33.)

—Igual doctrina en sent. de **5 de Junio de 1883**, considerando 2.º, *Gacs.* de la Sala 2.ª, t. II, p. 169.

13 Junio 1884. *Penalidad á los autores del robo que castiga el núm. 5.º del art. 516.*—No concurriendo en su perpetración circunstancias atenuantes ni agravantes es la de seis años y diez meses de presidio mayor. (Sentencia 13 Junio 1884.—*Gac.* 23 *Octubre, p.* 273.)

II.—Robo en casa habitada ó en edificio público ó destinado al culto religioso, ó de semillas alimenticias, frutos ó leñas (arts. 521 á 524).

11 Junio 1872. *Empujar una puerta sujeta con una piedra.*—En el hecho de entrar en una casa empujando la puerta, que se hallaba cerrada con sólo una piedra por detrás, no puede entenderse que hubo fuerza en las cosas por ninguno de los medios expresos en el artículo 521 del Código citado; y apreciándolo la Sala sentenciadora por delito de robo en aquel concepto, infringe el núm. 5.º del art. 516 del Código. (*Sent.* 11 *Junio* 1872.)

5 Julio 1872. *Robo sin armas en lugar habitado con escalamiento y fractura en cantidad menor de 500 pesetas.*—La pena es presidio correccional en su grado medio. La inferior en un grado es arresto mayor en su grado medio y la inferior en dos grados, multa. (*Sent.* 5 *Julio de* 1872.)

1.º Febrero 1873. *Robo en casa habitada por valor inferior á 500 pesetas cometido por un menor de diez y ocho años sin armas con reincidencia.*—La pena es el arresto mayor en su grado medio, según los arts. 76, 86 y 521 del Código penal. (*Sent.* 1.º *Febrero* 1873.)

(1) *Véase además el importante fallo contenido en el artículo* Ganzúa.

(1) *Nos parece indudable que por equivocación material, al principio de esta doctrina se ha puesto «Es necesario», en vez de estampar* No es necesario.

—Otro caso en sents. **11 Octubre 1879** (*Gac.* 17 *Diciembre*) y **9 Abril 1881**.

18 Enero 1875. *Caracteres del robo en dependencia de casa habitada.*—Es condición precisa é indispensable la comunicación interior para que el robo cometido en dependencia de edificio público ó casa habitada, conforme al art. 523, sea castigado con arreglo al art. 521 del Código, y se infringe dicho artículo si para aplicarle se toma en cuenta dicha circunstancia, cuando aparece que si hubo en tiempo una puerta de comunicación, ésta se encontraba tapiada al cometerse el delito. (Sent. 18 Enero 1875.—*Gac.* 30 *Marzo, p.* 68.)

6 Diciembre 1877. *Robo frustrado en casa habitada por uno de los cinco medios que dice el art.* 521 *del Código, no llevando armas, y siendo menor de* 500 *pesetas el valor de lo robado.*—La pena es *el arresto mayor en su grado medio*, infringiéndose los arts. 521 y 66 del Código si se impone otra pena mayor. (Sent. 6 Diciembre 1877.—*Gac.* 7 *Febrero* 1878, *p.* 37.)

—Igual doctrina en sent. **8 Abril 1879**. (*Gac.* 16 *Junio, p.* 152.)

18 Noviembre 1878. *Robo sin armas en lugar habitado por valor inferior á* 500 *pesetas.*—La pena que le corresponde es la de *presidio correccional en su grado medio*, según el párrafo final del núm. 5.º del art. 521 del Código penal, *la cual ha de imponerse dentro del grado máximo de su duración por la circunstancia agravante de haberse verificado el delito de noche.* Y siendo dicha penalidad de cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses, la sentencia que impone cuatro años no infringe el art. 521 del Código. (Sala 2.ª, sent. 18 Noviembre 1878.—*Gac.* 19 *Enero* 1879, *p.* 16.)

—Otro caso idéntico en sent. **3 Marzo 1881**.

10 Diciembre 1878. *Robo consumado, sin armas, en edificio destinado al culto religioso y de cosas al mismo dedicadas, en valor inferior á* 500 *pesetas.*—La pena imponible ha de ser la que establece el párrafo último del art. 521 del C. P. con la agravación que establece el 522; y consistiendo, en el grado medio del presidio correccional, el máximum de esta pena, comprende sólo desde tres años, seis meses y veintiún días á cuatro años y dos meses. (Sala 2.ª, sent. 10 Diciembre 1878. —*Gac.* 22 *Febrero* 1879, *p.* 53.)

8 Julio 1879. *Penalidad del robo con armas en lugar habitado por valor que no exceda de* 500 *pesetas.*—Es la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo y debiendo imponerse en el grado medio cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, se hace evidente el error con que ha procedido la Sala sentenciadora al imponer á los procesados seis años y un día de presidio mayor. (Sala 2.ª, sent. 8 Julio 1879.—*Gac.* 11 *Agosto, p.* 48.)

15 Abril 1880, etc. *Robo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas.*—«Bajo la sanción del art. 524 del C. P., sólo están comprendidos las especies y frutos expresamente enumerados, sin que pueda extenderse ni darse más ampliación que la que en sí tiene, quedando todo lo que en ella no se enumera sujeto al 521. Entre los frutos y especies enumeradas no se encuentra la sustracción de animales.» (Sala 2.ª, sent. 15 Abril 1880.—*Gac.* 30 *Junio, p.* 110.)

—El esparto está comprendido en la significación de la palabra fruto. (Sent. 28 Noviembre 1883.—*Gacs. de* 1884, *t. I, p.* 55.)

—La harina no es semilla alimenticia (sent. 7 Noviembre 1883, *Gacs.* de 1884, Sala 2.ª, t. I, p. 39), ni la paja de trigo. (*Sent. 17 Noviembre* 1883.)

25 Octubre 1880. *Apreciación de la cuantía del robo.*—Para apreciar la cuantía del robo es preciso sumar el valor de todos los objetos robados, y si ha consistido en dinero, agregar al del numerario el del saco ó recipiente que le contenía, «porque la ley no hace aquí distinción ni diferencia alguna entre el valor del exceso fraccionario y el del exceso de unidad, sino que por el contrario, caben y están comprendidos el de una y otra clase en el genuino sentido y significación gramatical de sus palabras y *el valor de lo robado excediese de* 500 *pesetas*», y consiguientemente infringe el penúltimo párrafo del art. 521, la sentencia que hace aplicación de su precepto al robo de 500 pesetas y del saco que las contenía, apreciado en 40 céntimos, porque acumulado este valor al de aquella cantidad, resulta el delito previsto y penado en el antepenúltimo párrafo del precitado artículo. (Sent. 25 Octubre 1880.—*Gaceta* 9 *Diciembre, p.* 110.)

27 Octubre 1882. *La responsabilidad señalada en el art.* 521 *del Cód. Pen., á quienes con armas roban en casa habitada, alcanza por igual á todos los malhechores concurrentes á su ejecución*, aun cuando sólo alguno asista armado, en razón á que el elemento sustancial que en esta parte califica el delito, se constituye por el hecho de tener los culpables á su disposición arma ó armas, y contar con ellas para el logro de sus designios. (Sentencia 27 Octubre 1882.—*Gacts. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, página* 3.)

16 Mayo 1883. *Apreciación de la circunstancia específica de llevar armas el culpable.*—Habiéndose encontrado al ladrón una navaja, debe apreciarse en el robo la circunstancia específica de llevar armas el culpable, aunque dicha navaja fuese de cortas dimensiones, de uso ordinario y permitido, de punta roma, desvencijada y casi inservible, porque es de presumir racionalmente que si en el interior de la casa hubiera sido sorprendido, con ella hubiese «intimidado y hasta herido á sus moradores si se oponían á sus deseos; motivos en que la ley se funda para que no se desatienda semejante circunstancia, constitutiva, entre otras, del delito definido.» (Sent. 16 Mayo 1883, casando y anulando la recurrida que no estimó la circunstancia de llevar armas el culpable.—Sala 2.ª, *Gacs., t. II, p.* 110.)

III.—Robo en lugar inhabitado ó en edificio de los no comprendidos en el párr. 1.º del art. 521 (arts. 525, 526 y 527).

8 Marzo 1873. *Párrafo segundo del art.* 526.—El robo en lugar no habitado de semillas alimenticias, frutos ó leñas, no excediendo de 25 pesetas, se pena con multa ó arresto mayor en el grado mínimo, según el párrafo segundo del art. 526. (*Sent.* 8 *Marzo* 1873.)

23 Marzo 1873. *Robo menor de* 500 *pesetas en lugar no habitado, con escalamiento, ó rompimiento, ó fractura, ó uso de llaves falsas, ó sustracción de objetos cerrados, etcétera, penado en el último párrafo del art.* 525.—La pena correspondiente á este delito es arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo. (*Sent.* 22 *Marzo* 1873.)

5 Febrero 1874. *Penalidad del robo comprendido en el art.* 526 *y* 527.—La pena inmediatamente superior al arresto mayor en sus grados medio y máximo es el presidio correccional en sus grados mínimo y medio. (*Sentencia* 5 *Febrero* 1874.)

23 Diciembre 1878. *Robo en un establecimiento de una caja con dinero en ocasión de hallarse cerrado y ausentes de él sus dueños.*—Interpuesto recurso de casación por el procesado mediante haberse calificado el hecho de robo en lugar habitado, infringiendo así el art. 523 del Código, se declara haber lugar á él, considerando «que en los resultandos del fallo no se expresan las condiciones del local sino con la de establecimiento, sin decir si en él habitaban personas, pudiéndose inferir lo contrario de la circunstancia de haberse cerrado... por los dependientes y entregado la llave al hijo político de su principal, quien, pasada la noche, á la mañana siguiente supo el suceso por referírselo el referido su hijo.» (Sala 2.ª, sent. 23 Diciembre 1878.—*Gac.* 7 *Febrero* 1879, *p.* 38.)

30 Diciembre 1880. *Pena del robo en lugar no habitado y en cantidad inferior á* 500 *pesetas.*—Siendo la pena señalada en el Código al robo ejecutado en lugar no habitado y que exceda de 500 pesetas el presidio correccional en sus grados medio y máximo, la inmediata inferior cuando el robo no excede de las 500 pesetas es la de presidio correccional en su grado mínimo, y el arresto mayor en el máximo.» (Sent. 30 Diciembre 1880.—*Gacs. de la Sala* 2.ª de 1881, *p.* 45.)

IV.—Cuestiones varias sobre calificación del delito de robo. Diferencia entre el robo, el hurto y la estafa (1).

28 Diciembre 1871, etc. *Escalamiento.*—Esta circunstancia es cualificativa del robo é incompatible con el concepto de hurto. (Sents. 28 Diciembre 1871, 28 Noviembre 1883 y 30 Noviembre 1880.)

22 Octubre 1874. *Robo y hurto.*—La sustracción de dinero que hace un criado en casa de sus amos abriendo un baúl con la llave de una cómoda no es robo sino hurto. (*Sent.* 22 *Octubre* 1874.)

26 Abril 1873. *Otro caso.*—El hecho de haberse apoderado una criada de servicio, contra la voluntad de sus amos, con ánimo de lucrarse, de varias alhajas, efectos y dinero que había en la casa, tomando unos efectos de encima de las mesas y otros de una cómoda

(1) *Véanse los artículos especiales* Estafa (*t. IV, página* 977), *y* Hurto (*t. V, p.* 988).

que descerrajó, constituye un solo delito, el de robo, con arreglo al art. 515, porque fué uno el objeto y uno solo el acto. (*Sent.* 26 *Abril* 1873.)

—Otro caso en sent. **10 Enero 1878** en que la apertura de objetos cerrados tuvo lugar con llave falsa. (*Gac.* 26 *Marzo.*)

3 Enero 1876. *Robo y estafa.*—No comete el delito de robo y sí el de estafa, núm. 5.º del art. 548, el depositario que fracturando un baúl que ha recibido en depósito, sustrae de él efectos y los empeña. En esta estafa no es apreciable como agravante la circunstancia de abuso de confianza, como inherente al delito. (Sentencia 3 Enero 1876, casando la recurrida.—*Gac.* 27 *Enero, p.* 37.)

28 Noviembre 1876. *Más sobre calificación como robo ó hurto.*—Hay delito de robo y no de hurto en el hecho de saltar la pared ó tapia de un colmenar, y quitando las tejas y témpanos de algunos corchos, llevarse la miel, porque en el hecho concurrió fuerza en las cosas y escalamiento. (Sent. 28 Noviembre 1876.—*Gac.* 6 *Marzo.*)

—Otro caso en sent. **21 Noviembre 1878**.—*Gac.* 27 *Enero* 1879.

10 Mayo 1879. *Intimidación.—Para el efecto de considerar el delito como constitutivo de robo y no de hurto,* «no puede calificarse la intimidación por el miedo de que pueda estar poseído el que sufra el daño, sino por el acto del que le infiere, y que tenga por objeto determinado someter á éste á las exigencias de aquél y realizarlas por este medio.» (Sala 2.ª, sent. 10 Mayo 1879, declarando no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal con vista de los arts. 515 y 530 del Código.—*Gac.* 8 *Agosto, p.* 18.)

21 Noviembre 1879. *Uso de las llaves legítimas sustraídas por el ladrón* —«Introducido el malhechor en la casa haciendo uso de la llave legítima que dejó el dueño debajo de la puerta y sustrajo previamente, es, conforme al texto expreso de la ley, el procesado, autor del delito de robo y no del de hurto.» (Sala 2.ª, sentencia 21 Noviembre 1879.—*Gaceta* 12 *Febrero* 1880, *página* 25.)

27 Enero 1880. *Simple sustracción de aprovechamientos forestales sin fuerza en las cosas ni violencia ó intimidación en las personas.*—Consignado como probado que los procesados, puestos de acuerdo, dieron principio á la sustracción del corcho: que sorprendidos y reconvenidos por los guardas del monte, se trabó cuestión entre ellos sin expresar el motivo ni objeto, produciéndose lesiones y homicidios, pero sin consignarse hecho alguno del que pueda deducirse que sorprendidos los procesados violentaron ó intimidaron á los guardas para continuar la sustracción del corcho, no hubo robo ni tentativa de cometerlo, pues el hecho de la sustracción quedó reducido para que pueda ser calificado acertadamente, al estado que tenía al presentarse los indicados guardas. (Sala 2.ª, sent. 27 Enero 1880.—*Gac.* 28 *Abril, p.* 58.)

3 Octubre 1881. *Más sobre calificación de robo ó hurto.*—La sustracción de objetos cerrados con intento de fracturarlos ó violentarlos constituye robo consumado y no puede calificarse de hurto aunque el culpable no realizara su propósito de fractura ó violencia. (Sent. 3 Octubre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 8) (1).

11 Diciembre 1883. *Otro caso.*—No infringe el artículo 521 del Código la sentencia que califica de robo y no de hurto el hecho de apoderarse un sujeto en la habitación de una posada de una bolsa de cuero cerrada con candado, que rompe después, fuera de la habitación con una navaja. (Sent. 11 Diciembre 1883.—*Gaceta* 13 *Mayo* 1884. *p.* 109.)

5 Febrero 1884. En la duda de si un hecho es robo ó hurto, debe ser calificado de hurto como más beneficioso á los reos. (Sent. 5 Febrero 1884, casando y anulando la recurrida con vista del art. 530, núm. 1.º del Código.—*Gac.* 17 *Agosto, p.* 31.)

(1) *Es contraria á esta doctrina la establecida posteriormente por el T. S. declarando que la sustracción de un baúl sin fuerza, violencia ni intimidacion y su posterior apertura violentando la cerradura, es hurto y no robo.—Ver las sents. de* 25 *de Abril y* 19 *Marzo* **1887** *en el* Apéndice *del mismo año, p.* 627.

V.—Cuestiones sobre calificación del robo como consumado ó frustrado y de la participación de los culpables en el delito.

11 Setiembre 1879. *Calificación de autor.*—El haberse encontrado en poder del procesado parte de los efectos del robo sin que acreditara su procedencia y el haber estado aquél el día antes y el de la comisión del delito en el lugar é inmediaciones de donde se ejecutó, con otros antecedentes y circunstancias, constituyen motivos racionales y justos para calificarle de autor conforme al art. 13 del Código. (Sala 2.ª, sent. 11 Setiembre 1879.—*Gac.* 20 *Octubre, pág.* 81.)

30 Diciembre 1879. *Otro caso.*—Está bien calificado el recurrente de autor del robo, por haber hecho la presentación de otro al ofendido, infundiendo así en el ánimo de éste confianza en el presentado y logrando que acompañado del mismo penetrara en la casa donde fué robado. (Sala 2.ª, sent. 30 Diciembre 1879.—*Gac.* 8 *Marzo* 1880, *pág.* 48.)

19 Junio 1880. *Robo con violación y homicidio.*—Según el espíritu y letra de los números 1.º y 2.º del artículo 516 del Código, los concurrentes al robo son responsables de todas sus consecuencias y deben reputarse autores de los delitos cometidos con ocasión de aquél. Consiguientemente ha infringido la Sala el número 1.º del antedicho artículo no habiéndole aplicado á uno de los procesados porque no tuvo parte ni presenció la violación que sus co-reos cometieron, de la que falleció la víctima, como asimismo ha infringido el número 5.º haciendo aplicación de él á dicho culpable.

Pero están bien calificados como encubridores los que si bien se concertaron con los otros procesados para cometerlo, no concurrieron á su perpetración, y sólo después de consumado percibieron un duro cada uno; y no puede calificárseles de cómplices, porque no cooperaron á la ejecución del hecho con actos anteriores ó simultáneos. (Sent. 19 Junio 1880.—*Gac.* 14 *Setiembre, pág.* 46.)

—Igual doctrina en orden al primer punto se establece en sents. de **14 Mayo 1883** (*Gacs. de la Sala* 2.ª, *tomo* 2.º, *pág.* 108) y **5 Julio del mismo año** (*id. id., página* 169).

6 Julio 1881. *Calificación de autores por inducción y por tomar parte directa en el delito.*—Está bien calificado de autor «el que sugirió el pensamiento de verificarlo, induciendo directamente á su ejecución, obligando á ello por medio de promesas y amenazas, prevaliéndose del carácter público de inspector que tenía, ofreciendo retirar los guardias de las inmediaciones de la casa, y recibiendo después de ejecutado una parte igual de la que correspondió á los demás.»

Y es de igual manera justa y arreglada al art. 13 del Código penal y especialmente en su caso 3.º, la misma calificación respecto del que se reune en casa de uno de sus co-reos «para concertar los medios y manera de verificarlo, saliendo de allí con los disfraces que acordaron, volviendo después para repartir el botin...» (Sent. 6 Julio 1881.—*Gacts. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 74.) (1)

13 Junio 1882. *El apoderamiento de la cosa mueble ajena determina la consumación del robo.*—«La consumación jurídica de este delito tiene lugar con el apoderamiento voluntario y malicioso de cosa mueble, supuesta la fuerza ó la intimidación, el cual se realiza con la ocupación material, por cuyo medio el agente la pone bajo de su poder, en situación de disponer de ella en el acto, sin que constituya elemento esencial del robo, llevado así á su último grado de ejecución, el disfrute ó aprovechamiento ulterior de la cosa sustraída, ni su tenencia por espacio de tiempo determinado.» (Sentencia 13 Junio 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 84.)

—La misma doctrina que en la sentencia anterior se consagra entre otras muchas en las de **17 Noviembre 1880** (*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, *pág.* 11), **29 Noviembre 1881** (*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, p.* 60) y **31 Diciembre 1883** (*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1884, *tomo I, pág.* 146).

14 Mayo 1883. *Error consistente en calificar de robo frustrado una tentativa.*—No son culpables de robo frustrado, sino de tentativa, los que sin pasar del portal de la casa, teatro del delito, huyen creyéndose sorprendidos, tan luego como una de las criadas apagó la luz, y sin haber obligado aún al dueño ni á otro alguno de

(1) *Otros casos sobre calificación de los actos inductivos del concepto de autor del delito de robo, en varias sentencias cuya doctrina exponemos en* Autor de delito.

los individuos de su familia á que les condujese desde el portal de la casa en que se encontraban hasta donde estuviese el dinero que se proponían robar, ni haberse puesto en situación de apoderarse de él, y por consiguiente, no habiendo practicado todos los actos que debían producir como resultado el delito de robo consumado, y sí meramente algunos. (Sent. 14 Mayo 1883 casando y anulando la recurrida.—*Gacetas de la Sala 2.ª, tomo II, pág.* 108.)

VI.—APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, GENÉRICAS Ó ESPECÍFICAS EN EL ROBO.

22 Mayo 1871. *Robo en cuadrilla: Requisito para que se califique así: Penalidad.*—La circunstancia de cuadrilla se define en el Código reformado de una manera diversa que se hacía en el Código precedente, puesto que para que exista no basta la concurrencia de más de tres malhechores, sino que se establece además que éstos lleven armas. (Sent. 22 Mayo 1871.)

27 Febrero 1873. *Robo en despoblado y en cuadrilla.*—El art. 522 del Código penal sólo es aplicable concurriendo copulativamente las dos circunstancias. (Sent. 27 Febrero 1873.)

5 Marzo 1880, etc. *Sobre circunstancias inherentes á este delito.*—No es circunstancia inherente al robo con homicidio la de nocturnidad, toda vez que puede cometerse sin la concurrencia de tal circunstancia como lo revela la experiencia. (Sala 2.ª, sent. 5 Marzo 1880. —*Gac.* 28 *Junio, p.* 85.—Sent. 16 Abril 1880.—*Gac.* 30 *Junio, p.* 111.—Sent. 31 Diciembre 1877.—*Gac.* 12 *Febrero, p.* 55, y otras.) Ni tampoco la de premeditación conocida (sentencia 29 Julio 1880.—*Gac.* 15 *Noviembre, pág.* 73), ni la de ejecutarse en la morada del ofendido, aunque esta circunstancia no autoriza que además del robo, se aprecie el delito de allanamiento de morada, pues éste «sólo tiene lugar cuando el hecho no se lleva á cabo con el propósito de robar ni otro alguno que tenga establecida sanción especial en el Código.» (Sentencia 25 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Setiembre, pág.* 24.)

—Se reitera la doctrina de que no es inherente al robo el ejecutarse en la morada del ofendido, en sentencia de 29 Julio 1880.

—El abuso de superioridad es por regla general elemento esencial del delito complejo de robo con homicidio. (Sala 2.ª, sent. 7 Febrero 1882.)

ROGATIVAS. La ley 20, tít. I, lib. I de la Nov. Recop., establece que cuando los cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces por calamidad que amenace, practiquen las secretas y acostumbradas *Colectas*, avisando al magistrado y Ayuntamiento seculares para su noticia y aprecio; pero para rogativas más solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y al estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso de ser procesionales por el pueblo, que también ha de procurarlas el Gobierno secular, se suspendan las diversiones públicas por los días que se hicieren. En el artículo CONCORDATOS, capítulo IV (p. 870 y siguientes del t. II), hemos tratado de la intervención de la autoridad civil en las funciones eclesiásticas, y nos remitimos á dicho lugar.

ROMEROS Y PEREGRINOS. Ver las leyes citadas bajo estas mismas palabras en la página 2.037 de nuestros *Códigos antiguos de España.*

RONDAS DE MOZOS. Además de lo que dejamos dicho en ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, reproduciremos aquí lo que á propósito de rondas nocturnas de mozos, dijimos en la p. 285 de *El Consultor de Ayuntamientos*, año de 1859. Los alcaldes, decíamos, persuadiéndose de que su alta misión no es tanto castigar como prevenir los males á sus administrados, no deben estorbar á los jóvenes que se diviertan y ronden una vez á la semana ó cuando lo tengan por conveniente, sino que por el contrario, deben permitirles tan justo esparcimiento y protegerles en él, mientras no se entreguen á excesos punibles y guarden como es regular el orden y la compostura y los respetos debidos á las personas y á las cosas. Exijan, pues, las autoridades locales que los jóvenes cuenten con su beneplácito para las diversiones nocturnas, cuando así lo consideren conveniente por regla general; hagan además que algunos de los mozos garanticen la conservación de la paz y buen orden durante la reunión; cuiden de que no vayan provistos de armas; corrijan sus excesos con la dulzura que su misión exige, pero con toda la severidad que lo hace respecto de sus hijos un buen padre de familias, y bien seguro es que no tendrán que lamentar las consecuencias de una costumbre que, por sí sola, nosotros hallamos no sólo inocente y lícita, sino hasta necesaria y consoladora en las poblaciones rurales, donde la juventud carece por lo general de otros pasatiempos.—V. CÓDIGO PENAL, en las faltas contra orden público, p. 566 del t. II: REUNIONES PÚBLICAS.

ROTA. — Véase CONCORDATOS y TRIBUNAL DE LA...

ROTURACIONES ARBITRARIAS. — Siendo contrarias á las leyes las roturaciones de terrenos comunes, baldíos ó realengos, los corregidores, alcaldes mayores y delegados de la Mesta perseguían á todos los que sin aquel requisito procedían á labrar terrenos de aquella pertenencia; pero por R. O. de 20 de Abril de 1816 se mandó suspendiesen dichas autoridades semejantes procedimientos, y se concretasen únicamente á dejar expeditas y corrientes las cañadas y demás servidumbres de ganados, permitiendo los rompimientos voluntarios que se hubiesen hecho sin la licencia prevenida por las leyes, ínterin se resolvía el expediente general que se estaba instruyendo.—V. BALDÍOS, CAÑADAS, DESAMORTIZACIÓN, MONTES, PASTOS y PROPIOS, consultando muy especialmente en este último artículo las órdenes de 24 de Febrero de 1826, 30 de Junio de 1862, 2 de Diciembre de 1863, 17 de Abril de 1866 y 30 de Agosto de 1871.

JURISPRUDENCIA.

16 Octubre 1878. *Legitimación de terrenos bajo la base de cierto aprecio consentido por el interesado.*—Don Ramon García solicitó del Ayuntamiento de Marbella

la dación á censo de 65 fanegas de terrenos roturados, y tasados en 15 de Junio de 1864, se autorizó la legitimación de la propiedad de los mismos por R. O. de 31 de Enero de 1866. Por acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, practicó el Ayuntamiento un nuevo avalúo, mas habiendo ordenado el alcalde que se verificase otro aprecio en 1877, no lo creyó oportuno el Ayuntamiento, por lo cual la autoridad local apeló ante el gobernador, quien desestimó el recurso por tratarse de un asunto pasado en autoridad de cosa juzgada desde que se dictó la R. O. de 31 de Enero de 1866. El interesado se alzó de esta providencia, y el Gobierno deniega el recurso conformándose con el dictamen de la Sección de Gobernación, porque «la R. O. de 31 de Enero de 1866 que aprobó la legitimación de los terrenos de que se trata sobre la base del aprecio hecho en 15 de Junio de 1864, puso fin al expediente, y no cabía en buenos principios practicar nuevas diligencias que alterasen los tipos del avalúo aceptados y consentidos por el recurrente...» (R. O. 16 Octubre 1878.—*Gac.* 25 *Noviembre.*)

22 Mayo 1880. *Condiciones precisas para la legitimación de roturaciones arbitrarias.*—Visto el decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837, la ley de 6 de Mayo de 1855, el art. 6.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, la Real orden de 15 de Julio de 1861 y la de 30 de Junio de 1862, se deja sin efecto una Real orden por la que se legitiman ciertas roturaciones arbitrarias en terrenos de El Pedroso, por cuanto según las pruebas practicadas, los terrenos en cuestión ni han sido ni están desmontados y menos plantados de arbolado ó vid, ni aun puestos en cultivo, siendo imposible por lo tanto que se hubieran beneficiado con anterioridad á 1837, hecho indispensable para esta clase de concesiones. Que aunque otra cosa se dijera en los expedientes, es lo cierto, que ni antes ni después de 1865, ni nunca estuvieron en posesión de los terrenos que pretenden, condición precisa é indispensable para que pudiera legitimárseles en ella, y base primera y esencial para la aplicación de las leyes y disposiciones que rigen en la materia. (R. D. S. de 22 de Mayo de 1880, dictado en pleito contra el Ayuntamiento de El Pedroso y varios vecinos del mismo.—*Gac.* 7 *Octubre*, *p.* 78.)

20 Enero 1882. *Plazo para pedir la legitimación de roturaciones arbitrarias.*—«...Concedido por Real decreto de 10 de Julio de 1865 y la Real orden circular de 21 de Setiembre del mismo año un plazo improrrogable de seis meses para que los interesados á que se refiere acudieran á pedir la legitimación de los terrenos roturados arbitrariamente, declarado por la Real orden posterior de 17 de Abril de 1866 «que no procede prorrogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado »como improrrogable por el citado Real decreto y circular,» y trascurrido con mucho exceso el plazo señalado para hacer las peticiones, procede desestimar la pretensión acerca de la legitimación de varios terrenos roturados arbitrariamente. (R. O. 20 Enero 1882.—*Gac.* 10 *Febrero.*)

RUEDA DE PRESOS. Cuando en causa grave dijere la parte ó algún testigo, que vió al que cometió el delito y que no sabe quién es, pero que le conocería si se le pusiesen delante, ó en caso de que el querellante ó testigo dijesen que habían visto alguna vez al que hubiese de ser reconocido, ó cuando el juez instructor ó el mismo inculpado lo consideren preciso, procede el *reconocimiento en rueda de presos*, que tiene lugar poniendo en fila ó en círculo ocho, diez, doce ó más presos, ú otras personas en su defecto, y entre ellas el que ha de ser reconocido; y previo juramento del que ha de reconocer, para que se ratifique en la declaración que tuviese hecha y deponga la verdad sobre lo que observase en el reconocimiento, se practica éste ante el juez y escribano. Después de haber mirado detenidamente y con atención á los de la rueda ó fila, declarará lo que hubiere observado, ya no reconociendo á ninguno, ó ya cogiendo de la mano al que reconociese. También se practica esta diligencia cuando el juez lo considerá oportuno, sin que los de la rueda vean al que los reconoce. Escriche decía con mucha razón, que este medio de prueba era muy falible y peligroso; ya por que podía suceder que el reconocedor no procediera de buena fe, ya por la facilidad de incurrir en equivocación, como había sucedido tantas veces; y que algunos jueces no querrían valerse de este medio, supuesto que no había ley que lo prescribiera. Dictada la de Enj. crim. de 22 de Diciembre de 1872, desapareció ya este último inconveniente; puesto que aquélla lo determina como obligatorio.

No creemos, sin embargo, prudente negar una prueba de esta naturaleza cuando se solicite, y dejar de acordarla de oficio, cuando alguna vez se considere de importancia, aunque deberá rechazarse, si ha de ser en todo caso inútil ó supérflua, que es la regla establecida en la disposición 3.ª del art. 51 del reglamento provisional, en el artículo 11 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, y en los 368 á 370 de la vigente de Enj. crim. de 14 Setiembre 1882.

S

SACERDOTES.—V. Clérigos: Concilio de Trento: Concordatos.

SACRAMENTOS.—V. Administración de sacramentos.

SACRILEGIO. Lesión ó violación de cosa sagrada. Tratan en general de los delitos contra la religión los arts. 236 á 241 del Código (t. II, pág. 540). La jurisprudencia relativa á los mismos puede verse en Cultos.

SAGRADA ESCRITURA.—V. Biblia, y los cánones del Concilio de Trento citados en *Sagrada Escritura*, t. II, p. 778.

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los elé-

rigos por las órdenes que tienen, y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos por estar consagrados para el servicio de Dios. La Constitución vigente de 1876 declara también sagrada la persona del Rey.

SAL. Este artículo de primera necesidad y de general consumo constituía desde muy antiguo uno de los rendimientos más importantes de la Hacienda nacional, que tenía, contra los principios de las leyes naturales y de la economía política, *monopolizada* la explotación y venta de las sales (1).

Libres ya la fabricación y venta de la sal desde principios del año de 1870, en virtud de la ley de 14-16 de Junio de 1869, sólo nos cumple ahora hacer una breve reseña histórica de las vicisitudes que ha sufrido esta renta de estanco hasta su abolición.

A mediados del siglo XVIII se vendía por término medio la fanega de sal á razón de 16 reales 23 mrs., cuyo precio fué subiendo paulatinamente hasta el de 28 rs. 23 mrs. que tuvo en 1794. Con ocasión de la guerra con Francia en 1795, sufrió la sal en un año tan importante recargo, que llegó á ser su término medio de 52 reales 23 mrs., pero se fué reduciendo en los años sucesivos hasta el de 1820, que se fijó en 20 rs. al pie de fábrica. Volvió al precio de 42 y 45 rs., desde 1823 á 1834, en que abolido el sistema de acopios por R. D. de 3 de Agosto, se fijó en 52 rs., que es el que conservó hasta la publicación del decreto de 21 de Abril de 1854, que estableció el de 40 reales fanega. En virtud del art. 11 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se fijó como tipo de venta el quintal de 100 libras, y su precio el de 50 rs. cada uno; y por último en virtud de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, subió á cinco escudos 200 milésimas el precio del quintal castellano, ó sea 11 escudos 284 milésimas el quintal métrico. Además de este precio cuyo importe íntegro se aplicaba al Tesoro, se exigía un recargo que no podía exceder de 300 milésimas por arbitrios provinciales en la mayor parte de las provincias. Los precios de la sal en la venta al por menor, tenían un pequeño aumento al correspondiente al por mayor, por razón de mermas y premios de expendición, y dicho aumento era mayor en proporción á la menor cantidad expendida, cuyo tipo era cuatro onzas y á la distancia del alfolí donde se surtían los expendedores. El precio que regía en 31 de Diciembre de 1869, que señaló la R. O. de 10 de Agosto de 1866 á la libra de sal por derechos del Tesoro, era de 60 milésimas de escudo dentro de la localidad del alfolí, 65 fuera de la misma, y á la distancia de ella hasta seis leguas, y 71 en las expendedurías que distaban más de seis leguas de los alfolíes respectivos, debiendo aumentarse á dichos precios la parte respectiva al recargo que sufría el artículo en las provincias que le tenían concedido. Lo correspondiente á las 8 onzas y 4 onzas era mayor progresivamente, así como desde 2 libras á 6 libras (máximum de la venta al por menor) iba en disminución.

Estos precios que acabamos de enumerar eran los de estanco de la sal destinada á los usos más comunes de la vida, entre ellos el condimento para la humana alimentación, que era mucho más caro á los pobres que á los ricos, porque éstos podían comprar al por mayor el género estancado. Pero en las *provincias exentas, las Vascongadas y Navarra*, la fabricación y venta de la sal era libre, *los extranjeros* la tomaban á un precio reducidísimo en las salinas marítimas; y ciertas industrias, según vamos á manifestar á continuación, tomaban el artículo á precios más módicos que el del estanco.

Sal para fábricas y elaboraciones químicas.— La sal es un artículo de reconocida necesidad para el fomento de ciertas industrias, y el Gobierno no podía menos de tenerlo presente para expenderla á los fabricantes con rebaja en el precio. Por Rs. Ords. de 4 de Mayo de 1856 y 2 de Junio del mismo año, se mandó facilitar á los *fabricantes de barrilla y jabón* la sal que necesitaban al precio de 12 rs. el quintal castellano, inutilizándose previamente de modo que no pudiera servir para el uso doméstico. De igual beneficio disfrutaban los *fabricantes de vidrio, cristal y loza, losetas y mosáicos para pavimentos, de guano artificial, de productos químicos y de fundición de minerales*, según las Rs. Ords. de 22 de Agosto de 1855, de 23 de Junio de 1856, 18 de Octubre de 1858, etc. Este mismo precio, inclusos en él los gastos de adulteración, conservó el R. D. de 4 de Marzo de 1869 para todos estos fabricantes. Para su entrega se requería autorización de la Dirección y previo pago de su importe.

A los *fomentadores de pesca y salazón, fabricantes de escabeches, salazones de carnes y fabricantes de conservas alimenticias de todas clases y de queso y manteca al estilo de Flandes*, todas ellas industrias muy importantes y atendibles, se les entregaba también la sal, pero pura, al precio

(1) *V.* CONTRABANDO, *donde se insertan las disposiciones restrictivas que se han dictado para asegurar este monopolio y el de los tabacos* (V. RENTAS ESTANCADAS), *y para castigar las defraudaciones á la Hacienda en todos los ramos, es decir, en sales, tabacos, Aduanas, contribución de consumos y demás impuestos.*

de gracia establecido y al fiado por seis meses, en equivalencia de la prima de exportación concedida por la ley de presupuestos de 1835; pero sólo con respecto á la que se consideraba empleada en la salazón exportada, previos ciertos requisitos y prevenciones establecidas en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828, instrucción de 31 de Diciembre del mismo año, en la R. O. de 26 de Noviembre de 1835, circular de 28 de Abril de 1858 y R. O. de 4 de Mayo de 1866.

Por el decreto citado de 4 de Marzo de 1869 se fijó el precio del quintal para estos industriales en un escudo.

Sal para ganados.—El Gobierno, conocedor además de lo ventajoso que es el suministrar con abundancia la *sal á los ganados* para su mayor multiplicación y desarrollo, dictó las medidas convenientes al efecto, y en su virtud los ganaderos podían recibir el artículo á precio de gracia, optando entre el recibo en los alfolíes de la sal para su ganado, adulterada con la retama y el hollín, al precio de 17 rs. 90 cénts. el quintal castellano, ó pura en las fábricas á 30 rs. quintal, con sujeción en ambos casos á lo mandado sobre las proporciones y formalidades que servían de base en las concesiones de esta clase y con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 16 de Enero de 1854 y Rs. Ords. de 18 de Marzo del mismo año, 16 de Enero y 11 de Setiembre de 1855.

Después se elevó sucesivamente á un escudo y 900 mils., y á dos escudos el precio del quintal; se dieron nuevas instrucciones para suministrar y adulterar el artículo en 17 de Junio de 1865, se mandó cesar por el art. 5.° de la ley de 15 de Julio del mismo año el que tomasen los ganaderos la sal pura en las fábricas, facilitándoles únicamente en los alfolíes la adulterada, y últimamente por el referido decreto de 4 de Marzo de 1869 se fijó el precio de la sal con destino á los ganados en un escudo y 200 milésimas, inclusos los gastos de adulteración que siguió practicándose con arreglo á las disposiciones de 1854 y 1865.

La cantidad máxima que se facilitaba era tres fanegas por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrío, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril. Los ganaderos con menos de cien cabezas podían reunir sus hatos al efecto. La entrega se hacía por medio de libramientos expedidos por las Administraciones de Hacienda de las provincias contra el alfolí que tenía que entregar la sal, previa certificación del Ayuntamiento por la que se acreditase el número de cabezas con que aparecía contribuir el ganadero ó ganaderos ó recriadores de ganado. (*Disps. citadas y R. O.* 20 *Julio* 1835 *y circular* 28 *Abril* 1858) (1).

Aparte del alto precio que tenía la sal destinada á los usos comunes de la vida, no era muy económico el llamado de gracia que satisfacían las diferentes industrias ya mencionadas, y estaban también sujetas á la multitud de trabas que resultaban con los expedientes de pedidos y la justificación del empleo á que se destinaba la sal. Esto, juntamente con las funestas consecuencias que ocasionaban las aprehensiones de sal de contrabando, hacían necesario, de conformidad con los principios de la ciencia económica y con los deseos de la opinión pública, á los que debemos confesar se manifestaron adictas las Administraciones anteriores, el que las Cortes Constituyentes de 1869 declarasen, como declararon por la ley citada de 14-16 de Junio de 1869, la libertad en la fabricación y venta de sales, dictando en ella las convenientes medidas á fin de enajenar las salinas, de-imponer el respectivo cupo por contribución territorial á todo propietario de ellas y las cuotas de la industrial á los vendedores de sal al por mayor ó al por menor y de asegurar el surtido en los pueblos, mientras que la industria particular atendía á esta necesidad, á cuyo efecto conservó el Estado las tres más importantes fábricas que explotaba.

Si la radical medida del desestanco de la sal acarreó por el pronto la disminución de ingresos en la caja del Tesoro, esto se compensó colmadamente, en nuestro sentir, desde luego, con la supresión de gastos del personal y material de fábricas, almacenes y resguardo, con el valor en venta de las salinas que se enajenaron, y con las cuotas de las contribuciones territorial é industrial impuestas á los propietarios de salinas y vendedores de sal, y después con estas mismas cuotas que han ido en aumento con motivo del valor que tomaron todos los terrenos salineros, el mayor número de vendedores y el desarrollo que alcanzaron todas las industrias que necesitaban la sal como una de sus primeras materias, debiendo hacer al intento especial mención del beneficio que recibió la agricultura con la libre explotación de la sal, puesto que ya puede abonar á poco coste con ella determinados terrenos que antes por lo alto del precio del artículo no podían recibir esta mejora. Pero, aun cuando no cubriesen los medios expresados los rendimientos líquidos que antes daba el estanco de la sal al

(1) *Merecen ser conocidas también lo R. O. de 2 de Junio de 1868 y la ley de presupuestos del mismo año, en su artículo 13, por las disposiciones que contienen sobre misturación de sal para los ganados y su expendición.*

Tesoro, nosotros consideramos suficiente compensación la desaparición de las odiosas trabas que se oponían al libre uso de uno de los artículos de primera necesidad y de la multitud de procesados que producían las causas por contrabando de sal.

Sin embargo, el Gobierno no se ha contentado con la obtención de todas estas ventajas, y para reportar algunas otras estableció un impuesto sobre el consumo de la sal (V. IMPUESTO SOBRE LA SAL), en virtud del decreto ley de 26 de Junio de 1874, impuesto que vino exigiéndose hasta que, suprimido por la ley de 11 de Julio de 1877, fué reemplazado por dos tributos diferentes, exigible uno de los Ayuntamientos y repartible otro entre los explotadores de salinas, minas y fábricas de sal; y después por el equivalente á los de sal, creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y abolido por la de 18 de Junio de 1885 (t. III, página 486), aunque sustituído por los recargos que autoriza el art. 2.°, núm. 2.° de la ley sobre contribución industrial de la misma fecha (id., p. 280), y el art. 22 de la de presupuestos de 29 de Junio de **1887**. *(Apéndice, p.* 284.)

Ley 14-16 Junio 1869.

Declarando libre la fabricación y venta de la sal desde 1.° de Enero de 1870.

(HAC.) «Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidación y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda según fuese más conveniente.

Art. 2.° Declarada la libertad de la fabricación y venta, no se reconoce ningún derecho á indemnización á las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal ínterin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3.° Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitación.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imón y los Alfaques (1).

Art. 4.° El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando por un 20 por 100 más la consignación señalada en toda la región no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.° de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.° de Julio de 1870.

Art. 5.° La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas, cuya explotación conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.° La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.° de Enero de 1870 mediante el pago de 13 reales por quintal métrico (2).

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningún derecho de arancel.

Será completamente libre la exportación de sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.° Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribución conforme á la territorial por los que tengan en explotación (3).

Art. 8.° Se incluirá en las matrículas de la contribución industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal, debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja según aconseje la experiencia (4).

Art. 9.° El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.—Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869. —Por tanto: Mando, etc.—Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*Gac.* 23 *Junio.)*

O. 27 Diciembre 1869.

Aprobando la instrucción para el desestanco.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: El Regente del Reino... se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene

(1) *Hoy sólo queda á cargo del Estado la fábrica de Torrevieja, como ya hemos dicho en el párrafo XXVII, p.* 572, *t. V; á la cual fábrica se refiere el art.* 21 *del reglamento de la Administración económica provincial de* 14 *Enero* **1886**. *(Apéndice, p.* 36.)

(2) *Los derechos correspondientes á la importación de la sal son los determinados en la part.* 83 *del Arancel de importación de* 23 *Julio* 1882, *inserto en* RENTA DE ADUANAS.

(3) *Véanse los arts.* 3.°, *núm.* 1.° *y* 5.°, *núm.* 12 *del reglamento general de* 30 *Setiembre* 1885 (*t. III, p.* 487), *y* 56 *del de amillaramientos de la misma fecha.* (*Id., p.* 521.)

(4) *Véanse las tarifas unidas al reglamento de la contribución industrial de* 13 *Julio* 1882 *en el t. III, p.* 225. *Habla de la cuota correspondiente á la venta de este artículo la tarifa* 1.ª *en sus núms.* 8 *de la clase* 2.ª *y* 11 *de la* 7.ª

la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.—De orden de S. A., etc.

Instrucción *para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.*

Artículo 1.° Las industrias de fabricación y venta de la sal común podrán ejercerse libremente desde 1.° de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Dirección general de Contribuciones.

Art. 2.° La circulación de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el Cuerpo de carabineros ni el resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal extracción hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboración ni la extracción de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situación legal para ejercer tal industria.

Art. 3.° La sal común puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportación general, con sujeción á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.° La sal común extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase, pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importación en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.° La sal del país y la extranjera, después de pagado el derecho de importación, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.° La Hacienda no fabricará ya sal más que en las tres salinas de Torrevieja, Imón y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujeción á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los fieles y administradores subalternos de Rentas estancadas, no podrán expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposición se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.° El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los alfolíes y en los estancos, con arreglo al art. 6.° de la ley de 15 de Julio de 1865, y tarifa aprobada por R. O. de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, en uso de la autorización que le concede el art. 4.° de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.° Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les expida un *vendí* por el administrador de la fábrica ó del alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno, durante el primer semestre del año próximo, proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la región no salinera del Reino, la Dirección general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los jefes de las Administraciones económicas, observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince días á aquel Centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de ello cada quince días á Dirección general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotación conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás después de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.° de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá ésta, en la forma establecida para las demás, las sales sobrantes después de atender al surtido de los alfolíes de su dotación; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal, para la exportación, á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.° de Enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposición, los comandantes remitirán á la Dirección general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribución de la fuerza de su mando, con expresión del punto que custodie cada destacamento, y clase y número de individuos de que éste se componga.

Art. 16. El Cuerpo de carabineros y el resguardo de Rentas estancadas impedirán el desembarque por las costas, y la introducción por las fronteras del Reino, de sales indígenas ó extran-

jeras cuando una y otra operación no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detención y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehensión, á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del R. D. de 20 de Junio de 1852 (1).

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administración, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.° del artículo 1.° de la antecitada ley. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instrucción.—Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.» (*Gac.* 28 *Diciembre.*)

O. 24 Junio 1870.

Precio de la sal vendida por el Estado.

(Hac.) Fijó en una peseta el precio de cada quintal métrico de sal común, sin lavar y lavada, indistintamente, que se vendiera para la exportación del extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la salina de Torrevieja que se reservó el Estado según la ley de 16 de Junio de 1869, y en las de Pinatar é Ibiza mientras no se enajenaran. Fué derogada por la R. O. 3 Enero 1871.

D. 5 Julio 1870.

Arrendamiento de la cosecha de sal.

(Hac.) No habiéndose llevado á efecto la enajenación de las fábricas de sal, prevenida en la ley de 16 de Junio de 1869, mandó este decreto proceder á la venta en pública subasta de la cosecha que produjeran hasta el 31 de Diciembre próximo. (*C. L.*, *t.* 104, *p.* 37.)

R. O. 3 Enero 1871.

Deroganda la de 24 de Junio último sobre la venta de sal al extranjero en la salina de Torrevieja.

(Hac.) «S. M.... se ha servido mandar que continúe en suspenso hasta nueva resolución la aplicación de las reglas prefijadas en la orden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Junio último, siguiéndose entre tanto para las ventas de sal al extranjero en la salina de Torrevieja las que antes regían, excepto el pago del trasporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.» (*Gaceta* 15 *Enero.*)

O. 27 Mayo 1873.

Dispuso que las sales que figuraban existentes sin justificar en poder de los fomentadores en 31 de Marzo de 1871 se satisficieran por los mismos industriales á razón de 2 pesetas 50 céntimos quintal castellano. (*Gac.* 30 *Mayo.*)

R. D. 19 Abril 1877.

Bases para el arriendo de la salinas que administra el Estado.

(Hac.) *Extracto.*—Dice el Ministro, Sr. García Barzanallana, que mientras no se modifiquen algunas de las reglas establecidas en el decreto de 5 de Julio de 1870, faltas de estímulo para la colocación de capitales, serán nulos como hasta aquí los esfuerzos que se hagan para obtener productos de las salinas que la Hacienda mantiene transitoriamente en administración; como lo demuestra el hecho de que las subastas han ofrecido las más de las veces un resultado negativo. Para impedir que se reproduzca en lo venidero, se ordena la modificación de tales bases, y que en el pliego de condiciones se establezcan las alteraciones consiguientes. (R. D. 19 Abril de 1877.—*C. L.*, *t.* 118, *p.* 570.)

Ley presup. 11 Julio 1877.

Explotación de minas, fábricas y espumeros de sal: Minas de Torrevieja.

«Art. 52. Queda prohibida la explotación de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobrales, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricación. Los que falten á esta disposición serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública (1).

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluídas en el millón y medio de pesetas repartible entre los fabricantes, no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nación que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condición precisa la obligación del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricación.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torrevieja, cuya explotación conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.° de la ley de 16 Junio 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportación como para el consumo interior; teniendo en cuenta respecto de este último, el impuesto de fabricación que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torrevieja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.»

Además de las disposiciones insertas, véanse en Contribución de consumos el R. D. y orden de 16 Junio 1885, los arts. 10, 24 y 251 del reglamento de la misma fecha y la R. O. de 27 Enero 1880.

SALARIO. Hemos indicado en el artículo Obreros, que la recompensa fija del trabajo de éstos, sujeta á la ley económica de la oferta y la demanda, se denomina jornal ó salario. Se refieren al salario el número XI del Cuestionario circula-

(1) *Véase en* Contrabando.

(1) *El impuesto sobre la venta y fabricación de la sal fué sustituído por el equivalente que creó la ley de 31 Diciembre 1881. Véase las indicaciones que hacemos en el ingreso de este artículo, del que es complemento* Impuesto sobre la sal.

do con R. O. de 8 Mayo 1884, é inserto en dicho artículo, algunas leyes del tít. XXVI, lib. VIII de la Nov. Recop., que contienen disposiciones sobre el pago de jornales, según hemos indicado en ARRENDAMIENTO DEL TRABAJO, t. I, p. 628, y las reflexiones que hemos hecho en HUELGA sobre las coaliciones de trabajadores, cuyo objeto es modificar las condiciones del trabajo ó encarecer su precio.

La circunstancia de librar la subsistencia con un jornal ó salario eventual ó con un salario permanente que no exceda del doble jornal de un bracero, da derecho á la asistencia judicial gratuíta con arreglo al art. 14 de la ley de ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Véase además en RETENCIÓN DE SUELDOS el R. D. de 3 Noviembre 1879, decidiendo recurso de queja con motivo de cuestión suscitada sobre si los jornales están equiparados á los sueldos al efecto de su retención.

Al abolirse la esclavitud en Cuba por la ley de 13 Febrero 1880 (t. IV, p. 921), no se dejó en libertad á los antiguos siervos para contratar su trabajo, sino que se reguló el precio de éste conforme á los arts. 4.° y 6.°; precepto que carece de aplicación desde la supresión del patronato por el R. D. de 7 Octubre 1886. (*Apéndice* de **1887**, pág. 545.)

Sobre salarios de criados, véase CRIADOS.

SALTEADOR DE CAMINOS. Dase este nombre al bandido, facineroso ó malhechor que sale á los caminos ó despoblados á robar á los viajeros. El Código penal no emplea esta denominación, aunque en los arts. 517, 518, 522 y 576, nos habla del robo y daños en despoblado y en cuadrilla. Emplea, sí, más de una vez la palabra *malhechores* con relación á los autores de robos calificados, en poblado y despoblado, según hemos indicado en el artículo MALHECHORES, al cual nos remitimos, así como á ROBO y BANDIDO: BANDOLERISMO.

También debemos remitirnos al artículo ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, en donde pueden consultarse especialmente los arts. 8.° y siguientes, con sus notas, de la ley de 17 Abril 1821, las Rs. Ords. de 25 Mayo y 21 Julio 1850, y la de 30 Agosto 1855. Véase además la doctrina contenida en la página 1.071 y sigts. del t. VI, artículo JUSTICIA.

SALUD PÚBLICA.—V. SANIDAD.

SANEAMIENTO. De la evicción y saneamiento hemos hablado en el artículo COMPRA y en EVICCIÓN.

Sobre saneamiento de terrenos insalubres véase DESECACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAGUNAS: MARISMAS.

SANGRADORES. Se ha dado este nombre á los cirujanos de 3.ª clase, de que hemos hablado en MEDICINA, y á los ministrantes.

Según la R. O. de 29 Junio 1846, para el ejercicio de la cirugía menor ó ministrante era necesario obtener un título especial, al cual se podía aspirar habiendo servido dos ó más años de practicante de cirujía en los hospitales, y probando haber estudiado privadamente la flebotomía y el arte de aplicar al cuerpo humano los apósitos de toda clase usados en medicina; y después de sufrir un examen, siendo aprobados, se les autorizaba: 1.° Para hacer sangrías generales ó tópicas. 2.° Para aplicar medicamentos al exterior, poner toda clase de cáusticos ó cauterios y hacer escarificaciones. 3.° Limpiar la dentadura y extraer dientes y muelas. Y 4.° Para ejercer el arte de callista. Quedó prohibido á los sangradores hacer sangrías generales ó tópicas, aplicar medicamentos, poner cáusticos ó cauterios sin mandato expreso de profesor, médico ó cirujano en sus respectivos casos, quedando cuando lo hicieren sujetos á lo que las leyes prescriben respecto á los que ejercen una ciencia de curar sin un título legítimo. También se concedió á los individuos de la antigua clase de sangradores, y que fueron recibidos conforme á las disposiciones del art. 8.°, cap. XVI de la Real cédula de 6 de Mayo 1804, así como los que tuvieran títulos de la misma clase expedidos por el extinguido protomedicato de Navarra, el que pudieran cambiar sus títulos por el de sangrador con las atribuciones indicadas. En una R. O. de 24 de Enero de 1853 se declaró que los sangradores estaban también autorizados para hacer la vacunación. La ley de 9 de Setiembre de 1857 (V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA), suprimió la enseñanza de la cirugía menor ó ministrante, art. 40, y estableció otra clase con el nombre de *practicantes*.—Ver esta palabra.

Hablando en términos generales, debemos decir que sólo pueden practicar la operación de la sangría los que están aprobados en la flebotomía, que es una de las partes que constituyen las operaciones quirúrgicas; pero con las limitaciones que hemos expresado en el párrafo anterior. No pueden, pues, los simples barberos ejecutar sangrías, como hemos dicho en BARBERÍAS.

SANIDAD: SALUBRIDAD: POLICÍA SANITARIA. En el artículo POLICÍA nos hemos remitido á éste para lo relativo á los deberes y atribuciones que tiene la Administración pública sobre el importante ramo con que encabezamos este artículo bajo tres palabras, de las cuales la primera encierra á las dos siguientes, puesto que la *salubridad* es la cualidad que tienen las

personas, animales ó cualquiera objeto, ya sea mueble, ya inmueble, de no traer consigo gérmenes perjudiciales á la salud, y la *policía sanitaria* consiste en las disposiciones que deben adoptarse para no hacer perder esta cualidad ó para recobrarla cuando se ha perdido, constituyendo la *sanidad* el conjunto de este vasto ramo de la salud pública en su estricta acepción física. Es decir, la Administración cuida por medio de la policía sanitaria, de hacer salubres individual ó colectivamente todos los habitantes ó cosas contenidas en el territorio que administra, con el fin de conseguir en él el objeto que se propone, que es la sanidad de la población. Pero hay que tener presente que, como no se puede evitar la muerte, la Administración llena su deber si con prudentes y acertadas medidas logra que el término medio de nuestra existencia pueda alcanzar al máximum de los límites naturales de la vida humana, no sólo cuidando de que el aire atmosférico sea puro, haya con abundancia sanos alimentos (1), y que los dolientes de cualquier padecimiento sean asistidos por facultativos idóneos y reciban al efecto las medicinas que necesitan, preparadas convenientemente por otros también competentes, sino también previniendo, por cuantos medios pone la ley á su alcance, los peligros de epidemias y contagios, y esforzándose en combatirlas y en cortar su propagación, cuando se han manifestado. Y no se contenta con esto; procura además la conservación de la salud de los animales, no sólo de los necesarios al sustento, sino también de los que no son únicamente al sustento útiles.

Para apreciar la importancia de este ramo de la Administración pública vamos á copiar las palabras que al intento aparecen en el *Tratado de Sanidad* de D. Antonio Guerola, edición de 1868, cuyo autor, considerando la *sanidad* «como la base de la vida del pueblo y del individuo», dice á la página 13:

«Entre los muchos deberes de la Administración, quizás no hay ninguno más importante ni más exigente. Se concibe un país donde no haya seguridad personal, donde la instrucción pública esté atrasada, la agricultura abandonada, las mejoras materiales olvidadas, y donde no se vea la acción tutelar del poder administrativo en ninguno de estos ni otros ramos; pero no se concibe que exista un pueblo en condiciones insalubres y mortíferas, sin que nada se haga para combatirlas. Si tal sucediese, ese pueblo desaparecería en breve por la emigración ó la muerte.

»Tiene además este ramo la circunstancia de que la acción individual puede poco y la de la autoridad mucho, casi todo. El ciudadano cuida del aseo y limpieza de su casa y de la asistencia médica de su familia; pero las medidas de higiene pública, las precauciones sanitarias de interés general, la organización del servicio médico gratuíto para los pobres, y otros objetos semejantes, son por completo atribuciones de la Administración. Si la higiene se abandona y la salud pública se vicia, se producirá una generación raquítica, endeble y enfermiza, que con su degradación física se prestará, sin poderlo evitar, al influjo de otra degradación moral é intelectual. Véase, pues, cuán hondas raíces y cuán importantes consecuencias tiene este ramo, y cómo se le coloca con razón entre los primeros del orden administrativo.»

En una sola cosa no estamos conformes con el Sr. Guerola, y es en posponer la seguridad personal á la sanidad, pues para nosotros, que admitimos sólo el Gobierno francamente liberal, ponemos en primer lugar la persona, sana ó enferma, y en seguida, si se halla en el primer caso, queremos precaverla de las enfermedades, y si se encuentra en el segundo, asistirla convenientemente también. Por lo demás, estamos completamente de acuerdo en que la Administración debe inspeccionar con el más exquisito celo é interes el ramo de Sanidad, como inspecciona, sin ser de tal importancia, el ejercicio de la fe pública y la verificación de pesos y medidas, etc.

Anchuroso es, como se ve, el campo donde el Gobierno ha de ejercer su vigilancia para procurar la salud de los pueblos ó de sus habitantes, y grandes y muy estrechos los deberes y atribuciones que le incumben si ha de satisfacer las exigencias de tan privilegiado asunto. Hay respecto de él la gran ventaja de que, como ramo puramente administrativo, no salen á su encuentro las miserias de los partidos políticos: que cualquiera que sea el que rija los destinos de la nación, las disposiciones sanitarias obedecen sólo á los preceptos de la ciencia.

Para que pueda formarse una idea bastante clara de este interesante punto, aunque no todo lo completa que hubiéramos deseado, por falta de muchas disposiciones, que no estando en las colecciones oficiales no hemos podido adquirir, vamos á insertar literalmente ó en extracto, según su importancia, la legislación que conocemos, exponiendo en seguida en cuerpo de doctrina observaciones generales sobre los asuntos más importantes del ramo, y dando, por último, un sumario para que puedan encontrarse con fa-

(1) *Hemos dicho en* Abastos, Beneficencia, Mendicidad, Población, *lo perjudiciales que son á la sanidad pública la falta de subsistencias necesarias y su mala calidad.*

cilidad los conceptos más principales contenidos en las disposiciones que insertamos ó de que hacemos mérito.

Pero antes debemos advertir, que rigiendo hoy en el ramo de Sanidad la ley de 28 de Noviembre de 1855, faltando que publicar algunos reglamentos para su cumplimiento y ejecución, es forzoso que comprendamos en este artículo algunas disposiciones anteriores á la misma, por ser todavía de aplicación en el día. Son, pues, las que deben consultarse, las siguientes:

Leyes recopiladas.

Sobre vacunación de los acogidos en los establecimientos benéficos, véanse las leyes 8 y siguientes del título XXXVII, lib. VIII, y sobre venta de sustancias que pueden ser nocivas, etc., las del tít. XL del mismo libro.

R. C. 10 Diciembre 1828.

Reglamento de los Colegios de Medicina y Cirugía y para el gobierno de los profesores.

(Consejo Real.) Mandó formar este decreto el «Reglamento científico económico é interior de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía y para el gobierno de los profesores que ejerzan estas partes de la ciencia de curar en todo el reino.»

Es un reglamento extensísimo, que consta de 31 capítulos dedicados á la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, Juntas gubernativas y escolásticas formadas por los catedráticos de cada Colegio, curso literario, oposiciones á cátedras, jubilaciones, viudedades, dependencias de los Colegios, grados, títulos, penas de los intrusos en las ciencias de curar y subdelegados. Ocúpase de éstos el capítulo XXXI, según el cual había de nombrarlos la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía para que celaran la observancia de las leyes relativas al ejercicio de todos los ramos de la Medicina é impidieran que se introdujeran en él los que no tuviesen el título correspondiente. Estaba además á su cargo impedir trasgresiones por parte de los profesores traspasando los límites del ejercicio asignado á su facultad por el respectivo título, impedir también que los facultativos encargados de la asistencia de uno ó varios pueblos tuvieran sustitutos que careciesen del título correspondiente y cuidar de que los profesores poseyeran las obras é instrumentos necesarios á la práctica de su facultad. Mandaba además á los subdelegados formar cada tres años y remitir á la Junta superior un estado ó lista de todos los que ejercieran la ciencia de curar por entero ó alguna de sus partes en los respectivos distritos. (*C. L.*, *t.* 13, *p.* 392.)

R. D. 30 Noviembre 1833.

Contiene la instrucción dirigida á los subdelegados de Fomento, y es de consultar sobre el asunto de este artículo el núm. 29. Está en Gobierno y administración de las provincias.

R. O. 15 Agosto 1838.

Concesión de la cruz de epidemias.

(Gob.) «Deseando S. M. la Reina gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesión del distintivo de la *cruz de epidemias*, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan; y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de Julio próximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distinción los casos que siguen, cuando en ellos concurra *un mérito sobresaliente y notorio:*

1.° La declaración ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica *mortífera* en un pueblo de la monarquía ó á bordo de un buque, cuando esta declaración haya sido hecha á pesar de amenazas ó conato de soborno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificación de la autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciere la declaración del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque si la declaración se hubiese hecho á bordo.

2.° El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por mandato ó invitación de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio ó á un buque apestado, comprobándolo con certificación de la autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.° El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribución, ó con alguna muy módica, que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuíta.

4.° El prestar esta misma asistencia enteramente gratuíta, sin distinción de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de información de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervención del procurador síndico.

5.° El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del profesor por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos, lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con información solo de diez testigos presenciales y certificación legalizada de tres facultativos.

6.° La activa y eficaz cooperación prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios durante los estragos de una epidemia ó contagio, ó poco antes de empezar, justificándolo con certificado de la autoridad que presida la Junta provincial ó municipal de Sanidad á que se prestase la cooperación.

7.° La invención ó descubrimiento de un remedio, ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad con-

tagiosa ó epidémica mortífera, sean notoriamente conocidos y resulten comprobados después que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia y de esa Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invención ó descubrimiento.

8.° La publicación de escritos de mérito relevante, dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curación de una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera, que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando también, con declaraciones de la Academia de la provincia y de esa Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instrucción de los expedientes en solicitud de esta gracia, es la voluntad de S. M. que exponga su dictamen esa Junta superior, después de oír á las Academias provinciales de Medicina y Cirugía en cada caso, debiendo ser una y otras sumamente *severas y parcas* en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoración no se vulgarice ni envilezca.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar el modelo de la cruz remitido por esa Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior será de palma dorada, en lugar de laurel, y que los colores de la cinta serán morado y negro por mitad.

Para cada concesión se expedirá por este Ministerio de mi cargo un diploma como el modelo adjunto.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Agosto de 1838.—Someruelos.» *(C. L., t. 24, página 355.)*

R. D. 17 Marzo 1847.

Supresión de la Junta suprema de Sanidad: Creación del Consejo: Policía sanitaria.

(Por este decreto se suprimió la Junta Suprema de Sanidad del Reino, creando un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, y se dió nueva organización á las Juntas del ramo, dictando á la vez otras disposiciones que hoy se hallan refundidas y modificadas en la ley de 28 de Noviembre de 1855 y disposiciones posteriores. Pero á falta de otros reglamentos, convendrá conocer los arts. 22 y 23, que textualmente dicen):

«Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido, y de las municipales que cita el art. 18, serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la dirección y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demás obligaciones relativas á la sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de Medicina y Cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relación con la policía sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del jefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán, sin embargo, todos los jefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia, consultarlas cuando lo tuviere por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.» *(C. L., t. 40, p. 283.)*

R. O. 26 Marzo 1847.

Atribuciones de las Juntas de Sanidad.

(Se mandó observar y cumplir por esta Real orden el reglamento adjunto á la misma, en que se establecían la organización y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad, que á falta de reglamento para la ejecución de la ley de 1855, convendrá consultar, principalmente en cuanto á las atribuciones de las Juntas, por lo que insertamos los arts. 18 y siguientes hasta el fin de la Real orden):

Juntas provinciales de Sanidad.

«Art. 18. Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organización y atribuciones que actualmente tienen, según el R. D. de 17 del que rige, seguirá también rigiendo en ellas las disposiciones que en el día deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima, arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demás Juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, serán: dar su dictamen, cuando les consulte el jefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán también presentar á los jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos, epidémicos y endémicos, así como también de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los jefes políticos (1):

1.° Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introducción ó propagación de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.° Sobre los medios más adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.° Sobre las cuestiones que haya de resolver el jefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.° Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el jefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.° Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.° Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

(1) *Sobre los casos en que han de ser consultadas necesariamente, véase el art. 10 del reglamento de 12 de Junio de 1887.*

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos Comisiones permanentes, de nombramiento del jefe político, una de sanidad general, y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera, sobre las demas atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los jefes políticos nombrarán cuando lo crean necesario, Comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las Juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas Comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las Comisiones, y asistirán sin voto á la sesión en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán también los jefes políticos Comisiones especiales, ya compuestas sólo de los vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algún vocal, con el objeto ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspección de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos, etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que pueden formar parte de las Comisiones de que habla el artículo anterior serán preferidos para componerlas los vocales de las Academias de Medicina y los subdelegados de Medicina y Farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el jefe político nombrase Comisiones especiales de vocales de la Junta, y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquélla que designare el mismo jefe, quien designará también el que haya de ser secretario de la Comisión cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los jefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las Comisiones. Con este objeto, cuando el jefe político deseare saber el dictamen de la Junta sobre algún negocio, pasará el secretario al vocal más antiguo de la Comisión que ha de extender el informe, el expediente instruído sobre el negocio en cuestión, ó la orden del jefe si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la Comisión no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictamen.

Art. 27. El vocal más antiguo de la Comisión, que será su presidente, estará encargado de reunirla, de que se extiendan los informes y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la Comisión, firmarán el informe todos los vocales que hubieren concurrido á la sesión en que se discuta; pero si no estuvieren conformes, se pondrá primero el dictamen de la mayoría y después el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictamen á que se haya adherido. Los informes de las Comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las Comisiones podrán pedir á los jefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las Academias de Medicina y los subdelegados de Medicina y Farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las Comisiones fuese una consuelta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las Comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá éste á la discusión con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el jefe político. Las Comisiones podrán también en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictamen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose enseguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á Sanidad, y las determinaciones del jefe político relativas al mismo asunto, procediéndose después á la discusión de los informes presentados por las Comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberación de la Junta, siguiéndose siempre el orden que éste señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algún vocal de la Junta deseare hacer una proposición, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarare urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideración, suspendiéndose en otro caso esta votación hasta la sesión siguiente.

Siempre que la Junta tomase en consideración cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una Comisión permanente ó especial, según resuelva el jefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las Comisiones y para su discusión en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesión el que se reuna al menos la mitad más uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las Comisiones como los acuerdos de las Juntas, serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando éstos estuvieren conformes con el dictamen de las Comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente después del mismo dictamen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado después del dic-

tamen de la Comisión, y poniéndose enseguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos días después de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los jefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á éstas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, además de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.° La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente después de su aprobación en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las Comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.° La de anotar en un libro particular los días en que de orden del presidente pasen á las Comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, nombre de los individuos que formen aquellas Comisiones, cuando sean especiales, y los días en que se devuelvan despachados los informes.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes, arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictamen al jefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido (1).

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán también el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la producción de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase, que puedan influír perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el jefe político como los presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20, cuando tengan relación estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algún asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una Comisión especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las Comisiones individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusión en ella del informe de la Comisión á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la Comisión, pero sólo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algún vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad, la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la Comisión que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las Comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como también de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictamen.

Art. 43. El secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los días en que de orden del presidente pasen á las Comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas y los días en que se le devuelven despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la Junta no presidiere por sí mismo una Comisión, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las Comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuación de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolución del presidente nombrando la Comisión.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el orden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunión al menos de la mitad más uno de los individuos de la Junta para que pueda ésta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordia de pareceres, ya sea en las Comisiones de la Junta, ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y después los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado después de los informes de las Comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el presidente al jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolución que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observación sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de Medicina y Farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la repre-

(1) *Los casos en que necesariamente han de ser consultadas las Juntas municipales se hallan determinados en el art.* 18 *del reglamento de* 12 *de Junio de* **1885**.

sión y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente, en uso de sus atribuciones, sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas, en su carácter de vocales, el que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las Comisiones nombradas para informar sobre las propuestas deberán hacer cuantas investigaciones fueren necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposición razonada, y si ser puede, documentada del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la Comisión todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá después si constituye el hecho una infracción dando en todo caso su parecer razonado. El presidente en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infracción manifiesta se ponga en ejecución lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos, podrá determinar que vuelva el asunto á la Comisión para que amplíe su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de Sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la dirección inmediata del jefe político, con la misma organización y atribuciones que en el día tienen. Las Juntas de partido podrán, sin embargo, pedir á aquéllas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la población en que se hallen situadas, y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la Comisión que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictamen que aquélla presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.» *(C. L., t. 40, p. 303.)*

R. O. 2 Agosto 1848.

Se circula el reglamento de 24 de Julio para organizar las Subdelegaciones de Sanidad.

(Gob.) «Desde que empezó á plantearse la nueva organización del ramo sanitario, mandada establecer por R. D. de 17 de Marzo de 1847, empezaron también á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los subdelegados de Medicina y Cirugía, de farmacia y de veterinaria. Como estos funcionarios no tenían dependencia directa de las autoridades civiles, como carecían de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido, y como sus diversas atribuciones ofrecían alguna contradicción con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los jefes políticos la dirección del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo, sin embargo, S. M. la Reina que tanto estas autoridades como los alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas, que les auxilien con sus informes en los casos de epidemia, epizootias ú otros, y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oír el dictamen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, previa la conveniente exposición razonada, elevó en 25 de Marzo último un proyecto de reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la Administración en las provincias con el título de subdelegados de Sanidad.

Examinado con detención y aprobado por Su Majestad en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el más puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer también lo conveniente para que lo tenga desde luego, cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido art. 33.—De Real orden, etcétera.—San Ildefonso 2 de Agosto de 1848.

Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad interior del reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

CAPITULO I.—*Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de Sanidad.*

Artículo 1.° Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad en que también está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboración, introducción, venta y aplicación de las sustancias que puedan usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad.*

Art. 2.° En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya más de uno, habrá tres subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.° Los jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo (1).

Art. 4.° Para estos nombramientos observarán los jefes políticos la escala siguiente:

(1) *Este artículo está modificado por la R. O. de 13 de Febrero de 1883, inserta más adelante.*

En medicina ó cirugía.

1.° Los que hubieren desempeñado el cargo de subdelegados con celo é inteligencia.
2.° Los académicos numerarios de las Academias de Medicina.
3.° Los doctores en ambas Facultades de Medicina y Cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades médicas, de las Universidades, de los Colegios de medicina y cirugía, ó de cirugía solamente.
4.° Los académicos corresponsales de las Academias de Medicina.
5.° Los licenciados en ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo tercero, y los médicos con más de veinte años de práctica.
6.° Los licenciados en Medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
7.° Los médicos recibidos en las Academias.
8.° Los cirujanos de segunda clase.
9.° Los cirujanos de tercera clase.

En farmacia.

1.° Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.
2.° Los doctores.
3.° Los licenciados.
4.° Los que no tengan este grado.

En veterinaria.

1.° Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de subdelegados.
2.° Los veterinarios de primera clase.
3.° Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los jefes políticos, previo el dictamen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.° Cuando en un partido no hubiese profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el jefe político que lo verifique el del partido más inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó más partidos.

Art. 6.° Si algún subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los jefes políticos nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el jefe político hace el nombramiento de subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegación vacante el más antiguo de los otros subdelegados (1).

CAP. II.—*De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de Sanidad.*

Art. 7.° Las obligaciones generales de los subdelegados serán.

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas y á la elaboración ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demás disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los jefes políticos y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearen ejercer su profesión en el distrito de la respectiva Subdelegación, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos después á sus familias si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuación de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los jefes políticos los subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los alcaldes como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confíen los jefes políticos ó los alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.° Cada subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesión respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.° Corresponderá por lo mismo á los subdelegados pertenecientes á medicina la inspección y vigilancia sobre los médicos cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.°

Art. 10. Los referidos subdelegados pertenecientes á medicina estarán además obligados:

1.° A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligación 6.ª, art. 7.°,

(1) *Véase la R. O. de 24 de Febrero de 1850.*

de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demás profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia los datos que necesiten para cubrir exactamente tan importante encargo.

2.° Examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagación de la vacuna, procurando fomentarla, y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.° con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan y suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas, y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se expresarán en el art. 20 de este reglamento.

Art. 13. Los subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.° con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta también por el conducto indicado en la obligación 6.ª del referido art. 7.° de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesión, según se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si éstas perteneciesen á distinta profesión, dará aviso oficial al subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamación á la autoridad competente.

Art. 16. Los alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separación de profesiones se anoten todos los casos de intrusión que se castiguen en la provincia, para lo cual los jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, según lo dispuesto en el art. 4.° de la R. O. de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el jefe político las notas al subdelegado más antiguo para que éste forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegación bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegación y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si éste fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesación fuese por fallecimiento, deberá el más antiguo de los subdelegados restantes del distrito, dar desde luego parte al jefe político en las capitales, ó al alcalde en los partidos y recogerá, con intervención de un representante de la respectiva Junta de Sanidad, los papeles de la Subdelegación vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquéllos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAP. III.—*De las relaciones de los subdelegados de Sanidad con las autoridades.*

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del R. D. de 17 de Marzo de 1847 que los subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los jefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la represión y castigo de cualquiera infracción, intrusión ó contravención á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no sólo pruebas de los hechos en que las funden, si éstos no fuesen de notoriedad pública, sino también documentos que las compruebe si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de éstos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán también por su carácter de vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el art. 41 del reglamento de organización y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquéllas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes como presi-

dentes de las Juntas de partido nombrarán la Comisión que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al jefe político, según el art. 49 de aquél, para la resolución que corresponda.

CAP. IV.—*De los derechos y prerrogativas de los subdelegados de Sanidad.*

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó más subdelegados pertenecientes á una misma Facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las Facultades, así en las poblaciones que expresa en el artículo anterior, como en las de los demás partidos para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la Facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesión á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los Consejos de Sanidad y de Instrucción pública, de la Dirección general de estudios, de la Junta suprema de Sanidad, de las superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, médicos de Cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesión, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán también los informes, datos y noticias que les pidan para el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los subdelegados al jefe político ó al alcalde, para que con imposición de la multa que consideren conveniente, obliguen éstos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á éstos de excusa la falta de aquéllos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensación de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad, en el desempeño del cargo que se les confía por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infracción, intrusión, contravención, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo sólo derecho á dichas dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAP. V.—*Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 28. Si en virtud del art. 18 del R. D. de 17 de Marzo de 1847, se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde según el mismo Real decreto sólo debe de haber ordinariamente Juntas provinciales, los vocales facultativos de aquéllas serán nombrados de entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al art. 2.° de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creación los profesores que estuvieron ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algún partido hubiere más de un subdelegado de la misma Facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegación el más antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el R. D. de 17 de Marzo de 1847, serán vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y también los de veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su Facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de farmacia de las provincias que han de cesar también en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquéllas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar éstos en las Depositarías de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.—San Ildefonso 24 de Julio de 1848.» (*C. L., tomo* 44, *pág.* 259.)

R. O. 30 Setiembre 1848.

Modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos.

(Gob.) «Enterada la Reina de lo que resulta en los expedientes instruídos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las Comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó contagiosa, con peligro de extenderse á los demás pueblos, el jefe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.ª Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres, y siendo desconocida de los veterinarios ó albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.ª Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los médicos y albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.ª Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos.

5.ª Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.ª Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.ª Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional según previenen el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.ª y última. Los jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1848.» (*C. L., tomo* 45, *pág.* 168.)

R. O. 30 Marzo 1849.

Recopilación de instrucciones para contener y aminorar los efectos de las epidemias.—V. EPIDEMIAS.

R. O. 14 Junio 1849.

Reconocimiento de los títulos de los médicos ó cirujanos encargados de la asistencia facultativa de los buques que salen de la Península con destino á Ultramar.

(MARINA.) «...S. M.... se ha servido resolver que los jefes de Marina que han de permitir el embarque de los enunciados profesores, médicos ó cirujanos, les exijan para enrolarlos, además de la presentación de sus respectivos títulos, como hasta aquí, un documento expedido por el subdelegado de medicina de aquel punto ó del más inmediato, caso de haberlo en el mismo, por el cual se acredite estar el interesado en el pleno ejercicio de su profesión.» (*C. L., tomo* 47, *pág.* 197.)

R. O. 10 Noviembre 1849.

(GOB.) Se recordó á los subdelegados el cumplimiento de la obligación 6.ª, art. 7.º del reglamento aprobado en 24 de Julio de 1848, mandando que se encargue particularmente á los de Farmacia expresen en las *listas de los profesores* de esta Facultad, con la debida distinción, los que tengan establecimiento propio abierto al público, los que en los mismos sirvan de regentes y los que ejerzan aquélla de cualquiera otra manera... (*Colección Legislativa, tomo* 48, *pág.* 449.)

R. O. 30 Noviembre 1849.

(GOB.) Se dijo al jefe político de la Coruña que siendo las *Juntas de Sanidad* puramente consultivas, no las corresponde adoptar por sí medidas extraordinarias para la preservación de la salud pública, debiendo limitarse á consultarlas ó proponerlas á los jefes políticos, quienes resolverán por sí lo que crean conveniente. (*C. L., tomo* 48, *pág.* 530.)

R. O. 24 Febrero 1850

Subdelegados de veterinaria.

(GOB.) «Vista la consulta elevada á este Ministerio por el jefe político de Murcia... para que se le autorice á nombrar interinamente á los albéitares y herradores subdelegados de la Facultad de Veterinaria en sus respectivos partidos, cuando no haya en la provincia profesores de dicha Facultad... la Reina se ha servido resolver que en los casos de esta naturaleza se nombre á un profesor de medicina para que desempeñe interinamente dicho cargo.—De Real orden, etc.» (*Colección Legislativa, tomo* 49, *pág.* 436.)

R. O. 20 Mayo 1851.

(GOB.) Es sobre intrusos, y está inserta en CURANDERO.

Ley 28 Noviembre 1855.

Sobre el **servicio general de Sanidad.**

(GOB.) «Doña Isabel II, etc., á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.—*Del gobierno superior de Sanidad.*

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Corresponde á los gobernadores civiles la dirección superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación (1).

(1) *Suscitada competencia en causa contra un alcalde por haber prohibido al farmacéutico despachar las recetas de dos médicos mientras no exhibieran sus títulos académicos, se decide á favor de la Administración, vistos la Real cédula de* 10 *de Diciembre de* 1828, *la Real orden de* 4 *de Marzo de* 1846, *el art.* 2.º *de la ley de Sanidad y los* 71 *y* 199 *de la municipal, y considerando sustancialmente que pertenece á los alcaldes como representantes del Gobierno bajo la dirección del gobernador hacer observar y cumplir las disposiciones sanitarias y las encaminadas á prohibir el ejercicio de la medicina á las personas que no tengan el título correspondiente.* (R. D. 16 Marzo 1884.—*Gac.* 27 *id.*)

CAP. II.—*Del Consejo de Sanidad* (1).

Art. 3.° Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernación. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.° El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernación, presidente, de un vicepresidente que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del director general de Sanidad, de los directores generales de Sanidad militar del ejército y Armada, de un jefe de la Armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores de la Facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del Colegio de Veterinaria, un ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.° Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y se denominarán consejeros de Sanidad.

Art. 6.° El cargo de vicepresidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuíto.

Art. 7.° En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados también á propuesta del Consejo.

Art. 8.° La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAP. III.—*De los empleados.*

Art. 9.° El secretario del Consejo de Sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el vicepresidente á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

Servicio sanitario marítimo (2).

CAP. IV.—*De los directores especiales de Sanidad marítima.*

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Dirección especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Dirección de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, un segundo, un intérprete, un oficial de Secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patrón de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patrón de falúa y cuatro marineros.

La dirección sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. También podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros según las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictamen del médico de visita de naves.

CAP. V.—*De las patentes.*

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18 Sólo se expedirán dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de sesenta personas, llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía con su correspondiente botiquín reconocido por el director especial de Sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuídos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposición á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las islas Baleares y viceversa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes y en caso

(1) *Acerca del Consejo de Sanidad rige hoy el reglamento orgánico aprobado por R. D. de 23 de Febrero de 1875.*

(2) *Véase el Reg. de 12 Junio* **1887**.

de necesidad por listas supletorias visadas por el jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAP. VI.—*Visita de naves.*

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del Reino ó en los países más cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, inclusos los de guerra y destinados á correos, que arribe al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas (1).

CAP. VII.—*De los lazaretos.*

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observación, además de verificarse ésta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera morbo asiático (2).

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observación en los puntos que el Gobierno designe como necesarios (2).

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos profesores de la Facultad de Medicina, un capellán, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAP. VIII.—*De las cuarentenas.*

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgos de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa (3).

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del Imperio Otomano será admitida á libre plática, según se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organización del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho días si traen facultativo y diez cuando carezca de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.° de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete días para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de quince días.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigorosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera morbo asiático, obligará á una cuarentena de diez días si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco días si el viaje ha sido feliz (1).

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente (2).

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifus, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable: pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los días de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40 (3). Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación: el expresado es-

(1) *Ver sobre el art.* 25 *la O. de* 4 *de Julio* 1873.
(2) *Por la ley de* 24 *de Mayo de* 1866 (*véase*) *se reforman los arts.* 26, 27, 35, 40 *y* 101.
(3) *Ver la R. O.* 30 *Noviembre de* 1872.

(1) *Ver la nota al art.* 26.
(2) *Ver la R. O. de* 30 *de Noviembre de* 1872.
(3) *Véase la nota al art.* 26 *y la R. O. de* 10 *de Julio de* 1875.

pacio será el de treinta días en los casos ordinarios para la peste, veinte para la fiebre amarilla, y diez para el cólera.

CAP. IX.—*De los expurgos.*

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción; cuando se hallaren con estas condiciones se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas y sujeto á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningún caso se admitirán á libre plática y circulación, los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, ínterin no haya terminado la cuarentena, exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos después de cuarenta y ocho horas por lo menos de ventilación sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAP. X.—*De los derechos sanitarios marítimos.*

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guardacostas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervención de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicación y de haberse notificado á las potencias marítimas.

Servicio sanitario interior.

CAP. XI.—*Juntas de Sanidad y sus clases.*

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un presidente, que será el gobernador civil ó quien haga sus veces, de un diputado provincial, vicepresidente; del alcalde; del capitán del puerto en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil, de dos profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además, un veterinario y tres vecinos que representen la Propiedad, el Comercio y la Industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente, de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiese), un veterinario, y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAP. XII.—*Del sistema cuarentenario interior.*

Art. 57. Se prohibe, por regla general, la adopción del sistema caurentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAP. XIII.—*De los subdelegados de Sanidad.*

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los subdelegados, serán objeto de un

reglamento que formará el Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opción á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de la asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las Municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defunción de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vencindario, no pueda por sí solo contribuír con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuír para este objeto.

Art. 67. La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de éstos y de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos, que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares, son completamente libres en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos, serán aprobados por la Diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución (1).

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso-administrativo, dentro de los treinta días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su Facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 rs., ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presentes los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los arts. 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará tam-

(1) *Con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de* 1873 *inserto en* PARTIDOS MÉDICOS, *esas atribuciones las ejercen las Comisiones provinciales y los gobernadores.*

bién qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAP. XIV.—*Sobre expendición de medicamentos.*

Art. 81. Sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad, y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada pondrá al pie de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley, caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieren concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una Comisión de su seno, se examine el medicamento en cuestión, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictamen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley (1).

CAP. XV.—*De los inspectores de géneros medicinales.*

Art. 90. En las Aduanas del Reino que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales, que serán doctores ó licenciados en la Facultad de Farmacia; en las restantes no habrá más que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas Aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la Medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilización; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la Aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAP. XVI.—*De los facultativos forenses.*

Art. 93. Interin se realiza la formación de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de éstos, los profesores que eli-

(1) *Se publicaron por R. D. de* 18 *de Abril de* 1860, *y se hallan en* Farmacéutico.

jan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta elección los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una Sección consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen, lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organización, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAP. XVII.—*De los baños y aguas minerales.*

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificación, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobación y publicación del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes (1).

CAP. XVIII.—*De la higiene pública.*

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del Reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAP. XIX.—*De la vacunación.*

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y Beneficencia tienen estrecha obligación de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuítamente los niños de padres pobres.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley (1).

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposición con lo prescrito en la presente ley.—Por tanto: mandamos, etcétera.—Palacio 28 de Noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Julián de Huelves.» (*C. L.*, *t.* 66, *p.* 431.)

Tarifa DE LOS DERECHOS DE SANIDAD QUE SE EXIGEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESPAÑA.

«*Derechos de entrada.*—Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.—Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Derechos de lazareto (2).—Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etcétera, 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs. (3).

Derechos de patente.—Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.—Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocación en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagará por separado los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deben practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionará á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervención del capitán, patrón ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 reales diarios que á cada uno se exigen, no son más que un derecho por la residencia.—Huelves.» (*C. L.*, *t.* 66, *pág.* 446.)

R. O. 13 26 Junio 1856.

Derechos de lazareto: Exentos.

(GOB.) Se resuelve «que están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos, que señala la tarifa vigente, los individuos del ejército y Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los

(1) V. BAÑOS Y AGUAS MINERALES: MÉDICOS DIRECTORES, *etc.*

(1) *Reformado el art.* 101 *por la ley de* 24 *Mayo de* 1866.

(2) *Los derechos que aquí se fijan son los mismos que comprende el Apéndice* 31 *de las Ordenanzas insertas en* RENTA DE ADUANAS, *sólo que en éstas se previene que no se abonen derechos en los lazaretos de observación.*

(3) *El decreto ley de* 22 *de Noviembre de* 1868, *inserto en* ABANDERAMIENTO, *conservó los impuestos de lazareto y cuarentena. Sobre este último véanse más adelante las órdenes de* 4 *Agosto y* 30 *Setiembre* 1878.

niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes, embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los cónsules (1) » (*C. L.*, *t.* 68, *p.* 551.)

R. O. 3 Octubre 1857.

Es sobre expedientes de obras en su relación con el servicio de Sanidad, y se halla en OBRAS PÚBLICAS CIVILES, t. VII, p. 745.

R. O. 26 Febrero 1859.

(GOB.) Es la aprobatoria del reglamento para la inspecciún de carnes —Véase en MATADEROS.

R. O. 26 Julio 1859.

Gastos de visita de los subdelegados.

(GOB.) De acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con el Consejo de Sanidad, se resuelve que cuando los subdelegados de las Facultades médicas, principalmente de Farmacia y Veterinaria, salgan de los pueblos de su residencia, los de Farmacia á reconocer las boticas de sus distritos, y los de Veterinaria los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, haciéndolo por disposición de la autoridad «se les satisfagan los gastos del viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.» (*El Consultor de Ayuntamientos*, *año* 59, *p.* 292.)

R. D. 18 Abril 1860.

Aprobó las Ordenanzas de Farmacia que hemos insertado en FARMACÉUTICO.

R. O. 10 Mayo 1860.

Sobre autorización para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz.

(FOM.) «...S. M.... se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde esta fecha serán objeto de concesión Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo de arroz, previa formación de expedientes instruídos con la formalidad y requisitos que se establecerán en un reglamento especial (2).

2.ª El que en adelante contraviniere á esta Real disposición haciendo plantaciones de arroz en terrenos no acotados legalmente, sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen.

3.ª Queda también reservada al Gobierno la facultad de prohibir el cultivo del arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas, y del expediente que por efecto de ellas había de instruírse, resulte plenamente probado que las plantaciones del arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca ó pueblo.» (*C. L.*, *t.* 83, *p.* 447.)

(Las demás disposiciones de esta R. O. aprobaron los acotamientos de tierras arrozales hechos el año 1842 y después con autorización del Gobierno civil con arreglo á las disposiciones vigentes.)

R. D. 6 Junio 1860.

Clasificación de puertos: Servicio sanitario.

(GOB.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Arts. 1.º á 4.º (Clasifican los puertos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, determinando cuáles pertenecen á cada una de ellas. Hoy rige la ley de 7 de Mayo de 1880, inserta en PUERTOS.)

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observación para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad (1).

Art. 6.º Los empleados y dependientes de Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernación..... (2).

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Junio de 1860.» (*C. L.*, *tomo* 83, *pág.* 548.)

R. O. 6 Junio 1860.

Reglas para el servicio sanitario marítimo y terrestre: Juntas del ramo, etc.

(GOB.) «Clasificados por Real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes para los efectos que establece la ley de sanidad, la Reina ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario marítimo y terrestre, ínterin se publica el reglamento general del mismo:

1.ª Las Juntas provinciales de Sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años; pudiendo ser reelegidos sus individuos.

2.ª Los gobernadores de provincia elevarán al Ministerio de la Gobernación antes del 15 de Diciembre próximo, la propuesta en terna de los vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.ª Las Juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del alcalde y elección del gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de vocal de las Juntas de Sanidad es honorífico y gratuíto: da derecho á la consideración pública y á la del Gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las Juntas de Sanidad del interior, cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relación á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando extirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infección.

6.ª En las Juntas de Sanidad marítima habrá constantemente un vocal de turno, para vigilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

(1) *Lo mismo dispone el art.* 4.º, *Apéndice* 31 *de las Ordenanzas de Aduanas.*

(2) *Se publicó en* 15 *de Abril de* 1861 *y se inserta en su lugar.*

(1) *Véase el art.* 25 *del reglamento de* 12 *Junio* **1885**.

(2) *El Cuerpo de Sanidad marítima se rige hoy por el reglamento de* 12 *Junio* **1887**.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del vocal de turno, personalmente por el médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera extranjero, y de los demás dependientes de la Secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningún buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oir el parecer del médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquél, su tripulación y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando éste consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos para los lazaretos de San Simón ó Mahón todos los buques de patente sucia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre amarilla, los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observación establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente sucia de cólera morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley; además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida; los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa; los que hayan tenido roce ó comunicación en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia; los que hayan salido de puertos sucios durante los primeros quince días siguientes á la declaración oficial de haber cesado la enfermedad, y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que expresa dicho artículo 36 los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en continuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de diez leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observación que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio su mal estado sanitario.

13. Ninguna Junta de Sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telégrafo á la Dirección general del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

14. Los gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observación excitarán el celo de las respectivas Juntas de Comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que éste se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las Juntas de Sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observación al segundo médico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos sucios de San Simón y Mahón dependerán directa y exclusivamente, el primero del gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del subgobernador de Menorca (1).

17. Se recomienda muy especialmente á los gobernadores de las provincias marítimas que la recaudación de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de sanidad.

18. En los primeros quince días de Julio y Enero de cada año remitirán á la Dirección general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exacción que se haga por los dependientes de la Sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, si á ello hubiere lugar.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Junio de 1860.» *(C. L., t. 83, p. 550.)*

R. D. 15 Junio 1860.

Se aprobó un reglamento para la concesión de pensiones establecidas por los arts. 74, 75 y 76 de la ley de sanidad; pero hoy rige el de 22 de Enero de 1862.

R. O. 30 Junio 1860.

Los comandantes de buques de guerra deben tratar con deferencia á las Juntas...

(Marina.) «... S. M... ha tenido á bien resolver se recuerde y recomiende... á los comandantes de los buques de guerra, el imprescindible deber en que se hallan de tratar con la mayor atención y deferencia á las Juntas de Sanidad, y á las Comisiones de su seno encargadas de cualquier servicio del ramo; debiendo ser precisamente dichos comandantes, cualquiera que sea su graduación, los que se presenten en los portalones ú otros puntos visibles del buque acompañados del primer médico de la dotación para responder á cuantas preguntas tengan por conveniente hacerles los diputados de dichas Juntas encargados de girar las visitas de entrada en puertos ó lazaretos, las de inspección durante la permanencia en éstos ó las de salida de los mismos, sin demorar el cumplimiento de tal formalidad, cualquiera que sea la ocupación ó faena que ocupe á dichos comandantes en el momento de la visita que tendrá precisamente lugar después de fondeados los buques...» *(C. L., t. 83, p. 654.)*

Por **R. O. de 10 Agosto** trasmitió el Ministerio de la Gobernación á los gobernadores civiles la anterior.

---

(1) *Hoy no hay subgobernadores, pero sí delegados especiales del Gobierno.*—V. Gobierno y administración de las provincias.

R. O. 28 Diciembre 1861.

Remedios secretos: extracto pectoral.

(Gob.) «Ha tenido á bien S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composición sea un misterio, quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios más eficaces, dejando, sin embargo, á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó expendedores, la ley de sanidad en sus arts. 85, 86, 87, 88 y 89.—De orden de S. M., etcétera.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real* de 4 de Febrero.)

R. O. 15 Abril 1861.

Por esta Real orden se aprueba el siguiente

Reglamento PARA LA EJECUCIÓN DE LA REAL ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1860, RELATIVA AL ACOTAMIENTO DE TERRENOS CON DESTINO AL CULTIVO DEL ARROZ.

«Artículo 1.° De conformidad con la Real orden del 10 de Mayo de 1860, queda prohibido dicho cultivo fuera de coto bajo las penas que se expresarán.

Art. 2.° No se admitirán peticiones de acotamientos para el cultivo de arroz, que no se refieran á terrenos naturalmente pantanosos, improductivos para otra cosecha y en los que el estancamiento de las aguas pueda ser perjudicial á la salud pública.

Art. 3.° La instrucción de los expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La solicitud se presentará al gobernador de la provincia, y en ella se expresará si el terreno reune las circunstancias de que habla el artículo 2.°, determinando su cabida, linderos, partido y término en que radique. A esta solicitud se acompañará documento que justifique que el recurrente cuenta con el agua necesaria para el cultivo del arroz en el campo cuyo acotamiento se pretenda.

2.ª El gobernador publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la referida petición para que en el término de quince días se interpongan las reclamaciones que se estimen conducentes por parte de los que se crean perjudicados, así en cuanto al acotamiento como en cuanto al riego.

3.ª Trascurrido el referido plazo, se remitirá el expediente con las reclamaciones que hubieren presentado al alcalde del pueblo en cuyo término se pida el acotamiento. El alcalde nombrará un arquitecto, maestro de obras, director de caminos vecinales ó agrimensor que mida la distancia que exista desde el extremo del campo que se pretenda acotar más cercano á la población ó al caserío de la misma. Si resultase ser menor de kilómetro y medio, se sobreseerá en el expediente en virtud del dictamen del facultativo que hubiere practicado la medición, y de lo contrario se expresará en el mismo la dirección, anchura, profundidad y demás circunstancias de los salvadaños que convenga construir caso de autorizarse el acotamiento.

4.ª Si la distancia fuese mayor de la designada como mínimum, dispondrá el alcalde que una Comisión compuesta del mismo ó del teniente que delegue, del secretario del Ayuntamiento y dos peritos agrícolas ó prácticos conocedores del país, elegidos por la Municipalidad, reconozcan el terreno, con presencia del dictamen referido anteriormente, examinando si tiene algún arbolado, qué cosechas se han hecho en él hasta entonces, cuáles son sus circunstancias agronómicas, su desnivel respecto á los terrenos colindantes, la humedad que en él se observe, los medios de desagüe que se hayan establecido y qué plantas cría naturalmente. El resultado de este reconocimiento se hará constar en el expediente por declaración de los peritos, que firmarán también el alcalde ó teniente y el secretario.

5.ª Para el acto del reconocimiento marcado en la regla anterior, se citará personalmente á los propietarios de los terrenos colindantes, sus apoderados ó representantes para que manifiesten si consideran que el acotamiento ó riego pueden perjudicar á su propiedad, y se les admitirán las justificaciones que produzcan en apoyo de su oposición. Además de esta citación, dispondrá el alcalde que se haga pública por medio de bandos ó anuncios, según costumbre en el pueblo, fijando el día y hora del reconocimiento por si cualesquiera otros interesados tuvieran derechos ó perjuicios que aducir.

6.ª Pasado este plazo, acordará el alcalde que dos facultativos en Medicina, uno del pueblo en cuyo término esté situado el campo que se trata de acotar y otro del más inmediato á éste, informen si el acotamiento podrá perjudicar ó no á la salud pública.

7.ª Practicadas estas diligencias se remitirá el expediente al gobernador de la provincia, quien, previo informe de la Junta ó Corporación encargada de la administración de las aguas que hayan de fertilizar el campo de que se trata, del de la Junta de Sanidad de la provincia, Sección de Agricultura y demás que considere necesarios, lo remitirá con el suyo al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva.

Art. 4.° Las nuevas concesiones de acotamiento se anotarán é incluirán en los planos parcelarios, formados en cumplimiento de la Real orden de 10 de Mayo del año último, en las relaciones de los mismos y en el padrón de riego que debe llevarse en cada acequia.

Art. 5.° A tenor de la Real orden antes citada, queda reservada al Gobierno de S. M. la facultad de prohibir el cultivo de arroz aun en los terrenos acotados ó que en lo sucesivo se acoten, siempre que en virtud de reclamaciones bastantemente justificadas, y del expediente que por efecto de ellas habrá de instruirse, resulte plenamente probado que las plantaciones de arroz causan notorios perjuicios á la salud pública en cualquiera comarca. Se instruirán también de oficio expedientes en averiguación de dichos perjuicios, siempre que lo estimen necesario los Ayuntamientos ó gobernadores.

Art. 6.° Dispondrán estos últimos lo conveniente para que desde el 20 de Junio al 20 de Julio de cada año, se reconozcan los términos de los pueblos en que se cultive arroz, á fin de averiguar si se ha plantado fuera de coto y el estado en que se encuentren los azarbes ó salvadaños construídos. Si del reconocimiento resultasen infracciones de este reglamento, exigirán al cultivador fuera de coto la responsabilidad que se determina en el art. 8.°, y si los azarbes

ó salvadaños no estuviesen en buen estado dispondrán que se hagan en ellos por quien corresponda las obras necesarias parra dejarlos corrientes.

Art. 7.° Terminado un expediente por la concesión ó negativa del coto, se reunirá al general del término á que pertenezca. La resolución se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se dará de ella certificación al interesado aun cuando no la pida.

Art. 8.° El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen, según lo mandado en la R. O. de 10 de Mayo del año último.

Art. 9.° Por estar incluído un campo dentro de los límites del acotamiento de un pueblo ó partido, no se considerará acotado si no tiene concesión.

Art. 10. Tampoco se considerará acotado un campo en el cual con posterioridad al año 1855 no se haya cosechado arroz, aun cuando esté comprendido en acotamiento general ó parcial de fecha anterior, si en él se hubiesen hecho con buen éxito otra clase de cultivos, y hubieren desaparecido por consiguiente las condiciones señaladas en el art. 2.°

DE LOS PLANTELES DE ARROZ.

Art. 11. No se permitirá la cría de planteles de arroz en terrenos que no estén acotados para ella. La concesión de acotamiento para planteles se hará por el gobernador de la provincia.

Art. 12. En los pueblos donde no haya coto señalado para dichos planteles se procederá á designarlo, mediante la instrucción del oportuno expediente, dando la preferencia á las partidas más hondas cuyas filtraciones puedan perjudicar menos, y á las más distantes de poblado en la dirección de los vientos dominantes.

Art. 13. Se instruirán los expedientes de que se trata ante el Ayuntamiento respectivo, oyendo el dictamen de la autoridad ó Corporación que en el pueblo esté encargada de la administración de las aguas que han de utilizarse, el parecer de los facultativos en Medicina elegidos por el Ayuntamiento, y el informe de un perito agricultor nombrado por el mismo, pero que no tenga interés en la partida que se trate de acotar. No podrán comprenderse en los acotamientos los huertos de ninguna clase ni los terrenos que estén á distancia menor de medio kilómetro desde la última casa del casco de la población. El término para la instrucción del expediente será desde el 15 de Agosto al 15 de Setiembre; pasado este último día, se remitirán las diligencias al gobernador de la provincia para su resolución definitiva.

Art. 14. Si en los dos primeros años de acotado un terreno para la cría de plantel de arroz apareciese que sus filtraciones causan perjuicio á tercero, será estimado por dos peritos agricultores que nombre el alcalde, y satisfecho el importe por los cultivadores de los campos de que emane el perjuicio. Si los interesados pidiesen la certificación del perímetro del coto, y el que se dejen fuera del mismo los campos supuestos causantes del perjuicio, se instruirá el oportuno expediente y remitirá al gobernador para su resolución, observándose los mismos trámites que para el de señalamiento de cotos.

Art. 15. Se permitirá el acotamiento para la cría de planteles de arroz en varias partidas de un mismo término con sujeción á lo prescrito en los artículos anteriores. Siendo más de una las partidas acotadas, el Ayuntamiento, oyendo á los peritos agricultores, acordará el turno que deba guardarse entre las mismas para la cría del plantel y el número de años que puede hacerse en cada una. La que no esté en turno, se considerará durante este período como no acotada.

Art. 16. Siempre que se creyese que las partidas destinadas á hacer plantel de arroz en cada término son insuficientes para suministrar el que necesite el cultivo en el mismo, los Ayuntamientos, de oficio ó á instancia de algún interesado, procederán á la instrucción del expediente de acotamiento de otras partidas, haciendo constar en él el número de hectáreas que en cada término hubiese destinadas al cultivo de arroz, el de las que estuvieran acotadas para plantel y el de las que por término medio se destinen á éste en cada año, expresando también las que se necesiten acotar de nuevo con la alternativa correspondiente.

Art. 17. Del 10 al 15 de Junio de cada año mandarán los alcaldes de los pueblos, en cuyo término haya planteles de arroz, que para el 30 del mismo mes queden arrancados y desaguados los campos. Trascurrido dicho día, se procederá por los alcaldes de oficio, á costa de los contraventores, al arranque de los planteles que estuviesen aún en pie y al desagüe de los campos que permanecieren embalsados. El contraventor pagará, por cada 8 áreas 31 centiáreas (una hanegada) en que estuviese subsistente el plantel ó el embalse, la multa de 20 rs. satisfecha en el papel correspondiente. En los días de 1.° al 15 de Julio procederán los alcaldes á llevar á efecto lo mandado en este artículo y al que omitiese el cumplimiento de este servicio se le exigirá la responsabilidad en que incurra.

Art. 18. A los cultivadores que críen plantel fuera de coto se les exigirá la misma responsabilidad que determina el art. 8.° de este reglamento.

Art. 19. El gobernador dictará las providencias que crea convenientes para averiguar si los alcaldes han cumplido con denunciar los abusos que se cometan, ó arrancado los planteles que quedasen existentes dentro de los límites del coto después del 30 de Junio. También acordará que se reconozcan los mojones de la línea del acotamiento para saber si han sufrido alteración.

Art. 20. Los guardas rurales y los regadores darán cuenta al alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cría de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen, se les exigirá la multa de 40 rs. por hanegada, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

Art. 21. Los alcaldes pondrán en conocimiento del gobernador las denuncias que se les presenten por hacer plantel ó criar arroz fuera de coto, y no haciéndolo, incurrirán en la multa de

100 rs. por cada 8 áreas y 31 centiáreas (una hanegada) que oculten, satisfecha en papel correspondiente.

Art. 22. A excepción de los derechos periciales, serán gratuítas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantación de arroz, tanto por la Administración provincial, como por la local, sin exigirse cantidad alguna á los interesados en concepto de impresión de licencias ú otros cualesquiera.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Aun cuando principalmente se refiere este reglamento á la provincia de Valencia, donde está más generalizado el cultivo del arroz, se entenderán aplicables todos sus artículos á las demás provincias del Reino donde se cultive ó intente cultivar dicha planta en terreno de regadío, con la diferencia de que para cada caso se determinará según se estime conveniente, las distancias que con respecto á Valencia indican los artículos 3.° y 13.

2.° Quedan derogadas las disposiciones gubernativas reglamentarias dadas sobre la materia con anterioridad á la R. O. de 10 de Mayo del año último.—Madrid 15 de Abril de 1861.—*Aprobado.*» (*C. L.*, *t.* 85, *p.* 318.)

R. D. 22 Enero 1862.

Pensiones á los profesores, sus viudas, hijos, etc.

(GOB.) «Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesión de las pensiones establecidas en los arts. 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.—Dado en Palacio, etc.

Reglamento PARA LA CONCESIÓN DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTS. 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.° Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, tendrán derecho á disfrutar una pensión de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.° Disfrutarán de la pensión de 5.000 reales, en los términos que expresa el art. 74 de la ley de sanidad, cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesión por espacio de diez años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuítamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.° Podrán optar á la pensión de 4.000 reales anuales:

Los profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuítamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad, sin ninguna retribución.

Art. 4.° Optarán á la pensión de 3.000 reales los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitación ó por mandato de la autoridad con la retribución correspondiente.

Art. 5.° A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior, se les concederá la pensión de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.° Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán la pensión que á éstos corresponda, al tenor de los arts. 2.°, 3.° y 4.° del presente reglamento.

Art. 7.° Después del fallecimiento de la viudo pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.° Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente á instancia de los interesados ante el alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.° Certificación de tres facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante, se hallaba libre antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.° Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.° Una información de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del procurador síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del cura párroco.

Art. 9.° Reunidos en esta forma los citados documentos, el alcalde los remitirá con su informe al gobernador de la provincia, determinando con precisión si el profesor servía la plaza de médico, cirujano ó farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitación ó mandato de la autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El gobernador, después de oir el dictamen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernación, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la población de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolve-

rá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defunción del profesor, la de su casamiento y las de bautismo de sus hijos.—Madrid 22 de Enero de 1862.» (*Gac. 6 Febrero.*)

R. O. 23 Mayo 1862.

Señalando plazos para que las viudas y huérfanos de los facultativos muertos en el ejercicio de su profesión en tiempo de epidemia, soliciten la concesión de pensiones. Véase por nota á la de 13 de Mayo de **1886** en el *Apéndice* del mismo año, p. 253.

R. O. 24 Febrero 1863.

Subdelegados de veterinaria: Sus honorarios ó dietas de salidas y reconocimientos de ganados.

(Gob.) «...Consulta elevada por el gobernador civil de esta provincia, para que se fijen las dietas que se han de señalar á los subdelegados de veterinaria, cuando fueren comisionados para reconocer ganados que padezcan alguna enfermedad epizoótica, á causa de la discordancia que se notó en la cantidad en que cada uno de los cinco que fueron nombrados á fines del año anterior, apreció sus servicios...

Considerando que los profesores de veterinaria tienen una tarifa provisional aprobada por Real orden de 26 de Marzo de 1843, pero que se limita á los casos judiciales para cuando los dueños de los animales que los han consultado se nieguen al pago, y que en ésta se le fijan al profesor 60 reales diarios en los casos de enfermedades enzoóticas ó epizoóticas, contagiosas ó no, pero debiendo atender á su tratamiento...

La Sección opina puede el Consejo servirse consultar al Gobierno:

Que siempre que los subdelegados de veterinaria tengan que abandonar su establecimiento por pernoctar fuera del pueblo de su residencia, para reconocer ganados enfermos, disfruten en clase de honorarios 100 rs. diarios por cada uno que inviertan en su comisión, como propone la Junta de Sanidad de la provincia; debiendo limitarse á 60 cuando el reconocimiento se efectúa en la jurisdicción del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernocten fuera de su casa por no exigirlo el cumplimiento de sus deberes.

Nada dice la Sección respecto á de qué fondos deben abonarse los mencionados honorarios, á causa de estar ya resuelto por varias disposiciones, según que el beneficio sea provincial ó municipal.—Y habiéndose conformado la Reina con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., etc.» (*B. O. de Ciudad Real.*)

R. O. 16 Enero 1864.

Dictando nuevas disposiciones sobre patentes de navegación en los buques mercantes.....

(Marina.) «...S. M., oído el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° La Real patente de navegación contendrá todo el reseñalamiento y folio de inscripción del buque, y ha de ser perpetua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellón español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Sólo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelación de la anterior ó justificación de extravío.

2.° Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omisión injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligación su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del capitán, de poner en la patente el sello del año que corra y designado al objeto por la Dirección de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la autoridad de Marina. Las propias autoridades celarán bajo su más estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligación que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes, para que resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.° del R. D. de 12 de Setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.° Si los cónsules de S. M. encontrasen igual omisión en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del comandante de Marina de la provincia á que aquél pertenezca para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omisión en rol, no pondrán á la embarcación el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.° Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelación sujetas á las vigentes disposiciones, no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpetuas, en cuya expedición han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolución.

5.° Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designen en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.° Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpetua é inherente al buque de que se trata, ésta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn. como períodos de tres años cuente desde la fecha de su expedición.

7.° El nombre de la embarcación para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.—De Real orden, etc. Madrid 16 Enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitán general ó Comandante de Marina del Departamento ó Apostadero de.....» (*Gac. 23 Enero.*)

R. O. 19 Febrero 1864.

Sobre aplicación de la excepción del art. 46 de la ley á los pomos de cristal con muestras de azúcar.

(Gob.) Se resuelve, á reclamación de la Junta de comercio de Mahón, que la excepción concedida por el art. 46 de la ley sanitaria al dinero y

otros objetos no contumaces sea extensiva á las muestras de azúcar, siempre que éstas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida, y se entreguen á la circulación después de ventilados durante algunas horas; limitándose sin embargo esta concesión, «como lo aconseja una prudente cautela sanitaria, á los buques que lleguen sin novedad durante la travesía, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.» (*Gac.* 27 *Febrero.*)

R. O. 30 Abril 1864.

Aclarando las de 30 de Setiembre de 1857 y 6 de Junio 1860 sobre patentes.

(Gob.) «Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del subgobernador de Menorca sobre si la R. O. de 30 Setiembre 1857 quedó derogada por la circular de 6 Junio 1860, dicha Corporación ha informado lo siguiente...

Nace la duda de aquella autoridad de que en la primera de dichas Reales órdenes se previene que se despachen para los puertos de observación y se les aplique el trato del art. 36 de la ley de sanidad á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente visada por los agentes consulares españoles, siempre que los haya en puerto de su salida; prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la Real orden cuando el punto de procedencia carece de agente consular español. Hecha, pues, cargo la Sección del extremo comprendido en esta consulta, entiende deberse resolver negativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el art. 11 de la circular que la motiva sino como la explicación complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo tercero del artículo 18 de la ley del ramo, es obvio que en nada desvirtúa á la otra orden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto, evitando previsora y anticipadamente la excusa de carecer de agente español el punto de partida.

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonía, entre ambas órdenes, así como entre éstas y la ley, la Sección opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la orden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las Juntas y funcionarios de Sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.

Y habiéndose servido la Reina conformarse con lo consultado en el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S., etc. Madrid 30 Abril de 1864.» (*Gac.* 10 *Mayo.*)

R. O. 9 Marzo 1865.

Subdelegados de Sanidad: Sus funciones: Compensación de sus trabajos.

(Gob.) «Enterada la Reina de la gestión producida por los subdelegados del ramo de Sanidad en esa capital solicitando autorización para constituirse en Cuerpo con objeto de dar mayor impulso y carácter á las disposiciones referentes á higiene pública, sin perjuicio de la asignación particular que hoy tienen por distritos y al propio tiempo de la gestión que hace para que se definan sus deberes de una manera terminante y se les señale sueldo fijo como compensación al trabajo que prestan; y teniendo presente que si bien es cierto están mermadas las atribuciones que en su día se concedieron á los subdelegados en el reglamento de 24 de Julio de 1848, ya porque la ley de sanidad publicada posteriormente dió importancia á las Juntas provinciales, ya también porque el arreglo de inspectores de carnes y el de partidos médicos han determinado acción fiscal á estos funcionarios en el ramo de la higiene pública, no lo es menos que tal como está pueden prestar grandes servicios con sólo cumplir y usar de las facultades que aún conservan; se ha dignado resolver:

1.° Que ínterin no se reforme la ley vigente de sanidad, no pueda alterarse el reglamento de Subdelegaciones.

2.° Que mientras el Estado no se halle en situación de sostener nuevas cargas, perciban la compensación determinada en el art. 27 del ya citado reglamento.

3.° Que el derecho de reunirse en corporación para elevar á la autoridad de que dependan las reclamaciones ú observaciones útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á policía sanitaria, está consignado en el art. 23 del mismo.

Y 4.° Que pueden acudir á la autoridad superior en queja de la inferior cuando ésta no secunde los medios adoptados para cumplir las disposiciones sanitarias... Madrid 9 Marzo 1865.» (*Gac.* 22 *idem.*)

R. O. 7 Setiembre 1865.

Mandando que no se proceda en ningún pueblo invadido del cólera, á cantar el Te Deum *sin previa Real orden.*

(Gob.) «La Reina ha tenido á bien disponer que no se proceda en ningún pueblo invadido por el cólera á cantar, cuando se vea libre de tan terrible azote, el *Te Deum* que se acostumbra en tales casos en acción de gracias al Todopoderoso, sin que antes se consulte á este Ministerio y se expida por el mismo una Real orden autorizando esta solemnidad religiosa.—De la de S. M., etc. —Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.» (*Bol. ofic.* de Castellón, número 109 de aquel año.)

R. O. 8 Setiembre 1865.

Expresión en las patentes marítimas de las alteraciones de la salud pública.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo de haberse declarado sucios varios puertos á consecuencia de la epidemia reinante, se encarece la importancia de las cuestiones relacionadas con la legislación sanitaria, y las tristes consecuencias que suelen producir la negligencia administrativa y la práctica de un sistema poco franco que oculte la realidad de los hechos, llevando la desconfianza á los Gobiernos de otros pueblos, con perjuicio de los intereses del comercio, por lo cual se previene á los gobernadores que cuiden de que se penetre «esa Junta provincial de Sanidad de la conveniencia de que se anote en las patentes la menor alteración sospechosa que sufra la salud pública; en la inteligencia de que por este método, si bien en el

momento pudiera paralizarse en algo el tráfico y el comercio, produciría en cambio la confianza en las procedencias y el desarrollo natural en las relaciones con los demás países.—De Real orden, etcétera.—Madrid 8 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.» (*Gac.* 10 *id.*)

R. O. 18 Setiembre 1865.

Medidas contra facultativos que faltan á sus deberes en tiempo de epidemia: Responsabilidad criminal...

(Gob.) «Enterada la Reina del expediente instruído por el alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los médicos de aquella villa D..., D... y D... para negarse, á pesar de las órdenes del citado alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha población, y considerando que los descargos aducidos por los citados médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la acción tutelar ejercida por la Administración debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero más especialmente á los desgraciados, huérfanos de cualquiera otra protección:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradicción con los sentimientos de caridad y con la abnegación de que tantas pruebas dan todos los días los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarían á la Administración obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasión epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen también castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesión médica, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.° Que se publique en la *Gaceta* el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los médicos de Murviedro D..., los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera morbo en el castillo de aquella villa.

2.° Que como consecuencia de tan inhumanitario proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. M. G. la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar, el tanto de culpa á las autoridades judiciales.

Y 3.° Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separación del mencionado forense (1).» (*Gac.* 19 *Setiembre.*)

(1) *Véase* Abandono de destino.

R. O. 23 Setiembre 1865.

Obligación de los catedráticos de residir en las poblaciones epidemiadas aun cuando se suspendan los estudios.

(Fom.) «...S. M. la Reina se ha servido mandar que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pudiera declararse oficialmente en adelante alguna enfermedad epidémica, permanezcan los profesores en sus puestos aunque se suspendan los estudios, dando V... cuenta de los que presten servicios extraordinarios para recompensar debidamente su celo, y pasando inmediato aviso de los que se hallaren ausentes para tomar las determinaciones oportunas si dicha ausencia no reconociese una causa invencible cumplidamente justificada.— De Real orden, etc. Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo.» (*Gac.* 24 *Setiembre.*)

R. O. 7 Octubre 1865.

Nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos.

(Gob.) «...Se ha servido S. M. disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas de Sanidad marítima no expedirán nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos en que aquéllas funcionan y salgan de los mismos sino en el caso de haberse hecho operaciones de carga.

2.ª En este caso se harán constar en la nueva patente que se expida todas las vicisitudes del buque, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.° de la circular de 18 de Julio de 1817.

3.ª Las expresadas Juntas consignarán también en los nuevos documentos la cuarentena que hayan sufrido en sus puertos los buques admitidos á libre plática y continúen después su viaje, ó los que sin terminar aquélla y antes de obtener la entrada lo continúen del mismo modo.

4.ª Las Secretarías de las Juntas de Sanidad conservarán en los expedientes respectivos copias de las patentes que devuelvan á los capitanes de los buques.

5.ª No se negará la entrada á ningún buque procedente de punto invadido por el cólera morbo si resulta que entre su procedencia y su arribo á puerto limpio ha hecho la oportuna cuarentena.

6.ª Se reproducen las prevenciones hechas en las circulares citadas en esta Real orden.» (*Gaceta* 8 *Octubre.*)

R. O. 17 Noviembre 1865.

Destitución de un vocal de la Junta de Sanidad: Abandono: Procedimiento penal.

(Gob.) «Atendiendo la Reina á la conducta observada por D. José Sabater, vocal de esa Junta provincial de Sanidad, en concepto de propietario, que abandonó la capital en los momentos en que se hallaba invadida por el cólera, y eran por consiguiente más necesarios los deberes que su cargo le imponía, ha considerado conveniente destituírle y mandar que se instruya por V. S. el oportuno expediente contra el mismo, como comprendido en los arts. 288 y 289 del Código penal; pasándose el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos consiguientes, y disponiendo la publicación de esta Real orden en la *Gaceta.*»

R. O. 17 Noviembre 1865.

(Gob.) *Extracto.*— Encarece esta R. O. la importancia de la estadística marítima, y encarga que con sujeción al modelo adjunto, en los diez

primeros días de los meses de Julio y Enero entreguen los secretarios de Sanidad en los Gobiernos de provincia el *resumen* estadístico, el cual remitirán con su V.° B.° á la Dirección, en el plazo que determina la regla 18 de la Real orden de 6 de Junio de 1860...» *(Gac. 1.° Diciembre.)*

R. O. 4 Diciembre 1865.

(Gob.) Se mandó facilitar á la Real Academia de Medicina los datos y antecedentes para la historia del cólera morbo. *(Gac. 4 Diciembre.)*

Circ. 21 Enero 1866.

Se recomiendan las medidas higiénicas ó de sanificación de las poblaciones.

(Dir. gen. de Sanidad.) Recordando la Dirección á los gobernadores que las epidemias residen en circunstancias comunes á muchos individuos, como en el aire, en los alimentos, etc., que se desenvuelven, aumentan y sostienen muchas veces por causas puramente locales, y que producen generalmente muchos más estragos en las clases pobres, que en las acomodadas, sin duda porque descuidan más la higiene, les recomendó y encargó el cuidado de sanificar las poblaciones, haciendo desaparecer de ellas los infinitos focos de infección originados por depósitos orgánicos en descomposición, y los charcos de aguas inmundas que en las aldeas se encuentran con frecuencia á la misma puerta de las casas (1). También les encargó cuidasen de que las casas tuviesen la ventilación conveniente, haciendo abrir ventanas en las que lo requiriesen; y que ningún pueblo careciese de la asistencia facultativa. *(Bol. of. de Lugo 7 Marzo* 1865.)

Circ. 12 Marzo 1866.

Patentes: Corrección de abusos y omisiones: Las visitas á los buques deben hacerse de sol á sol inmediatamente de fondear.

(Dir. gen. de Sanidad.) Quejándose la Dirección de la falta de cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, y proponiéndose cortar de raíz toda clase de abusos, dice á los gobernadores haber llegado á su conocimiento «que en algunos puertos se comete la falta de no recoger las patentes de los buques que no permanecen anclados más de veinticuatro horas, teniendo además como no entrados los que salen antes de dicho tiempo, los cuales no se registran en los libros, con cuya omisión no es posible hacer una estadística exacta; ni se les refrendan las patentes; usándose la misma práctica abusiva con los buques que por cualquier motivo son despedidos, y con los que entran de arribada por malos temporales, á pesar de haber permanecido alguno de aquéllos fondeado tres ó cuatro días, perjudicando de este modo los ingresos por derechos sanitarios, con infracción manifiesta de las disposiciones vigentes.

«La visita de sanidad (concluye esta circular) debe hacerse de sol á sol, inmediatamente de fondear los buques según está prevenido, y no como sucede en algunos puertos donde no se verifica sino á horas determinadas, ó cuando haya varios que visitar, lo que no puede tolerarse en modo alguno en bien de los intereses comerciales.» *(Bol. of. de las islas Baleares 26 Marzo.)*

R. O. 11 Mayo 1866.

Derechos de sanidad que pagan los vapores mercantes y los de trasportes: Define los viajes redondos y los periódicos.

(Gob.) «Visto el expediente promovido por los empleados de Sanidad marítima del Carril, y de las diferentes consultas que han elevado á este Ministerio, tanto las Juntas de Sanidad como los consignatarios de buques, en solicitud de que se declare definitivamente los derechos que deben pagar, así en los viajes redondos como periódicos...; la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino se ha servido mandar:

1.° Que los vapores mercantes deben pagar en el primer puerto á que arriben un real por tonelada útil si proceden de América; 50 céntimos si de cualquier otro punto de Europa, y 25 por tonelada de pago en cada uno de dichos puertos en que entren, siempre que se hagan en él operaciones de carga y descarga.

Y 2.° Que los buques de vapor que hagan con toda regularidad viajes periódicos previamente anunciados con día fijo, sólo satisfarán 25 céntimos de real por tonelada en el primer puerto á que arriben, y en todos los del tránsito en que tomen pasajeros ó verifiquen operaciones de carga y descarga.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.» *(Gac. 20 Mayo.)* (1).

Ley 24 Mayo 1866.

Reformando los arts. 26, 27, 35, 40 y 101, de la ley de 1855: Lazaretos sucios y de observación: Patentes: Cuarentenas: Derechos sanitarios.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Los arts. 26 y 27 del cap. VII de la ley vigente de sanidad se redactarán:

Art. **26**. Los lazaretos se dividen en sucios y de observación; en los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los segundos se hará la observación en todos los casos que se señalarán y conforme determinen los reglamentos especiales (2).

Art. **27**. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral é islas adyacentes, en que, atendiendo á la conveniencia del comercio y aislados de toda población, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del Reino, hayan de situarse los lazaretos sucios y de observación; debiendo establecerse por lo menos cinco lazaretos sucios en el litoral de la Península é islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias.

El art. 35 del cap. VIII de la misma ley se redactará:

Art. **35**. La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija para la fiebre amarilla.

(1) *Recurrida una providencia del alcalde de Aranjuez que acordó se llevara á cabo el saneamiento de ciertos terrenos encharcados perjudiciales á la salud, se desestima la alzada por hallarse plenamente justificada la conducta del alcalde que no hizo más que cumplir un acuerdo de carácter general dictado por el Ayuntamiento en asunto de higiene y salubridad. (R. O. 14 Agosto* 1880.—Gac. 26 id.)

(1) *Véase en* Renta de Aduanas *el tít. V, cap. II y Apéndice* 31 *de las Ordenanzas.*

(2) *Véase la R. O. 10 de Julio de* 1875.

El art. 40 del mismo capítulo se redactará:

Art. **40.** Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación; y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera morbo asiático (1).

El art. 101 de la misma ley se redactará:

Art. **101.** Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir el sobrante de los ingresos por derechos sanitarios en la construcción de los lazaretos que en virtud de la presente reforma han de aumentarse, consignándose en el presupuesto de 1867 y 1868 las cantidades necesarias al expresado objeto.—Por tanto: Mandamos, etcétera.—Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1866. —Yo la Reina —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.» *(Gac. 26 Mayo.)*

R. O. 8 Junio 1866.

Sobre designación de lazaretos sucios.

(Gob.) «La Reina ha tenido á bien mandar que se consideren como lazaretos sucios, y por ahora de observación, los de las islas Baleares y los de Vigo y Tambo (2), en la provincia de Pontevedra; y como de observación únicamente, y con el mismo carácter de interinidad, los puertos de Cádiz, Santander y Cartagena.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1866.—Posada Herrera.» *(Gac. 9 Junio.)*

R. O. 11 Julio 1866.

Declarando en vigor la recopilación de las instrucciones dictadas para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa.—V. Epidemias.

R. O. 28 Agosto 1866.

Declarando que están obligados á suministrar de oficio ciertos datos sanitarios los médicos y cirujanos.

(Gob.) «S. M. se ha dignado resolver...:

1.ª Que todos los médicos y cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunación, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios.

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposición anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndoles con la equidad conveniente sus trabajos.—Lo que de orden de S. M. se inserta en la *Gaceta* como resolución de este expediente y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—González Brabo.» *(Gac. 8 Setiembre.)*

R. O. 17 Abril 1867.

Los facultativos de Sanidad militar están obligados cuando ejerzan en lo civil, á presentar sus títulos á los subdelegados de medicina y á los alcaldes.

(Gob.) *Extracto.*—Elevada consulta al Gobierno acerca de si á los médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les puede obligar á que presenten sus títulos á los subdelegados de Sanidad; y si en casos excepcionales las autoridades podrán disponer de dichos facultativos con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855; el Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad y con vista de las Rs. Ords. de 7 de Diciembre de 1834, 19 de Agosto de 1848 y 16 de Setiembre de 1849 y del art. 26 del Reg. de 24 de Julio de 1848, resuelve el expediente haciendo las siguientes declaraciones:

«1.° Que es indudable que los subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los médicos militares que en la respectiva Subdelegación ejercen la profesión civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los médicos militares que están á sus órdenes, con expresión de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al subdelegado correspondiente una nota autorizada por su jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.° Que para ser aplicable á los médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden expresa de la autoridad militar de la cual aquéllos dependan, por ser ésta la única que puede dispensarles las faltas en que por su extraordinaria ocupación pudieran incurrir.» *(Gac. 7 Mayo.)*

R. D. 17 Abril 1867.

Estableciendo en los puertos las Direcciones especiales de Sanidad marítima.

(Gob.) «Artículo 1.° Para el 15 de Mayo próximo se establecerán en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, las Direcciones especiales de Sanidad marítima en los términos que señala el cap. IV de la vigente ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernación, oída la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del Reino, clasificará en las tres clases de que habla el art. 14 de la ley, los distintos puertos habilitados, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria...» (1). *(Gac. 26 Abril.)*

Circ. 25 Abril 1867.

Medidas que deben tomar los gobernadores para que el servicio de puertos y lazaretos se lleve con exactitud.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) Encarga la Dirección á los gobernadores civiles que con celo y perseverancia corten de raíz cuantos abusos se cometan por los empleados del ramo de Sanidad, sin fiarse de protestas de los mismos, ni de las manifestaciones interesadas de los capitanes, patrones y navieros, y les recomienda la adopción de las siguientes reglas:

«1.ª No se dará entrada á ningún buque nacional ó extranjero que no presente patente limpia visada por nuestro agente consular en el puerto de donde proceda, ó el de una nación amiga, si no existiese representante español.

---

(1) *Véase la R. O. de 10 de Julio de 1875.*

(2) *Este lazareto ha sido suprimido, pero en cambio existe el de Pedrosa (Santander) á que se refiere el art. 26 del Reg. de 12 de Junio de* **1887**.

(1) *Véase el art. 21 del Reg. de 12 Junio* **1887**.

2.ª Los directores especiales de Sanidad de los puertos exigirán además de la patente el rol y si fuese preciso examinarán también el cuaderno de bitácora, para conocer las vicisitudes y accidentes ocurridos á bordo durante la travesía.

3.ª Si á pesar de presentar los capitanes ó patrones la patente limpia, y de la visita de aspecto no resultase haber peligro para la salud pública, se procederá á la visita de tacto, admitiéndose desde luego á libre plática el buque, si de este segundo reconocimiento resultasen los pasajeros y tripulantes en perfecto estado de salud.

4.ª Si el buque procede de un punto declarado sucio, notoriamente comprometido ó sospechoso, entonces será despedido para los lazaretos sucios ó de observación, de conformidad con las órdenes circuladas al efecto.

5.ª En los puertos habilitados para hacer la observación, los buques de procedencias notoriamente comprometidas ó sospechosas, se ejercerá la más exquisita vigilancia por el médico encargado de las visitas diarias, y por los celadores y guardas de Sanidad.

6.ª Los directores de Sanidad de los puertos serán responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

7.ª En los lazaretos procurará V. S. que en los departamentos sucios haya por lo menos dos salas con separación para cada clase de enfermedad, y además un departamento de convalecientes. En el sospechoso habrá una sala habilitada para las enfermedades comunes y accidentes desgraciados que puedan ocurrir en el mismo departamento.

8.ª Los lazaretos estarán bien alumbrados de noche, así en su interior como en la bahía y fondeaderos.

9.ª No permitirá V. S. que ningún empleado de lazareto tenga giro ni haga especulaciones mercantiles; si llega á su noticia que alguno se ocupa de asuntos de comercio, dispondrá V. S. que cese en el acto, dando cuenta á esta Dirección general para la resolución que corresponda.

10. Hasta veinte días después de haberse hecho á la vela el último buque cuarentenario de un lazareto, no podrá salir de su recinto ningún empleado. Su ausencia no podrá durar más que quince días, previa autorización de V. S.

11. Por ahora, hasta que otra cosa no se determine, deberá permanecer el director en el departamento limpio y de observación, y el médico se encerrará en el sucio, visitando diariamente á todas las personas que hagan cuarentena, inclusa la tripulación y los pasajeros que la practiquen en los buques que están en el radio sucio. Por mañana y tarde pasará visita á las enfermerías.

12. Será obligación del médico dirigir los expurgos y demás operaciones sanitarias del departamento sucio, con arreglo á las disposiciones del director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de las enfermerías y de las demás ocurrencias de aquel departamento. El director visitará á las personas que estén en el departamento de observación.

13. Será obligación del médico llevar un diario de las enfermedades del departamento sucio detallando la historia de los padecimientos de los cuarentenarios. También practicará las autopsias de los cadáveres de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

14. Para dar entrada á los buques así en los puertos como en los lazaretos practicará la visita el director acompañado del médico de naves, del secretario y del intérprete, haciendo al capitán previamente las preguntas siguientes:

1.ª Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios de España: contestado afirmativamente por el capitán del buque, se continuará el interrogatorio.

2.ª Su nombre, apellido, patria ó naturaleza.

3.ª El nombre de la embarcación, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.ª A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes, y si son los mismos que tomó en el puerto de partida.

5.ª El número de pasajeros si los lleva, el estado de salud de éstos y de los tripulantes, si trae algún enfermo, y en caso afirmativo exigirá el certificado del facultativo del puerto de partida ó del médico del buque si hubiere enfermado durante el viaje.

6.ª El estado de salud del puerto de salida y de los demás donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

7.ª Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía, si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

8.ª A dónde se dirigía, en que consistió la comunicación y cuánto tiempo duró.

9.ª Si ha recogido algún objeto flotante en la mar, si lleva patente, y si ha cumplido con lo prevenido por los reglamentos en orden á la policía higiénica y sanitaria de travesía, etc., etc. A continuación de ser contestadas estas preguntas, se practicará la visita de aspecto de que trata la regla 3.ª de esta circular.

15. El resultado de la visita se consignará por escrito, anotando á continuación toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

16. Destinado un buque al departamento que corresponda, y una vez terminada la visita, se le recogerá la patente y se examinarán el rol, el manifiesto y el diario de bitácora; y acto continuo se embarcarán en él dos guardas de salud, quienes permanecerán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descanso. Los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del director del lazareto, practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediato de cualquiera novedad que en el mismo ocurra.

17. A los buques cuarentenarios se les hará descargar las armas de fuego, pólvora, enfermos, pasajeros, equipajes y efectos mencionados en el art. 41 de la ley, y todos los animales que existan en el buque. De todo se tomará razón de su entrada en el lazareto, haciéndolo con la debida distinción para cada buque.

18. A las personas que desembarquen se les facilitarán los medios necesarios para asearse. Inmediatamente se fumigarán los equipajes de la tripulación y pasajeros, ventilándolos á continuación por término prudente, y devolviéndolo verificada esta operación á los interesados.

La ropa blanca después de fumigada se lavará y se colará.

19. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva. Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa á la tripulación ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y pasará el buque al departamento sucio, y desde que fondee en su respectiva consigna se contará la cuarentena.

20. Al ponerse el sol, á la señal que dé la campana del lazareto, todos los buques cuarentenarios sin excepción amarrarán su lancha á la boya del ancla y colgarán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposición hasta el amanecer.

21. Para la duración de las cuarentenas, los directores se atendrán á lo dispuesto en el capítulo VIII de la ley de sanidad vigente.

22. Los médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios, dispondrán las ventilaciones, baldeos, expurgos, fumigaciones y demás medidas convenientes; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas, del régimen de vida de los tripulantes y darán los consejos más adecuados para la mejor salubridad de la embarcación y salud de las personas.

23. Las operaciones sanitarias respecto á los géneros y efectos del cargamento no mencionados en la regla 17 se verificarán abriendo las escotillas.

24. Del mismo modo se ventilarán el algodón, el hilo, el lino, el cáñamo en rama, si no hubiese ocurrido accidente á bordo durante la travesía ni durante la cuarentena. En caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

25. A la correspondencia oficial y de los particulares se le dará curso después de ventilada por espacio de dos horas en un tinglado. En este tiempo se cambiarán ó fumigarán las cajas, balijas, etcétera, que la contengan. Queda abolida la práctica de taladrar y de pasar por vinagre los pliegos, cartas, etc.

26. El expurgo de la correspondencia pública se hará siempre á presencia del director del lazareto, pudiendo asistir á la operación los empleados de la Administración de Correos.

27. Verificado el expurgo, reembarcado el cargamento, terminada la cuarentena, rehabilitado el buque y satisfechos los adeudos sanitarios con arreglo á la tarifa, que deberá estar expuesta en el sitio conveniente, se devolverá la patente al capitán ó patrón, expresando en el refrendo la cuarentena que haya pasado el buque y el expurgo que hubiese sufrido su cargamente. Estas circunstancias se expresarán también en el certificado de cuarentena que por separado se librará al capitán. De este certificado quedará copia en el expediente del buque.

28. Se prohibe á los empleados recibir cantidad alguna de los capitanes, patrones ó consignatarios de los buques cuarentenarios. No se les cobrará más que los gastos de lazareto que se hallen legalmente establecidos y autorizados.

29. El empleado que infrinja la regla anterior perderá el destino y será sometido al Tribunal ordinario, según las circunstancias del caso.

30. En la Dirección de los lazaretos habrá un libro foliado con suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el gobernador de la provincia, en el cual consignarán los capitanes de los buques en su idioma, la conducta que han observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad, por qué concepto, y finalmente, si han quedado ó no satisfechos de la galantería y amabilidad con que fueron recibidos y tratados. El director del lazareto es responsable de la falta de una sola manifestación, puesto que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el gobernador de la provincia lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las confrontaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud del libro. Los cuarentenarios que lo deseen también podrán hacer sus manifestaciones, no pasando de tres por cada buque.

31. Diariamente darán los directores de los puertos y de los lazaretos un parte expresivo del movimiento de buques, y mensualmente un resumen general con la expresión de los derechos sanitarios que ha devengado, número de toneladas y bandera, etc.

32. Los partes á que se refiere la regla anterior se darán por duplicado al gobernador de la provincia respectiva, que lo remitirá inmediatamente á esta Dirección.

33. El director del lazareto tiene la obligación de reconocer por sí ó acompañado del médico del ramo todos los artículos de consumos, estando facultado para arrojar á la mar los que no estén frescos y sanos... Madrid 25 de Abril de 1867.—El Director general, José María Ródenas.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.» (*Gac.* 28 *Abril.*)

R. O. 26 Abril 1867.

Puertos de mar: su clasificación bajo el punto de vista sanitario: Direcciones facultativas: sus atribuciones y deberes, etc.

(Gob.) «En la *Gaceta* de ayer habrá V. S. visto publicado el Real decreto de 17 del corriente, estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima con sujeción á lo determinado por el cap. IV de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Sometidos á la deliberación de los altos Cuerpos consultivos del Estado los reglamentos generales para la más fácil y acertada ejecución de este importante servicio, y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Península é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina se ha dignado mandar que ínterin se discuten, aprueban y publican los expresados reglamentos, se observen la siguientes reglas:

1.ª Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.

2.ª Se consideran como de primera clase, Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo. De tercera, Algeciras, Palma de Mallorca, Mahón (Baleares), las Palmas y Santa Cruz de Tenerife

(en Canarias), San Sebastián, Torrevieja y Aguilas. De cuarta, todos los demás que no se hallen habilitados ni comprendidos en la anterior división.

3.ª En los puertos de primera, segunda y tercera clase, el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un director especial facultativo, y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M. (1).

4.ª En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.

5.ª Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relación con el ramo de Sanidad marítima.

6.ª Correspondiendo á V. S. la dirección superior del servicio sanitario de esa provincia (2), procurará se comuniquen inmediatamente á los directores de los puertos de las mismas, cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda consultará V. S. siempre antes de resolver con la Dirección general.

7.ª En los casos de que habla el art. 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad, á fin de que con su acuerdo adopten los directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan; sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á la Dirección del ramo.

8.ª Fijará V. S. muy especialmente su atención en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente, vigilando se lleven los libros de registro é intervención de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudación que se hubiese realizado durante ambos períodos.

9.ª Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos, son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo á la ley. Para el mejor y más acertado desempeño de su cargo se atendrán á las prescripciones siguientes (1):

Primera. Dispondrán se lleve con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervención de derechos sanitarios, y el copiador de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Dirección general del ramo.

Segunda. Que se remita el día 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.

Tercera. Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los países extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.

Cuarta. Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.

Quinta. Dirigirán las operaciones de policía sanitaria de habilitación y carga.

Sexta. Expedirán y refrendarán las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que proceda según cada caso especial.

Sétima. Acordarán ó negarán la admisión á libre plática á los buques según lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores, En los casos de duda consultarán al gobernador de la provincia, para que éste por telégrafo lo haga á la Dirección general.

Octava. La visita de naves la harán personalmente acompañados del médico consultor, cuyo dictamen oirán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo su dictamen ambos, se elevará á consulta del gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente podrá decidir el director, pero consignando siempre el dictamen del médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Novena. Los directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como también con las autoridades sanitarias de los países extranjeros limítrofes ó que con más frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Décima. Darán parte diario á los gobernadores del movimiento de buques en el puerto, y de todo lo que ocurra notable.

Undécima. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.

Duodécima. Impondrán las multas en que incurran los capitanes de los buques.

Décimatercera. Tendrán á su cargo el material de la Junta de Sanidad.

Décimacuarta. Se pondrán de acuerdo con los capitanes de los puertos y los administradores de la Aduana, á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

Décimaquinta. En los puertos de primera y segunda clase suplirá al director el médico segundo de visitas de naves. En los de tercera y cuarta los médicos honorarios, que serán nombrados por la Dirección general á propuesta de los gobernadores de las provincias.

Décimasexta. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los gobernadores,

(1) *Véanse los arts. 20 y siguientes del reglamento de 12 Junio* **1882**.

(2) *Siendo indiscutibles las facultades de las autoridades superiores gubernativas para adoptar cuantas medidas estimen oportunas á vigilar por la salud pública, es legítimo el reconocimiento de vinos importados á un puerto y la prohibición de despacharlos hasta tanto que se declare que no son perjudiciales; y si del reconocimiento aparece que no lo son, no tiene el dueño de los vinos derecho á que la Administración le indemnice por la tardanza, lo cual no obsta á que reclame contra el denunciante ó persona que haya motivado los perjuicios sufridos. (R. D. S. 26 Abril 1854.—Gac. 10 Setiembre.)*

(1) *Véanse las funciones que asigna á los directores médicos de bahía el reglamento de 12 de Junio de* **1882**.

alcaldes y con las demás autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el más expedito desempeño de sus funciones.

Décimasétima. Siendo los directores especiales de Sanidad marítima los jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve, con una multa equivalente á la pérdida de diez días de haber, y si fuese grave, con la que disponga la Dirección general, oyendo previamente al director y al gobernador de la provincia.

10. En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos se fijará en una tablilla en forma de edicto, un anuncio que firmarán los directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España, á fin de que los capitanes, patronos y consignatarios, sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos, debiendo expresarse en el anuncio, que ningún empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques, más que las que figuren en dichas tarifas, y están autorizadas por la ley y disposiciones superiores.

11. Hasta la publicación del reglamento general de Sanidad marítima, se declara vigente la R. O.-Circ. de 6 de Junio de 1860, en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposición.—De Real orden, etc. Madrid 26 de Abril de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 27 Abril.)*

Circ. 28 Abril 1867.

Adoptó disposiciones para que al establecerse el día 15 de Mayo próximo las Direcciones de Sanidad marítima, comenzaran á funcionar con la regularidad debida. *(Gac. 29 Abril.)*

R. O. 28 Mayo 1867.

Médicos honorarios de visita de naves.

(Gob.) *Extracto.*—Como complemento de las disposiciones adoptadas para reformar el ramo de Sanidad marítima, y dar una organización regular y completa al Cuerpo del mismo nombre, creó este decreto dos plazas de médicos honorarios de visita de naves. Rígese hoy el Cuerpo de Sanidad marítima por el reglamento de 12 de Junio de 1887.

R. O. 18 Junio 1867.

Dietas que han de abonarse á los subdelegados del ramo de Sanidad, cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen.

(Gob.) «En vista del expediente instruído con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los subdelegados del ramo, cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Siempre que los subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen por orden del gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los médicos y 10 los cirujanos, farmacéuticos y veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.° Si por razones especialísimas no les fuere posible á los subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá ó no su continuación; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.° En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.° Para el desempeño de las comisiones que se confíen á subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.° Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidémicas, endémicas, epizoóticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.° Para providenciar estos servicios los gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.° Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades é imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.° Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.° Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario según la regla 1.ª), pagarán las dietas que entonces serán duplicadas; y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del gobernador, y certificado del alcalde como presidente de la Junta municipal sa-

nitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la autoridad superior de la provincia y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el alcalde referido.—Madrid 18 de Junio de 1867. —González Brabo.» (*Gac.* 30 *Junio*.)

R. D. 19 Junio 1867.

Reorganizando el Consejo de Sanidad.

(Gob.) «Artículo 1.° Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Setiembre de 1855, habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernación, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales (1).»

(Los artículos siguientes determinaron la organización y atribuciones del Consejo, y no los insertamos por haberse refundido en el reglamento de 23 de Febrero de 1875.)

R. O. 2 Agosto 1867.

(Gob.) *Extracto.*—Autorizó á la Dirección general de Sanidad para establecer el servicio de lazaretos de observación en los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Alicante, Málaga, Valencia, Santander, Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja y Ceuta, y para dictar cuantas medidas considerase convenientes al mejor y más exacto cumplimiento de este servicio.

Circ. 12 Agosto 1867.

Lazaretos de observación.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) Manda establecer los lazaretos comprendidos en la Real orden del día 2, y además dispone lo siguiente:

«3.° Se señalará el radio donde deba practicarse la observación por medio de banderolas amarillas.

4.° Una vez destinado un buque al radio de observación, no podrá separarse ni traspasar el límite de la demarcación sanitaria sin haber cumplido las sesenta y dos horas de incomunicación con el puerto, debiendo siempre preceder á su salida la orden de la Dirección de Sanidad.

5.° Cuando á juicio del médico de visita de naves sea preciso practicar fumigaciones á bordo, se embarcará un guardián sucio para hacer cumplir las prescripciones facultativas. La vigilancia de los buques sujetos á observación se practicará por guardianes limpios en el número que la Dirección sanitaria considere necesarios.» (*Gaceta* 25 *Agosto*.)

R. O. 24 Agosto 1867.

Visita de naves: Multas á capitanes y patrones: Juntas de Sanidad, etc.

(Gob.) «...S. M... se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que se modifique la base 8.ª de la Real orden de 28 de Abril último de este modo: «Es atribución del director especial de Sanidad marítima asistir, siempre que lo estime conveniente, á la visita de buques, acompañándose del médico de naves en los puertos de primera y segunda clase, y del honorario en los de tercera y cuarta. El director en este caso oirá el dictamen del consultor; y si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo ambos su dictamen, se elevará á consulta del gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el director; pero consignando siempre el dictamen del médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.» Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del segundo médico de naves ó del director, la prescripción es imprescindible en tanto se aprueba y publica el reglamento para la ejecución de la ley de sanidad.

2.° Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos sean penadas con arreglo á las prescripciones de un bando de buen gobierno interior, que se formará poniéndose los directores de los puertos de acuerdo con los capitanes de los mismos, jefes de Aduanas y alcalde de la población, y se someterá á la aprobación del gobernador de la provincia, cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el de evitar y en su caso remediar, los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquiera especie, ó los accidentes morbosos ó desgraciados. Las infracciones relativas á la policía de salida de las naves de los puertos españoles serán siempre imputables á los directores especiales de Sanidad en cuanto estos empleados tienen á su cargo celar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la autoridad correspondiente, y en su caso negarse á expedir patente limpia. Las infracciones relativas á la policía de travesía son siempre imputables á los capitanes ó patrones, y á los médicos de los buques mercantes que lleven ó deben llevar facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque, ó á la salud de la tripulación y pasajeros, se sujetará la embarcación á las medidas higiénicas que acuerde el director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á vista el buque. Si la trascendencia fuere considerable, podrá el director despedir el buque para un lazareto sucio, en conformidad con el artículo 26 de la ley orgánica. En el caso de reincidencia, se ordenarán las medidas higiénicas necesarias; y su práctica en la incomunicación ó en un lazareto de observación durará veinticuatro horas por lo menos, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cuarentena y lazareto correspondientes al tiempo que dure la incomunicación. Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasa-

(1) *Son interesantes las siguientes noticias históricas contenidas en el preámbulo de este decreto:*

«El Consejo de hoy era en el siglo pasado el protomedicato español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolución de 18 de Setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 13 de Agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de sanidad al ser y estado que tenian en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitución no podía ser duradera, y el 4 de Julio del año siguiente de 1743 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida.»

jeros, el faltar á dichos documentos algún requisito esencial, el traer algún individuo de más, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcación naufragada, se castigará con multa de una cantidad cuyo mínimum será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el máximum el cuádruplo del mismo importe. En caso de reincidencia la multa será siempre dupla de la que se impusiera la primera vez. La imposición de las multas se hará por los directores, oído el parecer de los médicos de naves, secretario y celador en los puertos de primera y segunda clase, y del médico auxiliar y secretario y celador en los de tercera y cuarta. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada, secundándoles las oficinas de Aduanas, con intervención de la Dirección de Sanidad de los puertos. La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntaria ó inevitable, se penará despidiendo el buque para un lazareto sucio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias. Igual destino se dará, según el art. 18 de la ley de Sanidad, á los buques cuya patente expedida en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un lazareto el trato anterior todo buque que antes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque cualquiera persona ó efecto. La falsificación completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se expida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregados al Tribunal competente el capitán ó patrón del buque, sin perjuicio de que éste sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia y demás circunstancias, y satisfaga las multas en que pueda haber incurrido independientemente del delito de falsificación. El capitán ó patrón que falte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestrar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados como si cometieren el delito de testimonio falso en causa civil, con arreglo á los arts. 244 y 249 del Código penal, á cuyo efecto serán entregados á los Tribunales. El director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometan en el servicio; y atendida la importancia y trascendencia de éstas, los directores propondrán la separeción de todo empleado, sea ó no facultativo, y los gobernadores la de todo director que después de amonestado de palabra y segunda vez por escrito, falte nuevamente á sus deberes, ó permita negligencia ó tibieza en el servicio. En el caso de gravedad extraordinaria, los gobernadores podrán suspender á los directores y demás empleados, dando cuenta. Por último, bajo pena de inmediata separación y sin perjuicio de los castigos señalados en los arts. 314, 315 y demás del tít. VIII, lib. II del Código penal, los empleados y dependientes de Sanidad marítima, no podrán admitir, y mucho menos pedir ó exigir de los capitanes, patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, regalo, gratificación ó dádiva de ninguna especie, por insignificante que sea.

3.° Que el secretario de las Direcciones de Sanidad marítima no debe ni puede desempeñar igual cargo en la Junta provincial de Sanidad. Aquél pertenece á un orden de empleados cuyas atribuciones están limitadas á una intervención en asuntos especiales, con inmediata responsabilidad á jefes perfectamente determinados; los de las Juntas son parte de un Cuerpo consultivo de amplias atribuciones con voz y voto, y uno y otro cargo es por tanto incompatible, debiendo limitarse el secretario de la Dirección sanitaria á examinar los papeles y documentos que han de presentar los capitanes, patrones ó consignatarios; instruir los expedientes; llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos; extender las patentes y estados necesarios, llenarlas, ordenar todos los documentos y custodiarlos en el Archivo, además de las obligaciones que se les impongan por reglamento. La cantidad que para gastos disfrutaban las Juntas provinciales, y que está hoy á cargo de las Direcciones sanitarias por la regla 13 de la R. O. de 26 de Abril último, corresponde á las citadas Direcciones para cubrir todo el material de las mismas, principal obligación á que estaba afecta cuando correspondía á las Juntas provinciales. La de 3.000 rs. de que habla el art. 53 de la ley para gastos de las Secretarías de la expresada Junta se consignará en el presupuesto del Estado del año venidero, ó se determinarán los fondos de que deban pagarse.

4.° Que la disposición 16 de la circular de 25 de Mayo próximo pasado sólo se entienda con los buques que se hallen purgando cuarentena en los lazaretos sucios. En los de observación, uno ó dos vigilantes son suficientes para los buques de toda clase y dimensiones; debiendo tenerse en cuenta que si bien la ley sanitaria en su art. 41 dispone que en patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese las condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros que cita la Real orden de 6 de Junio de 1860, que en su regla 12 dice que serán despedidos para los lazaretos de San Simón ó Mahón, todos los buques que por su deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía, merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa; de modo que en los lazaretos de observación no puede darse el caso, ni aun excepcional, de sujetar á expurgos los cargamentos, puesto que la clase de patente que prescribe este trato, ó sea el de cuarentena de observación, no precisa nunca, y así lo ordena el art. 29 de la expresada ley, la descarga del cargamento. Respecto á si la tarifa de Sanidad vigente que marca ciertos derechos de cuarentena, ó sean 4 reales por cada individuo que esté en el lazareto, 8 y 4 rs. por los animales, y otras sumas por los efectos que contenga el buque, se entiende esta medida con los lazaretos de observación, aunque se haga ésta á bordo de los buques por no haber establecimiento en tierra, como marca la regla 7.ª de la circular citada anteriormente, no deben entenderse bajo ningún concepto con lazaretos de observación, limitándose los empleados de las Direcciones sanitarias á sólo la exacción de los derechos de cuarentena, ó sean 25 céntimos de real por tonelada cada día de la cuarentena, que es lo que prescribe la tari-

fa aneja á la ley de 28 de Noviembre de 1855...—Madrid 24 de Agosto de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de Almería.»

R. O. 28 Agosto 1867.

(Gob.) *Extracto.*—Se desestima la solicitud del cirujano de un pueblo de que se le permitiera tener un practicante para sangrías y operaciones menores, aunque careciese de título facultativo, y se manda insertar esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de jurisprudencia general en casos análogos (*Gac.* 11 *Setiembre.*)

R. O. 19 Diciembre 1867.

Sobre intrusiones y venta de medicamentos.

(Gob.) «.....Ha tenido S. M. por conveniente resolver:

1.° Que se recomiende eficazmente á V. S. el más estricto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendación á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, subdelegados y demás funcionarios del ramo... (1).

2.° Que prevenga V. S. á toda clase de facultativos, médicos y cirujanos, residentes en esa provincia, la obligación que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningún modo á administrar medicamentos sin intervención de farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de sanidad y mientras reine el espíritu general de la legislación del ramo.

5.° y último. Es también la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el art. 28 de las Ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.—De Real orden, etc. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 30 *Diciembre.*)

(1) *Descubiertos en dos droguerías sustancias activas de varias clases, medicamentos compuestos y frascos con materias medicinales destinadas á la venta, los drogueros fueron castigados conforme al art. 352 del Código penal. El T. S. casa y anula esta sentencia vistos el 7.° del Código penal, conforme al que son leyes especiales las sanitarias y parte de las mismas, las Ordenanzas de Farmacia, los artículos 73 á 75 de éstas; los que del Código de 1850, están reproducidos en el vigente, estándolo el 505 en el 625, y el 352 del propio Código de 1870, y considerando que los hechos probados no están comprendidos en el art. 352 «y por tanto no constituyen delito, porque para vender al público y al por menor tales sustancias los drogueros no tienen obligación de someterse á formalidad alguna, toda vez que el art. 51 de las Ordenanzas de Farmacia les autoriza para vender por mayor ó menor en rama ó en polvo todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en medicina, entre cuyos objetos y productos es sabido que muchos están dotados de gran actividad, sin que esta autorización tenga otra restricción que la de que los mencionados drogueros no puedan vender ni al por menor ni en polvo esos artículos cuando sospechen ó les conste que el comprador los destina al uso terapéutico, cuya circunstancia en el caso de que se trata no aparece justificada:*

Considerando que tampoco pueden estimarse comprendidos en el citado art. 352 del Código, ni en su virtud constituir delito, los hechos de existir en los establecimientos de los procesados y de haber éstos confesado que expendían al público sin receta facultativa medicamentos compuestos y frascos que contenían sustancias medicinales y de existir además en dichos establecimientos efectos comestibles, porque ni una ni otra clase de productos pueden juzgarse desde luego y sin otra justificación como nocivos á la salud ni susceptibles de producir grandes estragos, que es la condición precisa exigida por el Código; y si bien es cierto que á los drogueros les está prohibida la libre venta de dichos productos, conforme á los arts. 2.°, 55 y 58 de las mencionadas Ordenanzas, es asimismo indudable que, según los arts. 73, 74 y 75, la infracción de estas disposiciones debe perseguirse y castigarse gubernativamente.» (*Sala 2.ª, sent. 4 Julio* 1881.)

R. O. 15 Enero 1868.

Dictando medidas para la vacunación y revacunación de los soldados *y evitar la propagación de la viruela en el ejército.*

(Guerra.) «...La Reina..., se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados antes de empezar su instrucción, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los jefes de los depósitos de bandera para Ultramar que no se embarque para aquellas provincias ningún individuo que no haya sido antes vacunado ó revacunado.

2.° Para la revacunación se empleará el pus conservado en cristales procedente de la Sociedad Jeneriana de Londres, ó de donde sea más conveniente; también el adquirido de brazo á brazo de soldado de reconocida salud y robustez, y aun de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.° Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al capitán general, quien reuniendo bajo su presidencia una Junta de que formarán parte el segundo cabo, intendente militar, jefe de Sanidad militar, jefe de Estado Mayor y los jefes principales de los cuerpos á quienes se crea conveniente oir, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.° Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificación á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que den garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.° El importe de cada gratificación será señalado por la Junta de que trata el art. 3.°, dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administración militar, previa la correspondiente justificación, con cargo al capítulo de *Material de hospitales* del presupuesto...

7.° Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolle la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de variolosos se establezcan con completo aislamiento; que todos los objetos de curación, las camas, camillas y demás utensilio administrativo no se emplee en otras salas; que las ropas se laven y guarden con entera separación, y que el personal sanitario y administrativo no alterne en servicio con el de otras enfermerías.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Enero de 1868.—Valencia.—Señor...» (*Gac.* 16 *Enero.*)

D. 18 Noviembre 1868.

Junta superior consultiva de Sanidad.

(Gob.) Este decreto declaró disuelto el Real Consejo de Sanidad y anulado el reglamento de 19 de Junio de 1867, estableciendo una *Junta superior consultiva.* (*Gac.* 21 *Noviembre.*) Esta Junta fué suprimida por decreto de 22 de Mayo de

1873. Hoy existe el Real Consejo de Sanidad, según el de 23 de Febrero de 1875.

D. 28 Diciembre 1868.

Supresión de las Direcciones de cuarta clase de Sanidad marítima.

(Gob.) *Extracto.*—Ordenó la supresión desde 1.° de Enero de 1869, de las Direcciones de Sanidad de cuarta clase, determinando cómo había de prestarse el servicio sanitario en los puntos donde radicaban. Han sido restablecidas por el de 10 de Marzo de 1874, y subsisten en el reglamento de 12 de Junio de **1887**, en el que deben consultarse principalmente los arts. 20 y siguientes y 151 á 158.

O. 12 Abril 1869.

Aprobó el reglamento interior de la Junta superior consultiva de Sanidad, que fué derogado por el decreto de 22 de Mayo de 1873.

D. 16 Abril 1869.

Subdirecciones de Sanidad.

(Gob.) *Extracto.*—Facultó á las Subdirecciones de Sanidad marítima, establecidas por el decreto de 28 de Diciembre último, para expedir patentes de sanidad á los buques, mandó establecer Direcciones especiales en los puertos de La Garrucha, Ceuta é Ibiza, y ordenó varias alteraciones en otras. Véase el reglamento de 12 de Junio de **1887**.

Circ. 28 Abril 1869.

Prevenciones para evitar la propagación del tifus.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo de los estragos que venía causando el tifus en no pocos pueblos de la Península, se excita el celo de los gobernadores y las Juntas de Sanidad para que combatan el mal, se recomienda el puntual cumplimiento de las disposiciones sanitarias, el aseo de las personas y de las viviendas, las visitas de inspección de los subdelegados de Medicina, el examen de las aguas, sus receptáculos y conductos y de los alimentos y vasijas usuales, la desaparición de los charcos y pantanos inmundos que haya cerca de las poblaciones y que no se conserven dentro de ellas depósitos de guano artificial y de pieles al vivo, ni cebaderos. *(Gac. 30 Abril.)*

O. 21 Mayo 1869.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo de las noticias acerca de la alteración de la salud pública en varios puntos de la América central, de Costa Rica y Venezuela, se recomienda el puntual cumplimiento de las disposiciones sanitarias y que se concilien en lo posible los sacrificios que exige la salud pública con los intereses de la navegación y el comercio.

O. 22 Mayo 1869.

(Gob.) Mandó observar disposiciones relativas al régimen cuarentenario en las Direcciones marítimas y lazaretos sucios, por lo que afecta al servicio de fumigaciones *(Gac. 27 Mayo)*. Esta orden ha sido derogada por la de 28 de Marzo de 1873.

O. 20 Julio 1869.

Sobre pensiones á viudas y huérfanos de facultativos.

(Gob.) «De conformidad con lo dispuesto en la R. O. Circ. de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.—Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 23 Julio.)*

Código penal 17 Junio 1870.

Está inserto en el t. II y deben consultarse sus arts. 7.°, con la nota al mismo, 351 á 357 y número 1.° del 595 (1).

R. O. 22 Abril 1871.

Pensiones á facultativos en casos de epidemia.

(Gob.) *Extracto.*—Se desestima como improcedente una instancia en solicitud de que se concedan á los ministrantes los beneficios que sobre pensiones á facultativos por causas de epidemias, estableció la ley de Sanidad. *(Gac. 27 Abril.)*

R. O. 6 Julio 1871.

Modificando la forma de las *patentes* de sanidad de los buques españoles, sustituyéndolas por los nuevos libros patentes. (Derogada por orden 24 de Abril de 1874.)

R. D. 24 Julio 1871.

Creando el Instituto nacional de vacuna.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Instituto nacional de

---

(1) *Condenado Pedro Núñez, por haber tratado de expender al público carne en descomposición, de una res, muerta clandestinamente, sin pagar al Ayuntamiento de Madrid los derechos de matadero, interpuso recurso de casación, alegando que los hechos perseguidos no constituían los delitos definidos en los arts.* 554 *y* 556 *del Código, como la Sala había estimado, sino una falta comprendida en el número* 2.° *del* 593. *El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:*

«Considerando que los hechos aprobados no pueden ser calificados como una falta comprendida en el caso 2.° *del artículo* 593 *del Código penal, según alega el recurrente como único fundamento de su recurso, porque lo que se verificó por el procesado no fué la infracción de las reglas de policía para asegurar el abastecimiento de una población, sino el tratar de vender carnes nocivas á la salud pública, defraudando á la Hacienda los derechos que por la ley le corresponden, lo cual reviste los caracteres del delito.»* (Sent. 12 Mayo 1881.)

—La entrega para la venta de los despojos putrefactos de una res enferma, es delito previsto en el art. 556 *y no falta definida en el* 592, *núm.* 5.°, *ni en el* 593, *núm.* 2.° *del Código penal.* (Sala 2.ª, sent. 5 Noviembre 1883.)

(2) *Precede á este decreto un notable preámbulo en el que el Ministro recuerda la gloriosa tradición de España iniciada con la expedición marítima que por cuenta del Estado partió de la Coruña el* 30 *de Noviembre de* 1803, *con objeto de conducir vacuna conservada en niños á Canarias y á nuestras posesiones de América y Asia, y que produjo el establecimiento en muchas poblaciones de la América Española de Juntas Centrales de vacuna, y casas para perpetuar y conservar este inestimable preservativo. En el mismo propósito se inspira la R. O. de* 21 *de Abril de* 1805, *mandando, entre otras cosas, que en cada hospital haya una Sala destinada á la conservación de la vacuna. Dice, que además de los Institutos de vacunación de Berlín, Viena, Nápoles, Milán, París, Londres, y San Petersburgo, hay otros en poblaciones de segundo orden que han hecho inmensos beneficios, que en Irlanda casi ha desaparecido la viruela, gracias al Instituto Jeneriano; que en Nápoles se ha prohibido cursar ninguna solicitud ni expediente cuyos interesados no presenten la papeleta de vacuna, y que en España el Instituto creado por el decreto será "campo abonado para los progresos científicos, centro de previsora beneficencia para la salud de los pueblos y punto de partida y fuente de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta cuantía haya de adoptar la Administración pública.»*

vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Este Instituto tiene por objeto:

1.° El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.° El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.° El estudio de la inoculación de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.° La conservación y propagación incesante de la vacuna, mediante una constante serie de inoculaciones ó trasmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.° El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.° Propagar el conocimiento de las ventajas de lá vacunación, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.° Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.° Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios, etcétera, y para la asistencia á domicilio.

9.° Someter á la aprobación de la Superioridad los modelos para la formación de una estadística general de variolosos.

10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagación, la influencia estacional, climatológica y atmosférica, etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas, etcétera.

11. Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observación.

12. Proponer la adopción de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunación y revacunación.

Art. 3.° El Instituto de vacunación dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.° El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 31 *Julio.*)

R. O. 11 Agosto 1871.

Es sobre cuidado y vigilancia de las procedencias extranjeras, y no la insertamos por haber quedado sin efecto por la de 10 de Enero de 1872.

R. O. 4 Setiembre 1871.

Dispone que en ausencia del gobernador el secretario del Gobierno presida las sesiones de la Junta provincial de Sanidad. Inserta en el t. V, página 288.

R. O. 7 Noviembre 1871.

Declarando que sólo corresponde á los inspectores medicinales la inspección de los productos que se aforen, procedentes de las vías marítimas.

(Hac.) «Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por el inspector de géneros medicinales de la Aduana del Grao de Valencia, en la que este funcionario dice ser atribución suya el examen de todos los medicamentos que lleguen á dicha Aduana por cualquiera de las vías terrestres ó marítimas, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la referida Junta superior, ha resuelto que solamente procede la inspección en aquellos productos que se aforen; por lo cual percibirán los inspectores como derechos de su cargo el medio por 100 del valor de dichos productos, quedándoles asimismo prohibido el reconocimiento en los que procedan de las vías terrestres ó hubiesen sido ya anteriormente inspeccionados. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta orden en la *Gaceta* como resolución general para casos análogos en lo sucesivo.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1871.—Candau.» (*C. L.*, *t.* 107, *p.* 1001.)

R. O. 10 Enero 1872.

Admisión de buques procedentes del extranjero.

(Gob.) *Extracto.*—Se deja sin efecto la Real orden de 11 de Agosto último, quedando en toda su fuerza y vigor los decretos de 28 de Diciembre de 1868 y 16 de Abril de 1869, que determinan la manera de funcionar las Subdirecciones sanitarias ínterin se establecen en ellas las reformas indispensables. (*Gac.* 23 *Enero.*)

R. O. 8 Marzo 1872.

Sobre admisión á libre plática de los buques con patente limpia cuando ha fallecido algún individuo en el viaje, etc.

(Gob.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que no obstante lo que determina la Real orden de 6 de Junio de 1860, se admita á libre plática á los buques que traigan patente limpia y hayan tenido algún individuo muerto en el viaje, siempre que justifiquen los capitanes ó patrones que este accidente no ha sido ocasionado por enfermedad importable.

2.° Que asimismo sean admitidos libremente aquellos en que con patente igualmente limpia y por circunstancias accidentales venga una persona más ó menos de las comprendidas en la patente y rol, cuando se acredite por los jefes de los buques que la diferencia en el número de individuos consiste en causas que no afecten á la salud pública.

3.° Que probada por los capitanes ó patrones la falta involuntaria é inevitable de la patente de que se hace mérito en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, no se ponga obstáculo al buque para su libre entrada.

4.° Que lo dispuesto en las reglas anteriores se entienda siempre con las procedencias de puntos limpios que lleguen en buenas condiciones higiénicas.

Y finalmente, que en el tiempo necesario para la prueba del caso en que respectivamente pueden encontrarse los buques estén éstos completamente incomunicados.» (*Gac.* 9 *Marzo.*)

R. O. 8 Marzo 1872.

Recordando el exacto cumplimiento de la ley de sanidad y de los decretos de 28 de Diciembre de 1868 y 16 de Abril de 1869, acerca de las Subdirecciones.

(Gob.) *Extracto.*—Se recuerda el cumplimiento de los decretos de 28 de Diciembre de 1868 y 16 de Abril de 1869, y se manda á los gobernado-

res de las provincias marítimas que dispongan «la inserción en el *Boletín oficial* de todas las disposiciones que en lo sucesivo emanen de este Ministerio y Dirección general del ramo de carácter general, y las que sienten jurisprudencia en casos concretos de que se dé á V. S. conocimiento.» (*Gac.* 9 *Marzo.*)

R. O. 9 Marzo 1872.

Disponiendo que se apliquen con rigor y exactitud las disposiciones sanitarias sobre cuarentenas.

(Gob.) Se dispone de acuerdo con el informe de la Junta superior del ramo lo siguiente:

«1.° Que así en los lazaretos de observación como en los sucios ó de rigor, se cumplan con exactitud las disposiciones sanitarias, aplicando á los buques, tripulación, pasajeros y cargamento el trato que corresponda.

2.° Que los directores de los lazaretos sucios, bajo la más estrecha responsabilidad, consignen taxativamente en las patentes y certificados de los buques que purguen cuarentena, el trato á que fueron sometidos, sin omitir la descarga, ventileo, baldeo, etc., y citando con exactitud la disposición legal ó artículo de la ley que hubieren aplicado.

3.° Que los directores den crédito, bajo la correspondiente responsabilidad, á cuanto aseveren sus congéneres y los directores de lazaretos, dando por consiguiente á los buques el trato que proceda según dichos atestados.

Y 4.° Que si á pesar de estas aseveraciones, las Direcciones tuvieren sospechas muy fundadas acerca de la veracidad de aquéllas, instruyan el oportuno y bien meditado expediente para poder exigir la más severa responsabilidad, toda la que arroguen las leyes, al director de Sanidad marítima ó de lazareto que resulte culpable.

R. O. 14 Mayo 1872.

Declarando que los directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico forenses. (Está inserta en el tomo VII, p. 234.)

R. O. 18-31 Mayo 1872.

(Hac.) *Extracto.*—Dispuso que mientras se organizaba definitivamente el servicio sanitario en todos los puertos donde habían existido Direcciones de 4.ª clase, los empleados de los Ayuntamientos llevaran la nota diaria de la entrada y salida de buques. El servicio sanitario se organizó definitivamente por el R. D. de 10 Marzo 1874, que restableció las Direcciones de 4.ª clase, y se rige hoy por el reglamento de 12 Junio **1887**.

R. O. 3 Junio 1872.

Partes sanitarios que deben dar las autoridades de Cuba y Puerto Rico.

(Gob.) Las prescripciones de esta Real orden se hallan sustancial, aunque más expresivamente reproducidas, en los arts. 167 y 168 del reglamento de 12 Junio **1887**.

R. O. 5 Junio 1872.

Dictando varias disposiciones sobre el servicio sanitario de los puertos ó de entrada de buques. Visita de naves, etc.

(Gob.) «...El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.ª El director médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la R. O. de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

2.ª Si la patente fuera sucia por su procedencia ó debiese considerarse tal por los accidentes de la travesía, así como en los casos de sospecha, el director no subirá á bordo limitándose á inquirir desde la falúa los datos que juzgue conveniente sobre las condiciones higiénicas de la embarcación, y despidiéndola luego para el lazareto correspondiente.

Tampoco se efectuará la visita tacto en los buques que tengan asignado facultativo; debiendo éste justificar, bajo su responsabilidad y por medio de certificación que deberá unirse al expediente respectivo, todas las circunstancias del mismo que puedan afectar á la salud pública; presentando además, cuando haya lugar, los documentos de que hace mérito la R. O. de 25 Mayo de 1867.

El resultado del interrogatorio á que se refiere la regla 14 de la circular mencionada se trascribirá del cuaderno de visita al testimonio indicado en la orden de la Dirección general de 28 de Abril del mismo año, poniendo á su continuación toda la historia del buque hasta su salida.

3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras, y baldeos y aspersiones de agua clorurada; esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el director despedirá á la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

4.ª Aun después de admitido á plática y descargado el buque, sobre todo si es procedente de puertos en que esté habitualmente descuidada la policía naval de habilitación y carga, el director ordenará las medidas higiénicas que estime convenientes entre las enumeradas en la regla anterior.

5.ª El importe de los gastos que ocasionen dichas medidas serán de cuenta de los capitanes, patrones ó consignatarios, facilitándoseles por el director de Sanidad los medios de practicarlas con la celeridad y economía posibles, según se previene en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de sanidad.

6.ª Luego que dé fondo un buque admitido á libre plática, procederá el director á examinar con toda escrupulosidad los alimentos y bebidas destinadas al uso de la tripulación y pasajeros, así como también el pescado fresco, la salazón, las

frutas y cualesquiera otros artículos alimenticios ó bebidas que hayan de desembarcarse; y si encontraran algunos averiados de modo que pudiesen ser nocivos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador civil ó del alcalde si el puerto no fuere capital de provincia, para que, disponiendo nuevo reconocimiento por personas competentes, y oyendo á la Junta de Sanidad respectiva é interesados, resuelva con urgencia lo que proceda.

Entre tanto no se permitirá el desembarque de los artículos denunciados.

7.ª Cuando la nave conduzca cualquiera clase de ganado ó animales domésticos, serán reconocidos por un veterinario, ó en su defecto por un albéitar, á quienes se abonarán 5 pesetas por cada buque que visiten en los puertos de primera y segunda clase, y 3 en las demás con cargo al capitán, patrón ó consignatario, imponiendo á la nave el tratamiento riguroso ó de observación si llega á manifestarse alguna enfermedad epizoótica ó sospechosa.

8.ª A todo buque con patente sucia ó que por haber variado su carácter deba sometérsele á este trato, y que por su mal estado material no pueda continuar el viaje ni hacer las reparaciones necesarias, sin descargar, el gobernador, ó el alcalde en su caso, previo informe de la Dirección especial y Junta de Sanidad señalarán un punto conveniente con todas las precauciones debidas para la descarga del buque, estableciendo los tinglados y aparatos necesarios á fin de que se practiquen todas las operaciones que debiera hacer en un lazareto sucio.

Si no hubiese sitio á propósito se le permitirá el trasbordo de todo ó parte del cargamento con la debida incomunicación, y prestándole toda clase de auxilios se le despedirá para lazareto sucio como igualmente á los que reciban la carga.

9.ª Los buques de guerra, guarda costas y chalupas de Hacienda que conduzcan alguna presa, se sujetarán al mismo trato sanitario que corresponda al barco apresado.

10. Si del resultado de la visita de tacto hubiese que someter á la nave á cuarentena de observación ó de rigor en el caso de no aparecer individuo alguno atacado de enfermedad contagiosa, podrá desembarcar el director previas las fumigaciones convenientes para mayor garantía de la salud pública.

11. Si al practicar el director la visita de tacto resultare algún individuo atacado de enfermedad contagiosa, no habiendo sido posible notarlo en el reconocimiento de aspecto de que se hace mérito en la regla 1.ª, quedará dicho empleado sujeto al mismo trato cuarentenario que el buque siendo de cuenta del capitán ó patrón por haber ocultado el caso cuantos gastos y perjuicios se ocasionen á este funcionario por tal motivo, y el abono de la asignación del médico que supla al director, además de exigírseles la responsabilidad criminal en que incurran.

12. Cuando el director salga del puerto por el caso á que se refiere la regla anterior, se encargará inmediatamente de la Dirección el médico honorario que cuente más antigüedad en el servicio percibiendo un diario de 15 pesetas durante la ausencia de aquél.

13. De la misma manera percibirá el médico honorario igual asignación, siempre que debidamente autorizado por la Dirección general, preste servicio en el ramo por cualquier concepto.

Dicha asignación se satisfará con cargo al capítulo 11, art. 2.º del presupuesto de Sanidad cuando los servicios de este empleado no reconozcan por causa infracciones de los capitanes ó patrones de los buques.

14. En el caso de reclamarse con premura la asistencia médica para un enfermo á bordo, el director proporcionará un facultativo de la población para que la preste; percibiendo del enfermo, capitán ó patrón la cantidad que previamente hubiesen convenido, y quedando sujeto al mismo tratamiento sanitario que la embarcación.

Cuando no se hallare profesor particular para este objeto, lo cumplirá el médico honorario; y en último término el director, cobrando cualquiera que fuese la suma pactada en los términos indicados.

15. Siempre que arribe una nave que por causa del temporal haya tenido que abandonar el puerto donde se hallaba surta, después de admitida á plática sin que el capitán ó patrón hubiese podido recoger sus papeles, se le dará libre entrada si sus condiciones higiénicas son satisfactorias y no ha ocurrido accidente sospechoso en la travesía, con tal que afiance debidamente la presentación de los documentos dentro de un breve plazo.

16. A los buques á que se refiere el art. 24 de la ley de Sanidad les dará plática por sí el secretario auxiliar ó celador con la anuencia del director especial, quienes darán cuenta á éste después de tomar razón de los datos á que se refiere la regla 1.ª

17. Por ningún concepto se permitirá que los corredores ni otra persona alguna se aproximen á las embarcaciones hasta que sean admitidas á plática.

El director de Sanidad, con las precauciones debidas, dispondrá lo conveniente para facilitarles los socorros que necesiten y las relaciones urgentes con los cónsules ó consignatarios respectivos.

Los infractores de esta regla serán entregados á los gobernadores ó alcaldes para que les impongan el castigo correspondiente.

18. Queda vigente la Real orden de 28 de Mayo de 1867 sobre médicos honorarios en cuanto no se opone á la presente, etc.—Madrid 5 de Junio de 1872.—Candau.—Señores gobernadores de las provincias marítimas.» (*Gac.* 10 *Junio.*)

R. O. 8 Junio 1872.

Resolviendo como adición al art. 53 de la ley de Sanidad, que figuren como vocales de las Juntas provinciales los jefes superiores de Sanidad del ejército ó de la Armada.

(Gob.) «...El Rey... se ha servido resolver que en todas las capitales de la Península é islas adyacentes, y como adición al art. 53 de la ley de Sanidad, figuren en concepto de vocales natos de las citadas Corporaciones, con las mismas circunstancias que los demás individuos de aquéllas, el jefe superior de Sanidad militar ó de la Armada y el del ejército que designe el capitán general del distrito.» (*Gac.* 16 *Junio.*)

R. O. 4 Octubre 1872.

Dictando disposiciones para la mejor aplicación de las contenidas en la de 8 de Marzo sobre defunciones á bordo: patentes.

(Gob.) «...El Rey... se ha servido resolver:

1.° Cuando ocurra un fallecimiento en la travesía de un buque que lleve facultativo de Medicina y Cirugía, exhibirá el capitán ó patrón al director de Sanidad del puerto de arribo el diario médico de navegación, en el que deben constar todos los datos necesarios á formar el verdadero diagnóstico de la enfermedad para deducir de ellos si ésta es importable y contagiosa.

En la circunstancia de no ir facultativo en la nave, el capitán ó patrón y dos individuos á lo menos de los que hubieren asistido al enfermo hasta su defunción, atestiguarán bajo juramento ante el director del puerto, secretario, intérprete (si el buque es extranjero) y una Comisión médica nombrada por la Junta provincial de Sanidad, ó municipal donde no exista aquélla, los síntomas que hayan observado de la enfermedad que causó la muerte, para que con estos datos se tome el acuerdo procedente por los individuos ante los cuales se prestó la declaración.

2.° Si se notare diferencia entre el número de individuos que conduzca el buque y los comprendidos en la patente, con vista de ésta, del rol y cuaderno de bitácora, el director, secretario é intérprete (si la embarcación no fuese española) tomarán declaración jurada al capitán ó patrón y tres testigos de la nave por lo menos de las causas que originaron el accidente, acordándose el tratamiento sanitario que deba imponerse al buque.

Caso de ser éste extranjero, el cónsul de la nación respectiva garantizará la personalidad de los declarantes.

Y caso de no haber cónsul ó representante, garantizará de igual forma el consignatario de la embarcación.

3.° Para el buque que arribe sin patente se cumplirá lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 5 de Junio último.

Y 4.° Del resultado de las averiguaciones á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª se levantará la oportuna acta, que firmarán los concurrentes á que se hace referencia.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1872.» (*Gac.* 6 *Octubre.*)

O. 16 Noviembre 1872.

Adoptó disposiciones sobre tratamiento sanitario de determinados buques. Está derogada por la de 30 de Noviembre de 1872.

R. O. 18 Noviembre 1872.

Dejando sin efecto la de 27 de Agosto de 1857, y mandando estar al art. 53 de la ley de sanidad, sobre presidencia de las Juntas provinciales.

(Gob.) «Consulta elevada por el gobernador y Junta provincial de Beneficencia de Barcelona sobre si la presidencia accidental de ésta ha de entenderse que corresponde al vocal designado como diputado provincial, según venía haciéndose antes, ó al alcalde con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 27 de Agosto de 1857...

S. M. ha tenido á bien disponer que la referida consulta se resuelva con arreglo á lo establecido en el art. 53 de la vigente ley de sanidad promulgada en 28 de Noviembre de 1855; quedando sin efecto la Real orden posterior de 27 de Agosto de 1857, antes citada.» (*Gac.* 23 *Noviembre.*)

R. O. 30 Noviembre 1872.

Primitivas procedencias para los efectos de los arts. 30 y 37 de la ley.—Derogación de órdenes.

(Gob.) «El Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre después de haber rendido en él su viaje.

2.ª Los buques procedentes de un puerto sucio ó sospechoso ó que por cualquier circunstancia sus patentes limpias en su origen se convierten en sucias, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan en principio la procedencia de dichos puertos comprometidos y sus patentes el carácter de sucias, mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.ª Queda autorizada la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á las embarcaciones, con vista de sus circunstancias, y teniendo presentes los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.ª Quedan derogadas las órdenes de la Dirección del ramo de 27 de Abril de 1868, 31 de Agosto, 11 y 23 de Setiembre de 1871 y 16 del actual, como cualquiera otra resolución dictada sobre esta materia (1).» (*Gac.* 2 *Diciembre.*)

Circ. 30 Noviembre 1872.

Resolviendo el trato que debe darse á los buques procedentes de puntos sucios ó sospechosos.

(Dir. gen. de Benef., San. y Establecimientos penales.) «Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de esta fecha sobre primitivas procedencias de las naves para los efectos sanitarios, he tenido por conveniente resolver que todo buque procedente de un punto sucio ó sospechoso (*notoriamente comprometido*, art. 36 de la ley y regla 12 de R. O. de 6 de Junio de 1860), ó haya sido admitido á plática en otros intermedios de este género, que luego efectúe descarga, precisamente total, en puerto limpio, sin purgar la cuarentena establecida por nuestras leyes, y no comunicando después en punto alguno sospechoso ó sucio, tome rumbo con nueva carga incontumaz ó en lastre para nuestros puertos; si llega con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sea sometido á tres días de observación con ventileo y fumigaciones.

Igual trato se dará al buque que saliendo en lastre de los puntos sucios ó sospechosos referidos, cargue género incontumaz en otro limpio, y sin tener más roce con puertos comprometidos se

(1) *De las órdenes derogadas sólo conocemos la que se cita en último lugar; las demás no han sido publicadas oficialmente.*

dirija á España llegando con las mismas condiciones enunciadas.» (*Gac.* 3 *Diciembre.*)

R. O. 21 Diciembre 1872.

Disponiendo que sean admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero limpio, para otro también extranjero, y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa.

(Gob.) «El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, confirmando la R. O. de 27 de Mayo de 1858, que sean admitidos á libre plática los buques que hayan salido de un punto extranjero limpio para otro también extranjero, y entren en los puertos de la Península é islas adyacentes de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de comercio, con tal que sea notoria, si llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, aunque, como es consiguiente, por no venir las naves destinadas á España carezcan de viso de cónsul español.» (*C. L.*, *t.* 109, *p.* 889.)

O. 28 Marzo 1873.

Fumigaciones y medicamentos en los lazaretos sucios y de observación.

(Gob.) No insertamos esta orden del Gobierno de la República, porque está derogada por la de 18 de Setiembre de 1879. A su vez la de 28 de Marzo de 1873 derogó una de 23 Mayo de 1868, que no conocemos ni está en la *C. L.*, y la orden del Poder ejecutivo de 22 del mismo mes de 1869.

Ds. 22 y 30 Mayo 1873.

(Gob.) El decreto del día 22 declaró disuelta la Junta consultiva creada en 18 de Noviembre de 1868, derogó el Reg. de 12 de Abril de 1869 y creó un Consejo superior de Sanidad. El número de vocales del mismo fué ampliado en el decreto del día 30. Véase el de 23 de Febrero de 1875 restableciendo el Real Consejo de Sanidad.

O. 4 Julio 1873.

Horas de oficina en las de Sanidad marítima.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo de consultas sobre las horas en que deben estar abiertas al público las oficinas de Sanidad marítima, «el Gobierno de la República se ha servido resolver que todos los servicios de Sanidad marítima se lleven á cabo sin demora de sol á sol, quedando al criterio de los directores especiales el conciliar la exactitud en el cumplimiento de este deber con las necesidades de los empleados.» (*Gac.* 6 *Julio.*)

D. 17 Julio 1873.

(Gob.) Por este decreto se aprobó el *reglamento del Consejo superior de Sanidad.* (*Gac.* 1.° *Agosto.*) Restablecido el Real Consejo de Sanidad, rije hoy el reglamento de 23 de Febrero de 1875.

D. 24 Octubre 1873.

Aprobó el reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres, y puede consultarse en el t. VII, p. 852.

O. 30 Diciembre 1873.

Dictando medidas para combatir la epidemia variolosa *ó aminorar sus estragos.*

(Gob.) «...El Gobierno de la República se ha servido resolver:

«1.° Que se reclame de cada uno de nuestros representantes en Nápoles y París, con toda urgencia y con las precauciones debidas para asegurarse de su legitimidad, cien tubos de linfa vacuna, procedentes del Instituto de vacunación napolitano y del que en París dirige Mr. Lacroix.

2.° Que nuestro encargado de Negocios en París remita á esta capital tres terneras inoculadas, con destino á la Escuela de veterinaria, para la conservación y propagación de la vacuna en otros animales.

3.° Que se haga obligatoria la vacunación y revacunación de cuantas personas estén bajo la inmediata dependencia de las autoridades civiles en Hospicios, Colegios, Establecimientos penales, etc., y aun en los hospitales, debiendo los enfermos ser vacunados á su entrada, si á ello no se opone su dolencia, á juicio del facultativo.

4.° Que en los hospitales se disponga la inmediata separación de todo varioloso, estableciendo para esta enfermedad, caso necesario, locales alejados en lo posible del resto de la población.

5.° Que por los Ministerios de Guerra y Marina se adopten las disposiciones convenientes para que sin excusa alguna sean escrupulosamente vacunados ó revacunados todos los individuos del ejército y Armada, aun los que se hallen en funciones de guerra, puesto que las pequeñas incomodidades de la operación no les invalidan para aquéllas; adoptándose para la hospitalidad militar terrestre y marítima iguales disposiciones á las consignadas en la resolución anterior.

6.° Y por último, que se excite el celo de todas las autoridades y corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligación de vacunar ó revacunar á cuantos de ellas dependan, ya excitando el interés particular, ya destruyendo errores y preocupaciones vulgares.» (*Gac.* 1.° *Enero* 1874.)

O. 26 Setiembre 1873.

Facultades de los gobernadores: Cuarentenas.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo de una orden del día 11 facultando á los gobernadores para adoptar las disposiciones dirigidas á impedir la invasión de ciertas enfermedades que castigaban á otros países, se consigna que no por ello pueden sujetarse á observación de tres á cinco días todas las procedencias del globo, pues el derecho de declararlas sucias ó sospechosas, es atribución del Gobierno. Además se dice á los gobernadores lo siguiente:

«En la imposición de las cuarentenas tiene V. S. trazada su regla de conducta, principalmente en el cap. VIII de la ley de sanidad, reformada en 24 de Mayo de 1866 (el art. 31 ha quedado sin efecto por la organización sanitaria de los puertos que menciona, y el art. 32 está reglamentado por R. O. de 3 de Junio de 1872 y orden circular de 6 de Agosto último), regla 12 de la R. O. de 6 de Junio de 1860 y Reales órdenes de 10 de Enero, de 5 de Junio, de 30 de Noviembre y de 21 de Diciembre de 1872, órdenes de 30 de Noviembre y de 12 de Diciembre del mismo año, y disposiciones declarando sucias ó de observación las procedencias de algunos puertos.» (*C. L.*, *t.* 111, *p.* 476.)

D. 10 Marzo 1874.

Reorganización del servicio de Sanidad marítima.

(Gob.) *Extracto.*—En el preámbulo del decreto encarece el Ministro Sr. García Ruiz la im-

portancia del servicio de Sanidad marítima, y recuerda que hasta el año 1867 se rigió por las Juntas litorales de Sanidad desde que en 1475 se instituyó la primera en Palma con la denominación de Morbería. Entonces no había uniformidad de legislación, que se consiguió dicho año 1867 creando las Direcciones especiales de Sanidad, que eran de cuatro clases. Aplaude esta organización sólo subsistente hasta el D. de 22 de Mayo de 1868 que al suprimir el impuesto de entrada de los buques, suprimió de hecho las Direcciones de cuarta clase. Abandonado así este servicio, se hizo ilusoria la inspección del Gobierno en los puertos donde habían funcionado tales Direcciones de cuarta clase, que se restablecen por este decreto, el cual aprueba las plantillas del personal y material de policía sanitaria. Rigen hoy las prescripciones del reglamento de 12 de Junio de **1887**.

D. 11 Marzo 1874.

(Gob.) Declaró disuelto el Consejo superior de Sanidad, establecido por decreto de 22 de Mayo de 1873, y creó en su lugar un *Consejo nacional*. (*Gac.* 16 *Marzo.*)

Este decreto ha sido derogado por el de 23 de Febrero de 1875, que insertamos más adelante.

O. 24 Abril 1874.

(Gob.) Dicta esta orden disposiciones encaminadas á conseguir que las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase restablecidas por el decreto de 10 del mes último, se instalen, organicen y funcionen. (*Gac.* 26 *Abril.*)

O. 24 Abril 1874.

Derogando la de 6 de Julio de 1871, y mandando que en lo sucesivo no se expidan otras patentes que las talonarias en la forma que se dice.

(Gob.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Queda derogada la R. O. de 6 de Julio de 1871...

2.° En lo sucesivo no se expedirán otras patentes en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes, que las talonarias empleadas hoy para los buques de otros países y para los españoles que se dirigen al extranjero, cuyo modelo fué aprobado por orden de la Dirección general de 28 de Abril de 1867, y publicado en la *Gaceta* del 9...

4.° Para conocer la historia de los buques al practicar las visitas sanitarias de aspecto y tacto, con objeto de dictar la resolución más justa y conveniente, se tendrá en cuenta lo prevenido en las Rs. Ords. de 25 de Abril de 1867, 5 de Junio y 30 de Noviembre de 1872, y orden de la Dirección general del ramo de esta misma fecha; y se exigirá á los capitanes ó patrones de las naves el cuaderno de bitácora, el diario de navegación, el libro de cargamentos y el manifiesto de la Aduana...» (*Gac.* 26 *Abril.*)

O. 24 Abril 1874.

Vigilancia sanitaria sobre los puntos marítimos.

(Gob.) *Extracto.*—Recuerda esta orden la exposición del decreto de 10 de Marzo último, para recomendar la más escrupulosa vigilancia en todos los puntos marítimos á que concurren gentes de todos los países, á fin de establecer una prudente relación que concilie y estreche los intereses sanitarios con los mercantiles, sin menoscabo de éstos. Con tal deseo se han creado las Direcciones de Sanidad en todos los puertos habilitados para el comercio con el extranjero de importación y exportación; y para que no se abandone la inspección sanitaria, se hace presente al Ministerio de Hacienda la conveniencia «de que por el mismo se ordene á los funcionarios de Aduanas en los puntos de nuestras costas donde no existen Direcciones de Sanidad, que no den entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, sin que acrediten haber sufrido la cuarentena reglamentaria, ni á los que del extranjero procedan en lastre, sin que por una de dichas Direcciones se vise la patente y se exprese que puede admitirse al buque en el lugar de su destino por traer patente limpia, reunir buenas condiciones higiénicas y no haber tenido accidente sospechoso á bordo.» (*Gac.* 4 *Abril* 1885.)

O. 2 30 Setiembre-7 Octubre 1874.

(Hac.) Declaró esta orden, de conformidad con la de 28 de Marzo de 1873, que los derechos de lazareto de la Hacienda, son independientes de los que perciben los farmacéuticos por el servicio de fumigaciones, modificando el Apéndice 19 de las Ordenanzas de Aduanas. La orden de 28 de Marzo de 1873, está derogada por la de 18 de Setiembre de 1879, y al Apéndice 19 de las Ordenanzas de 1870 ha sustituído el 31 de las de 19 de Noviembre de 1884.

O. 10 Diciembre 1874.

Facultando al director del ramo para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó sucios.

(Gob.) «El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó sucios, con arreglo á las noticias de nuestros representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación sanitaria.» (*Gac.* 13 *id.*)

D. 23 Febrero 1875.

Restableciendo y organizando el Real Consejo de Sanidad.

(Gob.) «En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación (1); de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 2.° Se establece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 3.° de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á éste y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.° Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo

(1) *Dice el Ministro en el preámbulo, que la conveniencia del Consejo de Sanidad está demostrada simultáneamente por las naciones más adelantadas; que la reorganización y supresión del español en diversas ocasiones, revela que no se le han dado las condiciones necesarias á su alta misión, y que constituirlo definitivamente para facilitar con él las reformas sanitarias, es el propósito que inspira el decreto.*

texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1867 (1).

Art. 4.° El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobación del Gobierno, y hará la propuesta del secretario y de los oficiales de la Secretaría, en conformidad á lo prevenido en los arts. 9.° y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como secretario el consejero más joven.

Art. 5.° Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinión proceda introducir en la ley de Sanidad vigente.

Dado el Palacio á 23 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

orgánico del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 1.° El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernación.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogación ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecución de la ley sanitaria.

Art. 2.° Este Consejo se compondrá:

1.° Del Ministro de la Gobernación, presidente.

2.° De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será vicepresidente.

3.° Del director general de Sanidad.

4.° De los directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada, ó de los jefes facultativos más graduados de estos Cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.° De un agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de ministro residente.

6.° De un jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve quince años de ejercicio en Madrid.

7.° De dos cónsules.

8.° De siete profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido jefes de los Cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante diez años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.° De un catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga diez años al menos de antigüedad de título profesional.

10. De un inspector general del Cuerpo de ingenieros civiles.

11. De un arquitecto, socio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos jefes superiores de Administración.

13. De un ingeniero del Cuerpo de minas.

(1) *Sin duda alude al de 19 de Junio, cuya exposición tiene fecha del 18.*

Art. 3.° También podrá ser elegido para ocupar vacante de consejero algún profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorías expresadas y llevando doce años de ejercicio en su facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la dirección no interrumpida durante diez años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicación de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia.

Art. 4.° Los consejeros serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministro de la Gobernación, según expresa la ley en su art. 5.°

Art. 5.° Los consejeros de Sanidad tendrán los honores y la consideración de jefes superiores de Administración, y usarán por distintivo la medalla de su Instituto.

Art. 6.° La toma de posesión del cargo de consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.° El cargo de consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquél se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.° Cuando por imposibilidad ó reforma cese algún consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.° Se entenderá que renuncia su cargo el consejero que sin impedimento legítimo debidamente justificado no se presente á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebre el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provisión de la vacante.

Art. 10. Los consejeros que se ausenten por más de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernación, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortífera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de consejero ó de secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporación.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino; la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relación á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la vía de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.° de la ley:

1.° Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública.

2.° Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigidos á los buques por cuarentena y lazareto.

3.° Sobre reforma en la organización y servicios de Sanidad marítima.

4.° Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.° Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.° Sobre asociaciones y Colegios facultativos.

7.° Sobre los establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificación de los libros, Memorias y escritos que presenten los profesores de las ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.° Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comisión permanente de estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicación, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la Comisión permanente de publicación la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creación hubieren contribuído á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenación lógica de las disposiciones referentes á la Sanidad, policía y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposición compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comisión se someterán al examen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicación.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designación del consejero ó consejeros que, previo mandato del Gobierno, habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policía sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio, el Consejo propondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspección donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Según lo prescrito en el art. 10 de la ley de sanidad, es igualmente atribución del Consejo proponer para el nombramiento de secretario y oficiales de Secretaría del mismo Consejo, de los directores especiales de puertos y de los médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado secretario del Consejo se requieren, además del título de doctor ó licenciado en la Facultad de Medicina, contar diez años al menos de antigüedad en la profesión, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposición, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algún cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de oficiales de Secretaría del Consejo se proveerán en dos doctores ó licenciados en la Facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un doctor ó licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los oficiales á secretario del Consejo, la provisión de la plaza de oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un doctor ó licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongan á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac. 24 Febrero.*)

O. 23 Marzo 1875.

Individuos exceptuados del impuesto de lazareto y demás derechos sanitarios.

(Gob.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.° Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones (1) del pago de 4 rs. por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atención á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de Sanidad.

2.° Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones, y en razón de similidad, están comprendidos los penados.

Y 3.° Que las casas consignatarias que hayan abonado alguna cantidad por este concepto tienen derecho á la devolución...» (*Gac. 24 Marzo.*)

Artículo 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 sobre cobro de derechos sanitarios.

«No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los náufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los cónsules.» (*Gaceta citada.*)

Circ. 12 Abril 1875.

Cantidades que pueden exigirse en concepto de multa por infracciones en el servicio de sanidad.

(Dir. gen. de Benef., Sanidad y Establecimientos penales.) «Consultas sobre las cantidades que pueden exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de Sanidad marítima que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trasciendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo... Esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de dichas multas sean los que determina la citada resolución 2.ª, Real orden de 24 de Agosto de 1867, puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.» (*Gac. 15 Abril.*)

(1) *La R. O. de 13 de Junio de 1856 y el art. 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858.*

R. O. 17 Abril 1875.

Inspección y dirección del Centro de vacunación.

(Gob.) «...S. M.... ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° El Centro provisional de vacunación queda desde ahora bajo la inspección y dirección inmediata de la Real Academia de Medicina. Su Comisión permanente de vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, orden, servicio y prácticas de vacunación dentro y fuera del establecimiento.

Un reglamento, que la Academia someterá lo antes posible á mi aprobación, fijará los deberes y atribuciones de los empleados adscritos al Centro general de vacunación.

(Los núms. 2.° á 5.° hablan del personal afecto al Instituto, sobre lo cual rige el Reg. de 14 de Setiembre de 1876 y el D. de 20 de Noviembre de 1885).

6.° La Comisión elevará en fin de cada mes á la Superioridad un resumen de sus experiencias y observaciones, y cada trimestre la estadística general de las vacunaciones y revacunaciones, seguida de las consideraciones que estime en su ilustración necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto.

A la misma pasarán las noticias que los gobernadores remitan sobre el valor profiláctico de los tubos y cristales vacunos que se envíen á las provincias; y con estos datos y los que recoja en Madrid hasta terminado que fuese un año, emitirá en su día informe razonado, para en su vista resolver lo que proceda sobre la clausura ó prosecución del Instituto de vacunación.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1875.» (*Gac.* 21 *Abril.*)

R. O. 23 Junio 1875.

Modificando la observación 7.ª de la orden de 28 de Marzo de 1873 sobre derechos por el servicio de fumigaciones *en los lazaretos sucios, fijándolos en dos pesetas por cada viajero.*

Está derogada por la de 18 Setiembre de 1879.

R. O. 10 Julio 1875.

Aprobando la aplicación é interpretación dada al art. 40 reformado de la ley de Sanidad sobre cuarentenas, *por el director del puerto de Barcelona* (1).

(Gob.) «.....S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la interpretación dada por el director de Sanidad del puerto de Barcelona al artículo 40 de la ley de Sanidad de 1855 reformado en la de 1866, y declarar que para la aplicación del expresado artículo, nuestras autoridades sanitarias hagan caso omiso del tiempo que las naves empleen en las travesías, y sólo admitan á libre plática á las que se hayan hecho á la mar después de los veinte días de la declaración oficial del Gobierno, si reunen las demás condiciones satisfactorias determinadas por la ley.

Al efecto, es la voluntad de S. M. se ordene por el Ministerio del digno cargo de V. E. á nuestros Consulados en el extranjero, guarden la mayor exactitud en los partes sanitarios, consignando la fecha en que haya ocurrido el último caso de enfermedad y la de la declaración oficial efectuada por el Gobierno del país respectivo, para que en lo posible coincida con la del Gobierno español, ó sea tenida en cuenta para los efectos consiguientes.» (*Gac.* 20 *Julio.*)

(1) *Esta Real órden se dicta de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, y desestimando una reclamación del Ministro residente de Suecia y Noruega, que pretendía se contase en el término de los veinte días del art. 40 arriba citado, el tiempo que las naves emplean en las travesías.*

R. O. 16 Setiembre 1875.

Aprueba el reglamento del Ministerio de la Gobernación. El art. 5.° divide la gestión sanitaria en dos Negociados, el dedicado á la terrestre y el que tiene por objeto la marítima. Véase en el tomo VII, pág. 350.

O. 12 Octubre 1875.

Aprobando el reglamento interior del Real Consejo de Sanidad.

CAPITULO PRIMERO.—Del consejo.

«Artículo 1.° El Consejo se reunirá en los días y horas que disponga el presidente ó quien le represente, siendo necesario para celebrar sesión que concurran la mitad al menos de los consejeros.

Art. 2.° En el caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, presidirá el Consejo el más antiguo de los que lo fueren de las Secciones, sucediendo á éstos los demás consejeros por orden de antigüedad.

Art. 3.° La antigüedad de los consejeros se estimará por la fecha de su nombramiento, teniéndose en cuenta al efecto lo prevenido en el artículo 11 del reglamento orgánico, y á igualdad de estas circunstancias dará preferencia la mayor edad.

Art. 4.° Los consejeros que no puedan concurrir á las sesiones á la hora señalada lo avisarán con la debida oportunidad, expresando la causa justa que motive su ausencia.

Art. 5.° El vicepresidente del Consejo tendrá á su cargo el Gobierno interior de la Secretaría, Archivo y Biblioteca, auxiliándole en sus funciones administrativas, cuando lo estimare oportuno, los presidentes de las Secciones que establece el decreto orgánico en su art. 12.

Art. 6.° El Consejo tendrá vacaciones desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre; en cuyo tiempo, si ocurriere algún asunto urgente en concepto del Gobierno, se evacuará por los consejeros que se hallen en Madrid.»

(Siguen otros cinco capítulos que tratan de las Secciones y Comisiones, de las sesiones y acuerdos, del presidente, de la Secretaría y de la instrucción de los expedientes.) (*Gac.* 15 *Octubre.*)

Circ. 12 Noviembre 1875.

Gastos ordinarios del material de Secretaría de la Dirección de Puertos y Lazaretos.

(Direc. gen. de Benef. y Sanidad.) La disposiciones de esta circular están sustancial y casi literalmente reproducidas en el art. 148 del reglamento de 12 Junio **1887**.

R. O. 24 Enero 1876.

Reorganizando el Instituto de vacunación.

(Gob.) «...S. M..., se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El Centro general de vacunación continuará bajo la dirección é inspección inmediata de la Real Academia de Medicina, cuya Comisión permanente de vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con

la vigilancia, orden, servicio y práctica de vacunación dentro y fuera del establecimiento...

4.° El presidente de la Comisión estará directamente en comunicación con los Institutos de vacunación que existan ó puedan existir, ya sean provinciales ó debidos á la iniciativa particular, para los cambios de fluído vacuno por medio de tubos, cristales ó costras, y si fuera posible, de un modo directo, con el fin de emplearlos y estudiar los caracteres y eficacia de la linfa preservativa.

5.° Los gobernadores de provincia remitirán mensualmente á la Dirección general y ésta los pasará al Centro general de vacunación, estados ajustados al modelo que la Dirección circulará, de las operaciones de vacunación y revacunación que se efectúen en las respectivas provincias, añadiendo las observaciones que juzguen respecto de los accidentes que ocurran.

Del mismo modo darán cuenta de los pueblos en que se desarrolle la epidemia variolosa, con especificación del número de individuos invadidos por ella, si éstos se hallan ó no vacunados, y además si como medio profiláctico se emplea la vacunación durante la epidemia, y cuáles sean sus resultados.

6.° Cuando el Centro general de vacunación tenga reunidos estos datos formará por trimestres la estadística correspondiente, acompañada de las convenientes reflexiones para su aplicación á la higiene...

8.° El director general de Beneficencia y Sanidad deberá ser avisado previamente de los días en que haya de verificarse la vacunación, para que por sí, ó por medio de sus delegados, pueda concurrir al acto, si así lo estima conveniente.» (R. O. 24 Enero 1876.—*C. L.*, *tomo* 116, *p.* 81.)

Circ. 17 Febrero 1876.

Libre plática á embarcaciones procedentes de puerto sucio.

(Gob.) «Vista una instancia pidiendo «que se dé libre plática á las embarcaciones procedentes de puerto sucio que no hayan sufrido la cuarentena prescrita por nuestras leyes, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entrando en dique donde se limpie por completo en todos sus departamentos y se pinten, empleando cuando menos veinte días en esta situación, y sin que luego toquen en puerto sucio ó sospechoso ni carguen género contumaz, esta Dirección general ha tenido por conveniente acceder á esta petición, si los buques reunen precisamente las condiciones citadas y llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.» (*Gac.* 2 *Marzo.*)

R. O. 1.° Agosto 1876.

(Gob.) Declaró destino de fianza el de director de Sanidad de puerto ó lazareto sucio; fijó la cuantía de la fianza y dictó reglas sobre su devolución. Rigen hoy los arts. 33 y 34 del reglamento de 12 Junio 1887.

Reglamento 14 Setiembre 1876.

Reglamento para el Centro general de vacunación.

(Gob.) «*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto del Centro general de vacunación.*

Artículo 1.° Tiene este Centro por objeto:

Primero. Conservar en todo tiempo y en toda su pureza así la linfa animal como la humanizada.

Segundo. Propagar la vacunación por cuantos medios se conceptúen necesarios.

Tercero. Estudiar física, química é histológicamente los caracteres propios de las diferentes linfas que se obtengan.

Cuarto. Estudiar de un modo experimental la vacuna en los seres que convenga, á fin de indagar en lo posible su verdadero origen, las leyes de su trasmisión, el grado comparativo de su virtud profiláctica, si el virus es ó no único, y las alteraciones que pueda sufrir por causa de la repetición de las trasmisiones ó por el tránsito de unos seres á otros.

Quinto. Determinar qué medio ó medios vacuníferos son los más convenientes para la conservación de la linfa vacuna durante el mayor tiempo posible sin que pierda su virtud, y también para su remisión á puntos distintos.

Sexto. Investigar si los virus de distinto origen ofrecen igual grado de virtud profiláctica, ó si hay alguno que deba preferirse, ya sea por ofrecer mayor garantía de preservación, ya por considerarse su trasmisión más segura y frecuente.

Sétimo. Indigar asimismo si pueden inocularse ciertas enfermedades virulentas juntamente con la linfa vacuna.

Octavo. Adquirir conocimiento á favor de los datos estadísticos que los gobernadores remitan, en conformidad á la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 27 de Febrero último y por cualquiera otros que puedan adquirirse, de las epidemias de viruelas que ocurran, la procedencia y modo de propagación de la enfermedad y la influencia que la vacunación parezca haber ejercido respecto al número de atacados y á su mortalidad.

Art. 2.° El Centro de vacunación formará cada trimestre, utilizando los datos que haya logrado reunir, la estadística de aquel período, y la acompañará de las consideraciones que juzgue conveniente para la mayor aplicación y resultado de tan útil recurso higiénico.

Art. 3.° Cumplimentará fielmente y sin dilación las disposiciones y mandatos de la Superioridad, satisfaciendo, siempre que sea posible, los pedidos de fluído vacuno que haga la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por escrito, y los que emanen de los Institutos y Centros de vacunación de las provincias con quienes mantenga relaciones de reciprocidad.

CAP. II.—*Dirección é inspección inmediata del Centro general de vacunación.*

Art. 4.° Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 24 de Enero último, se halla el Centro general de vacunación bajo la dirección é inspección de la Real Academia de Medicina; cuya Comisión permanente de vacunación ejercerá la autoridad delegada del Gobierno, en todo cuanto se refiera á la vigilancia, orden, servicio y prácticas de la vacunación dentro y fuera del establecimiento.

Art. 5.° El presidente ó decano de la expresada Comisión podrá comunicarse con los Institutos y Centros de vacunación que existan ó en adelante se establezcan, ya sean provinciales, municipales ó debidos á la iniciativa particular, conforme previene el art. 4.° de dicha Real orden, para efectuar los cambios de fluído vacuno que se es-

timen convenientes, y reunir aquellos datos y conocimientos que hagan al caso.

Art. 6.° Al presidente de esta Comisión sustituirá en las enfermedades y ausencias el académico á quien corresponda.

Art. 7.° Para que sea la inspección tan eficaz é inmediata como exige el cumplimiento del art. 1.°, alternarán periódicamente en este servicio los académicos que forman la expresada Comisión permanente, guardando el orden que ésta determina.

CAP. III.—*De la vacunación y la distribución del fluído vacuno.*

Art. 8.° Se conservará la vacuna animal mediante inoculaciones practicadas en las terneras cada cinco días, y la humanizada por inoculaciones sucesivas de fluído hechas de brazo á brazo, ó empleando el conservado en tubos, cristales, costras ó de otra análoga manera.

Art. 9.° Serán vacunados gratuitamente los que carezcan de recursos y lo acrediten por medio de un documento emanado del alcalde de barrio que corresponda.

Las vacunaciones restantes se harán satisfaciendo los interesados por aquel servicio las cantidades que marca la tarifa aprobada por Real orden de 8 de Mayo último, que se encuentra al final de este reglamento, señalada con el núm. 1.

Cuando se haga la vacunación fuera del establecimiento á petición de los interesados, abonarán éstos, sobre los derechos marcados en la tarifa, 10 pesetas de honorarios al médico vacunador.

Art. 10. Se expenderá al público la linfa vacuna, así animal como humanizada, á los precios marcados en la mencionada tarifa.

Art. 11. La linfa que sobre después de haber practicado las vacunaciones y revacunaciones, se recogerá y conservará con esmero para remitirla á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, para atender á los pedidos que hagan los Institutos y Centros de vacunación de las provincias, y para expenderlas en el establecimiento.

Art. 12. A fin de llenar tan cumplidamente como sea posible las miras tutelares que han inspirado la creación del Centro, se harán además cuantas operaciones y ensayos parezcan conducentes á la conservación y propagación del virus vacuno en toda su pureza.

(Omitimos los caps. IV y V que hablan respectivamente del orden y régimen y del personal del Centro general de vacunación. El IV fija los libros que han de llevarse para recoger los datos, observaciones y noticias que se requieren, y el V determina las funciones del jefe vacunador en tal concepto, y en el de secretario, de los médicos vacunadores y del personal subalterno. Véase más adelante el R. D. de 20 Noviembre de 1885. El reglamento de 1876 termina con la siguiente)

Tarifa aprobada por R. O. de 8 de Mayo de 1876.

Por una vacunación directa de la ternera, de brazo á brazo, 2'50 pesetas.

Por un tubo de linfa animal ó humanizada, 3 id.

Por un cristal de id. id. id., 2 id.

Por una costra seca de la ternera, 15 idem.» (*Gac. 4 Octubre.*)

R. O. 15 Agosto 1877.

(Gob.) Fijó en 2.500 pesetas la fianza de los directores de Sanidad de quinta clase. Hoy las Direcciones son de cuatro clases, según el art. 22 del reglamento de 12 de Junio de **1887**, y las fianzas se ajustan á los arts. 33 y 34.

R. O. 7 Enero 1878.

Instrucción á los gobernadores á fin de evitar la propagación de la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que se han presentado casos en algunas provincias (1).

(Gob.) «...S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial y convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reuna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.° Los gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.° Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.° Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.° Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.° Cuidarán con grande esmero los gobernadores y alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.° Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.° Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos y recomendarán á los facultativos que cuiden mucho

(1) *Las disposiciones de esta Real orden se han recordado de nuevo por la Dirección en 7 de Marzo de* **1887**. *Véase en la p. 71 del* Apéndice *del mismo año.*

Centro de Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

de no emplear para la vacunación, vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.° Las autoridades provinciales y municipales de Sanidad de las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, después de la herencia y el contagio, parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentidad; de promover la desecación de los pantanos, y de evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidos de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la autoridad local y al subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquier enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los gobernadores que los alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad, qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los subdelegados, médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 8 *Enero.*)

R. O. 4 Agosto 1878.

Impuesto cuarentenario.

(Gob.) *Extracto.*—Se manifiesta por este Ministerio al de Hacienda «la conveniencia de que por las Administraciones de Aduanas, sea cualquiera la forma de verificarse los arqueos, no se exija á título de impuesto cuarentenario mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la tarifa de los derechos sanitarios aneja á la ley de 28 de Noviembre 1855.» (*Gac.* 7 *Setiembre* 1879.)

Resol. 30 Setiembre 1878.

Impuesto cuarentenario.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) *Extracto.*—Oficio del administrador de la Aduana de Santander en el que manifiesta dudas acerca de la manera de vencer las dificultades, que según dicho funcionario ofrece la R. O. de 4 Agosto, y encareciendo la adopción de una medida que armonice el sistema de arqueos vigente con los derechos sanitarios y los intereses de los armadores de buques. Considerando que la resolución de las dudas consultadas no corresponde á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y que la medida que se pretende no puede establecerse alterando el impuesto cuarentenario que figura en la tarifa aneja á la ley de sanidad;

«Esta Direccion general ha creído conveniente manifestar á V. I. que la solución de este asunto se halla estudiándose por ese Centro la relación que existe entre la medida antigua y la moderna á fin de que los derechos cuarentenarios exigibles no sean en ningún caso mayores que los que figuran en la tarifa adjunta á la ley de sanidad, que es la regla de derecho y de justicia para este Centro.» (*Gac.* 7 *Setiembre* 1879.)

R. D. 12 Noviembre 1878.

(Gob.) *Extracto.*—Disponiendo que «el visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad, por razón de su cargo y funciones, formará parte del Real Consejo de Sanidad en concepto de vocal nato.» (*Gac.* 20 *Noviembre.*)

R. O. 21 Junio 1879.

Instituto de vacunación: Gastos é ingresos.

(Gob.) «.. S. M... se ha dignado disponer que desde luego figuren en los próximos presupuestos de ingresos los productos de la vacuna, y se consignen en el de gastos las cantidades suficientes á cubrir las necesidades de este Instituto. (*Gaceta* 3 *Julio.*)

R. O. 5 Agosto 1879.

Personal de las Direcciones de los puertos: Visita de buques.

(Gob.) *Extracto.*—Mandó publicar las plantillas del personal de las Direcciones de los puertos, alteró la clasificación de algunas de ellas, suprimió otras y determinó cómo habían de reconocerse los buques en los puertos de las suprimidas por el respectivo alcalde y secretario. Sobre todos estos puntos rigen los arts. 22, 29, 30 y 151 á 158 del Reg. de Sanidad marítima de 12 Junio **1887.**

R. O. 18 Setiembre 1879.

Reglas sobre desinfección de personas y buques en los lazaretos sucios y de observación.

(Gob.) «El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos sucios y de observación, que viene rigiéndose por la orden del Gobierno de la República de 28 Marzo 1873, R. O. de 23 Junio 1875 y órdenes de la Dirección general de 8 Julio y 7 Setiembre 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud; es más conveniente y más eficaz su desinfección por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicación del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

Lazaretos sucios. 1.ª Para la debida desinfección de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicación escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente después del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulación que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces; y la segunda, al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje á la tripulación.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del médico.

2.ª Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, según sus condiciones.

3.ª Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada uno es suficiente para desinfectar 700 pies cúbicos.

4.ª Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.ª La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque, entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación, y se expondrán á la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación, las entregarán á los respectivos interesados, y éstos, después de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Las prendas de lana quedarán en fumigación todo el tiempo que corresponda al equipaje; y la blanca é interior se lavará ó colará, á juicio del médico.

6.ª La Dirección general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.ª Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apestada, sucia y de observación al cuidado de los médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicación al material de los establecimientos.

8.ª Según lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y éstos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias.

Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de sanidad, será satisfecho por capitanes de los buques ó casas consignatarias.

Lazaretos de observación. 1.ª Para la desinfección de los buques que se destinen á estos lazaretos, se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará á presencia suya ó la del médico segundo el guardián de á bordo.

2.ª En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardián que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los capitanes ó casas consignatarias del mismo modo que en los lazaretos sucios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio; y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venía satisfaciendo por la fumigación de cada persona y sus equipajes.—De Real, orden etc.—Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Silvela.» (*Gaceta* 20 *Setiembre.*)

Circ. 10 Octubre 1879.

Sobre renovación bienal de las Juntas municipales: Propuestas: Juntas permanentes: Idem suplentes.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «Vista la regla 3.ª de la R. O. de 6 de Junio de 1860, la cual determina que las Juntas municipales de Sanidad se renueven en el mismo período y forma que las provinciales, á propuesta del alcalde y elección del gobernador de la provincia;

Y vista la R. O. de 14 de Junio último, estableciendo nuevas reglas sobre este servicio (1);

(1) *No la conocemos ni está en la* C. L.

La Dirección general de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, ha tenido por conveniente resolver:

1.° Que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los alcaldes remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.° de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.° Que una vez elegidos los individuos que han de componer estas Corporaciones, forme V. S. de entre los demás comprendidos en las propuestas, una segunda Junta suplente para cubrir las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de aquéllas.

3.° Que el período del bienio empiece á contarse como en las provinciales desde 1.° de Julio último.

4.° Que de la toma de posesión de las Juntas permanentes como de las suplentes, se remita acta á ese Gobierno, y por el mismo se dé cuenta á esta Dirección en fin del mes de Julio de quedar constituídas todas estas Corporaciones...

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 11 *Octubre.*)

R. O. 14 Octubre 1879.

Lazaretos: Cuerpo de Sanidad civil.

(Gob.) *Extracto.*—Se manda al director general de Beneficencia y Sanidad que estudie y proponga la mejor manera de proceder á la construcción y reparación de los edificios necesarios en los lazaretos sucios existentes, y en las Direcciones de Sanidad; y para organizar en un cuerpo especial que habrá de llamarse de Sanidad civil, la terrestre y marítima. (R. O. 14 Octubre 1879. —*Gac.* 16 *id.*)

Circ. 17 Enero 1880.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) *Extracto.* —Se recuerda á los gobernadores la remisión al Centro directivo de estados mensuales de viruela y de las vacunaciones y revacunaciones, y se comunican reglas á los médicos para la aplicación de la vacuna conservada en tubos y cristales. *(Gaceta* 21 *Enero.)*

R. O. 28 Febrero reproducida en 6 Marzo 1880.

Prohibió la introducción en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados Unidos y de Alemania. Ha sido derogada por la de 10-12 de Julio de 1880.

R. O. 17 Mayo 1880.

Reglas relativas á la manera de practicar la visita de naves; cuarentenas y servicio de patentes.

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona manifestando los perjuicios que se ocasionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administración sanitaria, correspondientes á la *visita de buques*, á las *cuarentenas* y al *servicio de patentes*, en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo viene á suplir los vacíos que se notan en la legislación:

Examinados los razonamientos que en apoyo de la petición exponen los recurrentes:

Vista la legislación sobre las materias de que se trata y oído el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideración las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

Primera. 1.° La visita de naves de que trata el cap. VI de la ley de Sanidad se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la R. O. de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada inmediatamente del arribo.

En todo caso y sin excusa alguna concurrirán el director, médico segundo ó facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del secretario, y á falta de éste del auxiliar, ó del celador si en el puerto no existe el destino de auxiliar, y del intérprete si el buque fuera extranjero.

2.° Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentación al costado del buque más de 20 minutos después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si el médico á quien corresponda la visita se hallare imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro facultativo retribuído de la Dirección, y á falta de éste el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la renumeración que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalado la plaza de director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á falta de aquél.

A su vez el secretario ó el auxiliar y el intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita serán por disposición del director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilación en conocimiento de la Dirección general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuera anteriormente conocida por el director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.° La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el gobernador de la provincia, ó ante el alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaración jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el capitán, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.° Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de incomunicación hasta que reciban orden de libre plática.

Los celadores cuidarán de que esta incomunicación sea absoluta, dando parte al director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicación de las medidas oportunas, así en orden de precaución para la salud ó cuarentenario, como en la imposición de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.° Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á los puertos de la Península é islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el capitán, patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la correspondiente plática; arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Cuando algún buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observación, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.° de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolución primera de la R. O. de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra, y con boyas por la de mar, para la consiguiente incomunicación.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

6.° El secretario ó el auxiliar, ó el celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.° á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.°

7.° Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.° Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.° y 5.°), los directores ó médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcación careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al gobernador, ó alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

Segunda. 1.° En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de á bordo haya que imponer cuarentena á la nave, el médico de visita acordará la incomunicación de aquélla, dando inmediatamente parte al gobernador ó alcalde respectivo para que, á semejanza de lo dispuesto en R. O. de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques, la Junta provincial ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comisión médica, y en unión del director y médico de visita, si no la hubiere practicado aquél, reconozcan el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.° Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el director del puerto al gobernador de la provincia, y esta autoridad á la Dirección general del ramo para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.° Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.° En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observación, el director del puerto lo ordenará en comunicación escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.° El médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente por error ó infracción legal será responsable, según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

6.° El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcación se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en el modelo núm. 8 á que se refiere la orden de la Dirección general del ramo de 28 Abril 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos: y en cuanto á los lazaretos sucios, con sujeción al modelo 9, aprobado por orden de 22 Mayo del mismo año de 1867 (1). En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolución.

---

(1) *Publicó esta orden modelos á que habían de ajustarse los testimonios del resultado de la visita de admisión de buques, los certificados de cuarentena, los registros de entrada y salida de naves, los libros del movimiento de las embarcaciones, las papeletas de los devengos sanitarios y el historial de los buques sujetos á cuarentena.* (C. L., t. 97, página 1.009.)

Tercera. 1.° Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa, por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto sucio, según se dispone en la resolución 2.ª de la R. O. de 24 Agosto 1867.

2.° Si constare al director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud; consistiendo la falta en descuido ú otra causa imputable al capitán, incurrirá en multa de 200 á 600 pesetas; pero la embarcación será admitida á libre plática.

3.° Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el capitán asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el capitán ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.° La justificación de que se trata se hará según queda dicho en el caso 1.° de esta regla, en el acto de la visita, ante el director y una Comisión de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.° Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.° Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesados el documento de depósito que éstas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva del ramo; devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.° Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda.

8.° Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los capitanes ó patrones deberán pedir á la autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

9.° Toda patente será visada por el cónsul español de la primitiva procedencia, y por los de los puntos de travesía: si no lo hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieren, el capitán ó patrón solicitará de la autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerá los capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan cónsules que visen las patentes.

10 Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algún puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al capitán, el buque se admitirá á libre plática, y el capitán será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.° al 7.° inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si ésta es limpia, reuna la embarcación buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, en el modo y forma prevenidos en los arts. 58 y 59 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861, reformado por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869 (1).» (*Gaceta* 21 *Mayo.*)

Circ. 21 Mayo 1880.

(Dir. gen. de Ben. y San.) El Centro directivo hace en esta orden prevenciones á los gobernadores de las provincias marítimas, sobre el cumplimiento de la que precede, y les recomienda que exciten constantemente «el celo de las direcciones sanitarias inspeccionándolas con frecuencia, para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentación de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general, á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Dirección general cuando fuese necesario.» (*Gac.* 22 *Mayo.*)

R. O. 17 Junio 1880.

Dietas á los vocales de las Juntas de Sanidad cuando salgan del término municipal en que residen en desempeño de comisiones administrativo sanitarias.

(Gob.) *Extracto.*— Remitida al Consejo de Sanidad la consulta acerca de si las Juntas provinciales del ramo tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo de arroz, dicho Cuerpo aprobó por unanimidad el dictamen de su primera sección, que después de exponer ampliamente los fundamentos en que descansa, le resume en los siguientes términos:

«Visto el reglamento para las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847:

Visto el reglamento sobre acotamiento de te-

(1) *Rige hoy la ley de 31 de Diciembre de 1881, inserta en* Sello y timbre.

rrenos para el cultivo del arroz de 15 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberes impuestos á los vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el art. 20 del reglamento para estas Corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comisión fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el art. 22 del reglamento de 15 de Abril de 1861 dice terminantemente que sean gratuítas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantación del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comisión á verificar el reconocimiento;

La Sección opina que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la población donde residen, en desempeño de una Comisión administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.»

Y conformándose S. M.... de Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia.—Dios, etc.—Madrid 17 de Junio de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 29 *Junio.*)

R. O. 25 Junio 1880.

Resolviendo un expediente sobre indemnización á los dueños de un bergantín noruego por haberles arrojado al mar una partida de abadejo.

(Gob.) *Extracto.*—Admitido á libre plática en el puerto de Málaga el bergantín noruego *Victoria*, con cargamento de bacalao, se advirtió mal olor en la bodega del barco, por encontrarse putrefacto gran parte del abadejo, á consecuencia de estar expuesto á la acción de un sumidero ó gotera, siendo arrojado al mar en presencia del consignatario, que no opuso resistencia; pero como se sospechase que el resto del bacalao conservado en el buque, también se había echado á perder, el director del puerto pidió que se reuniera la Junta de Sanidad, y acordado así, opinó la Corporación que el barco fuese despedido para un lazareto á fin de expurgar la carga y desinfectar el casco. Dicho director consultó el caso con el Centro directivo, y así las cosas, acudió al Gobierno el representante de Bélgica, exponiendo que no se permitió al buque ir á Barcelona, donde debía dejar el resto del cargamento, sino que se le envió á Mahón. Reclamado el expediente, que no se encontró, al gobernador de la provincia, remitió éste los antecedentes que pudo procurarse y que fueron trasladados al Consejo de Sanidad para que emitiera dictamen.

Este Cuerpo se lamentó de la falta de aptitud de los empleados de Sanidad marítima que comprometen la salud pública y el prestigio del Gobierno, y obligan á abonar numerosas indemnizaciones. Dijo que el director de Sanidad del puerto, en su carácter de médico, era facultativo autorizado para ordenar la inutilización del abadejo averiado, y pudo despachar para lazareto sucio el barco, aun después de haber sido admitido á libre plática, conforme á la regla 3.ª de la R. O. de 5 de Junio de 1872; mas como el Consejo de Sanidad no se hiciera cargo de lo prevenido en la regla 6.ª de la propia Real orden, se pasó el asunto á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. Estas hacen suyo el dictamen del Consejo en cuanto á la necesidad urgente de reorganizar el personal afecto á la Sanidad marítima; pero creen que si las medidas adoptadas con el bergantín *Victoria* fueron justas en el fondo, no se acomodaron en la forma á lo establecido en la legislación del ramo, ó sea en la citada regla 6.ª, que es la que debía haberse observado en el caso de que se trata, y no se cumplió por las autoridades de Málaga. Afirman, sin embargo, las Secciones, que esto no puede obligar al Estado á que indemnice á los dueños del cargamento, porque el hecho de la avería del género ha sido unánimemente reconocido y no se debe á medida alguna de la Administración ni se agravó por la infracción del procedimiento en cuanto al reconocimiento del bacalao.

«Pasando al examen del extremo relativo á la despedida del buque para lazareto sucio, las Secciones, sin darse por convencidas de los motivos que determinaron esta grave resolución, porque en el expediente no se ha probado que el estado del *Victoria* lo exigiera, ni se ha unido tampoco el informe que emitió la Junta provincial de Sanidad, difieren sin embargo por razón de la materia al parecer del Consejo de Sanidad, ya que por lo menos no puede ponerse en duda en este caso que aquella medida estuvo dentro de las facultades que confiere á los directores de puertos la regla 3.ª de la mencionada R. O. de 5 de Junio de 1872. De desear es, no obstante, se recomiende á dichos funcionarios, en interés del comercio y de las buenas relaciones internacionales, que no sólo se atemperen estrictamente á las disposiciones legales citadas, mientras se dictan otras más eficaces en el sentido indicado por el Cuerpo consultivo del ramo, sino que procuren justificar su aplicación en todos los casos, no dando motivo ni pretexto á que se dude de la justicia de sus resoluciones.

Resumiendo, son las Secciones de parecer:

1.º Que los dueños del bergantín noruego *Victoria*, según lo que resulta del expediente, no tienen derecho á indemnización por la cantidad de bacalao que en virtud de orden de las autoridades sanitarias de Málaga fué arrojada al mar en Agosto de 1872.

2.º Que tampoco le tienen por los perjuicios que pudiera inferirles la despedida de dicho buque para lazareto sucio.

3.º Que debe amonestarse severamente á las autoridades que no dieron cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la R. O. de 5 de Junio de 1872, y ponerse esta resolución en conocimiento del representante de Bélgica para noticia del cónsul noruego en Málaga.

Y 4.º Que son muy de tomarse en cuenta las consideraciones expuestas por el Real Consejo de Sanidad tocantes á la organización del servicio

sanitario con un personal cuyas condiciones de probidad, aptitud y responsabilidad sean garantía del resguardo de la salud y de los intereses del comercio.» Y así se resuelve. (*Gac.* 23 *Julio.*)

R. O. 10-12 Julio 1880.

Importación de carnes de cerdo de Alemania y los Estados Unidos.

(Gob. y Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se deroga la R. O. de 28 de Febrero último, que prohibe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania (1).

2.° Continuará vigente la prohibición sólo respecto de las grasas de los Estados Unidos que no se hayan obtenido por fusión.

3.° Todas las carnes que se introduzcan serán sometidas á un escrupuloso y microscópico reconocimiento, y se inutilizarán las que resulten con triquina, ó por cualquiera otro motivo se consideren nocivas á la salud.

4.° El reconocimiento se practicará por uno ó más veterinarios de superior categoría, nombrados por el gobernador de la provincia, y se pagará por los introductores, con arreglo á la tarifa adjunta.

5.° La introducción de dichas carnes y grasas sólo podrá verificarse por las Aduanas de primera clase.

6.° Las anteriores disposiciones se aplicarán á las carnes y grasas ya importadas y pendientes de despacho en las Aduanas.

Tarifa para el pago de derechos de reconocimiento de las carnes de cerdo que se importen de los Estados Unidos de América y de Alemania (1).

	Pesetas.
Por cada caja que contenga de 80 á 100 jamones....	2
Por cada caja que contenga de 250 á 300 brazuelos, pies, codillos ó lenguas.....	1'50
Por cada caja de tocino con parte muscular que contenga de 20 á 30 piezas ó lonjas...	1'50

Madrid 10 de Julio de 1880.—Aprobada.—Romero.» (*Gac.* 11 *Julio.*)

Circ. 17 Julio 1880.

Resolviendo una consulta sobre conducta que deben seguir los directores de Sanidad en los casos de que en los buques surtos en la bahía existan enfermos asistidos por facultativos particulares.

(Dir. gen. de Benef. y San.) «Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la custodia y vigilancia de la higiene del puerto corresponden al director de Sanidad como jefe sanitario del mismo, y en tal concepto puede visitar cuando lo crea conveniente todo buque admitido á libre plática, y obrar como corresponda en los casos sospechosos ó confirmados de enfermedad contagiosa ó epidémica. Además los facultativos particulares que visiten en bahía deben darle parte diario del número de enfermos á que asistan y del nombre y curso de las enfermedades, avisándole en el acto que tenga noticia de algún caso sospechoso ó confirmado de enfermedad epidémica ó contagiosa.» (*Gac.* 3 *Agosto.*)

(1) *Véase la circular de 14 de Julio de* **1887** *en su* Apéndice, *pág.* 330.

O. 28 Julio 1880.

Tratamiento sanitario de buques que cumplen en punto intermedio parte de la cuarentena marcada en la ley.

(Direc. gen. de Benef. y San.) *Extracto.*— El director del puerto de Santa Cruz de Tenerife cree que en cumplimiento de la ley, de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y de la orden de la misma fecha, si un buque sale, por ejemplo, de la Habana y llega á Nueva-York con patente sucia donde haga cuarentena sólo de tres días, al presentarse en nuestros puertos tiene que sufrir la observación, puesto que en Nueva-York no cumplió la cuarentena que debía sufrir conforme al art. 34 de la ley; pero no entendiéndose en todos los puertos de igual modo las referidas órdenes, consulta el caso con la Dirección, la cual resuelve «que el expresado director de Santa Cruz de Tenerife interpreta fielmente el espíritu y letra de la Real orden y orden de este Centro de 30 de Noviembre de 1872; que así deben ser interpretadas dichas disposiciones en todas las dependencias del ramo, pues después de todo, su redacción no deja lugar á duda; que si en algunas Direcciones no se aplican debidamente las órdenes citadas, en los casos en que esto ocurra y de ellos se tenga conocimiento, este Centro les impondrá el debido correctivo; y que en cuanto á las certificaciones consulares sobre cuarentenas practicadas en el extranjero, nuestras autoridades sanitarias deben darles entero crédito; pues debe suponerse que dichos funcionarios, al certificar un hecho lo han comprobado antes debidamente y tienen conciencia de sus actos y de la responsabilidad que imponen nuestras leyes penales por las faltas cometidas en el ejercicio de los cargos públicos.» (*Gac.* 8 *Agosto.*)

R. O. 28 Julio 1880.

Certificaciones de nuestros cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero...

(Dir. gen. de Ben. y San.) «...El Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los cónsules españoles, como adición de los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que certificar en las patentes sobre la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritas de las autoridades del país, que conservarán en el Archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena...

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867 (1) y art. 22 de la ley, nuestros cónsules autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos del tránsito. La omisión de este requisito por parte de los capitanes constituirá una falta penable con arreglo á la orden de la Dirección general del ramo de 12 Abril

(1) *No la conocemos ni está en la C. L.*

1875.—Madrid 28 de Julio de 1880.» (*Gaceta* 8 *Agosto.*)

Circ. 30 Julio 1880.

Autorización de las listas de pasajeros por las Direcciones sanitarias.

(Dir. gen. de Benef. y San.) *Extracto.*—Solicitado por varios capitanes y consignatarios de vapores que un funcionario de la Dirección de Sanidad se traslade á bordo de los buques para recontar los pasajeros y autorizar las listas de los mismos, puesto que á la hora de salida admiten los que se presentan, se accede á lo solicitado siempre que la autorización de las listas se haga por el director, ó en su nombre por el médico segundo, secretario ó auxiliar de la dependencia. (*Gac.* 3 *Agosto.*)

R. O. 22 Setiembre 1880.

Certificados sanitarios de los cónsules.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) *Extracto.*—El inspector del puerto de Río Janeiro certificó ser bueno el estado sanitario del mismo y regular el de la ciudad, y el vicecónsul español, expresó ser casi satisfactorio el del puerto, ciudad é inmediaciones, y puesta esta contradicción, de la que eran portadores tres vapores correos, en conocimiento del Gobierno, y visto el art. 18 de la ley de Sanidad, se encarece la necesidad de «prevenir á todos nuestros cónsules, que para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 18 mencionado expresen terminantemente en las certificaciones de las patentes, cuando así corresponda, que no existe ni en el puerto ni en sus inmediaciones enfermedad alguna importable ó sospechosa; y en otro caso, cuando exista enfermedad de este género, determinen el nombre de la misma, el número de casos ocurridos y fecha en que fué conocido el primero.» (*Gac.* 24 *Setiembre.*)

R. O. 26 Setiembre 1880.

El Instituto de vacunación se considera dependiente del Ministerio de Hacienda en cuanto á la recaudación de derechos.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo manifestado por dicho departamento ministerial (Gobernación), que se observen las siguientes reglas:

1.ª El Instituto de vacunación establecido para este servicio, asignado al Ministerio de la Gobernación, se considerará dependiente del de Hacienda en todo lo relativo á la recaudación de los derechos de que está encargado y que continuará realizando directamente.

2.ª El secretario jefe vacunador designará el empleado que á sus inmediatas órdenes deba efectuar dicha recaudación y hacer entrega de los productos en la Caja de la Administración Económica de esta provincia, siendo responsable de la conservación de los que obren en su poder.

3.ª Los derechos correspondientes al servicio de vacunación se fijarán por el Ministerio de la Gobernación oyendo á la Dirección general de Sanidad y al jefe del Instituto de vacunación.»

(Omitimos las reglas 4.ª á 18 relativas á la expendición y formalidades de las papeletas talonarias para la percepción de los derechos y entrega por el Instituto á la Administración Económica de Madrid de los fondos recaudados; entrega que habrá de tener lugar, cuando menos, los días 15 y último de cada mes; cuentas de cobranza, apremios para el cobro de las cantidades adeudadas, arqueos y gastos de la confección é impresión de papeletas.) (R. O. 26 Setiembre 1880.)

O. 29 Octubre 1880.

Sobre cumplimiento de las de 17 de Mayo y 28 de Julio.

(Dir. gen. de Benef. y San.) «Con fecha de hoy comunica este Centro al gobernador de Cádiz la siguiente orden:

«Vista la comunicación de V. S. de 6 de Setiembre último, á la que acompaña copias de dos oficios del director de Sanidad de Bonanza, manifestando en el primero si para el cumplimiento de lo dispuesto en el caso 1.º, regla 2.ª, y los 1.º y 4.º de la 3.ª de la R. O. de 17 de Mayo de este año, eleva consulta á esta Superioridad ó se atiene en un todo á lo preceptuado en dichos casos, aunque los buques sufran detención por hallarse el puerto á dos kilómetros del pueblo, y en el segundo, si cumple lo prevenido en circular de esta Dirección de 28 de Julio del año actual, pues le llama la atención que hasta ahora una ó dos patentes tan sólo se han presentado con los requisitos ordenados, y si este Centro considera procedente la multa que ha impuesto al capitán del vapor inglés *Viceroy*, procedente de Newcastle, por no resultar en la patente la clasificación de tripulantes y pasajeros, constando sólo llevar á bordo 15 personas, de las que 14 eran tripulantes, y la otra la señora del capitán, pasajero; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para conocimiento del director de Bonanza, por el orden de los puntos consultados:

1.º Que se atenga á lo terminantemente dispuesto en el caso 1.º, regla 2.ª, y en los 1.º y 4.º de la 3.ª de la R. O. de 17 de Mayo referida (*Gaceta* del 21); pues aunque el puerto se halle á dos kilómetros de la población, se trata de un caso extraordinario, y el precepto de la Real orden es de forzosa observancia por las razones que para dictarlo se tuvieron presentes.

2.º Que en cumplimiento de la citada orden de esta Dirección de 28 de Julio, exija rigurosamente de los capitanes las relaciones de pasajeros y tripulantes, autorizadas por los cónsules de España, advirtiéndoles de este deber por la primera falta, é imponiendo en la reincidencia la multa correspondiente, pues que se trata de una disposición en desuso, y puede muy fácilmente consistir la falta en descuido de algún cónsul ó ignorancia de ley del capitán.

Y 3.º Que la multa impuesta está bien aplicada en rigor de ley; pero debe tenerse en cuenta que la imposición de multas responde al castigo de faltas voluntarias, lo cual supone por parte del responsable conocimiento del hecho que comete, demostrando al verificarlo abandono ó incuria, intención de evadir la ley en interés determinado, ó propósito resuelto de faltar. En el caso de que se trata resulta la falta; pero no se descubre ninguna de las causas indicadas, por lo cual esta Superioridad halla motivo justificado para aprobar el acuerdo de V. S. condonando la multa impuesta por el director de Sanidad de ese puerto al capitán del vapor inglés *Viceroy*.»

Madrid 29 de Octubre de 1880.» (*Gac.* 9 *Noviembre.*)

R. O. 13 Noviembre 1880.

Faltas consistentes en salir un buque del puerto sin patente de Sanidad y sin abonar los derechos correspondientes. Multas impuestas al capitán de un buque inglés.

(Dir. gen. de Benef. y San.) *Extracto.*—El buque inglés *Gleumore* salió de Bilbao para Cardiff sin proveerse de patente de sanidad y antes de haber abonado en la Aduana los derechos correspondientes, por lo cual el médico director del puerto, le impuso la multa de 177 ptas. 50 céntimos, que fué confirmada por el gobernador de la provincia; pero el capitán del barco al arribar por segunda vez á Bilbao, se negó á satisfacerla como también á consignar su importe, y se dió nuevamente á la vela con rumbo al extranjero sin patente también y sin pagar los derechos á que estaba obligado. El cónsul inglés vino á disculpar y aun á aprobar la conducta del capitán del buque.

Cuando éste fondeó de nuevo en el puerto, el capitán del mismo propuso que se le impusiera la pena del cuádruplo de la multa que no había satisfecho; y comunicado lo ocurrido al cónsul inglés, éste consultó con el representante británico, quien reclamó á favor del jefe del *Gleumore* una indemnización de 150 libras por no haber sido visitado el día de su último arribo, como manda la ley de Sanidad, sino el siguiente. Remitido el asunto á informe del Consejo del mismo nombre, este Cuerpo, vistos los arts. 19 de la ley de Sanidad y 3.° del R. D. de 24 Abril 1874 y la R. O. de 7 Octubre 1865, que imponen á todo buque nacional ó extranjero cualquiera que sea su destino la obligación de proveerse de patente española, propone al Gobierno la resolución siguiente:

«Considerando que por el capitán del buque inglés *Gleumore* se faltó á la ley de Sanidad, al partir del puerto de Bilbao sin patente y antes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana:

Considerando que al negarse en su segundo viaje á abonar dicha multa ó á depositar su importe hasta tanto que se resolviera su reclamación, dándose de nuevo á la mar sin patente, cometió un acto de desobediencia á las autoridades españolas, reincidiendo en la falta antes penada:

Considerando que no hay razón alguna que atenúe un hecho tan censurable:

Considerando que, de no castigar con justa severidad estas faltas, las autoridades españolas estarían sin prestigio para hacer obedecer, y la salud pública sin la garantía que le da el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias:

Considerándo que así como el Gobierno de S. M. castiga y reprime con mano fuerte los abusos que por las autoridades españolas puedan cometerse con los súbditos extranjeros, exigiendo á aquéllas la responsabilidad á que haya lugar, é indemnizando á éstos de las pérdidas que por estas razones se les hubiese irrogado, está también en el deber de hacer cumplir por éstos las leyes del Reino:

Considerando, en fin, que respecto á los hechos afirmados por el Ministro inglés, relativos á la demora del buque *Gleumore* en su viaje de 19 de Noviembre de 1876, y por la que pide una indemnización de 150 libras, no se hallan comprobados;

La Sección cree que por el Consejo debe informarse al Gobierno de S. M. que la multa impuesta al capitán del buque inglés *Gleumore* es justa y se halla dentro de las atribuciones que la ley da á las autoridades sanitarias de los puertos. Y que al comunicarse esta resolución al Ministro inglés, debe rogársele haga presente á los capitanes de los buques de su nación el deber en que están de someterse, mientras se hallen en aguas españolas, á las leyes de la nación, para dejar á salvo la dignidad é independencia y para evitar conflictos entre dos naciones amigas. Con respecto á los hechos denunciados en su ulterior despacho é indemnización pedida por capitán del *Gleumore* por los supuestos perjuicios irrogados, nada puede decirse, toda vez que no se ha formado el oportuno expediente que lo acredite.» Así se resuelve. (R. O. 13 Noviembre 1880.—*Gac.* 7 *Enero* 1881.)

R. O. 4 Junio 1881.

Distintivo de los subdelegados de Sanidad.

(Gob.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del Cuerpo de subdelegados de Sanidad puedan usar un distintivo en el ejercicio de las funciones de su cargo, consistente en una medalla circular de oro de 15 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y el título del cargo en el reverso, que irá pendiente en el ojal del frac ó levita por medio de una cinta de color amarillo, morado, ó amarillo con lista negra en ambos lados, según corresponda á la profesión de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, cuyo coste será por cuenta de los interesados.» (*Gac.* 4 *Junio.*)

R. O. 13 Diciembre 1881.

Embarque de ganados con destino á la exportación.

(Fom.) «...S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Que en lo sucesivo no se consienta el embarque de ganados con destino á la exportación sin que los exportadores se hallen provistos de un certificado, en el que conste que las reses se encuentran completamente sanas, cuyo documento deberá ir visado por el alcalde de la localidad donde hubieran sido reconocidas y declaradas útiles para el consumo.

Y 2.° Que sin perjuicio de lo ordenado anteriormente, siempre que lo juzguen oportuno la autoridad civil ó de Marina del puerto de embarque, ó el cónsul de la nación para donde se haga la exportación, se proceda á nuevo reconocimiento, de cuyo acto se librará el correspondiente certificado, que autorizará el facultativo que hubiese practicado el reconocimiento y la autoridad que lo hubiese ordenado.» (*Gac.* 17 *Diciembre.*)

R. O. 10 Marzo 1882.

Gastos de visita de naves en las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase.

(Gob.) Para atender á los gastos que expresa el epígrafe se señala á cada Dirección de cuarta clase la suma anual de 240 ptas. (*Gac.* 17 *Marzo.*)

R. O. C. 14 Julio 1882.

Buques mercantes que no conduzcan pasajeros.

(Gob.) Se resuelve que «procede ordenar al director del puerto de Barcelona que para los efectos de la Real orden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponérseles multa á los que hayan llegado ó lleguen

en estas circunstancias.» Y así se resuelve. (Real orden 14 Julio 1882.—*Gac.* 15 *id.*)

R. O. 29 Julio 1882.

Manera y forma de refrendar las patentes de sanidad.

(Gob.) «...S. M. el Rey se ha servido disponer se encarezca á las referidas Direcciones de Sanidad provean de nueva patente á todos los buques que hayan hecho operaciones de carga, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 7 de Octubre de 1865 y que se prohiba terminantemente refrendar las patentes de Sanidad, á no ser al respaldo de las mismas; y cuando no quede espacio para esto, á pesar de lo mandado en la citada Real disposición, se expida otra nueva, en cuya casilla de observaciones habrá de hacerse constar el motivo de la renovación, así como todos los puertos en que hubiese sido anotada la patente sustituída(1).» (*Gac.* 30 *Julio.*)

R. O. 21 Agosto 1882.

Buques procedentes de América...

(Gob.) *Extracto.*—El contenido de esta Real orden es idéntico al de la de 22 de Setiembre, inserta á continuación. Además dispone la de 21 de Agosto que la desinfección de pasajeros ha de hacerse con arreglo á la disposición 5.ª de la Real orden de 18 Setiembre de 1879. (R. O. 21 Agosto 1882.—*Gac.* 24 *id.*)

R. O. 22 Setiembre 1882.

Tratamiento sanitario de los buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme.

(Gob.) «...S. M... se ha servido disponer que los buques de hierro con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que saliendo de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre llegasen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, pueden desembarcar los pasajeros al mismo tiempo y con iguales precauciones que la correspondencia pública, sometiendo el buque, carga y equipaje á las medidas sanitarias que establecen las disposiciones vigentes, debiendo verificarse la desinfección de los equipajes de los pasajeros, exponiéndoles á ventileo y fumigación durante los tres días siguientes al de su llegada, después de los que podrán ser admitidos en los puertos, á menos de que declarada oficialmente epidémica la fiebre amarilla, tengan que ser sujetados los buques con personas y cargamento, sin excepción alguna á lo determinado en el art. 34 de la vigente ley de sanidad.» (R. O. 22 Setiembre 1882.—*Gaceta* 18 *Enero* 1884.)

R. O. 13 Febrero 1883.

Mandando reponer en su destino al subdelegado de Farmacia de Briviesca, separado por el gobernador de Burgos, y declarando que no puedan ser destituídos tales funcionarios sino mediante expediente motivado en que se les dé audiencia.

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, subdelegado de Farmacia del partido de Briviesca, contra la providencia del gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.º Que se reponga en el cargo de subdelegado de Farmacia de Briviesca á D. Carlos Mallaina, cuya separación no debió llevarse á cabo sin oir antes á la Junta provincial de Sanidad, según se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.º Que el art. 3.º del reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio 1848 se entienda en adelante reformado en el sentido de que dichos funcionarios no podrán ser destituídos de sus cargos sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad; no pudiendo por lo tanto los gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural (1).—De Real orden, etc —Madrid 13 de Febrero de 1883.» (*Gaceta* 18 *Febrero.*)

R. O. 21 Marzo 1883.

Asistencia facultqtiva en los buques mercantes.

(Gob.) *Extracto.* — Al despacharse para la Guaira el bergantín goleta *Anita*, que había de conducir 114 emigrantes, fué autorizado por el gobernador para contratar á un determinado practicante que prestara la asistencia facultativa; á lo que se opuso el capitán del puerto, pretendiendo fuera admitido como practicante otro distinto, que había sido estudiante de medicina. Instruído expediente con tal motivo, y remitido al Consejo de Sanidad, este Cuerpo, recordando que por Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1815, 29 de Junio de 1816, 27 de Marzo, 1.º de Abril y 28 de Noviembre de 1848, 17 de Enero de 1858, 9 de Julio de 1860, 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, se ha venido exigiendo á los buques mercantes que vayan provistos de capellán, de médico ó cirujano y del correspondiente botiquín, propone y el Gobierno resuelve declarar: en primer lugar «que no han procedido como corresponde las autoridades sanitarias y de Marina de Santa Cruz de Tenerife, en el supuesto de ser cierta la denuncia que nos ocupa; y en segundo término, el fiel cumplimiento de la legislación por parte de los gobernadores y autoridades sanitarias de nuestro litoral marítimo, incluso las islas adyacentes y posesiones ultramarinas respecto á dotar de profesor de Medicina ó de cirujano y su correspondiente botiquín á todo buque mercante que lleve 40 hombres de tripulación ó conduzca á bordo 60 pasajeros, según previene el art. 20 de la ley sanitaria, excepto en los casos de travesía á que se refiere su art. 21, dejando á salvo el derecho concedido á las autoridades de Marina, señaladamente por la R. O. de 14 de Junio de 1849, para vigilar, y nada más que para vigilar rigorosamente la exactitud de este servicio, sin permitir la infracción del mencionado art. 20 de la ley.» (*Gac.* 28 *Marzo.*)

(1) *Véase la ampliación dada al precepto de esta Real orden por la de 29 Octubre* **1886**, *inserta en el* Apéndice *del mismo año, pág.* 554.

(1) *Se reitera lo mandado en esta Real orden por otra de 8 Enero* **1886**. (Apéndice, *p.* 27.)

R. O. 25 Julio 1883.

Más sobre tratamiento de buques procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme.

(Gob.) «...S. M.... se ha servido disponer que mientras no se declare oficialmente la existencia de la fiebre amarilla en las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, los buques de hierro con trasporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales que arriben á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente á bordo sean sometidos al tratamiento sanitario que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, determina la circular de 22 de Setiembre de 1882.» (*Gac.* 18 *Enero* 1884.)

R. O. 9 Octubre 1883.

Dictando disposiciones sobre matanza de reses de cerda (1).

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «...El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohiba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de dichos productos antes del 1.° de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.° Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consuma en el año la del que la verifica se sacrifiquen también una ó más reses vacunas.

3.° Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los gobernadores de las respectivas provincias.

4.ª Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el *Boletín oficial*.

5.° Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.°, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.° Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el inspector de carnes en la localidad.

7.° Que tan luego como los alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes, instruyan el oportuno expediente y lo eleven al gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.° Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.° Que los gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los *Boletines oficiales* del mes de Octubre de cada año.

10. Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1883.» (*Gac.* 10 *Octubre.*)

R. O. 11 Diciembre 1883.

Inspectores de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados.

(Gob.) *Extracto.*—Instruído expediente con motivo de haber nombrado el gobernador de Gerona á un profesor veterinario para el reconocimiento de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados que se introdujeran por la Aduana de Portbou, vistas las Rs. Os. de 5 Junio 1872 y 10 Julio 1880 que dejamos insertas, y las de 13 y 30 Junio 1881 que desconocemos, el Rey deja sin efecto la orden del gobernador, aunque aplaude su celo por la salud pública y dispone:

«2.° Que con objeto de evitar en lo sucesivo graves perjuicios para la salud pública, se cree en las Aduanas fronterizas, desde la fecha en que se publique esta disposición, un servicio especial de inspectores de carnes muertas, grasas, embutidos y ganados, encomendándolo á un veterinario ó albéitar, prefiriendo siempre á los de mayor categoría entre los que soliciten dicho cargo, cuyo nombramiento hará V. S. á propuesta de esa Junta provincial de Sanidad, previa la oportuna convocatoria, que se publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia con 15 días de anticipación.

3.° Que respecto á los derechos que por tal servicio deban percibir dichos funcionarios se tenga

(1) *Las prescripciones de esta Real orden reproducen y amplían otra de 26 de Setiembre de 1877, circulada por la Dirección del ramo en 21 de Diciembre de 1882, que no se publicó en la* Gaceta, *y sí en el* Bol. ofic. de Madrid.

presente los que señala la tarifa aprobada por Real orden de 10 de Julio de 1880 en cuanto á las carnes y sus productos, y respecto á los ganados se esté en un todo á lo que previene la R. O. de 5 de Junio de 1872 en su regla 7.ª, entendiéndose que estos últimos derechos deberán satisfacerse por cada expedición ó convoy, y no por cada wagón, con cargo al agente de Aduanas á quien vayan consignadas las reses, ó en su defecto al dueño ó dueños de las mismas.» (*Gac.* 23 *Diciembre.*)

Circ. 11 Enero 1884.

(Dir. gen. de Benef. y San.) Reproduce las Reales órdenes de 12 de Setiembre 1882 y 25 Julio 1883 que dejamos insertas. (*Gac.* 18 *Enero.*)

R. O. 15 Enero 1884.

Juntas municipales de Sanidad.

(Gob.) *Extracto.*—Consulta del comandante militar de Marina de Mahón sobre si el ayudante del distrito debía ó no formar parte de la Junta de Sanidad de Ciudadela. Visto el art. 53 de la ley de 28 de Noviembre 1855, «el Rey se ha dignado disponer lo siguiente...: que en todas las poblaciones marítimas forme parte de la Junta municipal de Sanidad el ayudante de Marina del Cuerpo respectivo.» (R. O. 15 Enero 1884.—*Gaceta* 18 *id.*)

R. O. 6 Junio 1884.

Boletín de Estadística.

(Gob.) *Extracto.*—Por esta R. O. se pone precio al *Boletín de Estadística* de Sanidad que viene publicándose por la Dirección del ramo, y se dictan reglas para la administración de los rendimientos que este servicio pueda producir. (*Gaceta* 7 *Junio.*)

Circ. 24 Julio 1884.

Es sobre puertos en que deben tener lugar las cuarentenas de observación y parte del cargamento que ha de desembarcarse para las prácticas sanitarias. Se declara derogada en la de 24 Enero 1885.

R. O. 29 Julio 1884.

Sobre tratamiento sanitario de un vapor procedente de Marsella y llegado á Mahón con cargamento de algodón.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, comunica con esta fecha al delegado especial sanitario en el lazareto de Mahón, el siguiente telegrama:

«Vista consulta de V. S. sobre vapor *Gunot Princes*, procedente Marsella, llegado á ese establecimiento con 1.555 balas de algodón.

Artículo 41, ley sanidad, dispone que en patente sucia y aun en limpia si el buque no reune buenas condiciones higiénicas, se desembarquen y expurguen (entre otros géneros) el algodón.

El art. 44 preceptúa que se ventilen sin descarga el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno.

Este artículo, para no ser contradictorio con el 41, y además por razón científica, tiene aplicación tan sólo al segundo caso del 41, ó sea á la patente limpia, cuando el buque no reune buenas condiciones higiénicas y no ha tenido accidente á bordo, pues en cuanto á la patente sucia por la procedencia no puede admitir duda la necesidad de la descarga del algodón por su carácter esencialmente contumaz, y sobre todo cuando, como en el caso presente, la patente sucia, que puede serlo por varias circunstancias, lo es por proceder el cargamento de una población epidemiada como Marsella.

Resuelta la cuestión legal, tampoco admite duda el procedimiento. El buque no puede ser despedido. Su cargamento de algodón, como cualquier otro contumaz, ha de ser rigurosamente expurgado dentro de los 10 ó 15 días de la cuarentena, siempre que la cantidad y las condiciones del cargamento lo consientan, y en otro caso empleándose todo el tiempo que para las prácticas sanitarias sea indispensable.

El buque, la carga que en el plazo de los 10 ó 15 días haya sido saneada, y la gente de abordo, no deben ser retenidos en el establecimiento cumplidos el plazo cuarentenario y las prácticas sanitarias correspondientes; y por tanto, pueden hacerse á la mar exigiendo la certificación cuarentenaria y dejando en el lazareto la parte de las mercancías que por dificultades ajenas á la Administración no se haya desinfectado.

En este caso el buque está obligado á satisfacer el derecho diario de estancia, conforme á la tarifa aneja á la ley, y cuenta del dueño de la mercancía serán los medios del trasporte desde el lazareto al punto de destino, si por inconvenientes para el estivado no pudiera tener cabida en espacios tan limitados como los que le contuvieron al ser conducido al establecimiento.

Para el almacenaje durante la cuarentena deberá V. S. instalar, aunque sea provisionalmente, los tinglados y cobertizos necesarios, haciendo uso, si es preciso, de los créditos abiertos á favor del delegado del Gobierno en esa isla.»

De Real orden, etc.—Madrid 29 Julio 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...» (*Gac.* 30 *Julio.*)

O. 30 Agosto 1884.

Sobre cobro de los derechos cuarentenario y de lazareto, en los casos de observación, con arreglo á la tarifa aneja á la ley de Sanidad.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «Con motivo de una consulta del administrador principal de la Aduana de Rivadeo (Lugo), en la que manifiesta si procede la aplicación del Apéndice 21 de las Ordenanzas de Aduanas sobre derechos cuarentenarios á la corbeta *Primera Susana*, que ha sufrido tres días de cuarentena de observación en el mencionado puerto, no existiendo en el mismo, á su entender, lazareto de observación, con esta fecha contesta este Centro lo que sigue:

«Para las cuarentenas de observación, sin descarga de mercancías, á tenor de lo dispuesto en R. O. de 24 de Agosto de 1867, están habilitados todos los puertos donde exista la Dirección de Sanidad, designándose con el nombre de lazareto de observación el punto señalado de la bahía para la práctica á bordo de las medidas de saneamiento determinadas en la R. O. de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10)...

En todo caso deben cobrarse derechos cuarentenarios; y cuando la cuarentena se practique conforme á la citada orden de 24 de Julio [1], procede á la vez el cobro de los derechos de lazare-

[1] *Declara la de 24 de Enero de 1885 que la orden de 24 de Julio de 1884 está derogada.*

tos, unos y otros con arreglo á la tarifa aneja á la ley de Sanidad.» (*Gac.* 31 *Agosto.*)

R. O. 11 Setiembre 1884.

Establecimiento de cordones y lazaretos para impedir la invasión del cólera.

(Gob.) *Extracto.*—Después de proclamar el Ministro Sr. Romero Robledo en esta Real orden que es el aislamiento el único dique del contagio, se lamenta de que algunos pueblos hayan exagerado los propósitos del Gobierno, ocasionando graves males á la industria y al comercio. En su virtud, ordena á los gobernadores que aislen los puntos infestados en sus respectivas provincias; haciéndose el acordonamiento con fuerza de la Guardia civil; que prohiban, bajo su más estrecha responsabilidad, la existencia de los lazaretos y cordones que no estuvieran expresamente autorizados por el Gobierno, y que protejan de la manera más eficaz la circulación de pasajeros y mercancías. (*Gac.* 11 *Setiembre.*)

R. O. 5 Enero 1885.

Ampliando los datos que debe comprender el **Boletín de Estadística**, *y autorizando al director general de Beneficencia y Sanidad para que organice la publicación de un anuario de estadística sanitaria.*

(Gob.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobado la ampliación de los datos que debe comprender el citado *Boletín* á partir de 1.° de Enero actual...

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se autorice á V. I. para que, como complemento de dichos datos estadísticos, organice la publicación de un anuario en que convenientemente dispuesto venga resumida á medida que sea posible la estadística del movimiento anual por partidos judiciales dentro de cada provincia de la natalidad, nupcialidad y mortalidad, con la misma expresión de conceptos que comprende la ampliación estudiada; estadística especial de endemias, epidemias y epizootias, haciendo constar entre las endemias el paludismo, pelagra y bocio, causas de su desarrollo, número de atacados y muertos, sexo, estado civil y distintas edades, clasificadas por los períodos posibles que la general observa: para la de epidemias los mismos datos por los conceptos de viruela, sarampión, escarlata y enfermedades tifoideas, fiebre miliar y afecciones diftéricas, no comprendiendo á las pestilenciales exóticas de cólera morbo, fiebre amarilla y peste de Levante, porque la presencia de cualquiera de estas enfermedades deberá ser objeto de medidas extraordinarias, subordinándose su conocimiento estadístico además de los antecedentes indicados á todos aquellos que se juzguen precisos para el mejor estudio de las mismas; para las epizootias detalle de las que se hubieren manifestado en el año, expresando su clase, extragos causados, terapéutica y medios profilácticos empleados. Estadística parcial de sanidad marítima, militar, de la Armada y de baños minero-medicinales, en la forma que la estudian estos ramos; de hospitales, hospicios, manicomios, asilos, casas de maternidad y de socorro, institutos de vacunación, escuelas, mercados, mataderos, etc., en la forma que sus reglamentos la estatuyan, y finalmente, estadística de corporaciones benéficas y sanitarias, legislación existente, reglamentos y organización...[1]» (*Gaceta* 23 *Enero.*)

[1] *A continuación publica la Gaceta de 23 de Enero el estado modelo á que la Real orden anterior hace referencia, y con sujeción al cual ha de expresarse el número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridas durante un tercio de mes. En los matrimonios hay que expresar las edades de los contrayentes, la diferencia que entre ellos media por ese concepto, el estado civil de los cónyuges al casarse, la duración de la viudez, en su caso, hasta contraer nuevas nupcias, el parentesco de los interesados caso de que sean parientes, y profesiones que llevan o se prometen al nuevo estado. En los nacimientos, si los nacidos son legítimos ó ilegítimos; y en las defunciones, su clasificación por edades ó períodos y por la causa ocasional de la muerte, determinando si ésta ha sido de enfermedad infecciosa y contagiosa, expresando cuál sea, de otras enfermedades, ó violenta; y en este último caso, si ha sido por accidente, suicidio, homicidio y ejecución de justicia.*

R. O. 21 Marzo 1885.

Tratamiento sanitario del yute y demás materias textiles y derechos que devengan en los casos de expurgo.

(Gob.) «...El Rey (Q. D. G.) há tenido á bien resolver:

1.° El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de sanidad.

2.° El yute será desembarcado para su expurgo en lazareto sucio en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, después de la cesación de la epidemia si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Rs. Ords. de 24 de Enero último (*Gaceta* del 26) y 7 de Febrero siguiente (*Gaceta* del 8).

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaución á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.

3.° En los indicados casos de expurgo, el yute devengará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando no proceda su desembarque y expurgo.

4.° Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley serán comprendidas en esta disposición.» (*Gac.* 25 *Marzo.*)

R. O. 31 Marzo 1885.

Visita de buques en los puertos donde no haya Dirección de Sanidad (1).

(Gob.) «...Considerando que los recursos del Estado no permiten el establecimiento de Direcciones en los puertos habilitados tan sólo para el comercio de exportación, y ni aun para el de importación, cuando el movimiento sea por extremo reducido; S. M. el Rey (Q. D. G.), en el deseo de conciliar el interés de los recurrentes con el de la salud pública, ha tenido á bien disponer que se faculte á V. I. para autorizar en los indicados puertos, objeto de las instancias, la práctica de la visita á que se refiere el citado art. 23, previa formación de expediente en cada caso donde el comercio de la localidad y el Ayuntamiento se obliguen á costear la retribución de un facultativo nombrado por V. I., á propuesta

(1) *Véase el art.* 151 *del reglamento de Sanidad marítima de* 12 *de Junio* **1883**, *que habla de la vigilancia sanitaria en los puertos que carecen de Dirección especial.* (Apéndice *del mismo año, p.* 317.)

del Ayuntamiento, y los gastos de material que fuesen necesarios.

Estas dependencias se considerarán en igualdad de categoría que las Direcciones de cuarta clase, y serán regidas por las disposiciones generales del ramo.

Asimismo es la voluntad de S. M. que como ampliación de la mencionada orden de 24 de Abril de 1874, actualmente en vigor, se manifieste por este Departamento al de Hacienda la necesidad de que los empleados de Aduanas en los puertos donde no haya Dirección de Sanidad ó no se establezca, según la facultad que concede esta Real orden, dispongan la incomunicación de los barcos de cabotaje en los casos de trasbordo con buques del extranjero, recogida de náufragos ó efectos flotantes, y en general siempre que adquieran sospecha de peligro para la salud, dando parte al alcalde del distrito para que, conforme con la Junta municipal de Sanidad y previo reconocimiento médico, acuerden lo que proceda según las prescripciones sanitarias vigentes y comunique noticia detallada del caso al gobernador de la provincia, quien á su vez lo manifestará á esa Dirección general para su conocimiento.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

R. O. 27 Mayo 1885.

Mandando publicar los informes del Consejo de Sanidad y Academia de Medicina, sobre el examen del procedimiento del Dr. Ferrán, y determinando cómo ha de funcionar la Comisión encargada de estudiarlo (1).

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. de las instrucciones pedidas por esa Dirección general al Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, en las cuales se expresan los puntos principales sobre que ha de versar el dictamen de la Comisión científica nombrada por Real orden de esta fecha para el estudio de los trabajos sobre profilaxis del cólera, efectuados en algunos pueblos en la provincia de Valencia por el Dr. Don Jaime Ferrán, el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, para conocimiento de los individuos que la componen, se publiquen en la *Gaceta* los informes emitidos por dichas Corporaciones, así como las instrucciones que con esta fecha se comunican á ese Centro para el régimen y gobierno de la mencionada Comisión. De Real orden, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

A continuación publicó la *Gaceta* del 28 de Mayo del mismo año de 1885, los informes del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina.

R. O. 16 Junio 1885.

Prohibiendo la introducción de todo remedio secreto no autorizado y la venta de medicamentos á otras personas que los profesores de Farmacia.

(Gob.) «Vistos los arts. 84 y 85 de la ley de Sanidad, 16, 17 y 18 de las Ordenanzas de Farmacia, la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Mayo de 1862 reproduciendo la Real orden de 28 de Setiembre de 1858, y el decreto-ley de 12 de Abril 1869 (2);

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en las soberanas disposiciones ya citadas, se prohiba terminantemente la introducción en España de todo remedio secreto de extranjera procedencia y no autorizado por la Real Academia de Medicina, y que, de conformidad con el art. 2.° de las Ordenanzas del ramo, se impida en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los profesores de Farmacia que disponen de establecimiento legal donde expenderlos.» (*Gac.* 24 *Junio y rectificación de la del* 25.)

R. D. 20 Noviembre 1885.

Reorganizando el personal del Instituto de Vacunación (3).

(Gob.) «Artículo 1.° El personal del Instituto central de vacunación del Estado, comprendido en la sección 6.ª, cap. 9.°, art. 4.° del presupuesto de gastos vigente, se compondrá desde el día 1.° del mes de Diciembre próximo de un médico, jefe vacunador, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Un médico, jefe de visitas, con 2.500 pesetas.

Un médico, administrador secretario, con 2.000 pesetas.

Dos médicos vacunadores, con 1.500 pesetas cada uno.

Un médico vacunador, con 1.000 pesetas.

Cuatro médicos, visitadores de distrito, con la gratificación de 1.000 pesetas cada uno.

Un conserje, con 1.250 pesetas.

Tres mozos, á 750 pesetas.

Dos médicos supernumerarios sin sueldo.

Art. 2.° Se confirma en sus cargos con los sueldos fijados en esta plantilla á todos los funcionarios que cuenten seis años de servicios en el Instituto de Vacunación, ó 10 en el ramo de Beneficencia y Sanidad, en destinos de nombramiento del Gobierno.

Art. 3.° Los empleados del Instituto que no reunan las condiciones determinadas en el artículo anterior, y cuyas plazas no queden suprimidas continuarán en sus puestos en clase de interinos hasta que sus plazas se provean en la forma que prescribe el artículo siguiente.

(1) *Omitimos multitud de disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general del ramo, con motivo de la aparición y desarrollo en nuestra patria del cólera morbo asiático el año* 1885. *Eran de interés puramente circunstancial y transitorio y le han perdido desde que, por fortuna, cesaron las causas que las justificaban, como ya hemos dicho en la p.* 909 *del t. IV.*

(2) *La ley de sanidad, véase en su lugar cronológico de este artículo, las Ordenanzas de Farmacia en* Farmacéutico, *t. V. y el decreto de* 12 *de Abril de* 1869, *en el t. VII, página* 220. *La R. O. de* 28 *de Setiembre de* 1858, *reproducida en circular de la Dirección de* 13 *de Mayo de* 1862, *no la conocemos. La definición de remedio secreto, se encuentra también en la disposición* 14, *núm.* 9.°, *del Arancel de Aduanas de* 23 *de Julio de* 1882.

(3) *Traza el Ministro en la exposición que precede á esta decreto, la historia del Instituto de Vacunación, cuya creación obedeció en* 30 *de Diciembre de* 1873, *al laudable intento de atenuar y combatir la epidemia variolosa, mejorándose la organización del Centro por la R. O. de* 17 *de Abril de* 1875, *por el reglamento de* 14 *de Setiembre de* 1876 *y por las Reales órdenes de* 1.° *de Julio de* 1877 *y* 23 *de Junio de* 1878; *y dice que la reforma del decreto arriba inserto, se propone reducir el gasto de personal, aumentar el de material para el desarrollo de tan importante servicio, sujetar la administración de los fondos del Instituto a la ley de* 25 *de Junio de* 1870 (V. Hacienda pública) *y asegurar el acierto en el nombramiento de médicos, mediante la oposición y el ascenso por rigurosa escala.*

Art. 4.° Todas las vacantes de médicos que resulten en el Instituto de Vacunación del Estado por virtud de lo dispuesto en este decreto se proveerán en la forma que establece el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Beneficencia general de 23 de Diciembre de 1884 (1), á cuyas prescripciones quedarán sujetos los individuos del Cuerpo médico del Instituto de Vacunación del Estado.

Art. 5.° El programa de que trata el art. 7.° de dicho reglamento se redactará en la forma que proponga la Real Academia de Medicina, y el Tribunal de oposiciones se compondrá del visitador general de Beneficencia y Sanidad, como presidente, y de seis vocales. Estos cargos serán desempeñados por dos doctores ó licenciados de la Real Academia de Medicina de Madrid, dos médicos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, uno de la provincial y otro de la municipal, funcionando como secretario el vocal de menor edad.

Art. 6.° Las facultades que en Administración y Contabilidad concede el capítulo V del reglamento de 14 de Setiembre de 1876 al jefe de vacunación, pasarán al administrador secretario.

Las operaciones de contabilidad, en cuanto se refieran al cobro de derechos, ingresos en el Tesoro, cobranza del material y pago de gastos del mismo serán intervenidas por el jefe de visita.

Art. 7.° El médico administrador, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870 (2), prestará una fianza que será equivalente á la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto general del Estado para el material del Instituto de Vacunación.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación, oyendo á la Real Academia de Medicina de esta corte y al Real Consejo de Sanidad, formará el reglamento definitivo de orden y régimen del Instituto de Vacunación del Estado, teniendo en cuenta las disposiciones de este decreto y la necesidad de ampliar los importantes servicios que ese establecimiento está llamado á prestar.

Dado en El Pardo á 20 de Noviembre de 1885. —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» (*Gaceta* 24 *Noviembre.*)

R. O. 23 Noviembre 1885.

Permitiendo el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, por haber desaparecido la epidemia colérica. (*Gac.* 24 *Noviembre.*)

Otras disposiciones.

Además de las insertas, son de consultar las que se contienen en los siguientes artículos de este DICCIONARIO.

Abanderamiento, el art. 6.° del decreto ley de 22 Noviembre 1868 sobre derechos de Sanidad.

Abandono de destino, varias resoluciones sobre penalidad del que tiene lugar en tiempo de epidemia.

Abastos, las Rs. Os. de 16 Julio 1875, 13 Enero 1876 y 28 Febrero 1885, sobre venta é inspección de sustancias alimenticias.

Academias de Medicina, el art. 1.° de los Estatutos de 24 Noviembre 1876.

Aguas, los arts. 219, 220 y 227 de la ley de 13 Junio 1879 y las demás disposiciones citadas bajo la palabra *Policía* del sumario alfabético.

Ayuntamientos, los arts. 72, 137, regla 2.ª y 151 de la ley de 2 Octubre 1877.

Baños y aguas minero-medicinales, la Real orden 22 Octubre 1858, y el Reg. 12 Mayo 1874.

Canales y pantanos, los arts. 1.° y 12 de la ley de 11 Julio 1865.

Casas de vacas, el Reg. de 8 Agosto 1867.

Cementerios, las Rs. Os. de 19 Marzo 1848, 12 Mayo, 20 Setiembre y 30 Noviembre 1849, 30 Enero 1851, 31 Agosto 1856, 28 Agosto 1855, 13 Febrero 1857, 19 Setiembre 1865, 6 Agosto-19 Noviembre 1867, 15 Febrero 1872, 1.° y 28 Abril 1875, 28 Mayo 1884, los arts. 56 á 59 del Reg. de los cementerios de Madrid de 10 Setiembre 1884 y la R. O. 17 Febrero **1886.**

Código de Comercio, los arts. 647, núm. 2.° y 955 del vigente de 22 Agosto 1885.

Código penal, los 351 á 357, 595 y 596 del de 17 Junio 1870.

Cuerpo consular español, el art. 26 del reglamento de 23 Julio 1883.

Curandero, todas las disposiciones en él insertas.

Embalsamamientos, las de 20 Julio 1861, 13 Enero y 17 Abril 1864.

Epidemias y Epizootias, todas las de ambos artículos.

Fábricas ó industrias, la ley de 24 Julio 1873 y la R. O. de 8 Enero 1884.

Farmacéutico, las Ordzas. de 18 Abril 1860.

Gobierno y administración de las provincias, los arts. 23 y 115, núm. 1.° de la ley de 29 Agosto 1882 y el núm. 29 de la Inst. de 30 Noviembre 1833.

Hidrofobia, la Inst. de 17 Julio 1863

Mataderos, el Reg. de 25 Febrero 1859 y la circular de 25 Marzo 1866.

Medicamentos, las Rs. Os. de 5 Febrero 1861, 12 Julio 1862, 11 Abril y 29 Agosto 1864 y 12 Abril 1869.

Médicos de Beneficencia, la R. O. de 14 Mayo 1872.

Ministerio de la Gobernación, el art. 5.° del reglamento de 16 Setiembre 1875.

Policía municipal, las Rs. Os. de 11 Abril y 19 Junio 1860.

Presidios, las disposiciones citadas bajo la indicación *Presos enfermos*, del sumario alfabético.

Renta de Aduanas, las que citamos bajo la expresión *Cuarentenas* é *Impuesto de cuarentena y lazareto* de su sumario.

Y en los *Apéndices* de la obra, las comprendidas bajo el epígrafe SANIDAD en sus respectivos sumarios alfabéticos, y muy singularmente el Reg. de 12 Junio **1887**, inserto en la pág. 296 del *Apéndice* del propio año.

PARTE DOCTRINAL.

Comprendemos bajo este título los puntos más esenciales del ramo para conocimiento de las autoridades municipales que son las que más lo necesitan, dividiendo este cuerpo de doctrina en

(1) *Véase en el t. VII, p.* 229.
(2) *Es la de Contabilidad de la Hacienda pública, inserta en el t. V, p.* 427.

cuatro secciones, en esta forma: I. Organización del personal sanitario: II. Clasificaciones del servicio sanitario: III. Medios preventivos; y IV. Servicio curativo.

I.—Organización del personal sanitario.

Personal central y sus auxiliares.

Corresponde el ramo de Sanidad al Ministerio de la Gobernación, teniendo al efecto una Sección en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad encargada de su superior gestión. En diferentes épocas había una Dirección especial para la Sanidad y en otras ya estaba unida ésta bajo igual Centro á la de Beneficencia, ya también incorporada á la de Establecimientos penales. Los tres ramos han venido, en efecto, formando parte de una sola Dirección, hasta que por Real decreto de 29 de Setiembre 1875, se crearon dos Centros directivos, uno de Beneficencia y Sanidad y otro de Establecimientos penales.

Intimas son las relaciones que entre sí guardan por causa de su respectiva gestión los servicios benéfico y sanitario; pero el hecho es que para atender la higiene general del país y necesidades que lleva consigo una buena organización sanitaria, solamente hay establecida *media Dirección*.

Depende también del Ministerio de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad, organizado conforme al reglamento de 18 de Junio de 1867, el cual se halla refundido en el de 23 de Febrero de 1875. Dicho alto Cuerpo se ha conocido, á través de los tiempos, con diferentes denominaciones, llamándose últimamente Consejo nacional de Sanidad, hasta que ocurrida la restauración monárquico-dinástica, fué restablecido con su antiguo nombre, por decreto de la fecha últimamente dicha, determinándose de nuevo su organización y atribuciones, expresadas también en los arts. 3.° y 4.° del reglamento de 12 de Junio de **1887**.

También debemos contar entre los Cuerpos consultivos que ayudan en el ramo de Sanidad á las autoridades central y provinciales de que dependen, las Academias de Medicina por medio de sus reconocimientos é informes, según las disposiciones que se enumeran en el sumario final de este artículo, y en Academias.

El *Ministerio de Estado* presta igualmente sus servicios á la Administración central por medio del Cuerpo diplomático y consular, dando noticias de los puntos extranjeros invadidos por las epidemias y contagios, con los convenientes informes para adoptar las oportunas medidas en los puertos y fronteras, á fin de evitar en el país la propagación de aquéllas, y promoviendo las gestiones convenientes en los países donde se desarrollan espontáneamente dichas epidemias, para corregirlas ó extinguir los orígenes de ellas. El reglamento de 23 Julio 1883, inserto en el tomo III, págs. 685 y siguientes, dispone en su artículo 86, núms. 9.° y 10, que incumbe á los cónsules certificar el estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles, para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica, si no hubiere Administración sanitaria encargada de este cuidado; y la tarifa aprobada en 15 de Julio de 1874 (pág. 701 del tomo citado), determina en sus arts. 57 á 62, los derechos que perciben los Consulados y Cancillerías por intervenir de las maneras que expresa, en las patentes sanitarias, á los cuales derechos han sustituído los especificados en el art. 27 de los Aranceles de 25 Junio de **1886**.

Del propio modo coadyuva al servicio de sanidad peninsular el *Ministerio de Ultramar* avisando é informando acerca de las alteraciones de la salud pública en las provincias ultramarinas, además de procurar por medio de sus agentes en ellas lo concerniente á la sanidad de aquellos países.

El Consejo de Sanidad tiene tres Comisiones permanentes, una de estadística, otra de aguas y baños minerales y la tercera de publicación; pero además está autorizado para nombrar otras que desempeñen funciones relativas al estado de salubridad, higiene ó policía sanitaria dentro y fuera de España, ó giren visitas de inspección, informando, tanto acerca de la existencia ó inexistencia del mal, cuanto en el primer caso, sobre la manera de combatirle (regl. 26 Marzo 1847; ley, art. 7.° y regl. de 23 Febrero 1875, art. 17); comisiones cuyo nombramiento está también en las atribuciones de las autoridades administrativas.

Personal oficial sanitario de las provincias.

En las provincias los *gobernadores* son los delegados del Gobierno en el ramo de Sanidad, teniendo al efecto un Negociado en sus Secretarías, y de auxiliares á las *Diputaciones* en algunos casos y constantemente á las *Juntas provinciales de Sanidad*; y con la facultad, como hemos dicho antes, de nombrar Comisiones que en caso de necesidad salgan á practicar visitas á los pueblos donde se haya desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Las autoridades provinciales tienen como subordinados dentro de las respectivas provincias:

1.° En cada partido judicial un *subdelegado* de cada una de las Facultades de *Medicina y Cirugía*, *Farmacia y Veterinaria* para vigilar el recto

ejercicio de las respectivas facultades, persiguiendo las infracciones, intrusiones y contravenciones de los profesores; informando sobre los puntos que se les consulten, dando parte circunstanciado los de Medicina, Cirugía y Veterinaria en los casos de epidemias ó epizootias, manifiestas ó sospechosas; redactando y remitiendo las listas de profesores después de reconocer sus títulos, cuya obligación también alcanza á los de Farmacia, así como el de visitar con frecuencia las boticas é impedir que los medicamentos se despachen en otra forma que la prevenida; inutilizando los títulos de los profesores que fallezcan, y practicando todo lo demás que referente á su cargo prescriben las leyes y demás disposiciones concernientes al asunto, y muy singularmente el art. 8.° del reglamento de 12 de Junio de **1887**.

2.° *Los inspectores de géneros municipales*, bajo la dependencia de la Dirección del ramo y de la de Rentas estancadas en la parte administrativa, encargados de no permitir el pase por las Aduanas de los medicamentos cuya composición no conocida ó no publicada, pueda perjudicar á la salud pública, examinando los productos que se aforen procedentes de las vías marítimas, con arreglo al cap. XV de la ley de sanidad, á las Ordenanzas de farmacia, á la R. O. de 12 de Abril de 1864 y decreto de igual día y mes de 1869 y á la disposición 14, núm. 9.° de los Aranceles de Aduanas de 23 de Julio de 1882.

3.° *Los médicos titulares de baños y aguas minerales*, y los de los establecimientos generales del Estado radicantes en las respectivas provincias, así como los de los costeados por los fondos provinciales, encargados todos del servicio especial sanitario que les compete con arreglo á sus respectivos reglamentos, sin embargo de auxiliar á las autoridades locales con sus servicios sanitarios cuando hubiere necesidad, como luego veremos.

4.° Todo el personal del servicio sanitario marítimo existente en los puertos, á saber: las Direcciones especiales con su personal facultativo, administrativo y de vigilancia, encargadas del registro de los buques para destinarlos á los lazaretos, ya sucios, ya de observación, según los casos; las de los lazaretos sucios con igual personal para llevar á efecto las operaciones necesarias, á fin de hacer desaparecer preventiva y curativamente el germen de los contagios y epidemias importadas por mar; y los empleados de los lazaretos de observación á quienes incumbe bajo las precauciones necesarias tener en el oportuno aislamiento, y observar á los buques sospechosos, á fin de que en caso de aparecer en ellos epidemias se guarden las leyes de sanidad: todo con arreglo á las disposiciones que se citan en los epígrafes del sumario final de este artículo, *Puertos*, *Direcciones... Cuarentenas*, *Expurgos*, *Lazaretos*, *Patentes*, *Subdirecciones...*, etc., y especialmente á los arts. 28 y siguentes del Reg. de 12 de Junio de **1887**.

Los lazaretos sucios están establecidos en Mahón (isla de Menorca), en San Simón (isla de la ría de Vigo), y en Pedrosa (Santander). También ha habido otro en la isla de Tambo (ría de Pontevedra); pero ha sido suprimido por R. O. de 13 de Setiembre de 1879. La ley de 26 de Marzo de 1866 determinó que hubiera cinco establecimientos de esa clase, y siendo tan conveniente su instalación no comprendemos por qué, lejos de aumentar los existentes, se ha suprimido uno de ellos, dejándolos reducidos al escaso número de tres; bien que el art. 25 del ya citado reglamento de **1887** reitera el mandato de que se establezcan por lo menos cinco lazaretos sucios, uno de ellos en Canarias.

Los puertos habilitados para lazaretos de observación son los de Barcelona, Málaga, Tarragona, Valencia, Alicante, Torrevieja, Cartagena, Almería, Cádiz, Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastián, Ceuta y Santa Cruz de Tenerife. (*Real orden 2 Agosto* 1867.) Por Rs. Ords. de 10 de Febrero de 1882 y 17 Mayo de **1886**, de que se hace mérito en el art. 26 del tan repetido reglamento, se crearon otros dos lazaretos en la Gran Canaria y la Coruña.

Personal de sanidad local y sus distintos auxiliares de todas clases.

Dependen también de los gobernadores los alcaldes constitucionales auxiliados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos de más de mil habitantes, únicas donde existen en tiempos normales. Durante las epidemias se constituyen dichas Juntas en las demás poblaciones y se completan tanto las provinciales como las demás locales con los vocales que determina la instrucción de 30 de Marzo de 1849; esta es al menos la práctica que se ha seguido hasta 1866. Tratan de los alcaldes, Juntas municipales é inspección local los arts. 14 á 19 del reglamento de **1887**.

A las órdenes de las autoridades y Juntas locales están los facultativos titulares de los pueblos, inclusos los de los establecimientos benéficos y cualesquiera otros sufragados por los fondos de los pueblos, con la organización, condiciones, deberes, atribuciones, responsabilidad (1) y re-

(1) *Con respecto á la que les corresponde por abandonar*

compensas que marcan los arts. 64 á 80 de la ley, y los respectivos reglamentos. Concurren á prestar sus auxilios facultativos á las órdenes de las propias autoridades en épocas de notoria urgencia los profesores no titulares, si ejercen actuando en diligencias de oficio (art. 79, ley), pero con derecho al abono de honorarios y gastos.

Son agentes indirectos de la Sanidad local, á la par que directos de los ramos especiales que desempeñan con arreglo á sus reglamentos, los *médicos de baños y aguas minerales*, todos los profesores titulares de los establecimientos públicos generales ó provinciales, á saber: de *Beneficencia, Corrección y otras instituciones* donde existen estos facultativos, incluso los *del ejército y Armada con sus direcciones sanitarias*, sujetos especialmente á las prescripciones de sus respectivos reglamentos ú ordenanzas; los *forenses* creados para reconocer é informar á los Tribunales en la forma que determinan la ley de Enjuiciamiento criminal en sus arts. 344 y siguientes, la de Sanidad en el 93 y el R. D. de 13 Mayo 1862 (t. IV, pág. 711); y los profesores de instrucción pública, que ejercen las facultades médicas. (R. O. 23 Set. 1865.)

Prestan además sus auxilios no facultativos en la parte que se les encomiende, ya por los reglamentos ya de viva voz de los superiores, *todos los empleados de policía urbana y los de las instituciones y establecimientos* citados; y en casos extremos aun *los demás funcionarios públicos* según se viene practicando en iguales circunstancias, prohibiéndoles salir de las poblaciones donde residen si se ha presentado alguna epidemia, como se ordena en las disposiciones que se insertan en ABANDONO. Asimismo coadyuvan al cumplimiento de las leyes sanitarias los *Tribunales de justicia* con sus fallos, la *fuerza pública militar ó civil* con sus auxilios en casos de necesidad, y las Juntas de Beneficencia de todas clases, con sus socorros de toda especie á los enfermos y necesitados (1).

Agentes extraoficiales de Sanidad.

Hasta aquí hemos hablado del personal oficial y cúmplenos también hacer ahora mención de los *profesores cuando ejercen libremente las ciencias de curar*. Estos que hasta cierto punto tienen una dependencia mediata de la Administración, porque les expidió sus títulos, y están bajo la vigilancia en determinados casos de los subdelegados, prestan en el libre ejercicio de su profesión inmensos servicios á la sanidad pública, acudiendo al que les demanda los auxilios de la ciencia, y contribuyen por lo tanto con ellos á aligerar á la Administración en sus penosas tareas sanitarias, haciéndose muchas veces dignos de recompensa por su celo y métodos curativos, especialmente en las épocas de contagios y epidemias, y en el tratamiento de las enfermedades endémicas.

Otros agentes poderosos ejercen independientemente de la acción administrativa una eficaz y benéfica influencia en favor de la salud pública: estos son los *autores de Memorias, obras y publicaciones periódicas de ciencias médicas*, dando á conocer el origen de las enfermedades y los medios tanto preventivos como curativos para combatirlas. Para nosotros los más recomendables, siempre que sus autores sean competentes en la materia, son los manuales de higiene que, en pequeño volumen, pueden adquirirse á corto precio por la generalidad de los ciudadanos. Ocúrrenos la idea de que para dar aliciente á la publicación de estos trabajos científicos y aun á los didácticos de importancia reconocida, debía conceder la Nación recompensas adecuadas á su entidad calificada por una Corporación ó Junta competente como la Real Academia de Medicina ú otra Comisión que se nombrase al efecto; pues aun cuando se creó por R. O. de 15 de Agosto de 1838 la cruz de epidemias y están comprendidos en esta disposición los autores de dichas obras, ni se suele aplicar aquélla ni la recompensa es suficiente en la mayoría de los casos, ni tampoco se hallan comprendidos en el decreto orgánico de la Orden civil de Beneficencia.

Por último, debemos considerar como agentes extraoficiales de sanidad pública toda asociación ó todo particular, no sólo el que costea la asistencia de profesor y medicinas á los enfermos necesitados, sino aun el que sólo se limite á proporcionar el sustento al desvalido, sin lo cual inevitablemente caería enfermo.

En conclusión, para nosotros todo el que contribuya, aunque sea sólo por medio de consejos, de predicaciones, etc., á la conservación ó restablecimiento de la salud, es un agente provechoso para la sanidad pública.

II.—CLASIFICACIONES DEL SERVICIO SANITARIO.

Servicio interior. Servicio marítimo, etc.

El servicio que la Administración presta para precaver y corregir los funestos resultados de las enfermedades, se divide en *interior* ó *terrestre* y en *marítimo*. Se llama interior el servicio sanitario cuando se presta dentro del territorio, con exclusión únicamente del que se ejerce en los puertos para precaver las invasiones de las epidemias y contagios ocasionados por los pasajeros y efectos

sus destinos, principalmente en épocas de epidemias, véase ABANDONO DE DESTINO.

(1) *Las Juntas de Beneficencia local de las poblaciones grandes nombran otras de barrio durante las epidemias y épocas de carestía para que el servicio esté atendido y auxiliar al ramo sanitario.—Véase* BENEFICENCIA.

que conducen las embarcaciones, principalmente las procedentes del extranjero y provincias ultramarinas, el cual se denomina *marítimo*. Desde luego parece existe una anomalía en hacer de peor condición á las procedencias marítimas que á las fronterizas, puesto que no están sujetas éstas á cuarentenas, ni visitas, ni á los gastos que esto ocasiona; pero hay que tener en cuenta, que sobre ser dificilísimo y por tanto muy costoso el vigilar todos los puntos de las fronteras, no hay tanto riesgo en ser contaminados por los pasajeros y efectos introducidos por éstas como por los buques. Las introducciones por tierra, aunque más numerosas, se hacen en menores porciones y se ventilan desde luego, lo que no sucede en las embarcaciones donde vienen amontonadas y sin ventilar las personas y géneros, siendo por otra parte perjudicialísimo el aislamiento en el interior, por traer tras sí la interrupción del tráfico y por consecuencia la carestía y el hambre, y con respecto á las procedencias marítimas, facilísima la incomunicación, que además no afecta á tantos intereses como resultaría por tierra.

El servicio sanitario puede ser también *normal* y *anormal*. Es normal, cuando las enfermedades reinantes son únicamente las naturales, y anormal, cuando aparecen con carácter dominante las epidemias y contagios, ya traigan su origen de causas nacidas en las respectivas localidades, ya de haberse propagado por la comunicación de las inmediatas ó de personas ó géneros procedentes de puntos más remotos. Para el estado normal bastan las medidas ordinarias, pero para el anormal es necesario adoptar las extraordinarias, como luego veremos y dispone la legislación inserta.

Otra división haremos del servicio sanitario, según que las medidas se encaminan á precaver ó evitar las enfermedades, ó á aminorar y cortar sus efectos. En el primer caso se llama *preventivo* ó de precaución, y en el segundo *curativo*. A éste siempre acompaña el primero, principalmente en el tratamiento de las enfermedades contagiosas ó epidémicas, con el objeto de preservar de ellas á los sanos.

Esta última división abarca á las dos anteriores, y prestándose mejor para dar á conocer los deberes de las autoridades acerca del importante punto administrativo de que nos ocupamos, vamos á trazar á grandes rasgos dichos deberes en los siguientes números.

III.—Medios preventivos.

Todo lo que corresponde á las medidas de precaución para evitar las enfermedades, y que enseña la higiene, está contenido en lo siguiente: pureza del aire atmosférico, salubridad de los alimentos, apartamiento de los miasmas y virus nocivos, y medicación preservativa.

Servicio ordinario interior.

Para que el *aire atmosférico* sea respirable y no dañe á la salud de los habitantes, han de procurar las autoridades: 1.° El saneamiento de los terrenos pantanosos (1) y el buen régimen de aguas: 2.° Que las habitaciones sean salubres no sólo por el sitio donde están construídas sino también por la distribución y ventilación de sus compartimientos para que cada habitante tenga en ellas el suficiente espacio donde respirar aire saludable, ejerciendo sobre todo una activa inspección sobre los establecimientos de beneficencia y corrección pública (2), los cuarteles y demás establecimientos donde está aglomerada la población, á fin de conseguir dicho fin; teniendo especial cuidado en que los dormitorios estén higiénicamente situados y distribuídos, sobre lo cual, si no están los establecimientos á cargo de las autoridades locales, acudirán éstas donde corresponda, para que el servicio sanitario en ellos se llene cumplidamente, evitando las consecuencias funestas que en otro caso pudieran sobrevenir al vecindario que está á su cargo y la propagación del mal á los inmediatos. 3.° Que no haya establecimientos insalubres dentro de las poblaciones y que los establos de ganados, como las casas de vacas, de burras, de cabras y ovejas, caballerizas, pocilgas, etc., reunan las condiciones de salubridad, que prescriben las ordenanzas y reglamentos del ramo. 4.° Que los talleres y demás establecimientos fabriles tengan iguales circunstancias, y no se ocupe en ellos á los niños más horas diarias que las que su tierna edad permite. 5.° Que haya la debida limpieza en las calles y casas, no consintiendo en las primeras basureros y recomendando á los vecinos saquen con oportunidad fuera de las poblaciones las inmundicias de las cuadras, establos y corrales. 6.° Que los cementerios estén situados convenientemente y que las inhumaciones, autopsias y demás operaciones de esta clase se practiquen en la forma que se ordena en las disposiciones vigentes, insertas en Cementerios, Autopsias y Embalsamamientos.

Además de estos artículos, racomendamos para el debido cumplimiento de las medidas de precaución que deben adoptar, sobre todo las Municipalidades, se tengan presentes las disposiciones y

(1) *Ténganse presentes al efecto la ley de 13 de Junio de 1879, inserta en* Aguas, *la de 7 Mayo de 1880 en* Puertos *y el reglamento de 15 de Abril de 1861 sobre el cultivo del arroz, que se encuentra en el presente artículo.*

(2) *V. en* Beneficencia *la ley y reglamento del ramo; y en* Presidios y Prisiones *las ordenanzas y disposiciones que las actaran, y la ley de 26 de Julio de 1849 y reglamentos para su ejecución.*

doctrina insertas en POLICÍA MUNICIPAL, OBRAS PÚBLICAS CIVILES, LAGOS, EPIDEMIAS, y en el epígrafe *Higiene* del presente, y les advertimos la responsabilidad en que incurren, principalmente cuando amenazan ó invaden las epidemias ó epizootias, si desatienden la salubridad de los distritos que administran.

Llamamos muy particularmente acerca de este punto la atención de las autoridades locales, porque de su inobservancia proceden la mayor parte de las enfermedades endémicas, entre ellas las fiebres intermitentes que dejan tan profunda huella en la economía humana y la tifoidea que tantas víctimas hace todos los días.

Con respecto á los alimentos, la Administración local ha de procurar especialmente: 1.° Que estén surtidas las poblaciones de excelentes y abundantes aguas potables, prefiriendo las corrientes á las estancadas y de pozo, y conduciéndolas por buenos y sanos encañados, para lo cual se tendrán presentes las prescripciones que respecto al asunto contienen los arts. 164 á 171 de la ley de 13 de Junio de 1879, y evitar que contra lo dispuesto en los arts. 38 á 45 del R. D. de 3 de Mayo de 1834, inserto en CAZA, y 15, período último del de 10 de Agosto de 1876, que puede consultarse en ARMAS, se envenenen ó inficionen las aguas, pescando con perjuicio de las personas ó animales domésticos que pudieran beberlas, bajo las penas establecidas en dicho art. 45 y en los 593 y 608, núm. 3.° del Código penal.

2.° Que los *comestibles* sean sanos y abundantes. A este fin deben, sin limitar la libertad razonable de industria y tráfico de aquéllos, para que no escaseen, reconocerse de cuando en cuando, no obstante la inspección que á su introducción, ó en los mataderos, si se trata de carnes, ha de ejercerse; procurando, por lo tanto, que las vasijas que los contengan, principalmente si son líquidos, no originen sustancias venenosas como sucede con las de cobre, bronce, plomo, de barro vidriadas, etc; que en la fabricación del pan, del vino, refrescos, licores y demás sustancias alimenticias, no se empleen materias perjudiciales á la salud, teniendo especial cuidado de que en la confección de los dulces no se usen colores nocivos, no olvidando con igual fin el reconocimiento de la leche y de los establecimientos de ganados donde se obtiene; que los pescados no se vendan en estado de putrefacción, teniendo especial cuidado en observar este precepto, cuando se venden á bajo precio, por las funestas consecuencias que puede producir á la clase pobre, y que las verduras y frutas se expendan en sazón, no consintiendo que se vendan con el nombre de setas, cardillos, berros, etc., otros vegetales parecidos perjudiciales á la salud. Recomendamos al efecto cuanto hemos expuesto en los artículos ABASTOS, MATADEROS y POLICÍA. Teniendo esto presente y castigando sin contemplación de ningún género con arreglo al Código, ordenanzas y demás disposiciones de policía urbana á los que venden alimentos insalubres, se evitarán los daños que con este motivo se pueden seguir en adelante á la salud pública y las penas que deben imponerse á las autoridades que descuidan el cumplimiento de sus deberes en materia de policía de alimentos, en la que, como dice acertadamente el Sr. Guerola, «no hay ni pequeñez despreciable, ni detalle indiferente».

Por lo que toca á la contaminación que pueden acarrear los *miasmas* y virus nocivos, procedentes de causas que no están inmediatamente subordinadas á las prescripciones de los mandatos de la autoridad, debe encargarse por medio de instrucciones á las familias, tomen las debidas precauciones para que las enfermedades contagiosas no se propaguen de una ú otra manera entre los individuos de ellas, á cuyo fin han de procurar el debido aseo y limpieza de las habitaciones, ropas y vestidos, y las demás medidas de higiene con arreglo á las prescripciones facultativas y á la doctrina que hemos sentado en EPIDEMIAS, con lo cual se logrará principalmente atajar los terribles efectos que causa el tifus. Debemos, sin embargo, hacer observar á las autoridades, que con respecto á la hidrofobia, deben procurar adoptar las medidas que hemos insertado en su artículo especial (t. V, p. 591); y en lo relativo á las viruelas, lo que ordenan las disposiciones que contiene el epígrafe *Vacunación* del sumario del presente artículo. Sobre las demás infecciones que puedan ocasionar los virus venenosos, como los de la sífilis y los producidos por mordeduras ó incisiones de varios reptiles é insectos venenosos como la víbora, escorpión, etc., aconsejamos igualmente se hagan saludables advertencias para evitar los funestos resultados que estas lesiones producen. Pero no dejaremos de recomendar sobre todo el más exquisito celo y la mayor solicitud á las autoridades, tanto centrales como provinciales y locales, para que las primeras adopten la más eficaces y oportunas medidas, á fin de que las provinciales y locales vigilen las casas de prostitución, al menos por lo que toca á la higiene, cuyo abandono produce tan terribles efectos en la salud pública. No merece menos cuidado también la vigilancia de los lavaderos; sobre este punto deben cuidar las autoridades municipales que se guarden todas las precauciones higiénicas, no consintiendo el lavado en común en charcas

de aguas corrompidas y en que no puedan renovarse con facilidad las aguas.

Con respecto á la *medicación preservativa*, sólo se recomiendan oficialmente para la hidrofobia la cauterización de la mordedura con las precauciones que marca la instrucción de 17 de Julio de 1863, y para la viruela la vacunación, á cuyo efecto la ley de sanidad (arts. 99 y 100) y sus disposiciones aclaratorias determinan su práctica y la adquisición de la vacuna. Tocante á este particular, son desde luego responsables las autoridades y subalternos que descuidan el cumplimiento de la ley. Otros remedios preservativos existen para varias enfermedades, pero éstos no están aprobados por la superioridad. No obstante, nosotros debemos considerar como preservativos, á la par que curativos las más veces, los baños y aguas minerales, cuyo uso debe ajustarse á las prescripciones del facultativo y á las del decreto de 12 de Mayo de 1874, y también los baños de agua dulce y los de mar con arreglo á los principios de la higiene, con cuyo motivo la Administración, si se observan los preceptos de la decencia, permite su uso en los parajes y de la manera que determinan los arts. 12 y 39 de la de 7 de Mayo de 1880, inserta en PUERTOS.

Además de las disposiciones y artículos que acabamos de narrar, deben consultarse como muy convenientes á la higiene en general, las instrucciones y reglas de precaución que para combatir el cólera morbo y demás epidemias se reprodujeron por R. O. de 11 de Junio de 1866 y están insertas en EPIDEMIAS.

Servicio marítimo.

El servicio preventivo *marítimo* exige más especial cuidado, puesto que la destrucción de los miasmas y virus nocivos es más difícil, por las razones que hemos expuesto al principio de este artículo, y más funestos los resultados de la inobservancia de las prescripciones higiénicas. Con este motivo si por resultado de las visitas practicadas en los buques, son éstos destinados á *lazaretos sucios*, tienen lugar el aislamiento llamado *cuarentena* de los pasajeros y mercancías por más ó menos tiempo, según las circunstancias de la patente y el estado sanitario del buque, el *desembarco* y las demás operaciones desinfectantes, como los *expurgos*, *ventilaciones*, *fumigaciones*, *faldeos* y hasta la *quema ó arrojamiento al mar* de las sustancias animales y vegetales en putrefacción. Consideradas necesarias estas medidas en todos los países, la Administración cuida de que tengan lugar cuando, según la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución, puede perjudicar su omisión á la salud pública, y hace responsables por su inobservancia á los empleados que falten á ellas. Igualmente declara necesario el aislamiento por tres días de los buques cuyo estado sanitario se considera sospechoso, destinándolos á los *lazaretos de observación*, sin embargo de llevarlos á los sucios, si durante la cuarentena se desarrolla en ellos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa. Todas estas precauciones sanitarias están prescritas en los capítulos VII, VIII y IX de la ley, en la R. O. de 6 de Junio de 1860, en la ley de 20 Mayo de 1866, en la R. O. de 26 de Abril de 1867, en la circular de 25 del propio mes, en la R. O. de 2 de Agosto, y en las Rs. Os. de 28 de Marzo de 1873 y 18 de Setiembre de 1879, 7 de Octubre de 1874 y 23 de Junio de 1875, cuyas disposiciones forman sobre el asunto una legislación clara y completa; que ha venido á compilarse, por lo que se refiere al personal de Sanidad marítima, en el reglamento de 12 de Junio de **1887**.

Servicio extraordinario.

Si en el estado normal la Administración no omite medio para que esté vigilado el servicio sanitario, cuando está abocado el *anormal ó de epidemias*, redobla sus esfuerzos y los hace todavía mayores, si por desgracia se ha efectuado la invasión para destruir todos los gérmenes de corrupción de que hemos hablado tratando de las precauciones correspondientes al estado normal, sin omitir la más leve cosa, aumentando al efecto el número de los individuos de las Juntas de Sanidad, y el personal y material hospitalario, arbitrando recursos para atender á los gastos que las medidas tanto preventivas como de curación puedan ocasionar, y dando instrucciones populares para la observancia de la higiene dentro de las casas. Las autoridades locales contraen en este caso una más estrecha responsabilidad, que es ineludible, si no adoptan todas las medidas que caben dentro de su esfera. Al efecto, no deben olvidar que el art. 72 de la ley municipal de 1877 atribuye á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos cuanto tiene relación con los servicios sanitarios.

Los gobernadores tienen también en tiempos de epidemias más estrechos deberes que cumplir que en épocas ordinarias, y á este fin están facultados, como se desprende de las Ords. de 11 y 26 de Setiembre de 1873, dictadas con motivo de la aparición del cólera en Europa, para dictar las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Deberán, por lo tanto, no omitir medio para que se adopten todas las medidas de precaución que en tales circunstancias son tan precisas é indispensables,

entre ellas las municipales; la de reunir los fondos necesarios para socorrer la miseria; hacer salubres las habitaciones y comarcas; preparar los establecimientos hospitalarios, creando los que fueren precisos; costear el servicio médico y farmacéutico, y el de los cementerios, y la de publicar las instrucciones convenientes que contengan, además de las advertencias necesarias sobre dichas materias á los agentes subalternos, las reglas higiénicas que deben observar las familias, así como los remedios que en caso de invasiones deben poner en práctica mientras llegue el facultativo, para lo cual deberán, á nuestro parecer, pedir su redacción á la Academia de Medicina y Cirugía si la hubiere, ó en otro caso, á una Comisión de facultativos nombrados *ad hoc*. Para llenar este importante deber, mucho tenemos adelantado con la antedicha recopilación de 1849, que por R. O. de 11 de Junio de 1866 se volvió á circular; pero como quiera que tiene reglas especiales para el tratamiento del cólera morbo para el cual fué dictada, si es otra enfermedad la reinante, deben variar las reglas especiales con arreglo á la naturaleza de aquélla, como también en parte las prescritas para el cólera, si la ciencia ha encontrado otros medios de preservación y curación. Al terminar este punto, creemos un deber recomendar la circulación de instrucciones populares, para evitar en parte los funestos resultados que produce todos los días el tifus.

Recursos pecuniarios: Presupuestos: Donativos.

Debemos considerar también entre los medios preventivos en favor de la salubridad pública, el de consignar oportunamente en los *presupuestos* las cantidades que se crean precisas, no sólo para evitar las enfermedades, sino para su curación; porque de nada serviría que la Administración quisiera atender á este servicio, si no cuenta con fondos para sufragar los gastos que con tal motivo se originasen. Se hace, por lo tanto, indispensable que la *Administración central* incluya en el suyo todos los años las cantidades, no sólo que para sostener las oficinas y establecimientos generales necesite, sino también las que juzgue indispensables para auxiliar á los pueblos en épocas de epidemias, cuando ni los respectivos fondos municipales, ni las subvenciones de los provinciales basten para atender á los gastos extraordinarios que aquéllas producen; que las *autoridades provinciales* igualmente figuren en los suyos las sumas que les correspondan, ya respectivas á las oficinas y establecimientos que costean, ya las que con el carácter extraordinario necesitan para auxiliar á los pueblos en épocas de contagios y epidemias; y que *los Ayuntamientos* consignen en sus presupuestos de gastos las asignaciones de los profesores titulares y los gastos tanto ordinarios de los establecimientos locales, como los que se crean indispensables en el capítulo de imprevistos para atender á los que pudieran ocasionar las epidemias y contagios, el extraordinario desarrollo de las enfermedades endémicas y la carestía en las clases necesitadas por el crecido precio de los comestibles y la falta de jornales; teniendo especial cuidado de que cuando no sean suficientes las cantidades consignadas en el capítulo de imprevistos para atender á estos gastos extraordinarios, se redacten y remitan á la aprobación superior los competentes presupuestos adicionales, en la forma que previenen las disposiciones insertas en PRESUPUESTOS MUNICIPALES; sin dejar de promover al efecto las gestiones convenientes para que la caridad particular venga en su auxilio por medio de suscriciones ó donativos y de acudir á la autoridad provincial en demanda de socorro por medio del competente expediente cuando los anteriores medios no cubran las atenciones extraordinarias del servicio sanitario local, y del propio modo á la central, cuando no basten tampoco ó falten los auxilios pecuniarios del presupuesto provincial.

Otras precauciones de vigilancia: Provisión de títulos á los profesores: De plazas de titulares: Observancia de las leyes sanitarias.

Por último, son medios preventivos: los que emplea la Administración central no expidiendo los *títulos* ó *certificados* que habilitan para el ejercicio de la ciencia de curar, sino á los que han probado su suficiencia, y dictando las disposiciones oportunas en vista del estado de la salud, tanto en la Península como fuera de ella, y de los adelantos de la ciencia, para que el personal y los establecimientos sanitarios llenen su cometido en toda la Nación: los que secundando á la autoridad superior disponen las autoridades provinciales, ya con respecto al servicio facultativo como hospitalario que está á su cargo, ya vigilando á las autoridades locales para que cumplan las leyes sanitarias; y los que adoptan al efecto éstas, entre ellos el dotar de buenos facultativos titulares á los pueblos y establecimientos, para que los pobres no carezcan de asistencia, medicinas, etc. (V. PARTIDOS MÉDICOS.)

IV.—SERVICIO CURATIVO.

Para que se lleve á efecto como corresponde debe haber titulares para pobres y ricos.

Ya hemos enumerado en el capítulo anterior, como deberes de precaución de las autoridades administrativas, el proveer de la autorización para ejercer las profesiones médicas y la de farmacia sólo á los que poseen los conocimientos

necesarios para ello, tener preparados los establecimientos sanitarios con el correspondiente personal y material, en disposición de socorrer al punto al que llame á sus puertas, y nombrados los facultativos titulares de los pueblos, todo con el fin de que la asistencia gratuíta no falte á los pobres, con arreglo al art. 65 de la ley de sanidad. Para nosotros, fieles á las doctrinas que hemos sustentado en *El Consultor de Ayuntamientos* de 1860, pág. 10, es indudable, y lo hacemos constar al llegar á este punto, que la Administración no sólo debe procurar la salud de los pobres, sino también la de los demás no considerados tales, porque todos reunidos forman la Nación, y de nada sirve que puedan pagar los últimos su asistencia, si no hay facultivos en el pueblo donde residen. De aquí el que, á nuestro juicio, lo primero que debe procurarse con respecto á la sanidad, es que haya médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares en todas las poblaciones, pero no sólo para los pobres, sino también para los que no lo son, en la forma que vamos á exponer.

Deseamos que los profesores titulares de los pueblos pequeños, por medio de escritura pública ó compromiso formal, se obliguen por una decente asignación, sufragada del presupuesto municipal, á asistir á todo el vecindario sin distinción de condiciones sociales, y á residir en los pueblos donde estén contratados ó en un punto conveniente, céntrico si puede ser, cuando la población de los distritos municipales esté diseminada y no pueda haber titular en cada agrupación (1). Aparte de la consideración de carácter general expuesta, tenemos muy en cuenta, al emitir nuestra opinión, los perjuicios que en materia de asistencia facultativa sufre en las poblaciones pequeñas, donde no hay titulares para todos los habitantes, la clase media, que sin el derecho de ser socorrida gratuítamente de que goza la menesterosa, y sin los suficientes medios que posee la acomodada para costear los honorarios que exigen *ad libitum* los profesores, se ve obligada á arrostrar la muerte sin asistencia porque el coste de ésta la empobrece; y que siendo de cuenta del presupuesto municipal el pago de dicha asistencia, siempre que sus ingresos se exijan en proporción á la fortuna de cada vecino, resultará que la clase media se verá asistida sin gran menoscabo de sus utilidades y la menesterosa gratuítamente.

(1) *Con respecto al suministro de medicinas, suceden con más frecuencia estos casos, pero no es de tanto interés esto como la asistencia, y por otra parte, la traída de los medicamentos de fuera no origina tantos gastos. De todas maneras, habida esta consideración, es importante que las boticas se hallen convenientemente situadas.*

Pero no nos contentamos con esto. Prosiguiendo en nuestros deseos de que dicha clase, la más importante por su número, y quizá por su moralidad, esté asistida de igual modo en las demás poblaciones por grandes que ellas sean, se nos ocurre, como muy conveniente al efecto, proponer se establezca una tarifa de honorarios á los facultativos titulares de Beneficencia municipal para los vecinos no pobres que les demanden la asistencia, basando dichos honorarios en la cantidad anual que de la asignación de aquéllos ha correspondido á cada uno por la asistencia de cada pobre, y dividiéndola en doce partes, cuanto son los meses, de modo que el facultativo reciba por la asistencia de los vecinos no pobres sus honorarios en esta forma: por las visitas desde una hasta las que practique en todo un mes consecutivo, ó con los intervalos necesarios sin exceder de él, la duodécima parte; excediendo de un mes, sin pasar de dos, dos duodécimas partes, y así sucesivamente, teniendo presente que la fracción de un mes equivale siempre al mes entero. Esto no impide que el vecino no pobre que quiera igualarse con el facultativo por todo el año, pueda hacerlo desde luego bajo igual tipo. Este medio, que nosotros encontramos aceptable por no oponerse á la ley, puesto que deja en libertad á los profesores no titulares para ejercer libremente y asegura la asistencia de los pobres, puede ser sustituído por otro que se crea más conveniente, pero de todos modos merece á nuestro juicio se fije la atención de los Poderes legislativo y ejecutivo en la situación nada ventajosa en que se encuentra hoy colocada la clase media con respecto á la curación de sus enfermedades, á fin de mejorar en esta parte el servicio sanitario reformando la legislación vigente. Sin esto creemos que no se llena el fin de la Administración, al procurar la salud de los administrados, puesto que aun cuando por una parte asiste á la clase desvalida, por otra desatiende á la que es en mayor número, y por consiguiente da lugar á que la sucesión de ésta sea enfermiza y los males contagiosos que se desarrollen en el seno de dicha clase media se propaguen á las demás de la sociedad, en atención á que, como llevamos dicho, los medios con que cuenta no corresponden á la exorbitancia de los honorarios de los facultativos no contratados con ella.

Reglas para asegurar el servicio curativo.

Provistas las poblaciones de los facultativos titulares y vigilado el servicio de éstos por medio de los subdelegados y Ayuntamientos, etc., la Administración debe cuidar:

1.° Que los que no tienen aptitud para ejercer

las profesiones médica ó farmacéutica, ni asistan á los enfermos ni les faciliten los medicamentos (1), castigando severamente á los *intrusos* ó infractores. Esto á la vez que evita la agravación ó muerte de los enfermos, asegura á los profesores, en compensación de sus estudios y servicios hechos en favor de la salud pública, su clientela y con ella sus legítimas utilidades. Ténganse presentes los artículos que oportunamente hemos marcado, del Código penal, las disposiciones que se citan en *Infracciones*, epígrafe del sumario, y cuanto sobre el particular aparece en CURANDEROS: FARMACÉUTICOS: MEDICAMENTOS.

2.° Que en la extensión de las recetas y en su despacho en las boticas se observen las prescripciones de la ley en sus arts. 81 y 82 y de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, que desarrollan aquélla, para evitar los graves perjuicios que se ocasionan con cualquier abuso ó impericia en la materia.

3.° Que no se cometan abusos en el ejercicio de sus respectivas profesiones por los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios de cualquiera clase que sean, ya civiles, militares ó de la Armada, reprimiéndose las infracciones con arreglo á la legislación común y á la particular de cada ramo por las autoridades á quienes corresponda, y extendiendo la vigilancia acerca de este punto sobre los facultativos forenses.

4.° Que para atender á la curación de los pobres y aun de los que no deben calificarse como tales, cuando es manifiesta la necesidad de socorrerlos, se prescinda por los delegados de la Sanidad de dilatorias formalidades para su admisión en los establecimientos ó asistencia á domicilio, sin embargo de exigir después el importe de las asistencias de los que deban satisfacerlas, ya porque cuenten con medios para ello, ya porque tratándose de pobres forasteros, deban reintegrarse por los pueblos de su naturaleza ó vecindad. Igual cuidado debe manifestarse con respecto á los pobres que necesiten baños ó aguas minerales para curar sus dolencias, proporcionando los recursos que sean necesarios para que no dejen de recibir gratuitamente este socorro. Esto evita el que los enfermos dejen de ser socorridos cuando lo necesiten (2).

5.° Que se establezca bajo las reglas convenientes con arreglo al art. 80 de la ley, un jurado médico en cada provincia con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores médicos, regularizar sus honorarios y fundar un código de *moral médica*. Llamamos la atención sobre este punto, manifestando que echamos de menos con dolor la falta del competente reglamento acerca de la materia, sin el cual no es posible el establecimiento de los jurados médicos, y que deseamos su inmediata redacción y publicación, para que precepto tan importante como necesario de la ley tenga su cumplido efecto. Para ello nos fundamos principalmente en los muchos casos que ocurren de pedir los facultativos crecidísimos honorarios, que ni tienen el carácter de justos, ni pueden satisfacerse por los individuos de la clase media, como hemos manifestado antes, para lo cual propusimos el medio de fijar una tarifa de los precios de las visitas ó asistencia de los facultativos de la Beneficencia municipal, para que la referida clase sea asistida en sus dolencias con arreglo á su fortuna, único medio de evitar el que le falten los auxilios facultativos.

6.° Que se remunere á los facultativos que se distingan en el desempeño de sus profesiones, especialmente en tiempo de epidemias. Consisten estas recompensas en *pensiones* y *distinciones*. Las primeras las concede la ley en sus arts. 74, 75 y 76, y las hace extensivas á sus familias, todo ello desenvuelto por el reglamento de 22 Enero de 1862. Las segundas son la cruz de epidemias en la forma que establece la R. O. de 15 Agosto de 1838, y también en muchas ocasiones la de la Orden civil de Beneficencia en los casos y bajo las reglas que aparecen en las disposiciones insertas en ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA. La cruz de Beneficencia llega á ser pensionada cuando recae en una persona desvalida. La concesión de recompensas es una medida acertada, puesto que da aliciente para esmerarse en el servicio y desafiar los peligros que traen consigo las epidemias, y justo es que ya que en el caso de abusar de sus atribuciones los facultativos, se les hace responsables, y se les castiga por sus faltas, cuando se conduzcan de una manera relevante en sus importantes funciones sanitarias, reciban el oportuno premio.

7.° Que tanto el servicio hospitalario municipal, así á domicilio como en los establecimientos, para asistir á los pobres y á cuantos aunque no lo sean, que por circunstancias particulares como epidemias ó lesiones fuera de su domicilio se les socorra oficialmente, sea el más esmerado y más arreglado á las prescripciones de la ciencia y á las

(1) *La prohibición en cuanto á los medicamentos se extiende hasta los secretos importados del extranjero si no están autorizados, debiendo consultarse al efecto la Real orden de 19 de Diciembre de 1867 y el decreto de 12 de Abril de 1869.*

(2) *Como si la autoridad especial del ramo se hubiera propuesto atender nuestra humilde indicación que hacíamos también en la edición segunda de esta obra, la circular de 20 de Abril de 1880, inserta en el tomo I, p. 1.023, recomienda á los gobernadores que exciten á las Diputaciones y Comisiones provinciales para que los enfermos pobres sean socorridos durante su permanencia en los baños.*

leyes, haciendo responsables á los que descuiden este deber, tanto por falta de celo y humanidad, como por distraer los fondos y alimentos de su legítima aplicación.

8.° Que igualmente en los demás establecimientos hospitalarios, como los de dementes, los de los lazaretos, los militares, los de la Armada inclusos los departamentos destinados á este servicio en los buques, y cuantos otros dependen del Estado y las provincias, los enfermos sean bien asistidos y se llenen los requisitos de que hemos hablado en el párrafo anterior, y los que exijan los respectivos reglamentos, haciendo también responsables á los que no cumplan con su deber las autoridades á quienes competa.

9.° Que se exija la más estrecha responsabilidad á los navieros, capitanes ó patrones de buques que faltando á lo prevenido en el art. 20 de la ley, conduzcan á bordo más de sesenta personas sin los correspondientes facultativos, botiquín y aparatos de cirugía.

10. Que los facultativos titulares, mientras no falten á las condiciones de sus contratos ó cometan en el ejercicio de sus profesiones abusos que les imposibiliten en él, sean amparados cual corresponde, dirimiéndose por las autoridades municipales y provinciales cuantas contiendas se originen en los pueblos con motivo de tales contratos.

11. Que no se limite la independencia de los facultativos para el ejercicio de sus profesiones sino en la forma que establecen los arts. 64 al 80 de la ley.

Sumario alfabético (1).

Academias de Medicina y Cirugía: Como Cuerpos consultivos de Sanidad dependen de la autoridad civil provincial; R. D. de 17 Marzo de 1847, art. 23.—Sus atribuciones en materia de intrusiones; R. O. de 19 Diciembre 1867.—Son socios agregados de ellas los subdelegados de Sanidad; Reglamento de 2 Agosto 1848, art. 25. (Véase en cuanto á sus atribuciones y organización, su artículo especial, tomo I, pág. 113.)

Acordonamientos fronterizos: Cuándo proceden; ley, art. 59.

Aislamiento. (V. Cuarentenas: Lazaretos.)

Alcaldes y Ayuntamientos: Sus deberes y atribuciones en materia de Sanidad; ley, arts. 64 á 72, 77 á 79, 99; Real orden 26 Julio 1859; Regl. 15 Abril 1861, artículos 3.°, 5.°, 11, 13, 15 á 21; R. O. 7 Setiembre 1865; Circ. 21 Enero 1866; Real orden y Regl. de 8 Agosto 1867; ley municipal, arts 67, 69 y 127 y R. O. 5 Agosto 1879 y las demás disposiciones de Sanidad local.—Son responsables los Ayuntamientos cuando ocurran defunciones de pobres sin asistencia facultativa; ley, art. 65. —Atribuciones de los alcaldes en orden á la Sanidad marítima; 12 Junio **1887**, arts. 14 á 18. (V. Direcciones especiales: Comisiones.)

Anuario de estadística sanitaria; 5 Enero 1885.

Arrendamientos de servicios sanitarios; 12 Junio 1887, artículos 143 y siguientes.

Arroz (cultivo del): Disposiciones sobre el particular. R. O. 10 Mayo 1860; Regl. de 15 Abril 1861.

Baños y aguas minerales: Su inspección, dependencia y régimen; ley, arts. 96 y 97; D. 15 Marzo 1869. (V. el artículo especial Baños y aguas minerales.)

Boletín de estadística, 6 Junio 1884; 5 Enero 1885.

Boticarios, drogueros, herbolarios y especieros: Prevenciones para la venta de sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos; Regl. 26 Marzo 1847, art. 20; idem 2 Agosto 1848, arts. 1.° y 7.°. (V. Medicamentos: Subdelegados ó inspectores de géneros medicinales.)

Buques: Medidas generales para la admisión en los puertos de los procedentes del extranjero; ley, art. 30 á 32; R. O. 6 Junio 1860; R. O. 30 Abril 1864.—Exceptuados de llevar patentes; ley, art. 19.—Los que deben ser despachados para lazaretos sucios; ley, art. 26; R. O. 6 Junio 1860, regla 10; ley 24 Mayo 1866. (V. Escorbuto.)—Los que deben pasar á lazaretos de observación; ley, art. 26; R. O. 6 Junio 1860, regla 11; ley 24 Mayo 1864.—Enfermos á bordo; 17 Julio 1880.—Desinfección de pasajeros; 21 Agosto 1882; 22 Setiembre idem; 25 Julio 1883.—Asistencia de los mercantes; 21 Marzo 1883.—Tratamiento sanitario de un buque francés; 29 Julio 1884.—Buques sin pasajeros; 14 Julio 1882. (V. Direcciones..: Defunciones: Cuarentenas: Lazaretos: Puertos: Facultativos de vapores...: Libre plática: Visitas.)

Burras. (V. Casas de vacas.)

Cabras. (V. Casas de vacas.)

Carnes de cerdo; 10-12 Julio 1880.—Matanza de reses; 9 Octubre 1883. (V. Inspectores.)

Casas de socorro: Reglas para su establecimiento y servicio con destino á los coléricos: Recopilación aprobada por R. O. 30 Marzo 1849. (Ver también en Beneficencia, tomo I, los números X á XIII, pág. 1.044.)

Casas de vacas, burras, cabras y ovejas: Reglamento para su régimen sanitario de 8 Agosto 1867. (Véase el artículo especial Casas de vacas, Cabrerías, y en Policía municipal el epígrafe *Establecimientos insalubres* del sumario.)

Catedráticos: En tiempo de epidemias no pueden abandonar la población; R. O. 23 Setiembre 1865.

Cementerios: Su régimen y administración. (Véase el artículo especial Cementerios, y el mismo epígrafe en el sumario de Gobierno y administración de las provincias.)

Centro de vacunación.—V. Vacunación.

Colegios de Medicina y Cirugía; 10 Diciembre 1828.

Cólera morbo: Disposiciones para precaver y atajar sus efectos; Recopilación aprobada por Reales órdenes de 30 de Marzo de 1849, 9 de Agosto de 1865 y 11 de Junio de 1866; ley, arts. 26, 35, 36 y 40; Real orden de 30 de Marzo de 1865 y Real orden de 20 de Marzo de 1866. —Cuarentena que deben sufrir los buques que tengan patente sucia de esta enfermedad; ley, arts. 35 y 36: Circular de 6 de Junio de 1860; 11 de Setiembre 1884. Instrucciones de higiene; 12 de Junio de 1885 insertas en el tomo IV, p. 909.—(V. Epidemias: Estadísticas: Expurgos: Gracias: Patentes: Vacunación.)

Comandantes de buques de guerra: Sus obligaciones con

(1) *Las referencias que hacemos son á los epígrafes de este sumario y á los artículos especiales de la obra según el cuerpo de letra.*

Cuando en este sumario se citan artículos sin expresar más que ley, entiéndase que son de la de 28 de Noviembre de 1855.

Indicamos también en él las importantes disposiciones del reglamento de Sanidad marítima de 12 Junio **1887**, *inserto en el Apéndice de dicho año, ps.* 296 á 319.

respecto á las medidas sanitarias; R. O. de 30 de Junio de 1860.

Comisiones especiales de Sanidad: Cuándo y cómo deben nombrarse y cuál es su cometido y honorarios; Reglamento de 26 de Marzo de 1847, arts 22 á 25; ley, artículo 7.°; R. O. de 30 de Setiembre de 1848; Reglamento de 28 de Febrero 1875, art. 17.

Comisiones permanentes del Consejo de Sanidad; Reglamento de 28 de Febrero de 1875, art. 14.

Comisiones permanentes de las Juntas municipales: Debe haberlas durante el cólera en las capitales de provincia y partido, y en los pueblos de más de 20.000 almas; Recopilación aprobada por Rs. Os. de 30 de Marzo de 1849, etc.

Consejo de Sanidad: Sus atribuciones; Real decreto de 17 de Marzo de 1847; ley, arts. 3.° al 11.—Su reorganización; Real decreto de 19 de Junio de 1867.—Su disolución y sustitución por la Junta superior consultiva; Decreto de 18 de Noviembre de 1868.—Disolución de la Junta y creación de un Consejo superior; 22 Mayo 1873.—Vocales del mismo; 30 Mayo id.; Reglamento 17 Julio 1873.—Disolución del Consejo superior y creación del nacional; 11 Marzo 1874.—Disolución de éste y restablecimiento del Real; 23 Febrero 1875. —Reglamento interior; 12 Octubre 1875; 12 Noviembre 1878.—Véanse además los arts. 3.° y 4.° del reglamento de 12 de Junio de **1887**.

Consulados españoles; 12 Junio **1887**, arts. 159 á 162, 165 y 166.—V. Cuarentenas.

Contagios.—V. Epidemias.

Contratación de servicios de sanidad; 12 Junio **1887**, artículos 143 y siguientes.

Cruz de epidemias: Su creación y circunstancias para obtenerla; R. O. de 15 de Agosto de 1838.—Véase además el artículo especial Orden civil de Beneficencia.

Cuarentenas: Su clasificación: buques que están sujetos á ellas y en qué forma; ley, arts. 29 á 40 y tarifa; Ley de 24 de Mayo de 1866 reformando los arts. 35 y 40 de la orgánica; Circular de 25 de Abril de 1867, reglas 17 á 21. Cumplimiento de las disposiciones vigentes; 21 Mayo 1869: 9 Marzo 1872.—Procedencias de las Antillas; 3 Junio 1872.—Facultades de los gobernadores; 26 Setiembre 1873.—Cumplimiento de la cuarentena; 17 y 21 Mayo 1880.

—Están prohibidas en el interior, salvos los casos en que el Gobierno lo disponga: ley, arts. 57 y 58.—Buques que cumplen en punto intermedio parte de la cuarentena; 28 Julio 1880.—Certificados consulares; 28 Julio 1880; 29 Octubre id.—(V. Buques: Fumigaciones: Lazaretos: Consulados: Derechos sanitarios.)

Cuerpo de Sanidad civil; 14 Octubre 1879.—De Sanidad marítima; 12 Junio **1887**.

D*efunciones* á bordo; 8 Marzo y 4 Octubre 1872.

Dependencias de Sanidad marítima: material; 12 Junio **1887**, arts. 136 y siguientes.

Derechos sanitarios marítimos: Cuáles y cómo se exigen y distribuyen; ley, arts. 47 á 51 y tarifa; Real orden 6 Junio 1860, reglas 17 á 19; Real decreto de idem, artículos 7.° y 8.°; R. O. de 11 de Mayo de 1866.—Exceptuados de pagar los de residencia; R. O. de 13-26 de Junio de 1856.—Los derechos de lazareto independientes de los de fumigación; 7 Octubre 1874—Exención del impuesto; 23 Marzo 1875.—Impuesto cuarentenario; 4 Agosto 1878; 30 Setiembre id.—Impuesto de cuarentena y lazareto; 30 Agosto 1884.

Descarga: Cuándo procede la de un buque; R. O. 6 Junio de 1860, regla 9.ª—Cuándo no procede; ley, art. 23; R. O. 6 Junio 1860, regla 9.ª

Diputaciones provinciales: Sus atribuciones en el ramo; ley orgánica, arts. 44 (núm. 1.°), 79 (núm. 1.°), y las demás disposiciones que les den intervención en el asunto.—Corresponde á las Diputaciones la aprobación de los nombramientos y separación de los facultativos titulares; ley, arts. 69 á 71. (V. Partidos médicos.)

Direcciones especiales de Sanidad marítima: Su organización, atribuciones, dependencia, etc.; ley, art. 14; R. D. 17 Abril 1867; Circ. 25 id. y R. O. 26 id.; Circ. 28 idem; R. O. 2 Agosto 1867; Circ. 2 Agosto id.—Inversión del sobrante de gastos de material; 12 Noviembre 1875.—Fianzas de los directores; 1.° Agosto 1876, 15 id. 1877.—Personal de las Direcciones; 5 Agosto 1879. (V. Cuarentenas, Lazaretos, Puertos, Patentes, Visita, etc.)

—Se suprimen las de 4.ª clase y se encomiendan los cargos que desempeñaban á los alcaldes, médicos titulares y secretarios de Ayuntamiento; D. 28 Diciembre 1868, 18-31 Mayo 1872.—Restablecimiento de dichas Direcciones; 10 Marzo 1874; 24 Abril del mismo, idem, id.. id.

—Véase además el Reg. de 12 Junio **1887**, arts. 20 á 27.

Dirección general de Sanidad: Reg. 12 Junio **1887**, artículos 1.° y 2.° (V. Ministerio de la Gobernación.)

Disentería. (V. Tifus, Epidemias, etc.)

Drogueros. (V. Boticarios.)

E*mpleados* de los lazaretos: Les está prohibido tengan giro, hagan especulaciones mercantiles y reciban gratificaciones; Circ. 25 Abril 1867, reglas 9.ª, 28 y 29. (V. Lazaretos.)

Empleados de Sanidad: Sus clases, nombramiento, circunstancias, y derechos activos y pasivos; ley, artículos 9.°, 10 y 11; Reg. 12 Junio **1887**. (V. Direcciones especiales, Lazaretos, Médicos, Puertos, Inspectores de géneros medicinales, Subdelegados, etc.)

Enfermerías especiales durante la epidemia colérica: Su establecimiento y servicio; recopilación aprobada por R. O. 30 Marzo 1849: su epígrafe.

Epidemias y contagios: Disposiciones para combatirlas; reglamento 26 Marzo 1847, art. 20; Reg. 2 Agosto 1848, artículos 10, 73 á 76; Rs. Ords. 30 Setiembre 1848 y de 23 Setiembre 1865. (V. los artículos Epidemias, Hidrofobia y los epígrafes de este Sumario, Academias, Consejo de Sanidad, Juntas... Direcciones especiales de Sanidad marítima, Subdelegados, Comisiones, Tifus, etc.)

Epizootias: Disposiciones para combatirlas; R. O. 17 Marzo 1847, art. 2.°; Reg. 26 Marzo id., art. 20; id. 2 Agosto 1848, art. 14 y R. O. 30 Setiembre 1848 (Véase Subdelegados, Veterinarios, y los artículos especiales Animales, Albéitares..., Epizootias, Policía municipal, Mataderos y Mesta, en cuanto se refiere al asunto.)

Escorbuto· Los buques que tengan muertos ó enfermos de este contagio serán despedidos para lazaretos sucios; R. O. 6 Junio 1860.

Especieros. (V. Boticarios.)

Estadística: Redacción, modelos y remisión de datos estadísticos; Rs. Ords. 10 y 17 Noviembre 1865 y 4 Diciembre idem; R. O. 21 Noviembre 1866; id. 15 Agosto 1878; 12 Junio **1887**, art. 150.

Expurgos, fumigaciones, ventilaciones, faldeos, etcétera: Personas y efectos que están sujetos á estas formalidades y modo de ejecutarlas; ley, arts. 41 á 46; circular 25 Abril 1867, reglas 22 á 27; O. 22 Mayo 1869; 28 Marzo 1873; 7 Octubre 1874; 23 Junio 1875; 18 Setiembre 1879; 21 Marzo 1883.

F*acultativos* forenses: Los hay para los Juzgados y Audiencias con las atribuciones, circunstancias y

asignaciones que se determinan; ley, arts. 93 á 95. (Véase el artículo Médicos y demás facultativos forenses.)

Facultativos titulares de medicina, cirugía y farmacia: Su nombramiento, deberes, atribuciones, sueldos, responsabilidad y recompensas; ley, arts. 64 á 80; reglamento 24 Octubre 1873. (V. el artículo especial Partidos médicos.)

Facultativos de vapores y buques: Deben llevar profesores de medicina y cirugía y botiquín cuando conduzcan 60 pasajeros; ley, arts. 20 y 21. (V. Buques.)

Faldeos. (V. Expurgos...)

Faltas del personal de Sanidad: 12 Junio **1887**, artículos 122 y siguientes. (V. Multas.)

Farmacia: Farmacéuticos. (V. Boticarios, Facultativos titulares, Medicamentos y el artículo especial Farmacéutico.)

Fiebre amarilla: Precauciones en los puertos contra esta enfermedad; Ley, arts. 26, 34, 36 y 40: Circ. de 6 de Junio de 1860, regla 10. (V. Epidemias...)

Fumigaciones. (V. Expurgos.)

Ganados destinados á la exportación; 13 Diciembre 1881.

Gobernadores civiles: Les corresponde la Dirección superior de Sanidad en las provincias con las atribuciones anejas á este cargo: Ley, art. 2.º y todas las demás disposiciones relativas al ramo siempre que haya de intervenir la autoridad provincial; 26 Setiembre 1873. Sus funciones en el servicio de Sanidad marítima; arts. 7.º y 8.º y 12 y 13 del Reg. de 12 de Junio de **1887**.

Gracias ó censuras á los facultativos por prestarse ó faltar á la asistencia de enfermos en tiempo de epidemias; Rs. Ords. de 18 Setiembre 1865. (V. Cruz de epidemias.)

Guardianes de los lazaretos: Sus deberes y sueldos; Circ. de 12 Agosto 1867.

Herbolarios. (V. Boticarios.)

Higiene pública: Reglas para su observancia; Ley, artículo 98; R. O. de 6 Junio 1860; Circ. de 21 Enero 1860, regla 5.ª (V. Inspección de carnes, Epidemias, Lazaretos, Subdelegados, Tifus; y los artículos especiales, Abastos, Autopsias, Cementerios, Higiene, Industria, Mataderos, Policía, Talleres, Vacunación.)—Reglas de precaución contra el cólera; Recopilación aprobada por Rs. Ords. de 30 Marzo 1849, de 9 Agosto 1865 y 11 de Junio 1866, é Inst. de 12 Junio 1885, inserta en Epidemias.

Honorarios. (V. Facultativos... Profesores... Subdelegados: Jurado médico: Comisiones especiales.)

Horas de oficina en las de Sanidad; 4 Julio 1873.

Hospitales: Su régimen en lo relativo á la enfermedad colérica; Recop. aprobada por R. O. de 30 Marzo 1849; su epígrafe. (V. Beneficencia, t. I.)

Hospitalidad domiciliaria: Manera de establecerla; Ley, art. 64.—Reglas para su organización y servicio durante las epidemias coléricas; Recop. aprobada por Rs. Ords. de 30 Marzo 1849, 5 Agosto 1865 y 11 Junio 1866. (V. Beneficencia, t. I, en lo relativo al asunto.)

Infracciones: Intrusiones en el ramo de Sanidad: Penas: Los arts. 343, 351 á 357, 591, 595 y 625 del Código penal; Ley, art. 84. (V. Subdelegados: Medicamentos.)—Se recomienda el cumplimiento de lo mandado sobre venta de medicamentos é intrusiones; R. O. de 19 Diciembre 1867. Véase los artículos especiales Curanderos: Cementerios.

Inspección de carnes, grasas y ganados; 11 Diciembre 1883. (Véase en Mataderos el Reg. de 25 Febrero 1859, y las Rs. Ords. de 17 Marzo 1864 y 25 Marzo 1866.)

Inspección general sanitaria; 12 Junio **1887**, artículos 5.º y 6.º

Inspección provincial; 12 Junio **1887**, arts. 12 y 13.—Local; Id., art. 19.

Inspectores de géneros medicinales: Se establecen en las Aduanas bajo las reglas que se expresan; Ley, arts. 90 á 92.—Sus atribuciones; 7 Noviembre 1871. (V. Medicamentos y el artículo Renta de Aduanas.)

Instituto de vacunación: Creación; 24 Julio 1871.—Recaudación de derechos; 26 Setiembre 1880.—Reorganización del personal; 20 Noviembre 1885. (V. Vacunación: Tifus.)

Interrogatorio que se debe hacer á los buques á la entrada en los puertos y lazaretos; Circ. de 25 Abril 1867, regla 14.

Intrusiones, intrusos. (V. Infracciones...)

Junta superior consultiva de Sanidad: Su creación y atribuciones; D. de 19 Noviembre 1868 y Reg. de 12 Abril 1869.—Disolución de la Junta; D. 22 Mayo 1873.

Juntas de Sanidad provinciales y locales: Su organización y atribuciones; Reg. de 26 Marzo 1847; R. O. de 30 Noviembre 1849; ley, arts. 52 á 56; R. O. de 6 Junio 1860.—En los pueblos donde según la ley no existen, se nombran durante las epidemias en la forma y con las atribuciones correspondientes; Recop. aprobada por Rs. Ords. de 30 Marzo 1849, 9 Agosto 1865 y 11 Junio 1866, reglas 6.ª y 7.ª—Deben aumentarse en épocas de epidemias los vocales de las Juntas en la forma que se determina en dicha recopilación, reglas 1.ª á 19.—Presidencia de las provinciales; 4 Setiembre 1871; 18 Noviembre 1872.—Son vocales de ellas los jefes militares y de la Armada; 8 Junio 1872.—Renovación bienal de las municipales: 10 Octubre 1879.—Su composición, 15 Enero 1884.—Dietas á los vocales de las Juntas provinciales 17 Junio 1880.—Facultades y atribuciones de las Juntas provinciales en orden á la Sanidad marítima; 12 Junio **1887**, arts. 9 á 11.—Juntas municipales de funciones de Sanidad marítima; artículos 15 á 18 y 66 del Regl. citado de **1887**.

Jurado médico; Su institución para prevenir los abusos profesionales con respecto á asistencia, honorarios, etcétera; ley, art. 80.

Lazaretos; Su clasificación, servicio, derechos, personal, etc.; ley, arts. 26 á 28 y tarifa; R. O. de 13-26 Junio 1856; R. O. de 6 Junio 1860, reglas 10, 11 y 14 á 16; Real decreto de igual fecha, art. 5.º; ley 24 Mayo 1866; Real orden 8 Junio 1866; Circ. de 25 Abril 1867, reglas 5.ª, 7.ª á 33; R. O. 2 Agosto arreglando el servicio de las de observación; Circ. de 12 Agosto 1867; O. de 22 Mayo 1869.—Cuáles son los sucios, ley, art, 27; R. O. de 6 Junio 1860, arts. 10 y 16; ley de 24 Mayo 1866; R. O de 8 Junio 1866.—Cuáles son los de observación y su régimen; R. D. de 6 Junio 1860, arts. 2.º y 5.º; ley de 24 Mayo 1866; R. O. de 8 de Junio 1866; R. O. de 2 Agosto 1867; Circ. 12 Agosto 1867.—Desinfección en los sucios y de observación; 28 Marzo 1873.—Derechos de lazareto y fumigación; 7 Octubre 1874; 23 Junio 1875.—Partes sanitarios; 10 Julio 1875.—Supresión del de la isla de Tambo; 13 Setiembre 1879.—Más sobre desinfección de los sucios y de observación; 18 Setiembre 1879.—Construcción y reparación de los súcios, 14 Octubre 1879. (V. Cuarentenas, Derechos, Direcciones, Expurgos, y en el Apéndice de **1887** el reglamento de 12 Junio.)

Legislación vigente; Se declara la que regía á la fecha de la Circ. de 12 Noviembre 1868.—Se manda su observancia; Ords. de 28 Abril y 21 Mayo 1869.

Libre plática y circulación; Cuándo procede con los buques y mercaderías; ley, art. 23, 30 y 46; R. O. de 6 Junio 1860, regla 8.ª; R. O. de 19 Febrero 1864; Circ. de 25

Abril 1867, reglas 1.ª á 3.ª, 10 Julio 1875; 17 Febrero 1876. —Admisión de buques en caso de arribada forzosa; 21 Diciembre 1872.—De defunción á bordo; 8 Marzo 1872. (V. Defunciones á bordo.)

Listas de pasajeros; 30 Julio 1880.

Mataderos (Policía de). (V. Inspección de carnes.)

Medicamentos (Expendición de): Está á cargo de los farmacéuticos con las formalidades y salvos los casos que se expresan, y se prohibe la de los secretos; ley, arts. 81 á 89; R. O. 19 Diciembre 1867.—Cuáles son los secretos; R. O. 28 Diciembre 1861 y D. 12 Abril 1869; 16 Junio 1885.

Médicos honorarios de visitas de naves: Su creación, circunstancias para su nombramiento, obligaciones, sueldos, etc.; R. O. 28 Mayo 1867; Circ. 12 Agosto id., (núm. V.)

Médicos de los lazaretos: Sus obligaciones; Circ. 25 Abril 1867, reglas 3.ª, 11 á 15, 22 y 33. (V. Lazaretos.)

Mercancías averiadas: Cuestión sobre indemnización de una partida de abadejo arrojada al mar; 25 Junio de 1880.

Ministerio de la Gobernación: Reside en él la Dirección general de Sanidad; ley, art. 1.º

Multas por infracciones; 12 Abril 1875; 13 de Noviembre de 1880.

Partidos médicos. (V. Facultativos titulares en este Sumario y el artículo especial PARTIDOS MÉDICOS.)

Patentes: Modo de expedirlas y buques que deben llevarlas; derechos; ley, art. 17 á 19 y 22 y tarifa; Reales órdenes 16 Enero 1864, 30 Abril 1864, 8 Setiembre 1865, 7 Octubre 1865.—No se dará entrada á los buques que traigan patente sucia; Circ. 25 Abril 1867, regla 1.ª—Admisión cuando han ocurrido fallecimientos á bordo y la patente es limpia; 8 Marzo 1872.—Anotación de las de los buques procedentes de Cuba y Puerto Rico; 3 Junio 1872, 17 y 21 Mayo 1880.—Certificados acerca de las cuarentenas; 28 Julio 1880.—Id. del estado sanitario; 22 Setiembre 1880; 29 de Octubre 1880.—Modo de refrendar las patentes; 29 Julio 1882.—Notas; 12 Junio **1887**, art. 164.

Pensiones: su concesión por servicios sanitarios con las formalidades necesarias; Ley, arts. 74 á 76; reglamento de 15 Junio 1860; Regl. de 22 Enero y R. O. 23 Mayo 1862.—Carecen de opción á ellas los ministrantes; 22 Abril 1871.—A viudas y huérfanos de facultativos; 20 Julio 1869.

Personal y material de policía sanitaria; 10 Marzo 1874. —De Sanidad marítima; 12 Junio **1887**, arts. 28 y siguientes.

Peste asiática: medidas para impedir la invasión; 8 Febrero 1879.—Derogación de la anterior; 3 Junio id.

Peste levantina: medidas para precaver sus efectos en los puertos; Ley, arts. 26, 33 y 40; R. O. 6 Junio 1860, regla 10.—(V. Epidemias.)

Policía sanitaria; 11 Junio 1872.

Procedencias primitivas; 30 Noviembre 1872.—(V. Patentes.)

Profesores: los no titulares de la ciencia de curar son libres en el ejercicio de su facultad excepto si ejercen en casos de extrema urgencia, en que les serán abonados sus honorarios y gastos; Ley, art. 78 y 79. —Ofreciendo sus servicios é inutilizándose en ellos tienen derecho á pensión; Id., arts. 75 y 76.—Deben exhibir sus títulos á los subdelegados; Regl. 2 Agosto de 1848, art. 5.º; reglamento de los Colegios de Medicina y Cirugía; 10 Diciembre 1828.—Reconocimiento de los títulos de los profesores encargados de la asistencia facultativa en los buques; 14 Junio 1849.—(V. Catedráticos.)

Puertos: servicio sanitario, clasificación del personal y derecho de los mismos; Ley, arts. 12 á 14, 19, 21, 53 y tarifa; R. D. y O. 6 Junio 1860; Circ. 12 Marzo 1866; Circ. 25 Abril 1867, reglas 1.ª á 5.ª y 14; R. O. 26 idem; R. O. 2 Agosto 1867.—Notoriamente comprometidos; R. O. 6 Junio 1860, regla 12.—Declaraciones de los que son limpios, sospechosos y sucios; 10 Diciembre de 1874.—Tratamiento de los buques procedentes de puntos sucios, 16 y 30 Noviembre 1872.—Puertos que carecen de Dirección de Sanidad: vigilancia sanitaria; 12 Junio **1887**, arts. 151 y sigs.—(V. Direcciones especiales.)

Recompensas: á los facultativos.—(V. Facultativos titulares: Profesores Pensiones: Subdelegados: Comisiones especiales.)

Remedios secretos.—(V. Medicamentos.)

Subdelegados de Sanidad. Su objeto, obligaciones, dependencia, derechos y prerrogativas; Reg. 24 Julio 1848, aprobado por R. O. 2 Agosto id.; R. O. 10 Noviembre 1849; R. O. 24 Febrero 1850; Ley, arts. 60 á 63; R. O. 26 Julio 1859; R. O. 24 Febrero 1863; R. O. 9 Marzo 1865; R. O. 18 Junio 1867.—Circunstancias y atribuciones especiales de los de Medicina y Cirugía; reglamento citado, arts. 4.º y 10; R. O. 18 Junio 1867.—Idem, id., de los de Farmacia; el mismo, arts. 4.º, 11 y 12; R. O. 10 Noviembre 1849; R. O. 26 Julio 1859; R. O. 18 Junio 1867.—Id. de los de veterinaria; Dicho reglamento, arts. 4.º, 13 y 14; R. O. 24 Febrero 1850; R. O. 26 Julio 1859; R. O. 24 Febrero 1863; R. O. 18 Junio 1867.—Honorarios; 31 Diciembre 1875.—Distintivo; 4 Junio 1881.—Destitución; 13 Febrero 1883.

Subdirecciones de Sanidad marítima. Organización y atribuciones; Dec. 28 Diciembre 1868 y 16 Abril 1869. Manera de funcionar; 10 Enero 1872; 8 Marzo id.

Tesoro público. Están á su cargo los gastos del servicio sanitario: Ley, art. 101; Ley 24 Mayo 1866, alterando la redacción del art. 101 de la anterior.

Tifus, viruela maligna, disentería, etc. Medidas para prevenir y combatir sus efectos; Ley, art. 38; R. O. 6 Junio 1860, regla 10; O. 8 Marzo y Circ. 28 Abril 1869; 7 Marzo 1871; 15 Febrero 1872. (V. Epidemias: Vacunación.)

Trapos: Tráfico; 23 Noviembre 1885.

Ultramar: Obligaciones sanitarias de las autoridades de las colonias; 12 Junio **1887**, arts. 167 á 169.

Uniformes de los empleados de Sanidad; 12 Junio **1887**, art. 121.

Vacunación: Obligación y forma de practicarla; adquisición de la vacuna, etc. Ley, arts. 99 y 100; R. O. 26 Marzo 1846, art. 20; Reglamento 2 Agosto 1848, art. 10.—Tratamiento: 7 Marzo 1871; 30 Diciembre 1873; Centro de vacunación; 17 Abril 1875; 14 Setiembre 1876.—Aplicación de la vacuna conservada en tubos; 17 Enero 1880. Vacunación anticolérica; 27 Mayo 1885. (V. Instituto: Tifus.)

Venenos. Sobre su venta, uso y aplicación; Reglamento 26 Marzo 1847, art. 20; Reglamento 2 Agosto 1848, artículos 1.º, 7.º (obligación 3.ª) y 11. (V. Boticarios: Medicamentos.)

Ventilaciones.—(V. Expurgos.)

Visitas de inspección.—(V. Comisiones especiales de Sanidad.)

Visitas de naves: Cómo y cuándo deben practicarse: Ley, arts. 23 á 25; R. O. 6 Junio 1860; Circ. 25 Abril 1867, reglas 14 á 18; R. O. 5 Junio 1872, 17 y 21 Mayo 1880.—Cuándo procede la de tacto; Circ. 25 Abril 1867, regla 3.ª—Más sobre visita de naves; 17 Mayo 1880.—Gastos; 10 Marzo 1882; 31 Marzo 1885. (V. Direcciones especiales de Sanidad marítima: Patentes.)

SANIDAD MILITAR (Cuerpo de). En todo ejército organizado es indispensable el instituto de Sanidad, ó sea el Personal facultativo de profesores de medicina y cirugía y de farmacia que preste su asistencia en los cuerpos y en los hospitales, y el material necesario para el socorro y curación de los heridos en campaña y de todos los enfermos de las clases militares. Hemos tratado del Cuerpo de Sanidad militar en el artículo EJÉRCITO, tomo IV, pág. 271, y aquí sólo diremos que se rige actualmente por el reglamento orgánico de 1.° de Setiembre de 1873, que sustituyó al de 12 de Abril de 1855.

Hay un director general del Cuerpo; y la plantilla de éste consta de dos inspectores médicos de primera clase, cinco de segunda, quince subinspectores de primera clase, veinte de segunda, 60 médicos mayores, 139 médicos primeros y 160 segundos, un inspector farmacéutico de segunda clase, dos subinspectores de primera; tres de segunda; ocho farmacéuticos mayores, 18 primeros y 17 segundos, además del aumento transitorio que exigió durante la guerra, y algún tiempo después, la organización del ejército del Norte.

El reglamento de revistas administrativas de 15 de Junio de 1866, que dejamos inserto en la pág. 540, contiene importantes disposiciones sobre prestación del servicio sanitario al ejército, habiéndose reformado su art. 64 en la forma que le hemos publicado, por R. O. de 13 de Octubre de 1879, que además dispuso, con el fin de evitar gastos al Erario, que los oficiales de Sanidad militar de los cuerpos acompañen á todo destacamento siempre que su fuerza exceda á la mitad del total reglamentario que corresponda á cada batallón. *(Gac. 14 Octubre.)*

SANTA HERMANDAD.—V. HERMANDAD.

SECCIONES PROVINCIALES DE FOMENTO. Como indicamos en el artículo INTERVENTORES DE FOMENTO, fueron creadas estas Secciones por R. D. de 2 Setiembre de 1857, componiéndolas los empleados que entonces agregados á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, formaban las de minas y montes, en donde las había, y además el interventor de Fomento y los pagadores de obras públicas. Pero siendo cada vez mayor el desarrollo de los intereses puestos al cuidado del Ministerio de Fomento, y la conveniencia de establecer la distinción y separación posibles entre los medios de gobierno y los de administración propiamente dicha, para que esta última esté más apartada de toda agitación y lucha política, se dió á las Secciones de Fomento en 1859 una organización más conforme con tan gran propósito, si fuera realizable por estos medios, y por la cual se incorporaron á ellas todos los demás importantes ramos de Agricultura, Industria, Comercio, Obras públicas é Instrucción pública, y se estableció con regularidad el Negociado de Ordenación de pagos é intervención de ingresos en todos los ramos.

En el t. V, p. 256, artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, hallarán los lectores el decreto orgánico de las Secciones de 12 de Junio de 1859, y también, entre otras disposiciones la R. O. de 28 del mismo mes, dando instrucciones á los gobernadores para la más perfecta comprensión y desempeño de los diversos asuntos de Fomento.

En 1870 comienza, digámoslo así, un nuevo período para las Secciones, cuya importancia nunca desconocida, así en la parte técnica como en la económica y administrativa, se pone de relieve muy elocuentemente en el razonado preámbulo del decreto de reforma de 26 de Agosto de 1870. Estudiando este preámbulo y las instrucciones contenidas en la citada R. O. de 12 de Junio de 1859, déjase conocer perfectamente la importante y delicada misión que están llamadas á cumplir las Secciones de Fomento, encargadas en los Gobiernos de provincia, entre otros asuntos, de los de Agricultura, Industria y Comercio, de los de Obras públicas, de la Instrucción pública, de la Estadística, Aguas, Minería, Montes, etc. (1).

La organización del personal en este como en todos los ramos administrativos, ha experimentado no pocas variaciones, y hoy se rige por el decreto de 1.° de Abril **1887** (*Apéndice*, p. 195), derogatorio del de 1871, vaciado en el mismo espíritu de éste y aun ajustado á su mismo plan. Y dicho está con esto que el nuevo reglamento no entraña novedad alguna ni constituye propiamente una reforma, sino que es más bien una modesta revisión del antiguo con algunas variantes sin trascendencia, como la relativa á la reforma de la planta de las Secciones, reforma que carece de significación y alcance al lado de la creación del Cuerpo de oficiales letrados para las Secciones, instituído por R. D. de 2 de Setiembre de 1883, y que no llegó á plantearse á pesar de las ventajas que hubiera reportado, ya que tan perfectamente se hermanaba con los adelantos y nuevas necesidades de la Administración pública. En una palabra, por el decreto de 1883 se daba la importancia merecida á las Secciones de

(1) *Aunque se intentó en alguna ocasión, á fin de hacer economías en el presupuesto, devolver los ramos de Fomento á las Secretarías de los Gobiernos civiles, suprimiendo las Secciones, la grande importancia de los asuntos que las están cometidos, hizo desistir del propósito, y lejos de eso, se ha querido darlas cada vez mayor independencia y más perfecta organización.*

Fomento: la obra legislativa de **1887** no satisface las legítimas exigencias de este trascendental servicio.

El decreto de 1870 y las demás disposiciones sobre este asunto son los siguientes:

R. D. 12 Junio 1859.

Está inserto en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, t. V, p. 256, así como la instrucción de 28 del mismo mes.

R. O. 16 Diciembre 1859.

Aprobó la Inst. de las Ordenaciones de pagos de Fomento, para la satisfacción de las obligaciones del presupuesto de gastos del mismo. (V. ORDENACIONESDE PAGOS, t. VII, p. 821.) Su art 15 referente á las *Secciones de Fomento*, carece hoy de interés, pues se contrae principalmente á la intervención por estas oficinas de los ingresos por el servicio de portazgos, pontazgos, etc., que han sido suprimidos. (V. PORTAZGOS.) Los núms. 2.° y 4.° del antedicho art 15. que hoy pueden tener aplicación, dicen así:

«Art. 15. Estará á cargo de las mismas (Secciones de Fomento), la intervención de los ingresos que se verifiquen por los ramos dependientes de este Ministerio, y en tal concepto les corresponde:

«2.° Contraer también mensualmente los valores que se conozcan por los conceptos, á saber: *Boletín del Ministerio de Fomento*, montes y plantíos, fincas de instrucción pública y comercio, canales y navegación fluvial, consignaciones de institutos, privilegios de invención é introducción y certificados de marca, colegio de sordomudos, productos diversos, como son los de las Escuelas de veterinaria, puertos, venta de caballos de los depósitos y de materiales de carreteras y puentes, atrasos de los citados ramos hasta fin de Diciembre de 1849 y desde 1.° de Enero de 1850 en adelante.»

«4.° Formar trimestralmente la cuenta de rentas públicas por los conceptos expresados en los párrafos primero y segundo, pasando á las oficinas de Hacienda todos los documentos de justificación y remitiendo á la Ordenación general de pagos copia de aquélla acompañada de los resúmenes de los tres meses, cuyos resultados han de estar conformes con las relaciones mensuales. También deberá acompañarse á la citada cuenta relación detallada de los débitos que quedan pendientes de cobro para el trimestre siguiente, especificando los presupuestos, individuos ó corporaciones á que corresponda cada cantidad.»

D. 26 Agosto 1870.

Reformando las Secciones provinciales de Fomento.

(FOM.) «*Exposición.*—Señor: La misión del Ministerio de Fomento, considerada en su conjunto, es realizar diferentes servicios que por hoy se reserva el Estado, y que habrá de reservarse en mayor ó menor escala ínterin los decretos citados por el Gobierno provisional encarnan en la vida práctica del país, y en tanto que dan todo su fruto nuevas leyes ya sometidas á la soberana autoridad de las Cortes Constituyentes.

Pero sea cual fuere la extensión de cada uno de estos servicios, hay en todos ellos tres aspectos esencialmente diversos que, en buenos principios de orden, no pueden confundirse entre sí y que dan margen á diversas esferas de la organización administrativa. Son estos tres aspectos: el técnico, el económico y el administrativo propiamente dicho; y en obras públicas como en minería, en montes como en estadística, y aun en el mismo ramo de enseñanza, aparecen y se destacan á poco que estos varios servicios se desarrollan y engrandecen.

Hacer el proyecto de una obra pública; realizarla prácticamente y conservarla ya construída; demarcar una mina denunciada; informar en las cuestiones técnicas que entre unos y otros particulares surgen, y describir en grandes mapas geológicos nuestra riqueza mineral; repoblar nuestros desiertos montes si el Estado se reserva esta tarea; dirigir científicamente el aprovechamiento de los existentes y vigilar su conservación; dar la ciencia en nuestros Institutos y Universidades á la juventud que ansioso la desea y la busca; formar la carta, el catastro y las varias estadísticas de nuestro movimiento social; todos estos trabajos, á capricho escogidos como ejemplos, y otros muchos que fuera enojoso enumerar, forman la parte técnica, la esfera científica, y en una palabra, el primero de los tres aspectos poco há señalados para todos los ramos que el departamento de mi cargo comprende. Los funcionarios que tales trabajos realizan podrán ser y han sido, á no dudarlo, hombres de administración; pero son y deben ser ante todo hombres de ciencia.

La física, la química, la mecánica, la historia natural, la geodesia y las ramas varias que como aplicaciones inmediatas de aquellas ciencias físicas, naturales y matemáticas se derivan, forman el horizonte de esta clase especialísima de funcionarios, constituyen, por decirlo así, su código y dirigen su actividad.

Mientras el poder central tenga á su cargo en poco ó en mucho algunos de los servicios indicados, la esfera técnica, será una de las primeras y de las más importantes que la Administración abarcará en su vasto y completo organismo.

Mas si este es el primer grado, y el aspecto primero de todo servicio dependiente del Ministerio de Fomento, no es ciertamente el único. Toda función pública exige gastos; todo servicio realizado supone desembolsos, y allí donde se emplean caudales públicos, necesaria es una severa intervención. Aquí, pues, aparece el segundo de dichos tres aspectos, á saber: el aspecto económico.

El agente técnico ejecuta y gasta; el agente económico interviene y aprueba, ó en todo caso exige la debida responsabilidad: la esfera científica dispone y realiza la parte material del servicio; la esfera económica organiza la cuenta y razón de las sumas invertidas.

Pero á más de la parte científica y de la parte económica, hay todo el resto de la acción administrativa. Hacer que se cumplan las leyes, decretos y disposiciones referentes á cada servicio, y dictar otras nuevas en los límites de las atribuciones del Poder Ejecutivo; llevar la alta gestión de todos los intereres públicos que forman la especialidad de este departamento; resolver arduas y complejas cuestiones que á cada punto surgen entre los particulares y el Estado, ó por decirlo así, entre la industria privada y la industria gubernativa, como en obras públicas sucede con los contratis-

tas y el Gobierno; fijar límites jurídicos á los conflictos entre particulares con motivo de privilegios y concesiones, como acaece constantemente en minería; resolver entre opuestas exigencias de las provincias, de los Municipios y del Estado, según ocurre en montes, en obras públicas y aun en instrucción pública también; organizar el personal, resolver sobre sus derechos y sostener su régimen disciplinario; todas estas acciones al azar escogidas, y mil otras que pudieran citarse no son propiamente técnicas ni económicas; y aunque con ellas se mezclan y confunden casi siempre problemas varios del orden científico, cuando de ventilar cuestiones de hecho se trata y otros problemas del orden económico á veces, es lo cierto que la esfera administrativa propiamente dicha conserva su carácter peculiar y no se confunde con ninguna de las otras dos, aunque con ellas se relaciona íntimamente. Y así la parte administrativa busca su fundamento en la ciencia jurídica y en el orden reglamentario, y en medio de su complejidad extrema tiene límites que la demarcan y que sin género alguno de duda la definen.

Las breves consideraciones que preceden determinan por sí solas en rasgos generales la organización de este departamento en tres grandes grupos: 1.°, esfera técnica y agentes científicos en ella comprendidos: 2.°, esfera económica con el personal interventor necesario; y 3.°, esfera administrativa, á la que corresponde la gestión, el orden general y la resolución definitiva de todas las cuestiones, llamando á sí para ello los datos que los agentes técnicos y económicos reunen y suministran.

Y dada esta división general, conveniente ha de ser extenderla por todos los centros provinciales, los cuales deben reflejar, aunque en menor escala, el sistema y el mecanismo del centro superior de que dependen.

Los ingenieros, los arquitectos, los profesores, y en una palabra, los hombres de ciencia forman el personal del grupo técnico; las Secciones de Fomento constituyen por su Negociado de Contabilidad el grupo económico de las provincias; y por el conjunto de los demás Negociados, á saber: Obras públicas, Minas, Montes, Estadística, Instrucción, etc., forman, bajo la autoridad delegada del gobernador, representante en este punto del Ministro, el verdadero grupo administrativo.

(Sigue exponiendo el Sr. Ministro que no siempre ha sido esta, la organización de este Ministerio, y otras consideraciones sobre la reforma y sobre la provisión de vacantes.)

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en cada provincia una Sección encargada de auxiliar á los gobernadores en el despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Estas Secciones, en que se refunden las de Estadística, se compondrán de un jefe y del número de oficiales que se fijan en este decreto, con arreglo á la importancia y á las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 2.° (Se refiere á la composición del Cuerpo, sobre lo cual hay que estar hoy á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 1.° de Abril de 1887.)

Art. 3.° (Es referente á los asuntos en que han de entender las Secciones.—Véase el artículo 5.° del reglamento vigente.)

Art. 4.° (Trata de la composición de las Secciones de Fomento de Madrid y provincias.—Véanse los arts. 22 y siguientes del citado reglamento.)

Art. 5.° Se procederá inmediatamente á calificar y formar el escalafón de los empleados actuales de las Secciones de Fomento, revisando sus expedientes respectivos. A este fin se nombrará una Junta calificadora compuesta de siete vocales, uno de los cuales ejercerá el cargo de presidente y otro el de secretario.

El cargo de vocal de la Junta calificadora es gratuíto.

Art. 6.° Las vacantes que ocurran en los grados de jefes y oficiales primeros del Cuerpo de Administración provincial de Fomento se proveerán en el orden de los turnos siguientes:

1.° Por antigüedad rigorosa entre los que sirvan en el grado inmediatamente inferior.

2.° Por elección del Ministro entre los empleados de este grado que la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado haya propuesto oportunamente para turno de elección, previo el examen de los expedientes respectivos.

3.° En cesantes de Secciones de Fomento ó en funcionarios activos ó cesantes de cualquiera otra dependencia de este Ministerio siempre que lo soliciten, y sirvan ó hayan servido cargos de igual categoría, ó por espacio de dos años á lo menos con categoría inmediatamente inferior si proceden de Secciones de Fomento, ó de cuatro años si han prestado sus servicios en otro ramo del mismo Ministerio.

Art. 7.° Las vacantes que ocurran en la clase de oficiales segundos se proveerán en el orden de los turnos siguientes:

1.° En los que posean título literario ó profesional de abogado con cinco años de ejercicio á lo menos, de doctores ó licenciados de Administración, de ingenieros de caminos, minas, montes, industriales ó agrónomos.

De arquitectos.

De profesores mercantiles.

De profesores normales.

2.° Por elección entre escribientes de las Secciones propuestos para este turno por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ó en cesantes de Secciones de Fomento que reunan las circunstancias establecidas en el párrafo tercero del art. 6.°

3.° En empleados activos ó cesantes de los demás ramos de este Ministerio que reunan también las condiciones exigidas en el citado párrafo tercero del art. 6.°

Art. 8.° Las vacantes de escribientes se proveerán indistintamente:

1.° En sargentos licenciados de las diferentes armas é institutos del ejército con buenas hojas de servicios y propuestos por sus respectivas Direcciones.

2.° En los que previo examen sean calificados de aptos para desempeñar este cargo.

Los gobernadores de provincia podrán nombrar escribientes meritorios sin sueldo de la Sección de Fomento á personas mayores de diez y seis años que tengan suficiente aptitud, dando cuenta de estos nombramientos al Ministerio de Fomento. El número de meritorios no podrá pasar de dos en cada Sección, y optarán también según sus méritos y servicios á las vacantes que ocurran en la clase de escribientes.

Art. 9.° Los empleados de las Secciones de Fomento de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea admitida la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones del Código penal. La renuncia de estos empleos producirá la pérdida de todos los derechos adquiridos en el Cuerpo, inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquélla se funde en falta de salud justificada y se declare así en la admisión de la renuncia. No se admitirán renuncias de destinos ó cargos correspondientes al servicio de las Secciones de Fomento conferidos por el Gobierno á individuos del Cuerpo, y se reputarán las que se hagan como renuncia del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo. Sin embargo, los interesados podrán exponer en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse de desempeñar el cargo, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que el Ministro juzgue oportuna dictar.

Art. 10. Una vez organizado el Cuerpo de Administración provincial de Fomento, no podrá ser separado ninguno de sus individuos sin formación de expediente en que sea oído el interesado y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 11. Se publicará inmediatamente que se haya formado, y continuará publicándose todos los años con las variaciones que tengan efecto, el escalafón de los empleados de las Secciones de Fomento.

Art. 12. A la posible brevedad se dictará por el Ministro de Fomento el reglamento para el gobierno interior y sistema de servicio encomendado á las Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 28 Agosto.)*

R. D. 15 Setiembre 1871.

(Fom.) Se aprobó por este decreto el *reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento*, que no insertamos porque hoy rige el de 1.° de Abril de 1887 (*Apéndice* de dicho año, p. 195), cuyo art. 57 deroga expresamente el de 15 de Setiembre de 1871.

D. 30 Setiembre 1873.

Reorganización del personal de las Secciones.

(Fom.) «...El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Secciones provinciales de Fomento se organizarán bajo la base de un personal fijo é invariable, con arreglo al número de empleados de que en la actualidad se compone este ramo de la Administración y expresa la siguiente plantilla:

(No insertamos la plantilla porque hoy hay que estar sobre este punto al reglamento citado de 1887.)

Art. 2.° Para ser nombrado jefe de las Secciones de Fomento, es necesario tener una de las condiciones siguientes:

1.ª Poseer un título académico ó profesional.

2.ª Haber servido cuatro años por lo menos en clase de oficial ó de jefe de las mismas con buenas notas de concepto.

3.ª Haber servido ó hallarse desempeñando, sin interrupción por espacio de cuatro años, el destino de oficial auxiliar del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Los jefes y oficiales de las Secciones de Fomento no podrán desempeñar sus cargos en la provincia de que ellos ó sus mujeres sean naturales ó en que tengan parientes de uno ó de otra en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

Art. 4.° Los gobernadores civiles no darán posesión á los empleados de nuevo nombramiento, ínterin éstos no justifiquen por medio de documentos legales cada una de las condiciones que se establecen en los arts. 2.° y 3.° de este decreto, de cuyos extremos darán cuenta al Ministro de Fomento por medio de la correspondiente certificación y oficio de haber tomado posesión de sus respectivos cargos.

Art. 5.° (Es sobre vigor del reglamento de 15 de Setiembre de 1871 y decreto de 8 de Diciembre del mismo año.)

Madrid 30 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.» *(Gac. 2 Octubre.)*

D. 5 Noviembre 1873.

Condiciones para las plazas de escribientes: Inamovilidad.

(Fom.) «..(1) El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ser nombrado escribiente de las Secciones provinciales de Fomento se requiere probar en pública oposición el conocimiento de las asignaturas siguientes:

Lectura.—Escritura.—Gramática castellana, especialmente Ortografía y Aritmética.

Art. 2.° Siempre que resulte vacante una plaza de escribiente en cualquiera de las Secciones de Fomento, el gobernador de la provincia nombrará un Tribunal compuesto del oficial de más categoría ó más antigüedad (si todos fueran de la misma) de la Sección, y de dos profesores públicos de primera enseñanza, que bajo su presidencia procederá á verificar las oposiciones, que deberán constar de ejercicios teórico y prácticos. Concluí-

(1) *Los escribientes que sirven en las Secciones de Fomento, empleados de modestísima posición, deben hallarse al abrigo de la movilidad de los destinos públicos, y en tal sentido exigírseles pruebas de aptitud en rigurosa oposición para que ésta sea garantía de su inamovilidad mientras no falten al cumplimiento de sus deberes. Tales son en resumen los fundamentos que sirven de apoyo al decreto.*

das las oposiciones, el Tribunal formará una terna con los opositores que más se hayan distinguido; y comunicada que sea la propuesta por el gobernador, el Ministro de Fomento elegirá libremente entre los individuos de la terna el que haya de ser nombrado.

Art. 3.° Los que actualmente desempeñan los cargos de escribientes de las Secciones deberán someterse á un examen de las precitadas asignaturas, que sufrirán ante el gobernador, asistido de un oficial de la Sección y un profesor público de primera enseñanza. Todos los que resulten aprobados serán confirmados en sus puestos, y separados los que no obtengan calificación favorable, á cuyo efecto los gobernadores comunicarán inmediatamente al Ministerio el resultado de los exámenes.

Art. 4.° Tanto los escribientes que obtengan sus plazas en virtud de oposición, como los actualmente nombrados que sean confirmados en ellas previo examen, no podrán ser separados sin previa formación de expediente gubernativo, hecho por el gobernador con audiencia del interesado, y aprobado por el Ministro de Fomento.

Art. 5.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. —El Ministro de Fomento, Joaquín Gil Berges.» (*Gac.* 8 *Noviembre.*)

D. 15 Enero 1874.

(Fom.) «Artículo 1.° Mientras no se establezca por una ley la organización de las Secciones de Fomento, las plazas de jefes y oficiales de las mismas se proveerán con sujeción á lo dispuesto en los art. 2.°, 3.° y 4.° del decreto de 30 de Setiembre de 1873, y las de escribientes conforme al de 5 de Noviembre siguiente.

Art. 2.° Quedan derogados el decreto de 24 de Noviembre del mismo año y todas las disposiciones anteriormente dictadas sobre ingreso, ascenso, traslación y separación de los jefes y oficiales de las referidas Secciones de Fomento.» (*Gac.* 16 *Enero.*)

D. 29 Julio 1874.

Sobre nombramiento de escribientes.

(Fom.) «Artículo 1.° Los escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no hubiesen obtenido sus plazas por oposición con arreglo á los arts. 1.° y 2.° del decreto de 5 de Noviembre de 1873, serán por ahora nombrados y separados libremente.

Art. 2.° Para la separación de los que ingresaron en virtud de oposición, se instruirá en todo caso el expediente á que se refiere el art. 4.° del decreto citado.

Art. 3.° Queda derogado en lo demás el mismo decreto y el de 12 de Noviembre del propio año.» (*Gac.* 30 *Julio.*)

Rs. Ds. 16 Noviembre 1877.

(Por uno de estos decretos se aprobó una nueva planta del personal de las Secciones de Fomento y por el otro se hizo la distribución del mismo.)

R. D. 2 Setiembre 1883.

Creando un Cuerpo de oficiales letrados y otro de escribientes, con destino á las Secciones y disponiendo se ingrese por oposición y se ascienda por antigüedad, aunque reservando una vacante de cada tres al turno de elección (1).

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los oficiales letrados, escribientes y ordenanzas, cuya organización establece el presente decreto.

Art. 2.° El Cuerpo de oficiales letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000; 48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.° El personal de oficiales letrados se distribuirá entre las 40 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Jaén, Vizcaya, León y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes, uno con 4.000 pesetas, y otro, con 3 000. Esto no obstante, cuando lo reclamaren las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.° En cada provincia el oficial letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de jefe inmediato del personal de la Sección y despachará

---

(1) *Aunque hoy carece de aplicación este decreto* en lo relativo al Cuerpo de oficiales letrados para las Secciones de Fomento *por no haber llegado á plantearse la institución, vamos á insertarle sin embargo íntegro, por la importancia que representa la reforma en él iniciada, siendo de lamentar que cuando la suerte favorece en nuestra patria á tantas y tantas innovaciones sin trascendencia ni justificación, se haya mostrado adversa con ésta, inspirada en el laudable propósito de impulsar á nuestra Administración tan necesitada de organismos útiles y vigorosos que la saquen del rutinario movimiento á que parece vivir condenada.*

El Sr. Ministro que suscribe el decreto, le abona con las siguientes poderosas razones que, entre otras, sacamos del preámbulo que le precede.

Además de la importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, «suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á la de los más solemnes litigios judiciales.»

Cuentan sin duda alguna estas oficinas con «muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discreción se les asciende, traslada ó separa, y en fin, por la organización del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastantemente asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su misión trascendental y delicada...»

Ninguna razón abona, dice más adelante, el que «cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas ó de montes, á los agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de archiveros y bibliotecarios, sólo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitación que según las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administración á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el presente decreto.»

los asuntos con el gobernador. Los oficiales letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho y prepararán y propondrán á los gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de éstos.

Art. 5.° El Cuerpo de escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, con el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un escribiente, con 2.000 pesetas; otro, con el de 1.500 en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamasen, que los escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.° Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.° En el Cuerpo de oficiales letrados y en el de escribientes sólo se ingresará mediante oposición y por las plazas de inferior categoría que en cada Cuerpo vacaren. De cada tres plazas de oficiales letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del Cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan trascurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.° Los oficiales letrados y escribientes no podrán ser separados del Cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algún delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separación haber oído por escrito al interesado en el expediente que al efecto se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpación que se ofrezcan.

Art. 9.° Los gobernadores podrán proponer al Ministro la suspensión de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los oficiales y escribientes, ínterin se instruya contra éstos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y también cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de quince días contados desde su reclamación, no hubiese sido confirmada se entenderá alzada de derecho la suspensión.

Art. 10. Los gobernadores podrán proponer también al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprensión verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspensión de sueldo desde quince á treinta días.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprensión verbal ó escrita.

Segunda. Suspensión de sueldo desde cinco á quince días.

Art. 11. Los gobernadores podrán también proponer al Ministro con expresión circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraído en algún servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del Cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distinción honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los oficiales y escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslación en el espacio de doce meses.

Art. 13. Los oficiales y escribientes podrán reclamar en vía contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan según este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafón de oficiales letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reunan las condiciones siguientes: ser licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administración. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de oficiales terceros, según la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. También serán incluídos en el escalafón, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable por más de quince años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de jefe de Sección. Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta, y será designado por el presidente de aquel alto Cuerpo. De un magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el rector. De un abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomen-

to, designado por el Ministro, el cual actuará como secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexión con su actitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafón. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.° del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujeción al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si según las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiere percibir el sueldo con que estuviese dotada la plaza que le corresponda, sin perder por ello su puesto en el escalafón disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiera la aptitud necesaria para recibir íntegra la dotacion de su empleo.

Art. 18. Las plazas del Cuerpo de oficiales letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que el art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaron.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, diez preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administración contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las contestaciones serán leídas en sesión pública.

En redactar durante doce horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de aguas, minas, montes, instrucción y obras públicas.

En emitir dictamen durante doce horas de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicios en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada según las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujeción al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposición á las plazas de escribientes que establece el art. 5.° se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será presidente, el director de la Escuela Normal, y un maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposición consistirán:

En un examen teórico práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante quince minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicación ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provisión se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de éstos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposición.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del Cuerpo de oficiales letrados y del Cuerpo de escribientes. El primer escalafón se publicará inmediatamente después de celebradas las primeras oposiciones. Los indivi-

duos del Cuerpo respectivo podrán reclamar en vía contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicación de cada escalafón en la *Gaceta* cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafón.

Art. 23. El Ministro proveerá con sujeción á las disposiciones vigentes, las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.°

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Coruña á 2 de Setiembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» (*Gac.* 7 *Setiembre.*)

Circ. 12 Setiembre 1883.

Dictó disposiciones para el cumplimiento del artículo 20 del decreto anterior sobre Tribunales de examen para juzgar las oposiciones á las plazas de escribientes, ordenando, entre otras cosas, que «en las capitales en que no haya Escuela Normal sustituyan á los directores los profesores más antiguos de latín y castellano de los Institutos provinciales.» (*Gac.* 13 *Setiembre.*)

Rs. Os. 27 Setiembre 1883.

(Fom.) *Extracto.*—Estas Reales órdenes, dictadas en virtud de instancia y para que lo resuelto sirva de regla general en casos análogos, resuelven: una que el art. 1.° del D. de 29 Julio 1874 derogó el 4.° del de 5 de Noviembre de 1873, y por tanto los escribientes de las Secciones de Fomento no nombrados por oposición carecen de derecho mientras no se sometan á ella, para ser colocados é incluídos en el escalafón; y la segunda que queda subsistente la inamovilidad confirmada por el art. 1.° del decreto de 29 de Julio de 1874 respecto á los escribientes que obtuvieron las plazas por oposición con arreglo á los 1.° y 2.° del de 5 de Noviembre de 1873, estando por tanto exentos de nuevas oposiciones. (*Gaceta* 28 *Setiembre.*)

R. D. 8 Octubre 1883.

Declaró admisibles á los ejercicios de oposición de que habla el art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, á los jóvenes mayores de 21 años, pero sin poder posesionarse de sus plazas hasta ser mayores de edad á menos de obtener la correspondiente gracia al sacar. (*Gaceta* 9 *Octubre.*)

R. O. 27 Diciembre 1883.

(Fom.) *Extracto.* — Por esta disposición se recomendó á los gobernadores que procuraran el puntual cumplimiento por parte de las Secciones de Fomento de lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 15 de Setiembre de 1871 (1), y que estas oficinas remitieran por su conducto al Negociado central del Ministerio una nota mensual de todos los datos estadísticos que se detallarían en el cuestionario que oportunamente propondría dicho Negociado. (*Gac.* 31 *Diciembre.*)

Además del artículo Gobierno y administración de las provincias, en el cual se insertan el Real decreto de 12 de Junio de 1859 y las importantísimas instrucciones de 30 de Noviembre de 1833, 26 de Enero de 1850 y la especial para las Secciones de Fomento de 28 de Junio de 1859, deben consultarse como correspondientes á los ramos que radican en ellas, los artículos Abrevadero, Acotamiento, Agricultura..., Aguas, Albéitares, Antigüedades, Archivos, Arquitecto, Bibliotecas, Carreteras..., Canales, Cañadas, Cauce, Contraste, Deslindes, Expropiación forzosa, Escuelas, Fábricas é industrias, Ferias, Fiel almotacén, Ingenieros, Instrucción pública, Lagos, Libertad de comercio, Libertad de enseñanza, Medicina y cirugía, Mesta, Minas, Ministerio de Fomento, Montes, Monumentos, Museos, Obras públicas..., Observaciones meteorológicas, Observatorios, Pastos, Perito..., Pesas y medidas, Plata y oro, Playa, Pontazgos, Policía rural, Practicantes, Privilegios de industria, Propiedad industrial é intelectual, Puertos..., Sordomudos, Tasadores de joyas, Títulos profesionales y otros.

SECRETARIO. No es posible mencionar aquí especialmente las distintas Secretarías que se conocen en los múltiples ramos de la Administración pública, pues cada oficina, cada Corporación, cada Junta suelen tener la suya, y en los respectivos artículos de esta obra se insertan las disposiciones relativas á las mismas. Aquí nos concretaremos á simples indicaciones sobre secretarios de Ayuntamientos.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO. Son los encargados, bajo las órdenes de los Ayuntamientos y alcaldes, de todos los trabajos de las oficinas municipales, de tanta importancia que abarcan cuanto tiene relación no sólo con la Administración local, sino con todas las dependencias centrales y de provincia, á quienes auxilian de mil maneras bajo las órdenes de los Ayuntamientos y alcaldes hasta en asuntos militares, de extranjería, etc. Sin embargo de la delicada y vasta misión del secretario de Ayuntamiento, éste no está por regla general convenientemente retribuído, y de aquí el que tampoco se le puedan exigir, como debiera ser, ciertos requisitos y circunstancias especiales de aptitud é idoneidad para el extenso cúmulo de negocios que desempeña. Sus deberes y atribuciones, así como lo correspondiente á su nombramiento, á su separación y á la responsabilidad de sus actos, es en general asunto de las leyes orgánicas de la Administración. Nos remitimos, por tanto, al artículo Ayuntamientos, donde queda inserta toda la legislación municipal (1). Conviene además tener presentes las siguientes disposiciones:

(1) *Es sustancialmente el* 21 *del reglamento vigente.*

(1) *Trata* de los secretarios de Ayuntamientos *el ca-*

R. O. 24 Julio 1851.

Dispone que no puedan ser nombrados secretarios de Ayuntamiento los que no hayan cumplido la edad de veinticinco años [1]. (*Boletín oficial de Alava de 4 Agosto* 1851.)

R. O. 19 Octubre 1853.

Provisión de Secretarías municipales: Preferencias de cesantes, y otras...

(Gob.) «Artículo 1.° Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicación del presente decreto, serán provistas precisamente por las mismas Corporaciones municipales, en empleados cesantes de la Administración activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.° de mi R. D. de 18 de Junio de 1852, ó en jueces ó promotores fiscales también cesantes.

Art. 2.° Las vacantes que ocurran en dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.° Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por el subsecretario del Ministerio de que aquéllos dependan, y visadas por el gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponda.

Art. 4.° Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.°, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesión se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una Comisión de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.° Esta Comisión desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.°, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.° El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha Comisión.

Art. 7.° Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.°, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el secretario copia certificada al gobernador, y entonces la Corporación municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.° Cuando un Ayuntamiento tuviere algún motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí, por conducto del gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del gobernador de la provincia.—Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.» (*C. L., t.* 60, *p.* 286.)

pítulo V, tít. III de la ley municipal de 2 Octubre 1877, *y allí se dispone (arts.* 122 *á* 131) *sobre su nombramiento, requisitos para su desempeño, incompatibilidades, obligaciones del cargo, etc.*

[1] *El art.* 123 *de la ley vigente de* 1877 *también exige para desempeñar este cargo ser mayor de edad.*

R. O. 21 Octubre 1858.

Preferencia de los notarios.

(Grac. y Just.) «...La Reina se ha dignado mandar lo siguiente:

1.° Las procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado, las Notarías y Escribanías eclesiásticas de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, según la Real orden de 28 de Febrero de 1856 [1], y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluída la carrera del Notariado.

2.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernación la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del Reino elijan en lo sucesivo para secretarios á individuos que, entre las demás cualidades necesarias, acrediten haber concluído la expresada carrera.

3.° Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los Tribunales, cuando concurran aspirando á las plazas de que trata esta circular.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Octubre de 1858.» (*C. L., t.* 78, *p.* 62.)

R. O. 15 Noviembre 1864.

Declarando cómo se entiende la incompatibilidad del cargo de secretario municipal con el de notario.

(Grac. y Just.) «...De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja, como también á los meros notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.° Que únicamente puedan optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el art. 5.° del apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley del Notariado, y con la limitación de tiempo que en él se expresa, los notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesión de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac.* 16 *id.*)

R. O. 10 Enero 1879.

(Es sobre preferencia de los secretarios municipales suplentes, abogados y notarios, en la provisión de Secretarías vacantes de Juzgados municipales.) V. en Justicia.

JURISPRUDENCIA [2].

29 Marzo 1864. No constituye desobediencia al alcalde el negarse á firmar el secretario las cuentas municipales en que no intervino ni había examinado. Su ausencia sin previo permiso constituye una falta,

[1] *La Real orden que se cita es simplemente recordatoria de la de* 17 *de Marzo de* 1834, *inserta en* Escribanías.

[2] *La doctrina de las cuatro primeras decisiones se estableció cuando regía la ley de* 8 *de Enero de* 1845 *y prevalecía el sistema de precia autorización para procesar á los funcionarios administrativos.*

cuyo castigo incumbe á la autoridad gubernativa. (Decis. 29 Marzo 1864.—*Gac.* 8 *Abril.*)

31 Marzo 1864. Si bien no deben reputarse como desacato las palabras que un secretario profirió al exigirle el alcalde las llaves del Archivo y Secretaría, el acto de negar su entrega, por más que en ella no concurran las formalidades de la ley, puede estimarse como desobediencia á su superior, toda vez que le quedaba á salvo el derecho de reclamar contra dicha resolución; y que la manera de obrar más ó menos conveniente del alcalde no puede justificar la desobediencia del secretario. (Decis. 31 Marzo 1864.—*Gac.* 11 *Abril.*)

9 Setiembre 1867. Que los secretarios particulares de los alcaldes pedáneos no tienen carácter oficial, y no les alcanza por tanto la garantía de la previa autorización. (Decis. 9 Febrero 1867.)

16 Octubre 1860 y otras. Que sólo los secretarios de los Ayuntamientos son responsables de la falta de verdad y exactitud de las certificaciones que expiden, aunque pongan en ellas su *Visto Bueno* los alcaldes. (Decis. 16 Octubre 1860, 23 Marzo y 6 Junio 1861, 17 Noviembre 1862, 10 Junio 1866 y otras.)

16 Enero 1878. *Haberes de los secretarios.*—Desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vilaseca que solicitaba la revocación de un acuerdo provincial en virtud del cual se le obligó á que pagase á un secretario municipal la dotación debida por varios años, se establece: Que los Ayuntamientos no pueden eximirse de satisfacer los créditos que sobre ellos graviten, bajo el pretexto de que los contrajeron anteriores representantes del Municipio, pues son entidades que deben cumplir siempre sus obligaciones, cuyo alcance han de incluir, por tanto, en el presupuesto, y que no puede obstar á esto el que estén sin rendir las cuentas, porque el Ayuntamiento como encargado de la gestión de los intereses municipales se halla en el deber de obligar á la rendición de las mismas. (R. O. 16 Enero 1878.—*Gac.* 25 *Setiembre.*)

R. O. 23 Agosto 1878. *Nombramiento de secretarios.*—«La facultad que la ley otorga á los Ayuntamientos para el nombramiento de sus empleados no los autoriza para prescindir de los requisitos establecidos al efecto; y como quiera que el art. 122 de la ley municipal exige el previo concurso por lo que respecta á los secretarios de dichas Corporaciones», y no previa propuesta, está en su lugar la providencia del gobernador que deja sin efecto el nombramiento hecho cuando ni se examinaron las circunstancias de cada uno de los aspirantes, ni se discutieron sus condiciones y méritos para el desempeño del cargo, haciendo así completamente ilusorio é inútil el concurso, tanto más, cuanto que autorizado desde luego el alcalde para designar al que hubiera de desempeñar la plaza, se privó á los concejales de la facultad de discutir los méritos personales de cada uno de los aspirantes (Real orden 23 Agosto de 1878 desestimando el recurso del Ayuntamiento de Olot contra la providencia del gobernador de Gerona que revocó el acuerdo sobre nombramiento de secretario por no haberse procedido con las formalidades del art. 122 de la ley municipal, que exige previo concurso y no previa propuesta.—*Gac.* 4 *Setiembre.*)

R. O. 25 Mayo 1880. *Incompatibilidades.*—Con vista del art. 42 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 (véase en NOTARIADO), se establece que el cargo de secretario es incompatible con el de notario, aunque se renuncie éste, mientras no se admita oficialmente dicha renuncia. (R. O. 25 Mayo 1880.—*Gac.* 28 *Junio.*)

R. O. 21 Febrero 1881. *Jubilaciones.*—El secretario municipal de Santa Marina del Rey pidió al Ayuntamiento que le concediese la jubilación, y denegada su instancia y confirmado el acuerdo por el gobernador de León, recurrió al Ministerio, que desestima la alzada, consignando como fundamento la siguiente doctrina:

«El recurrente no reune sesenta años de edad y veinte de servicios, que por regla general exigen las leyes para que se conceda la jubilación á los empleados; y en todo caso es de la competencia del Ayuntamiento conceder ó negar la gracia que se pretende.» (*Gac.* 4 *Marzo.*)

R. O. 10 Marzo 1881. *Doctrina sobre imposibilidad de desempeñar simultáneamente dos Secretarías: Incompatibilidad de los cargos de secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal.*—«La ley no prohibe que se desempeñen simultáneamente las Secretarías de dos Ayuntamientos, porque no es necesaria semejante prohibición, que nace de la naturaleza misma de las cosas, dada la imposibilidad material de que un individuo cumpla bien á la vez en pueblos distintos las obligaciones anejas al empleo, y mucho menos si, como en el caso presente, es también secretario de los Juzgados municipales: y que es innecesario para la resolución del expediente tratar de la incompatibilidad de los cargos de secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, ya declarada en las Rs. Os. de 15 Octubre de 1878, 31 de Marzo de 1879 y 28 de Octubre de 1880.» (R. O. 10 Marzo 1881.—*Gac.* 5 *Abril.*)

13 Diciembre 1881. *Cuestión sobre el pago de haberes.*—Negándose un secretario municipal á percibir en varios plazos los haberes que le adeuda el Ayuntamiento, y obstinándose éste en pagarlos en esa forma, la Diputación provincial debe resolver la cuestión, y no el gobernador, conforme al art. 144 de la ley municipal. (R. O. 13 Diciembre 1881.—*Gac.* 27 *id.*)

Otras disposiciones.

Además de las disposiciones que quedan insertas en AYUNTAMIENTOS, consúltense en ESCRIBANOS, principalmente el decreto de 22 de Agosto de 1812, por el que cesaron los escribanos de los Ayuntamientos, sustituyéndolos con secretarios, y la R. O. de 12 de Enero de 1845, que declaró compatible el cargo de secretario de Ayuntamiento con el de escribano en el caso que dice; en JUBILACIONES el núm. XLV, de la sección de Jurisprudencia que contiene varias Reales órdenes sobre derechos pasivos; en ATENTADO la sent. de 5 Julio de 1880, estableciendo que tienen el carácter de funcionarios públicos para los efectos de los arts. 270 y 602 del Código penal; en FALSEDAD las de 28 de Junio y 10 de Noviembre de 1879 y 7 de Febrero y 19 de Noviembre de 1882. Véase además AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR.

En cuanto á los asuntos administrativos, véase AGUAS, CONTRIBUCIONES, MINAS, MONTES, PASTOS, PÓSITOS, PRESUPUESTOS, PROPIOS, DESAMORTIZACIÓN, SERVICIO MILITAR, APREMIOS, ACTA MUNICIPAL, EMPLEADOS MUNICIPALES, CALLES Y PLAZAS, etc.

SECRETARIOS JUDICIALES. Son los secretarios judiciales auxiliares de los Juzgados y Tribunales. Nos remitimos para todo lo relativo á secretarios judiciales al artículo JUSTICIA, pudiendo consultarse respecto de cada uno de dichos funcionarios las disposiciones que indicamos en el sumario bajo el epígrafe *Secretarios.*

SECUESTRADOR: SECUESTRO (Delito). De la palabra genérica secuestro, que antes no tenía otra significación que la de embargo ó apoderamiento de las cosas por medio de un procedimiento jurídico para determinados fines legales, se ha formado recientemente el nombre propio *secuestrador*, con el cual se designa al criminal que se apodera de una persona para obtener de ella, á título de liberación ó rescate, una cantidad metálica, generalmente, mediante amenazas, coacciones y encierros. Los reos de secuestro fueron declarados como ladrones en cuadrilla, debiendo, en tal concepto, ser juzgados por la autoridad militar, con arreglo á lo prescrito por R. O. de 13 de Mayo de 1875 (V. CÓDIGO PENAL). Posteriormente y en vista del alarmante desarrollo de esta nueva secta criminal, se

dió la ley de 8 de Enero de 1877, inserta en el artículo BANDIDO.—Véanse además en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL las disposiciones citadas en el sumario bajo la indicación *Secuestros* y *Robo* y en el *Apéndice* de 1887 la R. O. de 4 Abril, p. 536.

SECUESTRO (de bienes). Depósito judicial en que se constituye la cosa litigiosa para impedir su destrucción, enajenación y malversación. Consúltese en ENJUICIAMIENTO CIVIL el decreto ley de 5 de Enero de 1869 y en HIPOTECAS los arts. 42, 44 y 72 de la ley hipotecaria y 43 y 64 del reglamento dictado para su ejecución. Tratan de los secuestros y de la administración de los bienes litigiosos los títulos IX de la Partida 3.ª y XXV del lib. XI, Nov. Recop.—V. ADMINISTRADOR: DEPÓSITO: EMBARGO.

SECUESTRO DE LOS BIENES DE GODOY. Una cuestión de que se han ocupado no poco desde principios de este siglo, las Cortes, el Gobierno y los Tribunales, es la referente á los bienes que pertenecían al que se llamó Príncipe de la Paz, que por medios no lícitos y gracias al favor de la Corte de Carlos IV, consiguió reunir una gran fortuna que le fué mandada confiscar en 1808. Hé aquí el

D. 10 Noviembre 1873.

Declarando bienes de la Nación los pertenecientes al secuestro hecho de los de D. Manuel Godoy.

(HAC.) «...En R. O. de 20 de Marzo de 1808 se mandó confiscar los bienes á D. Manuel Godoy; y en otra resolución de igual carácter, dictada en 29 del mismo mes y año, se mandó tener por secuestrados los bienes confiscados en consideración á que la confiscación era una verdadera pena, y á Godoy se le había de someter á un proceso criminal.

El proceso no llegó á tener efecto, porque el general Murat, jefe del ejército invasor, se apoderó de la persona de Godoy; y cuando se dispuso en 1814 la continuación de la causa llamada del Escorial, habían desaparecido con ella los principales fundamentos de la acusación. Sin embargo, en 23 de Julio de 1813 las Cortes Soberanas de Cádiz, en nombre de la Nación, donaron al duque de Ciudad-Rodrigo (lord Wellington) en recompensa de sus servicios, una parte importante de los bienes del secuestro; y más tarde, al clasificar y liquidar la deuda en 1815, se destinaron en 13 de Octubre á su amortización los productos de la venta de los bienes de Godoy; aprobándose en 5 de Noviembre del mismo año el reglamento para la enajenación, y decretándose por las Cortes Soberanas de Cádiz en 9 de Agosto de 1820 su venta inmediata. Posteriormente, en 13 de Julio de 1827, se dictó una Real orden para entregar á la condesa de Chinchón, esposa de Godoy, la mitad de los productos de los bienes secuestrados; y en 1828 y en 1832 se entregaron, en efecto, á la referida señora y á su hija algunos bienes del mismo secuestro como reintegro de la dote y otros derechos. Las reclamaciones de Godoy primero y de su sucesión después, produjeron una Real orden en 30 de Abril de 1844, que dispuso la devolución de los bienes que el Estado poseyese procedentes del secuestro, con indemnización de los vendidos ó donados, y le reservó el derecho de repetir por los entregados á su esposa é hija. No llegó á cumplirse lo ordenado, y poco después se sometió el asunto á una Comisión de árbitros, nombrada por Real decreto, cuyo dictamen ó laudo de 20 de Diciembre de 1848 fué favorable al cumplimiento de la R. O. de 30 de Abril antes citada. El Consejo Real consultó también favorablemente al laudo arbitral, manifestando no obstante que prescindía de si podían ó no sujetarse á árbitros las cuestiones en que el Estado tiene interés; y en su consecuencia el Gobierno, sin adoptar resolución, presentó á las Cortes un proyecto de ley en aquel sentido. No llegó á discutirse este proyecto, y por R. D. de 28 de Febrero de 1853 se dispuso nuevamente la devolución de los bienes en cumplimiento del laudo; pero el Tribunal Supremo de Justicia en pleito entre el Estado, á quien representó el Ministerio fiscal, y la sucesión de Godoy, declaró que el laudo arbitral no podía calificarse de sentencia porque el asunto sobre que versaba no podía ser objeto de un juicio de árbitros reductivo; haciendo igual declaración en 20 de Marzo de 1865 el Tribunal de Guerra y Marina en pleito de la misma sucesión de Godoy con el ramo de Guerra, representado por el fiscal, sobre dominio del edificio que fué *Inspección de Milicias*. En tal estado el asunto, una Comisión de las Cortes Constituyentes dió dictamen en 1856 sobre las reclamaciones de la sucesión de Godoy y de un denunciador, opinando contra la validez de la R. O. de 30 de Abril de 1844 y los Rs. Ds. de 31 de Mayo de 1847 y 28 de Febrero de 1853; y que debían corresponder á la Nación los bienes secuestrados á Godoy, si bien no estuvieron conformes mayoría y minoría en si el Estado debía ejercitar la acción de reversión ó acudir á la incautación administrativa para proceder á la venta; acordando al fin las Cortes en 1858 la devolución del expediente al Gobierno para que la llevase á término, resolviendo ó proponiendo lo que conviniera á los intereses públicos ó particulares.

Trascurrieron los años sin otros accidentes notables, hasta que en 9 de Junio de 1871 el Ministro de Hacienda otorgó escritura pública con la sucesión de Godoy, cediendo ésta á favor del Estado las fincas *Valle de Alcudia*, *Albufera de Valencia* y *Casa de Almodóvar* á cambio del 25 por 100 del producto en venta de las mismas, pero con la condición de que las Cortes aprobasen el contrato, lo cual no llegó á verificarse...

Es por tanto incuestionable que la declaración del secuestro de los bienes de Godoy estuvo fundada en altas consideraciones políticas, de justicia y hasta de moralidad, y que sobre ella se dictaron después diferentes resoluciones que tuvieron por fin llevarla á efecto.

No es menos cierto que el decreto de las Cortes de 22 de Julio de 1813, el del Rey absoluto de 13 de Octubre de 1815 y el de las Cortes Soberanas de 9 de Agosto de 1820 tienen fuerza de ley, y que sus disposiciones relativamente á declarar bienes de la Nación los secuestrados á D. Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz, á la incauta-

ción de ellos por la Hacienda y á su inmediata venta, deben ser acatadas y cumplidas como tales leyes...

Si se tiene presente que después de estas disposiciones se ordenó y llevó á efecto en 1827, 1828 y 1832 la entrega de varios bienes de los comprendidos en el secuestro á la esposa é hija de don Manuel Godoy por reintegro de la dote y otros derechos que ostentaban contra los bienes de su esposo y padre respectivamente...

Si se considera que la R. O. de 30 de Abril de 1844..., no se cumplió sin duda porque una Real resolución no era bastante para derogar decretos de las Cortes con fuerza de leyes que disponían lo contrario.

Si se observa que tampoco pudo cumplirse el laudo arbitral dado por la Comisión que con tal carácter se nombró por decreto de 31 de Mayo de 1847 para decidir si debían ó no devolverse á la sucesión de Godoy los bienes secuestrados, aun cuando le fuera favorable el dictamen del Consejo Real, precisamente porque quizás al manifestar este alto Cuerpo que prescindía de si podían ó no someterse al juicio de árbitros las cuestiones en que tiene interés el Estado, recordaba intencionadamente la doctrina legal que lo prohibe...

Si se advierte que las Cortes no acogieron favorablemente el proyecto de ley que el Gobierno formuló para que el laudo arbitral tuviera cumplido efecto, y que tampoco llegó á cumplirse el Real decreto de 28 de Febrero de 1853, que dispuso la devolución de los bienes conforme á dicho laudo: que la Comisión de las Cortes Constituyentes que emitió dictamen en 1856 sobre una reclamación de la sucesión de Godoy, lo hizo declarando sin valor alguno la R. O. de 30 de Abril de 1844 y los Rs. Ds. de 31 de Mayo de 1847 y 28 de Febrero de 1853...

Si se aprecia como es justo el acuerdo de las Cortes de 1858..., lo cual implica la opinión de no ser procedente declaración ninguna legislativa contraria á las que ya existían y confirmatoria de la Real orden y decretos que se dictaron favorablemente á la devolución; y que la escritura otorgada entre el Ministro de Hacienda y la sucesión de Godoy en 5 de Junio de 1871 cediendo éste al Estado los derechos que pudiera tener á las fincas del secuestro, mediante la entrega del 25 por 100 del producto de la venta, no es válida y eficaz, porque dependía de la aprobación de las Cortes, según condición expresa que no llegó á cumplirse. Y si se considera, por último, que además de los precedentes legales, favorables todos á los derechos de la Nación, el expediente contiene pruebas incontestables de la viciosa adquisición de los bienes por Godoy, hasta el punto de resultar que se adeudan aún al Tesoro anticipos que la Caja de Consolidación hizo para pago del Palacio de Buenavista que le fué donado; y que el mismo interesado confesó las responsabilidades en que incurrió en el manejo de intereses públicos que debía cubrir con sus propios bienes, si los tuviese, legítimamente adquiridos; responsabilidades que declara la orden de 3 de Abril de 1808 al determinar el secuestro, forzoso es reconocer que los bienes de que se trata son de la propiedad del Estado..., el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta:

Art. 1.° Se declaran bienes de la Nación todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy.

Art. 2.° El producto de la venta de estos bienes se destinará á sufragar los gastos de la guerra.

Art. 3.° Se reconoce el derecho que asiste á D. José Prats é Izquierdo á ser remunerado por la Nación; y no siendo sus trabajos de aquellos que están previstos en las leyes y reglamentos, el Ministro de Hacienda recomendará á las Cortes los importantes servicios que ha prestado en el expediente para que acuerden á la remuneración que consideren justa, pudiendo otorgarle el premio de investigación respecto á los bienes y derechos que ofrece descubrir ó que haya descubierto.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.» (*Gac.* 18 *Noviembre.*) (1).

SECULAR. Se dice del eclesiástico en general que no vive en clausura.—V. Eclesiásticos.

SEDICIÓN. Delito contra el orden público, definido y penado en los arts. 250 á 256 del Código penal y del que hablan además, juntamente con el de rebelión, los 257 á 262 (V. Código penal). Consúltense en Enjuiciamiento criminal las disposiciones citadas en el sumario, é indicadas en *Rebelión* y *Sedición*, y en Orden público las disposiciones que allí se insertan y con especialidad la ley de 20-23 de Abril 1870 y las instrucciones contenidas en la circular de 19 Julio del mismo año.

SEGURIDAD EXTERIOR E INTERIOR DEL ESTADO (Delitos contra). El vigente Código penal de 1870, consagra el título primero del libro segundo á los delitos contra la seguridad exterior del Estado, comprendiendo entre ellos los de traición (arts. 136 á 143), los que comprometen la paz ó la independencia del Estado (artículos 144 á 152), los que se ejecutan contra el derecho de gentes (arts. 153 y 154) y los de piratería (arts. 155 y 156). El Código penal de 1850 dedicaba el título tercero del citado libro á los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, pero la primera de estas dos denominaciones ha sido suprimida en la reforma de 1870, y al mencionado título han sustituído los segundo y tercero del Código vigente que se ocupan respectivamente de los delitos contra la

(1) *Contra este decreto entabló demanda la señora condesa de Chinchón, como heredera del Príncipe de la Paz, pero el Gobierno declara inadmisible la reclamación, considerando: «Que... no solo por la índole de sus disposiciones, sino por la forma en que éstas se adoptaron, es de aquellos que proceden de las altas facultades que son propias del Poder ejecutivo en materias políticas y de Gobierno, que en ningún caso pueden caer bajo la jurisdicción contenciosa de la Administración.»* (*R. O.* 5 *Mayo* 1881.—Gaceta 15 id.)

Constitución y contra el orden público (arts. 157 á 279). El Código penal de 1850, entre los delitos contra la seguridad interior del Estado, comprendía en su art. 163 la omisión en que incurría el que teniendo noticia de una conspiración contra la vida del Rey ó del inmediato sucesor á la Corona, no la revelase á la autoridad en el término de veinticuatro horas. Esta disposición nos pareció profundamente injusta, y analizándola detenidamente en la segunda edición de esta obra, sosteníamos que la obligación de delatar nos parecía de todo punto inconciliable con la dificultad de calumniar. Nuestras modestas indicaciones no llegarían de seguro á influir en el ánimo de los legisladores de 1870, pero el hecho es que el citado precepto quedó suprimido en la reforma de ese año.

SEGURIDAD PÚBLICA.—V. Vigilancia: Policía: Orden público, etc.

SEGUROS.—V. Sociedades: Código de comercio.

SELLO JUDICIAL. Véase el art. 10 de la ley orgánica del Poder judicial, inserta en Justicia, tomo VI, p. 942.

SELLO REAL. Para garantía de las cédulas, títulos y despachos, se autorizaban, signaban ó timbraban estos documentos con el llamado Sello Real de Castilla, que estaba á cargo de un canciller, registrador á la vez del Tribunal Supremo, cuyo reglamento, inserto en Justicia, se ocupa de ese funcionario en los arts. 79 á 83. Este empleo de canciller que se ejercía por un particular en concepto de dueño de tal *oficio enajenado*, se revertió á la Nación, mediante indemnización, por decreto de 25 de Mayo de 1873; y suprimido también el de registrador, de conformidad con lo dispuesto en la 15.ª disposición transitoria de la ley orgánica del Poder judicial. Pero antes de que aquella disposición tuviese cumplimiento en todas sus partes se dictó el

R. D. 30 Agosto 1875.

Restableciendo el antiguo Sello Real de Castilla, en vez del Sello Nacional que dispuso abrir el decreto de 25 de Mayo de 1873.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En vez del Sello Nacional mandado abrir por decreto de 25 de Mayo de 1873 se restablece el Sello Real de Castilla, que se estampará en todas las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, previo el pago de los derechos señalados en el Arancel.

Art. 2.° Las cédulas, títulos y despachos expedidos después del día 30 de Diciembre de 1874, en que conforme á lo dispuesto en el art. 1.° deba estamparse el Sello Real de Castilla, se presentarán para este efecto, previo el pago de los derechos correspondientes, en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente decreto; y trascurrido este plazo no tendrán valor ni surtirán efecto los que careciesen de este requisito.

Art. 3.° Se procederá á abrir el Sello Real que ha de estamparse en las ejecutorias del Tribunal Supremo, grabándose en aquél el escudo mayor de las armas Reales y el nombre del monarca reinante, como en el de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, pero con diferentes dimensiones. Mientras no tenga efecto esta disposición continuará usándose el del Tribunal.

Art. 4.° Se declaran subsistentes y en toda su fuerza y vigor las prescripciones del decreto de 25 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á lo ordenado en los artículos anteriores.

Art. 5.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 10 Setiembre.)*

R. O. 25 Noviembre 1875.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Señaló un nuevo plazo hasta el 25 de Diciembre para que los títulos que no se hubiesen sellado fueran presentados con tal objeto en la Cancillería del Ministerio, teniéndose por nulos y sin ningún, valor ni efecto, aquellos en que se omitiere el cumplimiento de tal formalidad. (*Gac. 27 Noviembre.*)

R. D. 16 Octubre 1879.

Derechos de imposición del sello.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de imposición del Sello Real de Castilla se satisfarán en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, conforme á lo prescrito en el R. D. de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.° Para la debida justificación de los pagos se unirá á cada expediente como comprobante una de las mitades del pliego de papel de reintegro que corresponda, y la otra mitad al documento en que haya de constar la toma de posesión, cuando ésta proceda, sin cuyo requisito no podrá verificarse; en los demás casos quedará en poder del interesado para su resguardo.

Art. 3.° Se procederá á hacer la liquidación de los fondos existentes en la Habilitación del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes á los derechos de imposición del Sello Real de Castilla; y una vez aprobada, se hará entrega inmediatamente en la Administración económica de la provincia de Madrid de los fondos que puedan resultar á cargo de aquélla.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.» *(Gac. 17 Octubre.)*

Véase además el artículo Canciller de Castilla.

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO. En Papel sellado, t. VII, p. 831, hemos hecho algunas indicaciones relativas al origen histórico de

esta renta y á su desarrollo hasta el decreto de 8 de Agosto de 1851, al que sustituyó como legislación fundamental en la materia, el de 12 de Setiembre de 1861, inspirado en el propósito, según su preámbulo consigna, de lograr la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributación, la sencillez, que hace su aplicación más fácil, y la extensión conveniente para que el Tesoro público obtuviera los mayores ingresos que sus obligaciones exigían. Llevó á cabo la reforma el Ministro D. Pedro Salaverría, usando de la autorización concedida al Gobierno por ley de 25 de Noviembre de 1859, y estableció, además del sello de oficio, otras nueve clases, cuyo valor oscilaba entre el máximo de 20 escudos y el mínimo de 25 milésimas, aplicables á la formalización de los contratos y últimas voluntades, á las actuaciones judiciales, á los títulos, diplomas y demás actos en que intervenían las autoridades y á los documentos de comercio. Además creó el papel de pagos al Estado, en el cual habían de hacerse efectivas las multas, los reintegros y los derechos de matrícula de los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado. Las infracciones de la legislación del sello se castigaban, por regla general, con el reintegro de la cantidad defraudada y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Para llevar á efecto el anterior Real decreto, algunos de cuyos artículos fueron reformados por órdenes de 31 de Diciembre de 1869 y 3 de Marzo de 1877, se dictó la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, que con el art. 12 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1869 que autorizó nuevamente la reforma de la legislación; el decreto de 18 de Diciembre del propio año, que suprimió el papel de pobres le sustituyó por el de oficio, y refundió varias clases de sello en el de pagos al Estado; el decreto de 12 de Setiembre de 1870 unificando el sello común y el sello judicial; la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, estableciendo nuevas bases para la reforma de la renta; la de 21 de Julio de 1876, cuyo art. 20 mandó emitir, en equivalencia de los sellos sueltos que se fijaban en los documentos de banca y efectos públicos, letras, pólizas de contratación y pagarés sellados; la instrucción de 5 de Abril de 1879 para la entrega á la Hacienda de los efectos de la renta del sello que resultaran en poder de la Sociedad del timbre por efecto de su contrato, y otras disposiciones de menos interés, ha constituído la legislación por que ha venido rigiéndose este importante ramo de la Hacienda, hasta que se promulgó la ley de 31 de Diciembre de 1881, que somete al pago del sello y timbre multitud de actos que antes estaban exentos de él, y procura por otros medios acrecentar los ingresos del Erario, aumentando los tipos de imposición, exigiendo graves responsabilidades á los contraventores y á los funcionarios que no ejerzan las obligaciones de índole fiscal que les impone, y logrando así que no sea sensible para el Estado la abolición del impuesto de guerra que se declara suprimido.

Ley 31 Diciembre 1881.

Mandando regir provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del Sello y Timbre del Estado. Se deroga toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra (1).

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del *Sello y Timbre del Estado*.

Art. 2.° El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 85, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO (2).

CAPITULO PRIMERO.—*Diferentes clases de timbre.*

BASES DE SU IMPOSICIÓN.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitución de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.° Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmisión de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.° El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.° Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.° La *tarifa general* tendrá por base la clasificación siguiente:

(1) *Por nota á esta ley y para facilitar el estudio de la misma en armonía con las disposiciones que la aclaran y explican ó que la reforman en uso de la autorización que contiene su art.* 202, *ponemos las órdenes del Ministerio ó de la Dirección general de Rentas, dictadas por consecuencia de ella y referentes á la aplicación de determinados artículos.*

(2) *¿Y por qué se le llama proyecto de ley? Nosotros entendemos que desde que un proyecto de ley se pone en vigor por una ley, adquiere este carácter y deja de ser proyecto, sin que obste á ello que se promulgue y mande regir provisionalmente.*

CLASES.	Pesetas.
Primera	100
Segunda	75
Tercera	50
Cuarta	25
Quinta	15
Sexta	10
Sétima	5
Octava	4
Novena	3
Décima	2
Undécima	1
Duodécima	0'75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.° Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de* 10 *céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujeción á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá también sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.° Para las 13 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.° El papel del timbre 1.° al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAP. II.—*Del timbre en los* **documentos que se otorgan ante notario,** *actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.*

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (1).

CUANTIA DEL DOCUMENTO.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas	0'75 clase 12
De más de 100 á 200.	1 » 11
» 200 á 500.	2 » 10
» 500 á 1.000.	3 » 9
» 1.000 á 1.500.	4 » 8
» 1.500 á 2 000.	5 » 7
» 2 000 á 2.500.	10 » 6
» 2.500 á 5.000.	15 » 5
» 5.000 á 7.500.	25 » 4
» 7.200 (2) á 10.000.	50 » 3
» 10.000 á 20 000.	75 » 2
» 20.000 á 50.000.	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fracción, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado», núm..., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas (3).

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.ª En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio.

2.ª En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos (4).

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmisión del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitución de hipotecas, y en las de novación ó extinción de las mismas, el

(1) *En el primer pliego de las copias de escrituras de fianzas que otorgan los cobradores de contribuciones á favor del Banco, debe usarse el papel que marca este artículo, sirviendo de base la cuantía de la fianza.* (R. O. 11 Mayo **1886**.—Apéndice, p. 385.)

(2) *Debe estar equivocada esta cifra: el propósito ha de haber sido estampar la de* 7.500.

(3) *Véase el núm.* 2.° *de la Resolución de* 17 *Junio* 1882, *inserta en su lugar cronológico.*

(4) *Véase en su lugar de este artículo el núm.* 2.° *de la Circ. de* 20 *Diciembre* 1882.

valor de la obligación principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes (1):

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10:

a. Los testimonios que den los notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11 (1):

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los arts. 397 al 404 inclusive de la ley hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los notarios cuando aquéllas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción de los testamentos anteriores á dicha ley hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno (2).

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento en los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12 (1):

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales (2).

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras (3).

d. Las legalizaciones que extiendan los notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripción que pongan los registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registra-

(1) «*...Los testamentos abiertos están comprendidos en el párrafo primero del art.* 21, *ó sea entre los documentos de tipo fijo que se refieren á objetos no valuables.*» (*R. O.* 21 *Agosto* 1883.—Gac. 8 Setiembre.) *Véase el núm.* 4.° *de la Circ.* 20 *Diciembre de* 1882, *inserta en su lugar cronológico.*

(1) *Consultado un administrador de Aduanas por un notario respecto á la clase de papel timbrado en las actas notariales y sus copias de las subastas de géneros aprehendidos, se dispone: «que se extiendan dichos documentos en papel de* 75 *céntimos en las actas, y de una peseta en las copias.»* (*R. O.* 27 *Marzo* 1884.—Bol. de Hac.)

(2) *Las actas levantadas ante notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio, deben extenderse en papel de* 75 *céntimos, clase* 12, *y las copias en papel de una peseta, clase* 11. (Circ. 28 Abril 1882.—Bol. de Hac.)

(3) *Véase el núm.* 1.° *de la Circ. de* 20 *Diciembre* 1882.

dores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido á los notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administración económica en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de aquél, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripción.

Art. 24. De las faltas de los notarios y registradores se dará parte á los decanos del Colegio respecto de los primeros, y al presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos pora los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAP. III.—*De los* **documentos privados** *de todas clases.*

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervención de funcionario público, ya para la constitución, liberación, declaración ó novación de obligación, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra *C*:

1.° En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la autoridad judicial ó recibau la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen (1).

2.° En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el artículo 16.

3.° En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el cap. VII, art. 140.

4.° En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmisión de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

1.° Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula (1)

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.

2.° Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricación por los relativos al precio de las labores y obras contruídas ó reparadas.

3.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.° Los administradores ó encargados del despacho de trasporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conducción.

5.° Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.° Los individuos del clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.° Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.° Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.° Los que perciban alguna cantidad, valores, ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses del papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

(1) *V. el núm. 9.° de la circular de 20 Diciembre 1882 y la resolución de 17 Junio del mismo año.*

(1) *V. la R. O. de 15 Julio 1882.*

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

12 Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos (1).

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que ésta sea:

1.° Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administración económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.° Las patentes de dicha contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz, para que pueda dividirse.

3.° Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administración económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instrucción del impuesto de consumos.

4.° Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.° Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluación ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.° Toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al reglamento de derechos reales para la presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación de la concesión, que se unirá al expediente administrativo.

7.° En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó de documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.° En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.° En toda certificación de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales ó municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicación (1).

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento (2).

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talón y matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesión que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuación del acta relativa á la sesión en que fuere acordado.

18. Los *Vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalización que suscriban los notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

---

(1) *Véase la R. O. de 1.° Setiembre* 1882.

(1) «*En las papeletas de examen, lo mismo que en las matrículas expedidas ó que expida el Seminario de San Indalecio, deberá fijarse el timbre especial móvil de* 10 *céntimos, sin cuyo requisito sus escolares ó seminaristas no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados conforme á lo prevenido por las disposiciones de que se hace mérito.*» (Circ. 31 Marzo 1882.—Bol. de Hacienda.)

(2) *Se ha dispuesto «como aclaración al núm.* 14 *del artículo* 31 *de la ley del timbre vigente, que todo asiento, sea de la clase que quiera, que se haga en los libros ó registros de viajeros, debe llevar el timbre móvil de* 10 *céntimos, sin que sea necesario fijarle por cada persona en el que comprenda una familia, aunque en el mismo se expresen los nombres de los individuos que la constituyan.*» (R. O. 20 Julio 1882.—Gac. 17 Agosto.)

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talón (1). Las empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos (2).

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedición.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningún anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporación (3).

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el notario (4).

Art. **32.** Todo documento privado comprendido en los arts. 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. **33.** Serán responsables en los casos indicados en los núms. 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres; sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios y encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los presidentes, directores de las sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las autoridades locales que autoricen la publicación de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. **34.** Todo el que fije anuncio sin la debida autorización local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAP. IV.—*Del timbre en las* **actuaciones judiciales** *y en actos que afectan á los* **Registros de la propiedad, civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.**

Art. **35.** En las actuaciones judiciales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general (1).

JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. **36.** Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso administrativo (1), sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los notarios, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente (2):

---

(1) *Como aclaración á este precepto se dispone en Real orden de* 15 *de Enero de* 1884, "*que el timbre móvil de* 10 *céntimos ha de fijarse de modo que después de cortado quede el timbre adherido por completo en el talón, que conservarán las empresas durante el plazo de dos meses á los efectos de la fiscalización administrativa, que tendrá lugar dentro de dicho plazo; inutilizando los timbres con el sello de la oficina, ó del inspector que practique el servicio. Es asimismo la voluntad de S. M. que las empresas de espectáculos que al verificarse la visita no exhiban las matrices ó talones de billetes correspondientes al plazo anteriormente señalado, incurrirán en una multa equivalente al timbre móvil que representen todas las localidades sujetas á él por cada una de las funciones ó espectáculos cuyas matrices dejen de presentarse.*„ (Gac. 31 Enero.)

(2) "*...debe entenderse por billete, para los efectos del párrafo* 27, *art.* 31 *de la ley, la localidad con su entrada correspondiente.*„ (*Resol. de la Dir.* 21 *Febrero* 1882.—Boletín oficial de Burgos.) "*Compete á los delegados de Hacienda contratar con las empresas de espectáculos públicos el pago del timbre de sus billetes; entendiéndose aclarado en este sentido el pár.* 27 *del art.* 31 *de la vigente ley del timbre*„ (*R. O.* 24 *Agosto* 1882.—Bol. de Hac.)

(3) "*Corresponde á la autoridad municipal del punto donde hayan de fijarse los anuncios el inutilizar el sello que debe adherirse á éstos, á menos que dichos anuncios se expongan en wagones, tranvías ó carruajes que salgan del término municipal, en cuyo caso la autoridad á quien compete inutilizar el sello es la del punto de origen, ó la del en que tengan las empresas su domicilio legal.*„ (*O.* 21 *Marzo* 1882.—Gac. 25 id.)

(4) "*Los solicitos y guías para la libre circulación de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal, se hallan sujetos al uso del timbre móvil de* 10 *céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el art.* 31 *de la ley*„ (*R. O.* 30 *Mayo* 1882.—Gac. 3 Julio.)

(1) *No obstante lo terminante de los arts.* 35 *y* 36 *de la ley que expresamente someten el uso del papel sellado en los juicios contencioso administrativos, á la tarifa general y á la escala del último de los citados artículos, la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado tiene acordado que en todo caso empleen los litigantes ante dicho Cuerpo el papel de tres pesetas, clase* 9.ª, *por considerar que el art.* 42 *es el único aplicable á tales juicios. El legislador sin embargo no debió entenderlo así puesto que expresamente ha establecido lo contrario en dichos arts.* 35 *y* 36.

(2) *Véase el núm.* 4.º *de la Resol. de* 17 *de Junio de* 1882.

Cuantía del juicio.	*Timbre.*	*Clase.*
Hasta 250 pesetas.....	0'75	12.ª
De 250'25 á 1.500....	1	11.ª
De 1.500'25 á 10.000...	2	10.ª
De 10.000'25 á 75.000...	3	9.ª
De 75.000'25 á 150.000 .	4	8.ª
De 150.000 en adelante...	5	7.ª (1)

Art. **37.** Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos (2).

Art. **38.** Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, sociedades ó empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. **39.** Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enj. civil, y se consignará por diligencia.

Art. **40.** En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, el valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se suscinten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. **41.** Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. **42.** Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª (3):

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tít. IX, lib. IV del Código mercantil.

Art. **43.** Se empleará el timbre de oficio, clase 13 (1):

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. **44.** Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enj. civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. **45.** Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. **46.** Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro III de la ley de Enj. civil (2).

Art. **47.** Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y45 de la contenciosa.

JURISDICCIÓN CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. **48.** Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de

(1) *Las papeletas de que habla el art.* 720 *de la ley de Enj. civil deben extenderse en el timbre de* 75 *céntimos de peseta de la clase* 12.ª *con arreglo á la escala proporcional del art.* 36. (*Resol.* 7 *Marzo* 1882.—Bol. of. de Burgos.)

(2) *El reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exije por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquéllas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los arts.* 36 *y* 37 *de la ley de* 31 *de Diciembre último, no estando, por tanto, obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior.* (*R. O* 26 *Mayo* 1882.—Gaceta 8 Julio.)—*Véase la nota* 2 *del art.* 36.

(3) *V. la nota de los arts.* 35 *y* 36.

(1) *Los expedientes gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial ó sus auxiliares, se extienden en el papel de oficio, con arreglo al art.* 43 *de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas, en los casos que proceda, conforme al art.* 49 *de la misma.* (*R. O.* 24 *Diciembre* 1881. —Bol. ofic. de Zaragoza.)

(2) *En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio que se otorguen ante los Juzgados municipales debe usarse del timbre de dos pesetas, clase* 10.ª, *y en las certificaciones de las mismas el de* 75 *céntimos de peseta, de conformidad con el art.* 54 *de la precitada ley.* (*Circ. de la Dir.* 5 *Julio* 1882.—Gac. 14 Julio.)

oficio invertido, á razón de 2 pesetas por pliego (1).

ACTOS DE CONCILIACIÓN.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple cuyo sello inutilizará el juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego (2).

3.° Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO.—ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. De igual timbre las certificaciones siguientes:

1.° De actas de nacimiento ó de defunción.

2.° De las de ciudadanía.

3.° De documentos existentes en el Registro.

4.° De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.° De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.

6.° De cualquier otra clase análoga á las expresadas (3).

Art. 55. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado (1).

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel común.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones que expidan los registradores.

2.° Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 89. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.° Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los relatores, escribanos, secretarios de Sala, escribanos de Juzgados y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.° Los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

---

(1) *Las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción que los párrocos libren á petición de los Juzgados y Tribunales deben extenderse en papel de oficio que éstos facilitarán sin perjuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenación de costas.»* (*R. O.* 6 *Octubre* 1882.—Gac. 10 id.)

(2) *En R. O. de* 6 *Octubre* 1882 *se mandó que el pár.* 2.° *del art.* 52 *quede redactado en estos términos:* "2.° *En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos a petición de parte no se expedirá más de una en cada pliego.*„

(3) *Véase la nota al art.* 46.

(1) *Véase la Circ. de* 13 *Enero* 1882.

Art. **63.** Los procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. **64.** Los jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algún escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda (1).

Art. **65.** De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración, si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. **66.** Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningún procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. **67.** De este pago darán parte á la Administración remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAP. V.—*De los* **documentos administrativos.**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. **68.** Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. **69.** Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los gobernadores civiles.

Art. **70.** Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

Licencias.

Art. **71.** Se extenderán en el timbre correspondiente, según la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.
2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administración.

Art. **72.** Timbre de 2 pesetas, clase 10.

1.° Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. **73.** Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior (1).

2.° Las supletorias de cédulas personales siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. **74.** Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.° Las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de los testimoniados por notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.° Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.° El registro y contrarregistro de las mercaderías de los puertos.

6.° Los expedientes de apremio, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 72.

Art. **75.** Timbre de oficio:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.° del art. 73.

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial (2).

3.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.° Las copias de todo repartimiento de contribución.

---

(1) *El art.* 91 *del R. D. de* 12 *de Setiembre de* 1861, *atribuyó á los Tribunales superiores la facultad de conocer instructivamente de la imposición y exacción de las multas en que incurrieran los jueces, habiéndose establecido que la excepción no era extensiva á los escribanos, de cuyas faltas debía conocer la Administración.* (*R. D. S.* 3 *Noviembre* 1879.—Gac. 23 id.)

(1) "*Con arreglo á lo dispuesto en el art.* 27 *de la ley de expropiación forzosa de* 10 *de Enero de* 1879, *en el* 31, *caso* 20 *y* 73, *caso* 1.° *de la provisional del timbre, los informes ó certificaciones que expidan los peritos de todas clases á instancia de parte, deben extenderse en papel de una peseta, clase* 11.ª, *sin perjuicio del timbre móvil de* 10 *céntimos, no teniendo aplicación para los documentos de que se trata lo prevenido en el art.* 43 *de la referida ley.*„ (*Circular de la Dirección de* 5 *Julio* 1882.—Bol. de Hac.)

(2) "*Las listas de revista de los individuos del Cuerpo de carabineros, deben extenderse en papel de oficio, con arreglo á lo prevenido por el art.* 75, *caso* 2.°, *ó reintegrarse con timbres móviles de* 10 *céntimos...*„ (*Orden de la Dirección de* 21 *Marzo* 1882.—Bol. de Hac.)

Formuladas consultas sobre papel que debe usarse en las relaciones de partícipes de multas, impuestas por infracciones de las Ordenanzas de montes y carreteras, y en las certificaciones que se expidan por igual concepto á los denunciadores; vistos los arts. 30, 73 *y* 75, *casos* 5.°, 1.° *y* 2.° *respectivamente de la ley del timbre y el* 91 *del reglamento, y considerando que las citadas relaciones sirven de justificante al libramiento que debe preceder al pago de la cantidad que corresponde percibir al denunciador, resuelve la Dirección general de Rentas:*

1.° "*Que las certificaciones de que se trata se hallan comprendidas en el caso* 2.°, *art.* 75 *de la ley del timbre, debiendo por tanto ser extendidas en papel de oficio.*

Y 2.° *Que en el ejemplar de la relación de certificaciones y partícipes que sirve de justificante al libramiento deben emplearse tantos timbres móviles de* 10 *céntimos cuantas sean las partidas de* 50 *pesetas en adelante que aquélla comprenda.*„ (*Circ.* 11 *Mayo* 1883.—Gac. 19 id.)

5.° Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.° Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.° El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

8.° Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.° Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan (1).

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen (2).

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y las de administración y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° Las cuentas de los establecimientos de instrucción pública.

2.° Los libros de administración y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.° Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.° Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000 de 10 pesetas.

4.° Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000 de 5 pesetas.

5.° Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000 de 4 pesetas.

6.° Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Art. 81. *Timbre de 5 pesetas.—Clase* 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de 4 pesetas.*—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de 2 pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados (1):

Art. 84. *Timbre de una peseta:*

1.° Las actas de declaración de soldado (1).

2.° Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas (2).

4.° Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.° Los expedientes de declaración de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.° Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudación y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de 75 céntimos.—Clase* 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio:*

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Todo documento estadístico no expresado.

4.° Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo anterior.

5.° Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que

(1) *Se usa también el timbre de oficio en los expedientes de arriendo del impuesto de consumos, de fincas de propios y otros de naturaleza idéntica que instruyan los Ayuntamientos en interés de la Administración municipal; mas cuando por virtud de las resoluciones que recaigan, adquiera ó tenga interés en los expedientes algún particular, reintegrará los originales en timbre de la clase* 11, *y sus copias en el de la* 12. (*Circular de la Dirección de Rentas de* 5 *Julio* 1882.—Bol. de Hac.)

(2) *Ateniéndose al art.* 76, *concordándole con el* 83 *y visto lo prevenido en el* 84, *resuelve la Dirección general de Rentas «que las actas de las sesiones que celebran las Diputaciones y Comisiones provinciales deben extenderse en papel de* 10.ª *clase, timbre de* 2 *pesetas, y las de declaración de soldados que se autoricen por las mismas Corporaciones el de la clase* 11.ª, *timbre de una peseta.»* (*R. O. de* 21 *Marzo* 1882.—Gac. 25 id.)

(1) *Véase la nota* 2 *de la columna anterior.*

(2) *Por R. O. de* 18 *Octubre* 1882 *se declara:*

«1.° *Que el caso* 3.° *del art.* 84 *de la referida ley se entienda modificado en la forma siguiente:* «3.° Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas;» *debiendo emplearse, por tanto, timbre de una peseta en los presupuestos municipales y documentación que les sirvan de justificante.* 2.° *Que en las copias de los referidos presupuestos debe emplearse papel de oficio.* Y 3.° *Que los libros de administración y contabilidad que lleven los Ayuntamientos pueden extenderse en cualquiera clase de papel, usando únicamente en la primera y última de sus hojas el timbre de oficio.»* (Gac. 18 Octubre.)

se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el alcalde y secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporación, debiendo hacer llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados, y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algún documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un período dado.

CAP. VI.—*Del timbre en* **títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza.**

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente (1):

Sueldo anual.		Importe y clase de timbre.			
Hasta	1.000 pesetas.....	2 pts.	-	Clase	10.
De	1.000'25 á 2.000..	5	»	»	7.ª
De	2.000'25 á 3.500..	15	»	»	5.ª
De	3.500'25 á 7.000..	25	»	»	4.ª
De	6.000'25 á 8.750..	50	»	»	3.ª
De	8.750'25 á 12.500..	75	»	»	2.ª
De	12.500'25 en adelante	100	»	(1)	1.ª

Art. 95. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su caracter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesión de los alcaldes y jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente (2):

POBLACIONES.	ALCALDES	JUECES.
Madrid.....	Timbre de 50 ps.	25 pts.
Capitales de provincia.:		
De 1.ª clase.....	» 25 »	15 »
De 2.ª clase.....	» 15 »	10 »
De 3.ª clase.....	» 10 »	5 »
Capitales de partido...	» 5 »	4 »
En los demás pueblos..	» 4 »	3 »

Art. 98. Los secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los jueces.

Las actas de posesión de los fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. *Timbre de* 100 *pesetas.—Clase* 1.ª:

(1) *Cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no procede exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquéllos se expidan las oportunas notas de referencia.* (*R. O.* 23 *Mayo* 1882.—Gac. 3 Julio.)

(1) *V. la circular de* 13 *Enero* 1882.

(2) *Las actas de posesión de los tenientes de alcaldes y jueces municipales suplentes deben extenderse en el papel de timbre que determina la escala del art.* 97. (*Resol.* 23 *Junio* 1882.—Gac. 3 Julio.)

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. **100**. *Timbre de* 75 *pesetas.—Clase* 2.ª:

1.° Los Títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.° Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. **101**. *Timbre de* 50 *pesetas.—Clase* 3.ª:

1.° Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.° Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.° Los títulos de propiedad de minas.

Art. **102**. *Timbre de* 25 *pesetas.—Clase* 4.ª:

1.° Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando expedidos á favor de jefes y oficiales efectivos.

3.° Los de doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.° Las patentes de invención ó introducción de máquinas, artefactos ó productos.

5.° Las Reales patentes de navegación.

6.° Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

7.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 2 pesetas.

Art. **103**. *Timbre de* 15 *pesetas.—Clase* 5.ª:

1.° Los títulos de licenciados en todas las facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.° Los de ingenieros civiles, arquitectos é individuos facultativos del Cuerpo de topógrafos.

3.° Los de notarios, escribanos, procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.° Los de bachiller, incluso los que por certificación ó título expidan los seminarios.

5.° Las licencias para ir á Ultramar.

6.° Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. **104**. *Timbre de* 10 *pesetas.—Clase* 6.ª:

1.° Los títulos de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

2.° Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no mencionada en este capítulo.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. **105**. Correspondiendo á las autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razón ó dan la posesión de algún título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándoles la acción civil para repetir contra el interesado.

CAP. VII.—*Del timbre que debe usarse en los* **documentos de comercio.**

De los documentos de giro.

Art. **106**. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.° Letras de cambio.

2.° Libranzas á la orden.

3.° Pagarés endosables.

4.° Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; excepto los talones de cuenta corriente de Bancos y Sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. **107**. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

Cantidad.				Timbre.
Hasta	250	pesetas	.....	0'10
De	250'01	á	500.....	0'25
De	500'01	á	1.000.....	0'50
De	1.000'01	á	2.000.....	0'75
De	2.000'01	á	3.000.....	1'00
De	3.000'01	á	5 000.....	2'00
De	5.000'01	á	7.000.....	3'00
De	7.000'01	á	10.000.....	4'00
De	10 000'01	á	12.000.....	5'00
De	12.000'01	á	15.000.....	6'00
De	15.000'01	á	17.000.....	7'00
De	17.000'01	á	20.000.....	8'00
De	20.000'01	á	22.000.....	10'00
De	22.000'01	á	25.000.....	12'00
De	25.000'01	á	30.000.....	13'00
De	30.000'01	á	35.000.....	14'00
De	35.000'01	á	40.000.....	16'00
De	40.000'01	á	45.000.....	18'00
De	45.000'01	á	50.000.....	25'00
De	50.000'01	á	60.000.....	30'00
De	60.000'01	á	80.000.....	35'00
De	80.000'01	á	100.000.....	50'00

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. **108**. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. **109**. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fracción y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. **110**. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligación de devolverle al librador ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado; pues sin dicho requisito es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. **111**. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados

con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada; en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo éstos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma (1).

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. **112.** Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que éste en posesión de ellos tiene obligación de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificación del protesto.

Art. **113.** Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. **114.** Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes es nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. **115.** Las letras duplicadas están exentas de timbre. Sin embargo, si la primera timbrada no se une á la puesta en circulación en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. **116.** El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. **117.** Se prohibe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en Caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. **118.** Los encargados del Giro mutuo no expedirán libranza alguna que no lleve el *timbre suelto de* 10 *céntimos*, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. **119.** En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase novena.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. **120.** Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. **121.** El agente ó corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas además del reintegro.

Art. **122.** Los funcionarios del Estado y Tribunales que den valor legal á dichos documentos sin timbre incurrirán en igual multa.

(1) *Instruído expediente en la Dirección general de Rentas á instancia de varios banqueros sobre modificación del artículo* 111 *de la ley vigente del timbre en el sentido de que se autorice el empleo del timbre suelto para el reintegro de letras de cambio procedentes del extranjero, fundándose en los perjuicios que se irroga al comercio con adherir el ejemplar timbrado, se desestima dicha solicitud, de acuerdo con los antecedentes que sobre el particular existen.* (R. O. 13 Mayo 1883.)

DEL TIMBRE QUE DEBEN EMPLEAR LAS SOCIEDADES EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPRESARÁN.

Obligaciones.

Art. **123.** Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó empresas de todas clases se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, arts. 11 y 12, en la época de su presentación, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. **124.** Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talón.

Art. **125.** Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser también talonarios.

Art. **126.** Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. **127.** *Timbre de* 10 *céntimos.* Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talón en el acto de verificarse el préstamo.

ACCIONES (1).

Tipo proporcional.

Art. **128.** Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, arts. 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. **129.** Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certifica-

(1) *En pleito contencioso administrativo sobre si las* 16.000 *cédulas de fundador de la* Compañía general de tabacos de Filipinas, *están sujetas al timbre de* 5 *pesetas ó sólo al móvil de* 10 *céntimos, ó sea si deben ó no estimarse como acciones á los efectos de los arts.* 128 *á* 133 *de la ley, se declara que pueden emitirse con el timbre móvil de* 10 *céntimos, dejando sin efecto la R. O. impugnada, porque la Compañía se constituyó con el haber social de* 75 *millones de pesetas representadas por acciones, reservándose los fundadores el* 20 *por* 100 *de los beneficios, y las cédulas sólo tienen por objeto acreditar este derecho sin atribuir á los poseedores participación en el haber social ni intervención en la gestión administrativa.* (*R. D. S.* 20 *Mayo* 1885.—Gac. 16 Setiembre.)

dos por acciones definitivas sin la intervención de la Administración económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre el talón y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobación.

Art. 131. Las acciones de sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada acción ó fracción de acción ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emisión, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos; previa autorización administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentación, aunque aquéllas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Sólo están obligadas al requisito de timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar (1).

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo, y otra á la Administración económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talón de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses que podrá ser prorrogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicación de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emisión.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS DE DEPÓSITO.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el artículo 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.º de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0'10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

DE OTROS CONCEPTOS REFERENTES Á SOCIEDADES.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda sociedad, el certificado del acta de aprobación, que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas (1).

DIRECTORES Ó GERENTES.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º Los que se expidan á los socios.

2.º Los de todos los empleados que no tengan una consideración expecial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se regirán por lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el

(1) *Según lo prescrito en este artículo, las acciones de sociedades extranjeras negociables en España, sólo están obligadas al timbre en el momento de colocarse ó negociarse.* (*R. O.* 6 *Setiembre* 1883.—Gac. 28 id.)

(1) *Por R. O. de* 18 *de Octubre de* 1882 *se modifica este artículo en el sentido de «que es obligatorio usar en los libros de actas de las Sociedades, sujetos al timbre, el papel de la clase* 11.ª, *elaborado por el Estado, ú otro de iguales dimensiones con el timbre correspondiente.»* (Gac. 5 Noviembre.)

libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. **148.** El pago se anticipará siempre al Estado por la dirección ó gerencia de la Sociedad; por lo tanto á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. **149.** Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudación, la resistencia á la comprobación administrativa y demás circunstancias determinarán la gradación de la multa.

Art. **150.** El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociación ó trasferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal sin el reintegro.

Art. **151.** No podrán ejercer su profesión mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesión.

CAP. VIII.—*De las pólizas de Bolsa.*

TIPO PROPORCIONAL.

Art. **152.** Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía (1):

CANTIDAD.					TIMBRE. — *Pesetas.*
1.ª clase.			Hasta	25.000	0'25
2.ª	»	De 25.000'01	á	50.000	0'50
3.ª	»	De 50.000'01	á	100.000	1'00
4.ª	»	De 100.000'01	á	200.000	2'00
5.ª	»	De 200.000'01	á	300.000	3'00
6.ª	»	De 300.000'01	á	400.000	4'00
7.ª	»	De 400.000'01	á	500.000	5'00
8.ª	»	De 500.000'01	á	1.000.000	10'00
		De 1.000.000'01	en	adelante.	15'00

Para operaciones á plazo.

TIPO FIJO.

Timbre de una peseta.

Art. **153.** Las pólizas para operaciones á plazos se extenderán en papel común, legalizado con el timbre móvil de 10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio por virtud de reclamación entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operación como si fuera de contado.

Art. **154.** El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. **155.** Será nula y de ningún valor ni efecto la póliza de contratación que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de agentes oir reclamación alguna sobre negociación de Bolsa, si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. **156.** El agente ó corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. **157.** La Junta sindical del Colegio de agentes incurrirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAP. IX.—*De las* **pólizas** *de seguros marítimos y terrestres* (1).

TIPO PROPORCIONAL.

Art. **158.** Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, arts. 11 y 12 y base indicada en el artículo 18 (1).

Art. **159.** El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices y principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá sólo el timbre móvil de 10 céntimos (1).

Art. **160.** Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el director ó gerente de la Compañía (1).

Art. **161.** Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre, á razón de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. **162.** Los directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre,

(1) *For R. O. de* 10 *de Mayo de* 1882, *se autoriza á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro para utilizar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, se declara que estas pólizas se hallan sujetas al pago del timbre proporcional, señalado por la escala gradual del art.* 152, *y se resuelve que dichos establecimientos, como benéficos, sólo necesitan usar el timbre móvil de* 10 *céntimos en las demás operaciones que realicen cuando su cuantía exceda de* 50 *pesetas, según los arts.* 75, *pár.* 9.º *y* 147. (Gac. 3 Junio.)

(1) "...*S. M.... se ha servido disponer:* 1.º *Que los timbres móviles que se usen en las pólizas de seguros pueden inutilizarse con el sello de la razón social de las Compañías ó por los subdirectores ó gerentes de las mismas en sus distritos ó provincias:*

2.º *Que á las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la prima deberá fijárseles, además del timbre proporcional que por su cuantía representen, el timbre móvil de* 10 *céntimos por el recibo de cada prima:*

3.º *Que á las tres clases de pólizas provisionales, abiertas y flotantes, les corresponde el timbre fijo de* 10 *pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía;*

Y 4.º *Que se entienda por póliza matriz, para los efectos de la ley del timbre, el ejemplar que quede en las oficinas de las Compañías de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre de* 10 *pesetas, ó el proporcional en caso que determine su cuantía.*" (R. O. 10 Mayo 1882.)

sin perjuicio de que perciban su importe los interesados en los seguros.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. **163.** Los directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. **164.** Los agentes y corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condición ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán por cada operación que autoricen en la multa de 50 á 1.000 pesetas además del reintegro.

CAP. X.—*De los* **libros de comercio** *y documentos análogos.*

TIPO FIJO.

Art. **165.** Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro *Diario* en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. **166.** Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de agentes de cambio y corredores.

Art. **167.** Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesión en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes según el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relación adjunta con arreglo á la clasificación del reglamento de la contribución industrial.

Art. **168.** Quédan también sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifa de fabricación que se expresan, siempre que por sí solas ó en unión con otras satisfagan por cuota al Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. **169.** Los comerciantes ó sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.° de Enero de 1882, y éstos podrán servir para los años sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

RELACIÓN DE LAS INDUSTRIAS QUE POR SU ÍNDOLE ESPECIAL Y MANERA DE EJERCERLAS ESTÁN OBLIGADAS AL USO DEL TIMBRE DEL ESTADO EN LOS LIBROS DE SU CONTABILIDAD.

(Esta relación se ajustaba estrictamente á las tarifas unidas al reglamento de 20 Mayo 1873. La omitimos porque se halla sustituída por la aprobada en R. O. de 8 de Junio de 1883, que puede verse más adelante.)

Art. **170.** En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administración, limitándose la investigación á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. **171.** Se concede el término de un mes, desde el día en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. **172.** Las autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante ó sociedad una certificación en timbre de oficio, en la que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los agentes de la Administración.

Art. **173.** Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba; sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. **174.** Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste (1).

Art. **175.** En igual responsabilidad incurrirán los agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. **176.** Los que no exhiban á los agentes de la Administración para los efectos indicados de la comprobación del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAP. XI.—*Del timbre en documentos relativo á elecciones.*

TIPO FIJO.

Art. **177.** En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio (2).

CAP. XII.—*Rifas.*

TIPO FIJO.

Art. **178.** Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La Administración económica estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. **179.** La infracción de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán

---

(1) *La penalidad establecida en este artículo, es extensiva á los comerciantes que dejen de hacer los respectivos asientos en el libro diario, según dispone la R. O. de* 28 *de Octubre de* 1884, *como aclaración al art.* 174 *de la ley.* (Gaceta 16 Noviembre.)

(2) «*Los expedientes sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se hallan comprendidos en el art.* 177 *de la vigente ley de timbre; por lo cual deben instruirse en papel de oficio.*» (*R. O.* 15 *Julio* 1882.—Gaceta 4 Agosto.)

todos aquellos que no lleven el sello de la Administración; y serán responsables:

1.° La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.° Subsidiariamente la gerencia ó dirección de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. **180.** De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspensión inmediata y temporal de la autorización.

Art. **181.** Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspensión definitiva.

CAP. XIII.—*Del timbre de pagos al Estado.*

Art. **182.** Este timbre servirá:

1.° Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa y judicialmente (1).

2.° Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. **183.** Los pliegos de papel de esta clase serán talonarios y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase.....	100	pesetas.
Segunda.....	75	»
Tercera.....	50	»
Cuarta.....	25	»
Quinta.....	15	»
Sexta.....	10	»
Sétima.....	5	»
Octava.....	2	»
Novena.....	1	»
Décima.....	0'50	»
Undécima.....	0'25	»

Art. **184.** Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda para la prevención 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citación de este artículo.

Art. **185.** Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda según su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, después de autorizada por la autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidación que se remitan mensualmente á la Administración.

Art. **186.** Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la serie y número del pliego primero.

Art. **187.** Se exigirán también por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.° Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza, consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.° Por la expedición y toma de razón de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro también en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesión y demás que exija la situación legal del empleado.

4.° Por los derechos de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.° Por los de interpretación de lenguas.

6.° Por los privilegios de invención ó introducción.

7.° Por las patentes de navegación.

8.° Por los pasaportes.

9.° Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. X.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. **188.** Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAP. XIV.—*Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. **189.** Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. **190.** Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. **191.** Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representación sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infracción, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporación.

Art. **192.** En los casos no previstos en la ley se consultará al centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. **193.** El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

(1) *Se ha modificado la redacción de este artículo por R. O. 23 Diciembre de* 1882, *que puede verse más adelante.*

Art. **194.** El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. **195.** La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso (1).

El reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. **196.** La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. **197.** Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. **198.** Desde 1.° de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. **199.** Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. **200.** Los Apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. **201.** Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el R. D. de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente (2).

Art. **202.** Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APENDICE AL NUM. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

CARTAS. **Timbre de 10 céntimos.**—Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fracción.

Timbre de 15 céntimos.—Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.—Cuba y Puerto Rico.

Timbre de 50 céntimos.—Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco.

TARJETAS POSTALES. **Timbre de 10 céntimos.**—Con contestación pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS. **Timbre de 75 céntimos.**—Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APENDICE AL NUM. 2.

CLASE PRIMERA.—*Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas según se detallan en el Apéndice* 24 *de las Ordzas.*

SERIE A. **Timbre de una peseta.**—Los documentos comprendidos en esta serie, excepto los núms. 4, 5, 7, 8 y 9.

SERIE B. **Timbre de 75 céntimos.**—Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la serie *A*, y los de esta serie, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.—Los duplicados referidos, núms. 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta serie.

SERIE C. **Timbre de 10 céntimos.**—Todos los documentos de esta serie.

CLASE SEGUNDA.—*Documentos que pueden extenderse en papel común ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.*

SERIE D. **Timbre móvil de 2 pesetas.**—Números 1 y 2 de esta serie.

Timbre de 10 céntimos.—Núm. 3 de idem.

SERIE E. **Timbre móvil de 10 céntimos.**—Todos los documentos de esta serie.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac.* 1.° *Enero* 1882.)

R. D. 31 Diciembre 1881.

Aprobando el reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de la misma fecha.

(HAC.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma de la Renta del Sello y Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

---

(1) *La intención del legislador en este artículo ha sido limitar el beneficio concedido anteriormente, no estando comprendidos en la palabra Tribunales, que son los que ejercen jurisdicción, los Colegios notariales ni los notarios de Hacienda; y procede recoger de las personas ó corporaciones que con arreglo al art.* 195 *no deben usar el timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiere entregado, exigiendo el reintegro de* 10 *céntimos por pliego que dejen de devolver.* (*R. O.* 26 *Mayo* 1882.—Gac. 3 Julio.)

(2) *La provincia de Navarra también continúa exenta del uso del timbre conforme á la ley de* 16 *de Agosto de* 1841, *según declara la R. O. de* 7 *de Julio de* 1882.

—*La R. O. de* 26 *Abril* 1879 *cuyo vigor se mantiene por el artículo* 201 *de la ley, dice así en su parte dispositiva: «Su Majestad... se ha servido resolver:* **1.°** *Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda:* **2.°** *Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las solemnidades de la ley; y* **3.°** *Que con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del sello del Estado que requieren los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»* (Gac. 9 Mayo.)

—*En consonancia con el R. D. de* 28 *Febrero* 1878 *y Real orden* 25 *Enero* 1879, *insertos en* FUEROS, *está el art.* 14 *de la ley de presupuestos de* 29 *Junio* **1887** *determinando los cupos que por contribuciones directas, consumos y* papel sellado, *han de abonar las tres provincas.* (*Apéndice, página* 241.)

REGLAMENTO para llevar á efecto la ley de la renta del timbre del Estado.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Timbre.*

Artículo 1.° La percepción del impuesto del Timbre se verificará de tres maneras:

1.° Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.° Por timbres sueltos.

3.° Por el ingreso en metálico de su importe en los casos únicamente previstos en la ley.

Art. 2.° El papel timbrado de la tarifa general á que se refiere el art. 5.° de la ley llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.° El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirle del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.° El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste y en cada uno de sus extremos ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre, y otra en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia á que se remita. El talón central se cortará en dos partes iguales, que contendrán como el superior é inferior la numeración que corresponda al pliego.

Art. 5.° Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 12 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos necesarios para los depósitos que devenguen interés serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 6.° Tanto el papel timbrado como el de pagos al Estado se ajustarán á lo determinado en el art. 7.° de la ley.

Art. 7.° Al tenor de lo prevenido en el artículo 108 de la ley, se elaborarán letras de cambio de 22 clases, y otros documentos de giro que servirán para libranzas á la orden y demás conceptos que se determinan en el art. 106 de la ley.

Unos y otros documentos estarán ajustados á la escala gradual del art. 107.

Art. 8.° Se elaborarán asimismo nueve clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de una peseta para operaciones á plazo.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 152.

Art. 9.° El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 12 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Art. 10. Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones de Contribuciones y Rentas dos relaciones conforme á lo que determina el artículo 136 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administración lo manifestará á la Dirección general de Rentas, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud la Dirección dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquélla comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 136.

Art. 11. No obstante expenderse por el Estado los documentos que se mencionan en el artículo 7.° de este reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 12. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 9.° de la ley lo solicitarán de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos de la Renta.

La Administración en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan según el exceso de dimensiones, remitiendo á la Dirección del ramo la relación de que trata el art. 10 de este reglamento.

Art. 13. Los pagos en metálico por razón de timbre á que se refiere el art. 12 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 12, sin que conste previamente el *Visado* del liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administración de Contribuciones y Rentas en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado el día que se les fije en las Administraciones subalternas y las de partido, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año

económico que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los liquidadores estamparán el visado.

Art. 14. Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos de la Renta.

Art. 15. La Dirección general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

CAP. II.—*De la Fábrica Nacional del Timbre.*

Art. 16. Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.° El grabado, lineado y reproducción de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo; documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.° La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.° El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.° El timbre de periódicos.

5.° El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago de conformidad con los arts. 10, 11 y 12 de este reglamento.

6.° El empaquetado ó enfarde de los efectos timbrados, y la remesa de éstos á los puntos que se destinen.

7.° El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.° El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 17. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes de la Dirección general de Rentas Estancadas, única que puede disponer las elaboraciones.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de éstas y devolución de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organización, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias para asegurar los intereses del Tesoro.

Con el fin de impedir las defraudaciones se procurará que el papel que se destine al timbre del Estado sea de fabricación exclusiva al objeto, subordinándose á clases y condiciones especiales con contraseñas particulares.

CAP. III.—*Remesa y devolución de efectos sobrantes.*

Art. 19. La gestión administrativa de la Renta del Timbre se llevará á cabo bajo las órdenes é inmediata vigilancia de la Dirección general de Rentas Estancadas en todas las provincias de España.

Art. 20. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán á la expresada Dirección general en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para los Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 21. Cuando los administradores de Contribuciones y Rentas consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que la Dirección pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de éstos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 22. Las remesas de los efectos que constituyen la Renta del Timbre sólo podrá ordenarlas la Dirección general de Rentas Estancadas.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán respectivamente las Direcciones de Aduanas é Impuestos.

Art. 23. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las Administraciones de provincia y de éstas á las subalternas ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, según la conducción se haga por el correo ó contratista de trasportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 24. Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del interventor ó empleado en quien éste delegue, y administrador de Contribuciones y Rentas, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 25. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeración de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á los estancos de la capital, y se remitan á las Administraciones subalternas. En los asientos de éstas constará la numeración de los que reciba y facilite á los respectivos estanqueros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiera para su expendición á fin de poder conocer en todo tiempo el punto á donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquéllas.

Art. 26. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conducción de los efectos estancados y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del interventor ó

delegado de éste, administrador de Contribuciones y Rentas y guardaalmacén y ante el empleado que lleve el paquete. En las subalternas se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo se hará el reconocimiento en las subalternas ante el alcalde, secretario de Ayuntamiento y dos estanqueros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 27. Abiertos los bultos, se procederá á examinar, sin tocar los precintos de los mismos, el de los paquetes y si éste estuviese conforme con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 28. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta de que se remitirá copia certificada por el primer correo á la Dirección ó á la Administración de Contribuciones y Rentas, según el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 29. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el guardaalmacén ó subalterno, según corresponda.

Art. 30. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el guardaalmacén.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdicción ordinaria.

Art. 31. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones y Rentas ó por los oficiales en quienes éstos deleguen, y por el guardaalmacén; y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando la Dirección general de Rentas, delegados de Hacienda ó interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos con asistencia de los referidos interventor de Hacienda, administradores de Contribuciones, guardaalmacén y jefe del Negociado de Estancadas que hará de secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los administradores subalternos con asistencia del alcalde y secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administración de Contribuciones y Rentas para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino á la Dirección general de Rentas é Intervención general.

Art. 32. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debía resultar de los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del delegado.

Art. 33. La Dirección general de Rentas Estancadas dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolución á la Fábrica de los efectos timbrados que, por tener designado el año ú otras causas, deban canjearse y retirarse de la circulación.

Art. 34. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del administrador, contador y guardaalmacén tesorero, y si se presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos, ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 35. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general de Rentas. A esta diligencia concurrirá el guardaalmacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los guardaalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

CAP. IV.—*Surtido y expendición.*

Art. 36. Los administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de expendición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 37. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedurías ó directamente por los guardaalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 38. Los estanqueros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 39. En las capitales de provincia designarán los delegados, á propuesta de los administradores de Contribuciones y Rentas, los estancos en que ha de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente la clase de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, en concepto de que en todos

han de existir los de Correos y Telégrafos necesarios al consumo de la localidad.

Art. 40. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedurías que en aquellas localidades designen los delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeración del papel que, previo pago de su importe entregue, partiendo la factura por el talón, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará después en la Administración, donde quedará á disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los notarios, escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes, la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviese aquél, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 41. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un notario, del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 42. Las Administraciones subalternas estarán obligadas á la expendición del papel timbrado de las clases 1.ª á la 10, de los documentos de giro, desde 10 pesetas en adelante, y del papel de pagos al Estado desde 25 pesetas.

Art. 43. Si algún estanquero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 44. Los estanqueros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 45. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el administrador de Contribuciones y Rentas y el guardaalmacén en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeración según se establece en el art. 25.

Art. 46. Los estanqueros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 47. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 48. Los delegados dispondrán sean visitadas las Administraciones subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta del administrador de Contribuciones y Rentas, dando conocimiento á la Dirección del ramo.

Art. 49. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expendición de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporción siguiente:

Papel y documentos timbrados de todas clases licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles.....	Cincuenta céntimos por ciento del producto en Madrid.
	Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.
	Una peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.
	Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.
	Uno por 100 á los administradores subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración con arreglo al art. 42 de este reglamento.
Timbre de Correos y Telégrafos...	Dos por 100 en Madrid, excepción hecha de la expendeduría, sita en Telégrafos, que se le abonarán á 0'66 por 100.
	Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, según el último censo.
	Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes.
	Cinco por 100 en los demás pueblos.
	Tres por 100 á los administradores subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y el 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 50. Los recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 51. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 52. Por el timbre de periódicos se abonará á los administradores de Contribuciones y Rentas, excepción hecha del de Madrid, y á los administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debien-

do atender con esta asignación al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendición.

Art. 53. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo mediante el pago del importe que corresponda según las tarifas, pudiendo satisfacer en timbres de Correos el todo ó parte de dichos derechos.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervención que lo verifican en la actualidad.

El pago del timbre de periódicos se hará en la Fábrica del ramo y los sellos que se presenten, pegados en pliegos de papel blanco, firmados y sellados con el del periódico, se reconocerán por los grabadores del establecimiento.

Si del examen resultasen legítimos se acordará su admisión y el timbrado del papel que presente la empresa para la impresión de periódicos, inutilizándose los sellos que se acompañarán como justificantes de pago á la cuenta que rinda la Fábrica Nacional del ramo.

El importe de lo recaudado en metálico lo ingresará la Fábrica semanalmente en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la que expedirá la correspondiente carta de pago.

Art. 54. El premio de expendición se abonará siempre en el acto de satisfacer los estanqueros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las Administraciones subalternas.

Art. 55. La Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección del Tesoro dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 56. A la Tercena establecida en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan al respecto de 0'25 por 100 al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidación.

CAP. V.—*Fiscalización administrativa.*

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el art. 196 de la ley de administración, vigilará por medio de inspectores el cumplimiento, tanto de los preceptos de aquélla, como de las disposiciones contenidas en el presente reglamento que á los mismos se refiere.

Art. 58. Habrá dos clases de inspectores para esta renta:

1.° Los liquidadores del impuesto de derechos reales, con el carácter de permanentes, en sus respectivos distritos.

2.° Los inspectores especiales, que serán nombrados por la Dirección, de los que habrá uno ó más en cada provincia sin otra retribución que el premio á que tengan derecho según lo establecido en este reglamento.

Art. 59. Las visitas serán también de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales se harán extensivas á toda una provincia (1).

(1) «*Los visitadores del Sello del Estado, como agentes de la Administración, carecen de derecho para alzarse contra las resoluciones de la misma en que se desestimen sus denuncias, puesto que ninguno les asiste para que le sean admitidas.*» (*R. O. 8 Noviembre* 1884 *denegando la admisión de una demanda.*—Gac. 16 id.)

Art. 60. La facultad de disponer las visitas generales podrán acordarlas la Dirección general de Rentas Estancadas y los delegados de Hacienda.

Los liquidadores de derechos reales tendrán facultad, sin previa autorización, para inspeccionar en el partido donde residan si se cumple la legislación del Timbre, debiendo remitir inmediatamente á la Administración de Contribuciones y Rentas las actas de las faltas que descubran, y siendo responsables de la tolerancia que dispensen ó abusos é infracciones que toleren.

Art. 61 (1). Para obtener el nombramiento de inspector especial será condición indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser licenciado en Derecho ó Administración.

2.ª Ser cesante de los ramos de Hacienda habiendo servido destino de nombramiento Real.

3.ª Tener el título de notario.

Los inspectores especiales no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, cuyos extremos acreditarán previamente ante los delegados de Hacienda.

Art. 62. El nombramiento y remoción de estos agentes se acordará por la Dirección general de Rentas Estancadas; dependerán directamente del delegado en cuya provincia actúen, y se entenderán con la Dirección general por conducto de administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 63. Los inspectores especiales y permanentes tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que se hubiesen incoado como resultado de sus inspecciones.

Con el fin de facilitar el inmediato pago del premio al inspector ó denunciador, la Administración, en el acto de presentársele el papel de pagos al Estado representativo de la multa, formalizará en cuentas una devolución con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores de la renta del Timbre del Estado importante la tercera parte de aquélla y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre. Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte correspondiente al inspector ó denunciador, se hará aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 64. Las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponde á los inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.

Art. 65. Las visitas parciales podrán ordenar-

(1) *Este artículo ha recibido nueva redacción por Real orden de* 11 *Julio* 1882. *Véase más adelante.*

las los delegados, dando conocimiento á la Dirección cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina ó localidad.

Para estas visitas podrán nombrar empleados de las oficinas de su dependencia en concepto de comisión temporal del servicio, con opción á la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 66. Antes de dar principio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el delegado de la provincia, el que pasará además atenta comunicación á cada una de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello cononocimiento y no pongan obstáculo al inspector en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Llenada esta formalidad, el inspector entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 68. Los inspectores investigarán si las Secretarías de los Juzgados municipales cumplen lo dispuesto en la legislación del timbre, y en caso de que se hayan cometido faltas, los administradores de Contribuciones y Rentas pasarán los expedientes, previo dictamen del abogado del Estado, á los delegados de Hacienda para que éstos procedan á la imposición y exacción de las multas.

Art. 69. Los inspectores se atendrán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente después de su llegada á la provincia donde hayan de ejercer sus funciones, y una vez posesionados por el delegado, se presentarán al administrador de Contribuciones, quien con presencia de la situación de los valores de esta renta y de los datos y antecedentes de que dispone, propondrá á aquél los pueblos ó distritos que convenga visitar, de acuerdo con las instrucciones que en su caso le hubiese comunicado la Dirección general de Rentas estancadas, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas y facilitándoles los datos y antecedentes que reclamen.

2.ª La investigación comprenderá por regla general desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con la mayor escrupulosidad todos los documentos sujetos al uso del timbre.

3.ª Comenzará la visita por la capital de provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas de número, dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

4.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del timbre correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados municipales, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas.

5.ª Antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, el encargado de practicarla tomará nota en la Administración del ramo de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir por la comparación de ambos datos si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el art. 176 de la ley respecto á la no presentación de los referidos libros.

6.ª Cuando encuentren en algún expediente papel de pagos al Estado, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

7.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

8.ª Si al terminar la inspección de una corporación, dependencia, establecimiento, oficio y casa industrial ó de comercio no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el inspector expedirá certificación según modelo núm. 2 que así lo justifique, entregando este documento al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que en el término de ocho días le remita con su informe á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

9.ª Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el inspector extenderá el acta circunstanciada de las que advierta, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad ó lo que en su defecto estime oportuno.

10. En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones y Sociedades firmará el acta con el inspector el alcalde ó presidente y el secretario en ejercicio aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores.

11. Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, de cuenta del inspector, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas. (Modelos núms. 3 y 4.)

12. Las actas de faltas se presentarán por el inspector en la Administración del ramo dentro del término de ocho días, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multas que en su concepto correspondan. La Administración formará con cada acta un expediente separado y propondrá desde luego al delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá con toda la brevedad, oyendo previamente al abogado del Estado.

13. La redacción de las actas se ajustará al modelo núm. 5, cuidándose de observar en ella el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna

circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

14. Cuando al practicar la investigación observase el inspector la comisión de otro género de faltas, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador del ramo al jefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

15. Si encontrase en alguna localidad individuos que ejerciendo industrias de las comprendidas en la relación á que se refiere el artículo 167 de la ley del timbre, no se hallasen inscritos en el registro de la matrícula de la contribución industrial, deberá participarlo al administrador de Contribuciones y Rentas para que disponga lo que estime, sin perjuicio de practicar los actos de visita como si no existiera aquella circunstancia.

16. Los inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administración de Contribuciones y Rentas existiesen sospechas de que se han cometido abusos, propondrá al delegado que se solicite autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

Además de lo que preceptúa esta disposición, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiere tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que ésta no se verificó con el debido detenimiento.

17. Si al practicar la visita los inspectores encuentran indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, podrán ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de 15 años de la fecha en que lo verifica, dando cuenta á la Administración provincial para que ésta lo haga á la Dirección general.

Si de la nueva visita que se practique resultase la comprobación de haberse cometido fraude ú omisión en daño de la Hacienda por el funcionario que practicó la primera, la Administración del ramo instruirá el oportuno expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al abogado del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia y dando cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas, así como de exigir á virtud de ellos el reintegro y multa que corresponda.

18. Los inspectores llevarán un registro ó diario foliado, cuyas hojas se rubricarán previamente por el administrador de contribuciones, que certificará en el primer folio los que el libro contenga y el nombre del inspector, en cuyo libro irá anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario, corporación ó particular responsables.

Conforme á lo establecido en esta prevención, los inspectores deberán llevar el libro-diario, ajustado al modelo núm. 6, para anotar todas las visitas que practiquen por orden correlativo de fechas, sin dejar ningún renglón en blanco, expresando el punto de la visita, el nombre del individuo ó entidad visitada, si se ha expedido certificado ó levantado acta, y en este caso el importe del reintegro y multa propuesta y la fecha de la entrega del expediente en la Administración.

Siempre que empiece y termine la visita se hará la correspondiente anotación en los diarios por el administrador del ramo.

19. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena. Durante el tiempo en que los inspectores se hallen practicando su cometido, deberán remitir quincenalmente á la Dirección general de Rentas Estancadas, por conducto del administrador del ramo, un estado de los trabajos practicados ajustado al modelo número 7, llenando con la mayor exactitud todos sus detalles, en los que no podrá introducirse variación alguna. Los administradores de Contribuciones y Rentas consignarán al pie de estos estados las observaciones que se les ofrezcan con relación á las visitas que comprendan.

20. El diario de visitas, actas, certificaciones y demás documentos que deben llevar los inspectores, serán de cuenta de éstos.

21. Si trascurriese un mes sin que participase á la Administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma acta de defraudación, se averiguará por el jefe de la dependencia, previo expediente administrativo, las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Dirección general lo que creyere conveniente.

Art. **70.** Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulando su número al respecto de 50 hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso y que el delegado acordará previo dictamen del abogado del Estado en el expediente que ha de instruirse al efecto (1).

Art. **71.** La Administración de Contribuciones y Rentas despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el inspector.

Art. **72.** Los jueces de primera instancia y municipales en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas certificación expresiva de los nombres de los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el art. 165 de la ley.

Art. **73.** Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo ante-

(1) *Véanse los términos en que se adiciona este artículo por R. O. de* 16 *Marzo* 1883.

rior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia, requerirán á los comerciantes ó industriales que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que lo verifiquen dentro del mes de Enero de 1882, conforme á lo que determina el art. 171 de la ley del timbre.

Los nuevos industriales, á quienes la ley obliga en este concepto, tendrán el término de un mes para la habilitación de sus libros, á contar desde la fecha en que hayan sido dados de alta en la matrícula: trascurridos los plazos que se señalan sin acreditar que los libros han sido rubricados, incurrirán en la multa señalada en el art. 174 de la ley.

Art. **74.** Al principio de cada mes dará cuenta el administrador de Contribuciones á la Dirección general de los expedientes presentados y despachados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas, y lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

Art. **75.** Los interesados comprendidos en los arts. 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, los referidos inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos prevenidos en el art. 70 de este reglamento.

Art. **76.** Los agentes de la autoridad tienen el deber de denunciar á la Administración las faltas que descubran concediéndoseles el derecho á la tercera parte de la multa que llegue á imponerse por su gestión.

Art. **77.** Cuando el inspector ó uno de los agentes de la autoridad observen la falta del timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio, ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la Empresa, que debe firmar, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administración de Contribuciones y Rentas para la imposición de la responsabilidad que corresponda. Si la falta se cometiera fuera de la capital de la provincia, el inspector ó el agente remitirán la diligencia en el mismo día á la Administración.

Art. **78.** Los mismos agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre móvil de 0'10.

De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquéllos se refieran, extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Art. **79.** Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del timbre del Estado, y de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan y realicen se les abonará la tercera parte.

Art. **80.** Si como consecuencia de las denuncias á que se refiere el artículo anterior fuese necesaria la comprobación de los hechos por un inspector ó empleado de la Administración, la tercera parte de multa se dividirá por partes iguales.

Las denuncias que presenten los particulares se extenderán en papel de la clase 12.

Art. **81.** Los inspectores no podrán ausentarse de la provincia donde sean destinados á ejercer sus funciones sin previa autorización del Centro directivo, entendiéndose que renuncian su cargo cuando lo verifiquen sin ese requisito, en cuyo caso se procederá además á lo que hubiere lugar por la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos que abandonen sus destinos.

Art. **82.** Si los delegados comprobasen abusos ó inexactitudes cometidas en las visitas por los inspectores especiales, podrán suspenderles en su destino y formarles el oportuno expediente de responsabilidad, dando cuenta inmediata al Centro directivo para los efectos que procedan. Dicha suspensión se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. **83.** En el caso de que el delegado tenga sospechas fundadas de que la visita practicada por el liquidador de derechos reales no ha sido escrupulosa, ordenará que se practique una extraordinaria por el inspector especial.

La responsabilidad de la multa que llegue á imponerse por faltas toleradas recaerá por mitad sobre el defraudador y el liquidador. En el expediente que se instruya se oirá á este último y emitirá su informe el abogado del Estado, debiendo hacer constar en él si há lugar á responsabilidad criminal. Si resultara que la culpa no ha sido del liquidador, recaerá la totalidad de la pena en la parte defraudadora.

Art. **84.** La sustanciación de los recursos de alzada contra los acuerdos dictados en los expedientes de defraudación, omisión ó faltas en la renta del timbre del Estado se sujetará en todo á lo establecido en el reglamento aprobado por Su Majestad en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley de la misma fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAP. VI.—*De las actuaciones judiciales, Tribunales, Juzgados y otras autoridades.*

Art. **85.** En los escritos ó documentos que se presenten en juicio en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.° de Enero de 1882 en los pleitos, expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallasen ya incoados y demás asuntos en trámite á que se refiere el capítulo IV de la ley, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas de la misma.

Art. **86.** En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. **87.** Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar; y se remitirá con oficio á la Administración de Con-

tribuciones y Rentas para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 88. Instruído que sea el oportuno expediente en la Administración provincial, dictará su fallo en primera instancia el delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde á la Dirección general á fin de que en su vista y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución si ésta procediese.

Art. 89. La autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 90. Los Tribunales, jueces y demás autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 91. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislación de Timbre del Estado, respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravención á las ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma autoridad y entregará á aquél una certificación extendida en el papel correspondiente que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al ingeniero jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el ingeniero jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los ingenieros jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida la relación citada con sus justificantes, se pasará á la Intervención; y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado según sus justificante las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª Recibida la consignación y orden de pago se hará éste al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del ingeniero jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas hechas por la autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus delegados, por contravención á las disposiciones cuando tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el secretario del Gobierno civil ó del pueblo donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 92. Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas antes del 30 de Junio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 93. Los delegados remitirán dichos presupuestos á la Dirección general, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados que publicará en la *Gaceta*.

Art. 94. Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Administraciones de Rentas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquéllos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 95. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y jueces de primera instancia dirigidos á los delegados de provincia y administradores subalternos de rentas respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del presidente.

Art. 96. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado pasa este objeto.

Si no hubiese reintegro se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 97. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administración de Contribu-

ciones y Rentas respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos visados por los jueces.

Art. **98.** En los primeros quince días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiera resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. **99.** Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, la Dirección de Rentas Estancadas, los delegados é inspectores por los medios convenientes.

Art. **100.** Si no fuese suficiente el papel concedido se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Dirección general, y los provinciales al delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobación.

Art. **101.** Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquélla al respecto de 10 cénts. de peseta por pliego.

Art. **102.** La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Direcciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, y alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAP. VII.—*Disposiciones generales.*

Art. **103.** El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año, y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. **104.** Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice la Dirección, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. **105.** El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso de la Dirección general de Rentas Estancadas, disfrutará del timbre gratuíto por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. **106.** Las letras de cambio que expidan en asuntos del servicio las Direcciones del Tesoro y Rentas y los delegados de Hacienda, están exceptuados del empleo del timbre.

Art. **107.** Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento á la de Rentas Estancadas, acompañadas de relaciones triplicadas y de los partes inferiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Art. **108.** Para la regulación del timbre que debe usarse por analogía en los casos no previstos en la ley se instruirá el oportuno expediente; y previo informe del abogado del Estado, se elevará á la Dirección del ramo para la resolución que crea procedente.

Art. **109.** La Dirección general de Rentas formulará y circulará los modelos necesarios para el cumplimiento de este reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime conveniente.

Art. **110.** Los reintegros de faltas de papel sellado y multas correspondientes á años anteriores se seguirán exigiendo con arreglo á la ley vigente en la época en que aquéllas se cometieron.

Art. **111.** Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedurías, impone responsabilidad que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá la Dirección general. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de Contribuciones y Rentas que corresponda, y previo informe del abogado del Estado se consultará á la Dirección general.

Art. **112.** Al tenor de lo dispuesto en la ley del timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. **113.** La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del Timbre se ajustará á las reglas que rigen para los demás efectos estancados.

Art. **114.** Los falsificadores de efectos tim-

brados, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Durante el año 1882 se considerarán como efectos elaborados conforme á lo prescrito en la ley, los que hayan sido habilitados por un cajetín especial que los armoniza con las escalas de la misma. Las letras de cambio, libranzas á la orden y pagarés de comercio, aun cuando por lo que respecta á las fracciones de céntimos en la cuantía de que pueden ser objeto, no están estrictamente ajustadas á la escala del art. 107 de la referida ley; y finalmente, el papel de oficio para la venta, que se expenderá al precio de 0'10 en vez de 0'06, designado en su timbre.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.» (*Gac.* 6 *Enero* 1882.)

(La *Gaceta* contiene también siete modelos, referente el primero á la cuota de los efectos que las Administraciones de contribuciones y rentas consideren necesarios para el surtido de efectos timbrados en sus respectivas provincias, y los seis restantes á las visitas del timbre del Estado que se practiquen en virtud de lo mandado en el reglamento.)

Circ. 13 Enero 1882.

Sello y timbre en las justificaciones de existencia y autorizaciones para el percibo de haberes pasivos.

(DIR. GEN. DE RENTAS ESTANCADAS.) «Habiéndose consultado á esta Dirección general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de jefes de Administración ó sus asimilados... esta Dirección general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecución de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del artículo 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de senadores, diputados á Cortes, jefes superiores y de Administración, coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicación de los arts. 31 y 94 de la mencionada ley, la Dirección advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Montepío militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente con arreglo á la escala que establece el referido artículo 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulación de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.» (*Gac.* 20 *Enero.*)

R. O. 15 Febrero 1882.

Declarando que no procede exigir el timbre móvil de 10 céntimos en los recibos que se expidan al hacer efectivas las letras de cambio ó pagarés en los mismos documentos.

(HAC.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general, referente á si el timbre móvil de 10 céntimos es aplicable á los documentos de giro, cuando sus tenedores perciban el importe que representen desde 50 pesetas en adelante:

Vistos los arts. 29, 30 y 31 de la ley de 31 de Diciembre último, respecto á los actos y documentos de la índole y naturaleza del que es objeto de esta consulta...

S. M., conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver no procede exigir el timbre móvil de 10 céntimos en los recibos que se expidan al hacer efectivas las letras de cambio ó pagarés en los mismos documentos.» (*Gac.* 8 *Marzo.*)

R. O. 20 Febrero 1882.

Informaciones ad perpetuam *practicadas en interés del Estado.*

(HAC.) *Extracto.*—Habiéndose negado el notario D. José Carceller á protocolizar de oficio la información *ad perpetuam* practicada para justificar la sustracción verificada por los carlistas en la Administración subalterna de Valderrobres, así como á expedir el correspondiente testimonio en papel de oficio, se elevó el asunto á la decisión del Ministerio, que visto el art. 29, caso 2.° del R. D. de 12 Setiembre 1861, dispone: «que la información se protocolice de oficio, y que en lo sucesivo las Administraciones económicas de las provincias pidan para sus usos propios que se protocolicen las informaciones *ad perpetuam*, y se expidan de oficio los testimonios correspondientes.» (*Boletín de Hacienda.*)

Resol. 7 Marzo 1882.

Timbre móvil de 10 céntimos en los anuncios.

(DIR. GEN. DE RENTAS ESTANC.) «Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. E. que refiriéndose la excepción que se determina en el apartado 7.° del art. 33 de la ley de 31 de Diciembre último expresamente, según se desprende de su literal contexto, sólo á los anuncios oficiales y aun éstos en el caso de que no se publiquen á instancia de parte, y no participando de aquel carácter, los anuncios, avisos, tarifas y cuadros de marcha de trenes y demás

(1) *El Código penal castiga en sus arts.* 311 *á* 313 *la falsificación de papel sellado, sellos de telégrafos ó correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, la introducción o expendición de los falsos y el mero uso de los mismos á sabiendas de su falsedad. El T. S. tiene declarado que el mero hecho de adquirir los efectos falsos para expenderlos, sabiendo su falsedad, ó el ocuparse en negociarlos, determina en grado de consumación el delito del art.* 312 (*sent.* 16 *Noviembre* 1878.—Gacs. 18 *y* 19 *Enero* 1879); *y que dicho artículo y el* 311 *á que aquél se refiere, no comprenden entre las especies que enumeran las* marquillas *falsas de fundas de cajetillas de envolver cigarros, con el sello, al parecer, de la Fábrica Nacional de tabacos; pues el sello que distingue á estos papeles no les asigna ningún valor propio, sino que garantiza que contienen un producto de la fabricación nacional, por lo cual su falsificación está comprendida en los arts.* 289 *y* 290. (Sent. 17 Noviembre 1882.)—V. CÓDIGO PENAL: FALSEDADES.

documentos de índole análoga que las empresas de ferrocarriles y otros fijen en sitios públicos, entendiéndose por tales también las estaciones, almacenes, carruajes, etc., se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos.» *(Bol. ofic. de Avila.)*

Circ. 23 Abril 5 Mayo 1882.

(Dir. gen. de Rentas.) Dispone la Dirección que en las actas de las Juntas locales de primera enseñanza debe emplearse papel de 2 pesetas, clase 10.ª *(Gac. 10 Mayo.)*

Circ. 30 Abril 1882.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) Resuelve la Dirección que las actas de las sesiones celebradas por los Claustros de los Institutos de segunda enseñanza deben extenderse en papel de oficio, clase 13.ª *(Bol. de Hac.)*

Circ. 5 Mayo 1882.

(Dir. gen. de Rentas.) Presumiendo el Centro directivo que en los cromos, anuncios y cuadros de los cafés, fondas, casinos, círculos, casas de huéspedes y demás sitios públicos no se usa el timbre móvil de 10 céntimos, encarga una escrupulosa investigación sobre este punto, autorizando á los delegados para ocupar en ella á los empleados de la contribución industrial. *(Boletín de Hacienda.)*

R. D. 11 Mayo 1882.

(Hac.) *Extracto.* – Suspendió este decreto por un mes, á contar desde su publicación en el *Boletín* de cada provincia, la visita del impuesto y el curso de las denuncias, eximiendo de toda responsabilidad á los que hubieran contravenido la legislación anterior, siempre que reintegraran dentro de dicho plazo, y á los que habiendo sido objeto de investigación y comprobación, reintegren en igual período, y hagan efectiva la parte de penas correspondiente á los inspectores ó denunciadores (1). *(Gac. 12 Mayo.)*

Resol. 13 Mayo 1882.

La Dirección general de Rentas trasladó á los delegados de Hacienda el decreto anterior para su más exacto cumplimiento, haciéndoles algunas advertencias á fin de que las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes afectaba, pudieran acogerse desde luego á los beneficios dispensados en el mismo. *(Gac. 20 Mayo.)*

R. O. 10 Junio 1882.

Visitas: Industrias obligadas al uso del timbre.

(Hac.) Se resuelve: «1.° Que en los casos en que los inspectores del timbre por motivos fundados de que en las visitas anteriores se cometieron faltas estimen conveniente hacer uso de la retroacción hasta los 15 años que determina el artículo 69 del reglamento de 31 de Diciembre último, no pueden hacerlo por su propia iniciativa ni por la de los delegados de Hacienda, sino que deben pedir autorización al efecto á ese Centro directivo, á menos que el mismo ó este Ministerio hubieran dispuesto expresamente al acordar la visita que ésta se retrotraiga á un plazo dentro del límite máximo que determina el reglamento.

2.° Que cuando las visitas se refieran á actos anteriores á 1.° de Enero del corriente año, no se exija responsabilidad por los sellos que se encuentren sin inutilizar ni por la falta de libros hasta aquella fecha.

3.° Que ínterin no se publiquen las tarifas definitivas de la contribución industrial, no sean objeto de investigación los libros de los comerciantes á quienes se refieren los arts. 167 y 169 de la vigente ley del timbre (1).

4.° Que se reforme la relación de las industrias obligadas al uso del timbre en sus libros de contabilidad, inserta á continuación del art. 169 de la precitada ley, ajustándola á las tarifas definitivas tan luego como se publiquen (1).» *(Gac. 30 Junio.)*

R. O 11 Junio-12 Julio 1882.

Sobre inutilización de los timbres móviles de los anuncios.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) «...Su Majestad, se ha servido declarar:

1.° Que puede practicarse la inutilización de los timbres móviles de 10 céntimos con el sello de la autoridad local, aun en aquellos anuncios que hayan de fijarse al público fuera del término jurisdiccional de la misma;

Y 2.° Que las sociedades, empresas y compañías pueden inutilizar por sí los timbres móviles, con la fecha en tinta del día en que se empleen y la rúbrica del director, gerente ó representante de las mismas.» *(Bol. de Hac.)*

Resol. 17 Junio 1882.

Sobre timbre en las operaciones de inventario, avalúo y división de herencias, pago de derechos cuando el caudal exceda de 50.000 pesetas, y reintegros en los documentos llevados á las actuaciones judiciales.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) «Instruído expediente... sobre la inteligencia de los arts. 28 y 37 de la ley del timbre de 31 Diciembre último, y la eficacia y subsistencia de los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enj. civil en relación con la primera de dichas leyes...

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.° Que debe cumplirse en su tenor literal el caso 1.° del art. 28 de la ley de 31 de Diciembre último, necesitando por consiguiente el timbre proporcional en el primer pliego y el de 75 céntimos en los restantes las operaciones de inventario, avalúo y partición de herencia que se practiquen extrajudicialmente, ya se presenten á la aprobación judicial, ya reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.° Que cuando la cuantía del caudal exceda de 50.000 pesetas, deben presentar las operaciones en la oficina liquidadora para el pago de los derechos señalados por el art. 12 de los escribanos actuarios cuando interviniendo la autoridad judicial aquellos no se protocolicen, y los notarios cuando hayan de protocolizarse, reciban ó no la sanción judicial.

3.° Que la ley del timbre no ha derogado los arts. 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaría y abintestato podrán presentarse á la aprobación

(1) *El plazo señalado en el anterior decreto se amplió á dos meses por el de 22 Junio del mismo año* 1882.

(1) *Las tarifas de la contribución se publicaron con el reglamento de* 13 *Julio* 1882 *y á ellas se ajusta la relación de las industrias obligadas al uso del timbre, aprobada en* 8 *Junio* 1883.

judicial, extendidas en papel común, sin perjuicio del reintegro, aprobadas que sean, cuyo requisito cuando aquél exceda de la clase primera deben cumplir los actuarios si dichas operaciones no se protocolizan, y los notarios cuando se verifique la protocolización, y

4.° Que las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos deben reintegrarse en el papel correspondiente á los mismos, con arreglo á los arts. 36 y 37, aunque se hallen extendidos en el timbre de su clase, pero sólo por la diferencia entre éste y aquél.» (*Gac.* 30 *Junio.*)

Circ. 23 Junio 1882.

Reconocimiento de los protocolos notariales (1).

(Hac.) «...Los inspectores del timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de reconocer los protocolos de los notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos, pero sin enterarse de su contenido.» (*Bol. de Hac.*)

R. O. 7 Julio 1882.

Exención del impuesto del sello á favor de la provincia de Navarra.

(Hac.) «Consulta formulada por el delegado de Hacienda de Navarra, relativa á si la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre último y reglamento dictado para su ejecución, son aplicables á la citada provincia...

Considerando que si bien el art. 201 de la vigente ley del timbre exceptúa expresamente del cumplimiento de sus disposiciones á las Provincias Vascongadas, declarando que mientras no se establezca la unidad tributaria, ó el Gobierno no disponga otra cosa, seguirán rigiéndose por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y nada se dice en estas disposiciones que confirme el privilegio que disfruta la provincia de Navarra, conforme á la ley de 1841, no puede suponerse, sin embargo, que semejante omisión obedezca al propósito de derogar la exención de que aquélla goza, por cuanto si así fuera, el legislador lo hubiera consignado expresamente, tanto por la gran importancia que entraña la revocación, como porque existiendo en virtud de una ley especial, debía ser reformada especialmente también...

S. M., en vista de los dictámenes emitidos por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que la ley de 16 de Agosto de 1841 (2) por que se rige la provincia de Navarra, se halla vigente, no pudiendo considerarse modificada por la provisional del timbre del Estado, debiendo continuar la referida provincia en tal concepto exenta por ahora del impuesto del timbre, mientras otra cosa no se determine; y que se halla igualmente en vigor el art. 24 de la ley de presupuestos de 1876 (2).—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Julio de 1882.—Camacho.» (*Bol. de Hac.*)

R. O. 7 Julio-16 Agosto 1882.

Timbre en los expedientes de apremio.

(Dir. gen. de Rentas estancadas.) *Extracto.*—Varios registradores de la propiedad no admitían los mandamientos de anotación preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruídos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el art. 74, caso 6.°, de la vigente ley del timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolución de carácter general, «S. M. se ha servido disponer:

«1.° Que los despachos de apremio se extiendan en papel de la clase 10.ª conforme al caso primero del art. 72 de la ley provisional del timbre:

2.° Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realización de las contribuciones y rentas públicas podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12, que debiera haberse invertido una vez terminado el expediente al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.° de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (1):

3.° Que con el fin de garantir los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar por diligencia del administrador de Contribuciones y Rentas si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeración y serie del papel de pagos que se una al expediente, así como también si se ha inutilizado con las notas prevenidas por instrucción:

4.° Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaración á la Administración, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran cuando pueda hacerse efectivo:

5.° Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito:

6.° Que los inspectores especiales de la renta del timbre y liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibición de los despachos de apremio á los comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como también quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Dirección del ramo, según los casos, si alguno se negase á su exhibición para obligarle á que cumpla con este requisito;

Y 7.° Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad á dar parte á los administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho de comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe.» (*Gac.* 17 *Agosto.*)

R. O. 11 Julio 1882.

Declarando cómo ha de entenderse redactado el art. 61 del reglamento, sobre inspectores del timbre.

(Hac.) «...S. M. se ha servido disponer que el art. 61 del reglamento del timbre de 31 de Diciembre último, se entienda redactado en esta forma:

(1) *Véase la R. O. de 16 Marzo 1883.*

(2) *La ley de 16 Agosto 1841 véase en el t. V, pág. 182; y el art. 24 de la de presupuestos de 1876 en el t. III, pág. 415.*

(1) *Rige hoy la de 20 de Mayo 1884, que puede verse en* Apremios administrativos.

«Para obtener el nombramiento de inspector especial será condición indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Ser licenciado en Derecho ó Administración. 2.ª Haber servido en propiedad destino de nombramiento Real. 3.ª Acreditar tener concluída la carrera del Notariado. Y 4.ª Haber sido secretario de Ayuntamiento en pueblo de más de 1.000 vecinos.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que el orden de preferencia en la provisión de los referidos cargos sea el en que quedan enumeradas dichas condiciones, de tal suerte, que existiendo persona que acepte el cargo en una localidad y reuna la cualidad de licenciado en Derecho, sea preferido para el nombramiento á cualquiera otro en quien concurra la siguiente, y así sucesivamente.» (*Boletín de Hacienda.*)

R. O. 15 Julio 1882.

Timbre en los billetes de viajeros y talones de mercancías.

(Hac.) «S. M... se ha servido disponer:

Primero. Que las Empresas de ferrocarriles satisfagan á metálico el importe del timbre móvil de 10 céntimos que deben fijar en los billetes de viajeros y talones de mercancías, cuyo precio sea ó exceda de 50 pesetas, ya pertenezcan al trayecto correspondiente á una ó más Compañías. Y segundo. Que la administración y cobranza del timbre móvil de 10 céntimos, en lo que se refiere á los expresados billetes de viajeros y talones de mercancías, se verifique con sujeción al reglamento de 15 Octubre 1873 (1), con las modificaciones siguientes á la índole de la nueva ley del timbre del Estado.» (*Gac.* 4 *Agosto.*)

Circ. 14-21 Julio 1882.

Certificaciones de revista de las clases pasivas.

(Int. gen. de la Admón. del Estado.) Con motivo de consulta relativa á la clase de papel que debe emplearse en las certificaciones de revista de las clases pasivas, resuelve que puede autorizarse la expedición de las certificaciones de que se trata al dorso de las fes de vida sin necesidad de adherir timbre alguno, y que en los casos en que haya necesidad de añadir papel por cualquiera causa, se verifique con un pliego de 75 céntimos ó de oficio, según sea superior ó inferior á 1.000 pesetas líquidas anuales el haber del interesado.» (*Bol. de Hacienda.*)

R. O. 1.º Setiembre 1882.

Timbre en las cartas de comercio que produzcan cargo ó data.

(Hac.) *Extracto.*—Solicitada la derogación de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la R. O. de 10 de Junio último (2), en las que se declara obligatorio el uso del timbre móvil de 10 céntimos en las cartas de comercio que produzcan cargo ó data, y el proporcional correspondiente en las cartas órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga, se confirman las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha Real orden, desestimando por consiguiente la pretensión de los reclamantes, y declarando: «1.º Que los efectos del art. 30, caso 12 de la ley y disposición 1.ª de la citada Real orden son aplicables únicamente á las cartas de comercio que por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre que la ley les señala; y 2.º Que las referidas cartas quedan excluídas de la investigación; pero que conforme se dispone en el art. 32, no tendrán en juicio valor alguno si cuando lo necesiten no llevan el timbre móvil de 10 cénts. del año que corresponda.» (*Gac.* 14 *Setiembre.*)

R. O. 12 Octubre 1882.

Correspondencia del Banco de España.

(Hac.) «...S. M... se ha servido declarar que la correspondencia del Banco de España con sus sucursales ó subalternas, y las de éstas entre sí, no están sujetas al uso del timbre móvil de 10 céntimos, aunque las operaciones á que se refieran produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior.» (*Gac.* 29 *Octubre.*)

Circ. 20 Diciembre 1882.

Sello que ha de usarse en las copias de las escrituras y testamentos: Manera de regular el valor de los contratos y bienes hereditarios para el uso del timbre; testamentos y operaciones de testamentaría y abintestato: documentos electorales.

(Dir. gen. de Rentas Estancadas.) *Extracto.*—Instruído expediente en la Dirección general con motivo de instancia dirigida por don Aptaciano Zuloaga, notario de Villaman (León), consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley del timbre, el referido Centro, de conformidad con lo informado por el de lo Contencioso del Estado, resuelve la siguiente:

«1.º Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de exigir á los interesados, por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el art. 12.

2.º Que para la regulación del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13 debe atenderse al valor líquido de los bienes por la semejanza que para estos efectos existen entre este caso y el previsto por el art. 19.

3.º Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos el importe del capital, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

4.º Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores pero en las que no sea posible determinar su cuantía, y versen, por consiguiente, sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.ª, conforme previene el art. 21, sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.

5.º Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que, conforme á la base reguladora del artículo 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecidos por los arts. 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por el art. 21, si la cuantía no consta, y se refieren, por consi-

(1) *V. en* Impuesto sobre billetes de viajeros.

(2) *No conocemos ni está en la C. L. otra R. O. de* 10 *de Junio de* 1882 *que la referente á visitas, que dejamos inserta.*

guiente, á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.

6.° Que para fijar el valor de los bienes hereditarios, debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.

7.° Que el testamento á que se refiere el artículo 1.952 de la ley de Enj. civil puede otorgarse en papel común; debiendo emplearse, sin embargo, el de 75 céntimos, clase 12.ª, al proceder á su protocolización.

8.° Que la ley del timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.088 de la ley de Enj. civil, por lo cual las operaciones de testamentaría y abintestato pueden presentarse en la forma que aquéllos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente en los términos prevenidos por el número 3.° de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.

9.° Que en las operaciones á que se refiere el número 1.° del artículo 28 de la ley del timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpetuas que sobre los mismos existan.

Y 10. Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresión en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro. Y la traslada, etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1882.» *(Gac. 5 Enero 1883.)*

R. O. 23 Diciembre 1882.

Papel en que han de pagarse las multas, con excepción de las que impongan los Ayuntamientos, los cuales continuarán cobrando el 90 por 100 de su importe.

(Hac.) «S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el caso 1.° del art. 182 de la vigente ley del timbre se entienda modificado en los siguientes términos: «Primero, para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas;»

Y 2.° Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de circulación el papel especial hasta que se reparta la nueva emisión, les sea entregado por las dependencias respectivas en concepto de «Minoración de ingresos de la renta», justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pie de la relación el interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el delegado respectivo.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1882.» *(Gac. 21 Enero 1883.)*

R. O. 26 Diciembre 1882.

Proposiciones de obras y servicios públicos.

(Hac.) Se dispone que las Direcciones de los Ministerios al redactar los pliegos de condiciones de subastas, establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en papel de una peseta, clase 11.ª *(Boletín of. de Valencia.)*

R. O. 7 Febrero 1883.

Papel de oficio á los procuradores.

(Hac.) «...S. M... se ha servido disponer se facilite gratis á los procuradores el papel timbrado de oficio; haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluír en los presupuestos que formen el que corresponda á aquéllos, y de exigir que se justifique su legítima inversión.» *(Gac. 21 Febrero.)*

R. O. 28 Febrero 1883.

Filiaciones de los mozos llamados al servicio militar.

(Hac.) Vistos los arts. 68 á 88 de la ley, se resuelve una consulta del alcalde de Madrid en el sentido de que las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas, se hallan exceptuadas del impuesto del timbre. *(Gac. 22 Marzo.)*

R. O. 16 Marzo 1883.

Obligación de los notarios de exhibir sus protocolos á los inspectores del timbre.

(Hac.) «...S. M... ha tenido á bien disponer... se declare con carácter general la obligación que tienen dichos funcionarios de exhibir sus protocolos á los inspectores del timbre, los cuales practicarán la visita en los términos prevenidos en la circular de 23 de Junio de 1882. Es asimismo la voluntad de S. M. que el art. 70 del reglamento provisional aprobado en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la citada ley de igual fecha, se adicione determinando que los notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los inspectores de la renta, incurrirán en la multa de 500 pesetas.» *(Gac. 13 Abril.)*

R. O. 13 Mayo-21 Junio 1883.

Visitas de oficinas de Guerra y Marina.

Se significa á los Ministerios de Guerra y Marina la conveniencia de que recuerden á las oficinas y funcionarios de estos Departamentos el cumplimiento de las disposiciones de la vigente ley del timbre á fin de fomentar en lo posible los intereses del Tesoro, y se declara que los inspectores del timbre pueden visitar las oficinas de dichos ramos, como las demás del Estado.

R. O. 13 Mayo-7 Junio 1883.

Papel de oficio á las dependencias de Guerra.

(Hac.) *Extracto.*—Habiendo pedido la Dirección de Artillería que se facilite gratis el papel de oficio á las Cuerpos del ejército ó se les autorice para el uso del papel común, vistos los artículos 72 y 102 de la ley, y considerando que todas las oficinas, incluso las de Guerra, vienen obligadas á usar dicho timbre cuando no obran como delegadas del Tribunal de Cuentas, y que á las dependencias del Estado no se les facilita gratis el papel timbrado, sino que lo adquieren por su cuenta cuando se trata de documentos de

las mismas ó exigen el reintegro al particular ó persona interesada en el asunto, «S. M... se ha servido disponer que no procede facilitar gratis á las dependencias del ramo de Guerra el papel del timbre de oficio para los documentos de que se hace mérito, quedando sujetas á responsabilidad las que extiendan aquéllas sin usar el timbre correspondiente.»

R. O. 18 Mayo 1883.

Suministro y pedido de papel de oficio.

(Hac.) «...S. M. se ha servido disponer, que el papel de oficio que para sus actuaciones necesiten las Audiencias de lo criminal continuará entregándose con cargo á los presupuestos de las territoriales y Juzgados de primera instancia, y asimismo la necesidad que existe de que por ese Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas, á fin de que, tanto las nuevas Audiencias como las territoriales y Juzgados de instrucción, limiten los pedidos á lo estrictamente necesario, en evitación de que se inviertan en otros usos que aquellos á que está destinado ó que al terminar el año resulten sobrantes excesivos que aumenten el cuantioso gasto que al Tesoro origina este servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.»

R. O. 8 Junio 1883.

Industrias obligadas al uso del timbre.

(Hac.) «...S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relación adjunta para sustituir á la inserta á continuación del art. 169 de la precitada ley.»

Relación *de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.*

Tarifa primera.—Clase primera. (Todas las industrias comprendidas en esta clase están obligadas al uso del timbre. Véanse los 11 números que contiene en la pág. 225 del t. III.)

Clase segunda. (Las industrias de esta clase obligadas al uso del timbre son las señaladas con los números 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16. Véanse en la página y tomo citados).

Clase tercera. (Comprende las industrias señaladas en esta clase con los números 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 13. Véanse en las págs. 225 y 226 del repetido tomo).

Clase cuarta. (Menciona las industrias señaladas con los núms. 6 y 8 en esta clase, que está inserta en la pág. 226 de dicho t. III).

Clase quinta. (Las industrias obligadas al uso del timbre son las de los núms. 1 y 11. Véanse en la repetida pág. 226).

Tarifa segunda. (Vienen obligados al uso del timbre, además de los «Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, inclusas las de ferrocarriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas» á que se refiere el núm. 4, los industriales cuyas cuotas de contribución especifican los números 9, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 79, 80, 93, 94 y 97 de esta tarifa, inserta en las páginas 228 y siguientes del tomo III).

Tarifa tercera. «Se comprenden con igual obligación las industrias de esta tarifa que por sí solas, ó en unión con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuación:

(A continuación enumera esta relación, una por una, las industrias cuyas cuotas de subsidio expresan los núms. 1 á 42, 44 á 53, 56, 58 á 65, 67 á 78, 81 á 87, 89 á 96, 98, 99, 101 á 118, 124, 126, 127, 133, 146, 147, 150, 164, 166 á 173, 175 á 181, 186, 187, 193 á 195, 199, 203 á 206, 210, 213, 215, 221 á 248, 255, 256, 258, 259, 265, 270, 281, 282, 283, 284, 289, 301, 308, 309, 312, 317, 318, 322, 325, 333, 340, 350, 353, 354, 355, 357 y 367 de esta tarifa, inserta en las págs. 238 á 255 del tomo III).

Tarifa cuarta. «Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.»

Tarifa quinta. «Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.»

Madrid 8 de Junio de 1883.» (*Gac.* 10 *Julio.*)

R. O. 13 Junio 1883.

Documentos otorgados en el extranjero.

(Hac.) *Extracto.*—Resolviendo una consulta, con vista del art. 111 de la ley del timbre, de la última parte del 201 y de la doctrina que obliga á los extranjeros al pago de los impuestos ordinarios, «S. M... se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las naciones de que procedan.» (*Gac.* 16 *Julio.*)

Otras disposiciones pueden consultarse en los *Apéndices* de **1886** y **1887**.

En el artículo Papel sellado de la 3.ª edición del Diccionario, decíamos lo siguiente:

Aunque el Gobierno está autorizado por la ley de 1.° de Julio de 1869 y otras para reformar la legislación de papel sellado introduciendo en ella todas las simplificaciones posibles, no ha hecho uso todavía, sino á medias, de la autorización. La legislación, en efecto, no deja de ser complicada y mucho puede simplificarse; pero sería á la vez conveniente que se tratase de aminorar ó aliviar del impuesto, en cuanto sea dable, á los actos más frecuentes de nuestras relaciones agrícolas é industriales, especialmente á los de mínima cuantía.

¡Ojalá que así se haga y que se piense también en reformar en el mismo sentido la ley del Notariado, la hipotecaria y la de Enjuiciamiento civil, que de consuno parecen conjurarse contra las pobres fortunas de nuestros labradores!

Al recordar las anteriores palabras, no pode-

mos menos de lamentarnos de que la reforma de la legislación hecha en 31 de Diciembre de 1881, ni haya simplificado el sistema ni haya mejorado la situación de los modestos propietarios. El sistema no se ha simplificado, porque el método desenvuelto en la ley es tan complicado y confuso, que sus divisiones y subdivisiones dificultan considerablemente el estudio de los preceptos que contiene; y la situación de los contribuyentes se ha empeorado de seguro, pues á más de haberse aumentado visiblemente los tipos de imposición, se sujetan al pago del sello multitud de actos y documentos que antes no contribuían.

Sumario alfabético (1).

Abandono de destino; R., art. 81.
Abintestatos.—V. Jurisdicción contenciosa.
Abogados.—V. Informes.
Academias, Ateneos, etc.; L., art. 31, núms. 15 á 17.
Acciones de Sociedades, Ayuntamientos, Diputaciones, etcétera; L., arts. 128 á 133 y 134 á 138; R., art. 10.
Actas de posesión.—V. Títulos.—Notariales: L., art. 21, número 7.°, *C.*—V. Matrimonio: Renta de Aduanas.
Actuaciones; L., arts. 59 y 60.—V. Jurisdicción.
Actuaciones judiciales; R., arts. 85 y siguientes.
Adjudicaciones en pago; L., art. 13.—De herencia.—Véase Particiones.
Administraciones de Contribuciones y Rentas; R., artículos 51 y 71.—Subalternos; id. 42 y 48.
Adopción; L., art. 21, núm. 2.°
Aduanas.—V. Renta de...
Agrimensores.—V. Títulos.
Aguas.—V. Concesiones.
Amillaramientos.—V. Contribución territorial.
Anuncios; L., art. 31, núms. 31 y 34; R., art. 78 y órdenes de 7 Marzo, 5 Mayo, 11 Junio y 12 Julio 1882.
Apremios; L., art. 72, núm. 1.° y 74, núm. 6.° y orden 7 Julio; 16 Agosto 1882.
Armas.—V. Licencias.
Arquitectos.—V. Títulos.
Arriendos y subarriendos; L., arts. 16 y 28, y nota al artículo 75, núm. 11.
Autorizaciones; L., art. 31, núm. 11.—Para el percibo de haberes y pensiones; 13 Enero 1882.—V. Licencias.
Aval.—V. Documentos de giro.
Avalúos.—V. Particiones.
Ayuntamientos; L., arts. 79 á 88.—V. Acciones: Obligaciones.
B*achiller.*—V. Títulos.
Balances.—V. Inventarios.
Banco de España; correspondencia; 12 Octubre 1882.—Escrituras de fianza; L., nota al art. 11.
Bastanteo.—V. Informes.
Beneficencia.—V. Libros.
Bienes (relaciones de); L., art. 21, núm. 8.°, *C.*
Billetes.—V. Espectáculos: Libros: Rifas.
Bolsa.—V. Pólizas.
C*ajas* de cerillas; L., art. 31, núm. 26.
Cambio de papel inútil; L., art. 193.
Canje de timbre; L., art. 194.
Carabineros: listas de revista; nota al art. 75, núm. 2.° de la ley.
Cartas.—V. Correos.
Cartas de comercio; 1.° Setiembre 1882.—V. Documentos de giro.
Caza y pesca.—V. Licencias.
Cédulas personales; L., art. 73, núm. 2.°, y 75, núm. 1.°—Hipotecarias.—V. Obligaciones.
Censos y derechos reales; L., art. 21, núm. 7.°, *C*, y 31, número 8.°—V. Ventas.
Certificaciones; L., art. 73, núm. 1.°, 75, núm. 2.°
Cesiones; L., art. 13.
Ciudadanía.—V. Registro civil.
Clases de timbre; L., arts. 1.° á 10; R., arts. 1.° á 15 y 108.—V. Periódicos.
Clases pasivas.—V. Autorizaciones: Registro civil: Revistas.
Colonias agrícolas.—V. Concesiones.
Compraventa; L., art. 13.—V. Ventas.
Concesiones administrativas de aguas, colonias y dehesas; L., arts. 68 á 70.
Conciliación (actos de); L., arts. 49 á 51.
Concursos.—V. Jurisdicción contenciosa.
Consentimiento y consejo para contraer matrimonio; L., artículo 21, núms. 3.° y 8.°, *C.*
Contratos; L., art. 13; 20 Diciembre 1882, art. 2.°
Contratos administrativos: proposiciones; 26 Diciembre 1882.
Contribuciones; L., art. 84, núm. 8.°, 85 y 86, núm. 2.°—De consumos; L., 31, núms. 3.° y 4.°—Industrial; L., idem, números 1.° y 2.°—Territorial; L., 31, núm. 5.°, y 86, número 1.°—V. Listas cobratorias.
Copias de escrituras y otros documentos; L., arts. 12 y 21, núm. 9.°, *C*, 74, núm. 2.° y 75, núms. 3.° y 4.°; 20 Diciembre 1882, núms. 1.°, 3.° á 5.°
Correcciones á funcionarios judiciales; L., nota al artículo 43.
Correos; L., art. 200 y Apéndice 1.°
Costas.—V. Jurisdicción.
Credenciales y cruces.—V. Títulos.
Cuentas administrativas; L., art. 75, núms. 6.° y 7.°
D*efunciones.*—V. Registro civil.
Dehesas.—V. Concesiones.
Denuncias; R., arts. 76, 79 y 80.
Depósitos (documentos); L., arts. 139 á 141.—V. Préstamos.
Derogación de la legislación anterior; L., art. 199.
Desamortización.—V. Concesiones.
Deuda pública.—V. Jurisdicción contenciosa.
Devolución de efectos sobrantes.—V. Papel sobrante: Remesa.
Diario de visitas; R., art. 69, núms. 18, 19 y 20.
Diputaciones provinciales; L., arts. 76 á 78.—V. Acciones: Obligaciones.
Direcciones generales de Aduanas é Impuestos; R., artículo 22.—De Rentas; 19 y 22.
Directores gerentes.—V. Títulos.
Doctor.—V. Títulos.
Documentos públicos: cuándo llevan timbre proporcional; L., arts. 11 á 20; cuándo fijo; 21 y sigs.—V. Escrituras.—Privados; L., 27 y R., art. 75.—Administrativos.—V. Ayuntamientos: Concesiones: Diputaciones: Licencias.—De giro; L., 106 á 119 y 193.—Recibís; 15 Febrero 1882.—De depósito.—V. Depósito.—Electorales.—V. Elecciones.—Otorgados en el extranjero; 13 Junio 1883.
Dominio útil; L., art. 31, núm. 8.°
E*fectos timbrados.*—V. Letras: Papel: Remesa: Timbre.
Elecciones; L., art. 177; 20 Diciembre 1882, núm. 10.
Empleados; L., art. 31, núms. 24 y 25.—V. Fianzas: Licencias: Responsabilidad: Títulos.

(1) *Los artículos de la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881 *los citamos precedidos de la inicial* **L** *y los del reglamento, precedidos de la* **R**.

Enjuiciamiento civil y criminal.—V. Jurisdicción.
Escala gradual; L., art. 11.
Escribanos.—V. Títulos: Responsabilidad.
Escrituras adicionales; L., art. 20.
Espectaculos; L., art. 31, núm. 27.
Estado (preferencia de su crédito); L., art. 61.—V. Pagos.
Estado civil.—V. Jurisdicción contenciosa.
Estancos; R., arts. 37, 38, 41, 44 y 46.
Expedientes: de matrimonio civil; L., art. 53.
—Id. gubernativos en los Tribunales y Juzgados; L., art. 59.—En los Ayuntamientos, art. 84.—V. Documentos.
—De apremio; L., art. 64, núm. 6.°
Expendedurías; R., arts. 37, 38, 40, 45 y 47.
Expendición.—V. Surtido.
Expropiación forzosa: certificaciones é informes periciales; L., nota al art. 73, núm. 1.°
Extranjero.—V. Documentos.
Fábrica nacional del timbre; L., art. 10 y R., arts. 16 á 18.
Falsificación de efectos timbrados; R., art. 114.
Faltas en el uso del timbre; R., art. 75.—V. Multas: Visitas: Responsabilidad.
Fianzas de empleados; L., arts. 31, núm. 9.°, 72, núm. 2.°
Fiscalización administrativa; R., arts. 57 á 84.
Gerentes.—V. Títulos.
Giro.—V. Documentos de...
Grados militares.—V. Títulos.
Grandezas.—V. Títulos.
Habilitación de papel; R., art. 112 y disposición transitoria.
Herencias: fijación de su cuantía; 20 Diciembre 1882, número 6.°—V. Particiones.
Herradores.—V. Títulos.
Hipotecas; L., art. 17.
Honores de empleados.—V. Títulos.
Impuesto de derechos reales; L., art. 31, núm. 6.°—De guerra: su abolición; art. 198.
Indices notariales; L., art. 21, núm. 11, *b.*
Industrias obligadas al uso del timbre: relación del artículo 169 de la ley 10 Junio 1882, núm. 4.°; 8 Junio 1883.
Informaciones: ad perpetuam en interés de la Administración; 20 Febrero 1882.
Informaciones posesorias; L., art. 21, núm. 8.°, *a.*
Informes periciales; L., arts. 20 á 22 y 73.
Ingenieros.—V. Títulos.
Inspectores generales y especiales de la Renta; funciones, responsabilidad, etc.; R., arts. 57, 58, 61 á 64, 67, 68, 69, 81 y 82 y 11 Julio 1882.
Instancias á la autoridad; L., arts. 74, núm. 1.°, y 75, número 10.
Intervención general de la Administración del Estado R., art. 55.
Inventarios y balances de compañías; L., art. 142.—Véase Particiones.
Jubilaciones.—V. Autorizaciones: Registro civil: Revistas.
Juicios verbales: papeletas: L., nota al art. 36.
Juntas.—V. Libros.
Jurisdicción contenciosa; L., arts. 36 á 45.—*Voluntaria;* L., 46 y 47.—*Criminal;* L., 48.—*Eclesiástica;* L., 52.
Legalizaciones y notas de notarios, liquidadores y registradores; L., arts. 21, núm. 9.°, *d*, y 31, núm. 23.
Legitimación de hijos; L., art. 21, núm. 8.°, *d.*
Letras de cambio y demás documentos de giro; R., artículos 7.°, 9.°, 11, 106 y disposición transitoria.—Véase Documentos de giro.
Libranzas.—V. Documentos de giro.
Libros de viajeros; L., art. 31, núm. 14 y 15 Julio 1882.—De actas; L., 31, núm. 16, y 143; 23 Abril, 3 Mayo y 30 Abril 1882.—De cobradores y recaudadores; L., 75, núm. 5.°—De Juntas de Beneficencia y Sanidad; L., 75, núm. 9.°—De multas; L., 75, núm. 11.—De comercio; L., 165 á 173; R., 72 y 73.
Licenciado.—V. Títulos.
Licencias de armas, caza y pesca; L., arts. 31, núm. 28, 71, y R., 9.°—De construcción; 80.—De carruajes; 81.—De puestos públicos; 82.—Para Ultramar.—V. Títulos.—Para casarse.—V. Consentimiento: Títulos.—Marital.—V. Poder.
Liquidación y recuento de efectos timbrados; R., artículos 31 á 33 y 35.
Liquidadores del impuesto de derechos reales; R., artículos 58 y 60.—V. Legalizaciones.
Matrículas y papeletas de examen; L., art. 31, núm. 12.
Matrimonio; L., nota al art. 46.—Actas de consentimiento; L., art. 21, nota al núm. 8.°, *d.*—V. Poder: Registro civil.
Memoriales.—V. Instancias.
Mercaderías; L., art. 74, núm. 5.°
Minas.—V. Títulos.
Multas.—L., arts. 22 á 26, 33 y 34, 62 á 67, 91 á 93, 121, 122, 149 á 151, 156 y 157, 179 y 180, 182, 184 á 186, y 189 á 192. V. Pagos al Estado: Responsabilidad.
Nacimiento.—V. Registro civil.
Navarra; 7 Julio 1882.
Nombramientos.—V. Títulos.
Notarios.—V. Escrituras: Indices: Protocolos: Responsabilidad: Títulos.
Notas.—V. Legalizaciones.
Obligaciones á favor de la Administración; L., art. 31, núm. 9.°. De Bancos, Sociedades, Ayuntamientos y Diputaciones; L., 123 á 127, y 134 á 138.
Ordenes de Caballería.—V. Títulos.
Padrones de vecinos; L., art. 86, núm. 7.°
Pagarés; L., art. 21, núm. 8.°—V. Documentos de giro.
Pagos al Estado; L., arts. 182 á 192 y 31, núm. 13; R., 13 y 14; 23 Diciembre 1882.—Indebidos; R., 87 y 88.
Papel sellado: sustituido por el impuesto de timbre, L., arts. 1.° y 199.
Papel timbrado; R., arts. 2.°, 6.° y 9.°—De oficio; L., 43 y 195; R., 3.°, 92 á 102, 105 y disposición transitoria; 13 Mayo, 7 Junio 1883 y 18 Mayo id.—De pagos al Estado; R., 4.°, 6.° y 9.°. Superior al de Hacienda; R., 12.—Sobrante; R., 98, 103 y 104.
Papeletas de examen.—V. Matrículas.
Parcelas; L., art. 31, núm. 8.°
Particiones; L., arts. 19 y 28; 17 Junio 1882; 20 Diciembre idem, núms. 8.° y 9.°
Partidas sacramentales á petición de los Tribunales; nota al art. 48 de la ley.—V. Jurisdicción eclesiástica.
Pasaportes; L., art. 31, núm. 29.
Patentes de invención; R., art. 107.—V. Títulos.
Pedido de efectos timbrados.—V. Remesas.
Penas.—V. Multas.
Periódicos: timbre; R., art. 53.
Permutas; L., art. 13.
Pesca.—V. Licencias.
Pobres de solemnidad; L., art. 21, núm. 10, *c.*—V. Instancias.
Pobreza para litigar.—V. Jurisdicción contenciosa.
Poderes; L., art. 21, núms. 5.° y 6.°
Pólizas de Bolsa; L., arts. 152 á 155 y 193.—De seguros; L., 158 á 162 y 193 y su nota.
Pósitos; L., art. 84, núms. 3.° y 7.°
Precintos: L., art. 31, núm. 19.
Préstamos; L., art. 23.—A la gruesa; 17.
Presupuestos municipales; L., art. 84, núm. 1.° y su nota.

Procuradores: entrega de papel de oficio; 7 Febrero de 1883.—V. Títulos.
Prófugos.—V. Servicio militar.
Propios y arbitrios; L., art. 84, núm. 2.°
Protesto.—V. Documentos de giro.
Protocolos; L., art. 21, núm. 9.°, *a* y *b;* 31, núm. 32.—Reconocimiento; 23 Junio 1882; 16 Marzo 1883.
Provincias Vascongadas; L., art. 201.
Quiebras.—V. Jurisdicción contenciosa.
Quintas.—V. Servicio militar.
Recaudadores de costas; R., art. 50.
Recibos; L., arts. 29, 30 y 31, núms. 7.° y 15.
Reconocimiento de hijos; L., art. 21, núm. 4.°
Reconocimiento de efectos timbrados; R., arts. 26 á 28 y 34.
Recuento.—V. Liquidación.
Recursos de alzada; R., art. 84.
Redenciones.—V. Ventas.
Registradores.—V. Legalizaciones: Responsabilidad.
Registro civil; L., artículos 53 á 57.—De la propiedad, 58.
Reglamento; L., art. 197.
Reintegros.—V. Pagos.
Relación de los efectos consumidos; R., art. 20.—De partícipes de multas; L., nota al art. 75, núm. 2.°
Remesa y devolución de timbres; R., arts. 19 á 35.
Renta de Aduanas; L., artículo 74, núms. 4.° y 200 y Apéndice 2.°—Actas de géneros aprehendidos; L., nota al art. 21, núm. 8.°
Repartimientos.—V. Contribuciones: Copias.
Responsabilidad penal por infracciones de la ley; L., artículos 22 á 26, 33, 34, 62 á 67, 88 á 93, 105, 120 á 122, 148 á 151, 156 y 157, 163 y 164, 174 á 176 y 179 á 181; Reg., artículos 29, 30, 35 y 113.
Revistas de clases pasivas: Justificación de existencia de los jefes de Administración y sus asimilados; 13 Enero 1882.—Certificaciones; 14-21 Julio 1882.
Rifas; L., arts. 178 á 181.
Sacas; R., art. 44.
Sanidad.—V. Libros.
Seguros.—V. Libros de comercio: Pólizas.
Servicio militar; L., art. 84, núms. 1.° y 5.°; 86, números 4.°, 5.° y 6.°; 28 Febrero 1883.—Público; L., 21, número 10, *a*.
Servidumbres: art. 15.
Sociedades.—V. Academias: Acciones: Obligaciones.
Solicitos y guías para la circulación de frutos coloniales; L., nota al art. 31, núm. 32.
Solicitudes.—V. Instancias.
Subastas; L., art. 21, núms. 7.° *d* y 8.° *e*.
Surtido y expendición de efectos timbrados; R., artículos 36 á 56 y 111.
Tarifas de timbre; L., artículos 4.° y 5.°—De industrias; L., 169.
Tercena; R., arts. 36 y 56.
Testamentarías.—V. Jurisdición contenciosa: Particiones.
Testamentos; L., art. 21, regla 1.ª; 20 Diciembre 1882, número 7.°
Testimonios notariales; L., art. 21, núm. 7.° *a*.
Timbre de oficio: Su entrega á funcionarios judiciales; L., art. 195.—V. Clases.
Títulos y diplomas; L., arts. 74, núm. 3.°, 94 á 104, 144 á 146 y 187; R., art. 107.
Topógrafos.—V. Títulos.
Trasmisión de bienes; L., art. 23.
Usufructo.—V. Servidumbres.
Vendís; L., art. 31, núm. 18.
Venta de efectos estancados; R., arts. 37 á 43.
Ventas y redenciones de censos; L., art. 14.
Veterinarios.—V. Títulos.
Viajeros.—V. Libros.
Visita del impuesto: R., arts. 47, 48, 59, 60, 65 á 70, 82 y 83; 11 y 13 Mayo y 10 Junio 1882 y 13 Mayo 21 Junio 1883.

SEMINARIOS CONCILIARES. Colegios de enseñanza para los que se dedican á la carrera eclesiástica. Su origen es tan antiguo como la misma Iglesia, pues ya los primeros obispos tuvieron necesidad de acercar á sí á todos los que deseaban instruirse en la doctrina evangélica para servir después á la Iglesia. La potestad que sobre estos establecimientos tuvieron de antiguo nuestros Reyes, la demostró de una manera clara y evidente el celoso Ministro Sr. Fuente Andrés, en la exposición que precede al R. D. de 29 de Setiembre de 1855, por el que teniendo presentes razones poderosas de pública conveniencia á los derechos irrenunciables del patronato Real, y lamentándose de que en las últimas épocas se habían relajado los buenos principios en la materia, aconsejaba á S. M. la supresión en los Seminarios de los estudios de segunda enseñanza, de los del derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller. Mandóse así en efecto por el Real decreto de la referida fecha, pero se dejó sin efecto por otro de 24 de Octubre de 1856, habiendo continuado así este asunto hasta los decretos de 21, 22 y 25 de Octubre de 1868, que tan radicales modificaciones introdujeron en la enseñanza y que no pudieron menos de alcanzar á estos establecimientos.

Tales disposiciones y algunas más que indicamos en este artículo, nos dan completa idea de la actual instrucción y régimen de los Seminarios conciliares. De ellos decía el Ministro de la Gobernación de la Península en su Memoria á las Cortes de 1821, que el rigor y disciplina forzada á que se obliga á los alumnos de estos establecimientos, es muy propio para adquirir un cierto carácter de hipocresía trascendental al resto de su vida y costumbres; que el retraimiento en que son educados les inspira un género de insociabilidad y de incomunicación con los demás ciudadanos, que les acostumbra á mirarlos como individuos de otra especie, de que procede un hábito de desdén orgulloso que degenera con el tiempo en intolerancia; que una triste experiencia ha hecho ver además que en estas casas que debían ser el asilo de la virtud, los jóvenes ya adultos se comunican sus vicios, y creía conveniente para precaver de algún modo estos males, establecer como medida general que sus individuos concurran por lo menos por algún tiempo á los estudios públicos. A este sistema se obedeció, siquie-

ra con doble fin, en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855; pero aún es preferible el regimen vigente de dejar al clero que se dé á sí mismo la educación que le parezca, suprimiendo los estudios teológicos en las Universidades.

Concilio de Trento.

Está inserto en el t. II, págs. 694 á 778, y sobre erección de Seminarios, consúltese el capítulo XVIII de la Sesión XXIII, p. 747.

Novísima Recopilación.

Trata de los Seminarios conciliares el tít. XI, libro I de este Código, y contiene tres leyes con disposiciones sobre erección de Seminarios. (*Códigos antiguos, pájs.* 808 *á* 810.)

R. D. 21 Mayo 1852.

Disposiciones para el cumplimiento del art. 28 *del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios.*

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideración lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.° En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios conciliares, á la enseñanza y administración de sus bienes, se observarán los decretos del *Concilio de Trento*.

Art. 2.° En su consecuencia quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el rector y los catedráticos de sus respectivos Seminarios y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimiento á mi Gobierno, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos, con expresión de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteración que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.° En los Seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología, hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la Facultad de Cánones.

Art 4.° Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en Cánones se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales.

Art. 5.° Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las Universidades del Reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.° Los ordinarios admitirán y recibirán en los Seminarios conciliares, en clase de alumnos internos, el número de jóvenes que juzguen conveniente según la necesidad y utilidad de la diócesis y disposición de aquéllos.

Art. 7.° No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los Seminarios sean internos, los diocesanos podrán, según su prudente discreción, admitir en calidad de externos, el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo á mi Gobierno y previa su conformidad.

Art. 8.° Los grados menores se conferirán en los Seminarios conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.° El Tribunal de examen será presidido por el obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de teología y Cánones se conferirán exclusivamente en los Seminarios centrales. Interin éstos se establecen, se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine desde el principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de bachiller y licenciado en derecho civil, se recibirán por los interesados en las Universidades del Reino, aprobándoles al intento los cursos de filosofía y Cánones que hubieren ganado en los Seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquéllos sirvan sólo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los Seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los diocesanos expedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, extendiéndolos en papel del sello de ilustres.

Art. 14. Los estudios de filosofía, Cánones y teología, ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del Reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en Seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845 se considerarán como obtenidos en la Facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protestación de la fe ante el diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativos á los Seminarios conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecución del presente decreto.—Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1852.» *(C. L., t.* 56, *p.* 78.*)*

R. Céd. 28 Setiembre 1852.

Estudios en los Seminarios.

(Grac. y Just.) Se publica y autoriza por esta Real cédula el plan de estudios formado por el M. R. Nuncio de S. S., consultados los prelados de España y atendidas las observaciones que han sido hechas por les mismos. Es como sigue:

Plan de estudios para los seminarios conciliares de España.

TITULO I.—*Latinidad y humanidades.*

«El estudio de gramática y humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latín y castellano, que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales, así como de los demás que constituye la instrucción primaria, serán examinados en la forma que cada diocesano estime conveniente.

Año primero. Repaso de los rudimentos, sintaxis de ambas lenguas é historia sagrada.—*Año segundo.* Repaso de la sintaxis y su terminación; estudio de la prosodia y ortografía en ambos idiomas é historia profana.—*Año tercero.* Retórica

teórica ó sea preceptos del arte, oratoria y poética; principios de lengua griega y terminación de historia profana.—*Año cuarto.* Retórica práctica ó sea aplicación de los preceptos del arte, oratoria y poética en latín y castellano, continuación de la gramática griega, é historia particular de España.

TITULO II.—*Filosofía.*

El estudio de la filosofía se hará tres años.

Año primero. Lógica y metafísica é historia de la filosofía.—*Año segundo.* Etica y elementos de matemáticas.—*Año tercero.* Física experimental con nociones de química. Principios de cálculo diferencial é integral y físico matemática.

TITULO III.—*Teología.*

El estudio de la teología será en siete años.

Año primero. Fundamentos de religión, lugares teológicos y elementos de lengua hebrea.—*Año segundo.* Instituciones teológico-dogmáticas, historia y disciplina eclesiástica y conclusión de la lengua hebrea.—*Año tercero.* Continuación de las instituciones teológico-dogmáticas, y de la historia y disciplina eclesiástica y teología moral.—*Año cuarto.* Conclusión de la teología dogmática y moral, y de la historia y disciplina eclesiástica. Con estos cursos podrá recibirse el grado de bachiller.—*Año quinto.* Instituciones bíblicas, ó sea crítica hermenéutica general, patrología y oratoria sagrada.—*Año sexto.* Conclusión del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea crítica y hermenéutica particular, continuación de la patrología y de la oratoria sagrada.—Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de licenciado.—*Año sétimo.* Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus Concilios y Concordatos. Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de doctor.

Como el estudio de la sagrada teología es el estudio de todo eclesiástico, los que quieran estudiar Cánones, han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella Facultad, con los cuales, y uno de Cánones, podrán graduarse de bachiller en ésta.

TITULO IV.—*Derecho canónico.*

El estudio del derecho canónico se hará en tres años.

Año primero. Derecho público eclesiástico, é instituciones canónicas.—*Año segundo.* Decretales. Concluído este año podrá recibirse el grado de licenciado en Cánones.—*Año tercero.* Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus Concilios y Concordatos.

Terminado este año se podrá recibir el grado de doctor en la misma Facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de teología, serán dispensados del tercer año de Cánones en atención á que las materias que se enseñan en éste las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluído el segundo año de Cánones, recibirán sucesivamente los grados de licenciado y doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los Seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de la carrera.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dediquen á la carrera eclesiástica, por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instrucción, ni hallándose todos en la disposición de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los ordinarios prescribirán á esta clase una carrera más abreviada que será en la forma siguiente:

Años primero, segundo y tercero de latinidad y humanidades. Un año de filosofía para el estudio de lógica y metafísica.

Dos de teología dogmática y moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las cátedras de moral establecidas para los de carrera completa, y se les explicará por un profesor destinado al efecto, un curso compendiado de teología dogmática.»

(Siguen otros títulos determinando la duración del curso y de las clases, ejercicios para grados, libros de texto, etc.) (*C. L.*, *t.* 57, *p.* 201.)

R. D. 29 Setiembre 1855.

(Grac. y Just.) (Declaró suprimida en los Seminarios la segunda enseñanza y los cursos de teología posteriores al grado de bachiller y los de derecho canónico; y prohibió que se confirieran grados académicos en estos establecimientos, que dispuso se incorporaran á las Universidades.—Este decreto está derogado por el de 24 de Octubre de 1856.)

R. O. 14 Enero 1856.

(Hac.) (Mandó que los bienes que poseyeran los Seminarios por efecto de fundaciones ó legados, se consideraran como pertenecientes á la instrucción pública, administrándose conforme al art. 33 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que se inserta en Desamortización. La Real orden de 1856 está derogada por la de 23 de Noviembre de 1858.)

R. D. 21 Octubre 1856.

(Grac. y Just.) «Señora: La importante y provechosa institución de los Seminarios conciliares, destinados á la educación de los jóvenes que se consagran por vocación divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos no sólo deben adquirir la instrucción necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegación indispensables á su estado; deben contraer también los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparación para los que han de ser un día maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del Reino, solícito por la reformación del clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de Seminarios en todas las diócesis fijando las reglas de enseñanza y organización, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los obispos.

Los augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil experiencia y buena memoria que dejaron en sus Reinos antiguos institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada protección; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, has-

ta que el Concordato celebrado en el año de 1851 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Concilio tridentino, asegurando á los prelados diocesanos la libertad de acción que les compete, de acuerdo de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas encaminadas todas al mismo fin, que se vieron más tarde contrariadas por el R. D. de 29 de Setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los Seminarios. A su virtud, se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de teología á solos los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fe y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los prelados del Reino alzaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del Gobierno. Esta grave consideración, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M. y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernación sobre el respeto de los principios morales, imponen al Ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogación del mencionado Real decreto, sin perjuicio de las medidas que más tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia...

Atendiendo á las razones, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el R. D. de 29 de Setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del derecho canónico y de los cursos de teología posteriores al grado de bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.° Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue más conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi R. D. de 21 de Mayo de 1852, expedido para la aplicación del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares y las dictadas en la Real cédula de 28 de Setiembre del mismo año, encargando á los prelados el puntual cumplimiento del plan de estudios que había de observarse en los propios Seminarios.

Art. 3.° Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor examen y detenimiento, continuará en las Universidades en que haya Facultad de teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.° Los prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su remoción.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.» (*C. L.*, *tomo* 70, *pág.* 152.)

R. O. 10 Febrero 1858.

(Grac. y Just.) Declaró que debía imputarse en parte de su dotación al Seminario conciliar de Ciudad-Rodrigo, el producto de los bienes de su antigua propiedad que le fueron devueltos por la Administración de bienes nacionales de la provincia. (*C. L.*, *tomo* 75, *pág.* 181.)

R. O. 23 Diciembre 1858

(Hac.) *Extracto.*—Revocando la R. O. de 14 de Enero de 1856, y declarando «que los bienes respectivos á los Seminarios conciliares son puramente eclesiásticos, atendido su origen y aplicación, y que por lo tanto, no se hallan en estado de venta, mientras subsista la suspensión decretada en 23 de Setiembre del referido año de 1856.» (*Colección Legislativa*, *tomo* 78, *pág.* 415.)

R. O. 28 Mayo-9 Julio 1862.

Sobre indemnización á los Seminarios de sus bienes enajenados y que deban enajenarse...

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia, en Real orden, fecha 28 de Mayo último, lo que sigue:

«...S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad, se ha servido mandar:

1.° Que los Seminarios conciliares, atendido su carácter especial eclesiástico, según está declarado de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por R. O. de 23 de Diciembre de 1858, sean indemnizados de sus bienes enajenados y de los que deben enajenarse, con sujeción á las bases de conmutación é indemnización establecidas para los bienes del clero por el Concordato y las disposiciones administrativas dictadas para su ejecución.

2.° Que la Dirección general de Contabilidad cese, en su consecuencia, de entender en el examen y aprobación de las liquidaciones que existen en la misma, procedentes de los bienes vendidos á los Seminarios, quedandos aquéllas sin efecto, sin perjuicio de utilizar los datos que contienen para facilitar la más rápida emisión de las inscripciones que corresponda expedir á favor de aquellos institutos.

3.° Que se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que con la posible brevedad se formen y remitan los inventarios de tasación de los bienes de Seminarios no vendidos, que deban serlo, para su adjudicación definitiva al Estado, y la simultánea conmutación en las inscripciones equivalentes.

4.° Que la entrega de éstas á los Seminarios conciliares se haga por conducto de ese Ministerio, siguiendo los trámites establecidos para las que se emitan á favor del clero.

5.° Que se recojan y anulen las inscripciones que se han emitido á favor de algunos Seminarios en virtud de las liquidaciones aprobadas por la Dirección general de Contabilidad, tan luego como les sean entregadas las nuevas inscripciones.

6.° Que llegado este caso, se practique una liquidación por las Contadurías, en que acreditando á los Seminarios los intereses que por las inscripciones que van á constituir la renta de los mismos les correspondan hasta el último semestre vencido en la fecha de la liquidación, se les aplique en pago lo que hayan recibido de las Tesorerías, tanto por intereses de las inscripciones que deben recogerse, como por los anticipados por las inscripciones no emitidas.

Y 7.° Que conocida que sea la cuantía de las

rentas de cada Seminario por las inscripciones en que va á quedar en último término sustituída la propiedad de los mismos, quede á cargo de ese Ministerio, con conocimiento de los gastos y cargas que pesan por todos conceptos sobre estos institutos, el modificar al formar el presupuesto del clero las cuotas que se les designan en virtud del art. 35 del Concordato.—De Real orden, etc. Madrid 9 de Julio de 1862.» (*C. L.*, *t.* 88, *pág.* 8.)

D. 22 Octubre 1868.

(Por este decreto del Gobierno provisional, se suspendió el pago de la asignación que venían percibiendo los Seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes, pero otra vez ha vuelto á restablecerse en los presupuestos vigentes.)

Otras disposiciones.

Véase además en CONCORDATOS los arts. 28 y 35 del de 1851 y el 8.° del R. D. de 23 de Abril de 1853, y en INSTRUCCIÓN PÚBLICA, los arts. 31, 32 y 46 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el Real decreto de 10 de Enero de 1866, declarando que los estudios de segunda enseñanza que se hicieran en los Seminarios, habilitaban para recibir el grado de bachiller y para ingresar en las carreras civiles. Hoy sobre este asunto rigen los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, 13 de Agosto de 1880, y otros que pueden consultarse en el mismo artículo con el de 21 de Octubre 1868 que por su art. 19 suprimió la Facultad de Teología en las Universidades.—Véase también IGLESIAS: PRELADOS.

SENADO. Uno de los Cuerpos colegisladores de que se componen las Cortes, igual en facultades al Congreso de los diputados. La Constitución de 1812 no reconocía más que una Cámara (arts. 27 y siguientes del tít. III).—El Estatuto Real de 10 de Abril de 1834 estableció dos Cámaras llamadas *Estamentos*, uno de *próceres del Reino* y otro de *procuradores*.—La Constitución de 1837 siguió reconociendo las dos Cámaras llamadas *Senado* y *Congreso de los diputados*, cuya organización se arregló por los arts. 14 al 20.—Igual denominación y división conservó la Constitución de 1845, pero se dió otra organización aristocrática al Senado, que todavía se significó más por la reforma de 17 de Julio de 1857, dejada sin efecto por la ley de 20 de Abril de 1864.—La Constitución de 1869, conservando las dos Cámaras, dió sin embargo al Senado organización democrática; debía renovarse por cuartas partes cada tres años, y hacerse la elección de senadores conforme á lo dispuesto en los arts. 60 al 64.—La Constitución vigente de 1876 se ocupa del Senado en sus arts. 20 á 26, declarando que esa alta Cámara se compone de senadores por derecho propio, de senadores vitalicios nombrados por la Corona y de senadores electivos. El Senado se constituye en Tribunal para juzgar á los Ministros, como ya hemos dicho en JURISDICCIÓN DEL SENADO. Remitiéndonos á este artículo y á CONSTITUCIÓN, RESPONSABILIDAD MINISTERIAL, ELECCIONES y CORTES, vamos á insertar aquí la ley que regula las relaciones de ambos Cuerpos colegisladores y la de 21 de Mayo de 1885.

Ley 19 Julio 1837.

Relaciones entre el Senado y Congreso de los diputados.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El Senado y el Congreso de los diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes, de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.° El Rey ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.° Cuando los senadores y diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.° En estas reuniones los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.° Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.° Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algún proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.° Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 9.° Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los dos Cuepos colegisladores modificare ó desaprobare sólo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuepo colegislador, se formará una Comisión compuesta de igual número de senadores y diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta Comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores se presentará á la

sanción del Rey por una Comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusación ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebren sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.—Palacio de las Cortes 12 de Julio 1837. Por tanto: mandamos, etc.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.—A D. José Landero Corchado...» (*C. L.*, *t.* 23, *p.* 43.)

Ley 10 Junio 1870.

Declarando subsistente la anterior.

(Presidencia.) «Artículo único. Se declara subsistente en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos colegisladores, promulgada en 19 de Julio de 1837.

Madrid 10 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim » (*Gac.* 11 *Junio.*)

Ley 21 Mayo 1885.

Casos en que los senadores pierden su derecho por no prestar juramento ó no probar su aptitud, y requisitos con que deben hacerse los nombramientos por la Corona.

(Presidencia.) «D. Alfonso XII, etc.; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los aspirantes á senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el art. 20 de la Constitución, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.° Lo pierden igualmente los senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento, ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duración fuese lo menos de tres meses.

Si la legislatura durase menos tiempo, ó el nombramiento fuere hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.° Se entenderá que renuncia el cargo de senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y los dos anteriores se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas.

También se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.° El decreto especial que para el nombramiento de senadores por el Rey exije el último párrafo del art. 22 de la Constitución, expresará, además del título en que se funda, el nombre del senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos ó por defunción, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. después de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortes; y por la Comisión de gobierno interior en el intervalo de las legislaturas, ó cuando las Cortes se hallen disueltas.

Disposición transitoria. A los aspirantes á senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los arts. 1.°, 2.° y 3.° á la publicación de esta ley, se les prorroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria, por las 30 sesiones siguientes al día de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1885.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 22 *Mayo.*)

En el *Apéndice* de **1888** hemos dado textualmente los reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y ocupan las ps. 32 á 54.

SENDA.—V. Servidumbres de paso.

SENTENCIA: AUTO: PROVIDENCIA.—La antigua práctica y tecnología jurídica no distinguía determinadamente todas estas resoluciones judiciales; pero la ley orgánica de 15 Setiembre de 1870 marcó la línea divisoria entre ellas, y con arreglo á sus preceptos, es *sentencia* la resolución judicial que decide definitivamente la cuestión civil ó criminal del pleito ó de la causa; la que recayendo sobre un incidente ponga término á lo principal objeto del juicio, haciendo imposible su continuación, y la que declare haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo condenado en rebeldía. La sentencia es firme cuando no puede utilizarse ningún recurso contra ella.

Las disposiciones judiciales se llaman *autos* cuando deciden sobre la personalidad de las partes, competencia del Juzgado ó Tribunal, procedencia ó improcedencia de la recusación, etc. etc., y en fin, cuando según las leyes deben fundarse.

Providencias son las resoluciones judiciales de mera tramitación (art. 668 de la ley orgánica, 369 de la de Enj. civil y 141 de la de Enj. criminal). Conforme á los arts. 317 y 325 de la ley de Enjuiciamiento civil, el número de magistrados necesarios para formar Sala ha de ser impar, sin que pueda exceder de cinco en las Audiencias y de siete en el T. S.

En *materia criminal* son necesarios para dictar autos ó sentencias en las Audiencias tres magistrados y siete en el T. S. Conforme al art. 145 de la ley de Enj. criminal y á tenor del 153, las providencias, autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos salvo en los casos en que se exigiese mayor número, y la pena de muerte y

las perpetuas sólo podrá imponerse habiendo tres votos conformes.

Como ampliación de estas ligeras indicaciones nos remitimos á ENJUICIAMIENTO CRIMINAL y ENJUICIAMIENTO CIVIL, donde pueden consultarse los artículos de dichas leyes y sus importantes notas citados bajo las palabras *Resoluciones judiciales* y *Sentencias* de los respectivos sumarios.

SEÑAL EN LOS CONTRATOS. La ley 7.ª, tít. V, Part. 5.ª, establece que cuando se da señal en la compra, si el comprador se arrepiente después que da la señal, la debe perder; y si es el vendedor el que se arrepiente debe tornar la señal doblada al comprador, y no valdrá la venta. Cuando se da la señal como tal *é por parte de precio*, en este caso no pueden arrepentirse los contrayentes.

SEÑORÍOS. La ley 2.ª, tít. XXV, Partida 4.ª, explica lo que debe entenderse por señorío, y dice que «de señorío é de vasallaje son cinco maneras. La primera é la mayor es aquella que há el Rey sobre todos los de su señorío, á que llaman en latín *merum imperium*, que quiere tanto decir puro é esmerado mandamiento de juzgar é de mandar los de su tierra. La segunda la que han los señores sobre sus vasallos por razón del bien fecho é de honra que dellos reciben. La tercera la que los señores han sobre sus solariegos, ó por razón de behetría ó de devisa, según fuero de Castilla. La cuarta la que han los padres sobre sus fijos. Y la quinta la que han los señores sobre sus siervos.»

No entraremos en consideraciones históricas sobre los señoríos, después de las indicaciones que dejamos hechas en otros lugares de esta obra. (V. ABADENGO: BEHETRÍA: FEUDALISMO: OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS: MERCEDES Y DONACIONES REALES: PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, PRIVATIVOS, PROHIBITIVOS: HERMANDAD, etc., etc.) Consignaremos solamente, siguiendo á un ilustrado escritor (Sr. Canga), que era inmenso el número de señoríos, nombre que tomaban los terrenos que por donaciones ó mercedes reales ó por ventas hechas en los apuros del Erario, pasaron del dominio y jurisdicción del Rey al de los particulares, y que fué tal el abuso que hubo en estas desmembraciones, á la sombra de las guerras y revueltas de los siglos de la conquista y á merced de las enajenaciones, que en la contestación que los jefes de las Comunidades de Castilla dieron el año 1523 al gobernador del Reino y al almirante les decían: «Vean vuestras señorías cuán pocos pueblos han quedado al Rey: de aquí á Santiago, que son cien leguas, no tiene el Rey sino tres lugares.»

En 1805 se dispuso la reincorporación á la Corona de todos los señoríos poseídos por Mitras y otras dignidades eclesiásticas, y poco después por la ley de 6 Agosto de 1811 fueron abolidos los jurisdiccionales, quedando incorporados á la Nación y considerándose en la clase de propiedad particular los territoriales y solariegos. Hé aquí toda la legislación moderna sobre esta importante materia:

Real cédula 25 Febrero 1805.

Dispuso esta ley la reincorporación á la Corona de los señoríos temporales, derechos, rentas y fincas enajenados del Real patrimonio y poseídos por Mitras y otras dignidades eclesiásticas, debiendo imponerse su importe capitalizado en la Caja de amortización al 3 por 100, otorgando los poseedores la competente escritura de renuncia perpetua á favor de la Corona con entrega de los títulos. (Es la ley 14, tít. I, lib. IV de la Novísima Recopilación.)

D. 6 Agosto 1811.

Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: Abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: Nadie puede llamarse señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción, etc.: Señoríos obtenidos por título oneroso.

«Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.° Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

2.° Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3.° Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto á excepción de los Ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.° Quedan abolidos los dictados del vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.° Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

6.° Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.° Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de

los pueblos con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

8.° Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.° Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará lo que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é intrepretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión de expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.—Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, etc.—Dado en Cádiz á 6 de Agosto 1811.» (*Decretos de las Cortes, t. I, p.* 193.)

D. 26 Mayo 1813 (1).

Mandó quitar todos los signos de vasallaje, puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen otro señorío que el de la Nación misma, etc. Se halla en ARGOLLA, t. I, p. 578.

D. 19 Julio 1813.

Declaración sobre privilegios privativos, etc.

«Previendo las Cortes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.° Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en el que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseían algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, islas Baleares, Granada y demás del Reino que por el Real patrimonio, censo de población ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

2.° En su consecuencia, los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enajenarlos á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo, que se reservaba el Real patrimonio.

3.° Los derechos de laudemio y fádiga, y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.° Los poseedores de hornos, molinos y demás artefactos edificados hasta el día, reunirán al dominio útil que disfrutan, el directo que se reserva el Real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.° El art. 7.° y siguientes de dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias; así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarlo.—Lo tendrá entendido, etc.—Dado en Cádiz á 19 de Julio de 1813.» (*Decretos de las Cortes, tomo IV, página* 139.)

R. Cód. 15 Setiembre 1814.

Mandó «que los llamados señores jurisdiccionales fueran reintegrados en la percepción de todas sus rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del 6 de Agosto de 1811, y no traigan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, etc.»

Ley 3 Mayo 1823 (1).

Aclarando la ley de 6 de Agosto de 1811, en sentido muy beneficioso para los pueblos de señorío: Prestaciones abolidas, etc.

«D. Fernando VII, etc.

Artículo 1.° Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declara

(1) *Restablecido por la ley de 27 de Enero de 1837, inserta también en* ARGOLLA.

(1) *Restablecida por el art. 1.° de la ley de 20 de Enero 2 de Febrero de 1837.*

que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigirlas, ni los pueblos obligación á pagarlas.

2.° Declárase también que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.° de dicho decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3.° En su consecuencia sólo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, según el art. 6.° del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados *señores y vasallos*, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo, quedan siempre nulas y de ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

4.° Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales ó solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisición para que se decida según ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitución y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesión, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

5.° Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razón á los antiguos señores; pero si éstos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer, y corresponda según el art. 3.° de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán á los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nación acerca de la incorporación ó reversión de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si á algunos de los expresados señoríos perteneciere algún foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, sólo éste será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y éstos de los demás, á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

6.° Cuando en vista de los títulos de adquisición se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.° se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7.° Por consiguiente, en los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enajena la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea el 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de *fádiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrá nunca ceder dicho derecho á otra persona.

8.° Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones, ó pensiones anuales que según los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan, las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *llosol*, *tragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge*, *ral del batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia* y *de presencia*, *castillería*, *tirage*, *barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algún perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesión, no entendiéndose por contrato primiti-

vo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

9.° Así los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 12 de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tít. XV, lib. X de la Novísima Recopilación [1]); pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados entregándose al dueño el capital redimido ó dejándola á su libre disposición.—Sevilla 27 de Abril de 1823. Por tanto, mandamos, etc.—En el Alcázar de Sevilla á 3 de Mayo de 1823.» *(Decreto de las Cortes, t. X.)*

R. C. 15 Agosto 1823.

Dispuso «que conforme á lo prevenido en la Real cédula de 15 de Setiembre de 1814, se reintegrase á los señores territoriales y solariegos en la prestación de sus rentas, etc., según las tenían antes del 7 de Marzo de 1820.»

Ley 20 Enero-2 Febrero 1837.

Restablece leyes de abolición de señoríos jurisdiccionales.

«Doña Isabel II, etc.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de Mayo de 1823.

Art. 2.° Asimismo se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, á que se refiere dicha ley.—Palacio de las Cortes 20 de Enero de 1837. Por tanto: mandamos, etc. Palacio 2 de Febrero de 1837.» *(C. L., t. 22, p. 50.)*

Ley 29 Enero-4 Febrero 1837.

Restablecimiento del decreto de 19 Julio de 1813.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc... Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaración del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1837, etc. Por tanto: mandamos, etc. En Palacio á 4 de Febrero de 1837.» *(C. L., t. 22, p. 57.)*

Ley 23-26 Agosto 1837.

Modifica las leyes de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823.

«Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvos los casos de reversión é incorporación y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.° Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposición: pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dación á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolución que recaiga en estos juicios, decidirá sólo sobre la posesión quedando á salvo el de propiedad.

Art. 4.° Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación ó el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada, pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.° Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que los presenten, y si no cumplieren con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación.

Art. 6.° Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria: cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.° La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los Juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.° de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se

(1) *Véase en nuestros* Códigos antiguos de España, *página* 1.753.

pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquéllos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuación de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.° Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruídos por incendios, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de éstos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de partido en que se hallen los archivos se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.° Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquélla no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfitéusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como de propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado después de la primera concesión para trasferir á otras manos los foros, censos y enfitéusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.° de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan se entiende también con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la Nación por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.° de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, y los fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio ya á excitación de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación.—Palacio de las Cortes 23 agosto 1837.—Por tanto, mandamos, etc.—En Palacio á 26 Agosto de 1837.» (*Colección legislativa, tomo* 23, *pág.* 150.)

Rs. Ords. 19 Enero 1839 y 31 Agosto 1842.

(Hac.) Se dispuso por la primera que las oficinas de amortización no debían exhibir los títulos de los señoríos que administraban por haber pertenecido á comunidades suprimidas, y sí los pertenecientes á secuestros, etc., pero por la segunda se derogó la anterior.

R. O. 4 Enero 1861.

(Fom.) Declaró abolido como de derecho señorial el que tenía el duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha población, incorporándose desde luego al Estado, y manda que se haga extensiva esta medida á cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavía en poder de particulares. (*C. L.*, *t.* 85, *p.* 10.)

R. O. 6 Setiembre 1863.

(Hac.) Instruído expediente por D. Francisco Urquijo de Irabien sobre indemnización de los derechos señoriales y de directo dominio que pertenecieron á la Corona con el nombre de Baylia de Orihuela en el reino de Valencia, se declara por esta Real orden, de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que aun cuando las leyes de señoríos reconocen en principio el derecho de los señores á ser indemnizados, éstos sólo podrán optar á la indemnización cuando se establezca por una ley especial, no existiendo más reconocimiento de tal derecho que el contenido en las citadas leyes.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

La grande importancia de las leyes sobre abolición de señoríos, los muchos derechos ó intereses á que afectan, la dificultad del deslinde entre las prestaciones que traen su origen del abuso del señorío ó del feudo, y las que proceden de contratos libres, etc., etc., han producido, como era consiguiente, multitud de litigios, de los que no pocos llegaron al T. S. en recurso de nulidad ó casación. La jurisprudencia formada por estos fallos ofrece al jurisconsulto un interés notorio, y vamos por lo mismo á presentar un resumen minucioso de los puntos resueltos.—Hélos aquí por orden cronológico.

11 Octubre 1845. *Pechas y otras prestaciones feudales.*—Las prestaciones que venían pagándose con el nombre de pechas y cualesquiera otras que deban su origen á título jurisdiccional quedaron abolidas por el art. 8.° de la ley de 3 de Mayo de 1823 y 11 de la de 26 de Agosto de 1837, é infringe estos artículos la sentencia que las declara subsistentes. (T. S., sent. 11 Octubre 1845.—*Gac. del* 14.)

2 Marzo 1849. *Más sobre pechas...*—Las antiguas pechas anejas á señorío jurisdiccional, se hallan extinguidas expresamente en el art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837, aunque antes de la abolición de los señoríos se otorgase entre los pueblos y los perceptores escritura de enfranquimiento, porque ésta variará el nombre y la forma de prestarlas, pero no su naturaleza. (Sent. 2 Marzo 1849, declarando no haber lugar á un recurso.)

2 Octubre 1850. *Prestaciones subsistentes.*— Las prestaciones que no deben su origen á título jurisdiccional ó feudal, no son de las abolidas por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837. (Sent. 2 Octubre 1850; id., sent. 18 Abril 1863.—*C. L.*, *p.* 289.)

5 Julio 1851. *Presunción de tener origen jurisdiccio-*

nal algunas prestaciones.—Por lo dispuesto en los tres primeros artículos de la ley de 26 de Agosto de 1837, se presume de origen jurisdiccional toda prestación satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual ó sus causantes hayan tenido esta especie de señorío.—Esta presunción no se desvanece con presentar un título de adquisición en que se conceda á la vez el señorío territorial y jurisdiccional, porque por él no consta si la prestación trae su origen de uso legítimo del primero de estos señoríos, ó de abuso del segundo de ellos, siendo forzoso, por tanto, para desvirtuar la presunción dicha, acreditar la celebración posterior de un contrato libre que sea origen inmediato y legítimo de la prestación. (*Sent.* 5 *Julio* 1851.)

29 Marzo 1858. *Tributos procedentes de señorío: Derecho de dominicatura: Esta palabra significa vasallaje.*—Por lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837, deben cesar y desde luego para siempre, preséntese ó no el título de adquisición, además de los tributos y prestaciones que se mencionan, cualesquiera otros que denoten señorío y vasallaje, en cuyo caso están todas las que consta que se satisfacian por derecho de *dominicatura*, palabra que significa un derecho de vasallaje, que se pagaba en algunas partes al señor temporal de la tierra ó población. (Sent. 29 Marzo 1858.—*Gac.* 9 *Abril.*)

23 Febrero 1859. *La posesión inmemorial, tratándose de prestaciones que no proceden de señorío jurisdiccional es título legítimo de dominio.*—La posesión inmemorial no interrumpida de una prestación es reputada como título legítimo de la propiedad por la ley 7.ª, título VIII, lib. XI de la Nov. Recop., cuyas prescripciones, en cuanto no se refieran á prestaciones jurisdicciones ó feudales, continúan vigentes. (Sent. 23 Febrero 1859.—*Gac.* 1.º *Marzo id.*)

8 Junio 1859. *Derechos procedentes de contratos.*—Son legítimos y subsistentes los derechos que no proceden de señorío jurisdiccional, sino de contratos independientes del mismo, y celebrados con posterioridad á la adquisición de aquel entre los pueblos y los señoríos, aunque hayan estado algún tiempo unidos.—Acreditada la celebración de un contrato libre, que manifiesta el origen inmediato legítimo de los derechos y prestaciones, cesa la presunción de que en su establecimiento hubiese influído el abuso de señorío jurisdiccional. (Sent. 8 Junio 1859.—*Gac.* 12 *id.*)

19 Octubre 1861. *Efectos del juicio instructivo.*—La declaración dictada en el juicio instructivo, prescrito en el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, de que los bienes y derechos correspondientes á los antiguos señores no proceden de un origen jurisdiccional, basta, según la misma ley, para que no sean perturbados en la posesión mientras en el juicio de propiedad no se decida lo contrario, y les exime además de una nueva presentación de los títulos de adquisición. (*Sent.* 19 *Octubre* 1861, C. L., *p.* 744.)

18 Diciembre 1861. *Prestaciones enfitéuticas.*—Deben reputarse prestaciones enfitéuticas todas las pactadas en un contrato puramente enfitéutico, cuando en la escritura de su constitución nada se dijo en contrario ni se les dió otro carácter. (Sent. 18 Diciembre 1861.—*C. L., p.* 964.)

24 Enero 1862 y otras. *Prestaciones procedentes de contrato libre, aun cuando los predios, censos, etc., estén situados en pueblos donde se ejerció señorío: Dudas sobre el origen de las prestaciones.*—Si bien por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, y por las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837 quedaron abolidos los señoríos jurisdiccionales y las prestaciones así reales como personales que trajesen de ellos su origen, se exceptuaron, sin embargo, aquellas que procediesen de contrato libre; y según el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, los poseedores de estas prestaciones no están obligados á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en su posesión ni en la de los predios, censos y derechos que les hubiesen pertenecido como propiedad particular, aun cuando estuvieren situados en pueblos en donde ejercieron el señorío jurisdiccional. Aunque los poseedores de dichas prestaciones en caso de duda ó contradicción, sobre si proceden de señorío jurisdiccional ó de propiedad particular, deben justificar esta cualidad por otras pruebas legales, este deber es especial y distinto del de la presentación de los títulos de adquisición de los señoríos. (T. S., sent. 24 Enero 1862 declarando haber lugar á un recurso.—*C. L., p.* 20.—Id.; sent. 17 Febrero y 12 Diciembre 1865.—*C. L., p.* 600.)

—La misma doctrina se consagra en sent. de **17 Febrero 1865**, y en orden al último punto, en sents. **30 Mayo y 21 Junio 1862**.

24 Enero 1862. *Contrato de enfitéusis entre los vecinos de un pueblo y el señor jurisdiccional.*—El contrato de enfitéusis celebrado por conveniencia recíproca entre un Ayuntamiento y vecinos de un pueblo y el señor jurisdiccional del mismo, consignado en escritura pública, y las pensiones en él concertadas, no envuelven la trasformación de una prestación impuesta en su origen y ya abolida, cuando su independencia del señorío jurisdiccional se halla debidamente justificada. La ley de 26 de Agosto de 1837 respeta los enfitéusis constituídos por los poseedores sobre terrenos que fueron de señorío, aunque éste fuese de los reversibles ó incorporables, y el dominio útil ha de permanecer en los que le adquirieron, considerándose como propiedad particular, quedando por tanto estos predios fuera del alcance del secuestro establecido para el caso en que los titulados señores, debiendo presentar sus títulos, no lo hubiesen cumplido en el plazo prefijado. (Sent. citada 24 Enero 1862.—*C. L., p.* 20.)

21 Junio 1862. *El Estado como sucesor en señoríos.*—Las prestaciones abolidas por la ley de 6 de Agosto de 1811, por deber su origen á título jurisdiccional, no dejan de estarlo, aunque en los derechos de los antiguos señores, abades de conventos y monasterios, obispos, etc., haya sucedido el Estado con arreglo á las leyes de desamortización. (Sent. 12 Junio 1862.—*C. L., pág.* 519.)

21 Junio 1862. *Señoríos jurisdiccional y territorial adquiridos conjuntamente.*—Cuando con el título de adquisición de un territorio se expresó que se daba con el señorío real y jurisdiccional que le pertenecía, las prestaciones con que estaba gravado dicho territorio, se presumen de origen jurisdiccional, y en tal concepto deben tenerse mientras no se acredite la celebración de un contrato libre del cual trajera origen inmediato y legítimo la prestación. (Sent. 21 Junio 1862.—*Colección Legislativa, pág.* 519.) (1).

13 Setiembre 1862. *Prueba de existencia de contrato libre que justifique las prestaciones.*—Según la legislación vigente sobre señoríos, están abolidas todas las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional, y cualesquiera otras que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorío jurisdiccional los poseedores actuales ó sus causantes, no probando éstos con la presentación de los títulos primordiales de adquisición que procedían de un contrato libre ó que les pertenecieran por dominio puramente alodial.—Según la expresada legislación, no tienen el carácter de contrato primitivo, ni bastan para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se subrrogan en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza, ni bastan para la prueba requerida á fin de continuar exigiéndolas. (Sent. 13 Setiembre 1862, casando y anulando la recurrida.—*C. L., pág.* 639.)

18 Abril 1863. *Señoríos territoriales: título.*—Cuando en un juicio sobre tanteo de la jurisdicción, señorío ó vasallaje, ó de reversión de estas regalías á la Corona, con vista de los títulos de pertenencia, se mantuvo al señor directo en el goce de todos sus derechos territoriales, ó se le reservó los que como á dueño territorial le correspondieran, se reconoció en él este carácter y no pudo ser privado del derecho á percibir las prestaciones que le pertenecían por el dominio y señorío territorial, adquiridas en virtud de un justo y legítimo título, como el de compra.—Los señoríos territoriales no se hallan comprendidos en las excepciones del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y no pueden considerarse abolidas las prestaciones que de ellos procedan, como no sean de las que por su nombre ó circunstancias denotan señorío ó vasallaje. (Sentencia 18 Abril 1863, casando y anulando la recurrida que declaró abolidas unas prestaciones.—*C. L., pág.* 289.)

18 Abril 1863. *Transacciones entre señores y enfitéutas.*—Las transacciones ó convenios entre el señor directo y los enfitéutas, en los cuales éstos reconocieron á aquél como dueño del directo dominio y la obligación en que estaban de pagarle por este concepto ciertas prestaciones si á mayor abundamiento fueron celebrados, no entre los llamados señores y vasallos, sino libremente de particular á particular, así por las leyes de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823, como por las prescripciones del derecho común, son títulos

(1) *Consúltense sobre este punto las doctrinas contenidas en los fallos de 5 de Julio de 1851 y 8 de Junio de 1859.*

que producen obligación entre los que han intervenido en ellos ó traen causa de los mismos. (Sent. citada de 18 de Abril de 1863, casando y anulando la recurrida. —*C. L., pág.* 269.)

6 Noviembre 1863. *Señoríos pertenecientes á órdenes militares: Diferencias de dominios directo y útil.*—Por lo mismo que el Estado en virtud de las leyes de desamortización, quedó subrrogado en los derechos y acciones de las Ordenes militares, no puede pretender el dominio útil de una finca en la cual uno de estos institutos sólo conservaba el directo, por haberla dado legalmente á tributo perpetuo ó enfitéusis.—La circunstancia de ser un señorío revertible ó incorporable á la Nación, en nada puede afectar al dominio útil de los bienes del mismo, perteneciente á un tercero, pues éste debe continuar en dicho dominio, considerándose como propiedad particular. (Sent. de 6 de Noviembre de 1863, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito seguido por el mismo en representación de la Hacienda contra el Ayuntamiento de Chinullas sobre incorporación de un monte al Estado.)

9 Enero 1864. *Efectos del juicio instructivo.*—El señor territorial que cumplió oportunamente con lo prevenido sobre la presentación de los títulos de adquisición del señorío para acreditar que sus bienes y derechos no eran de origen jurisdiccional, sino de propiedad particular y en el correspondiente juicio instructivo obtuvo á su favor sentencia ejecutoria, manteniéndole en la posesión y percepción de las rentas, prestaciones y derechos territoriales, procedentes del título exhibido con reserva de los suyos al Fisco y á los pueblos para el juicio de propiedad, no está obligado, ni tampoco sus sucesores, á presentar nuevamente los títulos de adquisición, ni otra prueba legal de su derecho á dichas prestaciones. (Sent. de 9 de Enero de 1864; id. sent. de 25 de Enero de 1864.)

9 Enero 1864. *Juicio de propiedad.*—El juicio de propiedad sobre señoríos y sus prestaciones que deja á salvo á los pueblos la propiedad de que habla el artículo 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho común, compitiendo al demandante la prueba de la acción entablada. (Sent. de 9 de Enero de 1864; id. otra de 16 del mismo mes.)

9 Enero 1864. *Transacciones otorgadas por los Ayuntamientos.*—Según el art. 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 y 3.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, las transacciones otorgadas por los Ayuntamientos, reconociendo como señor territorial y solariego de las villas de que son ellos los representantes, y con derecho á la percepción de los frutos en las mismas expresados, á los poseedores de un señorío y sus sucesores, deben guardarse como contratos entre particulares. (Sent. de 9 de Enero de 1864, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declaró territorial y solariego un señorío no incorporable á la Nación y de propiedad particular.)

16 Enero 1864. *Efectos del juicio de incorporación ó reversion.*—No están obligados aquellos que hayan sufrido el juicio de incorporación ó el de reversión y obtenido en él sentencia favorable á presentar los títulos de su adquisición. El juicio de propiedad que deja á salvo el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, debe sustanciarse con arreglo á los principios del derecho común, según los que corresponde al demandante la prueba de la acción ejercitada. (Sent. de 16 de Enero de 1864.—*Gac.* 21 *id.*)

25 Enero 1864. *Derechos dominicales adquiridos por título oneroso.*—Habiendo sido adquiridos por título oneroso los derechos dominicales sobre los pueblos de un antiguo señorío, los terratenientes de ellos que no acrediten poseer sus fincas por un título especial, no pueden ser considerados con otro carácter que el de colonos ó simples enfitéutas de las mismas. (Sentencia de 25 de Enero de 1864, casando y anulando la reclamada.—*C. L., pág.* 67.)

7 Marzo 1864. *No es aplicable la ley de mostrencos á las prestaciones señoriales.*—Son notoriamente inaplicables y no pueden reputarse infringidas las disposiciones de la ley de 16 de Mayo de 1835, cuando el Estado no reclama bienes mostrencos, vacantes ó que no tengan dueño conocido, sino las prestaciones que un pueblo venía pagando á su titulado señor, porque no podian merecer aquel concepto ni ser objeto de la expresada ley; ó en otros términos, las prestaciones señoriales de que se libra á un pueblo en el juicio de presentación de títulos, no están comprendidas en el concepto de *bienes mostrencos*, para que el Estado pueda incautarse de ellos. (Sent. de 7 Marzo de 1864, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal.—*C. L., pág.* 211.)

18 Octubre 1864. *Sobre el art.* 10 *de la ley de* 1837.—No puede reputarse infringido el art. 10 de la ley de 26 Agosto 1837 por la sentencia que declara la exención del pago de prestaciones señoriales al Estado, cuando no se ha justificado que los predios de señorío fueron dados á foro, censo ó enfiteusis. (Sent. 18 Octubre 1864. —*C. L., p.* 255.)

18 Octubre 1864. *Prescripción en materia de señorío.*—La ley 7.ª, tít. VII, lib. XI de la Nov. Recop. que admite la prescripción en favor de los señoríos jurisdiccionales, está derogada en tal concepto por la legislación vigente (1). (Sent. citada 18 Octubre 1864. *C. L., p.* 255.)

17 Febrero 1865. *Reconocimiento de prestaciones.*—El reconocimiento de prestaciones señoriales hecho en escritura pública por los vecinos de un pueblo después de la abolición de los señoríos jurisdiccionales, no puede reputarse otorgado entre los llamados señores y vasallos, sino como un contrato de particular á particular, que debe respetarse y producir todos los efectos legales. (*Sent.* 17 *Febrero* 1865.)

27 Enero 1866. *Diferencia entre el juicio instructivo y el de propiedad.*-No debe confundirse el juicio instructivo establecido por las leyes que han decretado la abolición de los jurisdiccionales y feudales, con el juicio de propiedad que deja á salvo el art. 3.º de la ley de 26 Agosto 1837. Este debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho común, y el instructivo que se concedió á los poseedores de señoríos, por las especiales de dichas leyes; no siendo por lo mismo aplicables al de la propiedad las doctrinas establecidas respecto del instructivo, cuando éste ha precedido y se dictó sentencia que fué consentida. (T. S., sent. 27 Enero 1866.—*C. L., p.* 135.)

3 Marzo y 23 Abril 1866. *Efectos del juicio instructivo.*—Seguido el juicio instructivo y terminado por sentencia declarando como de propiedad particular un territorio, las prestaciones que por él se pagan se consideran como emanadas de contratos libres. (Sentencia 3 Marzo 1866.—*C. L., p.* 320; *id. sent.* 23 *Abril* 1866.)

3 Marzo 1866. *Leyes sobre extinción y reintegro de diezmos.*—En las cuestiones de señoríos no tiene oportunidad la alegación de la ley de 31 Agosto 1841, ni de las demás declaraciones legislativas referentes á la extinción y reintegro de diezmos, pues éstas nada tienen de común con los de señoríos jurisdiccionales ó feudales. (Sent. citada de 3 Marzo 1866.—*C. L., p.* 320.)

7 Marzo 1866. *Laudemios: Contratos entre señores y vasallos.*—El derecho á percibir el laudemio nunca ha denotado señorío jurisdiccional y vasallaje, sino que pertenece al perceptor el dominio directo de la cosa vendida, dominio que las leyes de señoríos han dejado subsistente, como no podían menos de dejar, cuando se apoya en un contrato particular, por más que éste haya sido celebrado entre el señor y sus vasallos con objeto de transigir los pleitos que tenían pendientes. (T. S., sent. 7 Marzo 1866, declarando no haber lugar al recurso de casación; *C. L., p.* 377.)

7 Marzo 1866. *Prestaciones de origen jurisdiccional subrrogadas en virtud de concordias.*—Que por las leyes señoríos sólo han quedado abolidas las prestaciones reales y personales que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, y también las que partiendo del mismo origen han sido subrrogadas por otras en virtud de concordias posteriores, puesto que la conversión no altera en manera alguna la esencia del tributo, que consistía en ser prestado en reconocimiento de vasallaje. (Sent. citada de 7 Marzo de 1866; *C. L., p.* 377.)

23 Abril 1866. *Inteligencia del art.* 13 *de la ley de* 1837.—La intervención concedida á los pueblos, contribuyentes y Ayuntamientos tanto por el art. 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837, como por el 4.º de la de 3 de Mayo de 1823, se refiere claramente á los pleitos y expedientes que se instaren mientras están dudosas la clase y cualidad de los señoríos y de las prestaciones, pero no después de haber pasado á la condición de terreno y contratos particulares por solemne ejecutoria porque en este caso han entrado ya los pueblos y sus moradores en las condiciones normales de su existencia política y civil. (Sent. de 23 de Abril de 1866, desestimando el recurso de casación interpuesto por el

(1) *Pero no en cuanto á prestaciones procedentes de señorío territorial, como puede verse en la sent. de* 23 *Febrero de* 1859.

Ayuntamiento de Morata de Jalón, en pleito sobre exención de prestaciones.)

23 Abril 1866. *...Pleitos de señorío: id. de propiedad.*—En los pleitos de señorío ó incorporación así como en el juicio de presentación de títulos señoriales, la declaración de propiedad se hace á favor del Estado ó del concesionario; y sus reglas no son aplicables á las demandas de propiedad que los pueblos ó sus vecinos en particular dedujesen en su caso, sino las de derecho común y las formas ordinarias de los juicios. (Sent. citada de 23 de Abril de 1866; *C. L., p.* 622.)

27 Junio 1866. *Noveno procedente de contrato libre* —No es de las abolidas la prestación del noveno que procede de un título, que no fué el del señorío jurisdiccional, y sí de un contrato en que libremente aceptó un pueblo el dominio útil con la carga de satisfacer aquélla. Este contrato y la pensión en él concertada no envuelven la subrrogación de una prestación de las abolidas, impuesta durante el ejercicio del señorío jurisdiccional. (Sent. de 27 de Junio de 1866; *Colección legislativa, p.* 1.035.)

6 Noviembre 1866. *Cuándo tiene lugar el juicio instructivo: objeto: pruebas.*— Según la ley de 3 de Mayo de 1823, arts. 2.º, 3.º y 4.º, en el juicio instructivo creado por la misma ley para decidir sobre la posesión de los señoríos territoriales, tiene lugar únicamente la prueba relativa á los dos extremos de ser ó no incorporables á la Nación y haberse cumplido las condiciones de su egresión, ampliándola sólo á justificar la calidad de territoriales y solariegos, cuando sea negada por los pueblos; sin que sea admisible otra prueba en ninguna de las instancias del referido juicio instructivo, breve y sumario en que sólo ha de decidirse sobre la posesión, quedando á salvo el de la propiedad.—La ley de 26 de Agosto de 1837 admite diversas pruebas en los casos de los arts. 3.º, 7.º y 8.º (Sentencia de 6 de Noviembre de 1866; *C. L., p.* 396.)

18 Febrero 1867. *Efectos del juicio instructivo.—Modo de formular la pretensión de abolición.*—Cuando con arreglo á las leyes de abolición de los señoríos, se ha declarado que uno es territorial y solariego, en el juicio instructivo establecido por las mismas, no puede alterarse este estado de cosas ni perturbarse al que obtuvo la declaración en su posesión y disfrute, sino en los casos y por los medios que las leyes generales ordenan, recayendo una resolución contraria en el correspondiente juicio de propiedad sustanciado y decidido con sujeción á las reglas del derecho común. —Cuando un pueblo pretenda la abolición de prestaciones, debe señalar determinadamente las que deban abolirse; pues el formular la pretensión en términos generales, es pedir inútilmente que se declare lo que la ley tiene ya declarado, y no es propio de los Tribunales hacer declaraciones generales, sino aplicar las de la ley á casos concretos. (Sent. de 18 de Febrero de 1867; *C. L., p.* 162.)

24 Mayo 1867. *Inteligencia de varios artículos de las leyes.*—Las disposiciones de los arts. 4.º, 5.º y 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 8.º de la ley de 1823, y 3.º, 4.º, 10 y 11 de la de 1837, sólo son aplicables cuando se ha probado que los derechos señoriales tienen origen jurisdiccional ó feudal, ó cuando menos denotan señorío ó vasallaje. (Sent. 24 Mayo 1867.—*Colección Legislativa, pág.* 661.)

27 Junio 1867. *Efectos del juicio de incorporación ó reversión.*—Los señores que han sufrido el juicio de incorporación ó de reversión respecto de un territorio ó señorío y obtenido sentencia favorable ejecutoria, quedan en la legítima posesión de continuar percibiendo todas las prestaciones y derechos que correspondían al mismo, interin que los interesados en resistir su pago no acrediten que todos ó parte de ellos son puramente jurisdiccionales y que como denotan señorío ó vasallaje quedaron abolidos. Declarado por otra ejecutoria, con arreglo á las leyes de señoríos, que el derecho de treintena de todos los granos y semillas en un territorio determinado, corresponde al poseedor por justos y legítimos títulos, la ejecutoria afecta necesariamente á cuantos cultivan tierra y recolectan frutos. (Sent. 27 Junio 1867.—*C. L., pág.* 906.)

16 Diciembre 1867. *Omisión de los señores en la presentación de títulos.*—La falta de cumplimiento por parte de los que fueron señores jurisdiccionales, de la presentación de los títulos de adquisición dentro de los dos meses que señala el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, para que los señores territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, de ningún modo lleva consigo la pérdida del derecho de hacerlo más adelante, promoviendo dicho juicio ó el petitorio en su caso. (Sent. 16 Diciembre 1867. —*Colección Legislativa, pág.* 739.)

27 Diciembre 1867. *Efectos del juicio de incorporación.*—Si bien en las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, se dispone que para que los señoríos territoriales y solariegos, sitos en puntos en que los poseedores ó sus causantes hayan tenido el jurisdiccional, se consideren como de propiedad particular, están obligados dichos poseedores á presentar los títulos de adquisición en el término de dos meses; por el art. 4.º de la última de dichas leyes se declaró exentos de esa obligación á los señores que hubiesen sufrido ya el juicio de incorporación, y por el 3.º á los poseedores de predios rústicos y urbanos ó de censos consignativos y reservativos que estando sitos en territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido como de su propiedad particular. (*Sent. 27 Diciembre* 1867.—C. L., p. 739.)

8 Julio 1868. *Objeto de las leyes sobre abolición de los señoríos: Su espíritu: Respeto á los señoríos territoriales: Distinción entre los derechos jurisdiccionales y los de propiedad particular: Contratos.*—En sentencia de 8 de Julio de 1868, declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Martínez Sangrós contra la pronunciada por la Audiencia de Zaragoza, que declaró jurisdiccional y feudal el señorío de la villa de Frescano, y casándola y anulándola, se establece la siguiente doctrina en que se resume mucha de la contenida en los puntos ya insertos:

«1.º Que el principal objeto de las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto 1837, al abolir los señoríos, es el de sancionar el principio altamente social de la indivisibilidad, enajenabilidad é imprescriptibilidad de las regalías de la Corona, y especialmente de la jurisdicción.

2.º Que siendo este el objeto de dichas leyes, naturalmente debían respetarse, como se respetaron, los territoriales y solariegos, ó sean los de dominio particular.

3.º Que si bien por lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, y 2.º y 5.º de la de 3 de Mayo de 1823, la presunción estaba contra los señores, cualquiera que fuera la naturaleza del señorío, por cuanto se les privaba de la percepción de los derechos, mientras que en el juicio instructivo no purgaran, mediante una sentencia ejecutoria, el vicio presunto y originario de jurisdiccionales, la del 26 Agosto de 1837 templó este rigor, previniendo en su art. 6.º que bastaba á los señores para la percepción de las rentas y pensiones la presentación de los títulos, sin perjuicio de la retroactividad, caso que por sentencia se declarase el señorío revertible, bien por ser jurisdiccional, ó bien por no haberse cumplido las condiciones de egresión, lo que vale tanto como declarar la presunción en favor del dominio particular.

4.º Que si á esta presunción legal se añade una sentencia obtenida en el juicio instructivo, con citación del Ministerio público y de los representantes de los pueblos, adquieren mayor fuerza los títulos presentados contra los cuales no se puede ir, sino mediante una prueba plena y acabada.

5.º Que aunque la expresada sentencia no empece á los pueblos para pedir la abolición de ciertas prestaciones que, por más que se haya declarado el señorío no revertible, ni sean de las expresamente abolidas, tengan carácter feudal, á los mismos incumbe la prueba de que proceden de este origen, según también lo tiene declarado este Supremo Tribunal.

6.º Que para distinguir los derechos puramente jurisdiccionales de los de propiedad particular, y para discernir entre estos últimos los que procediesen de contrato libre ó de otros títulos reconocidos por derecho común, de los que proviniesen de la coacción que pudieran haber ejercido los señores respecto á sus vasallos, la jurisprudencia tiene establecidas bases á las que es preciso atenerse.

7.º Que según ésta, emanando los señoríos de una época en que era muy frecuente la unión de la propiedad á la jurisdicción, el haber ejercido ésta no prueba que el señorío sea jurisdiccional, porque puede existir éste con independencia del territorial.

8.º Que los contratos celebrados por un señor que ha sido declarado territorial en el juicio instructivo con sus colonos, y en los que no se hayan estatuido alguna de las prestaciones expresamente abolidas ú otras de la misma naturaleza, se consideran como libres y de particular á particular según los arts. 6.º de la ley de 6 de Agosto de 1811 y 3.º de la de 3 de Mayo de 1823.» (*Sent. 8 Julio* 1868.—C. L., p. 74.)

30 Noviembre 1868. *Pago de laudemio.*—La ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1837,

si bien declaraba por punto general en su art. 7.º que tan sólo se pague el 2 por 100 por razón de laudemio que al señor director corresponde percibir, siempre que se enajene la finca infeudada, se refiere á los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial que expresa; y por lo mismo en su art. 8.º dice terminantemente que esta disposición no se entiende respecto á lo que se satisfaga por laudemios en los enfitéusis puramente alodiales, que se pagará con arreglo á los contratos existentes. (*Sent.* 30 *Noviembre* 1868.)

12 Diciembre 1869, etc. *Derechos propios de los señores territoriales.*—Si bien por el art. 4.º del decreto de las Cortes de 6 Agosto de 1811 y el 1.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, quedaron abolidas las prestaciones, así reales como personales que debiesen su origen á título jurisdiccional ó feudal, exceptuaron, sin embargo, las que procedieran de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad, los cuales son títulos que producen obligación entre los que han intervenido en ellos, ó traen causa de los mismos. (*Sents.* 18 *Abril* 1863 *y* 12 *Diciembre* 1869.)

25 Mayo 1870. *Presunción de ser de origen jurisdiccional las prestaciones: Prueba de su origen alodial: Juicio instructivo.*—Declarando el T. S. haber lugar al recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de Martorell, San Esteban Sasrobiras y Molins de Rey, y el Ministerio fiscal contra la pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, en pleito con D. Jaime Sintes y los condes de Sobradiel, establece en los considerandos:

1.º Que constando de documentos fehacientes haberse ejercido, por ciertos señores en determinados territorios el señorío jurisdiccional, tiene perfecta aplicación la presunción de derecho de ser de origen señorial todo lo que puedan haber percibido en aquellas localidades hasta tanto que presenten prueba especial del origen del señorío territorial independiente del jurisdiccional.

2.º Que según lo dispuesto en la ley de 26 de Agosto de 1837 y la doctrina repetida de este T. S., se presume de origen jurisdiccional ó feudal toda prestación satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor ó sus causantes han ejercido la jurisdicción.

3.º Que aun cuando existieran en una persona determinada los señoríos jurisdiccional y solariego no puede tener lugar la declaración del señorío territorial sin descender á especificar los derechos reales ó personales que lo constituyen.

4.º Que para esto es indispensable justificar por títulos independientes del que estableció el señorío jurisdiccional, el origen alodial de los derechos que se reclaman, porque de otro modo se infringiría abiertamente la disposición de la ley que queda mencionada.

5.º Que después de la publicación de la ley de 1837, en que se estableció el juicio instructivo para que los señores pudieran presentar sus títulos y conservar la posesión en que estaban de cobrar las rentas y censos de los bienes que no procediesen de origen jurisdiccional ó feudal, no puede tener lugar el otro juicio instructivo que estableció la ley de 1823 para que se declarase si los señoríos eran ó no incorporables á la Nación, ó se habían cumplido las condiciones de su concesión. (Sent. 25 Mayo 1870.)

17 Diciembre 1872. *Rentas forales de propiedad particular: no caen bajo las prescripciones de las leyes de señoríos.*—No están comprendidas en la abolición decretada por la ley de señoríos las rentas forales de propiedad particular que percibían los señores en los pueblos donde ejercieron señorío jurisdiccional. «Los contratos primitivos de foros que se conocen en Galicia se otorgan libremente por las partes; y en su virtud el aforante, dueño absoluto de la finca, se reserva el dominio directo, traspasando el dominio útil al foratario, obligándose éste á pagar á aquél cierta pensión periódica en reconocimiento del dominio directo; y como que es un contrato completamente libre no puede caer bajo las prescripciones generales de las leyes de señoríos de 1811, 1823 y 1837; por el contrario, se halla comprendido en las excepciones que las mismas establecen.» (Sent. 17 Diciembre 1872.—*Gaceta* 27 *Enero* 1873.)

19 Diciembre 1876. *Prestación del onceno.*—Infringe la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª que trata de la fuerza que ha el juicio y la doctrina relativa al valor y eficacia de los documentos públicos la sentencia que niega el derecho á percibir la prestación del *onceno* reconocida como de origen territorial y no jurisdiccional por sentencia firme, dictada en el juicio sumario que prescribe el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837. (Sentencia 19 Diciembre de 1876.—*Gac.* 24 *Marzo* 1877, *p.* 62.)

18 Enero 1879. *Títulos de propiedad.*—Ninguna ley prohibe «que á falta de escritura en que ha debido hacerse la constitución de un censo, se pruebe la legitimidad de su existencia por cualquier otro de los medios de justificación que reconoce el derecho.

«Que los señores que han sufrido el juicio de incorporación ó reversión al Estado y obtenido sentencia favorable declarativa de ser propiedad suya las prestaciones litigiosas, están exentos de presentar otros títulos de adquisición y de someter ésta á nuevo examen, á no probar los deudores ó pagadores de dichas prestaciones su origen jurisdiccional.» (Sala 1.ª, sentencia 18 Enero 1879.—*Gac.* 8 *Febrero*, *p* 61.)

26 Febrero 1879. *Onceno procedente de contrato libre.*—Para la calificación de las prestaciones ha de atenderse, no al nombre, sino á su origen; y siendo el de la prestación del onceno un contrato libre de particular á particular en uso del sagrado derecho de propiedad, y en su virtud subsistente con arreglo al decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y leyes aclaratorias de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, al declararla abolida la sentencia recurrida por suponerla el carácter de pacto feudal que no tiene, infringe las citadas disposiciones legales.» (Sala 1.ª, sentencia 26 Febrero 1879.—*Gac.* 17 *Abril*, *p.* 116.)

8 Marzo 1879. *Privilegios abolidos: Derechos respetados.*—«Si bien es cierto que las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837 declaran abolidos los señoríos jurisdiccionales y los derechos y privilegios que de ellos emanan, también lo es que respetan como no podían menos de respetar los derechos y privilegios que nacen del señorío territorial y solariego y todos los que se derivan de contratos particulares.» (Sent. 8 Marzo 1879.—*Gac.* 8 *Mayo*, *p.* 1879.)

18 Junio 1881. *Títulos de propiedad.*—«No habiéndose reclamado en el pleito el pago de prestación alguna que pudiera tener su origen en el señorío jurisdiccional, sino simplemente la declaración de no estar gravadas las propiedades con ningún género de servidumbre, no tienen obligación los demandantes de presentar sus títulos para que deba ser respetado su derecho de posesión, en observancia de lo dispuesto en las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837.» (Sent. 18 Junio 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II*, *p.* 122.)

31 Marzo 1882 y otras. *Carácter de los contratos entre los antiguos señores y los modernos colonos.*—«.....Según la jurisprudencia tiene declarado, las transacciones convenidas entre pagadores y perceptores de ciertas prestaciones después de la abolición de ciertos señoríos, cuando ya habían cesado no sólo el nombre sino las relaciones jurídicas de vasallos y señores, se reputan contratos de particular á particular, sujetos á las disposiciones del derecho común...» (Sents. 27 Febrero 1865, 31 Marzo y 20 Diciembre 1882.)

4 Diciembre 1884. *Cuestión sobre carácter territorial ó jurisdiccional de un señorío.*—«Las leyes de 6 Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823, restablecidas en 2 Febrero de 1837, únicamente abolieron los señoríos jurisdiccionales ó feudales y los tributos ó prestaciones provenientes de los mismos, y respetaron los señoríos territoriales y solariegos, dejándolos en la clase de los demás derechos de propiedad particular si no eran de aquellos que no debieran incorporarse á la nación ó de los en que no se hubieran cumplido las condiciones con que se otorgaron:»

La carta en que el Rey hace donación á favor de su vasallo de una villa con su monte y término para que el donante «lo rompiere y tuviere en cualquier manera que pudiera él y sus hijos y toda su generación y lo poseyera perpetuamente libre y quietamente con derecho hereditario, demuestra por su contexto que el señorío fué territorial y no jurisdiccional, pues nada en él se expresa de jurisdicción y no es vitalicio sino hereditario, no estando sujeto á condición alguna ni otorgado en minoría de Rey; por cuya razón la concordia... en que se sustituyeron unas prestaciones por otras, no puede menos de estimarse como contrato libre, sin que á ello se oponga el hecho de haber ejercido en algún tiempo la jurisdicción sobre la villa los poseedores del señorío, porque este hecho no le priva del carácter de territorial que tiene en su origen.» (Sent. 4 Diciembre 1884 declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra fallo que reconoció el derecho á la percepción de prestaciones.—*Gaceta* 25 *Mayo* 1885, *página* 96.)

31 Diciembre 1884 y otras. *Señoríos á la vez territoriales y feudales.*—«Emanando los señoríos de una época en que era frecuente la unión de la propiedad á

la jurisdicción, el haber ejercido ésta no prueba que el señorío sea jurisdiccional, y que en los que tenían este carácter juntamente con el de territoriales, despojados como lo han sido de la jurisdicción, del vasallaje y de todas las prestaciones que de aquélla provenían, la cuestión queda reducida á si son ó no de los incorporables ó si han cumplido las condiciones de su egresión» (Sents. 3 Marzo 1866, 3 Noviembre id., 8 Julio 1868 y 31 Diciembre 1884); lo cual debería resultar de los títulos mismos de egresión y del juicio instructivo establecido en las referidas leyes. (Sentencia citada de 3 de Marzo de 1866.)

En la palabra OFICIOS ENAJENADOS indicamos ya el modo de proceder de nuestros antiguos Reyes respecto á la gobernación del Estado. Allí expusimos que cualquiera servicio general ó particular, cualquiera necesidad del Tesoro, era bastante para donar ó vender los oficios públicos. A estas mismas causas se debió también la cesión ó venta de inmensos territorios y de poblaciones enteras con todos sus oficios de república, y lo que es más, hasta con la jurisdicción que jamás debió desprenderse de la Corona. Así, pues, los señores, que así se llamaban los individuos á quienes se concedieron tan inmensos privilegios, no sólo nombraban las justicias, como entonces se denominaban los alcaldes y regidores, y todos los empleados, sino que con el nombre de foros, censos, treudos y otros exigían cierta retribución ó servicio en reconocimiento de su señorío y dominio.

Celosas las Cortes generales de Cádiz de las prerrogativas de la Corona, declararon incorporados al Estado todos los señoríos jurisdiccionales, aboliendo las prestaciones así reales como personales que debiesen su origen á título jurisdiccional, y los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen; pero derogadas la Constitución política del Estado y las resoluciones de las Cortes por Real decreto de 15 de Setiembre de 1815, volvieron á renacer todos los señoríos jurisdiccionales con sus privilegios. Restablecida la Constitución en 1820 volvieron á quedar anulados mientras rigió aquélla, mas en 15 de Agosto de 1823 se restituyeron al mismo ser que tuvieron en la antigüedad. En los estados libres que comprendan la necesidad de un buen Gobierno, no pueden prevalecer semejantes desmembraciones, puesto que sería reconocer dos poderes casi iguales dentro de una misma nación; así es que tan pronto como ésta estuvo en estado de mirar por su dignidad y por su grandeza, no pudo menos de reclamar su prerrogativa, restituyendo á la Corona todo lo que constituían los señoríos jurisdiccionales, y aboliendo las prestaciones que debían á ellos su origen. A este efecto se dictaron las disposiciones que quedan insertas.—V. CARGAS DE JUSTICIA: ABADENGO: ARGOLLA: BEHETRÍA: DEVISA: HIDALGO: MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES: POSADAS: PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS: REVERSIÓN AL ESTADO, etc.

SEPULTURA ECLESIASTICA. En el artículo CEMENTERIOS hemos tratado exclusivamente esta importante materia, y á él nos remitimos, así como á las disposiciones insertas en las ps. 210, 295 y 535 del *Apéndice* de 1887.

SERENOS. Los encargados de rondar de noche por las calles, vigilando por la seguridad y tranquilidad pública. En cada población de importancia suele haber varios serenos, según la extensión de aquélla, y se rigen por un reglamento especial que acuerda el Ayuntamiento y aprueba la superioridad. Sus principales obligaciones son prestar auxilio á todo el que se vea injustamente atacado; prender á los malhechores que cogieren en infraganti delito, presentándolos inmediatamente á la autoridad; avisar á quien corresponda en los casos de incendio, robo, alarma ó tumulto cuando por sí solos no lo puedan evitar. Su dotación se fija en los presupuestos municipales. Hoy, en Madrid y otras grandes poblaciones, el servicio de serenos se presta generalmente por suscrición de los vecinos, aliviando así al presupuesto municipal. Sin embargo, aparte de las disposiciones de las Ordenanzas municipales de cada pueblo, he aquí lo que establece el

R. D. 16 Setiembre 1834.

Establecimiento, duración, etc., del alumbrado y serenos.

«Para que no carezcan por más tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policía urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros, que sin ser capitales de provincia, están en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece, he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las capitales de provincia donde no se halle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demás ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis benéficas intenciones.

2.° El alumbrado deberá durar, por lo menos, seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la autoridad municipal, según la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor número de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer.

3.° Para el establecimiento del alumbrado en

un pueblo deberá averiguar la autoridad municipal el número de faroles comunes que se necesitará, habida consideración á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construcción y colocación, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, inclusos los salarios de los faroleros, escalas y demás enseres necesarios.

4.° Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiéndose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá ocasionar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construcción se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la península, así respecto al número y posición de las facetas ó espejos para la reflexión de la luz, como en cuanto á la colocación de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. También examinará cuál sea el número necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cuál será el coste de cada uno, inclusas las cadenas, colocación, conservación y aseo, y asimismo qué cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado. Estos datos, comparados con los del artículo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca más ventajas.

5.° Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que según las circunstancias de cada pueblo se consideren más á propósito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el art. 7.°

6.° En el caso de que se adopte, como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos, una imposición vecinal sobre las casas y demás edificios urbanos de algún pueblo, se observarán las reglas siguiéntes:

1.ª El Ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido por las últimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el capital ó valor principal de cada casa, fábricas, hospitales y demás edificios por cálculo aproximado, tomando como datos la renta ó canon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca.

2.ª El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas, el de las fábricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un cálculo prudente entre los propietarios designados y la Comisión municipal.

3.ª Igual cálculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservación y seguridad del alumbrado y serenos.

4.ª Hechas las regulaciones y cálculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y públicos del pueblo y se prorrateará entre ellos el coste de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporación propietario de cada edificio.

5.ª El dueño ó encargado de la administración del edificio, sea particular ó corporación, pagará la cuota de imposición para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese fácil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciéndolo de la renta con que deba contribuirle.

6.ª En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpetuos, los dueños del dominio útil son los que deberán pagar la imposición sin exigir descuento alguno del canon que pagan en reconocimiento del directo.

7.ª Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, cárceles, escuelas de dotación comunal y demás establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al común se satisfarán por cuenta de los fondos de propios ú otros municipales; las de los templos por las respectivas fábricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiásticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores.

7.° Instruído el expediente según se prescribe en el art. 5.°, el gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo interior para que por él recaiga mi Real resolución no procediéndose, mientras ésta no se declare, al establecimiento de alumbrado y serenos, ni á verificar exacción alguna para este objeto.

8.° En las capitales de provincia y demás pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no conviniese, á juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará así al gobernador civil el cual podrá aprobar la continuación si no encontrase reparo; y en caso contrario deberá consultar al Ministerio de lo interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde.

9.° Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente.

10. Comunicada al gobernador civil mi Real aprobación, velará éste incesantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecución al Ministerio de lo interior: en la inteligencia que es mi voluntad, que en 31 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia.» Tendréislo entendido, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1834.—Publicado con Real orden del 17. (*C. L.*, *tomo* 19, *pág.* 381.)

V. Policía urbana, y principalmente la palabra *Alumbrado* de su sumario alfabético.

SERVICIO MILITAR: QUINTAS: RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO. Los pueblos no pueden ser por completo independientes y dueños de sus destinos, si no tienen un territorio nacional propio y exclusivo suyo, que representa para la entidad Estado lo que el hogar doméstico para la familia. Pero de la misma manera que se concede á esta sociedad elemental la inviolabilidad de la casa, ha de mantenerse también la integridad del territorio de la nación, rechazando toda invasión injusta ó usurpación extranjera. Para conseguir principalmente este objeto, á la vez que para mantener el orden público en el interior, se han establecido en las modernas sociedades los llamados ejércitos permanentes, á cuyo establecimiento y conservación contribuyen los ciudadanos con la obligación del servicio militar, denominado por algunos escritores impuesto de sangre. Los sistemas que han venido rigiendo á través de los tiempos para hacerle efectivo han sido diversos, y vamos á indicar ligeramente las bases en que se fundaban y las disposiciones principales que su legislación contenía.

I.—Resumen histórico.

Tres han sido los medios principales de alistamiento: el de voluntarios, el de levas y el de sorteos ó quintas, resultando otros sistemas mixtos de la combinación de aquéllos.

Cuando antiguamente el derecho del más fuerte era la ley para el vencido, todos los habitantes de un país beligerante tomaban las armas sin tener en cuenta las edades, condiciones y muchas veces el sexo.

Pasadas las guerras sangrientas de los tiempos de barbarie, al despuntar la Edad moderna, el reemplazo del ejército ya no se hizo por levas generales, sino por el llamado hoy de quintas, llevando en virtud de ellas su contingente al ejército el Rey, el clero, los magnates y los pueblos exentos.

Destruído el poder feudal, los alistamientos se hacían desde el reinado de los Reyes Católicos con voluntarios, con penados al servicio principalmente para marina, y también con las levas que se hacían en todo el Reino. El mínimum de edad para el servicio era de diez y ocho años y rara vez de diez y siete, y se eximían todos los nobles, los empleados del Rey y municipales, los profesores de gramática y otros (1).

Felipe V, después, creó el ejército de milicias provinciales, cuyos individuos se reclutaron obligatoriamente entre la gente apta para las armas, y dictó la Real cédula de 1705 para el reemplazo del ejército activo, marcando como mínimum de edad la de diez y ocho años, y el alistamiento por sorteo de uno por cada cinco, de donde se deriva la palabra *quinta* en el sentido en que la empleamos ahora, aunque no con la propiedad que entonces (1).

Iniciado en España el Gobierno representativo, todas nuestras Constituciones han venido consignando el principio de que los españoles están obligados á defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley (2); y para llevar á la práctica esta disposición se han dictado diferentes leyes sobre servicio militar.

Hasta la publicación de la Ordenanza de reemplazos de 1837 se verificaban dos sorteos; uno para el ejército permanente, para cuyo alistamiento se exigía la edad de diez y ocho á cuarenta años y eran en menor número las excepciones y las exenciones físicas, y otro para las milicias provinciales, en cuyo sorteo entraban los mozos desde la edad de diez y seis años, no exceptuándose ni eximiéndose de él, en tanto número como los llamados al ejército activo.

La Ordenanza de 1837, que marcó un notable progreso en este servicio, fijó el tiempo que había de servirse en el ejército y el número de soldados necesarios, y limitó los casos de excepciones que se habían aumentado considerablemente desde 1705, rebajando también la talla de los mozos sorteables; aunque á decir verdad, esta limitación y rebaja se acordaron antes en varias ocasiones, entre ellas al decretarse en 1835 la quinta de 100.000 hombres.

Rigió la Ordenanza de 1837 hasta la quinta decretada por la ley de 18 de Junio de 1851, en que se mandó practicar la declaración de soldados con entera sujeción al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850. Esta ley introdujo, entre otras importantes variaciones, la de fijar como mínimum para el alistamiento la edad de veinte años y la redención á metálico por 8.000 reales.

En los reemplazos sucesivos hasta el de 1856, esta legislación provisional es la que vino aplicándose; pero en 30 Enero de dicho año se sancionó otra nueva ley, mejorando todavía más este importante servicio, y es la que más ó menos modificada estuvo en vigor hasta que se promulgó la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8

(1) *Leyes 1.ª y 2.ª, tít. VI, lib. VI, Nov. Recop.*

(1) *Véase la ley 4.ª, tít. VI, lib. VI, Nov. Recop.*
(2) *Artículos 361 de la Constitución de 1812, 6.º de la de 1837, 6.º de la de 1845, 7.º de la de 1856, 28 de la de 1869 y 3.º de la de 1876.*

de Enero de 1882 y sustituída por la vigente de 11 de Julio de 1885.

II.—Servicio voluntario y obligatorio: edad para prestarlo.

Como el servicio militar es uno de los que más vivamente hieren el sentimiento de la familia y su prestación por el sistema de la quinta sólo puede admitirse como una necesidad suprema del Estado, de aquí que el alistamiento voluntario se haya considerado siempre como el primer medio de atender al reemplazo del ejército. Por eso la ley de 1856 disponía que las bajas ocurridas en éste se cubrieran en primer lugar con los mozos de veinte á treinta años que sentaran plaza y con los que se engancharan y reengancharan espontáneamente; y con el objeto de estimular á los jóvenes y engrosar las filas por estos medios, concedió premios en metálico, de cierta consideración, á los que hacían uso de ellos. Pero como el alistamiento voluntario no era bastante á mantener un ejército tan numeroso como se creía necesario, mandaba la ley que las bajas se cubrieran con los mozos de veinte á veintidós años que designase la suerte. También á los llamados por ella les concedía recompensas pecuniarias, aparte de su haber, pero fueron suprimidas por la ley de 1.° de Marzo de 1862.

La de 24-29 de Marzo de 1870, que modificó la anterior, declaró obligatorio dicho servicio para todos los españoles al cumplir los veinte años, y el decreto de 18 de Julio de 1874 llamó al servicio de las armas 125.000 hombres, comprendiendo en el llamamiento á todos los solteros ó viudos sin hijos de veintidós á treinta y cinco años de edad.

El límite de la citada ley de 1870 es el que vino á establecer también la de 28 de Agosto de 1878, que declaró comprendidos en el alistamiento de cada año á los mozos que hubieran cumplido ó cumplieran 20 dentro del en que hubiera de celebrarse el sorteo, copiando en este punto lo dispuesto en la ley anterior de 10 de Enero de 1877. Este precepto no sufrió alteración alguna en la reforma de 8 de Enero de 1882; pero la ley vigente de 11 de Julio de 1885, dispone que sean comprendidos en el alistamiento de cada año los mozos que, sin haber cumplido 20, hayan cumplido ó cumplan 19 dentro del en que se verifique el sorteo.

III.—Talla militar.

Nuestros legisladores han considerado que no solamente era necesario que el soldado reuniese las debidas condiciones de robustez y desarrollo físico, sino también que tuviera una regular estatura, y al efecto han venido fijando la *talla mínima* que deben alcanzar los mozos para ser admitidos al servicio, bien que no han faltado ocasiones en que se ha prescindido de este requisito.

La ley de 1856 fijó la talla militar en un metro 596 milímetros, que luego se redujo á un metro 56 centímetros por la ley de 2 Noviembre 1859. Abolióse la talla completamente por la de 17 de Febrero de 1873 y por el decreto haciendo el citado llamamiento de 125.000 hombres, fecha 18 de Julio de 1874; pero volvió á restablecerse con la medida de un metro 560 milímetros por los de 10 de Febrero y 11 de Agosto de 1875, que pusieron respectivamente en pie de guerra 70.000 y 100.000 soldados.

La ley de 10 de Enero de 1877 introdujo dos reformas importantes en lo relativo á la talla militar: consiste la primera en haber establecido dos límites, uno de 1'540 milímetros, cuando menos para ingresar en el ejército permanente, y otro de 1'500 milímetros para ser alta en la reserva; y la segunda en someter á los mozos que no tuvieran la estatura necesaria para ingresar en el ejército activo, aunque sí la exigida para la reserva, á nueva medición durante los tres años siguientes al de su reemplazo, destinándolos al ejército permanente si en alguno de ellos alcanzaran la estatura de 1'540 milímetros. Estas innovaciones fueron respetadas por la ley de 28 de Agosto de 1878 y por la de 8 de Enero de 1882, que se limitó á elevar á 1'545 milímetros la talla para el servicio activo, límite mantenido en la ley vigente de 11 de Julio de 1885.

IV.—Tiempo de duración del servicio.

Tampoco ha habido siempre un criterio uniforme para determinar *el tiempo de duración del servicio militar*, y la variedad que en los distintos tiempos ha reinado, se explica perfectamente teniendo en cuenta que en ese delicado punto hay dos intereses antagónicos difíciles de armonizar: el interés del ejército que necesita soldados expertos y entendidos, condiciones que no adquieren sino al cabo de mucho tiempo de estar en las filas, y el interés público bien entendido que reclama no se detenga en el ejército á los ciudadanos más tiempo que el puramente preciso. La ley de 1856 fijó la duración del servicio militar en ocho años, tiempo que aceptó también la de 26 de Junio de 1867, que mandaba se sirviera cuatro años en activo y su primera reserva y otros cuatro en la segunda ó sedentaria. En la ley de 24-29 Marzo de 1870 se redujo á seis años la duración del compromiso, estableciendo también este límite los decretos de 10 de Febrero y 11 de Agosto de 1875. En el llamamiento ya referido de 125.000 hombres, acordado en el año de 1874, no se fijó la duración del servicio de los comprendidos en él, sino de una manera muy vaga, disponiéndose

que sirvieran todo el tiempo que durase la guerra y seis meses más si el Gobierno lo considerara necesario.

La ley de 10 de Enero de 1877 dispuso que la duración del servicio fuera de ocho años, cuatro en el ejército permanente ó activo, y otros cuatro en la reserva. Lo mismo ordenó la de 28 de Agosto de 1878, pero al reformarse ésta por la de 8 de Enero de 1882 se amplió á doce años la duración del compromiso, habiendo de servirse seis años en el ejército activo, y otros seis en la segunda reserva, bien que la primera situación comprendía además del servicio activo, la licencia ilimitada ó reserva activa y la clase de reclutas disponibles, que el servicio activo era el único que se prestaba en los cuerpos permanentes del ejército activo y que este servicio duraba tres años y aun podía durar menos, puesto que el Ministro de la Guerra se hallaba autorizado para anticipar el pase á la reserva activa.

Las prescripciones de la ley de 1882 se mantienen en la vigente de 11 de Julio de 1885; y en verdad que si se comprende la conveniencia de que el Estado pueda poner en pie de guerra en determinados momentos un ejército numeroso, no parece preciso para ello mantener durante tantos años la duración del compromiso militar, cuando en casos apurados de usurpaciones, invasiones ó rebeldías, todo ciudadano útil debe contribuir á la defensa de la patria. Por eso lo que estimamos conveniente es que se organicen las asambleas de instrucción anunciadas en la ley de 1882 y en el reglamento de 22 de Enero de 1883 y no planteadas todavía; y que en ellas reciban enseñanza militar todos los españoles llamados al servicio, para que ingresen con la conveniente preparación en las filas del ejército los que hayan de cubrir sus bajas, y para que en caso de guerra puedan acudir con provecho los demás á la defensa de la nación.

V.—Redención y sustitución.

Para evitar la prestación personalísima del servicio militar, se han otorgado dos diferentes medios por las leyes que han regido en el asunto, á saber: la *redención á metálico* y la *sustitución* de un mozo por otro. No seremos nosotros los que entremos á examinar la justicia de ninguno de ellos, ni la que entrañan los argumentos de sus impugnadores; pero sí haremos observar que la prestación del servicio militar no puede ser ni es igualmente penosa para todos, y que mientras el hombre ilustrado pierde entre los soldados gran parte de sus conocimientos y perjudica irreparablemente sus intereses y acaso para siempre su porvenir, el hombre rudo é inculto quizá adquiere en el ejército cierta instrucción de que carecía y hábitos de obediencia y respeto á la autoridad, que le convierten al regresar á su casa en un ciudadano provechoso para la nación y digno por lo tanto de estima. Por eso no siempre son injustas la redención á metálico ó la sustitución para evitar el servicio militar. Antiguamente no se permitía la redención por una cantidad más ó menos crecida, sino únicamente la sustitución, hasta que la ley de 1851 autorizó la redención á metálico mediante la cantidad de 6.000 rs., tipo que conservó la ley de 1856, que elevó hasta 8.000 la de 2 de Noviembre de 1859, que volvió á reducirse á 6.000 por el decreto de 20 de Febrero de 1869, que se rebajó á 5.000 para los mozos del llamamiento extraordinario de 1874 y se aumentó nuevamente hasta 8.000 para los comprendidos en los de 1875.

La ley de 10 de Enero de 1877 y la de 28 de Agosto de 1878 autorizaron la redención á metálico por 2.000 pesetas, siempre que el mozo acreditara que había terminado ó ejercía una carrera, profesión ú oficio; condición puramente aparente y por lo tanto inútil, ya que todos los mozos á quienes convenía redimirse hallaban medio de justificarla. La ley de 8 de Enero de 1882 la mantuvo sin embargo, redujo á 6.000 rs. el precio de la redención y declaró que ésta sólo exime del servicio activo en los cuerpos activos, pero que el redimido ingresa en los batallones de depósito para acudir á las asambleas de instrucción y á las armas en caso de guerra.

Tal novedad se halla consignada también en la ley vigente de 11 de Julio de 1885; pero ésta no pone limitación alguna al derecho de redimirse y fija dos tipos de redención, que son respectivamente de 1.500 y 2.000 pesetas, según que el mozo haya de prestar el servicio en la Península ó en Ultramar.

En cuanto á la sustitución, la ley de 1856 la autorizó por el cambio de número entre los mozos sorteados y por medio de otro que desempeñara el servicio del quinto, y para el llamamiento extraordinario de 1874 se suprimió toda clase de sustitución.

La ley de 10 de Enero de 1877 autorizó el cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, y sólo permitió la sustitución entre parientes dentro del cuarto grado. Lo mismo dispuso la de 28 de Agosto de 1878; pero al reformarse ésta en 8 de Enero de 1882 se restringió considerablemente este medio de evitar el servicio personal, disponiendo que sólo pudiera tener lugar entre hermanos la sustitución y cambio de situación en la Península, aunque respecto de los mozos destinados á Ultramar continuaron autorizadas

ambas formas de subrogación de obligaciones militares. Lo mismo establece la ley vigente de 1885.

VI.—Exenciones y excepciones físicas y legales.

La quinta como medio de atender á las necesidades del ejército, si aparece desde luego como una contribución personal de todo punto irritante y odiosa, no puede menos de aceptarse como una necesidad social ante la que es preciso humillarse. Y tanto es así, que habiendo figurado su abolición en el credo de cierta escuela política, no pudo ésta llevar su pensamiento á la esfera de la práctica, cuando se encontraba en las alturas del poder. La ley de 17 de Febrero de 1873 dispuso que nuestro ejército se compusiera de soldados españoles voluntarios retribuídos con una peseta diaria sobre su haber, y de edad de diez y nueve á cuarenta años, declarando abolida la quinta. Esta abolición fué desde luego más nominal que real, puesto que la misma ley obligó á servir en la reserva á todos los mozos que el día 1.° de Enero hubieran cumplido veinte años, y aun cuando declaró que la situación ordinaria de éstos era la pacífica y sedentaria, autorizó al Gobierno para movilizarlos por un simple decreto, como efectivamente tuvo lugar por el de 7 de Enero de 1874. El ensayo de supresión de las quintss no respondió, pues, á los deseos de sus autores.

Pero si la absoluta abolición del servicio militar obligatorio no puede tener efecto por ahora, es indudable que deben ser declarados excluídos, exentos ó exceptuados de él aquellos mozos que por *inutilidad* ó *defectos físicos* ó causas dignas de estima no pueden ó no deben prestarle; bien que procediendo con la mayor parsimonia y cordura, pues así como una parca y moderada concesión de exenciones responde á lo que la justicia y la equidad reclaman de consuno, el abuso y la amplitud en su otorgamiento las convierten en odiosos privilegios que á todo trance es preciso evitar. A este propósito y lamentándonos de que la ley de 29 de Marzo de 1870 no hubiera reformado el vicioso contenido de la de 1856, decíamos en el *Apéndice* de 1870, donde se contiene el artículo Servicio militar de la segunda edición, lo siguiente:

«¿Quién con ese inmenso catálogo de doscientos treinta y cinco defectos físicos puede asegurar que no padece alguno de ellos, ya de los correspondientes al sistema cerebro espinal ó de los nervios, ya al aparato de la visión, ya al órgano del oído, ya á los aparatos digestivo ó respiratorio, ó génito-urinario, ó cutáneo y celular, ó linfático y de los ganglios, ó locomotor, etc., etc.? ¿Quién no ha visto que mozos tenidos por muy ágiles y robustos, dados al trabajo corporal y fuertes en él, han logrado su exclusión ó por defecto del cuadro más que por defecto suyo, ó por ligereza de los profesores, ó por otros motivos menos lícitos?

Y si el cuadro de defectos físicos es inmenso y defectuoso, y abogamos por su reforma, con igual razón debemos abogar también por la del artículo 76, ó sea por la supresión de esas infinitas excepciones que en sus once párrafos concede. Con la talla y exclusiones por defectos físicos, la mitad próximamente de los mozos sorteados logran libertarse del servicio militar, poniendo en juego muchos de ellos los más criminales y odiosos medios y empleando el fraude y el soborno. Con las excepciones del art. 76 apenas queda mozo que no alegue y se empeñe en probar y pruebe que su padre ó su madre ó sus abuelos son pobres é impedidos ó sexagenarios y que es hijo único en el sentido legal, ó que mantiene á sus hermanos, ó que tiene otro hermano en el ejército *ó en la reserva*, etc., siendo de notar que para la calificación de hijo único se ha dado una medida elástica en el art. 77, que luego se ha llevado hasta el más arbitrario límite por otras resoluciones posteriores, como las Rs. Os. de 14 Enero 1857, 11 y 18 Diciembre 1861, 6 Febrero 1863 y otras, al resolver que los profesores de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas y San Vicente de Paul, etc., no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley.

Este numeroso catálogo de exclusiones y excepciones debiera ya en justicia haber desaparecido mucho tiempo hace, para que el servicio militar no se convirtiera en un privilegio odiosísimo. Para nosotros no es de ninguna manera justo que la ley prodigue tanto las razones de excepción y exclusión, que imponen inmediatamente la responsabilidad á los mozos que tienen números más altos. Y esto es de las más lamentables consecuencias; pues aun siendo estrictamente justas las resoluciones de los Ayuntamientos, de las Diputaciones provinciales y del Gobierno, en su caso, siempre ven los interesados al través de tantas recomendaciones ó sin ellas, la mano del favor ó de la injusticia, y nacen en los pueblos las enemistades, los rencores y los odios que se arraigan y trasmiten en las familias.

Por eso quisiéramos, evitando tan graves inconvenientes, que se redujese á lo justo el cuadro de los defectos físicos; que se procurase poner correctivo á los fraudes; que se limitasen á los términos convenientes las excepciones de los hijos y nietos únicos y hermanos que mantienen á sus hermanos huérfanos, y que se modificase la regla general y absoluta de que las circunstancias de la

excepción hayan deconsiderarse precisamente con relación al día señalado para la declaración de soldados, cuando debiera quedar siempre abierta la puerta para que, cesando el motivo de la excepción, cesase también ésta, al mes ó al año ó á los dos años y aun á los tres, y que sin perjuicio se restableciese también la disposición del art. 65 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, según la que no gozaba de la exención del servicio el hijo ó nieto que mantenía á su padre, madre, abuelo ó abuela, etcétera, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obligaba con fianza segura á suministrar á aquéllos, por mesadas anticipadas, la cantidad necesaria para su subsistencia, regulada por el Ayuntamiento según las circunstancias.

No dudamos que esta disposición, tal como se contenía en la Ordenanza de 1837, ofrecería algunos inconvenientes; pero éstos en todo caso pueden preverse y evitarse, ya fijando en la ley la cantidad alimenticia que podría ser de tres reales diarios (1), ya determinando que su pago se hiciese por trimestres anticipados en la Depositaría del Ayuntamiento, si lo exigía la parte, ya por fin, estableciendo para su exacción la vía gubernativa de apremio como si se tratase de fondos municipales. Cualquiera cosa nos parecería más equitativa que ese cúmulo de abusos y escándalos á que se prestan hoy los arts. 76 y 77 de la ley de 1856, declarados en pleno vigor por la de 29 de Marzo de 1870.

Necesario es concluir que si son un gran mal las quintas, lo son todavía mayor con tantas excepciones y privilegios. Nosotros vemos por otro prisma que ha visto el legislador las delicadas cuestiones de quintas. Todos los padres, todas las madres quieren á los hijos de sus entrañas; todos y todas necesitan de sus auxilios y de sus consuelos; todos y todas lloran amargamente el día en que sus hijos abandonan la casa paterna para vestir el uniforme de soldado; y si es en todos conceptos justo y equitativo el principio á que obedecen las excepciones del art. 76, nos parece injusto y violento el que en vez de socorros ó alimentos suministrados ó por el Estado ó por la Provincia, ó por el Municipio, vengan á cargar otros padres y otras madres y otros hijos con las consecuencias de la responsabilidad ajena, doblemente si se prodigan, como se hace, aquellas excepciones, y si no se corrigen los abusos y se castigan con el mayor rigor los fraudes.»

Esto que decíamos en 1870, ha perdido ya en cierto modo su gravedad é importancia, con el actual sistema de reemplazos, planteado por la ley de 1885, y principalmente con el establecimiento de los sorteos por zonas.

Para la declaración de las exenciones del servicio militar, ha venido rigiendo el reglamento aprobado en 10 de Febrero de 1855 y mandado observar por Rs. Ords. de 12 y 24 de Marzo de 1856. Muchos de los defectos de que adolecía se corrigieron en los reglamentos y cuadros posteriormente aprobados por decretos sucesivos de 23 Enero, 24 Mayo y 20 Setiembre 1874; pero gran parte de ellos quedaron, sin embargo, en pie, y la ley de 10 de Enero nada dispuso sobre exenciones y excepciones. La de 28 de Agosto de 1878 redujo el cuadro de los defectos físicos que impedían la prestación del servicio militar, y mandó además que tanto los que padecían ciertas afecciones como los exceptuados por causa legal, se presentaran durante tres años consecutivos y fueran destinados al servicio activo si les hubiere cabido la suerte de soldados y desaparecido los motivos de excusa antes apreciados. Esta saludable reforma, por la que tanto hemos abogado, se mantuvo en la ley de 8 de Enero de 1882, aunque disponiendo que la revisión sólo tuviera lugar á *instancia de parte*, requisito que suprime, con buen acuerdo, la ley vigente de 1885, restableciendo en esta parte el texto de la de 1878.

Otra innovación importante y que merece todos nuestros elogios ha introducido la tan repetida ley de 1885. Consiste en establecer el sorteo por zonas, y no por pueblos, después de haber ingresado en Caja los mozos de cada reemplazo; con lo cual se evita el sorteo de décimas, que tantos males ha ocasionado y tan irritantes injusticias autorizaba.

Hechas estas indicaciones, prescindiremos en la inserción de los textos referentes al servicio militar, de la multitud de disposiciones y resoluciones de jurisprudencia dictadas sobre bases de organizaciones y principios distintos de los de la ley, vigente y aun contrarios á ella; si bien anotaremos ésta con cuantas doctrinas legales puedan serle aplicables, ora hayan sido expuestas ó formuladas antes ó después de la promulgación de la ley, á la que haremos preceder algunas otras prescripciones que, en nuestro sentir, no han perdido todo su interés práctico. Son las siguientes:

R. O. 26 Mayo 1849.

Sobre exenciones del servicio en concepto de ser los mozos **súbditos extranjeros.** *Dictamen emitido por el Consejo de Estado que se manda sirva de regla general.*

(Gob.) «Habiéndose dignado aprobar S. M. el dictamen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas

(1) *Es lo que debe calcularse que puede dedicar un mozo de sus utilidades para atender á sus familias, pues aunque puede ser más, no se trata aquí de una indemnización. Además es necesario poner en armonía esta cantidad con la de la redención.*

por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exención del servicio en concepto de súbditos extranjeros, se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictamen para que en lo sucesivo sirva de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De Real orden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1849.»

El dictamen aludido del Consejo Real, que emitió en 31 de Agosto de 1846, en varios expedientes relativos á la exención del servicio pretendida por varios sujetos llamados Nicolás Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, Francisco de Paula Micas, Pablo Garreta y Blas Rivas, concluye consultando á S. M. lo siguiente:

«1.° Que por regla general deben considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de éstos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

2.° Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolás Govillard*, *Manuel Rovinot*, *N. Richerand*, como se halla en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscritos en la matrícula de los Consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garreta* y *Blas Rivas* pretender semejante exclusión en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres; pues el cónsul de Francia en Barcelona sólo reclama aquélla á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

3.° Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nación extranjera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan sólo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohiba á los Ayuntamientos del Reino que por ningún concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdicción de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripción en las matrículas de la Legación ó Consulado de su país.

4.° Que para el mismo fin se hace indispensable también, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernación á las autoridades municipales la formación y remisión anual á los jefes políticos, de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las Municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesión, tiempo de residencia de éstos y demás noticias capaces de ilustrar acerca de su condición; que á su vez cuiden los expresados jefes de la oportuna confrontación de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en éstos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los capitanes y comandantes generales de provincia y á los gobernadores militares como jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extranjería.

Y 5.° Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 8.° de la Constitución entre todos los españoles para defensa de la patria, sería muy conveniente en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar en cuanto fuera posible á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquéllos se encuentren en países extranjeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposición la mayor publicidad, á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores. Cuyo dictamen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevido en las Rs. Ords. de 12 y 14 de Junio último.—Dios, etc.—Madrid 31 de Agosto de 1846.» (*C. L.*, *t.* 47, *p.* 111.)

R. O. 28 Enero 1860.

Los extranjeros domiciliados en España y que hayan ganado vecindad, están sujetos al servicio militar.

(Gob.) «...Dada cuenta á la Reina del expediente promovido por Domingo García, quinto por el cupo de Fermoselle en el reemplazo del año último para el ejército, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Zamora lo declaró bien incluído en el alistamiento de dicho pueblo.

Visto el párrafo 4.°, art. 1.° de la Constitución...

Visto el párrafo 2.° del R. D. de 17 de Noviembre de 1852...

Vista la ley 3.ª, tít. XI, lib. VI de la Novísima Recopilación, en la que se expresa entre los requisitos necesarios para ganar vecindad el de tener domicilio fijo en un pueblo durante diez años.

Visto el art. 12 del citado Real decreto...

Vista la disposición primera de la R. O. de 26 de Mayo de 1849 ..

Considerando que el padre del expresado Domingo García reside en España hace veinte años y de ellos once con domicilio fijo en el pueblo de Fermoselle, en el que se encuentra ejerciendo el oficio de zapatero, habiendo por tanto ganado vecindad en el mismo y debiendo ser considerado como español con arreglo á lo dispuesto en el citado párrafo 4.°, art. 1.° de la Constitución, en el 2.° del mencionado Real decreto y en la ley 3.ª, título XI, lib. VI de la Novísima Recopilación:

Considerando que aun cuando el padre no hubiese ganado vecindad en el Reino y en tal concepto no debiese ser tenido como español, no es-

tando matriculado en el Gobierno de la provincia ni en el Consulado de su nación como portugués, transeunte ó domiciliado, no tiene derecho á ser considerado extranjero bajo ningún aspecto legal, según el art. 12 de dicho Real decreto, ni su hijo Domingo á que se le exima del servicio militar en aquel concepto con arreglo á la indicada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

Considerando que, según certificado expedido por el secretario del Ayuntamiento de Fermoselle y visado por el alcalde con referencia á los expedientes de quintas, resulta que dos hermanos del citado mozo llamados José y Baltasar García Campo, fueron alistados y sorteados en dicho pueblo para los reemplazos de 1844 y 1847 sin que interpusieran reclamación alguna, cuyo silencio hace inferir que no tenían la cualidad de extranjeros puesto que no la alegaron:

Considerando que si bien se inscribió dicho mozo en la matrícula del Viceconsulado de Portugal establecido en Zamora, con fecha 9 de Junio del año próximo pasado, este acto tuvo lugar después de verificado el sorteo y declaración de soldados para el reemplazo de que se trata, y tal vez con la única idea de eludir la suerte que le cupo en el mismo, y la obligación del servicio militar á que estaba sujeto, S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, declarar que el referido Domingo García no debe ser considerado como extranjero, y que está por tanto obligado á cubrir la plaza que le correspondió en el sorteo para el reemplazo del año último y cupo del pueblo de Fermoselle, y mandar que esta resolución se tenga presente como regla general en casos análogos.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 83, p. 56.)*

R. O. 29 Abril 1863.

Mozos inscritos en la matrícula de extranjeros después del sorteo.

Vistos los arts. 9, 10 y 12 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852 y disposición 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, se resuelve que el mozo inscrito en la matrícula de extranjeros después del sorteo y declaración de soldados no deja de ser considerado como tal extranjero hallándose bajo la patria potestad como soltero, pues que su padre aparecía inscrito en tiempo hábil y en debida forma conservando su extranjería, y siéndoles por lo tanto al uno y al otro aplicable la disposición 1.ª de la Real orden citada de 1849. *(Gac. 10 Mayo.)*

R. O. 30 Junio 1863.

Mozo que obtiene dos números en un sorteo.

(Gob.) Se resuelve el caso de haber obtenido un mozo dos números en el sorteo por haber sido incluído por duplicado, mandando que se practique un sorteo supletorio entre el referido mozo y los dos números que le correspondieron, observando iguales trámites, aunque en razón inversa, que cuando dos mozos han obtenido un mismo número, adjudicándosele el que la suerte le designe en este acto, y quedando el otro número anulado desde luego. *(Gac. 10 Julio.)*

R. O. 20 Junio 1866.

Reconocimiento de personas que no sean los mismos quintos.

(Gob.) «...S. M.... se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial y que él mismo designe ó comisione al efecto (1).» *(C. L., tomo 95, p. 686.)*

Ley 10 Enero 1877.

Dió una nueva organización al servicio militar, y sus preceptos se refundieron casi todos en la ley de 28 de Agosto de 1878, que ya no rige por haberla sustituído la de 11 de Julio de 1885. Introdujo la ley de 1877 la reforma esencialísima de declarar soldados á todos los mozos sorteados, si bien variaba la situación en que debían prestar servicio.

R. O. 29 Enero-14 Marzo 1877.

(Gob.) *Extracto.*—Se recomienda la adopción del aparato *Cazorla*, inventado por el guardia alabardero Alejo Cazorla, para tallar quintos.

R. O. 10 Marzo 1877.

Denegando la excepción 11.ª de tener otro hermano en el ejército..., cuando este hermano, atendido el año en que le tocó la suerte de soldado, á no haber mediado una causa criminal, debiera estar ya licenciado, ó cuando sirve en clase de alférez.

(Gob.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Timoteo Benito contra el fallo en virtud del que esa Comisión provincial declaró soldado por el cupo de Pinilla Trasmonte en el primer reemplazo de 1875 á Mauricio Benito y Domingo, hermano del recurrente;

Resultando que el expresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento que tenía un hermano en el servicio de las armas, siendo su padre pobre, sin más hijos mayores de diez y siete años que dos casados y también pobres, cuya excepción, le fué otorgada por la expresada Corporación, estimándola suficientemente justificada y teniendo en cuenta que la Comisión provincial se la había otorgado igualmente en la primera reserva de 1874:

Resultando que la misma Comisión revocó este fallo del Ayuntamiento fundándose en que Eugenio Benito Domingo, hermano del indicado mozo, era alférez del batallón de reserva núm. 9, por cuyo motivo no podía proporcionar á aquél la excepción 11 del art. 76 de la ley de reemplazos:

Resultando que según certificado unido al expediente, el referido Eugenio Benito fué quinto del reemplazo de 1865 y condenado por haber tratado de inutilizarse para el servicio militar á la pena de servir ocho años, y dos más en uno de los cuerpos de guarnición fijo en las posesiones de Africa, quedando privado de los beneficios que pudieran corresponderle por abono de tiempo de servicio, y también de obtener licencia temporal durante el mismo:

Visto lo dispuesto en el párrafo undécimo del

(1) *Por R. O. de 29 de Junio de 1880 se desestimó la protesta formulada por algunos médicos castrenses á causa de no haberles llamado la Comisión provincial de Lugo al reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos, y se establece que la R. O. de 20 de Junio de 1866 no ha sido derogada.* (Gac. 28 Julio 1880.)

art. 76, la regla 7.ª del 77 y el art. 160 de la ley de reemplazos:

Considerando que habiendo correspondido á Eugenio Benito la suerte de soldado en la quinta de 1865, hubiera cumplido los ocho años de servicio en el de 1873 sin la dilación á que por un acto voluntario dió lugar para que se instruyese y fallase la causa criminal prevenida en el artículo 160 citado:

Considerando que aun habiendo sido filiado, como lo fué en 16 de Mayo de 1867, debió cumplir el tiempo de su empeño en igual día de 1873, mediante los dos años de rebaja que por el artículo 2.° del decreto de 10 de Octubre de 1868 se concedieron á la clase de tropa de todas las armas é institutos del ejército y Armada, permaneciendo desde entonces en el servicio, no por haberle cabido la suerte de soldado, sino por haberle impuesto tal pena la Sala tercera de la Audiencia de Burgos:

Considerando que la excepción 11 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 sólo se concede al hijo de padre que tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército *por haberles cabido la suerte de soldados*, en cuyo caso no se encuentra el quinto de quien se trata:

Considerando que el mismo artículo declara que no se reputará sirven en el ejército para conceder la indicada excepción *los oficiales de todas las graduaciones*, como el alférez Eugenio Benito Domingo, *que han abrazado como carrera la profesión militar*, dando á entender con esta terminante afirmación que todos sin distinción alguna desempeñan cargos lucrativos, los cuales los constituyen en una carrera honrosa, no les obligan á abandonar á sus padres, y se hallan debidamente remunerados con el sueldo y demás ventajas que les son inherentes, colocando á sus poseedores en situación muy superior á la de las clases de tropa;

S. M., oído el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado al referido Mauricio Benito, y mandar se publique esta resolución para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.» (*Gac.* 17 *Marzo.*)

R. O. 21 Mayo 1877.

Llamamiento de 65.000 hombres y disposiciones para llevarle á efecto.

(Gob.) *Extracto.*—Se llaman al servicio activo de las armas 65.000 hombres tomados del alistamiento y sorteo del año, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero último, y haciendo las Diputaciones provinciales el repartimiento del cupo provincial en la forma prevenida en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, aplicable al de que se trata, menos en los puntos modificados por la citada de 10 de Enero.

R. D. 1.° Junio 1877.

Reformando el decreto ley de 27 de Abril de 1870, con arreglo á la ley de 10 de Enero último que restableció en sus funciones ordinarias el **Consejo de redenciones y enganches militares** (1).

(Guerra.) «Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de ésta reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, después de oir el dictamen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército y en pagar los suplentes de los redimidos.

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraídos por el Consejo.

Y tercero. En la adquisición y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente después de cubiertas las obligaciones anteriores (1).

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobación del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resumen de las cantidades que se hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraídas con cargo á las existencias que resulten.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de la inversión del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° La cantidad que ha de entregarse para la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 2.000 pesetas (2); fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fracción de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redención, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variación, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 4.° Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la ley de presupuestos.

Art. 5.° Realizados los fondos procedentes de la redención en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraídas en su consecuencia, las cantidades excedentes, podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse

(1) *Para la ejecución de este decreto se dictó el reglamento de 26 de Diciembre de 1877, inserto en el tomo VIII del* Diccionario, *p.* 371, 3.ª *edición.*

(1) *El fondo de redenciones ha ingresado en la Tesorería central por virtud de la ley del día 2 y D. de 29 de Agosto* **1886.**

(2) *Este tipo subsiste para la redención del servicio de Ultramar, habiéndose reducido á 1.500 pesetas para la Península.*

estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en una y en otras á disposición del Consejo, ó en la Caja de éste como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversión, para la cuenta y razón, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un presidente de la clase de capitán general del ejército, ó en su defecto de un teniente general, y de nueve vocales, dos de ellos tenientes generales ó mariscales de campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos colegisladores, el director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución. El cargo de consejero será gratuito.

Art. 9.° Los vocales pertenecientes á los Cuerpos colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean diputados ó senadores; pero en el caso de disolución de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituídos los nuevos Cuerpos colegisladores, sean reemplazados por los diputados y senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo, corresponde al presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribución que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado, nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el período de servicio activo, y por el orden siguiente:

Primero. Con los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pesar á la reserva prefiriesen continuar en el servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alisten voluntariamente. En ambos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto, á contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado éste no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de diez y seis años de edad en adelante á quienes éste no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados. Este orden no es extensivo á la recluta y alistamiento que se verifiquen en la Península para los ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, según las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. La separación de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario tendrá lugar por sentencia ó previo expediente justificativo acerca de la inutilidad física, é inconvenientes de la continuación en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. También caducará por ascenso á oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligación de servir y demás bajas naturales, y sólo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años; y entre éstos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alisten voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud físi-

ca que la ley de reemplazo previene, obligándose á servir precisamente en activo y día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los ejércitos de Ultramar, y por excepción para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y también si el aspirante resultare exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será el de cuarenta y cinco años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen, podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los cincuenta, cuando á juicio de sus respectivos jefes reunan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuación. Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alisten para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opción á los mayores beneficios, asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situación, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó después de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen antes de trascurrir el plazo que se señala, á contar desde el día que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos que después de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio, sólo podrán ser admitidos como soldados. Así éstos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupción en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de cuarenta y cinco años. En todo caso, los que pocedan de la reserva ó cualquiera otra situación obligatoria en el ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo seguirán dependiendo de aquélla hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de la reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, según determinan los casos 2.° y 3.° del art. 15, sólo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma é instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningún caso de treinta y cinco años. Por excepción podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de diez y seis años, siempre que á juicio de los jefes, y previo reconocimiento facultativo, reunan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en paz y en guerra, y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condición de cesar en los beneficios del enganche desde el día que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesación en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alisten para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el ejército activo lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el día que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opción á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúen expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relación con el tipo de redenciones y los gastos á que con ellas hubiese de atender. Lo estará también con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios según las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldado á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el del cumplimiento del contrato. Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el ejército de la Península:

	Primer plazo. — *Reales.*	Ultimo plazo. — *Reales.*	Total. — *Reales.*
Por un año.....	200	300	500
Por dos.....	300	700	1.000
Por tres.....	400	1.300	1.700
Por cuatro.....	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, según determinen los reglamentos, y también podrá alterarse su distribución. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros diez y seis años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 50. En los ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para los Península, pero sin abono de plus diario. Los que después de haber cumplido diez y seis años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho ejército, en analogía con lo que se practique para el de la Península. Los que se enganchen antes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas exceptuadas, sólo tendrán derechos á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquéllas y se encuentren en situación de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por corresponderles servir activamente en el ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situación. Recompensada en esta forma la continuación en el servicio de todas clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándoles sin embargo los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa según sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido doce años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galón horizontal que lo acredite. A los veinte años de servicios dos galones, aumentándose un galón cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condición de reenganchados. Los que pertenezcan á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los seis meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliación para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El último plazo sólo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo individuo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquél, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los capitanes generales en Ultramar la continuación en filas, de los cuales será potestativo el concederla según los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida ésta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el art. 19, y al causar baja por ascenso á oficial ú otro motivo se le abonará, previa liquidación de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuación en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiar por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que se impusieren dichos depósitos, según se anunciará previamente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones sólo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el ejército. Si algunos de los individuos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidación la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidación se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el art. 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural antes no comprendida, lo tendrán tan sólo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contándose éste hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutación de pena por comprendido en la R. O. de 16 Octubre de 1856 llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el día en que resultare cometido aquél.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieren terminado sus compromisos, y por consecuencia del estado del país donde se encuentren y otras causas extraordinarias no pudiera expedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda como compensación de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuídos por tal motivo ó se hallasen cerrados el enganche y reenganche.

Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicación de este fondo á las atenciones de guerra, según lo consignado en el caso 3.° del art. 1.°, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificación de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar. Esta gratificación podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en Caja se alisten voluntariamente para servir en aquellos ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposición especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios á los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Artículo adicional. El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el día 1.° de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso recibirlas.

Dado en Palacio á 1.° de Junio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.» (*Gac.* 6 *Junio.*)

R. D. 4 Julio 1877.

(*Extracto.*) Se publicó y mandó publicar por el Ministerio de la Guerra el reglamento para el reemplazo de los ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de Enero del mismo año. Rige el de 22 Enero 1883.

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Productos de la redención del servicio militar.

«Art. 63. Los productos de la redención del servicio militar, que deben ingresar en las Cajas del Tesoro con arreglo al art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de Administración del fondo de redenciones y enganches tenía hechos al Tesoro público, formalizándose por éste el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposición del referido Consejo.»

R. D. 22 Octubre 1877.

Reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas.

Este reglamento, publicado por Guerra y arreglado á la ley de 30 de Enero de 1856, fué sustituído por otro de 2 de Diciembre de 1878, y éste á su vez lo fué por el de 22 de Enero de 1883, basado en la ley de 8 de Enero de 1882.

Regl. 26 Diciembre 1877 (1).

Se dictó este reglamento para la ejecución del R. D. de 1.° de Junio, y consta de dos títulos que hablan respectivamente del gobierno y administración del fondo de redenciones, y del reemplazo de las bajas por redimidos. No ha sido publicado en los periódicos oficiales, y nosotros tampoco le insertamos, porque, aparte de que sus disposiciones fundamentales están en el R. D. de 1.° de Junio, cuyo cumplimiento se propuso, las relativas al gobierno y administración del fondo de redenciones han perdido casi toda su importancia desde que tal recurso ha ingresado en la Tesorería central en virtud de la ley y del decreto de 2 y 29 Agosto 1886; porque el Consejo de redenciones y enganches está llamado á desaparecer de un momento á otro á consecuencia de tal reforma y aun por causas anteriores á ella, como lo revela el artículo 1.° del R.D. de 29 Octubre 1883, declarando que forma parte del Ministerio de la Guerra *mientras exista* (t. VII, p. 370), y en fin, porque es incompatible la organización que el reglamento supone con la que ha de recibir el ejército cuando se realicen las reformas militares pendientes hoy de la aprobación de las Cortes.

R. O. 6 Mayo 1878.

Oficial del ejército que entró por suerte.

Por esta Real orden se declaró que un alférez que servía en el ejército, aunque entrase en el servicio por su suerte, no podía conceder á un hermano la excepción contenida hoy en el número 10 del art. 69 de la ley de 11 Julio 1885.

R. O. 15 Julio 1878.

Consulta sobre lo que debe hacerse cuando un mozo no puede presentarse en la capital á ser reconocido.

(Gob.) Se resuelve, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo

(1) *Véase la nota de la pág.* 709, *columna* 1.ª

Instituto de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

de Estado, «que cuando algún mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.° Que por medio de certificado expedido por dos facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.° Que en otra certificación firmada por el alcalde, el cura párroco y el juez municipal manifiesten éstos, bajo su responsibilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.° Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en Caja, salvo la prueba en contrario.

4.° Que en el caso de que ésta se aduzca, la Comisión provincial disponga que los facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital, vayan á practicar dicha operación al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.° Que se abonen por la expresada Corporación á los mencionados profesores los derechos que se fijan en el art. 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquéllos practiquen no se comprobase el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.° y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamación.» (*Gac.* 11 *Agosto.*)

Ley 28 Agosto 1878.

Esta ley de reclutamiento y reemplazo del ejército fué reformada por la de 8 Enero 1882 publicada de nuevo en 31 del propio mes y año y sustituída por la de 11 Julio 1885. Acompañaba á ella el reglamento y cuadro de exenciones vigentes. —Véase con la fecha de 31 Enero 1882.

R. O. 25 Octubre-20 Noviembre 1878.

Mozos que teniendo su domicilio en las provincias de Ultramar son declarados soldados.

(Gob.) «Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernación en 25 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 8 del actual, solicitando de este Ministerio informe sobre la verdadera situación y responsabilidad de los mozos que tenían su domicilio en las provincias de Ultramar son declarados reclutas disponibles, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que deben cumplirse exactamente los arts. 26 y 27 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, y con aquellos individuos á quienes corresponda quedar como reclutas disponibles procederse en la misma forma que previene el párrafo segundo del artículo 27 con los que les corresponde servir en las filas; debiendo presentarse en aquellos dominios, y en vez de ingresar en el ejército, ser filiados y extendérseles un documento provisional que legalice su situación, remitiéndose copia de filiación con nota de la situación en que quedan y un certificado expedido por autoridad competente, con cuyos documentos cubrirán su cupo en la Caja. Una vez conseguido esto, deberán solicitar autorización para seguir en aquellos dominios, y otorgado esto, tendrán la obligación de acreditar cada dos meses su existencia y dar conocimiento al capitán general del distrito en que residan, á fin de que por conducto de esta autoridad llegue el correspondiente justificante á su jefe respectivo, y siendo de cargo de dichos reclutas el viaje de regreso si fuesen llamados al cuerpo; y caso de no podérselo costear por falta de recursos, deberán ingresar en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso como los demás de su llamamiento.»—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalva.» (*Gaceta* 29 *Noviembre.*)

R. D. 2 Diciembre 1878.

Reglamento *para el reclutamiento y reemplazo del ejército.*

(Guerra.) No insertamos este reglamento porque fué sustituído por el de 22 de Enero de 1883, que puede verse más adelante.

R. O. 3 Febrero 1879.

Cédulas personales á mozos sujetos á responsabilidad de quintas.

(Hac.) *Extracto.*—Se declara que para expedir cédulas á los obligados á la responsabilidad del servicio militar que aún no hayan sido llamados, basta que justifiquen haber pedido su inscripción en las listas. *(Boletín de Hacienda.)*

R. O. 15 Febrero-3 Marzo 1879.

(Presid. y Gob.) Dictó disposiciones encaminadas á evitar que fueran comprendidas en el caso 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, otras personas que aquéllas á quienes correspondiera. (*Gac.* 14 *Marzo.*)

R. O. 16-31 Julio 1879.

Exención de los vascongados que defendieron en la última guerra los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

(Presid. y Gob.) Se dispone que todos los asuntos de quintas referentes á las Provincias Vascongadas y Navarra, se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de la Gobernación, y que los que aspiren á los beneficios del caso 3.°, artículo 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, han de presentar sus instancias documentadas antes del 1.° de Diciembre próximo. (R. O. 31 Julio 1879. —*Gac.* 9 *Agosto.*)

R. O. 29 Octubre 1879.

Exención de los que defendieron en la última guerra los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

(Gob.) *Extracto.*—Vistos los arts. 5.°, casos 3.°, 4.° y 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876, «Su Majestad ha tenido á bien resolver que no pase del término de diez años la exención del servicio militar otorgada con arreglo al caso 3.° del artículo 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, y que por tanto, solamente hasta el reemplazo de 1886 inclusive, puedan utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 Julio y 1.° de Setiembre del año actual.» (*Gac.* 31 *Octubre.*)

R. O. 10 Noviembre 1879.

Abonarés provinciales á individuos del ejército.

(Guerra.) *Extracto.*—Se da carácter general y permanente, por lo que afecta á los abonarés provinciales que se expidan á los individuos del

ejército, á la orden de 22 de Octubre de 1841 (1); documentos que sólo serán válidos para los interesados ó sus legítimos herederos. (*Gac.* 23 *Noviembre.*)

R. O. 9 Abril 1880.

Responsabilidad de los sustituídos cuando resulte que los sustitutos no reunían las condiciones precisas para ser admitidos.

(Gob.) *Extracto.*—Declarada nula una sustitución después de más de un año de servicio del sustituto por haber resultado falsos los documentos que éste presentó para que se le admitiera, y reclamado el sustituído, se resuelve:

«1.° Que la responsabilidad que se exige á los sustituídos cuando resulte que los sustitutos no reunían al ser admitidos las circunstancias que la ley requiere, sólo se entienda que es por un año, contado desde el día en que éstos ingresen en el servicio activo.

2.° Que las autoridades militares cumplan lo dispuesto en el art. 184 de la ley vigente de reemplazos, llamando al sustituído tan luego como resulte que su sustituto no reunía las condiciones, sin esperar el resultado de la sumaria que se forme.» (*Gac.* 15 *Enero.*)

R. O. 31 Mayo 1880.

Recursos de nulidad contra los acuerdos que conceden ó niegan excepciones legales: Apreciación de la pobreza para los efectos de la excepción, según las circunstancias de las familias y de los pueblos.

(Gob.) *Extracto.*—Remitido al Consejo de Estado el recurso de nulidad interpuesto por Valentín Gutiérrez contra un fallo de la Comisión provincial de Santander que confirmando otro del Ayuntamiento de Polaciones desestimó la excepción alegada por un mozo de ser hijo único de padre impedido y pobre al que auxiliaba, fundándose ambos fallos en que no estaba justificada la pobreza, la mayoría de la Sección de Gobernación propuso la revocación del acuerdo recurrido y que se diera de baja en el ejército á Gutiérrez, considerando sustancialmente que según la tasación de los bienes del padre, hecha por el perito tercero, le producían la renta de 738 rs. 50 céntimos al año, muy inferior á la de 3 rs. diarios que es el tipo mínimo establecido por la jurisprudencia para reputar pobre á una familia cuyos individuos no llegaren á tres.

La minoría de la Sección formuló voto particular proponiendo que se confirmara el acuerdo apelado y alegando en apoyo de esta solución: que cuando son conformes los acuerdos del Ayuntamiento y Comisión provincial denegando ó admitiendo cualquiera de las excepciones que marcan las leyes, no puede el Gobierno entrar de lleno en el fondo de la cuestión examinando y apreciando los hechos, sino partir de éstos para determinar si al aplicarse á ellos la ley se ha cometido alguna infracción de la misma; que la pobreza no es una cualidad absoluta, sino el resultado de la comparación y por eso la ley no da un tipo fijo para determinarla contentándose con establecer las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93, reproducidas en el artículo 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, estándolo literalmente, la 8.ª citada en la 7.ª de este último artículo; que por eso no constituyen jurisprudencia las resoluciones á que se refiere la mayoría, señalando la renta mínima de 3 rs. diarios para la determinación del concepto de pobre; que en el caso del expediente hay dos fallos conformes relativos al hecho de la pobreza, y no existiendo límite en la ley para la fijación de la misma, no se ha cometido infracción legal y es improcedente el recurso de nulidad; y que las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Enero de 1859 carecen de fuerza de obligar desde que se publicó la ley de 1878. El Gobierno resuelve de conformidad con el voto particular y manda publicar esta resolución para que sirva de regla general en lo sucesivo. (R. O. 31 Mayo 1880.—*Gac.* 25 *Junio.*)

Ley 9 Julio 1880.

Modificó la redacción del art. 93, núm. 10 de la ley de 28 de Agosto de 1878 sobre excepción del mozo que tiene hermanos en el ejército. (*Gac.* 21 *Julio.*)

R. O. 22 Julio 1880.

Mozos que han residido en Filipinas.

(Gob.) *Extracto.*—Se confirma un fallo de la Comisión provincial de Madrid que declaró bien incluído en el alistamiento á un mozo, no obstante haber alegado que desde el año 1857 había residido en Filipinas; y se manda publicar esta resolución para que sirva de regla general en casos análogos. (R. O. 22 Julio 1880.—*Gac.* 19 *Agosto.*)

R. O. 24 Julio 1880.

Mozos que han servido en la Armada.

(Gob.) *Extracto.*—Entablado recurso de nulidad contra un fallo de la Comisión provincial de la Coruña, declarando soldado á un mozo que presentó licencia absoluta del servicio de la Armada, en el cual había permanecido más de tres años, se desestima el recurso considerando que no se justificó que el interesado hubiese sido comprendido en los alistamientos y sorteos de años anteriores y sí que no estaba inscrito en la matrícula de hombres de mar; y se manda que esta resolución sirva de regla general en casos análogos. (R. O. 24 Julio 1880.—*Gac.* 20 *Agosto.*)

R. O. 5 Noviembre-29 Diciembre 1880.

Sobre responsabilidad del sustituído cuando el sustituto es condenado á presidio, etc.

(Guerra y Gob.) *Extracto.*—Condenado un sustituto á ocho años de presidio por un Consejo de Guerra, habiendo trascurrido más de un año desde que ingresó en el ejército hasta que se pronunció la sentencia, se declara que no procede exigir responsabilidad al sustituído y se manda que quede sin cubrir su plaza y que esta resolución se aplique como regla general en casos de igual naturaleza. (*Gac.* 15 *Enero* 1881.)

R. O. 23 Julio 1881.

Denegando la excepción del servicio á favor de un mozo, alegada bajo el supuesto de pertenecer éste á la nación portuguesa.

(Gob.) «Remitido de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á Antonio Luis Marzal Carry, soldado del reemplazo de 1879, por el cupo de Olivenza, provincia de Badajoz, cuya excepción del servicio militar en concepto de extranjero reclamó el mi-

(1) *Se quiere aludir sin duda á la orden de 22 de Abril de 1841, que dispuso, respecto de los abonarés expedidos á favor de los individuos de los disueltos Cuerpos francos, que sólo sean reconocidos á los mismos interesados ó á falta de éstos á sus legítimos herederos.*

nistro plenipotenciario de Portugal en esta corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en 13 del actual el siguiente dictamen sobre el asunto:

Excmo. Sr.: El Consejo ha vuelto á examinar el adjunto expediente remitido á su consulta con Real orden de 18 de Junio último, y con motivo de la nueva nota dirigida al Ministerio de Estado en 5 de Febrero de este año por el Ministro de S. M. Fidelísima en esta corte á fin de que se declare libre del servicio militar á Antonio Luis Marzal Carry, á quien se supone súbdito portugués, y que fué declarado soldado por el Ayuntamiento de Olivenza y por la Comisión provincial de Badajoz como comprendido en el alistamiento de aquel pueblo para el reemplazo de 1879.

En la misma nota se reproducen las observaciones que se habían aducido en otras anteriores, y que ya tuvo en cuenta este Cuerpo consultivo al emitir su dictamen de 3 de Noviembre último. Manifiesta el ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima que no hay divergencia alguna en materia de hecho, y reduce los puntos de derecho á los dos siguientes:

1.° ¿Puede negarse á un hijo de portugués, por el motivo de haber nacido su padre en España, el derecho de optar por la nacionalidad de su origen en la forma establecida por el convenio consular, por medio de la matrícula hecha en el Consulado y visada por la autoridad competente?

2.° ¿Puede un súbdito portugués, que por título legítimo tiene adquirida la nacionalidad, usando de la opción legal, ser obligado á entrar en el servicio militar en España por haber nacido el padre en territorio español?

En cuanto al primero, ya el Consejo manifestó en su precitado dictamen que nuestra Nación, de conformidad con el principio más generalmente admitido, reduce los efectos de la extracción á una concesión limitada categóricamente á la primera generación, y que tal limitación es la mejor prueba de que dicha extracción y la condición legal heredada no pueden jurídicamente determinar la naturaleza. Por otra parte, con arreglo á dicho principio, el art. 24 del R. D. de 17 de Noviembre de 1852 negó la excepción del servicio militar al nieto de extranjero; y como quiera que en el convenio consular celebrado entre España y Portugal en 21 de Febrero de 1870, y ratificado en 17 de Abril de 1871, no se determina de una manera taxativa quiénes deberán ser reputados como expañoles ó extranjeros, hay que atenerse á lo que sobre esto tenga establecido cada una de ambas naciones. Es más: aun en el caso de que se partiese de lo dispuesto en el art. 18, número 2.° del Código civil portugués, citado por el señor ministro plenipotenciario, sería preciso, para que Antonio Luis Marzal Carry pudiera obtener el derecho de opción á la nacionalidad portuguesa, que hubiese llegado á la mayor edad, lo que no acontece en el caso de que se trata.

Resuelto el primero de los expresados puntos de derecho en el sentido que queda indicado, no hay para qué exclarecer el segundo, toda vez que no puede sostenerse que el referido mozo tenga adquirida la nacionalidad portuguesa con arreglo á nuestro derecho, ni aun siquiera que haya podido legalmente optar á ella con arreglo al de Portugal.

El Consejo, además de las consideraciones expuestas, da por reproducidas las que se contienen en el dictamen que tuvo la honra de emitir en 3 de Noviembre último, no hallando motivo bastante para modificarlo.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. E., etc.—Madrid 23 de Julio de 1881.—Venancio González.—Sr. Ministro de Estado.» (*Gac.* 18 *Agosto.*)

Ley 8 Enero 1882.

Reformó varios artículos de la ley de 28 Agosto de 1878, y adicionó el cuadro de exenciones unido á la misma, con la expresión de una enfermedad que en él no figuraba. La reforma de la ley se hizo estableciendo la duración de 12 años para el servicio militar, suprimiendo la sustitución y cambio de situación en la Península, excepción hecha entre hermanos é introduciendo otras novedades en el sistema de la ley de 1878. Una de ellas consistía en la prestación del servicio por zonas, y según la adición que se hizo al art. 45,

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivisión territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.» (*Gac.* 12 *Enero.*)

R. O. 9 Enero 1882.

Confirmando un fallo por el que se acordó el sorteo en el reemplazo de 1880, *de un mozo sorteado ya en el de* 1879, *mediante á que debe ser incluído en aquél y se le comprendió indebidamente en éste.*

(Gob.) *Extracto.*—«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Domenech Torné alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró bien comprendido en el alistamiento del reemplazo de 1880 por el cupo de Pontons á Antonio Domenech Torrelló, hijo del recurrente, que había sido antes incluído en el alistamiento de 1879, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen...

«Considerando que entre los casos de exclusión del alistamiento de que habla el art. 58, no se halla el de un mozo que, alistado indebidamente en el año anterior, no haya sido sin embargo designado por la suerte para el servicio activo, que es el caso en que se encuentra el mozo de que se trata:

Considerando que habiéndose reclamado la inclusión de éste durante la época de la rectificación del alistamiento para el reemplazo de 1880, procede que juegue suerte en el mismo, verificándose al efecto un sorteo supletorio;

La Sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Barcelona.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, etc.—Madrid 9 de Enero de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.» (*Gac.* 1.° *Febrero.*)

R. D. 31 Enero 1882.

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército: Reglamento de exenciones por inutilidad física.

(Gob.) *Extracto.*—Dispuso que en cumplimiento del art. 2.° adicional de la ley del día 8, el Ministro de la Gobernación publicara una nueva

edición oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército; ley que se publicó efectivamente á continuación del decreto y que ha sido sustituída por la de 11 de Julio de 1885. Después de la ley insertó la *Gaceta* el reglamento de exenciones que reproducimos á continuación porque es el que rige para la declaración de las que dispensan del servicio militar.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

«Artículo 1.° Serán exentos del servicio en el ejército y en la marina los mozos llamados por la ley que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.° Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el ejército y en la marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.° Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el ejército y en la marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° La exención á que se refiere el artículo 2.° será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.° Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6.° Los mozos llamados por primera vez al servicio en el ejército ó en la marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluída.

Art. 7.° Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluído para dicho reemplazo.

El número que le hubiese correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su natural eza ó el punto de su nacimiento.

El juzgado á que corresponde su pueb lo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el ejército y en la marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia si esto fuese posible.

Art. 8.° De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.°, los Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física á los individuos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades incluídos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.° Cuando el efecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los efectos ó enfermedades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado; en la inteligencia de que éstos deberán ser:

O la declaración de soldados y el aviso público de que el mozo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluídos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento;

O la exención del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible, procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuación de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el art. 7.° las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el ejército y en la marina por causa de

inutilidad física quitan á aquéllos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etcétera, ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamación temeraria como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su autoridad por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comisión provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el ejército y en la marina serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razón acordadas; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el ejército ó en la marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, ó sea á presencia de un diputado delegado para este objeto por la Comisión provincial y del comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamación, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 22. Los médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluídas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después de un modo claro y explícito en el certificado correspondiente la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 24. Los médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido; el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezan; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hu-

biere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el ejército y en la marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluídas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluídos, expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el ejército y en la marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comisión provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluídos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 26. Los médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbrica completa.

Art. 27. Los médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comisión, y el segundo por la autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los haya y con la menor anticipación que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluídos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y ésta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina en horas de luz solar; siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, etetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los facultativos

que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pie y debajo de las firmas de dichos facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta será autorizado con su sello y con las firmas del comandante y del diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del presidente y secretario de dicha Comisión y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los comandantes de las Cajas de reclutas en las filiaciones respectivas.

Art. 38 (1). La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del ejército y de la marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39 (1). La comprobación establecida por los arts. 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluídos en la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40 (1). Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los profesores de los mismos, y en las Cajas por dos facultativos, nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comisión provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los facultativos nombrados por la misma y por la autoridad militar, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle (1).

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el ejército y en la marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de reclutas y Comisiones provinciales, sólo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio; efectuándose la comprobación y declaración, ó tan sólo la declaración de su aptitud ó inutilidad según los casos (2).

Art. 42. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar comisarios regios ó Comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exención por causa de inutilidad física, celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios regios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de jefes superiores de Administración.

Art. 44. Los comisarios regios ó Comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos serán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios regios ó Comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría, con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasión á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

---

(1) *En los arts.* 38, 39 *y* 40 *del reglamento de exenciones se dispone el tiempo y modo de hacer la comprobación de los defectos por los cuales los mozos hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, sin que ninguna disposición vigente prevenga se les destine á cuerpo para ser en el observados.* (*R. O.* 19 *Setiembre* 1879.)

(1) *Promovida consulta acerca de la situación en que ha de quedar un mozo que declarado útil condicional, después de efectuarse la consiguiente observación, aparece que tiene otra enfermedad distinta de la alegada, se resuelve que debió sujetarse al interesado á nueva observación, y que lo mismo procederá que se verifique siempre que por no haber expuesto el mozo con exactitud la enfermedad que padezca ó por haberse complicado la primitiva ó convertídose en otra nueva después del período de los dos meses de observación, resulte que tiene una dolencia clasificada en medicina con nombre distinto del que alegó primero.* (*R. O.* 20 *Mayo* 1884.—Gac. 12 Junio.)—*V. la nota al art.* 3.º *de la vigente ley de reemplazos de* 11 *Julio* 1885.

(2) «*Los mozos á quienes se refiere este artículo, son los que no acudan á hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades dentro del plazo señalado en dicho artículo; pero no los que absolutamente carezcan de inutilidad que alegar, y que lo dispuesto en el mismo artículo no se opone á que se les declare útiles para el servicio militar, si á juicio de los facultativos que los reconozcan en la Caja, resultase no tener defecto ni enfermedad que les exima del indicado servicio.*» (*R. O.* 19 *Setiembre* 1879.—Gac. 2 Octubre.)

Art. 46. En los casos de apelación señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oir á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el ejército ó en la marina de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad del ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de jefes nombrada al efecto.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

Clase primera. — *Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervención pericial facultativa, declarar exentos del servicio del ejército y de la marina á los mozos llamados por la ley.*

Número 1.° Falta completa de ambos ojos.

2.° Ceguera completa, permanente é incurable, que depende de vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.

3.° Pérdida completa de las narices.

4.° Pérdida completa de ambas orejas.

5.° Pérdida completa de la lengua.

6.° Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.° Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.° Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.° Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia.

Clase segunda. — *Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el ejército y en la marina ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales.*

ORDEN PRIMERO. — Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duración.

14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16. Caquexia escorbútica.

17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades, ó con lesiones viscerales.

18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19. Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN SEGUNDO —Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

20. Desarrollo excesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.

21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su exfoliación ó extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22. Caries extensa de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23. Necrosis extensa de uno ó más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.

25. Hidrocéfalo crónico.

26. Hidro-raquis.

ORDEN TERCERO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

27. Anquilobléfaron, ó sea unión preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropión, ectropión, distiquíasis, triquíasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.

31. Ptherigión que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas y manchas de las córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.

33. Eatafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los iris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la visión ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusión de ambas pupilas.

36. Hidroftalmía doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmía doble, ó sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

39. Hipopión en ambos lados que impida la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.

40. Catarata en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos lados.

42. Exoftalmía permanente, ó sea procidencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por exploración directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias ó de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la visión, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluídos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

47. Caries ó necrosis de los huesos en ambos oídos comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORDEN QUINTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulte notablemente la libre emisión de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices extensas de los labios ó carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrescencias de los labios ó de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticación ó la palabra.

51. División, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución ó alteren notablemente la emisión de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución ó la libre emisión de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulte notablemente la masticación, la deglución, ó la libre emisión de la palabra.

55. Caries ó necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior, ó de los palatinos, comprobadas por exploración directa.

56. Fístula ó fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenón, de las submaxilares, del esófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales de todas especies ó graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales externos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiración ó de la nutrición.

62. Ascitis ó sea hidropesía del vientre.

ORDEN SEXTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiración.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Caries ó necrosis extensas de los cartílagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por exploración directa.

66. Caries ó necrosis del hueso hyoides ó de los cartílagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67. Deformidades notables del torax, que dificulten la circulación ó la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvaduras anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración ó la circulación, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fracturas de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión de la respiración ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Caries ó necrosis de las vértebras, de las costillas ó del externón, comprobadas por exploración directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotorax ó empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fístulas de la laringe ó de la traquea con alteración de la voz ó de la respiración.

74. Fístula ó fístulas en las paredes torácicas.

75. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del torax, de todas especies y gradaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

78. Tisis laríngea ó pulmonal confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazón ó de los

grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceración.

ORDEN SÉTIMO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generación, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raíz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

84. Fístulas urinarias véxico cutáneas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

ORDEN OCTAVO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca crónico.

89. Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inodular ó por las adherencias á los tejídos subyacentes imposibiliten la libre acción de los músculos y los movimientos de las artículaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y períodos.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofobia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.

96. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

ORDEN NOVENO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiración ó la circulación ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escófrulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneración turberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomás objetivos.

ORDEN DÉCIMO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pie.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pie.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las artículaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110. Caries ó necrosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes artículaciones crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes artículaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Sección ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexión permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformación consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales artículaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femorotibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

120. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

121. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

Clase tercera.— *Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente.*

ORDEN PRIMERO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

122. Imbecilidad confirmada.

123. Idiotismo.

124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.

125. Demencia confirmada.

126. Vértigos prolongados y frecuentes.

127. Sonambulismo habitual.
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito, permanente.
132. Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesión de funciones importantes para el servicio.
134. Catalepsia.
135. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, medula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

137. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior de los dos lados permanente, que dificulte la mayor parte de la visión ó la imposibilite por completo.
138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lagrimales.
140. Fístula lagrimal crónica.
141. Ulceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 céntímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los núms. 2 y 3 y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 18 ó con lentes planos.
143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurosis en ambos ojos.
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten la audición de una manera permanente.
148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.
149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.
150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espuición, la deglución ó el uso de la palabra.
152. Hematemesis habitual y rebelde.
153. Disentería crónica y rebelde.
154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.
155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.
156. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.
157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.
158. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.
159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.
160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó volumen dificulten de una manera permanente la respiración.
162. Ocena, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.
163. Tartamudez permanente muy graduada.
164. Mudez y sordomudez.
165. Afonía, ó falta de voz permanente.
166. Ulceras crónicas de la laringe.
167. Flegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.
168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.
169. Dilatación aneurismática del corazón.
170. Hipertrofia del corazón.
171. Palpitaciones de corazón habituales y de accesos frecuentes.
172. Lesiones orgánicas del corazón ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulación y la respiración.
173. Asma bien caracterizada.
174. Angina de pecho.

ORDEN SEXTO. - Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.
176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.
177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.
178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.
179. Diabetes.
180. Albuminuria.
181. Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SETIMO.—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.
183. Gota crónica.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

D. N. N. (1), médico de Sanidad..... (2) y D. N. N. (3) médico..... (4), nombrado el primero por el gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comisión provincial de la mis-

ma para el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo ante la..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (6) del cupo del pueblo... (7) N. N. (8), de..... (9) años de edad, de oficio....., natural de..... (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de..., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11)..... milímetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó..... (13).

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido resultó..... (15), por todo lo cual lo conceptúan..... (16) para el servicio en el ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad... (17), incluído con el núm... (18) en el orden..... (19) de la clase..... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS.

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del ejército, de la Armada ó de lo que sea.

(4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comisión.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc., etc., á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anancéticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el día, mes y año en que se libre el certificado.» (*Gac.* 14 *Febrero.*)

R. O. 9 Febrero 1882.

Gastos de observación de los mozos declarados útiles condicionalmente.

(Gob.) *Extracto.*—Reclamada una resolución del intendente de ejército del distrito de Cuenca, disponiendo que el pueblo de Mira pagara las instancias ocasionadas en el Hospital de Santiago, por un mozo que declarado útil condicionalmente, estuvo en observación hasta que se le conceptuó útil, y considerando que cuando los mozos son observados es porque existen dudas sobre su aptitud, y si el pueblo los considera útiles y el ejército inútiles el resultado de las diligencias decide cuál de aquellas dos partes tiene razón, debiendo sufragar los gastos el ejército cuando los mozos resultan útiles, se resuelve que en el caso del expediente el ejército debe sufragar las estancias de que se trata. (R. O. 9 Febrero 1882.—*Gaceta* 12 *Mayo.*) (1).

R. O. 3 Marzo 1882.

Exención de los vascongados que defendieron en la última guerra los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

(Gob.) *Extracto.*—Se declara en esta Real orden, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, que no están comprendidos en los beneficios del número 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, los miñones, miqueletes y forales, ni tampoco los carabineros, guardias civiles y jefes y oficiales del ejército naturales de las Provincias Vascongadas. (*Gac.* 8 *Marzo.*)

R. O. 8 Abril 1882.

Más sobre la exención del caso anterior.

(Gob.) *Extracto.*—De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, se establece como regla general que «cuando por razón de los servicios prestados durante la última guerra civil en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se declare á alguno comprendido en el número 3.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se advierta que la exención del servicio militar no ha de prevalecer en el caso de que, con arreglo á la ley de reemplazos, deban ser incluídos el interesado ó sus hijos en el alistamiento de algún pueblo perteneciente á las demás provincias del Reino.» (*Gac.* 17 *Abril.*)

Ley 8 Julio 1882.

Dió nueva redacción á los arts. 3.°, 180, 182 y 183 de la ley reformada en 8 de Enero del mismo año. Hoy rige la de 11 de Julio de 1885.

R. O. 17-31 Diciembre 1882.

Religiosos misioneros exentos del servicio militar.

Ocurridas dudas sobre cuáles sean los individuos de las Ordenes religiosas dependientes del Ministerio de Ultramar que deben gozar de los beneficios del art. 90 de la ley vigente de reemplazos (2), «debo manifestar á V. E. que dicha ley comprende á los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas Ordenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos Descalzos (Recoletos), idem calzados, Dominicos, Franciscanos, Jesuítas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratándose de aplicar el privilegio del art. 90 de la citada ley (2) de reemplazos, según el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicios destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las Ordenes citadas sólo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, único objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio...» (*Gac.* 3 *Enero* 1883.)

R. D. 22 Enero 1883.

Aprobando el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del ejército en la Península y Ultramar (3).

(Guerra.) «Vengo en aprobar el adjunto re-

(1) *La Real orden arriba inserta modificó otra de* 16 *de Febrero de* 1881, *según la cual las estancias debían correr en todo caso á cargo de los pueblos respectivos.* (Gac. 27 Febrero.)

(2) *Lo mismo que disponía el art.* 90 *de la ley de* 1882, *respecto de los religiosos profesos y novicios, dispone el art.* 63 *de la vigente de* 1885.

(3) *El Reg. de* 2 *de Diciembre de* 1878 *se ajustaba á la*

glamento para el reemplazo y reservas del ejército.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

TITULO PRIMERO.—DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° El objeto de este reglamento es la determinación por el Ministerio de la Guerra de los principios fundamentales consignados en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 8 de Enero de 1882 para su más exacto cumplimiento por las autoridades militares.

Art. 2.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año en que cumplan 20 de edad (1), y son llamados con las excepciones, exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1'545 metros.

Art. 3.° El servicio militar dura 12 años, á contar desde el día en que el mozo ingresa en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja (2).

Art. 4.° Pertenecen al ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte (2).

Art. 5.° Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situación.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del art. 5.° de la ley de 8 de Enero de 1882 (2).

Art. 6.° Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligación militar forman parte del ejército activo (2).

Art. 7.° Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo (1).

Art. 8.° Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situación constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva (1).

Art. 9.° Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el más breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situación, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley (2).

Art. 11. La movilización del todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero (3).

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los capitanes generales y gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentración de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilación de la consulta ni el retraso de la vacilación.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando la licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la autoridad militar, serán juzgados y penados según lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen éstos con más fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto del año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus jefes para ingresar en las filas.

Los jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en el cuerpo.

---

ley de 28 de Agosto del mismo año, como el arriba inserto se ajusta á la reformada de 31 de Enero de 1882, sustituída por la de 11 de Julio de 1885.

(1) *Diez y nueve, con arreglo al art. 26 de la ley de 11 de Julio de 1885.*

(2) *Sobre situación de los mozos llamados al servicio militar y duración de éste, véanse hoy los arts. 2.° á 8.° de la ley de 11 de Julio de 1885.*

(1) *Véase la nota 2 de la columna anterior.*

(2) *La ley vigente llama* reclutas en depósito ó condicionales *á los que este reglamento, de acuerdo con las leyes de 1878 y 1882, denomina* reclutas disponibles.

(3) *La movilización de la segunda reserva ha de tener lugar por una ley ó en su caso por Real decreto, conforme al art. 9.° de la de 11 de Julio de 1885.*

Art. 15. Sólo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados (1).

Art. 16. A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles, concurrirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria (2).

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito (3).

CAP. II.—*Del ingreso en el servicio.*

Art. 19. Previas las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situación que á cada uno corresponda.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernación.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de reclutamiento y reemplazo, el último domingo del mes de Diciembre debe hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del ejército (4).

Art. 22. Los jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley (5) á los alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. También remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del art. 166 de la ley (6).

Y averiguado por los medios que le dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio en 1.° de Marzo (7), y los remitirán, sin previa reclamación y con urgencia, al vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

CAP. III.—*De la distribución del contingente anual llamado al servicio.*

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresarán desde luego en las filas, el número de hombres que se estime necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros (1).

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernación en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia (1).

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la *Gaceta de Madrid* el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo anual del ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribución y destino á cuerpo.

CAP. IV.—*De las Cajas de recluta.*

Art. 27. En las capitales de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias habrá una Comisión militar permanente encargada de recibir los reclutas del llamamiento anual que deban ingresar en el ejército. Esta Comisión se denominará *Caja de recluta.*

Art. 28. Cada Caja de recluta se compondrá de un comandante y un capitán de las armas de infantería ó caballería y dos escribientes de la clase de tropa pertenecientes al arma de infantería.

Art. 29. El nombramiento de los jefes y capitanes de las Cajas de recluta se hará por el Ministerio de la Guerra á propuesta del capitán general del distrito. El personal de tropa lo nombrará el director general de infantería.

Art. 30. Las Cajas de recluta se considerarán abiertas durante el período anual en que ingresan los mozos. La duración de este período es de dos meses, pero las funciones de aquéllas son permanentes para las incidencias del reemplazo durante todo el año.

Art. 31. El personal de las Cajas de recluta disfrutará el sueldo entero que á sus empleos corresponda durante dos meses, los 10 restantes sólo cuatro quintos. Para los gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentarios se asignará á las Cajas de recluta una gratificación anual en la forma que determine su respectivo reglamento.

Art. 32. La inspección de las Cajas de recluta corresponde á los capitanes generales de los distritos, y por delegación de éstos á los gobernadores militares de las provincias.

Art. 33. Por el Ministerio de la Guerra se

(1) *Véase el párrafo segundo, art. 7.° de la ley vigente de 1885.*

(2) *Para los soldados de la segunda reserva el tiempo no puede exceder de un mes por año según el art 9.° de la ley de 1885.*

(3) *La ley de 1885 no define la zona militar, pero da idea de ella en el art. 22.*

(4) *El sorteo tiene hoy lugar, si el Gobierno no alterase la fecha, el segundo domingo de Diciembre, día siguiente al del en que se verifica el ingreso en Caja. Arts 126 y 133 de la ley de 1885.*

(5) *Concuerda sustancialmente el artículo arriba citado con el 29 de la vigente de 1885.*

(6) *Concuerda casi literalmente el artículo que se cita, con el art. 110 de la ley de 1885.*

(7) *Hoy en 1.° de Abril.*

(1) *El llamamiento y la determinación del cupo con que debe contribuir cada zona, se hace hoy por R. O. del Ministerio de la Guerra, conforme al art. 144 de la ley de 1885.*

fijará anualmente la fecha en que se declaran abiertas las Cajas de recluta.

Art. 34. El ingreso de los reclutas del llamamiento anual en las Cajas deberá terminarse en 20 días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 de la ley (1).

Art. 35. La entrega de los soldados en Caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á que corresponda, á presencia de un diputado provincial, de la Comisión permanente, designado por ésta, y del comandante de la Caja (2).

Los capitanes generales de los distritos y gobernadores militares de las provincias podrán presenciar la entrega cuando lo estimen conveniente. Pueden también asistir al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

El comandante de la Caja dará recibo á cada comisionado de los mozos que éste le entregue.

Art. 36. Todos los reclutas á su ingreso en Caja serán de nuevo tallados y reconocidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 134 de la ley.

Si hubiere conformidad en los asistentes al acto ingresará el mozo en Caja. Si cualquiera de ellos no se conformase con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Comisión provincial para la resolución que proceda, con arreglo á los artículos del cap. XV de la ley.

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo tallados al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal, los capitanes generales de los distritos dispondrán la instrucción de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al comandante de la Caja en que ingresó el mozo, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles las mencionadas autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de la Gobernación se instruya el expediente gubernativo á que se refiere el artículo 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus jefes respectivos; y por conducto de éstos, deberán recibir los certificados de redención ó cambio de situación que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningún individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el ejército sin orden expresa de la autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 133 de la ley (3), los comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relación nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relación nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas, deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincias y destinados á cuerpo activo ó de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser bajas en las mismas por fallecimiento, exención del servicio y destino á cuerpo activo ó batallón de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de reclutas con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los oficiales receptores de cada cuerpo.

Los jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razón de 50 céntimos de peseta y ración diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, dando cuenta al gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algún personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los gobernadores militares de la provincia, y de esta autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los días que los gobernadores militares designen para la distribución de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel día existan en la Caja, pasando revista por relación con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la elección, para que los oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el jefe de la Caja y los oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos

---

(1) *La entrega de los mozos en Caja deberá hacerse el segundo domingo de Diciembre, conforme al art.* 126 *de la ley de* 1885.

(2) *Sobre forma de la entrega, ver el art.* 129 *de la ley de* 1885.

(3) *Concuerdan este artículo del Reg. y el* 133 *de la ley de* 1882 *en él citado, con el* 123 *de la vigente de* 11 *Julio* 1885.

en los hospitales no asistan á la elección, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. También podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningún caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar (1).

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 (2), los jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de Guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á Cuerpo tendrá todos los días por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa misión que la patria le confía

Art. 51. Los reclutas á su ingreso en Caja podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los jefes y oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAP. V.—*De los útiles condicionales.*

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobación y clasificación de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotación en sus filiaciones, uniéndose después á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobación se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados á cuerpo por los gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observación de los útiles condicionales en ningún caso se les contará para extinguir el de su obligación en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un jefe nombrado al efecto por los gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instrucción de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposición de tomarlas.

CAP. VI.—*De las exenciones temporales del servicio.*

Arts. 64 y 65. (Declaran exentos perpetua y temporalmente del servicio según los casos, á los religiosos profesos y novicios, operarios de Almadén, oficiales alumnos é individuos de tropa del ejército y Armada, y á los inútiles y cortos de talla, sobre lo cual hay que estar á los arts. 63 y 66 de la ley de 1885. Respecto de las dos últimas clases, ordenan el reconocimiento de los mozos interesados en los tres reemplazos sucesivos.)

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exención, se les destinará al cuerpo activo ó batallón de depósito correspondiente, según el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo (1).

Art. 67. Los que en tercera revisión continúen con la excepción alegada, recibirán sus licencias absolutas.

Art. 68. Los suplentes de los exentos temporales pasarán á la situación que les corresponda, según el tiempo que hubieren servido.

CAP. VII.—*De los mozos procesados que sufren ó han sufrido condena.*

(Comprende este capítulo los arts. 69 á 71, y sobre el contenido de los mismos hay que estar á los arts. 64, 65, 63, núm. 8.° y 66, núm. 3.° de la ley vigente de 1885.)

CAP. VIII.—*De los prófugos* (2).

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmen-

(1) *Este sorteo está suprimido en la ley de* 1885.
(2) *Concuerda con el* 131 *de la vigente de* 1885.

(1) *Hoy se les computa ese tiempo como servido en situación activa. (Ley de* 1885, *art.* 66.)
(2) *Véanse los arts.* 87 *á* 101 *de la ley de* 1885.

te á la entrega de la Caja que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación cuando son llamados por sus jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia, se presenten en las Cajas ó á sus jefes en el término prudencial que éstos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comisión provincial causa justa que le haya impedido su presentación en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentación.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaración de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el día que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presentase el mozo antes del día en que ingrese en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á éste la indemnización de 300 pesetas por cada año, y en ningún caso podrá ser menor de 100 pesetas (1).

Art. 78. La revocación del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnización á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metálico, ni á librarse del servicio de Ultramar por ningún medio si le tocase servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnización de que trata el artículo 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribución de 50 pesetas que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnización si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAP. IX.—*De los voluntarios.*

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los arts. 11 y 12 de la ley (1), los mozos de 16 á 35 años (2) que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la guardia civil, carabineros, Administración, Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la guardia civil, carabineros, Administración y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el examen de su aptitud. También pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el día 1.° de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAP. X.—*De la redención y sustitución.*

(Se refieren á la redención los arts. 89 á 92, cuyo contenido carece de aplicación después de la ley de 1885, que dedica al asunto los arts. 151 á 156. Respecto del art. 92 que autorizaba en ciertos casos la redención fuera del plazo establecido, se declara que está derogado en R. O. de 2 de Abril de 1887.)

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redención á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reempla-

(1) *Entablada demanda contra el administrador de los bienes de un prófugo, sobre pago de 2.000 pesetas á sus suplentes, suscitó competencia el gobernador de Soria al juez de Medinaceli, siendo resuelto el conflicto á favor de la Administración, á la cual corresponde apreciar si el prófugo debe ser ó no declarado tal en definitiva, y seguir el procedimiento gubernativo establecido para exigir á los padres ó curadores del mozo el importe del precio de redención.* (R. D. 15 Marzo 1879.—*Gac.* 15 *Mayo.*)

—*Esta responsabilidad de los bienes del mozo, sus padres y curadores no se establece en la ley de* 11 *de Julio de* 1885.—*V. su artículo* 89 *y la nota al mismo.*

(1) *Concuerdan con los arts.* 16, 50, *núm.* 1.°, *y* 157 *de la ley de* 1885.

(2) *El límite mínimo es hoy* 18 *años. Ley de* 1885, *art.* 16.

zo, el acto de subrrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al ejército (1).

Se llama cambio de situación para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del ejército activo con otro que se halla en situación de reserva activa, segunda reserva ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallón, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitución y cambio de número y situación para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situación y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley (2). El sustituto por hermano, que no pertenezca al ejército, quedará en la situación de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sortease ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situación ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituído cambian recíprocamente de situación, subrrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subrroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallón de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comisión provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de diez y ocho á treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante información sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorización se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situación acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exención legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituídos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comisión provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningún caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de veintitrés á treinta y cinco años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admisión de sustitutos dentro del término de quince días, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituído por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligación al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 días, si hubiesen sido sorteados después de dos meses de su declaración definitiva de soldado.

Art. 108. Trascurrido el plazo señalado según los casos, no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligación, ingresará en su lugar el sustituído. El año de responsabilidad se cuenta desde el día en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las autoridades militares deben reclamar la presentación del sustituído dentro del plazo de seis meses de la deserción del sustituto.

Art. 110. El sustituído comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reune las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que se notifique al sustituído la deserción del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

(1) *Hablan de la sustitución los arts.* 159 *á* 166 *de la ley de* 1885 *que atribuyen su admisión á los gobernadores militares.*

(2) *Concuerda con el* 63 *de la vigente de* 1885.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAP. XI.—*De los enganches y reenganches.*

Art. 112. Las bajas producidas en el ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reunan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligación militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupción en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuación en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. También cesa el enganche y reenganche por ascenso á oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admisión á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

TIT. II.—Del servicio de los cuerpos.

CAPITULO PRIMERO.—*Del servicio activo.*

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las Cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Enero (1).

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito (2).

Art. 122. Ningún individuo ingresado en los cuerpos activos, puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumentos de cuerpos ó reorganización de éstos se haga preciso, los individuos del ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aun cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganización resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposición de sus jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximum de fuerza de los cuerpos activos en pie de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pie de guerra, el jefe del mismo convocará á los individuos que tengan con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la autoridad militar del punto en que resida, y á los demás que corresponde para su eficaz cooperación en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pie de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios,

(1) *Concuerda con el 4.º de la de 1885.*

(2) *Estos sorteos están suprimidos y las bajas se cubren conforme al art. 149 de la ley de 1885.*

conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y según las reglas establecidas en el art. 6.º (1).

Art. 131. Las autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentración de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pie de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pie de guerra un cuerpo activo lo comunicará el Gobierno á las autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los jefes y oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su más rápida incorporación á los cuerpos activos.

CAP. II.—*De los individuos con licencia ilimitada.*

Art. 134. Sólo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporación á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporación cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentación del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su jefe será castigada como deserción.

CAP. III.—*De la reserva activa* (2).

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al capitán de la compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir ordenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus jefes, que les facilitarán los pases que soliciten (1).

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallón depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallón depósito, pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de caballería estará afecta al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificacion semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus jefes, acompañando á su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el alcalde. Dicha justificación se presentará al capitán de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por

(1) *El art.* 19 *que se cita concuerda con el* 150 *de la ley de* 1885, *y el* 6.º *con el* 9.º

(2) *Véanse los arts.* 2.º, 4.º, 5.º, 9.º, 10 *y* 12 *de la ley de* 1885.

(1) *V. la circular de* 23 *Octubre* 1883 *y los arts.* 10 *y* 11 *de la ley de* 11 *Julio* 1885.

su conducto y con su firma se remita al jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la determinará lo que proceda, según los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAP. IV.—*De la segunda reserva* (1).

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situación activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afecta á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al capitán de la compañía ó escuadrón á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus jefes, pueden contraer matrimonio y recibir ordenes sagradas y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de Guerra (2).

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAP. V.—*De los reclutas disponibles* (3).

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituídos por individuos no pertenecientes al ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluídos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el secretario de la Comisión provincial á los comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley (1).

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Sólo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situación.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaración de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al capitán de la compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificación escrita, visada por el alcalde ó por los cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra (2).

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, sólo pueden viajar dentro de la Península (3).

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.° de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito (4).

Arts. 167 á 173. (Son relativos á la manera de verificar el sorteo y reclutas en él comprendidos. Ya hemos dicho que tal sorteo está suprimido.)

---

(1) *V. los arts.* 7.°, 9.°, 10, 12 *y* 150 *de la ley de* 1885.
(2) *V. la nota al art.* 146.
(3) *La ley de* 1885 *los llama reclutas en depósito ó condicionales y habla de ellos en los arts.* 6.°, 9.°, 11, 12, 69, 78, 130, 149 y 150.
(1) *Concuerda con el* 123 *de la vigente de* 1885.
(2) *Véase la nota al art.* 146.
(3) *Por* España, *dice el art.* 11 *de la ley de* 1885.
(4) *Suprimido este sorteo por virtud del art.* 149 *de la ley de* 1885.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligación de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus jefes cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir Ordenes sagradas después de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus jefes.

Los redimidos y los sustituídos por individuos no pertenecientes al ejército pueden contraer matrimonio y recibir Ordenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el artículo 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurran á las asambleas de instrucción, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

TIT. III.—Del reemplazo de los ejércitos de Ultramar.

CAP. I.—*Del servicio en Ultramar.*

Art. 179. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción á lo que se previene en el cap. II de este título (1).

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de éstos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que hayan de destinarse en cada año á los ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alisten voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos ejércitos, conforme se previene en el artículo 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribución de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio cesarán en el goce de él desde el día de su admisión en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando

(1) *Hoy, por regla general, en el sorteo para la Península, va comprendido el de Ultramar, donde prestan servicio los mozos que alcanzan los números más bajos, según el art.* 143 *de la ley de* 1885.

menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán después los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentacion y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Sétima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajustarles el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de terminar los cuatro meses de licencia. Los jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prevenciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de artillería del ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la elección entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección, se hallen pendientes de recurso de exención, alegada ante la Comisión provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación en queja de los fallos dictados por las espresadas corporaciones, exceptuándose también por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo perteneciente al ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variación del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose también el ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamación tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallón de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningún individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los jefes de los cuerpos del ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán también con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepción de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente los capitanes generales de los respectivos distritos sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al director general de infantería.

CAP. II.—*Del sorteo para Ultramar.*

(Hablan de este sorteo, reclutas que deben sufrirle y formalidades á que ha de ajustarse, los artículos 194 á 218. Hoy sólo tiene lugar el sorteo en el caso del párrafo 4.°, art 18 de la ley de 1885, destinándose á Ultramar, según el 143 y 159, los que en el sorteo general obtienen números más bajos.)

CAP. III.—*De la redención y sustitución para Ultramar.*

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redención por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los arts. 189 y 190 de la ley (1).

Después de trascurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujeción á lo prevenido en el artículo an-

(1) *El precio de la redención del servicio en Ultramar es hoy 2.000 pesetas, y el plazo para efectuarla hasta fin de Julio de cada año, conforme á los arts.* 151 *y* 153 *de la ley vigente.*

terior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley (1).

Art. 221. Les será también permitida la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley (2), subrrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituído en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituído en situación de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrrogándose también recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituído.

Tercero. Por individuo que haya servido en el ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando el sustituído en la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando también recíprocamente el sustituto y el sustituído en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley (3).

Art. 223. El individuo que haya servido en el ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el art. 183 de la ley (3).

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situación con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el artículo 182 de la ley (3), y presentarán además una certificación expedida por los jefes del batallón de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresas en los núms. 1.°, 2.° y 3.° del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitución se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley (4).

Art. 226. Los cambios de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde también á los gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 221 de este reglamento, según lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 187 de la ley (4), cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar después de trascurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujeción á lo prevenido en el art. 188 de la ley (1), si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituído mediante reclamación que harán las autoridades militares de la Península ó de Ultramar, según el punto en que la deserción se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteo á aquellos ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el día en que lo verifiquen, puesto que, según lo establecido en los arts. 20 y 183 de la ley (2), el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el art. 184 de la ley (3) se exige también á los sustituídos cuando resulte que los sustitutos no reunían al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta después de trascurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituído que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que trascurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitución y al de la redención.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los gobernadores militares de las respectivas provincias si han trascurrido más de dos meses, á contar desde el día de su definitiva declaración de soldado, sea cualquiera la clase y condición de los sustitutos; debiendo las expresadas autoridades militares observar para su admisión, así en este caso como en el á que se contraen los arts. 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los arts. 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales (4).

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admisión á los gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley (5), y

(1) *Concuerda con el* 151 *de la ley de* 1885.
(2) *Concuerda con el* 161 *de la ley de* 1885.
(3) *Concuerda con el* 162 *de la ley de* 1885.
(4) *Concuerda con el* 164 *de la ley de* 1885.

(1) *Concuerda con el* 166 *de la ley de* 1885.
(2) *Concuerdan con los* 18 *y* 162 *de la de* 1885.
(3) *Concuerda con el* 163 *de la de* 1885.
(4) *Concuerdan con los* 158 *y siguientes de la de* 1885.
(5) *Concuerda con el* 113 *de la de* 1885.

serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituído.

Art. 234. Después que hayan trascurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitución, no se admitirá por las autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepción de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporación al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitución de los reclutas destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, con sujeción á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley (1), el sustituído por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligación.

Cuando el mozo sustituído por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaración de soldado para activo del sustituto, no será incluído en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituído, y continuando en el mismo ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaración de soldado el capitán general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los arts. 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituído, servirá su empeño en el ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele también la tercera parte de dicho período de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley (2), el sustituto por cambio de número ó de situación con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituído si hubiese cubierto su plaza personalmente, y por el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alisten voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustituídos, y no les será permitida tampoco, como á ningún otro sustituto, la redención á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitución haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituído.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situación con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase después la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituído, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAP. IV.—*De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.*

Art. 239. Los reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo día del sorteo, ó al siguiente, si en aquél no hubiese sido posible, socorriéndoseles por los comandantes de las Cajas á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deban emplear en su traslación.

Art. 241. Por los gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujeción á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situación no les serán abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que después deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los jefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si

(1) *El artículo que se cita está copiado en los dos primeros párrafos del arriba inserto.*

(2) *Está copiado en el artículo arriba inserto.*

desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al gobernador militar de la provincia por que cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiación.

Si por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán también dichos jefes á los gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar marcharán también con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto, que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente después de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorización de los gobernadores militares respectivos, solicitada por conducto de los referidos alcaldes.

Art. 247. Los gobernadores militares remitirán á los alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos alcaldes el día primero de cada mes á los gobernadores militares de los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorización.

Art. 248. Remitirán también los expresados gobernadores militares á los comandantes de la Guardia civil de las provincias respectivas para conocimiento de los jefes de línea, otra relación de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallón de depósito, se presentarán á los jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los alcaldes en los arts. 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algún individuo destinado á los ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al gobernador militar de la provincia, acompañada de certificación del médico titular del pueblo en que resida, é informe del alcalde que justifique su padecimiento.

El gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al alcalde para que esta autoridad disponga la traslación del enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que se causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales, serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deben emplear en su traslación, con cargo también á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los ejércitos de Ultramar se conservarán en las Cajas de recluta de las provincias en que residan los interesados, remitiéndose después por los comandantes de dichas Cajas á los jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujeción á lo prevenido en la R. O. de 2 de Junio de 1879.

CAP. V.—*De la concentración para el embarque.*

Art. 252. La concentración de los reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los capitanes generales de los distritos y gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que sólo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, según se determina en el art. 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algún caso especial, se determinará así en la orden que se expida para la concentración.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados, ó porque se hallen en el caso que trata el art. 231 de este reglamento no hubieran trascurrido para ellos al ordenarse la concentración para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ó el de la redención á metálico, continuará en la situación de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que trascurran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán también á la pronta incorporación de los mismos reclutas los alcaldes, Guardia civil y jefes y oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refiere los arts. 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aún en los cuerpos cuando se ordene la concentración del contingente de la provincia por que cubren cupo, el gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se aseguren de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los jefes de los cuerpos al gobernador militar, quien lo comunicará al comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deben efectuar su embarque, dispondrán los jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar más inmediato, participándolo sin demora al gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentación será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tengan ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habían omitido dar conocimiento de la desaparición de algún individuo, según se previene en los arts. 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentación fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar más inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razón de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que prudencialmente deban emplear para su incorporación.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallón de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentación de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallón de depósito respectivo, sin que sus jefes y oficiales tengan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados jefes que pasen la revista ante el comisario de guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose después el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el día en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario del soldado en la Península y ración de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentración de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, después de su salida para el punto de embarque, una liquidación de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando después de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de oficiales y clases de tropa que consideren necesario los capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse también este trasporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el trasporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslación á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferrocarriles con la Caja general de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose después de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de

embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines más cercanos, disponiendo los gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este reglamento.

CAP. VI.—*De la aplicación de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los ejércitos de Ultramar.*

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentración para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquéllos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administración militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán también al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituído dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentración para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por deserción.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiación con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el comisario de guerra.

Art. 276. Los comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporación á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentración para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluídos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentración para el embarque, se recomendará á los alcaldes por los gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el art. 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporación á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de 15 días á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidación general que se determina en el artículo siguiente.

En igual plazo deberán remitir también los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas, con sujeción á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Después que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentración, según se determina en el artículo 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidación general de los fondos que para dicha atención hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepción de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca, y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, León, Palencia, Vitoria, San Sebastián y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectación de embarque sean procesados por la jurisdicción de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallón de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen sujetos á la jurisdicción común, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prisión preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, según lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos sentenciados á presidio que fallezcan durante la instrucción de la causa ó de la extinción de la condena, si la sufrían en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará también á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el art. 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujeción á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque, se cargarán al ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicación se dará también á los cargos por los suministros hechos á los individuos que después de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentración ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse éste por cualquiera causa, á excepción únicamente de cuando la baja para el ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de quince días á los cuerpos á que aquéllos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiación, con nota de la baja, autorizada por el comisario de guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abonaré de su importe al de depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administración militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que después tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, según los arts. 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligación del servicio activo después de trascurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TITULO IV.

CAPITULO UNICO.—*Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del ejército en situación de reserva.*

Art. 288. Todos los individuos de tropa del ejército no pertenecientes á los cuerpos é institutos ó secciones activas se considerarán que están en situación de reserva, y según los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situación de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesión ó empleo.

Art. 290. En situación de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificación alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposición los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas é institutos del ejército.

Art. 291. La continuación en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situación de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pase á situación de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen éstos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentación en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pase á situación de reserva, remitirá al jefe del batallón, escuadrón ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta:

La filiación del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relación de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajustes totalizada.

Abonaré de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fe de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situación de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposición no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los individuos que pasen á situación de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organización, atribución y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria los individuos de tropa en situación de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas (1).

(1) *Fundándose en este artículo el T. S., decidió diferentes competencias entre los Tribunales militares y ordinarios, en el sentido de que correspondía á los primeros conocer de las causas contra soldados de la reserva y reclutas disponibles, doctrina que censuramos en las notas de las págs.* 65 *y* 320 *del* Apéndice de 1884, *y que dimanaba, en nuestro concepto, de la errónea inteligencia del art.* 298 *del reglamento. Hoy la cuestión ha perdido su importancia práctica, por haberla resuelto el art.* 12 *de la ley de Enjuiciamiento militar en el sentido de que están sujetos á la jurisdicción ordinaria, salvo en los delitos esencialmente militares, que son los que enumeramos á este propósito en la nota de la pág.* 824 *del tomo VI.*

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situación de reserva en los casos siguientes:

Cuando sin la debida autorización mudaren su residencia.

Cuando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus jefes ú oficiales.

Por concurrir en armas á reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comisión de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdicción de Guerra será socorrido durante su prisión con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitales por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situación de reserva.

Se exceptúan de esta disposición los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente, con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situación de reserva tendrán asambleas de instrucción en las épocas que determine el Gobierno. Su duración en ningún caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instrucción de las reservas del ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningún individuo en situación de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los jefes, oficiales é individuos de tropa en situación de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situación activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.—*Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.*

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al artículo 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, administradores de Loterías, alcaides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas (1).

Art. 307. Las autoridades militares, los jefes, oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de persona para emplearlas, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquéllos á los que tengan consignado en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el art. 4.° de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los parques, maestranzas ó fábricas, y los de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilios; los de Sanidad en los hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.

Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez de Campos.» (*Gacs.* 23 *á* 31 *Enero.*)

Circ. 23 Octubre 1883.

Tramitación de las instancias de los reclutas disponibles é individuos de la reserva en solicitud de Real licencia para navegar en buques españoles y trasladarse á Ultramar ó al extranjero (2).

(Guerra.) «...S. M... se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los capitanes generales de los distritos, autorizados por esta Real orden, anticiparán á los reclutas disponibles y soldados de la reserva las licencias para trasladar su residencia á Ultramar ó al extranjero y navegar en buques españoles, con sujeción á lo que disponen los arts. 65, 146, 155 y 165, del reglamento de 22 de Enero último.

2.° Los jefes de los batallones de depósito y reserva cursarán las instancias de los interesados, expresando en su informe el reemplazo á que pertenecen y los preceptos aplicables á las circunstancias del caso, sin necesidad de acompañar la filiación.

(1) *Para hacer efectivas estas ventajas y las demás que otorga á los sargentos la ley de* 10 *de Julio de* 1885, *rige el reglamento de* 10 *de Octubre del mismo año, inserto con las indicadas disposiciones en* Empleados públicos.

(2) *Insertamos esta R. O., porque aún no hemos visto publicadas las instrucciones á que se refiere el art.* 10 *de la ley de* 11 *de Julio de* 1885.

3.° Las autoridades superiores de los distritos militares darán cuenta á este Ministerio el día 1.° de cada mes de los individuos á quienes hayan anticipado dicha concesión, formando relaciones nominales separadas de los pases al extranjero y á cada una de las posesiones de Ultramar, según el modelo adjunto, á fin de que recaiga la Real aprobación.

4.° Se hará constar en el pasaporte de los interesados, clara y detalladamente, cuáles son sus obligaciones mientras disfruten los beneficios de la concesión, expresando las épocas de sus presentaciones para las revistas y demás que se determina en los distintos artículos del reglamento citado anteriormente, y en igual ó parecida forma que se practica con los que varían su residencia sin salir de la Península, para que no puedan alegar ignorancia.

5.° Por este Ministerio, aprobadas que sean de Real orden las concesiones, se dará conocimiento al Ministerio de Estado y á los capitanes generales de los distritos de Ultramar, según corresponda.» *(Gac. 29 Octubre.)*

R. D. 24 Junio 1884.

(Gob.) Creó una Comisión para que estudiara y propusiera el proyecto de ley de reforma de la de reclutamiento y reemplazo del ejército. (*Gaceta 25 id.*)

R. O. 5 Setiembre 1884.

Voluntarios de la isla de Cuba.

(Guerra.) *Extracto.*—Se manda aplicar provisionalmente y desde luego, el art. 144 del proyecto de reglamento de los voluntarios de Cuba, sometido por el capitán general de la isla, á la aprobación del Gobierno. El art. 144 dice así:

«El servicio en el instituto exime de cualquiera otro de carácter militar.

Al efecto, todo individuo del mismo que fuese llamado á ingresar en el ejército, milicias ú otra corporación armada, si llevaba un año de voluntario cuando le tocó la suerte podrá extinguir, si lo desea, en el propio instituto el tiempo de su empeño, entendiéndose que ha de ser doble el que cumpla en situación normal para compensar el de servicio activo del ejército, y viceversa, que para compensar el tiempo de reserva que le correspondería de ingresar en éste se le abonará doble en voluntarios el que sirva en campaña, pudiendo el capitán general, cuando las circunstancias lo exigieran, llamar á las filas del ejército activo á todos los que cubriendo plaza de soldados por el cupo se hallan en los cuerpos de voluntarios extinguiendo el tiempo de su empeño.» (*Gac. 16 Febrero.*)

R. O. 22 Diciembre 1884-11 Febrero 1885.

Sobre expedición de certificados justificativos del carácter de voluntario de Cuba, para que los mozos interesados sean admitidos por las Diputaciones á cuenta de sus respectivos cupos.

(Guerra y Gob.) *Extracto.*—Por consecuencia de instancia promovida por el voluntario del batallón de Guanabacoa D. Federico Hervás Pérez, en petición de que le sean aplicados los beneficios de la orden telegráfica de 13 de Junio de este año, autorizando que los reclutas declarados soldados que sirven en los cuerpos de voluntarios continúen por ahora en sus puestos, el gobernador general de Cuba determinó que por la Subinspección del expresado instituto se expidan certificados, así al recurrente como á los demás que se encuentren en su caso y soliciten el expresado beneficio, para los efectos de su admisión á cuenta de los respectivos cupos; medida que aprobó el Gobierno (*).

Ley 11 Julio 1885.

Sobre reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO (1).

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.° La duración de este servicio será de 12 años en el ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes.

Primera. Mozos en las Cajas de recluta.
Segunda. En servicio activo permanente.
Tercera. En reserva activa ó con licencia.
Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.° Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente (2).

(*) *Por R. O. de 11-21 de Marzo de 1885 se ha dispuesto que no hay inconveniente en que se admitan para todos los efectos de la R. O. de 22 de Diciembre último los certificados que se hayan presentado y en lo sucesivo se presenten con la cláusula de hallarse comprendidos los interesados en la disposición del capitán general de la citada Antilla de 4 de Abril de 1884.* (Gac. 17 id.)

(1) Para que esta ley pudiera tener aplicación en el próximo reemplazo, se alteraron en cuanto á él las fechas fijadas en varios de sus artículos, por R. O. de 13 de Julio de 1885. (*Gac. 15 id.*)

(2) Ocurridas dudas acerca del local donde los útiles condicionales deben ser observados y manera de verificar la observación, se resuelve lo siguiente:

«1.° Cuando los referidos mozos no deban pasar al hospital, sufrirán la observación en el local donde se halle establecido el batallón de depósito de la capital de la respectiva provincia, y en aquellas en que exista más de un batallón de depósito, hará la designación el gobernador militar según estime oportuno.

2.° En el caso de ingreso del mozo en el hospital,

Art. 4.° Los reclutas que por sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.° Constituirán la tercera situación, ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, á los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo á los mismos al primer aviso.

Art. 6.° Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.° Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del artículo 2.°, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación siendo alta en el batallón de la localidad á que corresponda, donde extinguirán el resto de los 12 años á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.° La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.° Los soldados en reserva activa se incorporarán á sus respectivos cuerpos ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus jefes y autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará cuenta después á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos jefes quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior, pero los que, exce-

---

deberá ser admitido en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo siempre socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y verificándose, por lo demás, la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento vigente para la declaración de exenciones del servicio por causa de inutilidad física.» (R. O. 28 Setiembre 1885.—*Gac.* 29 *id.*)

dentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del jefe del depósito; pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir Ordenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir Ordenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan dos años en esta situación, ó sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo ó llamamiento (3).

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieren Ordenes sagradas, se incorporarán al ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15. La fuerza del ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento é instrucciones por que se rija el Consejo de Redenciones y Enganches militares.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde figuran alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan, pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años (4).

Art. 17. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los cuerpos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18. La parte de los ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 19. A los individuos que sirvan en los ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día

---

(3) La prohibición de contraer matrimonio durante los dos primeros años de servicio impuesta á los reclutas disponibles en la ley de 1882, no comprende ni debe aplicarse á los mozos que se hallen en esa situación por haber redimido á metálico. (R. O. 13 Julio 1882.—*Boletín oficial de la Guardia civil.*)

—Los reclutas disponibles, después del primer año en esta situación y los soldados de la reserva, pueden obtener y servir destinos y cargos públicos retribuídos. (*R. O.* 8 28 *Febrero* 1882.)

—«Los reclutas disponibles, los sargentos, cabos y soldados procedentes de llamamientos anteriores al de 1882, con licencia ilimitada ó en la reserva, y los de las demás clases que en lo sucesivo pasen á la reserva activa y á la segunda reserva pueden servir destinos públicos» (*R. O.* 21 *Marzo* 1883), facultad que también está concedida á los reclutas disponibles de cualquier llamamiento. (*Rs. Os.* 11 *Noviembre* 1882, 28 *Febrero* 1883 *y* 22 *Febrero* 1884.)

(4) Consultado el caso de si un mozo que sirve como voluntario en el ejército activo y tiene más de un metro 500 milímetros y menos de un metro 540, debe cubrir cupo al jugar la suerte de soldado, se resuelve la duda afirmativamente. (R. O. 16 Agosto 1880.—*Gac.* 27 *id.*)

en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 21. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias, que la determinada por la organización del ejército.

Art. 22. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará divida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución do la parte militar de esta ley.

Art. 23. Los reemplazos para las tropas de infantería de Marina, ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que puedan designarselos cupos con la posible equidad.

CAP. II.—*De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.*

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan 19 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido día de 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal tienen los directores ó administradores de los Asilos ó Establecimientos de beneficencia y los jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluídos en el primer alistamiento que se verifique *después de descubierta la omisión* (5) y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño (6).

---

(5) «Las palabras *después de descubierta la omisión*, empleadas en la ley, no significan que sólo pueda aplicarse la sanción penal establecida cuando el mozo sea incluído en el alistamiento como consecuencia de denuncia ó de gestiones practicadas por los agentes de la Administración, pero no cuando lo sea por virtud de espontánea presentación; pues si se diera tal interpretación á aquellas palabras, vendría á quedar indefinido el plazo de un año que en la primera parte del artículo citado se concede para presentarse á los mozos que no hayan sido inscritos á su debido tiempo.» (R. O. 1.º Julio 1882.—*Gac.* 12 *id.*)

(6) En R. O. de 7 de Mayo de 1879, se aplicó la res-

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluído en la cuarta situación del art. 2.° Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho en favor del mismo (*).

Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del interventor ó jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus gerentes ó administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el comandante de la Caja, ó jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.° B.° en estos tres últimos casos del coronel jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico (7).

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAP. III.—*De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.*

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

---

ponsabilidad del artículo de la ley de 1878 concordante con el 30 de la vigente, á un mozo menor de 35 años que no había sido comprendido en ningún sorteo ordinario pero sí en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres que llamó al servicio á los mozos de 22 á 35 años, y se mandó que lo resuelto sirva de regla general en casos análogos. (R. O. 7 Mayo 1879.—*Gac.* 19 *id.*) Y en otra resolución análoga de 26 de Junio de 1880 se confirma un fallo que declaró bien incluido en el alistamiento á otro mozo que redimió en la citada reserva, y se manda que se tome á cuenta de su redención la cantidad que entonces satisfizo, y que lo resuelto sirva de regla general. (R. O. 26 Junio 1880.—*Gaceta* 22 *Julio.*)

—«Las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusión en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados.» (R. O. 7 Noviembre 1881, resolviendo consulta sobre si las Comisiones provinciales pueden dirigirse á los Ayuntamientos ordenándoles el cumplimiento de los acuerdos que aquellas Corporaciones adopten en asuntos de quintas, ó deben dirigirse al gobernador para que éste lo haga á los Ayuntamientos.—*Gaceta* 24 *Noviembre.*)

—V. la R. O. de 28 de Octubre de **1886**. (*Apéndice, página* 553.)

(*) *Véase la R. O. de* 28 *Octubre* **1886**. (*Ap., p.* 553.)

(7) La R. O. de 11 Diciembre 1883 fijó en 1.500 pesetas el valor de este depósito, de acuerdo con el art. 26 de la ley de 1882. La vigente vuelve á elevarlo á 2.000 pesetas.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAP. IV.—*De la formación del alistamiento.*

Art. 38. El día 1.° de Enero de cada año publicarán los alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los arts. 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del

Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. **45.** El alistamiento de mozos será firmado por los concejales del pueblo sección y por el secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 173.

Art. **46.** Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAP. V.—*De la rectificación del alistamiento.*

Art. **47.** El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. **48.** El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. **49.** Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. **50.** Serán excluídos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los arts. 60 y 62.

Sétimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los comandantes de Marina de las provincias pasarán á los gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluídos del alistamiento para el reemplazo del ejército (8).

Art. **51.** Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. **52.** Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse docu-

(8) Por R. O. de 19 Setiembre 1879 se declaró excluído del alistamiento á un mozo por ser natural de Cuba y haber residido en ella hasta los 30 años, fundándose la exclusión en que en dicha Antilla no se presta el servicio militar en la forma que en la Península, y mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos. (R. O. 19 Setiembre 1879.—*Gac.* 27 *Setiembre.*)

mentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. **53.** Si no pudiesen concluírse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. **54.** En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. **55.** Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAP. VI.—*De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.*

Art. **56.** Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. **57.** Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. **58.** Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. **59.** La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. **60.** Cuando un mozo resultare incluído en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los arts. 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior (9).

Segundo. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. **61.** Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque

---

(9) Suscitada competencia entre los Ayuntamientos de Avila y Cuartago, sobre mejor derecho para incluír en sus respectivos alistamientos al mozo de aquel reemplazo Fray Fidel Angulo, residente en el convento de Santo Tomás de Avila desde 1882, y cuya madre, viuda, residía en Cuartago hacia más de veinte años, se decide la competencia á favor de Cuartago, visto el artículo 67 de la ley de 31 de Enero de 1882, concordante con el 60 de la vigente, y considerando que la ley da preferencia á la residencia de los padres, sin hacer mención de la emancipación de los religiosos profesos. (R. O. 30 Julio 1885.—*Gac.* 30 *Agosto.*)

según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan solo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAP. VII.—*De las exclusiones del servicio militar* (*).

Art. 63. Serán excluídos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión provincial.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros (10).

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento ó por la Comisión provincial, si fuesen reclamados ante la misma, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar (11).

Quinto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación (11).

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los prelados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban ser comprendidos.

Los que fueren excluídos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados sorteables, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el interventor y visado por el superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruído al efecto.

Las Comisiones provinciales comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se

(*) *Véase la nota al art.* 50.

(10) Esta exclusión definitiva de los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros, fué acordada ya por R. O. de 21 de Febrero de 1883. (*Gac.* 4 *Marzo.*)

(11) Por R. O. de 30 de Diciembre de 1882 se comunicó á los gobernadores para los efectos que hubiera lugar con arreglo al art. 90 (hoy 63) de la ley, que S. M. había autorizado en 9 de Agosto anterior el establecimiento de una misión de Hijos del Inmaculado Corazón de María en Fernando Póo, con los mismos privilegios y obvenciones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas. (*Gac.* 3 *Enero* 1883.)

—Véase la R. O. de 17 31 de Diciembre de 1882 que dejamos inserta en la p. 725.

—«La congregación de San Vicente de Paul se halla comprendida en los beneficios del art. 90 (hoy 63) de la ley.» (R. O. 16 Julio 1884.—*Gac.* 24 *id.*)

eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluídos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Sétimo. Los oficiales del ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1.° de Abril (12).

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los oficiales del ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día 1.° de Abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio, prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables, y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados (13).

Art. **64.** Los mozos que el día 1.° de Abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquiera clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del ejército, si les corresponde servir en activo (14).

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo (*).

Art. **65.** El mozo que el día 1.° de Abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier cuerpo del ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.° del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. **66.** Quedarán temporalmente excluídos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fuesen declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.° del artículo 63.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545 (**).

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó

(12) Lo mismo disponía el art. 90, párrafo 4.° de la ley de 28 de Agosto de 1878, respecto del cual se declaró en R. O. de 20 de Julio-25 Agosto 1883, que los ayudantes de máquinas á que el precepto se refiere, no son los ayudantes eventuales que no forman parte del Cuerpo de maquinistas, se rigen por el reglamento de la Maestranza, y no pertenecen á la dotación de los buques de la Armada ni constituyen clase militar, sino los ayudantes que antes pertenecían al Cuerpo de maquinistas y estaban comprendidos en el reglamento del mismo. Además se declara que las clases que deben ser consideradas como militares para los efectos de la citada disposición son las siguientes: «Oficiales generales, jefes, oficiales, guardias marinas, alumnos de las Escuelas y Academias de los cuerpos general de la Armada, artillería, ingenieros é infantería, maquinistas, contramaestres, condestables, sargentos é individuos de tropa y marinería que estén en servicio, incluso los cabos de mar de los puertos, así como toda la maestranza permanente; y en los Cuerpos político-militares los oficiales generales, jefes, oficiales, guardaalmacenes y alumnos de Administración, interín permanezcan en las Academias; los practicantes de Sanidad con nombramiento, los funcionarios que pertenezcan á los Cuerpos jurídico y eclesiástico de la Armada, siendo condición precisa que tengan Real despacho; y por último, los escribientes de la Armada incluídos en plantilla que tengan nombramiento de tales.» (*Gac.* 1.° *Setiembre.*)

—Todas las clases que constituyen la dotación de los buques son militares y están comprendidas en el art. 90, núm. 4 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que de ningún modo es aplicable á los carpinteros de ribera, calafates, armeros, etc., que prestan sus servicios en los arsenales marítimos. (R. O. 15 Noviembre 1878.—*Gaceta* 3 *Diciembre.*)

(13) La ley de 1878 mandaba que luego que el mozo cumpliera la condena, extinguiría el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos de Africa, si no contara la edad de treinta años. Respecto de uno que habiendo eludido su obligación militar fué puesto por cabeza de lista á los treinta y uno años, para el reemplazo de 1881, y resultó entonces que estaba condenado á presidio, se resolvió haber sido bien declarado soldado y que además debía extinguir el tiempo de servicio en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa. (R. O. 4 Diciembre 1883.—*Gac.* 22 *id.*)

(14) Interpretando la regla 3.ª, art. 97 de la ley de 1882, concordante con el art. 64 de la actual, resolvió una consulta el Gobierno en el sentido de que los mozos que en la época del ingreso en Caja estén sufriendo pena de arresto, deben ser entregados inmediatamente al ejército, sin necesidad de esperar á que cumplan su condena. (R. O. 10 Octubre 1882.—*Gac.* 26 *id.*)

(*) *Este segundo párrafo del art.* 64 *que está en la Gaceta de la que tomamos la ley, no se ha trascrito al insertarla en la* C. L.

(**) *Véase la nota al art.* 16.

bien reconocidos y aun observados (15); en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.° del art. 63. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándolos soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento para ser sorteados, abonándoseles el tiempo trascurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en 1.° de Abril se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 67. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los núms. 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 63, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAP. VIII.—*De las excepciones del servicio activo en los cuerpos armados* (16).

Art. 69. Serán exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario (17).

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó, si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido (18).

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de 10 años, ignorándose su paradero.

---

(15) Habiendo consultado las Comisiones provinciales de Salamanca y Baleares, si los mozos declarados inútiles podrán obtener, al revisarse su exención, declaración idéntica por un simple reconocimiento, ó será necesario sujetarlos á nueva observación, se resuelve «que deben sufrir en revisión nuevo reconocimiento y nueva observación en caso necesario.» (Reales órdenes 26 Junio 1880.—*Gac.* 29 *Marzo.*)

(16) Las prescripciones de la ley de reemplazos y muy en particular las relativas á las excepciones del servicio, deben aplicarse estrictamente sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina. (R. O. 3 Junio 1879.—*Gac.* 6 *id.*)

—Desestimando la excepción alegada por un mozo de ser natural de Filipinas, se establece con vista del art. 51 de la ley de 1882, concordante con el 25 de la vigente, que la ley no reconoce como excepción el haber nacido en las islas Filipinas, ni esto exime del alistamiento. (R. O. 23 Agosto 1884.—*Gac.* 9 *Setiembre.*)

(17) Por R. O. de 5 de Febrero 1880 se denegó á un mozo la excepción que alegó de ser hijo único de padre impedido y pobre, al que mantenía, porque si bien justificó que sus hermanos se hallaban sirviendo por suerte en el ejército, uno de ellos debía haber recibido ya la licencia absoluta ó el pase á la reserva, á no haber sido desertor; y se manda que lo resuelto sirva de regla general. (R. O. 5 Febrero 1880.—*Gac.* 5 *Marzo.*)

—Por R. O. de 28 de Junio de 1880 se declara soldado á un mozo exceptuado por la Comisión provincial de Madrid, como hijo de padre impedido, al cual mantenía, por aparecer que el padre venía dedicándose á trabajos del campo, por los que percibía jornal; no obstante el dictamen facultativo que le declara inútil para el trabajo. (R. O. 28 Junio 1880.—*Gac.* 28 *Julio.*)

(18) La ley de 30 de Enero de 1856 establecía la excepción á favor del hijo *ilegítimo*, concepto que modificó la ley de 28 de Agosto de 1878 otorgando el beneficio solamente al hijo natural. Parecía la reforma inspirada en la idea de que no gozaran de él los mozos de los cuales constase que procedían de dañado y punible ayuntamiento respecto de la madre, conforme al espíritu de la ley 9.ª de Toro y de la 11, tít. XIII, Part. 6.ª, expuesto por el T. S. en sus sentencias de 11 Octubre 1882 (t. V, pág. 600) y 11 Mayo 1887 (*Ap.* p. 647), para no dar lugar á investigaciones y controversias sobre filiación paterna; pero la jurisprudencia administrativa establecida en varias resoluciones á consulta del Consejo de Estado lo entendió de otro modo, invocando la ley 11 de Toro, 1.ª, tít. V, lib. X, Novísima Recopilación que define los hijos naturales; resoluciones en las que se estableció que el hijo de padre desconocido no puede gozar la excepción (R. O. 22 Febrero 1881); que el reconocimiento del padre es indispensable para que el hijo se repute natural (R. O. 13 Junio 1879); que no se demuestra el reconocimiento porque la Municipalidad manifieste que el hombre á quien se atribuye la paternidad del mozo, declaró ante tres testigos que éste era hijo suyo (R. O. 18 Febrero 1881) y que no reune las condiciones que se requieren para que el reconocimiento surta efecto, la consignación en la partida de bautismo de los nombres y estado de soltería del padre y de la madre y la manifestación del primero en el mismo acto, afirmando que el niño era suyo. (R. O. 12 Julio 1881). Esta jurisprudencia que viene á hacer ilusorio en cierto modo el precepto de la ley, parece consagrada por la vigente de 1885 que exige el *reconocimiento en legal forma*.

Y ¿cuál es el reconocimiento en legal forma? Porque nosotros no sabemos que se halle especificada la forma del reconocimiento en texto alguno legal, y por el contrario, basta en los juicios que conste por cualquier medio probatorio.—V. Hijo ilegítimo, t. V, p. 598.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años, ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar (19).

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 70.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda (19).

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios y colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales (20).

Art. 70. Para la aplicación de las exenciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos (21).

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos armados del ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre ó sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial, después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

---

(19) La excepción comprende al mozo cuyos hermanos sirvan en activo por causas ajenas á su voluntad á pesar de haber sido destinados á la reserva, pero no al mozo cuyos hermanos han pasado á la reserva ó continúan en activo por su voluntad. (R. O. 26 Marzo 1881. —*Gac.* 16 *Abril.*)

Para que la excepción del párrafo décimo pueda ser alegada por las madres casadas, es preciso que los hijos que traten de excepcionar lo sean de matrimonio anterior, puesto que la ley al referirse á madre casada parte del supuesto de que el marido no es el padre del mozo; y no debe reputarse hijo único en sentido legal á éste si tiene otro hermano de padre, soltero, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. (Real orden 20 Agosto 1883 —*Gac.* 24 *id.*)

(20) Los fallos de los Ayuntamientos en estos casos no son definitivos, sino que, sin reclamación, los revisa la Comision provincial, única competente para destinar á la reserva; y para ser aplicable la excepción de hijos de colonos de finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, deben llevar dos años de residencia contados desde la inscripción en el Registro. (Real orden 11 Marzo 1878.)

—Por R. O. de 23 Febrero 1880 se deniega á un mozo la excepción de pertenecer á una colonia agrícola por no llevar dos años de residencia en ella desde que se la declaró tal colonia, por más que la declaración se refiera á fecha anterior, y se manda que esta resolución sirva de regla general en casos análogos. (R. O. 23 Febrero 1880.—*Gac.* 29 *Marzo.*)

(21) Por otra R. O. de 7 Febrero 1880 se denegó á un mozo la excepción de hijo único de mujer viuda y pobre porque tenía un hermano ilegítimo nacido de su madre y mayor de 17 años; y se manda que esta resolución se aplique como regla general. (R. O. 7 Febrero 1880.—*Gaceta* 21 *Marzo.*)

—Por R. O. de 26 Noviembre 1880 se denegó á un mozo la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre, porque el día destinado para el ingreso en Caja cumplió un hermano suyo 17 años; y se manda que lo resuelto sirva de regla general. (R. O. 26 Noviembre 1880.—*Gac.* 1.º *Diciembre.*)

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Sétima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad (*).

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del artículo 69 se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la epatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujeción á lo establecido en el párrafo segundo del art. 34.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitución ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm. 1.° del art. 26, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, previa la justificación de haber ingresado en el cuerpo activo el que tenga número más bajo, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto al depósito de la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluído en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sanción penal establecida en el art. 30, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un cuerpo activo de la Península, según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 30, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la excepción 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para su clasificación. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día 1.° del mes de Abril, que es el señalado por el art. 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 71. Se exceptuarán del servicio ordinario en los cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada (22).

Art. 72. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los cuerpos armados, serán declarados soldados sorteables y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir el sorteo, abonándoles para extinguir el plazo de seis años en situación activa el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán

(*) *Véase la R. O. de 31 de Mayo de 1880.*

(22) Este artículo concuerda con el 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878, tal como quedó reformado por la de 8 de Enero de 1882. Antes de la reforma contenía un segundo párrafo relativo á la manera de alegar las excepciones que ocurrieran después del ingreso en Caja, hoy de la clasificación y declaración de soldados; habiéndose establecido por R. O. de 22 de Agosto de 1882 que por tal supresión han quedado desatendidas todas las excepciones que sobrevengan durante el tiempo de servicio, sin que proceda suspender el embarque de los mozos destinados á Ultramar que las aleguen. (R. O. 22 Agosto 1882.—*Gac.* 23 *id.*)

como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento (23).

CAP. IX.—*De la clasificación y declaración de soldados.*

Art. 73. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el segundo domingo del mes de Febrero.

Art. 74. No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituídos por igual número de regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 75. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 73, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los arts. 63 y 66, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 63 y 66, se le declarará total ó temporalmente excluído del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 76. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de armas de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal, ó corresponder á la reserva ó depósito, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición ó de la reserva ó depósito ó que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 77. El mozo ú otra persona que le represente expondrá, en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 63 ó en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán las excepciones que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 78. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial declarando al mozo:

Primero. Soldado sorteable, si no alega ó no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio en los cuerpos armados.

Segundo. Excluído totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los arts. 50 y 63 de esta ley; ó temporalmente, si se hallase comprendido en el núm. 2.° ó en el 3.° del art. 66.

Tercero. Pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, si alegase la causa con-

(23) Idéntico era el precepto del art. 95 de la ley de 31 de Enero de 1882, pero la obligación de presentarse los exceptuados en los reemplazos sucesivos tenía lugar *siempre que mediara reclamación de parte*, por lo cual se declaró en R. O. de 18 de Setiembre de 1885, que no habiéndose reclamado contra las exenciones del número 10, art. 92 (hoy núm. 10, art. 69), debían estimarse subsistentes. (*Gac.* 4 *Octubre.*)

—Por R. O. de 12 de Agosto de 1885 se suspendió en el segundo reemplazo de aquel año la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, y se mandó que tuviera lugar al terminar la clasificación de los mozos alistados para el de 1886, comprendiendo las exenciones concedidas en los de 1883 y 84 y en los dos reemplazos de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley de 8 Enero de 1882 y para el último la vigente que no exige reclamación de parte interesada. (*Gac.* 14 *Agosto.*)

tenida en el núm. 1.° del mismo art. 66; ó pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusión ó excepción que hubiese alegado.

Cuarto. Soldado condicional ó recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de la ley.

Art. 79. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueren éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ella convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no pueden acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la autoridad, alcaldes, secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos (24).

Art. 80. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.° del art. 63, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión provincial.

Art. 81. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores, fueron excluídos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los arts. 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente (25).

Art. 82. Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del gobernador civil, ó á excitación de la autoridad militar.

El alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluído del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación, un término prudente, que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85. Cuando después de la clasificación de un mozo, y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los arts. 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndo á él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento

---

(24) Los derechos á que se refiere este artículo concordante con el 106 de la ley de 1878 «son los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedición de documentos y certificados ó los que corresponden á otras personas, pero no á los que pueden causar los concejales ó el secretario al formar los expedientes por razón de su cargo.» (R. O. 12 Noviembre 1880.—*Gac.* 21 *id.*)

(25) De acuerdo con la ley de 1882 se dictarón por Real orden de 16 Julio 1883, las reglas á que había de ajustarse la revisión á *instancia de parte*, de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores; revisión que hoy tiene lugar sin necesidad de reclamación de parte interesada. La regla 7.ª de esta Real orden, acaso tenga aplicación todavía. Dice así:

«7.ª Que los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reune los requisitos necesarios para disfrutar la excepción alegada en nueva forma.» (*Gac.* 21 *Julio.*)

—Promovido expediente de consulta con motivo de haber dejado de cumplir algunos Ayuntamientos los preceptos de la ley de 28 Agosto 1878, concordantes con los de los arts. 72 y 81, se resuelve que procede declarar exentos de responsabilidad á los mozos que no sufrieron las revisiones dispuestas por el legislador; porque la responsabilidad no debe alcanzar más allá de lo que la ley señala. (R. O. 12 Agosto 1884.—*Gaceta* 12 *Setiembre.*)

de esta alegación á los otros interesados, por medio de bando ó edicto, y con citación del síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo dentro del término de 10 días á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86. Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, á no ser en el caso previsto por el art. 71, en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no ha tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes del sorteo, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAP. X.—*De los prófugos.*

Art. 87. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los cuerpos del ejército ó en la marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 63.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto por el art. 62.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Los sustituídos se considerarán obligados á servir los primeros en los cuerpos activos armados de la Península (26).

(26) El art. 150 de la ley de 31 de Enero de 1882 decía que la represión establecida en los anteriores, respecto de los prófugos y sus cómplices, era sin perjuicio de la civil de los padres y curadores del mozo á los que debía exigirse gubernativamente el importe de la redención. El Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, estableció que el importe de los bienes embargados para el pago de la redención debe entregarse en la Administración económica, con destino exclusivo al reemplazo del ejército (R. O. 28 Julio 1885.—*Gaceta* 18 *Agosto*); que la responsabilidad fijada en el artículo 150 no alcanzaba á las madres con respecto á sus hijos no legítimos, debiendo hacerse efectiva en bienes propios de éstos ó de los padres que los hayan reconocido en debida forma (R. O. 17 Agosto 1884.—*Gaceta* 11 *Setiembre*); y que los bienes de la madre del prófugo no están sujetos al pago de la redención, si existe el padre, sea ó no pobre, y si aquélla ha muerto sólo pueden gravarse los que constituyan la herencia del hijo. (R. O. 17 Enero 1882.—*Gac.* 20 *Febrero.*)

Art. 90. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiere dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el negocio precisamente en el plazo de seis días.

Art. 92. El Ayuntamiento que el día 10 de Julio no hubiese instruído y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción (27).

Art. 94. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

(27) El art. 148 de la ley de 31 de Enero 1882, disponía además que fuera condenado el prófugo si en su lugar hubiera llegado á ingresar algún suplente, á indemnizar á éste con 300 pesetas al año, y nunca con menos de 100 pesetas. Por R. O. de 26 de Julio de 1885 se declaró que caso de embargo de bienes de los prófugos debía entregarse á sus respectivos sustitutos el importe de los bienes de aquellos á quienes sustituyeron. (Real orden 26 Julio 1885.—*Gac.* 18 *Agosto.*)

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96. La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 93, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato, ó será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98. En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 99. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal (28).

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciese, los efectos que determina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.

Cuando en el aprehensor no concurra ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50 pesetas que se exigirán al prófugo, y si fuere insolvente serán abonadas por la Caja del cuerpo á quien fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 99.

Art. 101. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de la mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello los gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al gobernador de la respectiva provincia.

CAP. XI.—*De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.*

Art. 102. El día que el gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.° del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el núm. 1.° del art. 102, será socorrido

(28) El defecto de talla que exime del servicio activo, debe reputarse como inutilidad para los efectos de la ley. (R. O. 26 Diciembre 1882.—*Gac.* 25 *Enero* 1883.)

por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.° del mismo art. 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluído, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. **106.** El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluídos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAP. XII.—*De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.*

Art. **107.** Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley (29).

Art. **108.** La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha á los alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco días siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días á la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. **109.** La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ellas se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluído el expresado término.

Art. **110.** Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Dirección general del arma á que esté destinado, la certificación de su existencia en el ejército y cuerpo en el día 1.° de Abril.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. **111.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al vicepresidente de la Comisión provincial respectiva, los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.° de Abril se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. **112.** Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial pedirá á la autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desem-

(29) Estas Corporaciones pueden imponer multas por toda clase de infracciones que se cometan en cualquiera de las operaciones del reemplazo, siempre que no lleguen á constituir delito ó falta que deban ser castigados con arreglo al Código penal.» (R. O. 21 Agosto 1883.—*Gac.* 29 *id.*)

peñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudiesen dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión provincial señalará á los talladores que nombre, una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia (30).

Art. **113.** Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos facultativos, que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si no hubiera acuerdo entre ambos profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comisión y otro la autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas. Los facultativos que practiquen estos reconocimentos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para el reconocimiento de los mozos (31).

Art. **114.** Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. **115.** Declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. **116.** Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAP. XIII.—*De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.*

Art. **117.** Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente (32), pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sorteable ó excluído del servicio, según lo dispuesto en los arts. 112 y 113, á excepción del caso previsto en el art. 114 (33).

---

(30) Para la talla de los reclutas en el juicio de exenciones ante las Comisiones provinciales, pueden éstas nombrar un perito que verifique dicha operación juntamente con el otro designado por la autoridad militar, señalando al primero en tal caso una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia, según dispone el último párrafo del artículo 112 de la ley de 11 de Julio del presente año, sin perjuicio de que cuando lo estimen conveniente pidan á la expresada autoridad el nombramiento de los dos peritos, sin venir obligadas á la retribución de ninguno de ellos; y que si hubiere discordia, designe la misma autoridad militar un tercero que la dirima. (Real orden 13 Octubre 1885.—*Gac.* 14 *id.*)

(31) Lo mismo que dispone este último párrafo venía á disponer el art. 137 de la ley de 31 de Enero de 1882, respecto de la cual, con vista de la R. O. de 15 de Julio de 1878, se estableció en otra de 20 de Julio de 1885 que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos se ha aplicado siempre por analogía á los practicados en los padres y hermanos; que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los facultativos; que si éstos tuvieron que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos de viaje que han de abonárseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplir los fondos provinciales. (R. O. 20 Julio 1885.—*Gac.* 18 *Agosto.*)

(32) Se deniega un recurso de nulidad en que se citaba como infringida la ley de 30 de Enero de 1856 sin especificar cuál de sus artículos era el que resultaba violado; y se manda que esta resolución sirva de regla general. (R. O. 25 Julio 1880.—*Gac.* 19 *Julio.*)

(33) Siendo ejecutivos inmediatamente de dictarse los fallos de las Comisiones provinciales, estas Corporaciones no pueden volver sobre ellos aunque hayan sido dictados con notoria incompetencia ó injusticia. (R. O. 22 Febrero 1884.—*Gac* 2 *Abril.*)

—Los vocales de las Comisiones provinciales no pueden recurrir contra los fallos de estos cuerpos, porque no son *interesados* (R. O. 15 Diciembre 1884.—*Gac.* 19 *Febrero* 1885); pero sí los Ayuntamientos si resulta perjudicado el cupo del pueblo. (R. O. 19 Abril 1885.—*Gaceta* 2 *Junio.*)

Art. 118. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión provincial dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 119. Las autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 120. Tan luego como se presente la reclamación, el secretario de la Comisión provincial extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión provincial debidamente informados al secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 121. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso (34) por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 122. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

CAP. XIV.—*De la entrega de los mozos en Caja.*

Art. 123. El día 1.° de Diciembre que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los jefes de las zonas aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los números primeros

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del artículo 69, ó por otra causa, deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

Cuarto. Otra que comprenda con separación á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla, ó por cualquiera otra causa, y á los que hubiesen sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

Quinto. Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizados con el sello y las firmas del presidente y secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en Caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en Caja. Al efecto, los gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los alcaldes en sus pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento. La entrega de mozos en Canarias se hará como hasta ahora en los batallones de reserva respectivos, considerándolos como Cajas sucursales de la de recluta que hay en la capital (35).

Art. 127. La entrega empezará por la mañana muy temprano, para que si es posible termine en el día; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los más inmediatos para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes; y á fin de facilitar y abreviar la operación, sólo se procederá á tallar y reconocer aquellos que lo soliciten ó que á la vista ofrezcan duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 128. Para verificar estas operaciones habrá en la Caja un médico militar y un sargento

(34) No cabe, por lo tanto, el contencioso-administrativo. (R. O. 27 Febrero 1881.—*Gac.* 13 *Marzo.*)

(35) Por R. O. de 5 de Diciembre de 1885, se dispensó, *por lo que respecta al actual reemplazo*, de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos ausentes de la provincia donde hubieren sido alistados, siempre que por sus representantes se respondiera de que serían redimidos ó sustituidos en tiempo, ó de que acudirían cuando fueran llamados para su destino á los cuerpos. (*Gac.* 7 *Diciembre.*)

de la guarnición ó depósito, puesto que falladas todas las reclamaciones por la Comisión provincial, con intervención del elemento militar, como se ha indicado en los arts. 112 y 113, la Caja no podrá en ningún caso negarse á la admisión de un mozo, y este reconocimiento ó talla sólo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 115.

Art. **129**. La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos. El jefe de la Caja, después de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el recibí con su firma y el sello correspondiente.

Art. **130**. Los que deben pertenecer á los depósitos de las zonas, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálico dicha obligación, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, á cuyo efecto se les entregarán los pases, que se habrán extendido en vista de las reclamaciones remitidas el día 1.°, y de que se hace mérito en el art. 123. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales. Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo, permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el día siguiente, en que tendrá lugar.

Art. **131**. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ella, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. **132**. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieran puntualmente dentro del tercer día después del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el jefe de la Caja. En la copia del pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

CAP. XV.—*Del sorteo.*

Art. **133**. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente (36).

(36) Esta disposición facilita las operaciones del sorteo y demás relativas al reemplazo del ejército, y hace imposible que puedan ocurrir casos como el resuelto en R. O. de 3 de Abril de 1883. Tratábase de un quinto que en el acto de la declaración de soldados alegó estar inútil y ser hijo de padre impedido al que mantenía. Ingresó en Caja con recurso pendiente y probada su aptitud para el servicio, ordenó la Comisión provincial de Málaga, que fuese baja en la Caja hasta tanto que se determinase sobre la otra excepción alegada. El comandante de la Caja consultó sobre la situación del mozo y el Gobierno resolvió «que no procedía pedir la baja del mozo, hasta tanto que se resuelva la excepción legal y en el caso de serle favorable el fallo definitivo.» (R. O. 3 Abril 1883.—*Gac.* 23 *id.*)

Art. **134**. Todos los mozos declarados soldados sorteables, que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiación.

Art. **135**. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del jefe de la zona, presidente; del juez de primera instancia del partido, del alcalde y del síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como secretario un oficial de dichos batallones, nombrado por el presidente.

Art. **136**. Constituída esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el secretario de la Comisión y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluídos todos los mozos que deban ser sorteados.

El secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco, puestos al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. **137**. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el presidente de la Junta, y los segundos por el alcalde de la población.

Art. **138**. Introducidas las bolas en los glo-

bos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al presidente. El alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás vocales de la Comisión y á los que se muestren interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud (37).

Art. **139.** El secretario de la Comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. **140.** Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre, y entregándose otra copia al jefe de la Caja.

Art. **141.** Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. **142.** Si por cualquiera causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraran en el primer sorteo.

En el otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluído será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es: si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. **143.** Los mozos á quienes se refiere el art. 30, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, serán destinados á los ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número á los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAP. XVI.—*Designación del contingente anual, su distribución por zonas, y destino de los mozos sorteados.*

Art. **144.** Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirando antes de mediados de Febrero el plazo para la redención, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta*, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. **145.** Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los ejércitos de Ultramar, y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el art. 144.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuer-

(37) Leído en un sorteo el nombre de un mozo se adelantó éste, y por sí mismo sacó el número 8 que resultó ser el más alto. El Gobierno anula la extracción de esta bola y manda celebrar un sorteo supletorio entre el núm. 8 y los que salieron después de él. (R. O. 27 Octubre 1882.—*Gac.* 25 *Noviembre.*)

pos de artillería, caballería é infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de infantería de Marina, ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. **146.** Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella, la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. **147.** Señalado de este modo el de cupo cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de caballería

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de infantería de Marina, ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico militares.

Art. **148.** La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península, se practicará, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor á mayor determinado por el sorteo.

Art. **149.** Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo (38).

Art. **150.** En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaren excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados, á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituído el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAP. XVII.—*De la redención y sustitución.*

Art. **151.** Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento (39).

Art. **152.** Para realizar la redención presen-

---

(38) Lo mismo que este artículo venía á disponer el 6.° de la ley de 1882, salvo que para cubrir las bajas habia de celebrarse sorteo entre los soldados en depósito, llamados reclutas disponibles. El art. 121 decía además que el fallecimiento de un suplente en el servicio no libertaba de cubrir su plaza el mozo en cuyo lugar fuese entregado, de modo que al cesar el motivo de excepción de éste, ingresaba en el servicio activo en que hubiera muerto el mozo que fué por él (R. O. 2 Julio 1884), lo cual no tiene hoy aplicación, puesto que si al revisarse las excepciones han cesado sus causas, los interesados sufren sorteo que determine su situación definitiva conforme á los artículos 72 y 81

(39) Por R. O. de 18 de Diciembre de 1884 se desestimó un recurso interpuesto por el padre de un mozo, en solicitud de que se prorratease la redención de éste, computando, para disminuir su importe, el tiempo que el mozo perteneció como alumno á una Academia militar. (R. O. 18 Diciembre 1884.—*Gac.* 4 *Junio* 1885.)

tará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. **153.** La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. **154.** Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados (40).

Art. **155.** Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Art. **156.** La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. **157.** Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el ejército, serán retribuídos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. **158.** La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustituídos y los sustituídos en este caso quedarán subrrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al ejército, será destinado el sustituído al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. **159.** Los individuos que por razón de número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los ejércitos de Ultramar podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso (41).

Art. **160.** No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero. Los individuos que se hallen pres-

---

(40) La Real orden que deniega el reintegro del precio de la redención, es revisable en vía contenciosa porque no se refiere al orden de reclutamiento del ejército, sino á la devolución de una cantidad, que dadas las circunstancias del caso se sostiene que el Estado no debe retener. (Rs. Os. 27 Junio 1880 y 1.° Junio 1881, declarando que ha lugar á la admisión de dos demandas.—*Gac.* 28 *Julio* 1880 *y* 21 *Junio* 1881.) Otro caso en R. O. 20 Junio 1885.—*Gac.* 2 *Julio.*

—Por R. O. de 19 Junio 1884, se manda devolver el precio de redención á la madre de un mozo por haber muerto éste cuando estaba prestando servicio activo; de modo que la redención no se llevó á efecto. (R. O. 19 Junio 1884.—*Gac.* 25 *Julio.*) Por otra R. O. de 16 Diciembre 1884 se acuerda otra devolución por haberse hecho la redención fuera de tiempo y no haber podido en su virtud tener efecto. (R. O. 16 Diciembre 1884.—*Gaceta* 13 *Febrero* 1885.)

(41) La ley de 1882 sometía la resolución de los expedientes de sustitución y cambio de situación y número á las Comisiones provinciales, habiéndose declarado en Rs. Ords. de 18 Julio 1882 y 26 Julio 1883 que las autoridades militares no pueden suspender los acuerdos de las Comisiones relativos á esos puntos; pero que dichos Cuerpos carecen de facultades para autorizar el cambio de situación entre individuos de la reserva de un año anterior y los mozos de otro destinados á Ultramar, porque «los cambios de número proceden siempre que los individuos que lo soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo y provincia.» (*Gaceta de* 5 *Agosto.*)

—«...S. M... se ha servido disponer que se excluya á los herradores, trompetas y cornetas de plaza de los cuerpos del ejército de poder cambiar de situación con individuos destinados á Ultramar, como hoy excluye la ley á los sargentos y cabos.» (R. O. 21 Octubre 16 Diciembre 1880.—*Gac.* 23 *id.*)

—En R. O. de 19 Enero 1885 se declara que el tiempo servido por los sustitutos «hallándose á la vez sirviendo en las filas de los cuerpos activos los respectivos sustituídos, sea de abono á aquéllos para extinguir los 4 años que están obligados á servir en Ultramar, y que el tiempo servido por los sustitutos antes de ingresar en las filas los sustituídos sea de abono á éstos, toda vez que durante dicho tiempo ha permanecido un hombre en servicio activo.» (*Bol. of. de León.*)

tando servicio en los cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en algunos de los casos del art. 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. **161.** El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la autoridad militar que haya de acceder á la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituído en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. **162.** Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. **163.** Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase será tallado y reconocido ante el comandante de la Caja y coronel jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado coronel el expediente al gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos: y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituído para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al capitán general del distrito, á fin de que esta autoridad, previo dictamen del auditor, lo remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia (42).

Art. **164.** La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los arts. 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano (43).

Art. **165.** Lo dispuesto en el art. 158 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituídos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. **166.** Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituído, siendo llamado al efecto por la autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo

(42) La ley de 1882 encomendaba á las Comisiones provinciales la resolución de los expedientes de sustitución, habiéndose declarado en R. O. de 26 de Junio de 1884 que las sustituciones que concedían sólo podían ser anuladas en alzada por el Ministerio de la Gobernación; que cuando desertara un sustituto, las Comisiones habían de acordar el ingreso del sustituído ó conceder nueva sustitución; que dichos Cuerpos y el Ministerio de la Gobernación eran los únicos competentes para aplicar la ley de reemplazos hasta el acto de la entrega de los mozos en Caja; y «que al ser aprehendido un sustituto debe darse de baja en el ejército al sustituído, sin perjuicio de que aquél sufra la pena que las leyes imponen al desertor.» (R. O. 26 Junio 1884. —*Gac.* 17 *Julio.*)

(43) Concuerda con el 187 de la ley de 1882, de acuerdo con el cual se previno á la Comisión provincial de Pontevedra en R. O. de 7 de Enero de 1884 que se abstuviera de admitir ningún recurso de sustitución, excepto el de hermano, después de trascurrido el plazo de dos meses á partir del día en que fué declarado definitivamente soldado el que hubiera de ser destituído. (R. O. 7 Enero 1884.—*Gac.* 19 *id.*)

—Hoy deberá entenderse esta prevención, en su caso, con los coroneles de las respectivas zonas.

de 60 días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto (44).

CAP. XVIII.—*Disposiciones penales.*

Art. **167**. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. **168**. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. **169**. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. **170**. En el caso previsto en el art. 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.° del art. 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituído su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 157.

Art. **171**. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluído y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. **172**. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. **173**. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. **174**. El facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. **175**. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. **176**. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. **177**. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los arts. 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. **178**. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluído, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. **179**. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes, los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES. Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones

(44) Cuando se declara nula la sustitución deben aplicarse las mismas reglas que cuando deserta el sustituto, contándose el plazo de dos meses para redimirse desde que el sustituido ingresó en el ejército. (Real orden 9 Abril 1881.—*Gac.* 11 *Mayo.*)—V. la nota al artículo 163.

posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo, recibirá su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Para la aplicación de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernación las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» (*Gac.* 13 *Julio y rectificación de la del* 16.)

R. O. 7 Agosto 1885.

Revisión de la excepción legal otorgada en reemplazos anteriores, á un mozo que actualmente reside en la isla de Cuba y carece de recursos para regresar á la Península.

(GOB.) «Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por doña Carmen Fontanet Torres contra el fallo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró no haber lugar á revisar la excepción alegada á nombre del hijo de la recurrente Evaristo Bergues Fontanet, quinto por el cupo de dicha capital en el reemplazo de 1882, de hijo único de viuda pobre á quien mantenía. Con estricta sujeción á lo que prescribe el art. 163 de la vigente ley de reemplazos, el citado fallo es en un todo legal y procedente, puesto que Evaristo Bergues, á quien se declaró por el Ayuntamiento exceptuado del servicio militar activo, en concepto de hijo único de viuda pobre, á la que mantiene, no se presentó el día señalado para la entrega del cupo de aquella ciudad; mas como quiera que el referido mozo reside en Yaguajay (isla de Cuba) y carece completamente de recursos, según asevera su madre, para emprender una travesía tan larga como costosa:

La Sección opina que con arreglo á lo que se prescribe en el art. 117 de dicha ley sea reconocido en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los demás mozos para que puedan nombrar persona que les represente, y dispensándose á aquél del ingreso en Caja, proceda la Comisión provincial, una vez practicado el expresado reconocimiento, á revisar la precitada excepción.» (*Gac.* 30 *Agosto.*)

Otras disposiciones.

Véanse los artículos ALCALDES (*como autoridades militares*): BAGAJES Y ALOJAMIENTOS: CÓDIGO PENAL DEL EJÉRCITO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA: EJÉRCITO: EMPLEADOS PÚBLICOS (leyes 3 Julio 1876 y 10 Julio 1885 y reglamento 10 Octubre id.): FALSO TESTIMONIO (sent. 12 Junio 1883): FUEROS EN LAS PROVINCIAS (leyes 21 Julio 1876 y 18 Agosto 1878): HOSPITALES MILITARES, JURISDICCIÓN MILITAR: MARINA MILITAR: MATRIMONIO DE MILITARES: MILITARES Y MARINOS: ORDEN DE SAN FERNANDO etc., y en los *Apéndices* de **1886**, **1887**, etc., las disposiciones citadas bajo la indicación SERVICIO MILITAR en los respectivos sumarios alfabéticos.

Entre ellas están las que hemos insertado en las ps. 363 y 433 del *Apéndice* de **1886** y 72, 75, 99 y 200 del de **1887**, sobre **devolución del precio de redención** con arreglo al art. 191 de la ley de 31 de Enero de 1882, según el cual, «si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluído ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los arts. 85, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva, por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Los arts. 85, 87, 90 y 95 que se citan en la ley de 1882, concuerdan respectivamente con los 63, número primero, 66, número segundo, párrafo segundo, 63, números cuarto y quinto y 72 de la vigente de 1885.

Sumario alfabético (1).

Abonarés á militares; 10 Noviembre 1879.—Véase además en el *Apéndice* de **1887**, p. 95, la R. O. de 17 de Marzo del mismo año.

Actividad (Ejército de); L., art. 2.º

Activo (Servicio); L., arts. 2.º, 4.º y 12.—Mozos que pertenecen al activo del ejército, duración de este servicio, condiciones en que se desempeña é ingreso en él de los soldados á quienes obliga; R., arts. 4.º, 6.º, 19 y 119 á 133.

Acuerdos de las Comisiones provinciales; nota al artículo 117.

Adopción.—V. Prohijados.

Ajustes de mozos; R., arts. 42, 143, 188 y 265.

Alcaldes: Sus funciones; R., arts. 22, 246 y 247.—V. Ayuntamientos.

Alimentos: Excepción del mozo que mantiene á sus padres, etc.; L., arts. 69 y 70, regla 8.ª

Alistamiento: Obligación de inscribirse en él; L., arts. 24 á 34.—Formación de distritos para verificarle; ley, arts. 35 á 37.—Formación del alistamiento; L., arts. 38 á 46.—Rectificación; L., arts. 47 á 55.—Reclamaciones y competencias relativas á él; L., arts. 56 á 62.—Omisión fraudulenta de mozos; L., art. 173.—Identificación de los mozos incluídos en él; R., art. 22.

Alumnos del ejército y Armada; L., arts. 63, número sétimo, y 70, regla 9.ª

Armada.—V. Buques.

Arresto: No obsta al servicio militar; L., nota al art. 64.

Artillería; R., art. 148.—De Filipinas; R., art. 189.

Asambleas de instrucción; L., art. 9.º—Obligación de acudir á ellas los reclutas disponibles y soldados de la reserva, épocas de su celebración, etc.; R., arts. 17,

(1) *Los artículos que citamos precedidos de la inicial* **L.**, *son de la ley de* 11 *Julio* 1885 *y los que van precedidos de la* **R.**, *del Reg. de* 22 *Enero* 1885.

89, 149, 156, 176, 177 y 302 á 305.—Los útiles condicionales se instruyen en las Cajas; R., art. 63.
Ascensos: No pueden obtenerlos los inhabilitados por sentencia; L., art. 67.
Ausentes en ignorado paradero; L., arts. 70, regla 4.ª, 69, número cuarto.
Autoridades militares: Son parte legítima para promover reclamaciones; L., art. 119.
Auxilios.—V. Socorros.
Ayudantes de máquina; L., art. 63, nota al núm. 7.º
Ayuntamientos: Eficacia de sus fallos; L., art. 69, nota al núm. 11.—V. Alcaldes: Cargos concejiles.
Bajas en las filas: Requisitos y causas para que se acuerden; R., arts. 39, 41 y 122.—Cómo se cubren las del ejército de la Península; R., arts. 14, 84, 93, 112 á 118, 121, 137 y 166.—Las de Ultramar; R., arts. 179, 192 y 193.—Las de la artillería de Filipinas; R., art. 189.—V. Reclutas en depósito: Ultramar.
Bando anunciando la formación del alistamiento; ley, art. 38.
Batallones de depósito; R., arts. 18, 40, 147, 148, 161 y 162.
Buques de la Armada: Excepción de los mozos que sirven en ellos; R., art. 64.—V. Marina.
Caballería (Arma de...); R., art. 148.
Cabos.—V. Sargentos.
Caja (Entrega de los mozos en); L., arts. 123 á 132.
Cajas de recluta; L., arts. 2.º, 3.º, 8.º, 11 y 12.—Disposiciones generales sobre su organización, deberes, etc., R., arts. 27 á 53.—Se celebra en ellas el sorteo para Ultramar; R., art. 194.—Instruyen á los útiles condicionales; R., art. 63.
Cambio de situación y número: En qué consiste, quiénes pueden verificarlo, situación respectiva en que se colocan los que lo verifican, etc.; R., arts. 38, 94 á 97, 102, 107 y 221 á 238.—De cuerpo; R., arts. 123 y 124.—Véase Sustitución.
Canarias: Servicio en estas islas; L., arts. 20 y 126.
Capitanes generales de los distritos: Sus deberes y funciones; R., arts. 12, 32, 37, 52 y 191.
Cargos: Aplicación de los que resultan por suministros á reclutas destinados á Ultramar; R., arts. 272 á 287.
Cargos concejiles: Prohibición de desempeñarlos los individuos de la reserva; R., art. 297.
Cargos públicos: No pueden desempeñarse sin acreditar el cumplimiento del deber militar; L., art. 32.
Carpinteros de ribera, etc.; L., nota al art. 63, núm. 7.º
Casados y viudos con hijos: No se eximen del servicio; L., art. 26.
Cédulas personales á los mozos...; 3 Febrero 1879.
Certificados de existencia de mozos; R., arts. 22 y 88.
Citación para el alistamiento; L., arts. 47 y 55.
Código penal militar; L., art. 132.
Cohechos; L., arts. 175 y 176.
Colonias agrícolas: Excepción de los hijos de los propietarios, etc.; L., art. 69, número undécimo.
Comisarios regios y Comisiones extraordinarias; Reglamento unido al D. 31 Enero 1882, arts. 42 á 45.
Comisiones de quintas de los Ayuntamientos; L., art. 35.
Comisiones provinciales; R., arts. 105, 159 y 225.—Véase Acuerdos: Reclamaciones.
Competencias sobre alistamiento y sorteo; L., art. 50; número 6.º, 60 y siguientes.
Cómplices y encubridores de prófugos; L., art. 94.
Concejales parientes de los mozos; L., art. 74.
Concentración del ejército; R., arts. 12 y 131.—Para el embarque de los mozos destinados á Ultramar; R., arts. 252 á 271.
Condenas.—V. Mozos.
Congregaciones religiosas; R., art. 196.—V. Misioneros.
Consejo de redenciones; 1.º Junio 1877, arts. 6.º á 14.
Contingente anual, su distribución por zonas y destino de los mozos sorteados; L., art. 144 á 150; R., artículos 24 á 26.
Costas de los expedientes; L., nota al art. 79.
Cuba.—V. Ultramar.
Curadores.—V. Padres.
Curas párrocos: concurren á la formación del alistamiento; L., art. 44.
Declaración y clasificación de soldados; L., arts. 73 á 86.
Delitos cometidos con ocasión de la ley de quintas; L., arts. 168 y siguientes.
Denuncia de mozos no sorteados; L., art. 31.—De prófugos; L., art. 100.
Depósito.—V. Reclutas.
Derogación de las disposiciones anteriores; L., art. 4.º adicional.
Desertores; L., art. 9.º, párrafo último, 70, regla novena, 132 y 166; R., arts. 13, 109, 140, 228, 229 y 259.
Desobediencia; L., art. 179.
Destino de los mozos sorteados; R., arts. 53, 60 y 184 á 187.
Dirección general de infantería: sus funciones; R., artículo 29.
Distritos.—V. Términos.
Duración del servicio; L., arts. 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 19; R., arts. 3.º, 5.º, 7.º, 8.º, 61, 120, 142, 184 á 186, 197 y 202.
Edad para el servicio militar; L., arts. 15, 26, 42, 50, números 3.º y 4.º, 160, núm. 2.º y 161, núm. 1.º; R., art. 2.º.
Efecto retroactivo.—V. Retroactividad.
Ejercicios militares; L., art. 9.º
Ejército de la Península y Ultramar: cómo se nutre; L., arts. 15 y 18; R., arts. 1.º á 178.—V. Ultramar.
Empleados públicos: soldados que pueden serlo; L., artículo 12.
—Destinos cuyo desempeño corresponde con preferencia á los licenciados del ejército y sus familias; R., arts 307 á 309.—V. Cargos públicos.
Encubridores.—V. Cómplices.
Enfermedades.—V. Exenciones: Inútiles.
Enfermos (mozos); R., arts. 250, 260 y 301.
Enganchados y reenganchados: disposiciones sobre su edad, situación, etc.; R., arts. 84 y 112 á 119.
Enganches y reenganches.—V. Voluntarios.
Enjuiciamiento criminal.—V. Jurisdicción.
Entrega de soldados en las Cajas; R., arts. 34 á 36.
Escolapios; L., art. 63, núms. cuarto y quinto.—Exención; R., art. 64.
Españoles: han de serlo los soldados; L., art. 14.—V. Extranjeros.
Estado expresivo de los reclutas destinados á Ultramar; R., art. 218.
Estancias en los hospitales.—V. Hospitales.
Excepciones del servicio: la revisión obsta al matrimonio de los que las disfrutan; L., art. 12.—Ante quién deben alegarse; L., art. 62, párrafo tercero.—Modo de proponerlas, acuerdos sobre ellas, recursos, etc.; L., art. 69 á 72, 77, 78 y 79, y nota al art. 81; R. arts. 193, 195, 197 y 198; 10 Marzo 1877; 6 Mayo 1878; 31 Mayo 1880; 17 31 Diciembre 1882 y 7 Agosto 1885.—Excepción de los vascongados defensores del Gobierno en la última guerra; 16 31 Julio; 29 Octubre 1879; 3 Marzo 1882 y 8 Abril id.
Exclusiones del alistamiento; L., arts. 50, 51, 52, 53 y 54.—Del servicio militar; L., arts: 63 á 66 y 78, número segundo.—Declaración de los excluídos; L., art. 78, número segundo.—Cómo se cubren las bajas que originan; R., art. 14.—Temporales; R., art. 65.—Situación de los excluídos; R., art. 158.
Exenciones: cómo se cubren las bajas que originan R.,

artículos 14, 61 á 68 y 195.—Reglamento y cuadro vigente; 31 Enero 1882 y art. 2.° adicional de la ley.—Véase Juicio de exenciones.

Expósitos: determinación de su residencia; L., art. 43, regla 6.ª—Excepción del servicio; L., art. 69, número quinto.

Extranjeros: no pueden ser soldados; L., art. 14; R., artículo 2.°; 28 Mayo 1849, 28 Enero 1860, 29 Abril 1863.—Sobre si un mozo es ó no portugués, etc.; 23 Julio 1881.

F*alsedades* punibles; L., art. 174.

Filiaciones de mozos; R., arts. 40, 47, 160, 217 y 251.

Filipinas (ejército de); R., arts. 189 y 190.—V. Ultramar.

Fraudes y omisiones punibles; L., art. 45.

Fuerza militar: su fijación por el Gobierno; R., arts. 20 y 24.—En Ultramar; R., art. 183.—De los cuerpos del ejército; R., arts. 126 y 128.

G*obernadores* militares: sus deberes y funciones; R., artículos 12, 32, 45, 188, 226, 227, 232, 241 y 246 á 248.

Gratificaciones á oficiales y clases de tropa; R., art. 269.

Guerra: preparación del ejército para esta situación; R., art. 9.° y siguientes y 128 á 133.—V. Reclutas en depósito.

H*ermano* único; L., art. 69, número noveno, y 70, regla primera.—Hermanos comprendidos en un mismo sorteo; L., art. 70, regla 10.ª; R., art. 23.—La sustitución para el servicio de la Península sólo puede verificarse entre hermanos; L., art. 158; R., arts. 95, 101, 106, 108, 221, 234, 235 y 237.

Hijo único, natural y expósito: excepciones; L., art. 69, números primero á sexto, y 70, reglas 1.ª y 12.ª—Hijo de padre que tiene otros en el servicio; L., art. 69, número décimo, 70, reglas 9.ª y 10.ª, 110 y 111.—Sobre hijos naturales ver especialmente la nota de la p. 754.

Hombres de mar; L., art. 50, números sétimo y octavo.—V. Marina.

Honorarios de médicos; L., art. 113 y su nota.—V. Médicos.

Horas en que deben hacerse las clasificaciones de mozos; L., art. 84.

Hospitales: mozos enfermos; R., arts. 250, 260 y 301.

Huérfanos de padre y madre; L., art. 69, número noveno, y 70, regla 5.ª

I*ndemnización* á suplentes de prófugos; R., arts. 77 á 79.

Infantería de Marina; L., art. 23; R., arts. 20 y 195.

Ingenieros; L., art. 23; R., art. 148.

Ingreso en el servicio; R., arts. 19 á 23.—En Caja.—Véase Caja.

Inhabilitación: efectos de esta pena con relación al servicio militar; L., arts. 64 y 67.

Inscripción de mozos para el servicio al cumplir 18 años; L., arts. 27, 28, 29, 30 y 38.

Inspección de las Cajas de recluta; R., art. 32.

Instrucción militar.—V. Asambleas.

Instrucciones para la aplicación de la ley; disposición transitoria.

Inútiles por enfermedad ó defecto físico; L., art. 63, números primero y segundo, 66, números primero y segundo, 80, 113, y 127; nota al art. 69, número primero.—Reconocimiento de personas que no son los mismos quintos; 20 Junio 1866.—De mozos que no pueden salir de su pueblo; 15 Julio 1878.—Soldados inútiles; R., arts. 60 y 65.—Cuadro de inutilidades físicas; 31 Enero 1882 y art. 2.° adicional de la ley.—V. Exenciones.

Inutilización de soldados de la reserva; R., art. 150.—De reclutas disponibles; R., art. 178.

J*efes* de los cuerpos: sus funciones; R., arts. 14, 22 y 23.

Juicio de exenciones; L., art. 102.—Reglamento unido al decreto de 31 Enero 1882, art. 5.° y siguientes y 41.

Junta para el sorteo; L., art. 135.

Jurisdicción contencioso administrativa: casos en que procede la vía contenciosa; L., arts. 121 y 154; notas.

Jurisdicción ordinaria: su competencia para conocer de delitos con ocasión de la ley de quintas; L., art. 167.—Id. para juzgar á los soldados de reserva; R., artículos 298 y 299.

L*eyes* militares: lectura de ellas á los soldados; R., artículo 50.

Licencia paterna para la sustitución entre hermanos; L., art. 161, número sexto; R., arts. 102 y 103.—Para viajar los soldados de la reserva; L., art. 10; R., artículo 146.—Ilimitada: situación de los que la gozan; R., art. 4.°—Bajas que cubren los que la disfrutan; R., arts. 14 y 121.—Cuándo se expide é individuos que gozan de ella; R., arts. 14, 127, 134, á 140, 240, á 250 y 255.—V. Reserva activa.—Para el pase á la reserva activa; R., art. 143.—Temporal; R., arts. 125 y 188.—Absoluta; R., art. 16.

Licenciados del ejército.—V. Empleados: Enganches: Sustitución.

M*adre:* cuándo se reputa no existente; L., art. 43, regla 5.ª—V. Excepciones.

Marina de guerra: exclusión de sus individuos; L., artículo 63, número sétimo.—Mozos que han servido en la Armada; 24 Julio 1880.—V. Infantería de...

Matriculados de mar; L., art. 50, número sétimo.

Matrimonio: soldados que pueden contraerlo, etc.; L., arts. 12; R., arts. 145, 155 y 175.

Médicos que han de practicar los reconocimientos; L., art. 113.—Falsedades; L., art. 174.—Cohechos; L., artículos 175 y 176.—Sus honorarios por el reconocimiento de sustitutos; R., art. 233.—Responsabilidad; reglamento unido al decreto de 31 Enero 1882, artículos 47 y 48.

Menor de edad: necesita licencia para ser sustituto; R., art. 101.

Mineros de Almadén; L., art. 63, número sexto, R., artículo 64.

Ministerio de la Gobernación; reclamaciones que resuelve; L., art. 121 y 155, y R., arts. 20, 24, 26 y 105.—De la Guerra, id; arts. 12, 20 y 24 á 26.—Nombra los jefes y oficiales de las Cajas de recluta; R., art. 29.—Declara la apertura de las mismas; R., art. 33.—Fija las fuerzas de Ultramar; R., art. 183.—Recursos que resuelve; R.; art. 210.

Misioneros; L., art. 63; R., arts. 64 y 196; 17-31 Diciembre 1882.

Movilización del ejército; R., arts. 9.° y sigs. y 157.

Mozos comprendidos en el alistamiento; L., arts. 25 y 26.—No sorteados oportunamente: responsabilidad; L., arts. 30, 136 y 143.—Mozos que tienen hermanos en el ejército, R., art. 23.—Procesados que sufren ó han sufrido condena; R., arts. 69 á 71.

Multas por infracciones de la ley; L., arts. 28, 29, 30, 45, 75, 92, 94, 99, 107, 171 y 173.

Mutilación punible; L., arts. 168, 169 y 170.

N*avegación* de los soldados en reserva; R., arts. 146 y 155.

Nieto único; L., arts. 69, números sétimo y octavo, 70, reglas 3.ª y 12.ª

Novicios; L., art. 63, número quinto; R., art. 64.

O*breros* de administración; L., art. 23.

Observación: cómo ha de verificarse; L., nota al art. 3.°—V. Reconocimiento.—De mozos cuya excepción se revisa; L., nota al art. 66.—Gastos; 9 Febrero 1882.

Oficiales del ejército y Armada; L., arts. 63; número sétimo, 70, regla 9.ª; R., arts. 64 y 198.

Ordenanzas militares.—V. Leyes.

Órdenes sagradas: soldados que no pueden recibirlas.

etcétera; L., arts. 12 y 13, 145, 155 y 175.—Religiosos.—V. Misioneros.

Padre ó abuelo impedido ó sexagenario; L., art. 69, número sétimo y 70, regla 6.ª

Padres: curadores y jefes de establecimientos penales y de Beneficencia, etc.: su responsabilidad; L., art. 28.

Parentesco de los concejales con los mozos sorteables; L., art. 74.

Pases á la situación de recluta; R., art. 163.

Penados: exclusión del servicio; L., arts. 63, número 8.º, 64 y 65.—Mozos cuyos padres están sufriendo condena; L., arts. 69, número tercero, 70, regla 2.ª

Penas á los infractores de la ley; L., arts. 30, 45, 94, 99, 168 y sigs.—Cuáles excluyen del sorteo para Ultramar; R., art. 195.—Mozos que sufren condena; R., artículos 69 á 71 y 101.—V. Multas.

Pendientes de reconocimiento; L., art. 78, núm. 3.º

Personal auxiliar de las Cajas de recluta; R., art. 44.

Pobres: no pagan costas para justificar que deben ser excluídos del alistamiento; L., art. 49.—Quiénes se reputan pobres, etc.; L., art. 70, regla, 7.ª y 79.

Pobreza: causa de excepción; 31 Mayo 1880.—V. Excepciones.

Premios á aprehensores de prófugos; R., arts. 81 y 82.—A voluntarios; 1.º Junio 1877, arts. 19 á 30.

Procesados: exclusión temporal de los mozos que lo estén; L., art. 66, núm. 3.º

Prófugos; L., arts. 87 á 101; R., arts. 13, 72 á 83 y 195.

Prohijados: determinación de su residencia; L., art. 43, regla 6.ª

Protestas contra el sorteo para Ultramar; R., arts. 207, 208 y 213.

Provincias Vascongadas.—V. Excepciones.

Pueblo: significado de esta palabra para los efectos de la ley; L., 37.

Quinta.—V. Sorteo.

Real decreto determinando el número de hombres llamado al servicio; R., art. 24.

Reclamaciones relativas al alistamiento; L., arts. 56 á 59.—A excepciones alegadas; L., arts. 82 y 86.—Ante las Comisiones provinciales; L., arts. 107 á 116.—Contra los fallos de estos Cuerpos; L., arts. 117 á 122.—V. Protestas.

Reclutamiento para el reemplazo anual del ejército; R., art. 14.—V. Sorteo: Activo: Reserva: Movilización.

Reclutas disponibles: forman parte del ejército activo; R., art. 6.º—Su destino á cuerpo; R., arts. 10 y 130.—Obligación de acudir al llamamiento que se les haga; R., art. 13.—Id. á las asambleas militares; R., artículo 17.—Están á disposición del Gobierno; R., artículo 24.—Bajas que cubren; R., art. 121.—Quiénes son reclutas disponibles, sus deberes, situación, derechos, etc.; R., arts. 70, 84, 89, 158 á 178 y 220.—Pueden engancharse para el ejército activo; R., art. 112.—Destinados á Ultramar: su situación hasta la concentración para embarque; R., arts. 239 á 251.

Reclutas en depósito ó condicionales; L., arts. 2.º, 6.º, 9.º, 11 y 12.—Enganche voluntario de estos mozos; L., artículo 17.—Cuáles se encuentran en esa situación; L., arts. 69, 78, núm. 4.º, 130, 149 y 150.—Sustitución; L., art. 160, núm. 5.º

Reconocimiento de mozos; R., arts. 36, 37, 65 y 66, y reglamento unido al decreto de 31 de Enero de 1882, artículos 21 y siguientes á 33.—V. Inútiles.

Recurso pendiente (mozos con); R., arts. 190, 200, 242 y 253.

Recursos de alzada; R., arts. 105, 208 y 210.

Recursos de queja, apelación y nulidad; L., arts. 117, 118, 160, núm. 6.º; 31 Mayo 1880.—V. Reclamaciones.

Redención á metálico; L., arts. 151 á 156 y 166.—Se considera redimido á metálico el mozo que deja sus filas por haber sido denunciado otro no sorteado; L., artículo 31.—Redención de los que residen en el extranjero; L., art. 33.—Exclusión de los redimidos; L., art. 50, número segundo.—Los redimidos no se entiende que sirven en el ejército, etc. L., art. 70, regla 9.ª

—Bajas que origina; R., art. 14 y decreto 1.º Junio 1877, art. 15.—Recepción de certificados; R., art. 38.—Situación de los redimidos; R., art. 158.—Ventajas que disfrutan; R., arts. 173, 175 y 195.—De mozos destinados á Ultramar; R., arts. 219, 220 y 231.—Prohibición á los prófugos y sustitutos; R., arts. 78 y 237.—Cantidad á que asciende, plazo para entregarla, situación que crea, etc.; R., arts. 89 á 93 y 110.—Aplicación y administración de su importe: 1.º Junio 1877, arts. 1.º á 5.º; 11 Julio id.

Reemplazo del ejército: contingente que contribuye á él; L., arts. 15 y 18.

Reemplazo de la reserva.—V. Reserva.

Reenganchados.—V. Enganchados.

Reglamento del reemplazo y reservas del ejército: su objeto; R., art. 1.º

Relaciones de mozos; R., arts. 40, 46, 139, 204, 206, 247 y 248.

Relegados: sirven en Ultramar; R., arts. 70, núm. 4.º y 195.

Religiosos profesos; L., nota al art. 59; R., arts 64 y 196.—V. Escolapios.

Reserva activa ó con licencia; L., arts. 2.º, 4.º, 5.º, 9.º, 10 y 12.—Enganche de sus individuos en los cuerpos activos; L., art. 17.—Servicio en tiempo de guerra; L., art. 150.—Sustitución; L., art. 160, número cuarto.—Segunda reserva; L., arts. 2.º, 7.º, 9.º, 10, 12 y 150.—Sustitución; L., art. 160, número cuarto.—Disposiciones generales acerca de los individuos de tropa en esas situaciones; R., arts. 288 á 305.—Llamamiento de sus individuos; R., art. 13.—Activa: Constitución; R., art. 5.º—Ingreso en las filas; R., art. 9.º—Se computa en ella el tiempo de licencia ilimitada; R., art. 136.—Su composición y destino, y situación de los que sirven en ella; R., arts. 86, 141 á 150.—Segunda: Constitución; R., arts. 5.º y 7.º—Movilización; R., art. 11.—Suspensión de pase á ella; R., arts. 15 y 152.—Composición, obligaciones, situación, deberes y derechos de sus individuos; R., arts. 84, 86 y 151 á 157.—Pueden engancharse para el activo; R., art. 112.—Reemplazo de la reserva; R., art. 8.º

Residencia para el alistamiento; L., arts. 25, 40, 43 y 60.

Responsabilidad civil de los prófugos, sus padres, guardadores; nota al art. 89 y al 93 de la ley.

Responsabilidad por informalidades en el sorteo de Ultramar; R., art. 211.

Retribución pecuniaria en los voluntarios; L., art. 16, 17 y 157.

Retroactividad favorable á los reos de las disposiciones penales de la ley; L., art. 1.º adicional.

Revisión de las excepciones otorgadas; L., arts. 72 y 81; R., arts. 65, 173 y 202; 7 Agosto 1883.

Revistas: de reclutas y soldados en reserva; R., artículos 42, 46, 144, 154, 157 y 164.—De útiles condicionales y cortos de talla; R., arts. 62 y 65 á 67.—De mozos destinados á Ultramar; R., art. 265.

Saca de mozos; R., art. 46.

Sacerdocio.—Véase Ordenes sagradas.

Sanidad (brigadas de); L., art. 23.

Sargentos y cabos: cómo cambian de cuerpo; R., artículo 123.—Su pase á la reserva; R., art. 294.

Segunda reserva.—Véase Reserva.
Sello de oficio; L., arts. 49, 79 y 122.
Servicio general obligatorio; L., art. 1.º—Su duración; L., art. 2.º—Su carácter; L., art. 21.—En la Península; R., arts. 1.º á 178.—En Ultramar; R., arts. 179 á 193.—Véase Activo: Reserva: Reclutas, etc.
Situaciones y clases dentro del servicio militar; L., artículo 2.º—V. Reclutas en depósito: Mozos: Reserva: Ultramar.
Socorros á los mozos sorteables; L., art. 105 y 131.—A soldados de activo, licencia ilimitada, reclutas disponibles y reserva; R., arts. 42, 48, 51, 58, 103, 135, 177, 188, prevenciones 3.ª, 4.ª y 5.ª; arts. 240, 244, 250, 258, 261, 262, 263, 268, 271 y 300.—Aplicación de los cargos por suministros hechos antes del embarque á mozos destinados á Ultramar; R., art. 272 á 287.
Soldados sorteables; L., art. 78, número primero.
Sorteo: ante quién y cómo debe verificarse; L., art. 133 á 143.—Sorteo supletorio; L., art. 142.—Omisión fraudulenta de mozos; L., art. 173; época de su celebración; R., art. 21.—Para Ultramar; R., arts. 47, 181, 182, y 194 á 218.—De reclutas disponibles; R., arts. 166 á 173.—Mozo que obtiene dos números en un sorteo; 30 Junio 1863.—Cuestión sobre inclusión de un mozo; 9 Enero 1882.
Sueldo del personal de las Cajas de recluta; R., art. 31.
Suministros.—Véase Socorros.
Suplentes: de mozos exentos; R., art. 68.—De los que sufren condena; R., arts. 70 y 71.—De prófugos; R., artículos 77 y 80.
Sustituciones; L., art. 70, regla 9.ª—Exclusión de los sustituidos; L., art. 50, número segundo.—Sustitución entre hermanos, L., art. 158.—Entre extraños; L., art. 159.—Condiciones de los sustitutos; L., artículo 160 y siguientes.—Su definición, condiciones, efectos, formas, etc.; R., arts. 94 á 111.—Situación y derechos de los sustituidos; R., arts. 158, 173 y 175.—De mozos destinados á Ultramar; R., arts. 221 á 228, 244 y 245.—El sustituto no puede sustituirse; R., artículo 237.—Responsabilidad del sustituto; 9 Abril 1880; 5 Noviembre 29 Diciembre 1880.
Talla; L., art. 63, núm. tercero; art. 66, núm. segundo; art. 75, 76, 112, 127 y 163.—Se reputa inutilidad la falta de talla; L., nota al art. 99.—Para activo y reserva; R., arts. 2.º, 36 y 37.—Situación de los cortos de talla; R., art. 158.—Talla de los artilleros de Filipinas; R., art. 189.—Exclusión por falta de talla; art. 65.—Aparato *Cazorla*; 29 Enero 14 Marzo 1877.
Términos municipales: su división en distritos ó secciones; L., art, 35 á 37.
Tiempo de servicio.—Véase Duración.
Traslación de los mozos á la capital de la provincia L., art. 102 á 106.
Trasporte de reclutas destinados á Ultramar y en expectación de embarque; R., arts. 256, 257, 269 y 270.
Tutores.—Véase Padres.
Ultramar (Ejército de); L., art. 18, 19 y 34.—Prófugos residentes en las provincias ultramarinas; L., artículo 101.—Mozos que deben servir en ellas; L., artículo 143, 171, 172 y 3.º adicional.—Redención; L., artículo 151 y 153.—Sustitución; L., art. 159 y siguientes y 165; R., arts. 179 á 193.—Mozos destinados á Filipinas; L., nota al epígrafe del cap. VIII.—Mozos que tienen su domicilio en las colonias; 25 Octubre 20 Noviembre 1878; 22 Julio 1880.—Revisión de excepciones de mozos residentes en Ultramar; 7 Agosto 1885.—Voluntarios de Cuba; 5 Setiembre 1884; 11 Febrero 1885.—Mozos naturales de la isla; nota al art. 50 de la ley.—V. Cajas de recluta.
Usurpación de estado; L., art. 177.
Utiles condicionales; L., art. 3.º; R., arts. 54 y siguientes y 201.
Vecindad de los soldados de reserva; R., art. 147.—De los reclutas disponibles; R., arts. 162, 195 y 245.—Mozos residentes en Ultramar; R., art. 185.
Ventajas otorgadas á los mozos que cumplen la obligación del servicio militar; R., arts. 306 á 309.
Voluntarios para el ejército; L., arts. 16, 17, 18, 50, número primero y 157.—De marinería; L., art. 50, número octavo.—De Ultramar; L., art. 3.º adicional.—Los voluntarios forman parte del ejército activo; R., artículos 4.º y 119.—Cuándo se sortean para Ultramar; R., art. 197.—Quiénes pueden serlo, sus condiciones, etc.; R., arts. 84 á 88; 1.º Junio 1877, arts. 15 y siguientes.—Voluntarios de Cuba; 5 Setiembre 1884 22 Diciembre 1884, 11 Febrero 1885.
Viajes de los soldados en reserva; art. 10.—De los reclutas en depósito y en Caja; L., art. 11.—De los mozos mayores de 15 años; L., art. 33.
—A qué soldados les están permitidos; R., arts. 146, 147, 155 y 164; 23 Octubre 1883.
Zonas militares; L., arts. 22 y 23.—Cómo deben contribuír al reemplazo del ejército; L., arts. 144 á 148; R., artículo 18 (1).

SERVICIO MILITAR EN ULTRAMAR.

Si penoso es el servicio militar en la Península, lo es doblemente en las provincias de Ultramar por las distancias, por razón del viaje marítimo y por la diferencia de climas. El reemplazo de los ejércitos de Ultramar se hace ordinariamente con voluntarios paisanos ó de entre los mismos soldados, con mayores ventajas que las otorgadas á los voluntarios de la Península, ó á los que sirven en los ejércitos de la misma. De la recluta para Ultramar han venido tratando el decreto de redención y enganches de 27 de Abril de 1870 y dos reglamentos de los años 1865 y 1867, no publicados oficialmente.

Hoy la legislación vigente sobre el reemplazo de los ejércitos de Ultramar se contiene en la ley de 11 de Julio de 1885, arts. 20, 183, 187 y otros; en el reglamento de 22 Enero de 1883, en que minuciosamente se determina todo lo relativo al servicio en Ultramar; en el R. D. de 1.º de Junio y reglamento de 26 de Diciembre de 1877 sobre redenciones y enganches, y en las demás disposiciones citadas con los artículos pertinentes de las anteriores en el sumario alfabético de SERVICIO MILITAR, bajo la indicación *Ultramar*.

SERVICIOS. Llamábanse así en Castilla las sumas con que los pueblos acudían para sostener las expediciones extraordinarias en que la política comprometía á los monarcas. Eran unos

(1) *Las* 140 *zonas militares están especificadas en el cuadro de residencia de los cuerpos de reserva y depósito, unido á la ley de* 9 *de Junio de* 1882, *inserta en* EJÉRCITO. *La distribución del contingente de cada año se hace entre esas* 140 *zonas, como puede verse en los cuadros unidos á las Rs. Ords. de* 16 *de Marzo de* **1886** *y* 20 *de Febrero de* **1888**, *é insertos en sus respectivos Apéndices, páginas* 124 *y* 128.

ordinarios, consistentes en rentas también ordinarias; y otros *extraordinarios*, que concedían las Cortes á los monarcas en vista de las necesidades y urgencias del Estado ó bien público.

SERVICIOS PÚBLICOS. Conócense bajo la denominación general de *servicios públicos* los que están llamados á satisfacer cualquiera de las necesidades ú obligaciones del Estado. Son, pues, en este sentido servicios públicos, la conducción de la correspondencia, la construcción de un camino, de un puente, de un edificio público, la provisión de subsistencias ó mantenimientos, armas, utensilios, vestuarios de ejército, etc., etcétera. Cuanto afecta, pues, al presupuesto del Estado, puede ser en realidad un servicio público sujeto, si ha de prestarse por medio de contrato, á las reglas establecidas por las leyes.—V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS y SUBASTAS.

SERVIDUMBRE. El gravamen á que se halla sujeta una finca ó heredad ajena en provecho ó para el servicio de otra finca perteneciente á distinto dueño (1).

En toda servidumbre una finca sufre la carga y se llama *predio sirviente*, y otra recibe la utilidad ó el beneficio y se llama *predio dominante*. Las servidumbres se dividen en legales ó voluntarias, rústicas ó urbanas, continuas ó discontinuas, aparentes y no aparentes: *legales*, son cuando tienen origen en la ley; *voluntarias* si proceden de convenciones particulares; *rústicas* las constituídas á favor de los predios rústicos; *urbanas* las que tienen unas casas en otras; *continuas* las que se usan sin interrupción ó cuyo efecto es incesante y sin intervención de ningún hecho del hombre, como la de luces y otras de la misma especie; *discontinuas* aquellas cuyo uso requiere algún acto del hombre y se usan con interrupción de tiempo, como las de senda, camino ó vía, y otras de su clase; *aparentes* las que se manifiestan sensiblemente revelando su uso y aprovechamiento, como una puerta, una ventana, un cauce, etc., y *no aparentes* las que no revelan su su existencia por indicios exteriores como las de no edificar en cierto lugar, no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros gravámenes parecidos (2).

También se hace otra distinción de las servidumbres; en *afirmativas ó positivas*, que consisten *in faciendo*, ó sea en sufrir que otro haga algo en nuestra heredad, como las de paso, pastos, etc., y en *negativas* que consisten *in non faciendo*, lo que sin ellas podríamos hacer en nuestra cosa, como el gravamen de no levantar un edificio sino á cierta altura, ó el de no edificar en cierto terreno.

Las servidumbres se clasifican también por los autores, siguiendo los precedentes romano y patrio, en reales y personales. Las llamadas *reales* ó *prediales* son las que gravitan sobre un predio en favor de otro; y las *personales*, las que se deben á una persona determinada, como el *usufructo*, el *uso* y la *habitación*, de que tratamos en sus respectivos artículos; pero éstas últimas no las incluyen los Códigos modernos bajo la denominación de servidumbres, con cuyo nombre sólo designan las *reales ó prediales*, desenvolviendo en título aparte los derechos de usufructo, uso y habitación.

Las servidumbres son indivisibles, ó como dice la ley 9.ª, tít. XXXI, Part. 3.ª, no se pueden partir; de modo que si el predio sirviente se divide, cada uno de los dueños tiene que tolerar la servidumbre; y si el que se divide es el predio dominante, cada porcionero puede demandar toda la servidumbre ó usar por entero de ella.

Son igualmente inseparables de la heredad ó del edificio en que radican (ley 12 del mismo título y Partida), y así no pueden ser vendidas ni arrendadas con separación de la finca á que pertenecen, ni por ende hipotecadas sin el predio dominante, excepción hecha de la servidumbre de aguas (art. 108, núm. 6.º de la ley hipotecaria).

Las servidumbres se constituyen en virtud de título ó de posesión, ó según las leyes 14 y 15, título XXXI, Part. 3.ª, por contrato ó donación, por testamento, en su caso, por sentencia judicial en los juicios divisorios, y por el uso durante cierto tiempo, ó sea por la prescripción de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, las continuas habiendo buena fe y no mediando fuerza ni engaño; y por tiempo inmemorial las discontinuas siempre que el uso no sea por fuerza ni por ruego al dueño del predio sirviente sino con buena fe, en la creencia de que se tiene derecho para ello. Esta doctrina entiéndese sin perjuicio de la prescripción de veinte años para las de aguas, de que hemos hablado en el tomo I, página 368, bajo los epígrafes *Aguas de manantial*, *Aguas subterráneas*.

El tiempo de la prescripción empieza á correr en las servidumbres *afirmativas* desde que comenzó su uso, y en las *negativas* á partir del día en que el propietario de la heredad dominante im-

(1) *Hay otra clase de servidumbre sinónima de esclavitud ó estado del hombre siervo, de que hemos tratado en* ESCLAVITUD.

(2) *Esta es la clasificación aceptada en los proyectos de Código civil de 1851 y 1882, salvo la de rústicas y urbanas que en este último no se consigna. La división en rústicas y urbanas y continuas y discontinuas, es objeto de las leyes 1.ª y 15, tít. XXXI, Part. 3.ª*

pidió al de la sirviente hacer uso de su libertad, según la doctrina consignada por el T. S. en sentencia de 13 de Julio de 1878 y otras.

Los títulos en que se constituya, reconozca, modifique ó extinga el derecho de servidumbre se han de inscribir en el Registro y la inscripción se hace constar en la inscripción de propiedad del predio sirviente y en la del predio dominante. (Ley hipotecaria, art. 2.°, núm. 2.° y art. 13.)

Otras servidumbres hay que se imponen forzosamente por la ley, bien por causa de utilidad pública ó en beneficio de empresas y particulares y de ellas tratamos en los artículos SERVIDUMBRES PÚBLICAS: SERVIDUMBRES DE AGUAS.

La extinción ó uso de las servidumbres establecidas por título expreso, han de arreglarse á lo pactado, y cuando no haya pacto, á la naturaleza de cada servidumbre. El dueño del predio dominante podrá hacer las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin hacerla más gravosa, y el del predio sirviente podrá también hacer en él todo lo que le sea beneficioso con tal de que no menoscabe el uso de la servidumbre.

Se extinguen las servidumbres del mismo modo que se constituyen, por título y por no uso. En el título se comprenden la *consolidación* ó reunión de los dos predios en un propietario, *la remisión* ó condonación del que tiene derecho á ella, pero si la heredad en cuyo favor exista fuese de muchos, es necesario el consentimiento de todos (leyes 17 y 19, tít. XXXI, Part. 3.ª) Se extinguen también por el cumplimiento de la condición, bajo la cual el gravamen se impuso, y á tenor de la ley 16, del título y Partida citada, por el no uso durante cierto tiempo que en las urbanas es de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, en las rústicas continuas de 20 años, sin diferencia entre presentes y ausentes y en las discontinuas por tiempo inmemorial. Y del mismo modo que se extinguen se modifican también en cuanto á su extensión y uso.

Las acciones que nacen de las servidumbres se denominan, según su naturaleza, ó confesoria ó negatoria; la 1.ª encaminada al reconocimiento del gravamen en favor de un predio, y la 2.ª á que se declare, como su nombre indica, la no existencia de la carga.—V. ACCIÓN CIVIL.

Hé aquí ahora para complemento de estas indicaciones generales la doctrina establecida por el T. S., en orden al concepto de las servidumbres, presunción de libertad á favor de los predios en caso de duda, adquisición y constitución de las servidumbres por prescripción y sobre si es necesaria la inscripción de la posesión y el título:

JURISPRUDENCIA.

17 Junio 1864 y otras. *Libertad del dominio: Acciones confesoria y negatoria.*—Es principio inconcuso de derecho el de que toda propiedad se supone libre mientras no se pruebe la existencia ó constitución legal de algún gravamen. Como consecuencia de este principio y de la naturaleza especial de la acción negatoria de la servidumbre, no incumbe al que la entabla la prueba de su aseveración, sino al demandado que afirma la existencia del gravamen, y únicamente pueden ejercitarla los dueños de las fincas cuya libertad se pretenda, ó los que las posean como suyas.

La acción confesoria, fundada en el uso de una servidumbre desde tiempo inmemorial, exige por parte del actor la prueba de la posesión en que apoya su derecho, cuya apreciación corresponde á la Sala por el art. 317 de la ley de Enj. civil. (T. S., sent. 17 Junio 1864. —*Gac.* 24 *id.*)

—La misma doctrina en orden al primer punto en sent. **19 Enero 1883.**

26 Octubre 1865. *A quién compete la prueba de la servidumbre.*—«Deducida la acción negatoria de servidumbre al demandado que asegura existir y hallarse constituída á su favor, incumbe probar ambos extremos, por alguno de los medios establecidos por derecho, en conformidad á lo que determinan las leyes 14 y 15, tít. XXXI, Part. 3.ª, según repetidamente ha declarado este S. T. en casos semejantes.» (Sent. 26 Octubre 1865.—*C. L.*, 2.° *semestre de* 1865, *p.* 292.)

—Igual doctrina se establece en sent. **13 Diciembre 1865, 10 Enero 1868, 19 Febrero 1887** y otras muchas.

9 Noviembre 1865. *Prescripción: Servidumbres discontinuas.*—Para adquirir por *prescripción* una servidumbre discontinua debe probarse el uso ó posesión inmemorial de la misma. Esta no se justifica suficientemente con testigos, el mayor de 55 años, por más que digan que así lo han visto durante el tiempo de que pueden dar razón; puesto que ese testimonio no alcanza á demostrar que el uso de dicha servidumbre excede de la memoria de los hombres más ancianos y que no hay ninguno que tenga conocimiento de su origen. (*T. S., sent.* 9 *Noviembre* 1865.)

—La misma doctrina en sent. **12 Junio 1866.**

12 Mayo 1866. *Imposibilidad de alterar la naturaleza de las servidumbres: Inteligencia de las leyes* 8.ª *y* 12, *tít. XXXI, Part.* 3.ª—Es un principio inconcuso de derecho que aquel en cuyo favor se halla constituída una servidumbre, no puede alterar la manera en que se estableció, ó como la ha disfrutado; ni contra la voluntad del dueño del predio sirviente agravar su condición, y por tanto, la sentencia que se ajusta á esta regla reconocida en varias leyes y especialmente en las 1.ª y 13, tít. XXXII, Part. 3.ª, no infringe las 8.ª y 12, título XXXI de la misma Partida. Pero no pueden ser aplicables estas leyes cuando la cuestión litigiosa gira sólo sobre la manera en que ha de tener lugar el disfrute de la servidumbre, pues sus disposiciones se dirigen únicamente á determinar que ésta no pueda separarse de la finca á que se halle afecta, ni perderse por venta ni por otra clase de traslación de dominio. (*Sent.* 12 *Mayo* 1866.)

13 Octubre 1866. *Ley que rige en materia de constitución de servidumbre.*—La ley 8.ª, tít. IV, libro IV del Fuero Viejo de Castilla está derogada por la ley 14, tít. XXXI, Part. 3.ª, la cual sólo permite que se constituyan las servidumbres por pacto ó contrato, por testamento y por el uso. (*Sent.* 13 *Octubre* 1866.)

18 Marzo 1867. *Prescripción en las servidumbres discontinuas.* — Con arreglo á la ley 15, tít. XXXI, Partida 3.ª, uno de los medios de adquirir las servidumbres discontinuas, es la *prescripción por tiempo inmemorial*; pero no se opone á esto la apreciación de la prueba que haga la sentencia, si contra la apreciación no se cita ley infringida. (T. S., sent. 18 Marzo 1867.)

30 Abril 1878. *Concepto y constitución de las servidumbres.*—Declarando el T. S. que no infringía una sentencia la ley 1.ª, tít. I, lib. X, Nov. Recop., el contrato de venta de un solar, y la ley 28, tít. V, Part. 3.ª, en cuanto estimaba una demanda negativa de servidumbre de puertas, ventanas, luces que, con perjuicio de otro terreno del mismo vendedor, se habían abierto en la casa construída sobre el solar vendido, consigna como fundamento la siguiente doctrina...

«...Que consistiendo las servidumbres en un derecho real respecto al predio dominante y en gravamen por lo que hace al sirviente, que modifica su dominio ó le

limita, interesando al valor respectivo de ambos fundos, deben resultar constituídas por uno de los medios reconocidos en la citada ley, según ya también lo tiene declarado este T. S.» (Sent. 30 Abril 1878.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 199.)

13 Julio 1878. *Constitución de las servidumbres negativas por prescripción: Acto obstativo desde el cual empieza á correr el tiempo.*—Casa y anula el T. S. una sentencia en pleito sobre negativa á que un propietario levantase su casa, considerando «que según lo declarado por este T. S., de conformidad con las leyes 15 y 16, tít. XXXI, Part. 3.ª, para que puedan establecerse las servidumbres negativas por prescripción, es necesario que medie un acto obstativo de parte del dueño del predio dominante, desde el cual debe empezar á contarse el tiempo para prescribir.» (Sala 1.ª, sent. 13 Julio 1878.—*Gac.* 12 *Octubre.*)

—La misma doctrina en sentencias de **10 Marzo 1882**. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 284) **29 Marzo 1870** y **10 Mayo 1884** insertas en SERVIDUMBRES URBANAS, y en otra de 13 Julio de 1885. (*Apéndice de* **1886**, *pág.* 810.)

9 Abril y 1.º Julio 1880. *Apreciación del contrato en que se suponen constituídas.*—No infringe la ley 2.ª, título XXXIII, Part. 7.ª, la sentencia que tratándose de la existencia ó inexistencia de una servidumbre, *toma el entendimiento que es más acertado á la razón y á la verdad*, declarando libre un predio que no se prueba que esté gravado con la carga que se pretende imponerle. (Sala 1.ª, sent. 9 Abril 1880, considerando último.—*Gac.* 6 *Julio, pág.* 1.)

—Igual doctrina en sent. de **1.º Julio 1880** (*Gaceta 4 Setiembre, pág.* 133), y en otras anteriormente insertas.

15 Diciembre 1880. *Adquisición de servidumbres por prescripción. No es necesario inscribir en el Registro de la propiedad la posesión y el título.*—Si bien el artículo 35 de la nueva ley hipotecaria, reformando la primitiva, establece que la prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero, si no se halla inscrita la posesión que ha de producirla, la sentencia que declara legítimamente constituídas unas servidumbres por la posesión inmemorial no inscrita, y contra una escritura inscrita en el Registro, no infringe dicho artículo ni sus concordantes 397, 398 y 399, si el recurrente no adquirió el dominio de los inmuebles sobre que se prescribe con posterioridad á la nueva ley hipotecaria, ni el derecho de la demandada se funda en acto ó contrato sobre aquella posesión en que él no haya intervenido, circunstancias indispensables para que pudiera disfrutar los beneficios concedidos al tercero. Tampoco infringe la sentencia con dicha declaración el núm. 2.º del art. 2.º de la ley hipotecaria, que ordena la inscripción de los títulos justificativos de las servidumbres, porque en él y sus concordantes del reglamento, se trata de servidumbres justificadas en su derecho y existencia por medio de escritura pública, y de ningún modo de las que no necesitan título y se constituyen y prueban por la sola posesión á cuya clase corresponden las rústicas discontinuas, respecto de las cuales ya se establece lo conveniente y de una manera especial y por excepción en el art. 35. (Sala 1.ª, sent. 15 Diciembre 1880.—*Gac.* 23 *id.*, pág. 264.)

11 Julio 1881. *Constitución de servidumbres por prescripción y por contrato.*—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, es cuestión de puro hecho la relativa á fijar si está ó no probada la posesión inmemorial en que se funda la acción ejercitada... y habiéndose estimado en el fallo recurrido que no se ha justificado por prescripción inmemorial la servidumbre objeto del litigio, la sentencia no infringe las leyes 14 y 15, título XXXI, y 29, tít. XXIX, Partida 3.ª, las cuales suponen necesariamente la prueba del uso de la servidumbre por el tiempo prefijado á cada una.

Si bien es cierto que conforme á la ley primeramente citada las servidumbres se constituyen por pacto ó contrato, no lo es menos que en este caso la convención ha de revestir un carácter formal y positivo, que no ofrezca duda acerca de la voluntad de los contratantes, teniendo además facultades para imponer el gravamen el que representa el predio sirviente. (Sent. 11 Julio 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 191.)

7 Noviembre 1883. *Subsistencia de las constituídas sobre un predio al dividirse éste, si nada se estipula respecto de ellas. Consideración jurídica del signo aparente del gravamen.*—Según la doctrina establecida por este Tribunal Supremo, lo dispuesto en la ley 14, tít. XXXI, Partida 3.ª, que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio de que dividido un predio entre dos diferentes personas, sin que se establezca en el contrato un modo de disfrute diferente del que usaba el primitivo dueño de la totalidad, se entienden subsistentes las servidumbres necesarias para verificarlo; y el signo aparente de ellas es un título para que continúen si al tiempo de la división de la propiedad no se expresa lo contrario. (Sent. 7 Noviembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 334.)

Con efecto, el T. S. ha establecido la doctrina que recuerda en el presente caso; y una de las sentencias en que se consagra es en la de **7 Junio 1883**. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 241.)

SERVIDUMBRE DE ABREVADERO. Fué conocida en Roma con el nombre de *pecoris ad aquam appulsus* y está regulada, en cuanto servidumbre forzosa, por la ley de aguas (artículos 107 á 111), y en cuanto voluntaria, por la ley 6.ª, tít. XXXI de la Partida 3.ª, la cual preceptúa que si el dueño de una heredad en que exista fuente, pozo ó estanque de agua concediese á los dueños de otras heredades su disfrute para uso de los trabajadores ó para que abreven las bestias, tal concesión dá facultad para entrar y salir libremente en la heredad siempre que sea necesario.—V. SERVIDUMBRE DE AGUAS.

SERVIDUMBRES DE AGUAS. Aparte de las servidumbres que convencionalmente, ó en virtud de otro título legítimo, pueden establecerse con relación al agua como á las demás cosas, como el *jus aquæductus*, ó acueducto, ó el *jus aquæ haustus*, derecho de saca de agua de fuente ó pozo ajeno y otras que se indican en *Aguas de manantial* y *Aguas subterráneas* (1), hay una servidumbre natural que es extensiva á todas las fincas, y es la que tienen los terrenos inferiores de recibir las aguas que naturalmente y *sin obra del hombre*, fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Tratan de esta servidumbre los arts. 69 á 74 de la ley de 1879, y en ellos se determinan los derechos y deberes que la respectiva situación de los predios confiere é impone á dominantes y sirvientes.

Cuando las aguas son producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios, y si le conviene, procurar la salida de las mismas á su costa en la forma que establecen los citados artículos.

Ambos dueños, el del predio inferior ó sirviente y el del superior ó dominante, tienen derecho á hacer dentro del suyo respectivo, ribazos, malecones ó paredes; aquél para regularizar las aguas ó aprovecharlas en su caso, no para impedir su curso; y éste para sin agravar la servidumbre, suavizar la corriente de las aguas, evitando que

(1) *Tomo I, artículo* AGUAS, *parte doctrinal.*

arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Hay además de las indicadas servidumbres *naturales*, otras *legales* en materia de aguas, y vamos á indicarlas para facilitar así la consulta de las disposiciones legales.

Servidumbre forzosa de acueducto. De esta vamos á hablar en un artículo especial.

Servidumbres de estribo de presa y de parada ó partidor. Tratan de estas servidumbres los artículos 102 á 106 de la ley de aguas, y las explica cumplidamente la Comisión en la exposición de motivos de dicha ley, tomo I, p. 350.

Servidumbres de abrevadero y de saca de agua. La ley citada trata de ellas en sus arts. 107 á 111, y véanse los motivos en la p. 350 del citado tomo.

Servidumbre de camino de sirga. Los arts. 112 á 125 están dedicados á esta servidumbre, cuyos motivos, naturaleza, origen, objeto, etc., se indican tan perfectamente en la p. 351 del t. I.

Otras servidumbres. Enumera la ley en los artículos 119 á 125, otras varias servidumbres de los predios ribereños ó consiguientes al uso público de las riberas y hace mérito de ellas la Comisión, de algunas de las cuales tratan las leyes de Partida. Consúltense los motivos de la ley, página 351 del tomo citado. De la servidumbre que tiene el dominio privado de las riberas de los ríos hablan también los arts. 35 y 36.

Servidumbre de salvamento. Definieron esta servidumbre los arts. 7.°, 8.° y 11 de la ley de 3 Agosto 1866 y estaban sujetas á ella las heredades colindantes al mar ó sus playas, en una zona litoral de 20 metros, para atender al salvamento de buques náufragos y sus cargamentos. La nueva ley de puertos de 7 Mayo 1880 determina todo lo relativo á la servidumbre de salvamento en sus artículos 7.° al 9.°, haciendo ligeras modificaciones en lo que establecía la general de aguas de 1866.—V. PUERTOS.

Servidumbre de vigilancia litoral. También la definen los arts. 10 y 11 de la ley de aguas 1866 y el 10 de la vigente de puertos de 1880.

JURISPRUDENCIA.

R. D. 30 Marzo 1880. *Competencia exclusiva de los Tribunales para conocer de las cuestiones á que den lugar las servidumbres privadas.*—No apareciendo del expediente que una servidumbre de paso de aguas por unas tierras particulares fuese impuesta en virtud de concesión administrativa y resultando por el contrario que se constituyó en virtud de convenio verbal con los propietarios que habian de disfrutar el riego, las cuestiones que se promuevan sobre su cumplimiento deben resolverse por los Tribunales ordinarios, y en este concepto, al acordar la autoridad administrativa sobre la prestación de dicha servidumbre, invade las atribuciones concedidas por las leyes á la autoridad judicial. (R. D. 30 Marzo 1880 estimando un recurso de queja con vista del art. 254, núm. 3.° de la ley de aguas.—*Gac.* 13 *Abril.*)

SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO. Se da el nombre de acueducto al canal, acequia ó cauce destinado á facilitar el paso del agua de un lugar á otro. Nosotros no debemos, sin embargo, considerar el acueducto, únicamente como el canal ú obra material que se construye para la conducción del agua (V. CANALES), sino como el derecho de conducirla por tierra ó heredad ajena: *aquæductus est jus aquæ ducendæ per fundum alienum.*

Compréndese desde luego que para que uno tenga el derecho de hacer pasar agua por los predios ó fincas ajenas, ha de haber necesariamente una obligación en los dueños de éstas de consentirlo, obligación que constituye la servidumbre de acueducto, ó *aquæ ducendæ*, una de las más principales de los predios rústicos.

Veamos, pues, lo que nuestras leyes tienen establecido sobre el acueducto, desde las de Partida hasta la de 13 de Junio de 1879:

Ley 4.ª, tít. XXXI, Part. 3.ª

Esta ley, basada sobre las romanas, señala entre las servidumbres de las heredades la de hacer pasar por ellas aguas para molinos ó para riegos, y dice que aquellos que tengan esta servidumbre «deben guardar ó mantener el cauce ó la acequia, ó la canal, ó el cañón ó el lugar por do corriere el agua, de manera que no se pueda ensanchar, ni alzar ni bajar ni hacer daño á aquel por cuya heredad pasare.»

Ley 24 Junio 1849.

Se dictan reglas sobre canales, acequias, brazales, acueductos y sobre la manera de establecer la servidumbre de aquæ ducendæ *ó de paso de aguas.*

«Doña Isabel II, etc.

CAPITULO PRIMERO.—*Exención de tributos, etc.*

Artículos 1.° á 5.° (Están insertos en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, t. III, p. 352.)

CAP. II.—*De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas* (1).

Art. 6.° El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer, quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes después de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrá reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios ajenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de éstos la resistieren, podrá el reclamante acudir al Gobierno solicitando el permiso, y el Gobierno, según lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respecto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruído por el jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del

(1) *Aunque la ley de 3 de Agosto de 1866, y después la de 13 Junio de 1879, han regularizado y ampliado la servidumbre de acueducto, no por eso carece de interés este capítulo de la de 1849.*

terreno y del Ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á este uso.

Art. 7.° En la servidumbre forzosa de acueducto, la construcción y reparación de las obras son de cargo exclusivo del predio dominante.

Art. 8.° Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con más el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnización, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenación forzosa determina la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 9.° La indemnización de los daños y perjuicios que se causen temporalmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservación de la servidumbre de acueducto, se fijará en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los Tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnización no tendrá lugar el aumento de 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.—Por tanto: Mandamos, etc.» *(C. L., t. 47, p. 270.)*

R. O. 20 Diciembre 1852.

Dictando reglas para la instrucción de los expedientes sobre declaración de la servidumbre legal de acueducto.

(Fom.) «En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instrucción de los expedientes para la declaración de la servidumbre legal de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina se ha servido disponer que en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta se acuerda y publica el reglamento de ejecución de la expresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaración de aquella servidumbre hayan de recorrer para su sustanciación los trámites siguientes:

1.° Pretensión del interesado ó la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al gobernador de la provincia.

2.° Expresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretensión. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situación, la de las tierras que se intenta regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará también la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño y el pueblo del domicilio del mismo.

3.° A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situación de los predios y trazado del acueducto se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conducción de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.° Dispondrá el gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre, cuya comparecencia se verificará ante el alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando sólo obtener testimonio del acto) ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.° Devuelto el expediente al gobernador de la provincia bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante y después al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince días al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que exponga lo que á su derecho entendieron convenir. Estos traslados se harán por notificación administrativa, insertándose aquéllos en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.° Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el promotor fiscal del Juzgado, el cual solicitará instrucciones del jefe del ramo á que aquél pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el alcalde deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el alcalde más próximo, y en caso de duda ante el que el gobernador designare.

7.° Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletín oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez días útiles en el Gobierno civil de la provincia por si á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamación, de la cual por un breve término se daría vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado *Boletín oficial*, y por tres veces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.° Los honorarios del promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciación del expediente serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.° Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará después, ya con su informe, al Consejo provincial.

10. Y por último, con los dictámenes originales, consignando también el suyo, lo elevará el gobernador de la provincia á la soberana resolución de S. M., por conducto de ese Ministerio; advirtiendo que en cuanto á la indemnización por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los arts. 7.° y 8.° de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenación forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.—De Real orden, etc.» (*C. L., tomo 57, pág.* 692.)

Ley de aguas.

Consúltense en el artículo Aguas los arts. 75

á 101 de la misma y las demás disposiciones que se indican en el Sumario alfabético del artículo, palabra *Servidumbres*.

Antiquísima es en nuestro derecho la servidumbre rústica de acueducto ó sea *aquæ ducendæ*, y la ley de Partida que dejamos inserta no pudo menos de reconocerla como fundada en contrato donación, testamento ú otro título legítimo. Sus disposiciones se encaminaban únicamente á fijar las obligaciones de los dueños de predios dominantes ó que tienen á su favor la servidumbre; pero ni en dicho Código ni en los posteriores se impuso al dueño de una heredad la obligación de dar paso por ella á las aguas de otros por medio de acueducto.

Este notable vacío que se dejaba sentir en nuestro derecho, y que era una rémora de la prosperidad y fomento de nuestra agricultura, vino á llenarle la ley de 24 de Junio de 1849 en su cap. II, estableciendo la servidumbre *forzosa* de acueducto en los casos y previos los requisitos ó con las formalidades que la misma señala, y que luego vino á ampliar y regularizar la ley de 3 de Agosto de 1866, como después lo hace la nueva de 13 de Junio de 1879.

Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto no sólo para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos, sino también para objetos de interés privado, riegos, baños y fábricas, desecación de lagunas y terrenos pantanosos, salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales y de escorrentías y drenajes.

Todo el que intente la imposición de servidumbre de acueducto, temporal ó perpetuamente, debe ante todo procurar ponerse de acuerdo con el dueño ó dueños cuyas fincas hayan de sufrir la servidumbre, y si convinieren en ello está concluído el negocio. En este caso no hay servidumbre forzosa; es completamente voluntaria.

No conviniéndose los interesados, el reclamante puede acudir con su solicitud al gobernador en la forma que previenen los arts. 75 á 101 de la de 13 de Junio de 1879 y los arts. 2.° y 3.° de la Real orden de 20 de Diciembre de 1852. Dicha autoridad dispondrá que se celebre una comparecencia de las partes ante el alcalde del domicilio de la que se niegue á otorgar la servidumbre, con objeto de intentar de nuevo la conformidad. Si la hubiere también quedará terminado el negocio; pero si no se conviniesen se consignarán en el acta las razones en que se funde el disentimiento, y continuará el expediente hasta la definitiva determinación del gobernador (art. 80 de la de 1879 y R. O. de 20 de Diciembre de 1852.)

Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado ó de algún Municipio, se practicarán las indicadas diligencias con sus respectivos representantes con arreglo al art. 6.° de la Real orden citada de 1852.

De la manera de constituir la servidumbre forzosa de acueducto, ya perpetua, ya temporalmente, ya con acequia abierta si no ofrece inconvenientes, ya con acequia cubierta cuando los ofrezca, ya con cañería ó tuberías cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios, tratan los arts. 86 á 100 de la ley de 1879 (123 y siguientes de la de 1866), los cuales establecen también los motivos de oposición á la servidumbre, los derechos y obligaciones del que la obtiene y del dueño del predio sirviente, los casos de caducidad ó extinción de la concesión y la autoridad que puede decretarla.

Téngase en cuenta para resolver las dudas y controversias sobre tan importante asunto que el espíritu de la ley no es ni puede ser en buenos principios legales el de perjudicar la propiedad particular y los derechos creados á su amparo, cuando los beneficios de la expropiación no sean superiores á los daños que se causan con el establecimiento forzoso de la servidumbre de acueducto. En este supuesto el gobernador, y caso de apelación el Gobierno, en uso de sus facultades discrecionales y apreciando los antecedentes de cada caso, puede denegar la autorización.

Contra la resolución denegatoria de la servidumbre no se ha dado recurso en la vía contenciosa, según vino á establecerse por *R. O. de 4 de Junio de* 1866, considerando que esta cuestión es puramente gubernativa, con arreglo á la disposición del art. 6.° de dicha ley, «puesto que ha de resolverse por el criterio de la utilidad pública, de que sólo puede ser apreciador el Gobierno supremo, conciliando prudencial y discrecionalmente los intereses privados con los colectivos y generales.» Esta resolución se fundaba en la ley de 1849, y la de 3 de Agosto de 1866 no alteró el espíritu de aquélla al atribuir á los gobernadores la facultad de decretar la servidumbre. La que sí le ha alterado fundamentalmente es la de 13 de Junio de 1879, cuyo art. 78 concede expresamente la vía contenciosa á los que se sintieren agraviados por la resolución del gobernador.

SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA. Nuestras leyes no tratan de la servidumbre de medianería y es una de las de más uso, que viene rigiéndose por las ordenanzas y costumbres locales. Dícese que en la legislación romana no fué tampoco conocida, y en verdad que sólo en el Di-

gesto se hacen de ella algunas indicaciones cuando habla de *paries intergerivus qui naturali ratione communis est.* De dicho Código (leyes 8, 13 y 19, tít. II, lib. VIII) se desprende que en caso de duda se reputaba común no sólo la pared divisoria de dos casas, sino los tabiques, setos, cercas y hasta el intersticio (espacio entre dos edificios) y toda cosa intermedia entre dos predios (1).

Nuestro proyecto de Código civil publicado por R. O. 12 Junio 1851 (V. CÓDIGO CIVIL), contiene en el título *de las servidumbres* una sección dedicada á las de *medianería*, así en las fincas rústicas como en las urbanas, estableciendo con toda precisión y claridad que debe presumirse dicha servidumbre cuando no haya título ó signo exterior que demuestre lo contrario, determinando cuándo existe ese signo exterior y todo lo relativo á los deberes y derechos de los dueños de las respectivas fincas.

Siquiera como doctrina, ya que nuestro derecho y nuestra jurisprudencia dejen tan inmenso vacío en esta importantísima materia, vamos á reproducir aquí toda la sección de dicho proyecto de Código, cuyas disposiciones acepta el de 1882, excepto la muy importante del art. 521 que ha sido suprimido. Por lo demás, son iguales ambos textos salvo ligerísimas diferencias de forma que no son sustanciales.

«SECCIÓN IV.—*De las servidumbres de medianería.*

Art. 511. Las servidumbres de medianería se regirán por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Signos de la medianería en fincas rústicas y urbanas.

Art. 512. Se presume la servidumbre de medianería, mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación.

2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, sitos en poblado ó en el campo.

3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 513. Hay signo exterior contrario á las servidumbres de medianería:

1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos en la pared.

2.° Cuando la pared divisoria está por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presenta lo mismo por su parte superior, teniendo en la inferior velex ó retallos.

3.° Cuando conocidamente se hallare estar construída toda sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.° Cuando sufre las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua.

5.° Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construída de modo que la albardilla vierte hacia una de las propiedades.

6.° Cuando la pared divisoria, estando construída de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que, de distancia en distancia, salen fuera de la superficie, sólo por una pared y no por la otra.

7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos, no se hallan cerradas.

En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad, que tiene á su favor estos signos exteriores.

Medianería en zanjas y acequias.

Art. 514. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza, se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja ó acequia pertenece exclusivamente al dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Derechos y obligaciones de los condueños de la medianería.

Art. 515. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeras, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, con proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 516. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quiere derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo puede ocasionar á la pared medianera.

Art. 517. El propietario de una finca, contigua á una pared divisoria, podrá adquirir la medianería en toda la extensión, ó en parte de la que tenga la finca de su propiedad, obteniendo previamente el consentimiento del medianero ó medianeros y pagando á éstos la mitad del valor de la porción que adquiera de la medianería, y la mitad del valor del terreno, sobre que la pared medianera está construída.

Art. 518. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen de la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la ma-

(1) *Goyena, Concordancias del Código civil español.*

yor elevación, el propietario que quiera levantar la pared, tendrá obligación de reconstruír á su costa la pared medianera; y si para ello fuese necesario darla mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 519. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación ó profundidad á la pared, podrán sin embargo adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra, y la mitad del valor del terreno, sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 520. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho, ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa deberán arreglarse por medio de peritos las condiciones necesarias, para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Derechos y obligaciones cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á dos ó más.

Art. 521. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común estarán á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

Cada propietario costeará el suelo de su piso; el pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, así sucesivamente.»

Siguen á esta sección de servidumbres de medianería, otras deslindando la distancia y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones, de que tratamos ya en Arbol y en Servidumbres públicas. La jurisprudencia del T. S. relativamente á este derecho véase en el artículo Servidumbres urbanas.

SERVIDUMBRE DE PASO. Aparece regida en la ley 3.ª del tít. XXXI de la tercera Partida y se conocen tres especies de ella: de *senda*, de *carrera* y de *vía*.

De senda. Se conoce con este nombre el derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la ajena y el camino ó vía de que se vale para hacer uso de él. La senda en este último sentido suele tener dos pies de anchura, de modo que el que tiene derecho de senda puede pasar por ella á pie ó á caballo, solo ó acompañado, uno tras de otro y no á la par; sin poder entrar carretas ni bestias cargadas á mano.

De carrera, por la que pueden pasar bestias cargadas y carretas. Su anchura suele ser de cuatro pies.

De vía, por la que se puede ir á pie ó cabalgando, solo ó acompañado, y pasar con carretas ó con maderas ó piedras arrastrando, é todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel heredamiento. La vía tendrá la anchura que determinen los contrayentes, y en su defecto ocho pies, y doble donde no sea derecha por alguna tortura, en el lugar en que fuere tuerta (1).

Respecto de todas las servidumbres rústicas expresadas ú otras que puedan tener las heredades, diremos que cuanto más subdividida está la propiedad, más indispensable es la determinación de la servidumbre de paso. A las heredades enclavadas en otras, sin entrada por camino público ó rural, no puede menos de concedérselas servidumbre de entrada por las que lindan con dichos caminos, y á falta de título expreso, el simple uso ha venido á determinarla. Pero si el simple y constante uso fundado en la necesidad ha constituído la servidumbre, no por eso se han resuelto todas las dudas ni evitado las disputas ó diferencias que no pueden menos de suscitarse frecuentemente sobre su extensión y límites, como que así puede ser limitada la servidumbre al simple paso de personas, como extenderse al de caballerías y carros y tener lugar en todo tiempo, esté ó no sembrado el predio sirviente, ó solo cuando esté en barbecho ó en ciertas y determinadas épocas y días, ó con indemnización ó sin ella, etc.

Escasas, pues, nuestras leyes de disposiciones que arreglen convenientemente este importante asunto, cuando también falten, como sucede por lo regular, convenciones expresas que llenen su vacío, la razón y la equidad que son moderadoras de las malas prácticas, no pueden menos de aconsejar para aquellos pueblos donde también faltan buenas ordenanzas escritas ó consuetudinarias, que la servidumbre se entienda de la manera menos perjudicial para el predio sirviente, y que no se use de ella sino muy racionalmente cuando dicho predio esté sembrado. Esta es, pues, la regla única que podemos dar para cuando falte convención expresa.

He aquí ahora dos importantes Reales órdenes sobre el tránsito de ganados á las heredades y á terrenos de propios:

---

(1) *Hay además otras servidumbres pastoriles que son:* cañada mesteña, *de 90 varas de ancho, el* cordel, *de 45, y la* vereda, *de 25 ó menos, según la costumbre local.*—V. Cañadas.

R. O. 12 Diciembre 1842.

Sobre el tránsito de ganados á terrenos de propios por los de ajeno dominio.

(Gob.) «Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputación provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por éstos, podrán verificar su tránsito según lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si las de que se trata han sido introducidas con los requisitos legales deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos.» *(C. L., t. 94, p. 340.)*

R. O. 24 Agosto 1865.

(Fom.) *Extracto.*—Se reproduce la anterior sobre el tránsito de ganados por terrenos de ageno dominio, disponiendo al propio tiempo «de conformidad con los deseos de la citada Asociación (la general de ganaderos) y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposición aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.» *(C. L., t. 94, p. 340.)*

JURISPRUDENCIA.

13 Enero 1873. Conforme á las disposiciones forales de Aragón (Fuero 3.º de *consortibus ejusdem rei*, libro III), el dueño de una finca enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público ni servidumbre reconocida para entrar y salir de ella, puede solicitar que se establezca la necesaria de paso por las heredades vecinas, mediante la oportuna indemnización de perjuicios (1). (T. S., sent. 13 Enero 1873.—*Gac.* 24 *Febrero.*)

8 Julio 1879. *Servidumbre de entrada y paso á una heredad: Inteligencia de contrato de venta: Necesidad de la inscripción de las servidumbres en el Registro de la propiedad en la forma que exige el art.* 13 *de la ley hipotecaria, salvo lo dispuesto en el* 307 *del reglamento.*—Vendida en 1843 la mitad de un olivar, libre de todo gravamen real, tributo, fianza, con todos los usos, servidumbres y demás cosas anejas que hubiera tenido; su poseedor en 1870 entabló demanda de interdicto contra el que lo era de la otra mitad del olivar, D. Manuel Hidalgo, pretendiendo que se le restituyera en la cuasi posesión de servidumbre de entrada y paso al olivar por la cancilla que existía en la de éste, de la cual había sido despojado, y recayó en efecto auto restitutorio. Hidalgo entabló demanda civil ordinaria, y luego, contra la definitiva que absolvió al demandado, interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley 14, tít. XXXI, Part. 3.ª y los arts. 23 y 27 de la ley hipotecaria. El T. S. declara no haber lugar considerando:

Que lejos de haberse infringido la ley 14, tít. XXXI, Part. 3.ª, la Sala sentenciadora la aplicó literalmente al tener por constituída la servidumbre, en virtud del pacto de 1843, explicado por los actos posteriores de las partes hasta 1870, sin que contra esa aplicación se hayan expuesto infracciones de otra clase;

«Que tampoco existe la infracción alegada en segundo lugar, porque combinando los artículos allí citados con el 13, 30 y 32 de la ley hipotecaria y el 307 del reglamento de la misma, y teniendo en cuenta los contratos inscritos de 1843 y 1870 relativos á las dos mitades del olivar, no puede afirmarse que fuera inducida á error la parte recurrente respecto de la entrada que subsistía en la última fecha expresada, por más que la inscripción de tal servidumbre no se hubiera traído al Registro moderno, ni estuviera hecha de la manera expresiva, precisa y determinada que sería indispensable sin la transacción consignada en dicho art. 107.» (Sala 1.ª, sent. 8 Julio 1879.—*Gac.* 12 *Agosto, p.* 85.)

15 Diciembre 1882. *Requisitos necesarios para la creación de servidumbres discontinuas por la prescripción.*—«Si bien las servidumbres discontinuas, cual es la de camino ó *vía* objeto de este pleito, pueden adquirirse por la prescripción de tiempo inmemorial, es necesario para ello que el uso no sea por fuerza ni por ruego al dueño del predio sirviente, sino con buena fe en la creencia de que se tiene derecho para ello, según la doctrina establecida en la ley 15, tít. XXXI de la Part. 3.ª, sin que pueda alegarse en la de *paso* la prescripción cuando se establece, al permitir el tránsito por una heredad que nunca será lícito invocar tal gravamen, y cuando su reconocimiento contradice una ejecutoria.» (Sent. 15 Diciembre 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I, p.* 78.)

22 Diciembre 1883. *Apreciación de la posesión inmemorial.*—«...Al estimar la Sala sentenciadora, en virtud de las pruebas suministradas, que desde tiempo inmemorial se halla establecida una servidumbre rústica para el paso de caballerías y carros, no infringe, antes bien se ajusta á lo que disponen las leyes 8.ª, 14 y 15, tit. XXXI, Part. 3.ª, y la sent. de 26 Octubre de 1865, que se refieren á los modos de constituirse las servidumbres y á las subsistencias de estos gravámenes aunque el dominio de los predios se trasmita á otras personas (1).» (*Considerando* 1.º *de la sent.* 22 *Diciembre* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 88.)

SERVIDUMBRE DE PASTOS. Nos remitimos al artículo Acotamiento. No deben tenerse por títulos de servidumbre de pastos á favor de particulares ó comunes sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos los que se fundan en malas prácticas más ó menos antiguas á que se ha dado, contra lo prevenido en las leyes, el nombre de uso ó costumbre (2). La prueba de la existencia de servidumbre en finca ajena corresponde al que quiere utilizar la servidumbre, y cuando sólo sobre ésta se disputa, no necesita el dueño justificar el dominio. La prescripción inmemorial, para que sea eficaz la prueba, ha de hacerse con testigos muy ancianos. (T. S., sent. 12 Junio 1866, casando una sentencia de la Audiencia de Valladolid.)—V. Servidumbres rústicas: Pastos de propios y comunes.

SERVIDUMBRES RÚSTICAS. Hemos hablado de ellas en general en el artículo Servidumbres. Entre las servidumbres rústicas se cuentan principalmente y pueden verse las de *abrevadero*, *aguas*, *paso* y *pastos*.

SERVIDUMBRES URBANAS. Lo que hemos dicho en Servidumbres, es igualmente

(1) *Esto es lo mismo que se establece en los arts.* 506 *y* 507 *del Proyecto de Código civil, publicado en virtud de R. O. de* 12 *de Junio de* 1851.

(1) *Véase en la p.* 776.

(2) *Ley de* 8 *de Junio de* 1813 *y Reales órdenes de* 11 *de Febrero de* 1836, 6 *de Diciembre de* 1841, 13 *de Febrero de* 1852, 18 *de Enero y* 16 *de Agosto de* 1854 *y* 28 *de Febrero de* 1855, *insertas en* Acotamiento.

aplicable á las urbanas. Entre las urbanas se conocen principalmente las siguientes (1): 1.ª La llamada *oneris ferendi*, que consiste en el derecho de hacer que nuestro edificio descanse sobre el edificio, pared ó columna del vecino. 2.ª La de *tigni inmitendi*, que es el derecho de meter vigas en la pared del vecino. 3.ª La de *stillicidii vel fluminis avertendi*, que es el derecho de arrojar las aguas de nuestro edificio sobre el del vecino, bien gota á gota ó por canales; ó por el contrario, el de traer sobre nuestro fundo el agua llovediza de la casa vecina para regarle ó limpiarle. 4.ª La de *altius non tollendi*, que consiste en poder impedir que se eleve un edificio de manera que quite las vistas ó luces al nuestro y pueda registrarse desde él. 5.ª La llamada *luminum* ó de *fenestræ aperiendæ*, que consiste en el derecho de abrir en la pared de otro ó medianería, ventanas que den luz á nuestro edificio y otras semejantes. (Ley 2.ª, tít. XXXI, Part. 3.ª)

Las servidumbres urbanas de *acueducto*, *canal*, *fuente*, *cloaca*, *sumidero* y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas se rigen por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los Cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes. (Ley de 3 de Agosto de 1866, art. 141, y 201 de la de 13 de Junio de 1879.)

Lo único que respecto de esta materia podemos decir en los estrechos límites de este artículo, y en la imposibilidad de mayor ampliación, es que por regla general toda propiedad se considera exenta de servidumbre á no probarse que la tiene; que el que construye una casa debe por tanto procurar que sus tejados viertan sobre su propio suelo, y que no debe, en fin, permitirse ninguna de las servidumbres indicadas si no le asiste derecho. Nuestras leyes dejan un gran vacío en esta parte y vienen á suplirle las Ordenanzas escritas ó consuetudinarias, según las cuales no se pueden abrir *vistas rectas* ó ventanas, etc., etc., para asomarse sobre la propiedad del vecino si no median *ocho pies* de distancia á dicha propiedad, ni tampoco *vistas oblicuas* á no mediar tres pies.

Siendo esta materia tan complicada convendrá en las diferencias que se susciten oir el parecer de letrado y de algún arquitecto ó maestro de obras, haciéndoles conocer bien los títulos de la propiedad y de la servidumbre en su caso.—Véase SERVIDUMBRES: SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA.

Dada la importancia de las cuestiones que se suscitan en orden á las servidumbres urbanas, nos parece muy conveniente conocer las que han sido resueltas por el Tribunal Supremo en los siguientes casos:

JURISPRUDENCIA.

29 Marzo 1870. *Acción negatoria de la servidumbre de luces y de la de no poder elevar las paredes ni edificar sobre pared medianil.*—D. Luis de Roca Togores, conde de Luna, dedujo demanda para que se declarase por la acción negatoria de servidumbre, que una casa de su propiedad no venía obligada á sufrir, en beneficio de la que, pared por medio, poseían D. Juan, D. Federico Doña Adela y Doña Leandra Itier, la servidumbre de luces, y de no poder elevar sus construcciones ni edificar sobre la pared medianil; y por el contrario, que él se hallaba en libertad de cargar y edificar sobre esta pared, tapiando las ventanas ó huecos que hubiese en la misma, sin que lo pudieran impedir los otros condueños, condenando á los demandados á que tapiasen las dos ventanas que tenían abiertas en la pared medianil y al pago de las costas; y para ello alegó que el conde de Luna adquirió la casa que poseía libre de toda servidumbre, y por consecuencia los dueños de la de la calle Mayor, núm. 28, que lindaba y tenía pared medianil, con aquélla, no tenían título alguno de los que prescribe la ley para poder constituir servidumbre, sobre su referida casa, y por consiguiente no podían continuar usando de las dos ventanas que tenían abiertas y caían sobre el terradito de su casa, las cuales debían tapiar, sin que pudieran oponerse á que el demandante cargase y edificase sobre dicha pared, como condueño que era de la misma; que el hallarse abiertas las dos ventanas desde tiempo inmemorial, como suponían los demandados, no constituía el derecho de servidumbre de luces, porque ésta no podía existir en una pared de medianería, sin pacto expreso y título especial; y porque además, siendo las ventanas de luz una negativa, no tiene lugar la prescripción para adquirir la servidumbre, sin que medie un hecho obstativo por parte del que trata de adquirir un derecho á las luces contra el que intente obstruirlas, según la jurisprudencia establecida por el T. S.

Los demandados se opusieron á la demanda, y seguido el juicio por sus trámites se dictó sentencia en ambas instancias condenando á los demandados á lo solicitado por el actor.

Contra este fallo interpusieron recurso de casación, considerando infringidas principalmente las leyes 14 y 15, tit. XXXI, Part. 3.ª, en cuanto se declaraba que el predio del conde de Luna no venía obligado á sufrir en beneficio de los recurrentes servidumbre de luces por las ventanas de la cuestión, sin embargo de que éstos por sí y sus causantes estaban ya hacía más de treinta años usando la mencionada servidumbre con buena fe y demás requisitos exigidos, y el Tribunal Supremo desestima el recurso en los términos siguientes:

«Considerando que en la demanda interpuesta por el conde de Luna se han ventilado las dos cuestiones relativas á las servidumbres, una de luces y otra de levantar el conde las construcciones sobre la medianería de su propiedad:

Considerando que las partes están conformes en que la pared en disputa es de medianería, y que la Sala ha apreciado, en vista de las pruebas, que ambas servidumbres no están constituidas por contrato ni en testamento, y que no ha mediado acto alguno para impedir al conde cerrar las ventanas ó edificar sobre la parte de su propiedad ni que haya tolerado tales servidumbres:

Considerando que la Sala ha apreciado igualmente que no es bastante la prueba de los recurrentes para justificar la costumbre en aquella población de que las nuevas construcciones se separen nueve palmos en cuadro de la pared medianera en que están abiertas las ventanas de luces, por cuanto no se ha hecho constar que se hayan dado dos juicios al menos en igual concepto:

Considerando que contra estas apreciaciones de la Sala sentenciadora no se cita la infracción de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por lo demás, que la cita de la ley 14, tit. XXXI, Partida 3.ª es inoportuna, porque se reduce

(1) *El conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre servidumbres, y más si nada afectan á la policía urbana, es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial como de interés privado, y el que en ellos incida alguna disposición de la autoridad municipal, como no pueda afectar á su esencia, no daría al asunto el carácter administrativo que no tuviera.* (Decis. 2 Mayo 1866.)

á explicar los diversos modos que establece el derecho para constituir las servidumbres;

Y considerando que, si bien según la ley 15, título XXXI, Part. 3.ª, puede ganarse por tiempo la servidumbre de luces *en pared ajena*, aquí se trata, como se ha dicho antes, de pared de medianería; y si también puede guiarse de la misma manera la de impedir que se edifique para que no se estorben las luces, debe proceder para ello algún acto de impedimento por parte del dueño del predio dominante, lo cual no se ha intentado probar por los recurrentes, desde cuyo hecho debería contarse el tiempo de la prescripción, y por tanto en ningún concepto puede tener aplicación la citada ley.» (Sala 1.ª, sent. 29 Marzo 1870.)

13 Junio 1877. *No se adquiere la servidumbre de luces por el mero uso de ventanas en pared propia aunque sea secular é inmemorial.*—Casando y anulando un fallo se establece la doctrina del epígrafe en los siguientes términos:

«Que según la ley 15, tít. XXXI, Part. 3.ª, el uso no da derecho á mantener en paredes propias huecos laterales ó ventanas, con perjuicio del vecino, que disponiendo de su suelo y cielo, puede construir libremente en contigüidad ó dar mayor elevación á construcciones existentes, á no ser que se le hubiera *contrallado el alzamiento, porque no se tallese la lumbre*, consintiendo este acto obstativo y trascurriendo después el tiempo fijado por la misma ley.

«Por tanto, que la Sala sentenciadora dando á la nueva existencia ó uso de ventanas en pared propia, por más que haya sido secular ó inmemorial, la fuerza creadora de verdadera servidumbre, ha infringido el derecho invocado por la parte recurrente.» (Sala 1.ª, sentencia 13 Junio 1877.—*Gac.* 7 *Setiembre*, *p.* 179.)

13 Julio 1878. *Medianería.*—«Constando que la pared divisoria de dos casas ha servido de apoyo hasta cierta altura á la del demandado... no mediando pacto que lo contrariase, debe entenderse que toda es medianil, sin que pueda constituirse sobre ella servidumbre de ninguna clase.» (Sala 1.ª, sent. 13 Julio 1878.—*Gac.* 12 *Octubre*, *p.* 54.)

16 Diciembre 1879. *Servidumbres de luces y vistas: Cosa juzgada.*—Reconocida á favor de una casa por sentencia firme, la servidumbre de luces y vistas sobre otra casa distinta, pero sin hacer ninguna declaración que regularizase esa servidumbre en sus derechos y ejercicio, y no resultando contrato ni acto sobre ella entre los interesados, no pueden atribuírsele otros efectos que los propios de su naturaleza, conforme á las reglas de construcción de edificios urbanos, aceptadas por la costumbre, ordenanzas y usos en la ciudad (Coruña), y apreciado por la Sala en virtud de las pruebas, que consisten en obligar al propietario del predio sirviente, á dejar un patio intermedio de 2 metros 23 centímetros, y apareciendo probado y no contradicho que el dueño de dicho predio ha dejado un espacio mucho mayor, la sentencia que le absuelve de la demanda en que se ejercita por el propietario del predio dominante la acción confesoria de servidumbre, no infringe las leyes 13 y 19, tít. XXII, Part. 3.ª (Sala 1.ª, sentencia 16 Diciembre 1879.—*Gac.* 31 *Enero* 1880, *p.* 13.)

21 Noviembre 1881. *Servidumbre* altius non tollendi: *Aplicación del principio de que los contratos gravosos deben interpretarse en el sentido de la libertad.*—Declarando no haber lugar á un recurso, se establece que la doctrina según la cual «los contratos en que se constituyen servidumbres ú otros gravámenes, deben interpretarse en sentido favorable á la propiedad inmueble», sólo tiene aplicación á los casos dudosos, lo que no es aplicable cuando la servidumbre está constituida de un modo explícito y terminante, y se adquirió el predio sirviente, con la obligación de no impedir la vista del balcón y ventanas de los pisos primero y segundo de la casa del vendedor, á cuyo fin no podría plantar árbol alguno en el terreno objeto de la venta, de lo que claramente se deduce que el demandado no puede edificar á la altura que pretende hacerlo, porque con ello opondría un obstáculo al ejercicio del derecho de servidumbre, mayor aún que con la plantación de árboles que le quedó prohibida. (Sent. 21 Noviembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I*, *p.* 99.)

14 Abril 1882. *Servidumbre de medianería en Aragón.*—«Según la observancia 6.ª de *aqua pluviali arcenda*, vigente en Aragón, el condueño de una pared medianera puede abrir en ella las ventanas que tenga por conveniente, pero también concede al otro condómino la potestad de obstruirlas edificando, siempre que la casa reciba luces por otra parte», y la Sala sentenciadora que priva al condueño de este derecho, infringe dicha observancia. (Sent. 14 Abril 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II*, *p.* 50.)

10 Mayo 1884. *Servidumbres de luces y de medianería.*—«Las aberturas de edificios, correspondiendo á suelo y cielo ajeno, llevan consigo la servidumbre negativa de *no perjudicar las luces á que se destinan*, y por consiguiente, cuando no se constituyen por contrato ó última voluntad, son de mera tolerancia si no la sanciona el uso que ha de contarse para la prescripción desde la existencia de algún acto obstativo, fuera de lo cual puede el vecino impedirlas, de cualquier clase que sean, construyendo en contigüidad.

La pared divisoria de dos casas en defecto de prueba en contrario puede reputarse medianera solamente en los puntos en que ambas concurren. El derecho está en edificar libremente de suelo á cielo con pared contigua cuando no la hay medianera. (Sent. 10 Mayo de 1884.—*Gac.* 12 *Setiembre*, *p.* 188.)

SERVIDUMBRES PÚBLICAS. Si la servidumbre es, como dejamos dicho, un gravamen á que se halla sujeta una finca ó heredad ajena en provecho ó para el servicio de otra finca perteneciente á distinto dueño, las servidumbres públicas han de consistir necesariamente en limitar el dominio privado en beneficio del interés público. En este sentido son servidumbres públicas, entre otras, las siguientes:

1.° Las que tienen las fincas contiguas á los caminos y carreteras de todas clases en una zona de 30 varas unos, y 20 metros otros, respectivamente, como puede verse en OBRAS CONTIGUAS Á LOS CAMINOS Y CARRETERAS, donde hacemos las convenientes referencias á las leyes que deben ser consultadas.

2.° Las que tienen las fincas situadas á la distancia de 1.500 varas de las demarcaciones militares de las plazas y puntos fortificados.—Véase OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES.

3.° Las que tienen en general las fincas en beneficio de la construcción de obras declaradas de utilidad pública, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extracción ó acopio de materiales, etc., sobre lo cual debe tenerse hoy en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución de 1876, en el decreto de 12 Agosto 1869, en la nueva ley de expropiación de 10 Enero 1879 y reglamento de 13 de Junio siguiente, en la de obras públicas de 13 de Abril, en la de carreteras de 4 Mayo y en la de policía de ferrocarriles de 23 Noviembre 1877 y en los reglamentos dictados para su ejecución.—Véase EXPROPIACIÓN FORZOSA: OBRAS PÚBLICAS: CARRETERAS: FERROCARRILES.

4.° Las servidumbres sometidas á la competencia de la Administración y á que se refieren los arts. 72 á 79 del reglamento de montes de 17 Mayo 1865; el art. 7.° de la de 11 Julio 1877 y el 33 del reglamento de 18 Enero 1878, insertos en MONTES. Las Ordenanzas de 1833 sometían á otras servidumbres las fincas lindantes con montes públicos; pero tales gravámenes fueron abo-

lidos por la R. O. de 17 Marzo 1862 (tomo VII, página 688).

5.° Las que según las leyes de aguas y puertos de 13 Junio 1879 y 7 Mayo 1880, tiene el dominio privado de las riberas de los ríos en la zona lateral de tres metros y las de camino de sirga, de salvamento, de vigilancia litoral y otras que tienen los predios ó heredades lindantes al mar y sus playas.—V. Aguas: Puertos.

6.° Las servidumbres pecuarias que son, entre otras, los caminos pastoriles, cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y pasos de que tratan el R. D. de 3 Marzo 1877, que reorganizó la Asociación general de ganaderos, en sus arts. 3.° y 8.° á 11, y el reglamento de igual fecha en su cap. XII.—V. Ganadería.

Algunos otros derechos hay que sin limitar el dominio privado se denominan también, aunque impropiamente, servidumbres públicas, como los *egidos*, los puentes, las calles y caminos públicos, etc., etc., y remitiéndonos á sus especiales artículos, recomendamos también á nuestros lectores las importantes doctrinas contenidas en Caminos: Deslindes, y Propios y comunes, pues en los casos de jurisprudencia allí insertos, se determina el verdadero carácter de las servidumbres públicas, las medidas de conservación que pueden adoptar los Ayuntamientos y la limitación de sus atribuciones en esta materia. Pero creemos conveniente además reunir aquí algunos otros casos, que siquiera sean una repetición, han de servir de mucho para el estudio de materia tan vasta y compleja.

JURISPRUDENCIA.

26 Octubre 1863. *Estado posesorio sobre una servidumbre pecuaria.*—El nacer la posesión en que un pueblo se halle de conducir sus ganados á través de un prado, de causa que legalmente no constituya la servidumbre de tránsito, ó el que en su disfrute puedan cometerse abusos, podrá ser motivo para fundar la acción negatoria ante los Tribunales ordinarios, pero no para que se varíe el estado posesorio, pues esto es de la exclusiva competencia de la Administración en la vía activa y en la contenciosa. (R. D.-S. 26 Octubre de 1863.)

6 Febrero 1864. *Servidumbres y prescripción sobre bienes comunales.*—Si bien no pueden *ponerse* servidumbres en aquellas cosas que *son á uso é á procomunal de alguna cibdad ó villa, así como los mercados, las plazas é los exidos*, con arreglo á la ley 13, tít. XXXI de la Part. 3.ª, pueden sin embargo ganarse por tiempo de cuarenta años, según la 7.ª, tít. XXIX de la misma Partida, en aquellas otras, que *maguer sean comunalmente del Concejo de alguna cibdad ó villa... non usan comunalmente dellas todos, así como de las otras cosas sobre dichas* (1). (T. S., sent. 6 Febrero 1864.—*Gac.* 11 *id.*)

19 Junio 1866. *Usurpaciones punibles.*—Aunque son administrativas las cuestiones civiles sobre servidumbres públicas ó terrenos del común, no le incumbe á la Administración entender en ellas en cuanto constituyan delito ó falta las usurpaciones. (Decis. 19 Junio 1866.)

14 Mayo 1867, etc. *Conservación de servidumbres públicas: Improcedencia del interdicto.*—Está á cargo de las autoridades administrativas la conservación de las servidumbres pecuarias y derechos reconocidos á la ganadería, y es por lo tanto improcedente el interdicto contra las providencias administrativas que tienen por objeto aclarar el estado de cosas, etc. Si con dichas providencias se causa perjuicio á tercero, el que se estime ofendido puede acudir en defensa de su derecho bien ante las autoridades y Tribunales administrativos en la vía gubernativa y contenciosa, ó bien ante la jurisdicción ordinaria en el juicio plenario correspondiente. (R. D. 14 Mayo 1867, decidiendo á favor de la Administración la competencia entre el gobernador de Cádiz y el juez de Chiclana.)

—El acuerdo municipal dirigido á conservar el uso y aprovechamiento de las vías públicas no puede contrariarse por el interdicto. (R. D. 24 Junio 1880.—*Gaceta* 15 *Agosto.*)

—Otro caso en R. D. de 20 Diciembre de 1880. (*Gac.* 9 *Enero* 1881.)

—Tampoco procede el interdicto para contrariar acuerdo municipal dirigido á conservar una servidumbre que según el Ayuntamiento es pública, por más que el actor afirme que se halla constituida en beneficio exclusivo de un terreno de su pertenencia. (R. D. 28 Agosto 1883.—*Gac.* 3 *Setiembre.*)

6 Junio 1867 y otras. *Mas sobre conservación de servidumbres públicas é imposicion de otras.*—Las facultades de la Administración en materia de servidumbres públicas no se extienden más allá de la conservación del estado posesorio, pudiendo reivindicar por sí las usurpaciones recientes fáciles de comprobar, pero sin que en ningún caso alcancen á imponer nuevas servidumbres ni á alterar á su arbitrio la dirección y curso de ellas. (Rs. Ds. 6 Junio 1867 y 20 Febrero 1865.)

Las facultades de la Administración no alcanzan al establecimiento de nuevas servidumbres públicas sobre la propiedad privada (R. D. 19 Junio 1866); ni á rectificar las interrupciones antiguas, ó de más de año y día, porque en tal caso, lo que procede es acordar que se entable la demanda correspondiente para reivindicar el derecho de servidumbre interrumpido en su ejercicio. (Rs. Os. 23 Octubre 1871, 2 y 17 Julio 1879, 13 Marzo 1880 y 29 Marzo 1881.)

Cuando excediéndose el Ayuntamiento impone servidumbre pública sobre un terreno privado, está en su lugar el interdicto que entabla el dueño del mismo. (Rs. Ds. 30 Enero 1877 y 24 Junio 1880.)

El acuerdo municipal ordenando el restablecimiento de la servidumbre de paso y el derribo de un muro para lograrlo, está en su lugar y es inmediatamente ejecutivo (Rs. Os. 10 Mayo 1878, 21 Febrero 1880 y 18 Abril 1881); lo mismo que el adoptado para que se derribe una tapia que impide al vecindario lavar ropas en determinado paraje; derecho que de inmemorial ha venido ejercitando. (R. O. 21 Febrero 1880.—*Gac.* 26 *Marzo.*)

—Las cuestiones relativas á la conservación de senderos ó vías municipales son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, y las Comisiones provinciales (hoy los gobernadores), no pueden acordar sobre ellas sino en caso de alzada. (R. O. 17 Julio 1875.—*Gaceta* 20 *Agosto.*)

10 Mayo 1878. *Incompetencia de la Administración para establecer y conservar servidumbres privadas.*—Desestimando recurso de alzada interpuesto por un Ayuntamiento contra acuerdo municipal que revocó otro del recurrente ordenando la apertura de una senda en cierta finca particular, á fin de que los dueños aprovecharan las aguas de un pozo que había en ella, se establece:

«Que con arreglo al art. 67 de la ley municipal, no incumbe á los Ayuntamientos establecer ó conservar servidumbres que no son públicas y que afectan sólo un terreno particular.» (R. O. 10 Mayo 1878.—*Gac.* 1.° *Junio.*)

7 Julio 1879, etc. *Deslinde de servidumbres pecuarias.*—Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos y alcaldes practicar el deslinde de las servidumbres pecuarias y dejarlas expeditas, y por lo tanto, los acuerdos del Ayuntamiento y las providencias del alcalde para llevar á efecto aquellos acuerdos, están dictados dentro del círculo de sus atribuciones, y no

(1) *Ya hemos indicado en el ingreso que aunque los ejidos, puentes y caminos, etc, se denominan servidumbres, nos parece impropia esta calificación. Además de faltar, en efecto, la limitación del dominio privado, de individuos ó Corporaciones, por la servidumbre, falta también para que ésta se constituya la relación directa de derecho tener un predio dominante y otro sirviente.*

pueden contrariarse por la vía de interdicto, siendo procedente la cuestión de competencia suscitada por la Administración á la autoridad judicial, aun cuando haya recaído auto restitutorio. (R. D. 7 Julio 1879.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

—Otros casos en **R. D. de 9 Mayo 1881 y 1.º Junio 1883,** con vista de los arts. 10 y 11 del de 3 Marzo de 1877 (Véase en GANADERÍA) y 72, núm. 3.º y 89 de la ley municipal. (*Gacs.* 25 *Mayo* 1881 y 11 *Junio* 1883.)

15 Enero 1880. *Reapertura de servenlías que han desaparecido.*—La Administración carece de facultades para adoptar acuerdos relativos á la reapertura de una serventía que se supone haber existido en época anterior y que ha desaparecido como innecesaria. (R. D. S. 15 Enero 1880.—*Gac.* 4 *Mayo.*)

21 Febrero 1880. *Variación de una servidumbre de tránsito previa permuta de terrenos con un particular.*—La autorización concedida por un Ayuntamiento á un particular para suprimir una servidumbre de paso y establecer otra por sitio diferente, previa cesión de terrenos, es contrato de permuta sobre derechos reales del Municipio y necesita de la aprobación del Gobierno, siendo sin este requisito nulo el acuerdo, conforme al art. 85 de la ley municipal. (R. O. 21 Febrero 1880.—*Gac.* 24 *Marzo.*)

—Otro caso en R. O. de 26 Octubre 1880.—*Gac.* 5 *Noviembre.*

21 Febrero 1880. *Determinación de la finca sobre la cual pesa la servidumbre.*—La cuestión relativa á cuál de dos fincas particulares es la que está gravada con una servidumbre pública de paso, es un punto de derecho civil que debe dilucidarse ante los Tribunales. (R. O. 21 Febrero 1880.—*Gac.* 28 *Marzo.*)

14 Agosto 1880, etc. *Cuestiones sobre intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.*—En estas cuestiones la providencia del gobernador pone fin á la vía gubernativa y no procede, por lo tanto, la alzada ante el Gobierno, sino el recurso contencioso ante la Comisión provincial. (R. O. 14 Agosto 1880 con vista de los arts. 83 y 84 de la ley de 25 Setiembre 1863, restablecida por la de 16 Diciembre 1876.—*Gac.* 24 *Agosto.*)

—La misma doctrina en otras Rs. Ords. de **20 Enero 1879** y **11 Julio 1880.**

23 Octubre 1881. *Acuerdo conservatorio de una servidumbre de pastos.*—D. Nicanor Torre, vecino de Cartes, intentó impedir el apacentamiento de ganados en el sitio de la *Robleda*, y habiéndose quejado varios vecinos alegando que ese derecho pertenecía al común desde inmemorial sin oposición de nadie, el Ayuntamiento acordó mantener al Municipio en posesión del referido beneficio. Apelado este acuerdo por Torre, el gobernador de Santander le revocó, por considerar que el recurrente había justificado cumplidamente su propiedad sobre la *Robleda*, y recurrida á su vez la providencia del gobernador para ante el Ministerio, se deja sin efecto lo en ella ordenado, considerando que la propiedad invocada por Torre toca decidirla á los Tribunales, pero que sin perjuicio de ella puede existir la servidumbre de pastos, y si el vecindario estaba en el disfrute de ella, el Ayuntamiento se ajustó á la ley manteniendo su posesión. (R. O. 23 Octubre 1881.—*Gaceta 2 Noviembre.*)

20 Abril 1883. *Cuestión de competencia suscitada entre la Administración y la autoridad judicial con motivo de estar conociendo la última de una demanda negatoria de servidumbres pecuarias que se pretende ejercitar sobre una finca vendida por el Estado. Doctrina contraria de la mayoría y minoría del Consejo.*—El presidente de la Asociación general de ganaderos nombró un visitador para asistir al deslinde y rectificación de las servidumbres pecuarias del término de Seseña; y comenzada la operación, el representante del conde de Guaqui protestó de que se sujetara á cierta vía pastoril una finca de la propiedad de su principal que la había adquirido del Estado, y entabló luego acción negatoria de servidumbre respecto de dicho predio y contra el Ayuntamiento El gobernador de Toledo requirió de inhibición al Juzgado de Illescas, ante el cual se promovió el juicio, y formalizada competencia, la mayoría del Consejo de Estado, con vista de los arts. 10 y 11 del R. D. de 3 Marzo 1877, 67 y 68 del reglamento para su ejecución y 172 de la ley municipal, y considerando sustancialmente que no se trataba de una cuestión de deslinde de servidumbre pecuaria, sino de la imposición de una nueva, propuso que se decidiera el conflicto á favor de la autoridad judicial; pero la minoría creyó que debía resolverse la contienda á favor de la Administración por los fundamentos siguientes:

«Vista la R. O. de 25 Enero 1849, previniendo que se declare...: (Véase en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, tomo VI, pág. 687.)

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que dice...: (Con el artículo que se cita de la ley de 1850 concuerda el 15 de la de 3 25 Junio 1870 inserta en HACIENDA PÚBLICA.)

Visto el art. 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre 1852, según el cual...: (Véase en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.)

Visto el art. 1.º del R. D. de 21 de Mayo de 1853, disponiendo que «en los negocios en que versen recíprocas...: (Véase en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.)

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que establece...: (V. HACIENDA PÚBLICA.)

Considerando: 1.º Que la disposición del art. 172 de la ley municipal respecto de los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, lo mismo se refiere á los Tribunales ordinarios que á los contenciosos; y aquí, si procediera la demanda, debía haberse presentado ante los contenciosos, porque la naturaleza del asunto y la sustanciación que le marcan las leyes son puramente administrativas:

2.º Que en el caso presente no puede tener lugar lo preceptuado en la disposición anteriormente expuesta, porque no hay acuerdo alguno de Ayuntamiento ni alcalde, y si el conde de Guaqui ha recibido agravio, habrá sido en virtud de la providencia del gobernador de Toledo confirmando la aprobación dada al expediente de deslinde verificada por el alcalde de Seseña, ó por la R. O. de 12 de Julio de 1881, que declaró no había motivo para anular dicho expediente:

3.º Que el asunto sobre que versa esta competencia es puramente administrativo, como que se refiere á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el citado R. D. de 3 de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos:

4.º Que la servidumbre de que se trata no se ha impuesto, como supone el conde de Guaqui en su demanda, por el Ayuntamiento ó alcalde de Seseña, ni es siquiera reciente y particular del pueblo, sino que es inmemorial, general, de nombre conocido y está en uso, como prueba plenamente el expediente gubernativo:

5.º Que la demanda del conde de Guaqui ante el Juzgado de Illescas no ha podido deducirse contra el alcalde y Ayuntamiento de Seseña, puesto que el Ayuntamiento no ha tenido participación alguna en el deslinde, y el alcalde no ha hecho más que cumplir órdenes superiores como agente de la autoridad pública, habiendo obtenido su conducta también la aprobación superior, y por consiguiente no pueden tener personalidad para responder de nada, siendo la Administración la única responsable, y así lo reconoce el mismo demandante en el hecho 6.º del escrito de demanda, cuando dice «ante ellos y con las condiciones »de lucha igual entre el propietario y la Administración:»

6.º Y entrando en otro género de consideraciones, que la acción negatoria de servidumbre deducida en la demanda del conde de Guaqui va realmente dirigida contra la Administración general del Estado, como confiesa el demandante; y aunque en su esencia sea de naturaleza civil, emana de la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, título civil dado por la Administración, que se ha reservado, como aparece de las varias leyes y disposiciones citadas en este voto particular, la facultad de conocer y decidir en las vías gubernativa y contenciosa respectivamente las reclamaciones, interpretación de cláusulas, designación de la cosa enajenada, contiendas entre el Estado y los particulares, inteligencias de subastas y recíprocas obligaciones que se versen entre la Hacienda y los particulares que puedan acontecer con motivo de la venta de sus bienes;

Y 7.º Que la cuestión promovida por el conde de Guaqui no es en puridad más que una contienda suscitada entre un comprador de una finca del Estado con la Hacienda ó la Administración, sobre si vendió ó no con servidumbre, contienda que se ha de resolver por la interpretación de las cláusulas de la escritura, y que la misma Hacienda se ha reservado decidir por la vía gubernativa y la contenciosa en su caso;

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 7 *Mayo.*)

13 Mayo 1884. *Otro caso.*—Es idéntico al anterior el que motivó la competencia decidida por R. D. de 13 de Mayo de 1884, y suscitada entre el gobernador de Avila y el juez de la capital. El Ayuntamiento de la misma, ante el que se denunció que una colada pastoril resultaba cercenada por los propietarios de los terrenos limítrofes, acordó que se la diera la anchura de 25 varas, marcada de común acuerdo con dichos propietarios. Uno de éstos acudió al Juzgado con demanda ordinaria pretendiendo la suspensión del acuerdo, y en definitiva la declaración de que sobre la heredad *San Mateo* no pesaba servidumbre pecuaria de ninguna clase. Admitida la demanda, el gobernador de la provincia suscitó al Juzgado competencia, que sustanciada por sus trámites es resuelta á favor de la Administración, de conformidad con la minoría del Consejo de Estado. La mayoría propuso al Gobierno que la decidiera á favor de la autoridad judicial, invocando los arts. 10 y 11 del R. D. de 3 Marzo 1877, 172 de la ley municipal y 2.º de la orgánica judicial, y, considerando, que la competencia de la Administración para el deslinde de las servidumbres pecuarias no es aplicable al caso en que se niega la existencia de las mismas; y que la acción negatoria envuelve una cuestión de propiedad sometida á los Tribunales ordinarios. La minoría formuló voto particular recordando la decisión anterior y afirmando que el demandante lejos de haber negado al Ayuntamiento la existencia de la servidumbre, se había allanado expresamente á abandonar el terreno que hubiera ocupado perteneciente al dominio público, y por lo tanto, que no se trata de una servidumbre perdida, sino obstruída accidentalmente, ó lo que es igual, de un deslinde. Los fundamentos de su dictamen en el sentido de que se decida el conflicto á favor de la Administración, son los siguientes:

«Considerando: 1.º Que la disposición del art. 172 de la ley municipal, respecto de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, lo mismo se refiere á los Tribunales ordinarios que á los contenciosos; y aquí si procediera la demanda debía haberse presentado ante los contenciosos, porque la naturaleza del asunto y la sustanciación que le marcan las leyes son puramente administrativas:

2.º Que en el caso presente no podía tener lugar demanda de ninguna clase, porque no procedía entablarla ante los Tribunales ordinarios, dada la naturaleza administrativa del asunto, ni ante los contenciosos, porque no se había apurado la vía gubernativa:

3.º Que el asunto sobre que versa esta competencia es puramente administrativo, como que se refiere á deslinde de servidumbre pecuaria, encomendado por la ley y Real decreto citados á las autoridades administrativas, y cuyos expedientes, según dispone el artículo 11 de dicho R. D. de 3 Marzo 1877, debe sustanciarse por las autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos:

4.º Y entrando en otro género de consideraciones, que la acción negatoria de servidumbre, deducida en la demanda de D. Nicolás Amores Bueno, puede llegar á convertirse contra la Administración general del Estado; y aunque en su esencia sea de naturaleza civil, emanada de la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, es un título civil dado por la Administración, que se ha reservado, como aparece de las varias leyes y disposiciones citadas en este voto particular, la facultad de conocer y decidir en las vías gubernativa y contenciosa respecto de todas las incidencias que puedan acontecer;

Y 5.º Que si la demanda de Amores Bueno puede llegar á convertirse en contienda entre el comprador de una finca del Estado con la Hacienda ó la Administración, sobre si vendió ó no con servidumbre, ha de resolverse necesariamente por interpretación de las cláusulas de la escritura, que la misma Hacienda se ha reservado decidir por la vía gubernativa ó contenciosa en su caso:

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 9 *Junio.*)

5 Octubre 1884. *Conservación de las servidumbres públicas cuando los actos atentatorios á su integridad son recientes y de fácil comprobación, y no constituyen usurpación definida en el Código penal.*—Competencia negativa suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia de Chelva sobre conocimiento y castigo del hecho ejecutado por Ramón Bea, roturando y sembrando el camino ó servidumbre pública que atraviesa desde la partida de Campillo á la loma de Tomás, en el término de Aras de Alpuente. Vistos los arts. 534 y 535 del Código penal, la R. O. de 3 de Junio de 1878 y los arts. 72, 77 y 114 de la ley municipal, decide el Gobierno que á la autoridad administrativa corresponde conocer del asunto que ha motivado esta competencia:

«Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto consiste en la roturación y siembra de un camino vecinal ó servidumbre pública, llevado á cabo por Ramón Bea, sin que para ello mediase violencia ó intimidación en las personas y sin que pueda tampoco apreciarse que con este hecho se hubieran alterado los lindes de predios ó los hitos destinados á fijar los límites de los que los sean contiguos, únicos casos en que correspondería conocer del asunto á la autoridad judicial por estar comprendidos en los artículos 534 y 535 del Código penal:

2.º Que tratándose de un camino ó servidumbre pública, cuya conservación y custodia está encomendada á los Ayuntamientos, á éstos corresponde también reivindicar aquellas usurpaciones recientes ó de fácil comprobación, así como corregir y castigar dentro de los límites que la ley les señala aquellas extralimitaciones que cometan los particulares, así de las Ordenanzas municipales como de las demás resoluciones y disposiciones generales del Ayuntamiento sobre cualquiermateria de las que la ley encomienda á su competencia:

3.º Que en armonía con las Ordenanzas y resoluciones del Ayuntamiento y con arreglo á las facultades que la ley concede á los alcaldes, éstos pueden dictar bandos de policía y buen gobierno, en los cuales determine las penas que con arreglo á la ley municipal puedan imponer por las infracciones que de los mismos bandos se cometan, y en tal concepto, publicado por el alcalde de Aras de Alpuente el que estimó oportuno, impuso con arreglo á dicho bando la multa de 12 pesetas 50 céntimos á Ramón Bea, toda vez que el hecho por el mismo cometido constituye una falta de policía rural cuya corrección y castigo compete al Ayuntamiento:

4.º Que por lo tanto la cuestión de que se trata es de carácter puramente administrativo.....» (R. D. 5 Octubre 1884 —*Gac.* 2 *Noviembre.*)

Nos remitimos á la doctrina expuesta en *Actos administrativos para el efecto de repeler el interdicto*, tomo I, pág. 157, y Posesión, tomo VII, pág. 992, y á la jurisprudencia inserta en Deslinde, tomo III, pág. 1.096; Interdicto, tomo VI, núm. 1.º, pág. 557, y Propios y comunes de los pueblos, pág. 239 de este tomo VIII.

Además debe tenerse presente el artículo Acotamiento, y según el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 explicado por varias resoluciones allí insertas, el acotamiento legal y material de las dehesas, heredades y demás tierras, debe entenderse sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y demás servidumbres legítimas.

SESIÓN. Cada una de las juntas de un Concilio, Congreso ú otra Corporación.—V. Ayun-

TAMIENTOS: CONCILIO DE TRENTO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA: GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

SEVICIA. Incurre en ella el cónyuge que golpea, maltrata ó abusa gravemente del otro. La sevicia puede ser *simple* y *cualificada*, y esta última es motivo legítimo de divorcio con arreglo á los Sagrados Cánones.—V. MATRIMONIO: DIVORCIO.

SILENCIO. Según la regla 23 del título XXXIV, Part. 7.ª «aquel que calla non se entiende que otorga lo quel dicen maguer non responda; mas esto es verdad que non niega lo que oye.» Sin embargo de ser esta la regla general, hay casos en que el silencio equivale á una confesión expresa, como sucede respecto de los hechos de un pleito no negados por la parte interesada en ello (ley de Enj. civil, art. 549), ó de los que son objeto de posiciones cuando éstas no se contestan de un modo categórico y terminante (ídem arts. 583 y 586), ó del reconocimiento de firma para preparar el juicio ejecutivo (Id., art. 1.431).

La cosa juzgada es origen de perpetuo silencio, ó lo que es igual, impide la discusión ulterior del punto ejecutoriamente resuelto. Por eso era frecuente antes la práctica de pedir el demandado que se condenara al actor á *perpetuo silencio;* práctica que ya siguen muy pocos letrados, porque la llana absolución de la demanda significa la absoluta desestimación de las pretensiones del demandante.

El silencio aplicado al régimen penitenciario determina el sistema á que están sometidos los penados, y es factor indispensable del celular, como puede verse en los arts. 291 á 321 del reglamento de la prisión modelo de Madrid de 8 Octubre 1883. (V. PRESIDIOS.)

SIMONÍA. La voluntad determinada de comprar ó vender cosas espirituales ó anejas á ellas, como títulos y prebendas eclesiásticas, etc. Se llama así de Simón Mago, que propuso á los Apóstoles le vendiesen por dinero los dones del Espíritu Santo.—V. CONCILIO DE TRENTO.

SINDICATO DE RIEGOS. Es una especie de jurado ó junta de regantes ó interesados en las aguas de un río ó acequia, á quien se encomienda su régimen, gobierno y administración. Dejamos esmeradamente coleccionada la legislación general sobre aguas en los artículos AGUAS: ACEQUIAS: ACUEDUCTO: CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN: CANALES DE NAVEGACIÓN Y DE RIEGO: CONSEJO DE AGRICULTURA: RIOS, etc. De las comunidades de regantes y sus sindicatos, cuya institución se ha creído conveniente conservar y aun hacerla obligatoria, tratan les disposiciones citadas bajo el epígrafe *sindicatos*, del sumario alfabético de AGUAS y muy particularmente los arts. 228 á 247 de la ley de 13 de Junio de 1879 y la R. O. de 25 Junio 1884 aprobando los modelos para las ordenanzas y reglamentos de sindicatos y jurados de riego é instrucciones para formarlos y tramitarlos (tomo I, págs. 278 y 296). Se formará más perfecta idea de este asunto consultando la doctrina de la Comisión en los *motivos de la ley* de aguas de 3 Agosto 1866, insertos en el citado tomo, p. 341.

Además de la doctrina de jurisprudencia en dicho lugar inserta, son importantes también para apreciar el carácter de los sindicatos las dos siguientes resoluciones:

JURISPRUDENCIA.

Sent. 13 Marzo 1879. *Arrogación de atribuciones judiciales ordenando la destruccion de obras ejecutadas por los regantes.*—Declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Julio Carballo contra sentencia de la Audiencia de Barcelona en cuanto no estimó que los hechos probados constituían arrogación de atribuciones judiciales, se consignan como fundamentos:

Que las Juntas, Sindicatos, Juzgados y Tribunales de aguas, no pueden reputarse asociaciones particulares, sino cuerpos que ejercen funciones públicas, en parte administrativas y en parte judiciales, entendiendo en la distribución y policía de las aguas, vigilando los intereses de la comunidad de regantes, formando y aprobando presupuestos de gastos, dictando cuantas disposiciones conduzcan al régimen de los riegos, juzgando las cuestiones de hecho entre los regantes é imponiendo privativamente ciertas penas con verdadera forma de juicio, y exigiendo multas y repartos que llevan á cabo por sí mismas por el procedimiento de apremio contra los deudores morosos.

Que el precepto del art. 7.° del Código no puede dejar de considerarse extensivo á la jurisdicción de aguas: Que entre las atribuciones administrativas de esas corporaciones no está la de ordenar la destrucción de obras ejecutadas por los regantes, porque esta cuestión que afecta esencialmente á la propiedad corresponde á los Tribunales de justicia; y al intervenir en ella los individuos de esas corporaciones cometen el delito de usurpación de atribuciones judiciales por funcionarios administrativos. (Sala 2.ª, sent. 13 Marzo de 1879 declarando haber lugar al recurso con vista de la ley de 3 Agosto 1866; R. D. 10 Junio 1847; órdenes 4 Agosto 1862 y 9 Abril 1872; ley 19 Julio 1869; instrucción 3 Diciembre del mismo año; art. 7.° del Código; decreto 27 Octubre 1848 y disposición general del capítulo XIII, tít. VII, libro II de dicho Código.—*Gac.* 11 *Mayo, p.* 125.)

R. D. S. 30 Abril 1879. *Comunidades de regantes: La ley de* 1866 *sólo derogó las disposiciones anteriores de carácter general: Sindicatos ordinarios y centrales.*—Absolviendo á la Administración de una demanda contencioso administrativa presentada por la comunidad de regantes de Los Castillos y por el acequiero de Moncada, y con vista de los arts. 33, 275, 279, 281, 280, 282, 289 y 300 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se establece (1):

«Que antes de publicarse la ley de 3 Agosto de 1866, existía el sindicato general de riegos del Turia, con sujeción á un régimen especial establecido en el reglamento aprobado por la R. O. de 11 de Enero de 1853, y declarado subsistente por la de 11 de Febrero de 1857, sin perjuicio de procederse á su reforma, por lo cual es indudable que están de lleno comprendidas en el segundo párrafo del art. 281 de dicha ley las aguas de aquel río, destinadas á los aprovechamientos colectivos sobre que recaen las atribuciones que la citada Corporación ejerce, y deben, en su virtud continuar sujetas al propio régimen, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlos:

Que los términos generales y absolutos en que el

(1) *Las concordancias entre esta ley y la vigente, véanse en el tomo I, p.* 239.

mencionado párrafo se halla redactado, no permiten circunscribir el precepto que contiene á los sindicatos ordinarios encargados aisladamente de la ejecución de las ordenanzas de cada comunidad de regantes, con eliminación de los demás que bajo diversas denominaciones pudieran existir, porque su clasificación, en ordinarios y centrales ó comunes ha nacido exclusivamente de la ley de 3 de Agosto, y no es dado aplicarla sin violencia á las organizaciones y sistemas que se conocían y estaban en vigor con distintos nombres cuando fué promulgada, y que la misma ley manda observar y cumplir:

Que no tiene ni puede tener otro sentido la disposición que comprende el referido párrafo, ya se atienda á su literal contexto, que ciertamente no establece diferencia ninguna entre el régimen especial consignado en las ordenanzas para los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que han de conservarse, y el que por no ajustarse á las nuevas reglas establecidas debe suprimirse, ó ya se examine detenidamente su espíritu que, de conformidad con el principio que domina en la ley y se encuentra consignado de una manera explícita en su art. 299, consiste en que se respeten los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación:

Que en nada se opone á esta conclusión la circunstancia de haberse dado el nombre de reglamento y no de ordenanza, al que se aprobó y mandó subsistir por las expresadas Reales órdenes, porque ni se hallaba claramente definido á la sazón lo que era peculiar de cada uno de tales documentos, ni puede negarse con exactitud que las facultades concedidas al sindicato general para el mejor aprovechamiento de las aguas del Turia y sus afluentes, y para la conservación y vigilancia de la distribución de ellas, son propias, en su mayor parte, de lo que debe consignarse en las ordenanzas, y sólo se conservaron por el art. 35, á la que había de formarse con el nombre de ordenanza general, el establecimiento de las reglas de policía de contínua observancia, el modo de desempeñar sus funciones el visitador del río, y especialmente las disposiciones penales contra los que infringieran las reglas prescritas:

Que la derogación contenida en el art. 300 de la ley de 3 de Agosto, de todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que estuvieren con ella en contradicción, se refiere únicamente á las anteriores disposiciones de carácter general...

Que la facultad que otorga el art. 282, de formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales, cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, sólo es aplicable, sin obstáculo alguno, siempre que no haya con antelación entre dichas colectividades un vínculo de derecho que las subordine á un sindicato general, erigido con autorización del Gobierno; pero no se extiende, bajo ningún concepto, á que puedan á su arbitrio declararse independientes y suprimir el sistema establecido, sino que esto ha de hacerse por acuerdo de la mayoría de los interesados según el art. 281 determina.» (R. D. S. 30 Abril 1879, publicado en audiencia de 21 Mayo.—*Gac. 4 Agosto.*)

SÍNDICO. De Ayuntamiento: véase Procurador síndico.—De la quiebra: véase Quiebra.

SINODALES. Se llaman así los estatutos ó constituciones formadas en los Sínodos ó Concilios provinciales sobre la disciplina y pureza de las costumbres. No habiéndose celebrado Sínodos desde muy antiguo, las actuales constituciones sinodales de nuestras diócesis, reformadas muchas de ellas por los prelados, no corresponden ya á las necesidades y circunstancias de estos tiempos. Se ponderan mucho las del Arzobispado de Toledo que se formaron en el Sínodo celebrado en esta ciudad en Abril de 1682. Las de Burgos fueron formadas en dicha ciudad en 1575, é impresas en ella en 1577.

Todos los clérigos están obligados á observar y guardar las constituciones sinodales de su respectiva diócesis.

SÍNODO. Se aplica en general á toda clase de Concilios, pero más principalmente á los diocesanos, ó sea á las reuniones á que concurren todos los curas de la diócesis por convocación de su obispo para tratar puntos de disciplina y pureza de costumbres. Los Sínodos diocesanos, en otros tiempos tan provechosos para la pureza de la disciplina eclesiástica y de la moral del clero, han llegado en el día á caer en completo desuso, y no ha sido todavía una verdad lo ofrecido en el artículo 19 del Convenio con la Santa Sede de 4 de Abril de 1860 (V. Concordatos), tal vez con gran daño de los intereses materiales y espirituales de la Iglesia que con ellos se querían promover. En el cap. II, ses. XXIV del Concilio de Trento (V. Concilio de trento) se ordena la celebración de Sínodo provincial cada tres años y todos los años diocesano, determinando además quiénes son los que deben convocarlos y quiénes asistir.

SOBORNO.—V. Cohecho.

SOBRESEIMIENTO. Es la suspensión de la causa ó la cesación en el procedimiento criminal contra algún procesado. La doctrina legal sobre esta materia, anterior á la ley de Enj. criminal, se contiene en los arts. 11 y 51, regla 4.ª del reglamento provisional de 1835 (V. en Justicia), 36, 48 y 50 de la ley provisional que se dictó para aplicar el Código penal de 1850, y 2.°, núm. 4.°, de la de reforma del procedimiento de 18 Junio 1870. La de Enj. criminal divide el sobreseimiento en provisional y libre y el libre en total y parcial, hablando del asunto que tratamos en los arts. 633 á 645, 675 y 742 (V. Enjuiciamiento criminal). Contra el sobreseimiento que se funda en no estimarse como delito ó falta el hecho que dé motivo á la causa, puede utilizarse el recurso de casación, conforme á los arts. 848, núm. 4.° y 852 de la citada ley de Enjuiciamiento, que puede verse en el t. IV, p. 744. Por nota á los artículos citados se inserta la importante doctrina consagrada por el T. S. en sus fallos de casación (1) y además son de consultar en el mismo artículo, respecto á este asunto, los núms. **28**, **30**, **31**, **32**, **38** y **60** de la circular del fiscal del T. S. de 15 Setiembre 1883, la circular de 29 Agosto 1884 y la R. O. de 28 Enero del mismo año.

(1) *Hé aquí dos casos allí omitidos: El auto de sobreseimiento sólo puede servir de base para la interposición y admisión del recurso cuando se funda en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento* (*sent.* 24 *Junio* 1872). *La cualidad de* por ahora *y sin perjuicio con que se sobresee, priva á la sentencia del carácter de definitiva, sin el cual no es susceptible de casación.* (*sent.* 26 *Junio* 1872.)

SOBRESTANTES. Empleados subalternos de obras públicas.—V. las disposiciones registradas bajos las palabras *Sobrestantes* y *Subalternos* del sumario alfabético del artículo INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, y en el *Apéndice* de **1886**, página 191, el R. D. de 9 de Abril, que entre otras cosas aprueba la plantilla del personal auxiliar de ayudantes y sobrestantes de obras públicas (1).

SOBRINO. El *Diccionario de la Lengua* por la Academia, dice: «*Sobrino, na*: el *hijo ó hija de hermano ó hermana, de primo ó de prima. Los primeros se llaman carnales, y los otros segundos*» etcétera. No pareciendo buena esta definición al señor Pacheco, dice con razón en sus *Comentarios á la ley* 8.ª *de Toro*, que la palabra sobrinos no significa sólo hijos de hermanos, sino hijos, nietos, descendientes directos de tales hermanos: que así los apellida el uso, autoridad mayor que la de todas las Academias, autoridad *quem pene arbitrium est et jus et norma loquendi*.—V. SUCESIONES.

SOCIEDAD. Contrato consensual por el cual dos ó más personas ponen en común sus bienes ó industria ó alguna de estas cosas con ánimo de partir entre sí las ganancias. La sociedad puede ser, ó *universal* de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias y pérdidas, ó *particular* que tenga únicamente por objeto cosas determinadas. Se acaba la sociedad por la muerte de algún socio, por la conclusión del negocio ó tiempo para que se contrajo, por mutuo consentimiento, por renuncia de uno de los contrayentes, no siendo fraudulenta ni intempestiva, por extinguirse los bienes que constituyan la sociedad, etc.

Por R. O. de 29 de Junio de 1858 se encargó á los gobernadores de provincia que se abstengan de recomendar y de calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho más cuando dan lugar á presumir que envuelven una protección especial ajena de la que el Gobierno debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

JURISPRUDENCIA.

I. Si el poder conferido para administrar las cosas de una sociedad, no lo fué en virtud de condición expresa del contrato social, no se infringe éste con la revocación de aquél hecha por la mayoría de los socios. (Sent. 20 Marzo 1867.)

II. Constituida una obligación á favor de dos personas reunidas en sociedad, tiene *personalidad* cualquiera de ellas para pedir en utilidad común su cumplimiento, mientras no resulte que sólo á una se hubiese exclusivamente encomendado la firma y administración de la misma sociedad. (Sent. 23 Setiembre 1867.—Idem 14 Marzo 1865.)

III. Si bien es indudable el principio de que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, esto no se entiende respecto al contrato de sociedad ó compañía aun cuando sea sobre arrendamiento de rentas del Estado ó de arbitrios de los pueblos, mientras no se pacte expresamente, porque las sociedades no pueden legalmente contratarse con personas inciertas. (*Casac.* 31 *Octubre* 1865.)

IV. Los efectos de una sociedad no pueden alcanzar á los herederos de uno de los socios cuando éste ha fallecido antes de principiar el negocio para que aquélla se formó (*Casac.* 31 *Octubre* 1865.)

V. El contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. X de la Partida 5.ª, y por consecuencia puede ser justificado, no solamente por documentos públicos ó privados, sino también por los demás medios de prueba que el derecho reconoce.

Si bien el artículo 284 del Código de comercio previene que todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, esta disposición, como las demás del mismo Código concernientes á este contrato, se refieren exclusivamente y son tan sólo aplicables, según lo tiene declarado este S. T., á la sociedad mercantil, cuyo carácter no puede atribuirse, con arreglo á lo establecido por el art. 315 del propio Código, á la que ha sido objeto de este litigio, formada únicamente para la elaboración de tejidos. (Sent. 14 Febrero 1870.—*Gac.* 17 *Abril*.)

VI. La sentencia que condena á los socios á la entrega de cantidad ó de efectos sin determinar la parte de que cada uno de aquéllos debe responder se entiende que proporciona su responsabilidad á la participación que cada uno tenga en la compañía con arreglo á lo que disponen las leyes 3.ª, 4.ª y 7.ª del tít. X de la Part. 5.ª

Cuando no consta la representación de una sociedad, todos los socios pueden ejercitar válidamente las acciones sociales. (Sent. 26 Junio 1884.—*Gac.* 23 *Setiembre, página* 280.)

SOCIEDAD CONYUGAL. La que por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de celebrado el matrimonio hasta su disolución, haciéndose comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, para partirse por mitad entre ellos ó sus herederos, sin consideración á los bienes que cada uno aportase.—V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: MEJORAS EN LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: FRUTOS: CÓDIGO DE COMERCIO.

SOCIEDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES Y DE CREDITO. Aparte de las indicaciones que dedicamos á la legislación que rige sobre este punto en la p. 496 del tomo II, artículo CÓDIGO DE COMERCIO, véanse los preceptos de este cuerpo legal y demás disposiciones y casos de jurisprudencia, registrados bajo el epígrafe *Compañías*, del sumario del mismo y en *Inspección* y *Libertad* del de BANCO DE ESPAÑA, y además CARRETERAS: FERROCARRILES: OBRAS PÚBLICAS.

(1) *Además de las disposiciones á que arriba nos referimos se dictaron dos Reales órdenes en 16 de Setiembre de 1870 y 7 de Noviembre de 1879, la primera reduciendo á 100 el número de sobrestantes temporeros y disponiendo que no se nombraran más, y determinando la segunda que las plazas vacantes se cubrieran con los existentes en 1870 que no tuvieron cabida entre los 100 primeros de la relación formada en virtud de aquélla.*

El Código de Comercio de 1885, ley fundamental en materia de Sociedades mercantiles, rige en Cuba y Puerto Rico por virtud del decreto de 28 Enero **1886** (tomo II, p. 508).

SOCIEDADES DE SEGUROS MUTUOS Ó DE SOCORROS MUTUOS: SOCIEDADES COOPERATIVAS. Son antiguas entre nosotros las sociedades denominadas de seguros mutuos, y las de socorros mutuos de idéntico carácter y objeto que aquéllas y que las llamadas hoy cooperativas, las cuales, si se han considerado como nuevas ó distintas de las demás, es por haberse dado más ensanche á su filantrópica idea ó por haberse aplicado con esta denominación á las asociaciones de socorros mutuos de las clases obreras.

Las sociedades de seguros mutuos son muy conocidas entre nuestros propietarios de fincas urbanas en la corte y otras grandes poblaciones, y las de socorros no lo son menos, y de ellas hay ejemplares entre las clases médicas, la de abogados, la de escritores y otras.

El carácter distintivo de estas sociedades, así de seguros como de socorros, es el apoyo mutuo entre los mismos asociados, sin mediación de empresa industrial que se proponga *un lucro*. Las de *seguros mutuos* se proponen garantir una propiedad mueble ó inmueble contra riesgos de incendio, de inundación ó de otra desgracia ó calamidad, y son cooperativas en cuanto su base fundamental es el socorro mutuo, ó en cuanto no son *á prima fija* ni media en ellas, como dejamos dicho, empresa industrial que las dé carácter mercantil. Las de *socorros mutuos* tienen también por objeto asegurar á los asociados ó á sus familias el auxilio que se determine en caso de alguna necesidad ó desgracia por falta de trabajo, ó de salud, ó por inutilidad, ó en caso de vejez, etc., y pueden fundarse también para otros fines especiales, como para la asistencia facultativa en las enfermedades, para la educación de los hijos, para formar pensiones á las viudas y huérfanos, para costear funerales, para proporcionar á los asociados herramientas de artes y oficios ó artículos de primera necesidad á precios económicos, ó para otros fines análogos. Estas sociedades son, pues, las propiamente llamadas *cooperativas*, porque los asociados cooperan á hacer menos sensible la desgracia que sobreviene á cualquiera de ellos, sufriendo entre todos las consecuencias, ya por medio de repartos pasivos que tienen lugar al ocurrir el accidente ó desgracia, ya periódicamente para constituir un capital destinado al objeto.

No entraremos en otras explicaciones sobre estas sociedades que una buena Administración debe proteger, por «*la influencia moral que ejercen en los Estados fomentando el trabajo, favoreciendo el ahorro, despertando la previsión y aliviando las desgracias en las clases obreras* (1).» La idea que de ellas hemos dado es muy bastante al plan de esta obra, para comprender sus diferencias de las industriales ó mercantiles y la aplicación que á unas y otras pueden tener las disposiciones que dejamos insertas en CÓDIGO DE COMERCIO, ó las que se insertan á continuación, las cuales nos ayudan á formar juicio más exacto sobre las propiamente llamadas cooperativas ó de socorros mutuos entre los mismos asociados.

R. O. 28 Febrero 1839.

(GOB.) *Extracto.*—Se excita á los jefes políticos á promover la creación de asociaciones de socorros mutuos; las cuales «pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1.ª Presentar á la autoridad civil superior de la provincias los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento y corrección de lo que puedan contener contrario á las leyes.

2.ª Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.ª Avisar al jefe político, ó donde éste no resida al alcalde, cuando se celebren juntas generales, expresando el lugar y hora de la reunión, la cual podrá ser presidida sin voto por aquél, ó en su caso por el alcalde.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1839.» (*C. L., tomo* 25, *pág.* 141.)

R. O. 25 Agosto 1853.

Se limita la libertad de asociaciones de socorros mutuos.

(GOB.) *Extracto.*—Dispuso esta Real orden la suspensión de las prescripciones contenidas en la anterior, que las Sociedades de socorros mutuos se sujetaran á las prescripciones que por analogía les fueran aplicables de la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecución y que los gobernadores remitieran al Ministerio nota expresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género establecidas en las provincias de su mando, acompañando sus estatutos, una breve explicación de los resultados que hubieran producido, etc., y de cuanto condujera á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el sistema á la sazón vigente ó de alterarle en beneficio del público. (*C. L., t.* 59, *p.* 529.)

R. O. 26 Noviembre 1859.

Aclaración de las Reales órdenes anteriores.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al gobernador de esta provincia lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicación de V. E. de 15 de Febrero último consultando

(1) *Preámbulo de la orden de 26 de Junio de 1870.*

qué inteligencia debe darse á la legislación vigente sobre sociedad de socorros mutuos. Y vista la R. O. de 28 de Febrero de 1839...

Vista la R. O. de 25 de Agosto de 1853...

Considerando que por más que en esta última Real orden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mutuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de Febrero de 1839, puesto que en su contexto así se expresa terminantemente:

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolución al Gobierno de S. M.:

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mutuos:

Y oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la Reina se ha dignado resolver:

1.° Que las instancias documentadas en solicitud de autorización para crear sociedades de socorros mutuos se eleven á S. M. por conducto de los gobernadores de las provincias.

2.° Que estas autoridades, antes de darles curso, cuiden de que los expedientes sobre creación de tales sociedades tengan toda la instrucción apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, en vez de oír á las Corporaciones á que se refiere la citada R. O. de 25 de Agosto de 1853.

Y 3.° Que los mismos gobernadores remitan dichos expedientes con su dictamen á este Ministerio para la resolución oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideración alguna por la cual pueda debidamente apreciarse si las personas que aspiren á fundarla reunen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administración de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entender.» Y lo traslado á V. S. de Real orden, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1859.» *(C. L., t. 85, p. 471.)*

R. O. 10 Junio 1861.

Sobre autorizaciones para establecer sociedades de socorros mutuos.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la exposición elevada por D. José Grané y otros, de Barcelona, en solicitud de autorización para establecer sociedad de socorros mutuos entre la clase fabril obrera de esa ciudad; y en su vista:

Considerando que la prohibición de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo Principado al régimen excepcional, creyeron oportuno las autoridades militares dictar bandos en este sentido como medida de orden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que, así Barcelona como las demás provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del Reino:

Considerando que la creación de sociedades de socorros mutuos entre trabajadores es, no sólo utilísima bajo el punto de vista moral, sino también bajo el social y económico, con tanta más razón cuanto las disposiciones vigentes ponen en manos de las autoridades los medios de velar por la equitativa gestión de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunión comanditaria de los mismos pudiera hacerse;

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y el de la Dirección general de Beneficencia, y en conformidad con ambos, la Reina nuestra Señora se ha servido resolver:

1.° Que no puede concederse la autorización general é indeterminada que pretende Grané y demás firmantes de la referida exposición, si bien éstos tienen expedito su derecho, como cualesquiera otros españoles, para promover la formación de los oportunos expedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mutuos.

2.° Que cuide V. E. de que la instrucción de dichos expedientes se ajuste, como se verifica en todas las provincias del Reino, á lo que previene la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1859, que á seguida se copia.

Y 3.° Que conceda V. E. á la tramitación de estos asuntos la preferencia sobre otros de más secundario interés, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorrer mutuas y verdaderas necesidades sufran la menor dilación posible en el logro de su legítimo deseo.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Junio de 1861.» *(C. L., tomo 85, p. 470.)*

Ley 11-19 Octubre 1869.

Esta ley declarando libre la creación de *Bancos* y *Sociedades* de todas clases, se inserta en Código de comercio, tomo II, p. 392.

O. 26 Junio 1870.

Importancia de las sociedades cooperativas. Inserción gratis en los periódicos oficiales de la escritura y estatutos sociales.

(Gob.) «Una de las formas más útiles del principio de asociación, es la de las sociedades cooperativas. La influencia moral que ejercen en los Estado fomentando el trabajo, favoreciendo el ahorro, despertando la previsión y aliviando las desgracias en las clases obreras, las hace acreedoras á todas las solicitudes del Gobierno.

En las naciones más cultas de Europa y América se atiende con tan especial esmero al desarrollo de esta clase de sociedades, que se las están concediendo franquicias y exenciones. Coartado en España, antes de la revolución de Setiembre, el derecho de asociación, no era posible que se desarrollase el benéfico espíritu de este principio, ni que se formasen aquellos loables institutos; pero hoy, que tal derecho está reconocido en la Constitución del Estado para todos los fines no reprobados por la moral ó las leyes, es de creer, y así empieza á observarse, que la iniciativa individual se apresure á fundar aquellas compañías, cumpliendo al Gobierno en este caso evitar toda traba á tan fecundo movimiento. Teniendo esto en cuenta, considerando además que no es justo se exija estipendio alguno por la publicación en

los diarios oficiales de los documentos á que se refiere el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, tratándose de sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho menos cuando tal publicación tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del objeto, carácter, recursos y demás condiciones de la asociación; siendo ésta un medio de favorecer tan benéficos institutos, medio que no debe influir en perjuicio de los mismos; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se inserten gratuítamente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de provincias, los documentos á que se refiere el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto se refiere á sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas, á cuyo fin deberán éstas remitir sus estatutos á este Ministerio por conducto de los gobernadores de las provincias.

De orden de S. A., etc.—Madrid 26 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.» (*C. L.*, *tomo* 103, *página* 1136.)

R. O. 19 Agosto 1872.

Sobre aplicación de la de 26 Junio 1870 á las sociedades de seguros.

(Fom.) «...El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que si bien las sociedades constituídas con arreglo á la antigua legislación, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, ínterin no se conviertan en sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la orden del Regente del Reino de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.» (*Gac.* 29 *Agosto.*)

R. O. 10 Marzo 1885.

Sociedades cooperativas de obreros.

(Gob.) *Extracto.*—En virtud de instancia dirigida al Ministerio, declara esta Real orden subsistente en toda su fuerza y vigor la orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, resolviendo en su consecuencia que los beneficios de la citada disposición, previo informe del gobernador respectivo, sean aplicables á las sociedades cooperativas de obreros. (*Gac.* 15 *Marzo.*)

Código de comercio de 22 Agosto 1885.

Véase en el tomo II, pág. 413 y siguientes. No están comprendidas en sus prescripciones las sociedades de seguros mutuos y las cooperativas, según la doctrina expuesta en los motivos de la reforma y extractada en la nota de la pág. 423, á no ser que se dediquen á actos de comercio ajenos á la mutualidad ó se conviertan en sociedades á prima fija, conforme al art. 124.

JURISPRUDENCIA.

6 Mayo 1867. *Interpretación de las cláusulas de un contrato de seguros.*—No pueden considerarse infringidas ni alteradas en su interpretación las cláusulas de un contrato de seguros contra incendios, cuando su inserción es tan clara que no admite duda de ningún género. Si el seguro es de un puente de madera alquitranado, no puede decirse que se acumulan ó introducen materias inflamables contra la condición del contrato, alquitranándole de nuevo cuando lo exija su conservación. (T. S., sent. de 6 Mayo de 1867; *C. L.*, *página* 304.)

11 Febrero 1884. *Ley en el contrato de seguros.*—«Los contratos son ley para los que los celebran y deben cumplirse por ellos cuando no se opongan á las leyes y buenas costumbres;» y consiguientemente no comete infracción legal la sentencia que absuelve á una sociedad de seguros de demanda entablada sobre pago de uno, después de trascurrido el plazo señalado en el contrato para entablarla. (Sent. 11 Febrero 1884.—*Gaceta* 30 *Julio*, *pág.* 10.)

—Igual doctrina se consagra en **sent. 28 Noviembre 1884.** (*Gac.* 10 *Mayo* 1885.)

SOCIEDADES MINERAS. Al sancionarse en 6 de Julio de 1859 la ley general de minas, se sancionó también con la misma fecha la especial de sociedades mineras de que hemos dado idea en la pág. 271 del tomo VII, omitiendo su inserción literal, porque según declaró la R. O. de 29 Julio 1871, quedó derogada por la ley de 19 Octubre 1869 que se halla sustancialmente reproducida en el Código de Comercio de 1885.

SOCIEDADES Ó EMPRESAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS. Además de los artículos Ferrocarriles, Obras públicas y Contratos administrativos, debe consultarse principalmente el Código de Comercio (tomo II), y en su Sumario alfabético las palabras *Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas*, y lo que en la pág. 496 de dicho tomo II decimos sobre las compañías mercantiles en general.

SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS. Son estas sociedades, como su propio nombre lo indica, unas reuniones de amigos del país que se dedican por puro patriotismo á promover la riqueza pública. La *Sociedad Económica de amigos del país, de Madrid*, grandioso pensamiento debido á los escritos del sabio Campomanes, y á la iniciativa de otros hombres celosos del bien público, fué fundada en 1785 con el objeto de fomentar la industria popular, las artes y oficios, la agricultura, la cría de ganados y todos los medios de enseñanza. Una Real cédula de 9 de Noviembre de dicho año, que es la ley 1.ª, tít. XXI, lib. VIII de la Nov. Recop., contiene la aprobación de los estatutos de dicha sociedad, compuesta de un número indeterminado de individuos de tres clases, numerarios, correspondientes y agregados. El Gobierno quería que el ejemplo de la corte trascendiese al resto del Reino é instruyese á las demás provincias del modo práctico de erigir iguales Sociedades Económicas, y lo consiguió, pues á poco se instalaron ya en Valencia, Sevilla, Segovia, Mallorca, Zaragoza y Tudela, y sucesivamente se fueron creando otras muchas.

En Madrid, dice un ilustrado escritor, se hizo

título de distinción honorífica la sola posesión del diploma de socio, y reuniendo de este modo en su seno la sociedad cuanto la capital de la Nación tenía de más ilustrado y benéfico, y habiéndola considerado el Gobierno como una grande asamblea de consulta, ella fué por algún tiempo su consejero único é inspirador. Los decretos de 1778 y 79, dice, á favor de las clases obreras, prohibiendo la introducción de ciertas manufacturas de cáñamo, lino y algodón y la de ropas hechas, fueron expedidos á excitación de la sociedad; otro más importante, propuesto por ella, fué adoptado en 83, el que declaraba compatibles con la nobleza algunos oficios sobre los cuales pesaba cierta nota de infamia, como el de zapatero, curtidor y otros, y terminaba con esta máxima, digna de un verdadero hombre de Estado, que Floridablanca puso en los labios del Rey: «*No conozco más oficio vil que el de vago.*» No había, continúa el mismo escritor, medida importante de administración que no fuese enviada al examen previo de la sociedad, y el célebre informe de Jovellanos sobre la ley agraria es, como se sabe, uno de los monumentos literarios de España, ya se considere como un libro de ciencia, ya como un documento histórico, por haber divulgado las más sanas ideas de economía y preparado los espíritus á una reforma grave.

Otro distinguido historiador, el Sr. Lafuente, concluye su juicio sobre este asunto diciendo que «el mérito de Carlos III y de sus ilustrados ministros en la creación de Sociedades Económicas, estuvo no solamente en no temer, sino en fomentar ellos mismos esas asociaciones en que se discuten y dilucidan puntos y doctrinas de gobierno y administración que por la clase de personas que las componen, suelen hacerse respetables, poderosas y temibles á los Gobiernos absolutos.»

Fueron muy grandes los beneficios que de las Sociedades Económicas reportó el Estado; pero acaso estuvieron llamadas á reportarlos mayores; y todavía, no obstante la diversidad de circunstancias de estos tiempos, pueden iniciar provechosos proyectos, y estimular de este modo el celo de los Ayuntamientos, el de las Diputaciones provinciales y hasta el de las mismas Cortes. Por eso ni deben entibiar su ánimo las sociedades hoy existentes, ni debe desistirse de dar nueva vida á las que cesaron, ni de impulsar la creación de otras nuevas. Podrán no ser tan necesarias hoy como cuando se pensó en su creación, pero darán indudablemente más grandes resultados sus trabajos. He aquí, pues, los documentos legislativos sobre Sociedades Económicas:

Leyes del tít. XXI, lib. VIII, Nov. Recop.

Dos leyes contiene este título: es una la Real cédula de 9 de Noviembre de 1785, mandando observar los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del país establecida en Madrid; y es la otra una R. O. de 28 de Junio de 1786, encargando al Consejo propusiera los medios de animar y hacer útiles las Sociedades Económicas, en las que se notaba decadencia y desaliento.

Decreto de las Costes 8 Junio 1813.

Promoviendo la formación de Sociedades Económicas.

Por este decreto, á la vez que se mandó establecer en todas las Universidades, cátedras de economía civil, y en todos los pueblos más principales, escuelas prácticas de agricultura (arts. 1.º al 3.º), se dispuso sobre Sociedades Económicas lo siguiente:

«4.º Se pondrán en activo ejercicio las Sociedades Económicas de Amigos del país, donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno y las Diputaciones provinciales excitarán y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dejando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ellas por su instrucción y méritos.

5.º Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad y se reducirán sus funciones á la formación de cartillas rústicas acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los países: á la producción de Memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cría de ganados, y las artes y oficios útiles: á la publicación y explicación de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes: á la distribución gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse: á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicación y la circulación de luces, y á ilustrar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos.» (*Decretos de las Cortes*, *tomo* 4.º, *página* 84.)

R. D. 9 Junio 1815.

Uniformidad en el gobierno de las Sociedades Económicas.

(Estado.) Se dictan por este Real decreto las siguientes reglas para la uniformidad y reunión de estas Corporaciones:

«1.º En todas las capitales del Reino donde no hubiese establecidas Sociedades Económicas de Amigos del país se establecerán inmediatamente, formando sus estatutos, que uniformarán con los que gobiernan en la Sociedad Matritense en todo cuanto no exijan variaciones las circunstancias particulares de alguna provincia.

2.º Las sociedades anteriormente establecidas en las capitales de provincia que hubieren desaparecido ó decaído durante las calamitosas circunstancias pasadas, se juntarán ó restablecerán de nuevo.

3.º En las provincias cuya extensión y riqueza hagan conveniente el establecimiento de otras sociedades, podrá verificarse en las cabezas de partido, ciudades ó villas principales de su comprensión, formándose sociedades subalter-

nas y dependientes de la sociedad principal, que será quien deba determinar y proponer al Consejo el establecimiento de las que juzgue convenientes, á fin de obtener mi soberana aprobación.

4.° Se considerará suprimida cualquiera otra sociedad que, no hallándose establecida en capital de provincia, no sea rehabilitada nuevamente á propuesta de la principal respectiva y bajo su dependencia inmediata, según lo ya expresado en el artículo anterior.

5.° Los capitanes generales, intendentes, Ayuntamientos y demás autoridades constituídas prestarán á las sociedades todos cuantos auxilios necesiten para instalarse, reunirse y trabajar inmediatamente en los objetos de su instituto.

6.° Siendo la sociedad de Madrid la que por su establecimiento en la corte y centro de la Península puede con más facilidad atender á que se establezca un sistema económico, constante y uniforme en toda la Monarquía, las sociedades de todas las provincias deberán entenderse directamente con ella en todos sus proyectos y pretensiones, á fin de que, instruida de sus intereses, como de las relaciones industriales y comerciales de unas con otras, puedan evacuar con el más cabal conocimiento todos los informes que yo me dignare pedirla; remitiendo desde luego por su conducto para mi Real aprobación los estatutos de las que se formaren de nuevo.

7.° En cuanto al uso de los caudales, publicación y adjudicación de premios, elección de oficios y demás asuntos correspondientes al gobierno interior y económico de cada sociedad, continuarán todas las de provincia en la misma independencia entre sí, y de la de Madrid, que lo han estado hasta el día; pero en cuanto á lo político económico formarán entre ellas aquella especie de confederación ó hermandad que les es tan necesaria para proceder acordes en todos los proyectos con que cada una por su parte debe contribuir, además del bien y prosperidad de su distrito, al general de la Nación, y con este objeto se corresponderán todas entre sí directamente.

8.° En señal de esta unión y confraternidad los oficiales é individuos de cualquiera sociedad que accidentalmente se hallaren transeuntes en el paraje donde estuviere establecida otra, deberán ser admitidos á las juntas ordinarias de ésta durante el primer mes de su residencia en aquel pueblo.

9.° Cada una de las sociedades establecidas en las capitales de provincia nombrará una diputación permanente que resida en Madrid y promueva los asuntos que la encargue su comitente. A su cabeza estarán los sujetos más visibles, condecorados y celosos del bien público, elegidos entre los individuos de cada una, y esta diputación se compondrá de un director y un secretario perpetuo.

10. A las juntas ordinarias de las diputaciones podrán asistir todos los individuos de la respectiva sociedad que se hallen en Madrid, bien sea establecidos ó transeuntes; y entre los primeros podrán elegirse en caso necesario vicepresidente, vicesecretario, contador y tesorero.

11. Los dos individuos principales que constituyen la diputación, propiamente dicha, serán los que en nombre de su sociedad me presenten cuando sea necesario los trabajos y demás comisiones que aquélla les encargare.

12. Los mismos individuos podrán asistir á las juntas de la Sociedad Matritense para tratar todos los asuntos respectivos á sus provincias, teniendo igual voz y voto consultivo que los demás individuos de aquélla, exceptuando sólo las elecciones de oficios, en las que sólo podrán votar y ser elegidos los individuos de la mismas sociedad.

13. El ser individuo de otra sociedad no será inconveniente para ser admitido en la de Madrid, ó en cualquiera de las demás, siempre que el sujeto lo solicite, y concurran en él todas las cualidades exigidas por los estatutos.

14. La Sociedad Matritense procederá desde luego á hacer en los suyos las variaciones y reformas que la experiencia le haya hecho conocer convenientes, para que se logre dar á estos cuerpos una organización sólida y estable, evitando, si fuere posible, que decaiga nuevamente el entusiasmo con que se establecieron, y que mi augusto abuelo quiso reanimar por su Real decreto de 28 de Junio de 1786.—Tendréislo entendido, etc.—En Palacio á 9 de Junio de 1815.—A don Pedro Ceballos.» (*C. L.*, *tomo* 2.°, *pág.* 410.)

Inst. 30 Noviembre 1833.

Es la de los subdelegados de Fomento, inserta en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS (1).

R. O. 18 Mayo 1834.

Disposiciones para el fomento de las Sociedades Económicas.

(INTERIOR.) «Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importante cooperación que con sus útiles tareas pueden prestar las Sociedades Económicas de Amigos del país para el desarrollo y progresos de la riqueza pública, se ha servido resolver:

1.° En todas las capitales de provincia ha de haberlas por regla general y también las habrá en todos los pueblos donde se reuna suficiente número de amigos del país para constituirlas.

2.° Los gobernadores civiles de las provincias promoverán activamente la erección de las sociedades en las capitales donde no se hallen establecidas, y en los demás pueblos que indica el artículo anterior.

3.° Excitarán el celo de las personas más notables por su instrucción, laboriosidad y amor al país á que se inscriban en estas benéficas corporaciones, y en seguida procederán á su instalación.

4.° Verificada ésta, eligirán las sociedades de entre sus individuos los que deben desempeñar los oficios de estatuto en el presente año, y las diputaciones permanentes que las sociedades de las capitales deben tener en Madrid conforme al art. 9.° del R. D. de 9 de Junio de 1815.

5.° Por el conducto de los gobernadores civiles darán cuenta de estas elecciones las sociedades

(1) *Los párrafos XXXIX y XL se concretan á tratar de las Sociedades Económicas; pero sobre lo que es objeto de sus trabajos son importantísimos todos sus capítulos, así como los de las instrucciones de* 1850 *y* 1859 *contenidas en el mismo artículo.*

des al Ministerio de mi cargo para la resolución que sea del agrado de S. M.

6.° Se regirán todas las sociedades del Reino por un reglamento general que se formará y publicará á la mayor brevedad: las ya existentes seguirán gobernándose entre tanto por los estatutos vigentes en ellas, y las que se establezcan en adelante por los de las sociedades más inmediatas.

7.° Estas remitirán ejemplares de sus estatutos á los gobernadores civiles de las provincias, cuando se los pidieren, para llevar á efecto el artículo precedente.

8.° A los mismos gobernadores se encarga y recomienda eficazmente que promuevan los trabajos de las sociedades, y que los dirijan hacia todos los objetos de utilidad en que conviniere la cooperación de estas corporaciones, según las circunstancias locales, y sea más fructuoso el ilustrado y patriótico celo de que deben hallarse revestidos sus individuos para merecer positivamente el honroso título de amigos del país.» (*C. L.*, *t.* 19, *p.* 263.)

R. O. 2 Abril 1835.

Aprobó los estatutos para las Sociedades Económicas del Reino. Los estatutos están divididos en partes y las partes en títulos, ocupándose de las sociedades en general y de sus individuos; de las relaciones de las sociedades con el poder público, y con el Gobierno y de las relaciones de las sociedades entre sí. (*C. L.*, *tomo* 20, *pág.* 5 *del Apéndice.*)

R. O. 19 Abril 1835.

Prevenciones á los gobernadores.

Se remitieron á los gobernadores civiles ejemplares de los estatutos de las sociedades, aprobados en 2 del mismo mes, excitándoles á remover las causas que las hayan podido distraer de los objetos de su institución y alterar la buena armonía entre sus individuos: les encarga que procuren asistir á las juntas de las sociedades cuando otras ocupaciones urgentes del servicio no se lo impidan, alentándolas en sus benéficas tareas, excitando la concurrencia de los socios, y evitando entre ellos todo motivo de discordia. (*Colección legislativa*, *tomo* 20, *pág.* 32 *del Apéndice.*)

R. O. 14 Febrero 1836.

Libertad de las sociedades para formar los estatutos por que han de regirse.

(Gob.) «Considerando que la intervención é influencia directa del Gobierno en las sociedades servirá hoy más bien para entorpecerlas y vejarlas que para darles vida y movimiento; persuadida asimismo de que perdiendo estos cuerpos patrióticos el carácter de reuniones libres cambian de naturaleza y se convierten en otros privilegiados, más atentos á su propio bien que á los intereses públicos; y convencida por último de que una asociación ilimitada que se forma y subsiste por puro patriotismo no presta acción expedita ni responsabilidad eficaz para que el Gobierno pueda introducirla en el número de sus agentes administrativos, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las Sociedades Económicas del Reino merecen toda su alta consideración por los gratos recuerdos que inspiran, y por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustración general.

2.° Que las Sociedades Económicas, sin formar parte del orden administrativo del Estado, y aisladas al patriótico y noble conato de promover la riqueza pública á expensas de los socios, pueden reformar según juzguen conveniente los estatutos ó reglamentos que actualmente las rigen, sin más obligación por su parte que pasar copia de los que definitivamente establecieren, al gobernador civil de la provincia para su conocimiento.

3.° Que si alguna sociedad por circunstancias particulares recibiese de los fondos públicos cualquiera consignación para atender á los fines de su instituto, quede sujeta á la aprobación de sus estatutos por S. M., y á la presidencia del gobernador civil cuando asistiese á sus sesiones, á fin de asegurar la buena inversión de aquellos fondos.

4.° Que ninguna Sociedad Económica pueda dirigir establecimientos costeados de los fondos públicos, sino por comisión dada por el gobernador civil con acuerdo de la respectiva Diputación provincial, bajo mancomunada responsabilidad de unos y otros.

5.° Que las Sociedades Económicas, cuyos estatutos deban someterse á la aprobación de Su Majestad según el art. 3.°, observen por ahora los aprobados en 2 de Abril de 1835, pero suprimiendo los arts. 36, 166, 167 y 168.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1836.—Heros.» (*C. L.*, *tomo* 21, *pág.* 69.)

Orden del Regente 9 Mayo 1842.

(Gob.) *Extracto.*—Recomienda nuevamente el establecimiento de Sociedades Económicas en las capitales de provincia, encargando á los gobernadores el cumplimiento de los Rs. Ds. de 9 de Junio de 1815 en su art. 2.°, y de las órdenes posteriores de 1836 á 1838, que previenen que en cada capital de provincia, por lo menos, haya una Sociedad Económica, y que en consecuencia de las disposiciones, impulsen la creación de ella en la de su cargo si acaso no existiera, valiéndose al efecto de los medios que conceptúe más oportunos; y en el caso de que en otro tiempo hubiera existido y á la sazón no celebrare sesiones, trataren de removerlos convocando á los antiguos socios á ella, para que vuelvan á sus útiles tareas.

R. O. 22 Agosto 1868.

Autorizando á la de Barcelona para que sus socios usen la medalla que se dice.

(Fom.) «Vista una instancia de la Sociedad Económica de Amigos del país de Barcelona...; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á los deseos manifestados, autorizándola para que sus socios puedan usar una medalla cuyo anverso lleve el escudo de aquel cuerpo, y el reverso el año de su fundación, y además la divisa *Socorre enseñando*, con cordón de plata y seda azul, en memoria del ilustre fundador de las Sociedades Económicas; debiendo presentar el gobernador de la provincia el modelo de la medalla para los efectos de la R. O. 14 Febrero 1836.—De la de S. M., etc.—Madrid 22 de Agosto de 1868.—Orovio.» (*Gac.* 27 *Agosto.*)

Ley 8 Febrero 1877.

Es la referente á la elección de senadores, inserta en el tomo IV, p. 297. Su art. 1.° confiere á las Sociedades Económicas de Amigos del país el derecho de designar senadores.

Nos remitimos á los artículos sobre asuntos económicos, ACOTAMIENTO, AGRICULTURA, ARTES, CAMINOS, CANALES, COMERCIO, FÁBRICAS, GRANOS, INDUSTRIAS, etc., etc.

SOCIEDADES CIENTÍFICAS. Damos este nombre á las sociedades ó corporaciones que tienen por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano. El art. 162 de la ley de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 exige para su creación autorización del Gobierno. Una R. O. de 1.° de Junio de 1850 estableció reglas para la autorización de las sociedades científicas, facultando á los gobernadores para conceder el permiso de reunirse, y previniendo que el Gobierno no autorizará ó aprobará ningún cuerpo científico libre, sin que previamente publique trabajos importantes sobre el objeto de su instituto.

Sus disposiciones las consideramos subordinadas á lo que establece la ley de instrucción pública y la de asociaciones de 30 Junio **1887** (*Apéndice*, *p.* 320), en armonía con la Constitución.

SOCIEDADES PATRIÓTICAS. Llamáronse así las reuniones ó tertulias políticas que se formaron en la época constitucional de 1820, en las cuales, aparte de la lectura de los periódicos y de comentarse las noticias y sucesos del día, tenían lugar los más serios y acalorados debates, y se tomaban resoluciones siempre inconvenientes, tratándose de amenguar el prestigio, la fuerza y autoridad de las tomadas por el Gobierno y las Cortes. Un ilustrado escritor nada sospechoso, ha calificado perfectamente estas sociedades, como «cráteres en que hervían las ideas más volcánicas.» Hubo dos en Madrid que se hicieron muy notables, la de la Fontana de Oro y la del Café de Lorencini.

Las Cortes llegaron á preocuparse con la gravedad de las discusiones que tenían lugar en estas sociedades, y á la vez que pensaron en asegurar á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, quisieron también poner cierto correctivo á los abusos, y así lo hicieron por su decreto de 21 de Octubre de 1820 y ley de las mismas de 1.° 27 de Noviembre de 1822. Hé aquí, pues, en resumen las disposiciones que sobre este asunto se han dictado:

Decreto de las Cortes 21 Octubre 1820.

Reglas para celebrar juntas patrióticas.

«Las Cortes... han decretado lo siguiente:

1.° No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituídos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualquiera otro sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones. 2.° Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustración, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones. 3.° Los individuos así reunidos, no podrán jamás considerarse corporación, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.» (*D. de las Cortes*, *t.* 6.°, *p.* 229.)

D. 1.°-27 Noviembre 1822.

Determinó las formalidades que habían de cumplirse en las reuniones accidentales ó periódicas que se celebraran para discutir materias políticas. Pereció este decreto de las Cortes en la reacción de 1823 y no ha sido restablecido con posterioridad. Hoy rige sobre reuniones la ley de 15 de Junio de 1880, inserta en ASOCIACIÓN, y sobre asociaciones la de 30 Junio **1887**. (*Apéndice*, *página* 320.)

R. O. 19 Setiembre 1836.

Se desaprueba el establecimiento de una sociedad patriótica.

(GOB.) «El Gobierno de S. M. ve una prueba de celo y vigilancia de V. E. en la exposición que le ha dirigido con fecha 17 de los corrientes, relativa al proyecto de algunos ciudadanos de establecer una sociedad patriótica en esta capital. El decreto de las Cortes de 21 de Octubre de 1820, y la ley de las mismas, decretada en 1.° de Noviembre de 1822, que fijaban las reglas sobre la permisión y forma de estas reuniones, no están restablecidos hasta ahora; y el Gobierno, que no conoce en su conducta otra línea que la legal, mal pudiera autorizar lo que en aquélla no tenga su confirmación y apoyo. Esta era su resolución desde que vió la exposición de V. E., y no ha hecho más que proceder con arreglo á ella cuando se le ha dado aviso por varios ciudadanos de tener instalada dicha sociedad, y de desear el apoyo y protección del Gobierno.

S. M. no ha tenido á bien acceder á esta idea ni á esta demanda; y á consecuencia de la negativa queda pasada al jefe político la orden oportuna para llevarla al efecto.» (*C. del Castellano*, *tomo* 1.°, *p.* 42.)

O. 14 Febrero 1841.

Se mandan cerrar las sociedades patrióticas.

(GOB.) «Enterada la Regencia provisional del Reino de que en algunos pueblos de la Monarquía se han establecido sociedades ó tertulias patrióticas, en las cuales se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público, y teniendo presente que no se ha restablecido el decreto de 1.° de Noviembre de 1822, que autoriza bajo ciertas formalidades aquellas reuniones; que en 20 de

Setiembre de 1836, á petición del Ayuntamiento de Madrid, fueron prohibidas, y que las Cortes Constituyentes en 15 de Julio de 1837 ni aun admitieron á discusión una proposición en que se pedía el restablecimiento del citado decreto de 1.° de Noviembre de 1822, se ha servido mandar prevenga á V. S. proceda á cerrar inmediatamente cualquier sociedad ó tertulia patriótica que en la provincia de su mando se haya instalado, y no permita que se instale en lo sucesivo, procediendo como previenen las leyes contra los infractores de esta determinación tan necesaria para el orden público, que la Regencia está decidida á conservar á toda costa y sin tener consideraciones de ningún género con los que intenten alterarlo.» *(C. L., t. 27, p. 137.)*

R. O. 30 Mayo 1848.

(Gob.) Se comunica á los Gobiernos civiles la Real orden de 14 de Febrero de 1841, reiterándoles la necesidad de su observancia y advirtiéndoles que no se limiten á evitar las sociedades ó tertulias de que se habla en la citada Real orden, sino todas aquellas reuniones que tengan tendencias más ó menos marcadas á perturbar el orden público. *(C. L., t. 44, p. 88.)*

Otras disposiciones.

Consúltense además en Asociación y reunión pacífica (tomo I, pág. 639), la ley de 22 de Junio de 1864, los decretos de 1.° y 20 Noviembre 1868, la circular de 7 de Febrero de 1875, la ley de 15 de Junio 1880 y otras. Véase además la de 30 de Junio de **1887** en el *Apéndice* del mismo año.

SOCIEDADES SECRETAS. El Código penal de 1850 consagraba la sección primera del capítulo IV, libro II, á las sociedades secretas, considerando como tales aquellas cuyos individuos se imponen la obligación de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones y su organización, ó que en su correspondencia se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos. El Código de 1870 no se ocupa terminantemente de ellas ni las define; pero indudablemente pueden estar comprendidas en el art. 198, número 1.°, ó por lo menos en el 199, núm. 2.° y en el 200, que se refieren á las sociedades ilícitas.

Entre nosotros han sido célebres las asociaciones secretas denominadas *Francmasonería* y la de *Comuneros hijos de Padilla*.

De todas las sociedades, dice un erudito escritor, que nos legaron los tiempos antiguos, la Francmasonería, la más antigua de todas, es la que, ó por sus fines ó por su organización, más se ha generalizado. Los estatutos, no ha muchos años publicados por la Dieta masónica de Francia, dan de ella esta definición: «El orden de los francmasones tiene por objeto el ejercicio de la beneficencia, el estudio de la moral universal, de las ciencias y las artes y la práctica de todas las virtudes... se compone de hombres libres que sometidos á las leyes se reunen en sociedades constituídas según los estatutos generales.» Su organización es, á pesar de fines tan filantrópicos y fraternales, demasiado jerárquica; hay en ella *aprendices*, *compañeros* y *maestros;* hay entre sí ciertas distinciones que sujetan á unos detrás de otros; hay *logias* y capítulos, ó sea pequeños círculos de asociados dependientes de un *Grande Oriente*, presidido por su *gran maestre*, *representante del Grande Arquitecto del Universo*, cuyas órdenes es preciso obedecer ciegamente; tienen además frases y términos simbólicos, como la *escuadra*, *la regla y el compás;* la acompaña, en fin, cierto misterio muy apropósito para ganarle prosélitos y rodearla de prestigio.

En España se introdujo á principios del siglo, se propagó con la invasión francesa, y á pesar de la vigilancia de las autoridades y las persecuciones de la Inquisición, se extendió extraordinariamente. Sin duda por esto mismo tomó el color político con que entre nosotros ha sido siempre conocida, hasta el punto de ser el nombre de masón sinónimo de liberal. Los liberales, en efecto, encontrando en la Francmasonería la organización que necesitaban y erigido el secreto en principio religioso, corrieron á ella como á un asilo contra el rigor y la ruina de las persecuciones, y desde el cual podían combatir mejor á sus enemigos.

La sociedad de los *Comuneros hijos de Padilla*, llamada así en memoria de aquellos infortunados defensores de nuestras antiguas libertades que sucumbieron en Villalar, nació con las divisiones del partido liberal en la época de 1820. Separados de la Francmasonería muchos socios disidentes á quienes se les motejó con el título de *anilleros*, otros más exaltados que en ella quedaban, se fraccionaron luego, tomando los más el título que dejamos dicho de *Comuneros hijos de Padilla*. El mismo escritor aludido, dice que sus estatutos declaraban francamente que la *confederación* de los comuneros era la reunión libre y espontánea de todos los alistados en las diferentes *fortalezas* del territorio de la confederación, en los términos que aquéllos prescribían, y era su objeto obtener y conservar por todos los medios que estuviesen á su alcance la libertad del género humano, sostener con todas sus fuerzas los derechos del pueblo español contra los abusos del poder arbitrario, y socorrer á los menesterosos, principalmente á los que hicieran parte de la sociedad. Se dividía en *merindades*, en *comunidades*, en *torres*, fortalezas ó castillos, y era dirigida por una asamblea suprema compuesta de los siete miembros más ancianos residentes en la capital y los procuradores nombrados por las comunida-

des. Tenía, como todas, sus palabras simbólicas y fórmula de admisión...

Naturalmente, antes de las disposiciones del Código penal al principio citadas, se habían ya dictado otras contra las sociedades secretas, pudiendo entre ellas consultarse las siguientes:

Circ. de 2 de Enero de 1815, del Supremo Consejo general de la Inquisición, mandando publicar el edicto de Pío VII, contra los francmasones y demás que se hallaren alistados en tales sociedades, ofreciendo dicho Tribunal que con toda compasión y ternura recibiría á los que espontáneamente se presentaren. (*C. L., t.* 2.°, *pág.* 4.)

R. C. de 1.° *de Agosto de* 1824. Prohibiendo todas las congregaciones de francmasones, comuneros y otras sociedades secretas, cualquiera que sea su denominación y objeto, indultando á los que á ellas hubieren pertenecido, si se espontaneaban ante las autoridades competentes. (*Colección Legislativa, tomo* 9.°, *pág.* 120.)

R. D. de 21 *de Agosto de* 1825. Aprehendida en Granada «una logia de masones en el acto de »estar en tenebrosa sesión, revestidos de sus ridículos ropajes, y circundados de los instrumentos »y emblemas de que usa esta reprobada secta, »enemiga del altar y del trono, y debiendo castigarse con prontitud y ejemplarmente... una tan »descarada osadía de estos criminales...» se dispuso que «en el preciso término de tres días des»pués de publicado en dicha ciudad este decreto» sufrirían los aprehendidos las penas señaladas en el R. D. de 1.° de Agosto de 1824. (*C. L., tomo* 10, *página* 260.)

R. C. de 13 *de Febrero de* 1827. Manda guardar y cumplir la bula inserta del Papa León XII en que prohibe y condena de nuevo toda secta ó sociedades clandestinas de los *Liberi Muratores* ó *francmasones*, cualquiera que sea su denominación. (*C. L., tomo* 12, *págs.* 36 á 63.)

R. O. de 26 *de Abril de* 1834. Concediendo amnistía á los que han pertenecido á sociedades secretas é imponiendo penas á los que en lo sucesivo se alisten en ellas.

Las sociedades secretas si se comprenden en las naciones donde el poder absorbente del Estado sofoca la autonomía individual y colectiva, no tienen razón de ser en los países libres, cuando hay libertad de opinión, libertad de imprenta, libertad de enseñanza; cuando se sanciona el libre derecho de asociación y de reunión; cuando en las Cámaras, en las tertulias, en la prensa, en las sociedades, etc., se discuten á la luz del día las cuestiones más arduas que interesan al bien de todos.—V. Asociaciones, Libertad de imprenta, etc., Sociedades patrióticas.

SOCIEDADES RELIGIOSAS. Por Real orden de 19 de Abril de 1841 se dispuso que no se tolerase en España la sociedad titulada *Propagación de la fe*; y por otra de 13 de Abril de 1856, se ordenó que no se pusiese obstáculo á la instalación y propagación de la asociación caritativa de San Vicente de Paul. Por R. O. de 1.° de Abril de 1875, se declaró que esa misma asociación está comprendida en la regla 5.ª de la circular-ley de 7 de Febrero anterior.—V. Asociación. En Monasterios y Conventos (p. 398, t. VII), dejamos dicho con referencia á la ley de 30 Junio **1887**, que hoy quedan sometidas á los arts. 1.° y 2.° de la misma todas las asociaciones religiosas, ora sean católicas ó disidentes con la única excepción de las católicas que están autorizadas por el Concordato.

SODOMÍA: BESTIALIDAD. Denomínanse así los actos de concúbito en vaso indebido. La sodomía ó pederastía es propiamente el «pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura.» Y bestialidad se comete yaciendo con alguna bestia. El Fuero Juzgo y las Partidas castigaban estos inconcebibles actos de tan gran escándalo con penas gravísimas; pero en el día, como puede verse en el título del Código penal, «Delitos contra la honestidad», ni siquiera se han querido nombrar aquellos feos y repugnantes hechos, por más que les alcance, como no puede menos, la sanción del art. 456 y en su caso la del 454. En el artículo Cabrón, á propósito de otro delito no menos repugnante, hablamos incidentalmente del de sodomía.

SOLAR. El suelo donde se edifica (V. Accesión). Sobre *solares de edificios yermos*, véanse en Policía urbana, las leyes de la Nov. Recop. allí insertas, las Rs. Ords. de 10 Junio 1854, 13 de Setiembre y 19 de Diciembre 1859, 2 de Agosto 1861, y muy principalmente las de 31 de Marzo y 28 de Junio 1862 (1).

SOLDADA. Llamóse así en lo antiguo el acostamiento ó sueldo con que iba uno en la hueste ó se presentaba en campaña asalariado por el señor ó por el Rey. De aquí vino llamarse soldados la gente de tropa, y acaso se generalizase luego el uso de dicha palabra aplicándola también al estipendio que se da á los que sirven á otros por año ó por temporada. Sueldo era moneda romana, origen indudablemente de la voz soldada.

SOLIDARIO. Aplícase á los acreedores y deudores cuando son dos ó más y cada uno lo es por el todo.—V. Obligación.

(1) *Habiendo ocurrido á un Ayuntamiento duda relativa á la forma de inscribir en el Registro de la propiedad las nuevas construcciones de edificios en solares cedidos por el mismo á varios particulares, consultó á la Dirección general del Registro de la propiedad, y en 9 de Marzo 1861 resolvió este Centro que los solares de que se trata deben inscribirse en el Registro de la propiedad á favor del referido Ayuntamiento, y cuando el propio Ayuntamiento firme la escritura correspondiente trasfiriendo el dominio á favor de quien haya obtenido la licencia oportuna para edificar, en este caso deberá hacerse nueva inscripción á favor del adquirente.*

SOLTERIA. En el artículo MATRIMONIO CANÓNICO se halla la ley de 23 Febrero 1823 y la Real orden de 10 Marzo 1841 en que se dispone sobre la celebración de matrimonios sin necesidad de licencia del Ordinario en los casos que se dicen, siendo uno de ellos cuando se trata de soldados que presentan su correspondiente certificación de libertad. Para evitar perjuicios á los soldados licenciados, en el mismo sentido se dictó la Real orden de 13 Febrero 1807 mandando que los capellanes párrocos de los cuerpos del ejército y Armada franqueen gratis á los licenciados certificación que acredite su libertad y no haber contraído matrimonio durante el servicio; disposición que se reprodujo por R. O. de 20 Julio 1841. En 17 de Abril 1852 se declaró que la obligación que imponen las de 13 Febrero 1807 y 20 Julio 1841 á los capellanes castrenses de expedir gratis las certificaciones de soltería á los soldados, no se extiende á los demás documentos oficiales que reclamen los aforados de Guerra.—V. MATRIMONIO: MATRIMONIOS DE MILITARES, etc.

SOLTURA DE PRESOS. Consúltense en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL el R. D. de 30 Setiembre 1853 y los arts. 501, 504, 517, 528 á 544, 731 y la nota del 675 de la ley de Enj. criminal, y en JUSTICIA los 11 y 15 del reglamento provisional de 26 Setiembre 1835.

SORDO. El que está privado del sentido del oído, de modo que no oye nada. No pueden los absolutamente sordos ser jueces, ni abogados, ni testigos en los testamentos, ni tutores, ni curadores, ni ejercer otros cargos para cuyo ejercicio les imposibilite la sordera, que ha de ser tal que el que la padece, carezca por completo de la facultad de oir, no entendiéndose con los tardos de oído. Sordomudo se dice del que es sordo y mudo á la vez. El sordomudo que no sabe declarar su voluntad por escrito no puede hacer testamento. —V. TESTAMENTO.

SORDOMUDOS Y CIEGOS (Colegio Nacional de). En la parte doctrinal del artículo BENEFICENCIA (caps. XXI y XXII), indicamos los deberes de la Administración pública relativamente á la enseñanza de los sordomudos, aunque allí parecía concretarnos á los sordomudos pobres. El arte de instruir á los sordomudos, perfeccionado por el abate L'Epée, es debido á los filantrópicos sentimientos del célebre benedictino Fr. Pedro Ponce de León y del aragonés Juan Pablo Bonet, pues si bien es cierto que el citado abate se dedicó en el siglo XVIII á la enseñanza de los sordomudos, también lo es que le sirvió de auxilio el libro escrito por Bonet é impreso en Madrid el año 1620, treinta y cinco años después de haber fallecido en el monasterio de San Salvador de Oña el verdadero inventor del arte. Pero este descubrimiento, así como otros muchos, fué cultivado en el extranjero y olvidado en su país natal, hasta que la Sociedad Económica Matritense en 1802 solicitó y obtuvo permiso para establecer una escuela que fué inaugurada en 9 de Enero de 1805. En 1822 se puso la escuela de sordomudos á cargo de la Dirección general de estudios; volvió al de la Sociedad Económica en 1835, é incorporada definitivamente en 1852 al Ministerio de Fomento, pasó en 7 de Abril de 1855 á la Dirección de Instrucción pública.

La escuela de ciegos fué creación posterior, y con la de sordomudos constituyen hoy el *Colegio Nacional de sordomudos y de ciegos*, que por el considerable é importante número de sus asignaturas, la extensión que se les ha dado, los notables adelantos de sus alumnos y el abundante y rico material científico que posee, está considerado como uno de los primeros de Europa (1).

Barcelona, Salamanca, Santiago y Burgos han creado también sus escuelas de sordomudos y ciegos, y es de esperar que no tarden en imitarlas otras importantes capitales.

El Colegio de sordomudos y ciegos de Madrid se rige por el reglamento de 30 de Octubre de 1863, que á continuación insertamos:

R. O. 30 Octubre 1863.

Reglamento para el Colegio de sordomudos y ciegos.

(FOM.) «Ilmo. Sr.: La Reina, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el Colegio de sordomudos y de ciegos de esta corte, proyectado por la Comisión encargada de proponer la reforma de dicho establecimiento.—De Real orden, etc. Madrid 30 de Octubre de 1863.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Instrucción pública.

Reglamento para el Colegio de sordomudos y de ciegos de Madrid.

TITULO PRIMERO.—DEL OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO.

CAPITULO PRIMERO.—*Objeto del Colegio.*

1.° El Colegio de sordomudos y de ciegos de Madrid es establecimiento de educación y enseñanza.

2.° Tiene por objeto:

Primero. Dar la primera educación á los sordomudos y los ciegos, y prepararlos para un arte

(1) *Ha contado el Colegio con ilustrados y celosos profesores, entre los cuales no podemos menos de citar á los Sres. D. Juan Manuel Ballesteros, D. Miguel y D. Francisco Fernández Villabrille y D. Carlos Nebreda. El señor Nebreda siendo director del Colegio publicó varias importantes Memorias sobre la enseñanza especial de sordomudos y ciegos, una de ellas premiada en 1868 en la Exposición aragonesa. Los Sres. Fernández Villabrille publicaron importantes obras para dicha enseñanza.*

ú oficio ó profesión liberal, según las disposiciones de cada uno.

Segundo. Instruir á los aspirantes al magisterio de la primera enseñanza y al profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educación y enseñanza.

Tercero. Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al magisterio.

CAPITULO II.

(Es referente á la organización material del Colegio y comprende los núms. 3.° á 10.)

CAP. III.—*De la enseñanza.*

11. La enseñanza se dividirá en dos períodos:

El primero comprenderá las materias que expresan los arts. 2.° y 5.° de la ley vigente de instrucción pública, con la preparación y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, y agregando el dibujo para los sordomudos y sordomudas, y la música para los ciegos y ciegas.

El segundo la primera enseñanza superior, idiomas, música, dibujo, otros estudios útiles y el aprendizaje de artes y oficios.

12. Los alumnos del segundo período formarán dos secciones, según que continúen los estudios ó se dediquen al aprendizaje de algún arte ú oficio.

13. Los dedicados al aprendizaje tendrán lección diaria para completar y perfeccionar su instrucción elemental.

14. Los oficios y profesiones cuyo aprendizaje se hará en el colegio, son las siguientes:

Primero. Para los sordomudos:—Litografía é iluminación de estampas.—Grabado en madera.—Dorado.—Imprenta.—Encuadernación y librería.—Carpintería, ebanistería y tornería.—Cerrajería.—Pasamanería.—Sastrería.—Zapatería.—Oficio de cabestreros.

Segundo. Para las sordomudas:—Costura y bordado.—Lavado y planchado.—Encajes y blondas.—Flores de mano.—Pasamanería.—Iluminación de estampas.—Grabado en madera.

Tercero. Para los ciegos:—Imprenta con caracteres de relieve.—Cestería.—Alpargatería.—Sillería.—Zapatillería.—Tejidos diversos.—Hilado.—Obras de punto y de malla.—Cordonería.—Redes.—Otras labores de entretenimiento.

15. Las sordomudas de las dos secciones del segundo período se ejercitarán además alternativamente en el servicio de la cocina, comedor y otros para el gobierno doméstico.

CAP. IV.—*Del personal del establecimiento.*

16. (Contiene la plantilla del personal. Rige hoy la de 4 Diciembre 1884.)

17. Uno de los primeros maestros tendrá á su cargo la enseñanza de métodos y procedimientos, con la gratificación de 4.000 reales anuales.

18. Podrá aumentarse el número de profesores auxiliares y de aspirantes al profesorado según las circunstancias y necesidades del servicio.

19. En cuanto fuere posible, las plazas de auxiliares se encomendarán á los aspirantes y las aspirantes al profesorado, reduciéndose el sueldo en este caso á 2.000 y 1.500 respectivamente.

20. Podrá nombrarse un jefe ó un inspector especial de talleres.

21. Los cargos de depositario, secretario, contador, archivero, bibliotecario y otros análogos los desempeñarán los maestros ó profesores mediante una gratificación por los dos primeros.

22. Los de director, maestros, profesores y empleados se proveerán como en los demás establecimientos de instrucción pública.

CAP. V.—*De los alumnos.*

23. Habrá cinco clases de alumnos, á saber: sordomudos, sordomudas, ciegos, ciegas y aspirantes al magisterio.

Todos podrán ser internos ó externos, á excepción de los últimos, que serán internos.

24. Los alumnos internos se dividirán en:

Pensionistas, ó que se costean por sí mismos todos los gastos.

Medio pensionados ó que satisfacen media pensión y

Pensionados, que son los sostenidos por el Estado, las provincias, los pueblos ó corporaciones y personas caritativas.

25. Los externos se dividirán en:

Matriculados.

Medio pensionistas ó que satisfacen todos los gastos, y

Medio pensionados, ó que son admitidos gratuitamente.

Los medio pensionistas y medio pensionados externos recibirán del establecimiento la comida y merienda, pero dormirán en sus casas respectivas.

26. El Estado sostendrá anualmente 80 pensionados y 40 medio pensionados, sordomudos ó ciegos, y los alumnos aspirantes al profesorado.

CAPÍTULO VI.

27. Como establecimiento general de educación y enseñanza, dependerá el Colegio del Ministerio de Fomento y Dirección general de Instrucción pública.

28. El director será jefe inmediato del establecimiento en todos los ramos, y bajo su autoridad los profesores y maestros en sus respectivas clase y obradores.

29. La inspección y vigilancia interior estará á cargo de los aspirantes y demás empleados que se designaren.

30. Habra una Comisión inspectora compuesta de tres individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, el cual designará al que ha de ser presidente.

TIT. II.—REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIFERENTES EMPLEADOS DEL COLEGIO.

(Omitimos este título que contiene en ocho capítulos los números 31 á 60, y habla del director, capellán, profesores, aspirantes al profesorado, maestros de talleres y obradores, conserje y dependientes, médico, secretario contador, depositario, archivero, bibliotecario y conservador.)

TITULO III.—DE LOS ALUMNOS.

CAP. I.—*Requisitos que deben tener.*

62. Para la admisión en el Colegio como alumno sordomudo ó ciego, se requiere:

Primero. Estar comprendido en la edad de siete á catorce años, á no haber recibido ya alguna instrucción, en cuyo caso podrán ser admitidos hasta la de diez y seis.

Segundo. Haber pasado las enfermedades de la infancia ó estar vacunado.

Tercero. Ser completamente sordomudo ó ciego.

Cuarto. Estar en el goce todas las facultades intelectuales.

Quinto. No padecer enfermedad que imposibilite para el estudio.

Sexto. Tener en Madrid un encargado con quien pueda entenderse el director en cuanto concierne al mismo alumno.

63. Los que no sean completamente sordomudos ó ciegos, podrán ser admitidos como alumnos externos.

64. El art. 44 señala los requisitos de los alumnos internos aspirantes al profesorado.

65. Serán admitidos al curso especial de métodos y procedimientos los eclesiásticos, los maestros, los aspirantes al magisterio de primera enseñanza y todas las personas que acreditaren haber cumplido diez y siete años y buena conducta moral y religiosa.

66. Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acreditaren diez y seis años y buena conducta en las de niñas.

CAP. II.—*De las pensiones.*

67. La pensión de los alumnos internos consistirá en 3.000 rs. vn. anuales, y la media pensión en 1.500.

La media pensión de los externos en 1.000 reales.

Las pensiones y medias pensiones deberán satisfacerse por trimestres adelantados.

68. Cuando el alumno saliere del Colegio por cualquier causa antes del tiempo en que se hubiese consumido la pensión anticipada, le será devuelta la parte que le corresponda desde el día 1.° del mes siguiente al en que se verifique la baja.

69. Los que aspiren á las plazas de pensionados ó medio pensionados por el Estado, remitirán á la Dirección general de Instrucción pública una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los requisitos señalados en el art. 60, y una información de pobreza ó de que los padres no pueden pagar más que media pensión.

70. Las pensiones y medias pensiones se concederán por S. M. á medida que ocurran vacantes.

71. Se entenderá que renuncian la gracia los que no se presentaren en el Colegio en una de las dos primeras épocas de admisión después de concedida.

72. Las corporaciones ó particulares concederán las pensiones como tuvieren por conveniente, pero debiendo recaer en niños con los requisitos expresados en el art. 60.

CAP. III.—*De los efectos propios de los alumnos internos.*

73. Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos serán uniformes y se designarán en el reglamento interior.

El Colegio proporcionará los efectos de los alumnos pensionados, siendo de cuenta de los demás el proveerse de ellos y reponerlos.

74. Por la suma de 50 rs. vn. anuales, ó de 250 por una sola vez, satisfechos anticipadamente, se encargará el Colegio de la reposición de los efectos inutilizados de los pensionistas y medio pensionistas.

75. Las camas llevadas al Colegio quedarán de propiedad del mismo al retirarse los alumnos, á no verificarlo antes de seis meses, en cuyo caso les serán devueltas en el estado en que se hallaren.

CAP. IV.—*De la admisión y matrícula de los alumnos.*

76. La admisión y matrícula de los alumnos ciegos y sordomudos se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

77. Los alumnos externos pagarán 20 rs. vn. mensuales por derechos de matrícula, á menos que acreditaren ser pobres.

Los que se matricularen para asignaturas sueltas pagarán 20 rs. por una sola y 40 cuando fueren más de una.

Serán admitidos á la matrícula de asignaturas sueltas alumnos mayores de seis años y de buena conducta, aun cuando estuvieren dotados de los sentidos de la vista y el oído.

78. No podrán permanecer en el Colegio los alumnos internos que cumplieren la edad de veinte años.

79. Los alumnos internos aspirantes al profesorado, serán admitidos cuando hubiere vacantes.

Los de curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de Setiembre de cada año.

Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer día de cada mes.

80. La admisión de los alumnos corresponde al director, el cual remitirá la lista de matrícula á la Dirección general de Instrucción pública antes del día 15 del mes en que se verifique la admisión.

81. En el registro de matrícula de los sordomudos y de los ciegos se anotará:—Primero. Nombre y apellido del alumno.—Segundo. Edad y pueblo de su naturaleza.—Tercero. Nombres, apellidos y domicilio de los padres.—Cuarto. Nombre, apellido y habitación del encargado.—Quinto. Causa de la sordimudez ó ceguera.—Sexto. Clase de alumno.—Sétimo. Fecha de la admisión.—Octavo. Idem de la presentación.—Noveno. Número de orden que le corresponde en el Colegio.—Décimo. Informe del facultativo acerca de su constitución física, estado de sus facultades intelectuales y sordimudez ó ceguera.

CAP. V.—*De las obligaciones y medios de estímulo y represión de alumnos.*

82. Es obligación de los alumnos de todas clases:

Primero. Respetar y obedecer al director, profesores, maestros de talleres é inspectores.

Segundo. Atender las amonestaciones de los dependientes encargados del orden y disciplina.

Tercero. Cuidar del aseo y limpieza de su cuerpo y vestido.

Cuarto. Asistir con puntualidad, aplicación y compostura á las clases y á los obradores.

Quinto. Portarse con decoro en todos los actos del Colegio.

Sexto. Cumplir, en la parte que les toca, las prescripciones de los reglamentos.

83. Para sostener la aplicación y buena conducta se concederán premios, que consistirán:—

Primero. En puestos distinguidos en las clases.—Segundo. En billetes ó vales.—Tercero. En buenas notas en los registros.—Cuarto. En libros, objetos de estudio y productos de los talleres del establecimiento.—Quinto. En parte de los beneficios de los objetos construídos por cada uno de los talleres, ó sumas en metálico que se impondrán á nombre del premiado en la Caja de Ahorros.

Los maestros y profesores concederán las dos primeras clases de premios; el director la segunda y tercera; el tribunal de exámenes las demás, no pudiendo recaer los de la última sino en alumnos pobres.

84. Los profesores y maestros de talleres impondrán penas ligeras por falta de aplicación ó de compostura; y cuando fueren insuficientes, ó la falta grave, lo pondrán en conocimienso del director.

Darán también parte diariamente al mismo de las faltas de asistencia á clase para que lo ponga en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos externos, los cuales serán borrados de la matrícula cuando faltaren treinta días en un año sin causa justificada.

85. El director por sí, ó de acuerdo con los profesores, que constituirán para este efecto un Consejo de disciplina, podrá imponer los castigos siguientes:—Primero. Amonestación en secreto ó en presencia de alumnos.—Segundo. Privación de recreo ó de salida.—Tercero. Reclusión en el establecimiento. — Cuarto. Recargo de faltas.

86. En los casos de privación de recreo ó salida y de reclusión, deberán estar los castigados bajo la vigilancia de los dependientes.

87. Cuando no bastaren estos castigos para corregir á los alumnos, el director, de acuerdo con el Consejo de disciplina, propondrá al Gobierno la expulsión.

TIT. IV.—Plan y método de enseñanza.

CAPITULO I.—*Primer período de estudios.*

88. El primer período de estudios, ó el de la enseñanza elemental, durará seis años, sin perjuicio de pasar antes al segundo los alumnos que necesitaren menos tiempo de preparación, y los que por su edad, y estando ya instruídos en lo más esencial, conviniera dedicar pronto al aprendizaje.

89. Los días de clase serán los mismos que en las escuelas de primera enseñanza.

90. Las lecciones se ajustarán á los programas aprobados, y las horas y orden de las mismas se fijarán cuidando de que se destine á cada una el tiempo necesario, según su importancia, de que alternen las enseñanzas fáciles con las difíciles, y de que los alumnos externos no tengan que asistir al Colegio más que una vez al día, ó dos á lo más.

91. El tiempo destinado á cada lección se distribuirá en diferentes ejercicios, variándolos con oportunidad para facilitar el estudio y sostener la atención.

92. Aunque por las circunstancias de los sordomudos y los ciegos, la enseñanza ha de ser en gran parte individual, deberá cuidarse de introducir en lo posible las lecciones en común, aumentándolas á medida que adelanten los discípulos.

93. Los profesores atenderán muy particularmente al desarrollo de la inteligencia de los alumnos, procurando que, al aprender los signos, formen idea de lo que representan, practicándose ejercicios especiales con este objeto por los sordomudos.

94. Además de la explicación diaria de la doctrina cristiana por los profesores, el capellán tendrá cuatro lecciones semanales, una para cada clase de alumnos, en las cuales examinará á los discípulos sobre los puntos explicados desde la lección anterior, y aclarará y completará las instrucciones que se les hubieren comunicado.

95. El dibujo se considerará como preparación al estudio que han de hacer los sordomudos y sordomudas en el segundo período, y como medio de desarrollar su inteligencia y de darles idea de las cosas ú objetos.

96. El solfeo y canto con que han de alternar los demás estudios de los ciegos y ciegas se considerarán también como preparación para el de la música que ha de hacerse detenidamente en el segundo período.

97. Los ejercicios de labores de las sordomudas y las ciegas alternarán con los demás estudios, de manera que sirvan como descanso de los intelectuales.

98. Los sordomudos, y lo mismo los ciegos, visitarán los talleres y obradores, ya para adquirir nuevas ideas, ya para familiarizarse gradualmente con los útiles que han de manejar y los ejercicios que han de practicar después.

99. La distribución general de las enseñanzas y su modificación corresponde al director con aprobación de la superioridad.

CAP. II.—*Período segundo de estudios.*

100. Este período durará por lo menos tres años para cada una de las dos secciones.

101. Al terminar el primer período, los alumnos pensionistas y cuantos manifestaren disposiciones sobresalientes pasarán á la sección del segundo, dedicada á la continuación de los estudios literarios, y los demás al aprendizaje del arte ú oficio á que manifestaren mayor inclinación, previo, en uno y otro caso, el consentimiento de los padres ó tutores.

102. Sólo cuando carecieren de disposición para la música ó para los idiomas se ocuparán los ciegos y ciegas en ejercicios mecánicos, á no ser que así lo exijan los padres.

103. El aprendizaje no principiará nunca antes de que los alumnos hayan cumplido trece años de edad, ni el trabajo en los talleres durará más de diez horas diarias.

104. En los estudios superiores continuará el método seguido en el primer período, dando preferencia entre todos los ejercicios á los de redacción para los sordomudos y sordomudas, y á los de música para los ciegos y las ciegas.

105. Las lecciones especiales á que sin perjuicio de los trabajos manuales, han de asistir todos los días los alumnos ocupados en los talleres ú obradores versarán sobre la enseñanza elemental principalmente.

106. En el aprendizaje los sordomudos principiarán el trabajo por el dibujo ó trazado de la

obra que han de ejecutar, en cuanto éste sea posible, y una vez terminada escribirán una explicación de la misma. Las sordomudas, sin descuidar las labores propias de su sexo y el gobierno doméstico, se dedicarán á una especialidad. Los ciegos y las ciegas se ocuparán en los trabajos más productivos para ellos, con preferencia á los que sólo son de habilidad.

CAP. III.—*De la enseñanza de los aspirantes al profesorado.*

107. El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.° de Octubre y terminará en 30 de Junio.

108. El profesor encargado redactará el programa prescindiendo de principios y observaciones generales, concretándose á los métodos y procedimientos aplicados á la educación de los sordomudos y de los ciegos.

109. Las explicaciones versarán principalmente sobre ejercicios prácticos con las aplicaciones oportunas, á cuyo efecto asistirá á la clase una sección de sordomudos ó de ciegos cuando fuere necesario.

110. Las lecciones durarán hora y media entre la explicación, preguntas y ejercicios prácticos.

111. Los alumnos asistirán por grupos á las clases de sordomudos y de ciegos en los días y horas que determine el director, oyendo al efecto á los respectivos profesores.

112. En los primeros días serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos tomarán parte en los ejercicios.

113. Los aspirantes pensionados auxiliarán al profesor de este curso especial en la preparación de lecciones y en los ejercicios prácticos.

CAP. IV.—*De los exámenes.*

114 A excepción de la clase de métodos y procedimientos; en todas las demás habrá exámenes privados al fin de cada mes y de cada trimestre, y públicos en los primeros días de Junio.

115. Los exámenes mensuales se verificarán ante el profesor de cada clase; los de trimestre ante un tribunal compuesto de profesores designados por el director y presididos por el mismo, y los públicos ante el mismo tribunal presidido por uno de los vocales de la Comisión inspectora.

116. Las tres clases de exámenes versarán sobre los estudios y el trabajo de los talleres.

117. En los privados se tomará nota de la conducta, aplicación y adelantamiento de cada alumno para consignarlo en los registros.

118. Para la adjudicación de premios en los exámenes públicos se tendrán presentes los ejercicios y las notas expresadas en el artículo anterior.

119. Los alumnos que en el primer exámen de trimestre no dieren pruebas de capacidad para el estudio, tendrán lecciones particulares; y si aun así no las diesen tampoco en el segundo trimestre, serán despedidos del Colegio.

120. Los que al fin del primer año, aunque tuvieren capacidad, no manifestaren aplicación y aprovechamiento, serán también despedidos.

TIT. V.—DEL RÉGIMEN INTERIOR.

CAPITULO I.—*Vigilancia de los alumnos.*

121. Los alumnos de cada clase, además de hacer vida aparte en el establecimiento, formarán dos ó más secciones por edades, según el número de ellas.

122. Cada sección tendrá su lugar en los dormitorios, salas de aseo y sitios de recreo bajo la vigilancia de un inspector.

123. Tendrá también cada alumno un número que designará el lugar que le corresponde en los dormitorios, salas de aseo, comedor, etc., y servirá de marca de la ropa y demás objetos destinados á su uso particular.

124. Los inspectores ó vigilantes serán responsables del orden y disciplina de la sección correspondiente fuera de las clases y talleres.

125. Los alumnos de una clase no podrán entrar por motivo alguno en los departamentos de los demás.

126. Tampoco tendrán relaciones los de distinta sección de la misma clase sin permiso del director.

127. Los alumnos asistirán á las clases y ejercicios, sin que puedan excusarse ni aun del recreo, ni permanecer jamás solos en los dormitorios, aulas, etc.

128. La distribución del servicio entre los inspectores se determinará por el director procurando dejarles tiempo para el descanso y estudio.

CAPITULO II.

(Comprende los núms. 129 á 138 referentes á la distribución del tiempo por los alumnos).

CAPITULO III.

(Habla de la asistencia de los alumnos y servicio del establecimiento, y comprende los números 139 á 150.)

TITULO VI.—DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.

CAPITULO I.—*De los presupuestos.*

151. El director del Colegio formará y remitirá á la Dirección general de Instrucción pública en todo el mes de Julio de cada año el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del año económico siguiente, con nota ó cálculo aproximado de los productos del establecimiento.

152. El presupuesto ordinario comprenderá en artículos separados:

Primero. Los sueldos y gratificaciones del director, capellán, profesores y empleados.

Segundo. Los gastos para la conservación del edificio y renovación de enseres y objetos de enseñanza.

Tercero. Los de la imprenta y de cada uno de los talleres ú obradores.

Cuarto. Los de la manutención de los alumnos y dependientes, y los de limpieza, hechuras y conservación de la ropa.

Quinto. Los honorarios del médico y del practicante, gastos de enfermería y medicamentos, los del oratorio, los del jardín, los de calefacción y alumbrado, otros menores del servicio interior y salarios de los dependientes.

Sexto. Los de correo y escritorio.

153. En el presupuesto extraordinario se incluirán los gastos que no se indican en el artículo anterior.

154. La nota aproximada de productos deberá comprender:

Primero. Rentas del Colegio.

Segundo. Importe de las pensiones y medias pensiones á cargo de las provincias, los pueblos y las corporaciones y personas caritativas.

Tercero. Pensiones y medias pensiones satisfechas por las familias de los colegiales.

Cuarto. Retribución escolar de los alumnos externos.

Quinto. Producto de la imprenta, de cada uno de los obradores y talleres y de las obras que son propiedad del Colegio.

Sexto. Valuación en metálico de los productos del jardín para el consumo del establecimiento y para la venta.

Sétimo. Importe de los créditos que han de hacerse efectivos en el año.

155. Los gastos de manutención, aseo y composición de la ropa se calcularán por el número de alumnos.

Los demás gastos y productos por los rendimientos del año anterior, con las alteraciones que exigeren las circunstancias especiales del establecimiento.

156. La consignación de gastos se abonará mensualmente por dozavas partes, á excepción de la destinada á la manutención de los alumnos, calefacción y alumbrado, y otros servicios para los cuales convenga hacer provisiones con anticipación, ya por la economía, ya por la calidad de los artículos.

157. En los diez primeros días de cada mes remitirá el director á la Dirección general del ramo, para su aprobación, el presupuesto del siguiente, dividido en los mismos capítulos y artículos que el general, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo anterior.

158. En el presupuesto mensual se incluirá el ordinario y el extraordinario.

159. Cuando ocurra un gasto perentorio para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado, se pedirá uno suplementario, formándose presupuesto especial, que se elevará á la Dirección del ramo para satisfacerlo por los medios legales.

CAP. II.—*De las recaudación y distribución.*

160. Los fondos del Colegio ingresarán en la Caja del mismo á cargo de uno de los profesores designado por el director, que será el responsable.

161. La consignación para la manutención de los colegiales y el aseo y cuidado de la ropa se librará por meses anticipados, y la destinada á los demás gastos por meses vencidos.

162. Las matrículas las percibirá el secretario y las entregará con la lista de los alumnos que las hubieren satisfecho, visada por el director, al encargado de la Caja.

163. De la misma manera ingresarán en la Caja las pensiones y medias pensiones, satisfechas por las provincias, los pueblos y las Corporaciones y particulares en las épocas en que deban satisfacerse, con una lista nominal de los alumnos á que correspondan.

164. Los productos de la imprenta y de los demás obradores y talleres ingresarán por semanas, con un estado que deberá examinar y aprobar ó rectificar en su caso, previamente, el director.

165. El encargado de la Caja dará recibo de todas las sumas que perciba, cortándolo de un libro talonario.

166. El secretario formará nota de las cantidades efectivas cada mes, y el director las remitirá á la Dirección general en los diez primeros días del siguiente.

167. Corresponde al director ordenar todos los gastos conforme al presupuesto mensual aprobado, expidiendo distintas órdenes para los de cada capítulo con los números de orden correspondientes á los de los registros de contabilidad.

168. Para las atenciones ordinarias del Colegio se librará semanalmente al conserje ó encargado de satisfacerlas la suma que se considere necesaria, de que dará cuenta semanal.

169. Se formará una nónima por el secretario, que visará el director, para el pago de sueldos, gratificaciones fijas y honorarios, y otra para los salarios de los sirvientes.

170. No podrán exceder los gastos de los créditos consignados en cada capítulo y artículo, ni por consiguiente aplicarse los de un artículo ó capítulo á otro, sin que la superioridad autorice la trasferencia de crédito.

CAP. III.—*De las cuentas.*

171. Las cuentas ordinarias del Colegio se formalizarán por trimestres. Las extraordinarias á la terminación del servicio, cuyos gastos justificará.

172. Las cuentas se dividirán en los mismos capítulos que el presupuesto.

173. La justificación de los ingresos se hará en la forma siguiente:

Las ventas por medio de facturas.

Las pensiones y matrículas con las listas nominales de inscripción.

Los productos de los talleres con los cargaremes del depositario, y lo mismo los créditos atrasados.

174. Los gastos se justificarán en esta forma:

Los satisfechos mediante nómina con el recibí puesto al pie de cada partida por los interesados.

Los de reparación y mejora del edificio y enseres, en los términos prevenidos en la contabilidad general, y la adquisición de objetos con el recibo del que los hubiere vendido.

Los de la imprenta y talleres con las cuentas originales de los jefes de los mismos, acompañadas de los comprobantes.

Los de la manutención, calefacción, alumbrado y provisión y conservación de ropas con la cuenta documentada de los encargados, y un resumen de las existencias.

Los de correo y escritorio con la cuenta documentada del secretario.

Los gastos menores con la cuenta del conserje, acompañada de la orden del director y el recibo de las personas á quienes se hayan satisfecho.

175. Las cuentas ordinarias se remitirán á la Dirección general de Instrucción pública en los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Las extraordinarias á la terminación del servicio á que se refieran.

CAP. IV.—*Régimen económico interior.*

(Es relativo á los libros, inventarios y registros indispensables para la claridad y exactitud de la

contabilidad, estados de movimiento de caudales, etc.)

TIT. VII.—De la comisión inspectora.

(Determina las facultades de la *Comisión inspectora* encargada del régimen y gobierno del Colegio, la cual funcionó muy pocos años. Con el nombre de *Junta de dirección y gobierno* ha sido restablecida por R. D. de 26 de Enero de 1886 (*Apéndice*, pág. 103), en el cual se señalan su composición y facultades. Para el debido cumplimiento de este decreto se dictó una R. O. en 29 de Enero del mismo año, inserta en la pág. 114 del *Apéndice* citado.)

TIT. VIII.—Disposiciones generales y transitorias.

188. El arreglo del personal se verificará á medida que pueda disponer de los medios y recursos necesarios, respetando los derechos adquiridos.

190. El director cuidará de que á la brevedad posible se redacten los programas de estudio, instrucciones para el régimen de los talleres, reglamento interior y reglas y modelos para la contabilidad, y someter todos estos documentos á la aprobación superior.

Madrid 30 de Octubre de 1863.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.» (*Gac.* 20 *Noviembre.*)

R. O. 15 Diciembre 1875.

Dispuso que se adquieran por medio de subasta pública, anunciada con quince días de anticipación en los periódicos oficiales, todos los artículos que necesite el Colegio Nacional de sordomudos y de ciegos para la manutención, asistencia y equipo de los alumnos del mismo y para el servicio general del establecimiento. (*Gac.* 23 *Diciembre.*)

R. D. 4 Diciembre 1884.

Organizando la plantilla del personal del Colegio Nacional de sordomudos y ciegos.

(Fom.) «...Artículo único. La plantilla del Colegio Nacional de sordomudos y de ciegos se compondrá en lo sucesivo del siguiente personal:

Un primer profesor de sordomudos y de la clase de método y procedimientos especiales, director gerente, con el haber anual de 4.500 pesetas.—Uno íd. de ciegos, con 3.000.—Dos íd. segundos de sordomudos, con 2.250 cada uno.—Uno ídem ídem de ciegos, con 2.250.—Uno íd. de dibujo, litografía y pintura, con 2.500.—Uno íd. de solfeo é instrumentos de orquesta, con 2.000.—Uno ídem de piano, órgano, acordeón, canto y armonía, con 1.500.—Uno íd. de guitarra, con 1.500.—Uno íd. de gimnasia, con 1.500.—Una maestra de labores, con 1.500.—Un copista y auxiliar en la enseñanza de ciegos, con 1000.—Un auxiliar de las clases de música, con 750.—Uno íd. encargado de la enseñanza del modelado y de la talla, con 750.—Dos maestros auxiliares internos de primera clase, 750 pesetas cada uno.—Tres íd. de segunda clase, á 500.—Una maestra auxiliar interna de primera clase, con 750.—Dos ídem de segunda, á 500.—Un médico, 1.500.—Un sacerdote encargado de la asistencia religiosa de los alumnos, con la gratificación de 750.—Un escribiente para la Secretaría, con 1.000.—Un regente de la imprenta, con 3.000.—Un conserje guardaalmacén, con 1.250.—Gratificación de pesetas 1.500 al profesor á quien se encargue de la Secretaría y del cuidado de la Biblioteca.—Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1884.» (*Gac.* 5 *Diciembre.*)

—V. Beneficencia: Instrucción pública: en Enjuiciamiento criminal sobre declaraciones de testigos, los arts. 398, 440 á 442 y 711 de la ley, y en Enjuiciamiento civil el art. 658 de la vigente.

SOSPECHAS (prueba).—V. Presunciones.

SUBARRIENDO. El arriendo que hace un arrendatario de la cosa que él lleva también en arriendo. Según disposición terminante del artículo 7.° de la ley de 8 de Junio de 1813 (tomo I, página 621), el arrendatario no puede subarrendar sin aprobación del dueño á no ser que se estipule otra cosa.—V. Arrendamiento.

SUBASTA. La venta ó arrendamiento que se hace de una cosa en público remate ó licitación al que más ofrezca; y también la compra ó alquiler de una cosa, ó la adjudicación de un servicio ó de una obra en público remate al que lo ceda ó efectúe por un precio más bajo. La Administración adopta en beneficio del Estado una y otra forma para evitar la malversación de los fondos públicos, y lograr la mayor economía en los gastos ó el aumento de los ingresos.

Las subastas públicas pueden ser judiciales y administrativas. De las judiciales tratan los artículos 1.031, 1.032, 1.495 y siguientes y 2.048 á 2.055 y otros de la ley de *Enjuiciamiento civil*, á cuyo artículo nos remitimos, lo mismo que en lo relativo á las procedentes de quiebras de que tratan las disposiciones que se insertan en la palabra *Quiebra* del Sumario de dicho artículo.

Sobre el ejercicio del derecho de retracto respecto de las cosas vendidas en subasta ó almoneda, V. Retracto.

SUBASTAS PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS. En Apremios hemos hablado de las subastas de bienes de los deudores por contribuciones, rentas y créditos á favor del Estado y partícipes, debiendo además consultarse los artículos Contribución de consumos: Contribución territorial y Desamortización.

En este último deben consultarse las disposiciones de que hablan los epígrafes del sumario *Arrendamientos*, *Compradores*, *Subastas*, etc., por lo que corresponde á las de ventas y arrendamientos de fincas y enajenación de efectos.

Con respecto á remates de obras y servicios públicos, véase la legislación y doctrina de los artículos Contratos administrativos: Contratos para servicios y obras provinciales y municipales: Contratos para servicios del ramo de

GUERRA: CARRETERAS: OBRAS PÚBBICAS: IGLESIAS: PUERTOS y otros.

Hay otras subastas por ventanas, arrendamientos y otros servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, y deben consultarse las disposiciones que sobre ellas aparecen en AYUNTAMIENTOS: BAGAJES: BENEFICENCIA: BOLETÍN OFICIAL: CONTRABANDO: DEUDA PÚBLICA y EMPRÉSTITOS (en *cuanto á compras y amortizaciones de efectos públicos y préstamos de fondos*): GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: HACIENDA PÚBLICA: MONTES: PONTAZGOS...: PÓSITOS (en *lo relativo á venta de bienes de deudores*): PRESIDIOS...: PROPIEDADES DEL ESTADO...: PROPIOS Y COMUNES (en *cuanto á reintegros y alcances*), y otros conceptos menos importantes.

Teniendo presentes las disposiciones que sobre este asunto están citadas en la palabra *Subastas* de los artículos citados, vamos á dar á conocer aquí la siguiente:

Circular 29 Mayo 1885.

Sobre procedimiento para la admisión y constitución de depósitos de los licitadores en las subastas de servicios públicos.

(DIR. DE LA CAJA GEN. DE DEPÓSITOS.) «En cumplimiento de lo dispuesta en la Real orden que con fecha 11 del actual ha comunicado á este Centro directivo el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda respecto al procedimiento que haya de seguirse en la admisión y constitución de depósitos ya en efectos, ya en metálico, á los licitadores para subastas y demás servicios públicos, he tenido á bien disponer que con objeto de evitar en lo sucesivo toda reclamación á que pueda dar lugar la interpretación de lo que claramente dispone el reglamento vigente de esta Caja general respecto á este servicio, se atengan las sucursales de la misma á las prevenciones siguientes:

1.ª Las Tesorerías de Hacienda de las provincias, excepto la de Madrid, como Cajas sucursales de esta general, cuidarán de que al constituirse los depósitos, así en metálico como en efectos, en concepto de necesarios ó provisionales para optar á las subastas de servicios públicos, los interesados presenten la factura por duplicado en los términos y con las circunstancias determinadas en el art. 15 del reglamento vigente de esta Caja general.

2.ª Dichas Tesorerías, acto seguido de contado el efectivo metálico, como también los títulos ó valores que se presenten, y hechas las demás comprobaciones, devolverán á los imponentes un ejemplar de las facturas, el cual, como también el otro que queda en la Caja, será numerado con los de entrada y registro ó de inscripción, que según los asientos del libro haya correspondido al resguardo talonario que ha de emitirse como definitivo del depósito constituído, en armonía á cuanto determina el art. 16 de dicho reglamento.

3.ª En los depósitos en metálico, ya sean del concepto de necesario, ya del provisional para subastas, las sucursales harán entrega del resguardo talonario respectivo á que se refiere el párrafo último del art. 16 ya citado tan luego como haya sido extendido y autorizado debidamente, cuidando de recoger de los imponentes el duplicado de las facturas que les fueren entregadas en el acto de la constitución del depósito.

4.ª En los depósitos en efectos públicos para optar á las subastas, cuyos valores no son reconocidos, según para los necesarios determina el artículo 19 del mismo reglamento, el resguardo talonario definitivo que ha de entregar la sucursal, conforme al párrafo último del art. 16, debe tener lugar sin otra demora que el tiempo preciso para extenderle y autorizarle, recogiendo la Caja sucursal la factura duplicada que en el acto del recibo de los efectos públicos facilite al imponente; teniendo en cuenta que de conformidad con lo determinado en el art. 20, la Caja no es responsable de los casos de ilegitimidad de estos títulos, en los cuales podrán los presentadores consignar su firma para identificarlos el dia de la devolución.

5.ª En los depósitos de efectos públicos del concepto de necesarios, los valores y un ejemplar de las facturas presentadas con los mismos, puesto que el otro será entregado al imponente, se remitirán á esta Caja general el mismo día de su recibo en la sucursal ó al siguiente á más tardar, para que puedan tener lugar las operaciones de reconocimiento y demás que determina el citado artículo 19.

6.ª El resguardo talonario definitivo que expida esta Caja general después de practicadas las operaciones determinadas en dicho art. 19 para esta clase de depósitos se remitirá por la misma á la sucursal para que sea canjeado en la Tesorería de Hacienda respectiva por el provisional que conservará el imponente, y cuyo resguardo provisional no podrá tener otro valor ni efecto que el de poder justificar la entrega de los valores en la sucursal, y reclamar el resguardo definitivo del depósito constituído...—Madrid 29 de Mayo de 1885. —El Director general, Eduardo Garrido Estrada. —Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...» (*Gac.* 31 *Mayo.*)

El reglamento que se cita en la anterior Real orden está inserto en DEPÓSITOS (Caja de).

SUBDELEGADOS DE FOMENTO. Este nombre se dió á la autoridad superior administrativa que se mandó establecer en cada una de las capitales de provincia por el R. D. de 23 de Octubre de 1833. Fueron, en efecto, establecidos por otro R. D. de 30 de Noviembre del mismo año y se les dió una instrucción muy interesante (t. V, pág. 218) para arreglarse á ella en el desempeño de su importante cargo.—V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

SUBDELEGADOS DE SANIDAD. En el artículo SANIDAD se halla el reglamento de las Subdelegaciones del ramo y toda la legislación referente al mismo. (Véase la palabra *Subdelegados* en el Sumario alfabético de dicho artículo.)

SÚBDITOS EXTRANJEROS.—V. EXTRANJEROS: NATURALIZACIÓN: TRATADOS.

SUBGOBERNADORES. Hemos hablado de estos funcionarios en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, aunque limitándonos á simples indicaciones propias de aquel artículo. Los subgobernadores ó gobernadores subalternos traen su origen del artículo 10 de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias. En 1852, creyendo el Gobierno que las islas Canarias no podían estar bien gobernadas si no se aumentaban en aquellas regiones los centros de la Administración, dividió la provincia en dos distritos y creó para cada uno un subgobernador. Los sucesos políticos de 1854 dejaron sin efecto dicha medida, de nuevo restablecida y de nuevo reformada en 1858. En 1856 se creyó necesario también un subgobernador en Mahón, y la ley de 25 de Setiembre de 1863 consignó ya la facultad del Gobierno de establecer subgobernadores en las islas de *Menorca*, de la *Gran Canaria* y en *cualquiera otro punto*, siempre oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes. A esta ley sucedió la de 21 de Octubre de 1868 que nada dispuso sobre subgobernadores, y no obstante, por un decreto vino á restablecerse el subgobierno de Mahón, sin audiencia del Consejo de Estado y sin la formalidad de dar cuenta á las Cortes. La ley de 20 de Agosto de 1870 nada determinó como regla general sobre nombramiento de subgobernadores, pero dando por existentes (art. 14) los de Menorca y Gran Canaria, les señaló sus atribuciones. Un Real decreto de 31 de Agosto de 1875 dispuso que el Gobierno pudiera establecer subgobernadores en las poblaciones que lo estime necesario, á propuesta *de los gobernadores y previo informe de las Diputaciones provinciales*; y también en los pueblos que directamente lo soliciten del Gobierno por *medio de sus Ayuntamientos asociados á los mayores contribuyentes*. Esta disposición se tomó en cuenta al decretarse la reforma de la ley en 16 de Diciembre de 1876; y en la ley de 2 de Octubre de 1877 fué adicionado convenientemente el referido art. 14, exigiendo que el Gobierno diera cuenta á las Cortes en el término de ocho días de los subgobiernos establecidos.

Las atribuciones de los subgobernadores fueron más limitadas por las leyes anteriores á 1870; pero según ésta y la de 1877, tuvieron las mismas que los gobernadores, entendiéndose directamente con el Gobierno, salvo en lo referente á la administración municipal y á las elecciones de diputados á Cortes y senadores, en que tenían el carácter de delegados de los gobernadores.

La ley provincial vigente no reconoce los *subgobernadores*, que han venido á ser reemplazados por los delegados especiales, según dejamos dicho en DELEGADOS DEL GOBIERNO, tomo III, p. 769) y en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (tomo I, p. 169) bajo el epígrafe *Subgobernadores (hoy delegados especiales del Gobierno)*.—V. además GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Rigiendo la ley de 1863 se aprobó un reglamento deslindando las atribuciones de los subgobernadores, y siendo el único que se ha dictado, aunque por la ley de 1877 eran más amplias, es conveniente que sea conocido.

R. D. 25 Setiembre 1863.

Reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los subgobernadores (1).

(GOB.) «Artículo 1.° El que fuere nombrado subgobernador se presentará en el más breve plazo posible al gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga á bien comunicarle.

Art. 2.° El gobernador de la provincia dará á reconocer al subgobernador por medio del *Boletín oficial* y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir á las autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.° Dará posesión al subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el alcalde de la cabeza de la demarcación cuando el subgobierno se hubiere creado de nuevo. Asistirán á este acto todos los empleados del orden político administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.° La persona que dé posesión al subgobernador le recibirá juramento en esta forma: «¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» «Sí juro.» «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 5.° El que hubiere dado posesión al subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación. Cuando el subgobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.° El subgobernador dará parte al gobernador de haber tomado posesión, y lo pondrá en conocimiento de los alcaldes y de las demás

(1) *La ley de 25 de Setiembre de 1863, de la misma fecha que el reglamento arriba inserto, dice en su art. 3.°:*

«...En las islas de Menorca y de la Gran Canaria y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial, pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los alcaldes como administradores de los pueblos.—Los gobernadores y subgobernadores serán nombrados por el Rey...»

El reglamento general para la ejecución de la ley, en su artículo 12, decía sobre nombramiento y sueldo lo siguiente: «Si en vista de la consulta del Consejo de Estado resolviese el Gobierno establecer el subgobernador, se hará el nombramiento de éste de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual que el de los gobernadores, ni inferior al que disfruten los secretarios de los Gobiernos de provincia de tercera clase.»

autoridades que existan dentro de su demarcación.

Art. 7.° Los subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.° Corresponde al subgobernador:

1.° Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el gobernador de la provincia.

2.° Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcación de su mando, las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que le comunique el mismo gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervención.

3.° Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y protejer las personas y las propiedades.

4.° Reprimir los actos contrarios á la religión, ó á la moral, ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspección administrativa.

5.° Proponer al gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcación, y al fomento de sus intereses materiales:

6.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al gobernador.

7.° Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

Art. 9.° Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el subgobernador:

1.° Publicar, previa la aprobación del gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecución estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el gobernador.

2.° Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetración de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehensión de los autores de cualquier hecho criminal.

3.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

4.° Acudir sin demora, dando parte al gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcación en que ocurrieren desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó extraordinarios, ó la aparición de alguna calamidad hicieren necesaria la acción inmediata de la autoridad.

5.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.° Imponer multas discrecionales que no excedan de 1.000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y Corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuación se expresan: 1.° Actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública. 2.° Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos subgobernadores. 3.° Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.° Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

El subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infracción distinta de las que se expresan en este artículo.

7.° Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.° Presidir cuando lo crea oportuno todas las Corporaciones cuya inspección y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los Ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos Cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusión.

9.° Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 10. Los subgobernadores intervendrán en la instrucción de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias con arreglo á las instrucciones de los gobernadores, teniendo presente que á la autoridad superior está reservada la resolución en los mismos asuntos.

Art. 11. Los subgobernadores se abstendrán de ejecutar acto alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de Ayuntamientos corresponden á los alcaldes como administradores de los pueblos; pero expondrán á los gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Art. 12. Los subgobernadores darán á los gobernadores en los períodos que éstos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la Administración.

Art. 13. Los subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los Ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los gobernadores.

El Gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas

por los gobernadores, salvos los casos en que por razón de ley ó de la materia á que se refieran las providencias, lo sean ante otras autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los subgobernadores serán superiores inmediatos de los alcaldes de la demarcación, y el conducto por donde éstos se comuniquen con el gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada Subgobierno habrá uno ó dos oficiales del Cuerpo de la Administración civil de los destinados al Gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el gobernador, y disfrutarán el sueldo de su clase.

Art. 17. El oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el más antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el oficial secretario, ó la persona que se designe de Real orden por el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.» *(Gac. 29 id.)*

R. D. 31 Agosto 1875.

Dictando reglas para el nombramiento de subgobernadores, su sueldo, etc.: Asimilación de este cargo.

(Gob.) «*Exposición.*—Señor: Todas las leyes que durante la vida del sistema constitucional en nuestra patria rigieron la organización de la provincia y del Municipio, previeron el caso de que una buena administración exigiese la creación de autoridades intermedias entre algunos importantes Ayuntamientos y los representantes del poder central en las provincias á que aquéllos pertenecían. Estos delegados del Gobierno supremo, con mayores ó menores atribuciones, ya con el nombre de subgobernadores ú otros análogos, han venido existiendo constantemente; y aun cuando la ley vigente no contiene las formalidades á que ha de ajustarse su creación, el Gobierno de V. M. se ha encontrado con varios subgobernadores existentes, y con la práctica no interrumpida de sus predecesores de crearlos allí donde lo han juzgado necesario ó conveniente, sin otra garantía que la de la orden ministerial que mandaba establecerlos.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, autorizado por tales precedentes, acceder á las varias peticiones que de pueblos importantísimos recibe para el establecimiento de nuevos Subgobiernos. Pero considerando que esta práctica, aunque introducida con el fin patriótico de mejorar la Administración en algunos casos, de suplir en otros el silencio de la ley, pudiera degenerar en abuso, no ha vacilado en someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que se fijan limitaciones prudentes á la acción ministerial...

Real decreto. Tomando en consideración, etcétera.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de la Gobernación, á propuesta de los gobernadores y previo informe de las Diputaciones provinciales, acordará el nombramiento de subgobernadores en las poblaciones que lo estime necesario. Podrán asimismo establecerse Subgobiernos en los pueblos que directamente lo soliciten del Gobierno, por medio sus Ayuntamientos, asociados á los mayores contribuyentes.

Art. 2.° El sueldo y categoría administrativa de estos funcionarios, se asimilarán en un todo á los que actualmente disfrutan los secretarios de los Gobiernos de las provincias, en que aquéllos hayan de establecerse.

Art. 3.° El sueldo, gastos de instalación y material de oficinas, los incluirán los Ayuntamientos, como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Art. 4.° El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que fueren necesarios, para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 1.° Setiembre.)*

En los presupuestos vigentes de **1887-1888** figuran á cargo del Ministerio de la Gobernación los sueldos de los delegados especiales del Gobierno en Mahón, Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura y Cartagena, con 7.500 pesetas, y 1.500 para gastos de representación.

SUBREPTICIO. Lo que se ha logrado ú obtenido del superior por sorpresa, alegando causas falsas, etc. Se opone á *obrepticio*, que es lo que se obtiene también por sorpresa omitiendo algún hecho ó circunstancia que hubiera obstado á su consecución.—V. Obrepción.

SUBSECRETARIAS DE LOS MINISTERIOS. Nos remitimos al artículo Ministerios, y singularmente al R. D. de 16 de Junio de 1834, inserto en la p. 328, tomo VII. Sus actuales atribuciones se determinan respecto de cada Ministerio en los respectivos artículos.

SUBSISTENCIAS.—V. Abastos: Acopios: Harinas y granos: Orden público: Pósitos.

SUCESIÓN. La trasmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero, y también la universalidad ó conjunto de dichos bienes, derechos y cargas. La sucesión es ó intestada ó testamentaria, y de una y otra vamos á tratar con la debida separación.

Sucesión intestada.

Cuanda una persona muere sin haber hecho testamento, ó éste no es válido, ó el heredero instituído no puede ó no quiere aceptar la herencia, sin perjuicio en este caso de las mandas, legados y demás cláusulas, tiene lugar la sucesión intestada (ley 1.ª, tít. XIII, Part. 6.ª; y 1.ª, tít. XVIII, libro X, Nov. Recop.), trasmitiéndose los bienes del difunto á sus más próximos parientes según el orden de preferencia que disponen las leyes, que es el siguiente:

1.° Los hijos legítimos y los legitimados por matrimonio, sin distinción de varones ó hembras,

ni de nacidos ó sólo concebidos (1) y en su representación, cuando ha muerto alguno, sus **descendientes**, nietos, biznietos, etc., sin limitación de grados. Cuando heredan al padre sólo hijos suceden *in capita*, esto es, por cabezas ó igual parte cada uno. Cuando en representación de algún hijo que haya muerto entran los nietos, la situación es *in stirpes*, ó por troncos, llevándose los nietos solamente la parte correspondiente á su padre (2).

2.° Los hijos legitimados por rescripto ó autoridad Real; entendiéndose que aunque lo sea para heredar los bienes de su padre, madre ó abuelos, no puede la legitimación perjudicar á los hijos legítimos antes ó después nacidos. (*Ley 7.ª, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.*)—V. Legitimación: Hijos.

3.° Los hijos naturales suceden *á la madre* que no tiene hijos legítimos ni legitimados, y á falta de naturales la suceden también los espúreos con preferencia á los ascendientes; pero no han de ser de dañado y punible ayuntamiento, por parte de la madre, según la ley 9 de Toro y sentencia de 16 de Diciembre de 1864 (3). *Al padre* sólo suceden los hijos naturales, no los espúreos, después de los ascendientes y de los laterales del cuarto grado en décimo orden: pero en defecto de hijos legítimos, tienen derecho á la sexta parte de la herencia que «deben partir él et su madre» según las leyes 8.ª y 9.ª, tít. XIII, Part. 6.ª (4).

4.° A falta de los descendientes expresados en los tres números anteriores, suceden al difunto sus **padres y demás ascendientes** excluyendo los más próximos á los más remotos, y dividiendo la herencia por mitad entre las dos líneas paterna y materna si ambas concurren en igual grado; es decir, que en la sucesión de los ascendientes no tiene lugar la representación, correspondiendo siempre á los más próximos y sucediendo por líneas, sin preferencia entre éstas. Pablo verbi gracia, muere intestado sin hijos; si tiene padres, éstos son sus herederos: si no tiene padres y sí un abuelo de línea paterna y otro de la materna, los dos heredan por igual: si deja un abuelo solo de una línea, y dos de la otra, como que heredan por líneas, se hará la herencia dos mitades, una para el abuelo único de una línea, y otra mitad para los dos de la otra. Del mismo modo que habiendo padres no suceden los abuelos, habiendo abuelos tampoco suceden los bisabuelos, porque, como dejamos dicho, también son preferidos los más próximos ascendientes á los más remotos. (Leyes 1.ª, tít. XX, lib. X, Novísima Recop. (6.ª de Toro), y 4.ª, tít. XIII, Partida 6.ª) En la sucesión de los ilegítimos se observan las mismas reglas que en la de los descendientes, según la ley 8.ª, título XIII, Partida 6.ª (1).

En los pueblos que se observa el **fuero de troncalidad** se separan los bienes procedentes de las líneas paterna y materna, y los ascendientes heredan sólo los de la suya respectiva; pero ésta es excepción de la regla de sucesión establecida en las leyes citadas de que dejamos hecho mérito (2). Consúltese lo dicho en Fuero de troncalidad.

5.° Los hijos **adoptivos** suceden con preferencia á los parientes colaterales, á falta de ascendientes. (*Leyes 8.ª y 9.ª, tít. XVI, Part. 4.ª, y 6.ª de Toro; y la de 16 de Mayo de 1835* (3).

---

(1) Nacidos ó sólo concebidos.—*Los mismos derechos tienen los hijos nacidos que los que estando concebidos nacen después de la muerte de su padre. Es decir, que los hijos sólo concebidos y no nacidos al morir el padre* (posthumos) *tienen la consideración de nacidos, y cuando nacen son, por consiguiente, herederos forzosos de sus padres, siempre que concurran en su nacimiento las circunstancias que exige la ley para que se tengan por nacidos, y aparte de las cuestiones sobre legitimidad.* (V. Abortivo: Hijo Legítimo.)—*Los* hijos abortivos, *que son los que hemos definido en su lugar* (*tomo I, p.* 81), *no gozan de los derechos de los naturalmente nacidos.—Los religiosos profesos en todo caso están excluídos de la sucesión, como veremos en* Sucesión testamentaria *y en* Religiosos.

(2) *Ejemplo:* Pablo *deja á su muerte dos hijos*, Diego *y* Lucas; *cada uno de éstos se lleva la mitad de la herencia. Si Diego había muerto antes que su padre Pablo y dejó uno, dos ó más hijos, estos hijos de Diego se llevarán la mitad que correspondería á su padre, repartiéndola entre sí, y su tío Lucas se llevará la otra mitad. Si también había muerto su tío Lucas dejando hijos, éstos, pocos ó muchos, se llevarán la parte que hubiera correspondido á su padre, y lo mismo los hijos de Diego. Es decir, que los nietos entran siempre representando por troncos á su respectivo padre difunto.*

(3) *Será de dañado y punible ayuntamiento por parte de la madre, el adulterino hijo de mujer casada.*

(4) *Pero en caso de testamento, el testador á falta de hijos ó descendientes legítimos,* podrá *instituir á los naturales reconociéndolos en el mismo testamento si ya no lo hubiese hecho; y esto aunque tenga ascendientes legítimos.* (Ley 10 de Toro, ó 6.ª, título XX, lib. X, Nov. Recop.)—*No instituyéndolos, tienen derecho á alimentos con arreglo á la ley 8.ª, título XIII, Part. 6.ª*

(1) *Todos los comprendidos en estas cuatro primeras órdenes son* herederos necesarios ó forzosos *que en caso de testamento no pueden ser privados de sus legítimas.*

(2) *En* Navarra *los padres y demás ascendientes suceden á sus hijos cuando éstos no dejan hermanos. Habiendo hermanos, éstos gozan de cierta preferencia no sólo con respecto á los ascendientes, sino entre sí según la edad y el sexo.*

En Aragón *los padres heredan á los hijos muertos sin sucesión en lo que éstos hubieren recibido de aquéllos. En los demás bienes, á falta de descendientes, suceden los parientes colaterales más cercanos de la parte de donde proceden los bienes, tratándose de los raices de abolengo; y en los otros suceden in stirpes los parientes de ambas líneas. En la línea lateral no suceden los sobrinos con los tíos, pues no hay en ella derecho de representación según la observación 2.ª de testamento.*

En Cataluña, *sólo se halla establecido el derecho de troncalidad tratándose de la sucesión del impúbero, siguiéndose generalmente en la sucesión los principios del Derecho romano.*

(3) *Esta ley respetó los órdenes de sucesión abintestato establecidos por derecho, á la vez que creó otros.* (*T. S., sentencia 15 Enero* 1867.) *No tiene, pues, fundamento según esta doctrina, la opinion de que guardando silencio la ley de* 1835 *sobre la sucesión de los* hijos adoptivos, *caduco desde entonces en el orden de sucesión intestada el derecho de los mismos.*

6.° Los **hermanos** bilaterales ó de padre y madre, y los hijos de otros hermanos que hayan muerto antes que aquel de cuya sucesión se trata.

Cuando los hijos de los hermanos concurren con sus tíos suceden por estirpes, representando aquéllos á sus padre; y cuando concurren sobrinos solos, suceden, en opinión de unos, por cabezas, ó sea por derecho propio, haciéndose tantas partes cuantos sean, y según otros, y entre estos el Sr. Pacheco, siempre por estirpes, como cuando concurren con los tíos. (*Ley* 5.ª, *tít. XIII, Part.* 6.ª, *y* 8.ª *de Toro.*) (1).

7.° A falta de hermanos y sobrinos bilaterales ó de padre y madre, suceden los unilaterales ó de padre ó de madre solamente, y los hijos en la misma forma que hemos dicho respecto de los hermanos bilaterales. Los consaguíneos, en este caso, heredarán todos los bienes del difunto *quel vinieron de parte de su padre*; los hermanos uterinos heredarán los *quel vinieron de parte de su madre,* y unos y otros heredarán al difunto indistintamente los demás bienes *que hubiere ganado por otra manera* (ley 6.ª, tít. XIII, Part. 6.ª). Entiéndase, sin embargo, que la preferencia que da á los hermanos de doble vínculo la ley 5.ª citada en el orden ó número anterior *no pasa de los hijos de los hermanos.* (Sent. de 13 de Diciembre de 1877.) (2).

8.° No habiendo hermanos ni sobrinos del difunto son llamados á la herencia de éste sus **tíos** carnales, como parientes más inmediatos en tercer grado. (*Ley* 6.ª *citada.*)

9.° En defecto de tíos carnales, suceden al difunto sus primos hermanos, ó hijos de los tíos, que son los parientes del cuarto grado. (*Ley sexta citada.*)

10. Después de los parientes del cuarto grado son llamados los **hijos naturales** legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo al padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre, como dejamos dicho en el orden 3.° (*Ley de* 16 *de Mayo de* 1835, *art.* 2.°)

Debe tenerse presente respecto de la sucesión de los ilegítimos lo dispuesto en la ley 12, título XIII, Part. 6.ª, y según ella, al hijo natural que muere intestado sin descendientes ni madre, le heredan: primero, sus hermanos de parte de madre, y no los de padre; segundo, los hermanos legítimos de parte de padre; tercero, los hermanos naturales de parte de padre. Los hijos naturales «non han derecho de heredar los bienes de los legítimos ni de los otros parientes que les pertenecen por parte de su padre,» pero sí á los parientes maternos que mueren sin testamento siendo ellos los más inmediatos.

11. A falta de todos los dichos, hereda al difunto el **cónyuge** no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales (1). (*Ley citada de* 1835, *art.* 2.°, *núm.* 2.°)

12. Después son llamados los parientes desde el quinto hasta el décimo grado inclusive. (*Ley citada, art.* 2.°, *núm.* 3.°)

Y últimamente, no habiendo persona alguna de las expresadas con derecho á la herencia, sucede al difunto el **Estado.** (*Ley citada, art.* 2.°)

Tal es en resumen el orden de suceder *abintestato*, establecido por derecho.

De lo que debe practicarse cuando muere alguno sin que conste la existencia de disposición testamentaria y sin dejar descendientes ó ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, ó estando ausentes, ó siendo menores, hemos tratado en ENJUICIAMIENTO CIVIL, y allí encontrará el lector el complemento de este artículo, así como en PARTICIONES DE HERENCIAS.

En SUCESIÓN TESTADA tratamos también de algunas cosas que son comunes á ambas sucesiones, tal como de las *personas excluidas de la sucesión por incapaces ó indignas, etc.* Otros muchos artículos de esta obra será necesario consultar también para la sucesión intestada, y pue-

(1) «Mandamos (*dice la ley* 8.ª *de Toro*) que sucedan los sobrinos con los tíos abintestato, á sus tíos in stirpe y no in capita.» *Haciéndose cargo el Sr. Pacheco de varias dudas que se han suscitado en la inteligencia de esta ley en relación con las* 5.ª *y* 6.ª, *tít. XIII, Part.* 6.ª, *dice que, en su opinión, el derecho de representación que establece es aplicable no sólo á los sobrinos, sino á los hijos y descendientes de los sobrinos: que cuando los sobrinos suceden solos á un tío difunto, concurren á la herencia por causa de representación y deben repartirla entre sí* in stirpes; *y que no sólo los sobrinos, sino también los hijos de éstos deben ser, por tanto, preferidos á los tíos del difunto. Respetando mucho la muy autorizada opinión de tan docto comentarista, y asintiendo á ella en cuanto no obste al derecho de los hermanos y sobrinos unilaterales, debemos advertir que en el segundo considerando de la sentencia de* 13 *de Diciembre* 1877, *citada en el número* 7.°, *consigna el Tribunal Supremo que la ley* 6.ª, *tít. XIII de la Partida* 6.ª, *al* acordar el derecho de representación á favor de los sobrinos hijos de hermanos, establece como principio general que después de éstos no hay más regla para determinar el derecho de sucesión que la proximidad del parentesco, ya se verifique el entronque en los padres, abuelos ó bisabuelos. *De manera que, aplicando esta doctrina, si A muere y sus más próximos parientes son* B *y* C, *hijos de un tío carnal del difunto, y un nieto de un hermano, como que aquéllos y éste se hallan en cuarto grado civil, concurrirán á la herencia con igual derecho,* in capita. *Aquí se obedece al llamado axioma jurídico* Ultra filios fratrum non datur representatio, *que el Sr. Pacheco combate como tal axioma, y en verdad que no nos parece conforme con el espíritu de la ley de Toro, la cual en suma vino á establecer la representación en la línea colateral á favor de los hijos y, al parecer, de los descendientes de los hermanos.*

(2) *Los unilaterales se llaman* consanguíneos *cuando lo son por parte de padre, y* uterinos *cuando lo son por parte de madre.*

(1) *En todo caso, y antes de llegar la sucesión á los cónyuges, la viuda tiene derecho por razón de alimentos, quedando pobre, á la* cuarta marital *de que hemos tratado en el tomo III, pág.* 673.

den verse citados en PARTICIONES DE HERENCIAS.

Sucesión testamentaria.

La sucesión testamentaria tiene lugar cuando, mediante testamento, se trasmiten los bienes del difunto á los herederos instituídos, guardando y acatando la voluntad del testador en cuanto no perjudique á las legítimas de los herederos forzosos.

En esta sucesión debemos considerar principalmente:

1.° La capacidad de testar á las diversas clases de testamentos y sus solemnidades, que trataremos en el artículo TESTAMENTOS. Y 2.° Todo lo relativo á la institución de heredero, á las prohibiciones é incapacidades de serlo, á la sustitución en su caso, á la desheredación, y á las mandas, legados, mejoras, etc., que es objeto del presente.

INSTITUCIÓN DE HEREDERO.

Cuando el testador designa en testamento la persona ó personas que quiere le sucedan después de su muerte en todos sus derechos y obligaciones, hay lo que se llama institución de heredero. Cuando la institución no es á título universal sino en cosa cierta y determinada, aquélla se denomina *legado* y la persona á quien se deja *legatario*.—V. LEGADOS.

La institución de heredero no es necesaria para la validez del testamento, en el que el testador puede concretarse á establecer mandas ó mejoras, ó al nombramiento de tutor ó curador, ó á disponer su funeral, ó á hacer cualquiera otra declaración semejante, heredando en tal caso los que deben suceder abintestato, según derecho y costumbre de la tierra. (*Ley* 1.ª, *tít. XVIII, lib. X, N. R.*) Respecto á la forma de la institución, sólo indicaremos que puede hacerse puramente, bajo condición, desde y hasta cierto día, etc., sobre cuyo punto nos remitimos al artículo CONDICIONES.

Lo mismo tratándose de herederos que de legatarios, cuando dos ó más son conjuntamente llamados á la herencia, ó á una cosa, y queda vacante la parte de alguno antes de la aceptación, tiene lugar lo que se llama derecho de acrecer.—V. ACEPTACIÓN DE HERENCIA: ACRECER.

Institución á favor de hermanos y sobrinos. Sobre la institución de herederos á favor de hermanos... y sobrinos, que es tan frecuente y ha dado ocasión á no pocos pleitos, debemos decir dos palabras.

Es bien sabido lo que dispone la ley 5.ª, título XXXIII, Part. 7.ª, según la cual «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas así como ellas suenan... *fueras ende cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas.*» Fundándose en esta ley se enseña en las Universidades y se ha establecido como doctrina muy corriente, que en las sucesiones testamentarias cuando son llamados á la herencia los hermanos no se entienden llamados del mismo modo los sobrinos, hijos de hermanos, porque el derecho de representación sólo le concede en las sucesiones *abintestato* la ley 5.ª, tít. XIII, Part. 6.ª, como así es y hemos visto en la nota al orden 6.°, p. 813. Si esta es la regla general, que no ponemos en duda, no nos parece justa ni equitativa ni acertada siquiera, si se aplica, como se viene aplicando de una manera absoluta, á todos los casos y circunstancias, sin mirar á si la voluntad del testador fué ó no otra. Nos duele, en verdad, que haya llegado á establecerse como regla de derecho la inteligencia de que en ningún caso se consideran llamados los sobrinos cuando no se les nombra de una manera expresa y terminante, y pedimos perdón á nuestros lectores si nos atrevemos á ir contra ella, diciendo que en aquellos casos en que se ve manifiesta la intención del testador de *no querer excluir á sus sobrinos, hijos de hermanos*, no deben ser excluídos, so pena de ir contra el testamento bien entendido, como quiere la citada ley de Partida, y contra la razón y contra la naturaleza que nos dictan igual amor ó cariño á nuestros sobrinos que á los hermanos de quienes son hijos. Para hacer en menos palabras más inteligible nuestra opinión, pondremos varios ejemplos.

Un testador instituye herederos *á sus hermanos*, y cuando otorga el testamento había ya muerto alguno de ellos dejando hijos. En este caso habremos de convenir en que, según la ley, los sobrinos ó hijos del hermano difunto no son herederos: y aún diremos más, que en este caso no lo serán tampoco los hijos de algún otro hermano de los instituídos, si éste muere antes que el testador.

El testador, viviendo todos sus hermanos al hacer el testamento, á todos les instituye herederos. Si antes que el testador muere alguno de ellos y deja hijos, la duda de si heredan los sobrinos, hijos del difunto, parece racional. ¿Cómo se resuelve? Concederemos que en este caso se aplique también en la forma que se viene aplicando la ley 5.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª y que se declare que los sobrinos no son herederos.

Pero sucede que el testador al otorgar el testamento tiene hermanos vivos, **A** y **B**, y sobrinos hijos de sus hermanos difuntos, **C** y **D**; y dice que instituye herederos á sus dos hermanos **A** y **B** y

á sus sobrinos, hijos de **C** y **D**, á éstos en representación de sus padres. ¿No se ve aquí la intención del testador de que le hereden todos sus hermanos y por los que hayan muerto sus hijos? Pues bien; en este caso, si fallece antes que el testador alguno de los hermanos que vivían al otorgarse el testamento, deben, en nuestro concepto, heredar por él sus hijos. Esta es nuestra opinión fundada en el testamento bien entendido, y en la naturaleza que nos inspira, por regla general, igual afecto, igual cariño que á los hermanos á los hijos de éstos, y más cuando han tenido la desgracia de perder á sus padres. No invocamos para defenderla la ley 5.ª, tít. XIII, Part. 6.ª y su aclaratoria 8.ª de Toro que para las sucesiones *intestadas* provee á este caso concediendo á los hijos de hermanos la representación de sus padres *in stirpem;* pero indudablemente el espíritu que la dictó es de lleno aplicable al caso concreto que hemos indicado, y así lo hemos expuesto en consulta que se nos ha hecho diciendo que la mente del testador, su voluntad bien manifiesta, era en el caso consultado llamar también á sus sobrinos, *in stirpem*, esto es, á los herederos abintestato en el orden colateral: y que *con arreglo á la ley* 5.ª, *título XXXIII, Part.* 7.ª, son por tanto herederos (1).

Una recomendación debemos hacer á los notarios para evitar estas cuestiones; la de que adviertan á los testadores en casos de esta naturaleza que expresen con toda claridad su voluntad.

Herederos forzosos. Son herederos forzosos los descendientes y ascendientes del testador, por línea recta sin limitación de grados, es decir, los comprendidos en los cuatro primeros órdenes de la sucesión intestada, á los cuales no les puede privar el testador de las legítimas que forzosamente les corresponden (2). Son, por consiguiente, herederos forzosos, los descendientes en las cuatro quintas partes de los bienes del difunto; y á falta de descendientes, lo son los ascendientes, en las dos terceras partes (1) por el mismo orden referido en el lugar citado y en el artículo LEGÍTIMA. Sin embargo, el testador que no tenga hijos ó descendientes legítimos, si los tuviere naturales, les puede mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos; pero es necesario que si no están ya de antemano reconocidos, los reconozca en el testamento. *(Ley* 10 *de Toro, ó* 6.ª, *tít. XX, libro X, Nov. Recop.)* (2).

Herederos voluntarios. A falta de herederos forzosos puede el testador instituir heredero ó dejar sus bienes libremente á quien quisiere, ya sea entre hermanos, tíos ó primos, ya entre extraños. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según la ley 12, tít. VII, Part. 6.ª, cuando prefiriendo á los hermanos se establece por heredero á *tal ome que fuese de mala vida ó infamado*, no vale el testamento, cuya nulidad puede reclamar el hermano, como luego veremos. En todo caso el heredero no debe tener tampoco incapacidad para heredar, como vamos á ver.

Personas incapaces de heredar. La incapacidad puede existir ó al tiempo de la institución de heredero, ó al de la muerte del testador, ó al de la aceptación de la herencia. Para adquirir la herencia los herederos forzosos, basta que estén libres de la incapacidad al tiempo de la muerte del ascendiente ó descendiente de cuya sucesión se trate. Los herederos voluntarios ó extraños, no han de tener incapacidad en ninguno de los tres tiempos referidos, pues teniéndola en cualquiera de ellos, pierden la herencia. *(Ley* 22, *título III, Part.* 6.ª*)*

Tienen incapacidad para heredar ya en absoluto, ya con relación al testador:

1.° Las corporaciones ó cofradías ilícitas ó que no están establecidas con arreglo á la ley.

2.° Los religiosos profesos de ambos sexos no pueden ser instituídos herederos (ley 10, título V, libro III, Fuero Real); ni suceden tampoco á sus parientes abintestato, pues por el hecho de profesar son inhábiles ellos y sus conventos para pedir ni deducir acciones sobre herencias, debiendo recaer en los demás parientes

---

(1) *La ley* 5.ª, *tít. XXXIII, Part.* 7.ª, *se ha reproducido, en cuanto á la regla de interpretación que contiene, en el art.* 670 *del proyecto del Código civil de* 1882. «Toda disposición testamentaria, *dice*, deberá entenderse en el »sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. »En caso de duda se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del »mismo testamento.»

Consecuentes con nuestra opinión, creemos que sería más equitativa y justa la disposición de este artículo si á continuación se añadiese otro en estos términos: No obstante lo establecido en el artículo anterior, entiéndase que cuando el testador instituye á sus hermanos y después de otorgado el testamento muriese alguno de ellos antes que el testador dejando hijos, se dividirá la herencia adjudicando á éstos la parte correspondiente á sus padres. *Este nos parece que era el sentido del art.* 562 *del proyecto de Código de* 1851, *y aún más absoluto, puesto que llamados los parientes, admitía la representación.*

(2) *La viuda que queda pobre tiene también cierto derecho á parte de la herencia de su marido, aunque tenga herederos forzosos. Este derecho se llama* CUARTA MARITAL, *de que hemos tratado en la p.* 673 *del t. III.*

(1) *Respecto de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya véase* LEGÍTIMA FORAL.

(2) *Según la ley* 8.ª, *tít. XIII, Part.* 6.ª, *cuando el padre no deja á su hijo natural alguna cosa en testamento, están obligados sus herederos á darle alimentos en proporción á la importancia de la herencia,* de manera que *lo puedan sufrir sin gran daño. Cuando le deja algún legado y no obstante reclama alimentos de los herederos, la cuestión está reducida á saber si dicho legado es proporcionado á la importancia de la herencia.* (T. S., sentencia 10 Febrero 1862.)

capaces de adquirirlas, á quienes por derecho corresponda (1).

3.° Los hijos *adulterinos* procedentes de mujer casada con hombre casado, viudo ó soltero, tampoco pueden heredar en ningún caso á su padre ni á su madre por testamento ni abintestato (leyes 10, tít. XIII, Part. 6.ª, y 9.ª de Toro), ni los *incestuosos* á sus padres, ni los *sacrílegos* á sus padres, ni á sus madres, ni á sus parientes paternos. (*Leyes* 4.ª *y* 5.ª, *tít. XX, lib. X, Novísima Recopilación.*)

4.° Las personas de mala fama no pueden tampoco ser instituídas herederas con perjuicio de los hermanos del testador (2). (*Ley* 12, *título VII, Part.* 6.ª)

Y 5.° Los confesores en la última enfermedad del testador, ya sean clérigos ó religiosos, ni sus deudos ó parientes, ni sus iglesias ó religiones, tampoco pueden ser instituídos herederos ni recibir nada por vía de manda. Lo relativo á las mandas se dispuso ya por cédula de 18 de Agosto de 1771, que es la ley 15, tít. XX, lib. X, Novísima Recop., para evitar, se dice en la ley, las persuasiones, sugestiones y fraudes con que turban la voluntad del enfermo contra la afección dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; pero como á pesar del rigor con que se encargó el cumplimiento de esta ley bajo pena de privación de oficio á los escribanos, etc., no fué suficiente para remediar los fraudes que en contravención á la misma se cometían, fué necesario promulgar la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, en que se declaró que la prohibición de dejar mandas á los confesores, sus parientes, religiones, etc., se extienda á las instituciones de heredero en favor de los mismos; que cuando los testadores dejen por herederos á sus almas, las de sus parientes, ó las de otros cualesquiera, ó por vía de manda ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquier modo manden hacerlos, no podrán encargarse éstos á sus confesores en su última enfermedad, ni á sus parientes, y si fueren religiosos ni á sus religiones y conventos; debiendo en todos estos casos heredar lo así dejado los parientes abintestato, é incurriendo también en privación perpetua de oficio los notarios que autoricen testamento contra esta disposición (3).— Véase en el 2.° grupo de la jurisprudencia inserta al final de este mismo artículo, la sentencia de 22 de Diciembre de 1884.

Personas indignas. Además de los casos de incapacidad ya indicados, hacen mérito las leyes de otras razones por que deben los herederos perder la herencia que debían haber. La 13, tít. VII, Partida 6.ª, enumera seis principales que se contraen á algunos de estos casos: no acusar el heredero al homicida del difunto cuando éste recibió muerte violenta; haber tenido participación en ella el mismo heredero; haber cometido adulterio con la mujer del que lo estableció por heredero; haber denunciado como falso el testamento; haber en fraude de la ley recibido la herencia para entregarla á un incapaz; vivir deshonestamente la viuda, respecto de la herencia del marido; haber abandonado al ascendiente de cuya herencia se trate, hallándose en estado de demencia, y algunos otros semejantes. (*Ley citada y siguientes del mismo título*; 4.ª *y* 5.ª, *tít. IX, lib. III, Fuero Real, y* 2.ª, *tít. XX, lib. X, Nov. Recop.*)

SUSTITUCIÓN.

Cuando el testador nombra un segundo ó tercer heredero para caso de que falte el nombrado en primer lugar, hay lo que se llama sustitución de heredero. Prescindiendo de la nomenclatura de las sustituciones, diremos que la sustitución ha de tener lugar, no tratándose de herederos forzosos, en la forma que la disponga el testador; el cual deberá procurar la mayor claridad en sus cláusulas.

Si es el padre el que nombra un heredero á su hijo para el caso de morir antes de la pubertad, la sustitución se llama *pupilar;* pero con ella no puede privarse de la herencia á la madre ni á los descendientes, y el sustituto percibirá únicamente el tercio de sus bienes. (*Ley* 5.ª, *tít. V, Partida* 6.ª)

Si el sustituto le dejan el padre, la madre ó los abuelos, al hijo ó nieto que se halla en estado de demencia, la sustitución se llama *ejemplar;* pero si el demente en un intervalo lúcido de razón testa, cesará la sustitución, en la cual deberán ser preferidos siempre los herederos forzosos y abintestato por su orden.

La *sustitución fideicomisaria* es la que consiste en imponer al heredero la obligación de restituir á otro el todo ó parte de la herencia. Llámase también *fideicomiso*, del que hemos hablado en su lugar, pág. 163 del tomo V.

Desheredación. Aunque ya hemos visto que los descendientes son herederos forzosos de los

(1) *Ley* 17, *tít. XX, lib. X, Nov. Recop.—Aunque por la ley de* 29 *de Julio de* 1837 (*art.* 38), *se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, fué derogada por el Concordato de* 1851, *publicado como ley del Estado.—Véanse las consideraciones que dejamos expuestas en el artículo* MONASTERIOS.

(2) *Ver la sentencia de* 24 *de Febrero de* 1866.

(3) *No comprendemos* las manos muertas *entre las personas incapaces de heredar, porque el art.* 15 *de la ley de* 11 *de Octubre de* 1820 *ha sido modificado por el* 26 *de la de* 1.° *de Mayo de* 1855, *como puede verse en la nota* 2.ª *de la pág.* 208 *del tomo VII, artículo* MAYORAZGOS. *Ver también* LEGADOS Á MANOS MUERTAS.

ascendientes, y éstos de aquéllos, pueden, sin embargo, privarse unos á otros de la herencia, ó sea de las legítimas que les corresponden, habiendo justa causa; y esto es lo que se llama desheredación. En el testamento deberá expresarse la causa, y si la negase el desheredado corresponderá la prueba al heredero. Cuando no se alega causa ó ésta no es justa, el testamento se invalida en cuanto á la desheredación, ó sea en cuanto á la institución con privación de su legítima, reconociéndose al pariente perjudicado el derecho de entablar la *querella de inoficioso testamento*, que prescribe á los cinco años, según la ley 4.ª, título VIII, Part. 6.ª

Las causas justas que señalan las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del tít. VII, Part. 6.ª, para desheredar un padre á su hijo mayor de diez años y medio (1), son principalmente: si injuria gravemente á su padre; si le pone las manos para prenderle ó herirle; si maquina contra su vida; si le acusa de delito grave; si abusa de su madrastra; si impide á su padre que haga testamento; si le abandona estando demente; si contrae matrimonio sin su consentimiento, y algunas otras que constituyen, como las dichas, graves faltas de gratitud, respeto y consideración filial. Y otras causas análogas, son también las que deben mediar, según la ley 11, para la desheredación de los ascendientes.

Mandas y legados, mejoras, etc. Nada debemos añadir á lo que en sus respectivos artículos dejamos dicho sobre legados y mejoras, ni sobre otros puntos relativos á las sucesiones, á que ya nos referimos en PARTICIONES DE HERENCIAS.

Hé aquí ahora con separación la jurisprudencia del T. S. y la de la Dir. de los Registros. La primera, que es muy copiosa, la clasificamos para facilitar su estudio en seis números ó grupos. I. Derechos hereditarios de los ascendientes, descendientes, hermanos, hijos y demás parientes. II. Legados: trasmisión de los bienes en que consisten. III. Cuestiones varias sobre interpretación de la voluntad del testador. IV. Sustituciones vulgar, pupilar y fideicomisaria. V. Aceptación de herencia. Y VI. Otros casos de jurisprudencia sobre derechos hereditarios. Veamos:

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

I.—DERECHOS HEREDITARIOS DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS, DE LOS HIJOS ADOPTIVOS Y DE LOS DEMÁS PARIENTES LEGÍTIMOS É ILEGÍTIMOS.

24 Febrero 1866. *Nulidad de un testamento en que se instituyó á persona torpe en sentido legal, pretiriendo á los hermanos del testador.*—Había vivido muchos años doña C. sola con el presbítero D. R. T.; había tenido cinco ó seis hijos y no se le conocía marido. Murió el presbítero nombrándola heredera única y universal, y se casó con D. E. V.; pero D. J. T., hermano del difunto, cedió á su hija doña M. sus derechos á ser declarado heredero *abintestato* del presbítero su hermano, por ser nulo el testamento en que éste le pretiriera á *persona torpe* en lenguaje jurídico. Entablada la demanda por doña M. y seguido el pleito y aducidas por una y otra parte pruebas documentales y de testigos, el Juzgado sentenció la nulidad del testamento; mas la Audiencia revocó este fallo y absolvió de la demanda á doña C. La demandante interpuso recurso de casación y fué estimado por el T. S. en estos términos:

«Considerando que la ley 12, tít. VII, Part. 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquél que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibición de establecer por heredero *á tal home que fuese de mala vida ó enfamado, ca estonce*—prosigue declarando dicha ley—*non valdría el establecimiento de tal heredero, ante dezimos que el hermano puede quebrantar el testamento é aver la heredad de su hermano, probando ante el judgador así como debe*:

Considerando que la apreciación de los hechos verificada por la Sala sentenciadora, sin necesidad de otros datos, que en concepto de la misma Sala no aparecen demostrados, es consiguiente calificar la conducta de la demandada en este pleito comprendida en el caso determinado en la enunciada ley; y que de ella se deriva la nulidad del testamento en que fué aquélla instituída heredera, atendido además el espíritu y letra de las leyes 43, tít. VI, Part. 1.ª; 3.ª, 4.ª y 5.ª, título XXVI, lib. XII de la Nov. Recop. y de la 1.ª y siguientes tít. VI, Part. 7.ª:

Considerando que es consecuencia necesaria de la expresada nulidad del testamento referido, con arreglo á la misma ley 12, tít. VII, Part. 6.ª, que el hermano del testador sea el que adquiera su herencia, y en este derecho se funda la acción deducida por la demandante:

Y considerando, por último, que la sentencia en que se decide no haber lugar á invalidar la expresada institución de heredero, teniendo por eficaz y subsistente por derecho dicho testamento, desestimando la demanda con la consiguiente absolución á la demandada, infringe la precitada ley 12, tít. VII, Part. 6.ª, invocada como principal fundamento del recurso.» (Sentencia 24 Febrero 1866.—*Gac.* 4 *Marzo id.*)

24 Febrero 1877. *Derechos hereditarios de los descendientes y ascendientes naturales y espúreos.*—Muerto D. Pedro Villamil, abintestato, y declarada heredera del mismo su hermana doña Carolina, entabló demanda contra ésta la abuela espúrea de ambos doña Ramona García, para que se la reconociese carácter de heredera. Denegada su solicitud, interpuso recurso de casación por infracción de la ley 5.ª, tít. XX, lib. X, Novísima Recopilación, de la 8.ª, tít. XIII, Part. 6.ª, de la 6.ª de Toro y de la doctrina de que los derechos sucesorios sean recíprocos entre ascendientes y descendientes. El T. S. casa y anula el fallo, y establece la siguiente doctrina:

«Que según la ley 5.ª, tít. XX, lib. X, Novísima Recopilación, no sólo heredan los ilegítimos naturales, sino también los espúreos, cuyo carácter tenía doña F., madre de la demandada, puesto que ésta ha reconocido como cierto el hecho de que la hubo en estado de soltera la recurrente doña R.

Que existe asimismo la infracción de ley y de doctrina invocada sobre reciprocidad en el derecho sucesorio, por virtud de la cual la madre y abuela ilegítimas heredan á los descendientes naturales y espúreos con preferencia á los colaterales de cualquiera clase que sean.» (1). (Sent. 24 Febrero 1877.—*Gac.* 31 *Julio, p.* 23.)

13 Diciembre 1877. *Sucesión de los parientes colaterales: Inteligencia de la palabra hijos.*—Declara el Tribunal Supremo no haber lugar á un recurso de casación, estableciendo:

Que la preferencia que la ley 5.ª, tít. XIII de la Partida 6.ª da á los hermanos de doble vínculo, respecto á los que lo son solamente por parte de padre ó de madre, no pasa de los hijos de los primeros, sin que pueda favorecer á los que no se encuentran en dicho caso la doctrina de que bajo la palabra hijos se comprenden los nietos y demás descendientes, cuando se halla limitada por esa ley especial.

Que la ley 6.ª completa y fija el sentido de la ante-

(1) *Sobre si subsiste este límite señalado por la ley de Partida, véase lo que decimos en* EDAD.

(1) *Véase* HIJO ILEGÍTIMO.

rior, determinando como regla de sucesión la proximidad del parentesco, salvo el *derecho de representación* á favor de los sobrinos hijos de hermanos. (Sent. 13 Diciembre 1877.—*Gac.* 29 *Enero* 1878, *p.* 23.)

31 Diciembre 1877. *Derechos sucesorios de los hijos adoptivos.*—Desheredado D. José María Mansilla por su madre adoptiva, entabló demanda contra los herederos de la misma, invocando la escritura de adopción, en que el adoptante se obligó á nombrarle heredero y no revocar la institución. Absuelta la parte demandada, interpuso el actor recurso de casación, á que el Tribunal Supremo declara no haber lugar:

«Considerando: Que... el derecho de heredar, lo mismo respecto de los prohijados que de cualquiera otro, no tiene su razón de ser en convenciones opuestas por su naturaleza á la revocabilidad de las últimas voluntades, sino en testamentos y en las leyes que determinan las legítimas y las sucesiones abintestato:

Que la ley 8.ª, tít. XVI, Part. 4.ª, declara expresamente que sólo los arrogados, cuyo nombre corresponde según ella exclusivamente á los prohijados con otorgamiento del Rey, tienen derecho á la cuarta parte de los bienes del arrogante, salvo causa legítima de desheredación, no pudiendo aspirar ningún otro de cualquiera especie que sea más que á la sucesión abintestato con arreglo á esa misma ley y á las demás que allí se invocan.» (Sent. 31 Diciembre 1877.—*Gac.* 5 *Febrero* 1878, *p.* 51.)

21 Noviembre 1878. *Otro caso sobre validez ó nulidad de un testamento por haberse instituído heredero con preferencia al hermano del testador á una persona torpe.*—Instituída heredera la hija adoptiva del testador, el hermano de éste redarguyó de nulo el testamento alegando que aquélla era persona torpe por haber tenido un hijo adulterino. Absuelta en dos instancias, interpuso el demandante recurso de casación que el Tribunal Supremo desestima, considerando que la Sala no admite el hecho base de la demanda, en virtud de la competente apreciación de las pruebas, respecto de la cual no se ha infringido la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª, puesto que los documentos presentados probaron el nacimiento del niño, pero no su origen adulterino. (Sala 1.ª, sent. 21 Noviembre 1878.—*Gac.* 4 *Diciembre.*)

27 Junio 1881. *Casación de sentencia por haber desconocido que debe imputarse á los hijos á cuenta de su legítima en Cataluña lo que por vía de legado les haya dejado el padre.*—En testamento otorgado por D. José Rovira, dejó y legó éste á cada uno de sus hijos é hijas la cantidad de 3.000 libras catalanas, nombrando heredero al primogénito D. Antonio. Fallecido el testador dejando siete hijos, los dos más pequeños entablaron demanda contra su referido hermano para que se le condenase á entregar á cada uno de los actores las 3.000 libras en que consistía el legado y el sétimo de la cuarta parte de los bienes de la herencia, importe de su legítima. Estimadas en dos instancias las pretensiones de los demandantes, interpuso D. Antonio Rovira recurso de casación, y el T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que, según la doctrina que se deduce de las leyes 30, tít. XXVIII, lib. III del Código; 8.ª, párrafo sexto, tít. II, lib. V del Digesto, y párrafo sexto, tít. XVIII, libro II de las Instituciones, vigentes en Cataluña, debe imputarse á los hijos á cuenta de su legítima lo que por vía de legado les haya dejado el padre en su testamento, si no hubiere dispuesto lo contrario; y no habiendo resuelto la sentencia en este sentido la cuestión principal del pleito, puesto que condena al recurrente á que, además del legado de 3.000 libras que su padre hizo á cada uno de sus siete hijos en términos que no puede dudarse fué su voluntad lo recibiesen por sus derechos de legítima, pague á cada uno de sus hermanos demandantes el sétimo de la cuarta parte de la herencia que constituye la legítima de los hijos, según la ley 2.ª, tít. V, lib. VI, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, infringe dicha doctrina legal citada en el primer motivo del recurso.» (Sentencia 27 Junio 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 146.)

26 Marzo 1883. *Nulidad de la renuncia de derechos legitimarios hecha por los hijos en vida de los padres. Apreciación de la congruencia de un fallo.*—«Las renuncias hechas por los hijos de sus legítimas viviendo aún sus padres, son nulas é ineficaces en derecho, según tiene declarado repetidamente este T. S. «Si la sentencia declara el derecho á participar de los bienes hereditarios á favor de los que han litigado reclamándolos, y de *los demás descendientes* del causante, esto no obsta á su congruencia» porque las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido parte en el juicio, únicos que pueden utilizar contra ella los recursos que procedan.» (Sent. 26 Marzo 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, página* 136.)

II.—LEGADOS: TRASMISIÓN DE LOS BIENES EN QUE CONSISTEN CON ARREGLO Á LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

16 Abril 1879. *Legado establecido á favor de los hijos de uno siempre que los haya de matrimonio contraído con señora de su clase y circunstancias.*—La voluntad del testador es ley especial é inviolable, á cuyo tenor han de resolverse todas las cuestiones que surjan sobre la sucesión de sus bienes, cuando no esté en contradicción con la moral y el derecho. No se opone ni á la moral ni al derecho el legado de usufructo dejado por el testador á un hijo suyo, bajo condición de que pase después en propiedad á los hijos del mismo legatario si en ellos concurre el requisito de ser habidos en matrimonio contraído por él con señora de su clase y circunstancias, trasmitiéndose en diferente caso á otros descendientes del testador. (Sala 1.ª, sent. 16 Abril 1879.—*Gacs.* 23 *y* 30 *Junio, p.* 183.)

11 Diciembre 1879. *Consolidación del usufructo y la propiedad trasmitidos por testamento á dos diferentes personas.*—Conferido en testamento á la mujer del testador el usufructo vitalicio de los bienes que al morir deje su hija, y muerta ésta, tanto por ministerio de la ley 6.ª de Toro, como por la voluntad del testador, la viuda es heredera en plena propiedad de las dos terceras partes de los bienes que al morir dejó su hija. (Sala 1.ª, sent. 11 Diciembre 1879.—*Gac.* 23 *Enero* 1880.)

9 Marzo 1880. *Legado cuya trasmisión no se purifica mientras el legatario no salga de la patria potestad: Sobre si es sólo de la del padre con arreglo á la voluntad del testador.*—Establecido á favor de unos niños un legado, que les sería entregado cuando salieran de la patria potestad, pues no quería el testador que el padre de los legatarios tuviera intervención, ni administración, ni usufructo en los bienes objeto de la manda, falleció el padre de dichos legatarios, y entonces su viuda, entabló demanda contra el heredero para que se le condenase á entregar á los hijos de la actora los bienes legados.

Desestimada esta pretensión en dos instancias, recurrió la demandante al T. S., que casa y anula la sentencia de la segunda, porque el testador se refirió, no á la patria potestad de la madre ejercida por fallecimiento del padre, sino á la de éste, y el fallo que lo entendía de otro modo, infringía la voluntad del causante. (Sala 1.ª, sent. 9 Marzo 1880.—*Gac.* 16 *Mayo.*)

13 Noviembre 1880. *Alternativa en la ordenación de un legado no constitutiva de condición que impida su inmediata entrega al legatario.*—Muerto uno, bajo testamento en que dispone que, si su hija quiere entrar en religión, se la faciliten los recursos y se la haga una demostración, y si prefiere casarse, perciba como legado igual cantidad que sus hermanos, desde el momento en que la legataria expresa que no quiere la vida religiosa, se la debe el legado, sin necesidad de esperar á que se case. (Sala 1.ª, sent. 13 Noviembre 1880. —*Gaceta* 23 *idem.*)

29 Abril 1881. *Legado de cantidad que el testador afirma deber al legatario, no siendo cierto el hecho: Prescripción de acciones testamentarias.*—El que muere sin dejar herederos forzosos puede gravar la herencia reconociendo una deuda á favor de determinada persona aunque nada la debiese, porque en este caso, dice la ley 19, tít. IX de la Part. 6.ª, *tenudo es el heredero del testador de dar la cuantía sobredicha á aquel á quien la manda, porque se entiende que gelo quiso dar*; y en tal caso la acción del legatario para reclamar la entrega de tal cantidad como todas las que arrancan de un testamento, no empieza á prescribir mientras que no se abra la testamentaría, lo que tiene lugar el día del fallecimiento del testador. (Sala 1.ª, sent. 29 Abril 1881.—*Gacetas, tomo II, pág.* 25.)

28 Abril 1884. *Gravamen impuesto á uno bajo el concepto de heredero, de que se le priva por testamento posterior que reduce su carácter á mero legatario.*—Impuesta á uno la obligación de pagar las pensiones de cierto censo instituyéndole heredero y bajo la base de serlo, y modificado el testamento que así lo ordena por otro posterior en que se instituye otro heredero universal y se deja al primeramente nombrado sólo una manda, se cambia así la índole del primer instituido, cuyo concepto se reduce al de mero legatario, y queda libre de la obligación censal que se le impuso como heredero. (Sala 1.ª, sent. 28 Abril 1884.—*Gac.* 9 *Setiembre.*)

22 Diciembre 1884. *Prohibición de dejar mandas, herencias y sufragios por el alma, en la enfermedad de que*

uno muere, á su confesor.—En 1876, D. Rafael García Tapia y doña Francisca Font, su esposa, otorgaron testamento mutuo instituyéndose recíprocamente herederos; y para el caso de que fallecieran á la vez ó sin otra disposición el sobreviviente, dijeron que querían les heredasen sus almas, en sufragio de las cuales se emplearía el valor de los bienes en misas rezadas, que fuera de la cuarta parroquial, celebrarían los Padres misioneros del Inmaculado Corazón de María; y en su defecto los sacerdotes más virtuosos y necesitados. Muerto D. Rafael en 1877, su viuda otorgó otro testamento en 1878, ordenando algunos legados, y nombrando del remanente por herederos á su alma y á la de su esposo, en los mismos términos establecidos en el testamento mancomunado de que queda hecho mérito.

Después de esta disposición, conoció doña Francisca á D. Ildefonso Bactarés, misionero del Inmaculado Corazón de María, y el cual se erigió en su confesor, y lo fué de la testadora la víspera y el día de la muerte de ésta, acaecida en 1881 á consecuencia del catarro ó tisis tuberculosa que venía padeciendo.

D. Enrique Sassus, sobrino carnal de la finada, entabló demanda contra los albaceas, en la cual, invocando la ley 15, tít. XX, libro X de la Nov. Recop., y la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, que prohiben dejar mandas y encargar la celebración de sufragios al confesor de la última enfermedad, sus parientes y religiones, pidió que se declarase nula la institución de herencia hecha en el testamento de 1878, y que los bienes de la misma correspondían al actor.

Sustanciada la demanda por sus trámites y en dos instancias, y absueltos los albaceas en la segunda, interpuso el demandadante recurso de casación, citando como infringida la ley 5.ª, título XX, libro X de la Nov. Recop., y la Real cédula de 30 de Mayo de 1830.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que al disponer la ley 15, tít. XX, lib. X de la Nov. Recop. y la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, que no valgan las mandas, herencias y sufragios por el alma del testador que se dejaren en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religión, no tuvieron por objeto restringir ni limitar la libertad que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo á las leyes, sino evitar que los legítimos herederos quedaran defraudados por las sugestiones de muchos confesores que olvidados de su conciencia inducen á los penitentes á que les dejen sus herencias en la forma que explica el auto acordado inserto en la ley de que queda hecho mérito:

Considerando que los términos de las disposiciones legales citadas, al hablar de la enfermedad de que uno muere, se refieren á los testadores que se encuentran en peligro de perder su vida, que es cuando el confesor puede influir más en su ánimo, viniendo á confirmar la exactitud de este aserto las palabras de la citada ley, al decir que con la moderada providencia de la prohibición expuesta «no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciese de ella y de devoción podrá hacer las mandas en todo el discurso de su vida, ó si mejorase de la enfermedad:»

Considerando que atendidas las declaraciones hechas por la Sala sentenciadora al apreciar las pruebas, el estado de doña Francisca Font al otorgar su testamento no era el de la enfermedad de que se muere, como quiere la ley, ya porque hizo su testamento en armonía con el que de mancomún otorgó con su marido más de tres años antes de morir cuando no la conocía su confesor, y ya también porque la testadora salía de su casa y ejecutaba actos que revelan que no se hallaba enferma en el concepto legal.» (Sent. 22 Diciembre 1884.—*Gac.* 8 *Agosto* 1885, *p.* 1.ª)

Además de las importantes sentencias insertas en este grupo II, consúltense las que hemos comprendido en LEGADO, t. VII, p. 21.

III.—CUESTIONES VARIAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR CON ARREGLO Á LA LEY 5.ª, TITULO XXXIII, PART. 7.ª, Y SUS CONCORDANTES DEL DERECHO ROMANO.

19 Octubre 1880, etc. *Casación de sentencia por haberse infringido con ella la voluntad del testador relativa á cierta mejora condicional.*—En materia de testamentos, la voluntad del testador es la primera y principal ley; y habiendo éste mejorado á un hijo suyo en el tercio y quinto, consignando que el favorecido pague á sus hermanos ciertas dotaciones por vía de legítima, y que si no cumple esa condición quede nula la mejora dividiéndose su importe entre los herederos, el auto que ordena la división de la herencia por partes iguales, no obstante hallarse el mejorado pronto á cumplir la condición, proponiéndose dar á sus hermanos las porciones de herencia ó acreditando que no quisieron aceptarlas, infringe la voluntad del testador y la doctrina de que ésta es la primera y principal ley en materia de testamentos. (Sala 1.ª, sent. 19 Octubre 1880.—*Gaceta* 30 *id.*, *p.* 192.)

—En otra sent. de **1.º Febrero 1881** casa y anula el T. S. la recurrida por infringir la voluntad del testador y la ley 5.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª, considerando como legado modal ú oneroso uno de pensión vitalicia establecido en el testamento. (Sala 1.ª, sent. 1.º Febrero 1881.—*Gacs.*, *t. I*, *p.* 108.)

—Otro caso en sent. de **1.º Julio 1884**. (*Gac.* 26 *Setiembre.*)

—Otros dos casos muy análogos á los anteriores en sentencias de **20** y **26 Enero 1885**. (*Gacetas* 13 *y* 14 *Agosto*, *ps.* 41 *y* 47.)

26 Setiembre 1881. *Interpretación de la voluntad del testador por la llana significación de sus palabras: El que no adquiere derechos no puede trasmitirlos.*—«Conforme al derecho común vigente en Cataluña y á la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, las palabras del testador han de entenderse llanamente y como ellas suenan sin que deba admitirse controversia sobre su voluntad, cuando aquéllas son claras y no se prestan á la ambigüedad ni á la duda.» Consiguientemente, si el testador expresó con palabras claras y terminantes ser su voluntad que pasase la mitad de su herencia á su esposa, en el caso de que siendo heredero del mismo un hijo suyo á quien instituyó en tal concepto, éste no tuviese hijos que llegasen á la edad de testar, y muerto dicho hijo antes que su padre el testador, la condición bajo la cual fué instituída la esposa no se verifica, ni ésta puede por tanto invocar derechos á la herencia, suponiendo erróneamente que el causante estableció una sustitución vulgar ó pupilar ó que tiene aplicación el derecho de acrecer. (Sent. 26 Setiembre 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II*, *p.* 205.)

24 Mayo 1882. *Más sobre interpretación de la voluntad del testador: Derecho de usufructo extendido arbitrariamente á la propiedad de los bienes sobre que recae.*—«Según la doctrina repetidamente consignada por este Tribunal Supremo, la voluntad del testador es la primera y principal ley en materia de testamentos, y cuando aquélla está expresada clara y terminantemente, debe arreglarse á ella la decisión de las cuestiones que sobre su ejecución y cumplimiento se debatan en juicio, ateniéndose á la inteligencia llana y literal de las palabras del testador, salvo cuando pareciese ciertamente que su intención es otra que la literalmente expresada.» Consiguientemente, si el testador expresó de una manera clara y explícita su voluntad de que su mujer fuese puramente usufructuaria de ciertas fincas, y el instituído para la propiedad de ellas premuere al testador, la propiedad de esos bienes corresponde á los parientes más próximos del mismo por ministerio de la ley, y la sentencia que se los concede á la usufructuaria infringe el testamento y la ley 1.ª, tít. XVIII, libro X, Novísima Recopilación. (Sala 1.ª, sent. 24 Mayo 1882.—*Gacetas*, *t*, *II*, *p.* 91.)

27 Setiembre 1881. *Libertad del testador, no teniendo herederos forzosos para disponer lo que quiera respecto al inventario, avalúo, liquidación y división de bienes, y para prohibir la intervención judicial.*—«La facultad que los arts. 406 y 422 de la ley de Enj. civil de 1855, conceden á los herederos para promover el juicio voluntario de testamentaría y pedir la intervención del caudal se halla limitada por lo que ordena el art. 496 de la misma ley, según el cual los herederos voluntarios, están obligados á respetar y cumplir las reglas establecidas por el testador para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes»; de modo que si el testador prohibió expresamente toda intervención judicial en su testamentaría, nombrando contador y partidor con amplias facultades para practicar extrajudicialmente todas las operaciones, y hasta para resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de su testamento, previniendo además que si alguno de sus herederos diese lugar á procedimientos judiciales quedaría excluído de la participación de la herencia, la sentencia que declara sobreseído el juicio y ordena la aprobación de la cuenta y división hechas por el partidor, no infringe la voluntad del testador ni las leyes 3.ª y 6.ª, tít. X, Part. 6.ª (Sala 1.ª, sent. 27 Setiembre 1881.—*Gacs.*, *tomo II*, *página* 207.)

—Otro caso en **sent. 23 Diciembre 1882.**—*Gacetas de* 1883, *Sala* 1.ª, *tomo I*, *p.* 48.

—En **sent. 21 Mayo 1884** se establece que según lo dispuesto en el art. 1.039 de la ley de Enj. vigente de 1881, la prohibición de promover el juicio voluntario de testamentaría, sólo puede afectar á los herederos voluntarios y legatarios de parte alícuota, pero no á los herederos forzosos. (Sala 1.ª, sent. 21 Mayo 1884.—*Gac.* 15 *Setiembre.*)

IV.—SUSTITUCIONES VULGAR, PUPILAR Y FIDEICOMISARIA.

22 Mayo 1880. *Sustituciones vulgar y pupilar: Casación de sentencia por haber infringido la voluntad del testador.*—El testador que designa por su heredero, en primer término á su hijo primogénito, siempre que quiera y pueda aceptar la herencia, y si muere en estas condiciones y hallándose poseedor de ella, llama sucesivamente á sus demás hijos que quieran y puedan serlo, siempre que tengan aptitud para testar, reservándose el testador el derecho de hacerlo por los impúberes, establece sin género alguno de duda una sustitución vulgar en primer término, y en segundo una sustitución pupilar, excluyendo toda idea de fideicomiso. Mandado por el testador que sus hijos, para trasmitir la herencia á sus respectivos descendientes, han de hallarse en posesión de ella, es evidente que á esta condición se subordinan las anteriores; y por lo tanto, habiendo entrado en la posesión de los bienes el primer sustituto, y muerto el segundo antes que aquél, los hijos de dicho segundo sustituto, al abrirse de nuevo la sustitución, no han podido adquirir los derechos de su padre por no habérselos éste trasmitido; y la sentencia que declara lo contrario infringe la voluntad del testador, ley en la materia. (Sala 1.ª, sentencia 22 Mayo 1880.—*Gac.* 26 *Agosto, p.* 58.)

23 Junio 1880. *Más sobre sustitución vulgar.*—Muerto D. Agustín Collia bajo testamento en que instituyó por herederos de sus bienes á sus sobrinos María, del mismo apellido, y Pedro García, disponiendo que los hubiesen y llevasen por su orden, y habiendo fallecido también el citado Pedro, etc., su coheredera entabló demanda para que se declarase que D. Agustín había establecido una sustitución vulgar, y que por lo tanto, la correspondía la parte de bienes en que debió suceder el D. Pedro. Desestimada su solicitud, interpuso la demandante recurso de casación, pero el T. S. declara no haber lugar á él:

«Considerando que del testamento de D. Agustín Collia, no resulta que él estableciese una sustitución vulgar tácita, la cual por su importancia, y con arreglo á las definiciones y clasificaciones legales, exigiría una determinación más precisa y adecuada.» (Sala 1.ª, sent. 23 Junio 1880.—*Gac.* 2 *Setiembre, p.* 115.)

24 Marzo 1881. *El sustituto que no llega á adir la herencia no puede trasmitirla á sus herederos.*—Muerto D. Pedro Namot, en Cataluña, instituyendo heredero á su hijo primogénito, y sustituyéndole para el caso de fallecer sin hijos, con sus hermanos por orden de mayor á menor, el segundogénito murió antes que el heredero; éste falleció sin hijos y su hermano tercero entró á suceder en la herencia, pero los hijos del segundogénito que se consideraban con derecho á ella, la reclamaron judicialmente, y estimada su pretensión, el T. S. casa y anula esta sentencia considerando que habiendo premuerto el segundogénito al heredero instituído, quedó purificada la herencia en el tercer hijo de D. Pedro, quien pudo disponer de ella á su voluntad, porque no habiendo llegado á suceder en la herencia el segundogénito no pudo trasmitirla á sus herederos. (Sala 1.ª, sent. 24 Marzo 1881.—*Gacs., p.* 231.)

—Otro caso igual en **sent. 26 Mayo 1884.** (*Gac.* 15 *Setiembre.*)

20 Diciembre 1880. *Cuestión sobre validez de la distribución de bienes del testador hecha por uno de los herederos fiduciarios, habiendo muerto el otro y siendo la institución á los dos juntos.*—Muerto D. Ramón M. Narvaez, bajo testamento en el que instituyó herederos fiduciarios, á los dos juntos, á D. Carlos Marfori y don Manuel de Seijas Lozano, se confirieron éstos poder para que en caso de fallecer cualquiera de ellos, cumpliese el otro la voluntad de Narvaez. Murió Seijas, y entonces Marfori declaró tal voluntad en una escritura que impugnaron algunos parientes de Narvaez, logrando la declaración de que era destituido el testamento de éste, que debía reputarse muerto abintestato. Esta sentencia fué casada y anulada por el T. S. á instancia de Marfori, por los siguientes fundamentos:

«Que si bien es cierto que D. Ramón María Narvaez, duque de Valencia, ordenó en su testamento que don Manuel Seijas Lozano y D. Carlos Marfori, *juntos*, habían de distribuir y repartir su caudal, conforme á las instrucciones que les tenía dadas y que les diere en lo sucesivo, también lo es que no consignó como sería menester que lo consignase, que si uno de ellos no quería ó no podía aceptar el encargo, no pudiese el otro cumplir su voluntad, prefiriendo morir intestado; por el contrario, manifestó que ambos herederos fideicomisarios merecían toda su confianza, y no se puede dar á la voluntad del testador expresada con claridad una inteligencia que no se deduzca natural y lógicamente de las palabras con que está formulada, ni del espíritu jurídico que informa esta clase de instituciones, porque el primer propósito del testador en este caso fué evitar el abintestato.»

Que los dos herederos otorgaron un documento facultándose recíprocamente para llevar á cabo las operaciones de testamentaría en el caso de que cualquiera de ellos falleciese, consignando en él, entre otras cosas, que la misma confianza había depositado en el uno que en el otro: «de manera que no puede sostenerse sin faltar al precepto de la ley 5.ª, tit. XXXIII de la Part. 7.ª... que la última voluntad de D. Ramón María Narvaez no se halla legalmente consignada en la escritura de 30 de Marzo de 1869, otorgada por el heredero de confianza D. Carlos Marfori, porque habiendo sido el propósito y la voluntad del testador no morir intestado, y en la imposibilidad de llevarla á cabo los dos fideicomisarios *juntos*, es y no puede menos de ser válido lo que hizo uno de ellos, porque de otro modo quedaría sin cumplir.

Que la Sala sentenciadora, al declarar sin efecto el testamento en cuestión desde la muerte de D. Manuel Seijas Lozano, nula la escritura, y muerto abintestato á D. Ramón María Narvaez, infringe la voluntad del testador y la ley 5.ª, tit. XXXIII, de la Part. 7.ª» (Sentencia 20 Diciembre 1880.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 22.)

30 Junio 1881. *Facultad del heredero fiduciario, según el derecho catalán, para enajenar los bienes hereditarios en pago de sus derechos legitimarios, de las legítimas y dotes y de las deudas y obligaciones del testador.*—La ley 38, Digesto *De Legat. et fideicom. tert.*, la auténtica que sigue á la ley 3.ª, Código común *De Legat. et fideicom.* y la Novela 39, cap. I, facultan al heredero gravado de restitución para extraer de los bienes hereditarios su porción legítima, y vender de ellos los bastantes para pagar deudas del testador, y las dotes y donaciones *propter nuptias* á que estuviere obligado; y hecha la venta para pagar deudas del testador (que en efecto se pagaron) por no tener otro medio el heredero de verificarlo, es válida y eficaz la escritura de enajenación sin más derecho en el fideicomisario que el de reclamar en su caso de quien corresponda la diferencia que pueda haber entre el importe de lo vendido y el de lo legítimamente pagado, salva siempre la legítima del fiduciario en la herencia.» (Sentencia 30 de Junio de 1881. -*Gacetas de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 163.)

13 Abril 1883. *Cláusula testamentaria dudosa que debe interpretarse en el sentido de que establece una sustitución vulgar tácita.*—Los hermanos D. Juan, D. Pedro, doña Ana y doña María Francisca Quesada otorgaron testamento intituyéndose herederos los unos de los otros, y disponiendo que muerto el último de ellos se darían dos terceras partes de los bienes que dejase á Francisco Melendro y la tercera parte restante á Mariana Santa, y si ésta falleciese sin sucesión, al anterior. Murió Mariana siete meses antes que el último de los hermanos Quesada, y cuando la defunción de éste ocurrió, los hijos de Mariana entablaron demanda para que se les declarase herederos de una tercera parte de los bienes, en atención á haberles nombrado tácitamente sustitutos los testadores en la disposición que al principio queda referida. Estimada esta solicitud por la Audiencia de Granada, interpuso Melendro recurso de casación, al cual declara el Tribunal Supremo no haber lugar; porque «atendidos los términos de la cláusula testamentaria... desde luego se comprende que respecto á la tercera parte de bienes quedó establecida una sustitución vulgar tácita, porque á no ser así, las palabras «si ésta falleciere sin sucesión» carecerían de sentido, no llegando á determinarse el destino que se hubiera de dar á dicha porción hereditaria si doña Mariana Santa muriese con hijos, que es el caso ocurrido, lo que no debe suponerse en el ánimo de los testadores, con tanto mayor motivo cuanto que por la serie de instituciones de heredero que hicieran con carácter recíproco y las sustituciones que establecieron demostraron claramente que su voluntad no fué morir intestados, ni aun con relación á dicha parte de herencia, la cual de ningún modo podría pasar á Francisco Melendro y sus hijos, no realizándose la condición de que Mariana Santa muriese sin descendien-

tos.» (Sent. 13 Abril 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, página* 157.)

V.—ACEPTACIÓN DE HERENCIA: BENEFICIO DE INVENTARIO (1).

23 Noviembre 1880. *Efectos de la aceptación de la herencia sin acogerse á este beneficio.*—Habiendo aceptado el heredero la herencia sin beneficio de inventario, está obligado á pagar los legados en el modo y tiempo ordenados por el testador, hasta con sus bienes propios. (Sala 1.ª, sent. 23 Noviembre 1880.—*Gac.* 11 *Diciembre.*)

—La misma doctrina en sent. **1.º Julio 1881.**

21 Abril 1881. *Aceptación tácita de la herencia: Actos de heredero que entrañan la responsabilidad de los compromisos del causante.*—El nombrado heredero que sin gestionar la partición de la herencia ni aceptarla llanamente, se aprovecha de ella disfrutando bienes que la componen, como lo revela al pagar la contribución impuesta á una de las fincas hereditarias, acepta la herencia *por fecho* y se obliga á pagar las deudas de su causante; y la sentencia que así no lo reconoce infringe la ley 11, tit. VI, Part. 6.ª (Sala 1.ª, sent. 21 Abril 1881.—*Gacs., t. II, p.* 4.)

20 Enero 1885. *El que acepta una herencia no puede ir contra los actos ejecutados por su causante.*—Es un principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos y habiendo aceptado uno la herencia de su madre, se identifica con ella y adquiere no solamente sus derechos, sino también sus obligaciones, por lo cual carece de acción para anular la venta que su causante hizo de algunos de sus bienes y que debía eviccionar con arreglo á la ley 32, tít. 5.º, Part. 5.ª (Sala 1.ª, sent. 20 Enero 1885.—*Gacs.* 12 *y* 13 *Agosto, p.* 40.)

12 Febrero 1885. *Herencia yacente como no aceptada por los descendientes del finado.*—No probándose que un descendiente haya aceptado la herencia de su ascendiente, tampoco puede ser compelido al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mismo, y la sentencia que así no lo estima, infringe la ley 11, título VI, Part. 6.ª (2). (Sala 1.ª, sent. 12 Febrero 1885.—*Gaceta* 16 *Agosto, pág.* 70.)

VI.—OTROS VARIOS CASOS DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS EN LA SUCESIÓN TESTADA É INTESTADA.

20 Febrero 1878. *Derechos sucesorios derivados de un testamento otorgado sin las formalidades de ley. Costumbre antigua en el reino de Mallorca.*—Declara el Tribunal Supremo no haber lugar á un recurso de casación contra sentencia que declaró válidos unos testamentos otorgados en 1722 y 1752, sin las formalidades que requiere la ley 1.ª, tit. XXIII, lib. X, Nov. Recop.:

«Considerando que de la prueba suministrada por las partes aparece demostrado que en el territorio de Mallorca fué costumbre en el siglo pasado otorgar toda clase de documentos sin las formalidades que requiere la Pragmática de 7 de Junio de 1503, ó sea la ley 1.ª, tít. XXIII, lib. X de la Nov. Recop., y á pesar de esto merecían fe y crédito, así en juicio como fuera de él.» (Sent. 20 Febrero 1878.—*Gac.* 25 *Marzo, pág.* 106.)

4 Julio 1878. *Título de dominio que constituyen las escrituras particionales debidamente protocoladas.*—Casa y anula el T. S. una sentencia, y establece:

«Que las diligencias de inventario, cuenta y partición de los bienes de una testamentaría debidamente protocolizadas, constituyen el título de pertenencia de los bienes que hayan correspondido á los respectivos herederos...» (Sent. 4 Julio 1878.—*Gac.* 12 *Setiembre, página* 213.)

16 Diciembre 1880. *Conjuntos re et verbis entre los cuales tiene lugar el derecho de acrecer.*—Muerto D. Manuel Montón bajo disposición testamentaria en que mejoró en el tercio de sus bienes á cuatro de sus hijos, legó á uno 10.000 rs. y ordenó que el resto se dividiera por partes iguales entre los demás; y habiendo fallecido uno de los cuatro antes que el testador, otros dos pidieron la declaración de que la parte de la mejora del hijo muerto había acrecido á sus hermanos. Denegada tal solicitud, interpusieron los demandantes recurso de casación, que estima el T. S., porque el fallo infringe la ley 33, tit. IX, Part. 6.ª, pues el testador llamó en una misma cláusula «al goce y percepción del residuo del tercio de sus bienes, después de deducidos 1.000 escudos para su hija, á sus otros tres hijos, sin designación especial de partes, y, por ello, conjuntamente en la cosa y en las palabras, no obstante la expresión de *por partes iguales*, allí consignada, porque ésta no afecta á la institución, sino á su ejecución para el caso de concurrir todos los llamados, como así lo tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo en otros análogos.» (Sala 1.ª, sent. 16 Diciembre 1880.—*Gacetas de* 1881, *t. I, pág.* 11.)

22 Abril 1881. *Derechos de los herederos del testador en la sucesión de éste, independientemente de los que por otro concepto puedan tener á determinados bienes.*—En pleito sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía, murió uno de los litigantes, instituyendo por herederos á dos de sus tres hermanos, y recayó sentencia mandando distribuir los bienes de la capellanía por partes iguales entre los tres como parientes más próximos del fundador. Los herederos del finado interpusieron recurso de casación, sosteniendo que los bienes de la capellanía debieron hacerse cuatro partes para adjudicar tres á los recurrentes, dos por sí, y una como herederos del finado. El T. S. así lo estima, y casa y anula la sentencia por infracción de la ley 1.ª, título III, Part. 6.ª, citada en el recurso. (Sala 1.ª, sentencia 27 Abril 1881.—*Gacetas, t. II, pág.* 14.)

4 Julio 1881. *Limitación al principio de revocabilidad del testamento mediante la cláusula especial derogatoria ó* ad cautelam.—«Si bien es cierto que según el principio consignado en la ley 25, tit. I, Part. 6.ª, la voluntad del hombre es variable hasta la muerte, y este Tribunal tiene declarado que cualquiera excepción de dicho principio debe interpretarse en sentido restrictivo, hay que admitir, sin embargo, lo que determina la ley 22 del mismo título y Partida al establecer un precepto terminante, no susceptible de interpretación, según el cual, para que el segundo testamento anule el primero, hecho con cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, es necesario que el testador *diga en el postrimero señalamiento que revoca el otro é que non tuviere daño á aquel que agora fazia las palabras que dixera en el primero*, de lo que se infiere que dichos dos requisitos han de concurrir conjuntamente para la revocación», por lo cual es indudable que el codicilo posterior, modificativo del testamento que contiene tal cláusula, no puede invalidar éste total ni parcialmente si carece de la alusión á las palabras de la cláusula derogatoria, aunque no se insertaran literalmente, porque esto no es necesario para la revocación. (Sala 1.ª, sent. 4 Julio 1881.—*Gacs., tomo II, p.* 169.)

8 Octubre 1881. *Venta de bienes hereditarios perjudicial al derecho de acrecer en ellos.*—Doña Feliciana Martínez otorgó testamento en que instituyó por herederas á sus sobrinas doña Carmen y doña Rosario del mismo apellido, bajo condición de que si alguna de ellas fallecía sin sucesión, acreciera su parte á la superviviente ó á sus sucesores; y previniéndolas que no podrían enajenar los bienes hereditarios, sin justificar la necesidad del acto por medios legales. Muerta doña Feliciana, D. José Eus, como marido de doña Carmen, promovió expediente de jurisdicción voluntaria para justificar la necesidad de vender alguna de las fincas adjudicadas á su mujer, y declarada esa necesidad por auto judicial, enajenó diferentes bienes á D. Francisco Segura, que á su vez los traspasó á D. Miguel Férriz. D. Federico Galbis, marido de doña Rosario, alegando que las diligencias de jurisdicción voluntaria, instruídas sin intervención de su esposa, eran nulas, entabló demanda contra Eus pidiendo se condenase á éste á no vender los bienes que doña Carmen heredó de su tía, hasta que en juicio, donde se diera audiencia á doña Rosario, no se justificase la necesidad de tal medida; y fallecida doña Carmen, sin sucesión, Galbis propuso otra demanda contra Segura y Férriz para que se les condenase á entregarle los bienes comprados á Eus y se declarase nula la venta y la información que la autorizó. Acumulados los autos de ambas reclamaciones, y sustanciados en un solo juicio, recayó sentencia absolviendo á los demandados con imposición de costas al actor. Galbis interpuso recurso de casación por haberse cometido en el fallo las infracciones que refieren los considerandos siguientes, y el T. S. le casa y anula:

«Considerando que el acto de jurisdicción voluntaria, promovido por los consortes Eus Martínez sin audiencia ni conocimiento de doña Rosario Martínez, no fué un medio legal de justificar la necesidad en que estaban de vender parte de los bienes heredados de su

(1) *Véase la doctrina de* ACEPTACIÓN DE HERENCIA, *t. I, página* 128 *y las sentencias insertas en* INVENTARIO, *t. VI, página* 563.

(2) *Véase la doctrina del T. S. que hemos expuesto en* HERENCIA: HERENCIA YACENTE.

difunta tía doña Feliciana Martínez, y de obtener legítima autorización para verificarlo en perjuicio del derecho de acrecer que la testadora había concedido á la heredera que sobreviviese, ó á su descendencia, la parte de la otra heredera que falleciese sin sucesión, y por consecuencia que es nulo, sin valor ni efecto, cuanto hicieran en virtud de aquel expediente, y no obstan á la demandante los contratos de enajenación que han realizado, usando de facultades que á mayor abundamiento solamente les fueron concedidas con la salvedad de los derechos de tercero como había propuesto el promotor fiscal, y que ejercitaron después de haber sido interpelados en acto de conciliación á que se obligasen á no vender hasta haber probado, con audiencia de dicha demandante, la necesidad de hacerlo en los términos que había dispuesto la testadora:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia recurrida al no declarar la nulidad de dichos contratos de enajenación y absolver por el contrario á los demandados, infringe la cláusula 5.ª del testamento de la doña Feliciana y la escritura ó contrato de partición de sus bienes, que son leyes en la materia, según las cuales, habiendo muerto sin sucesión doña Carmen Martínez, los bienes que ésta heredó de su tía, deben acrecer á su hermana y coheredera sobreviviente: el principio de derecho *nemo dat quod non habet*, puesto que los consortes Eus Martínez no pudieron enajenar una propiedad de que carecían, y la doctrina legal de que no surten efecto alguno probatorio las informaciones que se refirían á hechos de que pueda resultar perjuicio á personas conocidas y determinadas si no se practican con su audiencia ó conocimiento (1).» (Sent. 8 Octubre 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *tomo I, pág.* 10.)

21 Marzo 1883. «*Derecho mallorquín en materia de sucesiones.*—Rigiendo como rige en Mallorca el derecho romano en materia de sucesiones testadas é intestadas y de partición de herencias, según tiene declarado este T. S., es inoportuna la cita... de las leyes 4.ª y 5.ª, tít. XIV, Part. 6.ª...» (Sent. 21 Marzo 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 133.)

23 Junio 1883. *Los albaceas no son parte, ni aun autorizados por el testador para promover juicio voluntario de testamentaría.*—Si bien es doctrina legal sancionada por el T. S. que la voluntad del testador debe cumplirse en todo lo referente á su sucesión, esto se entiende en cuanto no se oponga á las prescripciones de la ley; mediante lo cual y hallándose prevenido en el art. 1.038 de la de Enj. civil que serán parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaría, las personas en quienes concurran las circunstancias que en el mismo se determinan, entre las cuales no se comprende el cargo de albacea, contador y partidor, es indudable que con este carácter no puede ser parte el recurrente en el juicio de testamentaría, por amplias que sean las facultades de que se halle revestido (2). (Sent. 23 Junio 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 271.)

11 Junio 1883. *Cesión de bienes hereditarios* (3).—Es doctrina legal sancionada por el T. S., que ocurrida la muerte del testador puede el heredero hacer cesión de la herencia á favor de quien quisiere, por ser dicho acto voluntario y ejercerlo aquél libremente dentro de los preceptos de la ley 14, tít. VI, Part. 6.ª, y verificada la cesión, el cesionario debe ser considerado como parte legítima en el juicio de testamentaría, incoado por fallecimiento del causante, y al no estimarlo así se infringe dicha doctrina legal declarada por el T. S. en su sentencia de 24 de Enero de 1862. (Sala 1.ª, sent. 11 Junio 1883.—*Gacetas, tomo II, pág.* 244.)

28 Noviembre 1884. *Facultades del Tribunal de testamentos y causas pías de Barcelona.*—Muerta doña Antonia Valldejulí bajo testamento en el que nombró varios herederos de confianza, para que distribuyesen los bienes conforme á las instrucciones que les tenía dadas, é instituyéndoles caso necesario por sus universales sucesores, fallecieron todos éstos después de declarar en documento público, que debían detraer de la herencia pequeñas pensiones vitalicias para religiosos y personas pobres, disponer que se celebrasen 2 000 misas rezadas, entregar todos los años 30 libras para el caldo de los enfermos del cuarto de Santo Domingo del Hospital general de Barcelona, y emplearse el remanente en misas, oficios y demás actos análogos por el alma de la finada. Un censo fundado con bienes procedentes de ésta, fué objeto de interdicto de adquirir por parte de D. Rafael Valldejulí y otros, como parientes más allegados de doña Antonia, á los cuales se confirió posesión del gravamen. Años después, el juez auditor de testamentos y causas pías de la diócesis de Barcelona, nombró á D. Fernando Olivida administrador, y en cuanto fuera menester le subrrogó albacea de los píos sufragios dejados por la testadora, para que administrase y procurase recobrar lo perdido ó descuidado; designación que se hizo bajo el supuesto de que muertos los herederos de confianza, habían quedado sin representación ni defensa los actos piadosos y sufragios dispuestos por doña Antonia.

En su consecuencia, Olivida, como tal administrador y albacea, entabló demanda contra D. Rafael Valldejulí y consortes, en súplica de que se declarase que la propiedad y percepción del censo, correspondía á la administración que el actor representaba, y que era nulo el auto recaído en el interdicto. Los demandados opusieron la excepción de falta de personalidad del actor; y estimada ésta en dos instancias, interpuso Olivida recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando que según ya tiene declarado este Supremo Tribunal, con arreglo á la Constitución 1.ª, título II, lib. VI, volumen 2.º de las de Cataluña, á las leyes 28 y 46 del Código, á la Novela 131, cap. XI, el Tribunal de testamentos y causas pías de Barcelona, tiene competencia para nombrar albaceas y subrrogar en lugar de los que fallecen ó renuncian, y por lo tanto ejerció un acto legítimo en el caso presente al nombrar con aquel carácter á D. Fernando Olivida; puesto que fallecida la testadora doña Antonia Valldejulí y Mallachs, en 8 de Junio de 1841 y los únicos herederos de confianza que aquélla había designado en su testamento de 28 de Julio de 1836, y no habiéndose presentado á ejercer dicho cargo los hermanos Odena, nombrados al efecto por el último de los herederos de confianza, carecía la herencia de representación para llevar á efecto la última voluntad de aquélla, en cuanto á lo pío pendiente de cumplimiento:

Considerando que por tanto la Sala sentenciadora al absolver á los demandados bajo el concepto de que el demandante, así legítimamente nombrado, no tiene personalidad ni acción para comparecer y demandar ante los Tribunales ordinarios, la nulidad de los actos que según su apreciación contrarían la voluntad de la testadora y cuanto juzgue necesario para ejecutarla infringe las leyes que se mencionan en el considerando anterior.» (Sent. 28 Noviembre 1884.—*Gacs.* 28 *Abril y* 10 *Mayo* 1885, *p.* 87.)

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

27 Noviembre 1879. *Inscripción del testimonio de haber y adjudicación de los bienes del testador, en favor del heredero sin practicar diligencias para averiguar si el mismo existía, siendo así, que se le instituyó en el solo caso de que no hubiera fallecido él ó su descendencia.*—Doña Dolores Cembranos falleció bajo testamento en el que declaró que su hija Nicolasa Salas se había ausentado años atrás de su compañía, que ignoraba su paradero, pero que la nombraba heredera, disponiendo que si hubiese fallecido sin sucesión pasase la herencia á dos hermanos y una sobrina de la testadora. Los albaceas de la misma formalizaron las operaciones necesarias para la distribución y adjudicación de los bienes relictos, considerando heredera á la Nicolasa, cuyo marido se conformó con las expresadas operaciones que fueron aprobadas judicialmente. Presentado en el Registro de Valladolid el testimonio de haber adjudicado á Nicolasa Salas, para inscribir á su nombre varias fincas, el registrador puso al pie del documento la siguiente nota: «No habiendo tenido intervención ni representación alguna en la operación testamentaria formada por fallecimiento de Doña Dolores Cembranos Casado, su hija y única heredera Nicolasa Salas Cembranos, pues el que dice ser su marido no ha acreditado que ésta le haya conferido la debida y necesaria autorización para representarla; y existiendo por lo tanto en dicha operación un vicio de nulidad que invalida por completo las adjudicaciones practicadas, se deniega la inscripción solicitada del precedente documento, por considerarse

(1) *Además de esta sentencia y la de* 16 *de Diciembre de* 1880, *inserta también en este grupo VI, sobre derecho de acrecer, véanse las demás que hemos comprendido en el artículo especial de la pág.* 152 *del tomo I.*

(2) *Véase el artículo especial* Albacea.

(3) *Véase la sent. de* 13 *Enero* 1865, *inserta bajo el número II en* Cesión, *tomo II, p.* 323.

»insubsanable el defecto de que adolece y queda mencionado.»

Contra esta calificación se entabló recurso gubernativo por los albaceas, y revocada la negativa en dos instancias, apeló el registrador á la Dirección general, que resuelve en sentido contrario.

«Vistas leyes 14, tit. XIV, y 26, tit. XXXI de la Partida 3.ª:

Vistos los arts. 2, 18, 23 y 65 de la ley hipotecaria:

Vista la resolución de este Centro de 7 Enero 1875, en recurso gubernativo contra el registrador de Chinchón:

Vistas la sentencias del T. S. de 13 Diciembre 1864 y 27 Noviembre 1866...:

Considerando que la misma testadora, con el fin de que á su muerte quedasen determinadas la persona ó personas que habían de sucederla como herederos, impuso á sus testamentarios la obligación de practicar en el término de dos años las gestiones convenientes para averiguar si vivía ó había fallecido la Nicolasa Salas, pues en cualquiera de ambos casos debían proceder en su testamentaría en la forma que en cada uno procediese:

Considerando que, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, debieron los testamentarios practicar las gestiones ó diligencias que las leyes previenen para averiguar la existencia ó fallecimiento de la heredera instituida bajo dicha condición, Nicolasa Salas, así como la de haber dejado ó no descendientes en el caso de fallecimiento, cuyas gestiones ó diligencias son tan esenciales, que sin ellas no puede reputarse como heredera á la Nicolasa ni á sus descendientes, toda vez que fuesen llamados á la herencia bajo la condición de que realmente existiesen:

Considerando que no habiéndose acreditado el cumplimiento de esta condición, no han podido tampoco los testamentarios practicar las operaciones de la testamentaría de Doña Dolores Cembranos atribuyendo el carácter de heredera absoluta á la que sólo es condicional D.ª Nicolasa Salas, limitándose á solicitar el consentimiento del marido de ésta Bonifacio González, el cual tendría legítima intervención, en el supuesto de que se acreditase la existencia de su esposa ó de sus hijos:

Considerando que, con arreglo á la doctrina de la ley 14, tit. XIV, Part. 3.ª, declarada por el T. S. en sentencia de 13 de Diciembre de 1864, y á lo dispuesto por Doña Dolores Cembranos en su relacionado testamento, debieron los testamentarios, en el caso de no poder practicar las pruebas que exige dicha ley para acreditar la muerte de Doña Nicolasa Salas y la supervivencia de sus descendientes, proceder á la liquidación y partición de los bienes de la testadora, con intervención de las personas designadas por ésta para suceder en su herencia y entregar á las mismas en administración judicial y bajo fianza los bienes que correspondiesen á la doña Nicolasa Salas (1):

Considerando, por último, que si bien no es inscribible la partición practicada por los testamentarios de doña Dolores Cembranos por adolecer de los defectos indicados, puede verificarse la inscripción del testamento otorgado por la misma con la partida de defunción, con arreglo á la doctrina consignada por esta Dirección en varias resoluciones, y especialmente en la de 7 Enero 1875;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que debe denegarse la inscripción del testimonio del haber y adjudicación de los bienes de doña Dolores Cembranos, formado por los testamentarios, á doña Nicolasa Salas en concepto de heredera de la misma por el defecto de no haber practicado dichos testamentarios las diligencias que previene la testadora y fijan las leyes para averiguar la existencia de la doña Nicolasa ó de sus legítimos descendientes, sin haber solicitado y obtenido tampoco la intervención y el consentimiento de los herederos sustitutos nombrados por la causante, para que éstos pudiesen hacer uso de los derechos y acciones que les correspondan con arreglo á las leyes.

Lo que con devolución, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.» (*Gac.* 6 *Mayo.*)

15 Noviembre 1881. *Facultad de la viuda por el derecho foral de Aragón para enajenar los bienes de su marido á fin de pagar las deudas contraídas durante el matrimonio; no es inscribible la trasmisión mientras no resulte del Registro su derecho á enajenar las fincas.*—Los cónyuges Angel Simón y Vicenta Herrera contrajeron un préstamo el año 1867, y en 1868 otorgaron testamento de mancomún nombrándose herederos usufructuarios con facultad de que el sobreviviente pudiera disponer de los bienes del premuerto entre los hijos, según lo tuviese por conveniente; y fallecido el marido, su viuda renunció en escritura de 1870 el usufructo de los bienes hereditarios, reservándose la facultad de distribuir entre sus hijos los que quedaran, y declarando que el objeto de tal manifestación era el de que se inscribiesen los bienes á nombre de la compareciente para poder satisfacer las deudas de la testamentaría. D. Nazario Anadón, dueño del crédito al principio referido, promovió juicio ordinario, que continuó su hija doña Escolástica, por muerte del actor, y dictada sentencia condenando á doña Vicenta Herrera al pago de la suma reclamada, se enajenaron en pública subasta una masía llamada *Hoya Vela* y una casa sita en la calle de la Luna del pueblo de Allepuz, otorgando el Juzgado, á nombre de la demandante y por su rebeldía, escritura de venta de esos bienes á favor de doña Escolástica. Presentado el documento al registrador de Aliaga, fué denegada la inscripción por no resultar de los libros de esa oficina que doña Vicenta fuera dueña de los bienes ni pudiese por lo tanto enajenarlos Promovido contra esta calificación recurso gubernativo, y elevado el expediente á la Dirección general, este Centro resuelve en los siguientes términos:

«Vista la observancia 16, lib. V, *De jure dotium* del fuero de Aragón:

Visto el art. 20 de la ley hipotecaria:

Considerando que es doctrina del fuero aragonés, consignada en la observancia de que se ha hecho mérito, que la mujer está obligada á pagar las deudas contraídas por su marido durante su matrimonio ó á desamparar los bienes salvo en aquella parte necesaria para la vida; lo que implica necesariamente la facultad de enajenarlos:

Considerando que en su virtud es evidente que el Juzgado de primera instancia ha podido vender en nombre de la Vicenta Herrera las fincas antes nombradas para el pago del crédito reclamado en los autos promovidos por D. Nazario Anadón y continuados por su hija doña Escolástica; si bien para su inscripción en el Registro es necesario, según el art. 20 de la ley hipotecaria, que se halle previamente inscrito el derecho de la trasmitente.

Considerando que en las inscripciones de las fincas *Hoya-Vela* y casa de la calle de la Luna que obran en el Registro de Aliaga á nombre de doña Vicenta Herrera, no se hace mención del derecho de enajenarlas para satisfacer las deudas de su marido, que se reservó aquella interesada en la escritura de renuncia y aceptación de facultades; y si *únicamente de la facultad de disponer de los bienes que quedan á sus hijos*, ó sea de distribuirlos entre éstos como á bien tuviere:

Considerando, por último, que mientras no resulte inscrito de un modo claro y terminante que doña Vicenta Herrera tiene el derecho de enajenar las fincas de que se trata no debe inscribirse la trasmisión hecha en su nombre;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que no es inscribible la escritura de venta otorgada á favor de doña Escolástica Anadón por el Juzgado de primera instancia de Teruel en nombre de doña Vicenta Herrera, por el defecto de tener ésta inscrita únicamente la facultad de disponer de los bienes que quedan á sus hijos; sin perjuicio de que los interesados utilicen los recursos que vieren convenirles, bien para obtener la inscripción del derecho de aquélla, si á ello hubiere lugar, ó para exigir la responsabilidad de quien corresponda por la omisión advertida en los asientos que hoy existen.» (Resol. 15 Noviembre 1881.—*Gac.* 14 *Diciembre.*)

16 Mayo 1883. *Venta de bienes hereditarios, otorgada por uno de los herederos fiduciarios, usando de las facultades que le confirió el testador: Inscripción previa del testamento.*—Doña Josefa Arufe falleció bajo testamento en el cual nombró herederos fideicomisarios y fiduciarios á D. Manuel Ventura Rey y á D. Angel Labarta, facultándoles «para que juntos ó cada uno de ellos separadamente cumpla con las instrucciones que quedan indicadas, obrando independientemente el uno del otro; pues mereciéndole ambos toda su mayor confianza, aprueba desde ahora cuanto ejecuten relativamente á su fincabilidad, ya sea vendiendo toda ó parte de ella, ó ya disponiendo de la misma según las instrucciones que respecto á todo los tiene dado.» Por escritu-

(1) *Es la doctrina consignada en el artículo* Ausencia *(presunción de muerte), t. I, p.* 666.

ra de 27 de Marzo de 1882 D. Manuel Ventura Rey aceptó la herencia, y á fin de cumplir las instrucciones reservadas de la testadora, vendió una casa de la testamentaría á D. José Ventura Rivas. Presentado este documento en el Registro de la propiedad de Noya, no fué admitida su inscripción en cuanto á la aceptación de herencia, porque siendo dos los herederos instituídos debían aceptar ambos ó acreditar la expresa renuncia del otro coheredero, y se suspendió por lo que respecta á la venta por no constar inscrito el derecho del vendedor. El notario autorizante de la escritura, D. Manuel Boó Franco promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada, este Centro resuelve en los siguientes términos:

«Vista la ley 5.ª, tít. XXXIII, Partida 7.ª;

Visto el art. 20 de la ley hipotecaria:

Considerando que.. doña Josefa Arufe al ordenar su voluntad á los dos herederos quiso otorgar las mismas facultades, y como quiera que ambos la merecían omnímoda confianza, dió por válido cuanto hicieran juntos ó *separadamente*, con tal que fuese encaminado al cumplimiento de las instrucciones secretas que les tenía comunicadas:... en cuyo precepto se ha inspirado D. Manuel Ventura Rey al aceptar la herencia y disponer de una finca con absoluta independencia del otro coheredero:

Considerando que no por esto se perjudican los derechos de éste, pues el de disponer de los bienes hereditarios ya se ha visto que pudo ejercerlo D. Manuel Ventura Rey con perfecta independencia, y el eventual que se le otorga por la institución condicional de heredero quedará suficientemente garantido por la inscripción del testamento que en todo caso habrá de preceder á la de la escritura de venta;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar inscribible la escritura de 27 de Marzo de 1882; pero haciéndose previamente la inscripción del testamento de 29 de Marzo de 1879, y consignándose en el asiento el derecho condicional de D. Manuel Ventura Rey y el de D. Angel Labarta.

Madrid 16 de Mayo de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.» (*Gac.* 18 *Agosto.*)

31 Mayo 1885. *No es inscribible la herencia á nombre de persona no llamada directamente por el testador ni designada por el heredero fiduciario: el nombramiento de administrador del albaceazgo no es por sí solo título inscribible.*—D. José Albareda otorgó testamento en Barcelona, en el que ordenó: "Muerta mi esposa, nombro heredero de dichas casas y huerto al reverendo doctor «D. Miguel Puig, presbítero, actualmente cura párroco «de Pallejá, y al que lo sea en el dia de mi muerte, etcétera.„ Muerto Puig, el delegado de Capellanías y fundaciones piadosas de la diocésis de Barcelona nombró á D. José Arús, cura párroco del expresado pueblo de Pallejá administrador del albaceazgo dispuesto en su testamento por el referido Albareda.

D. José Arús solicitó la inscripción á su nombre de las fincas comprendidas en la herencia de confianza, á lo que se opuso el registrador de San Feliú de Llobregat por no resultar de los documentos presentados que hubiera sido llamado á la herencia de que se trata el D. José Arús, y aparecer, por el contrario, que dicho señor no fué designado por el causante como sucesor en el legado.

Entablado recurso gubernativo contra la anterior calificación y elevado en alzada á la Dirección general, este Centro resuelve así:

«Visto el art. 2.° de la ley hipotecaria y el testamento otorgado por D. José Albareda y Gibert:

Considerando que en la cláusula de dicho testamento, trascrita en el primer resultando, sólo se llamó á la herencia de las casas á que la misma se refiere á don Miguel Puig y al que fuera párroco de Pallejá el dia del fallecimiento del testador, facultándoles para que pudiesen sustituir en quien mereciese su confianza:

Considerando que ni D. José Arús desempeñaba tal cargo el expresado dia, ni acredita que se hubiese sustituído en él la herencia de las casas, por lo que no puede fundar en el testamento su derecho á que se inscriban á su nombre:

Considerando que el nombramiento de administrador del albaceazgo que se supone dispuesto en dicho testamento, conferido por el delegado de Capellanías á favor de D. José Arús, no es por sí solo título inscribible por no estar comprendido en el art. 2.° de la ley hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del registrador.

Madrid 31 de Mayo 1885.» (*Gac.* 18 *Setiembre.*)

Véanse además de los artículos antes citados, Administrador, Adveración de testamento, Anotación preventiva, Ausencia, Confesión sacramental, Cuarta marital, Hipotecas, Legítima, Mejora, Memoria testamentaria, Padrastro, Particiones y Testamentos. Este último artículo es complemento del actual y forma en cierto modo parte integrante del mismo.

SUCESIÓN A LA CORONA. Más de una vez ha sido causa de guerras civiles en España la sucesión á la Corona, y la historia nos suministra datos bastantes para conocer que en algunas de ellas las armas resolvieron la cuestión. Pero de muy antiguo la sucesión viene consignada en la ley 2.ª, tít. XV, Part. 2.ª, en los mismos términos que sustancialmente expresa el tít. V de la Constitución política del Estado de 1869 y el VII de la de 1876, y como se declaró por Real pragmática de Fernando VII de 31 Marzo 1830, por la cual se derogó el auto acordado de Felipe V de 10 de Mayo de 1713, en que se establecía que las hembras, aunque fueran de mejor línea y grado, no pudieran suceder en la Corona de España, habiendo varones, siquiera fueran de otras líneas (1). Sin embargo, para suceder es preciso también que el que lo pretenda no se halle excluído en virtud de una ley, como lo están algunas personas por las siguientes:

Ley 27 Octubre 1834.

Exclusión de D. Carlos y su descendencia.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se declara quedar excluído el Infante D. Carlos María Isidro de Borbón y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España.

(1) *De la* ley de Partida *hemos hablado en* Mayorazgos, *tomo VII, nota de la pág.* 204. *Del* auto acordado *de Felipe V, de* 10 *de Mayo de* 1713, *que importó en España la* ley sálica (*ley* 5.ª, *tít. I, lib. III, Nov. Recop.*), *en* Cortes, *nota de la p.* 628, *t. III.*

El auto acordado de Felipe V, que no llegó á tener aplicación en su parte esencial ni una sola vez, fué derogado á petición de las Cortes en 1789, *mandando el Rey expedir pragmática-sanción para la observancia perpetua de la ley* 2.ª, *tít. XV. Part.* 2.ª, *que establece la sucesión regular en la Corona de España, y que por entonces se guardara el mayor secreto. La pragmática se expidió en* 29 *de Marzo* 1830, *y fué publicada solemnemente en* 31 *del mismo mes, encargando la observancia y cumplimiento de la de* 1789 *como ley del Reino, y mandando se observe, guarde y cumpla perpetuamente. Y aunque el mismo Rey Fernando firmó á poco tiempo, hallándose en peligro de muerte, un decreto, que no se publicó, derogando dicha pragmática, convocados en la Real Cámara los más altos dignatarios del Estado en* 31 *de Diciembre de* 1832, *declaró el Rey solemnemente, de plena voluntad y propio movimiento, que el aludido decreto, firmado en las angustias de su enfermedad,* fué arrancado por sorpresa y efecto de los falsos terrores con que sobrecogieron su ánimo, *siendo nulo y de ningún valor como opuesto á las leyes fundamentales de la Monarquía y á las obligaciones que como Rey y como padre debía á su augusta descendencia, á cuyo propósito dice la* declaración: «Ni como Rey pudiera yo destruir las leyes fundamentales del Reino, cuyo restablecimiento había publicado, *ni como padre pudiera con voluntad libre despojar de tan augustos y legítimos derechos á mi descendencia.» Quedó, por tanto, subsistente la pragmática de* 1830 *y restablecida en todo su vigor la ley* 2.ª, *tít. XV, Part.* 2.ª, *la cual está conforme con lo establecido sobre sucesión á la Corona en las Constituciones de* 1876, 1869, 1856, 1837, 1845 *y* 1812.

Art. 2.° Se declara asimismo que el Infante D. Carlos María Isidro de Borbón y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.»—Sanciono y ejecútese. —Yo la Reina Gobernadora.—Por tanto, mandamos, etc.—En El Pardo á 27 de Octubre de 1834.» (*C. L*, *tomo* 19, *pág.* 430.)

Ley 15-17 Enero 1837.

Exclusión de D. Carlos, D. Miguel y D. Sebastián.

(Estado.) «Doña Isabel II, etc. Las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.° Se declara excluído de la sucesión de la Corona de las Españas al rebelde don Carlos María Isidro de Borbón y á todos sus descendientes.

Art. 2.° La exclusión decretada en el artículo anterior se hace extensiva á los ex-Infantes D. Miguel María Evaristo de Braganza, D. Sebastián Gabriel de Borbón y Braganza y Doña María Teresa de Braganza y Borbón, y á todos sus descendientes.»—Por tanto, mandamos, etc.,—Palacio á 17 de Enero de 1837.» (*C. L.*, *tomo* 22, *página* 16.)

La revolución política de España en 1868 vino también á excluir de la Corona á la que entonces era Reina Doña Isabel II de Borbón, y de la sucesión á sus hijos; debiendo las Cortes, conforme á la citada Constitución de 1869, fundar una nueva dinastía con la elección de Rey. (Arts. 77 á 86, y 1.° de las disposiciones transitorias.)

Fundóse, en efecto, la nueva dinastía de Don Amadeo de Saboya, como decimos en la pág. 1.019 del tomo II al hablar de la Constitución de 1869, pero á los seis años sobrevino la restauración y con ella la Constitución de 1876 (pág. 1.025 de dicho tomo), en cuyos arts. 59 á 65 se establece sobre la sucesión á la Corona.

SUCESIONES (Derecho de). Este impuesto se estableció por R. D. de 31 de Diciembre de 1829, y subsistió hasta la ley de presupuestos de 1835 que lo suprimió; pero implícitamente volvió á restablecerse con motivo de la reforma del sistema hipotecario de 23 de Mayo de 1845.—V. Impuesto de derechos reales...

SUELDOS.—V. Retención de sueldos.

SUELO. El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica.—V. Accesión: Solares.

SUFRAGIO. Con este nombre se designa la generalidad, la *universalidad*, el máximum de extensión otorgado al derecho electoral. El llamado sufragio universal tuvo su origen político en el artículo 16 de la Constitución de 1869, del cual ha prescindido la vigente de 1876. Las disposiciones que regularizaron aquel principio constitucional democrático, fueron un decreto de 9 de Noviembre de 1868 y la ley de 20 de Agosto de 1870.—V. Elecciones.

SUICIDIO. El homicidio de sí mismo. Nuestra ley penal no considera delito el acto de atentar á su propia existencia, porque sin duda no le ha mirado sino como un extravío de la razón, para cuya corrección no alcanza el rigor las penas; pero sí se castiga severamente al que presta auxilio á otro para que se suicide (Código penal, artículo 421).—V. Desesperación.

SUMARIO. El conjunto de actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quiénes son los delicuentes, asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.—Véanse las disposiciones citadas en la palabra *Sumario* del Repertorio alfabético de Enjuiciamiento criminal.

SUMINISTROS. (Abono corriente de su importe.) Es admisible como metálico en cuenta corriente de las contribuciones, el valor ó importe de los suministros de pan y otras especies que hacen los Ayuntamientos á las tropas del ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que éstos caminan. Decimos *abono corriente*, ya porque, como verán luego nuestros lectores, hay notable diferencia entre éste y el de los suministros *atrasados*, cuyo importe ó no se liquidó ó no llegó por cualquier motivo á abonarse oportunamente, ya también porque nos proponemos tratar en artículo separado de los *suministros hechos á las tropas francesas en la guerra de la Independencia* desde 1.° de Mayo de 1808. Este artículo está, pues, dedicado al abono corriente de suministros, materia que es de mucho interés para los pueblos, los cuales pueden, con facilidad, perjudicarse si no le reclaman oportunamente, ó no cuidan de que se llenen en los recibos las formalidades que se hallan establecidas.

Constantes en proponer lo que nos parece siempre menos perjudicial á los pueblos, debemos decir, respecto de la prestación de suministros, que no estamos conformes con la práctica establecida para el abono de los facilitados por los Ayuntamientos, práctica que produce por lo enojosa y dilatoria sensibles pérdidas á los fondos municipales ó á los encargados de este servicio. Se han hecho desde que se publicó la tercera edición de esta obra algunas reformas importantes por la R. O. de Setiembre de 1883, y las instrucciones de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, pero quisiéramos algo más: que se pusiera remedio á todos los inconvenientes, lo cual se conseguirá dictando las medidas necesarias para que los suministros se paguen al contado por la tropa ó se faciliten en

metálico, quedando á cargo del encargado de la fuerza ó del individuo socorrido aisladamente, la compra de los víveres que necesiten. De esta manera se evitarían perjuicios á los pueblos, que las más de las veces no tienen otro origen que la ignorancia de pequeñas formalidades ó la desidia; pero por más que sean estas faltas dignas de corrección, no la merecen de tal manera que los pueblos pierdan parte de los fondos que necesitan para atender á sus legítimas necesidades.

Al fin algo creemos que se ha mejorado el servicio con las indicadas instrucciones de 9 de Agosto y 24 de Mayo de 1877, á las cuales alude la R. O. de 7 de Setiembre de 1883 que íntegras insertamos en su lugar (1).

R. O. 15 Mayo 1837.

Auxilios á destacamentos y partidas.

(Guerra.) Proponiéndose esta Real orden evitar vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional, dispone que á cada cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá pasaporte en el que la autoridad militar exprese la fuerza de que conste, y el comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse; que en todo recibo de suministros se especifique el regimiento, batallón y compañía á que pertenezcan los socorridos; que los jefes y oficiales del ejército y los empleados de la Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo y además serán tratados como defraudadores y entregados á los Tribunales; y si son individuos de tropa se les descontará de sus haberes el triplo del importe de las raciones; que los que las exijan en metálico incurrirán en las mismas penas, y que los pueblos que abonen á la tropa dinero en lugar de raciones, no recibirán abono alguno por el importe de las figuradas raciones. (*C. L.*, *tomo* 22, *p.* 237.)

R. O. 8 Abril 1838.

(Guerra.) Esta Real orden, al establecer varias reglas para formalizar la liquidación de suministros, dispone lo siguiente:

«3.° De ningún modo resistirán las oficinas militares la admisión de los recibos de suministros por falta de pasaportes, en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rapidez en sus marchas durante la guerra transitan sin documento tan indispensable, de que no se excusarán nunca en tiempo de paz.» (*C. L.*, *tomo* 24, *p.* 144.)

R. O. 1.° Abril 1845.

Se mandó que desde luego se formalizasen por las oficinas de Rentas de las provincias, las cartas de pago expedidas por la Hacienda militar á los Ayuntamientos por suministros hechos al ejército, hasta 30 de Junio de 1844, y que á fin de precaver equivocaciones, el valor de los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio y en lo sucesivo se abonase en metálico á los pueblos por las Pagadurías militares de los distritos respectivos (1).

R. O. 15-16 Setiembre 1848 (2).

Disposiciones sobre los suministros de los pueblos á la tropa, y abono de su importe en cuenta de contribuciones.

(Hac.) Dictó la R. O. de 15-16 Setiembre de 1848, las reglas que habían de observarse en lugar de las anteriormente promulgadas sobre el servicio de suministros y que con las complementarias contenidas en la de 23 del mismo mes y año mandando cumplir la anterior, ha venido rigiendo como legislación fundamental en la materia, hasta las instrucciones de 24 Mayo y 9 Agosto de 1877, que pueden verse más adelante, y que han sustituído á las anteriores.

R. O. 22 Febrero 1849.

(Hac.) «...Ha tenido á bien S. M. resolver: 1.° Que en los pueblos en que los Ayuntamientos carezcan de fondos públicos para atender al suministro de las tropas, porque las contribuciones se recauden por agentes de la Hacienda y porque los impuestos sobre consumos estén arrendados con responsabilidad directa á la misma, se entregue por los recaudadores á las Municipalidades el importe de los suministros, mediante recibos firmados por los concejales y visados por los alcaldes respectivos.

2.° Que estos recibos se admitan por las Administraciones en las cuentas de los recaudadores como de legítimo abono en descargo de las contribuciones, cuyo cobro les está confiado, librándoles las cartas de pago correspondientes.

Y 3.° Y finalmente; que facilitándose por dicho medio á los Ayuntamientos el importe del suministro, se cumpla estrictamente lo prevenido en la Real orden de 16 de Setiembre citada, en cuanto á presentación de recibos, y á la responsabilidad que se impone á dichas corporaciones en los arts. 11, 12 y siguientes de la misma.» (*C. L.*, *tomo* 46, *p.* 182.)

R. O. 26 Agosto 1849.

Sobre autorización de los recibos de suministros.

(Guerra.) «...S. M.... se ha servido resolver, que cuando marchen cuerpos enteros con sus planas mayores, en el pasaporte que expida la autoridad militar al coronel, ponga éste bajo su firma una nota designando el nombre del jefe ó jefes del detall que hayan de autorizar los recibos del suministro, y que los comisarios de Guerra al fijar los auxilios en dichos pasaportes exijan en éstos las medias firmas de los que el coronel haya designado.» (*C. L.*, *tomo* 47, *p.* 668.)

R. O. 22 Marzo 1850.

Señalamiento de precios á que han de abonarse los suministros, etc.: Provincias Vascongadas.

(Hac.) «Conformándose la Reina con lo pro-

(1) *Omitimos la inserción de varias disposiciones que hoy no pueden tener lugar por estar contenidas en la instrucción de 9 de Agosto de 1877.*

(1) *Consecuencia de esta medida, fué la de mandar que estando la Administración militar en la obligación de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de los suministros desde la R. O. de 1.° de Abril de 1845, no sirviera de obstáculo ni excusa el que los pueblos tuvieran pendiente la liquidación y abono de suministros para el pago en los plazos respectivos del importe total de sus contribuciones. Mas como este sistema no diese los resultados apetecidos; como la Administración militar no abonaba al corriente los suministros, y como los pueblos se veían en la precisión de anticiparlos, se dictó la R. O. de 16 de Setiembre de 1848, con reglas para el abono de suministros.*

(2) *En la* Colección legislativa *aparece fechada en 15, pero debe ser equivocación ó errata, pues siempre se ve citada esta disposición con fecha del 16.*

puesto por la Junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios Ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas autoridades y corporaciones en la práctica de la R. O. de 16 de Setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar:

1.° Que por el Ministerio de la Gobernación del Reino se prevenga á los gobernadores de las Provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que les pidan con las formalidades establecidas en la citada Real orden de 16 de Setiembre de 1848, en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la Administración militar con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado Ministerio, así como al de la Guerra, por este de mi cargo, la correspondiente comunicación...» (*C. L.*, *tomo* 49, *p.* 579.)

R. O. 23 Octubre 1852.

Socorros en metálico á individuos transeuntes.

(Guerra.) *Extracto.*—Habiéndose noticiado á S. M. de que los Ayuntamientos se encuentran á veces precisados á facilitar socorros en metálico á individuos transeuntes del ejército para que puedan continuar su marcha, porque detenidos en puntos no guarnecidos suelen consumir los que recibieron en el de su partida, resuelve la Reina que los cuerpos municipales que se encuentren en el caso expresado «deben ser reintegrados de los socorros que presten por las oficinas de Rentas de las provincias respectivas en los términos que prescribe la Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, y como si se tratase de cualquier otro suministro, arreglándose además á lo que sobre dicho punto establece el art. 22 de la Real instrucción aprobada por éste de la Guerra en 12 de Mayo de 1851: todo sin perjuicio de que los directores generales de las armas y capitanes generales de los distritos vigilen y cuiden la exacta observancia de las Reales resoluciones de 29 de Abril de 1849 y 3 de Enero siguiente, ya mencionadas, á fin de que los cuerpos y destacamentos del ejército socorran á los individuos transeuntes con las sumas suficientes, según las distancias que hayan de recorrer, reintegrándose aquéllos entre sí, como único medio de evitar que los últimos tengan que recurrir á los Ayuntamientos en reclamación de dichos auxilios, á no ser en casos muy raros.—De Real orden, etc.» (*Colección Legislativa*, *tomo* 57, *pág.* 385.)

R. O. 27 Abril 1854.

(Hac.) Se dictan disposiciones para la formalización de las cantidades de suministros que hacen los pueblos á las tropas del ejército, y cuyo importe se les admite en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones; pero hoy ha de estarse á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

R. O. 20 Mayo 1854.

Abono á los Ayuntamientos de los socorros que faciliten en metálico á individuos ó partidas sueltas.

(Hac.) «Se ha servido S. M. resolver, que si en los casos extraordinarios á que se refiere dicha orden (la de 23 de Octubre de 1852), tuviesen los Ayuntamientos que facilitar á individuos ó partidas sueltas del ejército algún socorro ó auxilio en metálico del fondo de contribuciones, les sea de abono en pago de éstas, previas las mismas formalidades y requisitos que para los suministros en especie se determinan en R. O. de 27 de Abril próximo pasado.—De la de S. M., etc.» (*Colección Legislativa*, *tomo* 62, *pág.* 69.)

R. O. 24 Febrero 1858.

(Gob.) Se dispone que cuando las circunstancias especiales del servicio que estén desempeñando los guardias civiles no lo impidan, exhiban á los alcaldes las credenciales que les sirven de pasaportes, con el objeto de que puedan quedarse con las copias que deben unirse á los recibos de suministros.

R. O. 18 Febrero 1859.

(Guerra.) Como regla general dispone esta Real orden que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentación de los justificantes de suministros de pueblos. Véase el artículo 7.° de la instrucción de 9 de Agosto 1877.

R. O. 1.° Mayo 1860.

Abono á los Ayuntamientos de las estancias de los individuos de tropa enfermos: Asistencia facultativa.

(Guerra.) Se dispone como medida general que en los casos que ocurran en pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que en ellos caigan enfermos, se satisfaga á sus respectivos Ayuntamientos la cantidad de 10 rs. por cada estancia que causen los expresados individuos, siéndoles obligatorio, por sólo esta retribución, atender debida y justamente al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administración militar al pago de estas estancias, que se consideran como eventuales, con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono, y en cuya vista, la Intervención del mismo practicará las deducciones correspondientes del haber y pan al individuo causante, acreditándole únicamente los 35 cénts. de real á que tiene derecho durante los días que disfrute de la anunciada asistencia.—De Real orden, etc. —Madrid 1.° de Mayo de 1860.» (*C. L.*, *tomo* 83, *página* 406.)

R. O. 24 Enero 1862.

Más sobre abonos de estancias.

A consecuencia de una reclamación practicada por el alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca, para el abono, con arreglo á lo que previene la R. O. de 1.° de Mayo de 1860, de 960 rs., importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento de infantería del Rey, núm. 1.°, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el médico y cirujano de dicho pueblo hasta el día de su fallecimiento, S. M., teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se expidan licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, manda que en la forma que proceda «se satisfaga al Ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado devengadas por dicho soldado José Cheli desde 25

de Mayo al 27 de Agosto de 1860, ambos inclusive.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1862.» (*C. L., tomo* 87, *pág.* 109.)

R. O. 26 Mayo 1863.

Alterados y aumentados sucesivamente por distintas disposiciones los tipos de las raciones de provisiones y utensilios, y establecido obligatoriamente el uso del sistema decimal, se publicaron por R. O. de 26 de Mayo de 1863 unas nuevas tarifas sumamente extensas y no de fácil comprensión para la generalidad. He aquí, según éstas, los tipos de las raciones más comunes:

Ración de pan, la que era antes de 24 onzas es hoy de 70 decágramos ó sean 700 gramos.

Ración de cebada, es hoy de 4 kilogramos la que era de 1 y medio celemines; y de 5 kilogramos la que era de 2 celemines.

Ración de paja, es hoy de 6, de 9 ó de 11 kilogramos.

Ración de avena, es hoy de 5 ó de 8 kilogramos.

Ración de maiz, es hoy de 4 ó de 5 kilogramos.

Ración de tocino, que era de 3 onzas, es hoy de 10 decágramos, ó sean 100 gramos.

Ración de arroz, garbanzos ó habichuelas que era de 4 onzas es hoy de 10 decágramos.

Ración de carne y de bacalao de 8 onzas, es hoy de 25 decágramos, ó sea de un cuarto de kilogramo.

—V. Pesas y medidas.

R. O. 20 Agosto 1863.

Se señala el auxilio de marcha á los individuos de tropa con licencia temporal.

(Guerra.) «...S. M.... se ha servido resolver... que en lo sucesivo se observe lo siguiente:

Primero. Todo individuo de tropa que, á juicio de los médicos del hospital en que se encuentre, necesite usar de licencia temporal, será objeto de una propuesta razonada de los mismos, en que, además de exponerse los motivos que aconsejan su concesión, se exprese los auxilios que su estado reclama; y será visada por el jefe de Sanidad del distrito, ó por el de la localidad en que la consulta se verifique.

Segundo. Recibirá como auxilio de marcha, y en concepto de anticipo, un mes de haber y pan, si el viaje no pasa de cincuenta leguas, y un real más, por cada una de las que exceda de dicho número. También se le facilitará otro real por legua para pago de bagaje; y tanto uno como otro auxilio, se anotará en las licencias y pasaportes, en cuyos documentos se expresará asimismo la obligación de satisfacer el bagaje de que se haga uso.

Tercero. Al regreso del individuo al cuerpo, se le descontará, del abono que se le haga, el importe de lo que por los conceptos indicados se le haya facilitado; y en caso de fallecimiento en que no pueda esto tener lugar, se cargará al artículo eventual de guerra, excepto cuando tenga alcances, que entonces se reintegrará de los mismos, ó servirán, si no bastasen, para que se verifique de la parte correspondiente, y la diferencia se cargará al artículo mencionado.—De Real orden, etc. —Madrid 20 de Agosto de 1863.» (*C. L., tomo* 90, *pág.* 227.)

R. O. 17 Diciembre 1863.

(Guerra.) Es sobre suministros á individuos de tropa transeuntes, y está inclusa en la circular de 17 de Octubre de 1866.

R. O. 8 Febrero 1864.

Ordena que no se omita en los pasaportes militares la designación de las raciones que deben facilitar los Ayuntamientos.

«...S. M. se ha dignado mandar recomiende á los capitanes generales de los distritos, que cumpliendo lo dispuesto en el cap. VIII, art. 3.° del Real decreto de 12 de Enero de 1824 (1) se cuide de que en los pasaportes que expidan se estampen en el lugar correspondiente por los respectivos comisarios de Guerra la designación y autorización de raciones del suministro, que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1864.» (*Gac.* 2 *Marzo.*)

R. O. 22 Octubre 1864.

Que se exprese en los pasaportes y recibos el batallón.

(Guerra.) Se manda que las autoridades militares «no omitan consignar en los pasaportes el batallón á que correspondan los individuos para quienes se expidan» con objeto de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se adapten á la separación de cuentas por batallones, y facilitando la aplicación de las cantidades y auxilios que aquéllos perciban en los tránsitos. (*Gac.* 9 *Noviembre.*)

R. O. 23 Julio 1865.

(Guerra.) Dicta medidas para que conste en los pasaportes militares el batallón á que pertenecen los individuos para el percibo de suministros. (*C. L., t.* 94, *p.* 202.)

Circ. 17 Octubre 1866.

Trascribiendo una R. O. de 17 de Diciembre de 1863, que contiene varias reglas para el socorro de individuos de tropa transeunte.

(Dir. gen. de Contrib.) «Por el Ministerio de la Guerra se expidió, con *fecha de* 17 *de Diciembre de* 1863, la Real orden siguiente, que fué comunicada á los capitanes generales de los distritos militares...

S. M... se ha dignado mandar que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases:

1.ª En todas las capitales de distrito en que existan cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesi-

(1) *El R. D. de* **12 de Enero de 1824** *(tomo VIII, página* 15 *de la C. L.) arregló la organización del cuerpo político de los ejércitos, ó sea el Gobierno de la Hacienda militar; determinando las funciones de los intendentes, generales, interventores, pagadores, ordenadores y comisarios de Guerra. Dice así su art.* 3.°, *cap. VIII:*

"*Ningún oficial, sargento, tambor, cabo ó soldado de los cuerpos del ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo comisario al pasaporte que le hubiese expedido la autoridad militar competente. El comisario extenderá al pie del pasaporte una orden para que las justicias de los pueblos del itinerario designado por el comandante militar, le suministren el pan, y cebada y paja del reglamento, señalando el número de raciones y el de bagajes que deban darle con arreglo á la Ordenanza del año 1740.*„

ten, y de remitir al cuerpo de que procedan, no sólo los cargos, sino en su día los justificantes de revista.

2.ª En puntos que no haya cuerpos más que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su jefe, del intendente militar del distrito, por conducto del capitán general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atención á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 3 de Enero de 1850.

3.ª Para que los reintegros que semejante operación produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el director general de Administración militar, puesto de acuerdo con los demás directores generales de las demás armas é institutos, dictará las disposiciones oportunas para la más inmediata aplicación de los cargos.

4.ª Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito.

5.ª Los desertores aprehendidos en pueblos que no sean capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán también socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposición anterior.

6.ª Estando prevenido que la guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, si no hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El día 1.° del siguiente mes, el jefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará, no sólo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoselos en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso.

7.ª Todas las parejas tendrán también el especial cuidado de que diariamente se facilite la ración de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo expresivo del cuerpo y nombre del perceptor para que no experimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos alcaldes, que siendo la situación del soldado el día último del mes la misma que tenga el primero, según las prescripciones de la revista administrativa, no se le causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real de 25 de Octubre.)*

O. 20 Febrero 1869.

Socorros á individuos que vuelven á sus banderas después del uso de licencia temporal.

(Guerra.) «...El Gobierno provisional ha tenido á bien resolver que si en circunstancias muy extraordinarias, las autoridades militares, á pesar de que en el pase de estos individuos se consigna que no tienen derecho á socorro alguno, disponen se les suministre, deberán cuidarse de no ordenar se les faciliten raciones de pan, sino que calculando el importe prudencial de éstas, le acumularán al socorro que haya de entregarse al perceptor.» (*C. L., t.* 101, *p.* 330.)

R. O. 10 Setiembre 1875.

Reglas para el abono á los Ayuntamientos de los recibos de suministros cuando el importe de éstos exceda del cupo anual que satisfagan por las contribuciones ordinarias.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en esa Dirección general, con motivo de la consulta promovida por el jefe de la Administración económica de Logroño, respecto á los medios que deben adoptarse para reintegrar á varios Ayuntamientos de los pueblos de aquella provincia del exceso que, con relación á la cuantía de los cupos que por las contribuciones territorial é industrial anualmente satisfacen, representa el importe de los recibos del suministro hecho durante el mismo período á las fuerzas del ejército y guardia civil, y que las mismas Corporaciones vienen presentando en dicha oficina para los efectos de su formalización:...

S. M., conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que cuando, como ahora sucede, ocurra el caso de que el importe de las especies suministradas por los pueblos sea mayor que el que ofrecen en su totalidad los cupos anuales que por las contribuciones ordinarias vienen los pueblos obligados á satisfacer, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos sigan presentando los recibos de suministros para su abono á los delegados del Banco de España; y cuando éstos se nieguen á satisfacerlos por carecer de fondos al efecto, se haga así constar de oficio, devolviéndolos á los Municipios.

2.ª Que en este caso, los Ayuntamientos presenten los indicados recibos directamente á las Administraciones económicas, y que por éstas sean satisfechos en metálico, expidiendo el oportuno libramiento, en concepto de anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de suministros.

Y 3.ª Que las Administraciones económicas remitan el mismo día al comisario de Guerra dichos recibos para los efectos prevenidos en la Real orden de 8 de Abril de 1870 (1).

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1875.—Salaverría.» (*C. L., tomo* 115, *pág.* 423.)

(1) *Sin duda quiere aludirse á la de 8 de Abril de 1873 que fijó reglas para el pago á los Ayuntamientos de los recibos de suministros, sobre lo cual rige hoy la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.*

R. O. 4 Enero-7 Marzo 1877.

Raciones á militares en expectación de destino por haberse inutilizado en campaña.

(GUERRA Y HAC.) «La Administración económica de Badajoz se negó á admitir los cargos de raciones de pan facilitadas por los Ayuntamientos á los individuos del ejército que se hallan en expectación de retiro por haberse inutilizado en campaña, fundándose en que los cuerpos no pueden admitirlos como metálico por la diferencia notable que hay entre el precio medio á que salen en los pueblos dichas raciones y el al que las abona la Administración militar, porque tiene que deducir el 8 por 100. En su vista y teniendo presente que por R. O. de 6 de Julio de 1875 (1), se mandó terminantemente que mientras los individuos de que se trata permanezcan en expectación de retiro fueran socorridos por las autoridades con el haber y pan correspondiente y con cargo á los cuerpos de que procedan...

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, después de oir al director general de Administración militar, que proceda á admitir los mencionados recibos en la misma forma que lo son los de los suministros á los demás individuos que sirven en el ejército activo...»

R. O. 24 Mayo 1877.

INSTRUCCIÓN *provisional y adicional á la vigente de suministros de pueblos aprobada por R. O. de 24 de Mayo, como consecuencia de la supresión de la cuenta de raciones y suministros que se lleva á efecto en los ramos de subsistencias y utensilios según la misma disposición.*

«1.ª Además de las prescripciones que contiene la *instrucción de suministros de pueblos*, los alcaldes tendrán presente que si en determinado caso transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar su suministro sin que previamente se extienda una declaración en la que se consigne el regimiento y batallón ó escuadrón y compañía á que pertenece la fuerza, el número de oficiales, clases y tropa que lo componen, el jefe que la manda y la circunstancia expresa de no haber extraído suministros para aquel día, y se haga constar que al transitar sin pasaporte es por disposición de autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaración será firmada por el jefe de la fuerza y por el alcalde y secretario del Ayuntamiento.

2.ª La declaración á que se refiere el artículo anterior se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al examen y comprobación que después practicarán las oficinas para resolver sobre su admisión y validez.

3.ª Los perceptores del suministro quedarán declarados responsables de su importe si no resultase justificado que el transitar sin pasaporte fué efectivamente por algunas de las causas que se mencionan en la regla 1.ª

4.ª Los alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de Guerra de la provincia en el día mismo que haya tenido lugar la extracción de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresión de pormenores que se consigne en el acta.

Estos conocimientos son indispensables para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.ª Los comandantes de la fuerza por su parte oficiarán también en el acto á la autoridad superior de la provincia, distrito ó ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo antes posible.

6.ª La Intendencia del distrito y la Comisaría de Guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.ª, acudirán en el acto á las autoridades militares para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas y para que se las provea del pase correspondiente.

7.ª Si los jefes de fuerza transeunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva autoridad militar para que ésta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquéllos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la R. O. de 15 de Mayo de 1837.

8.ª En igual forma se procederá si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia del suministro, y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies de suministro no será de abono su importe.

9.ª No será de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los alcaldes ó autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán del pasaporte, el suministro verificado y días á que corresponden.

11. De los recibos sin pasaporte formarán los comisarios encargados de la liquidación de suministros de pueblos relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos porque la adición del recibo implica el derecho á la extracción, y no puede haber saldos.

Madrid 24 de Mayo de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.»

R. O. 9 Agosto 1877.

INSTRUCCIÓN *para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al ejército y Guardia civil.*

«Artículo 1.° En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie y tendrán derecho á ellos:

1.° Las tropas transeuntes del ejército y la Guardia civil.

2.° Las tropas estantes del ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.° Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro

(1) *Véase en* RETIROS, *pág.* 530 *de este tomo.*

presentando á los alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.° Los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó Guardia civil, al percibir las especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilios (aceite, jabón y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios núms. 1, 2 y 3 de esta instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.° Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Ración de pan, 0,70 kilogramos;

Ración de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,93 75 litros);

Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbón;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en unión del respectivo comisario de Guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de la Guerra, sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el *Boletín oficial*.

Art. 4.° Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbón y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.° Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la R. O. de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas, por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempo de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la R. O. de 24 de Mayo de 1877, certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro (1).

Art. 6.° La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar, siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.° Si trascurriese el plazo de noventa días, contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximum para su presentación.

Art. 8.° Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaren socorros en metálico á las tropas del ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifique los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.° Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilios no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por la falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquéllos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copia de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario número 4: la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios

(1) *La R. O. de 8 de Abril de 1838 dispuso además que todos los recibos que presenten los pueblos á liquidar sin la especificación de regimiento, batallón ó compañía á que pertenezca la tropa socorrida, sean desechados mientras no se justifique que la tropa usó de violencia para dejar de estampar tan indispensable explicación.* (R. O. 8 Abril de 1838.)

municipales, que también se unirán, y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarías de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo sumistro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarías de Guerra formarán y remitirán el día 1.° de cada mes á la Intendencia militar del distrito una relación general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarías de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximum da noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.° de Julio, 1.° de Agosto y 1.° de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarías de Guerra podrán formar otro adicional el 1.° de Octubre para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximum, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á éste ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarías de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los defectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarías de Guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda; y así de ellos como de los pagos harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta instrucción.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarías de Guerra resultasen no admisibles, porque los cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarías de Guerra para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación, y aquellos que, aunque presentados dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordina-

ria, se considerarán como obligación del presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al ejército y guardia civil, en todas las Comisarías de Guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean servicio de subsistencias, servicio de utensilios y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado, y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarías de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarías de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas, según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo á la vez con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo defecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las Delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la Delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada para que haga efectivo su importe de la Delegación á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquier otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según libramiento y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales la aprobada por la R. O. de 24 Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por Su Majestad.—Ceballos.

MODELO NÚM. 1.

REGIMIENTO (DE T. ARMA), NÚM... TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERIA.

Recibí del Municipio de este pueblo T. (en letra) raciones de pan para suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

...de... de 187...

Empleo y firma del encargado de la extracción.

SON (EN NÚMERO) RACIONES DE PAN.

Dénse T. (en letra) raciones de pan.

V.º B.º

El alcalde,

Empleo y firma del comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

(DORSO DEL MODELO NÚM. 1.º)

Compañías	*Clases.*	*NOMBRES.*	*Raciones.*
1.ª	Sargento 2.º	Manuel Romero.	»
	Cabo 1.º	Antonio Guzmán.	»
	Otro.	Francisco Aparicio.	»
	Soldado.	Juan Antón.	»
3.ª	»	Felipe Asensio.	»
	»	Tomás López.	»
	»	Juan Rodriguez.	»
	»	Simón Rufes.	»
4.ª	»	Baltasar López.	»
»	»	Antonio Alvarez.	»
		TOTAL.....	»

OBSERVACIONES. 1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del ejército y guardia civil, debe expresar el nombre y número del regimiento, batallón, brigada ó escuadrón, según la respectiva arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el alcalde pondrá el dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un batallón firmará el recibo el abanderado y lo visará el jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada uno correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresión del batallón ó escuadrón siempre que fuera posible, y en su caso la del regimiento.

5.ª A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisible.

7.ª Los recibos del suministro, tanto de raciones de *etapa* como de socorros en *metálico*, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.

8.ª Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.ª Las porciones á que se refiere la anterior nota

Investigación Agroalim... D.G.A. BIBLIOTECA

serán las prescritas por el cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

MODELO NÚM. 2.

REGIMIENTO (DE T. ARMA), NÚM... TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA.

Recibí del Municipio de este pueblo T. (en letra) raciones ordinarias de cebada y T. (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, pertenecientes al dia ó á los dias... del presente mes.

...de... de 187...

SON (EN NÚMERO) RACIONES ORDINARIAS DE CEBADA.
IDEM IDEM DE PAJA

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Dense T. (en letra) raciones ordinarias de cebada y T. (en letra) raciones ordinarias de paja.

V.º B.º

Empleo y firma del comandante de la fuerza.

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía.

(*Dorsò del modelo núm.* 2.)

BATALLONES, *escuadrones ó baterías*	NUMERO *de caballos ó mulos*	RACIONES ORDINARIAS. *Cebada.*	*Paja.*
1.º	»	»	»
2.º	»	»	»
3.º	»	»	»
TOTALES...			

OBSESERVACIONES. 1.ª Las observaciones del modelo número 1 son extensivas por analogia al presente.

2.ª En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus cuerpos no será necesario que se exprese el escuadrón ò batería si no se conoce; pero sí el regimiento á que pertenezcan.

3.ª En los recibos de suministro que se verifique para los caballos de jefes, oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pie, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.ª Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellas se cedan lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemín y medio, ó sea en litros de 6,9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9,25; y con respecto á la paja, de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8,750 kilogramos la extraordinaria.

5.ª Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean y el tanto que se suministre por ración.

MODELO NUM. 3.

REGIMIENTO (DE T. ARMA), NÚM... TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA.

Utensilios de cuarteles.

Recibí del Municipio de este pueblo T. litros y T. mililitros de aceite y T. kilogramos y T. gramos de carbón ó leña para alumbrado y ranchos de T. plazas ó de T. caballos, pertenecientes al día ó á los dias.. del presente mes.

...de... de 187...

Empleo y firma del encargado de la extracción

SON (EN NÚMERO) LITROS DE ACEITE, KILOGRAMOS DE CARBÓN.

Dense T. (en letra) litros de aceite y T. (en letra) kilogramos de carbón.

V.º B.º

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

El alcalde,

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES. 1.ª Las observaciones del modelo número 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como también el detalle expresado al dorso de ambos.

2.ª Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y sí sólo al carbón ó leña para los ranchos.

3.ª Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el regimiento, batallón ó escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

MODELO NUM. 4.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... MES DE.. DE 187...

RELACIÓN del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á cuerpos y clases del ejército (ó á la guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por instrucción de...

Número de recibos.	*Sus fechas.*	CUERPOS.		*Nombres de los perceptores.*	*NUMERO DE RACIONES.* *Pan.*	*Cebada.*	*Paja.*
1	Dia T.....	Infantería.....	Tal batallón..... Tal regimiento.....	D. N. N.	»	»	»
1	Dia T.....	Caballería.....	Tal escuadrón..... Tal regimiento.....	D. N. N.	»	»	»
1	Dia T.....	Artillería.....	Tal batallòn ó batería. Tal regimiento.....	D. N. N.	»	»	»
1	Dia T.....	Ingenieros.....	Tal batallón..... Tal regimiento.....	D. N. N.	»	»	»
		TOTALES.....					

VALORACION.	*Ptas.*	*Cénts.*
Las T. raciones (en letra) de pan, á T. pesetas y T. céntimos (en letra) cada una, según precio fijado por la Diputación provincial para T. mes, importan.....	»	»
Las T. id. (en letra) de cebada á T. pesetas y T. céntimos (en letra) cada una, según id. id. por id. para id., importan.....	»	»
Las T. id. (en letra) de paja, á T. pesetas y T. céntimos (en letra) cada una, según id. id. por id. para id., importan.....	»	»
TOTAL.....	»	»

Asciende el importe de esta relación á T. pesetas y T. céntimos (en letra) ...de... de 187...

V.º B.º *Firma del secretario del Ayuntamiento.*

El alcalde,

(*Sello de la Alcaldía.*)

NOTA. Esta relación se dará con separación de ejército y Guardia civil.

OBSERVACIONES. 1.ª Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relación como la presente con la variante de los epígrafes de

KILOGRAMOS.

Aceite. Carbón. Leña.

2.ª Los de etapa se comprenderán en otra relación igual á la presente, pero también con la variación de de los epígrafes, según las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por R. O. de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.ª Los de suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relación como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

MODELO NUM. 5.

D. F. de T., secretario del Ayuntamiento de...

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T. (empleo y cuerpo á que pertenece), comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este día el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraído. Y no pudiendo exhibir, con arreglo á lo prescrito para estos casos, el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de T. punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte), el referido comandante hizo á presencia del señor alcalde y del secretario que suscribe la declaración que precede, á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1877. Y para que conste doy la presente, que firman conmigo los referidos comandante y alcalde, en T. punto, á... de... de mil ochocientos setenta y...

Firma del alcalde, F. de T. Firma del comandante de la fuerza, F. de T.

Firma del secretario, F. de T.

(*Dorso del modelo núm. 5.*)

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	BATALLONES Ó ESCUADRONES.	NÚMERO DE JEFES.	OFICIALES.	TROPA.	CABALLOS.
Infantería.	Regimiento del Rey, núm. 1....	Segundo batallón ..	1	»	40	1
Infantería.	Batallón de reserva, núm. 3....	»	»	»	2	»
Caballería.	Regimiento Santiago, núm. 9...	Segundo escuadrón.	1	4	35	40
		TOTAL DE LA FUERZA.....	2	4	77	41

R. O. 7 Setiembre 1883.

Dictando disposiciones sobre inclusión en los presupuestos municipales de la cantidad necesaria para el anticipo de suministros á las tropas del ejército y Guardia civil, y sobre su reintegro.

(GOB.) *Extracto.*—Formado el presupuesto municipal de Ciempozuelos y elevado al gobernador de Madrid, esta autoridad eliminó de la sección de gastos una partida consignada para pago de suministros al ejército y Guardia civil. Suplicada esta providencia, la confirmó el gobernador en otra posterior; pero el Ayuntamiento interesado recurrió en alzada al Ministerio, que remitió el expediente al Consejo de Estado. La Sección de Gobernación de este alto Cuerpo, considerando que la instrucción de 9 de Agosto de 1877 obliga en su art. 1.° á los Ayuntamientos á atender al servicio de suministros; que para conguirlo, lo mejor es incluir en el presupuesto de gastos la partida que prudentemente consideren necesaria, y en el de ingresos el reintegro que después debe verificarse, y que, sin embargo, el gobernador ajustó su determinación á la Real orden de 22 de Agosto de 1872, propone al Gobierno dicte una medida de caráter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada.

«Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado, se observen los preceptos siguientes:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.° de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. IX, y bajo el epígrafe *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.

Art. 2.° Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. III, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos y reintegros por suministros ú otros conceptos* (1).

Art. 3.° Luego que la Comisaría de Guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al art. 10 de la instrucción, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado art. 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquélla del importe de los mismos liquidados y aprobados.

Art. 4.° La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instrucción, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargareme y carta de pago, cuyo ingreso hará el recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.

Art. 5.° Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución é inversión mensual de fondos que dispone el art. 155 de la ley municipal (2), se incluirá en aquélla el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con to-

(1) *Por R. O. de 14 de Diciembre de 1880, dictada con vista del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, se declaró inadmisible una demanda contra Reales órdenes que dispusieron la devolución á varios pueblos de recibos de suministros facilitados al ejército, porque el reintegro de los suministros no se rige por las leyes provincial y municipal, y los acuerdos que recaigan sobre el asunto no pueden lastimar derechos preexistentes.* (*Real orden 14 Diciembre* 1880.—Gac. 23 Febrero 1881.)

(2) *Véase en* AYUNTAMIENTOS.

das las formalidades que prescriben los reglamentos de contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instrucción para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el período de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el ordenador, el interventor y depositario, usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.

Art. 6.° Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del ejército ó Guardia civil, según menciona el art. 8.° de la instrucción, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaría municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido art. 8.° de la instrucción. Madrid 7 de Setiembre de 1883. —Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 15 *Setiembre.*)

Las instrucciones de 24 Mayo y 9 de Agosto de 1877, que dejamos insertas, son lo bastante expresivas y minuciosas para hacer innecesaria toda aclaración de nuestra parte, relativa á la materia de este artículo, del que son complemento EJÉRCITO: HOSPITALES MILITARES: MILITARES Y MARINOS y PLUSES Á LA FUERZA ARMADA.

SUMINISTROS ATRASADOS. En el artículo anterior nos hemos limitado á tratar del abono de suministros corrientes, procurando la mayor claridad en la exposición de las disposiciones que rigen la materia, para evitar así á los pueblos el perjuicio que pudiera acarrearles su desconocimiento. Diremos ahora dos palabras sobre los suministros atrasados. Estos son todos los que los pueblos ó los Ayuntamientos tienen hechos en distintas épocas y no les han sido abonados por cualquier motivo. Entre ellos los hay perjudicados ó caducados, por no haberse presentado oportunamente á liquidación en las oficinas militares ó en las comisiones civiles; los hay que han sido convertidos en deuda del Estado, y los hay, en fin, representados por certificaciones expedidas por las Comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de 1834, y no presentadas unas y otras á la conversión antes de 1.° de Enero de 1837 ó dentro de la prórroga que concedió la ley de 26 de Junio de aquel año. Bastan, pues, á nuestro objeto en este artículo, las indicaciones hechas, debiendo en lo demás remitirnos á DEUDA PÚBLICA, en donde deben consultarse los artículos 35 y 37 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y las disposiciones en ellos citadas, con más la R. O. de 6 de Marzo de 1868, la ley de 19 de Julio sobre caducidad y extinción de créditos, y el decreto de 8 de Diciembre de 1869, para el cumplimiento de dicha ley, etc.

Aparte, pues, de las aludidas disposiciones, deben tenerse también muy en cuenta, como dictadas especialmente sobre deuda de suministros y no comprendidas en el artículo DEUDA, las siguientes:

Circ. 14 Noviembre 1859.

Suministros anteriores al año de 1823: Requisitos para que sean de abono.

(DIR. GEN. DE LA DEUDA.) Declara la Dirección para evitar perjuicios á los pueblos.... «que conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 17 de Ostubre de 1851 y en la Real orden de 24 de Mayo de 1853, no son de abono los suministros hechos por los pueblos con anterioridad al año de 1828, si no se hallan representados ya por certificaciones expedidas á su favor por las Comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y aun éstas han de haberse presentado á convertir antes del 1.° de Enero de 1837, ó dentro de los dos meses de prórroga que concedió la ley de 26 de Junio del mismo año, pues los suministros que no llegaron á liquidarse, ni se entregaron las certificaciones de sus importes antes de aquella época, se consideran cancelados como comprendidos en el corte de cuentas de atraso de contribuciones y pago de suministros hasta fin de 1827, que estableció el R. D. de 9 de Enero de 1835, con arreglo á lo dispuesto en el mismo, en la instrucción de 30 de aquel mes y en la R. O. de 15 de Mayo siguiente.» (*C. L., t.* 82, *p.* 203.)

O. 8 Febrero 1869.

Mandó abonar como deuda amortizable convertible en consolidada los alcances de créditos procedentes de suministros de víveres, etc., á cuerpos regimentados con anterioridad á los presupuestos de 1828, siempre que las reclamaciones se hicieran en tiempo hábil, etc.

R. O. 18 Mayo 1880.

Señalando un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos puedan acudir en solicitud de dispensa de término para presentar á liquidación los comprobantes de suministros atrasados.

(GUERRA.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que V. E..... informando acerca del estado en que se encuentran los ajustes de raciones de pan y pienso de todas las armas é institutos del ejército, hace presente, entre otras cosas, que una de las razones que dificultan y entorpecen la definitiva terminación de estos ajustes, y consiguientemente paralizan la marcha toda de la contabilidad del ramo de Guerra, es la frecuencia con que se otorga á los Ayuntamientos la dispensa de extralimitación de plazo para presentar á liquidación los comprobantes de los suministros que verifican, pues cada vez que esto ocurre se producen nuevos cargos contra los cuerpos y clases del ejército, que necesariamente alteran las operaciones de liquidación ya terminadas: en su vista, S. M. ha tenido á bien resolver se haga saber á todos los Ayuntamientos que por la presente resolución se les señala un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta*, para que puedan acudir en petición de dispensa

de plazo para presentar á liquidación los combantes de suministros atrasados y de legítimo abono que hasta ahora no hayan realizado á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda; y que trascurrido dicho término, no será atendida reclamación alguna de esta clase, puesto que el plazo fijado en la instrucción vigente de suministro de pueblos, dentro del cual deben presentar aquellas Corporaciones las cuentas respectivas, es muy suficiente para que puedan llenarse todos los requisitos que están prevenidos.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se interese del Ministerio de la Gobernación que por su parte coadyuve al mejor cumplimiento de esta disposición, haciéndola conocer á los Municipios por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Mayo de 1880.—Echavarría.—Sr. Director general de Administración militar.» *(Gac. 21 Mayo y rectificación de la del 22.)*

SUMINISTROS FRANCESES (ó hechos á las tropas francesas en la guerra de la Independencia). Decíamos en la primera edición que este asunto era todavía en 1858 de gran importancia para muchos pueblos y para muchos particulares. El Gobierno había dictado sobre él algunas resoluciones, había mandado formar, y todavía no estaba terminado, un expediente general sobre esta clase de débitos; se habían presentado en el referido expediente inmensidad de reclamaciones ascendentes á muchos millones de reales, y se esperaba que fuesen atendidas en cuanto fueran conciliables con la equidad y con la justicia. Sin descender á explicaciones á que no se presta fácilmente este delicado y espinoso asunto, sólo nos propusimos reunir con el mayor esmero todos los datos oficiales que al mismo se refieren, inclusas varias sentencias del Consejo Real y de Estado en pleitos que ante él han pendido. Hoy, por efecto de las resoluciones especiales que aquí exponemos y las generales sobre caducidad de créditos contra el Estado (V. Deuda), es ya de escaso interés esta materia, sobre la cual nos parecen bastantes las indicaciones siguientes:

R. C. 18 Setiembre 1814. Se mandó guardar y cumplir el tratado de paz y amistad con Francia de 20 de Julio del mismo año, cuyos artículos 19 y 1.° adicional se refieren á suministros.

R. O. 26 Julio 1816. Se circuló á los pueblos una instrucción para que arreglasen á ella sus reclamaciones los españoles que se considerasen acreedores del Gobierno francés en virtud del tratado de Basilea y los posteriores que pusieron fin á la última guerra. (*C. L., tomo* 3, *pág.* 273.)

...Enero 1817. Es una instrucción para la presentación de reclamaciones de los créditos españoles contra el Gobierno francés, modo de formalizarlas, etc., en virtud del tratado de 1814 y convención de 20 de Noviembre de 1815.

R. O. 19 Octubre 1817. Previno que de los suministros hechos á las tropas francesas no se admitieran por las oficinas otros recibos que los anteriores al 1.° de Mayo de 1808. (*C. L., tomo* 4.°, *página* 548.)

Nuevos tratados con Francia. Al convenio de 20 de Julio de 1814 siguieron otros en los cuales se trató del modo de hacer la Francia las indemnizaciones: en el de 15 de Junio de 1818 el Gobierno francés se obligó á inscribir en el gran libro de la Deuda pública, con goce desde el 22 de Marzo de aquel año, una renta de 12.040.000 francos que representan un capital de 240.800.000 de cuya renta (art. 7.°) se señaló á España 850.000 francos.

El Gobierno español recibió á lo que parece la suma referida en rentas del 3 por 100 en los plazos que se determinaron de común acuerdo, y habiendo ocurrido algunas dificultades, se orillaron por otro convenio de 30 de Abril de 1822. En virtud de estos tratados quedaron, pues, acreedores directos de España los que antes lo eran de Francia.

R. D. 28 Marzo 1824. *Reconocimiento de reclamaciones contra Francia.* (Estado.) «Por los tratados celebrados en París en el año de 1818 se obligó el Gobierno francés á pagar la cantidad de 37.000.000 de francos en inscripciones sobre el gran libro de la Deuda pública para reintegrar los créditos reclamados por mis vasallos contra la Francia en virtud del tratado de 20 de Julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de Noviembre de 1815, quedando completamente libre dicha potencia con la entrega de aquella suma de las deudas de cualquiera naturaleza previstas en ellos y...» Sigue exponiendo otras razones, y concluye mandando que continúe por una Junta de examen y liquidación el reconocimiento de las reclamaciones hechas para reintegros de aquellos créditos. (*C. L., t.* 8.°, *página* 283.)

R. D. 25 Setiembre 1824. Se aprobó un reglamento para la ejecución del Real decreto de 28 de Marzo del mismo año.

R. O. 15 Octubre 1826. (Hac.) Se mandó instruir en el Ministerio de Hacienda un expediente general sobre suministros hechos á las tropas de Napoleón en la guerra de la Independencia.

R. O. 3 Agosto 1831. (Hac.) Dispuso que las Audiencias, Chancillerías y demás Tribunales se abstuvieran de conocer en repartos vecinales para reintegro de suministros en la época de la invasión francesa. (*C. L., tomo* 16, *pág.* 246.)

R. O. 8 Octubre 1831. (Hac.) Declaróque los Ayuntamientos no son responsables á los particulares del reintegro de suministros, no habiendo contrato privado. (*C. L., tomo* 16, *pág.* 328.)

(En 25 de Febrero de 1834, se circularon las tres Reales órdenes anteriores, y otra de 25 de Abril de 1833 y también se mandaron comunicar á los Tribunales.)

R. D. 23 Abril 1841. (Estado.) Se creó de nuevo una Junta encargada de examinar y liquidar las reclamaciones por créditos contra Francia procedentes de tratados con dicha nación, y se dispuso que el Tesoro público abonase los cré-

ditos que la Junta liquidase con cargo al presupuesto general de gastos, y al artículo que trata de las cantidades facilitadas al Gobierno. *(Colección legislativa, t. 27, p. 279.)*

R. D. 22 Marzo 1852. Es sobre créditos contra el Estado procedentes de reclamaciones de súbditos españoles contra Francia, y se halla inserto en DEUDA PÚBLICA.

R. O. 1.° Mayo 1854. *Disposiciones para poner término al expediente general sobre suministros franceses.* (HAC.) «Excmo. Sr.: La Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo Real, se ha servido disponer que se proceda á la formación de un expediente general de suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, adoptándose para ello las disposiciones siguientes:

1.ª Consecuente á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de Octubre de 1826, 4 de Julio de 1829, 3 de Agosto y 8 de Octubre de 1831 y 29 de Abril de 1833, y para poner término al expediente general que por ellos se mandó formar fijando el total y legítimo importe á que hoy ascienden los créditos procedentes de los suministros hechos por particulares á nombre y por cuenta de los pueblos ó por contratos celebrados con sus Ayuntamientos, se concede el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta disposición, para que los acreedores por tal concepto presenten notas expresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú orden de que proceda, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, qué documentos lo justificaban, á quién fueron entregados, y en qué fecha y cuál representa hoy el mismo crédito; y que éstas notas las entregarán los interesados por duplicado á los administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiéndose un ejemplar firmado por dichos jefes.

2.ª Los gobernadores de provincia, oyendo previamente á los respectivos Ayuntamientos, remitirán á este Ministerio las referidas notas en el término más breve posible; y en el informe con que habrán de acompañarlas, además de hacerse cargo de todos los extremos que las mismas han de comprender, deberán expresar si los Ayuntamientos tienen reclamado el pago de los suministros, ante quién lo verificaron y en qué fecha, y si han llegado á cobrar el todo ó parte de la cantidad reclamada, y por qué causas no han sido reintegrados de sus créditos los acreedores.

Y 3.ª Remitidos estos datos, se formará en este Ministerio un estado general demostrativo de los pormenores y circunstancias expresadas y del total importe de los débitos pendientes para que con presencia de este indispensable documento pueda S. M. acordar lo que más convenga.—De Real orden, etc.» (*C. L., t. 66, p. 520.*)

R. O. 11 Diciembre 1855. Se mandó publicar en la *Gaceta* la R. O. de 1.° de Mayo de 1854, y que el plazo de los seis meses que concede el artículo 1.° se contase desde la referida publicación. Luego otra R. O. de 4 de Setiembre de 1856 le prorrogó hasta el 31 de Octubre siguiente.

JURISPRUDENCIA.

I. *Responsabilidad por suministros al ejército francés por cuenta de un Ayuntamiento nombrado ó confirmado por el Gobierno intruso.*—Confirmando el Consejo Real una sentencia del Consejo provincial de Tarragona que inhibiéndose del conocimiento de cierta demanda mandaba remitir á la Intendencia de la provincia la reclamación para que pudiera incorporarse al expediente general, se dice en los considerandos con vista de las Rs. Ords. de 15 de Octubre de 1826, 3 de Agosto y 8 de Octubre de 1831:

«Que en tiempo de guerra extranjera las obligaciones en que se empeñan los bienes y rentas de algún común de vecinos ó del Estado, por autoridades y corporaciones confirmadas ó establecidas por el Gobierno intruso, no son eficaces y cumplideras sino mientras duró su dominación, y derrocada ésta es indispensable para que tengan efecto que se manden cumplir por el poder supremo legítimo en la forma que éste determine, si así cumpliere á la justicia y al provecho común.» (*R. D. S. 12 Febrero 1849.*)

II. *Anticipo de cantidades á un Ayuntamiento para atender al pago de contribuciones del Gobierno intruso.*—En la guerra de la Independencia anticipó en suministros D. Juan Antonio de Francisco al Ayuntamiento de León la cantidad de 23.464 rs., y no habiendo conseguido su reintegro, se hizo la oportuna reclamación gubernativa por su viuda é hijos.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, se resolvió por R. O. de 29 de Enero de 1850, de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Gobernación y Hacienda del Consejo Real, que tuvieran cumplido efecto las Reales órdenes anteriores por las que se dispuso que el *Ayuntamiento de León satisficiera á los herederos de Francisco los 23.464 reales que aquél anticipó al Ayuntamiento en bonos de suministros de salvado, hechos á las tropas francesas con el objeto de cubrir el cupo de contribuciones señalado por el Gobierno intruso á la ciudad de León.*

El Ayuntamiento propuso demanda ante el Consejo Real solicitando se dejara sin efecto la indicada Real orden de 29 de Enero de 1850, y se remitieran los antecedentes de este pleito al Ministerio de Hacienda, á fin de que unidos al expediente general sobre suministros hechos durante la invasión francesa de 1808, estén los herederos de Francisco al resultado de la resolución que en dicho expediente recaiga; pero fué desestimada considerando, entre otros fundamentos, que el Ayuntamiento se subrogó en el derecho de D. Juan Antonio Francisco, y que el mismo Ayuntamiento podrá hacer uso del que le asista donde y como le convenga. (R. D. S. 14 Enero 1852.)

III. *Reclamaciones fundadas en perjuicios por ocupacion de propiedades.*—El art. 19 del tratado de París de 20 de Julio de 1814 y el 1.° adicional no son aplicables á las reclamaciones que se fundan en la ocupación por las tropas francesas de propiedades de un español, no en Francia, sino en España, puesto que ni proceden de suministros ni de contratos. (R. D. S. 9 Enero de 1865, absolviendo á la Administración de la demanda entablada por D. Juan de Falp contra una Real orden que confirmando un acuerdo de la Junta de examen y liquidación de créditos contra Francia, negó al don Juan la indemnización del importe de varias partidas de arroz y cera requisadas por las tropas francesas.)

SUMISIÓN. El acto de someterse á jurisdicción ajena, renunciando la de su domicilio ó contrato. Es una regla de competencia en los juicios, establecida en los arts. 56 á 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el 303 al 308 de la orgánica del Poder judicial. La jurisdicción que en tal concepto ejercen los Tribunales, se llama voluntaria ó prorrogada, á diferencia de la forzosa que les asiste por ministerio de la ley.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL: JURISDICCIÓN: JUSTICIA.

SUPERFICIARIO. El que tiene el uso de la superficie ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ajeno, pagando el canon ánuo.

SUPERSTICIÓN. Culto que se da á quien

no debe darse, ó de un modo indebido.—V. Adivino, tomo I, pág. 164.

SÚPLICA (Recurso de). Véase en Enjuiciamiento civil la palabra *Súplica* del Sumario, pág. 664 del tomo IV; y los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal citados en la palabra *Recurso de súplica* del Sumario de la pág. 887 del mismo tomo.

SUPOSICIÓN DE PARTOS Y SUSTITUCIÓN DE UN NIÑO POR OTRO. La suposición de parto, la sustitución de un niño por otro y la usurpación del estado civil de otro, son delitos penados en los arts. 483 y 484 del Código.

JURISPRUDENCIA.

I. *Calificación de autores.*—Son autores de ese delito, comprendido en el art. 483 del Código penal, la mujer que finge el parto y la que coopera á la ejecución del hecho con actos sin los cuales no se hubiera verificado, esto es, facilitando el niño que la primera supone haber dado á luz. (Sala 2.ª, sent. 20 Mayo 1880.—*Gaceta* 11 *Setiembre, p.* 18.)

II. *Falta de intención.*—Si bien con arreglo al art. 9.º, número 3.º del Código penal es circunstancia atenuante no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad, no es aplicable á la autora de ese delito que, conociendo la trascendencia del hecho, le ejecuta fingiendo el parto y valiéndose así de un engaño para satisfacer su deseo. (Sala 2.ª, sentencia 22 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Setiembre, p.* 22.)

SUSCRICIONES.—Véase Obras artísticas, científicas y literarias.

SUSPENSIÓN. Es una de las penas establecidas por el Código, cuyo efecto es inhabilitar al penado para ejercer cargo público ó el derecho de sufragio activo y pasivo, ó profesión ú oficio por el tiempo de la condena, que puede ser desde un mes y un día á seis años. (Arts. 26, 28, 29, 38, 39, 40, 42, 90 y 97.) Es análoga á la inhabilitación, pero comienza la duración de ésta desde seis años y un día hasta doce.

La suspensión de empleo ó cargo público no se reputa pena, según el art. 25, cuando se acuerda durante el proceso ó para instruirlo. Los jueces deberán decretar la suspensión cuando apareciesen motivos racionales para creer que se ha cometido delito que el Código penal castigue con suspensión ó con pena que la lleve consigo como accesoria, y con más motivo si es inhabilitación.

Se impone la suspensión de cargo, etc., en los artículos 367, 368, 379, 389, 393 y 409. La suspensión en los *grados mínimo y medio* en los artículos 204, párrafo tercero, 206, párrafo tercero, 210, 214 á 217, 229, 378, 382, 391 y 401. Se impone en los *grados medio y máximo* en los arts. 204, 206, 208, 215, párrafo último, 219, 228, 230, 232, 233, 324, 387 y 493. En su *grado medio á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio*, en el art. 225; en el máximo á la misma inhabilitación en su grado mínimo, en los arts. 224 y 231; y en el grado máximo á igual inhabilitación en su grado medio, en los arts. 210, 214 y 260.

Pueden consultarse en el artículo Código penal, tomo II, las escalas graduales de la pág. 590 y siguientes, especialmente las que llevan los números 5.º 10, 15, 26, 37, 42, 52 y 53, y también en la Tabla sinóptica general de la duración de las penas y su división en grados (pág. 596 del mismo tomo II) las que tienen los núms. 68 á 73.

SUSTITUCIÓN DE HEREDERO.—Véase Sucesiones.

SYLLABUS. Consúltese en Exequatur el Real decreto de 6 Marzo 1865.

T

TABACO. El tabaco es una planta originaria de América, descubierta por los españoles é introducida en España en el siglo XVI.

Se estableció su estanco como recurso temporal por las Cortes en 1636, se perpetuó en 1650 en Castilla y León, y en 1707 se generalizó extendiéndose á Cataluña, Canarias y Mallorca.

En las épocas constitucionales de 1810 y 1820, se inició la idea del desestanco y hasta llegó á ponerse en planta por decreto de las Cortes en 26 de Junio de 1822. En 1866, considerando difícil el Gobierno aspirar por entonces al desestanco absoluto, estableció por *R. D. de* 26 *de Junio* la libertad de introducción y venta de los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto Rico, con sujeción á las formalidades establecidas en el mismo y las exigidas por las Ordenanzas de Aduanas, sistema, digámoslo así, mixto entre el estanco y la libre venta, que trajo consigo el establecimiento de multitud de expendedurías particulares, y con éstas un sinnúmero de dificultades para evitar el contrabando, que sin duda tomó grande incremento. Más ó menos restringido este sistema mixto, continuó así desde el decreto de 26 de Junio de 1866 hasta el de 26 de igual mes de 1874, que le derogó, monopolizando

de nuevo el Gobierno toda la venta de tabaco y señalando un término para que las expendedurías particulares fuesen cerradas, como definitivamente lo fueron en 1875, después de repetidas prórrogas.

No es de esperar que la situación de nuestra Hacienda pública permita por ahora introducir novedad alguna en este asunto, pero tampoco es posible que se renuncie al desestanco en un período más ó menos próximo. He aquí lo que decíamos en la segunda edición:

«El consumo del tabaco, decíamos, ha venido creciendo de año en año, y su elaboración y venta daban tan grandes resultados, que llegó á ser entre los ramos de estancadas el más productivo, y sus ingresos constituían una parte muy principal de las rentas del Tesoro, según se ve en los presupuestos generales del Estado, habiéndose calculado para el de 1868-1869, por la cantidad de 35.990.572 escudos.

Para la elaboración del tabaco existen en la Península las fábricas de *Sevilla*, *Madrid*, *Alicante*, *Cádiz*, *Valencia*, *Coruña*, *Gijón* y *Santander*, ejerciendo además para la confección de cigarrillos de papel la de *Alcoy*, subalterna de la de Alicante, y la de *Oviedo*, que depende de la de Gijón.

El coste que tienen estas fábricas, incluso el de la compra de tabacos, así como los portes y fletes entre ellas y los puntos de expendición, y los premios de venta según el presupuesto de 1868-69, es como sigue:

		Escudos.
Personal de fábricas		154.283
Material de id.	Por compra de 39.000 quintales de tabaco habano	1.479.000
	Por id. de 120.000 id. de Virginia y Kentuky	2.100.000
	Por coste y flete de 135.000 idem filipino	3.410.106
	Portes y fletes hasta las fábricas	104.345
	Gastos de fabricación, de adquisición de efectos para las labores, y de escritorio de las administraciones de las fábricas	2.644.441
	Alquileres, obras, etc., de los edificios	71.469
Material de adm.	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendición	500.000
	Premios de expendición	2.100.000
		12.563.644
Siendo los ingresos calculados para dicho año, como ya hemos dicho		35.990.572
La utilidad líquida que pudiera haber reportado el Tesoro sería de		23.426.928

Pero suponiendo que, como suele suceder, los cálculos de los ingresos sean exagerados y menores los correspondientes á los gastos y que debe rebajarse una cifra importante de los capítulos pertenecientes á los gastos del cuerpo de carabineros, y de los resguardos especiales de los puertos, y de rentas estancadas que suman la cantidad de 5.761.751 escudos por la parte que el contrabando de tabacos ha hecho aumentar la fuerza de estos institutos, puede apreciarse con poco error que los productos líquidos que resultan al Tesoro por rentas de tabacos, no deben exceder de 20.000.000 de escudos.

Esta cantidad, que resultará en déficit llevado á cabo el desestanco, estará compensada suficientemente con las cuotas que por subsidio satisfagan los que se dediquen al tráfico y venta de este efecto, y con las de contribución territorial, correspondiente al aumento de precio en venta y renta que tendrán los terrenos que se destinen á plantaciones de dicho vegetal, aunque sus resultados no puedan palparse desde luego. Esta consideración hace que creamos debe desestancarse desde luego el cultivo, elaboración y venta del tabaco.

La Revolución de Setiembre de 1868, entrañando en las Juntas las verdaderas ideas económicas, sin tener para nada en cuenta el estado angustioso del Tesoro, cortó por de pronto las trabas que se oponían al libre tráfico; y la fácil circulación del tabaco de contrabando juntamente con las rebajas de los precios de el de estanco acordadas por muchas de dichas Juntas, hicieron que los ingresos correspondientes á las ventas de éste decrecieran desde luego notablemente, sin que después hayan podido elevarse á la cifra que obtuvieron en otros años, por más que el Gobierno provisional, y el de la Regencia después, han tratado de contener la defraudación en esta renta contra el torrente de la opinión que ha condenado, como nosotros condenamos, el monopolio del tabaco, por ser contrario á la libertad de la industria y á la de comercio, y causa de desmoralización, y origen de no pocos perjuicios al comercio de buena fe, como hemos hecho ver en los artículos ESTADÍSTICA CRIMINAL: en LIBERTAD DE COMERCIO y en otros diferentes... y en HACIENDA PÚBLICA y en MORALIDAD PÚBLICA. Y tanto es así, que en el presupuesto presentado por el señor Ardanaz, se ha visto precisado éste á proponer el desestanco desde 1.º de Julio del presente año (1870). Cremos, sin embargo, que se abriga el ánimo, en vista de la disminución que han sufrido los ingresos, de aplazar la abolición del monopolio por algún tiempo. Pero por más que esta planta no sirva sino para sostener un vicio que consume improductivamente parte de la fortuna de los fumadores, no hay medios hábiles para sostener muchos años este monopolio por la Nación, como ya reconoció el Gobierno en el preámbulo del R. D. de 20 de Abril de 1866 sobre la libre introducción de los tabacos de Cuba y Puerto Rico, en que dice que utilizará la Administración en esta parte las lecciones de la experiencia, á fin de realizar más adelante todas aquellas alteraciones, que sin dejar abandonados los derechos del Tesoro, permitan facilitar la acción individual con beneficio del país,» puesto que había dicho antes en el mismo preámbulo, «que las circunstancias actuales de la Hacienda no permiten llegar de una vez respecto del estanco á la solución que la ciencia económica aconseja y la opi-

nión pública reclama, siendo palpable á todo el mundo, que lo que la primera aconseja y la segunda reclama, es el desescanco, para que el comercio de este vegetal no sufra trabas, y su cultivo que también se adapta á nuestro suelo, rinda pingües productos á los que á él se dediquen.»

Si esto decíamos en la segunda edición (1870) y no tenemos motivos para variar de parecer porque no es posible renunciar á las ventajas del desestanco, consideramos, sin embargo, muy prudentes las treguas que se van dando á este asunto para conllevar así la actual situación del Tesoro y el enorme peso de los gastos del Estado.

La cifra presupuesta en 1865, cuando todavía no se había planteado la reforma de 1866, por la venta de tabacos, derechos de regalía, varios productos de fabricación y comisos, era de 394 millones de reales, y en 1876 se fijó ya en 406 millones, habiendo ido ascendiendo en los años sucesivos hasta el de 1880-81 que excedió de 443 millones, cantidades que aun después de deducidos los gastos son todavía muy respetables, y que lo serían mucho más si á la vez no creciese también el contrabando.

Además de las fábricas al principio indicadas las hay también establecidas en Bilbao y San Sebastián, según dejamos dicho en la pág. 572 del tomo V, artículo HACIENDA PÚBLICA, capítulo XXVII, al cual nos remitimos, debiendo añadir que según datos oficiales, existen para la venta de manufacturas 555 Administraciones y 18.556 estancos que consumen la suma de 6.793.000 pesetas en sueldos y premios de expendición.

Aunque en CONTRABANDO, RENTA DE ADUANAS y RENTAS ESTANCADAS se hallan insertas las disposiciones vigentes sobre el ramo de tabacos, hé aquí indicadas otras:

R. D. 20 Junio 1852. Es sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación. Está inserta con la instrucción de 25 del mismo mes y demás disposiciones sobre la materia en CONTRABANDO.

R. O. 23 Diciembre 1857. Es sobre abono de premios de expendición de tabacos. Inserta en RENTAS ESTANCADAS con otras disposiciones, y entre ellas la circular de 28 de Abril de 1858, que establece reglas para el surtido de tabacos, su despacho, y las de 9 de Junio de 1858, 14 de Junio de 1870 y otras, también sobre surtido y premios de expendición.

R. D. 20 Abril 1866. Dispuso que fuesen objeto de libre introducción por las Aduanas que se expresaban, y después de libre circulación por todo el territorio de la Península, los tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, previo el cumplimiento de las formalidades, requisitos y pago de los derechos establecidos.

R. D. 27 Julio 1868. Prohibió la introducción y libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico.

O. 18 Octubre 1870. Aprobando la tarifa para el percibo de los *derechos de regalía* de los tabacos elaborados á su introducción en el Reino. Se halla inserta con los Aranceles vigentes de Aduanas en la pág. 375 de este tomo.

R. D. 86 Enero 1861. Derogando el decreto de 26 Junio 1866. Se dejó sin efecto por orden de 14 de Junio del mismo año, mientras las Cortes no resolvieran.

D. 26 Junio 1874. *Deroga el de 20 Abril de 1866, mandando cerrar las expendedurías particulares.* Dice así:

(HAC.) «Artículo 1.° Se deroga el Real decreto 20 Abril 1866, por el cual se autorizó la libre introducción y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, productos y procedencia de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se permitirá la importación y circulación de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico antes de 31 de Agosto próximo venidero.

Art. 3.° Las expendedurías particulares actualmente establecidas con arreglo al Real decreto citado podrán continuar abiertas hasta el 31 de Octubre de este año, en cuyo día se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos á las prescripciones del R. D. de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.° Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual con sujeción á las reglas que la Administración establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en cajas ó paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico. Estos tabacos pagarán á su introducción los derechos de regalía, según la tarifa aprobada por orden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre de 1870.

Art. 5.° Dichos derechos y recargos se recaudarán en la misma forma que hoy se realiza.

Art. 6.° Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular sólo podrán circular, sin incurrir en la pena de comiso, yendo precintados y con la guía correspondiente, según se dispone en las Ordenanzas vigentes de Aduanas.»

R. O. 23 Julio 1876. Aprobó una nueva *tarifa de precios para la venta de tabacos.*

R. O. 27 Enero 1877. Se declara vigente la tarifa aprobada en 18 de Octubre de 1870 para los derechos de regalía, y es la publicada con los aranceles de Aduanas.

R. D. 23 Junio 1881. *Libertad del cultivo del tabaco en Filipinas.* (ULT.) «A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de 1.° de Julio del año próximo será completamente libre la siembra y el cultivo del tabaco en todo el territorio del Gobierno general de Filipinas; siendo libres también su manufactura, venta y consumo interior desde 1.° de Enero del año siguiente.

Art. 2.° De la cosecha, cuyo aforo comenzará

en Agosto del año próximo, se incautará la Administración, en la forma verificada actualmente, cuidando la Dirección de Hacienda de aquellas islas de que las fábricas del Estado produzcan únicamente las labores necesarias para abastecer el consumo interior, hasta tanto que pueda sustituirse por la acción individual.

Art. 3.° Con objeto de satisfacer las necesidades de las fábricas de la Península, se establecerá una contribución de tabaco en rama, repartible entre todas las provincias productoras, suficiente á cubrir aquéllas en la cantidad fijada por las leyes de presupuestos como subvención, y conforme á las condiciones establecidas actualmente...»

R. D. 2 Diciembre 1881. *Reforma el art. 3.° del decreto anterior.* «Artículo 1.° Queda suprimida la contribución de tabaco en rama á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 25 de Junio último.

Art. 2.° Se comprenderá en los presupuestos generales de las islas Filipinas, desde el de 1883-84 inclusive, el crédito necesario para adquirir en subasta pública el tabaco en rama que corresponda remesar á las fábricas de la Península, con arreglo á lo establecido en el art. 3.° del citado Real decreto.

Art. 3.° Si por circunstancias especiales conviniera, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se destinará este crédito á la adquisición de tabacos similares, de los Estados Unidos ó de las islas de Cuba y Puerto Rico...»

Ley 31 Diciembre 1881. *Fábricas de tabacos: Autorización.* «Artículo 1.° En el presupuesto de gastos se consignará el crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas fábricas de tabacos, ensanche de las actuales y á la adquisición de máquinas y artefactos que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios en venta del tabaco.» (*Gaceta* 1.° *Enero* 1882.)

R. O. 19 Abril 1882. Se mandó admitir al consumo en la Península los cigarros elaborados de las islas Canarias, previas las garantías y con arreglo á los procedimientos que se establecen. (*Gac.* 25 *Mayo.*)

Ley de presupuestos 25 Junio 1885; artículo 2.° Se autoriza al Gobierno para suprimir los *premios de expendición* que se abonan á los estanqueros por la venta de tabacos, estableciendo dos tarifas de precios, una para los consumidores y otra para los estanqueros, con la rebajas convenientes, según las clases de las manufacturas y los puntos en que ordinariamente se expenden, pero sin distinción alguna por cantidad ni localidad cuya diferencia constituye la ganancia de los estanqueros, siempre que el gasto del servicio en esta nueva forma no exceda del importe de los premios que actualmente se satisface por tal concepto.

R. O. 5 Octubre 1885. Se mandó que desde 31 de Diciembre quedasen suprimidos los premios de expendición que regían para la venta de tabacos, y se aprobó una nueva tarifa con distinto procedimiento para compensar á los estanqueros la venta de tabacos. Se dejó sin efecto por la siguiente:

R. O. 22 Diciembre 1885. Se mandaron suspender los efectos de la R. O. de 5 de Octubre y que continuasen abonándose, hasta que se determinase otra cosa, los premios de expendición que se hallaban establecidos. (*Gac.* 24 *Diciembre.*)

Adjudicado al Banco de España en público concurso, el monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, por virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Abril de 1887 (1), y habiendo de subsistir este arrendamiento durante el período de doce años, han perdido gran parte de su interés las disposiciones que quedan indicadas, con otras que hemos insertado en el artículo RENTAS ESTANCADAS. Pero esto no obstante, conservan su vigor las que contienen las Ordenanzas de Aduanas que se indican en el Sumario alfabético del artículo RENTA DE ADUANAS, bajo la palabra *Tabacos.*

TAHONA. Molino de harina cuya rueda se mueve con caballería; dícese también de las fábricas de pan. Hoy es libre el establecimiento de tahonas sujetándose al pago de los impuestos y á las reglas de policía de las poblaciones.—Véase ABASTOS: GREMIO: HORNO: FÁBRICAS É INDUSTRIAS. POLICÍA MUNICIPAL.

TALA. La destrucción, ruina y asolación de los campos ó poblaciones. La corta de árboles desde el tronco para dejar rasa la tierra.—Véase MONTES.

TALION. Pena que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó.

TALLA. Marca ó medida de alguna cosa. Estatura ó altura del hombre que, tratándose del servicio militar, tiene la prevenida por la ley.

Hablándose de monedas, su talla es la proporción en que está la pieza con la marca de metal que sirve de tipo para la acuñación, el cual era en España antes el marco ó media libra para la plata y hoy es el kilogramo.

TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS, INCÓMODOS E INSALUBRES. Entre nosotros no hay disposiciones legislativas que tomando en cuenta lo peligroso, incómodo é insalubre de ciertos establecimientos exijan para ponerlos dentro de poblado ni la autorización ni la vigilancia de la Administración (2).

(1) *Véase en el* Apéndice *del mismo año, p.* 205.

(2) *En las leyes recopiladas se encuentran algunas sobre la policía de la corte, como indicamos en* POLICÍA MUNICIPAL, *siendo las que principalmente tratan del asunto de este artículo las leyes* 10, *tit. XIX, lib. III, y* 5.ª, *título XL, lib. VII de la Nov. Recop.*

Hase dejado todo esto á las Ordenanzas municipales, y son muy pocas las poblaciones que las tienen ó que teniéndolas sean como lo exigen las necesidades de la época.

En Francia distingue su legislación tres clases de establecimientos peligrosos é insalubres:

1.ª La de los que deben estar lejos de las habitaciones, porque ninguna precaución puede modificar su carácter de incomodidad ó de insalubridad.

2.ª La de los que no pueden aproximarse á las habitaciones sino con las medidas de precaución que se consideren oportunas en cada caso y que les hagan perder ó atenuar sensiblemente sus inconvenientes.

Y 3.ª La de los que pueden colocarse sin peligro en el interior de los pueblos quedando sometidos á la vigilancia de la policía.

No pueden, pues, en la nación vecina establecerse talleres ó fábricas de las enumeradas taxativamente en cada uno de los tres grupos sin la autorización competente que á tenor de un decreto imperial de 25 de Marzo de 1852, concedía para los de 1.ª y 2.ª clase, el prefecto, y el subprefecto para los de 3.ª Quisiéramos dar aquí el cuadro general de los talleres ó establecimientos comprendidos en cada una de dichas clases, pero nos abstenemos de ello por su mucha extensión. Dicho cuadro es el anejo á un decreto de 31 de Diciembre de 1866, aunque modificado y adicionado por disposiciones posteriores.

Dos resoluciones se dictaron por nuestro Gobierno fundadas en la jurisprudencia francesa que son, una R. O. de 11 de Abril de 1860 y otra de 19 Junio de 1861, insertas en POLICÍA MUNICIPAL, en cuyo artículo aparecen citadas las disposiciones que pueden tener relación con el asunto, bajo las indicaciones *Pólvora*: *Establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos*, de su sumario alfabético. Son también de consultar en orden á la materia los reglamento de mataderos y casas de vacas..., insertos repectivamente en MATADEROS y CASAS DE VACAS, y el artículo especial PÓLVORA.

Las disposiciones contenidas en los citados lugares de esta obra son, aparte de lo prescrito en las Ordenanzas, cuanto sobre materia tan delicada é importante hay establecido, y bueno sería que nuestro Gobierno pensase seriamente en la reglamentación de este ramo de la policía general siguiendo el ejemplo que de antiguo le vienen ofreciendo los de la vecina República. Urgente é imprescindible es la necesidad de la medida y ya con el propósito de llevarla á cabo se dictó un Real decreto en 11 de Noviembre de 1863 creando una Comisión encargada, según decía el Ministro en su exposición, de redactar, en consonancia con el derecho administrativo vigente y de acuerdo con las prescripciones científicas, los reglamentos indispensables «para el ejercicio de las »industrias que pueden influir de una manera »perniciosa en la salud y seguridad públicas, y »más especialmsnte para precaver los peligros de »que es susceptible el empleo de las máquinas de »vapor marítimas y terrestres, y la explotación »técnica de los caminos de hierro en todo lo que »se refiere á la seguridad de las personas.»

Sin embargo de tan buenos deseos y de haberse nombrado la Comisión, compuesta toda de las personas más competentes, este es el día en que todavía carecemos de los reglamentos cuya redacción se le confirió, teniendo que encargarse las Municipalidades por su exclusiva cuenta de proveer sobre este importante ramo del servicio administrativo.

Se nos olvidaba hacer mención especial de la Real orden de 8 de Enero de 1884 que está inserta en FÁBRICAS É INDUSTRIAS (t. V, p. 6), y que es muy importante en cuanto á este asunto se refiere, porque quiere que todas las autoridades faciliten el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles sin ponerlas, dentro ni fuera de las poblaciones, otros obstáculos que los que las mismas leyes establezcan; pero como se deja ver por las reglas y limitaciones que contiene, después de esta Real orden se hace todavía más necesario el reglamento general que determine los establecimientos que deben considerarse peligrosos, incómodos é insalubres, y las prescripciones que han de observar las Municipalidades para autorizar ó prohibir su instalación dentro y fuera de los pueblos.

TANTEO. Derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear ó tomar por el tanto lo que se ha vendido ó otras. (V. RETRACTO.) Sobre si están ó no sujetos á tanteo los bienes que se enajenan como desamortizados, véanse en DESAMORTIZACIÓN las Reales órdenes de 27 de Abril de 1860, 15 de Junio de 1866 y 13 de Agosto de 1868.

El tanteo concedido á los fabricantes, proveedores, por varias leyes de la Nov. Recop., etc., está abolido en el día por el art. 8.º de la ley de 8 de Junio de 1813.

TANTEO DE JURISDICCIONES. El tanteo llamado de *jurisdicciones, señorío y oficios de justicia*, se introdujo y era de derecho y práctica universal en España, para evitar á los pueblos el gravísimo perjuicio de servirse los oficios

de justicia en virtud de títulos de enajenación, y el de salir del señorío de la Corona, pudiendo por el derecho de tanteo recobrar la elección de los primeros, volver al dicho señorío cuando ésta los enajenaba para ocurrir á las necesidades del momento ó satisfacer caprichosas exigencias. Como hemos indicado en SEÑORÍOS, era tal el abuso introducido en la enajenación de jurisdicciones y oficios, que muchos de éstos se creaban nuevos ó se acrecentaba el número para después enajenarlos. Cuando los pueblos se persuadieron de tan irritante abuso, pactaron en sus escrituras de millones que no se enajenasen ni empeñasen los oficios ni se acrecentasen, y que los que lo estuviesen pudiesen tantearlos las ciudades y villas, y de aquí tuvo origen el tanteo de que hablamos. —V. SEÑORÍOS: VILLAZGO: OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS.

TASA. El precio determinado que se pone á una cosa. Hoy ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni las obras del trabajo y de la industria pueden sujetarse á tasa, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. (*Art.* 8.° *de la ley de* 8 *de Junio de* 1813.)—V. ABASTOS: ARRENDAMIENTO DEL TRABAJO: FÁBRICAS É INDUSTRIAS: INTERÉS DEL CAPITAL: USURA.

TASADOR. Persona inteligente que fija y determina el valor de una cosa.—V. PERITO: REPARTIDOR TASADOR DE PLEITOS.

TASADOR DE JOYAS. Para el ejercicio de esta profesión en Madrid se exigían los requisitos que establece la siguiente

R. O. 6 Junio 1841.

Sobre ejercicio del arte de tasador de joyas por los plateros diamantistas.

(GOB.) «Enterado el Regente del Reino de una exposición de D. Francisco Lara, tasador de joyas en esta corte, en que se queja del abuso introducido de ejercer esta profesión por los plateros diamantistas que generalmente carecen de los conocimientos indispensables al efecto y de la debida autorización, y atendiendo á que siempre ha habido en esta capital tres tasadores de esta clase con título suficiente obtenido en consecuencia de ejercicios que acreditaban su aptitud legal, se ha servido S. A. resolver que del mismo modo y por las mismas razones que se declaró en 28 de Enero de 1838, que para ejercer el cargo de ensayador debían los aspirantes sujetarse á pruebas legales y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes como siempre se ha practicado, y por lo tanto se hace preciso:

1.° Que se establezcan las tres plazas de tasadores en esta corte.

2.° Que se proceda desde luego á la provisión de las dos vacantes.

3.° Que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse á V. E. con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un examen *ad hoc*, hecho por el único tasador que actualmente existe y el profesor de mineralogía del Museo, y presidido el acto por V. E. ó persona que delegue.

4.° Que practicado esto, remita V. E. á este Ministerio el expediente de los que hayan sufrido el examen con la calificación de los examinadores, á fin de expedirse á los dos que se consideren más idóneos el título correspondiente conforme anteriormente se practicaba por el Consejo de Hacienda.» (*C. L.*, *t.* 27, *p.* 388.)

Modernamente se ha declarado libre el ejercicio de esta industria ó cargo, según resulta de las disposiciones que siguen:

O. 14 Mayo 1870.

Declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasador de joyas, ropas y muebles.

(FOM.) «Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. José S. Grageda en solicitud de que se le conceda el título de tasador de joyas, previo el examen ó fórmulas establecidas al efecto:

Vista la R. O. de 6 de Junio de 1841...

Vista la R. O. de 7 de Diciembre del mismo año modificando dicho tribunal y autorizando al Colegio de plateros de San Eloy de esta capital para que nombre tres de sus individuos que unidos al catedrático de mineralogía del Museo y al único tasador de joyas entonces existente, constituyan aquél bajo la presidencia del jefe político:

Vistas las Rs. Ords. de 21 de Diciembre de 1866 y 17 de Abril de 1867, disponiendo, la primera que estos títulos se expidan por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y la segunda asimilando este cargo al de los ensayadores de metales, y estableciendo, además de las condiciones antes exigidas, las del pago de 32 escudos 200 milésimas por derecho de timbre:

Considerando que en el largo período de tiempo que media desde que se dictó la R. O. de 7 de Diciembre de 1841 hasta que se solicitaron las plazas por ella establecidas, que fué en 1852, estos cargos se ejercieron libremente por cuantos plateros y diamantistas encontraron ocasión oportuna de verificarlo, sin que ofreciera inconvenientes para el comercio:

Considerando que, según se desprende del tribunal de exámenes, los tasadores no podían abarcar más conocimientos que los puramente prácticos, puesto que prácticos eran también casi la totalidad de los examinadores:

Considerando que á pesar de desconocerse estos funcionarios en la mayor parte de las provincias; sin embargo, ni el comercio ni el público han acudido haciendo notar la necesidad de su establecimiento:

Considerando que el cargo de tasadores de joyas es un monopolio de una industria que exige por su naturaleza tarifas especiales si no se han de lastimar los intereses del comercio y disposiciones coercitivas, si se han de hacer respetar los derechos de los privilegiados, cuyo sistema está en abierta oposición al criterio que hoy preside á los actos de la Administración;

El Regente del Reino ha resuelto desestimar la instancia de D. José S. Grageda, declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas; debiendo comprenderse y conside-

rarse en igual caso á los tasadores de ropas y muebles, cuyos cargos y privilegios son análogos á los arriba citados (1)... Madrid 14 de Mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» (*Gaceta* 28 *Mayo.*)

O. 25 Octubre 1870.

Se desestima la pretensión de los tasadores de joyas y muebles adscritos á los Juzgados de Madrid, y declarando que es aplicable á todos la orden de 14 Mayo del mismo año.)

Consúltense los artículos PERITO, PEDRERÍA y PLATA, y también las tarifas de la CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, t. III, p. 224 y siguientes.

TEATROS. Llámase teatro al edificio destinado á la representación de composiciones dramáticas y líricas, y otros espectáculos públicos, y también al conjunto de todas las producciones dramáticas de una época, de un pueblo ó de un autor.

Deber es de los Gobiernos poner una especial solicitud en orden á los espectáculos públicos, reglamentándolos con previsoras disposiciones y corrigiendo con medidas severas la trasgresión y el abuso. Y siendo los teatros una de las distracciones más cultas á que puede entregarse un pueblo, y de las que más benéfico ó pernicioso influjo ejercen en las costumbres públicas, una Administración digna de este nombre debe velar escrupulosamente por que en las representaciones escénicas no se atente al sentido moral de los concurrentes con esas producciones obscenas que el ciego espíritu de especulación lleva á la escena, convirtiendo en foco de corrupción lo que debe ser elemento de honesto regocijo, de solaz esparcimiento y de amena y trascendental enseñanza.

El teatro, dijo con gran razón un ilustre hombre público (2), es *instrumento de grande influencia para la dirección de los sentimientos humanos*, y en este concepto, debe procurarse desterrar de él las escenas que ofrezcan el más leve ejemplo en ofensa de las costumbres, ó puedan comprometer el orden público. Siendo los teatros una necesidad imprescindible é imperiosa de los pueblos cultos, porque *recrean honestamente la imaginación de las clases acomodadas y procuran agradable descanso al espíritu de las que subsisten á costa de asiduos afanes*, debe una buena Administración esforzarse para conducir por buen camino las representaciones teatrales, protegiendo á los actores que lo merezcan por su talento y conducta, y animando á los literatos á enriquecer la escena con composiciones dignas.

En tan laudable como patriótico pensamiento estaba inspirado el decreto orgánico de teatros de 28 Julio 1852 y principalmente sus arts. 16 á 24 y 29 á 35, pero es lo cierto que á pesar de estas disposiciones, los teatros que rinden culto al arte bello y verdadero, apenas logran allegar recursos para un mediano pasar, en tanto que florecen y prosperan, según la frase feliz de un distinguido crítico (1), «esos espectáculos de baja estofa, híbridas creaciones, producto de varias artes mezcladas con muchos vicios.»

Antes las obras dramáticas estaban sujetas á una censura previa, derecho que ejercían los censores nombrados de Real orden, y una de sus obligaciones era la de concurrir con oportunidad y frecuencia á las representaciones teatrales para impedir la alteración de los textos y las palabras ó acciones ofensivas á la moral ó al decoro público. La censura fué suprimida al acordarse por el decreto de 26 Octubre 1868 la libertad de imprenta, de modo, que hoy no hay otras limitaciones que las que impone la novísima ley de imprenta y el Código penal en su caso; bien que por el vigente reglamento de policía de espectáculos de 2 Agosto **1886**, no carecen las autoridades de medios eficaces para corregir las extralimitaciones de los autores ó de las empresas.

La libertad de teatros fué sancionada por decreto de 16 Enero 1869, y según en el preámbulo del mismo se manifiesta, dicha libertad debe contraerse únicamente á las exenciones y privilegios que gozaban algunas empresas para representar cierta clase de producciones literarias y musicales. En nuestro sentir, por lo tanto, las medidas de policía urbana quedan en pie, así como la alta inspección que, con respecto á la seguridad y moralidad públicas, corresponde en el asunto al Gobierno.

Es de todos modos indispensable, que las autoridades se cercioren de si los teatros ofrecen ó no las necesarias condiciones de seguridad y si tienen también las que se recomiendan para evitar en lo posible los incendios ó su propagación, y para facilitar cuanto es dable en estos desgraciados accidentes la salida de los espectadores. En este punto no caben lenidad ni contemplaciones, y la Administración está en el deber de hacer cumplir las previsoras disposiciones contenidas en la R. O. de 13 Mayo 1882, reglamento de 27 Octubre 1885 y R. D. de 2 Agosto **1886** (2),

(1) *Los arts.* 615 *y* 616 *de la ley de Enj. civil y* 457 *y* 458 *de la criminal no se oponen á lo dispuesto en la disposición arriba inserta ni la derogan, subsistiendo hoy en toda su fuerza y vigor: así se declara en R. O. de* 15 *de Noviembre de* **1887**, *inserta en el* Apéndice *del mismo año, p.* 576, *bajo el epígrafe* PERITOS TASADORES DE JOYAS, MUEBLES, ETC.)

(2) *El Sr. Burgos en su Instrucción para los subdelegados de Fomento de* 30 *Noviembre* 1833.—*V. en el t. V, p.* 218.

(1) *El Sr. D. Leopoldo Alas en su obra* Solos de Clarín, pág. 39.

(2) *Conveniente sería que además de las precauciones*

castigando con inflexible rigor los descuidos de las empresas y las complacencias de las autoridades, pues asunto es este en el que no hay detalle indiferente ni negligencia excusable.

La legislación sobre régimen de los teatros arranca de la Nov. Recop., que dedica á este asunto las leyes 9.ª, 10, 11 y 12, título XXXIII, libro VII; y la vigente sobre teatros y obras dramáticas está contenida principalmente en los artículos 19 á 25, 41 y 57 de la ley de propiedad intelectual de 10 Enero 1879, en el tít. II del reglamento aprobado por R. D. de 3 de Setiembre de 1880, en los Rs. Ds. de 27 Octubre 1885 y 11 Junio y 2 Agosto **1886**, este último aprobando el régimen de policía de espectáculos. Hé aquí estas disposiciones y otras que conviene conocer:

R. O. 16 Febrero 1816. Hizo declaraciones sobre presidencia en los teatros de la autoridad gubernativa y sus facultades en caso de alterarse el orden ó promoverse disturbios. (*C. L., Apéndice, p.* 88.)

Inst. 30 Noviembre 1833. Está inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, y debe consultarse su art. 57.

R. O. 2 Julio 1838. (GOB.) Dispuso que á los capitanes generales, regentes de las Audiencias y jefes políticos se les reservase un palco hasta la una de la tarde, y si lo ocupasen pagaran su importe como los demás particulares. (*Colección legislativa, tomo* 24, *p.* 319.)

Ley 10 Junio 1847. Es la de propiedad literaria que ha venido rigiendo hasta la promulgación de la de 1879. Véase en este tomo el artículo PROPIEDAD INTELECTUAL.

R. O. 7 Febrero 1849. Se organizaron por este decreto los teatros del Reino creando una Junta consultiva de los mismos y poniendo á cargo del Gobierno uno en Madrid que se denominó *Teatro Español*. El art. 32 decía: «En todos los teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á elección de la autoridad. Los cuatro asientos serán: uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor» (1).

R. O. 24 Mayo 1850. (GRAC. Y JUST.) Se encarga á los gobernadores que no consientan se presenten en escena los misterios de nuestra religión, ni de manera alguna se hagan servir en los teatros, las ceremonias, vestiduras ni otros ornamentos del culto sagrado, según está prevenido por nuestras leyes. (*C. L., tomo* 50, *p.* 147.)

R. O. 10 Octubre 1851. Suprimió la presidencia de la autoridad en los teatros, que luego se restableció por otra de 15 de Marzo de 1854.

R. D. 28 Julio 1852.

(GOB.) Dispuso que en lo sucesivo los teatros del Reino se rigieran por el siguiente

Decreto orgánico de teatros (1).

TITULO PRIMERO.—*De los teatros en general.*

Artículo 1.° Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 2.° El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público y los que á juicio de aquéllos no reunan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente dentro del plazo que se designe.

Art. 3.° Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo de pliego de condiciones aprobado previamente por el gobernador de la provincia.

Art. 4.° Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del día 1.° de Setiembre, el gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.° Los Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia no podrán reservarse más localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.° En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden, para las autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.° Ni con el nombre de beneficio ni con otro podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.° Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.° El año teatral empezará á contarse el día 1.° de Setiembre, y concluirá el 30 de Junio. Las compañías podrán, sin embargo, funcionar en los meses de Julio y Agosto si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la víspera de difuntos, los viernes de Cuaresma, y desde el de Dolores hasta el Sábado Santo inclusive, como también los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniese alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oida la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaración afirmativamen-

impuestas en las citadas disposiciones, se obligase también á las empresas á tener dispuestas en lugar conveniente y á disposición de los dependientes de las mismas ó de los agentes de la autoridad escalas de cuerda ú otros aparatos perfeccionados para facilitar así el descenso á las personas que ocupan los pisos altos, que son, por la dificultad de la salida, las más castigadas en los incendios, como acredita todos los días una dolorosa experiencia.

(1) *Hoy debe estarse á lo establecido en los arts.* 11 *y* 12 *del reglamento de policía de* 2 *de Agosto de* **1886**. (Apéndice, p. 410.)

(1) *Véase el reglamento de* 27 *de Octubre de* 1885.

te, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oído el informe de la Junta consultiva de teatros, una pensión proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decisión se interese el servicio del público, quedando á salvo la acción que á cada cual corresponda.

TIT. II.—*De los teatros subvencionados.*

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvención consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas, no teatrales, de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquélla cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspección del presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demás reglas de dirección, administración y policía, á las condiciones que dicho presidente juzgue oportuno establecer y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demás provincias aspiren á obtener la subvención, lo solicitarán del gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El gobernador ó el censor por delegación suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el art. 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en más de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una más que la parte de subvención anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TIT. III.—*De los teatros extranjeros.*

Art. 23. En ninguna población del Reino podrá haber más de un teatro lírico italiano. Donde más de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero: pero con la condición de que sólo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

(Trata de los derechos que percibirían los autores por la representación de sus obras, de las localidades á que tendrían opción y de los libros de las empresas, sobre lo cual hay que estar hoy á lo dispuesto en el tít. II del reglamento de 3 Setiembre 1880. (V. PROPIEDAD INTELECTUAL.)

TIT. V.—*De los premios.*

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6.000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicación de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia; un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composición música.

Art. 31. La designación de las obras que merezcan ser premiadas se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictamen y voto razonados y firmados.

Este dictamen y voto se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 32. Sólo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicación de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesión pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

(Comprende los arts. 36 á 48, relativos á la censura de las obras dramáticas y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos. La previa censura fué suprimida por el decreto ley de 23 de Octubre de 1868 (V. LIBERTAD DE IMPRENTA); implícitamente se restableció por R. O. de 27 de Febrero de 1879, derogada por la de 26 del mismo mes de 1881, y hoy hay que estar sobre este punto al reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886.)

TIT. VII.—*De los espectáculos no teatrales.*

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean de teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *extramuros*, continuarán pagando en todo el Reino, según antigua costumbre, una cuota

sobre la entrada total ó colecta de cada función comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que sólo pagarán el 5 por 100, todo según se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudación de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvención del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposición del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los gobernadores, cuando lo juzguen más conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporción con los rendimientos probables del espectáculo (1).

TIT. VIII.—*De la Junta consultiva de teatros.*

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspección y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros.*

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales que en ningún caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribución proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relación con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y protección.

DISPOSICIÓN GENERAL. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1852.» (*C. L.*, *t.* 56, *p.* 388.)

R. O. 26 Enero 1853.

Individuos de tropa en los teatros.

(GUERRA.) «La Reina se ha servido disponer se restablezca en su fuerza y vigor la R. O. de 10 de Marzo de 1817, prohibiendo la concurrencia de los individuos de tropa del ejército á las lunetas de los teatros, quedando sin efecto la de 13 de Junio de 1820, que anulaba aquella medida.—Madrid 26 Enero de 1853.» (*C. L.*, *tomo* 58, *página* 90.)

R. O. 15 Marzo 1854.

Presidencia de la autoridad.

(GOB.) «Vistas las reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre la conveniencia de establecer nuevamente en todas las funciones teatrales la presidencia de la autoridad, la Reina se ha dignado mandar:

1.° Que se restablezca desde luego en la propia forma que existía antes de expedirse la Real orden de 10 de Octubre de 1851.

2.° Que al palco que debe destinarse para la presidencia, según lo dispuesto en el R. D. de 7 de Febrero de 1849, puedan concurrir las personas que el art. 32 de dicho decreto expresa.

3.° Que la autoridad que presida cuide de que la función principie precisamente á la hora marcada.

4.° Que la misma autoridad fije el tiempo que han de durar los intermedios, pudiendo prorrogarle cuando la clase del espectáculo lo exija...» (*C. L.*, *tomo* 61, *pág.* 318.)

R. D. 30 Abril 1856.

(GOB.) *Extracto.*—Prohibe la representación de los dramas sacros ó bíblicos, cuyo asunto pertenezca á los misterios de la religión cristiana ó entre cuyos personajes figuren los de la Santísima Trinidad ó la Sacra Familia, y anula todas las disposiciones acerca de los mismos, disponiendo además que su impresión y circulación podía autorizarse por los gobernadores civiles con estricta sujeción á las formalidades prescritas en las leyes de imprenta. (*C. L.*, *tomo* 68, *p.* 220.)

R. O. 24 Febrero 1857.

(GOB.) Declaró suprimida la Junta de censura de los teatros del Reino y en su lugar estableció en Madrid un censor especial. (*C. L.*, *t.* 71, *pág.* 226.)

R. O. 29 Marzo 1862.

(GOB.) Se declara: «1.° Que el derecho que concede el art. 26 del R. D. de 28 Julio de 1853 á los autores ó traductores dramáticos, es trasmisible sin restricción de ninguna especie, y que por lo tanto, pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes ó las personas que unos ú otros designen (1).

2.° Que solo deberá considerarse como estreno de una obra dramática su primera representación en uno de los teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá también por estreno la primera representación de la obra reformada.

Y 3.° Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer orden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada función aun cuando formen parte de la misma, dos ó más obras de repertorio de su propiedad ó representación.—Madrid 29 de Marzo de 1862.»

D. ley 23 Octubre 1868.

(Es el que sancionó la libertad de imprenta en España. Por el art. 5.° se declaró suprimida la censura de las obras dramáticas.—V. LIBERTAD DE IMPRENTA.)

(1) *Estos arbitrios cesaron por R. O. de 27 de Julio de 1855.*

(1) *El art. 26 del decreto de 1852 concedió á los autores ó traductores dramáticos derecho á un palco ó en su lugar seis asientos de primer orden la noche del estreno, y á uno en las representaciones sucesivas. Véase el art. 105 del reglamento de 3 de Setiembre de 1880, en* PROPIEDAD INTELECTUAL.

D. 16 Enero 1869.

Sancionando la libertad de teatros.

(Gob.) «Condición inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administración pública...

De aquí esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero común y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una protección á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquéllas... perteneció hasta hoy la *concesión exclusiva* de las representaciones dramático ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerrogativa, *era el único* en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotación á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, ésta, no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razón de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponía del teatro Nacional de la Opera, queda nulo y sin ningún valor ni efecto el monopolio por aquélla ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su más lata expresión, la libertad de teatros. —Madrid 16 de Enero de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gaceta* 16 *Enero.)*

Ley 10 Enero 1879 y R. D. 3 Setiembre 1880.

Es la primera la ley vigente de propiedad intelectual y se aprobó por el 2.º el reglamento para la ejecución de la citada ley. La mayor parte de las disposiciones de ésta tienen aplicación más ó menos directa á las obras dramáticas, pero se refieren más especialmente á ellas los arts. 19 á 25. El reglamento consta de dos títulos, el primero referente á las obras ó producciones en geral, y el 2.º dedicado á los teatros y contiene importantes disposiciones sobre las obras dramáticas y musicales, su admisión y representación y derechos de los propietarios de las mismas. Ambos documentos están insertos en PROPIEDAD INTELECTUAL.

R. O. 26 Octubre 1881.

Derogando la de 27 de Febrero de 1879, que estableció la previa censura para las obras dramáticas antes de ser representadas.

(Gob.) «Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitución del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que aparte de tener el carácter odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposición preventiva, carece de fundamento legítimo en que apoyarse.

La previa censura de las obras dramáticas no se halla autorizada por disposición alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificación que la de haberse impuesto á los gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda producción escénica diez días antes de reprensentarse con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atención si se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro....

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecución de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representación de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sanción penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningún ciudadano le sería licito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervención, impidiendo enérgicamente que el delito se consume ó reproduzca, al mismo tiempo que se somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicación de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los gobernadores la obligación de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez días antes de ser puesta en escena (1).

2.ª Los empresarios de teatros darán conocimiento al gobernador de la provincia, ó á la autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representación de toda obra nueva que se proponga poner en escena tres días antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.ª Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título IX de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.—De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S., etcétera.—Madrid 26 de Febrero de 1881.—González.» *(Gac.* 27 *Febrero)*

R. O. 13 Mayo 1882 (2).

Medidas generales para prevenir los incendios ó atenuar sus efectos una vez declarados.

(Fom.) *Extracto* —Por esta R. O. se dieron las gracias á los individuos de la Comisión en-

(1) *Hoy debe cumplirse lo establecido en el Regl. de 2 Agosto de* 1886.

(2) *Véanse los arts.* 4.º *y* 16 *del Regl. de* 27 *Octubre* 1885.

cargada de proponer reformas para precaver los incendios en los teatros, en atención al importante servicio prestado con su luminoso informe, se encargó á la misma la redacción de un proyecto de reglamento fijando los requisitos que, en armonía con los adelantos de la ciencia y las necesidades de la época, deban reunir los teatros que se construyan de nuevo, disponiéndose además que se previniera á los propietarios de los de esta corte que para la próxima temporada de invierno estaban obligados á introducir en los respectivos locales todas las reformas, así generales como particulares, propuestas por la Comisión en el citado informe, sin cuyo exacto cumplimiento no se les otorgaría el necesario permiso para su apertura, prevención extensiva al Ayuntamiento de Madrid, por lo que se refiere al teatro Español. (*Gac.* 16 *Mayo.*)

(A continuación inserta la *Gaceta* el informe de la Comisión que se cita en la anterior Real orden, en el cual se proponen las medidas generales que deben adoptarse en todos los teatros de esta corte y las particulares de que debe ser objeto cada uno de ellos. Hé aquí literalmente las primeras:)

«1.ª Ensanchar el paso central de las butacas lo menos á 1'20 metros, y establecer donde no los haya, entre las butacas y plateas laterales, pasos de 0'70 lo menos de anchura, y amplias puertas de salida á uno y otro costados.

2.ª Que estén constantemente practicables las diversas escaleras y puertas de entrada, y que éstas abran todas hacia afuera.

3.ª En los teatros donde sean estrechos los pasillos, se harán de corredera las puertas de palcos, plateas y galerías, á fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

4.ª Todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan se impregnarán en sales metálicas, como el sulfato de alumina, de hierro y otros, para hacerlos poco combustibles.

5.ª No se permitirá que haya colgadas en el telar más decoraciones que las estrictamente necesarias para cada función, ni que se depositen ó almacenen en el foso trastos ni efectos de ninguna especie.

6.ª Los dependientes y operarios y los encargados de hacer la requisa, terminadas ya las funciones, usarán faroles cubiertos de tela metálica.

7.ª Habrá contadores distintos, colocados en sitios distantes unos de otros, seguros y de fácil acceso para el alumbrado del escenario, para el de la sala ó platea y para el de los pasillos, salones de fumar ó de descanso, entrada, etc.; sustituyéndose por cañerías de hierro que hoy son de plomo.

8.ª Lo mismo en el escenario que en la platea y en los salones de descanso, escaleras, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite, ni mucho menos de petróleo (que quedará expresamente prohibido en los teatros) sino de bujías esteáricas, por vía de alumbrado provisional para un caso de conflicto.

9.ª Las luces en los contrabastidores de escena se colocarán en una barra separada, entre dos pantallas metálicas, y los mecheros serán cilíndricos con tubos de cristal y resguardados por una rejilla en arco de círculo, cerrada por su parte superior.

10. Los enlaces de las tuberías de gas para luces provisionales se harán con buenas mangas de cuero y no de goma, poniéndoles buenas roscas con zapatillas del mismo material para su ajuste.

11. Se exigirá á las empresas que encarguen el servicio de alumbrado á personas prácticas y de celo acreditado.

12. Se establecerán telones metálicos con tubería de lluvia, y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada, que produciendo gran tiro en el escenario, libren de humo la sala, evitando así uno de los riesgos más graves.

13. Las empresas ó dueños de los teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente, sobre todo el mangaje que deberá tener sus enchufes y bocas de iguales dimensiones que los del servicio de la villa, componiéndose de piezas de empalme á rosca, y estando siempre bien engrasado.

14. Las bocas de agua se colocarán en los sitios más convenientes y adecuados para poderlas utilizar con prontitud cuando fuere necesario, suprimiendo las del paso central de las butacas donde absurdamente se hallan hoy en casi todos los teatros.

Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

15. En los corredores de los diferentes pisos de los teatros se escribirá repetidas veces la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

16. En cada teatro se tendrá á vista del público el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidades del edificio, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos, y expresando con flechas y letras la dirección de la salida.

17. Se aumentarán en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los teatros para mayor facilidad de socorro cuando fuere menester.

18. En los teatros que no la tengan y sea factible su ejecución, se destinará una entrada y escalera especial para el palco regio, y que en caso de apuro podrá ser una salida más para el público.» (*Gac.* 16 *Mayo.*)

Reg. 13 Julio 1882.

Es el relativo á la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial. Consúltense los números **36** y siguientes de la tarifa 2.ª (tomo III, p. 231) y 1.º á 3.º de la tabla de exenciones (tomo citado, p. 262).

Circ. 16 Setiembre 1882.

(Gob.) *Extracto.*—Por esta disposición se hicieron extensivas á los teatros de provincias las medidas generales contenidas en la anteriormente inserta de 13 de Mayo, sin perjuicio de las necesarias reformas de carácter local que se consideren indispensables, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurran en los respectivos edificios. (*Gac.* 21 *Setiembre.*)

Ley 26 Julio 1883.

Es la dictada para regularizar el ejercicio de la

libertad de imprenta y sus disposiciones, son aplicables sin duda alguna á las producciones dramáticas impresas.—Véase en LIBERTAD DE IMPRENTA.

Regl. 30 Setiembre 1885.

Es el provisional para la rectificación de los amillaramientos, y está inserto en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL. Consúltese el art. 68.

R. D. 27 Octubre 1885.

Creando una Junta consultiva de teatros en Madrid y otra en cada una de las provincias, y aprobando el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

(GOB.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el cargo de auxiliar al gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.° Formarán la Junta de Madrid.

El gobernador civil, con el carácter de presidente.

El alcalde.

El director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo por cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como secretario.

Art. 3.° En las provincias constituirán la Junta, además del gobernador y jefe de la Sección de Fomento, que serán respectivamente presidente y secretario de la misma:

El alcalde de la capital.

Dos diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El ingeniero jefe de la provincia.

El arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el gobernador.

Art. 4.° Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.° Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuítos.

Art. 6.° Se aprueba el adjunto reglamento, que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REGLAMENTO

para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Artículo 1.° Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes: *edificios cubiertos* y *edificios al aire libre.*

Art. 2.° Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.° Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870 (1), corresponde á los arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un arquitecto.

Art. 4.° Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquellos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los

(1) *V. en el artículo* ARQUITECTO.

de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que tratan las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran, tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las huellas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más apropósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.° En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día: Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.° Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condición de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el alcalde, con autorización del gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la autoridad.

Unicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del alcalde, oyendo el parecer de los arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.° Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.° No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reunan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.° Como la colocación de las butacas es movible, y en la Real orden antes citada nada

se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la R. O. de 13 Mayo 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la dificultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que pueden concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.» (*Gac.* 28 *Octubre.*)

Otras disposiciones.

Además de las que quedan insertas ó indicadas, ténganse presentes las disposiciones sobre propiedad de obras dramáticas, insertas en TRATADOS INTERNACIONALES; el artículo ESTADÍSTICA MORAL; las consideraciones sobre inteligencia de las leyes municipal y provincial en cuanto á este asunto, que dejamos expuestas en ESPECTÁCULOS PÚBLICOS; la ley de 26 Julio 1878 citada en el reglamento de policía de espectáculos é inserta en CÓDIGO PENAL y en el *Apéndice* de **1886**, págs. 311 y 409, los Rs. Ds. de 11 de Junio dictando disposiciones para que los autores tengan un medio seguro de comprobar las veces que son representadas sus obras en los teatros de provincias, y de 2 Agosto aprobando el reglamento de policía de espectáculos.

TELEGRAFÍA. El arte de trasmitir por medio de signos las noticias con prontitud y á largas distancias, es lo que se llama telegrafía. Este arte dió principio en Asia de una manera imperfecta, habiéndose valido de él en las guerras Jerjes y Darío por medio de centinelas colocados de distancia en distancia para anunciar sus hechos de armas, y apareciendo en Europa durante los tiempos heróicos de la Grecia con el uso de luminarias y otras señales ópticas en los sitios más elevados. Mejorado algún tanto, pasó á los romanos; pero se interrumpió su aplicación durante la irrupción de los bárbaros del Norte á principios de la Edad media. Volvió á desaparecer después, á y fines del siglo XVII fué perfeccionado por el inglés Hooke, después por Amontons, que empleó al efecto anteojos de larga vista, y mucho más en 1792 por el francés Claudio Chappe, cuyo sistema adoptó desde luego la Convención francesa para comunicarse con sus ejércitos. Planteado el sistema Chappe hacía muchos años, fué mejorado notablemente, y con arreglo al mismo, en el año 1846, se estableció una línea de *telégrafos ópticos* desde Madrid á Irún, y se dieron las órdenes oportunas sobre el modo de trasmitir los partes oficiales las autoridades que podían usar de ellos. En 1850 se estableció otra igual desde Madrid á Cádiz y se repitieron las instrucciones.

Pero los telégrafos ópticos cedieron su puesto á los *eléctricos* cuando apenas se habían levantado para aquéllos las torres que al efecto fué necesario construir, y que hoy subsisten todavía en las referidas líneas, poco menos que abandonadas, reduciéndose á ruinas y sin haber vuelto á pensar en ellas, hasta que por R. O. de 17 de Agosto de 1868 se dispuso la enajenación de las máquinas existentes en las mismas.

Los telégrafos ópticos sólo estaban destinados al servicio del Gobierno y á ellos han sustituído los eléctricos comunes, los cables submarinos con los semáforos y el teléfono.

TELEGRAFOS Y TELEFONOS: CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA: CUERPO DE TELEGRAFOS. La aplicación de la electricidad á la telegrafía fué ensayada así que los fenómenos generales de aquélla fueron descubiertos, es decir, desde mediados del siglo XVIII debiéndose en rigor el origen de este prodigioso invento al sabio ginebrino Luis de Lesage, que la proyectó el primero. En 1787 se hicieron otros

ensayos á la par en España por Betancourt, que los intentó entre Madrid y Aranjuez, y en Francia por Lemond, que construyó en París un aparato que consistía en las atracciones y repulsiones de los cuerpos electrizados. En 1795 leyó don Francisco Salvá y Campillo ante la Academia de Ciencias de Barcelona una Memoria sobre la aplicación de la electricidad á la telegrafía, acompañando el correspondiente aparato con el que se hicieron felices experimentos que después fueron mayores con la mejora que en él introdujo el Infante D. Antonio. Todos estos experimentos y otros que omitimos, basados en la electricidad estática ó de tensión, no podían dar el resultado que se apetecía; pero enriquecióse la ciencia en 1800 con la electricidad dinámica, debida á la pila que inventó Volta, y ésta, después de varios ensayos de Coxe y Sœmerring en 1810 y 1811 con resultado satisfactorio, de los de Oersted en 1819, Ampere y Schweigger con más fortuna, de los de Arago en 1820, Sturgeon poco derpués, de Pouillet, Henry, Robert, Faraday y Bequerel, que en 1831, la mejoraron notablemente, y de los de Mr. Daniell, que construyó en 1833 la batería galvánica de su nombre, aparato voltáico de corrientes constantes, fué perfeccionada algún tanto por Gauss y Weber en 1834, y en 1837 en disposición de aplicarla desde luego á la telegrafía, por Steinheil en Prusia, Wheatstone en Inglaterra y Morse en los Estados Unidos. El primer sistema adoptado por los Gobiernos fué el de Morse en los Estados Unidos. A éste y á los de Steinheil y Wheatstone mejorados considerablemente corresponden los diversos aparatos que hoy funcionan en los telégrafos electro-magnéticos de todos los países, pero debemos hacer notar que el de Steinheil ocupa el primer lugar en la cronología del invento, por haberse construído en Julio de 1837, no habiendo ejecutado sus experimentos con el suyo Morse hasta el mes de Octubre del mismo año.

Los descubrimientos más notables que se aunaron sucesivamente para la realización de este invento prodigioso, que tanto contribuye á la rápida comunicación de los despachos y órdenes de los Gobiernos, en los asuntos diplomáticos ó de Estado y de pura administración y orden público, como á la correspondencia entre particulares en todos los asuntos que se refieren á las relaciones familiares y transacciones mercantiles, corresponden principalmente: á Volta, que hizo un gran servicio con el descubrimiento de la pila que lleva su nombre; á Oersted que descubrió la desviación de la aguja de la brújula colocada encima ó debajo de un circuito voltáico; á Schweige que imaginó el *multiplicador*; á Arago que halló la propiedad de las corrientes eléctricas para magnetizar, mientras duran éstas, al hierro dulce; á Sturgeon, Henry, Robert y Daniell que formaron con el motivo expresado poderosos electro-imanes, y á Faraday que descubrió los fenómenos de inducción.

Las líneas telegráficas que al principio se establecieron con alambres conducidas por aisladores subterráneos, se sustituyeron después con las aéreas por medio de postes con aisladores también en ellos para que los alambres no pierdan en su corriente el fluído eléctrico. Conocidos son ya de todos los aparatos de las estaciones, pero debemos decir que la reproducción de la correspondencia que antes se hacía según el sistema de Morse por medio de caracteres en relieve, ahora se ejecuta por el de cintas que en puntos y líneas rectas impresas representan las letras del alfabeto.

En el presente siglo en que los efectos de la luz en la cámara oscura se aplicaron á la representación de las imágenes de los objetos por medio de los procedimientos fotográficos, en que el vapor del agua se aplicó como fuerza motriz de los buques y de los caminos por medio de las locomotoras de los ferrocarriles, etc., etc., apareció también el portentoso medio de comunicación de la correspondencia con el auxilio de los aparatos electro-magnéticos, cuyas corrientes servidas sin interrupción pueden, según Wheatstone, dar ocho veces la vuelta al globo en el espacio de un segundo. ¡Maravilloso descubrimiento, que á haberse ensayado un siglo antes, hubiérase achacado á invento diabólico!

Se puede decir que con la telegrafía eléctrica, que atraviesa las dilatadas comarcas del Asia y las extensas profundidades del mar (1), que forma una espesa malla en los países de Europa y varios de América, é irá extendiéndose más y más hasta penetrar en las regiones menos civilizadas, las distancias se han acortado, las relaciones de todas clases se estrechan, y los Gobiernos han adquirido un poderoso medio para sostener el orden público y atender á las demás necesidades de la Administración con más celeridad que antes, teniendo además de poderoso auxiliar de este agente maravilloso á los ferrocarriles.

La instalación en España de la telegrafía eléctrica tuvo efecto con la de los ferrocarriles, pero la oficial se inició con la R. O. de 27 de Noviembre de 1852, no habiéndose puesto en práctica

(1) *Para las líneas submarinas á cargo de empresas particulares, las más largas, se emplean cables con cubiertas de sustancias aisladoras.*

para la correspondencia privada hasta 1855, en cuyo año en virtud de la ley de 22 de Abril, fué autorizado el Gobierno para plantear las líneas necesarias para poner á Madrid en contacto con las capitales de provincia, departamentos marítimos y fronteras de Francia y Portugal, dándose después instrucciones convenientes para llevarla á cabo en todas sus partes.

Los aparatos adoptados para los telégrafos oficiales en España son los de *Morse* y el rápido impresor de *Hughes*, que son los admitidos para el servicio internacional telegráfico conforme al tratado de 22 de Julio de 1875 y reglamento de 28 de Julio de 1879.

Para el servicio de telégrafos se creó un cuerpo especial facultativo por R. O. de 6 de Octubre de 1852. Sus atribuciones y deberes, categoría, sueldos, etc., se detallan hoy en el reglamento de 18 de Julio de 1876.

La tasa del coste de los telegramas para la correspondencia particular interior está fijada por el decreto de 6 de Octubre de 1883 en una peseta por cada quince palabras y 10 céntimos por cada una de las que excedan de ese número; precios que se reducen á la mitad para la correspondencia telegráfica dentro de una misma provincia. Para el servicio internacional rigen las tarifas anejas á dicho convenio y comprendidas en el reglamento de 1880. Los telegramas pueden certificarse, por ser trasmitidos á la par ó sucesivamente á distintos puntos y colacionarse, y puede acusarse su recibo, exigirse copias, etc., pero en estos casos hay que satisfacer las tasas especiales que se marcan en el reglamento para el servicio interior y en el citado convenio internacional. Todas estas tasas se exigen en sellos especiales para este servicio y el de correos, llamados hoy de comunicaciones. En el interior de España, antes de la publicación de la ley de 11 de Enero de 1861, el precio de los telegramas estaba arreglado á zonas y era proporcionado en razón á las distancias, pero después, el precio es uniforme dentro de la Península é islas Baleares, salvo lo respectivo á la tasa de los cables por las correspondencias entre aquélla y éstas ó directas siendo distintos (1).

Teléfonos. Si ha sido fecundo en consecuencias el descubrimiento del telégrafo eléctrico, y uno de los que más honran el presente siglo, no ha de serlo menos el del teléfono, cuando se extienda la aplicación del mismo á las comunicaciones entre puntos muy distantes y tenga el público libre acceso á las estaciones telefónicas como hoy le tiene á las telegráficas. Sin haberse podido recoger aún todos los beneficios que la aplicación del invento ha de reportar, ya en las naciones más adelantadas son grandes los resultados que produce el establecimiento de las redes telefónicas, y aun en España se deja sentir la notoria utilidad de las mismas en las grandes poblaciones.

El decreto de 16 Agosto 1882 entregó su planteamiento y explotación á la iniciativa individual, autorizando al Ministro de la Gobernación para otorgar concesiones á los particulares y empresas que lo solicitaran. Sin que neguemos nosotros las excelencias del sistema, debió preverse que no había de dar grandes frutos aquí donde por causas bien sabidas de todos, no alcanza nunca la actividad privada á llenar los servicios de interés público; y por eso con criterio más seguro se autorizó al Ministro de la Gobernación en 11 Agosto 1884 para establecer y explotar el teléfono en las poblaciones en que se creyese conveniente, valiéndose de los funcionarios del Cuerpo de telégrafos.

Desde entonces han aumentado considerablemente los casos en que se aplica, y apenas habrá en las grandes capitales oficina, centro, tribunal, sociedad, casa de comercio, establecimiento, empresa, etc., etc., que no utilice el teléfono á fin de proporcionarse la mayor facilidad y rapidez en sus relaciones con el público; pero fuerza es convenir en que para éste el servicio está reducido aún á los límites del término municipal en que se halla organizado, fuera del cual son reducidísimos los casos en que es posible la comunicación telefónica.

Ley de presup. de 11 Enero de 1861.

Abolición del sistema de zonas y establecimiento del precio único.

«Art. 7.° El Gobierno establecerá en el servicio telegráfico interior de la correspondencia privada el precio medio único de 5 reales por cada serie de diez palabras, quedando abolido el sistema de zonas (1).»

R. O. 25 Febrero 1861.

Aprobando el reglamento para el servicio interior.

(Gob.) «Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.° (2) de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificación de las tasas por los derechos de trasmisión en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposición, la Reina se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor

(1) *En virtud de la ley de 18 de Julio de 1855 se establecieron cables submarinos para la conducción de las líneas telegráficas entre la Península é islas Baleares y éstas entre sí.*

(1) *Véase el R. D. de 6 de Octubre de 1883.*

(2) *Debe entenderse la referencia al art. 7.° que dejamos inserto.*

para aquel servicio en el interior del Reino, y disponer que éste se rija por el reglamento que, formado en su consecuencia, se inserta á continuación, mandando que desde el día 15 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del Reino é islas Baleares. —De Real orden, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

Reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del Reino, formado en cumplimiento del art. 5.° de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de Enero de 1861.

Artículo 1.° Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado, pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmisión de uno ó más despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.° Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales. Art. 3.° Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del Reino, sin sujeción á tasa alguna por derechos de trasmisión entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al patrimonio.

Los Ministros de la Corona y subsecretarios.

Los generales en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los capitanes generales de distrito y departamentos.

Los comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los gobernadores civiles y militares de provincia.

Los comandantes de tercios navales.

Los gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitación especial ó autorización del Ministerio correspondiente.

Los jueces de primera instancia cuando se persiga algún reo prófugo, y demás autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las autoridades sobre asuntos de guerra.

Los administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los alcaldes constitucionales á la autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.° Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se trasmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redacción, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmisión telegráfica.

Despachos de servicio. Art. 5.° Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujeción á tasa:

El director general de Telégrafos.

Los jefes principales que como directores ó encargados en cada estación tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Dirección general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Dirección general se establezcan.

Despachos privados. Art. 6.° Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.° Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del jefe de telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del jefe de la estación en que se hubieren adoptado, á la Dirección general del ramo, que fallará sin apelación.

Art. 8.° A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estación telegráfica; y en su caso y á continuación, el medio de trasporte por correo ó por propio, con expresión de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta, ó de si por cualquiera otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Después de la dirección seguirá el punto de la expedición, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos de la presentación del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se trasmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá después el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.° No se podrá completar una dirección insuficiente después de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de más de cien palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmisión con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmisión de un despacho desde cualquier estación telegráfica á cualquiera otra del Reino en la Península será de 5 rs. vn. mientras no exceda de diez palabras con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de diez palabras más ó fracción de ella (1).

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Ba-

(1) *Rige hoy la tasa de 6 de Octubre de 1863.*

leares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares, pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó más cables submarinos hayan de comunicarse entre una estación insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estación peninsular y otra de las islas ó viceversa, á más del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada diez palabras ó fracción de ellas (1).

Art. 14. Para la aplicación de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago (2).

Art. 16. Las palabras reunidas por un guión ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *máximum* de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte, no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, más otra palabra por el exceso cuando éste no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de división en los quebrados, se contarán por una cifra.

Arts. 22 y 23. (Véanse en la R. O. de 28 Noviembre 1863 que los redacta de nuevo.)

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estación destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar después del texto y antes de la firma la indicación *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designación de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estación destinataria que reciba un despacho con la indicación *acuse de recibo* entenderá desde luego que éste ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de director á director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario *N.*, entregado á las *tantas*. Si el despacho recibido no llevase la indicación de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuación del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor debera poner después del texto y antes de la firma la orden *colaciónese*, y la colación se trasmitirá inmediatamente después de la recepción.

Se entiende por colación la devolución del despacho completo desde la estación de destino á la de origen, con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colación parcial, ó sea la repetición de toda la dirección, nombres de las persona y estación expedidora, y las cantidades numéricas será obligatoria sin sujeción á tasa. Esta colación parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo después del texto y antes de la firma la indicación *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese más el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicación de servicio puesto en el preámbulo por la estación expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicación no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe ésta dentro de los diez días siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante veinte días después de la fecha de su expedición: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administración.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la Dirección.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vellón por cada ejemplar que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho además de las diversas direcciones, se expresará el número de éstas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única dirección la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmisión los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talón que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro,

(1) *Este artículo está virtualmente derogado por el* 13 *del R. D. de* 22 *de Mayo de* 1864.

(2) *Por D. de* 29 *de Agosto de* 1870, *se concedieron cinco palabras libres de pago para la dirección y firma; franquicia suprimida por el de* 6 *Octubre* 1883.

firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmisión, pero sin poderlo sacar de la oficina: ésta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir también por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmisión no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al director de la estación destinataria, sin que proceda la devolución del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma población de la estación destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á más larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta diez kilómetros de la estación destinataria pagando además del domicilio 2 reales vellón por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2'50. A más de 10 kilómetros no se admitirá más que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo trasporte deba hacerse por propio se expresará por el expedidor el número de kilómetros; si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remisión se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa propio ó correo, se entenderá que sólo se ha cobrado 2 reales por trasporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría permanente día y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría servicio completo de día desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno, hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.° de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana, y de dos á siete por la tarde. Los domingos, sólo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas éstas no se admitirá ningún otro despacho privado sino para trasmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedición que será en la que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el trasporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolución de la tasa por los derechos de trasmisión telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estación expedidora por uno de los motivos anunciados en el art. 7.°

Art. 44. La devolución íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario más tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel día por el correo.

Art. 45. La reclamación deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al día de la aceptación del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Después de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolución alguna por ninguna de las estaciones, sin previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 48. La Dirección general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.—Madrid 25 de Febrero de 1861.» (*Colección legislativa, tomo* 85, *pág.* 210.)

R. O. 3 Mayo 1862.

Despachos telegráficos de los administradores de Hacienda

(Hac.) «...S. M. se ha servido mandar... que los despachos telegráficos que se dirigen á los administradores de Hacienda pública en concepto de gobernadores interinos, en la parte económica, se les entreguen directamente por las Direcciones del ramo de las provincias, admitiendo éstas todos los que en lo sucesivo comuniquen los expresados funcionarios como tales gobernadores interinos; y que los gastos de los de carácter puramente oficial que tengan necesidad de poner durante la interinidad, se abonen en la forma que se verifica con los que ocasionan los demás despachos oficiales de los Gobiernos de provincia.» (*C. L., tomo* 87, *página* 799.)

R. O. 25 Octubre-8 Noviembre 1862.

Franquicia á los jefes de fuerza militar en casos urgentes.

(Gob.) Dispone «que siempre que causas de orden público motiven el destino de fuerza militar á un pueblo, el jefe podrá comunicarse libremente por telégrafo con la autoridad superior sobre el asunto indicado.»

R. O. 7-21 Mayo 1863.

(Gob. y Grac. y Just.) «...S. M. se ha servido conceder franquicia telegráfica á los fiscales de S. M. en las Audiencias y promotores fiscales de los Juzgados en los asuntos judiciales que les ocurra comunicar en la sustanciación de las causas criminales, siempre que las noticias que den causa á los telegramas sean de conocida urgencia ó interés para la causa pública, en consonancia con lo que dispone la R. O. de 15 Junio de 1857 para casos análogos.» (*Bol. ofic. de Orense de* 20 *Junio.*)

R. O. 28 Noviembre 1863.

Cómputo de palabras: nombres propios: fecha, etc.

(Gob.) «La Reina... se ha dignado resolver que los arts. 22 y 23 del reglamento del servicio interior aprobado en 25 de Febrero de 1861, se sustituyan en la forma siguiente:

Art. 22. Los nombres propios de poblaciones, plazas y calles, y los apellidos compuestos de dos ó más palabras, se contarán por una sola para la aplicación de la tarifa. Los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la expresión del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presesentación y el punto de origen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el

cuento de las palabras de pago.—De Real orden, etcétera.—Madrid 28 de Noviembre de 1863.» (*C. L.*, *t.* 90, *p.* 776.)

R. D. 30 Marzo 1864.

Autorizó el establecimiento de nuevas líneas telegráficas á instancia de las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos y privados que lo desearan. Rigen hoy las prescripciones del decreto de 14 Noviembre 1883, inserto más adelante.

R. D. 21 Abril 1864.

Suprimiendo el sobreprecio de conducción de los telegramas á domicilio.

(Gob.) «Artículo 1.° Desde el día 1.° de Mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conducción á domicilio con que hoy están recargados los telegramas de la correspondencia del interior del Reino...

R. D. 22 Mayo 1864.

Pago de la correspondencia telegráfica: Textos trasmisibles: Trasmisión por el correo: Reproducciones, acuse de recibo, respuestas y certificados de telegramas: Reclamaciones, etc.

(Gob.) «Artículo 1.° El pago de la correspondencia telegráfica tanto del interior del Reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.° Los textos cuya trasmisión se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel y ser presentados en la estación por cualquier persona ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redacción, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extensión, según tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.° (1) No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto, deberán acompañar al texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á elección del expedidor.

Art. 4.° (1) Los telegramas destinados á puntos en que no haya estación serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de Correos del mismo punto, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, según el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos.

Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que la Dirección general de Correos y Telégrafos determine.

Art. 5.° Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmisión y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estación expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.° Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma población, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.° El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.° Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestación. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estación expedidora. Si no se diese la contestación, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolución alguna. Si se contestase con mayor extensión que la franqueada, la estación expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.° Cuando un expedidor quiera certificar la trasmisión de algún telegrama, empleará para este objeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estación expedidora queda obligada á tener á disposición del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de ésta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmisión.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguación de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificación del expedidor, aunque éste la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Administraciones de Correos, con población en que haya estaciones de ferrocarril y de telégrafo del Gobierno, harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que éstos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos después de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de éste con las islas Baleares.

Art. 14. La Dirección general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteración en la actual forma de la correspondencia entre diversos países y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma Dirección gestionará cerca de la Administración de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresión de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que al presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Dirección general de Telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se ex-

(1) *Insertamos los arts. 3.° y 4.° tal como han quedado redactados por el R. D. de 12 de Julio de 1883.* (Gac. 28 id.)

pida en España por las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará según el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real más toda fracción de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernación se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricación y expendición conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Dirección general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el día 1.° de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Colección Legislativa*, *tomo* 91, *pág.* 674.)

R. D. 3 Junio 1866.

Reglamento orgánico del Cuerpo y servicio telegráfico.

(Gob.) Se aprueba el nuevo reglamento del Cuerpo y servicio de telégrafos, comprensivo de 59 artículos en tres títulos, que tratan el *primero* de la red telegráfica en general y clasificación de los funcionarios del Cuerpo; el *segundo*, de las atribuciones y deberes del personal, y el *tercero* de varias disposiciones generales. (*Gac.* 7 *Junio.*) Hoy rige el de 18 Julio 1876.

R. O. 22 Octubre 1866.

(Gob.) Por esta disposición se aprobó una instrucción para el cumplimiento del R. D. de 30 de Marzo de 1864, pero fué modificada y publicada de nuevo en virtud de la de 7 de Mayo de 1867. (*Gaceta* 30 *Octubre.*)

R. O. 7 Mayo 1868.

Se publicó la instrucción reformada para el cumplimiento del decreto de 30 de Marzo de 1864. Ya hemos dicho que las disposiciones del mismo están sustituídas por las que contiene el de 14 de Noviembre de 1883.

R. O. 14 Marzo 1868.

Mandó que las estaciones telegráficas de vías férreas que el Gobierno determinase, se unieran á las del Estado, admitiéndose los telegramas oficiales y privados que para su expedición se presentaran de acuerdo con las empresas. Véase más adelante la ley de 29 Diciembre 1881.

D. 23 Noviembre 1868.

(Gob.) Se disolvió por este decreto la Junta superior facultativa del ramo, mandando que cuando se juzgase conveniente se formara una de seis jefes. Hoy debe estarse á los arts. 9.° y 10 del reglamento de 18 de Julio de 1876.

D. 28 Noviembre 1868.

Precio de telegramas: Reorganización del servicio.

(Gob.) «...Usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda restablecido desde el día 1.° del próximo Diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nación, el precio de 4 reales en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga (1).

Art. 2.° Se autoriza á la Dirección general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentren en el caso del art. 6.°

Art. 3.° Se le autoriza también para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la extensión y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto.

Art. 4.° Se le autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferrocarriles, Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares, los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les proponen á fin de extender el uso del telégrafo, sometiendo á la aprobación de este Ministerio cualquier modificación que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Dirección encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del día en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.° Se autoriza á la Dirección general de Telégrafos:

1.° Para organizar, de acuerdo con la Dirección del Tesoro, el giro mutuo de pequeñas cantidades, por medio del telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.° Para situar estaciones semafóricas en los puntos más oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Varés.

3.° Para organizar, de acuerdo con el director del Observatorio astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas más convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los *Boletines oficiales* de la provincia á que correspondan.

Art. 6.° En adelante será suprimida toda estación por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause, á no exigir su conservación altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situación.—Madrid 28 de Noviembre 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 30 *Noviembre.*)

(A continuación publica el decreto las bases que se proponen á las compañías de ferrocarriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones, bases que no insertamos porque hoy rigen las de 29 Diciembre 1881. Después inserta las que se proponen á los Ayuntamientos, sociedades y empresas particulares para extender el uso del telégrafo, sobre lo cual debe estarse hoy al decreto de 14 Noviembre 1883, concluyendo el de 1868 con el cuadro del coste aproximativo de los aparatos, del mobiliario y del entretenimiento de las estaciones.)

D 28 Febrero 1870.

Sobre el carácter de los nombramientos de subalternos facultativos hechos por la Dirección.

(Gob.) «...Como Regente del Reino, etc. Vengo en disponer que los nombramientos de torre-

(1) *Véase la tarifa de 6 Octubre 1883.*

ros en la antigua telegrafía óptica, de telegrafistas en la eléctrica, y de los demás individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo por examen reglamentario se consideren como nombramientos de Real orden para todos los efectos de los de esta clase.» (*Gac.* 8 *Marzo.*)

D. 14 Julio 1870.

Licencias temporales y vuelta al servicio de los empleados.

(Gob.) «Artículo 1.° Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos separados del servicio con licencia temporal, á la terminación de ella y aunque no hayan solicitado su vuelta al Cuerpo, pueden ser destinados á donde convengan sus servicios.»

Arts. 2.° y 3.° (Son los 34 y 35 del reglamento de 18 Julio 1876.) (*Gac.* 15 *Julio.*)

D. 29 Agosto 1870.

Concedió en los telegramas cinco palabras gratuítas para dirección y firma; cuya franquicia ha suprimido el de 6 de Octubre de 1883.

R. O. 3 Febrero 1871.

(Fom.) Encomienda á los peones camineros la vigilancia de las líneas telegráficas en las inmediaciones del sitio en que trabajen, evitando todo daño que pueda ocasionarse, restableciendo las comunicaciones interrumpidas siempre que puedan verificarlo, auxiliando al personal de vigilancia que en ello se ocupe, y poniendo los daños que no puedan remediar en conocimiento del celador ó capataz de telégrafos. Obligación recíproca se impone al personal de telégrafos respecto á las averías en las carreteras ó sus accesorios, que habrán de procurar que lleguen á conocimiento del capataz ó peón caminero del trozo. (*C. L.*, *t.* 106, *p.* 347.)

R. D. 8 Febrero 1871.

Sobre despachos dirigidos á los buques y desde los buques: Estaciones semafóricas.

(Gob. y Mar.) «Artículo 1.° Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas, ó remitirse á las mismas por el correo ó por el telégrafo.

1.° Los despachos dirigidos desde los buques á los semáforos se enviarán por el telégrafo á su destino; y en el caso de que la residencia del destinatario estuviese á menos de seis kilómetros del semáforo y más cerca de él que de la primera estación telegráfica, se le remitirán por un propio.

2.° Si el expedidor prefiriese la remisión por el correo, lo indicará con señales.

Art. 2.° Los despachos que se entreguen en las estaciones telegráficas ó en las semafóricas, ó que se dirijan á las mismas por el correo con destino á los buques, podrán redactarse, á elección del expedidor, en lenguaje ordinario, ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código internacional de señales.

1.° Los despachos redactados en lenguaje ordinario se traducirán por los vigías de los semáforos al lenguaje semafórico para trasmitirlos á los buques con arreglo al citado Código.

2.° La redacción de los despachos en lenguaje ordinario á que se refiere este artículo, se hará precisamente en español.

Art. 3.° Los despachos procedentes de los buques se enviarán á su destino en lenguaje ordinario, siempre que el expedidor no indique que se haga la remisión en grupos de letras.

Art. 4.° Cuando el telégrafo trasmitiere un despacho en grupos de letras, la estación de llegada reexpedirá por la misma vía su reproducción íntegra á la estación de partida.

Art. 5.° Los despachos procedentes de un buque ó dirigidos á éste que se trasmitan en el lenguaje ordinario por el telégrafo, se tasarán con arreglo al número de palabras que contengan, según lo establecido para la comunicación telegráfica interior del Reino.

1.° Por cada serie de diez palabras ó fracción de serie se pagará una peseta, concediéndose gratis cinco palabras para la dirección y firma (1).

2.° Si el despacho fuere trasmitido en grupos de letras, se suman todas éstas, y la suma dividida por cinco da el número de palabras según el cual debe establecerse la tarifa; á este número hay que añadir el de las palabras en lenguaje ordinario que contengan la dirección del despacho y la firma del expedidor (1).

3.° La tarifa á que han de sujetarse los despachos trasmitidos en grupos de letras es doble de la establecida para los que se dirijan en lenguaje ordinario. (Véase el párrafo primero de este artículo.)

Art. 6.° El precio de los despachos que se cambien entre los semáforos y los buques será de 2 pesetas por las primeras veinte palabras, con el aumento de una peseta por cada serie de diez palabras ó fracción de serie.

1.° El número de palabras se calcula como se indica en el párrafo segundo del art. 5.°, sin aplicarle en ningún caso el recargo de precio de que se trata en el párrafo tercero del mismo artículo, referente sólo á los despachos telegráficos.

Art. 7.° Los despachos que se dirijan á los buques se pagarán en las estaciones telegráficas ó semafóricas en el acto de su presentación.

1.° En el caso de remitirlos por el correo, se enviará adjunto su importe en sellos; si no se remitiese el correspondiente según tarifa, se avisará de oficio al expedidor para que lo complete, no trasmitiéndose el despacho hasta que llene dicho requisito.

Art. 8.° Los despachos procedentes de los buques se pagarán por el destinatario en el acto de recibirlos, ya se le remitan por el correo, ya por propio ó por el telégrafo.

1.° Cuando el destinatario no quisiere recibir un despacho, se procederá administrativamente para su cobro contra el expedidor del mismo, y en su defecto contra el capitán ó el armador del buque.

Art. 9.° Las tarifas en España para el servicio semafórico internacional serán las prescritas para la telegrafía internacional en el convenio de París, revisado en Viena y firmado el 21 de Julio de 1868, con el aumento de 2 pesetas por despacho sencillo de veinte palabras, más una peseta por cada serie de diez ó fracción de serie (2).

Art. 10. Los despachos cambiados entre los buques y los semáforos quedan sujetos á las dis-

(1) *Véase la tasa vigente aprobada por R. D. de 6 Octubre 1883.*

(2) V. Tratados internacionales.

posiciones y reglamentos vigentes que no se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.» (*Gac. 9 Febrero.*)

D. 12 Abril 1871.

Dictó disposiciones para abrir al público el servicio telegráfico de las estaciones de ferrocarriles, y publicó las bases que al efecto se propusieron á las Compañías concesionarias. Rigen hoy las contenidas en la ley de 29 Diciembre 1881, inserta más adelante.

D. 30 Junio 1871.

Autorizó el establecimiento de estaciones telegráficas en las poblaciones á instancia de los Ayuntamientos y en su caso de las sociedades, empresas ó particulares, en términos muy parecidos á los del decreto vigente de 14 Noviembre 1883, inserto más adelante.

R. D. 20 Mayo 1872.

Personal del Cuerpo de Telégrafos.

(Gob.) Dictó disposiciones sobre nombramiento del jefe del gabinete central de telégrafos y denominación de los demás individuos del personal. El art. 1.° está derogado por el decreto de 30 de Mayo de 1873, y sobre los demás extremos del de 1872, hay que estar hoy á los arts. 5.° y 6.° del reglamento de 18 de Julio de 1876.

R. D. 6 Julio 1872.

Establecimiento de semáforos en el litoral de las costas de la Península é islas adyacentes.

(Mar., Gob. y Ult.) «Artículo 1.° El Gobierno establecerá en el litoral de las costas de la Península é islas adyacentes los semáforos necesarios para las atenciones de este servicio.

Art. 2.° Se procurará unir telegráficamente, siempre que sea posible, las estaciones semafóricas con la red telegráfica de la Nación.

Art. 3.° El servicio electro-semafórico de estas estaciones dependerá de los Ministerios de Gobernación y Marina, corriendo á cargo del primero toda la parte de telegrafía eléctrica, y del segundo lo relativo á la aplicación del Código internacional de señales.

Art. 4.° La designación de los puntos en que deban establecerse semáforos que no exijan ser unidos telegráficamente á la red general, porque se sitúen dentro de poblaciones en que haya estación telegráfica, se hará por el Ministerio de Marina; pero siempre que se trate de sitios en que deba construirse algún ramal telegráfico se fijará la expresada designación de acuerdo entre ambos Ministerios.

Art. 5.° En los sitios ó localidades en que hayan de construirse los edificios para el establecimiento de estaciones electro semafóricas se pondrán de acuerdo uno y otro Ministerio respecto á las condiciones que han de reunir aquéllos, tanto para vivienda de los funcionarios de ambos ramos, como para el montaje de los aparatos semafóricos y eléctricos.

Art. 6.° Igual acuerdo deberá existir para los casos en que habiendo edificio, deba montarse en él estación electro semafórica.

Art. 7.° La construcción de los edificios se llevará á cabo por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.° El personal de telégrafos dedicado á este servicio se regirá por los reglamentos y disposiciones vigentes en dicho ramo, debiéndose emplear en su consecuencia el aparato del sistema Morse.

Art. 9.° La reglamentación interior de ambos servicios se determinará por los respectivos Ministerios, que se pondrán de acuerdo para fijar las relaciones mutuas que deben existir entre los empleados de estas estaciones en el desempeño de sus funciones.

Art. 10. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de semáforos en los puntos en que no se instalen oficialmente cuando se soliciten por corporaciones, sociedades ó particulares, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El solicitante deberá dirigir su instancia al Ministerio de Marina exponiendo con toda claridad el lugar en que trate de instalar la estación, plano del edificio y condiciones convenientes que reuna la localidad para esta clase de servicios.

2.ª Los empleados para estas estaciones deberán pertenecer al Cuerpo de telégrafos y Ministerio de Marina, á cuyo fin ambos departamentos podrán autorizar el pase de aquéllos á las expresadas estaciones mediante las condiciones que de común acuerdo se convengan con el solicitante y siempre que lo permitan las atenciones del servicio oficial.

3.ª Estos empleados se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á las mismas disposiciones que rijan para el servicio oficial del Estado.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público.

5.ª Se reserva también el derecho de adquirir mediante indemnización, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, las estaciones semafóricas de que se trata, teniendo en cuenta el estado en que se encuentre el material, previa tasación al efecto.

6.ª El concesionario participará con la anticipación debida á los Ministerios de Marina y Gobernación, el día en que la estación pueda prestar servicio, á fin de anunciarlo á las Administraciones extranjeras para los efectos correspondientes é inspecionar la estación si lo juzga conveniente para cerciorarse de que cumple con las condiciones que exige el servicio.

7.ª Las concesiones para esta clase de estaciones se otorgarán por el Ministerio de Marina, previo acuerdo con el de la Gobernación, en todos los puntos ó cláusulas que hayan de constituir el contrato.

8.ª El concesionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se le otorgue la correspondiente escritura en que se consignará el plazo de duración del contrato.

9.ª La recaudación íntegra que corresponda al semáforo con arreglo á los tratados internacionales será para el concesionario, el cual se entenderá con la Dirección general de Telégrafos en todo lo relativo á contabilidad y abonos que correspondan sujetarse á las reglas vigentes de la materia.

Art. 11. Los Ministerios mencionados adop-

tarán las disposiciones que juzguen más convenientes para el mejor desarrollo del servicio electro-semafórico. En este sentido llevarán á cabo todas aquellas reformas que la ciencia aconseje ó la experiencia demuestre en este nuevo servicio, apenas conocido de la mayor parte de las naciones.

Art. 12. El planteamiento de este servicio en las provincias ultramarinas se realizará por los Ministerios de Ultramar y Marina con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto, y que no se opongan á las leyes especiales que rigen á aquellas posesiones.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.» (*Gac.* 7 *Julio.*)

R. D. 12 Setiembre 1872.

Aclarando el de 28 de Febrero de 1870 sobre nombramientos de Real orden (1).

(Gob.) «Artículo 1.° Se consideran como nombramientos de Real orden los autorizados por el suprimido jefe de las líneas ó director general de Telégrafos, de sueldos menores á la equivalencia de 1.500 pesetas á favor del personal facultativo subalterno procedente del antiguo sistema óptico y del actual electro-telegráfico, que lo sean ó hayan sido en virtud de propuestas reglamentarias aprobadas por el Ministerio de la Gobernación ó de los exámenes que el reglamento del Cuerpo establece.

Art. 2.° Deberán entenderse comprendidos en la expresada clase facultativa subalterna los individuos que habiendo ingresado en el sistema óptico por el empleo de torrero, ó ascendido á él de otro inferior, desempeñaran este destino, el de escribiente en la Administración central ó el de oficial de Sección de segunda clase, y el de telegrafista en el actual sistema electro-telegráfico.

Art. 3.° Alcanza, por último, esta disposición á los demás individuos de menor sueldo á 1.500 pesetas, que deban su ingreso en telégrafos á examen reglamentario.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no estén en consonancia con el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 18 *Setiembre.*)

D. 19 Setiembre 1872.

(Marina.) Aprobó el reglamento para la organización del servicio semafórico.—Véase el de 10 Octubre 1876.

R. O. 2 Octubre 1872.

Aclarando el Real decreto de 12 de Setiembre.

(Hac.) «.....S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.° Que se comunique á ese Tribunal para su cumplimiento el enunciado Real decreto de 12 de Setiembre último.

2.° Que el sentido en que corresponde que proceda el mismo á aplicar el repetido Real decreto, es únicamente en el de que á los empleados comprendidos en sus prescripciones se les reconozca en clasificación el tiempo de desempeño de sus destinos, pero sin atribuirles el derecho á señalamiento de haber en situación pasiva, si con posterioridad á la publicación del R. D. de 18 de Junio de 1852, y con el lleno de condiciones requerido para el efecto por las disposiciones legales vigentes, desempeñaron por dos años destino con dotación igual ó mayor á la de 1.500 pesetas, ó las fraccionarias entre 1.250 y 1.500.

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1872.—Ruiz Gómez.—Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de clases pasivas.» (*C. L.*, *t.* 109, *p.* 599.)

Ley 7 Marzo 1873.

(Presid. del P. E. de la Repúb.) Por esta ley se concedió al Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario para ampliar la red telegráfica, cuya ampliación la habían de constituir las nuevas líneas y aumento de conductores que clasificó en tres grupos, concediendo aumento en el presupuesto extraordinario del material de telégrafos y anunciando un plan general telegráfico interinsular. (*Gac.* 12 *Marzo.*)

O. 2 Abril 1873.

Disponiendo que no se emplee el telégrafo para consultas sobre aplicación ó interpretación de las leyes sino en asuntos de carácter urgente.

D. 27 Mayo 1873.

Sobre el servicio de las estaciones de los departamentos ministeriales.

(Gob.) «...Art. 1.° Las estaciones telegráficas establecidas en los departamentos ministeriales, en lugar de pedir á la Central los conductores que necesiten para expedir su servicio á las de provincia, trasmitirán éste desde luego á aquel Centro; el cual, dando la preferencia que corresponde á todo servicio oficial, dispondrá en el acto su trasmisión al punto de su destino, ordenando al efecto cuantas combinaciones y nuevos empalmes sean necesarios y puedan conseguirse en vista del estado de conductibilidad en que se halle cada una de las líneas que constituyen la red telegráfica.

Art. 2.° El montaje de la estación del Ministerio de la Guerra se modificará excluyendo del circuito el conmutador suizo. Esta estación trasmitirá también á la Central el servicio que se le ofrezca para las de provincia, al cual se le dará la preferencia que le corresponde en la forma que se expresa en el artículo anterior, y únicamente se le facilitará el conductor directo que necesite cuando la urgencia del caso así lo requiera.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pí y Margall.» (*Gac.* 30 *Mayo.*)

D. 12 Junio 1873.

Creando en el Cuerpo de telégrafos una clase de aspirantes á oficiales segundos de estación: Escribientes, etc.

(Gob.) «Artículo 1.° Se crea en el Cuerpo de telégrafos una clase que se denominará de aspirantes á oficiales segundos de estación, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Art. 2.° Para ingresar en la clase de aspiran-

(1) *La redacción poco explícita del decreto de 28 de Febrero de 1870, dió lugar á que el Tribunal de primera instancia de clases pasivas negase á varios individuos del Cuerpo de telégrafos el abono del tiempo que sirvieran el empleo de oficial de Sección de segunda clase en la antigua telegrafía óptica.* (*Preámbulo del decreto.*)

tes á oficiales segundos de estación deberán demostrar los que lo soliciten, reunir las condiciones siguientes: ser español, mayor de diez y seis años y menor de treinta, sin tacha legal ni impedimento físico; y probar con la extensión que se marque en cada caso por la Dirección general del Cuerpo, los conocimientos que á continuación se expresan: Escritura clara y correcta. Gramática castellana. Aritmética. Lectura y traducción del francés.

Art. 3.° Los actuales escribientes de Sección que tengan probadas las condiciones y conocimientos que se determinan en este decreto, serán nombrados desde luego aspirantes á oficiales segundos de estación. A los que no reunan estas circunstancias se les concede para adquirirlas un plazo improrrogable de seis meses, pasado el cual serán separados del Cuerpo si no han demostrado poseerlas.

Art. 4.° Los escribientes alumnos nombrados en virtud de lo dispuesto en el decreto de 24 de Marzo de 1869, que prueben las condiciones del art. 2.°, serán preferidos para ingresar como aspirantes á oficiales segundos de estación.

Art. 5.° Lo serán también sin necesidad de nuevo examen cuantos individuos hayan sido aprobados en convocatorias anteriores de las materias detalladas en el art. 2.°, siempre que lo soliciten en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este decreto en la *Gaceta*.

Art. 6.° La Dirección general destinará por orden riguroso de suficiencia ó de prioridad en la petición en caso de igual censura á los Centros y Direcciones de Sección á los individuos que hayan sido aprobados para que desempeñen las funciones que se les confieran, y bajo la dirección de sus jefes adquieran los conocimientos prácticos necesarios para el manejo de aparatos, siendo nombrados aspirantes á oficiales segundos de estación en cuanto los directores de las Secciones certifiquen haberlos adquirido, ó separados sin opción á derecho alguno si á los tres meses no han sido declarados aptos (1).

Art. 7.° Las vacantes de oficiales segundos de estación de telégrafos se cubrirán en lo sucesivo, previa convocatoria, en primer lugar con los aspirantes que acrediten poseer los conocimientos que determina el programa vigente, y con individuos extraños al Cuerpo que, reuniendo las condiciones que se exijan, lo soliciten (2).

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación, Francisco Pí y Margall.» (*Gac.* 14 *Junio.*)

D. 24 Diciembre 1873.

Situación de los empleados del ramo: Despacho de expedientes.

(Gob.) Arts. 1.° á 7.° (Contienen sustancial y casi literalmente las prescripciones de los artículos 30 á 38 del reglamento de 18 Julio 1876.)

«Art. 8.° Los Negociados de la Dirección general presentarán al jefe de la Sección para su despacho, y después al director general para su resolución, todos los expedientes según las prescripciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Art. 9.° Queda sin efecto el decreto de 5 de Agosto último y derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 24 de Diciembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.» (*Gac.* 25 *Diciembre.*)

O. 2 Julio 1874.

(Hac.) *Extracto.*—Dispuso la forma en que habían de ser inutilizados los sellos del impuesto de guerra adheridos á los telegramas. Dicho impuesto fué abolido por la ley de 31 de Diciembre de 1881.—V. Impuesto de guerra.

D. 17 Octubre 1874.

Excedentes y supernumerarios (1).

(Gob.) «Artículo único. Se acreditará como servicio activo para todos los efectos de clasificación á los funcionarios facultativos del Cuerpo de telégrafos el tiempo que hubiesen permanecido, ó el que se hallen en lo sucesivo en situación de excedentes ó supernumerarios (2).» (*Gaceta* 19 *Octubre.*)

D. 25 Enero 1875.

Modificando la plantilla del personal.

(Gob.) «Artículo 1.° El funcionario más antiguo de la clase superior del Cuerpo, desempeñará la plaza de jefe de la Sección de telégrafos en la Dirección general de Correos y Telégrafos (3).

Art. 2.° Se crean en la plantilla del Cuerpo de telégrafos tres plazas de inspectores con el sueldo de 8.750 pesetas, que serán provistas en los funcionarios excedentes de las suprimidas clases de inspectores generales y de distrito, y después por ascenso por rigorosa antigüedad, sin defecto, de los directores de sección de primera clase...» (*Gac.* 27 *Enero.*)

Convenio internacional telegráfico.

Firmado en San Petersburgo en 22 de Julio de 1875.

Se celebró este tratado entre España, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rusia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía, modificando el de 17 de Mayo de 1865, *con el deseo de garantizar y facilitar el servicio de la telegrafía internacional.*—V. Tratados.

Reg. 16 Setiembre 1875.

Es el del Ministerio de la Gobernación, cuyo artículo 4.° está dedicado á la Dirección general de Comunicaciones que comprende correos y telégrafos. (Inserto en el tomo VII, pág. 350.)

---

(1) *Hoy todos los alumnos del Cuerpo reciben su instrucción práctica en la escuela establecida en la Dirección general, conforme á la R. O. de 23 de Agosto de 1876.*

(2) *Insertamos este artículo tal como ha sido reformado en virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de Noviembre de 1874.—Véase el art. 23 del Reg. de 18 de Julio de 1876.*

(1) *Este decreto fué declarado ley del Reino por la de 2 de Enero de 1877.*

(2) *Vistos el decreto orgánico del Cuerpo de telégrafos y el de 17 de Octubre de 1874, se resuelve una instancia de D. Enrique Gómez de Cádiz, en el sentido de que es abonable al mismo el tiempo que estuvo cesante del Cuerpo de telégrafos por supresión de la plaza que desempeñaba, situación equivalente á la de excedente ó supernumerario; pero no es de abono el tiempo que por virtud de sentencia judicial sufrió la pena de suspensión de empleo.* (R. O. 28 Febrero 1884.—*Boletín de Hacienda.*)

(3) *Lo mismo dispone el art. 11 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.*

R. D. 14 Diciembre 1875.

Estableciendo desde 1.° de Enero la tasa por palabras para los telegramas que excedan de diez, además de las cinco de dirección y firma. Rige hoy el decreto de 6 de Octubre de 1883.

R. D. 18 Julio 1876.

Aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo: Su objeto: Dependencia y organización: Director: Junta: Personal: Bases orgánicas.

(Gob.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de telégrafos.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de telégrafos.

CAPITULO I.—*Objeto del Cuerpo.*

Artículo 1.° El estudio, construcción y servicio de las líneas telegráficas, estarán á cargo del Cuerpo de Telégrafos, así como las demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende.

Art. 2.° Estarán bajo la inspección y vigilancia del Cuerpo de telégrafos las líneas pertenecientes á empresas ó particulares con arreglo á la legislación vigente.

CAP. II.—*Dependencia y organización del Cuerpo.*

Art. 3.° El Ministro de la Gobernación es el jefe superior del Cuerpo de telégrafos, que dependerá inmediatamente del director general del ramo.

Art. 4.° Para atender al servicio de las líneas telegráficas, habrá: la *Dirección general*, encargada de la Administración superior del Cuerpo; una *Junta de jefes* compuesta de los más caracterizados que residan en Madrid; *Inspecciones* para vigilar el servicio; un *Gabinete central* que dirija la trasmisión general de la correspondencia telegráfica; *Centros* que la distribuyan en las diferentes provincias que de ellos dependan; *Direcciones de Sección*, encargadas generalmente del servicio y administración de telégrafos en cada provincia, y *estaciones* telegráficas que cuiden del servicio en su localidad.

Art. 5.° El personal del Cuerpo de telégrafos, se compone de las clases siguientes:

1.° Personal superior, que consta de: inspectores generales, inspectores y directores de Sección.

2.° Personal subalterno facultativo, que consta de: subdirectores de Sección, jefes de estación, oficiales y aspirantes.

Art. 6.° Para ejercer la vigilancia de las líneas y desempeñar el servicio mecánico de las estaciones, habrá: porteros, conserjes, ordenanzas, capataces y celadores.

Art. 7.° El número y sueldo de los individuos de cada clase, se determinará en los respectivos presupuestos (1).

(1) *Hay además de las clases especificadas en este reglamento la de los auxiliares temporeros creada por el R. D. de 22 de Abril de 1881, y organizada por el reglamento de 8 de Junio; á la cual son admisibles las mujeres, conforme á la R. O. de 21 de Julio del mismo año.*

CAP. III.—*Del director general.*

Art. 8.° Corresponde al director general como jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio:

1.° Consultar al Ministro de la Gobernación todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden, proponiendo sobre ellos lo que juzque conveniente.

2.° Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio.

3.° Dirigir, conforme á reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo.

4.° Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

5.° Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal á sus órdenes.

6.° Proponer al Gobierno para su ingreso, ascensos y bajas al personal de Real nombramiento, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

7.° Nombrar el personal que no sea de Real nombramiento.

8.° Elevar al Gobierno, debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

9.° Nombrar en comisión á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.

10. Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, según las disposiciones que rijan al efecto.

11. Suspender de empleo y sueldo á todos los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento, dando cuenta al Gobierno para su resolución, y suspender, si lo creyere necesario, á los de nombramiento de la Dirección general.

12. Separar con justificada causa, probada en expediente instruído al efecto, á los subalternos de nombramiento de la Dirección general.

13. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

14. Convocar y presidir la Junta de jefes siempre que lo estime oportuno.

15. Oír el parecer de la Junta en los casos que determinen los reglamentos.

16. Proponer al Gobierno para su jubilación á los individuos del Cuerpo que no habiendo cumplido la edad reglamentaria, estén imposibilitados para prestar el servicio de su clase.

CAP. IV.—*De la Junta de jefes.*

Art. 9.° La Junta de jefes informará precisamente en la formación del presupuesto del ramo; en los expediente relativos á modificaciones del servicio general, de los reglamentos y de los programas; y en los que se refieran á recompensa extraordinaria, jubilación, postergación ó separación de algún funcionario.

Art. 10. La Junta de jefes podrá proponer á la Dirección general toda reforma que tienda á mejorar el servicio ó llevar al mismo todos los adelantos de la telegrafía.

CAP. V.—*Del personal superior del Cuerpo.*

Art. 11. El individuo que ocupe el primer

lugar de la escala superior del Cuerpo será jefe nato de la Sección de telégrafos en la Dirección general ó segundo jefe de la misma, y el que le siga inmediatamente residirá en Madrid con el cargo que le corresponda, para sustituir á aquél en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Los inspectores verificarán las revistas de inspección, vigilarán el servicio, y cuidarán de que sus subordinados cumplan los deberes de su cargo, y los que residen en Madrid serán además vocales de la Junta de jefes.

Art. 13. Los directores de Sección son los jefes de los Centros telegráficos y de las estaciones cabeza de Sección, y como tales, responsables de que se cumplan en ellos todas las disposiciones relativas á personal, material y servicio.

CAP. VI.—*Del personal subalterno facultativo.*

Art. 14. Serán mandadas por subdirectores de Sección las estaciones permanentes que no siendo direcciones de Sección así lo exijan por su importancia telegráfica.

Art. 15. Cuando los subdirectores de Sección reemplacen á los directores, tendrán las mismas atribuciones y deberes que éstos: en los demás casos auxiliarán en sus funciones á los directores.

Art. 16. Los jefes de estación desempeñarán en los Centros y Direcciones de Sección las funciones de trasmisión y oficina que determine el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y mandarán las estaciones que á juicio de la Dirección general les corresponda.

Art. 17. Los oficiales y los aspirantes están encargados especialmente de la recepción y trasmisión de los telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus jefes les encomienden.

Art. 18. Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Dirección general, de la Junta de jefes y de las diversas dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

CAP. VII.—*Del personal de vigilancia y servicio.*

Art. 19. Los porteros y conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas telegráficas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la distribución y vigilancia del servicio de los ordenanzas.

Art. 20. Los capataces y celadores tienen á su cargo la vigilancia y reparación de la parte de línea que se ponga á su cuidado.

Art. 21. Los ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas telegráficas, combinándolo con el de distribución de los telegramas y oficios de modo que ésta nunca sufra retraso.

Art. 22. Reglamentos especiales determinarán con toda extensión las obligaciones, derechos y dependencia del personal de vigilancia y servicio.

CAP. VIII.—*Bases orgánicas de la carrera.*

Art. 23. El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por las vacantes de la clase de los últimos oficiales y de la de aspirantes, acreditando las condiciones expresadas en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y probando en examen las asignaturas siguientes: para el ingreso en la clase de aspirantes, gramática castellana, escritura correcta, aritmética y francés; y para optar á las plazas de oficiales, además de las anteriores materias, las de álgebra, geometría, elementos de física y química y alemán ó inglés [1].

Art. 24. Los ascensos se verificarán en todas las clases por rigurosa antigüedad sin defecto, y se entenderá que lo tienen los que en virtud de expediente se encuentren postergados, y los que antes de la época en que les corresponda pasar á la clase superior hayan sido declarados sin aptitud para ascender, previa también la formación de expediente.

Nadie podrá ser ascendido á la clase superior inmediata sin haber servido dos años en la anterior; y únicamente se podrá prescindir de este requisito cuando ocurra vacante cuya provisión sea de absoluta necesidad.

Art. 25. Para el ascenso de los oficiales á jefes de estación es indispensable que hayan probado por medio de examen su suficiencia en trigometría, ampliación de física y química, geografía y legislación del Cuerpo.

Art. 26. Para obtener los subdirectores el ascenso á directores de Sección necesitan ser aprobados en topografía, telegrafía y dibujo.

Art. 27. Las asignaturas que se exigen á los individuos de nuevo ingreso para el ascenso á las clases de jefes de estación y directores de Sección podrán probarse de una sola vez ó parcialmente, á voluntad de los interesados, y en las épocas en que se verifiquen exámenes de ingreso.

La extensión de todas las asignaturas se marcarán en los respectivos programas [2].

Art. 28. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni perderá ninguno de los derechos que le concedan las leyes y disposiciones vigentes sino en virtud de expediente en que resulte probada su falta, oída su defensa y la opinión de la Junta de jefes [3].

Cuando se trate de un individuo perteneciente al personal superior se oirá además á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 29. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior no podrá en ningún caso reingresar en él.

---

(1) *Por R. O. de 15 de Junio 1885 se mandó convocar á exámenes de ingreso en la clase de aspirantes segundos y se dispuso «que verificada esta convocatoria no se celebren otras en lo sucesivo para el ingreso en la referida clase de aspirantes segundos.»* (Gac. 14 Julio.)

(2) *La facultad otorgada en el art. 27, se hizo extensiva á los aspirantes por R. O. de 12 Julio 1877, habiéndose dispuesto en otra de 12 Marzo 1880 «que tenga cumplido efecto precisamente en convocatorias consecutivas, como se establece en las citadas disposiciones, no pudiendo repetir sino una sola vez el examen de cada asignatura, á contar desde la presente convocatoria, y dando lugar en las venideras á la anulación de los ejercicios aprobados anteriormente la no aprobación en el segundo examen de cualquiera de las materias.»* (Gac. 18 Marzo.)

(3) *Impuesta á D. Pedro Díaz la pena de dos meses de suspensión de empleo y sueldo, y hecha la declaración de que en lo sucesivo no podría servir en las estaciones de distrito que estuvieran bajo el mando de cierto inspector, se deja sin efecto la Real orden que adoptó tales acuerdos, y se manda terminar el expediente con sujeción al art. 28, por no haberse oído el informe de la Junta de jefes. Además se establece que no deben ser estimadas como penas las determinaciones que adopta la Administración, en uso de sus facultades, para vigilar los funcionarios que han de cumplir sus órdenes y destinarlos al punto que juzgue más conveniente al servicio público. (R. D. S. 29 Abril 1884.—Gac. 15 Setiembre.)*

Art. 30. Los individuos del Cuerpo de telégrafos podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 31. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga, ó pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo.

Art. 32. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio activo antes de terminarla.

Art. 33. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en espectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso éstos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 34. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos desde su vuelta al servicio activo.

Art. 35. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo que en la orden se les marque, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado á su empleo.

Art. 36. Si por causa de economía ó nueva organización hubiere de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ella al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 37. El Gobierno ó la Dirección general podrán disponer de los servicios de los funcionarios del Cuerpo que se encuentren en situación de excedentes para encomendarles comisiones activas, abonándoles sobre el haber de su clase la gratificación correspondiente.

Art. 38. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 39. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado en la Península ó en Ultramar, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él solicitarán, dentro del término de tres meses, su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra en su clase después de colocados los demás que se encontraren en expectación de destino á la fecha de su solicitud.

Art. 40. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo conservarán durante dos años derecho á volver á él ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen si antes no lo hubiese sufrido (1).

(1) *El derecho reconocido en este artículo no es obstáculo para que se acuerde la separación del empleado á favor del cual se declara el reingreso, previa formación de expediente con las formalidades prevenidas en el art. 28.* (*R. D. S.* 20 *Enero* 1883.—*Gac.* 16 *Junio.*)

Art. 41. Los méritos que los individuos del Cuerpo contraigan por sus servicios extraordinarios se premiarán con oficios laudatorios, con circulares dando á conocer dichos méritos y con condecoraciones.

Art. 42. Las faltas que cometan los individuos del Cuerpo se penarán, según su gravedad, con amonestación, suspensión de empleo y sueldo, postergación y separación del Cuerpo.

Art. 43. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

Art. 44 Procederá la separación del Cuerpo, de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia; que por su conducta oficial ó privada afecte su decoro ó el buen nombre del Cuerpo; que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que habiendo estado sujeto á un procedimiento criminal no haya obtenido absolución y sobreseimiento libre.

CAP. IX.—*Disposiciones generales.*

Art. 45. Los individuos del Cuerpo se hallan bajo la dependencia de las autoridades superiores de las provincias.

Art. 46. Los funcionarios de Telégrafos no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo, sino por conducto de sus jefes inmediatos.

Exceptúanse el Ministro de la Gobernación y el director general de lo dispuesto en este artículo.

Art. 47. Todos los empleados del Cuerpo están obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes que el Gobierno ó la Dirección general les señale.

Art. 48. Todos los individuos del Cuerpo prestarán en manos del jefe que les dé posesión el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen.

Art. 49. En las estaciones no pueden ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevo sin orden especial del jefe de la misma, quien responderá de las autorizaciones que conceda.

Art. 50. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, esta obligado á tomar parte personalmente en la trasmisión de los telegramas, siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 51. Todos los individuos del Cuerpo disfrutarán indemnización, según los casos, cuando desempeñen servicios fuera de su habitual residencia ó trabajos extraordinarios además del de su cargo...

Madrid 18 de Julio de 1876.—F. Romero y Robledo.» (*Gac.* 20 *Julio.*)

R. O. 23 Agosto 1876.

Sobre instrucción de los aspirantes alumnos: aplicación del art. 6.º del decreto de 12 Junio 1873.

(Gob.) «S. M. el Rey... se ha dignado disponer que en lo sucesivo todos los alumnos reciban su instrucción en la manipulación y manejo de

aparatos en la escuela teórico-práctica establecida en esa Dirección general, que para ello cuenta con elementos y material suficiente...—De Real orden, etc.» (*Gac.* 4 *Setiembre.*)

R. O. 21 Setiembre 1876.

Sobre programas de estudio.

(Gob.) «S. M.... se ha servido aprobar los adjuntos programas de las materias que se exigen para el ingreso y ascenso en el citado Cuerpo, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 del mencionado reglamento.»

(A continuación publica la *Gaceta* los referidos programas.) (*Gac.* 23 *Setiembre.*)

D. 10 Octubre 1876.

Disponiendo que todo el servicio electro semafórico sea desempeñado por un solo personal.

(Gob. y Marina.) «Artículo 1.° El servicio eléctrico semafórico, tanto en la parte eléctrica como en la óptica, será desempeñado por un solo personal, que deberá sujetarse para su ingreso en este ramo á probar, mediante examen, los conocimientos que al efecto se exijan.

Art. 2.° El personal empleado en este servicio dependerá de los Ministerios de Gobernación y de Marina, rigiéndose en consecuencia por los reglamentos y disposiciones que respectivamente dicten dichos centros sobre la telegrafía eléctrica y sobre el uso y manejo del Código internacional de señales.

Art. 3.° Los conocimientos que hayan de exigirse para probar su aptitud á los empleados á quienes se encomiende dicho servicio y la reglamentación interior de él se determinarán por acuerdo de ambos Ministerios.

Art. 4.° El establecimiento de los ramales y aparatos telegráficos en aquellos semáforos cuya situación lo requiera, así como su conservación y entretenimiento, correrán á cargo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.° El Ministerio de Marina es el único encargado de designar los sitios en que deban establecerse estaciones electro semafóricas, y de fijar la extensión y capacidad de los edificios que se hayan de construir para dicho objeto...

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.» (*Gac.* 13 *Octubre.*)

(A continuación se publica *una Real orden* de la misma fecha, dictando disposiciones para el ingreso en el Cuerpo de vigías semafóricos, etc.) (*Gac.* 15 *Octubre.*)

R. O. 24 Abril 1877.

Telégrafos en las líneas de ferrocarriles.

(Gob.) *Extracto.*—Manda que las compañías de ferrocarriles pongan á disposición del Ministerio de la Gobernación el material que deben entregar para el telégrafo del Estado y que habrá de determinar el de Fomento en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión de ferrocarriles.—Véase la ley de 29 de Diciembre de 1881.

Ley 3 Mayo 1880.

Autorizó al Ministro de la Gobernación para contratar por medio de subasta la construcción y explotación de un cable telegráfico submarino directo entre Cádiz y la isla de Tenerife, uniendo además con éstas las de Gran Canaria, La Palma y Lanzarote. (*Gac.* 11 *Mayo.*)

Ley 29 Diciembre 1881.

Bases á que ha de ajustarse la apertura al servicio público de las estaciones telegráficas pertenecientes á las compañías de ferrocarriles.

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, concertando lo conveniente con las compañías de ferrocarriles, se abran al servicio público las estaciones telegráficas pertenecientes á las mismas, con sujeción á las bases siguientes:

Primera. El Estado establecerá en los puntos que juzgue convenientes estaciones que enlacen su red telegráfica con la de ferrocarriles, instalando uno ó más aparatos en los locales en que funcionen los de las compañías.

Segunda. Las estaciones de enlace serán servidas por el Cuerpo de telégrafos, cuyos individuos admitirán y comunicarán los telegramas oficiales y privados, y autorizarán los de ambas clases que hayan de cursar por las líneas de las compañías.

Tercera. En el orden de trasmisión de los telegramas se observarán las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de telégrafos, dándose sin embargo preferencia á los referentes al movimiento de trenes y á siniestros, y cortándose para su curso toda otra trasmisión.

Cuarta. Se considerarán como despacho de servicio los concernientes al de las compañías, á las cuales será potestativo trasmitir los suyos por las líneas del Estado desde la primera estación de enlace hasta el punto de destino.

Quinta. Los despachos oficiales del Estado y los de servicio expedidos por sus líneas podrán en los casos de interrupción de éstas, trasmitirse por las de las compañías desde la estación de enlace anterior á la de la avería hasta la primera de la misma clase en que se encuentren francas aquéllas.

Sexta. Las estaciones de ferrocarriles comprendidas entre dos de enlace, cambiarán entre sí sus telegramas.

Los depositados en dichas estaciones intermedias dirigidos á otra de la misma línea situada más allá de la primera de enlace deberán hacer escala en ésta, la cual los cursará siempre que sea posible por las líneas del Estado.

Los que procedan de una estación de ferrocarril para otra del Estado serán trasmitidos por la línea de la compañía hasta la más próxima de enlace, y desde ésta seguirán su curso por las líneas del Estado. Se efectuará á la inversa con los despachos procedentes de las estaciones del Estado para las de las compañías de ferrocarriles.

Los que se depositen en una estación de ferrocarril dirigidos á otra de distinta compañía serán trasmitidos á la más próxima de enlace, siguiendo por las líneas del Estado hasta la de enlace más inmediata al punto de destino, desde la cual continuarán por la línea del ferrocarril hasta la estación de término.

Sétima. El importe de la tasa de los telegramas cambiados entre dos estaciones de ferrocarril, haya ó no estación de enlace intermedia, que no

atraviesen línea alguna del Estado, quedará íntegro á favor de las compañías.

Octava. De los telegramas procedentes de una estación de ferrocarril para otra del Estado ó viceversa corresponderán á la compañía 40 céntimos de la tasa. Igual parte percibirá de los dirigidos por una estación de ferrocarril á otra de la misma compañía pasando por las líneas del Estado.

Cuando un telegrama sea dirigido por una estación de ferrocarril á otra de distinta compañía, dividirán ambas por mitad la parte de la tasa que les concede el párrafo anterior.

De los telegramas internacionales expedidos ó recibidos por las estaciones de ferrocarriles percibirán las compañías 40 céntimos de la tasa terminal española.

Las respuestas pagadas, acuses de recibo y despachos rectificados se conceptuarán como otros tantos telegramas.

El importe de las sobretasas semafóricas y de los telegramas múltiples quedará á beneficio de la estación que lo perciba, y el de la conducción por correo á favor del Estado.

Las compañías de ferrocarriles se encargarán de distribuir á domicilio los telegramas dirigidos á sus estaciones cuando éstas no disten del punto de destino más de 1 500 metros. Si la distancia fuere mayor, los remitirán por el correo.

Novena. Las compañías de ferrocarriles podrán recaudar en metálico la tasa de los telegramas, que será la de las tarifas oficiales.

En la contabilidad observarán las reglas que rijan para el servicio telegráfico internacional.

Décima. Las estaciones de ferrocarriles recibirán y trasmitirán gratuítamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará también gratis respecto á los de servicio de las compañías.

Undécima. Los empleados del servicio telegráfico de los ferrocarriles se sujetarán á las disposiciones vigentes para los funcionarios del Cuerpo de telégrafos; pero las faltas que cometan se castigarán por las compañías de que dependan, previos expedientes y propuesta de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Duodécima. Cada compañía tendrá en Madrid un representante, que se entenderá con la Dirección general de Correos y Telégrafos, para la rendición recíproca de cuentas, que se verificará mensualmente; para las liquidaciones, que se harán por trimestres, y para todos los asuntos á que pueda dar lugar este servicio.

Décimatercera. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar é intervenir las estaciones de los ferrocarriles, y el de suspender el servicio privado parcial ó totalmente cuando lo estime oportuno para la seguridad del Estado y la conservación del orden público, sin que en ningún caso tengan las compañías derecho á reclamar indemnización alguna.

Décimacuarta. Un reglamento especial formulado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las compañías de ferrocarriles, determinará las estaciones de las mismas que han de abrirse al público, las horas que han de funcionar cada una de ellas y las condiciones y detalles de su servicio en relación con el del Estado.

Décimaquinta. Queda subsistente la prohibición de recibir y trasmitir telegramas privados á las estaciones de las compañías de ferrocarriles que no se sometan á los anteriores preceptos.....

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1881. —Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» (*Gac.* 6 *Enero* 1882.)

R. O. 7 Enero 1882.

Dispensando á los expedidores y consignatarios de presentar las claves de los telegramas secretos.

(Gob.) «...S. M. se ha dignado disponer:

1.° No se exigirán á los expedidores ni á los destinatarios las claves y vocabularios que empleen para redactar los telegramas en lenguaje secreto.

2.° Los expedidores se atendrán á lo preceptuado en los artículos 8.° y 9.° del reglamento de servicio internacional anejo al convenio de San Petersburgo.

3.° Queda sin aplicación la facultad á que se refiere el párrafo sexto del art. 8.° del mismo reglamento.

4.° El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de usarla cuando lo estime conveniente, así como el de suspender la expresada correspondencia en los casos previstos en los arts. 7.° y 8.° del citado convenio.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Enero de 1882.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos (1).» (*Gac.* 13 *Enero.*)

Rs. D. y O. 16 Agosto y 25 Setiembre 1882.

El decreto autorizó al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó compañías el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público. (Ha sido derogado por el de 11 de Agosto de 1884.) La orden aprobó el reglamento para la ejecución del decreto y las bases generales á que habían de sujetarse los concursos relativos á la concesión del servicio.

R. D. 6 Octubre 1883.

Tasa aplicable á telegramas para el interior del Reino, y dentro de cada provincia.

(Gob.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de quince palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.° Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.° A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras quince palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.» (*Gac.* 7 *Octubre.*)

---

(1) *A continuación publica la* Gaceta *los arts. 7.° y 8.° del convenio telegráfico internacional y 8.° y 9.° del reglamento anejo al mismo. Pueden verse en* Tratados.

R. D. 14 Noviembre 1883.

Facilitando á los Ayuntamientos que carezcan de estación telegráfica y á las empresas y particulares, los medios de establecerla en sus respectivas localidades, con arreglo á las bases que se fijan (1).

(Gob.) «En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el maestro de escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.° El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.° Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.° Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.° La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.° La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.° El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de telégrafos.

Art. 8.° Los contratos que los Municipios celebren con los maestros de escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.° Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que

(1) *En el preámbulo ó exposición pondera el Ministro las excelencias de la comunicación telegráfica, y queriendo que llegue este importante ramo al grado de prosperidad que en otros países, trata de facilitar el establecimiento de estaciones en las localidades de regular vecindario. Dice que existen hoy poco más de 800 estaciones, y que son 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes; que aumentando las estaciones se conseguirán diferentes fines; se aumentará la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; se abre un horizonte nuevo y fecundo al empleo ú ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y se desarrolla el rendimiento y el producto de la renta.*

pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.» (*Gac.* 15 *Noviembre.*)

R. D. 26 Noviembre 1883.

Reglamento para el servicio de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

«A propuesta del Ministerio de Marina, oídos los Ministerios de la Guerra, de Gobernación y Ultramar, y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros (1),

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Carlos Valcárcel.

REGLAMENTO

para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

Artículo 1.° Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algún semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra para que un jefe ú oficial de ingenieros del ejército y otro del cuerpo general de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, propongan lo conveniente acerca del particular.

Art. 2.° El jefe ú oficial de la Armada presentará un proyecto comprensivo de la extensión de horizonte que el vigía ha de atalayar, de los aparatos que deban usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el jefe ú oficial de ingenieros del ejército designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocación de los aparatos, y el jefe ú oficial de la Armada elegirá el que juzgue más conveniente. Resuelto este punto entre ambos, el jefe ú oficial de ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, pero sí lo referente á las obras que exija su colocación.

Art. 3.° El proyecto y presupuesto de que se hace mención en el artículo anterior deberán ser sometidos al examen y resolución de S. M., como los de todas las obras nuevas que se ejecutan por el ramo de Guerra.

Obtenida que sea la aprobación, se dará conocimiento al Ministerio de Marina del importe del presupuesto á fin de que por este Centro, que es el que debe satisfacer los gastos, se pongan á disposición del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecución de las obras.

Art. 4.° El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafóricos, cuya colocación estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fueren necesarios, si así se solicitase.

Art. 5.° En caso de desacuerdo entre el comisionado de Guerra y el de Marina respecto al lugar en que haya de colocarse el semáforo, por preferir el segundo un sitio que á juicio del primero perjudique el objeto de las fortificaciones, procederá éste á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del semáforo. Sometido el anteproyecto con su presupuesto á la resolución de S. M. por el ramo de Guerra, éste dará cuenta del resultado al de Marina para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de las reformas, lo manifieste al primero á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.° Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del semáforo serán propiedad del ramo de Guerra como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposición del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarlos á otro objeto que al especial para que se destinan.

Art. 7.° Si después de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego y de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 8.° No se considerarán como supresión de servicio las supensiones que por causas extra-

(1) *Fúndase este decreto en que lo prevenido en los de 8 Febrero 1871, 6 Julio y 19 Setiembre 1872 y 10 Octubre 1876 no es garantía bastante para la seguridad de las fortalezas.*

ordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algún semáforo sin que la suspensión sea por un tiempo fijo y determinado de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como suprimido de hecho el semáforo, y el ramo de Guerra entrará en posesión de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 9.° Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernación designará un funcionario del Cuerpo de telégrafos para que haga el estudio de la línea, establezca la estación y dirija las obras, poniéndose de acuerdo con el comisionado que designe el ramo de la Guerra para que dentro de las zonas polémicas las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados. Los aparatos eléctricos y el importe de las líneas telegráficas serán facilitados por el Ministerio de la Gobernación; y si se suprimiese el servicio, dicho Ministerio recogerá los unos y las otras, así como el de Marina se hará cargo de todo lo perteneciente á las señales ópticas. En caso de ser retirado el material de la línea, el Ministerio de la Gobernación deberá satisfacer los gastos que ocasione reponer las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefiriese abandonar la línea al ramo de Guerra, éste se incautaría de ella sin necesidad de obra alguna.

Art. 10. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no sea independiente, sino destacado y dependiente de una plaza fuerte con población civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha plaza y tener en ella una estación, cuya situación corresponderá designar al ramo de Guerra, que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas.

Si el sitio elegido para el establecimiento de la estación fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá también al ramo de Guerra el proyecto y la ejecución de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernación no considerase conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estación podrá instalarse donde crea el primero, bajo condición de que el alambre telegráfico, pase antes por el punto designado por el segundo y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda incontinenti funcionar en caso preciso una estación telegráfica.

Art. 11. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior se llevará á cabo por un jefe ú oficial del Cuerpo de telégrafos, en unión con otro del de ingenieros del ejército.

Art. 12. Las estaciones electro-semafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos serán consideradas en general como de tránsito, por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachados en ella á no mediar permiso especial del gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo no dará derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 13. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicio electro semafórico, se entenderá que no pueden trasmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada.

Sin embargo, en circunstancias normales, el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha trasmisión durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 14. El servicio electro semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las autoridades militares en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicación telegráfica ó postal.

Los gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto á los semáforos, todas las atribuciones que las Ordenanzas del ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna por objeto ajeno á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservación de los fuertes.

Art. 15. La estación eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especial que puede existir dentro de ésta, ó la parte de la estación local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de trasmisión de despachos militares que les fuere encomendado, como si fueran estaciones militares, cuidando los Ministerios de Marina y de Gobernación de sostener el personal y material necesarios para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalación.

Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de línea y demás aparatos para sujeción de conductores, en cuanto no perjudique al servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de la instalación.

Art. 16. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este centro y al de Gobernación obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio.

Estará subordinado al gobernador y demás autoridades del punto, dando cumplimiento á sus órdenes en lo relativo al régimen, orden y policía de la fortaleza; pondrá en conocimiento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciación de esto á las órdenes é instrucciones que haya recibido.

Si alguna disposición del gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los tratados y reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el respeto debido, después de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en este reglamento, y que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas por las Ordenanzas generales del ejército. Mientras permanezcan en sus destinos, serán considerados como personal del ejército, clasificados con arreglo á su categoría, y en este concepto tendrán los mismos deberes y derechos que sus asimilados.

Art. 17. Los gobernadores de las plazas bajo cuya dependencia se halla algún punto fuerte ó castillo en el cual exista un semáforo tendrán respecto de éste las mismas atribuciones que el gobernador del castillo, teniendo también sobre la estación existente en la plaza los mismos derechos para la detención de los despachos electrosemafóricos y para su presentación antes de ser trasmitidos. El personal de las estaciones de las plazas, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, estará sometido á los gobernadores en lo que tenga relación con el servicio militar y seguridad de la plaza; y si habitaran en algún establecimiento militar, tendrán además las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos.

Art. 18. Las observaciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de Gobernación tengan que hacer á consecuencia de la intervención é inspección de los gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio electro semafórico se dirigirán precisamente al Ministerio de la Guerra, y nunca directamente á dichos gobernadores, pues que la conducta de estas autoridades sólo debe ser examinada por sus naturales superiores en todo lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservación de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas.

Art. 19. En los semáforos que hubieren de establecerse en las provincias y posesiones ultramarinas estará á cargo del Ministerio de Ultramar cuanto en los de la Península corresponde al de la Gobernación.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.—Aprobado por S. M.—Valcárcel.» (*Gac.* 28 *Noviembre.*)

R. D. 22 Abril 1884.

Creando la clase de auxiliares temporeros de telégrafos.

(Gob.) «En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea la clase de auxiliares temporeros de telégrafos con una retribución que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 2.° Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmisión y recepción de telegramas cuando, á juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.° Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de quince y menos de veinte años de edad, y sufrir un examen de lectura, escritura y manipulación del sistema Morse.

Art. 4.° Los auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.° Las retribuciones de los auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de telégrafos.

Art. 6.° Cuando este personal preste servicio estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.° Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación Francisco Romero y Robledo.»

Regl. 8 Junio 1884.

Para los auxiliares temporeros de telégrafos.

DE SU ADMISIÓN Y DE SU RETRIBUCIÓN.

«Artículo 1.° Todo el que aspire á ocupar plaza de auxiliar temporero lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del jefe de la estación en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificación de buena conducta, expedida por la autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener más de quince años de edad y menos de veinte. Estos documentos quedarán después archivados en la Dirección de Sección.

Cuando la Dirección general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamente se señala, su suficiencia en las materias que á continuación se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida manipulación del sistema Morse.

El examen se verificará en la capital de la Sección á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Dirección general.

Los tres ejercicios de que consta el examen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El examen de manipulación durará 20 minutos; los 10 primeros los empleará el candidato en la traducción y escritura de los despachos que le sean trasmitidos; los 10 siguientes los ocupará en la trasmisión del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condición precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los 10 primeros minutos 1.000 letras por lo menos y haya trasmitido con regularidad en los 10 minutos siguientes también 1.000 letras como mínimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado ó Desaprobado.*

La censura mínima para ser aprobado en cada acto será la de *Aprobado por pluralidad.*

Cuando en estos exámenes resulte aprobado más de un candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.° Una vez terminados los ejercicios, el presidente del Tribunal remitirá las actas de examen al jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.° Los jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad los nombres y domicilio de estos auxiliares. Los jefes de los centros enviarán á la Dirección general una relación nominal de los inscritos en cada estación.

Art. 4.° Cuando á juicio de la Dirección general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos auxiliares, dará las órdenes convenientes á los directores de las secciones, bien por

oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.° Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un oficial temporero, se avisará al siguiente según el orden de lista, no pudiendo aquél volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estación respectiva.

Art. 6.° La retribución diaria que devengarán los auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Península como de las islas adyacentes; 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 7.° El abono de esta retribución se entenderá á contar desde el día en que el auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquél en que por cualquier causa deje de prestarlo.

OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES TEMPOREROS.

Art. 8.° Los auxiliares temporeros de telégrafos estarán encargodos cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como también de la trasmisión y recepción de telegramas cuando se lo encomienden los jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.° El jefe de la estación les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipación debida.

Art. 10. Cuando presten servicio de trasmisión, les designará el jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquél que así el receptor como los demás accesorios de la trasmisión se encuentren en perfecto estado.

Art. 11. El auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destrucción de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su jefe cuando ésto tenga lugar.

Art. 12. Queda expresamente prohibido á los auxiliares temporeros trasmitir signo alguno por las líneas sin orden de su jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversación ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba; si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus jefes.

Art. 13. No trasmitirán ningún telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorización del jefe.

Art. 14. No comunicarán á nadie el contenido de ningún telegrama, ya sea de los trasmitidos y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el art. 23 de este reglamento.

Art. 15. Incurrirán asímismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las trasmisiones sin orden del jefe, si extravían cualquier telegrama ó se niegan explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINARIAS.

Art. 16. Antes de dedicarse los auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estación, prestarán en manos del jefe de aquélla el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen.

Art. 17. Todos los auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderación y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18. Las faltas que cometan los auxiliares temporeros se penarán, según su gravedad, con amonestación, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificación de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19. En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20. Se considerarán como faltas graves, ó muy graves según el caso:

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinación en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atención y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21. El auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relación de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocación al incurso en falta grave hasta que haya trascurrido lo menos un mes.

Art. 22. La tercera vez que un auxiliar reincida en falta grave se considerará ésta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23. El auxiliar temporero que revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltasen á su juramento cuando se hallen en expectación de vacante.

Art. 24. El que impidiere las comunicaciones, ya de la estación, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de trasmisión, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25. El auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste trasmisión telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciese desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y que-

dará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26. El abandono de puesto hallándose de servicio en una estación se castigará asimismo con la expulsión del auxiliar del servicio de telégrafos.

Art. 27. El auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á su jefe con tres días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsión.

Art. 29. El auxiliar que sufra pena correccional ó aflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolución ó sobreseimiento libre, no será llamado al servicio de telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su jefe, se equipararán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el director de la Sección, dando cuenta á la Dirección general y al jefe de centro de la resolución adoptada.

Art. 32. Todo auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolución del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.—Aprobado por Su Majestad.—Romero y Robledo.» *(Gac. 10 Junio.)*

R. O. 21 Julio 1884.

Admisión de mujeres al servicio telegráfico.

(Gob.) «...S. M.... se ha servido disponer que el R. D. de 22 de Abril de este año y reglamento para su aplicación de 8 de Julio último se hagan extensivos con las siguientes modificaciones, á la admisión de mujeres solteras ó viudas para el servicio telegráfico:

1.ª Las que aspiren á las plazas de auxiliares temporeras han de ser mayores de 16 años.

2.ª Estas auxiliares sólo deben prestar el servicio de día, completo ó limitado.

3.ª Aunque lo presten en las estaciones indicadas en el primero y segundo grupo del art. 6.º del citado reglamento de 8 de Junio, no tendrán derecho á las gratificaciones por trasmisiones y recepciones de despachos, toda vez que no deben prestar el servicio permanente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las estaciones donde concurran empleados de ambos sexos se habiliten convenientemente los locales á fin de que exista la debida separación, y que el número total de temporeros, sean hombres ó mujeres, no exceda en ningún caso al de la mitad de oficiales y aspirantes de planta en servicio activo del Cuerpo.» *(Gac. 26 Julio.)*

R. D. 11 Agosto 1884.

Autorizando al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose de los funcionarios del Cuerpo de telégrafos y con sujeción á las adjuntas prescripciones.—Reglamento de 12 de Agosto para la ejecución del decreto anterior (1).

(Gob.) «Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio, en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlas. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicación entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica; pero á condición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado, deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea de una red ó parte de ella, y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes, por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

---

(1) *Este decreto solo puede estimarse vigente en cuanto sea compatible con el de 18 de Junio de* **1886**, *que autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares y compañías la explotación de las redes telefónicas que se hallan á cargo del Estado, y el establecimiento y explotación de otras nuevas.* (Apéndice de **1886**, *p.* 322.)

Art. 8.° Queda prohibido trasmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.° El que estableciese alguna línea telefónica ó trasmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase, sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado, y los abonados á las redes telefónicas del Estado, quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marca el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión (1).

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicios, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelu á 11 de Agosto de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto que autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico.

Redes telefónicas. Artículo 1.° Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una *red*.

Cuando ésta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominará *urbana*, y cuando enlace dos ó más términos municipales, *inter urbana*.

Art. 2.° Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de telégrafos.

Explotación de redes telefónicas. Artículo 3.° El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.° Los abonados que enlacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.° Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

Estaciones y líneas de los abonados. Artículo 4.° Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado que lo costea. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.° Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico como abonados en una red urbana deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la estación ó estaciones que soliciten, así como quiénes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los 30 días, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.° Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquélla, además de los mencionados en el art. 4.°

Estas estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo á la tarifa.

Cuotas de abono. Art. 7.° (1) El servicio telefónico será permanente durante las 24 horas del día, y la cuota anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será de 400 pesetas en Madrid y Barcelona y de 300 en las demás poblaciones.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio y número que le corres-

(1) *Hablan de la inspección del Gobierno los arts.* 23 *y* 24 *del reglamento de* 25 *de Setiembre de* 1882, *que dicen así:*

«*Art.* 23. *Los jefes de telégrafos cuidarán en las Secciones de su cargo de que los concesionarios de redes y líneas telefónicas cumplan con lo preceptuado en el decreto de* 16 *de Agosto y este reglamento.*

Art. 24. *La Dirección general podrá, sin embargo, nombrar delegados especiales siempre que lo considere oportuno.*»

(1) *Insertamos los arts.* 7.° *y* 8.° *ajustados á la redacción que les ha dado la R. O. de* 1.° *de Enero de* 1885. (Gaceta 2 Marzo.)

ponda en la red á que pertenezca, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general (1).

Art. 8.° (2) Las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 300 pesetas por cada una en Madrid y Barcelona y 250 en las demás poblaciones (1).

Art. 9.° Los casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

Servicio de abonados. Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Los abonados podrán durante las horas de servicio, trasmitir á la estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de correos y telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten los despachos que para ellos se reciban en la estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposición del intesesado durante 48 horas:

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policía é incendios. Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policía, urgente, ó Incendio, urgente.*

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y trasmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfetos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duración del abono. Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre, á menos que con antelación de 15 días no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono. Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 10 primeros días de cada semestre su cuota correspondiente se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

Estaciones públicas. Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estación telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará:

Por un despacho hasta 20 palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la población, 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular en una estación pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; pero el pago de las dos tasas cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en

(1) *Desde 1.° Enero 1886 la cuota de abono por cada estación telefónica de las comprendidas en los arts. 7.° y 8.° es de 300 pesetas anuales.* (*R. O. 19 Noviembre 1885.*—Gaceta 28 id.)

(2) *Véase la nota de la página anterior, 2.ª columna.*

cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas. Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada: es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duración de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del jefe de la estación para continuarla, si cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duración de las comunicaciones. Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de quince minutos consecutivos de comunicación al mismo abonado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepción ni preferencia.

Contabilidad. Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa como se hace con los telegramas.

Redacción de los despachos. Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspección. Art. 23. El Estado se reserva el derecho de la inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspensión del servicio. Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su central de enlace por más de cinco días, tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación, á no ser que ésta se haya producido ú ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello y pagará los gastos de reparación que se originen.

Líneas inter urbanas. Art. 25. Podrán establecerse líneas inter urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se hallen en comunicación directa con alguna estación telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fije para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administración; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipación.

Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art. 30. Los telegramas recibidos con indicación «por teléfono» se trasmitirán por este medio á la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado. Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó empresa.

2.ª Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni telegráfica.

3.ª No trasmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.ª El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.ª Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la línea y una declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.ª Los gobernadores de las provincias, previo informe del jefe de telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de 15 días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y á lo demás que estime pertinente.

7.ª No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.ª Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de correos y telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882 en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de correos y telégrafos, la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán estaciones rurales unidas á aquéllos, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extrarradio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea hecha á petición del abonado se verificará por la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas *urbanas ó inter urbanas* gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbres para la colocación de apoyos de los conductores, que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior que no se hayan realizado se considerarán caducadas desde la publicación del presente reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por Su Majestad.—Romero y Robledo.» (*Gaceta* 15 *Agosto.*)

R. O. 16 Octubre 1884.

Disposiciones que han de observarse en las convocatorias para el ingreso en el Cuerpo de telégrafos.

(Gob.) Se convoca á oposiciones para la provisión de 31 plazas de oficiales segundos, y se manda que tanto en ésta convocatoria como en las sucesivas, se observen las disposiciones siguientes:

«1.ª Que se llame á examen primeramente á los aspirantes de telégrafos, y que les sean válidas las asignaturas que tengan probadas y vayan probando en diversas convocatorias aun cuando éstas no sean consecutivas; en la inteligencia de que los que hayan sido ó fuesen en lo sucesivo desaprobados de una misma asignatura en dos convocatorias perderán todas las que ya tuviesen probadas para su ingreso en la clase de oficiales segundos, pudiendo no obstante principiar nuevamente el examen de todas, por partes ó de una vez, en sucesivas oposiciones.

2.ª Que en segundo lugar sean llamados á examen los extraños al Cuerpo; dándose preferencia para la entrada á los que sean aprobados de todas las asignaturas en una sola convocatoria, y después de los que se hallen en este caso los auxiliares temporeros; siguiendo á éstos los candidatos que no presten servicio alguno en telégrafos.

3.ª Que tanto á los auxiliares temporeros como á los que no lo son, si se hubiesen presentado á examen en la última convocatoria de 14 de Julio de 1882, se les reconozcan las asignaturas que hubiesen probado; pudiendo continuar examinándose de las siguientes en esta convocatoria y sucesivas si llega el caso de que sean llamados.

4.ª Que los candidatos mencionados en la disposición 3.ª tendrán derecho, lo mismo ahora que en lo sucesivo, á repetir en la primera convocatoria que sean llamados la asignatura de que hubiesen sido desaprobados en la anterior; pero si al repetirla no la probaran, perderán todas las que tuviesen ganadas; entendiéndose que si dejan de concurrir á un llamamiento se considerará como pérdida de asignatura.

5.ª Que á aquéllos de estos mismos candidatos que por las circunstancias antedichas perdieran todas las asignaturas aprobadas se les considere entonces en el caso de los individuos que á partir de esta convocatoria se presenten á examen de ingreso sin tener ninguna aprobada, los cuales deberán sujetarse á lo que se previene en las tres disposiciones siguientes.

6.ª Los candidatos que por primera vez se presenten á examen han de reunir las condiciones que determina el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de telégrafos, y deberán probar todas las asignaturas del programa en dos partes y en dos convocatorias á lo más, alcanzando en la primera por lo menos hasta el Algebra inclusive; y si fuesen desaprobados en alguna asignatura, perderán todas las que hubiesen ganado, si bien reservándoles el derecho de repetir en la siguiente convocatoria el examen de todas las de la primera parte.

7.ª El tiempo que podrán dejar trascurrir estos nuevos opositores para presentarse á examen de la segunda parte de los ejercicios no deberá exceder de dos años, á contar desde que termine la convocatoria en la cual fueren aprobados de la primera, más el tiempo que pudiera seguirse hasta que se verifique nueva convocatoria en que se les llame; no perdiendo derecho alguno por no presentarse á las oposiciones que antes de pasados los dos años pudieran celebrarse.

8.ª Si estos mismos candidatos perdieran una asignatura de la segunda parte de los ejercicios, podrán repetirla en la convocatoria siguiente, si fueren llamados los extraños al Cuerpo, y si volvieran á ser desaprobados de la misma asignatura ó de otra cualquiera de las que les corresponda examinarse, sólo les quedará el derecho de presentarse en otra convocatoria para principiar de nuevo los exámenes de ingreso, siempre que se hallaren en condiciones de edad y demás que se exigen para los individuos de quienes se trata en esta disposición y en las dos anteriores.

Y 9.ª Que continúen rigiendo para las oposiciones los programas aprobados por la R. O. de 21 de Setiembre de 1876, así como cuantas disposiciones previene el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo respecto de los que soliciten presentarse á examen de ingreso en él.

De Real orden, etc.» (*Gac.* 19 *Octubre.*)

R. O. 19 Octubre 1884.

Telegramas con dirección abreviada.

(Gob.) «S. M. se ha servido disponer se hagan extensivas al servicio interior las disposiciones de la R. O. de 25 de Junio de 1883 (1), debiendo, por lo tanto, remitirse al domicilio del destinatario, inscrito con dirección abreviada, todos los telegramas interiores é internacionales que para el mismo se reciban con la dirección de antemano convenida, mediante el pago de la cuota señalada en el párrafo segundo de dicha Real orden.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1884.» (*Gac.* 26 *Octubre.*)

R. O. 5 Marzo 1885.

Disponiendo que los conductores de propiedad particular que se opongan al servicio del Estado sean separados de las líneas de éste por cuenta de los dueños.

(Gob.) «S. M. se ha servido disponer que los conductores eléctricos particulares que impidan la instalación, la vigilancia ó el servicio de las líneas del Estado sean separados de éstas por cuenta de sus dueños á la distancia que marca el artículo 4.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1882, ó á otra mayor que V. I. determine cuando así lo exija el bien del servicio público.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1885.» (*Gac.* 7 *Marzo.*)

R. D. 13 Junio 1886.

Autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares y compañías la explotación de redes telefónicas. (Véase en el *Apéndice* de **1886**, pág. 322.)

—V. Correos: Empleados públicos: Ministerio de la Gobernación: Tratados internacionales, y en Enjuiciamiento criminal la R. O. de 16 de Setiembre de 1883.

TEMPORALIDADES. Los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben los eclesiásticos de sus beneficios ó prebendas.

La medida de extrañamiento de estos Reinos y la de ocupación de temporalidades, decía el Gobierno en un documento importante (1), ha sido reputada siempre como económico-gubernativa (ó propia de la potestad *tuitiva* atribuída al Estado), para remover el estorbo que pudieran oponer á la paz y prosperidad de los súbditos las opiniones extraviadas y consiguiente conducta de algún prelado que, sin negar abiertamente la obediencia á su príncipe en lo temporal, se obstinase, so color de religión, en una marcha tortuosa y contraria al bien del Estado, conservando de este modo el vínculo de sumisión que une á los súbditos con el soberano. A propósito de esto pueden consultarse algunos importantes antecedentes en esta obra.

En Compañía de Jesús, tomo II, hacemos mérito del R. D. de 27 de Febrero de 1767, que es la ley 3.ª, tít. XXVI, lib. I, Nov. Recop., en que el Rey D. Carlos III ordenó la supresión de dicha Compañía, y el extrañamiento de estos Reinos de todos los individuos de la misma, ocupándose todas sus temporalidades. Allí insertamos también literalmente el notable informe que emitió sobre tan grave asunto el Consejo de Castilla.

En Concordatos, tomo II, se hallan, entre otros datos y varias disposiciones, los Reales decretos de 26 de Marzo y 10 de Abril de 1834 y las Rs. Ords. de 9 de Setiembre de 1836, 9, 17 y 24 de Abril de 1841, que tratan de la ocupación de temporalidades á eclesiásticos en casos de abierta oposición al Gobierno constituído, registrándose en la pág. 876 del mismo tomo el *Manifiesto del Gobierno español*, contestando á la

(1) *Véase en* Tratados internacionales.

(1) *En una R. O. de 19 Febrero 1834, por la que se encargó al Tribunal Supremo de Justicia la causa de D. Joaquín Abarca, obispo de León.*

alocución de Su Santidad de 1.° de Marzo de 1841, y en las págs. 897 y siguientes el decreto de 5 de Agosto de 1869 y el de 6 de Setiembre del mismo año sobre abandono de residencia y conducta política de los eclesiásticos, mandando remitir al Consejo de Estado las contestaciones de algunos MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos para que consultase sobre la resistencia de éstos á cumplir lo ordenado por el Gobierno, etc.; y también dos sentencias del Tribunal Supremo en que se establece doctrina sobre el poder tuitivo y jurisdicción en las causas contra obispos.

En MONASTERIOS Y CONVENTOS, tomo VII, se insertan varias leyes recopiladas y las modernas sobre supresión de monasterios y conventos.

El Código penal vigente no comprende entre las penas especiales con que castiga los delitos de los eclesiásticos la ocupación de las temporalidades, como se hacía en el Código penal de 1822, artículos 218, 240, 526, 548, 554, 558 y otros; sin embargo, cuando hayan de sufrir las penas de inhabilitación en cualquiera de sus grados y la de suspensión, estableció el art. 38 del de 1850, y lo mismo viene á decir el 40 del reformado en 1870, que «*los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duración para ejercer en el Reino la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua* (1).» Lo demás, esto es, el carácter sagrado que ha recibido el eclesiástico, no puede quitárselo la autoridad temporal, y esta es la razón del R. D. de 17 Octubre de 1835, inserto en CONCORDATOS. La salvedad que se hace de la congrua está en armonía con los arts. 299 y 300 de la Ordenanza de presidios de 1834 y con las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1835, 13 del mismo mes de 1836, 1.° de Diciembre de idem, y 25 de Abril de 1840, insertas en PRESIDIOS.

TENIENTES DE ALCALDE.—Véase en AYUNTAMIENTOS el pár. V de la parte doctrinal, página 816 del tomo I, y en la pág. 742 del mismo tomo la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

TENTATIVA DE DELITO. Hemos dicho dos palabras sobre la tentativa de delito en DELITO CONSUMADO Y FRUSTRADO. La tentativa está definida en el último párrafo del art. 3.° del Código penal. La pena correspondiente á los autores, cómplices y encubridores de la tentativa de un delito se determina en los arts. 67, 72 y 73, debiendo descenderse para el autor de tentativa *dos grados* de la pena señalada para el delito consumado; para el cómplice de tentativa *tres grados*, y para el encubridor de tentativa *cuatro grados*.

JURISPRUDENCIA.

3 Abril 1880. *Requisitos para que exista tentativa: No la constituyen los actos internos ni los preparatorios.*—«Atendido el literal contexto del párrafo último, artículo 3.° del Cód. pen. y su genuino sentido, la intención y resolución de cometer un delito, no es justiciable, porque la ley no juzga los actos internos, ni lo son tampoco los actos, aunque externos, de preparación, á no ser que ellos por sí constituyan otro delito, porque exigiéndose terminantemente para que haya tentativa que el culpable dé principio á la ejecución directamente, es decir, que la acción, el acto material del delito haya empezado, los medios ó actos preparatorios no son principio de ejecución del hecho punible, pues éste no tiene lugar hasta tanto que lo intentado y preparado se ejecuta.» Apareciendo, por consiguiente, que los procesados fueron á una dehesa con el fin de extraer bellota, pero sin ejecutar acto alguno para apoderarse de ella, la acción de aquéllos queda reducida al pensamiento ó intención de cometer un delito, y al acto ó medio preparatorio para su comisión, lo que con arreglo al art. 3.° no constituye tentativa de robo. (Sala 2.ª, sent. 3 Abril 1880, considerandos 2.° y 3.°—*Gaceta* 17 *Julio*, *p.* 2.)

—V. ADULTERIO: ASESINATO: CÓDIGO PENAL: DELITO FRUSTRADO: ESTAFA: HURTO: ROBO, etc.

TERCERÍAS. Tratan de estos incidentes de los juicios ejecutivos los arts. 1.532 á 1.543 de la ley de Enjuiciamiento civil (t. IV, p. 589). Las cuestiones de dominio ó prelación son siempre de la competencia de los Tribunales de justicia, según dejamos dicho, con arreglo á las disposiciones que citamos en la parte doctrinal de JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, p. 713, tomo VI y según dispone el art. 2.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, inserta en APREMIOS. En CÓDIGO DE COMERCIO consúltense los artículos 1.113 y siguientes del Código de 1829 que tratan de la graduación y pago de acreedores y concuerdan con los 912 y sucesivos del vigente de 1885. En CONCURSO DE ACREEDORES la doctrina allí expuesta y la jurisprudencia, y lo mismo en BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, HIPOTECAS y otros.

Remitiéndonos á la jurisprudencia inserta en dichos artículos y singularmente á la de CONCURSO DE ACREEDORES, CRÉDITOS y ENJUICIAMIENTO CIVIL (t. IV, p. 589), he aquí algunos otros fallos del T. S. resolviendo varias cuestiones sobre tercerías de dominio y mejor derecho:

JURISPRUDENCIA.

29 Mayo 1878. *Improcedencia de la tercería sobre bienes vendidos en diligencias administrativas de apremio.*—Mandados embargar judicialmente bienes que la Administración había vendido en la vía de apremio, surgió acerca de ellos tercería de dominio, con motivo de la cual suscitó la Administración competencia al Juzgado que conocía de la demanda. Se decide el conflicto á favor de la Administración, considerando: que á esta correspondía en primer término disponer de los bienes que había embargado, sobre los cuales ni podía sostenerse ni debía ejecutarse el embargo llevado á efecto por la autoridad judicial; y que las demandas de tercería de dominio no pueden prosperar si se enta-

(1) *Además del art.* 40 *pueden consultarse los arts.* 144, 279, 373 *y* 392 *del Código penal, y las disposiciones citadas en* DEGRADACIÓN.

blan después de haber terminado definitivamente el procedimiento de apremio administrativo que las motiva, con la venta de los bienes á que afecta. (Sent. 29 Mayo 1878.—*Gac.* 24 *Junio.*)

19 Febrero 1879. *Efectos de las hipotecas y preferencia de créditos.*—«Cualquiera que sea el lugar que corresponda á un acreedor entre los del deudor respecto al precio en que fué vendida cierta dehesa, tratándose del producto en venta de otras fincas hipotecadas con anterioridad, en instrumento público inscrito á favor de un tercero, el crédito que éste reclama debe gozar la preferencia que le conceden la ley 31, tít. XIII, Partida 5.ª, y la doctrina consignada en la sentencia de este T. S. de 31 de Enero de 1861, conformes con el artículo 105 y otras disposiciones de la ley hipotecaria que determinan los efectos de las hipotecas y la prelación de los títulos inscritos contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.» (Sala 1.ª, sent. 19 Febrero 1879.—*Gac.* 14 *Abril, pág.* 106.)

8 Marzo 1879. *Preferencia entre acreedores comunes.*—Es un principio general de derecho que entre acreedores comunes de igual clase se prefiere al primero en tiempo, y está, por lo tanto, en su lugar la sentencia que estima la tercería de mejor derecho deducida por la mujer del deudor, cuando el crédito que ésta ostenta contra los bienes de su marido por la dote aportada al matrimonio, es anterior y de la misma categoría que el del actor. (Sala 1.ª, sent. 8 Marzo 1879.—*Gacs.* 4 *y* 8 *Mayo, p.* 136.)

31 Marzo 1879. *Crédito procedente de dote confesada después de celebrado el matrimonio.*—La sentencia que desestima la demanda de tercería de mejor derecho que entabla la mujer fundándola en escritura de dote confesada después de celebrado el matrimonio, no infringe la doctrina consignada en la de este T. S. de 26 de Mayo 1857 «porque ésta resuelve un caso diverso, puesto que en la escritura de capitulaciones antes de celebrarse el matrimonio, el futuro contrayente confesó haber recibido en dinero de su prometida, la dote que ésta le había ofrecido, no siendo en aquella actualidad deudor de tercera persona. No es aplicable de consiguiente la doctrina de dicha sentencia al caso en que el marido haya otorgado la escritura de dote confesada celebrado el matrimonio, y existiendo contra el mismo el crédito que dió motivo al juicio ejecutivo y á la demanda de tercería de derecho preferente propuesta por la mujer de aquél» (1). (Sala 1.ª, sent. 31 Marzo 1879.—*Gac.* 17 *Junio, p.* 163.)

31 Mayo 1879. *Otro caso sobre que no goza privilegio la dote confesada en caso de tercería.*—«Para gozar la mujer de los derechos y privilegios que le reconocen por su dote las leyes 23 y 33, tít. XIII de la Partida 5.ª, con respecto á terceros, es necesario justificar la efectiva entrega de los bienes en que consista por otro medio que el de la confesión del marido en escritura posterior al casamiento.» (Sala 1.ª, sent. 31 Mayo 1879.—*Gac.* 31 *Julio.*)

—La misma doctrina en **sent. 26 Noviembre 1879.** (*Gac.* 22 *Diciembre.*)

18 Junio 1879. *Preferencia entre acreedores personales.*—Los créditos personales se gradúan para el pago según su respectiva solemnidad, siendo preferente el que conste de escritura pública sobre el simplemente quirografario extendido en papel sellado, con arreglo á la ley 5.ª, tít. XXIV, lib. X, Nov. Recop. (Sala 1.ª, sent. 18 Junio 1879.—*Gac.* 5 *Agosto.*)

7 Julio 1879. *Cuestión sobre preferencia del crédito dotal en Aragón: Deudas del marido que no se contraen para utilidad del matrimonio.*—Conforme á las leyes y fueros de Aragón que deben ser aplicadas en el cumplimiento de las obligaciones de dicho país al pago de las deudas contraídas por el marido solo ó por éste con la mujer, están obligados ambos cónyuges, y especialmente si se refiriesen á bienes inmuebles que se rigen por la ley del país en que están sitos, y consiguientemente la sentencia absolutoria de la demanda de tercería entablada por la mujer no infringe la ley 24, tít. XI, Part. 4.ª (Sala 1.ª, sent. 7 Julio 1879.—*Gac.* 6 *Agosto, p.* 79.)

(1) Sent. 26 Mayo 1857, considerando cuarto: «*La doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido, sólo puede entenderse generalmente admitida y legal cuando haya motivo fundado para creer que la confesión se hizo en fraude de terceros interesados.*»

9 Julio 1879. *Preferencia en caso de créditos de distinta naturaleza.*—«La ley 11, tít. XIV de la Part. 5.ª (1), sólo tiene aplicación cuando se trata de deuda de una natura é sin peños, y no la tiene cuando las deudas proceden de contratos distintos en su esencia y en su forma.» (Sala 1.ª, sent. 9 Julio 1879.—*Gac.* 12 *Agosto, página* 87.)

10 Octubre 1879 y otras. *Hipoteca tácita: Prelación del derecho de la mujer casada antes de* 1863, *para reintegrarse del valor de las aportaciones que llevó al matrimonio; con preferencia á un tercer acreedor, aun con los bienes adquiridos por el marido con posterioridad al citado año.*—Siendo indudable la existencia de la hipoteca tácita y general sobre los bienes presentes y futuros del marido en favor de su mujer á la publicación de la ley hipotecaria de 8 Febrero 1861; si entonces no se hallaba extinguida la obligación que garantizan, es evidente por lo mismo que mientras ésta dura subsiste dicha hipoteca tácita y general, con arreglo á la legislación anterior á la expresada publicación, con todos su efectos, sin limitación á bienes determinados ó exclusión de los adquiridos é hipotecados por el marido á favor de un tercero con posterioridad á 1.º de Enero de 1863, porque según el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1877, que sustituye al 355 de la hipotecaria, que en su párrafo primero contenía idéntico precepto, las hipotecas tácitas «constituidas por la ley en favor de las mujeres casadas existentes en la fecha mencionada subsistirán con arreglo á la legislación anterior á la misma mientras duren las obligaciones que garanticen,» sin otra excepción que la de los tres casos que á continuación consigna. (Sala 1.ª, sent. 10 Octubre 1879.—*Gac.* 4 *Diciembre.*)

—Otro caso en sent. de **10 Julio 1882,** casando y anulando la recurrida por haber pospuesto un crédito dotal garantizado con hipoteca especial sobre varias fincas del marido, en sustitución de la general concedida por la ley, á otro simplemente escriturario, infringiendo el art. 24 de la hipotecaria. Además se consigna que la sustitución hecha fuera del término del art 352, no puede surtir efecto contra tercero sino desde la fecha de la inscripción. (Sala 1.ª, sent. 10 Julio 1882.—*Gacetas, tomo II, p.* 174.)

—La misma doctrina en sent. de **6 Junio 1883.** (*Sala* 1.ª, *Gacs., tomo II, p.* 237.)

Otro caso. Personalidad de los coherederos para entablar demandas de tercería de dominio sobre la herencia aunque ésta se halle indivisa.—En sent. de **1.º Diciembre 1883** reitera el T. S. la doctrina de que subsiste la hipoteca legal tácita á favor de las mujeres casadas antes de 1863 en garantía de su dote, mientras por voluntad de las partes y del obligado no se sustituya por otra especial, y se establece además «que los coherederos son verdaderos dueños, y pueden por tal concepto oponer á un ejecutante la demanda de tercería de dominio... sin que la falta de división se oponga á la existencia de esa propiedad común, que lo mismo puede ser defendida de la persecución de una persona extraña antes que después de partirse.» (Sala 1.ª, sent. 1.º Diciembre 1883 —*Gacs. de* 1884, *t. I, p.* 64.)

13 Abril 1880 y otras. *Tercería de dominio: Procede cuando el que la entabla acredita el dominio de la finca y no se combate esta prueba por un título inscrito.*—Si el demandado en la tercería de propiedad, no opone á los títulos, pruebas y documentos presentados por el demandante, otros títulos que hubiesen sido inscritos, no puede estar comprendido en el art. 27 de la ley hipotecaria, ni disfrutar los beneficios á que se refiere el 23. (Sala 1.ª, sent. 13 Abril 1880.—*Gac.* 6 *Julio, p.* 6.)

—En sentido contrario se reitera esta misma doctrina la sent. de **14 Mayo 1881** declarando que la tercería de dominio no puede prosperar si el que la deduce no prueba el que le pertenece sobre la cosa objeto de la misma. (Sala 1.ª—*Gacs. de* 1881, *t. II, p.* 62.) La cuestión de si tal prueba se ha conseguido es de puro hecho y sometida á la apreciación del Tribunal sentenciador (Sent. 11 Marzo 1884.—*Gac.* 7 *Agosto.*)

16 Abril 1880, etc. *Suspensión de los procedimientos de apremio por virtud de la tercería de dominio: Cuestiones sobre admisión de las demandas de tercería.*—Deducida una demanda de tercería de dominio en juicio ejecutivo cuando ya estuviere consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate deben suspenderse los procedi-

(1) *Establece esta ley el principio de que adeudando uno á muchos acreedores sin distinción de clase, debe ser pagado primeramente el que hubiese demandado en juicio y á favor de quien se hubiera dado sentencia.*

mientos de apremio, y al denegarse de plano la admisión de la demanda deducida, sin defecto legal insubsanable, se infringe el art. 996 (hoy 1.535) de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sala 1.ª, sent. 16 Diciembre 1880. —*Gacs., t. I de* 1881, *p.* 16.)

—La misma doctrina en sent. de **28 Abril 1881**, consignando textualmente «que las demandas de tercería son siempre admisibles mientras continúen los procedimientos de apremio, que sólo terminan cuando se hace al ejecutante completo pago de su crédito ó se entregan al comprador los bienes subastados, pues según tiene declarado este Tribunal Supremo, estos trámites son inherentes al juicio ejecutivo y forman su complemento.» (Sala 1.ª, sent. 28 Abril 1881.—*Gacetas, tomo II, pág.* 19.)

—Más explícita aún está la sent. de **27 Febrero 1883**, cuyos considerandos dicen literalmente, «que ninguna demanda debidamente formulada debe ser repelida de plano, fuera de los casos expresamente determinados por la ley, según tiene declarado este Tribunal Supremo, estimando como legal esta doctrina; que aunque el art. 1.537 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena que «con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde», no previene, como lo hace el 1.533 para los casos que en él se determinan, que no se admita la demanda cuando no se llene aquel requisito, sino solamente que *no se le dé curso*, lo cual significa que ha de quedar en suspenso su admisión hasta que se presente el título ó documento en que se funde; que dicho artículo no confiere al juez la facultad de apreciar para admitir ó no la demanda de tercería si el título que con ella se presente sirve para acreditar el dominio ó el mejor derecho que alegue el demandante, como lo entiende la Sala sentenciadora, ni puede atribuirse tal facultad sin contrariar las leyes y reglas del procedimiento, porque sería prejuzgar en el primer tránsito del juicio la cuestión que ha de ser objeto de la sentencia definitiva; y que la recurrente llenó el requisito exigido por el artículo antes mencionado, presentando con la demanda los documentos que creyó suficientes para fundar su tercería, tanto de dominio como de mejor derecho, y por tanto era procedente darle curso cualquiera que sea la calificación que merezcan esos títulos para el resultado del pleito (1).» (Sala 1.ª, sent. 27 Febrero 1883.—*Gacetas, tomo II, pág.* 105.)

17 Octubre 1882. *No puede promover la tercería el ejecutado.*—En autos ejecutivos entablaron tercería de dominio los demandados sobre ciertos bienes que decían pertenecerles como sustituídos en los derechos de su padre y no como herederos de su madre, en cuyo concepto se les había seguido el juicio. Opuesta con éxito por los ejecutantes la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, recurrieron los terceristas al T. S., que deniega el recurso porque los recurrentes no pueden tener en el juicio ejecutivo y sus incidencias otra personalidad que la de ejecutados; porque la demanda de tercería habría de sustanciarse con ellas mismas, y porque han de ser personalidades jurídicas diferentes la del ejecutado y el tercer opositor (2). (Sala 1.ª, sent. 17 Octubre 1882.—*Gacetas t. II, p.* 222.)

8 Octubre 1883. *Es inadmisible la tercería de dominio propuesta después de terminados los autos ejecutivos que la motivan.*—«Es doctrina legal sancionada por la jurisprudencia que las tercerías de dominio no son admisibles después de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien ó como corresponda.» (3). (Sent. 8 Octubre 1883. —*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 344.)

12 Abril 1884. *Cuestión sobre calificación de un crédito como pignoraticio á los efectos de su preferencia.*—Por escrituras otorgadas en el año 1872, D. José Rivero se comprometió á devolver á D. Luis Muñoz cantidades que del mismo tenía recibidas; contrayendo análogo compromiso en igual título respecto de D. Manuel Ruiz Ortiz, en 23 de Octubre de 1878, aunque consiguando en la cláusula 4.ª de este último instrumento que el préstamo solemnizado en el mismo, se verificaba bajo la seguridad que Rivero daba á Ruiz de que el crédito vitalicio de 20.000 pesetas anuales, que disfrutaba por legado que le hizo la duquesa de Castro Enríquez le tenía libre de toda carga y gravamen y se obligaba á no hipotecarle, interin no solventara el crédito de Ruiz.

Entablado juicio ejecutivo por este acreedor contra Rivero y llegados los autos al período de apremio, propuso D. Luis Muñoz demanda de mejor derecho para cobrarse con preferencia al ejecutante del importe de los créditos á que se referían las escrituras de 1872. Estimada la tercería únicamente en cuanto se refería al capital designado en una de aquellas escrituras, interpuso el tercerista recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando que la fórmula empleada en la cláusula 4.ª de la escritura de préstamo otorgada en 23 de Octubre de 1878 por D. José Rivero en favor de D. Manuel Ruiz no constituye *peño* ni prenda especial sobre la pensión vitalicia de 20.000 pesetas á que se refiere; porque no existe el apoderamiento de la cosa que en primer término requieren las leyes de Partida que se invocan, ni ningún otro acto legal capaz de producir derecho alguno real ó hipotecario sobre el vitalicio que se dice empeñado; y que, por lo tanto, al declarar la Sala sentenciadora lo contrario y la preferencia para el cobro del crédito de D. Manuel Ruiz sobre el de don Luis Muñoz, contraído seis años antes, infringe, por aplicación indebida, las leyes 1.ª, 2.ª y 29, tít. XIII de la Partida 5.ª» (Sala 1.ª, Sent. 12 Abril 1884.—*Gac.* 4 *Setiembre, p.* 122.)

Véanse en el Apéndice de **1886** las Sents. de 28 Enero del mismo año (p. 693), y en el de **1887** las resoluciones citadas bajo las palabras Créditos y Tercerías en el *Repertorio alfabético.*

TERCIAS REALES. Los dos novenos de los diezmos que por bulas pontificias se concedieron á los Reyes de España para atender á los gastos del Estado. Este derecho como otros muchos fueron enajenados por la Corona á título oneroso y á título lucrativo, y según su naturaleza, pueden ser objeto de la legislación inserta en Cargas de justicia ó en Diezmos. Véase también la jurisprudencia inserta en Oficios y derechos enajenados.

TERMINOS JUDICIALES. Véanse las disposiciones citadas bajo este epígrafe en los respectivos repertorios alfabéticos de los artículos Enjuiciamiento civil y criminal.

TERMINOS MUNICIPALES. Remitiéndonos á las disposiciones insertas en Ayuntamientos, é indicadas en el epígrafe *Términos municipales* del *Sumario*, y á los artículos Deslinde, Distrito municipal y Municipio, vamos á dar á conocer aquí importantes documentos: uno sobre amojonamiento de términos y otro sobre si la jurisdicción municipal comprende la zona marítima ó si sólo se extiende á la línea que forma la ribera del mar. Son los siguientes:

D. 23 Diciembre 1870.

Mandando proceder al señalamiento de los términos municipales por medio de hitos ó mojones: instrucciones para el amojonamiento (1).

(Gob.) «Art. 1.° Todos los Ayuntamientos de

(1) *Esta doctrina es la aplicación de la que hemos expuesto en* Demanda, *t. III, p.* 772, *y de la cual pueden verse otros dos ejemplos en las sentencias de* 25 *de Febrero y* 15 *de Marzo de* 1885. Apéndice de **1885**, *páginas* 172 *y* 716.

(2) *Es doctrina ya declarada por el T. S. en su sentencia de* 6 *de Marzo de* 1869, *nota* b *de la p.* 589, *t. IV.*

(3) *Esta declaración que el T. S. califica de doctrina legal, es prescripción terminante del párrafo segundo, artículo* 1.533 *de la ley de Enj. civil.*

(1) *En el preámbulo de este decreto dice el Ministro que es más necesario que nunca fijar el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su acción administrativa dada la autonomía del Municipio, y que á la vez reclaman igual*

la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.° Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta del alcalde y de tres individuos de su seno, que con el secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifiquen las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinación parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha Comisión los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma Corporación. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.° Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesión de hecho en el momento de la operación, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.° El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.° Los gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de común acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.° Los gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Instrucciones PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.° La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condición de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.° Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de cuarenta centímetros de profundidad por diez de anchura, relleno de polvo de carbón y cubierto por un mojón de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.° Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio

Art. 4.° Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.° Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un río, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará después del último mojón, si éste no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineación de la recta que, partiendo del último mojón, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del río, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.° De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea común; describiendo la situación, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si ésta va por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento común.

Art. 7.° Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservación en el archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.° Las autoridades respectivas, cuidarán de la conservación de las señales y de su reposición inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.» (*Gac.* 12 *Febrero* y rectificación de la del 24.)

R. O. 31 Enero 1875.

Se resuelve que la jurisdicción municipal no se limita por la línea que forma la ribera del mar y comprende también la zona marítima (1).

(GOB.) *Dirección general de Administración local.*—«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Comas contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el cual, confirmando otro del Ayuntamiento de Ibiza, declaró sujeto al recurrente, contratista de las obras del dragado y limpia del puerto de la expresada ciudad, al pago del arbitrio impuesto sobre el carbón de piedra que consumía en la draga:

Considerando que la cuestión objeto de este expediente versa sobre si debe ó no considerarse como parte comprendida en los límites jurisdiccionales de la ciudad de Ibiza el puerto donde se efectúa la limpia ó dragado, para incluírlo ó excluírlo en la acepción genérica *pueblo* de que habla la regla 3.ª del art. 132 de la ley municipal (2), y por consecuencia, si la acción administrativa de los Ayuntamientos termina en la línea que forma la ribera del mar ó se extiende más allá, comprendiendo también en ella la zona marítima:

Considerando que indudablemente la jurisdicción municipal es extensiva á los puertos de mar para ejercer su vigilancia en todos los actos que

medida la Administración económica, local y general, y la estadística.

(1) *Sobre zona marítima, ver los arts* 1.°, 2.° *y* 3.° *de la ley de* 7 *Mayo* 1880, *inserta en* PUERTOS.

(2) *Con los arts.* 130 *y* 132 *que se citan de la ley municipal de* 20 *Agosto* 1870, *concuerdan respectivamente los* 137 *y* 139 *de la vigente de* 1877.

pueden referirse al interés público, sin que á nadie se le ocurra poner en duda la competencia y autoridad de sus disposiciones, cualesquiera que sean los motivos de buen gobierno que las inspire:

Considerando que por la regla 4.ª del artículo 130 (1) de la ley municipal y el 6.º de la de arbitrios se autoriza á los Municipios la imposición de arbitrios especiales sobre determinados objetos é industrias, y además sobre las casas de baños, las cuales es sabido que se establecen en las playas del mar, y á ser admisible la excepción alegada en favor del dragado del puerto de Ibiza, iguales razones habría en favor de las casas de baños que se levantan en las inmediaciones ó dentro de aquél; y sin embargo la ley no exceptúa esta industria, sino al contrario, la comprende taxativamente entre las que están sujetas á dicho impuesto:

Considerando que el carbón de piedra empleado para dar movimiento á la maquinaria de la referida draga constituye un combustible sujeto al impuesto municipal, y que su gasto se hace dentro de la jurisdicción de Ibiza sin que el módico gravamen de 25 céntimos de peseta sobre quintal embarace al tráfico ni al comercio en manera alguna:

Y considerando que el recargo sólo se refiere al carbón que se gaste en el dragado, cuya máquina funciona permenente en el puerto, y de ninguna manera es extensivo ni podría autorizarse al combustible que se destinara á otros usos ó aplicaciones en alta mar.

El Ministerio Regencia del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de Ibiza.

De orden del expresado Ministerio, etc.—Madrid 31 de Enero de 1875.—El Director general de Administración, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.» (*Gaceta* 4 *Marzo.*)

Ley 30 Junio 1885.

Distribución de la jurisdicción de un territorio indiviso.

(Gob.) «Artículo 1.º La jurisdicción del territorio que permanece indiviso en lo que se denomina Montes Altos de Triano y antigua jurisdicción de los Siete Concejos, en la provincia de Vizcaya, según el plano de deslinde que obra en el expediente formado por la Diputación provincial, se distribuirá entre los pueblos limítrofes en la forma siguiente: el término de Abanto y Ciérvana quedará deslindado con el de Santurce, á partir del mojón del barrio denominado de las Conchas en el sitio conocido con el nombre de la Cerrada: desde allí, en dirección Sur, á otro mojón del sitio que se dice la Berdosa: desde éste al barrio de la Barga, fijándose en el pie de la chimenea mayor de la Compañía anónima Franco-belga, y de aquí en línea recta al mojón denominado del Cuadro, confinando por tanto de este modo los dos pueblos de Abanto y Ciérvana y Santurce con el de Galdames.

Art. 2.º El barrio actual de Matamoros, con el resto del espacio indiviso que no se expresa, quedará agregado al inmediato pueblo de San Salvador del Valle: la línea divisoria de éste con Santurce partirá del mojón llamado fuente de la Calera, seguirá en línea recta al mojón del Espinal; desde éste, en línea recta también, á la unión del río Granada con el arroyo afluente al mismo que baja desde el Sur de la arboleda de Matamoros hasta el punto en que éste corta á la línea recta trazada desde dicho mojón del Espinal al de Peñuco Prieto, y desde el citado punto hasta el mojón último, lindando con el término de Galdames.» (*Gac.* 1.º *Julio.*)

(1) *Véase lo nota 2 de la página anterior.*

JURISPRUDENCIA.

17 Enero 1877. *Cuestión entre dos pueblos sobre deslinde de sus respectivos términos municipales.*—Habiéndose dispuesto por decreto de 23 de Diciembre de 1870, que se procediera al señalamiento general de los términos municipales, los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto, tras varios incidentes nacidos de no haber perfecta conformidad en punto á fijar la línea divisoria de ambos, y teniendo en cuenta que la mayor ó menor extensión de las propiedades limítrofes no redundaba en beneficio de su vecindario, acordaron que se estaba en el caso de cumplir lo prevenido en el art. 3.º del mencionado decreto de 1870, resolviendo que continuasen las cosas en el ser y estado en que se hallaban, sin prejuzgar por ello el derecho de los dueños de las dehesas; siendo confirmado su acuerdo por la Comisión provincial que propuso á la Diputación que se conservase al pueblo de San Juan del Puerto en la posesión de hecho que venia disfrutando. Contra lo resuelto interpuso demanda D. Luis Hernández Pinzón ante la Comisión provincial, y habiéndola declarado improcedente el gobernador de conformidad con el parecer de la misma Comisión, elevó el interesado ante el Ministro de la Gobernación el oportuno recurso. Pasado éste á informe del Consejo de Estado, he aquí la parte sustancial del dictamen dado por la Sección de Gobernación del mismo:

«El acuerdo dictado por la Diputación provincial que sólo tuvo por objeto aprobar la fijación de límites entre los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto, según lo prevenido en el decreto citado de Diciembre de 1870, en nada prejuzgaba ni podía prejuzgar las cuestiones de propiedad que pudieran surgir con motivo de la referida demarcación.

Los Ayuntamientos interesados, por las razones que tuvieron en cuenta, estimaron conveniente no hacer alteración alguna en la línea divisoria que de antiguo venía establecida; y si bien es verdad que el de Niebla produjo datos de antiguos deslindes que podían alterar más ó menos la actual designación, es lo cierto que, reconociendo la posesión de hecho, optó por la conservación de los hitos en el ser y estado que hoy tienen.

Con este acto discrecional en la Administración no se lesionó el derecho del reclamante, puesto que no se hizo novedad alguna en la demarcación preestablecida. Si la propiedad del mismo ha de tener más extensión que la que realmente tiene, si las fincas colindantes han invadido ó no algún terreno de su pertenencia, estas son cuestiones de derecho privado que deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer asuntos de esta índole, aparte de la facultad de promover deslindes judiciales ó administrativos en la forma que las leyes determinan.

No resultando, pues, vulnerado derecho alguno privado con la providencia de la Diputación, el decreto del gobernador de la provincia, declarando inadmisible la vía contencioso administrativa, estuvo en su lugar; procediendo en su virtud, á juicio de la Sección, desestimar el recurso interpuesto.» Así se resuelve por R. O. de 17 de Enero de 1877. (*Gac.* 5 *Febrero.*)

26 Diciembre 1879. *Otro caso.*—Vistos el art. 25 de la instrucción de 30 de Mayo de 1817, disposiciones 1.ª y 3.ª de la circular de 18 de Febrero de 1818 y artículos 3.º del decreto de 23 de Diciembre de 1870, y 66, párrafo 2.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, se confirma una sentencia de la Comisión provincial de Sevilla dictada en pleito sobre deslinde de los términos jurisdiccionales de Estepa y Herrera, estableciendo la siguiente doctrina:

«Que el decreto de 23 de Diciembre de 1870, dirigido, según manifiestan sus disposiciones y motivos, á remediar prontamente la confusión de los términos municipales, mandó efectuar en el improrrogable término de dos meses la colocación de hitos sobre la línea di-

visoria que formase la posesión de hecho: y que para cumplir aquel precepto había necesidad ante todo de que esta línea divisoria de posesión de hecho estuviese á la sazón determinada con absoluta claridad, ó fuese reconocida como tal por las Comisiones de los Ayuntamientos colindantes.

Que la línea de la posesión de hecho no existía ni existe clara y reconocida entre los términos municipales de Estepa y Herrera...

Que falta la base necesaria para efectuar la colocación material de los hitos, prescrita por el art. 3.° del decreto citado de 1871; pero que el mismo artículo somete el resultado de la expresada operación, cuando se haga, á lo que se resuelva acerca de las cuestiones pendientes de deslinde, empleando esta última palabra en contraposición á la de amojonamiento para demostrar un examen más detenido y una decisión más ajustada del hecho:

Que este examen y decisión atribuido al gobernador en primera instancia, y á la Comisión provincial en la vía contenciosa por el párr. 7.°, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, procedía en el caso actual; porque aun en el supuesto inadmisible de que el decreto de 1870 hubiera querido denegar justicia á toda cuestión de deslinde no pendiente á su publicación, la promovida entre Estepa y Herrera venía de antiguo.» (R. D. S. 26 Diciembre 1879, publicado en audiencia de 28 Febrero 1880.—*Gac.* 25 *Abril.*)

—En otro R. D. S. de **30 de Mayo de 1880** se establece que debiendo atenderse á la posesión de hecho por el decreto de 23 de Diciembre de 1870, la cuestión de límites suscitada entre dos pueblos debe resolverse por el resultado que ofrezcan las pruebas acerca de cuál de ellos poseía como de su jurisdicción los terrenos que se disputan. (*Gac.* 12 *Octubre.*)

—La misma doctrina en R. D. S. de **5 Julio 1883**.

8 Febrero 1880. *Usurpaciones en terrenos particulares al practicar el deslinde de dos términos.*—«La disposición administrativa que señaló los límites de dos términos municipales, no pudo alterar los linderos que marcaban la cabida y extensión de las propiedades particulares enclavadas dentro de dichos términos, ni resolver las cuestiones de dominio ó posesión que estuvieran pendientes ó que nacieran á consecuencia del mencionado deslinde.» Del interdicto entablado por un particular para recobrar la posesión de que dice haber sido despojado por otro, al cumplimentar el presunto despojante el acuerdo relativo al amojonamiento de los términos, debe conocer la autoridad judicial, pues no puede confundirse el acto administrativo con el particular y privado que se atribuye al demandado de aumentar su propiedad, despojando de parte de la suya al dueño colindante. (R. D. 8 Febrero 1880 dictado con vista del decreto de 23 de Diciembre de 1870, del art. 7.° de la ley municipal, del 23 de la de 25 de Setiembre de 1863, de la R. O. de 8 de Mayo de 1839, de los artículos 692 y 693 de la ley de Enjuiciamiento civil y del 267 de la orgánica judicial.—*Gac.* 28 *Mayo.*)

27 Setiembre 1880. *Cuestión sobre segregación de terrenos de un pueblo que tiene menos de 2.000 habitantes.*—Solicitado por varios vecinos de Usúrbil que se segregasen ciertos caseríos del término de dicha villa para incorporarlos á San Sebastián, se desestima la instancia, porque siendo necesario para formar término municipal que haya 2.000 habitantes en el pueblo, y no teniendo el de Usúrbil esa cifra, por lo cual subsiste por excepción, toda solicitud que tienda á disminuir su población debe desestimarse. (*Gac.* 30 *Setiembre.*)

5 Agosto 1881. *Apreciación de la prueba relativa á los límites de dos pueblos.*—El decreto de 23 de Diciembre de 1870, aunque manda que se atienda á la posesión de hecho, «no se opone á que cuando dicha operación sea impracticable por resultar disconformes las declaraciones referentes á la posesión de hecho, se practique el deslinde con carácter de provisional, demarcando los dos perímetros á que los Municipios contendientes aspiran: esta doble demarcación no es óbice para variar los amojonamientos, según previene el artículo 3.° del citado decreto, cuando ocurran cuestiones sobre deslindes, y éstas, previas las oportunas formalidades, se resuelvan; antes bien sin prejuzgar las referidas cuestiones, favorece ella cualesquiera correcciones que en los planos respectivos deban introducirse: los catastros, amillaramientos y demás instrumentos públicos del orden económico sólo contienen la designación del término municipal como accidentes y no constituye por sí sola documento decisivo de deslinde, y en tanto pueden ser tenidos como prueba supletoria de deslinde, en cuanto no se opongan á ellos otros documentos especiales de apeo y demarcación, formalizados expresamente con el propósito de que consten los verdaderos límites de la jurisdicción administrativa de cada pueblo, y de que produzcan fe en cuanto á la fijación de sus linderos: doctrina conforme con la establecida en el Real decreto-sentencia de 26 de Octubre de 1866, según la cual los hechos relativos á inscripciones catastrales ó de amillaramiento no enervan el valor de un documento contraído al mero deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos contendientes.

...Y que los deslindes de términos municipales, consignados en documentos públicos, son subsistentes y deben respetarse, mientras su alteración no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce. (Real decreto-sentencia 5 Agosto 1881.—*Gac.* 8 *Noviembre.*)

17 Diciembre 1881, etc. *Los acuerdos municipales relativos al deslinde del término no pueden combatirse por la vía de interdicto.*—«Es obligación de los Ayuntamientos mantener en toda su integridad el término municipal adonde su jurisdicción alcanza, restableciendo para ello, si fuese necesario, ó conservando y rectificando el que según la demarcación hecha le corresponda; y contra los acuerdos que adoptan para cumplir estos fines, cabe el recurso administrativo en la vía y forma que determinan las leyes, pero en manera alguna el interdicto.» (R. D. 17 Diciembre 1881.—*Gac.* 12 *Enero* 1882.)

—Decidiendo otra competencia á favor de la Administración, por Real decreto de la misma fecha que el anterior, se establece: que la providencia de un alcalde encaminada á conservar un terreno que dos Ayuntamientos creen corresponder á sus respectivos términos municipales, no puede ser combatida por el interdicto, tanto porque á la Administración compete determinar por medio del oportuno deslinde á qué término municipal corresponde el sitio, como por existir una providencia administrativa que impide la admisión del interdicto. (R. D. **17 Diciembre 1881**.—*Gaceta* 13 *Enero* 1882.)

—Esta misma doctrina se repite sustancialmente en Real decreto de **19 Enero 1882**, inserto en la *Gaceta* del día 25 del mismo mes.

TERREMOTOS. Remitiéndonos á lo que hemos dicho en CALAMIDADES PÚBLICAS, recordaremos aquí que en los últimos días del año 1884, se sintieron terremotos y temblores de tierra en muchas poblaciones de España, siendo formidables en las provincias de Granada y Málaga, en las que gran número de pueblos quedaron reducidos á escombros. Ante tamañas desgracias creyó el Gobierno oportuno abrir una suscrición nacional, y ordenar la formación de Juntas provinciales de auxilios en toda la Monarquía, como lo hizo por R. D. de 2 de Enero de 1885, acordando además en la misma fecha otorgar otros beneficios á los pueblos de Granada y Málaga, como suspender la cobranza de los impuestos, remitir á las Diputaciones respectivas 90.000 ptas., etc., y además nombró en 7 del propio mes una comisión encargada de estudiar los movimientos subterráneos. La ley del día 9 autorizó á las Diputaciones de Granada y Málaga para contratar empréstitos destinados á reparar la riqueza urbana destruída por los terremotos; la de 14 de Junio dedicó al mismo objeto los fondos de la Caja de ramos especiales de Gracia y Justicia que declaró suprimida, y la de 16 de Junio facultó al Gobierno para condonar los derechos de Aduanas exigibles á los donativos que se importaran á favor de las víctimas de tales desastres.

TERRENOS GANADOS AL MAR.—Véase MAR: MARISMAS: PUERTOS.

TERRENOS SUBMARINOS. La ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, habla de las concesiones de aprovechamientos y terrenos marítimos en sus arts. 38 y siguientes, habiéndose determinado la tramitación para su otorgamiento en la Inst. de 20 de Agosto de 1883. El Consejo de Estado ha establecido en

R. D. S. 15 *Junio* 1878 que, «concedidos terrenos submarinos bajo condición de que caducaría la concesión si no se terminaban las obras en el plazo estipulado, y enajenados por el concesionario con las mismas condiciones que los recibió, la pena de caducidad es extensiva á la cesión hecha por título de venta, pero quedando sin efecto la concesión no puede tenerlo la cesión de los terrenos, como parte integrante de aquélla.» *(Gaceta 18 Setiembre.)*—V. PUERTOS.

TERRENOS COMUNALES Y DE PROPIOS.—V. PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS: PARCELAS.

TERRENOS PÚBLICOS DE LAS MARGENES Y RIBERAS DE LOS RÍOS. Remitiéndonos á los artículos AGUAS y RÍO, diremos aquí que por R. O. de 10 de Mayo de 1878 mandando á un gobernador suscitar competencia á la autoridad judicial que conocía de cierta demanda de propiedad y posesión sobre unos arenales de la márgen del Ebro, se establece:

«Que los arenales de la margen del río... no pueden adquirirse por los particulares, en virtud de la ley 9.ª, tít. XXVIII, Part. 3.ª, sin que sea bastante para ello el derecho consignado en una carta-puebla, haciendo la donación de los expresados terrenos no individual sino colectivamente á todos los habitantes del Municipio: Que el conocimiento de lo relativo al aprovechamiento de aquéllos, corresponde á la Administración y no á los Tribunales á quienes competiría si se tratase de derechos puramente civiles.» (R. O. 10 Mayo 1878.—*Gac.* 30 *id.*)—V. BIENES PÚBLICOS.

TERRITORIO ESPAÑOL. El art. 55 de la Constitución vigente de 1876, conforme con el 74 de la de 1869, con el 10 y el 172 de la de 1812, con el 48 de la de 1837, con el 46 de la de 1845 y con el 53 de la de 1856, establece que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial, para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español. Tampoco puede el Rey sin autorización de una ley incorporar cualquier otro territorio al territorio español. A consecuencia de adhesión á S. M. de las autoridades de la República dominicana, se dispuso por R. D. de 19 Mayo de 1861 *(C. L., t. 85, p. 427)*, que el territorio que constituía dicha República quedase reincorporado á la Monarquía. Este decreto que está precedido de un extenso preámbulo, fué derogado por la ley de 1.° de Mayo de 1865, que dejó sin efecto aquél. *(Gac. 4 Mayo.)*

Sobre cuestiones de territorio entre las potencias limítrofes, se han dictado muchas disposiciones que aparecen en TRATADOS y otros artículos, pero debemos hacer constar el R. D. de 12 Junio de 1867, por el que se concedió indemnización á los pueblos del Valle de Salazar por pérdida de territorio agregado al imperio francés en virtud del tratado de límites de 1856.—V. ESTADÍSTICA FÍSICA: DIVISIÓN TERRITORIAL: TRATADOS.

TESORO. Antiguo depósito de dinero, alhajas ú otra cualquiera cosa de valor, de cuyo dueño no se puede tener noticia. Según el art. 1.° de la ley de 16 de Mayo de 1835, los tesoros que se hallen en terrenos del Estado se parten por mitad entre el inventor y el Estado. Los hallados en terreno propio, según la ley 45, tít. XXVIII, Part. 3.ª, pertenecen íntegros al inventor. Los hallados en terreno ajeno, por accidente ó por efecto de la casualidad, se parten también entre el que los halla y el dueño del terreno. Si fueron buscados de propósito, ningún derecho tiene el inventor.—V. HALLAZGO: MOSTRENCOS.

Hé aquí dos resoluciones importantes de jurisprudencia:

22 Diciembre 1882. *Caso en que carece de derecho al tesoro el inventor.*—La ley de Partida que declara el derecho del inventor á la mitad del tesoro, sólo es aplicable cuando «ningún ome non puede saber quien lo y metió ni cuyo es», por lo cual el inventor no puede alegar derecho á la mitad del hallazgo si resulta probado que el dueño de la casa donde se halló tenía noticias de él, y que practicó diligencias para encontrarlo. (Sala 1.ª, sent. 22 Diciembre 1882.—*Gacetas de* 1883, *tomo II, p.* 20.)

23 Junio 1884. *Investigación de riquezas escondidas o soterradas en Ultramar: Pesquisas en los monasterios.*—Denegado á D. Benito Sanin por el gobernador general de Cuba permiso para practicar excavaciones y obras en el monasterio de Santa Clara de la Habana, á fin de hallar un tesoro, á lo que se habia opuesto el vicario capitular de la diócesis, el Consejo de Administración de la isla revocó en vía contenciosa la providencia del gobernador, y á su vez el Consejo de Estado deja sin efecto la sentencia del inferior, vistas la ley 45, tít. XXVIII, Part. 3.ª, 1.ª y 2.ª, tít. XII, lib. VIII de la Recop. de Indias, la ley de 9 Mayo 1835 y el capítulo V, sección 25 del Concilio de Trento:

«Considerando que las dos leyes recopiladas que se citan, así como la 3.ª, 4.ª y 5.ª de los mismos título y libro, fueron dictadas con el fin de promover y reglamentar la investigación de las riquezas escondidas y soterradas por la raza indígena durante los tiempos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, que son por consiguiente leyes de circunstancias, adaptadas á su época, pero derogadas ya y sustituídas por otras más conformes al derecho en las provincias de Ultramar:

Considerando que por no haberlo entendido así la Sección de lo contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, ha incurrido en el error de estimar aplicable á un monasterio católico la ley hecha para la invención de tesoros en los templos y adoratorios, donde los indios ofrecian sacrificios á sus ídolos:

Considerando que las únicas disposiciones vigentes en la isla de Cuba respecto á tesoros ocultos y sin dueño, son la ley de mostrencos de 1835 y su concordante la citada ley de Partida, que nada otorgan al que deliberadamente busca y encuentra tesoros en fincas que no sean del Estado:

Considerando, por estos fundamentos, que D. Benito Sanin y Eujó no tiene derecho alguno á practicar excavaciones en el convento de Santa Clara de la ciudad de la Habana, tanto porque las leyes no autorizan á buscar tesoros en propiedad ajena, cuanto porque no le ha concedido permiso el diocesano, que es la única autoridad que puede concederlo, con arreglo á la disciplina del Concilio de Trento, ley de la Monarquía en virtud de la Real cédula de 12 de Julio de 1564:

Considerando, por consiguiente, que la autorización dada en 13 de Noviembre de 1877 por el gobernador general de la isla de Cuba para la exploración del supuesto tesoro, ningún derecho creó á favor del denunciante, porque su eficacia quedó subordinada á la licencia que sólo podía dar la autoridad eclesiástica; y que negada por ésta en 20 de Julio de 1878, la autoridad civil declaró sin efecto su anterior acuerdo de 30 del mismo mes y año.

Considerando que este decreto del gobernador general de 30 de Julio de 1878 es tanto más fundado y procedente cuanto que ya se había otorgado en 1869 por la autoridad civil y por la eclesiástica permiso al padre del D. Benito para buscar el tesoro en el referido monasterio, cuya clausura se quebrantó hasta diez y ocho veces, trabajando una cuadrilla de operarios en otros tantos días, á las órdenes del denunciador y en presencia de su hijo, haciendo diversas excavaciones en la huerta, pozo y patios del convento, sin hallar el pretendido tesoro, cuya existencia no se ha acreditado, ni por medio de pruebas ni aun con racionales indicios:

Considerando, por último, que la sentencia del Consejo de Administración de la isla de Cuba no podría tener cumplimiento, porque si bien la autoridad superior de aquel territorio, en este concepto y en el de Vice-Real Patrono de sus iglesias, puede, por altas razones de orden público ó por la seguridad del Estado, inspeccionar los monasterios; no existiendo estos motivos en el caso de este pleito, carece de facultades para obligar al reverendo obispo de la Habana á que permita quebrantar la clausura del convento de religiosas de Santa Clara.» (R. D.-S. 23 Junio 1884.—*Gaceta 2 Octubre.*)

TESORO PÚBLICO. TESORERÍAS.— Entre las dependencias generales del Ministerio de Hacienda, ocupa el primer lugar la Dirección general del Tesoro, cuyas importantísimas atribuciones se reducen á la recaudación y distribución de todos los fondos que corresponden al Estado, y á veces también de ciertos partícipes como las provincias ó pueblos, por lo que les pertenece de los recargos de ciertas contribuciones y de la venta de los bienes que se desamortizan, y también por este último concepto las corporaciones civiles de Beneficencia, Instrucción pública, etc. Para la recaudación de todos los impuestos, propiedades y derechos del Estado, la Dirección del Tesoro tiene de auxiliares á las otras Direcciones que administran aquéllos, las cuales emplean todos los medios que están en sus atribuciones para la pronta y recta exacción de cuanto por los distintos ramos que administran debe ingresar en las arcas del Tesoro. En HACIENDA PÚBLICA hemos enumerado las atribuciones que corresponden tanto á la Dirección del Tesoro como á los demás centros que administran las rentas públicas.

Las Tesorerías, hoy Cajas de las Administraciones económicas y Depositarías de partido, son las encargadas en las provincias de recoger en arcas los productos de las contribuciones, impuestos y rentas del Estado, auxiliadas por las Secciones de las Administraciones económicas ó de partido, en la propia forma que hemos dicho hablando de las Direcciones generales de que dependen; aunque debemos decir que estas dependencias provinciales son las que en rigor hacen efectivos los ingresos de los impuestos públicos de todas clases, quedando únicamente de cargo de las dependencias centrales la superior inspección y dirección de los diversos ramos productivos.

La Tesorería central, como hemos dicho en el artículo HACIENDA PÚBLICA, cap. XIII, pág. 567 del tomo V, recibe los sobrantes de las Cajas provinciales y los distribuye cuando conviene á las que no tienen fondos suficientes para cubrir las obligaciones que les están afectas, y además recibe todos los productos de empréstitos, de tratados y de los servicios centrales y los sobrantes de las provincias ultramarinas y satisface las obligaciones que no tienen el carácter de provinciales. Las Cajas provinciales y de partido que ingresan en arcas, como hemos manifestado antes, los productos de los impuestos y rentas que corresponden á sus distritos, satisfacen las obligaciones afectas á ellas previos los correspondientes libramientos y demás formalidades prevenidas en el mencionado artículo HACIENDA PÚBLICA, al que nos remitimos.

Uno de nuestros más entendidos y hábiles hacendistas que ha desempeñado con notable acierto la cartera del ramo en varias épocas, lamentándose en 1874 de la situación de nuestra Hacienda y conociendo á fondo el mal, quiso ponerle remedio. Creó al efecto una Junta inspectora del Tesoro público, con cuyo auxilio contaba sin duda, para descuajar malezas; pero por bueno que fuera el pensamiento, si la Junta llegó á funcionar, que no lo sabemos, es lo cierto que su intervención no ha dado resultados prácticos. Hé aquí el decreto de creación:

R. D. 26 Julio 1874.

Creación de una Junta inspectora del Tesoro público (1).

(HAC.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta especial con-

(1) *Al insertar este decreto en* 1874, *decíamos lo siguiente:*

«*El Sr. Ministro de Hacienda consideró necesaria la creación de esta Junta, cuyas funciones determinan los artículos* 2.° *y* 3.° *del decreto. Confiesa en el preámbulo que es lamentable la situación de nuestra Hacienda, que hay necesidad de regularizar la Administración, y que hay que llevar á todas partes la organización normal y las reformas que el buen servicio y los intereses públicos reclaman. Con la creación de la* Junta consultiva é inspectora del Tesoro, *parécenos que no ha de lograr su buen propósito el Sr. Ministro, porque la perturbación de los servicios públicos es general y debiera haberse extendido la acción de la Junta á todas las dependencias del Ministerio. Sin embargo, no es poco el organizar convenientemente las depen-*

sultiva del Ministro de Hacienda en los asuntos relativos al Tesoro público é inspectora de la Dirección general del mismo, en la forma que se establece en los artículos siguientes. Esta Junta se denominará Junta superior consultiva é inspectora del Tesoro público.

Art. 2.° La expresada Junta se ocupará inmediatamente en examinar la organización de la Dirección general del Tesoro y de sus dependencias y el estado de sus cuentas respectivas; en formar un balance general y en proponer todas las reformas que juzgue convenientes.

Art. 3.° La Junta, en su carácter de consultiva, evacuará los informes que le sean encomendados por el Ministro de Hacienda, y elevará á éste por su propia iniciativa las consultas que para el mejor cumplimiento de su encargo estime necesarias.

Art. 4.° La Junta se compondrá de un presidente, seis vocales y un secretario. Los cargos de presidente y vocales serán honoríficos y gratuítos. El de secretario será desempeñado por un jefe de Administración de primera clase.—San Ildefonso á 26 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac.* 29 *Julio.*)

TESORO (Giro mutuo del). Por R. O. de 12 de Julio de 1841 se estableció el giro mutuo de correos, ó sea el sistema de giro desde 10 á 200 reales de Administración principal de Correos á otra de igual clase, y en las subalternas sólo hasta la cantidad de 100 rs., pagando el imponente por este giro el 2 por 100; pero establecido el franqueo obligatorio de la correspondencia y quedando sin fondos las Administraciones de Correos, fué necesario pasar este servicio á las Tesorerías de provincia, y así se hizo por R. O. de 18 de Junio de 1856, dictándose al efecto la instrucción hoy vigente. El sistema establecido para el giro era el de libranzas de tipos cerrados ó sea de cantidades determinadas en guarismos impresos, y así siguió hasta 1869 en que se adoptó el de tipos abiertos para que en una libranza se pudiese girar cualquiera cantidad. Hubo de ofrecer este método graves inconvenientes, y en 1873 volvió á establecerse de nuevo el de tipos cerrados en diez clases de libranzas de 1 peseta, 2, 3, 5, 10, 15, 20, 25, 50 y 125, y es el que vino usándose hasta que en 15 de Mayo de 1875 se sustituyó con el vigente de *libranzas con cajetines de garantía* contenidos en las líneas divisorias de los talones matriz y aviso que ofrecen 750 combinaciones y que sin los inconvenientes de los sistemas de tipos abiertos y cerrados, permiten girar en un solo documento desde una peseta á 750.

La instrucción para el servicio del giro mutuo del Tesoro es la aprobada en 18 de Junio de 1856, pero se han hecho en ella algunas modificaciones, como la muy importante del art. 18 sobre caducidad de libranzas, y otras que en cuanto sean de interés general vamos á indicar.

R. O. 18 Junio 1856.

(Hac.) «Debiendo cesar el Giro mutuo en las oficinas de correos en 30 de este mes... La Reina se ha servido aprobar... la adjunta instrucción, y mandar que por esa Dirección general se dicten desde luego las disposiciones necesarias para que no ocurra dificultad ni entorpecimiento de ningún género en el servicio de que se trata.—De Real orden, etc.

Instrucción para el servicio del Giro mutuo.

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo el servicio del Giro mutuo de Correos estará en Madrid á cargo de la Pagaduría especial que hoy existe, y en las provincias al de los tesoreros de Hacienda pública y el de los administradores de partido, Rentas estancadas, Aduanas y Loterías, que se designan y clasifican en el adjunto Diccionario.

Los administradores de cada provincia tendrán el carácter de delegados ó agentes secundarios del tesorero de la misma, en todo lo relativo al expresado giro mutuo; los de la de Madrid dependerán de esta parte, y para todos los efectos de esta instrucción, del pagador especial del propio giro.

Art. 2.° El giro se sustentará en la parte necesaria con los fondos del Estado que manejen los expresados funcionarios, y los ingresos y pagos que ocasione figurarán en las Cajas y cuentas generales del Estado, con intervención de las Contadurías de provincia; por semanas los respectivos á las Tesorerías de provincia, y por meses los correspondientes á las Administraciones subalternas.

Las libranzas serán de las clases ó precios que crea conveniente la Dirección general del Tesoro, de modo que, sin excederse aquellas dependencias del máximum señalado á cada una, según su clase,

---

dencias de la Dirección general del Tesoro y será grande el servicio que preste al país la Junta, si llega á hacerlo con premura y eficacia.

Pero téngase muy en cuenta que nuestra Hacienda si se ha consumido, si se ha disipado en gran parte, no se ha agotado por fortuna; que era muy rica y fértil, y difícilmente han podido esterilizarla tantos errores y tanto embrollo, y tanta depredación y tanto abandono. Haga el Ministro de Hacienda lo que el propietario inteligente cuando llega á apoderarse de una hacienda mal administrada. Este tratará ante todo de buscar un administrador apto y de probidad, examinará á la vez el estado de las fincas, procurará descuajar toda maleza, mullir y abonar bien el terreno, emplear manos hábiles para el cultivo, y cuidará de los frutos para que lleguen á sazonar y sean en su día recogidos y aprovechados; sin que se pierdan entre las manos de los que los manejan, ni se disminuyan por la desidia, impericia ó poco celo de los que deben siempre pensar en aumentarlos.

Que haga esto mismo el Ministro de Hacienda: que organice bien el servicio de las dependencias: que procure mucha laboriosidad en los empleados subalternos, mucho celo, mucha actividad y mucha inteligencia en los jefes, mucha moralidad y pureza en todos, un rigor inflexible con los que no trabajan y con los ineptos, que deben ser muchos, más rigor y más inflexible todavía con los zurcidores de falsedades, con los fautores de desfalcos, de malversaciones y rapacidades á la Hacienda que deben abundar también, y no dude el Sr. Ministro que la Administración se moralizará así, y que las rentas crecerán, y que los presupuestos darán resultados más positivos, y que podremos cubrir todas las grandes atenciones del Estado sin apelar al ruinoso sistema de empréstitos que acaban siempre con la fortuna pública como acaban con la de los particulares.»

Algo podríamos añadir á lo que en 1874 decíamos, pero no podremos suprimir ni una sola palabra.—Véase la nota al artículo Moralidad administrativa, *t. VII, p.* 566.

puedan facilitar al público las cantidades que solicite desde 4 reales.

Art. 3.° Las expresadas libranzas, así como las segundas que han de expedirse cuando ocurra extravío de las primeras, se imprimirán bajo la inspección de la Dirección general del Tesoro, en papel especial y con los sellos y contraseñas que la misma establezca.

Art. 4.° Tanto las primeras como las segundas se remitirán á las Tesorerías por la Fábrica nacional del Sello, en virtud de orden de la misma Dirección, á la cual se dirigirán los pedidos, expresando el número de cada clase que pueda ser necesario.

Art. 5.° Las indicadas remesas se efectuarán con facturas duplicadas que se comprobarán con las libranzas, devolviendo inmediatamente un ejemplar con el correspondiente *recibí*, y uniendo el otro á la cuenta del mismo mes como justificante del cargo.

Art. 6.° La Fábrica nacional del Sello rendirá á la Dirección general del Tesoro cuenta mensual de las libranzas timbradas y remitidas, justificando la data de éstas con las facturas devueltas.

Art. 7.° Las Tesorerías proveerán á las Administraciones de las provincias respectivas de las libranzas que consideren necesarias para los meses de Julio y Agosto.

Art. 8.° Conocida que sea la expendición del primero de dichos meses, se completará el número de las que puedan consumirse durante el trimestre, ajustando á este período las remesas sucesivas.

Art. 9.° Hasta que resulten invertidas las dos terceras partes de las existencias de una clase ó de varias, no se efectuarán nuevas remesas.

Art. 10. Las Tesorerías acompañarán siempre á los envíos de libranzas que hagan á las Administraciones facturas duplicadas, de las cuales les será devuelto un ejemplar, firmado por el administrador respectivo después de comprobadas aquéllas.

Art. 11. (Este artículo que fijaba el máximum de las cantidades que las dependencias del Giro mutuo del Tesoro podían librar diariamente, ha sido sustituído por las disposiciones de la R. O. de 7 de Diciembre de 1858.)

Art. 12. La Pagaduría de esta corte podrá girar á cargo de las Tesorerías y Administraciones, previo aviso especial, y en los casos en que la Dirección del Tesoro lo crea conveniente, mayores cantidades que las asignadas á los tesoreros de provincia.

Art. 13 Se prohibe consignar en los giros otras fechas que aquellas en que se realicen y se dirijan los correspondientes avisos.

Art. 14. Para la expendición de cada una de las libranzas se observará con exactitud lo siguiente:

1.° Consultar el Diccionario á fin de asegurarse de si existe dependencia en el punto que se pide y clase á que pertenezca.

2.° Llenar los claros de las libranzas y talones, firmando aquéllas y estampando en las mismas el sello de la dependencia, si le tuviere.

3.° Separarlas de los talones por corte de tijera y en línea ondulante, entregándolas á los interesados.

Y 4.° Comunicar avisos en el mismo día, firmados y sellados, á las dependencias á cuyo cargo se hacen los giros por medio de las facturas impresas, que al efecto les serán remitidas, no omitiendo expresar en las mismas todos los pormenores de cada uno de aquéllos (1).

Art. 15. La expresada factura de aviso se entregará al administrador de Correos, sin oblea y con una nota firmada, según el modelo núm. 1, que conservará el mismo para los fines que puedan convenir (1).

Art. 16. Se cuidará de que tanto en las libranzas como en los avisos no haya enmiendas ni raspaduras; y en el caso de que al extender aquéllas se padezcan equivocaciones, se inutilizarán, datándolas en este concepto en la primera cuenta.

Art. 17. (Disponía sobre numeración de las libranzas por clases ó precios, y hoy rige el sistema de cajetines desde el año económico de 1876 77.)

Art. 18. Las libranzas del Giro mutuo son endosables; y con arreglo al principio establecido en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, se considerarán prescritas si no se intentare su cobro en el término de cinco años (2).

Art. 19. Cuando los individuos á cuyo favor se hayan expedido las libranzas se presenten en las dependencias que deben satisfacerlas, exponiendo no haberlas recibido ó que han padecido extravío, se examinarán las facturas de avisos citadas en el art. 14; y si constan en las mismas las libranzas reclamadas, se pedirán inmediatamente las segundas, detallando todas sus circunstancias, para que puedan ser remitidas en igual forma y acompañadas del correspondiente oficio ó factura (3).

Art. 20. Si las reclamaciones se hiciesen por los imponentes á la dependencia girante, ésta expedirá desde luego las segundas libranzas, dejando á la elección del interesado recogerlas, ó que la misma dependencia las remita en los términos prevenidos para los avisos.

Art. 21. En el caso de extraviarse también dichas segundas, se expedirán otras con la nota de terceras.

Art. 22. Cuando presentadas al cobro las libranzas resultare no haberse recibido los avisos se dará conocimiento de dicha falta á la Dirección del Tesoro y á la dependencia que las expidió, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias de aquéllas para que sin pérdida de tiempo se repitan dichos avisos, y estampando en el encabezamiento la nota de *duplicado* (4).

Art. 23. Antes de proceder al pago de las libranzas, los encargados de este servicio se asegurarán, bajo su responsabilidad, de la identidad de las personas á cuyo favor estén dadas ó endosadas.

Si éstas les fuesen desconocidas, exigirán que les acompañe otra á quien conozcan, y que firme como abonante, ó bien que presenten un documento de identidad expedido por las autoridades,

---

(1) *Conforme á lo dispuesto en circular de 1.° de Marzo de 1867, se emplean en vez de facturas, talones avisos, los cuales se entregan cerrados con lacre en las Administraciones de Correos.*

(2) *Hoy caducan las libranzas al año de su fecha.*

(3) *Véase la Circ. de 15 de Enero de 1873, que modifica esta disposición.*

(4) *Véanse las Circs. de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Enero de 1873, 1.° de Noviembre de 1875 y 1.° de Enero de 1876.*

anotando sus pormenores al dorso de las mismas libranzas, para que siempre puedan satisfacerse las reclamaciones que ocurran (1).

Art. 24. Cuando los giros sean á favor de militares, marinos, confinados, presos ó enfermos en los hospitales, deberá hacerse el pago por medio de los individuos que los respectivos jefes hayan nombrado al efecto por medio de comunicación, que deberá llevar al margen la firma del encargado.

Precederá asimismo al pago la comprobación de las libranzas con los avisos, en su numeración, nombres, fechas, sellos y firmas; y efectuado, se estampará en el ángulo izquierdo superior de las libranzas el día en que han sido satisfechas.

Art. 25. Siempre que los interesados pregunten á los administradores verbalmente, ó por escrito, si han sido pagadas las libranzas giradas á su cargo, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

Art. 26. Las libranzas expendidas desde 1.° de Julio del presente año, sólo podrán ser satisfechas por las dependencias á cuyo cargo se giren, ó reintegrando su importe, con deducción del premio, en las que se hiciere la imposición.

Art. 27. En caso de reintegro se reclamará la factura de aviso de la dependencia á que se hubiese dirigido por oficio, la cual hará su devolución inmediatamente con la nota de no haber sido satisfecho el giro á que se refiera (2).

Art. 28. Cuando en las facturas estuviesen incluídos otros giros, se harán en ellas las anotaciones correspondientes, contestando haberse efectuado dicha operación, y que no será satisfecho aquel cuyo reintegro se solicita.

Art. 29. Si el reclamante presentase la libranza, firmará en ella el *recibí;* pero si resultase habérsele extraviado, se extenderá la segunda para que lo verifique en la misma, datándola en cuenta con el aviso ó contestación de no haber sido satisfecha la primera.

Art. 30. Ocurriendo frecuentemente que los militares y confinados no pueden hacer efectivas las libranzas expendidas á su favor por haber variado de guarnición ó establecimiento, y que reclaman el pago en los puntos en que se hallan, en este caso las dependencias del Giro mutuo en los mismos exigirán á los interesados las libranzas con el *recibí* y la garantía de sus jefes, para remitirlas con oficio á las que debieran satisfacerlas, á fin de que ésta expida otras á la misma orden y cargo del administrador remitente, por igual cantidad, con sola la deducción del premio del nuevo giro. Lo propio se efectuará respecto de los particulares siempre que garanticen la firma del *recibí* personas que por su arraigo ó circunstancias considere de segura responsabilidad el jefe de la dependencia del punto en que se hace la reclamación (3).

Art. 31. Los empleados encargados de este servicio son responsables de la duplicidad en los pagos y para que ésta no resulte en ningún caso, cuidarán de hacer en los avisos las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Cuando ocurra interceptación ó cualquier otro incidente fortuito, á consecuencia del cual se haya extraviado la primera libranza y el aviso, se expedirá la segunda, y comunicará nuevo aviso, como previenen los arts. 19 y 22, anotándolo en los talones. Asimismo se expresará en el libro de libranzas satisfechas haberlo sido por segunda y aviso duplicado.

Art. 33. Existiendo muchas Administraciones en puntos cuya denominación es común á diferentes localidades, como Alcalá, Cervera, La Palma, etc., se cuidará siempre de expresar el agregado que las distinga en las libranzas, avisos, sobres de éstos, fechas de las comunicaciones y demás documentos.

Art. 34. Las dependencias que por efecto de equivocaciones en la dirección de los pliegos reciban avisos correspondientes á giros hechos contra otras, los remitirán inmediatamente á la de su destino.»

(Los artículos sucesivos disponen sobre cuenta y razón, responsabilidad, premio de medio por 100 á los encargados del Giro por las cantidades que libren y paguen, etc., cuyas disposiciones sólo interesan á las oficinas, en las que existe una colección de todas las órdenes dictadas para el servicio.) *(C. L., t. 68, p. 462.)*

R. O. 7 Diciembre 1858.

Se dispone qué cantidades podrán librar diariamente las dependencias encargadas del Giro mutuo (1).

(Hac.) «S. M. se ha dignado resolver:

1.° Las dependencias encargadas de dicho giro podrán librar diariamente á cargo de las demás del Reino, según la clasificación hecha en el Diccionario unido á dicha instrucción, las cantidades que á continuación se indica:

Las Tesorerías.

Contra las Tesorerías.....	3.000
— las Depositarías y Administraciones de primera clase.....	1.500
— las Administraciones de segunda...	1.000
— las Administraciones de tercera....	600
— las Administraciones de cuarta.....	300

Las Depositarías y Administraciones de primera clase.

Contra las Tesorerías.....	1.500
— las Depositarías y Administraciones de primera clase.....	1.000
— las Administraciones de segunda...	800
— las Administraciones de tercera....	600
— las Administraciones de cuarta.....	300

Las Administraciones de segunda clase.

Contra las Tesorerías.....	1.500
— las Depositarías y Administraciones de primera clase.....	1.000
— las Administraciones de segunda...	800
— las Administraciones de tercera....	600
— las Administraciones de cuarta.....	300

(1) *Sobre pago de libranzas* endosadas, *véase la Real orden de 27 de Febrero de 1864.*

(2) *Sobre los arts. 27, 28 y 29, ver la circular de 1.° de Marzo de 1867.*

(3) *Véase sobre contragiros la Real orden de 26 de Junio de 1865.*

(1) *A los cuerpos armados del ejército son admisibles todas las cantidades que deseen imponer aunque excedan del tipo señalado en la R. O. de 7 Diciembre 1858.*

Las Administraciones de tercera clase.

Contra las Tesorerías.....	1.000
— las Depositarías y Administraciones de primera clase.....	800
— las Administraciones de segunda...	600
— las Administraciones de tercera....	400
— las Administraciones de cuarta.....	200

Las Administraciones de cuarta clase.

Contra las Tesorerías.....	600
— las Depositarías y Administraciones de primera clase.....	600
— las Administraciones de segunda...	500
— las Administraciones de tercera....	300
— las Administraciones de cuarta.....	200

2.° Los Centros de provincias, ó sean Tesorerías, podrán girar contra las dependencias subalternas que entregan en ellas sus fondos las cantidades que conceptúen podrán satisfacer: lo propio podrán efectuar respecto de las suyas las Depositarías y Administraciones de partido.....» (*C. L.*, *t.* 78, *p.* 408.)

R. O. 27 Febrero 1864.

Pago de libranzas endosadas: Garantía.

Dispone: «que en lo sucesivo los encargados de la Administración de este ramo no consideren garantía bastante para los efectos del cobro de las *libranzas endosadas* las cédulas de vecindad, ni los demás documentos expedidos por las autoridades locales ó delegados del ramo de vigilancia pública, debiendo en tal caso los tenedores de aquéllas identificar su personalidad.»

R. O. 26 Junio 1865.

Limita la expedición de contragiros.

(Hac.) «...S. M. se ha dignado resolver... que desde 1.° de Julio del corriente año sólo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas á favor de los individuos del ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias.—De Real orden, etcétera.» (*C. L.*, *t.* 93, *p.* 826.)

Circ. 1.° Marzo 1867.

Giros, reclamaciones y segundas libranzas.

(Dir. gen. del Tesoro.) Se modificó la forma de avisos de giros estableciendo el *talón-aviso*, y se dictaron otras *prevenciones sobre pago de giros*, *reclamaciones de segundas libranzas* en los casos que se expresan, y *reintegros* de cantidades por los imponentes. Las que consideramos más importantes son las que siguen:

«3.ª Las dependencias á cuyo cargo se hayan expedido los giros, los satisfarán á la vista, previas las formalidades establecidas en el art. 23 de la Real instrucción de 18 de Junio de 1856 y en la R. O. de 27 de Febrero de 1864, siempre que obren ya en su poder los *avisos* de su referencia, y guarden éstos entera conformidad en la parte talonaria y demás circunstancias con las libranzas que al efecto presenten los consignatarios.

Si el *talón* de la parte derecha de las libranzas no ajusta exactamente con el del *aviso*, de modo que encajen con toda precisión las letras que fueron cortadas al separar ambos documentos por la oficina *libradora*, y si difieren en los detalles que deben contener, ó apareciesen enmiendas ó raspaduras, se suspenderá el pago de las libranzas, dando aviso á las dependencias *libradoras* y á esta Dirección general, indicando á los interesados que acudan á las primeras para que expidan las segundas *libranzas* de referencia á las equivocadas.

En este caso, las dependencias *libradoras*, en vista de las primeras libranzas que les presenten los interesados en estos giros, les entregarán las segundas, recogiendo aquéllas para remitirlas con el *aviso* de las segundas á las oficinas *pagadoras*. El resultado de estas operaciones debe quedar consignado en los *talones matrices* de las primeras y segundas libranzas.

Las segundas libranzas expedidas por equivocación ó enmiendas en las primeras ó en los avisos de su referencia, deberán acompañarse á las cuentas de caudales del Giro mutuo, como justificante de data unidas con sus respectivos *avisos* y con las primeras libranzas equivocadas y *avisos* de éstas.

Los *avisos* de las primeras libranzas satisfechas se conservarán en las dependencias *pagadoras* por el orden de las fechas en que haya tenido lugar su pago, á fin de que en cualquier tiempo puedan hacerse las comprobaciones que esta Dirección general estime convenientes.

Si alguna dependencia *libradora* omitiese estampar al dorso de las *libranzas y sus avisos* el número de orden que tiene señalado en el Diccionario del ramo en el lugar indicado en el adjunto modelo, las oficinas *pagadoras*, para no causar perjuicio á los consignatarios las satisfarán llenando dicho requisito y dando aviso á esta Dirección general, en el concepto de que si dejan de hacerlo, la responsabilidad de dicha falta será mancomunada entre el *librador* y el *pagador*.

4.ª (1). Cuando por extravío de las primeras libranzas se solicite la expedición de las segundas, se llevará á cabo esta operación en la forma siguiente:

Si la reclamación se intenta por los imponentes, las dependencias que hayan *librado* las primeras expedirán las segundas entregándolas á los interesados y remitiendo los *avisos* de éstas por el correo del mismo día en que tenga lugar la operación á las oficinas *pagadoras*.

Si la reclamación se produce por los consignatarios, las dependencias en cuyo poder obren los *avisos* de las primeras *libranzas extraviadas* oficiarán á las dependencias *libradoras* para que expidan y les remitan las segundas acompañadas de sus respectivos *avisos*.

Estas segundas libranzas se acompañarán á las cuentas de caudales unidas con sus *avisos* y con los respectivos á las primeras *extraviadas*.

En los *talones matrices* de las primeras y segundas libranzas se consignarán las oportunas anotaciones que acrediten la operación practicada.

5.ª Cuando ocurra el caso de extraviarse los *avisos* de las primeras *libranzas*, las dependencias en que tenga lugar la presentación de éstas para su cobro, reclamarán de oficio á las *libradoras* las segundas con sus respectivos *avisos*.

Las segundas libranzas datadas en este con-

(1) *Reformado en las circulares de la Dirección general del Tesoro de 15 de Enero de 1873, 1.° Noviembre de 1875 y 1.° de Enero de 1876.*

cepto en las cuentas de caudales del Giro mutuo, se acompañarán con los *talones avisos* que les sean respectivos, y además con las primeras *libranzas* recogidas á los interesados en estos giros.

6.ª Cuando se extravíen las primeras *libranzas*, y simultáneamente en Correos los *avisos* de su referencia, las oficinas *libradoras*, después de identificar á su satisfacción la personalidad de los imponentes, oficiarán á las *pagadoras*, manifestándolas con referencia á los pormenores de los *talones matrices* haber expedido dichas libranzas á su cargo, para que certifiquen por duplicado y á un solo efecto no haber recibido los *avisos* de las mismas y quedar anotada la anulación de estos giros en un registro especial que abrirán al efecto.—Obtenidas estas certificaciones por las expresadas oficinas *libradoras*, expedirán las segundas libranzas entregándolas á los imponentes, remitiendo por el correo del mismo día los *avisos* de su referencia acompañados de uno de los duplicados de las mencionadas certificaciones, que en este caso suplirán á los *avisos extraviados* de las primeras.

El otro duplicado lo conservarán en su poder para acreditar en todo tiempo el origen de la expedición de las segundas libranzas de que se trata.

Las dependencias *pagadoras* satisfarán estas segundas libranzas, pegando á su dorso en el acto de hacerlas efectivas los *avisos* que les correspondan y los *duplicados* de las certificaciones que hayan servido de fundamento para su expedición.

7.ª En armonía con las disposiciones que anteceden, cuando los imponentes soliciten el reintegro de las cantidades impuestas en el Giro mutuo y no presenten las primeras expedidas al efecto, las dependencias *libradoras*, después de identificar la personalidad de aquéllos, reclamarán la devolución de los *avisos* á las oficinas *pagadoras*, y con presencia de estos documentos extenderán las segundas de su referencia, en las que firmarán el oportuno *recibí* los interesados.

Estas segundas libranzas se datarán en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos* y de los correspondientes á las primeras de su referencia.

Cuando los imponentes presenten las primeras libranzas, después de reclamar á las dependencias *pagadoras* los *avisos*, firmarán en ellas el *recibí* en la misma forma que viene practicándose en la actualidad, datándolas en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos*.»

O. 15 Febrero 1869.

(Hac.) Dispone: «que las libranzas del Giro mutuo del Tesoro, caduquen al año de la fecha desde el ejercicio del año económico de 1869-70.» (*C. L.*, *tomo* 101, *pág.* 833.)

Circ. 15 Enero 1873.

Reglas para la expedición de libranzas segundas.

(Dir. gen. del Tesoro público.) «Esta Dirección... ha acordado que desde el día 1.º del próximo mes de Febrero, los encargados de la Administración del ramo del Giro mutuo se sujeten á las disposiciones siguientes en la reclamación, expedición, y entrega de las referidas libranzas:

1.ª La solicitud de libranzas *segundas* en los casos en que se hayan perdido las *primeras* de su referencia, deberá intentarse por escrito, precisamente ante las oficinas *libradoras*, las que cuidarán de identificar la personalidad de los interesados que promuevan las reclamaciones, haciendo constar esta circunstancia por medio de anotaciones en los talones matrices de las *primeras* y *segundas*, y también al margen de las indicadas solicitudes (1).

2.ª Previos los requisitos indicados en la disposición anterior, las dependencias *libradoras* atenderán, sin dilación alguna, á las reclamaciones que reciban, expidiendo y entregando las *segundas libranzas* que correspondan á los respectivos interesados.

Por el correo del mismo día en que tenga lugar la expedición de una libranza *segunda*, remitirán el talón-aviso de la misma á la oficina á cuyo cargo se hubiese girado la *primera* de su referencia, acompañado de la socilitud del interesado, para que pueda satisfacerse su importe al consignatario sin demora alguna.

A las libranzas *segundas* que justifiquen la data de las cuentas de caudales del Giro mutuo se unirán sus respectivos talones avisos, los correspondientes á las *primeras* extraviadas y las solicitudes de los interesados que hubiesen servido de fundamento para la expedición de aquéllas.

3.ª Los encargados del servicio del Giro mutuo que, faltando al cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones anteriores, soliciten de oficio la expedición de libranzas *segundas*, cuando ocurra el extravío de las *primeras* y los que en tal caso se presten á expedirlas, además de quedar sujetos al reintegro de su importe, sufrirán un correctivo pecuniario que guarde proporción con el valor del giro expedido y satisfecho en dichas condiciones.

4.ª Atendidas las circunstancias especiales que concurren en los cuerpos del ejército, Armada, institutos militares y presidios, y á la constante amovilidad de sus individuos, las solicitudes de libranzas *segundas* que dirijan éstos á las oficinas libradoras, podrán cursarse de oficio por las dependencias á cuyo cargo se hubieren expedido las *primeras* extraviadas; pero aun cuando la reclamación se intente en cualquiera de ambas oficinas, será siempre circunstancia indispensable que las solicitudes se hallen autorizadas con el V.º B.º de los jefes de los cuerpos ó de los establecimientos.

Si las solicitudes se presentan directamente á las oficinas libradoras, expedirán éstas las libranzas *segundas* que correspondan y las entregarán á los interesados, remitiendo por el correo del mismo día los talones avisos, acompañados de las solicitudes, á las dependencias á cuyo cargo hubieren girado las *primeras* extraviadas; pero si dichas solicitu les se cursan de oficio por las últimas, las referidas oficinas libradoras les devolverán las solicitudes acompañadas de las libranzas *segundas* y de sus respectivos avisos.

Y 5.ª La expedición de las libranzas *segundas* en los casos de extraviarse los talones-avisos

(1) *Debe entenderse por solicitud de libranza* segunda *un aviso en forma de oficio extendido en papel común.* (*Circular de 1.º de Junio de 1873.*)

de las *primeras*, ó cuando ocurra la pérdida de éstas y simultáneamente la de sus respectivos avisos, continuarán verificándose en la forma dispuesta en la circular de 1.° de Marzo de 1867, pero los encargados del servicio del ramo tendrán mucho cuidado de unir á ellas los documentos detallados en la referida circular.»

Circ. 15 Mayo 1875.

Nuevo sistema de libranzas: Prevenciones sobre libranzas segundas: Reintegros.

(DIR. GEN. DEL TESORO É INTERV. GEN. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.) Se dictaron prevenciones para poner en ejecución el nuevo sistema de *libranzas con cajetines de garantía* contenidos en las líneas divisorias de los talones matriz y aviso. Estas libranzas ofrecen 750 combinaciones y permiten por tanto girar desde una peseta hasta 750. Dispone respecto de las libranzas *segundas* que sean de papel morado claro y manuscrita la numeración de orden, refiriéndose á la de las primeras á quienes sustituyen, y además sobre éstas y sobre reintegros lo siguiente:

«2.ª No se entregarán á los imponentes libranza *enmendadas* ó que les falte alguno de los cajetines de garantía de la margen izquierda que deben representar el valor del giro, ó de la margen derecha que determinan la diferencia entre la cantidad librada y las 750 pesetas, tipo máximo del impreso de la libranza.

Los encargados del servicio del Giro mutuo que padezcan alguna equivocación al tiempo de extender ó cortar las libranzas, las inutilizarán en el acto, datándolas en tal concepto y acompañándolas á la cuenta correspondiente, y extendiendo en su equivalencia otras que no contengan defecto alguno (1).

Si se presentara al cobro alguna libranza que le faltara alguno de los requisitos indicados en el párrafo tercero de la prevención 1.ª, se manifestará al tenedor de ella que debe acudir á la dependencia libradora para que expida otra segunda de referencia. Este trámite podrá evacuarse de oficio por la oficina á cuyo cargo se haya expedido el giro, si así lo prefieren los respectivos interesados, en cuyo caso dichas oficinas les proveerán de un resguardo interino al recogerles las libranzas equivocadas ó defectuosas.

Las dependencias que hayan incurrido en la falta de expedir los indicados giros, atenderán sin demora alguna á las reclamaciones de segundas libranzas de referencia que se produzcan, bien por los interesados, ó bien de oficio.

A las segundas libranzas que se expidan por consecuencia de estas reclamaciones se les unirán las primeras inutilizadas y sus respectivos avisos.

3.ª La expedición de libranzas segundas, además de efectuarse en el expresado caso, tendrá lugar en los cuatro señalados en la circular de 1.° de Marzo de 1867, observándose las formalidades prevenidas en la misma y en las aclaratorias de 15 Enero 1873 y 1.° de Junio del mismo año.....

5.ª Los reintegros que soliciten los imponentes, se llevarán á cabo, observándose al efecto las disposiciones contenidas en la prevención 7.ª de la circular de 1.° de Marzo de 1867 y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 30 de Marzo de 1874.»

Circ. 1.° Noviembre 1875.

Dispone que la expedición de libranzas *segundas* que se reclamen después de trascurridos los seis primeros meses de la fecha de las primeras, debe autorizarse por la Dirección general del Tesoro.

Circ. 1.° Enero 1876.

Entre otras disposiciones sobre contabilidad, etcétera, se encuentran las siguientes sobre expedición de libranzas, reclamaciones de segundas, reintegros, etc.:

«4.ª Los encargados del servicio del Giro mutuo, se ajustarán á las disposiciones contenidas en las circulares de 15 de Mayo y 15 de Julio de 1875, para la expedición de libranzas, con el fin de evitar ulteriores reclamaciones y perjuicios á los consignatarios de las mismas.

5.ª Las reclamaciones que produzcan los interesados en los casos de reintegros y en la expedición de libranzas segundas por extravío de las primeras de su referencia ó de los respectivos avisos, se cursarán á las dependencias á que proceda, el mismo día en que sean presentadas por aquéllos, en los términos dispuestos en las circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Enero 1873, 1.° de Noviembre 1875 y aclaraciones que se consignan en la presente; en el concepto de que los funcionarios que demoren la tramitación de estas reclamaciones serán responsables de los perjuicios que irroguen á los imponentes ó consignatarios, según los respectivos casos.

6.ª A los avisos que presenten los imponentes de haber sufrido extravío las primeras libranzas, deberán exhibir las respectivas cédulas de vecindad acompañadas de un documento firmado y sellado por las autoridades locales, en que se haga constar hallarse aquéllos empadronados en los respectivos distritos municipales, designando el domicilio de los mismos.

7.ª Las dependencias del Giro mutuo anotarán al margen de las solicitudes de libranzas segundas, todos los pormenores de las cédulas de vecindad, y acompañarán á las mismas los documentos expedidos por las autoridades locales.

8.ª Podrán sustituirse, sin embargo, dichos documentos con conocimiento de referencia á satisfacción de los encargados del servicio del Giro mutuo, pero en tal caso, las personas que presten dichos conocimientos, deberán suscribirlo así á continuación de los detalles de las cédulas de vecindad de los respectivos interesados, manifestando además que garantizan las consecuencias del pago de las libranzas que soliciten éstos. Los encargados de este servicio darán á conocer á los interesados los dos medios de que pueden disponer para requisitar sus solicitudes.

9.ª Si después de efectuado el pago de una libranza segunda por extravío de la primera de su referencia, se presentara alguna reclamación fundada en el hecho de haberse solicitado y entregado la referida segunda libranza á distinta persona que el verdadero imponente, los procedimientos administrativos para deducir la responsabilidad del hecho se dirigirán contra el interesado que hubiere solicitado la expedición del giro de refe-

(1) *Entiéndense enmiendas ó raspaduras en el texto manuscrito. También son defectuosas y deben rehacerse las que tengan cortados ó cortado y pegado alguno de los cajetines de garantía.* (*Circular de 15 de Julio de 1875.*)

rencia; pero si resultara que la dependencia libradora hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones que preceden, en tal caso será responsable en primer término de las consecuencias del pago indebido el funcionario que hubiese expedido dicho giro.

10.ª Con el fin de proporcionar mayores facilidades á los imponentes y visto que el número de las reclamaciones de libranzas segundas por extravío de las primeras, ha excedido del cálculo formado por este Centro directivo, quedan facultados los encargados del servicio del Giro mutuo para expedir las que se soliciten dentro de los nueve primeros meses, contados desde la fecha de las primeras extraviadas, pero siempre con sujeción á las formalidades contenidas en las disposiciones que anteceden.

11.ª Para la expendición y pago de las libranzas segundas en los casos de que se ha hecho mérito, cuyas solicitudes se promuevan después de trascurridos los nueve primeros meses de la fecha de las primeras de su referencia, deberá solicitarse la oportuna autorización de este Centro directivo en los términos dispuestos en la circular de 1.º de Noviembre último; cuidando los encargados de este servicio de remitir las instancias con oficio, en el que expongan lo que resulte, se les ofrezca y parezca sobre la reclamación entablada.

12.ª Las solicitudes de libranzas segundas que promuevan los individuos del ejército ó institutos militares, se requisitarán y tramitarán en la forma indicada en la prevención 4.ª de la circular de 15 de Enero de 1873, quedando, sin embargo, sujetas á la autorización de este Centro directivo cuando se presenten después de trascurridos los nueve primeros meses desde las fechas de las primeras extraviadas.

13.ª En los casos de pérdida de las primeras libranzas cuyos imponentes hubieren sido destinados á los ejércitos de Ultramar, se solicitará la expedición de las segundas de referencia por los respectivos consignatarios, en las dependencias pagadoras; pero será circunstancia indispensable que justifiquen previamente el pase de los remitentes á dichos ejércitos, por medio de documento librado por los jefes de los depósitos de bandera ó por las demás autoridades militares que hubieren entendido en la organización y embarque de los cuerpos á que hubieren sido destinados los referidos imponentes.

Estos documentos se acompañarán á los giros de referencia para justificar su expedición.

14.ª La expedición de las libranzas segundas, cuando sufran extravío los avisos de las primeras, ó en los casos en que se solicite por los imponentes el reintegro de las cantidades libradas y dejen de presentar éstos las primeras libranzas, continuará verificándose con sujeción á lo dispuesto en las prevenciones 5.ª, 6.ª y 7.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1867, teniendo especial cuidado de acompañar á estos giros de referencia los justificantes detallados en las mismas prevenciones.

Quedarán sujetos al reintegro del importe de las libranzas segundas los funcionarios que las daten en sus respectivas cuentas, si dejan de acompañar los mencionados justificantes.»

Además de las disposiciones insertas, las que en su mayor parte no hemos visto publicadas en la *Gaceta* ni *Colección legislativa*, debemos indicar que en cumplimiento de los arts. 10 y 23 de la instrucción sobre el impuesto de guerra, de 22 de Noviembre de 1873, se exigía á los imponentes un sello de 10 céntimos de peseta por cada libranza. La ley de 31 de Diciembre de 1881 declara abolido el impuesto de guerra, pero dispone en su art. 118 que no se expida libranza alguna que no lleve el timbre móvil de 10 cénts. Véanse además en el *Apéndice* de **1886** los arts. 5.º, 12, 60, 73, 86, núm. 27, 89, núms. 4.º, 7.º y 10 y 106, número 8.º del Reg. org. de la Administración económica provincial de 14 Enero de 1886 (*Ap.*, pág. 38), y el R. D. S. de 27 de Junio del propio año, decidiendo una **cuestión importante** acerca de si la caducidad de las libranzas al año de su fecha envuelve la prescripción del crédito que representan (pág. 769); resolución que hemos anotado manifestando brevemente nuestra opinión sobre el particular.

TESTAMENTARIO.—V. ALBACEA.

TESTAMENTO. El Rey Sabio, en el comienzo de la Part. 6.ª, dice que testamento es: nombre tomado de dos palabras del latín, *testatio et mens*, para significar el testimonio de la voluntad del hombre. Precisando esta noción y completándola, llamaremos testamento á la manifestación solemne y revocable de la voluntad del hombre que dispone para después de su muerte de los bienes y de algunos asuntos de su familia.

Pueden los testamentos ser, abiertos ó nuncupativos, y escritos ó cerrados. En los primeros consta la disposición al escribano y los testigos; por los segundos sólo es conocida del testador, que sellada y lacrada la presenta al escribano y los testigos, para que la autoricen en el sobre. Distínguense además los testamentos según que se ajustan ó no en su forma á las solemnidades ordinarias del Derecho. Cuando esto sucede se llaman comunes, y en caso contrario, reciben el nombre de especiales. De unos y otros vamos á ocuparnos con la separación debida y conveniente; mas hemos de hacer antes algunas consideraciones sobre testigos y sobre las personas á quienes está prohibido el derecho de testamentifacción activa; pues respecto de las personas que no gozan de la pasiva, hemos hablado en SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Requisitos generales.

Se conocen dos especies de testamentos; el *nuncupativo*, llamado también abierto, y el cerrado ó *in scriptis*. El *codicilo*, ya hemos dicho en el

tomo II, pág. 351, que requiere la misma solemnidad que el testamento.

Para la validez del testamento se requiere que el que le otorgue tenga capacidad legal, y que concurra el número de testigos exigidos por la ley, estén todos presentes en un acto, viendo al testador y oyendo clara y distintamente cuál es su voluntad ó el otorgamiento de la carpeta si el testamento es cerrado. Faltando cualquiera de las solemnidades requeridas el testamento será nulo.

Quiénes tienen prohibición de testar.—Puede hacer testamento cualquiera persona de ambos sexos que no tenga prohibición impuesta por la ley. Tienen prohibición de testar:

1.° El *menor de catorce años* siendo varón y de doce si es hembra. Cumplida dicha edad, el hijo ó hija en poder del padre puede hacerlo como si estuviera fuera de él. (Ley 13, tít. I, Partida 6.ª, y 5.ª de Toro, ó 4.ª, tít. XVIII, libro X, Novísima Recopilación.)—V. EDAD.

2.° El *demente ó loco* mientras lo está, de modo que en sus lúcidos intervalos puede testar (1). (Ley 13 citada, sentencias del T. S. de 30 Marzo de 1867, 15 de Octubre de 1859 y 11 de Febrero de 1860.)

3.° *Los pródigos* declarados en juicio. (Ley 13 citada.)—V. CURADOR EJEMPLAR.

4.° El *sordomudo de nacimiento*, á no ser que sepa declarar su voluntad por escrito y la escriba por su mano misma. (Ley 13 citada y T. S., sentencia de 21 Mayo 1860.)

5.° Los religiosos profesos de ambos sexos secularizados. (Ley 17, tít. I, Part. 6.ª)—V. RELIGIOSOS.

Los ciegos sólo pueden otorgar testamento nuncupativo por ante cinco testigos. (Ley 2.ª, título XVIII, libro X, Nov. Recop.)—V. TESTAMENTO DEL CIEGO.

Hemos visto en el artículo ESPOLIOS que los arzobispos y obispos tienen ya el derecho de testamentifacción.

Los condenados por delito á muerte civil ó natural, pueden también hacer testamento ó dar poder á otro para que lo haga por él, como si no fueran condenados, conforme á la ley 4.ª de Toro. (3.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop.)—V. INTERDICCIÓN.

Quiénes tienen prohibición de ser herederos.—De las personas incapaces y de las que son indignas de suceder, hemos hablado en SUCESIONES, págs. 815 y 816 de este tomo.

Disposición testamentaria.—El testador debe expresar en términos claros y explícitos su disposición testamentaria, oyéndola y firmándola en un solo acto los testigos y el notario en su caso. Pero cuando el testamento es cerrado se limitan el escribano y los testigos á autorizarle en la cubierta.

Puede el testador hacer en el testamento la institución callando el nombre de la persona instituída, pero consignándole en memoria ó cédula reservada de que haga mención en el testamento, como hemos dicho en MEMORIA TESTAMENTARIA, tomo VII, pág. 236 (1).

Testigos.—El testador, hemos indicado ya que debe expresar en términos claros y explícitos su disposición testamentaria, oyéndola de boca del testador en un solo acto todos los testigos y el notario en su caso. Sobre el requisito de la vecindad de los testigos y su número, diremos luego lo que respectivamente es aplicable al testamento nuncupativo y al cerrado. Importa sobre todo tener presente:

1.° Que el número de testigos que exige la ley es el mínimo, y por eso emplea la frase *á lo menos*, siendo muy conveniente que concurran, á ser posible, más de los exigidos, y que cuando haya duda sobre la idoneidad de alguno se busque otro.

2.° Que no pueden ser testigos en los testamentos y en los codicilos, ni las mujeres, ni los hermafroditas que tiran más á natura de mujer

(1) *Véase en el* Apéndice *de* 1887, *pág.* 683, *la sentencia de 5 de Octubre del mismo año.*

(1) *Ninguna de nuestras leyes antiguas ni modernas autorizan las memorias testamentarias, cuyo uso fué sancionado por la costumbre y la jurisprudencia. Estas dos fuentes de derecho se han impuesto y han conseguido traer al proyecto de Código de* 1882 *el art.* 667 *que, concordando con el* 560 *del proyecto de* 1851, *dice así:* toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio, ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo. *Porque bueno será advertir que tanto el proyecto de* 1851 *como el de* 1882 *admiten testamento ológrafo, de que habla el último de esos proyectos en sus artículos* 373, 681 *y* 685.

En la parte legislativa de este artículo insertamos una Real orden dirigida al presidente de las Audiencias de Cuba por el entonces Ministro de Gracia y Justicia, declarando ineficaz el nombramiento de la persona instituída por heredero en memoria ó papel privado. Era á la sazón el Sr. Cortina Ministro de la Gobernación; y como en 1856 *defendía en recurso de nulidad la validez de las memorias testamentarias, teniendo que contestar al argumento* ad hominem *de que su opinión no era favorable á las memorias como lo daba á entender dicha Real orden dictada con su conformidad, hizo de ella muy hábil crítica en la vista del recurso, obteniendo el más favorable éxito en sentencia de* 30 *Enero de* 1856, *inserta en la Sección de Jurisprudencia. Puede verse su notable discurso en la* Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo X, pág. 127.

En esta misma Revista (*t. XXI, p.* 423) *publicó el respetable jurisconsulto Gómez de la Serna un concienzudo artículo combatiendo las memorias testamentarias, en nada conformes con la doctrina de nuestras leyes sustantivas y que no ofrecen garantías suficientes por la facilidad de una falsificación. Recomendamos á nuestros lectores este meditado trabajo, en el cual resaltó la más sana teoría y donde explica el Sr. La Serna los motivos que tuvo la Comisión de Códigos de que formaba parte para dar por supuesta en la ley de Enjuiciamiento civil la existencia legal de las memorias testamentarias al establecer reglas para su protocolización.*

que á la de varón, ni los menores de catorce años, ni los ciegos, sordos y mudos, ni los dementes, ni los apóstatas, ni los que no entienden el idioma del testador, ni los descendientes en los testamentos de sus ascendientes, y al contrario, ni en general los herederos ni sus parientes dentro del 4.° grado.

Estas son las principales prohibiciones ó incapacidades establecidas en las leyes 9, 10 y 11, título I, Part. 6.ª, puesto que otras de que habla la ley del Notariado no son aplicables á las disposiciones *mortis causa*, según el art. 39 de la misma.

Testamento nuncupativo.

El testamento abierto ó nuncupativo requiere para su validez, según las leyes 1.ª y 2.ª, título XVIII, lib. X, Nov. Recop., que se haga constar por uno de los cuatro medios siguientes:

1.° Por ante notario público y *tres testigos á lo menos*, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere.

2.° Sin notario público, siendo presentes á lo menos cinco testigos, vecinos, si fuere lugar donde los pudiere haber.

3.° Ante tres testigos, vecinos, *si no pudieren ser habidos cinco testigos ni notario*, circunstancia que debe hacerse constar como necesaria para la validez del testamento hecho de este modo, aun teniendo lugar en tiempo de peste. (T. S., sentencia 11 Diciembre 1855.)

4.° Ante siete testigos, aunque no sean vecinos del lugar donde el testamento se hiciere, ni pase ante notario. (Leyes 1.ª y 2.ª citadas.)

Ante notario.—El testamento otorgado ante notario y testigos puede ser simplemente verbal ó haberse otorgado por medio de escritura pública. En este último caso deben concurrir en su otorgamiento las solemnidades externas que exige la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop., para los testamentos nuncupativos, y además las formalidades de que habla la 2.ª, tít. XXIII del mismo Código y libro.—V. ESCRITURA PÚBLICA.

Cuando á pesar de concurrir notario y competente número de testigos el testamento se otorga verbalmente, se ha disputado hasta aquí si podría autorizar el notario la escritura, ó si sería necesario comparecer ante el juez como cuando se hace sólo ante testigos. Esta duda han querido resolverla y la han resuelto indirectamente los artículos 1383 y 1385 de la ley de Enj. civil de 1855, concordantes con los 1.945, 1.949 y 1.950 de la vigente, y según ellos, parece que el testamento otorgado de palabra, ya ante testigos solos, ó ante testigos y escribano, requiere la adveración judicial hecha conforme á lo prescrito en los artículos 1943 á 1955 de la ley de 1881. Es por lo mismo muy importante que concurra notario, y sobre todo, que cuando concurra se otorgue escritura pública á ser posible, pues de este modo se evitarán los gastos de la adveración judicial.

Ante testigos: Su adveración.—El testamento nuncupativo, otorgado ante solos testigos, puede elevarse á escritura pública, luego que haya muerto el testador, en la forma prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, en sus arts. 1.943 á 1.954 (tomo IV, pág. 626).

Este testamento ante solos testigos es muy frecuente en los pueblos donde no reside notario, y si bien puede hacerse de palabra, también cuando hay tiempo suele darse en una cédula ó papel privado que se lee á los testigos y que se suele firmar con el mismo testador: tal testamento no vale más ni menos que si se otorgase simplemente de palabra, y así lo tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Diciembre de 1861, casando y anulando una sentencia de la Audiencia de Valladolid y consignando que la «virtud y eficacia del testamento nuncupativo consiste esencialmente en la abierta ó paladina manifestación de la voluntad del testador, ya la anuncie oralmente, ya por la lectura de un papel, cédula, apunte ó memoria para que todos los asistentes al acto la entiendan y recuerden en los casos prescritos por derecho; siendo de todo punto indiferente que la lea por sí mismo ó la mande leer á otra persona, con tal que después de leída le oigan el escribano si asistiese y *siempre el competente número de testigos*, que aquel es su testamento ó última voluntad; y que la última voluntad del testador, manifiesta y paladinamente expresada, puede probarse legalmente por escritura pública que autorice el escribano concurrente al acto, y si no la autorizó, ó por cualquiera otro motivo voluntario ó casual ó legal se inutilizase, por las unánimes declaraciones de los testigos, *elevándose después á protocolo con arreglo á derecho*. Consiguientemente, el testamento otorgado por medio de cédula, debe adverarse judicialmente como si estuviera hecho de palabra, conforme á la ley de Enj. civil (1).

Es requisito indispensable para la adveración hacer constar: 1.° el propósito declarado que tuviera el testador de disponer su última voluntad: 2.° la institución de heredero ó el destino que el mismo da á todos sus bienes ó parte de

(1) *Aunque por sent. del T. S. de 21 de Abril de 1869 se declaró que los arts. 1.380 y 1.389 de la ley de Enj. civil de 1855 no son aplicables á las cédulas testamentarias escritas en papel sellado ante testigos, porque se limitan á los testamentos hechos de palabra, hoy es ya terminante el art. 1.952 de la ley de 1881. Véase también la jurisprudencia.*

Instituto de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

ellos: 3.° que los testigos y el notario en su caso han oído de boca del testador y en *un solo acto* su disposición; y 4.° que los testigos son los que exige la ley y reunen las cualidades que la misma establece. (Art. 1.953.)

Respecto á la adveración de los testamentos forales otorgados en Aragón y Cataluña, véase ADVERACIÓN: TESTAMENTO EN ARAGÓN: TESTAMENTO EN CATALUÑA.

Testamento cerrado.

Llámase testamento cerrado ó *in scriptis* el que se hace guardando el secreto de su contenido. En él exige la ley 2.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recopilación (3.ª de Toro), «que intervengan á lo menos *siete testigos con un escribano*, los cuales hayan de firmar, encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador si supieren y pudieren firmar, y si no supieren ó no pudieren firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y á más el signo del escribano.

Como en la ley citada (3 de Toro) se expresan perfectamente las solemnidades del testamento cerrado, no son necesarias ya otras que exigía la ley 2.ª, tít. I, de la Part. 6.ª, y así lo tiene consignado el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Julio de 1846.

El testamento puede quedar en poder del notario ó reservársele el mismo testador; pero en todo caso el notario deberá copiar en el libro reservado que previene el art. 34 de la ley notarial la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados cuyo otorgamiento hubiere autorizado, y los protocolos de los nuncupativos cuando los testadores lo solicitaren. (V. NOTARIADO.)

Queda nulo de derecho el testamento cerrado cuando el testador rompe ó inutiliza intencionalmente su cubierta, ó borra la firma ó signo del notario que lo autoriza, salvo si fuere probado que alguna de las cosas sobredichas aviniesen por ocasión é que non fuese fecho á sabiendas. (Ley 24, tít. I, Part. 6.ª, y T. S., sents. de 18 de Setiembre y 18 de Noviembre de 1865, y 1.° de Febrero de 1861.)

Todo el que tenga en su poder un testamento cerrado debe presentarlo al juez de su domicilio dentro de un mes siguiente á la muerte del testador. (Ley 5.ª, tít. XVIII, lib. X, Novísima Recopilación.)

El testamento *in scriptis* no tiene fuerza ni validez alguna si su apertura no se verifica solemnemente, presentándole ante el juez en el mismo estado en que se hallase al firmar los testigos, etc., los cuales con el notario que lo autorice deben declararlo así, ó ser abonadas sus firmas si hubiesen fallecido, protocolizándose en su caso en la forma prevenida en los arts. 1.390 al 1.400 de la ley de Enj. civil.

Redacción de los testamentos.

En el testamento que se hace de palabra, que sólo suele otorgarse así cuando no hay tiempo disponible para escribirle ó posibilidad de recoger la firma del testador, basta que presentes los testigos llamados al efecto y en su caso el escribano, diga el testador ante todos ellos, cuál es su última voluntad. Todo el testamento podrá reducirse á estas palabras: «*Revoco los testamentos que tengo hechos*»; lo cual equivale á decir: sean mis herederos los designados por la ley, y nada vale de lo que antes de ahora tengo dispuesto.—O bien: *Instituyo por heredero de todos mis bienes á B.*

En el que se hace por escritura se acostumbra á poner:

1.° El nombre y apellido del testador, su naturaleza, su filiación, su oficio.

2.° La invocación divina, ó sea la protestación de la fe.

3.° Lo relativo al entierro y sufragios.—Véase FUNERAL.

4.° Los legados, mandas y mejoras, sobre lo cual, véase lo que dejamos dicho en los artículos LEGADOS y MEJORAS.

5.° La declaración de sus créditos y deudas.

6.° Los matrimonios que hubiere contraído y los hijos que de ellos tenga, así como los bienes respectivos á cada uno.

7.° El nombramiento de tutores y curadores y albaceas, contadores y partidores.—V. ALBACEA: CURADOR.

8.° La institución de heredero, aunque ésta no es necesaria, pues á falta de institución expresa, se suponen instituídos los herederos legítimos.—V. SUCESIÓN.

Y 9.° La revocación ó confirmación de otras disposiciones testamentarias, teniendo en cuenta que según la ley 25, tít. I, Part. 6.ª, no hay disposición alguna testamentaria que no sea revocable hasta la muerte por otro testamento posterior.

Disposiciones sobre testamentos.

Expuesta ya brevemente la doctrina legal sobre testamentos, vamos á insertar algunas leyes que son de sumo interés en el asunto:

Ley 5.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª

«Cómo se debe declarar la duda cuando acaesce en las palabras del facedor del testamento.»

«Las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llaname nte, assí como ellas suenan; fueras ende, cuando pareciere ciertamente, que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que están escritas...»

Ley 15, tit. XX, lib. X de la Nov. Recop.

Dispone que no valgan las mandas hechas en la enfermedad de que uno muera, á su confesor, clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religión, para evitar las persuasiones, sugestiones y fraudes con que turban la voluntad del enfermo contra la afección dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. (*Cédula de 8 de Agosto de* 1771.)

Real Céd. 30 Mayo 1830.

«D. Fernando VII, etc...: he tenido á bien mandar, que la prohibición de mandas contenidas en la ley 15, tit. XX, lib. X de la Nov. Recop., se extienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos. Asimismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolucion de mi augusto padre, en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por vía de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse éstos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniere á esto, heredar lo así dejado los parientes, que según derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalarán las justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto, é impongo privación perpetua de oficio al escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi Real disposición.» (*C. L., tomo* 15, *p.* 225.) (1).

Ley 25-27 Enero 1837.

Es sobre habilitación para adquirir bienes los regulares exclaustrados. Lo mismo esta ley que la de 22 29 de Julio del mismo año, cuyo art. 38 establece también sobre capacidad de adquirir y derecho de testamentifacción, pueden consultarse en Monasterios, con nuestras dudas y opinión sobre una importante cuestión, y la jurisprudencia sobre el mismo asunto.

R. O. 23 Marzo 1845.

Impone deberes á los notarios para cuando se dejan mandas á la Beneficencia.—V. Beneficencia.

O. 24 Enero 1841.

Disponiendo que la designación de heredero sólo puede hacerse en testamento ó codicilo.

«Excmo. é Ilmo. Sr.: Considerando de la mayor gravedad y trascendencia el abuso introducido en esa isla de Cuba, denunciado por el ministro que fué de la Audiencia de Puerto Príncipe, D. Juan Becerra y García, de reservar en los testamentos la designación de heredero para hacerla en papeles ó memorias simples, y la urgente necesidad de aplicar á tan grave mal el oportuno remedio para precaver en lo sucesivo sus funestas consecuencias, mayormente en un país donde con frecuencia se trata de herencias cuantiosísimas á favor de sujetos que no tienen residencia en él, la Regencia provisional del Reino, enterada del expediente instruído sobre el particular y de conformidad con el parecer del T. S. de Justicia, se ha servido resolver: Que las Audiencias de esa isla recomienden por medio de circular á los pueblos de su respectivo territorio el uso de los testamentos cerrados para los que quieran ocultar el nombre de su heredero: que en la misma circular recuerden que conforme á lo dispuesto en las leyes 7.ª y 8.ª, tít. III, Part. 6.ª, que el nombramiento de la persona del heredero sólo puede hacerse en testamento ó codicilo; y finalmente, encarguen á los escribanos públicos que hagan entender á los testadores la ineficacia del nombramiento de la persona instituída por heredero en memoria ó papel privado. Sobre cuya ejecución y cumplimiento vigilarán con esmero las referidas Audiencias, castigando conforme á las leyes al escribano que en este punto se haga culpable, bien por aconsejar lo contrario á los testadores, bien por faltas contra la fe pública que les está encomendada.—Lo que de orden de la Regencia provisional del Reino comunico á V. E., etcétera.—Madrid 24 de Enero de 1841.—Señor Gobernador Capitán general Presidente de las Reales Audiencias de la isla de Cuba (1).»

R. O. 15 Diciembre 1863.

Es sobre la subsistencia en Cataluña del privilegio de autorizar los curas ó rectores los testamentos, á falta de notario. Inserta en Notariado.

R. O. 28 Mayo 1864.

Aclara el art. 31 del Concordato en cuanto á testamentos y sucesión intestada de los prelados. Inserta en el t. II, p. 842.

R. O. 21 Abril 1873.

Dispone la manera en que los notarios y archiveros de protocolos deben expedir las copias de testamentos nuncupativos. Inserta en Notariado.

R. O. 21 Agosto 1885.

Es sobre testamento de los atacados de la epidemia colérica.—Véase en Notariado.

R. D. 14 Noviembre 1885.

Establecimiento del registro general de actos de última voluntad.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: Los ilustres jurisconsultos que redactaron la primitiva ley hipotecaria, rindiendo culto al principio general de que los títulos no inscritos no debían perjudicar á tercero, así lo consignaron de un modo absoluto en el art. 23, con el propósito de asegurar el desarrollo del crédito territorial, y aun á riesgo de lastimar, en ciertos casos, respetabilísimos derechos.

Consecuencia fué del radicalismo de tal precepto la dificultad de su planteamiento y lo trabajoso de su aplicación práctica, sucediéndose las suspensiones y prórrogas para declararlo en vigor, y viniendo á reconocerse la necesidad de exceptuar de aquel principio general la inscripción de títulos de herencia ó legado, por exigirlo así «la im-

(1) *Debiendo aplicarse las prohibiciones de la ley en su tenor literal, no alcanzan al albaceazgo conferido al confesor, cuando no envuelva manda ó institución de heredero ó encargo de sufragios.* (T. S., sent. 18 Junio 1864.)

(1) *Se circuló por auto de 19 de Abril siguiente "para que teniendo presente cuanto en ella se ordena, se arreglen á su disposición en el nombramiento de las personas que se instituyan por herederos, notificándose en persona á los escribanos públicos del número de esta ciudad para que en su caso reporten la responsabilidad á que se les sujeta.„* (Rodríguez San Pedro, Legislación Ultramarina, t. VI, pág. 82.)

»posibilidad de probar legalmente que un testa»mento que se presenta como título para verifi»carse una inscripción, no está destruído por otro »anterior, otorgado con cláusula derogatoria ó por »haberlo revocado el testador»; y en tales consideraciones se fundó la reforma del art. 23 en la ley de 1869, adicionándosele con el párrafo en que se establece que la inscripción de bienes adquiridos por herencia ó legado no perjudica á tercero hasta después de trascurridos cinco años desde su fecha.

Consiguióse, en efecto, con tal adición amparar el derecho de los que verdaderamente lo tuvieran á una herencia; pero no sin menoscabo del crédito territorial, ya que durante aquel plazo no podía la inscripción inspirar la confianza necesaria para atraer capitales á la propiedad inmueble adquirida por herencia.

Esto dió lugar á que por la ley de 17 de Julio de 1877 se adicionase un tercer párrafo al mismo artículo, y según él, la inscripción de los bienes adquiridos por herederos necesarios perjudica á tercero desde su fecha, medie ó no testamento.

Cambios tan importantes y vacilaciones tan repetidas en una de las bases fundamentales de la ley, han llamado la atención del Gobierno de V. M., y el Ministro que suscribe, deseoso de conciliar hasta donde sea posible el desarrollo del crédito territorial con el respeto debido á los indicados derechos, ha creído poder hacer algo en ese sentido, aun sin llegar á la reforme legislativa de nuestro sistema hipotecario, creando el Registro general de todos los actos de última voluntad otorgados en territorio español y aun en el extranjero ante nuestros agentes consulares.

Planteado convenientemente, facilitará á los que se crean con derecho á una herencia ó tengan esperanza de heredar noticia de aquellos actos con relación á determinada persona; evitará que se inscriban bienes en virtud de títulos que, aunque verdaderos, no deben tener eficacia jurídica por la misma voluntad del testador; disminuirá las probabilidades, que hoy existen, de declarar herederos abintestato habiéndolos por testamento, y por último, proporcionará al público que desee emplear sus capitales en la propiedad inmueble adquirida por herencia, mayores medios de averiguar, en cuanto es posible, aquello que más le interesa; esto es, si el contrato que celebre con el que aparezca como dueño en el Registro estará ó no expuesto á su invalidación en el plazo de cinco años.

Exígese en el proyecto la más absoluta reserva respecto á los actos de última voluntad registrados mientras vive el otorgante; pero acreditado su fallecimiento, se convierte en público el Registro, ya que ningún perjuicio puede resultar de que aquéllos sean conocidos; oblígase á los interesados á que antes de obtener la declaración de herederos abistestato ó la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de testamento, presenten en el Juzgado respectivo un certificado en que consten los actos de última voluntad que se hubiesen registrado relativos al causante; prohíbese á los notarios que autoricen escrituras de adjudicación ó partición si no se les presenta el certificado, y por último, para que el Registro cuya creación se propone surta su principal efecto, se impone á los registradores el deber de expresar en la inscripción el contenido del certificado...

Madrid 14 de Noviembre de 1885.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un Registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al Registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.° En el Registro general se tomará razón:

(*a*) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar, revocaciones, retractaciones de éstas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, en que intervenga notario, ya sea de la Península, islas adyacentes ó Ultramar, ó cura párroco en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre intervenga como autorizante ó agente consular en el extranjero.

(*b*) De las declaraciones que hagan los jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado, ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(*c*) De las ejecutorias que afecten á la validez de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 3.° Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y escribano que haya intervenido; sétima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima, observaciones.

Art. 4.° El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanato de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los jueces ó Tribunales ó las autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el oficial

jefe del Negociado, con el V.° B.° del director, en el papel del timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará á cubrir los gastos que ocasione este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del director, y media firma del oficial.

Art. 5.° Los curas párrocos, jueces de primera instancia y notarios de la Península, islas adyacentes y Ultramar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionen con el art. 2.°, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaración al decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias expresadas en el art. 3.° En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las últimas adquiridas.

Los agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficios impresos para las comunicaciones.

Tan pronto como los notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los notarios recauden por este concepto ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este nuevo servicio.

Art. 6.° Inmediatamente que los decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el registro particular que ha de llevarse en el Decanato. El registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas por orden alfabético de apellidos se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 7.° En los días 1.° y 16 de cada mes remitirán los decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día que la remisión haya de efectuarse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará para la siguiente, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que se remitan por los decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los agentes consulares que habrán de consignarse también en hojas enteras destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético que facilite la busca de los asientos en el registro general.

Los decanos de los Colegios notariales de Canarias y Ultramar remitirán las hojas en igual forma todos los meses.

Los agentes consulares remitirán, dentro del mismo plazo de un mes, las oportunas comunicaciones.

Art. 8.° Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido abintestato ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquiera acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de la Dirección de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento abintestato, ó al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 9.° Los notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado de la Dirección en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz, y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 10. Los registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación de la Dirección, y la suspenderán por defecto subsanable, si ésta no se inserta en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Art. 11. La Dirección general de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de este servicio, y corregirá gubernativamente las faltas que se cometiesen por los funcionarios encargados del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto por los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

Dado en El Pardo á 14 de Noviembre de 1885. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» (*Gac.* 16 *Noviembre.*)

Rs. Ords. 7 y 9 Diciembre 1885.

Dictando disposiciones encaminadas á que el Registro produzca los beneficiosos resultados que el Gobierno se promete, y á facilitar el cumplimiento del decreto de su creación.

(DIR. GEN. DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.) «...Ha acordado esta Dirección general se comuniquen á los jueces de primera instancia las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.° de Enero de 1886 cuidarán los jueces de primera instancia de dar parte, en el preciso término de tercero día, al decano del Colegio notarial respectivo, de todas las declaraciones que hagan de ser testamento el escrito que

con tal objeto les hubiese sido presentado, ó el dicho de los testigos, en su caso, así como de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

2.ª En dicho parte harán constar en párrafos separados y numerados, según previene el artículo 5.º del Real decreto citado, los datos expresados en el art. 3.º del mismo que resulten del expediente, manifestando, si se omiten algunos, que del expediente no resultan los omitidos.

3.ª La presentación del certificado que el artículo 8.º exige como requisito previo para declarar que una persona ha fallecido intestada, ó para la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de cualquier acto de última voluntad, podrá verificarse al tiempo de incoarse el expediente ó durante su tramitación, y sólo será exigible cuando se trate de la sucesión de una persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre de 1885.

4.ª Para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º citado se consignará en uno de los resultandos del auto respectivo el contenido del certificado de la Dirección.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y el de los jueces de primera instancia de ese distrito y efectos consiguientes.

Dios, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de...»

«Con el fin de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 14 de Noviembre último creando un Registro general de actos de última voluntad, esta Dirección general ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª Desde el día 1.º de Enero de 1886 los notarios y curas párrocos ante quienes se otorgue cualquier acto de última voluntad por el que se instituya heredero ó se disponga de bienes para después de la muerte, cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al decano del Colegio notarial respectivo la comunicación que previene el artículo 5.º del Real decreto, á cuyo efecto recibirán oficios impresos con los claros consiguientes para consignar todos los datos que especifica el art. 3.º de dicho Real decreto. Si no pudiera expresarse algún dato, se hará constar así en el párrafo destinado á las observaciones.

2.ª La presentación del certificado que exige el art. 9.º del Real decreto citado sólo será precisa respecto de los actos de adjudicación ó partición extrajudicial de bienes adquiridos por herencia testada de persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

3.ª Los interesados podrán entregar al mismo notario que haya de autorizar el acto de adjudicación ó de partición la solicitud para la Dirección, acompañando un pliego de papel del timbre de la clase 11.ª, y entregando al mismo notario la cantidad de una peseta por los derechos del certificado.

4.ª Los notarios utilizarán el primer correo para remitir de oficio á esta Dirección la solicitud y el papel para el certificado.

5.ª La Dirección lo expedirá en el más breve plazo posible, y lo remitirá, también de oficio, al notario para su entrega al interesado.

6.ª Las cantidades que los notarios recauden por derechos de los certificados que haya de expedir la Dirección ingresarán en las Tesorerías de los respectivos Colegios notariales, en la misma forma que el importe de los sellos de legalizaciones.

7.ª Los decanos de los Colegios notariales remitirán trimestralmente á la Dirección las cantidades recaudadas por el indicado concepto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los notarios de ese Colegio y efectos consiguientes. Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1885. —El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio notarial de...» (*Gac.* 10 *Diciembre.*)

JURISPRUDENCIA.

I.—Solemnidades del testamento nuncupativo ó abierto.

28 Junio 1865. *Testamento ante escribano: Fe de conocimiento del testador.*—«Aun cuando los testadores no »están obligados á hacer la manifestación de su últi»ma voluntad por medio de escribano, es indudable »que cuando se hace testamento de este modo es una »verdadera escritura pública, según el tenor de la »ley 54, tít. XVIII, Part. 3.ª, y en su consecuencia de»ben concurrir en su otorgamiento no sólo las solem»nidades externas que exige la ley 1.ª, tít. XVIII, li»bro X, Nov. Recop., para los testamentos nuncupati»vos, sino también las formalidades de que habla »la 2.ª, tít. XXIII del mismo Código y libro.» Consiguientemente se declaró no haber lugar á la casación de un fallo de la Audiencia de la Coruña, que estimó la nulidad de un testamento otorgado por escritura pública ante notario por no haber dado fe de conocer al testador, ó de que concurriesen dos testigos que le conocían.

—En sent. de **25 Febrero 1881** se establece, que si el escribano conocía al testador, la circunstancia de no dar fe especialmente de su conocimiento, dándola del contenido de todo el título, no obsta á la validez del testamento por no establecer la nulidad por tal motivo la ley 2.ª, tít. XXIII, lib. X, Nov. Recop., y por estar reconocida la identidad del testador. (Sala 1.ª, sentencia 25 Febrero 1881.—*Gacetas, tomo I, p.* 163.)

23 Mayo 1866. *Manifestación que no puede calificarse de testamento mientras no se eleve á escritura pública.*—«El testamento nuncupativo que un escribano otorga por sí y ante sí con tres testigos, no estando comprendido en el protocolo ni signado, no puede decirse celebrado por escritura pública en toda forma y con los requisitos debidos para que por sí pueda probar legalmente la última voluntad del testador.» Dicho testamento, si se estima como ordenado por cédula, necesita, según la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Novísima Recopilación, de escribano público y tres testigos á lo menos vecinos del lugar en que se hiciere, ó de cinco de éstos también vecinos no concurriendo aquél, sin que por la circunstancia de ser escribano público el testador pueda prescindirse para elevar á escritura pública este testamento, que es igual al hecho de palabra, de recibir declaración á los testigos y al escribano en su caso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.382, 1.383 y 1.387 de la ley de Enj. civil (concuerdan con los 1.943 y siguientes de la vigente de 1881).

—La misma doctrina en sent. de **20 Mayo 1879** casando y anulando una que declaró válida como codicilo cierta manifestación de última voluntad no elevada á escritura pública, habiéndose infringido las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop., 11, título XXIV, Part. 6.ª, y la de Enj. civil. (Sala 1.ª, sent. 20 Mayo 1879.—*Gac.* 29 *Julio.*)

—Otro caso en sent. de **17 Febrero 1882** estableciendo que es doctrina conforme á la ley 1.ª, tít. XVIII, libro X, Nov. Recop., en relación con lo que prescribe la de Enj. civil, que cuando el testamento nuncupativo no se otorga en escritura debidamente autorizada, para que pueda probar legalmente la voluntad del testador, hay necesidad de que se llenen los demás requisitos y formalidades que determina dicha ley de Enjuiciamiento respecto de las memorias testamentarias. (Sala 1.ª, sent. 17 Febrero 1882.—*Gacetas, tomo I, página* 250.)

21 Diciembre 1872. *Testamento verbal: Protocolización de las declaraciones de los testigos.*—No tiene el valor de escritura pública para probar el testamento, la protocolización hecha en juicio voluntario de las declaraciones de los testigos, cuando después en el contencioso, según la apreciación de la Sala sentenciadora, éstos se hallan varios y discordes en sus palabras sobre las proferidas por el testador, acerca de su propósito deliberado de hacer testamento ó instituir heredero. (T. S., sent. de 21 de Diciembre de 1872.—*Gaceta* 6 *Febrero* 1873.)

31 Diciembre 1878. *En qué consisten la virtud y eficacia de los testamentos.*—«La forma de los testamentos y demás disposiciones *mortis causa* se rige por las leyes especiales según las cuales y la jurisprudencia que las complementa, la virtud y eficacia de los testamentos nuncupativos consisten especialmente en la paladina manifestación de la voluntad del testador ante competente número de testigos y del escribano cuando asista al acto, dando fe de conocer al testador.» (Sala 1.ª, sentencia 31 Diciembre 1878.—*Gac.* 4 *Febrero*, pág. 46.)

9 Febrero 1880. *Más sobre requisitos para que el hecho de palabra pueda elevarse á escritura pública.*—Habiendo consignado el testador su disposición testamentaria que firmaron cuatro de los cinco testigos hábiles y presentes que concurrieron al acto, los cuales judicialmente y con juramento reconocieron sus firmas, declarando el quinto que él no firmó por no saber, y que oyó el contenido de la cédula de boca del testador; estando además contestes todos en el deliberado propósito de éste de hacer su última disposición, así como en la unidad del acto y en la institución de heredero, sin que se haya suministrado prueba en contrario, existen los requisitos exigidos por la ley para que ese testamento hecho de palabra pueda ser elevado á escritura pública, y al estimarlo así la sentencia, no infringe la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilación, ni el art. 1.387 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sala 1.ª, sent. 9 Febrero 1880.—*Gaceta* 31 *Marzo*, pág. 76.)

25 Febrero 1881. *El testamento no requiere que los testigos sean llamados y rogados.*—«No puede estimarse como causa de nulidad de un testamento nuncupativo el no haber sido llamados y rogados los testigos para presenciar su otorgamiento, puesto que no exige esta solemnidad la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilación, derogatoria en esta parte de la 1.ª, título I, de la Part. 6.ª, que la exigía.» (Sala 1.ª, sent. 25 Febrero 1881.—*Gacs.*, *p.* 163.)

28 Febrero 1881. *Tampoco necesita la firma del testador.*—Ni la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilación, ni la 1.ª, tít. I, Part. 6.ª, requieren como solemnidad para la validez del testamento nuncupativo ó abierto, que el testador firme por sí ú otro en su nombre la cédula en que lo consigne»; y por tanto, la sentencia que declara testamento lo consignado en cédula no firmada por el testador, no infringe dichas leyes. (Sent. 28 Febrero 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 173.)

27 Setiembre 1881. *Solemnidades derogadas por la ley del Notariado.*—La ley 54, tít. XVIII, Part. 3.ª, que trata de las solemnidades externas con que deben hacerse las cartas que se otorgan ante escribano público se halla derogada por el art. 48 de la del Notariado. (Sala 1.ª, sent. 27 Setiembre 1881.—*Gac.* 31 *Diciembre.*)

12 Octubre 1881. *Contenido del testamento verbal.*—Conforme á la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilación, y al art. 1.387 de la de Enjuiciamiento civil de 1855, en los testamentos hechos de palabra ha de estimarse como disposición testamentaria lo que de las declaraciones contestes de los testigos exigidos por la ley resulte haber manifestado el testador en un solo acto ser su testamento y última voluntad, siendo válido lo que ordenare en cuanto á las mandas y otras cosas, aunque no contenga institución de heredero, en cuyo caso corresponderán á los herederos abintestato los bienes de que no hubiese dispuesto. (Sala 1.ª, sentencia 12 Octubre 1881.—*Gacs. de* 1882, *t. I, p.* 17.)

12 Octubre 1881. *Solemnidades del testamento ante siete testigos sin escribano.*—«La ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Novísima Recopilación rige la materia de testamentos nuncupativos, á cuya clase pertenece el de que se trata, dando eficacia legal y jurídica al que se otorga ante siete testigos cuando hay capacidad en el testador é idoneidad en los testigos que lo han oido y visto otorgar, y prescinde de las demás formalidades que exigían las leyes de Partida.» (Sala 1.ª, sent. 12 Octubre 1881.—*Gacs. de* 1882, *t. I, p.* 18.)

II.—Testigos en los testamentos: Sus requisitos.

28 Mayo 1864. *Sobre si están incapacitados de ser testigos los parientes del testador.*—Lo dispuesto en la ley 11, tít. I, Part. 6.ª, es que los *parientes* cercanos del heredero hasta el cuarto grado no pueden ser testigos sobre la «contienda que oviese con los parientes del finado, ó con los otros omes, en razón del testamento, en que fuese escrito heredero», sin que esta ley hable de si pueden ó no dichos parientes ser testigos testamentarios. (Sent. 28 Mayo 1864.—*Gac.* 4 *Junio.*)

11 Junio 1864. *Incapacidad de los sordos para ser testigos en el testamento.*—No está incapacitado para ser testigo de su otorgamiento aquel á quien para oir la voluntad del testador es necesario hablarle más alto que de ordinario, pues éste no es sordo en el sentido de la ley 1.ª, tít. I, Part. 6.ª, sino el que carece de la facultad de oir. (T. S., sent. 11 Junio 1864.)

17 Enero 1868. *Cualidad de vecinos que ha de concurrir en los testigos.*—La *vecindad* que exige la R. O. de 20 Agosto 1849 es para el caso que allí se determina, y de ninguna manera es aplicable para definir las condiciones de vecindad exigida por las leyes á los testigos testamentarios. La residencia habitual en el pueblo donde se otorga el testamento es bastante para que un testigo testamentario sea tenido por vecino á dicho efecto. (T. S., sent. 17 Enero 1868.—*Gac.* 1.º *Febrero.*)

—La misma doctrina en sent. **14 Abril 1882.** (*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 52.)

—En sent. **19 Mayo 1877**, se establece que «la circunstancia de vecindad que exige la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X, Nov. Recop., para ser testigo en los testamentos, no puede negarse á los que pertenecen á un mismo distrito municipal, único criterio legal para fijar dicho concepto, aunque ocupen diversos grupos de población...» (Sala 1.ª, sent. 19 Mayo 1877.—*Gac.* 29 *Agosto*, *pág.* 142.)

—En sent. **17 Febrero 1882**, declara el T. S. haber lugar á un recurso de casación en que el recurrente citaba como infringida la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Nov. Recop., el art. 11 de la municipal de 20 Agosto de 1870, y la doctrina de la anterior sent. de 19 Mayo de 1877, bajo el concepto de que el único criterio para fijar el concepto de vecinos es el hecho de pertenecer al mismo Municipio; y establece que la vecindad que exige la ley recopilada, se refiere á que los testigos pertenezcan precisamente al distrito municipal en que el testamento se otorgue, siendo indiferente la circunstancia de que todos sean feligreses de una misma parroquia. (Sala 1.ª, sent. 17 Febrero 1882.—*Gacetas*, *t. I*, *pág.* 250.)

21 Diciembre 1872. *Apreciación de la capacidad y declaraciones de los testigos.*—Corresponde á la Sala sentenciadora *apreciar la capacidad y declaraciones de los testigos* que hayan intervenido en el testamento para que éste sea válido con arreglo á la ley 1.ª, tít. XVIII, lib. X de la Nov. Recop. (T. S., sent. 21 Diciembre 1872.—*Gac.* 6 *Febrero* 1873.)

28 Diciembre 1872. *Fe que merece el dicho de los testigos.*—Conforme á la ley 115, tít. XVIII, Partida 3.ª, cuando el escribano no niega que él escribió el documento y es de buena fama, aunque los testigos del mismo digan que no estuvieron presentes, ó que las partes no otorgaron lo que expresa la carta, así como es escrito en ella, acordando ésta con el registro, debe valer y no ser creídos los testigos. Y en el mismo caso que el escribano, está el párroco cuando interviene en los testamentos llamados sacramentales en Cataluña, ú otorgados ante el párroco y testigos. (T. S., Sala 1.ª, sent. 28 Diciembre 1872.—*Gac.* 10 *Febrero* 1873.)

III.—Personas incapacitadas de otorgar testamento.

30 Marzo 1867. *Incapacidad del loco ó demente.*—Al establecer la ley 13, tít. I, Partida 6.ª, que no puede hacer testamento el *loco ó demente*, limita la prohibición al tiempo que dure la enajenación mental; y consiguientemente deja expedito el ejercicio de la testamentifacción cuando cesa aquélla, ó en los intervalos lúcidos en que el demente recobre su razón, según lo que resulte probado; sin necesidad de someter la calificación de su aptitud á rehabilitación previa, aunque por su estado se le diera, en tiempo, curador ejemplar. La legislación romana no tiene fuerza en Castilla. (Sent. 30 Marzo 1867.)

30 Noviembre 1867. *Otro caso: Prueba del estado mental del testador.*—Las leyes que ordenan la validez de los testamentos otorgados en la forma y con las

solemnidades que expresan, presuponen siempre la *capacidad legal* del testador. «La cuestión de capacidad es de hecho; y por tanto de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora; y ha de estarse á su apreciación si con ella no se ha infringido alguna ley ni doctrina legal.» No es legalmente cierto que contra el testimonio del escribano y de los testigos que autorizan un testamento, y especialmente tratándose de la capacidad mental del testador, no puedan admitirse otras pruebas, ni que sea una consecuencia necesaria y precisa la de que declarándose nulo por esta causa un testamento sea también falso, y haya de perseguirse criminalmente á los que en él intervinieron. (T. S., sent. 30 Noviembre 1867.—*Gac.* 2 *Enero* 1868.)

—Otro caso declarando que la cuestión relativa á la capacidad mental del testador es de hecho y sometida por lo tanto á la apreciación de la Sala que sólo puede impugnarse por error legal ó de hecho, en sent. de **31 Diciembre 1883.** (Sala 1.ª—*Gacetas de* 1884, *tomo I, página* 116.)

IV.—Condiciones impuestas por el testador á los herederos y legatarios.

27 Diciembre 1878. *Condición de que no pase la herencia á los herederos forzosos del instituído.*—Si el instituído recibe la herencia con la prohibición de que pase en todo ó en parte necesariamente á sus herederos, acepta una limitación que el testador puede imponer lícitamente; y al disponer el heredero libremente de aquella parte de su caudal, no lesiona á sus hijos en sus respectivas legítimas, ni la sentencia que así lo declara, desestimando la querella de inoficioso testamento que éstos deducen, infringe la ley 1.ª, tít. XX, lib. X, Nov. Recop.

Según la 3.ª, tít. IV, Part. 6.ª, sólo son contra derecho las condiciones opuestas á la honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó al derecho natural... (Sala 1.ª, sent. 27 Diciembre 1878.—*Gacs.* 31 *Enero*, 3 *Febrero* 1879 y rectificación de la del 8 del mismo mes, p. 31.)

4 Junio 1879. *Condición suspensiva cumplida conforme á la voluntad del testador.*—Legado el usufructo vitalicio de una casa á un matrimonio, para que por fallecimiento de ambos pase á uno de sus hijos de quien heredarán la propiedad los demás, si aquél muere antes que sus padres ó sin sucesión, y muerto en efecto el instituído antes que su madre, los demás hijos de ésta deben obtener la finca en propiedad, conforme á la voluntad del testador que debe respetarse siempre que se halle conforme con las prescripciones de la moral y del derecho. (Sala 1.ª, sent. 4 Junio 1879.—*Gac.* 31 *Julio.*)

7 Marzo 1884. *Condición inmoral y por lo tanto nula.*—Si bien puede el testador con arreglo á las leyes 63 y 64 del Digesto *De conditionibus et demostrationibus*, y á lo declarado por este T. S., prohibir á su heredero casarse con una persona determinada, es necesario, al aplicar dichas leyes, conciliar sus preceptos con otros terminantes de la legislación romana, según los que deben reputarse por no puestas las condiciones contrarias en general á la moral ó á las buenas costumbres. Esta calificación merece la condición de que el heredero no ha de casarse con la mujer que sostiene relaciones ilícitas con él, de las cuales es fruto una niña nacida con anterioridad al testamento; hecho que sabido ó ignorado por el testador basta para anular la condición, en el primer caso como opuesta á las leyes y á las buenas costumbres, y en el segundo por la presunción de que si el testador hubiera tenido conocimiento de la existencia de prole, no habría establecido semejante prohibición. (Sala 1.ª, sent. 7 Marzo 1884.—*Gaceta* 6 *Agosto.*)

V.—Testamentos nulos: alcance de la nulidad.

15 Abril 1879. *Extensión de la nulidad de un testamento que contiene la fundación de un mayorazgo. Prescripción de acciones.*—El fundar el testador un vínculo sin llenar los requisitos legales, no hace nulo el testamento; la nulidad en tal caso se limitará á esa cláusula, pero quedará subsistente respecto á la institución de heredero universal y á todo lo demás que contiene.

La acción de nulidad nace en el momento que se publica el testamento, y desde esta fecha corre el tiempo de la prescripción aun cuando el testador haya dispuesto lo contrario.

Según el usatge *omnes causa*, á los treinta años prescriben todas las acciones y causas, cualquiera que sea el título en que se apoyen. Las leyes 5.ª, tít. VIII, libro XI de la Nov. Recop., y 1.ª, tít. XXIX, Partida 3.ª, no tienen aplicación en Cataluña. (Sala 1.ª, sent. 15 Abril 1879.—*Gac.* 30 *Junio, p.* 185.)

8 Mayo 1879. *Alcance de la ineficacia de un testamento declarado nulo en cuanto á la institución de heredero.*—La Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, con vista de dos testamentos de D. Francisco Javier Arnaiz, el uno de 1858 declarando que había estado casado con D.ª María López, ya difunta, y que con ella había tenido cuatro hijos, á los que instituía herederos, y el otro de 1869, en que hizo diferentes legados, declaró que aun cuando en el concepto público había estado casado con D.ª María López, no era cierto, y que por tanto, todos sus hijos eran naturales, é instituyó á uno de ellos, á D. Marcos, heredero único; y con vista también de las pretensiones de las partes y de la sentencia firme que estimó legítimo el matrimonio de D. Francisco Javier y D.ª María López y legítimos á los hijos, dictó sentencia declarando nulo el testamento de 1869, en cuanto instituye como único heredero á D. Marcos y válido en cuanto á los legados, debiendo todos los hijos referidos ser reputados como herederos abintestato de su padre. D. José Martínez Velasco, como marido de D.ª Justina Arnaiz, interpuso recurso de casación, y el Tribunal Supremo declara no haber lugar á él ni haberse infringido la ley 1.ª, tít. XIII de la Part. 6.ª, únicamente aplicable en el supuesto inexacto, según la sentencia, de que el testamento de 1858 es el único válido y subsistente de los otorgados por Arnaiz. (Sala 1.ª, sent. 8 Mayo 1879.—*Gacs.* 26 *y* 28 *Junio, ps.* 15 *á* 18.)

VI.—Memorias testamentarias.

10 Julio 1850. *Validez de las cédulas testamentarias.*—Declarando no haber lugar al recurso de nulidad contra un fallo de la Audiencia de Burgos, se establece que no hay ley prohibitiva del uso de las memorias, y que se hallan autorizadas por la práctica, teniendo las condiciones y circunstancias expresadas por el testador en el testamento. (Sent. 10 Julio 1850.—*C. L., núm.* 8.)

7 Octubre 1854. *Requisitos.*—Para que sea válida una memoria testamentaria se requiere como requisito esencial haberse hecho mención especial de ella en el testamento á que se refiere. (Sentencia en recurso de nulidad de 7 Octubre 1854.—*C. L., núm.* 10.)

30 Enero 1856. *Testamento por poder con referencia á memoria testamentaria.*—El poder para testar es un verdadero testamento en cuanto á la institución de heredero cuando en él se hace referencia á una memoria testamentaria respecto al nombre de la persona instituída, «porque la práctica lo tiene recibido así, aplicando á las memorias lo que relativamente á los codicilos establece la ley 8.ª, tít. III, Part. 6.ª, siendo inútil oponer á esto la opinión que tacha de ineficaces y nulas en sí mismas tales memorias, porque además de tener en su apoyo autores respetables y la jurisprudencia del mismo Tribunal, las ha reconocido como eficaces y valederas el legislador en el hecho de haber prescrito reglas en... la ley de Enj. civil para su protocolización, reglas que no es lícito graduar de ociosas é irrisorias, como había que hacerlo si se adoptase la opinión indicada.» (Sentencia en recurso de nulidad de 30 Enero 1856.—*C. L., núm.* 1.)

18 Noviembre 1865. *Carácter de las memorias.*—Las memorias testamentarias tienen su índole y naturaleza especial notoriamente distinta de la de los testamentos, con los que sin embargo deben protocolizarse siempre que en ella se hallen las señales que en los mismos se hubieren consignado para darlas á conocer. (Sent. 18 Noviembre 1865.—*Gac. del* 25.)

14 Julio 1879. *Concepto de las memorias mencionadas en el testamento.*—«Según la jurisprudencia establecida por repetidas decisiones de este T. S., las memorias testamentarias de que se hace expresa mención en un testamento válido forman parte integrante del mismo, siempre que se compruebe su autenticidad, y en ellas, por consiguiente, puede el testador disponer el destino que ha de darse a sus bienes después de su muerte.» (Sala 1.ª, sent. 14 Julio 1879.—*Gac.* 3 *Diciembre, página* 113.)

13 Diciembre 1882. *Apertura de las memorias testamentarias.*—Cuando un testador deja en pliego cerrado la memoria testamentaria que ha de servir de complemento á su testamento, y ordena en la cubierta del mismo pliego, ó en testamento ó codicilo abierto, que aquél no se abra hasta una época determinada, el juez ante quien se hubiese presentado, después de practicar las diligencias necesarias para comprobar la identidad del pliego, debe mandar que éste se archive en el Juzgado sin abrirlo hasta que llegue el plazo designado por el testador, conforme á lo prevenido en los arts. 1.966 y

1.972 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia que antes de ese tiempo manda protocolizarlo en los registros de un notario, infringe los citados artículos. (Sentencia 13 Diciembre 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1883, *tomo I, p.* 73.)

—*Otras varias.*—Además de las sentencias que quedan citadas y de otras de **17 Mayo 1858, 19 Octubre 1861, 28 Enero 1862, 27 Setiembre 1867, 13 Octubre 1873,** en que se establece la validez de las memorias testamentarias, hé aquí también una importante resolución de la *Dirección de los Registros:*

Resol. 12 Mayo 1883. *No es motivo para denegar la inscripción de los bienes á nombre de los herederos, la circunstancia de no haberse encontrado la memoria testamentaria anunciada por el testador en su testamento.*—D. José Jordana falleció bajo testamento en el que instituyó herederas universales á sus dos hermanas doña Serafina y doña María de los Angeles, y dispuso en la cláusula 15 que se cumpliese por sus albaceas y herederos lo ordenado en un papel privado, escrito de su puño y letra en un pliego de papel simple, que se encontraría en una carpeta entre los papeles de su casa de Tortosa, y que quería se considerase como parte integrante de su testamento.

Las nombradas herederas otorgaron con referencia únicamente al indicado testamento, escritura pública de inventario, liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos, en la que declaran que examinados con mucha atención é interés todos los documentos, papeles y demás de pertenencia del difunto D. José Jordana, no se ha encontrado memoria alguna testamentaria, y al pie de esta escritura puso el registrador de la propiedad de Tortosa la siguiente nota: «No admitida la inscripción del título que precede, porque siendo las memorias testamentarias el complemento del testamento é indicándose en éste la existencia de aquélla, queda el mismo incompleto, no pudiendo por lo tanto venirse en conocimiento de cuál fué la voluntad del testador y haber trascurrido los treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado:»

Contra esta calificación interpusieron recurso gubernativo ante el Juzgado doña Serafina y doña María de los Angeles Jordana, y elevado en alzada á la Dirección general, se resuelve así:

«Considerando que si bien el presbítero D. José Jordana quiso que formara parte integrante de su testamento la memoria á que se refirió, no hizo depender la validez de aquél de que ésta pareciese ó no entre sus papeles: Considerando que dada la indiscutible validez del testamento, no puede menos de surtir todos los efectos jurídicos, uno de los cuales es el de la inscripción á favor de las personas en él instituídas, aunque no se haya encontrado la memoria, porque á lo imposible nadie está obligado: Considerando que aun en el caso de que más adelante pareciese la memoria, no sería obstáculo á su cumplimiento la inscripción solicitada, si en ésta se hace constar la voluntad del testador y la circunstancia de no haberse encontrado aquélla;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, declarando, en su virtud, inscribibles los documentos presentados en la forma que queda indicada.—Madrid 12 de Mayo de 1883.» (*Gaceta* 29 *Junio.*)

VII.—Otras varias cuestiones derivadas de las disposiciones testamentarias (1).

20 Noviembre 1878. *Efectos del legado de usufructo respecto á los llamados á la propiedad.*—No puede admitirse que el legado de usufructo con la cláusula de poder consumirlo si el legatario se viera necesitado, trasmita la propiedad, porque esto alteraría la naturaleza esencial de la servidumbre personal de usufructo que afecta siempre á una cosa ajena, ni implica tampoco ninguna condición suspensiva en cuanto á la adquisición de tal propiedad por los que debían adquirirla.

Como al fallecimiento del testador adquiere toda su eficacia la disposición testamentaria y pasa desde entonces el señorío de las cosas á los herederos y legatarios, claro es que trasmiten este mismo señorío á sus hijos y descendientes, y si á la muerte del usufructuario se les priva de él por sentencia, infringe ésta las leyes 5.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª, 34, tít. IX, Part. 6.ª, 1.ª, tít. XX, lib. X, Nov. Recop., y la doctrina sancionada por el T. S. en sentencia de 7 de Marzo de 1876. (Sala 1.ª, sent. 20 Noviembre 1878.—*Gac.* 4 *Diciembre, página* 98.)

(1) *Véase además la jurisprudencia contenida en el artículo* Sucesiones.

29 Noviembre 1878. *Caso en que caduca la sustitución vulgar.*—«Según la ley 4.ª, tít. V, Part. 6.ª, y la jurisprudencia á su tenor establecida por repetidas declaraciones de este T. S., la sustitución vulgar caduca y queda sin efecto cuando el heredero instituído en primer grado acepta la herencia.» (Sala 1.ª, sentencia 29 Noviembre 1878.—*Gac.* 12 *Diciembre, p.* 110.)

6 Marzo 1879. *Interpretación de las cláusulas de testamento para calificar las sustituciones que establece.*—Para fijar la verdadera inteligencia de las cláusulas del testamento, hay que examinarlas aisladamente y en conjunto relacionándolas entre sí por el íntimo enlace y conexión que tienen unas con otras.» Por tanto, si el testador «instituye por único y universal heredero á su hijo de una manera absoluta é incondicional, las sustituciones que después establece no pueden tener el carácter de fideicomisarias...» al tenor de lo que prescribe la ley 14, tít. V, Part. 6.ª (Sala 1.ª, sentencia 6 Marzo 1879.—*Gac.* 4 *Mayo, p.* 132.)

12 Julio 1879. *Deudas ú obligaciones reconocidas en un testamento revocado por otro posterior.*—La sentencia que reconoce una obligación declarada en un primer testamento, cuando aparece acreditada por otros medios de prueba que la Sala sentenciadora aprecia en uso de sus exclusivas atribuciones, no infringe la ley 39, tít. IX, Part. 6.ª, aunque luego sea revocado dicho testamento, «puesto que la revocación de un testamento por otro posterior no desvirtúa las obligaciones reconocidas en el primero, y cuya existencia se acredita por otros medios, como en el presente caso ha ocurrido.» (Sala 1.ª, sent. 12 Julio 1879.—*Gac.* 9 *Setiembre, p.* 102.)

20 Diciembre 1883. *Llamamientos en orden al instituído y aplicables igualmente al sustituto.*—Instituído segundo heredero con las mismas condiciones y prevenciones que lo fué el primero, el llamamiento expreso y directo de los hijos de éste en caso de premoriencia del mismo, es igualmente aplicable á los hijos de aquél, entendiéndose así llanamente y como suenan las palabras del instituyente. (Sala 1.ª, sent. 20 Diciembre 1883.—*Gacs.* 1884, *tomo I, p.* 85.)

VIII.—Inscripción de bienes hereditarios

Resol. 13 Marzo 1885. *Inscripción á favor del heredero de bienes no reseñados en documento auténtico.*—Recurso gubernativo interpuesto por D.ª Rosa del Pino contra la negativa del registrador de Aguilar á inscribir á nombre de la interesada los bienes que pertenecieron á su hermano D. Enrique de quien era aquélla universal heredera por disposición del mismo. Fundábase la calificación de dicho funcionario en que no se acompañaba escritura descriptiva de los bienes, y la Dirección revoca la negativa declarando inscribible el derecho hereditario de D.ª Rosa, con vista de las resoluciones de 1.º Julio 1863 y 7 Octubre 1860, considerando «que el derecho de D.ª Rosa lo funda en el testamento, al cual no es posible desconocer el carácter de documento auténtico, y que no hay precepto legal alguno que obligue al heredero único á otorgar escritura de descripción de bienes para el efecto de que sean inscritos á su nombre, si lo están al de su causante, y por el contrario, está declarado por esta Dirección en las citadas resoluciones que no es necesaria escritura de inventario ni de adjudicación para dicho efecto.» (Resol. 13 Marzo 1885.—*Gac.* 17 *Abril.*)

Resol 16 Abril 1885. *Instituídos dos herederos fiduciarios y muerto uno de ellos, pasan al otro todas las facultades conferidas* in solidum *á ambos, y puede, por lo tanto, inscribir los bienes hereditarios.*—Con fecha de 29 Diciembre 1849 otorgó testamento D. José María Ramírez y Cotés, en el cual instituyó por heredera á su alma; nombró fideicomisario á D. Fermín de la Cruz Donaire, otorgándole amplias facultades, y entre ellas la de nombrar personas que le sucedieran en aquel cargo; y dispuso para el caso de fallecer el don Fermín sin declarar quién le había de suceder en el fideicomiso, que éste recaería en la persona ó personas cuyo nombre dejaba expresados en una memoria escrita de su puño y letra. El mismo D. José Ramírez otorgó otro testamento el día 1.º de Octubre de 1853, en el que, después de dejar subsistente el anterior en todo lo que no fuese contrario al citado, instituyó por sus únicos y universales herederos fiduciarios á D. Fermín de la Cruz Donaire y á D. Faustino Albertos Hidalgo, encargándoles hiciesen la distribución de sus bienes en la forma que verbalmente les tenía comunicada y con arreglo á las instrucciones y apuntaciones que de su puño y letra se encontrarían entre sus papeles.

Bajo estas disposiciones falleció el testador y los

herederos fiduciarios últimamente nombrados procedieron á la adjudicación de los bienes relictos, otorgándose al efecto una escritura pública el 20 de Diciembre de 1862, que fué inscrita en el Registro de la propiedad de Palencia; pero por muerte de D. Fermín de la Cruz Donaire, ocurrida el día 3 de Octubre del año 1872, pretendió D. Faustino Albertos que, como único fiduciario, se inscribiesen á su nombre todos los bienes de D. José María Ramírez Cotés, á lo cual se opuso el registrador de Palencia, alegando: que no aparece de los testamentos relacionados que los herederos fiduciarios fueran nombrados juntos, circunstancia precisa para que la herencia del uno pasase al otro por ministerio de la ley, y que previsto en esas disposiciones el caso de sustitución del heredero don Fermín de la Cruz Donaire, si llegaba á fallecer sin testamento, y nombradas á ese intento otras personas en una memoria reservada, hay que acreditar judicialmente si ésta se ha encontrado ó no; y que no es posible considerar al D. Faustino como causahabiente del don Fermín mientras no pruebe que éste le trasmitió los bienes, en uso de las facultades que se le dieron para disponer de ellos.

Contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Faustino Albertos, y revocada la negativa del registrador en dos instancias, apeló dicho funcionario á la Dirección general, que resuelve en el mismo sentido.

«Considerando que el testamento que en 1849 otorgó don José María Ramírez y Cotés, quedó expresamente derogado por el de 1853 en todo lo que á éste se opusiera:

Considerando que la cláusula de institución de heredero fideicomisario contenida en el primero de los citados testamentos es completamente contraria á la de herederos fiduciarios, hecha en el último, puesto que por la primera sólo se nombraba un heredero, facultándole para que designara la persona que había de sustituirle, é indicando el documento en que se encontraría el nombre del que el mismo testador designaba si aquél no hacía uso de dicha facultad; mientras que en el de 1853 instituye como *únicos* y universales herederos fiduciarios á las personas que nombró, sin concederles aquella facultad; por lo que debe ésta tenerse por derogatoria de aquélla:

Considerando que fallecido uno de los herederos fiduciarios, es evidente que pasan al otro todas las facultades que á los dos *in solidum* se concedieran, sin que esto acontezca en virtud del derecho de acrecer, porque de no estimarse así quedaría infringida la voluntad del testador de que únicamente esas dos personas distribuyesen su herencia con arreglo á sus instrucciones.» (*Gac.* 7 *Mayo.*)

—Véase la resol. de 12 Mayo **1883**, incluída en el número **VI.**

TESTAMENTO CON CLAUSULA AD CAUTELAM. Llámase así el testamento que contiene cláusula derogatoria, esto es, cláusula que declara nulos con anticipación los testamentos que se hicieren después, á no emplear una manera señalada de revocación. El principio general de la revocabilidad de los testamentos por otros posteriores, y el establecido en la ley 25, título I, Partida 6.ª, de que el último testamento es el que vale y no el anterior, no tiene aplicación absoluta á los otorgados con la cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, los cuales, según la ley 22, tít. I, Part. 6.ª, exigen una revocación especial diciendo señaladamente el testador que no dañen ni perjudiquen al último las palabras que en el primero ha consignado, ó expresando en el último la cláusula ó manera de revocación establecida en el primero. No haciéndose así la revocación, no prevalecerá el último testamento sobre el anterior.

JURISPRUDENCIA.

8 Mayo y 18 Junio 1866. *Revocación del testamento que contiene cláusula especial derogatoria ó ad cautelam.*—El principio general de la revocabilidad de las disposiciones testamentarias por otras posteriores, no tiene aplicación absoluta á los testamentos otorgados con cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, los cuales, según la ley 22, tít. I, Part. 6.ª, exigen una revocación especial, diciendo señaladamente el testador que no dañen ni perjudiquen al último las palabras que en el primero ha consignado. Esto tiene lugar aun puesta la cláusula en testamento cerrado y prohibida la apertura por otro posterior si se abrió solemnemente. (T. S., sent. de 8 de Mayo y de 18 de Junio de 1866.)

—La misma doctrina en sents. de **29 Noviembre 1876** y **30 Octubre 1877.**

4 Noviembre 1872. *Sobre expresión de la cláusula* ad cautelam *para la revocación del testamento que la contiene.*—No es absolutamente necesario para que se considere revocado un testamento con cláusula *ad cautelam* que en el posterior se haga expresión de la misma cláusula, cuando haciendo referencia á ella declara el testador su voluntad de derogar el anterior. Así se establece declarando no haber lugar á recurso de casación con estos términos: «Considerando que del testamento otorgado por D... á 23 de Enero de 1860 aparece de una manera señalada, clara y terminante que su voluntad fué derogar el que había otorgado á 11 de Abril de 1858, sin que obste á esa inteligencia explícita á que se prestan las palabras con que se halla redactado el *postrimero* testamento que no se hubiesen repetido en el mismo las de *Jesús, María* y *José* estampadas *ad cautelam* en el primero, no sólo porque el testador manifestó que no recordaba si las contenía, sino por haber expresado que *su voluntad era derogar el anterior, cualesquiera que fuesen los términos en que estuviese extendido, contuviera ó no señal de palabra derogatoria*, y por consiguiente no se han infringido ni la ley ni la doctrina sentada por el T. S.» (Sent. 4 Noviembre 1872.)

—Véase además en SUCESIÓN la sentencia de **4 Julio 1881**, p. 821.

12 Julio 1879. *Obligación que se impone el testador de no revocar su testamento.*—La cláusula puesta en un testamento de no revocarle y de abonar en su caso al instituído heredero 2 rs. diarios desde el otorgamiento hasta el día en que lo revocara, caduca con un testamento posterior en que se revoca el primero, y la sentencia que la da valor infringe la ley 21, tít. I, Part. 6.ª y el principio de que el hombre puede variar su voluntad hasta la muerte, «pudiendo desatar el primer testamento por otro que fuese hecho después con arreglo á las leyes; toda vez que se declaraba por la sentencia en favor de la demandante derechos que, como nacidos del primer testamento, cuya completa nulidad en este caso era evidente, no llegaron á existir, porque la última voluntad del testador fué la consignada en su segundo testamento.» (Sala 1.ª, sent. 12 Julio 1879.—*Gaceta* 9 *Setiembre*, *p.* 102.)

TESTAMENTO MUTUO Ó DE MANCOMÚN. El que hacen recíprocamente y de mancomún dos personas á favor de la que sobreviva. Si dos hermanos, ó marido y mujer, etc., otorgan juntos testamento instituyéndose mutuamente herederos, ó mandándose el quinto de sus bienes, etc., este testamento es el llamado mutuo ó de mancomún ó *de hermandad*, y en él deben concurrir las solemnidades establecidas para los demás testamentos.

El testador que otorga *testamento mancomunado* con otro instituyéndose mutuamente herederos, y para después de sus días á otros, aunque muerto uno de ellos el otro puede alterar su voluntad propia, no así la del que falleció, que debe cumplirse, y consecuentemente con este principio, ha establecido el Tribunal Supremo que

estos testamentos son también revocables no tan sólo por los dos testadores juntamente, sino también por cualquiera de ellos ó por el que sobreviva respecto á sus bienes, sobre todo cuando no contienen pacto ó convenio que establezca la irrevocabilidad, en cuyo caso deberán cumplirse por el sobreviviente que hubiese aceptado la herencia las condiciones impuestas (1).

Los abusos á que estos testamentos se prestan, han determinado sin duda su abolición en los proyectos de Código de 1851 y 1882, que en sus arts. 557 y 664 respectivamente prohiben que dos ó más personas ordenen su última voluntad mancomunadamente ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho propio, ya en beneficio de un tercero.

JURISPRUDENCIA.

22 Abril 1878. *Revocabilidad del testamento mutuo ó de hermandad por marido y mujer: Renuncia de herencia.*—«No es un precepto de derecho, ni doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, que el testamento otorgado de hermandad por marido y mujer, instituyéndose herederos ó mandándose algo mutuamente, encierra por la naturaleza propia de este acto jurídico la condición tácita de que la voluntad de los otorgantes permanezca siendo una y la misma por lo menos mientras los dos existan, para que la institución hecha por cada uno de ellos conserve su fuerza y validez en la época en que ha de tener cumplimiento; cuya doctrina, por otra parte, pugna con los principios legales que regulan las solemnidades, eficacia, revocabilidad y subsistencia de los testamentos.» (Sent. 22 Abril 1878.—*Gac.* 17 *Mayo, p.* 188.)

—La misma doctrina en sent. de **17 de Diciembre de 1881** consignando que no hay ley ni doctrina legal que establezca la irrevocabilidad del testamento hecho de mancomún entre cónyuges, á no ser que contenga cláusula *ad cautelam* y no se manifieste señaladamente en el posterior que se quiso derogar el anterior, conforme á la ley 22, tit. I, Part. 6.ª (Sala 1.ª, sent. 17 Diciembre 1881.—*Gacs. t. I, p.* 170.)

—Otro caso en sent. de **17 Noviembre de 1884.**—*Gacetas* 7 *y* 8 *Abril* 1885.

TESTAMENTO POR COMISARIO. El testador no sólo puede hacer testamento por sí mismo sino por medio de *comisario*, ó sea de otra persona á quien dé poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieren para otorgar testamento (2). Tratan de los comisarios las leyes 31 á 39 de Toro, ó sea todo el tít. XIV, libro X de la Novísima Recop., las cuales limitan las facultades de los comisarios cuando el testador no les dé expresamente otras, á cumplir los cargos de conciencia del testador, pagando sus deudas y distribuyendo por su ánima el quinto de sus bienes, dando lo demás á los herederos legítimos ó abintestato, si el testador no hubiera hecho institución de heredero, cuyo nombramiento no puede dejarse al comisario.

El comisario tiene sólo por la ley el término de cuatro meses para hacer el testamento, mandas y declaraciones, hallándose en el pueblo en que se le dió el poder; seis meses hallándose ausente del pueblo, y un año si la ausencia es fuera del Reino; pero estos términos puede ampliarlos ó limitarlos el testador según doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Setiembre de 1863. Además ha establecido el T. S. la siguiente

JURISPRUDENCIA.

30 Setiembre 1879. *Comisarios para testar y herederos de confianza.*—Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. XIX, lib. X de la Nov. Recop., que tratan de las facultades del comisario nombrado para otorgar testamento á nombre de otro, son inaplicables al caso de un heredero de confianza instituido clara y terminantemente por el testador para distribuir la herencia en los términos que expresa el testamento, esto es, del modo que le tenia confiado de palabra. (Sala 1.ª, sent. 30 Setiembre 1879. —*Gac.* 3 *Diciembre, pág.* 112.)

—La misma sentencia establece también que no es aplicable á este caso ni tiene relación con él la doctrina legal sentada en sent. de 6 de Diciembre de 1860, según la que el heredero de confianza no es más que un comisario y el poder de su nombramiento lo mismo puede hacerse por testamento que en poder especial otorgado anterior al testamento y para hacer éste.

3 Febrero 1882. *Irrevocabilidad de la institución de heredero hecha por la persona que recibe este encargo del testador.*—Este Tribunal Supremo, respecto á Cataluña, tiene establecida la doctrina, según la cual la persona á quien el testador encarga el nombramiento de heredero, una vez hecho en documento público y solemne, no puede revocarlo, á no ser que se la hubiese autorizado expresamente para ello. El principio según el cual la voluntad del hombre es variable hasta la muerte, sólo tiene aplicación á los casos en que se testa en nombre propio, y tratándose de cumplir el encargo que hace el testador, una vez nombrado heredero en documento solemne, la última voluntad del testador se completa con este acto y reviste carácter irrevocable, como todas las últimas voluntades.» (Sent. 3 Febrero 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 234.)

30 Diciembre 1882. *Costumbre aragonesa de excargar en las capitulaciones matrimoniales el otorgamiento de testamento á los parientes más cercanos del cónyuge que muera abintestato.*—En las capitulaciones matrimoniales celebradas entre los cónyuges D. Antonio Sabán y doña Rosa Esteban ante el notario de Tamarite, se estipuló que en el caso de morir los cónyuges ó alguno de ellos, sin testamento ni otra disposición de sus bienes, pudieran hacerla los parientes más cercanos y consanguíneos del que así muriera, juntos con el sobreviviente *en su caso*. Muertos ambos esposos, sin testar, en el mes de Setiembre de 1842, sus parientes consanguíneos más inmediatos dispusieron en escritura de 5 de Octubre de 1878 de los bienes quedados á su fallecimiento; pero en 1879, doña Teresa Sabán y otros entablaron demanda para que se declarase la nulidad de ese instrumento, y que los herederos de los referidos cónyuges eran por partes iguales sus tres hijos, y en representación de uno que había muerto, los descendientes del mismo. Contestada la demanda y llenados los demás trámites del juicio, que se siguió en dos instancias, la Audiencia de Zaragoza desestimó las pretensiones de la parte actora. Esta interpuso recurso de casación por haberse infringido, en su concepto, las leyes 31 y 33 de Toro, la cláusula de las capitulaciones matrimoniales que queda referida, por haber hecho el testamento sólo los parientes de los finados y la regla de jurisprudencia aragonesa *standum est carthæ*. El T. S. declara no haber lugar; considerando que son inaplicables las leyes de Toro, puesto que apli-

(1) *Sents.* 21 *Mayo* 1860, 26 *Marzo* 1861 *y* 19 *Junio y* 20 *Diciembre* 1866.

(2) *El testamento por comisario es también objeto de prohibición en los proyectos de* 1851 *y* 1882. *Este último declara en su art.* 665, *que el testamento es un acto personalísimo y no puede hacerse por comisario ó mandatario, ni dejar al arbitrio de un tercero su formación en todo ni en parte, ni la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades ó bienes que hayan de adjudicarse cuando son instituídos nominalmente. Solo permite* (*art.* 666) *encomendar á otro la distribución de las cantidades que se dejen en general á clases determinadas, como parientes, pobres, establecimientos de beneficencia, etc., y la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.*

cada al caso por la Sala sentenciadora la legislación foral de Aragón, sólo ella debe tenerse en cuenta para resolver la cuestión litigiosa, y la Sala establece el hecho de la costumbre que rige en aquella provincia conforme á su fuero especial de encargar la facultad de testar en la forma que ha tenido lugar en este caso.» (Sentencia 30 Diciembre 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª de 1883, *tomo I, pág.* 26.)

—Véase además la sent. de 30 Enero 1856, pág. 904.

TESTAMENTO MILITAR. La ley 8.ª, título XVIII, lib. X, Nov. Recop., declara que todos los individuos del fuero de Guerra pueden otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro modo, en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante notario con las fórmulas ó cláusulas de estilo á su voluntad. Cuando los militares otorgan sus testamentos con las solemnidades del derecho común, su protocolización debe verificarse observándose las formalidades de la ley de Enj. civil, pues este otorgamiento se considera como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos á la jurisdicción ordinaria. (R. O. 31 Octubre 1864.)

R. O. 17 Enero 1855.

(Guerra.) Declara por regla general:

«...Que los Juzgados militares correspondientes deben conocer de las testamentarías, abintestatos y disposiciones testamentarias de los aforados de Guerra en la forma establecida por las Reales ordenanzas y sus adiciones: que es árbitro el testador, no sólo en campaña, guarnición, cuartel ó marcha, sino también en donde quiera que se halle, y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil ó en la militar, sin sujeción á los reglamentos locales, por no deber mediar exigencia en el modo de testar, y por consiguiente, sin que deba ni pueda intervenir el contralor ni otra persona si no es llamada por el testador al paraje donde se encuentre.» (*C. L., tomo* 20, *p.* 44.)

R. O. 12 Julio 1862.

(Guerra.) «S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..., ha tenido á bien resolver se encargue, como de su Real orden lo verifico, á los capitanes generales de los distritos, para que éstos á su vez lo hagan á las autoridades militares que de los mismos dependen, que en lo sucesivo no intervengan las herencias ni se mezclen en las testamentarías de los aforados de Guerra, sino en los casos expresados en los arts. 405 y 407 de la ley para el Enj. civil.» (*C. L., tomo* 88, *p.* 305.)

R. O. 31 Octubre 1864.

Mandando observar para la protocolización de los testamentos cerrados las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Guerra.) «...S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolización de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho común debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1.400 de la ley de Enj. civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdicción ordinaria.»

Véase Enjuiciamiento civil, Jurisdicción militar y en Hipotecas las importantes resoluciones de 30 Mayo 1877 y 25 Octubre 1884 sobre inscripción y protocolización del testamento militar, págs. 879 y 944.

TESTAMENTO DEL CIEGO. El ciego no puede otorgar testamento secreto ó cerrado. El testamento abierto había de ordenarlo, según la ley 14, tít. I, Part. 6.ª, ante siete testigos y escribano; pero la ley 3.ª de Toro (2.ª, tít. XVIII lib. X de la Nov. Recop.) alteró sustancialmente la anterior, mandando que *en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos.* Como ese mismo número de testigos vecinos es indispensable para otorgar testamento común conforme á la ley del Ordenamiento de Alcalá (1.ª, tít. XVIII, libro X, Nov. Recop.), se disputó por los autores si el del ciego requerirá, además de los cinco testigos, la intervención de escribano. Gutiérrez, partidario de la solución afirmativa, alegó, para justificar su preferencia, entre otras razones, la de que los mantenedores de la opuesta no niegan el carácter especial del testamento del ciego, y que siendo así, no se comprende cómo quiere despojársele de esa solemnidad, cuando sin ella quedaría reducido á un testamento nuncupativo común.

Hoy en la práctica ha perdido su importancia la cuestión por haberla resuelto el T. S. en el sentido que vamos á ver:

JURISPRUDENCIA.

13 Junio 1877. *Necesidad de la intervención de escribano en el testamento del ciego.*—Declara el T. S. no haber lugar al recurso de casación de sentencia que estimó la nulidad de testamento de un ciego.

«...Considerando... que habiendo declarado la ley 2.ª, título XVIII, lib. X, Nov. Recop., que la solemnidad determinada en la del Ordenamiento de Alcalá, que es la 1.ª de los mismos título y libro, se entienda y practique en el testamento abierto, que en latín se llama *nuncupativo*, mandando que en el del ciego intervengan al menos cinco testigos, debe entenderse asistiendo escribano público, como se ordena por la anterior respecto al testamento nuncupativo, para el caso en que á su otorgamiento sólo asistan cinco testigos no vecinos, una vez que no habría de dejar la citada ley de Toro más expuesto al fraude y al engaño según quedaría el testamento del ciego y con menos solemnidad que el abierto, y que es patente que esta expresada ley se limitó á modificar la que le precede únicamente respecto al número de testigos que habían de asistir al referido testamento del ciego con intervención de escribano.» (Sala 1.ª, sent. 13 Junio 1877.—*Gac.* 5 *Setiembre, p.* 176.)

TESTAMENTO FORAL DE ARAGÓN. El testamento abierto se hace en Aragón ante notario ó escribano público y dos testigos, y en defecto de aquél ante el cura párroco é igual número de testigos. El cerrado se ha de entregar al escribano á presencia de dos testigos, quienes firman en la cubierta juntamente con el testador.

(Fueros de Aragón y T. S., sentencia de 24 de Marzo de 1865.) Sobre la adveración de los testamentos otorgados en Aragón con arreglo á su fuero se ha dictado la siguiente

R. O. 4 Febrero 1867.

Declarando la forma de la adveración de los testamentos otorgados en Aragón ante el párroco y dos testigos, y mandando que los registradores los admitan á inscripción...

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de una consulta del registrador de la propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripción y anotación de los testamentos otorgados en Aragón ante el párroco y dos testigos á falta de notario, y que hayan sido adverados conforme á los fueros, según se resolvió por la suprimida Dirección general del Registro de la propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveración, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública, como parece deducirse á juicio de dicho registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866 (1), dictada en recurso de casación, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposición general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adveración, y la autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveración una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.° *De tutoribus*; 1.°, 2.° y 3.° *De testamentis*, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse también lo que en ella se dispone; por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, según los fueros citados, intervenir la justicia en la adveración de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdicción voluntaria, es de la exclusiva competencia de los jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 1.208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los registradores de la propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, según las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveración de los testamentos otorgados en Aragón ante el párroco y dos testigos á falta de notario, se observen las reglas siguientes:

1.ª La adveración de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragón, ante el juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el juez de primera instancia podrá dar comisión al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegación, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervención de escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la adveración sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el artículo 1.381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveración en el día y hora que señale, mandando citar previa y oportunamente al párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria si no hubiere sido presentada.

4.ª El acto de la adveración se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el escribano actuario del conocimiento del párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquél. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los arts. 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. También se hará constar lo que previene el 1.386.

5.ª Resultando del acta de adveración por las declaraciones del párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el art. 1.387 de la propia ley, el juez hará la declaración prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento conforme á lo dispuesto en el 1.388 y 1.389.

6.ª Los registradores de la propiedad admitirán á inscripción los testamentos hechos hasta ahora, así los adverados con arreglo al fuero aragonés y según la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos (1).—De Real orden, etc. —Madrid 4 de Febrero de 1867.—Arrazola.» (*Gac.* 7 *Febrero.*)

TESTAMENTO FORAL DE CATALUÑA. Dos testigos idóneos rogados al efecto, por el testador y escribano ó notario se exigen también en Cataluña para el testamento abierto, y no habiendo notario en el pueblo, autoriza la Real Cédula de 1736 que puedan otorgarse ante el cura, rector ó su teniente con la intervención de

(1) *Para que sea válido en Aragón el testamento otorgado ante el cura y dos testigos en los casos prescritos por los fueros del país, es preciso que sea adverado en los términos que prescriben los mismos fueros como solemnidad del mismo.* (T. S., sent. 20 Marzo 1866.)

(1) *Hoy rige la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero 1881. Al final de la misma hemos publicado en el tomo IV, p. 617, las tablas de concordancias de sus artículos con los de la ley anterior de 1855 y allí pueden verse los correspondientes á los invocados en la anterior Real orden. Véase también en* Testamento por comisario *la Sent. de 30 Diciembre 1882.*

dos testigos, igualmente idóneos (1). El cerrado le ha de entregar el testador al notario á presencia de dos testigos, y todos deben firmar la cubierta.

También son válidos en Cataluña los testamentos ológrafos hechos por los padres á favor de los hijos, siempre que reunan los requisitos que exige la novela 107 de Justiniano. (T. S., sent. de 17 Diciembre 1860 y otras.)

Testamento sacramental.—Es válido igualmente el testamento otorgado de palabra ó por escrito ante testigos, y declarado por éstos bajo juramento ante el altar de San Félix mártir, en la iglesia de San Justo, de Barcelona, dentro de seis meses desde que estuvieron en la capital del Principado.

JURISPRUDENCIA.

18 Junio 1864, etc. *Testamento sacramental con arreglo al privilegio* Recognoverunt proceres.—Según el cap. XLVIII del privilegio *Recognoverunt proceres*, para elevar á testamento sacramental la manifestación de última voluntad, es necesario que esa manifestación se haga en presencia de dos testigos, los cuales juren sobre el altar que así lo vieron ú oyeron escribir ó decir. (T. S., sent. 18 Junio 1864; id., sent. 18 Marzo de dicho año; id., sent. 21 Febrero 1870) (2).

—En sent. **9 Enero 1882**, se añade que para la adveración de tales testamentos cuando se otorgan en escrito «no basta que los testigos que en ellos intervienen juren haber visto al testador escribir un documento en el cual dijo que consignaba su última voluntad, sino que se requiere como circunstancia esencial que juren que así lo vieron escribir como en dicho escrito ó documento se contiene.» (Sala 1.ª, sent. 9 Enero 1882. —*Gacs., tomo I, p.* 201.)

28 Diciembre 1876. *Revocación del testamento privilegiado* inter liberos.—Declarando el T. S. que no ha lugar al recurso de casación, sanciona que según la novela 107 de Justiniano y la jurisprudencia á su tenor establecida por este T. S., «el testamento en que el padre dispone de sus bienes á favor de sus hijos no se desata, y prevalece y subsiste aunque otorgue después otro, si en éste no expresa claramente que quiere revocar y anular el primero...:» Que esta revocación es indispensable para desatar y anular el primero aunque el último tenga el carácter de *inter liberos*. (Sentencia 28 Diciembre 1876.—*Gac.* 3 *Abril* 1877, *tomo I, p.* 79.)

—La misma doctrina en sents. de **18 Enero 1879.**

26 Marzo 1881. *Testamento erróneamente calificado de* inter liberos.—Otorgado testamento ante notario, en el que la testadora legaba 700 libras á su marido y nombraba herederos á sus hijos, resultó en contradicción con otro posterior, que declaró nulo la Audiencia de Barcelona, bajo el supuesto de ser *inter liberos* el primero. El T. S. casa y anula esta sentencia que infringe la novela 107 de Justiniano, puesto que el testamento primero no reune los requisitos exigidos en ella, y es necesario estimarlo como un testamento común. (Sala 1.ª, sent. 26 Marzo 1881.—*Gacs., t. I, p.* 233.)

—Se repite esta misma doctrina en sentencia de **10 Marzo 1882**, casando y anulando la recurrida, que impugnaba el recurrente bajo el supuesto de que el testamento ante notario no debió ser calificado de *inter liberos*, puesto que no lo escribió la testadora de su propia mano ni prescindio de las solemnidades de derecho. (Sent. 10 Marzo 1882.—*Gacs., de la Sala* 1.ª, *tomo I, pág.* 285.)

—Véanse en el *Apéndice de* **1887** varias sentencias sobre testamento catalán *inter liberos*, indicadas en la palabra *Testamentos* del *Repertorio alfabético.*

TESTAMENTO EN NAVARRA. Como en Aragón y Cataluña, el testamento nuncupativo puede hacerse en Navarra ante escribano y dos testigos, y no habiendo escribano á presencia del cura ó de otro clérigo y de dos testigos, y á falta de clérigo ante tres testigos vecinos, capaces é idóneos. El cerrado tiene también lugar en la forma establecida por el derecho romano, supletorio del de Navarra.

TESTAMENTO OLOGRAFO. El que está escrito y firmado por el mismo testador. Nuestras leyes del Fuero Juzgo y las Partidas sancionaron su existencia; las del Ordenamiento de Alcalá, y muy especialmente las de Toro, no le reconocen (1).

En nuestros proyectos de Código civil de 1851 y 1882, se le coloca entre los testamentos comunes, exigiendo para su validez que esté hecho en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento, escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorga, (artículos 563 y 564 del primero, y 672, 684 y 685 del segundo).

TESTIGOS. Las personas fidedignas que son llamadas á declarar sobre la verdad de los hechos controvertidos, ó á presenciar actos ó contratos privados para llenar las solemnidades y requisitos exigidos por las leyes. Hay testigos que lo son por haber concurrido á un acto ó contrato, llamados *ad hoc*, como en las escrituras públicas, testamentos, notificaciones, etc., y los hay que han sido, casualmente, presenciales de hechos ó circunstancias, ó conocedores de unos ú otras.

En el primer caso exige la ley requisitos especiales y aun establece prohibiciones, como hemos visto en Escrituras, en Notariado y en Testamento.

En el segundo caso, ó cuando el testimonio que se desea es de hechos accidentalmente ocurridos, como por regla general sucede en los delitos y faltas y en algunos otros actos de naturaleza civil, la ley no ha podido establecer prohibiciones ni

(1) *Véase en* Notariado *la R. O. de* 15 *Diciembre* 1863.
(2) *Véase en la pág.* 903 *la sent. de* 28 *de Diciembre de* 1872, *y en el* Apéndice de **1883**, *pág.* 180, *la importantísima sent. de* 28 *Abril de* 1885, *en la que literalmente copiamos de los motivos de casación el cap. XLVIII del privilegio* Recognoverunt proceres.

(1) *Muy sabia y previsora la ley* 15, *tít. V, lib. II del Fuero Juzgo, autorizaba el testamento ológrafo en los lugares donde no pudieran hallarse tantos testigos* cuemo manda la ley. *La ley* 7.ª, *tít. I, Part.* 6.ª *al final, autorizó también el testamento ológrafo, ó que hacía de su mano el padre que supiese escribir, diciendo en él los nombres de todos sus hijos, y todo su testamento, en qué manera lo hacía y cómo lo ordenaba, poniendo la cláusula de que fuera guardado todo cuanto en el testamento había escrito. La ley única, tít. XIX del Ordenamiento de Alcalá y la* 3.ª *de Toro* (1.ª *y* 2.ª, *tít. XVIII, lib. X de la Nov. Recop.*); *la primera en la generalidad de los requisitos que exige para los testamentos, y la de Toro con las palabras "ahora sea entre los hijos ó descendientes legítimos, ora entre herederos extraños", acabaron con los testamentos ológrafos. En Cataluña se reconoce su existencia conforme á la novela* 107 *de Justiniano.*—V. Testamento en Cataluña.

tasas; por más que en la apreciación de sus declaraciones señale á los jueces ó Tribunales reglas prudentes de crítica y establezca tachas legales. En este sentido no podrá menos de examinarse alguna vez á los niños menores de catorce años, cuando tengan uso de razón, así como á las mujeres y á todos cuantos puedan ilustrar la conciencia del juez para formar su convicción.

Todo cuanto pudiéramos decir sobre testigos se encuentra ya en otros artículos de este DICCIONARIO, y pueden consultarse principalmente ABONO DE TESTIGOS, COMPARECENCIA, DECLARACIÓN JUDICIAL, ENJUICIAMIENTO y TESTAMENTOS, artículos en los que se insertan importantes disposiciones sobre examen de testigos de todas clases y categorías.

TITULACIÓN DE FINCAS. —V. HIPOTECAS, consultando en su Sumario las palabras *Expedientes posesorios* y *Títulos.*

TÍTULOS DE EMPLEADOS Y DE GRACIAS, HONORES Y CONDECORACIONES. La expedición de títulos y despachos de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos del Estado ó por los municipales y provinciales, está sujeta á varias formalidades y requisitos que establecen la ley de timbre y el R. D. de 28 de Noviembre de 1851, con otras varias disposiciones dictadas para su cumplimiento que conviene conocer, para no incurrir en omisiones que causan notables perjuicios y responsabilidades.

Todas las que vamos á indicar son de interés general para los funcionarios públicos, puesto que determinan los requisitos y solemnidades indispensables para la expedición de títulos y Reales despachos de toda clase de empleos, honores, condecoraciones, profesiones, etc., su presentación ante las autoridades ó jefes competentes y autorización del *cúmplase*, mandamiento de posesión y demás diligenciado correspondiente, sin lo que, *ni pueden acreditarse pagos, ni son de abono para la clasificación de los servicios prestados* en cualquiera de los Ministerios y en cualquiera destino, siquiera sea del Estado, ó provincial ó municipal.

R. D. 28 Noviembre 1851.

Reglas para la expedición de títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones...

(PRESIDENCIA.) «Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse éste entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos... (1), teniendo en consideración que los títulos, diplomas y demás documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando, por último, prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.° Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en el papel sin sello; pero con la precisa obligación en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.° Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, además del *cúmplase* que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesión, que extenderá y autorizará el jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesión de su destino á ningún agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesión se acreditará con certificación que en los mismos títulos han de extender los jefes de que dependan los interesados, debiendo también anotarse á continuación en su caso la fecha de la cesación en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.° En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe éste en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior después de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesión, y de haberse ésta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° de este Real decreto.

Art. 5.° En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado con expresión del destino, gracia ó condecoración dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesión, y á continuación se extenderá el decreto que autorice la toma de posesión, como también las notas de haberse ésta verificado y de cesación en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.° Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

(1) *Citaba los arts.* 14, 15, 16 *y* 17 *del R. D. de* 8 *de Agosto de* 1851 *entonces vigente. Hoy rigen los art.* 74, *núm.* 3.°, 91 *á* 104, 144 *á* 146 *y* 187 *de la ley de* 31 *Diciembre* 1881, *inserta en* SELLO Y TIMBRE, *pág.* 649.

Art. 6.° Después de puesto el *cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesión, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.°, que quedará archivada en la oficina respectiva; abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *cúmplase* y el mandato para la toma de posesión sean de la atribución de una misma autoridad ó jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.° No se dará posesión de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningún interesado, sin la previa presentación del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposición los Ministros de la Corona.

Art. 8.° Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificación de los empleados activos que pasen en adelante á situación pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.° Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, según el R. D. de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposición, quedan, no obstante, sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.°

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del Reino no aprobará el abono de ningún sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las autoridades y jefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesión de honores, gracias y condecoraciones, y los jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesión y extender las notas y certificaciones de haber tenido ésta efecto, fecha y causa de la cesación, en observancia de cuanto queda ordenado.—Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.» (*Colección legislativa, tomo* 54, *p.* 471.)

R. O. 28 Noviembre 1851 (1).

Expedición y firma de títulos y despachos de empleos y cargos de Hacienda: Cúmplase: Posesión: Modelos.

(Hac.) «Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados según su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina y los títulos lo serán por el Ministro, por los jefes superiores de la Administración y por los gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16.000 rs.

Los jefes superiores de la Administración expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16.000 reales, é igualmente los de su propio nombramiento cuándo los agraciados correspondan á la Administración central. Y finalmente, los gobernadores de provincia los expedirán á los demás empleados cuyo nombramiento competa á los jefes superiores y pertenezcan á la Administración provincial y á los que debieran nombrar los mismos gobernadores.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los jefes superiores de la Administración. En los que lo fueren por éstos lo pondrán los jefes inmediatos de la Administración central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los jefes superiores que pertenezcan á la Administración provincial.

Y finalmente, los jefes de Administración provincial en los que expidan los gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesión deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los jefes superiores de Administración: éstos respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administración central: los gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administración provincial, cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los jefes jefes superioresde la Administración; y por último, los de las dependencias de Administración provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los gobernadores.

5.ª La certificación de toma de posesión que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligación impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesión, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que

(1) *Ténganse presentes los arts.* 77 *á* 80 *y* 83 *del reglamento de* 14 *Enero* 1886, *inserto en el* Apéndice *de dicho año, p.* 38 *y siguientes.*

ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando éstos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva también al *cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que éste y el decreto mandando dar la posesión tengan que autorizarlos á la vez un mismo jefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

También se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesión y certificación de este acto, y la de cesación en su caso.

8.ª El registro que debe existir, según el artículo 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesión.

9.ª Cuando se extraviare á algún empleado el Real despacho ó título que para su clasificación deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10. La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesión sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del R. D. de 8 de Agosto del presente año (1); y el jefe que diere posesión á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesión.

11. Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesión del destino, y por el jefe respectivo el día desde que se halla en posesión de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos. —De Real orden, etc.—Madrid 28 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor...» (*C. L., tomo* 54, *pág.* 474.)

R. O. 2 Diciembre 1851.

Modelos de Reales despachos y títulos que han de expedirse á los empleados de Hacienda y formularios de los registros á que han de sujetarse dichos documentos.

(Hac.) «Consiguiente á la disposición 7.ª de la instrucción de 28 de Noviembre último para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el Real decreto de la misma fecha, se ha servido S. M. aprobar los dos adjuntos modelos de Reales despachos y títulos, debiendo V. acomodar á éstos últimos los que habrá de expedir en la forma y manera que corresponda. También se ha dignado S. M. aprobar los tres formularios que asimismo acompaño á V., expresivos de los términos en que deberán extenderse las autorizaciones en los mismos Reales despachos y títulos de los empleados dependientes del Ministerio de mi cargo, desde el *cúmplase* hasta la certificación de toma de posesión y la de cesación en su caso, según que estas autorizaciones deban extenderse ó no en los títulos originales por que se expidieren ó dejasen de expedirse desde luego en el papel sellado establecido.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor...

Modelo para Reales despachos.

Doña Isabel II, *por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.*

Por cuanto atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de vos D..... he tenido á bien nombraros por mi Real decreto de..... con el sueldo de..... reales vellón anuales, y con las facultades que están concedidas á este empleo por las ordenanzas, instrucciones y Reales órdenes vigentes, ó con las que en lo sucesivo se señalaren.

Por tanto: mando á todas las autoridades, así de la Hacienda pública, como civiles, militares y eclesiásticas, qne en el uso y ejercicio de vuestro encargo no se os ponga impedimento alguno, antes bien os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquicias, mercedes, preeminencias, prerrogativas y exenciones que os corresponden y deben ser guardadas. Y en el presente Real despacho ha de constar, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, el *cúmplase* y el decreto y certificación de la toma de posesión por la autoridad y oficina correspondiente, sin cuyos requisitos y los expresados en la instrucción de la misma fecha, no se os pondrá en posesión ni se os acreditará el sueldo señalado al expresado destino.

Dado en.....

El Ministro de Hacienda.

V. M. nombra.....

Modelo para títulos que expide el señor Ministro.

Don.....
Ministro de Hacienda.

Por cuanto atendiendo al mérito y servicios de D..... tuvo á bien S. M. nombrarle por Real orden de..... con el sueldo de..... reales anuales.

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido en la disposición 2.ª de la instrucción de 28 de Noviembre de 1851, expido al referido D..... el presente título para que desde luego y previos los requisitos expresados en dicha instrucción y Real decreto de la misma fecha, pueda entrar al ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere el *cúmplase*, el decreto mandando dar la posesión, y la certificación de haber tenido efecto por la oficina correspondiente; prohibiéndose expresamente que en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno al interesado ni se le ponga en posesión de su destino. Dado en.....

El Ministro de Hacienda,

Título de..... á favor de D.....

NUMERO 1.º—*Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en los Reales despachos y títulos que tengan el sello.*

Membrete de la dependencia.

Cúmplase lo mandado por..... *Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

Dese la posesión á D..... por..... del empleo de..... después que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.—*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

Don.....

Certifico que D..... tomó posesión del destino de..... el día..... de..... de 185.., habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de la misma fecha.—*Fecha y firma.*

CESACIÓN.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino

(1) *Hoy rige la ley de* 31 *Diciembre de* 1881 *inserta en* Sello y timbre.

de..... en virtud de Real..... de..... de..... de 18..., por..... habiendo continuado sin interrupción en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesión de él.—*Fecha y firma.*

NOTA. Cuando el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión sean de la atribución de una misma autoridad ó jefe, se autorizarán bajo una sola firma en la forma siguiente:

Cúmplase lo mandado por..... y dése la posesión á D..... por..... del empleo de..... después que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta. —*Fecha y firma.*

NUMERO 2.º—*Fórmula de las autorizaciones que han de extenderse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco* cuando el *cúmplase* y el mandato de toma de posesión sean de la atribución de una misma autoridad ó jefe.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de... dotado con el sueldo de... que ha obtenido D... por Real ....

Membrete de la dependencia.

Cúmplase lo mandado por..... y dese la posesión á D..... por..... del empleo de..... después que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta. —*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

Queda registrado este título, y archivada su copia en esta depedencia con arreglo al art. 6.º del R. D. de 28 Noviembre 1851.—*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

DON.....

Certifico que D..... tomó posesión del destino de..... el dia..... de..... de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el R. D. de 28 Noviembre 1851 é instrucción de la misma fecha.—*Fecha y firma.*

CESACIÓN.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de..... en virtud de Real..... de. ... de..... de 18 por..... habiendo continuado sin interrupción en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesión de él.—*Fecha y firma.*

NÚMERO 3.º—PAPEL DE REINTEGRO.—*Fórmula de las autorizaciones que han de ponerse en la primera llana del pliego sellado de reintegro que se acompañe á los Reales despachos y títulos que hayan quedado en papel blanco* cuando sean distintos la autoridad y el jefe ó jefes que deban poner el *cúmplase* y el decreto mandando dar la posesión á los agraciados.

(Lugar del sello.)

Por reintegro del pliego de papel sellado correspondiente al destino de... dotado con el sueldo de... que ha obtenido D... por Real ....

Membrete de la dependencia.

Dese la posesión á D..... por..... del empleo de..... después que haya registrado este..... archivando en su dependencia la copia del mismo que autorizada por mí es adjunta.—*Fecha y firma.*

Membrete de la dependencia.

DON.....

Certifico que D..... tomó posesión del destino de..... el dia..... de..... de 185 , habiendo cumplido con todas las formalidades prevenidas en el R. D. de 28 Noviembre 1851 é instrucción de la misma fecha.—*Fecha y firma.*

CESACIÓN.

Este empleado cesa en el día de hoy en el destino de..... en virtud de Real..... de..... de..... de 18 por..... habiendo continuado sin interrupción en el desempeño de dicho destino desde que tomó posesión de él.—*Fecha y firma.*

NOTA. Según el presente formulario, el *cúmplase* que debe preceder á estas autorizaciones deberá haberse extendido en el título original que quedare en papel sin sello.» (*C. L., t.* 54, *p.* 486.)

R. O. 10 Diciembre 1851.

Disposiciones para llevar á efecto el R. D. de 28 Noviembre de dicho año sobre expedición de Reales despachos y títulos á los empleados del Ministerio de Fomento.

(FOM.) «Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo, lo prevenido en el R. D. de 28 de Noviembre último sobre expedición de Reales despachos y títulos, la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos dependientes de este Ministerio, se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueron nombrados, según su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina y los títulos por el Ministro, y por los directores generales.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos hayan de hacerse por Reales decretos, á los ingenieros de caminos y á los de minas.

3.ª El Ministro expedirá los títulos de todos los empleados de la planta del Ministerio. También firmará los de los demás que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no sea menor de 10.000 rs.; igualmente los de los profesores de las Escuelas especiales. Los directores expedirán los títulos de los empleados de sus ramos respectivos que, siendo nombrados por Real orden, tengan un sueldo menor de 10.000 rs., así como los de su propio nombramiento en todas las dependencias. Los títulos de los peones camineros y capataces se expedirán por los respectivos ingenieros, jefes del distrito. En los Reales despachos y en los títulos de los empleados en la planta de este Ministerio pondrá el Ministro el *cúmplase*. Lo pondrán los directores respectivos en los títulos de los demás empleados de Real nombramiento; y en los que nombren los mismos y los jefes de distrito, sus jefes inmediatos. En los títulos de los catedráticos de Escuelas especiales pondrán el *cúmplase* los gobernadores de las provincias á que aquéllas correspondan.

4.ª El decreto mandando dar la posesión deberá ser autorizado por el Ministro en los Reales despachos de los empleados que sean nombrados á virtud de Reales decretos y en los títulos de los de la planta de este Ministerio: por los directores respectivos en los Reales despachos de los ingenieros de caminos y de minas, y en los títulos de los demás funcionarios que no bajen de 10.000 reales de sueldo. En los demás títulos autorizarán el decreto de posesión los jefes inmediatos de los nombrados.

5.ª La certificación de toma de posesión que ha de extenderse en los Reales despachos y títu-

los se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligación impuesta de extenderse el decreto mandando dar la posesión en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando éstos quedaren sin haberles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva también al *cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que éste y el decreto mandando dar posesión tenga que autorizarlos á la vez el mismo jefe.

7.ª El registro que debe existir, según el artículo 6.º del R. D. de 28 de Noviembre, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados; y las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la posesión, se conservarán en ellas uniendo á la primera nómina otra copia en papel de oficio, certificada por la intervención respectiva.

8.ª Cuando se extraviare á algún empleado el Real despacho ó título que para su clasificación deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificación que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviese archivada la copia del referido documento.

9.ª La autoridad ó jefe que pongan el decreto mandando dar posesión, sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del R. D. de 8 de Agosto del presente año; y el jefe que diere posesión á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el día de la toma de posesión.

10.ª Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesión de destino; y por el jefe respectivo el día desde que se halla en posesión de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

11.ª Para los efectos de las disposiciones tercera y cuarta se consideran como jefes inmediatos en Comercio, Agricultura y Montes, los gobernadores de las provincias respecto á los empleados en los Tribunales de comercio, comisarios, peritos agrónomos y guardas Los ingenieros jefes de distrito, con respecto á los celadores, sobrestantes, capataces, peones camineros, torreros de faros, aparejadores, delineantes, escribientes, pagadores, comisionados para la administración, así como los empleos análogos en ferrocarriles y canales. En el ramo de Minas, los inspectores de distrito para los delineantes y demás subalternos. En las Escuelas especiales son jefes inmediatos los presidentes de las Academias y los directores de los demás establecimientos.

12.ª Los Reales despachos y títulos serán expedidos conforme á los modelos adoptados al efecto.—De Real orden, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Señor...» (*Colección Legislativa, tomo* 54, *página* 521.)

R. O. 17 Diciembre 1851.

Despachos y títulos de empleados de la Administración civil.

(Gob.) «La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el R. D. de 28 de Noviembre último acerca de la manera en que deberán extenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la Administración civil, se observe por regla general la instrucción publicada por el Ministerio de Hacienda en la *Gaceta* correspondiente al 1.º de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.ª Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se expiden en el día por el Ministro, se extenderán en el papel sellado que señala el R. D. de 8 de Agosto último, por los directores de este Ministerio y por los gobernadores de provincia.

2.ª Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se extenderán en papel sellado que según el mismo Real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.ª Los alguaciles, porteros, maceros y demás subalternos provinciales y municipales, obtendrán también sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.ª Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se extiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archivarse en la oficina respectiva.

5.ª El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesión de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuíto, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los directores; y si fuere de éstos el nombramiento, lo harán los gobernadores de provincia.

7.ª El decreto mandando dar la posesión lo autorizará el Ministro respecto del vicepresidente del Consejo Real, consejeros ordinarios, fiscal y secretario de la misma Corporación, subsecretario, directores y oficiales del Ministerio, y gobernadores de provincia: los directores respecto de los jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administración central: los gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se expidan por la Reina, el Ministro ó los directores, y por último, los jefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los gobernadores.

8.ª Se expedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesión del destino; y por el jefe respectivo, el día en que cada empleado haya tomado posesión del que se halle sirviendo.

9.ª Se observarán todas las demás disposiciones de la instrucción citada, expedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11 inclusive; siendo también la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real orden expedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 4 del mismo.» *(C. L., t. 54, p. 557.)*

R. O. 19 Diciembre 1851.

Funcionarios que deben expedir los títulos á empleados de Real nombramiento cuyo sueldo no llegue á 16.000 rs.

(Gob.) «Habiéndose suscitado la duda de si los directores de este Ministerio pueden expedir títulos en papel sellado á otros empleados que á los que designa la disposición primera de la Real orden de 17 del corriente, la Reina se ha servido resolver que debiendo observarse por regla general la instrucción publicada por el Ministerio de Hacienda en este de la Gobernación, el subsecretario y directores del mismo expedirán los títulos correspondientes á los empleados de nombramiento Real cuyo sueldo no llegue á 16.000 rs., que es el fijado por las disposiciones publicadas, y sobre lo cual no se ha hecho alteración.» (*C. L., t. 54, p. 661.*)

R. O. 23 Diciembre 1851.

Instrucciones para la ejecución del R. D. de 8 de Agosto y del de 28 de Noviembre en la parte respectiva á los títulos de empleados de Justicia é Instrucción pública.

(Grac. y Just.) «Para llevar á efecto por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto de 8 de Agosto y el de 28 de Noviembre de este año, en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina se ha servido aprovar la instrucción siguiente:

Artículo 1.° Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título extendido en el papel que designa el R. D. de 8 de Agosto de este año.

Art. 2.° También es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.° Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos, se expedirán en papel del sello de ilustres, y se expedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.° En igual papel se expedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.° Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no estén comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cédula por la Cancillería, continuarán expidiéndose del mismo.

Art. 6.° Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real orden que no estén comprendidos en los artículos anteriores y los que expidan las autoridades ó jefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideración al sueldo.

Art. 7.° Expide el Ministro, ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de Real orden, los títulos de que hablan los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16.000 reales.

Art. 8.° Expide el subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16.000 rs. que no estén comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.° Expide el Ministro, y en su nombre el subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto los de que trata el art. 4.°

Art. 10. Expiden los rectores de las Universidades y los directores de Institutos en los casos prevenidos por la legislación vigente, los títulos de bachiller en el papel usado hasta el día.

Art. 11. Expiden las autoridades, funcionarios públicos ó jefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquéllos ó éstos hagan por su propió derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instrucción pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título, si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán más adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando sólo que el tránsito se acredite á continuación del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. (Este artículo ha recibido nueva redacción por R. O. 20 Junio 1887, inserta en el *Apéndice* del mismo año, p. 286.)

Art. 15. Cuando un funcionario ó empleado haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre éste y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comisión ó cargo á que esté señalada gratificación, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificación.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificación ó emolumentos eventuales, se extenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el subsecretario y los jefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el *cúmplase* en dichas Reales cédulas, ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesión que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesión, y autorizará la certificación de ésta con respecto á los títulos del subsecretario y jefes de sección: el subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los

jefes de mesa, oficiales de Secretaría y demás empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que expidan las autoridades por sí ó como jefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *cúmplase*, el decreto de posesión, y autorizará la certificación de ello el jefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como jefe de una corporación, el mismo que le nombra pondrá el *cúmplase* y dese posesión, y autorizará la certificación de ello.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que están ya sirviendo sus destinos, bien se expidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el *cúmplase* y decreto de posesión; pero sí se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificación de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificación de la fecha en que se verificó la traslación, y de la en que se tomó la posesión por la autoridad, jefe ó funcionario á quien correspondería si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, según lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la orden de traslación á las autoridades ó jefes á quienes correspondería poner el *cúmplase*, y autorizar el decreto de posesión si entrasen de nuevo, y éstos pondrán el *cúmplase* y el decreto y darán la posesión.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesación, con expresión de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificación de posesión y á continuación ella.

Art. 25. No están sujetos á renovación ni á que se estampe el *cúmplase*, los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotación por el jefe ó funcionario que debió poner el *cúmplase*, cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confieren.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesión, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el art. 6.º del R. D. de 28 de Noviembre, archivándose y abriéndose el Registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de Agosto y de esta instrucción, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda, y publicados en la *Gaceta* de 4 del corriente.—Madrid 23 de Diciembre de 1851.» (*Colección legislativa*, *tomo* 51, *p.* 687.)

R. O. 31 Enero 1852.

Expedición de títulos á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro.

(Fom.) «Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por R. D. de 28 de Noviembre y Real orden de 10 de Diciembre últimos, respecto á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del Tesoro, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á extender los títulos de los agentes de la Bolsa de esta corte, corredores de comercio é intérpretes de navíos de las diferentes plazas y puertos del Reino, fieles contrastes y oficiales únicos de las Juntas de comercio.

2.ª Los títulos de los agentes, corredores y fieles contrastes de las capitales de provincia, se expedirán por este Ministerio.

3.ª Lo serán por los gobernadores de las provincias respectivas los de oficiales de las Juntas de comercio y los de los fieles contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, á excepción de los que hayan sido nombrados ó confirmados en sus cargos por Real orden, en cuyo caso lo serán por este Ministerio.

4.ª Los títulos de los agentes de la Bolsa de esta corte, los de los corredores de las plazas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, y los de fieles contrastes de las capitales de provincia designadas de primera clase, se extenderán en papel del sello de ilustres.

5.ª Los títulos de los corredores de las plazas de Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Tarragona y Valladolid, y los de los fieles contrastes de las capitales de provincia de segunda clase, se extenderán en papel del sello primero.

6.ª Los títulos de los corredores de las plazas no comprendidas en las dos anteriores clasificaciones, y los de los fieles contrastes de las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, se extenderán en papel del sello segundo.

7.ª Los títulos de los fieles contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, se extenderán en papel del sello tercero.

8.ª Finalmente, los títulos de los oficiales únicos de las Juntas de comercio que cobran su haber del presupuesto provincial, se extenderán en papel del sello correspondiente al sueldo que cada uno disfrute en la fecha de la expedición.

Lo que de Real orden, etc., en la inteligencia de que para facilitar la expedición de los mencionados títulos, es necesario que V. S. remita á este Ministerio una nota en que se exprese el nombre y los dos primeros apellidos de los funcionarios á quienes hay que expedir sus títulos por este Ministerio, y la fecha de sus respectivos nombramientos, manifestando si lo fueron por Real orden, ó bien por autoridades ó corporaciones determinadas, y si han sido confirmados posteriormente por S. M., previniendo, por último, á los interesados comprendidos únicamente en las disposiciones 4.ª y 5.ª, que para que pueda realizarse la expedición es preciso que antes libren al habilitado de este Ministerio el importe del pliego del papel designado á su clase.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*C. L.*, *tomo* 55, *p.* 131.)

R. O. 30 Marzo 1852.

A quién corresponde expedir los títulos de los maestros que obtienen escuelas públicas.

(Grac. y Just.) «...La Reina se ha servido declarar que la expedición de los títulos para el desempeño de las escuelas públicas de instrucción primaria corresponde á los gobernadores de provincia, por quienes se aprueban los nombramientos, ya sean éstos hechos por los Ayuntamientos, ó por los patronos de las fundaciones que las sotienen, y que el *cúmplase* toca ponerle á los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos respectivos, que lo son asimismo de las Comisiones locales encargadas inmediatamente de las escuelas.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1852.—González Romero.—Sr. Gobernador de...» *(C. L., tomo 55, p. 549.)*

R. O. 30 Marzo 1852.

Cúmplase en los títulos de los maestros...

Manda que en los títulos que se expiden por el Ministerio de Gracia y Justicia á los maestros de instrucción primaria para que puedan ejercer su profesión, pongan los gobernadores el *cúmplase*, considerándolos comprendidos en el art. 18 de la instrucción de 23 de Diciembre último. *(C. L., tomo 55, p. 550.)*

R. O. 23 Mayo 1852.

Dispensando á las Hermanas de la Caridad de la necesidad de obtener el título de maestras para ejercer la enseñanza de niñas. *(C. L., tomo 56, p. 85.)*—Véase el artículo especial Hermanas de la caridad.

R. O. 5 Setiembre 1852.

Obligaciones de sacar título en el caso que se dice...

(Hac.) Declarando que todos «los empleados que se hallen en el caso de estar prestando un servicio activo con derecho al abono del tiempo que empleen en el desempeño de sus respectivos cargos, deben sacar títulos de los mismos aun cuando no disfruten por ello sueldo alguno fijo ni eventual, tomándose por regulador para su expedición en el papel sellado correspondiente, el sueldo del último empleo que hubieren servido en propiedad y con cuyo carácter fueron nombrados para las agregaciones ó comisiones que desempeñan, siendo indispensables para las clasificaciones la presentación de los expresados títulos conforme al art. 23 del R. D. de 8 Agosto 1851, que antes se cita.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 5 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—A la Junta de calificación de títulos de partícipes legos en diezmos.» *(C. L., t. 57, p. 9.)*

R. O. 21 Diciembre 1852.

Disposiciones acerca de la expedición de títulos de los empleados de Hacienda.

(Hac.) «Con objeto de establecer una marcha constante é inalterable en la expedición de títulos de los empleados dependientes de este Ministerio, conciliadora de los intereses de éste y de la Hacienda pública, y teniendo presente la nueva organización y nomenclatura que por el Real decreto de 18 de Junio último (V. Empleados públicos) se ha dado á los destinos de la Administración pública, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad, se ha servido disponer:

1.° Que en la parte manuscrita de los Reales despachos y títulos que sucesivamente se expidan, se use la expresión génerica de «jefe superior de Hacienda; jefe de Administración de primera, segunda, tercera ó cuarta clase; jefe de Negociado de primera, segunda ó tercera, ú oficial de Hacienda pública de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, con el sueldo de *tantos* reales vellón anuales», que se marcará en letra, y después se expresará «con destino á servir el empleo de... en la oficina de...» cuando la plaza no tenga otra ú otras enteramente iguales en la misma oficina; pues en este último caso se dirá solo «con destino á servir en la oficina de...» sin designar el número de la escala particular de la respectiva dependencia.

2.° Que no se expida nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

3.° Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situación haya tenido.

4.° Que para darse posesión á un empleado á quien no se haya expedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslación y los demás requisitos consiguientes á ella, á saber: el mandato de toma de posesión, y certificación de haberse cumplido.

5.° Que cuando en un título de empleado activo se ponga la nota de cesación, se exprese si ésta ha sido ó no por reforma.

6.° Que los empleados que no varíen de sueldo, y sí de oficina, saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado quede archivada copia exacta de las vicisitudes que éste haya tenido hasta su cesación en la misma.

Y 7.° Que en la expedición de títulos á los agregados á las oficinas, con goce de gratificación y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto de los empleados de planta de las oficinas.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Señor...» *(C. L., t. 57, p. 708.)*

R. O. 10 Febrero 1853.

Reglas para la expedicion de Reales despachos y títulos á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación.

(Gob.) «Ilmo. Sr.: La Reina se ha servido mandar:

1.° Que en todos los Reales despachos y títulos que se expidan por este Ministerio se exprese la categoría que se concede al nombrado, el empleo que va á servir, y sueldo que ha de disfrutar.

2.° Que sólo se expida nuevo título al empleado que tenga aumento de sueldo en el nuevo destino que va á desempeñar, aunque su nombramiento sea de fecha anterior á la de esta Real orden.

3.° Que no variando el empleado de sueldo y sí de destino, se anote en su título la alteración que haya sufrido, dejando copia de él en la oficina en que servía si pasare á otra dependencia, en la que se pondrán el mandato de toma de posesión y la certificación de haberse cumplido á continuación de la nota de su traslación.

Y 4.° Que cuando en un título haya de po-

nerse la nota de cesación, se exprese si ha sido ó no por reforma ó supresión.—De Real orden, etc. —Madrid 10 de Febrero de 1853.—Benavides.» *(C. L., t. 58, p. 168.)*

R. O. 12 Julio 1853.

(Hac.) *Extracto.*—Dispone que «todos los individuos de la clase de cesantes que se encuentren agregados á las oficinas del Estado, deben proveerse del correspondiente título aunque no disfruten de sueldo ni gratificación alguna; sirviendo de regla para el uso del papel sellado y demás formalidades que se exigen, el último destino que hubiesen desempeñado en el servicio activo.» *(C. L., t. 59, p. 314.)*

R. D. 21 Setiembre 1853.

Requisitos para la expedición de títulos.

Consúltese en Empleados y también una Real orden de la misma fecha.

R. D. 27 Mayo 1855.

Presentación de títulos profesionales en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva: duplicados.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Todos los profesores de jurisprudencia, medicina y cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegación respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.° Los secretarios de los Colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia, llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporación que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relación del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razón y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.° Los expresados secretarios de los Colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razón y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.° En los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los Colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los gobernadores civiles una relación de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresión de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los Colegios de abogados, y al de Gobernación las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.° Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del Colegio ó Subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.° Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.° Con las relaciones de que habla el artículo 4.° los decanos de los Colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos días que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, folio y número del registro de expedición de los títulos en el caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.° Los gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.° al Ministerio de la Gobernación, y éste, después de tomadas las oportunas notas en la Dirección de Sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razón de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.° Cuando algún profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del subdelegado ó secretario del Colegio respectivo en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del alcalde ó gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, después de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de treinta días en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, después de instruído el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos después del 23 de Octubre de 1851, no lleven el *cúmplase* del rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.° de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán canjearse los actuales títulos, previa su presentación, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sello y expedición.

Art. 13. Se encarga á los Colegios de abogados, á las Subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la más estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

(Siguen disposiciones transitorias.)—Madrid 27 de Mayo de 1855.» (*C. L., tomo* 65, *pág.* 130.)

Ley de presup. de 25 Julio 1855.

«Art. 12. En equivalencia de los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las escuelas y Universidades y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado, cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicación de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos...»

R. D. 25 Enero 1856.

Derechos de expedición de títulos de honores de empleos: de diplomas de cruces de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalén.

(Hac.) «...En cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los derechos que por expedición de títulos se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3.000 reales para los que llevan tratamiento, y en 1.500 para los que sólo den opción al uso de uniforme.

2.° Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distinción que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.° Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creación, los derechos de los diplomas de cruces de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalén, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.° No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior, sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art. 2.°, por las cuales sólo se abonará el importe del papel del sello de ilustres en que deben extenderse.

5.° El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.° Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs , 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1.000. 1.250, 1.500, 1.750, 2.000, 2.250, 2.500, 2.750, 3.000, 3.250, 3.500, 3.750, 4.000, 4.250, 4.500, 4.750, 5.000, 5.500, 6.000, 6.500, 7.000, 7.500, 8.000, 8.500, 9.000, 9.500, 10.000, 11.000, 12.000 13.000, 14.000, 15.000, 16.000, 17.000, 18.000, 19.000, 20.000, 22.000, 24.000, 26.000, 28.000, 30.000, 32.000, 34.000, 36.000, 38.000, 40.000, 42.000, 44.000, 46.000, 48.000, 50.000, 52.000, 54.000, 56.000, 58.000, 60.000, 62.000, 64.000, 66.000, 68.000, 70.000, 72.000, 74.000, 76.000, 78.000, 80.000, 82.000, y 84.000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad más próxima superior ó inferior de la precedente escala: y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.° En vez de pliegos de papel sellado, representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador y con los demás requisitos que se conceptúen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde después de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.° La estampación en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10.000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, previo el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de menos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.° No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demás por cuya obtención no se causan otros derechos que los designados en el R. D. de 8 de Agosto de 1851...» *(C. L., t. 67, p. 83.)*

R. O. 13 Febrero 1862.

(Determinó el papel sellado que había de usarse en los títulos académicos y en los de profesores de instrucción pública. Sobre abono de gastos de expedición de los mismos dice así su art. 3.°: Que tanto los profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedición del título respectivo los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857. Hoy la legislación sobre sello y timbre del Estado está contenida principalmente en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.)

R. O. 14 Setiembre 1865.

Derechos de expedición de títulos: Excepción del pago.

(Gob.) «La Reina ha tenido á bien mandar que en lo sucesiuo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan, se sujeten estrictamente á lo que previene el párrafo primero del R. D. de 25 de Enero de 1856; satisfaciendo los interesados por la expedición de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalan. Es asimismo la voluntad de S. M. que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administración civil que obtengan los indicados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, según determina el párrafo tercero del art. 5.° del R. D. de 18 de Junio de 1852.» (*C. L., tomo* 94, *p.* 449.)

R. D. 3 Agosto 1867.

(Señala la tarifa de derechos de títulos y certificados profesionales. Se halla inserto en Instrucción pública.)

O. 28 Febrero 1873.

Dispuso que no se cursaran solicitudes de dispensa del pago de derechos de títulos de doctor y licenciado, etc. (V. en Instrucción pública.)

Dec. Ley 11 Febrero 1876.

Derogó el decreto de 21 de Diciembre de 1868

sobre expedición de títulos profesionales por los rectores. Está inserto en INSTRUCCIÓN PÚBLICA, con una R. O. de 19 de Mayo sobre el mismo asunto.

Ley y Reg. del Timbre 31 Diciembre 1881.

Constituyen estas dos disposiciones la legislación vigente sobre sello y timbre del Estado. Son referentes á la materia de que nos ocupamos el art. 107 del reglamento prescribiendo, entre otras cosas, que los títulos profesionales se timbren en la Fábrica Nacional del ramo, y los 74, núm. 3.°, 94 á 104, 144 á 146 y 187 de la ley, los cuales determinan el timbre que ha de usarse en las copias de títulos ó credenciales, en los Reales títulos, diplomas, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, títulos profesionales, etc., y sobre reintegros de los mismos. Ambos documentos se insertan en SELLO Y TIMBRE.

Reg. 14 Enero **1886**.

(Es el orgánico de la Administración económica provincial, y son pertinentes á la materia sus arts. 77 á 80 y 83, que determinan respecto á la suscrición del cúmplase, decreto mandando dar la posesión, etc., en los títulos de empleados de Hacienda. Está inserto en el *Apéndice* á esta obra del mismo año, p. 38 y sigs.)

BREVE INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA MATERIA DEL PRESENTE ARTÍCULO.

Para los empleos de Hacienda deben consultarse especialmente las Rs. Ords. de 28 de Noviembre de 1851 y 10 de Febrero de 1853, y el reglamento de 14 de Enero de **1886**.

Para los de Fomento las Rs. Ords. de 10 de Diciembre de 1851 y 31 de Enero de 1852.

Para los de Gobernación la R. O. de 17 de Diciembre de 1851, la de 19 del mismo mes, la de 10 de Febrero de 1853 y la de 14 de Setiembre de 1865.

Para los de Gracia y Justicia las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1851 y 20 de Junio de **1887**.

Sobre títulos profesionales véanse las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1855, 13 de Febrero de 1862 y 3 de Agosto de 1867, además de las generales. Sobre títulos de honores de empleos las Rs. Ords. de 25 de Enero de 1856 y 14 de Setiembre de 1865.

Y sobre los de maestros de primera enseñanza, agentes de Bolsa, corredores de comercio y de plazas, intérpretes de navíos y fieles contrastes, las Rs. Ords. de 31 de Enero y 30 de Marzo de 1852.

Sucede alguna vez que se desempeña por cesantes ú otras personas un servicio activo con derecho al abono de tiempo, y en este caso también exigen el correspondiente título la Real orden de 5 de Setiembre de 1852 y la de 12 de Julio de 1853.

Bastan á nuestro propósito estas indicaciones, remitiéndonos á los artículos ANATA DE EMPLEOS: ANATA DE HONORES: EMPLEADOS: HACIENDA PÚBLICA: IMPUESTO SOBRE TÍTULOS: INSTRUCCIÓN PÚBLICA: JUBILACIONES Y CESANTÍAS: JUSTICIA: ORDENES REALES: SELLO Y TIMBRE y otros.

TITULOS DEL REINO Y GRANDEZAS DE ESPAÑA. En los artículos BARÓN, CONDE y DUQUE hemos visto ya lo que son estos títulos de nobleza y dignidad y la de marqués. En IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS hemos insertado el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, la instrucción de 14 de Febrero de 1847 y algunas otras disposiciones, por las cuales se suprimieron los impuestos conocidos con los nombres de *servicio de lanzas* y derecho de *media anata* de grandezas y títulos de Castilla, y se estableció un *impuesto especial sobre grandezas y títulos*, que es distinto y proporcionado según que se trata de sucesión directa ó trasversal, ó de nueva creación, ó de autorización para usar título extranjero, y siempre según que la grandeza sea con título de duque, ó marqués ó conde, de solo vizconde, honoraria con título de barón ó señor ó por los respectivos títulos sin grandeza (1).

Los grandes y títulos deben obtener en todas las sucesiones la carta de confirmación; y los de nueva creación sus respectivos despachos, previo el pago del impuesto, que en todo caso ha de hacerse á los seis meses de tener lugar la sucesión, ó á los dos de haberse hecho saber al agraciado la concesión, so pena de caducidad en este último caso, ó de entenderse renunciado en el primero.

La renuncia tácita ó expresa no envuelve supresión del título durante dos sucesiones, y los herederos legítimos podrán entrar de nuevo en posesión de los títulos, cuando fallece su antecesor renunciante.

El impuesto no se puede dispensar sino por medio de una ley, salvo en el caso especial que el *decreto de* 1846 establece en su art. 10.

Desciende la *instrucción de* 14 *de Febrero de* 1847 á establecer reglas para la mejor ejecución de las establecidas en el decreto, y pueden consultarse en el lugar citado.

He aquí otras disposiciones sobre concesión de nuevas mercedes, sobre uso de títulos extranjeros, supresión y restablecimiento de títulos nobiliarios y sobre concesión y rehabilitación:

(1) *Hay grandezas de España con título de duque, marqués ó conde, ó con título de vizconde, ó con título de barón ó señor; grandezas sin título; títulos de marqués, de conde, de vizconde, de barón y de señor. Las grandezas honorarias han sido suprimidas, como se ve en las disposiciones insertas en este artículo.*

R. O. 28 Febrero 1849.

La supresión de los títulos y grandezas corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia.

(Hac.) Dice de Real orden el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, que el sentido del art. 10 de la Real instrucción de 14 de Febrero de 1847 «no es el conceder á la Dirección de Contribuciones la facultad de suprimir por sí los títulos que caduquen, sino la de que como encargada de la administración y recaudación del impuesto especial que en el plazo de seis meses deben satisfacer los que los hereden, ó en el de dos los agraciados con los de nueva creación, se haga por ella cuando corresponda la declaración de que el término ha transcurrido sin verificarse el pago, lo cual supone renunciado su derecho por los interesados y vacante de consiguiente el título, según el art. 9.° del R. D. de 28 de Diciembre de 1846, debiendo además la misma Dirección participarlo á este Ministerio para ponerlo en conocimiento del de Gracia y Justicia, á fin de que por él definitivamente se acuerde la supresión de que se trata si han transcurrido las dos sucesiones que el art. 8.° del referido Real decreto exige precedan para que un título ó grandeza caduque, ó para la resolución que proceda, quedando de este modo intactas las atribuciones de ese Ministerio.» (*Bol. de Hac.*, *pág.* 775.)

R. D. 24 Octubre 1851.

Los títulos extranjeros no atribuyen los derechos y prerrogativas concedidas á los de Castilla, ni pueden usarse sin autorización.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Todos los títulos concedidos por Monarcas y Gobiernos extranjeros, inclusos los otorgados por mi augusto abuelo el Sr. D. Carlos III como Rey de Nápoles, se reputarán siempre como extranjeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerrogativas concedidos á los de Castilla; la sucesión se gobernará por las leyes particulares de la concesión ó por las generales del país en que ésta se hizo.

Art. 2.° No podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorización; y están obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los embajadores y ministros y representantes de otras cortes y los extranjeros transeuntes.

Art. 3.° Para que se conceda la autorización ha de acreditar previamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.» (*C. L.*, *tomo* 54, *página* 371.)

R. D. 1.° Octubre 1858.

Concesión de mercedes de títulos de Castilla sin necesidad del de vizconde: prohibición de rehabilitar títulos cancelados...

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.° Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.° Para nueva concesión de vizcondado y de baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la Nación y del Trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.° Cuando proceda con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores el Ministro de Gracia y Justicia no me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de vizconde ó barón, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.° La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de duque, marqués ó conde, no será condición bastante á solicitar sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.—Dado en Palacio á 1.° de Octubre de 1858.» (*C. L.*, *tomo* 78, *p.* 3.)

R. D. 10 Octubre 1864.

Suprime las grandezas de España honorarias.

(Estado.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la clase de grandes de España honorarios.

Art. 2.° Los que hoy corresponden á esta clase quedan declarados grandes de España en propiedad.—Dado en Palacio, etc.» (*C. L.*, *tomo* 92, *página* 504.)

R. D. 4 Diciembre 1864.

Rehabilitación de grandezas y títulos caducados.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar:

Artículo 1.° La declaración de caducidad de grandezas y títulos de Castilla ó del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada á reclamación de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.° Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitación de la grandeza ó título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir conforme á las leyes y Reales disposiciones del caso.

Art. 3.° La disposición del art. 2.° del Real decreto de 1.° de Octubre de 1858 y demás análogas al propio objeto, quedan subordinadas á la presente determinación.—Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1864, etc.» (*C. L.*, *tomo* 92, *p.* 734.)

R. O. 7 Noviembre 1866.

Uso de títulos concedidos por Su Santidad.

(Grac. y Just.) «Habiendo ocurrido dudas sobre la denominación con que habrá de autorizarse el uso en España de los títulos de conde, marqués, y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre, sin denominación especial, con presencia de lo informado por la Nunciatura, en razón á lo que en Roma y Estados Pontificios se practica, la Reina se ha dignado resolver que en tales casos la denominación del título haya de ser la del apellido con que en la concesión sea nombrado el agraciado.—Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Arrazola.» (*C. L.*, *tomo* 96, *p.* 826.)

R. O. 24 Marzo 1868.

Resuelve que los poseedores de grandezas honorarias que se declaren en propiedad deben satisfacer los derechos establecidos en el R. D. de 28 de Diciembre de 1846 como sucesores en ellas. Se halla inserta en IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS.

Ley 26 Diciembre 1872.

Estableció bases para el impuesto y uso de grandezas de España y títulos del Reino, autorizaciones para el uso de las preeminencias extranjeras, honores y condecoraciones. Está inserta en IMPUESTOS, tomo VI, p. 145, con otras disposiciones.

D. 25 Mayo 1873.

Suprimiendo los títulos de duque, marqués, conde, vizconde y barón, los privilegios de hidalguía y las licencias para el uso de títulos extranjeros, sin que se expidan ya cartas de sucesión de títulos, ni pueda inscribirse con ellos en el Registro civil, ni usarse en documentos oficiales, etc.

(GRAC. Y JUST.) *Exposición.*—«Proclamada la República por las Cortes que á la abdicación del último monarca asumieron todos los poderes, es consecuencia ineludible de aquella soberana disposición que deban desaparecer, ó á lo menos dejen de tener representación en el Estado, todas aquellas instituciones que sólo dada la regia tienen sentido y fundamento.

Así lo ha declarado ya respecto de alguna el Poder Ejecutivo. Pero ¿qué tiene en nuestra patria un carácter más pronunciadamente monárquico, ni más contrario á los principios democráticos en que radica la nueva forma de gobierno, que la existencia de las prerrogativas y títulos de nobleza?

Nacieron cuando los emperadores romanos, dejando de representar una dictadura plebeya constituída por la acumulación en su persona de las antiguas magistraturas, empezaron á creerse con facultades propias, de donde procedía la de conceder á título de privilegio, unido generalmente á ciertos empleos públicos y oficios palatinos, y siempre temporalmente y á voluntad, distinciones que, ora consistían en el ejercicio de derechos arrebatados á la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos perjudiciales á los conciudadanos.

Pasaron á la monarquía gótica, bien que vivificados por las tendencias y tradiciones de este pueblo, y revistiendo, por las condiciones en que se encontraba, un carácter predominantemente militar. Aquí también esta ciudadanía de artificio sustituyó á la verdadera. El Aula regia desempeñó funciones pertenecientes á las Juntas germánicas, y los gobernadores de las provincias y de los ejércitos recibieron los títulos de condes y duques. Así aparecieron, aunque en germen, en los optimates ó tiufados la rica hombría y la grandeza, en las facultades legislativas del oficio palatino las que heredó luego el brazo militar, en los honores y preeminencias que á condes y duques se concedieron, y en los beneficios que para su asistencia alcanzaron, los títulos formados con estado cierto y señorío apartado que obtuvieron después. Pero á pesar de haberse hecho durante la invasión musulmana primero vitalicios, luego hereditarios; á pesar de sus repetidas tentativas y en ocasiones logros de independencia; á pesar de que según las costumbres feudales ejercieron muchos derechos desprendidos de la soberanía, los condes, duques, barones, y más adelante los marqueses, como los ricos hombres, cuando esta dignidad se distinguió de las primeras, siempre reconocieron que la fuente de la nobleza era la monarquía *que puede dar honra de fijosdalgo á los que no lo fueren por linaje.*

Lejos estamos de negar, antes es honra nuestra enaltecer, los inapreciables servicios que debe el pueblo español á su nobleza, la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opinión de entonces suponía sus inferiores. Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sabias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden á todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros. Decórase á los pobladores y hasta á los habitantes de ciudades enteras con títulos de infanzones ó de hidalgos: una ley de Partida concede el título de condes á los profesores de jurisprudencia que llevasen veinte años de enseñanza; otra, privilegio de nobleza á los doctores y licenciados que una pragmática de Carlos III extiende á las familias de los que durante tres generaciones ejercitasen oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas.

Mas si á fuer de justos y de españoles debemos honrar históricamente en esta institución lo que tiene de española y de jurídica, ¿cómo pensar siquiera en la posibilidad de mantenerla cuando de ella no nos restan sino algunos nombres trabajosamente conservados?

Perdió corporativamente su poder político en las Cortes de Toledo, sin que hayan sido bastantes á restaurarlo las desdichadas tentativas del Estatuto y el Senado hereditario de la reforma de 1837. Perdió su importancia militar con la creación de los ejércitos permanentes y la invención de la pólvora; sus privilegios con la abolición de los señoríos; sus bienes familiares con la desvinculación; *oficios de honra* que sólo *se han de dar á los que fueren fallados buenos é virtuosos é non por ser fijos de los oficiales ó alcaldes* se otorgaron por menguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar las apuradas arcas del Fisco ó se crearon con desusada profusión para mantener una apariencia de corte. Desaparecieron los oficios que ejercían: la rica-hombría se convirtió en grandeza; apartados cada vez más por celos de los altos puestos que antes vincularan, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del Rey, y la antigua gradación, fundada en la extensión de jurisdicción y en el número de lanzas que mantenían, se trocó en la de cubrirse antes, durante ó después de la regia audiencia: qué más: ¿no se ha pretendido convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos?

La República ha encontrado, pues, en la nobleza una institución sin vida. Despojada de sus exenciones por la misma Monarquía que se las concediera, ¿es lícito siquiera preguntar si había de resignarse á recibir por gracia parte de lo que ya por derecho á todos los españoles corresponde? Reconocen y garantizan hoy por fortuna nuestra leyes todos los derechos inherentes á la

persona humana; ordenan que las cargas y funciones del Estado sean distribuídas entre todos los ciudadanos según el mérito y la capacidad de cada uno, sin consideración á vicio ni privilegio hereditario: fúndase en la justicia, que á todos igualmente ampara y considera, el régimen establecido: ¿cómo pronunciar delante de ella nombres que significan distinción de castas? ¿Cómo, entre la ciudadanía universal y legítima, fundada en la naturaleza, ha de quedar esa otra de concesión más ó menos arbitraria; que sólo puede tener valor en un momento de transición histórica? ¿Cómo, ante el principio de igualdad humana, mantener que puede serse más ó menos hombre?

En nombre, pues, de los eternos principios del derecho; en respeto á la personalidad, á la libertad y á la igualdad humanas; en virtud del mismo principio, reconocido alguna vez por panegiristas de la nobleza, de que el Rey al conceder la política no hacía más que esclarecer la natural oscurecida, que á todo hombre por serlo corresponde; en nombre de la República democrática española, el Ministro que suscribe propone el siguiente decreto.—Madrid 25 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° No se concederán en lo sucesivo grandezas de primera, segunda y tercera clase, títulos de duques, marqueses, condes, vizcondes y barones, ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos ú honores de esta especie.

Art. 2.° Tampoco se concederán licencias á ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

Art. 3.° No se expedirán en adelante cartas de sucesión de los títulos existentes, ni podrán inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales ó cualesquiera otros escritos, actos ó ceremonias que se relacionen con las funciones propias del Estado.

Art. 4.° No se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen ó en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 2.° y 3.° de este decreto, como tampoco á ningún ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuerdos familiares de la manera que estime más conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervención ni la garantía de los poderes públicos.

Art. 5.° Los que, habiendo obtenido merced de grandezas ó títulos y satisfecho el impuesto correspondiente, no hubiesen llegado á obtener las cartas de concesión, podrán optar entre la devolución de aquellas sumas ó la expedición de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

Art. 6.° Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligación que les imponía la Real pragmática de 23 de Marzo de 1770 de obtener licencia del jefe del Estado para contraer matrimonio.

Madrid 25 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.» (*Gac.* 28 *Mayo.*)

D. 25 Junio 1874.

Dejando sin efecto el de 25 de Mayo de 1873, que prohibió el uso y concesión de grandezas y títulos nobiliarios: se declara subsistente la legislación anterior á dicho decreto, menos en la facultad de conceder nuevos títulos que se reserva á las Cortes.

(Grac. y Just.) «En virtud de lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativo á grandezas y títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicación del aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos títulos ni grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.

Art. 2.° Los poseedores de títulos y grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmisión ó nueva concesión están obligados al pago de las cuotas señaladas en el R. D. de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra *E* de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Art. 3.° Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos ni figurarán entre los demás en la *Guía de forasteros;* entendiéndose caducados aquéllos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el R. D. citado de 28 de Diciembre

(1) *En el razonado y elocuente preámbulo del decreto principia el Sr. Ministro manifestando que consideraciones de justicia y de conveniencia pública impúlsanle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer la derogación del decreto de 25 de Mayo de 1873, expedido por este Ministerio, prohibiendo el uso y concesión de grandezas y títulos nobiliarios, encarece después la necesidad de tales mercedes ó distinciones para recompensar los relevantes merecimientos de los ciudadanos y perpetuar con un nombre sus hazañas y servicios, mercedes, dice, que sería grave error imaginar solo con la monarquía compatibles, y quizá fuera más exacto, aunque siempre penoso confesar que solo ofenden á las pasiones demagógicas, las cuales pretenden fundar en el general rebajamiento la grandeza común de los ciudadanos. Entra enseguida á justificar en concreto las disposiciones del decreto, y dice, que en tanto que las Cortes en su día determinen lo más conveniente á la causa pública en orden al restablecimiento del derecho de nuevas concesiones nobiliarias, es necesario reparar un agravio y reponer en su legitimidad derechos familiares que el Gobierno no puede consentir que continúen vulnerados.*

Antes y después del D. de 25 Mayo 1873, era ley vigente la de 11 Octubre 1820, restablecida en 30 Agosto de 1836, y ninguno de los poseedores de los derechos á que su art. 13 hace referencia «se ha creido despojado de ellos, á pesar de la prohibición del mencionado decreto que, por un contrasentido inexplicable, autorizaba á todos los ciudadanos á adornarse con los títulos que tuvieran por conveniente elegir. Continuaron los pleitos sobre aquellos derechos familiares: han sido resueltos por los Tribunales de justicia y conforme á las leyes, los verdaderos titulados han seguido siéndolo en la comun opinión, y nadie se ha atrevido, por no caer sin duda en el menosprecio de los demás, á darse títulos de distinción de su propia personalidad.» Tales son en resumen las consideraciones con que en la exposición del decreto se justifican las disposiciones del mismo.

de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubiesen obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorización para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Art. 5.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Madrid 25 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» (*Gac.* 27 *Junio*)

Ley de presup. 26 Junio 1874.

Esta ley en su *Apéndice letra F.*, restableció las grandezas y títulos, y consignó bases para el pago del impuesto. Está inserta en el tomo VI, página 145.

D. 6 Enero 1875.

Restableciendo la Real prerrogativa de conceder grandezas de España y títulos del Reino.

(Grac. y Just.) «...Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública, que desde luego aparezca adornada de esta prerrogativa (la de otorgar grandezas de España y títulos nobiliarios), que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento, sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambición no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institución monárquica, á fin de que el Rey (que Dios guarde), en posesión de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nación que ha de regir como soberano.

Por tanto, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Real prerrogativa de conceder grandezas de España y títulos del Reino, quedando derogados el decreto de 25 de Mayo de 1873 y la segunda parte del art. 1.° del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.° La concesión de grandezas y títulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid 6 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» (*Gac.* 7 *Enero.*)

Const. 30 Junio 1876.

El art. 54, párrafo 8.°, concede al Rey la facultad de conferir distinciones de todas clases con arreglo á las leyes. Véase en el tomo II, p. 1.022.

R. D. 13 Junio 1879.

Determinando los requisitos que han de concurrir para que tenga lugar la concesión y rehabilitación de grandezas en España y títulos del Reino.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° No se otorgarán mercedes de grandeza de España ó de títulos del Reino sino en virtud de expediente donde se acrediten relevantes méritos y servicios del agraciado no premiados con anterioridad.

Art. 2.° A dichas concesiones precederá necesariamente dictamen del Consejo de Estado en pleno y acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.° Cuando por exigirlo el interés público sea urgente la concesión de alguna de las indicadas mercedes, podrá ser propuesta desde luego sin formar previo expediente ni oir al Consejo de Estado; pero en tal caso el decreto en que aquélla se confiera expresará de un modo explícito y concreto el mérito ó servicio especial no recompensado que la motive, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.° No se podrá acordar la rehabilitación de ningún título caducado y suprimido sin haber oído antes el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.° Toda rehabilitación de título caducado y suprimido se entenderá siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 6.° Queda prohibida la rehabilitación de los títulos cancelados de vizconde que precedieron inmediatamente á la concesión de los de conde ó marqués.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.» (*Gac.* 14 *Junio.*)

R. O. 11 Junio 1883.

Disponiendo que la concesión de títulos y grandezas se haga por relevantes méritos y servicios y la rehabilitación libremente.

(Grac. y Just.) «En atención á las razones que me he expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros (2),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La concesión de grandezas de Es-

(1) *La necesidad de revestir el solemne acto de la creación de títulos y grandezas de las mayores garantías de acierto, la necesidad también de que sea fácil al Gobierno recompensar acciones y méritos insignes sin la dilación propia de los trámites de un largo expediente y, por lo que concierne á la rehabilitación, la conveniencia de que se dilucide bien la oportunidad de la merced y el derecho del interesado, como también que no recaiga aquélla en dignidades honoríficas que solamente fueron fórmula cancilleresca y ficción legal sin haber tenido nunca existencia positiva, son los fundamentos del Real decreto arriba inserto, según se manifiesta en las consideraciones que le acompañan.*

(2) *La disposición del art. 5.° del Real decreto de 13 de Junio de 1879, lastimó el principio inconcuso de que por la supresión de una dignidad nobiliaria pierden su derecho á ella todos los individuos comprendidos en sus llamamientos, sin que ninguno pueda reclamarla con fundamento legal.*

Si la rehabilitación en cuanto es verdadera merced no puede ser contradicha por nadie; si en cuanto significa conveniencia social de no borrar dictados ilustres, recuerdo de glorias pasadas, debe estar fuera del alcance de su-

paña y de títulos del Reino se harán por relevantes méritos y servicios no premiados antes, y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.°, art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 2.° Cuando por atendibles razones convenga acordar la rehabilitación de un título caducado y suprimido, podrá concederse libremente á cualquiera de los individuos que justificaren estar comprendidos en los llamamientos del decreto de creación, y á falta de éste en los de la sucesión regular.

Art. 3.° La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado será necesariamente oída en los expedientes de rehabilitación de títulos, é informará sobre la conveniencia ó inconveniencia de dicha gracia y sobre si el individuo ó los individuos que la solicitaren se hallan ó no comprendidos en los llamamientos del título ó títulos de que se trate.

Art. 4.° Contra la rehabilitación de un título acordada con arreglo á los dos artículos anteriores, no procederá recurso alguno.

Art. 5.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.» (*Gac.* 13 *Junio.*)

R. D. 25 Julio 1884.

Prohibiendo la rehabitación y concesión de títulos y grandezas hasta que se determinen los requisitos con que han de otorgarse.

(Grac. y Just.) «...Vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° No se concederá desde la fecha de la publicación de este decreto la rehabilitación de ningun título ni grandeza que haya caducado según las disposiciones vigentes, ni se otorgarán títulos nuevos con la denominación de los extinguidos hasta tanto que un reglamento acordado en Consejo de Ministros y con audiencia del de Estado en pleno, no establezca de nuevo los requisitos que han de tener tales concesiones.

Art. 2.° Quedan en su fuerza y vigor el resto de las disposiciones del Real decreto de 11 de Junio de 1883 y las demás que constituyen en esta materia la legislación vigente.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» (*Gac.* 27 *Julio.*)

R. O. 9 Diciembre 1884.

(Grac. y Just.) Dispone á fin de que la Diputación permanente de la Grandeza de España tenga inmediato conocimiento de las nuevas concesiones que se otorguen, así como de las trasmisiones que por sucesión se verifiquen en la alta clase que representa, que de toda concesión, trasmisión ó rehabilitación en su caso de títulos del Reino que lleven aneja la Grandeza de España, se dé traslado á la Diputación permanente de la Grandeza á los fines expresados. (*Gaceta* 13 *Diciembre.*)

R. D. 14 Noviembre 1885.

Fijando los requisitos de las rehabilitaciones de títulos y grandezas caducados, en cumplimiento del art. 1.° del Real decreto de 25 Julio 1884.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La declaración de caducidad de grandezas y títulos del Reino, puede por atendibles razones, ser alzada á petición de parte legítima, que lo será la que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.° Se tendrán por partes legítimas para reclamar la rehabilitación de una grandeza ó título caducado y suprimido:

Primero. Los descendientes en línea directa del último poseedor.

Segundo. Los colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente.

Art. 3.° Todo el que siendo parte legítima

---

puestos derechos ya extinguidos por la declaración de caducidad, bastará que al acordarla se otorgue á persona digna, perteneciente á la familia del concesionario del título; reservándose al Monarca la facultad de designar dicha persona dentro de los límites del parentesco de consanguinidad.

Y por otra parte, la consideración de que la grandeza de España lleva hoy anejos derechos de carácter político y elevada representación, justificará por sí sola esta potestad electiva, por cuanto tiende á precaver el peligro de que al amparo de la gracia Real pueda recaer, unida á un título, y con ella la representación y derechos indicados, en individuo poco acreedor á merecerlos.

Tales son las principales razones expuestas en la exposición del R. D., por el señor Ministro que le suscribe.

(1) *El Sr. Ministro justifica la determinación adoptada en el R. D. arriba inserto con las siguientes razones que entre otras sacamos del preámbulo que le precede:*

«La práctica de esta Real disposición (la de 11 Junio de 1883) ha revelado inconvenientes y peligros que importa prevenir... Como nuestra nobleza titulada ha sido tan extensa, y nuestras leyes han facilitado por tan diversos caminos el logro de esas distinciones, son innumerables los títulos que en Castilla y Aragón, Italia y Flandes y áun en América se han otorgado á propios y extraños, principalmente desde Felipe III á nuestros días, y como no guardaron nunca relación esos honores con vigorosas organizaciones de la propiedad territorial ni de instituciones políticas, hánse perdido muchos en las primeras generaciones, y al abrirse con tantas facilidades los caminos de rehabilitación, se han despertado tan vivas y numerosas esperanzas, que á seguirse por algunos años la senda emprendida era de temer adquiriese el número de títulos y grandezas españolas proporciones alarmantes para el prestigio de la institución. Importa, pues, que se prepare un decreto orgánico que abrace y concilie todos los intereses... pero entre tanto conviene evitar las dificultades, sacrificios y dispendios que ocasionan á las familias los expedientes de rehabilitaciones que al amparo del actual estado de la legislación están autorizados para entablar.»

(1) *Dice el preámbulo de este decreto que para cumplir el art. 1.° del de 25 de Julio de 1884, formó el Ministerio un proyecto que sometió al Consejo de Estado en pleno; que este Cuerpo señaló las reformas que juzgó oportunas á fin de armonizar lo que la equidad demanda con los derechos de terceros interesados, amparados, tanto por el R. D. de 4 de Diciembre de 1861, como por el de 11 de Junio de 1879; y que el Consejo ha redactado el que ahora se presenta á la regia aprobación, precedido, como exposición, del informe emitido por aquel alto Cuerpo sobre el proyecto del Ministro. En este dictamen, después de encarecer la importancia de las grandezas y títulos del Reino, como medio de perpetuar las glorias nacionales y de galardonar eminentes y reiterados servicios, afirma el Consejo que el principio de que la rehabilitación resucita, hasta cierto punto, el derecho de los sucesores del primer agraciado, exige que se determine á quién puede concederse la rehabilitación. Continúa después exponiendo su criterio sobre cada uno de los artículos del proyecto del Ministerio, ora manifestándose enteramente conforme con ellos, ora determinando el sentido en que deben aclararse ó modificarse, y elogia la prescripción del artículo 7.°, relativo á que las rehabilitaciones se acordarán sin perjuicio de tercero, con lo cual se deja á salvo por la Administración el ejercicio de todo derecho, para que acuda á deducirlo ante los Tribunales ordinarios el que se considere perjudicado con la concesión.*

para solicitar la rehabilitación de una grandeza ó título desee obtenerla, elevará una exposición á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en que aduzca los fundamentos de su pretensión, y á la cual habrá de acompañar necesariamente los justificantes siguientes: primero, los documentos que acrediten la personalidad del solicitante para pedir la dignidad ó merced; segundo, documentos que justifiquen asimismo que reune, á juicio del Gobierno, los bienes suficientes para llevar decorosamente la dignidad ó merced cuya rehabilitación solicite; tercero, justificación por la que se acredite la anterior existencia de la grandeza ó título, su caducidad y la fecha de la supresión.

Art. 4.° Si se estimare fundada la solicitud, se dictará Real orden para que por el Juzgado del domicilio del solicitante se practique una información en los términos prevenidos en el tít. VIII, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, para las dispensas de ley. Dicha Real orden se publicará necesariamente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde haya de practicarse la información.

Art. 5.° Los extremos que ha de abrazar la información serán los siguientes: primero, enlace del solicitante con el último poseedor dentro del los límites de parentesco fijados en el art. 2.°; segundo, derecho del solicitante á aspirar á la merced, atendidos los llamamientos del título consignados en la Real cédula de concesión, y á falta de éstos en la sucesión regular.

Art. 6.° Ratificada que sea la información, se elevará al Gobierno, por el cual se pasará el expediente á informe del Consejo de Estado en Sección ó en pleno. La consulta que este Cuerpo emita versará precisamente sobre la conveniencia ó inconveniencia de la rehabilitación de la grandeza ó título; la justificación en debida forma de su anterior existencia, y de la caducidad y supresión del mismo, así como la de quién fué el último poseedor, y si los meritos y servicios personales del solicitante le hacen acreedor á la referida dignidad ó merced.

Art. 7.° Evacuado que sea el informe se acordará en Consejo de Ministros la resolución que proceda respecto á la rehabilitación de la dignidad ó merced de que se trate, y cuya resolución se someterá á la aprobación de S. M. Si dicha resolución fuese afirmativa, se expedirá el Real decreto correspondiente, concediendo la rehabilitación de la grandeza ó título á favor de la persona que, ya sea de la información, ya del juicio ordinario, en cada caso resultare con mejor derecho y reuniere además las circunstancias expresadas en este decreto. En el caso de que el declarado con preferente derecho no hubiese probado debidamente que en él concurren todas las condiciones necesarias, podrá hacerse merced de la grandeza ó título al que en juicio ordinario se le hubiere declarado como más próximo en defecto del primero, siempre que, asimismo hubiese justificado reunir todos los demás requisitos que quedan enumerados. Contra la resolución que se dicte negando la rehabilitación de la grandeza ó título no se dará recurso alguno.

Art. 8.° Si durante el curso de la información surgieran oposiciones á lo solicitado, se sustanciarán en juicio ordinario, y el que obtenga declaración á su favor ocupará el lugar preferente que como á parte más legítima le corresponda.

Art. 9.° Toda rehabilitación de grandeza ó título se hará siempre con la cláusula de, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciendo en su caso el Tribunal correspondiente la declaración de preferencia á ser agraciado con la dicha merced.

Art. 10. Si se acordare la rehabilitación de la grandeza ó título caducado y suprimido, deberán satisfacerse precisamente por el agraciado todos los derechos que por trasmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, y como si la grandeza ó título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 11. No se otorgarán grandezas y títulos nuevos con la denominación de los caducados ó extinguidos; y si se concedieran, podrá en cualquier tiempo ser anulada y revocada la concesión, cambiándose la denominación del otorgado por otra diferente y nunca usada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los expedientes de rehabilitación ultimados al tiempo de expedirse el R. D. de 25 de Julio de 1884 y en que no conste oposición de tercero, ó en el caso de que la hubiese habido, constare debidamente su desistimiento en forma, se resolverán con arreglo á la legislación vigente en la fecha en que fueron incoados.

Dado en El Pardo á 14 de Noviembre de 1885. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» (*Gac.* 18 *Noviembre.*)

JURISPRUDENCIA.

4 Julio 1864. Procede declarar vacantes los títulos de Castilla que, anunciada la vacante, no se presenta persona que acredite poseer rentas propias en la cantidad correspondiente á los mismos y afiance el pago de lanzas y medias anatas por que dichos títulos estén en descubierto. (Sent. 4 Julio 1864.)

6 Diciembre 1879. «Según la jurisprudencia constante de este T. S., en los títulos de Castilla se sucede por el orden de los mayorazgos regulares si no se previene otra cosa en la concesión.» (Sala 1.ª, sent. 6 Diciembre 1879.—*Gac.* 27 *Diciembre, p.* 194.)

5 Mayo 1884. *Usurpación de títulos.*—Para que se cometa el delito del art. 345 del Código, basta el uso y atribución de un título cualquiera de las diversas clases conocidas en nuestra nobleza, sin que sea precisa la especial usurpación de un título determinado y verdadero. (Sala 2.ª, sent. 5 Mayo 1884.—*Gac.* 3 *Octubre, página* 198.)

R. O. 14 Julio 1884 (1). Declarando que no procede admitir una demanda presentada contra la resolución que negó á D. Manuel Moreda la expedición de Real cédula de sucesión en un título, se establece en vista del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que el derecho invocado en la demanda y que se supone vulnerado por la resolución reclamada, se funda en leyes de carácter puramente civil sobre cuya inteligencia y aplicación corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria, no á la contencioso administrativa, y que la resolución ministerial no puede ser obstáculo para que, si no obstante lo resuelto gubernativamente, se cree con derecho á la sucesión en el expresado título, acuda á los Tribunales para que se le declare en el juicio correspondiente y con audiencia de quien corresponda. (R. O. 14 Julio 1884.—*Gac.* 8 *id.*)

Además de los artículos al principio indicados,

(1) *En la* Gaceta *tiene esta R. O. la fecha de* 14 *de Julio; pero como se publica el día* 8 *del propio mes, creemos que será* de 14 de Junio.

consúltese también en el de MAYORAZGOS el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820 y la ley de 17 de Junio de 1855 sobre distribución de grandezas y títulos entre los hijos de los poseedores, así como el caso de jurisprudencia, número XX. Lo que únicamente advertiremos aquí es que en la sucesión de los títulos de Castilla debe estarse á las reglas generales establecidas para la de vinculaciones, cuando expresamente no se haya determinado otra cosa en la concesión. Así es jurisprudencia constante, según la sentencia del T. S. que dejamos inserta en segundo lugar.

Consúltense además los artículos ANATA DE TÍTULOS Y GRANDEZAS: BARÓN: BLASÓN: CABALLERO: DEVISA: DUCADO: DUQUE: FUERO DE LOS FIJOSDALGO: FUERO VIEJO DE CASTILLA: IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO: SELLO Y TIMBRE y otros.

TOISÓN DE ORO (Orden del). Hemos hablado de esta insigne Orden en la pág. 813 del tomo VII.

TONELADA. Unidad de peso ó medida que sirve para averiguar la capacidad de las embarcaciones y su desplazamiento.

Conforme al art. 348 de las Ordenanzas de Aduanas, la *tonelada de arqueo* es la que determina el siguiente

Reglam. de 2 Diciembre 1874.

Para el arqueo de las embarcaciones mercantes (1).

(MARINA.) «Artículo 1.° Toda embarcación mercante de construcción nacional ó extranjera que se abandere en España será arqueada según las reglas propuestas por la Comisión internacional de arqueo reunida en Constantinopla en 1873 detalladas en el presente reglamento.

Art. 2.° Se entiende por arqueo de una embarcación la medida de su capacidad ó volumen interior.

Art. 3.° La unidad para el arqueo se denomina tonelada de arqueo, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimos de otro ($2^m,83$).

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene se denomina su tonelaje.

Art. 4.° Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro, despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera en los resultados de las cubicaciones se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5.° La expresión de la capacidad total de una embarcación se denomina *tonelaje total*; y cuando es solo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el trasporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotación del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así condiciones adecuadas para el trasporte de pasajeros y mercancías.

Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más unión entre éstas y el cuerpo del buque que los pies derechos necesarios para sostenerlas, y que no constituyen espacios limitados, estando expuestos de una manera permanente á la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, aun cuando sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulación, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ella.»

(Siguen varias y extensas reglas para determinar el arqueo de las embarcaciones y los descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto, así como las formalidades que deben observarse en la ejecución.) (*Gac.* 5 *Diciembre.*)

R. O. 25 Mayo 1883.

Buques españoles en Dinamarca y daneses en España.

(MARINA.) «A los buques españoles provistos de certificado de arqueo arreglado á las disposiciones vigentes que toquen en puertos de Dinamarca, les será reconocido en ellos el tonelaje que dichos certificados acrediten, á menos que sus capitanes ó consignatarios prefiriesen les sean aplicadas las disposiciones que rigen en aquel Reino respecto á descuentos por los espacios destinado á alojamiento y uso de la tripulación, y á los efectos necesarios para la navegación, en cuyo caso para determinar el tonelaje neto, les será hecha la deducción de dichos espacios según los reglamentos daneses, tomando por medida de ellos la que resulte para los mismos del certificado de arqueo del buque, sin necesidad de medirlos ni causar por consiguiente gasto ó detención al buque.

Del mismo modo se reconocerá á los buques dinamarqueses, tanto en los puertos de la Península é islas adyacentes como en los de Ultramar, el tonelaje total que aparezca en sus documentos, y el neto se obtendrá deduciendo de él los espacios taxativamente señalados en los artículos 17 y 19 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 con las limitaciones establecidas por el

(1) *Este reglamento, según expone el Sr. Ministro, está de acuerdo en su parte técnica con las bases establecidas por la Comisión internacional que se reunió en Constantinopla con objeto de establecer un sistema uniforme para arquear los buques y resolver las cuestiones relativas al peaje del Canal de Suez. Su importancia es grande, toda vez que están sujetos los buques de comercio á su llegada á los puertos al pago de determinados derechos proporcionales á su cabida, y ésta no puede menos de determinarse de algún modo, como se ha venido haciendo desde antiguo.*

mismo, tomando para hacer la indicada deducción por medio de dichos espacios la que en el certificado de nacionalidad y registro del buque se les asigne, sin proceder, por consiguiente, á su medida, ni originar tampoco detención ni gasto al buque.» *(Gac. 10 Junio.)*

Tres Rs. Os. de 23 Julio 1883.

Capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras de los buques: Certificados de arqueo entre España y otras naciones.

(Marina.) *Extracto.*—Una de estas órdenes aprobó las reglas que han de observarse para la determinación de la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente en las cámaras de calderas en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á puertos de naciones en que se halla adoptado el sistema llamado alemán para la medida de dichos espacios; otra dispuso que se considerasen sustituídas tales reglas á las de la nota aneja á la R. O. de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y Alemania para la medida de las cámaras de máquinas y carboneras; y la tercera manda que los buques de vela suecos y noruegos provistos de certificados de arqueo expedidos después de 31 de Marzo de 1875 é igual día del año 1876 respectivamente, se les reconozca en los puertos españoles el tonelaje que de dichos documentos resulte. Que del mismo modo les sea reconocido el tonelaje que de sus documentos resulte á los vapores noruegos cuyo certificado de arqueo tenga fecha posterior al expresado 31 Marzo de 1876, y á los suecos que lo hayan obtenido después del 31 de Marzo del año próximo pasado; pudiendo sus capitanes ó consignatarios si lo prefiriesen, optar por el tonelaje neto que para sus buques resulte, aplicándoles el reglamento vigente en España en cuanto se refiere al descuento por los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras, siempre que se sujeten á la medida que de ellos se haga, ó que conste en el apéndice del certificado de arqueo del buque que dicha medida ha sido hecha en su país, conforme á las disposiciones del reglamento español vigente, en cuyo caso será aceptada como si lo hubiese sido en España. *(Gac. 1.° Agosto.)*

—Véase además en Abanderamiento las Reales órdenes de 27 de Enero de 1879 y 25 de Junio de 1880.

TORMENTO. Apremio corporal que por la antigua jurisprudencia se imponía á ciertos reos para que confesaran la perpetración del delito, ó como dice la ley de Partida, «manera de pena que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar el saber la verdad por él de los malos fechos que se facen encubiertamente que non pueden ser sabidos nin probados de otra manera.» Las clases de tormento usadas en España eran las llamadas de agua y cordeles; de la garrucha; del ladrillo y de las tablillas. No describiremos lo que eran tan horribles medios de apremiar al acusado, tal vez inocente, más propios para arrancar una confesión falsa, que para investigar y descubrir la verdad. Reservado estaba á los sabios legisladores de Cádiz el decreto de abolición, y desde entonces no ha vuelto á emplearse tan bárbaro apremio, pues Fernando VII le declaró también abolido por Real cédula de 25 de Julio de 1814, que dejamos inserta en el artículo Enjuiciamiento criminal, t. IV, p. 686.

TOROS (Funciones de).—V. Corridas de toros, Espectáculos públicos y Animales.

TORREROS DE COSTA (Cuerpo de).—Fué restablecido por R. O. de 4 Octubre 1851: su organización es militar y sus individuos llamados *carabineros torreros*, están sujetos á la ordenanza del Cuerpo de carabineros. Su servicio es la vigilancia de las costas para facilitar la persecución del contrabando.

TORREROS DE FAROS. Empleados que sirven á las órdenes de los ingenieros de caminos, canales y puertos, y cuyo destino es el cuidado de los faros. Véase Puertos, en cuyo artículo insertamos el Reg. de 30 Abril 1873 para la organización y servicio de los torreros, la orden de 7 Julio 1874 dictando reglas para su traslación, y la de 8 Agosto 1880 aprobando el reglamento para los de la isla de Cuba. Los de Puerto Rico se rigen por el de 17 Marzo 1882. Véase además en Enjuiciamiento criminal la orden de 9 Noviembre 1874 sobre citación ante los Tribunales de los torreros de faros.

La plantilla del personal del Cuerpo ha sido la que fijó el decreto de 3 de Febrero de dicho año 1882 hasta que comenzó á regir la determinada en el de 9 Abril 1886.

TRADICIÓN. Entrega de una cosa para trasferir el dominio de ella. Puede ser material, simbólica, *brevi manu*, *longa manu* y *constitum possessorium*.

TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS. Nos remitimos á Documentos otorgados en el extranjero, Enjuiciamiento civil (arts. 600 y 601 de la ley y sus notas), Interpretación de lenguas, y sobre todo, Cuerpo de intérpretes, donde está la ley de 22 Junio 1880, que contiene el Arancel que rige para la traducción de documentos.

TRAFICANTES DE GANADO. Por Real orden de 16 de Julio de 1857, atendida la inobservancia de la de 22 de Agosto de 1847 (V. Gitanos), se resolvió que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar lleven unido á la cédula de vecindad un documento

autorizado por los comisarios de vigilancia ó por los alcaldes de los pueblos, en que se exprese el número y señas de las caballerías de su tráfico, y que los que no cumplan con dichos requisitos, se les retengan las que se les encontraren, hasta que justifiquen su legítima procedencia. (*C. L., tomo 73, p. 65.*) Véase además en FERIAS la Real orden de 8 Setiembre 1878.

TRAFICO NEGRERO.—V. ESCLAVITUD.

TRAICIÓN. Trata de los delitos de traición el cap. I, tít. I, lib. II del Código penal, ó sean los arts. 136 á 143, y los 94 á 100 del Código penal del ejército. Véanse en el tomo II.

TRANSACCIÓN. Es la transacción un modo de poner término á las contiendas judiciales sin necesidad de pleito, y á los pleitos sin necesidad de sentencias; como si dijéramos, la decisión por medio de convenio, sobre el punto ó puntos que se controvierten. El efecto de la transacción es por lo tanto terminar el litigio, debiendo conformarse á ella los litigantes; de suerte que tiene fuerza de cosa juzgada. (Ley 34, tít. XIV, Partida 5.ª)

La transacción es una especie de enajenación, y por eso para que tenga lugar respecto de menores é incapacitados deben observarse las formalidades establecidas en los arts. 2.011 y siguientes de la ley de Enj. civil. Remitiéndonos á los artículos ARBITRAJE, BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, CONTRATOS... y CONCORDIA, hé aquí algunos casos de

JURISPRUDENCIA.

18 Febrero 1870. *La transacción no requiere que se estipule precio.*—El contrato que constituye no compraventa, sino transacción ó concordia, no necesita para su validación que se estipule precio fijo, y no infringe las leyes 1.ª y 9.ª, tít. V, Part. 5.ª, ni las demás relativas á la venta la sentencia que así lo estima. (*Número 63, C. L.*)

9 Febrero 1877. *La transacción tiene fuerza de cosa juzgada.*—«Concertada una transacción libre y espontáneamente, es obligatoria y debe respetarse y observarse como cualquiera otro contrato, hasta tal punto que tiene entre las partes que lo han celebrado la misma fuerza que la cosa juzgada, según doctrina establecida por este T. S.»

...La sentencia que declara rescindido este contrato... no habiéndose probado que hubiese intervenido dolo, mala fe ni falsedad, ni reclamádose su nulidad, infringe la ley 34, tít. XIV, Part. 5.ª, y la doctrina legal antes referida. (Sala 1.ª, sent. 9 Febrero 1877.—*Gaceta 30 Junio, pág. 147.*)

1 Diciembre 1882. *Nulidad de una transacción por no haber sido representados por su padre los menores interesados en ella.*—En una testamentaría eran herederos, entre otros, dos menores de edad, á los que vino representando un extraño, nombrado tutor y curador para la administración de la herencia en el testamento, y que en tal concepto transigió sobre el pago de cierto crédito á nombre de los menores, no obstante haber muerto uno de éstos y vivir el padre de los mismos, quien impugnó la validez de la transacción en juicio ordinario, siendo estimada su demanda por el T. S:

«Considerando que para que una transacción sea válida, eficaz, subsistente y obligatoria, es necesario que las personas que en ella intervienen tengan capacidad para obligarse y se hallen legítimamente representadas en aquel acto: que en la transacción objeto de este pleito, las menores... estuvieron representadas por Don...: que la disposición del testador no pudo privar al padre de la *patria potestad* que la tiene, por lo cual es el único representante de sus hijos, lo mismo de la que vive que por los derechos que le haya trasmitido la que falleció, cualquiera que por otra parte sea la inteligencia de la cláusula del testamento de D. Ramón Fernández relativa á la institución de herederos, lo cual no ha sido objeto del pleito; y que la mencionada transacción no produce efecto alguno legal á lo que á los menores interese, y que al recurrente su padre en los conceptos de su demanda, compete la acción para pedir la nulidad que solicita de la transacción en lo que á sus hijos perjudique.» (Sent. 4 Diciembre 1882.—*Gacs. de 1883, t. I. p. 59.*)

TRANVÍA. Ferrocarril con motor animal, ó donde los carruajes son arrastrados por caballerías. Consúltense en FERROCARRILES las disposiciones del cap. XI de la ley general de 23 de Noviembre de 1877 (arts. 69 á 78) y el cap. VII del reglamento de 24 de Mayo de 1878 que trata de las formalidades necesarias para la concesión de tranvías, á los que no es aplicable la ley de 16 de Agosto de 1883, según la R. O. de 26 de Mayo de 1884, inserta también en FERROCARRILES. He aquí otras disposiciones:

Ley de presup. 11 Julio 1877.

«Art. 24. Los ferrocarriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyen una misma red.»

R. O. 21 Marzo 1879.

(GOB.) *Extracto.* — Se confirma un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, por el cual negó autorización para construir un tranvía, por deber ser resuelto con arreglo á las prescripciones de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 conforme á su art. 79, pues no obstante haberse solicitado la autorización antes de promulgarse dicha ley, no había recaído decisión alguna. (*Gaceta 5 Abril.*)

15 Setiembre 1879.

Carácter mercantil de las Compañías concesionarias de tranvías.

(FOM.) *Extracto.*—Instruído expediente acerca de si las *Compañías de tranvías* están obligadas á cumplir lo que disponen los dos primeros párrafos del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 respecto á la formación, publicación en los periódicos oficiales y remisión á ese Ministerio de los balances é inventarios anuales de las Sociedades mercantiles, se declara, de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que la *Compañía de tranvías del Norte de Madrid* y las que se hallen en igual caso deben ser consideradas como mercantiles, y por lo tanto comprendidas en las prescripciones de los párrafos primero y segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 (1). (*Gac. 21 Setiembre.*)

(1) *Está inserta en* CÓDIGO DE COMERCIO. *La cues-*

JURISPRUDENCIA.

R. O. 16 Julio 1879. *Las concesiones de tranvías son actos discrecionales.*—Con vista la ley de 3 de Julio de 1864, del art. 67 de la municipal de 20 Agosto de 1870, del 72 de la de 2 de Octubre de 1877 y de la R. O. de 14 del mismo mes de 1876, se declara inadmisible una demanda presentada por D. Benito Bardavio. Como fundamento se establece:

Que la Real orden denegando la aprobación definitiva á la concesión de tranvía otorgada por una autoridad á un particular, no puede ser revisada en vía contenciosa, porque los acuerdos de la Administración activa concediendo ó negando su aprobación á las concesiones hechas por autoridades que de la misma dependen son actos puramente discrecionales y hasta que recae la aprobación del Gobierno no se crea derecho alguno en favor del concesionario. (R. O. 16 Julio 1879.—*Gac.* 19 *id.*)

R. O. 9 Agosto 1882. *Otro caso.*—La persona á quien se autoriza para verificar los estudios de un tranvía, no es verdadero concesionario del mismo; y como carece de derecho á que se le otorgue, no puede impugnar en vía contenciosa la resolución que acuerda adjudicar la línea á otra distinta persona. (R. O. 9 Agosto 1882.—*Gac.* 30 *id.*)

R. D. 20 Diciembre 1883. *Interdictos contra usurpaciones originadas de la concesión.*—Abierta al tránsito público desde 1873 una calle llamada de Aribáu, por el Ayuntamiento de Gracia, se otorgó á la *Compañía general de tranvías* la concesión de uno que debía pasar por esa calle; y comenzados en la misma los trabajos de construcción de la vía, D. Juan Pages y D. Juan Barderas, entablaron interdicto contra la empresa concesionaria, por haber ésta ocupado con los carriles, terrenos propios de los actores. El gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de San Beltrán, de la capital, que conocía del asunto, y formalizada competencia, se decide á favor de la Administración con vista de los artículos 72 y 89 de la ley municipal:

«Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia otorgando la concesión de un tranvía en su término municipal, ocupando una calle abierta al servicio público desde 1873, está adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y se halla á mayor abundamiento confirmado por la R. O. de 30 de Diciembre de 1877, y que en tal concepto no puede admitirse interdicto contra la citada providencia, según dispone el art. 89 de la ley municipal.» (R. D. 20 Diciembre 1883. —*Gac.* 25 *id.*)

TRASLADO. La comunicación que se da á las partes que litigan de las pretensiones contrarias.—V. Enjuiciamiento. También se llama traslado á la copia de un documento ó escritura. —V. Notariado.

TRASPASO. Cesión de crédito, derecho ó acción.—V. Cesión.

TRASPORTES.—V. Arrendamiento de trabajo ó industria, en Código de comercio las disposiciones que se indican en las palabras *Trasportes* y *Contratos mercantiles* del sumario final del artículo, y en Ferrocarriles las que igualmente se indican en *Reclamaciones* y *Trasportes* del sumario.

TRATADOS PUBLICOS O INTERNACIONALES. En Derecho internacional se llama tratado á cualquier contrato que celebran los Gobiernos sobre asuntos que les interesan, ó como decían los jurisconsultos romanos, «la unión de dos ó más Estados en una voluntad conforme declarada, con el fin de determinar algunas relaciones jurídicas.» Hay, por tanto, según la causa y el objeto de la convención, tratados de paz y amistad, de comercio y navegación, de relaciones postales y telegráficas, de extradición de criminales y de toda clase de relaciones políticas y civiles.

Todas las convenciones públicas están sujetas á ciertas reglas y condiciones ineludibles, á semejanza de los contratos entre particulares. Necesitan una causa lícita, un objeto cierto, posible y moral, capacidad en los contrayentes y plena libertad en el consentimiento. En ellas, así se denominen, como suelen denominarse, *convenciones ó convenios*, así se les dé el nombre de *tratados*, por la generalidad de los pactos que contienen ó por su importancia, ó *acuerdos ó declaraciones*, ó de otro modo, ha de hacerse constar el nombre de los Gobiernos ó Estados contratantes y el de los plenipotenciarios que nombran, los cuales reunidos examinan sus respectivos poderes y acuerdan y firman por duplicado, y sellan con sus respectivos sellos los pactos, convención ó tratado que se han propuesto.

Después de firmado todo tratado, falta el importantísimo trámite y formalidad de la *ratificación* por los respectivos Gobiernos, habiendo sido cumplidas las formalidades constitucionales de cada país, que son en España, respecto de cierta clase de *tratados*, las establecidas en el art. 55 de la Constitución vigente.

Los tratados ó convenios que ha celebrado España con los demás países, son muchos y muy importantes, y su conocimiento es indispensable, no sólo al Gobierno central y al alto Cuerpo consultivo del Estado, sino también á los gobernadores de provincia, á los alcaldes, á las demás autoridades del orden administrativo y á los Tribunales y Juzgados. No nos proponemos, sin embargo, darlos todos íntegramente; pero sí insertaremos á la letra los más principales, remitiéndonos, además, á los artículos Constitución, Derecho internacional, Exhortos, Extranjería, Extradición, Naturalización y otros (1). Hé aquí una noticia

tión, objeto de la Real orden arriba inserta, carece hoy de importancia por haberla resuelto terminantemente el Código de Comercio de 1885, que en su art. 123 menciona de un modo expreso, entre las compañías mercantiles, á las concesionarias de tranvías.

(1) *En los Códigos antiguos se registran también disposiciones sobre tratados internacionales. La ley 3.ª y siguientes del tít. XXXVI, libro XII de la Nov. Recop., contienen acertadas reglas sobre entregas de malhechores que se refugian en países extraños* (Códigos, *pág.* 1.929), *las 17 y 18 del tít. XVI, libro VIII del mismo cuerpo legal, imponen prohibición de dar licencias para superiores relativas á tratados de paces* (Códigos, *pág.* 1.579), *y los autos acordados núms.* 1.º *á* 5.º *del tít. IX, libro VIII de la Recopilación contienen los tratados de las paces de España y Francia en* 1598, *de España é Inglaterra en* 1604 *y con la misma nación sobre la restauración del comercio, el de las paces con los Estados generales de las Provincias Unidas de* 1648 *y la publicación de la guerra con Inglaterra en* 1739, *prohibiendo absolutamente el comercio, etc.* (Códigos antiguos, págs. 744 y siguientes.)

de los principales que hoy arreglan nuestras relaciones con las demás potencias. Empezaremos por los de unión internacional entre varios Estados, y luego daremos los de cada Estado en particular con España.

TRATADOS DE UNIÓN INTERNACIONAL ENTRE VARIAS NACIONES. Las relaciones internacionales de los distintos Estados van estrechándose cada vez más en provecho de los intereses de todos, y son muy importantes los tratados de unión internacional que han suscrito los principales Estados sobre asuntos que sería difícil resolver por convenciones particulares. En dicho caso se encuentran los tratados de unificación del sistema métrico, de correos, de servicio telegráfico, de cambio de cartas con valores declarados, los de propiedad intelectual é industrial y otros. Vamos, pues, á insertar éstos en primer término, como celebrados entre varios Gobiernos, y luego, en artículos separados, continuaremos los que España ha estipulado con cada nación en particular.

20 Mayo 1875. *Convenio firmado en París para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del* **sistema métrico.**

«S. M. el Rey de *España*, S. M. el Emperador de *Alemania*, S. E. el Presidente de la *República Argentina*, S. M. el Emperador de *Austria-Hungría*, S. M. el *Rey de los belgas*, S. M. el Emperador del *Brasil*, S. M. el Rey de *Dinamarca*, Su Excelencia el Presidente de los *Estados Unidos de América*, S. E. el Presidente de la *República francesa*, S. M. el Rey de *Italia*, S. E. el Presidente de la República del *Perú*, S. M. el Rey de *Portugal* y de los Algarbes, S. M. el Emperador de todas las *Rusias*, S. M. el Rey de *Suecia y Noruega*, S. E. el Presidente de la Confederación *Suiza*, S. M. el Emperador *de los otomanos*, y Su Excelencia el Presidente de la República de *Venezuela*, deseando asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del sistema métrico, han resuelto concluir un convenio, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: (*Siguen los nombres de los plenipotenciarios.*)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Las altas partes contratantes se obligan á fundar y sostener en París *una oficina internacional de pesas y medidas*, científica y permanente, cuyos gastos serán de cuenta de todas ellas.

Art. 2.° El Gobierno francés tomará las disposiciones necesarias para facilitar la adquisición ó, si llega el caso, la construcción de un edificio especialmente afecto á este destino en las condiciones determinadas por el reglamento anexo al presente convenio.

Art. 3.° La oficina internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusivas de una *Comisión internacional* de pesas y medidas, que á su vez estará bajo la autoridad de una Conferencia general de pesas y medidas formada por delegados de todos los Gobiernos contratantes.

Art. 4.° La presidencia de la Conferencia general de pesas y medidas se confiere al presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

Art. 5.° La organización de la oficina, así como la composición y atribuciones de la Comisión internacional y de la Conferencia en general de pesas y medidas, se determinan en el reglamento anexo al presente convenio.

Art. 6.° La oficina internacional de pesas y medidas tiene á su cargo:

1.° Todas las comparaciones y comprobaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo.

2.° La conservación de los prototipos internacionales.

3.° Las comparaciones periódicas de los tipos nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como las de los termómetros tipos.

4.° La comparación de los nuevos prototipos con los tipos fundamentales de pesas y medidas no métricas empleados en los diferentes países y en las ciencias.

5.° Las comparaciones de reglas geodésicas.

6.° La comparación de los tipos y escalas de precisión cuya comprobación se pida, bien por los Gobiernos, bien por Corporaciones científicas, y aun por artistas y hombres de ciencia.

Art. 7.° El personal de la oficina constará de un director, de dos auxiliares y del número necesario de empleados.

Cuando se hayan efectuado las comparaciones de los nuevos tipos y se hayan repartido éstos entre los diversos Estados, se reducirá el personal de la oficina en la proporción que se estime conveniente.

Los nombramientos del personal de la oficina se notificarán por la Comisión internacional á los Gobiernos de las altas partes contratantes.

Art. 8.° Los prototipos internacionales del metro y del kilogramo, así como sus testigos, quedarán depositados en la oficina. La entrada al depósito se reserva únicamente á la Comisión internacional.

Art. 9.° Todos los gastos de establecimiento é instalación de la oficina internacional de pesas y medidas, así como los que anualmente exija su sostenimiento y los de la Comisión, se cubrirán por los Estados contratantes por medio de cuotas, que se establecerán mediante una escala basada en su población actual.

Art. 10. Las cantidades que representan la parte con que cada Estado contratante contribuye ingresarán al principio de cada año, por mediación del Ministerio de Negocios extranjeros de Francia, en la Caja de Depósitos y Consignaciones de París, de donde se sacarán á medida que se necesiten, mediante libramientos del director de la oficina.

Art. 11. Los Gobiernos que usen de la facultad reservada á todo Estado de adherirse al presente convenio estarán obligados á satisfacer una cuota, cuyo importe se determinará por la Comisión, según las bases establecidas en el art. 9.°, y que se aplicará al mejoramiento del material científico de la oficina.

Art. 12. Las altas partes contratantes se re-

servan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente convenio todas las modificaciones cuya utilidad demuestre la experiencia.

Art. 13. Al espirar el plazo de doce años, el presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las altas partes contratantes.

El Gobierno que use de la facultad de suspender sus efectos en lo que le concierne, estará obligado á notificar su intención un año antes, y renunciará por este acto á todos los derechos de copropiedad de los prototipos internacionales y de la oficina.

Art. 14. El presente convenio se ratificará según las leyes constitucionales de cada Estado; las ratificaciones se canjearán en París en el plazo de seis meses, ó antes si se pudiese. Entrará en ejecución á partir del 1.° de Enero de 1876.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado este convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en París el 20 de Mayo de 1875.» (Siguen las firmas y también DOS ANEXOS que comprenden un reglamento y disposiciones transitorias (1). (Ratificado y canjeadas las ratificaciones en París el 20 de Diciembre de 1875.) (*Gaceta* 9 *Enero* 1876.)

22 Julio 1875. *Convenio internacional* **telegráfico** *firmado en San Petersburgo y reglamento para su ejecución.*

(ESTADO.) «S. M. el Rey de *España*, S. M. el Emperador de *Alemania*, S. M. el Emperador de *Austria*, Rey de *Bohemia*, etc., Rey apostólico de *Hungría*, S. M. el Rey de los *belgas*, S. M. el Rey de *Dinamarca*, S. E. el Presidente de la *República francesa*, S. M. el Rey de los *helenos*, S. M. el Rey de *Italia*, S. M. el Rey de los *Países Bajos*, S. M. el Shah de *Persia*, S. M. el Rey de *Portugal* y de los Algarbes, S. M. el Emperador de todas las *Rusias*, S. M. el Rey de *Suecia y de Noruega*, S. E. el Presidente de la Confederación *Suiza* y S. M. el Emperador *de los otomanos*, animados del deseo de garantizar y de facilitar el servicio de la telegrafía internacional, han resuelto, en conformidad con el art. 56 del convenio telegráfico internacional, firmado en París el 5/17 de Mayo de 1865, introducir en este convenio las modificaciones y mejoras sugeridas por la experiencia.

A este efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las altas partes contratantes reconocen á todos los individuos el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

Art. 2.° Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedición.

Art. 3.° Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

Art. 4.° Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida trasmisión de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

Art. 5.° Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.ª **Telegramas de Estado:** Los que provienen del jefe del Estado, de los Ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.ª **Telegramas de servicio:** Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya objeto de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3.ª **Telegramas privados.**

En la trasmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

Art. 6.° Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedición ni para su recepción, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspensión definido en el art. 8.°

Art. 7.° Las altas partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 8.° Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía

(1) *Entre las disposiciones del* Anexo número 1.°, *relativas muchas á la organización de la oficina, están también las siguientes sobre atribuciones de la Conferencia general y de la Comisión internacional:*

«Art. 7.° La Conferencia general mencionada en el artículo 3.° del convenio, se reunirá en París por lo menos una vez cada seis años, mediante convocatoria de la Comisión internacional. Su misión es discutir é iniciar las medidas necesarias para propagar y perfeccionar el sistema métrico, y sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que se hayan hecho en el intervalo de sus reuniones. Recibirá además la Memoria de la Comisión internacional sobre los trabajos llevados á cabo, y procederá en votación secreta á la renovación, por mitad, de la Comisión internacional.

En el seno de la Conferencia general las votaciones se harán por Estados: cada uno de éstos tiene derecho á un voto.

Los individuos de la Comisión internacional asistirán por derecho propio á las reuniones de la Conferencia; pueden también al mismo tiempo ser delegados de sus Gobiernos.

Art. 8.° La Comisión internacional mencionada en el artículo 3.° del convenio se compondrá de 14 individuos, pertenecientes cada uno á un Estado diferente....

Art. 9.° La Comisión internacional dirigirá los trabajos correspondientes á la comprobación de los nuevos prototipos, y en general todas las operaciones metrológicas que las altas partes contratantes decidan que se ejecuten en común.

Estará encargada además de vigilar la conservación de los prototipos internacionales.

Art. 10 La Comisión internacional se constituirá eligiendo por sí misma en votación secreta su presidente y secretario. Estos nombramientos se notificarán á los Gobiernos de las altas partes contratantes.

El presidente, el secretario de la Comisión y el director de la oficina deberán pertenecer á distintos países....

Art. 11. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año hasta la época en que los nuevos tipos se hallen terminados ó distribuídos; á partir de esta época sus reuniones se verificarán á lo menos cada dos años.»

internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

Art. 9.° Las altas partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la trasmisión y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de trasmisión ó entrega.

Art. 10. Las altas partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía, entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera, será uniforme.

Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicación de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de tasa se establece de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

Art. 11. Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se trasmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

Art. 12. Las altas partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Art. 13. Las disposiciones del presente convenio se completarán por un reglamento, cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

Art. 14. Un órgano central colocado bajo la autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado por el reglamento con dicho objeto, estará encargado de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del reglamento de servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Art. 15. Las tarifas y el reglamento de que hacen mérito los arts. 10 y 13 son anejos al presente convenio. Tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él.

Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunión siguiente.

Art. 16. Estas conferencias se compondrán de los delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones cada Administración tendrá derecho á un voto, á condición, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la conferencia antes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las conferencias, no serán ejecutorias sino después de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

Art. 17. Las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

Art. 18. Los Estados que no han tomado parte en el presente convenio serán admitidos á su petición para adherirse á él.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Esta adhesión llevará consigo de pleno derecho la accesión á todas las cláusulas y admisión, con todas las ventajas estipuladas por el presente convenio.

Art. 19. Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán según interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el reglamento de que trata el art. 13 del presente convenio.

Art. 20. El presente convenio empezará á regir desde 1.° de Enero de 1876 (nuevo estilo), y permanecerá vegente por tiempo indeterminado hasta cumplido un año de la fecha en que se haya formulado su denuncia.

La denuncia no causa efecto sino respecto al Estado que la ha producido. Para las demás partes contratantes quedará en vigor el convenio.

Art. 21. El presente convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 de Julio 1875.

(El reglamento unido al convenio ha sido reformado en virtud de lo prevenido en el art. 13 por otro firmado en Lóndres en 28 Julio de 1879 y publicado en las *Gacetas* de 25, 26, 27 y 28 de Julio de 1880.)

Reglamento de servicio internacional anejo al servicio telegráfico de San Petersburgo.

Este extenso reglamento contiene muchas disposiciones relativas al servicio de la red internacional, generales sobre la correspondencia, sobre redacción y depósito de telegramas, tasación, cóm-

puto de palabras, percepción de tasas, modo de proceder las estaciones para trasmitir los telegramas, su recepción y repetición de oficio, dirección que ha de dárseles cuando el expedidor no fija vía, remisión al destino, telegramas urgentes, acuses de recibo, contabilidad, y otros muchos detalles sobre telegramas para hacer seguir, múltiples, anulaciones de tasas y reembolsos y con extensísimos cuadros de tasas fijadas para servir á la formación de las tarifas internacionales.

En lugar de todo esto, nos ha parecido más conveniente insertar á continuación un importante **cuadro que ha publicado la Dirección general de Correos y Telégrafos de España**, de las tasas por palabras aplicables á los diferentes países del globo, cuyo cuadro es doblemente útil porque en él se tienen presentes todos los tratados generales y especiales de España con los demás Estados.

Después hacemos algunas advertencias que pueden ser importantes para utilizar el servicio telegráfico:

Tasas *por palabra, aplicables á las correspondencias telegráficas cambiadas entre España y los diferentes países del globo por la vía directa* (1).

	Tasa por palabra — *Pesetas.*
Europa.	
Alemania	0,28
Austria y Hungría	0,32
Bélgica	0,245
Bosnia-Herzegowina	0,365
Bulgaria	0,405
Dinamarca	0,365
Francia y Córcega	0,20
Gibraltar	0,15
Gran Bretaña é islas de la Mancha	0,45
Grecia.—Grecia Continental é isla de Poros.	0,615
— Islas de Grecia	0,65
Heligoland (Isla de)	0,37
Italia é isla de Cerdeña	0,34
Luxemburgo	0,245
Malta (Isla de)	0,485
Montenegro	0,365
Noruega	0,48
Países Bajos	0,285
Portugal	0,10
Rumania	0,365
Rusia Europea, comprendido el Cáucaso	0,61
Servia	0,365
Suecia	0,46
Suiza	0,245
Turquía Europea y Asiática	0,61
Asia.	
Afghanistan	4,50
Annam	6,65
Arabia.—Adem y Perim	4,4625
— Hedjaz y Yemen	4,4875
Birmania	4,75
Bokhara	2,4375
China.—Amoy, Hong Kong, Saddle (Island), Shanghay y Gutzlaff	8,25
— Fattschan	9 »
— Fung Hwang Ting (provincia Schinting ó Liso Tong	11,25
— Paoting Foo (provincia Petchili)	10,55
— Tsinanfoo	9,65
— Schaokin (provincia Kivangtung)	9,25
— Swatow	9,35
— Soochow, Wochow y Hwcichow	9,25
— Chingkiang, Nanning y Swatow	9,35
— Chingkiangpoo	9,55
— Chining	9,65
— Hoihow	9,85
— Nankin	9,35
— Tientsin	9,75
— Taku	9,75
— Tungchow, Pekin y Kiungchow	10,25
— Canton	8,75
— Ningpo	9,35
— Lanchee	9,45
— Puching	9,55
— Kaining	9,75
— Kinning	9,65
— Wuhu y Nganking	9,45
— Kinkiang	9,55
— Hankow	9,65
— Newchwang	9,85
— Chinchow	9,30
— Lingchow	9,40
— Lienschew	9,75
— Ngouchow	8,85
— Macao	8,75
— Packoi	9,75
— Yanchow (Tainchow)	9,85
— Chefvo	9,75
— Ichang	9,85
— Changchow	9,85
— Changli	9,85
— Chinchowfoo	9,95
— Chinhai	9,35
— Chungking (sobre el Yantze)	10,05
— Foochow	9,90
— Haikow (Hainan)	10,75
— Hangchow	9,35
— Hecto (Hreto)	9,85
— Hsiakwan (Schiakwan)	9,35
— Kasling (Kaking)	9,35
— Kiangyng	9,25
— Kinchow	10,05
— Lanchow (Lauchow)	10,75
— Lienchow	10,65
— Lutai	9,75
— Nanzing (Nanching)	9,35
— Onking (Nganking)	9,45
— Panting (Paotingfoo)	9,85
— Peitang	9,75
— Piennum (Biennum, Fungwhangting)	10,05
— Pingchang	10,55
— Port Arthur	10,05
— Shanhaichan (Shanhaikwan)	9,85
— Sharshe	9,75
— Shengking (Chengking)	9,85
— Tahierhchang (Taierhchuang)	9,55
— Tatung	9,45
— Tsiuengchow (Chuenchow)	9,85
— Whengchow	10,35
— Wushi (Woosih)	9,25
— Woosung	8,75
— Woosung Fort	8,75
— Yangchow	9,45
— Yenping	9,65
— Yinkiakwei (Yinchiawei)	9,45
— Yungping	9,85
— Zingchow (Chinchow)	10,35
Corea de China.—Binchong	10,65
— Fenchuan	11,05
— Ichow	10,45
— Seóul ó Hang-Yang (capital)	10,85

(1) *A las correspondencias cambiadas entre las islas Canarias y los diferentes países del globo, excepto Francia, Argelia, Túnez y la costa occidental de Africa, se aplicarán las tasas indicadas en este cuadro con el aumento de una sobretasa de 1 peseta 50 céntimos por palabra.*

Para Francia, la tasa será de 1 peseta por palabra.
Para Argelia y Túnez, 1 peseta 10 céntimos por palabra.
Para el Senegal, 1 peseta 60 céntimos por palabra.
Para Bolama o para Bissao, 6 pesetas 95 céntimos.
Para Gabón, 7 pesetas 80 céntimos.
Para Gran Bassam, 5 pesetas 70 céntimos.
Para Konakry, 7 pesetas 10 céntimos.
Para Porto Novo (Kotonou), 7 pesetas 20 céntimos.
Para Príncipe, 8 pesetas 32 céntimos.
Para Santo Tomé, 7 pesetas 65 céntimos.
Para San Pablo de Loanda, 10 pesetas 15 céntimos.
Para Acra, 9 pesetas 03 3/4 de céntimo.
Para Bathurst, 5 pesetas 53 3/4 de céntimo.
Para Brass y Bonny, 10 pesetas 03 3/4 de céntimo.
Para Lagos, pesetas 03 3/4 de céntimo.
Para Sierra Leona, 7 pesetas 53 3/4 de céntimo.

	Tasa por palabra — *Pesetas.*
Cochinchina francesa	5,75
Golfo Pérsico.—Bushire	2,47
— Belouchistan y demás estaciones del Golfo Pérsico	3,925
Indias Británicas	4,50
Isla de Ceylán	4,75
Japón	9,35
Malacca	7,25
Penang	6,50
Perak	6,70
Persia	1,9375
Rusia Asiática.—Estaciones de la 1.ª región	2,1375
— Estaciones de la 2.ª región	3,2625
Singapore	7,50
Siam (Reino de)	5,25
Tonkin	7,15
Africa.	
Accra	9,0375
Argelia y Túnez	0,30
Assab	4,5375
Bathurrst	6,5375
Bissao	7,45
Bolama	7,45
Bonny	11,0375
Brass	11,0375
Egipto.—Alejandría	1,8625
— Bajo Egipto	1,8875
— Alto Egipto	2,1375
— Nubia	2,3875
Isla de la Madera	1,4750
Isla de Cabo Verde.—San Vicente	4,3750
— Santiago	5,50
Gabón	8,30
Gran Bassam	6,20
Konakry	7,60
Lagos	10,0375
Massaouah	4,6875
Porto Novo (Kotonou)	7,70
Príncipe	8,82
San Pablo de Loanda	10,65
Santo Tomé	8,15
Senegal	3,10
Sierra Leona	7,5375
Tánger (1)	0,29
Trípoli	1,285
Africa central y meridional.	
Colonia del Cabo de Buena Esperanza y Estado libre de Orange	10,9125
Transwaal	11,1125
Colonia de Natal	10,7125
Mozambique y Lorenço Marques	10,7625
Zanzíbar	9,4625
América, AMÉRICA DEL NORTE, IDEM CENTRAL Y GUAYANAS. (*América del Sur.*)	
Antillas Españolas.—Habana	3,2125
— Cienfuegos	4,1625
— Guantánamo, Manzanillo y Bayamo	4,9625
— Santiago de Cuba	4,6625
Antillas Españolas.—Todas las demás estaciones de la Isla de Cuba	3,5125
— Puerto-Rico	11,6625
América del Norte. ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ.	
Alabama	1,0125
Arizona	1,6625
Arkansas	1,0125
California	1,6625
Canadá (Ontario Quebec)	1,0125
Cap Bretón	1,0125
Carolina del Norte	1,0125
Carolina del Sur	1,0125
Colombia (Distrito de)	1,0125
Colombia Británica	1,6625
Colorado	1,6625
Connecticut	1,0125
Dacotah (Territorio de)	1,5625
Delaware	1,0125
Florida.—Jacksonville	1,0125
— Key—West	1,6625
— Lake City	1,5625
— Pensacola	1,0125
— Talahasse	1,5625
— Todas las demás estaciones	1,5625
Georgia	1,0125
Idaho (Territorio de)	1,6625
Illinois	1,0125
Indiana	1,0125
Indio (Territorio)	1,5625
Iowa	1,0125
Kansas (Territorio de)	1,5625
Kentucky	1,0125
Louisiana	1,0125
Maine	1,0125
Manitoba (Territorio de)	1,6625
Mariland	1,0125
Massachusetts	1,0125
Michigán	1,0125
Minnesota	1,0125
Mississipí	1,0125
Missouri	1,0125
Montana (Territorio de)	1,6625
Nebraska	1,5625
Nevada	1,6625
New Hampshire	1,0125
New Jersey	1,0125
New York	1,0125
North West (Territorio)	1,6625
New Brunswick	1,0125
Nouveau Méxique	1,6625
Nouvelle Ecosse	1,0125
Ohio	1,0125
Oregón	1,6625
Pennsylvania	1,0125
Prince Edouard (Isla del)	1,0125
Rhode Island	1,0125
Saint Pierre Miquelón	1,0125
Tennessee	1,0125
Terre Neuve (Newfoundland)	1,0125
Texas	1,0125
Utah (Territorio de)	1,6625
Vancouver (Isla)	1,6625
Vermont	1,0125
Virginia (Virginia Oriental)	1,0125
Virginia Occidental	1,0125
Washingtón (Territorio de)	1,6625
Wisconsin	1,0125
Wyoming	1,6625
Méjico.	
Matamoros	1,2125
Tampico	2,3625
Veracruz	2,3625
Méjico	2,3625
Estaciones del Gobierno	2,7125
Goatzacoalcos	3,6125
Todas las demás estaciones	3,3125

(1) *Los correos parten de Tánger los miércoles y sábados para Larache, Rabat, Casablanca, Mazagán, Saffi y Mogador.*

Los lunes y viernes para Larache, Rabat y Casablanca.

Los domingos y miércoles para Fez y Alcázar.

Los correos ingleses tardan día y medio de Tánger á Larache, dos días y medio á Rabat y cuatro á Casablanca.

Los correos españoles, día y medio á Larache, cuatro días á Rabat, seis á Casablanca, ocho á Mazagán, ocho á Saffi y diez y seis á Mogador.

Los correos marroquíes hacen el trayecto de Tánger á Alcázar en dos días, y el de Tánger á Fez en cinco ó seis días.

Además hay correos accidentales para Tetuán.

Los telegramas para estos puntos deben dirigirse Poste Tánger *y no se percibe ninguna tasa postal.*

Antillas extranjeras.	Tasa por palabra — Pesetas.
Antigua	13,0125
Barbada	13,3125
Dominica	13,7125
Granada	15,2125
Guadalupe	13,5125
Jamaica	7,7 25
Martinica	14,0625
Santa Cruz	12,0625
Saint Kitts	12,7125
Santa Lucía	14,3625
Saint Thomas	11,7625
Saint Vincent	14,6625
Trinidad (Isla de)	15,8125
América Central.	
Salvador.—Libertad	4,3625
— Todas las demás estaciones	4,5625
Guatemala	4,5625
Honduras	4,5625
Nicaragua.—San Juan del Sur	5,6125
— Todas las demás estaciones	5,8125
Costa Rica	5,8125
Istmo de Panamá.	
Colón (Aspinwal) (vía Galvestón)	5,6125
Panamá (Istmo de) (vía Galvestón	5,6125
Guayanas.	
Berbice	17,9122
Demerara	17,9125
América del Sur (excepto las Guayanas)	
BRASIL.	
Bahía, Río de Janeiro y todas las demás estaciones entre Pernambuco y Río de Janeiro.	9,525
Pernambuco	8,375
Belem (Para), Fortaleza (Ceara), Maranham y todas las estaciones al Norte de Pernambuco	11,425
Santos, Desterro (Santa Catalina), Isla Grande (Lazareto), Río Grande del Sur y todas las demás estaciones al Sur de Río de Janeiro	10,425
Bolivia.	
La Paz	16,65
Tupiza, Cotagaita, Huanchaca, Potosí y Sucre ó Chuquisaca	15,6750
Chile.	
Valparaíso, Caldera, Concepción, Copiapo, Coquimbo, Santiago, La Serena, Valdivia y demás estaciones del antiguo Chile	10,675
Todas las demás estaciones de Nueva Chile	10,675
Colombia.	
Buenaventura	6,2125
Todas las demás estaciones	6,5625
Ecuador.	
Todas las estaciones	10,0625
Perú.	
Piura	10,6125
Callao y Lima	9,4625
Payta	10,4125
Mollendo	13,2125
Todas las demás estaciones	14,3625
Chancay, Chicla, Chosica, Huacho, Metucana San Bartolomé, San Mateo, Santa Clara, Supe y Surco	10,0625
República Argentina.	
Todas las estaciones	8,375

Paraguay.	Tasa por palabra — Pesetas.
Todas las estaciones	8,375
Uruguay.	
Todas las estaciones	11,075
Venezuela.	
Los telegramas para Venezuela se expedirán por correo á partir desde Colón, donde ha sido organizado un servicio regular de vapores para las correspondencias con los principales puertos de Venezuela. Los vapores correos salen de Colón en las siguientes fechas: Para Cartagena, el 29 de cada mes. Para Savanilla, Barranquillo, Puerto Cabello y La Guayra, los 3, 8, 23 y 29 de cada mes. Para Barcelona y Venezuela, los 3 y 23 de cada mes. La tasa que se debe cobrar, á más de la telegráfica hasta Colón, es de pesetas, 1,25 por cada telegrama.	
Oceanía.	
Australia.—Estaciones de Australia Occidental y de Victoria	11,15
— Estaciones de la Australia del Sur	11,15
— Estaciones de Nueva Galles del Sur	11,35
— Estaciones de Queensland	11,65
— Estaciones de Tasmania	11,85
Filipinas (Islas)	10,50
Java y Sumatra	8 »
Nueva Zelanda	12,60

(Tal es la tarifa general á que hay que atenerse para la correspondencia telegráfica internacional. Conviene, sin embargo, advertir, que todo individuo tiene derecho á corresponderse por medio del telégrafo.

Que la Administración española admite telegramas redactados en lenguaje claro, en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado, en español, francés, inglés, alemán, italiano y portugués para España; y para el extranjero además en armenio, bohemio, búlgaro, croato, danés, flamenco, griego, hebreo, holandés, húngaro, iliriano, japonés, latino, noruego, polaco, rumano, ruthemio, ruso, servio, slovaco, slavo, sueco y turco.

Que la minuta del telegrama deberá estar escrita en letra clara y en caracteres que tengan su equivalencia en el cuadro de señales telegráficas. Estos caracteres son: *Letras.*—a, b, c, d, e, é, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z. —*Cifras.*—1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.—*Signos de puntuación y demás.*—Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogación (¿?), admiración (¡!), apóstrofo (‘), guión (-), paréntesis ( ), comillas (»), raya de quebrado (/), subrayado.

Que la dirección debe llevar todas las indicaciones necesarias para que el telegrama llegue á su destino, cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deberán escribirse en francés ó en el idioma del país de destino.

Que todo expedidor de telegrama está obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la estación de origen.

Que todo lo que el expedidor escriba en la minuta de su telegrama para ser trasmitido entra en

el cálculo para la tasa, excepto la indicación de la vía y los signos de puntuación, guiones, apóstrofos, comillas, paréntesis, punto y aparte.

Que el expedidor de todo telegrama tiene derecho á exigir recibo con mención de la tasa percibida, abonando 10 céntimos de peseta en sellos de correos y telégrafos.)

1.º Junio 1878. Unión universal de Correos *convenida entre España y provincias españolas de Ultramar, Alemania, República argentina, Austria Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca, y las Colonias danesas, Egipto, Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias francesas, Gran Bretaña y varias de las Colonias inglesas, India británica, Canadá, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.*

(Convenio.) «Los infrascritos plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba expresados, habiéndose reunido en Congreso en París, en virtud del art. 18 del tratado que constituyó la *Unión general de Correos*, firmado en Berna el 9 de Octubre de 1874, han revisado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el mencionado tratado con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los países entre los cuales se celebra el presente convenio, así como aquellos que al mismo se adhieran ulteriormente, constituyen, bajo la denominación de *Unión universal de Correos*, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus Administraciones de Correos.

Art. 2.º (1). Las disposiciones de este convenio son extensivas á las cartas, á las tarjetas postales, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras de comercio, que procedan de uno de los países de la Unión y resulten destinadas á otro de esos países. Igualmente se aplican, en cuanto al recorrido dentro del territorio de la Unión, al cambio postal de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á la Unión, siempre que este cambio utilice cuando menos los servicios de dos partes de las contratantes.

Art. 3.º Las Administraciones de Correos de los países limítrofes, ó de aquellos que se encuentren en aptitud de corresponder directamente entre sí sin utilizar la mediación de los servicios de una tercera Administración, determinan de un común acuerdo las condiciones para el trasporte recíproco de sus balijas á través de la frontera ó entre una ó otra frontera.

Dado el caso de que no exista contrario acuerdo, se consideran servicios terceros las conducciones marítimas que se lleven directamente á cabo entre dos países por medio de los vapores correos ó buques que de uno de ellos dependan; y estas condiciones, así como las que se efectúen entre dos Administraciones de un mismo país por mediación de los servicios marítimos ó territoriales que dependan de otro país, quedan sometidas á las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 4.º (2). La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

En su consecuencia, las diferentes Administraciones de Correos de la Unión pueden recíprocamente expedirse, por la mediación de una ó de varias de ellas, así balijas cerradas como correspondencia al descubierto, según que lo exigan las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

La correspondencia que, bien al descubierto, ó bien en pliegos cerrados, se cambie entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones de la Unión, queda sometida, en beneficio de cada uno de los países que atraviese ó cuyos servicios se utilicen para el trasporte, á los siguientes gastos de tránsito, á saber:

1.º Por el recorrido territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2.º Por el recorrido marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

Queda, sin embargo, entendido:

1.º Que allí donde el tránsito sea ya actualmente gratuíto ó sometido á condiciones más ventajosas, este régimen será mantenido, excepción hecha del caso previsto por el siguiente párrafo núm. 3.

2.º Que allí donde los gastos del tránsito marítimo resulten hasta hoy fijados en 6 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, estos gastos quedan reducidos á 5 frs.

3.º Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas es gratuíto, si la Administración interesada tiene ya derecho por el trasporte de las balijas ó correspondencia que se beneficien de ese recorrido á la remuneración correspondiente al tránsito territorial: en caso contrario, será retribuído á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4.º Que en el caso de que el trasporte marítimo se efectúe por dos ó por varias Administraciones, los gastos del recorrido total no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos: estos gastos, si el caso se ofrece, son repartidos entre esas Administraciones en proporción de las distancias recorridas sin perjuicio de acuerdos de otra clase entre las partes interesadas.

5.º Que los precios mencionados en el presente artículo no son aplicables ni á la conducción efectuada por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los trasportes dentro de la Unión, utilizando servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administración, bien sea en interés, ó bien á petición de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de estas dos clases de trasportes se acordarán de mutuo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito son de cargo de la Administración del país de origen.

La liquidación general de esos gastos se verifica sobre la base de los estados estadísticos que se forman cada dos años durante un mes, que determinará cuál sea el reglamento de ejecución previsto por el siguiente art. 14.

Se exceptúa de todo gasto de tránsito territo-

(1) *Véase la nueva redacción dada á este artículo por el 1 del acta adicional de* 21 *de Marzo de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 199.)

(2) *Véanse las reformas introducidas en este artículo por el II del acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 199.)

rial ó marítimo á la correspondencia entre las Administraciones de Correos, á los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, á la correspondencia sobrante, avisos de recibo, libranzas sobre Correos ó avisos de emisión de libranzas, y á todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

Art. 5.° (1). Los precios por la conducción de los envíos de Correos en toda la extensión de la Unión, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á quienes se dirigen en los países de la Unión donde el servicio de distribución está ó será organizado, se fijan del siguiente modo:

1.° Para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario por cada carta, y por cada peso en 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.° Para las tarjetas postales, en 10 céntimos por cada tarjeta.

3.° Para los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular; y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga carácter de correspondencia actual ó personal y resulte acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior de 25 céntimos por cada envío, y el porte de las muestras de comercio no puede ser inferior de 10 céntimos por cada envío.

Además de los portes y de las cantidades mínimas fijadas por los párrafos precedentes, se podrá percibir:

1.° Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, un recargo que no puede exceder de 25 céntimos por porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos. Como medida transitoria podrá percibirse un recargo hasta la cantidad de 10 céntimos por porte sencillo en las cartas sometidas á los gastos de tránsito marítimo de 5 francos por kilogramo.

2.° Por todo objeto que se trasporte por los servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarios dentro de la Unión, que den lugar á gastos especiales, un recargo proporcionado á estos gastos.

En el caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases queda sometida, á cargo de las personas á quienes se dirige, á un porte equivalente al doble del importe de la insuficiencia del franqueo.

No se dará curso:

1.° A los objetos, con excepción de las cartas, que no resulten haber sido franqueados á lo menos parcialmente, ó que no reunan las condiciones anteriormente exigidas para el disfrute de la rebaja del porte.

2.° A los envíos que por su naturaleza puedan manchar ó deteriorar la correspondencia.

3.° A los paquetes de muestras del comercio que tengan valor en venta, así como tampoco aquellos cuyo peso exceda de 250 gramos, ó que presenten dimensiones mayores de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de altura.

4.° En fin, á los paquetes de papeles de negocios y de impresos de todas clases cuyo peso exceda de dos kilogramos.

Art. 6.° (1). Los objetos designados en el artículo 5.° pueden ser remitidos bajo la garantía de la certificación.

Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.° Al porte de franqueo ordinario del envío, según la clase de éste.

2.° A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más en los Estados europeos, y de 50 céntimos como máximum en los demás países, entendiéndose en esos precios comprendida la entrega al remitente de un recibo de depósito.

El remitente de un objeto certificado puede obtener el aviso de recibo de ese objeto satisfaciendo previamente un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

En el caso de extravío de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, se abonará al remitente ó á petición de éste á la persona á quien se dirigía una indemnización de 50 francos, que satisfará la Administración en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde las huellas del objeto hayan desaparecido.

Como medida transitoria se permite á las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es actualmente contraria al principio de responsabilidad, el aplazar la aplicación de la cláusula que precede hasta el día en que hayan podido obtener del Poder legislativo autorización para adherirse á ella. Hasta ese momento, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar una indemnización por la pérdida de sus respectivos servicios de envíos certificados procedentes ó con destino á los mencionados países.

Si fuera imposible descubrir el servicio en el cual ha tenido lugar la pérdida, la indemnización se sufragará por mitad entre las dos Administraciones que corresponden entre sí.

El pago de esa indemnización se efectuará en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde dentro del período de un año, á contar desde la fecha de la reclamación.

Toda reclamación de indemnización caduca si no resulta haber sido formulada dentro del período de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del depósito en el correo del objeto certificado.

Art. 7.° (1). Los países de la Unión, que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus portes, en su respectiva moneda, en las can-

(1) *Véanse las reformas hechas en este artículo por el III del acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 200.)

(1) *Entre este artículo y el* 6.° *ha adicionado el* 5.° duplicado *el art. IV del acta de* 1885. *Véase además la supresión de párrafos acordada por la propia acta en dicho art.* 6.° (Apéndice *de* **1886**, *p.* 200.)

(2) *Antes de este artículo se ha adicionado un* 6.° *duplicado por el acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 200.)

tidades equivalentes á los portes determinados por los arts. 5.° y 6.° precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecución de que hace mención el art. 14 del presente convenio.

Art. 8.° El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares.

La correspondencia oficial relativa al servicio de correos que cambien entre sí las Administraciones de Correos es la única exenta de esa obligación, y para la cual se admite la franquicia.

Art. 9.° Cada Administración guarda para sí y por completo las sumas que perciba en ejecución de los arts. 5.°, 6.°, 7.° y 8.° precedentes.

En su consecuencia, no hay lugar por ese concepto á cuenta alguna entre las diferentes Administraciones de la Unión.

Las cartas y demás envíos de correos no pueden, así en el país de origen como en el de destino, ser gravados, á cargo de los remitentes ó de las personas á quienes se dirigen, con ningún porte ni derecho de correos, como no sean los previstos por los mencionados artículos.

Art. 10 (1). No se percibirá ningún suplemento de porte por la reexpedición de envíos de correos en el interior de la Unión.

Art. 11 (2). Se prohibe al público el remitir por medio de correos:

1.° Cartas ó paquetes que contengan, bien sea oro ó plata, bien sea monedas, ó bien alhajas ú objetos preciosos.

2.° Envíos de cualquiera clase que contengan objetos sujetos á los derechos de Aduanas.

En el caso en que un envío comprendido en una de esas prohibiciones sea entregado por una Administración de la Unión á otra Administración de la Unión, ésta procede en la manera y forma prevista por su legislación ó por sus reglamentos interiores.

Queda además reservado al Gobierno de cada uno de los países de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el trasporte ó distribución, así de los objetos que disfruten de la rebaja de porte respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de la correspondencia de todas clases que ostensiblemente lleven inscripciones prohibidas por las disposiciones legales ó reglamentarias que se hallen en vigor en el mismo país.

Art. 12. Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con países situados fuera de la Unión admiten á todas las demás Administraciones al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por mediación de otro país de la Unión, se regirá, por lo que concierne á la conducción fuera de los límites de la Unión, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones de Correos entre este último país y el país extraño á la Unión.

Los portes aplicables á la correspondencia de que se trata se componen de dos distintos elementos, á saber:

1.° Del porte de la Unión fijado por los artículos 5.°, 6.° y 7.° del presente convenio.

2.° De un porte correspondiente al trasporte fuera de los límites de la Unión.

El primero de esos portes será percibido:

(*a*) En la correspondencia originaria de la Unión con destino á países extranjeros, por la Administración remitente caso de franqueo, y por la Administración de cambio en el de no franqueo.

(*b*) En la correspondencia procedente de países extranjeros con destino á la Unión, por la Administración de cambio en caso de franqueo, y por la Administración de destino en el de no franqueo.

El segundo de esos portes se abona en todos los casos á la Administración de cambio.

Respecto de los gastos de tránsito en la Unión, la correspondencia procedente ó con destino á un país extranjero queda asimilada á la de ó para el país de la Unión que sostiene relaciones con el país extraño á la Unión, á menos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el expresado país de la Unión tiene derecho al abono de los precios de tránsito fijados por el art. 4.° precedente.

La liquidación general de los portes correspondiente al trasporte fuera de los límites de la Unión tiene lugar sobre la base de datos estadísticos que se formarán al mismo tiempo que los formados en virtud del anterior art. 4.° para la valoración de los gastos de tránsito en la Unión.

En cuanto á la correspondencia cambiada en balijas cerradas entre un país de la Unión y un país extraño á ésta por mediación de otro país de la Unión, el tránsito queda sometido, á saber:

En el territorio de la Unión, á los precios determinados por el art. 4.° del presente convenio.

Fuera de los límites de la Unión, á las condiciones que resulten de los acuerdos particulares convenidos ó á convenir con tal objeto entre las Administraciones interesadas.

Art. 13 (1). El servicio de cartas con valores declarados y el de libranzas sobre Correos serán objeto de particulares acuerdos entre los diferentes países ó grupos de países de la Unión.

Art. 14 (2). Las Administraciones de Correos de los diferentes países que componen la Unión son consideradas competentes para fijar, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución todas las medidas de orden y de detalle que se crean necesarias.

Las diferentes Administraciones pueden además adoptar entre ellas los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, con tal que esos arreglos no deroguen el presente convenio.

---

(1) *Antes de este artículo hay el 9.° duplicado, adicionado por el acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 200.) *Véase además la nueva redacción que ha recibido el art.* 10 *por el VII de la propia acta.*

(2) *Véanse las reformas introducidas en este artículo por el VIII del acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 201.)

(1) *Véase la nueva redacción que da á este artículo el IX del acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 201.)

(2) *Véase la reforma hecha en este artículo por el X del acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 201.)

Queda, sin embargo, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros; para establecer las condiciones de entrega de cartas por expreso, y para el cambio de tarjetas postales con respuesta pagada. En este último caso, la reexpedición de tarjetas con respuesta al país de origen disfruta de la exención de gastos de tránsito estipulada en el último párrafo del art. 4.° del presente convenio.

Art. 15 (1). El presente convenio no introduce alteración en la legislación de Correos de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en este convenio.

Tampoco restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar las relaciones postales.

Art. 16. Bajo la denominación de «Administración internacional de la Unión universal de Correos» se mantiene la institución de una oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos sufragan las Administraciones todas de la Unión.

Esa oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir á petición de partes, opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de dar conocimiento de las peticiones para modificar las actas del Congreso; de notificar las alteraciones adoptadas, y en general de proceder á los estudios y trabajos que se la encomienden en el interés de la Unión de Correos.

Art. 17 (2). En el caso de desacuerdo entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación del presente convenio, la cuestión en litigio se resuelve por sentencia de árbitros. A tal efecto, cada una de las Administraciones interesadas elige otro miembro de la Unión que no tenga interés directo en el asunto.

La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

En el caso de empate, los árbitros eligen para decidir la cuestión á otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Art. 18. Los países que no han tomado parte en el presente convenio pueden, á petición suya, adherirse á él.

Esta adhesión se notifica por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Unión.

Concede de pleno derecho el disfrute de todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente convenio.

Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país contribuirá para los gastos de la oficina internacional; y si hay á ello lugar, los portes que esta Administración percibirá de conformidad con el anterior artículo 7.°

Art. 19. Siempre que la petición resulte hecha ó aprobada por las dos terceras partes á lo menos de los Gobiernos, ó según el caso de las Administraciones, se reunirán Congresos de plenipotenciarios de los países contratantes ó simples conferencias administrativas, según sea la importancia de las cuestiones que deban resolverse.

Sin embargo, deberá tener lugar un Congreso cada cinco años lo menos.

Cada país puede hacerse representar, bien sea por uno ó por varios delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó los delegados de un país no podrán encargarse más que de la representación de dos países, incluso aquél á quien ellos representen.

Cada país dispone sólo de un voto para las deliberaciones.

Cada Congreso fija el punto de reunión del próximo Congreso.

En cuanto á las Conferencias, son las Administraciones las que fijan los puntos de reunión á propuesta de la oficina internacional.

Art. 20 (1). Durante el período que trascurra entre las reuniones, cada una de las Administraciones de los países de la Unión tienen derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella formen parte, por medio de la oficina internacional, proposiciones que se refieran al régimen de la Unión. Pero para que puedan resultar ejecutorias deberán esas proposiciones reunir: á saber:

1.° La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones de los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.° precedentes.

2.° Las dos terceras partes de votos si se trata de la modificación de las disposiciones del convenio que no sean las de los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.°

3.° La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del convenio, exceptuando el caso de litigio previsto por el anterior art. 17.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas en los dos primeros casos por declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda encargado de formular y trasmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso por medio de una simple notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

Art. 21. Para la aplicación de los arts. 16, 19 y 20 que anteceden, se consideran que forman un solo país ó una sola Administración, según el caso:

1.° El imperio de la India británica.
2.° El territorio del Canadá.
3.° El conjunto de las colonias danesas.
4.° El conjunto de las provincias españolas de Ultramar.
5.° El conjunto de las colonias francesas.
6.° El conjunto de las colonias neerlandesas.
7.° El conjunto de las colonias portuguesas.

Art. 22. El presente convenio será puesto

(1) *Véase la reforma introducida en este artículo por el XI del acta de* 1885. (Apéndice de **1886**, *p.* 209.)
(2) *Véase la nueva redacción dada á este artículo por el XII del acta de* 1885. (Apéndice de **1886**, *p.* 201.)

(1) *Véanse las reformas introducidas en este artículo por el XIII del acta de* 1885. (Apéndice de **1886**, *p.* 201.)

en ejecución el 1.° de Abril de 1879, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado, pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso que deberá dar con un año de anticipación por medio de su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el día que se ponga en ejecución el presente convenio, todas las disposiciones de los tratados, convenios, acuerdos ú otros actos celebrados con anterioridad entre los diferentes países ó Administraciones, siempre que esas disposiciones no sean conciliables con las prescripciones del presente convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior art. 15.

El presente convenio será ratificado tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba mencionados han firmado el presente convenio en París el 1.° de Junio de 1878.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los países que han firmado hoy el convenio de París, han convenido en lo siguiente:

1.° La Persia, que forma parte de la Unión sin embargo de no hallarse representada, podrá firmar ulteriormente el convenio, siempre que haga constar su adhesión por medio de un acta diplomática con el Gobierno suizo antes de 1.° de Abril de 1879.

2.° Los países extraños á la Unión, que han aplazado su adhesión ó que todavía no han declarado su opinión, entrarán en la Unión siempre que cumplan con las condiciones previstas por el art. 18 del convenio.

3.° En el caso de que una ú otra de las partes contratantes no ratificara el convenio, no por eso será menos válido este convenio para las demás partes.

4.° Las diferentes colonias inglesas que, además del Canadá y de la India Británica, toman parte en el convenio, son: Ceylán, Strait's-Settlements, Laboan, Hong-Kong, Mauricio y sus dependencias las Bermudas, la Guyana inglesa, la Jamaica y la Trinidad.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios antes expresados han formulado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que el convenio, y le han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual será remitida copia á cada una de las partes.—(Siguen las firmas de los ministros plenipotenciarios.)

El anterior convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 26 de Febrero del presente año.» *(Gac. 17 Abril 1879.)*

1.° Junio 1878. *Acuerdo internacional y reglamento para su ejecución, referentes al* **cambio de cartas con valores declarados.**

(Estado.) «En cumplimiento de los deseos del Rey (Q. D. G.), y con objeto de que España participe de los beneficios estipulados en el acuerdo internacional referente al cambio de cartas con valores declarados, firmado en París el 1.° de Junio de 1878, el Ministro plenipotenciario de Su Majestad en Berna ha notificado al Consejo federal suizo que España se adhiere á dicho pacto y al reglamento de igual fecha para su ejecución.

Aceptada la adhesión, queda estipulado por un cambio de notas que, á partir desde 1.° de Junio de 1882, se pondrá en vigor en la Península española y en las islas Baleares y Canarias el siguiente

Acuerdo relativo al **cambio de cartas conteniendo valores declarados**, adoptado por Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia y Colonias francesas, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Suecia y Suiza, y al cual se adhiere España desde el día 1.° de Julio de 1882.

Los infrascritos plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 13 del convenio firmado en París el 1.° de Junio de 1878 para la revisión del pacto fundamental de la unión general de Correos, de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° De cualquiera de los países arriba mencionados podrán expedirse á otro de estos mismos países cartas conteniendo valores en papel declarados, asegurando el importe declarado.

Las diversas Administraciones, para sus relaciones respectivas, tienen la facultad de fijar un máximum, que en ningún caso habrá de ser inferior de 5.000 *francos* por carta (1), y queda entendido que las diversas Administraciones que intervengan en la trasmisión sólo asumen responsabilidad hasta el máximum que cada una haya adoptado.

Art. 2.° 1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las Administraciones que intervengan en este trasporte se harán responsables dentro de los límites marcados por el siguiente artículo 8.°

Será igualmente libre el trasporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adheridos, siempre que estas Administraciones puedan aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los buques correos ú otros de que hagan uso.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la trasmisión de los valores declarados que se cambien entre países no limítrofes se hará *al descubierto* y por las mismas vías que se utilizan para el envío de la correspondencia ordinaria.

3. El cambio de cartas conteniendo valores declarados entre dos países que se valgan, para sus relaciones ordinarias, de la mediación de uno ó varios países que no tomen parte en el presente acuerdo, ó de servicios marítimos exentos de responsabilidad, se sujetarán á las medidas especiales que adopten las Administraciones de los países de origen y de destino, como por ejemplo, el uso de vías indirectas, la remisión en despachos cerrados, etc. (2).

Art. 3.° 1. Las Administraciones que to-

(1) 10.000 francos *según la modificación acordada en el acta adicional de 21 de Marzo de* 1885. (Apéndice de **1886**, página 202.)

(2) *Este artículo ha sido adicionado con un nuevo párrafo por virtud del acta de 21 de Marzo de* 1885. (Apéndice de **1886**, p. 202.)

men parte en el trasporte intermediario, al descubierto ó en pliegos cerrados de cartas conteniendo valores declarados, tendrán derecho al abono de los gastos de tránsito previstos por el art. 4.° del convenio de 1.° de Junio de 1878.

2. Aparte de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, en calidad de derecho de seguro, á la Administración del país de destino, y si hubiese lugar, á cada una de las Administraciones que intervengan en el tránsito territorial, con responsabilidad de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

3. Además, si hubiere uno ó varios trasportes marítimos que diesen lugar á retribución especial con arreglo á los arts. 3 y 4 del convenio de 1.° de Junio de 1878, y por los cuales pudiesen contraer responsabilidad las Administraciones que los efectúen ó aseguren, se deberá á cada una de dichas Administraciones un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

Art. 4.° 1. El porte de las cartas conteniendo valores declarados deberá ser pagado previamente y se compondrá:

1.° Del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino; porte y derecho que corresponden por entero á la Administración remitente.

2.° De un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos por un servicio marítimo directo, y á razón de 25 céntimos para los demás países: añadiendo, si há lugar, en ambos casos, el derecho de seguro marítimo previsto por el último párrafo del anterior art. 3.°

Sin embargo, como medida transitoria, se reserva á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho distinto del que arriba se indica, siempre que este derecho no exceda del ½ por 100 de la cantidad declarada.

2. El remitente de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis en el momento de verificar el depósito un recibo sumario de su envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo el caso de reexpedición, previsto por el párrafo segundo del siguiente art. 7.°, las cartas que contengan valores declarados no podrán ser gravadas á cargo de los destinatarios con ningún derecho postal, á no ser el de entrega á domicilio si hubiere lugar.

Art. 5.° 1. El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener en las condiciones marcadas por el art. 6.° del convenio de 1.° de Junio de 1878, por lo que se refiere á los objetos certificados, que se le dé aviso de la entrega de la carta al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los avisos de recibo corresponde por entero á la Administración del país de origen.

Art. 6.° Queda prohibida la declaración fraudulenta de valores *superiores* á los realmente incluídos en una carta.

Art. 7.° 1. Una carta de valores declarados que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.

2. Si la reexpedición fuera para uno de los países contratantes distinto del país de destino, se percibirán del destinatario los derechos de seguro devengados por la reexpedición, con arreglo á los párrafos segundo y tercero del art. 3.° del presente acuerdo, á favor de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo trasporte.

3. La reexpedición de una carta por llevar la dirección equivocada ó por haber quedado sobrante no dará lugar al percibo de ningún porte suplementario á cargo del público.

Art. 8.° (1). 1. Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido extraviada ó sustraído su contenido, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, sólo será reembolsado el importe de la pérdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones no pueda comprobar su entrega al destinatario, ni si há lugar la trasmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, á contar desde el día del depósito en el correo de la carta con declaración; pasado este plazo el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

2. La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

3. Si la pérdida ó sustracción hubiera tenido lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se haya verificado el hecho, las dos Administraciones en cuestión sufrirán el perjuicio por mitad.

Igual regla deberá seguirse en el caso de cambio en despachos cerrados si la pérdida ó sustracción hubiera tenido lugar en el territorio ó en servicio de una Administración intermediaria irresponsable.

---

(1) *Véanse las reformas introducidas en este artículo por el III del acta de 21 de Marzo de* 1885. (Apéndice de **1886**, p. 202.)

4. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos interesados hayan dado recibo y héchose cargo de ellos.

Art. 9.° 1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á las cartas conteniendo valores declarados, con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos interiores, en cuanto no hayan sido derogados por el presente acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes de sostener ó adoptar acuerdos especiales, así como de sostener ó establecer uniones más estrechas con el fin de mejorar el servicio de cartas conteniendo valores declarados.

Art. 10. Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias especiales que justifiquen la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para la expedición como para la recepción y de un modo general ó parcial, á condición de avisarlo inmediatamente por teléfono, si fuera necesario, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Art. 11. Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente acuerdo podrán adherirse á él á su solicitud y en la forma prescrita por el artículo 18 del convenio de 1.° de Junio de 1878, por lo referente á las adhesiones á la Unión universal de Correos.

Art. 12. Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y modo de la trasmisión de cartas que contengan valores declarados, y fijarán todas las demás medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la ejecución del presente acuerdo.

Art. 13. En el intervalo que medie entre las reuniones á que se refiere el art. 19 del convenio de 1.° de Junio de 1878, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas con valores declarados. Pero para que estas proposiciones sean ejecutorias, deberán reunir, á saber:

1. La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los anteriores artículos 1, 2, 3, 4 y 8 (1).

2. Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de disposiciones del presente acuerdo que no sean las de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8.

3. La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente acuerdo.

Las disposiciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática y en el tercero por una notificación administrativa en la forma indicada en el último párrafo del art. 20 del convenio de 1.° de Junio de 1878.

Art. 14. 1. El presente acuerdo empezará á regir el 1.° de Abril de 1879.

2. Será ratificado al mismo tiempo y tendrá la misma duración que el convenio de 1.° de Junio de 1878, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este acuerdo mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente acuerdo todas las disposiciones anteriormente convenidas entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones en cuanto se opongan á los términos del presente acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior art. 9.°

4. El presente acuerdo será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en París.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente acuerdo en París el 1.° de Junio de 1878.» (*Gaceta* 12 *Junio.*)

(A continuación del anterior acuerdo internacional inserta la misma *Gaceta* de 12 de Junio el reglamento de detalle y orden para su ejecución, que no insertamos, porque casi todas sus disposiciones afectan á las Administraciones y oficinas que han de cumplirle al recibir y trasmitir las cartas con valores declarados.) (1).

---

(1) *Las disposiciones que consideramos más importantes son las relativas al esmero con que deben cerrarse y sellarse las cartas con valores declarados, y de la verdad en la declaración de éstos. A saber:*

No podrán admitirse cartas con valores declarados sino bajo sobre cerrado por medio de sellos, sobre lacre fino, que reproduzcan un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

Cada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse á su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos de lacre.

Los sellos de correo que se empleen para el franqueo deberán quedar separados de modo que no puedan ocultar lesión alguna del sobre. Tampoco deberán doblarse sobre los dos lados del sobre de manera que oculten el borde.

La declaración de los valores deberá hacerse en francos y céntimos, ó en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío, en letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas aun cuando éstas fuesen aprobadas.

Cuando la declaración se formule en moneda distinta del franco, la Administración del país de origen deberá hacer la reducción á esta última moneda á la par indicando por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó por debajo de las cifras que representen el importe de la declaración el equivalente de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no es aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

Cuando por circunstancias fortuítas ó por reclamaciones de los interesados se llegue á conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores á los realmente incluídos en una carta, se dará aviso á la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y en su caso con los justificantes del expediente.

Las cartas con valores declarados que se reexpidan á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes se señalarán con el sello T, por la Administración reexpedidora, y se gravarán á cargo del destinatario por la Administración distribuidora con un porte que represente el derecho de seguro que corresponda á esta última Administración, y si há lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido se acreditará el importe de su derecho de seguro á cargo de la Administración á la cual entregue esta carta, y si éste á su vez fuese un mero intermediario, exigirá de la Administración siguiente su propio derecho de seguro, más el que hubiere abonado á la Administración anterior. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que tomen parte en el trasporte hasta que llegue la carta á poder de la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos de seguro exigibles por el recorrido ulterior de una carta que deba reexpedirse fue-

(1) *Redactado de nuevo este párrafo por el núm. IV del acta de 21 Marzo* 1885. (Apéndice de **1886**, p. 202.)

3 Julio 1880. *Convenio sobre el derecho de protección en Marruecos, hecho en Madrid en 3 de Julio de 1880.*

(Estado.) «S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría; Su Majestad el Rey de los belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Sultán en Marruecos; S. M. el Rey de los Países Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega;

Habiendo reconocido la necesidad de establecer sobre bases fijas y uniformes el ejercicio del derecho de protección en Marruecos, y de arreglar ciertas cuestiones que tienen relación con él..... han ajustado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Las condiciones en que la protección puede concederse son las que se hallan estipuladas en los tratados inglés y español con el Gobierno marroquí, y en el convenio celebrado entre este Gobierno, la Francia y otras potencias, salvo las modificaciones que el presente convenio introduce en ellas.

Art. 2.° Los representantes extranjeros jefes de misión podrán elegir sus intérpretes y empleados entre los súbditos marroquíes ú otros.

Estos protegidos no estarán sujetos á ningún derecho, impuesto ó contribución, fuera de lo que se estipula en los arts. 12 y 13.

Art. 3.° Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, jefes de puesto que residan en los Estados del Sultán de Marruecos, no podrán elegir más que un intérprete, un soldado y dos criados entre los súbditos del Sultán, á menos que necesiten un secretario indígena.

No estarán sujetos tampoco estos protegidos á ningún derecho, impuesto ó contribución, fuera de lo que se estipula en los arts. 12 y 13.

Art. 4.° Si un representante nombra á un súbdito del Sultán para un puesto de agente consular en una población de la costa, este agente será respetado y considerado, así como su familia que habite bajo el mismo techo, á la cual, lo mismo que á él, no se impondrá ningún derecho, impuesto ó contribución, fuera de lo que se estipula en los arts. 12 y 13; pero no tendrá derecho de proteger á otros súbditos del Sultán, á excepción de su familia.

Podrá, sin embargo, para el ejercicio de su cargo tener un soldado protegido.

Los gerentes de los viceconsulados, súbditos del Sultán, gozarán durante el ejercicio de su cargo de los mismos derechos que los agentes consulares súbditos del Sultán.

Art. 5.° El Gobierno marroquí reconoce á los Ministros, encargados de negocios y demás representantes el derecho que les conceden los tratados de elegir las personas que empleen para su servicio personal ó para el de sus Gobiernos, á menos sin embargo que sean Caciks ú otros empleados del Gobierno marroquí, tales como los soldados de línea ó de caballería, fuera de los Maghaznias nombrados para su guardia. Tampoco podrán emplear á ningún súbdito marroquí que se halle procesado.

Queda entendido que las causas civiles entabladas antes de la protección se terminarán ante los Tribunales que hubieren incoado el procedimiento. No se pondrá obstáculo alguno al cumplimiento de la sentencia; pero la autoridad local marroquí cuidará de comunicar inmediatamente la sentencia que se dicte á la Legación, Consulado ó Agencia consular de que dependa el protegido.

En cuanto á los exprotegidos que tuvieren una causa entablada antes de que hubiese cesado para ellos la protección, dicha causa se juzgará por el Tribunal que entendiere en ella.

El derecho de protección no podrá ejercerse, respecto de las personas perseguidas por un delito ó un crimen, antes de haber sido éstas juzgadas por las autoridades del país, y de haber, si há lugar, cumplido su pena.

Art. 6.° La protección se extiende á la familia del protegido, y se respetará su domicilio.

Se entiende que la familia no se compone más que de la mujer, de los hijos y de los parientes menores de edad que habiten bajo el mismo techo.

La protección no es hereditaria. Una sola excepción, fijada ya en el convenio de 1863, y que no puede sentar precedente alguno, se conserva en favor de la familia Benchimol.

Sin embargo, si el Sultán de Marruecos concediese alguna otra excepción, cada una de las potencias contratantes tendría el derecho de reclamar una concesión semejante.

Art. 7.° Los representantes extranjeros darán cuenta por escrito al Ministro de Negocios Extranjeros del Sultán de la elección que hubieren hecho de cualquier empleado.

Todos los años pasarán á dicho Ministro una lista nominal de las personas á quienes protegen ó que se hallan protegidas por sus agentes en los Estados del Sultán de Marruecos.

Esta lista se trasmitirá á las autoridades locales, que no considerarán como protegidos más que á aquellos que estén comprendidos en ellas.

Art. 8.° Los agentes consulares remitirán todos los años á la autoridad del país en que habiten una lista autorizada con su sello, de las personas á quienes protegen; y dicha autoridad la trasmitirá al Ministro de Negocios Extranjeros á fin de que, si aquélla no está conforme con los reglamentos, se dé conocimiento de ello á los representantes en Tánger.

El empleado consular tendrá obligación de anunciar inmediatamente las variaciones ocurridas en el personal protegido de su Consulado.

Art. 9.° Los criados, colonos y demás dependientes indígenas de los secretarios é intérpretes indígenas no gozan de la protección, que tampoco se extenderá á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

---

sen satisfechos en el momento de la reexpedición, esta carta será tratada como si fuera dirigida directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregada sin porte al destinatario.

Mientras no pueda probarse lo contrario, la Administración que haya trasmitido una carta conteniendo valores declarados á otra Administración quedará libre de toda responsabilidad con relación á estos valores si la oficina de cambio á la cual haya sido entregada la carta no hubiese enviado por el primer correo á la oficina remitente un acta en la que conste la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, ó ya de la carta misma.

Sin embargo, las autoridades locales no podrán prender á un dependiente ó criado de un empleado indígena al servicio de una Legación ó de un Consulado, ó de un súbdito ó protegido extranjero, sin haberlo prevenido á la autoridad de que depende.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, le hiriese ó violase su domicilio, será inmediatamente preso; pero se avisará sin demora á la autoridad diplomática ó consular á que esté acogido.

Art. 10. No se altera nada respecto á la situación de los corredores *(censaux)*, tal como se halla fijada en los tratados y en el convenio de 1863, salvo lo que se estipula en cuanto á los impuestos en los artículos siguientes.

Art. 11. Se reconoce para todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento previo del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se someterán á las formas prescritas por las leyes del país.

Cualquiera cuestión que pudiera surgir respecto de este derecho se decidirá con arreglo á estas mismas leyes, con la apelación al Ministro de Negocios Extranjeros estipulada en los tratados.

Art. 12. Los extranjeros y los protegidos, dueños ó arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores dedicados á la agricultura, satisfarán el impuesto agrícola y entregarán todos los años á su cónsul la nota exacta de lo que posean, pagando en sus manos el importe del impuesto.

El que hiciere una declaración falsa pagará en concepto de multa el doble del impuesto que hubiere debido satisfacer regularmente por los bienes no declarados, doblándose esta multa en caso de reincidencia.

La naturaleza, el modo, la fecha y la cuota de este impuesto serán objeto de un reglamento especial entre los representantes de las potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad Sheriffiana.

Art. 13. Los extranjeros, los protegidos y los corredores dueños de bestias de carga pagarán la contribución llamada de puertas. La cuota y el modo de cobrar esta contribución, común á los extranjeros y á los indígenas, serán igualmente objeto de un reglamento especial entre los representantes de las potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Dicha contribución no podrá aumentarse sin un nuevo acuerdo con los representantes de las potencias.

Art. 14. La mediación de los intérpretes, secretarios indígenas ó soldados de las diferentes Legaciones ó Consulados, tratándose de personas no colocadas bajo la protección de la Legación ó del Consulado, no se admitirá sino cuando sean portadores de un documento firmado por el jefe de misión ó por la autoridad consular.

Art. 15. Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese á Marruecos deberá, después de un tiempo de residencia igual al que hubiere necesitado regularmente para obtener la naturalización, optar entre su sumisión completa á las leyes del Imperio y la obligación de salir de Marruecos, á menos que se pruebe que la naturalización extranjera se ha obtenido con el asentimiento del Gobierno marroquí.

Se conserva para todos sus efectos, sin restricción alguna, la naturalización extranjera adquirida hasta el día por súbditos marroquíes, según las reglas establecidas por las leyes de cada país.

Art. 16. No podrá concederse en lo sucesivo ninguna protección irregular ni oficiosa. Las autoridades marroquíes no reconocerán nunca otras protecciones, cualquiera que sea su naturaleza, que las que se fijan expresamente en este convenio.

Sin embargo, se reserva el ejercicio del derecho consuetudinario de protección para los solos casos en que se trate de recompensar señalados servicios prestados por un marroquí á una potencia extranjera, ó por otros motivos completamente excepcionales. La naturaleza de los servicios y la intención de recompensarlos con la protección se notificarán previamente al Ministro de Negocios Extranjeros en Tánger á fin de que éste pueda, en caso necesario, presentar sus observaciones; quedando, no obstante, la resolución definitiva reservada al Gobierno al cual se hubiere prestado el servicio. El número de estos protegidos no podrá exceder de 12 por potencia, que se fija como máximum, á menos de obtener el asentimiento del Sultán.

La situación de los protegidos que han obtenido la protección en virtud de la costumbre regulada para lo sucesivo por la presente disposición será, sin limitación de número para los protegidos actuales de esta clase, idéntica, respecto á ellos y á sus familias, á la establecida para los demás protegidos.

Art. 17. Marruecos reconoce á todas las potencias representadas en la Conferencia de Madrid el derecho al trato de la nación más favorecida.

Art. 18. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Tánger en el plazo más breve posible.

Por consentimiento excepcional de las altas partes contratantes, las disposiciones del presente convenio empezarán á regir desde el día en que se firme en Madrid.

En fe lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid en trece ejemplares, el 3 de Julio de 1880.» *(Gac. 30 Setiembre.)*

3 Noviembre 1880. *Convenio relativo al* **cambio de pequeños paquetes postales** *sin declaración de valor, celebrado entre España..., firmado en París á 3 Noviembre* 1880.

«Deseando los Gobiernos de España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países con el cambio por el correo de pequeños paquetes sin declaración de valor.

Los infrascritos, provistos á este efecto de plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo **primero.** (Este artículo está susti-

tuído según el acta adicional de 21 Marzo 1885, inserta en el *Apéndice* de **1886**, p. 202.)

Art. II. 1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países contratantes, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en la trasmisión se comprende dentro de los límites marcados por el siguiente art. 11.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la trasmisión de pequeños paquetes postales que se cambien entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

Art. III. 1. La Administración del país de origen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial un derecho de 50 céntimos por paquete.

2. Además, si hay uno ó varios trasportes marítimos, la Administración del país de origen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el trasporte marítimo un derecho cuyo importe se fija por cada paquete:

En 25 céntimos por todo trayecto que no exceda de 500 millas marítimas.

En 50 céntimos por todo trayecto superior á 500 millas marítimas, pero que no exceda de 1.000 millas marítimas.

En un franco por todo trayecto superior á 1.000 millas marítimas, pero que no exceda de 3.000 millas marítimas.

En 2 francos por todo trayecto superior á 3.000 millas marítimas, pero que no exceda de 6.000 millas marítimas.

En 3 francos por todo trayecto superior á 6.000 millas marítimas.

Estos trayectos se calculan en su caso según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países que se correspondan (1).

Art. IV. El franqueo de los pequeños paquetes postales es obligatorio.

Art. V. 1. El porte de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende para cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que participen en el trasporte territorial, añadiendo, en su caso, el derecho marítimo previsto por el párrafo segundo del art. 3.° precedente. Las equivalencias se fijan por el reglamento de ejecución.

2. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los pequeños paquetes postales, procedentes ó con destino á sus oficinas, un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Como medida excepcional, este recargo se eleva á 50 céntimos para la Gran Bretaña é Irlanda, á 75 céntimos para la India Británica y Persia, y á un franco para Suecia.

3. El trasporte entre Francia continental por una parte, Argelia y Córcega por otra, entre Italia continental y las islas de Sicilia y de Cerdeña, da igualmente lugar á un sobreporte de 25 céntimos por paquete (2).

Art. VI. (Ha sido redactado de nuevo por el IV del acta de 1885)

Art. VII. Queda permitido al país de destino percibir del destinatario por el factaje y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 céntimos por paquete.

Art. VIII. Los paquetes á los cuales se aplica el presente convenio, no pueden ser cargados con derecho alguno postal, como no sean los previstos por los arts. 3.°, 5.° y 7.° precedentes, y por el art. 9.° siguiente.

Arts. IX y X. (Han sido redactados de nuevo por los V y VI del acta de 1885.) (*Apéndice* de **1886**, p. 203.)

Art. XI. (Véanse los párrafos 1 y 2 de este artículo tal como están redactados por el artículo VII del acta de 1885, en la p. 203 del *Apéndice de* **1886**.)

3. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración, que habiendo recibido el paquete sin hacer observaciones, no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni en su caso la trasmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe verificarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, á contar del día de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reembolsar sin demora á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

5. Se entiende que la reclamación no es admitida sino dentro del plazo de un año, á contar desde la entrega del paquete en el correo; pasado este término el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida ó avería ha tenido lugar en la trasmisión entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones interesadas sufragan la indemnización por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los pequeños paquetes postales una vez hecha la entrega á los interesados.

(1) Art. XII. La legislación interior de cada uno de los países contratantes sigue siendo aplicable en todo lo no previsto por las estipulaciones contenidas en el presente convenio.

Art. XIII. Las estipulaciones del presente convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á sostener y celebrar convenios especiales, así como á sostener y establecer uniones más reducidas con objeto de mejorar el servicio de los paquetes postales.

Art. XIV. 1. Los países de la Unión universal de Correos que no han tomado parte en el presente convenio, tienen la facultad de adherirse á él á su petición y en la forma prescrita por el artículo 18 del convenio de 1.° de Junio de 1878, en lo que se refiere á las adhesiones á la Unión universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente convenio reclama la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación Suiza

(1) *Se han adicionado dos párrafos á este artículo por el 2.° del acta citada de 21 Marzo* 1885. (Apéndice de **1886**, *pág.* 202.)

(2) *Véase la modificación y adición hecha á este artículo por el III del acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 203.)

(1) *Antes del art.* 12 *y después del* 11 *están los* 11 *duplicado y* 11 *triplicado, adicionados por el acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *p.* 203.)

somete la solicitud de adhesión á la aprobación de todos los países contratantes. Esta solicitud se considera admitida si en el término de *cuatro meses* (1) no se ha presentado ninguna objeción.

Art. XV. Las Administraciones de Correos de los países contratantes señalan las oficinas ó localidades que admitan al cambio internacional de pequeños paquetes postales, regulan el modo de trasmisión de estos encargos, y fijan todas las demás medidas de detalle y orden para asegurar la ejecución del presente convenio.

Art. XVI. El presente convenio queda sometido á las condiciones de revisión determinadas por el art. 19 del convenio de la Unión universal de Correos de 1.° de Junio de 1878.

Art. XVII. 1. La Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Administración internacional, proposiciones relativas al servicio de los paquetes postales.

2. Para ser definitivamente adoptadas estas proposiciones deben reunir, á saber:

a. La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11 (2), 16, 17 y 18 del presente convenio.

b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente convenio que no sean las de los artículos arriba citados.

c. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente convenio.

3. Las resoluciones válidas son sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, y en el tercer caso por una notificación administrativa en la forma indicada en el último párrafo del art. 20 del convenio de la Unión universal de Correos de 1.° de Junio de 1878.

Art. XVIII. 1. El presente convenio se pondrá en ejecución el 1.° de Octubre de 1881.

2. Será ratificado tan pronto como sea posible y á más tardar el 1.° de Julio de 1881, y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá derecho á retirarse de este convenio, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente convenio todas las disposiciones anteriormente contenidas entre los países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por los arts. 12 y 13 precedentes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio en París á 3 de Noviembre de 1880. (Siguen las firmas.)

Protocolo final.

En el momento de proceder á firmar el convenio celebrado con fecha de hoy referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, los plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I. El país en el cual el correo no se encargue actualmente del trasporte de paquetes postales, y que se adhiera al presente convenio, tendrá la facultad de hacer cumplir sus estipulaciones por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá á la vez limitar este servicio á los paquetes procedentes ó con destino á localidades servidas por estas Empresas. La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la ejecución completa por estas últimas de todas las cláusulas del convenio precedente, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la oficina internacional.

II. Habiendo declarado los representantes de la Gran Bretaña é Irlanda, de la India Británica, de los Países Bajos y de Persia no poder actualmente firmar el convenio, se les concede para llenar este requisito un plazo que espirará el 1.° de Julio de 1881. A este efecto queda abierto el protocolo.

Además, el plazo para poner en ejecución el convenio se prorroga, en favor de estos cuatro países, hasta 1.° de Abril de 1882, lo más tarde.

III. En el caso de que alguno de los Gobiernos cuyos representantes han firmado ó firmen en lo sucesivo el convenio, no creyese deberlo ratificar, no por eso será este convenio menos definitivo y obligatorio para las demás partes contratantes.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza que si las disposiciones que comprende estuvieran contenidas en el mismo convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno francés, y del cual se remitirá una copia á cada una de las partes.

París 3 de Noviembre de 1880.» (*Gac.* 21 *Junio* 1885.)

Reglamento.

(A continuación inserta la *Gaceta* de 21 de Junio de 1885 el reglamento de detalle y orden para la ejecución del convenio referente al cambio de pequeños paquetes postales, y entre sus disposiciones encontramos como de interés general para el público las siguientes:)

«II. De conformidad con el art. 5.°, párrafo primero del convenio de 3 de Noviembre de 1880, las Administraciones de los países contratantes que no tienen el franco por unidad monetaria perciben sus portes según las equivalencias siguientes:

PAISES.	50 céntimos.	25 céntimos.
Alemania.....	40 pfennig.	20 pfennig.
Austria-Hungría...	25 kreurer.	13 kreurer.
Dinamarca.....	36 öre.	18 öre.
Egipto.....	2 piastras.	1 piastra.
Gran Bretaña.....	5 pence.	2 ½ pence.
India Británica....	4 annas.	2 annas.
Montenegro.....	20 soldi.	10 soldi.

(1) *De seis por el acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *pág.* 203.)

(2) *Véase el art. X del acta de* 1885. (Apéndice *de* **1886**, *pág.* 203.)

PAISES.	50 céntimos.	25 céntimos.
Noruega.....	36 öre.	18 öre.
Países Bajos.....	25 cénts.	12 ½ cénts.
Persia.....	10 shahis.	5 shahis.
Portugal.....	100 reis.	50 reis.
Suecia.....	36 öre.	18 öre.
Turquía.....	2 ½ piastras (90) paras.)	1 ¼ piastra. (50 paras.)

III. Los pequeños paquetes postales no pueden tener ninguna dimensión superior á 60 centímetros. Su volumen además queda limitado á 20 decímetros cúbicos.

IV. Quedan excluídos del trasporte los paquetes que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general los objetos peligrosos.

V. Para ser admitido á la circulación, todo paquete debe:

1. Llevar la dirección exacta del destinatario.
2. Estar embalado de un modo que responda á la duración del trasporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible atentar al contenido sin dejar señal visible de violación.

Estar cerrado con un sello sobre lacre, con un plomo, ó por cualquier otro medio que lleve una señal ó marca especial del remitente.»

(Siguen otras relativas á que los paquetes vayan acompañados de su hoja de expedición y de declaraciones para las Aduanas, reexpedición de los que lleven mala dirección, etc.)

20 Marzo 1883. *Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una Unión internacional para la* **protección de la propiedad industrial**, *firmado en París.*

(Estado.) «S. M. el Rey de España, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Emperador del Brasil, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República de Guatemala, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Servia y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de asegurar de común acuerdo una completa y eficaz protección á la industria y al comercio de los nacionales de sus Estados respectivos, y de contribuir á la garantía de los derechos de los inventores y de la lealtad de las transacciones comerciales, han resuelto celebrar un convenio para este efecto, y han nombrado sus plenipotenciarios á saber: (Siguen los nombres.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes...

Artículo 1.° Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, quedan constituídos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial (1).

Art. 2.° Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.° Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.° El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad, durantes los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en uno de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y de tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.° La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.° Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen al país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.° La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.° En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de

(1) *Como se ve al final, se adhirieron al convenio la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, el Bey de Túnez, y el Presidente de la República del Ecuador.*

depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.° Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial podrá ser embargado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las altas partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las altas partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial*. Esta oficina, cuyos gastos soportarán las Administraciones de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente convenio se someterá á revisiones periódicas con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán conferencias sucesivamente en cada uno de los Estados contratantes entre los delegados de dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este convenio.

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este convenio serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este convenio queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas altas partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el convenio obligatorio para las demás partes contratantes.

Art. 19. Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.

Protocolo final.

Al tiempo de proceder á la firma del convenio... los plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.° Las palabras propiedad industrial deben entenderse en su acepción más lata, en el sentido de que se aplican no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos, ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.).

2.° Bajo el nombre de privilegios de invención se comprenden las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.° Se entiende que la disposición final del artículo 2.° del convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.° El párrafo primero del art. 6.° debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista de los signos que la componen, á las condiciones de la legislación de este Estado, con tal que satisfaga, sobre este punto, á la legislación del país de origen, y que haya sido en este último país objeto de un depósito regular. Salvo esta excepción que no concierne más que á la forma de la marca, y bajo reserva de las disposiciones de los demás artículos del convenio, la legislación interior de cada uno de los Estados recibirá su aplicación. Para evitar cualquier interpretación falsa, se entiende que el uso de escudos de armas públicos y condecoraciones puede considerarse como contrario al orden público, según el tenor del párrafo final del art. 6.°

5.° La organización del servicio especial de la propiedad industrial indicada en el art. 12 com-

prenderá en lo posible la publicación en cada Estado de una hoja oficial pública.

6.° Los gastos comunes de la oficina internacional creada por el art. 13 no podrán en ningún caso exceder por año una cantidad total que represente por término medio 2.000 francos para cada Estado contratante.

Para determinar la parte con que ha de contribuir cada uno de los Estados en esta cantidad total de gastos, los Estados contratantes y los que se adhieran posteriormente á la Unión se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase.....	25	unidades.
Segunda id.....	20	id.
Tercera id.....	15	id.
Cuarta id.....	10	id.
Quinta id.....	5	id.
Sexta id.....	3	id.

Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos obtenidos de este modo dará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos. Los Estados contratantes están clasificados como sigue, con respecto al reparto de gastos:

1.ª clase, Francia, Italia.
2.ª id., España.
3.ª id., Bélgica, Brasil, Portugal, Suiza.
4.ª id., Países Bajos.
5.ª id., Servia.
6.ª id., Guatemala, Salvador.

La Administración suiza vigilará los gastos de la oficina internacional, hará los adelantos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

La oficina internacional centralizará los informes de cualquier clase relativos á la protección de la propiedad industrial y los reunirá en una estadística general que se distribuirá á todas las Administraciones. Procederá á los estudios de utilidad común que interesan á la Unión, y redactará con ayuda de los documentos que se pondrán á su disposición por las varias Administraciones, una hoja periódica en francés acerca de los asuntos que conciernen al objeto de la Unión.

Los números de esta hoja, como también todos los documentos publicados por la oficina internacional, se repartirán entre las Administraciones de los Estados de la Unión en proporción al número de unidades con que contribuyan, según se ha indicado.

Los ejemplares y documentos supletorios que se reclamasen, bien por las dichas Administraciones, bien por Sociedades ó particulares, se pagarán aparte.

La oficina internacional deberá estar en cualquier tiempo á la disposición de los miembros de la Unión para suministrarles acerca de los asuntos relativos al servicio internacional de la propiedad industrial los antecedentes especiales de que pudieran tener necesidad.

La Administración del país en donde deba efectuarse la próxima conferencia preparará con el auxilio de la oficina internacional los trabajos de esta conferencia.

El director de la oficina internacional asistirá á las sesiones de las conferencias y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo. Hará sobre su gestión un informe anual, que se comunicará á todos los individuos de la Unión.

El idioma oficial de la oficina internacional será la lengua francesa.

7.° El presente protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que el convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente protocolo.....

El anterior convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios extranjeros de la República francesa.

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto convenio los representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención no estando aún protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el artículo 11 respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.»

(*Gac.* 19 *Julio y rectificación de la del* 20.)

26 Febrero 1885. *Acta general de la Conferencia de Berlín, sobre desarrollo del* **comercio y civilización en ciertas regiones de Africa,** *navegación de sus ríos, tomas de posesión de sus costas y mejoramiento de las poblaciones indígenas.*

(Estado.) «En nombre de Dios Todopoderoso:

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc., etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc., y S. M. el Emperador de los otomanos.

Queriendo arreglar con un espíritu de buena inteligencia mutua las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del Africa, y asegurar á todos los pueblos las ventajas de la libre navegación en los dos principales ríos africanos que desembocan en

el Océano Atlántico; deseosos por otra parte de prevenir los errores y contestaciones á que pudieren dar lugar en lo sucesivo las nuevas tomas de posesión en las costas del Africa, y preocupados al mismo tiempo con los medios de aumentar el bienestar moral y material de las poblaciones indígenas, han resuelto, en vista de la invitación que les ha dirigido el Gobierno imperial de Alemania, de acuerdo con el Gobierno de la República francesa, reunir con este objeto una Conferencia en Berlín, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: (Siguen las firmas.)

Los cuales, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente:

1.° Una declaración relativa á la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos, con ciertas disposiciones conexas.

2.° Una declaración concerniente á la trata de esclavos y á las operaciones que por tierra ó por mar proporcionan esclavos para la trata.

3.° Una declaración relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

4.° Una acta de navegación del Congo, que, teniendo en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río, á sus afluentes y á las aguas que se hallan asimiladas á ellos los principios generales enunciados en los arts. 108 á 116 del acta final del Congreso de Viena, y destinados á arreglar entre las potencias firmantes de esta acta la libre navegación de las vías de agua navegables que separan ó atraviesan varios Estados, principios convencionalmente aplicados después á ríos de Europa y de América y principalmente al Danubio, con las modificaciones previstas por los tratados de París de 1856, de Berlín de 1878, y de Londres de 1871 y 1883.

5.° Una acta de navegación del Niger, que, teniendo igualmente en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río y á sus afluentes los mismos principios insertos en los arts. 108 á 116 del acta final del Congreso de Viena.

6.° Una declaración estableciendo en las relaciones internacionales reglas uniformes respecto á las ocupaciones que pudieren tener lugar en lo sucesivo en las costas del continente africano.

Y habiendo creído que estos diversos documentos podrían coordinarse útilmente en un solo instrumento, los han reunido en un acta general compuesta de los artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.—Declaración relativa á la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos y disposiciones conexas.

Artículo primero. El comercio de todas las naciones gozará de una libertad completa:

1.° En todos los territorios que constituyen la cuenca del Congo y de sus afluentes. Esta cuenca se halla limitada por las crestas de las cuencas contíguas, principalmente á saber: las cuencas del Miari, del Ogosvé, del Schari y del Nilo al Norte, por la línea de la cordillera oriental de los afluentes del lago Tanganyka al Este; por las crestas de las cuencas del Zambeze y del Logé al Sur. Por consiguiente comprende todos los territorios recorridos por el Congo y sus afluentes, incluso el lago Tanganyka y sus tributarios orientales.

2.° En la zona marítima que se extiende sobre el Océano Atlántico desde la paralela situada á 2° 30' de latitud Sur hasta la embocadura del Logé.

El límite septentrional seguirá la paralela situada á 2° 30' desde la costa hasta el punto en que encuentra la cuenca geográfica del Congo, dejando á un lado la cuenca del Ogosvé, á la que no se aplican las estipulaciones de esta acta.

El límite meridional seguirá el curso del Logé hasta el nacimiento de este río, y de allí se dirigirá hacia el Este hasta su unión con la cuenca geográfica del Congo.

3.° En la zona que se extiende al Este de la cuenca del Congo, según se halla demarcada anteriormente, hasta el Océano Indico, desde el quinto grado de latitud Norte hasta la embocadura del Zambeze al Sur; desde aquí la línea de demarcación seguirá el Zambeze hasta cinco millas por cima del confluente del Shiré, y continuará por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hacia el lago Nyassa de las aguas tributarias del Zambeze, para alcanzar por último la línea de división de las aguas del Zambeze y del Congo.

Queda expresamente entendido que al aplicar á esta zona oriental el principio de la libertad de comercio, las potencias representadas en la Conferencia no se obligan más que por sí mismas, y que este principio no se aplicará á los territorios pertenecientes en la actualidad á un Estado independiente y soberano, sino en tanto que éste dé su consentimiento para ello, conviniendo dichas potencias en emplear sus buenos oficios para con los Gobiernos establecidos en el litoral africano del mar de las Indias, á fin de obtener el expresado consentimiento, y en todo caso asegurar las condiciones más favorables al tránsito de todas las naciones.

Art. II. Todos los pabellones, sin distinción de nacionalidad, tendrán libre acceso á todo el litoral de los territorios aquí arriba enumerados, á los ríos que desembocan allí en el mar, á todas las aguas del Congo y de sus afluentes, inclusos los lagos; á todos los puertos situados en las orillas de estas aguas, así como á todos los canales que pudieren abrirse en lo futuro, con objeto de unir entre sí las corrientes de agua ó los lagos comprendidos en toda la extensión de los territorios descritos en el art. 1.° Podrán emprender cualquier clase de trasportes y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial, así como el servicio de barcas, bajo el mismo pie que las nacionales.

Art. III. Las mercancías de cualquiera procedencia importadas en estos territorios, bajo cualquiera bandera que sea, por la vía marítima ó fluvial, ó por tierra, no tendrán que pagar otros derechos que los que pudieren exigirse como compensación equitativa de gastos útiles para el comercio, y que en tal concepto deberán soportar igualmente los nacionales y los extranjeros de cualquiera nacionalidad.

Queda prohibido todo trato diferencial, así respecto de los buques como de las mercancías.

Art. IV. Las mercancías importadas en estos territorios quedarán libres de derechos de entrada y de tránsito.

Las potencias se reservan decidir, á la espiración de un período de 20 años, si la franquicia de entrada se ha de mantener ó no.

Art. V. Toda potencia que ejerza ó ejerciera derechos de soberanía en los territorios antes indicados no podrá conceder en ellos monopolio ni privilegio de ninguna clase en materia de comercio.

Los extranjeros gozarán allí indistintamente, para la protección de sus personas y de sus bienes, la adquisición y trasmisión de sus propiedades muebles é inmuebles, y para el ejercicio de las profesiones del mismo trato y de los mismos derechos que los nacionales.

Art. VI. *Disposiciones relativas á la protección de los indígenas, de los misioneros y de los viajeros, así como á la libertad religiosa.*—Todas las potencias que ejercen derechos de soberanía ó influencia en dichos territorios se obligan á velar por la conservación de las poblaciones indígenas y la mejora de sus condiciones morales y materiales de existencia, y á concurrir á la supresión de la esclavitud, y sobre todo de la trata de negros; protegerán y favorecerán, sin distinción de nacionalidad ni de cultos, todos los establecimientos y empresas religiosas, científicas ó caritativas que se creen y organicen con este objeto, ó que tiendan á instruir á los indígenas y á hacerles comprender y apreciar las ventajas de la civilización.

Los misioneros cristianos, los sabios, los exploradores, sus acompañamientos, bienes y colecciones serán igualmente objeto de una protección especial.

Se garantizan expresamente la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa, tanto á los indígenas como á los nacionales y extranjeros, no quedando sujetos á restricción ni traba alguna el libre y público ejercicio de todos los cultos y el derecho de erigir edificios religiosos y de organizar misiones correspondientes á todos los cultos.

Art. VII. *Régimen postal.*—Se aplicará á la cuenca convencional del Congo el convenio de la Unión postal universal revisado en París el 1.° de Junio de 1878.

Las potencias que ejerzan ó ejercieren allí derecho de soberanía ó de protectorado se obligan á adoptar, en cuanto las circunstancias lo permitan, las medidas necesarias para el cumplimiento de la disposición anterior.

Art. VIII. *Derecho de vigilancia concedido á la Comisión internacional de navegación del Congo.*—En todas las partes del territorio comprendido en la presente declaración y en que ninguna potencia ejerciere derechos de soberanía ó de protectorado, la Comisión internacional de la navegación del Congo, creada en virtud del art. 17, estará encargada de vigilar la aplicación de los principios proclamados y consagrados por esta declaración.

Para todos los casos en que ocurriesen dificultades respecto á la aplicación de los principios establecidos en la presente declaración, los Gobiernos interesados podrán convenir en recurrir á los buenos oficios de la Comisión internacional, sometiéndola el examen de los hechos que hayan dado lugar á estas dificultades.

CAP. II.—Declaración concerniente á la trata de esclavos.

Art. IX. Conforme á los principios del derecho de gentes, según se hallan reconocidos por las potencias firmantes, estando prohibida la trata de esclavos, y debiendo considerarse también como prohibidas las operaciones que por tierra ó por mar proporcionan esclavos para la trata, las potencias que ejercen ó que ejercieren derechos de soberanía ó influencia en los territorios que forman la cuenca convencional del Congo declaran que dichos territorios no podrán servir de mercado ni de vía de tránsito para la trata de esclavos de cualquiera raza que sean, comprometiéndose cada una de estas potencias á emplear todos los medios que estén en su poder para concluir con tal comercio, y para castigar á los que se ocupen de él.

CAP. III.—Declaración relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

Art. X. A fin de dar nueva garantía de seguridad al comercio y á la industria, y de favorecer con el mantenimiento de la paz el desarrollo de la civilización en las comarcas mencionadas en el artículo 1.°, y puestas bajo el régimen de la libertad comercial, las altas partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhiriesen á ella, se obligan á respetar la neutralidad de los territorios ó parte de servitorias dependientes de dichas comarcas, inclusas las aguas territoriales, en tanto que las potencias que ejercen ó ejercieren los derechos de soberanía ó de protectorado sobre estos territorios, usando de la facultad de proclamarse neutrales, cumplan los deberes que la neutralidad lleva consigo.

Art. XI. En el caso en que una potencia que ejerza derecho de soberanía ó de protectorado en las comarcas mencionadas en el art. 1.°, y puestas bajo el régimen de la libertad de comercio, se hallase empeñada en una guerra, las altas partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhiriesen á ella, se obligan á prestar sus buenos oficios para que los territorios pertenecientes á esta potencia y comprendidos en la zona convencional de la libertad de comercio se pongan durante la guerra y con el consentimiento común de esta potencia y de la otra, ó de las otras partes beligerantes, bajo el régimen de la neutralidad, y se consideren como pertenecientes á un Estado no beligerante, renunciando desde entonces las partes beligerantes á extender las hostilidades á los territorios neutralizados de este modo, así como á hacerlos servir de base de operaciones de guerra.

Art. XII. En el caso en que entre las potencias firmantes de la presente acta, ó las potencias que en lo sucesivo se adhiriesen á ella, se suscitase un disentimiento serio que surgiese con motivo ó en los límites de los territorios mencionados en el art. 1.°, y puestos bajo el régimen de la libertad de comercio, dichas potencias se obligan, antes de apelar á las armas, á recurrir á la mediación de una ó varias potencias amigas.

En tal caso las mismas potencias se reservan la facultad de acudir al arbitraje.

CAP. IV.—Acta de navegación del Congo.

Art. XIII. La navegación del Congo, sin exceptuar ninguno de los brazos y desembocaduras de este río, es y permanecerá completamente libre para los buques mercantes, con carga ó en lastre,

de todas las naciones, tanto para el trasporte de mercancías como para el de viajeros, debiendo la misma conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se establezcan en cumplimiento de dicha acta.

Los súbditos y las banderas de todas las naciones serán tratados en todos conceptos en el ejercicio de esta navegación bajo el pie de una perfecta igualdad, tanto para la navegación directa desde alta mar hacia los puertos interiores del Congo y viceversa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Congo no se hará distinción alguna entre los súbditos de los estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á sociedades ó corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en adelante parte del derecho público internacional.

Art. XIV. No podrá sujetarse la navegación del Congo á ninguna traba ni censo que no se hallen expresamente estipulados en la presente acta, no gravándose tampoco con ninguna obligación de escala, de almacenaje, de depósito, de trasbordo ó de arribada forzosa.

Los buques y las mercancías que transiten por el Congo no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su procedencia ó su destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el sólo hecho de la navegación, ni derecho alguno sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos, que tendrán el carácter de retribución, por servicios prestados á la misma navegación, á saber:

1.° Derechos de puerto para el uso efectivo de ciertos establecimientos locales, tales como muelles, almacenes, etc., etc., etc.

La tarifa de estos derechos se calculará en vista de los gastos de construcción y conservación de dichos establecimientos locales y su aplicación se hará sin tener en cuenta la procedencia de los buques, ni su cargamento.

2.° Derechos de pilotaje sobre los puntos fluviales en que pareciere necesario crear estaciones de pilotos autorizados.

La tarifa de estos derechos será fija y proporcionada al servicio prestado.

3.° Derechos destinados á cubrir los gastos técnicos y administrativos hechos en interés general de la navegación, inclusos los derechos de faro, fanal y de valizamiento.

Los derechos de esta última categoría se basarán en el tonelaje de los buques, según resulte de los papeles de bordo, y conforme á las reglas adoptadas en el bajo Danubio.

Las tarifas con arreglo á las cuales se han de percibir los impuestos y derechos enumerados en los tres párrafos precedentes, no llevarán consigo ningún trato diferencial, y deberán publicarse oficialmente en cada puerto.

Las potencias se reservan examinar, al cabo de un período de cinco años, si ha lugar á revisar de común acuerdo las tarifas aquí antes mencionadas.

Art. XV. Los afluentes del Congo se someterán bajo todos conceptos al mismo régimen que el río de que son tributarios.

El mismo régimen se aplicará á los ríos y rías, así como á los lagos y canales de los territorios determinados por el art. 1.°, párrafos segundo y tercero.

Sin embargo, las atribuciones de la Comisión internacional del Congo no se extenderán á dichos ríos, rías, lagos y canales sin el asentimiento de los Estados bajos cuya soberanía se hallen colocados. Se entiende también que respecto á los territorios mencionados en el art. 1.°, párrafo tercero, queda reservado el consentimiento de los Estados soberanos de que dichos territorios dependan.

Art. XVI. Los caminos, ferrocarriles ó canales laterales que pudieren establecerse con el objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial, ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Congo, de sus afluentes y de las demás corrientes de agua asimiladas á ellos por el art. 15, se considerarán, en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de este río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las naciones.

Lo mismo que en el río, tampoco se percibirá en dichos caminos, ferrocarriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y administración y sobre los beneficios que se deben á los empresarios.

En cuanto á los tipos de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos, serán tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. XVII. Se crea una Comisión internacional encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente acta de navegación.

Las potencias firmantes de esta acta, como también las que se adhieran posteriormente á ella, podrán en cualquier tiempo hacerse representar en la dicha Comisión cada una por un delegado. Ningún delegado podrá tener más de un voto aun en el caso en que representara á varios Gobiernos.

Este delegado estará directamente retribuído por su Gobierno.

Los sueldos y asignaciones de los agentes y empleados de la Comisión internacional se descontarán del producto de los derechos percibidos, con arreglo al art. 14, párrafos segundo y tercero.

El importe de los dichos sueldos y asignaciones, así como también el número, el grado y las atribuciones de los agentes y empleados se anotarán en la Memoria que se enviará cada año á los Gobiernos representados en la Comisión internacional

Art. XVIII. Los individuos de la Comisión internacional, así como los agentes nombrados por ella, están investidos del privilegio de la inviolabilidad en el ejercicio de sus cargos. La misma garantía se extenderá á los escritorios, oficinas y Archivo de la Comisión.

Art. XIX. La Comisión internacional de navegación del Congo se constituirá luego que las cinco potencias firmantes de la presente acta

general hayan nombrado sus delegados. Mientras se constituye la comisión, el nombramiento de los delegados se notificará al imperio de Alemania, el cual hará las diligencias necesarias para promover la reunión de la Comisión.

La Comisión redactará los reglamentos de navegación, de policía fluvial, de pilotaje y de cuarentena.

Estos reglamentos, así como las tarifas que ha de establecer la Comisión antes de ponerse en vigor, se someterán á la aprobación de las potencias representadas en ella. Las potencias interesadas deberán dar á conocer su parecer en el plazo más breve posible.

Las infracciones á estos reglamentos se reprimirán por los agentes de la Comisión internacional en los puntos en que ésta ejerza directamente su autoridad, y en los demás por la potencia ribereña.

En el caso de un abuso de poder ó de una injusticia por parte de un agente ó de un empleado de la Comisión internacional, el individuo que se considere como perjudicado en su persona ó en sus derechos podrá dirigirse al agente consular de su nación, el cual deberá examinar la queja, y si la encuentra *prima facie* razonable, tendrá el derecho de presentarla á la Comisión. Por su iniciativa, la Comisión, representada cuando menos por tres de sus individuos, se unirá á él para hacer una información con respecto á la conducta de su agente ó empleado. Si el agente consular considera que la Comisión suscita objeciones de derecho, hará un informe acerca de ello á su Gobierno, que podrá recurrir á las potencias representadas en la Comisión, é invitarlas á ponerse de acuerdo acerca de las instrucciones que se hayan de dar á la misma.

Art. XX. La Comisión internacional del Congo, encargada, según los términos del art. 17, de asegurar el cumplimiento de la presente acta de navegación, tendrá entre sus atribuciones especialmente:

1.° La designación de los trabajos propios para asegurar la navegación del Congo, según las necesidades del comercio internacional.

En las secciones del río en donde ninguna potencia ejerza derecho de soberanía, la Comisión internacional tomará las medidas necesarias para asegurar la navegación del río.

En las secciones del río ocupadas por una potencia soberana, la Comisión internacional se entenderá con la autoridad ribereña.

2.° La fijación de la tarifa de pilotaje y la de la tarifa general de los derechos de navegación previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 14.

Las tarifas mencionadas en el primer párrafo del art. 14 se fijarán por la autoridad territorial en los límites previstos en el dicho artículo.

La percepción de estos diferentes derechos se verificará por la autoridad internacional ó territorial por cuenta de la cual se han establecido.

3.° La administración de las rentas que provengan de la aplicación del párrafo segundo de aquí arriba.

4.° La inspección del establecimiento cuarentenario, establecido en virtud del art. 24.

5.° El nombramiento de los agentes que dependen del servicio general de la navegación, y el de sus propios empleados.

La institución de los subinspectores pertenecerá á la autoridad territorial en las secciones ocupadas por una potencia, y á la Comisión internacional en las demás secciones del río.

La potencia ribereña notificará á la Comisión internacional el nombramiento de los subinspectores que haya instituído, y esta potencia se encargará de su pago.

La Comisión internacional no dependerá de la autoridad territorial en el ejercicio de sus funciones tales como están definidas y limitadas aquí arriba.

Art. XXI. En el cumplimiento de su cargo, la Comisión internacional podrá recurrir en caso necesario á los buques de guerra de las potencias firmantes de esta acta, y de las que se adhieran á ella en lo sucesivo bajo cualquiera reserva de las instrucciones que pudieran darse á los comandantes de estos buques por sus Gobiernos respectivos.

Art. XXII. Los buques de guerra de las potencias firmantes de la presente acta que penetren en el Congo están exentos del pago de los derechos de navegación previstos en el párrafo tercero del art. 14; pero satisfarán los derechos eventuales de pilotaje, como también los derechos de puerto, á menos que su intervención haya sido reclamada por la Comisión internacional ó sus agentes, según el tenor del artículo precedente.

Art. XXIII. Con el fin de subvenir á los gastos técnicos y administrativos que le incumben, la Comisión internacional instituída por el art. 17 podrá negociar en su nombre propio empréstitos hipotecados exclusivamente sobre las rentas atribuídas á la dicha Comisión.

Las decisiones de la Comisión referentes á la conclusión de un empréstito deberán adoptarse por una mayoría de dos terceras partes de votos. Queda entendido que los Gobiernos representados en la Comisión no podrán en ningún caso ser considerados como responsables de ninguna garantía ni solidaridad con respecto á los dichos empréstitos, á menos que hayan concluído convenios especiales á este efecto.

El producto de los derechos especificados en el párrafo tercero del art. 14 estará obligado por prioridad al pago de los intereses y á la amortización de los dichos préstamos, según los convenios hechos con los prestamistas.

Art. XXIV. En las embocaduras del Congo se fundará, bien por la iniciativa de las potencias ribereñas, bien por la intervención de la Comisión internacional, un establecimiento cuarentenario que ejercerá la inspección sobre los buques, tanto á la entrada como á la salida.

Las potencias decidirán más tarde si deberá ejercerse una inspección sanitaria en los buques en el curso de la navegación fluvial, y en qué condiciones ha de hacerse.

Art. XXV. Las disposiciones de la presente acta de navegación quedarán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en cualquier tiempo para los usos del comercio en el Congo, sus brazos, sus afluentes y sus embocaduras, así como en el mar territorial que está frente á las embocaduras de este río.

El tráfico quedará igualmente libre, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles, la-

gos y canales mencionados en los arts. 15 y 16.

No se hará excepción á este principio más que en lo que se concierne al trasporte de los objetos destinados á un beligerante, y considerados en virtud del derecho de gentes como artículos de contrabando de guerra.

Todas las obras y establecimientos creados en cumplimiento de la presente acta, especialmente las oficinas de Recaudación y sus Cajas, lo mismo que el personal agregado de un modo permanente al servicio de estos establecimientos, estarán colocados bajo el régimen de la neutralidad, y en este concepto serán respetados y protegidos por los beligerantes.

CAP. V.—Acta de navegación del Níger.

Art. XXVI. La navegación del Níger, sin excepción de ninguno de los brazos ni desembocaduras de este río, es y quedará completamente libre para los buques mercantes, con cargamento ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el trasporte de los géneros como para el de los viajeros. Deberá conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se han de establecer en cumplimiento de la misma acta.

En el ejercicio de esta navegación los súbditos y los pabellones de todas las naciones serán tratados en todos conceptos bajo el pie de una completa igualdad, tanto para la navegación directa de la alta mar hacia los puertos interiores del Níger y viceversa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Níger no se hará distinción alguna entre los súbditos de los Estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á Sociedades ó Corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en lo sucesivo parte del derecho público internacional.

Art. XXVII. La navegación del Níger no podrá someterse á traba ni censo alguno basados únicamente en el hecho de la navegación.

No sufrirá ninguna obligación de escala, de almacenaje, de depósito, de trasbordo ó de arribada forzosa.

Los buques y mercancías que transiten por el Níger no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su procedencia ó su destino.

No se establecerá ningún peaje marítimos ni fluvial basado en el solo hecho de la navegación, ni ningún derecho sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos que tengan el carácter de retribución por servicios prestados á la misma navegación. Las tarifas de estos impuestos ó derechos no contendrán ningún trato diferencial.

Art. XXVIII. Los afluentes del Níger se someterán bajo todos conceptos al mismo régimen que el río de que son tributarios.

Art. XXIX. Los caminos, ferrocarriles ó canales laterales que puedan establecerse con el objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras se considerarán en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de este río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas la naciones.

Lo mismo que el río, tampoco podrá percibirse en estos caminos, ferrocarriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y de administración, y sobre los beneficios que se deban á los empresarios.

En cuanto al tipo de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de una completa igualdad.

Art. XXX. La Gran Bretaña se obliga á aplicar los principios de la libertad de navegación enunciados en los arts. 26, 27, 28 y 29, en tanto que las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Los reglamentos que formen para la seguridad y vigilancia de la navegación se redactarán de manera que faciliten, en cuanto sea posible, la circulación de los buques mercantes.

Queda entendido que nada de los compromisos así adoptados podrá interpretarse como impidiendo ó pudiendo impedir á la Gran Bretaña formar cualesquier reglamentos de navegación, que no sean contrarios al espíritu de estos compromisos.

La Gran Bretaña se obliga á proteger á los negociantes extranjeros de todas las naciones que ejerzan el comercio en las partes del curso del Níger que están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado, como si fuesen sus propios súbdictos, con tal, sin embargo, de que dichos negociantes se conformen á los reglamentos que se hallen establecidos ó se establecieren en virtud de lo que precede.

Art. XXXI. La Francia acepta con las mismas reservas y en términos idénticos las obligaciones marcadas en el artículo anterior, en tanto que las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Art. XXXII. Cada una de las demás potencias firmantes se obliga del mismo modo, para el caso en que ejerciere en lo futuro derechos de soberanía ó de protectorado sobre alguna parte de las aguas del Níger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras.

Art. XXXIII. Las disposiciones de la presente acta de navegación permanecerán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en todo tiempo para los usos del comercio en el Níger, sus brazos y afluentes, sus embocaduras y desembocaduras, así como en el mar territorial que dé frente á las embocaduras y desembocaduras de este río.

También permanecerá libre el tráfico, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles y canales mencionados en el art. 29.

No se hará excepción á este principio sino en lo concerniente al trasporte de objetos destinados á un beligerante, y considerados, en virtud del derecho de gentes, como artículos de contrabando de guerra.

CAP. VI.—Declaración relativa á las condiciones esenciales que hay que llenar para que las nuevas ocupaciones en las costas del continente africano se consideren efectivas.

Art. XXXIV. La potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las costas del continente africano situado fuera de sus posesiones actuales, ó que no habiéndolas tenido hasta entonces llegase á adquirirlas, y del mismo modo la potencia que asuma un protectorado, acompañará el acta respectiva con una notificación dirigida á las demás potencias firmantes de la presente acta, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer, si ha lugar, sus reclamaciones.

Art. XXXV. Las potencias firmantes de la presente acta reconocen la obligación de asegurar, en los territorios ocupados por ellas en las costas del continente africano, la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos y, en todo caso, la libertad del comercio y del tránsito en las condiciones en que se hubiere estipulado.

CAP. VII.—Disposiciones generales.

Art. XXXVI. Las potencias firmantes de la presente acta general se reservan introducir ulteriormente en ella, y de común acuerdo, las modificaciones ó mejoras cuya utilidad reconociere la experiencia.

Art. XXXVII. Las potencias que no hubiesen firmado la presente acta general podrán adherirse á sus disposiciones por medio de un acta separada.

La adhesión de cada potencia se notificará por la vía diplomática al Gobierno del imperio de Alemania, que á su vez la notificará á todos los Estados firmantes ó adherentes.

La misma lleva consigo de pleno derecho la aceptación de todas las obligaciones y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente acta general.

Art. XXXVIII. La presente acta general se ratificará en un plazo, el más corto posible, que en ningún caso podrá exceder de un año, y empezará á regir para cada potencia á contar desde la fecha en que la hubiere ratificado.

Entre tanto las potencias firmantes de la presente acta general se obligan á no adoptar ninguna medida contraria á las disposiciones de dicha acta.

Cada potencia enviará su ratificación al Gobierno del imperio de Alemania, el cual cuidará de dar aviso de ello á todas las demás potencias firmantes de la presente acta general.

Las ratificaciones de todas las potencias quedarán depositadas en el Archivo del Gobierno del imperio de Alemania, y cuando se hayan presentado todas las ratificaciones, se extenderá acta de depósito en un protocolo que firmarán los representantes de todas las potencias que hayan tomado parte en la Conferencia de Berlín, remitiéndose á todas estas potencias una copia certificada del mismo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta general, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Berlín el día 26 del mes de Febrero de 1885, y firmado por los 19 plenipotenciarios.

La presente acta ha sido debidamente ratificada por S. M. el Rey (Q. D. G.), y según lo prevenido en el art. 38 de la misma, la ratificación quedó depositada en el Ministerio de Negocios extranjeros de Alemania el 16 de Junio próximo pasado.» (*Gac.* 4 *Julio y C. L.*, *t.* 134, *p.* 474.)

TRATADOS CON ALEMANIA(1). Nuestras relaciones con el imperio alemán son amistosas en cuanto cabe, como lo revelan el tratado consular de 1872, el de extradición de 1878 y el vigente de comercio y navegación de 1883. A punto estuvo de romperse esta situación de paz y recíproco aprecio por las pretensiones de Alemania sobre nuestras islas Carolinas y Palaos, de las que intentó hacerse señora, merced á un acto de fuerza; pero por fortuna las gestiones diplomáticas alcanzaron á restablecer el ejercicio de nuestros derechos, solemnemente reconocidos por Alemania en el protocolo de 17 Diciembre 1885. (*Apéndice* de **1886**, p. 23.)

Merced á tal reconocimiento, reina la armonía entre una y otra potencia, y estas buenas relaciones son ventajosas para ambos pueblos, ya con respecto á sus intereses industriales y comerciales, ya con relación á la política; y España debe procurar cultivarlas sin formar alianzas que puedan serla funestas, como al hablar de Francia é Inglaterra indicamos (2). Los convenios que existen entre España y Prusia, hoy imperio de Alemania, son los siguientes:

20 Enero 1814. Tratado con Prusia, firmado en Basilea el 20 de Enero de 1814, ofreciéndose mutuamente el Gobierno de España y Prusia *amistad y recíproca correspondencia* para asegurar

(1) *Mediante iniciativa del Rey de Baviera y acuerdo de los demás Estados, la Confederación de la Alemania del Norte convirtióse en* imperio alemán *en* 1870, *por consecuencia de la guerra con Francia y de la victoria de sus armas sobre las del Emperador Napoleón, agregándose las provincias de Francia la Alsacia y la Lorena. Comprende el imperio alemán un territorio de más de* 540.000 *kilómetros cuadrados y* 42 *millones de habitantes.*

Los Estados que constituyen el imperio son los Reinos *de Prusia, Baviera, Sajonia y Wurtemberg; los* Grandes Ducados *de Badén, Hesse, Mecklemburgo Schwerin, Mecklemburgo-Strelitz, Oldemburgo, Sajonia-Weimar-Eirenach; los* Ducados *de Brunswick, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Altemburgo, Sajonia-Cuburgo Gotha, Anhath; los* Principados *de Schaumburgo Rudolstadt, Schwarzburgo Sondershausen, Valdek, Reuss, Reuss menor, Schaumburgo-Lippe, Lippe; de las* Ciudades libres *Lubeck, Bremen, Hamburgo. Estos Estados conservan en cierto modo su respectiva soberanía, y en tal concepto todos figuran en la* Guía oficial de España; *pero esta soberanía está modificada por la Constitución del imperio de* 16 *Abril de* 1871. *El Emperador es el Rey de Prusia.*

(2) *Dice con razón el Sr. Goñi en sus* Relaciones internacionales, *que no obró bien la Prusia en* 1822 *asociándose á las demás potencias contra nuestras instituciones, porque la Prusia tenía interés muy especial en mantener estrechas relaciones con España, atendida la posición geográfica y política respectivamente de cada una; porque interpuesta entre las dos la Francia con sus tendencias invasoras, importaba á entrambas permanecer unidas para refrenar á su común adversario... Las aspiraciones constantes de la Francia inspiradas por la misma geografía, han sido siempre mantener bajo de su tutela á la España, haciendo que desaparezca políticamente la barrera de los Pirineos, y por otra parte engrandecer su territorio hasta las márgenes del Rhin.*

su independencia é integridad. El Rey de Prusia reconoció la legitimidad de la Regencia del Reino, que representaba á Fernando durante su cautividad.

19 Enero 1852. Correos.—Convenio con Prusia firmado el 19 de Enero de 1852, y canjeado el 1.° de Marzo.

5 Enero 1860. Extradición.—Convenio entre los Gobiernos de España y Prusia, firmado en Berna el 5 de Enero de 1860, ratificado en 13 del mismo y 9 de Febrero, y canjeado en 9 de Marzo. Hoy rige el 2 de Mayo de 1878.

11 Marzo 1864. Correos.—Convenio celebrado entre España y Prusia para facilitar y arreglar las comunicaciones postales, estableciendo al efecto un cambio periódico de la correspondencia. Alemania ha tomado parte en la *Unión universal de Correos*, cuyo convenio queda inserto en la pág. 938.

30 Marzo 20 Mayo 1868. Comercio y navegacion. *adquisición y posesión de inmuebles, derechos, cargas é impuestos.*

(Estado.) En 30 de Marzo de 1868 se celebró entre la Reina de España y el Rey de Prusia en nombre de la Confederación de la Alemania del Norte y de los miembros de la Asociación alemana de Aduanas y comercio que no formaban parte de la Confederación, este tratado titulado de comercio y navegación, cuya ratificación fué autorizada por la ley de 20 de Mayo del propio año, habiéndose firmado un acta adicional en **24 de Junio siguiente** para extender los beneficios del convenio á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; y dictádose en **3 de Marzo de 1869** por el Ministerio de Hacienda una orden declarando aplicables á la Confederación alemana del Norte las bonificaciones sobre comercio y navegación concedidas á Francia en el convenio de 18 de Junio de 1865.

Rige hoy con Alemania el de 12 de Julio de 1883, inserto más adelante.

22 Febrero 1870. *Convenio determinando las* **atribuciones, derechos, privilegios é inmunidades de los agentes consulares.**

(Estado.) «S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del imperio alemán por la otra, deseando determinar las atribuciones, derechos, privilegios é inmunidades de los agentes consulares en los territorios respectivos de las partes contratantes, han resuelto celebrar un convenio con este objeto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las disposiciones del convenio consular concluído el 22 de Febrero de 1870 entre España y la Confederación de la Alemania del Norte, se aplicarán á los agentes consulares de España residentes en el territorio del imperio alemán y á los agentes consulares del imperio alemán que residan en España, de suerte que los dichos agentes consulares tengan todas las atribuciones y gocen de todos los derechos, inmunidades y privilegios estipulados en el convenio mencionado en favor de los agentes consulares de las partes contratantes. Queda además convenido que todas las estipulaciones contenidas en el mismo convenio, se considerarán como vigentes y con fuerza de ley entre España y el imperio alemán.» *(Gac. 4 Junio.)*

El convenio consular concluído el 22 de Febrero de 1870, y firmado el 22 de Abril, á que se refiere el anterior, dice así:

«Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar los puntos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Art. 2.° Para que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos, y según las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos agentes, comunicará las órdenes necesarias á las demás autoridades locales para que en todos los puntos que aquél comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les corresponden.

Art. 3.° Los cónsules enviados (cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán la exención de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

También estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como súbditos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Art. 4.° Los cónsules enviados (cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves.

En cuanto á los cónsules súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 5.° Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación con esta inscripción: *Consulado ó Viceconsulado de...*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará

el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 6.° Los archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules ó vicecónsules.

Art. 7.° En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, los alumnos consulares, cancilleres y secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento alguno por parte de las autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente convenio á favor de los agentes consulares respectivos.

Art. 8.° Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules ó agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobación del Gobierno territorial.

Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente convenio, salvas las excepciones contenidas en los arts. 3.° y 4.°

Art. 9.° Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, y contra cualquiera abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolución que éstas dictasen no les pareciere satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de los dos países ó sus cancilleres podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.° Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.° Autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la nación á que pertenezca el cónsul ó agente consular.

3.° Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el cónsul ó vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de la Alemania del Norte y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un alemán en España hubiesen muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituídos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el cónsul ó vicecónsul á la autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas después de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad

local si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algún comerciante de la confianza del cónsul ó vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores *en état d'union*.

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones, los cónsules ó vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos á la sucesión; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó abintestato; es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

7.ª Entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados después de espirado un plazo de seis meses, á contar del día en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

Y 8.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en la Alemania del Norte, ó un alemán en España en algún punto donde no haya agente consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presenten por sí ó por medio de algún delegado el agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervención de la autoridad local, habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 11 de este convenio.

Art. 13. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de ambas naciones, conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje, ó en el puerto á donde arribaren.

Art. 14. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares, podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nación, después que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegación; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administración del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana, no podrán proceder á información alguna á bordo de los buques sin que los acompañe el cónsul ó vicecónsul de la nación á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del cónsul ó vicecónsul.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los cónsules y vicecónsules indicará una hora precisa; y si los cónsules ó vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el capitán, los oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques, sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los cónsules y vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 16. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberá dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó mediante copia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del cónsul ó vicecónsul, hasta que éste encuentre ocación de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos agentes ó de una tercera potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulación á la autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de España se efectuarán también conforme á las leyes del país.

La intervención de los agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparación, ó al refresco de víveres, ó á la venta, si ha lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervención de las autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados, y de aquellos á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 19. Todas las disposiciones del presente convenio serán aplicables y tendrán ejecución en todo el territorio de España, igualmente que en todo el territorio de la Alemania del Norte, comprendidas las posesiones españolas de Ultramar en estas últimas, con las reservas contenidas en

el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivos, así como los canciller es, secretarios, alumnos ó agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 21. El presente convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año después que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, etc.—Hecho en Madrid el 22 de Febrero de 1870.—Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el día 22 del próximo pasado Abril.» *(C. L., t. 103, p. 458.)*

19 Abril 1872. Se firmó un convenio para facilitar las **relaciones postales** entre España y Alemania. Este imperio ha tomado parte en la *Unión* universal de correos, convenida en 1.° de Junio de 1878.

2 Mayo 1878. *Convenio para la recíproca* **extradición** *de malhechores, entre S. M. el Rey de España y el Emperador de Alemania.*

(Estado.) «**Artículo 1.°** Las altas partes contratantes se obligan por el presente tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal y residan en el territorio de la otra parte, á saber:

1.° Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.

2.° Por aborto voluntario.

3.° Por exposición de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado en estado tal que lo prive de todo recurso.

4.° Por robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

5.° Por rapto ó robo de una persona menor de edad.

6.° Por la privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7.° Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio cometido por un particular y penado por la legislación de ambas partes.

8.° Por amenaza de causar un mal que constituya un delito grave.

9.° Por formar una asociación ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.

10. Por bigamia.

11. Por violación.

12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislación de ambos países.

13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de menos de catorce ó de doce años, según que tengan aplicación al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecución ó consentimiento de actos deshonestos.

14. Por excitación habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.

15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpetua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilación grave, ó la muerte sin intención de causarla.

16. Por robo y hurto.

17. Por despojo, abuso de confianza y exacción con violencia ó amenazas, en los casos en que estos actos sean punibles conforme á la legislación de ambas partes contratantes.

18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislación de ambas partes contratantes.

19. Por bancarrota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.

20. Por perjurio.

21. Por falso testimonio ó declaración falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos que estos hechos sean castigados por la legislación de ambos países.

22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificación de documentos ó de despachos telegráficos cometida con intención de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intención de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destrucción ó supresión voluntaria é ilegal de un documento público ó privado cometidos con intención de perjudicar á otro.

25. Por falsificación de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos cómo legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificación ó alteración del valor de las monedas y del papel moneda, y por expender y poner en circulación á sabiendas moneda ó papel moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitación ó falsificación de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares, con la autorización del Estado, y por expender y poner en circulación tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversación de caudales y exacción ilegal cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destrucción voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vías de hecho contra el capitán de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes después de haberse concertado con este objeto.

32. Por destrucción ilegal y voluntaria, total ó parcial, de ferrocarriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulación de los trenes colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos, y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de víveres, de mercancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislación de ambos países contratantes.

34. Por la ocultación de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

Art. 2.° También podrá tener lugar la extradición por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.°, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas partes contratantes.

Art. 3.° Ningún español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del imperio alemán, ni éstos entregarán ningún alemán al Gobierno español.

Cuando el individuo cuya extradición se reclama no sea español ni alemán, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradición podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ó á otro de dichos Gobiernos.

Art. 4.° No tendrá lugar la extradición si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del imperio alemán, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del imperio alemán ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estado del imperio alemán, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del imperio alemán se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradición hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

Art. 5.° La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes.

Art. 6.° No son aplicables las disposiciones de este tratado á los que hayan cometido algún crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los arts. 1.° y 2.°, no podrá por consiguiente de ningún modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen ó delito político cometido antes de la extradición, ni por un acto que tenga relación con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente tratado, á menos que después de haber sido castigada ó definitivamente absuelta del crimen ó delito que motivó la extradición, permaneciese en el país durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7.° La extradición no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena según las leyes del país en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradición.

Art. 8.° La extradición de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los arts. 1.° y 2.° se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso, ó de elevación á plenario, ó del mandamiento de prisión, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposición penal que les sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática, pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, según las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del imperio alemán interesado en la extradición.

Art. 9.° En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los arts. 1.° y 2.° podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicación oficial de la autoridad competente del Estado que reclama la extradición.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el día de su prisión, no se presentase la demanda de extradición conforme al art. 8.° del presente tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detención se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán

Investigación Agroalimentaria

remitidos al Gobierno que solicite su extradición, previa orden al efecto de las autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno le serán devueltos después que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentación del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el artículo 8.° del presente tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradición se halle comprendido en el presente tratado y no le alcancen las disposiciones de los arts. 6.° y 7.° del mismo.

Art. 12. Las partes contratantes renuncian á toda reclamación de gastos ocasionados por el arresto y manutención del individuo cuya extradición se ha de llevar á efecto, ó por su conducción hasta la frontera. Las dos partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instrucción de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político cualquiera de las dos partes contratantes juzgue necesario oir las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecución de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la vía diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las partes contratantes renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le diriga. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba prestar declaración. Las autoridades del punto de su residencia podrán, á petición suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaración de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citación que reciba en el país de su residencia comparezca voluntariamente ante los jueces del otro país, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juzgue necesaria ó útil la presentación de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las autoridades del otro país, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que á ella no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condición de devolver estos comprobantes y documentos.

Las partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificación por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente tratado serán aplicables á las posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.°, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente tratado empezará á regir diez días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las dos partes contratantes, y desde entonces se considerarán derogados los tratados de extradición de malhechores anteriormente celebrados entre España y los Estados del imperio alemán.

Cada una de las partes contratantes podrá denunciar el presente tratado, pero seguirá en vigor seis meses después de la fecha de la denuncia.

...Hecho por duplicado en Berlín á 2 de Mayo de 1878.—(L. S.)—El conde de Benomar.—(L. S.)—Von Bülew.—Este convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlín el 25 de Junio de 1878.» (*Gac.* 23 *Noviembre.*)

12 Julio 8 Agosto 1883. *Tratado de* **comercio y navegación** *con Alemania, fechado en Berlín á* 12 *de Julio de* 1883.—*Ley* 8 *Agosto autorizando su ratificación* (1).

(Estado.) «S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania... han convenido, bajo la reserva de la ratificación de las dos altas partes contratantes, en el siguiente tratado de comercio y navegación:

Artículo 1.° Habrá entre las altas partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las al-

(1) *La prórroga de este convenio, por lo menos hasta el día* 1.° *de Febrero de* 1892, *está concertada por el de* 28 *de Agosto de* **1886**. (Apéndice, p. 510.)—*Véase la disposición* 12 *del Arancel de Aduanas, p.* 355.

tas partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y ríos; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros ó más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales.

Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos, y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los abogados, apoderados ó procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.° Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las altas partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las Sociedades de esta misma clase de la nación más favorecida.

Art. 5.° Los comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debi amente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las altas partes contratantes y al salir de él se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra parte de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la milicia nacional; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que, sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.° En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el territorio de la otra, la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.° Las altas partes contratantes se obligan á no entorpecer el mutuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.° Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importación en

Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, se admitirán, á su importación en España, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos altas partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importación y exportación de los artículos mencionados ó no en el presente tratado, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en los impuestos de importación y de exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera potencia.

Art. 10. Mientras el presente tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán, á su importación en Alemania, los derechos de Aduana, sin distinción de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importación en Alemania, mientras que el presente tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino según su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportación para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportación para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportación que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricación nacionales, la presentación de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepción de los objetos de consumo) que, después de haber pasado de la libre circulación del territorio de una de las altas partes contratantes al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervención de las autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedición en las Aduanas, se obliga cada una de las altas partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reducción en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condición extensivo á la otra parte contratante todo favor ó exención que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las altas partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumo, superiores á los que pagan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de producción nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, según las leyes de España, y como alemanes, según las leyes del imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente, conforme al convenio que sobre esto ajustaron las altas partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las altas partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena, ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera Corporación, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocación de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las altas partes contratantes ningún privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las altas partes contratantes que también en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las altas partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra parte.

Los buques de cada una de las altas partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegación de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedición en los

puertos de cada una de las altas partes contratantes:

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningún género de operación mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles: el descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutención de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas si la Administración de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos altas partes contratantes serán tratados en los puertos respectivos del mismo modo que los de la nación más favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente tratado son aplicables, sin excepción, al gran Ducado de Lexemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente tratado no se aplicarán á ellas sino bajo la reserva de la dicha legislación especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la nación más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la nación más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias españolas de Ultramar, gozarán á su importación en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la nación más favorecida.

Art. 23. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín en el más breve plazo posible.

Empezará á regir diez días después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.—Conforme.—Vega de Armijo.

TARIFA A.—ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA (*).

Derechos á la entrada en Alemania.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Derechos por 100 kil.
Mineral de plomo	Libre.
Plomo en bruto, plomo en pedazos	»
Lingotes de plomo	Libre.
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre	»
Hierro en lingotes	1 m. 50 cts.
Plumas de ave sin manufacturar	3 m.
Cueros y pieles sin curtir	Libre.
Pieles para pellizas	»
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras	»
Trabajos toscos de corcho	5 m.
Tapones de corcho	10 m.
Suelas de corcho	10 m.
Trabajos finos de corcho	10 m.
Naranjas frescas (1)	4 m.
Limones frescos (1)	4 m.
Naranjas amargas y frescas (1)	4 m.
Cidras y granadas (1)	4 m.
Higos	8 m.
Pasas de Corinto	8 m.
Pasas	8 m.
Dátiles secos	10 m.
Almendras	10 m.
Naranjas amargas secas	10 m.
Uvas frescas para la mesa (2)	4 m.
Otras clases de uvas (2)	10 m.
Azafrán	50 m.
Chocolate	50 m.
Aceitunas	30 m.
Algarrobas	2 m.
Regaliz	Libre.
Aceite de comer, en botellas y cántaros (3)	10 m.
Aceite de olivas en barricas (3)	4 m.
Grasa de sardinas (3)	3 m.
Zinc en bruto	Libre.
Vino en barricas	24 m.
Vino en botellas	48 m.
Centeno (*)	1 m.
Sal traída por mar	12 m.

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

Observaciones.

(1) Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada ciento.

(2) Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.

(3) Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick dinatrrint), que conforme á la tarifa alemana hoy en vigor es libre.

TARIFA B.

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos de entrada en España.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTICULOS.	Unidad.	Derechos. — *Pesetas.*
Rails de hierro ó de acero	100 kilos	4'55
Alambre de hierro ó de acero	»	6'55
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	Kilo	1
Estambre teñido	»	1'95
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas	»	2'50
Máquinas agrícolas	100 kilos	0'95
Máquinas motrices	»	2
Aguardiente	Hectólitro	17'35
Impuesto transitorio	»	3'75

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

PROTOCOLO FINAL.

Al proceder á la firma del tratado de comercio y de navegación concluído con fecha de hoy entre

(*) *Véanse los artículos adicionados á esta tarifa por convenio de 10 de Mayo de 1885.*

(*) *Suprimida esta estipulación por el art. 2.º del convenio de 10 de Mayo de 1885.*

España y Alemania, los plenipotenciarios de las dos altas partes contratantes han consignado en el presente protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

Al art. 5.°—Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra parte contratante serán admitidos con franquicia de derechos, con la condición de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán según el modelo adjunto.

Las dos altas partes contratantes se darán mutuo conocimiento de las autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

Al art. 7.°—Para adquirir los súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

Al art. 9.°—I. El plenipotenciario de España declara que el Gobierno español sólo puede admitir en España como artículo alemán el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto alemán, y reserva expresamente el derecho de los cónsules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del imperio alemán con aguardiente bruto alemán, no sólo un certificado de origen especial, sino también un duplicado del *drawback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objeción que hacer á esta declaración.

II. Los plenipotenciarios de las dos altas partes contratantes han convenido: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo origen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traída por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

Al art. 13.—En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo sólo se concede en España en dos conceptos: primero, para el tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislación de Aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander. En éstos también gozará Alemania del derecho de la nación más favorecida.

Al art. 18.—El plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaración, y declaran á su vez que, en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El plenipotenciario español acepta esta declaración.

Al art. 23.—Los plenipotenciarios han convenido en que el presente protocolo se someterá á las dos altas partes contratantes al mismo tiempo que el tratado, y que por el solo hecho de la ratificación de éste, las declaraciones y estipulaciones contenidas en el protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificación formal ulterior.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado.—Conde de Benomar.—Von Buchard.—Bojanowski.

ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.

(MODELO.)

Certificado industrial para viajeros de comercio.

(Escudo de armas.)

Vale para el año 18... (Núm. del certificado.)

VALE

PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO.

Portador.

(Nombre y apellido.)

(Lugar, fecha...)

Sello ó timbre de la autoridad competente. Titulo y firma de la autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento .. posee una... (indicación de la fábrica ó del comercio) en... bajo la razón de comercio...; es empleado, como viajero de comercio de la casa... en..., que posee en... (tal lugar) una... (indicación de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en $\frac{\text{España}}{\text{Alemania}}$ por cuenta de su casa, así como también por cuenta $\frac{\text{de la casa consiguiente}}{\text{de las casas consiguientes}}$ (designación del establecimiento comercial ó industrial) se certifica que en $\frac{\text{dicha casa satisface}}{\text{dichas casas satisfacen}}$ en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACIÓN DEL PORTADOR.

Edad...—Estatura...—Pelo...—Señas particulares...

(Firma del portador.)

ADVERTENCIA. El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos sólo mientras recorra el país, y sólo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

NOTA. En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, según lo exijan las circunstancias de cada caso particular.

El preinserto tratado, que por mutuo acuerdo de España y Alemania se halla en vigor desde el día 14 de Agosto de 1883, fué ratificado por S. M. el Rey el 8 del mismo mes en virtud de la ley de igual fecha, y por Su Majestad el Emperador en 10 de Setiembre último; y las ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 22 de Octubre próximo pasado.» (*Gac.* 10 *Noviembre.*)

«LEY.—Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Alemania, firmado en Berlín el 12 de Julio último.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 18 de Agosto de 1883.» *(Gac. 12 Agosto y rectificación de la del 13.)*

7 Marzo 1885. *Protocolo* **entre España, Alemania y la Gran Bretaña,** *reconociendo estas dos últimas naciones la soberanía de la primera sobre el Archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo de* 1885.

(ESTADO.) «...Artículo I. Los Gobiernos de Alemania y de la Gran Bretaña reconocen la soberanía de España sobre los puntos ocupados efectivamente, así como sobre los que no lo estuvieren aún, del Archipiélago de Joló, cuyos límites se establecen en el art. II.

Art. II. El Archipiélago de Joló, conforme á lo manifestado en el art. I del tratado firmado el 23 de Setiembre de 1836 entre el Gobierno español y el Sultán de Joló, comprende todas las islas que se encuentran entre el extremo occidental de la isla de Mindanao por una parte, y por la otra el continente de Borneo y la isla de Paragua, á excepción de las que se indican en el art. III.

Queda entendido que las islas de Balabac y de Cagayán Joló forman parte del Archipiélago.

Art. III. El Gobierno español renuncia, respecto al Gobierno británico, á cualquiera pretensión de soberanía sobre los territorios del Continente de Borneo que pertenecen ó que han pertenecido antes de ahora al Sultán de Joló, comprendidas en ellos las islas vecinas de Balambangán, Banguay y Malawali, así como todas las comprendidas en una zona de tres leguas marítimas á lo largo de las costas, y que forman parte de los territorios administrados por la Compañía denominada *British North Borneo Company*.

Art. IV. El Gobierno español se obliga á cumplir en el Archipiélago de Joló las estipulaciones contenidas en los arts. I, II y III del protocolo firmado en Madrid el 11 de Mayo de 1877, es á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de la Gran Bretaña, de Alemania y de las demás potencias, se declaran y serán absolutamente libres con el Archipiélago de Joló y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes:

II. Las autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de la Gran Bretaña, de Alemania y de las demás potencias que vayan libremente al Archipiélago de Joló, de un punto á otro de sus aguas, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó después en un punto determinado del Archipiélago, ó en otra parte, que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido tráfico.

Queda entendido que las autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados y de conformidad con la declaración III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques, ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún reglamento de sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en el Archipiélago de Joló el Gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las necesidades del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contrae espontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los aranceles españoles ó en los tratados ó convenios entre España y cualquiera otra potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y súbditos de la Gran Bretaña, de Alemania y de otras potencias.

En el caso de que España ocupase efectivamente otros puntos en el Archipiélago de Joló, en los que sostuviera las dependencias y empleados necesarios para atender á las necesidades del comercio, los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania no harían objeción alguna sobre la aplicación de las mismas reglas estipuladas para los puntos actualmente ocupados. Pero á fin de evitar nuevos motivos de reclamaciones que pudieran surgir de las dudas del comercio, respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español, en cada caso de ocupación efectiva de un punto en el Archipiélago de Joló, lo comunicará á los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania, informando al mismo tiempo al comercio por una notificación conforme, que se publicará en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila. En cuanto á las tarifas y reglamentos de comercio estipulados para los puntos actualmente ocupados, no se aplicarán á los puntos ocupados ulteriormente por España, sino seis meses después de la publicación hecha en el periódico oficial de Madrid.

Queda siempre convenido que á ningún buque ó súbdito de la Gran Bretaña, de Alemania ó de las otras potencias se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados, ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguírsele perjuicio alguno por tal motivo ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado del Archipiélago.

Art. V. El Gobierno de S. M. Británica se obliga á cuidar de que haya amplia libertad de comercio y navegación, sin distinción de bandera, en el territorio del Norte de Borneo administrado por la Compañía denominada *British North Borneo Company*.

Art. VI. Si los Gobiernos de la Gran Bretaña y de Alemania no han rehusado su adhesión al presente protocolo en el término de 15 días á contar desde hoy, ó si notifican su adhesión antes de este plazo por conducto de sus representantes in-

frascritos, las presentes declaraciones empezarán desde luego á regir.

Hecho en Madrid el 7 de Marzo de 1885.»

10 Mayo-14 Junio 1885. *Convenio con Alemania de 10 de Mayo introduciendo algunas modificaciones en el tratado de* **comercio y navegación** *de 12 Julio 1883.—Ley de 14 de Junio autorizando al Gobierno para ratificar el anterior convenio.*

(Estado.) «S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Prusia, Emperador de Alemania..., han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno imperial de Alemania conviene en ampliar las concesiones de derechos de Aduana contenidas en la tarifa A neja al tratado de comercio y navegación de 12 de Julio de 1883, en los siguientes artículos de origen español y fabricación española á su importación en Alemania, y concede en dichos artículos las rebajas de derechos que á continuación se expresan:

Primero. Cáscaras de limones, cáscaras de naranjas y cáscaras de otras frutas del Sur, frescas ó secas, así como naranjas verdes y naranjas en salmuera, de 4 marcos á 2 marcos por 100 kilogramos.

Segundo. Azafrán, de 50 marcos á 40 marcos por 100 kilogramos.

Tercero. Aceitunas, de 30 marcos á 20 marcos por 100 kilogramos.

Cuarto. Algarrobas, de 2 marcos á un marco por 100 kilogramos.

Además, el aceite arreglado oficialmente de modo que no se pueda comer (anstlch denaturirt) en barricas de origen ó fabricación española, estará libre de derecho de Aduana á su importación en Alemania.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. el Rey de España conviene, por su parte, en que desaparezca de la misma tarifa A la estipulación conforme á la cual el derecho del centeno debía ser de un marco por 100 kilogramos...

Hecho en Berlín á 10 de Mayo de 1885.—(Fué ratificado en virtud de autorización al Gobierno por la ley de 14 de Junio de 1885.)»

Otros tratados. Alemania ha concurrido con otras varias naciones á los tratados de pesas y medidas, Telégrafos, Correos, derecho de protección en Marruecos, cambio de paquetes postales, y comercio y civilización de Africa, insertos en las págs. 932 y siguientes, y al de propiedad intelectual de la pág. 103 del *Apéndice de* **1888.**

TRATADOS CON EL REINO DE ANNAM (1). En 5 de Junio de 1862 se celebró entre España y Francia por una parte, y el reino de Annam por otra, firmándose dicho día en Saigan, un tratado ofreciéndose perpetua paz y buena amistad entre los súbditos de las tres naciones, pudiendo los de España y Francia ejercer el culto cristiano en todo el reino de Annam, etc., y comerciar libremente en los puertos que se mencionan, y estipulando cierta indemnización para reintegrar á España y Francia de los gastos de la guerra. (*C. L., tomo* 90, *pág.* 299.)

Posteriormente, en 27 de Enero de 1880, se firmó en Hué un convenio entre España y Annam, ratificado en 26 de Setiembre del propio año, por virtud de la ley de 6 de Junio que autorizó la ratificación, abriendo al comercio europeo y americano varios puertos annamitas en los cuales podrán entrar, vivir, establecerse y traficar los súbditos españoles; adquiriendo iguales derechos en nuestra nación y sus territorios de Ultramar los súbditos annamitas (1). (*Gac.* 28 *Noviembre* 1880.)

TRATADOS CON AUSTRIA (2). Tenemos con Austria-Hungría convenios sobre cambio de la correspondencia, sobre extradición de malhechores, sobre comercio y navegación, etc., siendo hoy muy amistosas nuestras relaciones con este imperio. Hé aquí estos convenios ó tratados:

30 Abril 1852. *Convenio sobre* **cambio de correspondencia.**

No le insertamos por haberse publicado con posterioridad el convenio universal de correos que constituye la Unión de que forma parte Austria. (Véase en la pág. 398.)

17 Abril 1861. *Sobre* **extradición de malhechores:** *firmado en Viena el 17 de Abril, ratificado por Austria en 16 de Mayo y por España en 4 de Junio del mismo año.*

«Art. 1.° Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamación dirigida por una de las altas partes contratantes á la otra y con la única excepción de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el art. 2.° del mismo convenio.

La cuestión de nacionalidad del individuo cuya extradición sea reclamada, se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamación se dirigiese.

Art. 2.° Los delitos graves por los cuales la extradición será concedida, son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violación ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislación del Estado que reclamase la extradición; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detención ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detención constituyan un delito grave según las leyes del mismo Estado.

---

(1) *Comprende el imperio de Annam (Asia) muchos reinos casi independientes, el* Tonking, *la* Cochinchina, *el* Camboje *y otros países tributarios. Su población es de unos* 13.000.000 *de habitantes. La capital del imperio y de la Cochinchina es* Hué.

(1) *Véase la disposición* 12 *del Arancel de Aduanas, pág.* 355.

(2) *El imperio de Austria, ó* Austro Húngaro, *es uno de los más poderosos de Europa, situado en el centro de ésta, y comprende una superficie de más de* 600.000 *kilómetros cuadrados, y una población de* 37.000.000 *de habitantes, de los cuales la inmensa mayoría son católicos, siendo los restantes, un millón y medio, próximamente, luteranos; dos millones calvinistas y como millón y medio de israelitas. Su ejército se compone de* 250.000 *hombres en estado de paz y de unos* 800.000 *en tiempo de guerra.*

2.° La profanación del culto.
3.° El incendio voluntario.
4.° El robo considerado como delito grave en la legislación del Estado reclamante, la asociación para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsión de documentos, la sustración cometida por criado ó dependiente asalariado.
5.° La estafa.
6.° La fabricación, introducción y expendición de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificación ó alteración de papel moneda, y la emisión ó introducción de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificación de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradición.
7.° El falso testimonio y la sobornación de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislación del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.
8.° Las sustracciones que cometieren depositarios, constituídos por autoridad pública, de valores que por razón de su cargo se hallasen en su poder.
9.° La quiebra fraudulenta (1).

Art. 3.° Aunque la extradición no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningún modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.° Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algún delito grave, perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradición, podrá éste suspenderla hasta el resultado de la instrucción y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.° La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripción de la acción judicial, ó de la pena con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.° Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquél haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradición.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de negar la extradición ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.° La demanda de extradición se hará siempre por la vía diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente ó del auto de prisión, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislación del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradición, así como la disposición penal que le es aplicable.

Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.° Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamación.

Serán entregados también todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.° En caso de no verificarse la extradición por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instrucción de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio de Estado al que se hiciere la reclamación, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobación de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instrucción de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamación irá, por consiguiente, siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamación se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningún caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedición de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instrucción de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruída en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carear dicho súbdito como individuo ya exami-

(1) *Los delitos que enumera este artículo en sus diferentes párrafos son los castigados en los arts.* 417 *á* 419, 424 *á* 428, 453, 458, 454, 507, 210, 221, 222, 495 *á* 497, 503, 596, 561 *á* 571, 515 *y sigs.*, 547 *y sigs.*, 291 *á* 302, 303 *á* 313, 332 *y siguientes, y* 314 *á* 317 *del Código penal.*

nado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiese la reclamación dará curso á la correspondiente citación, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condición sin embargo de que después de concluído este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detención, custodia y manutención de los individuos, cuya extradición estuviese acordada, y los gastos de su conducción al punto donde se verifique la entrega serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos resultantes así de la conducción y restitución á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolución de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses contados desde al aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposición del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradición podrá ser negada y decretada su soltura...

Para el careo y entrega de los reos designan de común acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.» (Firmado en Viena á 17 de Abril de 1861; ratificado por Austria en 15 de Mayo y por España en 4 de Junio.) *(C. L., t. 86, p. 46.)*

24 Marzo 1870. *Sobre comercio y navegación: Derechos civiles: Cargas é impuestos: Marcas: Cónsules, etc.*

A este tratado celebrado en 24 Marzo de 1870, y al que se refiere una declaración de 3 de Agosto siguiente, ha sustituído el de 3-23 Junio 1880.

3 Junio 1880. *Tratado de* **comercio y navegación** *entre España y Austria-Hungría, celebrado en Madrid* (1).

«S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, animados por un igual deseo de extender y desarrollar las relaciones comerciales y marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir un nuevo tratado con dicho objeto, y han nombrado por sus plenipotenciarios á saber...

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y la monarquía austro húngara.

Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente ó gocen en lo sucesivo en materia de comercio y de navegación en estos territorios los propios nacionales, salvas las reservas especificadas en los artículos respectivos de este mismo tratado.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las dos partes contratantes tendrán recíprocamente en los Estados y posesiones de la otra la misma facultad que los nacionales de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y ríos que se hallen abiertos á la navegación de cualquier otra nación; de viajar, permanecer y comerciar; de ejercer su industria ú oficio; de alquilar ó poseer casas, almacenes ó tiendas; de hacer envíos de mercancías ó valores por vía de tierra ó de mar; de tomarlas en consignación, tanto del país como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que los que adeuden ó puedan adeudar los nacionales. Podrán efectuar en ellos compras ó vender directamente ó por conducto de un mediador que ellos mismos elijan; fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto importados como indígenas, ya los vendan en el país, ya los exporten al extranjero; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán dedicarse á sus asuntos, prestar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre como haciéndose sustituír por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otro salario que el que convengan con esta persona; en fin, podrá hacer valer sus derechos ante los jueces y Tribunales, defenderlos y servirse para este efecto de abogados, de sustitutos ó de agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.° En todo lo concerniente á la adquisición y posesión de inmuebles de cualquiera especie, así como en lo que respecta á disponer de estos inmuebles y al pago de impuestos, de contribuciones ó de derechos por su trasmisión, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.° Los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra, tanto en sus personas como en lo referente á sus propiedades, de los mismos derechos (exceptuando los políticos) y de los mismos privilegios concedidos ó que se concedan á los nacionales, observando, sin embargo, las leyes del país. No podrán en ningún caso ser sometidos á contribuciones, cargas ó impuestos diferentes ó más elevados que los que deban pagar los nacionales.

Art. 5.° Los súbditos de cada una de las partes contratantes estarán exentos en los territorios de la otra de todo servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia nacional; de toda contribución, sea en metálico, sea en especie, destinada á sustituir este servicio; de toda carga de guerra, empréstitos forzosos, requisas y contribuciones militares de cualquier especie que sean, exceptuando las cargas que pesan sobre la posesión, el alquiler ó el arriendo de inmuebles, así como de las requisas y contribuciones militares, á las cuales puedan estar sujetos todos los súbditos del país, como propietarios ó inquilinos de inmuebles. Sus propiedades no pueden ser secuestradas, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos destinados para un uso público cualquiera, sin que se les conceda de antemano una indem-

(1) *Por la ley de* **23 de Junio de 1880**, *fué autorizado el Gobierno para ratificar este tratado.—Véase la disposición 12 del Arancel de Aduanas, p. 355.*

nización que se estipule entre las partes interesadas sobre bases justas y equitativas.

Art. 6.° En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica y de comercio y de otras etiquetas de mercancías ó de sus embalajes, así como á la propiedad de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales. Deberán conformarse, sin embargo, con las condiciones y formalidades prescritas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en el país respectivo.

Queda entendido que los súbditos de las dos partes contratantes no podrán reclamar en el territorio de la otra la protección de sus marcas de fábrica y de comercio sino cuando y por el tiempo que disfruten de esa protección en su propio país.

Art. 7.° Los fabricantes y comerciantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente matriculados en España en cualquiera de estas calidades, podrán viajando en la monarquía austro-húngara, efectuar en ella compras para las necesidades de su industria, y recoger pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin venta ambulante de mercancías, y no deberán bajo este concepto satisfacer derecho alguno en los territorios de la monarquía austro húngara.

Habrá reciprocidad en España para los fabricantes y comerciantes austro-húngaros y sus comisionistas viajeros.

Art. 8.° Todas las producciones del suelo y de la industria de España que se importen en la monarquía austro-húngara, y todas las producciones del suelo y de la industria de Austria Hungría que se importen en la Península y en sus islas adyacentes, ya se destinen al consumo, al depósito, á la reexportación ó al tránsito estarán sujetas, mientras dure el presente tratado, al mismo trato, y no pagarán otros ni más altos derechos que las producciones y mercancías de la nación más favorecida en este concepto.

A la exportación con destino á Austria-Hungría no se percibirán en España, y á la exportación con destino á España y sus islas adyacentes no se percibirá en Austria-Hungría, otros ni más elevados derechos de salida que á la exportación de los mismos objetos con destino al país más favorecido bajo este concepto.

Cada una de las dos altas partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra inmediatamente y sin compensación todo favor, todo privilegio ó rebaja concedidos hasta el día ó que conceda en lo sucesivo, en los conceptos indicados, á una tercera potencia. Las mercancías de todas clases que vengan de los territorios de una de las partes contratantes ó vayan á ellos estarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, con sólo sujetarse á las leyes en él vigentes. El trato de la nación más favorecida se garantiza recíprocamente á cada una de las partes contratantes en lo concerniente al tránsito.

Art. 9.° Los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y derogados por el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1878, con excepción de los petróleos y demás aceites minerales y vegetales, quedan suprimidos para todas las demás mercancías austro-húngaras.

Art. 10. Las partes contratantes se obligan á no dificultar el comercio recíproco con cualesquiera prohibiciones de importación, de exportación ó de tránsito.

No podrán imponerse excepciones á esta regla sino para los objetos siguientes:

En España para

(*a*) Las armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á menos que el Gobierno conceda el permiso.

(*b*) Las cartas hidrográficas publicadas por el departamento de Marina español.

(*c*) Las cartas y planos de autores españoles que conserven su propiedad sin su permiso.

(*d*) Los libros ó impresos en lengua española en los casos prescritos en la ley sobre propiedad literaria.

(*e*) Los misales, breviarios, diurnos y otros libros litúrgicos de la Iglesia católica.

(*f*) Las pinturas, figuras y demás objetos que puedan ofender la moral.

(*g*) Las preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, cuya composición no se pueda descubrir, ó cuya fórmula no haya sido publicada.

(*h*) El tabaco, en los casos prescritos por los reglamentos.

(*i*) Las medidas necesarias para la policía sanitaria, singularmente en interés de la salubridad pública, conforme á los principios internacionales adoptados á este respecto.

(*j*) Los ochavos morunos.

(*k*) Las cervatanas.

(*l*) Los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares.

En la monarquía austro húngara;

(*a*) Para los monopolios del Estado (tabaco, sal, pólvora).

(*b*) Para lo referente á la policía sanitaria, sobre todo en interés de la salud pública y con arreglo á los principios internacionales adoptados sobre esta materia.

(*c*) Para lo que haga relación á provisiones de guerra en circunstancias excepcionales.

Art. 11. Las mercancías de cualquier naturaleza importadas de un país en el otro no podrán ser gravadas en provecho del Estado ó de los Municipios con derechos de puertas ó consumos superiores á los que pesen, ó en lo sucesivo pesaren, sobre las mercancías similares de producción nacional.

Art. 12. Las dos partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida en todo lo que se refiere á la expedición en las Aduanas.

Art. 13. Los buques de una de las partes contratantes que entren en lastre ó cargados en los puertos de la otra ó que salgan de ellos, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en ellos en todos conceptos bajo el mismo pie que los buques nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, de toneladas, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, percibidas en nombre y en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación, que las que satisfacen ó satisfagan los buques nacionales.

Art. 14. Mientras el cabotaje permanezca reservado por las leyes de una de las partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá ejercerse por los buques de la otra. Sin embargo, los buques de cada una de las partes contratantes que entren en uno de los puertos de la otra, y que no quieran descargar sino una parte de su cargamento, podrán, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de cargamento destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar sujetos al pago de derechos diferentes ó más elevados que los que se cobren á los buques nacionales en igual caso. Se entiende asimismo que estos propios buques podrán comenzar su carga en un puerto y continuarla en otro ó en varios puertos del mismo país, ó terminarla en él, sin que deban pagar otros derechos que los que adeuden los buques nacionales.

Art. 15. No se percibirá ningún derecho de puerto ó de navegación en los puertos de las dos partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos á consecuencia de algún accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operación comercial y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los náufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que también los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que, arrojados á la mar, hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios, cuando lo reclamen por sí ó por medio de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje y de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales.

A falta del propietario ó de un agente especial de éste, se hará la entrega á los cónsules respectivos, á los vicecónsules ó á los agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamación legal, se reservará la decisión á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y los efectos averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie, fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 16. Serán considerados como buques españoles ó como buques austriacos ó húngaros todos los que estén reconocidos como buques españoles por las leyes españolas, ó como buques austriacos ó húngaros por las leyes de la monarquía austro húngara.

Para probar la cabida de los buques bastará presentar los certificados de arqueo, expedidos con arreglo á las leyes del país á que pertenezca el buque; y no se procederá á ninguna reducción del tonelaje indicado en dichos certificados mientras siga en vigor el acuerdo establecido en 1875 por un cambio de notas entre los dos países contratantes para la asimilación recíproca de estos certificados.

Art. 17. En lo relativo á la colocación de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que deban estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las partes contratantes favor ó privilegio alguno que no se haga inmediatamente extensivo á los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos partes contratantes que en este concepto también sus buques sean tratados bajo el mismo pie de perfecta igualdad.

Art. 18. Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques españoles en los puertos austriacos ó húngaros, y recíprocamente los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques austriacos ó húngaros en los puertos españoles, no pagarán, cualquiera que sea su origen y el punto de donde fueron importados, otros ni más elevados derechos de entrada, ni se les someterá á otras cargas ó formalidades que las que se impongan á la importación de los mismos objetos en bandera nacional.

Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera especie y naturaleza que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de una de las partes contratantes en buques de cualquiera otra nación podrán igualmente exportarse ó reexportarse en buques de la otra parte contratante sin pagar diferentes ó más elevados derechos, y sin estar sometidos á otras cargas ó formalidades que las establecidas para la exportación de los mismos objetos bajo bandera nacional.

Art. 19. Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra de las dos partes contratantes en los puertos españoles ó en los puertos austriacos ó húngaros podrán ser dejadas allí en depósito ó expedidas en tránsito ó exportadas, todo en conformidad con las leyes generales que rijan en este concepto en el país respectivo, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, de almacenaje, de vigilancia, ó á impuestos de cualquiera clase diferentes ó más elevados que aquellos á que estuvieren sometidas las mercancías traídas por buques nacionales.

Se entiende, sin embargo, que si las mercancías son declaradas para el consumo, pagarán los derechos de Aduanas según los reglamentos de Aduanas vigentes.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos partes contratantes serán tratados en los recíprocos puertos bajo el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Art. 21. Queda convenido que las disposiciones de este tratado no se aplicarán al ejercicio de la pesca nacional, que queda exclusivamente reservado para los súbditos de cada uno de los dos países.

Art. 22. Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se

las comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los súbditos de la monarquía austro húngara gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos á la nación más favorecida.

Las producciones y mercancías austro húngaras no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la nación más favorecida.

Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán á su importación en Austria-Hungría del mismo trato que las producciones y mercancías de Ultramar en la nación más favorecida.

Art. 23. Los cónsules y demás agentes consulares españoles en la monarquía austro-húngara gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los cónsules y otros agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Lo mismo se practicará en España con los cónsules y demás agentes consulares de la monarquía austro húngara.

Art. 24. Los cónsules y demás agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquiera otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulación de los buques de su nación, y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la presentación del original ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulación.

En virtud de esta petición, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancias y á expensas de los cónsules y demás agentes consulares, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Si, sin embargo, no se presentase esta ocasión en el término de tres meses, á contar del día en que se verificó el arresto, los desertores serán puestos en libertad, dándose aviso al cónsul con tres días de anticipación, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marinos y demás individuos de la tripulación, súbditos del país en el cual se efectúe la deserción están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algún delito, no se le pondrá á disposición del cónsul ó del agente consular sino después que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo y que éste se haya llevado á efecto.

Los marinos y otras personas que forman parte de la tripulación de un buque que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político no quedarán sujetos á la extradición.

Art. 25. Queda entendido que el presente tratado se hará igualmente extensivo al Principado de Liechtenstein, en virtud del tratado de Aduanas vigente entre Austria-Hungría y dicho Principado.

Art. 26. El presente tratado comenzará á regir quince días después del cambio de las ratificaciones, y permanecerá en vigor durante seis años desde que se ponga en ejecución.

Desde el mismo día en que el presente tratado entre en vigor, el tratado de comercio y navegación concluído entre España y Austria-Hungría el 24 de Marzo de 1870, así como el protocolo anejo á dicho tratado y el de 17 de Julio de 1875, cesarán de estar vigentes.

En el caso de que algunas de las partes contratantes no hubiese notificado doce meses antes de la terminación del período arriba mencionado su intención de que cesen los efectos del presente tratado, seguirá rigiendo por un año más, á contar desde el día en que una ú otra de las partes contratantes le haya denunciado.

Art. 27. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el más breve plazo.

Hecho en Madrid en 3 de Junio de 1880.

Protocolo final *anejo al tratado de comercio y de navegación, concluído en 3 de Junio de 1880, entre España y Austria-Hungría.*

En el momento de proceder á la firma del tratado, los infrascritos han hecho las reservas y las declaraciones siguientes, que formarán parte ingrante de dicho tratado:

Al art. 2.°—Por las disposiciones de este artículo no se considerarán derogadas bajo ningún concepto las leyes, Ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, industria y policía, vigentes en los territorios de cada una de las dos altas partes contratantes, y aplicables á los súbditos de cualquier otro Estado.

Al art. 6.°—Los súbditos austro-húngaros no podrán reclamar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo si no han depositado dos ejemplares en la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Los súbditos españoles no podrán reclamar en Austria-Hungría la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo si no han depositado dos ejemplares en la Cámara de Comercio de Viena y otros dos en la de Buda Pest.

Al art. 7.°—Para gozar de inmunidad de derechos de patente, los viajeros de comercio españoles deberán estar provistos de un certificado de patente, y los viajeros de comercio austro-húngaros de un documento de legitimación industrial.

Estos documentos serán valederos durante el año para el cual se hayan expedido; podrán estar redactados en la lengua del país; contendrán las señas y la firma del portador; y estarán autorizados con el timbre ó sello de la autoridad competente que los haya expedido.

Mediante la presentación de estos documentos, los viajeros de comercio respectivos, después que se reconozca su identidad, obtendrán una patente de la autoridad competente del otro Estado.

No se permite á los viajeros de comercio la venta ambulante de las mercancías; pero pueden trasportar al punto de su destino las mercancías que compren.

Por lo demás, no son admitidos recíprocamente con franquicia de derechos más que los viajeros de comercio que quieran negociar ó por su propia cuenta ó por cuenta de una casa en la que estén empleados en calidad de dependientes de comercio.

Al art. 8.°—El principio de trato de nación más favorecida, expresado en el art. 8.° del presente tratado, no se aplica:

(*a*) A las concesiones actualmente acordadas ó que puedan acordarse con posterioridad á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio de las fronteras, ni á las reducciones ó franquicias de derechos de Aduana acordadas tan sólo para determinadas fronteras, ó á los habitantes de determinados distritos.

(*b*) A las obligaciones impuestas á una de las partes contratantes por compromiso de una unión aduanera ya realizada ó que pueda realizarse en el porvenir.

Al art. 10.—La reserva expresada por España en el art. 10, letra *i*, y la expresada por Austria-Hungría en la letra *b* del mismo artículo, se extienda igualmente á las prohibiciones establecidas ó que puedan establecerse en bien de la agricultura, para impedir la propagación de un insecto que la dañe, como la philoxera vastatrix y la doryphora decemlineata.

El presente protocolo, que se considerará aprobado, y sancionado por las dos partes contratantes sin ratificación especial y por el sólo hecho del canje de las ratificaciones del tratado á que se refiere, se ha extendido por duplicado en Madrid á 3 de Junio de 1880.

Artículos separados y transitorios anejos al tratado de comercio y de navegación, concluído el 3 de Junio de 1880, entre España y Austria-Hungría.

Habiendo renunciado el Gobierno austro-húngaro por el presente tratado á las ventajas que le aseguraba el de 24 de Marzo de 1870, así como el protocolo de 17 de Junio de 1875, el Gobierno español ha convenido por su parte en las estipulaciones siguientes, relativas á algunos productos del suelo y de la industria de Austria-Hungría, por el término de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir el presente tratado.

Artículo 1.° Las mercancías siguientes no pagarán durante el mencionado período de seis años derechos más elevados que los indicados en este artículo, á saber:

	Ps. Cs.
(*a*) Cristal y el vidrio que lo imita, así como los vidrios huecos, plateados ó dorados interiormente, por cada 100 kilogramos	40
(*b*) Porcelana, por cada 100 kilogramos	52
(*c*) Guadañas y hoces, por cada 100 kilogramos	25'50
(*d*) Hilaza de cáñamo ó de hilo, por cada 100 kilogramos	27'42
(*e*) Tejidos de cáñamo ó de lino cruzados y labrados, por cada kilogramo	2
(*f*) Papel llamado de seda, por cada 100 kilog.	35
(*g*) Duelas, por cada millar	10
(*h*) Tablas, tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro (Slippers), tablas preparadas para cajas é machiembradas para pavimentos, unas y otras de madera ordinaria; las vergas, palos redondos y maderas para construcción naval, por cada metro cúbico	2
(*i*) Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, los listones moldurados ó barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera curva, aunque estén pintados ó barnizados, siempre que no sean de maderas finas, por cada 100 kilogramos	20
(*j*) Botones de todas clases, excepto los de plata ú oro, por cada kilogramo	1

Art. 2.° Para evitar todo error se declara expresamente:

1.° Que el papel continuo con ó sin cola para imprimir, el papel de escribir y el llamado de seda no pagarán derechos superiores aunque entren en España cortados en hojas ó en pliegos, mientras conserven la forma de infolio; pero satisfarán los derechos de la partida 152 del arancel si se importan recortados por segunda vez de modo que sirvan para cartas.

2.° Que los toneles, barricas y otros envases en los cuales se introduzca en España cerveza no pagarán derechos á su entrada por la frontera, si se ha dado caución de que serán reexportados y la reexportación se lleva á efecto dentro de los tres meses posteriores á su entrada.

Los presentes artículos separados y transitorios, los cuales, así como el protocolo final, se considerarán aprobados y sancionados por las dos altas partes contratantes, sin otra ratificación especial por el solo hecho del cambio de las ratificaciones del tratado á que se refieren, cesarán de estar en vigor sin necesidad de denuncia previa al terminar los seis años, contados desde el día en que empiece á regir dicho tratado, aun cuando éste prolongare su duración por consentimiento tácito, después de esperar su término de seis años.—Hecho por duplicado en Madrid el 3 de Junio de 1880.—Ha sido ratificado y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 14 de Marzo de 1881 (1).» (*Gac.* 15 *Marzo.*)

Austria ha concurrido á la celebración de todos los tratados en que han intervenido varias naciones con España, insertos en las págs. 932 y siguientes, con excepción del de propiedad industrial de 20 de Marzo de 1883.

TRATADOS CON BADEN Y BAVIERA. Con el Gran Ducado de *Baden* y con el Reino de *Baviera* celebramos en 1860 tratados de extradición, que no insertamos por formar parte del imperio de Alemania.

TRATADOS CON BELGICA. Bélgica es en el día uno de los pueblos más libres de Europa, cuya autonomía data de 1830 en que se emancipó de Holanda ó Países Bajos, y constituyó su Monarquía constitucional independiente. Tenemos con Bélgica varios tratados. A saber:

1.° Marzo 1839. Relaciones civiles.—Convenio firmado en Madrid en 1.° de Marzo de 1839, acordando que los súbditos de ambos países gozarán en uno y otro Estado el derecho de adquirir y trasmitir las sucesiones abintestato y por testamento, sin que se les sujete en calidad de extranjeros á ningún descuento ó imposición que

(1) *La Dirección de Aduanas hizo algunas prevenciones á los administradores de las del Reino para el cumplimiento de este tratado en la circular de 24 de Marzo de* 1881. (Gac. 30 id.)

no paguen los naturales; y que por la exportación de bienes adquiridos por cualquier título que sea no se impondrá derecho alguno de detracción ó de emigración ni otro cualquiera que no adeuden los naturales.

25 Octubre 1842. Relaciones comerciales.—Convenio firmado en Bruselas el 25 de Octubre de 1842 acordando que los españoles no pagarán en los puertos de Bélgica sino los mismos derechos de tonelada, puerto, faro, pilotaje, cuarentena ú otros de la misma naturaleza que aquellos á que están sujetos los de las naciones más favorecidas, haciéndose ambas naciones mutuas concesiones respecto á aranceles; á saber: España respecto á los tejidos de Bélgica, y esta nación respecto á los vinos, aceite y frutas verdes y secas.

7 Febrero 1855. Desertores de buques.—Por cambio de notas de 7 de Febrero de 1855 se acordó que los cónsules respectivos puedan hacer arrestar y enviar sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva nación que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacían parte de la expresada tripulación. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

30 Abril 1859. Convenio de **propiedad literaria.** (Rige hoy el de 26 Junio 1880, inserto más adelante.)

16 Julio 1863. Sobre **navegación** del Escalda con Bélgica y otros Estados.—Tratado de 16 de Julio de 1863, para la abolición del peaje sobre la navegación del Escalda, y para la reforma de los derechos marítimos percibidos en Bélgica. Son parte en este tratado los Estados de España, Austria, Bélgica, El Brasil, Chile, Dinamarca, Francia, Inglaterra, Hannover, Italia, el Ducado de Oldemburgo, Perú, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia y Noruega, el Imperio Otomano y las ciudades libres y anseáticas de Lubek, Bremen y Hamburgo, tomando acta de otro tratado entre los Países Bajos y Bélgica, por el que se renunció al citado peaje del Escalda, respecto de todos los pabellones. (*C. L.*, *tomo* 90, *p.* 1.005.)

12 Febrero 1870. Tratado de **comercio y navegación** entre España y Bélgica. (Se dejó sin efecto por el art. 20 del que hoy rige de 4 de Mayo de 1878.)

19 Marzo 1870. Convenio **consular** entre España y Bélgica.

(Las disposiciones de este convenio no se diferencian sustancialmente de las que contiene el de 22 Febrero 1870 12 Enero 1872, celebrado con Alemania y que dejamos inserto en la pág. 958.)

19 Abril 1870. Se celebró este convenio para mejorar el servicio de la correspondencia. Bélgica ha tomado parte en la Unión universal de correos, página 938.

17 Junio 1870. *Convenio para la recíproca* **extradición de malhechores,** *firmado en Bruselas el 17 de Junio último. Canjeadas las ratificaciones en 28 de Julio* (1).

(Estado.) «Artículo 1.° Los Gobiernos español y belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados, ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.° que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° Estos crímenes y delitos son:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditación, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privación del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intención de causarla.

3.° Bigamia, rapto de menores, violación ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para satisfacer las pasiones ajenas, la prostitución ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

4.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

5.° Incendio.

6.° Destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.° Asociación de malhechores, robo.

8.° Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades, punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusión.

9.° Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

10. Falsificación de moneda, comprendiendo en esto la imitación y alteración de la moneda, la emisión y expendición de la moneda imitada ó alterada; imitación ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emisión ó expendición de estos efectos, billetes ó títulos imitados, ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados, imitación ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepción de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados, y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderos.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos, soborno de dichos funcionarios.

(1) *Véase la declaración convenida de 28 de Enero de 1876.*

14. Bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiación indebida) y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del capitán, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el capitán.

18. Ocultación de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente convenio.

La extradición podrá también ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos, cuando sea punible por la legislación de los dos países contratantes (1).

Arts. 3.° á 19. (Concuerdan sustancialmente con los arts. 3.° á 16 del convenio celebrado con Alemania en 2 de Mayo de 1878, inserto en la página 962.)

Art. 20. El presente convenio no empezará á regir sino diez días después de su publicación, en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intención de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años... En fe de lo cual los dos plenipotenciarios, etc.» (*C. L., tomo* 104, *p.* 405.)

27 Enero 1872. *Declaración convenida entre los Gobiernos español y belga para la comunicación recíproca de las* **actas de defunción** *de los súbditos de uno y otro país.*

(Estado.) «El Gobierno español y el Gobierno belga, deseando asegurar la comunicación recíproca de las actas de fallecimiento, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° Los dos Gobiernos contratantes se obligan á hacer que los funcionarios civiles y eclesiásticos, encargados de los registros del estado civil, trasmitan en Bélgica á la Legación de S. M. C., y en España y las provincias de Ultramar á la Legación de S. M. el Rey de los belgas, las actas de defunción de las personas fallecidas en su territorio respectivo que fuesen naturales ó estuvieran domiciliados en el otro Estado, sin necesidad de solicitarlo y sin demora ni gasto alguno en la forma acostumbrada en el país.

Art. 2.° Las actas extendidas en Bélgica en flamenco, y las redactadas en España ó en sus provincias de Ultramar en español, irán acompañadas de una traducción francesa debidamente legalizada por la autoridad competente en Bélgica, y por los Ministerios de Estado ó de Ultramar en España.

Art. 3.° Queda convenido, sin embargo, que las actas del estado civil solicitadas por las Legaciones de los países respectivos, á petición de particulares que no presenten un certificado de pobreza, estarán sujetas al pago de los derechos que se exijan en cada uno de ambos países.

Art. 4.° La presente declaración será canjeada por otra del Gobierno belga, y surtirá sus efectos un mes después de la fecha.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas.» (*Gac.* 11 *Febrero.*)

31 Mayo 1872. *Convenio entre España y Bélgica para asegurar recíprocamente el beneficio de la* **defensa por pobre** *para litigar á los nacionales de ambos países, firmado en Bruselas el* 31 *de Mayo del corriente año: Ratificado y canjeadas las ratificaciones en Bruselas el* 22 *de Agosto de* 1872.

(Estado.) Este convenio es exactamente igual en sus tres artículos al celebrado con Francia en 14 de Mayo de 1881, que se ratificó en 17 de Diciembre de 1885 y está inserto en el *Apéndice* de 1886, pág. 100.

4 Mayo 1878. *Tratado de* **comercio y navegación** *celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el* 4 *de Mayo de* 1878 (1).

«Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre los Estados de las dos altas partes contratantes.

Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningún impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales. Gozarán recíprocamente además, en cuanto á sus personas y á sus bienes, del trato de nación más favorecida.

Igual trato se garantiza á los belgas en las provincias españolas de Ultramar.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religión con arreglo á las leyes de ambos países, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases, y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donación ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y trasmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, según las leyes del país, y sin quedar sujetos por razón de su cualidad de extranjeros á ningún pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitaren cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesión, deberán resolverse por los jueces según las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelación que la prescrita por las mismas leyes.

Art. 3.° Las altas partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las Compa-

(1) *En* **28 de Enero de 1876** *se firmó una* **declaración** *relativa al art.* 2.° *de este convenio que dice así:*

«*Art.* 1.° *El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art.* 2.° *del convenio de* 17 *de Junio de* 1870 *podrá ser entregado en vista de la presentación de un mandamiento de prisión, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicación precisa del hecho por el cual se han expedido.*

Art. 2.° *Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecución de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.*»

Por R. D. de **29 de Febrero** *del mismo año se mandó cumplir y observar esta declaración.*

(1) *Ley de* 21 *de Julio de* 1878. *Autorizó al Gobierno para su ratificación.—Véase en* Renta de Aduanas *la disposición* 12 *del Arancel de* 23 *Julio* 1882.

fías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituídas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra potencia, sin más condición que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y asociaciones constituídas y autorizadas antes de la firma del presente tratado, como á las que lo sean después.

Art. 4.° Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de los guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que están sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.° Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar, mayor duración que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las altas partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaría del Tribunal de comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de las mismas en Madrid en la Dirección de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos altas partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las oficinas competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mutuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitución.

Art. 6.° Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derecho de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte, con franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportación ó la devolución al depósito.

Art. 7.° Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.° Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por ríos ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados de cualquiera naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las altas partes contratantes se garantizan el trato de la nación más favorecida.

Art. 9.° Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importación, no pagarán otros ni más altos derechos, y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo la bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos de uno de los dos Estados hacia cualquier país que sea, no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportación bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudieran concederse en los Estados de las dos partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán también y del mismo modo concedidas á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro, con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que las mercancías que en ellas se importen en bandera belga gozarán bajo todos conceptos del trato de la nación más favorecida.

Art. 10. Las mercancías importados en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado, podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportación sin estar sujetas á derechos diferentes ó mayores, de cualquier naturaleza que sean, que aquellos á que estén so-

metidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11. Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedición:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier punto que sea, salgan en lastre.

2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificaran haber pagado ya esos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operación de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparación del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas haya dado la autorización al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar, y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegación nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar, destinadas al consumo, al depósito, á la reexportación ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nación más favorecida.

Art. 14. A la exportación con destino á España ó sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportación con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportación con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él, quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito; sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el arancel de derechos de importación y de exportación, todo favor, toda inmunidad que una de las altas partes contratantes conceda á una tercera potencia en materia de comercio ó de navegación, se hará extensiva inmediatamente á la otra, sin condición. Además, ninguna de las partes contratantes someterá á la otra á una prohibición de importación, de exportación ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones, salvas las medidas especiales que los dos países se reserven establecer con un fin sanitario ó en la eventualidad de una guerra.

Art. 17. Interin permanezca en vigor el presente tratado, las mercancías belgas enumeradas á continuación pagarán á su entrada en España los derechos siguientes:

Papel continuo, sin cola y de media cola, para imprimir: 100 kilogramos, 10 pesetas.

Papel para escribir: idem, 30 ptas.

Pieles de becerro curtidas y adobadas y pieles charoladas: kilogramo, 2'50 ptas.

Las demás pieles curtidas y adobadas: id., 1'25 pesetas.

Máquinas motrices: 100 kilogramos, 2 ptas.

Durante el mismo tiempo no se impondrán á los minerales españoles derechos de exportación más altos que los que se fijan en la actualidad en el arancel vigente en España.

Art. 18. Se suprimen para las mercancías belgas los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en virtud del *art.* 28 *de la ley de presupuestos de España de* 11 *de Julio de* 1877 (1), con excepción de los petróleos y demás aceites minerales y vegetales.

Art. 19. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdicción de una de las partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de los dominios de la otra parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de represa, que se determinarán por los Tribunales competentes, cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los Tribunales, y en vista de la reclamación que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos (2)...—Fecho en Madrid á 4 de Mayo de 1878.» (*Gac.* 26 *Julio.*)

26 Junio 1880. *Convenio entre el Rey de España y el Rey de los belgas sobre* **propiedad intelectual**, *firmado el* 26 *de Junio de* 1880.

(España y Bélgica forman parte con otras naciones de la Unión internacional de 9 de Setiembre de 1886 para la protección de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, inserto en la pág. 103 y sigtes. del *Apéndice* de **1888**.)

9 Abril 1883. *Real decreto mandando se cumpla y observe desde* 1.° *de Mayo un arreglo ajustado para aumentar el peso y dimensiones de los* **paquetes de muestras** *que por medio del correo se cambien entre Bélgica y España.*

(Estado.) «El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y haciendo uso del derecho que les concede el art. 15 del convenio de la Unión

(1) *Ponemos este artículo según la rectificación hecha en la* Gaceta *de* 23 *de Noviembre de* 1878.

(2) *Así ha continuado rigiendo por la tácita este tratado, cuya prórroga autoriza la ley de* 2 *de Agosto de* **1886**. (Apéndice, *p.* 414.)

postal universal firmado en París en 1.° de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiados por el correo entre España (comprendidas las islas Baleares, las Canarias y los establecimientos españoles de la costa septentrional de Africa) de una parte, y Bélgica de la otra, pueden aumentarse por la Administración de Correos del país de origen, de los fijados por el art. 5.° del mencionado convenio, con la expresa condición de que estos límites no excedan para el peso de 350 gramos, y para las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

El presente arreglo se pondrá en vigor desde el día en que convengan las Administraciones de Correos de los dos países y podrá cesar en cualquier tiempo, siempre que con doce meses de anticipación se anuncie este propósito por cualquiera de las dos Administraciones á la otra

...Hecho por duplicado en Bruselas el 15 de Marzo de 1883.—(L. S.)—R. Merry del Val.—(L. S.)—Frére Orban.

Por tanto, etc...» *(Gac. 10 Abril.)*

Bélgica ha concurrido á todos los tratados internacionales celebrados entre varias naciones é insertos en las págs. 932 á 957, y además ha reconocido en el de 7 de Enero de 1885 la Asociación internacional del Congo. (*Apéndice* de 1886, pág. 133.)

TRATADOS CON EL BRASIL (1). Con El Brasil, nación de la América meridional formada en 1821 de las antiguas colonias portuguesas que se declararon independientes, hemos celebrado también tratados, y son los siguientes:

25 Febrero 1860. *Aduanas.*—Tratado hecho en Madrid el 25 de Febrero de 1860, ratificado en 25 de Febrero 7 de Abril, para arreglar el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belli, asegurándolos el libre tránsito por dichos estrechos. (*C. L., t. 83, p. 470.*)

9 Febrero 1863. *Derechos, privilegios é inmunidades de los* **agentes consulares.**—(Este convenio ha sido sustituído por el de 15 de Junio de 1878.)

16 Marzo 1872. *Convenio para la recíproca* **extradición de malhechores** *entre España y El Brasil, firmado en Río Janeiro.*

(Las disposiciones de este tratado son idénticas á las que contienen los demás de su clase, como el de Alemania de 2 de Mayo de 1878 que íntegro dejamos inserto en la pág. 962.

Por eso no las reproducimos, limitándonos á trascribir el art. 3.° que especifica los delitos que pueden ser objeto de la extradición, y concluye con un precepto importante relativo á la conmutación de la pena de muerte; precepto que sólo vemos establecido en este tratado y en los celebrados con igual objeto con Portugal y la República argentina. El tenor de dicho art. 3.° es el siguiente:)

«Art. 3.° La extradición deberá realizarse con respecto de los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1.° Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2.° La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3.° Lesiones corporales graves, según la ley de los dos países.

4.° Violación, estupro, rapto y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia; poligamia.

5.° Ocultación, sustracción ó sustitución de menor; usurpación del estado civil.

6.° Robo.

7.° Incendio voluntario; daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8.° Peculado ó malversación de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustracción de dinero, fondos, documentos y cualesquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados, ó que sean asociados ó empleadas en el establecimiento en que el crímen fué cometido.

9.° Falsificación, alteración, importación, introducción, y emisión de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de actos soberanos, sellos de correo, estampillas, sellos, timbres, cuños, y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importación y venta de esos objetos; falsificación de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio, y uso de esos papeles falsificados.

10. Barratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el capitán ó quien le sustituyere; abandono de la embarcación fuera de los casos previstos en la ley; tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reducción de persona libre á la esclavitud.

Unico. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales, conforme á la legislación de su nación corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.»

24 Enero 1870. Convenio de **correos** entre España y El Brasil, firmado en Río Janeiro el 24 de Enero de 1870 y publicado en la *Gaceta* de 5 de Febrero de 1874. (Hoy es preciso estar al convenio universal de 1.° de Junio de 1878, inserto en la pág. 938, en el cual ha tomado parte el imperio del Brasil.)

(1) *El vasto imperio de El Brasil tiene una superficie de más de ocho millones de kilómetros cuadrados con una población de diez millones de habitantes, reducida para tan colosal extensión. La capital del Brasil es Río Janeiro, puerto marítimo y de comercio de los mejores y más grandes del mundo.*

15 Junio 1878. *Convenio* **consular** *celebrado entre España y El Brasil el 15 de Junio de 1878 y ratificado el 26 de Octubre del mismo año.*

«S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de determinar y fijar de una manera clara y terminante las atribuciones, prerrogativas é inmunidades de que deberán gozar los agentes consulares en cada uno de los dos países en el ejercicio de sus funciones..., han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de establecer y mantener cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en los puertos, ciudades ó pueblos del territorio de la otra, donde fueren necesarios para el desarrollo del comercio y protección de los derechos é intereses de sus respectivos súbditos, reservándose exceptuar cualquier localidad donde no crea conveniente el establecimiento de dichos agentes.

Art. 2.° Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, nombrados por España y por El Brasil, no podrán entrar en el desempeño de sus atribuciones sin que sean sometidos sus nombramientos al *exequatur*, según la forma adoptada en los respectivos países.

Las autoridades administrativas y judiciales de los distritos para donde fuesen nombrados dichos agentes, en vista del *exequatur*, que se expedirá gratis, les reconocerán inmediatamente en el ejercicio de sus cargos y en el goce de las prerrogativas é inmunidades que les concede el presente convenio.

Gozarán de las mismas prerrogativas é inmunidades los agentes que, en caso de impedimento, ausencia ó fallecimiento de los cónsules, vicecónsules ó agentes consulares funcionen *ad interin* con autorización de las respectivas autoridades.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de negar ó retirar el *exequatur* á cualquiera de los citados funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando al Gobierno de la otra los motivos de tal determinación.

Art. 3.° Los cónsules, debidamente autorizados por sus Gobiernos podrán establecer vicecónsules ó agentes consulares en los diferentes puertos, ciudades ó lugares de su distrito consular á donde el bien del servicio así lo exija, salvo la aprobación y *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, ó entre los extranjeros, y serán provistos de una patente expedida por el cónsul que los nombre y bajo cuyas órdenes deban estar.

Art. 4.° Los cónsules generales, cónsules y sus cancilleres, vicecónsules y agentes consulares gozarán de las prerrogativas é inmunidades reconocidas generalmente por el derecho de gentes, tales como la exención de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas, tanto personales como de bienes muebles ó suntuarias impuestas por el Estado ó por las autoridades provinciales y municipales, excepto si poseen bienes inmuebles ó ejercen comercio ó cualquier otra industria, en cuyo caso quedan sujetos á las mismas cargas y contribuciones que los nacionales.

Gozarán además inmunidad personal, excepto para los delitos que no admiten fianza según la legislación penal de los respectivos países. Si fuesen negociantes les podrá ser aplicada la pena de prisión por hechos relativos á su comercio.

No podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales. Cuando la autoridad local necesite alguna declaración ó informe de dichos funcionarios deberá pedirla por escrito, ó trasladarse á su domicilio para recibirla personalmente.

Cuando una de las altas partes contratantes nombre para su agente consular en el territorio de la otra un súbdito de ésta, continuará dicho agente siendo considerado como súbdito de la nación á que pertenece, y estará sujeto á las leyes y reglamentos que rijan para los nacionales en el lugar de su residencia, no pudiendo sin embargo coartar de ningún modo tal obligación el ejercicio de sus funciones.

No se entiende esta última disposición con las prerrogativas personales de que trata el párrafo tercero.

Art. 5.° En caso de fallecimiento de algún funcionario consular sin designar sustituto, procederá inmediatamente la autoridad local á sellar los archivos, debiendo concurrir al acto un agente consular de otra nación reconocidamente amiga residente en el distrito, si fuese posible, y dos súbditos del país cuyos intereses representaba el fallecido, y á falta de éstos, dos de los más notables del lugar. Se extenderá certificación por duplicado de este acto, remitiéndose uno de los ejemplares al cónsul á quien esté subordinada la Agencia consular vacante.

Cuando el nuevo funcionario haya de tomar posesión de los archivos, se levantarán los sellos en presencia de la autoridad local y de las personas que hayan concurrido á aquel acto y se hallen en el lugar.

Art. 6.° Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán en caso alguno visitarlos ni embargarlos; debiendo con tal objeto estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos agentes consulares.

Art. 7.° Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la casa en que se halle establecida la oficina consular, el escudo de armas de su nación, con la inscripción siguiente: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de...» y enarbolar la respectiva bandera en los días festivos, según el uso de cada país. Podrán también enarbolar la bandera en los botes en que se embarquen para ejercer las funciones de su cargo á bordo de los navíos anclados en el puerto. Estas señales exteriores sólo servirán para indicar la habitación ó presencia del funcionario consular, no pudiendo constituir en caso alguno derecho de asilo.

Art. 8.° Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, ó los que hagan sus veces, podrán dirigirse á las autoridades de su distrito, y en caso necesario, á falta de agente diplomático de su nación, acudir al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones para reclamar contra cualquiera infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, ó contra los abusos de que se quejen sus compatriotas.

Art. 9.° Los mismos agentes tendrán derecho

á recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes, ó á bordo de los buques de su nación, las declaraciones y demás actos que los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes ó súbditos de la misma quieran prestar en ellos, incluso disposiciones testamentarias, particiones amigables, cuando los herederos sean todos mayores y estén presentes, compromisos, deliberaciones, decisiones de árbitros y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria.

Cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles, situados en el país, un notario ó escribano público competente del lugar será llamado para asistir á su celebración y firmarlos con los citados agentes, bajo pena de nulidad.

Art. 10. Los referidos funcionarios tendrán además el derecho de extender en sus Cancillerías todo acto convencional entre sus compatriotas, y entre éstos y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos de idéntica naturaleza que interesen únicamente á súbditos de este último país, con tal que se refieran á bienes situados ó negocios que deban tratarse en el territorio de la nación á que pertenece el agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de los mismos, debidamente legalizados por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, y sellados con el respectivo sello oficial, harán fe ante cualquier tribunal, juez y autoridad de España ó del Brasil, como si fuesen los originales, y tendrán respectivamente la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos competentes, con tal que dichos actos se hayan extendido con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y hayan sido sometidos previamente al sello, registro, insinuación y cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Art. 11. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares podrán servir de intérpretes en juicio y traducir y legalizar documentos de cualquier género, escritos en el idioma de su nación.

Estas traducciones tendrán la misma fuerza en España ó en el Brasil que si hubiesen sido hechas por los respectivos intérpretes juramentados, ó traductores públicos.

Art. 12. Será de la competencia exclusiva de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares el orden interior á bordo de los buques de su nación, correspondiéndoles el conocimiento de las cuestiones que ocurran entre el capitán, oficiales, marineros y demás individuos matriculados bajo cualquier título en el rol de á bordo, comprendiendo todo lo relativo á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino en el caso de ser los desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad y orden público en tierra ó en el puerto ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulación, se halle complicada en dichos desórdenes.

En todos los demás casos se limitarán las autoridades á auxiliar eficazmente á los agentes consulares, cuando éstos así lo requieran para ordenar la prisión y conducción á la cárcel de los individuos comprendidos en el rol del barco contra los cuales por cualquier motivo se juzgase conveniente tal procedimiento.

Art. 13. Para realizar la prisión ó envío, sea á bordo, sea á su país, de los marineros y todas las demás personas de la tripulación que hubiesen desertado de los buques mercantes, deberán los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y probar por la exhibición del registro del barco, ó del rol de la tripulación de á bordo, ó por la copia auténtica de estos documentos, que las personas reclamadas estaban realmente incluídas en ellos.

Si la deserción fuese de un buque de guerra, deberá ser probada por una declaración en forma de su comandante ó del cónsul respectivo en su ausencia.

En las localidades en que no haya funcionarios consulares, serán requeridas tales diligencias por los comandantes de los buques, y á falta de éstos por el agente consular del distrito más próximo, observándose las mismas formalidades.

En vista de petición así justificada, no podrá ser negada la entrega de dichos individuos, prestando la autoridad local todo el auxilio y asistencia necesarios para la busca, captura y prisión de los citados desertores, que serán mantenidos en las cárceles del país á petición y á expensas de los referidos agentes hasta que éstos encuentren ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, y previo aviso de tres días al funcionario consular, será puesto el preso en libertad, sin que se le pueda volver á prender por el mismo motivo.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, será aplazada su entrega por las autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya dictado sentencia, y ésta haya tenido plena ejecución.

Los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que deserten, no están comprendidos en las estipulaciones del presente artículo.

Art. 14. Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores ó aseguradores de los buques de cualquiera de los dos países, que se dirijan á los puertos del otro voluntariamente ó por arribada forzosa, serán arregladas las averías por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, á no ser que en ellas estén interesados súbditos del país en que residan dichos funcionarios, ó de una tercera potencia, porque en este caso, y de no haber compromiso entre todos los interesados, el arreglo corresponde á la autoridad competente.

Art. 15. Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó súbditos de una de las altas partes contratantes en las aguas territoriales de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del funcionario consular más próximo al lugar del siniestro, y todas las operaciones relativas al salvamento de dicho buque, de su carga y demás objetos en él existentes serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares.

La intervención de las autoridades locales ten-

drá únicamente por fin el facilitar á los agentes consulares los socorros que necesiten, mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores extraños á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas y la fiscalización de los impuestos respectivos.

En ausencia y hasta la llegada del agente consular, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las atribuciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la autoridad local.

Las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de Aduana á no ser que se destinen al comercio interior.

Si el buque encallado ó naufragado, y los géneros y mercancías salvadas, así como los papeles encontrados á bordo, fueren reclamados por los respectivos dueños ó sus representantes, les serán entregados, perteneciéndoles las operaciones relativas al salvamento, si no prefieren sujetarse al agente consular.

Cuando los interesados en la carga del referido buque fueren súbditos del país en que tuviese lugar el siniestro, los géneros y mercancías que les pertenezcan, ó su producto cuando se vendan, no serán conservados en poder de los funcionarios consulares, y sí depositados para su entrega á quien de derecho corresponda.

Art. 16. En el caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las altas partes contratantes en el territorio de la otra, deberá la autoridad local competente comunicarlo inmediatamente al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular respectivo, debiendo éstos por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales si llega antes á su conocimiento.

Art. 17. Corresponde á los funcionarios consulares del país del fallecido ejercer todos los actos necesarios para la recaudación, guarda, conservación, administración y liquidación de la herencia, del mismo modo que su entrega á los herederos, ó sus mandatarios debidamente autorizados, en los casos siguientes:

1.° Cuando los herederos son desconocidos.

2.° Cuando son menores, estén ausentes ó incapacitados, y sean de la nacionalidad del fallecido.

3.ª Cuando el que esté nombrado ejecutor testamentario se halle ausente ó no acepte el cargo.

Art. 18. El inventario, administración y liquidación de la herencia corresponde al juez del territorio:

1.° Cuando hay ejecutor testamentario que se encuentre presente y acepte el encargo.

2.° Cuando hay cónyuge superviviente á quien corresponda continuar en la posesión de la herencia como cabeza de familia.

3.° Cuando hay heredero mayor y presente que, de conformidad con las leyes de los dos Estados, deba ser inventariante.

4.° Cuando con herederos de la nacionalidad del finado concurran herederos menores ausentes ó incapacitados de diversa nacionalidad.

Párrafo único. Si, á pesar de todo, en cualquiera de estas hipótesis concurriese heredero menor, ausente ó incapaz, que sea incontestablemente de la nacionalidad del fallecido, el cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular podrá requerir de la autoridad local competente el nombramiento para ejercer las funciones de tutor ó curador, y dicha autoridad se lo podrá conceder, si para negarlo no hubiese motivos legales ú otros que le parezcan atendibles. Hecha la partición, el funcionario consular recaudará la cuota hereditaria que corresponda á sus representados y continuará en la administración de los bienes, así como de las personas de los menores ó incapacitados.

Queda entendido que terminada la partición y hecha entrega de los bienes al funcionario consular ó á sus procuradores, cesa la intervención de la autoridad local, excepto para los efectos de que trata la segunda parte del núm. 2.° del art. 24.

El padre ó tutor nombrado en testamento ejercerá las funciones de la tutela de los respectivos herederos menores, pudiendo en este caso ser investido el funcionario consular con las atribuciones de curador de los mismos.

Si el padre ó tutor declarado falleciese ó trasladase su residencia á otra localidad, se observará lo que dispone la primera parte de este párrafo.

Art. 19. Será aplicado á los menores, hijos de súbditos españoles nacidos en El Brasil, el estado civil de su padre hasta su mayor edad, en los términos de la ley de 10 de Setiembre de 1860, y para los efectos de cuanto se estipula en el presente convenio.

Recíprocamente, los funcionarios consulares del Brasil en España tendrán la facultad de recaudar, liquidar y administrar las herencias de sus compatriotas en idénticas circunstancias.

Para los efectos de que trata este artículo no se comprenden las tutelas y curatelas, las que sólo pueden ser conferidas por la autoridad local y regidas por las leyes del país.

Art. 20. Los legatarios universales son equiparados á los herederos.

Art. 21. Cuando todos los herederos sean mayores, podrán proceder por mutuo acuerdo al inventario, administración y liquidación de la respectiva herencia ante el juez territorial ó funcionario consular.

Art. 22. El funcionario consular, en los casos en que por el art. 17 le corresponde exclusivamente la recaudación, inventarios, guarda, administración y liquidación de la herencia, deberá observar las siguientes disposiciones:

1.ª Si la relación de todos los bienes fuese posible hacerla en un día, practicará esta diligencia inmediatamente después del fallecimiento, tomando dichos bienes bajo su guarda y administración.

2.ª Cuando la relación no pueda formarse dentro del citado plazo, pondrá inmediatamente los sellos en los bienes muebles y papeles del fallecido, haciendo después la relación de todos ellos, á los cuales dará el destino declarado.

3.ª Los actos referidos en las dos disposiciones anteriores serán practicados en presencia de la autoridad local, si ésta, después de prevenida por el funcionario consular, cree conveniente asistir, y de dos testigos hábiles.

4.ª Si después del fallecimiento y observado lo dispuesto en el art. 16, la autoridad local compareciese en la residencia del finado, y no encontrase allí al funcionario consular, se limitará á poner sus sellos.

Luego que llegue el funcionario consular, si estuviese presente la autoridad local, serán levantados los sellos y dicho funcionario procederá en presencia de la misma autoridad, si ésta juzga conveniente asistir, al acto de inventariar los bienes.

Si no estuviese presente la mencionada autoridad, se dirigirá á ella por escrito el funcionario consular invitándola á comparecer en un plazo nunca menor de tres días ni mayor de ocho, á fin de que tenga lugar el levantamiento de sellos y demás actos indicados. Si la autoridad local no compareciese, el funcionario consular procederá por sí solo.

5.ª Si durante las supracitadas operaciones apareciese un testamento entre los papeles del difunto, ó si existiera testamento en otra parte cualquiera, su apertura será hecha con arreglo á las formas legales por el juez del territorio, que remitirá copia auténtica de él al funcionario consular dentro del plazo de cuatro días.

6.ª El funcionario consular remitirá copia auténtica á la autoridad local dentro del plazo de cuatro días de las actas, tanto de la imposición y levantamiento de los sellos como del inventario de los bienes.

7.ª El funcionario consular anunciará el fallecimiento del causante de la herencia dentro del plazo de quince días desde la fecha en que hubiere recibido la noticia.

Art. 23. Las cuestiones sobre validez de testamento serán sometidas á los jueces del territorio.

Art. 24. Después de practicadas las operaciones que se mencionan en el art. 22, observará el funcionario consular en la administración y liquidación de la herencia los siguientes preceptos:

1.° Pagará preferentemente los gastos del entierro, de acuerdo con la posición y fortuna del fallecido.

2.° Venderá inmediatamente en pública subasta, en la forma que las leyes y usos establecidos determinen, los bienes que se pueden deteriorar y que sean de difícil ú onerosa conservación.

Para la venta de inmuebles requerirá el funcionario consular autorización del juez territorial.

3.° Cobrará amigable ó judicialmente las deudas activas, rentas, dividendos de acciones, intereses de inscripciones de la Deuda pública, y cualesquiera otras rentas y cantidades pertenecientes á la herencia, expidiendo recibos á los deudores.

4.° Pagará con las sumas pertenecientes á la herencia ó con el producto de la venta de los bienes muebles ó inmuebles, todos los gravámenes y deudas de la herencia, cumpliendo los legados con que esté gravada, según las disposiciones testamentarias.

5.° Si el funcionario consular, alegando la insuficiencia de los valores de la herencia, resistiese el pago de todos ó parte de los créditos, los acreedores tendrán el derecho de solicitar de la autoridad competente, si lo juzgasen conveniente á sus intereses, la facultad de constituirse en concurso.

Obtenida la declaración por las vías legales establecidas en cada uno de los dos países, el funcionario consular deberá inmediatamente remitir á la autoridad judicial, ó á los síndicos del juicio del concurso, según proceda, todos los documentos, efectos ó valores pertenecientes á la herencia testamentaria ó abintestato, quedando el referido funcionario encargado de representar los herederos menores, ausentes ó incapacitados.

Art. 25. La superveniencia de herederos de diversa nacionalidad á la del fallecido, no hará cesar la recaudación y administración de la herencia que se efectuase en los casos que trata el artículo 17, excepto cuando los mismos herederos se presenten con sentencia de habilitación pasada en Juzgado, y en cuya acción y proceso haya sido oído competentemente el respectivo funcionario consular.

Art. 26. Si el fallecimiento ocurriese en localidad donde no exista funcionario consular, la autoridad local lo comunicará inmediatamente al Gobierno por intermedio del gobernador civil ó presidente de la provincia, consignando en su comunicación todos los esclarecimientos que haya obtenido sobre el caso y sus circunstancias, y procederá á la imposición de sellos, inventario de los bienes y actos subsiguientes de la administración de la herencia. El Gobierno civil ó presidente de la provincia trasladará sin demora y en los mismos términos dicha comunicación al funcionario consular competente, el cual podrá comparecer, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente que lo represente, recibiendo él ó su representante la herencia, y continuando la liquidación si no estuviere terminada.

Art. 27. Si el fallecido pertenecía á alguna sociedad comercial, se procederá en la forma que determinen las leyes comerciales de los respectivos países.

§ 1.° Si al tiempo del fallecimiento todos ó parte de los bienes de una herencia cuya liquidación y administración esté arreglada por este convenio, se hallasen embargados, empeñados ó secuestrados, el funcionario consular no podrá tomar posesión de dichos bienes antes de levantado el mismo embargo, empeño ó secuestro.

§ 2.° Si durante la liquidación sobreviniese un embargo, empeño ó secuestro de los bienes de una herencia, el funcionario consular será depositario de los mismos bienes empeñados, embargados ó secuestrados.

El funcionario consular conservará siempre el derecho de ser oído y de velar por la observancia de las formalidades exigidas por las leyes, pudiendo en todos los casos requerir lo que crea conveniente á los intereses de la herencia, y tanto en el juicio comercial como en el de empeño, si se verificase la ejecución, recibirá las cuotas líquidas ó los remanentes pertenecientes á la misma herencia.

Art. 28. Liquidada la herencia, el funcionario consular formará, sacándolo de los respectivos documentos, un estado de la parte divisible y lo remitirá á la autoridad local competente, adjunto á una demostración de la administración y liquidación.

§ 1.° Estos dos documentos podrán, si la au-

toridad lo exigiere, ser comprobados con los originales, los cuales serán franqueados con tal objeto en el Archivo consular.

§ 2.° La autoridad local mandará reunir el estado y demostración citados, las copias auténticas de las actas de imposición y levantamiento de sellos y relación de los bienes, y hará la partición formando las partes que á cada uno correspondan, y determinando lo que cada parte devuelve en compensación para igualar el valor de cada una de ellas, si así tuviese lugar.

§ 3.° En ningún caso serán los cónsules jueces de cuestiones relativas á derechos de los herederos, á restitución á la herencia de lo que hubiesen percibido anticipadamente en legítima y tercia. Estas cuestiones serán sometidas á los Tribunales competentes.

§ 4.° La autoridad local, después de recaída sentencia de partición, remitirá al funcionario consular un traslado de la misma y del cálculo respectivo.

Art. 29. Cuando un súbdito de alguna de las altas partes contratantes falleciese en el territorio de la otra sin sucesión, en lo que se refiere al orden hereditario y á la partición, será arreglada según la ley del país á que perteneciere, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, sin perjuicio de observar las disposiciones especiales de la ley del país por que se rijan los inmuebles.

Los súbditos de una de las altas partes contratantes que concurran en su país con súbditos extranjeros, tendrán derecho de preferir que su parte en la herencia se rija por las leyes de su patria.

Art. 30. El funcionario consular no podrá hacer remesa ó entrega de la herencia á los legítimos herederos ó á sus procuradores, sino después de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiese contraído en el país, ó después de haber trascurrido un año desde la fecha del fallecimiento sin que se haya presentado reclamación alguna contra la herencia.

Art. 31. Antes de cualquier distribución del producto de la herencia á los herederos, deberán ser satisfechos los derechos fiscales del país donde se abra la sucesión.

Estos derechos serán los mismos que pagan ó viniesen á pagar los súbditos del país en casos análogos.

El funcionario consular declarará previamente á las autoridades fiscales los nombres de los herederos y su grado de parentesco, y pagados los derechos harán las mismas autoridades la trasferencia de dominio y posesión de la herencia á nombre de los herederos en los términos de la declaración.

Art. 32. Los gastos que el funcionario consular fuese obligado á hacer en beneficio de la herencia, ó de parte de ella que no estuviese bajo su guarda y administración, según los principios de este convenio, serán abonados por la autoridad local competente, y pagados como gastos de tutela ó curatela por los fondos de la misma herencia.

Art. 33. Si la herencia de un súbdito de una de las altas partes contratantes fallecido en el territorio de la otra quedase vacante, esto es, si no hubiese cónyuge superviviente, ni herederos en grado capaz de suceder, será entregada al Tesoro público del país en que ocurrió el fallecimiento, salvo el derecho del Fisco de la patria del fallecido á los bienes vacantes que se encuentren en ella.

Tres anuncios serán publicados consecutivamente por diligencia del juez territorial, y de tres en tres meses, en los periódicos de la localidad en que la sucesión se haya abierto y en los de la capital del país. Estos anuncios deberán contener el nombre y el apellido del difunto, el lugar y fecha de su nacimiento, si fueren conocidos, la profesión que ejercía y el lugar y fecha del fallecimiento. Iguales anuncios se publicarán á instancia del mismo juez en los periódicos de la localidad en que nació el causante de la herencia, y en los de la ciudad más próxima.

Si trascurridos dos años, contados desde el día del fallecimiento, no se hubiese presentado cónyuge superviviente, ó heredero, ya personalmente, ya por procurador, el juez territorial, por sentencia que será intimada al funcionario consular, ordenará la entrega de la herencia al Estado. El Tesoro público tomará entonces posesión de la misma herencia, quedando obligado á rendir cuenta á los herederos que se presenten después, dentro de los plazos en que el derecho de petición se puede hacer efectivo á favor de súbditos nacionales en iguales circunstancias.

Art. 34. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares podrán delegar todas ó parte las atribuciones que les competen según el presente convenio, y los agentes ó delegados que bajo su responsabilidad nombraren procederán dentro de los poderes que les fueren conferidos; y no gozarán de ninguno de los privilegios consignados en el art. 4.°

Art. 35. Las autoridades locales se limitarán á prestar á los funcionarios consulares todo el auxilio necesario que reclamen para el perfecto cumplimiento de lo dispuesto en el presente convenio, y será nulo cuanto en contrario á él fuese practicado.

Art. 36. Los cónsules generales, consules, vicecónsules, agentes consulares y los cancilleres de los Consulados gozarán en los dos países y á condición de reciprocidad, de todas y cualesquiera otras atribuciones, prerrogativas, inmunidades y exenciones que hayan sido concedidas ó puedan concederse en lo sucesivo á los agentes de igual categoría de la nación más favorecida.

Art. 37. El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes y el canje de las ratificaciones se verificará en Río de Janeiro en el plazo más corto que fuese posible.

Durará por cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. Si doce meses antes de terminar el plazo de cinco años ninguna de las altas partes contratantes hubiese notificado á la otra su intención de hacerlo terminar, continuará el convenio en vigor hasta que una de ellas haga la indicada notificación; por manera que sólo terminará el convenio un año después del día en que una de las dos citadas altas partes contratantes hubiese hecho la denuncia.

En fe de lo cual, etc.—Hecho en Río de Janeiro á los quince días del mes de Junio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos setenta y ocho.—Fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Río

de Janeiro el 26 de Octubre de 1878.» (*Gac.* 20 *Abril.*)

El Brasil ha concurrido además á la celebración de los tratados concertados entre varias potencias sobre pesas y medidas, correos y propiedad industrial, insertos en las págs. 932, 938 y 949.

TRATADOS CON CHINA. El imperio chino, el más vasto del Asia y del mundo, tiene una extensión de más de cuatro millones de kilómetros cuadrados, y se cree que su población exceda de 400 millones de habitantes. Es un país laborioso é inteligente en la agricultura, en la industria y en el comercio, y en tal concepto ha tenido relaciones frecuentes con nuestro pueblo aseguradas por el tratado de

10 Octubre 1864. *Amistad, comercio, navegación, relaciones de súbditos, etc.* (1).

(Este convenio celebrado para fijar bajo bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que existen entre el reino de España y el imperio chino, promete que continuará existiendo constante paz y amistad entre ambos Estados, cuyos respectivos súbditos gozarán en los dominios de uno y otro la mayor protección en sus personas y propiedades (art. 1.°). Se autorizan recíprocamente las dos naciones para nombrar agentes diplomáticos en las cortes respectivas, los cuales serán inviolables en sus personas, familias, casas y correspondencia (arts. 2.° y 3.°). El Gobierno chino autoriza al español para establecer cónsules en los puertos de aquel país abiertos al comercio, que son: Uin-chuang, Tien-Tsin, Chi-fu, Shang-hay, Ning-po, Tu-chau, Emuy, Tainanfu y Tam-sui en la isla de Formosa; Cantón, Suatan, Chiun chau, en la isla de Hainan; Chenchiang, Hang-kao y Chu-chiang en el río Yang-tse Kiang y Nankin (arts. 4.° y 5.°); para que los súbditos de España profesen y enseñen la religión católica pacíficamente y sin faltar á las leyes (art. 6.°); para viajar por el interior de la China, siempre que vayan provistos de pasaporte expedido por el cónsul (art. 7.°); para construir ó abrir iglesias, hospitales, cementerios y almacenes, estos últimos solamente en los puertos franqueados al comercio (art. 8.°); para emplear en su servicio á los súbditos chinos y para conducir á éstos á Ultramar (arts. 9.°, 10 y 11). Las diferencias entre españoles habrán de ser decididas por nuestros cónsules (art. 12), que asimismo juzgarán á los españoles que delincan en China; pero si los delitos fueren muy graves, como homicidio, robo con heridas, incendio, etc., etc., el culpable será remitido á Manila para que allí se le castigue (art. 13). Dispone además el tratado que las ofensas entre chinos y españoles se resuelvan de acuerdo entre los cónsules y las autoridades del país, que se adopten medidas prontas y enérgicas para perseguir los delitos, socorrer á los buques náufragos y conseguir el pago de las deudas que existan entre los súbditos de una y otra nación (arts. 14 á 19). Los preceptos que más pueden interesar á nuestro comercio son los siguientes):

«Art. 20. Todo buque mercante español que mida más de 150 toneladas pagará los derechos de tonelada á razón de cuatro maces de plata por cada una de ellas. Midiendo 150 toneladas ó menos, pagará á razón de un maz.

El superintendente de la Aduana deberá expedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas.

Art. 21. Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó exporten los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningún caso se les exigirá derechos más elevados que los pagados por los súbditos de otra cualquier nación extranjera.

Art. 22. Corresponderá el pago de los derechos de importación en el acto del desembarque de las mercancías, y de los de exportación en el del embarque de las mismas.

Art. 23. Cada una de las altas partes contratantes podrá al cabo de diez años pedir la revisión del arancel ó de los artículos comerciales de este tratado, entendiéndose que no haciéndose esta petición dentro de seis meses, contados después de los primeros diez años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros diez años, contados sobre los diez primeros, y así de diez en diez.

Art. 24. Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó trasporte á un mercado del interior mercancías procedentes de un puerto, tiene opción á librarlas de todo derecho de tránsito pagando un solo impuesto satisfecho según se prescribe en el artículo 7.° del convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de ese impuesto será una mitad de la sumá á que ascienden los derechos de la tarifa, excepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito de dos y medio por 100 *ad valorem*, según se estipula en el art. 2.° del convenio comercial adoptado por las demás naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importación y exportación de mercancías, los cuales continuarán satisfaciéndose separadamente y por completo.

Art. 25. Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ú Hong-Kong ó Macao, tiene derecho á un certificado de la Aduana que le exceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho.

Art. 26. Todo capitán de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de China, pero no más tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derecho de tonelada.

Estará, sin embargo, obligado á dar parte de su llegada para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos

(1) *China goza en nuestras Aduanas el trato de nación más favorecida, y así lo dice la disposición* 12 *del Arancel de* 23 *Julio* 1882 *inserto en* RENTA DE ADUANAS.

días. El buque estará sujeto, por lo tanto, al pago de derecho de tonelada cuarenta y ocho horas después de su llegada al puerto, y ni entonces ni á la salida se le exigirá otro impuesto de cualquiera clase que sea.

Art. 27. Estarán libres del pago de derecho de tonelada todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conducción de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones cargadas que conduzcan mercancías sujetas á derechos pagarán el de tonelada cada cuatro meses á razón de un maz por tonelada.

Art. 28. Los cónsules y los superintendentes de las Aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construcción de faros y la colocación de boyas ó barcos farolas.

Art. 29. Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el Gobierno chino para cobrarlos, en plata saicí ó en moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo más alto.

Art. 30. Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el superintendente de las Aduanas entregará al cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las rentas públicas á la Aduana de Cantón.

Art. 31. Todo buque español, al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos, tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada é igualmente lo podrá tomar para la salida, cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos.

Art. 32. Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos de China, el superintendente de la Aduana le mandará uno ó más guardas que podrán quedarse en su embarcación ó pasar á bordo del buque, según mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la Aduana su manutención y todo lo demás que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del capitán del buque ó del consignatario bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaren.

Art. 33. Veinticuatro horas después de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demás documentos quedarán entregados al cónsul, el cual deberá también, dentro de veinticuatro horas comunicar al director de la Aduana el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo, cuarenta y ocho horas después de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado quedará sujeto el capitán á la multa de 50 taeles por cada día más de demora, no excediendo sin embargo el total de la pena de 200 taeles.

El capitán del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la pena de multa de 500 taeles en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá, sin embargo, en la multa cuando en el espacio de veinticuatro horas después de la entrega del manifiesto á los empleados de la Aduana quiera corregir algún error que haya descubierto en él.

Art. 34. El director de la Aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el capitán del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 taeles y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados.

Art. 35. Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó decembarcar deberá obtener al efecto un permiso especial del superintendente de la Aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscación.

Art. 36. No se podrán trasbordar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscación de todas las mercancías trasbordadas.

Art. 37. Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el superintendente de la Aduana le expedirá un certificado, y el cónsul le devolverá los papeles para que pueda proseguir su viaje.

Art. 38. Cuando hubiese dudas acerca de las mercancías que según el arancel adeuden los derechos *ad valorem*, y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la Aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio más alto que cualquiera de ellos ofrezca para comprarlas será su valor.

Art. 39. Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía después de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la Aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de la partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercancía en cuestión, se verá cuál es el peso bruto de esos bultos, fijando después la tara de cada uno de ellos, y la tara media que resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese cualquiera otra duda ó desavenencia no indicada aquí, el comerciante español podrá apelar ante su cónsul, quien comunicará la cuestión al superintendente de la Aduana, y éste hará por terminarla amigablemente.

La apelación, sin embargo, sólo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de veinticuatro horas, y en este caso hasta que se resuelva la duda no se podrá hacer en los libros de la Aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate.

Art. 40. Las mercancías averiadas obtendrán una reducción de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas se resolverán como se ha estipulado en el art. 38 de este tratado, relativo á las mercancías que pagan derechos *ad valorem*.

Art. 41. Todo negociante español que después de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos las quisiera reexportar, podrá pedir permiso al administrador de la Aduana, el cual para evitar fraude mandará examinar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías, según conste en los libros de la Aduana, están conformes con lo que se pida, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en

dicho examen descubre la Aduana algún fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español al reexportar mercaderías extranjeras para un puerto extranjero ó para otro de China tendrá derecho á un certificado de los derechos de importación que haya pagado.

Cuando se reexporte en el término de un año un producto chino á un país extranjero, el comerciante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitirán en la Aduana del puerto en donde se hayan expedido en pago de derechos de importación ó exportación.

Los granos extranjeros que hayan sido traídos á alguno de los puertos de China por un buque español podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte de alguno de ellos.

Art. 42. Las autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen más convenientes para evitar el fraude ó contrabando.

Art. 43. Los buques mercantes españoles sólo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto, entrar en otros puertos, así como hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-lse Kiang, y el que violare esta disposición quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga á bordo.

Art. 44. Es lícito á los buques españoles llevar efectos chinos por la costa de uno á otro puerto abierto al comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje (cuyo importe será la mitad de los derechos del arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reexportase dentro del término de un año con dirección á un puerto de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningún derecho de exportación al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel.

Art. 45. Si se encontrase algún buque mercante español haciendo contrabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta á ser confiscada por las autoridades chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque después que haya saldado todas sus cuentas y prohibirle que continúe negociando.

Art. 46. El producto de las multas y confiscaciones impuestas por las infracciones de este tratado á los súbditos españoles pertenecerá al Gobierno chino.

Art. 47. Los buques mercantes chinos, sin limitación de número podrán ir á comerciar á las islas Filipinas y serán tratados como los de la nación más favorecida. Si la España concede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nación, los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nación más favorecida.

Art. 48. Todos los buques de guerra españoles que vengan con intenciones amistosas, ó que vayan en persecución de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, así como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los comandantes de los buques deberán tratar con las autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía.

Art. 49. Ningún comerciante ni buque español podrá llevar á los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravención serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al Gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley.

Art. 50. Serán extensivas al Gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nación, sea ésta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la más amiga y favorecida en el Celeste Imperio.

Art. 51. La correspondencia oficial enviada por los agentes diplomáticos y consulares españoles á las autoridades chinas se escribirá en español é irá acompañada de una traducción en chino.

Del mismo modo el presente tratado será escrito en español y en chino confrontando debidamente los dos textos, y servirá de regla á cada nación la versión escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las autoridades españolas y chinas se regularán por las jerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la más completa reciprocidad. Entre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquiera otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicación (chaujuei); entre los funcionarios españoles subalternos y las primeras autoridades de provincia se usará respecto de aquéllas la forma de exposición (sheu-cheu), y respecto de éstas la de declaración (chau shing), y los otros empleados subalternos de ambas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las autoridades chinas la forma de representación (ping cheu).

Cuando algún súbdito español tenga que acudir á la autoridad china del distrito, deberá primeramente llevar su solicitud al cónsul, quien si no encuentra en ello inconveniente la hará entregar, y en caso contrario mandará escribirla en otros términos ó rehusará trasmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al cónsul de España, sólo podrá hacerlo por conducto de la autoridad china, que procederá en la misma forma.

Art. 52. Las ratificaciones del presente tratado por parte de S. M. la Reina de las Españas y de S. M. el Emperador de la China se canjearán en Tien-Tsin ó Shang-hay en el plazo de un año contado desde la fecha en que se firma.

Canjeadas las ratificaciones, el Gobierno chino

dará conocimiento del tratado á las autoridades superiores de todas las provincias para que lo pongan en completa ejecución.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente tratado por cuadruplicado en Tien Tsin á 10 de Octubre de 1864.—L. S. Firmado: Sinibaldo de Más.—L. S. Firmado: Tchungho.—Shie joan.

Este tratado ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones se ha verificado en la forma acostumbrada.» (*Gac.* 15 *Enero.*)

17 Noviembre 1877. *Convenio de* **emigración** *firmado en Pekín entre España y China el día* 17 *de Noviembre de* 1877.

(Estado.) «S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de la China, deseando establecer bajo nuevas bases la emigración de súbditos chinos á la isla de Cuba, y evitar toda complicación que en el porvenir pudiera surgir... han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° Las altas partes contratantes convienen que en lo sucesivo la emigración por contrato de súbditos chinos de que habla el artículo 10 del tratado ajustado en Tientsin el 10 de Octubre de 1864 queda anulada.

Queda sólo en vigor la estipulación de dicho artículo, relativa á la entrega á las autoridades de todos los que sean reclamados como desertores, criminales y acusados.

Art. 2.° Habiendo desaparecido las dificultades á que había dado lugar la aplicación de las disposiciones del tratado de Tientsin, relativas á la emigración, los dos Gobiernos renuncian por una y otra parte á toda indemnización pecuniaria.

Art. 3.° Las altas partes contratantes convienen que la emigración de sus respectivos súbditos, vayan ó no acompañados de sus familias, será en lo sucesivo libre y voluntaria, y desaprueban todo acto de violencia ó de engaño que se cometan en los puertos de la China ó en otra parte con objeto de expatriar súbditos chinos contra su voluntad.

Los dos Gobiernos se comprometen á perseguir con todo el rigor de las leyes toda contravención á la estipulación precedente, y á someter á las penas establecidas en sus respectivas legislaciones á las personas y buques que la violasen.

El Gobierno de S. M. el Rey de España ofrece al de la China tratar á los súbditos chinos que se hallan en Cuba, ó que vayan en lo sucesivo, de igual modo que á los extranjeros de la misma categoría súbditos de la potencia más favorecida.

Art. 4.° El Gobierno de S. M. el Emperador de la China permitirá en todos los puertos del imperio abiertos al comercio extranjero el embarque de emigrantes que por cuenta propia se dirijan á la isla de Cuba; se compromete á no oponer ninguna dificultad á la libre emigración de sus súbditos, y á prohibir á las autoridades de dichos puertos, y sobre todo á los Taotais de las Aduanas, que susciten dificultades, ya para el flete y habitación de los buques destinados al trasporte de los pasajeros chinos, sea cualquiera el pabellón bajo el que naveguen, ni tampoco á las operaciones de los armadores, consignatarios y agentes, siempre que éstos se conformen con las estipulaciones del presente convenio.

Art. 5.° Queda entendido que los Taotais de las Aduanas y las demás autoridades chinas de los puertos abiertos tendrán derecho para informarse por sí mismos si la emigración se efectúa en conformidad al espíritu y letra del presente convenio.

Los Taotais de las Aduanas tendrán pasaportes impresos, y proveerán de ellos á todo emigrante que haya decidido embarcarse. Estos pasaportes, debidamente revisados por el cónsul de España en el puerto de partida, serán remitidos á los cónsules chinos por las autoridades competentes de la isla de Cuba á la llegada de los buques que conduzcan emigrantes.

El Taotai de la Aduana del puerto de salida de un buque que conduzca emigrantes tendrá además derecho para nombrar delegados chinos, que de acuerdo con los designados por el cónsul de España, pasarán á bordo de los buques que vayan á salir con objeto de averiguar si los pasajeros se embarcan por su propia voluntad.

Los pasajeros que en el momento de partir no se encuentren provistos de los documentos necesarios deberán ser inmediatamente desembarcados.

Esto no obstante, si al llegar el buque á su destino se encontrara algún pasajero indocumentado, las autoridades españolas, de acuerdo con los cónsules de la China, adoptarán, respecto á él, las medidas que juzguen convenientes.

Para que la visita de los delegados ya mencionados pueda tener lugar y efectuarse de una manera eficaz, el capitán ó armador estará obligado á declarar de antemano la hora de salida del buque.

Si el capitán de un buque que conduzca emigrantes no se sometiese á esta condición, y manifestase su intención de darse á la vela sin aguardar la visita de los delegados, el cónsul de España, después que se le haya comunicado de una manera oficial, deberá rehusarle los documentos, y el buque será detenido y tratado según las leyes de su país.

Art. 6.° El Gobierno de S. M. el Emperador de la China nombrará un cónsul general de la Habana; tendrá igualmente derecho para nombrar agentes consulares en todos los puntos donde el Gobierno español admita los de otras naciones.

Queda, sin embargo, bien entendido que dichos nombramientos se harán con arreglo á las condiciones fijadas de común acuerdo entre ambas altas partes contratantes.

El Gobierno español concederá á los cónsules chinos las mismas prerrogativas de que gozan los de las otras naciones que residen en Cuba.

Las autoridades de la isla de Cuba darán al cónsul general, así como á los cónsules y vicecónsules de la China, todas las facilidades compatibles en el ejercicio de sus funciones para ponerlos en relación con sus nacionales y puedan darles la protección que en derecho les corresponde.

Art. 7.° Los súbditos chinos podrán salir de la isla de Cuba, siempre que no se hallen sujetos á diligencias judiciales.

Además, con objeto de facilitar la libre circulación y establecimiento de los súbditos chinos en Cuba, y que puedan gozar de los derechos que les concede el art. 3.° del presente convenio,

el Gobierno español, en unión con el representante chino en Madrid, ó las autoridades de la Habana de acuerdo con el cónsul general de la China, establecerán reglamentos que, sin separarse de las leyes de orden público existentes ó que se dicten en lo sucesivo, aseguren á los súbditos chinos el mismo trato que á los extranjeros de igual categoría, súbditos de la potencia más favorecida.

Las autoridades españolas deberán además dar á los súbditos chinos un Boletín de circulación semejante al de que están provistos los otros extranjeros.

Art. 8.° Los súbditos chinos tendrán la facultad de recurrir á los Tribunales españoles para defender ó reclamar sus derechos, y gozarán á éste respecto de los mismos derechos y privilegios que los súbditos de la nación más favorecida.

Los súbditos chinos tendrán la facultad de hacerse acompañar en los Tribunales por abogados é intérpretes españoles ó extranjeros que, con arreglo á la legislación española, reunan condiciones necesarias para asistir á las audiencias de los Tribunales, pudiendo ser designados éstos por los cónsules chinos residentes en la isla de Cuba.

Las quejas que los súbditos chinos, residentes actualmente en la isla de Cuba, tuvieran que presentar relativas al mal trato que pudieran pretender haber sufrido con anterioridad á la fecha del canje de ratificaciones del presente convenio, serán examinadas por los Tribunales españoles, y juzgadas equitativamente de la misma manera que se practica con los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 9.° Las autoridades competentes de la isla de Cuba y el cónsul general de la China en la Habana establecerán, tan luego como sea posible y de común acuerdo, las reglas á que los emigrantes chinos residentes actualmente en la isla de Cuba y los que lleguen en lo sucesivo deberán sujetarse para obtener un certificado en el que conste su inscripción, llevado por los cónsules chinos.

Estos últimos los entregarán un certificado de matrícula, que será visado por el comisario de policía ó cualquiera otra autoridad competente del distrito, ciudad ó plantación de la comarca donde el emigrado establezca su residencia.

Las autoridades cubanas darán á los cónsules chinos noticias detalladas concernientes al número y nombre de los súbditos chinos que se encuentran en las diferentes localidades de la isla, y les facilitarán los medios de asegurarse personalmente del estado de los chinos contratados como trabajadores de las plantaciones.

Art. 10. El trasporte de emigrantes sólo podrá efectuarse por los buques que se conformen con las estipulaciones del presente convenio, así como las condiciones de trasporte, aprovisionamiento y salubridad exigida por las leyes de su país.

Art. 11. El Gobierno de S. M. el Rey de España, deseando dar al de S. M. el Emperador de la China una prueba de amistad y buen deseo, se compromete á repatriar á sus expensas, tan luego como el presente convenio sea ratificado, á las personas que en otro tiempo hayan hecho en China estudios literarios, así como á las que tienen categoría oficial, y á los individuos pertenecientes á familias de dicha categoría que puedan encontrarse actualmente en la isla de Cuba. Esta repatriación se efectuará con arreglo á los datos suministrados por los agentes consulares chinos, debidamente comprobados por las autoridades españolas.

Se repatriarán igualmente á los ancianos á quienes su edad imposibilite para el trabajo y que pidan volver á China, así como las huérfanas chinas solteras que deseen volver á su país.

Art. 12. El Gobierno español obligará á los patronos de emigrantes chinos cuyos contratos están terminados, que con arreglo á éstos tienen derecho á la repatriación, á que cumplan las obligaciones que con dichos emigrantes han contraído.

Respecto á aquellos que habiendo cumplido su contrato, pero que sin tener derecho á la repatriación á expensas de los patronos carecen de medios para hacer el viaje por su cuenta, las autoridades locales, de acuerdo con los cónsules chinos en Cuba, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para su repatriación.

Los inmigrantes que residen actualmente en la isla de Cuba, y cuyos contratos hubiesen terminado, recibirán, tan luego como el presente convenio sea puesto en vigor, un certificado, en el que se hará constar que han cumplido sus contratos, gozarán de hecho de todas las ventajas concedidas á los otros chinos por el reglamento mencionado en el art. 7.° del presente convenio, y podrán á voluntad permanecer ó salir de la isla de Cuba.

Art. 13. Las autoridades de la isla de Cuba podrán, si las circunstancias lo exigiesen, y no obstante el reglamento de que se ha hecho mención, oponerse á la circulación y residencia de súbditos chinos en las localidades donde lo juzgaren conveniente, si por razones especiales creyeran que la acumulación de personas en dichas localidades pudiera ser perjudicial al orden público. En este caso, las autoridades locales observarán con los súbditos chinos las mismas reglas que con los otros extranjeros, y participarán al cónsul de la China la decisión que hayan adoptado.

Art. 14. Los trabajadores que con arreglo á sus contratos tuviesen aún obligaciones que llenar deberán en todo caso cumplirlas; gozando, sin embargo, respecto á los certificados, etc., las mismas ventajas concedidas á sus compatriotas nuevamente desembarcados ó que hayan terminado sus contratos. En cuanto á los súbditos chinos que se encontrasen detenidos en los depósitos del Gobierno en la isla de Cuba, serán puestos en libertad tan luego como el presente convenio esté en vigor, provistos de los documentos que el reglamento establece, y tratados del mismo modo que los otros chinos.

Se exceptúan de la cláusula que precede todos aquellos que se encuentren en las prisiones del Gobierno cumpliendo una condena ó en virtud de una acusación.

Art. 15. El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Emperador de la China convienen que si uno de ellos juzgara oportuno en lo sucesivo introducir modificaciones en alguna de las cláusulas del presente convenio, ó anularlas, las negociaciones con este objeto no podrán entablarse sin que haya trascurrido un

año desde que una de las altas partes contratantes notifique su deseo.

Queda igualmente convenido que si en lo sucesivo el Gobierno chino acordase á cualquiera otra potencia ventajas no mencionadas en el presente convenio respecto á la emigración de súbditos chinos, esas ventajas se harán de hecho extensivas para el Gobierno español.

Art. 16. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Pekín en el término de ocho meses, ó antes si posible fuera.

Hecho en Pekín por duplicado en los idiomas español, francés y chino, cuyas copias confrontadas y halladas conformes, han sido firmadas y selladas por los plenipotenciarios respectivos el día 17 de Noviembre de 1877.» – Fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Pekín el día 6 de Diciembre de 1878. *(Gaceta 31 Mayo de 1879.)*

TRATADOS CON DINAMARCA. Con Dinamarca ha celebrado España desde mediados del siglo anterior varios tratados; uno en 1742 de amistad, navegación y comercio; otro de renovación de amistad el 22 de Setiembre de 1757; otro para la mutua restitución de esclavos y desertores en la isla de Puerto Rico y en las Danesas de Santo Tomás y San Juan de 21 de Julio de 1767, y otro poniendo su respectivo comercio sobre el pie de las naciones más favorecidas. En el presente siglo se han firmado los siguientes:

19 Noviembre 1814. Tratado de paz y amistad entre el Rey de España y el de Dinamarca y sus sucesores y entre sus reinos, estados y súbditos, prometiéndose un entero olvido de lo que pudo contribuir á interrumpir la buena inteligencia entre ellos, y recordándose todos los antiguos tratados y señaladamente el convenio secreto de 1757 y el de 21 de Julio de 1767. (Se publicó por Real cédula de 19 de Noviembre de 1814.) *(C. L., t. 1.°, p. 366.)*

27 Marzo 1840. Relaciones civiles. — Tratado firmado en Madrid el 27 de Marzo de 1840. Se abolieron los derechos de detracción, impuesto de inmigración y otros semejantes, cuyo objeto era gravar la traslación de bienes de un Estado á otro, pudiendo en consecuencia los súbditos de ambos Estados exportar libremente sin pago de derechos todos los bienes que hubieren adquirido en el territorio del otro por sucesión, donación, cambio ú otro cualquier título.

8 Setiembre 1872 5 Setiembre 1878. Tratado de comercio y navegación con Dinamarca (1).—Está concebido en términos muy análogos á los que contienen el de Alemania de 12 de Julio de 1883, el de Austria de 9 de Junio de 1880 y el de Bélgica de 4 de Marzo de 1868 que dejamos insertos. El art. 12 del celebrado con Dinamarca declara que «las colonias y posesiones de las partes contratantes que estén regidas por una legislación especial, no se comprenden en las estipulaciones precedentes.

Sin embargo, los súbditos de las partes contratantes gozarán en ellas respectivamente, en cuanto á su comercio y navegación, y derechos de navegación y de Aduana, tanto á la entrada como á la salida, y á la expedición de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones concedidas ó que se concedan á la nación más favorecida.» *(Gac. 10 Abril 1879.)*

Dinamarca ha concurrido además al convenio para la unificación del sistema métrico, al telegráfico, á los de Correos, protección en Marruecos y comercio y civilización de Africa, insertos en las págs. 932 y siguientes.

TRATADOS CON LOS ESTADOS UNIDOS. Los Estados Unidos de América del Norte constituyen una gran república democrática, federativa, de muy grande importancia por su riqueza y por su poderío, no teniendo rival en el comercio, como no sea á Inglaterra. Nuestras relaciones con los Estados Unidos, muy amistosas hasta el día, se han estrechado más todavía con el convenio de 5 de Enero de 1877.

27 Octubre 1795. Tratado de amistad, límites y navegación firmado en San Lorenzo el Real á 27 de Octubre de 1795.

11 Agosto 1802. Convenio sobre indemnizaciones de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra por consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes, y tratado anterior, firmado en Madrid el 11 de Agosto de 1802.

22 Febrero 1819. Tratado de amistad entre S. M. C. y sus sucesores y súbditos y los Estados Unidos y sus ciudadanos estipulando lo relativo al arreglo de sus diferencias y límites. Fué firmado en Washington el día 22 de Febrero de 1819 y ratificado en 24 de Octubre de 1820.

17 Febrero 1834. Convenio para el arreglo de reclamaciones entre S. M. C. y los Estados Unidos, firmado en Madrid á 17 de Febrero de 1834.

5 Enero 1877. *Convenio de* **extradición** *entre España y los Estados Unidos.*

«S. M. el Rey de España por una parte, y por otra los Estados Unidos de América: Habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la acción de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias..., han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar á la justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el artículo 2.° de este convenio, cometidos dentro de

(1) *Véase en la pág. 355 de este tomo la disposición 12.ª del Arancel de Aduanas de 23 de Junio de 1882.*

la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuviesen dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

Art. 2.° Según lo dispuesto en este convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro ó violación.

4.° Incendio.

5.° (1) Crímenes cometidos en la mar:

(*a*) Piratería, tal como es ordinariamente reconocida y la definen las leyes internacionales.

(*b*) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida cuando hubiesen sido intentadas por alguna ó algunas personas á bordo del dicho buque en alta mar.

(*c*) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del capitán ó comandante del dicho buque, ó que por fraude ó violencia traten de apoderarse del mismo buque.

6.° Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

7.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos, ó casas de banca ó de Cajas de Ahorro, Cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.

8.° Robo, entiéndese por tal la sustracción de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidación.

9.° Falsificación ó expendición de documentos falsificados.

10. Falsificación y suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los Tribunales de justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustracción ó malversación criminal de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. Malversación de caudales por cualquiera persona ó personas dependientes, asalariadas ó empleadas, en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crimen ó delito estén castigados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

14. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por este delito el secuestro ó detención de una ó más personas para exigirles dinero ó exigirlo de sus familias, ó para otro cualquier fin ilícito (1).

15. Obtener por medio de amenazas de daño, ó por medio de falsos artificios, dinero, valores ú otra propiedad personal, así como la compra de estos mismos efectos con conocimiento de como han sido obtenidos, cuando estos crímenes ó delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de los dos países (2).

16. Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, bienes, muebles ó dinero por valor de 25 duros ó más (2).

17. Trata de esclavos, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados respectivamente (2).

18. Complicidad en cualesquiera de los crímenes ó delitos enumerados, así en el convenio de 5 de Enero de 1877, como en estos artículos adicionales, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas en concepto de tales á prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países (2).

Art. 3.° Las estipulaciones de este convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión, y hayan sido cometidos antes de la extradición.

Art. 4.° No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este convenio por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el art. 2.°, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del convenio.

Art. 5.° El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

Art. 6.° Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7.° Si el criminal fugado reclamado por

(1) *Insertamos este artículo con la redacción que le dió el convenio adicional de 7 de Agosto de 1882.*

(1) *Ajustamos la redacción de los párrafos* 12, 13 *y* 14 *al convenio de 7 de Agosto* 1882.

(2) *Los núms.* 15 *á* 18 *han sido adicionados por el convenio de* 1882.

una de las partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al primero que haya presentado la demanda.

Art. 8.° Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este convenio.

Art. 9.° Los gastos de captura, detención, interrogatorio y trasporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Art. 10. Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio serán aplicables á todas las pósesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la acción de la justicia serán practicadas por los respectivos agentes diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una posesión colonial de una de las partes contratantes, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú orden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los jueces y magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el juez ó magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su criminalidad; y si así, oído conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del juez ó magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso (1).

Art. 12. Este convenio continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid por triplicado en español y en inglés el día 5 de Enero de 1877.

7 Agosto 1882. *Convenio adicional al de extradición celebrado entre España y los Estados Unidos de América, modificando y adicionando el de 5 de Enero de 1877.*

(ESTADO.) (Los arts. 1.° y 2.° de este convenio adicional introdujeron en el art. 2.° del de 1877 las reformas con que le hemos insertado.)

«Art. 3.° Después del **art. 11** del ya citado convenio de 5 de Enero de 1877 se insertarán los dos artículos siguientes:

Art. 12. Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud de mandamiento ú orden preventiva de arresto, dictada al efecto por autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el art. 11, después que sea conducido ante el magistrado ó juez á fin de que la prueba de su criminalidad sea oída y examinada conforme á las prescripciones establecidas más arriba, si apareciese que el mandamiento ú orden preventiva de arresto fué dictada á consecuencia de una petición ó declaración recibida por telégrafo de parte del Gobierno que pide la extradición, será de la competencia del juez ó magistrado, en su discreción, el mantener detenido al acusado por un período que no podrá exceder de veinticinco días, á fin de que el Gobierno que reclame la extradición pueda tener el tiempo necesario para presentar ante el juez ó magistrado la prueba legal de la criminalidad del acusado; y si trascurrido el dicho período de los veinticinco días no hubiese sido presentada la expresada prueba legal ante el dicho juez ó magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, á no ser que el examen de los cargos que se formulen contra la misma persona se hallen en aquel momento en curso ó tramitación.

Art. 13. En todos los casos de demanda hecha por cualquiera de las dos partes contratantes para el arresto, detención ó extradición de criminales fugitivos, de conformidad con las prescripciones del convenio de 5 de Enero de 1877 y los presentes artículos adicionales, los oficiales legales ó agentes del Ministerio fiscal del país donde hayan de practicarse estas diligencias de arresto, detención ó extradición, ayudarán á los empleados del Gobierno que pida la extradición, ante los respectivos jueces y magistrados con todos los medios legales que estén á su alcance, sin que estos servicios les den derecho á reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradición como compensación de los mismos servicios así prestados, á menos que el empleado ó empleados que hubiesen prestado la ayuda no fuesen de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones no reciban otro sueldo ó retribución que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios especiales tendrán derecho á percibir del Gobierno que pida la extradición los honorarios de costumbre, de la misma manera y por la misma suma que si estos servicios ó actos los hubiesen prestado en procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país del cual dependen.

(1) *Véanse á continuación de este convenio los arts.* 12 *y* 13 *adicionados al mismo por el de* 1882.

Art. 4.° Todas las disposiciones del citado convenio de 5 de Enero de 1877 no derogadas por estos artículos adicionales se aplicarán á los presentes artículos con la misma fuerza que tienen en el dicho convenio original.

Este convenio adicional será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y seguidamente el cambio de ratificaciones tendrá inmediato efecto y formará parte del convenio de 5 de Enero de 1877, y continuará rigiendo, y terminará de igual manera que éste.» (*Gac.* 24 *Abril* 1883.)

19 Junio 1882. *Convenio sobre propiedad de las marcas de fábrica.*

(Estado.) «Artículo 1.° Los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquier clase.

Art. 2.° Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

Art. 3.° Este convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por diez años después, y además hasta la espiración de un año después de que cualquiera de las partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo; teniendo libertad cada una de las partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho período de diez años ó en cualquier tiempo después.

Las ratificaciones de este convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible dentro de un año, á contar desde esta fecha.» (*Gac.* 25 *Abril.*)

La república de los Estados Unidos ha concurrido además al convenio de 20 Mayo 1875 sobre el sistema métrico; al de 1.° Junio 1878 sobre correos; al de 3 Julio 1880 sobre protección en Marruecos; y á la conferencia de Berlín de 26 Febrero 1885 sobre comercio y civilización de Africa. Sus mercaderías gozan en nuestras Aduanas el trato de la nación más favorecida, y así lo declara la disposición 12 del Arancel vigente, pág 355 de este tomo.

TRATADOS CON FRANCIA. «La historia de nuestras relaciones internacionales con Francia, dice un erudito escritor, nos presenta la política de esta nación animada siempre de un mismo pensamiento, á saber, el de dominar moralmente á España. Con ningún pueblo hemos vivido en más íntimo y frecuente trato, y ninguno nos ha acarreado mayores males y más repetidos quebrantos, ora con sus amistades, ora con sus enemistades...» «Cuando hemos sido fuertes, la Francia ha procurado debilitarnos: cuando nos ha visto débiles ha tenido la pretensión de llevarnos atados á su carro para que sirviésemos exclusivamente á sus propias miras é intereses...»

En efecto, todos los tratados de España y Francia en el siglo XVIII han sido funestos á España: funestos los conocidos con los nombres de *pactos de familia* de 1733 y 1761, que obligaron á Inglaterra á declararnos la guerra y trajeron al país grandes pérdidas de hombres, de dinero y de poderío; funesto el de Basilea de 1795, que valió á Godoy el título de Príncipe de la Paz; funesto y vergonzoso á la vez el de San Ildefonso de 1796, que tantas humillaciones nos trajo y tantos hombres y millones costó á España... Ojalá que no olvidase nunca nuestro Gobierno aquella triste enseñanza, y que supiese inspirarse siempre en aquellos levantados sentimientos, en aquel sublime ejemplo de amor patrio, y de valor heróico que en guerra titánica sacó á salvo la independencia española, librándonos para siempre, así lo quiera Dios, de la tutela francesa... He aquí los tratados celebrados entre ambos países que arreglan hoy sus mutuas relaciones:

5 Mayo 1808. Renuncias.—Convenio firmado en Bayona, por el cual el Rey de España hizo renuncia de la Corona en favor del Emperador Napoleón que en cambio le ofrecía un asilo y la renta de 30 millones de reales. Igual renuncia firmó también en la misma ciudad el Príncipe Fernando cinco día después (1).

11 Diciembre 1813. El Emperador de los franceses por tratado firmado en Valencey el 11 de Diciembre de 1813, que la Regencia de España no quiso ratificar (2), reconoció á Fernando VII por Rey de España. Se establecía por él la paz y armonía entre las dos potencias.

28 Abril 1814. Tratado firmado en París el 28 de Abril de 1814, suspendiendo las hostilidades y acordando otras medidas preparatorias para la paz.

20 Julio 1814. Tratado de **paz y amistad** entre Francia y España: fué firmado en París en 20 de Julio de 1814. Este tratado es el mismo que celebraron las potencias aliadas y la Francia en 30 de Mayo del mismo año, en el que el embajador de España se negó á intervenir por considerarse á España como potencia secundaria accedente. Por esta razón se repitió el tratado como particular entre España y Francia. El artículo 19 de este tratado referente á suministros franceses, dice:

(1) *El Emperador en virtud de la renuncia, cedió á su hermano José los reinos de España y de las Indias por tratado de 5 de Julio de 1808; pero las Cortes de Cádiz en el mismo día de su instalación (24 de Setiembre de 1810) declararon nulas las renuncias de Bayona por la violencia que en ellas intervino, y principalmente por faltarlas el consentimiento de la nación.*

(2) *Se fundó esta negativa en el decreto de las Cortes de 1.° de Enero de 1811 que declaraba nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresión ó falta de libertad, fuera ó dentro de España, y hacían protesta de no dejar las armas hasta la completa evacuación de España y Portugal.* (Decretos de las Cortes, tomo 1.°, pág. 43.—Historia de España por Chao, tomo 5.°, pág. 447.)

«XIX. El Gobierno francés, se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razón de suministros como en virtud de contratos.»

«*Artículo* 1.° *adicional.*—Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseían en Francia, ó los franceses en España, les serán restituídas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscación. El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que sea la época en que hayan sido secuestradas.

Las discusiones de intereses existentes en el día, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado después, se terminarán por una Comisión mixta; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los Tribunales, por una y otra parte se recomendará á los Tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.»

—V. SUMINISTROS FRANCESES, donde insertamos la instrucción para su cumplimiento de 31 de Enero de 1817, la R. O. de 19 de Octubre de 1817, el extracto de dichos tratados de 15 de Junio de 1818 y 30 de Abril de 1822, y otras disposiciones. Se halla inserto este tratado en Real cédula de 18 de Setiembre de 1814. (*C. L.*, *t.* 1.°, *pág.* 253.)

22 Abril 1834. De la cuádruple alianza.—Se firmó en Londres el día 22 de Abril de 1834, y fué su objeto compeler al infante de España D. Carlos y al infante D. Miguel de Portugal, á retirarse del territorio portugués, cooperando al efecto la Gran Bretaña y la Francia si se consideraba necesario. En 18 de Agosto del mismo año se firmaron otros artículos adicionales á dicho tratado para llevarle á debido efecto.

26 Agosto 1850. Extradición.—Convenio de 26 de Agosto de 1850, ratificado en 23 de Febrero de 1851.—No le insertamos porque hoy rige el firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

15 Noviembre 1853. Convenio de propiedad literaria. (Véase el de 16 Junio 1880, inserto más adelante.)

2 Diciembre 1856. *Límites en la frontera de Guipúzcoa y Navarra.*—Tratado firmado en Bayona en 2 de Diciembre de 1856, y canjeado en 12 de Agosto de 1857, con el objeto de consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes fronterizos de ambos Estados y prevenir para siempre los desagradables conflictos suscitados en épocas diferentes, por causa de incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos. Se halla inserto en la *Colección legislativa*, *tomo* 73, *p.* 14.

31 Marzo 1859. Acta adicional del tratado de límites entre España y Francia de 2 de Diciembre de 1856, en lo relativo á la pesca y navegación del Bidasoa, que contiene un *reglamento* para la pesca en dicho río, formado por los delegados de las Municipalidades ribereñas del mismo en 1.° de Junio de 1859, una declaración sobre el reintegro á Fuenterrabía por su nasa y otra concerniente á los servicios de prácticos y de valizas en el Bidasoa. Rige hoy el convenio de 18 Febrero **1886**, *Apéndice* del mismo año, p. 544.

5 Agosto 1859. *Cambio de correspondencia.*—Tratado firmado en San Ildefonso el día 5 de Agosto de 1859. Se conviene que habrá entre las Administraciones de correos de España y Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallen establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera que se designan. (Véase el convenio universal de correos de 1.° de Junio de 1878.)

31 Octubre 1861. Convenio celebrado entre *España*, *Francia* y la *Gran Bretaña* con el objeto de combinar su acción mancomunada para exigir de las autoridades de la *República de Méjico* una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, hecho en Londres el 31 de Octubre de 1861, y canjeadas las ratificaciones el 15 de Noviembre. (*C. L.*, *t.* 86, *p.* 472.)

7 Enero 1862. *Derechos civiles de los súbditos españoles en Francia y franceses en España: Agentes consulares: Sus atribuciones, derechos y exenciones* (1). *Tratado entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses de 7 de Enero de* 1862.

«Artículo 1.° Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria, comerciar tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedición de sus buques.

Art. 2.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa protección para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecida por las

(1) *Por R. O. de* 27 *Abril circulada por la Dirección en* 13 *Mayo* 1885, *se previene á los administradores de Aduanas y delegados de Hacienda que den el más exacto cumplimiento á cuanto en este convenio se determina.* (Gac. 31 Mayo.)

leyes; podrán emplear en todas las instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.° Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses que les será expedida por los agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentación de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los agentes de su nación, sea cerca de las autoridades del país. Sin la presentación de la referida papeleta de matrícula, las autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los franceses en España, ni las autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesión é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y a las prestaciones personales y también al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesión ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribución de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribución extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

También estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la guardia ó milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la milicia, con tal de que presenten la certificación de su matrícula expedida por la respectiva Embajada, Legación ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algún establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.° Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito (1).

Art. 6.° Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesión que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.° Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedición militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneración que esté oficialmente fijada por la autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conviente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Art. 9.° Para que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que éste comprenda, los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan

(1) *Por R. O. de 9 Diciembre* 1875 1.° *Febrero* 1876 *se declara que «con arreglo al citado artículo, los españoles nacidos en Francia y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar y no se estimen suficientes para justificar su origen los documentos que hubiesen presentado, deberán presentar además una certificación que acredite que han entrado en quinta en España y de lo contrario deberán formar parte del contingente militar del distrito donde hayan nacido... sin que les exima de ese servicio el que hasta ahora no haya aplicado Francia una contribución de sangre á su colonia de Argelia.»* (C. L., tomo 116, p. 122.)

guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les correspondan.

Art. 10. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exención de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si los mencionados agentes fuesen comerciantes ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la autoridad en el término, día y hora que la misma señale sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves; pero si dichos agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito, ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos ó por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripción: «Consulado ó Viceconsulado de...»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules ó vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules, los alumnos consulares, cancilleres y secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento por parte de las autoridades locales. Por el contrario, deberán éstas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente convenio á favor de los agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules ó agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislación de cada país, fuesen detenidos á petición de los agentes consulares respectivos, ó por orden de las autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposición de dichos agentes, que deberán proveer á su manutención hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolución que éstas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán también recurrir á falta de agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de los dos países ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas.

Los referidos agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el cónsul ó vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y

tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algún súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituídos en testamento, fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del agente consular, sin la concurrencia de la autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el cónsul ó vicecónsul á la autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas después de recibido el aviso, el expresado agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algún comerciante de la confianza del cónsul ó vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince días de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'unión*).

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los cónsules ó vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaría ó abintestato, es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á éstos todos los pa-

peles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Y 7.ª Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algún punto donde no haya agente consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algún delegado el agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervención de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este convenio.

Art. 22. Los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules ó agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nación, después que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegación; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destinos y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques, y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administración del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán en ningún caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el cónsul ó vicecónsul de la nación á que aquéllos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocación ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los cónsules ó vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los cónsules ó vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el capitán, los oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los cónsules ó vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 25. Los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules ó agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentación del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del cónsul ó vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso del cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstantes, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de

arribada á los mismos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos agentes ó de una tercera potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulación á la autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas potencias contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares de Francia.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervención de las autoridades locales en cualquiera de estos casos, no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederán en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intención de las altas partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situación especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de Su Majestad Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la autoridad francesa, para la defensa de sus hogares, pero de ningún modo podrán ser movilizados.

Art. 30. Todas las cláusulas de este convenio concernientes á las testamentarías y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el mismo régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares respectivos, así como los cancilleres, secretarios, alumnos ó agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los agentes de la misma clase de la nación más favorecida...—Firmado en Madrid el 7 de Enero de 1862, ratificado en 26 de Febrero y 4 de Marzo y canjeado en 7 del mismo.» (*C. L.*, *tomo* 87, *p.* 218.)

14 Abril 1862. Tratado entre España y Francia **para fijar los límites de ambas naciones** en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida, firmado en Bayona el día 14 de Abril de 1862, y ratificado por el Emperador de los franceses en 3 de Mayo y por el Gobierno español en 12 de Junio. (*C. L.*, *tomo* 89, *p.* 558.) Por la ley de 9 de Junio de 1862 se autorizó al Gobierno para ratificar el anterior tratado.

4 Agosto 1863. Tratado firmado en París el el 4 de Agosto de 1863: convinieron los Gobiernos de España y Francia en repartir por mitad la *indemnización de guerra* estipulada por el tratado de Saigón (con Cochinchina). (*C. L.*, *tomo* 90, *página* 303.)

8 Abril 1864. Servicio internacional en los caminos de hierro.—Convenio con Francia declarando internacional la vía férrea comprendida entre la estación española de Irún y la francesa de Hendaya, quedando abiertas á la importación y explotación, así como al tránsito entre ambos países... La acción administrativa de cada país alcanzará hasta la estación extranjera en lo relativo á la vigilancia de la parte de la línea internacional que la corresponde, pero teniendo por límite la competencia de los Tribunales la frontera de los dos Estados. (Inserto en la *C. L.*, *tomo* 91, *página* 1.030.)

26 Mayo 1866. Tratado con Francia firmado el 26 de Mayo de 1866 y canjeado el 12 de Julio, fijando la **línea fronteriza** entre ambas naciones en la parte correspondiente á la provincia de Ge-

rona. (*Gac.* 22 *Julio.*) Por ley de 29 de Junio se autorizó al Gobierno español para la ratificación.

11 Julio 1868. *Disposiciones adicionales al tratado de* **límites** *entre España y Francia.*

«Los infrascritos plenipotenciarios de España y Francia para la demarcación internacional de límites en el Pirineo, debidamente autorizados por sus respectivos soberanos para completar las disposiciones del tratado de Bayona del 2 de Diciembre de 1856, relativas á la policía de navegación en las aguas del Bidasoa, han convenido en los artículos siguientes:

1.° Queda prohibida á todo barco ó construcción flotante, cualesquiera que sean su naturaleza y el país á que pertenezca, permanecer de un modo estable en las aguas del Bidasoa desde Chapitelacoarria hasta la rada de Higuer, excepto en los casos de arribada forzosa, competente autorización ú otro motivo suficiente que sea bien justificado.

2.° Toda infracción á lo estipulado en el artículo precedente se considerará como una contravención á las reglas de policía fluvial, y se perseguirá en cada Estado con arreglo á la legislación existente sobre el particular, conformándose por lo tocante á la competencia de jurisdicción con las prevenciones del art. 25 del tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856...

Acta final *del arreglo de límites en el Pirineo firmada en Bayona el* 11 *de Julio de* 1868.

Habiéndose propuesto S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses arreglar definitivamente cuanto concierne á la ejecución del tratado de límites ajustado en Bayona en 26 de Mayo de 1866, modificar ciertas disposiciones de este pacto para ponerlas más en armonía con las aspiraciones de los interesados formuladas por ellos con mayor claridad; completar la designación de los caminos de paso franco; sancionar ciertos usos existentes ó convenidos por ambas partes y dar fuerza legal á los reglamentos formados por la Comisión internacional de ingenieros que se menciona en el artículo 18 del acta adicional firmada en Bayona el 26 de Mayo de 1866, han nombrado por plenipotenciarios suyos á saber...

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han extendido y reunido en la *primera parte* de la presente acta final los cinco anejos siguientes al tratado firmado en Bayona el 26 de Mayo de 1866, é inserto en la *segunda parte* los reglamentos para el régimen de aguas preparados por la Comisión de ingenieros antes citada.»

(Sigue el acta, que en resumen comprende lo siguiente:

PRIMERA PARTE. *Anejo* 1.° Comprende: Acta de amojonamiento de la frontera entre la provincia de Gerona y el departamento de los Pirineos orientales —Amojonamiento de la línea fronteriza desde el valle de Andorra hasta el Mediterráneo.—Amojonamiento del término enclavado de Llivia.

Anejo 2.° Modificación de artículos del tratado,

Anejo 3.° Ampliación del señalamiento de camino de paso franco.

Anejo 4.° Usos entre pueblos confinantes.

Anejo 5.° Relativo al prendamiento de ganados, con arreglo al art. 30 del tratado.

SEGUNDA PARTE. Reglamentos concernientes al disfrute de las aguas de uso común entre los dos países.—Id. para el uso de las aguas de Rimafort y de Riu-Tartares.—Id. para el uso de las aguas del canal de Puigcerdá.—Id. para la organización de la Comisión administrativa internacional del canal de Puigcerdá.—Id. para el uso de las aguas del río Vaneroa.—Id. para las del canal de Angustrina y Llivia.—Id. para la organización de la Comisión administrativa internacional del canal referido.) (*Gac.* 20 *Febrero* 1869.)

17 Julio 1876. *Propiedad de las* **marcas de fábrica** *y de comercio.*

(ESTADO.) Por R. D. de 17 Julio 1876 se mandó cumplir y observar una declaración ajustada el 30 de Junio anterior prohibiendo en los territorios de ambos Estados la reproducción de las marcas de comercio puestas en el otro para asegurar el origen y calidad de las mercancías, previo cumplimiento de las prescripciones reglamentarias establecidas en las respectivas naciones (1). (*Gac.* 20 *Julio* 1879.)

14 Diciembre 1877. *Convenio de* **extradición** *celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el* 14 *de Diciembre de* 1877 *y ratificado el* 25 *de Junio de* 1878.

(ESTADO.) «S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represión de delitos graves y menos graves, han resuelto de común acuerdo ajustar un nuevo convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, etc.

El Presidente de la República francesa al señor Juan Bautista Alejandro Damoze, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse recíprocamente en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infracción por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motiva la demanda de extradición se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislación del país á quien se reclama autoriza la formación de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.° Procederá la extradición por los delitos graves ó menos graves siguientes:

---

(1) *Véanse los arts.* 7.° *y* 8.° *del tratado de comercio de* 6 *Febrero*·11 *Mayo* 1882.

1.° El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
2.° El homicidio.
3.° Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condición.
4.° Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditación, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privación del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.
5.° El aborto.
6.° La administración voluntaria y culpable, aunque sin intención de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.
7.° El rapto, la ocultación, la desaparición, la sustitución ó la suposición de un niño.
8.° La exposición ó el abandono de un niño.
9.° La sustracción de menores.
10. La violación.
11. El atentado contra el pudor con violencia.
12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona, de un niño de uno ú otro sexo menor de trece años.
13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.
14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.
15. La bigamia.
16. La asociación de malhechores.
17. La reproducción furtiva ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emisión ó circulación de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificación por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricación de moneda falsa, comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y el hecho de poner en circulación la moneda falsificada ó alterada.
19. La reproducción furtiva ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.
20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.
21. El perjurio.
22. La concusión y malversación de caudales cometidas por funcionarios públicos.
23. La corrupción de funcionarios públicos y de árbitros.
24. El incendio voluntario.
25. El robo.
26. La extorsión con fuerza, violencia ó intimidación.
27. La estafa.
28. El abuso de confianza.
29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud, el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.
30. La quiebra fraudulenta.
31. La destrucción ó desviación de las vías férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.
32. La destrucción de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
33. La destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
34. Las destrucciones, deterioro ó avería de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.
35. La destrucción ó devastación de cosechas ó plantas.
36. La destrucción de instrumentos de agricultura, la destrucción ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.
37. La oposición por vías de hecho á la confección ó ejecución de trabajos autorizados por el poder competente.
38. Crímenes cometidos en la mar.
(*a*) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulación de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español, ó por la tripulación de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses ó españoles, sus tripulaciones ó sus cargamentos.
(*b*) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de entregarlo á los piratas.
(*c*) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.
(*d*) Destrucción, sumersión, varamiento ó pérdida de un buque con intención culpable.
(*e*) Sublevación por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del capitán ó del patrón.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradición se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.° Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo menos de un mes de prisión.

2.° Respecto de los procesados, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo menos de dos años de prisión, según la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prisión de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos menos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privación de libertad.

En todos los casos y delitos más ó menos graves no se verificará la extradición sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislación del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.° No será entregada persona alguna

sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradición está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.° La demanda de extradición deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Art. 5.° Se concederá la extradición mediante presentación de un mandamiento de prisión expedido contra el individuo reclamado ó de cualquiera otra providencia que tenga al menos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposición penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.° En caso de urgencia se procederá á la detención preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detención del extranjero se efectuará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.° El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detención no recibe notificación de uno de los documentos mencionados en el art. 5.° del presente convenio.

Art. 8.° Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán según lo disponga la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, bien se verifique la extradición por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.° Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infracción cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraído con particulares, su extradición se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó la extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradición si después de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripción de la pena ó de la acción, según las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación de los procesados y el trasporte de los objetos mencionados en el art. 8.° del presente convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitación de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audición de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehensión del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.° del presente tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8.° del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacación.

No se admitirá reclamación alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los magistrados de cada país para el castigo ó comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que después fuese perseguido en su patria, conforme á los arts. 5.° y 6.° del Código francés, instrucción criminal y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país, sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia, será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la autoridad competente que devolverá al magistrado que lo expidió, con su V.° B.°, el original, certificando haberse hecho la notificación.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitación que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído: podrá, á petición suya y por medio de los magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su naciona-

lidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibición en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.°, con tal que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en el presente tratado y no se refiera á las excepciones de los arts. 3.° y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos altas partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradición del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesión extranjera de una de ambas partes será presentada al gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesión por el principal agente consular de la otra en la misma colonia ó posesión ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesión extranjera de la parte en cuyo nombre se expide la extradición, por el gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesión.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este tratado y teniendo en cuenta la distancia y la organización de los poderes locales por el gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradición, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el día en que una de las dos altas partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos... Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.—Fué ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 25 del presente mes.» *(Gac. 29 Junio 1878.)*

8 Diciembre 1877-24 Marzo 1878. *Convenio especial de* **comercio.**

(Este convenio, celebrado en 8 de Diciembre de 1877, ratificado en virtud de la ley de 24 de Marzo 1878, y hecho aplicable á la Argelia por declaración de 19 de Noviembre del propio año, mandada observar por R. D. de 24 de Marzo de 1879, sólo había de estar en vigor durante dos años á partir del canje de las ratificaciones; pero fué prorrogado por convenios sucesivos de 28 de Enero de 1880, 27 de Octubre de 1881 y 6 Febrero 1882, hasta el 15 de Mayo de este último año, siendo sustituído por el hoy vigente de la citada fecha de 6 de Febrero de 1882.)

21 Abril 1879. *Real decreto mandando cumplir y observar puntualmente una declaración, parte integrante del tratado de* **límites con Francia.**

(Estado.) *Extracto.*—La declaración mandada observar por el decreto se hizo por duplicado en Bayona á 30 Marzo 1879, conforme á los principios consignados en el acta de la sesión de 7 Octubre 1878, celebrada por la Comisión mixta de los Pirineos, y con la cláusula *ad referendum* (1); en la cual declaración se consigna que las aguas de la rada de Higuer se dividirán bajo el punto de vista jurisdiccional en tres partes: la 1.ª bajo la exclusiva jurisdicción de España, la 2.ª bajo la de Francia, y la 3.ª, que comprenderá la zona de aguas comunes. Se describen las líneas que en el mapa adjunto á la declaración han de determinar esas tres partes y se advierte que la vigilancia de la zona de aguas comunes será objeto de un reglamento ulterior, rigiendo entre tanto los dictados para la navegación en el Bidasoa, y rada de Higuer. La declaración será considerada parte integrante del tratado de 2 de Diciembre de 1856, según su art. 12. *(Gac. 22 Abril 1879.)*

15-20 Noviembre 1879. Convenio telegráfico *celebrado entre España y Francia y firmado en Madrid el día 15 de Noviembre de 1879 y en París el día 20* (2).

(Estado.) «Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente, y por palabra, en 25 cénts. (0 f., 25 c.).

Art. 2.° Esta tasa se reducirá á 20 céntimos (0 f., 20 c.) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de común acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudación del año de 1878.

Art. 3.° Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para sí las sumas recaudadas, comprendiendo también en éstas las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los arts. 4.° y 5.° siguientes. Sin embargo, cuando la diferencia entre el número de telegramas expedidos por alguna de las Administraciones exceda el límite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales á fin de que resulte la mayor equidad en la distribución de las sumas recaudadas.

Art. 4.° Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la vía de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 cénts. (0 f., 10 c.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.° Los telegramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupción de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra administración extranjera ó de una compañía, no se someterán á

(1) Ad referendum. *Locución diplomática con la que se significa que la eficacia de las estipulaciones pactadas con un representante depende de la aprobación del respectivo Gobierno.*

(2) *R. D. de 6 de Mayo de 1880. Se manda observar este convenio en todas sus partes.* (Gac. 28 Julio.)

sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administración expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telegramas que á petición del expedidor se dirijan por otra vía diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del convenio telegráfico internacional.

Art. 6.° Las disposiciones del convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia, en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores...

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el día 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela y Delle Vielleuze.—En París el día 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.» (*Gac.* 28 *Julio.*)

14 Marzo 1880. Relaciones telegráficas *entre España, Francia y Portugal.*

(Estado.) Este convenio celebrado entre España, Francia y Portugal, tiene por objeto facilitar las relaciones telegráficas entre los dos últimos países, en uso de la facultad que les concede el art. 17 del convenio de San Petersburgo de 22 de Julio de 1875. Al efecto se fija la tasa de 25 céntimos por palabra de los telegramas ordinarios, que será sólo de 20 cuando los productos aumenten. (*Gac.* 27 *Noviembre.*)

16 Junio 1880. *Convenio de* **propiedad literaria,** *científica y artística, celebrado entre España y Francia, y firmado en París el* 16 *de Junio de* 1880.

(Estado.) Este convenio, que sólo puede estimarse en vigor en cuanto no resulte incompatible con la Unión internacional constituída en 9 de Setiembre de 1886 para la protección de la propiedad literaria y artística, inserta en el *Apéndice* de **1888**, p. 103, concuerda sustancial y casi literalmente con el de Portugal de 9 Agosto 1880, inserto en Tratados con Portugal. Sólo difieren entre los dos convenios los arts. 2.° y 9.°, que en el de Francia dicen así:

«Art. 2.° Quedan prohibidas absolutamente en los dos Estados contratantes la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación ó exportación de obras literarias, científicas ó artísticas efectuadas sin el consentimiento del autor, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes, ó ya que provinieren de cualquier otro.

La misma prohibición se aplica igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos países de las obras dramáticas ó musicales de los autores ó compositores del otro.

Art. 9.° El presente convenio regirá en España y en Francia, así como en las provincias españolas de Ultramar y en las colonias francesas, y entrará en vigor después del canje de las ratificaciones, en la época que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes.

Este convenio reemplazará al de 15 de Noviembre de 1853, y sus disposiciones serán aplicables á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que empiece á regir.

No obstante, las obras cuya propiedad se encontrase todavía garantizada en la época que este convenio se ponga en vigor por las disposiciones del de 1853, disfrutarán igualmente de las ventajas del presente convenio, durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo restante hasta completar el período de cincuenta años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios señalados en las disposiciones insertas en el párrafo precedente respecto de las obras publicadas bajo el régimen del convenio de 1853, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y no serán de ningún modo extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que entre en vigor el presente convenio.

Protocolo final. En el acto de proceder á la firma del convenio entre España y Francia para la garantía recíproca de la propiedad de obras literarias, científicas y artísticas, los plenipotenciarios infrascritos han considerado necesario especificar los beneficios concedidos en el párrafo tercero del artículo 9.° á los autores de las obras publicadas bajo el régimen del convenio de 15 de Noviembre de 1853, y haciendo expresa reserva de los derechos de tercero que hubiesen podido adquirirse sobre ellas con anterioridad, han convenido al efecto en lo siguiente:

1.° Los beneficios de las disposiciones del convenio concluído con fecha de hoy serán extensivos á las obras publicadas menos de tres meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 7.° del convenio de 1853, puedan hacerse todavía en término hábil: y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

2.° En lo que concierne al derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el convenio de 1853 al ponerse en vigor el presente, la duración del expresado derecho, limitada en aquél á cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras escritas en lengua original y tal como se establece en el párrafo tercero del art. 9.° en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al ponerse en vigor el nuevo convenio, ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor, después de haber espirado el dicho período de cinco años y antes de ponerse en vigor el nuevo convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción, no constituirá un fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho habiente durante el plazo fijado para el goce da la propiedad en lengua original.»

Acta de canje y declaración. Al verificarse el canje entre los plenipotenciarios hacen la siguiente declaración: «Los infrascritos han declarado al propio tiempo, con objeto de evitar cualquiera interpretación equivocada, que entre las obras especificadas en el segundo párrafo del artículo 1.° del convenio se hallan igualmente comprendidas las obras de arquitectura.

Los dos Gobiernos han convenido que el presente convenio se pondrá en vigor el 23 de Julio de 1880, fecha en que termina el de 15 de Noviembre de 1853.—Hecho en París á 21 de Julio de 1880.» (*Gac.* 23 *Julio.*)

4 Noviembre 1880. *Convenio entre España y Francia fijando reglas para el cambio de la* **correspondencia telegráfica** *que se trasmita por el cable de Barcelona á Marsella.*

(Estado.) «Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la vía del cable de Barcelona á Marsella entre España y Francia (exceptuando la Argelia) se fija uniformemente en 40 céntimos por palabra.

Art. 2.° La distribución de esta tasa tendrá lugar en las proporciones siguientes, aceptadas por la *Direct Spanish telegraph Company*, propietaria del cable, conforme á una declaración aneja al presente convenio, á saber: doce céntimos (12 céntimos) para España, doce céntimos (12 céntimos) para Francia, y diez y seis céntimos (16 céntimos) para el tránsito del cable de Barcelona á Marsella.

Art. 3.° (Es relativo al arreglo de cuentas entre las Administraciones de las dos naciones contratantes.)

Art. 4.° Las disposiciones que preceden serán aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia (ó la Regencia de Túnez) que se trasmitan por la vía del cable de Barcelona á Marsella.

Además se percibirá por estas correspondencias una tasa adicional de diez céntimos (10 céntimos) por palabra que corresponderá exclusivamente á Francia por el tránsito del cable submarino que la une con la Argelia (1)...» (*Gaceta* 21 *Febrero* 1881.)

8 Diciembre 1880. *Convenio fijando reglas para el cambio entre los dos países de* **cartas con valores** *declarados.*

(Estado.) «Artículo 1.° Tanto de España, las islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente de común acuerdo elevar el máximum de este importe declarado.

Art. 2.° La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrán:

1.° Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administración que las expida.

2.° De un derecho proporcional de seguro que fijará la Administración del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por 100 de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fracción de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.° El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningún derecho, salvo en los casos de reexpedición previstos en el art. 6.° que sigue.

Art. 3.° El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener mediante el precio de 10 céntimos que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administración del país de origen.

Art. 4.° El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislación interior del país en cuya Administración se hubiese depositado.

Art. 5.° Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto y bajo las condiciones de garantía que marca el art. 7.° siguiente las cartas certificadas que contengan valores declarados, procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán en cuanto al tránsito y peso á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.° del convenio de la Unión postal universal de 1.° de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados destinados á países para los cuales la otra Administración sirva de intermediaria, pagará á ésta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 2.° que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administración del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinados el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art. 6.° 1.° Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de trasporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.° Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedición, la carta será remitida á la Administración del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.° que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.° No darán lugar á ningún aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primerante de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que á consecuencia de cambio de residencia del destinatario sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de dirección equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.° Salvo los casos de fuerza mayor, cuan-

(1) *Las Administraciones de Correos de Francia y España convinieron en que empezara á regir el tratado desde* 1.° *Enero* 1881.

do una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya el destinatario, tendrá derecho á una indemnización igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustracción.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si há lugar á ello la trasmisión regular á otra Administración.

El pago de la indemnización deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero ésta no se admitirá seis meses después del día que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada: pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2.° Si la pérdida ó sustracción tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes sin que sea posible fijar en cuál de los territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.° La Administración que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.° Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.° La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Art. 8.° Cada una de las dos Administraciones, podrá en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuera necesario, á la otra Administración.

Art. 9.° Las dos Administraciones designarán de común acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la trasmisión de cartas que contengan los valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente convenio.

Art. 10. El presente convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos partes después de promulgado, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses hasta que una de las dos altas partes contrantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos últimos tres meses el convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas después de espirado dicho término.

Art. 11. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—B. Saint Hilaire.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.° de Julio próximo.» (*Gac.* 12 *Mayo.*)

15 Junio 1881. *R. D mandando cumplir y observar desde* 1.° *de Julio el acuerdo de* 21 *de Marzo entre España, Francia é Inglaterra relativo al* **cambio de telegramas** *de Francia con Gibraltar por la vía de España.*

(Estado.) El acuerdo mandado observar por este decreto, dice así:

«Artículo I. La tasa de los telegramas ordinarios cambiados entre Francia y Gibraltar por la vía de España se fija uniformemente, y por palabra, en 25 cénts. (0 frs. 25 cénts.) sin recargo.

El importe de los ingresos que se recauden por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporción siguiente:

Corresponderá á España 10 cénts. (0 frs. 10 céntimos), á Francia 10 cénts. (0 frs. 10 cénts.), y á la Gran Bretaña (Gibraltar) 5 cénts. (0 frs. 05 cénts.) por palabra.

Art. II. Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre la Argelia ó Túnez por la vía de los cables que unen directamente la Francia con la Argelia y Gibraltar.

Se percibirá para estas correspondencias una tasa adicional de 10 cénts. (0 frs. 10 cénts.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia por el tránsito submarino entre sus costas y las de Argelia.

Art. III. Las disposiciones del convenio telegráfico internacional vigente son aplicables á las relaciones entre Francia y la posesión inglesa de Gibraltar en todo lo que no ha sido arreglado por los artículos que preceden.

Art. IV. El presente acuerdo, destinado á entrar en vigor el día que se fije entre las tres Administraciones, formará en unión del convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y su reglamento de servicio revisado en Londres, el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre Francia (Argelia y Túnez comprendidas) y Gibraltar por la vía de España.

Permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que fuere denunciado por una de las partes contratantes.» (*Gac.* 16 *Junio.*)

6 Febrero 1882. *Tratado de* **comercio y navegación** *ajustado entre España y Francia el* 6 *de Febrero de* 1882 (1).

«S. M. el Rey de España y el Presidente de la

(1) *Ley* 11 *Mayo* 1882. "*Se autoriza al Gobierno de S. M.*

República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y dar mayor extensión á las relaciones comerciales y marítimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un tratado, y para ello han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernán-Núñez, etc. y á don Salvador de Albacete, etc.

Y el Presidente de la República francesa á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones sea cual fuere su denominación, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente tratado.

Art. 2.° Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos altas partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y ríos de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportación, pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedición de sus buques.

Art. 3.° Los españoles en Francia y los franceses en España, gozarán recíprocamente de constante y completa protección para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condición, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesión ó industria que ejerzan en él siempre que aquéllas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán también sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, su profesión ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribución de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cualquiera otra contribución extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos también de todo cargo ó empleo municipal y de todo servicio personal, tanto en el ejército como en la Armada ó en la milicia, ó guardia nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.° Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro podrán entrar en posesión, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho aun en *abintestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos por la sucesión, de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.° Los naturales y nacionalizados de

para ratificar el tratado de comercio y navegación celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882.

las dos altas partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningún embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedición militar, ni para ningún servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnización previamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente determinada para los naturales del país por la autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.° Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricación no podrá tener en provecho de los españoles en Francia y recíprocamente en provecho de los franceses en España mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de las nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricación.

Art. 8.° Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.° Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercio franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia ni en España á ningún derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra, con ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías (1).

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importación, que sirvan de muestras y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de origen ó de fabricación españoles, enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma, entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de fabricación franceses enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose también comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo arancel no podrán aumentarse en lo que concierna á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa *A*, unida al presente tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportación de uno de los dos Estados al otro se exigirán con arreglo á las tarifas *C* y *D*, anejas al presente tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulación de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohibe el tránsito de lo que constituya falsificación ó reproducción fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá también prohibirse ó hacerse depender de una autorización especial.

Art. 14. Cada una de las dos altas partes con-

(1) *Sólo pueden optar en España á este beneficio «los súbditos franceses que siendo fabricantes ó comerciantes en Francia ó viajantes de comercio, recorran la nación por cuenta de una casa francesa para hacer compras necesarias á la industria de esa casa, ó recoger órdenes de compra de los productos ú objetos de comercio de la casa misma, aunque consigo lleven las correspondientes muestras; pero «los que lleven consigo mercaderías, ó representen ó viajen por cuenta de más de una casa, lo mismo que los domiciliados ó residentes en cualquiera población y los que realicen otras operaciones que las antes expresadas, están comprendidos en la legislación general de tributación, y obligados á contribuir como los españoles, así por los bienes que posean, como por las industrias que ejerzan.»* (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 30 Abril 1884.—Boletín de Hacienda.)

tratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en el presente tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer potencia.

Se comprometen además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no sean extensivos á las demás naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la nación más favorecida para cada una de las altas partes contratantes para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercaderías y al comercio y á la navegación en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.° A la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.° A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente tratado, para las cuales una de las altas partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas, y también por causa y en la previsión de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolución de derechos (*drawbacks*) que exista ó pudiera establecerse en la exportación de los productos españoles, y recíprocamente la devolución de derechos (*drawbacks*) en la exportación de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren que tengan su origen en uno de los países, y fueren importadas en el otro no podrán gravarse con derecho de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales á consecuencia del impuesto sobre la fabricación (*accise*) se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningún caso, ni por las provincias, ni por los Municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquiera otra índole, sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningún caso, ni por los departamentos, ni por los Municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles otros derechos de consumo ni otros gravámenes de cualquier otra índole sea la que fuere su denominación, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería, de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán sobre las mismas bases que éstos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos altas partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación del país respectivo, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias hecha ante las autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquiera otra persona debidamente autorizada por él. Los cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningún genero, las firmas de las autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de origen ó el destino de su cargamento, disfrutarán bajo todos conceptos á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieran alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningún derecho de aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegación nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.° Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparación del buque, el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones y la venta de las mercaderías averiadas cuando la Administración de Aduanas la haya autorizado.

Investigación Agroalimentaria
D.G.A.
BIBLIOTECA

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos altas partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses los que, navegando con pabellón de uno de los dos Estados, fueren poseídos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las autoridades competentes.

Las altas partes contratantes convienen en arreglar por mutuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importación ó de exportación.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, abras ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra potencia, por ser la voluntad de las altas partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses sean tratados bajo el pie de la más perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado á cambio alguno de su destino y dirección, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial ni á embargo ó requisición por autoridad Real.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicación del presente artículo, las altas partes contratantes convienen en tomar, de común acuerdo, las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administración la garantía de las compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los capitanes de sus buques, como las compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos altas partes contratantes reserva para los individuos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este tratado de comercio y navegación serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de este tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones las altas partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la nación más favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos altas partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera potencia.

Art. 32. El presente tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882 y continuará vigente hasta el 1.° de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos altas partes contratantes haya notificado, con doce meses de anticipación al término de dicho período, su intención de que cesen los efectos del mismo tratado, será éste obligatorio hasta que espire un año, contado desde el día en que una ú otra de las altas partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en París lo más tarde el día 12 de Mayo de 1882 ..

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París, por duplicado, el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernán Núñez.—(L. S.)—Salvador de Albacete.—(L. S.)—C. de Freycinet. — (L. S.) — P. Tirard. — (L. S.)—M. Rouvier.

(A este tratado acompañan las siguientes tarifas):

TARIFA A.

Derechos á la entrada en Francia.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos. — *Francos.*
Caza y aves muertas ó vivas...	100 kilog.	5
Carnes frescas	Idem.....	3
Idem saladas, incluso el impuesto interir de la sal.....	Idem.....	4'50
Conservas de carnes en cajas..	Idem.....	8
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas.....	Idem.. ..	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana	Idem.....	Idem.
Seda en capullo	Idem.....	Idem.
Idem cruda é hilada	Idem.....	Idem.
Idem teñida para coser, bordar ú otros usos	Idem.....	Idem.
Borra de seda en rama	100 kilog.	Libre.
Cabello sin elaborar	Idem.....	Idem.
Grasas animales, excepto la de pescado	Idem.....	Idem.
Abonos	Idem.....	Idem.
Pescado fresco de mar	Idem.....	5
Id. seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish.	Idem.....	10
Id. conservado al natural, marinado ó de otra manera	Idem.....	10
Ostras frescas. Naissain (Ostras jóvenes)	Idem.....	Libre.
Id. otras	Millar....	1'50
Id. marinadas	100 kilog.	10
Langostas de todas clases, frescas	Idem.....	5
Id. conservadas al natural ó preparadas	Idem.....	10
Coral sin labrar	Idem.....	Libre.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar	Idem.....	Idem.
Legumbres secas y sus harinas	Idem.....	Idem.
Castañas y sus harinas	Idem.....	Idem.
Alpiste y mijo en grano y harinas	Idem.....	Idem.
Patatas	Idem.....	Idem.
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas y sus variedades	Idem.....	2
Algarrobas ó garrofas	Idem.....	Libre.
Otras	Idem.....	Idem.
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos	Idem.....	Idem.
Pasas, manzanas y peras	Idem.....	6
Almendras, nueces y avellanas	Idem.....	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas, sin azúcar ni miel	Idem.....	8
Anís ó matalahuva	Idem.....	Libre.
Frutos y semillas oleaginosos	Idem.....	Idem.
Chocolate	Idem.....	88
Aceite de oliva	Idem.....	3
Esencias de naranja, de limón y sus variedades	Idem.....	100
Zumo de regaliz	Idem.....	4
Madera común, excepto la en tabletas, perchas y horquillas	Idem.....	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto	Idem.....	Idem.
Cortezas curtientes, molidas ó sin moler	Idem.....	Idem.
Raíces, hierbas, hojas, flores, bayas, granos y frutos propios para teñir y curtir.....	Idem.....	Libre.
Hortalizas	Idem.....	Idem.
Id. saladas ó confitadas	Idem.....	3
Forrajes, incluso la algarroba.	Idem.....	Libre.
Salvado de toda clase de grano	Idem.....	Idem.
Tortas de semillas oleaginosas	Idem.....	Idem.
Azufre sin refinar, incluso el mineral y las piritas	Idem.....	Idem.
Azufre refinado ó sublimado..	Idem.....	Idem.
Alquitrán mineral procedente de la destilación de las hullas	Idem.....	Idem.
Azabache	Idem.....	Idem.
Minerales y escorias de toda clase	Idem.....	Idem.
Cenizas de platero	Idem.....	Idem.
Hierro colado ó fundición de hierro	Idem.....	1'50
Hierro viejo y desperdicios de obras viejas de hierro ó de fundición	Idem.....	2
Desperdicios de obras viejas de acero	Idem.....	3
Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusión, en masas, barras, salmones ó placas	100 kilog.	Libre.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de cobre.	Idem.....	Idem.
Plomo en masas, salmones, barras ó placas	Idem.....	Idem.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de plomo	Idem.....	Idem.
Zinc en masas, salmones, barras ó placas	Idem.....	Idem.
Azogue	Idem.....	Idem.
Acido cítrico líquido, zumo de limón natural ó concentrado.	Idem.....	Idem.
Idem gálico (extraido del castaño y otros jugos curtientes, líquidos ó concentrados).	Idem.....	Idem.
Oxidos de plomo minio	Idem.....	Idem.
Litargirio y otros	Idem.....	Idem.
Sulfato de amoniaco impuro..	Idem.....	Idem.
Carbonato de plomo	Idem.....	Idem.
Citrato de cal	Idem.....	Idem.
Glicerina industrial	Idem.....	3'75
Sulfato de magnesia	Idem.....	Libre.
Idem de sosa, anhidro impuro conteniendo 25 por 100 de cloruro de sodio ó menos	Idem.....	1'75
Tartratos de potasa incluso las heces del vino	Idem.....	Libre.
Productos químicos derivados del alquitrán de la hulla.		
Esencia de hulla, bencina y otros aceites ligeros	Idem.....	Idem.
Aceites pesados	Idem.....	Idem.
Cochinilla	Idem.....	Idem.
Cola fuerte, gelatina y albúmina	Idem.....	Idem.
Vinos de toda clase, incluso las pipas	Hectól. de líquido (1)	2
Vinagres excepto los de perfumería	Idem.....	2
Alcoholes, aguardientes en botellas	Idem.....	30
Idem en otros envases	Hectól de alcohol puro.....	30
Licores	Hectól. de líquido..	30
Obra de barro común, cocido, barnizado, sin decorado ni pinturas (barro ordinario)...	100 kilog.	Libre.
Idem idem decorado con relieves unicolores ó multicolores (plano y hueco)	Idem.....	5
Loza estanífera de pasta coloreada, cubierta blanca ó coloreada con relieves ó adornos unicolores obtenidos por moldeado sin retocar..	Idem.....	Libre.
Idem de vidriado multicolor con dibujos estampados ó pintados á mano, ó con molduras ó relieves retocados á mano	Idem.....	12

(1) *Los vinos que tengan más de 15 grados centesimales adeudarán el derecho de importación del alcohol (30 céntimos por grado) de la cantidad de espíritu que exceda de 15 grados y el derecho de importación del vino sobre el resto del líquido.*

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.			Unidad.	Derechos. — Francos.
Tejidos de algodón puro tupidos, cruzados y cutíes, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 5 milímetros cuadrados...	Crudos pesando 11 kilogramos y más los 100 metros cuadrados.....	30 hilos ó menos.....	100 kilog...	50
		31 hilos ó más.....	Idem.....	72
	De 7 kilogramos inclusive á 11 kilogs. exclusive los 100 metros cuadrados...	35 hilos ó menos.....	Idem.....	60
		36 á 43 hilos inclusive.	Idem.....	100
		44 hilos ó más.....	Idem.....	180
	De 5 kilogramos inclusive á 7 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	27 hilos ó menos.....	Idem.....	80
		28 á 35 hilos inclusive.	Idem.....	117
		36 á 43 hilos inclusive.	Idem.....	190
		44 hilos ó más.....	Idem.....	242
	De 3 kilogramos inclusive á 5 kilogramos exclusive los 100 metros cuadrados.....	20 hilos ó menos.....	Idem.....	110
		21 á 27 hilos inclusive.	Idem.....	148
		28 á 35 hilos inclusive.	Idem.....	193
		36 á 43 hilos inclusive.	Idem.....	270
		44 hilos ó más.....	Idem.....	403
	Blanqueados (derecho del tejido crudo, con el aumento de 15 por 100)			
	Teñidos (derecho del tejido crudo, con el aumento de 25 francos por 100 kilogramos).			
	Estampados.... De uno á dos colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 2 frs. por 100 metros cuadrados.)			
	De tres á seis colores (derecho del tejido crudo, con el aumento de 4 frs. por 100 metros cuadrados.)			
	De siete colores y más (derecho del tejido crudo, con el aumento de 7 francos 50 céntimos por 100 metros cuadrados).			
Tejidos de lana pura.....	Paños, casimires y otros tejidos abatanados y los tejidos sin abatanar, pesando el metro cuadrado.....	400 gramos á lo más.....	100 kilog...	140
		De 400 á 550 gramos.....	Idem.....	123
		Más de 550 gramos.....	Idem.....	106
Tejidos de lana con mezcla.....	Paños, casimires y otros tejidos abatanados con urdimbre de algodón, tejidos no abatanados en que la lana domine, pesando por metro cuadrado..	200 gramos á lo más.....	Idem.....	140
		200 á 300 gramos.....	Idem.....	115
		300 á 400 gramos inclusive.	Idem.....	90
		400 á 550 gramos inclusive.	Idem.....	65
		550 á 700 gramos inclusive.	Idem.....	50
		Más de 700 gramos.....	Idem.....	35

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos. — Francos.
Papel de toda clase, excepto el de fantasía.....	100 kilog.	8
Cartón en hojas.....	Idem.....	8
Libros, grabados, estampas, litografías, fotografías, y dibujos de toda clase sobre papel, cartas geográficas ó marinas, música grabada ó impresa.....	Idem.....	Libre.
Guantes de cordero ó de becerro simplemente cosidos....	Docena...	0'50
Idem con pespuntes.....	Idem.....	0'75
Idem de cabrito simplemente cosidos.....	Idem.....	1
Idem con pespuntes.....	Idem.....	1'25
Papas vacías, nuevas armadas ó sin armar con aros de madera.....	100 kilog.	Libre.
Idem con aros de hierro.....	Idem.....	1
Trenzas y pleita de esparto, de tres cabos, exclusivamente destinados á la fabricación de cuerdas.....	Idem.....	0'50
Otros.....	Idem.....	1
Esterilla de esparto.....	Idem.....	10
Cuerdas de esparto.....	Idem.....	3'75
Idem otras midiendo por kilogramo de hilo sencillo 2.000 metros al menos.....	Idem.....	15
Coral labrado sin montar.....	Idem.....	Libre.
Corcho labrado: tapones de 50 milímetros ó más de largo..	Idem.....	20
Id. de menos de 50 milímetros.	Idem.....	13
Idem otros.....	Idem.....	5
Cabello labrado.....	Idem.....	Libre.

TARIFA B.

Derechos á la entrada en España.

(Omitimos la expresión de las mercaderías comprendidas en esta tarifa, porque hoy los derechos correspondientes á la importación en España de mercaderías de naciones convenidas, están especificados en la segunda columna del Arancel de 23 de Julio de 1882, inserto en las págs. 357 á 372 de este tomo, conforme á la disposición 12.ª de las dictadas para su aplicación, p. 355. Termina esta tarifa con tres notas relativas á la consideración arancelaria de los tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas, tejidos de lana con mezcla de algodón y tejidos bordados á mano ó á máquina, sobre lo cual nos remitimos á la disposición 4.ª del citado Arancel, inserta en la p. 351 de este tomo.)

TARIFA C.

Derechos á la salida de Francia.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTICULOS.	DERECHOS.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra.....	Prohibidos.
Falsificación ó reproducciones fraudulentas.....	Idem.
Armas y municiones de guerra...	Régimen especial.
Todas las demás mercaderías....	Libres.

(Firmado)—El Duque de Fernán Núñez.—Salvador Albacete.—C. Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

TARIFA D.

Derechos á la salida de España.

Núm. de orden	DENOMINACIÓN DE LOS ARTICULOS.	Unidad.	Derechos. — Pesetas.
1	Corcho en panes, de la provincia de Gerona...	100 kil.	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodón y artículos usados de las mismas materias.....	Idem...	4
	Todas las demás mercaderías.....	»	Libres.

(Firmado.)—El Duque de Fernán Núñez.—Salvador Albacete.—C. Freycinet.—P. Tirard.—M. Rouvier.

DECLARACIÓN.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del tratado de comercio y navegación entre España y Francia, firmado en el día de la fecha;

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques correos y pertenezcan á compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas compañías se hayan obligado á hacer efectivas, después de habérseles oído debidamente y de haberse dictado resolución definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los capitanes de los buques de aquellas compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las compañías españolas, la mencionada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las compañías francesas, la precitada obligación deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca, establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caución prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de 50.000 francos.—Hecho en París el 6 de Febrero de 1882.—(L. S.)—Duque de Fernán Núñez.—(L. S.)—De Freycinet.»—(Fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el 12 de Mayo de 1882 por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la ley de 11 del propio mes y año, que con el tratado se publicó en la *Gaceta* del día 15.)

20 Julio 1882. *Convenio relativo al* **servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro** *de Tarragona á Barcelona y Francia y del Mediodía de Francia.*

(Estado.) «Artículo 1.° La vía férrea entre la estación española de Port-Bou y la estación francesa de Cerbére, así como las vías accesorias establecidas en estas estaciones con arreglo al tipo español en la estación de Cerbére y al tipo francés en la estación de Port-Bou, quedan declaradas vías internacionales, abiertas para los dos países á la importación, á la exportación y al tránsito, con la condición de que entre estas estaciones fronterizas y las oficinas de destino ó de salida las líneas de los caminos de hierro no presenten solución de continuidad.

La acción administrativa de cada país alcanzará hasta las vías internacionales del tipo que le corresponda comprendidas entre las estaciones fronterizas de los dos Estados en lo relativo á la vigilancia. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervención por un accidente ó acontecimiento cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.° Toda mercancía procedente de Francia con destino á España ó de España con destino á Francia, podrá trasportarse por la vía férrea que enlaza las estaciones de Cerbére y Port Bou, tanto de noche como de día, sin exceptuar los domingos y días de fiesta, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades que siguen (1).»

(Omitimos los restantes artículos del convenio relativos á las hojas de ruta de los trenes, escolta de éstos por los empleados de Aduanas, vigilancia de los franceses en la Aduana de Port Bou y de los españoles en la de Cerbére, trasbordo, registro y custodia de mercancías, registro de equipajes, agentes de Aduanas, administraciones de las Compañías respectivas de ferrocarriles, etcétera, etc. (*Gac.* 14 *Agosto* 1883.)

(1) *Esta facultad es aplicable á los trenes de viajeros bajo las mismas reservas, por el art.* 10.

16 Agosto 1882. *Real decreto mandando cumplir y observar un acuerdo de 20 de Julio sobre peso y dimensiones de los* **paquetes de muestras de mercancías** *cambiados con Francia y Argelia.*

(Estado.) El acuerdo mandado observar, disponiendo á la vez que se considere en vigor desde el 1.° de Setiembre de 1882, y celebrado en 20 de Julio del propio año, dice así:

«Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiadas por conducto del correo entre España (comprendidas las Baleares, Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa) por una parte y Francia y la Argelia por la otra, pueden aumentarse por la Administración de correos del país de origen de los establecidos por el art. 5.° del convenio internacional de 1.° de Junio de 1878 con la expresa condición de que dichos límites no excederán de los siguientes:

Para el peso.....	350 gramos.
Para las dimensiones.	30 centímetros de largo.
	20 centímetros de ancho.
	10 centímetros de alto.

El presente arreglo será ejecutorio á contar desde el día en que convengan las Administraciones de correos de los dos países; y podrá terminar en cualquier época mediante aviso dado con un año de anticipación por una de las Administraciones á la otra.» (*Gac.* 22 *Agosto.*)

2 Mayo 1884. *Convenio entre España y Francia para facilitar las* **relaciones telegráficas** *entre Francia y la colonia francesa del Senegal por la vía de España.*

(Estado.) De este convenio, ajustado en uso de la facultad que concede el art. 17 del convenio telegráfico de San Petersburgo de 22 Julio 1875 (pág. 933), vamos á reproducir los arts. 4.° á 6.° Dicen así:

«Art. 4.° Las correspondencias telegráficas cambiadas por el cable del Senegal se someterán á todas las reglas del convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y del reglamento firmado en Londres el 28 de Julio de 1879, y de cualesquiera otros convenios que sustituyan á éstos, y á los cuales hayan prestado su adhesión los dos Gobiernos contratantes.

Para la aplicación de dichos convenio y reglamento el Gobierno francés declara que las correspondencias entre Europa y el Senegal se regirán por las reglas del régimen europeo.

Por su parte el Gobierno español fija para las líneas terrestres de su red continental en 0'10 de franco por palabra, sin sobretasa adicional, su parte terminal ó de tránsito terrestre para las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis hasta la fecha en que explote por su cuenta este cable. No percibirán tasa alguna de tránsito por el pasaje por las islas Canarias.

A partir de esta época, es decir, cuando el Gobierno español explote por sí mismo el cable de Cádiz á Canarias, la tarifa de las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Canarias á San Luis se establecerá como sigue:

(*A*) Para la correspondencia local, es decir, para las correspondencias cambiadas entre San

Luis del Senegal y las islas Canarias, la tasa no podrá exceder de la suma de un franco 50 céntimos por palabra, comprendida en ella las partes terminales francesa y española.

La parte terminal española por las correspondencias de que se trata no podrá exceder de 0'10 de franco, por palabra, sin sobretasa adicional.

(B) Para las correspondencias destinadas á ser dirigidas por el cable de Cádiz á Tenerife la tasa submarina de Cádiz á Tenerife no podrá pasar de 0'50 de franco por palabra, tasa actual de las correspondencias entre España y las islas Canarias. Las tasas terrestres españolas terminal ó de tránsito serán en total la de 0'10 de franco por palabra.

Esta tarifa se aplicará por palabra y sin sobretasa ni mínimum.

Art. 5.° Los dos Gobiernos se comprometen á reducir en una mitad las tasas submarinas de los despachos oficiales expedidos por ellos y sus agentes y que transiten por los cables de Cádiz á Tenerife ó de Tenerife al Senegal.

Esta reducción no se aplicará más que al tránsito submarino, y no entrará en vigor hasta la espiración de las concesiones hechas por cada uno de los dos Gobiernos á la Compañía Spanish National Telegraph, ó antes de esta fecha desde el momento en que los dos Gobiernos tomen la explotación directa de los dos cables.

Cada uno de los dos Gobiernos designará los agentes que podrán aprovechar esta reducción, y notificará su decisión al otro Gobierno.

Art. 6.° Las tasas fijadas por el presente convenio no podrán reemplazarse sino mediante un acuerdo entre las dos Administraciones francesa y española. Dichas Administraciones se prohiben por otra parte toda tarifa de favor.

Se comprometen además á aplicarse mutuamente todas las reducciones de tasa que puedan concederse á otras correspondencias, á menos que dichas reducciones no se apliquen á distancias más cortas.» (*Gac.* 5 *Octubre* 1884.)

Véanse además en el *Apéndice* de **1886** el tratado sobre pobreza para litigar de 14 Mayo 1884 (pág. 100), y el de 18 Febrero **1886** sobre pesca en el Bidasoa (pág. 544); en el *Apéndice* de **1887** la R. O. de 2 de Julio del propio año para el cumplimiento del tratado de facería (pág. 329), y en la pág. 424 de este tomo el art. 424 de las Ordenanzas de Aduanas.

Además Francia ha tomado parte en los tratados de pesas y medidas, telégrafos, correos, protección de Marruecos y civilización de Africa, insertos en las págs. 932 á 957; y forma parte de la Unión internacional de propiedad literaria constituída por el tratado de 9 Setiembre **1886**. (*Apéndice* de **1888**, *p.* 103.)

TRATADOS CON LA GRAN BRETAÑA. Inglaterra es después de la Francia la nación que ha ejercido siempre mayor influencia en nuestros asuntos. Poderosa por su marina y rica sobre todo por su comercio, todas las miras de su genio mercantil han de encaminarse al ensanche y engrandecimiento de éste; unas veces amiga y otras enemiga de España, su pensamiento ostensible ha sido impedir que se estrechen nuestras relaciones con Francia, nación que ha rivalizado siempre con Inglaterra en poderío y fuerza. Los desaciertos de nuestros Gobiernos, los funestos pactos de familia y el de San Ildefonso de 1796, de alianza con Francia y en daño de Inglaterra, han de habernos traído, por tanto, inmensos daños... Ojalá que acertemos en adelante á ser más políticos. Ojalá que huyamos de desastrosas alianzas que jamás pueden sernos provechosas. Inglaterra en su política internacional, más que al bien de las naciones amigas ha de mirar al suyo propio, y España, teniendo esto en cuenta, no debe ser jamás menos cauta.

Con Inglaterra ha celebrado España en el siglo anterior muy importantes tratados; en 1713 uno de amistad y comercio que se firmó en Utrech, con un artículo separado, estableciendo un juez conservador de las islas Canarias para los súbditos británicos; otro en 1715 explanatorio del anterior; otro en 1739 para el arreglo de las reclamaciones de los dos países; otro en 1750 también sobre indemnizaciones y comercio; otro en 1783, de paz, en el que se hicieron declaraciones y contra declaraciones sobre relaciones comerciales, que fué explicado en otro de 1786 con respecto á las colonias de América; otro en 1790 transigiendo varios puntos sobre pesca, navegación y comercio en el Océano pacífico y los mares del Sur, y otros muchos de paz y amistad y de alianza á que obligaron las diferentes circunstancias de guerra y rompimiento de amistades entre los dos países. He aquí indicados los del presente siglo:

27 Marzo 1802. Tratado definitivo de paz entre España y las Repúblicas francesa y batava de una parte y la Gran Bretaña.

14 Enero 1809. Otro tratado de paz, amistad y alianza entre España é Inglaterra, en que á la vez se quiso precaver que cayese la escuadra española en poder de los franceses, con otras disposiciones relativas á socorros y al estado de las relaciones comerciales.

5 Febrero 1814. Convenio para la adjudicación de efectos y buques represados á la Francia, firmado en Londres.

29 Agosto 1814. Alianza.—Tratado firmado en Madrid el 29 de Agosto de 1814, pactando una estrecha é íntima alianza entre S. M. Católica y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. Hay un artículo secreto que dice: «S. M. Católica se obliga á no contraer con la Francia ninguna obligación ó tratado de la naturaleza del conocido con el nombre de pacto de familias, ni otra alguna que coarte su independencia ó perjudique los intereses de S. M. Británica

y se oponga á la estrecha alianza que se estipula por el presente tratado.»

23 Setiembre 1817. Se obligó el Gobierno español á abolir el tráfico de esclavos, como hemos indicado en ESCLAVITUD, tomo IV, pág. 916.

12 Marzo 1823. Convenio especial de indemnizaciones entre los dos Estados, firmado el 12 de Marzo de 1823.

28 Octubre 1828. Convenio para el arreglo definitivo de las reclamaciones de subsidios ingleses y españoles, y cumplimiento del anterior.

22 Abril 1834. Es el de la cuádruple alianza en que la Inglaterra ofreció auxilio de fuerza naval y de armas y municiones de guerra para terminar la guerra civil. (Ver los tratados con Francia.)

28 Junio 1835. Es sobre tráfico de esclavos.—Queda indicado en la pág. 916 del citado tomo IV.

7 Julio 1857. Propiedad literaria.—Rige hoy el de 11 Agosto 1880.

27 Diciembre 1859. Sobre entrega de marineros desertores.—Convenio entre el Gobierno español y el de la Gran Bretaña é Irlanda, análogo en todo al celebrado con Bélgica en 7 de Febrero de 1855. Publicado por Real decreto de 19 de Abril de 1860. (*C. L., tomo* 83, *pág.* 336.)

2 Marzo 1865. Declaración entre España y la Gran Bretaña firmada en 2 de Marzo de 1865, y mandada cumplir por R. D. de 10 del mismo mes, suprimiendo en las plazas de guerra y fortalezas pertenecientes á España é Inglaterra que dominan el Estrecho de Gibraltar las disposiciones en cuya virtud se exige que los buques mercantes que cruzan dicho Estrecho, muestren su bandera al pasar bajo el tiro del cañón de aquellas plazas ó fortalezas, y suprimiendo también la intimación por medio de disparos... (*C. L., tomo* 93, *pág.* 277.)

Circ. 14 Setiembre 1858. Dictó reglas para la ejecución del convenio de **correos** celebrado con Inglaterra en 21 de Mayo de 1858, y aprobó la tarifa para el franqueo de la correspondencia del Reino, islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses y viceversa. Hoy debe estarse á las disposiciones del tratado universal de correos, en el que ha tomado parte la Gran Bretaña, inserto en la pág. 938.

20-25 Setiembre 1870. Convenio entre las Direcciones de Correos española é inglesa aumentando el peso fijado á una carta sencilla en el de 21 de Mayo de 1858 y haciendo la consiguiente alteración en la tarifa de precios. (*C. L., tomo* 104, *pág.* 1.197.)

31 Enero 1876. *R. D. mandando cumplir y observar puntualmente una declaración de 14 Diciembre 1875 sobre* **marcas de fábrica.**

(ESTADO.) La declaración á que se refiere el decreto, dice:

«Los súbditos de cada una de las partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los súbditos naturales del país, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquier clase.

»Queda entendido que las personas que deseen obtener la protección expresada, deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

»En fe de lo cual, etc.» (*C. L., tomo* 116, *página* 119.)

4 Junio 1878. Convenio de extradición *hecho en Londres á 4 de Junio de* 1878.

(ESTADO.) Las disposiciones de este convenio son análogas á las de los celebrados para igual objeto con Alemania, Austria, Bélgica y Francia. Los delitos que pueden motivar la extradición son los determinados en el art. 2.°, que dice así:

«Art. 2.° Se concederá recíprocamente la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

1.° Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.
2.° Homicidio.
3.° Aborto.
4.° Violación.
5.° Atentado contra el pudor consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de doce años.
6.° Secuestro, robo, abandono, exposición ó retención ilegal de niños.
7.° Sustracción de menores.
8.° Bigamia.
9.° Heridas ó lesiones corporales graves.
10. Desacato ó violencias contra autoridades, magistrados ó funcionarios públicos.
11. Amenazas verbales ó escritas con intención de robar dinero ó valores.
12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
13. Incendio voluntario.
14. Hurto y robo.
15. Abuso de confianza ó defraudación por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, director, miembro ó empleado de una Sociedad, ó por cualquier otra persona.
16. Estafa, ocultación fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles, y adquisición de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.
17. (*a*) Fabricación y expendición de moneda falsa ó alterada.
(*b*) Falsificación de documentos ó empleo de los mismos; falsificación de los sellos del Estado, punzones, timbres ó papel sellado, ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.
(*c*) Fabricación ilegal de instrumentos para la falsificación del cuño de la moneda.
18. Quiebra fraudulenta.
19. Actos cometidos con intención de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.
20. Destrucción ó deterioro de cualquiera propiedad mueble ó inmueble penado por la ley.
21. Crímenes que se cometan en la mar.
(*a*) Piratería.
(*b*) Destrucción ó pérdida de un buque causada intencionadamente, ó tentativa y conspiración para dicho objeto.

(c) Rebelión ó conspiración por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del capitán á bordo de un buque en alta mar.

(d) Actos cometidos con intención de matar ó de causar daño material á personas á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradición tendrá también lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas partes contratantes.» (*Gac.* 3 *Enero* 1879.)

30 Junio 1880. Telegramas *entre España y Gibraltar.*

(Estado.) Se manda cumplir y observar el siguiente acuerdo celebrado entre España é Inglaterra en 20 de Marzo último:

«Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la vía directa entre España y Gibraltar por San Roque se fija uniformemente y por palabra en 15 céntimos.

Esta tasa se distribuirá á razón de 10 céntimos para España y 5 para Gibraltar.

Art. 2.° No se percibirá la tasa adicional de cinco palabras por telegrama prevista por el párrafo segundo del art. 17 del reglamento de servicio internacional revisado en Londres.

Art. 3.° Las disposiciones del convenio telegráfico internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Gibraltar en todo lo que no está reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 4.° El presente convenio entrará en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Londres. Formará con el convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el citado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Gibraltar.

El convenio de 25 de Diciembre de 1875 caducará tan luego como se ponga en vigor el presente convenio. Este último permanecerá en vigor durante tiempo indeterminado, y hasta la espiración de un año, á contar del día en que sea denunciado por una de las partes contratantes.» (*Gac.* 30 *Julio.*)

11 Agosto 1880. *Convenio provisional celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda sobre* **propiedad intelectual** (1).

(Estado.) «S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociación de un nuevo convenio que reemplace al de 7 de Julio de 1857, celebrar un convenio temporal con aquel objeto, etc.

Artículo I. Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. XIII, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresión «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. II. La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. III. El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.° La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.° El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.° La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.° La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco

(1) *Inglaterra forma parte de la Unión universal de propiedad intelectual constituída en 9 Setiembre de* **1886** (Apéndice de **1888**, p. 103), *y las estipulaciones del convenio arriba inserto, sólo subsisten en cuanto no resulten en oposición con las acordadas por dicha Unión universal.*

años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. IV. Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

Art. V. No obtante las estipulaciones de los artículos I y II del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohiben su reproducción.

Art. VI. Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los arts. I, II, III y V del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. VII. En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. VIII. Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales sólo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de libreros de Londres conferirá en los dominios de S. M. Británica, el derecho exclusivo de reproducción, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelín en Inglaterra; y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el art. V. Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. IX. Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.° del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con iguales condiciones á cual-

quiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. X. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. XI. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. XII. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. XIII. El presente convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canjé de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir.

Este convenio continuará vigente desde el día en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las partes contratantes queda sin embargo en libertad de dar por terminado el presente convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipación.

Las altas partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. XIV. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronto posible.

Declaración. Los infrascritos plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.» (*Gac.* 26 *Noviembre* 1880.)

29 Enero 1883. *Real decreto mandando cumplir una declaración de la misma fecha sobre* **compañías mercantiles.**

(Estado.) Hé aquí la declaración mandada observar por el decreto:

«Las compañías anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituídas y autorizadas según las leyes particulares de cada uno de los dos países, tendrán la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una acción, sea para defenderse, en toda la extensión de los Estados y posesiones de la otra potencia, sin más condición que la de conformarse siempre con las leyes y costumbres de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican tanto á las compañías y asociaciones constituídas y autorizadas antes de la firma de la presente declaración como á las que lo sean después.

La presente declaración empezará á regir ocho días después de su firma, y sus disposiciones seguirán siendo obligatorias hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que una de las partes contratantes las haya denunciado.

Los dos Gobiernos podrán, sin embargo, de un común acuerdo introducir en ellas las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes.

En fe de lo cual, etc.» (*Gac.* 2 *Febrero.*)

España ha celebrado últimamente con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda un **tratado de comercio**, firmado en Madrid el 26 de Abril de **1886**, é inserto en la p. 414, *Apéndice* de dicho año, estipulando mutuamente el trato de la nación más favorecida (1).

También ha celebrado otro convenio ó protocolo en 8 de Enero de **1886**, reconociendo el Gobierno de S. M. B. la soberanía de España en los Archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, inserto en la p. 436 de dicho *Apéndice.*

La Gran Bretaña ha tomado parte en los tratados sobre unión universal de Correos, cambio de paquetes postales sin declaración de valor, y comercio y civilización de Africa, insertos en las págs. 938, 946 y 951, y en el de propiedad intelectual de 9 Setiembre **1886**. (*Apéndice* de **1888**, *pág.* 103.)

TRATADOS CON GRECIA. Por la ley de 31 de Agosto de 1878 se autorizó al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegación entre España y Grecia, firmado en París el **21 de Agosto de 1875.** Este tratado idéntico en sus principios fundamentales á los de Alemania, Austria y Bélgica que dejamos insertos, declara la recíproca libertad de comercio entre los súbditos helenos y españoles, exención de cargos municipales, servicios personales y contribuciones extraordinarias de guerra; dispensa la consideración de españoles en Grecia y de helenos en España á los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, igualando los derechos de las mercancías que importen con los correspondientes á las

(1) *Ver en* Renta de Aduanas *el Arancel.*

que se introduzcan en bandera nacional; y respecto de las provincias de Ultramar, se concede á las mercancías griegas el trato da la nación más favorecida. Se comprometen además ambos Estados á perseguir la piratería, á admitir cónsules y agentes consulares del otro, con las prerrogativas, inmunidades y funciones anejas á su cargo, y á respetar el tratado mientras una de las altas partes no haya notificado á la otra con la anticipación de un año su intención de hacer cesar los efectos del mismo. (*Gac.* 1.° *Setiembre* 1878.)

Grecia ha concurrido además á los tratados **telegráfico** y de **correos** de 1875 y 1878, insertos en las ps. 933 y 938; y á sus procedencias se aplican los derechos de la 2.ª columna del Arancel de Aduanas de 23 Julio 1882, conforme á las disposición 12 del mismo, p. 955.

TRATADO CON LAS ISLAS HAWAIINAS (1). En 29 de Octubre de 1863 se celebró un tratado con S. M. el Rey de las islas Hawaiinas, mediante el cual se prometen ambos Estados paz y perpetua amistad, declarando que reinará entre ellos libertad recíproca de comercio y navegación. (Ratificado en 11 de Mayo de 1870, se halla inserto en la *C. L.*, *tomo* 103, *p.* 570.)

TRATADOS CON ITALIA. Nuestras relaciones con el reino de Italia (antes con Nápoles y Cerdeña), han sido siempre frecuentes. Los convenios últimamente celebrados entre ambos Gobiernos son los siguientes:

15 Agosto 1817. Tuvo por objeto este tratado, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, abolir y compensar los privilegios que gozaba el **comercio y navegación** española en las Dos Sicilias (Nápoles y Cerdeña). Quedó sin efecto por otro posterior de comercio, navegación y consulados firmado en 26 de Marzo de 1856.

30 Junio 1851. Convenio sobre **cumplimiento de sentencias** (con Cerdeña) firmado en Madrid á 30 de Junio de 1851.

«Artículo 1.° Las sentencias ó acuerdos en materia civil, ordinaria ó comercial expedidos por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.° El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedición del exhorto, el exhortante se asegurará, y luego hará mención motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.° Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro deberán ser declarados previamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento No se accederá, sin embargo, á esta declaración en los casos siguientes:

1.° Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.° Cuando sea nulo por falta de jurisdicción, auto ó emplazamiento.

3.° Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del Reino donde se requiere el cumplimiento.

Art. 4.° Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña y recíprocamente cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.° Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y viceversa.

Art. 6.° La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.° y 5.°) no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.° Los actos de jurisdicción voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda y viceversa, siempre que el Tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos...» (*C. L.*, *tomo* 53, *p.* 567.)

29 Setiembre 1852. Convenio firmado en Madrid en 29 de Setiembre de 1852 y canjeado en 12 de Febrero de 1853, sobre **cambio de correspondencia.** Hoy rige el de 1.° de Junio de 1878, inserto en la pág. 938 y siguientes.

11 Marzo 1854. *Convenio* **sobre cumplimiento de exhortos y actos judiciales** *firmado en Nápoles el 11 de Marzo de 1854.*

«Artículo 1.° Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos Sicilias, y recíprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aun aquéllas que deban hacerse directamente á sus principales, pero sin que se les prive

(1) *Las islas Hawaiinas están situadas en el Océano pacífico á igual distancia de las costas de América y del Japon. Su población en las siete islas habitadas era en* 1870 *de unos* 56.000 *haoitantes. Su gobierno es monárquico constitucional, muy liberal, pues se reconoce hasta la libertad de cultos. Hace muy pocos años que este Archipiélago vino a formar un verdadero Estado cuya independencia ha sido reconocida por todos los países. Las procedencias de esas islas gozan el trato de la nación más favorecida en nuestras Aduanas y así lo declara la disposición* 12 *de los Aranceles de* 23 *Julio* 1882.

de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La trasmisión de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores reales, deberá hacerse siempre por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse también conocer legalmente las personas de los apoderados.

Art. 2.° Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el reino de las Dos Sicilias, ó viceversa, á un súbdito de S. M. Siciliana que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del Rey al Ministerio de Negocios extranjeros, y por éste á la Legación respectiva. Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el más breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas. Estos exhortos, para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las Legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales después de haber sido ejecutados por los Tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecución...» (*C. L., tomo* 62, *p.* 65.)

1856. Agentes consulares.—Convenio firmado á 3 de Abril de 1856. Hoy debe estarse al de 1867.

6 Setiembre 1857. Convenio entre Cerdeña y España para la **extradición** recíproca de malhechores firmado en Turín á 6 de Setiembre de 1857, y mandado cumplir por R. O. de 4 de Febrero de 1858. Hoy debe estarse al celebrado con Italia en 3 de Junio de 1868.

9 Febrero 1860. Sobre propiedad literaria con Cerdeña. Rige hoy el de 28 Junio 1880 celebrado con Italia, que puede verse más adelante.

21 Julio 1867. *Convenio fijando las* **relaciones civiles** *ó derechos de los súbditos de España en Italia y viceversa: exenciones, inmunidades y atribuciones de los* **agentes consulares**, *firmado en San Ildefonso el* 21 *de Julio de* 1867.

«S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un convenio consular y nombrar á este efecto por sus plenipotenciarios...

Artículo 1.° Los súbditos de cada una de las dos partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra, de igual libertad y protección que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y ríos que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su elección; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribución expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los jueces y Tribunales del país; empleando para ello los abogados, procuradores ó agentes que fueren de su agrado...

Art. 5.° Las altas partes contratantes declaran reconocer recíprocamente en todas las sociedades anónimas y demás comerciales, industriales y de crédito, constituídas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razón en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin más condición que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposición se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituídas y autorizadas anteriormente á la estipulación del presente convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo» (1).

(Los demás artículos de este convenio son análogos, y la mayor parte de ellos exactamente iguales á los del convenio con Francia de 7 de Enero 7 de Marzo de 1862. El art. 6.° es ó concuerda con el 8.° del de Francia, el 7.° con el 9.°, el 8.° con el 10, el 9.° con el 11, el 10 con el 12, el 11 con el 13, el 12 con el 14, el 13 con el 15, el 14 con el 16, el 15 con el 18, el 16 con el 19, el 17 con el 20, el 18 con el 21, el 19 con el 22, el 20 con el 23, el 21 con el 24, el 22 con el 25, el 23 con el 26, el 24 con el 27 y el 25 con el 29. Son, pues, análogos ó iguales los respectivos derechos civiles de los italianos y franceses en España y de los españoles en Francia é Italia, y los mismos también los derechos, privilegios é inmunidades de los cónsules.) *(C. L., t.* 98, *p.* 635.)—Ver dicho tratado con Francia.

1867. Correos.—Convenio firmado en 4 de Abril de 1867, ratificado en 4 de Julio, para facilitar y arreglar las comunicaciones postales de ambos Estados, en que se acuerda un cambio periódico y regular de la correspondencia. *(C. L., tomo* 98, *p.* 15.)—Ver el de 1.° de Junio de 1878 en la p. 938.

3 Junio 1868. *Convenio para la recíproca* **extradición** *de malhechores entre España é Italia.*

(Las disposiciones de este convenio son sus-

(1) *La disposición de este artículo es análoga á lo establecido respecto de Francia por la ley de* 20 *de Julio de* 1862.—*Véase en el tomo IV, p.* 460.

tancialmente iguales á las de los celebrados con Alemania en 2 de Mayo de 1878, con Austria en 17 de Abril de 1861 y con Bélgica en 28 de Enero de 1876. El art. 2.° que enumera los delitos por los que puede pedirse la extradición, dice así):

«Art. 2.° La extradición deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.° Bigamia, rapto, violación, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infracción.

4.° Sustracción, ocultación ó eliminación de un niño, sustitución de un niño por otro ó suposición de un niño á una mujer que no haya parido.

5.° Incendio.

6.° Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.° Asociación de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que según las leyes respectivas sean castigados con la privación de la libertad por más de cinco años.

8.° Falsificación ó alteración de monedas, introducción ó emisión fraudulenta de moneda falsa. Falsificación de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introducción y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificación de Reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.° Falso testimonio y falsa declaración de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulación se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradición será también concedida por toda clase de complicidad ó participación en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prisión.

Art. 3.° La extradición no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos...»

(Fué firmado á 3 de Junio de 1868 y ratificado el 13 de Enero de 1869.) *(Gac. 17 Enero.)*

22 Febrero 1870. *Tratado de* **comercio y navegación.**

(Estado.) Este convenio, ajustado en Madrid á 22 Febrero 1870, con su declaración y artículo adicional de 4 Abril y 30 Junio del mismo año, fué adicionado con una declaración de 18 Noviembre 1875 relativa al arqueo de buques, y con otras dos mandadas cumplir por R. D. de 21 Mayo 1877 sobre renuncia al cumplimiento del artículo adicional del tratado y exclusión del trato de la nación más favorecida á los productos helvéticos, objeto de régimen especial por parte de Italia. Ha sido sustituído por el de 2 Junio 1884, como éste á su vez está próximo á serlo por otro nuevo ya celebrado, y pendiente de ratificación, para la cual se ha sometido á las Cortes en este año 1888 el oportuno proyecto de ley (1).

28 Junio 1880. *Convenio sobre* **propiedad literaria, científica y artística,** *celebrado entre España é Italia.*

(Estado.) Los principios en que se inspira este convenio son idénticos á los establecidos en los tratados celebrados con igual objeto con Francia y con Portugal, el último de los cuales de 20 Agosto 1880 puede verse en Tratados con Portugal. Italia forma parte de la Unión universal de propiedad literaria y artística, constituída en 9 Setiembre 1886. (*Apéndice* de 1888, *p.* 103.)

8 Julio 1882. *Convenio para asegurar recíprocamente á los nacionales el beneficio de la* **defensa por pobre** *para litigar.*

(Estado.) Este convenio celebrado con Italia para asegurar recíprocamente el beneficio de la defensa por pobre para litigar *(patrocinio gratuito)*, á los naturales de ambos países, reproduce literalmente las disposiciones del concertado con Bélgica para el mismo fin en 31 Mayo 1872, sin otra diferencia que referirlas á los italianos en España y á los españoles en Italia. *(Gac. 11 Diciembre 1882).* Concuerda literalmente con las del estipulado con Francia en 14 Mayo 1884. *(Apéndice* de 1886, *pág.* 100.*)*

2 Junio-21 Julio 1884. *Tratado de* **comercio y navegación.**

(Estado.) La ley de 21 Julio 1884 autoriza al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegación celebrado con Italia el día 2 de Junio anterior, y que no insertamos porque con posterioridad se ha ajustado otro entre ambas potencias, para cuya ratificación ha presentado el Gobierno el oportuno proyecto de ley á las Cortes el corriente año 1888. Cuando se publique le daremos cabida en el *Boletín.*

Italia ha concurrido además á los tratados de pesas y medidas, correos, telégrafos, propiedad

(1) *A las mercaderías italianas se aplican los derechos de importación de la segunda columna del Arancel, conforme á la disposición* 12 *del vigente de* 23 *Julio* 1882 (*pág.* 355).

industrial, derecho de protección en Marruecos y civilización de Africa, insertos en las págs. 932 y siguientes, y al de protección de la **propiedad intelectual** firmado en 9 de Setiembre de **1886**. (*Apéndice* de **1888**, *p.* 103.)

TRATADOS CON EL JAPÓN. Nuestras relaciones de amistad y comercio con los demás Estados se van ensanchando tanto, que hasta con el Japón, con ese vasto imperio del Asia y uno de los más antiguos del mundo, hemos celebrado el siguiente tratado:

12 Noviembre 1868. *De amistad, comercio y navegación.*

(Estado.) En este tratado la Reina de España y el Emperador (Tenno) del Japón, sus herederos y sucesores y sus respectivos súbditos se prometen paz y amistad perpetuas, facultándose para nombrar recíprocamente agentes diplomáticos y consulares, abriéndose al comercio los puertos abiertos al de cualquiera otra nación, y reconociendo el Emperador japonés el derecho de los españoles á profesar libremente su religión y el de ser juzgados en las cuestiones que entre ellos surjan por las autoridades de su respectivo país, así como por los delitos que cometan contra los japoneses y recíprocamente. Declara que todas las monedas extranjeras tendrán curso en el Japón, pasando por su peso en moneda correspondiente del mismo metal. Contiene además el tratado otras varias estipulaciones sobre auxilio á los buques que arriben forzosamente á los puertos del Japón, importación de mercancías en los puertos japoneses abiertos al comercio, medidas para evitar el contrabando y el fraude y revisión del tratado cuando lo pida una de las altas partes contratantes, avisando á la otra con un año de anticipación. (*Colección Legislativa*, *tomo* 106, *pág.* 291.)

El Japón ha tomado parte en la Unión universal de correos de 1.° de Junio de 1878, pág. 938; y sus mercaderías gozan en nuestras Aduanas el trato de la nación más favorecida, según lo declara la disposición 12 del Arancel vigente de 23 de Julio de 1882, pág. 355.

TRATADOS CON LUXEMBURGO. El gran ducado de Luxemburgo constituye un Estado independiente, del cual es jefe el Rey de los Países Bajos, á cuyo cargo va unido el título de gran duque de Luxemburgo; pero fuera de esta identidad de Soberano, no hay entre los Países Bajos y Luxemburgo otro lazo de unión política ni de dependencia ó anexión; y en tal concepto, el gran ducado tiene celebrado con España un tratado de extradición, firmado en París á 5 de Setiembre de 1879, y canjeadas las ratificaciones en 20 de Enero de 1880. Los principios de este convenio son idénticos á los que informan los demás tratados de la misma clase celebrados con Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, etc. Se publicó en la *Gaceta* de 25 Febrero de 1880.

TRATADOS CON MARRUECOS. Hay quien cree que entre españoles y marroquíes hay y ha habido siempre una antipatía profunda, sorda unas veces y manifiesta otras, fundada de parte de los españoles en el recuerdo de los estragos de su larga dominación, y de parte de los moros en el de su expulsión de España, que se recrudece al ver ondear la bandera española en las plazas de Ceuta, Melilla, Peñón de la Gomera é Islas Chafarinas. Sea lo que se quiera de estas profundas antipatías, y prescindiendo de las diferentes creencias religiosas de ambos pueblos que hayan contribuído á arraigarlas, es lo cierto que en 1859 el imperio de Marruecos las tradujo en hecho, negándose á dar satisfacción cumplida por los agravios inferidos á nuestro pabellón. España llevó entonces al corazón del imperio sus armas victoriosas y en muy pocas jornadas supo imponer por la fuerza la justa reparación que se le había rehusado. S. M. Marroquí reconoció la supremacía de España y firmó el tratado de 26 de Abril de 1860 que tantas ventajas concedió á España. Después de este tratado y con motivo de las capitulaciones del mismo se han firmado otros, como vamos á ver.

1.° Marzo 1799. Se estableció por este tratado con Marruecos que cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algún escándalo, insulto ó crimen que merezca corrección ó castigo, se entregará á su cónsul general ó vicecónsul para que, con arreglo á las leyes de España, se le imponga ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera. Igual reciprocidad se observará con los delincuentes marroquíes en España, enviándolos al primer puerto de la dominación marroquí sin que proceda diligencia judicial ni otra formalidad más que la de oficio, que el comandante, gobernador ó justicia del territorio donde cometa el delito dirigirá al cónsul general de España, relacionándole su crimen ó falta para que su Gobierno le imponga la pena según sus leyes é institutos. (Nota á la ley 6.ª, tít. XXIV, lib. XII de la Novísima Recopilación.)

24 Agosto 1859. Tratado ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, firmado en 24 de Agosto de 1859 y canjeadas las ratificaciones en 26 de Mayo de 1860. (*C. L.*, *t.* 83, *p.* 503.)

26 Abril-Mayo 1860. Tratado de paz y amistad entre S. M. Doña Isabel II y Sidi Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez, etc. Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, se convino, entre otras cosas «en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta, hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición», á cuyo efecto S. M. Marroquí cedió á España en pleno dominio y soberanía todo

el territorio que se deslinda en el art. 3.° Cedió también á perpetuidad á España en la costa del Océano, junto á Santa Cruz la pequeña, el territorio suficiente para un establecimiento de pesquería; y se obligó además á satisfacer como indemnización por los gastos de guerra la suma de 20.000.000 de duros, etc. Hecho en Tetuán á 26 de Abril de 1860, canjeadas las ratificaciones el 26 de Mayo de id. (*C. L.*, *t.* 83, *p.* 498.)

30 Octubre 1861. Evacuación de Tetuán.—Tratado hecho en Madrid á 30 de Octubre de 1861 y ratificado y canjeadas las ratificaciones en 1.° de Enero de 1862, para la evacuación de Tetuán por las tropas españolas, é indemnización de la última guerra y límites de Melilla. (*C. L.*, *tomo* 87, *p.* 3.)

20 Noviembre 1861. Otro tratado se firmó en Madrid á 20 de Noviembre de 1861, y ratificado, se canjearon las ratificaciones respectivas en Tánger el 2 de Abril de 1872, arreglando las relaciones comerciales entre los dos países. (*C. L.*, *tomo* 87, *p.* 255.)

31 Mayo 1865. Faro de Espartel.—Convenio entre España, Austria, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Suecia y Noruega de una parte, y de otra el sultán de Marruecos y de Fez, relativo á la administración y conservación del Faro de Cabo de Espartel construído á costa de Su Majestad Sherifiana, pero sin menoscabo de los derechos de propiedad y soberanía del Sultán, cuyo pabellón se enarbolará en la torre del Faro... (*C. L.*, *t.* 97, *p.* 267.)

31 Julio 1866. Comercial.—Convenio con Marruecos, en que se acuerda que S. M. el Sultán establecerá una Aduana en la frontera de la plaza de Melilla, por la que se podrán importar y exportar los artículos de comercio por los puertos marroquíes. Fué ratificado el día 10 de Febrero de 1867 é inserto en la *Gaceta* del 3 de Marzo.

3 Julio 1880 Es el convenio celebrado entre varios Estados sobre el **derecho de protección en Marruecos**, inserto en la p. 945.

Las procedencias de Marruecos gozan en nuestras Aduanas el trato de la nación más favorecida y así lo declara la disposición 12 del Arancel de 23 Julio 1882 (p. 355).

TRATADOS CON MÓNACO. Con este pequeño principado celebró España un tratado de extradición el día 3 de Abril de 1882, canjeándose las ratificaciones el 11 de Noviembre y publicándose en la *Gaceta* de 5 de Diciembre de 1882. Se inspira en idénticos principios que los demás tratados de extradición de Alemania, Austria, Bélgica, etc.

TRATADO CON OLDEMBURGO. En 3 de Junio de 1864 celebró el Gobierno español un convenio con S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo, para regularizar la extradición de malhechores. Está basado como el de Mónaco en los mismos principios que los de Austria, Francia y demás. Ratificado en 21 de Junio y 4 de Julio y canjeado el 10 Agosto de 1864. (*Gac.* 2 *Octubre.*)

TRATADOS CON LOS PAÍSES BAJOS. Con el reino de los Países Bajos ú Holanda ha celebrado el Gobierno español los siguientes:

5 Noviembre 1860. Extradición de malhechores.—Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, firmado en El Haya el 5 de Noviembre de 1860 y ratificado el 20 de Enero de 1866. Está basado en los mismos principios que los de Austria y Francia. (*Gac.* 13 *Agosto* 1866.) Hoy rige el de 6 de Marzo 1879.

31 Diciembre 1862. *Convenio de propiedad literaria y artística entre España y los Países Bajos, ratificado en 4 Julio* 1863.

(Estado.) Este convenio que había de regir cuatro años, pudiendo continuar por la tácita hasta trascurrido un año después de que una de las partes contratantes lo denunciara, fué denunciado en 1880 en cumplimiento del art. 51 de la ley de propiedad intelectual de 10 Enero de 1879, y no conocemos ningún otro posterior que le haya sustituído. (El de 1862 está en la *C. L.*, t. 90, página 967.)

3 Febrero 1866. *Admisión de cónsules en las colonias de los respectivos países.*

«Artículo 1.° Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares españoles, serán admitidos bajo el mismo pie que los de la nación más favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias de los Países Bajos donde residen ó residieren agentes de la misma categoría de cualquiera otra nación extranjera.

Recíprocamente los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de los Países Bajos, serán admitidos bajo el mismo pie que los de la nación más favorecida en los puertos de las posesiones de Ultramar ó colonias españolas donde residen ó residieren agentes de la misma categoría de cualquiera otra nación extranjera...» (*C. L.*, *tomo* 95, *p.* 261.)

18 Noviembre 1871. *Convenio precisando los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los* **agentes consulares.**

(Estado.) Este convenio es sustancialmente igual al de 22 Febrero 1870 celebrado con Alemania é inserto á la letra en la pág. 958. El art. 16 del de los Países Bajos declara expresamente que sus estipulaciones no son aplicables á las provincias de Ultramar.

Son importantes las declaraciones del **Protocolo** firmado al verificarse el canje de ratificaciones. Dicen así:

«Queda expresamente convenido entre las altas partes contratantes que las estipulaciones del art. 4.° de dicho convenio no tienen por objeto eximir á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, á quienes dicho artículo se aplica, de la **obligación de declarar en juicio**, sino solamente determinar la forma en que han de ser invitados á hacerlo. En su consecuencia, queda convenido que para citar á algunos de dichos funcionarios á comparecer como testigos ante los Tribunales del país donde resida la parte interesada, tratándose de un asunto civil, ó el acusado cuando sea asunto criminal, deberá hacer la petición al juez competente, y éste invitará al funcionario á prestar su declaración ó su

deposición, como previene el artículo arriba citado.

Asimismo queda convenido, tanto por parte del Gobierno español como por la del de los Países Bajos, que las disposiciones del art. 3.° tienen por objeto no conceder la exacción de cualquier **impuesto personal**, mencionada en el segundo párrafo, á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, sino en tanto que no ejerzan comercio ó profesión alguna; y por consiguiente, cualquier impuesto de esta naturaleza debe ser considerado como comprendido entre las contribuciones á que, según el tercer párrafo, están sujetos estos agentes por razón de cualquier comercio que ejercieren.

El presente protocolo tendrá la misma fuerza y valor que el convenio precitado al cual se refiere.—Hecho en El Haya á 10 Febrero 1873.» (*Gac. 5 Marzo.*)

18 Noviembre 1871. *Tratado de* **comercio y navegación** *entre España y los Países Bajos y artículo adicional al mismo* (1).

(Estado.) «S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países; y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un tratado á este efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber, etc. etc.

Artículo 1.° Los súbditos respectivos de las dos altas partes contratantes, serán completamente asimilados á los nacionales en todo lo concerniente al ejercicio del comercio, de la industria y profesiones y al pago de impuestos. Tendrán el derecho de ejercer libremente su religión, y de adquirir y disponer del mismo modo que los nacionales de cualesquiera bienes muebles é inmuebles, por compra, venta, donación, permuta, testamento y sucesión abintestato.

Serán completamente asimilados á los súbditos de la nación extranjera más favorecida en lo concerniente á su situación personal bajo todos los demás conceptos.

Las disposiciones que preceden no derogan las distinciones legales entre las personas de origen occidental y oriental en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, distinciones que serán igualmente aplicables á los súbditos de España en aquellas posesiones.

Art. 2.° Los productos del suelo y de la industria del Reino de España y de sus provincias de Ultramar, de cualquiera parte que procedan, y todas las mercancías, sin distinción de origen, procedentes de este Reino y de sus provincias de Ultramar, serán admitidos en los Países Bajos bajo el mismo pie y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominación que sean, que los productos semejantesde la nación extranjera más favorecida.

Recíprocamente los productos del suelo y de la industria de los Países Bajos y de sus colonias, de cualquiera parte que procedan, y cualquiera mercancía, sin distinción de origen, que venga de este reino ó de sus colonias, serán admitidos en España bajo el mismo pie y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominación que sean, que los productos semejantes de la nación extranjera más favorecida.

Art. 3.° Los productos del suelo y de la industria de las dos altas partes contratantes serán recíprocamente admitidos en sus provincias de Ultramar y colonias bajo el pie de los de la nación extranjera más favorecida.

Igual trato se asegura á las mercancías sin distinción de origen, importadas de uno de los países contratantes ó de sus provincias de Ultramar y colonias en una provincia de Ultramar ó colonia del otro.

Art. 4.° El trato reservado á la bandera nacional en todo lo concerniente á los buques ó á sus cargamentos, se garantizará recíprocamente en cualquier punto y circunstancias á los buques de las dos altas partes contratantes, así en el reino de España y sus provincias de Ultramar, como en el Reino de los Países Bajos y sus colonias.

Estas disposiciones no son aplicables al cabotaje en las colonias neerlandesas y en el reino de España y sus provincias de Ultramar, ni al trato de las mercancías importadas en estas últimas provincias con bandera neerlandesa.

Respecto á todo esto, las altas partes contratantes se garantizan el trato de la nación extranjera más favorecida, salvo los privilegios concedidos en cuanto al cabotaje en las colonias neerlandesas á los pueblos indígenas del Archipiélago oriental.

Art. 5.° Las dos altas partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación extranjera más favorecida para todo lo concerniente al tránsito y á la exportación.

Art. 6.° Los súbditos de una de las altas partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en los Países Bajos la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Escribanía de Cámara del Tribunal de distrito de Amsterdam.

Recíprocamente los neerlandeses no podrán reivindicar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Dirección de comercio y de la industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Las dos altas partes contratantes se reservan el derecho de cambiar los puntos de depósito prescrito por el presente artículo, pasándose mutuamente, y en tiempo hábil, aviso de dichos cambios.

Art. 7.° El presente tratado regirá durante cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que una de las altas partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes de concluir dicho período su intención de hacer cesar los efectos de dicho tratado, éste continuará siendo obligatorio hasta la terminación de un año, á contar del día en que una ú otra de las dos altas partes contratantes le haya denunciado.

Las estipulaciones del tratado se cumplirán simultáneamente por ambas partes luego que se

(1) *Por virtud de este convenio se aplican á las procedencias de los Países Bajos los derechos de la 2.ª columna del Arancel de 23 de Julio de 1882.—V. la disposición 12 del mismo.*

haya hecho la promulgación de él, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

...*Artículo adicional.* Como derogación á las disposiciones que preceden se ha convenido por las altas partes contratantes lo que sigue:

1.° Las estipulaciones del art. 3.° no son aplicables á la franquicia de derechos de entrada concedido á los Estados indígenas del Archipiélago oriental para la importación de sus productos en las colonias de los Países Bajos.

2.° Las mercancías importadas con bandera neerlandesa, y que, según el arancel de Aduanas vigente en la actualidad en España, están sujetas á un recargo de bandera, quedarán sujetas á este recargo hasta 1.° de Enero de 1872. Pero si este recargo llegara á rebajarse ó suprimirse antes de la dicha época en favor de la bandera de otra potencia, la bandera neerlandesa tendrá derecho á la misma rebaja ó supresión.

3.° Las sales marinas en bruto de origen francés importadas directamente de Francia en los Países Bajos por mar, gozan á título de merma, sobre el importe del derecho de consumo, de un beneficio extraordinario de 7 por 100.

Este beneficio se hará inmediatamente extensivo á las sales de España refinadas, en los Países Bajos, tan luego como se conceda á las sales de distinta procedencia que de la Francia.»

(Hecho en El Haya el 18 de Noviembre 1871 y ratificado el 10 de Febrero 1872.) (*Gac.* 4 *Marzo.*)

18 Noviembre 1871. Convenio de correos celebrado entre España y los Países Bajos. Hoy rige el de 1.° de Junio 1878, inserto en la p. 938.

6 Marzo 1879. *Convenio de* **extradición** *con los Países Bajos, firmado en El Haya.*

(Estado.) Este convenio se celebró en 6 de Marzo de 1879, y una vez ratificado, se canjearon las ratificaciones en dicha ciudad á 18 de Julio del propio año. Los delitos que pueden motivar la extradición son los especificados en el art. 1.° del convenio, que dice así:

«Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno de los Países Bajos se obligan á entregarse recíprocamente según las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepción de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuación se expresan cometidos fuera del territorio de la parte á quien se pide la extradición:

1.° Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.

2.° Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.

3.° Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

4.° Aborto.

5.° Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte días, ó en que haya habido premeditación.

6.° Violación ó cualquiera otro atentado contra el pudor cometido con violencia.

7.° Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiún años.

8.° Bigamia.

9.° Rapto, ocultación, supresión, sustitución ó suposición de un niño.

10. Sustracción de menores.

11. Falsificación, alteración ó recorte de la moneda, ó participación voluntaria en la emisión de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificación de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificación de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupción de funcionarios públicos, concusión, sustracción ó malversación cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destrucción ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilización de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunión ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destrucción ó inutilización ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevación y rebelión de los pasajeros á bordo de un buque contra el capitán, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversación ó disipación en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarrota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables según la legislación del país al que se pide la extradición...»

...Hecho por duplicado en El Haya, á 6 de Mar de 1879.

Otros tratados. Holanda ha concurrido además á los tratados de telégrafos, correos, cambio de cartas con valores declarados, y de pequeños paquetes postales, propiedad industrial, protección en Marruecos y comercio y civilización de Africa, insertos en las págs. 932 y siguientes.

TRATADOS CON PERSIA. Con razón dice un ilustrado escritor que la Persia ó Irán, no es hoy el imperio floreciente de los Sofis y menos todavía el imperio más vasto y más poderoso de los grandes reyes; que este país ha seguido la suerte de todos los del Asia occidental, que habiendo sido en la antigüedad teatro de un poderoso desarrollo de la civilización, no ofrecen hoy al viajero más que ruinas de antiguas ciudades y pueblos degenerados, extraños en su mayor

parte á la gloria de los antepasados. Cuenta la Persia una población de 7 á 9 millones de habitantes y un ejército regular de 50.000 hombres, en su mayor parte del arma de caballería. Sus relaciones políticas, civiles y mercantiles con España, son muy limitadas hoy, y sólo podemos dar razón del siguiente:

9 Febrero 1870. *Tratado de* **amistad y comercio** *entre España y Persia, firmado en Londres el 9 de Febrero de 1870 y ratificado el 18 de Junio siguiente* (1).

«En el nombre de Dios Todopoderoso.

S. A. el Regente del Reino de España y Su Majestad el Schâh de Persia, igualmente animados del deseo de estrechar las relaciones de amistad, felizmente establecidas entre los dos Estados por el tratado concluído el 4 de Marzo de 1842 y de la egira el 21 Muharrem de 1258, y cuya ejecución han retardado causas independientes de la voluntad de las dos altas partes contratantes; y deseando asimismo contribuir al establecimiento y al desarrollo del comercio entre ambos países, han resuelto estipular y concluir el presente tratado, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios á saber, etc.

Artículo 1.º Las estipulaciones contenidas en el tratado concluído entre los reinos de España y de Irán el 4 de Marzo de 1842 y de la egira el 21 Muharrem de 1258, quedan expresamente ratificadas por el presente tratado, del que deberán ser consideradas como partes integrantes.

Art. 2.º En interés de ambos países, y con el fin de proporcionar mayores facilidades al desarrollo del comercio, queda convenido que el Gobierno español podrá establecer un Consulado, ya en el puerto de Bender-Bushir, ya en cualquier otro del Golfo Pérsico, á su elección, y recíprocamente el Gobierno de Persia podrá establecer un Consulado en Cádiz ó en el puerto español que elija con este objeto.

La representación consular, quedará, pues, establecida por parte de la España en Teherán, Tauris y Bender-Bushir, ó el puerto designado por el Gobierno español, y por parte de la Persia en Madrid, Barcelona, Cádiz ó el puerto elegido por el Gobierno de S. M. el Schâh.

Art. 3.º Siendo la voluntad de las dos altas partes contratantes la de conceder recíprocamente al comercio respectivo las ventajas de las naciones más favorecidas, queda estipulado desde ahora que en el caso de que los intereses del comercio exigieren en lo futuro el aumento del número de los agentes consulares estipulado por el presente tratado, las dichas altas partes contratantes se pondrán de acuerdo, á fin de proveer á la satisfacción de las nuevas necesidades demostradas por la experiencia.

Art. 4.º El presente tratado será redactado en español y en persa, y cada uno de los plenipotenciarios conservará el instrumento auténtico correspondiente provisto de las formalidades de costumbre. Se hará una traducción en lengua francesa; y los plenipotenciarios, después de haber reconocido su conformidad con el original, firmarán y sellarán también dos ejemplares de la misma, conservando cada cual uno de ellos.

El texto francés decidirá en caso de dudas.

...Hecho en Londres el día 9 Febrero de 1870, ratificado en 18 de Junio.» (*C. L.*, *t.* 108, *p.* 759.)

Otros tratados. También ha concurrido la Persia al convenio *telegráfico* de 22 Julio 1875 y al de *correos* de 1.º Junio 1878, págs. 933 y 938.

TRATADOS CON PORTUGAL. «Portugal, aquella provincia de la antigua Iberia, conocida con el nombre de *Lusitania*, se erigió por primera vez en pueblo independiente con el título de condado en el año 1130. Poco después tomó la denominación de reino y continuó gobernándose con sus propios Monarcas. En 1580, y bajo el gobierno de Felipe II, fué incorporado á la España, habiendo formado parte de nuestra Monarquía por espacio de más de medio siglo. Pero en el año 1640 y durante el reinado de Felipe IV, época fatal y desastrosa en nuestros anales, volvió Portugal á recuperar su independencia, sentando en su trono al duque de Braganza, bajo el nombre de Juan IV, y desde entonces ha permanecido emancipado de la Corona de Castilla. Tal es la historia de la nacionalidad portuguesa (1).» He aquí los tratados que indican el estado de nuestras cada vez más amistosas relaciones con Portugal, que si hoy es nuestro amigo, y sin pasar mucho tiempo, llegará á ser nuestro hermano, si no trabajan en contrario los desaciertos de nuestro Gobierno.

29 Setiembre 1810. Alianza.—Convención firmada en Lisboa el día 29 de Setiembre de 1810, pactando que durante la guerra con Napoleón, los súbditos españoles y portugueses se hallarían respectivamente obligados á prestar el servicio militar en la nación en que se encontrasen.

8 Marzo 1823. *Es sobre extradición de malhechores y desertores,* que ha quedado derogado expresamente por el de 25 de Junio de 1867 27 Mayo de 1868, ratificado en 14 de Enero de 1869, al que deben atenerse nuestros Tribunales en los casos de extradición, en los de examen de testigos residentes en Portugal, etc.

30 Agosto 1829. Sobre navegación del Tajo y Duero.—Tratado firmado en Lisboa á 30 de Agosto de 1829, por el cual S. M. Católica y S. M. Fidelísima convienen en que la navegación del río Tajo desde Aranjuez hasta el Océano y viceversa, sea libre á los súbditos de ambos Estados. Por un artículo adicional se estipuló también la libre navegación del Duero, sobre la que se firmó después otro tratado en 31 de Agosto de 1835. (*C. L.*, *tomo* 15, *p.* 382.)

31 Agosto 1835. Sobre navegación del Tajo.—*Tratado firmado en Lisboa en* 31 *de Agosto de* 1835.

«Artículo 1.º S. M. Católica y S. M. Fidelísima convienen en que la navegación del río Tajo

(1) *Las procedencias de Persia gozan en nuestras Aduanas el trato de la nación más favorecida, y así lo declara la disposición* 12 *del Arancel de* 23 *de Julio de* 1882. —V. RENTA DE ADUANAS.

(1) Goñi: *Tratado de las relaciones internacionales de España: Madrid* 1848.

desde Aranjuez hasta el Océano y viceversa, sea libre á sus respectivos vasallos.

2.° Habiendo concedido S. M. Católica á una compañía con el título «Real Compañía de la navegación del Tajo» un privilegio exclusivo por veinticinco años, como premio remunerativo de los gastos que tiene que hacer para desembarazar el río Tajo para su navegación, S. M. Fidelísima concede á las embarcaciones de dicha Compañía el que puedan navegar libremente en el mencionado río en la parte que atraviesa sus Estados desde la frontera de España hasta el Océano, quedando sujeta á las condiciones ofrecidas por el brigadier D. Francisco Javier de Cabanes; que forma parte de las piezas anejas al protocolo de 28 de Julio de este año, como si se hiciese aquí expresa y especial mención de ellas, y además á todas aquellas que puedan evitar el contrabando.

3.° La Real Compañía de la navegación del Tajo estará obligada á indemnizar, tanto al Estado como á los vasallos de S. M. Fidelísima, de todos los perjuicios que puedan resultar al mismo Estado y vasallos de las obras que practicare, cuya indemnización deberá ser hecha con la contemplación que las leyes acostumbran tener con los propietarios, que por justos motivos son compelidos á ceder á otros sus propiedades.

4.° Habrá en Lisboa ó en sus inmediaciones, conforme S. M. Fidelísima juzgare conveniente, un depósito para el fin indicado en la condición 5.ª de las ofrecidas por el brigadier D. Francisco Javier Cabanes.

5.° Las dos altas partes contratantes se obligan en lo futuro á mantener expedita la navegación del río Tajo, cada una de las partes respectivas en su territorio, haciendo aquellas obras necesarias al efecto; y esto únicamente por el tiempo que sea indispensable para ejecutar los reparos que estorbaren al tránsito de los barcos.

6.° Las dos altas partes contratantes convienen en que la percepción del derecho de navegación y el sistema de policía de ésta sean uniformes para los vasallos de ambos Estados, del mismo modo que está establecido entre potencias que gozan de las aguas de un mismo río.

7.° SS. MM. Católica y Fidelísima fijarán de acuerdo las tarifas del derecho de navegación, de que trata el artículo antecedente, percibiéndose en cada uno de los respectivos Estados en su propio provecho el que resultare de la navegación de la parte del río que atraviesa su territorio.

8.° Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho que se fije en consecuencia del art. 7.°, sin ser de común acuerdo, y cuando así pareciere conveniente ni imponer bajo otra cualquier denominación ningún otro que pese sobre los navegantes.

9.° En cuanto á los derechos de Aduanas, modo de percibirlos, reglas administrativas y seguridad para evitar los fraudes contra las leyes fiscales, cada uno de los respectivos Gobiernos procederá en los referidos puntos conforme á su independencia natural, por el método y forma que mejor conviniere á sus intereses.»

Nota. Por una ley de Portugal de 27 de Enero de 1841, se autorizó á su Gobierno para llevar á ejecución un reglamento de 23 de Mayo de 1840 y sus tarifas, como parte del convenio anterior de 31 de Agosto de 1835. El Gobierno español dió su aprobación al citado reglamento y publicándole con R. D. de 23 de Febrero del mismo año, se mandó guardar y cumplir. Se halla inserto en la *C. L.*, *t.* 27, *p.* 159.

26 Junio 1845. Atribuciones y prerrogativas de los agentes consulares.—Tratado firmado en Lisboa á 26 Junio de 1845. Rige hoy el de 21 de Febrero de 1872, inserto más adelante.

5 Agosto 1860. Es sobre **propiedad** literaria; rige hoy el de 9 de Agosto de 1880.

29 Setiembre 1864. Tratado firmado en Lisboa á 29 de Setiembre de 1864, fijando los **límites de ambas naciones** en la porción de frontera correspondiente á las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres y parte de la de Badajoz. Con el objeto de asegurar la permanencia de las mugas ó marcos que señalen la línea internacional, se conviene en que las Municipalidades limítrofes de ambos reinos puedan adoptar en la parte que les concierna y de acuerdo con las autoridades competentes, las providencias que estimen necesarias para la conservación de las referidas mugas y el castigo de los delincuentes. A este fin, continúa el art. 25, todos los años en el mes de Agosto se verificará un reconocimiento de la línea por delegados municipales de los pueblos colindantes, con asistencia de los alcaldes españoles y los administradores de concejo portugueses. De dicho reconocimiento se levantará acta, remitiendo copia á las autoridades superiores administrativas, á fin de que éstas puedan hallarse enteradas del estado de la frontera, y proceder según exijan las circunstancias.

Según el art. 26, los pueblos de ambos países que de tiempo atrás vienen disfrutando el derecho de extraer hierbas, mancomunadamente de la isla Canosa, situada en el Miño, continuarán como hasta aquí y en conformidad á sus reglamentos municipales en el goce común de aquel aprovechamiento.

Y según el art. 29, á fin de evitar en lo posible los daños que puedan ocasionarse á los pueblos fronterizos con motivo de prendamientos de ganados y para mantener la mejor armonía entre los mismos pueblos, se conviene:

«1.° Que por el hecho de entrar ganados á pastar indebidamente en territorio de otra nación no se impongan sino penas pecuniarias.

2.° Que para responder de las penas y de los gastos que se originen no pueda retenerse más que una res por cada diez de las aprehendidas.

3.° Que sólo se consideren legales las aprehensiones verificadas por los guardas de los pueblos ó por la fuerza pública, debiendo siempre entregarse los ganados aprehendidos á las autoridades en cuyo término jurisdiccional se hayan encontrado.»

27 Abril 1866. Relaciones.—Convenio con Portugal, firmado el 27 de Abril de 1866 y ratificado en 12 de Julio, para facilitar las comunicaciones entre ambos países, fomentar la producción, el comercio y los adelantos de los mismos, poniéndose de acuerdo para el empalme de las vías férreas en las fronteras respectivas, etc., etc. (*Gaceta* 5 *Agosto.*) Para la ejecución de este convenio rige hoy el Reg. de 2 de Octubre de 1885. (*Apéndice* **1886**, p. 69.)

4 Noviembre 1866. Convenio firmado en Lisboa á 4 de Noviembre de 1866 ajustando ó concertando dos anejos al tratado de 29 de Setiembre de 1864. El anejo primero es un reglamento relativo á los ríos limítrofes entre ambas naciones. El anejo segundo es un reglamento sobre prendamiento de ganados.

25 Junio 1867. *Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y Portugal y artículos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de Junio de 1867 y el 27 de Mayo de 1868: Examen de testigos: Desertores, etc.* (1).

(Estado.) «Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente convenio á la recíproca entrega, con la única excepción de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.° se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nación donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradición se verificará en virtud de reclamación de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art. 2.° Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente convenio por una de las dos partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3.° La extradición deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos siguientes:

1.° Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.° Lesiones corporales graves, aborto.

3.° Violación, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto, con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidación, ó cuando se halle privada de razón ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave según las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.° El robo, el hurto, encarcelación privada, detención arbitraria.

5.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.° Sustracción y ocultación de menores; parto supuesto, usurpación del estado civil, bigamia.

7.° Peculado y concusión, prevaricación, malversación de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupción.

8.° Falsificación, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricación y expendición de moneda falsa, el uso y la fabricación de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricación ó falsificación de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificación de éstos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificación de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradición el delito frustrado con relación á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, según los principios generales de la legislación penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.° Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prisión expedido por el Tribunal competente, y extendido según las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradición, y acompañado de la declaración de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.° Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

También tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 6.° Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamación competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra (1).

(1) *Véanse los importantes artículos adicionales de 7 de Febrero de 1873.*

(1) *Por un cambio de notas entre el Ministro de Negocios extranjeros de Portugal y el plenipotenciario de España en Lisboa, fechadas respectivamente á 10 y 12 Mayo 1884, se ha convenido, interpretando este art. 6.°, en que "la entrega de desertores españoles deberá ser concedida en Portugal con sólo la presentación del auto de prisión dictado por los fiscales militares instructores; comprometiéndose*

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nación reclamante.

Art. 7.° Los gastos de captura y custodia, manutención y conducción hasta la frontera de los individuos á cuya extradición se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.° Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino después de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado sólo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9.° Los individuos entregados en virtud del presente convenio no podrán ser procesados, por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.° y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebración de este convenio.

Art. 10. En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.° no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que que tengan conexión con éstos anteriores á la extradición.

Art. 11. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha su puesto.

Art. 13. La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecución de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la vía diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nación donde hayan de prestar su declaración los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, según la distancia y el tiempo de la permanencia habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algún proceso instruído en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales, deberá accederse á la demanda, con la condición de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conducción de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los Archivos del Tribunal á que corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipación que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.—Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° En los casos de simple deserción de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamación la sentencia ó decisión de los consejos de disciplina.

por su parte el Gobierno español, á ordenar la entrega de los desertores del ejército portugués que el Gobierno de S. M. Fidelísima reclame, mediante la presentación de copia auténtica del auto del cuerpo del delito.„ (Gac. 30 Mayo 1884.)

Art. 2.° Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasión de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.—Fecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.» (Ratificado en 14 Enero 1869.—*Gac. 7 Febrero* 1869.)

9 Marzo 1869. *Orden del Poder Ejecutivo sobre aplicación de los arts.* 28 *y* 29 *del tratado de* **límites con Portugal** *y anejo sobre prendamiento de ganados.*

(Hac.) «En vista del expediente instruído á consecuencia de una nota del señor Ministro de Portugal, trasladada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 30 de Junio último, relativa á la inteligencia y aplicación de los artículos 28 y 29 del tratado de límites y su anejo número 2, sobre prendamiento de ganados, celebrados entre España y Portugal en 29 de Setiembre de 1864 y 4 de Noviembre de 1866, y quejándose á la vez de las aprehensiones que verifican las fuerzas represoras cuando atraviesan la frontera los rebaños portugueses que están pastando en territorio de aquel reino... el Poder Ejecutivo .. ha tenido á bien resolver, conformándose con el parecer de la Dirección general de Aduanas y Aranceles:

1.° Que cuando se encuentren ganados portugueses sin licencia de la Administración en territorio español en una zona hasta un cuarto de legua de la línea internacional, sus dueños, pastores ó guardas sean intimados por el Resguardo á salir con los rebaños de dicho territorio, aprehendiéndoles tan sólo en el caso de no retirarse, y aplicándoles entonces las disposiciones penales sobre defraudación.

Y 2.° Que tenga muy presente el Resguardo que, según el art. 28 del citado tratado de límites, son de uso común para los pueblos de ambos Estados las aguas, caminos y fuentes, siempre que la línea internacional siga el curso de las aguas, la dirección de los caminos ó que toque en las últimas.—Dios, etc.—Madrid 9 de Marzo de 1869.—Laureano Figuerola.—Sr. Ministro de Estado.» (*C. L., tomo* 101, *pág.* 850.)

21 Febrero 1870. *Derechos civiles de los ciudadanos respectivos y atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.*

(Estado.) Las estipulaciones de este convenio coinciden con las del celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, inserto en la pág. 996, sin otra diferencia que la de referirse á Portugal y á las autoridades y súbditos portugueses los preceptos que en el de 1862 son relativos á Francia y á las autoridades y súbditos franceses. Veamos:

Arts. 1.° á 4.° Son literalmente iguales en ambos tratados, salvo que el art. 2.° del de Portugal extiende la protección que ha de dispensarse á los españoles en Portugal y á los portugueses en España, al *ejercicio de la religión que profesen.*

Arts. 5.° á 10. Concuerdan textualmente con los 6.° á 11 del tratado con Francia de 1862.

«Art. 11. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules gozarán de la inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislación penal de cada uno de los dos países califique de crímenes ó pene como tales; pero si dichos agentes fueran súbditos del país de su residencia, esa inmunidad personal no podrá comprender los actos concernientes al comercio que por sí ó sus encargados practicaren.»

Arts. 12 á 17. Concuerdan literalmente con los arts. 13 á 18 del tratado con Francia de 1862.

Art. 18. Es el 19 del tratado con Francia, sin otra modificación que la de autorizar en su párrafo último á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares para traducir *y legalizar.*

Arts. 19 á 21. Son exactamente iguales á los 20 á 22 del tratado con Francia de 1862.

«Art. 22. Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules y agentes consulares podrán ir por sí ó enviar delegados suyos á bordo de los buques de su nación después que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar al capitán ó á la tripulación; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre su viaje, destino é incidentes del tránsito, redactar los manifiestos y facilitar la expedición de sus buques; y finalmente, acompañarlos ante los Tribunales de justicia y oficinas de la Administración del país para auxiliarlos en los negocios que tuvieren que seguir ó demandas que entablar, sin que otra intervención pueda en nada afectar á los privilegios que la legislación reconoce, tanto en España como en Portugal, á los corredores intérpretes.

Queda estipulado que los funcionarios judiciales y los oficiales y agentes de la Aduana no podrán proceder á visitas ó pesquisas á bordo de los buques sin ser acompañados por el cónsul, vicecónsul ó agente consular de la nación á que pertenezcan, ó por un delegado suyo.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los cónsules generales, cónsules y vicecónsules ó agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los capitanes y las tripulaciones tuvieren que hacer ante los Tribunales y las Administraciones locales, á fin de evitar así cualquier error ó falta de interpretación que pudiera perjudicar á la exacta administración de justicia.

El aviso que para este efecto se diere á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares fijará la hora exacta; y si estos funcionarios dejaren de comparecer en persona ó de hacerse representar por un delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Queda, pues, entendido que el presente artículo no se aplica á las providencias tomadas por las autoridades locales en conformidad con los reglamentos de policía de la Aduana y de Sanidad, que continuarán aplicándose independientemente del concurso de las autoridades consulares.»

Arts 23 á 25. Concuerdan literalmente con los 24 á 26 del tratado con Francia de 1862.

Art. 26. Su párrafo segundo habla de las aguas jurisdiccionales de Portugal ó *posesiones portuguesas*, y de las aguas territoriales de España ó *posesiones españolas.* En lo demás concuerda literalmente con el art. 27 del tratado con Francia de 1862.

Art. 27. Es exactamente igual al 28 del tratado con Francia de 1862.

«Art. 28. Todas las disposiciones del presente convenio serán aplicables y tendrán ejecución así en la península española é islas adyacentes, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Portugal y sus islas Azores y de la Madera.»

Art. 29. Concuerda literalmente con el 30 del tratado con Francia de 1862.

«Art. 30. El presente convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año después de que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.—...(Hecho en Lisboa por duplicado á 21 de Febrero de 1870.)

El anterior convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el 17 de Abril próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los respectivos plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, un protocolo, en el que se han consignado las siguientes declaraciones, que serán consideradas como si formasen parte integrante del dicho convenio, y son á saber:

La certificación de **matrícula** expedida por los agentes diplomáticos ó consulares de que según el art. 3.° del citado convenio han de estar provistos los súbditos de uno y otro Estado, es documento absolutamente indispensable para acreditar la **nacionalidad**. Sin esta papeleta de matrícula, ni las autoridades portuguesas podrán consentir la residencia de los españoles en Portugal, ni las autoridades españolas la de los portugueses en España. La referida certificación de matrícula, único título para hacer constar la calidad de portugués ó español en el respectivo Estado vecino, no da derecho alguno de **residencia**.

Para conferirle necesita ser visada por las autoridades territoriales competentes, á las que será presentada al efecto la certificación de matrícula dentro de las cuarenta y ocho horas, quedando completamente á salvo el derecho de vigilancia de cada uno de los dos Gobiernos sobre los súbditos del otro para garantir el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía y seguridad pública, sin que la papeleta de matrícula sea obstáculo para negar la permanencia de un súbdito extranjero en el respectivo territorio cuando á juicio de la autoridad correspondiente haya motivo para ello. Debe quedar bien entendido, por lo tanto, que la certificación de matrícula es base indispensable de residencia, pero nunca título para obtenerla interin no se complete con la autorización del Estado en cuyo territorio se pretende establecer dicha residencia. Esta autorización será estampada al dorso del certificado de matrícula por las autoridades competentes, que en ningún caso podrán expedir otros títulos de residencia.

Los portugueses en España y los españoles en Portugal gozarán de las mayores ventajas que en cada uno de los dos Estados disfrutan actualmente ó disfrutaren en adelante los súbditos de las naciones más favorecidas en lo que respecta á los trámites y medios para la concesión de residencia, así como en cuanto al importe de los derechos que por ella se cobren, tiempo de duración y procedimiento y penalidad contra los infractores.

Las palabras del art. 3.° del mismo convenio «sin la presentación del referido certificado de matrícula las autoridades portuguesas no consentirán en caso alguno la residencia de los españoles en Portugal, ni las autoridades españolas la de los portugueses en España», no comprenden de modo alguno á los **emigrados políticos**, cuya admisión ó asilo se regula por principios especiales que las altas partes contratantes no han tenido el propósito de alterar.» *(C. L., t. 106, página 709.)*

7 Febrero 1872. Convenio sobre servicio telegráfico.—Hoy rige el de 14 de Enero 1880, inserto más adelante.

6 Febrero 1873. *Convenio con Portugal sobre cambio diario de correspondencia entre la Administración de* **Correos** *de España y la de Portugal.*

Hoy rige el de 7 de Mayo de 1883 concertado en uso de las facultades concedidas en el 15 del de Unión universal de correos de 1.° de Junio de 1878.—V. en el *Apéndice* de **1886**, p. 79)

7 Febrero 1873. *Convenio estableciendo artículos adicionales al de* **extradición** *celebrado ente España y Portugal en 25 de Junio de 1867.*

(Estado.) «Artículo 1.° Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislación de la nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 2.° A pesar de lo dispuesto al final del art. 3.° de la convención de 25 de Junio de 1867, se concederá la extradición en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado exceda de tres años de prisión ó presidio.

Art. 3.° Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquier otro medio y por la vía diplomática la captura ó detención del individuo de su nación condenado ó acusado en los términos del art. 12 por crimen comprendido en la referida convención.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detención más de veinticinco días, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamado los documentos mencionados en el art. 4.° de la misma convención.

Los presentes artículos adicionales quedan formando parte integrante de la convención de 25 de Junio de 1867.» (*C. L., tomo 115, p. 779.*)

20 Diciembre 1872-18 Diciembre 1876. *Tratado de* **comercio y navegación** (1).

(Estado.) Este tratado que se celebró en 20 de Diciembre de 1872 y se ratificó en 22 de Mayo de 1878, en virtud de la autorización otorgada al Gobierno por la ley de 18 de Diciembre de 1876, ha sido sustituído por el de 12 de Diciembre de 1883, inserto en el *Apéndice* de 1886, p. 66.

(1) *V. en* Renta de Aduanas *la disposición 12 del Arancel de 23 de Julio de 1882.*

7 Febrero 1877. *Real decreto aprobando el reglamento convenido en 16 de Enero para la ejecución del convenio de 27 de Abril de 1866, con el fin de facilitar las comunicaciones entre ambos países.*

(Estado.) Ha sustituído á este reglamento el de 2 de Octubre de 1885, inserto en el *Apéndice* de **1886**, p. 69 y siguientes. Por R. O. de 1.° de Marzo de 1877 se dictaron reglas para el debido cumplimiento del reglamento por los Consulados de España en Lisboa y Oporto.

14 Enero 1880. *Convenio* **telegráfico** *celebrado entre España y Portugal.*

(Estado.) «..Artículo 1.° La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Portugal queda fijada con uniformidad en 10 céntimos por palabra.

Art. 2.° No se percibirá del remitente la tasa adicional de cinco palabras por telegrama, prevista en el párrafo XII del art. XVII del reglamento de servicio internacional, revisado en Londres.

Art. 3.° No habrá cuenta alguna entre España y Portugal en cuanto á las cantidades percibidas; cada Administración conservará íntegras las sumas que tenga en caja, comprendiéndose también las cantidades de las respuestas pagadas de antemano y todas las sumas accesorias, de cualquier naturaleza que sean, salvo las que resulten exceptuadas en el duodécimo renglón del art. 4.° siguiente.

Art. 4.° Los telegramas cambiados entre España y Portugal que á consecuencia de una interrupción en las líneas directas usen las de una Administración extranjera ó una Compañía, no se sujetarán á ningún aumento de precio, quedando éste únicamente á cargo de la Administración que expide.

Los telegramas que á petición del remitente sean enviados por cualquier otra vía que la directa, se sujetarán á las tarifas y disposiciones del convenio telegráfico internacional.

Art. 5.° Las disposiciones consignadas en el convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Portugal en todo aquello no reglamentado por los artículos precedentes.

Art. 6.° El presente convenio entrará en vigor entre ambos países al mismo tiempo que el reglamento del servicio internacional nuevamente examinado en Londres. Este convenio, con el telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento arriba citado, forma el conjunto de disposiciones que deben ser observadas en las relaciones telegráficas entre España y Portugal.

Este convenio continuará en vigor indeterminadamente, y una vez denunciado por una de las partes contratantes, seguirá rigiendo durante un año, á partir del día en que se notifique la denuncia.»—(Hecho en Lisboa en doble original el 14 Enero de 1880.—Fué ratificado el 27 Marzo).

9 Agosto 1880. *Convenio de* **propiedad intelectual** *celebrado entre España y Portugal.*

(Estado.) «S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados del deseo de garantizar de una manera más eficaz en sus respectivos Estados el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto ajustar con este objeto un nuevo convenio especial, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:... Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde el día en que el presente convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias, científicas y artísticas, ó sus derecho habientes que justifiquen su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial en uno de los dos Estados contratantes conforme á la legislación del mismo, gozarán con esta sola condición y sin otras formalidades de los derechos correspondientes en el otro Estado, y podrán ejercerlos en él de la misma manera y en las mismas condiciones legales que los nacionales.

Estos derechos serán garantizados á los autores de los dos países durante toda su vida, y después de su fallecimiento durante cincuenta años á los herederos, donatarios, legatarios, cesionarios ó demás derecho habientes, conforme á la legislación del país del difunto.

La expresión *obras literarias, científicas y artísticas* comprende los libros; folletos ú otros escritos; las obras dramáticas; las composiciones musicales y arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de arquitectura, de grabado; las litografías é ilustraciones; los mapas; los planos, diseños científicos, y en general toda producción que sea del dominio literario, científico ó artístico, y que pueda publicarse por cualquiera de los sistemas de impresión ó de reproducción conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Los apoderados legales ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores y artistas disfrutarán recíprocamente y en todos conceptos de los mismos derechos que se conceden por el presente convenio á los mismos autores, traductores compositores y artistas.

Art. 2.° Queda prohibida en cada uno de los dos Estados la impresión, la publicación, la venta, la exposición, la importación y la exportación de obras en idioma ó dialecto del otro sin autorización del propietario de la obra original.

La misma prohibición se aplica á la representación de obras dramáticas y á la ejecución en público de composiciones musicales.

Art. 3.° Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus obras durante todo el tiempo que el presente convenio les concede derecho de propiedad sobre la obra original, debiéndose considerar por consiguiente en todos conceptos la publicación de una traducción no autorizada como si fuera una reimpresión ilícita de la misma obra original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas pertenecientes al dominio público disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad, así como de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Los autores de obras dramáticas disfrutarán recíprocamente de los mismos derechos respecto á la traducción ó á la representación de la traducción de sus obras.

Art. 4.° Las obras que se publiquen por entregas, así como los artículos literarios, científicos ó críticos, las crónicas, novelas ó folletines, y en general todos los escritos que no sean de discusión política publicados en diarios ó periódicos por

autores de uno de los dos países, no podrán ser reproducidos ni traducidos en el otro sin autorización de los autores ó de sus derecho habientes.

Igualmente quedan prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como aplicaciones, imitaciones llamadas de buena fe, trascripciones, arreglos de obras musicales, y en general todo aquello que se tome de obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Sin embargo, será recíprocamente lícita la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de trozos enteros de obras de un autor del otro país en la lengua del original ó traducidos, con tal de que estas publicaciones sean especialmente apropiadas y adaptadas á la enseñanza ó al estudio, y vayan acompañadas de notas aclaratorias en otra lengua distinta de aquella en que se hubiese publicado la obra original.

Art. 5.° Los Tribunales ordinarios serán los encargados en cada país de aplicar las penas determinadas por las respectivas legislaciones en los casos de contravención á las disposiciones del presente convenio, de la misma manera que si la infracción se hubiese cometido en perjuicio de una obra ó de una producción de origen nacional.

Art. 6.° Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad intelectual se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 7.° Con objeto de facilitar la ejecución del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las leyes, decretos y reglamentos que puedan promulgarse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 8.° Las disposiciones del presente convenio no podrán afectar por ningún concepto al derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó administrativas la circulación, la representación ó la exhibición de cualquier obra ó producción respecto de la cual el uno ó el otro Estado creyese conveniente ejercer este derecho.

Art. 9.° El presente convenio empezará á regir después del canje de las ratificaciones en la época que fijen de común acuerdo los dos Gobiernos contratantes.

Sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras publicadas, representadas ó ejecutadas desde que se ponga en ejecución.

Sin embargo, las obras cuya propiedad al empezar á regir este convenio se encontrase todavía garantizada por el de 5 de Agosto de 1860, disfrutarán igualmente de las ventajas del actual durante la vida del autor y 50 años después de su fallecimiento; y si el autor hubiese ya fallecido, las disfrutarán por el tiempo que falte hasta completar el período de 50 años posteriores al fallecimiento.

Los beneficios concedidos por las disposiciones del párrafo precedente, respecto de las obras publicadas estando vigente el convenio de 1860, se entenderán exclusivamente en favor de los autores de estas obras ó de sus herederos, y de ningún modo serán extensivos á los concesionarios cuyo contrato sea anterior á la época en que empiece á regir el presente convenio.

Serán también extensivos los beneficios de las disposiciones del presente convenio á las obras publicadas menos de seis meses antes de que sea puesto en vigor, y cuyo depósito y registro prescrito por el art. 8.° del convenio de 1860 puedan hacerse todavía en término hábil, y esto se entenderá sin que los autores estén obligados al cumplimiento de dichas formalidades.

El derecho de traducción de las obras cuya propiedad se halle garantizada todavía por el convenio de 1860 al ponerse en ejecución el presente, limitado en aquél á cinco años, se prorrogará del mismo modo que para las obras originales, y tal como se establece en el párrafo tercero de este artículo, en el caso de que el período de cinco años no hubiese espirado al empezar á regir el nuevo convenio ó bien si espirado ya no se hubiese publicado posteriormente alguna traducción no autorizada.

En el caso de que se hubiese publicado alguna traducción sin autorización del autor después de haber espirado dicho período de cinco años, y antes de ponerse en vigor el nuevo convenio, la publicación de las ediciones sucesivas de esta traducción no constituirá fraude; pero no podrán publicarse otras traducciones sin el consentimiento del autor ó de su derecho habiente durante el plazo fijado para el goce de la propiedad de la obra original.

Art. 10. Este convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las altas partes contratantes, y durante un año después de la denuncia.

Las altas partes contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente convenio cualquiera mejora ó modificación que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 11. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa tan pronto como sea posible.

Hecho en Lisboa por duplicado á 9 de Agosto de 1880.—(L. S.)—El conde de Casa-Valencia.—(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

Protocolo adicional.

Los Gobiernos de España y Portugal se obligan á enviarse recíprocamente á fin de cada trimestre la lista de las obras respecto de las cuales los autores ó sus derecho habientes hayan justificado en aquel período su derecho de propiedad ó de reproducción total ó parcial con arreglo á la legislación del país. Estas listas se publicarán dentro del mes siguiente al día de su recepción, en el *Diario do Goberno* las remitidas al Gobierno portugués, y en la *Gaceta de Madrid* las enviadas al Gobierno español...—Lisboa á 4 de Julio de 1881.—(L. S.)—Juan Valera.—(L. S.)—Ernesto Rodolfo Hintge Ribeiro.

Por un cambio de notas entre los Gobiernos de España y Portugal se ha fijado el día 1.° de Agosto de 1881 para poner en vigor el anterior convenio.» *(Gac. 2 Agosto.)*

Otros tratados.—Además de los convenios insertos, véase en el Apéndice de **1886** el de comercio y navegación de 12 Diciembre 1883 (página 66), el reglamento de comercio, tránsito y comunicaciones de 2 Octubre 1885 (pág. 69), el reglamento de policía de pesca costera (pág. 76) y el convenio para facilitar el cambio de fondos entre España y Portugal (pág. 529).

Además, Portugal ha concurrido al convenio para el perfeccionamiento del sistema métrico, y á los de telégrafos, correos, protección en Marruecos, propiedad industrial y civilización de Africa, insertos en la pág. 932 y siguientes.

TRATADOS CON RUSIA (1). Nuestras relaciones diplomáticas con Rusia han sido hasta aquí bien escasas, ó por falta de intereses recíprocos ó por la gran distancia que las separa. Hoy se van haciendo cada día más amistosas en bien de ambos países, y de ello son muestra evidente los recientes tratados sobre atribuciones consulares, sobre intervención en las testamentarías y abintestatos y sobre extradición. Hé aquí los tratados con el Emperador de las Rusias:

4 Octubre 1801. Tuvo por objeto establecer la buena inteligencia y armonía entre ambos Estados, pactándose que nombrarían ministros que residiesen cerca de sus respectivos Soberanos, para mantener y cultivar la paz y amistad entre ambas naciones.

20 Julio 1812. Tratado de amistad, sincera unión y alianza entre las Coronas de España y Rusia, firmado en Veliki Louky en 20 de Julio de 1812. Concertaron tratar lo conveniente para hacer una guerra vigorosa al Emperador Napoleón, su enemigo común, y restablecieron entre sí las relaciones de comercio. El Emperador de todas las Rusias reconoció por legítimas las Cortes de Cádiz, como también la Constitución que decretaron y sancionaron.

11 Agosto 1817. Tuvo por objeto la venta de una escuadra que hacía el Emperador de Rusia al Rey de España.

11-23 Febrero 1876. *Convenio de atribuciones consulares, celebrado entre España y Rusia en San Petersburgo.*

(Estado.) Los principios que inspiran este convenio y las estipulaciones que contiene, son sustancialmente iguales á las de los demás tratados de la misma clase, como el celebrado con El Brasil en 15 Junio 1878, inserto á la letra en la pág. 982.

(1) *Rusia es en extensión superficial, el Estado más vasto del globo, pues comprende más de* 21.000.000 *de kilómetros cuadrados. Su población excede de* 86.000.000 *de habitantes. Su ejército en tiempo de paz tendrá unos* 765.000 *hombres, sin contar los cosacos y la milicia nacional. Según una estadística que publica Gregoire, la extensión y población del imperio ruso, se distribuye así:*

Rusia de Europa, *tiene* 4.900.193 *kilómetros cuadrados y* 65.705.000 *habitantes.—Los* Gobiernos del Vistula (*antiguo reino de Polonia*) 127.316 *kilómetros y* 6.026.000 *habitantes.—El* Gran Ducado de Finlandia, 373.536 *kilómetros y* 1.883.000 *habitantes.—La* Tenencia del Cáucaso, 447.645 *kilómetros y* 4.893.000 *habitantes.—La* Siberia, 12.495.109 *kilómetros y* 9.429.000 *habitantes.—El* Asia central, 2.971.095 *kilómetros y* 86.586.000 *habitantes.*—Total; 21.704.000 *kilómetros cuadrados y* 86.586.000 *habitantes.*

14-26 Junio 1876. *Convenio sobre intervención de los agentes consulares en las testamentarías de sus nacionales celebrado entre España y Rusia.*

«S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, deseando determinar los derechos de sus nacionales respectivos, y las atribuciones de las autoridades judiciales y consulares de uno y otro país en lo relativo á las herencias dejadas en uno de los dos Estados por los súbditos del otro, han resuelto de común acuerdo concluir con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° En caso de defunción de un súbdito español en Rusia ó de un ruso en España, ya sea que se encontrase establecido en el país ó que estuviese simplemente de paso, las autoridades competentes del sitio en que ocurra el fallecimiento, deberán tomar, con respecto á los bienes muebles é inmuebles del difunto, las mismas medidas de conservación que según la legislación del país deben observarse en las sucesiones de sus nacionales, bajo las reservas consignadas en las disposiciones que se estipulan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Si el fallecimiento ha tenido lugar en una localidad en que resida un cónsul general, cónsul ó vicecónsul de la nación del difunto, ó bien próxima á esta localidad, las autoridades locales deberán dar conocimiento de él inmediatamente á la autoridad consular para que pueda procederse de común acuerdo á la imposición de los sellos respectivos sobre todos los objetos, muebles y papeles del difunto.

La autoridad consular deberá dar igual aviso á las autoridades locales cuando haya sido la primera que tenga noticia del fallecimiento.

Si se considerase necesaria la imposición inmediata de los sellos, y no pudiese tener lugar esta operación por un motivo cualquiera en presencia de ambas autoridades, la local tendrá la facultad de fijar desde luego los sellos sin el concurso de la consular y viceversa, salvo la necesidad de dar cuenta á la autoridad que no haya intervenido en el acto, la que tendrá el derecho de cruzar su sello con el que ya esté colocado.

El cónsul general, cónsul ó vicecónsul tendrá la facultad de proceder á esta operación personalmente ó por medio de un delegado que elija al efecto. En el último caso, el delegado deberá estar provisto de un documento expedido por la autoridad consular, revestido del sello del Consulado, y en el que se haga constar su carácter oficial.

Los sellos que hayan sido puestos no podrán levantarse sin la presencia de la autoridad local y de la autoridad consular ó su delegado.

Se procederá de la misma manera á la formación del inventario de todos los bienes muebles ó inmuebles, efectos y valores del difunto.

Sin embargo, si después de un aviso dirigido por la autoridad local á la autoridad consular, ó viceversa por la autoridad consular á la autoridad local, invitándola á presenciar el acto de levantar los sellos simples ó dobles y á la formación del inventario, la autoridad á la que ha sido dirigida la invitación no se hubiese presentado en el plazo

de cuarenta y ocho horas, á contar desde el recibo del aviso, la otra autoridad podrá proceder por sí á realizar las mencionadas operaciones.

Art. 3.° Las autoridades competentes harán las publicaciones prescritas por la legislación del país relativamente á incoar el juicio de sucesión y á conocer los herederos ó acreedores, sin perjuicio de las publicaciones que podrán igualmente hacerse por la autoridad consular.

Art. 4.° Cuando se haya hecho el inventario en conformidad con las disposiciones del art. 2.°, la autoridad competente entregará á la autoridad consular, en virtud de petición de ésta, hecha por escrito y con arreglo al inventario, todos los bienes muebles de que se componga la herencia, los títulos, valores, créditos y papeles, así como el testamento si existe.

La autoridad consular podrá hacer vender en pública subasta todos los efectos muebles de la herencia que puedan deteriorarse, y todos aquellos cuya conservación pudiera causar onerosos gastos á los herederos. Deberá, sin embargo, dirigirse á la autoridad local con objeto de que la venta se haga en la forma prescrita por las leyes del país.

Si existieran ejecutores testamentarios que no tuviesen impedimento legal para ejercer sus funciones, y si está igualmente probado que no hay herederos menores, ausentes ó incapacitados, la autoridad consular se abstendrá de intervenir en las operaciones ulteriores del juicio, dejando la plenitud de sus atribuciones á los ejecutores testamentarios.

Art. 5.° La autoridad consular deberá conservar en calidad de depósito, y con arreglo á la legislación del país, los efectos y valores inventariados, y el importe de los créditos que se realicen y de las rentas que se cobren, así como el producto de la venta de muebles, si ha tenido lugar, hasta la conclusión del término de seis meses á contar desde el día de la última de las publicaciones hechas por la autoridad local, relativas á la apertura del testamento, ó del término de ocho meses, á contar desde el día del fallecimiento, si no se hubiera hecho publicación alguna por la autoridad local.

Sin embargo, la autoridad consular tendrá la facultad de cobrar inmediatamente del producto de la herencia los gastos de la última enfermedad y del entierro del difunto, los salarios de sus criados, alquiler de la casa, gastos judiciales y del Consulado, y los demás de la misma naturaleza, así como los que ocasione la manutención de la familia del difunto si la tuviese.

Art. 6.° Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo precedente, el cónsul tendrá el derecho de adoptar todas las medidas de conservación respecto á la herencia mueble ó inmueble que juzgue útiles en interés de los herederos. Podrá administrarla personalmente ó por delegados escogidos por él y que obren en su nombre, y tendrá derecho de hacer le sean entregados todos los valores pertenecientes al difunto que pudieran estar depositados en las Cajas públicas ó en casas particulares.

Art. 7.° Si durante el plazo mencionado en el art. 5.° se suscitase alguna duda acerca de las reclamaciones que pudieran producirse contra la parte mueble de la herencia por parte de los súbditos del país ó de una tercera potencia, la decisión concerniente á estas reclamaciones, mientras que no se funden en título de herencia ó de legado, pertenece exclusivamente á los Tribunales del país.

En caso de insuficiencia de los valores de la herencia para satisfacer el pago íntegro de las deudas, todos los documentos, efectos ó valores pertenecientes á esta herencia, deberán, en virtud de petición de los acreedores, ser entregados á la autoridad local competente, quedando la autoridad consular encargada de representar los intereses de sus nacionales.

Art. 8.° A la conclusión del plazo fijado por el art. 5.°, si no existe ninguna reclamación, la autoridad consular, después de haber satisfecho con arreglo á las tarifas en vigor en el país todos los gastos y cuentas con cargo á la herencia, entrará definitivamente en posesión de la parte mueble de dicha herencia, que liquidará y trasmitirá á quien corresponda, sin tener que rendir cuenta alguna más que á su Gobierno.

Art. 9.° En todas las cuestiones á que pueda dar lugar la apertura, administración y liquidación de las herencias de los nacionales de uno de los dos países en el otro, los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos, representarán con pleno derecho á los herederos, y serán oficialmente reconocidos como sus apoderados, sin que estén obligados á justificar su encargo por ningún título especial.

Podrán, por consiguiente, presentarse personalmente ó por delegados, escogidos entre las personas autorizadas para ello por la legislación del país, ante las autoridades competentes para tomar en todo asunto relativo á la testamentaría la defensa de los intereses de los herederos, sostener sus derechos ó responder á las peticiones formuladas contra ellos.

Bien entendido, sin embargo, que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, siendo considerados como apoderados de sus nacionales, no podrán nunca ser personalmente responsables por ningún asunto que se relacione con la testamentaría.

Art. 10. La herencia de los bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en el que los inmuebles estén situados, y el conocimiento de toda reclamación ó duda concerniente á la parte inmueble pertenecerá exclusivamente á los Tribunales de dicho país.

Las cuestiones suscitadas sobre partición de bienes muebles, así como los derechos de sucesión de los efectos muebles dejados en uno de los dos países por súbditos del otro, serán juzgados por los Tribunales ó autoridades competentes del Estado al que pertenecía el difunto, y en conformidad con las leyes de este Estado, á menos que un súbdito del país en el que la testamentaría se ha incoado tenga algún derecho que hacer valer á la mencionada sucesión.

En este último caso, y si la reclamación se presenta antes de terminado el plazo fijado por el art. 5.°, el examen de esta reclamación será sometido á los Tribunales ó autoridades competentes del país en que el juicio se haya incoado, que fallarán en conformidad á la legislación de dicho país acerca de la validez de las pretensiones del reclamante, y si há lugar sobre la parte alícuota que le debe ser adjudicada.

Cuando haya sido satisfecha esta parte alícuota, el remanente de la sucesión será entregado á la autoridad consular, la que dispondrá respecto de los demás herederos con arreglo á las estipulaciones del art. 8.°

Art. 11. Cuando un español en Rusia ó un ruso en España, haya fallecido en una localidad en que no haya autoridad consular de su nación, la autoridad local competente procederá, en conformidad con la legislación del país, á la imposición de los sellos y al inventario de la herencia. De estos actos se enviarán copias auténticas en el más breve plazo posible, acompañadas de la partida de defunción y el pasaporte nacional del difunto á la autoridad consular más próxima al sitio en que se ha incoado el juicio, por conducto del Ministerio de Negocios extranjeros alrepresentante diplomático de la nación del fallecido.

La autoridad local competente adoptará, con respecto á los bienes dejados por el difunto, todas las medidas prescritas por la legislación del país, y el producto de la herencia será trasmitido en el más breve plazo posible, después de terminado el plazo fijado por el art. 5.°, á los mencionados agentes diplomáticos ó consulares.

Queda entendido que tan luego como el representante diplomático de la nación del difunto ó la autoridad consular más próxima haya enviado al punto un delegado, la autoridad local que haya intervenido deberá conformarse á las prescripciones contenidas en los artículos precedentes.

Art. 12. Las disposiciones del presente convenio se aplicarán igualmente á las sucesiones de un súbdito de uno de los dos Estados que, habiendo fallecido fuera del territorio del otro, hubiese dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 13. Los salarios y efectos que hayan pertenecido á marineros ó pasajeros de uno de los dos países, muertos en el otro á bordo de un buque ó en tierra, serán entregados al cónsul de su nación.

Art. 14. El presente convenio regirá hasta terminado un año, á contar desde el día en que una ú otra de las altas partes contratantes le haya denunciado.

Art. 15. El presente convenio será ratificado... Hecho en San Petersburgo el 14-26 de Junio de 1876.» (*Gac.* 1.° *Octubre.*)

21 (9) Marzo 1877. *Convenio de* **extradición** *celebrado entre España y Rusia.*

Este convenio, igual en sus principios fundamentales á los demás de su misma clase celebrados con otras naciones y que dejamos insertos, exceptúa, como éstos, de la extradición los delitos políticos, pero declara en el art. 4.° que no será reputado delito político ni hecho relacionado con semejante delito al atentado contra la persona de un soberano extranjero ó contra los miembros de su familia, constitutivo de muerte, asesinato ó envenenamiento. He aquí, literal, el artículo 2.° del tratado, que determina los delitos que pueden motivar la extradición:

«Art. 2.° No habrá lugar á la extradición sino en el caso de condena ó persecución por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradición, y que según la legislación del Estado reclamante y del Estado de quien se reclama pueda ser objeto de una pena superior á la de un año de prisión.

La extradición se verificará también en los casos en que el crimen ó delito por el cual se pide se hubiese cometido fuera del territorio de la parte reclamante, siempre que la legislación del país del que se reclama autorice en igual caso la persecución de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Con estas restricciones la extradición tendrá lugar por los actos penables siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y complicidad, á saber:

1.° Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.

2.° Bigamia, rapto, violación, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño, de uno ú otro sexo, menor de catorce años; prostitución ó corrupción de menores por los padres ó por cualquier otra persona encargada de su cuidado.

3.° Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

4.° Incendio.

5.° Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, navíos y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotación.

6.° Extorsión, asociación de malhechores, rapiña, robo.

7.° Falsificación, introducción, emisión de moneda falsa ó alterada, así como de papel moneda falso ó alterado; falsificación de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otro efecto público; introducción ó uso de estos mismos títulos; falsificación de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administración pública, y uso de estos objetos falsificados.

Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica privada de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8.° Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.

9.° Sustituciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, concusión ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafa ó fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedición en la tripulación en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultación de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente convenio.»

23 Febrero 23 Diciembre 1876. *Tratado de comercio y navegación* (1).

Este tratado fecho en San Petersburgo á $\frac{23}{11}$ de Febrero de 1876, y ratificado por virtud de la ley de 23 de Diciembre del propio año, ha sido sustituído por el de 3 de Junio (22 Mayo) 1885, inserto en el *Apéndice de* **1886**, pág. 83.

(1) *Véase la disposición* 12 *del Arancel de* 23 *de Julio de* 1882, *en* RENTA DE ADUANAS.

Otros tratados. Rusia ha concurrido además á la celebración de los tratados sobre unificación y perfeccionamiento del sistema métrico, telégrafos, correos y comercio y civilización de Africa, insertos en las págs. 932 y siguientes.

TRATADOS CON SAJONIA. Tiene España celebrados con el Rey de Sajonia dos tratados importantes, uno de 3 *de Mayo de* 1831 sobre adquisición de bienes, ó conviniendo en que los respectivos súbditos puedan adquirir, poseer, trasmitir y extraer los bienes, muebles é inmuebles, créditos ú otros cualesquiera que les viniesen por herencia, abintestato ó por testamento, bien por cualquier otro acto en vida ó por causa de muerte sin necesidad de residencia ni de naturalización. Y otro de 8 *de Enero de* 1866 sobre extradición de malhechores. Véanse los tratados con Alemania, de cuyo imperio forma parte.

TRATADO CON SIAM. En 23 de Febrero de 1870 se firmó, y fué ratificado en 23 de Marzo, un tratado de amistad, comercio y navegación entre España y el reino de Siam. Comprende, entre otras cláusulas, la de que los súbditos de cada uno de los dos países gozarán en el otro de entera y plena protección para sus personas y bienes, según las leyes establecidas, y tendrán recíprocamente derecho á todas las ventajas concedidas en la actualidad ó que se concedan en lo sucesivo á los súbditos de las naciones extranjeras más favorecidas (1): Que tendrán las altas partes contratantes el derecho de nombrar cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, y éstos podrán tener intérpretes, izar sus banderas respectivas en los edificios en que habiten, etc.: Que los españoles en Siam gozarán de plena libertad de conciencia, y los siameses en España no serán molestados por causa de religión, etc. Se halla inserto en la *Gaceta* de 8 de Julio de 1872, y ha sido adicionado con siete artículos por el de 24 de Mayo de 1884. (*Apéndice de* **1886**, pág. 186.)

TRATADO CON SUECIA Y NORUEGA. Suecia y Noruega forman una sola Monarquía desde el acta de unión de los dos Estados de 6 de Agosto de 1815, y comprenden una extensión de 21.000 leguas cuadradas. Tenemos con los reinos Unidos de Suecia y Noruega un tratado de comercio y navegación, además del de paz y amistad firmado en 1813.

19 Marzo 1813. Tratado de paz y amistad firmado en Stockolmo el 19 de Marzo de 1813, ofreciendo convenir ulteriormente lo que tenga relación con sus intereses respectivos. Reconoció el Rey de Suecia la legitimidad de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.

28 Febrero 1871. *Tratado de comercio y navegación.*

(No le insertamos porque ha sido sustituído por los de 15 de Marzo de 1883. Véanse.)

(1) *Véase la disposición* 12 *del Arancel de* 23 *de Julio de* 1882, *en* RENTA DE ADUANAS.

15 Marzo 1883. **Tratado de comercio** *ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en* 15 *de Marzo de* 1883 (1).

«S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un tratado con este objeto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:...

Artículo 1.° Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá á los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos importados de uno á otro, tanto por mar como por tierra, ningún derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ni inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo al comercio de otro país.

Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes tendrán también el derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra parte, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.° Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrán disponer, según su voluntad, por donación, venta, permuta, testamento ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que poseanen los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos íntegramente sus capitales.

Asimismo los naturales y nacionalizados de cualquiera de los Estados contratantes, que tuvieran capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión de los que les correspondan, aun *abintestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país.

Art. 3.° Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos á ningún embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ninguna expedición militar ni para ningún servicio público, sin que se abone á los interesados una indemnización previamente convenida.

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes; pero en este caso tendrán derecho á la remuneración determinada oficialmente para los naturales del país por la autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 4.° Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa *A* aneja á este tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é islas adyacentes más derechos que los señalados en la expresada tarifa, inclusos los derechos adicionales.

(1) *Ley de* 7 *de Julio de* 1883.—"*Se autoriza al Gobierno... para ratificar los tratados de comercio y navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el* 15 *de Marzo de* 1883."—*Este tratado ha de regir por lo menos hasta el día* 1.° *de Febrero de* 1892, *en virtud del convenio de* 18 *de Enero de* **1887**. (Apéndice, p. 278.)

Queda convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificados de origen, no se comprenderá el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega.

Art. 5.° Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en las tarifas *B* y *C* anejas á este tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no adeudarán en Suecia y Noruega más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos á más impuestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los Municipios, que los señalados en las tarifas *B* y *C* respectivamente, salvo los derechos de navegación y de puerto,

Art. 6.° Para los derechos de exportación de mercancías de España é islas adyacentes á los Reinos Unidos, y recíprocamente, no podrá establecerse un régimen menos favorable que el que en la actualidad existe.

En cuanto á las armas y municiones de guerra, quedan sujetas á las leyes y reglamentos de los países respectivos.

Art. 7.° Cada una de las altas partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en este tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera potencia.

Se compromete además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás naciones.

Las altas partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán á las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio en las fronteras, ni á las obligaciones que pudieran resultar para una de las partes contratantes de su unión aduanera con un Estado vecino.

Art. 8.° Los derechos llamados *drawabacks* existentes, ó que pudieran establecerse á la exportación de los productos españoles y recíprocamente los *drawabacks* á la exportación de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactanente á los impuestos de *accise* ó de consumo con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 9.° Las mercancías de cualquier clase originarias de uno de los Estados contratantes é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con derechos de *accise* ó de consumo superiores á los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con una cantidad equivalente á los gastos que el sistema del *accise* ocasione á los productores nacionales.

Art. 10. Suecia y Noruega se obligan á no imponer al azúcar refinado que se importe en los dos Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por 100 al derecho medio de Aduana que satisface el azúcar en bruto á su importación en cada uno de dichos Estados.

Art. 11. Las mercancías no originarias de Suecia y Noruega, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas á ningún recargo superior al que se imponga á las mercancías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, que no vengan directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones indirectas.

Art. 12. Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos y noruegos en España é islas adyacentes gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Art. 13. Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica á que se refieren este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las autoridades competentes.

Art. 14. Los comisionistas españoles que viajen por Suecia ó Noruega por cuenta de una casa establecida en España é islas adyacentes, serán tratados en cuanto á la patente como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sometidos á derechos de importa-

ción que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

Art. 15. Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este tratado; pero los suecos y noruegos disfrutarán de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 16. Las estipulaciones convenidas por ambas partes respecto de la navegación se consignan en un tratado especial celebrado con esta misma fecha.

Art. 17. Este tratado comenzará á regir tres días después del canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive.

Art. 18. Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de los Cuerpos colegisladores de los Estados contratantes.

Art. 19. Este tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

TARIFA **A**.—DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

(Omitimos la expresión de los derechos indicados en esta tarifa para varios artículos porque son iguales á los comprendidos en la segunda columna del Arancel vigente de 23 Julio 1882 reformado en 1883. V. su disp. 12 en RENTA DE ADUANAS.)

TARIFA **B**.—DERECHOS A LA ENTRADA EN SUECIA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos en monedas de Suecia. — *Coronas Ores.*	Derechos en monedas de España — *Pts. Cts.*
Plomo en lingotes	Kilog..	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto	Idem...	Id.	Id.
Minerales	Idem...	Id.	Id.
Sal común	Idem...	Id.	Id.
Esparto	Idem...	Id.	Id.
Corcho en bruto	Idem...	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones	Idem...	0'07	0'10
Plumas limpias	Idem...	0'20	0'28
Aceite de olivas, en pipas ó cascos	Idem...	0'02	0'03
Naranjas	Idem...	0'10	0'14
Limones	Idem...	0'10	0'14
Uvas frescas	Idem...	0'10	0'14
Uvas secas (pasas)	Idem...	0'14	0'19
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascos ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este tratado)	Litro...	0'15	0'21

(1) *No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.*

TARIFA **C**.—DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Noruega equivalen á 100 pesetas.)

ARTICULOS.	UNIDAD.	Derechos en monedas de Suecia. — *Coronas Ores.*	Derechos en monedas de España — *Pts. Cts.*
Plomo en lingotes	Kilog..	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto	Idem...	Id.	Id.
Minerales	Idem...	Id.	Id.
Sal común	Hectól.	0'28	0'39
Esparto	Kilog..	Libre.	Libre.
Corchos en bruto	Idem...	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones	Idem...	Id.	Id.
Plumas limpias	Idem...	0'20	0'28
Aceite de oliva	Idem...	0'02	0'03
Naranjas	Idem...	0'07	0 10
Limones	Idem...	0 07	0'10
Uvas frescas	Idem...	0'07	0'10
Uvas secas (pasas)	Idem...	0'52	0'16
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascos ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el art. 5.º de este tratado)	Litro...	0'11'15	0'16

Firmado: Vega de Armijo.—Cuesta.
H. Akerman.—Henr. Friele.»

15 Marzo 1883. *Tratado de* **navegación** *ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de* 1883.

«S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un tratado con este objeto, y han nombrado por sus plenipotenciarios respectivos, á saber, etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

Art. 2.º Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é islas adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutarán á su entrada en los puertos durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques

(1) *Véase la nota de la columna anterior.*

nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra potencia, por ser la voluntad de las altas partes contratantes que también bajo este concepto los buques españoles y y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

Las altas partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

Art. 3.° Se hallarán completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra alta parte contratante, quedarán exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operación alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparación del buque ó la manutención de la tripulación, no se considerará como operación de comercio que dé lugar al pago de derechos.

Art. 4.° En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las altas partes contratantes, todas las operacionese relativas al salvamento de los buques náufragos, encallados ó abandonados, serán dirigidas por los cónsules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregarán al cónsul ó vicecónsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, sin son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

También deberán en ausencia ó hasta la llegada de los agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los efectos salvados.

Art. 5.° No se exigirá al cónsul, ni á los dueños, ni á los derecho habientes más pago que el de los gastos hechos para la conservación de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfarán ningún derecho ni gastos de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.° Las disposiciones de este convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las altas partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 7.° Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de cada una de las altas partes contratantes gozarán, mediante la reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación más favorecida; pero en el caso de que dichos cónsules ó agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nación en el punto en que residan.

Art. 8.° Los marineros pertenecientes á la marina de una de las altas partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra serán, en vista de la petición dirigida á la autoridad competente por los cónsules, vicecónsules ó agentes respectivos, buscados y detenidos, y después que su deserción se haya comprobado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algún delito en tierra, las autoridades locales suspenderán su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se halla llevado á efecto la sentencia.

Art. 9.° La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las autoridades competentes á los capitanes y patrones.

Art. 10. Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes á compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podrán ser desviados de su dirección en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicación de este artículo, las altas partes contratantes convienen en tomar de común acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administración las garantías convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los capitanes de los buques como las mismas Compañías.

Art. 11. Hallándose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutarán en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 12. Este tratado entrará en vigor el mismo día que el tratado de comercio, y continuará en ejecución hasta el 1.° de Febrero 1892.

Art. 13. Las ratificaciones de este tratado se

canjearán en Madrid al mismo tiempo que las del tratado de comercio antes mencionado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.» (*Gac.* 8 *Julio y C. L.*, *t.* 131, *p.* 27.)

Otros tratados. Con Suecia y Noruega tenemos además un tratado de extradición de 15 Mayo de 1885 (*Apéndice* de **1886**, p. 86); y dicho Reino ha tomado parte también en los que dejamos insertos en la pág. 932 y siguientes sobre unificación y perfeccionamiento del sistema métrico, telégrafos, cambio de cartas con valores declarados, correos, cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, derecho de protección en Marruecos, y comercio y civilización del Africa.

TRATADOS CON SUIZA (1). Estrechando el Gobierno español sus buenas relaciones con esta República, celebró en 23 de Febrero de 1841 un tratado que se firmó en Berna, y dice así:

«Artículo 1.° Los derechos de extranjería (*droit d'aubaine*) y de detracción por la exportación de bienes desde las provincias europeas de la Monarquía española á la Confederación suiza, y viceversa desde la Confederación suiza á las dichas provincias europeas de la Monarquía española, quedan abolidos entre los dos Estados enteramente y sin distición ninguna

2.° Los españoles tienen derecho de tomar posesión de todos los bienes que recaigan en ellos en el territorio de la Confederación helvética, y viceversa, los suizos de los bienes que recaigan en ellos en las provincias europeas de la Monarquía española, ya provengan estos bienes de testamentos, ya de sucesiones abintestato, ya de donaciones intervivos.

3.° Las personas interesadas en estas exportaciones de bienes no estarán obligadas en adelante á pagar otras deducciones ó contribuciones que las que paguen los mismos habitantes del país con arreglo á las leyes.»

Además del anterior, tenemos con Suiza los siguientes no menos importantes tratados:

27 Agosto 1869. Declaración entre España y Suiza para asegurar á ambos países los beneficios concedidos á las naciones más favorecidas en materia de *Aduanas y de comercio*, firmada en Madrid el 27 de Agosto de 1869. Por ella se establece que los ciudadanos españoles en el territorio suizo, y los ciudadanos suizos en el territorio español, sus efectos y mercancías, serán tratados en cuanto á las formalidades y derechos de importación, de exportación y de tránsito, de consumos, y en general en cuanto á todas las leyes fiscales, al igual de los de las naciones más favorecidas, tanto respecto de las concesiones hechas hasta el día, como respecto de las que se hagan en lo sucesivo (2). (*Gac.* 2 *Julio.*)

11 Noviembre 1879. *Convenio entre España y la Confederación suiza, sobre establecimiento en cada una de las dos naciones de los súbditos de la otra.*

(Estado.) «Artículo 1.° Los súbditos españoles serán recibidos y tratados en todos los cantones de la Confederación, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pie y de la misma manera que lo son actualmente ó puedan serlo en lo sucesivo los propios nacionales en cuanto no contenga el presente convenio otras disposiciones especiales. Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en el territorio suizo, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte y se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra potencia más favorecida lo será igualmente á los españoles, sin que pueda exigírseles ninguna retribución pecuniaria más onerosa que la que paguen también los suizos.

Quedan exceptuadas aquellas profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. 2.° Los suizos serán recibidos y tratados en todo el Reino de España, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pie y de la misma manera que lo son actualmente ó lo pueden ser en lo sucesivo los súbditos españoles en cuanto no contenga el presente convenio otras disposiciones especiales.

Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en España, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte y que se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los cindadanos ó súbditos de otra potencia más favorecida lo será igualmente á los suizos, sin que pueda exigírseles ninguna retribución pecuniaria más onerosa que la que paguen también los españoles.

Quedan exceptuadas las profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

Art. 3.° Para domiciliarse en Suiza ó abrir en el país un establecimiento industrial, los súbditos españoles deberán proveerse de un certificado de matrícula expedido por el representante de S. M. ó por los cónsules de España en la Confederación, certificado que no les será expedido sino después que hayan acreditado buena conducta y buenas costumbres por medio de documentos fehacientes.

Iguales reglas observarán los suizos que deseen establecerse en España ó abrir en el país establecimientos industriales.

Art. 4.° Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los Estados que se hallasen establecidos en el otro, y fueren expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad, serán recibidos en todo tiempo, ellos y sus familias, en el país de que fueren oriundos, y en el cual hayan conservado sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 5.° Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados domiciliados en el otro

(1) *La República federativa de Suiza comprende una superficie de 41.400 kilómetros cuadrados y una población de 3.000.000 de habitantes. Está dividida en 22 cantones.*

(2) *Véase la disposición 12 del Arancel de 23 Julio* 1882 en Renta de Aduanas.

quedan sometidos á las leyes de su patria en lo que se refiere al servicio militar y á las contribuciones impuestas como compensación del servicio personal; no podrán, pues, estar sujetos en el país en que residen á ningún servicio militar ni á las contribuciones impuestas como compensación del servicio personal.

Art. 6.° Todo beneficio que una de las dos partes signatarias de este convenio haya concedido ó pueda conceder en lo sucesivo de cualquier manera que sea á una tercera potencia, en cuanto se refiere al establecimiento y al ejercicio de industrias, será aplicable de idéntico modo y en la misma época á los súbditos y ciudadanos de la otra parte, sin que sea necesaria nueva declaración.

Art. 7.° El presente convenio entrará en vigor después que sea ratificado por ambas partes, y seguirá siendo obligatorio por un plazo de diez años, continuando después hasta que una de las altas partes contratantes haya manifestado oficialmente á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Berna á 14 de Noviembre de 1879.

Para evitar toda errónea interpretación del artículo 5.° del anterior tratado, queda establecido por un canje de notas que tuvo lugar en Berna el 9 de Marzo de 1880, que las últimas dos palabras de dicho artículo, *servicio personal*, se refieren únicamente al militar.» (*Gac.* 22 *Julio.*)

14 Marzo 1883. *Tratado de* **comercio** *ajustado entre España y la Confederación Suiza el 14 de Marzo de* 1883 (1).

«S. M. el Rey de España y el Consejo federal suizo, animados de igual deseo de extender y conservar las relaciones comerciales entre los dos Estados, han resuelto celebrar un tratado con tan importante y beneficioso objeto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:...

Artículo 1.° Habrá libertad completa de comercio entre el Reino de España y la Confederación Helvética, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos, importadas del uno en el otro, derecho alguno de entrada ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad sin extenderlos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Art. 2.° Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en la tarifa *A* aneja al presente tratado, no satisfarán en Suiza derechos superiores á los señalados en la expresada tarifa, incluso los adicionales; y recíprocamente los objetos de origen ó de manufactura suiza, comprendidos en la tarifa *B* aneja al mismo tratado, no adeudarán en España otros derechos que los especificados en la referida tarifa, incluso los adicionales.

Art. 3.° Las dos altas partes contratantes se garantizan el trato recíproco de la nación más favorecida en cuanto se refiere al tránsito y exportación de sus productos.

Se garantizan asimismo el trato de la nación más favorecida en todo lo que se refiere al consumo, depósito, reexportación, trasbordo de mercaderías y al comercio en general.

Este principio no se aplicará á la importación, á la exportación ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado, así como tampoco á las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente tratado, para las cuales una de las altas partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios para evitar la propagación de epizootias ó la destrucción de cosechas.

Art. 4.° Cada una de las dos altas partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de origen ó de fabricación nacional, presente á la Aduana de aquel en que se importe una declaración oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las autoridades locales del punto de producción ó de depósito por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquier otra persona debidamente autorizada por él. Los cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán sin gastos las firmas de las autoridades locales.

Art. 5.° El Gobierno federal se compromete á que en ningún caso se sujetarán los productos españoles por las Administraciones cantonales ó comunales á derechos de consumos (*d'octrosi*) distintos ó más elevados que aquellos á que se sujeten los productos del país, bajo las reservas del art. 6.°

Art. 6.° Los derechos cantonales ó comunales, aplicables á los vinos de origen español, en pipas ó cualquier otro envase, sea cual fuere el precio ó la calidad de los vinos, no podrá exceder del mínimum de los derechos cantonales ó comunales, actualmente en vigor para los vinos indicados en el cuadro *C* anejo al tratado; entendiéndose además que en los Cantones ó Municipios donde no existan derechos de entrada ó de consumo (*ohmgelder*), los que se establezcan en lo sucesivo no alcanzarán á los vinos españoles, así como también que en el caso de que cualquiera de los Cantones que perciben derechos de entrada ó de consumo sobre los vinos reduzca estos derechos en cuanto á los de producción suiza, la rebaja se aplicará en igual proporción á los vinos de España.

Art. 7.° Los dos Gobiernos se reservan la facultad de imponer á aquellos productos en cuya elaboración ó composición entre el alcohol un derecho equivalente al impuesto interior de consumo que pese sobre el alcohol empleado.

Art. 8.° Los españoles en Suiza y los suizos en España gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio,

(1) *Ley* 19 *Julio de* 1883.—«*Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para ratificar el tratado de comercio celebrado entre España y Suiza, firmado en Berna el* 14 *de Marzo de* 1883.»—*Para el debido cumplimiento de este convenio en la parte que compete á las Aduanas, circuló la Dirección general del ramo las prevenciones oportunas en* 22 *de Agosto de* 1883. (Gac. 26 Agosto.) *Ver la disposición* 12 *del Arancel de* 23 *de Julio de* 1882, *inserto en* RENTA DE ADUANAS.

así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábricas de todas especies.

Los naturales de uno de los dos países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplicará el presente artículo serán las que en los países respectivos se hayan adquirido legítimamente por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, lo mismo que el de una marca suiza deberá juzgarse con arreglo á la ley suiza.

Art. 9.° Los fabricantes y comerciantes españoles, así como los viajeros de comercio españoles que viajen en Suiza por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros suizos ó como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio suizos que viajen en España por cuenta de una casa suiza. Podrán hacer, sin estar sujetos á derecho alguno, las compras que exijan las necesidades de su industria y recibir comisiones con muestras ó sin ellas, pero sin trasportar mercancías. Los objetos sujetos á derechos de importación, que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar la reexportación ó la devolución al depósito. Estas formalidades se arreglarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 10. Las estipulaciones del presente tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales, pero los suizos disfrutarán en ellas las mismas ventajas en materia de comercio que se conceden á los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 11. El presente tratado entrará en vigor el día del canje de las ratificaciones, y terminará forzosamente y sin necesidad de denuncia previa el 30 de Junio de 1887.

Art. 12. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berna en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berna el 14 de Marzo de 1883.—(Firmado.)—Conde de la Almina.—(Firmado.)—Droz.

PROTOCOLO ADICIONAL.—Los infrascritos, reunidos para firmar el tratado de comercio entre España y Suiza, han convenido en admitir que el art. 7.° del presente tratado no se aplica al vino; por consiguiente, queda entendido que no se sujetará en ningún caso al vino á nuevos derechos, á causa del alcohol que pudiera contener.

TARIFA A.—DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUIZA.

ARTICULOS.	UNIDAD.	*Frs. Cts.*
Chocolate	100 kils.	16
Vinagre en cántaras, botellas ó pipas	Idem....	4'50
Pescados secos, salados ó ahumados en envases de cinco ó más kilogramos	Idem....	4
Pescados secos, salados ó ahumados en envases de menos de cinco kilogramos, en botes en vinagre ó al aceite	Idem....	16
Castañas frescas ó secas	Idem....	0'60
Manzanas, peras, ciruelas, ciruelas pasas, nueces y algarrobas	Idem....	1'50
Naranjas, limones, dátiles, almendras, avellanas, higos y pasas	Idem....	3
Aceite de olivas en botellas	Idem....	2
Aceite de olivas en toneles ó en pipas	Idem....	1
Vinos de todas clases y de cualquiera graduación en pipas ú otros envases, excepto botellas.	Idem....	3'50
Vinos de todas clases y de cualquiera graduación en botellas	Idem....	3'50
Plumas para camas (edredón)	Idem....	7
Aceite de pescado común en toneles	Idem....	0'60
Pieles en bruto	Idem....	0'60
Azogue	Idem....	3
Plomo bruto, en barras ó en planchas	Idem....	0'60
Plomo laminado en tubos, balas ó en perdigones	Idem....	1'50
Hierro (acero) bruto, en masas ó lingotes	Idem....	0'60
Cobre y latón de primera fundición, en barras	Idem....	1'50
Cobre y latón en barras, planchas y alambre de cobre ó latón	Idem....	3
Zinc en lingotes, masas ó barras.	Idem....	1'50
Lana en bruto ó peinada, teñida ó sin teñir	Idem....	0'60
Corcho en bruto ó en planchas	Idem....	1
Id. obrado, incluso los tapones	Idem....	5

TARIFA B.—DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

(Esta tarifa reproduce la expresión de los derechos de las naciones convenidas especificados en las partidas 67, 69 á 71, 113, 186, 217, 218, 220 y 270 del Arancel de 23 de Julio de 1882, inserto en RENTA DE ADUANAS.)

ANEJO C.

Estado de los derechos de entrada establecidos actualmente en **diferentes cantones suizos,** *y de los derechos de consumo percibidos en dos Municipalidades del cantón de Ginebra sobre la cerveza, el vino, la sidra y los licores.*

ZURICH no percibe ningún derecho de este género.

BERNA percibe los derechos siguientes:

I.—*Sobre las bebidas de procedencia suiza:*

	Pts. Cs.
Vino en pipa y doble pipa, de más de un litro de contenido, el **litro**	0'045
Vino en botellas	0'090
Sidra ó cualquier otro vino de frutas	0'010
Cerveza en pipa y en botellas	0'02
Licores y bebidas espirituosas en botellas; licores dulces y compuestos en vasos más grandes	0'20
Espíritu de vino y todas las bebidas espirituosas que pueden pesarse con la sonda:	
32 grados del alcómetro de Tralles	0'12
(Sigue la escala desde pesetas 0'12 los 33 y 34 grados, á 0'39, los 99 y 100 grados.)	

II.—*Sobre las bebidas de procedencia extranjera:*

	Pts. Cs.
Vino en envases de toda especie, del contenido de más de un litro, el **litro**	0'053
Vino en botellas	0'40
Sidra y cualquier vino de frutas	0'02
Cerveza	0'025
Licores y aguardientes en botellas; licores dulces y compuestos en envases de más de un litro de contenido	0'40
Espíritu de vino y todas las	

	Pts. Cs.
otras bebidas espirituosas que puedan ser medidas con la sonda pagan como las de procedencia suiza, con un 10 por 100 de recargo.	
LUCERNA.	
I.—*Bebidas de procedencia suiza:*	
Vino, el **litro**	0'093
Bebidas espirituosas y aguardiente	0'14
Espíritu de vino	0'28
Vinos y otras bebidas espirituosas en botellas, la botella	0'21
Vinos y otras bebidas espirituosas en botellas, el **litro**	0'28
Cerveza	0'013
Sidra y vino de frutas	0 02
II.—*Bebidas de procedencia extranjera:*	
Vino ordinario, el **litro**	0'106
Vinos finos y bebidas espirituosas	0'20
Espíritu de vino	0'333
Vino y otras bebidas espirituosas en botellas, la botella	0'30
Vinos y otras bebidas espirituosas en botellas, el **litro**	0'40
Cerveza ordinaria	0'02
En botellas, la botella	0'04
El litro	0'05
En doble pipa	0 05
Los vinos en pipas, procedentes de Francia, de los Estados de la Unión aduanera alemana, de Austria y de Italia, sin excepción, reciben un recargo de 106 milésimas por litro.	

	Frs. Cs.
URI.	
Espíritu de vino de procedencia suiza, **litro**	0'15
Espíritu de vino de procedencia extranjera	0'20
Vinos y aguardientes de procedencia suiza	0 05
Vino y aguardientes de procedencia extranjera	0'06
Cerveza y vino de frutas	0 02
SCHWYTS no percibe ninguna tasa de entrada.	
UNTERWALDEN LE HAUT.	
Vino de procedencia suiza, el litro	0'02 4/5
De procedencia extranjera	0'03 11/12
Vinos y aguardientes expedidos en cajas ó cestas (5 kilos brutos)	0'46
Cerveza y vino de frutas	0'00 14/15
Aguardientes de procedencia suiza.	
(Desde 0'04 2/15 francos por **litro** los 18 grados á 0'10 14/15 francos los 38 grados.)	
Aguardiente de procedencia extranjera.	
(Desde 0'05 3/4 francos por **litro** los 18 grados, á 0'16 francos los 38 grados.)	
Los contribuyentes pueden hacer una reducción de 2 por 100.	
UNTERWALDEN-LE-BAS.	
Espíritu de vino, el litro	0'10
Aguardiente, id	0'06

	Frs. Cs.
Vino de procedencia suiza, idem (1)	0'02
Vino de procedencia extranjera, id (2)	0'04
Vinos finos, id (3)	0'25
Cerveza, id	0'02
Vino de frutas, id	0'02
GLARIS.	
Vino de procedencia suiza en pipa, hectólitro	1'45
Vino de procedencia extranjera, en pipas (vinos finos en pipa, de procedencia francesa, austriaca, italiana ó alemana), idem	2'00
Vinos finos ó bebidas espirituosas de toda especie distintos de los precedentes en pipas y en botellas, los 75 centílitros	0'20
Vino de frutas, el hectólitro	0'20
Aguardiente y espíritu de vino importados ó fabricados en el cantón y destinados al consumo interior, el litro	0 15
ZUG.	
Vino de procedencia extranjera en pipas, el litro	0 03 1/4
Vino de procedencia extranjera en botellas, la botella	0'15
Vino de procedencia suiza, el litro	0 01 1/2
Cerveza, id	0 01 1/2
Vino de frutas, id	0 00 3/4
No se perciben derechos sobre el espíritu de vino y el aguardiente.	
FRIBOURG.	
Vino del cantón de Fribourg, y toda bebida fabricada en este cantón, los 500 litros	1'20
Cerveza de procedencia suiza, el litro	0 02
Cerveza de procedencia extranjera, id	0'08
Vino y vino de frutas de procedencia suiza, id	0'48
Vino y vino de frutas de procedencia extranjera, idem	0'08
Aguardiente (menos de 20°) de procedencia suiza, id	0'096
Aguardiente (menos de 20°) de procedencia extranjera, idem	0'133
Extracto *d'absinthe*, espíritu de vino y licores compuestos de procedencia suiza, id	0'193
Los mismos y demás vinos finos de procedencia extranjera, id	0'233
SOLEURE.	
Vino de procedencia suiza, el litro	0'05 2/5
Vino y vino de frutas de procedencia extranjera, idem	0'06 2/3
Cerveza y vino de frutas de procedencia suiza, id	0'00 2/5
Cerveza de procedencia extranjera, id	0'02 2/3
Aguardiente y licores en botellas; así como todos los licores en envases más grandes de procedencia suiza, id	0'13

(1) 0'04 *según la* C. L. (2) 0'05 *según la* C. L. (3) 0'22 *segun la* C. L. *que inserta este tratado en el t.* 131, *p.* 64.)

	Frs. Cs.
Los mismos de procedencia extranjera, id	0'20
Aguardiente y espíritu de vino que pueden ensayarse con la sonda de Tralles:	
Hasta 35°, el litro	0'10
(Sigue la escala desde 0'11 francos los 36 á 43 grados hasta 0'27 francos los 95 y 96 grados el litro.)	
El aguardiente y espíritu de vino de procedencia suiza pagan 10 por 100, ó sea una décima de la tasa de menos.	
BALE VILLE.	
Vino de procedencia extranjera en pipas, el hectólitro	0'65
Vino de procedencia extranjera en botellas, 10 por 100 del importe de la factura.	
Cerveza de procedencia extranjera	0'65
Aguardiente y licores de procedencia extranjera, 10 por 100 del importe de la factura.	
NOTA. Sobre los vinos nuevos importados antes de año nuevo se concede para las heces una reducción de 6 por 100.	
BALE CAMPAGNE.	
El vino y el vino de frutas de procedencia suiza se hallan exentos de tasa.	
Vino de procedencia extranjera en pipas, el hectólitro	1
En botellas, la botella	0'15
En botellas, el litro	0'20
Aguardiente de procedencia suiza, el litro	0'07
Idem id. extranjera	0'10
Espíritu de vino	0'20
Extracto d'absinthe, ron y licores en pipas	0'20
En botellas	0'40
Cerveza de procedencia suiza, el hectólitro	0'50
Idem id. extranjera	0'70
SCHAFHOUSE, APPENSELL (RH. EXT.) APPENSELL (RH. INT.) SAINT. GALL.	
No perciben derecho de entrada.	
GRISONS.	
Cerveza de procedencia suiza, 100 kilogramos	1'20
Cerveza extranjera	1'70
Aguardiente de procedencia suiza	4'30
Extranjera	5
Licores de procedencia suiza en toneles	8'90
En botellas	14
Licores de procedencia extranjera en toneles	9'60
En botellas	14'80
Vino ordinario de procedencia extranjera	2'40
Vinos finos de procedencia extranjera en pipas	9'60
En botellas	14'80
Espíritu de vino de procedencia suiza	9'80
Extranjera	13'50
NOTA. La uva de procedencia extranjera destinada á la prensadura paga el mismo derecho que el vino en la proporción de 140 kilogramos de uva 100 kilogramos de vino.	

	Frs. Cs.
ARGOVIE.	
Vino, vino de frutas y cervezas de procedencia suiza en pipa ú otros envases, el litro..	0'01
Vino de procedencia extranjera en pipas ú otros envases	0'04
Vino de frutas de procedencia extranjera en pipas ú otros envases	0'02
Cervezas de procedencia extranjera en pipas ú otros envases	0'02
Bebidas destiladas de procedencia zuiza	0'05
Idem. extranjera	0'10

NOTA. La uva, las heces y el orujo pagan según la escala siguiente:

Uvas: un hectólitro, 80 litros de vino (20 por 100 de deducción).

Heces: un hectólitro, 8 litros de aguardiente, (92 por 100 de deducción).

Orujo: un hectólitro cinco litros de aguardiente (95 por 100 de deducción).

THURGOVIE.—No percibe derechos de entrada.

TESSINO—No percibe ningún derecho sobre las bebidas de origen suizo; las de procedencia extranjera pagan como sigue:

Espíritu de vino, 100 kilogramos	5'70
Aguardiente	4'50
Cerveza, sidra y meth	4'80
Vino de toda especie y vermouth, en pipas	2'60
Licores: arack, absinthe, cognac, agua de cerezas, etc., en pipas ó botellas..	16
Vino de toda especie en botellas	16

VAUD.—No percibe ningún derecho sobre las bebidas de origen suizo; las de procedencia extranjera pagan como sigue:

	Frs. Cs.
Cerveza en toneles, 100 kilogramos	2
Vino en toneles, id	3
Vermouth en toneles, id	6
Cerveza en botellas, id	6
Vino y vermouth en botellas, id	9
Aguardiente y agua de cerezas, id	9
Vinos dichos de licor en toneles ó en botellas, id..	12
Espíritu de vino, id	12
Licores en toneles ó en botellas, id	12
Ron, id	12

VALAIS.—Las bebidas de procedencia suiza no se hallan sometidas á ningún derecho; las de origen extranjero pagan los derechos siguientes:

Vino y cerveza en pipa, 100 kilogramos	4'40
Aguardiente, licores, vino en botellas y otros licores espirituosos, id	20
Espíritu de vino, id	12

NEUCHATEL no percibe tasa sobre las bebidas.

GINEBRA tampoco percibe derechos, salvo los consumos de las ciudades de Geneve y de Caronge.

I.—*Extracto de la tarifa de consumos de la ciudad de Ginebra.*

Vino del cantòn de Ginebra, de los otros cantones de Suiza y de los propietarios ginebrinos en las zonas de Saboya y del país del Gex, el hectólitro	2'33
Vinos extranjeros, id	3'26
Vinos dichos de licor, id	8'13
Idem y vinagre en botellas, la botella	0'12
Idem id., la media botella	0'06
Vinagre y vinos agriados, el hectólitro	2'33
Heces de vino (del 15 de Setiembre al 31 de Marzo)..	2'33
Idem id. (del 1.° de Abril al 15 de Setiembre)	1
Cerveza	3'70
Idem en cántaros ó botellas, el cántaro ó botella.	0'05
Sidra, el hectólitro	2'20
Aguardiente y espíritu de vino en cubas (por cada hectólitro de alcohol puro contenido en estos líquidos	20
Licores de toda especie en cubas, el hectólitro	14'83
Aguardiente y licores de toda especie en botellas de un litro 5 decilitros ó menos, la botella	0'20

NOTAS.

(*a*) Desde la vendimia al 15 de Noviembre, los vinos nuevos importados con las heces se calculan para el derecho sobre el pie de 106 por 100.

(*b*) Los barnices de espíritu de vino que indiquen más de 45 por 100 pagan como los alcoholes.

II.—*Extracto de la tarifa de consumos de la ciudad de Caronge.*

Vino de procedencia suiza, el litro	0'02
Vino extranjero	0'03
Cerveza	0'03
Sidra	0'01
Aguardiente	0'06
Licores en botellas, la botella	0'15

(Firmado.)—Almina.—(Firmado)—Droz.

Este tratado de comercio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna á 18 Agosto 1883.» (*Gac.* 22 *Agosto.*)

21 Agosto 1883. *Convenio de* **extradición** *entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el* 21 *de Agosto de* 1883, *canjeadas las ratificaciones en* 1.° *de Febrero de* 1884.

(ESTADO.) «*Cancillería.*—El Gobierno de Su Majestad el Rey de España y el de la Confederación Suiza... han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de la Confederación Suiza se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepción de sus nacionales, á los individuos refugiados de Suiza en España y en las colonias españolas, ó de España y de las colonias españolas en Suiza, perseguidos ó condenados como autores ó cómplices por los Tribunales competentes, por los crímines y delitos que se enumeran:

1.° Asesinato.—2.° Parricidio.—3.° Infanticidio.—4.° Envenenamiento.—5.° Homicidio.—6.° Aborto.—7.° Violación.—8.° Atentado contra el pudor consumado ó no, con ó sin violencia.—9.° Atentado á las buenas costumbres excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupción de los jóvenes de ambos sexos menores de 21 años.—10. Ultraje público contra el pudor.—11. Rapto de menores.—12. Exposición de niños.—13. Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de 20 días, ó hayan sido seguidas de mutilación, amputación ó privación del uso de algún miembro, ceguera, pérdida de un ojo ú otra enfermedad permanente —14. Asociación de malhechores para cometer alguna de las infracciones previstas en el presente convenio.—15. Amenazas de atentados contra las personas ó las propiedades, con orden de depositar una cantidad de dinero ó de llenar otra condición determinada.—16. Extorsiones.—17. Secuestro ó detención ilegal de personas.—18. Incendio voluntario.—19. Robo y sustracción fraudulenta.—20. Estafa y fraudes análogos.—21. Abuso de confianza, concusión y corrupción de funcionarios, peritos ó árbitros.—22. Falsificación, introducción y emisión fraudulenta de moneda falsa ó billetes con curso legal, falsificación de los billetes de Banco ó de los efectos públicos; reprobducción furtiva de los sellos del Estado y de todos los timbres autorizados por los Gobiernos respectivos y destinados á un servicio público, aun cuando la fabricación ó reproducción haya tenido lugar fuera del Estado que reclame la extradición.—23. Falsedad en escritura pública ó auténtica ó de comercio, ó en escritura privada.

—24. Uso fraudulento de documentos falsificados.—25. Falso testimonio y declaración falsa de peritos.—26. Perjurio.—27. Soborno de testigos y de peritos.—28. Denuncia calumniosa.—29. Quiebra fraudulenta.—30. Destrucción ó desviación con una intención culpable, de una vía férrea ó de comunicaciones telegráficas.—31. Cualquiera destrucción, deterioro ó averías de la propiedad mueble ó inmueble. Envenenamiento de animales domésticos ó de pescados en estanques, viveros ó depósitos.—32. Supresión ó violación del secreto de la correspondencia.

Se hallan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los actos castigados como crímenes en el país que reclame, y las de los delitos de robo, de estafa y de extorsión.

En materia correccional ó de delitos la extradición tendrá lugar en los casos anteriormente previstos:

1.° Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando la sentencia pronunciada sea al menos de dos meses de prisión.

1.° Respecto de los procesados ó acusados, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea al menos de dos años de prisión ó su equivalente en el país reclamante.

En todos los casos, crímenes ó delitos, la extración no podrá tener lugar sino cuando el hecho semejante sea penable en el país á quien se dirija la demanda.»

(Siendo iguales las prescripciones de los demás artículos de este tratado á las que contienen los demás de la misma clase, nos limitamos á reproducir el art. 1.° inserto.)

Otros tratados. La Confederación Suiza ha concurrido también á los tratados insertos en la página 932 y siguientes sobre unificación y perfeccionamiento del sistema métrico, telégrafos, cambio de cartas con valores declarados, correos, cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor y protección de la propiedad industrial; y al de protección de la propiedad intelectual inserto en el *Apéndice* de 1888, p. 103.

TRATADOS CON TURQUÍA. Con este vasto imperio, á cuyo soberano se da el título de *Emperador de los otomanos*, ha celebrado España los siguientes tratados:

16 Octubre 1827. Sobre el paso del Mar Negro.—Tratado firmado en Constantinopla en 16 de Octubre de 1827, por el cual se estipula que los buques españoles puedan pasar por su propia bandera nacional del Mar Blanco al Mar Negro cargados con productos de su país y de los demás Estados, y también regresar del Mar Negro al Mar Blanco con productos del imperio ruso, satisfaciendo en retribución de estas ventajas á la Sublime Puerta un derecho de *firman* en proporción del porte y capacidad.

2 Marzo 1840. Comercio y navegación.—Tratado firmado en Constantinopla en 2 de Marzo de 1840. Se confirmaron todos los derechos, privilegios é inmunidades conferidas por otros tratados anteriores á los súbditos y buques españoles que no serán inferiores á los de cualquiera otra potencia, teniendo la facultad de comprar y vender en toda la extensión del imperio otomano, y exportar mercancías y productos de aquel país, é importarlas de España, etc., con el módico pago de derechos establecidos. Además, «todos los géneros procedentes del suelo ó de la industria de España y de sus dependencias, como asimismo todos los que procedan del suelo ó de la industria de cualquier país extranjero pertenecientes á súbditos españoles, no estarán sujetos á ninguna especie de derechos de tránsito al pasar el estrecho de los Dardanelos, del Bósforo ó del Mar Negro, ya sea que se encuentren en el buque que los conduzca ó en otro al cual se hayan trasbordado, ya sea cuando destinados á un país extranjero deban por algún justo motivo y durante un tiempo razonable, ser depositados en tierra para después reembarcarlos y expedirlos á su último destino.»

13 Marzo 1862. Tratado de comercio y navegación (1) entre S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los otomanos. Establece que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta conceda ó permita á súbditos, buques, comercio y navegación de toda otra potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegación española, que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos (art. 1.°): Que puedan los españoles comprar en todas las partes del imperio otomano todos los artículos procedentes del suelo ó de la industria de aquel país, para exportarlos ó para ejercer allí el comercio, aunque pagando en este caso los mismos derechos que los otomanos (arts. 2.° y 3.°): Que S. M. I. el Sultán no prohibirá la importación en sus Estados de artículo alguno producto del suelo ó de la industria de España, etc. Contiene este tratado diez y ocho artículos, todos muy importantes. *(C. L., t. 91, página 1.111.)*

Otros tratados. Turquía además ha tomado parte en los convenios insertos en la p. 932 y siguientes sobre unificación y perfección del sistema métrico, telégrafos, correos, cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, y comercio y civilización del Africa.

TRATADOS CON EL VALLE DE ANDORRA. Los Valles de Andorra, situados en las vertientes del Pirineo entre Francia y España, al S. del departamento *L' Ariage*, y al O. y N. del partido de Puigcerdá, en la provincia de Lérida, con una extensión de siete leguas de N. á S. y poco más ó menos de ancho de E. á O. y cuya población es de unos 15.000 habitantes distribuídos en una veintena de pueblos, constituyen una República ó Estado independiente, bajo la protección de los Gobiernos de España y Francia, á los que pagan alternativamente un tributo anual de 1.000 ó 2.000 francos. El Estado neutral de *Andorra* se gobierna por un Consejo general compuesto de 24 miembros, cuyo cargo es vitalicio.

(1) *Ver la disposición* 12 *del Arancel de* 23 *de Julio de* 1882 *en* RENTA DE ADUANAS.

El Poder Ejecutivo está encomendado á un síndico, y la administración de justicia á cargo de dos vegueres, uno nombrado por Francia y otro por el obispo de Urgel, cuyo prelado, además de jefe espiritual, es señor temporal de los Valles. Dice un escritor que allí no se conocen escribanos, procuradores ni abogados, y que no son necesarios. ¡Dichoso país!

Hé aquí algunos documentos que nos dan idea de las relaciones de España con Andorra:

22 Diciembre 1834. Es un acuerdo de las autoridades de la República de Andorra, tomado en virtud de reclamación del capitán general de Cataluña, en cuyos artículos se estableció entre otras cosas, que «ningún habitante podrá tener más efectos de guerra que un arma de fuego, la libra de pólvora, las 24 balas y las tres piedras de chispa, que por ley es obligación tener toda cabeza de familia (art. 1.º): que ninguna persona podrá hospedar en su casa hombre ni mujer sin tener pasaporte de la policía de Seo de Urgel ó Puigcerdá ó de sus autoridades militares; y que el individuo que tomase las armas contra el Gobierno de la Reina de España ó se ocupase en favorecer á los carlistas, perdía por este solo hecho los derechos de andorrano.»

17 Junio 1841. Convenio entre el capitán general de Cataluña y la República de Andorra. En este convenio celebrado en 17 Junio de 1841, se establece:

1.ª «Que el Consejo general de los Valles de Andorra se avenga á renovar y dar toda su fuerza y vigor y el síndico general de los mismos se obligue á hacer ejecutar y cumplir en todas sus partes el convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1834, sin perjuicio de añadir á su contenido los puntos que se consideren en el día necesarios.

2.ª Que para este efecto y con el fin de estar á la mira de su exacta ejecución, se nombre por el capitán general de Cataluña un comisionado especial que residiendo en los Valles de Andorra pueda reclamar cuanto crea conducente á los intereses nacionales, contribuyendo también con su presencia y buenos oficios á estrechar las relaciones de los españoles con los andorranos.

3.ª Que el síndico general, de acuerdo con el Consejo de los Valles, se comprometan á entregar al comisionado que se nombre, á cualquiera sujeto español que residente en país andorrano, crea aquél conveniente reclamar por sus circunstancias, ó en otro caso consintiendo que para su auxilio y no más se introduzca en el territorio de Andorra la fuerza armada que aquél reclame de territorio español.

4.ª Que el comisionado español esté autorizado para reclamar el reconocimiento de cualquiera casa, borda, pajar ó cualquiera otro punto de los Valles en que crea existen armas, municiones ó cualquiera otra clase de efectos militares de ilícito uso, pudiendo el mismo comisionado hacer por sí los reconocimientos asistido ó acompañado del síndico general, ó por el cónsul del distrito ó parroquia en que el reconocimiento deba tener lugar.

5.ª Que con el fin de evitar el abuso que los habitantes del Valle pueden en su caso hacer de la facultad que para usar armas y municiones la Constitución de los Valles les concede, se limite aquélla á no poder tener cada vecino más que el fusil de calibre, la libra de pólvora, veinticuatro balas y tres piedras de chispa que por punto general les es permitido, con la obligación de deber sujetarse todo el armamento, con distinción de parroquias, á tener una marca ó reseña que identifique su legítima pertenencia y uso.

6.ª Que las autoridades de Andorra prohiban la entrada en los Valles de todo individuo español que ya procedente de España no vaya con pasaporte visado y autorizado por los gobernadores de Puigcerdá, y de La Seo de Urgel, ó ya que viniendo de Francia no traiga visto bueno de los agentes cousulares de Foix ó de Perpiñán, y que á todo individuo desprovisto de estos requisitos se le expulse de los Valles si no hubiese determinada sospecha contra él, y de haberla que se ponga á disposición del comisionado.

7.ª Y por último, que el comisionado acuerde con las autoridades andorranas todos los demás puntos que crea conducentes al mejor éxito del objeto del presente convenio, salvo la ratificación del excelentísimo señor capitán general.

ADICIÓN.

En la villa de Andorra á los 17 días del mes de Junio del año de 1841, reunida la ilustre Junta general de estos Valles en la Casa consistorial, presidida por el ilustre señor síndico procurador general de los mismos D. José Picar; asistido á ella el señor teniente de Rey de la plaza de Urgel D. Bonifacio Ulrich, comisionado especial del Gobierno español cerca de las autoridades andorranas, y habiendo dicho señor comisionado, hecho presente sobre que convenía que en ciertos casos perentorios la fuerza armada de S. M. Católica la Reina pudiese entrar en territorio andorrano en el acto de perseguir sobre la frontera á malvados, como asesinos, ladrones, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público, sin necesidad de perder tiempo en recurrir antes al comisionado especial, y que en tales casos las autoridades andorranas auxiliasen á dichas fuerzas del mismo modo, como se han comprometido á hacerlo con el comisionado especial. Ha accedido esta ilustre Junta general en nombre del Consejo general de los Valles á lo pedido por el mencionado señor comisionado, consintiendo que las fuerzas españolas, en el acto perentorio de perseguir sobre estas fronteras á malhechores, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público, puedan entrar en territorio de Andorra; en cuyos casos perentorios aquellas fuerzas se presentarán á la autoridad de la primera población á que se aproximasen, cuya autoridad local les auxiliará del mismo modo como lo haría con el comisionado especial, conforme á los artículos 3 y 4 del convenio de 31 de Mayo último, con tal que no se excedan en pretensiones ni hechos que puedan comprometer los privilegios é independencia de la Andorra y los derechos que sobre ella tienen los compríncipes.»

13 Julio 1867. *Cambio de notas sobre franquicia de Aduanas...*

(Estado.) «El día 13 del corriente (13 de Julio de 1867) y por canje de notas entre el Minis-

tro de Estado de S. M. Católica y el Presidente del Consejo general del Valle de Andorra, se ha vuelto á conceder, por reciprocidad y mutua conveniencia, á los habitantes de dicho Valle, la franquicia que antes habían disfrutado para introducir en España, libres de derechos, sus ganados y sus producciones, con las condiciones marcadas y aceptadas en dichas notas, el tenor de las cuales es como sigue:

Palacio 13 de Julio de 1867.—Muy señor mío: El Gobierno de S. M. ha tomado en consideración... (Aquí expone el Sr. Ministro de Estado todo lo que reproduce la nota de aceptación por parte del señor Síndico Presidente del Consejo general del Valle de Andorra, á quien es dirigida. A saber:)

«*Madrid 13 de Julio de* 1867.—Excmo. Sr.: Por la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha de hoy, me he enterado de que el Gobierno de S. M. la Reina ha tomado en consideración mis comunicaciones de 6 de Noviembre y 10 de Mayo último, acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 17 de Mayo de 1864 y 12 de Agosto de 1866, por las cuales se ha privado á los habitantes del Valle neutral de Andorra, de la franquicia que habían disfrutado hasta entonces para introducir en España, libre de derechos, sus ganados y demás producciones.

Dichas Reales órdenes, me dice V. E., han tenido por principal objeto cortar de una manera radical el contrabando que se ha estado haciendo en España por la parte de Andorra, especialmente en ganados, á la sombra de ese antiguo privilegio; pero que en vista de las seguridades dadas por mí en nombre del Consejo general del Valle de Andorra, de que las autoridades andorranas están prontas á dar todas las garantías que se juzguen necesarias para impedir ese tráfico ilícito, y que si no se restablece la libre entrado de las producciones del Valle en España, es inminente la ruina de aquellos habitantes, lo cual está muy distante del ánimo del Gobierno español, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á los deseos expresados por mí, y disponer que, atendidas las circunstancias especiales en que se encuentra aquel Valle neutral, la exención de derechos que en él han disfrutado y siguen disfrutando las producciones españolas, y el propósito en que están las autoridades de Andorra de que siempre subsista la mencionada exención, se ponga nuevamente en vigor por reciprocidad y mutua conveniencia, el privilegio que han estado gozando los andorranos, de tiempo inmemorial de importar en España, libres de derechos de Aduanas, las producciones de su suelo é industria, con la sola excepción del tabaco, por ser artículo estancado en el Reino, y con sujeción á las formalidades indispensables para justificar el verdadero origen de las mercancías, y evitar que se introduzcan como andorranas las de otros países, las cuales podrán importarse de tránsito por el territorio andorrano, mediante el pago de los derechos de Arancel y según las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Las indicadas formalidades y garantías que el Gobierno español considera suficientes, y á que yo, en nombre del Valle, me adhiero completamente, son:

1.ª Todos los ganados y demás producciones de Andorra deberán ir acompañadas á su introducción en España, de un certificado, con la firma del Presidente del Consejo general del Valle.

2.ª Dicho certificado deberá presentarse en la Aduana española, para que ésta consigne en él el *presentado* ó V.º B.º

3.ª Los hierros y demás artefactos de Andorra, además del certificado, llevarán la marca del propietario.

4.ª El administrador de la Aduana española podrá instruir una información de testigos, cuando dude de la autenticidad de los certificados, debiendo atenerse á su resultado.

5.ª Las autoridades de Andorra auxiliarán y apoyarán al delegado que el Gobierno español envíe á Andorra, siempre que quiera reconocer las existencias de los productos del Valle.

6.ª El Presidente no dará ningún certificado para tabaco, por estar estancado en España, ni para algodones, por no producirse en Andorra.

El Valle neutral de Andorra continúa en el propósito de eximir constantemente de derechos á las producciones españolas, y está dispuesto á llenar por su parte los requisitos mencionados, ó cualesquiera otros que en lo sucesivo se consideren de común acuerdo, indispensables para conciliar en todo lo posible la conveniencia de favorecer el libre tráfico entre Andorra y España, con la necesidad de impedir el contrabando.

Me complazco en reconocer en esta decisión una prueba de los sentimientos de equidad que animan al Gobierno de S. M., y del interés que le inspiran los habitantes del Valle neutral de Andorra; y aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideración. —El Presidente de Andorra.—Firmado.—Barón de Senaller.—Excmo. Sr. Ministro de Estado de S. M. Católica.» (*C. L., tomo* 98, *p.* 77.)

30 Octubre 1868. *Orden dirigida al capitán general de Cataluña para que las cuestiones suscitadas sean resueltas con un criterio liberal y conforme á los principios que se exponen.*

(Guerra.) «El Gobierno se ha enterado de la comunicación de V. E. de 26 del actual, referente al auxilio de fuerza armada que ha solicitado el veguer del Rdo. Obispo de Urgel, en la República de Andorra, para sostener su autoridad y afianzar nuestros intereses en aquella República. Desde el mes de Agosto último vienen suscitándose cuestiones en aquel Valle, habiendo sido detenida por mozos de escuadra una Diputación del Consejo, que pasó á La Seo de Urgel en aquel mes, á consecuencia de órdenes del Rdo Obispo, cuyo acto dió lugar á que reclamase el Gobierno francés: de estos hechos deben existir antecedentes detallados en esa Capitanía general, que convendrá tenga V. E. presentes en este caso; pues, según mis noticias, el veguer nombrado por el referido Obispo no reune las condiciones necesarias para el desempeño de su cometido, siendo esta la razón por la que se oponen los andorranos á que ejerza sus funciones, y de aquí las cuestiones que se vienen sosteniendo y que el Gobierno no se halla en caso de apoyar. Sabe V. E. que, con arreglo á los tratados, España no puede introducir fuerza armada en el Valle de Andorra más que para perseguir malhechores y conspiradores: es, por lo tanto, de suma gravedad la pe-

tición de fuerza que hace el veguer español, á la cual no puede accederse sin un acuerdo previo con Francia y el perfecto conocimiento de los hechos para apreciar la razón que pueda tener aquel funcionario.

El Valle de Andorra ha sido siempre considerado como territorio extranjero, y como tal en posesión de cuantos derechos é inmunidades corresponden á cualquier Estado independiente, no obstante la intervención que en su administración tienen Francia y España, según lo establecido en los tratados; siendo conveniente que sus habitantes sepan toda la simpatía que inspiran al actual Gobierno que respetará y les mantendrá en el libre ejercicio de todos sus derechos, sin crearles obstáculos de ningún género, debiendo V. E. á su vez tener en cuenta que habiendo variado el estado político de España, las cuestiones que hoy se susciten han de resolverse por un criterio liberal, muy distinto por cierto del que predominaba cuando estallaron los disentimientos del mes de Agosto. Con las precedentes indicaciones, que hará V. E. conocer al Rdo. Obispo y al gobernador militar de La Seo de Urgel, se promete el Gobierno terminen de una vez las cuestiones entabladas, evitándose todo motivo de conflicto.—Dios guarde, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1868.—Prim.—Sr. Capitán general de Cataluña.» (*Gac.* 2 *Noviembre.*)

TRATADOS CON LOS NUEVOS ESTADOS DE LA AMERICA ESPAÑOLA (1). Por decreto de las Cortes *de* 4 *Diciembre* 1836, sancionado como ley el 16 del mismo mes, fué autorizado el Gobierno para que, no obstante los arts. 10, 172 y 173 de la Constitución de 1812 entonces vigente, «pueda concluir tratados de paz amistad con los nuevos Estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demás juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.»

Consecuencia de la referida ley que iniciaba en España una política de conciliación con las nuevas Repúblicas de América, se celebró á muy poco, en el mismo mes de Diciembre de 1836 un tratado con Méjico, reconociendo á esta República como nación libre, soberana é independiente, estipulando total olvido de lo pasado, etc., á cuyo convenio siguieron por parte de los Estados de Venezuela, Montevideo y Nueva Granada, medidas y manifestaciones muy amistosas hacia España, abriendo espontáneamente sus puertos á nuestro comercio, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España, en los mismos términos y con las mismas seguridades que los de las naciones amigas, á lo cual se vió precisado á corresponder el Gobierno de España, admitiendo también y en iguales condiciones las embarcaciones mercantes y las producciones de aquellos Estados (1).

Las Repúblicas del Ecuador, el Uruguay, Venezuela, Bolivia, Chile, Costa Rica, Nicaragua, Santo Domingo y el Perú, fueron sucesivamente celebrando con nuestro Gobierno tratados de reconocimiento, de paz y amistad, siendo reconocidas como naciones libres é independientes, y estrechando en todos sentidos sus relaciones con España, que si últimamente se interrumpieron respecto del Perú y Chile, han sido de nuevo reanudadas en bien de España y de aquellas Repúblicas. Los tratados celebrados hasta ahora con los nuevos Estados de la antigua América española, son en extracto los siguientes:

REPÚBLICA ARGENTINA. **(Estados Unidos del Río de la Plata.)**—En **9 de Julio de 1859** fué firmado y se ratificó en 27 de Junio de 1860, el tratado de reconocimiento y amistad de S. M. C. y la República ó Confederación Argentina. Con motivo de haberse reincorporado á esta República la de **Buenos Aires**, se consideró conveniente la modificación de dicho tratado, y se rehizo y publicó de nuevo el 21 *de Setiembre de* 1863. La Reina de España reconoció á la República Argentina como nación libre, soberana é independiente, procediéndose en consecuencia en los artículos sucesivos, á arreglar las relaciones entre ambos Estados, en términos análogos á los del tratado con Bolivia. Está inserto el tratado en la *C. L.*, *t.* 91, *p.* 861, y un nuevo *tratado de* 23 *de Enero de* 1871, adicionando el artículo 5.º del anterior, en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Agosto del mismo año. Posteriormente, en **7 de Mayo de 1881** celebró España un tratado de **extradición** con la República Argentina. He aquí sus arts. 1.º, 2.º y 16:

«Art. 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente tratado á la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cóm-

(1) *Los nuevos Estados de la antigua América española, con su extensión superficial y población, son los siguientes:*

	Extensión superficial — *Kilóm.*	*Población.* — *Habits.*	*CAPITALES.*
República Argentina.	1.928.592	1.736.928	*Buenos Aires.*
Bolivia (Alto Perú).	800 000	2 315.734	*La Plata.*
Chile	2.000	2.100.000	*Santiago.*
Colombia (N.ª Gran.ª)	880.700	2.900.000	*Sta. Fé de Bogota.*
Costa Rica	55 669	185.000	*San José.*
Ecuador	650,000	1 300 000	*Quito.*
Guatemala	105 600	1.190.000	*Guatemala.*
Méjico	1.921 240	9.x76.079	*Méjico.*
Nicaragua	150.655	300.000	*Managua.*
Paraguay	146 000	225.000	*Asunción.*
Perú	1.322.000	3.200 000	*Lima.*
San Salvador	19.000	600.000	*San Salvador.*
Santo Domingo	53.345	250.000	*Santo Domingo.*
Uruguay	200 000	350.000	*Montevideo.*
Venezuela	1.044.000	1.784.000	*Caracas.*

(1) *Rs. Ds. de* 12 *Diciembre* 1837, 25 *y* 28 *Junio* 1838.

plices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. 2.° Los crímenes que autorizan la extradición son:

1.° Asesinato.
2.° Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia).
3.° Parricidio.
4.° Infanticidio.
5.° Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
6.° Violación, aborto voluntario.
7.° Bigamia.
8.° Rapto.
9.° Atentado con violencia contra el pudor.
10. Ocultación y sustracción de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese ó de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación ó destrucción de algún miembro ú órgano, ó la muerte sin intención de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferrocarriles y telégrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
14. Asociación de malhechores.
15. Robo, y particularmente con violencia á las personas ó á las cosas.
16. Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulentas de monedas y papeles de créditos con curso legal; falsificación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificación de sellos de correo, estampilla, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.
17. Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.
18. Peculado ó malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporación; pero sólo en el caso que estos delitos mereciesen *pena corporis aflictiva*, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.
19. Falso testimonio en materia civil ó criminal.
20. Quiebra fraudulenta.
21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislación del país á que perteneciera la nave haga responsables á sus autores de *pena corporis aflictiva*.
22. Insurrección del equipaje ó tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación, ó la hubiesen entregado á piratas...

Art. 16. Los individuos acusados ó condenados por crímenes, á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislación de la nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.»

La República Argentina, ha concurrido también al tratado para la unificación y perfeccionamiento del sistema métrico y á la Unión universal de correos, insertos en las págs. 932 y 938.

BOLIVIA. La República de Bolivia comprende un vasto territorio de la América del Sur, que cuando pertenecía á España era conocido con el nombre de *Alto Perú*. Ha celebrado España con Bolivia los siguientes tratados:

21 Julio 1847 12 Febrero 1861. *Tratado de reconocimiento*, **paz y amistad.**

«S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, etc., han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretensión de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano, conocido antes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.° En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca; Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarifa y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Art. 3.° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y bolivianos sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificación del mismo y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de recíproca benevolencia.

Art. 4.° S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesión ó cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamación.

Art. 5.° La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya

espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraída sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus autoridades establecidas en el territorio del Alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuación del país por las autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Art. 6.° Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos.

Art 7.° Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia ó á súbditos españoles durante la guerra ó después de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituídos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos después del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcula equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnización sea efectiva ó completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.° Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los arts. 5.° y 7.° de este tratado tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el día en que se publique en la capital de Bolivia la ratificación del presente tratado sin que después de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, según se determina en el art. 5.°

Art. 9.° Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opción de que habla el pá-

rrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado sólo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven los pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el Registro ó matrícula de la Legación ó Consulado de su Nación.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nación más favorecida.

Art. 11. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del ejército ó Armada ó al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribución extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. 12. S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegación, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y para otro país. Entre tanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

Art. 13. S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 14. Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó por tierra, sin haber presentado antes á la otra una Memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfacción.

Art. 15. El presente tratado, según se halla extendido en quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de tres años ó antes si fuese posible.

Firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847; fué ratificado por el Presidente de la República de Bolivia el 24 de Setiembre de 1860, y por la Reina de España el 22 de Enero de 1861. Las ratificaciones se canjearon en 12 de Febrero.» (*Colección legislativa, tomo* 85, *p.* 638.)

11 Abril 1871. Rotas las buenas relaciones de España con el Perú y con las Repúblicas aliadas de Bolivia, Chile y Ecuador, se acordó armisticio indefinido por convenio de 11 de Abril de 1871, que autorizaron las cuatro Repúblicas. La paz es un hecho después de este convenio, y se van ya firmando tratados para darla estabilidad.

21 Agosto 1879. Se firmó en este día el tratado de paz y amistad entre los dos Estados en iguales términos que el celebrado con la República del Ecuador á 28 de Enero de 1885 (*Apéndice* **1886**, p. 331) y conviniendo además en restablecer el de 21 de Julio de 1847, que dejamos inserto, cuyas ratificaciones se canjearon en 12 de Febrero de 1861.

CHILE. Firmó su amistad con España en 25 de Abril de 1845. En este tratado reconoció la Reina de España como nación libre, soberana é independiente á la República de Chile, que comprende todo el territorio desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera del Andes hasta el mar Pacífico en el archipiélago de Chile, renunciando á toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía á dichos países, y arreglando las relaciones políticas, civiles y comerciales de una manera análoga á como se arreglaron en el tratado de Bolivia, Méjico, etc. (*C. L., tomo* 35, *p.* 264.)

Chile fué una de las Repúblicas aliadas que firmaron el convenio de 11 de Abril de 1871, de que hacemos mérito al tratar de la República de Bolivia, y las estipulaciones contenidas en él adquirieron más sólida estabilidad en cuanto á Chile, por el de

12 Junio 1883. Prometiéndose ambas naciones completo olvido de lo pasado y una paz sólida é inviolable, y autorizándose recíprocamente para nombrar sus representantes diplomáticos del mismo modo que los agentes consulares, en términos iguales á los establecidos respecto del Ecuador por el tratado de 28 de Enero de 1885 (*Apéndice* de **1886**, p. 331).

COLOMBIA. El Ecuador, Nueva Granada y Venezuela, constituyeron la República de Colombia hasta 1831, que se declararon las tres en Repúblicas independientes, adoptando después Nueva Granada el nombre de Colombia, con el

cual se había formado la federación en recuerdo de Cristóbal Colón. La actual República de Colombia (ó Nueva Granada) compuesta de varios Estados confederados, ha firmado la paz con España. Hé aquí:

30 Enero 1881. (ESTADO.) «S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República de los Estados Unidos de Colombia por otra:

Deseando poner término á la incomunicación que desgraciadamente ha existido entre ambos Estados, han determinado celebrar un tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos colombianos; y al efecto han nombrado y constituído por sus plenipotenciarios, á saber, etcétera.

(Sigue el tratado, según el cual ambos Estados se prometieron total olvido de lo pasado y paz sólida é inviolable, autorizándose ambas naciones para nombrar recíprocamente representantes diplomáticos y consulares, eximiendo á los ciudadanos de uno de los dos países en el otro del servicio militar y de toda contribución que no pagaran los nacionales, y asegurándose respectivamente para los buques y mercaderías el trato de la nación más favorecida.) (*Gac.* 22 *Diciembre* de 1881.)

Véase en el *Apéndice* de **1887**, p. 30, el convenio sobre propiedad intelectual celebrado entre España y los Estados Unidos de Colombia.

Los Estados Unidos de Colombia gozan del trato de la nación más favorecida en materia de Aduanas, conforme á la disposición 12 del Arancel de 23 de Julio de 1882.—V. RENTA DE ADUANAS.

COSTA RICA. Esta pequeña República de la América central, antes provincia española de Costa Rica, ha celebrado ya con España un tratado firmado en Madrid en 10 *de Mayo de* 1850, reconociendo S. M. C. como nación libre é independiente á la República de Costa Rica, antes provincia de Costa Rica, y estipulando las relaciones políticas, civiles y comerciales entre ambos Estados. El espíritu y hasta la letra de este tratado, apenas se diferencia del de Bolivia que queda inserto.

ECUADOR. Hasta 1831 formó el Ecuador con Nueva Granada y Venezuela, la llamada República de *Colombia*. Esta Confederación no subsiste y el Ecuador se ha constituído en República independiente. Sus tratados con España son los siguientes:

Tratado firmado en 16 *de Febrero de* 1840 renunciando España á la soberanía, derechos y acciones sobre el territorio que se conoció con el nombre de *reino y presidencia de Quito*, hoy República del Ecuador, á la que se reconoce como nación libre é independiente. En 29 de Octubre de 1860 se celebró otro convenio con esta República para el arresto y entrega de marineros desertores de buques de ambos países, análogo al celebrado con Bélgica en 1855; y en 15 de Mayo de 1861, se modificó el art. 16 del tratado de 1840.

La República del Ecuador fué una de las cuatro aliadas en guerra contra España, y firmó también el armisticio indefinido de 11 de Abril de 1871, al que ha sustituído en cuanto á esta República el tratado de paz y amistad de 28 Enero 1885. (*Apéndice de* **1886**, *pág.* 331.)

GUATEMALA (1). Con esta República celebró España tratado de reconocimiento, paz y amistad firmado en Madrid el 29 de Mayo de 1863. S. M. C. reconoce como nación libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre á la soberanía, derechos y acciones sobre el territorio de la mencionada República, estableciéndose en consecuencia las disposiciones convenientes para el arreglo de las relaciones entre ambos países y entre españoles y guatemaltecos en forma análoga á la del tratado con Bolivia que queda inserto. (*Colección Legislativa*, *tomo* 91, *pág.* 856.)

La República de Guatemala ha concurrido al tratado para proteger la propiedad industrial celebrado en 20 de Marzo de 1883, é inserto en la página 949.

MÉJICO. De todas las Repúblicas fundadas en nuestras antiguas provincias de América, la más importante por su extensión es la de Méjico, y también la primera que firmó la paz con la metrópoli. En **28 Diciembre de 1836** se celebró el tratado por el cual España reconoció á esta República como nación libre, soberana é independiente, estipulando total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para los españoles y mejicanos perseguidos con motivo de las disensiones pasadas, y con expresión de que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conservaban expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de sus deudas *bona fide* contraídas entre sí, y de que por la autoridad pública no se les ponga obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesión ó por cualquiera otro de los títulos de adquisición, reconocidos por las leyes del país en que haya tenido lugar la reclamación.

También se convino (arts. 4.°, 5.° y 6.°) en ajustar un tratado de comercio y navegación, en que los ciudadanos de ambos países gozarían de las ventajas que la nación más favorecida para adeudos por frutos y mercaderías, y de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades con exención de todo servicio forzoso en el ejército ó en la milicia nacional y de toda carga, contribución ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos del país en que residan. Y finalmente, «en atención á que la República mejicana por la ley de 28 de Junio de 1824 de su Congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraída sobre su Erario por el Gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nación mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que además no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españo-

(1) *Las provincias de Guatemala, Honduras, San Salvador, Nicaragua y Costa Rica, eran cinco provincios que antes de su emancipación de España constituían el Virreinado de Guatemala.*

les,» S. M. Católica por sí y por sus herederos y sucesores, y la República mejicana de común conformidad, desisten de toda reclamación ó pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

En resumen, este tratado, el primero que celebró España con sus antiguas provincias de América, está basado sobre los mismos principios que el de Bolivia, que queda inserto en su lugar.

17 Noviembre 1881. Con esta fecha se firmó en la ciudad de Méjico un tratado de **extradición** con el Estado del mismo nombre, fundado en los mismos principios que los demás convenios de igual clase celebrados con las naciones de Europa, y en el que se exceptúan de la extradición por lo tanto los delitos políticos, con la advertencia de que no se comprende entre ellos el atentado constitutivo de homicidio ó envenenamiento contra la vida del jefe de uno de los Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias. He aquí los arts. 2.° y 13, expresivos de los delitos que dan lugar á la extradición:

«Art. 2.° Según lo dispuesto en este tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, inclusos los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro y violación.

4.° Incendio, inundación de casas ó campo.

5.° El robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos ó cualquier propiedad pública ó privada, la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada, la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura.

6.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas ó de Bancos, ó casas de banca, ó Cajas de Ahorros, Cajas de depósito ó de Compañías de seguro, con intención de cometer un crimen.

7.° Falsificación ó expendición de documentos falsificados públicos ó privados.

8.° Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.

9.° La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco, ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales amos.

12. Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de persona y personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de algún órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros, en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.

15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo menores de trece años de edad, la bigamia.

16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este tratado serán considerados como piratas:

1.° Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquier nación ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo ó asalten alguna población.

2.° Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entregen voluntariamente á un pirata.

3.° Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

4.° Los capitanes, patrones ó cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

No se concederá sin embargo la extradición en ningún caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional.

Art. 13. El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si va acompañado con algún otro de los enunciados en el presente tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos. Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buque de guerra ó mercantes de su país.»

Méjico ha concurrido tambien á la Unión universal de correos de 1.° Junio 1878.

NICARAGUA. España ha reconocido también la independencia de la pequeña República de Nicaragua en tratado firmado en Madrid á 25 de Julio de 1851. En él renuncia S. M. C. la soberanía sobre la antigua provincia de Nicaragua, hoy República, reconociéndola como nación libre, soberana é independiente, estipulando las relaciones civiles, políticas y comerciales entre ambos países, á semejanza de lo que se convino respecto de la República de Bolivia, conforme hemos indicado en el párrafo referente á la misma.

PARAGUAY. Esta antigua colonia de Es-

paña, sometida al mando del virrey de la Plata, proclamó su independencia en 1811, celebrando con nuestra patria un tratado de paz y amistad el **10 de Setiembre de 1880**, prometiéndose recíprocamente ambos países completo olvido de lo pasado, autorizándose para establecer agentes diplomáticos y consulares y ofreciéndose en punto á comercio, aranceles de Aduanas, marcas de fábrica y derechos civiles de sus súbditos respectivos, el trato de la nación más favorecida. (*Gaceta* 2 *Julio* 1882.)

Las procedencias del Paraguay gozan en nuestras Aduanas del trato de la nación más favorecida, y así lo declara la disposición 12 del Arancel de 23 de Julio de 1882.—V. RENTA DE ADUANAS.

PERÚ. Empeñada esta República en luchas intestinas y en guerras con otros Estados y con la misma España, de la que fué rica y muy importante provincia, retardó más que las demás Repúblicas de la América española anudar sus relaciones de amistad con la metrópoli. Al fin, tras de la guerra vino el abrazo de la paz, y á bordo de nuestra fragata *Villa de Madrid*, al ancla de la bahía del Callao, á 27 *de Enero de* 1865, se firmó un tratado que fué ratificado el 23 de Abril, por el que se puso término al conflicto ocurrido con motivo de la ocupación de las *Islas de Chincha*, por agentes del Gobierno español, á título de reivindicación. Convínose además en negociar y concluir un tratado de paz, amistad, navegación y comercio semejante al ajustado con Bolivia, Chile ú otras Repúblicas americanas, en el que se establecerán las bases para la liquidación, reconocimiento y pago de las cantidades que por secuestros, confiscaciones, préstamos de la guerra de la Independencia ó cualquier otro motivo deba el Perú á súbditos españoles y resulten de pruebas documentadas, auténticas y oficiales, indemnizando además dicha República á España de tres millones de pesos fuertes españoles, desembolsados con motivo de haber desechado el Perú los buenos oficios del agente de una nación amiga y negádose á tratar en aquellas aguas con el de S. M. C., que espontáneamente ofrecía la devolución de las Islas Chinchas. (*C. L.*, *t.* 93, *p.* 355.)

11 Abril 1871. V. Bolivia.

14 Agosto 1879. Se celebró en esta fecha un convenio de paz y amistad con el Perú y en él se pactan iguales estipulaciones que las establecidas con el Paraguay en 10 de Setiembre de 1880.

El Perú ha tomado parte en el convenio para la unificación y perfeccionamiento del sistema métrico de 20 de Mayo de 1875, y en el universal de correos de 1.° de Junio de 1878 (1).

Las procedencias del Perú gozan el trato de la nación más favorecida, y así lo declara la disposición 12 del Arancel de 23 de Julio de 1882.

SAN SALVADOR. Con la República así denominada, ó del Salvador, España celebró en 24 *de Junio de* 1865 un tratado de reconocimiento, paz y amistad firmado en Madrid, en el cual S. M. C. reconoce como nación libre, soberana é independiente dicha República, y renuncia en toda forma y para siempre la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre aquel territorio. Se extiende el tratado, como los ajustados con otras Repúblicas, á otros puntos de interés de ambos pueblos. Véase el de Bolivia. (*C. L.*, *tomo* 95, *pág.* 666.)

En 23 *de Junio de* 1884 se firmó entre ambos Estados un convenio para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, asegurándola cada uno de los dos países á los súbditos del otro durante toda la vida de los autores, traductores, compositores y artistas, y por 50 años después de su muerte, en provecho de los cónyuges sobrevivientes, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios ó cesionarios. (*Gaceta* 20 *Junio* 1885.)

Por último, la República salvadoreña ha celebrado en 22 *de Noviembre de* 1884 un tratado de *extradición* con España, muy semejante al convenido con la República Argentina. El celebrado con la del Salvador se publicó en la *Gaceta* de 20 de Junio de 1885.

SANTO DOMINGO Ó REPÚBLICA DOMINICANA. Esta República celebró con España en 18 *de Febrero de* 1855 tratado de reconocimiento, paz y amistad, comercio, navegación y *extradición*, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en 19 de Mayo del mismo año. Como hemos indicado en el artículo TERRITORIO ESPAÑOL, la República dominicana, siendo su presidente el general Santana, se anexionó de nuevo á España en 1861. Esta reincorporación la consideraron los demás Estados de la antigua América española como una amenaza contra su autonomía, y esto, y el haberse rebelado el país levantando la bandera de la independencia, hizo que España renunciase á la posesión de aquel territorio.

Las relaciones de la más perfecta amistad se han restablecido de nuevo por el tratado de 14 de Octubre de 1874, que dice así:

«La República de España por una parte y la República dominicana por otra, animadas del mismo deseo de reanudar con un acto público y solemne las buenas relaciones que existían entre los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar un *tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición*....

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor el tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegación y extradición, celebrado en Madrid el 18 de Febrero de 1855 entre España y Santo Domingo, ratificado el 2 de Agosto y 9 de Mayo del mismo año por S. M. la Reina de España y por el presidente de la República dominicana.

Art. 2.° Convienen ambas partes contratantes en que el art. 7.° del referido tratado será sustituído con el siguiente:

«Convienen ambas partes contratantes en que serán tenidos y considerados en Santo Domingo como españoles los que el 12 de Julio de 1865 gozaban los derechos de esta nacionalidad y no hayan optado después por la dominicana, y sus hijos menores, mientras lo sean, dejando á los mayores de edad el derecho de optar por una ú otra nacionalidad dentro del término de seis me-

(1) *En 6 de Setiembre de* 1878 *fué aprobada una tarifa de correos para varios Estados americanos no comprendidos en la Unión general* (*t. III, p.* 607).

ses, contados desde la ratificación del presente tratado, pues de no hacerlo en este plazo se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República dominicana.

Convienen igualmente en que desde la citada fecha de 12 de Julio de 1865 hasta la ratificación de este tratado sólo se considerarán españoles en el territorio de la República dominicana, y dominicanos en los dominios de España, los que procedentes de uno ú otro país hayan llevado pasaporte de sus respectivas autoridades; y en lo sucesivo los que además del pasaporte se hagan inscribir á su llegada en el registro ó matrícula del Consulado de su nación.» (*Gac.* 6 *Febrero* 1876.)

EL URUGUAY. En 26 de Marzo de 1845 se celebró tratado de paz y amistad, renunciando S. M. C. la soberanía sobre el territorio americano que ocupa la República El Uruguay, compuesta de los departamentos especificados en su ley constitucional, á saber: Montevideo, Maldonado, Canelones, San José, Colonia, Soriano, Pasandú, Durazno y Cerro-largo con todas sus islas adyacentes y demás terrenos que le correspondan; y reconociéndola como nación libre é independiente, se arreglan las relaciones entre los súbditos de ambos países, como se ha hecho con Bolivia, Méjico, el Ecuador y otros nuevos Estados de las antiguas provincias españolas en América. Este reconocimiento alcanzó más cumplida y solemne confirmación en el tratado de 19 de Julio de 1870, ratificado en 1882 y publicado en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1883, celebrado en idénticos términos que el de Bolivia de 21 Julio de 1847, inserto en la página 1052.

Además, la República Oriental del Uruguay ha celebrado á 23 de Noviembre de 1885 un tratado de extradición con España, que puede verse en el *Apéndice* de **1887**, *pág.* 5.

VENEZUELA. En 30 de Marzo de 1845 se firmó en Madrid el tratado renunciando S. M. Católica la soberanía sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, hoy República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apare, Mélida, Trujillo, Coro y Maracaibo, etcétera. S. M. C. reconoce á Venezuela como nación libre, soberana é independiente, y en su virtud se procede en los artículos sucesivos á arreglar las relaciones políticas civiles y comerciales entre ambos Estados. Interrumpidas las buenas relaciones entre el Gobierno español y la República de Venezuela con motivo de daños ocasionados á súbditos españoles por los venezolanos ó sus autoridades, se reanudaron por un convenio de 12 de Agosto de 1861, concertando la oportuna indemnización, la entrega de los culpables á los Tribunales y los medios de poner término á las reclamaciones.

Posteriormente, en **20 de Mayo de 1882** se firmó en Caracas un tratado entre España y Venezuela, garantizando la recíproca libertad del comercio y navegación entre los súbditos de ambos países, reconociéndolos el derecho de poseer bienes en cualquiera de ellos, y de ejercer la industria y el tráfico mercantil, asimilando los buques de uno y otro Estado á los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegación, prometiéndose mutuamente para sus mercaderías el trato de la nación más favorecida, aunque reservando al pabellón nacional el comercio de cabotaje, amparando la propiedad de las marcas de fábrica, previo el cumplimiento de los reglamentos vigentes, autorizando el establecimiento de cónsules, vicecónsules y agentes consulares, etcétera, etc. Este convenio fué ratificado en virtud de la ley de 12 de Julio de 1882 y se publicó en la *Gaceta* 26 de Setiembre, habiendo acordado la Dirección de Aduanas con esta misma fecha de 26 de Setiembre de 1882 las prevenciones convenientes para el debido cumplimiento del tratado en la parte referente á las Aduanas. (*Gac.* 1.° Octubre.)

Venezuela ha concurrido también al convenio de 20 de Mayo de 1875 para la unificación y perfeccionamiento del sistema métrico.

TRATAMIENTOS. Habla extensamente de los tratamientos de palabra y por escrito todo el tít. XII, lib. VI de la Nov. Recop., y además existen otras varias disposiciones ya especiales, ya formando parte de los reglamentos. Haremos, pues, una reseña de los más principales que no deben ignorarse por la necesidad frecuente de tributar este honor en los actos públicos, instancias, solicitudes, documentos oficiales, etc.

Majestad.—Tratamiento de Emperadores y Reyes. En los tiempos de la República romana no se aplicaba esta palabra sino al pueblo: *Majestas populi*. Luego estuvo reservado exclusivamente á los Emperadores, y más tarde se dió á los Reyes. Carlos V fué el primero de nuestros Reyes á quien se dió el título de Majestad, pues á sus antecesores se daba el de *Alteza*. Las cartas y memoriales al Rey se encabezan poniendo en lo alto *Señor* y en el remate *Dios guarde á la católica persona de V. M.*, y sin poner debajo otra cortesía alguna, debe firmar la persona que escribiere. En el sobreescrito tampoco se puede poner más que *Al Rey nuestro Señor*. Esto es lo que dispone la ley 1.ª, tít. XII, lib. VI de la Nov. Recop. Las Cortes, por decreto de 19 de Abril de 1814, consecuente con lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución, declararon que el tratamiento de *Majestad* corresponde exclusivamente al Rey, y por otro de 17 de Julio de 1820 mandaron dar toda la notoriedad posible al anterior para su cumplimiento.

Alteza.—Se da este tratamiento á los Infantes é Infantas. En lo alto se les escribe en las cartas y otros cualesquiera documentos, añadiendo el título de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía. Cuando se dijere y escribiere absolutamente *á Su Alteza*, se ha de atribuír á solo el Príncipe heredero. A los yernos y cuñados de los Reyes se da el

tratamiento que á sus mujeres, y á las nueras y cuñadas el que á sus maridos.

Así lo dispone también la ya citada ley 1.ª, título XII, lib. VI de la Nov. Recop., cuyo artículo 3.º manda que con las Reinas se guarde el mismo orden y estilo que con los Reyes, y con las Princesas el que con los Príncipes (1).

Excelencia.—Este tratamiento puede ser entero ó simple. Se da enteramente poniendo encima de los escritos *Excmo. Señor* á los Ministros de la Corona, consejeros de Estado, arzobispo de Toledo; á los caballeros del Toisón: á los del Collar y grandes cruces de Carlos III; á los grandes cruces de San Fernando, San Hermenegildo, Mérito militar y naval, San Juan de Jerusalén é Isabel la Católica; á las damas de la Reina María Luisa y á sus maridos; á los capitanes y tenientes generales del ejército y Armada; á los embajadores extranjeros ó nacionales y ministros plenipotenciarios que son ó han sido y á los inspectores y directores de las armas. (Leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop., y Rs. Ords. de 6 de Julio de 1819, 7 de Diciembre de 1827 y 24 de Marzo de 1815.—V. Orden del Mérito militar: Orden del Mérito naval: Orden del Toisón, etc.: Consejo de Estado: Cuerpo diplomático.

También tienen tratamiento de Excelencia los magistrados y fiscal del Tribunal Supremo (2), los consejeros y fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina (ley 10 Marzo 1884, art. 71), las Diputaciones provinciales (3), los próceres del Reino, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 24 de Junio de 1834 (que se ha considerado extensivo á los senadores, así vitalicios como electivos), los mariscales de campo que son capitanes generales de provincia, el gobernador de Madrid y el Nuncio de Su Santidad. (R. O. 7 Diciembre 1827 y R. D. 12 Diciembre 1819.)

Ilustrísima.—Las leyes recopiladas limitan mucho este tratamiento, y no hallamos sobre él toda la claridad conveniente. La 1.ª, tít. XII, lib. VI, Nov. Recop. (arts. 10 y 11), prohibe dar tratamiento de Señoría Ilustrísima y Reverendísima, de palabra ni por escrito á otras personas que á los cardenales, y asimismo al arzobispo de Toledo por ser Primado de las Españas, aunque no sea cardenal. Al presidente del Consejo le señalan también el de Señoría Ilustrísima. Este tratamiento al arzobispo de Toledo y al presidente del Consejo, entendemos que debe de ser sobre el de Excelencia, toda vez que se les concede también, y que este es mayor y más distintivo.

Las disposiciones posteriores á la Novísima Recopilación, conceden el tratamiento de Señoría Ilustrísima al decano del Tribunal de la Rota (R. D. 24 Diciembre 1835 y R. O. 20 Agosto 1851) á los funcionarios de la primera categoría de la Administración, ó sea á los subsecretarios de los Ministerios y directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil (1), á los presidentes de las Audiencias y á los de Sala de Madrid, al teniente fiscal del T. S. y al fiscal de la Audiencia de Madrid, á los funcionarios de tercera categoría del Cuerpo diplomático y al rector de la Universidad de Madrid (reglamento de Universidades, art. 4.º).

Señoría.—Está concedido este tratamiento á los señores arzobispos y obispos, diputados á Cortes y provinciales, gobernador del Arzobispado de Toledo, títulos de Castilla, ministros del Tribunal de la Rota, auditores de guerra, desde mariscales de campo hasta coroneles inclusive, intendentes del ejército, funcionarios de la primera y segunda categoría del Cuerpo consular y de la cuarta y quinta del diplomático, gobernadores de provincia, gentiles hombres de Cámara, comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, príncipes y títulos extranjeros, oficiales de Secretaría con título de secretarios de S. M. con ejercicio de decretos, cónsules generales y particulares extranjeros, rectores de las Universidades de provincia, ciudades cabezas de Reino, cabildos é Iglesias metropolitanas donde hubiere costumbre, hijos de grandes, etc. (Ley 1.ª, tít. XII, lib. VI, Novísima Recopilación y Rs. Os. de 2 de Mayo 1851 y 11 Abril 1854. (V. Gobierno y administración de las provincias: Cuerpo consular: Instrucción pública).

También tienen tratamiento de *Señoría* los jueces de primera instancia en los actos de oficio, y personal los magistrados y presidentes de Sala de las Audiencias, los abogados fiscales del Tribunal Supremo, el teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, los fiscales de las demás Audiencias y los tenientes y abogados fiscales de las mismas,

(1) *Con arreglo al art. 1.º del reglamento de 17 de Octubre de 1835, el Tribunal Supremo en cuerpo, y cada una de sus Salas, tenían el tratamiento de Alteza, y el de* Muy poderoso señor *en el encabezamiento; pero este precepto ha quedado sin efecto por el art. 198 de la ley orgánica del Poder judicial, declaratorio de que á los Tribunales corresponde el tratamiento impersonal.*

El R. D. de 7 de Abril de 1834, indicado en Tribunal Supremo de Guerra y Marina, *concedió á este elevado Cuerpo el tratamiento de Alteza. Hoy no existe ese Tribunal, que ha sido sustituido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.*

(2) *Véase sobre esto la palabra* Tratamientos *en el Sumario del artículo* Justicia, *p.* 1.085, *tomo VI.*

(3) *Véase* Gobierno y administración de las provincias, *tomo V, p.* 330.

(1) *Esto es lo que vemos se practica contra lo terminantemente dispuesto en el art. 7.º del R. D. de 18 Junio 1852, inserto en* Empleados, *tomo IV, p.* 363.

en los actos de oficio (arts. 199, 202, 810, ley orgánica judicial).

Impersonal.—Tienen tratamiento impersonal los Cuerpos colegisladores, el Consejo de Estado, los Ayuntamientos, á no ser que le tengan especial ó les sea concedido, y los Tribunales de Justicia.—V. Cortes: Consejo de Estado: Ayuntamientos: Justicia.

Don.—(Véase este artículo p. 154, tomo IV.)

Tratamiento á las mujeres.—Es un principio de derecho que la mujer casada sigue la condición del marido, y que la conserva de viuda mientras no vuelva á casarse. Las leyes del título XII, lib. VI, Nov. Recop., á que hemos hecho referencia, no están en este punto todo lo explícitas que debieran; y como hemos visto discutir si el tratamiento del marido es extensivo ó no á su mujer, aunque en nuestro concepto tenga esto poca importancia, no queremos dejar este artículo sin los datos necesarios para formar opinión.

La ley 7.ª, tít. II, Part. 4.ª, hablando de los efectos civiles del matrimonio, dice así: «E aun ha otra fuerza el casamiento según las leyes antiguas, que maguer la mujer fuesse de vil linaje, si *casare con Rey débenla llamar Reina, é si con conde condesa.* E aun después que fuere muerto su marido la llamarán así, si non casare con otro de menor guisa. Ca *las honras é las dignidades de los maridos, han las mujeres* por razón de ellos...»

Las leyes recopiladas dicen: «que el tratamiento que se ha de hacer á las mujeres de los grandes y de los caballeros de título y otras personas á quien como está dicho se debe y puede llamar *Señoría*, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, *sea el mismo que se ha de hacer á sus maridos*», lo cual, como se ve, obedece al principio indicado; pero parece limitarlo al tratamiento de *Señoría*, puesto que de éste habla expresamente y nada dice del de *Excelencia*. Sin embargo de esto, si á las mujeres de los que tienen tratamiento de *Señoría* se las concede también *Señoría*, y nada dice de las de los que tienen *Excelencia*, deberemos deducir ó que no tienen ninguno, ó que tienen el de sus maridos, y éste es generalmente el que en el trato social se las da, para no contradecir el principio de las leyes de Partida de que las honras é dignidades de los maridos han las mujeres por razón de ellos.

Lo mismo viene á disponer el art. 54 de la ley de matrimonio civil, al declarar que la mujer goza de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga segundas nupcias.

He aquí algunas disposiciones que no están insertas en los artículos que quedan citados.

R. O. de 9 12 *Diciembre* 1819.—*Tratamiento del Nuncio de S. S.* «El Rey... se ha dignado mandar que al M. R. Nuncio de S. S. se le dé el nombramiento de Excelencia, como embajador que es de la Silla Apostólica.» (*Vallecillo, Ordenanzas militares.*)

R. O. de 7 *Diciembre* 1827.—*Tratamiento de los mariscales de campo y tenientes generales.* «El Rey... ha tenido á bien declarar el tratamiento de Excelencia entera, por todas las clases del Estado, á la de los mariscales de campo ó tenientes generales de sus ejércitos que sean capitanes generales de provincia en propiedad, mientras obtengan tal mando...» (*C. L., tomo* 12, *p.* 230.)

R. O. de 6 *Julio* 1829.—*Tratamiento de los inspectores y directores.* Se hace extensivo el tratamiento de Excelencia entera á los mariscales de campo ó tenientes generales que sean inspectores ó directores generales de las armas. (*C. L., tomo* 14, *p.* 212)

R. D. de 24 *Junio* 1834.—*Tratamiento de los próceres.* Es un decreto que estableció el tratamiento, fuero y uniforme de los próceres, cuyo artículo 1.º, dice: «Todos los próceres del Reino tendrán el tratamiento de Excelencia.» Ya hemos dicho que ignoramos si esta disposición será aplicable á los senadores, aunque puede sostenerse la afirmativa fundada en la *Guía oficial de España*, que al publicar los nombres de los senadores, dice: «*Excmos. Sres. Senadores*»; pero sólo le tendrán mientras lo sean. (*C. L., tomo* 19, *p.* 318.)

R. D. de 24 *Diciembre* 1835. «He venido en decretar que el tratamiento de *Señoría ilustrísima*, concedido á los ministros (del Tribunal Supremo de Justicia), se haga extensivo á los del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.» Hoy los magistrados del Tribunal Supremo, tienen, con arreglo á la ley orgánica judicial, tratamiento de Excelencia y lo mismo los ministros del Consejo de Guerra y Marina, por el art. 71 de la ley de 10 de Marzo de 1884.

R. O. de 23 *Febrero* 1848. Es sobre que ningún funcionario judicial goce, en actos del servicio, del tratamiento que no disfrute su superior. Está inserta en al artículo Justicia.

R. O. de 2 *Agosto* 1851.—*Tratamiento de los ministros de la Rota.* «Atendiendo S. M. á que por la ley 3.ª, tít. V, lib. II de la Nov. Recop., se conceden al decano del Tribunal de la Rota los honores natos del Consejo Real, y otras consideraciones, se ha servido resolver que corresponde á dicho decano el tratamiento de Ilustrísima y el de Señoría á los ministros del expresado Tribunal. (*C. L., tomo* 53, *p.* 525.)

R. O. de 11 *Abril* 1854.—*Tratamiento de los agentes consulares.* «S. M.... se ha servido disponer, por regla general, que se conceda á los cónsules generales y particulares (extranjeros) el tratamiento de *Señoría* cuando desempeñen en propiedad su empleo, dándose el de *Merced* á los encargados interinamente de un Consulado y á los vicecónsules y demás agentes subalternos...» (*C. L., tomo* 61, *p.* 495.)

TREUDOS. En Aragón se conoció con este nombre un gravamen feudal impuesto sobre bie-

nes inmuebles. Muy parecido á la enfitéusis, tuvo el mismo origen que ella, que los foros y que las demás prestaciones feudales.—V. Foros.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Fué creado por R. D. de 7 de Agosto de 1854, en sustitución del Consejo Real que fué suprimido, pero se restableció nuevamente, denominándose hoy Consejo de Estado. V. Consejo de Estado; Jurisdicción contencioso-administrativa: Competencias.

TRIBUNAL DE CUENTAS. Hemos hablado de él en la parte doctrinal del artículo Hacienda pública. Allí quedan insertos la ley hoy vigente de 25 Junio de 1870, el reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecución de dicha ley y otras disposiciones que se indican en la palabra *Tribunal de Cuentas* del sumario del mismo artículo. Hé aquí una Real orden que no tuvo entrada en aquel artículo:

R. O. 10 Junio 1858.

Vacaciones del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Hac.) «La Reina... ha tenido á bien disponer que para las vacaciones... de que trata el artículo 5.º del R. D. de 9 de Mayo de 1851, se observen las reglas siguientes:

1.ª En los meses de Julio y Agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino; pero quedará constituída una extraordinaria, compuesta de cuatro ministros.

2.ª Los individuos de la Sala estraordinaria con el secretario general, en el número que previenen la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes al Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad, y precisos para la instrucción y decisión de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluídas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolución.

3.ª Los ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, según designe el presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintregro que pendan por recurso en la vía contenciosa se limitarán á la sustanciación.

Y 4.ª Los ministros turnarán, de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.—Lo que de orden, etc. Madrid 10 de Junio de 1858.» (*C. L.*, *t.* 76, *p.* 344.)

TRIBUNAL CORRECCIONAL. Véase en Enjuiciamiento criminal el R. D. de 25 Junio de 1854 y las demás disposiciones indicadas en su nota.

TRIBUNAL DEL ALMIRANTAZGO. Fué creado por el decreto-ley de 4 de Febrero de 1869, mandándose por otro de 25 de Abril del mismo año que desde el 1.º de Mayo se constituyera con arreglo á las disposiciones del anterior, y determinándose el orden del procedimiento que había de seguirse ante dicho Tribunal en el título IV de la inst. de 4 de Junio 1873. El Tribunal del Almirantazgo fué suprimido por otro decreto de 29 de Setiembre de 1873, estableciéndose en su lugar el Consejo Supremo de la Armada, que se unió al de la Guerra, con el nombre de Consejo Supremo de Guerra y Marina, por R. D. de 13 de Febrero de 1878.—V. Consejo Supremo...: Jurisdicción militar.

TRIBUNALES DE AGUAS: JURADOS DE RIEGO. Se constituyen para entender en lo relativo á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego. El Código penal no ha suprimido estos Tribunales ó Jurados, de entre los cuales merece mención especial el de Valencia. Consúltense en el tomo II, pág. 512, el R. D. de 27 de Octubre de 1848, y en Aguas el de 10 de Junio de 1847; las Rs. Ords. de 15 de Marzo, 30 de Junio y 25 de Setiembre de 1849 y 10 de Agosto de 1853 y los arts. 242 á 247 de la vigente. Véase además Jurados de riego y las importantes decisiones insertas en Sindicatos (1).

TRIBUNALES DE COMERCIO. Fueron suprimidos por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 (tomo VI, pág. 933). En Código de Comercio puede consultarse la ley de 7 de Mayo de 1880 ordenando entre otras cosas que fueran consultados los Tribunales y otras Corporaciones acerca de la conveniencia de restablecer los Tribunales de comercio.

TRIBUNAL DE LAS ÓRDENES. Por el decreto 5.º de los publicados bajo un contexto en 24 de Marzo de 1834 (tomo II, pág. 914), queriendo poner en armonía la administración de justicia en todo el Reino, se mandó proponer la nueva planta y organización de este Tribunal que entonces se denominaba Consejo, y así se hizo por otro decreto de 30 de Julio de 1836 (tomo VII, pág. 805). En 2 de Noviembre de 1868 fué suprimido el Tribunal de las Ordenes y refundido en el Supremo de Justicia, pero por el de 14 de Abril de 1874, se restableció nuevamente. Véase el artículo Orden militar..., tomo VII, pág. 804.

(1) *Por orden de* **26 Julio 1870** *se declaró, con vista de los arts.* 293 *de la ley de aguas de* 1866 (246 *de la de* 1879), *y* 623 *del Código penal, «que lo dispuesto en el art.* 13 *de la Constitución (de* 1869) *no obsta para que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos, sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exacción de las multas é indemnizaciones que impongan.»* (C. L., t. 104, pág. 399.)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA. Este Tribunal se estableció por Breve de S. S. Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771, inserto en la ley 1.ª, tít. V, libro II de la Novísima Recopilación, por el que se mandó que el auditor del Nuncio quedase perpetuamente privado de la autoridad y jurisdicción de conocer y determinar así en la primera instancia como en las ulteriores, y en grado de apelación, de los pleitos y causas de que hasta entonces conocía, así civiles como criminales, pasando éstas perpetuamente al nuevo Tribunal *de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, cuya organización, facultades y modo de proceder se determinan en dicha ley y en las demás del mismo título.

Se compone la Rota de seis jueces auditores y dos supernumerarios, un auditor fiscal, un auditor asesor del Nuncio y el abreviador. Los jueces son de nombramiento de S. M. y presentados al Pontífice para su aprobación, y el fiscal es elegido por S. S. por Letras en forma de Breve, siendo del agrado de S. M., y debiendo todos ser españoles y reunir las demás circunstancias exigidas en la ley 1.ª citada.

Sobre las facultades del Tribunal y modo de despachar los negocios en el mismo, nos remitimos á las tres leyes del tít. V citado y á las del título IV, principalmente á la 6.ª y 7.ª *(Códigos antiguos de España*, ps. 886 á 888.)

Por R. D. de 29 de Diciembre 1840 se mandó cerrar la Nunciatura y cesar el Tribunal de la Rota. Por otro de 20 Febrero de 1844 se alzó la prohibición impuesta al mismo Tribunal de ejercer sus facultades jurisdicionales. Por otro de 21 de Agosto de 1855 se mandó cerrar de nuevo, en virtud de la retirada de España del Nuncio, por razones de política nacional y para dejar á salvo las regalías de la Corona; y por otro de 25 Enero de 1856 quedó abierto otra vez.—V. Abreviador: Concordatos: Jurisdicción eclesiástica: Nuncio: Prelado.

Determinado por R. D. de 31 de Marzo de 1868 los días en que vacaban los Tribunales de justicia, se dispuso por otro de 12 de Junio del mismo año, que los preceptos del anterior se hicieran aplicables al Supremo Tribunal de la Rota en el referido particular, sobre el cual es preciso estar hoy á los arts. 889 á 902 de la ley orgánica judicial.—V. Justicia.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. El Consejo Supremo de la Guerra que se declaró suprimido por R. D. de 24 Marzo 1834, fué sustituído por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se constituyó conforme á las disposiciones del citado decreto y á las contenidas en los de 7 de Abril de 1834, cuyo art. 13 concedió á ese elevado Cuerpo el tratamiento de *Alteza*, 22 Julio 1850 y 19 Enero 1854. Por decreto de 16 Abril 1869 fué suprimido el Tribunal y restablecido el *Consejo Supremo de la Guerra*, fijándose su organización y señalándose sus atribuciones en preceptos posteriores y principalmente en los de la ley de 10 Marzo 1884.—Véase Consejo Supremo de la Guerra: Jurisdicción militar.

TRIBUNAL SUPREMO. Es el primero de todos los Tribunales, el más elevado, el *supremo*, como su propio nombre lo dice.

La Constitución de 1812 le denominó *Tribunal Supremo de Justicia*, el R. D. de 24 de Marzo de 1834 *Tribunal Supremo de España é Indias* y la ley órgánica del Poder judicial *Tribunal Supremo* sin más apelativo. «Centro de autoridad en que se reunen todas las ramificaciones de la potestad judicial», querían los legisladores de 1812 que fuese su principal atributo el de la inspección judicial sobre todos los jueces y Tribunales encargados de la administración de justicia.

Sobre todo lo relativo á organización de los Tribunales, á su respectiva categoría, á sus facultades, al orden de proceder en los juicios, y en lo demás concerniente al ejercicio de sus funciones, nos remitimos á Competencias, Enjuiciamiento civil y criminal y Justicia. Aquí es nuestro exclusivo propósito hacer algunas breves indicaciones, considerando al Tribunal Supremo como Tribunal de casación.

La ley atribuye á las doctrinas consignadas en los fallos de casación civil, el carácter de reglas jurídicas, obligatorias en las cuestiones idénticas que se susciten, de tal manera que en los recursos de casación puedan citarse como infringidas cual si fueran leyes. ¿Qué alcance tiene esta prescripción legal? ¿Está conforme con los principios constitucionales de que la facultad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey (art. 15) y de que (art. 67) á los Tribunales y Juzgados compete aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado?

No nos proponemos de ninguna manera discurrir sobre este tema. Nuestro objeto es más modesto y bien distinto. Hace ya muchos años que venimos consagrados al estudio de la legislación y de la jurisprudencia. En 1850 compilamos ya en un pequeño volumen los fallos de nulidad hasta aquella fecha dictados con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838, trabajo que nadie había intentado antes que nosotros. Después en los 38 años trascurridos hemos tenido que conti-

nuar estudiando para nuestras publicaciones los demás fallos sobre nulidad, y desde la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y de 18 de Junio 1870 respectivamente, los dictados en recursos de casación civil y criminal, confesando con toda ingenuidad que hemos encontrado casi siempre difícil el trabajo en campo tan vasto y escabroso.

Pero ¿quién es capaz de estudiar á fondo ese inmenso número de sentencias? ¡Tantas y tantas son las ya dictadas, tantas las que sucesivamente se van dictando, tan confusas é ininteligibles muchas, y tan contradictorias otras con las anteriores, que en conciencia, no podemos menos de recomendar al Gobierno, por el prestigio de este elevado Tribunal y por el respeto que debe tributarse siempre á la institución de la Justicia, que piense en la necesidad de que muy pronto desaparezca el carácter de doctrina legal obligatoria atribuído á las consignadas en las sentencias de casación civil, ó que, si esto no, se establezcan por lo menos reglas precisas para conocer con la debida exactitud esos puntos de doctrina.

Y no se dé, no, á nuestros juicios ó á nuestras palabras otro alcance que el que en sí tienen; no se nos atribuya el propósito de ofender en nada, de rebajar en lo más mínimo á los dignos ministros del Tribunal Supremo. Sería injusta tamaña suposición: respetamos su autoridad, reconocemos su sabiduría; no ponemos en tela de juicio ni su deseo laudable, ni su intención recta; confesamos lealmente que nuestra jurisprudencia es un tesoro abundante de ciencia y de doctrina; que con ella hemos conseguido hacer menos sensible la confusión inextricable de nuestro Derecho, y si en el terreno de las afirmaciones es necesario ir más allá, todavía añadiremos, que las deficiencias y errores advertidos en sus acuerdos, deficiencias algunas, errores muy pocos, son y han de ser siempre inevitables.

Pero, por lo mismo, si se quiere que los fallos del Tribunal Supremo en casación civil sigan constituyendo doctrina, justo, muy justo es que esta doctrina sea clara y bien definida. Si se quiere que las Audiencias y los jueces y los abogados la consulten y la estudien y la tengan presente y la respeten como se respeta la ley, justo es que en cierto modo sea también obligatoria al mismo Tribunal Supremo. Si así no sucede, esa doctrina carecerá de prestigio y sin el prestigio de la doctrina, decaerá necesariamente el prestigio y la respetabilidad del Tribunal de casación.

¿Qué deberá hacerse? Lo decimos sin vacilación. Nosotros reformaríamos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren á los recursos de casación, para establecer que hubieran de fundarse precisa y necesariamente en la infracción de ley. ¿No se considera esto conveniente? En este caso hay que hacer algo; y este algo es que el Tribunal Supremo sea más breve y más conciso en la redacción de sus sentencias, en todas las Salas del mismo; que los ministros ponentes pongan más estudio y mayor esmero en la exposición de los hechos, concretándolos todo lo necesario sin dejar de ser claros, y que ese mismo esmerado estudio, y mayor, si cabe, se ponga en la redacción de los considerandos, haciendo inteligible la doctrina de que se hace aplicación ó que viene á establecerse (1). Comprendemos que es muy difícil este trabajo, siendo tan inmenso el número de recursos de casación que se interponen, que apenas dejan tiempo á los señores magistrados para su estudio; pero la Justicia lo exige así, y es deber imperioso del Gobierno llenar esta

(1) *Hoy sucede que al interponerse un recurso de casación se citan como infringidos en el concepto de doctrina legal gran número de sentencias sin invocar ni una sola ley, y al resolver la cuestión el Tribunal Supremo no estima las alegaciones, fundándose en que los casos eran diversos. A decir verdad, esta determinación se halla de acuerdo con la regla de derecho de que «la decisión en un caso concreto y determinado no puede servir de doctrina legal aplicable en casos distintos ó en que no existe igualdad de condiciones»; pero esto no obsta, dice un sabio magistrado presidente de Sala del mismo Tribunal (Ortiz de Zúñiga, Jurisprudencia civil de España), para que un dogma jurídico consignado de un modo explícito pueda tener aplicación á hechos que le sean afines ó análogos, del mismo modo que al hacerse aplicación de las leyes y de los principios generales que de ellas emanan no puede exigirse siempre que hayan de ser los hechos idénticos, pues esto además de imposible, sería dar al derecho y á la doctrina un carácter casuístico impropio. Y esta manifestación la hacía á propósito de la redacción de las sentencias de casación, que, con laudable independencia y franqueza, confesaba ser poco acertada. Respecto de los hechos decía que su relación en los fallos era difusa é ininteligible, práctica que en muchas ocasiones dificulta si no imposibilita descubrir bien cuál es el punto de hecho admitido como verdad probada y acerca del cual ha de recaer la aplicación del derecho, y respecto á la exposición de éste, añadía «que no llena, salvas algunas excepciones loables, las condiciones propias de la elevación de objeto á donde va dirigida la casación; pues suele limitarse á la aplicación de la ley y de la doctrina al punto concreto controvertido, sin consignarse en abstracto y en tesis general el dogma y la razón que lo autorice para que sirvan de luz que ilustre en casos análogos.»*

Parece á algunos magistrados, añade, que el objeto del recurso es sólo el litigio que van á resolver... sin considerar que este es uno de los fines y por cierto el de menos trascendencia de la casación y que hay otro más grave y de influjo más general y permanente, cual es la proclamación de la doctrina en abstracto.—Y después de consagrar estas importantes y graves manifestaciones seguía lamentándose de la preocupación arraigada, consistente en huir de dogmatizar y ceñirse únicamente al razonamiento peculiar á la decisión del pleito, con lo cual, dice, se falta á la más elevada atribución del T. S., no puede la jurisprudencia obtener todo el fruto que debiera esperarse de una institución que tantos sacrificios cuesta á los litigantes y al Estado y es imposible además descubrir la doctrina que de los fallos se deduce y la razón en que descansan.

Hemos considerado conveniente reproducir el juicio severo del dignísimo presidente de Sala del T. S. en 1869, señor Ortiz de Zúñiga, porque coincide con el nuestro y sus palabras tienen indisputable autoridad. Después se ha reformado la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo á los recursos de casación varias veces, y á este punto no se ha tocado; de manera que el mal que tan elocuentemente condenó el autor de la «Jurisprudencia civil de España, conforme á la doctrina de los fallos del T. S.», ha ido tanto más en aumento cuanto que los recursos son en mucho mayor número y el estudio de los fallos no pueden ya hacerle las Salas de casación con todo el detenimiento debido.

imprescindible necesidad, para corregir el grave mal que lamentamos y al cual hay que poner remedio de algún modo, aunque sea aumentando la dotación de señores ministros de cada Sala ó creando un ministro especial, ó una sección especial que, de acuerdo siempre con el ministro ponente, proponga á la Sala la doctrina que en cada sentencia haya de ser proclamada.

No abogamos por esto último, no; porque no se nos ocultan los grandes inconvenientes que ofrece, y harto se deja comprender nuestro pensamiento; pero si de inconvenientes se trata, mayores son todavía los que hoy se hacen sentir, con lo que dejamos expuesto y con que en medio de esto á todos sea obligatoria la doctrina establecida en los fallos de casación civil, menos al mismo Tribunal Supremo que la establece y consagra.

Diráse, y es verdad, que no es posible que los puntos definidos por la jurisprudencia puedan ser obligatorios para el Tribunal de casación, porque su criterio debe ser libre para poder apreciar la recta inteligencia de las leyes y aplicarlas á cada caso, según su conciencia; pero debería por lo menos exigirse que, siempre que un fallo nuevo se aparte de la doctrina consignada en otro anterior, se dé la razón de la diferencia, se justifique el fundamento de la novedad; inconveniente grave sí, mas de todo punto inevitable, si no se hace lo que es lógico se haga y dejamos ya indicado, dar sólo lugar al recurso de casación por infracción de ley, no de ninguna manera por infracción de la jurisprudencia. Así se evitaría el escollo de que venimos ocupándonos; así se respetaría el principio constitucional de la división en los poderes públicos; así la jurisprudencia sería lo que debe ser siempre, la ley en acción, un autorizado precedente, una regla de enseñanza provechosa, y, como decía el ilustre Pacheco, la explicación más auténtica de los puntos graves del derecho, y el comentario de más autoridad para su genuína inteligencia é interpretación.

A esto, pues, debería reducirse el valor de las doctrinas consignadas en las sentencias de casación civil, que es el único que se las da en materia criminal, sin que para nosotros tenga fuerza alguna la razón que se alega de que existe un Código penal completo, y no ha llegado á formarse ó publicarse el Código civil.

TRONCALIDAD. Sistema de sucesión establecido por el derecho foral en determinadas comarcas, como Aragón, y mediante el que se separan los bienes del marido de los de la mujer, heredándolos los parientes respectivos de cada uno de los cónyuges.—V. Bienes troncales: Fuero de troncalidad: Sucesiones.

TRONCO. Llámase así metafórimente y en sentido jurídico al matrimonio origen común de una ó más familias.—V. Parentesco.

TUITIVO (Poder).—V. Temporalidades.

TUTELA: TUTOR.—V. Curador.

U

ULTRAMAR. Hemos dicho en el artículo División territorial, que nuestras actuales provincias de Ultramar son las islas de *Cuba* y *Puerto Rico*, las *Filipinas*, inclusas las Carolinas y Palaos y las Marianas; y *Fernando Póo* y *Annobón* en el golfo de Guinea.

Los arts. 108 y 109 de la Constitución de 1869 dicen que las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución, y que «el régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.»

La de 1876 trata en su título final del gobierno de las provincias de Ultramar, sobre la base de leyes especiales, sin perjuicio de poder aplicar á ellas las de la Península con las modificaciones convenientes: reconociendo también á Cuba y Puerto Rico el derecho á ser representadas en las Cortes del Reino en la forma que se determine. Pueden también consultarse el art. 2.° adicional de la Constitución de 1837, el 80 de la de 1845 y el 86 de la de 1856, y todo ello en el tomo II, páginas 950 y siguientes.

Hoy es distinta la legislación peninsular de la ultramarina, y viene siéndolo desde el descubrimiento de las Américas (1), aunque tiende cada

(1) "*Desde el descubrimiento de nuestras Indias Occi-*

vez más á su asimilación. La legislación ultramarina está principalmente contenida en la llamada *Recopilación de las leyes de Indias*, en que se reunieron metódicamente por orden de libros y materias las muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de buen gobierno y otros despachos, la mayor parte dictados con anterioridad á la Real cédula de 18 de Mayo de 1680, que dió autoridad á dicha Recopilación. Después son ya infinitas las disposiciones que han salido á luz modificando dicha legislación, como son muchas también las que se están esperando y que cuidamos de insertar con el mayor esmero en los *Apéndices* á esta obra (1).

Véanse las consideraciones que dejamos expuestas sobre la legislación ultramarina en las págs. VI á X de los preliminares de esta cuarta edición, y los artículos AYUNTAMIENTOS EN ULTRAMAR; ABOGADOS EN ULTRAMAR: APREMIOS EN ULTRAMAR: BALDIOS EN ULTRAMAR: CÓDIGO PENAL EN ULTRAMAR: ENJUICIAMIENTO CIVIL y ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN ULTRAMAR: HACIENDA PÚBLICA EN ULTRAMAR: INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN ULTRAMAR y otros muchos.

UNIDAD JURÍDICA. No obstante que el principio de la unidad jurídica se halle reconocido por la ciencia y sancionado por las distintas Constituciones políticas que han regido en España, como grandemente beneficioso para los intereses generales públicos y privados, y aunque nuestros legisladores con la Comisión de Códigos vienen trabajando en la realización de tan magna empresa, creemos que ha de ser difícil en algún tiempo vencer las dificultades que ofrece el apego de nuestros antiguos reinos á sus costumbres y á sus instituciones. Nos remitimos sobre este asunto á los artículos CODIFICACIÓN: CÓDIGO CIVIL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA: FUEROS y otros.

UNIDAD METRICA. — V. PESAS Y MEDIDAS.

UNIDAD MONETARIA. Extensamente está tratada esta materia en MONEDA.

UNIVERSIDADES. Son las Universidades establecimientos públicos que tienen por objeto la enseñanza de las Facultades. Hay actualmente en España diez Universidades, una central y nueve de distrito; pero ha sido mayor su número. Las actuales son las que enumera la ley de instrucción pública en sus arts. 126 á 129, comprendiendo cada una un distrito universitario conforme al art. 259, cuyo jefe inmediato es el rector. Las Universidades se rigen por la ley citada, por su reglamento especial de 22 de Mayo de 1859, por el general de 20 de Julio del mismo año, y por las demás disposiciones que están insertas en INSTRUCCIÓN PÚBLICA, en cuyo artículo se omite la inserción de las siguientes:

D. 28 Mayo 1869.

Autorizando á los Claustros, etc., para nombrar los oficiales, escribientes, conserjes y demás dependientes.

(FOM.) «...El Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Claustros de las Universidades, Institutos y escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los jefes respectivos, los oficiales y escribientes de Secretaría, y los conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.° Los Claustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los ayudantes, profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobación del rector.

Art. 3.° Del mismo modo se nombrarán por los Claustros de las Facultades de Ciencias los ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los museos, gabinetes y jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.° Los jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspensión de sueldo hasta por 15 días á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en su nombramiento. Cualquiera otra pena superior á ésta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.° La separación de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del jefe ó de una Comisión del mismo Claustro.

Art. 6.° Los jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteración en el personal en el término de tres días.

Art. 7.° Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.—Madrid 28 de Mayo de 1869. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» (*Gac.* 29 *Mayo.*)

R. D. 29 Setiembre 1876.

Facultad de Medicina en la Universidad de Zaragoza.

(FOM.) «Artículo 1.° Se restablece en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Medicina, la cual deberá abrir sus aulas desde el próximo curso de estudios.

Art. 2.° Darán provisionalmente la enseñanza los profesores de la Escuela libre á que reemplaza la Facultad, percibiendo por este encargo

dentales, Islas y Tierrafirme del mar Océano,„ dice la Real cédula de 1680.

Hoy nuestras Indias se han limitado mucho, habiéndose constituído varios Estados independientes, con los que hemos firmado tratados de reconocimiento, paz y comercio, *según puede verse en su respectivo artículo.*

(1) *Entre las muchas leyes novísimas que se han dictado para Cuba y Puerto Rico, están las importantísimas de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el Código penal, las leyes hipotecarias de Cuba y Puerto Rico, la del Notariado, etc., etc., de que hemos hecho mención en los respectivos lugares de esta obra.*

dos terceras partes de la dotación asignada á las cátedras.

Art. 3.° El Ministro de Fomento adoptará las medidas conducentes á la puntual ejecución de las prescripciones anteriores, como al mejor servicio de la enseñanza, y dispondrá el nombramiento de catedráticos y empleados facultativos y administrativos con estricta sujeción á la ley en el orden y tiempo que considere más acertado.» (*Gac.* 30 *Setiembre.*)

En el artículo INSTRUCCIÓN PÚBLICA EN ULTRAMAR hemos hablado de la Universidad de la Habana y de la de Santo Domingo de Manila.

USO DE ARMAS. —V. ARMAS.

USUFRUCTO: USO: HABITACIÓN. Son lo que se llaman servidumbres personales, ó lo que es igual, derechos que tienen personas determinadas sobre alguna cosa ajena (1). Hablaremos de ellos con separación.

Usufructo es el derecho de percibir las utilidades, productos ó rentas de alguna finca ó cosa ajena, pero con obligación de conservarla en el mismo estado (2). El usufructuario así como adquiere los frutos y rentas, paga también las contribuciones y cargas á que están sujetos, y debe conservar los bienes de modo que no empeoren por culpa suya, poniendo tantas plantas como árboles ó vides se perdieren ó secaren y tantas crías como cabezas de ganado se murieren. (*Leyes* 20 *y* 22, *tit. XXXI, Part.* 3.ª)

El usufructuario deberá hacer con intervención del propietario, descripción ó inventario de todos los bienes que ha de usufructuar, antes de entrar en el goce de ellos, dando fianza en su caso de que los cuidará bien. La falta de este requisito no podrá redundar en perjuicio del propietario (3).

Constituyéndose el usufructo no sólo por la ley, sino también por acto entre vivos ó última voluntad, hay que estar á lo consignado en el acto ó contrato respecto de los derechos y obligaciones del usufructuario y propietario. En este supuesto, aunque el usufructo se extingue ordinariamente (ley 24, id.), por la muerte del usufructuario, puede, no obstante extenderse su duración por condiciones ó pactos que no sean contrarios á su naturaleza y no hagan ilusorio el derecho del propietario. Es válido por lo tanto el usufructo constituído por la vida del que le otorga, y en este caso el derecho á disfrutar la cosa, subsiste y se trasmite á los herederos del usufructuario hasta que se verifique la muerte de aquél ó venza el término asignado para la duración. (T. S., *sent.* 13 *Setiembre* 1861.) (1).

El derecho á percibir los frutos en el usufructo, lo mismo que en su caso el uso y la habitación, no son hipotecables ó no lo son sino con las limitaciones que expresa la ley hipotecaria en los arts. 107, número segundo y tercero, y 108 en los números sétimo y octavo. Pueden consultarse en HIPOTECAS, así como otras disposiciones que se indican en la palabra *Títulos modificativos de dominio*, del Sumario, la resolución de 15 de Noviembre de 1876 y el R. D. de 20 de Mayo de 1880. —Además consúltese BIENES ADVENTICIOS: PATRIA POTESTAD: DONACIONES.

Uso es el derecho que consiste en tomar de una cosa ajena lo que se necesite ó emplearla en el objeto á que se halla destinada, sin poder dar, vender, ni trasmitir á otro los frutos percibidos, etcétera. (*Leyes* 20 *y* 21, *tit. XXXI, Partida* 3.ª)

Habitación. De la habitación, última de las servidumbres personales, ya hemos hablado en su lugar, tomo V, pág. 365. Como que las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regulan por los títulos constitutivos de estos derechos, á ellos deberá estarse para resolver las dificultades que se ofrezcan. Es, sin embargo, de ley que la casa ó habitación deben ser cuidadas como propias, y ser restituídas á su dueño en buen estado, concluído que sea el tiempo prefijado.

JURISPRUDENCIA.

10 Noviembre 1868. *Establecimiento á rabassa morta.*—El establecimiento de un plantío de cepas en tierras campas con reversión al cedente de éstas, luego que aquéllas queden reducidas á sus dos terceras partes, contrato que es conocido en Cataluña con el nombre *á rabassa morta*, sólo trasfiere derecho al plantador de la viña, no existiendo otros pactos, al usufructo de ella en la proporción convenida, hasta que se cumpla la expresada condición, ó trascurra el término de cincuenta años, caso en que se da por veri-

(1) *Ya dejamos dicho en* SERVIDUMBRES *que los Códigos modernos no comprenden á estos derechos bajo tal denominación.*

(2) *Acerca de cómo debe entenderse tratándose de minas el usufructo que corresponde al padre en los bienes adventicios de los hijos, véase en* BIENES ADVENTICIOS *el importante fallo de 7 de Mayo de 1879.—Véase además en* MINAS (*tomo VII, pág.* 323) *el de 27 de Diciembre de 1883, estableciendo que el mineral extraído de una mina es parte esencial de la misma y no puede considerarse como fruto...*

(3) *Se ha suscitado la duda de á quién corresponden los frutos pendientes al comenzar y al acabar el usufructo. Nuestras leyes nada tienen expresamente previsto, pero deberá entenderse que los frutos* pendientes *al comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario, del mismo modo que pertenecerán al propietario los* pendientes *al acabarse, porque en este caso consolidándose el usufructo con la propiedad, el propietario adquiere el derecho de disponer libremente de los bienes.* (T. S., sent. 10 Junio 1865.) *Esto deberá entenderse con abono ó sin él por razón de labores, semillas ú otros gastos, de manera que sea igual la condición del propietario que la del usufructuario. Nuestras leyes nada dicen sobre esto. También hemos visto suscitada la duda de si las deudas de una herencia dejada en usufructo, debe pagarlas el usufructuario ó el propietario. Como las deudas de la herencia disminuyen la entidad de ésta, claro es que habiendo de ser satisfechas, el usufructuario y el propietario contribuyen á su pago, ya se haga éste con metálico existente, ya vendiendo bienes. El usufructuario dejará de disfrutar de la parte de bienes destinados al pago, y el propietario percibirá esto menos en su día.*

(1) *El usufructo dejado á ciudad ó villa, si no se señala tiempo, dura* 100 *años, según prescribe la ley* 26, *tit. XXXI, Part.* 3.ª

ficada, según la jurisprudencia de Cataluña, que tiene reconocida este Tribunal Supremo. (*Sent.* 10 *Noviembre* 1868.)—Véase el artículo RABASSA MORTA.

21 Junio 1869. *Pacto de usufructo en capitulaciones matrimoniales.*—Cuando dos cónyuges pactan en sus capitulaciones matrimoniales que el sobreviviente quede usufructuario de todos los bienes del premuerto, este usufructo así estipulado debe entenderse respecto de los bienes que dejara á su fallecimiento, ya porque hasta entonces no había de tener efecto, ya porque no podía suponerse otra cosa cuando expresamente no se había establecido, ni tampoco impuesto la prohibición de enajenar y gravar, que era consiguiente, si dicho usufructo se había de estimar con relación á los bienes que poseía al celebrarse las capitulaciones matrimoniales. (T. S., Sala 1.ª, sent. 21 Junio 1869. —*Gac.* 22 *Agosto.*)

1.º Octubre 1877. *Sobre la doctrina de que el usufructo supone la nuda propiedad en otra persona.*—Alegada en recurso de casación como infringida la doctrina inconcusa de que «no puede existir persona en quien resida el usufructo de determinados bienes libres de mayorazgo, sin que al mismo tiempo resida la nuda propiedad de ellos en otra persona,» el T. S. no la estima como aplicable y exacta en el concepto que se invoca, puesto que un testador puede constituír el usufructo en la forma que estime conveniente, designando el tiempo de su duración y cuándo y á quién deba trasmitirse la propiedad. (Sala 1.ª, sent. 1.º Octubre 1877.—*Gac.* 17 *id.*, *p.* 240.)

17 Abril 1884. *Extinción del usufructo por ocurrir un caso previsto en el contrato.*—Casa y anula el T. S. un fallo estableciendo que hecha la concesión de una casa por todo el tiempo que el otorgante no la necesitase, y con la expresión de que si llegaba el caso de volver él ó su esposa al lugar en que radicaba había de dejárseles á su disposición, se constituyó un usufructo eventual que si se extinguía por el regreso más ó menos pronto del dueño ó de su mujer, con mayoría de razón había de acabarse si ocurría una necesidad más apremiante que la de ocuparla, como lo era la de emplear su importe en operaciones comerciales que motivó la venta de que se trata, ó como lo hubiera sido la de atender á sus alimentos ú otra cualquiera igualmente eficaz, en presencia de la cual no pudiera entenderse que el padre tuvo la intención de limitar hasta ese extremo sus derechos dominicales. (Sala 1.ª, sentencia 17 Abril 1884.—*Gac.* 5 *Setiembre*, *p.* 135).

USURA. Interés del dinero ó del capital cuando es excesivo.—V. INTERÉS DEL DINERO: MUTUO: PRESTAMISTA: MONTES DE PIEDAD.

USURPACIÓN. Usurpar es quitar á otro lo que es suyo, ó arrogarse como propia cosa ajena. Por eso la usurpación constituye delito en esta forma. La *usurpación de funciones*, autoridad, carácter sacerdotal, etc., etc., se castiga como falsedad en los arts. 342 á 348 del Cód. penal. La *usurpación de atribuciones* que comete el empleado público en el ejercicio de su cargo, se castiga en los arts. 388 á 393. Las *usurpaciones del estado civil* y suposición de partos, son objeto de los artículos 483 á 485 (1). La *usurpación de cosa inmueble*, ó sea la ocupación arbitraria de una cosa inmueble ajena, ó la apropiación de un derecho real de ajena pertenencia, con violencia ó sin ella en las personas, así como la destrucción ó alteración de los términos ó lindes de los pueblos ó heredades, se penan por último, como delitos contra la propiedad en los arts. 534 y 535.—Véase CÓDIGO PENAL.

(1) *Véase* ESTADO DE LAS PERSONAS.

USURPACIÓN DE FUNCIONES Y DE ATRIBUCIONES. Endos distintos títulos del lib. II del Cód. se dictan disposiciones sobre el delito de arrogarse un funcionario público atribuciones que no le competen; en el II, *de los delitos contra la Constitución*, cap. II, sec. 2.ª, arts. 204 y siguientes, y en el tít. VII, *de los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos*, cap. VII, arts. 388 á 393. Ya hemos tratado de este mismo asunto, aunque con otro carácter, en los artículos COMPETENCIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS TRIBUNALES: JUSTICIA: QUEJA, donde se indican las disposiciones legales para evitar que las autoridades administrativas invadan las atribuciones de las judiciales, y que éstas se entrometan en las que son propias de la Administración. Los casos en que la usurpación de atribuciones constituye delito, nos lo dice el Código penal en el art. 204 y en el 388 y siguientes, teniendo en cuenta que ha de ser la usurpación notoria y maliciosa ó indisculpable. Son raros los casos en que prosperan los procesos sobre este delito.

JURISPRUDENCIA.

30 Enero 1871. *Providencia administrativa sobre servidumbres privadas.*—Se establece que no incurre en el delito penado en el art. 389 del Código penal, el alcalde que para evitar las consecuencias de contestaciones que median entre dos propietarios sobre uso de cierta servidumbre, toma una providencia preventiva é interina sobre el asunto.

20 Abril 1874. *Hurtos é infracciones forestales castigados gubernativamente.*—Incurre en el delito de usurpación de atribuciones, el alcalde que impone la detención por hurto de estiércol de particulares, ó arrestando ó multando por infracciones de montes sin instrucción de expediente, que es formalidad indispensable conforme á la regla 3.ª en relación con la 1.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

—*Otro caso* análogo en sent. de **9 Julio 1879** estableciendo que es aplicable el art. 389 del Código al alcalde que después de practicar diligencias preventivas para la averiguación de un delito, continúa conociendo de las actuaciones, siendo además reo de detención arbitraria si detiene durante tres días á los que considera culpables. (Sent. 9 Julio 1879.—*Gac.* 27 *Setiembre.*)

24 Setiembre 1874. *Providencia de un juez municipal imponiendo pena en acto de conciliación por delito de injuria.*—No incurre en el delito del art. 204 del Código penal, el juez municipal por haber dictado sentencia en un juicio ó acto de conciliación sobre injurias, imponiendo la pena del Código; porque en toda la tramitación del sumario incluso la sentencia que se creyó autorizado para dictar, no tomó otro carácter ni pretendió ejercer otras funciones que las de su mencionado cargo y que no intentó tampoco llevar á efecto la pena que declaraba en su providencia, limitando así la fuerza de ésta á los efectos puramente conciliatorios; y porque cualquiera que sea el error en que incurriese al proceder así en lo relativo á la sentencia, no por eso está en el caso del *funcionario público que se arroga atribuciones judiciales*, puesto que él las tenía de esta clase, y que á título de ellas funcionaba, siquiera lo hiciese de un modo improcedente.

—Es muy análogo á este caso el resuelto por sentencia de **20 Noviembre 1883**, estableciendo que el ejecutar un juez municipal sentencias suyas que no son firmes por haberse apelado no constituye el delito de los arts. 204 y 205 del Código penal.

—Esta misma doctrina viene á declararse en sentencia de **11 Mayo 1880**, estableciendo que para el delito de usurpación de atribuciones es preciso que el

culpable no sea autoridad ni funcionario público, y se atribuya un carácter oficial que no tiene. (Sala 2.ª, sent. 14 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Setiembre.*)

31 Octubre 1871. *Medidas adoptadas por un juez municipal y dirigidas á la conservación del orden público.*—El juez municipal que forma una ronda con el objeto de velar por el orden público, y con ella discurre por las calles del pueblo, arrogándose atribuciones propias de las autoridades administrativas, incurre en la responsabilidad que marca el art. 389 del Código penal vigente, no constando que al obrar así lo hiciere por delegación ó encargo del alcalde ni de otra autoridad administrativa.

21 Noviembre 1877. *Responsabilidad del recaudador de contribuciones que embarga por sí y ante sí bienes de un particular.*—Al ejercer un recaudador de contribuciones atribuciones judiciales procediendo al embargo de bienes de la persona de quien había recibido una carpeta por el completo pago del descubierto en que estaba con la Administración, ha cometido el delito de usurpación de atribuciones, previsto y penado en el art. 389 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 21 Noviembre 1877.—*Gac.* 30 *Enero* 1878, *p.* 20.)

19 Abril 1878. *Competencia exclusiva de los Tribunales para conocer de la usurpación cometida por un alcalde.*—Procesado el de Albuñol por usurpación de atribuciones judiciales y suscitada competencia á la Audiencia de Granada por el gobernador de la provincia, el Gobierno declara que no ha debido promoverse, visto el art. 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y

«Considerando que se trata... de un juicio criminal en que ni el castigo del hecho que se persigue ha sido reservado por la ley á la autoridad administrativa, ni el fallo judicial que en su día haya de recaer, puede considerarse subordinado á ninguna cuestión previa cuya resolución corresponda en primer término á la Administración, porque si en el presente caso se entendieran las autoridades de este orden facultadapara calificar previamente los actos justiciables de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del asunto, arrogándose atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, á los cuales incumbe exclusivamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado.» (R. D. 19 Abril 1878.—*Gac.* 1.º *Mayo.*)

—**Otros casos.** La misma doctrina en **Rs. Ds. de 16 Julio 1878, 19 Mayo 1879, 10 Marzo 1882, 12 Julio 1883** y **24 Enero 1885** y en **R. O. 20 Junio de 1880,** que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra una providencia, por la que el gobernador de Burgos se negó á requerir de inhibición al Juzgado que conocía de la causa instruída contra el alcalde de Villahoz por usurpación de funciones. (*Gaceta* 14 *Julio.*)

19 Mayo 1879. *Procesamiento de alcalde por imposición de multas en materia de aguas: Cuestión previa.*—El alcalde de Monda multó á Fernando Rojas en la cantidad de 14 pesetas 50 céntimos por haber distraido abusivamente de su curso aguas destinadas al riego, infringiendo así el art. 3.º de las Ordenanzas municipales. Rojas acudió á los Tribunales denunciando el delito de usurpación de atribuciones judiciales, cometido por el alcalde, y procesada la autoridad local, el gobernador de Málaga requirió de inhibición á la Audiencia de Granada que conocía del asunto. Formada competencia, se *resuelve á favor de la Administración:*

«...Considerando que dada la cuantía del daño causado por el hecho que motivó la multa, podría aquél constituir una falta comprendida en el lib. III del Código penal, y según el art. 625 del mismo, las disposiciones contenidas en dicho libro, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó por cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración:

Que comprendida la falta cometida por el Rojas dentro de las prescripciones de las Ordenanzas municipales, al imponer el alcalde de Monda gubernativamente la multa que dió origen á la denuncia obró en virtud de las facultades que le conceden las mismas Ordenanzas y el art. 77 de la ley municipal, por lo cual hay que determinar previamente si aquella autoridad se extralimitó de las atribuciones que le conceden las expresadas disposiciones legales.» (R. D. 19 Mayo 1879. —*Gac.* 29 *id.*)

—Otro caso muy análogo en **R. D. 6 Julio 1881** decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada en la causa instruída contra un teniente de alcalde, por haber exigido el pago de una multa, en cumplimiento de bando municipal, al culpable de daños causados en un sembrado. (*Gac.* 21 *Julio* 1881.)

24 Noviembre 1879. *Usurpación de funciones y detención ilegal.*—El hecho de haber detenido un juez municipal dos días en la cárcel á un vecino, demuestra un acto arbitrario de su autoridad faltando á ciertas formalidades legales, pero no supone que el agente se arrogara atribuciones propias de la autoridad administrativa. Tampoco hay méritos para calificar el hecho referido como un delito contra el ejercicio de los derechos individuales, penado en el artículo 214; pues no se halla comprendido en ninguna de sus diferentes prescripciones, por más que se encuentre determinado en el mismo capítulo y art. 210. (Sala 2.ª, sent. 24 Noviembre 1879.—*Gac.* 12 *Febrero* 1880, *pág.* 28.)

28 Noviembre 1879. *Juez que decreta el cumplimiento de arresto impuesto en juicio de faltas.*—El juez municipal que no pone al condenado á arresto en juicio de faltas, á disposición del alcalde para que extinguiese su condena, que cumple el reo en su mayor parte sin haber pasado á dicha autoridad gubernativa los testimonios oportunos, se arroga atribuciones administrativas ó incurre en la responsabilidad del artículo 389 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 28 Noviembre 1879.—*Gac.* 1.º *Marzo* 1880, *p.* 33.)

18 Marzo 1880. *Usurpación de atribuciones judiciales y perturbación en la posesión: Diferencia entre estos dos delitos.*—El delito penado en el párrafo segundo del art. 389, es, como su letra dice, la arrogación de atribuciones judiciales cometida por funcionario del orden administrativo, ó el impedimento que ponga á la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente, delito que ya existía en el Código de 1850, en el cual se definía de igual manera en el artículo 308, y que es una de las especies de usurpación de atribuciones comprendidas en el cap. VII, tít. VII, que trata solamente de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

El párrafo segundo del art. 228 se refiere á la perturbación de la posesión de bienes sin mandato de autoridad competente para los fines que aquél expresa, ó sea para un servicio ú obra pública, por lo que no debe confundirse con la arrogación de atribuciones judiciales del art. 389, que es indeterminada y extensa, y que puede ocurrir en todo caso y circunstancias en que un funcionario de la Administración se entrometa en asuntos propios del orden judicial. (Sala 2.ª, sentencia 18 Marzo 1880 —*Gac.* 30 *Junio, p.* 97.)

14 Mayo 1880. *Arrogación del carácter de guardia civil.*—Los que atribuyéndose el carácter de guardias civiles dan la voz de *alto*, golpean la puerta de una casa, intimando que se les abra, y verifican diferentes disparos contra determinadas personas, son autores de los delitos comprendidos en los arts 342 y 423 del Código penal. (Sala 2.ª, sent. 14 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Setiembre, p.* 17.)

11 Diciembre 1880. *El haber sido castigado el culpable anteriormente por hurto no es circunstancia agravante con relación á la usurpación.*—La comisión del delito de usurpación de funciones no denota un aumento de perversidad en el culpable con relación al delito de hurto por el que aparece haber sido con anterioridad ejecutoriamente condenado, y en su virtud, no es procedente la aplicación de la circunstancia 17 del art. 10. (Sent. 11 Diciembre 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª 1881, *tomo I, p.* 25.)

30 Octubre 1882. *Competencia suscitada en causa criminal seguida á un regidor por haber usurpado atribuciones propias del alcalde, en ausencia de éste.*—Se decide el conflicto á favor de la Administración, con vista de los arts. 117, 119, 180 y 181 de la ley municipal y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:—«Considerando... Que á la Administración corresponde determinar la forma en que los alcaldes han de delegar sus funciones, los casos en que esa delegación es necesaria, y aquellos en que puedan estar ausentes por un plazo más ó menos corto, sin que por eso dejen de continuar en el pleno ejercicio de su cargo, interpretando de esa suerte alguno de los artículos de la ley municipal que quedan citados:

Que la resolución administrativa acerca de las cuestiones indicadas no podría menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieran de dictar...» (R. D. 30 Octubre 1882.—*Gac.* 5 *Noviembre.*)

4 Diciembre 1882. *Chasco irreverente dado á una joven comenzando á confesarla un seglar, sin revestirse de hábitos talares, etc.*—Se casa y anula la sentencia dicta-

da por la Audiencia de Valladolid y se establece que el hecho criminal indicado no es el constitutivo del artículo 341 del Código penal, porque no hubo ficción seria ni ánimo resuelto de atribuirse carácter sacerdotal y la trasparente conducta del procesado que se metió en el confesionario con blusa, excluye todo propósito de usurpación (1). (T. S., Sala 2.ª, sent. 4 Diciembre 1882.—*Gaceta, p.* 42.)

20 Diciembre 1883. *Competencia suscitada sobre conocimiento de la causa instruída á un Ayuntamiento por haber acordado la destitución de un teniente de alcalde.*—Se decide la competencia á favor de la Administración:

«Considerando que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento... fué esencialmente administrativo y no causó efecto...; que á la Administración incumbe apreciar dicho acuerdo y examinar si en el mismo pueden existir actos cuya definición y castigo corresponda á los Tribunales, pasando en su caso el tanto de culpa correspondiente.» (R. D. 20 Diciembre 1883.—*Gac.* 26 *id.*)

Véanse las sentencias y demás resoluciones citadas en los Repertorios alfabéticos de los *Apéndices* de 1886, 1887, etc., bajo la indicación USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.

USURPACIÓN DE INMUEBLES Ó DERECHOS REALES Y ALTERACIÓN DE TERMINOS Ó LINDES. Sobre estos delitos, objeto de la sanción de los arts. 534 y 535 del Código penal, ha establecido el T. S. la siguiente

JURISPRUDENCIA.

30 Octubre 1883. *Usurpación de aguas para el riego.*—«El derecho de utilizar aguas para el riego de una finca constantemente ó con intermitencia, nazca de la ley, del uso de concesión especial definitiva ó de formales concordias, cuando está determinado de una manera precisa por cantidad ó por tiempo de disfrute, tanto por su adherencia á la tierra que avalora, como por ser perseguible sin consideración á persona y recaer sobre cosa concreta, cual es el caudal de agua que discurre por cauce natural ó preparado durante el período señalado, constituye en todo rigor jurídico un derecho real, cuya posesión y propiedad se reintegran ó reivindican por las propias vías que las demás cosas sujetas al dominio privado;» por lo cual la usurpación de este derecho cae bajo la sanción del art. 534 del Código. (Sala 2.ª, sent. 30 Octubre 1883.—*Gacetas, t. II, página* 199.)

29 Diciembre 1883. *Alteración no punible conforme al art.* 535 *por falta de intención criminal.*—Procesado y en definitiva condenado D. Casto García por la Audiencia de Avila como reo del delito previsto y penado en el art. 535 del Código y de la falta á que se refiere el 145 de las Ordenanzas de montes, interpuso recurso de casación por infracción de los antedichos preceptos, fundando el error de derecho que atribuía á la Sala sentenciadora, en el núm. 1.º, art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El T. S. casa y anula sentencia recurrida:

«Considerando que reconociendo como reconoce la Sala sentenciadora que el procesado D. Casto García Guerra, antes de comenzar á cerrar una de sus fincas colindantes con la dehesa boyal perteneciente al pueblo de Casillas, requirió la autorización del alcalde para tomar alguna parte insignificante de esta última y descuajar ó cortar leñas de escaso valor, habiendo procedido en vista de la manifestación que hizo el perito enviado por dicho alcalde de que no se seguía perjuicio ninguno, pues entonces fué cuando levantó la tapia que hubo de alterar los linderos de la expresada heredad, sin reportar por esto utilidad estimable, no puede decirse que haya cometido el delito que se le imputa, porque tales antecedentes excluyen en absoluto la intención de delinquir, sin cuyo elemento esencial no hay propiamente delito, mucho menos tratándose de hechos como el de autos, que si son penados es precisamente porque revelan cierta manera cautelosa y disimulada de usurpación, á diferencia de la manifiesta y clara, que solo se castiga mediante violencia ó intimidación, cautela y disimulo que no puede atribuirse al inculpado.» (Sala 2.ª, sent. 29 Diciembre 1883. —*Gac.* 9 *Abril, p.* 140.)

22 Diciembre 1879. *Ocupación violenta de cosa ajena y daños causados en ella.*—Los que con violencia é intimidación en las personas, no solo ocupan un terreno de ajena pertenencia, sino que causan en él daños valuados en 2.300 pesetas, son reos de los delitos previstos y penados en los arts. 534 y 577 del Código penal, sin que sea aplicable al caso el 611, puesto que en éste se pena únicamente la entrada casual de ganados en heredad ajena. (Sala 2.ª, sent. 22 Diciembre 1879.—*Gac.* 8 *Marzo* 1880, *p.* 45.)

UTILIDAD PÚBLICA. Nos remitimos sobre este importante asunto á los artículos OBRAS PÚBLICAS y EXPROPIACIÓN FORZOSA. Hoy han de consultarse la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el reglamento de 13 de Junio del mismo año, principalmente el tít. II de la ley, y el cap. I del reglamento, donde se contienen también las reglas sobre expedientes de expropiación para la reforma interior de las grandes poblaciones, el cap. IX de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el mismo capítulo del reglamento de 6 de Julio del mismo año.

V

VACACIONES DE LOS TRIBUNALES. Nos remitimos á las palabras DÍAS Y HORAS HÁBILES, ENJUICIAMIENTO CIVIL, ENJUICIAMIENTO CRIMINAL y JUSTICIA. Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 256, 257 á 259 y 304, el 201 de la de Enjuiciamiento criminal y el 889 de la orgánica del Poder judicial, son los que principalmente deben consultarse. — Sobre vacaciones del Consejo de Estado, véase CONSEJO DE ESTADO.

VACAS.—V. CASAS DE VACAS y POLICÍA MUNICIPAL.

VACUNACIÓN: VACUNA. La famosa instrucción de 30 de Noviembre de 1833, tantas veces citada en esta obra, como la no menos notable de 26 de Enero de 1850, que juntas aparecen insertas en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, hablando de la vigilancia que deben ejercer los gobernadores para evitar las enfermedades epidémicas que hacen estragos, dice con razón, que las viruelas son la primera y más de-

(1) *El Ministerio fiscal que se adhirió al recurso, consideró el hecho constitutivo de simple falta; pero el Tribunal no expresa en el fallo publicado en qué artículo del Código está comprendido.*

soladora de estas plagas, y que conocidos los beneficiosos resultados de la vacuna, deben las autoridades procurar generalizarla, adoptando, al efecto, medidas eficaces, y entre ellas la de no permitir que concurran á las escuelas gratuítas de primera enseñanza los que no presenten certificaciones de estar vacunados (1).

El Gobierno, antes de esta instrucción y después de ella, no ha descuidado un momento asunto de tanto interés, y al esmero con que las autoridades han cumplido las disposiciones que se han dictado y al laudable celo de los profesores de medicina y cirugía, se debe el que hoy la vacuna se haya generalizado entre todas las clases y en todas las localidades, siendo muy pocas las que, como una excepción, conserven todavía indiferencia y desapego al empleo de este maravilloso preservativo contra tan terrible enfermedad. Las disposiciones que recientemente se han dictado sobre la vacuna y que subsisten vigentes, además de la Real cédula de 21 de Abril de 1805 y circulares de 14 de Agosto de 1815 y 8 de Julio de 1817, son las insertas en el artículo SANIDAD é indicadas en la palabra *Vacunación* del Sumario.

VAGANCIA. En el ingreso del artículo CÓDIGO PENAL hemos hablado ya de la vagancia, que en el Código de 1850 era considerada como delito, y en el de 1870 (art. 10) sólo como circunstancia agravante. Allí insertamos también la ley de 27 de Marzo de 1868, la R. O. de 28 del mismo mes y el decreto de 19 de Octubre del mismo año. En ENJUICIAMIENTO CRIMINAL se hallan insertas también la ley de 9 de Mayo de 1845 y la R. O. de 20 de Junio del mismo año, anteriores al Código. La doctrina referente á la circunstancia agravante de vagancia véase en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, tomo II, pág. 335.

VALES REALES. El papel moneda que autorizado por el Gobierno representaba ciertas cantidades de dinero con un tanto por ciento á favor de sus tenedores. En la historia económica de la nación hallamos antecedentes que evidencian que la idea del papel moneda no fué enteramente extraña á nuestros antepasados. Con el objeto de no agravar las circunstancias del país con nuevas ó mayores contribuciones, en los grandes apuros del Erario, se apeló diferentes veces á la emisión de vales en cantidades muy considerables desde el año de 1780 en que fueron creados los primeros, hasta el de 1799 en que se hizo la última emisión. Formaban sus valores una buena parte de la Deuda pública del Estado, en virtud de las disposiciones dictadas para su arreglo desde 1851; habiéndose unificado toda ella en virtud de los nuevos títulos creados en cumplimiento de las leyes de 9 Diciembre de 1881 y 18 Junio 1885.

VALIMIENTO. Tributo ó servicio que mandaba el Rey le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas. Los dueños de los oficios enajenados por la Corona debían presentar sus títulos al Consejo en virtud de la Real cédula de 1799 para su confirmación, que se les daba pagando por el nuevo valimiento la tercera parte del capital que se les tasaba ó representaban.—V. OFICIOS ENAJENADOS.

VARA.—V. BASTÓN DE AUTORIDAD: BASTÓN DE MANDO.

VARÓN. Racional del sexo masculino.—Véase EDAD: MATRIMONIO, etc.

VASALLAJE: VASALLO. Dictados que se daban á los súbditos y á la sujeción ó dependencia de éstos respecto de sus señores y de los monarcas. La famosa ley de 6 de Agosto de 1811, restablecida por el art. 2.° de la de 2 de Febrero de 1837, abolió con los señoríos jurisdiccionales los dictados de vasallo y vasallaje.—V. SEÑORÍOS y también ARGOLLA, en cuyo artículo se halla inserto el decreto de 26 de Mayo de 1813, mandando quitar los signos de vasallaje de los pueblos.

VECINDAD. La vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877 considera á los habitantes de los distritos municipales, para los efectos de la misma ley, divididos en dos clases: *residentes y transeuntes;* subdividiéndose los primeros en *vecinos y domiciliados.*

Determina quiénes lo son, la manera de declarar la vecindad ó de adquirirla y perderla, los derechos de los vecinos, de los residentes con ó sin casa abierta, etc., todo lo cual, ó lo que en la nueva ley se determine, debe tenerse en cuenta.

El domicilio del marido lo es también de su mujer; el de los padres lo es de los hijos que están en la patria potestad; el de los sujetos á tutela el de sus guardadores; el de los comerciantes, en lo que concierne á actos mercantiles, el del centro de sus operaciones; el de las compañías civiles y mercantiles el pueblo que esté señalado en la escritura social; el de los empleados el pueblo en que sirven su destino, y el de los militares el pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacer el emplazamiento.

La vecindad es modo de adquirir el carácter de

(1) *La vacuna es propiamente hablando una enfermedad pustulosa y contagiosa que se manifiesta en la piel de la vaca, de donde ha tomado nombre la operación, que consiste en inocularla en el hombre sano para preservarle de las viruelas, una de las enfermedades más destructoras y horribles que afligen á la humanidad.* (*Mr. Block*, Dictionnaire de l' Administration.)

ciudadano español con arreglo al art. 1.° de la Constitución vigente.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL, y señaladamente los arts. 64 á 71 de la ley y sus notas, tomo IV, p. 479, y he aquí otras disposiciones importantes:

R. O. 20 Agosto 1849.

Circunstancias necesarias para adquirir vecindad.

(GOB.) «La Sección de Gobernación del Consejo Real, á quien S. M. se dignó consultar acerca de la comunicación de V. S. de 9 de Febrero último, pidiendo se fijen las circunstancias que han de exigirse para adquirir el carácter de vecino, ha expuesto lo siguiente:

La Sección, haciéndose cargo de la importancia de este asunto, ha consultado detenidamente las disposiciones legales que le conciernen y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrían formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo Código civil no regule este punto con relación al goce de todos los derechos civiles.

La Sección, por tanto, cree que, sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicación que constante y diariamente se da á la misma, podrían adoptarse las reglas siguientes:

1.ª La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.

2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo declarando expresamente su voluntad de avecindarse al alcalde de su nueva residencia.

3.ª A falta de esta declaración expresa, se tendrá por presunta é implícita, pero eficaz:

Primero. La residencia habitual con casa abierta por más de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.

Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamación de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en el caso de habérsele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.

Tercero. La aceptación de un cargo retribuído por el Estado, la provincia ó el pueblo que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaración en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

No desconoce la Sección que estas reglas podrán ser alguna vez insuficientes para resolver casos especialísimos que las leyes no pueden ni deben prever; y cuando ocurren, la autoridad decide por inducción y analogía, ó consulta al Gobierno, exponiendo todas las circunstancias que median y que pueden conducir á una resolución prudente y acertada. Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de dicha Sección, lo traslado á V. S., etc.—Madrid 20 de Agosto de 1849.» *(C. L., tomo 59, p. 545.)*

R. O. 30 Agosto 1853.

«Habiendo acudido á este Ministerio el gobernador de Jaén consultando si la residencia de varios oficiales del ejército que pagan la cuota marcada para ser electores, constituye ó no vecindad para ser incluídos en las listas como tales electores, la Reina, considerando que esta duda se halla resuelta por R. O. de 20 de Agosto de 1849, dirigida al jefe político de Cádiz, se ha servido mandar se reproduzca dicha soberana disposición, á fin de que considerándose como contestación á la consulta del gobernador de Jaén, sirva al propio tiempo de norma en los casos de igual naturaleza que pudieran presentarse.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1853.» *(C. L., tomo 59, p. 545.)*

Ley 2 Octubre 1877.

Véanse los arts. 11 á 16, sobre clasificación de los habitantes, el 17 al 23 sobre empadronamiento y el 24 á 28 sobre los derechos y las obligaciones de los habitantes de los términos municipales. Está inserta en AYUNTAMIENTOS.

R. O. 25 Octubre 1879.

A las Diputaciones provinciales corresponde en primer término resolver las cuestiones entre dos ó más pueblos sobre vecindad.

(GOB.) «Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruído en este Ministerio con motivo de la vecindad de D. Manuel Lázaro Miguel, respecto de la cual contienden el pueblo de Torrebaja, en esa provincia, y el de Libros, en la de Teruel, con fecha 23 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen...

Con arreglo al art. 21 de la ley municipal, las Diputaciones provinciales son las llamadas á entender en las reclamaciones que se promuevan contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y como la rectificación del padrón de Torrebaja ha dado origen á la cuestión, no hay motivo alguno, siquiera el interesado no haya ejercitado el derecho que le concede el art. 20 en el plazo y forma que el mismo precepto señala, para que el Gobierno conozca de un asunto de la índole del de que se trata.

Cree, pues, la Sección que V. E. debe servirse resolver que las Diputaciones provinciales de Valencia y Teruel decidan el asunto, y que sólo en el caso de no haber conformidad en los fallos de ambas Corporaciones, se dé cuenta al Gobierno, con remisión de todos los antecedentes.» Y así se resuelve. *(Gac. 2 Noviembre.)*

JURISPRUDENCIA.

1.° Julio 1880. *Declaraciones de vecindad hechas de oficio por los Ayuntamientos.*—El art. 15 de la ley municipal solo autoriza para hacer de oficio declaraciones de vecindad en la época de la formación ó rectificación del empadronamiento, que según el art. 20 es el mes de Diciembre, y tiene por objeto evitar que se eluda el artículo 13, según el cual todo español ha de encontrarse empadronado como vecino ó domiciliado en algún municipio «de modo que sólo es lícito hacer uso de tal atribución cuando se sabe positivamente que la persona á quien se declara de oficio vecino no figura en este concepto ó en el de domiciliado en el empadronamiento de ningún otro pueblo»; y si figura como vecino en uno, no cabe que el Ayuntamiento de otro declare que lo es del mismo, aunque en él lleve muchos años de residencia y allí hayan nacido y se hayan criado sus hijos. (R. O. 1.° Julio 1880.—*Gaceta 5 Agosto.*)

—Se reitera esta misma doctrina en R. O. de **27 de Mayo de 1882.**—*Gac. 1.° Junio.*

Ver en TESTAMENTOS varias de las sentencias insertas

en la p. 903 de este tomo, bajo el número II sobre cualidad de vecinos que han de tener los testigos de los testamentos, y en el *Apéndice* de **1888**, p. 64, la R. O. de 16 Febrero del mismo año sobre determinación de la residencia en una provincia para el efecto de poder ser diputado provincial.

VEDA. Prohibición ó restricción de ley. Relativamente á la veda de la caza, véase en el tomo II, p. 254, los artículos 17 y siguientes de la ley de 10 Enero 1879, y respecto de la pesca, el artículo 47 del decreto de 3 Mayo 1834, p. 251 del mismo tomo, y en el tomo VII, págs. 924 y 925, el R. D. de 27 Febrero 1880 y el Reg. de 29 Enero 1885.

Véase también en el *Apéndice* de **1888**, p. 95, la circular de 2 de Marzo del mismo año.

VEINTE POR CIENTO. Impuesto sobre los productos de los bienes de propios.—Véase PROPIOS: DESAMORTIZACIÓN.

VEJACIÓN INJUSTA. Falta castigada en el art. 604, núm. 5.° del CÓDIGO PENAL.

VELACIONES. Son las bendiciones solemnes que manda la Iglesia reciban en sus nupcias los desposados. La ley 47 de Toro, según hemos dicho ya en EMANCIPACIÓN, dispone textualmente que *el fijo ó fija casado é velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre.* Sin embargo de que por esta ley se exige como requisito la velación para que por medio del matrimonio se tenga al hijo por emancipado, dice con razón el Sr. Llamas y Molina, en su comentario á dicha ley, que habiendo sido el objeto de ésta impedir la celebración de los matrimonios clandestinos, por los grandes daños y perjuicios que se seguían de ellos, habiéndolos después declarado el Concilio de Trento nulos é irritos, y dispuesto que para que sean válidos y legítimos se hayan de celebrar ante el propio párroco y testigos (V. MATRIMONIO), es á todas luces claro que ya no puede haber matrimonios clandestinos, y de consiguiente que ha cesado el fin que se propuso la ley; en cuyo caso es bien sabido y constante que cesa generalmente su disposición. Y opinamos por lo mismo con el Sr. Llamas, que no obstante la ley 47 de Toro, ó 3.ª, tít. V, lib. X, Novísima Recopilación, el hijo sale de la patria potestad por el matrimonio, aunque no se haya velado, en todo caso y sin distinción de cuando la Iglesia acostumbra á no bendecir los matrimonios.

Entiéndase con esta modificación la doctrina expuesta en la pág. 344 del tomo IV, hablando de la emancipación por matrimonio; debiendo recordar, por lo que afecta á este asunto, que las disposiciones dictadas sobre registro civil de los matrimonios canónicos no exigen la circunstancia de la velación, ni era posible que se exigiera respecto de los contraídos en las épocas en que según el Concilio están cerradas ó prohibidas, cuando para la presentación de la partida en el Registro se señalan sólo ocho días (1).

VENDIMIA. Los labradores, lo mismo que la autoridad local, deben tener muy presente sobre esta operación de la agricultura lo que en cuanto á ella establecen las Rs. Ords. de 29 de Noviembre de 1831, 20 de Febrero y 31 de Agosto de 1834, 6 de Mayo de 1842, 4 de Junio de 1847, y el art. 2.° de la R. Inst. de 30 de Noviembre de 1833.

La autoridad municipal, no obstante, puede y debe dictar un bando en que, sin atentar á los derechos del propietario, contenga las disposiciones de buen orden y policía que estén dentro de sus atribuciones, según ley municipal, y que sean conducentes á evitar abusos y excesos de todos géneros.

Sin autorización de los propietarios no pueden los Ayuntamientos arrendar la pámpana y hierbas de las viñas ni disponer del producto de las mismas, por estar en oposición con la legislación agrícola.

He aquí las disposiciones que dejamos citadas:

R. O. 29 Noviembre 1831.

Se concede á los propietarios el derecho de vendimiar.

(HAC.) «Deseando el Rey nuestro Señor remover los obstáculos que se oponen á la mejora y despacho de los vinos de Aragón, de los cuales es uno de los principales la costumbre establecida en aquel reino de no poder comenzarse la vendimia antes del día señalado al efecto... se ha servido resolver por punto general, que en lo sucesivo todo cosechero de uva, así de Aragón como de las demás provincias de la Península, queda en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que crea conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan en manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razón; reservándose S. M. dictar en adelante las demás medidas que la experiencia acredite ser necesarias para el mismo fin.» (*C. L., tomo* 16, *pág.* 368.)

R. O. 20 Febrero 1834.

Se encarga el cumplimiento de la anterior disposición.

R. O. 31 Agosto 1834.

Sobre vendimias: Modificación de la R. O. de 29 de Noviembre.

(INT.) Por esta Real orden se modificó hasta cierto punto lo dispuesto en la de 29 Noviembre de 1831 confirmada con la de 20 de Febrero

(1) *Según el Concilio de Trento, ses. XXIV, cap. X de* Reforma Matrimonial, *están prohibidas las velaciones desde el Adviento hasta el día de la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua (t. II, página 752).*—V. MATRIMONIO.

de 1834, mandando «que se cumpla rigorosamente en aquellas provincias que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demás labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbre rurales.» (*C. L.*, *tomo* 19, *pág.* 371.)

R. O. 6 Mayo 1842.

Que los dueños ó arrendatarios de viñas puedan vendimiar cuando les convenga.

(Gob.) «El Regente del Reino, que desea que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ella lo que más les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido resolver: que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipación de cuarenta y ocho horas á la autoridad municipal, á fin de que ésta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse.» (*Colección Legislativa*, *tomo* 28, *pág.* 213.)

R. O. 4 Junio 1847.

Sobre libertad de vendimia.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. S. de 20 de Abril próximo pasado en que remite una instancia del regidor síndico del Ayuntamiento de la villa de Peñafiel, solicitando se reforme la Real orden de 6 de Mayo de 1842 que dispone la libertad de vendimia en favor de los propietarios de viñas. Lo he hecho al mismo tiempo de las aclaraciones que propone V. S. se hagan á aquella Real orden; y S. M. que considera la libertad del propietario en el uso de su propiedad como el principio que en general se ha de establecer siempre para promover el beneficio de la misma propiedad y los intereses del cultivo, oído el dictamen de su Consejo de Agricultura y Comercio, se ha servido desestimar la petición del regidor síndico del Ayuntamiento de Peñafiel. Pero al mismo tiempo se ha dignado mandar se indique á V. S. que los males que se denuncian se precaverán en parte con la exacta observancia de lo dispuesto al final de la citada R. O. de 6 de Mayo de 1842, que dispone que el que haya de vendimiar dé aviso con cuarenta y ocho horas de anticipación á la autoridad municipal, y en parte se evitarán tambien por la asociación de los interesados; la cual es tanto más fácil, cuanto que son los que tienen más parte en las propiedades comprendidas dentro de una linde los que han de defenderse de los que tienen menos, y pueden ajustar la guardería de sus viñas condicionando al guarda ó guardas la responsabilidad de dar dañador. También les será lícito usar de otras medidas análogas, que atendidas las circunstancias de la localidad encontrará fácilmente el interés privado, y que la autoridad debe acoger en tanto que no contradigan á aquel gran principio en donde está siempre la verdad. S. M. espera ajuste V. S. su conducta y la de sus subordinados al espíritu de estas disposiciones, pues la invasión que propone de la autoridad municipal en una viña de servidumbre independiente, ya para dar aviso, ya para calificación de que es llegada la sazón de la vendimia, envolviendo un ataque al derecho de propiedad, es una medida tan injustificable como funesta.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución y los principios en que se funda, sea la norma á que en este y otros casos análogos, se atengan las autoridades administrativas. Dios, etc. Madrid 4 de Junio de 1847.—Pastor Díaz.» (*C. L.*, *t.* 41, *p.* 96.)

R. O. 11 Noviembre 1848.

(Com., Inst. y O. P.) «Vista una instancia de D. José María Anchuelo y Guzmán, vecino de la villa de Santorcaz, en esta provincia, en queja de varios acuerdos tomados con conocimiento del Ayuntamiento por algunos de dicha villa, dueños de viñas enclavadas en su término jurisdiccional, en los que estipularon no admitir en una asociación que formaban para la guardería de sus viñas á los que no renunciasen, como ellos lo hicieron, el derecho de libertad de vendimia: Vistas las Rs. Ords. de 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847: Considerando que por la primera de aquéllas se concede á los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen aisladas, bien enclavadas en tierras de diferente pertenencia, la facultad de proceder á la vendimia cuando lo juzguen oportuno, con la sola restricción de dar conocimiento con anticipación de cuarenta y ocho horas á la Municipalidad, á fin de que pueda adoptar las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse: Considerando que la segunda Real orden consigna el mismo principio de libertad de vendimia, é indica al propio tiempo entre los medios de precaver los abusos que puedan cometerse, el de la asociación de los propietarios para guardar sus viñas: Considerando que el primero en respetar el libre uso del derecho de propiedad ha de ser el Gobierno: que á éste se halla especialmente encargado el velar sobre la observancia de las leyes y sobre la ejecución de las Ordenanzas y reglamentos; cuya atribución ejerce por medio de los agentes de la Administración; S. M. la Reina, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado declarar que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifiesten abiertamente, que en nombre de la libertad se reunen para atentar contra la libertad misma. Que en cuanto á los empleados ó los funcionarios públicos, como lo son las autoridades municipales, no sólo les está vedado esto último, sino formar parte de cualquier asociación que tienda á restringuir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la Administración... publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio para la general observancia.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Noviembre de 1848.» (*C. L.*, *t.* 45, *p.* 260.)

Puede consultarse la doctrina del artículo Acotamiento y el bando formulado en el mismo, pá-

ginas 131 y siguientes del tomo I, y además pueden verse los de AGRICULTURA, GANADERÍA, GUARDAS DE VIÑAS, PASTOS, POLICÍA.—En GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, el art. 2.° de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833.

VENENO. Sustancia ó materia que tomada ó aplicada en corta cantidad altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. En el artículo FARMACIA se hallan insertas las Ordenanzas del ramo, las cuales deben consultarse con los catálogos que las acompañan y principalmente el segundo á que se refiere el art. 57. Consúltese también SANIDAD; en ABASTOS la doctrina sobre materias colorantes en vinos, dulces y licores; en CÓDIGO PENAL la circunstancia agravante 4.ª del art. 10 y el art. 418; en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL el art. 350 de la ley, y las disposiciones citadas en la palabra *Análisis químicos* del Sumario, tomo IV, p. 888. Véase también el artículo ANÁLISIS QUÍMICOS.

VENIA JUDICIAL. Las leyes 3.ª, tít. II, y 4.ª, tít. VII, Part. 3.ª, prescribiendo en qué manera pueden el hijo y el nieto demandar al padre y á la madre, al abuelo y abuela, exigen el otorgamiento del juez, es decir, que se impetre y obtenga venia judicial al proponer la demanda. ¿Es necesaria hoy la venia judicial, después de publicada la ley de Enj. civil que no hace mérito de ella? Aun siéndolo, ¿se considerará extensiva del mismo modo que al hijo, al yerno ó á la nuera? El Tribunal Supremo tiene decididos negativamente estos dos puntos por sentencia de 26 de Enero de 1867, declarando no haber lugar á un recurso de casación contra sentencia de la Audiencia de Burgos, siendo literalmente sus palabras que «prescindiendo de si las leyes 3.ª, tít. II, y 4.ª, tít. VII de la Part. 3.ª... se hallan derogadas por la ley de Enj. civil, su disposición no es aplicable cuando el ejecutante no es hijo, sino yerno.»

VENTA.—V. COMPRA: CONTRATOS.

VERDUGO. Véanse las leyes citadas bajo esta misma palabra en la p. 2.042 de los *Códigos antiguos de España*.

VEREDAS. Se llama vereda al camino estrecho, distinto y separado del real. Es también un camino pastoril, definido en el art. 8.° del decreto de 3 Marzo 1877, inserto en GANADERÍA.

Se ha dado igualmente este nombre á la circular que se despacha á un número determinado de lugares, para hacer saber alguna ley, orden, despacho, etc. En esta acepción, véase BOLETÍN OFICIAL.

Siendo tan perjudiciales los abusos que subsisten todavía de emplear tan oneroso sistema de veredas para la conducción de pliegos oficiales, no obstante el establecimiento de correo diario, y no ser urgentes aquéllos la mayor parte de las veces, ó aun siéndolo, retrasándose más que por el correo, lo hemos condenado en nuestro *Consultor de Ayuntamientos*, año IX (p. 292), reputándolos como ilegales, y en todo caso nunca consideramos equitativo ni justo que se obligue á sufrir tan penosa carga, como suele hacerse, á sóla la clase jornalera.

VESTIDOS Y TRAJES.—V. LEYES SUNTUARIAS: LUJO.

VETERINARIOS.—V. ALBÉITARES.

VETO. La facultad que tiene el Rey de negar su sanción á las disposiciones aprobadas por los Cuerpos Colegisladores. El veto puede ser temporal ó suspensivo y eficaz ó absoluto.—Véase CONSTITUCIÓN: REY: LEY: LEGISLADOR.

VIA CONTENCIOSA. — V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

VIABILIDAD. Las circunstancias que han de concurrir para que el nacido se repute viable, las fijan la ley 13 de Toro y el art. 60 de la de matrimonio civil.—V. ABORTIVO (hijo).

VICARIATO GENERAL CASTRENSE. Constituyen el Vicariato general castrense, el muy reverendo vicario general con su auditor y el fiscal, el secretario, los 29 subdelegados, los 10 capellanes mayores, 46 de término, etc., etc. En CLERO CASTRENSE se halla inserto el reglamento orgánico de 6 de Julio de 1879 á que nos remitimos. Véanse también los artículos JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA CASTRENSE: PÁRROCOS Ó PARROQUIAS MILITARES: CONCORDATOS.

VICARIO. Vicario es un nombre genérico que significa persona eclesiástica que ejerce en lugar de otro las funciones del oficio. Hay *vicarios capitulares*, en quienes se refunde la potestad ordinaria de los cabildos en Sede vacante con arreglo al art. 20 del Concordato. Hay *vicarios perpetuos* ó curatos llamados así porque estaban unidos *pleno jure* á alguna persona ó corporación, etcétera.—V. CONCORDATOS: CONCILIO DE TRENTO.

VIEJOS.—V. EDAD.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD. (Sujeción á la) El art. 26 del Código vigente, al enumerar y clasificar las penas que pueden imponerse con arreglo á sus disposiciones, no comprende la sujeción á la vigilancia de la autoridad; y por consiguiente, aplicándola la Sala

sentenciadora, comete el error de derecho comprendido en el caso 4.° del art. 4.° de la ley de casación criminal. (*Sent.* 16 *Marzo* 1872.)

Naturalmente, habiéndose suprimido esta pena por el Código reformado, no puede imponerse conforme al art. 23, aunque al cometerse el delito rigiera el de 1850. El Código penal de Cuba y Puerto Rico y el de Filipinas contienen esta pena. El de las Antillas, véase en el t. II, p. 609 y el de Filipinas en el *Apéndice* de **1887**, p. 546.

VIGILANCIA PÚBLICA. Ya hemos dicho en el artículo ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y en POLICÍA GENERAL DEL ESTADO, el verdadero carácter, la índole, el objeto de la policía; y es muy conveniente que ni un momento se olvide esto, ni por los ciudadanos ni por la autoridad pública, ni por los mismos funcionarios del ramo. Se ha denominado este servicio, unas veces de *policía*, otras de *protección y seguridad pública*, y otras, y hoy también, de *seguridad y vigilancia*. Cualquiera de estos nombres nos parece bien, y el mejor y más propio de todos, si no se hubiera hecho tan odioso, sería siempre el primero. Perfectamente lo hizo ver esto la instrucción de 30 de Noviembre de 1833 en sus arts. 32 y 33, inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

La policía ya la hemos definido en su propio artículo, y como decía el señor Ministro de la Gobernación en 1852, no debe nunca considerarse como instrumento de vejaciones y molestias, antes bien, debe ser el más firme sostén del orden público y el amparo de los hombres de bien, obrando á la luz del día, en presencia de todos, sin misterios ni procedimientos ocultos.

El título de *Policía* creyóse conveniente cambiar por el de *Protección y seguridad pública*, como se denominó en 1851, y más tarde por el de *Vigilancia pública* que se le dió en 1852; pero la institución, con uno ú otro nombre, es siempre la misma y el mismo también el servicio llamado á prestar. La policía es en efecto ó debe ser la protección y seguridad de las personas y propiedades, vigilando y garantizando el tranquilo goce de los derechos del hombre honrado, y persiguiendo sin descanso á los criminales. Estos son sus dos importantes deberes bien definidos en los artículos 2.° y 3.° del Reg. de 18 de Octubre **1887**, y en su desempeño debe evitarse todo abuso y extralimitación, lo cual sólo se consigue con funcionarios de buenos antecedentes morales, con una buena organización del servicio y con disposiciones claras y terminantes que deslinden, con sujeción á las leyes y de una manera concreta, la línea de conducta que deben seguir en el cumplimiento de su delicado y difícil cargo. El reglamento citado se ha propuesto llenar estas precisas condiciones atendiendo una necesidad que era ya imprescindible.

Hé aquí las disposiciones anteriores al decreto de 26 de Octubre de **1886**, que determinaban la organización y servicios de la policía gubernativa y judicial.

R. D. 6 Noviembre 1877.

Disponiendo que la policía gubernativa y judicial de Madrid se componga de dos servicios llamados de «vigilancia» y de «seguridad»: se determinan los objetos distintos de uno y otro servicio, los Cuerpos á quienes se encomienda su realización, etc., etc. (1).

(GOB.) «Artículo 1.° La policía gubernativa y judicial en la corte se compondrá de dos servicios: el primero llamado de vigilancia, y el segundo de seguridad.

Art. 2.° El *servicio de vigilancia* tiene por inmediato objeto el conocer todos los elementos de mal que existan en la población, con el fin de impedir en lo posible los delitos y de auxiliar la acción judicial en el descubrimiento de aquéllos y la captura de sus autores. El servicio de vigilancia tiene á su cargo como importante accesorio el registro del movimiento de la población.

Art. 3.° El *servicio de seguridad* tiene por objeto:

Primero. Amparar dentro de la población las personas, los domicilios y los bienes de los ciudadanos.

Segundo. Mantener el orden y la libertad de circulación en la vía pública.

Tercero. Mantener el orden en las reuniones al aire libre, en los paseos, en los teatros y demás diversiones, en los cafés y establecimientos de venta, de bebidas y comidas.

Cuarto. Prestar auxilio á toda autoridad y personas que le reclamen para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender un delincuente.

Art. 4.° El jefe superior de la policía de Madrid es el Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes es jefe inmediato el gobernador de la provincia.

Art. 5.° El servicio de vigilancia será prestado por un Cuerpo de empleados civiles, auxiliados por suficiente número de subalternos. Los unos y los otros habrán de tener para ser nombrados las condiciones que marquen los reglamentos; no podrán ser separados de sus destinos sino á virtud de propuesta fundada de sus jefes inmediatos, apoyada por los jefes superiores, y los una vez separados en esta forma nunca podrán volver al Cuerpo.

Art. 6.° El servicio de seguridad dentro de la corte se prestará por un Cuerpo organizado á imitación de los Cuerpos militares, y en las afueras de la población por un tercio de la guardia civil.

Art. 7.° Los empleados del Cuerpo civil de vigilancia y los del Cuerpo de seguridad, gozarán

(1) *Creada la Dirección general de seguridad por el Real decreto de 26 Octubre* **1886** (Apéndice, *pág.* 547), *se mandó hacer extensiva á las provincias la organización del Cuerpo en Madrid, por el art. 4.° del propio decreto; pero hoy rige el reglamento de 18 Octubre* **1887** *para los dos Cuerpos de seguridad y de vigilancia, organizados con sujeción á él en toda la Península.*

del sueldo que les asigne el reglamento, y tendrán además opción á cierto número de premios y á cierto número de plazas de distinción, con aumento de sueldo y en la forma mediante las condiciones que especificará el mismo reglamento.

Art. 8.° El servicio de vigilancia llevará los siguientes registros:

Primero. Padrón general del vecindario.

Segundo. Registro del movimiento de la población.

Tercero. Registro de extranjeros transeuntes.

Cuarto. Registro de reclamados por la autoridad.

Quinto. Registro de sirvientes de todas clases.

Sexto. Registro de casas de huéspedes, de dormir, de bebidas, de comidas y de préstamos, de cafés, billares, fondas y demás establecimientos análogos.

Sétimo. Registro reservado de personas sospechosas en materia criminal.

Octavo. Registro de la conducta de los empleados en el servicio.

Art. 9.° Se considerarán auxiliares de la policía en sus dos ramos:

Primero. Los agentes especiales que tenga el Ayuntamiento para el cumplimiento de las Ordenanzas municipales.

Segundo. Los serenos y toda clase de vigilantes nocturnos, así públicos como particulares.

Tercero Los porteros de las casas y establecimientos de todas clases, así públicos como privados.

Cuarto. Los dependientes de consumos.

Art. 10. Para el servicio de policía se considerará Madrid dividido en los diez distritos que tiene en la actualidad. Para el servicio de vigilancia habrá en cada distrito una Delegación, organizada en la forma que determinen los reglamentos; y para el servicio de seguridad una prevención con su oficina á cargo de un capitán con los subalternos necesarios. (*Gaceta* 12 *Noviembre* 1877.)

Regl. 15 Noviembre 1878.

(Gob.) Es el orgánico de los Cuerpos de seguridad y vigilancia de Madrid, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 6 Noviembre 1877.

La organización que establecía se mandó hacer extensiva á las provincias por el art. 4.° del Real decreto de 26 Octubre **1886**; pero en 18 Octubre de **1887** se aprobó el reglamento vigente para los Cuerpos de seguridad y vigilancia. (*Apéndice de* **1887**, *p.* 503.)

R. D. 5 Diciembre 1883.

Autorizando al Ministro de la Gobernación para destinar los individuos del Cuerpo de Orden público á donde los juzgue necesarios, con excepción de los servicios de Madrid.

(Gob.) ...«Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernación para destinar los individuos del Cuerpo de Orden público á donde los juzgue necesarios, sin limitación alguna de número, clase ni provincias.

Art. 2.° Se exceptúan de esta disposición los servicios de vigilancia y seguridad de Madrid.» (*Gac.* 8 *Diciembre.*)

Rs. Ds. 13 Diciembre 1883 y 8 Febrero 1884.

(Gob.) Fijaron la planta del personal del Cuerpo de vigilancia de Madrid (1). Ver los artículos 108 y siguientes del reglamento vigente de 18 del Octubre de **1887**. (*Apéndice*, *p.* 511.)

Las disposiciones fundamentales en materia de policía gubernativa, son hoy el decreto de 26 de Octubre de **1886** y el reglamento de 18 del mismo mes de **1887**. Organizan este importante servicio bajo la dependencia del director general de Seguridad, que á pesar de este nombre, es jefe no sólo de la Sección de seguridad, sino también de la de vigilancia, y en tal concepto, le corresponden las atribuciones que le confieren los artículos 2.° del decreto y 5.° del reglamento. Con autoridad sobre los individuos de una y otra Sección están los inspectores generales á que se refieren los arts. 12 á 14 del reglamento, siendo en cada provincia jefes superiores de la policía gubernativa los gobernadores civiles (arts. 15 á 21), y estando á las órdenes inmediatas de los mismos el jefe de seguridad (art. 26), y los inspectores de distrito (art. 128).

La Sección de seguridad está organizada militarmente —V. Policía general del Estado: Policía judicial: Guardas...: Guardia civil.

VILLA, VILLAZGO. Llámase villazgo al privilegio de villa, ó sea al Real privilegio concedido á algún pueblo, para que por medio de sus alcaldes se ejerza en él la jurisdicción civil y criminal. Por muy notable y curiosa vamos á dar á conocer la fórmula empleada en los antiguos privilegios de villazgo, que tomamos de uno original concedido por Real cédula de 25 de Enero de 1791 al lugar de **San Juan del Monte**, á quien está dedicada la segunda edición de esta obra (2), y que en la parte sustancial es como sigue:

(1) *En los presupuestos vigentes de* **1887-88**, *aparece confiado el servicio de seguridad en Madrid á un coronel, un teniente coronel, dos comandantes, tres médicos primeros, 11 capitanes, 20 tenientes, 11 alféreces, 40 sargentos, 100 cabos, 200 guardias de 1.ª clase y 1.000 de 2.ª; y el de vigilancia á un jefe de Administración de 2.ª clase, uno de Negociado, un oficial de 4.ª clase, 10 inspectores de distrito, 7 especiales, 17 subinspectores, 33 escribientes y 310 agentes. En las provincias de 1.ª clase el jefe de seguridad es un teniente coronel, y el de vigilancia un inspector de 1.ª clase; en las de 2.ª, está confiada respectivamente la jefatura de uno y otro ramo á un comandante y á un inspector de 2.ª clase; y en las de 3.ª, á un capitán y un inspector de 3.ª ó 4.ª clase, variando el número de jefes y oficiales subalternos, guardas y dependientes.*

(2) *He aquí la dedicatoria con que encabezamos la 2.ª edición (año de 1868):*

A la villa de San Juan del Monte, mi pueblo natal. —A tí, mi pueblo querido, que en notable pleito sostenido con patriótica resolución y valeroso y noble esfuerzo, supiste ganar un siglo há la ejecutoria de tu gloriosa autonomía, libertándote por ella el mas alto Tribunal del Estado del ominoso yugo, que no podias sufrir, de otro pueblo, hoy tu amigo.—A tí, á quien vuelvo siempre mis miradas, cuando el cansancio del trabajo deja en libre ocio mi imaginación.—A tí, que no pasa un solo día sin que te dedique con mis pequeños

«D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, etc. (se hace relación de que en el año 1781 se recurrió á S. M. por el Consejo y vecinos de San Juan del Monte exponiendo: Que en 1654 el Rey D. Felipe IV, hizo merced á dicho pueblo de eximirle de la villa de Peñaranda concediéndole la gracia de villazgo, con jurisdicción civil y criminal, alta, baja, mero misto imperio: Que habiéndose opuesto la villa de Peñaranda antes de entregar el correspondiente despacho, se pasó el conocimiento al Consejo, donde oídos ambos pueblos por auto de revista de 7 de Mayo de 1654, confirmatorio del de vista, se mandó correr la gracia de villazgo: Que esta gracia no llegó á tener efecto porque Peñaranda hizo ver que había peligro para la paz y quietud de los pueblos y ofreció contribuir con 3.000 ducados: Que el San Juan del Monte previendo las fatales resultas que necesariamente había de producir la nueva esclavitud que se le imponía por esta especie de venta, solicitó redimirse de ella por el remedio legal del tanteo, siendo tanta su desgracia, producida sin duda del distinto modo de pensar en aquella época que por sentencia de vista y revista declaró el referido Consejo no haber lugar al tanteo intentado: Que Peñaranda empezó á tratar á los vecinos de San Juan con cierto aire de tiranía, moviéndose con este motivo varios pleitos seguidos en la Chancillería de Valladolid, uno sobre nueva mojonera que hizo Peñaranda, en que fué condenado el mismo pueblo á deshacerla y demolerla á su costa (año 1661); una causa criminal contra los vecinos de San Juan por haber vendimiado sus viñas sin haber pedido licencia á Peñaranda, en la cual la Chancillería por sentencias de vista de 7 Octubre 1721 y 12 Agosto 1722, condenó á Peñaranda por sus excesos, con costas, perjuicios, etcétera, poniendo á salvo para lo sucesivo el derecho de los vecinos de San Juan. Otra causa formada también á varios vecinos de San Juan porque no quisieron llevar su ganado vacuno para correrlo en la función de Minerva de Peñaranda, en que también fueron absueltos éstos y condenados los alcaldes de Peñaranda... Que estos hechos, dan una idea de los grandes perjuicios que causó á San Juan del Monte la revocación de la gracia de villazgo, y, que por tanto, suplicaba de nuevo á S. M. se dignase mandar correr la referida merced, allanándose á reintegrar á Peñaranda de los 3.000 ducados que dió, y á hacer un donativo de otros 1.000 en efectivo metálico para las urgencias del Estado. Que oído con este motivo el pueblo de Peñaranda, y recibido el pleito á prueba, fué desestimada la oposición del mismo por el Consejo en Sala de Justicia, por auto de 25 Febrero de 1790, expidiéndose en consecuencia la Real cédula de privilegio de 25 de Enero de 1791 que está concebida en estos términos):

...«Por la presente, de *motu propio*, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal... eximo, saco y libro á vos el... lugar de San Juan del Monte de la jurisdicción de la... villa de Peñaranda... y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, mero, misto imperio en primera instancia, para que los alcaldes ordinarios y demás oficiales del Ayuntamiento de vos, la expresada villa de San Juan del Monte que ahora son y en adelante fueren privativamente, la puedan usar y ejercer en vos la dicha villa, y en vuestro término y territorio que tuviereis dividido, deslindado y amojonado, y no teniéndole en el que se os señalase, deslindase y amojonase por vuestro vecindario, diezmería ó alcabalatorio... Y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca, picota y cuchilla y las demás insignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran poner por lo presente en las otras villas que tienen y usan jurisdicción civil, criminal, alta y baja, mero, misto imperio en la dicha primera instancia y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, os guarden y hagan guardar todas las preeminencias, exenciones, prerrogativas é inmunidades que se guardan y han guardado á las otras villas de estos mis dichos reinos...»

Dada en Madrid á 25 de Enero de 1791.—Yo el Rey.

Hoy se ha variado la jurisprudencia relativamente á este importante asunto y no se venden ni tantean las jurisdicciones, debiendo atenerse á lo que previene la ley de Ayuntamientos en cuanto á la formación ó supresión de distritos municipales. Véanse, en prueba de ello los decretos de 8 de Junio de 1880 concediendo á dos pueblos el título de villa; y el de 22 de Julio de 1879 otorgando título de ciudad á la villa de Almodóvar del Campo insertos en el t. I, ps. 776 y 788.

Además es de tenerse muy presente, por la importante doctrina que vino á establecer en la época en que se dictó y que creemos muy fundada y respetable, la siguiente:

R. O. 23 Febrero 1828.

Mandó respetar su autonomía á los pueblos que tenían privilegio de villazgo.

(Grac. y Just.) «...S. M. se ha dignado declarar que los pueblos que tienen privilegio de villazgo, y los que por tolerancia ó permiso han ejercido la jurisdicción ordinaria, no son comprendidos en la R. O. de 5 de Diciembre de 1826 (1), aunque con la calidad de por ahora respecto de éstos; y manda que se les restituya la jurisdicción para que donde los había ya antes de expedir la citada R. O. de 5 de Diciembre del año 1826, se

---

hijos un grato recuerdo, ni un otoño sin visitar con ellos tus extensos y hermosos campos y admirar la feracidad de tu suelo —A tí, cuyo recinto contiene la modesta casa en que nací, en donde quedaron las ilusiones de mi infancia, en donde se conserva la grata y respetuosa memoria de mis venerados padres, y en donde está el osario que encierra sus cenizas —A tí, patria querida, dedica la segunda edición de este libro quien se complace en haberte consagrado los años de su niñez y de su juventud, y no tiene más ambición que la de pasar en tu sosegado retiro los últimos de su vida. *Marcelo Martínez Alcubilla.*

(1) *Esta Real orden no está publicada en la* Colección legislativa, *pero se hace mérito de ella en la de arriba, y resolvió que entre tanto se arreglasen los Juzgados y mejorase la cédula sobre Ayuntamientos de 17 de Octubre de 1824, que en los pueblos de señorío donde hubiese alcaldes mayores ó corregidores, cesasen los alcaldes ordinarios, quedando solos aquéllos ejerciendo la jurisdicción como en los de realengo, y que en los demás, ó aldeas de sus respectivos distritos donde no residiese el juez, se nombrase un pedáneo sujeto á éste.*

ejerza por medio de los alcaldes ordinarios, mientras los mayores ó corregidores no residan de fijo en ellos.» *(C. L., t. 13, p. 41.)*

Nos remitimos á los artículos ALDEA: AYUNTAMIENTOS: CIUDAD: DISTRITO MUNICIPAL: MUNICIPIO.

VINCULACIONES.—V. MAYORAZGOS: PATRONATOS: CAPELLANÍAS: MANOS MUERTAS: LEGADOS Á MANOS MUERTAS: TÍTULOS DEL REINO: GRANDEZAS DE ESPAÑA.

VINDICACIÓN. La vindicación próxima de una ofensa grave es circunstancia atenuante, comprendida en el art. 9.° del Código penal.—V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

VINOS (Elaboración, bonificación de). Después de la doctrina que expusimos en el tomo I, artículo ABASTOS y principalmente en el párrafo dedicado á *Bebidas y comestibles adulterados* (pág. 47), en donde hablamos también especialmente de los fraudes en el vino, y del peligro que hay en emplear ciertas materias para bonificarlos, debemos concretarnos aquí á insertar varias disposiciones sobre el particular dictadas y cuyo conocimiento es muy conveniente á las autoridades administrativas.

R. O. 23 Febrero 1860.
Bonificación de vinos: Vinos artificiales...

(FOM.) «Visto el expediente instruído sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la autoridad.

2.ª Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el pár. 3.° de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el 4.°, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohibe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición segunda, se dirigirá al gobernador, expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los gobernadores y alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto además de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, ínterin no se establezcan inspectores industriales, por un perito que designará el gobernador, y en su defecto el alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieren las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la autoridad, incurrirán en una multa, cuyo *máximum* no podrá exceder de 1. 000 rs, si la impusiese el gobernador, y de 500 si el alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio ínterin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización, se castigará con una multa cuyo *máximum* será de 500 rs. ó 300, según la impusiere el gobernador ó alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este

abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1860.» *(C. L., t. 83, p. 133.)*

Circ. 22 Febrero 1879.

(Gob.) Se encarece á los gobernadores la necesidad de que dicten las órdenes oportunas para que se ejerza la más activa vigilancia sobre los vinos que se expendan al público ó se expidan á otras provincias y al extranjero, para que, reconocida su adulteración por la fuchsina, sea puesto el hecho en conocimiento de los Tribunales, como comprendido en el art. 556 de Código penal. *(Gaceta 28 Febrero.)*

R. O. 12 Marzo 1879.

(Estado.) Esta Real orden, circulada á los cónsules de España en el extranjero, tiene por objeto estimular el celo de los mismos para que inquieran el estado en que llegan nuestros vinos á las respectivas plazas, á fin de impedir en España la adulteración de tales productos por medio de la *fuchsina*, y conseguir que el castigo de las falsificaciones recaiga sobre los verdaderos culpables. *(Gac. 18 Marzo.)*

R. O. 16 Agosto 1885.

Disposiciones encaminadas á evitar la adulteración de los vinos que se destinan á la exportación.

(Hac.) «... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento con la mayor exactitud de la circular de esa Dirección general de 13 de Abril de 1880, que mandó hacer las pruebas preventivas de los vinos destinados á la exportación, para averiguar si han sido ó no adulterados con sustancias nocivas á la salud pública (1).

2.° Que si resultase confirmada la adulteración, se proceda como previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1879, dictada para castigar y corregir el hecho (2).

3.° Que los cónsules de España en Francia pongan especial cuidado en la manera como admiten y despachan las Aduanas francesas los vinos procedentes de España; y que cuando estas Aduanas no los admitan por estar adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, ó los inutilicen por la misma causa, ó empleen algún procedimiento contra los importadores para castigar la adulteración, lo participen sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Aduanas y á la Aduana por donde se verificó la salida de España, indicando el número de envases, sus clases, marcas y numeración, cantidad y clase del vino, Aduana por donde fué exportado, número de la factura de salida y nombre del exportador.

4.° Esa Dirección general dispondrá la publicación en la *Gaceta de Madrid* de dichos partes de los Cónsules, y la Aduana respectiva hará que se verifique igual publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

5.° Las importaciones de vinos que no vengan embotellados se ajustarán en los reconocimientos á las reglas anteriores.

Y 6.° Si los vinos importados lo fuesen en concepto de españoles devueltos, y resultasen adulterados, además del procedimiento indicado, la Aduana respectiva participará á esa Dirección general el nombre del exportador y demás datos á que se refiere la regla 3.ª, para que también pueda publicarse en la *Gaceta* el hecho, que por su parte publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la Aduana por donde se hubiere verificado la reimportación.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 4 Setiembre.)*

He aquí las importantes disposiciones insertas en el *Apéndice de* **1887** sobre fabricación, expendición y venta de vinos y aguardientes:

Enero 7. Real orden nombrando una Comisión que proponga medidas encaminadas á impedir la adulteración de los vinos (p. 12).

Abril 28. Real orden abriendo un concurso para premiar dos cartillas vinícolas (p. 213).

Julio 28. Real orden sobre aplicación del Código penal y de la R. O. de 23 de Febrero de 1860 á la adulteración de vinos, aguardientes y licores (p. 337).

Setiembre 30. Real orden sobre calificación en las Aduanas del aguardiente alemán (p. 465).

Octubre 15. Real orden mandando cerrar las fábricas no autorizadas de vinos artificiales (página 501).

Octubre 27. Real orden prohibiendo la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no estén puros, rectificados y en estado etílico (p. 501).

Octubre 28. Dos Reales órdenes sobre admisión en las Aduanas de alcoholes extranjeros (pág. 517).

Noviembre 3. Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre persecución de los fabricantes, expendedores é introductores de alcoholes impuros (p. 573).

Noviembre 6. Real orden sobre despacho en las Aduanas del aguardiente alemán (p. 576).

Noviembre 18. Real orden sobre cumplimiento de las disposiciones dictadas en punto á la fabricación de alcoholes, etc. (p. 722.)

(1) *No conocemos la circular que se cita, dictada por la Dirección general de Aduanas en 13 de Abril de 1880; pero sí una Real orden de Hacienda de la misma fecha, disponiendo que para las pruebas preventivas que practican las oficinas del ramo en los despachos de vinos tintos, se aplique el siguiente método: para encontrar la fuchsina «deberá añadirse á diez volúmenes del vino que se ensaye tres de espíritu de vino ordinario y otros tres de acetato básico de plomo, ó sea extracto de saturno, y cuatro de este último á los vinos de mucho color, todo ello en un tubo de ensayo ú otro que presente poca superficie ó diámetro y mucha profundidad: que esta mezcla se agitará bien, dejándola luego en reposo, y á la hora habrá en la parte superior una capa de líquido trasparente de la altura de un centímetro, de dos centímetros al cabo de cuatro horas y mucho mayor al día siguiente, cuya capa será incolora en el vino natural, y más ó menos rosada en el que contenga fuchsina; y que si apremia el tiempo, puede filtrarse la mezcla después de agitada, y en el líquido trasparante que resulte se apreciará el color que presenta.»* (Gac. 9 Mayo.)

(2) *La R. O. de 14 de Marzo 1879 dispuso que las Aduanas al verificar los reconocimientos que previenen las Ordenanzas para la exportación al extranjero y para el comercio de cabotaje, examinen los vinos á fin de ver si están adulterados con* fuchsina, *determinó el procedimiento que al efecto había de emplearse, y mandó que cuando en vista de las pruebas resultara el vino adulterado con dicha sustancia, procediera la Aduana á su detención levantando acta de los hechos y pasándola al gobernador ó al alcalde respectivo; y que si, en vista de nuevos análisis se confirmára la presencia de la* fuchsina, *la Aduana pondría á disposición del Juzgado los vinos detenidos, para que procediera con sujeción al art. 556 del Código penal.* (C. L., tomo 122, p. 499.)

VIOLACIÓN. Define el delito de violación el art. 453 del Código; y el 463 establece que para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, tutor ó curador, aunque no formalicen instancia, bastando la del procurador síndico ó el fiscal municipal por fama pública tratándose de persona desvalida. Lo mismo ha venido á establecer la ley de Enjuiciamiento criminal en el art. 278, y para proceder por delito de violación no se necesita celebrar el acto de conciliación conforme al citado artículo. Nos remitimos á ADULTERIO y DELITO FRUSTRADO, donde tratamos la cuestión suscitada por los comentadores del Código, acerca de si es ó no punible la tentativa del delito de violación, sobre lo cual no puede quedar ya duda alguna. Véase además ABUSOS DESHONESTOS y nuestro breve comentario á la doctrina consignada en el fallo de casación de 4 de Mayo de 1881, y téngase además presente la siguiente:

JURISPRUDENCIA.

14 Diciembre 1877. *Propuesta de trato carnal.*—La simple propuesta de trato carnal, sin usar de fuerza ni intimidación, no está comprendida en el art. 453 del Código penal. (Sent. 14 Diciembre 1877.—*Gac.* 9 *Febrero* 1878, *p.* 46.)

23 Noviembre 1878. *Circunstancias atenuantes inapreciables en este delito.*—El autor de violación no puede invocar en su favor la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, ni que obrase por estímulos productores de arrebato y obcecación. (Sala 2.ª, sent. 23 Noviembre 1878.—*Gac.* 27 *Enero* 1879, *p.* 23.)

14 Mayo 1879. *Calificación de la fuerza para la del delito.*—Para la existencia del delito definido en el artículo 453, caso primero del Código penal, no es necesario que la fuerza sea invencible y de aquellas que no se pueden resistir, pues sólo con que exista es suficiente, con tal de que la empleada sea la necesaria para lograr el fin propuesto. (Sala 1.ª, sent. 14 Mayo 1879.—*Gacs.* 8 *y* 9 *Agosto*, *p.* 24.)

21 Octubre 1880. *Error de calificar como falta una verdadera tentativa de violación.*—Los hechos declarados probados en la sentencia, de haber los procesados requerido primero á la ofendida con proposiciones deshonestas que rechazó, de haberla derribado por dos veces al suelo, levantándola y rompiéndola las sayas, y ocasionándola algunas lesiones leves en sus partes genitales, constituyen el delito de tentativa de violación, que no consumaron por las personas que á las voces de la joven acudieron en su auxilio, y calificados estos hechos como constitutivos de la falta castigada en el art. 604 del Código, se ha infringido el 453 y el 3.º en su párrafo segundo. (Sala 2.ª, sent. 21 Octubre 1880. —*Gac.* 9 *Diciembre*, p. 109.)

3 Mayo 1881. *Para proceder por este delito no es preciso que se formalice instancia, bastando que de cualquier modo se denuncie.*—Condenados los procesados como reos de violación frustrada en la persona de una niña de 8 años, interpusieron recurso de casación alegando que no debió instaurarse el procedimiento porque no precedió querella ó denuncia de la familia de la niña. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando... que no siendo necesario con arreglo al art. 463 del C. P. «que se formalice instancia, y constando que el juicio empezó en virtud de auxilio impetrado por la interesada y su familia denunciando de palabra á la autoridad lo que ocurría, no hay razón ni fundamento alguno para alegar la falta de este requisito.» (Sent. 3 Mayo 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, *p.* 53.)

9 Noviembre 1881. *La violación puede perseguirse á denuncia, no sólo de los padres consanguíneos, sino de los afines de la ofendida* (1).—En recurso de casación interpuesto por José Díaz contra sentencia que le condenó como autor de tentativa de violación, alegaba el recurrente que se había infringido el art. 463, párrafo segundo, en relación con el 453 del Código penal, pues el proceso no pudo iniciarse como se inició á instancia del padrastro de la ofendida, por no ser persona comprendida entre las que determina taxativamente el primero de los mencionados artículos. El T. S. declara no haber lugar al recurso, estableciendo la siguiente importante doctrina:

«Que el haberse presentado la denuncia origen de esta causa por el padrastro de la joven agraviada no puede apreciarse como una circunstancia posterior que impida castigar el hecho que se persigue comprendido en el referido artículo, según también alega en último extremo el recurrente, porque bastando con arreglo al art. 463 del Código penal la denuncia de los padres para proceder en tales causas, y siéndolo por afinidad el que en este caso lo ha verificado, es indisputable que se halla comprendido en el texto y espíritu del mismo; pues autorizando para ello al tutor ó curador, no se concibe sea su pensamiento rechazar la representación del que viviendo en compañía de su hijastra y su madre se halla constituido en jefe de esta familia.» (Sent. 9 Noviembre 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1882, *tomo I*, *pág.* 44.)

3 Marzo 1884. *Casación de sentencia que calificó de delito frustrado una tentativa de violación.*—En el momento de servir Cesáreo de Jesús un vaso de leche á doña María Sánchez, se bajó los pantalones, arrojándose sobre esta señora, á la cual á viva fuerza atravesó en una cama, poniéndose él encima de la ofendida, que comenzó á dar gritos, á los cuales acudieron en su auxilio diferentes personas. Procesado Cesáreo y condenado en definitiva por la Audiencia de la Habana como autor de un delito frustrado de violación, interpuso recurso de casación alegando que sólo era reo de tentativa de dicho delito, y apoyándose en el caso 3.º, regla 56 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de Ultramar, citó como infringidos los artículos 3.º, párrafo 3.º, 65, 8.º, párrafo segundo, y 64 de éste; y el T. S. casa y anula el fallo recurrido porque los actos realizados por el recurrente no excedieron los límites jurídicos de la tentativa de delito...» (Sala 2.ª, sent. 3 Marzo 1884.—(*Gac.* 23 *Agosto*, *p.* 74.)

VIOLENCIA. La violencia supone el empleo de la fuerza material; y en tal concepto determina el carácter de autor de los delitos, y califica los de atentado, coacción, riña, robo y violación. —V. AUTOR DE DELITO: ATENTADO: COACCIONES: RIÑA CONFUSA Y TUMULTUARIA: ROBO: VIOLACIÓN.

VISITA ECLESIASTICA. Tiene por objeto el conocimiento de las personas y cosas sometidas á la jurisdicción episcopal, y debe girarse con sujeción á lo mandado por el Concilio de Trento en el cap. III de Reforma de la sesión 24 (tomo II, p. 753).

VISITA GENERAL DE CARCELES. Consúltense las disposiciones citadas bajo la indicación *Visitas* en los sumarios alfabéticos de JUSTICIA y PRESIDIOS.

---

(1) *Nos parece muy acertada la doctrina consignada como fundamento de este fallo, á la que no se opone la facultad que otorga á la mujer el art.* 53 *de la ley de matrimonio civil, que hay que armonizar con el* 45. «El marido debe... proteger á su mujer», *y acto de protección es el cumplir con lo dispuesto en el art.* 463 *del Código penal, denunciando á los Tribunales, cuando así convenga á la familia, el atentado al pudor ú honestidad de la hijastra (hija afín), con el cual se ha ultrafado la honra de su mujer, que es á la vez la honra propia, la honra de la familia.*

La doctrina en que se inspira esta sentencia, se reitera en la de 7 Junio **1887** (Apéndice, p. 623).

VISITADORES DE GANADERIA Y CAÑADAS. Consúltese el artículo GANADERÍA, y especialmente el Real decreto orgánico de la Asociación de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, y los capítulos VIII á X del reglamento para el régimen de la Asociación.

VISTAS (de pleitos y causas). Véanse las disposiciones citadas bajo la palabra *Vistas* en los sumarios alfabéticos de ENJUICIAMIENTO CIVIL, ENJUICIAMIENTO CRIMINAL y JUSTICIA.

VISTO BUENO. Sobre su significación y efectos tenemos ya varias resoluciones del Consejo de Estado que establecen jurisprudencia. Según ellas, «el *visto bueno* que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que sólo sirve para dar fe *de que el funcionario por quien se ha expedido y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula;* y que la firma con que certifica es la verdadera.» No son, por lo tanto, responsables ni los alcaldes ni los demás funcionarios de la exactitud ó inexactitud de los certificados expedidos por sus secretarios ú otras personas, en que ponen su visto bueno, siempre que no resulten contra ellos indicios de culpabilidad. Esta doctrina se consigna en resoluciones de 16 de Octubre de 1860, 23 de Marzo y 6 de Junio de 1861, 18 de Setiembre y 17 de Noviembre de 1862 y 10 de Junio de 1866. Consúltese la jurisprudencia del artículo SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

VIUDEDAD. En Aragón el usufructo que el cónyuge sobreviviente goza por ministerio de la ley en los bienes del que murió mientras no contraiga segundo matrimonio ó celebre esponsales solemnes. Conforme á lo dispuesto en el Fuero primero de Aragón, y en las observancias 13 y 14 de *jure dotium*, la viuda que hubiere vivido lujuriosamente, pierde la viudedad ó usufructo de los bienes de su marido. (Tribunal Supremo, sentencia de 12 de Diciembre de 1865.) También se pierde el derecho por prescripción, por renuncia ó cuando el cónyuge hubiese sido causante de la muerte del premuerto. El Fuero de Navarra concede también al cónyuge sobreviviente el usufructo de todos los bienes que á su fallecimiento dejase el premuerto, con la precisa obligación de dar alimentos, ó sea de criar y educar á los hijos. Estos alimentos han de entenderse los civiles regulados por las condiciones del que ha de darlos y del que ha de percibirlos.

En Cataluña el derecho de viudedad es exclusivo de la mujer y consiste en la percepción de alimentos durante un año llamado de luto y en el usufructo sobre los bienes del marido hasta el momento en que se reintegra de su *excreis* (dote). El usufructo foral en Vizcaya tiene de semejante con los de Aragón y Navarra, la circunstancia de que le disfrutan ambos cónyuges y se diferencia en el tiempo de su duración que es en Vizcaya de año y día.

En Castilla y demás provincias que se rigen por la legislación común, no goza el cónyuge viudo del derecho de viudedad ó usufructo legal sobre los bienes del premuerto (1), pero se reconoce á la viuda el derecho á percibir en concepto de alimentos la cuarta parte de los bienes de su marido si éste no la dejó con que poder vivir y ella carece de bienes propios, según dejamos indicado en el artículo CUARTA MARITAL, en el cual puede consultarte la importante sent. de 20 de Octubre de 1860 sobre si la ley de Partida que consagra ese derecho á favor de la viuda se haya derogada por las leyes de Toro y Recopiladas que la prohiben suceder con los hijos en los bienes del marido salvo en el remanante del 5.° cuando expresamente lo ordenare así el testamento.

JURISPRUDENCIA.

7 Junio 1877. *No tiene aplicación la viudedad aragonesa cuando los bienes del cónyuge premuerto son precisos para satisfacer responsabilidades contraídas por el mismo, á consecuencia de delito.*—Muerto Antonio Ibáñez, su viuda entabló tercería de dominio ó usufructo sobre cuatro fincas embargadas al finado á consecuencia de la causa seguida al mismo por hurto. Estimada la demanda, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por haberse infringido á su juicio el Fuero 8.° de Aragón y la Observancia 20 *De homicidio.* El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso:

«Considerando que si bien es cierto que los Fueros de Aragón establecen como principio general que el cónyuge sobreviviente tiene derecho de viudedad sobre los bienes del premuerto, también lo es que ese principio no tiene aplicación cuando se trata de hacer efectivas responsabilidades que reconocen como origen ó causa un delito perpetrado por cualesquiera de aquéllos, y á cuya indemnización haya sido condenado por los Tribunales, según se consigna, entre otros, en el Fuero 8.° y Observancia 20 *De homicidio:*

Considerando que estas disposiciones no son de carácter penal... Y que este principio de derecho foral, lejos de contrariar lo que el Código penal sienta en los arts. 18 y sus concordantes, se halla perfectamente conforme con el mismo...» (Sent. 7 Junio 1877.—*Gac.* 4 *Setiembre, p.* 165.)—V. ALIMENTOS: CUARTA MARITAL.

VIUDEDADES Y ORFANDADES. La legislación sobre pensiones de viudas y huérfanos

(1) *En el proyecto de Código de* 1882 *se dá existencia legal á este derecho, pero no con el carácter y tendencia que reviste en las provincias regidas por fueros especiales. Asigna al cónyuge viudo no divorciado al morir su consorte ó cuando lo esté por culpa de éste, una cuota en usufructo que varia según que existan ó no descendientes ó ascendientes legítimos. Cuando haya hijos ó descendientes legítimos, la porción que al viudo se señala es igual á la que por legítima corresponda á los no mejorados, que habrá de detraerse de la tercera parte; si el cónyuge premuerto deja sólo ascendientes, el tercio de la herencia deducido de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de su propiedad, y cuando no deje ni descendientes ni ascendientes, la mitad de la herencia. Este usufructo podrán satisfacerle los herederos asignando una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes ó un capital en efectivo, y acrecerá por muerte del usufructuario á los parientes llamados á recibir la propiedad.* (*Arts.* 819 *á* 825.)

de empleados, está contenida en JUBILACIONES. Añadiremos aquí que la viudedad y la orfandad son cosas conexas, y al concederse la primera implícitamente se otorga la segunda, según lo tiene declarado la jurisprudencia del Consejo de Estado. (R. D. S. de 31 de Enero de 1868.)

VIUDEZ. El estado de viudo ó viuda. Cuando el que se encuentra en él pasa á nuevo matrimonio, se perfecciona la obligación de reservar á favor de los hijos del primero. (V. BIENES RESERVABLES.)

Los viudos pueden aspirar al sacerdocio siempre que lo sean de una sola mujer; pues si han estado casados más de una vez adquieren irregularidad por bigamia.

Las viudas no pueden contraer nuevo matrimonio hasta trascurridos 301 días de la muerte de su marido (Cód. penal, art. 490).

VIZCAYA, ALAVA, GUIPÚZCOA Y NAVARRA.—V. FUEROS.

VOLUNTARIOS REALISTAS. Institución armada que se creó en 1823 en sustitución de la Milicia nacional, para defender el gobierno absoluto de Fernando VII, enemigo irreconciliable del sistema constitucional que había abolido por dos veces á pesar de sus juramentos. El objeto de su creación fué, según se dijo, evitar que se menoscabasen los derechos de la soberanía del Rey y conservar ilesa la religión de nuestros padres, de que tan altamente celosos se habían mostrado los legisladores de 1812. Llamábase á los voluntarios realistas, por antonomasia, defensores del trono y de la religión...

VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.—V. MILICIA NACIONAL.

VOTO DE SANTIAGO. Consistía en una contribución ó prestación de pan y vino inventada por el clero, fundándola en una advocación del Rey D. Ramiro en la batalla de Clavijo. Fué abolido por una ley de 6 de Noviembre de 1834, y suprimidos también los Juzgados protectores del mismo. (*C. L.*, *t.* 19, *p.* 440.)

Y

YANTAR. Llamóse así la obligación de los pueblos que pasaban de 100 vecinos, de contribuir con 1.200 mrs. al Rey, 800 á la Reina y 600 al Príncipe cuando hacían noche en ellos. En las poblaciones de señorío podían exigir este tributo los señores. Cesó cuando el Reino en Cortes concedió la cantidad necesaria para alimentos de la Real Casa. Véanse las leyes citadas bajo la palabra *Yantares*, en el sumario alfabético de nuestros *Códigos antiguos de España.*

YERBEROS.—V. HERBOLARIOS, tomo V, página 588.

Z

ZONA. Debe entenderse por zona una extensión superficial que relativamente suele ser estrecha y rectangular.

Hay *zona fiscal*, que determina la latitud en que puede el Fisco ejercer su acción para la cobranza del impuesto de Aduanas, la cual se determina en el art. 41 de las Ordenanzas. En la contribución de consumos se llama *radio.*

Hay *zona marítima*, que definió la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y define hoy la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, en su párrafo segundo del art. 1.°, y también el citado art. 41 de las Ordenanzas de Aduanas, diciendo que las aguas jurisdiccionales comprenden una extensión de seis millas, ó sean 11.111 kilómetros de la costa.

Hay *zona marítimo-terrestre,* que define asimismo la citada ley de puertos en sus arts. 1.° y siguientes.

Hay *zona fluvial*; que comprende, según la ley de aguas, una extensión lateral de tres metros. (Arts. 73 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 36 de la de 1879.)

Hay *zona militar*, cuya extensión es de 1.500 varas de las fortificaciones, de que hemos hablado en OBRAS EN LAS DEMARCACIONES MILITARES.

Hay las 140 zonas en que se divide la Península é islas adyacentes para el reclutamiento de los

cuerpos activos del ejército y organización y movilización de toda clase de reservas; zonas determinadas en el R. D. de 9 Junio 1882. (V. Ejército) y á las cuales se refieren los arts. 22, 23 y 144 á 148 de la ley de 11 Julio 1885 y el 18 del reglamento de 22 Enero 1883.—Véase Servicio militar.

Y hay otras distintas zonas determinadas por las leyes á fin de evitar perjuicios al servicio público, como puede verse en Caminos, Canales, Ferrocarriles, Servidumbres públicas, etc.

Hé aquí algunas disposiciones no comprendidas en otros artículos de esta obra y que es conveniente conocer:

R. O. 7 Agosto 1871.

Construcciones en zona militar sin la debida autorización.

(Guerra.) Por esta Real orden dirigida á los Ministros de la Gobernación y Fomento, decidiendo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, un expediente remitido al Ministerio de la Guerra por el capitán general de Andalucía, é instruído con motivo de haberse procedido por D. Domingo Sánchez, sin la debida autorización, á reparar y ampliar una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz y dentro, por consiguiente, de la primera zona militar de la plaza, se establece y circula como regla de jurisprudencia:

«1.° Que con arreglo al art. 20 de la ley de aguas, compete á los gobernadores de provincia conceder permiso para construir *chozas ó barracas en las playas*, previo informe del comandante de Marina é ingeniero respectivo, pero con el bien entendido de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra deberán los interesados obtener además la licencia de las autoridades militares con sujeción á las Ordenanzas y reglamentos (1).

2.° Que D. Domingo Sánchez está obligado á exhibir la concesión que se le otorgara para la construcción de la primitiva caseta.

3.° Que si resultara que la edificación de ésta fuera anterior á la construcción de las fortificaciones de la plaza de Cádiz ó el establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendrá derecho á indemnización, excepción hecha de lo que posteriormente se hubiera aumentado ó mejorado la caseta.

4.° Que si fuere posterior la edificación de la caseta primitiva, no ha lugar á indemnización alguna, aun cuando se hubiese obtenido para levantarla la licencia de las autoridades militares.

5.° Que en todo caso, si fuera necesario ó conveniente al ramo de Guerra la demolición de la caseta ó de las obras de reparación ó ampliación ejecutadas, debe promoverse la expropiación en los términos prescritos en el reglamento de 1863, dándose intervención en el segundo período del procedimiento á la autoridad judicial, en cumplimiento del art. 14 de la Constitución y del Real decreto de 12 de Agosto de 1869. Que de este modo debe procederse también siempre en los casos que ocurran de la misma naturaleza.» (*Gaceta 24 Agosto.*)

(1) *Véanse los arts. 38 y siguientes de la ley de 7 Mayo de 1880, inserta en* Puertos.

R. O. 23 Octubre 1872.

Resolviendo expediente sobre si una casa... estaba ó no dentro de la zona marítima, según la ley de aguas, etc.

(Fom.) «Visto el expediente formado con motivo de la construcción de una casa propiedad de D. Roberto Lanuza, en la playa de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia.

Resultando que comenzada la edificación fué denunciada por el comandante de Marina en concepto de estar situada dicha casa en la zona marítima y de no haber obtenido su dueño la autorización correspondiente, ni pertenecer la obra á la clase de construcciones que según la ley pueden levantarse en las playas:

Resultando que á consecuencia de dicha denuncia el gobernador dispuso la suspensión de las obras cuya orden fué resistida, primero por el alcalde, y protestada en el momento de su ejecución por el propietario, fundándose en que la obra no estaba dentro de la zona marítima:

Resultando que del reconocimiento practicado por el ingeniero de caminos, jefe de la provincia y el comandante de Marina, de orden del gobernador, resultó ser terreno de playa con arreglo á la definición de la ley el que ocupaba el edificio en cuestión:

Resultando que en vista del acta de dicho reconocimiento, el gobernador ordenó el derribo de la construcción comenzada, de cuya orden acudió en alzada el interesado á la Presidencia del Consejo de Ministros, afirmando nuevamente y acompañando documentos para probarlo, que la casa estaba en terreno de su propiedad no comprendido en la zona marítima:

Resultando que el propietario Lanuza obtuvo la licencia competente expedida por el alcalde de Pueblo Nuevo del Mar, conforme á un plano de ensanche de la población previamente aprobado con todos los trámites legales:

Resultando que suscitada la cuestión de atribuciones de la Administración para entender en la resolución de este asunto y consultado el Consejo de Estado se declaró de Real orden conforme con el dictamen de aquel Cuerpo, que correspondía á la Administración resolver, y que para hacerlo debía esclarecerse el punto esencial controvertido y diversamente apreciado en los documentos del expediente respecto á si la casa en cuestión estaba ó no en la zona marítima, hecho afirmado por unos y negado por otros, confirmándose en dicha Real orden la suspensión de las obras, pero suspendiendo también providencia de derribo:

Resultando que practicadas las operaciones oportunas para resolver esta duda fundamental en la cuestión, por el ingeniero jefe de caminos de la provincia y el comandante de Marina, se ha redactado un extenso y minucioso trabajo que consta de una amplia información de testigos, de una Memoria explicativa de todas las operaciones y de los planos correspondientes:

Resultando que en la misma playa se han hecho otros deslindes anteriores para fijar la línea inferior ó límite terrestre en los años de 1856, 1857 y 1861...

Resultando que según el plano del último deslinde practicado por el ingeniero y del acta corres-

pondiente, la línea marcada como límite de playa en 1861, está separada de la casa y terrenos de la propiedad de Lanuza, siendo la distancia más corta correspondiente á un ángulo de dicha casa superior á doce metros, y que por lo tanto la edificación no está enclavada en la zona marítima ó playa del año 1861:

Resultando que la línea derramada en la última operación es mucho más inferior que la de dicho año, y también que las fijadas en los años de 1856 y 1857, comprendiendo la parte de ribera del mar, que según dicha línea debe formar la playa una extensión en la cual queda comprendida la casa de Lanuza y otras construcciones, así como terrenos de propiedad particular y del Estado:

...Resultando que habiéndose tramitado el expediente y dictado varias resoluciones por el Ministerio de la Gobernación, fué reclamado en virtud de iniciativa del gobernador de la provincia por el de Fomento, al cual compete el conocimiento del asunto por tratarse en cuanto á lo esencial de una construcción civil, del deslinde de playas y de la aplicación de la ley de aguas, sin perjuicio de que en dichos puntos incidentales respecto á atribuciones de las autoridades administrativas y uso de sus facultades entienda y resuelva el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que por virtud de dicha reclamación, atendida y acordada por la Real orden correspondiente, procede actualmente la resolución por el Ministerio de Fomento:

Considerando que toda la cuestión ha versado sobre si la casa en cuestión está ó no comprendida dentro de la zona marítima, y que para dilucidarla no se ha tenido presente el punto esencial y decisivo en el asunto, que es el de fijar el límite interior ó línea terrestre deslindada legalmente á la fecha de la construcción de la casa y origen del expediente:

Considerando que por la confusión constantemente sostenida entre lo que es playa ó zona marítima deslindada, reconocida y legal, y lo que es la zona exacta ó verdadera con sujeción á la definición de la ley de aguas, es la causa de la complicación producida en el expediente y de la contradicción que desde el principio aparece en los documentos de que consta, y en las apreciaciones de los que han intervenido en su formación:

Considerando que si bien en la ley de aguas de 1866 se definen las playas, se declaran bienes de dominio público y se prescriben los trámites que han de seguirse para edificar en ellas, no por esto son conocidas ni quedan demarcadas en cada localidad, sino que es preciso una operación material que traduzca la ley, deslindando y señalando sobre las riberas del mar la línea límite de dichas playas, cuya línea, resultado de aquella operación, difícil en algunos casos, después de aprobada y sancionada, es la base para la aplicación y efectos de la ley:

Considerando que la referida operación de deslinde y señalamiento de límite de la playa ha sido realizada en el terreno en cuestión en varias épocas anteriores á la ley de aguas, siendo la última la verificada en 1861, que se llevó á cabo para esclarecer los derechos y jurisdicción de la marina, y los de propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, habiéndose practicado la operación con asistencia del comandante, del asesor y del fiscal de marina, del ingeniero jefe de caminos de la provincia, del alcalde de Pueblo Nuevo del Mar, de un oficial del Gobierno civil y del Baile del Patrimonio, según resulta del acta correspondiente:

Considerando que la línea demarcada por dicha operación no ha sido contradicha ni recusada durante los diez años trascurridos hasta la edificación comenzada de la casa en cuestión, y que el límite aceptado para playa ó zona marítima ha sido la base de la adquisición de terrenos de propiedad particular, enajenados unos por el Patrimonio, y pertenecientes otros actualmente al Estado:

Considerando que los derechos adquiridos á la sombra del referido deslinde deben ser respetados, y que si en cualquiera época se descubre que no es exacto y debe rectificarse, y en su consecuencia se verifican nuevas operaciones como las realizadas con motivo de este expediente, y obtenida la competente aprobación se señala para zona marítima otro espacio mayor, en el cual estén comprendidos terrenos y edificaciones de propiedad particular, no cabe en justicia ni en derecho, declarar bienes de dominio público los terrenos de la nueva playa, sin proceder á su expropiación por causa de utilidad pública, ni aplicar las disposiciones de la ley referentes á aquella clase de bienes, impidiendo que en las propiedades particulares se levanten construcciones si no se indemniza á los interesados:

Considerando que en el caso actual había, como queda dicho, una zona marítima deslindada, fuera de la cual está situada la casa comenzada á construir por Lanuza en terrenos de su propiedad; terreno que no hubiese podido adquirir si hubiese sido de playa, y que por lo mismo, obtenida la licencia del alcalde, ha estado en su derecho edificando:

Considerando que en el caso de que se apruebe el nuevo deslinde, la expropiación á que daría lugar para convertir en bienes de dominio público los que son hoy de propiedad particular, como sería preciso si no habían de permitirse edificaciones y otros usos á sus dueños, sería sumamente onerosa para el Estado, y que por lo tanto es de presumir no llegue aquel caso:

Considerando que aun entonces no se aumentaría el gravamen para el Tesoro con la terminación de las obras de la casa de Lanuza, no solamente por su pequeño coste, sino porque el interesado ha renunciado al derecho de indemnización de las referidas obras:

Considerando, en fin, que la nueva operación de deslinde de la zona marítima practicada con motivo de este expediente, debe obtener la sanción superior para producir en lo sucesivo los efectos legales; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver: que se deje sin efecto la providencia del gobernador de la provincia de Valencia, dictada en 11 de Abril último, por la cual se ordenaba el derribo de la casa comenzada á construir por D. Roberto Lanuza; que no se ponga obstáculo para la terminación de las obras de la referida casa y de las que construya en terreno de su propiedad; que se remita al Ministerio de Marina el expediente de nueva medición y deslinde,

y que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.—De Real orden, etcétera.—Madrid 23 de Octubre de 1872.—Echegaray.» (1).

O 2 Octubre 1873.

Dictando reglas con motivo de la resolución de un caso particular para la demolición de obras construídas dentro de las zonas militares.

(Guerra.) «Enterado el Gobierno de la República de la comunicación de V. E. de 4 Junio próximo pasado, dando cuenta de las obras fraudulentas ejecutadas en la zona polémica de la plaza de Badajoz por Francisco López, Manuel Corchado y D. Pedro González, oído el parecer de la Junta superior facultativa del Cuerpo de ingenieros y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver se proceda á la demolición por cuenta de los dueños con arreglo á la R. O. de 28 de Marzo de 1867, disponiendo al propio tiempo como regla general para casos de igual naturaleza:

1.° Que cuando por convenir á los intereses de defensa de las plazas, haya necesidad de verificar la demolición de obras construídas en las zonas militares y adquiridas legítimamente después de llenar los requisitos prevenidos por la ley debe practicarse con arreglo á la R. O. de 29 de Agosto de 1871.

2.° Que cuando, como en el caso presente, se denuncien obras que se están construyendo fraudulentamente, contraviniendo las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, debe ordenarse la demolición ó suspensión de tales obras, con arreglo á lo que previene la R. O. de 28 de Marzo de 1867, poniéndose de acuerdo la autoridad militar con la civil para que ambas presten la ayuda necesaria al encargado de verificar las demoliciones que se ordenan.

De orden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1873.

(1) *Sobre zona marítimo terrestre y zona litoral de servicio, ver los arts.* 1.° *á* 3.°, 31 *y* 32 *de la ley de puertos de* 7 *Mayo* 1880, *inserta en* Puertos.

—El Secretario general interino, Eduardo Bermúdez.» (*C. L., t.* 111, *p.* 521.)

R. O. 22 Marzo 1875.

Encarga el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

(Guerra.) «Hallamado la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.), el considerable número de edificaciones fraudulentas que diariamente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra, y no siendo posible tolerar en ellas la menor construcción que pueda servir de resguardo al enemigo, anteponiéndose á todas las consideraciones sociales que los dueños de las fincas enclavadas en la primera zona puedan aducir la más poderosa que constituye una ley de fuerza, creada por la imprescindible necesidad de que dichas plazas conserven intacto su valor defensivo; estando por otra parte explícitamente marcados en la R. O. de 13 de Febrero de 1845 los trámites que deben seguirse para solicitar licencias para construír en los casos en que es posible, de acuerdo S. M. con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El ingeniero general ordenará á los comandantes de ingenieros de todas las plazas y puntos fortificados que no toleren en lo más mínimo se infrinjan las disposiciones que rigen sobre tan importante objeto.

2.° Los gobernadores militares de las mismas serán responsables, con arreglo al art. 32 del tratado 6.°, tít. II de las Ordenanzas generales del ejército, de cualquiera edificación ó plantación que se hiciese fraudulentamente en las zonas tácticas de sus respectivas fortificaciones si no procediesen inmediatamente con arreglo á la legislación sobre la materia.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor...» (*Gac.* 4 *Abril.*)

Obsérvese, y de la última Real orden se desprende, que la *zona militar* es conocida también oficialmente con las denominaciones de *zona táctica* y de *zona polémica.*

ADICIÓN

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. Todo lo relativo á este importantísimo asunto se halla contenido en su respectivo lugar, tomo VI, págs. 667 á 723; pero por extravío de una cuartilla se omitió la inserción del siguiente

Decreto-ley 11 Febrero 1875.

Audiencia del fiscal para la admisión de las demandas y vista pública del incidente.

(Presidencia del Ministerio Regencia.) «El Rey y en su nombre el Ministerio Regencia... ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° (Este artículo y los siguientes hasta el 5.° son de carácter transitorio, sobre suspensión de ciertos términos hasta la constitución de la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado restablecida por el decreto de 20 de Enero del mismo año.)

Art. 6.° Se oirá previamente y por vía de instrucción al fiscal respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas incoadas antes del 20 de Enero último, cuando todavía estaban vigentes para estos recursos el art. 282 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el decreto de 26 de Noviembre de 1868.

Art. 7.° Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas después del 20 de Enero último, y las que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.° Cuando la Sección de lo contencioso considere improcedente la admisión del recurso contencioso administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el fiscal ó uno de los tenientes fiscales.—Madrid 11 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 12 *Febrero.*)

TABLA CRONOLÓGICA

de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes reglamentos, circulares, etc., que se insertan en los ocho tomos del Diccionario, con referencia á los artículos en que se encuentran y sus páginas (1).

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
1561 En.	15 Abrevadero	82
1564 Julio	12 Conc. de T.	695
1571 Jun.	28 Ayts. (Ult.)	825
1572 Dic.	22 Cortes.....	629
1708 Nov.	30 Ag. de prec.	179
1713 Mar.	17 Aux. de f.ª	685
1722 En.	26 Precedencs.	1043
1737 Set.	26 Concordat..	780
1749 Mar.	21 Archivos..	577
1749 Mar.	21 Regist. civ.	282
1753 En.	11 Concordat..	784
1755 Ag.	26 Precedencs.	1043
1756 Set.	22 Arrendam.	621
1768 Oct.	22 Ord. púb..	785
1770 Mayo	26 Prop. y com	217
1773 Mar.	13 Ejército...	185
1778 Mayo	9 Cofradías..	654
1783 Jun.	26 Ord. púb..	785
1783 Set.	14 Arquitecto.	592
1784 Mar.	16 Aux. de f.ª	685
1785 Jun.	6 Carreteras.	172
1785 Julio	27 Fiel cont..	164
1787 Dic.	4 Fiel cont..	164
1788 Mayo	19 Aux. de f.ª	685
1789 Jun.	25 Ejército...	185
1791	Fiel cont .	164
1794 Jun.	8 Correos...	564
1795 Oct.	27 Tratados..	992
1801.		
Mayo	8 Registro civil..	282
Oct.	4 Tratados.....	1036
—	15 Regist. civil (N.)	282
1802.		
Feb.	23 Regist. civil (N.)	282
Ag.	11 Trats. (Est. Us.)	992
1803.		
Julio	6 Legit. de hijo..	27
1804.		
En.	29 Jurisd. militar.	734
Abril	26 Cements. (N.) .	264
Mayo	17 Cementerios....	265
Dic.	6 Ejército.....	185
1805.		
Feb.	25 Señoríos.....	691
Abril	5 Carreteras.....	172
1806.		
Abril	18 Cementerios...	265
Oct.	6 Cementerios...	266
1808.		
En.	11 Acad. de B. A.	92
Mayo	5 Trats. (Francia)	995
Julio	6 Constitución...	951
1810.		
Set.	29 Tratados.....	1028
Nov.	10 Libert. de imp.	43
1811.		
Mar.	22 Desamortizac..	815
Julio	14 Enj. criminal..	685
Ag.	6 Señoríos.....	691
—	17 Limp. de sangre	66
Set.	3 Deuda pública..	4
1812.		
En.	14 Montes..... ..	458
—	14 Acotamiento...	132
Feb.	22 Ferias y merc..	32
Mar.	18 Constitución...	957
Mayo	23 Ayuntamientos.	688
Jun.	10 Jurisd. militar.	734
Julio	10 Ayuntamientos.	688
—	20 Tratados.....	1036
Ag.	22 Escribanías....	925
Oct.	9 Justicia.....	839
—	9 Enj. criminal...	686
1813.		
En.	4 Baldíos: Colñs.	840
Feb.	22 Inquisición....	265
Mar.	19 Tratados.....	1039
—	24 Justicia.....	839
—	24 Concordatos....	810
Abril	19 Enj. criminal...	686
Mayo	19 Ayuntamientos	638
—	26 Señoríos.....	692
—	26 Argolla.....	579
—	19 Ayuntamientos	688
Jun.	8 Fábricas é ind..	3
—	8 Soc. económicas	795
—	8 Arrendamiento	621
—	8 Acotamientos..	132
—	8 Abastos.....	33
—	8 Abrevadero....	82
—	10 Lib. de imp....	43
—	10 Prop. intelect..	195
—	23 Gob. y admin..	218
Julio	19 Señoríos.....	692
Ag.	11 Ayuntamientos	688
—	13 Deuda pública..	4
—	17 Azotes.....	826
Set.	13 Desamortizac..	815
Dic.	11 Trats. (Francia)	995
1814.		
(Sin fecha)	Correos.....	566
En.	20 Trat. Alemania	957
Mar.	13 Justicia.....	839
Abril	28 Trats. (Francia)	995
Jun.	2 Archivos, etc..	538
—	15 Ayuntamientos	688
Julio	20 Trats. (Francia)	995
—	21 Inquisición....	265
—	25 Enj. criminal..	686
—	30 Ayuntamientos.	688
Ag.	27 Bagajes y aloj..	828
—	29 Tratados.....	1016
Set.	15 Señoríos.....	692
—	18 Sums. franceses	837
—	26 Concordatos...	797
Oct.	2 Acad. de B. A.	92
—	2 Arquitecto.....	592
—	9 Concordatos....	797
—	12 Arrendamiento	622
—	27 Cuerpo diplom.	720
Nov.	19 Trats. (Dinam.)	992
1815.		
En.	2 Socs. secretas..	800
—	20 Agentes de neg.	183
Feb.	1.º Capellanías.....	119
Mar.	24 Ordenes..	815
Abril	11 Pósitos.....	998
—	12 Concordatos....	797
—	20 Retiros.....	520
—	21 Escribanías....	925
—	25 Ordenes.....	815
Mayo	23 Ganadería.....	196
—	24 Bags. y alojams.	828
Jun.	9 Socs. económs.	795
—	29 Fábricas é inds.	4
Ag.	10 Enj. criminal...	687
—	19 Bags. y alojams.	829
—	20 Precedencias...	1040
Set.	24 Ordenes.....	815
1816.		
Feb.	16 Teatros.....	846
Abril	15 Bags. y alojams.	829
—	16 Abastos.....	33
—	16 Hac. pública...	366
—	30 Arquitecto.....	593
Jun.	3 Presidios.....	67
Julio	17 Cuerpo diplom.	698
—	26 Sums. franceses	837
—	29 Baños.....	928
Nov.	11 Oficios enajens.	774
Dic.	18 Bags. y alojams.	829
1817.		
En.	... Sums. franceses	837
Feb.	12 Ac. de B. Artes.	92
Mar.	10 Patronatos.....	881
Mayo	2 Bags. y alojams.	829
—	28 Baños.....	928
Jun.	1.º Abastos.....	33
Julio	25 Bags. y alojams.	829
Ag.	11 Tratados..... ..	1036
Set.	22 Bags. y alojams.	829
—	23 Esclavitud.....	916
Oct.	10 Arrendamiento.	622
—	19 Sums. franceses	837
Nov.	13 Oficios enajens.	774

(1) *Hemos formado esta tabla, no como un índice del contenido de las disposiciones insertas en la obra, pues esto exigiría mucha extensión y un voluminoso tomo, lo cual es innecesario en un* Diccionario, *sino como un* guía seguro para las citas, *que más de una vez podrá ser consultado con provecho y ahorro de tiempo. Cuando hay dos ó más disposiciones de una fecha insertas en una misma página y artículo, no hacemos mérito sino de una. La* (N.) *indica que se contiene la disposición en nota.*

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Nov. 23	Abastos	33
Dic. 12	Capellanías	119
	1818.	
Feb. 22	Abastos	33
Abril 19	Cementerios	266
Mayo 19	Cementerios	266
Jun. 1.°	Mostrencos	569
Ag. 3	Censos	314
— 5	Ordenes	815
Oct. 2	Antigüedades	427
Dic. 26	Abastos	33
	1819.	
En. 21	Bags. y alojams.	829
— 21	Oficios enajens.	775
Feb. 2	Precedencias	1041
— 22	Trats. (Est. Un.)	992
— 23	Bibliotecas	1059
Mar. 3	Artefacto	632
— 28	Oficios enajens.	776
Abril 11	Ordenes	815
Mayo 4	Milits. y marins.	245
— 12	Militares	245
Jun. 15	Militares	246
— 18	Abastos	34
Julio 16	Baldíos en Ultr.	862
— 22	Idem: Colonias.	842
Ag. 31	Canales	38
Set. 27	Militares	246
Oct. 5	Militares	246
— 6	Militares	246
— 13	Abastos	34
— 22	Pres. municips.	124
Nov. 10	Esc. de armas	945
Dic. 9-12	Tratamientos	1060
Dic. 29	Bagajes y alojs.	829
	1820.	
Julio 22	Enj. criminal	687
Set. 2	Concordatos	798
— 3	Desamortizac.	816
— 11	Declaración	762
— 11	Enj. criminal	687
— 11	Enj. criminal	688
— 11	Exhortos: Sup.	993
— 25	Ganadería	196
— 27	Mayorazgos	206
Oct. 1.°	Monasterios	389
— 11	Beneficencia	959
— 11	Mayorazgos	206
— 16	Ganadería	196
— 21	Socieds. patriót.	798
— 22	Libertad de imp.	43
— 25	Monasterios	389
	1821.	
Mar. 21	Cruzada	664
— 31	Monasterios	389
Abril 17	Alcaide de cárc.	392
— 17	Enj. criminal	689
— 17	Enj. criminal	688
— 25	Enj. criminal	689
— 26	Enj. criminal	688
Mayo 15	Mayorazgos	208
— 17	Cédula	262
— 19	Mayorazgos	208
Junio 17	Ganadería	196
— 19	Mayorazgos	209
— 28	Mayorazgos	209
— 29	Capellanías	119
Jun. 29	Diezmo ecles	125
	1822.	
En. 23	Beneficencia	959
Feb. 6	Beneficencia	959
— 12	Libertad de imp.	44
Junio 12	Oficios enajens.	776
— 26	Monasterios	389
— 29	Bald.: Colonias.	842
— 29	Monasterios	389
Julio 9	Código penal	511
— 28	Concordatos	798
Nov. 1.°	Socieds. patriót.	798
— 27	Socieds. patriót.	798
	1823.	
Feb. 3	Ayuntamientos	689
— 3	Gob. y admin.	218
— 23	Matrim. canón.	145
Marzo 8	Tratados	1028
Mayo 3	Censos	314
— 3	Señoríos	692
Ag. 15	Señoríos	694
Set. 2	Capellanías	119
Oct 1.°	Ayuntamientos.	689
Dic. 11	Bagajes y alojs.	829
	1824.	
En. 12	Suministros (N.)	828
— 19	Limp. de sangre	66
Feb. 20	Armas	580
Feb. 20	Carruajes	234
— 20	Multas gubern.	577
— 20	Armas	580
— 24	Armas	580
Mar. 11	Mayorazgos	209
— 28	Sums. franceses	837
Abril 11	Lib. de imp.	44
Jun. 15	Capellanías	119
Ag. 1.°	Socs. secretas.	800
Set. 25	Sums. franceses	837
Oct. 14	Abogado	57
— 16	Lib. de imp.	44
— 17	Elecciones	277
Dic. 12	Armas	581
	1825.	
Feb. 16	Inst. pública	453
Ag. 19	Emp. públicos.	363
— 21	Soc. secretas.	800
Oct. 17	Fiel contraste	164
— 27	Carreteras	172
	1826.	
Feb. 24	Propios y coms.	217
Mar. 9	Albéitares	377
— 27	Prop. indust.	183
Mayo 16	Barberías	952
Jun. 3	Barberías	952
— 4	Armas	581
— 8	Abogado	57
Julio 20	Jubilaciones	565
— 21	Anónimos	423
Oct. 13	Adehalas	163
— 15	Sums. franceses	837
	1827.	
Feb. 7	Jubilaciones	565
— 13	Socs. secretas.	800
Mar. 30	Enj. criminal	691
Mayo 8	Cuerpo consular	694
Julio 22	Ganadería	196
— 31	Esc. de armas	946
Set. 19	Antigüedades	427
Oct. 16	Trats. (Turquía)	1048
Nov. 20	Arquitecto	593
Dic. 7	Tratamientos	1060
	1828.	
En. 9	Esc. de armas	946
— 17	Arrendamiento	622
— 19	Ret. de sueldos.	515
— 30	Pósitos	998
Feb. 8	Ret. de sueldos.	515
— 23	Villa	1077
Abril 3	Jubilaciones	566
— 21	Arquitecto	593
— 28	Ejec. de la pena	183
Jun. 3	Retiros	520
— 23	Pósitos	998
Ag. 30	Militares	246
Oct. 4	Calendario	8
— 13	Jubilaciones	566
— 13	Presup. mun.	124
— 13	Propios y coms.	217
— 28	Tratados	1017
Nov. 22	Cementerios	266
Dic. 1.°	Jubilaciones	566
— 2	Militares	246
— 10	Sanidad	564
	1829.	
Mar. 9	Resguardos	502
Mayo 30	Cód. de Com.	367
— 30	Oficios enajens.	776
Julio 6	Tratamientos	1060
— 8	Bags. y alojs.	829
Ag. 6	Oficios enajens.	776
Ag. 10	Pósitos	999
— 28	Enj. criminal	691
— 30	Tratados	1028
Dic. 23	Prop. indust.	183
— 27	Pósitos	999
— 31	Baldíos	843
— 31	Imp. de drchos.	67
	1830.	
Feb. 12	Oficios enajens.	776
Abril 15	Carreteras	172
Mayo 11	Agrimensor.	214
— 30	Testamento	899
Jun. 11	Precedencias	1041
Julio 24	Abogado	57
— 24	Cód. de com.	381
— 29	Imp. de dechos.	67
Ag. 8	Cementerios	266
— 31	Partidos méd.	851
Nov. 16	Militares	246
— 30	Arrendamiento.	622
	1831.	
En. 15	Partidos méd.	851
Feb. 3	Arrendamiento.	622
— 20	Cementerios	267
Mar. 17	Canal de Cast.	70
— 30	Enj. criminal	691
Abril 8	Enj. criminal	691
— 14	Enj. criminal	691
— 30	Militares	246
Jun. 20	Matrimonio	198
Julio 4	Militares	246
Ag. 3	Sum. franceses.	837
Set. 10	Cód. de com.	381
Oct. 8	Sums. franceses	837

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Oct. 20	Carreteras.....	172
— 27	Cód. de com...	381
Nov. 13	Cementerios...	267
— 29	Vendimia.....	1072
Dic. 26	Jubilaciones...	566
	1832.	
En. 31	Oficios enajen..	776
Feb. 1.°	Cód. de com...	381
— 17	Cód. de com...	381
— 21	Declaración....	762
Mar. 25	Militares.....	246
Jun. 30	Precedencias...	1041
Julio 26	Cód. de com...	381
Nov. 14	Cementerios...	267
— 27	Abogado.....	57
Dic. 5	Declar. (nota)..	765
— 12	Hospitales.....	982
	1833.	
En. 27	Abogado.....	58
Feb. 2	Ayuntamientos	689
Mar. 26	Armas.....	581
Abril 19	Declar. (nota)..	765
— 20	Boletín oficial..	1092
Mayo 9	Matrimonio....	199
— 30	Ferias y merc..	32
Jun. 2	Cementerios...	267
Set. 8	Propios y com.	217
— 28	Posadas.....	991
Oct. 23	Gob. y admin..	218
Nov. 16	Acotamiento...	132
— 30	Acotamiento...	133
— 30	División territ..	146
— 30	Gob. y admin..	218
Dic. 22	Montes.....	440
	1834.	
Enero.		
4	Libertad de imprenta.	44
Id.	Propiedad intelectual	195
20	Abastos.....	34
Id.	Abastos.....	35
Id.	Fábricas é industrias.	4
Id.	Ganadería.....	197
Id.	Pósitos.....	999
25	Agrimensor.....	214
26	Justicia.....	839
27	Concordatos.....	798
29	Harinas y granos...	586
Id.	Montes.....	457
Febrero.		
3	Baños.....	928
12	Ayuntamientos.....	689
Id.	Gobierno y adminis.	235
Id.	Precedencias.....	1041
13	Cementerios.....	268
17	Bagajes y alojams....	829
Id.	Paradas.....	831
Id.	Trat. con los Est. Us.	992
20	Acotamiento.....	133
Id.	Vendimia.....	1072
25	Fábricas é industrias	4
Id.	Suministros franceses	837
Marzo.		
1.°	Baldíos en Ultramar.	682
6	Baldíos: Colonias....	843
9	Concordatos.....	798
17	Escribanías.....	925
21	Justicia.....	840
24	Consejo.....	915
Id.	Consejo.....	914
Id.	Justicia.....	840
26	Bagajes y alojams...	829
Id.	Beneficencia.....	966
Id.	Concordatos.....	798
29	Acotamiento.....	133
Abril.		
5	Aguas.....	225
6	Declaración.....	763
8	Pósitos.....	999
10	Concordatos.....	799
Id.	Constitución.....	996
13	Abogado.....	58
14	Presidios.....	7
21	Justicia.....	840
22	Tratados.....	996
26	Sociedades secretas..	800
Mayo.		
3	Caza y pesca.....	249
11	Precedencias.....	1041
13	Gobierno y admin...	235
17	Ferias y mercados...	32
18	Sociedades económ..	796
20	Elecciones.....	278
26	Caza.....	252
Junio.		
1.°	Libertad de imprenta	45
8	Concordatos.....	799
10	Escribanías.....	926
13	Presidios.....	36
16	Ministerios.....	328
17	Concordatos.....	800
24	Tratamientos.....	1060
28	Abandono de destino	29
Julio.		
10	Precedencias.....	1041
15	Inquisición.....	265
28	Abastos.....	35
Agosto.		
24	Propios y comunes..	218
25	Azotes.....	827
31	Vendimia.....	1072
Setiembre.		
12	Acotamiento.....	133
16	Serenos.....	700
22	Beneficencia.....	966
Octubre.		
6	Acotamiento.....	133
22	Presidios.....	36
27	Sucesión á la Corona	824
Noviembre.		
2	Obras en las demarc.	687
16	Deuda pública.....	4
25	Resguardos.....	502
Diciembre.		
14	Presidios.....	36
22	Trats. con Andorra..	1049
29	Empleados públicos.	363
	1835.	
Enero.		
9	Exequatur.....	989
10	Presidios.....	36
17	Testamento militar..	908
29	Harinas y granos....	587
30	Deuda pública.....	4
31	Limpieza de sangre..	66
Febrero.		
7	Arquitecto.....	594
25	Presidios.....	36
Marzo.		
3	Propios y comunes..	218
5	Presidios.....	36
10	Abastos.....	35
Abril.		
1.°	Presidios.....	36
2	Montes.....	457
Id.	Sociedades económs.	797
19	Sociedades económs.	797
30	Ingens. de caminos..	197
Mayo.		
6	Presidios.....	36
7	Hermandad.....	590
9	Mostrencos.....	569
15	Presidios.....	36
16	Mostrencos.....	569
26	Hacienda pública...	372
Id.	Impto. de derechos..	67
Id.	Jubilaciones.....	567
Id.	Refacción.....	281
30	Presidios.....	36
Junio.		
1.°	Bagajes y alojams...	830
9	Mayorazgos.....	209
13	Presidios.....	37
23	Retiros.....	521
24	Presidios.....	37
25	Bagajes y alojams...	830
28	Esclavitud.....	916
30	Justicia.....	840
Julio		
2	Patronatos.....	881
4	Monasterios.....	389
12	Paradas.....	832
23	Ayuntamientos.....	689
Id.	Bagajes y alojams...	830
25	Desamortización....	816
Id.	Monasterios.....	390
Agosto.		
6	Albéitares.....	377
13	Presidios.....	37
25	Instrucción pública..	453
31	Tratados.....	1028
Setiembre.		
3	Desamortización....	816
26	Justicia.....	841
Octubre.		
7	Escribanías.....	926
8	Orden (Sacramento).	820
11	Monasterios.....	390
12	Orden (Sacramento).	820
17	Concordatos.....	800
Id.	Justicia.....	854
20	Retiros.....	521
30	Cementerios.....	268
31	Justicia.....	860
Noviembre.		
19	Fábricas é industrias.	5
28	Justicia.....	860
Diciembre.		
3	Justicia.....	861
11	Lotería y rifas.....	69
19	Justicia.....	861
21	Jubilación.....	569
24	Tratamientos.....	1060
25	Presidios.....	37
26	Máscaras (N.).....	136

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
	1836.	
Enero.		
11	Justicia	876
18	Correos	566
20	Presidios	37
22	Escribanías	926
23	Abogado	60
30	Presidios	37
Febrero.		
11	Acotamiento	140
14	Sociedades económ.	797
16	Deuda pública	5
Id.	Precedencias	1042
19	Desamortización	816
26	Concordatos	801
Marzo.		
1	Desamortización	818
5	Desamortización	819
8	Monasterios	390
12	Justicia	877
22	Enj. criminal	691
Abril.		
10	Desamortización	819
12	Patronatos	881
16	Presidios	37
23	Correos	566
Mayo.		
5	Abogado	58
14	Ganadería	197
25	Lutos de corte	91
30	Código de comercio.	382
Id.	Presidios	37
Julio.		
8	Prop. intelectual	195
14	Montes	457
15	Ganadería	197
17	Expropiación forzosa	1005
25	Ayuntamientos	693
30	Orden militar	805
Id.	Presidios	37
Agosto.		
3	Presidios	37
20	Enj. criminal	692
30	Enj. criminal	692
Id.	Mayorazgos	209
Setiembre.		
6	Abastos	36
Id.	Acotamiento	141
8	Beneficencia	966
9	Concordatos	801
19	Socieds. patrióticas	798
21	Limpieza de sangre	66
22	Disposics. del Gob	144
Id.	Justicia	877
23	Ganadería	197
28	Limpieza de sangre	67
Octubre.		
6	Iglesias	4
8	Orden (Sacramento).	821
13	Presidios	37
15	Ayuntamientos	694
Id.	Gobierno y admin.	235
Id.	Pósitos	999
20	Ganadería	198
21	Escribanías	926
24	Capellanías	120
Noviembre.		
5	Ayuntamientos	694
20	Ordenes	815
Id.	Propios y comunes	219
22	Aguas	225
23	Montes	457
Id.	Propios y comunes	219
28	Justicia	877
Diciembre.		
1.°	Moneda	405
Id.	Presidios	38
2-6	Fábricas é industrias.	5
8	Ayuntamientos	694
9	Presidios	38
14	Presidios	38
20	Presidios	38
21	Militares	246
27	Ayuntamientos	694
28	Tratados con Méjico.	1055
	1837.	
Enero.		
5	Matrimonio canónico	145
7	Matrimonio canónico	145
10	Concordatos	802
11	Legitimación de hijo.	27
15	Sucesión á la Corona.	825
17	Sucesión á la Corona.	825
19	Ayuntamientos	694
Id.	Justicia	877
20	Señoríos	694
21	Desamortización	819
23	Presidios	38
25	Desamortización	819
Id	Monasterios	390
Id	Instrucción pública.	453
Id.	Testamento	899
26	Justicia	877
27	Argolla	579
Id.	Monasterios	390
Id.	Testamento	899
28	Adehalas	163
29	Señoríos	694
31	Azotes	827
31	Enj. criminal	692
Febrero.		
2	Señoríos	694
4	Mostrencos	570
Id.	Señoríos	694
6	Concordatos	802
9	Concordatos	802
Id.	Cruzada	664
15	Cruzada	664
Marzo.		
10	Presidios	38
15	Enjuiciamiento crim.	692
Id.	Libertad de imprenta	45
16	Propios y comunes	219
19	Albéitares	377
Id.	Bagajes y alojams.	830
22	Bibliotecas	1059
Id.	Enjuiciamiento crim.	692
Id.	Libertad de imprenta	45
26	Boletín oficial	1093
Id.	Propios y comunes	219
Abril.		
9	Propiedad intelectual	195
12	Boletín oficial	1093
15	Presidios	38
20	Presidios	38
28	Antigüedades	427
Mayo.		
3	Mayorazgos	210
3	Presidios	39
5	Mayorazgos	210
Id.	Propiedad intelectual	195
10	Oficios enajenados	776
11	Jubilaciones	569
12	Escribanías	926
Id.	Jubilaciones	569
15	Suministros	826
18	Baldíos: Colonias	843
Id.	Precedencias	1042
20	Ayuntamientos	694
23	Agrimensor	214
24	Ferias y mercados	33
27	Gaceta	194
29	Ferias y mercados	33
31	Desamortización	819
Id.	Montes	458
Junio.		
1.°	Presidios	39
2	Gaceta	194
5	Ganadería	198
7	Bautismo	957
Id.	Agente de preces	182
Id.	Desamortización.	820
11	Oficios enajenados	777
18	Constitución	998
21	Precedencias	1042
26	Deuda pública	5
28	Deuda pública	5
Julio.		
5	Boletín oficial	1093
8	Presidios	39
12	Boletín oficial	1093
14	Retiros	521
16	Diezmo eclesiástico.	126
19	Senado	689
20	Abogado	58
Id.	Elecciones	278
22	Jubilaciones	570
Id.	Monasterios	390
24	Desamortización	820
Id.	Diezmo eclesiástico.	126
26	Desamortización	820
28	Desamortización	820
29	Desamortización	820
Id.	Diezmo	126
Id.	Jubilaciones	570
Id.	Monasterios	390
Agosto.		
5	Concordatos	802
16	Exhortos: Suplicats.	993
17	Presidios	39
23	Señoríos	694
26	Señoríos	694
30	Alcaides de cárceles.	992
Setiembre.		
6	Fueros	181
7	Enjuiciamiento crim.	693
13	Caza	252
16	Enjuiciamiento crim.	693
18	Iglesias	4
19	Fueros	181
22	Pósitos	999
Octubre.		
9	Iglesias	4
12	Abanderamiento	15
13	Ganadería	198
14	Canal de Castilla	75

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
17	Libertad de imprenta	45
19	Mostrencos	570
28	Abanderamiento	15
Id.	Abanderamiento	18
Noviembre.		
1.°	Abanderamiento	15
Id.	Abanderamiento	18
4	Disps. del Gobierno.	145
6	Panteón nacional	829
10	Panteón nacional	829
28	Disposiciones	145
Diciembre.		
1.°	Libros parroquiales	62
24	Hospitales	982
1838.		
Enero.		
9	Presidios	40
10	Justicia	878
18	Enjuiciamiento crim.	693
25	Fiel contraste	165
Febrero.		
13	Capellanías	120
24	Montes	458
28	Justicia	878
Marzo.		
5	Militares	247
Abril.		
8	Suministros	826
Id.	Suministros. (nota)	831
14	Dispensas de ley	141
17	Justicia	878
19	Dispensas de ley	141
Mayo.		
17	Acotamiento	141
23	Iglesias	4
28	Abogado	58
Junio.		
9	Alcaides de cárceles.	392
Id.	Pósitos	999
Id.	Presidios	40
21	Instrucción pública	453
27	Manda pía forz. (N.).	95
30	Diezmo eclesiástico	126
Julio.		
2	Teatros	846
8	Boletín oficial	1093
10	Correos	566
13	Boletín oficial	1093
20	Beneficencia	967
20	Biblia	1058
21	Concordatos	802
Id.	Lector de letra ant	20
Agosto.		
15	Sanidad	564
31	Justicia	878
Id.	Presidios	40
Setiembre.		
14	Cañadas	112
Id.	Concordatos	803
Id.	Presidios	40
22	Bibliots. universitar.	1069
Octubre.		
9	Boletín oficial	1093
18	Escribanías	926
29	Código de comercio	382
Noviembre.		
4	Enj. criminal	693
Id.	Máscaras (nota)	136
Id.	Justicia	878
5	Ganadería	198
26	Instrucción pública.	454
27	Militares	247
30	Beneficencia	967
Diciembre.		
3	Presidios	40
9	Carreteras	172
10	Presidios	40
20	Enj. criminal	693
23	Ayuntamientos	694
Id.	Montes	459
25	Retiros	521
29	Justicia	878
Id.	Presidios	40
30	Beneficencia	967
1839.		
Enero.		
3	Justicia	880
10	Enj. criminal	694
12	Alcaides de cárceles.	393
19	Señoríos	695
Febrero.		
24	Ganadería	198
28	Sociedades	792
Marzo.		
1.°	Montes	459
Id.	Tratados con Bélgica.	976
2	Escribanías	926
3	Abogado	60
26	Capellanías	120
29	Presidios	40
Abril.		
4	Enj. criminal (nota).	708
5	Boletín oficial	1093
6	Boletín oficial	1094
12	Dispensas de ley	141
24	Presidios	40
Mayo.		
8	Actos administrat	157
Junio.		
1.°	Diezmo eclesiástico	126
4	Ganadería	198
19	Arquitecto	595
27	Cañadas	112
Julio.		
4	Código de comercio	382
17	Justicia	880
20	Aguas	225
29	Escribanías	926
Agosto.		
9	Boletín oficial	1094
30	Fueros	181
31	Convenio de Vergara	558
Setiembre.		
10	Enj. criminal	694
14	Disps. del Gobierno	145
20	Abogado	61
Octubre.		
12	Declaración	763
17	Instrucción pública	454
24	Enj. criminal	694
25	Convenio de Vergara.	559
Id.	Presidios	40
Id.	Declaración	763
Id.	Fueros	181
26	Escribanías	927
Noviembre.		
3	Presidios	40
4	Enj. criminal	694
5	Enj. criminal	694
12	Montes	459
16	Ayuntamientos	694
Id.	Fueros	181
Diciembre.		
28	Presidios	41
1840.		
Enero.		
9	Ayuntamientos	694
11	Enj. criminal	694
26	Abogado	61
Id.	Alcaides de cárceles.	393
Febrero.		
3	Presidios	41
16	Tratados	1055
26	Refacción	281
27	Autoriz. para procesar	670
Marzo.		
2	Tratados	1048
8	Enj. criminal	694
27	Tratados	992
Abril		
4	Boletín oficial	1094
25	Presidios	41
Mayo.		
3	Antigüedades	427
8	Beneficencia	967
28	Justicia	880
Junio.		
14	Escribanías	927
Julio.		
14	Ayuntamientos	694
16	Diezmo eclesiástico	126
18	Presidios	41
Agosto.		
21	Refacción	281
Octubre.		
13	Ayuntamientos	694
16	Justicia	880
Noviembre.		
4	Hacienda pública	372
5	Retiros	521
11	División territorial	147
28	Fueros	182
30	Carreteras	172
Diciembre.		
1.°	Exhortos: Suplicats.	993
4	Escribanías	927
13	Monasterios	392
15	Fueros	182
20	Montes	459
21	Fiel contraste	165
22	Pastos	860
31	Justicia	880
1841.		
Enero.		
5	Fueros	182
8	Acotamiento	141
11	Presidios	41
14	Orden público	785
17	Beneficencia	967
20	Justicia	881
24	Justicia	881
Id.	Registro civil	282
Id.	Testamentos	899
28	Justicia	881
Febrero.		
4	Propios y comunes	219
11	Montes	459
14	Sociedades patrióts	798
23	Tratados con Suiza	1043
27	Escribanías	927

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Marzo.		
5	Carreteras	172
10	Matrimonio canónico	145
28	Paradas	832
31	Montes	459
Abril.		
9	Concordatos	803
11	Orden (Sacramento).	821
17	Concordatos	804
19	Exequatur	989
22	Ganadería	198
23	Suministros	837
24	Concordatos	804
Mayo.		
14	Bandera	923
Junio.		
6	Tasador	844
17	Bagajes y alojamient.	830
Id.	Trats. con Andorra.	1049
27	Presidios	42
28	Concordatos	804
Julio.		
18	Bagajes y alojamient.	831
25	Presidios	42
29	Beneficencia	967
30	Concordatos	876
Agosto.		
3	Lang. y otras plagas.	4
5	Bibliotecas	1059
15	Presup. municipales.	124
16	Fueros	182
19	Capellanías	120
Id.	Mayorazgos	210
28	Retiros	521
31	Diezmo eclesiástico.	126
Setiembre.		
1.°	Jubilaciones	570
2	Código de comercio.	382
Id.	Desamortización	820
Id.	Desamortización	821
5	Concordatos	806
5	Desamortización	821
8	Retiros	522
24	Cuerpo de intérprets.	722
25	Justicia	881
26	Cuerpo de intérprets.	722
29	Concordatos	807
30	Código de comercio.	382
Id.	Pósitos	1000
Octubre.		
29	Fueros	184
Noviembre.		
6	Montes	460
18	Cofradías	655
20	Montes	460
Diciembre.		
6	Acotamiento	142
8	Concordatos	808
Id.	Lang. y otras plagas.	6
11	Albaitares	377
14	Concordatos	808
Año 1842.		
Enero.		
7	Ingenieros de caminos	197
Febrero.		
8	Cofradías	655
9	Desamortización	821
13	Escribanías	927
Marzo.		
5	Concordatos	808
9	Plata y oro	933
21	Jubilaciones	570
Abril.		
9	Arrendamiento	622
Id.	Daños	748
20	Limonadas gaseosas.	64
23	Fueros	184
Mayo.		
6	Vendimia	1073
9	Sociedades económs.	797
30	Acotamiento	142
Id.	Bastón de autoridad.	955
Id.	Presidios	42
Junio.		
14	Limonadas gaseosas.	65
16	Biblia	1058
Id.	Resguardos	502
21	Desamortización	822
Id.	Enj. criminal	694
Julio.		
2	Depositario	777
5	Código de comercio.	382
14	Fueros	184
Id.	Oficios enajenados	777
Id.	Presup. municipales.	125
23	Montes	460
30	Carreteras	172
Id.	Carreteras	173
Agosto.		
1.°	Jubilaciones	571
Id.	Justicia	882
Id.	Puertos de mar	246
6	Montes	460
24	Exhortos: Suplicat.	993
30	Enj. criminal	695
31	Señoríos	695
Setiembre.		
3	Declaración	763
14	Abrevadero	82
Id.	Carreteras	173
23	Cuerpo consular	695
30	Edificios del Estado.	165
Octubre.		
11	Cuerpo consular	695
25	Tratados con Bélgica.	977
Noviembre		
5	Presidios	42
16	Concordatos	808
Diciembre.		
1.°	Enj. criminal	695
12	Servidumbre de paso.	783
20	Presidios	42
28	Montes	460
1843.		
Enero.		
10	Justicia	882
20	Albéitares	378
29	Enj. criminal	695
Febrero.		
7	Montes	460
Marzo.		
2	Presidios	42
8	Cuerpo de intérprets.	722
10	Presidios	45
11	Desamortización	822
14	Desamortización	822
27	Bagajes y alojamient.	831
Abril.		
4	Cuerpo diplomático.	720
12	Ferias y mercados	33
21	Presidios	45
Mayo.		
15	Correos	566
Junio.		
30	Militares	247
Agosto.		
20	Presidios	46
29	Abogado	61
Setiembre.		
6	Presup. munic. (nota)	125
14	Carreteras	173
30	Bibliotecas	1059
Octubre.		
3	Alcaides de cárceles.	394
Id.	Presidios	46
5	Baldíos: Colonias	844
13	Bandera	923
15	Instrucción pública.	458
16	Presidios	46
Noviembre.		
6	Abogado	61
9	Justicia	882
Diciembre.		
9	Justicia	882
10	Desamortización	823
Id.	Justicia	882
11	Escribanías	927
18	Justicia	882
20	Presidios	46
30	Ayuntamientos	694
1844.		
Enero.		
5	Justicia	882
Id.	Justicia	883
9	Justicia	884
13	Concordatos	808
26	Hacienda pública	529
Id.	Justicia	884
28	Concordatos	808
29	Acotamiento	142
Febrero.		
6	Concordatos	809
15	Desamortización	823
16	Arquitecto	595
Id.	Presidios	47
28	Concordatos	809
Id.	Créditos del Estado.	661
Id.	Orden (Sacramento).	821
Marzo.		
4	Cuerpo diplomático.	698
10	Presidios	47
14	Bandera	924
16	Mayorazgos	211
18	Presup. municipales.	125
22	Mayorazgos	211
25	Carreteras	173
Id.	Correos	566
28	Guardia civil	547
Abril.		
4	Montes	460
10	Libertad de imprenta.	46
13	Escribanías	928
Id.	Escribanías	928
15	Presidios	47
20	Archivos: Bibliotecas	538
24	Correos	566
Id.	Justicia	886
26	Justicia	886
27	Justicia	886
30	Presidios	47

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Mayo.		
1.°	Justicia	886
5	Desamortización	824
16	Justicia	892
19	Justicia	892
Junio.		
5	Justicia	892
6	Abogado	63
Id.	Enj. criminal	695
12	Presidios	47
13	Monumentos	553
Julio.		
4	Fueros	184
14	Armas	581
18	Postas	1035
19	Orden (Sacramento)	821
24	Monumentos	553
26	Desamortización	824
Id.	Postas	1035
Agosto.		
8	Desamortización	824
13	Desamortización	824
19	Presidios	47
22	Justicia	892
Setiembre.		
5	Presidios	47
25	Arquitecto	595
Octubre.		
5	Revisores	539
9	Guardia civil	347
12	Justicia	892
13	Enjuiciamiento crim.	696
21	Abogado	62
25	Autoriz. para procesar	670
Noviembre.		
6	Justicia	892
13	Abrevadero	82
Id.	Acotamiento	142
Id.	Mostrencos	570
Id.	Revisores	539
23	Concordatos	809
Diciembre.		
15	Declaración	763
16	Presidios	48
18	Justicia	892
21	Ejecución de la pena.	183
26	Justicia	893
27	Presidios	48
	1845.	
Enero.		
1.°	Gobierno y administ.	235
8	Abastos	36
Id.	Ayuntamientos	694
Id.	Gobierno y administ.	235
21	Créditos municipales	650
25	Armas	581
Id.	Ayuntamientos	699
Febrero.		
13	Obras en dem. milit.	687
Id.	Presidios	48
20	Presidios	48
21	Epizootia	911
22	Declaración	764
23	Concordatos	809
24	Militares	247
28	Militares	247
Marzo.		
2	Esclavitud	916
5	Escuelas Pías	952
14	Ayuntamientos	700
17	Edificios del Estado.	165
19	Exhortos: Suplicat.	993
23	Beneficencia	967
Id.	Contribución indust.	200
26	Tratados	1058
27	Cementerios	268
28	Abogado	62
Id.	Justicia	893
Id.	Presidios	48
30	Tratados	1058
31	Exhortos	993
Abril.		
1.°	Suministros	826
2	Autoriz. para procesar	671
Id.	Gobierno y administ.	235
Id.	Jurisd. cont.-admin.	668
Id.	Precedencias	1042
3	Desamortización	824
11	Desamortización	824
16	Beneficencia	967
25	Tratados con Chile	1054
Mayo.		
9	Enjuiciamiento crim.	696
23	Abastos	36
Id.	Abastos	36
Id.	Aposento (regalía de)	432
Id.	Apremios administ.	437
Id.	Cargas de Justicia	152
23	Contribución de cons.	121
Id.	Contribución territ.	295
Id.	Contribución territ.	296
Id.	Constitución	1001
Id.	Ejecución de la pena.	183
Id.	Hacienda pública	372
Id.	Impuesto de derechos	67
Id.	Impuesto de derechos	68
Id.	Jubilaciones	571
Id.	Justicia	893
Id.	Multas gubernativas.	577
24	Registro civil	283
26	Concordatos	809
28	Concordatos	810
31	Presidios	48
Junio.		
13	Enjuiciamiento crim.	696
14	Créditos del Estado.	663
15	Hacienda pública	373
18	Exhortos: Suplicats.	993
20	Código de comercio	382
Id.	Enjuiciamiento crim.	697
22	Fianzas	153
26	Tratados	1029
Julio.		
6	Consejo de Estado	932
Id.	Gobierno y admin.	235
Id.	Libertad de imprenta	46
Id.	Montes	460
Agosto.		
26	Concordatos	810
Setiembre.		
5	Contribución territ.	303
17	Abogado	62
Id.	Justicia	893
19	Enjuiciamiento crim.	697
Id.	Expropiación forzosa	1006
Id.	Justicia	893
22	Consejo de Estado	932
Id.	Créditos municipales	650
24	Desamortización	824
25	Anata de empleos	420
26	Enjuiciamiento crim.	697
28	Arquitecto	595
Id.	Arquitecto	596
Octubre.		
1.°	Abogado	62
Id.	Jurisdic. cont.-adm.	668
Id.	Gobierno y administ.	235
3	Enjuiciamiento crim.	697
7	Abogado	62
Id.	Justicia	893
10	Expropiación forzosa	1006
Id.	Obras púb. de Fom.	691
Noviembre.		
5	Contribución territ.	308
20	Contribución territ.	308
Id.	Presup. municipales.	125
27	Escribanías	928
Diciembre.		
2	Archivos: Bibliotecas	539
3	Correos	567
4	Iglesias: Seminarios.	5
6	Contribución territ.	308
10	Precedencias	1042
12	Abogado	62
	1846.	
Enero.		
2	Contrib. territorial	309
7	Militares	247
15	Ayuntamientos	700
16	Ayuntamientos	700
21	Presidios	48
26	Contrib. territorial	309
27	Ayuntamientos	700
Id.	Contrib. territorial	309
28	Presup. municipales.	125
29	Abogado	62
Id.	Presidios	48
31	Contrib. territorial	310
Febrero.		
1.°	Declaración	764
Id.	Ganadería	198
Id.	Militares	247
2	Beneficencia	967
7	Contrib. territorial	310
Id.	Expropiación forzosa	1006
9	Precedencias	1043
21	Cementerios	268
26	Multas gubernativas.	577
28	Contrib. territorial	310
Id.	Mostrencos	570
Id.	Presidios	48
Marzo.		
1.°	Cuerpo diplomático	720
6	Colección legislativa.	657
8	Cuerpo diplomático	698
9	Mar y sus playas	105
11	Contrib. territorial	310
14	Aguas	226
16	Código de comercio	382
18	Contratos admin.	56
Id.	Elecciones	278
Id.	Expropiación forzosa	1006
20	Diezmo eclesiástico	126
Id.	Jurisd. cont.-admin.	673
21	Ayuntamientos	700
Id.	Bagajes y alojams.	831

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
21	Militares	247
Id.	Partidos médicos	851
24	Militares	247
Id.	Montes	461
25	Apartado en Correos.	429
Id.	Ayuntamientos	700
Id.	Beneficencia	968
27	Contrib. territorial	311
Id.	Militares	248
29	Justicia	894
30	Fianzas	153
31	Contrib. territorial	311
Id	Justicia	894
Id.	Pósitos	1000
Id.	Propios y comunes	219
Abril.		
1.°	Beneficencia	968
Id.	Contrib. territorial	311
Id.	Montes	463
Id.	Presidios	48
3	Beneficencia	968
4	Ayuntamientos	701
5	Cód. de comercio	383
6	Justicia	894
7	Montes	463
11	Militares	248
19	Justicia	894
20	Correos	568
Id.	Desamortización	824
28	Carreteras	173
Id.	Justicia	894
29	Enj. criminal	698
Id.	Gobierno y adm.	235
Mayo.		
1.°	Enj. criminal	698
4	Impuesto de derechos	68
Id.	Montes	463
5	Propios y comunes	219
7	Presidios	48
8	Gobierno y adm.	235
9	Cargas de justicia	152
12	Puentes colgados	245
16	Presidios	49
17	Impuesto de derechos	68
18	Correos	568
Id.	Montes	463
20	Armas	581
23	Contrib. territorial	311
Id.	Enj. criminal	698
24	Boletín oficial	1094
27	Calendario	8
Id.	Carreteras	173
Id.	Militares	248
28	Diezmo eclesiástico	127
30	Armas	581
Id.	Bagajes y alojamient.	831
Junio.		
4	Contrib. territorial	311
6	Jurisdicción militar.	734
10	Guardia civil	347
12	Justicia	894
15	Comunicaciones	693
17	Guardia civil	347
25	Autoriz. para procesar	671
Id.	Multas gubernativas.	577
30	Exhortos: Suplicats.	994
Id.	Justicia	895
Julio.		
4	Impuesto de derechos	68
5	Comunicaciones	693
6	Montes	463
13	Justicia	895
14	Armas	581
15	Armas	581
17	Militares	248
21	Contrib. territorial	311
24	Elecciones	278
25	Policía municipal	939
27	Montes	463
29	Presidios	49
Agosto.		
3	Cargas	152
4	Correos	568
5	Contrib. territorial	311
17	Ayuntamientos	701
28	Ganadería	199
31	Exhortos: Suplicat.	994
Id.	Servicio militar	707
Setiembre.		
1.°	Ayuntamientos	701
3	Boletín oficial	1094
6	Correos	569
11	Bagajes y alojamts.	831
Id.	Contribución territ.	312
12	Contribución territ.	312
Id.	Militares	248
16	Abastos	36
Id.	Boletín oficial	1095
18	Multas gubernativas.	577
23	Jurisd. cont.-admin.	673
24	Ayuntamientos	701
25	Lang. y otras plagas.	6
28	Beneficencia	968
Octubre.		
3	Expósitos	1003
6	Ayuntamientos	701
23	Ayuntamientos	701
Noviembre.		
2	Canales	38
8	Guardia civil	347
10	Hacienda pública	529
18	Justicia	895
21	Abanderamiento	16
Id.	Montes	463
24	Jurisd. cont.-admin.	673
25	Arquitecto	596
28	Gobierno y administ.	235
Diciembre.		
9	Carreteras	174
10	Revisores	539
12	Escribanías	928
18	Contribución territ.	312
19	Contribución territ.	331
Id.	Montes	464
20	Multas gubernativas.	577
23	Contribución territ.	331
28	Imps. sobre grand.	142
29	Multas gubernativas.	578
30	Jurisd. cont.-admin.	674
1847.		
Enero.		
1.°	Elecciones	278
Id.	Jurisd. cont.-admin.	670
3	Guardia civil	347
6	Contribución territ.	332
8	Presidios	49
17	Capellanías	120
Id.	Desamortización	824
20	Contribución territ.	332
Id.	Montes	464
Febrero.		
1.°	Contribución territ.	332
5	Canales	38
Id.	Ministerio de Fom.	333
11	Contribución territ.	337
14	Imp. sobre grandezas	143
18	Código de comercio	383
27	Justicia	895
Marzo.		
4	Diezmo eclesiástico	129
5	Abastos	36
12	Ayuntamientos	701
Id.	Créditos municipales	650
17	Agentes de negocios.	183
Id.	Sanidad	565
24	Montes	464
25	Paradas	832
26	Sanidad	565
27	Montes	464
Abril.		
7	Montes	465
9	Consejo	915
Id.	Contratos administ.	56
Id.	Cuerpo diplomático.	698
29	Cons. de agricultura.	916
Mayo.		
1.°	Daños	750
3	Resguardos	503
12	Código de comercio	383
13	Ayuntamientos	701
Id.	Presidios (nota)	47
14	Admón. de sacrams.	173
16	Montes	465
Junio.		
4	Competencias	674
Id.	Vendimia	1073
6	Diezmo eclesiástico	129
8	Presup. municipales.	127
9	Hacienda pública	530
Id.	Presidios	49
10	Aguas	227
Id.	Código de comercio	383
Id.	Propiedad intelectual	195
11	Desamortización	824
Id.	Deuda pública	5
Id.	Imp. de derechos	68
16	Obras púb. de Fom.	695
21	Ejército	186
23	Militares	249
26	Código de comercio	383
30	Montes	465
Julio.		
1.°	Propiedad intelectual	197
2	Naufragio	598
7	Correos	569
9	Ayuntamientos	702
Id.	Militares	249
Id.	Retiros	522
10	Ayuntamientos	702
Id.	Diezmo eclesiástico	129
12	Desamortización	824
15	Agrimensor	214
Id.	Ejército	186
Id.	Gaceta	194

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
21	Tratados con Bolivia.	1052
26	Ordenes	815
29	Capellanías	121
Agosto.		
3	Abanderamiento	16
11	Ministerio de Fom.	334
18	Aguas	227
19	Albéitares	378
20	Fianzas	153
22	Armas	582
Id.	Armas	582
Id.	Ayuntamientos	702
Id.	Gitanos	217
24	Abogado	62
25	Presidios	49
31	Bagajes y alojams.	831
Setiembre.		
3	Contribución territ.	342
Id.	Contribución territ.	337
6	Ordenes	816
7	Agrimensor	214
Id.	Militares	249
9	Fianzas	154
12	Ministerio de Fom.	334
13	Puertos de mar	246
15	Ayuntamientos	702
20	Capellanías	121
22	Presidios	51
23	Desamortización	824
Id.	Instrucción pública.	459
26	Beneficencia	968
Id.	Presup. municipales.	127
29	Gobierno y administ.	235
30	Código de comercio.	383
Octubre.		
6	Beneficencia	969
7	Cargas de justicia	153
Id.	Consejo de agricult.	916
9	Edificios del Estado.	165
10	Desamortización	824
21	Presidios	51
24	Jurisdic. cont.-adm.	687
25	Presup. municipales.	127
26	Contribución territ.	343
Id.	Contribución territ.	343
28	Guardia civil	348
29	Impuesto de derechos	68
Noviembre.		
1.°	Presidios	51
5	Archivos: Bibliotecas	539
6	Archivos: Bibliotecas	540
9	Montes	465
12	Montes	465
13	Presidios	51
25	Acotamiento	143
29	Ayuntamientos	702
Diciembre.		
2	Abogados en Ultr.	78
11	Beneficencia	969
13	Paradas	833
Id.	Presidios	51
15	Presidios	52
17	Presidios	52
20	Contribución territ.	344
31	Presidios	52
	1848.	
Enero.		
1.°	Contribución territ.	347
7	Abanderamiento	16
Id.	Deuda pública	5
16	Justicia	895
Id.	Montes	466
17	Escribanías	928
23	Beneficencia	969
24	Gobierno y administ.	236
Febrero.		
5	Jurisdic. cont.-adm.	687
7	Propiedad intelectual	197
17	Resguardos	503
20	Contribución territ.	349
Id.	Policía municipal	940
23	Justicia	895
Id.	Tratamientos	1060
25	Contrib de consumos	122
Id.	Presidios	52
Id.	Presup. municipales.	127
Marzo.		
11	Escribanías	928
13	Presidios	52
14	Propiedad industrial.	183
18	Cementerios	268
19	Boletín oficial	1095
Id.	Código penal	512
27	Abanderamiento	16
29	Contrib. territorial.	349
Id.	Militares	249
Id.	Mostrencos	571
Abril.		
3	Montes	466
Id.	Pastos	860
5	Presidios	54
6	Presidios	54
7	Abrevadero	82
Id.	Caminos	12
Id.	Consejo de agricult.	916
Id.	Desamortización	824
8	Caminos	13
14	Multas gubernativas.	578
15	Militares	249
Id.	Moneda	405
17	Instrucción pública.	459
19	Caminos	29
21	Hacienda pública	385
22	Militares	249
26	Hacienda pública	385
Id.	Militares	249
28	Ayuntamientos	702
29	Justicia	895
Mayo.		
1.°	Desamortización	825
Id.	Empréstitos	441
Id.	Expropiación forzosa.	1006
4	Abanderamiento	16
Id.	Hacienda pública	385
6	Paradas	833
15	Beneficencia	969
Id.	Resguardos	503
22	Montes	466
23	Aguas	227
30	Sociedades patriótic.	799
31	Diezmo eclesiástico.	129
Junio.		
8	Precedencias	1043
9	Acotamiento	143
21	Beneficencia	969
23	Presidios	54
24	Montes	466
Julio.		
1.°	Enj. criminal	698
4	Ejecución de la pena.	183
9	Militares	249
10	Ayuntamientos	703
Id.	Caminos	29
11	Desamortización	825
13	Desamortización	825
24	Albéitares	378
Id.	Sanidad	568
27	Daños	750
30	Militares	250
Agosto.		
2	Sanidad	568
8	Contribución territ.	349
10	Expropiación forzosa	1006
13	Beneficencia	969
Id.	Presidios	54
16	Indulto	178
24	Fianzas	154
25	Calendario	8
28	Guardia civil	348
29	Archivos: Bibliotecas	541
Id.	Presidios	54
Setiembre.		
5	Justicia	896
7	Caminos	29
Id.	Escribanías	929
Id.	Ingenieros de camins.	197
8	Contribución territ.	351
12	Epizootia	911
14	Escribanías	929
15	Suministros	826
16	Suministros	826
20	Caminos	29
22	Código penal	512
Id.	Enjuiciamiento crim.	698
25	Caminos	29
29	Cuerpo consular	675
30	Enjuiciamiento crim.	698
Id.	Exhortos: Suplicats.	994
Id.	Sanidad	571
Octubre.		
5	Consejo de Agricult.	916
7	Carruajes	234
11	Militares	250
16	Gobierno y admin.	236
25	Multas gubernativas.	578
27	Agente de preces	182
Id.	Aguas	227
Id.	Código penal	512
Id.	Médicos de Benefic.ª	223
30	Justicia	896
31	Agrimensor	214
Noviembre.		
6	Presidios	55
8	Presidios	55
11	Vendimia	1073
17	Presidios	55
22	Propiedad industrial.	183
3	Policía municipal	940
22	Montes	466
24	Imp. sobre grandezas	144
26	Anata de empleos	420
Id.	Beneficencia	969
28	Escribanías	929

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Diciembre.		
1.°	Archivos: Bibliotecas	541
Id.	Multas gubernativas.	578
6	Presidios	55
8	Agente de preces	182
Id.	Contribución territ.	351
9	Multas gubernativas.	578
11	Hacienda pública	385
14	Abogado	63
Id.	Caminos	29
17	Abogado	63
Id.	Presidios	55
18	Beneficencia	969
24	Caminos	29
1849.		
Enero.		
1.°	Abogado	63
8	Propiedad industrial.	183
11	Propiedad industrial.	183
18	Epidemias	898
21	Boletín oficial	1095
25	Jurisd. cont.-admin.	687
27	Montes	466
Febrero.		
7	Teatros	846
8	Montes	466
16	Elecciones	279
22	Suministros	826
28	Títulos del Reino	922
Marzo.		
6	Canal de Isabel II	101
Id.	Montes	467
8	Anónimos	424
12	Montes	467
15	Aguas	227
22	Presidios	55
23	Dispensas de ley	141
28	Presidios	55
30	Epidemias	898
Id.	Instrucción pública.	459
Id.	Sanidad	572
Abril.		
11	Carreteras	174
Id.	Puertos de mar	246
13	Paradas	833
14	Enj. criminal	698
16	Fianzas	154
19	Presidios	55
20	Concordatos	810
23	Precedencias	1043
28	Caminos	29
Id.	Jurisd. cont.-admin.	687
Mayo.		
4	Banco de España	869
6	Justicia	896
7	Baldíos: Colonias	844
Id.	Boletín oficial	1095
8	Concordatos	787
10	Montes	467
11	Jurisd. del Senado	833
12	Cementerios	269
14	Militares	250
15	Instrucción pública.	459
18	Posadas	992
20	Diezmo eclesiástico.	129
22	Contrib. territorial.	352
24	Archivos: bibliotecas	541
26	Servicio militar	706
Junio.		
1.°	Montes	467
3	Canal Imperial	78
4	Código penal.(nota).	528
Id.	Ejecución de la pena.	183
6	Contrib. territorial.	352
14	Sanidad	572
19	Montes	467
20	Beneficencia	969
20	Multas gubernativas.	578
24	Aguas	227
Id.	Alguaciles	404
Id.	Contrib. territorial.	352
Id.	Servid. de acueducto.	778
25	Contrib. territorial.	352
26	Archivos: Bibliotecas	541
27	Beneficencia	972
30	Aguas	227
Julio.		
3	Archivos: Bibliotecas	541
4	Enj. criminal	699
5	Bagajes y alojams	831
Id.	Diezmo eclesiástico.	129
6	Montes	467
7	Beneficencia	972
Id.	Harinas y granos	587
10	Contrib. territorial.	352
Id.	Impuesto de derechos	68
12	Archivos: Bibliotecas	541
14	Carreteras	174
Id.	Cuerpo diplomático.	698
Id.	Justicia	896
15	Boletín oficial	1095
16	Archivos: Bibliotecas	541
Id.	Justicia	896
Id.	Propiedad industrial.	183
17	Abanderamiento	17
Id.	Renta de Aduanas	336
18	Justicia	896
19	Contrib. territorial.	353
Id.	Pesas y medidas	895
26	Alcaides de cárceles.	394
Id.	Cons. de agricultura.	917
Id.	Presidios	55
31	Presidios	58
Agosto.		
18	Código penal (nota).	528
Id.	Ejecución de la pena.	183
20	Contrib. territorial.	353
Id.	Vecindad	1071
21	Aguas	228
22	Daños	750
26	Presidios	58
Id.	Suministros	826
Setiembre.		
4	Hacienda pública	530
10	Caminos	30
13	Alcaides de cárceles.	394
Id.	Presidios	59
18	Imp sobre grandezas	145
20	Cementerios	269
23	Concordatos	810
Id.	Presidios	59
24	Escribanías	929
Id.	Hacienda pública	386
25	Aguas	228
28	Justicia	897
Id.	Presidios	59
Id.	Propios y comunes	220
30	Desamortización	825
Octubre.		
3	Presup. municipales.	127
9	Boletín oficial	1096
Id.	Impuesto de derechos	68
12	Concordatos	811
Id.	Contrib. territorial.	353
Id.	Correos	569
12	Patronatos	881
14	Iglesias	4
15	Justicia	897
17	Deuda pública	6
18	Aguas	229
24	Correos	569
Id.	Hacienda pública	386
26	Jubilaciones	571
29	Caminos	31
Id.	Concordatos	811
30	Desamortización	825
31	Acads. prvs. de B. A.	95
Noviembre.		
4	Escribanías	929
7	Justicia	898
8	Guardas municipales.	342
8	Montes	467
9	Cementerios (n. I)	287
10	Sanidad	572
15	Contrib. territorial.	353
16	Contrib. territorial.	353
30	Cementerios	269
Id.	Sanidad	572
Diciembre.		
1.°	Aguas	229
Id.	Correos	569
4	Instrucción pública.	466
12	Correos	569
13	Autoriz. para procesar	671
Id.	Presidios	59
15	Presidios	59
24	Bibliotecas	1059
28	Contrib. territorial.	354
Id.	Gobierno y admin	236
Id.	Hacienda pública	387
Id.	Hacienda pública	530
Id.	Jubilaciones	571
29	Gobierno y admin	237
Id.	Hacienda pública	387
30	Abogado	63
1850		
Enero.		
6	Beneficencia	972
12	Ayuntamientos	703
Id.	Presidios	60
21	Caminos	31
Id.	Presidios	60
22	Hacienda pública	387
24	Hacienda pública	531
25	Hacienda pública	387
26	Gobierno y admin	239
29	Presups. municipales	127
Febrero.		
1.°	Hacienda pública	531
2	Hacienda pública	531
10	Jubilaciones	574
12	Alcaides de cárceles.	394
Id.	Capellanías	121
Id.	Imp. sobre grandezas.	146

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
14	Justicia	898
19	Escribanías	929
20	Cargas	153
Id.	Contribución territ.	354
Id.	Hacienda pública	405
Id.	Hac. pública (nota)	427
Id.	Ferrocarriles	39
20	Imp. de derechos	68
Id.	Imp. sobregrandezas.	145
21	Ingenieros de caminos	201
Id.	Montes	468
22	Deuda pública	6
24	Sanidad	572
26	Justicia	898
Marzo.		
4	Justicia	898
6	Concordatos	811
7	Contribución territ.	354
Id.	Desamortización	825
8	Concordatos	811
Id.	Justicia	898
Id.	Propios y comunes	220
11	Multas gubernativas.	578
12	Militares	250
16	Imp. de derechos	68
18	Enj. criminal	700
19	Hacienda pública	532
22	Prop. intelectual	197
Id.	Suministros	826
23	Competencias	674
26	Presidios	60
27	Autoriz. para procesar	671
Abril.		
6	Escribanías	930
9	Militares	250
11	Montes	468
16	Ayuntamientos	703
24	Escribanías	930
30	Fianzas	154
Mayo.		
1.°	Capellanías	121
4	Edificios del Estado.	166
Id.	Monumentos	554
5	Presidios	60
7	Contribución territ.	354
9	Escribanías	930
10	Contribución territ.	356
Id.	Rentas estancadas	495
Id.	Retención de sueldos	515
Id.	Trats. con Costa Rica	1055
15	Diezmo eclesiástico	129
17	Escribanías	930
Id.	Propiedad industrial.	183
18	Precedencias	1043
Id.	Retención de sueldos	515
20	Escribanías	930
21	Presupuestos munic.	127
24	Jubilaciones	576
Id.	Teatros	846
25	Enjuiciamiento crim.	700
26	Príncipe de Asturias.	165
27	Iglesias: Seminarios.	5
28	Obras en dem. milit.	688
29	Militares	250
31	Montes	468
Id.	Pósitos	1000
Junio.		
1.°	Ministerios	328
1.°	Montes	468
4	Baños	928
7	Código penal	513
9	Código penal	513
14	Renta de Aduanas	396
17	Jurisd. cont.-admin.	687
18	Enjuiciamiento crim.	700
Id.	Instrucción pública	466
19	Hacienda pública	532
Id.	Justicia	898
20	Hacienda pública	405
Id.	Presupuestos munic.	128
21	Archivos: Bibliotecas	542
Id.	Hacienda pública	406
Id.	Hacienda pública	405
25	Archivos: Bibliotecas	542
29	Deuda pública	6
30	Militares	250
Julio.		
1.°	Apartado en correos.	430
Id.	Hacienda pública	532
3	Fianzas	154
4	Escribanías	930
6	Cruzadas	665
12	Abogado	63
15	Presidios	60
16	Resguardos	503
18	Desamortización	825
Id.	Impuesto de derechos	69
19	Montes	468
21	Enjuiciamiento crim.	701
23	Apremios administ.	437
Id.	Ferias y mercados	33
31	Abogado	63
Id.	Militares	251
Agosto.		
14	Presidios	60
17	Baños	928
18	Expropiación forzosa	1006
19	Desamortización	825
22	Abogado	64
26	Documentos histórico.	153
Id.	Tratados con Francia	996
28	Abogado	64
Id.	Cementerios	270
30	Concordatos	811
31	Oficios enajenados	777
Setiembre.		
5	Enjuiciamiento crim.	701
6	Desamortización	825
9	Instrucción pública.	467
10	Concordatos	811
Id.	Naufragios	598
14	Edificios del Estado.	166
21	Desamortización	825
Octubre.		
1.°	Acad. de Bellas Artes	93
5	Presidios	60
7	Capellanías	122
8	Documentos histórico.	153
9	Contribución territ.	356
10	Edificios del Estado.	166
13	Concordatos	811
16	Ayuntamientos	703
17	Montes	468
23	Concordatos	811
24	Baldíos: Colonias	844
25	Empleados públicos.	363
28	Correos	569
30	Desamortización	825
Noviembre.		
20	Propiedad industrial.	184
25	Aguas	229
29	Contribución territ.	356
Diciembre.		
12	Contribución territ.	357
13	Militares	251
24	Presup. municipales.	128
29	Jubilaciones	577
31	Escribanías	930
1851		
Enero.		
1.°	Montes	468
10	Militares	251
21	Ayuntamientos	703
Id.	Enjuiciamiento crim.	702
23	Escribanías	930
27	Beneficencia	972
28	Escribanías	931
30	Cementerios	270
31	Justicia	898
Febrero.		
17	Código penal (nota).	530
Id.	Presidios	60
24	Aranceles judiciales.	495
Id.	Correos	569
26	Beneficencia	972
27	Cuerpo diplomático.	698
Id.	Desamortización	826
Id.	Obras artísticas	681
28	Desamortización	826
Marzo.		
4	Cargas	153
7	Abogado	64
Id.	Desamortización	826
7	Justicia	899
Id.	Militares	251
9	Bagajes y alojams	831
Id.	Disps. del Gobierno.	145
Id.	Enj. criminal	702
11	Presidios	60
12	Código penal (nota).	530
14	Justicia	899
17	Desamortización	826
18	Oficios enajenados	777
20	Abrevadero	83
Id.	Cañadas	112
21	Aguas	230
Id.	Elecciones	279
22	Edificios del Estado.	166
23	Enj. criminal	702
25	Escribanías	931
28	Presidios	60
29	Caminos	31
Abril.		
4	Contrib. territorial	357
Id.	Correos	570
6	Cruzada	665
11	Montes	469
15	Código de comercio.	383
16	Contrib. territorial	358
21	Abogado	64
26	Código penal	513
Id.	Correos	570
28	Desamortización	826
Mayo.		
2	Alcaides de cárceles.	394

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
2	Caminos	32
Id.	Const. del Est. (nota)	932
Id.	Cruzada	665
Id.	Gobierno y adm.	255
7	Carreteras	177
9	Justicia	899
10	Hacienda pública	408
Id.	Justicia	899
12	Baldíos: Colonias	844
13	Desamortización	826
15	Código de comercio	384
Id.	Gobierno y adm.	255
16	Aguas	230
20	Capellanías	122
21	Aranceles judiciales	495
Id.	Jubilaciones	577
22	Apartado en Correos	430
Id.	Escribanías	931
28	Montes	469
Junio.		
3	Lang. y otras plagas	6
4	Contrib. territorial	358
5	Abogados en Ult.	79
Id.	Gobierno y adm.	255
8	Cruzada	666
10	Justicia	899
13	Notariado	606
14	Justicia	899
16	Presidios	60
18	Canal de Isabel II	101
20	Presidios	60
23	Acad. de Bellas Artes	93
Id.	Mar y sus playas	107
Id.	Obras en las demar.	688
26	Justicia	900
28	Pesas y meds. (nota)	896
Id.	Justicia	900
30	Tratados	1021
Julio.		
4	Archivos: Bibliotecas	542
9	Presidios	61
10	Archivos: Bibliotecas	542
19	Contratos administs.	56
22	Escribanías	931
23	Presidios	61
24	Secretarios de Ayunt.	644
25	Concordatos	812
Id.	Trats. con Nicaragua	1056
26	Ejecución de la pena	183
Agosto.		
1.°	Deuda pública	7
2	Deuda pública	9
Id.	Tratamientos	1060
3	Baldíos: Colonias	845
Id.	Deuda pública	9
5	Deuda pública	10
6	Ferrocarriles	39
12	Presidios	61
23	Deuda pública	10
25	Hacienda pública	408
30	Deuda pública	15
Setiembre.		
2	Militares	251
5	Deuda pública	15
19	Escribanías	931
Id.	Iglesias: Seminarios	5
20	Hacienda pública	532
Id.	Ministerio de Fom.	334
24	Correos	570
25	Deuda pública	15
26	Agente de preces	182
29	Escribanías	931
Octubre.		
1.°	Enjuiciamiento crim.	703
Id.	Justicia	900
4	Hacienda pública	533
8	Gaceta	194
9	Enjuiciamiento crim.	703
10	Teatros	846
14	Montes	469
17	Capellanías	122
Id.	Concordatos	815
Id.	Concordatos	787
Id.	Consejo de Est. (nota)	932
Id.	Deuda pública	16
Id.	Extranjería	1052
20	Caminos	32
Id.	Deuda pública	27
Id.	Enjuiciamiento crim.	703
21	Concordatos	815
Id.	Empleados públicos	363
22	Concordatos	815
24	Títulos del Reino	922
28	Ordenes	816
Noviembre.		
1.°	Deuda pública	27
5	Cuerpo consular	695
11	Jurisd. cont.-admin.	687
14	Concordatos	816
Id.	Enj. criminal	703
16	Aranceles judiciales	495
Id.	Exequatur	990
21	Concordatos	816
Id.	Concordatos	817
Id.	Concordatos	818
26	Escribanías	931
28	Títulos	911
Id.	Títulos	912
29	Concordatos	819
Diciembre.		
2	Títulos	913
3	Cuerpo consular	695
4	Presup. municipales	128
8	Desamortización	826
9	Comunicaciones	693
Id.	Desamortización	826
10	Títulos	914
12	Justicia	900
14	Concordatos	819
15	Banco de España	869
Id.	Desamortización	826
16	Concordatos	820
Id.	Retiros	522
17	Concordatos	820
Id.	Ministerio de Fom.	334
Id.	Puertos de mar	247
Id.	Títulos	915
18	Deuda pública	29
19	Ferrocarriles	39
Id.	Títulos	916
22	Presidios	61
23	Justicia	900
Id.	Títulos	916
24	Concordatos	820
27	Aranceles judiciales	495
27	Justicia	901
31	Comunicaciones	693
Id.	Deuda pública	29
Id.	Deuda pública	41
1852.		
Enero.		
7	Fueros	184
8	Aranceles judiciales	495
Id.	Cruzada	666
9	Justicia	901
10	Libert. de imprenta	46
12	Aranceles judiciales	496
14	Aranceles judiciales	496
Id.	Justicia	901
19	Aposento (regalía de)	432
Id.	Trats. con Alemania	958
20	Contrib. territorial	358
24	Archivos: bibliotecas	542
Id.	Cruzada	667
25	Archivos: bibliotecas	542
28	Ferrocarriles	39
Id.	Presup. municipales	128
29	Cruzada	670
30	Concordatos	821
Id.	Deuda pública	41
30	Justicia	901
Id.	Puertos de mar	247
31	Títulos	917
Febrero.		
7	Carreteras	178
Id.	Carreteras	179
10	Contrib. territorial	358
13	Acotamiento	144
17	Agrimensor	214
Id.	Cuerpo diplomático	698
24	Justicia	901
27	Concordatos	821
Id.	Contratos administ.	57
Marzo.		
3	Enj. criminal	703
4	Presidios	62
6	Naufragio	598
12	Enj. criminal	704
15	Militares	251
16	Deuda pública	41
17	Enj. criminal	704
Id.	Presidios	63
18	Contratos administ.	59
19	Agrimensor	215
Id.	Contratos administ.	59
22	Deuda pública	41
Id.	Suministros francs.	838
23	Canal de Isabel II	101
Id.	Concordatos	821
Id.	Presidios	63
25	Presups. municipales	128
26	Código penal	513
Id.	Presidios	63
28	Concordatos	821
30	Títulos	918
Abril.		
1.°	Canal Imperial	81
2	Libertad de imprenta	46
6	Resguardos	503
10	Patronatos	881
13	Concordatos	821
14	Ayuntamientos	703
Id.	Contrib. territorial	358

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
16	Concordatos	821
23	Libertad de imprenta	47
29	Fueros	184
30	Capellanías	122
Id.	Concordatos	821
Id.	Concordatos	822
Id.	Impuesto de derechos	69
Id.	Tratados con Austria	970
Mayo.		
1.°	Justicia	901
4	Justicia	902
13	Deuda pública	42
14	Beneficencia	973
Id.	Concordatos	823
16	Concordatos	823
21	Seminarios	686
23	Títulos	918
30	Archivos y museos	542
31	Código de comercio	384
Junio.		
1.°	Hacienda pública	408
2	Montes	469
3	Contratos administ.	61
3	Hacienda pública	408
9	Desamortización	826
12	Ayuntamientos	704
14	Propios y comunes	220
16	Hacienda pública	409
18	Empleados públicos.	363
Id.	Jubilaciones	578
19	Loterías y rifas	69
20	Contrabando	4
Id.	Hacienda pública	533
21	Concordatos.	823
22	Resguardos.	503
25	Carreteras	180
Id.	Contrabando.	14
27	Abastos.	36
28	Expropiación forzosa	1007
Julio.		
2	Desamortización	826
5	Asesores	637
11	Concordatos	824
Id.	Puertos de mar	249
13	Cuerpo diplomático.	699
Id.	Justicia	902
16	Arquitecto	596
Id.	Concordatos	824
17	Justicia	902
19	Enj. criminal	704
20	Justicia	902
21	Concordatos	825
22	Justicia	902
23	Abogado	64
Id.	Jubilaciones	578
26	Presidios	64
28	Acad. de Bellas artes	93
Id.	Teatros	846
31	Concordatos	825
Agosto.		
2	Guardia civil	348
Id.	Montes	469
4	Enj. ciminal	704
Id.	Policía municipal	940
16	Exhortos: Suplicats.	994
21	Concordatos	825
Id.	Contribución territ.	358
26	Ferrocarriles	39
27	Contrabando	17
28	Deuda pública	42
31	Daños	750
Setiembre.		
2	Aguas	231
3	Presidios	64
5	Títulos	918
10	Propios y comunes	221
12	Contribución territ.	359
14	Hacienda pública	533
15	Contratos administ.	61
Id.	Correos	570
19	Ingenieros militares.	233
20	Renta de Ads. (nota)	446
Id.	Jurisd. cont. admin.	688
27	Archivos: Bibliotecas	543
Id.	Concordatos	825
28	Seminarios	686
29	Depósitos	781
Id.	Tratados	1021
Octubre.		
1.°	Deuda pública	42
Id.	Empleados públicos.	367
14	Depósitos	784
18	Concordatos	825
Id.	Deuda pública	42
22	Depósitos	784
23	Cargas	153
Id.	Depósitos	784
Id.	Deuda pública	43
Id.	Suministros	827
24	Concordatos	826
26	Contrib. territorial	360
28	Empleados públicos.	369
30	Empleados públicos.	371
Noviembre.		
3	Correos	570
4	Contratos administ.	63
5	Concordatos	826
Id.	Deuda pública	43
6	Contrib. territorial	360
10	Montes	469
Id.	Presidios	64
15	Concordatos	826
17	Ayuntamientos	704
Id.	Extranjería	1052
Id.	Presups. municipales	128
18	Jubilaciones	578
20	Aguas	231
21	Jubilaciones	578
23	Contrib. industrial	200
25	Exhortos: Suplicat.	994
26	Impuesto de derechos	69
28	Deuda pública	43
Diciembre.		
2	Presidios	66
8	Precedencias	1044
9	Pesas y medidas	896
12	Cruzada	670
18	Jubilaciones	578
20	Servid. de acueducto.	779
21	Títulos	918
22	Jurisdicción militar	734
Id.	Propios y comunes	221
24	Contribución territ.	360
Id.	Deuda pública	43
27	Jurisdicción militar.	737
31	Parroquias militares.	842
1853.		
Enero.		
2	Libertad de imprenta	47
13	Justicia	902
14	Justicia	902
17	Asociación y reunión	639
20	Presidios	66
21	Exhortos: Suplicats.	995
Id.	Presidios	66
24	Jurisdición militar	737
25	Expropiación forzosa	1007
26	Teatros	848
27	Contratos administ.	63
Id.	Ganadería	200
31	Hacienda pública	409
Id.	Propiedad intelectual	198
Febrero.		
3	Puertos de mar	249
4	Deuda pública	43
7	Jurisdicción militar.	738
8	Concordatos	826
9	Cauce	247
10	Títulos	918
12	Exhortos: Suplicats.	995
14	Propiedad intelectual	198
16	Ayuntamientos	704
Id.	Contrabando	17
19	Libertad de imprenta	47
23	Archivos: Bibliotecas	543
Id.	Presidios	66
24	Abastos	36
26	Abogado	64
28	Hacienda pública	409
Marzo.		
2	Contrabando	17
9	Impuesto de derechos	70
14	Contribución territ.	361
Id.	Hacienda pública	410
Id.	Jubilaciones	580
19	Precedencias	1044
21	Edificios del Estado.	166
22	Contribución territ.	361
Abril.		
3	Jurisdicción militar.	738
4	Beneficencia	979
8	Concordatos	827
Id.	Justicia	903
16	Desamortización	826
19	Abastos	37
20	Archivos: Bibliotecas	543
21	Propios y comunes	221
22	Cementerios	270
23	Concordatos	827
29	Ferrocarriles	40
30	Desamortización	826
Mayo.		
2	Presidios	67
4	Alcaldes corregidores	400
8	Presidios	67
9	Contribución territ.	361
11	Médicos de Benefic.	223
12	Militares	251
13	Contribución territ.	362
18	Deuda pública	44
Id.	Faltas gubernativas.	16
21	Jurisdic. cont.-adm.	688
23	Contrabando	17
24	Aguas	231

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
24	Deuda pública.....	44
25	Alcaldes (aut. milits.)	399
Id.	Impuesto de derechos	70
Id.	Juegos.....	653
28	Beneficencia.....	979
30	Contribución territ..	361
Junio.		
1.°	Capellanías.....	122
1.°	Capellanías.....	123
6	Abog. de Beneficenc.	77
Id.	Documentos históors.	153
9	Contribución territ..	362
10	Deuda pública.....	44
11	Exhortos: Suplicats.	995
14	Caminos.....	32
Id.	Jubilaciones.....	580
16	Concordatos.....	828
Id.	Desamortización....	826
16	Prop. y der. del Est..	211
17	Depósitos.....	784
18	Hacienda pública....	410
24	Patronato Real.....	883
25	Beneficencia.....	980
29	Montes de Piedad...	426
Julio.		
1.°	Jubilaciones.....	580
6	Beneficencia.....	980
7	Declaración.....	764
8	Beneficencia.....	981
Id.	Depósitos.....	784
10	Justicia.....	903
12	Títulos.....	919
15	Gobierno y adm.....	255
Id.	Jubilaciones.....	580
20	Abog. de Beneficen..	77
22	Depósitos.....	784
24	Jubilaciones.....	580
26	Abogado.....	64
Id.	Contrib. territorial..	363
Id.	Extranjería.....	1056
27	Expropiación forzosa	1007
28	Propios y comunes..	221
29	Depósitos.....	784
Id.	Depósitos.....	784
Agosto.		
2	Contrib. territorial..	363
3	Beneficencia.....	981
6	Fiel contraste.....	166
10	Aguas.....	231
19	Impuesto de derechos	70
Id.	Moneda.....	405
22	Beneficencia.....	982
25	Sociedades.....	792
26	Contrabando.....	17
30	Vecindad.....	1071
31	Cementerios.....	270
Setiembre.		
2	Depósitos.....	784
4	Depósitos.....	785
5	Depósitos.....	785
10	Concordatos.....	828
13	Jubilaciones.....	580
16	Emigración é inmign.	350
21	Empleados públicos.	374
Id.	Empleados públicos.	375
28	Ferias y mercados...	33
30	Declaración.....	764
Id.	Deuda pública.....	44
30	Enj. criminal.....	704
Id.	Justicia.....	903
Octubre.		
3	Ingenieros de cams..	201
6	Justicia.....	903
9	Código penal.....	513
Id.	Enj. criminal.....	705
11	Prop. intelectual....	198
12	Contrib. territorial..	363
15	Extranjería.....	1056
16	Escribanías.....	931
17	Militares.....	251
18	Obras públicas.....	744
19	Secretarios de Ayunt.	644
20	Ejército.....	186
21	Concordatos.....	828
Id.	Policía municipal....	940
28	Justicia.....	903
30	Enj. criminal.....	705
31	Médicos de Benef....	223
Id.	Presidios.....	67
Noviembre.		
2	Concordatos.....	828
Id.	Contrabando.....	18
Id.	Precedencias.....	1044
Id.	Justicia.....	903
6	Hospitales.....	982
7	Ayuntamientos.....	704
10	Aranceles judiciales.	496
Id.	Deuda pública.....	44
11	Deuda pública.....	44
14	Bastón de autoridad.	955
Id.	Exhortos: Suplicats.	995
Id.	Justicia.....	903
15	Acotamiento.....	144
Id.	Tratados con Francia.	996
20	Presidios.....	67
23	Bastón de autoridad.	955
Diciembre.		
6	Jurisd. cont.-admin..	689
8	Presidios.....	67
9	Ayuntamientos.....	704
11	Justicia.....	904
Id.	Ministerio de G. y J.	359
12	Cementerios.....	271
15	Militares.....	252
22	Abogados de Benef..	77
Id.	Justicia.....	904
24	Cañadas.....	112
28	Justicia.....	904
Id.	Obras artísticas.....	681
29	Elecciones.....	279
30	Enj. criminal.....	705
31	Arquitecto.....	596
	1854.	
Enero.		
1.°	Carreteras.....	180
3	Concordatos.....	828
4	Código penal.....	514
7	Presidios.....	67
9	Justicia.....	908
10	Enj. criminal.....	705
Id.	Hacienda pública....	533
11	Justicia.....	908
15	Archivos: Bibliots...	543
17	Justicia.....	908
18	Acotamiento.....	144
20	Lotería y rifas.....	69
24	Baldíos: Colonias....	845
26	Acotamiento.....	145
Id.	Gobierno y admin...	255
27	Deuda pública.....	44
28	Propios y comunes..	221
29	Ingens. de caminos..	201
31	Contribución territ..	364
Id.	Hacienda pública...	410
Id.	Resguardos.....	503
Febrero.		
1.°	Moneda.....	405
3	Moneda.....	405
8	Código de comercio..	384
Id.	Hacienda pública...	410
15	Albéitares.....	378
Id.	Extranjería.....	1056
Id.	Impuesto de cédulas.	42
Id.	Presidios.....	67
23	Impuesto de cédulas.	42
Id.	Militares.....	252
24	Contribución territ..	364
Id.	Hacienda pública...	538
Marzo.		
3	Montes.....	469
6	Expropiación.....	1007
10	Policía municipal...	940
11	Código de comercio.	384
Id.	Ttratados con Italia.	1021
13	Pósitos.....	1000
14	Contrabando.....	18
Id.	Gobierno y administ.	255
15	Teatros.....	848
16	Correos.....	570
Id.	Correos.....	571
18	Correos.....	572
20	Contribución territ..	365
22	Esclavitud.....	916
Id.	Gobierno y administ.	255
24	Arquitecto.....	596
28	Correos.....	572
31	Abrevadero.....	83
Id.	Correos.....	572
Id.	Ganadería.....	200
Id.	Presidios.....	67
Abril.		
1.°	Impuesto de cédulas.	42
5	Enjuiciamiento crim.	705
Id.	Partidos médicos....	851
10	Hacienda pública...	536
11	Tratamientos.....	1060
12	Ingens. de caminos..	202
15	Bastón de autoridad.	955
Id.	Justicia.....	908
17	Cofradías.....	655
18	Justicia.....	908
19	Justicia.....	908
27	Suministros.....	827
28	Justicia.....	908
Mayo		
1.°	Suministros franceses	838
2	Propios y comunes..	222
3	Monasterios.....	392
12	Archivos: Bibliotecas	546
15	Código de comercio..	384
18	Contribución territ..	366
19	Empréstitos.....	441
20	Curandero.....	740
Id.	Suministros.....	827

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
24	Bastón de autoridad.	955
24	Montes	469
26	Enjuiciamiento crim.	705
Id.	Justicia	908
Junio.		
10	Extranjería	1056
Id.	Policía municipal	941
13	Correos	572
14	Ferrocarriles	40
16	Policía municipal	942
23	Enjuiciamiento crim.	706
Julio.		
3	Hacienda pública	538
18	Libertad de imprenta	48
Agosto.		
1.°	Libertad de imprenta	48
7	Ayuntamientos	704
Id.	Consejo de Estado	932
Id.	Jurisdic. cont.-adm.	689
14	Montes	469
16	Acotamiento	145
19	Concordatos	833
Id.	Concordatos	834
25	Carreteras	180
Id.	Carruajes	234
Id.	Justicia	909
Setiembre.		
1.°	Correos	573
9	Código de comercio	384
Id.	Justicia	909
11	Monasterios	392
18	Declaraciones	765
Id.	Precedencias	1044
23	Contrabando	18
30	Contrabando	18
Id.	Contrabando	19
Id.	Exhortos: Suplicats.	996
Octubre.		
5	Empleados públicos.	375
16	Enjuiciamiento crim.	708
24	Contribución territ.	366
25	Escribanías	932
Id.	Partera (nota)	843
Noviembre.		
1.°	Contribución territ.	366
9	Mostrencos	571
11	Contratos administ.	63
Id.	Propios y comunes	222
15	Monumentos	554
16	Propios y comunes	222
18	Presidios	68
20	Agrimensor	215
23	Cofradías	655
Diciembre.		
1.°	Hacienda pública	411
7	Deuda pública	45
10	Depósitos	785
11	Contribución territ.	366
15	Contribución territ.	366
29	Cargas de justicia	153
Id.	Depósitos	785
Id.	Deuda pública	45
Id.	Hacienda pública	411
Id.	Hacienda pública	538
Id.	Médicos de Benefic.	224
	1855.	
Enero.		
5	Enj. criminal	708
14	Deuda pública	45
14	Propios y comunes	222
19	Espolios y vacantes	955
20	Hacienda pública	411
Id.	Presidios	68
23	Empleados públicos.	375
24	Agrimensor	215
Id.	Montes	470
25	Presup. municipales.	129
30	Abogados en Ultram.	79
31	Retiros	522
Febrero.		
6	Agrimensor	218
Id.	Capellanías	123
7	Tratados con Bélgica	977
8	Aguas	232
10	Hacienda pública	538
17	Jubilaciones	580
18	Tratados con S. Do.	1057
18	Correos	573
19	Concordatos	834
20	Deuda pública	45
21	Concordatos	834
23	Contribución territ.	366
28	Acotamiento	145
Id.	Gobierno y admin.	256
Marzo.		
9	Acotamiento	146
14	Juegos	654
Id.	Justicia	909
24	Ganadería	200
28	Presidios	68
29	Canal Imperial	81
Abril.		
1.°	Concordatos	834
Id.	Abogado	64
18	Cementerios	271
20	Aguas	232
28	Concordatos	834
29	Cargas	153
Id.	Cementerios	271
30	Justicia	909
Mayo.		
1.°	Desamortización	827
Id.	Impuesto de derechos	70
3	Aguas	232
6	Baldíos: Colonias	845
7	Monasterios	392
8	Concordatos	834
9	Exequatur	990
10	Enj. criminal	708
13	Enj. civil	456
14	Gobierno y admin.	256
15	Desamortización	829
16	Aguas	233
21	Oficios enajenados	777
24	Concordatos	834
25	Expropiación forzosa	1007
27	Títulos	919
29	Beneficencia	982
Id.	Jubilaciones	580
30	Cargas	153
31	Agrimensor	218
Id.	Concordatos	834
Id.	Desamortización.	829
Junio.		
1.°	Desamortización	847
2	Cargas de justicia	154
3	Ferrocarriles	41
3	Imp. de derechos	70
5	Contrib. territorial	367
16	Desamortización	847
17	Mayorazgos	211
Id.	Minist. de Fomento.	334
18	Justicia	909
19	Renta de Aduanas	336
20	Pensiones de cruces.	889
22	Correos	575
23	Contrabando	19
25	Orden público	785
28	Orden público	785
30	Desamortización	848
Id.	Jurisdicción militar.	738
Julio.		
3	Presidios	68
8	Desamortización	861
9	Empleados públicos.	375
Id.	Jubilaciones	581
Id.	Presidios	68
10	Desamortización	862
13	Desamortización	862
14	Contrib. territorial	367
Id.	Desamortización	862
Id.	Empréstitos	441
16	Ferrocarriles	45
19	Abandono de destino	29
21	Desamortización	862
Id.	Ferrocarriles	46
22	Manda pía forzosa	95
23	Militares (deudas de).	258
24	Desamortización	862
25	Jubilaciones	581
Id.	Títulos	920
26	Desamortización	862
Id.	Jubilaciones	581
27	Ferrocarriles	46
Id.	Jubilaciones	581
Id.	Teatros (nota)	848
28	Desamortización	862
31	Código de comercio	384
Id.	Deuda pública	45
Id.	Monasterios	392
Agosto.		
2	Jubilaciones	581
Id.	Precedencias	1044
3	Desamortización	862
4	Abandono de destino	29
Id.	Escribanías	932
5	Jubilaciones	581
6	Concordatos	835
8	Código de comercio	384
9	Desamortización	862
10	Archivos: bibliotecas	547
13	Desamortización	862
15	Aguas	233
16	Contrib. territorial	367
19	Desamortización	862
21	Empleados públicos.	375
Id.	Jubilaciones	582
22	Jubilaciones	582
25	Oficios enajenados	777
27	Contrib. territorial	367
28	Cementerios	271
Id.	Desamortización	863
30	Deuda pública	46
Id.	Enj. criminal	708

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Setiembre.		
1.°	Agricultura	188
Id.	Ingenieros agróns	185
3	Desamortización	863
4	Desamortización	863
10	Desamortización	863
13	Desamortización	863
14	Arquitecto	596
Id.	Presidios	68
15	Desamortización	863
Id.	Deuda pública (nota)	45
Id.	Deuda pública	46
17	Enj. criminal	708
18	Escribanías	932
20	Concordatos	835
22	Desamortización	863
24	Contratos admin	63
25	Desamortización	863
27	Desamortización	864
28	Correos	575
29	Seminarios	687
30	Jubilaciones	583
Octubre.		
4	Desamortización	864
Id.	Enj. criminal	708
5	Concordatos	835
Id.	Desamortización	864
Id.	Enjuiciamiento civil.	456
13	Ejército	186
14	Desamortización	864
16	Concordatos	836
20	Concordatos	836
Id.	Correos	575
22	Aranceles judiciales.	496
Id.	Justicia	910
24	Empréstito	441
26	Desamortización	864
30	Carreteras	181
Id.	Matrim. de militares.	199
31	Matrim. de militares.	199
Noviembre.		
6	Desamortización	865
8	Concordatos	837
12	Justicia (nota)	910
14	Ferrocarriles	46
17	Ingenieros de camin.	202
21	Baldíos: Colonias	846
Id.	Concordatos	837
Id.	Desamortización	865
23	Concordatos	838
Id.	Enj. criminal	709
26	Contrib territorial.	367
27	Desamortización	865
28	Abandono de destino.	30
Id.	Farmacéutico.	20
Id.	Ingenieros agrónom.	186
Id.	Sanidad	572
Diciembre.		
4	Asilo territ. ó extran.	638
5	Calendario	8
Id.	Justicia	910
6	Contrib. territorial.	367
7	Justicia	910
10	Concordatos	838
11	Suministros franc.	838
14	Presidios	68
16	Desamortización	865
18	Contrabando	19
19	Justicia	911
21	Desamortización	866
Id.	Jubilaciones	583
Id.	Libertad de imprenta	48
23	Desamortización	866
27	Desamortización	866
31	Concordatos	838
1856.		
Enero.		
...	Constitución	1005
2	Desamortización	866
Id.	Justicia (nota)	910
3	Desamortización	867
4	Desamortización	868
11	Harinas y granos	587
14	Desamortización	868
Id.	Seminarios	687
15	Desamortización	868
18	Desamortización	869
25	Títulos	920
28	Banco de España	869
Id.	Código de comercio.	384
30	Convenio de Vergara.	559
Febrero.		
1.°	Desamortización	869
3	Hacienda pública	412
5	Desamortización	869
14	Aprem. en ramo Gob.	432
15	Correos	575
Id.	Ferrocarriles	46
16	Desamortización	869
18	Agentes de negocios.	183
Id.	Enj. criminal	709
Id.	Militares	252
19	Enjuiciamiento crim.	704
Id.	Enjuiciamiento crim.	709
20	Presidios	69
21	Desamortización	869
23	Desamortización	869
25	Desamortización	869
26	Desamortización	870
27	Abanderamiento	17
Id.	Desamortización	870
Id.	Desamortización	872
Marzo.		
1.°	Propiedad intelectual	198
4	Concordatos	840
Id.	Pósitos	1000
5	Justicia	911
6	Desamortización	872
11	Correos	575
Id.	Desamortización	874
12	Enjuiciamiento civil.	457
13	Correos	576
Id.	Desamortización	874
14	Interés del dinero	559
17	Enjuiciamiento crim.	709
18	Desamortización	874
19	Pósitos	1000
24	Ferrocarriles	52
25	Armas	582
Id.	Correos	577
Id.	Jubilaciones	584
26	Canal Imperial	82
Id.	Hacienda pública	413
Id.	Postas	1035
28	Orden civil de Benef.	801
Abril.		
3	Tratados con Italia.	1022
9	Presidios	69
11	Abandono de destino	30
Id.	Cementerios	271
Id.	Correos	577
15	Ingenieros de camin.	202
16	Cargas	154
Id.	Concordatos	841
Id.	Contrib. territorial.	367
Id.	Desamortización	874
Id.	Desamortización	875
Id.	Enjuiciamiento crim.	709
Id.	Jubilaciones	584
Id.	Militares	252
Id.	Presupuestos munic.	129
17	Gobierno y administ.	256
22	Jubilaciones	584
25	Contrabando	19
Id.	Jubilaciones	584
30	Desamortización	878
Id.	Jubilaciones	584
Id.	Teatros	848
Mayo.		
3	Concordatos	841
6	Banco de España	870
7	Puertos de mar	250
8	Desamortización	878
9	Calendario	9
12	Presidios	70
14	Desamortización	879
Id.	Jubilaciones	584
17	Beneficencia	982
17	Desamortización	878
Id.	Orden civil de Benef.	801
Id.	Precedencias	1044
20	Desamortización	879
23	Desamortización	879
Id.	Jubilaciones	584
26	Desamortización	879
27	Contrib. territorial.	368
Id.	Ferrocarriles	52
30	Gobierno y admin.	256
Id.	Hacienda pública	413
Id.	Jubilaciones	584
31	Albéitares	379
Junio.		
2	Contrabando	19
2	Desamortización	880
6	Colección legislativa.	657
10	Archivos: bibliotecas	547
Id.	Desamortización	881
13	Sanidad	578
14	Capellanías	123
Id.	Presidios	70
15	Capellanías	123
18	Tesoro	889
19	Archivos: bibliotecas	547
23	Correos	577
26	Sanidad	578
28	Patronatos	881
30	Carreteras	181
Julio.		
1.°	Contrib. territorial.	368
5	Ayuntamientos	704
Id.	Correos	577
Id.	Desamortización	883
9	Caza	252

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
10	Desamortización....	883
11	Capellanías.....	124
Id.	Código de comercio..	386
Id.	Desamortización....	883
Id.	Desamortización....	885
20	Archivos.....	547
24	Instrucción pública..	467
25	Carreteras.....	181
26	Desamortización....	891
29	Contrib. territorial..	369
Agosto.		
7	Desamortización....	891
10	Empleados públicos.	376
18	Correos.....	578
22	Correos.....	578
29	Cuerpo diplomático..	699
31	Abanderamiento....	17
Id.	Desamortización....	892
Setiembre.		
3	Carreteras.....	181
7	Emigración é inmig.	351
8	Desamortización....	892
10	Postas.....	1035
13	Correos.....	578
15	Constitución.....	1010
18	Desamortización....	892
22	Guardia civil.....	353
23	Desamortización....	892
26	Imp. sobre grandezas	145
29	Contrs. admin. (nota).	57
Octubre.		
1.°	Justicia.....	911
8	Boletín oficial.....	1096
11	Ingenieros de caminos	202
Id.	Presidios.....	70
13	Concordatos.....	841
14	Constitución.....	1010
Id.	Desamortización....	892
Id.	Jubilaciones.....	585
15	Concordatos.....	841
Id.	Orden (Sacramento)..	821
16	Jurisd. cont.-admin..	689
22	Jubilaciones.....	585
24	Concordatos.....	841
Id.	Naufragio.....	599
Id.	Seminarios.....	687
27	Contrabando.....	19
Noviembre.		
2	Libertad de imprenta.	48
3	Instituto geográfico..	269
6	Presidios.....	70
7	Concordatos.....	841
8	Militares.....	252
13	Montes.....	470
25	Depósitos.....	785
27	Instituto geográfico..	269
28	Capellanías.....	124
Id.	Justicia (nota).....	910
Id.	Justicia.....	911
29	Justicia.....	911
Diciembre.		
2	Tratados con Francia.	996
3	Bibliotecas.....	1060
5	Justicia.....	911
6	Beneficencia.....	982
7	Exequatur.....	990
11	Correos.....	578
Id.	Obras artísticas.....	681
12	Orden público.....	786
15	Abastos.....	37
16	Mostrencos.....	571
17	Instrucción pública..	467
18	Carreteras.....	182
27	Contrabando.....	19
30	Desamortización....	892
31	Montes.....	470
1857.		
Enero.		
2	Correos.....	578
Id.	Enj. criminal.....	709
3	Correos.....	578
6	Impuesto de cédulas.	43
7	Bibliotecas.....	1060
Id.	Desamortización	892
8	Bibliotecas.....	1063
14	Empleados públicos..	376
16	Montes.....	470
17	Enjuiciamiento civil.	457
21	Archivos: Bibliotecas	547
22	Impuesto de cédulas.	43
24	Policía municipal...	943
29	Presidios.....	70
Febrero.		
3	Declaración.....	765
Id.	Depósitos.....	785
4	Ingens. de caminos .	202
11	Canal Imp. (nota)...	82
13	Cementerios.....	272
14	Puertos de mar.....	251
17	Ejecución de la pena.	183
19	Justicia.....	911
Id.	Militares.....	252
21	Correos.....	578
23	Montepío militar....	438
24	Teatros.....	848
25	Beneficencia.....	982
28	Carreteras.....	182
Marzo.		
2	Militares.....	253
4	Contribución territ..	369
Id.	Hacienda pública...	413
5	Carreteras.....	183
Id.	Contribución territ..	369
6	Enjuiciamiento civil.	457
7	Correos.....	578
11	Ferrocarriles.....	52
13	Justicia.....	911
16	Depositarías.....	776
19	Correos.....	579
20	Beneficencia.....	982
24	Beneficencia.....	982
27	Jubilaciones.....	585
Abril.		
1.°	Empréstitos provins.	447
5	Declaración.....	765
15	Canal Imperial.....	83
16	Aranceles judiciales.	496
Id.	Bastón de autoridad.	955
Id.	Justicia.....	911
Id.	Notariado.....	607
18	Enjuiciamiento civil.	458
Id.	Montes.....	470
22	Cementerios.....	272
23	Cementerios.....	272
25	Canal Imperial.....	84
29	Aut. para procesar..	671
Mayo.		
1.°	Jurisdicción militar..	738
12	Aranceles judiciales.	496
Id.	Hacienda pública....	413
Id.	Montes.....	470
13	Carruajes.....	234
15	Instituto geográfico.	269
16	Ferrocarriles.....	52
19	Obras públ. de Fom.	695
20	Obras públ. de Fom.	695
21	Hacienda pública...	413
31	Justicia.....	911
Junio.		
8	Beneficencia.....	983
Id.	Desamortización....	892
11	Postas.....	1035
12	Concordatos.....	841
Id.	Iglesias: Seminarios.	5
Id.	Monasterios.....	393
15	Propios y comunes..	222
16	Correos.....	579
18	Carruajes.....	236
19	Cementerios.....	272
23	Impuesto de cédulas.	43
24	Correos.....	579
Id.	Orden público.....	786
25	Jubilaciones.....	585
Id.	Justicia.....	911
27	Carruajes.....	237
Julio.		
3	Orden público.....	786
7	Tratados con G. B..	1017
13	Libertad de imprenta	48
16	Cementerios.....	272
Id.	Traficantes de ganad.	929
17	Abogado de Benefic.ª	77
Id.	Constitución.....	1010
Id.	Instrucción pública..	271
Id.	Mayorazgos.....	211
22	Carreteras.....	184
Id.	Ingens. de caminos..	202
23	Instituto geográfico.	269
28	Extranjería.....	1057
Agosto.		
1.°	Cementerios.....	272
Id.	Policía municipal...	943
Id.	Presidios.....	70
7	Desamortización....	892
8	Cuerpo de intérprets.	723
10	Boletín oficial.....	1096
18	Bag. y alojamientos.	832
20	Jubilaciones.....	585
21	Correos.....	579
27	Beneficencia.....	983
28	Alcaides de cárceles.	394
Id.	Contribución indust.	200
Setiembre.		
2	Gobierno y administ.	256
3	Canal Imperial.....	85
5	Curandero.....	740
Id.	Multas gubernativas.	578
6	Tratados con Italia..	1022
9	Agrimensor.....	218
Id.	Instrucción pública..	272
10	Contrabando.....	20
15	Presup. municipales.	129
22	Multas gubernativas.	578
23	Instrucción pública..	468

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
25	Puertos de mar.....	251
Octubre.		
3	Contrabando.....	20
Id.	Obras públicas.....	745
9	Banco de España....	870
13	Retención de sueldos	515
14	Albéitares.....	379
Id.	Contribución territ..	369
22	Abanderamiento....	17
23	Contribución territ..	369
24	Presidios.....	70
Noviembre.		
5	Carreteras.....	186
12	Multas gubernativas.	578
13	Contribución territ..	369
18	Desamortización....	893
Id.	Instrucción pública.	290
19	Ferrocarriles.....	53
21	Consejo de Estado..	932
Id.	Jurisdic. cont.-adm.	689
25	Justicia.....	911
26	Cementerios.....	272
Id.	Militares.....	253
30	Policía municipal...	943
Diciembre.		
5	Ferrocarriles.....	53
10	Precedencias.....	1045
11	Montes.....	470
12	Código de comercio.	386
15	Instrucción pública..	469
Id.	Multas gubernativas.	578
18	Contribución territ..	370
21	Beneficencia.....	983
Id.	Jubilaciones.....	585
22	Orden civil de Benef.	802
23	Rentas estancadas...	495
24	Instrucción pública..	290
Id.	Obras públ. de Fom.	695
25	Presidios.....	70
29	Justicia.....	911
30	Orden civil de Benef.	802
31	Emigración é inmigr.	351
1858.		
Enero.		
3	Precedencias.....	1045
10	Empréstitos provinc.	447
27	Presidios.....	70
28	Montes.....	471
29	Fianzas.....	154
Febrero.		
1.°	Cargas.....	154
4	Autorz. para procesar	679
5	Deuda pública.....	46
7	Bandera.....	924
Id.	Empleados públicos.	377
8	Edificios del Estado.	166
9	Contratos administ..	63
Id.	Montes.....	471
10	Seminarios.....	688
11	Jubilaciones.....	585
12	Fianzas.....	154
14	Presidios.....	70
17	Presidios.....	70
20	Ayuntamientos.....	704
24	Instrucción pública..	469
Id.	Suministros.....	827
Marzo.		
1.°	Depósitos.....	785
3	Contrabando.....	20
5	Correos.....	579
14	Propiedad industrial.	185
16	Baldíos en Ultramar.	862
26	Contribución indust.	370
Id.	Justicia.....	912
27	Justicia.....	912
31	Hacienda pública...	539
Abril.		
3	Abogado.....	65
6	Hacienda pública....	539
7	Imprenta Nacional..	17
Id.	Ingenieros de montes	244
9	Contratos administ..	63
Id.	Justicia.....	912
14	Beneficencia.....	983
19	Diezmo eclesiástico..	131
23	Gobierno y admin...	256
Id.	Impuesto de derechos	70
Id.	Ferrocarriles.....	53
Id.	Propios y comunes..	222
26	Desamortización....	893
28	Rentas Estancadas..	495
29	Justicia.....	914
30	Jubilaciones.....	585
Mayo.		
2	Ayuntamientos.....	705
Id.	Jubilaciones.....	585
Id.	Justicia.....	914
3	Carreteras.....	186
Id.	Impuesto de derechos	70
8	Contratos admin....	64
9	Jubilaciones.....	585
10	Carreteras.....	186
12	Desamortización....	893
Id.	Militares.....	253
20	Desamortización....	897
23	Consejo de Estado..	933
Id.	Empréstitos provincs	447
28	Impuesto de derechos	71
Id.	Presup. municipales.	129
31	Arquitecto.....	597
Id.	Concordatos.....	841
Junio.		
2	Contrabando.....	20
10	Tribunal de Cuentas.	1061
12	Extranjería.....	1057
Id	Monasterios.....	393
20	Jurisd. cont.-admin.	689
Id.	Justicia.....	914
23	Carreteras.....	187
Id.	Justicia.....	914
26	Extranjería.....	1057
Id.	Guardia civil.....	353
28	Contrib. territorial..	370
29	Enj. criminal.....	710
30	Correos.....	579
Id.	Médicos de Benefic..	224
Julio.		
3	Albéitares.....	382
7	Jubilaciones.....	586
8	Alcaldes.....	399
9	Rentas Estancadas..	497
10	Policía municipal...	943
12	Montes.....	471
15	Hacienda pública...	542
17	Archivos: bibliotecas	548
22	Obras públ. de Fom.	695
23	Ferrocarriles.....	53
24	Instrucción pública.	469
25	Contrabando.....	20
27	Contrib. territorial.	371
Agosto.		
9	Hacienda pública...	542
Id.	Justicia.....	914
10	Instrucción pública..	470
13	Abogado.....	65
18	Hacienda pública....	542
Id.	Justicia.....	914
23	Lotería y rifas.....	69
Id.	Propios y comunes..	223
24	Presidios.....	70
25	Obras púbs. en Ult..	757
26	Instrucción pública..	290
28	Contrib. territorial..	372
Id.	Ingen. de caminos...	202
Setiembre.		
8	Orden público.....	787
9	Aguas.....	233
10	Libertad de imprenta	49
11	Instrucción pública..	290
Id.	Presidios.....	70
13	Médicos de Benef....	224
14	Tratados con G. B...	1017
16	Presup. municipales.	129
17	Emplead. púb. (Ult).	427
20	Instrucción pública..	291
Id.	Instrucción pública..	294
21	Declaración.....	765
23	Autoriz. para procesar	671
24	Abogado.....	65
Id.	Jurisdic. cont.-adm..	690
27	Emprésts. municips.	443
Octubre.		
1.°	Títulos del Reino...	922
2	Desamortización....	897
8	Boletín oficial (N.)..	1093
Id.	Desamortización....	897
Id.	Militares.....	253
11	Contrib. territorial..	373
13	Hacienda pública....	542
18	Contrabando.....	20
Id.	Desamortización....	898
21	Instituto geográfico..	269
Id.	Procurador (nota)...	174
Id.	Secretarios de Ayun.	644
22	Baños.....	928
Id.	Bastón de autoridad.	955
Id.	Deuda pública.....	46
Id.	Justicia.....	914
Noviembre.		
2	Mayorazgos.....	211
9	Cañadas.....	113
Id.	Sanidad.....	604
11	Banco de España....	870
19	Impuesto de cédulas.	43
22	Enj. criminal.....	710
24	Jubilaciones.....	586
25	Ferrocarriles.....	53
27	Carruajes (Nota)....	235
Id.	Casas de huéspedes..	242
Id.	Concordatos.....	841
29	Instrucción pública..	471
30	Instituto geográfico..	269
Id.	Instrucción pública..	471

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Diciembre.		
1.°	Arquitecto	599
Id.	Carreteras	187
7	Impuesto de cédulas.	43
Id.	Tesoro	891
8	Hacienda pública	542
11	Policía municipal	943
14	Contrib. territorial	373
18	Desamortización	898
20	Desamortización	898
23	Seminarios	688
27	Desamortización	898
29	Militares	253
1859.		
Enero.		
7	Enjuiciamiento crim.	710
13	Desamortización	898
Id.	Hacienda pública	542
Id.	Justicia	915
24	Multas gubernativas.	579
Febrero.		
9	Desamortización	899
10	Contrib. territorial	373
Id.	Desamortización	899
13	Médicos de Benefic.	224
15	Desamortización	899
16	Montes	473
18	Suministros	827
22	Retiros	522
24	Retiros	523
25	Abastos	37
Id.	Bagajes y alojams.	832
Id.	Ingenieros de camin.	203
Id.	Mataderos	136
Id.	Multas gubernativas.	579
Id.	Presidios	71
Marzo.		
1.°	Beneficencia	983
Id.	Carreteras	190
10	Instrucción pública.	295
11	Desamortización	899
16	Ingenieros de montes	244
20	Precedencias	1045
23	Bagajes y alojams.	832
30	Enjuiciamiento crim.	710
31	Tratados con Francia	996
Abril.		
1.°	Desamortización	899
2	Enjuiciamiento crim.	702
5	Aguas	233
Id.	Policía municipal	944
9	Cargas	155
13	Correos	579
14	Aguas	234
16	Expropiación forzosa	1007
19	Cementerios (II)	290
30	Trats. con Bélgica.	977
Mayo.		
3	Desamortización	900
7	Prop. intelect. (nota)	195
8	Archivos: Bibliotecas	549
11	Contrib. territorial	373
12	Archivos: Bibliotecas	549
13	Carruajes	238
Id.	Jubilaciones	586
20	Correos	579
22	Cargas	155
Id.	Hacienda pública	414
22	Instrucción pública.	295
Id.	Instrucción pública.	311
Id.	Jubilaciones	586
Id.	Jurisdicción militar.	738
Id.	Ordenes	816
25	Jurisdicción militar.	738
27	Canales	38
28	Correos	580
Junio.		
5	Canal de Isabel II	101
Id.	Ferrocarriles	53
Id.	Instituto geográfico.	269
12	Gobierno y adm.	256
Id.	Ingenieros de montes	245
14	Desamortización	901
22	Albéitares	382
Id.	Partidos médicos	851
28	Gobierno y adm.	257
Julio.		
1.°	Desamortización	901
6	Aguas	234
Id.	Minas	261
Id.	Minas	271
7	Contrib. de consumos	122
8	Contrib. territorial	376
Id.	Ferrocarriles	53
Id.	Justicia	915
Id.	Presup. municipales.	129
15	Carreteras	190
18	Montes	473
20	Instrucción pública.	325
Id.	Instrucción pública.	471
22	Desamortización	906
26	Contrib. territorial	374
Id.	Desamortización	906
Id.	Sanidad	579
28	Manicomios	97
29	Presidios	71
30	Presup. municipales.	129
31	Presidios	71
Agosto.		
1.°	Contrib. territorial	374
5	Tratados con Francia	996
6	Desamortización	906
10	Bibliots. provinciales	1068
17	Policía municipal	944
20	Contrib. territorial	375
24	Academia Española	98
Id.	Tratados con Mar.	1024
Setiembre.		
13	Desamortización	906
Id.	Policía municipal	944
14	Impuesto de cédulas.	43
21	Desamortización	907
24	Correos	580
29	Enj. civil	458
Octubre.		
5	Minas	271
6	Cementerios	295
11	Boletín oficial	1097
13	Carruajes	238
25	Desamortización	908
Id.	Fianzas	155
26	Contrib. territorial	375
Noviembre.		
4	Concordatos	794
10	Desamortización	908
13	Instituto geográfico.	269
14	Suminist. atrasados.	836
22	Minas	271
23	Justicia	915
24	Deuda pública	47
25	Impuesto de derechos	71
26	Carruajes (nota)	235
Id.	Sociedades	792
Diciembre.		
4	Aguas	234
13	Albéitares	382
14	Consejo de agricult.	917
Id.	Instrucción pública.	471
15	Desamortización	908
16	Secciones de Fomento	637
18	Instrucción pública.	471
19	Policía municipal	945
20	Expropiación forzosa	1008
23	Autoriz. para procesar	676
27	Tratados con G. B.	1017
31	Abogado	65
1860.		
Enero.		
5	Trats. con Alemania.	958
11	Minas	271
18	Presidios	71
20	Lotería y rifas	69
28	Servicio militar	707
Febrero.		
3	Pastos	861
4	Desamortización	909
6	Presidios	71
9	Cementerios (VI)	298
Id.	Tratados con Italia	1022
18	Correos	580
Id.	Desamortización	909
20	Presup. municipales.	130
23	Vinos	1078
24	Policía municipal	946
25	Tratados con Brasil.	981
29	Calamidades	7
Id.	Presup. municipales.	130
Marzo.		
6	Abogado	65
Id.	Contrib. territorial	375
7	Bagajes y alojams.	832
Id.	Presup. municipales.	130
12	Presup. municipales.	130
14	Arquitecto	599
16	Obras públicas	745
17	Contrib. territorial	375
24	Canal de Isabel II	102
26	Canal de Isabel II	103
28	Contrabando	20
Id.	Policía municipal	948
Abril.		
4	Concordatos	795
Id.	Desamortización	909
11	Desamortización	910
Id.	Hacienda pública	542
Id.	Policía municipal	949
14	Deuda pública	47
Id.	Presup. municipales.	131
16	Ayuntamientos	706
18	Farmacéutico	20
Id.	Minas	271
25	Ferrocarriles	53
Id.	Instituto geográfico.	269
26	Tratados con Marr.	1024

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
27	Desamortización....	910
Id.	Presidios.....	71
Id.	Presidios.....	75
28	Aranceles judiciales.	496
29	Aguas.....	235
Mayo.		
1.°	Suministros.....	827
3	Desamortización....	910
6	Presidios.....	75
10	Sanidad.....	579
17	Desamortización....	911
18	Arquitecto.....	599
Id.	Desamortización....	911
21	Contribución territ..	375
Id.	Desamortización....	911
24	Guardia civil.....	353
25	Desamortización....	912
26	Tratados con Marrs.	1024
31	Instrucción pública..	335
Junio.		
6	Sanidad.....	579
15	Sanidad.....	580
17	Instrucción pública..	472
Id.	Presup. municipales.	132
18	Justicia.....	916
19	Policía munic. (nota).	949
22	Presup. municipales.	132
23	Exhortos: Suplicats..	996
25	Deuda pública.....	47
26	Practicantes.....	1036
30	Sanidad.....	580
Julio.		
3	Hipotecas (expos.)..	601
4	Desamortización....	912
5	Tratados con Port...	1029
6	Esclavitud.....	916
7	Justicia.....	916
8	Correos.....	580
Id.	Retiros.....	523
9	Empleados púb. Ult.	427
Id.	Presidios.....	76
11	Código de comercio..	386
13	Cementerios.....	272
14	Ingen. de caminos....	204
18	Condecoraciones.....	906
27	Instrucción pública..	472
28	Beneficencia.....	984
30	Desamortización....	912
Agosto.		
4	Desamortización....	912
5	Tratados con Port...	1029
6	Desamortización....	913
10	Sanidad.....	580
12	Retención de sueldos.	516
17	Consejo de Estado...	933
21	Desamortización....	913
31	Código de comercio..	387
Id.	Montes.....	473
Setiembre.		
1.°	Montes.....	473
4	Enj. criminal.....	710
5	Consejo de agricult..	918
6	Declaración.....	765
Id.	Obras púbs. de Fom.	695
7	Carreteras.....	191
Id.	Declaración.....	766
12	Enj. criminal.....	711
14	Autopsias.....	667
17	Fianzas.....	155
Octubre.		
1.°	Barberías.....	952
2	Correos.....	580
Id.	Desamortización....	915
Id.	Presidios.....	76
12	Beneficencia.....	984
14	Limonadas gaseosas..	65
16	(Apéndice 1887. N.)..	764
Id.	Desamortización....	915
18	Código penal (N.)...	609
19	Contribución territ..	375
Id.	Jurisd. cont.-adm....	690
20	Contrib. de consumos	122
Id.	Presups. municipales	132
25	Monterías.....	424
29	Trats. con Ecuador..	1055
Noviembre.		
5	Montes.....	473
Id.	Presidios.....	76
Id.	Tratados con P. B..	1025
9	Justicia.....	916
12	Contribución territ..	376
Id.	Hacienda pública...	542
14	Contrabando.....	21
Id.	Retiros.....	524
20	Desamortización....	915
30	Presidios.....	76
Diciembre.		
7	Banco de S. Carlos..	868
8	Desamortización....	915
12	Justicia.....	917
17	Ferrocarriles.....	53
20	Justicia.....	921
24	Desamortización....	915
29	Presidios.....	76
1861.		
Enero.		
4	Señoríos.....	695
9	Ferrocarriles.....	54
11	Enjuiciamiento civil.	459
Id.	Jubilaciones.....	586
Id.	Multas gubernativas.	579
Id.	Telégrafos.....	855
16	Justicia.....	921
24	Deuda pública.....	47
31	Desamortización....	916
31	Moneda.....	405
Febrero.		
1.°	Justicia.....	921
5	Medicamentos.....	217
Id.	Hipotecas.....	842
7	Autoriz. para procesar	672
Id.	Moneda.....	405
8	Hipotecas.....	648
9	Pósitos.....	1000
12	Tratados con Bolivia.	1052
15	Presidios.....	77
19	Desamortización....	916
25	Telégrafos.....	855
28	Aguas.....	237
Id.	Enjuiciamiento civil.	459
Marzo.		
1.°	Ferrocarriles (nota)..	142
7	Contribución territ..	376
12	Declaración.....	766
13	Desamortización....	917
15	Desamortización....	917
18	Cementerios (XIII).	309
21	Desamortización....	917
30	Efectos públicos....	178
Abril.		
7	Desamortización....	917
9	Resguardos.....	506
10	Desamortización....	918
15	Sanidad.....	581
17	Tratados con Austria	970
21	Instituto geográfico.	269
22	Justicia (nota).....	921
24	Justicia.....	921
28	Acads. de Medicina.	113
29	Correos.....	581
Mayo.		
7	Presidios.....	77
12	Depósitos.....	785
13	Contribución territ..	376
15	Justicia.....	921
16	Desamortización....	919
21	Desamortización....	919
22	Desamortización....	919
28	Armas.....	583
31	Hipotecas.....	744
Id.	Jubilaciones.....	586
Junio.		
4	Manantial.....	94
6	Justicia.....	921
10	Sociedades.....	793
11	Correos.....	581
12	Notariado.....	607
15	Presidios.....	77
Id.	Propios y comunes..	224
19	Policía municipal...	950
21	Empréstitos provinc.	447
Id.	Hipotecas.....	745
22	Abogado.....	66
Id.	Enjuiciamiento civil.	459
24	Albéitares.....	382
Id.	Pósitos.....	1002
25	Enjuiciamiento civil.	459
26	Correos.....	581
Id.	Correos.....	582
Id.	Presupuestos munic.	132
27	Autoriz. para procesar	672
Id.	Desamortización....	919
28	Hipotecas.....	745
Id.	Pósitos.....	1002
30	Consejo de Estado...	937
Julio.		
1.°	Hipotecas.....	745
4	Instrucción pública..	472
Id	Jurisd. cont.-admin.	723
Id.	Jurisd. cont.-admin.	725
Id.	Jurisd. cont.-admin.	729
5	Beneficencia.....	985
6	Contrib. territorial..	377
Id.	Desamortización....	919
8	Bibliotecas universit.	1069
Id.	Hacienda pública....	414
9	Asociación y reunión	639
Id.	Correos.....	582
10	Contratos administ..	64
Id.	Pósitos.....	1003
Id.	Presupuestos munic.	132
12	Oficios enajenados..	777
13	Justicia.....	922
14	Instrucción pública..	335

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
16	Presupuestos munic.	133
Id.	Médicos de Benefic..	224
17	Impuesto de cédulas.	43
20	Embalsamamientos..	345
27	Desamortización....	919
31	Hacienda pública....	414
Agosto.		
1.°	Beneficencia.....	985
2	Policía municipal...	950
6	Carreteras.....	192
8	Presupuestos munic.	133
20	Empréstitos munic..	444
21	Instrucción pública..	335
23	Enjuiciamiento civil.	460
Setiembre.		
2	Presup. municipales.	134
3	Presup. municipales.	133
8	Montes.....	473
10	Montes.....	473
16	Multas gubernativas.	579
17	Pósitos.....	1005
23	Perito agrícola.....	893
28	Presup. municipales.	136
30	Ayuntamientos.....	706
Octubre.		
2	Hipotecas.....	745
4	Declaración.....	766
Id.	Deuda pública.....	47
Id.	Iglesias: Seminarios.	5
10	Contribución territ..	377
24	Concordatos.....	841
29	Cementerios.....	299
30	Pósitos.....	1005
Id.	Tratados con Marr..	1025
31	Instrucción pública..	472
Id.	Tratados con Francia	996
Noviembre.		
2	Impuesto de derechos	71
6	Autorz. para procesar	672
Id.	Instrucción pública..	336
13	Desamortización....	920
16	Pósitos.....	1007
18	Presidios.....	78
20	Tratados con Marr..	1025
21	Instrucción pública..	336
Id.	Practicantes.....	1036
27	Precedencias.....	1045
29	Depósitos.....	785
Diciembre.		
3	Correos.....	584
Id.	Correos.....	585
6	Concordatos.....	842
Id.	Contribución territ..	377
Id.	Contribución territ..	378
16	Ejército.....	186
19	Hipotecas.....	745
21	Albéitares.....	382
23	Contribución territ..	378
24	Notariado.....	607
28	Sanidad.....	581
30	Presidios.....	78
	1862.	
	(Sin fecha) Albéitares	383
Enero.		
2	Contribución territ..	378
7	Tratados con Francia	996
14	Justicia.....	922
20	Hipotecas.....	745
22	Jubilaciones.....	586
Id.	Montes.....	473
Id.	Montes.....	474
Id.	Sanidad.....	583
24	Contratos administ..	70
Id.	Suministros.....	827
25	Hacienda pública...	414
28	Cargas.....	160
Id.	Fianzas.....	155
Id.	Pósitos.....	1007
29	Código de comercio.	387
Id.	Correos.....	585
31	Hipotecas.....	746
Febrero.		
4	Ganadería.....	200
13	Desamortización....	920
Id.	Títulos.....	920
14	Minas.....	271
Marzo.		
1.°	Autorz. para procesar	679
4	Alcaldes pedáneos..	401
8	Depósitos.....	785
11	Ayuntamientos.....	706
13	Tratados con Turquía	1048
17	Obras en los montes.	688
18	Hipotecas.....	749
19	Ingenieros de camin.	204
21	Correos.....	585
29	Teatros.....	848
31	Policía municipal...	951
Abril.		
1.°	Pósitos.....	1007
4	Autorz. para procesar	679
5	Armas.....	583
Id.	Hipotecas.....	749
8	Contribución territ..	378
10	Ingens. de caminos..	204
11	Precedencias.....	1045
12	Montes.....	475
Id.	Pósitos.....	1007
14	Autorz. para procesar	679
Id.	Desamortización....	920
Id.	Tratados con Francia	1001
16	Diezmo eclesiástico..	131
19	Cementerios.....	272
21	Exhortos: Suplicats.	996
23	Partidos médicos....	852
24	Exhortos.....	996
28	Bastón de autoridad.	956
29	Notariado.....	607
30	Carreteras.....	192
Id.	Contratos administ..	70
Id.	Montes.....	475
Mayo.		
1.°	Justicia.....	922
3	Desamortización....	920
Id.	Telégrafos.....	858
4	Jubilaciones.....	586
Id.	Pósitos.....	1007
6	Código de comercio..	387
8	Hipotecas.....	749
11	Obras públicas.....	747
13	Aranceles judiciales.	508
13	Enjuiciamiento crim.	711
19	Enjuiciamiento crim.	714
20	Jubilaciones.....	587
23	Correos.....	585
Id.	Montes.....	477
23	Sanidad.....	581
25	Revistas administrat.	540
26	Pósitos.....	1007
28	Desamortización....	920
Id.	Embalsamiento.....	345
Id.	Notariado.....	607
Id.	Seminarios.....	688
30	Notariado.....	610
Junio.		
4	Montes.....	477
5	Obras públicas.....	747
Id.	Tratados con Annam	970
6	Correos.....	586
Id.	Impuesto de derechos	71
10	Notariado.....	610
12	Multas gubernativas.	580
17	Beneficencia.....	986
18	Jurisdicción militar.	738
Id.	Presidios.....	78
20	Hacienda pública...	415
Id.	Matrimonio canónico	146
25	Pósitos.....	1008
26	Contrib. territorial..	378
27	Notariado.....	611
28	Bagajes y alojams...	833
Id.	Policía municipal...	951
30	Propios y comunes..	224
Julio.		
2	Bastón de autoridad.	956
Id.	Beneficencia.....	986
4	Contrib. territorial..	378
Id.	Desamortización....	920
9	Código de comercio.	388
Id.	Guardia civil.....	353
Id.	Orden militar.....	805
Id.	Seminarios.....	688
11	Hipotecas.....	648
Id.	Policía municipal...	951
12	Bagajes y alojams...	833
Id.	Declaración.....	766
Id.	Medicamentos.....	217
12	Testamento militar..	908
14	Monasterios.....	393
17	Hipotecas.....	749
18	Hacienda pública...	415
19	Desamortización....	921
20	Enjuiciamiento civil.	460
Id.	Ferrocarriles.....	54
30	Hipotecas.....	749
Agosto.		
1.°	Hipotecas.....	750
7	Pósitos.....	1008
8	Gobierno y admin...	266
19	Hacienda pública...	415
25	Hacienda pública....	415
27	Desamortización....	921
Setiembre.		
3	Desamortización....	921
Id.	Iglesias: Seminarios.	5
9	Abstención.....	89
Id.	Revistas administ...	540
22	Desamortización....	923
28	Autoriz. para procesar	679
30	Desamortización....	923
Octubre.		
2	Desamortización....	923
3	Desamortización....	925
9	Desamortización....	926

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
10	Código de comercio.	388
15	Beneficencia.....	986
18	Desamortización....	926
22	Desamortización....	927
Id.	Enj. criminal.....	714
25	Telégrafos.....	858
30	Desamortización....	928
31	Presup. municipales.	136
Noviembre.		
3	Montes.....	478
4	Propios y comunes..	224
5	Desamortización....	928
8	Telégrafos.....	858
9	Policía municipal....	951
12	Hipotecas.....	843
15	Militares.....	254
18	Ferrocarriles.....	54
27	Contrib. de consumos	122
Diciembre.		
1.°	Instrucción pública..	336
5	Exhortos: Suplicat..	996
9	Matrim. de militares.	200
13	Notariado.....	611
15	Hipotecas.....	751
17	Pasaporte.....	856
22	Notariado.....	611
Id.	Pesas y medidas.....	912
23	Hipotecas.....	751
24	Carretera.....	192
Id.	Desamortización....	928
30	Contratos admin....	71
Id.	Notariado.....	611
31	Ferrocarriles.....	55
Id.	Tratados con P. B. .	1025
1863.		
Enero.		
5	Notariado.....	613
7	Notariado.....	613
10	Aguas.....	238
Id.	Ferrocarriles.....	55
24	Ferrocarriles.....	56
27	Pasaporte.....	857
28	Minas.....	272
Id.	Pensiones de cruces..	889
Febrero.		
3	Contrib. territorial..	379
Id.	Multas gubernativas.	580
5	Exhortos: Suplicat..	997
7	Declaración.....	766
9	Hipotecas.....	751
Id.	Policía municipal...	951
Id.	Tratados con Brasil..	981
10	Notariado.....	613
13	Contrib. territorial..	379
14	Río.....	548
16	Aranceles judiciales..	508
20	Hipotecas.....	751
24	Sanidad.....	584
25	Cargas.....	155
Id.	Minas.....	272
Marzo.		
5	Hipotecas.....	752
7	Practicantes.....	1038
10	Cargas.....	160
Id.	Presidios	78
13	Justicia.....	922
14	Presup. municipales.	136
18	Justicia.....	922
21	Cargas.....	160
23	Hipotecas.....	752
24	Cargas.....	160
28	Empréstitos mun....	444
Id.	Notariado.....	614
31	Abogado.....	66
Id.	Enj. criminal.....	715
Abril.		
1.°	Contrib. territorial..	379
8	Enj. criminal.....	716
9	Carruajes.....	238
10	Montes.....	478
12	Notariado.....	614
13	Justicia.....	922
14	Justicia.....	922
15	Hipotecas.....	752
20	Declaración	767
Id.	Procurador.....	174
24	Presidios.....	78
Id.	Enj. criminal.....	716
29	Servicio militar.....	708
30	Enj. criminal.....	716
Mayo.		
5	Enj. criminal.....	716
7	Telégrafos	858
8	Notariado.....	614
11	Hipotecas.....	752
18	Desamortización....	929
Id.	Enjuiciamiento civil.	460
Id.	Renta de Aduanas...	336
20	Hacienda pública....	542
Id.	Ministerio de Ultr...	382
21	Ejército.....	187
Id.	Telégrafos.....	858
22	Hipotecas.....	753
23	Enj. criminal.....	717
24	Montes.....	478
25	Presidios.....	78
26	Suministros.....	828
27	Desamortización....	929
29	Tratados con Guat.ª	1055
Junio.		
1.°	Hipotecas.....	753
2	Instituto geográfico.	269
3	Justicia.....	923
4	Ferrocarriles.....	56
6	Notariado.....	614
7	Abogado.....	67
8	Desamortización....	929
Id.	Fianzas.....	155
10	Notariado.....	614
11	Baldíos en Ultramar.	862
Id.	Presidios.....	79
12	Justicia.....	923
Id.	Médicos.....	233
13	Cargas.....	160
14	Notariado.....	614
16.	Cargas.....	161
Id.	Contrib. territorial..	379
Id.	Pósitos.....	1008
17	Autoriz. para procesar	672
18	Contratos administ..	71
19	Hipotecas.....	754
20.	Academias de Med..	113
Id.	Justicia.....	923
Id.	Aranceles judiciales.	508
23	Ferrocarriles.....	139
24	Presidios.....	79
26	Montes.....	479
27	Retiros.....	526
30	Concordatos.....	842
Id.	Contrib. territorial..	379
Id.	Servicio militar.....	708
Julio.		
1.°	Carruajes.....	238
Id.	Deuda pública.....	48
Id.	Ejército.....	187
Id.	Hipotecas.....	754
2	Hipotecas.....	754
3	Enjuiciamiento crim.	717
Id.	Justicia.....	923
4	Libertad de imprenta	49
6	Justicia.....	923
7	Policía municipal...	951
8	Código penal (N.)...	528
Id.	Ejecución de la pena.	184
10	Correos.....	586
11	Escribanías.....	932
13	Expropiación forzosa	1008
15	Empleados púb. (Ult)	427
Id.	Instrucción pública..	336
16	Tratados con Bélgica	977
17	Escribanías.....	932
Id.	Hidrofobia.....	592
28	Mostrencos	571
30	Expropiación forzosa	1009
Id.	Lotería y rifas.....	69
31	Ejecución de la pena.	184
Id.	Presidios.....	79
Agosto.		
1.°	Cementerios.....	273
Id.	Lotería y rifas.....	70
4	Tratados con Francia	1001
6	Lotería y rifas.....	70
13	Hipotecas.....	754
19	Justicia.....	923
Id.	Moneda	405
20	Asociación y reunión	689
Id.	Suministros.....	828
21	Lotería y rifas.....	70
24	Presupuestos munic.	136
26	Agrimensor.....	219
Id.	Ferrocarriles.....	56
31	Boletín oficial.....	1097
Setiembre.		
5	Albacea.....	373
10	Declaración.....	767
Id.	Desamortización....	929
12	Imprenta nacional...	17
16	Academias de medic.	114
Id.	Correos.....	587
Id.	Presidios.....	80
20	Consejo de Estado..	944
Id.	Justicia.....	923
23	Escribanías.....	933
Id.	Ferrocarriles.....	56
Id.	Notariado.....	615
25	Abogados de Benefic.	77
Id.	Aguas.....	238
Id.	Autoriz. para procesar	673
Id.	Caminos.....	32
Id.	Carreteras.....	192
Id.	Competencias.....	674
Id.	Contratos administ..	72

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
25	Gobierno y administ.	267
Id.	Jurisd. cont.-admin.	691
Id.	Jurisd. cont.-admin.	693
Id.	Jurisd. cont.-admin.	694
Id.	Subgobernadores....	809
30	Desamortización....	929
Id.	Fianzas.....	155
Octubre.		
1.º	Hipotecas.....	755
Id.	Notariado.....	615
6	Obras púb. en Ult..	757
10	Lotería y rifas.....	70
15	Ferrocarriles.....	57
17	Beneficencia.....	986
Id.	Caminos.....	32
Id.	Gob. y administración	267
20	Correos.....	587
26	Ferrocarriles.....	57
27	Ferrocarriles.....	57
28	Contrib. territorial..	379
Id.	Ingenieros de caminos	204
30	Sordomudos.....	801
Noviembre.		
2	Contrib. territorial..	380
4	Ministerio de Fom...	334
6	Hipotecas.....	755
9	Empleados públicos..	377
11	Desamortización....	930
14	Hacienda pública...	416
17	Impuesto de derechos	71
18	Hipotecas.....	756
20	Canal de Isabel II...	103
21	Desamortización....	930
26	Justicia.....	924
27	Notariado.....	615
28	Telégrafos.....	858
30	Imprenta nacional...	17
Diciembre.		
2	Propios y comunes..	224
7	Contratos admin. (N).	110
15	Notariado.....	615
16	Hipotecas.....	843
Id.	Matrimonio canónico	147
17	Suministros.....	828
23	Justicia.....	924
27	Obras públicas.....	748
28	Ayuntamientos.....	707
29	Hipotecas.....	756
	1864.	
Enero.		
1.º	Bandera.....	924
2	Bagajes y alojams...	833
6	Río.....	548
7	Presidios.....	80
9	Desamortización....	930
10	Presidios.....	80
12	Resguardos.....	506
13	Código penal.....	514
Id.	Embalsamamiento...	347
14	Desamortización....	931
15	Enjuiciamiento civil.	460
16	Sanidad.....	584
21	Presidios.....	80
23	Empleados públicos..	377
28	Pensiones de cruces..	889
29	Hipotecas.....	756
31	Multas gubernativas.	580
Febrero.		
1.º	Hipotecas.....	756
Id.	Propios y comunes..	225
4	Contribución indust.	201
5	Cargas.....	161
6	Ferrocarriles.....	57
7	Policía municipal...	952
8	Suministros.....	828
10	Contribución indust.	201
Id.	Obras artísticas.....	682
11	Hipotecas.....	757
14	Contribución territ..	380
16	Bagajes y alojams....	833
Id.	Contribución territ..	380
Id.	Justicia.....	924
17	Enj. criminal.....	718
19	Hipotecas.....	757
Id.	Jubilaciones.....	586
Id.	Sanidad.....	584
20	Hipotecas.....	843
24	Cargas.....	161
Id.	Puertos de mar.....	251
27	Instrucción pública..	472
Id.	Instrucción pública..	473
Id.	Tesoro.....	892
29	Carreteras.....	193
Marzo.		
9	Solar (N.).....	800
14	Tratados con Alem..	958
15	Relator (N.).....	334
17	Hipotecas.....	757
Id.	Mataderos de reses...	138
18	Matrimonio de milit.	200
23	Hipotecas.....	757
26	Farmacéutico.....	28
29	Multas gubernativas.	580
30	Telégrafos.....	859
Abril.		
2	Hipotecas.....	843
5	Hipotecas.....	843
6	Policía municipal....	952
7	Desamortización.....	931
Id.	Pósitos.....	1009
8	Tratados con Francia.	1001
11	Medicamentos.....	217
13	Justicia.....	924
15	Pensiones de cruces..	889
17	Embalsamamiento...	347
18	Desamortización....	931
19	Contribución territ..	380
20	Academia de Bs. As.	93
Id.	Constitución.....	1011
21	Alcaldes corregidores	401
Id.	Telégrafos.....	859
23	Enj. criminal.....	718
Id.	Instrucción pública..	473
25	Medicamentos.....	217
28	Ingens. de caminos..	212
30	Desamortización....	931
Id.	Justicia.....	924
Id.	Sanidad.....	585
Mayo.		
1.º	Instrucción pública..	336
11	Multas gubernativas.	580
14	Minas.....	273
16	Pensiones de cruces.	889
18	Contratos administ..	72
Id.	Daños.....	750
22	Correos.....	588
Id.	Telégrafos.....	859
28	Concordatos.....	842
31	Pósitos.....	1009
Junio.		
8	Jurisdicción militar..	738
13	Contrib. territorial..	381
14	Desamortización....	932
15	Ferrocarriles.....	58
Id.	Instrucción pública..	474
17	Policía municipal....	953
Id.	Pólvora.....	988
20	Naturaleza.....	597
22	Asociación y reunión	639
Id.	Código penal.....	515
Id.	Elecciones.....	279
Id.	Elecciones.....	280
23	Ministerio de Fom..	334
25	Abastos.....	37
Id.	Contrib. de consumos	123
Id.	Contrib. industrial..	201
Id.	Contrib. territorial...	381
Id.	Depósitos.....	786
Id.	Empleados públicos.	377
Id.	Fueros.....	185
Id.	Impuesto de derechos	71
Id.	Jubilaciones.....	586
Id.	Renta de Aduanas...	336
26	Deuda pública.....	48
Id.	Moneda.....	405
29	Impuesto de derechos	72
Id.	Ingenieros de minas.	235
Id.	Libertad imprenta...	49
Id.	Policía municipal...	953
Julio.		
1.º	Abastos.....	37
Id.	Capilla de los reos...	149
Id.	Contrib. de consumos	123
4	Enj. criminal.....	718
Id.	Policía municipal....	953
5	Contrabando.....	21
6	Contrib. territorial..	382
8	Exhortos: Suplicat..	997
9	Enj. criminal.....	718
Id.	Multas gubernativas.	580
Id.	Rentas estancadas...	497
12	Propios y comunes..	225
16	Ferrocarriles.....	58
Id.	Impuesto de derechos	72
19	Contrabando.....	21
20	Multas gubernativas.	580
Id.	Presidios.....	81
21	Expósitos.....	1003
Id.	Instrucción pública..	476
Id.	Interés del dinero...	559
22	Arquitectos.....	599
Id.	Médicos de Benef....	225
24	Pósitos.....	1012
27	Precedencias.....	1046
28	Montes.....	480
31	Baños.....	929
Agosto.		
3	Orden del mérito mil.	810
8	Extranjería.....	1058
Id.	Presidios.....	81
11	Ministerio de Fom..	335
12	Beneficencia.....	987

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
19	Renta de Ad. en Ult.	492
22	Desamortización....	932
29	Medicamentos.....	219
Setiembre.		
1.°	Código de comercio..	388
5	Contribución territ..	382
6	Carreteras.....	193
7	Orden del mérito mil.	810
8	Código de comercio..	388
12	Hacienda pública...	417
14	Montes.....	480
21	Contrabando.....	21
24	Pósitos..... ...	1017
26	Policía municipal...	953
29	Tratados con Port..	1029
Octubre.		
3	Autorz. para procesar	675
7	Impuesto de derechos	72
10	Hipotecas.....	757
Id.	Títulos del Reino...	922
Id.	Tratados con China.	987
12	Guardia civil.....	353
13	Concordatos.....	843
14	Justicia.....	924
15	Rentas estancadas...	497
18	Autorz. para procesar	675
Id.	Ferrocarriles.....	58
Id.	Justicia.....	925
21	Concordatos.....	843
Id.	Enj. civil (nota)....	629
Id.	Justicia.....	925
22	Suministros.....	828
23	Concordatos.....	843
31	Bagajes y alojams....	834
Id.	Contratos administ..	72
Id.	Juris. cont.-admin..	695
Id.	Testamento militar..	908
Noviembre.		
2	Hipotecas.....	843
6	Paradas.....	833
7	Contrib. de consumos	123
Id.	Hipotecas.....	758
Id.	Notariado.....	615
9	Ferrocarriles.....	60
Id.	Notariado.....	616
Id.	Partidos médicos....	852
11	Exhortos: Suplicats.	997
Id.	Hipotecas.....	758
15	Notariado.....	616
Id.	Secretarios de Ayun.	644
16	Contratos administ..	72
Id.	Hipotecas.....	760
17	Notario eclesiástico..	675
27	Escribanías.....	934
30	Instrucción pública..	337
Diciembre.		
4	Títulos del Reino...	922
7	Desamortización....	933
8	Antorz. para procesar	675
9	Hipotecas.....	843
10	Contrib. de consumos	124
12	Hipotecas.....	760
13	Propios y comunes..	225
17	Depósitos.....	786
20	Autorz. para procesar	675
Id.	Contrib. de consumos	124
24	Contribución territ..	382

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
1865.		
Enero.		
2	Cargas.....	161
Id.	Hipotecas.....	760
8	Desamortización....	933
11	Policía municipal...	953
12	Desamortización....	933
Id.	Emigración é Inmig.	352
15	Hacienda pública...	417
16	Caza.....	252
17	Bagajes y alojams...	834
22	Montes.....	481
Id.	Practicantes.....	1038
23	Ferrocarriles.....	60
26	Multas gubernativas.	580
Id.	Presidios.....	81
27	Tratados con el Perú	1057
31	Deuda pública.....	48
Febrero.		
1.°	Ingenieros de minas.	235
2	Contribución territ..	382
4	Correos.....	588
6	Notariado.....	617
Id.	Retiros.....	526
15	Ingenieros de minas.	235
Id.	Instituto geográfico.	269
17	Minas.....	274
21	Depósitos.....	786
Id.	Ejecución de la pena.	184
22	Consejo de Estado .	944
Id.	Empleados públicos.	378
24	Hacienda pública ...	418
26	Empleados públicos .	378
Marzo.		
1.°	Empleados públicos.	378
Id.	Hacienda pública...	418
2	Tratados con la G. B.	1017
6	Exequatur.....	991
Id.	Ingenieros de minas.	239
Id.	Policía municipal...	954
9	Sanidad.....	585
10	Practicantes.....	1038
20	Arquitecto.....	600
Id.	Enjuiciamiento crim.	719
Id.	Policía municipal...	954
22	Desamortización....	934
Id.	Jubilaciones.....	589
26	Policía municipal (N)	954
30	Medicamentos.....	219
Abril.		
7	Deuda pública.....	49
Id.	Imp. de derechos....	72
12	Contribución territ..	383
Id.	Medicamentos.....	219
15	Hacienda pública...	419
16	Imp. de derechos....	72
18	Justicia.....	925
19	Pósitos.....	1018
22	Ferrocarriles.....	61
23	Tratados con el Perú	1057
25	Cargas.....	161
Id.	Código de comercio.	389
26	Cargas.....	156
Id.	Cargas de justicia...	161
Id.	Minas.....	274
29	Armas.....	584
Id.	Hipotecas.....	843
Id.	Lotería y rifas.....	70

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
30	Propiedad industrial	185
Mayo.		
5	Empréstitos.....	441
8	Desamortización....	934
Id.	Propios y comunes..	225
Id.	Propios y comunes..	226
9	Archivos: Bibliotecas	550
12	Contribución indust.	201
Id.	Patrim. de la Corona.	873
16	Limpieza de sangre..	67
17	Montes.....	481
20	Ganadería.....	201
24	Montes.....	495
26	Notariado.....	617
29	Plazas de guerra....	933
31	Tratados con Marr..	1015
Junio.		
6	Antigüedades.....	427
Id.	Obras artísticas.....	682
8	Medicamentos.....	219
17	Archivos: Bibliotecas	550
18	Autopsias.....	667
19	Hipotecas.....	760
Id.	Moneda..... ...	406
20	Pósitos.....	1018
21	Libertad de imprenta	49
22	Empréstitos provinc.	448
23	Ingenieros de montes	245
Id.	Médicos de Benef....	228
24	Deuda pública.....	49
Id.	Tratados con S. Salv.	1057
26	Tesoro.....	892
30	Hipotecas.....	761
Julio.		
2	Ejército.....	188
Id.	Retiros.....	526
3	Corridas de toros....	625
5	Autopsias.....	667
6	Empleados públicos.	378
10	Desamortización....	934
11	Canales.....	38
Id.	Hipotecas.....	761
Id.	Notariado.....	617
14	Libertad de imprenta	49
15	Código de comercio..	389
Id.	Desamortización....	937
Id.	Empleados públicos.	379
Id.	Impuesto de derechos	72
Id.	Jubilaciones.....	589
Id.	Hacienda pública....	419
Id.	Justicia.....	925
18	Elecciones.....	280
Id	Minas.....	274
19	Abogs. en Ultramar.	79
21	Enjuiciamiento civil.	461
Id.	Justicia.....	925
Id.	Matrimonio canónico	147
22	Abanderamiento....	18
23	Suministros.....	828
26	Jubilaciones.....	589
27	Desamortización....	938
Id.	Impuesto de derechos	73
29	Río.....	548
30	Código de comercio..	389
31	Arquitecto.....	600
Agosto.		
1.°	Deuda pública.....	49

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
2	Minas	274
3	Desamortización	937
5	Instituto geográfico.	269
7	Pesas y medidas	902
11	Contratos administ.	72
17	Deuda pública	49
19	Ferrocarriles	61
21	Desamortización	939
Id.	Empleados públicos.	380
24	Desamortización	939
Id.	Propios y comunes.	226
Id.	Servidumbre de paso.	783
26	Desamortización	939
31	Empleados públicos.	380
Setiembre.		
7	Sanidad	585
8	Cementerios	273
Id.	Sanidad	585
11	Ingenieros de camis.	213
12	Empleados públicos.	380
13	Beneficencia	987
14	Títulos	920
15	Empleados públicos.	381
17	Correos	588
18	Empleados públicos.	381
Id.	Sanidad	586
19	Cementerios	273
Id.	Contribución indust.	201
20	Empréstitos provin.	448
Id.	Gobierno y adm.	267
Id.	Gobierno y adm.	272
21	Contribución territ.	383
Id.	Propios y comunes.	226
22	Contribución territ.	383
Id.	Moneda	406
23	Sanidad	586
25	Hacienda pública	419
26	Resguardos	506
30	Contratos administ.	73
Id.	Gobierno y adm.	285
Octubre.		
1.°	Deuda pública	49
2	Beneficencia	987
Id.	Ferrocarriles	61
3	Contratos adm.	73
Id.	Ferrocarriles	61
5	Deuda pública	49
Id.	Deuda pública	50
6	Desamortización	941
7	Sanidad	586
9	Justicia	925
16	Notariado	617
17	Enjuiciamiento crim.	719
18	Fianzas	156
23	Fianzas	157
Id.	Militares (deudas de)	258
Noviembre.		
6	Cuerpo diplomático.	699
7	Contribución territ.	383
Id.	Enjuiciamiento crim.	720
9	Beneficencia	987
10	Cargas	162
12	Impuesto de der.	73
Id.	Resguardos	507
14	Impuesto de der.	73
Id.	Montes	495
15	Guardia civil	353
17	Sanidad	586
20	Empleados públicos.	381
21	Militares	254
23	Contratos administ.	73
24	Monumentos	556
27	Justicia	925
28	Lotería y rifas	70
Diciembre.		
1.°	Ingenieros de montes	253
4	Sanidad	587
6	Procurador	174
11	Baños	929
Id.	Minas	275
18	Aguas	238
19	Hipotecas	761
Id.	Multas gubernativas.	581
22	Baños	929
27	Beneficencia	987
1866.		
Enero.		
2	Farmacéutico	28
3	Bagajes y alojams.	835
Id.	Guardia civil	353
6	Hipotecas	761
11	Abogado	67
14	Aguas	239
16	Jurisd. cont. admin.	695
20	Ferrocarriles	61
21	Enjuiciamiento crim.	720
Id.	Sanidad	587
25	Medicamentos	219
26	Enjuiciamiento crim.	720
Febrero.		
3	Tratados con P. B.	1025
6	Cementerios	273
13	Cargas	162
14	Cargas	161
Id.	Hipotecas	762
17	Contrib. de consumos	124
Id.	Desamortización	941
21	Notariado	617
26	Ayuntamientos	707
27	Medicamentos	219
Id.	Observaciones met.	771
28	Jurisd. cont.-admin.	695
Marzo.		
1.°	Indulto	178
4	Empleados públicos.	382
6	Empleados púb. (N.)	379
Id.	Enjuiciamiento crim.	720
7	Fiel contraste	166
9	Carreteras	193
Id.	Contratos administ.	74
10	Contratos administ.	74
12	Sanidad	587
15	Hipotecas	843
17	Cuerpo consular	695
Id.	Precedencias	1046
21	Baldíos: Colonias	847
Id.	Desamortización	941
23	Retiros	527
24	Propiedad intelectual	198
25	Cuerpo consular	695
Id.	Mataderos de reses.	139
27	Obras púb. en Ult.	757
28	Archivos: Bibliotecas	550
Id.	Expropiación forzosa	1009
Id.	Propiedad intelectual	198
Abril.		
3	Hacienda pública	420
5	Contrib. territorial.	384
7	Abogado	68
Id.	Abogado	68
10	Monumentos	561
14	Código penal	515
15	Medicamentos	219
16	Hipotecas	762
17	Propios y comunes.	226
20	Tabaco	841
23	Cargas	162
25	Bancos agrícolas	917
27	Guardia civil	353
Id.	Practicantes	1039
Id.	Tratados con Port.	1029
28	Cementerios	273
Id.	Hipotecas	844
30	Impuesto de derechos	73
Mayo.		
1.°	Fiel contraste	167
Id.	Obras púb. en Ult.	757
4	Hipotecas	762
7	Depósitos	786
10	Libertad de imprenta.	49
11	Sanidad	587
12	Instituto geográfico.	269
14	Cargas	161
17	Policía municipal	955
Id.	Propios y comunes.	226
18	Contrib. de consumos	124
20	Carreteras	194
Id.	Fiel contraste	167
24	Sanidad	587
26	Tratados con Francia.	1001
28	Practicantes	1039
Junio.		
3	Código penal (nota).	609
Id.	Empleados púb.(Ult.)	427
Id.	Telégrafos	860
5	Cargas	161
6	Empleados púb.(Ult.)	427
7	Hipotecas	763
Id.	Pósitos	1018
8	Sanidad	588
12	Contrib. de consumos	124
13	Cargas	162
15	Desamortización	941
Id.	Hipotecas	763
Id.	Revistas administrat.	540
16	Hipotecas	763
18	Impuesto de derechos	73
20	Servicio militar	708
22	Justicia	926
29	Enjuiciamiento civil.	461
30	Hipotecas	763
Id.	Jubilaciones	589
Id.	Jubilaciones	590
Julio.		
2	Hipotecas	763
4	Contratos administ.	74
4	Correos	589
5	Cargas	162
6	Hipotecas	764
8	Garantías	214
10	Depósitos	786
11	Agricultura	188
Id.	Baldíos: Colonias	848

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
11	Epidemias	898
Id.	Sanidad	588
13	Depósitos	786
Id.	Desamortización	942
Id.	Empleados públicos	382
15	Cuerpo diplomático	699
16	Hipotecas	764
17	Retiros	527
18	Código penal	515
Id.	Ministerio de Fom	335
Id.	Presidios	81
20	Contribución territ	387
Id.	Instrucción pública	339
22	Ayuntamientos	707
24	Empleados públicos	383
26	Garantías	214
28	Hacienda pública	420
30	Ejército	188
31	Deserción	1093
Id.	Tratados con Marr	1025
Agosto.		
1.°	Instrucción pública	477
3	Consejo de Estado	944
Id.	Guardia civil	353
Id.	Jubilaciones	590
Id.	Aguas	239
Id.	Contribución de cons.	125
Id.	Empleados públicos	383
Id.	Hacienda pública	421
Id	Hipotecas	764
Id.	Instrucción pública	339
Id.	Lotería y rifas	70
Id.	Minas	275
4	Escribanías	934
6	Contribución territ	387
Id.	Impuesto de derechos	73
7	Impuesto de derechos	73
8	Impuesto de derechos	74
10	Concordatos	845
11	Cementerios	275
12	Retiros	527
13	Academias de medic	114
Id.	Ingenieros de minas	239
14	Ejército	189
16	Ejército	189
Id.	Hipotecas	764
18	Contribución territ	387
Id.	Desamortización	942
Id.	Impuesto de derechos	74
Id.	Ingenieros de cams	213
19	Ingenieros de cams	213
20	Desamortización	943
Id.	Ingenieros de cams	213
Id.	Montes	495
21	Instituto geográfico	270
23	Contribución territ	387
Id.	Hipotecas	764
25	Deuda pública	50
26	Escribanos de guerra	941
28	Sanidad	588
31	Autoriz. para procesar	675
Id.	Ejército	189
Setiembre.		
1.°	Canal de Tamarite	109
Id.	Ferrocarriles	62
3	Canal de Tamarite	109
Id.	Policía municipal	956
4	Correos	589
10	Escribanías	934
13	Desamortización	943
15	Desamortización	944
18	Baños	929
Id.	Contrib. territorial	388
20	Contrib. industrial	201
24	Parroquias militares	843
29	Esclavitud	917
Id.	Esclavitud	918
30	Beneficencia	988
Octubre.		
1.°	Contrib. territorial	389
3	Jurisdic. cont.-adm	696
4	Hipotecas	765
5	Hipotecas	765
6	Instrucción pública	339
9	Instrucción pública	339
Id.	Instrucción pública	340
13	Obras públicas en Ult	758
17	Suministros	828
19	Hipotecas	765
Id.	Jurisdicción militar	739
20	Expropiación forzosa	1009
Id.	Juegos	654
21	Ayuntamientos	707
Id.	Gobierno y admin	286
Id.	Jurisdic. cont.-adm	696
22	Telégrafos	860
23	Arquitectos	601
Id.	Hipotecas	765
24	Instrucción pública	340
Noviembre.		
1.°	Alcaides de cárceles	395
Id.	Presidios	82
4	Tratados con Port	1030
5	Montes	495
6	Banco de España	870
7	Instrucción pública	340
Id.	Practicantes	1039
Id.	Títulos del Reino	922
12	Militares (deudas de)	258
17	Cargas	162
21	Baños	929
23	Ejército	188
27	Obras públicas en Ult	758
29	Autopsias	668
30	Retiros	527
Diciembre.		
1.°	Contrib. de consumos	125
4	Procurador	174
6	Ferrocarriles	62
7	Indulto	178
11	Impuesto de derechos	74
12	Contrib. de consumos	126
17	Concordatos	845
23	Abogado	69
24	Indulto	180
28	Notariado	618
29	Ferrocarriles	63
1867.		
Enero.		
3	Ejército	192
Id.	Retiros	527
4	Desamortización	944
7	Arquitecto	602
10	Presidios	82
15	Impuesto de derechos	74
15	Renta de Aduanas	336
16	Orden público	787
Id.	Retiros	528
17	Desamortización	945
18	Ayuntamientos	707
Id.	Cementerios	275
19	Carreteras	194
Id.	Desamortización	945
20	Cargas	162
Id.	Pósitos	1019
22	Canal de Isabel II	103
Id.	Instrucción pública	340
23	Cuerpo consular	677
24	Ejército	192
Id.	Instrucción pública	477
25	Desamortización	946
Id.	Jurisdicción militar	740
30	Retiros	528
31	Impuesto de derechos	74
Febrero.		
1.°	Ayuntamientos	707
Id.	Canal Imperial	85
4	Hipotecas	766
Id.	Testamento frl. de A.	909
5	Hipotecas	766
Id.	Lotería y rifas	70
6	Agricultura	188
Id.	Empleados públicos	383
Id.	Hacienda pública	421
Id.	Jubilaciones	591
7	Canal Imperial	85
Id.	Competencias	676
Id.	Contribución de cons.	126
Id.	Notariado	618
8	Hacienda pública	421
9	Jurisd. cont.-admin	696
11	Hipotecas	766
Id.	Militares (deudas de)	258
12	Notariado	618
13	Ejército	192
14	Beneficencia	988
15	Concordatos	846
Id.	Retención de sueldos	516
18	Instrucción pública	340
20	Escribanos de Marina	942
21	Alc. como aut. milts.	399
23	Empleados públicos	384
26	Hipotecas	767
Marzo.		
1.°	Justicia	926
Id.	Tesoro	892
7	Libertad de imprenta	50
10	Notariado	618
Id.	Prop. y derech. del E.	214
14	Contribución territ	389
20	Museo arqueológico	588
Id.	Orden público	788
22	Resguardos	507
24	Orden civil de Benef.	803
26	Baldíos: Colonias	850
28	Obras públ. en Ultr.	758
30	Hacienda pública	421
Id.	Desamortización	948
31	Carreteras	201
Abril.		
3	Exhortos: Suplicats.	997
4	Tratados con Italia	1022

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
5	Notariado	618
17	Alc. como aut. milts.	399
Id.	Sanidad	588
20	Ejército	192
Id.	Hipotecas	768
Id.	Policía municipal	956
23	Bastón de autoridad.	956
Id.	Cuerpo consular	678
Id.	Ejército	192
25	Imprenta nacional	17
Id.	Policía municipal	957
Id.	Sanidad	588
26	Hipotecas	768
Id.	Sanidad	590
28	Hipotecas	769
Id.	Sanidad	592
29	Contribución territ.	389
Id.	Ejército	192
Id.	Hipotecas	769
30	Canal de Isabel II	103
Id.	Notariado	619
Mayo.		
13	Impuesto de derechos	75
14	Enjuiciamiento crim.	721
Id.	Impuesto de cédulas.	44
15	Correos	590
Id.	Presidios	82
17	Responsabilidad min.	512
22	Sanidad (nota)	611
24	Bastón de autoridad.	956
Id.	Hacienda pública	422
25	Bastón de autoridad.	956
28	Sanidad	592
Junio.		
3	Jurisdicción militar.	741
5	Contratos administ.	74
Id.	Jubilaciones	591
6	Matrimonio canónico	147
7	Capellanías	124
12	Archivos: Bibliotecas	550
18	Esclavitud	918
Id.	Sanidad	592
19	Pesas y medidas	902
Id.	Sanidad	593
20	Empleados públ. (U.)	427
24	Capellanías	124
Id.	Concordatos	797
25	Capellanías	127
Id.	Tratados con Port.	1030
26	Bastón de autoridad.	956
Id.	Días de fiesta	121
Id.	Días de fiesta	122
27	Concordatos	851
Id.	Hipotecas	769
Id.	Justicia	926
Id.	Justicia	927
29	Anata de honores	420
Id.	Código de comercio	389
Id.	Contribución indust.	202
Id.	Contribución territ.	389
Id.	Empréstitos	441
Id.	Impuesto sobre sueld.	158
Id.	Impuesto de derechos	75
Id.	Jubilaciones	591
Id.	Minas	275
Julio.		
2	Cementerios	290
5	Fianzas	157
Id.	Minas	276
6	Justicia	927
8	Montes	495
9	Ejército	192
10	Orden civil de Ben.	803
11	Deuda pública	50
13	Tratados con Andor.	1049
15	Instrucción pública.	340
17	Contribución de cons.	126
Id.	Deuda pública	51
Id.	Impuesto sobre sueld.	159
19	Instrucción pública.	340
21	Contribución de cons.	127
Id.	Tratados con Italia	1022
22	Impuesto de derechos	75
24	Deuda pública	55
25	Desamortización	948
Id.	Lotería y rifas	71
27	Justicia	927
31	Justicia	927
Agosto.		
2	Enjuiciamiento crim.	721
Id.	Sanidad	593
3	Instrucción pública.	340
Id.	Instrucción pública.	477
6	Cementerios	275
7	Banco de España	871
8	Casas de vacas	243
9	Abogados	69
12	Baldíos: Colonias	850
Id.	Sanidad	593
14	Enjuiciamiento crim.	722
22	Concordatos,	851
22	Harinas y granos	587
24	Concordatos	852
Id.	Sanidad	593
28	Sanidad	595
Setiembre.		
2	Concordatos	853
4	Contribución territ.	389
Id.	Impuesto sobre suel.	159
5	Hipotecas	769
Id.	Hipotecas	770
7	Policía municipal	957
10	Desamortización	948
14	Desamortización	948
16	Ejército	192
Id.	Jubilaciones	591
18	Ejército	193
Id.	Hipotecas	770
19	Hipotecas	770
Id.	Monasterios	393
20	Orden militar	805
23	Hipotecas	771
24	Hipotecas	772
Id.	Pólvora	989
27	Hipotecas	772
Octubre.		
1.°	Desamortización	949
7	Hipotecas	772
Id.	Notariado	619
9	Ferrocarriles	63
13	Ferrocarriles	63
15	Notariado	620
16	Hipotecas	773
18	Deuda pública	56
18	Monasterios	393
19	Obras artísticas	682
21	Autoriz. para procesar	680
Id.	Deuda pública	56
23	Ayuntamientos	710
24	Hipotecas	773
25	Harinas y granos	587
Id.	Hipotecas	774
28	Escribanías	935
Id.	Hipotecas	774
Id.	Justicia	928
Id.	Notariado	620
Id.	Procurador	174
Noviembre.		
2	Hipotecas	774
Id.	Justicia	928
5	Guardia civil	354
7	Hacienda pública	542
19	Cementerios	275
20	Ingenieros indust.	232
Id.	Pasaporte	857
21	Constitución	1011
29	Escribanías	935
Id.	Justicia	928
Diciembre.		
1.°	Escribanías	935
3	Instrucción pública.	477
6	Hipotecas	775
Id.	Impuesto sobre sueld.	159
10	Obras públicas (Ult.)	758
Id.	Puertos de mar	252
13	Escribanías	935
Id.	Hipotecas	775
Id.	Impuesto de derechos	76
Id.	Justicia	928
16	Bastón de autoridad.	955
Id.	Justicia	930
19	Contribución territ.	390
Id.	Sanidad	595
20	Canal Imperial	85
Id.	Dispensas de ley	142
Id.	Hipotecas	775
21	Obras públicas (Ult.)	758
23	Desamortización	950
24	Abogado	69
Id.	Impuesto sobre sueld.	160
25	Contratos administ.	118
27	Justicia	930
31	Empls. púbs. (Ult.).	427
Id.	Notariado	620
1868.		
Enero.		
3	Concordatos	853
Id.	Desamortización	950
4	Baldíos: Colonias	853
6	Jurisdicción militar.	741
7	Capellanías	133
8	Guardia civil	354
11	Ejército	193
Id.	Nombre (N.)	606
14	Desamortización	951
Id.	Hipotecas	777
Id.	Patronato Real	883
15	Sanidad	595
16	Hipotecas	777
20	Hipotecas	777
21	Pesas y medidas	903

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
23	Justicia	930
26	Puertos de mar	252
28	Correos	590
31	Guardia civil	354
Id.	Montes	495
Febrero.		
4	Correos	590
11	Correos	590
13	Carreteras	201
Id.	Cuerpo consular	678
Id.	Propiedad intelectual	198
14	Montes	495
20	Hacienda pública	422
28	Aguas	241
Id.	Propiedad industrial.	185
Marzo.		
2	Minas	279
3	Impuesto sobre sueld	160
Id.	Fueros	185
4	Minas	279
Id.	Notariado	620
6	Deuda pública	56
7	Desamortización	952
Id.	Impuesto sobre sueld	161
8	Aguas	241
9	Desamortización	953
10	Desamortización	954
11	Baños	929
Id.	Impuesto de derechos	76
Id.	Partidos médicos	852
12	Harinas y granos	587
Id.	Orden del Mér. mil.	811
13	Orden del Mér. mil.	811
14	Telégrafos	860
16	Código penal	515
Id.	Enjuiciamiento crim.	723
18	Hipotecas	777
24	Impuesto sobre grand	145
25	Pesas y medidas	903
26	Jubilaciones	592
27	Código penal	515
28	Código penal	515
30	Registros (nota)	331
Id.	Tratados con Alem.	958
Abril.		
1.°	Carreteras	201
3	Abogado	69
Id.	Notariado	621
Id.	Oficios enajenados	778
5	Desamortización	954
7	Escribanías	936
11	Justicia	931
14	Ejército	194
15	Aguas	242
17	Cargas	156
Id.	Impuesto sobre sueld	161
18	Capellanías	133
Id.	Deuda pública	56
Id.	Deuda pública	57
22	Cargas	163
30	Desamortización	955
Mayo.		
4	Impuesto de derechos	76
5	Jubilaciones	592
6	Deuda pública	57
Id.	Ferrocarriles	64
7	Telégrafos	860
8	Cementerios	275
9	Enjuiciamiento crim.	723
11	Orden del mér. milit.	811
13	Impuesto sobre sueld.	161
18	Hacienda pública	542
Id.	Hacienda pública	543
19	Casas de lavado	243
20	Tratados con Alem.	958
21	Obras públicas en Ul.	758
22	Concordatos	853
Id.	Oficios enajenados	778
25	Oficios enajenados,	778
27	Pesas y medidas	903
28	Jubilaciones	592
29	Baldíos: Colonias	853
Id.	Contribución de cons.	128
Id.	Contribución indust.	202
Id.	Contribución territ.	390
Id.	Desamortización	956
Id.	Hacienda pública	422
Id.	Impuesto de derechos	76
Id.	Impuesto de derechos	77
Id.	Impuesto sobre sueld.	161
Id.	Montes	496
30	Impuesto de derechos	76
Junio.		
2	Empréstitos provinc.	448
Id.	Impuesto sobre sueld.	161
Id.	Instrucción pública	477
3	Baldíos: Colonias	853
Id.	Contribución territ.	390
Id.	Tratados con Italia	1022
4	Abogados en Ultram.	79
Id.	Instrucción pública	477
6	Justicia	931
8	Instrucción pública	477
9	Contribución territ.	390
10	Abogado	69
Id.	Instrucción pública	477
Id.	Montes	496
Id.	Museo de ciencias	590
12	Enjuiciamiento civil.	461
Id.	Justicia	932
13	Empleados	384
15	Impuesto de derechos	77
Id.	Jubilaciones	592
17	Instrucción pública	341
Id.	Pesas y medidas	911
19	Impuesto de derechos	78
24	Instrucción pública	477
Id.	Minas	279
Id.	Retiros	528
25	Notariado	621
26	Hacienda pública	543
29	Empleados	384
30	Aguas	243
Id.	Justicia	932
Julio.		
2	Hipotecas	777
11	Tratados con Francia.	1002
13	Ingenieros de cams.	213
17	Contratos administ.	74
Id.	Hacienda pública	423
18	Bagajes y alojams	835
24	Hipotecas	778
25	Monasterios	393
27	Capellanías	133
Id.	Tabaco	841
29	Pesas y medidas	911
30	Carreteras	202
31	Propiedad industrial.	185
Agosto.		
8	Jubilaciones	592
12	Impuesto de derechos	78
Id.	Notariado	621
13	Bastón de autoridad.	957
Id.	Desamortización	956
17	Notariado	621
22	Sociedades económs.	797
23	Código de comercio.	389
Id.	Desamortización	957
Id.	Desamortización	958
Id.	Hacienda pública	544
Id.	Jubilaciones	593
27	Minas	297
28	Carreteras	202
29	Concordatos	853
Setiembre.		
3	Apremios administ.	437
6	Ejército	194
7	Concordatos	853
10	Notariado	621
12	Autorz. para procesar	677
15	Instrucción pública.	341
17	Hipotecas	778
18	Justicia	932
23	Multas gubernativas	581
24	Impuesto de derechos	78
25	Jubilaciones	592
Octubre.		
1.°	Justicia	932
12	Contribución de cons.	128
Id.	Monasterios	394
13	Ayuntamientos	711
Id.	Ayuntamientos	711
Id.	Consejo de Estado	944
Id.	Gobierno y admin	286
Id.	Jurisd. cont.-admin.	697
Id.	Ministerio de Fom.	335
14	Empleados públicos.	384
Id.	Instrucción pública.	478
Id.	Justicia	932
Id.	Patrimonio de la cor.	875
15	Cargas	156
Id.	Esclavitud	919
Id.	Monasterios	394
16	Jurisd. cont.-admin.	697
18	Monasterios	394
19	Código penal	516
Id.	Moneda	406
Id.	Moneda	409
20	Ejército	194
21	Ayuntamientos	711
Id.	Gobierno y admin	286
Id.	Instrucción pública.	342
Id.	Monasterios	395
Id.	Montes	496
22	Jubilaciones	593
Id.	Seminarios	689
23	Ingenieros de cam.	213
Id.	Libertad de imprenta	51
24	Arquitecto	602
Id.	Contribución de cons.	128
Id.	Instrucción pública.	344
25	Hipotecas	779

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
25	Instrucción pública.	345
26	Empleados públicos.	384
Id.	Instrucción pública.	346
Id.	Obras en las demarc.	688
27	Practicantes	1039
28	Código de comercio.	389
Id.	Desamortización	959
Id.	Deuda pública	58
Id.	Empréstitos	441
29	Instrucción pública.	346
Id.	Justicia	932
30	Tratados (Andorra).	1050
31	Academia de arqueol.	92
Id.	Instrucción pública.	346
Noviembre.		
1.°	Asociación y reunión	640
2	Juramento	666
Id.	Justicia	932
Id.	Orden militar	805
3	Beneficencia	989
4	Beneficencia	989
5	Instrucción pública.	346
6	Ejército	194
Id.	Hipotecas	779
Id.	Instrucción pública.	347
8	Instrucción pública.	347
9	Elecciones	280
10	Archivos: bibliotecas	554
Id.	Instrucción pública.	347
11	Minas	298
12	Convenio de Vergara	559
Id.	Lotería y rifas	71
Id.	Tratados con Japón.	1024
13	Médicos de Benef.	228
14	Aguas	243
Id.	Caminos	32
Id.	Obras púb. de Fom.	696
16	Monasterios	395
17	Cementerios	275
18	Gobierno y admin.	287
Id.	Instrucción pública.	479
Id.	Sanidad	595
19	Ejército	194
20	Asociación y reunión	640
Id.	Ejército	194
Id.	Empleados públicos.	385
21	Instrucción pública.	347
Id.	Museo nacional de P.	592
22	Abanderamiento	19
23	Desamortización	959
Id.	Instrucción pública.	479
Id.	Telégrafos	860
24	Ayuntamientos	712
Id.	Gobierno y admin.	287
25	Justicia	932
Id.	Resguardos	507
26	Daños	751
Id.	Instrucción pública.	347
Id.	Jurisdic. cont.-adm.	697
Id.	Justicia	932
27	Contratos administ.	118
Id.	Deuda pública	58
Id.	Obras públicas en Ult	758
Id.	Presidios	83
Id.	Propios y comunes.	226
28	Telégrafos	860
29	Orden público	788
30	Código de comercio.	389
Id.	Oficios enajenados.	778
Diciembre.		
2	Carreteras	202
3	Asociación y reunión	642
Id.	Ferrocarriles	64
5	Desamortización	959
6	Código de comercio.	389
6	Contrabando	21
Id.	Justicia	933
9	Orden del mérito mil.	811
10	Banco de España	872
Id.	Instrucción pública.	480
11	Imprenta nacional	17
12	Banco de España	872
Id.	Código de comercio.	390
13	Jubilaciones	594
15	Abogado	69
Id.	Depósitos	787
17	Beneficencia	989
Id.	Justicia	940
18	Patrimonio de la Cor.	875
19	Instrucción pública.	347
21	Agrimensor	220
Id.	Instrucción pública.	348
22	Desamortización	959
Id.	Desamortización	959
Id.	Instrucción pública.	348
23	Montes de Piedad	429
26	Instrucción pública.	348
27	Montes	496
28	Empréstitos mun.	445
Id.	Instrucción pública.	348
Id.	Sanidad	596
29	Abanderamiento	20
Id.	Depósitos	790
Id.	Minas	298
30	Baños	929
31	Jurisdicción militar.	742
Id.	Justicia	940
1869.		
Enero.		
1.°	Archivos: Bibliotecas	555
2	Instrucción pública.	349
4	Gobierno y adm.	287
5	Enjuiciamiento civil.	463
Id.	Notariado	621
7	Justicia	940
8	Instrucción pública.	349
Id.	Jubilaciones	595
Id.	Notariado	621
12	Código de comercio.	390
14	Daños	752
Id.	Instrucción pública.	349
16	Teatros	849
18	Archivos: Bibliotecas	555
Id.	Impuesto de derechos	78
Id.	Instrucción pública.	480
Id.	Resguardos	507
21	Código de comercio.	390
22	Desamortización	962
Id.	Ferrocarriles	64
25	Ferrocarriles	65
26	Contrabando	21
Id.	Justicia	940
Id.	Oficios enajenados.	778
28	Capellanías	134
28	Desamortización	963
29	Impuesto sobre sueld.	161
Febrero.		
1.°	Jurisdicción militar.	743
4	Jurisdicción militar.	743
Id.	Ministerio de Marina	376
5	Archivos: Bibliotecas	555
Id.	Hipotecas	779
Id.	Moneda	409
6	Instrucción pública.	350
Id.	Instrucción pública.	351
8	Contribución territ.	391
Id.	Contribución territ.	391
Id.	Deuda pública	58
Id.	Impto. sobre sueldos.	162
Id.	Jurisdicción militar.	743
Id.	Suministros atrasads.	836
9	Instrucción pública.	351
10	Escribanos de Guerra	841
Id.	Impuesto de derechos	78
13	Correos	590
15	Archivos: Bibliotecas	555
Id.	Ferrocarriles	65
Id.	Tesoro	893
17	Depósitos	790
Id.	Expropiación forzosa	1010
18	Armas	584
20	Suministros	829
27	Cargas	157
Marzo.		
1.°	Desamortización	966
2	Minas	303
3	Aguas	243
Id.	Correos	590
Id.	Cuerpo diplomático.	721
Id.	Minas	304
4	Deuda pública	58
Id.	Ganadería	201
Id.	Gobierno y administ.	288
5	Desamortización	966
Id.	Retiros	528
7	Ejército	194
8	Desamortización	967
Id.	Jubilaciones	596
Id.	Minas	304
9	Desamortización	975
Id.	Ferrocarriles	65
Id.	Tratados con Portug.	1032
10	Minas	304
11	Deuda pública	58
12	Correos	590
13	Hipotecas (exposic.).	648
15	Baños	930
16	Contratos administ.	76
Id.	Presupuestos munic.	137
17	Instrucción pública.	481
20	Instrucción pública.	481
22	Instrucción pública.	481
23	Instrucción pública.	351
Id.	Moneda	409
24	Correos	591
Id.	Deuda pública	59
Id.	Notariado	623
25	Biblia	1058
29	Armas	584
31	Empréstitos	441
Id.	Aguas	243

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Abril.		
1.º	Empréstitos.	441
4	Policía municipal...	958
5	Consejo de agricult..	918
6	Instrucción pública..	352
7	Desamortización....	975
Id.	Instrucción pública..	481
Id.	Moneda.	413
8	Instrucción pública..	481
10	Empréstitos provinc.	448
12	Medicamentos.	220
Id.	Moneda.	414
Id.	Sanidad.	596
16	Jurisdicción militar.	744
17	Ferrocarriles.	65
22	Ferrocarriles.	65
Id.	Ferrocarriles.	66
24	Jubilaciones.	596
25	Jurisdicción militar.	744
27	Imprenta nacional...	17
28	Propios y comunes..	227
Id.	Sanidad.	596
Mayo.		
1.º	Impuesto de derechos	79
4	Archivos: Bibliotecas	555
5	Ferrocarriles.	66
Id.	Instrucción pública..	352
12	Hipotecas.	782
13	Depósitos.	790
16	Hipotecas.	782
18	Minas.	304
19	Instrucción pública..	352
20	Ferrocarriles.	66
21	Sanidad.	596
22	Sanidad.	596
25	Alcaides de cárceles.	395
Id.	Montes de Piedad...	430
28	Consejo de agricult..	918
Id.	Universidades... ..	1065
31	Panteón nacional...	829
Junio.		
1.º	Constitución.	1011
Id.	Desamortización....	976
Id.	Edificios del Estado.	166
Id.	Empréstitos provinc.	448
2	Cuerpo consular....	679
5	Constitución.	1017
Id.	Montes.	496
9	Desamortización....	976
Id.	Edificios del Estado.	166
Id.	Empréstitos.	448
10	Instrucción pública..	481
12	Armas.	584
14	Sal.	559
15	Cargas.	163
Id.	Jubilaciones.	598
16	Sal.	559
19	Daños.	752
Id.	Ley: legislador.	34
20	Ley.	34
22	Bagajes y alojams...	835
Id.	Instrucción pública..	352
Id.	Instrucción pública..	352
Id.	Justicia.	940
26	Oficios enajenados...	779
30	Arquitecto.	602
Id.	Cargas.	157
Id.	Contribución indust.	202
30	Contribución territ..	392
Id.	Hacienda pública....	423
Id.	Hacienda pública....	545
Id.	Instrucción pública..	352
Id.	Renta de Aduanas..	337
Julio.		
1.º	Contrib. territorial..	392
Id.	Hacienda pública...	424
Id.	Impuesto de derechos	79
Id.	Impuesto personal..	156
Id.	Impuesto sobre suel.	162
Id.	Instrucción pública.	352
Id.	Renta de Aduanas..	337
2	Correos.	591
3	Justicia.	940
7	Instrucción pública.	482
Id.	Notariado.	623
9	Beneficencia.	990
Id.	Hacienda pública...	546
Id.	Hacienda pública...	545
Id.	Indulto.	180
Id	Jubilaciones.	598
10	Deuda pública.	59
Id.	Lotería y rifas.	71
12	Depósitos.	790
Id.	Carreteras.	203
Id.	Renta de Aduanas..	338
13	Apremios administ..	438
15	Justicia.	940
17	Propios y comunes..	227
19	Apremios administ..	438
Id.	Deuda pública.	59
20	Cargas.	157
Id.	Impuesto de derechos	79
Id.	Sanidad.	596
21	Beneficencia...	991
22	Correos.	591
Id.	Orden público.	788
23	Indulto.	180
Id.	Jubilaciones.	599
Id.	Paradas.	833
24	Carreteras.	203
Id.	Contratos administ..	76
26	Contrib. industrial.	202
Id.	Hipotecas.	782
31	Contrib. territorial..	392
Agosto.		
2	Ferrocarriles.	66
3	Minas.	304
5	Concordatos.	855
Id.	Concordatos.	897
10	Policía municipal...	958
12	Enj. criminal.	724
Id.	Expropiación forzosa	1010
13	Cargas.	163
16	Minas.	305
18	Contribución territ..	393
20	Justicia.	940
21	Jubilaciones.	599
23	Beneficencia.	991
27	Tratados con Suiza..	1043
28	Montes.	497
30	Instrucción pública..	353
Setiembre.		
4	Propiedad intelectual	198
6	Concordatos.	855
Id.	Concordatos.	897
10	Hacienda pública...	546
Id.	Instrucción pública..	482
Id.	Marismas.	134
11	Justicia.	941
13	Instrucción pública..	482
14	Instrucción pública.	353
16	Presupuestos munic.	137
17	Código de comercio.	390
18	Arquitecto.	602
Id.	Bibliotecas populares	1066
20	Código de comercio.	390
Id.	Depósitos.	790
Id.	Instrucción pública.	354
Id.	Ministerio de Fom..	335
21	Ingenieros de minas.	239
25	Asociación y reunión	642
28	Bibliotecas populares	1067
Id.	Instrucción pública.	354
29	Correos.	591
30	Arquitecto.	603
Octubre.		
4	Instrucción pública.	482
5	Garantías.	214
6	Archivos: bibliotecas	555
Id.	Ferrocarriles.	67
7	Instrucción pública.	355
8	Empleados púb.(Ult)	427
10	Instrucción pública.	482
11	Código de comercio.	392
Id.	Presidios.	83
16	Biblioteca escur....	1065
18	Ferrocarriles.	67
19	Código de comercio.	392
20	Instrucción pública.	482
21	Ayuntamientos	712
Id.	Presidios.	83
25	Ingenieros de montes	253
28	Ferrocarriles.	67
29	Correos.	591
Id.	Correos.	593
30	Canal Imperial.	85
Noviembre.		
2	Código de comercio.	393
3	Depósitos.	790
6	Correos.	594
7	Desamortización....	976
12	Código de comercio.	393
23	Enjuiciamiento civil.	463
26	Ingenieros de montes	253
Diciembre.		
1.º	Beneficencia.	992
3	Abanderamiento....	21
Id.	Apremios administ..	438
8	Desamortización....	977
Id.	Deuda pública.	61
Id.	Hacienda pública....	424
9	Jubilaciones.	599
Id.	Patrimonio de la cor.	875
10	Garantías.	215
14	Garantías.	215
18	Ciudadela.	340
Id.	Patrimonio de la cor.	875
19	Empréstitos munics.	445
20	Ayuntamientos.	712
Id.	Jubilaciones.	599
21	Hipotecas.	653
Id.	Hipotecas.	654
Id.	Instrucción pública..	482

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
22	Efectos públicos....	179
27	Sal.....	559
28	Deuda pública.....	67
Id.	Patronato Real.....	883
29	Contrabando.....	22
30	Empleados púb. (U.)	427
	1870.	
	Enero.	
7	Daños de guerra....	752
Id.	Instrucción pública.	483
8	Arquitecto.....	603
Id.	Ejército.....	194
11	Edificios del Estado.	167
Id.	Resguardos.....	509
12	Aguas.....	244
15	Instrucción pública.	355
Id.	Jubilaciones.....	599
20	Impuesto sobre suel.	162
21	Código de comercio.	397
22	Empleados púb. (U.)	427
24	Impuesto sobre suel.	162
Id.	Tratados con Brasil.	981
28	Ejército.....	194
29	Correos.....	594
	Febrero.	
3	Diezmo eclesiástico.	131
4	Presupuestos munic.	137
5	Canales.....	39
Id.	Cuerpo consular....	679
7	Beneficencia.....	992
Id.	Carreteras.....	203
8	Correos.....	594
9	Tratados con Persia.	1028
11	Cruzada.....	670
12	Tratados con Bélgica	977
14	Desamortización ...	983
Id.	Ferrocarriles.....	67
Id.	Lotería y rifas.....	71
15	Desamortización....	984
18	Retención de sueldos	516
20	Canales.....	39
21	Tratados con Portug.	1032
22	Tratados con Alem..	958
Id.	Tratados con Italia..	1023
23	Contribución de con.	128
Id.	Instrucción pública.	483
Id.	Multas gubernativas	581
Id.	Presupuestos munic.	137
Id.	Tratados con Siam..	1039
24	Hacienda pública...	424
28	Hipotecas.....	783
Id.	Impuesto sobre gran.	145
Id.	Telégrafos.....	860
	Marzo.	
4	Retiros.....	529
5	Presidios.....	84
7	Apremios admin....	438
Id.	Código de comercio .	397
Id.	Desamortización....	977
12	Hacienda pública...	424
19	Tratados con Bélgica	977
21	Banco de España...	872
Id.	Contribución territ..	393
22	Desamortización....	977
Id.	Deuda pública.....	68
Id.	Instrucción pública.	357
Id.	Presidios.....	84
23	Banco de España...	872
Id.	Desamortización....	977
Id.	Deuda pública.....	68
Id.	Empleados púb. (U.)	428
24	Tratados con Austria	972
26	Concordatos.....	855
29	Capellanías.....	134
Id.	Moneda.....	414
30	Contribución indust.	202
	Abril.	
1.°	Instrucción pública..	483
4	Contribución territ..	393
6	Competencia.....	676
7	Carreteras.....	203
Id.	Ferrocarriles.....	68
15	Hacienda pública....	425
19	Tratados con Bélgica	977
20	Orden público.....	788
Id.	Presupuestos mun..	138
Id.	Presupuestos mun..	143
22	Desamortización....	977
Id.	Retiros.....	529
23	Orden público.....	788
25	Academias de Med..	115
Id.	Ministerio de la Gob.	348
Id.	Orden de San Fer...	808
Id.	Pensiones de cruces.	889
Id.	Policía municipal...	959
26	Empleados públicos.	385
Id.	Instituto geográfico.	270
Id.	Instrucción pública.	357
Id.	Jubilaciones.....	599
Id.	Renta de Aduanas..	338
27	Imprenta nacional ..	17
29	Desamortización....	977
Id.	Desamortización....	978
	Mayo.	
5	Beneficencia.....	993
6	Hacienda pública ...	426
Id.	Instrucción pública..	357
7	Instrucción pública..	359
9	Minas.....	305
Id.	Retención de sueld..	516
11	Pesas y medidas.....	912
12	Hacienda pública...	426
Id.	Puertos de mar.....	252
14	Contratos administ..	77
Id.	Desamortización....	978
Id.	Edificios del Estado.	168
Id.	Tasadores.....	844
18	Jubilaciones.....	599
19	Contratos administ..	77
Id.	Desamortización....	978
Id.	Edificios del Estado.	168
Id.	Empleados públicos.	386
Id.	Hacienda pública. ..	426
Id.	Extranjería.....	1058
21	Empleados.....	386
23	Jubilaciones.....	599
24	Código penal.....	570
Id.	Enjuiciamiento civil.	463
Id.	Enjuiciamiento crim.	725
Id.	Matrimonio civil....	150
Id.	Notariado.....	623
Id.	Oficios enajenados...	779
31	Cuerpo consular....	679
Id.	Cuerpo diplomático .	699
31	Cuerpo diplomático.	699
Id.	Cuerpo de intérpretes	723
Id.	Jubilaciones.....	601
	Junio.	
1.°	Jubilaciones.....	601
2	Deuda pública.....	68
Id.	Notariado.....	623
Id.	Registro civil.....	283
3	Desamortización....	978
Id.	Deuda pública.....	68
Id.	Contribución territ..	394
Id.	Deuda pública.....	69
Id.	Hacienda pública....	427
Id.	Jubilaciones.....	601
Id.	Desamortización....	981
Id.	Justicia.....	941
8	Armas.....	584
Id.	Contribución territ..	394
Id.	Deuda pública	68
Id.	Impuesto de cédulas.	44
Id.	Imp. sobre sueldos...	163
Id.	Jubilaciones.....	601
Id.	Presupuestos munic.	143
Id.	Justicia.....	941
10	Constitución.....	1018
Id.	Ingenieros indust...	232
Id.	Revistas administ...	546
Id.	Senado.....	690
11	Autoriz. para procesar	676
Id.	Notariado.....	623
13	Instrucción pública.	359
14	Jubilaciones..... ..	605
Id.	Rentas estancadas...	498
17	Contratos admin....	77
Id.	Registro civil.....	283
Id.	Trats. con Bélgica...	977
18	Código penal.....	516
Id.	Código penal.....	570
Id.	Enjuiciamiento civil.	463
Id.	Enjuiciamiento crim.	724
Id.	Matrimonio civil....	150
Id.	Notariado.....	623
Id.	Oficios enajenados..	779
22	Deuda pública.....	69
23	Apremios administ..	438
Id.	Desamortización....	979
Id.	Elecciones.....	281
Id.	Justicia.....	941
24	Correos.....	594
Id.	Sal.....	561
25	Contrib. territorial..	394
Id.	Desamortización....	981
Id.	Deuda pública.....	69
Id.	Deuda pública.....	69
Id.	Hacienda pública....	427
Id.	Hacienda pública....	433
Id.	Minas.....	305
26	Sociedades.....	793
30	Museo nac. de pint..	592
	Julio.	
2	Ferrocarriles.....	68
4	Arrendamiento.....	623
Id.	Esclavitud.....	919
Id.	Extranjería.....	1058
Id.	Instrucción pública..	359
Id.	Pensiones de cruces.	889
5	Código de comercio..	397

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
5	Código penal	572
Id.	Oficios enajenados	779
Id.	Sal	561
6	Hacienda pública	548
7	Correos	595
11	Jubilaciones	602
12	Cuerpo diplomático	721
14	Telégrafos	861
15	Renta de Aduanas	338
16	Instrucción pública	360
19	Jubilaciones	602
Id.	Orden público	796
Id.	Tratados con Urug	1058
21	Beneficencia	993
24	Cuerpo consular	679
Id.	Cuerpo diplomático	699
Id.	Cuerpo diplom. cons.	699
Id.	Cuerpo de interp	723
26	Tribunales de ag.(N)	1061
27	Beneficencia	993
28	Deuda pública	69
29	Desamortización	981
31	Desamortización	981
Agosto.		
5	Pasaporte	858
6	Pesas y medidas	912
8	Bastón de autoridad	957
12	Empleados públicos	386
15	Desamortización	981
Id.	Contribución territ.	394
16	Matrimonio civil	174
18	Instrucción pública	485
Id.	Presup. municipales	145
20	Ayuntamientos	712
Id.	Elecciones	281
Id.	Gobierno y administ.	288
23	Abanderamiento	22
Id.	Correos	595
24	Matrimonio civil	177
25	Cargas	157
26	Secciones de Fom	637
29	Telégrafos	861
30	Código penal	516
Id.	Competencias	676
Setiembre.		
6	Ordenación de pagos	822
10	Instrucción pública	485
12	Contribución territ.	394
Id.	Instituto geográfico	270
Id.	Presup. municipales	145
14	Instrucción pública	485
Id.	Patrimonio de la Cor.	877
15	Abogado	70
Id.	Competencias	676
Id.	Justicia	941
17	Ayuntamientos	714
Id.	Código penal	573
Id.	Correos	595
19	Aguas	244
20	Ejército	195
Id.	Tratados con G. B	1017
21	Instrucción pública	360
23	Contribución territ.	394
24	Jubilaciones (Inst.)	602
25	Tratados con G. B	1017
27	Jubilaciones	602
28	Empleados púb. (Ult)	428
30	Justicia	1008
Octubre.		
3	Justicia	1009
4	Instrucción pública	485
7	Bagajes y alojams	836
Id.	Bastón de autoridad	957
Id.	Ingenieros indust	232
8	Justicia	1009
10	Cuerpo diplomático	700
Id.	Cuerpo de intérp	723
12	Consejo de Estado	945
13	Notariado	623
14	Depósitos	791
15	Depósitos	791
16	Renta de Ads. en Ul.	492
17	Código penal	574
Id.	Justicia	1009
18	Jubilaciones	604
19	Archivos: Bibliotecas	556
24	Ingens. de caminos	214
Id.	Ingenieros de minas	240
Id.	Ingenieros de montes	253
Id.	Jubilaciones	605
25	Aranceles judiciales	508
Id.	Tasador	844
27	Baños	930
Id.	Daños de guerra	752
Id.	Jubilaciones	605
29	Hipotecas	654
Id.	Hipotecas	695
Id.	Justicia	1010
Noviembre.		
4	Pensiones de cruces	890
8	Instrucción pública	485
Id.	Jubilaciones	605
Id.	Resguardos	509
10	Justicia	1010
12	Enj. civil	464
14	Minas	306
18	Baños	930
Id.	Correos	595
21	Jubilaciones	605
22	Código penal	574
23	Impuesto de derechos	79
24	Bagajes y alojamient.	836
Id.	Multas gubernativas	581
25	Museo nacl. de pint.	592
30	Desamortización	982
Id.	Enjuiciamiento civil	464
Id.	Minas	306
Id.	Ministerio de la Gob.	348
Id.	Presidios	84
Diciembre.		
1.°	Justicia	1010
4	Ministerio de Ultr.	382
5	Apremios administ.	438
Id.	Código penal	575
Id.	Justicia	1010
Id.	Presidios	84
9	Desamortización	982
12	Código penal	575
13	Matrimonio civil	181
Id.	Registro civil	293
Id.	Registro civil	304
14	Código penal	575
17	Carreteras	203
19	Instrucción pública	360
20	Canales	40
23	Términos municipal	883
26	Instrucción pública	361
28	Deuda pública	70
30	Elecciones	292
31	Deuda pública	70
1871.		
Beneficencia (sin fecha)		996
Enero.		
1.°	Código penal	576
Id.	Elecciones	292
3	Sal	561
5	Notariado	623
9	Justicia (nota)	1009
10	Correos	595
Id.	Deuda pública	70
Id.	Ministerio de la Gob.	349
12	Ayuntamientos	714
Id.	Enjuiciamiento civil	464
Id.	Presidios	84
13	Retención de sueld.	516
14	Jubilaciones	605
15	Ministerio de Fom	336
16	Cruzada	670
Id.	Registro civil	304
17	Deuda pública	70
Id.	Hacienda pública	441
Id.	Impuesto de cédulas	44
Id.	Moneda	414
18	Elecciones	292
20	Beneficencia	994
Id.	Empleados públicos	390
21	Correos	595
Id.	Fueros	185
Id.	Hacienda pública	441
21.	Instrucción pública	486
25	Fueros	185
Id.	Hacienda pública	441
26	Tabaco	841
27	Justicia	1011
28	Instrucción pública	361
29	Deuda pública	70
Id.	Empleados públicos	390
30	Registro civil	304
31	Contribución de cons	128
Id.	Contribución territ.	394
Id.	Ejército	195
Id.	Hacienda pública	442
Id.	Presupuestos mun	146
Febrero.		
1.°	Hacienda pública	442
2	Instrucción pública	361
Id.	Instrucción pública	486
3	Ayuntamientos	714
Id.	Cañadas	115
Id.	Carreteras	204
Id.	Telégrafos	861
6	Elecciones	292
Id.	Instrucción pública	361
Id.	Instrucción pública	486
Id.	Ministerio de Fom	336
8	Telégrafos	861
Id.	Desamortización	983
Id.	Exhortos: Suplicat	998
10	Oficios enajenados	779
11	Elecciones	292
12	Jubilaciones	606

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
13	Archivos: Bibliotecas	556
14	Impuesto de cédulas.	44
15	Náutica	599
18	Archivos: Bibliotecas	556
Id.	Hacienda pública	442
Id.	Hacienda pública	444
20	Registro civil	304
22	Ayuntamientos	714
Id.	Desamortización	988
23	Resguardos	509
24	Apremios administ.	439
Id.	Impuesto de cédulas.	44
Id.	Hacienda pública	447
26	Minas	306
27	Hacienda pública	447
28	Tratados con Suecia.	1039
Marzo.		
1.°	Hacienda pública	548
Id.	Matrimonio civil	186
3	Ejército	195
4	Desamortización	988
5	Ejército	195
6	Baldíos: Colonias	856
Id.	Contrabando	22
Id.	Contribución territ.	395
Id.	Impuesto de cédulas.	44
11	Cargas	164
15	Beneficencia	994
19	Bandera	924
20	Aguas	245
21	Desamortización	988
Id.	Moneda	414
22	Desamortización	989
23	Baldíos: Colonias	857
Id.	Notariado	623
24	Pesas y medidas	912
25	Ejército	196
27	Instrucción pública.	361
28	Desamortización	989
Id.	Instrucción pública.	361
30	Propiedad intelectual	198
Abril.		
1.°	Lotería y rifas	71
Id.	Minas	306
4	Boletín oficial	1097
5	Armas	584
6	Ejército	196
8	Hacienda pública	448
9	Contribución territ.	395
Id.	Instrucción pública.	361
10	Ayuntamientos	714
Id.	Hacienda pública	448
Id.	Justicia	1012
Id.	Registro civil	304
11	Pesas y medidas	912
Id.	Tratados con Bolivia	1054
Id.	Renta de Aduanas	338
12	Desamortización	990
Id.	Telégrafos	862
13	Beneficencia	994
Id.	Instrucción pública.	362
Id.	Gobierno	324
14	Jubilaciones	606
16	Baños	930
Id.	Impuesto de cédulas.	44
17	Gobierno	325
Id.	Impuesto de cédulas.	45
19	Partidos médicos	854
20	Beneficencia	995
Id.	Enjuiciamiento civil.	464
Id.	Hipotecas	783
Id.	Montes	501
21	Impuesto de derechos	80
Id.	Jubilaciones	606
22	Sanidad	596
23	Gobierno y admin.	288
Id.	Impuesto de cédulas.	45
24	Armas	584
25	Jurisdicción militar.	744
26	Ferrocarriles	70
Id.	Impuesto de cédulas.	45
Id.	Marina mercante	108
Id.	Presup. municipales.	146
27	Abanderamiento	23
Id.	Cargas	157
Id.	Instrucción pública.	362
28	Hacienda pública	448
Mayo.		
1.°	Correos	595
Id.	Impuesto de cédulas.	45
Id.	Instrucción pública.	362
3	Justicia	1016
5	Arquitecto	605
Id.	Instrucción pública.	362
Id.	Instrucción pública.	363
Id.	Instrucción pública.	365
Id.	Propios y comunes	227
6	Ayuntamientos	715
8	Farmacéutico	28
Id.	Hipotecas	783
11	Montes	501
12	Beneficencia	996
Id.	Ministerio de Fom.	336
13	Contrabando	22
15	Registro civil	305
17	Marina militar	116
22	Pesas y medidas	913
24	Hacienda pública	448
25	Aguas	245
26	Gobierno	326
28	Minas	307
29	Arquitecto	606
30	Ferrocarriles	70
31	Contribución territ.	395
Junio.		
1.°	Ferrocarriles	70
Id.	Ferrocarriles	70
2	Gobierno y administ.	326
5	Iglesias: Seminarios.	5
6	Aguas	246
Id.	Fiel contraste	167
9	Beneficencia	996
Id.	Desamortización	991
10	Pesas y medidas	913
12	Presupuestos munic.	146
14	Asociación y reunión	643
Id.	Beneficencia	996
15	Ejército	196
16	Desamortización	993
Id.	Gobierno y adm.	326
17	Notariado	624
19	Gobierno	325
20	Apremios	492
Id.	Beneficencia	996
20	Beneficencia	996
Id.	Boletín oficial	1097
Id.	Carreteras	205
21	Caminos	32
Id.	Montes	501
22	Ingenieros agrónoms.	186
23	Montes	501
Id.	Montes	501
Id.	Pesas y medidas	914
24	Jubilaciones	606
25	Aguas	246
Id.	Minas	308
26	Armas	585
Id.	Desamortización	993
Id.	Instrucción pública.	366
27	Aprem. en ramo Gob.	433
Id.	Calamidades	7
28	Justicia	1017
30	Presup. municipales	146
Id.	Telégrafos	862
Julio.		
1.°	Presup. municipales.	146
2	Albéitares	383
Id.	Aprem. en ramo Gob.	434
Id.	Instrucción pública.	366
Id.	Presup. municipales.	146
3	Hipotecas	783
4	Código de comercio.	398
Id.	Justicia	1017
5	Archivos: Bibliotecas	556
Id.	Deslinde	1096
6	Instrucción pública.	486
Id.	Sanidad	596
7	Consejo de agricult.	918
Id.	Contratos adms	77
8	Minas	308
9	Ejército	196
11	Desamortización	993
12	Gobierno y Adm.	288
13	Instrucción pública.	366
15	Pesas y medidas	914
16	Cementerios	276
Id.	Ingenieros de minas.	240
17	Ayuntamientos	715
18	Archivos: Bibliotecas	556
19	Aranceles judiciales.	508
Id.	Boletín oficial	1097
20	Renta de Aduanas	338
21	Hipotecas	784
22	Militares	254
24	Apremios	492
Id.	Instrucción pública.	366
Id.	Minas	308
Id.	Sanidad	596
26	Ferrocarriles	71
27	Depósitos	791
Id.	Deuda pública	70
Id.	Presup. municipales.	146
28	Desamortización	994
Id.	Fianzas	157
Id.	Hacienda pública	549
29	Minas	308
31	Ministerio de la Gob.	349
Agosto.		
1.°	Aguas	246
Id.	Ayuntamientos	716
Id.	Boletín oficial	1097

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
1.º	Faltas gubernativas.	18
Id.	Hacienda pública...	449
Id.	Impuesto de cédulas.	46
2	Contrib. territorial..	395
3	Ayuntamientos.....	716
4	Ministerio de Fom..	336
Id.	Ministerio de la Gob.	349
7	Gobierno y adm.....	288
Id.	Zona.....	1083
11	Correos.....	595
Id.	Desamortización....	994
Id.	Escribanos de Guerra	942
Id.	Sanidad.....	597
12	Hipotecas.....	787
Id.	Ingenieros de caminos	219
Id.	Capellanías.....	134
15	Correos.....	596
16	Partidos médicos....	852
17	Instrucción pública..	486
19	Depósitos.....	791
20	Desamortización....	994
22	Empréstitos.....	442
Id.	Jurisdicción militar.	744
24	Ferrocarriles.....	71
Id.	Ferrocarriles.....	72
Id.	Presidios.....	84
Id.	Pesas y medidas....	914
25	Apremios administ..	439
28	Beneficencia.....	996
29	Apremios administ..	439
Id.	Gobierno y admin...	288
Id.	Hipotecas.....	787
30	Propios y comunes..	227
Setiembre.		
1.º	Encom. de las órd..	453
Id.	Ingenieros de camin.	219
Id.	Ingenieros de minas.	240
2	Matrimonio civil....	187
4	Gobierno y adm.....	288
5	Registro civil.....	305
7	Jubilaciones.....	606
Id.	Justicia.....	1017
Id.	Relator.(N.).....	334
11	Desamortización....	996
12	Contrib. territorial..	395
Id.	Jurisdicción militar.	744
Id.	Justicia.....	1017
13	Correos.....	596
15	Cód. de comercio....	398
Id.	Ejército.....	196
Id.	Secciones de Fom...	639
17	Correos.....	596
20	Militares.....	254
21	Beneficencia.....	997
22	Depósitos.....	792
23	Beneficencia.....	997
Id.	Concordatos.....	855
Id.	Créditos municipales	651
24	Ferrocarriles.....	72
26	Ferrocarriles.....	72
28	Baños.....	930
Id.	Ferrocarriles.....	72
Id.	Imp. sobre sueldos .	163
30	Instrucción pública..	366
Octubre.		
1.º	Concordatos.....	856
Id.	Concordatos.....	881
2	Desamortización....	998
3	Registro civil.....	307
4	Gobierno y administ.	289
7	Ejército.....	196
Id.	Ministerios.....	329
9	Instrucción pública..	367
10	Pósitos.....	1019
Id.	Presidios. (N.).....	84
12	Beneficencia.....	998
13	Beneficencia.....	998
Id.	Desamortización....	998
Id.	Empleados púb.(Ult)	428
14	Ejército.....	196
Id.	Pósitos.....	1019
15	Gobierno.....	325
17	Beneficencia.....	999
18	Instrucción pública .	367
Id.	Militares.....	255
Id.	Ministerio de Fom..	336
20	Contribución territ..	396
Id.	Empleados públicos.	391
21	Obsequios: regalos..	771
23	Cañada.....	115
Id.	Ejército.....	196
Id.	Ejército.....	197
Id.	Instrucción pública..	367
Id.	Servidumbres públic.	786
24	Hipotecas.....	788
Id.	Policía municipal...	980
26	Instrucción pública..	367
Id.	Jurisdicción militar..	744
27	Ayuntamientos.....	717
Id.	Guardia civil.....	354
Id.	Instrucción pública..	367
30	Instrucción pública..	367
31	Empleados públicos.	391
Noviembre.		
7	Hacienda pública...	449
Id.	Sanidad.....	597
8	Hacienda pública...	464
14	Empréstitos provins.	448
Id.	Gobierno.....	325
Id.	Gobierno.....	325
Id.	Instrucción pública.	368
15	Aguas.....	246
Id.	Aguas.....	247
Id	Ejército.....	197
16	Agricultura.....	188
Id.	Instrucción pública..	486
Id.	Lotería y rifas.....	72
Id.	Procurador.....	175
18	Ejército.....	197
Id.	Tratados con P. B..	1025
Id.	Tratados con P. B...	1026
Id.	Tratados con P. B...	1027
21	Ejército.....	197
Id.	Jurisdicción militar..	745
25	Cementerios.....	300
Id.	Partidos médicos....	852
27	Presup. municipales.	153
30	Aguas.....	247
Id.	Hipotecas.....	844
Id.	Justicia.....	1017
Diciembre.		
1.º	Ayuntamientos.....	717
Id.	Carreteras.....	205
3	Instrucción pública.	368
4	Agrimensor.....	220
7	Ferrocarriles.....	72
Id.	Policía municipal...	959
9	Justicia.....	1018
11	Concordatos.....	857
15	Procurador.....	177
18	Arquitecto.....	606
Id.	Ejército.....	198
Id.	Minas.....	308
19	Empleados públicos.	391
Id.	Instrucción pública..	487
20	Propiedad industrial.	186
29	Registro civil.....	308
30	Jubilaciones.....	607
1872.		
Enero.		
2	Convenio de Vergara	560
3	Presup. municipales.	146
5	Hipotecas.....	844
8	Instrucción pública..	368
Id.	Justicia.....	1018
10	Sanidad.....	597
11	Registro civil.....	308
12	Canales.....	44
Id.	Instrucción pública..	487
14	Aguas.....	247
16	Ingen. de caminos...	219
Id.	Orden público.....	797
17	Matrimonio civil....	187
Id.	Registro civil.....	308
19	Ferrocarriles.....	73
Id.	Ingenieros de minas.	240
20	Beneficencia.....	999
Id.	Ingenieros de camins.	220
22	Beneficencia.....	999
Id.	Justicia.....	1018
23	Arquitecto.....	606
27	Tratados con Bélgica	978
29	Apremios.....	492
Id.	Ayuntamientos.....	717
30	Matrimonio civil....	187
31	Ayuntamientos.....	717
Febrero.		
6	Lotería y rifas.....	72
7	Beneficencia.....	999
Id.	Tratados con Port...	1033
8	Instrucción pública.	368
9	Código de comercio.	398
Id.	Ferrocarriles.....	74
Id.	Instrucción pública..	487
Id.	Presupuestos munic.	146
10	Contratos administ..	77
11	Presidios.....	85
12	Justicia.....	1018
13	Capellanías.....	136
Id.	Desamortización....	998
14	Impuesto de cédulas.	46
15	Cementerios.....	276
16	Desamortización....	998
Id.	Empleados públicos.	391
Id.	Montes.....	542
17	Desamortización....	999
Id.	Empleados públicos.	391
18	Renta de Ad. (Ult.).	493
19	Consejo de Agricult.	918
23	Elecciones.....	292
Id.	Mercedes.....	238

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
23	Pastos	861
28	Cementerios	278
Id.	Contribución territ.	396
29	Instrucción pública.	487
Marzo.		
1.°	Beneficencia	1000
Id.	Ministerio de Fom.	336
2	Contratos administ.	78
4	Montes de Piedad	431
5	Bastón de autoridad.	955
Id.	Justicia	1018
Id.	Registro civil	309
6	Cargas	164
Id.	Minas	308
8	Cargas	161
Id.	Sanidad	597
9	Hacienda pública	466
Id.	Sanidad	598
11	Elecciones	292
Id.	Justicia	1018
12	Ayuntamientos	718
Id.	Ayuntamientos	719
Id.	Deuda pública	71
Id.	Faltas gubernativas.	18
14	Beneficencia	1000
15	Instrucción pública.	368
Id.	Imprenta Nacional.	17
16	Carreteras	205
Id.	Desamortización	999
Id.	Gobierno y administ.	289
Id.	Pluses	934
Id.	Tratados con Brasil.	981
17	Ministerio de Ul.	382
18	Impuesto sobre suel.	163
Id.	Justicia	1019
20	Bagajes y alojamient.	836
21	Registro civil	309
22	Instrucción pública.	369
Id.	Museo Nac. de pint.	592
23	Autoriz. para litigar.	682
Id.	Exequatur	992
27	Beneficencia	1000
30	Aguas	248
Id.	Impuesto sobre suel.	164
Abril.		
2	Armas	586
3	Guardia civil	354
9	Junta de aguas	657
Id.	Obras públ. de Fom.	698
12	Obras públ. de Fom.	699
Id.	Resguardos	509
13	Cuerpo de intérprets.	723
Id.	Contribución territ.	396
15	Análisis químico	416
16	Armas	586
Id.	Escribanías	936
17	Contribución indust.	202
Id.	Desamortización	1000
Id.	Matrimonio civil	188
18	Instrucción pública.	369
Id.	Justicia	1019
19	Justicia	1019
Id.	Tratados con Alem.	962
20	Ayuntamientos	720
Id.	Gobierno	324
Id.	Jubilaciones	607
Id.	Obras públ. de Fom.	699
20	Presup. municipales.	147
Id.	Propios y comunes	228
Id.	Propios y comunes	239
22	Contratos administ.	78
24	Impuesto de derechos	80
Id.	Presup. municipales.	156
25	Pluses	934
Id.	Presup. municipales.	154
26	Desamortización	1000
29	Militares	255
30	Impuesto de cédulas.	46
Mayo.		
1.°	Puertos de mar	252
2	Tratados con Alem.	962
5	Autoriz. para litigar.	682
7	Enjuiciamiento civil.	465
Id.	Justicia	1020
8	Ayuntamientos	720
Id.	Bagajes y alojamient.	836
Id.	Montes	501
Id.	Partidos médicos	854
Id.	Presup. municipales.	154
Id.	Gobierno	326
11	Ayuntamientos	720
Id.	Militares	255
Id.	Presup. municipales.	154
12	Beneficencia	1001
13	Hipotecas	788
14	Canal de Castilla	76
Id.	Enj. criminal	725
Id.	Médicos	234
Id.	Registro civil	309
Id.	Notariado	624
17	Monumentos	561
18	Sanidad	598
20	Cuerpo diplomático.	700
Id.	Cuerpo diplomático.	721
Id.	Empleados públicos.	392
Id.	Instrucción pública.	369
Id.	Justicia	1020
Id.	Telégrafos	862
21	Baños	930
23	Ferrocarriles	74
31	Cargas	164
Id.	Sanidad	598
Id.	Tratados con Bélgica.	978
Junio.		
1.°	Cuerpo de intérpretes	723
3	Sanidad	598
4	Apremios	492
Id.	Gobierno	324
Id.	Gobierno	326
Id.	Partidos médicos	854
Id.	Presup. municipales.	147
5	Sanidad	598
6	Hacienda pública	467
8	Beneficencia	1001
Id.	Sanidad	599
9	Desamortización	1003
11	Bagajes y alojams.	836
Id.	Instrucción pública.	369
19	Desamortización	1002
20	Hacienda pública	467
Id.	Retención de sueldos.	517
21	Empleados públicos.	392
24	Deuda pública	71
Id.	Jubilaciones	608
25	Hacienda pública	467
26	Correos	596
27	Ayuntamientos	720
Id.	Correos	596
Id.	Daños de guerra	752
Id.	Instrucción pública.	369
28	Código de comercio.	398
Id.	Instrucción pública.	369
Julio.		
3	Expropiación forzosa	1011
4	Partidos médicos	855
5	Resguardos	509
6	Matrimonio civil	188
Id.	Telégrafos	862
8	Partidos médicos	855
9	Boletín oficial	1098
Id.	Retención de sueldos.	517
10	Ayuntamientos	721
Id.	Gobierno	324
11	Justicia	1021
12	Ayuntamientos	722
13	Concordatos	857
Id.	Presup. municipales.	154
16	Ayuntamientos	722
18	Instrucción pública.	369
Id.	Procurador	177
19	Jurisdicción militar.	745
22	Hipotecas	788
27	Ayuntamientos	722
Id.	Elecciones	295
Id.	Gobierno	325
Id.	Jubilaciones	609
28	Beneficencia	1001
29	Elecciones	295
Id.	Minas	309
30	Minas	309
31	Baños	930
Agosto.		
4	Créditos municipales.	653
8	Ferrocarriles	74
Id.	Ferrocarriles	75
9	Apremios administ.	439
Id.	Presupuestos munic.	147
11	Desamortización	1003
16	Impuesto de cédulas.	46
19	Presup. municipales.	147
Id.	Sociedades	794
20	Jubilaciones	609
23	Correos	596
Id.	Ferrocarriles	76
Id.	Instrucción pública.	369
26	Instrucción pública.	369
Id.	Matrimonio civil	188
27	Capellanías	136
Id.	Instrucción pública.	370
29	Instrucción pública.	370
31	Desamortización	1003
Setiembre.		
1.°	Edificios del Estado.	168
3	Desamortización	1003
5	Apremios	492
Id.	Ferrocarriles	77
8	Cuerpo diplomático.	700
Id.	Cuerpo de intérp.	723
Id.	Tratados con Dinam.	992
12	Deuda pública	71
Id.	Telégrafos	863

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
14	Empleados públicos .	392
15	Correos	597
Id.	Elecciones	295
17	Elecciones	296
18	Instrucción pública..	370
Id.	Minas	309
19	Telégrafos	863
30	Desamortización....	1003
Id.	Registro civil	309
Octubre.		
2	Telégrafos	863
4	Ayuntamientos	723
Id.	Contratos administ..	78
Id.	Hipotecas	790
Id.	Sanidad	600
6	Correos	597
8	Enjuiciamiento civil.	465
11	Bagajes y alojams...	837
12	Población	936
14	Gobierno y administ.	324
Id.	Partidos méd. (nota).	855
15	Cargas	164
Id.	Empleados públicos .	392
17	Minas	309
18	Instrucción pública..	488
19	Propios y comunes..	228
21	Expropiación forzosa	1011
23	Empleados públicos.	428
Id.	Zona	1083
26	Gobierno	326
29	Marina militar	116
Noviembre.		
2	Impuesto de cédulas.	46
3	Ayuntamientos	724
6	Instrucción pública..	370
7	Apremios administ..	439
9	Contrib. territorial..	397
12	Canales	45
Id.	Partidos médicos....	855
Id.	Pensiones de cruces.	890
13	Cementerios	300
Id.	Gobierno y admin...	326
16	Sanidad	600
18	Sanidad	600
19	Instrucción pública..	370
Id.	Registro civil	310
20	Jubilaciones	609
Id.	Justicia	1021
Id.	Registro civil	310
23	Ayuntamientos	724
Id.	Matrimonio civil....	189
26	Instrucción pública..	370
28	Jubilaciones	609
30	Jurisdicción militar.	745
Id.	Escribanos de Marina	942
Id.	Retención de sueldos	518
Id.	Sanidad	600
Diciembre.		
1.°	Presidios	85
2	Aguas	249
Id.	Ayuntamientos	724
Id.	Banco hipotecario..	901
Id.	Deuda pública	71
Id.	Partidos médicos....	855
3	Deuda pública	72
12	Enjuiciamiento civil.	465
14	Registro civil	312
20	Tratados con Port...	1033
21	Sanidad	601
22	Enjuiciamiento crim.	725
Id.	Retención de sueldos.	518
23	Código de comercio..	398
26	Armas	586
Id.	Contribución indust.	203
Id.	Contribución territ..	397
Id.	Desamortización....	1003
Id.	Ferrocarriles	77
Id.	Imp. sobre los billetes	33
Id.	Impuesto de cédulas.	47
Id.	Impuesto de derechos	80
Id.	Imp. sobre grandezas	145
Id.	Imp. sobre sueldos..	164
Id.	Impuesto transitorio	24
Id.	Justicia	1021
Id	Minas	309
Id.	Renta de Aduanas..	338
27	Aranceles judiciales.	509
Id.	Imp. sobre los billetes	34
Id.	Presidios	85
28	Enjuiciamiento crim.	725
Id.	Imp. sobre los billetes	34
Id.	Impuesto de derechos	82
30	Registro civil	313
31	Hacienda pública....	467
1873.		
Enero.		
1.°	Instrucción pública .	488
3	Presupuestos munic.	147
8	Deuda pública	73
10	Contribución indust.	204
11	Deuda pública	73
Id.	Imp. sobre sueldos..	164
12	Gobierno y administ.	324
Id.	Hacienda pública...	467
13	Imp. sobre los billetes	34
14	Capellanías	136
Id.	Desamortización....	1003
Id.	Impuesto de derechos	82
15	Contrib. territorial..	398
Id.	Instrucción pública.	371
Id.	Presidios	85
Id.	Tesoro	893
16	Ejército	198
Id.	Hipotecas	790
Id.	Policía municipal...	974
17	Enjuiciamiento crim.	725
Id.	Enjuiciamiento crim.	727
Id.	Orden público	798
18	Imp. de derechos....	83
20	Desamortización....	1003
Id.	Edificios del Estado.	169
21	Contribución indust.	204
22	Armas	586
Id.	Ferrocarriles	77
Id.	Registros	330
23	Montes de Piedad...	431
24	Impuesto transitorio	24
29	Enj. civil	465
30	Emigración é inmig.	353
31	Cargas	158
Id.	Banco hipotecario...	904
Id.	Pluses	934
Febrero.		
4	Deuda pública	73
6	Tratados con Port..	1033
Id.	Imp. sobre los billetes	34
7	Tratados con Port..	1033
8	Acad. prov. de B. A.	96
Id.	Montes	502
Id.	Montes de Ultramar.	549
11	Abdicación	52
Id.	Abdicación	53
15	Código penal	577
Id.	Gobierno y administ.	289
Id.	Justicia	1021
16	Desamortización....	1004
Id.	Ministerio de Fom..	336
17	Justicia	1021
Id.	Marina militar	116
20	Impuesto de derechos	83
28	Baños	931
Id.	Resguardos	510
Id.	Carreteras	206
Id.	Deuda pública	74
Id.	Empleados públicos.	393
Id.	Ferrocarriles	77
Id.	Hacienda pública....	468
Id.	Ingenieros de camin.	220
Id.	Instrucción pública .	371
Id.	Jubilaciones	609
Id.	Obras púb. de Fom.	699
Id.	Pensión de cruces...	890
Id.	Registro civil	313
Marzo.		
1.°	Gobierno	324
Id.	Jurisd. cont.-admin.	700
3	Notariado de Ult....	672
4	Expropiación forzosa	1011
7	Telégrafos	863
8	Ayuntamientos	724
Id.	Gobierno y adm	289
Id.	Obras artísticas....	682
9	Orden militar	805
Id.	Patronato Real	884
10	Imp. sobre los billetes	34
11	Elecciones	296
12	Cuerpo de hijos-dalgo	728
Id.	Justicia	1022
Id.	Renta de Aduanas..	338
13	Canales	47
14	Carreteras	206
Id.	Contratos admin....	79
Id.	Ferrocarriles	77
Id.	Instrucción pública..	371
15	Instrucción pública..	371
16	Ayuntamientos	724
Id.	Impuesto de cédulas.	47
17	Puertos de mar	253
Id.	Renta de Aduanas..	338
20	Aguas	249
Id.	Puertos de mar	253
21	Ferrocarriles	78
22	Contrabando	22
Id.	Esclavitud	919
Id.	Ingenieros de camin.	220
Id.	Pesca	923
24	Justicia	1022
26	Carreteras	206
28	Carreteras	206
Id.	Ferrocarriles	78
Id.	Obras púb. de Fom..	699

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
28	Ministerio de la Gob.	349
Id.	Sanidad	601
29	Canales	47
Id.	Jubilaciones	609
Id.	Ordenes	816
Id.	Ordenes	818
31	Aranceles judiciales.	509
Id.	Imp. sobre los billetes	34
Id.	Ferrocarriles	78
Abril.		
1.°	Beneficencia	1001
Id.	Ferrocarriles	78
Id.	Instituto geográfico.	270
Id.	Marina mercante	109
2	Gobierno y adm.	289
Id.	Telégrafos	863
3	Capellanías	136
4	Ayuntamientos	725
Id.	Marismas	134
5	Aguas	250
Id.	Montes de Piedad	432
7	Enjuiciamiento crim.	727
8	Ingenieros de camin.	221
Id.	Justicia	1022
9	Ferrocarriles	78
10	Contratos administ.	79
11	Instrucción pública.	371
Id.	Notariado	624
12	Contratos administ.	79
Id.	Obras púb. de Fom.	699
Id.	Presupuestos mun.	147
14	Contratos administ.	79
15	Ayuntamientos	725
Id.	Deuda pública	74
Id.	Guardia civil	354
Id.	Impuesto transitorio.	25
Id.	Impuesto sobre suel.	164
Id.	Jubilaciones	610
Id.	Patrimonio de la Cor.	877
Id.	Renta de Aduanas	338
16	Baños	931
Id.	Canales	47
Id.	Carreteras	207
Id.	Instrucción pública.	371
17	Instrucción pública.	371
Id.	Notariado	625
Id.	Partidos médicos	855
18	Carreteras	207
Id.	Código de comercio.	398
Id.	Impuesto de derechos	83
21	Contratos administ.	80
Id.	Notariado	625
22	Arquitecto	607
Id.	Beneficencia	1001
Id.	Médicos de Benefic.	228
Id.	Militares	255
24	Empleados públicos.	393
Id.	Hacienda pública	468
25	Elecciones	296
26	Ingenieros de cams.	221
27	Deuda pública	74
28	Empleados públicos.	393
Id.	Hipotecas	790
29	Diezmo eclesiástico.	131
Id.	Hacienda pública	469
30	Puertos de mar	253
Id.	Puertos de mar	254
Mayo.		
1.°	Contribución territ.	398
Id.	Registro civil	314
Id.	Rentas estancadas.	498
3	Carreteras	207
Id.	Justicia	1022
Id.	Propios y comunes.	228
4	Desamortización	1004
5	Desamortización	1004
Id.	Elecciones	296
Id.	Hacienda pública.	549
6	Elecciones	296
7	Instrucción pública.	371
Id.	Puertos de mar	254
8	Academia de B. A.	93
Id.	Ayuntamientos	726
Id.	Justicia	1022
9	Desamortización	1005
10	Ayuntamientos	727
Id.	Canal Imperial	99
Id.	Faltas gubernativas.	18
Id.	Jubilaciones	610
11	Moneda	414
12	Impuesto sobre suel.	164
13	Arquitecto	607
14	Contrabando	23
Id.	Puertos de mar	255
16	Ayuntamientos	728
Id.	Faltas gubernativas.	18
Id.	Jurisdicción militar.	747
19	Hospitales	982
20	Contribución indust.	204
Id.	Contribución territ.	400
Id.	Ingens. de caminos	221
21	Matrim. de militares.	200
22	Sanidad	601
23	Justicia	1022
24	Edificios del Estado.	170
Id.	Obras públicas	748
Id.	Presup. municipales.	154
25	Títulos del Reino	923
26	Efectos públicos	179
Id.	Ferrocarriles	79
27	Correos	598
Id.	Ingenieros de minas.	240
Id.	Sal	561
Id.	Telégrafos	863
28	Depósitos	792
29	Desamortización	1005
Id.	Ferrocarriles	80
Id.	Hacienda pública	469
Id.	Hacienda pública	470
30	Ayuntamientos	728
Id.	Beneficencia	1003
Id.	Sanidad	601
31	Puertos de mar	255
Junio.		
1.°	Instrucción pública.	372
2	Academia de Jurisp.	105
Id.	Ayuntamientos	729
Id.	Instrucción pública.	372
3	Instrucción pública.	372
4	Jurisdicción militar.	747
6	Canal de Isabel II.	103
Id.	Carreteras	207
Id.	Código penal	578
Id.	Lotería y rifas	72
6	Obras púb. de Fom.	699
7	Aguas	250
Id.	Hipotecas	790
8	Depósitos	793
10	Contribución territ.	400
12	Telégrafos	863
13	Ministerio de Fom.	336
16	Beneficencia	1003
Id.	Partidos médicos	855
18	Guardia civil	355
19	Instituto geográfico.	270
Id.	Ministerio de Fom.	336
20	Ayuntamientos	729
21	Análisis químico	417
Id.	Depósitos	793
Id.	Parroquias militares.	843
25	Alcaides de cárceles.	395
Id.	Archivos: bibliotecas	557
Id.	Presidios	85
26	Jubilaciones	612
27	Presup. municipales.	148
30	Jubilaciones	613
Julio.		
1.°	Patrimonio de la C.	878
2	Garantías	215
Id.	Instrucción pública.	372
3	Montes	540
4	Sanidad	601
8	Depósitos	794
Id.	Instrucción pública.	372
Id.	Instrucción pública.	373
Id.	Presidios	85
11	Hacienda pública	470
12	Hipotecas	844
Id.	Justicia	1023
Id.	Partidos médicos (N.)	855
14	Depósitos	794
16	Presidios	85
17	Montes de Piedad	432
Id.	Presidios	85
Id.	Sanidad	601
20	Impuesto sobre suel.	164
Id.	Marina militar	116
21	Cuerpo diplomático.	721
23	Jurisdicción militar.	770
24	Fábricas é industrias	5
Id.	Ministerio de Marina	380
Id.	Patrimonio de la Cor.	878
28	Patrimonio de la Cor.	878
30	Cargas	165
Id.	Guardia civil	355
Id.	Ministerio de Marina	380
Agosto.		
2	Depósitos	795
6	Contribución indust.	205
Id.	Contribución territ.	400
Id.	Impuesto de cédulas.	47
Id.	Impuesto de derechos	83
Id.	Impuesto sobre gran.	145
Id.	Impuesto sobre suel.	164
Id.	Jubilaciones	613
Id.	Ministerio de la Gob.	349
9	Código penal	578
Id.	Ferrocarriles	81
14	Propiedad industrial.	186
15	Hacienda pública	470
Id.	Hipotecas	791

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
18	Ferrocarriles	81
19	Imp. sobre sueldos	165
20	Foro	170
Id.	Obras públ. de Fom.	699
21	Presup. municipales.	154
22	Desamortización	1005
Id.	Impuesto de derechos	83
25	Deuda pública	74
29	Efectos públicos	180
Id.	Hipotecas	792
30	Faltas gubernativas.	18
31	Contrib. territorial	400
Id.	Imp. sobre sueldos	165
Setiembre.		
1.°	Deuda pública	75
2	Desamortización	1005
6	Fianzas	157
10	Instrucción pública	373
Id.	Matrim. de militares.	201
12	Ayuntamientos	729
13	Emplead. púb. (Ult.)	428
Id.	Garantías	215
15	Alcaldes	400
Id.	Correos	598
Id.	Justicia	1023
16	Código penal	578
Id.	Enjuiciamiento crim.	728
Id.	Foro	172
Id.	Jurisdicción militar.	770
Id.	Militares (Deudas de)	259
20	Armas	586
Id.	Garantías	215
Id.	Impuesto de cédulas.	47
Id.	Jubilaciones	613
Id.	Libertad de imprenta	51
22	Ejército	199
24	Libertad de imprenta	51
25	Albaceas	373
Id.	Contribución territ.	400
26	Ingenieros de camin.	222
Id.	Sanidad	601
29	Jurisdicción militar.	770
Id.	Justicia	1023
30	Beneficencia	1004
Id.	Presupuestos munic.	159
Id.	Secciones de Fom.	639
Octubre.		
1.°	Código de comercio	398
2	Impuesto sobre ingr.	147
Id	Minas	310
Id.	Zona	1085
4	Ferrocarriles	81
6	Armas	586
7	Beneficencia	1004
8	Beneficencia	1004
Id.	Capellanías	137
9	Apremios	492
10	Ingenieros de camin.	222
11	Contribución indust.	205
14	Armas	587
Id.	Código penal	578
15	Impuesto sobre billet.	34
Id.	Instrucción pública.	373
Id.	Justicia	1023
19	Presupuestos munic.	157
21	Notariado	625
23	Agrimensor	221
24	Gobierno y administ.	290
Id.	Instrucción pública.	488
Id.	Partidos médicos	852
27	Hipotecas	844
29	Notariado de Ultr.	673
Id.	Notariado de Ultr.	674
30	Acotamiento	146
31	Enjuiciamiento crim.	729
Noviembre.		
4	Hacienda pública	549
5	Secciones de Fom.	639
6	Presupuestos munic.	157
10	Secuestro de Godoy	646
11	Enj. criminal	729
12	Archivos: Bibliotecas	557
Id.	Ministerio de G. y J.	360
13	Instrucción pública.	373
14	Beneficencia	1005
Id.	Museo nac. de pint.	592
16	Ayuntamientos	729
Id.	Faltas gubernativas.	18
17	Calendario	9
20	Presupuestos munic.	154
25	Ayuntamientos	730
26	Consejo de Estado	945
29	Ayuntamientos	730
Id.	Minas	310
Diciembre.		
1.°	Ingenieros de camin.	222
Id.	Justicia	1023
Id.	Ministerio de Marina	380
2	Ayuntamientos	730
6	Empleados púb. (Ult)	428
Id.	Obras púb. en Ult.	758
9	Pesas y medidas	916
10	Apremios administ.	440
Id.	Baldíos: Colonias	857
Id.	Contribución territ.	401
11	Ejército	199
12	Academia de B. A.	93
Id.	Impuesto de derechos	83
13	Presupuestos munic.	154
15	Ferrocarriles	82
16	Instrucción pública.	373
Id.	Monumentos	561
17	Imp. sobre los billetes	40
20	Gobierno y administ.	290
Id.	Presidios	85
21	Hipotecas	844
22	Empleados púb. (Ult)	428
Id.	Libertad de imprenta	51
23	Bagajes y alojams.	837
Id.	Militares	256
Id.	Minas	310
24	Propios y comunes	241
Id.	Telégrafos	864
25	Imp. sobre ingresos.	148
Id.	Minas	310
26	Deuda pública	75
Id.	Partidos médicos	854
Id.	Retiros	529
27	Retiros	529
29	Dementes	774
30	Beneficencia	1005
Id.	Sanidad	601
31	Emp. públicos (Ult.)	428
Id.	Hipotecas	792
31	Hipotecas	844
Id.	Hipotecas	845
1874.		
Enero.		
4	Libertad de imprenta	51
5	Garantías	215
7	Hacienda pública	471
9	Ministerio de la Gob.	349
10	Asociación y reunión.	643
Id.	Presupuestos munic.	156
11	Contribución territ.	401
12	Código penal	579
14	Justicia	1024
15	Depósitos	795
Id.	Libertad de imprenta	51
Id.	Secciones de Fom.	640
16	Presidios	85
17	Correos	598
Id.	Depósitos	795
18	Gobierno	325
20	Jubilaciones	614
Id.	Marina militar	117
21	Código penal	579
22	Aguas	251
Id.	Alcaides de cárceles.	395
Id.	Minas	310
26	Contrib. territorial.	401
Id.	Correos	599
Id.	Presup. municipales.	158
27	Hacienda pública	471
28	Notariado	625
31	Desamortización	1005
Id.	Ejecución de la pena.	184
Febrero.		
5	Empréstitos	442
6	Montes	502
7	Baños	931
9	Código penal	579
11	Ayuntamientos	730
Id.	Obras públicas en Ult	758
12	Deuda pública	75
13	Renta de Aduanas	338
15	Ferrocarriles	82
17	Armas	587
Id.	Código penal	581
20	Deuda pública	76
Id.	Efectos públicos	180
Id.	Foro	172
24	Hacienda pública	472
Id.	Hacienda pública	473
Id.	Monasterios	396
25	Notariado de Ult.	674
26	Beneficencia	1006
Id.	Jubilaciones	614
27	Beneficencia	1006
Id.	Gobierno	325
Id.	Partidos médicos	855
Marzo.		
3	Notariado	625
4	Justicia	1024
9	Contrib. territorial.	402
Id.	Hacienda pública	473
10	Enj. criminal	729
Id.	Justicia	1024
Id.	Sanidad	601
11	Sanidad	602
15	Ferrocarriles	82

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
16	Contratos administ..	80
17	Instrucción pública.	374
19	Banco de España...	872
Id.	Código de comercio.	399
20	Concordatos.....	858
22	Ayuntamientos.....	730
Id.	Ministerio de Fom..	336
Id.	Registro civil.....	316
24	Banco de España....	873
Id.	Instrucción pública.	374
Id.	Instrucción pública.	488
28	Hipotecas.....	793
29	Instrucción pública.	374
31	Ingenieros agrónom.	186
Abril.		
1.°	Código penal.....	581
Id.	Contrib. territorial..	401
Id.	Jurisdicción militar.	770
4	Patrimonio de la Cor.	878
9	Jurisdición militar..	771
10	Perito mercantil....	893
14	Orden militar	805
15	Aguas.....	251
Id.	Apremios.....	492
Id.	Carreteras.....	207
Id.	Partidos médicos...	855
Id.	Policía municipal...	976
Id.	Policía municipal...	980
16	Hipotecas.....	795
18	Enjuiciamiento crim.	730
Id.	Impuesto de derechos	83
21	Presup. municipales.	154
22	Instrucción pública.	488
23	Hipotecas.....	795
24	Sanidad.....	602
25	Policía municipal...	980
26	Minist. de Fomento.	336
27	Ejército	199
28	Deuda pública.....	77
Id.	Procurador	178
29	Renta de Ad. en Ult.	492
30	Hacienda pública....	473
Id.	Partidos médicos...	855
Mayo.		
1.°	Empréstitos.....	442
5	Empréstitos	442
7	Código penal.....	582
Id.	Impuesto de derechos	84
Id.	Presidios.....	85
9	Correos.....	599
Id.	Jubilaciones.....	614
Id.	Minas.....	310
Id.	Practicantes.....	1039
10	Presidios.....	85
11	Contrib. de consumos	128
12	Baños.....	933
19	Instrucción pública..	489
20	Marina militar.....	117
21	Correos.....	599
Id.	Empleados públicos.	393
22	Propios y comunes..	240
23	Hipotecas.....	845
Id.	Partidos médicos....	855
25	Desamortización....	1005
Id.	Propios y comunes..	228
28	Ayuntamientos.....	731
Id.	Instrucción pública..	374
29	Ayuntamientos.....	731
Id.	Impuesto de derechos	84
Id.	Ministerio de Fom..	336
Junio.		
1.°	Consejo de Estado..	945
3	Instrucción pública..	374
5	Beneficencia.....	1006
10	Beneficencia.....	1006
Id.	Médicos de Benefic..	229
11	Banco de España...	873
12	Instrucción pública.	375
13	Beneficencia.....	1006
Id.	Hipotecas.....	845
Id.	Minas.....	310
Id.	Propios y comunes..	240
14	Ferrocarriles.....	82
16	Imp. sobre billetes..	40
17	Ayuntamientos.....	732
18	Hipotecas.....	795
Id.	Hipotecas.....	796
19	Instrucción pública..	376
20	Gobierno.....	326
Id.	Matrimonio civil....	189
23	Aguas.....	251
Id.	Acad. prov. de B. A.	96
Id.	Apremios.....	492
Id.	Gobierno y admin...	326
Id.	Hipotecas.....	846
Id.	Presup. municipales.	154
24	Hipotecas.....	847
25	Títulos del Reino...	924
26	Cargas.....	158
Id.	Consejo de agricult..	918
Id.	Contribución de cons.	128
Id.	Contribución de cons.	129
Id.	Contribución territ..	402
Id.	Desamortización....	1005
Id.	Deuda pública.....	77
Id.	Deuda pública.....	78
Id.	Empréstitos.....	442
Id.	Ferrocarriles.....	83
Id.	Hacienda pública. ..	473
Id.	Impto. sobre billetes.	40
Id.	Impuesto de cédulas.	47
Id.	Impuesto de cereales.	66
Id.	Impuesto de derechos	84
Id.	Impto. sobre grand..	145
Id.	Impto. de navegación	156
Id.	Impto. sobre sueldos.	165
Id.	Impuesto transitorio.	25
Id.	Minas.....	311
Id.	Presup. municipales.	148
Id.	Tabaco.	841
27	Notariado.....	625
29	Militares.....	256
30	Impto. de navegación	156
Id.	Monasterios.....	396
Julio.		
1.°	Minas.....	311
Id.	Ministerio de la Gob.	350
2	Telégrafos.....	864
6	Impuesto de derechos	84
7	Desamortización....	1006
Id.	Puertos de mar.....	256
9	Ferrocarriles.....	83
10	Ayuntamientos.....	733
Id.	Código de comercio..	399
11	Gaceta.....	194
Id.	Ingenieros de montes	253
Id.	Montes.....	502
12	Impuesto transitorio.	25
13	Beneficencia.....	1006
Id.	Libertad de imprenta	51
Id.	Marismas.....	134
15	Cuerpo consular....	679
Id.	Cuerpo diplomático.	700
Id.	Instrucción pública..	377
16	Hipotecas.....	848
17	Ministerio de Fom...	336
Id.	Registro civil.....	316
18	Código de comercio..	399
Id.	Daños de guerra.....	753
Id.	Instrucción pública..	489
Id.	Libertad de imprenta.	51
Id.	Minas.....	311
Id.	Orden público.....	799
Id.	Prisioneros carlistas.	172
21	Contribución de con.	129
22	Hipotecas.....	848
Id.	Instrucción pública..	489
24	Ayuntamientos.....	733
Id.	Capellanías..... .	137
Id.	Presups. municipales	153
26	Contrib. industrial..	205
Id.	Deuda pública.....	78
Id.	Hacienda pública....	549
Id.	Tesoro público.....	888
29	Deuda pública.....	78
Id.	Instrucción pública..	377
Id.	Instrucción pública..	378
Id.	Secciones de Fom...	640
31	Impuesto sobre ingr.	149
Agosto.		
1.°	Daños de guerra....	754
2	Apremios administ..	440
4	Contribución de con.	129
5	Desamortización....	1006
Id.	Impuesto de cédulas.	48
Id.	Instrucción pública..	378
Id.	Instrucción pública..	489
6	Instrucción pública..	379
7	Esclavitud.....	920
8	Emigración é inmigr.	354
10	Bancos agrícolas....	917
12	Correos.....	599
13	Impuesto de derechos	84
14	Instrucción pública..	379
19	Contribución indust.	205
20	Correos.....	601
21	Emigración.....	354
Id.	Impuesto sobre suel.	165
22	Capellanías.....	137
Id.	Hipotecas	796
Id.	Notariado.....	626
23	Impuesto de cédulas.	48
24	Deuda pública.....	78
Id.	Hacienda pública....	474
26	Hacienda pública....	549
Id.	Instrucción pública..	380
28	Impuesto de derechos	85
Id.	Instrucción pública..	380
Setiembre.		
2	Sanidad.....	602
7	Hipotecas.....	797

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
10	Instrucción pública..	489
11	Bienes adventicios...	1071
Id.	Impuesto de derechos	85
Id.	Impuesto transitorio.	26
Id.	Retiros.....	529
13	Matrimonio de mil..	201
14	Justicia.....	1024
Id.	Ministerio de G. y J.	360
15	Cuerpo diplomático..	711
16	Notariado de Ult....	674
Id.	Retiros.....	530
17	Hipotecas.....	797
Id.	Lotería y rifas.....	72
18	Montes.....	502
21	Canal Imperial.....	100
Id.	Impuesto de derechos	85
22	Impuesto de derechos	85
23	Aguas.....	253
Id.	Cruzada.....	670
Id.	Gobierno y administ.	290
Id.	Hipotecas.....	797
24	Empleados públicos.	393
25	Notariado.....	626
27	Ministerio de Ult...	383
28	Beneficencia.....	1007
Id.	Hipotecas.....	848
Id.	Obras púbs. en Ult..	758
29	Instrucción pública.	380
30	Sanidad.....	602
Octubre.		
1.°	Hipotecas.....	849
5	Ministerio de G. y J.	361
6	Hacienda pública ...	474
7	Notariado de Ult....	674
Id.	Sanidad.....	602
10	Ingenieros decaminos	222
12	Impuesto de derechos	85
13	Instrucción pública.	490
14	Impuesto de navegac.	156
Id.	Tratados (Sto. Dom.)	1057
15	Impuesto de derechos	85
Id.	Montes.....	540
16	Consejo de Agricult.	922
Id.	Contribución de con.	129
Id.	Daños de guerra....	754
Id.	Ejército.....	199
Id.	Registro civil.....	317
17	Telégrafos.....	864
19	Presup. municipales.	148
20	Apremios administ..	441
Id.	Impuesto de derechos	85
Id.	Montes.....	502
Id.	Montes.....	540
22	Instrucción pública.	490
23	Notariado.....	626
24	Hipotecas.....	797
Id.	Instrucción pública..	382
27	Impuesto de derechos	85
Noviembre.		
2	Código de comercio..	399
Id.	Matrimonio de milit.	202
5	Contribución indust.	205
Id.	Enj. criminal.....	732
Id.	Jubilaciones.....	614
6	Impuesto de navegac.	156
8	Notariado de Ult....	674
9	Enj. criminal.....	732
9	Enj. criminal.....	730
Id.	Notariado.....	626
Id.	Notariado.....	637
10	Ejército.....	199
Id.	Gobierno.....	325
Id.	Instrucción pública.	490
11	Hipotecas.....	798
12	Hipotecas.....	850
13	Consejo de agricult..	922
Id.	Consejo de agricult..	923
Id.	Consejo de agricult..	927
14	Cruzada.....	670
Id.	Instrucción pública..	383
16	Instrucción pública..	490
17	Baños.....	941
Id.	Consejo de Estado ..	945
20	Empleados públicos.	394
Id.	Ferrocarriles.....	83
Id.	Notariado.....	643
21	Contrib. de consumos	130
Id.	Hipotecas	798
Id.	Jurisdicción militar.	773
22	Fianzas.....	157
24	Hipotecas.....	798
27	Jubilaciones.....	614
28	Jubilaciones.....	614
30	Hipotecas.....	850
Diciembre.		
2	Tonelada	928
5	Ejército.....	200
7	Daños de guerra....	754
9	Montes.....	502
10	Sanidad.....	602
11	Baños.....	941
Id.	Registro civil.....	317
12	Jurisdicción militar.	774
14	Empleados públicos.	394
15	Instrucción pública..	490
Id	Notariado de Ult....	674
16	Hipotecas.....	851
Id.	Impuesto de derechos	85
Id.	Militares (Deudas de)	259
22	Créditos municipales	651
23	Bagajes y alojams...	837
26	Obras púb. de Fom.	700
30	Hipotecas.....	852
1875.		
Enero.		
2	Concordatos.....	858
3	Enjuiciamiento crim.	732
4	Empleados públicos.	394
5	Ejército.....	200
Id.	Hacienda pública ..	474
Id.	Impuesto de derechos	86
Id.	Ministerio de Fom..	342
6	Corona de España...	562
Id.	Títulos del Reino...	925
7	Albacea.....	373
Id.	Cuerpo consular....	680
Id.	Cuerpo de intérpretes	723
Id.	Moneda.....	414
Id.	Ordenes.....	819
9	Concordatos.....	859
Id.	Desamortización....	1006
14	Patrimonio de la Cor.	878
Id.	Indulto.....	180
15	Albacea.....	372
15	Concordatos.....	859
Id.	Deuda pública.....	78
Id.	Impuesto de derechos	86
17	Presupuestos mun..	156
Id.	Presupuestos mun..	157
18	Impuesto de derechos	86
19	Contrib. territ. (nota)	406
20	Concordatos.....	859
Id.	Consejo de Estado..	945
Id.	Cuerpo de hijos dalgo	728
Id.	Jubilaciones.....	614
Id.	Jurisd. cont.-admin.	700
21	Canales	48
Id.	Hipotecas.....	853
Id.	Instrucción pública..	491
22	Registro civil.....	318
23	Archivos: Bibliotecas	557
Id.	Justicia.....	1025
Id.	Justicia.....	1026
24	Consejo de Estado...	945
Id.	Jurisd. cont.-admin.	701
25	Ministerio de Estado	331
Id.	Telégrafos.....	864
Id.	Consejo de Estado..	946
27	Enjuiciamiento crim.	733
28	Hipotecas.....	801
29	Archivos: bibliotecas	558
29	Cargas.....	166
Id.	Libertad de imprenta	52
30	Ayuntamientos.....	733
Id.	Hipotecas.....	853
Id.	Ministerio de Ultr..	383
Id.	Registro civil.....	318
31	Código penal.....	582
Id.	Impuesto de derechos	87
Id.	Términos municip..	884
Febrero.		
1.°	Hipotecas.....	853
4	Asociación y reunión.	644
Id.	Ejército.....	200
5	Baldíos: Colonias....	859
Id.	Instrucción pública..	383
6	Pastos.....	862
7	Asociación y reunión	644
Id.	Jubilaciones.....	614
8	Correos.....	601
Id.	Empleados públicos.	394
Id.	Notariado.....	643
9	Matrimonio civil....	190
10	Capellanías.....	144
Id.	Hipotecas.....	801
11	Contribución territ..	403
Id.	Deuda pública.....	79
Id.	Hacienda pública....	475
Id.	(Adic. final, t. VIII)	1085
12	Archivos: Bibliotecas	558
13	Código penal.....	582
Id.	Presupuestos mun..	154
15	Deuda pública.....	79
Id.	Justicia.....	1027
Id.	Prisioneros carlistas.	172
17	Apremios.....	493
Id.	Ayuntamientos.....	734
Id.	Minas.....	311
18	Instrucción pública..	383
Id.	Minas.....	311
Id.	Multas gubernativas.	582

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
18	Presidios	86
19	Ingenieros de montes	253
Id.	Ferrocarriles	83
Id.	Matrimonio civil	192
Id.	Montes	503
Id.	Presupuestos munic.	154
20	Hipotecas	854
Id.	Instrucción pública..	383
22	Epizootia	911
Id.	Multas gubernativas.	582
23	Correos	601
Id.	Sanidad	602
25	Baldíos: Colonias	859
26	Ayuntamientos	734
Id.	Instrucción pública..	383
Id.	Instrucción pública..	384
27	Ayuntamientos	735
Id.	Hipotecas	854
Id.	Hipotecas	855
Id.	Matrimonio civil	194
28	Contribución territ..	403
Id.	Jubilaciones	614
Id.	Renta de Aduanas...	338
Marzo.		
2	Prop. indust. (nota).	188
3	Correos	601
5	Baños	941
Id.	Multas gubernativas.	582
6	Ayuntamientos	735
8	Policía municipal...	976
Id.	Presupuestos munic.	154
9	Hipotecas	856
12	Código de comercio..	399
Id.	Empleados públicos.	394
Id.	Enjuiciamiento crim.	733
Id.	Justicia	1028
Id.	Obras artísticas	682
13	Armas	587
Id.	Moneda	414
15	Código penal	584
16	Matrimonios	203
17	Escribanías	937
18	Hipotecas	857
Id.	Jubilaciones	615
19	Instrucción pública..	384
Id.	Jurisd. cont.-admin	730
Id	Retiros	530
22	Zona	1085
23	Hipotecas	857
Id.	Impuesto de cédulas.	48
d.	Patronato Real	884
Id.	Sanidad	604
24	Archivos: Bibliotecas	559
Id.	Instrucción pública..	491
Id.	Notariado	643
Id.	Príncipe de Asturias.	165
26	Código de comercio..	400
27	Baños	941
Id.	Justicia	1028
29	Hacienda pública	549
Id.	Notariado	643
30	Albéitares	387
31	Hipotecas	858
Id.	Presupuestos munic.	148
Abril.		
1.°	Asociación y reunión	645
Id.	Cementerios	278
2	Instrucción pública..	385
3	Código de comercio..	400
5	Jurisdicción militar.	774
6	Código de comercio..	400
Id.	Justicia	1028
Id.	Montes	503
11	Ejército	201
12	Instrucción pública..	388
Id.	Justicia	1087
Id.	Sanidad	604
13	Aguas	253
Id	Hacienda pública	550
Id.	Jubilaciones	615
Id.	Presidios	86
14	Hipotecas	858
Id.	Justicia	1028
15	Contribución de con.	131
Id.	Impuesto de derechos	87
Id.	Montes de Ultramar.	549
16	Archivos: bibliotecas	559
17	Contribución de con.	131
Id.	Hacienda pública	476
Id.	Presup. municipales.	154
Id.	Retiros	530
Id.	Sanidad	605
19	Ejército	201
Id.	Notariado	644
20	Apremios administ..	441
Id.	Lotería y rifas	72
Id.	Ministerio de la Gob.	350
25	Lotería y rifas	73
Id	Monasterios	397
26	Impuesto de derechos	87
27	Baldíos: Colonias	859
Id.	Beneficencia	1007
Id.	Beneficencia	1019
Id.	Contribución de con.	131
28	Cementerios	278
30	Arquitecto	609
Id.	Canal Imperial	100
Id.	Contribución territ..	404
Id.	Enjuiciamiento crim.	733
Id.	Lotería y rifas	74
Id.	Policía municipal...	984
Id.	Presup. municipales.	148
Id.	Propios y comunes..	240
Mayo.		
...	Cuerpo consular	695
1.°	Ejército	202
Id.	Instrucción pública..	389
Id.	Ministerio de Ult	383
3	Impuesto de derechos	87
4	Instrucción pública..	491
6	Hacienda pública	550
8	Contribución de con.	131
10	Comisión	662
11	Aguas	254
12	Hipotecas	859
13	Cargas	166
Id.	Código penal	584
Id.	Enjuiciamiento crim.	734
Id.	Justicia	1029
Id.	Montes (nota)	540
Id.	Policía municipal...	974
Id.	Policía municipal...	976
Id.	Policía municipal...	976
14	Hacienda pública...	550
14	Instrucción pública..	389
15	Tesoro	894
18	Asociación y reunión	645
Id.	Libertad de imprenta.	52
Id.	Patronato Real	884
20	Código de comercio..	403
Id.	Tratados de unión..	932
21	Justicia	1029
Id.	Moneda	414
Id.	Moneda	415
24	Policía municipal...	974
Id.	Policía municipal...	980
25	Ingenieros de camins.	293
Id.	Montes	503
26	Baños	941
Id.	Código de comercio..	403
Id.	Contribución territ..	404
31	Abandono de destino	30
Junio.		
1.°	Apremios administ..	442
Id.	Enj. criminal	734
Id.	Justicia	1029
4	Cirujano	336
Id.	Instrucción pública.	389
11	Ayuntamientos	735
12	Beneficencia	1019
Id.	Contribución territ..	404
Id.	Desamortización	1007
Id.	Empréstitos	442
Id.	Impuesto de derechos	88
Id.	Ingenieros de minas.	241
Id.	Instrucción pública.	491
14	Código de comercio..	403
15	Contribución de con.	134
Id.	Fianzas	158
17	Notariado	644
Id.	Renta de Aduanas..	339
18	Ejército	203
Id.	Hacienda pública	476
19	Pastos	864
22	Contribución territ..	405
Id.	Montes	504
23	Bagajes y alojamient.	837
Id.	Sanidad	605
24	Beneficencia	1019
25	Ingenieros de minas.	241
Id.	Instrucción pública.	391
26	Hipotecas	803
28	Créditos municipales	653
Id.	Expropiación forzosa	1011
29	Daños de guerra	754
Id.	Prisioneros carlistas.	172
Julio.		
1.°	Pasaporte	858
2	Cargas	166
Id.	Presup. municipales.	149
3	Cruzada	672
Id.	Indulto	181
Id.	Pasaporte	858
4	Jubilaciones	615
5	Jurisdicción militar.	774
Id.	Notariado	644
6	Retiros	530
7	Hacienda pública	478
10	Sanidad	605
11	Montes	505
12	Escribanías	937

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
12	Instrucción pública.	491
14	Daños de guerra....	755
Id.	Epizootia.....	913
Id.	Hipotecas.....	860
Id.	Prisioneros carlistas.	172
15	Contribución territ..	405
Id.	Desamortización....	1008
Id.	Tesoro (N.).....	894
16	Abastos.....	37
Id.	Contribución de cons.	134
Id.	Hipotecas.....	803
17	Apremios administ..	442
Id.	Servidumbres públic.	786
19	Empleados púb. Ult.	428
Id.	Jurisdicción militar..	785
22	Tratados de Unión .	933
23	Jurisdicción militar.	785
24	Banco hipotecario...	904
Id.	Jurisdicción militar.	785
25	Contribución territ..	405
26	Hipotecas.....	805
Id.	Jurisdicción militar.	785
27	Contribución territ..	405
Id.	Prisioneros carlistas	172
28	Daños de guerra....	756
29	Hipotecas.....	806
31	Código de comercio.	403
Agosto.		
3	Presup. municipales.	154
7	Depósitos.....	803
Id.	Jubilaciones.....	615
10	Banco de España....	873
Id.	Contrib. territorial..	405
11	Deuda pública.....	79
15	Presup. municipales.	149
16	Hipotecas.....	806
Id.	Pesas y medidas....	916
20	Instrucción pública..	392
23	Instrucción pública.	392
24	Ferrocarriles.....	83
Id.	Hipotecas.....	805
26	Desamortización....	1008
27	Propiedad industrial.	186
28	Contratos administ..	81
30	Retiros.....	531
Id.	Sello Real.....	648
31	Matrimonio civil....	195
Id.	Subgobernadores....	811
Setiembre.		
1.°	Impuesto de derechs.	89
Id.	Jurisdicción militar.	785
Id.	Langosta y otras plag.	6
3	Contrib. territorial..	406
Id.	Impuesto de cédulas.	48
6	Matrimonio civil....	195
10	Hipotecas.....	860
Id.	Suministros.....	829
13	Jurisdicción militar.	785
15	Impuesto de cédulas.	48
16	Ministerio de la Gob.	350
17	Escribanos de guerra	942
18	Gobierno y administ.	290
20	Contribución indust.	206
Id.	Ferrocarriles.....	83
Id.	Gaceta.....	194
22	Impuesto de naveg..	156
23	Montes.....	505
25	Instrucción pública..	392
29	Contrib. territorial..	407
Id.	Ministerio de la Gob.	358
30	Instrucción pública..	393
Id.	Notariado de Ult....	674
Octubre.		
2	Escribanías.....	937
3	Policía municipal...	976
4	Deslinde.....	1096
6	Expropiación forzosa	1011
7	Imp. sobre sueldos..	165
12	Apremios.....	493
Id.	Banco hipotecario...	905
Id.	Sanidad.....	605
14	Propios y comunes..	239
15	Hipotecas.....	860
16	Contribución indust.	206
Id.	Jurisdicción militar.	785
18	Concordatos.....	859
Id.	Cruzada.....	672
20	Hipotecas.....	861
21	Contribución de cons.	134
Id.	Hacienda pública...	479
Id.	Imp. sobre los billetes	40
22	Instrucción pública..	393
23	Contribución territ..	414
25	Hipotecas.....	806
27	Instrucción pública..	393
30	Capellanías.....	144
31	Policía municipal...	980
Id.	Presupuestos munic.	154
Id.	Puertos de mar.....	256
Noviembre.		
1.°	Análisis químico....	418
Id.	Tesoro.....	894
5	Código de comercio..	405
6	Impuesto de derechos	89
8	Foro.....	172
Id.	Hipotecas.....	807
Id.	Justicia.....	1029
12	Jubilaciones.....	616
Id.	Sanidad.....	605
15	Enjuiciamiento civil.	465
Id.	Impuesto de derechos	89
Id.	Hipotecas.....	861
Id.	Minas.....	311
16	Hipotecas.....	862
Id.	Impuesto de derechos	87
Id.	Notariado.....	645
17	Contrib. territorial..	414
Id.	Pensiones de cruces.	890
19	Canales.....	48
20	Hipotecas.....	863
22	Impuesto de derechos	89
24	Impuesto de derechos	89
25	Hipotecas.....	863
Id.	Paradas.....	833
Id.	Sello Real.....	648
26	Contratos administ..	81
Id.	Hipotecas.....	863
27	Indulto.....	181
30	Aguas.....	255
Id.	Carreteras.....	207
Id.	Gobierno.....	325
Id.	Guardas municipales	346
Id.	Hipotecas.....	864
Id.	Instrucción pública..	394
30	Pastos.....	865
Id.	Policía municipal...	977
Id.	Policía municipal..	981
Id.	Presupuestos munic.	154
Id.	Presupuestos mun..	157
Id.	Propios y comunes..	240
Id.	Puertos de mar.....	256
Id.	Repartimientos mun.	499
Diciembre.		
1.°	Créditos municipales	654
7	Código de comercio..	405
Id.	Hipotecas.....	864
Id.	Mostrencos.....	572
9	Tratados con F. (N)..	997
10	Correos.....	618
Id.	Empleados.....	394
13	Hipotecas.....	809
14	Deuda pública.....	79
Id.	Telégrafos.....	865
15	Cuerpo consular....	680
Id.	Sordomudos.....	807
17	Contribución de con.	134
Id.	Instrucción pública..	394
21	Correos.....	601
Id.	Notariado.....	645
22	Hipotecas.....	865
23	Enjuiciamiento civil.	466
Id	Ingenieros indust...	233
27	Instrucción pública..	395
28	Alcaides de cárceles.	396
30	Cargas.....	166
31	Epizoótia.....	913
Id.	Libertad de imprenta	52
1876.		
Enero.		
1.°	Tesoro.....	894
3	Hipotecas.....	810
5	Contribución de cons.	134
Id.	Ferrocarriles.....	84
7	Justicia.....	1029
Id.	Ministerio de Estado	332
8	Jubilaciones.....	616
10	Cementerios.....	279
Id.	Jubilaciones.....	617
11	Contratos administ..	81
Id.	Elecciones.....	296
12	Registro civil.....	319
Id.	Registro civil.....	320
13	Abastos.....	39
14	Hipotecas.....	865
Id.	Policía municipal...	977
15	Notariado.....	645
16	Correos.....	601
17	Ayuntamientos.....	736
Id.	Hipotecas.....	866
Id.	Instrucción pública.	491
18	Piscicultura.....	928
19	Jubilaciones.....	617
21	Instrucción pública..	492
22	Canal de Isabel II...	107
24	Concordatos.....	860
Id.	Sanidad.....	605
25	Impuesto de derechos	89
Id.	Instrucción pública..	492
26	Hacienda pública....	550
27	Deuda pública.....	79
Id.	Empréstitos.....	442

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
28	Tratados con Bél. (N)	978
29	Obras púb. de F. (N.)	729
31	Montes	540
Id.	Propiedad industrial.	186
Id.	Tratados con la G. B.	1017
Febrero.		
1.°	Tratados con F. (N).	997
6	Libertad de imprenta	52
7	Asociación y reunión	645
Id.	Ejército	204
8	Hipotecas	812
9	Aguas	255
Id.	Ayuntamientos	736
Id.	Caminos	33
Id.	Contribución territ.	414
11	Instrucción pública.	395
Id.	Instrucción pública.	396
Id.	Tratados con Rusia.	1036
14	Montes	540
Id.	Pastos	865
Id.	Registro civil	321
16	Enjuiciamiento crim.	734
17	Justicia	1030
Id.	Sanidad	606
23	Tratados con Rusia.	1036
Id.	Tratados con Rusia.	1038
24	Hipotecas	812
28	Impuesto de derechos	90
29	Beneficencia	1019
Id.	Contribución de con.	134
Id.	Presupuestos mun.	153
Id.	Tratados con Bél. (N)	978
Marzo.		
3	Cirujanos	337
Id.	Concordatos	860
Id.	Instrucción pública.	396
4	Hipotecas	867
7	Créditos municipales	651
8	Policía municipal	984
Id.	Prisioneros carlistas.	172
13	Montes	540
14	Hipotecas	867
15	Beneficencia	1021
Id.	Instrucción pública.	396
Id.	Instrucción pública.	492
17	Contribución territ.	414
19	Ejército	204
Id.	Ejército	204
24	Instrucción pública.	396
27	Código de comercio.	405
Id.	Contribución de cons.	135
Id.	Langosta y otras plag.	7
Id.	Propiedad industrial.	186
28	Pesas y medidas	916
29	Retiros	533
31	Aguas	257
Id.	Apremios en Gob.	434
Id.	Baños	941
Id.	Bibliotecas provinc.	1068
Id.	Gobierno	325
Id.	Hipotecas	868
Id.	Instrucción pública.	492
Id.	Langosta y otras pls.	9
Id.	Monumentos	562
Id.	Museo nacl. de pint.	592
Abril.		
3	Minas	312
6	Fueros	186
8	Beneficencia	1021
9	Código de comercio.	405
Id.	Ferrocarriles	85
10	Hipotecas	868
Id.	Notariado	645
11	Contribución de cons.	135
Id.	Créditos municipales	654
Id.	Gobierno y admins.	326
Id.	Hipotecas	868
14	Ejército	204
15	Ejército	204
17	Código de comercio.	406
19	Cargas	166
20	Hipotecas	868
21	Montes de Ultramar.	549
24	Ejército	205
Id.	Impuesto de derechos	91
28	Hipotecas	869
Id.	Prisioneros carlistas.	172
29	Agrimensor	222
30	Apremios administ.	442
Mayo		
1.°	Banco de España	879
Id.	Depósitos	804
2	Contratos administ.	81
3	Notariado	645
5	Contratos administ.	118
Id.	Obras públ. en Ultr.	758
6	Baños	941
7	Hipotecas	813
8	Sanidad	607
12	Montes	540
13	Lotería y rifas	74
14	Prisioneros carlistas.	172
15	Orden militar	808
16	Jurisdicción militar	786
Id.	Marina militar	117
18	Impuesto de derechos	91
19	Instrucción pública.	397
20	Armas	587
21	Concordatos	861
26	Canales	48
Id.	Hipotecas	869
27	Caza	253
28	Cirujano	337
29	Concordatos	861
30	Ferrocarriles	85
31	Baños	942
Junio.		
1.°	Pastos	865
Id.	Pastos	866
3	Deuda pública	79
Id.	Hipotecas	870
4	Jubilaciones	617
6	Minas	312
7	Empleados	395
10	Pastos	862
14	Tratados con Rusia.	1036
16	Análisis químico	418
20	Instrucción pública.	493
21	Hipotecas	814
Id.	Policía municipal	959
23	Armas	587
Id.	Obras artísticas	683
26	Desamortización	1008
Id.	Patrimonio de la Cor.	878
26	Tratados con Rusia.	1036
30	Constitución	1022
Id.	Ferrocarriles	85
Julio.		
3	Ejército	205
4	Multas gubernativas.	582
5	Ferrocarriles	85
Id.	Propiedad industrial.	187
7	Guardia civil	356
8	Presidios	86
17	Código penal	584
Id.	Hipotecas	870
Id.	Ley: Legislador	34
Id.	Montes	506
Id.	Propiedad industrial.	187
Id.	Tratados con Francia	1002
18	Agrimensor	223
Id.	Telégrafos	865
20	Bagajes y alojams.	837
Id.	Contrib. territorial.	414
Id.	Correos	602
21	Apremios administ.	442
Id.	Armas	587
Id.	Calamidades	8
Id.	Cargas	158
Id.	Consejo de Estado.	946
Id.	Contribución de cons.	135
Id.	Contribución indust.	206
Id.	Contrib. territorial.	414
Id.	Cuerpo consular	681
Id.	Desamortización	1009
Id.	Deuda pública	80
Id.	Empleados públicos.	396
Id.	Fueros	187
Id.	Hacienda pública.	479
Id.	Hipotecas	814
Id.	Impuesto de cédulas.	48
Id.	Impuesto de derechos	92
Id.	Impuesto de naveg.	156
Id.	Impuesto sobre ing.	149
Id.	Impuesto sobre sueld.	165
Id.	Impuesto transitorio.	26
Id.	Instrucción pública.	397
Id	Jubilaciones	618
Id.	Lotería y rifas	74
Id.	Minas	313
Id.	Presupuestos munic.	149
Id.	Renta de Aduanas.	339
22	Hipotecas	814
Id.	Jubilaciones	618
Id.	Moneda	415
23	Tabaco	841
24	Contribución de cons.	137
Id.	Imp. sobre sueldos.	166
26	Empleados públicos.	397
Id.	Hipotecas	871
28	Impuesto de derechos	92
Id.	Procurador	178
31	Colección legislativa.	658
Agosto.		
1.°	Agricultura	188
Id.	Ingenieros de caminos	223
Id.	Sanidad	606
4	Contribución territ.	415
7	Contratos administ.	82
Id.	Gobierno y administ.	290
8	Empleados públicos.	398

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
8	Hacienda pública....	550
Id.	Hacienda pública....	551
9	Guardia civil.....	356
10	Armas.....	588
Id.	Militares.....	256
11	Empleados públicos..	399
13	Arquitecto.....	610
Id.	Ferrocarriles	85
Id.	Iglesias: Seminarios.	6
Id.	Río.....	548
14	Hacienda pública....	551
15	Pastos.....	866
Id.	Policía municipal...	975
16	Agricultura.....	189
Id.	Instrucción pública..	398
17	Obras artísticas.....	684
Id.	Obras artísticas (nota)	685
18	Impuesto de cédulas.	48
19	Bagajes y alojams....	837
20	Armas.....	589
Id.	Contrib. territorial..	417
Id.	Moneda.....	415
21	Notariado de Ult....	674
23	Telégrafos.....	867
26	Renta de Aduanas...	339
28	Bienes adventicios...	1072
Id.	Contribución de cons.	134
29	Fianzas.....	158
30	Empleados públicos..	399
Id.	Hipotecas.....	871
31	Procurador.....	178
Id.	Procurador.....	179
Setiembre.		
6	Presupuestos mun..	149
10	Langosta y otras plag.	10
13	Hipotecas.....	872
14	Empleados públicos.	399
Id.	Sanidad.....	606
16	Libertad de imprenta.	52
19	Contrib. territorial..	417
Id.	Marismas.....	134
21	Telégrafos.....	868
22	Apremios admin....	442
Id.	Baños.....	942
23	Empleados públicos.	400
Id.	Ferrocarriles.....	86
Id.	Montes.....	506
26	Contribución de con.	137
27	Agrimensor.....	223
Id.	Correos.....	602
Id.	Instrucción pública..	399
28	Hipotecas.....	872
29	Jubilaciones.....	618
Id.	Universidades.....	1065
30	Concordatos.....	861
Octubre.		
1.°	Arquitecto.....	610
2	Desamortización....	1009
Id.	Impuesto de cédulas.	48
4	Desamortización....	1009
Id.	Notariado de Ult....	674
6	Renta de Aduanas..	339
10	Telégrafos.....	868
11	Instrucción pública..	493
Id.	Patronato Real.....	884
12	Desamortización....	1010
Id.	Enjuiciamiento crim.	734
12	Monasterios.....	397
13	Moneda.....	415
14	Ferrocarriles.....	86
Id.	Propiedad industrial.	187
16	Indulto.....	182
Id.	Monasterios.....	397
17	Impuesto sobre suel.	166
18	Cuerpo consular....	681
Id.	Cuerpo diplóm. (N.).	703
Id.	Partidos médicos...	855
19	Concordatos.....	861
Id.	Justicia.....	1030
20	Cementerios.....	279
Id.	Desamortización....	1010
Id.	Empleados públicos.	400
Id.	Ferrocarriles.....	87
Id.	Instrucción pública..	399
Id.	Médicos de Benef....	229
23	Constitución.....	1028
Id.	Constitución.....	1030
24	Hipotecas.....	814
25	Moneda.....	415
26	Impuesto sobre suel.	166
27	Ferrocarriles.....	88
30	Indulto.....	182
Noviembre.		
6	Registro civil.....	321
Id.	Renta de Aduan. (N.)	397
7	Escribanos de Marina	943
8	Policía municipal...	981
10	Código de comercio..	406
Id.	Deuda pública.....	82
Id.	Hipotecas.....	872
11	Hipotecas.....	873
13	Contribución de con.	138
15	Contrabando	23
Id.	Hipotecas.....	873
16	Notariado.....	645
17	Canal de Tamarite...	109
21	Presupuestos mun..	157
23	Hipotecas.....	874
Id.	Jubilaciones.....	619
Id.	Multas gubernativas.	582
24	Academias de Medic.	115
Id.	Presupuestos mun..	154
27	Presupuestos mun..	153
30	Partidos méd. (N.)..	852
Id.	Partidos médicos....	855
Id.	Policía municipal...	984
Id.	Presupuestos mun..	157
Diciembre.		
5	Aguas.....	259
9	Hipotecas.....	874
11	Hipotecas.....	874
13	Desamortización....	1011
Id.	Hipotecas.....	815
14	Hipotecas.....	874
15	Daños de guerra.....	756
16	Ayuntamientos.....	736
Id.	Hipotecas.....	875
18	Tratados con Port..	1033
19	Hacienda pública....	479
Id.	Renta de Aduanas..	339
21	Desamortización....	1011
Id.	Edificios del Estado.	171
Id.	Instrucción pública.	399
22	Policía municipal...	959
23	Tratados con Rusia..	1038
28	Registro civil.....	322
Id.	Renta de Aduanas..	339
29	Caminos.....	33
Id.	Ferrocarriles.....	88
Id.	Instrucción pública.	399
Id.	Obras públs. de Fom.	700
30	Consejo de Estado ..	946
31	Ayuntamientos.....	740
Id.	Cementerios.....	307
Id.	Contratos administ..	82
Id.	Contratos administ..	106
Id.	Desamortización....	1011
Id.	Policía municipal...	974
Id.	Presup. municipales.	154
1877.		
Enero.		
2	Ley: Legislador.....	34
3	Elecciones.....	297
4	Hipotecas.....	875
Id.	Impuesto sobre suel.	166
Id.	Suministros.....	830
5	Contribución indust.	206
Id.	Trat. con los Est. Us.	992
7	Marina militar.....	118
8	Bandolerismo	925
Id.	Código penal.....	584
9	Contribución territ..	417
Id.	Desamortización....	1011
Id	Deuda pública.....	86
Id.	Policía municipal ...	962
10	Fueros.....	187
Id.	Garantías.....	215
Id.	Hacienda pública...	551
Id.	Servicio militar.....	708
11	Ejército.....	206
Id.	Hacienda pública....	551
12	Desamortización....	1012
Id.	Guardia civil.....	361
Id.	Jubilaciones.....	640
13	Impuesto sobre suel.	167
17	Depositario	777
Id.	Hipotecas.....	876
Id.	Impuesto sobre suel.	167
Id.	Partidos médicos ...	855
Id.	Términos municip..	885
18	Apremios admistrat.	443
Id.	Lotería y rifas.....	74
19	Empleados públicos.	400
Id.	Hipotecas.....	876
20	Ayuntamientos....	740
Id.	Contribución de con.	138
Id.	Impuesto de cédulas.	48
22	Contribución indust.	206
23	Naves.....	600
24	Contratos administ..	82
Id.	Matrimonio de milit.	202
25	Hipotecas.....	877
Id.	Moneda.....	416
26	Policía munic. (nota)	960
27	Contrib. territorial..	417
Id.	Hipotecas.....	877
Id.	Tabaco	841
29	Contrib. de consums.	138
Id.	Contrib. territorial..	418
Id.	Servicio militar.....	708
31	Deuda pública	86

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
31	Presidios	87
Febrero.		
1.°	Deuda pública	89
3	Contrib. de consums.	138
Id.	Expropiación forzosa	1012
Id.	Hipotecas	877
5	Edificios del Estado.	171
Id.	Impuesto de derechos	92
6	Impuesto de cédulas.	48
7	Correos	602
Id.	Tratados con Port...	1034
8	Elecciones	297
Id.	Hipotecas	877
Id.	Jubilaciones	640
14	Hipotecas	877
15	Apremios administ..	443
Id.	Ayuntamientos	741
Id.	Contratos administ..	110
Id.	Contratos administ..	112
Id.	Jubilaciones	641
Id.	Mataderos de reses..	139
16	Contratos administ..	82
Id.	Registro civil	322
17	Hipotecas	878
Id.	Libertad de imprenta	52
19	Contrib. territorial..	418
Id.	Contrib. territorial..	419
Id.	Policía municipal...	962
20	Libertad de imprenta	52
Id.	Registro civil	323
21	Registro civil	323
22	Jubilaciones	619
24	Impuesto sobre suel.	167
26	Concordatos	862
28	Caminos	33
Id.	Hacienda pública....	552
Marzo.		
2	Instrucción pública.	493
3	Cañadas	116
Id.	Epizootia	913
Id.	Ganadería	201
Id.	Ganadería	204
Id.	Hipotecas	878
Id.	Instrucción pública.	400
6	Hipotecas	815
7	Lotería y rifas	74
Id.	Suministros	830
8	Contratos administ..	107
Id.	Contratos administ..	120
Id.	Desamortización....	1083
Id.	Empréstitos munic..	445
Id.	Propios y comunes..	230
9	Tratados con Rusia..	1038
10	Servicio militar	708
12	Presupuestos munic.	154
14	Instrucción pública..	493
Id.	Minas	313
Id.	Servicio militar	708
15	Propiedad industrial.	187
Id.	Renta de Ad. (N.)..	464
19	Canales	48
Id.	Moneda	416
20	Desamortización....	1012
Id.	Desamortización....	1014
Id.	Desamortización....	1015
21	Tratados con Rusia..	1038
22	Contratos administ..	83
23	Contratos administ..	82
30	Procurador	179
31	Contribución territ..	419
Id.	Partidos médicos....	855
Id.	Partidos médicos....	856
Abril.		
3	Contribución de cons.	138
Id.	Hipotecas	879
4	Empleados públicos.	400
Id.	Hacienda pública...	553
7	Fianzas	158
10	Apremios administ..	444
Id.	Contribución de cons.	138
Id.	Contribución territ..	419
11	Banco de España	895
Id.	Impuesto de minas..	150
12	Calamidades	8
Id.	Contribución territ..	420
Id.	Escribanías	937
13	Arquitecto	610
Id.	Contrabando	24
Id.	Impuesto de derechos	93
Id.	Instrucción pública..	400
Id.	Ferrocarriles	88
Id.	Obras púb. de Fom..	702
17	Ayuntamientos	741
Id.	Contratos administ..	107
Id.	Contribución de cons.	138
Id.	Multas gubernativas.	582
Id.	Partidos médicos....	856
Id.	Presupuestos munic.	157
19	Presupuestos munic.	154
Id.	Sal	561
20	Jubilaciones	640
23	Agentes de negocios.	183
Id.	Instrucción pública..	403
24	Contratos administ..	83
Id.	Telégrafos	868
25	Hacienda pública...	480
Id.	Impuesto de derechos	93
27	Instituto geográfico..	270
Id.	Instrucción pública..	403
Id.	Instrucción pública..	494
Mayo.		
3	Abogado	70
4	Carreteras	208
5	Caza	253
Id.	Contrib. territorial..	420
Id.	Fueros	187
Id.	Gobierno y administ.	291
7	Instrucción pública..	403
Id.	Lotería y rifas	74
8	Banco de España....	895
Id.	Jubilaciones	641
12	Deuda pública	89
13	Jurisdicción militar..	786
16	Montes	507
Id.	Propios y comunes..	230
17	Ingenieros de caminos	223
18	Hipotecas	879
21	Servicio militar	709
23	Instrucción pública..	495
24	Suministros	830
25	Ingenieros de caminos	223
Id.	Minas	313
Id.	Propiedad industrial.	187
28	Iglesias: Seminarios.	9
28	Obras púb. municip.	756
30	Ayuntamientos	741
Id.	Hipotecas	879
Id.	Jubilaciones	641
Junio.		
1.°	Servicio militar	709
2	Instrucción pública..	404
5	Dispensas de ley....	142
7	Escribanías	937
11	Contribución de cons.	138
12	Imp. sobre los billetes	40
13	Gobierno y administ.	291
15	Baldíos: Colonias....	859
Id.	Impuesto de derechos	93
18	Enjuiciamiento civil.	466
21	Contrib. territorial...	420
Id.	Imp. sobre sueldos..	167
22	Ingenieros de cam...	223
25	Hipotecas	879
26	Pósitos	1019
27	Montes	507
28	Propios y comunes..	230
30	Hipotecas	880
Julio.		
2	Enjuiciamiento civil.	466
3	Hacienda pública....	480
Id.	Minas	313
4	Servicio militar	713
6	Ferrocarriles	89
Id.	Hacienda pública....	481
Id.	Instrucción pública..	404
Id.	Instrucción pública..	405
Id.	Obras púb. de Fom..	712
7	Instrucción pública..	407
9	Enjuiciamiento civil.	466
11	Anata de honores...	421
Id.	Apremios administ..	444
Id.	Ayuntamientos	742
Id.	Cargas	158
Id.	Carreteras	212
Id.	Carreteras	213
Id.	Carruajes	238
Id.	Concordatos	862
Id.	Correos	602
Id.	Contribución de cons.	138
Id.	Contribución indust.	206
Id.	Contribución territ..	420
Id.	Cuerpo consular....	681
Id.	Desamortización....	1015
Id.	Días de fiesta	124
Id.	Deuda pública	90
Id.	Edificios del Estado.	177
Id.	Ejército	206
Id.	Empleados públicos.	400
Id.	Empréstito	442
Id.	Ferrocarriles	92
Id.	Fianzas	158
Id.	Fueros	189
Id.	Impuesto de cédulas.	50
Id.	Impuesto de derechos	93
Id.	Impuesto sobre arts.	32
Id.	Imp sobre los billetes	41
Id.	Impuesto sobre ing..	150
Id.	Impuesto de navegac.	156
Id.	Impuesto sobre sueld.	167
Id.	Impuesto transitorio.	26
Id.	Instrucción pública..	407

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
11	Lotería y rifas	75
Id.	Ministerio de Fom.	342
Id.	Montes	508
Id.	Naves	600
Id.	Orden del Mér. mil.	812
Id.	Ordenes	819
Id.	Presupuestos mun.	149
Id.	Renta de Aduanas	339
Id.	Sal	561
Id.	Servicio militar	713
Id.	Tranvía	930
12	Contribución de con.	139
Id.	Telégrafos. (nota)	866
13	Correos	603
Id.	Registro civil	323
14	Empréstitos muns.	445
Id.	Pósitos	1020
Id.	Propios y comunes	230
17	Deslinde	1096
Id.	Enjuiciamiento civil.	466
Id.	Hipotecas	816
Id.	Renta de Aduanas	340
18	Desamortización	1015
Id.	Procurador	179
20	Apremios administ.	444
Id.	Concordatos	862
Id.	Contribución territ.	420
Id.	Desamortización	1015
Id.	Elecciones	302
Id.	Hacienda pública	481
Id.	Contribución de con.	139
Id.	Monumentos	562
21	Impuesto de cédulas.	50
Id.	Lotería y rifas	75
23	Hipotecas	880
24	Contribución de con.	140
27	Contribución ind.	206
Id.	Hipotecas	880
Id.	Ejército	207
30	Carreteras	213
31	Desamortización	1015
Agosto.		
1.°	Obras púb. de Fom.	729
3	Presup. municipales.	149
8	Marina militar	118
Id.	Presidios	88
9	Contribución indust.	206
Id.	Impuesto de cédulas.	50
Id.	Suministros	830
10	Carreteras	214
Id.	Hacienda pública	553
Id.	Instrucción pública.	407
Id.	Montes	509
Id.	Renta de Aduanas	340
11	Depósitos	804
13	Días de fiesta	123
14	Jubilaciones	619
15	Fianzas en San. mar.	158
Id.	Sanidad	607
16	Arquitecto	610
22	Instrucción pública.	408
30	Instrucción pública.	495
Id.	Moneda	416
31	Cuerpo diplomático.	711
Id.	Desamortización	1016
Setiembre.		
2	Justicia	1030
6	Instrucción pública.	408
7	Retiros	533
10	Contrabando	24
17	Guardia civil	361
22	Montes	510
23	Hacienda pública	481
26	Instrucción pública.	408
Octubre.		
2	Ayuntamientos	742
Id.	Escribanos de Marina	943
Id.	Gobierno y adminis.	291
4	Presidios	88
6	Cirujano	337
Id.	Contribución de con.	140
Id.	Instrucción pública.	408
10	Enjuiciamiento crim.	735
11	Empleados públicos.	401
Id.	Hacienda pública	481
12	Contratos administ.	83
16	Contrabando	24
17	Bandolerismo	926
18	Desamortización	1016
21	Constitución	1031
22	Justicia	1030
Id.	Justicia	1031
Id.	Servicio militar	713
25	Libertad de imprenta	52
27	Baldíos en Ultramar.	862
Id.	Impuesto de cédulas.	50
29	Patronato Real	885
30	Ac. Esp. B. A. en R.	97
Id.	Patronato Real	885
Noviembre.		
6	Hacienda pública	482
Id.	Vigilancia	1075
8	Desamortización	1016
Id.	Montes	511
9	Hipotecas	880
13	Contribución territ.	420
14	Efectos públicos	180
16	Renta de Aduanas	340
Id.	Secciones de Fom.	640
17	Jubilaciones	641
Id.	Tratados con China.	990
22	Ayuntamientos	763
23	Ferrocarriles	93
Id.	Ferrocarriles	98
24	Ayuntamientos	763
Id.	Pesas y medidas	917
Id.	Policía municipal	984
27	Ayuntamientos	763
Id.	Hipotecas	880
Id.	Instrucción pública.	495
Id.	Instrucción pública.	496
28	Ayuntamientos	764
29	Montes	511
30	Ayuntamientos	764
Id.	Instrucción pública.	408
Diciembre.		
1.°	Impuesto transitorio.	26
Id.	Renta de Aduanas	340
4	Jubilaciones	619
Id.	Juegos	654
6	Hacienda pública	482
Id.	Juegos	654
7	Ministerio de Fom.	342
8	Tratados con Francia.	1005
12	Ayuntamientos	764
13	Deslinde	1096
Id.	Policía municipal	976
Id.	Policía municipal	977
Id.	Policía municipal	982
Id.	Policía municipal	984
14	Tratados con Francia.	1002
15	Gobierno y admin.	293
20	Hipotecas	880
21	Carreteras	222
22	Ayuntamientos	765
26	Cargas	158
Id.	Servicio militar	713
27	Carreteras	222
31	Impuesto de cédulas.	50
1878.		
Enero.		
5	Presupuestos mun.	154
6	Contribución territ.	421
7	Multas gubernativas.	582
Id.	Sanidad	607
8	Hipotecas	876
10	Hipotecas	881
12	Notariado	667
14	Policía municipal	982
15	Resguardos	510
16	Instrucción pública.	496
Id.	Secretarios de Ayunt.	645
17	Desamortización	1016
Id.	Montes	511
18	Instrucción pública.	408
Id.	Montes	513
19	Hipotecas	881
21	Agricultura	189
Id.	Instrucción pública.	408
Id.	Ostricultura	826
Id.	Policía municipal (N)	960
22	Indulto	181
Id.	Orden del Mérito mil.	812
29	Código de comercio.	406
Id.	Fianzas	158
Id.	Impuesto sobre billet.	41
Id.	Hipotecas	882
30	Justicia	1031
31	Hacienda pública	554
Febrero.		
1.°	Impuesto transitorio.	26
Id.	Notariado	645
4	Registro civil	324
5	Hipotecas	882
6	Canales	48
11	Deuda pública	90
12	Contratos admin.	84
13	Jurisdicción militar.	786
14	Hipotecas	882
Id.	Jubilaciones	641
Id.	Montes	516
Id.	Ministerio de Marina	380
Id.	Partidos médicos (N.)	852
Id.	Partidos médicos	856
Id.	Renta de Adu. (N.)	446
15	Contratos admin.	84
16	Instrucción pública.	496
19	Gobierno y admin.	326
Id.	Pesas y medidas (N.)	919
22	Hipotecas	882
Id.	Jurisdicción militar.	786

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
22	Justicia	1087
24	Desamortización	1017
25	Contratos administ.	109
Id.	Hipotecas	883
Id.	Notariado	668
Id.	Policía municipal	976
26	Deuda pública	90
Id.	Deuda pública	91
27	Justicia	1031
28	Contratos administ.	107
Id.	Contribución territ.	422
Id.	Hipotecas	883
Id.	Fueros	189
Marzo.		
1.°	Abanderamiento	23
Id.	Instrucción pública	497
Id.	Montes	516
4	Contribución de cons.	141
Id.	Monasterios	398
Id.	Multas gubernativas.	583
6	Impuesto transitorio.	26
7	Impuesto de derechos	93
Id.	Lang. y otras plagas.	11
8	Contratos administ.	107
9	Hacienda pública	554
Id.	Naves	600
10	Hipotecas	883
Id.	Ferias y mercados	33
Id.	Presupuestos munic.	157
Id.	Presupuestos munic.	157
11	Contratos administ.	114
Id.	Servicio militar (N).	755
12	Policía municipal	967
13	Monumentos	562
14	Arquitecto	611
15	Hipotecas. *Jur.*	883
Id.	Justicia	1031
Id.	Lang. y otras plagas.	11
Id.	Ostricultura	826
Id.	Piscicultura	931
16	Instrucción pública	409
18	Emp. púb. (Ult.)	428
19	Gobierno y admin	294
20	Contratos administ.	107
22	Efectos públicos	180
Id.	Instrucción pública	409
23	Ayuntamientos	765
Id.	Instrucción pública	497
Id.	Naves	600
24	Tratados con Francia	1005
25	Contribución de cons.	141
Id.	Moneda	417
27	Fianzas	158
Id.	Hipotecas. *Jur.*	884
30	Ayuntamientos	765
Id.	Hipotecas. *Jur.*	884
Id.	Policía municipal	975
Id.	Policía municipal	977
Id.	Policía municipal	982
31	Policía municipal	977
Id.	Policía municipal	982
Abril.		
1.°	Ferrocarriles	100
2	Instrucción pública	497
6	Instrucción pública	497
8	Aranceles judiciales.	516
Id.	Deuda pública	92
8	Justicia	1031
12	Oficios enaj. en Ult.	782
13	Baños	945
15	Guardas municipales	346
Id.	Justicia	1031
16	Hipotecas. *Jur.*	884
20	Instrucción pública	498
22	Enjuiciamiento civil.	467
23	Efectos públicos	180
Id.	Ferrocarriles	100
Id.	Marina militar	118
25	Hipotecas. *Jur.*	884
26	Emp. púb. (Ult.)	428
Id.	Hipotecas. *Jur.*	884
30	Albacea	374
Id	Hipotecas	816
Id.	Hipotecas. *Jur.*	884
Mayo.		
1.°	Cargas	167
Id.	Instrucción pública	409
Id.	Pesca	923
3	Hipotecas. *Jur.*	885
4	Pesca (N.).	924
Id.	Tratados con Bélgica	978
6	Multas gubernativas.	583
Id.	Presupuestos munic.	149
Id.	Servicio militar	713
7	Fianzas	161
8	Arquitecto	611
Id.	Moneda	416
10	Aguas	333
Id.	Barcas	953
10	Hipotecas. *Jur.*	885
Id.	Multas gubernativas.	584
Id.	Servidumbres púb.	786
Id.	Servidumbres púb.	786
Id.	Terrenos públicos	887
11	Montes	517
13	Bagajes y alojams.	838
Id.	Justicia	1032
Id.	Pastos.	867
17	Deuda pública	93
Id	Policía munic. (nota)	960
18	Baños	942
19	Policía municipal	977
20	Ganadería	211
Id.	Hipotecas	817
Id.	Multas gubernativas.	584
Id.	Hipotecas. *Jur.*	885
24	Ferrocarriles	101
27	Montes	539
28	Desamortización	1017
Id.	Jubilaciones	620
29	Obras púb. de Fom.	729
30	Cementerios	303
31	Hipotecas. *Jur.*	886
Id.	Renta de Aduanas	340
Junio.		
1.°	Pesca	924
Id.	Tratados de Unión	938
Id.	Tratados de Unión	942
3	Montes	517
4	Arquitecto	612
Id.	Tratados con la G. B.	1017
9	Autorz. para procesar	678
Id.	Elecciones	302
9	Enj. criminal	735
9	Gobierno y administ.	337
10	Elecciones	302
Id.	Policía municipal	976
11	Pósitos	1021
12	Hipotecas. *Jur.*	886
13	Desamortización	1018
Id.	Patrimonio de la Cor.	879
14	Agricultura	189
Id.	Jubilaciones	620
15	Tratados con Brasil	982
16	Contribución de cons.	141
19	Código de comercio	407
22	Policía municipal	968
24	Aguas	333
28	Justicia	1032
30	Policía municipal	977
Id.	Pósitos	1027
Julio.		
2	Hipotecas. *Jur.*	886
3	Hipotecas. *Jur.*	886
4	Montes	541
7	Hipotecas	817
8	Ayuntamientos	765
Id.	Ferias y mercados	35
Id.	Hipotecas. *Jur.*	886
Id.	Hipotecas. *Jur.*	887
Id.	Ingens. de caminos	224
11	Desamortización	1019
Id.	Gobierno y administ.	294
13	Desamortización	1020
15	Apremios	493
Id.	Ayuntamientos	765
Id.	Hipotecas. *Jur.*	887
Id.	Policía municipal	985
Id.	Servicio militar	713
20	Desamortización	1024
21	Academia española	100
Id.	Apremios administ.	444
Id.	Ayuntamientos	766
Id.	Contribución de cons.	143
Id.	Contribución indust.	206
Id.	Contribución territ.	422
Id.	Desamortización	1024
Id.	Deuda pública	93
Id.	Ejército	211
Id.	Empleados públicos.	401
Id.	Empréstitos	442
Id.	Ferrocarriles	115
Id.	Impuesto de naveg.	156
Id.	Imp. sobre artículos.	32
Id.	Imp. sobre sueldos	167
Id.	Impuesto transitorio.	29
Id.	Jubilaciones	620
Id.	Justicia	1032
Id.	Minas	314
Id.	Renta de Aduanas	340
Id.	Tratados con Bél. (N)	978
22	Ayuntamientos	766
Id.	Justicia	1032
23	Expropiación forzosa	1013
Id.	Gobierno y administ.	338
Id.	Presidios	89
Id.	Renta de Aduanas	341
24	Empleados públicos.	401
Id.	Justicia	1032
25	Procurador	179
26	Ayuntamientos	767

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
26	Código penal	584
Id.	Desamortización	1024
27	Empleados públicos.	402
29	Hipotecas. *Jur.*	887
Id.	Instrucción pública.	498
Id.	Justicia	1032
30	Código de comercio.	407
Id.	Lang. y otras plagas.	11
Id.	Marina militar	118
Id.	Montes	518
Id.	Propiedad industrial.	188
Agosto.		
2	Abordaje	81
3	Ayuntamientos	767
Id.	Presupuestos munic.	150
4	Sanidad	608
5	Contribución territ.	422
Id.	Días de fiesta	123
Id.	Elecciones	302
Id.	Lang. y otras plagas.	11
6	Depósitos	804
9	Renta de Aduanas.	343
12	Ingenieros de minas.	241
14	Contrabando	27
18	Fueros	190
20	Ayuntamientos	768
23	Ayuntamientos	768
Id.	Secretarios de Ayunt.	645
24	Deuda pública	93
Id.	Instrucción pública.	498
Id.	Partidos médicos	856
27	Créditos municipales.	656
Id.	Presupuestos munic.	153
28	Hacienda pública	482
Id.	Instrucción pública.	409
Id.	Servicio militar	714
Setiembre.		
3	Ayuntamientos	768
5	Montes	518
Id.	Montes	542
Id.	Tratados con Dinam.	992
6	Correos	607
8	Ferias y mercados	34
Id.	Ferrocarriles	115
Id.	Gitanos	217
Id.	Renta de Aduanas.	343
10	Contratos administ.	85
12	Esclavitud	920
13	Policía municipal	976
14	Contratos administ.	114
20	Empleados públicos.	402
Id.	Empleados púb. (Ul.)	429
Id.	Instrucción pública.	498
21	Instrucción pública.	499
25	Ordenes	819
27	Jurisdicción militar.	786
30	Sanidad	608
Octubre.		
1.°	Guardia civil	362
Id.	Moneda	417
2	Enjuiciamiento crim.	735
Id.	Enjuiciamiento crim.	735
7	Enjuiciamiento crim.	736
8	Impuesto de cédulas.	51
9	Enjuiciamiento crim.	736
12	Hipotecas. *Jur.*	887
Id.	Hipotecas. *Jur.*	888
16	Roturaciones arbitr.	555
17	Ingenieros de camin.	224
18	Policía munic. (N.).	961
24	Marina militar	121
25	Procurador	179
Id.	Servicio militar	714
26	Hipotecas. *Jur.*	888
29	Hipotecas. *Jur.*	888
30	Impuesto de derechos	93
31	Empleados púb. (Ul.)	429
Id.	Hipotecas. *Jur.*	888
Noviembre.		
1.°	Código de comercio.	407
2	Aranceles judiciales.	516
Id.	Jubilaciones	641
5	Ayuntamientos	768
Id.	Impuesto de derechos	94
7	Arquitecto	612
Id.	Ejército	211
8	Gobierno y admin.	339
12	Notariado	645
Id.	Sanidad	608
13	Justicia	1033
14	Depositarios	778
Id.	Presupuestos munic.	159
Id.	Propios y comunes.	239
Id.	Renta de Ad. (N.)	397
15	Enjuiciamiento crim.	738
Id.	Servicio militar (N.).	753
Id.	Vigilancia	1076
18	Hipotecas. *Jur.*	888
20	Impuesto sobre gran.	146
Id.	Servicio militar	714
23	Instrucción pública.	499
26	Renta de Aduanas	343
29	Baldíos en Ultramar.	863
Id.	Ejército	211
Id.	Hipotecas. *Jur.*	888
Id.	Policía municipal (N)	960
Id.	Renta de Aduan. (N).	394
30	Policía municipal	985
Diciembre.		
2	Policía municipal	983
Id.	Servicio militar	714
3	Marina militar.	121
5	Enjuiciamiento crim.	739
Id.	Jubilaciones	620
6	Beneficencia	1022
Id.	Código de comercio.	407
Id.	Hipotecas	973
Id.	Jurisdicción militar.	786
7	Hacienda pública	482
10	Contribución territ.	423
Id.	Contribución territ.	448
12	Deslinde	1096
Id.	Presupuestos munic.	158
Id.	Renta de Aduanas.	343
13	Impuesto de derechos	94
16	Contribución territ.	456
Id.	Contribución territ.	463
18	Hipotecas. *Jur.*	889
19	Apremios administ.	444
Id.	Presupuestos munic.	150
20	Pesas y medidas	917
21	Presupuestos munic.	150
26	Gobierno y administ.	327
27	Edificios del Estado.	177
27	Ejército	214
Id.	Hacienda pública	489
28	Deuda pública	94
Id.	Elecciones	302
Id.	Médicos de Benefic.ª	233
29	Contratos administ.	107
Id.	Gaceta	194
30	Elecciones	315
Id.	Enjuiciamiento crim.	739
Id.	Enjuiciamiento civil.	467
Id.	Hipotecas. *Jur.*	889
Id.	Retiros	533
31	Ayuntamientos	768
Id.	Ayuntamientos	770
Id.	Elecciones	316
Id.	Enjuiciamiento crim.	739
1879.		
Enero.		
1.°	Deuda pública	94
Id.	Rentas estancadas.	498
3	Cementerios	305
4	Gobierno y administ.	294
5	Justicia	1033
6	Renta de Aduanas.	343
7	Hacienda pública	490
Id.	Libertad de imprenta	52
Id.	Marina militar	121
9	Elecciones	316
Id.	Médicos de Benefic.ª	233
10	Caza	253
Id.	Contribución territ.	469
Id.	Expropiación forzosa	1014
Id.	Impuesto de guerra.	147
Id.	Langosta y otras pls.	11
Id.	Propiedad intelectual	199
Id.	Renta de Aduanas.	344
13	Juegos	655
Id.	Policía municipal	968
15	Presupuestos munic.	150
16	Administración púb.	170
18	Impuesto de derechos	94
Id.	Instrucción pública.	501
20	Ayuntamientos	770
Id.	Policía municipal	975
Id.	Servidumbres púb.	787
24	Aguas	260
Id	Desamortización	1025
25	Créditos municipales	654
Id.	Fueros	190
27	Abanderamiento	23
Id.	Beneficencia	1022
Il.	Hipotecas. *Jur.*	889
28	Ayuntamientos	771
Id.	Ayuntamientos	772
Id.	Contrabando	28
Id.	Créditos municipales	656
29	Lotería y rifas	75
Id.	Policía municipal	985
30	Ejército	214
Id.	Multas gubernativas	584
31	Agrimensor	224
Id.	Correos	607
Id.	Montes	518
Id.	Presupuestos munic.	153
Id.	Presupuestos munic.	157
Id.	Presupuestos munic.	159

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
Febrero.		
3	Desamortización....	1025
Id.	Impuesto de cédulas.	53
Id.	Servicio militar.....	714
4	Jubilaciones.....	620
5	Deslinde	1097
7	Renta de Aduan. (N.)	442
10	Desamortización....	1026
Id.	Justicia.....	1033
Id.	Pósitos.....	1028
11	Contribución de con.	143
13	Aguas.....	261
Id.	Hacienda pública...	490
Id.	Impuesto sobre arts.	33
14	Ingenieros agrónom.	186
Id.	Lang. y otras plagas.	13
Id	Pesas y medidas....	917
15	Servicio militar.....	714
17	Contribución de con.	143
Id.	Registro civil.....	324
18	Hipotecas. *Jur*.....	889
19	Análisis químico....	419
20	Ayuntamientos.....	772
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	889
Id.	Presupuestos mun..	158
21	Instrucción pública.	409
22	Justicia.....	1033
Id.	Vinos.....	1079
24	Ingenieros de cam...	224
25	Desamortización....	1026
26	Hipotecas. *Jur*.....	890
27	Empleados públicos.	403
Id.	Hipotecas. *Jur*.	890
Id.	Pesas y medidas....	918
28	Abogado.....	71
Id.	Contribución indust.	206
Id.	Correos.....	617
Id.	Ferrocarriles.....	127
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	890
Id.	Hipotecas.....	973
Id.	Instrucción pública..	410
Id.	Ministerio de Fom..	342
Id.	Ministerio de Ult...	384
Id.	Policía municipal...	968
Marzo.		
1.°	Apremios.....	493
Id.	Ayuntamientos.....	772
1.°	Propios y comunes..	242
3	Presupuestos mun..	153
Id.	Presupuestos mun..	155
Id.	Servicio militar.....	714
5	Hipotecas. *Jur*.....	891
6	Tratados con P. B. .	1027
7	Contribución territ..	470
10	Elecciones.....	316
Id.	Enjuiciamiento crim.	739
Id.	Jubilaciones.....	620
12	Desamortización....	1029
Id.	Elecciones.....	316
Id.	Fianzas.....	161
Id.	Hipotecas *Jur*.....	891
Id.	Vinos.....	1079
13	Ayuntamientos.....	773
14	Enjuiciamiento crim.	739
Id.	Impuesto de derechos	94
Id.	Vinos (nota).....	1079
15	Montes.....	519
15	Propios y comunes..	231
16	Elecciones.....	316
17	Efectos públicos....	180
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	891
Id.	Instrucción pública..	501
18	Ingenieros de montes	254
19	Apremios.....	493
Id.	Apremios por débitos	488
Id.	Contribución de con.	143
Id.	Desamortización....	1030
Id.	Garantías.....	216
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	892
Id.	Policía municipal...	977
Id.	Pósitos.....	1028
Id.	Propios y comunes..	240
20	Elecciones.....	316
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	892
21	Carreteras.....	223
Id.	Marina mercante....	109
Id.	Policía mun. (nota)..	960
Id.	Policía municipal...	975
Id.	Policía municipal...	983
Id.	Puertos de mar.....	258
Id.	Tranvía.....	930
22	Hipotecas. *Jur*.....	892
24	Deuda pública.....	94
25	Oficios enaj. en Ult.	782
26	Fianzas.....	161
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	893
30	Hipotecas.....	973
31	Hipotecas. *Jur*.....	893
Abril.		
2	Moneda.....	417
Id.	Obras púb. de Fom.	742
Id.	Policía municipal...	983
4	Edificios del Estado.	177
5	Contribución de con.	143
Id.	Elecciones.....	316
7	Montes.....	519
11	Indulto.....	181
12	Elecciones.....	316
Id.	Empleados públicos.	403
Id.	Jurisdicción militar.	786
14	Hipotecas. *Jur*.....	893
16	Esclavitud.....	920
Id.	Obras artísticas (N.).	684
17	Empleados púb. (Ult)	429
Id.	Instrucción pública..	410
18	Carreteras.....	224
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	893
Id.	Población.....	936
21	Tratados con Francia	1005
23	Contratos administ..	115
Id.	Presupuestos munic.	153
Id.	Propios y comunes..	240
24	Hipotecas. *Jur*.....	894
Id.	Montes.....	519
25	Policía municipal...	974
Id.	Propios y comunes..	232
26	Enjuiciamiento crim.	739
Id.	Sello y timbre (N.)..	666
28	Hacienda pública....	494
Id.	Imprenta nacional...	18
29	Fianzas.....	161
Mayo.		
1.°	Créditos municipales.	656
3	Enjuiciamiento crim.	740
7	Ejército.....	214
Id.	Servicio militar (N.).	647
8	Instrucción pública..	502
10	Puertos de mar.....	259
12	Aguas.....	261
Id.	Junta de aguas.....	657
13	Impuesto de derechos	94
Id.	Notariado.....	646
14	Apremios.....	493
Id.	Apremios administ..	445
Id.	Ayuntamientos.....	773
Id.	Correos.....	607
Id.	Desamortización....	1030
Id.	Deslinde.....	1097
Id.	Empleados municip.	360
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	894
Id.	Marismas.....	134
16	Ferrocarriles.....	127
Id.	Hipotecas.....	973
Id.	Notariado de Ult. ..	674
Id.	Policía municipal...	977
Id.	Policía municipal...	978
Id.	Presidios.....	90
17	Contribución indust.	206
18	Ayuntamientos.....	773
19	Ayuntamientos.....	773
20	Beneficencia.....	1022
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	894
21	Hipotecas. *Jur*.....	894
Id.	Policía municipal....	975
23	Código penal.....	609
Id.	Empleados púb. (Ult)	429
Id.	Justicia.....	1087
24	Renta de Aduanas (N)	446
27	Contribución territ..	470
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	895
28	Contribución territ..	470
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	895
29	Hipotecas. *Jur*.....	895
30	Código penal.....	628
Id.	Instrucción pública.	410
Id.	Jubilaciones.....	620
31	Hipotecas. *Jur*.....	895
Junio.		
3	Hipotecas. *Jur*.....	896
Id.	Justicia.....	1033
Id.	Servicio militar (N.).	754
4	Hipotecas. *Jur*.....	896
6	Clero castrense.....	342
11	Contratos administ..	107
Id.	Impuesto de cédulas.	53
Id.	Partidos médicos....	855
13	Aguas.....	261
Id.	Contribución territ..	471
Id.	Expropiación forzosa	1019
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	896
Id.	Jurisd. cont.-adm...	731
Id.	Servicio militar (N.).	754
Id.	Títulos del Reino...	925
14	Renta de Aduanas...	344
17	Código penal.....	585
19	Expropiación.....	1048
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	896
Id.	Policía municipal...	976
21	Hipotecas. *Jur*.....	897
Id.	Sanidad.....	608
25	Propiedad industrial.	192

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
27	Hipotecas	818
Id.	Hipotecas	973
28	Hipotecas. *Jur*	897
Id.	Montes	520
30	Daños de guerra	757
Id.	Enj. civil (N.)	587
Id.	Hipotecas. *Jur*	897
Julio.		
2	Ayuntamientos	775
Id.	Deslinde	1097
Id.	Renta de Aduanas (N)	446
Id.	Servidumbres púb	786
3	Partidos médicos	855
4	Hipotecas	973
5	Agricultura en Ult	212
6	Hipotecas. *Jur*	897
8	Ayuntamientos	775
9	Apremios administ	445
Id.	Apremios en Gob	435
10	Carreteras	225
Id.	Contratos administ	85
Id.	Empleados públicos	404
Id.	Ferias y mercados	35
11	Policía munic. (nota)	960
12	Renta de Ads. (nota)	446
15	Instrucción pública	502
16	Ayuntamientos	775
Id.	Hipotecas	973
Id.	Partidos médicos (N)	855
Id.	Presup. municipales	151
Id.	Servicio militar	714
17	Servidumbres púb	786
18	Ayuntamientos	775
Id.	Policía municipal	983
19	Hipotecas. *Jur*	897
21	Lang. y otras plagas	13
Id.	Renta de Aduanas	344
22	Ayuntamientos	776
23	Elecciones	316
Id.	Montes	539
Id.	Pastos	867
Id.	Renta de Ad. Ult. (N)	492
24	Ferias y mercados	38
Id.	Hipotecas	974
Id.	Instrucción pública	502
30	Créditos municipales	654
Id.	Empleados municip	360
Id.	Empréstitos munic	446
31	Contribución territ	471
Id.	Hacienda pública	494
Id.	Renta de Ad. en Ult.	493
Id.	Servicio militar	714
Agosto.		
4	Imprenta nacional	18
5	Sanidad	609
6	Policía municipal	978
Id.	Presup. municipales	153
7	Juegos	655
12	Ayuntamientos	776
Id.	Presidios	90
14	Tratados con Perú	1057
18	Contrib. de consumos	144
19	Jurisdicción militar	786
21	Instituto geográfico	270
Id.	Tratados con Bolivia	1054
25	Albacea	374
Id.	Hipotecas. *Jur*	898
27	Contrabando	28
28	Ayuntamientos	776
Id.	Elecciones	317
Id.	Multas gubernativas	584
Setiembre.		
1.°	Presidios	90
Id.	Presidios	91
5	Renta de Aduanas	344
6	Hipotecas. *Jur*	899
7	Hipotecas	974
11	Contribución territ	473
12	Instrucción pública	502
Id.	Ministerio de Ult	384
13	Contratos administ	86
14	Ingens. de caminos	224
15	Tranvía	930
16	Obras púb. de Fom	742
18	Sanidad	609
19	Contratos administ	86
Id.	Servicio militar. (N.)	720
Id.	Servicio militar. (N.)	750
22	Bienes gananciales	1078
Id.	Hipotecas. *Jur*	899
25	Empleados púb. Ult.	429
Id.	Instrucción pública	411
27	Constitución	1032
28	Contratos administ	86
29	Hipotecas. *Jur*	899
Id.	Montes	520
Octubre.		
3	Hipotecas. *Jur*	900
Id.	Presidios	91
7	Elecciones	317
8	Ayuntamientos	776
Id.	Paradas	833
9	Partidos médicos	855
10	Empleados púb. Ult.	429
Id.	Sanidad	609
11	Apremios administ	445
13	Revistas admin. (N.)	543
14	Correos	608
Id.	Renta de Aduanas	344
Id.	Sanidad	610
15	Policía municipal	975
Id.	Policía municipal	983
16	Elecciones	317
Id.	Enj. criminal	740
Id.	Sello Real	648
17	Gobierno y administ.	294
Id.	Renta de Ad. (nota)	441
18	Ayuntamientos	777
Id.	Pólvora	989
20	Elecciones	332
21	Elecciones	332
Id.	Lotería y rifas	74
22	Hipotecas. *Jur*	900
23	Deuda pública	94
Id.	Presupuestos munic.	151
24	Policía municipal	977
25	Desamortización	1030
Id.	Instrucción pública	502
Id.	Pósitos	1030
Id.	Vecindad	1070
27	Imprenta nacional	18
28	Instrucción pública	411
29	Servicio militar	714
30	Contribución de cons.	144
Id.	Deslinde	1097
Id.	Renta de Ad. (N.)	460
Noviembre.		
2	Código penal	585
3	Hipotecas. *Jur*	900
Id.	Hipotecas. *Jur*	901
Id.	Moneda	417
Id.	Retención de sueldos	519
4	Correos	608
Id.	Fueros	191
Id.	Justicia	1088
6	Hipotecas. *Jur*	901
7	Hipotecas. *Jur*	901
Id.	Instrucción pública	411
8	Ejército	215
10	Servicio militar	714
11	Elecciones	332
Id.	Baños	943
12	Aguas	280
13	Naves	601
14	Bienes de menores	1086
Id.	Deslinde	1097
Id.	Hipotecas. *Jur*	902
Id.	Tratados con Suiza	1043
15	Ayuntamientos	779
Id.	Tratados con Francia	1005
17	Hipotecas. *Jur*	902
19	Ingenieros de cam	225
20	Tratados con Francia	1005
21	Instrucción pública	411
22	Hipotecas. *Jur*	903
26	Indulto	182
27	Contribución de cons.	144
Id.	Deuda pública	94
Id.	Hipotecas. *Jur*	903
Id.	Sucesiones	822
28	Emp. púb. (Ult.)	429
Id.	Indulto	182
Diciembre.		
3	Ayuntamientos	779
4	Hipotecas. *Jur*	903
5	Indulto	182
6	Hipotecas. *Jur*	904
11	Contratos administ	107
Id.	Instrucción pública	502
12	Renta de Aduanas	344
Id.	Río	548
15	Mayorazgo: infant	203
16	Impuesto de derechos	95
18	Hipotecas. *Jur*	904
19	Ferrocarriles	127
Id.	Hipotecas. *Jur*	904
Id.	Hipotecas	974
22	Ayuntamientos	779
Id.	Gobierno y administ.	294
Id.	Moneda	417
Id.	Policía municipal	935
23	Instrucción pública	503
26	Hipotecas. *Jur*	904
Id.	Policía municipal	975
29	Prisioneros carlistas	172
31	Apremios administ	446
Id.	Ayuntamientos	779
Id.	Presupuestos munic.	158
1880.		
Enero.		
3	Ayuntamientos	780

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
7	Aguas	281
8	Aguas	282
Id.	Cuerpo diplomático	711
9	Aguas	283
Id.	Policía munic. (N.)	960
10	Ayuntamientos	781
14	Tratados con Port.	1034
16	Instrucción pública	411
17	Impuestos de minas	152
Id.	Puertos de mar	259
Id.	Sanidad	610
25	Policía munic. (N.)	960
26	Instrucción pública	503
27	Contribución de cons.	144
Id.	Elecciones	332
Id.	Hipotecas. *Jur.*	905
Id.	Tratados con Annam	970
28	Impuesto transitorio	30
Id.	Montes	520
30	Arras	618
Id.	Hipotecas. *Jur.*	905
Id.	Presupuestos munic.	155
31	Ayuntamientos	781
Id.	Ayuntamientos	782
Id.	Beneficencia	1023
Id.	Impuestos de minas	152
Febrero.		
2	Código civil	353
4	Hipotecas. *Jur.*	905
Id.	Instrucción pública	503
5	Servicio militar (N.)	754
6	Aguas	283
Id.	Banco de España	895
Id.	Policía municipal	969
7	Servicio militar (N.)	755
10	Aguas	285
12	Contribución indust.	207
Id.	Ejército	215
13	Aguas	285
Id.	Esclavitud	921
Id.	Instrucción pública	412
Id.	Policía municipal	969
17	Hipotecas. *Jur.*	906
18	Policía municipal	969
19	Paradas	834
20	Ayuntamientos	782
Id.	Canal de Isabel II	108
Id.	Hipotecas. *Jur.*	906
21	Autorización para lit.	683
Id.	Ayuntamientos	782
Id.	Multas gubernativas	584
Id.	Policía municipal	980
Id.	Presupuestos munic.	153
Id.	Propios y comunes	240
Id.	Servidumbres públ.	786
Id.	Servidumbres públ.	787
23	Ejército	215
Id.	Servicio militar (N.)	755
24	Boletín oficial	1098
Id.	Instrucción pública	412
Id.	Naves	601
26	Ayuntamientos	783
27	Pesca	924
28	Justicia	1033
Id.	Marina militar	121
Id.	Sanidad	610
Marzo.		
2	Hipotecas. *Jur.*	907
4	Elecciones	332
Id.	Pesca	925
5	Ministerio de Ultr.	384
6	Contribución de cons.	144
Id.	Expropiación forzosa	1035
Id.	Sanidad	610
7	Elecciones	318
8	Código de comercio	407
9	Montes	540
11	Justicia	1033
Id.	Notariado	646
12	Contribución de cons.	195
Id.	Créditos municipales	657
Id.	Telégrafos (N.)	866
Id.	Jubilaciones	641
13	Ferias y mercados	38
Id.	Desamortización	1070
Id.	Policía municipal	985
Id.	Servidumbres públ.	786
14	Tratados con Francia	1006
15	Elecciones	332
Id.	Ejército	217
16	Hipotecas. *Jur.*	907
17	Gobierno de las prov.	327
Id.	Presidios	91
20	Empleados públicos	404
21	Ejército	217
Id.	Empleados públicos	407
22	Contratos administr.	114
23	Contribución indust.	207
Id.	Renta de Ad. (N.)	446
25	Renta de Aduanas	344
26	Contribución indust.	207
27	Empleados púb. (Ul.)	430
Id.	Enjuiciamiento crim.	740
29	Bienes de menores	1086
Id.	Hipotecas. *Jur.*	908
Id.	Jurisdicción militar	786
31	Ferrocarriles	128
Abril.		
2	Justicia	1033
Id.	Puertos de mar	260
4	Contribución de cons.	153
7	Notariado	646
9	Comisión	663
Id.	Ministerio de Ultr.	385
Id.	Servicio militar	715
10	Elecciones	333
Id.	Ingenieros de camin.	225
13	Vinos (nota)	1079
17	Banco de España	896
Id.	Fábricas é industrias	6
Id.	Renta de Aduanas	345
19	Ejército	217
Id.	Hipotecas. *Jur.*	908
Id.	Hospitales	982
20	Beneficencia	1023
Id.	Baños	943
22	Precedencias	1048
25	Empleados púb. (Ul.)	430
26	Renta de Adu. (N.)	406
29	Correos	609
Id.	Hipotecas. *Jur.*	908
30	Apremios	491
Id.	Deslinde	1097
30	Ferias y mercados	35
Id.	Hipotecas. *Jur.*	908
Id.	Justicia (N.)	943
Id.	Policía municipal (N.)	960
Id.	Policía municipal	975
Id.	Presupuestos mun.	155
Id.	Presupuestos mun.	159
Id.	Presupuestos mun.	153
Id.	Propios y comunes	240
Mayo.		
3	Ejército	218
Id.	Mozos de escuadra	574
Id.	Telégrafos	868
5	Pesas y medidas	918
6	Enjuiciamiento crim.	741
Id.	Tratados con Francia	1005
7	Caza	256
Id.	Código de comercio	408
Id.	Presidios	91
Id.	Puertos de mar	260
11	Beneficencia	1023
Id.	Concordatos	864
Id.	Propiedad intel. (N.)	201
12	Instrucción pública	504
13	Hipotecas. *Jur.*	909
14	Ferrocarriles	129
Id.	Propiedad industrial	193
17	Hipotecas. *Jur.*	909
Id.	Jurisdicción militar	786
Id.	Sanidad	610
18	Suministros atrasad.	836
19	Instrucción pública	504
20	Hipotecas	818
21	Cuerpo consular	695
Id.	Desamortización	1030
Id.	Sanidad	612
22	Jubilaciones	620
Id.	Roturaciones	556
24	Código de comercio	409
25	Hipotecas. *Jur.*	909
Id.	Médicos de Benef.	229
Id.	Pósitos	1030
Id.	Presidios	92
Id.	Secretarios de Ayunt.	645
26	Ayuntamientos	783
Id.	Hipotecas. *Jur.*	909
Id.	Médicos de Benef.	229
28	Baños	943
30	Elecciones	333
Id.	Presupuestos mun.	153
31	Ayuntamientos	787
Id.	Gobierno y admin.	295
Id.	Policía municipal	975
Id.	Policía municipal	978
Id.	Policía municipal	983
Id.	Presupuestos mun.	155
Id.	Propios y comunes	240
Id.	Servicio militar	715
Junio.		
1.°	Expropiación forzosa	1049
Id.	Policía municipal	978
Id.	Revistas admin.	546
2	Prestación personal	121
3	Hipotecas	820
3	Hipotecas. *Jur.*	909
Id.	Tratados con Austria	972
5	Empleados púb. (U.)	430

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
6	Hipotecas. *Jur*.....	910
7	Hipotecas. *Jur*.....	910
8	Ayuntamientos.....	788
Id.	Montes.....	540
Id.	Puertos de mar.....	266
9	Impuestos de minas.	153
10	Fábricas é industrias	6
12	Carreteras.....	225
14	Contribución de con.	153
Id.	Renta de Aduanas...	345
15	Abastos.....	41
Id.	Asociación y reunión	645
16	Tratados con Francia.	1006
17	Sanidad.....	612
18	Ferrocarriles.....	129
Id.	Instrucción pública..	504
19	Contribución de con.	153
21	Enjuiciamiento civil.	467
22	Cargas.....	158
Id.	Código de comercio..	409
Id.	Cuerpo de intérpretes	723
Id.	Ordenes.....	820
Id.	Renta de Aduanas...	345
23	Trat. con Austria (N)	972
24	Contribución indus..	207
Id.	Instrucción pública..	412
Id.	Renta de Aduanas..	345
25	Abanderamiento....	24
Id.	Apremios.....	493
Id.	Baldíos en Ultramar.	863
Id.	Contratos admin....	115
Id.	Deuda pública.....	95
Id.	Empleados púb.(Ul.)	430
Id.	Ferrocarriles.....	129
Id.	Hacienda pública....	494
Id.	Jubilaciones.....	641
Id	Justicia.....	1034
Id	Ministerio de Ultr..	385
Id.	Presupuestos munic.	155
Id.	Renta de Aduanas..	345
Id.	Sanidad.....	613
26	Contratos administ..	109
Id.	Multas gubernativas.	584
Id.	Policía municipal...	975
Id.	Policía municipal...	979
Id.	Policía municipal...	985
Id.	Propios y comunes..	240
Id.	Servicio militar (N.).	748
Id.	Servicio militar (N.).	754
Id.	Tratados con Bélgica	980
27	Servicio militar (N.).	767
28	Contribución territ..	474
Id.	Renta de Aduanas..	345
Id.	Servicio militar (N.).	754
Id.	Tratados con Italia..	1023
29	Montes de Piedad...	432
Id.	Servicio militar (N.).	708
30	Ayuntamientos.....	788
Id.	Desamortización....	1070
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	911
Id.	Incendio.....	174
Id.	Tratados con la G. B.	1018
Julio.		
1.°	Ayuntamientos.....	788
Id.	Instrucción pública.	412
Id.	Vecindad.....	1071
2	Apremios administ.	446
2	Ayuntamientos.....	788
Id.	Esclavitud.....	923
Id.	Montes de Piedad...	432
3	Ayuntamientos.....	790
Id.	Ejército.....	218
Id.	Empleados púb. (Ul..	430
Id.	Empleados púb. (Ul.)	431
Id.	Ferrocarriles	130
Id.	Ingenieros de montes	254
Id.	Tratados de Unión..	945
6	Código de comercio..	409
Id.	Guardia civil.....	362
7	Presupuestos munic.	158
9	Aguas.....	285
Id.	Servicio militar.....	715
10	Presupuestos munic.	157
Id.	Sanidad.....	614
11	Servidumbres públ..	787
12	Condecoraciones....	907
Id.	Policía municipal...	978
Id.	Sanidad.....	614
13	Ayuntamientos.....	790
Id.	Contribución indust.	207
Id.	Montes de Piedad...	432
16	Farmacéutico.....	28
17	Arquitecto.....	613
Id.	Sanidad.....	614
18	Código civil.....	356
19	Elecciones.....	318
21	Beneficencia.....	1023
22	Apremios.....	493
Id.	Baldíos: Colonias...	859
Id.	Elecciones	319
Id.	Presup. municipales.	159
Id.	Servicio militar.....	715
23	Contribución de con.	195
Id.	Partidos médicos....	856
24	Ejército.....	218
Id.	Ejército.....	224
Id.	Ferrocarriles	130
Id.	Hacienda pública ...	495
Id.	Servicio militar.....	715
25	Ejército.....	224
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	911
Id.	Servicio militar (N.).	762
26	Desamortización....	1031
Id.	Presupuestos mun..	152
27	Ferrocarriles	130
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	911
28	Hipotecas. *Jur*.....	911
Id.	Sanidad.....	614
29	Retención de sueldos	518
30	Ejército.....	224
Id.	Ejército.....	225
Id.	Jurisdicción militar.	787
Id.	Sanidad.....	615
31	Ayuntamientos.....	790
Id.	Ayuntamientos.....	791
Id.	Ejército.....	225
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	912
Id.	Procurador síndico..	180
Agosto.		
1.°	Príncipe de Ast. (N.)	166
4	Código de comercio..	409
Id.	Elecciones.....	319
6	Ministerio de Ult...	385
7	Contrib. industrial..	208
8	Puertos de mar.....	266
9	Tratados con Port...	1034
10	Baños.....	943
Id.	Deuda pública.....	95
Id.	Instrucción pública..	413
Id.	Presidios.....	92
11	Hipotecas.....	821
Id.	Tratados con la G. B.	1018
12	Elecciones.....	319
Id.	Precedencias.....	1047
13	Instrucción pública..	413
14	Autoriz. para litigar.	683
Id.	Guardas municip....	346
Id.	Presup. municipales.	155
Id.	Sanidad (nota).....	587
Id.	Servidumbres púb...	787
16	Desamortización....	1031
Id.	Servicio militar (N.).	746
17	Puertos de mar.....	266
19	Registros.....	331
20	Código penal.....	629
21	Elecciones.....	319
Id.	Instrucción pública.	417
22	Impuesto de derechos	95
Id.	Príncipe de Asturias	166
24	Lotería y rifas.....	74
26	Libertad de imprenta	53
Id.	Príncipe de Asturias.	169
27	Condecoraciones....	907
Id.	Policía municipal (N)	960
Id.	Príncipe de Asturias.	169
Setiembre.		
1.°	Instrucción pública.	418
3	Propiedad intelectual	203
4	Hipotecas. *Jur*.....	912
6	Renta de Aduanas...	345
7	Empleados públicos.	407
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	913
8	Notariado.....	646
10	Tratados (Paraguay).	1057
13	Elecciones.....	333
14	Indulto.....	182
15	Apremios admin....	446
16	Indulto.....	182
17	Ejército.....	225
Id.	Impuesto de derechos	96
18	Hipotecas. *Jur*.....	913
20	Contribución de cons.	153
21	Indulto.....	182
Id.	Orden público.....	799
22	Ejército.....	225
Id.	Hipotecas.....	821
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	913
Id.	Renta de Aduanas..	346
Id.	Sanidad.....	615
23	Instrucción pública.	418
Id.	Rentas estancadas...	498
26	Hacienda pública....	495
Id.	Sanidad.....	615
27	Médicos de Benef...	230
Id.	Términos mun	886
29	Desamortización....	1032
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	913
Id.	Jubilaciones.....	620
Id.	Propiedad industrial.	193
30	Ayuntamientos.....	791
Id.	Concordatos.....	864

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
30	Empleados púb.(Ult.)	431
Id.	Jubilaciones	621
Octubre.		
1.°	Ayuntamientos	792
Id.	Ferrocarriles	131
4	Libertad de imprenta.	53
5	Hipotecas *Jur.*	914
6	Hipotecas *Jur.*	914
7	Hipotecas. *Jur.*	914
8	Hipotecas. *Jur.*	914
9	Gobierno y admin.	294
Id.	Hipotecas. *Jur.*	915
Id.	Orden del mér. milit.	812
11	Instrucción pública.	418
15	Indulto	182
16	Elecciones	337
Id.	Enjuiciamiento crim.	741
Id.	Precedencias	1047
17	Precedencias	1047
18	Presidios	92
21	Hipotecas. *Jur.*	915
Id.	Servicio militar (N.).	767
23	Ayuntamientos	793
26	Enjuiciamiento crim.	741
Id.	Servidumbres púb.	787
27	Hipotecas. *Jur.*	915
28	Carruajes	239
Id.	Contratos admin.	115
Id.	Jurisdicción militar.	787
Id.	Policía municipal.	977
Id.	Policía municipal.	983
Id.	Propios y comunes.	240
29	Sanidad	615
Noviembre.		
3	Tratados de Unión.	946
4	Tratados con Francia.	1007
5	Notariado de Ult.	674
Id.	Resguardos	510
Id.	Servicio militar.	715
8	Ayuntamientos	793
Id.	Ayuntamientos	794
Id.	Presup. municipales.	157
10	Elecciones	333
11	Hipotecas. *Jur.*	916
12	Servicio militar (N.).	758
13	Hipotecas. *Jur.*	916
Id.	Policía municipal.	979
Id.	Policía municipal.	985
Id.	Propios y comunes.	239
Id.	Renta de Aduanas.	344
Id.	Sanidad	616
16	Hipotecas. *Jur.*	916
17	Elecciones	333
18	Ayuntamientos	795
Id.	Elecciones	320
19	Apremios admin.	448
20	Deuda pública	95
Id.	Ingenieros de camin.	226
Id.	Instrucción pública.	418
22	Concordatos	864
Id.	Hipotecas. *Jur.*	916
23	Impuesto sobre sueld.	167
26	Gobierno y admin.	339
Id.	Partidos médicos.	856
Id.	Servicio militar.	755
Diciembre.		
3	Juegos	655
4	Hacienda pública.	497
Id.	Instrucción pública.	418
Id.	Pesas y medidas.	919
6	Ayuntamientos.	795
8	Tratados con Francia.	1007
10	Contratos administ.	86
Id.	Ministerio de Fom.	342
13	Iglesias: Seminarios.	13
15	Instrucción pública.	418
16	Servicio militar. (N.)	767
17	Renta de Ads. en Ul.	493
18	Aguas	334
Id.	Barcas	952
Id.	Cementerios	307
Id.	Policía municipal.	983
Id.	Renta de Aduanas.	346
22	Apremios	493
Id.	Gobierno de las prov.	327
Id.	Policía municipal.	970
Id.	Policía mnnicipal.	979
Id.	Presup. municipales.	153
Id.	Presup. municipales.	154
Id.	Presup. municipales.	156
Id.	Presup. municipales.	159
23	Instrucción pública.	419
24	Apremios administ.	448
27	Hacienda pública.	498
28	Elecciones	333
Id.	Hipotecas. *Jur.*	916
29	Hipotecas. *Jur.*	917
Id.	Servicio militar.	715
31	Elecciones	333
1881.		
Enero.		
3	Hipotecas. *Jur.*	917
4	Gobierno y admin.	327
5	Instrucción pública.	419
7	Hipotecas. *Jur.*	917
Id.	Policía municipal (N)	960
8	Ingenieros de montes	254
Id.	Montes	520
10	Obras artísticas	684
15	Cirujano	337
Id.	Hipotecas. *Jur.*	917
Id.	Pasaporte	858
17	Agricultura	189
19	Beneficencia	1024
20	Notariado	646
24	Hipotecas. *Jur.*	917
26	Moneda	418
27	Justicia	1034
29	Deuda pública	95
30	Gobierno y administ.	295
Id.	Tratados con Colom.	1055
31	Cargas	167
Id.	Notariado	658
Febrero.		
3	Enjuiciamiento civil.	469
4	Hipotecas. *Jur.*	918
5	Caza	256
7	Enjuiciamiento crim.	742
Id.	Guardia civil	362
Id.	Hipotecas	974
Id.	Instrucción pública.	504
8	Asociación y reunión	646
11	Enjuiciamiento crim.	742
14	Carreteras	225
14	Ingens. de caminos.	226
15	Depósitos	804
Id.	Hipotecas. *Jur.*	918
16	Fábricas é industrias.	7
17	Presidios	92
18	Servicio militar. (N).	754
20	Ayuntamientos	796
Id.	Cultos	730
21	Apremios administ.	477
Id.	Ayuntamientos	796
Id.	Policía municipal (N)	973
Id.	Policía municipal.	975
Id.	Policía municipal.	979
Id.	Secretarios de Ayun.	645
22	Ingenieros de camin.	226
Id.	Puertos de mar	266
Id.	Servicio militar (N.)	754
23	Ingenieros de camin.	226
Id.	Presup. municipales.	154
24	Hacienda pública.	501
Id.	Jubilaciones	621
Id.	Presup. municipales.	152
26	Militares	256
27	Servicio militar (N.)	763
28	Arquitecto	614
Id.	Obras públ. de Fom.	729
Marzo.		
1.°	Código de comercio.	409
Id.	Daños de guerra.	758
3	Hipotecas. *Jur.*	918
Id.	Instrucción pública.	419
4	Daños de guerra.	758
Id.	Elecciones	320
Id.	Elecciones	333
Id.	Ferrocarriles	131
Id.	Obras públicas	749
Id.	Presup. municipales.	154
Id.	Presup. municipales.	156
5	Autoriz. para litigar.	684
Id.	Ayuntamientos	796
Id.	Justicia	1034
Id.	Policía municipal.	983
Id.	Propios y comunes.	240
8	Elecciones	320
10	Archivos: Bibliotecas	560
Id.	Expropiación forzosa	1035
Id.	Hacienda pública.	554
Id.	Mataderos (N.)	137
Id.	Moneda	418
Id.	Príncipe de Asturias	169
Id.	Secretarios de Ayunt.	645
11	Obras públicas	749
12	Renta de Aduan. (N)	353
14	Caza	256
Id.	Presupuestos munic.	153
16	Hipotecas. *Jur.*	918
17	Ayuntamientos	796
Id.	Carreteras	226
Id.	Correos	609
Id.	Expropiación forzosa	1049
18	Gobierno y administ.	296
Id.	Mostrencos	572
Id.	Pesas y medidas	919
Id.	Puertos de mar	266
19	Obras públ. de Fom.	723
20	Partidos médicos (N)	855
21	Contratos administ.	114

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
22	Ingenieros de camins.	226
Id.	Instrucción pública..	420
23	Presupuestos: Arbit.	163
Id.	Propiedad industrial.	193
Id.	Río.....	548
24	Moneda.....	419
25	Archivos: Bibliotecas	560
Id.	Ingenieros de cam...	227
26	Servicio militar (N.).	755
27	Apremios administ..	478
29	Apremios.....	493
Id.	Ayuntamientos.....	796
Id.	Servidumbres púb...	786
31	Propiedad industrial.	193
Abril.		
1.°	Ingen. de caminos....	228
Id.	Instrucción pública..	420
5	Contratos administ..	86
Id.	Correos.....	610
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	918
7	Autoriz. para litigar	684
Id.	Constitución.....	1034
9	Impuesto de cédulas.	53
Id.	Policía municipal...	983
Id.	Servicio militar (N.).	769
11	Expropiación forzosa	1049
Id.	Impuesto de cédulas.	54
Id.	Ministerio de Estado	332
12	Deuda pública.....	95
Id.	Deuda pública.....	96
Id.	Empleados públicos..	407
Id.	Ingenieros de minas.	241
Id.	Minas.....	314
13	Deuda pública.....	97
Id.	Propios y comunes..	240
15	Retiros.....	533
16	Elecciones.....	321
Id.	Hacienda pública...	557
Id.	Instrucción pública..	421
Id.	Rentas estancadas...	499
17	Enjuiciamiento crim.	741
Id.	Hacienda pública...	557
18	Servidumbres púb...	786
19	Elecciones.....	334
Id.	Obras artísticas.....	684
21	Elecciones.....	334
22	Hipotecas. *Jur*.....	919
Id.	Minas.....	314
23	Hipotecas. *Jur*.....	919
25	Patronato Real.....	885
27	Cirujano.....	337
Id.	Elecciones.....	334
Id.	Ingenieros de minas.	241
29	Instrucción pública..	421
Id.	Río.....	548
30	Instrucción pública..	421
Mayo.		
1.°	Empleados públicos.	408
2	Ayuntamientos.....	796
Id.	Hipotecas.....	821
4	Minas.....	315
5	Desamortización....	1032
Id.	Hipotecas.....	826
Id.	Montes.....	521
6	Autoriz. para procesar	678
Id.	Ingenieros de montes	254
Id.	Minas.....	315
6	Renta de Aduanas...	347
7	Contribución de cons.	153
Id.	Presupuestos munic.	152
Id.	Tratados con Argent.	1051
9	Agricultura.....	193
Id.	Propios y comunes..	232
Id.	Propios y comunes..	241
10	Hacienda pública....	558
Id.	Presidios.....	92
11	Baños.....	943
Id.	Justicia.....	1035
14	Agricultura.....	193
Id.	Elecciones.....	334
19	Concordatos.....	861
20	Contribución territ..	474
Id.	Instrucción pública..	504
21	Hipotecas. *Jur*.....	919
Id.	Justicia.....	1088
Id.	Obras públ. en Ult..	758
24	Elecciones.....	334
Id.	Hacienda pública....	501
28	Hipotecas. *Jur*.....	920
Id.	Impuesto de cédulas.	54
31	Hacienda pública...	501
Id.	Ingenieros de cam...	228
Id	Lotería y rifas.....	75
Junio.		
1.°	Servicio militar (N.).	767
3	Hipotecas. *Jur*.....	920
Id.	Instrucción pública..	505
4	Sanidad.....	616
6	Anata de honores...	421
Id.	Anata de honores (N)	421
Id.	Renta de Aduanas...	347
7	Ayuntamientos.....	798
Id.	Ferrocarriles.....	132
8	Beneficencia.....	1024
Id.	Empleados públicos.	408
Id.	Instrucción pública..	505
9	Lotería y rifas.....	75
10	Ferrocarriles.....	132
Id.	Jubilaciones.....	621
Id.	Obras públ. de Fom.	729
11	Deuda pública.....	98
Id.	Empleados públicos.	408
Id.	Hacienda pública...	502
13	Hipotecas. *Jur*.....	920
Id.	Jubilaciones.....	641
14	Elecciones.....	334
Id.	Puertos de mar.....	267
15	Aranceles judiciales.	516
Id.	Ingenieros de cam..	228
Id.	Tratados con Francia	1008
17	Instrucción pública..	421
Id.	Instrucción pública..	506
Id.	Montes.....	523
18	Contratos administ..	86
Id.	Empleados públicos.	409
20	Petardos.....	927
23	Hipotecas.....	827
Id.	Presidios.....	92
Id.	Tabaco.....	841
24	Contrib. territorial..	474
25	Ingenieros de minas.	241
Id.	Instrucción pública..	506
26	Elecciones.....	321
28	Ejército.....	225
28	Ferrocarriles.....	132
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	920
30	Elecciones.....	321
Id.	Ferrocarriles.....	133
Julio		
1.°	Hipotecas. *Jur*.....	921
Id.	Ministerio de Fom...	342
Id.	Obras públicas.....	749
4	Ejército.....	225
Id.	Elecciones.....	321
Id.	Expropiación forzosa	1043
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	921
5	Ejército.....	225
Id.	Ferrocarriles.....	133
7	Elecciones.....	334
Id.	Presidios.....	94
8	Instrucción pública..	421
9	Código penal (nota).	609
11	Apremios administ..	449
Id.	Carreteras.....	226
12	Agricultura.....	193
Id.	Servicio militar (N.).	754
13	Desamortización....	1033
14	Ferrocarriles.....	134
Id.	Retiros.....	533
15	Créditos municipales	658
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	921
16	Apremios administ..	478
Id.	Banco de España...	897
18	Renta de Aduanas..	347
23	Impuesto de cédulas.	54
Id.	Servicio militar.....	715
24	Presidios.....	95
28	Beneficencia.....	1025
Id.	Elecciones.....	334
Id.	Ingenieros de montes	255
Agosto.		
9	Expropiación forzosa	1043
10	Instrucción pública..	506
11	Enjuiciamiento crim.	741
12	Código de comercio..	410
16	Emigración é inmig.	354
17	Instrucción pública..	506
23	Ferrocarriles.....	135
Id.	Instrucción pública..	422
29	Instrucción pública..	507
30	Enjuiciamiento crim.	741
Id.	Instrucción pública..	422
Setiembre.		
5	Aguas.....	287
Id.	Ingenieros de caminos	228
7	Hipotecas. *Jur*.....	921
8	Propios y comunes..	232
10	Hipotecas. *Jur*.....	922
12	Archivos: Bibliotecas	560
Id.	Ingenieros de minas.	241
13	Instrucción pública..	507
Id.	Ministerio de G. y J.	367
15	Apremios admin....	449
21	Hipotecas. *Jur*.....	922
23	Agricultura.....	194
Id.	Montes.....	523
24	Instrucción pública..	508
27	Gobierno y administ.	296
Id.	Propios y comunes..	232
28	Fianzas.....	161
30	Beneficencia.....	1025

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
30	Gob. y administración	296
Id.	Hipotecas. *Jur.*	922
Octubre.		
1.°	Cirujano	338
4	Elecciones	335
Id.	Puertos de mar	267
8	Notariado	658
10	Instrucción pública.	508
12	Instrucción pública.	508
17	Ministerio de Marina	380
Id.	Pósitos	1033
18	Ingenieros de cams.	228
19	Hipotecas. *Jur.*	923
20	Carreteras	226
Id.	Código civil	356
Id.	Propiedad industrial.	193
21	Baldíos en Ultramar.	865
Id.	Ferrocarriles	135
23	Servidumbres públ.	787
24	Instrucción pública.	422
26	Gobierno y admin.	297
Id.	Empleados públicos.	409
Id	Teatros	849
Noviembre.		
1.°	Asociación y reunión	646
3	Contratos administ.	95
4	Agricultura	195
7	Servicio militar (N.).	748
11	Montes de Ultramar.	550
14	Justicia	1035
15	Hipotecas. *Jur.*	923
Id.	Sucesiones	823
17	Tratados con Méjico.	1056
21	Elecciones	338
Id.	Hipotecas. *Jur.*	923
Id	Policía municipal.	979
25	Ayuntamientos	798
26	Hipotecas. *Jur.*	924
Id.	Presupuestos munic.	160
27	Pósitos	1033
30	Exhortos: Suplicat.	998
Diciembre.		
1.°	Obras públicas de F.	730
2	Esclavitud	923
Id.	Tabaco	842
6	Ingenieros de cams.	229
9	Deuda pública	98
Id.	Deuda pública	99
Id.	Hacienda pública.	503
Id.	Hipotecas. *Jur.*	924
Id.	Langosta y otras pls.	15
12	Deuda pública	99
13	Beneficencia	1025
Id.	Sanidad	616
Id.	Secretarios de Ayun.	645
15	Ayuntamientos	799
Id.	Registro civil	324
16	Cirujano	338
17	Obras públicas de F.	730
19	Agricultura	195
Id.	Instrucción pública.	422
20	Partidos médicos	854
21	Contribución territ.	474
26	Contribución territ.	475
27	Retiros	534
29	Telégrafos	868
30	Ayuntamientos	799
30	Correos	610
Id.	Ejército	225
Id.	Monumentos	563
31	Contribución indust.	208
Id.	Caza	258
Id.	Contrib. de consumos	154
Id.	Contrib. de consumos	156
Id.	Contrib. indust. (ley)	208
Id.	Contrib. territorial.	476
Id.	Correos	610
Id.	Deuda pública	101
Id.	Hacienda pública.	503
Id.	Hacienda pública.	504
Id.	Hacienda pública.	505
Id.	Hacienda pública.	509
Id.	Impuesto de cédulas.	54
Id.	Impuesto de cédulas.	56
Id.	Impto. de derechos.	96
Id.	Impto. de derechos.	99
Id.	Impto. de derechos.	126
Id.	Impuesto de guerra.	147
Id.	Impuestos de minas.	154
Id.	Impuesto sobre la sal	158
Id.	Impto. sobre sueldos.	167
Id.	Impto. sobre sueldos.	168
Id.	Lotería y rifas	77
Id.	Pontazgos	990
Id.	Sello y timbre	649
Id.	Sello y timbre	666
Id.	Tabaco	842
1882.		
Enero.		
3	Renta de Aduanas.	347
5	Ejército	225
Id.	Elecciones	322
Id.	Ferrocarriles	135
Id.	Jurisdicción militar.	789
Id.	Justicia	1035
7	Telégrafos	869
8	Ayuntamientos	800
Id.	Monumentos	563
Id.	Servicio militar.	716
9	Ayuntamientos	800
Id.	Servicio militar.	716
10	Lotería y rifas	77
11	Presup. municipales.	152
13	Contratos admin.	96
Id.	Jubilaciones	621
Id.	Sello y timbre	677
15	Impto. de derechos.	126
16	Capellanías	145
Id.	Hipotecas. *Jur.*	924
17	Servicio militar (N).	759
20	Consejo de agricult.	929
Id.	Ingenieros agrón.	187
Id.	Montes	523
Id.	Roturaciones	556
24	Presup. municipales.	153
25	Elecciones	322
Id.	Hipotecas. *Jur.*	924
27	Hipotecas. *Jur.*	924
30	Baldíos en Ultramar.	865
Id.	Montes	523
31	Presidios	95
Id.	Servicio militar	716
Febrero.		
3	Contratos administ.	115
6	Ayuntamientos	800
Id.	Contribución indust.	209
Id.	Contribución territ.	476
Id.	Contribución territ.	477
Id.	Instrucción pública.	422
Id.	Tratados con Francia	1008
7	Desamortización	1034
Id.	Impuesto sobre arts.	33
8	Servicio militar (N).	746
9	Agricultura	196
Id.	Servicio militar	725
10.	Agricultura	196
Id.	Empréstitos munic.	446
Id.	Ganadería	211
Id.	Ingenieros de camins.	229
13	Contratos admin.	96
Id.	Puertos de mar.	267
14	Empréstitos munic.	446
Id.	Moneda	420
15	Beneficencia	1025
Id.	Sello y timbre	677
16	Hipotecas	827
Id.	Hipotecas. *Jur.*	925
17	Agricultura	197
20	Minist. de la Guerra.	369
Id.	Renta de Aduanas.	347
Id.	Sello y timbre	677
21	Elecciones	335
Id.	Sello y timbre (N.).	654
22	Contribución indust.	209
25	Policía municipal.	972
28	Emigración é inmig.	354
Id.	Servicio militar (N.).	746
Marzo.		
1.°	Desamortización	1035
3	Servicio militar	725
4	Instrucción pública.	423
6	Beneficencia	1026
7	Sello y timbre (N.).	655
Id.	Sello y timbre	677
9	Ingenieros de cam.	229
10	Precedencias	1047
Id.	Sanidad	616
11	Presup. municipales.	153
Id.	Presup. municipales.	160
15	Cuerpo consular	696
16	Empréstitos provinc.	449
17	Agricultura	197
Id.	Hipotecas. *Jur.*	925
Id.	Ingenieros de minas.	241
Id.	Instrucción pública.	423
Id.	Instrucción pública.	508
21	Sello y timbre (N.).	654
Id.	Sello y timbre (N.).	657
Id.	Sello y timbre (N.).	658
27	Elecciones	335
28	Jurisdicción militar.	790
Id.	Ministerio de G. y J.	367
29	Resguardos	510
30	Curandero	741
31	Deuda pública.	102
Id.	Sello y timbre (N.).	653
Abril.		
3	Contribución territ.	477
Id.	Gobierno de las prov.	327
4	Instrucción pública.	423
Id.	Instrucción pública.	509

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
8	Servicio militar.....	725
10	Elecciones.....	323
12	Hacienda pública...	509
Id.	Instrucción pública..	509
14	Aguas.....	287
Id.	Ingenieros de cam...	229
16	Hacienda pública....	510
18	Propios y comunes..	242
19	Tabaco.....	842
20	Beneficencia.....	1027
22	Jubilaciones.....	621
Id.	Ministerio de Ult...	385
Id.	Pesas y medidas. ...	920
23	Sello y timbre.....	678
24	Instrucción pública..	423
25	Instrucción pública..	509
27	Instrucción pública .	509
28	Sello y timbre (N.)..	651
30	Consejo de Estado..	947
Id.	Contribución territ..	478
Id	Sello y timbre.....	678
Mayo.		
1.°	Contrib. industrial..	209
Id.	Instrucción pública..	509
3	Sello y timbre.....	678
5	Hipotecas. *Jur*.....	925
Id	Instrucción pública.	509
Id.	Sello y timbre	678
6	Ayuntamientos.....	800
Id.	Emigración é inmig.	355
Id.	Hacienda pública...	558
Id.	Hipotecas.....	974
Id.	Instrucción pública..	510
10	Sello y timbre (N.)..	663
11	Contribución indust.	209
Id.	Sello y timbre.....	678
12	Depósitos.....	804
13	Sello y timbre.....	678
Id.	Teatros.....	849
14	Correos.....	611
14	Impuesto sobre la sal	158
15	Lotería y rifas.....	77
16	Montes.....	524
17	Hipotecas.....	828
Id.	Instrucción pública..	424
18	Hacienda pública....	558
19	Cementerios (XII)..	308
Id.	Hacienda pública. ..	511
20	Minas.....	316
Id.	Tratados con Venez.	1058
21	Deuda pública	102
23	Aguas.....	288
Id.	Imp. sobre sueldos .	171
Id.	Sello y timbre. (nota)	659
24	Ayuntamientos.....	800
25	Instrucción pública..	510
Id.	Correos.....	611
26	Ferrocarriles.....	136
Id	Sello y timbre. (nota)	655
Id.	Sello y timbre. (nota)	666
Id.	Retención de sueldos.	518
27	Ayuntamientos.....	801
Id.	Piscicultura.....	931
Id.	Vecindad.....	1071
29	Deuda pública.....	103
Id.	Deuda pública.....	106
Id.	Contrib. territorial..	478
30	Hipotecas. *Jur*.....	925
Id.	Sello y timbre. (nota)	654
Junio.		
2	Instrucción pública..	510
3	Ejército.....	239
6	Obras públicas.....	754
7	Elecciones.....	335
9	Ejército	239
Id.	Enjuiciamiento crim.	743
10	Sello y timbre.....	678
11	Jubilaciones.....	622
Id.	Sello y timbre.....	678
12	Lang. y otras plagas.	16
Id.	Montes.....	525
13	Moneda.....	420
14	Impuesto de derechos	126
15	Canales.....	48
Id.	Enjuiciamiento crim.	743
Id.	Instrucción pública..	511
17	Gobierno de las prov.	328
Id.	Impuesto de derechos	127
Id.	Sello y timbre.....	678
18	Obras públicas.....	755
19	Ferrocarriles.....	136
Id.	Tratados con E. U.	995
20	Imp. sobre sueldos..	171
Id.	Instrucción pública..	513
21	Hipotecas. *Jur*.....	925
22	Agricultura..	197
Id.	Enjuiciamiento crim.	742
Id.	Enjuiciamiento crim.	743
23	Instrucción pública..	513
Id.	Sello y timbre (nota).	659
Id.	Sello y timbre.....	679
26	Ferrocarriles.....	137
27	Contribución de cons.	156
Id.	Deuda pública.....	106
28	Impuesto sobre la sal	158
Id	Instrucción pública..	513
29	Banco de España....	898
30	Renta de Aduanas..	347
Id.	Renta de Aduanas..	348
Julio.		
1.°	Ayuntamientos.....	801
Id.	Servicio militar. (N.)	747
3	Renta de Aduanas...	347
4	Instrucción pública..	513
5	Hipotecas. *Jur*.....	925
Id.	Sello y timbre (nota).	655
Id.	Sello y timbre (nota).	657
Id.	Sello y timbre (nota).	658
6	Contrib. de consumos	156
Id.	Correos.....	611
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	925
Id.	Impuesto sobre la sal	158
Id.	Renta de Aduanas..	349
7	Contrib. de consumos	157
Id.	Enjuiciamiento crim.	743
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	925
Id.	Matrimonio.....	97
Id.	Impuesto de derechos	127
Id.	Patria potestad.....	870
Id.	Sello y timbre. (nota)	666
Id	Sello y timbre.....	679
8	Instrucción pública..	513
Id.	Servicio militar.....	725
Id.	Tratados con Italia..	1023
9	Ayuntamientos.....	802
Id.	Puertos de mar.....	267
10	Deuda pública.....	106
11	Hipotecas. *Jur*.....	926
Id.	Sello y timbre.....	679
12	Cruzada.....	672
Id.	Gobierno y administ.	297
Id.	Sello y timbre.....	678
13	Contrib. industrial..	210
Id.	Patrim. de la Corona	879
13	Servicio militar (N.).	746
14	Agricultura en Ult..	212
Id.	Sanidad.....	616
Id.	Sello y timbre.....	680
15	Jurisdicción militar..	790
Id.	Obras púb. de Fom..	730
Id.	Sello y timbre (nota).	664
Id.	Sello y timbre.....	680
16	Ferrocarriles.....	137
18	Servicio militar (N.).	767
19	Ayuntamientos.....	802
Id.	Desamortización....	1036
20	Baños.....	943
Id.	Código penal.....	629
Id.	Renta de Ad. en Ult.	493
Id.	Sello y timbre (nota).	653
Id.	Tratados con Francia	1015
21	Banco de España....	898
Id.	Impuesto de cédulas.	56
Id.	Sello y timbre.....	680
23	Abanderamiento....	24
Id.	Presidios.....	97
Id.	Renta de Aduanas...	349
24	Presidios.....	97
27	Contribución de con.	157
Id.	Farmacéutico.....	28
Id.	Obras públ. de Fom.	730
28	Propios y comunes..	232
Id.	Renta de Aduanas...	385
Id.	Renta de Ad. en Ult.	493
Id.	Presidios.....	97
29	Farmacéutico.....	28
Id.	Sanidad.....	617
Agosto.		
1.°	Instrucción pública..	514
3	Contribución indust.	266
4	Expropiación forzosa	1043
Id.	Retiros.....	584
5	Instrucción pública..	514
7	Tratados con E. Uns.	994
8	Apremios administ..	450
Id.	Ferrocarriles.....	137
13	Instrucción pública..	514
14	Ingenieros agrónom..	187
16	Baños.....	944
Id.	Sello y timbre.....	679
Id.	Telégrafos.....	869
Id.	Tratados con Francia	1015
18	Montes.....	525
21	Sanidad.....	617
22	Servicio militar (N.).	756
24	Sello y timbre (nota).	654
26	Emigración é inmig.	356
27	Instrucción pública..	514
28	Impuesto de derechos	127
29	Código penal.....	586
Id.	Gobierno y adm... .	297

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
30	Deuda pública.....	107
Id.	Instrucción pública..	424
Id.	Instrucción pública..	514
Id.	Propios y comunes..	234
31	Carreteras	226
Id.	Elecciones	323
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	926
Setiembre.		
1.°	Sello y timbre.....	680
2	Gobierno y adm.....	310
4	Renta de Aduanas..	386
5	Impuesto transitorio.	30
6	Correos.....	612
Id.	Ejército.....	242
Id.	Hospitales	986
7	Presidios.....	98
14	Enjuiciamiento crim.	744
15	Ministerio de la Guer.	369
16	Instrucción pública..	424
Id.	Teatros.....	850
20	Carreteras.....	227
Id.	Ministerio de Marina	380
22	Hipotecas. *Jur*.....	926
Id.	Sanidad.....	617
23	Código civil.....	359
Id.	Imprenta nacional...	18
24	Ingenieros agrónom.	193
Id.	Instrucción pública..	424
25	Telégrafos	869
26	Deuda pública.....	107
28	Hipotecas. *Jur*.....	927
29	Presidios.....	98
Octubre.		
5	Ingenieros agrónom.	194
6	Sello y timbre (nota).	656
7	Hipotecas. *Jur*.....	927
9	Jurisdicción militar.	793
10	Servicio militar (N).	753
11	Curandero	741
12	Bienes gananciales..	1081
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	928
Id.	Sello y timbre.....	680
Id.	Epizootias	913
Id.	Ferias y mercados...	36
14	Ayuntamientos.....	802
Id.	Justicia.....	1035
16	Ejército.....	242
18	Sello y timbre (N)..	658
Id.	Sello y timbre (N.)..	662
20	Hacienda pública....	511
26	Empréstitos provinc.	449
27	Servicio militar (N.).	765
30	Contratos administ..	96
Id.	Daños de guerra....	759
31	Corridas de toros....	625
Noviembre.		
6	Daños de guerra....	759
7	Hipotecas.....	974
8	Bienes gananciales..	1081
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	928
Id.	Instrucción pública..	515
10	Canales.....	48
Id.	Paradas.....	835
11	Ingenieros de minas.	241
Id.	Justicia.....	1048
Id.	Servicio militar (N.)	746
13	Marismas.....	134
15	Ingenieros industs...	233
16	Elecciones.....	337
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	928
Id.	Mayorazgos.....	215
18	Correos.....	612
24	Justicia.....	1049
Id.	Montes.....	525
Id.	Renta de Aduanas..	386
25	Aguas.....	288
27	Renta de Aduanas..	387
28	Instrucción pública..	424
29	Elecciones	327
Diciembre.		
1.°	Gobierno y administ.	311
2	Renta de Aduan. (N)	317
Id.	Renta de Aduanas..	387
3	Lotería y rifas.....	77
4	Enjuiciamiento civil.	653
Id.	Renta de Aduanas..	387
5	Hipotecas.....	828
6	Correos..... ...	612
Id.	Desamortización....	1036
7	Hacienda pública....	511
12	Elecciones.....	327
14	Arquitecto.....	614
Id.	Contratos civiles....	53
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	928
17	Servicio militar.....	725
18	Montes.....	540
Id.	Renta de Aduanas..	387
Id.	Renta de Aduanas..	388
20	Sello y timbre.....	680
22	Hipotecas. *Jur*.....	928
Id.	Ingenieros de camin.	229
Id.	Ingenieros de minas.	242
23	Instrucción pública..	517
Id.	Sello y timbre.....	681
26	Renta de Aduanas..	388
Id.	Sello y timbre.....	681
Id.	Servicio militar (N.).	760
28	Gobierno y administ.	313
29	Contribución indust.	266
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	929
Id.	Jubilaciones.....	622
30	Contratos civiles....	53
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	929
Id.	Renta de Aduanas..	388
Id.	Servicio militar (N.)	752
31	Contribución indust.	266
Id.	Enjuiciamiento crim.	839
Id.	Servicio militar.....	725
1883.		
Enero.		
2	Presidios.....	99
3	Instrucción pública..	424
4	Agricultura.....	197
Id.	Contratos administ..	97
Id.	Farmacia en Cuba..	29
Id.	Presidios.....	99
7	Jubilaciones.....	623
13	Hipotecas. *Jur*.....	929
Id.	Instrucción pública..	424
16	Hipotecas.....	830
17	Consejo de Estado .	947
Id.	Contribución territ..	480
22	Cementerios.....	310
Id.	Servicio militar.....	725
25	Hipotecas. *Jur*.....	929
29	Tratados con la G. B.	1020
Febrero.		
1.°	Gobierno y administ.	313
Id.	Retiros.....	534
3	Pesas y medidas....	921
5	Ejército.....	243
Id.	Impuesto de derechos	128
6	Jurisdicción militar.	793
7	Sello y timbre..... ..	681
9	Oficios enaj. en Ult..	782
13	Sanidad.....	617
16	Hipotecas. *Jur*.....	930
17	Contribución territ..	480
Id.	Hipotecas.....	830
Id.	Montes.....	526
19	Ejército	243
20	Hipotecas.....	831
21	Servicio militar (N.).	752
22	Justicia.....	1049
23	Abandono de educ..	31
Id.	Instrucción pública..	425
Id.	Instrucción pública..	517
24	Ayuntamientos.....	802
28	Renta de Aduanas..	388
Id.	Servicio militar (N.).	746
Id.	Sello y timbre.....	681
Marzo.		
1.°	Propios y comunes..	235
2	Consejo de agricult..	929
6	Hipotecas. *Jur*.....	931
8	Consejo de Estado..	947
Id.	Notariado de Ult....	674
9	Instrucción pública..	425
10	Contribución de cons.	157
13	Ingenieros de cam...	229
14	Cuerpo consular....	681
Id.	Cuerpo diplomático .	712
Id.	Cuerpo de intérpretes	723
Id.	Jubilaciones.....	623
Id.	Tratados con Suiza..	1044
15	Tratados con S. y N.	1039
Id.	Tratados con S. y N.	1041
16	Ayuntamientos.....	803
Id.	Créditos municipales	658
Id.	Cuerpo diplomático..	712
Id.	Sello y timbre.....	681
18	Contribución indust.	266
20	Empleados públicos.	409
Id.	Tratados de Unión..	949
21	Elecciones.....	327
Id.	Hipotecas.....	831
Id.	Sanidad.....	617
Id.	Servicio militar (N.).	746
23	Desamortización....	1037
24	Contribución indust.	267
25	Archivos: Bibliotecas	560
28	Albacea.....	374
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	931
29	Justicia..... ..	1050
30	Ayuntamientos.....	802
Id.	Impuesto de derechos	128
Id.	Instrucción pública..	425
31	Instrucción pública..	426
Abril.		
1.°	Ingenieros agrón....	195
2	Cementerios.....	279

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
3	Hipotecas. *Jur*.....	931
Id.	Paradas.....	836
Id.	Servicio militar (N.).	764
4	Baños.....	946
Id.	Montes.....	528
6	Jurisdicción militar .	793
9	Tratados con Bélgica	980
12	Elecciones.....	327
Id.	Propios y comunes..	235
13	Contribución territ..	481
Id.	Instrucción pública..	519
14	Hacienda pública....	511
Id.	Impuesto de derechos	129
15	Presidios.....	100
16	Academia de Jurisp.	105
Id.	Empleados públicos.	409
Id.	Jubilaciones.....	623
Id.	Renta de Aduanas..	388
Id.	Retiros.....	534
17	Hipotecas.....	831
Id.	Presidios.....	100
19	Contratos administ..	103
Id.	Obras púb. en Ult..	759
Id.	Retiros.....	534
20	Elecciones.....	333
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	931
21	Elecciones.....	328
24	Fuero de troncalidad.	180
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	931
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	932
Id.	Instrucción pública..	518
Id.	Monumentos.....	564
26	Obras púb. en Ult...	760
28	Expropiación forzosa	1044
30	Consejo de Estado...	947
Id.	Enjuiciamiento crim.	842
Id.	Jubilaciones.....	623
Id.	Renta de Ad. (N.)...	379
Mayo.		
1.º	Deuda pública.....	107
Id.	Hacienda pública....	512
Id.	Impuesto sobre la sal	158
4	Hacienda pública...	558
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	932
6	Hacienda pública...	511
7	Hipotecas. *Jur*.....	932
8	Justicia.....	1050
10	Contribución de cons.	158
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	932
Id.	Mandato.....	97
11	Archivos: Bibliotecas	560
Id.	Instituto geográfico..	270
Id.	Sello y timbre (N.)..	657
12	Hipotecas. *Jur*.....	932
Id.	Testamento.....	905
13	Sello y timbre (N.)..	661
Id.	Sello y timbre.....	681
14	Ejército.....	243
16	Hipotecas. *Jur*.....	932
Id.	Sucesiones.....	823
17	Impuesto de derechos	129
Id.	Minas.....	317
18	Ferrocarriles.....	137
Id.	Sello y timbre.....	682
23	Hacienda pública ..	512
24	Contrib. territorial..	482
Id.	Hacienda pública...	512
25	Depósitos.....	804
Id.	Empleados.....	409
Id.	Hacienda pública. ..	513
Id.	Tonelada.....	928
28	Ayuntamientos.....	803
29	Propiedad intelectual	211
30	Enjuiciamiento crim.	843
Junio.		
1.º	Empleados públicos.	410
2	Baldíos: Colonias...	860
Id.	Impuesto sobre la sal	158
Id.	Justicia.....	1051
Id.	Justicia.....	1052
5	Aguas.....	288
Id.	Presidios.....	102
7	Sello y timbre.....	681
8	Sello y timbre.....	682
10	Elecciones.....	336
Id.	Jubilaciones.....	623
11	Títulos del Reino ..	925
12	Renta de Aduanas..	388
Id.	Renta de Aduanas (N)	441
Id.	Tratados con Chile..	1054
13	Renta de Aduanas (N)	371
Id.	Sello y timbre.....	682
14	Aguas.....	292
Id.	Instrucción pública.	519
Id.	Pesas y medidas....	921
15	Empleados púb. (U.)	431
Id.	Instrucción pública..	519
Id.	Instrucción pública.	427
16	Instrucción pública..	427
18	Empleados públicos.	410
19	Hacienda pública...	512
21	Sello y timbre.....	681
22	Justicia.....	1088
27	Contrib. industrial..	267
Id.	Instrucción pública..	520
28	Contrib. de consumos	158
29	Multas gubernativas.	584
30	Renta de Aduanas (N)	352
Id.	Renta de Aduanas (N)	367
Id.	Renta de Aduanas..	388
Id.	Renta de Aduanas..	389
Julio.		
2	Apremios administ..	450
Id.	Instrucción pública..	520
3	Costas.....	646
Id.	Elecciones.....	328
Id.	Ferrocarriles.....	144
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	932
5	Beneficencia.....	1027
Id.	Justicia.....	1088
6	Instrucción pública..	520
7	Trat. con S. y N. (N)	1039
10	Renta de Aduanas (N)	358
12	Prestación personal..	121
Id.	Tratados con Alem..	964
13	Notariado.....	659
16	Instrucción pública..	520
Id.	Servicio militar (N.).	758
17	Apremios administ..	451
18	Elecciones.....	328
19	Tratados: Suiza (N.).	1044
20	Servicio militar (N.).	753
21	Aguas.....	295
Id.	Banco de España....	898
21	Impuesto de cédulas.	56
23	Cuerpo consular.....	685
Id.	Cuerpo consular.. .	685
Id.	Cuerpo diplom. cons.	712
Id.	Cuerpo de intérp ...	723
Id.	Impuesto de naveg..	156
Id.	Puertos de mar.....	267
Id.	Renta de Aduanas..	389
Id.	Tonelada.....	929
24	Contratos administ..	104
Id.	Contribución territ..	546
Id.	Impuesto de derechos	130
25	Deuda pública.....	107
Id.	Impuesto sobre arts..	33
Id.	Impuesto de cédulas.	56
Id.	Impuesto de derechos	130
Id.	Impuestos de minas.	154
Id.	Ministerios.....	929
Id.	Renta de Aduanas..	391
Id.	Sanidad.....	618
26	Cementerios.....	280
Id.	Libertad de imprenta	53
Id.	Renta de Ad. (N.)...	353
Id.	Servicio militar (N.).	767
27	Canales.....	49
Id.	Impuesto de derechos	131
Id.	Jubilaciones.....	623
Id.	Langosta y otras plag.	16
29	Código de comercio .	410
Id.	Instrucción pública..	520
30	Gobierno y administ.	313
Id.	Impuesto sobre billet.	41
Id.	Libertad de imprenta	55
Id.	Presupuestos munic.	152
31	Impuesto sobre bill..	41
Agosto.		
3	Hacienda pública...	514
4	Aguas.....	295
5	Hacienda pública...	515
6	Contrib. industrial..	268
8	Tratados con Alem..	964
10	Renta de Ad. (N)...	355
13	Emigración é inmigr.	356
Id.	Instrucción pública..	521
16	Empleados públicos.	411
Id.	Ferrocarriles.....	138
17	Impuesto sobre bills.	41
18	Impuesto de derechos	131
20	Hacienda pública....	558
Id.	Impuesto de cédulas.	57
Id.	Puertos de mar.....	268
Id.	Servicio militar (N.).	755
21	Impuestos de minas.	155
Id.	Ingens. de caminos..	230
Id.	Sello y timbre (N.)..	651
Id.	Servicio militar (N.).	761
Id.	Tratados con Suiza..	1047
25	Servicio militar (N.).	753
26	Contrabando.....	29
27	Hipotecas. *Jur*.....	932
28	Hipotecas.....	832
29	Hipotecas. *Jur*.....	932
30	Agricultura en Ultr.	212
Id.	Correos.....	611
Id.	Ingenieros agrónom.	195
Id.	Justicia.....	1052
Id.	Minas.....	317

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
31	Presidios	110
Id.	Renta de Ad. (N.)	373
Setiembre.		
1.°	Ejército	244
d.	Ejército	245
2	Instrucción pública	427
Id.	Justicia	1052
Id.	Secciones de Fom	640
3	Contrib. de consumos	159
Id.	Desamortización	1038
4	Desamortización	1038
Id.	Hacienda pública	515
Id.	Ingenieros de minas	242
6	Impuesto de derechos	135
Id.	Sello y timbre (N.)	662
Id.	Señoríos	695
7	Hipotecas. *Jur*	933
Id.	Suministros	835
10	Desamortización	1039
12	Hipotecas. *Jur*	933
Id.	Instrucción pública	429
Id.	Posesión	995
Id.	Secciones de Fom.	643
13	Hipotecas. *Jur*	933
15	Enjuiciamiento crim.	843
16	Contribución indust.	274
Id.	Enjuiciamiento crim.	874
17	Renta de Adunas	391
19	Hipotecas. *Jur*	933
Id.	Posesión	995
Id.	Renta de Aduanas	391
22	Correos	612
Id.	Desamortización	1039
24	Hacienda pública	515
Id.	Instrucción pública	429
Id.	Instrucción pública	430
27	Secciones de Fom	643
30	Empleados públicos	412
Octubre.		
2	Libertad de imprenta	56
5	Contratos administ.	105
Id.	Instrucción pública	521
Id.	Obras púbs. de Fom.	730
6	Correos	612
Id.	Correos	613
Id.	Telégrafos	869
8	Instrucción pública	430
Id.	Justicia	1052
Id.	Ministerio de Fom.	343
Id.	Montes	529
Id.	Presidios	102
Id.	Secciones de Fom	643
9	Academia de Jurisp.	113
Id.	Instrucción pública	430
Id.	Sanidad	618
10	Correos	613
22	Ejército	245
23	Servicio militar	743
25	Hipotecas	833
27	Ejército	245
Id.	Ingenieros de montes	259
Id.	Ministerio de Fom.	343
Id.	Ministerio de la Gob.	358
29	Junta de guerra	659
Id.	Minist. de la Guerra.	370
30	Carreteras	227
Noviembre.		
1.°	Ejército	246
3	Gobierno y adm.	314
5	Ejército	246
Id.	Junta de guerra	659
Id.	Hipotecas. *Jur*	933
Id.	Hipotecas. *Jur*	934
7	Paradas	836
10	Emigración é inmig.	356
Id.	Emigración é inmig.	358
12	Ejército	246
Id.	Hacienda pública	516
14	Lang. y otras plagas.	16
Id.	Telégrafos	870
16	Consejo de Agricult.	929
Id.	Instrucción pública	430
17	Presidios	110
19	Cuestiones internac.	729
21	Contribución territ.	484
22	Instrucción pública	431
Id.	Orden de S. Fernando	809
26	Indulto	182
Id.	Telégrafos	871
27	Esclavitud	923
28	Competencias	677
Id.	Desamortización	1039
Id.	Enj. criminal	874
Id.	Hacienda pública	516
29	Agentes de negocios.	184
30	Gobierno	328
Id.	Instrucción pública	433
Id.	Instrucción pública	522
Diciembre.		
1.°	Oficios enajenados	779
4	Aranceles judiciales.	517
Id.	Ingenieros de montes	259
Id.	Instrucción pública	434
Id.	Servicio militar (N.).	753
5	Agricultura	198
Id.	Bancos agrícolas	918
Id.	Imprenta nacional	18
Id	Obreros	762
Id.	Vigilancia	1076
6	Instrucción pública	434
Id.	Ministerio de Fom.	343
Id.	Monumentos	564
7	Hipotecas. *Jur*	934
10	Hipotecas	833
11	Multas gubernativas.	585
Id.	Obras públ. en Ultr.	760
Id.	Sanidad	618
Id.	Servicio militar (N.).	748
12	Renta de Ad. (nota).	347
13	Ejército	246
Id.	Ferrocarriles	137
Id.	Vigilancia	1076
14	Ejército	248 y 249
Id.	Jurisdicción militar	793
Id.	Ingenieros agrónoms.	195
17	Deuda pública	107
18	Hipotecas. *Jur*	934
Id.	Instrucción pública	524
Id.	Multas gubernativas.	585
19	Hipotecas. *Jur*	935
20	Hipotecas. *Jur*	935
21	Hipotecas. *Jur*	935
Id.	Montes	529
21	Policía municipal	976
Id.	Policía municipal	984
22	Hipotecas. *Jur*	936
24	Indulto	182
26	Renta de Ad. (Ult.).	493
27	Cargas	167
Id.	Instrucción pública	524
Id.	Secciones de Fom	643
28	Hipotecas. *Jur*	936
Id.	Notariado	668
29	Gobierno y administ.	316
1884.		
Enero.		
4	Gobierno y administ.	316
6	Gobierno y administ.	316
7	Ejército	249
Id.	Hipotecas. *Jur*	936
Id.	Justicia	1056
Id.	Servicio militar (N.).	768
8	Fábricas é industrias.	6
9	Enj. criminal	874
Id.	Hipotecas. *Jur*	936
10	Archivos: Bibliotecas	561
Id.	Gobierno y administ.	316
Id.	Justicia	1057
11	Ayuntamientos	803
Id.	Retiros	534
Id.	Sanidad	619
14	Enjuiciamiento civil.	654
Id.	Justicia	1057
15	Beneficencia	1027
Id.	Hipotecas. *Jur*	937
Id.	Justicia	1088
Id.	Sanidad	619
Id.	Sello y timbre (N.)	654
16	Ejército	249
Id.	Instrucción pública	434
Id.	Justicia	1058
17	Aranceles judiciales.	532
Id.	Hipotecas. *Jur*	937
Id.	Instrucción pública	435
Id.	Justicia	1058
Id.	Paradas	836
24	Jurisdicción militar.	793
25	Instrucción pública	435
26	Renta de Aduanas	392
28	Enj. criminal	875
Febrero.		
1.°	Archivos: Bibliotecas	561
2	Ministerios	329
4	Instrucción pública	435
5	Deuda pública	108
Id.	Hacienda pública	516
6	Obras artísticas	685
7	Renta de Aduanas (N)	356
8	Ministerio de Fom.	343
Id.	Ministerio de Ult.	385
Id.	Puertos de mar	271
Id.	Vigilancia	1076
12	Comisión	664
Id.	Hacienda pública	516
13	Contrib. de consumos	159
14	Gobierno y administ.	317
15	Ingenieros de minas	242
16	Renta de Aduanas (N)	364
Id.	Renta de Aduanas (N)	368
Id.	Renta de Aduanas (N)	382

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
20	Ingenieros de minas.	242
22	Impuesto de derechos	131
Id.	Renta de Aduanas (N)	366
Id.	Instrucción pública..	435
Id.	Renta de Aduanas (N)	378
Id.	Servicio militar (N.).	746
Id.	Servicio militar (N.).	762
23	Propiedad intel. (N.).	199
26	Cuerpo diplomático..	718
28	Junta de guerra.....	661
Id.	Telégrafos (N.).....	864
29	Ejército	249
Marzo.		
1.°	Contrib. de consumos	159
Id.	Ferrocarriles.....	138
Id.	Hacienda pública....	516
Id.	Puertos de mar	271
Id.	Renta de Aduanas (N)	358
Id.	Renta de Aduanas (N)	378
Id.	Renta de Aduanas..	392
3	Contribución indust.	275
4	Concordatos.....	865
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	937
6	Hipotecas. *Jur*.....	938
Id.	Prestación pers. (N.)	121
Id.	Renta de Aduanas..	392
10	Jurisdicción militar..	793
14	Contribución territ..	485
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	938
Id.	Impuesto sobre la sal	158
15	Baños.....	944
17	Baños.....	944
Id.	Contribución territ..	485
Id.	Oficios enajenados...	780
18	Cargas.....	168
Id.	Justicia.....	1059
Id.	Renta de Aduanas (N)	352
20	Hipotecas.....	974
21	Carreteras	227
21	Renta de Aduanas...	393
22	Contribución de cons.	159
Id.	Gobierno y adm.....	318
Id.	Notariado.....	659
23	Minas.....	317
26	Días de fiesta.....	124
Id.	Enj. criminal.....	875
27	Agentes de negocios.	184
Id.	Caminos.....	33
Id.	Contribución indust.	275
Id.	Cuerpo consular.....	692
Id.	Ejército.....	249
Id.	Renta de Aduanas (N)	368
Id.	Renta de Aduanas..	393
Id.	Sello y timbre. (nota)	651
28	Aguas.....	295
Id.	Canal de Isabel II...	108
Id.	Contrabando	29
Id.	Deuda pública.....	108
Id.	Empréstitos.....	442
Id.	Enjuiciamiento crim.	876
Id.	Ingenieros de camins.	230
Id.	Renta de Aduanas (N)	384
Id.	Renta de Aduanas (N)	446
29	Baños	944
Id.	Hacienda pública...	517
Id.	Impuesto de derechos	132
Id.	Puertos de mar.....	271
29	Renta de Aduanas (N)	390
Abril.		
1.°	Hipotecas. *Jur*.....	938
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	939
2	Canales.....	51
3	Justicia.....	1061
4	Presidios.....	110
8	Notariado.....	659
9	Carreteras.....	227
Id.	Cuerpo diplomático.	722
12	Hipotecas.....	834
14	Hipotecas. *Jur*.....	939
15	Deuda pública.....	108
Id.	Elecciones.....	328
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	939
17	Baldíos en Ultramar.	865
Id.	Hipotecas.....	834
18	Instrucción pública..	524
Id.	Ministerio de Ult...	385
19	Gobierno y adm....	319
22	Ayuntamientos.....	804
Id.	Empleados públicos.	423
Id.	Telégrafos.....	873
25	Contribución indust.	276
Id.	Ejército..... ..	249
26	Impuesto transitorio.	31
Id.	Jubilaciones.....	623
Id.	Marina mercante....	109
Id.	Marina militar.....	121
Id.	Ministerio de Marina	380
Id.	Presidios.....	110
28	Paradas.....	836
29	Efectos públicos....	180
Id.	Justicia.....	1062
Id.	Renta de Aduanas (N)	360
Id.	Renta de Aduanas (N)	384
Id.	Renta de Aduanas..	393
30	Tratados Francia (N.)	1010
Mayo.		
1.°	Concordatos.....	865
Id.	Contribución de cons.	160
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	939
2	Tratados con Francia	1015
3	Contribución indust.	276
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	939
Id.	Jubilaciones.....	624
5	Hipotecas. *Jur*.....	940
6	Hipotecas. *Jur*.....	940
7	Hipotecas. *Jur*.....	940
8	Agricultura	198
Id.	Código penal.....	586
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	940
Id.	Instrucción pública..	435
Id.	Montes.....	530
Id.	Renta de Aduanas (N)	359
Id.	Renta de Aduanas (N)	381
10	Deslinde.....	1095
Id.	Tratados Port. (N.)	1030
12	Tratados Port (N.)	1030
13	Enjuiciamiento crim.	876
Id.	Impuesto de derechos	132
14	Ejército.....	250
Id.	Empréstitos munic..	446
Id.	Impuesto de derechos	132
15	Instrucción pública.	435
17	Renta de Aduanas..	393
19	Instrucción pública..	524
20	Apremios administ..	452
Id.	Servicio militar. (N.)	720
21	Gobierno y adm.....	318
23	Correos.....	618
Id.	Elecciones.....	336
24	Contribución indust.	276
Id.	Contribución indust.	277
26	Ferrocarriles.....	138
Id.	Gobierno y adm.....	320
Id.	Jurisdicción mil. (N.)	819
27	Hipotecas.....	834
Id.	Impuesto de cédulas.	57
28	Agricultura.....	200
Id.	Beneficencia	1027
Id.	Cementerios.....	280
Id.	Enmigración é inmig.	358
Id.	Obreros.....	765
29	Correos.....	617
Junio.		
2	Tratados con Italia..	1023
5	Renta de Ad. en Ult.	493
6	Sanidad.....	619
8	Telégrafos.....	873
14	Hipotecas.....	834
15	Hipotecas. *Jur*.....	941
16	Hipotecas. *Jur*.....	941
17	Marina mercante....	109
19	Servicio militar (N.).	767
20	Hipotecas. *Jur*.....	941
21	Hipotecas. *Jur*.....	941
23	Contratos adm.....	105
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	942
Id.	Ingenieros de minas.	243
Id.	Tratados con S. Salv.	1057
24	Servicio militar.....	744
25	Aguas.....	296
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	943
Id.	Renta de Aduanas (N)	359
Id.	Renta de Aduanas (N)	360
Id.	Renta de Aduanas (N)	381
26	Servicio militar (N.).	768
27	Jurisdicción militar..	807
Id.	Minas en Ultramar..	326
28	Contratos adm.....	105
Id.	Ejército.....	250
30	Abogado.....	72
Id.	Beneficencia.....	1027
Id.	Jurisd. cont.-adm....	701
Julio.		
1.°	Apremios administ..	471
2	Servicio militar (N.).	766
4	Ejército.....	250
Id.	Instrucción pública..	525
8	Agricultura en Ult..	212
Id.	Deuda pública.....	109
Id.	Lotería y rifas.....	88
Id.	Renta de Aduanas (N)	382
12	Ayuntamientos.....	804
Id.	Empleados munic...	361
15	Desamortización....	1040
Id.	Expropiación forzosa	1045
16	Baños.....	944
Id.	Servicio militar (N.).	752
17	Beneficencia.....	1028
18	Ayuntamientos. . ..	804
21	Aguas.....	309
Id.	Telégrafos.....	875

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
21	Tratados con Italia..	1023
22	Impuesto transitorio.	31
Id.	Renta de Aduanas (N)	376
Id.	Renta de Aduanas (N)	384
Id.	Renta de Aduanas..	393
23	Contribución indust.	277
Id.	Justicia.....	1062
24	Hipotecas. *Jur*.....	941
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	943
Id.	Sanidad.....	619
25	Correos.....	614
Id.	Emigración é inmig..	358
Id.	Empleados públicos.	412
Id.	Empleados púb. (Ult)	431
Id.	Hipotecas.....	974
Id.	Renta de Ad. en Ult.	494
Id.	Títulos del Reino...	926
26	Hipotecas. *Jur*.....	943
27	Libertad de imprenta	57
29	Ayuntamientos.....	805
Id.	Sanidad.....	619
30	Baños.....	945
Id.	Emigración é inmig.	358
Id.	Hipotecas.....	835
Id.	Ministerio de Ult...	385
31	Caza.....	262
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	943
Id.	Impuesto de derechos	136
Agosto.		
1.°	Instrucción pública.	526
3	Contribución de con.	160
5	Contribución de con.	196
6	Constitución.....	1034
7	Cementerios.....	281
8	Edificios del Estado.	177
9	Juris. cont.-admin..	731
Id.	Renta de Aduanas (N)	352
Id.	Renta de Aduanas..	394
11	Telégrafos.....	875
12	Servicio militar (N.).	758
13	Instrucción pública.	526
14	Archivos: Bibliotecas	561
Id.	Escribanías.....	938
Id.	Instrucción pública..	436
Id.	Instrucción pública..	440
Id.	Renta de Aduanas (N)	351
Id.	Renta de Aduanas (N)	363
Id.	Renta de Aduanas (N)	380
Id.	Renta de Ad. en Ult.	494
17	Servicio militar (N).	759
18	Enjuiciamiento crim.	877
19	Enjuiciamiento crim.	880
20	Desamortización....	1040
21	Banco de España...	898
Id.	Hacienda pública...	519
23	Servicio militar (N.).	754
25	Renta de Ad. en Ult.	494
26	Apremios administ..	473
28	Contribución indust.	278
30	Ejército.....	250
Id.	Sanidad.....	619
31	Instrucción pública..	527
Setiembre.		
2	Ejército.....	250
3	Instrucción pública..	527
4	Baldíos en Ultramar.	867
5	Servicio militar.....	744
6	Agricultura.....	200
Id.	Consejo de Agricult.	931
9	Instrucción pública.	529
Id.	Instrucción pública.	5 2
Id.	Ministerios.....	329
10	Cementerios.....	281
11	Sanidad.....	620
12	Montes.....	536
13	Empleados públicos.	412
Id.	Ferrocarriles.....	138
Id.	Justicia.....	1062
15	Minas.....	318
16	Contribución de con.	160
20	Bienes gananciales..	1081
Id.	Hipotecas *Jur*.....	943
22	Justicia.....	1063
25	Ejército.....	250
Id.	Instrucción pública..	440
26	Instrucción pública..	441
30	Concordatos.....	866
Id.	Renta de Aduanas...	394
Octubre.		
1.°	Hipotecas *Jur*.....	943
2	Condominio.....	910
Id.	Empleados púb. (Ult)	431
Id.	Empleados púb. (Ult)	433
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	944
3	Albacea.....	374
Id.	Ejército.....	252
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	944
5	Impuesto transitorio.	31
Id.	Renta de Aduanas..	398
6	Correos.....	614
7	Impuesto transitorio.	31
8	Renta de Aduanas..	398
9	Gobierno y administ.	320
11	Hipotecas.....	835
12	Archivos: Bibliotecas	562
14	Renta de Aduan. (N.)	429
16	Minas.....	319
Id.	Montes.....	536
Id	Telégrafos.....	879
18	Aguas.....	310
Id.	Aguas.....	311
Id.	Ingenieros de cam...	230
19	Telégrafos.....	880
20	Contribución de con.	160
21	Edificios del Estado.	177
Id.	Jubilaciones.....	624
23	Ingenieros de cam...	230
Id.	Justicia.....	1091
24	Instrucción pública..	441
Id.	Ministerio de Fom..	343
25	Hipotecas. *Jur*.....	944
Id.	Renta de Aduanas..	398
28	Hipotecas. *Jur*.....	944
Id.	Sello y timbre (nota).	664
29	Contratos adm.....	120
Id.	Correos.....	615
Id.	Farmacéutico.....	28
Id.	Gobierno y adm.....	321
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	944
30	Contribución ind....	278
31	Hipotecas. *Jur*.....	945
Id	Retiros.....	534
Noviembre.		
4	Obras artísticas.....	685
6	Instrucción pública..	532
Id.	Registro civ. en U. (N)	330
8	Fábricas é indust....	6
Id.	Hipotecas.....	836
9	Renta de Aduanas..	398
11	Puertos de mar.....	271
13	Empleados públ. (U.)	433
Id.	Montes de Ultramar.	551
17	Código penal militar.	631
Id.	Gobierno y adm.....	321
18	Instrucción pública..	534
19	Abanderamiento....	24
Id.	Renta de Aduanas..	399
Id.	Renta de Aduanas..	485
20	Hipotecas. *Jur*.....	945
Id	Renta de Aduanas (N)	458
25	Ayuntamientos.....	806
Id.	Ferrocarriles.....	139
26	Ayuntamientos.....	805
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	946
29	Hipotecas. *Jur*.....	946
Id.	Jubilaciones.....	624
Id.	Renta de Aduanas (N)	353
Diciembre.		
1.°	Instrucción pública..	441
3	Presidios.....	110
4	Renta de Aduanas (N)	418
Id.	Sordomudos.....	807
5	Obras públicas.....	755
6	Ingenieros de cam...	230
7	Contribución indust.	279
9	Renta de Aduanas (N)	458
Id.	Títulos del Reino...	926
10	Hipotecas.....	836
Id.	Justicia.....	1063
13	Jubilaciones.....	624
Id.	Renta de Aduanas..	398
15	Ejército.....	252
Id.	Empleados púb. (Ult)	433
Id.	Puertos de mar.....	271
Id.	Servicio militar (N.).	762
16	Servicio militar (N.).	767
18	Servicio militar (N.).	766
21	Renta de Aduanas (N)	358
Id.	Renta de Aduanas (N)	380
Id.	Renta de Aduanas (N)	382
Id.	Renta de Aduanas (N)	384
Id.	Renta de Aduanas (N)	385
Id.	Renta de Aduanas (N)	485
22	Ingenieros de montes	259
Id.	Ingenieros de cam...	231
Id.	Justicia.....	1064
Id.	Marina militar.....	121
Id.	Servicio militar.....	744
23	Beneficencia.....	1028
Id.	Contribución indust.	279
Id.	Ferrocarriles.....	139
Id.	Médicos de benefic..	230
24	Sello y timbre (N.)..	655
26	Baldíos en Ultramar.	867
Id.	Ejército.....	255
Id.	Renta de Aduanas..	485
30	Registro civil.....	325
Id.	Renta de Aduanas (N)	468
Id.	Renta de Aduanas..	487
31	Contribución territ..	486

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
	1885.	
Enero.		
1.°	Telégrafos (N.).....	876
3	Apremios administ..	474
Id.	Elecciones.....	337
Id.	Notariado.....	660
5	Sanidad.....	620
7	Código civil.....	359
Id.	Renta de Aduanas (N)	358
Id.	Renta de Aduanas..	488
12	Registro civil.....	325
13	Hacienda pública....	519
16	Ayuntamientos.....	806
18	Notariado de Ult. (N)	674
19	Servicio militar (N).	767
24	Presidios.....	110
27	Beneficencia.....	1029
Id.	Beneficencia.....	1034
29	Pesca.....	925
Febrero.		
1.°	Presidios.....	110
4	Código penal militar.	649
7	Deuda pública.....	109
Id.	Enjuiciamiento crim.	881
9	Instrucción pública..	534
10	Ferrocarriles.....	139
11	Servicio militar.....	744
12	Presups. municipales	157
13	Ministerio de Marina	381
17	Gobierno y administ.	322
19	Baldíos: Colonias...	860
20	Ingenieros de minas.	243
21	Ingenieros de minas.	243
23	Ejército.....	257
Id.	Presidios.....	112
25	Código penal militar.	649
Id.	Jubilaciones.....	627
26	Policía municipal (N)	960
Id.	Tratados de Unión..	951
28	Abastos.....	42
Id.	Beneficencia.....	1037
Id.	Empleados púb. Ult.	434
Marzo.		
3	Beneficencia.....	1038
Id.	Jurisdicción mil. (N.)	798
Id.	Jurisdicción. mil (N.)	806
5	Telégrafos.....	880
7	Código penal militar.	650
Id.	Tratados con Alem..	969
8	Rentas estancadas...	499
9	Concordatos.....	867
10	Sociedades.....	794
11	Notariado de Ultr...	674
Id.	Servicio mil. (N.)..	744
12	Código de comercio..	412
Id.	Hipotecas.....	974
Id.	Instrucción pública..	534
Id.	Justicia.....	1064
13	Aguas.....	311
Id.	Empleados públicos..	413
Id.	Hacienda pública...	519
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Testamentos.....	905
14	Justicia.....	1065
Id.	Contribución indust.	280
17	Renta de Ad. (N.)...	423
18	Aguas.....	312
18	Archivos: Bibliotecas	563
19	Ejército.....	257
Id.	Hipotecas.....	974
Id.	Junta de guerra.....	661
Id.	Renta de Ad. (N.)..	442
20	Correos.....	617
Id.	Instrucción pública..	534
21	Beneficencia.....	1038
Id.	Elecciones.....	337
Id.	Sanidad.....	620
Id.	Servicio mil. (N.)...	744
23	Renta de Aduanas..	488
24	Beneficencia.....	1038
Id.	Código penal militar.	650
Id.	Presidios.....	112
27	Jurisdic. cont.-adm..	701
28	Contribución de cons.	181
Id.	Jubilaciones.....	634
30	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Montes de Piedad...	437
31	Censos.....	318
Id.	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Sanidad.....	620
Abril.		
1.°	Hipotecas. *Jur*.....	947
4	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id	Posesión.....	995
Id.	Renta de Ad. (N.)..	465
6	Ejército.....	259
9	Canales.....	52
10	Ministerio de Ultr..	386
Id.	Orden civil de Benef.	803
14	Renta de Aduanas..	359
16	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Testamentos.....	905
17	Gobierno y admin...	322
18	Hipotecas.....	840
19	Servicio mil. (N.)...	762
20	Renta de Aduanas..	488
22	Ingenieros de minas.	244
23	Desamortización....	1040
24	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Justicia.....	1065
27	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Particiones.....	849
Id.	Renta de Aduanas..	488
Id.	Renta de Ad. (Ult.).	494
Id	Tratados: Francia (N)	996
28	Registro civil.....	325
29	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Particiones.....	849
30	Código penal militar.	650
Id.	Contratos administ..	105
Id.	Marina mercante....	110
Mayo.		
1.°	Aguas.....	313
4	Renta de Aduanas..	488
7	Notariado de Ult....	674
8	Presidios.....	112
9	Marina militar.....	121
Id.	Presidios.....	112
Id.	Presidios.....	113
10	Tratados con Alem..	970
11	Marina mercante....	110
12	Código penal militar.	651
Id.	Manicomios.....	97
13	Ayuntamientos.....	806
13	Tratados: Francia (N)	996
16	Depósitos.....	804
Id.	Renta de Aduanas...	488
18	Renta de Aduanas...	488
19	Beneficencia.....	1038
Id.	Instrucción pública..	535
Id.	Manicomios.....	101
20	Expropiación forzosa	1045
21	Renta de Aduanas (N)	352
Id.	Renta de Aduanas..	488
Id.	Senado.....	690
22	Manicomios.....	103
23	Contribución de con.	162
Id.	Renta de Aduanas (N)	357
25	Renta de Aduanas (N)	359
Id.	Renta de Aduanas (N)	366
27	Renta de Aduanas (N)	350
Id.	Renta de Aduanas (N)	372
Id.	Sanidad.....	621
29	Instrucción pública..	535
Id.	Instrucción pública..	442
Id.	Justicia.....	1091
Id.	Renta de Aduanas (N)	353
Id.	Subastas.....	808
30	Farmacéutico.....	29
Id.	Renta de Aduanas (N)	350
Id.	Renta de Aduanas (N)	378
Id.	Renta de Aduanas (N)	364
31	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Sucesiones.....	824
Junio.		
1.°	Hipotecas. *Jur*.....	947
Id.	Renta de Aduanas..	488
2	Deuda pública.....	110
3	Elecciones.....	331
Id.	Renta de Aduanas (N)	371
8	Hipotecas. *Jur*.....	948
12	Epidemias.....	909
13	Baños.....	945
Id.	Registro civil.....	326
14	Tratados con Alem..	970
15	Telégrafos (N.).....	866
16	Contribución de con.	163
Id.	Contribución de con.	164
Id	Contribución de con.	166
Id.	Justicia.....	1065
Id.	Precedencias.....	1047
Id.	Renta de Aduanas...	488
Id.	Sanidad.....	621
17	Jurisdicción mil. (N.)	807
18	Contribución indust.	281
Id.	Contribución territ..	486
Id.	Deuda pública.....	110
Id.	Hacienda pública.. .	520
Id.	Impuesto sobre la sal	158
Id.	Langosta y otras plag.	17
19	Archivos: Bibliotecas	563
20	Manicomios.....	103
Id.	Servicio militar (N.).	767
23	Elecciones.....	331
24	Cargas.....	159
Id.	Deuda pública.....	110
Id.	Empleados púb. (Ult)	434
Id.	Hacienda pública....	520
Id.	Hacienda pública....	521
Id.	Hacienda pública....	522
Id.	Impuesto sobre suel.	172

Fecha.	Art. en que están.	Pág.
24	Renta de Aduanas (N)	400
25	Tabaco	842
26	Guardia civil	363
27	Desamortización	1041
Id.	Instrucción pública	519
29	Presupuestos mun.	152
30	Instrucción pública	535
Id.	Notariado de Ult.	674
Id.	Términos municip.	885
Julio.		
1.°	Hacienda pública	528
2	Jurisdicción mil. (N.)	798
Id.	Jurisdicción mil. (N.)	800
6	Ejército	260
9	Contribución ind.	281
Id.	Ejército	260
Id.	Renta de Aduanas	489
10	Empleados públicos	413
Id.	Protectorado	243
11	Minas	319
Id.	Servicio militar	744
13	Jubilaciones	635
Id.	Servicio militar (N.)	744
15	Instrucción pública	544
16	Archivos: Bibliotecas	570
Id.	Ministerio de Marina	381
Id.	Renta de Aduanas (N)	362
17	Notariado en Ult.	675
20	Ejército	260
Id.	Renta de Ad. en Ult.	494
Id.	Servicio militar (N.)	762
22	Instrucción pública	544
23	Banco de España	898
Id.	Desamortización	1042
Id.	Desamortización	1043
Id.	Empleados públicos	414
Id.	Ministerio de la Gob.	358
Id.	Moneda	420
24	Escribanías	940
26	Servicio militar (N.)	759
27	Contribución de con.	187
28	Empleados púb. (Ult)	434
Id.	Servicio militar (N.)	759
29	Código penal mil.	651
30	Cargas	159
Id.	Jurisdicción mil. (N)	798
Id.	Renta de Aduanas	489
Id.	Servicio militar (N.)	751
31	Elecciones	333
Id.	Justicia	1066
Agosto.		
1.°	Registro civil	327
4	Código de comercio	412
Id.	Renta de Aduanas (N)	412
5	Registro civil	328
6	Registro civil	328
Id.	Renta de Aduanas (N)	352
Id.	Renta de Aduanas (N)	446
7	Marina militar	123
7	Servicio militar	770
8	Jurisdicción militar	821
10	Orden público	799
11	Elecciones	336
12	Código penal militar	651
Id.	Elecciones	336
Id.	Puertos de mar	271
Id.	Servicio militar (N.)	757
14	Ayuntamientos	808
Id.	Gobierno y administ.	323
Id.	Hipotecas	840
Id.	Renta de Ads. (N.)	364
16	Vinos	1079
17	Ejército	266
Id.	Ejército	267
Id.	Marina militar	124
18	Elecciones	336
Id.	Gobierno	328
Id.	Instrucción pública	442
19	Justicia	1066
Id.	Justicia	1068
Id.	Marina militar	132
20	Cuerpo consular	692
21	Instrucción pública	545
Id.	Notariado	660
22	Código de comercio	412
Id.	Depósitos	804
Id.	Deuda pública	111
Id.	Hipotecas	841
25	Justicia	1068
31	Elecciones	336
Setiembre.		
2	Ingenieros de minas	242
5	Indulto	182
8	Instrucción pública	442
Id.	Notariado	661
9	Justicia	1069
10	Ejército	267
15	Elecciones	336 y 337
Id.	Enjuiciamiento crim.	881
18	Servicio militar (N.)	757
20	Instrucción pública	444
21	Desamortización	1043
22	Enjuiciamiento civil	656
23	Justicia	1069
25	Enj. civil en Ult.	672
Id.	Instrucción pública	547
26	Renta de Aduanas	489
28	Servicio militar (N.)	744
29	Contribución de con.	188
30	Contribución territ.	487
Id.	Contribución territ.	521
Id.	Instrucción pública	445
Octubre.		
1.°	Gobierno y administ.	324
2	Observatorio	771
5	Hipotecas	841
Id.	Hipotecas	842
Id.	Instrucción pública	548
5	Tabaco	842
6	Contratos administ.	106
Id.	Justicia	1069
8	Depósitos	805
10	Empleados públicos	414
Id.	Empleados públicos	415
Id.	Renta de Aduanas (N)	435
12	Ayuntamientos	809 y 810
Id.	Gaceta	194
Id.	Jubilaciones	635
13	Servicio militar (N.)	762
14	Instrucción pública	548
16	Ferrocarriles	139
22	Renta de Aduanas (N)	368
23	Renta de Aduanas	489
27	Corridas de toros	626
Id.	Teatros	851
28	Ejército	267
31	Ayuntamientos	810
Noviembre.		
6	Abastos	42
Id.	Presidios	114
Id.	Renta de Aduanas	489
7	Ayuntamientos	810
8	Renta de Aduanas (N)	358
Id.	Renta de Aduanas (N)	367
Id.	Renta de Aduanas (N)	385
10	Renta de Aduanas (N)	372
14	Testamentos	899
Id.	Títulos del Reino	926
17	Código de comercio	491
19	Telégrafos (N.)	877
20	Abastos	43
Id.	Sanidad	621
22	Empleados	434
23	Sanidad	622
25	Lutos de corte	91
28	Renta de Aduanas (N)	359
Diciembre.		
1.°	Hacienda pública	528
5	Código penal militar	651
Id.	Servicio militar (N.)	763
7	Testamentos	901
9	Indulto	182
Id.	Testamentos	901
10	Empleados públicos	420
16	Ministerio de Marina	381
17	Ejército	267
Id.	Empleados públicos	420
Id.	Instrucción pública	445
21	Código de comercio	491
22	Tabaco	842
23	Elecciones	331
29	Justicia	1070
31	Código de comercio	491
Id.	Justicia	1070

De otras muchas disposiciones se hace mérito en la obra que no registramos en la *Tabla cronológica.*

ÍNDICE

de los artículos contenidos en este tomo VIII.

ADVERTENCIA.

El índice correspondiente á cada tomo se halla contenido al final del mismo y comprende lo siguiente:

Tomo I. — Desde ABACERÍA hasta BUREO; es decir, todos los artículos contenidos en las letras **A** y **B**.

Tomo II.—Desde CABALLERÍA hasta CONSUMOS.

Tomo III.—Desde CONTABILIDAD á DETENTACIÓN.

Tomo IV.—Desde DEUDA hasta EXTRAÑAMIENTO.

Tomo V.—Los artículos contenidos en las letras **F**, **G**, **H**. Desde FÁBRICAS á HURTO.

Tomo VI.—Los contenidos en las letras **I**, **J**, **K**. Desde IDENTIDAD á KILO.

Tomo VII.—Los contenidos en las letras **L**, **M**, **N**, **O** y **P**, hasta PRESCRIPCIÓN.

Tomo VIII. *Págs.*

P.

Presidios 3
Presidio correccional 3
Presidio mayor .....
Presidios: Prisiones: Cárceles: Penitenciarías: Establecimientos penales 4
Presos 120
Prestación personal 120
Prestamista: Préstamo ... 121
Presunción 121
Presupuesto 122
Presupuestos generales del Estado 122
Presupuestos y cuentas municipales: Arbitrios ó impuestos y repartimientos: Hacienda municipal 124
Presupuestos, arbitrios y contabilidad provincial. 163
Pretendientes 164
Prevaricación 164
Primado 165
Primicias 165
Príncipe: Príncipes extranjeros 165
Príncipe de Asturias 165
Príncipe de Vergara 170
Prior 170
Priorato de las Ordenes militares 170

Págs.

Prisión (Pena) 170
Prisión correccional 170
Prisión mayor 170
Prisión provisional: Detención 171
Prisión. (Reprensión gubernativa.) 171
Prisión ilegal 171
Prisiones: Depósitos municipales: Cárceles 171
Prisioneros de guerra 171
Prisioneros carlistas 172
Privilegios de industria .. 172
Privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos .. 172
Procedimientos 172
Próceres del Reino 172
Procesiones 173
Procurador: Procuradores de los Tribunales 173
Procurador síndico 180
Procurador voluntario ... 180
Procuradores de Cortes .. 180
Pródigo 180
Productos farmacéuticos: Marcas 181
Profanación 181
Profeso 181
Profesorado 181
Profesores extranjeros ... 181
Profesor mercantil 181
Prófugos 181
Programa 181
Prohijamiento 181
Proletario 181
Promotor fiscal 181
Promulgación 181
Propiedad 182
Propiedad industrial: Patentes ó privilegios de invención: Marcas industriales ó de comercio 182
Propiedad industrial en Ultramar 194
Propiedad intelectual. (Científica, literaria y artística) 194
Propiedades y derechos del Estado 211
Propiedad rural y urbana. 214
Propios y comunes de los pueblos 214
Prorrata 243
Prórroga 243
Prostitución 243
Protección y seguridad pública 243
Protección de menores (ley de) 243

Págs.

Protectorado de España sobre la costa occidental de Africa 243
Protesta 244
Protesto de letras 244
Protocolo 244
Protoalbeitarato: Protocirujanato: Protomedic .. 244
Providencia 244
Provincia 244
Provisión 244
Provisor 244
Pruebas 244
Publicación de las leyes .. 245
Puentes 245
Puentes de madera 245
Puentes colgados 245
Puertas (Derechos de) ... 245
Puertos de mar: Faros: Arsenales: Impuesto de navegación 245
Pupilo 273

Q

Quebrantamiento de condena 273
Queja (Recurso de) 274
Quemadero 274
Querella 274
Querella de inoficioso testamento 274
Quiebra y suspensión de pagos 274
Quindenio 275
Quinto 275
Quinto: Tercio y quinto. 275
Quita y espera 275
Quota litis 275
Quanta cura 275

R

Rabassa morta 275
Rabia 276
Rapto 276
Rastrojeras 277
Real decreto: Real orden: Reglamento: Instrucción 277
Rebeldía (en juicio) 278
Rebelión y sedición 278
Recepción de Corte 278
Receptor 278
Reclusión 279
Recluta en depósito 279
Recomendaciones 279
Recompensas militares. (V. Retiros y) 279
Reconciliación 279
Reconocimiento judicial. 279

	Págs.
Reconvención	279
Recopilación. (Nueva y Novísima)	280
Recopilación de las leyes de Indias	280
Recudimiento	280
Recursos en los juicios	280
Recursos de fuerza	280
Recusación	280
Redención de censos	280
Redhibición	280
Refacción	281
Refaccionario	281
Regalías de la Corona	281
Regente	281
Regicidio	281
Regidor	281
Registrador de la Propiedad	281
Registro civil	281
Registro civil en Ultramar	330
Registro del estado civil de la familia Real de España	330
Registro de domicilio, carruajes, buques	331
Registro de informes	331
Registro de las leyes	331
Registro de penados y procesados	331
Registro de la propiedad	332
Registro de sentencias	332
Registro de testamentos ó de actos de última voluntad	332
Registro mercantil	332
Reglamento	332
Reglas del derecho	332
Regulares	332
Rehabilitación	332
Reincidencia	332
Reintegración	333
Reivindicación	333
Relación jurada	333
Relapso	333
Relator	333
Relegación	334
Religión	334
Religioso	334
Remate	334
Remedios secretos	334
Renta	335
Rentas del Estado	335
Renta de Aduanas	335
Renta de Aduanas en Ultramar	492
Rentas estancadas: Estanqueros	494
Repartidor tasador de pleitos	499
Repartimientos municipales	499
Repetición	500
Réplica	500
Reposición	500
Reprensión	500
Representación	501
República	501
Repudio	501
Requerimiento	501
Requisa	501
Requisitoria	501
Resaca	501
Resarcimiento	501
Rescisión	501
Rescripto	501
Reservación	501
Reserva de derechos	501
Reservas del ejército	502
Reservas canónicas	502
Resguardos	502
Resguardos de consumos	502
Resguardos de rentas estancadas	502
Resguardos marítimo y terrestre	502
Residencia	511
Residencia (Juicio de)	511
Resistencia á la autoridad	511
Resistencia á la fuerza armada	511
Responsabilidad civil y criminal	511
Responsabilidad ministerial	512
Responsabilidad judicial	512
Restauración	513
Restitución in íntegrum	513
Retención	515
Retención de sueldos y pensiones	515
Retiros: Recompensas ó remuneraciones especiaciales á militares	519
Retracto de abolengo, convención y de comuneros	535
Retracto administrativo	537
Retratos de ilustres	538
Retroactivo	538
Retrovendendo	538
Reunión pacífica: Reuniones ilícitas	539
Reversión	539
Reversión al Estado	539
Revisores de letras y manuscritos	539
Revisores de letra antigua	540
Revistas de clases pasivas	540
Revistas administrativas	540
Revolución	546
Rey y Real familia	546
Riberas y márgenes de los ríos	547
Riberas del mar	547
Ricos-omes	547
Riegos	547
Rieptos y desafíos	547
Rifas	547
Riña confusa y tumultuaria	547
Río	547
Robo	549
Rogativas	555
Romeros y peregrinos	555
Rondas de mozos	555
Roturaciones arbitrarias	555
Rota	555
Rueda de presos	556

S.

	Págs.
Sacerdote	556
Sacramentos	556
Sacrilegio	556
Sagrada Escritura	556
Sagrado	556
Sal	557
Salario	561
Salteador de caminos	562
Salud pública	562
Saneamiento	562
Sangradores	562
Sanidad: Salubridad: Policía sanitaria	562
Sanidad militar	636
Santa Hermandad	636
Secciones provinciales de Fomento	636
Secretario	643
Secretarios de Ayuntamiento	643
Secretarios judiciales	645
Secuestrador: Secuestro	645
Secuestro de bienes	646
Secuestro de los bienes de Godoy	646
Secular	647
Sedición	647
Seguridad exterior é interior del Estado	647
Seguridad pública	648
Seguros	648
Sello judicial	648
Sello Real	648
Sello y timbre del Estado	648
Seminarios conciliares	685
Senado	689
Senda	690
Sentencia: Auto: Providencia	690
Señal en los contratos	691
Señoríos	691
Sepultura eclesiástica	700
Serenos	700
Servicio militar: Quintas: Reclutamiento y reemplazo del ejército	702
Servicio militar en Ultramar	774
Servicios públicos	774
Servicios públicos	775
Servidumbre	775
Servidumbre de abrevadero	777
Servidumbre de aguas	777
Servidumbre forzosa de acueducto	778
Servidumbre de medianería	780
Servidumbre de paso	782
Servidumbre de pastos	783

	Págs.
Servidumbres rústicas...	783
Servidumbres urbanas...	783
Servidumbres públicas..	785
Sesión	788
Sevicia	789
Silencio	789
Simonía	789
Sindicato de riegos	789
Síndico	790
Sinodales	790
Sínodo	790
Soborno	790
Sobreseimiento	790
Sobrestantes	791
Sobrino	791
Sociedad	791
Sociedad conyugal	791
Sociedades mercantiles, industriales y de crédito	791
Sociedades de seguros mutuos ó de socorros mutuos: Sociedades cooperativas	792
Sociedades mineras	794
Sociedades ó empresas concesionarias de obras públicas	794
Sociedades Económicas de Amigos del país	794
Sociedades científicas	798
Sociedades patrióticas	798
Sociedades secretas	799
Sociedades religiosas	800
Sodomía: Bestialidad	800
Solar	800
Soldada	800
Solidario	800
Soltería	801
Soltura de presos	801
Sordo	801
Sordomudos y ciegos	801
Subarriendo	807
Subastas	807
Subastas públicas administrativas	807
Subdelegados de Fomento	808
Subdelegados de Sanidad	808
Súbditos extranjeros	808
Subgobernadores	809
Subrepticio	811
Subsecretarías de los Ministerios	811
Subsistencias	811
Sucesión intestada: Testamentaria	811
Sucesión á la Corona	824
Sucesiones (Derecho de)	825
Sueldos (V. Retención de)	825
Suelo	825
Sufragio	825
Suicidio	825
Sumario	825
Suministros	825
Suministros atrasados	836
Suministros franceses	837
Sumisión	838
Superficiario	838
Superstición	838
Súplica	839
Suposición de partos	839
Suscriciones	839
Suspensión (pena)	839
Sustitución de heredero	839
Syllabus	839

T

Tabaco	839
Tahona	842
Tala	842
Talión	842
Talla	842
Talleres y establecimientos peligrosos, incómodos é insalubres	842
Tanteo	843
Tanteo de jurisdicciones	843
Tasa	844
Tasador	844
Tasador de joyas	844
Teatros	845
Telegrafía	853
Telégrafos y teléfonos: Correspondencia telegráfica: Cuerpo de telégrafos	853
Temporalidades	880
Tenientes de alcalde	881
Tentativa de delito	881
Tercerías	881
Tercias Reales	883
Términos judiciales	883
Términos municipales	883
Terremotos	886
Terrenos ganados al mar	887
Terrenos submarinos	887
Terrenos públicos de las márgenes y riberas de los ríos	887
Territorio español	887
Tesoro	887
Tesoro público: Tesorerías	888
Tesoro (Giro mutuo del)	889
Testamentario	895
Testamento: Nuncupativo: Cerrado	895
Testamento mutuo ó de mancomun	906
Testamento con cláusula ad cautelam	906
Testamento por comisario	907
Testamento militar	908
Testamento del ciego	908
Testamento foral de Aragón	908
Testamento foral de Cataluña	909
Testamento en Navarra	910
Testamento ológrafo	910
Testigos	910
Titulación de fincas	910
Títulos de empleados, y de gracias, honores y condecoraciones	911
Títulos del Reino y grandezas de España	921
Toisón de oro	928
Tonelada	928
Tormento	929
Toros (funciones de)	929
Torreros de costa	929
Torreros de faros	929
Tradición	929
Traducción de documentos	929
Traficantes de ganado	929
Tráfico negrero	930
Traición	930
Transacción	930
Tranvía	930
Traslado	931
Traspaso	931
Trasportes	931
Tratados públicos	931
Tratados de Unión internacional entre varias naciones	932
Tratados con Alemania	957
Tratados con el Reino de Annam	970
Tratados con Austria	970
Tratados con Baden y Baviera	976
Tratados con Bélgica	976
Tratados con El Brasil	981
Tratados con China	987
Tratados con Dinamarca	992
Tratados con los Estados Unidos	992
Tratados con Francia	995
Tratados con la Gran Bretaña	1016
Tratados con Grecia	1020
Tratados con las islas Hawaiinas	1021
Tratados con Italia	1021
Tratados con el Japón	1024
Tratados con Luxemburgo	1024
Tratados con Marruecos	1024
Tratados con Mónaco	1025
Tratados con Oldemburgo	1025
Tratados con los Países Bajos	1025
Tratados con Persia	1027
Tratados con Portugal	1028
Tratados con Rusia	1036
Tratados con Sajonia	1039
Tratados con Siam	1039
Tratados con Suecia y Noruega	1039
Tratados con Suiza	1043
Tratados con Turquía	1048
Tratados con el Valle de Andorra	1048
Tratados con los nuevos Estados de la América Española.—Bolivia.—Chile.—Costa Rica.—Guatemala.—Méjico.—Nicaragua.—Perú.—República Argentina.	

	Págs.
San Salvador.—El Uruguay.—Venezuela....	1051
Tratamientos.....	1058
Tribunal contencioso administrativo.....	1061
Tribunal de Cuentas.....	1061
Tribunal correccional....	1061
Tribunal del Almirant.	1061
Tribunales de Aguas: Jurados de riego.....	1061
Tribunales de Comercio..	1061
Tribunal de las Ordenes.	1061
Tribunal de la Rota.....	1062
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	1062
Tribunal Supremo.....	1062
Troncalidad: Tronco.....	1064
Tuitivo (Poder).....	1064
Tutela.....	1064

U.

Ultramar.....	1064
Unidad jurídica.....	1065
Unidad métrica.....	1065
Unidad monetaria.....	1065
Universidades.....	1065
Uso de armas.....	1066
Usufructo: Uso: Habitación.....	1066
Usura.....	1067
Usurpación.....	1067
Usurpación de atribuciones y defunciones...	1067
Usurpación de inmuebles y derechos reales y alteración de términos..	1069
Utilidad pública.....	1069

V.

Vacaciones de los Tribunales..	1069
Vacas.....	1069
Vacunación: Vacuna....	1069
Vagancía.....	1070
Vales Reales	1070
Valimiento.....	1070
Vara.....	1070
Varón.....	1070
Vasallaje: Vasallo.....	1070
Vecindad.....	1070
Veda	1072
Veinte por ciento.....	1072
Velaciones.....	1072
Vendimia.....	1072
Veneno.....	1074
Venia judicial.....	1074
Venta.....	1074
Verdugo.....	1074
Veredas.....	1074
Veterinaria: Veterinario.	1074
Veto.....	1074
Vía contenciosa.....	1074
Viabilidad.....	1074
Vicariato castrense.....	1074
Vicario...	1074
Viejos.....	1074
Vigilancia de la autoridad.	1074
Vigilancia pública.....	1075
Villa: Villazgo.....	1076
Vinculaciones.....	1078
Vindicación.....	1078
Vinos.....	1078
Violación.....	1080
Violencia.....	1080
Visita eclesiástica.....	1080
Visita general de cárceles	1080
Visitadores de ganadería.	1081
Vistas de pleitos.....	1081
Visto Bueno.....	1081
Viudedad.....	1081
Viudedades y orfandades.	1081
Viudez.....	1082
Vizcaya, Alava, Guipuzcoa y Navarra.....	1082
Voluntarios realistas....	1082
Volnntarios de la libertad	1082
Voto de Santiago.....	1082

Y

Yantar.....	1082
Yerberos.....	1082

Z

Zona.....	1082

ADICION.

Jurisdicción contencioso-administrativa (adición)	1085

ERRATAS Y CORRECCIONES

Tomo.	*Página.*	*Línea.*	*Columna.*	*DICE.*	*DEBE DECIR.*
I.	37	18	2.ª	Otra 19 Abril 1856.	Otra 19 Abril 1853.
	173	5	2.ª	diocesanos están exentos	diocesanos no están exentos
	175	47	2.ª	derechos necesarios	derechos sucesorios
	177	29	1.ª	(3 Febrero 1880)	(7 Enero 1880)
	270	10	2.ª	y saquen en ella	y sequen en ella
	479	9	1.ª	apercibiendo de cerramiento	apercibiendo de lanzamiento
II.	227	3	1.ª	Circ. 20 Setiembre 1884.	Circ. 20 Setiembre 1882.
	841	19	2.ª	R. O. 11 Junio 1857.	R. D. 12 Junio 1857.
III.	4	8 y sig.	1.ª	Hay que estar á lo dispuesto en el capítulo IV...	Hay que estar al R. D. de 28 Noviembre 1883, inserto en ENJ. CRIMINAL.
	106	38	1.ª	(Se inserta en DEPÓSITOS (*Caja de*)	(Se inserta en SUBASTAS PÚBLICAS.)
	143	Ultima.	2.ª	Véase hoy el art. 54	Véase hoy el art. 254
	810	9	2.ª	V. SUCESIONES.	V. ACRECER: SUCESIONES.
	870	46	1.ª	en cuanto á ascensos	en cuanto á censos
IV.	596	13, nota 166.	2.ª	ley de Enj. civil de 1885	ley de Enj. civil de 1855
	601	nota -c-	1.ª	V. la nota 43	V. la nota 49
	635	21	1.ª	que la utilizó	que la autorizó
	939	48	1.ª	de Juzgado, de Hacienda	de Juzgado de Hacienda
	1042	5	1.ª	paredes sobrantes	parcelas sobrantes
VI.	701	26	1.ª	Decreto-ley 11 Febrero 1875	(Se omitieron los arts. 6.º, 7.º y 8.º que se insertan en el t. VIII, p. 1085.
VIII.	244	40	1.ª	Junio	Julio.
	786	Penúltima.	1.ª	tener un predio	entre un predio
	841	8	2.ª	86 Enero 1861	26 Enero 1871
	1077	17	1.ª	Que el San	Que San